Revista de Derecho Constitucional
N.º 105

Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial

Revista de Derecho Constitucional N.º 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Antonio Alberto Aquino
Diseño y diagramación

* * * * * * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de octubre-diciembre del 2017; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARES iii

DOCTRINA

La falta de actualidad en el agravio constitucional como motivo de finalización anormal del Hábeas Corpus
Vicente Alexander Rivas Romero 1

Cuadro fáctico 41

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos
Improcedencias 153
Sobreseimientos 779
Seguimiento 795
Sentencias definitivas 813

Hábeas corpus
Improcedencias 1023
Inadmisibilidades 1403
Sobreseimientos 1419
Sentencias definitivas 1501

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación
Sin lugar 1801
Sobreseimiento 1881
Sentencias definitivas 1889

Iniciados por demanda
Improcedencias 1925
Inadmisibilidades 2003
Sentencias definitivas 2007

INDICE POR DESCRIPTORES
Amparos 2109
Hábeas corpus. 2125
Inconstitucionalidades 2139

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marenco de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
OCTUBRE - DICIEMBRE 2017

Presidente:	Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
Vocal:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
Vocal:	Dr. José Belarmino Jaime
Vocal:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
Vocal:	Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el cuarto trimestre de 2017.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor
AMPARO CONTRA LEYES
418-2009
Restrictor
Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD
272-2009
Restrictor
Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.

La falta de actualidad en el agravio constitucional como motivo de finalización anormal del Hábeas Corpus

Autor: Vicente Alexander Rivas Romero
Juez del Tribunal de Sentencia de Sonsonate
República de El Salvador

Resumen: El presente artículo[1] desarrolla un análisis crítico de la jurisprudencia constitucional relativa al motivo de improcedencia y sobreseimiento del proceso de *hábeas corpus* denominado *falta de actualidad en el agravio constitucional*, desde la posición de defensa por su aplicación restrictiva y excepcional, en razón de su vinculación con el concepto de tutela efectiva que representan los derechos fundamentales. Se analiza las principales aportaciones doctrinales y jurisprudenciales vinculadas con dicha temática, se delimita el escenario de litigación de entre muchos existentes, se identifica la línea jurisprudencial objeto de estudio y se lleva a cabo el juicio de proporcionalidad entre los derechos en juego. En esa perspectiva de orden procesal se considera una posición moderada y se propone un conjunto de reglas que podrían coadyuvar a la efectiva protección de los derechos objeto de tutela.

Sumario: Introducción. I. GENERALIDADES SOBRE EL HÁBEAS CORPUS: 1.1. Concepto. 1.2. Naturaleza jurídica. 1.3. Finalidades o dimensiones. 1.4. Características. II. LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL EN EL HÁBEAS CORPUS: 2.1. Pretensión constitucional y sus elementos. 2.2. Configuración de la pretensión de hábeas corpus. 2.3. Formas anormales de finalización del proceso. III. AUTONOMÍA PROCESAL DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL: 3.1. El principio de autonomía procesal en los procesos constitucionales. 3.2. Límites de la autonomía procesal en materia de justicia constitucional. A. Limites formales. B. Limites materiales. 3.3. Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. IV. LA FALTA DE ACTUALIDAD DEL AGRAVIO EN EL HÁBEAS CORPUS: 4.1. Definición y elementos del agravio constitucional. 4.2. Falta de actualidad del agravio constitucional. 4.3. Escenarios constitucionales y supuestos de aplicación en el hábeas corpus. 4.4. Criterios de determinación. 4.5. Línea jurisprudencial objeto de análisis. V. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SELECCIONADA: 5.1. Derecho al acceso a la justicia y a la seguridad jurí-

---

[1] La investigación se llevó a cabo como Trabajo de Investigación en el marco del Seminario de Graduación de la Maestría en Derecho Penal Constitucional que se impartía en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

dica. 5.2. Juicio de proporcionalidad. 5.3. Aplicación del juicio de proporcionalidad al criterio jurisprudencial. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Para la adecuada configuración de la pretensión de hábeas corpus es indispensable la concurrencia de varios elementos que están vinculados entre sí. Uno de ellos es lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *agravio constitucional*, el cual deberá revestir las características de *actualidad o inminencia*. Caso contrario, existirá un vicio en la pretensión que imposibilita el conocimiento sobre el fondo de lo reclamado: *la falta de actualidad en el agravio constitucional*.

Tal motivo de finalización anormal del hábeas corpus es de origen jurisprudencial y, recientemente, ha sido objeto de aplicación extensiva que resulta incompatible con una de las características de dicho proceso: *el antiformalismo*, así como con las finalidades subjetiva y objetiva de esa garantía constitucional, circunstancia que se traduce para el interesado en una denegatoria de su derecho de acceso a la justicia constitucional. Y es que ha sido aplicado a supuestos en los que el acto impugnado aún restringe los derechos tutelados por el hábeas corpus, pero que, debido a la supuesta "inactividad o tardanza" del peticionario de acudir a sede constitucional a plantear su pretensión, se colige –sin razón suficiente– que aquél ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa o inmediata, los efectos negativos de la actuación reclamada, negándose de esa manera su protección jurisdiccional.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación aborda la problemática que se genera cuando se rechaza la pretensión formulada en un hábeas corpus mediante una aplicación generalizada e irrestricta de citado motivo, así como la propuesta de solución que se formula a ese problema. Así, la importancia académica de la investigación reside en la necesidad de contar con estudios que permitan orientar la óptima utilización del hábeas corpus como una de las herramientas que reconoce la Constitución para la defensa de los derechos fundamentales y para la creación de precedentes jurisprudenciales que permitan orientar las actuaciones de las autoridades públicas y privadas conforme a los postulados constitucionales. Y es que la ausencia de estudios específicos sobre el tema constituye un factor que abona a la relevancia del tema seleccionado.

Además, se pretende que el presente trabajo sea utilizado como un insumo para dar respuesta a ese cúmulo de pretensiones que se presenten en el futuro ante las autoridades competentes, mediante una revisión profunda y detallado del citado criterio jurisprudencial. Aunado a ello, este estudio podría

ser de gran ayuda para litigantes, fiscales, defensores, policías, jueces, colaboradores jurídicos, etc., ya que actualmente se plantean diversos hábeas corpus contra actos de restricción que han acaecido mucho antes de la presentación de la demanda, pero que aún subsistentes efectos adversos a los derechos tutelados por la citada garantía constitucional.

La presente investigación se ha llevado a cabo a través del método *dogmático jurídico*. No obstante, dicho análisis no se restringe a aspectos meramente conceptuales, pues ellos podrían conducir a conclusiones equivocadas. La técnica empleada ha sido el *análisis de contenido de las fuentes*, mediante el cual se ha logrado identificar los elementos de juicio relevantes en la construcción del discurso de justificación de la propuesta. De manera que, en la presente investigación, se ha realizado un análisis cualitativo de resoluciones judiciales, pues se ha utilizado fuentes bibliográficas, artículos de revistas jurídicas especializadas, informes de algunas instituciones y organismos no gubernamentales, jurisprudencia constitucional nacional y la legislación pertinente, con el objeto de determinar las causas del fenómeno y analizar si la respuesta que la Sala de lo Constitucional brindada es desproporcionada e incompatible con las características y dimensiones subjetivas y objetivas del hábeas corpus cuya existencia y validez ha sido reconocida por la misma jurisprudencia constitucional.

Considerando lo expuesto, el trabajo de investigación se desarrolla en seis apartados. En el primero se plantean los aspectos generales del proceso de hábeas corpus, con especial énfasis en las implicaciones jurídicas que suponen sus dimensiones subjetiva y objetiva en relación con su objeto de tutela, naturaleza jurídica y características. En el segundo apartado se analiza la pretensión constitucional de hábeas corpus y las consecuencias procesales que se producen por su falta de configuración adecuada. En el tercer apartado se emprende un estudio breve sobre los límites y alcances de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional para el análisis y resolución de las pretensiones planteadas en los procesos constitucionales de control concreto y su aplicabilidad en la determinación de los motivos o causas a través de las cuales tales procesos finalizan de manera anormal. En el cuarto apartado se estudia la evolución de la jurisprudencia vinculada a la falta de actualidad del agravio constitucional en el hábeas corpus y se identifica la línea jurisprudencial objeto de análisis y sus principales premisas. En el quinto apartado se discuten ampliamente los diferentes argumentos esgrimidos a favor y en contra de la citada línea jurisprudencial y se fundamentan las razones por las cuales se sostiene que su estructuración y aplicación deniega el derecho el acceso a la justicia constitucional. Finalmente, en el sexto apartado se plantean las conclusiones y recomendaciones, abogando por la aplicación restrictiva y excepcional del citado motivo de finalización anticipada del hábeas corpus.

GENERALIDADES SOBRE EL HÁBEAS CORPUS

Concepto

En términos generales, el hábeas corpus tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades nacionales o personas particulares que inciden o amenacen los derechos de libertad física e integridad personal –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción.

No obstante, este proceso no se limita únicamente a tutelar el derecho de libertad física de las personas contra detenciones o privaciones de libertad, sino que procede contra todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias al aludido derecho ocasionadas por cualquier autoridad o particular, entendiendo el término *restricción* en su acepción más amplia[2].

Se trata de un mecanismo originalmente dispuesto, en la Constitución[3], en la legislación nacional[4] y en los instrumentos internacionales[5], para la tutela del derecho fundamental de libertad física, entendido este como la facultad de autodeterminarse y autoorganizarse de acuerdo a la propia voluntad, de manera que su reconocimiento normativo es amplio[6]. En la Constitución y en la legislación está reconocido de manera expresa y, aunque los tratados internacionales[7] no se refieran explícitamente a dicha figura, sí especifican la necesidad de establecer un mecanismo en garantía de la libertad física, así como de los restantes derechos fundamentales[8].

---

2 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Exp. de HC 379-2000, sentencia.

3 Arts. 11 y 247 inc. 2° de la Constitución de la República.

4 Actualmente, el hábeas corpus se encuentra desarrollado en la Ley de Procedimientos Constitucionales. Dicho instrumento normativo, que data de 1960, regula específicamente desde el artículo 38 hasta el 77 lo referido al HC.

5 El derecho a la protección judicial se encuentra reconocido en diversas disposiciones de instrumentos internacionales, entre ellos los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos12, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se refieren a la necesidad de la existencia de un "recurso" en caso de vulneración a los derechos fundamentales. Así también lo prevé la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18. Pero las normas internacionales también se refieren a mecanismos de protección específicamente en relación con la libertad física, de forma que en los artículos 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece el derecho de las personas de acudir a un juez o tribunal para que decida sobre la legalidad de su privación de libertad y, en caso de que fuera ilegal, se ordene su libertad.

6 Cfr. Z.C. Cevallos Clímaco, *La protección de la integridad personal por medio del hábeas corpus correctivo, según la jurisprudencia de la sala de lo constitucional* (El Salvador: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas) *159.*

7 Cfr. N.P. Sagués, Derecho Procesal Constitucional. Hábeas corpus, 56

8 Cfr. L.A. Huerta Guerrero, *El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú*, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.1/pr/pr25.pdf, consulta el 15-VII-2016.

Naturaleza jurídica

El establecimiento de la naturaleza jurídica del hábeas corpus no se restringe a un mero estudio académico, ya que, sobre todo, posee una trascendental incidencia práctica, en tanto determina los límites y finalidad de este[9]. Los esfuerzos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que han existido para determinar dicha naturaleza se han centrado en calificar al hábeas corpus como: recurso[10], derecho[11], garantía y proceso.

Sin embargo, la posición mayoritaria indica que el hábeas corpus, como medio de reclamación de vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los privados de libertad, debe ser catalogado como una *garantía*[12] y, a su vez, como un *proceso constitucional*[13], ambos de carácter específicos, desti-

---

9 Cfr. Z.C. Cevallos Clímaco, *Op. Cit*., 159.

10 "El objeto del recurso de exhibición personal es garantizarle al individuo su libertad personal respecto de los actos arbitrarios que le priven ilegalmente de ese derecho constitucional" (cursivas añadidas).Cfr. SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Exp. de hábeas corpus 8-C-94, sentencia. El capítulo I del título dedicado al hábeas corpus se denomina "naturaleza y objeto del recurso", sin perjuicio de que en el artículo 1 también se le denomina proceso constitucional. Un recurso es un mecanismo establecido en la ley, por medio del cual una persona que resulta agraviada con una resolución judicial o administrativa, solicita que esta sea nuevamente analizada, ya sea por la misma autoridad que la emitió o por otra diferente, para lograr su modificación, revocación o anulación. Cfr. G.J., BIDART CAMPOS, Manual de Derecho Constitucional Argentino, 430. BURGOA alude al recurso stricto sensu manifestando que se trata de un medio jurídico de defensa a través del cual se impugna un acto suscitado en un proceso administrativo o jurisdiccional con la finalidad de que sea modificado, mediante un nuevo análisis. Cfr. I. BURGOA, El Juicio de Amparo, 578. Con el recurso se busca un nuevo examen de los hechos, con el fin de que la autoridad competente revoque, anule, modifique o reforme el acto impugnado. Cfr. J.G. QUESADA MORA, Habeas Corpus, 319.

11 Los derechos fundamentales son derechos de los individuos que garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de existencia y que son directamente exigibles frente a otros sujetos de Derecho. Cfr. J. PÉREZ ROYO, Curso de Derecho Constitucional, 260. Cfr. P. PÉREZ TREMPS, Los derechos fundamentales en Derecho Constitucional volumen I, 136.

12 El hábeas corpus puede considerarse, entonces, una garantía de carácter jurisdiccional y específica, ya que se trata de un mecanismo jurídico-procesal establecido para la tutela de ciertos derechos fundamentales y que, por lo tanto, es diferente de estos últimos. Cfr. COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, Op. Cit., 107. Cfr. GERARDO LIÉVANO CHORRO, Op. Cit., 214. Asimismo, HERNÁNDEZ VALLE se refiere al hábeas corpus como una garantía procesal de indudable importancia. Cfr. R. HERNÁNDEZ VALLE, Op. Cit.tomo II, 408. En referencia al ordenamiento español, se indica que el hábeas corpus es una garantía constitucional de los derechos fundamentales en la detención (a diferencia del caso salvadoreño, en el que se trata de una garantía que opera en cualquier tipo de restricción de la libertad física). Cfr. J. GARCÍA MORILLO, El Derecho a la libertad personal, 127 y 136. REBATO PEÑO sostiene que el hábeas corpus es una garantía adicional, única y específica del derecho de libertad personal. Cfr. M.E. REBATO PEÑO, Op. Cit., 246.

13 Cfr. M.A. MONTECINO GIRALT, *Defensa de la Constitución en Teoría de la Constitución Salvadoreña*, 352. HERNÁNDEZ VALLE, quien también cataloga al hábeas corpus como una garantía y como un derecho subjetivo, según se indicó en los apartados respectivos, sostiene que el hábeas corpus es un auténtico proceso constitucional. Cfr. R. HERNÁNDEZ VALLE, Op. Cit.tomo II, 407, 671. Cfr. G. LIÉVANO CHORRO, Op. Cit., 214. Cfr. F. BERTRAND GALINDO y otros, Op. Cit. tomo I, 328. Cfr. J. G. QUESADA MORA, Op. Cit., 316. S.Y. CASTAÑEDA OTSU, El Proceso de hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional en Introducción a los procesos constitucionales, 89 y siguientes.

nados a la protección de los derechos que determina el artículo 11 de la Constitución. De manera que las consideraciones de los doctrinarios sobre estas dos figuras y las características del hábeas corpus en el caso salvadoreño impiden su consideración como un recurso[14] y, además, como un derecho subjetivo[15].

Finalidad o dimensiones

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus tiene una doble finalidad[16]: una objetiva y otra subjetiva. En su dimensión objetiva busca brindar protección reforzada a los derechos a la libertad física y a la integridad personal –integridad física, psíquica o moral– de las personas privadas de libertad, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan, obstaculicen o amenacen de forma inconstitucional e ilegalmente tales derechos, y cuyos efectos se limitan a las partes que han participado en dicho proceso constitucional.

En su dimensión objetiva pretende establecer criterios jurisprudenciales que trascienden la transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de

---

14 Algunos autores rechazan expresamente que el hábeas corpus sea un recurso, en tanto aquel no implica un nuevo conocimiento judicial en relación con decisiones previas emitidas en un proceso o procedimiento, de manera que no se pretende con él la revisión de una resolución, sobre el objeto del proceso, para ser revocada, modificada o anulada y por ello debe descartársele como tal. Cfr. R. SORIANO, *El derecho de hábeas corpus*, 267; Cfr. V. E. DÍAZ MUÑOZ, *La eficacia del habeas corpus como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados con las desapariciones forzadas en El Salvador*, 61; Cfr. COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, *Op. Cit.*, 107.; y Cfr. G. LIÉVANO CHORRO, *El hábeas corpus, en La Constitución de El Salvador. Conferencias*, 214.

15 DÍAZ MUÑOZ también sostiene que el hábeas corpus no puede ser considerado como un derecho subjetivo, pues los que tienen tal carácter son los tutelados a través de dicho mecanismo, es decir la libertad personal y los derechos conexos relativos a la dignidad e integridad física y moral de los detenidos. Cfr. V. E. DÍAZ MUÑOZ, Op. Cit., 61. De igual forma, RUBIO LLORENTE ha indicado que no se trata de un derecho fundamental sino una garantía institucional que resulta de la tutela efectiva en todas sus vertientes. Cfr. F. RUBIO LLORENTE. *Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial)*. 172. También se ha sostenido que "El hábeas corpus no es el derecho sino el medio protector de la libertad, que sí es el derecho fundamental protegido". Cfr. COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, Op. Cit., 107. Incluso SORIANO, en su libro titulado "El derecho de hábeas corpus" reconoce que, procesalmente, el hábeas corpus puede ser un juicio, un recurso o un procedimiento, pero no un derecho, pues este último es justamente el que protege la garantía de hábeas corpus: la libertad física. Cfr. R. SORIANO, Op. Cit., 29, 30.

16 Cfr. OUBIÑA BARBOLLA, S. El Tribunal Constitucional. Pasado, presente y futuro, 181, dicha autora agrega que esa doble dimensión no solo es atribuible a los procesos constitucionales, sino a todo proceso jurisdiccional.

los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Características

A. Jurisdiccionalidad

El conocimiento y decisión del hábeas corpus, como un proceso que tiene por objeto la protección de derechos fundamentales, está consignado desde la Constitución a la Sala de lo Constitucional y de las Cámaras de Segunda Instancia con residencia fuera de la capital. Con conocimiento de segunda instancia de las resoluciones dictadas por estas últimas ante la Sala. Estas autoridades forman parte del Órgano Judicial[17].

Tal circunstancia posibilita que los funcionarios judiciales –obligados a ser imparciales– y con conocimientos jurídicos determinen las agresiones al derecho de libertad. Y es que justamente el hábeas corpus, en su manifestación original, lo que pretende es la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona que ha sido detenida ilegalmente, para que la autoridad decida sobre la legalidad de esta[18].

B. *Antiformalismo*

Esta característica es la que permite que el hábeas se interponga a favor de otro, sin necesidad de apoderado; que pueda hacerse incluso a través de telegrama[19] o carta, lo cual implica la ausencia de los requisitos propios de un documento formal como la demanda y la factibilidad de ser promovido a través de un escrito sencillo, y sin requerirse abogado autorizante. Así, la no exigibilidad de formalismos es una de las características del proceso en estudio. Basta que se indique de forma sucinta los motivos del mismo sin ser necesario la argumentación jurídica[20], el nombre de la persona a favorecer y la autoridad o el particular a quien se le atribuye la vulneración constitucional que se alega, de ser posible.

---

17 También otros ordenamientos jurídicos tienen el conocimiento del hábeas corpus en autoridades de dicho órgano, por ejemplo, el ordenamiento costarricense establece la competencia de la Sala de lo Constitucional para decidir dichos procesos. Hernández Valle, *tomo II*, 657 y 665. En Argentina también son competentes para conocer del hábeas corpus autoridades pertenecientes al Órgano Judicial, ya sea tribunales nacionales o provinciales, según la autoridad de la que emana el acto lesivo. Cfr. P.N. Sagües, *Derecho Procesal Constitucional,* 121.

18 Cfr. M. E. Rebato Peño, *La detención desde la Constitución* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006) 246.

19 Quesada Mora refiere que en el ordenamiento jurídico costarricense el hábeas corpus es un proceso de trámite sencillo y libre de toda formalidad. Cfr. J.M. Quesada Mora, El hábeas corpus, 316.

20 Cfr. Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*, 365.

Tal característica se ve reflejada en el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone: "El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera e la Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama, por aquel cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquier otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en lo que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad."

Esta característica conlleva a un proceso constitucional de fácil proposición, en comparación con el de amparo o de inconstitucionalidad, de manera que en la regulación del hábeas corpus se pretende evitar el establecimiento de requisitos estrictamente formales y poco trascendentes para la sustanciación del proceso[21]. Lo anterior también con la finalidad de que sea un proceso expedito que permita el acceso a la interposición del mismo y a la vez eficaz[22].

C. *Brevedad*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este proceso debe ser expedito. Por ello, en el auto mediante el cual se decreta la exhibición personal, también se designa al juez ejecutor y se resuelven los reclamos que no se consideren parte de la competencia material de la Sala. En el mismo auto, se solicita el informe a la autoridad demandada, el cual, tal como se acotó antes, se ha incorporado por analogía del amparo al proceso de hábeas corpus[23].

De igual forma, si se requiere, a criterio del tribunal, a partir de la pretensión, la imposición de una medida cautelar esta también se ordena en el auto de exhibición personal. La necesidad de que su tramitación sea ágil y sencilla se sustenta en la naturaleza y finalidad del hábeas corpus[24], a efecto de que la vulneración a los derechos protegidos sea reparada con celeridad. Además, la resolución que se dicte debe ser rápidamente observada por la autoridad[25].

En el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se señala un plazo máximo de veinticuatro horas, desde el recibo del auto de exhibición personal, para que el juez ejecutor realice la intimación a la autoridad demandada y, en el artículo siguiente, se indica que la autoridad correspondiente deberá

---

21 Cfr. Díaz Muñoz, *El hábeas corpus para desapariciones forzadas,* 85.

22 Cfr. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, 109.

23 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Exp. de HC 195-2014, resolución de 27-8-2014.

24 Cfr. Díaz Muñoz, Díaz Muñoz, *El hábeas corpus para desapariciones forzadas,* 85.

25 Cfr. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, 109.

exhibir al favorecido inmediatamente, así como presentar la causa respectiva e indicar las razones de la restricción en la que se encuentra.

Asimismo, el artículo 66 establece que el juez ejecutor deberá "cumplir enteramente su encargo" dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición, recibido el cual la Sala o la Cámara deberá resolver en los cinco días siguientes, salvo que necesite solicitar el proceso correspondiente, en cuyo caso la autoridad requerida deberá enviarlo en el plazo de veinticuatro horas y la Sala o la Cámara resolver dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso, según el artículo 71 de la misma ley.

D. *Especificidad*

El hábeas corpus en El Salvador es una garantía específica para proteger determinados derechos fundamentales, la libertad física e integridad personal de los detenidos, de acuerdo con el artículo 11 inc. 2° de la Constitución antes citado. Y es que, si bien se tutelan de forma conexa otros derechos y principios constitucionales, estos últimos únicamente pueden analizarse vinculados con una de las categorías protegibles y no de forma autónoma[26].

En cuanto al derecho de libertad física, la protección que se ofrece como se puede advertir es amplia, y para cualquier persona sin distinción de edad o de nacionalidad, o de cualquier otra condición. En el caso de la integridad personal, su tutela a través del hábeas corpus está limitada a personas detenidas[27].

LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL EN EL HÁBEAS CORPUS

Pretensión constitucional

Desde un enfoque eminentemente procesal, la pretensión en los procesos constitucionales de control concreto (amparo y hábeas corpus) juega un papel determinante, ya que es la que fija su génesis, desarrollo y conclusión, pues en torno a ella actúan los sujetos procesales: las partes incoando, contestando y aportando los medios de prueba para comprobarla; y el ente jurisdiccional competente pronunciando las providencias necesarias para satisfacerlas jurídicamente, ya que la pretensión constituye el objeto principal de la sentencia[28.]

Los elementos de la pretensión son de carácter subjetivos y objetivos. Los primeros se conforman por: *(i)* el sujeto activo de la pretensión; *(ii)* el sujeto

---

26 Cfr. R. M. Ramos Villatoro, *El habeas corpus clásico como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados por el exceso en el plazo de la medida cautelar de la detención provisional en El Salvador* (Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"), 112-116.

27 Cfr. Z.C. Cevallos Clímaco, *Op. Cit*., 34.

28 Cfr. Landa Arroyo, C. "Autonomía procesal del Tribunal Constitucional". en: *Justicia Constitucional Año II, N° 4,* 273.

pasivo de la misma; y *(iii)* el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella. Los segundos son: (i) *el petitum,* que consiste en la actuación determinada que se solicita al Tribunal, en la formulación concreta de la petición; (ii) *la causa petendi* o título de pedir, lo que indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse, es la introducción al proceso de los aspectos que integran su objeto, es la afirmación de acaecimiento de los actos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; y (iii) la argumentación fáctica y jurídica, la que se refiere a la expresión de los elementos de hecho y de derecho en que se apoya la pretensión. Cabe agregar que *la causa petendi* y *el petitum* son los elementos esenciales que definen y delimitan la pretensión[29].

Configuración de la pretensión constitucional en el Hábeas Corpus

Para incoar un hábeas corpus es indispensable señalar con precisión los aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente la pretensión y que permiten su análisis; lo contrario, implicaría que este Tribunal está imposibilitado de continuar con el examen respectivo[30].

En ese sentido, la solicitud que impulsa el proceso de hábeas corpus debe indicar, al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, cuya ejecución u omisión pueda ser atribuida a la autoridad que se indica como responsable.

Entonces, es necesario que la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se base en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido[31].

Entre los elementos constitutivos de la pretensión de hábeas corpus se encuentran: *(i) el elemento subjetivo*, referido tanto al sujeto que promueve el proceso constitucional como a la autoridad demandada; y *(ii) el elemento objetivo*, relacionado con el acto reclamado, el agravio que este genera y su fundamento fáctico y jurídico[32].

---

29 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 128-2003, resolución de 15-I-2004.

30 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 53-2011, HC 104-2010, HC 148-2015 y HC 205-2015, resoluciones de 18-II-2011, 16-VI-2010, 10-VI-2015 y 07-VIII-2015, respectivamente.

31 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 49-2004 y HC 288-2011, resoluciones de 20-I-2005 y 24-VIII-2011, respectivamente.

32 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 437-2014, HC 56-2015 y HC 228-2015, resolución de 22-X-2014, 08-V-2015 y 24-VIII-2015, respectivamente.

Formas anormales de finalización del proceso de hábeas corpus

Las formas de finalización anormal de los procesos son la inadmisibilidad, la improcedencia y el sobreseimiento. La declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de hábeas corpus no impide que el interesado pueda presentar nuevamente su pretensión ante este Tribunal, ya que tal decisión se fundamenta en que el actor no proporcionó los elementos esenciales de su pretensión o, en su caso no evacuo la prevención formulada.

Por el contrario, las figuras de la improcedencia y del sobreseimiento –en principio– constituye un obstáculo procesal para dicho análisis, siempre que exista identidad en los elementos de la pretensión planteada tanto en el proceso ya finalizado como en el nuevo proceso. Por excepción, no supone un valladar para presentar una nueva demanda a fin de que se analice la pretensión, por ejemplo, cuando se haya superado el obstáculo que no permitía el análisis sobre el fondo de aquella. Y es que tales decisiones suponen el incumplimiento de los presupuestos procesales que son necesarios para conocer sobre el fondo de lo reclamado. La diferencia de estas figuras únicamente es el momento procesal en el que el vicio es advertido, por lo que, en el caso del habeas corpus, si se observa antes del auto de exhibición personal se emitirá una improcedencia, y si es después, un sobreseimiento.

AUTONOMÍA PROCESAL DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El principio de autonomía procesal en los procesos constitucionales

La autonomía procesal es definida como un principio que «establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales»[33]. Una visión más dogmática es la de Landa Arroyo, quien se refiere a la autonomía procesal como un principio que «le ha permitido (al Tribunal Constitucional), en no pocas ocasiones, hacer dúctil el Derecho y los procesos constitucionales» a fin de alcanzar los fines constitucionales de los mismos: la defensa de la primacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales»[34].

La naturaleza de la autonomía encuentra su raíz en dos principios del Estado constitucional del Derecho: uno propio del Derecho privado, en virtud del cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, fundado en la autonomía de la voluntad privada[35]; y el

[33] Cfr. E. Figueroa Gutarra, "El principio de autonomía procesal. Notas para su aplicación material", en: *Pensamiento Constitucional* N° 19, 2014, pp. 331-354.

[34] Cfr. Landa Arroyo, C. Op Cit., 64.

[35] Art. 8 de la Constitución de la República.

otro propio del Derecho público, basado en la autonomía de los poderes públicos y los organismos constitucionales, que encuentran su fundamento en el principio de división y control de poderes[36].

En lo que atañe a los procesos constitucionales, la autonomía procesal se asienta en la idea de autonomía de derecho público, que tiene su razón de ser en la Constitución como norma suprema y como norma fuente de derecho. Y es que de ella emana su fuerza normativa para, por un lado, subordinar las normas legales a los mandatos constitucionales; y, por otro, ser fuente creador del derecho, es decir, principio y limite para la expedición de las normas legales y la jurisprudencia constitucional[37].

Límites de la autonomía procesal en materia de justicia constitucional

Los límites pueden ser de dos tipos: formales y materiales. Los primeros están establecidos en el derecho positivo; mientras que los segundos se expresan en la jurisprudencia constitucional en la medida que desarrollan los vacios procesales de las normas[38].

Limites formales

a. La Constitución y las leyes. Si bien la autonomía procesal le permite al Tribunal integrar los vacios o deficiencias que presenta la normalidad que regula los procesos constitucionales, dicha autonomía no supone ampliar las competencias que le han sido constitucional y legalmente conferidas reformándolas o contradiciéndolas, pues ello es tarea del legislador.

b. Los tratados internacionales. De acuerdo a la Constitución y/o a la jurisprudencia constitucional los tratados de derechos humanos sirven para interpretar derechos y libertades que han sido reconocidos en la Ley Fundamental. En ese sentido, el ejercicio de su autonomía procesal, el Tribunal Constitucional no está facultado para limitar o restringir el alcance que los tratados internacionales reconocen a los procesos constitucionales, sino, por el contrario, para cumplirlos y desarrollarlos en caso de vacío y deficiencia de sus disposiciones y resoluciones.

c. La vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. El ejercicio de la autonomía procesal por el Tribunal Constitucional no puede desarrollarse al margen de los fines constitucionales que

36 Art. 86 de la Constitución de la República.

37 Cfr. Landa Arroyo, César., *Op. Cit.,* 286.

38 Cfr. Landa Arroyo, César., *Op. Cit.,* 304.

este órgano está llamado a garantizar, esto es, que la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución no cedan ante la ausencia o la deficiencia de las normas procesales. Además, el tribunal está obligado a expresar las razones que justifican, en cada caso concreto, la necesidad de recurrir al principio de autonomía procesal, con lo cual debe poner en evidencia los valores y principios constitucionales que orientan y legitiman su labor.

d. El reconocimiento de los principios procesales. Los procesos constitucionales deben estar regidos por aquellos principios de dirección judicial, tales como economía, inmediación, antiformalismo, pues lo contrario implicaría correr el riesgo de el Tribunal Constitucional sea sometido a un positivismo jurídico procesal basado en la ley, que podría no estar orientado al cumplimientos de los fines constitucionales que tales procesos están llamados a tutelar.

Limites materiales

a. *El principio de subsidiariedad*. En caso de detectar lagunas procesales legales, el Tribunal Constitucional puede integrarlas empleando para ello determinadas instituciones procesales, sin que ello implique, evidentemente, trasladas dichas instituciones mecánicamente.

b. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios limitan la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, pues exigen que la configuración autónoma del proceso se justifique plenamente los fines que dicho tribunal persigue garantizar y presuponen que se debe evaluar: *(i)* si la aplicación del principio de autonomía procesal es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; *(ii)* si existe una autentica necesidad de aplicar dicho principio; y *(iii)* si el grado de libertad que asume el tribunal en la configuración de su derecho procesal es proporcional a los fines que persigue.

c. *El principio de interdicción de la arbitrariedad*. A fin de tomar decisiones arbitrarias, el Tribunal Constitucional en el ejercicio de su autonomía procesal debe realizar una labor acorde con los fines de los procesos constitucionales, cuidando de motivar adecuadamente sus resoluciones.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional

Tal como se expuso previamente, el principio de autonomía procesal le confiere al Tribunal Constitucional un importante grado de libertad y responsabilidad al momento de definir, subsidiariamente a la ley, su derecho procesal,

permitiéndole desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes, de modo que pueden ser aplicados a casos similares posteriores[39].

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que "desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del Derecho Procesal Constitucional y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución"[40]. Asimismo, destaca que el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.

Así, dicho Tribunal concluye que: "el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución). En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales"[41].

La autonomía procesal ha sido aplicada en los procesos constitucionales, por ejemplo en los aspectos siguientes: *(i)* concentración de actos procesales[42]; *(ii)* omisión de actos procesales[43]; *(iii)* adopción de medidas cautelares innova-

39 Cfr. Landa Arroyo, César. *Op. Cit.* 304.

40 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 767-2014, resolución de 10-XI-2014.

41 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 767-2014, resolución de 10-XI-2014.

42 En el auto de admisión del proceso de amparo 310-2013 se solicitaron de una sola vez los informes justificativos a los que se refieren los artículos 21 y 26 L.Pr.Cn. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 310-2013, resolución de 17-IV-2013.

43 Mediante un auto pronunciado en el amparo 155-2013 se omitieron los traslados que establece el art. 27 de L. Pr. Cn., para tal efecto, se sostuvo que los términos del debate habían sido fijados ya por el peticionario y por la autoridad demandada; por tanto, con la finalidad de procurar la celeridad en la tramitación del proceso, en virtud de los derechos fundamentales que se estimaban vulnerados, se omitieron los referidoS traslados y se abrió a prueba. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 155-2013, resolución de 8-XI-2013.

doras[44]; (iv) conversión de un proceso constitucional en otro[45]; y (v) la falta de actualidad en el agravio constitucional.

LA FALTA DE ACTUALIDAD DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Agravio constitucional

El *agravio*, en términos generales, consiste en un perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses[46]. El *agravio constitucional* se traduce en cualquier daño o perjuicio que sufra el gobernado en el ámbito jurídico de los derechos garantizados y reconocidos por la Constitución[47].

Los elementos básicos, de acuerdo a la doctrina[48,] que integran el agravio constitucional son: *(i)* el *elemento material u objetivo*, esto es, el daño o perjuicio, agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe; *(ii)* el *elemento subjetivo activo,* la persona a quien perjudica el agravio o quien se autoatribuye la violación de un derecho constitucional; *(iii)* el *elemento subjetivo pasivo,* el sujeto de quien emana el acto u omisión capaz de ocasionar un agravio constitucionalmente relevante; y *(iv)* el *elemento jurídico o formal*, el precepto constitucional infringido por el acto reclamado.

En similares términos, la jurisprudencia constitucional[49] ha indicado para la configuración del *agravio constitucional* se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: *el material y el jurídico*, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que la persona sufra en su esfera

---

44 Al respecto, se ha afirmado que, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar en el amparo, esta previsión legislativa no constituye un obstáculo para decretar cualquier otro tipo de medidas tendentes a asegurar la ejecución de las decisiones que se dictan en dicho Tribunal. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 32-2012, resolución de 15-II-2012; y Amp. 310-2012, resolución de 17-IV-2013.

45 La Sala de lo Constitucional ha establecido, por ejemplo, que en los casos en los que en la demanda de amparo se alegue la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, dicho Tribunal se encuentra facultado para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca. Por lo que en dichos procesos se desestima el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y se ordena su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 767-2014, resolución de 10-XI-2014.

46 Diccionario de la Real Academia Española.

47 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 17-C-92, Amp. 11-A-93 y Amp. 419-97, resoluciones de 18-XI-93, 05-VI-93 y 17-XI-1997.

48 Cfr. M.A. Montecino Giralt, *Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño*, 213.

49 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 915-91, resolución de 4-X-91; y Amp. 43-2010, resolución de 4-IX-2010.

jurídica y, por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta vulneración de los derechos constitucionales.

Las características que debe cumplir el aludido perjuicio para ser calificado como *agravio constitucional* dependen del tipo de proceso de que se trate. Así, en el proceso de amparo el agravio debe ser *real, personal y directo*, lo cual implica que la persona que promueve el juicio de amparo, debe ser el agraviado y alegar la titularidad del derecho que estima violado, ya que necesariamente tiene que haber sufrido en forma directa y personal los efectos del acto de autoridad contra el que reclama. En cambio, el agravio en el hábeas corpus debe consistir en un perjuicio *concreto* capaz de quebrantar el derecho de libertad física o la integridad física, psíquica o moral del justiciable, sin perjuicio que quién promueva y a favor de quien se promueva dicho proceso coincidan o no.

Independientemente de tales rasgos diferenciados, la existencia de un agravio es un elemento indispensable para la configuración y procedencia de la pretensión constitucional. De forma que cuando se requiera la protección constitucional la persona a favor de quien se reclama debe estar, efectivamente, sufriendo un menoscabo en su esfera jurídica o bien que se encuentre pronta e inminentemente a sufrir tal situación.

En ese sentido, la jurisprudencia[50] ha aclarado que el agravio constitucional, desde el punto de vista temporal, puede bifurcarse en dos tipos: *actual y futuro*. El agravio es actual, en sentido amplio, cuando el perjuicio supone que el acto lesivo se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el reclamo constitucional[51]. En cambio, el agravio futuro puede ser –a manera ilustrativa y no taxativa–: *(i)* de *futuro remoto*, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *(ii)* de *futuro inminente*[52], en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

---

50 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 53-2005, resolución de 8-V-2006; y HC 8-2008, resolución de 14-IV-2009.

51 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 8-2008, resolución de 14-IV-2009.

52 Es necesario aclarar que en el caso del agravio de futuro inminente la alegación y demostración del peligro de daño corre a cargo del actor, teniendo que demostrar la inminencia de forma tal que autorice al tribunal a considerar ilusoria una reparación ulterior y, por ende, prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio; caso contrario, cuando el demandante no pruebe la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar *in limine litis*, al deducirse que se trata de una mera probabilidad o mera expectativa y no de una verdadera certeza fundada de agravio. Y es que, ante la falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado y lo cual supone un agravio de futuro remoto. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de Amp. 227-98, resolución de 27-XI-98: Amp. 546-98, resolución de 04-I-99, Amp. 81-99, resolución de 01-II-99; y Amp. 27-2004, resolución de 23-IV-2004.

Falta de actualidad del agravio constitucional

En el hábeas corpus, la falta de actualidad del agravio constitucional es un vicio de la pretensión que implica la imposibilidad de analizar el fondo del reclamo planteado cuando el acto de restricción objeto de reclamación constitucional, al momento de la presentación de la demanda, no está incidiendo en la esfera jurídica de la persona a favor de quien se requiere su protección[53.] Este vicio de la pretensión se instituye jurisprudencialmente como un motivo de rechazo anormal de los procesos constitucionales de carácter concreto, en particular surge como tal en la jurisprudencia constitucional de amparo[54].

Tal motivo de finalización de los procesos constitucionales constituye una modalidad del género "ausencia de agravio". Y es que, en el caso particular del hábeas corpus, debe evidenciarse una afectación real y objetiva a los derechos constitucionales objeto de tutela, que sea susceptible de ser apreciada por el tribunal competente. Caso contrario, la jurisprudencial ha sostenido que existe ausencia de agravio[55], el que puede devenir: *(i)* por la inexistencia del acto reclamado que restringe los derechos protegidos por el hábeas corpus, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; *(i)* por la inexistencia de los hechos afirmados por el pretensor sobre los cuales debe pronunciarse el tribunal en el proceso constitucional –causa petendi–, es decir, la no existencia de las actuaciones u omisiones atribuibles al particular o autoridad demandada de las que se haga depender la ilegalidad o arbitrariedad del acto restrictivo a los derechos de libertad física o a la integridad física, psíquica o moral; y, c) cuando, a pesar de existir el acto reclamado y los hechos alegados como inconstitucionales, el sujeto activo de la pretensión no sufre un agravio constitucional directo o reflejo ni actual o de futuro inmediato, como es el caso de reclamar aspectos que no son propios del marco constitucional –asuntos de mera legalidad– o que el agravio que se ocasiona no se encuentra surtiendo efectos en tales derechos –falta de actualidad en el agravio, o que este sea de futuro remoto–.

La primera vez que se adoptó tal motivo en el hábeas corpus fue en uno de tipo clásico o reparador, específicamente en el Sobreseimiento de fecha 8-V-2006, emitida en el HC 53-2005, proceso en el que se reclamaba –entre otras actuaciones– contra el exceso del plazo legal máximo de la detención

53 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 205-2008, resolución de 16-VI-2010.

54 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 53-2005, resolución de 8-V-2006; y HC 8-2008, resolución de 14-IV-2009

55 Ver anexo I.

provisional en la que supuestamente se encontraba el favorecido, habiéndose corroborado durante la tramitación que, al momento en que fue presentada la solicitud de hábeas corpus, la restricción al derecho a la libertad personal no dependía de dicha medida cautelar, sino de la sentencia condenatoria firme[56].

Dicho criterio jurisprudencial en la actualidad sigue siendo objeto de aplicación en los mismos términos indicados en la citada resolución. No obstante, ha sido ampliado a otros supuestos con similar escenario constitucional, es decir, aquel en el que se considera que existe falta de actualidad del agravio constitucional cuando, al momento de presentar la demanda de hábeas corpus, la restricción del derecho de libertad personal no depende del acto impugnado, sino de otro acto. De igual forma se ha aplicado a casos que poseen escenarios constitucionales diferentes y que aluden a otro tipo de hábeas corpus, tal como se detallará en el siguiente apartado.

Finalmente, desde el mes de julio del 2014 a la fecha, se ha instaurado y consolidado una nueva línea jurisprudencial respecto de un escenario de litigación concreto y distinto a los anteriores que, si bien no constituye un cambio de criterio jurisprudencial propiamente tal, ha significado una ampliación del precedente referido a la falta de actualidad del agravio constitucional como motivo de improcedencia o sobreseimiento en el hábeas corpus[57].

Escenarios constitucionales y supuestos de aplicación

Luego de sistematizar y analizar la jurisprudencia de hábeas corpus emitida desde mayo de 2006 hasta febrero de 2016[58], se advierte que existen, al menos, siete escenarios constitucionales referidos a la falta de actualidad del agravio constitucional, en los que se denotan varios supuestos de aplicación, a saber:

a. *Cuando, al momento de presentarse la demanda de HC, el favorecido ya no se encuentra restringido en su derecho de libertad personal*. Tal escenario constitucional se observa en los supuestos en que se reclama por ejemplo contra la captura, detención administrativa, detención provisional o sentencia condenatoria privativa de libertad, pero el tribunal corrobora al inicio o durante el trámite del proceso que aquél –por una u otra razón–, al momento de ini-

[56] En tal resolución se enfatizó que, al igual que en el amparo, si el acto reclamado, al momento de iniciarse el hábeas corpus, ya no estaba surtiendo efectos el agravio deviene en inexistente y, por ende, la pretensión se encuentra viciada. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 53-2005, resolución de 8-V-2006.

[57] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 23-2014, resolución de 2-VII-2014.

[58] Ver anexo II.

ciarse el hábeas corpus, se encuentra en libertad[59] o está sometido a medidas sustitutivas o alternas no privativas de libertad[60].

b. *Cuando, al momento de presentarse la demanda de HC, se reclama contra un acto que aún no ha surtido efectos en la esfera jurídica del favorecido, específicamente en su libertad personal*. Este escenario constitucional se configura en aquellos supuestos donde la restricción a la libertad física reclamada no ha acontecido al momento que se requiere la tutela constitucional, tal es el caso cuando se reclama contra la sentencia condenatoria que aún no ha adquirido firmeza y el favorecido se encuentra detenido provisionalmente[61], o bien cuando se impugna una omisión de respuesta a una petición que eventualmente incidiría en el derecho de libertad del beneficiado, pero la autoridad demandada no ha tenido plazo razonable para responderla[62].

c. *Cuando, al momento de presentarse la demanda de HC, el favorecido privado de libertad ya no se encuentra afectado en su derecho a la integridad personal y no se manifiesta que continúan los actos lesivos o sus efectos*. Dicho escenario constitucional acontece en aquellos supuestos donde el beneficiado sigue restringido en su derecho de libertad personal, pero no hay constancia de que, al tiempo de solicitarse la tutela constitucional, el acto impugnado esté generando una incidencia actual en el derecho a la integridad persona, por ejemplo cuando el incoado ha sido trasladado a otro centro de reclusión[63] o cuando los golpes que supuestamente ha sufrido el beneficiado le fueron propiciados durante su captura, pero el reclamo fue planteado contra dichas actuaciones mucho tiempo después[64].

---

59 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 41-2006, resolución de 22-VI-2006; HC 114-2006, resolución de 2-VII-2007; HC 8-2008 y HC 18-2008, ambas resoluciones de 14-IV- 2009; HC 178-2008, resolución de 4-IX-2009; HC 53-2010, resolución de 3-XI-2010; HC 377-2015, resolución de 11-III-2015; y HC 293-2015, resolución de 12-X-2015.

60 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 78-2010, resolución de 30-VI-2010 y HC 378-2011, resolución de 5-X-2011.

61 En el HC de preventivo 188-2013 se sostuvo que el favorecido no se encuentra cumpliendo la pena de prisión de la cual se queja, pues la decisión en la cual ha sido ordenada no se encuentra firme y no puede ser ejecutada, pues esta podrá cumplirse según lo decida el tribunal que se encuentra conociendo del recurso de casación. De modo que el acto restrictivo de libertad cuestionado –la pena de prisión– devenido por la omisión atribuida a la autoridad demandada –falta de notificación del recurso de casación interpuesto por la representación fiscal– no está surtiendo efectos en la esfera jurídica de éste, por lo que el agravio de naturaleza constitucional alegado deviene inexistente. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 188-2013, resolución de 12-II-2014.

62 En el HC de pronto despacho 103-2010 se sostuvo que se había verificado la inexistencia del agravio alegado, pues al momento de plantearse el hábeas corpus se cuestionaba la falta de una respuesta judicial que aún no había acontecido porque, en efecto, aún no se le había solicitado a la autoridad demandada. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 103-2010, resolución de 24-VIII-2011.

63 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC. 28-2008R, resolución de 18-III-2011.

64 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 6-2015, resolución de 26-X-2015; y HC 243-2015, resolución de 9-XI-2015.

d. *Cuando, al momento de presentarse la demanda de HC, el favorecido no privado de libertad ya no se encuentra afectado en su derecho a la integridad personal*. El referido escenario de litigación se configura cuando el peticionario pide la protección constitucional al derecho a la integridad personal del favorecido, pese a que este ya no se encuentra privado de libertad[65].

e. *Cuando, al momento de presentarse la demanda de HC, la restricción del derecho de libertad personal ya no depende del acto impugnado, sino de otro acto*. Este escenario de litigación fue el primero y en el que más se aplica el motivo de improcedencia o sobreseimiento de falta de actualidad del agravio constitucional en el hábeas corpus[66]. Puede acontecer en supuestos variados, por ejemplo: *(i)* cuando se impugna la detención en flagrancia, pero el imputado se encuentra en detención provisional[67] o condenado al presentarse el HC; *(ii)* cuando se reclama contra la captura del favorecido –por no constar por escrito[68], falta de motivación[69] o cualquier otra razón[70]–, pero este al momento de solicitarse la protección constitucional, se encuentra privado de libertad en virtud de la detención por inquirir, detención administrativa, detención provisional o sentencia condenatoria[71]; *(iii)* cuando se impugna la detención por inquirir, pero el favorecido se encuentra en detención provisional[72]; *(iv)* cuando se impugna la detención administrativa[73], pero el incoado se encuentra en detención provisional[74], internamiento[75] o sentencia condenatoria[76]; *(v)* cuando se reclama contra la detención provisional –debido al exceso en su plazo legal

65 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 363-2015, resolución de 21-XII-2015.

66 Ver anexo II.

67 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC218-2006, resolución de 12-VI-2007.

68 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 157-2007, resolución de 2-XII-2008.

69 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 87-2006, resolución de 25-III-2008; HC 125-2005, resolución de 29-II-2008.

70 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 28-2006, resolución de 7-XI-2006; HC 172-2006R, resolución de 4-XII-2007; y HC 30-2007, resolución de 19-XI-2008.

71 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 107-2006, resolución de 8-VI-2007.

72 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 22-2011, resolución de 17-VI-2011.

73 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 502-2014, resolución de 30-I-2014.

74 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. HC 150-2006, resolución de 11-VI-2007; HC 120-2006, resolución de 7-IX-2007; HC 117-2009, resolución de 20-X-2010; y HC 387-2015, resolución de 18-I-2016.

75 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 112-2006, resolución de 19-VI-2007

76 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. HC 104-2006, resolución de 12-VI-2007.

máximo[77], falta de motivación[78], ausencia de mínima actividad probatoria o por cualquier otro motivo[79]–, pero el incoado, al iniciarse el HC, está detenido por orden de otra autoridad[80] o posee la condición de condenado[81].

f. Cuando, al momento de presentarse la demanda de HC, la restricción del derecho a la libertad personal depende del acto impugnado, pero el motivo de vulneración ha sido superado o ya no existe. El referido escenario se plantea en cuando se alega por ejemplo: *(i)* exceso en el plazo legal máximo de la detención provisional y dicho exceso aún no ha acontecido[82]; *(ii)* error evidente sobre un aspecto esencial del tipo penal[83]; *(iii)* que la autoridad ha ordenado a cumplir una pena que no está firme[84]; *(iv)* ausencia de notificación de la sentencia al imputado, pero se advierte que sí ya lo está[85]; *(v)* falta de presentación del dictamen y éste ya se presento[86]; (vi) falta de unificación de la pena que genera transgresión al principio de retroactividad de la ley penal más favorable y falta de respuesta a peticiones donde se requería esa modificación, pero las peticio-

---

77 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. HC 22-2008, resolución de 22-V-2009; HC 204-2010, resolución de 2-II-2011; HC 67-2011, resolución de 11-III-2011; HC 57-2011, resolución de 31-V-2011; HC 13-2011, resolución de 27-VII-2011; HC 197-2010 y HC 83-2011, ambas resoluciones de 31-VIII-2011; HC 258-2011, resolución de 9-XI-2011; 253-2011, resolución de 11-XI-2011; HC 379-2011, resolución de 20-I-2012; y HC 500-2011, resolución de 28-II-2012.

78 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. HC 169-2006, resolución de 29-II-2008; y HC 74-2005, resolución de 7-V-2007.

79 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 105-2012, resolución de 8-V-2013.

80 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. HC 74-2005, resolución de 17-V-2007; HC 74-2006, resolución de 6-VII-2007; HC 96-2006, resolución de 29-I-2008; HC 169-2006, resolución de 29-II-2008; y 151-2009, resolución de 22-VII-2011.

81 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. HC 53-2005, resolución de 8-V-2006; HC 13-2006, resolución de 13-VII-2006; HC 36-2006, resolución de 12-IX-2006; HC 93-2006, resolución de 10-IV-2007; HC 140-2006, resolución de 15-VI-2007; HC 29-2007R, resolución de 7-IX-2007; HC 141-2006, resolución de 16-X-2007; HC 3-2009, resolución de 25-X-2010; HC 17-2009, resolución de 29-X-2010; HC 171-2010, resolución de 13-IV-2011; HC 102-2010 y HC 202-2010, ambas resoluciones de 29-VI-2011; HC 120-2010, resolución 2-IX-2011; HC 68-2012, resolución de 13-IV-2012; HC 369-2013, resolución de 19-III-2014; HC 92-2014, resolución de 15-VIII-2014; HC 297-2014, resolución de 2-X-2014; HC 344-2014, resolución de 15-X-2014; HC 365-2014, resolución de 6-XI-2014; HC 474-2014, resolución de 12-XI-2014; HC 242-2014, resolución de 12-XI-2014; HC 152-2014, resolución de 26-XI-2014; HC 65-2014, resolución de 12-XII-2014; HC 154-2014, resolución de 6-II-2015; HC 21-2014, resolución de 23-II-2015; HC 76-2015, resolución de 10-IV-2015; HC 444-2013, resolución de 10-IV-2015; HC 527-2014, resolución de 10-IV-2015; HC393-2014, resolución de 11-V-2015; HC 394-2013, resolución de 24-VI-2015; HC161-2015, resolución de 1-VII-2015; HC 204-2015, resolución de 24-VII-2015; HC 195-2015, resolución de 18-IX-2015; HC 248-2015, resolución de 1-X-2015; y HC 199-2015, resolución de 9-XI-2015;

82 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 401-2011, resolución de 25-XI-2011.

83 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 156-2005, resolución de 17-IV-2008.

84 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 205-2008, resolución de 16-VI-2008.

85 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 58-2014, resolución de 26-III-2014; y HC 281-2015, resolución de 7-X-2015.

86 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 117-2015, resolución de 5-VI-2015.

nes y la unificación ya se había realizado[87]; y (vii) falta de respuesta a peticiones sobre decisión de recurso de revisión y tal respuesta ya se emitió y notificó[88].

g. Cuando, al momento de presentarse la demanda de HC, la restricción del derecho de libertad personal depende del acto impugnado, pero ha desaparecido el elemento material del agravio, por haber transcurrido un plazo "razonable" (más de un año) sin que el interesado solicitara su protección constitucional. Si se observa en este escenario constitucional el acto impugnado aún incide en la libertad personal del favorecido, pero se entiende que el perjuicio constitucional ya no existe debido a la inactividad del interesado. Los supuestos de aplicación son pocos, pero han ido aumentado con el devenir del tiempo. Y es que se ha utilizado este criterio jurisprudencial en los siguientes casos –cuyos motivos podrían ser ciertos, pero dicha circunstancia no se verificó por la Sala de lo Constitucional–: *(i)* falta de notificación de la sentencia condenatoria al imputado o a su defensor[89]; *(ii)* exceso en el plazo de la detención provisional[90] en la tramitación de los recursos de apelación[91] o casación; *(iii)* falta de lectura de la sentencia[92]; *(iv)* exceso en la medida cautelar de internamiento[93]; *(v)* ausencia de mínima actividad probatoria en la sentencia condenatoria de prisión[94]; (vi) la sentencia condenatoria privativa de libertad vulnera el principio de prohibición de doble persecución[95]; *(vii)* falta de motivación de la sentencia condenatoria de prisión[96].

---

87 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 524-2014, resolución de 14-VIII-2015.

88 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 158-2015, resolución de 7-X-2015; HC 213-2015, resolución de 14-XII-2015; HC 249-2015, resolución de 15-II-2016; y HC 353-2015, resolución de 15-II-2016.

89 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 23-2014, resolución de 2-VII-2014; HC 24-2014, resolución de 2-VII-2014; HC 92-2014, resolución de 15-VIII-2014; HC 191-2014, resolución de 20-X-2014; HC 340-2014, resolución de 12-XI-2014; HC 503-2014, resolución de 3-XII-2014; HC 500-2014, resolución de 12-I-2015; HC 526-2014, resolución de 16-I-2015; HC 463-2015, resolución de 21-I-2015; HC 22-2015, resolución de 13-II-2015; HC 117-2015, resolución de 4-V-2015; HC 177-2015, resolución de 20-VII-2015; HC 328-2015, resolución de 26-X-2015; HC 336-2015, resolución de 9-XI-2015; y HC 278-2015, resolución de 22-II-2016.

90 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 191-2014, resolución de 20-X-2014; HC 340-2014, resolución de 12-XI-2014; HC 476-2014, resolución de 21-XI-2014; HC 503-2014, resolución de 3-XII-2014; HC 500-2014, resolución de 12-I-2015; HC 526-2014, resolución de 16-I-2015; HC 22-2015, resolución de 13-II-2015; HC 328-2015, resolución de 26-X-2015; y HC 278-2015, resolución de 22-II-2016.

91 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 408-2014, resolución de 1-X-2014; y HC 327-2015, resolución de 11-XII-2015.

92 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 489-2014, resolución de 26-XI-2014; y HC 174-2015, resolución de 26-VI-2015;

93 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 109-2014, resolución de 21-I-2015.

94 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 363-2015, resolución de 21-XII-2015.

95 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 210-2015, resolución de 18-I-2016.

96 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 361-2015, resolución de 10-II-2016.

Criterios de determinación de la falta de actualidad del agravio

Previo a indicar la línea jurisprudencial cuyas premisas serán objeto de análisis en la presente investigación, es importante mencionar que la jurisprudencia constitucional emitida previo al Sobreseimiento de fecha 2-VII-2014, pronunciada en el HC 23-2014, no establecía criterio alguno para la determinación de la falta de actualidad en el agravio constitucional, pues básicamente la Sala de lo Constitucional se limitaba a verificar, en cada caso concreto, si el acto de restricción reclamado incidía o no en los derechos objeto de tutela, en el sentido de constatar si el favorecido se encontraba restringido en su libertad o integridad personal y, en caso afirmativo, verificar si la privación, obstaculización o amenaza al correspondiente derecho provenía directa o indirectamente de dicho acto de autoridad[97], o si el motivo de vulneración era inexistente o ya había desaparecido.

Sin embargo, a partir de la citada resolución se establecieron algunos de los criterios para establecer la actualidad del agravio constitucional en el hábeas corpus. Y es que la Sala de lo Constitucional sostuvo[98] que, para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer su real actualidad o vigencia. Sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo ni de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Señala que esta última podría generar que actuaciones realizadas años atrás sean impugnadas, con todos los efectos negativos que, a su criterio, dicha situación conllevaría –afectaciones a la seguridad jurídica y consecuencias prácticas no deseables–.

Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega–, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba

[97] Dentro del hábeas corpus, la actualidad del agravio parte de la idea general apuntada en la jurisprudencia de amparo, pues también prevé que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentra surtiendo efectos al momento de iniciarse la exhibición personal; es decir, que la persona que reclama del acto, efectivamente se encuentre siendo afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se haga cesar dicha afectación restableciéndose así las categorías jurídicas violentadas. Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de 53-2005, resolución de 8-V-2006; HC 18-2008, resolución de 14-IV-2009; y HC 8-2008, resolución de 14-IV-2009; y

[98] Citando lo sostenido en la sentencia de Amparo 24-2009, de fecha 16-XI-2012.

legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En coherencia con ello, a efecto de determinar la razonabilidad o no del plazo para promover un proceso constitucional concreto, como el amparo y, en este caso, el hábeas corpus, se indicó que, luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del supuesto, atendiendo a criterios objetivos como pueden serlo: (i) la actitud del demandante, en tanto deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional; y *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica de la pretensión formulada.

Línea jurisprudencial objeto de análisis

Selección de la línea jurisprudencial

La línea jurisprudencial seleccionada es aquella cuyo escenario constitucional consiste en que habrá falta de actualidad en el agravio constitucional en el hábeas corpus cuando, al momento de presentarse la demanda, la restricción del derecho de libertad personal depende del acto impugnado, pero ha desaparecido el elemento material del agravio, por haber transcurrido un plazo razonable (más de un año) sin que el interesado solicitara su protección constitucional.

Las razones de dicha selección radican, básicamente, en que dicha línea jurisprudencial es de reciente data y por el hecho de haber significado, por un lado, un cambio jurisprudencial referido a qué no habrá actualidad en el agravio constitucional en aquellos supuestos en los que, pese a encontrarse restringido en el referido derecho en virtud del acto reclamado, el favorecido no acudió en un plazo razonable a solicitar la tutela ante la sede constitucional; y, por otro lado, una ampliación a la forma de cómo se había venido concibiendo el motivo de improcedencia o sobreseimiento denominado *falta de actualidad del agravio constitucional*.

Desde su instauración, la referida línea jurisprudencial se ha ido aplicando paulatinamente a supuestos distintos a la falta de notificación de la sentencia condenatoria al imputado, tales como aquellos casos en los que se reclama

de la falta de lectura de la sentencia condenatoria[99], la ausencia de mínima actividad probatoria en la sentencia condenatoria de prisión[100], la sentencia condenatoria privativa de libertad vulnera el principio de prohibición de doble persecución[101]. Supuestos en los que se discute con mayor profundidad si la aplicación del citado criterio jurisprudencial deniega el acceso a la justicia constitucional en el hábeas corpus.

Selección de las sentencias hito[102]

En el presente trabajo se han seleccionado como las resoluciones más relevantes de la mencionada línea jurisprudencial, las siguientes: (i) Sobreseimiento de fecha 2-VII-2014, pronunciada en el HC 23-2014; Improcedencia de fecha 26-XI-2014, pronunciada en el HC 489-2014; Improcedencia de fecha 21-XII-2015, pronunciada en el HC 363-2015; y Sobreseimiento de fecha 18-I-2015, pronunciada en el HC 210-2015.

Tal selección se debe, por un lado, a la importancia de las transgresiones constitucionales alegadas en dicho procesos de hábeas corpus y, en caso de haberse acreditado –hipotéticamente– la existencia de tales infracciones, el grado de afectación a los derechos tutelados a través de ese mecanismo procesal; y, por otro lado, a que con la primera resolución se instauró el citado criterio jurisprudencial y con las restantes se amplió dicho precedente a otros supuestos, con lo cual se ha logrado estructurar la línea jurisprudencial seleccionada.

Cuadros fácticos de las sentencias hito

En el HC 23-2014 un privado de libertad afirma que fue capturado el 17-XII-2002 y que fue condenado a cumplir la pena de prisión de treinta años por el delito de homicidio agravado; asimismo, refiere que el día 02-II-2003 también fue condenado en otro proceso a la pena de prisión de tres años por el delito de "armas de fuego". Sobre tales hechos, alega que, a la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus, tiene doce años de prisión y que aún no ha sido notificado de la sentencia condenatoria para poderla impugnar. Agrega

99 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 489-2014, resolución de 26-XI-2014; y HC 174-2015, resolución de 26-VI-2015;

100 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 363-2015, resolución de 21-XII-2015.

101 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de HC 210-2015, resolución de 18-I-2016.

102 Con dicho término se alude a las sentencias o resoluciones más relevantes dentro de la línea jurisprudencial. Cfr. D. López Medina, *Op. Cit.,140.*

que, como consecuencia de lo anterior, se encuentra en detención provisional y, por ende, se ha excedido el plazo legal máximo de esta.

En el HC 489-2014 el abogado de un privado de libertad afirma que su representado fue capturado en el año 2004 y que ese mismo año fue condenado a pena de prisión –sin especificar la pena concreta–. Sobre tales hechos, alega que, a la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus –año 2014–, el tribunal sentenciador no había dado lectura a la sentencia condenatoria, por lo que estima que tal omisión vulnera los derechos de audiencia y defensa del favorecido.

En lo pertinente, en el HC 363-2015 un privado de libertad afirma que fue condenado a pena de prisión –sin especificar la pena concreta– por el delito de homicidio agravado. Sobre tales hechos, alega que fue condenado sin existir prueba que acredite su participación delincuencial, por lo que no se relaciona elemento de convicción alguno en la sentencia condenatoria.

En el HC 210-2015 un privado de libertad afirma que ha sido juzgado dos veces por el mismo delito –homicidio agravado– en dos tribunales diferentes. Señala que la primera sede judicial ordenó su libertad el 4-VII-2002; mientras el segundo tribunal lo condenó el 3-VI-2003, a 35 años de prisión. De manera que expresa haber cumplido dicha pena por trece años, de forma contraria a lo Constitución y a la ley.

Problema planteado en las sentencias hito.

El principal problema que se plantea el tribunal durante el examen inicial de las pretensiones planteadas es definir si hay actualidad del agravio constitucional en el hábeas corpus cuando, al momento de presentarse las demandas, la restricción del derecho de libertad personal depende de los actos impugnados –detención provisional o sentencia condenatoria, respectivamente–, pero ha desaparecido el elemento material del agravio, por haber transcurrido un plazo razonable (más de un año) sin que el interesado solicitara su protección constitucional. Se trata de un aspecto situado en el alcance procesal del derecho de acceso a la justicia constitucional, más que su contenido sustantivo. De forma que no se hace valoración alguna respecto del derecho material que, a criterio de los peticionarios, ha sido en definitiva afectado –libertad personal– en relación con la transgresión de otras derechos y principios.

Este era un problema porque la propia jurisprudencia del tribunal había establecido que la actualidad en el agravio se aplicaba únicamente en aquellos escenarios constitucionales y supuestos donde se advertía la vigencia de la restricción –privación, obstaculización o amenaza– en los derechos tutelados por el hábeas corpus ocasionado por el acto reclamado y, solo en caso de ve-

rificarse aquella, se continuaba con el análisis de la probable existencia de los motivos de transgresión alegados.

Tesis y argumento de las sentencias hito

El sobreseimiento emitido en el HC 23-2014 instaura la tesis de que no existe actualidad en el agravio constitucional cuando, al momento de presentarse la demanda del hábeas corpus, la restricción del derecho de libertad personal depende del acto impugnado, pero ha transcurrido un plazo razonable sin que el interesado solicitara su protección constitucional. En particular, dicha tesis se formula sobre la base de un supuesto concreto, *la falta de notificación de la sentencia condenatoria al imputado*. Sin embargo, en las restantes resoluciones únicamente se aplica dicha tesis a otros supuestos concretos, ampliando así el criterio precedente.

Ahora bien, la tesis se fundamenta, básicamente, en el desaparecimiento del elemento material del agravio, en virtud de la inactividad del actor de acudir, en un plazo razonable, a la sede constitucional a solicitar protección. Para cimentar dicha postura, el tribunal acude a ciertos parámetros objetivos para medir si un agravio posee actualidad –*las circunstancias fácticas del caso concreto y la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega*– y para establecer la razonabilidad del plazo a fin de promover el habeas corpus –*la actitud de demandante y la complejidad fáctica o jurídica de la pretensión formulada*–. Estos argumentos parecen ser la razón decisiva (*ratio decidendi*) del cambio y de la ampliación del criterio jurisprudencial que contienen las citadas resoluciones y del falle que declara la falta de actualidad en agravio constitucional de tales procesos.

Técnica del precedente

Las resoluciones hito citan, en lo que corresponde a los fundamentos vinculados a la falta de actualidad del agravio constitucional, dos resoluciones: la primera, el sobreseimiento de fecha 15-I-2010, emitida en el HC 176-2007, en la que se arguye a la necesidad de que, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus sufrir una afectación en alguno de los derechos objeto de tutela ese proceso constitucional como consecuencia del acto reclamado, a efecto de hacer cesar tales incides, en caso de emitirse una sentencia estimatoria; y la segunda, la sentencia de fecha 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, en la que se establecen los parámetros objetivos para determinar la actualidad o vigencia del agravio constitucional.

Al respecto, es importante mencionar que en ninguna de las sentencias hito se hace referencia a los hechos objeto de enjuiciamiento. Esto significa

que la citada jurisprudencia es conceptualista o antitécnicas, en lugar de emplear citas técnicas o analógicas (basadas en similitudes relevantes de los supuestos de hecho objeto de decisión).

Es más, se establece como parámetros objetivos para medir si un agravio posee actualidad las circunstancias fácticas del caso concreto y la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega. Sin embargo, en ninguna de las citadas resoluciones hito se llevan a cabo valoraciones relativas a tales elementos, ya que –tal como se ha dicho– no se hace referencia a los hechos objeto de enjuiciamiento ni se exponen valoraciones vinculadas a la condición material en la que se encuentran los privados de libertad. Por el contrario, para tomar la decisión, en cada caso en concreto, únicamente se toma en consideración el tiempo transcurrido entre la producción de la vulneración constitucional (generalmente la fecha de emisión del acto reclamado) y la presentación de la demanda de hábeas corpus.

Representación gráfica de la línea jurisprudencial[103]

La línea jurisprudencial instaurada en el sobreseimiento pronunciado en el HC 23-2014 y ampliada en los supuestos de aplicación en los HC 489-2014, HC 363-2015 y HC 210-2015, entre otros procesos, es el siguiente:

¿Hay actualidad en el agravio constitucional cuando, al momento de presentarse la demanda del hábeas corpus, la restricción del derecho de libertad personal del favorecido depende del acto impugnado, pero ha transcurrido un plazo razonable sin que el interesado solicitara su protección constitucional?			
Sí (porque hay restricción en los derechos, ocasionada por el acto reclamado)	HC 259-2009 (28-VII-2010) 1	HC 23-2014 (2-VII-2014) 2 HC 489-2014 (26-XI-2014) 3 HC 363-2015 (21-XII-2015) 4 HC 210-2015 (18-I-2016) 5	No (porque ha desaparecido el elemento del agravio material debido a la inactividad del actor)
1. Exceso en el plazo legal máximo de la detención provisional **2.** Falta de notificación de la sentencia condenatoria de prisión al favorecido. **3.** Falta de notificación de la sentencia condenatoria de prisión al favorecido. **4.** Falta de mínima actividad probatoria en la sentencia condenatoria. **5.** Vulneración a la prohibición de doble persecución.			

[103] Cfr. D. López Medina, *Op. Cit.,142-145.*

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SELECCIONADA

Derecho al acceso a la justicia y la seguridad jurídica

Derecho al acceso a la justicia

El *derecho a la protección jurisdiccional* –protección en la defensa por entes jurisdiccionales– se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: *el proceso jurisdiccional* en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, *el proceso* como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la *función jurisdiccional*; o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, dicho proceso es el instrumento a través del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor, cuando se realice según la Constitución.

El *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* o a oponerse a la ya incoada y a la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones o su resistencia, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes[104].

En relación con ello, se ha indicado que los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, como el hábeas corpus, constituyen mecanismos a través de los cuales se concreta el derecho a la protección judicial de aquellos[105], en el que uno de sus rubros es el acceso a la justicia, en particular de la constitucional.

Derecho a la seguridad jurídica

En abundante y reiterada jurisprudencia constitucional se ha sostenido también que la seguridad jurídica constituye un *derecho fundamental*, es decir,

[104] Exp. de Inc. 40-2009/41-2009, resolución de 12-XI-2010.
[105] Cfr. L.A. Huerta Guerrero, *Op. Cit.* 25.

un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares[106].

Consecuentemente, se ha considerado que el *"derecho a la seguridad jurídica"* se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, concibiendo que el término "seguridad" contiene algo más que un concepto de seguridad material. En otras palabras, se ha entendido que el "*derecho a la seguridad*" contemplado en la mencionada disposición constitucional no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos –*seguridad material*–, sino que también implica la *seguridad jurídica*[107].

Como concepto inmaterial, el *derecho a la seguridad jurídica* constituye la certeza del Derecho, en el sentido que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad[108].

La "*certeza del Derecho*", a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva –principalmente– de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los *principios constitucionales* –como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los artículos 15, 17, 21 y 246 de la Ley Suprema– y de las reglas que dentro de la misma Constitución se establecen[109].

Juicio proporcionalidad

Tal como se ha indicado con anterioridad, las actuaciones de la Sala de lo Constitucional están sometidas al principio de proporcionalidad. Así, para de-

---

106 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de *A*mp. 548-2009, resolución de fecha 26-VIII-2011.

107 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de *A*mp. 633-2005, 177-2006 y 159-2006, resoluciones de 21-IV-2007, 14-XII-2007 y 3-X-2007, respectivamente.

108 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de *A*mp.305-99, resolución de 19-III-2001. Desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional *sostiene* que el derecho a la seguridad jurídica "implica la certeza que las personas poseen de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente y, además, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derechos fundamentales en la forma prescrita por ella". Exp. de Amp. 404-2008 y 1113-2008, de fechas 19-V-2010 y 24-XI-2010, respectivamente.

109 Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. de *A*mp. 548-2009, resolución de fecha 26-VIII-2011.

terminar si una actuación ha sido proporcional es pertinente someterlo al juicio de proporcionalidad.

Dicho juicio está integrado por tres etapas, una sucesiva de la otra y si una de ellas es reprobada la medida será desproporcionada, sin necesidad de abordar la siguiente etapa. Para tales efectos se evalúan si las medidas legislativas o judiciales son: *(i) idóneas* para el logro de los fines que con las mismas se persiguen; *(ii) necesarias*, en el sentido de que, entre otras medidas igualmente eficaces para el logro de los fines respectivos, son las menos gravosas para el derecho o interés afectado; y *(iii) proporcionadas*, es decir que la importancia de la realización de los principios constitucionales perseguidos con las medidas compensa la afectación a al derecho que suponen.

Aplicación del juicio de proporcionalidad en la línea jurisprudencial

Para poder realizar el juicio de proporcionalidad, primeramente, debe determinarse la *finalidad* que la medida judicial sometida a control de constitucionalidad –rechazo anormal del proceso de hábeas corpus debido al motivo citado– persigue y, una vez precisada la misma, constatar que la misma es *constitucionalmente legítima*.

A partir de las sentencias hito, se logra determinar que las finalidades que pretende la Sala de lo Constitucional con la configuración de citado criterio jurisprudencial vinculada la falta de actualidad del agravio constitucional en el hábeas corpus son: *preservar la seguridad jurídica y evitar consecuencias prácticas*. No obstante, se advierte que en ninguna de las resoluciones en las que se ha aplicado dicho criterio se especifica, por un lado, por qué y respecto de quién se afecta la seguridad jurídica, más bien pareciera que dicha categoría se invoca en abstracto, como principio o como valor, pero no como derecho; y, por otro lado, cuáles son las consecuencias prácticas que se generaría con la tramitación y eventual sentencia estimatoria de la pretensión.

Pese a lo anterior, el juicio de proporcionalidad se llevará a cabo entre el conflicto que se genera entre el derecho a la seguridad jurídica de la colectividad (art. 1 de la Cn) y el derecho de acceso a la justicia constitucional (art. 2 de la Cn) de la persona que a favor de quien se solicita el hábeas corpus. Y es que, efectivamente, la seguridad jurídica constituye, además de un derecho fundamental, un *valor estructurador del ordenamiento*, pues pretende asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y de la sociedad, en cuanto al mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado. De igual forma, un principio que, entre otras proyecciones, posee una de carácter *subjetiva*, la cual se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los pode-

res públicos o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho.

Establecido que la medida judicial posee un fin constitucionalmente legitimo, corresponde analizar su *idoneidad*, a efecto de determinar si, considerada de forma abstracta, contribuyen de cualquier forma a la realización de los fines que persiguen. El rechazo de la demanda del hábeas corpus, sea al inicio o durante el trámite del proceso, debido a la falta de actualidad en el agravio constituye una medida idónea para garantizar la seguridad jurídica de la colectividad, es decir, las legítimas expectativas de los ciudadanos y de la sociedad, ya que a través de ese mecanismo procesal no será modificada la condición jurídica en la que se encuentra aquella persona a quien se le imputa un delito o la que ya fue declarada culpable en sentencia definitiva.

Una vez verificado que la medida judicial enjuiciada es idónea para el logro del fin correspondiente, debe determinarse si es *necesaria*, es decir, si entre otras medidas igualmente eficaces, la que se adoptó es la menos gravosa. El examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada. Tal medida no es necesaria en tanto que el rechazo de la demanda por el motivo citado es la medida más gravosa de las alternativas existes –la prevención y la posibilidad de aperturar a prueba el proceso constitucional–.

Y es que el problema que se presenta con la falta de actualidad en el agravio es que en realidad no existe un parámetro objetivo que determine cuándo, en cada caso concreto, ha pasado demasiado tiempo desde la emisión del acto reclamado hasta la presentación de la demanda. De forma que, si las circunstancias no están claras en la demanda, particularmente sobre las razones por las que la parte actora dejó transcurrir cierto tiempo sin haber promovido el hábeas corpus, lo menos lesivo para el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia constitucional sería prevenir y, en ciertos casos, admitir la demanda, pues las circunstancias fácticas que impidieron plantear la pretensión constitucional podrían ser objeto de prueba dentro del proceso.

Así, el rechazo liminar o durante la tramitación del proceso, sin darle la oportunidad a la parte interesada de justificar y comprobar tal imposibilidad, constituye una decisión muy drástica, sobre todo si, por una parte, ni siquiera se cuenta con un plazo objetivo establecido como parámetro a considerar y, por otra parte, dos de los límites a la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales están constituidos por los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad.

Habiéndose determinado que la medida judicial enjuiciada no es necesaria, por las razones antes expuestas, es redundante pasar a analizar si aquella es proporcionada en estricto sentido, puesto que por ser innecesaria es desproporcional como tal.

CONCLUSIONES

1. La falta de actualidad del agravio constitucional en el hábeas corpus constituye un vicio en la pretensión que, al ser declarada judicialmente –improcedencia o sobreseimiento–, imposibilita de forma absoluta al favorecido poder plantear nuevamente su demanda por el mismo motivo de vulneración.

De manera que el análisis de la pretensión y la determinación del aludido vicio no deben atender únicamente al tiempo transcurrido entre la emisión de las conductas que transgreden los derechos y la presentación de la demanda –tal como ha ocurrido en los procesos que fueron objeto de análisis en la presente investigación–, sino que además: *(i)* a las circunstancias de cada caso en concreto; *(ii)* a la complejidad fáctica y jurídica de esta; *(iii)* a la naturaleza jurídica y características del proceso de hábeas corpus –como un mecanismo de tutela del derecho de libertad personal cuyas peculiaridades son la brevedad, la sencillez y la antiformalidad–; y, sobre todo, *(iv)* a la naturaleza misma de los derechos objeto de tutela y *(v)* a la condición en la que se encuentra sus titulares.

Asimismo, deberá considerarse que a través del citado proceso constitucional el Estado, mediante las autoridades judiciales competentes, está llamado no solo a brindar una protección reforzada a los citados derechos en cada caso en particular, sino también a crear líneas jurisprudenciales carentes de arbitrariedad orientadas a evitar la continuación de actuaciones que afectan derechos en casos análogos al discutido en el precedente.

2. El rechazo liminar o durante la tramitación del proceso de hábeas corpus motivada por la falta de actualidad en el agravio sobre la base de la inactividad del actor, sin darle la oportunidad a este de justificar y comprobar su imposibilidad para acudir a la sede constitucional, constituye una decisión innecesaria y, por ende, desproporcional, pues existen otras medidas menos lesivas al derecho al acceso a la justicia constitucional con la cual se podría garantizar la seguridad jurídica no solo de la colectividad, sino también del propio beneficiado. Y es que, además, la Constitución y la ley no establecen un plazo para incoar la acción de habeas corpus; por el contrario, la Sala de lo Constitucional, como un verdadero Tribunal Constitucional, posee limites a su autonomía procesal, constituidos sobre todo por los derechos fundamentales –en este caso, el de acceso a la justicia y la libertad personal–, así como el principio de proporcionalidad.

3. Se recomienda a la Sala de lo Constitucional llevar a cabo una sistematización de su jurisprudencia de hábeas corpus relativa a la falta de actualidad del agravio constitucional, a fin de identificar los distintos escenarios constitucionales sometidos a su conocimiento, así como los supuestos concretos en los que cada línea jurisprudencial existente sobre esa temática es aplicada, a fin

de realizar una revisión integral que permita establecer si las decisiones en los que dicho motivo se adopta son proporcional en atención a la naturaleza de los derechos a las que está llamada a garantizar.

4. Se propone a la Sala de lo Constitucional aplicar únicamente de forma restrictiva y excepcional la línea jurisprudencial referida a la falta de falta de actualidad en el agravio en el hábeas corpus, especialmente cuando, al momento de presentarse la demanda, la restricción del derecho de libertad personal del favorecido depende del acto impugnado, pero que ha transcurrido un plazo razonable sin que el interesado solicitara su protección constitucional. Es decir, únicamente en aquellos supuestos donde existe certeza que el favorecido no sufre una restricción a su derecho de libertad personal contraria a la Constitución. Caso contrario, se deberá habilitar la posibilidad procesal de prevenir y, en ciertos casos, admitir la demanda, a fin de que las circunstancias fácticas que impidieron plantear la pretensión constitucional sean objeto de prueba en el proceso y así no vulnerar con su decisión el derecho de acceso a la justicia constitucional al privado de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Autores:

Alexy, R., *Derechos sociales fundamentales*, en Cruz Parcero, J. y Vásquez, R. (Comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, Miguel Carbonell, UNAM, México D.F., 2000.

Alvarez Conde, E., *Curso de derecho constitucional, volumen I: El Estado constitucional, el sistema de fuentes, los derechos y libertades*, 3° edición, Tecnos, Madrid, 1999.

Anaya Barraza, S. E. *Breve reseña comparativa de los elementos del control de constitucionalidad en los ordenamientos salvadoreño y español*, en Divulgación Jurídica, UTE, San Salvador 1995, año II, N° 4.

Anaya Barraza, S. E, "La detención provisional y el proceso de hábeas corpus" en *Ensayos doctrinarios sobre el nuevo código procesal penal.* El Salvador. UPARSJ–UTE, 2da. Edición, 2000.

APARICIO PÉREZ, M. y otros, Manual de Derecho Constitucional, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona 2009.

Balaguer Callejón, F., *Manual de derecho Constitucional*, *volumen II: derechos y libertades fundamentales*, deberes constitucionales y principios rectores, instituciones y órganos constitucionales, 2° edición, Tecnos, Madrid, 2004.

Bernal Pulido, C. "El carácter fundamental de los de los derechos fundamentales", en *Derechos fundamentales principios y argumentación: estudios sobre la Teoría de Robert Alexy*. Granada: Biblioteca Comare de Ciencia Jurídica, 2004.

Bernal Pulido, C.,*El Derecho de los derechos*, 1° edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2005.

Bertrand Galindo, F., y otros, *Manual de derecho constitucional*, tomo II, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 1992.

Bidart Campos, G.,*Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, *tomo III: el derecho internacional de los derechos humanos y la reforma constitucional de 1994,* nueva edición ampliada y actualizada, Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995.

Bidart Campos, G.,y Carnota, W. F.,*Derecho constitucional comparado*, tomo II, Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 2000.

BURGOA, I., El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2006.

Casal, J. M. *Derecho a la Libertad personal y diligencias policiales de identificación.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Castañeda Otsu, S. Y. *Introducción a los procesos constitucionales.* Lima: Jurista Editores, 2005.

Cardona Amaya, I. *La figura del amparo constitucional en España y El Salvador*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.

CASTAÑEDA OTSU, S.Y. y otros, Introducción a los procesos constitucionales, Jurista Editores, Lima 2005.

Evans De La Cuadra, E., *Los derechos constitucionales*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1986.

Figueroa Gutarra, E. *El principio de autonomía procesal. Notas para su aplicación material*, en: *Pensamiento Constitucional* N° 19, Lima, 2014.

GARCÍA BELAUNDE, D., El habeas corpus en el Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 1979.

GARCÍA BELAUNDE, D., Derecho Procesal Constitucional, Temis, Bogotá 2001.

GARCÍA MORILLO, J., El derecho a la libertad personal, Tirant Lo Blanch, Valencia 1995.

GARCÍA MORILLO, J. Y OTROS, Constitución y Derecho Público, Tirant Lo Blanch, Valencia 1995.

Gimeno Sendra, V., y otros, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, 1° edición, Editorial Colex, Madrid, 2007.

González-Cuellar Serrano, N., *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Central de Artes Gráficas S.A., Madrid, 2003.

HERNÁNDEZ VALLE, R., El Derecho de la Constitución tomos I y II, Editorial Juricentro, San José 2004.

LANDA ARROYO, C. "Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional", en Justicia Constitucional, año II, No 4; Lima ; Palestra, 2006.

Landa Arroyo, C., *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional,* Palestra Editores, Lima, 2010.

López Guerra, L. y otros, *Manual de derecho constitucional*, volumen I: el ordenamiento constitucional, derechos y deberes de los ciudadanos, 6° edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

López Medina, D. E.,*El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial,* Universidad de los Andes, Legis, Bogotá, México D.F., Buenos Aires, Caracas, Lima y Santiago de Chile, 2005.

Matía Prim, I. – Tenorio Sánchez, P.,*El futuro de la justicia constitucional*, Actas de la XII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

Montecino Giralt, M., *Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño*, en Revista Teoría y Realidad Jurídica, n° 4, 2º Semestre, 1999.

Montecino Giralt M.,*Defensa de la Constitución*, en Anaya Sanabria, E. y otros, *Teoría de la Constitución salvadoreña*, Proyecto para el Fortalecimiento de la justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, San Salvador, 2000.

Montecino Giralt, M., "El proceso constitucionalmente configurado", Programa de Formación Inicial para Jueces 3º Promoción, San Salvador, 2006.

MORELO, A. M., Constitución y Proceso, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998.

MORENO CATENA Y OTRO, Introducción al Derecho Procesal, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2005.

OUBIÑA BARBOLLA, S. El Tribunal Constitucional. Pasado, presente y futuro, 1ª

edición, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.

Peces-Barba Martínez, G. y otros, *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

Pérez Royo, J., *Curso de derecho constitucional*, 9° edición, Marcial Pons, Madrid, y Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., Barcelona, 2003.

Puccinelli, O., *Defensa de la Constitución. garantismo y controles*. *Libro de reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos*, Ediar, Buenos Aires, 2003.

Quesada Mora, J. G., *Hábeas corpus.* Costa Rica: Investigaciones jurídicas S.A, 2005.

REBATO PEÑO, M.E, La detención desde la Constitución, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2006.

RUBIO LLORENTE, F., Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel, Barcelona 1995.

Solano Ramírez, M. A., *Derecho constitucional El Salvador*, tomo 4: el Estado social y democrático de derecho, colección jurídica editada por la Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, 2006.

Sagües,Nestor P. *Derecho Procesal constitucional: Habeas corpus.* Argentina: Editorial Astrea, 2008.

Soriano, R., *El Derecho de Hábeas Corpus.* Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1986.

Tesis:

Cevallos Clímaco, Z. C.,*La protección de la integridad personal por medio del hábeas corpus correctivo, según la jurisprudencia de la Sala de lo constitucional. El Salvador.* Trabajo de graduación para optar al grado de Maestro en Derecho Penal Constitucional, El Salvador: Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", 2012.

Díaz Muñoz, V. E. *La eficacia del habeas corpus como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados con las desapariciones forzadas en El Salvador.* Trabajo de graduación para optar al grado de Maestro en Derecho Penal Constitucional, El Salvador: Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", 2008.

HERNÁNDEZ CAMPOS, E. DEL S., *El hábeas corpus: acercamiento a sus antecedentes históricos, reconocimiento constitucional, naturaleza y objeto de protección. Especial referencia a la norma suprema y jurisprudencia constitucional de El Salvador*, trabajo de graduación para optar al grado de Maestra en Derecho y Justicia Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, El Salvador 2010.

Ramos Villatoro, R. M.,*El habeas corpus clásico como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados por el exceso en el plazo de la medida cautelar de la detención provisional en El Salvador*.Trabajo de graduación para optar al grado de Maestro en Derecho Penal Constitucional, El Salvador: Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", 2016.

Páginas web:

HUERTA GUERRERO, L.A., El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú, en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.1/ pr/pr25.pdf

MOLINA MÉNDEZ, J.C., Reflexiones sobre el hábeas corpus en El Salvador, en http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/5a638ba98cb9b7ea86256d-47004bac46/af031e75c6ec819f8625723c0054115b?OpenDocument

Legislación nacional:

Asamblea Constituyente, *Constitución de la República de El Salvador*, Decreto Legislativo N° 38, 15 de diciembre de 1983, *Diario Oficial* 281, Edición 234, del 16 de diciembre de 1983.

Asamblea Legislativa, *Ley de Procedimientos Constitucionales*, Decreto Legislativo N° 2996, 14 de enero de 1960, Diario Oficial 15, Tomo 186, del 22 de enero de 1960.

Jurisprudencia nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 199-2008, resolución de fecha 8-6-2011.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 68-2012, resolución de fecha 13-4-2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 24-2009, resolución de fecha 16-11-2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 105-2013, resolución de fecha 8-5-2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 369-2013, resolución de fecha 19-3-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 58-2014, resolución de fecha 26-3-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 26-2014, resolución de fecha 2-6-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 90-2010R, resolución de fecha 8-6-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 23-2014, resolución de fecha 2-7-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 132-2014, resolución de fecha 25-7-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 92-2014, resolución de fecha 15-8-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 290-2014, resolución de fecha 12-12-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 377-2015, resolución de fecha 11-3-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 30-2015, resolución de fecha 29-5-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 131-2015, resolución de fecha 5-6-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 491-2011, resolución de fecha 19-6-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 185-2015, resolución de fecha 22-7-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 107-2015, resolución de fecha 24-7-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 197-2015, resolución de fecha 18-9-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 198-2015, resolución de fecha 19-9-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 158-2015, resolución de fecha 7-10-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 206-2015, resolución de fecha 16-10-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 301-2015, resolución de fecha 30-10-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 270-2015, resolución de fecha 18-11-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 363-2015, resolución de fecha 21-12-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 210-2015, resolución de fecha 13-1-2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 387-2015, resolución de fecha 18-1-2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 361-2015, resolución de fecha 10-2-2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 249-2015, resolución de fecha 15-2-2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 353-2015, resolución de fecha 15-2-2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 278-2015, resolución de fecha 22-2-2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 23-2013, resolución de fecha 2-7-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 489-2014, resolución de fecha 26-11-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 53-2005, resolución de fecha 2-7-2006

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 363-2015, resolución de fecha 21-12-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente de hábeas corpus 210-2015, resolución de fecha 18-1-2016

Otras, según anexo.

CUADRO FÁCTICO

Amparos

Improcedencias

383-2017 **Pág. 153**

La sociedad actora impugna el artículo 11 letra c) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes. Del estudio de la pretensión, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

471-2017 **Pág. 158**

El peticionario aduce que en el proceso reivindicatorio de dominio respectivo se le negó la incorporación de un medio de prueba eficaz con el objetivo de probar la posesión que tenía respecto del referido inmueble. Ahora bien, la parte actora menciona que al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia planteó un recurso de apelación, en el cual la Cámara de la Cuarta Sección del Centro confirmó la sentencia emitida en primera instancia. Posteriormente, fue planteado un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible por la Sala de lo Civil. Dicha pretensión fue declarada improcedente, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

583-2016 **Pág. 162**

El representante de la parte actora pretende atacar la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, en la cual se absolvió al Estado de El Salvador del pago reclamado por su mandante de cierta cantidad de dinero, en concepto de costos indirectos; por lo que estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica por falta de una resolución suficientemente motivada, libertad económica y propiedad de su poderdante. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

832-2016 **Pág. 167**

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra la decisión de fecha 21-XI-2016 emitida verbalmente por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en la que se declaró inadmisible un recurso de revisión interpuesto por su defensor particular para impugnar la sentencia condenatoria firme en un proceso penal instruido en su contra.

34-2016 **Pág. 171**

La sociedad actora por medio de su apoderado reclama las resoluciones del Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y Cámara de Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que la condenaron al pago de cierta cantidad de dinero como fianza en juicio ejecutivo y resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación. Demanda que al analizarla constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues ataca los razonamientos del juez de primera instancia y, como conexión, respecto a las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro sobre las cuales no esbozó argumentos precisos; además, se advierte la falta de titularidad del demandante respecto al derecho de audiencia cuya vulneración alegó, por lo que se declara improcedente.

389-2017 **Pág. 181**

La actora por medio de su apoderado cuestiona la constitucionalidad de la decisión emitida el 24-II-2014 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mediante la cual se denegó la inscripción de la marginación del matrimonio en el acta de partida de nacimiento en vista de que ella eligió utilizar el apellido de casada y la declaratoria de improponibilidad por motivos de extemporaneidad emitida el 16-III-2015 por el Alcalde Municipal de San Salvador respecto del recurso planteado contra la denegatoria de la marginación del matrimonio. Dichos actos a su juicio le infringieron a su mandante los derechos a la identidad personal y familiar, al nombre, a elegir apellido, la dignidad humana, seguridad jurídica y filiación.

443-2017 **Pág. 185**

El peticionario impugna la sentencia pronunciada por la Jueza de Familia de San Vicente en la que se confirió el cuidado personal, guarda y representación legal de un menor a su madre; y la resolución emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente en el incidente de apelación que confirmó la decisión pronunciada en primera instancia. Al respecto, el pretensor alega una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al momento que se solicitó que se fijara una cuota alimenticia de quinientos dólares a favor del niño y que se estableciera un régimen de visitas de dos veces al mes. Lo anterior, puesto que el actor argumenta que dichas peticiones debieron ser planteadas mediante reconvención y al no hacerlo de esa manera y al ser admitidas por la Jueza de Familia de San Vicente esto implicó que no pudo controvertir tales pretensiones, lo cual vulneró su derecho de defensa.

466-2016 **Pág. 191**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la Superintendente de la SIGET, en virtud de haber omitido darle cumplimiento al art. 103 inciso 2° de la Constitución de la República en relación con el art. 89-A de la Ley de Propiedad Intelectual. En ese orden de ideas, afirma que la autoridad demandada tiene la obligación de verificar las

licencias de uso no exclusiva de derechos de autor. Así, al tener conocimiento y omitir la aplicación de las citadas disposiciones legales, se encuentra omitiendo actos que devienen en situaciones de vulneración del derecho de propiedad intelectual. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que existe una mera inconformidad puesto que se pretende que el Tribunal Constitucional determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, la SIGET tiene dentro de sus competencias la potestad de verificar y sancionar a los operadores que no tengan contratos de licencia de uso no exclusiva de derechos de autor; y por existir falta de actualidad del agravio.

556-2016 **Pág. 196**

El apoderado de la sociedad actora plantea su demanda, contra la Asamblea legislativa por la emisión del Decreto Legislativo número 958 de fecha 14-XII-2011, publicado en el Diario Oficial número 235 Tomo 393 del 15-XII-2011 que contiene reformas al artículo 151 inc. 2° Código Tributario, referente a la figura denominada pago a cuenta del impuesto sobre la renta. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el apoderado de la sociedad demandante en el presente proceso ya fue objeto de decisión judicial en otro proceso de amparo; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

661-2016 **Pág. 202**

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente que revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel a su favor y en su defecto lo condenó a la pena de prisión de seis años por el delito de robo por el cual fue procesado y la emitida por la Sala de lo Penal, mediante la cual se confirmó la condena. La Sala analizó la demanda y advirtió que el actor pretende que el Tribunal determine, por un parte,

que la aludida Cámara debía anular la resolución del juez de paz que absolvió a su representado, en lugar de pronunciar directamente el fallo condenatorio y que la Sala de lo Penal debió revocar dicha condena, situaciones que no son competencia de esta Sala, constituyendo ambas pretensiones en asuntos de mera legalidad, por lo que se declara la improcedencia de la demanda de amparo.

732-2016 **Pág. 205**

El actor dirige su pretensión contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil mediante la cual se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero, la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación correspondiente, en la que se declaró su improcedencia y la decisión proveída por la Sala de lo Civil por medio de la cual inadmitió el recurso de casación interpuesto. De lo expuesto se colige que lo que persigue el actor es que esta Sala afirme, a partir de la valoración de la prueba presentada en el proceso ejecutivo civil, que el actor demostró la relación entre los pagarés y las fianzas, con lo que se rompió con la autonomía de esos títulos valores y por ende se concluya que dicho proceso se tuvo que haber resuelto de forma favorable a los intereses de su poderdante, asunto que no compete al Tribunal por ser de estricta legalidad, declarándose improcedente la pretensión.

335-2017 **Pág. 211**

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus en contra de los Juzgados de Paz y de Instrucción de Apopa, Fiscalía General de la República y Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por considerar que no ha participado en el delito atribuido; asimismo, cuestiona el fraccionamiento de la investigación realizado por la Fiscalía General de la República, por considerar que debía haberse interpuesto un solo requerimiento fiscal; así también por la vulneración a su derecho de defensa en cuanto a la no autorización judicial de diligencias probatorias de descargo y a la presentación de prueba que califica de fraudulenta; y finalmente solicita el otorgamiento de medidas alternas

a la detención provisional. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que el actor alegó asuntos de mera legalidad.

481-2016 **Pág. 217**

La pretensora cuestiona la constitucionalidad de la decisión de despedirla del cargo que desempeñaba como Colaboradora Judicial C-III, la cual fue adoptada por el Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador. Como consecuencias de dicho acto, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que aún se encuentra en trámite un proceso contencioso administrativo en el que podría subsanarse la vulneración constitucional aducida.

272-2017 **Pág. 222**

El actor reclama contra el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por haber emitido bases de licitación que establece que los ofertantes que hubieran cometido un atraso en las entregas igual o superior a 121 días estarán sujetos a la no asignación de hasta un 25% en la evaluación de la oferta técnica presentada, que mediante las bases de licitación impugnadas, se inhabilita a aquellos ofertantes que presenten retrasos en sus entregas. En conclusión se declara improcedente la demanda, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente porque se pretendía que esta Sala determinara que dicha autoridad no tenía las facultades legales para establecer como criterio de puntuación de las ofertas el registro institucional del ofertante.

485-2017 **Pág. 230**

La sociedad actora sostienen que la Sala de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM) y la Dirección Ejecutiva de la DNM, mediante sus decisiones, han vulnerado los derechos de protección jurisdiccional, seguridad jurídica, defensa, audiencia, propiedad y debido proceso de su mandante. Este Tribunal se encuentra

imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional, por lo que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

663-2016 **Pág. 237**

La pretensora encamina su reclamo contra el Ministro y Viceministro de Obras Públicas por haber dado por cerrado su caso relacionado con la reinstalación de un portón y de un techo de su propiedad que invadían el derecho de vía, por lo que considera vulnerados sus derechos de propiedad y audiencia.

427-2017 **Pág. 240**

La sociedad actora por medio de su apoderado cuestiona la constitucionalidad de la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró improponible el recurso de apelación planteado en contra de la decisión emitida en primera instancia por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la decisión proveída por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la resolución de la referida Cámara de Segunda Instancia. En conclusión, pretender que este Tribunal revise si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dichas autoridades eran correctos o errados, constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, tratándose de un asunto de mera legalidad, por lo que se declara improcedente la demanda.

598-2016 **Pág. 245**

Los representantes de la sociedad peticionaria dirigen su pretensión de amparo en contra de la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de declarar improponible la demanda interpuesta en la que pretendía controvertir la legalidad de las actuaciones del Ministerio de Salud, consistentes en la emisión de la

resolución cuyo objeto principal fue declarar la caducidad del contrato denominado "Construcción y equipamiento del Hospital Nacional de La Unión"; y la emisión del acto administrativo mediante el cual se requirió a la sociedad actora hacer efectivas las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato que garantizaban al contrato relacionado previamente. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que la misma carece de fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la declaratoria de improponibilidad resuelta por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

730-2016 **Pág. 251**

La apoderada de la actora manifiesta que esta laboró para la Dirección de Centros Penales, pero que se le entregó una nota suscrita por el titular de la citada dirección en la que se decidió no renovar su contrato de trabajo para el año 2013. Al respecto, sostiene que antes de su separación del cargo que desempeñaba no se llevó a cabo un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de ser escuchada y defenderse, por lo que considera que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa de la interesada.

456-2016 **Pág. 255**

La abogada de la parte actora encamina su reclamo contra la sentencia proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador mediante la que condenó a su mandante a 3 años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos; y la resolución pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual declaró sin lugar a casar la citada sentencia, por considerar que vulneran sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, presunción de inocencia y motivación de las resoluciones.

526-2016 **Pág. 260**

El apoderado de los actores ataca la resolución emitida el día 1-IV-2016 por la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, en la que la Fiscal calificó como atípica la

conducta atribuida por sus poderdantes, al Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, porque a su juicio, no se cumplían los elementos del tipo exigidos para la calificación del delito de Incumplimiento de Deberes. En conclusión la pretensión se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado.

560-2016 **Pág. 265**

El actor reclama contra del Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Comisión de Servicio Civil de la referida dirección y del Tribunal de Servicio Civil. Lo anterior, debido a que, como consecuencia de actuaciones que atribuía a las citadas autoridades, había sido destituido del cargo que desempeñaba dentro de la Dirección General de Ganadería del citado Ministerio. En conclusión el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, por lo que se declara improcedente la demanda.

748-2016 **Pág. 270**

La parte actora promueve proceso de amparo en contra del Presidente del Fondo Social para la Vivienda, por manifestar que miembros de pandillas han tomado el inmueble de su propiedad, por lo que considera que dicha institución, por medio del uso del seguro de daños utilice las herramientas legales necesarias para actuar y poder subsanar dicho problema, por lo que solicita que se le suspenda el cobro de la cuota que cancela y consecuentemente se de por terminado el contrato que garantiza el préstamo que se le otorgó.

107-2017 **Pág. 273**

El abogado del peticionario demanda a la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido la resolución mediante la

cual se removió del cargo de Juez Primero de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, al peticionario, por no cumplir con los requisitos legales para el desempeño del cargo, según resolución firme pronunciada en el expediente disciplinario correspondiente; y la resolución pronunciada por la aludida Corte en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el interesado. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de tratarse de un reclamo que versa sobre un asunto de mera legalidad, y por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar.

236-2016 **Pág. 279**

El actor dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: resolución del 26-V-2014 mediante la cual se revocó la sentencia proveída por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en la que absolvió de responsabilidad penal al favorecido; y el auto de fecha 11-XII2014 pronunciado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se declaró sin lugar el recurso de casación presentado por la defensa del mismo. Por lo que debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, en este sentido en la presente demanda no se observan ninguna de las situaciones planteadas y por tanto, se declara improcedente la demanda.

561-2016 **Pág. 284**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual ratificó las actuaciones proveídas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en la que se condenó al Municipio de San Miguel al pago por cuenta propia de los sueldos dejados de percibir desde el despido de un trabajador de dicha municipalidad.

772-2016 **Pág. 288**

El actor dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución en la que

declaró ha lugar la autorización su destitución, el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2014-03-0129 en el que se dio por terminada su relación laboral y el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral omitiendo notificarle el respectivo acuerdo de la Dirección General. Al estudiar la presente demanda, se advierte que la pretensión de amparo planteada, ya fue objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

841-2016 **Pág. 292**

Los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que el Tribunal Constitucional determine por una parte si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió o no confirmar la sentencia emitida por el juez de primera instancia pues, en opinión del profesional no se individualizó, precisó ni identificó el inmueble objeto de la controversia y, ello generó incongruencia; y, por otra parte, si la Sala de lo Civil debió o no admitir uno de los motivos por los cuales planteó la casación. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de sustentarse en asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones emitidas.

478-2016 **Pág. 299**

El actor dirigía su reclamo contra el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual se declaró ilegal la huelga realizada por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Comisión; Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y considera que se habría transgredido el principio de legalidad. En conclusión se declara improcedente la demanda por tratarse de asuntos de mera legalidad, al pretender que este Tribunal, determine, si la autoridad demandada era competente y si era procedente declarar ile-

gal la huelga efectuada por la Junta Directiva del referido sindicato; y si se debió haber determinado un recurso para controvertir dicha decisión.

503-2017 **Pág. 305**

El actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el día 16-VIII-2017 pues considera que dicha autoridad no atendió cuando se le expuso y se acreditaron las infracciones cometidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su fallo. Dicho acto, en opinión del apoderado, les ha vulnerado a sus mandantes los derechos a la indemnización como manifestación del derecho de propiedad, protección jurisdiccional y seguridad jurídica. Al analizar la pretensión, se observa que se trata de asuntos de mera legalidad y de inconformidad con la resolución emitida por la Sala de lo Civil; al pretender que se revisen los razonamientos y la valoración probatoria que realizó la autoridad demandada, quien emitió una sentencia que le fue desfavorable a los pretensores, por lo que se declara improcedente.

504-2016 **Pág. 312**

El abogado de la sociedad pretensora expone que los actos impugnados son consecuencia de la aplicación del art. 25 letra. c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de tal forma que al extinguirse el contrato por caducidad, con responsabilidad para su mandante, se le impuso otra sanción consistente en la incapacidad para ofertar y contratar con la Administración Pública por el período de cinco años, lo cual considera un quebrantamiento al non bis in idem al existir una doble sanción en contra de su mandante. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que sus argumentos no demuestran un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con las actuaciones cuestionadas por resultar contrarias a los intereses de su mandante.

746-2016 **Pág. 317**

La actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, en

virtud de haber adoptado la decisión de fecha 2-X-2015, mediante la cual se acordó no convocar a los concejales suplentes a las sesiones del Concejo, a menos que exista ausencia de concejales propietarios para formar quórum; asimismo, contra el Acuerdo de fecha 17-VIII-2016, por medio del cual se declaró inadmisible el recurso de revocatoria planteado por la actora por ser extemporáneo. En ese sentido, los argumentos expuestos, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con la forma en se ha aplicado las disposiciones del Código Municipal, que se convierten en asuntos de estricta legalidad, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

754-2016 **Pág. 321**

La abogada de la demandante pretende impugnar el emplazamiento efectuado dentro del proceso familiar de divorcio, respecto del cual aduce se realizó transgrediendo las normas del debido proceso, al haber sido efectuado mediante esquela. Además, se colige de los hechos narrados en la demanda que el acto definitivo que es susceptible de afectar la esfera jurídica de su mandante es la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, puesto que de ahí han surgido las presuntas vulneraciones al supuestamente no haber participado en el proceso ni siquiera con representación; de tal modo que a su juicio, le vulneraron a su mandante aparentemente sus derechos de audiencia, defensa y a constituir y formar parte de una familia. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de la ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado.

758-2016 **Pág. 328**

El actor promovió el presente proceso de amparo en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, por haber finalizado de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que lo vinculaba con la referida institución, ya que se le comunicó que la mencionada entidad había dado por terminada su relación de trabajo; lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse. Con el análisis de la demanda se

advierte la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos en la legislación ordinaria , siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

784-2016 **Pág. 334**

Los apoderados de la parte actora dirigen su reclamo contra la sentencia emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que declaró nula la inscripción registral del título de dominio, así como la inscripción de la compraventa, sin presuntamente haber emplazado a todos los propietarios de cada uno de los lotes que constituyen el inmueble objeto de ese proceso, dentro de los cuales se encuentra el ahora demandante.

201-2016 **Pág. 339**

Los actores por medio de sus apoderados reclaman en contra del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pretensión que se declara improcedente en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que su fundamento descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas consistentes en declarar responsable civilmente en abstracto a la imputada por el delito atribuido en su contra.

303-2017 **Pág. 343**

La parte actora dirigió el presente amparo en contra del Juez de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután, por considerar que le vulneró su garantía constitucional del debido proceso, específicamente en su manifestación en el derecho de defensa, pues dicho juez no suspendió la audiencia probatoria pese a que ella se presentó sin un abogado. Aunado a lo anterior, alegó que el juzgador terminó condenándola por ciertos elementos que ella misma aportó en tal audiencia.

328-2017 **Pág. 349**

La actora dirige su reclamo contra la sentencia del 3-XII-2015, emitida por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador, mediante la cual se constituyó a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes, la titularidad de un inmueble de su propiedad. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la apoderada del demandante ya fue objeto de una decisión judicial en otro proceso de amparo; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

377-2017 **Pág. 354**

La actora reclama contra la resolución pronunciada el 25-XI-2016 por el Juez de Familia de San Marcos mediante la cual declaró improcedente la demanda del proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial promovido por la pretensora. Dicho acto a su juicio le ha vulnerado los derechos que establece el art. 11 de la Constitución y su derecho a la constitución de familia.

401-2017 **Pág. 357**

La sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 1 número 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, en los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo. Del estudio de la demanda, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

564-2016 **Pág. 363**

La demandante pretende atacar la decisión pronunciada el 9-I-1971 por el Juez de lo Civil de San Miguel, hoy Juez Tercero de Familia de dicha ciudad, mediante la cual se adjudicó en pago el inmueble respecto del cual la peticionaria tenía derecho proindiviso. Por lo que estima que dicho acto le vulneró los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, a la justicia social, propiedad y posesión. En conclusión este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

588-2016 **Pág. 368**

El actor promueve proceso de amparo, dirigiendo su reclamo contra el Jefe de la Primera Sección de Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección de la División de Prestaciones Económicas y Servicios del ISSS, por haber dado el visto bueno a la resolución mediante la cual se inscribió a un grupo de trabajadores y, en consecuencia, se elaboraron las supuestas planillas en mora.; el Jefe de la Sección de Inspección Patronal del ISSS por haber emitido la resolución en virtud de la cual se establecieron las cuotas patronales en mora; y el Director General del ISSS por haber emitido la resolución mediante la cual se ratificó la decisión antes indicada. Dicha demanda fue declarada improcedente, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo; asimismo, debido a que por una parte no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que los actos impugnados le habrían causado a la sociedad demandante y, por otra parte por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con relación a las resoluciones en virtud de las cuales se sancionó a la sociedad actora.

766-2016 **Pág. 377**

El actor dirige su reclamo contra el Ministro de Defensa Nacional, a quien atribuye la decisión de denegarle el ascenso al grado inmediato superior de Sargento Mayor.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento de la misma y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

131-2017 **Pág. 381**

La actora dirige su reclamo contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, por haber finalizado de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que la vinculaba con la referida institución, ya que en fecha 24-II-2017, se le comunicó mediante Memorándum N° 051/2017, que la mencionada entidad había dado por terminada su relación de trabajo. Lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse, pese a que se encontraba incorporada dentro del régimen de la carrera administrativa.

319-2017 **Pág. 385**

La abogada de la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, el primero por haber despedido a su patrocinado sin procedimiento previo y, los dos últimos, por haber declarado improponible la demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo.

337-2017 **Pág. 388**

La actora dirige su reclamo contra los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no haberle cancelado íntegramente su salario de los meses de diciembre de 2016, enero de 2017 y febrero de 2017, manifestando que no se le aplicó un Acuerdo que lo beneficiaría. Por lo antes expuesto, se evidencia que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que existe una mera inconformidad respecto del mismo en vista de que no le resultaba aplicable el beneficio establecido en el Acuerdo que reclama que se le tuvo

que aplicar. Por lo que de esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

592-2016 **Pág. 391**

La peticionaria pretende atacar las sentencias emitidas por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; además, por la aparente usurpación del inmueble que hace la sociedad demandada, por considerar que vulneraron sus derechos de propiedad y posesión.

612-2016 **Pág. 397**

El actor alega que en el proceso judicial de Declaratoria de Unión no Matrimonial se presentó prueba que "no merece credibilidad". Así, cuestiona que, en primer lugar, los testigos "no fueron contestes en tiempo, hechos y lugares en relación a la convivencia", por lo que no se pudo comprobar uno de los requisitos para emitir la referida declaratoria, en segundo lugar, estima que tampoco se comprobó el requisito según el cual los convivientes no deben tener impedimento para contraer matrimonio entre sí. A partir de los análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas. Por ende la demanda se declara improcedente.

684-2016 **Pág. 401**

El pretensor alega que la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República negó practicar un peritaje que, a su juicio, quedó inconcluso en primera instancia. Con dicha diligencia, considera que se hubiera desvanecido la responsabilidad patrimonial de uno de los reparos señalados en su contra. Pese a que asevera que manifestó en primera instancia que la inspección de los proyectos observados no había finalizado, tal situación no se

hizo constar en el acta correspondiente, la cual fue suscrita por el demandante. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

764-2016 **Pág. 405**

La sociedad actora por medio de apoderada interpone demanda de amparo en contra de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, por haber emitido la resolución de fecha 30-IX-2013, dentro del expediente con referencia 10006-TAS-0146-2013, en la que se hizo una determinación de impuestos y se sancionó a la sociedad pretensora y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por haber emitido la resolución de fecha 22-XII-2014, en la que se confirmó parcialmente la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, ajustándose los montos de los impuestos y las sanciones.

85-2017 **Pág. 410**

La abogada del interesado demanda al Ministro de la Defensa Nacional, debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión consistente en declarar que no había lugar al recurso de apelación planteado en contra de la decisión que ordenó la baja de su representado. Lo anterior puesto que, a su parecer, tal decisión carece de motivación suficiente para declarar sin lugar el medio impugnativo planteado con el objeto de revisar la decisión que era gravosa a los intereses de su representado.

750-2016 **Pág. 414**

El apoderado de la parte actora promueve proceso de amparo contra la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador, por declarar la extinción del dominio a favor del Estado de El Salvador; y a la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador por confirmar en apelación la sentencia emitida en primera instancia; por lo que considera que dichas resoluciones han vulnerado los derechos de propie-

dad, a la seguridad jurídica, a recurrir y al debido proceso de sus poderdantes,

752-2016 **Pág. 418**

Los abogados del banco demandante sostienen que la disposición impugnada vulnera el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia al principio de proporcionalidad, puesto que el legislador al modificar la forma de calcular el quantum del impuesto de activo a capital contable incrementó a su vez la alícuota, lo cual anuló el efecto que a su juicio debió generar el cumplimiento al principio de capacidad tributaria, es decir, reducir la carga tributaria en beneficio del contribuyente. Y es que, a su criterio, el aumento en la tarifa es desproporcionado y carente de justificación.

147-2017 **Pág. 424**

La actora dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y asistencia Social.

415-2017 **Pág. 428**

La sociedad actora impugna la constitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos Sobre la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya en dichas disposiciones se regulan impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

421-2017 **Pág. 432**

El actor reclama la decisión emitida por los magistrados del Tribunal del Servicio Civil el 5-IV-2016 y notificada al peticionario el día 20 de ese mismo mes y año, en la que rechazaron el recurso de revisión interpuesto.

816-2016 **Pág. 437**

El actor sostiene que el Concejo Municipal de San Salvador, el Alcalde Municipal y el Gerente de Catastro del Municipio de San Salvador, mediante las resoluciones en el proceso sancionatorio en su contra, se han vulnerado los derechos de propiedad, seguridad jurídica, y defensa como manifestación del debido proceso, y los principios de proporcionalidad, reserva de ley, no confiscación respecto a la esfera jurídica de su mandante. Por medio del análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante no se evidencia la trascendencia constitucional de su reclamo y se comprueba que no agoto los recursos que la ley le habilita para salvaguardar sus derechos, por lo que se declara improcedente su demanda.

840-2016 **Pág. 446**

El apoderado de la sociedad actora señala que la sentencia emitida por los Magistrados de la Sala de lo Civil en el recurso de casación correspondiente, mediante la cual se ratificó la resolución definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, no fue debidamente fundamentada, en razón de ello, aduce que se han transgredido los derechos de acceso a la jurisdicción relacionado al de motivación de las resoluciones y el de propiedad.

842-2016 **Pág. 450**

Los actores manifiestan que demandan al Juez de lo Laboral de Santa Tecla por el auto pronunciado donde se admitió la demanda y se decretó embargo sobre 15 inmuebles de la asociación demandante y la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil tramitado en contra de aquella. Asimismo, reclaman contra la sentencia pronunciada por los Magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, que conocieron del recurso de apelación respectivo.

486-2017 **Pág. 456**

El actor manifiesta que su representada fue condenada en el proceso ejecutivo civil instruido ante el Juez Primero de

lo Civil de San Salvador (quien a partir del 1-I-2013 continuó conociendo los procesos como el presente iniciados ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número 59 del 12-VII-2012), clasificado con la referencia 16-EC-1999, por lo que los actos contra los que reclama son precisamente la sentencia emitida en dicho proceso el día 7-XII-1999, así como el auto del 17-II-2000, en donde se ordenó la ejecución de la misma.

517-2017 **Pág. 460**

El actor pretende atacar la sentencia pronunciada el 1-X-2014 por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se le destituyó definitivamente del cargo de agente policial por la presunta comisión de las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en el artículo 9 numerales 27, 29 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial y la sentencia emitida el 23-VII-2015 por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

576-2016 **Pág. 465**

El actor demanda al Juez de lo Civil de Santa Tecla, por la sentencia emitida el 12-II-2015, mediante la cual se condenó a su mandante al pago de cierta cantidad de dinero; b) a los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por la sentencia del 21-VII-2015, en la que confirmaron la decisión pronunciada en primera instancia por considerarla apegada a derecho; y c) a los magistrados de la Sala de lo Civil, por la resolución del 16-III-2016 en la cual se declaró improcedente el recurso de casación presentado por el pretensor.

172-2017 **Pág. 470**

La peticionaria dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como consecuencia de dicha omisión, señala que dicha autoridad habría transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

312-2017 **Pág. 474**

Los abogados de la sociedad actora cuestionan la resolución del Gerente Financiero y Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, por la forma en que la Municipalidad de Santa Ana ha determinado el quantum del impuesto a la actividad económica de su representada, ya que sostienen que no ha restado sus pasivos para el cálculo del tributo. Por otra parte, los apoderados de la parte actora señalan que las autoridades demandadas han infringido el principio de verdad material en el ámbito tributario, arguyendo que el Gerente Financiero y Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, al justificar su actuación, ha interpretado erróneamente cierta información financiera publicada por la Superintendencia del Sistema Financiero, en referencia a las actividades bancarias de la sociedad demandante en el departamento de Santa Ana. Adicionalmente, presentan una queja por la supuesta infracción al principio de tipicidad, alegando que la sociedad demandante no ha presentado declaraciones falsas o incompletas. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional y por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria.

360-2017 **Pág. 482**

El apoderado de la sociedad actora cuestiona que la Municipalidad de San Salvador continúa calculando el impuesto previsto en el artículo 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador con base en los activos de su mandante, pese a que a su juicio esta Sala declaró su inconstitucionalidad en la sentencia del 6-IV-2016 en el proceso de Amp. 142-2015.

Por su parte, la Municipalidad sostiene que dicha sentencia únicamente beneficia a la persona amparada, por lo que el criterio contenido en ella no puede aplicarse a todos los contribuyentes del municipio pues eso equivaldría a una dispensa de pago de impuestos para todos aquellos que no hayan sido favorecidos por una resolución en sentido similar a la del referido proceso constitucional.

391-2017 **Pág. 488**

El peticionario dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de haberlo despedido sin procedimiento previo.

403-2017 **Pág. 492**

La sociedad demandante cuestionan el artículo 11 letras a) y b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo, número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial, número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de los sujetos que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

4-2017 **Pág. 497**

El actor reclama que las autoridades demandadas, lo condenaron al pago de cierta cantidad de dinero y que confirmaron dicha resolución en segunda instancia, por lo que se vulneraron sus derechos fundamentales al emitir sus sentencias sin fundamentar y motivar sus decisiones; es decir, sin exponer cuáles eran los argumentos que los llevaron a resolver en el sentido que lo hicieron.

489-2017 **Pág. 502**

La sociedad actora por medio de su abogado dirige su reclamo contra la resolución de fecha 21-XII-2015, emitida por el Juez Segundo de lo Laboral que condenó a pagar salarios no devengados por causa imputable al patrono, la de fecha 7-VI-2016 emitida por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante la cual confirmó en apelación la condena a la aludida sociedad y la de fecha 9-XI-2016, emitida por la Sala de lo Civil, que declaró inadmisible el recurso de casación presentado.

533-2017 **Pág. 506**

El demandante pretende atacar la decisión emitida por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, mediante la cual fue excluido del ascenso a la categoría

de cabo por haber sido sancionado disciplinariamente dentro del proceso de ascenso. Dicho acto a su juicio le vulneró los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa.

6-2017 **Pág. 509**

El actor por medio de su abogado dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por haberlo despedido y, por otra parte, demanda al Juez Quinto de lo Laboral por no haber conocido del proceso de despido.

187-2017 **Pág. 516**

La peticionaria dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como consecuencia de dicha omisión, señala que dicha autoridad habría transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

329-2016 **Pág. 520**

La parte actora por medio de sus abogados centra su reclamo en que la conducta atribuida por las autoridades demandadas, corresponden a un mismo hecho; sin embargo, ha originado tres procesos distintos, de los cuales ya existe sentencia condenatoria en firme en los primeros dos procesos, mientras que el tercero se encuentra aparentemente en la etapa de juicio y se ha ordenado la detención del mismo. En ese orden estima vulnerados los derechos a no ser juzgado dos veces por la misma causa, a un juez natural, al debido proceso, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad de su mandante, se advierte que el derecho de carácter material relacionado con los mismos es el derecho de libertad personal.

338-2017 **Pág. 525**

El peticionario dirige su reclamo contra los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no haberle cancelado íntegramente su salario del mes de diciembre de 2016.

378-2017 **Pág. 528**

La actora señala que los actos contra los cuales reclama son la sentencia del recurso de apelación, emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, el 28-IX-2016, y b) la sentencia del recurso de casación pronunciada por la Sala de lo Civil, el 10-III-2017. Manifiesta que la Cámara efectúo una errónea interpretación y aplicación del artículo 73 en relación al 289 del Código Procesal Civil y Mercantil, al permitir que en la audiencia tramitada durante el recurso de apelación se les diera intervención a dos apoderados en representación de la contraparte y contra la Sala de lo Civil, al haber declarado no ha lugar a casar la referida sentencia por la presunta falta de postulación e interpretación errónea de las disposiciones procesales vinculantes.

41-2017 **Pág. 531**

En actor manifiesta que su mandante laboraba como Secretaria Municipal en la Alcaldía Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán; sin embargo, mediante nota de fecha 3-V-2012 se le notificó que el Concejo Municipal de dicha localidad había decidido suspender la refrenda de su nombramiento a partir de esa fecha, supuestamente por falta de confianza. La Sala de lo Constitucional no puede examinar por medio del presente amparo una resolución emitida en un proceso de igual naturaleza, pues se traduce en una absoluta imposibilidad de enjuiciar el reclamo planteado, ya que las pretensiones de amparo formuladas contra resoluciones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional propias del control constitucional que esta realiza, no pueden ser controladas mediante el proceso de amparo; por tales motivos se rechaza la demanda mediante la figura de la improcedencia.

479-2017 **Pág. 538**

El abogado de la parte actora impugna la constitucionalidad del art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya en dicha disposición regula lo atinente a los impuestos a las actividades económicas desarrolladas en

el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

569-2017 **Pág. 543**

Los actores pretenden someter a control de constitucionalidad a través del presente amparo el desalojo de su vivienda ordenado por el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana.

430-2017 **Pág. 546**

La actuación que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad es la ejecución forzosa de la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de San Vicente, en la que se condenó a restituir una porción de un inmueble donde habitan los ahora pretensores.

464-2017 **Pág. 551**

La parte actora reclama contra el Juez de Primera Instancia de Armenia, por haber declarado improponible la demanda de tercería de dominio excluyente presentada por los peticionarios, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, por confirmar la resolución apelada y los magistrados de la Sala de lo Civil por la resolución emitida el 28-VIII-2017 en la que inadmitieron el recurso de casación con referencia 266-CAC-2017.

532-2017 **Pág. 556**

El acto reclamado por el apoderado de la pretensora es la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, en la que se condenó a su hermano a restituir cierto inmueble, mismo que alega ser posesión de su representada, por lo que considera vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica y principios de legalidad, contradicción y proporcionalidad.

191-2017

El peticionario dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisión de aplicarle el porcentaje

correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como consecuencia de dicha omisión, señala que dicha autoridad habría transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

199-2017 **Pág. 565**

El actor por medio de sus apoderados reclaman la resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre por medio de la cual se denegó la solicitud presentada relativa al aumento de capacidad para la ruta.

180-2017 **Pág. 570**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Gerente General y Gerente de Administración y Desarrollo del Recurso Humano Interino de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por haber despedido a sus representados sin proceso previo.

521-2017 **Pág. 574**

El peticionario dirige su reclamo contra la Fiscalía General de la República por haber seguido un proceso de extinción de dominio de los bienes de su propiedad y de una sociedad de la cual funge como presidente, por considerar que previo a ser extraditado no existía ninguna acusación en su contra; que la Fiscalía General de la República mantenía un acoso sobre los inquilinos de su propiedad; y que las acciones promovidas en su contra se encuentran prescritas y eran retroactivas.

529-2017 **Pág. 579**

La parte pretensora intenta atacar la sentencia de la Sala de lo Civil que resolvió casar la sentencia impugnada, declarar que no había lugar a la excepción perentoria de ineptitud de la acción de petición de herencia, absolver a las demandadas de la acción de nulidad absoluta del testamento abierto, absolver a las demandadas de la acción de petición de herencia y por ello declaró sin lugar la restitución de los bienes herenciales solicitados, cancelar las anotaciones preventivas de la demanda y condenar al peticionario en las

costas procesales de las dos instancias y del recurso de casación. La parte peticionaria estima que dicho acto le vulneró los derechos de defensa y debido proceso.

70-2017 **Pág. 583**

La peticionaria pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si fue correcto o no que el Juez Uno de Familia de Soyapango se declarara incompetente y remitiese el proceso de declaratoria judicial de Unión No Matrimonial al Juez de Familia de Sonsonate, sin que ninguno de ellos promoviera un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia. Así como también se determine si fue apegado a derecho que la autoridad demandada indicara que el último domicilio del ya fallecido compañero de vida de la actora era Sonsonate y no Ilopango como lo establecía el Documento Único de Identidad de dicha persona.

722-2016 **Pág. 589**

El actor por medio de su apoderado manifiesta que se le comunicó a través de la certificación del Acuerdo Ministerial certificado por el, Jefe de la Unidad Jurídica en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que se daba por terminado su contrato laboral a partir del 1-X-2012. Al respecto, expone que se trata de un despido de hecho, pues se le ha separado de su cargo de manera arbitraria, sin observancia de sus derechos fundamentales y sin seguirle el proceso judicial establecido previamente por ley. Asimismo, expresa que se promovió el juicio individual de trabajo correspondiente y que, como consecuencia de lo resuelto en este, se presentó recurso de casación ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, quienes pronunciaron la resolución de 30-VIII-2016 declarando inadmisible dicho medio impugnativo.

104-2017 **Pág. 594**

El abogado sostiene que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo cuestionado, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propie-

dad de su mandante. En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

447-2017 **Pág. 601**

El actor dirige su reclamo contra decisiones del Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, mediante las cuales se condenó al pago de una determinada cantidad de dinero a favor del Banco Procredit, se declararon sin lugar los recursos de queja por atentado y de apelación y finalmente se resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación que fue planteado.

457-2017 **Pág. 607**

El actor dirige su reclamo contra resoluciones pronunciadas por el Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil mediante las cuales, respectivamente, se condenó a su mandante al pago de una determinada cantidad de dinero, se confirmó la resolución pronunciada en primera instancia y se rechazó el recurso de casación planteado contra la decisión de la Cámara de Segunda Instancia. Asimismo, se impugna el auto pronunciado por el Juez de lo Civil de Usulután mediante la cual se adjudicó en pago los inmuebles embargados a su mandante. Dicha demanda fue declarada improcedente, en virtud de que, por un lado, la pretensión de amparo planteada por el demandante ya fue objeto de una decisión judicial; y por otro lado, debido a la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del peticionario con relación a la resolución en la que se ordenó la adjudicación en pago de los bienes embargados.

494-2017 **Pág. 616**

La actora por medio de su apoderado reclama que el Ministro de Relaciones Exteriores decidió removerla del cargo

y dar por finalizada la relación laboral que la vinculaba con tal institución, por lo cual solicita que este Tribunal efectúe el análisis correspondiente respecto de la referida decisión.

En conclusión, al momento de la remoción de la actora, desarrollaba el cargo de Ministra Consejera, el cual ha sido perfilado como un cargo de confianza por este Tribunal y, por ello, aquella no es titular del derecho a la estabilidad laboral, en virtud de lo cual no debía tramitarse un procedimiento previo a la terminación de su vínculo laboral, por lo cual su demanda se declara improcedente.

537-2017 **Pág. 624**

El abogado de la parte actora expresó que el agravio radica en que el valúo ordenado en el proceso ejecutivo civil iniciado en contra de su poderdante, no fue realizado conforme a lo establecido en el art. 645 del Código de Procedimientos Civiles, debido a que los peritos valuadores lo presentaron con base a una extensión superficial del inmueble distinta a la real, pues se remitieron únicamente a lo establecido en el antecedente registral, por lo que aduce que la diligencia está viciada y le resta valor al inmueble de su representado.

78-2017 **Pág. 628**

El abogado de la sociedad demandante cuestiona el tributo contenido en el art. 11 romano II número 3.2.4 numeral 3.2.4.5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, por considerar que el tributo es realmente un impuesto y no una tasa pues no existe contraprestación por parte de la Municipalidad a favor del sujeto pasivo; además estima que la Municipalidad no tiene competencia para emitir licencias o autorizaciones para hoteles puesto que tal facultad está encomendada a otras autoridades públicas; y finalmente establece que la estructura del tributo no considera ningún indicador de capacidad económica, asimismo, debido a su cuantía y la periodicidad del cobro se vuelve confiscatorio.

190-2014 **Pág. 634**

La parte actora dirige su reclamo contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en virtud de haber adoptado

la decisión mediante la cual se ordenó la inhabilitación del peticionario por 6 años en el ejercicio de la abogacía y, además, se le excluyó de la nómina permanente de notarios. En razón de ello, la parte actora sostiene que la referida autoridad habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al honor; asimismo, considera que se han lesionado los principios de legalidad, presunción de inocencia y al juez natural. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que el Tribunal Constitucional determine si la autoridad demandada era competente para conocer del procedimiento seguido contra el actor, la forma en la que valoró la prueba y el plazo de inhabilitación profesional establecido.

132-2017 **Pág. 639**

Los abogados del peticionario alegan que se ha vulnerado a su mandante el derecho a la seguridad jurídica, derechos e intereses patrimoniales y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos, puesto que tanto el Juez de lo Civil de Santa Tecla, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil han coincidido que la pretensión del actor era improponible, dado que su representado no se encontraba legitimado para plantear un proceso de prescripción extintiva de la acción hipotecaria. Lo anterior, debido a que no tenía calidad de deudor en el contrato de mutuo hipotecario y que únicamente tiene la calidad de poseedor del inmueble hipotecado.

159-2017 **Pág. 643**

La apoderada de la parte actora promueve proceso de amparo, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la autoridad demandada no motivó adecuadamente su decisión, ni fue congruente al momento de analizar el juicio de tipicidad. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que se denota que la parte actora se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por la autoridad demandada, en lo concerniente a valoración que esta ha realizado al contrastar el cuadro fáctico con el juicio de tipicidad, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica de la parte actora.

276-2017 **Pág. 647**

La peticionaria alega que se ha vulnerado a su mandante el derecho de propiedad, puesto que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador consideró que con la presentación de la demanda se había interrumpido la prescripción del contrato de crédito y, por ello, dicha autoridad estimó que no se había cumplido con lo establecido en el artículo 995 romano IV del Código de Comercio y los artículos 2242 y 2257 CC. En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista una afectación con respecto al referido derecho a la igualdad en la aplicación de la ley en la esfera particular de la pretensora, por lo que se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

488-2017 **Pág. 656**

El apoderado del pretensor expone en su demanda que las razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales de su poderdante, radica en que la firma de su mandante no aparece plasmada en el acta de acuerdo conciliatorio en el cual se hizo comparecer a su representado y que, a pesar que se hizo constar que no suscribió la misma por haberse retirado antes de la firma, ello trae como consecuencia que no tenga validez alguna, ya, que al no estar suscrito por su representado no existe obligación del cumplimiento de los supuestos acuerdos alcanzados. La pretensión fue declarada improcedente, en virtud que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que se realizó el acta y, por otra parte, a desacreditar la actuación de la autoridad demandada, aspectos que para el presente caso no revelan una incidencia de carácter constitucional

334-2017 **Pág. 661**

Los pretensores atacan la resolución emitida por la Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador, en la que dicha autoridad decretó el auto de apertura a juicio del proceso penal tramitado en su contra y la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de Sentencia de San Salvador, que señala

fecha para la celebración de la vista pública. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que la misma, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados.

362-2017 **Pág. 667**

La sociedad actora impugna la resolución emitida por el Jefe de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en la que deniega la petición planteada por la sociedad demandante referente a que se tasen los impuestos municipales sobre la riqueza efectiva de conformidad a la interpretación de esta Sala. En conclusión, se advierte que sí existió una respuesta al escrito presentado por la sociedad actora por parte de la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por lo que no se evidencia la posible conculcación al derecho de petición alegada por el representante de la sociedad pretensora y, por tanto, tal planteamiento deberá ser declarado improcedente.

416-2017 **Pág. 674**

La sociedad actora demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 1 sección 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, en la cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo. Del estudio de la demanda, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

356-2017 **Pág. 679**

La parte actora manifiesta que el acto contra el cual reclama es el oficio emitido el 29-V-2017 por el Juzgado Plu-

ripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad, bajo el proceso de inquilinato con referencia 16-INQ-09, en virtud del cual se ordena su lanzamiento del inmueble objeto de dicho juicio.

39-2017 **Pág. 683**

La parte actora dirige su reclamo contra la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, en virtud de haber autorizado el despido del peticionario del cargo que desempeñaba como Ordenanza. Como consecuencia de dicho acto, la abogada del demandante estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y a la presunción de inocencia de su representado. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que el acto impugnado le habría causado al demandante.

520-2017 **Pág. 687**

La abogada del demandante pretende atacar la decisión pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en la cual se declaró sin lugar la prejudicialidad penal alegada debido a que resolvió que el presupuesto necesario para proceder a la suspensión por existir prejudicialidad penal es que sea acreditada la existencia de un proceso penal y que en el caso en estudio no acontecía puesto que únicamente existía una denuncia en sede fiscal; la providencia del referido Juez de lo Civil y Mercantil, mediante la cual resolvió declarar sin lugar la suspensión del proceso por no existir la prejudicialidad alegada; y la resolución que declaró sin lugar la prejudicialidad civil planteada por el pretensor.

567-2017 **Pág. 693**

La peticionaria promueve proceso de amparo en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por considerar que en la vista pública celebrada en contra de su cónyuge no declaró la víctima sino que únicamente los agentes encargados de la investigación; así también estima que la información proveída por la PNC en contra de su esposo

era falsa; y finalmente establece que el día de los hechos su cónyuge se encontraba laborando, situación que no fue valorada por la autoridad demandada.

577-2017 **Pág. 696**

El abogado de la parte actora reclama contra la Jueza del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, por declarar sin lugar la solicitud de realizar audiencia especial de revisión de medida cautelar.

595-2017 **Pág. 700**

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra la resolución de fecha 28-XI-2012 emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango mediante la cual se le condenó a la restitución de un inmueble supuestamente poseído de forma indebida. A partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que sea este Tribunal quien determine que la autoridad demandada debía emitir un pronunciamiento en su beneficio, situación que no es competencia de esta Sala. Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión, planteándose un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

146-2017 **Pág. 703**

La actora interpone su demanda de amparo contra la Corte de Cuentas de la República por haber emitido la resolución de fecha 9-VII-2014, por medio de la cual se dejó sin efecto el contrato de servicios personales número 1046, suscrito entre la demandante y la Corte de Cuentas de la República con fecha 6-VI-2014. Manifiesta la pretensora que tuvo una relación laboral con la Corte de Cuentas de la República durante siete días contados desde el día 26-VI-2014 al 8-VII-2014 y que esta finalizó de forma arbitraria cuando se dejó sin efecto su contrato, no respetando el periodo de prueba de 3 meses.

188-2017 **Pág. 706**

La parte actora dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en virtud

de haber dado por terminada la relación laboral con el actor –quien se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento I–, sin que supuestamente existiera una orden para dar inicio al proceso de destitución judicial y/o administrativo y contra el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la resolución del 26-I-2017, mediante la cual autorizó la destitución del peticionario. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical. Del estudio del presente caso la Sala estableció que, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan. Por lo tanto, la demanda se declara improcedente.

20-2017 **Pág. 710**

El demandante menciona que fue sancionado con ciento ochenta y un días de suspensión sin goce de sueldo por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, debido a que se instruyó un proceso penal en su contra. Sin embargo, el delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil interpuso el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, por estar inconforme con la suspensión, el cual resolvió modificarla y ordenó la destitución del actor del cargo de agente de la Policía Nacional Civil. Para impugnar dicha decisión, el demandante inició un proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, Tribunal que confirmó su destitución por considerarla apegada a derecho.

52-2017 **Pág. 714**

El abogado de la parte actora plantea dos argumentos en los que sustenta las supuestas vulneraciones a los derechos de su mandarte, por un lado, alega un doble juzgamiento en cuanto a que los hechos que sirvieron para agravar la sanción impuesta a aquella, no habían sido determinados, pues se conocieron de manera acumulada en el mismo pro-

cedimiento, por lo que no existía la reincidencia que la norma exigía para concretarse una sanción muy grave; por otra parte, argumenta la falta del nexo entre los hechos atribuidos y la culpa o dolo en la comisión de los mismos.

542-2017 **Pág. 719**

La apoderada de la parte actora impugna el art. 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Zacatecoluca, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

544-2017 **Pág. 724**

La sociedad actora impugna el 12 literal y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de la Liebrtad, por considerar que vulnera derechos fundamentales, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado. En consecuencia, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, declarándose improcedente la demanda.

546-2017 **Pág. 728**

La sociedad actora reclama contra la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo. En consecuencia, en esta

etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del artículo 131 ord. 6° de la Constitución, por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

90-2017 **Pág. 733**

La actora pretende que este Tribunal determine si se debieron tener por acreditados o no los presupuestos procesales necesarios para configurar la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que ataca las resoluciones de la Cámara de la Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. En conclusión, no es posible inferir la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

127-2017 **Pág. 737**

La peticionaria promovió proceso de amparo en contra de la resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente, sector uno, del municipio de San Salvador, en la que sancionó a la demandante con el despido de su cargo por la comisión de faltas muy graves, así también en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente, en la que declaró la nulidad de la suspensión oficiosa del procedimiento sancionatorio instruido contra la pretensora; y finalmente contra la resolución emitida por le mismo Tribunal de la Carrera Docente, en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la hoy actora. Por lo anterior considera vulnerados los derechos al debido proceso con relación a los derechos a tener un juez justo, a ser vencido en juicio con arreglo a las leyes, a la presunción de inocencia y al principio de seguridad jurídica de su representada.

388-2017 **Pág. 742**

Los actores dirigen su reclamo contra la omisión de la Comisión Especial Electoral del FMLN de notificarles la resolución de inscripción respecto de la planilla de precandidatura para participar en las elecciones internas del partido FMLN y la resolución proveída por el Tribunal Supremo Electoral en la que declaró sin lugar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender las elecciones internas y se resolvió sin lugar la petición referida a que se autorizara la votación con el padrón de militantes que se utilizó en las elecciones del instituto político FMLN en el año 2015. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que existe una mera inconformidad con la resolución impugnada y falta de agravio constitucional.

518-2017 **Pág. 746**

Improcedente la demanda de amparo planteada por el actor por haber desistido de su pretensión.

538-2017 **Pág. 749**

La apoderada de la parte actora impugna el artículo 3 número 39 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Colón, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

540-2017 **Pág. 752**

La sociedad actora impugna el artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate, creada mediante el Decreto Legislativo número 595 del 25-I-1996, publicada en el Diario Oficial número 36, Tomo 330 del 21-II-1996, en el que se determina un impuesto con base en el activo neto o imponible de los contribuyente que realizan su actividad económica en el referido municipio. Por medio del análisis de la presente demanda, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración

al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

589-2017 **Pág. 757**

Los peticionarios encaminan su reclamo contra el Tribunal Supremos Electoral, por no haber autorizado de forma oportuna el formato para la recolección de firmas de ciudadanos respaldantes, instrumento necesario para seguir el trámite de presentar su candidatura al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa. Aclaran que dicha candidatura era no partidaria. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de tratarse de una mera inconformidad con la declaratoria de improcedencia de su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios por haber sido presentada extemporáneamente, así como por no haber hecho uso de los medios de impugnación correspondientes.

161-2017 **Pág. 763**

La apoderada de la parte pretensora promueve proceso de amparo, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la autoridad demandada no motivó adecuadamente su decisión, ni fue congruente al momento de analizar el juicio de tipicidad. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que se denota que la parte actora se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por la autoridad demandada, en lo concerniente a valoración que esta ha realizado al contrastar el cuadro fáctico con el juicio de tipicidad, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica de la parte actora.

234-2017 **Pág. 766**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la resolución del Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto con-

tra la decisión de imponer una multa al municipio de Santa Tecla por infracción al art. 59 inc. 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y; la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisible la demanda interpuesta contra la aludida sanción.

260-2017 **Pág. 770**

El Concejo Municipal de Santa Tecla por medio de su apoderado dirige su reclamo contra la resolución del Departamento que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de imponer una multa de $400 dólares de los Estados Unidos de América y la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisible la demanda interpuesta contra la aludida sanción.

561-2017 **Pág. 774**

El actor manifiesta que encamina su reclamo contra la resolución del 19-I-2017 emitida de forma unipersonal por uno de los Jueces que conforman el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán por medio de la que se declaró inadmisible la revisión de la sentencia proveída en contra de su representado. En consecuencia, estima vulnerados los derechos de acceso a los medios de impugnación y audiencia de su representado.

Sobreseimientos

126-2015 **Pág. 779**

La sociedad actora participó en un procedimiento de licitación ante el Ministerio de Salud, en el que dicha institución ofertó la contratación de diversos medicamentos y al finalizar dicho procedimiento se le adjudicó el contrato de suministro correspondiente; sin embargo, incumplió el contrato y fue sancionada con una multa. Inconforme con esa decisión, interpuso un recurso pero la ministra de salud no se pronunció sobre ello. En consecuencia, considera que dicha autoridad le vulneró sus derechos a recurrir y a la propiedad.

455-2016 **Pág. 781**

Los peticionarios refirieron en su demanda que participaron en el proceso de selección de la UES y no fueron aceptados en las carreras a las cuales pretendían ingresar. Al respecto, señalaron que en ejercicio de su derecho de petición presentaron a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de dicha universidad, una solicitud para que considerara su admisión; sin embargo, a la fecha de presentación de su demanda no habían recibido la respuesta razonada a la que tienen derecho de acuerdo con la Constitución de la República.

752-2015 **Pág. 784**

La actora manifestó en su demanda que desde hace dieciocho años es poseedora de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en cantón Tecomapa, caserío San Felipe La Barra, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana. En relación con ello, sostuvo que personeros del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria se presentaron en el referido inmueble y expresaron que si continuaba colocando cercos de cemento y sembrando árboles frutales procederían a expulsarla de dicho bien por órdenes de la Presidencia y el Consejo Directivo de dicho instituto. Al respecto, señaló que fue notificada de forma verbal sobre la expulsión del inmueble del cual afirma ser poseedora, situación que lesiona sus derechos constitucionales, pues a la fecha no tiene conocimiento sobre la procedencia de la orden de desalojo.

621-2016 **Pág. 787**

Sobreseimiento en el presente proceso de amparo por haber desistido la parte actora de su pretensión.

509-2016 **Pág. 789**

Sobreseimiento en el presente proceso de amparo por haber desistido la parte actora de su pretensión.

66-2016 **Pág. 791**

El demandante únicamente se encuentra inconforme con el contenido de las resoluciones pronunciadas por el

Juez de Primera Instancia de San Juan Opico en la etapa de ejecución del proceso ejecutivo mercantil, en virtud de las cuales dicha autoridad judicial rechazó la solicitud de realizar un nuevo valúo del inmueble embargado y desestimó la declaratoria de nulidad del procedimiento llevado a cabo para la venta en pública subasta del referido inmueble; lo cual no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, motivo por el cual se declaró el sobreseimiento del presente proceso.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

713-2015 **Pág. 795**

El presente auto emite un pronunciamiento sobre la forma en que la Presidencia de la República ha dado cumplimiento al fallo contendido en la sentencia definitiva pronunciada, tomando como base el informe que, al respecto, envió al Tribunal Constitucional en fecha anterior; además realiza las consideraciones necesarias en torno a la solicitud encaminada a que la Sala de lo Constitucional aclare la sentencia pronunciada en este proceso, en el sentido de establecer que es pública la información de los viajes internacionales realizados por el Presidente de la República y su esposa, tanto los costeados con fondos públicos como los financiados con fondos privados; y finalmente resuelve otras peticiones plasmadas.

Sentencias definitivas

415-2015 **Pág. 813**

El actor pretende que se determine si el Director General de la Policía Nacional Civil vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al haberlo trasladado, primero, del cargo de jefe de la División de Bienestar Policial al de asesor policial de la Dirección General y, posteriormente, de la plaza de asesor aludida a la de colaborador de la Subdirección de Investigaciones, sin trami-

tarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

552-2015 **Pág. 824**

La actora solicita que se determine si el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, en virtud de que, aparentemente, emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil sin haberla emplazado en legal forma, lo cual provocó que la referida actora no tuviera conocimiento del proceso incoado en su contra.

672-2015 **Pág. 834**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si el Director General de la PNC vulneró el derecho de petición, en relación con el derecho al ejercicio de la carrera policial, de los actores, al no haberle dado respuesta a las peticiones que estos le formularon, en el sentido de que se les reconociera el tiempo efectivo de servicio para poder optar así a la categoría de Inspector Jefe de la PNC.

367-2016 **Pág. 841**

La actora por medio de su apoderado dirige su reclamo contra el director del Hospital Nacional Rosales y los miembros del Tribunal de Servicio Civil por la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional de la actora, por la no renovación a su contrato.

428-2016 **Pág. 848**

Los actores solicitan se determine si el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de independencia judicial de los Magistrados de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, en virtud de haber emitido la Resolución de fecha 6-V-2013, mediante la cual responsabilizó a los demandantes por la vulneración del derecho a un debido proceso de los menores, sin haber tenido en cuenta los argumentos brindados

por esta Sala en el proceso de Amp. 607-2012 y por la Corte Suprema de Justicia en el procedimiento disciplinario con ref. 108-2013 (53) para eximir de responsabilidad a los actores por los mismos hechos.

593-2016 **Pág. 860**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad demandante, al no haberle notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciados en el proceso declarativo común de obligación respectivo.

303-2016 **Pág. 868**

La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Apopa por haber emitido los arts. 5 y 7 de la Ordenanza de Contribución Especial para Proyectos y Programas Eco-ambientalistas para la Protección, Conservación, Rescate, Mantenimiento y Mejora del Medio Ambiente del Municipio de Apopa; por considerar que el primero de los artículos mencionados vulnera su derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del principio de reserva de ley, pues establece una contribución especial que, en realidad, es un impuesto. Así también estima que la segunda normativa vulnera su derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del principio de legalidad, pues establece un destino para los fondos obtenidos del cobro del tributo distinto al determinado por el art. 146 de la Ley General Tributaria Municipal y, además, no establece el límite total de la obra pública a financiarse.

665-2015 **Pág. 882**

El actor reclama contra el acuerdo 3098 de la junta directiva de la Asamblea Legislativa, emitido el 9-III-2011, en el que se le destituye del cargo, la omisión de respuesta a los documentos presentados por el actor los días 10-III-2011 y 21-III-2011, en los que solicitaba audiencia y que se le concediera acogerse a la Ley de Compensación Económica y

sentencia pronunciada el 25-III-2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo que confirmo la legalidad del acto.

583-2015 **Pág. 891**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si el Superintendente Adjunto de Pensiones de la Superintendencia del Sistema Financiero vulneró el derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad social del peticionario, al omitir responder la petición que le formuló.

500-2015 **Pág. 898**

El actor dirige su reclamo contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por haber emitido la resolución de fecha 23-II-2011, en virtud de la cual confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dentro del proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio promovido en su contra y de otra persona, sin que haya agregado y, por tanto, valorado la prueba instrumental que oportunamente presentó en esa sede judicial. Asimismo, impugnó las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Civil con fechas 22-VI-2011 y 7-XI-2014, mediante las cuales declaró inadmisible el recurso de casación intentado y denegó la revocatoria presentada contra tal decisión, respectivamente.

315-2015 **Pág. 910**

El objeto de la controversia es determinar si el Alcalde y el Jefe del Departamento de Catastro, hoy Encargado de Catastro y Cuenta Corriente, ambos de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, vulneraron el derecho de petición, en relación con la libertad económica, de los peticionarios al no responderles su petición.

490-2015 **Pág. 918**

El objeto de la controversia consiste en determinar si el subdirector de salud del ISSS vulneró los derechos de audiencia, a la seguridad social y a recibir una retribución del peticionario, al haber ordenado la modificación de la causa de la incapacidad médica otorgada a este, de accidente de

trabajo a accidente común, sin tener competencia para ello y sin haber realizado una investigación en la cual el actor pudiera intervenir.

492-2015 **Pág. 926**

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad vulneraron los derechos a la igualdad y a una retribución del peticionario, al haber omitido incluirlo en el aumento de salario que la referida municipalidad efectuó, lo cual supuestamente obedeció a una discriminación por ser una persona que adolece de una discapacidad física.

205-2016 **Pág. 937**

El actor solicita que se determine si el Concejo Municipal de El Tránsito vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, por haber suprimido de forma fraudulenta la plaza de atención al contribuyente que desempeñaba en esa municipalidad.

88-2015 **Pág. 946**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad del peticionario, en virtud de que emitió sentencia en un proceso ejecutivo mercantil, a pesar de que, aparentemente, el actor no fue emplazado en legal forma, por lo que no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra.

221-2016 **Pág. 955**

El actor solicita que se determine si la titular del Ministra de Trabajo y Previsión Social vulneró los derechos de audiencia y de defensa como manifestaciones del debido proceso, a la protección no jurisdiccional y al salario, al suspenderlo sin goce de sueldo durante cinco días del cargo que desempeñaba en la mencionada institución, sin que previamente se le haya tramitado procedimiento alguno dentro del cual se justificaran y comprobaran las causas

para su imposición, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa.

793-2016 **Pág. 967**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si la decisión de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor actor al dejar sin efecto su contrato y, por ende, haberlo removido del cargo de asesor de Presidencia que desempeñaba dentro de la Corte de Cuentas de la República, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

792-2014 **Pág. 973**

El actor solicita que se determine si la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad del demandante, al emitir la sentencia de fecha 12-III-2014, en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011 y, además, condenó a los miembros de la Junta de Directores de la SIGET y al pretensor, quien en ese momento fungía como titular de esa institución, al pago de costas procesales.

532-2015 **Pág. 990**

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, vulneraron al peticionario sus derechos a una resolución motivada y a la libertad sindical, al haber absuelto a la sociedad respectiva de su responsabilidad pese a que dicha sociedad despidió al demandante cuando gozaba de la protección que confiere el art. 47 inc. 6º de la Constitución de la República a los directivos sindicales, bajo el argumento de que no se había logrado comprobar el tipo de despido que se había efectuado en el caso concreto.

161-2016 **Pág. 1004**

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciar sentencia en el recurso de casación, en la cual declaró que había lugar a la acción civil reivindicatoria en contra del peticionario, vulneró los derechos de la parte actora a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica por la presunta infracción a los principios de irretroactividad de las leyes y de legalidad.

370-2015 **Pág. 1013**

El actor manifestó que en el Juzgado de lo Civil de La Unión se tramitó en su contra el proceso civil ordinario reivindicatorio con ref. 491-06, en el cual la autoridad judicial demandada emitió sentencia y ordenó el desalojo del inmueble que habita, sin valorar la información vertida por diferentes instituciones que señalaban que el referido inmueble es propiedad del Estado.

Improcedencias

297-2017 **Pág. 1023**

Los actores reclaman que fueron detenidos por orden administrativa el 14/7/2015, y posteriormente se les decretó la detención provisional, medida cautelar que ya sobrepasó el límite legal máximo dispuesto en la ley, pues no obstante la autoridad demandada extendió por doce meses más el plazo de la misma, mediante resolución del 17/7/2017 y que por lo tanto esta es ilegal.

348-2017 **Pág. 1027**

El peticionario reclama que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, admitió prueba relacionada con actos de violencia intrafamiliar previamente denunciados para atribuirle la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, lo cual atenta contra el principio de culpabilidad; y, considera que no es responsable y no existe prueba del delito de agresión sexual en menor e incapaz, por el que fue condenado, lo cual viola los arts. 11 y 12 de la Constitución de la República.

187-2017 **Pág. 1031**

El reclamo del pretensor se centra en que la libertad física de la persona que se pretende favorecer se encuentra amenazada debido a que, si bien goza de medidas alternas a la detención provisional eso no impide que pueda ordenarse esta medida cautelar, por estar siendo procesado por los delitos de lesiones muy graves y contaminación ambiental agravada, ilícitos que afirma no haber cometido y que uno de ellos está prescrito.

211-2017 **Pág. 1035**

El actor argumenta que se le ha violado su derecho a un debido proceso, el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la salud, ya que se recibió la decla-

ración anticipada de la víctima en la cámara Gesell, violentando los presupuestos del art. 305 inciso segundo Pr. Pn. ya que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia la victima ya había cumplido sus 18 años de edad y que ha sido condenado injustamente por el delito de violación agravada, ya que por su condición de invalidez es imposible que cometiera el referido ilícito.

342-2017 **Pág. 1039**

El actor reclama del monto de la pena que le fue impuesta por la autoridad demandada, pues alega que sin fundamento legal se le otorgó la máxima aumentada con una tercera parte y el irrespeto de la autoridad demandada al principio de razón suficiente para poder establecer su culpabilidad.

356-2017 **Pág. 1042**

La actora manifiesta su inconformidad con la resolución que denegó su petición de modificación de pena, interpuesta ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; pues, según expone, solicitó a la referida autoridad aplicara en su beneficio de forma retroactiva, de la reforma que sufrió el inciso último del artículo 129 del Código Penal.

364-2017 **Pág. 1045**

La peticionaria promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por considerar que existe un exceso en el plazo establecido para la detención provisional, por lo que estima que se ha vulnerado su derecho de libertad física.

335-2017 **Pág. 1048**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus, reclamando de las imputaciones penales instruidas en su contra; asimismo, cuestiona el fraccionamiento de la investigación realizado por la Fiscalía General de la República, por considerar que debía haberse interpuesto un solo requerimiento fiscal; la vulneración a su derecho de defensa en cuanto a la no autorización judicial de diligencias probatorias de descargo y a la presentación de prueba que cali-

fica de fraudulenta; y solicita el otorgamiento de medidas alternas a la detención provisional.

346-2017 **Pág. 1054**

El actor cuestiona la resolución adoptada por la el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad mediante la cual, en audiencia especial de revisión de medidas cautelares decidió no sustituir la detención provisional de los sus representados por otra medida cautelar menos gravosa.

377-2017 **Pág. 1057**

La actora reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple, por haberse excedido el plazo máximo legal de duración de dicha medida cautelas.

326-2017 **Pág. 1059**

El peticionario reclama que la sentencia condenatoria dictada en su contra transgrede el derecho de igualdad y la prohibición de responsabilidad penal objetiva, pues el juez sentenciador en circunstancias similares absolvió a otros procesados y le impuso la sanción penal sin valorar la dirección de su voluntad; y contra la declaratoria de improcedencia de los recursos de revisión que ha interpuesto por estimar que ha cumplido los requisitos de ley. Dicha pretensión fue declarada improcedente, por existir vicios que impiden su conocimiento de fondo, relacionados con su inconformidad con la pena de prisión impuesta y el rechazo de recursos de revisión, los que constituyen asuntos de estricta legalidad.

357-2017 **Pág. 1063**

La actora alega que la sentencia condenatoria que ella y su esposo se encuentran cumpliendo es ilegal por considerar que la autoridad demandada les vulneró sus derechos de audiencia y defensa durante la realización de la vista pública, pues no se les permitió conciliar con las víctimas y el juzgador se negó a suspender el juicio para que su abogado particular contratado un día antes de la vista pública estudiara el proceso y se preparara para ejercer la defensa técnica; expresando además que la ley de procedimientos constitucionales no establece plazo para interponer el há-

beas corpus, por lo que a pesar de haber pasado dos años y cinco meses desde la vista pública su agravio es actual, pues existe justificación económica para iniciar el presente proceso hasta esta fecha ya que se encontraba imposibilitada para pagar los honorarios de un abogado particular.

115-2017 **Pág. 1068**

El peticionario reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, debido a que se basa en testimonios que califica de mendaces y contradictorios, asegurando que es inocente del delito atribuido, por lo que somete a revisión del Tribunal Constitucional el fallo aludido, a fin de que se emita una sentencia absolutoria o en su defecto una condena con menos años de prisión; y, de la declaratoria de inadmisibilidad y no ha lugar de tres recursos de revisión interpuestos en contra de su sentencia condenatoria.

299-2017 **Pág. 1072**

El actor expone haber sido condenado a tres años de prisión por el delito de falsa identidad, previsto y sancionado en el Código Penal de mil novecientos setenta y tres, expresando que en su caso le es aplicable una norma penal más favorable siendo esta la contemplada en el artículo 288 del Código Penal vigente, que regula el delito de uso falso de documento de identidad y contempla una pena menor seis meses a un año a la del delito de falsa identidad. En relación con ello expresa haber solicitado recurso de revisión, el cual, según afirma, le fue denegado por no estar contemplado el motivo que alegó, en los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

315-2017 **Pág. 1076**

El peticionario reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra por la Sala de lo Penal de esta Corte en recurso de casación, en la cual se modificó la calificación del delito de lesiones graves al delito de homicidio agravado imperfecto, provocando con ello que la pena de prisión que le había sido impuesta, incrementara de cuatro a veinte años, sin que se le concediera audiencia vulne-

rándose, además, sus derechos de defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica y de acceso a los recursos todo con incidencia en su libertad física.

316-2017 **Pág. 1079**

El peticionario reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra, por la Sala de lo Penal de esta Corte en recurso de casación, en la cual se modificó la calificación del delito de lesiones graves al delito de homicidio agravado imperfecto, provocando con ello que la pena de prisión que le había sido impuesta, incrementara de cuatro a veinte años, sin que se le concediera audiencia vulnerándose, además, sus derechos de defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica y de acceso a los recursos todo con incidencia en su libertad física.

371-2017 **Pág. 1083**

El peticionario alega que la inconstitucionalidad de la orden de localización girada en contra de su defendido, se fundamenta en que este ya no se presentó al juzgado pues sospechó que habían testigos con intención de perjudicarlo y además arguye sobre la inocencia del joven procesado, pues no se le encontró objeto alguno durante su captura, aduciendo que se ha decretado la detención por una simple presunción de participación y que no se ha establecido de qué manera ha cometido el delito que se le acusa. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que se fundamenta en asuntos de mera legalidad, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el proceso de hábeas corpus.

361-2017 **Pág. 1086**

El actor reclama de la condena de cincuenta años de prisión decretada en su contra, considerando que la misma es perpetua y solicitando por tanto la reducción de la pena establecida.

367-2017 **Pág. 1089**

El actor reclama de la condena de sesenta años de prisión decretada en su contra, considerando que la misma es

perpetua y solicitando por tanto la reducción de la pena establecida.

378-2017 **Pág. 1092**

El actor reclama de la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador de notificarle el cómputo de su condena, a pesar de haberle solicitado en tres oportunidades dicha resolución y requerírselo además el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad. Por lo anterior afirma que se le ha generado agravio. Respecto a lo propuesto por el demandante, si bien alega la falta de notificación de una resolución judicial, dicha circunstancia la vincula únicamente a su desconocimiento del cómputo de su pena expresando de forma genérica que no puede realizar ningún trámite; de ahí que, la omisión reclamada no constituye una situación capaz de tener incidencia en su derecho de libertad física por lo que su pretensión debe declararse improcedente.

307-2017 **Pág. 1096**

El solicitante se queja del exceso de la detención provisional que sufrió en el proceso penal incoado en su contra, por lo que es necesario verificar lo planteado, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional. La actuación contra la que se queja ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, ya no existe la restricción a su derecho de libertad física –detención provisional– contra la que reclama y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado. Por tanto la demanda se declara improcedente.

338-2017 **Pág. 1098**

Los actores manifiestan que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por la Fiscalía General de la República, pues refieren que en virtud de su desempeño como defensores particulares de los imputados que mencionan, dicha autoridad ha calificado sus conductas como constitutivas de delito, lo cual se traduce a su juicio en un

anuncio de materialización de órdenes de detención administrativa y judicialización de causas penales en su contra.

En razón de las circunstancias expresadas, solicitan a esta Sala habeas corpus preventivo, a efecto de verificar la existencia de investigaciones administrativas en su contra, las cuales en caso de existir, requieren la adopción de medidas reparadoras para evitar su restricción, tales como ordenar al Fiscal General de la República no iniciar, continuar, ni judicializar ninguna persecución ni orden de detención en su contra.

359-2017 **Pág. 1103**

El actor reclama la ilegalidad en el cambio de calificación jurídica realizado por la autoridad demandada, pues alega que dicha modificación vulnera el principio de seguridad jurídica y legalidad pues al condenarle por secuestro –y no por privación de libertad–la pena de prisión impuesta se triplica. Lo anterior pues aduce ser inocente, relacionando varios motivos por los cuales considera no se ha logrado establecer su participación en el delito.

362-2017 **Pág. 1106**

La requirente manifiesta su inconformidad con la resolución que denegó su petición de modificación de pena, interpuesta ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; pues, según expone, solicitó a la referida autoridad aplicara en su beneficio de forma retroactiva, la reforma que sufrió el inciso último del artículo 129 del Código Penal.

379-2017 **Pág. 1109**

El actor reclama contra la detención provisional que le ha sido impuesta pues afirma que la misma ha sido aplicada como regla general y no como excepción, circunstancia que argumenta manifestando que dicha decisión no ha sido motivada por el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, en lo relativo al peligro de fuga, por cuanto se limitó a expresar que no se trata de arraigos, se trata que pague y para eso debe estar en detención provisional porque el monto establecido en la auditoría es grande, por lo que sostiene que en tal caso se ha realizado una presunción de culpabilidad, asumiéndose como cierto el delito.

340-2017 **Pág. 1114**

El peticionario alega que fue declarado culpable de los delitos de robo agravado por lo cual se le impuso una pena de treinta años. Del total de la pena ya cumplió dieciocho. Sostiene que tendrá cincuenta y siete años al salir de prisión y que la edad promedio de vida en nuestro país es de 65 años, por lo que considera que su pena es equivalente a una pena perpetua. La Sala ha considerado que determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño.

355-2017 **Pág. 1118**

Los actores reclaman irregularidades en la captura del favorecido por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, por atribuirle el hallazgo de droga en su habitación, la cual refieren que se encontraba en un lugar diferente al que este residía y de la falta de interés en el caso por parte de la defensora pública; y que se determine la inocencia del favorecido. En conclusión esta Sala advierte un vicio en la pretensión de los solicitantes, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

370-2017 **Pág. 1122**

El actor reclama que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel vulneró el derecho de libertad de las personas que se pretende favorecer porque decretó la medida cautelar de la detención provisional en contra de los mismos, valorando para ello la declaración del testigo con clave Brandon, la cual califica de prueba ilícita porque la representación fiscal no ejerció la acción penal en contra de este testigo, autorizándole un criterio de oportunidad, sin tomar en consideración que su conducta es más reprochable que la de los favorecidos por lo que también aduce que no debió otorgársele tal beneficio.

387-2017 **Pág. 1125**

El demandante reclama de la condena emitida en su contra pues afirma que al haber sido condenado a cincuenta años de prisión, debido a su edad, el promedio de vida de un salvadoreño y las condiciones de encierro penitenciario, dicha pena se vuelve perpetua, vulnerándose así lo dispuesto en la Constitución de la República

394-2017 **Pág. 1129**

Los actores reclaman contra la decisión pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango en la cual se denegó la extensión de copia simple del proceso penal instruido en contra del favorecido, por haberse decretado la reserva total del mismo en aplicación de la garantía de reserva, contemplada en el artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. De manera que, de acuerdo a lo propuesto en la solicitud no se evidencia ninguna circunstancia que permita identificar liminarmente un agravio a los derechos que se alegan vulnerados, por lo que, al no ser posible denotar que este aspecto de la pretensión constituye un agravio de naturaleza constitucional, debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

395-2017 **Pág. 1132**

El actor pretende en síntesis, que esta Sala le conceda una pena más favorable que la impuesta por el Tribunal de Sentencia de Usulután, aplicando retroactivamente la reforma del art. 129 del Código Penal, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los numerales 3, 4 y 7 del citado artículo, es decir de veinte a treinta años de prisión.

400-2017 **Pág. 1135**

El actor reclama de ilegalidad la sentencia condenatoria dictada en su contra expresando que es inocente pues la declaración de un testigo criteriado es falsa e insuficiente, no se le practicaron otras pruebas que a su parecer podrían excluir su participación en el ilícito y fue incriminado por fis-

calía por ser familiar del autor, con quien asegura no tiene otra relación.

345-2017 **Pág. 1138**

El peticionario reclama que la condena impuesta por la comisión de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y robo agravado, implica una doble persecución ya que el primero se cometió para ocultar el delito de robo.

353-2017 **Pág. 1141**

El solicitante alega vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y libertad, en virtud de la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por su defensor en contra de su sentencia condenatoria, dado que el plazo computado para considerar que su interposición fue extemporáneo se basa en el acto de comunicación realizado a su abogado y no a su persona, por lo que contrario a lo declarado en el proceso su sentencia no está firme, de ahí que su detención se torna ilegal de conformidad al artículo 8 del Código Procesal Penal, debiendo por tanto, declararse la nulidad de las actuaciones y decisiones que señala.

369-2017 **Pág. 1146**

El peticionario reclama la ilegalidad en el abordaje e inspección de la embarcación donde se encontraban sus representados, pues asegura que al encontrarse en aguas internacionales en aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, debió pedírsele autorización a la República de Guatemala antes de intervenir la nave; así también por el exceso en la detención administrativa en que se encontraron sus representados; y finalmente por la falta de motivación de la detención provisional decretada a sus defendidos.

396-2017 **Pág. 1151**

La actora reclama en síntesis que la falta de notificación de la decisión judicial mediante la cual la autoridad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto, vulnera sus derechos de defensa material y audiencia, con inciden-

cia en su libertad física. Asimismo alega que este Tribunal omitió pronunciarse sobre dicho reclamo en los hábeas corpus previos presentados por ella.

404-2017 **Pág. 1154**

El abogado de la parte actora solicita hábeas corpus de tipo preventivo, pretendiendo que el Tribunal Constitucional determine, entre otras circunstancias, la existencia de una amenaza cierta de restricción en su contra por parte del Estado Salvadoreño, que justifique una petición de asilo político a su favor por parte de Nicaragua.

323-2017 **Pág. 1157**

El actor reclama contra la decisión pronunciada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana que declara sin lugar la excepción perentoria de nulidad del proceso penal que interpuso, por haberse decretado la detención provisional con inobservancia del artículo 175 del Código Procesal Penal; así como también, de la decisión por medio de la cual la Cámara Especializada de lo Penal de Santa Tecla declaró inadmisible el recurso de apelación, interpuesto contra el rechazo de la excepción perentoria de nulidad aludida.

344-2017 **Pág. 1164**

El actor alega padecer diabetes e hipertensión, reclamando que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad no le permite acceder a beneficios penitenciarios ni a un mecanismo opcional de medidas sustitutivas en virtud de su estado de salud y a pesar de haberle solicitado que le practique peritajes médicos y jurídicos.

358-2017 **Pág. 1168**

El actor reclama de una limitación por parte de las autoridades del Centro Penitenciario de Apanteos, respecto a su derecho a dirigir la correspondencia a los tribunales, dado que además de restringir el número de páginas que le proporcionan para redactar sus peticiones, leen el contenido de sus escritos.

385-2017 **Pág. 1171**

La peticionaria sustenta su queja en que la detención provisional que cumple el favorecido, vulnera sus derechos fundamentales en tanto se deriva de un proceso penal sin garantías, ya que se ha llevado a cabo audiencia preliminar en su contra, sin que haya sido trasladado a la misma y sin tener oportunidad previa de entrevistarse con su defensor técnico para evaluar y definir la oferta de prueba de descargo.

407-2017 **Pág. 1175**

El actor reclama que no tuvo un buen ejercicio de la defensa técnica y de la condena que cumple por resolución del Tribunal Tercero de Sentencia de Usulután, la cual considera injusta por ser inocente y dado que no se practicó exámenes en el Instituto de Medicina Legal, para determinar su participación en el delito que se le acusó, por lo que solicita a este Tribunal una revisión del proceso.

415-2017 **Pág. 1178**

La actora reclama la ilegalidad de la sentencia emitida en contra de las personas que se pretende favorecer, pues alega que aquellas fueron condenadas por el delito de agrupaciones ilícitas sin que hubieran cometido otro delito, resultando que, a su criterio, dicha conducta solo puede ser castigada si se atribuyen otros ilícitos, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso. Además, expresa que tiene la convicción que los favorecidos no han cometido delito y que todo ello ha ocasionado un perjuicio económico en sus familiares.

286-2017 **Pág. 1181**

El peticionario solicita exhibición personal a favor de los favorecidos, en virtud de las decisiones emitidas por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, mediante las cuales confirmó la detención provisional decretada en contra de sus representados y declaró sin lugar la nulidad absoluta solicitada respecto a la decisión que avaló la referida medida cautelar.

363-2017 **Pág. 1184**

El actor reclama de la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión de la condena impuesta, argumentando que la autoridad demandada debió aplicar en su beneficio retroactivamente la reforma que sufrió el inciso final del artículo 129 del Código Penal y, en ese sentido, modificar la pena de treinta años de prisión imponiendo una pena de veinte años que le es más favorable.

411-2017 **Pág. 1188**

La peticionaria alega que a su representado se le han vulnerado sus derechos fundamentales, pues el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador ha denegado la práctica de pericias psiquiátricas y ginecológicas solicitadas, tanto en la víctima como en las evaluaciones y pruebas de laboratorio ya efectuados, expresando que dicho rechazo imposibilita desvirtuar la existencia del delito y por ende permitir a su defendido obtener la libertad mediante la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional.

421-2017 **Pág. 1192**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, reclamando de la pena de treinta años de prisión impuesta por la autoridad demandada, luego de haber sido encontrado culpable del delito de feminicidio, solicitando al Tribunal Constitucional que revise la sentencia que cumple y se le imponga la pena mínima.

425-2017 **Pág. 1194**

El actor reclama de las condenas emitidas en su contra pues afirma que al sumarse estas debe cumplir cincuenta y cinco años de prisión, por lo que debido a su edad y las condiciones de encierro penitenciario, dicha pena acumulada se vuelve perpetua, vulnerándose así lo dispuesto en la Constitución.

337-2017R **Pág. 1199**

El actor reclama contra la decisión del Tribunal de Sentencia de Sonsonate de denegarle la solicitud de audiencia

especial de revisión de medida cautelar presentada, en virtud de que dicha autoridad argumentó que las condiciones que motivaron la detención provisional no han variado, sin embargo, a su juicio, ello es falaz en tanto fundamentó su petición. Agrega que previamente pidió al tribunal sentenciador una urgente evaluación médica en el enjuiciado sin tener respuesta oportuna. A partir de todo ello, requiere que se ordene la libertad del acusado.

350-2017 **Pág. 1204**

El actor reclama que hace cuatro años, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; no obstante haberlo pedido en dos ocasiones a la autoridad demandada, por lo que existe exceso de la detención provisional y debe ser puesto en libertad o notificado de la sentencia dictada en su contra para poder recurrir de la misma.

374-2017 **Pág. 1207**

El actor se queja contra la resolución que denegó la reconstrucción de los hechos, por considerar que la misma atenta contra los derechos constitucionales de una tutela judicial efectiva, defensa y libertad física del favorecido, ya que se ha cumplido con los requisitos legales para ordenar dicho medio de prueba en tanto existe confusión en los hechos atribuidos.

423-2017 **Pág. 1210**

El pretensor reclama que el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco ordenó contra su hijo una intervención corporal forzosa, pues no dio su consentimiento a tal efecto, para realizar una prueba de ADN, decisión que dicha autoridad sustentó en la sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001, en la que se analizó el art. 167 del Código Procesal Penal derogado, sin embargo, esa pericia no tiene fundamento legal en la vigente normativa, con lo cual, asegura, se han vulnerado al imputado sus derechos de seguridad jurídica, presunción de inocencia, a un debido proceso y a la prohibición a declarar en su contra.

193-2017 **Pág. 1214**

El actor reclama que durante el transcurso del proceso no fue informado en ningún momento del cambio de calificación jurídica de los delitos por los que estaba siendo procesado, la prueba testimonial es contradictoria con la prueba pericial lo cual demuestra la falsedad de lo afirmado por las víctimas y la deficiente investigación, las declaraciones de las víctimas no se realizaron en cámara Gesell, con lo que no se garantizó que su testimonio fuese verdadero, lo anterior fue reclamado a través de recurso de revisión, mismo que fue inadmitido y no se celebró la audiencia preliminar y solo le dieron dos hojas en blanco para firmar. En consecuencia, por tratarse de asuntos de estricta legalidad, simple inconformidad y por falta de actualidad se declara improcedente el presente hábeas corpus.

417-2017 **Pág. 1219**

El peticionario reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, en el mes de octubre de 2015, por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por haberse vulnerado el principio de igualdad, aduciendo al respecto que el autor del delito fue absuelto, mientras él fue condenado; además, argumenta que dicha condena se pronunció "sin haber prueba en su contra". Sobre el primer punto este Tribunal conforme a sus atribuciones está impedido de conocer sobre lo alegado por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este punto de la pretensión.

424-2017 **Pág. 1223**

El peticionario aduce ser inocente del delito de extorsión por el cual el tribunal sentenciador lo condenó; en ese sentido, expone una serie de razones por las cuales a su parecer no se estableció su participación en el ilícito, asimismo indica que hay testigos que pueden comprobar que el día de la entrega controlada él no fue a trabajar por encontrarse incapacitado, por ello solicita al Tribunal Constitucional que declare inconstitucional la sentencia dictada en su contra, anulándola. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en vir-

tud de no haberse aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad.

300-2017 **Pág. 1226**

El actor reclama de la existencia de doble juzgamiento en el segundo proceso penal seguido contra los favorecidos, que los mantiene en detención provisional desde el día 25/07/2017, luego de celebrarse la vista pública en la que resultaron condenados. Por lo antes expresado y dado que el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados aún se encuentra pendiente de resolución según se indica en virtud del trámite de recusación suscitado en el mismo, esta Sala debe abstenerse de emitir una decisión sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión que nos ocupa.

368-2017 **Pág. 1231**

El peticionario pretende que el Tribunal Constitucional determine si el lugar en el que se efectuó el registro y allanamiento estaba ubicado de oriente a poniente o viceversa y así establecer si dicha diligencia se realizó correctamente; así también estima que se vulneró el derechos a la inviolabilidad del domicilio del favorecido, ya que dicho registro debió hacerse con la debida autorización judicial; y finalmente manifiesta que se ha emitido una orden de captura en contra de su representado la cual está a punto de materializarse.

372-2017 **Pág. 1235**

El actor reclama que el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador omitió apegarse a los requisitos de procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del favorecido, al declarar inadmisible el mismo con base en un supuesto no previsto en la ley, además de resolver de fondo, sin audiencia ni desfile probatorio; así como, respecto a la Cámara Especializada de lo Penal por avalar la omisión de la primera autoridad.

373-2017 **Pág. 1240**

El favorecido reclama que la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil al investigar, no indagaron prueba de descargo pese a existir la misma; en la sentencia condenatoria que cumple, considera que se violó el principio de inocencia, por valorarse el testimonio del testigo criteriado, el cual arguye de falso y aduce la existencia de supuestas irregularidades por parte de los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, de la representación fiscal y de un testigo criteriado para involucrarlo en un delito. Lo relativo a las actuaciones de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República, carecen de la posibilidad de ser controladas mediante este proceso, por no ser ellas las que han emitido una decisión que genera una restricción al derecho de libertad del actor. En el segundo punto de los propios argumentos del actor se advierte que pretende que esta Sala con competencia constitucional realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia con competencia en materia penal, pues plantea su inconformidad con la sentencia condenatoria firme.

401-2017 **Pág. 1244**

El actor reclama de la detención provisional decretada a su defendida, pues afirma que esta vulnera sus derechos de defensa y de debido proceso con incidencia en su libertad. Lo anterior pues considera que las decisiones por la cuales se ordenó y luego confirmó dicha medida cautelar no están debidamente fundamentadas.

218-2017 **Pág. 1249**

El pretensor reclama de la decisión que ordenó el traslado para el cumplimiento de la detención provisional del favorecido hacia el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, por considerar que no está motivada. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que la misma se traduce en una inconformidad del actor con lo decidido por la autoridad demandada, pues por un lado alega la falta de fundamentación y por otro es claro en referir los motivos expresados por aquella para arribar a la orden discutida.

302-2017 **Pág. 1252**

El peticionario reclama contra la decisión pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la cual revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas a favor del peticionario, por considerar que es inconstitucional al haberse fundamentado en indicios ilícitos que fueron obtenidos a partir de intervenciones telefónicas que ya no podían ser utilizadas en el proceso, por haberse vencido el plazo legal que permite su uso.

305-2017 **Pág. 1256**

El peticionario reclama contra la decisión pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la cual revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas a favor del favorecido, por considerar que dicha decisión no está debidamente fundamentada; y que la medida cautelar es inconstitucional al haberse sustentado en intervenciones telefónicas que ya no podían ser utilizadas en el proceso por haberse vencido el plazo legal que permite su utilización; lo cual podría vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad de su representado.

386-2017 **Pág. 1263**

La peticionaria reclama contra la condena de la favorecida por la comisión del delito de homicidio agravado, en calidad de coautora, por vulnerar el principio de inocencia, al no concurrir –a su parecer– los requisitos legales de la coautoría y, por lo tanto, alega que ha sido enjuiciada injustamente. A partir de lo expuesto por la propia solicitante se advierte que su planteamiento lo funda en su inconformidad con la decisión judicial antes señalada y haberle impuesto, en consecuencia, una pena de prisión en relación con dicha calidad, con base en la prueba testimonial que controvierte en su escrito de promoción de hábeas corpus.

390-2017 **Pág. 1267**

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus, por considerar que el Consejo Criminológico Regional Occidental y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de

Apanteos no han remitido los informes y evaluaciones relativos al favorecido, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana ha solicitado a estas autoridades la mencionada información en varias ocasiones. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que no es competencia del Tribunal Constitucional seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.

422-2017 **Pág. 1272**

El actor reclama de la detención en la que se encuentran las favorecidas, por considerarla injusta, pues alega su no participación en el delito que se les atribuye, refiriendo además que con la declaración de los testigos de descargo ofertados se lograría la absolución de dichas procesadas, pero que estas nunca fueron citadas, desconociendo el motivo de tal situación y que existen deficiencias en la diligencias extrajudiciales del proceso, por falta de la firma de la fiscal del caso. En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

339-2017 **Pág. 1275**

El peticionario reclama de la medida cautelar de la detención provisional en la que se encuentra, dictada por el Juzgado de Paz de Apopa y ratificada por el Juzgado de Instrucción de dicho lugar, alegando sobre su inocencia y la inexistencia de prueba, solicitando por ello y por su condición de salud, que se ordene el otorgamiento de medidas sustitutivas a la misma; y sobre el fraccionamiento de la investigación efectuada en su contra por la Fiscalía General de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma.

351-2017 **Pág. 1279**

La queja del peticionario radica en que hace cuatro años, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; no obstante haberlo pedido en dos ocasiones a la autoridad demandada, por lo que existe exceso de la detención provisional y debe ser puesto en libertad o notificado de la sentencia dictada en su contra para poder recurrir de la misma. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de actualidad en el agravio.

375-2017 **Pág. 1283**

El requirente se queja de la decisión tomada por la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla que le impuso la detención provisional, aun cuando demostró tener arraigos y haber colaborado con las autoridades, por lo que a su criterio no se han cumplido los requisitos de ley para la imposición de la citada medida privativa de libertad. esta Sala advierte que la queja planteada por el favorecido, carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona el análisis realizado por la autoridad judicial para la imposición de la detención provisional; es decir, su solicitud no contiene elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, se advierte que lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la medida privativa de libertad impuesta y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por el juzgador a efecto de revertir la medida cautelar decretada en su contra, la cual es ilegal, según su parecer, por manifestar que no ha participado en el delito atribuido sino que únicamente desempeñaba su trabajo.

402-2017 **Pág. 1286**

El peticionario plantea que el Juez Cuarto de Paz de San Salvador decretó instrucción formal con detención provisional en contra de la favorecida sin haberla citado, decisión que fue ratificada por el Juez Cuarto de instrucción de la misma ciudad, reclamando que dicha medida cautelar no

fue debidamente motivada por ambos juzgadores. Ante ello, el Tribunal Constitucional estima que tal planteamiento constituye un aspecto de estricta legalidad que compete analizar a las autoridades judiciales encargadas de enjuiciar las conductas ilícitas atribuidas, en virtud de que forma parte de la actividad vinculada con la valoración probatoria la validez e idoneidad de las diligencias de investigación incorporadas a una causa penal en las que se sustenta la imputación dirigida contra una persona, así como la determinación de la participación o no de ésta.

403-2017 **Pág. 1291**

El actor plantea que el Juez Cuarto de Paz de San Salvador decretó instrucción formal con detención provisional en contra de la favorecida, sin haberla citado, decisión que fue ratificada por el Juez Cuarto de Instrucción de la misma ciudad, reclamando que dicha medida cautelas no fue debidamente motivada por ambos juzgadores quienes interpretaron inadecuadamente la figura del lavado de dinero y activos, pues cuando el delito generador de este es la evasión fiscal, es necesario que la administración tributaria haya establecido la existencia de obligaciones líquidas no pagadas o incrementos patrimoniales no justificados.

419-2017 **Pág. 1296**

El favorecido se queja de la decisión tomada por los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, mediante la cual se revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas por el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador y ordenó la detención provisional en su contra, por lo que considera falta de motivación de la referida resolución. De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la demanda e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

432-2017 **Pág. 1299**

El actor reclama de la sentencia condenatoria impuesta, por haberse dictado sin contar con prueba científica, sin ser debidamente identificado por el testigo clave y por no valorarse lo dicho por el testigo de descargo que lo ubicó en un lugar diferente al que ocurrieron los hechos y de la resolución emitida por la autoridad demandada en la que se prorroga por un año más la detención provisional, solicitando se le impongan medidas cautelares menos gravosas, por haberse excedido el límite legal establecido, pese a que se interpusieran recursos.

399-2017 **Pág. 1303**

La abogada sostiene que la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión vulnera los derechos de "audiencia, defensa, legalidad y el debido proceso" de su defendido, por haber realizado una valoración de la prueba aportada sin convocar a la audiencia respectiva. Tomando en cuenta la resolución emitida por la autoridad demandada, este Tribunal estima que las consideraciones emitidas para declarar inadmisible el recurso de revisión, son conformes con las atribuciones que legalmente le corresponden en el análisis de peticiones de revisión de la sentencia condenatoria, precisamente porque se refieren a determinar si lo expuesto y las pruebas ofrecidas encajan en los supuestos legalmente prescritos para conocer y decidir ese medio de impugnación. Por tanto la demanda es improcedente

418-2017 **Pág. 1306**

La actora manifiesta que la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha contabilizado erróneamente el tiempo durante el cual su representado cumplirá la condena de prisión, pues a su parecer debió tomar en cuenta, para efectos de ubicarlo en las distintas fases del régimen penitenciario, la fecha de su primera captura y no la de la sentencia condenatoria.

420-2017 **Pág. 1310**

El peticionario reclama de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por considerar que viola la presunción de

inocencia al haberse emitido sin que la Fiscalía General de la República profundizara en investigación científica, basándose en prueba testimonial prejuiciada y organizada para involucrarlo en hechos que no cometió y pese a haber presentado suficientes testigos de descargo; del exceso en el plazo de la detención provisional, indicando la fecha en que fue capturado y en la que se dictó la sentencia condenatoria; y que presentó recurso de revisión y el tribunal se ha negado a tomar u ordenar una entrevista; por todo lo cual, solicita que se declare la nulidad de la sentencia.

437-2017 **Pág. 1314**

Los peticionarios reclaman contra la resolución pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, mediante la cual se revocaron las medidas alternas a la detención provisional que el Juzgado Especializado de Instrucción decretó al favorecido. En relación con lo propuesto, se advierte que los pretensores plantean su inconformidad con la decisión que revoca las medidas alternas a la detención provisional, pues señalan, específicamente, su desacuerdo con los motivos expuestos por la autoridad judicial demandada para establecer la existencia de ion presupuestos de la detención provisional, es decir, la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga.

445-2017 **Pág. 1317**

Los autores reclaman de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en contra del favorecido, por haberse dictado con base en prueba que no acredita su responsabilidad criminal, por lo que solicitan que este Tribunal ordene la libertad del condenado. Del análisis del caso se determinó que lo alegado por los solicitantes carece de contenido constitucional al estar referido a asuntos de estricta legalidad relacionarlos con la valoración de las pruebas, la determinación de la responsabilidad penal del favorecido y su desacuerdo con la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

447-2017 **Pág. 1319**

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, reclamando de la condena de prisión emitida en su contra por negársele su derecho de defensa, al no haberse escuchado los testigos de descargo en el juicio. Dicha pretensión se declaró improcedente, en virtud que el agravio alegado por el solicitante carece de actualidad, pues desde que se pronunció la sentencia hasta la fecha de su petición de hábeas corpus han transcurrido más de siete años.

449-2017 **Pág. 1323**

El peticionario reclama que no ha tenido respuesta de las denuncias presentada el 23/05/2016 ante la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana pues asegura que en la causa penal con referencia 1414-03-2012 no le fueron devueltos los objetos decomisados en su captura y la segunda interpuesta mediante escrito que entregó su hija a la Fiscalía General de la República de San Salvador y en contra del Magistrado Suplente de la Cámara de Ahuachapán, pues asegura el demandante que aquel le despojó ilegalmente de dos fincas que tenía en posesión.

413-2017 **Pág. 1326**

De lo expuesto por el peticionario en su escrito, se tiene que este alega vulneración a sus derechos de libertad personal y audiencia, en virtud de la inadmisibilidad del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por considerar que esa resolución se basó en una interpretación equivocada y arbitraria del juez sobre los "concretos motivos" de procedencia del medio impugnativo, negándole la oportunidad de extender sus argumentos en una audiencia, siendo injusto además no poder apelar de ese rechazo.

451-2017 **Pág. 1329**

Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el abogado, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en

la base de datos que lleva este Tribunal, ya se ha solicitado por el mismo abogado y favorecido, e igual motivo, exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 347-2017, la cual se declaró improcedente, con fecha 20/09/2017, ordenándose además en dicha decisión, que el escrito fuera inscrito en el registro de procesos de amparo.

452-2017 **Pág. 1332**

El actor reclama de la resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se decretó detención provisional a su representada por considerar que dicha decisión no está debidamente fundamentada, que una de las magistradas que conforman dicho tribunal de alzada debió abstenerse de pronunciar resolución contra su defendida, debido al "grado de amistad y compañerismo de trabajo" con uno de los magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien ha solicitado documentación para iniciar proceso de destitución de la favorecida.

456-2017 **Pág. 1337**

La peticionaria reclama de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, por la autoridad demandada, con base en prueba testimonial que manifiesta no involucra al imputado; y que el procesado en referencia presentó recurso de revisión y el tribunal ha denegado tal petición. Este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración probatoria realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo.

460-2017 **Pág. 1339**

El actor reclama contra la imposición de las dos condenas impuestas en su contra, por considerar que debido a su edad, las condiciones carcelarias y el promedio de vida de los salvadoreños, estamos en presencia de una pena perpetua, lo cual impide la misión resocializadora de las penas de prisión, motivo por el cual dichas sentencias deben ser anula-

das. Analizado el reclamo planteado por el peticionario esta Sala determina que carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que las condenas acumuladas de sesenta años de prisión se constituyen en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente. Por lo tanto la demanda es improcedente.

461-2017 **Pág. 1343**

El requirente argumenta que no existe prueba material o científica que determine su participación en el delito por el que fue condenado y siendo que la prueba testimonial existente se contradice, debe anularse la sentencia condenatoria dictada en su contra por atentar contra sus derechos constitucionales. A partir del estudio del proceso, esta Sala advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona la valoración de la prueba que consideró la autoridad judicial para determinar su participación en el delito por el que fue condenado; es decir, su solicitud no contiene elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad -física, psíquica o moral. Por tanto debe declararse improcedente la demanda.

462-2017 **Pág. 1346**

La queja del peticionario radica en que hace seis años, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; por lo que existe exceso de la detención provisional y como consecuencia debe ser puesto en libertad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de actualidad en el agravio.

493-2017 **Pág. 1350**

El actor reclama de la decisión del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de revisión de medida cautelas planteada a favor del señor Raúl Mijango, en virtud de "existir ya una resolución emitida por una instancia superior

a este juzgado", sin seguir –a su parecer– el trámite determinado en la ley, generando vulneración a los derechos de audiencia, defensa, debido proceso y libertad física de su representado. Del análisis de la demanda la Sala sostiene que el planteamiento del actor consiste en una mera inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada, sin que exista la proposición de un agravio de naturaleza constitucional en los derechos del imputado, lo cual imposibilita su trámite a través del proceso de hábeas corpus.

225-2017 **Pág. 1352**

La peticionaria promueve proceso de hábeas corpus, en virtud de estimar que su hija fue víctima de una desaparición forzada, pues al parecer falleció en una masacre ocurrida en Tamaulipas, México.

398-2017 **Pág. 1358**

La peticionaria alega vulneración a la prohibición de doble juzgamiento producida –según aduce– por haber sido condenada por un delito del cual previamente fue absuelta en un primer proceso penal que se conoció en la misma sede judicial y del que únicamente se cambió la calificación jurídica, no fue alegada ante el tribunal sentenciador ni en segunda instancia. Asimismo afirma que la sentencia de la cual reclama se encuentra ejecutoriada desde el año 2014.

442-2017 **Pág. 1361**

El acto reclamado es la decisión de la Cámara Especializada de lo Penal en la cual se prorroga la detención de la favorecida y de otros por un período de doce meses más, a pesar de reconocer expresamente la superación del plazo máximo de detención provisional establecido en el art. 8 Pr. Pn. Del análisis de la prueba esta Sala determina que la omisión atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia cesó y ésta fue pronunciada de manera previa a la presentación de la solicitud que motiva este hábeas corpus, por lo tanto, a la fecha de requerir el control de este tribunal ya no era posible tener por autoridad demandada a la referida autoridad judicial, pues el alegado exceso de la detención

provisional ya no estaba vigente. Por tanto se declara improcedente la demanda.

453-2017 **Pág. 1365**

Los peticionarios reclaman de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, al modificar la calificación jurídica del delito por el cual fue condenado el favorecido, lo cual generó un incremento de diez años de prisión en la pena impuesta al favorecido, por considerar que se han violado los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa, y a recurrir, al haberlo realizado oficiosamente, sin dar oportunidad de defensa al imputado; y de la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, el cual conoció del proceso, por el reenvío ordenado por la Sala de lo Penal, en razón de que se pronunció únicamente sobre el vehículo incautado al procesado al momento de su captura, sin abordar el aumento de la pena, por lo que alegan vulneración al derecho de defensa.

466-2017 **Pág. 1370**

El requirente solicita una revisión de su sentencia, por considerar que no existen pruebas que determinen su participación en el delito por el que fue condenado y que el juez de la causa descartó la prueba testimonial que declaró a su favor; asimismo pide que se investiguen los hechos y se acepten los testigos de descargo. Del análisis del caso, la Sala determina que, si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la sentencia condenatoria para determinar la procedencia de una de las causales del recurso de revisión y modificar la condena impuesta, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo esta instancia en una más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

468-2017 **Pág. 1372**

El actor manifiesta que no existe prueba en su contra y lo dicho por el testigo no concuerda con la realidad, es decir, cuestiona la valoración de la prueba que consideró la autoridad judicial para determinar su participación en

el delito por el que fue condenado y la decisión pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia que confirmó la misma. Pretensión no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad física, psíquica o moral por el contrario, se advierte que lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con las sentencias pronunciadas, y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por dichos juzgadores a efecto de revertir la decisión de condena.

470-2017 **Pág. 1375**

El requirente reclama contra la sentencia pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas en audiencia especial celebrada ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, porque considera que se fundamenta en la valoración sobre la participación del imputado, lo cual nunca fue discutido en la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, y por haberse sostenido que no existían arraigos suficientes, cuando estos habían sido comprobados. Del análisis del caso, esta Sala advierte que la queja planteada por el abogado carece de trascendencia constitucional, dado que cuestiona el análisis efectuado por la autoridad demandada en relación con los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, que aquella estimó configurados para decretar detención provisional. Ello evidencia, que su solicitud no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, se advierte que lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la resolución pronunciada, y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertirla.

441-2017 **Pág. 1378**

Los peticionarios reclaman contra la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, mediante la cual rechaza que el imputado se encuentre detenido en ra-

zón de una acción penal prescrita; pues a juicio de los pretensores, aquel sí se encuentra amenazado de una restricción ilegal de su libertad, por haber transcurrido el plazo y las condiciones señaladas en la ley para la aplicación de dicha :figura, cuestionando además el tiempo que la autoridad demandada dejó trascurrir para declarar la rebeldía.

465-2017 **Pág. 1382**

El actor y favorecido basa su pretensión en una petición expresa de señalamiento de audiencia para presentar testigos que demuestren su inocencia en relación al delito por el cual se encuentra cumpliendo pena de prisión, pretendiendo que en esta sede –constitucional– se cite, escuche y valoren los testimonios que ofrece y se realice un juicio distinto al de su sentencia condenatoria, respecto a su participación delincuencial. De acuerdo con los términos establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les corresponde la valoración de los hechos y las pruebas agregadas a un proceso penal, por tanto su demanda se declara improcedente.

457-2017 **Pág. 1385**

El actor reclama la restricción en que se encuentra el favorecido, aseverando que la sentencia condenatoria que cumple es ilegal. Lo anterior, pues alega que a su defendido durante la tramitación del proceso penal únicamente se le practicó reconocimiento por fotografía y no reconocimiento en rueda de personas a pesar de que estuvo siempre a disposición de las autoridades judiciales, y por ello aduce que el imputado no fue legalmente identificado, pues existían contradicciones entre las declaraciones de la víctima y un testigo de cargo, cuyo testimonio además cuestiona.

474-2017 **Pág. 1387**

El demandante reclama del fraccionamiento de la investigación realizado por la Fiscalía General de la República, por considerar que debía haberse interpuesto un solo requerimiento fiscal a efecto de que se le aplicara la pena

estipulada para el concurso ideal de delitos; de la valoración probatoria efectuada por los Tribunales Segundo y Cuarto de Sentencia de San Salvador, además solicita se declare la nulidad de ambas sentencias dictadas en su contra. En primer lugar la determinación de la figura procesal –concurso ideal o concurso real de delitos– a aplicar, a efectos de determinar la dosimetría de la pena, es un asunto de estricta legalidad que no corresponde a la fiscalía, sino a los jueces en materia penal. Como segundo punto valorar prueba, produce una desnaturalización del proceso de hábeas corpus. Por último en cuanto a la petición de declarar nulas las sentencias impugnadas por el solicitante, debe indicarse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación del régimen de las nulidades, de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede (ver HC 232-2012 de fecha 09/01/2013); y en consecuencia dicha solicitud es improcedente.

481-2017 **Pág. 1391**

El actor promueve hábeas corpus en virtud de que la favorecida se siente amenazada de que puede ser capturada ya que agentes de la Policía Nacional Civil se han presentado al lugar donde tiene su negocio de venta de comida, manifestando que será detenida por supuestos actos de investigación que están realizando; y siendo que la referida señora quiere saber si las actuaciones en su contra existen, solicita que este Tribunal requiera informes sobre su situación a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil.

491-2017 **Pág. 1395**

El peticionario reclama de la omisión de la Sala de lo Penal de esta Corte de notificarle la resolución del recurso de casación, mediante el cual se agravó su pena, señalando que ello le ha impedido, a la fecha, recurrir de la misma y demostrar su inocencia y, de la condena que cumple, la cual considera injusta debido que, a partir de los hechos que menciona, no ha cometido el delito atribuido. Del estudio de la demanda este Tribunal considera que los argumen-

tos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con la decisión que resolvió el medio impugnativo referido e interpuesto por la representación fiscal y del cual no se encuentra habilitada legalmente la vía recursiva. De ahí que lo alegado, en esos términos, carece de contenido constitucional, por lo tanto se vuelve innecesaria la tramitación de este proceso. Como segundo punto, lo alegado por el solicitante carece de contenido constitucional, al estar referido a la determinación de su responsabilidad penal, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá declararse improcedente la pretensión.

450-2017 **Pág. 1398**

Los actores señalan que el motivo por el que recurren es la falta de fundamentación de la sentencia, pues la prueba se valoro de manera errónea, el juez omitió la rigurosa valoración de los elementos que sostienen la existencia del ilícito cometido y que sirven para corroborar lo dicho por los testigos, no logrando establecer el grado de participación de los imputados. De igual manera no estableció por ningún medio periférico la participación de los imputados en el delito pues los elementos aportados a su digna autoridad fueron valorados con ligereza, dando como resultado la sentencia condenatoria recurrida. De manera que, el argumento de los peticionarios orientado a que este Tribunal analice lo relativo a la responsabilidad penal de los imputados, con base a la prueba "periférica" excluida de valoración y, modifique el fallo a una sentencia absolutoria, carece de contenido constitucional; en consecuencia, el planteamiento expuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, el cual tampoco ha sido invocado por los solicitantes en su pretensión.

Inadmisibilidades

322-2017 **Pág. 1403**

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de hábeas corpus al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

284-2017 **Pág. 1406**

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de hábeas corpus al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

391-2017R **Pág. 1410**

El presente recurso de revisión se declaró inadmisible, por haberse planteado fuera del plazo legal para su procedencia.

341-2017 **Pág. 1413**

La demanda de hábeas corpus interpuesta fue declarada inadmisible por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por el Tribunal Constitucional.

277-2017 **Pág. 1416**

Demanda se declara inadmisible por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

Sobreseimientos

171-2017 **Pág. 1419**

El actor expone que fue condenado por el Juzgado Octavo de lo Penal de San Salvador a treinta y tres años de prisión, como mayor de edad, pero al verificarse que al momento en que cometió ciertos delitos era menor, el Juzgado Segundo de Menores de San Salvador ordenó su inmediata libertad, quedando a la orden y disposición del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pena que se redujo a diecinueve años. Al respecto indica que por tal razón solicité al Juzgado Primero de Vigilancia penitenciaria en reiteradas ocasiones la modificación del cómputo situación que hasta la fecha no se dio llegando al punto de sobrepasar el cumplimiento de la pena. En conclusión se sobreséese el hábeas corpus promovido, en virtud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada.

423-2016 **Pág. 1422**

El actor reclama contra el régimen penitenciario especial permanente en que se encuentra, dado que incumple con el fin resocializador y reeducador de la pena contemplado en el art. 27 incs. 2° y 3° de la Constitución, pues, le limita el contacto familiar a una visita de treinta minutos y de una llamada telefónica de siete minutos, en ambos casos cada quince días, contacto que, a su vez, le ha sido prohibido desde el 26/03/2016.Del análisis del proceso se sobresee la pretensión por haberse comprobado la existencia de un defecto en la misma, derivado de una decisión desestimatoria previa y de igual manera por existir un impedimento para conocer del fondo de este aspecto de su propuesta, consistente en haberse reparado la vulneración alegada a sus derechos de libertad física e integridad personal.

295-2017 **Pág. 1431**

El actor señala que su defendido se encuentra privado de libertad, a la orden de la autoridad demandada y que a la fecha de promover este hábeas corpus el procesado tiene más de veinticuatro meses en detención provisional, argumenta que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, por otra parte, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la Ley, por lo que es una vulneración a del principio de legalidad y específicamente en relación con las restricciones de libertad.

59-2017 **Pág. 1434**

El solicitante señala que el favorecido fue condenado a la pena de catorce años de prisión, en virtud de sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, y afirma que dicha decisión no fue motivada conforme a derecho ya que en ella únicamente se consigna que su imposición obedece a la gravedad del delito, sin tomarse en consideración, aspectos fundamentales del proceso. En el presente proceso de hábeas corpus se declaró el sobreseimiento, en virtud de no cumplirse los requisitos para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

207-2017 **Pág. 1438**

El peticionario señala que fue condenado a veinte años de prisión en sentencia que le fue notificada el 01/07/2016. Manifiesta que contra la citada resolución interpuso recurso de apelación; sin embargo, el 16/03/2017, fue informado de la resolución por medio de la cual se declaró firme la sentencia pronunciada en su contra y el 27/03/2017, se le hizo saber el cómputo de la pena. Sostiene que ha sido informado de la declaratoria de firmeza de la sentencia dictada, sin que se le haya resuelto y hecho saber el resultado de la apelación por él interpuesta ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente. Por lo que considera se le ha vulnerado su derecho de defensa y a recurrir. Carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella, la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

123-2017 **Pág. 1441**

El actor reclama que al favorecido en este proceso se le decretó la detención provisional por la autoridad demandada en la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, sin que se motivara el peligro en la demora.

137-2017 **Pág. 1444**

El actor reclama que la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente declaró, en fecha 21/4/2017, la nulidad de la resolución que denegó otorgar medidas alternas a la detención provisional a favor su favor, por falta de motivación, y ordenó la reposición del acto al Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián; sin embargo, no se decretó la libertad del procesado de conformidad con el inciso final del artículo 345 del Código Procesal Penal. Dicha situación, afirma, genera una vulneración del derecho de libertad física del favorecido, habiéndose incumplido lo dispuesto en la ley.

138-2017 **Pág. 1446**

El peticionario reclama que la cámara demandada declaró la nulidad de la resolución que denegó otorgar medidas

alternas a la detención provisional a favor de los imputados, por falta de motivación, y ordenó la reposición del acto al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente; sin embargo, no se decretó la libertad de aquellos, de conformidad con el inciso final del artículo 345 del Código Procesal Penal. Dicha situación, afirma, genera una vulneración del derecho de libertad física de los favorecidos, habiéndose incumplido lo dispuesto en la ley. El presente proceso de hábeas corpus fue sobreseído, en virtud que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional reclamada, pues la decisión del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a una aparente falta de orden escrita vigente.

103-2017 **Pág. 1448**

El planteamiento del peticionario se refiere a la posibilidad de ser restringido ilegalmente de su libertad en virtud de la publicación de un cartel o afiche policial de las cien personas más buscadas, siendo que no tiene más procesos judiciales u órdenes de detención en su contra. En conclusión se sobresee el presente hábeas corpus, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.

309-2017 **Pág. 1452**

El actor promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por considerar que el primero dictó sentencia definitiva sustentada en una diligencia inicial de investigación y la segunda autoridad por confirmar dicha resolución en el recurso de apelación interpuesto. El presente proceso fue sobreseído en virtud que carece de actualidad el reclamo alegado.

119-2017 **Pág. 1455**

El peticionario expresa que la autoridad demandada ordenó la detención en contra del favorecido, vulnerando su derecho de audiencia, defensa y libertad física pues fue cita-

do para que se presentara a la audiencia de revisión de medidas, la cual fue suspendida por la incomparecencia de éste, señalando dicho Tribunal que la misma sería reprogramada y convocarían nuevamente a dicha diligencia, lo cual nunca sucedió, y posteriormente llegaron agentes de la Policía Nacional Civil a la casa de habitación del favorecido, manifestando que existía una orden de captura en su contra y procedieron a detenerlo. El presente proceso de hábeas corpus fue sobreseído, en virtud que carece de sentido que el Tribunal Constitucional se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya lo ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho de libertad física del favorecido.

303-2017 **Pág. 1459**

Los peticionarios centran su reclamo en que han excedido el plazo legal de veinticuatro meses en detención provisional, sin que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, al momento de promoverse este hábeas corpus, haya resuelto su situación jurídica. El presente proceso de hábeas corpus fue sobreseído, en virtud que el tribunal sentenciador acogió en su seno el reclamo planteado en este proceso y restituyó el derecho de libertad física vulnerado, al advertir el exceso en la detención provisional en que se encontraban los imputados y sustituir dicha medida.

285-2017 **Pág. 1461**

El peticionario centra su reclamo en que ha excedido el plazo legal de veinticuatro meses en detención provisional, sin que exista sentencia firme en su contra.

331-2017 **Pág. 1464**

El actor y favorecido indica que fue condenado por la autoridad demandada a una pena de prisión, sin embargo no le fue notificada la sentencia, por lo que considera se le ha vulnerado su derecho a la libertad personal. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel manifestó que tal como consta en el acta de la vista pública se realizó la entrega de copias integras, en la misma acta de vista pública, pues ya se

encontraba elaborada la sentencia desde el día veintinueve de Marzo del dos mil dieciséis, en donde estuvo presente el favorecido y otros, a quienes se les hizo entrega de la copia de la sentencia definitiva, de la cual no se interpuso recurso a excepción de otros imputados. Dentro del proceso no consta auto en donde queda firme la sentencia, por lo que debe entenderse que quedó firme diez días después de la entrega de copias. La Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución y se notificó a las partes presentes en audiencia de vista pública hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus, han trascurrido más de un año tres meses –es decir quince meses– sin que se advierta que el condenado realizara alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente, por lo que la pretensión se declara improcedente.

366-2017 **Pág. 1468**

Los peticionarios alegan la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se defina su situación jurídica, en razón de tener conocimiento que su proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

154-2017 **Pág. 1471**

La peticionaria señala que el beneficiado posee varios padecimientos y señala colitis, gastritis, tuberculosis, bajo de potasio y de peso, insuficiencia renal, deshidratación, los cuales requieren asistencia médica y medicamentos; pero desde que fue trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios y debido a la implementación de las medidas extraordinarias se le ha impedido verlo, teniendo conocimiento, a través de un proceso de denuncia de derechos humanos, que su hijo se encuentra grave de salud, sin brindársele el tratamiento médico, no tiene acceso a agua para beber, bañarse, ni asear su celda, lo cual agrava su problema renal y su deshidratación, además de generar insalubridad en su celda, todo lo cual incide en su integridad física y dignidad.

328-2017 **Pág. 1477**

El actor manifiesta que ha solicitado la unificación de pena al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, si obtener alguna respuesta por parte de la autoridad demandada. Teniendo en consideración lo anterior, la decisión del mencionado juzgado penitenciario que se refiere a lo reclamado, supero la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, es decir, la falta de contestación a su solicitud de rectificación de cómputo por unificación de penas. Lo que genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

405-2017 **Pág. 1480**

El peticionario manifiesta que la favorecida fue condenada a 10 años de prisión por el delito de tráfico ilícito, motivo por el cual interpuso recurso de apelación de dicha sentencia. Por tanto, reclama del exceso en el límite máximo legal dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar a su representada, generado durante la tramitación del recurso de apelación, pues manifiesta que a la fecha de promoción del presente hábeas corpus, esta se encuentra recluida en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, desconociendo además si la autoridad demandada ha remitido dicho recurso al tribunal de alzada para su resolución. La autoridad judicial hizo cesar la restricción, por tanto, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento de queja que se ha planteado por medio de este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la jurisprudencia, debe sobreseerse el presente proceso.

206-2017 **Pág. 1483**

El pretensor alega de una supuesta vulneración constitucional, ya que alega indefensión ocasionada por la autoridad judicial por haber decretado detención provisional sin que el beneficiado haya sido legalmente citado en su domicilio y sin que este pudiera conocer la imputación que se le hace. La Sala luego del estudio del caso determinó que,

no puede considerarse la existencia de un agravio actual al momento de promoverse este hábeas corpus, pues el propio peticionario es claro en señalar aspectos que permiten sostener que las situaciones que se objetan como inconstitucionales ya no están incidiendo en los derechos alegados como vulnerados cuando requirió la tutela de esta Sala.

407-2016 **Pág. 1485**

La peticionaria cuestiona que el Juzgado Tercero de instrucción de San Salvador haya celebrado audiencia preliminar contra el favorecido, en el proceso penal que se le sigue, sin que estuviera presente, ello en virtud de la aplicación de un decreto transitorio.

283-2017 **Pág. 1490**

El peticionario asegura que su defendido fue detenido el 1/7/2016, estando a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, sin embargo, aduce que en audiencia preliminar celebrada el 20 y 21 de julio de dos mil diecisiete, la referida sede judicial otorgó sobreseimiento definitivo a favor de aquel, habiendo librado orden de libertad que fue remitida a la autoridad demandada el 31/7/2017. Respecto de lo anterior alega que el favorecido se encuentra detenido de forma ilegal sin justa causa para su extensión sin existir ninguna resolución fundada o juzgado quien solicita su comparecencia. Teniendo en consideración que ha sido puesto en libertad el favorecido, por parte del Director de La Penitenciaría Central "La Esperanza", San Luis Mariona antes de la intimación del delegado de esta Sala–, esta sede judicial determina que en el procedimiento administrativo efectuado se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus.

354-2017 **Pág. 1493**

El peticionario afirma que su representada se encuentra restringida de su libertad de manera ilegal en el Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango, debido a que el día 26/08/2017 cumplió veinticuatro meses de guardar detención provisional, sin que exista sentencia firme en su

proceso penal, en ese sentido, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca se apegó al artículo 8 Pr.Pn., el cual le permite prolongar la prisión preventiva por 12 meses más. Debido a lo anterior apeló de dicha resolución al considerar que no llena los requisitos de fondo, por lo que honorable Cámara de San Vicente, revocó la detención y ordenó la libertad de su defendida, pero con la medida de la imposición de veinticinco mil dólares, lo cual es imposible que los pague mi patrocinada, por ser una mujer de escasos recursos y de origen guatemalteca.

515-2016 **Pág. 1496**

El actor manifiesta que presentó escritos ante el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de San Vicente, en fechas 02/02/2016 y 23/02/2016, mediante los cuales requirió se le evaluara para ser propuesto a la fase de confianza o a la libertad condicional anticipada, sin que hasta la fecha de inicio del presente hábeas corpus se haya resuelto las solicitudes formuladas.

Sentencias definitivas

306-2016 **Pág. 1501**

El pretensor reclama sobre las condiciones en que cumple la pena de prisión el favorecido en el centro penitenciario donde se encuentra recluido, específicamente las relativas a la forma en que duerme, en el piso junto con otros reos con enfermedades contagiosas, y sin la privacidad mínima para su aseo personal y sus necesidades fisiológicas, lo cual vulnera su integridad física, psíquica y moral. Además, expresa que en la Penitenciaría Central "La Esperanza" no le han permitido participar al beneficiado en los programas de readaptación que son necesarios para obtener alguno de los beneficios penitenciarios dispuestos en la ley, por lo que solicitó al Director General de Centros Penales la incorporación a alguno de ellos, sin obtener respuesta hasta la fecha, con lo cual, considera, se vulnera, su derecho de libertad física pues aun habiendo cumplido con las dos terceras partes de la pena, no puede optar a la libertad condicional.

33-2017 **Pág. 1508**

El actor reclama contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por haber revocado las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas por el Juzgado de Instrucción de Cojutepeque, sin brindar motivos jurídicos en cuanto al peligro de fuga, pues aunque presentó arraigos, dicha autoridad no se pronunció al respecto y contra las condiciones de reclusión en que se encuentra, en las bartolinas de la Subdelegación Policial de Suchitoto.

440-2016 **Pág. 1522**

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado de Menores de Cojutepeque, por considerar que se vulneró su derecho a la integridad física, ya que fue golpeado gravemente por un agente policial en el momento de su captura; así también alega que dicha autoridad, al momento de ordenar la restricción de libertad no tomó en cuenta que el favorecido había sido golpeado, dejándolo gravemente lesionado.

65-2017 **Pág. 1536**

La actora reclama que la detención en que se encuentra el imputado es ilegal, ya que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, al celebrar vista pública el 17/02/2017, emitió en ella un fallo condenatorio y ordenó la restricción del procesado, sin justificar esta última en cuanto a los presupuestos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Asimismo, cuestiona que la sentencia no se ha elaborado luego de celebrada dicha audiencia y tampoco ha sido notificada, pues aunque se señaló el 24/02/2017 para su entrega, esta no se efectuó ni ha sido reprogramada.

524-2016 **Pág. 1543**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Oriental, en San Vicente, por no haber obtenido respuesta a la solicitud de acceder a la fase de confianza por considerar que cumple con los requisitos para ello.

46-2017 **Pág. 1549**

El peticionario centra su reclamo en la negativa del Director General de Centros Penales y del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, de proveer al favorecido los medicamentos y alimentos indicados de conformidad a la dieta ordenada al mismo por haber sido sometido a un procedimiento quirúrgico de bypass gástrico laparoscópico en razón de padecer obesidad mórbida, síndrome metabólico, hígado graso y dislipidemias, por supuestamente no contar con los recursos económicos y técnicos para su provisión.

161-2017 **Pág. 1561**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, alegando falta de respuesta a la solicitud de recurso de revisión de sentencia realizada a la autoridad judicial demandada.

231-2017 **Pág. 1564**

El peticionario reclama la omisión de respuesta a la solicitud de una explicación de su situación particular, sobre la falta de sentencia por el delito de violación por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; lo anterior, en virtud de sostener que ni en el centro penal donde se encuentra recluido, ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que controló su pena por el delito de robo agravado, cuentan con documentación que respalde la condena por el delito de violación, habiéndosele manifestado en el primero que hacían falta 10 años de condena.

395-2016 **Pág. 1568**

El actor manifiesta que se encuentra sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad con contacto familiar limitado a una visita de treinta minutos cada quince días y de una llamada telefónica de siete minutos cada quince días.

67-2017 **Pág. 1583**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus, en contra del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y

de Ejecución de la Pena de Santa Ana por considerar que planteó ante dicha autoridad, poder acceder a beneficios penitenciarios, sin embargo no ha recibido respuesta. También, refirió que pidió tanto al Consejo Criminológico Nacional como al Consejo Criminológico Regional Occidental lo relativo a su redención de pena, y que a este último mencionado además le requirió acceder a fase de confianza. Señala que dicho consejo nacional ya pidió al área jurídica del centro penal en el cual se encuentra, informe acerca de sus horas laborales, pero por razones que él desconoce estas no han sido remitidas. Así, manifiesta que de sus peticiones no se le ha notificado nada al respecto.

147-2017 **Pág. 1589**

El actor señala que la detención provisional que se encuentra cumpliendo el ahora favorecido ha excedido el límite legal máximo de mantenimiento de la misma, en tanto que el auto mediante el cual la autoridad judicial prorrogó dicha medida cautelar no está fundamentado en los parámetros que la ley exige para tal actuación, pues no se está tramitando ningún recurso, según aduce, ya que la audiencia para la lectura de la sentencia condenatoria aún no se ha realizado.

353-2016 **Pág. 1596**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" y del Director General de Centros Penales, reclamando que desde hace seis meses se encuentra en celda de castigo, lo cual, asegura, vulnera sus derechos de defensa e integridad; así como por las omisiones de respuesta por parte de las autoridades demandadas, en cuanto a su petición de traslado del sector de castigo al Sector 2.

422-2016AC **Pág. 1606**

El peticionario aduce que se emitió resolución de rectificación del cómputo de su pena al practicarle la unificación de penas y es el caso que dicha resolución le violenta su derecho de libertad, al no aplicarle correctamente la retroactividad de la ley penal y no se le ha aplicado correctamente

el art. 48 del Código Penal que se encontraba vigente al momento de su detención y que le era aplicable referente a la conversión de la detención provisional, lo cual ha mal aplicado la Jueza del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, quien sostiene que los días que pasó en calidad de detención provisional son nulos.

235-2017 **Pág. 1619**

La peticionaria expone que el favorecido padece esquizofrenia paranoide, por lo cual necesita de un tratamiento especial en base a pastillas recetadas por el médico psiquiatra sino pierde el conocimiento y la noción de la realidad, y en el centro penitenciario donde se encuentra recluido no le proporcionan los medicamentos y lo tienen en total abandono, por lo que actualmente se encuentra en delicado estado de salud, por lo que pide se traslade al beneficiario de manera urgente hacia el Hospital Psiquiátrico donde le brindarán la atención debida para su pronta recuperación.

159-2017 **Pág. 1627**

El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple el favorecido, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador defina el proceso penal instruido en su contra.

238-2016 **Pág. 1632**

El reclamo del pretensor se centra en que se celebró audiencia preliminar contra el favorecido por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, sin su presencia; en virtud de que se aplicó lo dispuesto en los Decretos Legislativos 321 y 379, referidos a las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, vulnerando con tal actuación los derechos de audiencia y defensa del acusado establecidos en el art. 12 de la Constitución de la República, pues, a su juicio, no puede prevalecer el decreto citado frente a la norma suprema.

264-2017 **Pág. 1646**

El peticionario reclama una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues manifiesta que ya cumplió la totalidad de la pena el día 31/05/2017 y que aún se encuentra recluido. Contrario a lo alegado por el favorecido no consta que a la fecha de inicio de este hábeas corpus se haya dado el cumplimiento total de su condena, tal como lo afirma el favorecido; pues se ha verificado que el proceso de ejecución de pena que aún no había finalizado, encontrándose en prisión formal dentro de los límites temporales establecidos previamente conforme a su sentencia, consecuentemente dada la inexistencia de la violación constitucional alegada con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado resulta procedente desestimar la pretensión planteada.

98-2017 **Pág. 1650**

El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, de fecha 04/01/2017, mediante la cual inadmitió el recurso de revisión de la sentencia interpuesto al favorecido, en virtud de que al hacer el examen liminar dicha sede judicial analizó el fondo del motivo de impugnación invocado y no lo hizo conforme lo dispone el trámite legal.

314-2017 **Pág. 1656**

El actor reclama que se encuentra privado de libertad desde el día 18 de agosto de 2015, por lo que a la fecha de interposición del presente recurso han transcurrido 2 años y 4 días de su detención provisional, superando con ello el límite máximo temporal que regula la ley.

39-2017 **Pág. 1663**

El peticionario reclama contra la dilación injustificada en que ha incurrido el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en contestar dos solicitudes que realizó requiriendo respuesta de por qué no se le ha permitido el avance de la fase ordinaria en que se encuentra y por qué aún no se le concede la libertad condicional, luego de que la Cámara Mixta de

Transito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro anuló el otorgamiento de tal beneficio y ordenó reparar las actuaciones.

317-2017 **Pág. 1671**

El peticionario sostiene que la Cámara Especializada de lo Penal aún no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria impuesta a su persona, y que hasta la fecha

esta detenido más de dos años, en el centro penal de Apanteos, por tanto, lleva detenido más de veinticuatro meses por un delito grave. Del análisis del caso se ha comprobado que, la Cámara Especializada de lo Penal amplió el plazo de la detención provisional por un período de 12 meses más, los cuales deben contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original de 24 meses; en ese sentido, se ha comprobado que a la fecha de la presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus, la medida cautelar de la detención provisional dependía de la ampliación del plazo, emitido conforme al inc. 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal y que fue notificado a los defensores del beneficiado.

517-2016 **Pág. 1675**

El actor alega que el favorecido se encuentra restringido de forma ilegal de su derecho de libertad en razón de existir vulneración a la prohibición de doble juzgamiento al estar siendo procesado simultáneamente, fundamentándose dichas causas penales en la misma relación táctica propuesta por la representación fiscal, es decir, que la razón de la detención provisional decretada deviene de una identidad de hechos. En conclusión se descarta la violación constitucional alegada contra el derecho fundamental de libertad física pues se constató que la detención provisional se encontraba dentro del plazo legal; en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.

270-2017 **Pág. 1681**

La actora por medio de su apoderado manifiesta que tiene orden de captura desde el ocho de marzo del año dos mil

dieciséis, por no haber comparecido a la audiencia preliminar celebrada a las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil quince, ante el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador. No obstante expresa que dicha orden de captura no está fundamentada ya que nunca fue notificada de la acusación que recaía en su contra, nunca fue citada; tal y como aparece en los informes del notificador del Juzgado Octavo de Instrucción, la dirección proporcionada por la Fiscalía para ser citada no existía. Por lo que se encuentra amenazada con ser privada de su libertad ambulatoria, tiene una orden de captura vigente y eso la mantiene en inseguridad jurídica.

382-2016 **Pág. 1688**

El actor alega que se encuentra ilegal y arbitrariamente restringido de libertad pues no recibe programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, tampoco se le realizan las evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

165-2017 **Pág. 1705**

El solicitante cuestiona la falta de respuesta a un escrito que envió al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel seis meses antes de elaborar su petición de hábeas corpus –16/05/2017–, requiriendo revisión de su sentencia condenatoria. La Sala demostró que, contrario a lo señalado por el favorecido, se ha comprobado con la certificación agregada al expediente de este proceso y lo verificado por el juez ejecutor designado, que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no recibió escrito, en el tiempo que adujo el peticionario, mediante el cual requirió la revisión de su condena; por tanto, no era posible exigirle a dicha sede judicial una respuesta sobre una petición que no le fue incoada. Es así que en este caso no ha acontecido vulneración constitucional al derecho de protección jurisdiccional del beneficiado, que haya incidido en su libertad física y, como consecuencia, deberá desestimarme la pretensión planteada.

360-2017 **Pág. 1708**

El peticionario argumenta que el plazo de detención provisional en la que se encuentra el favorecido se ha excedido pues, fue detenido mediante orden de detención administrativa el día viernes seis de febrero del año dos mil quince a eso de las dos de la mañana, sometiéndose a procedimiento judicial ante el señor Juez Especializado de instrucción de esta ciudad y quien el día diez de febrero de dos mil quince le decreta detención por el referido delito. Sostiene que a la presente fecha no se ha definido su situación jurídica. Del análisis del caso y la prueba presentada esta Sala determinó que desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional -10/02/2015- hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus -05/09/2017- el beneficiado cumplía en detención provisional treinta meses con veintisiete días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido un tiempo inferior al límite máximo legal de la prórroga dispuesta para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional. Por lo que la Sala resolvió dar no ha lugar el hábeas corpus.

119-2016 **Pág. 1713**

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus contra el Presidente de la República, Ministro de la Defensa Nacional en la actualidad y el que fungía en esa época, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada actualmente y quien ocupaba dicho cargo en la época del operativo militar, a quienes se les atribuye la privación de libertad y presunta desaparición forzada de los favorecidos.

221-2017 **Pág. 1738**

La peticionaria reclama contra las dilaciones indebidas, por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en emitir la respectiva sentencia definitiva luego que la notificación de la misma fue programada, y al momento de promover el presente proceso de hábeas corpus aun no había sido entregada.

117-2017 **Pág. 1743**

La peticionaria reclama concretamente de estar en una celda que está aislada de las demás reclusas, la cual señala

es oscura, húmeda donde no recibe sol y la alimentación es limitada, y en la que además no se le cumple con la atención médica; tales situaciones están desmejorando su condición de salud.

397-2017 **Pág. 1756**

La peticionaria alega que se encuentra en detención provisional desde hace dos años con tres meses sin que a la fecha se le haya resuelto su situación jurídica, excediéndose el plazo que determina el Código Procesal Penal para dicha medida cautelar. El presente proceso de hábeas corpus fue declarado ha lugar, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

409-2017 **Pág. 1761**

El actor reclama de la detención provisional en la que se encuentra su defendido pues alega que esta fue decretada de forma ilegal y arbitraria, ya que la autoridad demandada en audiencia especial de imposición de medidas argumentó que únicamente no se le otorgaban las medidas sustitutivas a la detención provisional porque no se habían presentado los antecedentes policiales. En conclusión se declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido.

293-2017 **Pág. 1767**

Loa actores manifiestan que la autoridad demandada ordenó al Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa decretar la detención provisional de su defendido después de conocer un recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y reclaman que dicha resolución no se encuentra motivada adecuadamente limitándose a consignar que su imposición obedece a la gravedad del delito. En consecuencia, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser

estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles. Por lo que se declara no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado.

160-2017 **Pág. 1772**

El actor manifiesta que presentó escrito ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla solicitando recurso de revisión de su sentencia condenatoria, pero ha transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha de presentación de este hábeas corpus se haya resuelto la petición formulada. En conclusión, se otorgó un término para la presentación de pruebas, el solicitante no propuso ninguna a efecto de acreditar que envió el documento y que el mismo fue recibido en ese tribunal. De tal modo que, contrario a lo señalado por el favorecido, se ha comprobado con la certificación agregada al expediente de este proceso y lo verificado por la jueza ejecutora designada, que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla no recibió escrito, en el tiempo que adujo el peticionario, mediante el cual requirió la revisión de su condena; por tanto deberá declararse no ha lugar a la pretensión planteada.

226-2017 **Pág. 1775**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, afirmando que ya cumplió la totalidad de una de las penas de prisión a las que fue condenado, y se declaró extinguida la responsabilidad penal de ella pero dicha decisión se dejó sin efecto, habiéndole separado las penas, y ello le genera agravio para obtener su libertad; por lo que considera que ha existido inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en su derecho de libertad.

446-2017 **Pág. 1780**

El peticionario reclama que la Jueza de Instrucción de Mejicanos no ponderó la situación de salud del favorecido al confirmarle la detención provisional ni la excepcionalidad

de esta medida; asimismo, se queja de que se está vulnerando la integridad física de aquel al encontrarse detenido en bartolinas policiales que no poseen las condiciones mínimas para garantizarle su derecho a la salud.

52-2017 **Pág. 1791**

El peticionario se queja de la inadmisión del recurso de revisión por considerar que para resolverlo la autoridad demandada se basó en el Código Procesal Penal derogado; así también considera que dicha inadmisibilidad es inconstitucional en razón de que ese recurso había sido resuelto con anterioridad por otro juez; y finalmente reclama la falta de motivación en la resolución en la que decidió declarar no ha lugar el recurso de revocatoria presentado por la defensa técnica del condenado.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

66-2017 **Pág. 1801**

El presente proceso de inconstitucionalidad fue requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de inaplicabilidad pronunciada por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, para que el Tribunal Constitucional se pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 de la Constitución de la República.

67-2017 **Pág. 1813**

El presente proceso de inconstitucionalidad fue requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de inaplicabilidad pronunciada por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, para que el Tribunal Constitucional se pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 de la Constitución de la República.

83-2017 **Pág. 1825**

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de inaplicabilidad pronunciada el 11-VII-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, para que esta Sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Constitución.

85-2017 **Pág. 1837**

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de inaplicabilidad pronunciada el 14-VII-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, para que esta Sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Constitución.

125-2017 **Pág. 1849**

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de inaplicabilidad pronunciada el 24-X-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, para que esta Sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Constitución.

149-2017 **Pág. 1861**

El presente proceso de inconstitucionalidad fue requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de inaplicabilidad pronunciada por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, para que el Tribunal Constitucional se pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 de la Constitución de la República.

118-2017 **Pág. 1873**

El Juez de Paz de Joateca, departamento de Morazán, remite certificación de la resolución en la que declaró la inaplicabilidad del art. 298 inc. 2º del Código Procesal Penal, por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º de la Constitución de la República.

Sobreseimientos

55-2015 **Pág. 1881**

En el presente caso el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en sentencia pronunciada el 25-V-2015 declaró inaplicable el art. 1 del Decreto Legislativo n° 637 en virtud de que dicha disposición, al establecer el plazo de prescripción de dos años para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y el FOSAFFI, cuya mora aconteció a partir del 10-I-2005, supone un trato diferenciado injustificado con respecto a los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito que poseen un plazo de prescripción de cinco años para ejercer las acciones judiciales correspondientes para la recuperación de sus créditos y, por ende, vulnera el principio de igualdad.

Sentencias definitivas

110-2016AC **Pág. 1889**

El presente proceso constitucional acumulado fue iniciado de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en razón de las certificaciones remitidas por el Juzgado Tercero de Menores de este distrito judicial, de las decisiones pronunciadas el 13-VI-2016 y 14-VI-2016, por las que dicha autoridad declaró inaplicables los arts. 52 inc. 1º, 53 inc. 3º y 54 incs. 1º y 2º de la Ley Penal Juvenil, por supuesta vulneración al art. 35 inc. 2º Constitución.

30-2016 **Pág. 1902**

El presente proceso constitucional fue iniciado de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de la certificación remitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, de la sentencia pronunciada el 19-I-2016 en la que declaró inaplicable el artículo 2 inc. 2º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión por supuesta vulneración a los artículos 27 inciso 3º y

246 inciso 1º de la Constitución que contienen los principios de proporcionalidad y resocialización.

2-2015 **Pág. 1915**

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por requerimiento de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al haber declarado inaplicable el *art. 65 ords. 2° y 3° de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario*, contenida en el Decreto Legislativo n° 312, de 10-IV-1973, publicado en el Diario Oficial n° 75, tomo 239, de 25-IV-1973, por la supuesta contradicción con los arts. 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

114-2017 **Pág. 1925**

El peticionario solicita la inconstitucionalidad del art. *156 inc.* 1° del Código Tributario, por la aparente violación a los arts. 1, 2 y 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

112-2017 **Pág. 1930**

El peticionario solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 5 letra b de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, del acuerdo ejecutivo n° 246, de 8-V-2015 y la del acuerdo ejecutivo n° 288, de 3-IX-2014*, por la supuesta contravención a los arts. 168 ord. 1° y 218 de la Constitución de la República.

100-2017 **Pág. 1935**

Los pretensores promueven proceso de inconstitucionalidad, por medio del cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del *art. 2 del Decreto Legislativo nº 593, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 12, tomo nº 402, de 21-I-2014, que incorpora reformas a la Ley del Servicio Civil, específicamente los arts. 30-A incs. 6º y 8º, 30-B*

y 30-D inc. 2º, por vicios de forma y omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 9, 38 ord. 12º, 220 y 246 de la Constitución de la República.

104-2017 **Pág. 1946**

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del artículo *184-A inciso 1° última frase e inciso 2° n° 2 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones*, por la supuesta vulneración al artículo 3 inciso 1° primera frase, en relación con el artículo 50 de la Constitución.

113-2017 **Pág. 1952**

En la demanda presentada por el ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad del acto de designación de la señora Laura del Carmen Hurtado Cuellar como miembro propietario del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realizado por el Presidente de la República, por la supuesta vulneración a los arts.168 ord. 1°, 235 y 246 Cn.;

123-2017 **Pág. 1955**

En la demanda presentada por los ciudadanos y de Presidente y Secretario de la Asociación Ciudadana de Contraloría Social de la Gestión Pública del Estado de El Salvador (ACIGEPES, de acuerdo con sus estatutos), respectivamente, solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión total en la que la Asamblea Legislativa ha incurrido por no haber emitido la legislación necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional supuestamente contenido en el art. 17 inc. 2 Cn.;

56-2016 **Pág. 1960**

El peticionario pretende que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 664, de 27-IV-2017, por el que la Asamblea Legislativa eligió al miembro propietario y presidente del Tribunal de Ética Gubernamental para el período 2017-2022.

102-2017 **Pág. 1962**

El peticionario solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias

de los Empleados Públicos, por su supuesta incompatibilidad con los arts. 1 inc. 3°, 38 ord. 7°, 8° y 9° y 52 de la Constitución de la República.

89-2017 **Pág. 1968**

Los peticionarios solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del art. 1 del Decreto Legislativo n° 733, de 18-VII-2017 (D. L. n° 733/2017), publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, de 24-VII-2017, que reformó el art. 91 letra m de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), por la vulneración al art. 85 de la Constitución de la República.

103-2017 **Pág. 1971**

El pretensor promueve proceso de inconstitucionalidad, mediante el cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 177 y 178 del Código de Trabajo, por su supuesta incompatibilidad con los arts. 1 inc. 3º, 38 inc. 1º ord. 7º, 8º y 9º y 52 de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que sus argumentos no cuentan con un adecuado contenido normativo respecto del objeto de control.

71-2017 **Pág. 1976**

El actor solicita que se declare, por vicio de contenido, la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 12 incs. 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo n° 100, de 3-IX-2006, publicado en el Diario Oficial n° 171, tomo 372, de 14-IX-2006, por el cual se adicionaron los arts. 184-A y233-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), por la supuesta vulneración a los arts. 3 inc. 1°, 50, 226 y 228 inc. 1° Cn.

94-2017 **Pág. 1983**

Los peticionarios solicitan se declare la inconstitucionalidad de la disposición transitoria contenida en el art. 2 del Decreto Legislativo n° 737, 18-VII-2017 (D. L. n° 737/2017), publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 416, de fecha 11-VIII-2017, por el cual se reforma el Código Electoral, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 1° y 80 de la Constitu-

ción de la República y a lo establecido en las sentencias de 1-X-2014 y 1-III-2017, Incs. 66-2013 y 39-2016, respectivamente.

129-2017 **Pág. 1986**

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de fecha 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial nº 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o "CC"–).

139-2017 **Pág. 1989**

Los actores solicitan la inconstitucionalidad del artículo 1058 Código Civilto Ejecutivo S/N, de fecha 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, por la supuesta vulneración al artículo 3 inciso 1 de la Constitución.

126-2017 **Pág. 1992**

El peticionario solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo por el que la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz para el período de tres años, por la supuesta vulneración de los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1°, 85 inc. 1°, 86 inc. 3°, 131 ord. 19° y 192 inc. 3° de la Constitución de la República, este último en relación con el art. 177 Cn.

133-2017 **Pág. 1996**

El peticionario promueve proceso de inconstitucionalidad, mediante el cual solicita la inconstitucionalidad de los arts. 4, 6 inc. 2º, 7 y 8-A de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la aparente violación a los arts. 131 ord. 21º y 246 en relación con los arts. 195 atribución 3ª, 196 y 199, todos de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de contraste normativo entre el precepto legal impugnado y los parámetros de control propuestos, así como por una interpretación errónea de los parámetros de control y a la inexistencia del fundamento material de la pretensión.

Inadmisibilidades

76-2017 **Pág. 2003**

El actor por medio del presente proceso solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 23 inciso 2 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y artículo 2 de la Ley del Seguro Social y 14 del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social , por la supuesta contravención a los artículo 3 inciso 1 y 36 inciso 3 de la Constitución.

Sentencias definitivas

44-2015AC **Pág. 2007**

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad en el artículo 339 Código de Trabajo porque contraviene los artículos 3 y 50 inciso 1° de la Constitución.

67-2015 **Pág. 2021**

En este proceso constitucional el ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad de las letras h e i del art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), reformado por Decreto Legislativo n° 725, de 18-V-2011, publicado en el Diario Oficial n° 102, tomo 391, de 2-VI-2011, por la supuesta violación al art. 234 inc. 1° Cn

134-2014AC **Pág. 2040**

Los presentes procesos constitucionales acumulados fueron iniciados a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 69-A de la Ley de Minería, por la aparente vulneración al art. 15 de la Constitución de la República; y por el requerimiento realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, según lo prescribe el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual consta en las certificaciones de las sentencias pronunciadas por ese tribunal, en las que declaró inaplicable la normativa impugnada, por la

supuesta infracción al art. 15 de la Constitución de la República.

49-2015 **Pág. 2052**

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que ha incurrido el Presidente de la República y el Consejo Nacional del Salario Mínimo (CNSM) por no haber emitido hasta la fecha la normativa que desarrolle el mandato previsto en los arts. 3 inc. 1°, 38 ord. 2° y 41 Cn.

8-2015AC **Pág. 2064**

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión total en la que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa, al no crear la normativa que desarrolle el mandato constitucional contenido, según ellos, en el art. 42 inc. 2 Cn., que prescribe: "Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores".

105-2014 **Pág. 2080**

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por el actor, a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del art. 311 del Código de Trabajo, por la supuesta contravención con los arts. 42 inc. 1° y 246 inc. 1° Cn.

33-2015 **Pág. 2093**

El presente proceso ha sido promovido por el peticionario a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad por vicios de forma de un modo general y obligatorio, del Acuerdo de Reforma Constitucional n° 3, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015, por el que se dio inicio a la reforma de los arts. 124 y 202 inc. 2° de la Constitución de la República.

Improcedencias

383-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Israel Ángel Vásquez Vargas, en su calidad de apoderado de la sociedad La Fabril de Aceites, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Fabril de Aceites, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 11 letra c) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

c) Actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA
De ¢8,750.01 ($1,000.00) hasta ¢50,000.00 ($5,714.28)	¢13.13 ($1.50) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢8.750.00 ($1,000.00).
De ¢50,000.01 ($5,714.28) hasta ¢100,000.00 ($11,428.57)	¢17.99 ($2.05) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢50,000.00 ($5,714.28).

De ¢100,000.01 ($11,428.57) hasta ¢250,000.00 ($28,571.42)	¢35.97 ($4.11) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢100,000.00 ($11,428.57).
De ¢250,000.01 ($28,571.42) hasta ¢500,000.00 ($57,142.85)	¢79.67 ($9.10) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢250,000.00 ($28,571.42).
De ¢500,000.01 ($57,142.85) hasta ¢1,000,000.00 ($114,285.71)	¢145.94 ($ 16.67) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢500,000.00 ($57,142.85).
De ¢1,000,000.01 ($114,285.71) hasta ¢2,000,000.00 ($228,571.42)	¢266.81 ($30.49) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢1, 000,000.00 ($114,285.71).
De ¢2,000,000.01 ($228,571.42) hasta ¢4,000,000.00 ($457,142.85)	¢459.42 ($52.50) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢2, 000,000.00 ($228,571.42).
De ¢4,000,000.01 ($457,l42.85) hasta ¢8,000,000.00 ($914,285.7l)	¢667.84 ($76.32) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢4, 000,000.00 ($11,428.57).
De ¢8, 000,000.01 ($914,285.71) en adelante.	¢1,369.66 ($156.53) más ¢0.10 ($0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢8, 000,000.00 ($914,285.71).

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América.

El referido profesional plantea un amparo contra ley autoaplicativa en contra de la citada disposición, pues considera que vulnera el derecho de propiedad de su poderdante por inobservancia al principio de capacidad económica, ya que la Asamblea Legislativa estableció una base imponible del referido tributo que no refleja la capacidad económica del contribuyente, por lo que se despoja a su mandante de "...las sumas de dinero que deberá afrontar como pago por un inconstitucional tributo municipal ...".

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se alegan aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad demandante impugna el artículo 11 letra c) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador

la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

1. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las

autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra e) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Israel Ángel Vásquez Vargas, en su calidad de apoderado de la sociedad La Fabril de Aceites, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Fabril de Aceites, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado en referencia, en la calidad antes relacionada, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra c) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el D.L. número 526 del 2-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad con relación con el principio de capacidad económica, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.

4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

471-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JNFB, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario narra que en 1973 el señor MAQ era propietario de un inmueble ubicado en San Juan Opico, departamento de La Libertad, quien le permitió construir una casa de lámina en ese lugar puesto que no tenía donde vivir, de tal modo que le dejó continuar habitando tal sitio y además cultivar la tierra y criar ganado. Pasado el tiempo, menciona que le hizo mejoras al inmueble y además comenzó a vivir junto con su compañera de vida e hijos, quienes han crecido en dicho lugar.

Por otra parte, señala que en 1989 el mencionado señor Q. transfirió la propiedad al señor PMEA, quien no tuvo ningún inconveniente en que continuara residiendo en el inmueble. Posteriormente, ya en 2004 el señor EA realizó "... una segregación al inmueble y transfi[rió] la parte en la que [el actor] residía a la señora TCPM, la cual en ningún momento [l]e solicitó la posesión del inmueble [y] ni siquiera hizo uso alguno del mismo...".

Además, narra que en 2012 la señora TCPM transfirió ,' a la sociedad Inversiones Sucot, S.A. de C.V. la propiedad del inmueble con relación al cual el peticionario se encontraba en posesión. Al respecto, indica que de esto último se enteró en 2008 cuando dicha sociedad mercantil donó a la Asociación de Hermanas Franciscanas de la Inmaculada Concepción de "El Divino Salvador" el inmueble que comenzó a poseer en 1973, es decir, desde treinta y cinco años atrás.

Por otro lado, menciona que se le promovió un proceso penal por la supuesta comisión del delito de Usurpación de Inmueble, para lo cual se abrió el expediente referencia 440-3-2013, en el que fue absuelto en sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. En dicho proceso ocurrió que la Secretaria de la referida Asociación de Hermanas Franciscanas en su calidad de testigo propuesta por la parte actora señaló: "... que cuando les fue donado el inmueble, la señora TCPM, en su calidad de donante, su hija y el abogado Carranza, les manifestaron que tenían que hablar con [su] persona pues [el señor FB] tenía la posesión del inmueble...". De tal modo que, –asegura– en dicho proceso "... la posesión estaba probada por los mismos testigos de la parte fiscal, así como por los testigos que se presentaron por parte de la defensa en ese proceso...".

Asimismo, narra que la mencionada Asociación de Hermanas Franciscanas de la Inmaculada Concepción de "El Divino Salvador", promovió un proceso reivindicatorio de dominio, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico en el que "... no se [l]e permitió que se incorporara a la contrademanda

de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la copia simple de [la] sentencia [absolutoria emitida en el proceso penal] ni se [les] permitió presentarlas posteriormente las copias certificadas de acuerdo al artículo [288] inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil...".

Con lo anterior, finalmente se emitió una sentencia en la cual se declaró que había lugar a la acción reivindicatoria de dominio y en consecuencia se ordenó al peticionario que restituyera el inmueble objeto de litigio a la referida Asociación de Hermanas Franciscanas de la Inmaculada Concepción de "El Divino Salvador".

Asimismo, menciona que la actuación del Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro –esta última al confirmar la decisión emitida en primera instancia– le vulneró sus derechos fundamentales ya que "... se [l]e priv[ó] del derecho constitucional de posesión en principio, y de la probable propiedad que iba a adquirir mediante el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, así como tampoco se reconoció una gran cantidad de mejoras que durante más de cuarenta y cuatro años (...) h[a] realizado al inmueble..." [mayúsculas suprimidas].

Asimismo, considera que el referido Juez de Primera Instancia no permitió incorporar un medio de prueba eficaz con el objetivo de probar la posesión "... como era la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, donde los donatarios reconocían judicialmente que cuando se les don[ó] el inmueble, la posesión la ejercía un tercero sobre el inmueble, que dicha acción deriva en un agravio patrimonial en cuanto a que causa un daño o perjuicio hacia [su] persona...".

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia pronunciada el 18-IX-2015 por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico dentro del proceso declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio marcado con la referencia 28-PDC-2013 que se encuentra acumulado al proceso 01-PDC,2014 mediante la cual se le ordenó al actor restituir el inmueble a la mencionada Asociación; b) la resolución emitida el 14-I-2016 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el recurso de apelación marcado bajo la referencia 2C-137-C-15 y que confirmó la decisión emitida en primera instancia; y c) la resolución pronunciada el 6-VII-2016 por la Sala de lo Civil en la cual se declaró inadmisible el recurso de casación planteado contra la sentencia pronunciada por la aludida Cámara de Segunda instancia. Dichos actos –a su juicio– le han vulnerado los derechos de propiedad *y* posesión.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que el peticionario aduce que en el proceso reivindicatorio de dominio promovido por la "Asociación de Hermanas Franciscanas de la Inmaculada Concepción de El Divino Salvador" se le negó la incorporación de un medio de prueba eficaz con el objetivo de probar la posesión que tenía respecto del referido inmueble. Así, argumenta que dicho elemento probatorio era "... la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, donde los donatarios reconocían judicialmente que cuando se les don[ó] el inmueble, la posesión la ejercía un tercero sobre el inmueble, que dicha acción deriva en un agravio patrimonial en cuanto a que causa un daño o perjuicio hacia [su] persona, el cual es tutelado constitucionalmente...".

Ahora bien, la parte actora menciona que al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia planteó un recurso de apelación, en el cual la Cámara de la Cuarta Sección del Centro confirmó la sentencia emitida en primera instancia. Posteriormente, fue planteado un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible por la Sala de lo Civil.

2. Al respecto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, declarara sin lugar la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada por el pretensor y ordenara la reivindicación del inmueble en el proceso promovido por la referida Asociación de Hermanas Franciscanas. De igual forma pretende que se revise si era pertinente y conducente la incor-*

poración como elemento probatorio a dicho proceso de la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, y si mediante su rechazo se trasgredió lo establecido en el art. 288 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil. En similares términos, el actor también pretende que se valore si fue apegado a derecho que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro confirmase la decisión pronunciada en primera instancia. Finalmente, procura que se analice si era legalmente procedente que la Sala de lo Civil declarara inadmisible el recurso de casación promovido para impugnar la resolución pronunciada en segunda instancia. Por lo que revisar si los criterios de dichas autoridades fueron correctos o errados de conformidad con la ley secundaria constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaban a la exigencias subjetivas del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que —a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010-– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las siguientes decisiones: la sentencia pronunciada el 18-IX-2015 por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico dentro del proceso declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio marcado con la referencia 28-PDC-2013 que se encuentra acumulado al proceso 01-PDC-2014, en la que se ordenó al actor restituir el inmueble a la mencionada asociación; la resolución emitida el 14-I-2016 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el recurso de apelación marcado bajo la referencia 2C-137-C-15 y que confirmó la decisión emitida en primera instancia; y la resolución pronunciada el 6-VII-2016 por la Sala de lo Civil en la cual se declaró inadmisible el recurso de casación planteado contra la sentencia pronunciada por la aludida Cámara de Segunda Instancia.

3. Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos esgrimidos

carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del pretensor.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JNFB, contra actuaciones atribuidas al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico proporcionado por la parte actora para oír notificaciones, no así del lugar por no pertenecer a la circunscripción territorial de este Tribunal.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

583-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Diego Alejandro Leiva Delgado, en su calidad de apoderado de la sociedad O.S. Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la sociedad peticionaria señala que su mandante y el Estado de El Salvador, específicamente el Ministerio de Salud –en adelante MINSAL– acordaron la celebración de un Contrato de Obra Pública, el cual fue identificado con el número 192/11 y fue suscrito el 27-VI-2011. Dicho contrato tenía como objetivo la construcción y equipamiento del edificio de servicios de apoyo y diagnostico en el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar

"Dr. José Antonio Saldaña". En dicho acuerdo la contratista se comprometió a ejecutar los trabajos objeto del contrato y terminarlos dentro de 270 días calendario siguientes a la recepción de la orden emitida por el propietario de la obra, mediante el pago de una determinada cantidad de dinero.

En ese contexto, menciona que durante la ejecución del contrato se efectuaron diez modificaciones contractuales de forma unilateral por parte del MINSAL. De tal modo que ante las diferencias que surgieron por esas modificaciones su mandante optó por realizar una solicitud de Trato Directo, el cual era el mecanismo estipulado en el contrato para la solución de conflictos que surgieran.

Fue así que ante la imposibilidad de encontrar solución mediante esa vía, se planteó la demanda arbitral en la cual su poderdante "... verificó reclamo de costos indirectos, por las siguientes razones: la orden de inicio de ejecución de la obra la libró MINSAL, el [8-VIII-2011, día desde el cual comenzarían a contar los [270] días del plazo inicial contractual, debiendo finalizarse el [3-V-2012]. Sin embargo, en el curso del incumplimiento de contrato, MINSAL emitió siete resoluciones razonadas, en virtud de las cuales extendió por el mismo número de veces el plazo contractual, de tal suerte que el plazo concluyó el [24-VII-2013]...".

Por otra parte, alega que dichas prorrogas ocasionaron costos a la empresa contratista que no estaban previstos y que son los denominados costos indirectos. Estos fueron aumentando en la proporción que se iban dando las prórrogas por parte del MINSAL, a grado tal que fue insostenible para su mandante el continuar cargando con dichos gastos. Y fueron precisamente esos costos los que fueron reclamados en la demanda de arbitraje planteada.

Así, en vista de lo expuesto, su representada planteó una demandada arbitral en contra del Estado de El Salvador, en el ramo de salud pública y de la misma se emitió el 26-XI-2014 por parte del Tribunal Arbitral el laudo en el cual se condenó al Estado de El Salvador a pagar una determinada cantidad de dinero a la sociedad peticionaria. Al no estar de acuerdo con esta decisión, MINSAL planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro "... y dijo que interponía el recurso, únicamente en los puntos que le causa[n] agravio al Estado de El Salvador en el ramo de salud, y entre ellos, lo resuelto en el numeral 2) del literal A del Laudo Arbitral, que lo condena a pagar a la sociedad O.S. Constructores, S.A. de C.V., la cantidad de (...) [$856,275.78] más IVA, en concepto de costos indirectos...".

En cuanto a dicho recurso señaló que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, entre otros aspectos resolvió "... sin realizar mayor análisis, modificar el numeral 2 del literal A, absolviendo al Estado de El Salvador, del pago reclamado por O.S. Constructores S.A. de C.V. en concepto de costos indirectos, dejando en total desventaja a la mencionada sociedad...".

Respecto de esa decisión alega que dicha Cámara se limitó en su resolución a repetir en unas pocas líneas los argumentos del MINSAL respecto a sus justificaciones de prórrogas, por lo que –a su juicio– la referida autoridad no motivó su decisión de modificar el fallo arbitral en la parte relativa a dejar sin efecto el reconocer y pagar a la sociedad peticionaria la cantidad de dinero pretendida en concepto de costos indirectos y ajuste de precio.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la sociedad pretensora cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada el 13-III-2015 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual revocó lo resuelto en el laudo arbitral y en consecuencia absolvió al Estado de El Salvador del pago reclamado por su representada de la cantidad de ochocientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($856,275.78) más IVA, en concepto de costos indirectos.

Dicho acto –a su juicio– le infringió a su mandante los derechos a la seguridad jurídica "por falta de una resolución suficientemente motivada", libertad económica y propiedad.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la peticionaria en el presente caso.

1. El representante de la parte actora pretende atacar la sentencia pronunciada el 13-III-2015 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección

del Centro, con sede en San Salvador, particularmente en lo que respecta al ordinal II del fallo, en el cual se absolvió al Estado de El Salvador del pago reclamado por su mandante de la cantidad de ochocientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($856,275.78) más IVA, en concepto de costos indirectos.

El apoderado de la parte pretensora estima que dicho acto le vulneró a su poderdante los derechos a la seguridad jurídica "por falta de una resolución suficientemente motivada", libertad económica y propiedad.

1. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el representante de la peticionaria se advierte que la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro –que revocó la decisión pronunciada en el laudo arbitral en la que se condenaba al Estado salvadoreño al pago de una determinada cantidad de dinero– se emitió el 13-III-2015 y se notificó el 17-III-2015, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 7-IX-2016 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado más de *un año y cinco meses* después de haberse emitido y comunicado la resolución que considera vulneró los derechos fundamentales de la mencionada sociedad.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(más de un año y cinco meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la sociedad O.S. Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de esta, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el 13-III-2015 y comunicada el 17-III-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación reclamada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Diego Alejandro Leiva Delgado, como apoderado de la sociedad O.S. Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(más de un año y cinco meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el abogado de la parte actora para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

832-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor IDBC junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que dirige su reclamo contra la decisión de fecha 21-XI-2016 emitida verbalmente por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en la que se declaró inadmisible un recurso de revisión interpuesto por su defensor particular para impugnar la sentencia condenatoria firme en un proceso penal instruido en su contra.

Así, indica que el 16-V-2013 la autoridad demandada dictó sentencia condenatoria en su contra, en el proceso penal de referencia 38-57-2013, impo-

niéndole la pena de un año de prisión, con suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el delito de usurpación de inmuebles, razón por la cual, interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, tribunal que confirmó la sentencia condenatoria.

Aduce además que, contra la sentencia de apelación, interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto del cual se resolvió no ha lugar a casar la sentencia y se declaró firme su condena. En razón de lo anterior, presentó recurso de revisión ante el Tribunal de Sentencia de La Unión, celebrándose audiencia especial el 21-XI-2016, en la cual se declaró inadmisible dicho recurso.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estima conculcados sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y "aplicación preferente de los Tratados Internacionales".

I. El peticionario dirige su pretensión contra la resolución del 21-XI-2016 emitida verbalmente por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en la que se declaró inadmisible un recurso de revisión interpuesto por su defensor particular para impugnar la sentencia condenatoria firme en un proceso penal instruido en su contra.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, sostiene que la autoridad demandada declaró inadmisible la revisión de su condena, pese a que –a su juicio– había motivos suficientes para sostener de manera razonable sobre la base del art. 489 N° 7 del Código Procesal Penal, que existía un nuevo elemento de prueba que desvirtuaría su responsabilidad penal.

En ese orden, se observa que si bien es cierto el señor BC estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y "aplicación preferente de los Tratados Internacionales", se advierte que el derecho de carácter material relacionado con los mismos es el derecho de libertad personal. Lo anterior, debido a que el recurso presentado por el pretensor estaba orientado a revisar la condena proveída en su contra, lo cual, en el supuesto que este fuera favorable, podría tener una incidencia indirecta sobre el referido derecho constitucional.

Por tanto, aunque el peticionario indique que considera vulnerados otros derechos, se advierte que el derecho fundamental específico que podría verse afectado es la libertad personal.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien es cierto en la presente demanda de amparo se ha expuesto la presunta conculcación de los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y "aplicación preferente de los Tratados Internacionales" del señor Barrera Chávez, dado que el derecho de carácter material alegado como vulnerado es tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, lo que corresponde es ordenar el rechazo liminar

de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 12 inc. 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L. Pr. Cu.

Por ello, si bien es cierto que el actor expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, se advierte por las razones antes señaladas que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un hábeas corpus.

III. Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007, y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a esta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del Derecho Procesal Constitucional y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho de que la L.Pr.Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantiste.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a estas un contenido propio, conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es

una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

IV. 1. El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

Por su parte, el art. 11 inc. 2° de la Cn establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –véase la resolución de fecha 19-V-2008, pronunciada en el Amp. 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, y al considerar que el señor Barrera Chávez mediante la presente demanda alega la presunta vulneración íntimamente relacionada a su derecho a la libertad, el cual es precisamente uno de los derechos tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que *el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.*

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, emitida en el Amp. 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus.

Por tanto, en atención a las razones expuestas y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Immar Daniel Barrera Chávez, en contra del Tribunal de Sentencia de La Unión; en virtud que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y el medio técnico indicados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.-–SRIA.—RUBRICADAS.

34-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Carlos Rodolfo Meyer García en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima que se abrevia La Central de Fianzas y Seguros S.A., La Central de Seguros, S.A., La Central de Fianzas, S.A. y la Central de Seguros y Fianzas, S.A., por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día 29-VIII-2017 se previno al apoderado de la sociedad demandante que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: ***(i)*** a qué funcionario judicial de los que integraban el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada, es decir, al juez uno, juez dos o juez tres; ***(ii)*** *el agravio de estricta trascendencia constitucional* que, según su criterio, había sido ocasionado, específicamente

en la esfera jurídica de la sociedad actora, como consecuencia de los actos que impugnaba; ***(iii)*** si su representada La Central de Fianzas y Seguros S.A. se mostró parte como tercero coadyuvante en el recurso declarativo común de terminación de contrato y, en caso contrario, las razones por las cuales no lo hizo; ***(iv)*** cuál era el estado actual del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General de la República ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en virtud del proceso declarativo común que promovió la sociedad fiada contra el Ministerio de Salud; si a la fecha el referido proceso se encontraba aún pendiente de trámite o, por el contrario, ya se había resuelto el medio impugnativo, y en ese supuesto, indicar cuál fue el resultado; ***(v)*** lo concerniente a la aceptación del pago de un determinado monto al Ministerio de Salud que realizó en la nota de fecha 24-X-2011 en virtud de la fianza otorgada (según se advertía de la documentación anexa con la demanda), lo cual podría evidenciar una expresa conformidad con el acto atacado; ***(vi)*** cuáles eran los derechos constitucionales que estimaba le habían sido conculcados específicamente a su representada, así como las razones por las que consideraba que habían sido vulnerados en virtud de las actuaciones contra las que dirigía su reclamo; y ***(vii)*** cuál o cuáles eran los derechos que consideraba que resultaron lesionados por la transgresión alegada en el *principio de legalidad administrativa* en relación con la actuación de las autoridades demandadas.

I. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Meyer García aclara que demanda al Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Sobre el agravio de estricta trascendencia constitucional indica que "... la violación consistió en una acción [del 23-VIII-2010] [realizada por] la Ministra de Salud [quien] orden[ó] la rescisión de un contrato de forma unilateral, y que dicha nulidad relativa *(sic)* se está discutiendo en este momento en Corte en Plena *(sic)* de la Honorable Corte Suprema de Justicia y en virtud de ello, de forma inescrupulosa mediante un proceso ejecutivo se pretende cobrar a mi representada, una fianza, teniendo como base ese mismo decreto de rescisión... *(sic)"* (mayúsculas suprimidas).

Así, el abogado alega que su representada no tuvo participación alguna en la terminación "abrupta y arbitraria" del contrato que fue emitido "... única y exclusivamente [con] la voluntad unilateral de la Ministra...", pues no existió ningún proceso. Dicha situación, en su opinión, dejó imposibilitada a la sociedad Planeamiento y Arquitectura, S.A. de C.V. (contratista) para que un juez dirimiera sobre la imputabilidad del posible incumplimiento del acuerdo de voluntades. Para el apoderado Meyer García su representada, La Central de Seguros y Fianzas, S.A., se ha visto vulnerada al ser condenada a pagar una fianza que "... reposa sobre un decreto de rescisión que es contrario al derecho de audiencia... *(sic)"* y que, a su criterio, es ilegal.

En el mismo orden de ideas, arguye que el conflicto entre la sociedad contratista y el Ministerio de Salud era competencia de "... un conciliador y eventualmente de un tribunal arbitral...", en todo caso, considera que no es correcto que se cobre una fianza a su mandante cuando el aparente conflicto entre los contratantes principales (sociedad fiada y el Ministerio de Salud) "... se sigue discutiendo ante los tribunales de la República...".

Por otra parte, el abogado Meyer García manifiesta que su mandante no se mostró parte como tercero coadyuvante en el proceso declarativo común de terminación de contrato, en su calidad de fiador, dado que "... la relación contractual primaria y principal es única y exclusivamente entre Planeamiento y Arquitectura [S.A. de C.V.] y el Ministerio de Salud Pública...". Consecuentemente, indica que el recurso de casación que promovió la Fiscalía General de la República (como representante del Estado) ante Corte Plena en contra de la sentencia de apelación emitida por la Sala de lo Civil sigue en trámite.

Sobre la aceptación del pago de una determinada cantidad de dinero que, aparentemente, aceptó cumplirle al Ministerio de Salud indica que en la nota de fecha 24-X-2011 "... en ningún momento se consintió el acto ahora reclamado, única y exclusivamente se reconoció que el porcentaje de obra no ejecutado ascendía a la cantidad de 19.75%. Por otra parte, en cuanto a los derechos vulnerados estima que producto de la transgresión al principio de legalidad administrativa, se lesionó y se transgredió el derecho de audiencia y "... también el principio de interpretación..." al estimar que la rescisión se tenía que entender como terminación, ya que conforme a la legislación esa forma de dar por concluido un contrato aplicable es sinónimo de nulidad relativa.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el abogado de la sociedad demandante describió que su representada se constituyó como afianzadora de un contrato que suscribió la sociedad Planeamiento y Arquitectura, S.A. de C.V. (contratista) con el Estado de El Salvador, específicamente con el Ministerio de Salud, por la licitación pública nacional de la "Conclusión de construcción de edificios Al y A2 hasta dejarlo funcionando-apoyo y traslados para el Hospital de San Vicente". Sobre este punto, mencionó que entre la citada Secretaría de Estado y la sociedad afianzada hubieron discrepancias en la ejecución y cumplimiento del contrato, lo que originó una rescisión (terminación unilateral) del acuerdo de voluntades por parte del Ministerio, diversos procesos judiciales y la exigencia del pago de la "Fianza de Fiel Cumplimiento".

1. En razón de lo anterior, señaló que el primer juicio fue planteado por la sociedad contratista quien promovió un "Proceso Declarativo Común de Terminación de Contrato" para determinar la imputabilidad del incumplimiento

del contrato, reclamar los pagos, tanto por el anticipo contractual como por obras ejecutadas y no pagadas por el mencionado Ministerio. Este juicio fue dirimido, en primera instancia, por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien el día 4-X-2011 lo declaró improponible, pues, para dicho tribunal el contrato ya había sido resuelto por la Ministra de Salud por medio del "... Decreto de Rescisión *(sic)..."* (mayúsculas suprimidas).

Así, la sociedad Planeamiento y Arquitectura, S.A. de C.V. presentó un recurso de apelación "... para y ante la Sala de lo Civil..." quien, conociendo en segunda instancia, el 17-I-2012 le ordenó a la Cámara que admitiera la demanda. De esa manera, dicho tribunal conoció el fondo del asunto pero el 18-I-2013 "... dio por resuelto el contrato y declaró no ha lugar a la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la contratista..." (mayúsculas suprimidas). Ante ello, la citada sociedad afianzada, nuevamente, apeló ante la Sala de lo Civil quien el 19-VII-2013 anuló la sentencia controvertida; de ahí que, la Fiscalía General de la República (como representante del Estado) planteó un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, que admitió el medio impugnativo y, según afirmó el abogado, estaba pendiente de resolver.

2. Por otra parte y, no obstante la "... situación en suspenso...", es decir el recurso de casación, pues a criterio del abogado Meyer García no se ha determinado "... quien es el culpable de la terminación de contrato *(sic)...",* la Fiscalía General de la República le exigió a su representada La Central de Fianzas y Seguros S.A. el "pago compulsivo" de la fianza. Para ello promovió un juicio ejecutivo mercantil usando como documento base de la acción el acuerdo de rescisión del contrato emitido por la Ministra de Salud. Ese proceso judicial lo dirimió el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien el 17-VII-2015 condenó a la afianzadora a pagar al "Estado y Gobierno de la República de El Salvador *(sic)"* cierta cantidad de dinero como producto de la fianza para garantizar las obras ejecutadas por la sociedad fiada Planeamiento y Arquitectura, S.A. de C.V.

Así, el abogado de la sociedad fiadora indicó que, estando inconforme con el fallo del juez, su mandante planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien declaró inadmisible el medio impugnativo. Luego, interpusieron un recurso de revocatoria que también se resolvió sin lugar.

3. Consecuentemente, el apoderado de La Central de Fianzas y Seguros S.A. reclamó que su mandante había sido condenada como fiadora a pagar una fianza de terminación de contrato pero que aún no se había declarado la responsabilidad de la sociedad afianzada (Planeamiento y Arquitectura, S.A. de C.V.) en la ejecución de las obras (dado que el juicio donde se discute esa

controversia aún no cuenta con una sentencia firme a causa de un recurso de casación pendiente).

Además, por una parte, alegó que el decreto de rescisión no demostró que "la obligación (de pago) se había vuelto exigible" y, por otro lado, también que no tenía valor legal, por cuanto no estaba dentro de las facultades administrativas que tiene la Ministra de Salud, por lo que al hacerlo, en su opinión, se vulneraba el principio de legalidad administrativa, así como la garantía de audiencia a la sociedad Planeamiento y Arquitectura, S.A. de C.V. pues le impidió tener acceso a resolver sus diferencias conforme a lo que se pactó en el contrato.

Ahora bien, el abogado Meyer García también reclamaba que el juez le había dado valor a la prueba del decreto de rescisión presentado por la Fiscalía General de la República, "... a sabiendas que la misma se basa en una decisión unilateral violatoria de la Constitución, pues no supone un juicio previo...". Aunado a ello, arguyó que todavía se discutía a quién se le atribuía el cumplimiento del contrato (el recurso de casación, al parecer, se encontraba pendiente), por lo que no debió promoverse, paralelamente, el juicio ejecutivo donde su mandante terminó condenada a pagar cierta cantidad de dinero por la fianza otorgada.

Por lo expuesto, el apoderado de la sociedad actora demandó al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pues cuestionó la constitucionalidad de: a) la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia el día 17-VII-2015, mediante la cual condenó a la sociedad que representaba a pagar ciertas cantidades de dinero como producto de una fianza de fiel cumplimiento; b) la sentencia proveída por el tribunal de segunda instancia el 22-X-2015, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación; y c) la decisión definitiva emitida también por la citada Cámara, por medio de la cual declaró inadmisible el recurso de revocatoria planteado.

IV. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por el pretensor para evacuar las prevenciones que le fueron formuladas carece de los elementos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Respecto a la prevención sobre la expresa conformidad con el acto reclamado, esta Sala advierte que el apoderado de la sociedad actora se ha limitado a expresar que con el contenido de la nota del 24-VIII-2010 no estaba aceptando el pago sino que era una verificación del porcentaje de la obra ejecutado según el controvertido contrato. Sin embargo, de la documentación anexa, especialmente de la sentencia emitida por el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el día 17-VII-2015, se advierte que dicha

autoridad judicial consignó que "... La Central de Seguros y Fianzas, S.A. procederá a efectuar próximamente el pago de los daños aplicables arriba citada *(sic)* según cuenta definida en Sede Fiscal y aceptada por el Ministerio el día [18-X-2011], cuyo monto asciende a [$169,243.41] ...".

Ahora bien, la jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido de manera ilustrativa en su jurisprudencia –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 508-2006, 157-2006, 1109-2008 y 343-2011 los días 7-IX-2006, 8-III-2007, 12-I-2009 y 10-VIII-2012 respectivamente- que las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable; (b) la infracción puede subsanarse dentro del respectivo proceso por medio de los recursos que establece el ordenamiento jurídico; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el habeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos –mera legalidad–; y (e) *existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.*

En cuanto a la última causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación. Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible afectado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser la aceptación de una indemnización o emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada; o como en este caso la aceptación de pagar una cierta cantidad de dinero en razón de la fianza acordada.

Por lo anteriormente expuesto, dado que lo dicho el escrito de evacuación de prevención y la documentación anexa a la demanda, contendrían aspectos contradictorios sobre dicho punto que esta Sala considera oscuros, no se estima pertinente declarar este punto improcedente pero sí inadmisible pues no subsanó tal aspecto que constituye un punto de gran importancia para la procedencia de un proceso constitucional de amparo. Consecuentemente, dado la parte actora no ha aclarado o corregido ciertas deficiencias de su demanda, esta también deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

V. Además de lo expuesto, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de un apartado de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al Planeamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades -verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente- que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado agravio.

Habrá casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

VI. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda y escrito de evacuación de prevención, así como de lo observado en la documentación anexa a aquella, esta Sala considera que aun cuando el abogado de la sociedad pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con lo resuelto

por el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el juicio ejecutivo que la Fiscalía General de la República (FGR) -como representante del Estado y Gobierno de la República de El Salvador- promovió en contra de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A. en su calidad de afianzadora.

Esto en virtud de que el abogado Meyer García reiteradamente alega que dicho proceso judicial no debió tramitarse con base en el "decreto de rescisión" que emitió la Ministra de Salud para terminar el contrato suscrito entre la sociedad contratista Planeamiento y Arquitectura S.A. de C.V. y dicha Secretaría de Estado; pues, por una parte dicha rescisión fue determinada unilateralmente por la titular de ese ministerio, lo que en su opinión, le impidió a la contratista discutir en un tribunal las inconformidades en la ejecución del contrato -y eso conculcó el derecho de audiencia- y, por otra parte, se encuentra pendiente un recurso de casación relacionado al proceso declarativo común de terminación de contrato que la sociedad fiada promovió en contra del referido ministerio y en donde la actora de este amparo -La Central de Seguros y Fianzas, S.A.- no participó, es decir, para el apoderado Meyer García todavía está pendiente la decisión definitiva respecto a la imputabilidad en el incumplimiento del contrato.

Así, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si el Juez dos del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador no debió tramitar el juicio ejecutivo y condenar a su mandante al pago de la fianza, tomando como base, además del título ejecutivo, el "decreto de recisión" del contrato emitido por el Ministerio de Salud y que presentó la FGR para acreditar que la obligación principal se había vuelto exigible o si dicho funcionario debió declarar la litispendencia hasta que el Proceso Declarativo Común de Terminación de Contrato quedara firme luego de agotarse todos los medios impugnativos utilizados (aún se encuentra pendiente la decisión sobre el recurso de casación que dirime Corte Plena).* Por otra parte, se observa que, sobre los actos que le reclama a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el abogado de la sociedad demandante no manifestó argumentos específicos en su contra.

Al respecto, de la documentación anexa con la demanda, esta Sala advierte que dicha situación fue alegada durante el juicio ejecutivo y el juez demandado al emitir la sentencia, razonó que la fianza no se presume sino que debe entenderse a su tenor literal y para proceder a su pago debe exigirse únicamente el requerimiento de pago y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, lo cual según el juzgador quedó determinado; por otra parte, la autoridad demandada, sobre la litispendencia mencionó que la fianza es un contrato que vale por sí mismo y no se encuentra subordinado a ningún otro, además, que no hay identidad de sujeto, objeto y causa entre el juicio ejecutivo (en donde

se exige el pago de una fianza) y el proceso declarativo común de terminación de contrato (conoce el acuerdo de voluntades), por lo que declaró sin lugar lo alegado por el abogado de La Central de Seguros y Fianzas, S.A.

En consecuencia, para este Tribunal lo anterior constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido, pues se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de la sociedad actora es que esta Sala verifique si los razonamiento que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -en su opinión- debían plasmarse y considerarse en ella.

Al respecto, esta Sala ha establecido -*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010-que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia definitiva emitida por el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y por conexión con las resoluciones pronunciadas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de las cuales no se denota que haya manifestado argumentos específicos en su contra

2. Ahora bien, esta Sala advierte que en la demanda el abogado de la sociedad actora demandó al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro pues cuestionaba la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia el día 17-VII-2015, mediante la cual condenaba a la sociedad afianzadora a pagar ciertas cantidades de dinero; también demandaba la sentencia proveída por el tribunal de segunda instancia el 22-X-2015 mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación y la decisión definitiva emitida también por la citada Cámara por medio de la cual declaró inadmisible el recurso de revocatoria planteado.

Sin embargo, al evacuar prevenciones el apoderado de la sociedad actora expresó que el perjuicio de estricta trascendencia constitucional constituye en la rescisión unilateral del contrato, la exigencia de hacer efectiva en su totalidad una fianza -a pesar de haber sufrido una reducción económica el monto

del contrato y de haber realizado obras-, la desmejora en la situación económica de su representada para hacer frente al pago de la fianza, la eventual disminución en cuanto a la clasificación crediticia de su representada en el mercado bursátil de las fianzas y estar sujeta a perjuicios posteriores como una eventual inhabilitación para contratar con la Administración Pública.

Por lo tanto, esta Sala considera que los alegatos de la sociedad actora de este amparo se reducen a posibles perjuicios de carácter patrimonial y no a un estricto agravio constitucional, pues, además, reitera en diversas ocasiones que fue la sociedad Planeamiento y Arquitectura, S.A., la que se vio impedida de cuestionar la imputabilidad del posible incumplimiento del contrato.

De esa manera, en cuanto a la autoatribución del derecho de audiencia no se advierte que La Central de Seguros y Fianzas, S.A. ostente la titularidad del mismo, pues no se infiere que la mera exigencia del pago de la fianza que es un título con suficiente fuerza ejecutiva para iniciar un juicio de esa naturaleza (previo al cumplimiento de requisitos que el juzgador consideró que fueron acreditados), establezca por sí misma la titularidad del derecho mencionado. En virtud de las circunstancias expuestas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado de controlar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas.

Consecuentemente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión, en cuanto a esos aspectos, que también motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas; asimismo, no se observa la concurrencia de un agravio de relevancia constitucional a la esfera jurídica de la sociedad actora por no evidenciarse su titularidad del derecho de audiencia que aduce conculcado; situación que demuestra la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese inadmisible* la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Rodolfo Meyer García en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima que se abrevia La Central de Fianzas y Seguros S.A., La Central de Seguros, S.A., La Central de Fianzas, S.A. y la Central de Seguros y Fianzas, S.A., contra

actuaciones del Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no logró subsanar las deficiencias advertidas en la demanda únicamente en cuanto a aclarar la aceptación del pago de la fianza que le fue requerida por el Ministerio de Salud y cuyo contenido fue relacionado por el juez al que demanda en la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido apoderado, en razón de que la pretensión planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues ataca los razonamientos del juez de primera instancia y, como conexión, respecto a las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro sobre las cuales no esbozó argumentos precisos; además, se advierte la falta de titularidad del demandante respecto al derecho de audiencia cuya vulneración alegó.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

389-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Jorge Efraín Campos Coello, en su calidad de apoderado de la señora NSGC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la peticionaria señala que su mandante contrajo matrimonio civil el I5-V-2012 con el señor RJHD, conocido por RJD. Dicho matrimonio fue debidamente asentado en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel y el acta de partida de nacimiento del señor Díaz fue marginada en legal forma, no así la de la señora Gómez Claros, quien por ser de nacionalidad mexicana su acta de partida de nacimiento se encuentra asentada en la Alcaldía Municipal de San Salvador.

En ese contexto, menciona que el Jefe del Registro del Estado Familiar de San Salvador se ha negado a realizar la marginación del matrimonio en la partida de nacimiento de su representada y en atención a que ella eligió utilizar el apellido de casada –GD– alegándose en dicho Registro ".... que no puede elegir 'el segundo' apellido del cónyuge ya que el conocido por del señor Díaz,

(...) es solamente un conocido social...". Al respecto, alega que con ello se le está dando una categoría inferior a dicho apellido, y en consecuencia "... le niegan [el] derecho constitucional a [su] representada de elección del apellido de casada...".

Por lo antes expuesto, el apoderado de la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *a)* la decisión emitida el 24-II-2014 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mediante la cual se denegó la inscripción de la marginación del matrimonio en el acta de partida de nacimiento de su representada, en vista de que ella eligió utilizar el apellido de casada de la siguiente forma: NSGD; y *b)* la declaratoria de improponibilidad –por motivos de extemporaneidad– emitida el 16-III-2015 por el Alcalde Municipal de San Salvador respecto del recurso planteado contra la denegatoria de la marginación del matrimonio que su poderdante contrajo con el señor RJHD.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos a la identidad personal y familiar, al nombre, a elegir apellido, la dignidad humana, seguridad jurídica y filiación.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a. normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

1. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la peticionaria en el presente caso.

1. El representante de la parte actora pretende atacar la decisión emitida el 24-II-2014 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mediante la cual se denegó la inscripción de la marginación del matrimonio en el acta de partida de nacimiento de su representada; y la declaratoria de improponibilidad –por motivos de extemporaneidad– emitida el 16-III-2015 por el Alcalde Municipal de San Salvador del recurso planteado contra la denegatoria de la marginación del matrimonio que su mandante contrajo con el señor RJHD.

El apoderado de la parte pretensora estima que dichos actos le vulneraron a su poderdante los derechos a la identidad personal y familiar, al nombre, a elegir apellido, la dignidad humana, seguridad jurídica y filiación.

1. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el representante de la peticionaria se advierte que la declaratoria de improponibilidad emitida por el Alcalde de San Salvador –con respecto al recurso planteado contra la decisión pronunciada el 24-II-2014 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador– se emitió el 16-III-2015 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 25-VII-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado aproximadamente *dos años y cuatro meses* después de haberse emitido la resolución que rechazó el recurso contra la decisión que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(aproximadamente dos años y cuatro meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la señora NSGC en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de esta, ya que la última decisión impugnada fue emitida el 16-III-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones reclamadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Efraín Campos Coello como apoderado de la señora NSGC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra actuaciones del Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador y del Alcalde de dicha municipalidad, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(aproximadamente dos años y cuatro meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado \ de la parte actora para oír notificaciones.

4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

443-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor **********, quien manifiesta actuar en nombre y representación legal del niño **********, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario narra que promovió en contra de la señora ********** un proceso familiar de cuidado personal de su hijo ********** en el Juzgado de Familia de San Vicente, mediante el cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia **********. Dicho Tribunal admitió la demanda y ordenó emplazar a la referida señora **********, quien contestó la misma en sentido negativo –sin efectuar reconvención–, y solicitó que se le otorgara

el cuidado personal del niño **********, que se fijara una cuota alimenticia de quinientos dólares a favor del niño y que se estableciera un régimen de visitas de dos veces al mes.

Así, el pretensor alega que dichas peticiones debieron ser planteadas mediante reconvención y al ser admitidas por la Jueza de Familia de San Vicente esto implicó que no pudo controvertir tales pretensiones en ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, alega que la señora **********obvió lo establecido en el art. 49 de la Ley Procesal de Familia, que establece que únicamente al contestarse la demanda puede proponerse la reconvención, siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante.

En ese sentido, el peticionario alega que la Jueza de Familia debió prevenir a la demandada para que formulara sus pretensiones legalmente mediante la reconvención y únicamente de esa manera pudiera ser válida la estimación de los reclamos de la señora **********.

No obstante lo anterior, el proceso continuó su trámite y se realizó la audiencia de sentencia en la que –asegura– no se produjo prueba a efecto de establecer una cuota alimenticia. Así, la Jueza de Familia de San Vicente mediante decisión del 22-III-2017 le confirió el cuidado personal del niño ********** a la señora **********, se estableció un régimen de visita y se fijó una cuota alimenticia sin que se haya propuesto prueba para establecer el monto de la misma, ni valorar aspectos como la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentado, ni la proporcionalidad en relación con el otro progenitor y sin que presuntamente el peticionario haya tenido la oportunidad de controvertir dichas pretensiones. Además, indica que, a pesar de lo expuesto, al ser impugnada dicha resolución ésta fue confirmada por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente.

Al respecto, alega que ambos pronunciamientos a pesar de expresar que aseguran atender al interés superior del niño "... no han considerado el hecho de que el niño se encuentra estudiando en la Escuela Bilingüe ********** en San Salvador, y que a fecha faltan los meses de septiembre, octubre y noviembre para que concluya el año lectivo, en dicha institución, abonado a ello [su] hijo asiste como actividades extracurriculares acompañado de [su] persona a la Escuela de Taekwondo ********** y Escuela de Football **********[,] ello cual violenta el derecho a la educación y recreación del niño **********, ya que en la ciudad de San Lorenzo no existe una institución que se equipare a la que asiste el niño en esta ciudad, y en la ciudad de San Vicente, no existe una institución que sea bilingüe...".

Por lo antes expuesto, el actor cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución del 7-XII-2016 emitida por la Jueza de Familia de San Vicente que admitió la contestación de la demanda de la señora

**********en el proceso promovido por el peticionario; b) la sentencia pronunciada por la referida juzgadora el 22-III-2017 que resolvió: 'confiérase el cuidado personal, guarda y representación legal del niño ********** a su madre señora **********; y c) la resolución emitida el 10-VIII-2017 por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente en el incidente de apelación con referencia APE N° 91(31-05-17) que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

Dichos actos –a su juicio– le han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y con respecto a su hijo alega que se le han transgredido los derechos a "vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral", y a la educación y asistencia.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Básicamente se advierte que el peticionario impugna la sentencia pronunciada por la Jueza de Familia de San Vicente el 22-III-2017 en la que se confirió el cuidado personal, guarda y representación legal del niño ********** a su madre la señora **********; y la resolución emitida el 10-VIII-2017 por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente en el incidente de apelación con referencia APE N° 91(31-05-17) que confirmó la decisión pronunciada en primera instancia.

Al respecto, el pretensor alega una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al momento que la señora **********solicitó en el proceso de familia que se le otorgara el cuidado personal del niño **********, que se fijara una cuota alimenticia de quinientos dólares a favor del niño y que se estableciera un régimen de visitas de dos veces al mes.

Lo anterior, puesto que el actor argumenta que dichas peticiones debieron ser planteadas mediante reconvención y al no hacerlo de esa manera y al ser

admitidas por la Jueza de Familia de San Vicente esto implicó que no pudo controvertir tales pretensiones, lo cual vulneró su derecho de defensa. En ese sentido, alega que tanto la señora **********como la autoridad demandada obviaron lo establecido en el art. 49 de la Ley Procesal de Familia, que indica que únicamente al contestarse la demanda puede proponerse la reconvención, siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón del objeto o causa con la del demandante.

En ese sentido, el peticionario señala que la Jueza de Familia debió prevenir a la demandada para que formulara sus pretensiones legalmente mediante la reconvención y únicamente de esa manera podía ser válida la estimación de los reclamos de la señora **********.

Asimismo, la parte actora menciona que al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia planteó un recurso de apelación, respecto del cual la Cámara de Familia de la Sección de Oriente confirmó la decisión pronunciada por la juzgadora; no obstante –a su juicio– "... se realizó ignorando (...) [su] derecho a la seguridad jurídica (...), por cuanto, la ley procesal de familia establece los parámetros de actuación del Tribunal Superior en grado de cara a la impugnación de la sentencia pronunciada por el Juez A Quo, sin embargo, la actuación de la Cámara de la Familia de la Sección Oriente en el incidente de apelación, sobre[pasó] los límites que la Ley Procesal de Familia establece para su actuación, pues si bien es cierto hubo una omisión de parte de la señora Jueza de Familia de San Vicente, al no pedir la opinión de la señora Procuradora General de la República de conformidad al art. 216 inciso tercero del Código de Familia, debió declarar la nulidad de la sentencia y mandar a reponer la audiencia de sentencia...".

2. De lo expuesto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

A. Al respecto, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si era legalmente procedente que la Jueza de Familia de San Vicente, estimara que el cuido, guarda y crianza, así como la representación legal del niño ********** la tendría la señora **********, y se estudie si, de conformidad con las reglas legales aplicables y la situación personal de los interesados, era razonable la cantidad impuesta en concepto de cuota alimenticia a favor del referido niño. En similares términos, el peticionario también pretende que se analice si fine apegado a derecho que la Cámara de Familia de la Sección de Oriente haya confirmado la decisión emitida en primera instancia y no haya*

declarado la nulidad de la sentencia, tal como pretendía el actor. Por lo que revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dichas autoridades son correctos o errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

B. Asimismo, un argumento central del actor es que las peticiones de la señora ********** de que se le otorgara el cuidado personal del niño **********, que se fijara una cuota alimenticia de quinientos dólares y que se estableciera un régimen de visitas debieron efectuarse bajo la figura de la reconvención al momento de contestar la demanda, por lo que al haberse tramitado el proceso sin que la autoridad demandada previniera esa situación, se transgredió –a su criterio– lo preceptuado por el art. 49 de la Ley Procesal de Familia. Sin embargo, se advierte que no le corresponde a este Tribunal determinar si los actos procesales de las partes reunían los requisitos formales que establece la legislación secundaria

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010-– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

C. De igual modo, el actor alega que la Jueza de familia de San Vicente al momento de imponer la cantidad de dinero que en concepto de cuota alimenticia debía aportar el peticionario para la manutención de su hijo, no se valoró "... aspectos como la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentado, ni la proporcionalidad en relación con el otro progenitor...". No obstante, de sus argumentos y de la documentación presentada se deduce que se encuentra simplemente inconforme con los razonamientos que las autoridades demandadas hicieron respecto de los medios probatorios y otros elementos de juicio que sirvieron para determinar la referida cuota alimenticia.

Sobre aspectos como lo argumentado, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v.gr.* la resolución pronunciada el día 11-VIII-2008 en el Amp. 338-2008–, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corres-

ponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por lo que ponderar las razones por las que la autoridad demandada valoró ciertos elementos probatorios de determinada manera implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente, al fundamentarse en un asunto de estricta legalidad.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las siguientes decisiones: la sentencia pronunciada por la Jueza de Familia de San Vicente el 22-II-2017 que resolvió: 'confiérase el cuidado personal, guarda y representación legal del niño ********** a su madre señora **********; y la resolución emitida el 10-VIII-2017 por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente en el incidente de apelación con referencia APE N° 91(31-05-17) que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del pretensor, ni de su hijo **********.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Nicolás Escobar Monge, quien manifiesta actuar en nombre y representación legal del niño **********, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionado por la parte actora para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

466-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Roberto Guerra Romero, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva –SAMIC E.G.C.–, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido profesional que señalara con claridad y exactitud: *i)* el agravio por parte de las sociedades Telemóvil de El Salvador y CTE Telecom Personal, indicando el tipo de actos que estas habían cometido y que –a su criterio– habrían vulnerado los derechos patrimoniales que son administrados por SAMIC E.G.C.; *ii)* delimitara quién era la autoridad demandada y si se refería al Superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–; *iii)* acreditara el agravio actual, para lo cual debía manifestar si había presentado algún escrito ante la autoridad demandada, si se habían mantenido reuniones o cualquier otra actividad por medio de la cual se hubiera seguido analizando la presunta vulneración a los derechos de autor por parte de personas naturales o jurídicas que tuvieran autorización para difundir mediante transmisión por cable; *iv)* si había interpuesto algún procedimiento en contra de las sociedades Telemóvil de El Salvador y CTE Telecom Personal por la presunta vulneración a los derechos de autor de sus representados, especialmente el proceso común civil, que –de conformidad al art. 240 del Código Procesal Civil y Mercantil– las demandas en materia de propiedad intelectual se tramitarán por ese tipo de proceso; caso contrario, debía expresar las razones por las cuales no había interpuesto las demandas en contra de las sociedades antes indicadas; *v)* en caso de haber interpuesto las demandas civiles, debía señalar cuál era el estado actual de los procesos, el resultado de los mismos, así, como anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; *vi)* si había interpuesto algún recurso en contra de las decisiones que hubieran emitido las autoridades que conocieron de los procesos civiles y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos, el resultado de los mismos, así como anexar –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía expresar las razones por las cuales no los interpuso; y *vii)* si demandaría a todas las autoridades que conocieron de los procedimientos civiles

y de los respectivos recursos, para lo cual debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. En ese orden de ideas, el abogado Guerra Romero manifiesta –en síntesis– que las sociedades Telemóvil de El Salvador y CTE Telecom Personal son empresas de difusión por sistema de operador de cable, los canales de películas, telenovelas, programas, canales de música, entre otros, poseen contenidos musicales que se encuentran administrados por los repertorios de su patrocinada.

Afirma que luego de un largo tiempo de negociaciones con Telemóvil de El Salvador, esta reconoció su obligación de cancelar las respectivas regalías del derecho de autor de SAMIC E.G.C. y suscribió el 15-VIII-2016 un contrato de licencia de uso no exclusivo de derechos de autor y actualmente está intentando llegar a un acuerdo con CTE Telecom Personal.

Así, expresa que ese tipo de compañías publica en sus canales programas con contenidos musicales que son administrados por su mandante, de ahí considera que con la presente demanda se logre que SIGET cumpla con el art. 103 Cn. relacionado con el art. 89-A de la Ley de Propiedad Intelectual –LPI– y exija que estas tengan sus respectivas licencias de uso no exclusivo de derechos de autor.

Así, indica que la autoridad demandada es la Superintendente de la SIGET puesto que no ha obtenido respuesta de ella a pesar de haber solicitado en varias oportunidades –vía telefónica– reuniones para continuar viendo el tema.

No obstante lo anterior, alega que su patrocinada ha continuado trabajando directamente con las empresas de naturaleza de difusión para que reconozcan y paguen las regalías de derecho de autor, como en el caso de Telemóvil de El Salvador y actualmente está en renegociación del contrato con ASDER.

Finalmente, señala que su patrocinada no ha presentado acciones legales de naturaleza civil ni mercantil contra compañías de difusión por sistema de operador de cable porque desea agotar instancias conciliatorias antes de proceder.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso

transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Guerra Romero dirige su reclamo contra la Superintendente de la SIGET, en virtud de haber omitido darle cumplimiento al art. 103 inciso 2° de la Cn. en relación con el art. 89-A de la LPI.

En ese orden de ideas, afirma que la autoridad demandada tiene la obligación de verificar las licencias de uso no exclusiva de derechos de autor, de conformidad con los artículos 103 inciso 2.° de la Cn.; 89-A de la. LPI; y 1 incisos 4.° y 5.° y 2 literal b) de la. Ley de Telecomunicaciones –LT–.

Así, al tener conocimiento y omitir la aplicación de las citadas disposiciones legales, se encuentra omitiendo actos que devienen en situaciones de vulneración del derecho de propiedad intelectual, por cuanto las sociedades Telemóvil de El Salvador y CTE Telecom Personal no tienen las respectivas licencias de uso no exclusivas de derechos de autor. Por tales motivos, considera que la autoridad demandada debería revocar de ofició las concesiones a dichas sociedades.

2. Ahora bien, si bien el citado profesional alega una serie de presuntas vulneraciones, más que ser de nivel constitucional se limitan a una interpretación de los alcances de la LT.

Así, el art. 1 inciso primero de la LT establece que dicha ley tiene por "objeto normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye la gestión del espectro radioeléctrico; el acceso a recursos esenciales; el plan de numeración, el servicio público de telefonía; la administración eficiente de las redes; la calidad, la cobertura y la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios".

De lo antes expuesto, los argumentos del apoderado de la actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, la SIGET tiene dentro de sus competencias la potestad de verificar y sancionar a los operadores que no tengan contratos de licencia de uso no exclusiva de derechos de autor. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si la Superintendente de la SiGET debía regular lo relativo a la propiedad intelectual, de conformidad con la LT.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.

3. A. Finalmente, de los términos expuestos por el citado profesional, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su patrocinada, puesto que la reunión sostenida con el Gerente de la SIGET fue el 6-V-2015, por lo que transcurrió *un año y dos meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 7-VII-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la omisión impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la peticionaria no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la omisión por parte de la autoridad demandada. Además, el hecho de que realizara llamadas telefónicas para solicitar reuniones no desvirtúa el agravio actual.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *un año y dos meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la peticionaria. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Julio Roberto Guerra Romero, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva, contra actuaciones atribuidas a la Superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* puesto que pretende que este Tribunal determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, la SIGET tiene dentro de sus competencias la potestad de verificar y sancionar a los operadores que no tengan contratos de licencia de uso no exclusiva de derechos de autor; y b) *hay una falta de actualidad del agravio* puesto que trascurrió el plazo de un año y dos meses desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.

2. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.-–SRIA.—RUBRICADAS.

556-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Guillermo Enrique Romero Choto, como apoderado general judicial de la sociedad Valores y Servicios Regionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Valores y Servicios Regionales, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El apoderado de la sociedad actora plantea su demanda bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa por la emisión por parte de la Asamblea Legislativa del Decreto Legislativo –D.L.– número 958 de fecha 14-XII-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 235 Tomo 393 del 15-XII-2011 que contiene reformas al art. 151 inc. 2° Código Tributario –CTrib– referente a la figura denominada "pago a cuenta" del impuesto sobre la renta –en adelante ISR–.

La disposición impugnada prescribe:

> Anticipo a cuenta del impuesto. Art. 151.
> [...]
> Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria.
> [...]

El abogado de la sociedad actora manifiesta que en el año 2014 su representada planteó ante esta Sala una demanda de amparo contra ley bajo la referencia 351-2014. En dicha demanda impugnó el art. 151 del CTrib, por considerar que vulneraba el principio de capacidad económica y no confiscatoriedad. No obstante, mediante sentencia del 3-VI-2016 se concluyó que la figura del pago a cuenta no vulneraba el principio de capacidad económica, puesto que la devolución o acreditación de los excedentes acumulados mensualmente en concepto de pago a cuenta "neutralizaba toda afectación económica derivada de esta figura".

Ahora, respecto a la supuesta vulneración del principio de no confiscatoriedad, el referido profesional expresa que este Tribunal advirtió que la parte actora no presentó suficiente prueba para concluir sobre la supuesta afectación, por lo que, ante el defecto en la actividad probatoria "procedió a declarar que no había lugar al amparo requerido, es decir que en suma no hubo un juicio de fondo respecto del carácter confiscatorio de la medida del pago a cuenta, situación que deja en puridad expedita la vía para intentar de nuevo la acción de amparo solo destacando este vicio...".

En ese orden, el abogado de la parte actora señala que existe una diferencia sustancial que genera una distorsión en la aplicación del pago a cuenta y el impuesto del cual se deriva, y es que el ISR se calcula sobre la utilidad neta, mientras que el pago a cuenta sobre los ingresos brutos. Esta diferencia en la base del cálculo –ingresos netos y brutos– amplifica el excedente que puede originarse entre lo anticipado a cuenta mensualmente y el impuesto calculado al final del período fiscal.

Aunado a lo anterior, el referido profesional expresa que disiente –a su juicio– del criterio de esta Sala en cuanto a que para que un gravamen o medida fiscal sea confiscatorio no es indispensable acreditar que su aplicación hace imposible el funcionamiento o continuidad de la empresa, más bien, considera que lo esencial es demostrar que el Estado por medio de su aplicación sustrae un porcentaje alto de las rentas netas del contribuyente, que le priva de manera gravosa, sustancial e irreversible de los recursos económicos para su funcionamiento, desarrollo e inversión.

Y es que, advierte que la aplicación del anticipo a cuenta implica el 45% de las rentas netas de su poderdante "dejándole casi la mitad de los ingresos netos para efecto de honrar el resto de sus obligaciones y generar riqueza o más capital o realizar inversión...". Asimismo, expresa que la referida obligación es una medida repetitiva, por lo que todos los meses su poderdante debe buscar medios para financiar dicho pago; sin embargo, considera que el hecho que encuentre medios de financiamiento para honrar la obligación tributaria y no cierre operaciones mediante la quiebra, no significa que la medida no sea confiscatoria, pues –a su criterio– la condición de quiebra o impago de una empresa no debe ser el parámetro exclusivo para considerar que un gravamen sea confiscatorio "sino advertir qu[é] cantidad de la riqueza generada es afectada por este beneficio para el Estado".

Por último, considera que es inaceptable invocar la tesis de la neutralización "del desapropio del excedente bajo la figura de su eventual reintegro", ya que la dinámica del ISR y su anticipo a cuenta "hace imposible que el nivel del excedente se empareje con el cumplimiento de la obligación de renta" debido a la periodicidad diferenciada entre ambos y a que la devolución no se efectúa como un pago en exceso o indebido, lo que imposibilita su reclamo o reintegro de manera inmediata, sino que debe existir una previa fiscalización.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

En las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, esta Sala expuso que el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de

la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso sucesivo –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El abogado de la sociedad demandante manifiesta que planteó en representación de su mandante demanda de amparo bajo la referencia 351-2014 en la que cuestionaba la emisión de la reforma del art. 151 del CTrib que regula el anticipo a cuenta del ISR. Dicha demanda se admitió por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción a los principios de capacidad económica y no confiscación.

Respecto a la prohibición de confiscación, el abogado alegó en aquel momento que el pago a cuenta del ISR implicaba anualmente un desembolso de casi cuatro veces la utilidad que se generaba por la actividad económica desarrollada por su mandante, lo que dejaba claro –a su criterio– que se limitaba el capital de trabajo de esta. No obstante, mediante sentencia del 3-VI-2016, emitida en el referido Amp. 351-2014 esta Sala concluyó que la figura del pago a cuenta no vulneraba el derecho de propiedad de la parte actora.

No obstante, a juicio del referido profesional, esta Sala no emitió un juicio de fondo respecto a sus argumentos referentes al principio de no confiscación, por lo que le dejó expedita la vía para intentar una nueva acción de amparo respecto a la supuesta lesión al derecho de propiedad de su mandante por infracción a dicho principio.

Asimismo, señala que no es económicamente aceptable pretender que los efectos de la medida aparentemente confiscatoria –el anticipo a cuenta– se neutralicen bajo su eventual reintegro puesto que la dinámica de acumulación hace imposible la nivelación del excedente en relación con la obligación de renta.

2. A. respecto a este último alegato, es preciso advertir que en la sentencia del 3-VI-2016 esta Sala acotó que "en determinados supuestos concretos el pago a cuenta del ISR podría producir efectos confiscatorios, que no se ven eliminados con la existencia de mecanismos de devolución o acreditación de lo pagado en exceso".

En tal sentido, la decisión de este Tribunal respecto al principio de no confiscatoriedad no se fundamentó en la posible devolución del excedente percibido por la Administración Tributaria, más bien, la Sala concluyó en que no se demostró por la parte actora que los montos entregados al Fisco como pago a cuenta del ISR le hayan impedido continuar realizando sus actividades económicas. Es decir, "no se comprobó la existencia y magnitud del supuesto daño económico que se produjo a la referida sociedad con las mencionadas erogaciones temporales". De este modo, la decisión de la Sala se concretó en la falta de acreditación sobre el efecto negativo que causó el pago a cuenta del ISR en la actividad económica de la sociedad actora.

B. Por otra parte, el abogado de la parte actora arguye que el fundamento de la sentencia al rechazar sus alegatos "por falta de prueba" implica que esta Sala no conoció del fondo del asunto. No obstante, es preciso advertir que el fallo de la sentencia consistió en declarar que no ha lugar el amparo, por lo que sí existió una decisión de fondo. De no haber sido así, este Tribunal hubiera sobreseído el caso respecto a tal argumento.

Y es que, el apoderado de la sociedad pretensora afirma que el defecto en la actividad probatoria le permite intentar cumplir con esta expectativa probatoria y volver a plantear la pretensión de amparo bajo los mismos argumentos y contra el mismo acto reclamado en el proceso 351-2014.

Al respecto, es preciso aclarar que en la sentencia del 3-VI-2016, esta Sala declaró que no ha lugar el amparo solicitado contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración del derecho de propiedad de la sociedad actora en relación con los principios de capacidad económica y no confiscación. Es decir, en cuanto a la prohibición de confiscación, la Sala no sobreseyó la pretensión por falta de prueba sobre la existencia del acto reclamado –art. 31 n° 4 de la Ley

de Procedimientos Constitucionales–, más bien, emitió una decisión de fondo contraria a lo pretendido por la sociedad demandante.

Y es que, la falta de prueba referente a la existencia del acto que se reclama –en este caso la disposición cuestionada– no equivale a la omisión probatoria respecto a los efectos que aquel pueda generar en la esfera jurídica del demandante –agravio–. Así, una vez se tenga comprobado la existencia del acto impugnado, es deber de la parte actora demostrar que este le provoca una afectación en sus derechos constitucionales. De este modo, si no logra verificar la existencia del agravio alegado, la pretensión deberá declararse que no ha lugar, pues de no ser así, la parte pretensora tendría un número ilimitado de oportunidades de plantear su demanda, resultando en inseguridad jurídica para la autoridad demandada.

3. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 351-2014, –y que concluyó con la declaración de que no ha lugar el amparo– versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

La identidad en los sujetos es evidente, al tratarse de la misma autoridad demandada –Asamblea Legislativa– y la misma sociedad actora Valores y Servicios Regionales, S.A. de C.V. En relación con el objeto, se observa que en esencia la pretensión es la misma, pues la sociedad actora requiere que esta. Sala declare que existe una vulneración a su derecho de propiedad por existir aparentemente una infracción al principio de no confiscatoriedad.

Por último, se observa una identidad de causa o fundamento en ambos procesos constitucionales, ya que en el presente caso se ha vuelto a plantear un amparo contra ley autoaplicativa contra la misma disposición –art. 151 CTrib–, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de confiscatoriedad, arguyendo los mismos alegatos que fueron expuestos en el proceso 351-2014.

Por ende, se colige que el apoderado de la peticionaria pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación del derecho y principio antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando que no ha lugar el amparo.

4. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el apoderado de la sociedad demandante en el presente proceso ya fue objeto de decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Guillermo Enrique Romero Choto, como apoderado general judicial de la sociedad Valores y Servicios Regionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido abogado en la calidad en la que actúa, contra la Asamblea Legislativa por la emisión por parte de la del D.L. número 958 de fecha 14-XII-2011, publicado en el D.O. número 235 Tomo 393 del 15-XII-2011 que contiene reformas al art. 151 inc. 2° Código Tributario referente a la figura denominada "pago a cuenta" del impuesto sobre la renta, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de no confiscación, en virtud de existir un pronunciamiento previo por parte de esta Sala sobre la pretensión planteada.
3. *Previénese* al abogado Romero Choto que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de la sociedad demandante tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente la parte actora pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (fax) proporcionado por el abogado de la sociedad demandante para oír notificaciones.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

661-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Julio César Guzmán Requeno, quien manifiesta actuar como apoderado del señor JEBC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 21-XII-2015, emitida por la Cámara de lo

Penal de la Primera Sección de Oriente que revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel a favor del señor Benítez Canales y, en su defecto condenó al interesado a la pena de prisión de seis años por el delito de robo por el cual fue procesado; y, *ii)* la de fecha 26-VIII-2016 emitida por la Sala de lo Penal, mediante la cual se confirmó la condena a su representado.

Sostiene, que la primera de las autoridades demandadas al revocar la absolución del señor Benítez Canales y emitir el fallo condenatorio, realizó su propia valoración de los elementos de prueba que desfilaron en primera instancia, sin haberlos inmediado de forma directa ni indirecta, lo que provocó que arribara a una conclusión distinta a la emitida por el juez de paz. Indica que a su juicio, lo que correspondía era ordenar el reenvío a un juez diferente para que inmediara la prueba y emitiera la respectiva sentencia, ya que si bien es cierto se confiere a las Cámaras la facultad de pronunciar directamente el fallo, ello debe hacerse con respeto al principio de inmediación.

Lo anterior –continúa– vulnera el derecho a recurrir de su representado, ya que con su decisión el aludido tribunal lo dejó sin acceso a un recurso que permitiera la revisión integral de su condena, pues al ser emitida en segunda instancia no permite recurrir la misma en apelación, sino únicamente mediante recurso de casación.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos de seguridad jurídica, a recurrir, así como el debido proceso y los principios de oralidad, inmediación y contradicción del señor Benítez Canales.

I. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asuntó de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el representante actor dirige su reclamo contra la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de

Oriente que revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel a favor del señor Benítez Canales y, en su defecto condenó al interesado a la pena de prisión de seis años por el delito de robo por el cual fue procesado; y contra la emitida por la Sala de lo Penal, mediante la cual se confirmó la condena a su representado.

1. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el abogado Guzmán Requeno pretende que sea este Tribunal quien determine que, por un parte, la aludida Cámara únicamente debía anular la resolución del juez de paz que absolvió a su representado, en lugar de pronunciar directamente el fallo condenatorio y, por otra parte, que la Sala de lo Penal debió revocar dicha condena, situaciones que no son competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del aludido profesional con los actos que atribuye a las autoridades demandadas.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de condenar al señor Benítez Canales a la pena de seis años de prisión, por el delito de robo por el cual fue procesado así como con la resolución de la Sala de lo Penal en la que confirmó tal sentencia y, lo que busca con su queja, es que esta Sala revise los fallos emitidos, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la primera de las autoridades demandadas debió anular la resolución y ordenar el reenvió a un tribunal distinto para la reposición del juicio, lo cual no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el representante del actor, que pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios para justificar la condena del interesado y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de co-

nocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio César Guzmán Requeno, quien manifiesta actuar como apoderado del señor JEBC por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la decisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de condenar al señor Benítez Canales y con la resolución de la Sala de lo Penal en la que confirmó dicha condena.

2 *Previénese* al abogado Guzmán Requeno que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario el actor tendría que comparecer de manera directa en este proceso.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala los medios técnicos indicados por el aludido profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

732-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Boris Rubén Solórzano en calidad de apoderado del señor JASG, conocido por JASAG, junto con la documentación que anexa, por medio del cual, evacua la prevención que le fue formulada e informa sobre el estado actual del proceso ejecutivo promovido contra su representada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que señalara: *i)* el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su representado como resultado de las actuaciones reclamadas; *ii)* si también dirigía su reclamo contra la resolución emitida por la Sala de lo Civil en el que se declaró inadmisible el recurso de casación respectivo; *iii*) que incorporara copia de la resolución emitida por la Sala de lo Civil, en la que se pronunció sobre el recurso de casación planteado; y *iv)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si intentaba argüir la vulneración de un derecho constitucional más específico, indicando, además, las causas concretas en las que se fundamentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, dicho profesional acota que su representado suscribió 11 pagarés por la cantidad de $86,554.54 en calidad de avalista de la sociedad Trecom Ingenieros, Arquitectos, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de La Central de Seguros y Fianzas, S.A. Asimismo, acota que este otorgó una hipoteca abierta sobre un inmueble por la cantidad de $81,300.00.

En ese orden, precisa que posteriormente la mencionada aseguradora inició un juicio ejecutivo mercantil en contra de su mandante reclamando el pago total de los 11 pagarés ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, al cual le fue asignada la referencia 393- EM-14-7. En dicho proceso, aclara que su representado interpuso las excepciones de improponibilidad sobrevenida de la demanda y falta de requisitos legales del título, falta de litisconsorcio pasivo y de irregularidades en los hechos y las pruebas presentadas; sin embargo, esas solicitudes fueron desestimadas y su poderdante fue condenado.

Aunado a ello, precisa que el referido Juzgado se "... negó [a] librar algunos oficios que la parte demandada le requirió hacia las instituciones titulares de los proyectos y beneficiarios de cada una de las fianzas...". Posteriormente, su representado apeló de la sentencia emitida en su contra pero dicho medio impugnativo fue denegado, ya que a criterio de la Cámara los motivos de impugnación se formularon en abstracto y los fundamentos del recurso no fueron explicados.

Asimismo, indica que la Sala de lo Civil declaró inadmisible la casación, pues en segunda instancia no hubo pronunciamiento de fondo. Por otro lado, acota que la relación jurídica entre su mandante y La Central de Seguros y Fianzas, S.A. no nació por sí sola sino que para garantizar una fianza; sin embargo, el Juzgado le dio "... un tratamiento a la demanda como que los títulos valores fueron firmados para garantizar 'nada' ...".

De esa forma, señala que su mandante introdujo al proceso los documentos pertinentes, útiles e idóneos para demostrar la relación causal entre los pagarés y las fianzas; no obstante, el Juzgado decidió a favor de los demandantes de ese proceso. Asimismo, asevera que la Fiscalía General de la República realizó un allanamiento en la sede de la mencionada aseguradora y ha incautado la documentación en la investigación del delito de estafa agravada en perjuicio del señor SG.

Por otro lado, aclara que encamina su reclamo contra la resolución del 30-XI-20l5 proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de la que declaró inadmisible de forma indebida el recurso de casación interpuesto por su mandante.

Finalmente, indica que ha sido notificado por la Secretaría del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador sobre la celebración de una audiencia inicial en contra de la Sociedad La Central de Seguros y Fianzas por el delito de estafa agravada en perjuicio de su mandante; sin embargo, en Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil denegó la suspensión del proceso de ejecución "... por prejudicialidad penal...".

III. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado del pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Solórzano en el presente caso.

En síntesis, el abogado de la parte actora dirige su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil mediante la cual se condenó a su representado al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A.; y *ii)* la resolución emitida el 18-VIII-2015 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación correspondiente, en la que se declaró la improcedencia del aludido medio impugnativo; y *iii)* la

decisión del 30-XI-2015 proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la citada Cámara.

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones, el referido profesional centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que su representado interpuso las excepciones de improponibilidad sobrevenida de la demanda, falta de requisitos legales del título, falta de litisconsorcio pasivo y de irregularidades en los hechos; sin embargo, esas solicitudes fueron desestimadas y su poderdante fue condenado; *ii)* que la relación jurídica entre su mandante y La Central de Seguros y Fianzas, S.A. no nació por sí sola sino que para garantizar una fianza; *iii)* que el señor SG introdujo al proceso los documentos pertinentes, útiles e idóneos para demostrar la relación causal entre los pagarés y las fianzas; no obstante, el Juzgado decidió a favor de los demandantes de ese proceso; y *iv)* que los recursos de apelación y casación interpuestos fueron resueltos indebidamente.

2. En primer lugar, respecto del reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil se observa que el apoderado del peticionario se ha limitado a exponer los argumentos sostenidos durante la tramitación del proceso ejecutivo civil con referencia 393-EM-14-7, sin expresar con claridad los motivos por los cuales considera que las actuaciones impugnadas han lesionado los derechos constitucionales de su representado.

Y es que, de la documentación anexa se observa que la referida autoridad judicial, mediante la resolución del 14-VII-2015, señaló que los abogados José Mario Hernández y Lorenzo Ávalos en su calidad de apoderados del señor SG "... no probaron la relación subyacente que naci[ó] a partir de las supuestas fianzas, [...] porque no ofertaron las pruebas con las reglas y las técnicas para hacerlas llegar al conocimiento del Juez [...]; si existía una cuenta pendiente de pago por parte del señor JASG de conformidad a los arts. 625, 634, 468, 788 y siguientes y 792 Cod. Com..." [negritas y mayúsculas suprimidas].

De lo antes relacionado, se advierte que la referida autoridad judicial desestimó los argumentos expuestos por los abogados del pretensor debido a que no lograron acreditar, mediante la prueba ofrecida en ese proceso, las afirmaciones respecto a la relación entre dichos pagarés y las fianzas.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que persigue el referido profesional es que esta Sala afirme, a partir de la valoración de la prueba presentada por su mandante en el proceso ejecutivo civil con referencia 393-EM-14-7, que el señor SG demostró la relación entre los pagarés y las fianzas, con lo que se rompió con la autonomía de esos títulos valores y por ende se concluya que dicho proceso se tuvo que haber resuelto de forma favorable a los intereses de su poderdante.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si de conformidad a la prueba ofrecida y destilada en el referido proceso debieron o no estimarse las pretensiones del peticionario, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre la valoración de los elementos probatorios en un proceso determinado, así como de la admisión de los mismos.

Así, esta Sala ha establecido en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, determinar si el pretensor logró o no acreditar la relación entre esos pagarés y las fianzas alegadas en su demanda, y conforme a dicha valoración determinar que la resolución controvertida tenía que haber sido favorable a sus intereses, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

En ese orden, se advierte que en su relato expresa que la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil "... negó arbitrariamente un reclamo válido de sus derechos frente a actos evidentemente fraudulentos [...] cuya oposición procesal debidamente fundamentada en tiempo y forma ha obtenido una respuesta del órgano jurisdiccional infundada en derecho, que a través de un trato inequitativo, se obtuvo una sentencia condenatoria ilegítima que contradice los principios y normas constitucionales...".

Por ende, se observa que el referido profesional lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad con la forma en la que la autoridad demandada resolvió la situación jurídica de su mandarte respecto de la obligación reclamada por La Central de Seguros y Fianzas, S.A. por medio de los citados pagarés.

3. A. Sobre la actuación de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, expresó que "... el tribunal de alzada también cometió incongruencia en la motivación de su resolución y no entró a conocer el fondo del asunto, lo que implicó también que la Sala de lo Civil declarara inadmisible el recurso de casación...". De lo anterior, no logra advertirse la relevancia constitucional de tales alegatos, pues –al menos liminarmente– parecería que se trata de una mera inconformidad de parte del peticionario.

Y es que, según se deduce de la documentación anexa, con fecha 18-VIII-2015 la Cámara resolvió sobre la alzada interpuesta por el pretensor que "... el incumplimiento del apelante de motivar el recurso, conlleva la inobservancia de un requisito procesal esencial [...] cuya omisión permitirá acordar la inad-

misión del recurso, sin entrar al fondo de la pretensión impugnada...". Asimismo, concluyó que las afirmaciones expuestas "... no constituyen razones válidas para admitir el recurso, porque los argumentos de impugnación han sido anunciados en abstracto...".

Por ende, no se advierten los motivos de estricta naturaleza constitucional en los que dicho profesional centra su reclamo contra la citada Cámara, debido a que únicamente se refleja una mera inconformidad con las razones por las que la autoridad judicial demandada declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto.

B. Por otro lado, en lo relativo a la afirmación que la Fiscalía General de la República se encuentra en conocimiento de una denuncia en contra de La Central de Seguros y Fianzas, S.A. por esos hechos y por la que se ha realizado un allanamiento en la sede de la referida sociedad e incautado la documentación en la investigación del delito de estafa agravada en perjuicio del señor SG, se advierte que la Cámara indicó que la suspensión del proceso por prejudicialidad penal no puede ser motivo de apelación por no encontrarse dentro de las excepciones en las que pueden alegarse nuevos hechos.

Por lo que, no se observa que la tramitación de dicho proceso por la existencia de la referida denuncia haya causado un agravio de trascedencia constitucional en la esfera jurídica de su mandante.

4. Ahora bien, en cuanto a su reclamo contra la Sala de lo Civil, se advierte de la documentación anexa que en, la resolución del 30-XI-2015 la citada Sala señaló que "... la Cámara al haber declarado la improcedencia de la apelación, no entró a conocer del fondo del asunto, sino que se limita a conocer aspectos formales con respecto al recurso interpuesto, siendo este el único punto valorado por dicho Tribunal y sobre el que versa la sentencia impugnada, quedando evidenciado que no se han tomado en cuenta cuestiones de fondo en la referida resolución, y dado que la casación implica la revisión de la sentencia pronunciada por dicha Cámara, es este el punto en que debió enfocarse el recurrente al plantear el recurso de mérito...".

De lo anterior, se deduce que el reclamo del abogado Solórzano se limita a exponer una inconformidad con los motivos por los cuales se desestimó la casación interpuesta ante la citada Sala, pues aparentemente la parte actora motivó ese recurso únicamente en aspectos de forma y no de fondo, por lo que se declaró inadmisible.

5. En conclusión, del análisis de las circunstancias Tácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Boris Rubén Solórzano en calidad de apoderado del señor JASG conocido por JASAG, contra actuaciones del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de ser un asunto de mera legalidad, pues pretendía que a partir de la valoración de la prueba presentada por su mandante, se afirmara que el señor SG demostró la relación entre los pagarés y las fianzas alegada en su demanda y por ende se concluyera que las autoridades demandadas debieron estimar las pretensiones del actor en el proceso ejecutivo civil con referencia 393-EM-14-7, así como resolver a su favor los medios impugnativos que planteó.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

335-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JFG,* procesado por el delito de estafa agravada, contra actuaciones de los Juzgados de Paz y de Instrucción de Apopa, Fiscalía General de la República y Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a su favor, por considerar vulnerados sus derechos de libertad, dignidad, presunción de inocencia, seguridad jurídica y legalidad, en razón de las siguientes circunstancias:

Refiere que en el mes de marzo del año dos mil dieciséis, la Fiscalía General de la República giró orden de captura en su contra por el delito de estafa agravada, originada por una denuncia interpuesta por 153 personas en contra de dos miembros de la junta directiva de una comunidad, de la propietaria del inmueble donde se encontraba esta y de su persona, debido al incumplimiento del compromiso de legalizar la donación de los terrenos propiedad de una de las denunciadas a nombre de los demandantes, a pesar de haberse captado fondos para tal efecto; al respecto aclara que su vínculo con los acusados solo

era de asesor jurídico, habiendo finalizado sus servicios en el año 2007, siendo en los años 2008 y 2009 que los denunciantes llegaron a ocupar el inmueble sobre el que recae su denuncia. Por tanto, alega que no se debió haber ejercido acción penal en su contra, pues la relación con la denunciada no lo hace partícipe del hecho.

Manifiesta que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, además de otorgarle medidas alternas a la detención provisional, se pronunció afirmando "...que mi persona era inocente de la imputación por no haber obtenido ningún provecho económico injusto, ni había engañado a nadie..."; por cuya decisión, asegura haber permanecido con medidas alternas a la detención durante un año (de agosto 2016 a junio 2017).

No obstante, indica que el día 29/06/2017 fue nuevamente capturado, debido a la existencia de un remanente de denunciantes, coincidiendo el problema, el terreno, la propietaria y los acusados, ante lo cual señala que si es inocente respecto a los primeros 153 demandantes también lo es en relación a las 11 personas cuyas denuncias sustentan la segunda imputación; por esa razón, afirma que el fraccionamiento de la investigación realizado por la representación fiscal es ilegal, pues si bien el tiempo de las denuncias es distinto, el requerimiento fue presentado con posterioridad a todas, por tanto debió haberse realizado una sola imputación. Agrega que, en la vista pública del primer caso, celebrada el día 28/07/2017, se propuso una conciliación por la suma de $10,000 que abarcaba a los denunciantes de ambas acusaciones; de ahí que –insiste–, debió haberse presentado un mismo requerimiento fiscal y no de forma fraccionada como se ha hecho.

Señala que su privación de libertad la cumple en una celda del Centro Penitenciario La Esperanza, la cual tiene capacidad para 10 personas, encontrándose más de 65 en ella, y agrega: "...tengo problemas de salud; depresión y ansiedad, hígado graso, hongos en mi cuerpo, (...) [e]ste hacinamiento es tormentoso (...) pues hay limitantes de agua, la comida no puedo consumirla porque daña mi estómago por tener mal funcionamiento hepático, la violencia es palpable, es por el ambiente, por lo que la violación a mi dignidad es clara... "(sic).

Indica que la presunción de inocencia se vulneró en la audiencia inicial, pues a pesar de contar con la conciliación respecto al primer caso, y que la fiscalía dijo no contar con prueba que acreditara que recibió dinero como provecho injusto o que engañó a los denunciantes, fue enviado a prisión, cuando lo correcto era otorgarle medidas sustitutivas a la detención o en su defecto, por no haber pruebas, emitir un sobreseimiento.

Expresa vulneración al derecho de defensa debido a la no autorización judicial de diligencias probatorias de descargo –como peritaje contable, inspección, etc.–, el rechazo de prueba testimonial por extemporánea, alegan-

do que hay manipulación de información y que se han presentado "pruebas fraudulentas".

Concluye que su restricción es inconstitucional pues su inocencia no ha podido ser destruida por el ente acusador, y tenerlo privado de libertad, siendo inocente, por un delito patrimonial es ilegal, pues el incumplimiento civil de donación del inmueble por parte de la propietaria no lo involucra; por todo lo anterior, es expreso en solicitar a esta Sala que se le otorguen medidas sustitutivas a la detención provisional por el segundo caso denunciado o, en su defecto se dejen vigentes las otorgadas inicialmente por la cámara de segunda instancia respectiva, debiendo considerar su arraigo laboral como consultor jurídico en varios casos y como periodista para el Centro de Prensa Internacional Asociado, además de tener un hijo de 7 años de edad que lo necesita.

II. De lo expuesto por el señor G., se advierte que básicamente reclama: i) de las imputaciones penales instruidas en su contra, pues afirma que según los hechos relatados no ha participado en el delito atribuido; asimismo, cuestiona el fraccionamiento de la investigación realizado por la Fiscalía General de la República, por considerar que debía haberse interpuesto un solo requerimiento fiscal; ii) la vulneración a su derecho de defensa en cuanto a la no autorización judicial diligencias probatorias de descargo y a la presentación de prueba que califica de fraudulenta; y iii) solicita el otorgamiento de medidas alternas a la detención provisional, en razón de las circunstancias que expone, además de su condición de salud y de los arraigos laboral y familiar que menciona.

1. Con relación al primer aspecto indicado por el peticionario, se advierte que el mismo está referido a evidenciar su inocencia en las acusaciones que se siguen en su contra, a partir de las circunstancias que señala –la ausencia de lucro y engaño de su parte respecto a los denunciantes, su vínculo con los otros procesados, la existencia de una conciliación en el primer caso, etc.,–, pretendiendo así que esta Sala realice una valoración distinta a la que sustenta la última imputación, la cual –afirma– nunca debió iniciarse en su contra; es decir, pretende que se concluya su no participación en el supuesto delito atribuido; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de las autoridades contra las que reclama.

En ese sentido, es pertinente aclarar que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir a la Fiscalía General de la República o al juez en su labor jurisdiccional; ya que, la determinación de la responsabilidad penal constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal, siendo únicamente las autoridades mencionadas en mate-

ria penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido –ver improcedencia de HC 375-2015 del 30/11/2015–.

Aunado a lo anterior y en relación a la detención que sufre en virtud de la última imputación, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 13 de la Constitución y los artículos 77 y 324 del Código Procesal Penal, la Fiscalía General de la República puede decretar la detención administrativa de una persona a quien se imputa un delito cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional –contenido en el artículo 329 del mismo cuerpo de leyes–. De manera que, en el momento de estudiar si procede emitir tal orden de restricción, determinará si se cumplen los requisitos de ley.

No corresponde, entonces, a esta Sala examinar la relación de hechos y la prueba para establecer, con base en ello, si procedía decretar su detención administrativa, pues dicho análisis corresponde exclusivamente al ente fiscal.

En ese sentido, respecto al fraccionamiento del proceso penal, también concierne a dicha autoridad decidir la presentación, en contra de una persona, de un requerimiento fiscal por diferentes delitos o varios requerimientos; lo cual puede obedecer a diversos aspectos, como por ejemplo el estado de las investigaciones en relación con cada hecho delictivo –ver sentencia de HC 2-2009/38-2009 del 16/12/2011–; por lo tanto, dicha determinación se encuentra dentro de su margen de competencia y la objeción respecto a ello no posee trascendencia constitucional.

2. Con relación al reclamo referido a la no autorización judicial de realización de diligencias probatorias de descargo, tal señalamiento carece de contenido constitucional pues está orientado a expresar su inconformidad con la decisión mediante la cual se le deniega la admisión y práctica de pruebas ofrecidas y solicitadas, lo cual implicaría que esta Sala actúe como un tribunal de segunda instancia para revisar los motivos expuestos por la autoridad demandada para resolver en tal sentido.

En cuanto a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que la Sala no puede considerarse como una instancia más dentro del proceso penal, ya que su función es de índole estrictamente constitucional y no admite la examen de decisiones emitidas a cargo de un tribunal inferior –véase la sentencia del HC 145-2008R, de fecha 28/10/2009–

Respecto a la valoración de prueba que califica como fraudulenta, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda implicar un fraude procesal o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la Repú-

blica y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

En esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que esta Sala sea la que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades, sobre una supuesta manipulación o fraude probatorio, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado en por este Tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer tales circunstancias.

3. Respecto a la solicitud de que se le otorguen medidas alternas a la detención provisional considerando todos los aspecto señalados en su pretensión así como los arraigos laborales y familiares que menciona, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar actuaciones tales como determinar la procedencia de una medida cautelar cualquiera, revisar resoluciones de jueces o tribunales penales con la finalidad de llegar a su reversión, anulación, revocación o confirmación, pues, indiscutiblemente, tales actuaciones constituyen competencias de dichas autoridades aplicadas en el desarrollo de una causa penal.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe un análisis de procedencia de medidas sustitutivas a la detención provisional, cuando es competencia de una autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

Cabe señalar además, que si bien el señor G. hace referencia a la condiciones negativas en las que cumple su detención provisional en el Centro Penitenciario La Esperanza, debido a algunos problemas de salud que padece, la situación de hacinamiento y, por la violencia que impera en dicho recinto carcelario,

tal descripción, además de no atribuirla a ninguna autoridad en específico, la realiza a efecto de que sea considerada por esta Sala para determinar la conveniencia de ordenar la continuación de su proceso penal fuera de prisión mediante medidas alternas a la misma; por tanto, no constituye un reclamo independiente.

En ese orden, la petición del solicitante sobre concederle medidas sustitutivas a la detención provisional con base a la determinación de su no responsabilidad penal, a los arraigos descritos en su demanda, y en su estado de salud y las condiciones del centro penitenciario donde se encuentra, constituye un asunto de mera legalidad que debe ser decidido por el juzgado a cargo del proceso penal que se sigue en su contra, pues compete exclusivamente a este analizar la procedencia de sustituir la medida más gravosa por otras menos restrictivas de su derecho de libertad física.

Y es que, en todo caso, cuando las personas privadas de libertad a raíz de un decreto de detención provisional, consideran que existen suficientes elementos para acceder a una medida sustitutiva, deben efectuar su propuesta a la autoridad a cargo de la causa que se les sigue, para que sea ésta la que determine si es posible conceder una medida alterna, y no a este Tribunal –ver improcedencia de HC 143-2016 del 13/05/2016–.

Cabe agregar que, el relato referido a los padecimientos que el peticionario refiere como afectaciones a su salud, así como las condiciones de hacinamiento y violencia que implica la restricción de su libertad en un centro penitenciario, ya ha sido planteado anteriormente ante esta Sala en pretensiones presentadas a su favor, en una de las cuales este Tribunal advirtió la falta de configuración del reclamo para conocer del mismo, en razón de lo cual le fue dirigida prevención en el proceso de hábeas corpus registrado con referencia 264-2016, mediante resolución emitida el día 28/07/2016; sin embargo, el señor G. no subsanó la misma, a pesar de haber sido legalmente notificado de la decisión.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, si bien el solicitante designa a una persona para recibir notificaciones, al mismo tiempo indica que los actos procesales de comunicación respectivos lesean realizados en el Centro Penitenciario La Esperanza; en ese sentido, esta Sala estima pertinente, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor G., notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, en el recinto carcelario referido, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la

cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de comunicarle este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *JFG,* por haberse alegado asuntos de mera legalidad relacionados a su petición de otorgarle medidas alternas a la detención provisional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo expediente

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—

SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

481-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por la señora MEMF, por medio de los cuales comisiona a la señora CSBM para recibir los actos procesales de comunicación e intenta evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. En síntesis, la peticionaria dirigía su reclamo contra el Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, en virtud del supuesto despido de hecho de la actora del cargo que desempeñaba como Colaboradora Judicial C-III. Como consecuencia de dicho acto, estimaba vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

En ese orden, manifestaba que ingresó a laborar en el referido Juzgado el 1-II-2014; sin embargo, el 7-IV-2015 fueron convocados a reunión todos los colaboradores del referido juzgado debido a que esta Sala supuestamente ordenó el reinstalo de una empleada de dicho Tribunal, lo cual implicó que trasladaran de área a la peticionaria, actuación que consideró una desmejora. Aunado a lo anterior, la actora afirmaba que ese mismo día se le suspendió por tres días, por lo que se presentó a trabajar de nuevo el 10-IV-2015.

Finalmente, la actora destacaba que el 2-II-2016 el juez demandado solicitó su destitución ante la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió una resolución desfavorable para ella, por lo que acudió al Tribunal de Servicio Civil, el cual realizó la audiencia del recurso de revisión y pronunció el fallo de forma verbal, "quedando pendiente la notificación material de dicha sentencia". En consecuencia, consideraba que debería permitírsele continuar laborando, puesto que no hay una decisión firme; lo anterior, en virtud de que supuestamente "... hay dos procedimientos posteriores al fallo pronunciado por dicho Tribunal...".

2. De igual forma, se previno a la peticionaria que aclarara o señalara con exactitud: *i)* si también incoaba el presente amparo contra la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Servicio Civil, en cuyo caso debía aclarar además los actos cuya constitucionalidad cuestionaba, los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos para alegar tales transgresiones; *ii*) los motivos por los que consideraba que sus derechos de audiencia y defensa habían sido afectados, pese a que –aparentemente– se habían tramitado los procedimientos de destitución respectivos dentro de los cuales la actora había tenido intervención, pudo exponer sus alegatos y desvirtuar la falta que se le imputaba; *iii)* las razones de índole constitucional por las que estimaba que se había conculcado su derecho a la estabilidad laboral, pese a que, aparentemente, concurría un motivo que daba lugar a la suspensión del cargo que ocupaba mientras se tramitaba el procedimiento respectivo en su contra y a pesar de que dicha medida no tendría carácter definitivo; *iv)* una relación cronológica y ordenada de las actuaciones que se habían llevado a cabo dentro los procesos seguidos ante la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Servicio Civil y las

intervenciones puntales que había efectuado en los aludidos procedimientos. En estrecha relación con lo anterior, si ya había finalizado el mencionado proceso ante el referido Tribunal, la actora debía indicar el contenido de la resolución definitiva emitida por este, así como de la pronunciada por la Comisión de Servicio Civil y, de ser posible, adjuntar copias de las decisiones adoptadas por ambas autoridades; y *v*) que aclarara a qué se refería cuando manifestaba que debería permitírsele continuar laborando, puesto que no hay una decisión firme; lo anterior, en virtud de que según mencionaba supuestamente "... hay dos procedimientos posteriores al fallo pronunciado por dicho Tribunal..." .

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, la actora reitera que dirige su reclamo "única y exclusivamente" contra el Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, en virtud de haber ordenado que se le impidiera ingresar a realizar sus labores, pese a que supuestamente las decisiones emitidas por la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Servicio Civil –las cuales aparentemente autorizaban el despido– no estaban firmes.

Por otro lado, aclara que ha incoado un proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo contra todas las autoridades antes referidas, el cual ha sido clasificado con la referencia 562-2016 y actualmente se encuentra en trámite.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en

tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazó de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos idóneos –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellos que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estos– la pretensión de amparo devendría improcedente.

Ahora bien, en el caso que se haya promovido paralelamente un proceso distinto al constitucional, es posible afirmar que el amparo funciona en estos supuestos como un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, por lo que ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternabilidad significa una opción entre dos o más vías, no el ejercicio simultáneo de ellas, es decir, si bien el supuesto agraviado puede optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquella debe agotarse en su totalidad.

De este modo, no es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada al proceso constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La señora MF cuestiona la constitucionalidad de la decisión de despedirla del cargo que desempeñaba como Colaboradora Judicial C-III, la cual fue adoptada por el Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador. Como consecuencias de dicho acto, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

En ese orden, manifiesta el juez demandado solicitó su destitución ante la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió una resolución desfavorable para ella, por lo que acudió al Tribunal de Servicio Civil, el cual realizó la audiencia del recurso de revisión y pronunció el fallo de forma verbal, "quedando pendiente la notificación material de dicha sentencia". En

consecuencia, considera que debería permitírsele continuar laborando, puesto que no hay una decisión firme.

Lo anterior, debido a que –asegura– ha incoado un proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo contra todas las autoridades antes referidas, el cual ha sido clasificado con la referencia 562-2016 y actualmente se encuentra en trámite.

2. En virtud de lo anterior es posible afirmar que a la fecha, además de haberse presentado una demanda de amparo, también se encuentra pendiente el aludido proceso contencioso administrativo, el cual puede, de alguna manera, preservar los derechos constitucionales invocados en esta sede.

Y es que, la presunta vulneración de los derechos aducidos como conculcados como consecuencia del supuesto despido, podría ser reparada mediante la sentencia que resuelva el proceso contencioso administrativo que actualmente se encuentra en trámite.

En apego a lo expuesto, se advierte que se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo. Lo anterior, debido a que la parte actora ha optado por una vía procesal idónea que aún se encuentra en trámite y en la cual se controvierte la decisión del Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, de despedir a la actora del cargo que desempeñaba, así como las decisiones emitidas por la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Servicio Civil, las cuales habrían autorizado dicho despido.

Ahora bien, por tratarse en el presente caso de un presupuesto procesal subsanable, debe acotarse que si después de agotar el referido proceso contencioso administrativo la actora estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, podría plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

Sin embargo, es importante aclarar a la interesada que para el efectivo desarrollo del proceso de amparo, *la queja tendría que dirigirse contra todos los actos concretos y de índole definitivo en los que se hayan desplegado potestades decisorias* y en los que se materialicen o consuman determinadas situaciones jurídicas.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, ya que aún se encuentra en trámite un mecanismo procesal específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta vulneración constitucional generada por la situación que se impugna; por ende, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora MEMF, en virtud de que aún se encuentra en trámite un proceso contencioso administrativo en el que podría subsanarse la vulneración constitucional aducida.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

272-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado el abogado Ulises Antonio Jovel Espinoza en su calidad de apoderado de la sociedad Corporación Noble, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Corporación Noble, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que señalara: *i)* cuál era el agravio de trascendencia constitucional que las bases de licitación LP Q-076/2016-P/2017, LP Q-083/2016, LP Q-88/2016-P/2017, 2Q17000043 y 2Q17000020 ocasionaban en la esfera jurídica de su representada; *ii)* de qué forma la regulación por parte del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) del historial de cumplimiento de los ofertantes de los contratos previamente celebrados con la institución ocasionaba un menoscabo en los derechos de su mandante; *iii)* las razones por las que consideraba que mediante las bases de licitación impugnadas se inhabilitaba a aquellos ofertantes que incumplieran con los requisitos establecidos en las bases de licitación; *iv)* los motivos por los que estimaba vulnerado el derecho de audiencia de su mandante; *v)* las razones de estricta trascendencia constitucional por las que consideraba que en las mencionadas bases de licitación impugnadas se reali-

zaba una aplicación retroactiva en contra de su representada; *vi)* los motivos por los que –a su juicio– dichas bases de licitación incidían en la esfera jurídica de su mandante sin necesidad de un acto de aplicación posterior sino desde el momento de su emisión, aclarando los argumentos por los que afirmaba que la actora se encontraba dentro del ámbito de aplicación de esas bases de licitación; *vii)* cuál era el derecho más específico con relación a la seguridad jurídica que consideraba lesionado con las normativas impugnadas; *viii)* el derecho de naturaleza material que estimaba conculcado con las actuaciones controvertidas en el presente amparo; *ix)* las razones por las cuales, con la emisión de los actos reclamados, se había vulnerado el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa de su mandante, y por qué consideraba que había existido identidad de sujeto, objeto y causa en los procesos tramitados; *x)* que actualizara su personería; o en su caso, el representante de la sociedad sociedad Corporación Noble, S.A. de C.V., tendría que comparecer de manera directa o por medio de un apoderado debidamente acreditado; y *xi)* si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, debía realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, dicho profesional acota que su representada frecuentemente realiza ofertas en las licitaciones del ISSS, por lo cual "...derivado de la suscripción de contratos y ejecución de los mismos por más de un lustro, [...] ha venido acumulando atrasos 'normales"...", de los cuales ha cumplido con las sanciones impuestas. Asimismo, expresa que no expone un reclamo de mera legalidad sino que "... la conculcación de derechos debido a la desproporción excesiva, doble juzgamiento y aplicación retroactiva de las bases de licitación...".

Y es que, asevera que –a su juicio– el Consejo Directivo del ISSS ejercitó de forma indebida su potestad punitiva, pues mediante una norma infralegal como lo son esas bases de licitación y no mediante la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) ha establecido las infracciones y las respectivas sanciones.

Al respecto, asegura que las citadas bases permiten no asignar un 25% de la evaluación de la oferta técnica cuando el mínimo requerido para una adquisición es del 85% al 90%, por lo que en las mismas se establece una penalización ulterior y adicional a la ya impuesta. Lo anterior, sin considerar el tiempo que tuvieran los ofertantes de cotizar con el ISSS, la gravedad del atraso, etc.

Ello, estima constituye una penalización posterior y adicional, independiente de su modalidad o denominación, pues en el fondo se traduce en una sanción, al quedar excluido un o feriante por un registro de contratantes. Así,

considera que es homologable a la figura de la reincidencia, ya que con las bases de licitación impugnadas se someten a consideración para efectos de ponderación hechos ya juzgados.

Respecto de la irretroactividad de las bases de licitación, acota que al suscitarse los retrasos no estaba previsto que generarían como consecuencia que en posteriores bases de licitación se establecería una disminución en la calificación para futuras licitaciones.

Por otro lado, indica que el derecho más específico en relación a la seguridad jurídica que considera conculcado a su mandante es la libertad de empresa, específicamente el "acceso al mercado", pues con las citadas bases de licitación se excluye a su representada de ofertar ante el ISSS con posibilidades de resultar como adjudicataria y contratar.

III. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. Dicho profesional encamina su pretensión contra el Consejo Directivo del ISSS por haber emitido las bases de licitación LP Q-076/2016-P/2017, LP Q-083/2016, LP Q-88/2016-P/2017, 2Q17000043, 2Q17000020, específicamente aquellas disposiciones relativas al cumplimiento de contratos u órdenes de compra y entregas del ofertante.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las citadas bases de licitación, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que en estas se establece que los ofertantes que hubieran cometido un atraso en las entregas igual o superior a 121 días estarán sujetos a la no asignación de hasta un 25% en la evaluación de la oferta técnica presentada; *ii)* que mediante las bases de licitación impugnadas, se inhabilita a aquellos ofertantes que presenten retrasos en sus entregas, sin seguir el proceso previsto en el art. 160 LACAP; *iii*) que dichas bases de licitación adicionan una penalización no prevista por la ley; *iv*) que no existe un procedimiento para superar la categorización de no superado a registrarse como superado; y *v)* que al suscitarse retrasos en anteriores proyectos ante el ISSS su mandante no tenía previsto que generarían como consecuencia una disminución en la calificación de la oferta para futuras licitaciones.

2. A. Ahora bien, sobre el primer punto, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su representada, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada se centra en un desacuerdo con la regulación, por parte de la autoridad demandada, de ciertos requisitos relativos a la evaluación de los antecedentes institucionales del ofertante con el ISSS en contratos anteriores a la oferta presentada.

Y es que, dicho profesional acota que el presunto agravio que habría sufrido su poderdante como consecuencia de la actuación que impugna, se basa

esencialmente en que la autoridad demandada estableció como criterio de evaluación, el historial de cumplimiento de los contratos anteriores realizados por el ofertante con el ISSS, lo que en apariencia ocasionaría que su mandante no podría resultar eventualmente adjudicataria de esa licitación.

Así, para fundamentar su pretensión, alega que "... en la mayoría de los casos, de haber existido atrasos, se han cancelado las multas correspondientes...". Asimismo, arguye que la LACAP establece un proceso para la inhabilitación en los supuestos de ofertantes que presenten atrasos en sus entregas.

B. Ahora bien, es importante traer a cuenta que el art. 15 LACAP dispone que "... la UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes. Asimismo, llevará un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones. Dichos registros podrán elaborarse en forma electrónica y serán de carácter público....".

De la citada disposición se infiere que las autoridades respectivas encargadas de las adquisiciones de productos y servicios del ISSS tienen la obligación legal de contar con un registro de los ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones.

Por consiguiente, se colige que el Consejo Directivo del ISSS estableció dichos requisitos en las citadas bases de licitación de conformidad con las facultades legales reguladas en la LACAP.

Aunado a ello, esta Sala en la sentencia del 10-IV-2015 pronunciada en la Inc. 61-2011 estableció que las entidades administrativas licitantes pueden establecer requisitos a los oferentes, puesto que son precisamente tales entidades las que, sobre la base de parámetros específicos, pueden determinar a cabalidad el perfil del ofertante que cubriría las necesidades concretas a raíz de las cuales se ha generado la licitación, de manera que corresponde a ellas, por el conocimiento de las necesidades que la motivan, establecer las limitaciones o requisitos que consideren pertinentes para cada licitación dentro de los parámetros de razonabilidad que impone el ordenamiento jurídico.

En virtud de las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que el Consejo Directivo del ISSS al haber establecido como parámetro de evaluación el historial de cumplimiento de los ofertantes de los contratos previamente celebrados con la institución, ha actuado dentro del marco de actuación regulado en la legislación ordinaria. Específicamente, en la facultad de utilizar la información de las contrataciones realizadas en los últimos diez años para la evaluación y fiscalización en futuras contrataciones.

3. Por otro lado, y respecto de lo afirmado por el abogado Jovel Espinoza que mediante las bases de licitación impugnadas, se estaría inhabilitando a aquellos ofertantes que presenten retrasos en sus entregas, sin seguir el proceso previsto en el art. 160 LACAP, es importante realizar las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, se advierte que dicho profesional ha pretendido equiparar los efectos de la evaluación de la experiencia institucional del ofertante con el ISSS en dichas bases de licitación a los de una sanción de inhabilitación por incumplimiento de contrato establecida en la LACAP.

Sin embargo, es necesario aclarar al abogado de la parte actora, que la etapa inicial del proceso licitatorio es la elaboración de las bases de licitación, en la que se debe determinar con toda claridad y precisión el objeto del futuro contrato, así como los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, las normas que regularán el procedimiento y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes.

De esta forma, las bases de licitación contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas de la licitación; dichas condiciones, que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden llenar por la Administración, son fijadas unilateralmente por esta; en tal sentido, las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos: su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma.

Por las consideraciones antes realizadas, se advierte que mediante las bases de licitación, la Administración Pública lo que pretende es hacer constar los criterios o parámetros que permitirán efectuar la evaluación de las ofertas y con ello lograr un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta. De igual forma fija las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración.

De esa manera, debe entenderse que en el supuesto que una persona natural o jurídica que pretenda ofertar sus bienes y servicios al Estado mediante la presentación de una oferta en una licitación pública, debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases de licitación, sin que se entienda que el incumplimiento de los mismos sea un acto de sanción por parte de la entidad estatal respectiva.

B. Por otro lado, la inhabilitación es una sanción regulada en el art. 158 LACAP mediante la cual se inhabilita de ofertar ante la administración pública por un plazo desde 1 a 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, a los ofertantes o contratistas que incumplan con sus obligaciones adquiridas ante la Administración. En razón de ello, no es posible deducir que la mera regulación de ciertos requisitos en las bases de una licitación implique una san-

ción equiparable a la inhabilitación para participar en un proceso de licitación emitida de conformidad al art. 158 y siguientes de la LACAP.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que los bienes y servicios sometidos a licitación en el presente caso, son servicios prestados por el ISSS, es decir se encuentran relacionados con la seguridad social, la que es definida en el art. 50 incs. 1° y 2° Cn como "... *un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma. Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos...".*

Aunado a ello, en la sentencia del 23-XII-2014 emitida por este Tribunal en la Inc. 42-2012 se ha definido a la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que, de otra manera, implicarían la desaparición o fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, se indicó que la seguridad social se concibe, según el art. 50 Cn., como un *servicio público* debido a su utilidad para todos los miembros de la sociedad al satisfacer una necesidad general o pública, y se caracteriza por la tecnicidad, regularidad y continuidad requeridas en su prestación, cuya titularidad recae en el Estado, quien puede, no obstante, gestionarlo de forma directa, indirecta o mixta.

Por lo que, se deduce que la exigencia del Consejo Directivo del ISSS de examinar el comportamiento que previamente han tenido los ofertantes relativos al cumplimiento de los contratos, es una labor realizada con la finalidad de cumplir la función que constitucional y jurisprudencialmente le ha sido asignada al ISSS; es decir, la seguridad social.

4. Por otro lado, dicho profesional ha agregado a este expediente cierta documentación consistente en diversas actas emitidas por el Consejo Directivo del ISSS mediante las cuales se realiza la adjudicación de ciertos servicios, así como la resolución de recursos presentados por la sociedad actora contra esas adjudicaciones.

De dicha documentación se infiere que efectivamente la sociedad Corporación Noble, S.A. de C.V. participó en las licitaciones cuyas bases de competencia impugna en el presente amparo. Ahora bien, es importante traer a cuenta que de conformidad al art. 45 inc. 2° LACAP "... La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso...".

De lo anterior, se colige que al haber presentado la sociedad actora su oferta en las licitaciones LP Q-076/2016-P/2017, LP Q-083/2016, LP Q-88/2016-P/2017, 2Q17000043 y 2Q17000020 pese a que impugna el contenido de las bases de licitación, parecería que ha, aceptado el contenido de las mismas.

Así, la jurisprudencia de este Tribunal –entre ellas, las resoluciones pronunciadas en los Amp. 1109-2008 y 489-2008 los días 12-I-2009 y 27-V-2011, respectivamente– ha establecido que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible afectado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada.

Por lo anterior, también debe declararse la improcedencia del reclamo expuesto por el abogado Jovel Espinoza puesto que la sociedad actora al haber presentado su oferta, ha consentido el contenido de las indicaciones establecidas en las bases de licitación o de concurso.

4. Por las consideraciones antes esbozadas, se colige que *lo que dicho profesional pretende es que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que el Consejo Directivo del ISSS no tenía las facultades legales para establecer como criterio de puntuación de las ofertas el registro institucional del ofertante con esa institución en lo relativo al cumplimiento de los contratos previos celebrados con el ISSS.*

Sin embargo, según se expuso en la citada resolución emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, examinar el contenido de las referidas bases de licitación a efecto de determinar la manera en la que el Consejo Directivo del ISSS debe evaluar el comportamiento previo de los ofertantes implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades administrativas ordinarias.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por dicho profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de la

sociedad demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

Así pues, el asunto formulado por el abogado de la sociedad demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* el abogado Ulises Antonio Jovel Espinoza en su calidad de apoderado de la sociedad Corporación Noble, S.A. de C.V., por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Ulises Antonio Jovel Espinoza en la calidad antes citada, en contra del Consejo Directivo del ISSS, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente porque pretendía que esta Sala determinara que dicha autoridad no tenía las facultades legales para establecer como criterio de puntuación de las ofertas el registro institucional del ofertante con esa institución, en lo relativo al cumplimiento de los contratos previos celebrados con el ISSS.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

485-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por los abogados Eric Ricardo Zelaya Ramos y José Eleazar Cardona Guevara, en calidad de apoderados judiciales de la so-

ciedad Droguería Darío, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Droguería Darío, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. *1.* Los apoderados de la sociedad actora reclaman contra los siguientes actos: *(i)* la sentencia del 2-VI-2017 pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– en el proceso judicial clasificado con la referencia 4-2015, en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la Droguería Darío, S.A. de C.V.; *(ii)* la resolución emitida el 10-XI-2014 por la Dirección Nacional de Medicamentos –DNM– contra la sociedad actora en el procedimiento con referencia Uf 115-2014, mediante la cual se sancionó a la sociedad actora con la destrucción total de medicamentos inmovilizados, el cierre total de la sociedad y con una multa; y *(iii)* la resolución de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Medicamentos emitida el 20-VI-2017, en la que revocó la autorización de funcionamiento del establecimiento farmacéutico Droguería Darío, así como ordenó el pago de la multa impuesta en la resolución de la DNM y la destrucción de los productos objeto del procedimiento sancionatorio.

Los abogados de la sociedad demandante sostienen que las citadas actuaciones han vulnerado los derechos de protección jurisdiccional, seguridad jurídica, defensa, audiencia, propiedad y debido proceso de su mandante.

2. Los referidos profesionales manifiestan que como consecuencia de una publicación en un periódico de circulación nacional realizada por un médico, en el que aseguraba contar con un medicamento para curar la fiebre del chikungunya, la DNM inició de oficio una investigación ya que a criterio de tal autoridad no existía antivírico específico para tratar la mencionada enfermedad.

Así, el 2-X-2014 la Unidad de Inspecciones y Fiscalización de la Dirección Ejecutiva de la DNM realizó inspección en las instalaciones del establecimiento de la sociedad pretensora, y se dejó constancia en el acta respectiva de haber encontrado productos farmacéuticos que no contaban con registro sanitario ni con la autorización respectiva para su comercialización. En ese sentido, se inició el procedimiento administrativo sancionador por la aparente infracción al art. 79 letras i) y 1) de la Ley de Medicamentos –LM–, es decir, por comercializar medicamentos sin haber obtenido la respectiva autorización y registro, y fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización.

A criterio de los apoderados de la sociedad interesada el procedimiento administrativo se desarrolló con infracción a los derechos de su poderdante, principalmente de los arts. 36, 49 letra a), 72, 74 letra a), 81 y 90 de la LM. No obstante, el 10-XI-2014, la DNM emitió su resolución en la que sancionó a la sociedad hoy demandante con la destrucción total de todos los medicamentos

que habían sido inmovilizados, el cierre total de la Droguería Darío y con el pago de una multa.

La sociedad actora solicitó la revocatoria de dicha resolución, petición que fue declarada sin lugar el 25-XI-2014, por lo que planteó demanda contenciosa administrativa ante la SCA. Dicho tribunal emitió su sentencia el 2-VI-2017 en la que declaró que no existían vicios de ilegalidad en las resoluciones emitidas por la DNM.

Los abogados de la sociedad demandante aseveran que la SCA vulneró los derechos de su mandante al no haber justificado su decisión de declarar sin lugar la audiencia solicitada para presentar como prueba la declaración de propia parte y la declaración de un testigo, tanto en el auto de fecha 3-IX-2015, como en la sentencia que hoy impugna. A su criterio, la negativa a recibir la prueba ofrecida dejó en total indefensión a su poderdante.

Por otra parte, arguyen que SCA omitió resolver sobre la vulneración al art. 74 letra a) LM –aparentemente– alegada por la sociedad actora en su demanda contenciosa administrativa. Además, aseveran que el referido tribunal dejó sin efecto la medida cautelar que emitió al inicio del proceso contencioso, con base en "medios probatorios ilegales" tal como el acta de inspección de fecha 2-X-2014, la cual debió ser firmada por el regente o propietario y no por un empleado del establecimiento inspeccionado de conformidad al art. 72 LM.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en un *asunto de mero legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

1. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a

normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, los abogados de la sociedad actora sostienen que la SCA, la DNM y la Dirección Ejecutiva de la DNM, mediante sus decisiones, han vulnerado los derechos de protección jurisdiccional, seguridad jurídica, defensa, audiencia, propiedad y debido proceso de su mandante, afectación que a su juicio se evidencia bajo tres argumentos: i) la supuesta falta de motivación por parte de la SCA para rechazar cierta prueba ofertada por la hoy demandante; *ii)* la omisión en resolver sobre la posible infracción al art. 74 letra a) de la LM; y *iii)* por haber resuelto con base en medios probatorios ilegales, tal como el acta de inspección del 2-X-2014, la cual –a su juicio– no fue firmada por alguna de las personas indicadas en la LM en representación de su poderdante.

2. Con relación al primer alegato, es preciso advertir que de conformidad a la sentencia impugnada de la SCA y del dicho de los abogados de la parte actora, el rechazo a la prueba ofertada por la sociedad demandante se efectuó mediante auto del 3-IX-2015, por lo que la referida sentencia únicamente se relaciona dicha resolución sin exponer las razones de tal rechazo puesto que estas deben de constar en el auto al que hace referencia.

En la demanda planteada, los abogados de la sociedad pretensora transcribieron parte del fallo del auto en referencia en el cual literalmente se expresó que "... [d]e conformidad con el art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativ[a] y 318 [del Código Procesal Civil y Mercantil], y las razones expresadas declarase sin lugar la audiencia solicitada ...".

En ese orden, se observa que en el fallo, la SCA hace referencia a las "razones" que dicho tribunal expresó en dicho auto que motivaron el rechazo de la prueba presentada. Asimismo, se cita el art. 318 CPCM, el cual regula el requisito de la pertinencia de la prueba para su admisibilidad.

En tal sentido, se deduce que el rechazo a la prueba presentada por la sociedad actora devino de la aparente impertinencia de esta. Tal valoración está dentro de las facultades jurisdiccionales de la SCA, es decir de su potestad de evaluar las solicitudes de las partes contendientes y declarar cuáles de las pruebas presentadas deben ser admitidas o rechazadas cuando estas resulten manifiestamente impertinentes o inútiles —art. 317 CPCM–.

En cuanto a ello, debe precisarse que a este Tribunal no le corresponde revisar si se han respetado los criterios o requisitos legales para la admisibilidad de un determinado medio de prueba, tales como la pertinencia de las declaraciones de propia parte y de un testigo para efectos de acreditar un punto específico dentro de un proceso contencioso administrativo, pues ello implicaría invadir las atribuciones que la legislación secundaria ha delegado en las autoridades competentes.

3. Respecto al segundo planteamiento de la parte actora, de la sentencia impugnada se observa que la SCA señaló expresamente que omitiría pronunciarse sobre la supuesta vulneración al art. 74 letra a) de la LM con relación al aparente incumplimiento de la medida cautelar emitida por dicho tribunal en virtud de que "... la parte actora no señaló vicio concreto a partir del cual estime que se produce la ilegalidad...".

En ese orden, si bien es cierto no existe un pronunciamiento directo sobre la supuesta infracción a la citada disposición, la SCA aclaró las razones por las que omitió pronunciarse al respecto, las cuales eran atribuibles a la sociedad demandante, puesto que dicho tribunal calificó los planteamientos de esta como "...una denuncia abstracta de ilegalidad, que no permite establecer cuál es la infracción al ordenamiento jurídico y el fundamento de la misma para estimar la ilegalidad de las medias precautorias dictadas".

En tal sentido, la supuesta omisión alegada por los abogados de la sociedad actora no puede calificarse de manera automática como una posible infracción de carácter constitucional –*v.gr.* motivación de las sentencias y deber de congruencia– puesto que la SCA expuso de manera ordenada y lógica las razones por las que se abstuvo de pronunciarse al respecto, las cuales eran atribuibles –a juicio de dicho tribunal– a la parte demandante, por no haber concretizado el vicio que sustentaba la ilegalidad que pretendía alegar.

4. Con relación a la aseveración de los apoderados de la sociedad pretensora en cuanto que la SCA resolvió con base en pruebas ilegales, puesto que –a su juicio– el acta de inspección que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio debió haber sitio suscrita por el propietario o regente del establecimiento de su poderdante y no por un empleado –jefe administrativo– se observa que tal alegato se sustenta en la supuesta infracción de lo previsto en el art. 72 LM.

Al respecto, es preciso advertir que tal argumento no reviste una connotación de carácter constitucional, ya que más bien se ciñe a aspectos de mera legalidad, los cuales fueron abordados por la SCA en su sentencia. Dicho tribunal destacó que la citada disposición no debe interpretarse de manera literal sino desde una perspectiva finalista o teleológica, puesto que lo que pretende es que se salvaguarden los intereses del sujeto a quien se le practica la inspección, situación que a criterio de la SCA se concretizó en el caso de la sociedad demandante.

Con relación a lo resuelto por la SCA, resulta oportuno acotar que mediante el proceso de amparo puede exigirse el respeto a los derechos y garantías constitucionales dentro de los procedimientos sancionatorios que lleva a cabo la Administración Pública, y no el mero cumplimiento de formalidades que establece la legislación secundaria.

En tal sentido, en el caso planteado, si bien los abogados de la parte actora aducen que la falta de la presencia del regente o propietario del establecimiento de la sociedad actora durante la inspección le generó una afectación en sus derechos constitucionales –*v.gr.* derecho de defensa–, se denota que, tal como lo advirtió la SCA en su sentencia la comparecencia del jefe administrativo del establecimiento fue suficiente para garantizar que la sociedad tuviera conocimiento de la diligencia y que esta participara posteriormente en el procedimiento sancionador de manera activa en defensa de sus derechos.

5. En conclusión, los argumentos planteados por los abogados de la parte actora contra la sentencia de la SCA y por ende contra la resolución de la DNM no revisten trascendencia constitucional, más bien, estos versan sobre aspectos de mera legalidad y reflejan la disconformidad de los referidos profesionales por ser contrarios a los intereses de su mandante.

Al respecto, es preciso advertir que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde,* pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa correspondiente –auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

6. Por último, es preciso señalar que la parte actora señala como acto reclamado la resolución del 20-VI-2017 emitida por la Dirección Ejecutiva de la DNM, en la que se ordenó al Registro de Establecimiento revocar la autorización de funcionamiento del establecimiento de la sociedad actora, que esta pague la multa impuesta, así como fijar día y hora para destruir los productos objeto del procedimiento sancionatorio en cuestión.

En ese orden, se observa que dicha resolución, pronunciada posteriormente a la sentencia de la SCA, consiste en un acto de ejecución de la decisión emitida por la DNM de fecha 10-XI-2014 cuyo cumplimiento había quedado en suspenso debido al proceso contencioso administrativo.

Al respecto, esta Sala ha señalado en la resolución del 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal por lo general es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad. En ese orden, la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la DNM consiste en un acto de ejecución, por lo que tal actuación no podría producir un agravio de carácter autónomo en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta y no constituye un acto de decisión específico mediante el cual se haya incidido en los derechos de la sociedad actora.

7. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tienese* a los abogados Eric Ricardo Zelaya Ramos y José Eleazar Cardona Guevara, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Droguería Darío, S.A. de C.V., por haber acreditado su personería.
2. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por los referidos profesionales, en la calidad indicada, en contra de las siguientes decisiones: *(i)* la sentencia del 2-VI-2017 pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso judicial clasificado con la referencia 4-2015 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la Droguería Darío, S.A. de C.V.; *(ii)* la resolución emitida el 10-XI-2014 por la Dirección Nacional de Medicamentos contra la sociedad actora en el procedimiento con referencia UJ 115,2014, mediante la cual se sancionó a la sociedad actora con 1a destrucción total de medicamentos inmovilizados, el cierre total de la sociedad y con una multa; y *(iii)* la resolución de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Medicamentos emitida el 20-VI-2017, en la que revocó la autorización de funcionamiento del establecimiento

farmacéutico Droguería Darío, así como ordenó el pago de la multa impuesta en la resolución de la DNM y la destrucción de los productos objeto del procedimiento sancionatorio, por las supuestas vulneraciones a los derechos de protección jurisdiccional, seguridad jurídica, defensa, audiencia, propiedad y debido proceso, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional en la sociedad actora, por sostener su reclamo en aspectos de mera legalidad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado (telefax) por los apoderados de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

663-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentados por la señora María Adelina Capacho Preza, junto con la documentación que anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria indica que habita en la Colonia **********, Carretera a los Planes de Renderos desde hace más de 25 años.

En ese sentido, indica que en el año 1991 construyó un muro de contención, un portón y un techo sobre un derecho de vía con la autorización de la Alcaldía de San Salvador y con la aprobación de los planos por la entonces Dirección General de Urbanismo y Arquitectura (DUA).

Posteriormente, manifiesta el 5-II-2008 se le notificó por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) que se iniciaría un proyecto de ampliación de la Carretera de Comalapa y que se consideró que "... [su] techo y portón invadían derechos de vía...". En ese orden, acota que jamás se opuso a desalojar, pues era consciente del derecho de vía, lo único que solicitó era que le reconocieran la construcción y se reubicara el portón, a lo que accedieron tanto el MOP como la empresa constructora; sin embargo, dicha instalación se realizó de muy mala manera.

Por tal razón, envió varias peticiones al MOP reclamando por las malas construcciones, pero no tuvieron respuesta. Por lo que se avocó a CEMUJER quien se dirigió al MOP y el Viceministro de Obras Públicas indicó mediante

nota del 20-III-2014 que el MOP había dado por cerrado el caso, con base en un informe técnico de fecha de octubre de 2013.

Alega que a partir de ese momento fue que conoció de ese informe por lo que no fue posible desmentir lo que en el mismo se decía y se le ha vencido sin garantizársele su derecho de audiencia. En consecuencia, estima vulnerados sus derechos de propiedad y audiencia.

II. Determinados los argumentos expuestos por la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La señora Capacho Preza encamina su reclamo contra el Ministro y Viceministro de Obras Públicas por haber dado por cerrado su caso relacionado con la reinstalación de un portón y de un techo de su propiedad que invadían el derecho de vía.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa actuación, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que su caso fue cerrado conforme a un

informe técnico al cual no tuvo acceso ni posibilidad de controvertir; y *ii)* que la reubicación de ese portón se realizó "... de muy mala manera...".

1. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la peticionaria como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que el MOP habría incumplido el acuerdo al que se había llegado relativo a la reubicación de su construcción en virtud de invadir un derecho de vía, pues la instalación del referido portón no se realizó de la forma acordada.

B. Sin embargo, según consta en la documentación anexa, existe un informe técnico legal del MOP de fecha 1-X-2013 del caso de la señora María Adelina Capacho Preza en la que se relaciona que "... las modificaciones que pretende llevar a cabo la señora Adelina Capacho con la demolición del muro al pie del talud para ampliar su espacio y ocuparlo como garaje; requiere de un análisis de laboratorio de estabilidad del suelo, debido a que se estaría limitando la distancia de apoyo horizontal al talud, mismo en que se observa la existencia de viviendas en su parte superior, por lo que se pondría en riesgo su vida y la de los que a diario transitan por el lugar, debido a que el talud podría sucumbir...".

C. De lo anterior, se advierte que el reclamo expuesto por la actora más que evidenciar un agravio de trascendencia constitucional denota una mera inconformidad con la forma en la que el MOP realizó la reubicación de su portón, el cual estaba construido sobre un derecho de vía y el que tuvo que ser demolido por la ampliación de una carretera.

Y es que pese a que la demandante manifiesta que dicha instalación se realizó de muy mala manera, en el citado informe se expone que las modificaciones que la señora Capacho Preza pretende que se realicen en esa obra podrían afectar las viviendas en su parte superior, por lo que se pondría en riesgo su vida y la de los que a diario transitan por el lugar, debido a que el talud podría sucumbir.

3. Por otro lado, respecto de la presunta vulneración al derecho de audiencia de la pretensora, es importante traer a cuenta que en la sentencia de 12-XI-2010 pronunciada en la Inc. 40-2009, esta Sala ha caracterizado al *derecho de audiencia* como un derecho de carácter procesal que se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia.

Ahora bien, se advierte que la actuación impugnada se deriva de un acuerdo entre la señora Capacho Preza y el MOP relativo la reubicación de una construcción realizada sobre un derecho de vía, del cual la referida señora se encuentra inconforme con la forma en la que fue realizada. De esa forma, al no tratarse de un acto de autoridad privativo de los derechos constitucionales de la peticionaria, no se observa que la autoridad demandada estuviera en la obligación de seguir un proceso previo a dar por cerrado el acuerdo con la pretensora, pues conforme al citado informe técnico las modificaciones pretendidas por aquella son técnicamente inviables y pueden causar peligro en los derechos de terceros.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, sé concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en la actora con relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora María Adelina Capacho Preza, en contra del Ministro y Viceministro de Obras Públicas, en virtud de que la actuación impugnada no ha causado un agravio en la esfera jurídica de la pretensora, ya la obra solicitada por esta es inviable según dictamen técnico del MOP, el cual no corresponde verificar su idoneidad en sede constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

427-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Jorge Alberto Escalante Pérez, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad

Trecom Ingenieros Arquitectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia TRECOM, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la parte actora expone que la sociedad "La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima", que se abrevia "La Central de Seguros y Fianzas S.A"., "La Central de Fianzas, S.A." y/o "La Central de Seguros, S.A." –en adelante "La Central de Seguros y Fianzas"– promovió ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador un proceso ejecutivo mercantil en contra de su representada y de los señores Rory Helmer Durán Miranda y Edgardo Elenilson Durán Miranda, habiéndose presentado como documentos base de la pretensión en originales cuatro pagares sin protesto.

Así, señala que el proceso fue tramitado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil quien emitió el 9-VII-2014 la sentencia mediante la cual se condenó a su mandante y a las otras personas en calidad de avalistas a pagar a la Central de Seguros y Fianzas una determinada cantidad de dinero por los referidos títulos valores, así como el pago en concepto de intereses convencionales y moratorios.

Con relación a dicha decisión, señala que en calidad de apoderado de su mandante planteó un recurso de apelación, respecto del cual el 21-XI-2016 la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro resolvió declararlo improponible en virtud de que, a juicio de dicha Cámara, el poder con el que intentaba demostrar su personería se encontraba vencido a partir del 12-V-2015, fecha misma en la que cesó la representación de dicha sociedad por parte de la señora Ivis Noemí Durán Miranda, que fue la que otorgó el poder al licenciado Escalante Pérez; asimismo, por advertir ciertas inconsistencias en el nuevo poder que dicho profesional presentó a efecto de que se acreditara su personería.

Así, posteriormente promovió un recurso de casación ante la Sala de lo Civil el cual fue declarado inadmisible el 8-V-2017 al considerar de igual manera que no fue comprobada la personería con la que intentaba actuar, puesto que el poder presentado no era válido al haber sido conferido ante sus propios oficios, lo cual trasgrede la prohibición expresa del artículo 9 de la Ley de Notariado.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 21-XI-2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró improponible el recurso de apelación planteado por el licenciado Escalante Pérez en contra de la decisión emitida en primera instancia por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; y b) la decisión proveída el 8-V-2017 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró

inadmisible el recurso de casación promovido contra la resolución de la referida Cámara de Segunda Instancia. Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante el derecho a recurrir.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Básicamente, se advierte que el representante de la sociedad peticionaria impugna la resolución emitida el 21-XI-2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que se declaró improponible el recurso de apelación planteado por el licenciado Escalante Pérez en contra de la decisión pronunciada en primera instancia por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; y la resolución emitida el 8-V-2017 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la decisión de la referida Cámara de Segunda Instancia.

Al respecto, el abogado Escalante Pérez alega una supuesta vulneración al derecho a recurrir de su mandante puesto que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro resolvió declarar improponible el recurso de apelación planteado, ello en virtud de que a criterio de dicha Cámara el poder con el que el referido profesional intentaba acreditar su personería se encontraba vencido a partir del 12-V-2015, fecha misma en la que cesó la representación de dicha sociedad por parte de la señora Ivis Noemí Durán Miranda, que fue la que otorgó el poder al licenciado Escalante Pérez; asimismo, por advertir ciertas inconsistencias en el nuevo poder que dicho profesional presentó a efecto de que se demostrara su personería.

Así, posteriormente promovió un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado inadmisible el 8-V-2017 al considerar de igual manera que no fue comprobada la personería con la que intentaba actuar, puesto que el po-

der presentado no era válido al haber sido conferido ante sus propios oficios, lo cual trasgrede la prohibición expresa del artículo 9 de la Ley de Notariado.

En ese sentido, el abogado Escalante Pérez señala que "... la Cámara de Segunda Instancia al advertir la falta de legitimación *(sic)* por un error material en el poder general judicial presentado, y siendo este de carácter subsanable, debió de conformidad con el artículo 300 del CPCM [sic] otorgar un plazo máximo de cinco días para proceder a su debida corrección, debiendo a tal efecto suspender la audiencia, lo cual no ocurrió, y como consecuencia de ello se declaró improponible el recurso de apelación..." [mayúsculas suprimidas].

2. De lo expuesto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando el abogado de la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

A. Al respecto, los argumentos del citado profesional están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si era legalmente procedente que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil estimaran que el poder presentado para validar su personería –luego de que venciese el emitido por la anterior representante de la sociedad Trecom S. A. de C. V.– transgredía la prohibición del art. 9 de la Ley de Notariado de autorizar instrumentos en los que pueda resultar algún provecho directo para el notario, específicamente por emitirse un poder a favor de sí mismo. Además, se pretende que este Tribunal estudie si eran conforme a Derecho los señalamientos de anormalidades que la referida Cámara encontró respecto al poder presentado y que finalmente devinieron en una falla de personería para actuar en el incidente de apelación.* Por lo que revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dichas autoridades eran correctos o errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el representante de la sociedad peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

B. Asimismo, un argumento central del abogado de la sociedad actora es que la Cámara de Segunda Instancia al advertir la falta de personería por un "error material" en el poder general judicial presentado, y ser este un defecto de carácter subsanable, debió de conformidad con el artículo 300 del Código

Procesal Civil y Mercantil, otorgar un plazo de cinco días para que se procediera a su debida corrección. Sin embargo, en la documentación anexa se advierte que en el acta de audiencia de apelación celebrada el 21-XI-2016 consta que dicha Cámara concedió un período de tiempo al licenciado Escalante Pérez a efecto de que este pudiese acreditar su personería respecto del recurso de apelación por él planteado, lo cual finalmente no logró; sin embargo, no le corresponde a este Tribunal determinar si los documentos de postulación procesal de los abogados de las partes reunían los requisitos formales que establece la legislación secundaria.

No obstante, de sus argumentos y de la documentación presentada –al advertirse que al representante de la peticionaria se le concedió la posibilidad de subsanar la prevención que respecto del poder se le efectuó– se deduce que se encuentra simplemente inconforme con los razonamientos que las autoridades demandadas hicieron respecto del documento con el que buscaba ser habilitado para poder actuar en representación de la sociedad Trecom S.A. de C.V. y que sirvieron de sustento para que fueran declarados improponibles e inadmisibles los medios impugnativos promovidos respectivamente ante la referida Cámara y la Sala de lo Civil.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo que ponderar las razones por las que las autoridades demandadas valoraron la documentación relativa a la personería de determinada manera implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente, al fundamentarse en un asunto de estricta legalidad.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las siguientes decisiones: la resolución emitida el 21-XI-2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró improponible el recurso de apelación planteado por el licenciado Escalante Pérez en contra de la decisión pronunciada en primera instancia por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; y la decisión proveída el 8-V-2017 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la resolución de la referida Cámara de Segunda Instancia

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se deduce que exista vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad peticionaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Alberto Escalante Pérez, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad TRECOM, S.A. de C.V. en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad indicada–, contra actuaciones atribuidas a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico proporcionado por la parte actora para oír notificaciones.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

598-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por los abogados Iván Joaquín Martínez Sermeño y Lis Esmely Oliva Huezo, quienes actúan en carácter de apoderados judiciales de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, que se abrevia Scotia Seguros, S.A., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. Los referidos profesionales interponen demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– por haber emitido la resolución del 15-IV-2016 –dentro del proceso con referencia 599-2014– en la que se declaró improponible la demanda presentada por la sociedad Scotia Seguros, S.A. en contra del Ministerio de Salud –en adelante MINSAL–.

En sede contencioso administrativa, la sociedad aseguradora pretendía discutir la legalidad de los siguientes actos emitidos por el MINSAL: i) la resolución de fecha 7-X-2014 en el proceso con referencia UAJ-05-2014, en el que se tramitó la caducidad del contrato número 120/2013, denominado "Construcción y equipamiento del Hospital Nacional de La Unión" (Fase I, Obra 2, edificios "K", "L", "M" y "O", obras exteriores y áreas de circulación) y suscrito entre las siguientes partes: *a)* la sociedad Proyectos Ejecución y Control de Obras, S.A. sucursal El Salvador y *b)* MINSAL. Respecto de dicha resolución se planteó una impugnación parcial, únicamente referida a la instrucción de hacer efectivas las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato otorgadas por Scotia Seguros, S.A. a favor de MINSAL para garantizar el contrato–; y ii) el acto administrativo con referencia 2014-6300-718 de fecha 8-X-2016, mediante el cual se requirió a Scotia Seguros, S.A. hacer efectivas las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato.

En síntesis, el alegato expuesto por la representación de parte pretensora radica en que el MINSAL había vulnerado el derecho de audiencia de su mandante ya que –en su opinión– se debió conceder intervención a Scotia Seguros S.A. dentro del proceso con referencia UAJ-05-2014 –relativo a la caducidad del contrato número 120/2013 de dicha institución–.

Así, la parte demandante sostuvo que había una falta de presupuestos para la emisión de los actos administrativos impugnados, alegando una supuesta insuficiencia de pruebas para fundamentar el incumplimiento de las obligaciones –de la sociedad contratista– y, por consiguiente, la exigencia de las garantías –a la institución garante–.

Ahora bien, en su resolución, la SCA razonó que Scotia Seguros, S.A. carecía de legitimación activa para presentar la demanda en contra del MINSAL, por cuanto la decisión administrativa que pretendía impugnar –concerniente exclusivamente a la exigencia de las fianzas– devenía de un acto administrativo originario que no estaba siendo impugnado en la demanda, siendo este la declaratoria de caducidad del contrato número 120/2013, que fue el objeto principal del procedimiento con referencia UAJ-05-2014.

En tal sentido, la SCA consideró que " [con] base a la interconexión jurídica entre la relación administrativa de la sociedad contratista con la Administración Pública, y la impugnación parcial que hiciera la aseguradora de los actos administrativos ventilados en un procedimiento administrativo entre la contra-

tista y la Administración Pública [...] para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de ejecución y el requerimiento de pago de las garantías, es indefectiblemente necesario estudiar el acto del cual estas tienen su origen..."

Al respecto, los procuradores de la parte actora sostienen que la SCA ha conculcado a su poderdante los derechos de acceso a la jurisdicción (arts. 11, 15 y 172 Constitución –en adelante Cn.) y a la seguridad jurídica (art. 1 Cn.), por considerar que " la pretensión planteada cumple los requisitos establecidos en el artículo 2 de la [Ley de las Jurisdicción Contencioso Administrativa], pero la Sala de lo Contencioso Administrativo decidió declararla improponible de forma irrazonable...".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

1. En tal sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. Los representantes de la sociedad peticionaria dirigen su pretensión de amparo en contra de la decisión de la SCA de declarar improponible la demanda interpuesta por Scotia Seguros, S.A. en la que pretendía controvertir la legalidad de las actuaciones del MINSAL consistentes en: i) la emisión de la resolución de fecha 7-X-2014 en el proceso con referencia UAJ-05-2014 –cuyo objeto principal fue declarar la caducidad del contrato número 120/2013, denominado "Construcción y equipamiento del Hospital Nacional de La Unión"–; y ii) la emisión del acto administrativo con referencia 2014-6300-718 de fecha 8-X-2016, mediante el cual se requirió a Scotia Seguros, S.A. hacer efectivas las fianzas de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato que garantizaban al contrato relacionado previamente.

En relación a ello, los abogados sostienen que la demanda presentada debió ser admitida, puesto que –en su opinión– su poderdante era titular de un interés legítimo y directo frente al MINSAL y en el contexto del contrato número 120/2013 de dicha institución.

Así, alegan que la SCA ha vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción, ya que la declaratoria de improponibilidad ha sido irrazonable, puesto que –según su consideración– los requisitos y presupuestos procesales de admisibilidad sí se cumplían en el caso concreto, pues sostienen que –de acuerdo a la legislación secundaria aplicable– la sociedad actora tenía legitimación activa para plantear la demanda contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, arguyen que la autoridad demandada no ha seguido sus propios precedentes, en tanto que en el proceso contencioso administrativo con referencia 133-2015, promovido por la sociedad Proyecto, S.A., sucursal El Salvador –en el que supuestamente se discutía la legalidad de actos administrativos similares a los impugnados por Scotia Seguros, S.A. en el proceso contencioso administrativo 599-2014– la sociedad aseguradora fue llamada a intervenir en calidad de tercero. En tal sentido, los gestores de la sociedad demandante equiparan las calidades procesales de tercero y de actor, sosteniendo que la calificación de su legitimación debería ser la misma.

2. A. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que, tal como se estableció en los autos del 14-XII-2011 y 27-VII-2011, pronunciados en los Amp. 541-2011 y 200-2012, respectivamente, el juicio de admisibilidad implica que presentada la demanda, el juzgador debe proceder preliminarmente al exa-

men de la misma en sus aspectos meramente formales. Se trata de un juicio a través del cual se analiza el cumplimiento de formalidades esenciales *que la ley de la materia prevé.*

Con relación a lo anterior, esta Sala ha establecido –*v.gr.* en el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, no tiene potestad para examinar si las demandas deben ser admitidas o no a trámite, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

B. Adicionalmente, es viable traer a cuenta lo establecido por este Tribunal en la sentencia del Amp. 840-2007 de fecha 15-I-2010, en cuanto al derecho a la protección jurisdiccional, pues esta Sala determinó que dicho derecho conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión,* a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

En tal orden, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de *acceso a la jurisdicción,* que implica la posibilidad de presentarse a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre una pretensión formulada conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Por otra parte, en los Amp. 384-97 y 582-2013 de fechas 9-II-1999 y 22-IX-2014, se aclaró que si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en la norma jurídica, que le impida conocer del fondo del asunto planteado, no significa que con ello se esté vulnerando el derecho al acceso a la jurisdicción, *salvo que sea por interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad del derecho fundamental aludido.*

En la sentencia del 27-IV-2009 pronunciada en el Amp. 441-2007, se afirmó que la interpretación de esas normas procesales y específicamente la apreciación de causas que impiden el pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia.

C. En razón de los antecedentes jurisprudenciales esbozados se concluye que las valoraciones planteadas por los abogados de la parte demandante, lejos de evidenciar la relevancia constitucional del reclamo, tienden a revelar una

simple inconformidad con la decisión tomada por la SCA, en cuanto a rechazar liminarmente la demanda planteada ante dicha autoridad judicial.

Lo anterior, considerando que en la misma SCA se encuentra en trámite un proceso –bajo la referencia 519-2014– en el que se están conociendo las actuaciones administrativas que la sociedad aseguradora pretendía impugnar en su demanda, más el acto originario –declaratoria de caducidad del contrato– cuya inclusión en el análisis de legalidad ha sido considerado como ineludible por la autoridad judicial, para poder pronunciarse sobre la exigibilidad o no de las fianzas.

Y es que, tal como se acotó previamente, no corresponde a este Tribunal determinar, con base en las particularidades del caso concreto y la legislación secundaria aplicable, si la sociedad actora tenía legitimación activa o no para plantear la demanda ante la SCA y, por ende, si debía admitirse o rechazarse su pretensión, pues dicha situación escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido a este Tribunal.

3. Por otra parte, en lo referente a la supuesta afectación a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos por la representación de la parte actora, este Tribunal considera que no se evidencia la potencial existencia de un agravio de trascendencia constitucional, en tanto que lo que los abogados demandantes pretenden es que se equipare procesalmente la legitimación para ser actor y discutir el fondo de la legalidad de la caducidad del contrato número 120/2013 del MINSAL y la calidad de tercero que puede tener una sociedad aseguradora, respecto al contrato de fianza.

Lo anterior, no corresponde a esta Sala en un proceso de amparo, pues este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que la demanda presentada en esta sede carece de fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la declaratoria de improponibilidad resuelta por la SCA.

Así pues, el asunto formulado por los procuradores de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por los abogados Iván Joaquín Martínez Sermeño *y* Lis Esmely Oliva Huezo, en carácter de apoderados judiciales de Scotia Seguros, S.A., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración de protección jurisdiccional y seguridad jurídica, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional.
2. *Previénese* a los referidos profesionales que deberán actualizar su personería; o en su caso, el representante de Scotia Seguros, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos se deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que la persona que confirió el poder a los citados abogados ya habría cesado en su cargo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

730-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y catorce minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Sonia Maribel Campos Medina en calidad de apoderada de la señora MRGR, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La apoderada de la actora manifiesta que esta laboró para la Dirección de Centros Penales, pero que el día 14-XII-2012 se le entregó una nota suscrita por el titular de la citada dirección en la que se decidió no renovar su contrato de trabajo para el año 2013.

Al respecto, sostiene que antes de su separación del cargo que desempeñaba no se llevó a cabo un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de ser escuchada y defenderse; asimismo, indica que presentó una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, quien mediante resolución de fecha 17-II-2015 tuvo por establecidas las vulneraciones a los derechos humanos de la actora.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa de la interesada.

I. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que previamente, el día 7-II-2013 la peticionaria presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 116-2013 en la que demandaba al Director de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública a quienes atribuía la decisión de dar por terminada la relación laboral de la actora, sin que se hubiera iniciado un proceso previo a la toma de tal decisión en el que esta tuviera la oportunidad de defenderse.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 6-XI-2014, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por la ausencia de un agravio de trascendencia constitucional como consecuencia de la actuación impugnada.

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotado el recurso correspondiente o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y por tanto se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, la apoderada de la actora dirige su reclamo contra el Director de Centros Penales a quien atribuye la decisión de dar por finalizado su vínculo laboral.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra* y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente la pretensora presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 116-2013, en la que impugnó el mismo acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 6-XI-2014, debido a que se advirtió que no se estaba en presencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la pretensora, pues el núcleo de su pretensión se basaba en el perjuicio de carácter económico ocasionado por la finalización del contrato que la vinculaba a la institución, por lo que su reclamo, más que una especial trascendencia constitucional, revestía una motivación de carácter estrictamente patrimonial orientada a obtener una resolución de naturaleza indemnizatoria, aspecto excluido del catálogo de competencias propios de este Tribunal.

Actualmente, la abogada interesada impugna la misma actuación, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 116-2013 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente

proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es la señora MRGR, la autoridad demandada es el Director General de Centros Penales y el acto reclamado es la no renovación de su contrato laboral para el año 2013; asimismo, se observa que esencialmente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente los mismos.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la apoderada de la peticionaria pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia de su destitución del cargo que desempeñaba dentro de la Dirección General de Centros Penales, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

Aunado a lo anterior, aunque actualmente sostiene que lo que busca es que este Tribunal le brinde "... el poder vinculante y definitivo, a la *[sic]* resoluciones que la PDDH ha emanado..." estableciendo la supuesta vulneración de los derechos de la interesada, en principio dicha situación escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, toda vez que más bien pretende que se vuelva a conocer sobre la misma pretensión que ya fue resuelta bajo el pretexto de que se defina la naturaleza de las resoluciones emitidas por la PDDH, de conformidad con la normativa secundaria pertinente; además, se observa que la declaratoria de improcedencia relacionada fue emitida el 6-XI-2014, que la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue pronunciada 24-II-2015 y que la demanda que ha dado inicio a este amparo fue presentada hasta el 31-X-2016, por lo que la interesada no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que pretende impugnar nuevamente.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la actora en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Sonia Maribel Campos Medina en calidad de apoderada de la señora MRGR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la citada profesional en la mencionada calidad, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por la apoderada de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

456-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y dos minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la abogada Jacqueline Xiomara Aquino Palacios en calidad de apoderada del señor JLAG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, dicha profesional encamina su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 29-IX-2010 proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador mediante la que condenó al señor AG a 3 años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos; y *ii)* la resolución del 24-VII-2013 pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual declaró no ha lugar a casar la citada sentencia.

En ese orden, señala que su representado fue condenado –a su juicio– "... por conductas atípicas y ajenas de la jurisdicción del Derecho Penal..." a 3 años de prisión que le fueron sustituidos por trabajo de utilidad pública. Asimismo, menciona que a la fecha el señor AG ya ha cumplido 99 jornadas de trabajo de utilidad pública.

Y es que, acota que el Tribunal Cuarto de Sentencia acreditó la culpabilidad de su poderdante por medio de la certificación de escritura pública de fecha 21-IX-2000, la que demostró la existencia "... del negocio jurídico..." realiza-

do entre los señores JAMB y JLAG sobre un inmueble situado en la avenida **********, San Salvador.

Posterior a ese acto jurídico menciona que se celebró un nuevo contrato, el cual implicó la transferencia de dominio sobre el citado inmueble entre su representado, ahora como vendedor, y la señora ESDG como compradora. En ese documento, acota, fue en el que se habría acreditado que el señor MB no firmó la escritura del 21-IX-2000 por lo que el referido contrato era falso.

Sin embargo, indica que la declaración del notario que celebró ese instrumento y la de los testigos presenciales "... que declara[ron] la forma en la que sucedió la suscripción del instrumento..." no fueron incorporadas como hechos acreditados en ese proceso por razones desconocidas. Aunado a ello, precisa que existen testigos que señalaron que el señor AG no estuvo presente en la firma del instrumento por encontrarse de alta en la Fuerza Armada.

Por otro lado, sostiene que para el día 21-IX-2000 se encontraba vigente el delito de uso de documentos falsos y no el delito por el cual fue condenado su representado, así como que desde esa fecha hasta el 20-IV-2009 que se presentó el requerimiento fiscal transcurrieron más de 9 años, por lo que asevera que la acción penal ya había prescrito. Asimismo, indica que el notario autorizante de ese instrumento fue sobreseído por el delito de falsedad documental agravada.

Por otra parte, menciona que de esa sentencia se interpuso el recurso de casación con fecha 19-X-2010, el cual fue admitido el 10-VII-2013; sin embargo, la Sala de lo Penal declaró sin lugar el referido medio impugnativo. Lo anterior, pese a que –a su juicio– dicha autoridad "... podía conocer tanto de los preceptos legales incoados como inobservados si éstos fueron reclamados oportunamente...".

En otro orden, aclara que interpuso recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra de su representado, el que fue declarado sin lugar el 28-IV-2015. En consecuencia, estima vulnerados los derechos de audiencia, defensa, –estos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones de su poderdante.

II. Determinados los argumentos expresados por el representante de la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada de la parte actora en el presente caso.

1. Dicha profesional encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 29-IX-2010 proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador mediante la que condenó al señor AG a 3 años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos; y *ii)* la resolución del 24-VII-2013 pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual declaró sin lugar a casar la citada sentencia.

2. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la primera actuación, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que la declaración del notario que celebró ese instrumento y la de los testigos presenciales no fueron incorporadas como hechos acreditados en ese proceso por razones desconocidas; *ii)* que existen testigos que señalaron que el señor AG no estuvo presente en la firma del instrumento por encontrarse de alta en la Fuerza Armada; *iii)* que el delito atribuido a su mandante ya había prescrito en el momento que la acción penal fue ejercida; y *iv)* que la conducta imputada a su poderdante era atípica.

Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su mandante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Y es que, de lo expuesto por la referida profesional se colige que *pretende que esta Sala, por un lado, examine la valoración probatoria realizada por la autoridad demandada y se especule que si hubieran desfilado ciertos elementos de prueba en la vista pública el resultado de la misma habría sido diferente, y por otro, que se afirme que el delito atribuido a su representado había prescrito y además que la conducta que se le imputaba era atípica por lo que tuvo que haberse emitido un sobreseimiento a su favor.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar la valoración de los medios probatorios realizada en sede ordinaria así como para determinar la tipicidad o no de una conducta en un caso específico, debido a que tal actividad implicaría la

realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso con relación a la manera en que aquella debe ser valorada y aplicada.

Al respecto, se observa que, según la sentencia del 29-IX-2010 proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia, la cual consta agregada en la documentación anexa, se determinó la participación del peticionario en ese delito debido a que en apariencia aún con el conocimiento de la falsedad del documento de fecha 21-IX-2000 vendió el inmueble a la señora ED, lo que se confirmó con experticias grafotécnicas, así como con la falta de prueba de descargo por parte del señor AG.

Aunado a ello, respecto de la prescripción, según la resolución del 9-VII-2015 emitida por el referido Tribunal de Sentencia en la que denegó el recurso de revisión interpuesto por la defensa del señor AG, "... la fecha que [se] tom[ó] para verificar si la acción penal estaba o no prescrita es la del último acto donde el señor AG uso [sic] el instrumento..." que fue el 4-IV-2006, por lo que a la fecha en la que se presentó el requerimiento fiscal en su contra (20-IV-2009) "... aún se estaba en el término para ejercitar la acción penal...".

Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar la valoración probatoria que el Tribunal Cuarto de Sentencia realizó sobre la prueba que desfiló en ese proceso y con la cual concluyó que el señor AG era culpable del delito que se le imputaba, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Por otra parte, para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada pronunciada por la Sala de lo Penal, centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la jurisdicción penal no es competente para resolver un asunto de naturaleza civil; *ii)* que la representación fiscal no acreditó el beneficio patrimonial obtenido por su mandante producto de ese delito; y que no se consideró que la acción penal había prescrito.

No obstante, en la resolución del 24-VII-2013 pronunciada por la Sala de lo Penal, se advierte que se declaró sin lugar el referido recurso, por las siguientes razones: *i)* que respecto del primer motivo de impugnación, el Juzgador no se refiere al derecho a no declarar "... sino a la falta de pruebas que pudo haber propuesto el mismo a fin de establecer si éste había comparecido a firmar la escritura de compraventa..." y *ii)* que esa Sala observó que los argumentos del Tribunal Cuarto de Sentencia para condenar al señor AG "... han sido analizados de manera concatenada y lógica...", por lo que la referida sentencia a criterio de

esa Sala fue apegada a Derecho y derivada de la prueba legalmente introducida al juicio "... no adoleciendo del vicio denunciado por el recurrente...".

De lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora no evidencian la manera en la que se habrían lesionado los derechos constitucionales de su poderdante, sino que, más bien, de ellos se colige que el fundamento de la pretensión planteada se fundamenta en la inconformidad con la decisión emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar, desde una perspectiva de mera legalidad, si los argumentos conforme a los cuales la Sala de lo Penal confirmó la sentencia condenatoria en contra del mandante se encuentran apegados a la legislación secundaria, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación ordinaria a un caso en concreto, lo cual escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

4. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la referida profesional más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales del actor, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación contra la que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por la apoderada de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Jacqueline Xiomara Aquino Palacios en calidad de apoderada del señor JLAG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la citada abogada en la calidad antes mencionada en contra del Tribunal Cuarto

de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta transgresión de los derechos constitucionales del pretensor, por tratarse de un asunto de mera legalidad en virtud de que el agravio expuesto por la abogada de la parte actora descansaba en un desacuerdo e inconformidad con las actuaciones impugnadas, ya que pretendía que esta Sala realizará una valoración sobre la prescripción y tipicidad del delito atribuido al señor AG, así como de la revisión de la actividad probatoria realizada en sede ordinaria.

3. Devuélvase la documentación original presentada por la abogada Aquino Palacios, en vista de haberse confrontado con su copia por la Secretaría de esta Sala.

4. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por dicha profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

526-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y escrito presentados por el abogado José Eliseo García Soto, actuando en carácter de apoderado de los señores José Victoriano Rivas, Ricardo de Jesús González Monjarás, José Efraín Chicas y José Héctor Coreas Romero, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra la resolución emitida el 1-IV-2016 por la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República y la Unidad Penal del Estado de San Salvador, por la calificación del delito en la conducta atribuida al señor FMFA, en su calidad de Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en las diligencias de investigación instruidas en su contra.

Al respecto, indica que: "... solicita (...) se declare incongruente la tipificación relacionada a la denuncia interpuesta en la cede *[sic]* fiscal por considerarse violatorio al derecho constitucional de la tipificación del devido *[sic]* proceseso *[sic],* por lo actuado y resuelto por los señores fiscales Dina Zonia

Meléndez de Rodríguez, fiscal del caso, Josué Jonathan Mata Aldana, Jefe [de la] Unidad Penal de la Defensa de los Intereses del Estado de la ciudad de San Salvador, quienes resolvieron tipificando el delito de Incumplimiento de Deveres *[sic],* regulado en el Art. 321 del Código Penal..." [mayúsculas suprimidas].

Expresa que: "... las personas que hoy represent[a], participaron en la fundación de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria 'Hacienda la Carrera de R.L.', desde los años (...) ochenta (...) [t]odas las Cooperativas de la Reforma Agraria (...) acuden al Departamento de Asociaciones Agropecuaria[s] para hacer sus respectivas inscripciones o registros (...) [que] se encuentra en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); el cual actualmente es representado por (...) FMFA, quien es actualmente el encargado de llevar la custodia de los archivos de cada una de las cooperativas inscritas en esa institución, a quien se le dirige[n] los escritos, en la que se interpone (...) cualquier violación que se vincule dentro de las cooperativas...".

En ese orden de ideas, sostiene que sus poderdantes: "... deciden hacer una manifestación de reclamo frente al portón de entrada de la Cooperativa la Carrera, con el fin de que se le entregaran los derechos que le corresponden (...) según los Estatutos (...) llegando al acuerdo (...) que el Departamento autorizado por el señor FMFA, ordenaba y autorizaba, que se revisara el expediente historial de la Asociación (...) 'la Carrera'. Siendo en esa revisión de los expedientes, que se logra detectar la sustracción de los listados conocidos[,] los cuadros de membrecías *[sic]* del año ochenta al año noventa, de los cuales no se encuentran en el expediente que ese departamento mantiene en su custodia..." [mayúsculas suprimidas].

Indica que por tal razón "... [e]l Tribunal de Ética Gubernamental (...) [abrió] expediente administrativo sancionador de Ref. 153-TGE-2011 iniciado por denuncia interpuesta por [sus poderdantes] (...) contra el cervidor *[sic]* público, FMFA (...) por el delito de Incumplimiento de Deberes (...) [l]os señores fiscales (...) [d]espués de la investigación que hiciera (...) [el Tribunal] de Ética, concluye, que los hechos narrados no guardan relación con los deberes y prohibiciones previstas en la pasada Ley de Ética Gubernamental ni en la actual ley (...) por lo que carecen de tipicidad, y (...) declar[ó] improcedente la denuncia (...) certificando el expediente (...) [a] Fiscalía General de la República, en donde (...) reciben el expediente ya tipificado por [el] Tribunal de Ética Gubernamental (...) jamás los señores fiscales dieron su propio criterio (...) en cuanto a (...) [la] calificación del delito ... " [mayúsculas suprimidas].

Como consecuencia de ello, estima que se ha conculcado los derechos de audiencia, defensa y a la "protección" de sus poderdantes, así como el debido proceso, el principio de legalidad y "debida justicia".

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el abogado García Soto, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del mismo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante los procesos de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. *1.* Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal -en principio- únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un pro-

ceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

De manera inicial, se observa que el abogado García Soto ataca la resolución emitida el día 1-IV-2016 por la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, en la que la Fiscal Dina Zonia Méndez de Rodríguez calificó como atípica la conducta atribuida por sus poderdantes a FMFA, Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, porque a su juicio, no se cumplían los elementos del tipo exigidos para la calificación del delito de Incumplimiento de Deberes.

1. Al respecto se advierte que, por una parte, la actuación contra la que el apoderado de los demandantes dirige su queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de sus poderdantes, debido a que la calificación provisional de un delito por parte de la Fiscalía General de la República únicamente es una actuación que permite que el proceso penal correspondiente dé inicio.

Así pues, es evidente que tal resolución no puede generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos fundamentales alegados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los actores, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria (Art. 29 Código Procesal Penal) para plantear sus argumentos y presentar los elementos probatorios con base en los cuales pretendan sustentar sus alegatos, por lo que pueden argüir su inconformidad con la valoración efectuada por la autoridad demandada.

2. Por otra parte, es necesario destacar, que los argumentos expuestos por el aludido profesional no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada y que se centra en la no calificación del delito propuesto en la denuncia efectuada. Consecuentemente, de lo acotado por el abogado de los interesados se colige que su pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si la calificación del delito realizada por Fiscalía General de la República es correcta o no.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad con los resultados de la investigación penal seguida en contra del señor FMFA, era o no procedente concluir si el hecho presuntamente atribuido es constitutivo de

delito, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación secundaria aplicable al caso concreto.

Se colige entonces de los argumentos expuestos por el apoderado de los actores, que este pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos aportados y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se trate de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada no posee relevancia constitucional, pues la revisión de los elementos aportados dentro de una determinada investigación y la aplicación que se realiza de las disposiciones de la legislación secundaria pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal.

De esta forma, es pertinente rechazar liminarmente la demanda de amparo mediante la figura de la improcedencia, por concurrir defectos en la pretensión formulada que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado José Eliseo García Soto como apoderado de los señores José Victoriano Rivas, Ricardo de Jesús González Monjarás, José Efraín Chicas y José Héctor Coreas Romero, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado José Eliseo García Soto, contra la resolución emitida el día 1-IV-2016, por la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República y la Unidad Penal del Estado de San Salvador, en la que se calificó como atípica la conducta atribuida al señor FMFA, Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra un

acto que no posee carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado de los demandantes para recibir los actos procesales de notificación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

560-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JCVG, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevenciones, resulta necesario formular las consideraciones siguientes:

I. Fundamentalmente, el señor VG promovió el presente proceso de amparo en contra del Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería –MAG–, de la Comisión de Servicio Civil de la referida dirección y del Tribunal de Servicio Civil. Lo anterior, debido a que, como consecuencia de actuaciones que atribuía a las citadas autoridades, había sido destituido del cargo que desempeñaba dentro de la Dirección General de Ganadería del citado Ministerio.

En ese sentido, manifestaba que la primera de las autoridades demandadas, atribuyéndole ciertas conductas que consideraba suficientes para requerir que fuera cesado en su cargo, solicitó su destitución ante la Comisión de Servicio Civil. Así, el pretensor apuntaba que esta última emitió la resolución de fecha 8-XII-2014, por medio de la cual confirmó la decisión de destitución propuesta por el Director General de Ganadería.

Del mismo modo, expresaba que recurrió de la referida decisión ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual por sentencia del 9-VII-2015 confirmó la resolución emitida por la mencionada comisión, es decir, ratificó su destitución.

Para fundamentar su reclamo, el actor alegaba que la aludida Comisión de Servicio Civil admitió de forma indebida la solicitud planteada y tramitó el proceso seguido en su contra con una serie de inconsistencias. Y es que, a su juicio, la solicitud efectuada a la Comisión "... adolecía de múltiples defectos

legales, los cuales imposibilitaban su admisión y por ende, al no haber sido correcta y legalmente ejercido el derecho de acción, el proceso adolec[ía] de ilegalidad...".

Además, también demandaba al Tribunal de Servicio Civil, debido a que, según manifestaba, pese a que advirtió algunas irregularidades en las actuaciones de la referida comisión, autorizó la destitución requerida por el Director General, sin tomar en consideración los planteamientos por él efectuados.

Por lo antes apuntado, el actor indicaba que se le habían conculcado sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y seguridad jurídica, pues –a su juicio– la Comisión de Servicio Civil no tramitó el proceso de destitución conforme al trámite legalmente establecido y debido a que el Tribunal de Servicio Civil al confirmar su destitución había ignorado los errores e irregularidades cometidos por aquella.

II. Se previno al peticionario que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: *(a)* cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con la forma en que las autoridades han resuelto los procesos sometidos a su conocimiento; *(b)* los motivos por los cuales aseguraba que con los actos contra los que reclamaba se había conculcado su derecho a la seguridad jurídica, o si lo que pretendía era reclamar la vulneración de algún derecho constitucional más específico; *(c)* en tal caso, debía esclarecer si pretendía alegar como conculcado el derecho a la protección jurisdiccional y, en dicho supuesto, tenía que determinar las manifestaciones concretas del citado derecho que estimaba transgredidas; y *(d)* la fecha en la cual le fue notificada la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil, debiendo anexar, de ser ello posible, copia del acta de notificación de la referida providencia.

II. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, el interesado expone que el agravio de trascendencia constitucional que ha sufrido en su esfera jurídica implica una afectación a la seguridad jurídica, debido a que el Tribunal de Servicio Civil "... no dio fiel cumplimiento al proceso legalmente establecido...". Lo anterior, debido a que –básicamente– el referido Tribunal al haber advertido irregularidades en el trámite seguido ante la comisión demandada resolvió devolver las diligencias con el objeto de que dicha comisión resolviera la deficiencias advertidas.

En ese sentido, el peticionario estima que el Tribunal de Servicio Civil no tenía facultades para efectuar las observaciones que hizo, pues estas le permitieron a la Comisión de Servicio Civil subsanar las irregularidades advertidas,

circunstancia que redundó en que una vez solventados los vicios denunciados, el Tribunal pudo entrar a conocer del recurso y confirmó lo actuado.

IV. Corresponde ahora exponer ciertas consideraciones sobre los asuntos de mera legalidad.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Establecido lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. De manera inicial, debe puntualizarse que el actor somete a control de constitucionalidad los siguientes actos: *(a)* la resolución del 8-XII-2014 emitida en el proceso de destitución iniciado ante la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante la cual confirmó la decisión de destitución propuesta por el Director General de Ganadería; y *(b)* la resolución del Tribunal de Servicio Civil pronunciada en el proceso número 1-68-2015 que confirmó el pronunciamiento de la citada comisión.

En ese sentido, el interesado señala –fundamentalmente– que la referida Comisión de Servicio Civil –desacertadamente– dio trámite a una solicitud que nunca debió ser admitida, debido a que, a juicio del actor, "... adolecía de múltiples defectos legales, los cuales imposibilitaban su admisión...".

En ese mismo sentido, el interesado argumenta que el Tribunal de Servicio Civil –erróneamente– al conocer del caso concreto en revisión efectuó observaciones al trámite seguido por la comisión y devolvió las diligencias con el objeto de que esta subsanara las inconsistencias advertidas. Así, una vez que el trámite fue saneado, conoció del recurso y confirmó la resolución impugnada. Por ello, el peticionario considera que el Tribunal de Servicio Civil no estaba habilitado para efectuar tales observaciones y devolver el proceso, sino que tendría que haber revocado la autorización de su destitución.

Y es que, a juicio del actor, las resoluciones que pretende controvertir habrían transgredido su derecho a la seguridad jurídica, pues –según expone– la

Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería tramitó una solicitud de autorización de despido que adolecía de irregularidades y el Tribunal de Servicio Civil confirmó la resolución que autorizó su remoción, pese a la existencia de vicios en la tramitación de las diligencias seguidas ante la mencionada comisión.

2. A partir de tales razonamientos, se advierte que la parte demandante pretende que este Tribunal revise desde una perspectiva infraconstitucional las decisiones pronunciadas por las citadas autoridades administrativas, debido a que estas aparentemente han emitido pronunciamientos contrarios a sus intereses, exponiendo argumentos que denotan que está simplemente inconforme con las sentencias emitidas por la referida Comisión de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil.

Y es que, la línea argumentativa seguida por el demandante sostiene que la Comisión de Servicio Civil del citado Ministerio admitió en su momento una solicitud que no llenaba los requisitos exigidos por ley, específicamente los regulados en el art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido se advierte que el actor pretende que este Tribunal determine el acierto o desacierto del examen efectuado al inicio del proceso por la Comisión de Servicio Civil respecto de la solicitud sometida a su conocimiento, con el objeto de que esta Sala determine la admisión indebida sobre la base de lo establecido en la mencionada disposición legal. En otros términos, pretende que se realice un análisis de la solicitud presentada con el objeto de dar por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con la institución teniendo como parámetro de control la legislación ordinaria, circunstancia para lo que está impedida esta Sala.

3. Por otra parte, el actor afirma que el Tribunal de Servicio Civil también ha vulnerado sus derechos constitucionales debido a que al advertir errores en la tramitación de las diligencias seguidas ante la comisión, le ordenó a esta que subsanara tales inconsistencias y no procedió a revocar sin más la autorización de despido. Por el contrario, una vez saneado tal procedimiento, dicho tribunal confirmó la resolución impugnada y ratificó la autorización de despido.

A partir del análisis de los alegatos expuestos en la demanda, se observa que el peticionario pretende que este Tribunal anule la sentencia emitida por el Tribunal de Servicio Civil por no haber sido emitida conforme a sus expectativas, pues, de la lectura de dicho fallo, se advierte que ha existido un pronunciamiento respecto de los aspectos que pretende discutir en este amparo. Es decir, parecería que se encuentra simplemente inconforme con la resolución de dicha autoridad administrativa por ser desfavorable a sus intereses.

4. Por lo antes expuesto, pese al planteamiento de las irregularidades antes mencionadas, se deduce que previo a la destitución del demandante se siguió

el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, el cual habría culminado con una sentencia emitida por el referido Tribunal. Es decir, se observa que, antes de ser separado de su cargo se siguió un proceso en el cual se determinó que existían motivos para proceder a dar por finalizada su relación laboral con el citado ministerio.

En ese orden de ideas, debe señalarse que respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a ello, se observa que el pretensor reconoce que antes de tomar la decisión de destituirlo –la cual le fue debidamente notificada–, se tramitó el procedimiento previsto en la Ley de Servicio Civil; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración al derecho a la estabilidad laboral, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa.

Así, se colige que, en esencia, el actor únicamente está en desacuerdo con la decisión del Tribunal de Servicio Civil consistente en confirmar su destitución.

Y es que, de los argumentos expuestos por el interesado se deduce que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la aludida Comisión de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear "un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

5. Así pues, el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una ins-

tancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con las razones explicitadas y lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JCVG, contra actuaciones del Director General de Ganadería, de la Comisión de Servicio Civil de la citada dirección y del Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y seguridad jurídica, debido a que el reclamo planteado se traduce en un asunto de mera legalidad y, en algunos aspectos, denota la simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

748-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Alma Luz Jiménez de Sosa, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria manifiesta que el Fondo Social para la Vivienda le aprobó un crédito por la suma de siete mil ochocientos veinte dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($7,8020.36), mismo que está respaldado por una garantía hipotecaria sobre un inmueble de su propiedad, específicamente un apartamento ubicado en el Barrio La Vega, de esta ciudad.

Al respecto expresa que se encuentra pagando una cuota mensual de setenta dólares de los Estados Unidos de América ($70.00) y un seguro por daños que recae sobre el referido inmueble.

Asimismo, agrega que miembros de pandillas han tomado dicho apartamento para su habitación desde el mes de septiembre del año 2015, circunstancia que ya hizo del conocimiento de la autoridad demandada, según consta en el escrito de fecha 8-IV-2016 dirigido al presidente de la precitada institución, el cual señala que hasta la fecha no le ha sido contestado, únicamente de manera verbal, al manifestarle que interpusiera una denuncia ante la. Policía Nacional Civil, lo cual ha dado lugar –a su criterio– a que se vulneren sus derechos de propiedad y posesión.

Por tal razón, considera que el Fondo Social para la Vivienda, "... haciendo uso del seguro de daños que [le] descuenta, utilice las herramientas legales necesarias para actuar y poder subsanar los problemas que existen con sus clientes...". En ese orden, solicita que se suspenda el cobro de la cuota que cancela, pues no está haciendo uso del referido inmueble y, consecuentemente, se declare responsable a la autoridad demandada a fin de dar por terminado el contrato que garantiza el préstamo que se le otorgó.

II. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal –v. gr. la sentencia de amparo 78-2011, de fecha 15-VII-2011–, el *derecho de petición* contenido en el artículo 18 de la Constitución es la facultad que posee toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su conteni-

do. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la respuesta correspondiente.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto– tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la pretensora en el presente caso, por lo cual se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora aunque manifiesta que se han vulnerado sus derechos de propiedad y posesión respecto del citado inmueble, de lo solicitado en la demanda, se advierte que pretende que este Tribunal se pronuncie respecto a la cancelación del cobro que se le hace sobre este, pues manifestó su desacuerdo en que se le esté descontando una cuota relativa a un inmueble que ella no utiliza.

En relación con ello, solicitó además que esta Sala declare responsable a la autoridad demandada y ordene dar por terminado el contrato por medio del cual se garantiza el pago del préstamo que dicha institución le otorgó.

Ahora bien, en razón de los antecedentes jurisprudenciales esbozados se concluye que las valoraciones planteadas por la parte demandante, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora por los cobros que se le efectúan en virtud de una obligación preexistente.

2. Por otra parte, se advierte que el derecho que la pretensora podría considerar vulnerado es el de petición, sin embargo sus argumentos más que evidenciar un reclamo y fundamentación sobre este, ponen de manifiesto que lo que exige es únicamente la suspensión del cobro de la mencionada cuota, situación que escapa de las atribuciones de esta Sala, pues se traduce a aspectos meramente administrativos.

En razón de lo expuesto, el reclamo presentado carece de fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el cobro que se efectúa a raíz del mutuo hipotecario que la señora Jiménez de Sosa

posee con el Fondo Social para la Vivienda y, además, se deduce que su pretensión se encuentra encaminada a que este Tribunal ordene dar por terminado el referido contrato.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo. De esta forma, ya que la cuestión planteada carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Alma Luz Jiménez de Sosa en contra del presidente del Fondo Social para la Vivienda, en virtud de que su pretensión constituye un asunto de mera legalidad e inconformidad con el cobro realizado por la autoridad demandada.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar .y medio técnico señalados por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

107-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Tiénese por recibido el escrito presentado por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, junto con la documentación que anexa.

I. De manera inicial, con el objeto de obtener una mayor claridad sobre los puntos a decidir, es preciso determinar el orden lógico de la presente resolución.

En primer lugar, (II) se consignarán los argumentos en virtud de los cuales el abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero sustenta la demanda de amparo en favor del señor MRR; luego, (III) se abordarán los aspectos pertinentes sobre los requisitos de procedencia en el amparo, particularmente en lo atinente al agravio; posteriormente, (IV) se harán las consideraciones respectivas al

caso en concreto; y, finalmente, (V) se resolverá lo solicitado por el abogado Clímaco Valiente.

I. Analizado el escrito de demanda firmado por el abogado Alvarenga Romero, como apoderado del señor MRR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

En síntesis, el aludido profesional manifiesta que reclama contra los siguientes actos: (*a*) la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia –en adelante C.S.J.– a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día 5-IX-2002, mediante la cual se removió del cargo de Juez Primero de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, al señor MRR, por no cumplir con los requisitos legales para el desempeño del cargo, según resolución firme pronunciada en el expediente disciplinario correspondiente; y *(b)* la resolución pronunciada por la aludida Corte a la once horas y cuarenta y cinco minutos del 3-X-2002 en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el interesado.

De acuerdo a lo expuesto por el citado abogado en la demanda, la remoción de su representado se dio como consecuencia de una investigación por los llamados títulos irregulares de licenciatura en ciencias jurídicas. Sin embargo, en dicha resolución de remoción, dos de las Magistradas, de quienes conformaron el Pleno de la C.S.J., razonaron su voto, en el sentido que no se habían establecido la falta de los requisitos legales exigidos por los arts. 180 de la Constitución y 62 de la Ley Orgánica Judicial para ejercer el cargo de Juez de Paz, pues salvo que se demostrara que su poderdante cometió actos ilegales, este estableció su moralidad notoria, pues nunca se determinó lo contrario.

Aunado a lo anterior, sostiene que la C.S.J. pronunció resoluciones de exoneración de otros Jueces de Paz en casos similares, en los cuales le dio valor de plena prueba al informe de la Dirección Nacional de la Dirección Superior de Educación, que anteriormente había puesto en duda; en el razonamiento de dichas decisiones se estableció que para remover a un Juez por no llenar los requisitos exigidos en la Constitución y Leyes secundarias, debió primero iniciarse la revocación de la autorización para el ejercicio de la abogacía.

Así expresa que no obstante lo anterior, su mandante fue destituido del cargo de Juez Primero de Paz de San Marcos, razón por la cual interpuso recurso de revocatoria para impugnar dicha decisión, sin embargo, el mismo fue declarado sin lugar. Aduce que posteriormente, la C.S.J. en resolución de fecha 15-XII-2015, reconoció que el señor RR había cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley para ostentar al cargo de Juez de Paz, ya que sigue siendo abogado de la República y su moralidad no fue cuestionada.

Por lo anterior, considera que se han transgredido los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al honor, y defensa, así como la presunción de inocencia de su mandante.

III. Determinados los argumentos expresados por el representante de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita la tutela, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos

fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado del peticionario demanda a la C.S.J., por haber emitido los siguientes actos: *(a)* la resolución pronunciada a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día 5-IX-2002, mediante la cual se removió del cargo de Juez Primero de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, al señor MRR, por no cumplir con los requisitos legales para el desempeño del cargo, según resolución firme pronunciada en el expediente disciplinario correspondiente; y *(b)* la resolución pronunciada por la aludida Corte a la once horas y cuarenta y cinco minutos del 3-X-2002 en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el interesado.

Lo anterior debido a que, a criterio del referido profesional, su representado fue removido del cargo que desempeñaba como Juez Primero de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, pese a que –recientemente– fue emitida una resolución de la C.S.J. en Pleno que –a su juicio– le favoreció, pues resolvió "... [q]ue no siendo requisito indispensable el registro del título de

licenciado en ciencias jurídicas obtenido (...) por no ser condición para poder obtener su autorización como abogado de la República, y no pudiendo es[a] Corte determinar si existe irregularidad en la obtención del mismo, es procedente exonerar de responsabilidad a (...) MRR del informativo disciplinario...".

En ese sentido, el apoderado del interesado considera que los actos emitidos por la C.S.J., como resultado del informativo tramitado por la Sección de Investigación Judicial, han afectado la esfera jurídica de su poderdante transgrediendo sus derechos fundamentales, ya que, a su juicio, este fue removido del cargo como resultado de un procedimiento en que los motivos por los cuales se le destituyó nunca se comprobaron.

Así, se observa que el abogado del demandante pretende –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre el procedimiento efectuado, así como de la legislación aplicada por la C.S.J., para remover al peticionario del cargo de Juez Primero de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, pues considera que las razones que motivaron la aludida remoción ya han sido esclarecidas y procede –a su criterio– exonerar a su representado de toda responsabilidad. En otros términos, pretende que esta Sala analice las actuaciones señaladas, debido a que la C.S.J., ha emitido una resolución en la que se declaró que no puede determinarse si existió irregularidad en la obtención del título de licenciado en Ciencias Jurídicas por parte del señor Rodríguez Rojas, y por lo tanto le eximió de responsabilidad del informativo disciplinario.

2. A. Pese a lo antes expuesto, se advierte que las decisiones que pretende controvertir y que atribuye a la C.S.J. fueron emitidas respectivamente en fechas 5-IX-2002 y 3-X-2002, mientras que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 27-II-2017.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por el abogado del peticionario evidencian la falta de un agravio actual y de transcendencia constitucional en la esfera jurídica de este último, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de catorce años después de que su representado fuera removido de su cargo, con su reclamo pretende que esta Sala analice aspectos de estricta legalidad cuya competencia no le corresponde.

En otros términos, se observa que además de dejar transcurrir un lapso irrazonable de tiempo para plantear el presente amparo con relación a la supuesta vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de estricta trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de la existencia de un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de impro-

cedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que el demandante no promovió el presente amparo durante un lapso prolongado: *más de catorce años desde la emisión de los actos reclamados,* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones que atribuye a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado del actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que las decisiones que atribuye a la autoridad demandada fueron adoptadas más de catorce años antes de ser impugnadas en el presente amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados, aunado a que plantea un asunto de mera legalidad, sin trascendencia constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, tal como se advirtió en el inicio de esta resolución, el abogado Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno y la Presidencia ambos de la Corte Suprema de Justicia, así como del Órgano Judicial, ha solicitado un informe sobre los procesos de amparo que a la fecha se encuentran en trámite activo ante esta Sala, en los que sean parte cualquiera de sus representados, indicando el número de referencia de cada uno de ellos y quienes son las autoridades demandadas.

El referido profesional, en orden de sustentar su petición, ha demostrado la calidad en la que actúa y ha expuesto que dicha información se requiere para el cumplimiento de uno de los mandatos encomendados a la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la CSJ, la cual preside, siendo este el de intervenir en representación de sus poderdantes en los procesos de amparo en los que son parte.

En virtud de lo expuesto, es preciso otorgar al abogado Clímaco Valiente, en la calidad en que actúa, el informe solicitado.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero, como apoderado del señor MRR, por haber acreditado la personería con la que actúa en este proceso.
2. Declárese improcedente la demanda planteada por el referido profesional, contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta transgresión de los derechos de seguridad jurídica, al trabajo, al honor y defensa, así como la presunción de inocencia de su mandante, en virtud de tratarse de un reclamo que versa sobre un asunto de mera legalidad, y por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar. Lo anterior, debido a que han transcurrido más de catorce años desde que se emitieron y notificaron los actos reclamados.
3. Tiénese al abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial y administrativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, en virtud de haber acreditado la personería con la que interviene en el presente proceso.
4. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que emita y entregue al mencionado profesional un informe sobre los procesos de amparo que a la fecha se encuentran en trámite ante esta Sala en los que son parte los mandantes de aquel, debiendo señalar el número de referencia y la autoridad demandada en cada uno de dichos procesos.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los referidos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

236-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Carlos Ricardo Monroy Orellana en calidad de apoderado del señor JMMO por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que presentara la documentación con la cual comprobara fehacientemente su calidad de apoderado del citado señor, para que se le permitiera gestionar este proceso en tal calidad.

Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, el referido profesional debía aclarar o señalar con exactitud: *i)* los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla había conculcado los derechos constitucionales del señor MO con la actuación impugnada; *ii*) si también dirigía su reclamo contra la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que declaró sin lugar el recurso de casación respectivo; *iii*) que incorporara copia, en la medida de lo posible, de la resolución emitida por la Sala de lo Penal en la que se pronunció sobre el recurso de casación planteado; *iv)* el derecho constitucional de naturaleza material que estimaba vulnerado por la presunta transgresión de los principios invocados en su demanda; y *v)* que agregara una copia, en la medida de lo posible, de la resolución del 26-V-2015 mediante la cual la Cámara de la Cuarta Sección del Centro revocó la sentencia proveída por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en la que absolvió de responsabilidad penal al señor MO.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, dicho profesional manifiesta que el agravio de trascendencia constitucional ocasionado con las actuaciones impugnadas consiste en que tanto la citada Cámara como la Sala de lo Penal no valoraron los informes presentados por la Fiscalía y por la defensa en el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, los que ubicaban a su representado en un lugar distinto "... al momento de ocurrir los hechos por los que [fue] conde [nado]...". Y es que, alega que los informes de la empresa AEROMAN no fueron valorados.

Asimismo, precisa que existía un duda "... más allá de lo razonable..." al haberse demostrado que su mandante "... se encontraba saliendo de su lugar de trabajo..." cuando sucedió el delito por el que se le condenó.

Por otro lado, señala que posteriormente la defensa del pretensor interpuso el "... [r]ecurso de [r]evisión [sic] de la sentencia..." ante la citada Cámara; sin embargo, lo declaró inadmisible. Aclara que también encamina su reclamo contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por haber resuelto sin lugar el recurso de casación contra las actuaciones proveídas en segunda instancia.

Por otro lado, acola que el derecho constitucional de naturaleza material que estima vulnerado es a la seguridad jurídica y a la "... garantía de la [j]usticia...".

III. Determinados los argumentos expuestos por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. En la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se indicó que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

1. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales electos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el

respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su estera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del peticionario en el presente caso.

1. A. Dicho profesional dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 26-V-2014 mediante la cual se revocó la sentencia proveída por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en la que absolvió de responsabilidad penal al señor MO; y el auto de fecha 11-XII-2014 pronunciado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se declaró sin lugar el recurso de casación presentado por la defensa del mencionado señor.

Ahora bien, se advierte que la sentencia pronunciada el 11-XII-2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de casación fue notificada al referido profesional el 21-I-2015; sin embargo, la demanda que dio inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 8-IV-2016.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(1 año y 2 meses después)* desde que fue notificada la referida decisión del 11-XII-2014; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones controvertidas en el presente amparo.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor MO, puesto que la última resolución contra la que se reclama fue emitida el 11-XII-2014 y notificada el 21-I-2015, por lo que transcurrió más de 1 año 2 meses antes de ser impugnada en el presente amparo –8-IV-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los electos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. Aunado a ello, se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su mandante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Monroy Orellana se colige que pretende que esta Sala, a partir de la valoración de los elementos de prueba presentados en ese proceso, determine que el estado intelectual de los magistrados que integran la referida Cámara respecto de la culpabilidad de su mandante en el delito que se le atribuía era de duda, por lo que debía haberse ratificado la sentencia absolutoria proveída en primera instancia en aplicación del principio de duda establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal; situación que no le compete dirimir a este Tribunal, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a las decisiones impugnadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Carlos Ricardo Monroy Orellana en calidad de apoderado del señor JMMO, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el citado abogado en la calidad antes mencionada, en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del demandante como consecuencia de las actuaciones impugnadas.
3. Devuélvase la documentación original presentada por el abogado Monroy Orellana, posterior al confrontado con su copia por la Secretaría de esta Sala.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

561-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Otoniel Zelaya Henríquez en su calidad de apoderado del Municipio de San Miguel, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional encamina su reclamo contra la sentencia del 19-IV-2016 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual ratificó las actuaciones proveídas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente en la que se condenó al referido Municipio al pago por cuenta propia de los sueldos dejados de percibir desde el despido del señor JOML.

En ese sentido, señala que el 1-VII-2010 el señor ML interpuso ante el Juzgado de lo Laboral de San Miguel una demanda de nulidad de despido en contra del Municipio de San Miguel, debido a que manifestó que a partir del 1-VII-2010 su contrato de trabajo no sería renovado.

De esa forma, acota que se inició el proceso establecido en el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en el cual el Juzgado de lo Laboral declaró sin lugar la nulidad de despido solicitada por el trabajador. Posteriormente, el abogado del referido trabajador impugnó ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente la decisión antes mencionada, Tribunal que el 8-X-2010 revocó la decisión proveída por el Juzgado de lo Laboral.

En otro orden, señala que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia con fecha 19-IV-2016 en la que resolvió que no existían las ilegalidades alegadas por el Municipio de San Miguel en la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente. Asimismo, indica que ello implica que se confirmó la condena al Municipio de San Miguel al pago "... por cuenta propia..." de los sueldos dejados de percibir desde el despido del trabajador.

De esa forma, asevera que dicha actuación es contraria al art. 245 Cn, pues esta disposición regula lo relativo a los daños materiales o morales causados a consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales, respecto de la que responden los funcionarios públicos, responsabilidad que es personal, no institucional. No se trata entonces de que cuando "... la pretensión contra el funcionario no prospere, el art. 245 [Cn] habilita a plantearla en contra del Municipio...".

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Zelaya Henríquez dirige su reclamo contra la sentencia del 19-IV-2016 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual ratificó las actuaciones proveídas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente en la que se condenó al Municipio de San Miguel al pago por cuenta propia de los sueldos dejados de percibir desde el despido del señor JOML.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la misma es contraria al art. 245 Cn, pues la responsabilidad del Estado es subsidiaria por los daños materiales o morales causados a consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales; es decir, –a su juicio– no se trata entonces

de que cuando "... la pretensión contra el funcionario no prospere, el art. 245 [Cn] habilita a plantearla en contra del Municipio...".

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por dicho profesional no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su representado, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Zelaya Henríquez se colige que *pretende que esta Sala determine que el pago de los salarios dejados de percibir por el señor ML no le corresponde al Municipio de San Miguel, pues la responsabilidad de los funcionarios públicos establecida en el art. 245 Cn es personal y respecto del Municipio sería subsidiaria.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la forma en los que la autoridad judicial ordinaria debe ordenar el pago de los salarios no devengados en un proceso de nulidad de despido, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación al sujeto que debe responsabilizarse por no haber cancelado tal prestación.

Y es que, el referido profesional manifiesta que según la jurisprudencia de esta Sala, la responsabilidad por conducta dolosa o culposa del funcionario es subsidiaria respecto del Municipio, por lo que debe entenderse que su mandante era responsable de forma subsidiaria de los daños materiales o morales.

En ese orden, se observa en apariencia dicho profesional lo que impugna es que mediante la actuación impugnada se confirmó lo ordenado por la Cámara consistente en que el Municipio de San Miguel cancele por cuenta propia al señor ML los sueldos dejados de percibir desde su despido.

3. Ahora bien, su línea argumentativa parece centrase en los supuestos de responsabilidad en general por los daños materiales o morales causados como consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales por funcionarios o empleados públicos regulados en la Cn.

Sobre ese punto, es importante traer a cuenta que la jurisprudencia de este Tribunal *v.gr.* la sentencia del 1-II-2012 emitida en el Amp. 148-2010, ha señalado que respecto de las prestaciones laborales susceptibles de ser cuantificadas como *efecto restitutorio* en un proceso de amparo en el que se ha declarado una conculcación al derecho a la estabilidad laboral "... le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de [tales prestaciones] en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones [respectivas] ...".

Por otro lado, tal como se hizo en la sentencia del 25-XI-2016 proveída en el Amp. 574-2014 en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., este Tribunal habilita a la parte actora a la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada por sentencia de amparo contra la persona que cometió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir en el proceso judicial correspondiente el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y *ii)* que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–.

De los antecedentes jurisprudenciales antes detallados, se deduce que en los supuestos en los que determine una vulneración al derecho a la estabilidad laboral y se ordene el pago de una cantidad equivalente a los salarios no devengados por causa imputada al patrono y a las prestaciones laborales de las que gozaba un empleado despedido corresponde en principio a la autoridad realizar la cancelación de los mismos, pues el hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

Lo anterior, no debe ser confundido con la habilitación que realiza este Tribunal a la parte actora de promover un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales contra el funcionario que cometió dichas vulneraciones, pues en este supuesto se pretende la responsabilidad por la conducta dolosa o culposa del funcionario que emitió la actuación reclamada mientras que el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y las prestaciones laborales corresponde en principio a la institución en la que el trabajador ejercía sus funciones.

4. Por lo que, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar la forma en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió establecer el pago de salarios no devengados en un caso en concreto por el despido de un trabajador por parte del Municipio de San Miguel implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido profesional, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Otoniel Zelaya Henríquez en su calidad de apoderado del Municipio de San Miguel, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar la forma en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió establecer el pago de salarios no devengados en un caso en concreto por el despido de un trabajador por parte del Municipio de San Miguel.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación no así del lugar por quedar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

772-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por el señor FECM, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que el 5-VII-1991 ingresó a laborar en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– en el cargo de Archivista en la Sección de Registros Médicos de la Unidad Médica Zacamil y que, además, había sido nombrado como Secretario de Organización y Estadística de la Junta Directiva del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS.

Al respecto, indica fue convocado a la realización de una audiencia el 29-XI-2012 en la Oficina de Administración de la Unidad Médica en la que laboraba, en la cual se acordó remitir su caso a la dependencia jurídica correspondiente.

De igual forma, señala que con base en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa se iniciaron las diligencias de autorización de destitución en su contra ante el Juez de lo Civil de Mejicanos, quien mediante sentencia del 11-II-2014 declaró ha lugar la destitución del cargo que desempeñaba; empero, sostiene que dicha funcionario no era competente para conocer del referido proceso, "... pues para la destitución tenía que darse curso al procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo...".

Asimismo, indica que el 26-III-2014 el Director General del ISSS emitió el Acuerdo D.G. No. 2014-03-0129 en el que se dio por terminada la relación laboral del actor con base en la relacionada sentencia; no obstante, afirma que no se ha tramitado un proceso sancionatorio y que dicho acuerdo no le fue notificado.

En consecuencia, afirmó que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia, estabilidad laboral y libertad sindical.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que previamente, el día 6-I-2016 el peticionario presentó otra demanda de amparo –por medio del abogado Marvin de Jesús Colorado Torres como su apoderado–, a la cual se le asignó la referencia 9-2016 en la que demandaba: *i)* al Director General del ISSS "... por haber emitido el acuerdo para promover las diligencias de autorización de destitución..."; *ii)* al Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró ha lugar la autorización de destitución; *iii)* a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante la resolución del 13-III-2014 confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo; y *iv)* a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado improcedente el recurso de casación en el auto de fecha 22-IV-2015.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 12-VI-2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria.

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, "puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, el actor dirige su reclamo contra: *i*) el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró ha lugar la autorización su destitución; *ii*) el Director General del ISSS

por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2014-03-0129 en el que se dio por terminada su relación laboral con base en la citada sentencia; y *iii)* el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral "... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...".

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra* y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente el pretensor presentó otra demanda de amparo por medio de apoderado, la cual fue clasificada con la referencia 9-2016, en la que impugnó, básicamente, los mismos actos cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 12-VI-2017, debido a que, de lo expuesto en la demanda se colegía que el actor únicamente estaba en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar su destitución del cargo que desempeñaba y que lo que buscaba con su queja es que esta Sala revisara el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su separación del cargo, concluyendo que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debió tramitar el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS a pesar de su calidad de directivo sindical, así como que se revisaran las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que conocieron del asunto planteado y con base en las cuales emitieron sus respectivos pronunciamientos, lo cual no es competencia de este Tribunal.

Actualmente, el pretensor impugna básicamente las mismas actuaciones, tal como en la demanda anteriormente presentada, en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 9-2016 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es el señor FECM, las autoridades demandadas son el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Director General del ISSS y los actos reclamados son la resolución en la que se declaró ha lugar la autorización de su destitución y el acuerdo en el que se dio por finalizada su relación laboral; asimismo, se observa que esencialmente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son semejantes.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la rela-

ción fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia de su destitución del cargo que desempeñaba dentro del ISSS, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor FECM, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

841-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Habiendo sido convocado el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz para conocer de la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Propietario de este Tribunal José Belarmino Jaime, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. *1.* Se presentó demanda de amparo por el abogado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez quien pretende actuar en calidad de apoderado de la sociedad colectiva Ramón Kury y Compañía, que se abrevia Ramón Kury y Cía y Ramón Kury y Co., en contra de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil, con la finalidad de que se controlara la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el citado tribunal de segunda

instancia el día 22-XII-2010 en virtud del recurso de apelación planteado contra la sentencia del Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador proveída en un proceso civil ordinario de nulidad de escritura de remedición de inmueble, reivindicatorio de dominio y reclamo de daños y perjuicios; y, b) la sentencia pronunciada el día 8-VI-2016 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación planteado.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se observó que el abogado René Alfonso Burgos García, quien interviene en carácter de apoderado del señor AR, presunto tercero beneficiado con los actos reclamados, someramente esbozó que el Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional José Belarmino Jaime procuró a favor de unos registradores del Centro Nacional de Registros por lo que solicitó que fuera excluido de conocer el presente proceso. Ante ello, el Magistrado Jaime manifestó que, si bien no conoce al licenciado Arévalo Rodríguez, quien pretendía actuar en calidad de apoderado de la sociedad colectiva Ramón Kury y Compañía, ni al doctor Burgos García, apoderado del señor AR, presunto tercero beneficiado de los actos que se reclaman, efectivamente, en el período en que se dedicó al ejercicio libre de la profesión, años antes de tomar posesión de la Magistratura que desempeña, intervino en representación de unos Registradores del Centro Nacional de Registros en un proceso se reclamación de daños y perjuicios que se siguió contra aquellos por haber autorizado la inscripción de una remedición que posteriormente fue declarada nula mediante sentencia firme.

Ahora bien, el Magistrado expresó que no encontraba una vinculación entre el mencionado proceso de daños y perjuicios contra los registradores y los actos reclamados en el presente amparo pronunciados en diferentes instancias del proceso civil ordinario de nulidad de escritura pública de remedición de inmueble, reivindicatorio de dominio y reclamo de daños y perjuicios clasificado con la referencia 190-O-1994, promovido por el señor AG contra la sociedad Ramón Kury y Co, que se siguió en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador y que fue conocido en segunda instancia por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y por la Sala de lo Civil, el cual ha dado lugar a los actos reclamados y en el cual nunca tuvo ningún tipo de intervención.

Así en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5° Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1° de la LOJ sometió a conocimiento de esta Sala el incidente de recusación pidiendo que: 1) se calificara por este Tribunal la causa de recusación expuesta; y 2) se nombrara y llamara al Magistrado Suplente que correspondiera.

3. Al respecto, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional

quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, es la misma Sala -con cambios en su conformación- el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstengan o a quienes se recuse.

De esta forma, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento al Magistrado Propietario para que integre la Sala de lo Constitucional aunque -en principio- sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. *1.* Del análisis de las peticiones formuladas se advierte que, el Magistrado José Belarmino Jaime manifestó que si bien no encontraba una vinculación entre el proceso de daños y perjuicios contra los registradores en el que intervino con anterioridad a que fuera nombrado Magistrado de esta Sala y los actos reclamados en el presente amparo, no tiene ningún inconveniente en conocer o no el presente proceso constitucional, por lo que solicitó que se evaluara la causal de recusación planteada y se declarara si era procedente o no separarlo del conocimiento del caso con la finalidad de evitar cualquier tipo de dudas en cuanto a la imparcialidad que como juzgador debe mantener en el ejercicio de sus funciones y de esa forma, no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

2. En ese orden de ideas, conviene retomar lo expuesto anteriormente, ya que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas -exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos- que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, el Magistrado Propietario José Belarmino Jaime ha manifestado que no participó en los hechos que anteceden a los actos reclamados, los cuales han sido emitidos en el proceso civil ordinario de nulidad de escritura pública de remedición de inmueble, reivindicatorio de dominio y reclamo de daños y perjuicios que se tramitó en contra de la sociedad colectiva Ramón Kury y Co., parte actora de este amparo, sino que intervino en representación de unos registradores del Centro Nacional de Registros en un proceso de reclamación de daños y perjuicios que se siguió contra aquellos por haber autorizado la inscripción de la remedición que posteriormente fue declarada nula en el otro proceso civil. Es decir, si bien expresa que no intervino en el juicio relacionado con los actos reclamados no puede obviarse el hecho de que ha sido señalado por el apoderado del presunto terrero beneficiado de una circunstancia que podrían afectar su apariencia de imparcialidad.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que de permitir que tal funcionario siga conociendo, las potenciales decisiones que emita en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5° Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, a pesar de que el citado Magistrado propietario ha precisado que no intervino en el proceso del cual se derivan los actos que reclama en el presente amparo, el representante del tercero beneficiado lo ha relacionado con el objeto procesal que se pretende plantear en el presente caso, por lo tanto se observa que existen *circunstancias serias y razonables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, por lo que, con el fin de evitar dudas sobre la imparcialidad del juzgador y no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este amparo, es procedente declarar que ha lugar a la recusación formulada en relación con el Magistrado José Belarmino Jaime.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al mencionado Magistrado del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, resulta procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, emitida en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas,

ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

En consecuencia, dado que, en defecto de *los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocado a conformar Sala, es procedente que sea el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, quien junto a los demás Magistrados conozcan en adelante el reclamo planteado por la sociedad peticionaria.*

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora del presente caso.

En síntesis, el abogado Arévalo Rodríguez manifiesta que el señor AR promovió en contra de su representada un "... Proceso Civil Ordinario de Nulidad de Escritura de Remedición de Inmueble, Reivindicatorio de Dominio y Reclamo de Daños y Perjuicios *(sic)...".* Dicho proceso fue tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, quien lo clasificó con la referencia 190-O-1994 y pronunció una sentencia favorable al señor R pues le ordenó a la sociedad Ramón Kury y Co. reivindicar un inmueble que, según alega el abogado Arévalo Rodríguez, se encuentra dentro de un bien raíz propiedad de su mandante.

Sobre dicho punto, menciona el referido profesional que estando inconforme con la resolución del juez de primera instancia planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien sustanció el medio impugnativo y el 22-XII2010 confirmó la sentencia cuestionada. De ahí, posteriormente presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil alegando "...dos motivos...", uno de los cuales fue la "...inobservancia del precepto material que obliga a singular *(sic)* el bien objeto de la reivindicación...", el que fue declarado inadmisible y, el segundo, por "...infracción material aplicable al caso...", respecto del cual el 8-VIII-2016 se declaró sin lugar a casar la sentencia.

Ahora bien, el abogado de la sociedad actora considera que se han vulnerado los derechos constitucionales de su mandante pues con el fallo del tribunal de apelación se confirmó la sentencia pronunciada por el juzgado de primera instancia en la que se ordenó a su patrocinada restituir el inmueble, el cual en su opinión, se "... identificó de forma genérica, sin ninguna especificación para reconocerlo *(sic)...".* Con relación a dicho punto fue que se planteó el recurso de casación.

De igual modo arguye que el juez de primera instancia pronunció el fallo relativo a la reivindicación del inmueble "...sin tener en cuenta que entre los diversos medios probatorios faltó precisar coincidente y exactamente la identidad del que sería objeto de reivindicación...", asimismo, alega que el tribunal

de segunda instancia "...pasó por alto valorar la prueba de forma conjunta y concederle valor a cada medio probatorio específicamente *(sic)...*" obligación que, para el apoderado, resultaba ineludible porque existía diferencia entre lo que constaba en los documentos, dictámenes periciales y una confesión. En ese sentido, el abogado Arévalo Rodríguez alega que en la sentencia debió valorarse individualmente cada medio probatorio, y luego todos en su conjunto, lo cual "...se soslayó...".

En cuanto a la Sala de lo Civil el citado profesional reclama que pronunció la sentencia sin tomar en cuenta que tanto el juez de primera instancia como la Cámara debieron identificar el inmueble controvertido y precisarlo, para valorar el derecho a la protección jurisdiccional y para que las respectivas resoluciones fueran "congruentes". Y es que según el aludido abogado, la parte que demandó a su representada pretendía la reivindicación de un bien raíz concreto y preciso por lo cual si no se individualizó, ni se diferenció el inmueble controvertido, las resoluciones no respondieron a lo que se pidió.

En virtud de lo expuesto, el abogado de la sociedad peticionaria demanda a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil pues cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia el día 22-XII2010 en virtud del recurso de apelación planteado contra la sentencia del Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador proveída en un proceso civil ordinario de nulidad de escritura de remedición de inmueble, reivindicatorio de dominio y reclamo de daños y perjuicios; y, b) la sentencia pronunciada el día 8-VI-2016 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación planteado.

Dichos actos, a su juicio, le conculcaron a su representada los derechos a la protección jurisdiccional -en su vertiente de obtener una sentencia motivada y congruente- y de propiedad -en su manifestación de gozar y disponer de los bienes sin perturbación de ninguna clase-.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el abogado Arévalo Rodríguez, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el referido abogado afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad actora, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine por una parte *si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió o no confirmar la sentencia emitida por el juez de primera instancia pues, en opinión del profesional no se individualizó, precisó ni identificó el inmueble objeto de la controversia y, ello generó incongruencia; y, por otra parte, si la Sala de lo Civil debió o no admitir uno de los motivos por los cuales planteó la casación (por no haberse identificado el inmueble en los fallos de primera y segunda instancia).*

Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que las autoridades demandadas realizaron en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas de la sociedad demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si las autoridades demandadas, específicamente la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió revocar la sentencia emitida en primera instancia sobre la base de las pruebas aportadas y determinar si se realizó una correcta identificación e individualización del inmueble o si la Sala de lo Civil debió admitir y declarar que había lugar a la casación en virtud de la supuesta falta de individualización el inmueble, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la sociedad pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de esta, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y

de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez quien pretendía actuar en calidad de apoderado de la sociedad colectiva Ramón Kury y Compañía por sustentarse en asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones emitidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil; lo anterior, pues este Tribunal advierte que lo que se pretende es que se revise con base en la legislación secundaria, los razonamientos y las valoraciones probatorias que realizaron las autoridades demandadas, quienes emitieron resoluciones que fueron desfavorables a las pretensiones de la sociedad peticionaria.

2. *Previénese* al abogado Arévalo Rodríguez que si posteriormente pretende plantear algún recurso deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que actúa de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; lo contrario la sociedad colectiva Ramón Kury y Compañía, tendrá que comparecer en este amparo de manera directa.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

478-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor EAZR, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada y modifica la calidad en la que actúa, puesto que manifiesta comparecer en su calidad de Secretario de Organización y Estadística del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* En síntesis, el actor dirigía su reclamo contra el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 29-VI-2016, mediante la cual se declaró ilegal la huelga realizada por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Comisión; Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. Como consecuencia de dicho acto estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y, además, consideraba que se habría transgredido el principio de legalidad.

En ese orden, planteaba un amparo contra ley heteroaplicativa, pues alegaba que –con base en los artículos 553 letra c) y 556 letra a), ambos del Código de Trabajo– en ningún momento había sido emplazado, ni se le había notificado del proceso que se segura ante la autoridad demandada; asimismo, cuestionaba que en dicho proceso no se hubiere realizado inspección ni apertura a pruebas. Aunado a lo anterior, señalaba que no existía ningún recurso para controvertir dicha decisión.

Finalmente, destacaba que por ser empleado público, la autoridad judicial demandada no tenía competencia para conocer del proceso, por lo que debió haber conocido el Tribunal de Servicio Civil.

2. De igual forma, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud: *i)* las razones por las cuales consideraba que los artículos 553 letra c) y 556 letra a), ambos del Código de Trabajo, eran contrarios a la Constitución; *ii)* los motivos de estricta trascendencia constitucional con base en los vulnerados por el acto que impugnaba; *iii)* cuáles eran los derechos fundamentales que, a su juicio, habían sido conculcados como consecuencia de la supuesta transgresión del principio de legalidad, así como los motivos por los que estimaba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud del acto reclamado; y *iv)* si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, se previno que registrara su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, el actor manifiesta, en primer lugar, que actúa en su calidad personal pero, además, como parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

En otro orden, señala que los artículos 553 letra c) y 556 letra a), ambos del Código de Trabajo, vulneran los derechos de audiencia, defensa y a la libertad sindical de los miembros de la Junta Directiva del referido sindicato, ya que en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la huelga fueron sancionados con descuentos en sus salarios. Asimismo, reitera que en ningún momento se tuvo conocimiento de que se había solicitado la ilegalidad de la huelga y tampoco se les notificó del proceso ni se les dio la oportunidad de intervenir.

Finalmente, la parte actora estima vulnerados sus derechos fundamentales debido a que la resolución mediante el cual se declara ilegal la huelga no admite recurso.

II. Expuesto lo anterior, resulta pertinente analizar si en el presente caso es posible autorizar la intervención del señor EAZR en el carácter que se atribuye, es decir, en su calidad de Secretario de Organización y Estadística del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

1. En ese orden, es preciso aclarar que, tal como este Tribunal sostuvo en la sentencia del 4-III- 2011, pronunciada en el Amp. 934-2007, la legitimación activa constituye uno de los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso de amparo.

Así, casi siempre la posibilidad de aceptar una legitimación activa amplia sobre intereses difusos y colectivos, que sea capaz de trascender a los efectos *inter partes,* depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar. Sin embargo, permitir solamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–; en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igual ente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de *derecho –v. gr. intereses colectivos o difusos–.*

En el caso del *interés colectivo,* el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, en la medida en que aparece relacionado con colectividades de carácter permanente y vinculadas a la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con los miembros de un grupo determinado, unidos por un vínculo jurídico, es decir, atañen al individuo en tanto que forma parte del grupo. Por tanto, cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo.

2. Trasladando dichas nociones al presente proceso, cabe aclarar que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se advierte que precisamente el acto reclamado está relacionado con los derechos de los miembros del referido sindicato.

Asimismo, el peticionario ha comprobado su personería por medio de la credencial respectiva extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, tal como establece el artículo 606 del Código de Trabajo.

En vista de ello, se estima que la legitimación procesal para la promoción y actuación en el presente amparo, debe entenderse para proteger intereses colectivos del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, pues tal como se aclaró previamente, la parte actora en este caso se encuentra relacionada como una colectividad, en este caso, un sindicato. Lo anterior, en virtud de que cuando en el proceso de amparo se discuten intereses o derechos colectivos, las características de estos intereses y la existencia de numerosas situaciones individuales similares, en relación con un criterio de eficiencia en la prestación del servicio de justicia, sustentan la posibilidad de aceptar una legitimación activa amplia, puesto que solo de esa manera se protegen los derechos de terceros no litigantes o de los miembros ausentes del grupo afectado por la supuesta vulneración constitucional examinada.

III. Aclarado lo anterior y determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que so emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la resolución de fecha 29-VI-2016, mediante la cual el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador declaró ilegal la huelga realizada por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. Dicha decisión habría sido emitida con base en los artículos 553 letra c) y 556 letra a), ambos del Código de Trabajo, por lo que planteaba el presente proceso como un amparo contra ley heteroaplicativa.

Como consecuencia de dicho acto estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la libertad sindical y, además, consideraba que se habría transgredido el principio de legalidad.

En ese sentido, alegaba que, en primer lugar, en ningún momento se le había emplazado, ni se le había notificado del proceso que se seguía ante la autoridad demandada; aunado a lo anterior, cuestionaba que en dicho proceso no se hubiere realizado inspección ni apertura a pruebas; en segundo lugar, estimaba que por ser empleados públicos, la autoridad demandada era incompetente para emitir el acto reclamado, ya que debía haber conocido el Tribunal de Servicio Civil y, finalmente, señalaba que no existía ningún recurso para controvertir dicha decisión.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador en virtud de la cual se declaró ilegal la huelga realizada por el referido sindicato.

A. Así, se observa que la parte actora manifiesta plantear la presente demanda como un amparo contra ley heteroaplicativa, específicamente respecto a las siguientes disposiciones del Código de Trabajo:

i) "Art. 553.- La huelga será declarada ilegal en cualquiera de los siguientes casos: c) Cuando no se haya cumplido lo dispuesto en este Código respecto de las etapas de trato directo y de conciliación".

ii) "Art. 556.- No será necesaria la inspección a que se refiere el Art. 550, y la huelga se declarará ilegal en los siguientes casos: a) Cuando el Director General de Trabajo informe que no existen las diligencias que se le piden...".

Sin embargo, no se exponen con claridad las razones por las que se estima que dichos artículos contradicen la Constitución, sino que mas bien, se advierte que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, por una parte, si la autoridad demandada era competente para conocer del proceso incoado a fin de declarar ilegal la huelga efectuada; por otra parte, si dicha autoridad desarrolló adecuadamente el procedimiento previo a declarar ilegal la huelga, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo; es decir, si debió haber realizado la inspección o si debió haberles dado intervención, pese a que aparentemente no se habían seguido las etapas establecidas previo a declarar la huelga y, finalmente, si el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador tenía competencia para conocer del proceso.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que examinar dichas situaciones escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal. Y es que, tal situa-

ción supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada con relación a determinar, en primer lugar si –en aplicación del Código de Trabajo–, era procedente declarar ilegal la huelga realizada por el referido sindicato. Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser propio del proceso de amparo, determinar o resolver conflictos de competencia, puesto que este Tribunal no opera como un ente decisor de esta desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas. Asimismo, en principio, el acto que atribuye a la autoridad demandada no es susceptible de ocasionar un agravio de trascendencia constitucional en la parte actora, puesto que este no se constituye como una sanción en su contra, ya que la referida declaratoria de ilegalidad de la huelga aparentemente habría sido consecuencia de no haberse llevado a cabo las etapas previas que establece la legislación.

A. Por otra parte, con respecto al argumento expuesto por la parte actora, según el cual se vulnera el derecho a recurrir al no existir ningún recurso para controvertir la declaratoria de ilegalidad de la huelga, es preciso aclarar que este Tribunal sostuvo en la sentencia del 12-XI-2010, emitida en la Inc. 40-2009, que *si la ley configura el proceso corno de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva,* esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto.

En ese sentido, se colige que dicho argumento utilizado por el interesado, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a exponer su inconformidad con la forma en la que el legislador reguló el proceso de declaratoria de ilegalidad de la huelga y la inexistencia de recursos, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

B. Finalmente, con relación a la supuesta vulneración de derechos como consecuencia de los descuentos de salario efectuados a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, es preciso aclarar que este Tribunal ha sostenido, verbigracia en la resolución de fecha 11-V-2015, emitida en el Amp. 926-2014, que *el hecho de prescindir del pago de salarios por los retrasos o por el tiempo dejado de trabajar sin excusa suficiente no tiene un carácter sancionatorio, ni puede atribuírsele al desarrollo de la potestad disciplinaria del empleador,* sino

que constituye una medida que este adopta como consecuencia directa del incumplimiento por parte del trabajador, materializada en la inobservancia del tiempo previsto de trabajo, ya sea en el contrato o en un nombramiento para una determinada plaza. Así, *debido a que las órdenes de descuento de salario no tienen naturaleza punitiva, es decir, no se constituyen como una sanción, no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales de la parte actora, ni la transgresión del fuero sindical, puesto que no se exige que deban ir precedidas de un procedimiento previo.*

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al señor EAZR como Secretario de Organización y Estadística del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en virtud de haber legitimado debidamente la calidad con la que actúa y por comparecer en defensa de los derechos colectivos de los miembros de dicho sindicato.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor EAZR, en su calidad personal y en el carácter antes indicado, contra el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal, determine, en primer lugar, si la autoridad demandada era competente y si era procedente declarar ilegal la huelga efectuada por la Junta Directiva del referido sindicato; en segundo lugar, si se debió haber determinado un recurso para controvertir dicha decisión y, finalmente, si debió haberse seguido un proceso contra cada uno de los directivos sindicales previo a efectuarles los descuentos de salario como producto de la inasistencia los días de la huelga que fue declarada ilegal.

3. Notifíquese.

A. PINEDA—J. B JAIME—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—-SRIA. —RUBRICADAS.

503-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el escrito suscrito por el abogado Mauricio Roberto Calderón Castro y copia de la hoja de datos de registro -expedida por la Corte Suprema de Justicia-, mediante el cual solicita se tome nota para efectos de realizar la notificación por medio electrónico.

Analizada la demanda de amparo planteada por el referido profesional en carácter de apoderado general judicial de los señores JTEVD y PIVI, conocido por PIV, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado explica que sus poderdantes son hijos y "...herederos testamentarios de la señora EIOV..." que falleció el 15-IV-1979 y de quien, luego de unas diligencias de aceptación de herencia (que concluyeron el 21-V-1999), adquirieron una parte de un inmueble de naturaleza rústica conocido con el nombre de "Las Margaritas" situado entre los cantones Liévano, Ulapa y Penitente, jurisdicción de Zacatecoluca. De dicho inmueble, previamente, la causante realizó varias desmembraciones, entre ellas otra lotificación y una venta a su hija RICVI.

Así, posteriormente a ser declarados herederos los señores VD y VI decidieron poner en venta su inmueble; sin embargo al tratar de hacerlo encontraron que dicho bien raíz tenía una marginación registral a favor de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) en virtud de una expropiación. De esa manera, según el apoderado de los demandantes, luego de indagar constataron que la citada financiera expropió tres porciones de terreno que fueron parte del inmueble general, pero, por un error registral el gravamen "...recayó en el resto de la propiedad que en realidad no había sido expropiada (sic)...".

Es decir, según esboza el abogado Calderón Castro el inmueble de sus mandantes si bien no fue afectado fácticamente por la expropiación sí lo fue registralmente, lo que para dicho profesional constituyó un error material que ha provocado daños y perjuicios a sus poderdantes; pues el inmueble expropiado fue el de la señora RICVI.

Desde esa perspectiva, expone que ese error registral fue expuesto "... reiteradamente ante el señor Registrador y ante la Dirección del Centro Nacional de Registros (CNR) para que dicha situación se solventara, incluso se solicitó que se realizara por dicha institución una inspección a fin de que se dictaminara la ubicación exacta de la porción expropiada por FINATA, lo cual fue aceptado por tal entidad gubernamental...", en virtud de ello se realizaron diligencias que dieron como resultado que la expropiación que efectuó la financiera no recae fácticamente (pero sí registralmente) en los inmuebles de los señores VD y VI.

Sin embargo, arguye el abogado que el equívoco registral no se corrigió "... en sede administrativa...", por lo que los señores VD y VI promovieron un juicio civil ordinario declarativo de nulidad de inscripción contra FINATA, en virtud

de la marginación de la expropiación en su inmueble. Dicho juicio fue conocido por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador quien el 16-II-2005 resolvió a favor de las pretensiones de los citados señores pues consideró que hubo un error material al ordenar la inscripción de la expropiación y, por lo tanto, la declaró nula. Según el abogado, esa sentencia, una vez firme, quedó debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, según inscripción del 7-VI-2007, en el sistema de folio real matrícula ********** y **********.

Ahora bien, dado que el inconveniente registral, en opinión del abogado, fue propiciado por el registrador "...con su actuación negligente..." los dueños del inmueble controvertido consideraron que les correspondía una indemnización "...según el Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca..." por lo que solicitaron a la Dirección del Centro Nacional de Registros que iniciara diligencias administrativas "...a fin de cumplir la sentencia [del 16-II-2005]...", sin embargo, no hubo respuesta.

Por tal motivo, los señores VD y VI promovieron un "...Proceso Declarativo Común de Existencia de Daños y Perjuicios y Cuantificación de los mismos (sic)..." en contra del registrador doctor TGLF y del CNR, como responsable subsidiario. Dicho juicio fue tramitado por el Juez tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien el 20-VIII-2015 emitió una sentencia en donde se estimó la pretensión principal de los señores JTEVD y PIVI, conocido por PIV y, en consecuencia declaró la existencia de daños y perjuicios ocasionados por el registrador y, subsidiariamente, por el citado registro, a quienes se les condenó a pagar cierta suma de dinero como indemnización por los daños y perjuicios causados.

Consecuentemente, la parte perdedora en dicha instancia presentó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien emitió la sentencia el día 29-VI-2016, reformando la sentencia impugnada en el sentido de revocar la estimación de la pretensión principal (existencia de daños y perjuicios) y la condena al pago de ciertas cantidades de dinero, así como la condena en costas. Al respecto, el abogado Calderón Castro arguye que dicho tribunal de segunda instancia desestimó el valor probatorio de diversas pruebas, como la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador (que fue presentada en copia simple), los mapas elaborados y autorizados por la Gerencia Técnica Catastral (donde consta que fácticamente la expropiación recayó sobre la porción del inmueble de RICV y no sobre la de sus mandantes), el reconocimiento judicial realizado en primera instancia, la prueba pericial, entre otros.

En ese orden de ideas, el abogado alega que para la Cámara el "...desfile probatorio..." no logró justificar el cumplimiento de los requisitos necesarios

para que tuviera lugar la acción resarcitoria. Por lo cual, estando inconformes plantearon un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, con el que pretendían que se declarara lo que en su opinión era una infracción de ley cometida por el tribunal de segunda instancia "...al dejar de aplicar en debida forma los mandatos legales que le obligaban a reconocer el valor de las pruebas presentadas conforme a la ley...", y es que, el abogado buscaba la tutela del derecho de propiedad de sus mandantes manifestado en el derecho a obtener la indemnización a la que dio lugar el error registral.

Dicho recurso de casación fue admitido mediante auto del 27-I-2017 pero, luego de los trámites de ley, la Sala de lo Civil pronunció sentencia el 16-VIII-2017 mediante la cual falló que no había lugar a casar la sentencia de que se había hecho mérito por el motivo de fondo: infracción de ley. En cuanto a ello, el abogado reclama que sí se explicaron los motivos por los cuales se consideraba equívoca valoración de la prueba que hizo la citada Cámara, no obstante eso, dicha Sala se limitó a resolver el fondo de la pretensión utilizando las aseveraciones de la Cámara en referencia, sin cotejar la falta de aplicación de los preceptos invocados con relación al motivo expuesto en el recurso y que básicamente se refiere a la infracción cometida por la Cámara sobre la forma de valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a la sana crítica.

Por lo tanto, el abogado de los actores cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el día 16-VIII-2017 pues considera que dicha autoridad no atendió cuando se le expuso y se acreditaron las infracciones cometidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su fallo.

Dicho acto, en opinión del apoderado, les ha vulnerado a sus mandantes los derechos a la indemnización como manifestación del derecho de propiedad, protección jurisdiccional y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del, análisis de lo esbozado en la demanda, se advierte que aun cuando el abogado Calderón Castro afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus mandantes, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise la forma en que la Sala de lo Civil procedió a "...valorar la prueba en sede de casación (sic)..." y resolvió las alegaciones realizadas respecto de las supuestas infracciones de ley cometidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su fallo (respecto de la que arguye que desacreditó documentos y otros medios probatorios que fueron parte del desfile de prueba en primera instancia). Con lo anterior, se pretende que se determine si se demostró en sede ordinaria la existencia de daños y perjuicios ocasionados a los señores VD y VI, así como, si era legalmente procedente la condena a cierta cantidad de dinero al registrador que realizó la inscripción de la expropiación y, subsidiariamente, al Centro Nacional de Registros a favor de los actores en carácter de indemnización.

Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el abogado de los peticionarios es que este Tribunal verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que la autoridad demandada realizó en su pronunciamiento se ajustaban a las exigencias subjetivas del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, examinar si la Sala de lo Civil hizo una correcta revisión de los criterios de valoración de prueba aplicados por la citada Cámara durante el trámite de la apelación, así como si procedía revocar la sentencia de ese tribunal de segunda instancia y declarar la existencia de daños y perjuicios más la condena pecuniaria a favor de los actores de este

amparo, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de los pretensores más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de estos, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por la autoridad demandada.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, se observa que el abogado Calderón Castro se ha registrado en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que, para ordenar que los actos de comunicación en el presente proceso de amparo se realicen de dicha forma se considera necesario hacer las siguientes acotaciones:

1. El derecho de audiencia es una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya concreción se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan realmente a las posiciones procesales ser oídos ante los jueces y tribunales. Por ello, es viable afirmar que *los actos de comunicación procesal se erigen en actuaciones que optimizan al derecho a la protección jurisdiccional.*

De esta forma, las comunicaciones judiciales se producen en los procesos con la finalidad de dar a conocer a las partes y a terceros las decisiones que los funcionarios judiciales profieren. En ese sentido, la necesidad de hacer partícipes a las partes los decretos, autos y sentencias es exigida por el derecho de audiencia.

Ligado con lo anterior, por regla general, la realización de los actos de comunicación se encuentra condicionada por la utilización de aquellos mecanismos o formalidades que, en principio, sean las más aptas y garantistas para la obtención de un conocimiento real y efectivo de una decisión judicial.

2. En relación con la ejecución de los actos procesales de comunicación, el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que, en los procesos sometidos a su conocimiento, la Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando *cualquier medio técnico, sea elec-*

trónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. Además, la referida disposición determina que todos los días y horas son hábiles para efectuar los actos de comunicación por los medios de transmisión citados y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.

La referida disposición legal admite entonces la utilización de las nuevas tecnologías como medio para la válida realización de actos de comunicación a las partes y profesionales intervinientes y persigue la celeridad y simplificación de la actividad jurisdiccional, siempre que los medios empleados permitan obtener una constancia escrita y ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad.

Del mismo modo, el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- determina que cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, la notificación se tendrá por realizada transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En otros términos, tanto en la Ley de Procedimientos Constitucionales –ley especial– como en el Código Procesal Civil y Mercantil -aplicable supletoriamente para los casos no previstos en la referida norma- hay una disposición que habilita el uso de otros medios para llevar a cabo los actos procesales de comunicación.

3. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía *web* y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos, medios informáticos y su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Además, tal y como consta en copia que corre agregada al expediente, el abogado Calderón Castro ha proporcionado un correo electrónico en el que puede recibir los actos de comunicación procesal; en otros términos, dispone de un medio informático para practicar las notificaciones que debe hacerle este Tribunal. En consecuencia, los actos de comunicación dentro del presente proceso de amparo podrán realizarse al referido profesional en el correo electrónico señalado para tal efecto, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Así, de conformidad con el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se observa que la oficina encargada de realizar los actos de comuni-

cación y el abogado Mauricio Roberto Calderón Castro disponen de medios informáticos que permiten respectivamente el envío y la recepción de documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y su contenido; además, tales medios permiten dejar constancia fehaciente tanto de su remisión y recepción como del momento en que se efectúan. En consecuencia, los actos de comunicación deberán realizarse por dicho medio, entendiéndose que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente al de la recepción de la comunicación y su constancia de remisión quedará por escrito en el expediente llevado por este Tribunal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Mauricio Roberto Calderón Castro en su carácter de apoderado general judicial de los señores JTEVD y PIVI, conocido por PIV por sustentarse en asuntos de mera legalidad e inconformidad con la resolución emitida por la Sala de lo Civil; lo anterior pues este Tribunal advierte que se pretende que se revisen los razonamientos y la valoración probatoria que realizó la autoridad demandada, quien emitió una sentencia que le fue desfavorable a los pretensores.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y de los medios técnico indicados por el abogado de los demandantes para oír notificaciones.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

504-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito firmados por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, como apoderado judicial de la sociedad Grant Thornton Pérez Mejía, Navas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Grant Thornton Pérez Mejía, Navas, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante señala como autoridades demandadas a la Defensoría del Consumidor y a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Ha-

cienda adelante UNAC–, por la emisión de los siguientes actos***: i)*** la resolución emitida por la Presidenta de la Defensoría de Consumidor, de fecha 18-IV-2016, en la que se resolvió declarar extinguido por caducidad el contrato N° 26/2015 y su prórroga 11/2015 denominado "Estudio Técnico Financiero de la cartera de créditos (incluyendo tarjeta de crédito) de sociedad que brinda servicio de financiamiento a fin de identificar cobros indebidos y otras prácticas empresariales contrarias al interés de los usuarios", suscrito entre dicha entidad y la sociedad demandante; *ii)* la remisión de la resolución de extinción del contrato por caducidad realizada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Defensoría del Consumidor –en adelante UACI a la UNAC, de fecha 29-IV-2016; y *iii)* la publicación que realizó la UNAC el día 3-V-2016 en el sitio de Internet denominado Sistema Electrónico de Compras Públicas de El Salvador –en adelante COMPRASAL–, mediante el cual se incorporó a la sociedad actora en el listado de "contratistas incapacitados" como efecto derivado de la resolución impugnada. Dichas actuaciones –a criterio del demandante– han sido consecuencia de la aplicación del art. 25 letra c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –en adelante LACAP–, por lo que plantea su demanda como un amparo contra ley heteroaplicativa.

El referido profesional manifiesta que su mandante celebró el mencionado contrato administrativo con la Defensoría del Consumidor. Como consecuencia de un supuesto incumplimiento por parte de la sociedad actora, la Defensoría del Consumidor inició proceso conforme al art. 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –en adelante RELACAP–, el cual finalizó con la emisión de la resolución de fecha 18-IV-2016, en la que se declaró extinguido dicho contrato con base en el art. 94 letra b) LACAP, ya que –aparentemente– la sociedad actora no cumplió con ciertos contenidos establecidos en los términos de referencia.

Como consecución de obligado cumplimiento de la resolución impugnada, la UACI de la Defensoría notificó dicha resolución a la UNAC el día 29-IV-2016, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo UNAC N° 1/2015 "Normas para el registro en COMPRASAL, de oferentes y contratistas inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar". Recibida la notificación y de conformidad al citado instructivo, la UNAC incorporó a la sociedad demandante al listado de personas incapacitadas para ofertar y contratar con la Administración Pública. Dicha publicación, según sostiene el abogado Peñate Ouzmán, aparece en el sitio electrónico de COMPRASAL desde el 3-V-2016.

Como consecuencia de la caducidad declarada por la Defensoría del Consumidor y la posterior incorporación en el listado de personas incapacitadas para ofertar y contratar, la sociedad demandante no podrá celebrar contratos con

la Administración Pública por el período de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 letra c) LACAP.

En ese orden, el apoderado de la sociedad pretensora considera que los actos impugnados vulneran el principio *non bis in idem,* ya que por un mismo hecho y por la misma causa de persecución, se impuso una doble sanción a su mandante, pues además de haberle extinguido el contrato por caducidad, se le aplicó simultáneamente la sanción establecida en el citado artículo.

Y es que, el referido profesional alega que el legislador tipificó "de forma separada y posterior, la incapacidad (de ofertar y contratar con la administración pública por cinco años), como un tipo y sanción autónoma de la extinción del contrato producida por caducidad...". Ello implica –a su juicio– que por el mismo hecho –el aparente incumplimiento contractual– su mandante recibió una doble sanción, sin que exista una justificación a la reiteración sancionadora.

II. Determinados los argumentos expresados por la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado de la sociedad pretensora expone que los actos impugnados son consecuencia de la aplicación del art. 25 letra. c) LACAP, de tal forma que al extinguirse el contrato por caducidad, con responsabilidad para su mandante, se le impuso otra sanción consistente en la incapacidad para ofertar y contratar con la Administración Pública por el período de cinco años.

Es decir, para el referido profesional la consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato establecida en la mencionada disposición –incapacidad para ofertar y contratar– equivale a una sanción, por lo que se configura –a su entender– un quebrantamiento al *non bis in idem* al existir una doble sanción en contra de su mandante, ya que –por una parte– se extingue el contrato por caducidad, y simultáneamente se le aplica "la sanción" establecida en el art. 25 letra c) de la LACAP, a su representada.

2. A. Al respecto, es preciso mencionar que el art. 93 LACAP establece las formas de extinguir los contratos regulados por dicha ley, entre estas se encuentra la caducidad, la cual puede suscitar por las causales estipuladas en el art. 94 LACAP, como es el caso del incumplimiento del contratista a cualquiera de las obligaciones contractuales pactadas –art. 94 letra c) LACAP–.

En ese orden, la caducidad del contrato a la que se refiere el art. 25 letra c) LACAP es una modalidad de terminación contractual anticipada que se produce de manera unilateral por parte de la Administración Pública, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista.

En ese sentido, esta Sala ha señalado en la sentencia del 15-IV-2016 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 114-2013, que la caducidad del contrato devenida de la responsabilidad del contratista no consiste en una sanción administrativa "pues no tiene vinculación con algún castigo por infracción a normas administrativas, sino con una forma anormal de extinción de los contratos administrativos...". Tal es así, que el procedimiento establecido para declarar la caducidad de los contratos administrativos en la LACAP no tiene naturaleza sancionatoria, pues su finalidad no es punitiva o represiva, sino que persigue

verificar si el vínculo contractual debe continuar vigente entre las partes o si –por el contrario– las condiciones que motivaron a contratar han desaparecido y se vuelve imprescindible extinguir el contrato –Improcedencia de 13-VI-2014, Inc. 64-2013– ; por ello, la citada ley regula en diferentes disposiciones el procedimiento sancionatorio –art. 160 LACAP– y el procedimiento para extinguir los contratos –art. 81 RELACAP–.

B. Aunado a lo expuesto, se acotó en la sentencia citada que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la realización de un ilícito administrativo y su imputabilidad. Así, el art. 158 LACAP establece las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los particulares, y de su contenido normativo se puede advertir la existencia de una conducta prohibida y la sanción correspondiente ante la infracción. Por otra parte, el contenido normativo del art. 25 LACAP establece los requisitos para la configuración de la capacidad contractual de las personas naturales o jurídicas que pretendan ofertar y contratar con la Administración Pública, entre las cuales se exige además de la capacidad legal para obligarse, no incurrir en las circunstancias establecidas en la misma disposición –v.gr. no estar insolvente con las obligaciones fiscales, no haber sido condenado por delitos contra la Hacienda Pública, no haber sido declarado culpable por la extinción de cualquier contrato con alguna institución pública, etc.–.

C. En ese orden, el art. 25 LACAP regula las condiciones para contratar con la Administración Pública, las cuales no solo se limitan a la capacidad para obligarse, sino también al cumplimiento de las condiciones habilitantes descritas en dicho precepto legal. Y es que, la libertad de opción del legislador le permite regular los aspectos más significativos de la contratación pública, entre estos la selección del contratista bajo criterios objetivos, pues con ello se busca garantizar una eficaz gestión contractual del Estado, y, por ende, la debida satisfacción de las necesidades públicas.

3. De este modo, en virtud de que el art. 25 letra c) LACAP no constituye una sanción para el contratista, sino en una condición habilitante para contratar con la Administración Pública, no se configura el supuesto quebrantamiento a la garantía de doble persecución y sanción como lo alega el abogado de la sociedad actora, pues como se advirtió, la caducidad tampoco es una sanción, sino una forma anticipada y unilateral de extinguir un contrato administrativo. Por tanto, los actos reclamados no evidencian la existencia de un agravio con trascendencia constitucional, más bien, se observa una mera disconformidad por parte de la sociedad actora, en tanto que afecta sus intereses.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, como apoderado judicial de la sociedad Grant Thornton Pérez Mejía, Navas, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los siguientes actos aparentemente fundamentados en el art. 25 letra c) LACAP: i) la resolución emitida por la Presidenta de la Defensoría de Consumidor, de fecha 18-IV-2016, en la que se resolvió declarar extinguido por caducidad el contrato N° 26/2015 y su prórroga 11/2015, suscrito entre dicha entidad y la sociedad demandante; ii) la remisión de la resolución de extinción del contrato por caducidad realizada por la UACI de la Defensoría del Consumidor a la UNAC, de fecha 29-IV-2016; y iii) la publicación que realizó la UNAC el día 3-V-2016 en el sitio de Internet COMPRASAL, mediante el cual se incorporó a la sociedad actora en el listado de "contratistas incapacitados" como efecto derivado de la resolución impugnada, en virtud de que sus argumentos no demuestran un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con las actuaciones cuestionadas por resultar contrarias a los intereses de su mandante.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) señalados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

746-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Nelsa Noemí Rodríguez Espinoza, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, en virtud de haber emitido los siguientes actos: *i)* el Acuerdo de fecha 2-X-2015, mediante el cual se decidió –como una medida de austeridad y ahorro– no convocar a los concejales suplentes a las sesiones del Concejo, a menos que exista ausencia de concejales

propietarios para formar quórum; y *ii)* el Acuerdo de fechó 17-VIII-2016, en virtud del cual se declaró inadmisible el recurso de revocatoria planteado por la actora por ser extemporáneo. Como consecuencia de dichos actos, la demandante estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, de respuesta –*rectius:* derecho de petición–, a la seguridad jurídica, estabilidad en el cargo y presunción de inocencia.

En ese sentido, destaca que fue elegida para el cargo de Tercera Regidora Suplente del referido Concejo, para el período que comprende del 1-V-2015 al 30-IV-2018; sin embargo, alega que en virtud de los actos reclamados "[fue] condenada" a no ser convocada a las sesiones de dicho Concejo; lo anterior, sin haberse seguido el debido proceso y sin las notificaciones respectivas. Aunado a lo anterior, señala que no le notificaron la referida decisión, por lo que tuvo que solicitarlo formalmente y fue así que tuvo conocimiento de la misma.

Asimismo, cuestiona el hecho de que la autoridad demandada haya fundamentado su decisión –básicamente– en los arts. 25 inc. 1° y 46 del Código Municipal; según el primero, "[l]os Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto" y, según una interpretación auténtica del segundo, "los Regidores suplentes que asistan a las sesiones del Concejo también podrán devengar la dieta que se fije por este, estuvieren o no sustituyendo a un propietario". En ese orden, alega que las referidas disposiciones no guardan relación con los actos cuya constitucionalidad cuestiona.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, en virtud de haber adoptado la decisión de fecha 2-X-2015, mediante la cual se acordó –como una

medida de austeridad y ahorro– no convocar a los concejales suplentes a las sesiones del Concejo, a menos que exista ausencia de concejales propietarios para formar quórum; asimismo, contra el Acuerdo de fecha 17-VIII-2016, por medio del cual se declaró inadmisible el recurso de revocatoria planteado por la actora por ser extemporáneo.

Como consecuencia de dichos actos, la demandante estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, petición, a la seguridad jurídica, estabilidad en el cargo y presunción de inocencia.

En ese sentido, destaca que fue elegida para el cargo de Tercera Regidora Suplente del referido Concejo, para el periodo tres años que finalizan el 30-IV-2018; sin embargo, alega que en virtud de los actos reclamados "[fue] condenada" a no ser convocada a las sesiones de dicho Concejo; lo anterior, sin haberse seguido el debido proceso y sin las notificaciones respectivas. Finalmente, señala que fue notificada del primero de los acuerdos impugnados hasta que lo solicitó formalmente.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si la justificación expuesta por el Concejo Municipal antes referido es válida para adoptar la decisión de no convocar a los suplentes a las sesiones de este, a menos que exista ausencia de concejales propietarios para hacer quorum; en segundo lugar, si es correcta la interpretación realizada por la autoridad demandada respecto a los arts. 25 y 46 del Código Municipal y; finalmente, si se debió haber admitido el recurso de revocatoria planteado por la peticionaria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Asimismo, se advierte que la referida decisión *no tiene un carácter sancionatorio,* sino que constituye una medida administrativa que la autoridad de-

mandada ha adoptado con relación a las sesiones del Concejo Municipal. Así, *al no tener naturaleza punitiva, no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales de la actora, ni se exige que deba existir un procedimiento previo.* Y es que, en el acuerdo cuya constitucionalidad se impugna en ningún momento se establecen consideraciones subjetivas con respecto a la actora u otros concejales suplentes en particular, sino que se adopta una medida presupuestaria teniendo en cuenta la situación financiera de dicha entidad –en el marco de la autonomía municipal–.

En ese sentido, se colige que los argumentos expuestos por la interesada, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con la forma en la que la autoridad demandada ha aplicado las disposiciones del Código Municipal –por una parte– en la gestión administrativa y económica de las sesiones del Concejo y –por otra parte– en el examen de admisibilidad del recurso de revocatoria planteado por la actora, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del relamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Nelsa Noemí Rodríguez Espinoza contra el Concejo Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si de conformidad con el Código Municipal la referida autoridad estaba habilitada para adoptar la decisión de no convocar a los concejales suplentes, a menos que falten concejales propietarios para formar quorum y, si debió haberse admitido el recurso de revocatoria planteado por la actora.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la señora Nelsa Noemí Rodríguez Espinoza para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto, no así del lugar indicado por estar fuera de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

754-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por la abogada Olimpia Elizabeth Rivera Cruz, en su calidad de apoderada de la señora NRCL mediante los cuales evacúa la prevención formulada e incorpora al presente amparo las copias de las decisiones emitidas por el Juez Segundo de Familia de San Miguel en el proceso de instancia.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por la referida profesional –en la calidad citada–, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la apoderada de la peticionaria que aclarara o señalara con exactitud: ***(i)*** cuál era el acto concreto y de carácter definitivo contra el que dirigiría su reclamo y cuya comisión atribuyó al Juez Segundo de Familia de San Miguel; ***(ii)*** cuál es *el agravio actual* y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual finalmente efectuara su reclamo produjo en la esfera jurídica de su representada; ***(iii)*** si su mandante, luego de darse cuenta de que se había promovido un proceso en su contra y que incluso ya existía una sentencia, compareció ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel a señalar que, a su juicio, las notificaciones no habían sido practicadas correctamente y si, además de ello, proporcionó en esa sede judicial una nueva dirección en la cual pudiese recibir los actos de comunicación respecto de las resoluciones que emanaran con posterioridad a su petición y, en caso afirmativo, indicara la respuesta que se le brindó a su queja con respecto a dichas notificaciones; ***(iv)*** porqué estimaba vulnerado el "derecho a constituir y a formar parte de una familia" de su poderdante cuando ella tuvo la posibilidad de contraer matrimonio libremente con el señor JDLG y, a pesar de la disolución del vínculo con aquel decretado por la autoridad demandada, continúa teniendo relaciones familiares con su menor hija, lo cual constituye una familia monoparental que también tiene reconocimiento e implicaciones jurídicas de protección de la misma –protección dada "tanto por normativa nacional como internacional–, en virtud del vínculo de parentesco entre la persona progenitora y la persona menor de edad; y ***(v)*** anexara –en lo posible– copia de las resoluciones pronunciadas dentro del proceso en cuestión.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones la abogada de la pretensora señala que el acto concreto y de carácter definitivo contra el que reclama es "... el emplazamiento efectuado en el proceso de divorcio identificado con el número : **********, practicado (...) [el 16-III-2011], en la que se le

emplaz[ó] a [su] representado por medio de una persona (...) sin que esta estuviese legitimada para recibir la esquela de emplazamiento, la cual no reunió los requisitos de ley...".

En cuanto al agravio actual que le genera a su mandante el presuntamente no haber sido emplazada en legal forma, señala que esa situación no permitió que aquella conociese de la demanda, ejerciera sus derechos de audiencia y defensa en el proceso y además que ello permitió que compareciera en el proceso de divorcio supuestamente en representación de su mandante "... el abogado Jaime Roberto Cruz Blanco, quien utilizando un poder específico que [su] representada nunca otorgó a su favor, cuya autentica *(sic)* de firma la realiz[ó] el notario José Antonio Fuentes Quintanilla (...) quien se allanó a las pretensiones del demandante...".

Asimismo, alega que el agravio sigue produciendo efectos jurídicos puesto que en la sentencia del 6-VI-2011 pronunciada por el Juez Segundo de Familia de San Miguel se le confirió el cuidado personal de la hija de ambos al demandante y se le impuso a su poderdante el pago mensual de una cuota alimenticia de cincuenta dólares y que, pese a que la menor vive con su madre, "... existe la incertidumbre jurídica que su padre la sustraiga de su hogar y que [su] representada sea procesada penalmente por el delito de Incumplimiento de deberes de asistencia económica...".

Por otra parte, señala que sí se presentó ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel a señalar lugar para oír notificaciones –sin indicar la fecha en que lo hizo– y dicha autoridad mediante decisión del 6-IV-2016 ordenó notificarle la referida sentencia.

Asimismo, sostiene que estima vulnerado el "derecho a constituir y a formar parte de una familia" de su mandante, puesto que la misma ".... est[á] al cuidado de su menor hija constituyendo su grupo familiar, existiendo la incertidumbre jurídica que su padre la sustraiga de su hogar y que [su] representada deba pagar las cuotas alimenticia[s] que a la fecha adeuda...". Finalmente, incorpora las copias de las resoluciones pronunciadas en el proceso de instancia.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la apoderada de la peticionaria manifestó que se promovió en el Juzgado Segundo de Familia de San Miguel por parte del señor JDLG un proceso familiar de divorcio, en el que la causal invocada fue por separación de uno o más años consecutivos, regulada en el número 2 del art. 106 del Código de Familia. Así, en dicha pretensión además se reclamaba el cuidado de la hija menor de edad de ambos y una cuota alimenticia. Para tal efecto se abrió el expediente clasificado bajo la referencia **********.

En ese contexto, señaló que en dicho proceso el Juez Segundo de Familia de San Miguel cuando ordenó el emplazamiento en el referido proceso de divorcio, lo hizo notificándole a su mandante mediante esquela dejada en poder de una persona –de la cual no menciona el nombre– "... que si bien es cierto fue identificada por medio de sus generales y firm[ó] la esquela, no se dej[ó] constancia, en el acta de algún vínculo o relación con la demandada, que le legitimase para recibir la esquela, máxime cuando este se realiz[ó] en sede del tribunal, por lo que [su] representada no tuvo conocimiento del acto procesal y de la demanda en su contra...".

Asimismo, la abogada de la parte actora mencionó que el referido señor LG siempre supo del paradero de su representada, ya que en todo momento mantuvo comunicación con aquella y relación con la hija de ambos, quien reside con la peticionaria. En ese contexto, señaló que a efecto de poder participar en el proceso instaurado en su contra, debió ser emplazada de conformidad con lo establecido en el art. 34 inciso 4° de la Ley Procesal de Familia y no por medio de esquela, con mayor razón en casos como el actual en el que se le entregó a un total desconocido.

De igual modo, la representante de la peticionaria indicó que dicha autoridad vulneró los derechos de su mandante puesto que "... ordenó que los actos de comunicación le fueran notificados mediante esquela, sin haber comprobado la veracidad de lo afirmado por la parte contraria en su demanda, impidiéndole conocer la existencia del proceso incoado en su contra y, en consecuencia, ejercer su defensa de forma oportuna...".

Por otro lado, relacionó que se elaboró un poder con una firma falsa de su mandante, con el cual el abogado Jaime Roberto Cruz Blanco compareció en el proceso en representación de aquella y, en el desarrollo del mismo, el referido abogado se allanó a las pretensiones del demandante y fue así que en decisión del 6-VI-2011 el Juez Segundo de Familia de San Miguel decretó el divorcio por la causal solicitada, confirió el cuidado personal de la menor a su padre y se le impuso a su mandante el pago mensual de una cuota alimenticia de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Asimismo, la apoderada de la peticionaria señaló que su mandante tuvo conocimiento del divorcio hasta el año 2014 cuando tramitó una certificación de partida de nacimiento, observando la marginación de divorcio en dicho documento, por lo que acudió al Juzgado Segundo de Familia de San Miguel. Luego de ello se le dijo que planteara una denuncia por el tema de la presunta falsificación de firma del poder que permitió actuar en el proceso al mencionado abogado Cruz Blanco, respecto del cual se inició un proceso judicial que conoció el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador, bajo el número 22-01-2015 y en el que se decretó sobreseimiento provisional a pesar que en la

experticia grafótecnica se determinó que "... la firma objeto de análisis no ha sido elaborada por la señora NRCL...".

Por otra parte, la representante de la actora señala que a su poderdante no se le puede modificar su estado familiar ni imponer una cuota alimenticia a favor de su menor hija que está bajo su cuidado y no al cuidado de su padre como este lo expresó en la demanda. Con respecto a las notificaciones "... [su] poderdante no fue notificada personalmente, sino precisamente a través de un tercero que ella no conoce, a quien nunca se le confió tal representación especial, sin tomar en consideración la demanda constitucional de tener que ser el ciudadano en forma personal y directa el depositario de las notificaciones que eventualmente impliquen la vulneración o riesgo de uno cualquiera de sus derechos o garantías .. :".

De igual modo, mencionó que en el proceso se consignaron una serie de situaciones falsas en la demanda, tales como que se señaló que su representada fue la que había abandonado el hogar cuando en realidad fue el señor JDLG quien el 17-II-2008 abandonó la residencia para irse hacia los Estados Unidos de América para hacer vida marital con otra persona en dicho país. Relacionó además que se dejó bajo el cuidado de su mandante a la menor **********, de la que aquel se desatendió en muchos aspectos y únicamente le proporciona entre un mes y dos meses entre cien y ciento cincuenta dólares, sin visitar a la menor por prohibición de su nueva pareja sentimental, siendo la demandada la única responsable de aquella.

Por lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora cuestionó la constitucionalidad de las providencias emitidas por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, en el proceso marcado bajo la referencia **********. Lo anterior, a su juicio le infringió a su mandante los derechos de audiencia, defensa y a constituir y a formar parte de una familia.

IV. Determinados los argumentos expresados por la apoderada de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio

tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de tales derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pue-

den serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada de la peticionaria en el presente caso.

1. A. La abogada de la demandante pretende impugnar el emplazamiento efectuado el 16-III-2011 dentro del proceso familiar de divorcio promovido por el señor JDLG respecto del cual aduce se realizó transgrediendo las normas del debido proceso, al haber sido efectuado mediante esquela. Además, se colige de los hechos narrados en la demanda que el acto definitivo que es susceptible de afectar la esfera jurídica de su mandante es la sentencia pronunciada el 6-VI-2011 por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, puesto que de ahí han surgido las presuntas vulneraciones al supuestamente no haber participado en el proceso ni siquiera con representación ya que al abogado Jaime Roberto Cruz Blanco en ningún momento se le concedió poder para representarla en el referido proceso. De tal modo que –a su juicio– le vulneraron a su mandante aparentemente sus derechos de audiencia, defensa y a constituir y formar parte de una familia.

B. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por la representante de la interesada se advierte que la decisión que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de esta última fue pronunciada el 6-VI-2011; además señala que su mandante se enteró de los efectos de dicha resolución en el año 2014 cuando solicitó una certificación de partida de nacimiento y advirtió la marginación de divorcio en dicho documento, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 14-XI-2016 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo fue incoado más de *dos años* después de que la peticionaria tuvo conocimiento material de los efectos jurídicos de la decisión que estima vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(más de dos años después de que se enteró de los efectos de la disolución del vínculo matrimonial con el señor JDLG),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por la apoderada de la señora NRCL en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de aquella, puesto que fue en 2014 que se enteró de la resolución que decretó el divorcio, la disolución del régimen patrimonial y confirió el cuidado personal de la hija de ambos al referido señor LG –la cual fue pronunciada el 6-VI-2011–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. Por otra parte, en la demanda de amparo se alega que la firma del poder general otorgado a favor del abogado Jaime Roberto Cruz Blanco no fue suscrita por su mandante y que además tampoco lo fue la del poder presuntamente otorgado por el señor LG, todo lo cual quedó demostrado en "... informe pericial del área de documentoscopía, suscrito por la perito RBBV, del Laboratorio de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, en el que determinó que la firma objeto de análisis no ha sido elaborada por la señora NRCL(...) [además se estableció que] la firma plasmada en el anverso del poder específico otorgado por JDLG, a favor del licenciado Eduardo Antonio Hernández Turcios (...) no han sido elaboradas por el señor (...) LG...".

Al respecto, se observa que tal y como lo ha efectuado la peticionaria, para dirimir dicha situación deben seguirse los procedimientos establecidos en la legislación ordinaria como lo es ejercer la acción penal por el hecho punible generado por las presuntas firmas que no fueron estampadas por la peticionaria y el señor Joel David Lazo Guevara en los respectivos poderes otorgados a favor de los abogados Jaime Roberto Cruz Blanco y Eduardo Antonio Hernández Turcios que los habilitaron a actuar en representación de dichas personas en el referido proceso de divorcio. Así, esta Sala advierte que la pretensora tiene en el ordenamiento jurídico distintas opciones para buscar que las actuaciones de las que ahora realiza su queja sean invalidadas en el supuesto de que se logre demostrar mediante una declaración judicial la existencia de esas alteraciones que constituyen las firmas falsas impresas en los aludidos poderes.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en

el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso. Asimismo, es importante señalar que las cuotas alimenticias de conformidad a los artículos 259 del Código de Familia y 83 de la Ley Procesal de Familia no generan estado ni constituyen cosa juzgada por lo cual le queda expedita la posibilidad a la pretensora para que pueda solicitar su modificación ante la autoridad judicial que estableció las mismas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Olimpia Elizabeth Rivera Cruz, en su calidad de apoderada de la señora NRCL, contra actuaciones del Juez Segundo de Familia de San Miguel, en virtud de la ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(más de dos años después de que se enteró de los efectos de la disolución del vínculo matrimonial con el señor JDLG),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

758-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor CMG, mediante el cual evacua las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Analizada la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante promovió el presente proceso de amparo en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ–, por haber finalizado –de manera presuntamente arbitraria– la relación laboral que lo vinculaba con la referida institución, ya que se le comunicó que la mencionada entidad había dado por terminada su relación de trabajo; lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse.

Para fundamentar su reclamo, el pretensor relataba que por Acuerdo de Gerencia General del CNJ N° 127, de fecha 28-IV-2016, fue nombrado de forma temporal e interina en la plaza de Coordinador de Evaluación, con funciones de Evaluador Judicial, por el sistema de Ley de Salarios. Además, expresaba que previo a dicho nombramiento, se encontraba vinculado a la referida entidad por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue dejado sin efecto para poder optar a la plaza de Coordinador de Evaluación.

Del mismo modo, indicaba que su nombramiento fue realizado por el entonces Gerente General, quien, según exponía, por Decreto Legislativo Transitorio, poseía facultades administrativas para el funcionamiento normal y eficiente del CNJ, mientras la Asamblea Legislativa elegía a los Concejales que conformarían el pleno de dicha institución.

Así, explicaba que, una vez elegidos los nuevos Concejales del CNJ, estos decidieron en Sesión N° 07-2016 de fecha 1-XI-2016, dejar sin efecto el acuerdo de Gerencia General número 127, de fecha 28-IV-2016. Esta decisión –a su criterio– era contraria al orden constitucional, pues al dejar sin efecto el acuerdo en el que fue nombrado, dieron por finalizada la relación laboral que tenía con la institución, sin que previo a ello se le siguiera proceso alguno.

Por lo antes expuesto, el actor estimaba que se habían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y al trabajo, ya que fue despedido del cargo que desempeñaba sin que se le hubiera dado la oportunidad de defenderse dentro de un proceso, pese a que su nombramiento era de carácter indefinido.

II. Se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva señalara con toda claridad y exactitud: (a) cuál era el régimen laboral que lo vinculaba con el CNJ, debiendo –de ser ello posible– anexar documentación que respaldara dicha relación de trabajo v.gr. copia del acuerdo o contrato en el que se hayan hecho constar los términos de su contratación; (b) los motivos por los cuales sostenía que se había conculcado su derecho a la estabilidad laboral, pues –al parecer– su contratación no era de carácter permanente; (c) si para optar al cargo de Coordinador de Evaluación tuvo que renunciar a la plaza de Evaluador, o si su nombramiento interino permitía que, una vez terminado, volviera a desempeñar la plaza en la que originalmente laboraba; (d) si, con posterioridad al despido, utilizó el proceso de nulidad regulado en la Ley de Servicio Civil para atacar la decisión contra la que dirigía su reclamo, pues tal proceso ha sido perfilado como la vía idónea, suficiente, apta o eficaz para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales como la planteada en el presente proceso; (e) en tal caso, debía expresar también cuál fue el resultado de dicho proceso y si, además, reclamaba contra la decisión emitida en el procedimiento incoado,

debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión; f) en caso de no haber hecho uso de dicha vía, debía manifestar las razones objetivas que le impidieron utilizarla; y (g) si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, registrara su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

III. Con el objeto de evacuar la prevenciones formuladas por este Tribunal, el peticionario indica que estaba vinculado a la institución por medio de un contrato individual de trabajo de carácter indefinido, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo y que el puesto de trabajo que desempeñaba no era de confianza personal ni política, sino eminentemente técnico y permanente.

Del mismo modo, manifiesta que con su pretensión busca que "... se [le] ampare de los efectos del acuerdo de fecha [1-XI-2016] emitido por los miembros del CNJ, en ocasión de la Sesión Plenaria de la fecha mencionada e identificado como Sesión Número 07-2016, ya que violenta el derecho de audiencia y el derecho de defensa, entre otros...".

Además, expone que cuando se le contrató para desempeñar el cargo de Evaluador, en la plaza de Coordinador General de la Unidad Técnica de Evaluación, se sometió tal nombramiento a los procedimientos internos establecidos en el CNJ, concluyendo que él era el profesional idóneo para desempeñar tal cargo en atención a su experiencia técnica y a haber desempeñado tal actividad en años anteriores, por lo cual fue nombrado en esa plaza y se dejó sin efecto su nombramiento anterior.

Asimismo, afirma que no hizo uso del proceso de nulidad regulado en la Ley de Servicio Civil para atacar el acto impugnado, pues –a su juicio– al haber sido despedido de su cargo sin proceso previo, lo que procedía era la interposición del presente proceso de amparo.

En ese mismo sentido, agrega que no utilizó el citado medio impugnativo, debido a que –a su criterio– las instituciones autónomas no están sujetas a la Ley de Servicio Civil, de conformidad con el art. 2 de la referida normativa y, "... siendo el CNJ una autónoma...", estimó que no debía impugnar mediante dicho proceso la decisión de su despido.

IV. Determinados los argumentos expresados por el señor MG en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el

amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos'–..."*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta solo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil debe considerarse una vía idónea para

subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El interesado dirige su reclamo contra el Pleno del CNJ, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de trabajo de plazo indefinido.

Asimismo, el interesado manifiesta que no hizo uso de la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que –a su parecer– la vía que correspondía utilizar era el proceso de amparo y, además, porque el CNJ es, a su criterio, una institución autónoma, por lo cual consideró que no debía utilizar el medio impugnativo previsto en la Ley de Servicio Civil, pues tal normativa excluye de su aplicación a las instituciones oficiales autónomas.

2. Al respecto, de conformidad con la citada sentencia pronunciada en el Amp. 661-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil constituye una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, *se considera necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda*, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y *extraordinario del proceso de amparo.*

3. Sobre el tópico, el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, establece que las destituciones de empleados que se efectúen sin causa justificada o sin tramitarse el procedimiento legalmente establecido, serán nulos; por lo que el empleado podrá acudir al Tribunal de Servicio Civil, quien dará audiencia a la autoridad

demandada y abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

4. Ahora bien, en este caso particular, no es atendible el alegato expuesto por el actor, respecto a que no utilizó el recurso legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil, ya que creyó en la "capacidad resolutiva" de la Sala de lo Constitucional y consideró que este Tribunal sí cumpliría "... con el precepto [c]onstitucional de [p]ronta y [c]umplida justicia...". Lo anterior, debido a que, de la lectura del relacionado art. 61 se observa que, si dicha autoridad declara la nulidad, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo y que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses; además, se establece el plazo de tres días para que se cumpla dicha sentencia y se prevén los mecanismos correspondientes ante el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que esboza el interesado no lo eximen del agotamiento previo y completo de los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere, pues los fines que persigue con la interposición del presente proceso de amparo –al plantear en esta sede la revisión del presunto despido de hecho–, pudo haberlos obtenido mediante el planteamiento de la nulidad prevista en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil.

Por otra parte, tampoco resulta atendible el argumento expuesto en relación con la supuesta exclusión del CNJ de la Ley de Servicio Civil, toda vez que dicho Consejo es una institución pública que cuenta con una comisión para la aplicación de la Ley de Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en los arts. 6 y 7 letra n) de dicha normativa. Es decir, pese a los argumentos expuestos, se constata que no existe la exclusión aludida por el interesado.

Por lo cual, se advierte que, ante la eventualidad de su despido, y al no haberse seguido el procedimiento establecido en la citada normativa, el peticionario pudo haber acudido al Tribunal de Servicio Civil –haciendo uso de la nulidad– para que dicha entidad conociera de la afectación a su esfera jurídica. Sin embargo, y pese a haber podido atacar el acto que le era gravoso, el pretensor optó por hacer uso del proceso de amparo como vía recursiva, a pesar de que

este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas

5. En consecuencia, la nulidad del despido prevista en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CMG contra actos del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

Lo anterior no impide que, una vez agotado el recurso antes mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

784-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los licenciados Xiomara Beatriz Reyes Marroquín y Elías Alexander Mejía Merlos, en calidad de apoderados del señor Roberto Eusebio Castro Aquino, mediante el cual procuran evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el día 30-VIII-2017, se previno a los abogados de la parte actora que señalaran con toda claridad y exactitud: ***(i)*** cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigían su pretensión y de los cuales solicitaban su suspensión; ***(ii)*** las razones por las que requerían que se suspendiera el proceso con referencia 42-2016-1, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla y, además, que determinaran con exactitud cuál era *el agravio de estricta trascendencia constitucional* que, a su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante con dicha actuación judicial; ***(iii)*** los motivos precisos por los cuales pretendían someter al control de este Tribunal la sentencia del 18-VIII-2007, emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de la supuesta falta de emplazamiento a su representado, respecto del proceso incoado por la señora MCS.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, los referidos profesionales indicaron que el acto contra el cual reclaman es la sentencia emitida por los Magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el día 18-VII-2007, misma que no pidieron que fuera suspendida"... en virtud de que es un acto definitivo que ya pas[ó] por autoridad de cosa juzgada".

Por otro lado, apuntaron que solicitaron la suspensión del proceso con referencia 42-2016-1, porque en dicho juicio la parte demandante está utilizando como base de su pretensión la resolución objeto de conocimiento en este amparo. Siendo así –agregaron– que si el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla emite una sentencia, se estarían extendiendo los efectos de la resolución de la mencionada Cámara, afectando el derecho de defensa de su representado, "... por ser una resolución que al estar firme no puede ser atacada".

Finalmente, manifestaron que la precitada autoridad judicial al haber emitido resolución anulando el título municipal del cual deriva el título de propiedad de su mandante, sin haberlo notificado de esta, afectó los derechos de defensa, audiencia y propiedad de su representado.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, los apoderados del pretensor reiteraron que el acto contra el cual reclaman es la sentencia de fecha 18-VII-2007 emitida por la Cámara de la

Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la cual se declaró nula la inscripción registral del título de dominio tramitado por la señora MCS y, consecuentemente, se declaró nula la inscripción de la compraventa de inmueble realizada por dicha señora a favor de los señores Saúl Benjamín Montalvo Ayala y Rafael Montalvo Ayala.

Los referidos profesionales señalan que la autoridad demandada revocó la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, declarando nulas las inscripciones registrales efectuadas sobre un inmueble ubicado en la Lofificación "Las Pilas" y como consecuencia ordenó la cancelación de las inscripciones registrales relacionadas con el mismo.

Sobre ello, los aludidos licenciados apuntan que el acto que reclaman fue emitido sin tomar en consideración que la propiedad en mención era una lotificación, lo que "... conlleva lógicamente a que existen lotihabientes que serían afectados...". Agregan que los demandantes en ese proceso sí tenían conocimiento de tal circunstancia, pero "... guardaron silencio al respecto...", siendo el caso que su representado es uno de ellos, el cual posee una escritura de compraventa sobre uno de los lotes allí constituidos, pero afirma que nunca fue notificado sobre dicho juicio.

En razón de lo anterior, estiman que debió haberse emplazado a todas las personas que eran propietarias de algún lote en dicho inmueble, pues, ante una decisión desestimatoria, el derecho de propiedad de los mismos se vería afectado. Tal es el caso de su poderdante, al cual –habiéndose declarado la nulidad del instrumento del título municipal que dio origen a la venta del inmueble a favor de los señores Montalvo, respecto de la propiedad donde se desarrolló la lotificación– se le ha notificado el inicio de un proceso en su contra para declarar la nulidad de la escritura que posee sobre el mencionado lote, pese a que dicho instrumento fue otorgado con anterioridad al inicio del proceso de nulidad de la inscripción del título de dominio.

Por lo antes expuesto, arguyen vulnerados los derechos de propiedad, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones al debido proceso– de su representado.

IV. Determinados los argumentos esbozados por los abogados del actor corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Los licenciados Reyes Marroquín y Mejía Merlos dirigen su reclamo contra la sentencia emitida el 18-VII-2007 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que declaró nula la inscripción registral del título de dominio tramitado por la señora S, así como la inscripción de la compraventa hecha por dicha señora a favor de los señores MA, sin presuntamente haber emplazado a todos los propietarios de cada uno de los lotes que constituyen el inmueble objeto de ese proceso, dentro de los cuales se encuentra el ahora demandante.

Al respecto, se observa que aun cuando los aludidos abogados han afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representado, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada; y es que, pese a que el acto reclamado es la referida sentencia, ellos han solicitado que se suspenda un proceso diferente, es decir, el tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, en el cual el interesado es uno de los demandados y cuya pretensión es justamente la nulidad de su título de dominio.

2. En relación a lo anterior, no obstante se invocaron vulnerados los derechos de defensa y audiencia del señor Castro Aquino, sus apoderados no aclararon los motivos por los cuales consideraban que la autoridad a la que responsabilizan debió emplazar a aquel, considerando que el proceso civil en mención no fue tramitado en su contra, sino que de otras personas.

Por lo antes expuesto, se deduce que lo que la parte actora ha pretendido es meramente que este Tribunal suspenda un proceso que se encuentra en trámite, mismo que busca dilucidar si el título de dominio que ampara la propiedad del interesado debe o no ser anulado. De manera que no logra advertirse cuál es el agravio de trascendencia constitucional que se ha generado al peticionario, toda vez que se advierte que lo único que se procura es la suspensión del aludido proceso y que se examine si era procedente o no declarar la nulidad establecida por la autoridad judicial demandada.

Al respecto cabe señalar que esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad haya realizado respecto del título de dominio del interesado implica la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Asimismo, no logra advertirse la concurrencia de un perjuicio definitivo y de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante, toda vez que se advierte que se encuentra en trámite un nuevo proceso judicial en el que el peticionario es parte procesal y, por tanto, tendrá la posibilidad de ser vencido en juicio, defender los intereses que arguye poseer respecto del título que le ampara, y de impugnar las actuaciones que considere trasgresoras a sus derechos.

Y es que, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos constitucionales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario, ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.

De modo que, en apego a lo antes expuesto, se advierte que el actor aún tiene a su disposición los mecanismos procesales que el ordenamiento jurídico prevé, correspondientes en sede ordinaria, para que la autoridad competente dirima su queja y tutele sus derechos fundamentales.

3. En conclusión, de las circunstancias expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado ya que no se advierte la existencia de un agravio en la esfera jurídica del pretensor, en el sentido que la resolución impugnada fue emitida en un proceso que no fue iniciado en contra del peticionario y, además, actualmente se encuentra en trámite un nuevo juicio en el que éste sí es parte procesal y por medio del cual se posibilitará la discusión de sus intereses. Por lo que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo planteada por los licenciados Xiomara Beatriz Reyes Marroquín y Elías Alexander Mejía Merlos, en calidad de abogados del señor Roberto Eusebio Castro Aquino, en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por advertirse la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica del pretensor, en relación al acto reclamado.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

201-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan Antonio Buruca García quien actúa conjuntamente con el abogado Jorge Alberto Escalante Pérez ambos en su calidad de apoderados de los señores Reynaldo Alfredo AA y Felipe Carlos AA, por medio del cual evacuan la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dichos profesionales que señalaran: *i)* cuál era el agravio de trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica de sus representados, para lo cual debía aclarar los siguientes aspectos: *a)* las razones por las que estimaban vulnerados los derechos de audiencia, defensa y al de-

bido proceso si en apariencia en la audiencia especial habrían intervenido los defensores de la señora AA; y *b)* precisaran los motivos por los cuales afirmaban que el referido Juzgado les negó la intervención a sus representados en la citada audiencia de responsabilidad civil; *ii)* cuál era el derecho constitucional de naturaleza material que estimaban conculcado a sus mandantes con las actuaciones impugnadas en el presente amparo; *iii)* si a la fecha los representantes de la sociedad INCAR, S.A. de C.V. habían promovido algún proceso de índole civil en contra de sus representados como herederos declarados de la señora Ana Irma AA; *iv)* el estado actual de ese proceso, si existían resoluciones de carácter definitivo en el trámite del mismo y si pretendían encaminar su reclamo contra las actuaciones proveídas en ese procedimiento; *v)* los motivos de estricta naturaleza constitucional por los que estimaban que la sentencia del 22-XII-2015 proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos constitucionales de sus mandantes; y *vi)* si lo que pretendían era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, debían registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este tribunal.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, los citados abogados manifiestan que el agravio sufrido por sus mandantes consiste en que "... a los hijos de la imputada no se les tuvo por parte y no se les admitió prueba a ellos..." en lo relativo a la responsabilidad civil; es decir, la audiencia especial no fue realizada conforme a las reglas de la vista pública. Y es que, afirman que "... el simple hecho que haya defensor no es categoría absoluta que no se le haya violado la defensa a alguien...".

En ese sentido, acotan que sus representados fueron condenados en ese proceso sin que se les diera intervención en la audiencia en la que se decidió la responsabilidad civil.

Aunado a ello, expresan que los jueces "... erróneamente consideran que la acción civil se prueba con la acción penal...", por lo que al nunca haberse vencido en juicio a la señora Ana Irma AA, en la audiencia de responsabilidad civil tuvieron que haberse seguido las formalidades de la vista pública.

Por otro lado, indican que el referido Juez declaró nula la escritura de remedición otorgada por la señora Ana Irma AA y adjudicó la propiedad a favor de la supuesta víctima. Finalmente, señalan que a la fecha la sociedad INCAR, S.A. de C.V. no ha iniciado un proceso civil, ya que la sentencia fue pronunciada en abstracto y "... el reclamo fundamental estriba en que se restituya la cosa como se encontraba antes de la remedición...".

III. Determinados los argumentos expuestos por los referidos profesionales, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los abogados de la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, dichos profesionales encaminan su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 14-II-2013 proveída por el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel mediante la cual se declaró responsable civilmente en abstracto a la señora Ana Irma AA por el delito de falsedad ideológica; y *ii)* la sentencia del 22-XII-2015 pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la que ordenó casar la sentencia proveída por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas, los citados profesionales manifiestan: *i)* que el Juzgado Primero de Instrucción no tuvo por parte a sus representados, pese a ser los herederos declarados de la señora AA, quien era la imputada en ese proceso penal; *ii)* que a esa audiencia en ningún momento se le dieron las formalidades de una vista pública; y *iii)* que la inspección realizada fue ordenada sin haberse acreditado los supuestos establecidos para la prueba para mejor proveer.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por los abogados de los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido a estos sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas consistentes en declarar responsable civilmente en abstracto a la señora AA por el delito atribuido en su contra.

Sin embargo, se denota que tales profesionales manifestaron en su demanda que en la audiencia se les dio la oportunidad de intervención a la representación fiscal, querellantes y a los defensores para realizar "... los alegatos respectivos y las correspondientes replicas...".

Por consiguiente, no se advierte la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de sus poderdantes, sino que, más bien,

los referidos argumentos evidencian que estos se encuentran simplemente inconformes con el resultado de la audiencia especial del proceso penal en el que se declaró responsable civilmente en abstracto a la señora AA por el delito atribuido en su contra, así como la forma en la que se tramitó dicha audiencia y con una diligencia probatoria que supuestamente no reunía los requisitos legales para su realización.

Sin embargo, el art. 42 del Código Procesal Penal establece que "... [l]a acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable...". De esa forma, se deduce que no corresponde a esta Sala determinar, desde una perspectiva de mera legalidad, si el referido Juez debió conceder la calidad de civilmente responsable a los pretensores en esa audiencia, pues en apariencia los intereses de la señora AA, que era la imputada en ese proceso, fueron representados por su defensor en la audiencia que se decidió la responsabilidad civil.

Además, no le compete a este Tribunal revisar si ciertos actos procesales –como una audiencia especial y una inspección– se efectuaron de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, pues ello implicaría invadir la esfera de atribuciones de otros órganos.

3. Por otro lado, se observa que mediante auto del 25-VIII-2017 este Tribunal previno a dichos profesionales que aclararan los motivos de estricta naturaleza constitucional por los que estimaban que la sentencia del 22-XII-2015 proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos constitucionales de sus mandantes.

Sin embargo, se advierte que estos han omitido precisar las razones por las cuales consideraban que dicha actuación vulneró los derechos constitucionales de sus representados, ya que se han limitado a señalar que la Sala de lo Penal declaró ha lugar casar la sentencia proveída por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel, por lo que reafirmó lo sostenido por el Juzgado de Primera Instancia de San Miguel.

De lo anterior, se deduce qué el fundamento de su queja descansa en una simple inconformidad con las decisiones en las que se declaró civilmente responsable en abstracto a la señora AA del delito que se le atribuía, situación que a esta Sala no le compete revisar por ser un asunto de estricta legalidad ordinaria.

4. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados de los peticionarios más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales invocados, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

Así pues, el asunto formulado por los abogados de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser mate-

ria propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Juan Antonio Buruca García y Jorge Alberto Escalante Pérez en su calidad de apoderados de los señores Reynaldo Alfredo AA y Felipe Carlos AA, en contra del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas consistentes en declarar responsable civilmente en abstracto a la señora AA por el delito atribuido en su contra.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

303-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes el escrito presentado por la señora Ermelinda del Carmen Vásquez Ramírez, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas en este proceso.

Se tiene por recibidos los oficios 501 y 539 firmados por la Jueza Primero de Paz suplente de Jucuapa, Usulután, mediante los cuales devuelve la comisión procesal debidamente diligenciada que fue solicitada por esta Sala.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la demandante Vásquez Ramírez que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: ***(i)*** en qué etapa del juicio declarativo común reivindicatorio de dominio empezó a intervenir como legítima contradictora; ***(ii)*** cuál era el derecho constitucional de naturaleza material que estimaba lesionado como consecuencia de las actuaciones que impugnó –si se trataba del derecho de posesión u otro derecho sustantivo– y a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; ***(iii)*** el período o las fechas certeras desde las cuales estuvo en posesión de los inmuebles objeto del litigio y si tenía algún justo título –*v.gr.* títulos supletorios o de propiedad– o uno legítimo –*v. gr.* arrendamiento, comodato– que respaldara su presunto derecho respecto a los inmuebles que habita y de los cuales se ha ordenado su desalojo, en caso de no poseer uno, debía expresar si intentó adquirir la propiedad de dichos inmuebles mediante el proceso judicial pertinente donde haya alegado la prescripción adquisitiva de estos, es decir, si había seguido algún tipo de diligencia tendiente a reconocer la posesión o propiedad respecto de los inmuebles de los que se le pretendía desalojar; si era así, que estableciera cuál fue la resolución de la misma, o en caso de no existir resolución aún, que mencionara cuál era el estado de la precitada diligencia; ***(iv)*** que indicara con precisión *el agravio de estricta trascendencia constitucional* que –a su criterio– había sido ocasionado en su esfera jurídica, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las *decisiones adoptadas por la autoridad demandada;* ***(v)*** mencionara si previo a la incoación del presente amparo, es decir, si en el juicio civil, alegó los hechos en los que sustentaba la vulneración de derechos fundamentales que argüía en su demanda; y ***(vi)*** si hizo uso de algún medio impugnativo o procedimiento para controvertir las actuaciones que señaló; en el caso de haberlos utilizado, debía expresar si existían resoluciones definitivas emitidas durante su tramitación, cuáles fueron las autoridades que los sustanciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también orientaba su queja contra ellas, los derechos que consideraba lesionados como consecuencia de tales decisiones definitivas y los motivos en los que hacía descansar esa presunta transgresión; en caso negativo, debía indicar las razones por las cuales no interpuso ningún medio impugnativo.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, la peticionaria manifiesta que el día 20-I-2017 se presentó, sin abogado, a la audiencia probatoria celebrada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jucuapa, departamento de Usulután, a efectos de mostrarse parte en el proceso, pero fue sometida a un interrogatorio para el cual no estaba preparada.

Al respecto señala que sus derechos fueron vulnerados por no haber sido asistida por abogado alguno en la mencionada audiencia, pues por carecer de

recursos económicos no pudo nombrar uno, ni el juez se lo designó, pese a que sí conocía que le asistía ese derecho y en razón de lo anterior, debió haberse suspendido la audiencia.

Por otro lado, añadió que desde el año 1993 ha estado en posesión pacífica e ininterrumpida de los inmuebles de los que se le pretende desalojar; sin embargo, no ha iniciado proceso alguno tendiente a reconocer sus derechos sobre este.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la parte actora dirigió el presente amparo en contra de las siguientes actuaciones del Juez de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután: a) la sentencia condenatoria emitida en el proceso reivindicatorio, con fecha 10-II-2017 en el que se le condenó a la restitución de los inmuebles objeto de dicho juicio; y b) el auto que ordenó el lanzamiento de los ocupantes de los mencionados inmuebles, diligencia que fue señalada para el 16-VI-2017.

En tal sentido, señaló que se le ha vulnerado su garantía constitucional del debido proceso, específicamente en su manifestación en el derecho de defensa pues el juez no suspendió la audiencia probatoria pese a que ella se presentó sin un abogado. Aunado a lo anterior, alegó que el juzgador terminó condenándola por ciertos elementos que ella misma aportó en tal audiencia, mediante la declaración de parte contraria que brindó y el interrogatorio que le realizó el apoderado de la demandante en el juicio reivindicatorio de dominio.

Finalmente, la peticionaria solicitó que se dicte una medida cautelar para interrumpir los efectos de los actos reclamados, es decir, que se suspenda la ejecución de la sentencia por medio de la cual se ordenó el desalojo, pues expresó que sería un acto que generaría un daño irreparable en su contra.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo.*

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal por lo general es competente para controlar la constitucionali-

dad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

1. A. Por otra parte, según lo afirmado en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp. 104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede presentarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas repa-

ren la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Con relación a la pretensión planteada se observa que la segunda de las actuaciones impugnadas por la parte actora no constituye un acto de carácter definitivo, ya que reclama respecto del auto que ordenó el lanzamiento de los ocupantes de los inmuebles objeto del proceso reivindicatorio de dominio; por lo cual, se denota que dicha resolución se proveyó en la fase de ejecución del juicio tramitado en su contra.

Al respecto, esta Sala considera que este no es un acto que defina la situación jurídica de la demandante, pues únicamente es una consecuencia de lo resuelto en la sentencia después del diligenciamiento del proceso judicial, específicamente en su fase de ejecución. Dicha actuación no es sí misma lesiva de derechos, pues solamente es una parte del trámite jurisdiccional, realizado con posterioridad a la decisión de fondo que se pronunció en el proceso.

2. Por otra parte, sobre el agotamiento de recursos es menester destacar que en el escrito de subsanación de prevenciones presentado, la demandante indicó que "... no sabía siquiera que al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria que [se] dictó] en [su] contra debía de haber presentado escrito alguno expresando [su] inconformidad con dicha resolución, que cuando le dij[o] a una conocida que es [a]bogado y que fue a ver e[ll] expediente en [su] contra, [aquella le] dijo que ya los términos habían pasado y que no se podía interponer recurso alguno"; de lo anterior puede colegirse que la señora Vásquez Ramírez tenía conocimiento de las actuaciones judiciales realizadas desde la audiencia probatoria hasta la etapa final del juicio civil y dejó transcurrir el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso a efectos de controvertir las actuaciones que consideraba que habían lesionado sus derechos constitucionales.

En virtud de lo anterior, se observa la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 508 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –normati-

va aplicable al caso en mención–, tomando en cuenta que la interesada pudo haber requerido los servicios de un abogado de su confianza o acudir a alguna institución que le brindara asesoría o asistencia jurídica gratuita a efectos de ejercer sus derechos dentro del proceso, en especial el referido al uso de los medios de impugnación.

En ese orden de ideas, cabe traer a cuenta que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004 del 9-XII-2009, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a fin de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

En ese sentido, se advierte que la actora debió haber agotado el recurso de apelación en contra de la sentencia proveída por el juzgado demandando, previo a la incoación del proceso de amparo. De este modo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, pues –en primer lugar– no agotó el recurso establecido en la legislación ordinaria, a fin de controvertir la actuación judicial que presuntamente lesionó sus derechos fundamentales y –por otro lado– uno de los actos que pretende impugnar no posee la característica de definitividad por ser de mero trámite.

De manera que, al evidenciarse defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso, deberá ordenarse su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Ermelinda del Carmen Vásquez Ramírez, pues se observa que una de las actuaciones reclamadas no posee carácter definitivo y, además, se advierte

que no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación ordinaria a fin de controvertir la actuación que presuntamente trasgredió sus derechos.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

328-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Georgina Teresa Aguilar Cardenas, en su calidad de apoderada general judicial del señor Germán Rigoberto Maldonado Hernández, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la citada profesional dirige su reclamo contra la sentencia del 3-XII-2015, emitida por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador, mediante la cual se constituyó a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), la titularidad de un inmueble de la señora ALSM.

Expone que el 24-IV-2014 su mandante traspasó un inmueble de su propiedad a favor de la señora ALS, en virtud de constituir la garantía de un préstamo concedido por el señor Wilber Rivera Monge. Aclara que en ese momento el señor Rivera Monge era diputado suplente en la Asamblea Legislativa y socialmente era conocido como una persona honorable que contaba con recursos económicos, los cuales su representado consideró lícitos para hacer préstamos.

En ese orden, indica que su mandante necesitaba con urgencia $30,000 para solventar deudas con proveedores de su negocio familiar; sin embargo, dicho crédito le fue negado en las instituciones financieras. Por ello, acota que este acudió al señor Rivera Monge quien le manifestó que le firmaría una venta directa del inmueble de su propiedad, a favor de la señora AS, persona que su representado nunca conoció, pero da quien había sido designada por el señor Rivera Monge para aparecer como titular de la venta del inmueble.

Ahora bien, aclara que su poderdante creyó que daría ese inmueble como garantía del préstamo, es decir, que se otorgaría una hipoteca o un pacto de retroventa, pero por la necesidad del dinero accedió y firmó la venta directa de aquel. No obstante, para asegurar la devolución de dicho inmueble al cancelar

el crédito que le había sido concedido, este exigió un documento que garantizara su devolución, y fue así como se celebró un contrato de promesa de venta para 6 meses de plazo, sobre el mismo inmueble.

De lo anterior, manifiesta que se acredita la existencia de un crédito que se garantizó con la venta del inmueble y una sucesiva promesa de venta, mediante la cual su representado recuperaría su propiedad.

Indica que, estando a punto de cumplirse el plazo estipulado en la promesa de venta, "...se hizo público [...] que se encontraban siendo investigados los bienes muebles e inmuebles de la señora ALSM...", de esta forma, a su juicio "... le nace a [su] representado el Justo Impedimento de no haber pagado en la totalidad el crédito materializado en la promesa de venta..." en virtud de que según el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil "... [a]l impedido por justa casusa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese...", por lo que este acudió al Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, a presentarse como tercero de buena fe exento de culpa.

No obstante, señala que la autoridad demandada rechazó la intervención de su mandante, debido a la falta de acreditación documental del legítimo interés para intervenir en ese proceso. Lo anterior, sin habérsele permitido "... la intervención de [su] representado, para que en audiencia se hubiera reconocido con arreglo a las leyes si efectivamente era tercero de buena fe exento de culpa o no...". En consecuencia, estima vulnerados a la seguridad jurídica, propiedad, audiencia, defensa y acceso a la justicia, así como el debido proceso de su representado.

2. De igual forma, se destaca que la representante del peticionario previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 48-2017, cuya pretensión estaba dirigida contra la misma autoridad, y con el objeto de impugnar un acto que se encuentra íntimamente vinculado con los actos referidos en párrafos precedentes.

Lo anterior, se puede afirmar al momento de advertir que la apoderada del peticionario, en la demanda de Amp. 48-2017 señalaba que la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador obvió concederle audiencia a su mandante para demostrar que tenía interés como tercero de buena fe exento de culpa, respecto del inmueble objeto de litigio, y que por ese motivo, decidió plantear un escrito ante dicha autoridad, en el cual hizo de su conocimiento la existencia de un contrato de promesa de venta que había celebrado con la señora SM sobre dicho inmueble. Así, sobre esa petición la Jueza Especializada de Extinción de Dominio resolvió rechazar la intervención de su mandante, debido a la falta de acreditación documental del legítimo interés para intervenir en ese proceso. Dicho amparo finalizó mediante resolución del 29-III-2017, en la que se declaró la improcedencia de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, en vista que el reclamo efectuado en este proceso, envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el *tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica, que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una

evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. *1*.Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el demandante dirige su reclamo en contra de la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador, por la decisión de rechazar su intervención en el proceso de extinción de dominio instruido contra la señora ALSM, debido a la falta de acreditación documental del legítimo interés para intervenir en ese proceso.

2. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 48-2017, contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de los actos emitidos en el proceso declarativo de extinción de dominio antes referido, pues consideraba que estos vulneraban sus derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la seguridad jurídica, así como el debido proceso.

Así, el 31-I-2017, el señor GRMH, mediante su abogada, promovió ante esta Sala el proceso de amparo clasificado bajo la referencia antes mencionada contra la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador, en virtud de que esta rechazó su intervención en el proceso de extinción de dominio instruido contra la señora ALSM, debido a la falta de acreditación documental del legítimo interés para intervenir en ese proceso.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el 29-III-2017, pues se determinó que la inconformidad de la parte actora se contraía a un asunto de mera legalidad, pues sus argumentos no ponían de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del señor Maldonado Hernández; sino más bien, evidenciaban que el fundamento de la pretensión planteada, descansaba en un mero desacuerdo con el rechazo de su intervención en el proceso como tercero de buena fe, debido a la falta de acreditación documental del legítimo interés para intervenir en ese proceso, pues el contrato de promesa de venta no acreditaba dicha situación.

En virtud de las razones expuestas, se determinó que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda no existió una afectación en la esfera particular del pretensor, por lo que se configuró un supuesto de mera legalidad, lo cual provocó un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y volvió pertinente su rechazo mediante la figura de la improcedencia.

3. Ahora bien, se observa que en el presente amparo, la apoderada del pretensor a pesar de intentar relacionar otros aspectos e incluso indicar como actos reclamados otras resoluciones (de fecha 3-XI-2015), en el fondo, lo reclamado es la decisión tomada por la Jueza Especializada de Extinción de Do-

minio de San Salvador, que rechazó la intervención del señor Maldonado Hernández, debido a la falta de acreditación documental del legítimo interés para intervenir en ese proceso, pues afirma que: "... como consecuencia en dicha sentencia se constituyó nueva titularidad a favor del Estado, a través del [...] CONAB[...] [del] inmueble que se encontraba bajo la titularidad de la señora ALSM, inmueble que ha poseído (y materialmente lo sigue poseyendo) [su] cliente por habérsele otorgado una escritura pública de promesa de venta...".

Como se expone, se evidencia que los argumentos de la representante del actor, terminan inevitablemente en atacar los aspectos aludidos –decisión de rechazar la intervención como tercero de buena fe exento de culpa–, los cuales fueron analizados en la resolución de improcedencia emitida en el Amp. 48-2017.

4. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 48-2017, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor German Rigoberto Maldonado Hernández en contra de la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador; así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se declare la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la seguridad jurídica, así como el debido proceso. Además, se observa una identidad de causa o fundamento –a pesar de citar como acto reclamado la resolución de fecha 3-XII-2015–, puesto que la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la abogada del peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre ella declarando su improcedencia.

4. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la apoderada del demandante ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Georgina Teresa Aguilar Cárdenas como apoderada del señor Germán Rigoberto Maldonado Hernández, en virtud de haber

acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional, en la calidad indicada, en virtud de que la abogada del peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento en el Amp. 48-2017 sobre esta declarando su improcedencia.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la parte actora para oír notificaciones.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

377-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora LLCE, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora señala que tuvo una relación de convivencia con el señor JHBS, quien falleció el 4-II-2013. Así, señala que con el objetivo de obtener derechos hereditarios y ser beneficiaria de una pensión promovió un proceso de declaratoria de unión no matrimonial ante el Juez de Familia de San Marcos, mediante el cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia SMF-495-(118)-13/MR.

En ese sentido de la documentación anexa se advierte que respecto de dicha demanda previo a su admisión dicha autoridad efectuó una prevención con el objetivo de que incorporara la certificación de la partida de defunción de la madre del referido señor BS, debido al posible interés de aquella en el aludido proceso. Asimismo, señala que respecto del acta de partida de nacimiento del señor JHBS "... por un error involuntario se consignó el nombre de la madre como MAS, siendo eso incorrecto, (...) [ya que en realidad es] MAS, pero (...) lamentablemente hasta en el mes de septiembre [de 2016] se pudo solventar dicha situación...".

En ese contexto, indica que después de esa circunstancia se intentó promover un nuevo proceso de declaratoria de la unión no matrimonial que tuvo con

el citado señor BS y "... no obstante la advertencia (...) [del] profesional del derecho que [la] representó, en el sentido que estaba extemporánea la intención para ejercer dicha acción, [la pretensora] insistió] en realizarla, cons[c]iente del posible resultado, la cual no fue admitida a consideración del señor juez por haber caducado la acción...".

Por lo antes expuesto, la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de la resolución pronunciada el 25-XI-2016 por el Juez de Familia de San Marcos mediante la cual declaró improcedente la demanda del proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial promovido por la pretensora. Dicho acto –a su juicio– le ha vulnerado los derechos que establece el art. 11 de la Constitución y su derecho a la constitución de familia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la peticionaria en el presente caso.

1. La demandante pretende atacar la resolución pronunciada el 25-XI-2016 por el Juez de Familia de San Marcos mediante la cual declaró improcedente la demanda del proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial promovido por la pretensora, ya que estima que dicho acto le vulneró los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución y el derecho a constituir una familia.

Asimismo, sostiene que la vulneración a su derecho a constituir una familia se configuró al declarársele improcedente la demanda de declaratoria de unión no matrimonial, puesto que ello le impide el goce de derechos hereditarios y ser beneficiaria de una pensión. Sin embargo, en la misma demanda indica que se encontraba sabedora que la pretensión para promover dicha declaratoria estaba extemporánea y a pesar de ello la planteó, obteniendo el resultado previsto.

Al respecto de la documentación anexa se advierte que la autoridad demandada en su decisión del 25-XI-2016 justificó que con la certificación de partida de defunción del referido señor BS"... se concluye que [aquel] tenía más de tres años de fallecido y (...) [que] el artículo ciento veinticinco del Código de Familia, señala que[:] la declaratoria de existencia de unión no matrimonial, deberá pedirse dentro de los tres años siguientes contados a la fecha de ruptura de la misma o del fallecimiento de uno de los convivientes, so pena de caducidad, y en relación con el artículo cuarenta y cinco de la Ley Procesal de Familia que establece que 'El juez declarará improcedente la demanda cuando hubiere caducado el plazo para iniciar la acción (...) siempre que de la demanda o sus anexos se comprobare esa circunstancia ...".

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando la parte pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los señalamientos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que el Juez de Familia de San Marcos estimara que se había establecido el vencimiento de un plazo de caducidad previsto en el Código de Familia para el ejercicio de la pretensión de declaratoria de unión no matrimonial y que ello tenía como efecto jurídico la decisión de improcedencia de la demanda, tomando en cuenta que previamente se había intentado promover la declaratoria de unión no matrimonial, pero la demanda no fue admitida en virtud de no haberse evacuado las prevenciones que le fueron efectuadas.* Así, debe aclararse que revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que el funcionario demandado consignó en su pronunciamiento se ajustaron a la exigencia subjetiva de la pretensora, es decir, que se analice si en tal actuación se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ella.

2. Por otra parte, de los planteamientos de la actora se desprende que se encuentra simplemente inconforme con la resolución impugnada, en virtud de que se aplicaron los artículos 125 del Código de Familia y 45 de la Ley Procesal de Familia, pese a manifestar que se vulneró el derecho a constituir una familia, consagrado en el art. 32 inciso 3° de la Constitución.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados

legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el resultado del proceso de instancia, específicamente con el contenido de la decisión pronunciada por el Juez de Familia de San Marcos mediante la cual se declaró improcedente la demanda de declaratoria judicial de unión no matrimonial que fue promovida por el apoderado de la pretensora.

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la peticionaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora LLCE contra la actuación atribuida al Juez de Familia de San Marcos, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados para oír notificaciones por la parte actora.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

401-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Óscar Enrique Gavidia Paredes, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Cementerio Jardín Diego de Holguín, Sociedad por Acciones de Economía Mixta, que se abrevia Cementerio Jardín Diego de Holguín, S.E.M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 1 número 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢ 10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01””	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
””	25.000.01 ””	50.000.00 ”	20.00 ”” 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
””	50.000.01””	200.000.00””	42.50 ”” 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
””	200.000.01””	500.000.00””	162.50””0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
””	500.000.01””	800.000.00””	372.50 ””0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
””	800.000.01””	1,200.000.00””	552.50””0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
””	1,200.000.01””	1,600.000.00””	752.50””0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00

“”	1,600.000.01””	2,000.000.00””	912 .50””0.3 O	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
“”	2,000.000.01	3,000.000.00””	1.032.50””0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
“”	3,000.000.01	5,000.000.00””	1.232.50””0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
“”	5,000.000.01	7,500.000.00””	1.532.50””0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
“”	7,500.000.01	10,000.000.00””	1.782.50””0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
“”	10,000.000.01	15,000.000.00””	1.907.50””0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
“”	15,000.000.01	en adelante	2.057.50””0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

El abogado de la sociedad actora manifiesta que la base imponible del tributo cuestionado consiste en un concepto económico-contable derivado del activo total del contribuyente, es decir, de los valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica, lo cual no refleja la capacidad económica de este pues no considera su pasivo.

En tal sentido, el apoderado de la sociedad pretensora sostiene que dichas disposiciones vulneran los derechos “a la justa retribución equitativa”, propiedad y seguridad jurídica por inobservancia al principio de capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, los planteamientos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o la emisión de aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su, juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 1 número 02.1 y 3 de la TAMSS, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que

tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

2. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya*

que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 1 número 02.1 y 3 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Enrique Gavidia Paredes, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Cementerio Jardín Diego de Holguín, S.E.M., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el referido apoderado, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 número 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración a la "justa retribución equitativa", propiedad y seguridad jurídica por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

564-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la señora CATD, mediante el cual señala un lugar para que pueda ser notificada la señora LTS.

Examinada la demanda de amparo firmada por la referida señora TD, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora menciona que el 30-VIII-1961 el padre de la demandante señor DT mediante escritura pública número cuarenta y dos, en la ciudad de Santa Rosa de Lima, les vendió el derecho proindiviso a la peticionaria y a la hermana de esta –la señora LTS– de una porción de terreno de naturaleza rústica, el cual forma parte de la Hacienda "San Carlos Valle Afuera", que se encuentra situado en la jurisdicción de Pasaquina, distrito de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión y que tiene una extensión doscientos una hectáreas.

En ese contexto, señala que en 1965 por encontrarse enferma tuvo que trasladarse desde Santa Rosa de Lima hacia la ciudad de Antiguo Cuscatlán para ser intervenida quirúrgicamente. Respecto de ese cambio de domicilio, la referida señora TS se encontraba sabedora del motivo que originó ese traslado y la dirección exacta de su nuevo domicilio.

No obstante, indica que el 31-VIII-2013 su hija falleció y después del sepelio de aquella, la señora TS y la pretensora tuvieron una conversación en la que surgió el tema de la propiedad que tenían en proindiviso. Así, la peticionaria le hizo la pregunta de cómo "estaban las tierras que tienen en oriente" a lo cual dicha señora le manifestó "... cuales [sic] tierras tú ya no tienes nada [pues] el banco embarg[ó] y hoy eso es de mis hijos".

De ese modo, señala que ante esa información optó por apersonarse al Centro Nacional de Registros y ahí se enteró que dicha propiedad se encontraba a nombre de su hermana la señora LTS. De tal modo que la propiedad había pasado a nombre de aquella al supuestamente habérsele seguido un proceso ejecutivo y finalmente se adjudicó en pago dicho inmueble por decisión del Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel –actualmente Juzgado Tercero de Familia de dicha ciudad–.

Fue así que solicitó en el referido Tribunal que se le extendiera una certificación literal de dicho proceso, debido a que la peticionaria "... estaba interesada en saber por lo menos que [sic] tipo de documento base existía para que [su] persona fuera embargada, dado que [su] persona nunca le firmó nada...". Así, respecto a dicha petición indica que únicamente le entregaron copias simples

de una resolución pronunciada por el Juez Tercero de la Familia de San Miguel del 8-XII-2015 y copia simple de la constancia emitida en esa fecha sobre dicha resolución.

Al respecto de lo anterior, señala que en el libro de entradas de juicios ejecutivos únicamente aparece el nombre de CATD, con lo que se establece que no se le siguió "... un juicio justo al no habérse[lo] hecho saber sobre dicho juicio ni de la notificación de la demanda ni de la sentencia misma si es que realmente existió y además que en dicho libro aparece el nombre de otra persona y no [el de la pretensora]...".

De igual manera, alega que en la resolución pronunciada por el juez que resolvió la adjudicación se expresa que entre la señora TS y su persona no existe parentesco alguno y que por eso se adjudicaba dicha propiedad, lo cual no es cierto puesto que la señora LT "... es hija de DT y de CR así como la partida número doscientos sesenta y dos, página cuatrocientos treinta y dos libro del Registro del Estado Familiar de Nacimientos por reposición número uno que dicha alcaldía llev[ó] durante el año de [1999], en la que consta que CAT es hija de DT y de CR; (...) en las que consta que si existe parentesco pues so[n] hermanas e hijas legitimas *(sic)* de padre y madre; lo cual queda evidenciado que todo el trámite de apropiación de [su] porcentaje en proindiviso por parte de la ahora demandada ha sido de mala fe...".

Por lo antes expuesto, la peticionaria cuestiona la constitucionalidad del fallo pronunciado el 9-I-1971 por el Juez Primero de lo Civil –ahora Juez Tercero de Familia de San Miguel– mediante el cual se adjudicó en pago el inmueble que la pretensora tenía en proindiviso con la señora LTS.

Dicho acto –a su juicio– le infringió los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, "a la justicia social", propiedad y posesión.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio

tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-20l2, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las ,facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de tales derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo:

en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la peticionaria en el presente caso.

1. La demandante pretende atacar la decisión pronunciada el 9-I-1971 por el Juez de lo Civil de San Miguel –hoy Juez Tercero de Familia de dicha ciudad–, mediante la cual se adjudicó en pago el inmueble respecto del cual la peticionaria tenía derecho proindiviso junto con la señora LTS. Por lo antes señalado, la parte pretensora estima que dicho acto le vulneró los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, "a la justicia social", propiedad y posesión.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por la interesada se advierte que la decisión que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue pronunciada el 9-I-1971, decisión respecto de la cual se enteró prácticamente hasta el 31-VIII-2013 mediante una plática que dio origen a que la pretensora se apersonara al Centro Nacional de Registros y se diera cuenta que el inmueble se encontraba a nombre de la referida señora TS. No obstante, la demanda de amparo fue presentada el día 26-VIII-2016 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo fue incoado aproximadamente *tres años* después de haber tenido conocimiento de la decisión que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(aproximadamente tres años),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por la señora CATD en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la fecha de referencia en que la peticionaria se enteró de la existencia de una decisión que aparentemente afectaba su esfera

jurídica fue el 31-VIII-2013 –sin olvidar que la resolución que ordenó la adjudicación en pago data del 9-I-1971–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Finalmente, también es importante mencionar que la pretensora argumenta que en la decisión de la autoridad demandada se expresó que entre su hermana, la señora LTS "... y [su] persona no existe parentesco alguno y que por eso se adjudica dicha propiedad a [su] persona...". Respecto de lo anterior, señala que "... no es cierto pues (...) [existe documentación] (...) en las que consta que s[í] existe parentesco pues so[n] hermanas e hijas legitimas *(sic)* de padre y madre; lo cual queda evidenciado que todo el trámite de apropiación de [su] porcentaje en proindiviso por parte de la autoridad demandada ha sido de mala fe...".

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el Amp. 408-2010–que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Miguel –ahora Juez Tercero de Familia–, específicamente con la manera en que fue redactada la sentencia y con la valoración realizada por la autoridad demandada en cuanto a la no existencia de parentesco entre la peticionaria y la señora LTS, lo cual al parecer tuvo el efecto de habilitar la adjudicación del inmueble objeto de litigio a favor de la referida señora, lo cual es un asunto que no compete revisar a esta Sala. Así pues, los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una

mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora CATD contra la actuación atribuida al Juez Primero de lo Civil de San Miguel –hoy Juez Tercero de Familia de esa ciudad–, en virtud de la ausencia de agravio actual, ya que la parte actora dejó transcurrir un lapso de tres años aproximadamente para incoar la pretensión de amparo desde que se enteró de la decisión en la que se ordenó adjudicar en pago el inmueble respectivo, decisión a su vez emitida el 9-I-1971. Asimismo, por sustentarse en tina mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada.

2. *Previénese* a la pretensora que proporcione un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación o un número de fax, pues de lo contrario estos se realizarán por medio de edicto fijado en el tablero de este Tribunal –de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil–, en virtud que la dirección señalada en la demanda se encuentra fuera de la sede de esta Sala. Asimismo, que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

1. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la persona comisionada por la parte pretensora para recibir actos procesales de comunicación. Asimismo, de la dirección proporcionada a efecto de que sea notificada la señora LTS –en calidad de presunta tercera beneficiada con el acto reclamado–.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

588-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y con treinta y un minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor OJLC, en calidad de representante de la sociedad Transportes Lemus, Sociedad Anónima de Capital Va-

riable, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora manifiesta que como resultado de una inspección efectuada por autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– se determinó que la sociedad peticionaria había incumplido con la obligación de inscribir y reportar a los trabajadores a su servicio en los plazos legalmente establecidos, por lo que mediante resolución notificada el 16-XI-2010, la cual contaba con el visto bueno del Jefe de la Primera Sección Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección de la División de Prestaciones Económicas y Servicios del ISSS, se inscribió a un grupo de trabajadores y, en consecuencia, se elaboraron las supuestas planillas en mora. Asimismo, se concedieron tres días para presentar las pruebas pertinentes a fin de desvirtuar las inconsistencias señaladas.

En ese orden, el 3-II-2011 se les notificó la resolución del Jefe de la Sección de Inspección Patronal del ISSS en virtud de la cual se establecían las cuotas patronales en mora. Esta última resolución también fue ratificada por el Director General del ISSS el 22-VIII-2012. Como consecuencia de dichas actuaciones, considera que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y a la seguridad jurídica de su representada; asimismo, estima que se han transgredido los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley.

Al respecto, señala que los actos cuya constitucionalidad cuestiona fueron emitidos con base en los arts. 14, 17, 48 y 49 del Reglamento para la Afiliación, Inspección y Estadística del ISSS, por lo cual plantea un amparo contra ley hetereoaplicativa. Así, por una parte, considera que la materia sancionatoria no debería estar en un reglamento, sino en la ley en sentido formal; asimismo, cuestiona que en dichas disposiciones se determine que la declaratoria formal de inscripción sea retroactiva para efecto de cobro de cuotas y recargos a los patronos que no hayan inscrito a sus trabajadores en los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, destaca que en los procedimientos que lleva a cabo el ISSS no se permite que el patrono intervenga desde el principio, sino hasta que la sanción ya está impuesta. Finalmente, destaca que nunca se le emplazó de forma personal y cuestiona que el plazo de tres días que se concede para aportar prueba es demasiado corto.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que previamente, el día 13-II-2015 la sociedad actora presentó otra demanda de amparo –por medio del abogado Guillermo Alfonso Imendia Flores como su apoderado–, a la cual se le asignó la referencia

84-2015, en la que se controvertían los siguientes actos: *i)* la resolución del 22-VIII-2012 emitida por el Director General del 1SSS mediante la cual se condenó a su poderdante al pago de $22,694 en concepto de sanción por el supuesto incumplimiento de la normativa del ISSS; *ii)* el auto del 14-VIII-2012 proveído por el referido funcionario por medio del que declaró la reserva del expediente sancionador; y *iii)* la decisión del 14-VIII-2012 pronunciado por el Oficial de Información del ISSS que resolvió denegar la entrega de la información solicitada por el representante legal de Transportes Lemus.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 9-V-2016, notificada el 8-VI-2016, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria.

III. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá; en concreto, referidos a la institución de la cosa juzgada *(1),* la falta de actualidad en el agravio *(2) y* a los asuntos de mera legalidad (3) como motivos de improcedencia del proceso de amparo.

1. En primer lugar, tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior – considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo

establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. A. En otro orden, en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que el proceso de amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración

de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar – atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Finalmente, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, el actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Jefe de la Primera Sección de Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección de la División de Prestaciones Económicas y Servicios del ISSS, por haber dado el visto bueno a la resolución notificada el 16-XI-2010, mediante la cual se inscribió a un grupo de trabajadores y, en consecuencia, se elaboraron las supuestas planillas en mora. Asimismo, se concedieron tres días para presentar las pruebas pertinentes a fin de desvirtuar las inconsistencias señaladas; *ii)* el Jefe de la Sección de Inspección Patronal del ISSS por haber emitido la resolución notificada el 3-II-2011, en virtud de la cual se establecieron las cuotas patronales en mora; y *iii)* el Director General del ISSS por haber emitido la resolución del 22-VIII-2012, mediante la cual se ratificó la decisión antes indicada.

1. Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra* y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente la parte actora presentó otra demanda de amparo por medio de apoderado, la cual fue clasificada con la referencia 84-2015, en la que también impugnó la decisión adoptada por el Director General del ISSS cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 9-V-2016, debido a que, de lo expuesto en la demanda, se colegía que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad pretensora no ponían de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de la actora, sino que, más bien, evidenciaban que el fundamento de la pretensión planteada descansaba en una mera inconformidad con la decisión emitida por dicha autoridad, en virtud de la cual se ratificaba la inscripción de un grupo de trabajadores, la elaboración de planillas y la multa impuesta. En ese sentido, esta Sala sostuvo que el mismo apoderado de la parte actora había indicado en la demanda de amparo que la Inspectoría de la Sección de Control Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS le había comunicado los resultados de la inspección realizada al contador de la sociedad peticionaria sin que se hubiera presentado ningún medio de prueba para desvirtuar las acusaciones realizadas en su contra.

Actualmente, la parte demandante impugna básicamente la misma actuación; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 84-2015 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, puesto que –con relación al acto que se atribuye al Director General del ISSS– existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es la sociedad Transportes Lemus, Sociedad Anónima de Capital Variable, la autoridad demandada es, entre otras, el Director General del ISSS y el acto reclamado es la resolución del 22-VIII-2012 emitida por el Director General del ISSS mediante la cual se condenó a su poderdante al pago de $22,694 en concepto de sanción por el supuesto incumplimiento de la normativa del ISSS; asimismo, se observa que esencialmente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son similares.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el representante de la sociedad actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia de la decisión adoptada por el Director General del ISSS, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la sociedad actora –con relación a la decisión adoptada por el Director General del ISSS– respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia con respecto a dicha autoridad.

2. A. En otro orden, corresponde en este apartado examinar las actuaciones emitidas por las otras autoridades demandadas contra las cuales no se ha promovido ningún proceso de amparo previo, las cuales son: *i)* la resolución notificada el 16-XI-2010, mediante la cual se inscribió a un grupo de trabajadores, se elaboraron las supuestas planillas en mora y se concedieron tres días para presentar las pruebas pertinentes a fin de desvirtuar las inconsistencias señaladas. El referido acto contaba con el visto bueno del Jefe de la Primera Sección de Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección de la División de Prestaciones Económicas y Servicios del ISSS; y *ii)* la resolución notificada el 3-II-2011, en virtud de la cual el Jefe de la Sección de Inspección Patronal del ISSS estableció las cuotas patronales en mora.

Como consecuencia de dichas actuaciones, el señor LC considera que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y a la seguridad jurídica de su representada; asimismo, estima que se han transgredido los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley.

Aunado a lo anterior, señala que los actos cuya constitucionalidad cuestiona fueron emitidos con base en los arts. 14, 17, 48 y 49 del Reglamento para la Afiliación, Inspección y Estadística del ISSS, por lo cual plantea un amparo contra ley hetereoaplicativa. Lo anterior, debido a que, por una parte, considera que la materia sancionatoria no debería estar en un reglamento, sino en la ley en sentido formal y, por otra parte, cuestiona que en dichas disposiciones se determine que la declaratoria formal de inscripción sea retroactiva para efecto de cobro de cuotas y recargos a los patronos que no hayan inscrito a sus trabajadores en los plazos establecidos.

Asimismo, destaca que en los procedimientos que lleva a cabo el ISSS no se permite que el patrono intervenga desde el principio, sino hasta que la sanción ya está impuesta. Finalmente, destaca que nunca se le emplazó de forma personal y cuestiona que el plazo tres días que se concede para aportar prueba es demasiado corto.

B. En ese orden, se evidencia que la decisión en virtud de la cual se establecieron las cuotas en mora fue notificada el 3-II-2011; ahora bien, se advierte que, en primer lugar, los actos emitidos en el referido procedimiento no gozaban de definitividad, ya que posteriormente fueron controvertidos ante el Director General del ISSS y, en segundo lugar, se observa que transcurrió aproximadamente *un plazo de cinco años y siete meses* desde la notificación de dicho acto hasta la presentación de la demanda de este amparo –el 9-IX-2016–, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que las referidas actuaciones ocasionarían en la esfera jurídica constitucional de la sociedad peticionaria.

Así, se observa que la parte actora no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, no .se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de los actos impugnados y, consecuentemente,

el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. Por otra parte, se observa que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, pese a que la parte actora plantea el presente proceso como un amparo contra ley respecto de los arts. 14, 17, 48 y 49 del Reglamento para la Afiliación, Inspección y Estadística del ISSS, en la demanda no se establecen argumentos que permitan determinar de qué manera dichas disposiciones contrarían la Constitución.

Así, en primer lugar, con respecto a la irretroactividad, se advierte que el Reglamento para la Afiliación, Inspección y Estadística del ISSS entró en vigencia el 19-VI-1956; así, la disposición que establece el cobro de las cotizaciones respectivas se encontraba vigente en el momento en que se suscitó el hecho al cual era aplicable. Y es que, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 2-IV-2014, emitida en el Amp. 283-2011, una ley no es retroactiva *stricto sensu* por referirse a hechos pasados. Lo determinante es establecer si pretende extender las *consecuencias jurídicas del presente* a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado.

En segundo lugar, se advierte que la obligación cuyo incumplimiento se habría sancionado por las autoridades del ISSS no se origina en un reglamento, sino en el art. 33 inc. 2° de la Ley del ISSS, el cual establece que: "El patrono deberá deducir a todas las personas que emplee y que deben contribuir al régimen del Seguro Social, las cuotas correspondientes a los salarios que les pague, y será responsable por la no percepción y entrega de tales cuotas al Instituto, en la forma que determinen los reglamentos".

Finalmente, de la documentación adjunta a la demanda, se observa que el resultado de la inspección respectiva fue debidamente notificado y que la sociedad demandante no presento ningún tipo de prueba en el tiempo establecido, por lo que, ante tal inactividad, no se observa de que manera dicho acto podría haber vulnerado los derechos de audiencia y defensa de la sociedad actora. En ese orden, pese a que la parte demandante aduce que no se tiene posibilidad de intervenir hasta que la sanción está determinada, se advierte que precisamente se notifica el resultado de la inspección para que se presenten las pruebas con las cuales se puedan desvirtuar las inconsistencias observadas.

3. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que, con respecto al acto emitido por el Director General del ISSS, este ya fue objeto de una decisión judicial firme emiti-

da por esta Sala, por lo que existe cosa juzgada y, con relación a los otros actos reclamados, por una parte, no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad peticionaria y, por otra parte, se advierte que se trata de un asunto de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al señor OJLC como representante de la sociedad Transportes Lemus, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor OJLC, en el carácter antes indicado, contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo; asimismo, *declárese improcedente* la demanda planteada contra el Jefe de la Primera Sección de Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección de la División de Prestaciones Económicas y Servicios y el Jefe de la Sección de Inspección Patronal , ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, debido a que –por una parte– no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que los actos impugnados le habrían causado a la sociedad demandante y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia y –por otra parte– por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con relación a las resoluciones en virtud de las cuales se sancionó a la sociedad actora.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor OJLC, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS.

766-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JRMJ, se realizan las siguientes consideraciones:

I. *1*. El demandante realiza una narración cronológica de hechos suscitados en el año 2008, período en el que el Tribunal de Ascenso a Suboficiales instruyó un proceso disciplinario en su contra y, como consecuencia de ello, le denegó el ascenso al grado inmediato superior de Sargento Mayor.

Expresa que dicho proceso inició porque "... ingres[ó] al Curso de Capacitación a Sargento Mayor "Ciclo I" en el año dos mil siete, el cual se desarrolló (...) desde el mes de enero a junio del dos mil siete. Estando en dicho Centro de Estudios todo se desarrolló con normalidad (...) siendo el caso que al momento de pasar por el Tribunal de Ascenso a Suboficiales (...) en esta entrevista (...) se [le] violentaron [sus] derechos constitucionales, primero derecho de audiencia, segundo derecho de defensa, en vista de no tener un defensor (...) sacaron a relucir casos fenecidos, los cuales ya antes se ventilaron y se [le] impuso la sanción correspondiente, como por faltas disciplinarias y supuesto extravío de combustible...".

Por lo anterior, manifiesta que dirige su amparo contra la decisión de fecha 26-XI-2008, contenida en el acta 003/008, mediante la cual el Tribunal de Ascenso a Suboficiales le impuso una sanción disciplinaria [sin detallar su tipo]; actuaciones que considera han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al honor y la propia imagen, así como el debido proceso y su "derecho al ascenso".

I. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que previamente, el día 09-VI-20l4 el peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 516-2014 en la que demandaba al Ministro de la Defensa Nacional por haber emitido la resolución de fecha 15-X-2009, mediante la cual determinó que el actor no poseía los méritos necesarios para ascender al grado militar inmediato superior. En dicho proceso, señaló que en el año 2007 ingresó al "Curso de Capacitación Sargento Mayor Ciclo I**",** habiendo obtenido el diploma de aprobación; sin embargo, alegó que aunque debieron ascenderlo desde enero de 2008, el 26-XI-2008 fue sometido a una entrevista ante el "Tribunal de Evaluación y Selección para Ascenso de Señores Suboficiales", en donde no contó con abogado defensor y en la cual "... sacaron a relucir casos fenecidos..."; como consecuencia, dicho tribunal estimó por unanimidad que el demandante no poseía méritos para ascender. La decisión antes mencionada fue confirmada por el Ministro de la Defensa Nacional.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 12-VI-20l5, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por falta de agravio actual.

III. Determinado lo anterior, y en vista que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotado el recurso correspondiente o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y por tanto se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad

jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, el actor dirige su reclamo contra el Ministro de Defensa Nacional, a quien atribuye la decisión de denegarle el ascenso al grado inmediato superior de Sargento Mayor.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra* y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente el pretensor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 516-2014, en la que impugnó el mismo acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 12-VI-2015, por evidenciarse que transcurrió un plazo de más de cuatro años desde la emisión del referido acto hasta la presentación de la demanda de amparo, lo que por una parte parecería evidenciar que el demandante había consentido el acto y, por otra, no permitía deducir cuál era el agravio actual que dicha actuación ocasionaba en la esfera jurídica constitucional de la parte actora. En ese sentido, se observó que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión adoptada por el Ministro de la Defensa Nacional.

Actualmente, el señor Martínez Joya impugna la misma actuación, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 516-2014 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es el señor JRMJ, la autoridad demandada es el Ministro de Defensa Nacional y el acto reclamado es la denegatoria de ascender al grado inmediato superior de Sargento Mayor. Asimismo, se observa que básicamente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente los mismos.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el demandante pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos

constitucionales como consecuencia de la denegatoria de ascender al grado inmediato superior de Sargento Mayor, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor José Roberto Martínez Joya, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.

2. *Previénese* al demandante que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–; lo anterior, debido a que el lugar que señala se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y los números telefónicos que establece no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

131-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora EAJQ, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante promovió el presente proceso de amparo en contra de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, por haber finalizado –de manera presuntamente arbitraria– la relación laboral que la vinculaba con la referida institución, ya que en fecha 24-II-2017, se le comunicó –mediante Memorándum N° 051/2017–, que la mencionada entidad había dado por terminada su relación de trabajo. Lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse, pese a que se encontraba incorporada dentro del régimen de la carrera administrativa.

Para fundamentar su reclamo, la pretensora relataba que ingresó a laborar para y bajo las órdenes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 1-II-1998 en el cargo de Jurídico, por el sistema de Ley de Salarios y que, desde octubre de 2016, fue ascendida al cargo de Delegada Local en Santa Rosa de Lima, "... por el mismo sistema de Ley de Salarios y con un salario de mil quinientos cincuenta dólares, nominalmente y salarialmente por debajo del rango de Delegado Departamental...".

En ese sentido, la peticionaria dirigía su reclamo en contra de la decisión de fecha 24-II-2017, mediante la cual se le hizo saber su remoción de la plaza de Delegada Local de Santa Rosa de Lima, decisión que no estuvo precedida de proceso alguno en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Por lo antes expuesto, la actora estimaba que se habían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, debido a que fue despedida del cargo que desempeñaba sin que se le hubiera dado la oportunidad de defenderse dentro de un proceso.

I. Luego del examen liminar, se previno a la parte actora que señalara y delimitara con claridad: *(a)* cuál era el régimen laboral que la vinculaba con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, debiendo –de ser ello posible–anexar documentación que respaldara dicha relación laboral v.gr. copia del acuerdo o contrato en el que se hayan hecho constar los términos de su contratación; *(b)* si, con posterioridad a su remoción, utilizó el proceso de nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil para atacar la decisión contra la que dirigía su reclamo, pues tal proceso ha sido perfilado como la vía idónea, suficiente, apta o eficaz para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales como la planteada en el presente proceso; *(c)* en tal caso, debía expresar también cuál fue el resultado de dicho proceso y si, además, reclamaba contra la decisión emitida en el procedimiento incoado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión; *y (d)* en caso de no haber hecho uso de dicha vía, debía manifestar las razones objetivas que le impidieron utilizarla.

III. En relación con los aspectos antes señalados, la demandante señala que "... el régimen laboral al que estuvo sometida en [su] relación laboral con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos [H]umanos desde el año mil novecientos noventa y nueve fue una labor de continuidad, por lo tanto estuvo sometida a carrera administrativa por ley de salario...".

Así también, la demandante expone que con el objeto de atacar el despido injustificado de fecha 24-II-2017, acudió al Tribunal de Servicio Civil institución en la que promovió la correspondiente Nulidad de Despido, la cual ha sido clasificada bajo la referencia 1-55-2017. Sin embargo, según manifiesta la actora, hasta la fecha de presentación del escrito de evacuación de prevención dicho Tribunal aún no había emitido pronunciamiento alguno en relación con el medio impugnativo utilizado por la demandante.

IV. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá:

Según lo regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, "la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros, recursos". Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

En atención a lo anterior, se ha consagrado, como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo, una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, con relación al agotamiento de la vía previa, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia la resolución de 20-VII-2011, pronunciada en el Amp. 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotar dicha vía antes de promover el amparo.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que *la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas,* es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

V. *1.* Trasladando las anteriores consideraciones al caso objeto de estudio, se observa que la pretensora dirige su reclamo contra el despido notificado el 24-II-2017, atribuido a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, fecha en la que se le hizo saber que su contrato de trabajo quedaba terminado a partir de ese día. Lo anterior, debido a que tal decisión fue adoptada sin que de manera previa se hubiera seguido un proceso en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Así también, la peticionaria aclara que, con el objeto de controvertir tal decisión, promovió el procedimiento de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual –de acuerdo a lo expresado– se encuentra aún en trámite.

2. En ese orden de ideas, se advierte que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la actuación reclamada podría incidir de manera directa en el presente amparo, pues, según manifiesta, el Tribunal de Servicio Civil está examinando precisamente, los aspectos relativos al supuesto despido de hecho de carácter injustificado.

Así, tal como se afirmó previamente, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, a partir de lo expuesto por la pretensora, se observa que esta, además del proceso de amparo, ha promovido otro proceso –cuyo trámite está aún pendiente– con el objeto de controvertir el supuesto despido de hecho de fecha 24-II-2017.

3. Por tanto, en vista de que actualmente existe una vía distinta a la constitucional que aún se encuentra en trámite, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que la parte actora pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, agotada la vía seleccionada, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución, no es óbice para que este Tribunal eventualmente analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en el artículo miles citado, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora EAJQ por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, y estabilidad laboral, en virtud de haber incoado una vía distinta de la constitucional que aún se encuentra en trámite.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

319-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en carácter de defensora pública laboral y representante del señor NASG, conocido por NASG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, el primero por haber despedido a su patrocinado sin procedimiento previo y, los dos últimos, por haber declarado improponible la demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo.

En ese orden de ideas, manifiesta que el señor SG ingresó a laborar para la Alcaldía Municipal de Mejicanos el 1-V-2012 con el cargo de Jefe de Unidad de Desarrollo Económico Local; sin embargo, el 14-V-2015 se le notificó que estaba despedido.

Así, argumenta que, por una parte, a su mandante lo destituyeron sin un procedimiento previo y, por otra, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador declaró improponible la demanda planteada por el señor SG, puesto que la normativa aplicable era la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) y no el Código de Trabajo, tal como lo había planteado el actor. En ese sentido, dicha autoridad consideró que el cargo del peticionario era permanente y no de confianza, fundamentación que fue ratificada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

Por su parte, la abogada Granados de Solano alega que tanto el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debieron analizar las funciones de su patrocinado y la importancia de estas antes de haber declarado improponible la demanda. Así, considera que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos del señor SG de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, tutela judicial efectiva, estabilidad laboral y al trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la defensora pública del actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, el primero por haber despedido a su patrocinado sin procedimiento previo y, los dos últimos, por haber declarado improponible la demanda de Juicio Individual Ordinario de Trabajo.

Así, argumenta que, por una parte, a su mandante lo destituyeron sin un procedimiento previo y, por otra, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador declaró improponible la demanda planteada por el señor SG, puesto que la normativa aplicable era la LCAM y no el Código de Trabajo, tal como lo había planteado el actor. En ese sentido, dicha autoridad consideró que el cargo del peticionario era permanente y no de confianza, fundamentación que fue ratificada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

2. A. Ahora bien, se advierte que el señor SG presentó mediante la procuradora y defensora pública laboral, abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, una demanda de amparo que se tramitó bajo la referencia 532-2016, la cual se declaró improcedente por falta de agotamiento del medio de impugnación idóneo, según resolución del 24-III-2017.

En dicha resolución se determinó que la parte demandante no hizo un uso adecuado de los recursos que tenía a su disposición para controvertir la actuación que le era gravosa, toda vez que, en lugar de plantear la nulidad de despido prevista en la LCAM, promovió un Juicio Individual Ordinario de Trabajo. *En otros términos, el actor no planteó debidamente el mecanismo de impugnación idóneo que tenía expedito confirme a la normativa de la materia.*

En consecuencia, la nulidad del despido prevista en la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no haberse verificado tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumplió con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encontraba asidero en la precitada disposición.

B. Pese a lo anterior, se observa que el planteamiento de la demanda incoada en este amparo es diferente al de la presentada en el Amp. 532-2016 en el sentido que se exponen argumentos sobre la posible vulneración de derechos constitucionales que difieren respecto de las actuaciones atribuidas a las autoridades judiciales; sin embargo, en cuanto al acto imputado al Concejo Municipal demandado persisten los fundamentos expuestos en el Amp. 532-2016 debido a la falta de agotamiento del mecanismo de impugnación idóneo, por lo que no se ha cumplido con dicho presupuesto procesal.

3. Por otro lado, en la documentación agregada a la demanda constan las sentencias del 11-XII-2015 y 3-III-2016 proveídas por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, respectivamente, mediante las cuales –en síntesis– se determinó que la normativa aplicable era la LCAM y no el Código de Trabajo ya que las labores del señor GS eran de carácter permanente y estaba en una escala de tres niveles jerárquicos inferiores al Concejo Municipal.

En ese sentido, los argumentos de la procuradora del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine cuál era la vía legal pertinente para juzgar el despido del cargo del señor GS y, en ese sentido, valorar si le correspondía aplicar el Código de Trabajo o la LCAM.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la representante del peticionario es que este Tribunal revise si el procedimiento en el cual se conoció del despido de su patrocinado era el legalmente aplicable a su régimen laboral y a las circunstancias del caso.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la procuradora del demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el actor carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas. Además, respecto del acto atribuido al Concejo Municipal de Mejicanos se observa que persisten los fundamentos expuestos en el auto de

fecha 24-III-2017, emitido en el Amp. 532-2016, debido a la falta de agotamiento del medio de impugnación idóneo. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante del señor NASG, conocido por PAAG, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Granados de Solano, quien actúa en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de Mejicanos, al Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* con relación a los actos emitidos por las aludidas autoridades judiciales puesto que pretende que este Tribunal determine cuál era la vía legal pertinente para juzgar el despido del cargo del señor GS y, en ese sentido, valorar si le correspondía aplicar el Código de Trabajo o la LCAM; y b) persisten los fundamentos expuestos en la resolución de fecha 24-III-2017, Amp. 532-2016, debido a la falta de agotamiento del mecanismo de impugnación idóneo respecto del despido atribuido al Concejo Municipal de Mejicanos.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

337-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la señora MCGF, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la señora Grijalva Flores dirige su reclamo contra los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no haberle cancelado

íntegramente su salario de los meses de diciembre de 2016, enero de 2017 y febrero de 2017.

Al respecto, manifiesta que labora en la Corte de Cuentas de la República con el cargo de Subdirectora de Recursos Humanos. Así las cosas, el 12-X-2016 fue hospitalizada de emergencia por un absceso renal, reiniciando sus labores el día 14-XI-2016, por lo que presentó el respectivo permiso con la constancia de incapacidad médica extendida por el hospital, el cual fue avalado por sus superiores.

Sin embargo, el 15-XII-2016 verificó su boleta de pago y solo le depositaron el aguinaldo y la bonificación, pero no el salario del mes, por lo que consultó al Encargado del Área de Registro y Control de Talento Humano, pero no obtuvo respuesta. Posteriormente consultó al Tesorero, quien le manifestó que recibió de la Dirección de Recursos Humanos una nota para anular el pago de diciembre porque en el mes de noviembre no se retuvo el pago y no tenía derecho a que se le pagara la incapacidad por enfermedad, ya que era pensionada.

En consecuencia, se le descontó una determinada cantidad de dinero de sus salarios de diciembre de 2016 y de enero y febrero de 2017, por lo que realizó todas las gestiones para que le pagaran por tales montos sin haber obtenido resultados.

Ahora bien, afirma que de conformidad con la opinión jurídica Ref. D.J. 23-C-2017 del 17-II-2017 se consideró procedente el pago de las incapacidades por enfermedad de los empleados que laboran en la institución que estuvieran pensionados y que cumplían con las condiciones que establece el art. 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, por lo que considera que no debió sufrir ningún descuento en su salario.

De lo antes expuesto, argumenta que la autoridad demandada no le realizó ningún proceso previo antes de descontarle su salario y, asimismo, que por no darle a tiempo una respuesta, no pudo demandarla por injusticia manifiesta ante el Tribunal de Servicio Civil.

En consecuencia, considera que se le han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y al salario.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, la señora GF dirige su reclamo contra los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no haberle cancelado íntegramente su salario de los meses de diciembre de 2016, enero de 2017 y febrero de 2017.

Al respecto, la referida señora argumenta que a pesar de estar pensionada tenía derecho a su salario íntegro, ya que de conformidad con la opinión jurídica Ref. D.J. 23-C-2017 del 17-II-2017 se consideró procedente el pago de las incapacidades por enfermedad de los empleados que laboran en la institución que estuvieran pensionados y que cumplían con las condiciones que establece el art. 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

2. Ahora bien, de conformidad con la documentación que la actora adjuntó en su demanda, se advierte que, por una parte, la opinión jurídica Ref. D.J. 23-C-2017 se emitió con fecha 17-II-2017 y, por otra parte, mediante el Acuerdo n.° 126 de fecha 24-II-2017 se analizó la referida opinión jurídica y se reconoció el pago de incapacidades por enfermedades a los empleados pensionados por una Administradora de Fondos de Pensiones –AFP– que laboran en la Corte de Cuentas de la República a partir de enero de 2017.

De lo antes expuesto, se deduce que los argumentos de la actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si debía aplicársele en su caso el Acuerdo n.° 126 a pesar de que establecía que el reconocimiento del pago de incapacidades por enfermedades a los empleados pensionados por una AFP sería a partir de enero de 2017.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique que si le correspondía el pago de incapacidad por enfermedad a pesar de que el período dé esta fue de octubre a noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el descuento salarial que se le efectuó en virtud de su incapacidad por enfermedad y debido a encontrarse pensionada.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que existe

una mera inconformidad respecto del mismo en vista de que no le resultaba aplicable el beneficio establecido en el Acuerdo n.° 126. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MCGF, contra actuaciones atribuidas a los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que la actora pretende que este Tribunal determine si debía aplicársele en su caso el Acuerdo n.° 126 a pesar de que establecía que el reconocimiento del pago de incapacidades por enfermedades a los empleados pensionados por una AFP sería a partir de enero de 2017.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

592-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Margarita Vanegas Ortíz de Ramírez en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria expone que es dueña de un inmueble ubicado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, el cual, es colindante con una propiedad de la sociedad denominada Layco, S.A. de C.V., quien en 1979 "...construyó una bóveda sobre [su] terreno...", con el objetivo de desviar la quebrada "ojo de agua". Eso tuvo como consecuencia que un río que los separaba dejara de ser la "línea divisoria" entre los "terrenos", lo cual, en opinión de la demandante, ocasionó una reducción y usurpación de su bien.

Ante ello, la señora Ortíz de Ramírez esboza que promovió un juicio ordinario de deslinde necesario y reivindicatorio ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador quien lo clasificó con la referencia 13-O-79 y "...sin motivar su

resolución, sobre el punto de una inspección...” emitió una sentencia el día 3-VI-1993 que fue desfavorable a sus intereses.

Expone que durante el proceso judicial, el juzgador no le dio valor al acta de inspección hecha mediante comisión procesal por el Juez de lo Civil de Soyapango, pues en dicha prueba se hizo constar que la sociedad Layco, S.A. de C.V. sí estaba usurpando parcialmente el inmueble controvertido; y además, porque el Juez no constató “con sus propios ojos” la usurpación de la sociedad Layco, S.A. de C.V. y por ello resolvió de la manera que lo hizo.

Ahora bien, la actora explica que planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien proveyó una sentencia el día 8-X-1993 que también fue desfavorable a los intereses de la señora Ortíz de Ramírez. Así, refiere que el inmueble que le pertenecía a la sociedad Layco, S.A. de C.V., se vendió a la sociedad Inversiones ALAGISA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia ALAGISA, S.A. de C.V. –actual propietaria– a quien la actora de este amparo también demanda por haber construido un “muro perimetral” y, por seguir usurpando parcialmente el inmueble de su propiedad.

Con fundamento en lo esbozado en la demanda, la demandante determina como actos reclamados: a) la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador en el proceso con referencia 13-O-79, pronunciada el día 3-VI-1993; b) la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación el día 8-X-1993; c) todas las acciones realizadas por Inversiones ALAGISA, S.A. de C.V. tendientes a evitar que pueda disponer de su bien inmueble, tales como la construcción de un muro prefabricado en el terreno de su propiedad con el objetivo de usurpar su terreno. Dichos actos –a su juicio– le vulneraron sus derechos de propiedad y posesión.

II. Determinados los argumentos esbozados por la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al respecto, es necesario mencionar que en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido– es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó anteriormente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. También, debe mencionarse que, en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un *amparo contra particulares,* los actos u omisiones cuyo control de constitucionalidad podría procurarse mediante un proceso de amparo son los siguientes: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones proveídas en los Amp. 236-2011 y 506-2011 los días 26-VIII-2011 y 19-IX-2012, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la demandante en el presente caso.

1. A. De esa manera, la peticionaria pretende atacar las sentencias emitidas por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador (el día 3-VI-1993) y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro (el día 8-X-1993); además, por la aparente usurpación del inmueble que hace la sociedad Inversiones Alagisa, S.A. de C.V. desde que le compró el bien a la sociedad Layco, S.A. de C.V.

Sobre las resoluciones emitidas por los funcionarios judiciales se evidencia que ha transcurrido un plazo de casi *veintitrés años* desde la fecha en la que se emitió el acto que reclama a la presentación de la presente demanda de amparo (9-IX-2016); lo que por una parte parecería demostrar que la demandante consintió los actos y, por otra, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En consecuencia, de los términos expuestos por la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que lo que reclama sucedió hace casi *veintitrés años,* no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En ese orden de ideas, es necesario señalar que el 22-I-1998 la señora Margarita Vanegas Ortíz de Ramírez promovió una demanda de amparo contra el mismo Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y, en ese proceso también, contra la Sala de lo Civil. En dicho amparo, la demandante cuestionaba la constitucionalidad de la sentencia proveída el 3-VI-1993 por el mencionado juez de primera instancia, la sentencia de fecha 8-X-1993 emitida por la referida Cámara; y de igual manera cuestionó a la Sala de lo Civil por haber declarado inadmisible un recurso de Casación.

Así, este Tribunal observa que la anterior demanda la pretensora planteó los hechos de forma similar y, en esencia –igualmente– reclamaba porque el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador no valoró correctamente el acta de inspección (medio probatorio utilizado en el proceso) en donde, en su opinión, se constataba la usurpación de la sociedad Layco, S.A. de C.V. y en consecuencia, en su opinión, el fallo debió ser favorable a sus pretensiones.

Sin embargo, ese proceso de amparo fue admitido y tramitado por la supuesta omisión del juzgador de notificar una resolución que prevenía a las partes concurrir al Tribunal para el nombramiento de nuevos peritos (en la fase de ejecución) y no por la valoración mencionada "acta de inspección". Por lo que, la Sala emitió sentencia el día 9-II-1999 y declaró que no había lugar al amparo solicitado por la señora Margarita Vanegas Ortíz de Ramírez; esa decisión definitiva versó exclusivamente sobre el punto del acto de comunicación reclamado.

2. Además de lo anterior, específicamente sobre la pretensión planteada contra la sociedad Inversiones ALAGISA, S.A. de C.V., se observa que aparte que no se advierte la existencia de una relación de supra-subordinación entre la demandada, la pretensora tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria -penal o civil-para que las autoridades competentes diriman su queja.

Por lo tanto, se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurran las exigencias establecidas para este tipo de amparos, ya que se advierte que no existe una relación de supra subordinación, que ha expuesto una mera inconformidad con las actuaciones de la sociedad y además que tiene la posibilidad de plantear sus pretensiones ante los funcionarios ordinarios competentes.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados; también por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Margarita Vanegas Ortíz de Ramírez en su carácter personal en contra del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la sociedad Inversiones ALAGISA, S.A. de C.V., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados; también por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección señalada para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

612-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor LAAB, conocido por LAB, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Jueza Primero de Familia de San Salvador, en virtud de haber emitido la sentencia mediante la cual se declaro la unió no matrimonial entre la señora ********** y el señor ********** –hijo del peticionario–; *ii)* la Cámara de Familia de la Sección del Centro por haber emitido la resolución del 7-IV-2016, por medio de la cual se rechazo el recurso planteado por el actor, por considerar que existía "carencia de fundamentación" y por –supuestamente– no haber señalado cuales eran las disposiciones legales que se habrían infringido; y *iii)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber rechazado el recurso de casación mediante la resolución del 15-VII-2016, debido a que en materia de familia dicho recurso solo es admisible cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas en apelación.

Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia, igualdad, a recurrir y a la protección jurisdiccional; asimismo, considera que se ha transgredido el principio de legalidad y de congruencia.

En ese sentido, alega que en el proceso judicial de Declaratoria de Unión no Matrimonial antes referido la señora ********** presentó prueba que "no merece credibilidad". Así, cuestiona que, en primer lugar, los testigos "no [fueron] contestes en tiempo, hechos y lugares en relación a la [...] convivencia", por lo que –según su opinión– no se pudo comprobar uno de los requisitos para emitir la referida declaratoria, puesto que no constaba que los supuestos convivientes hubieran hecho vida en común de forma libre, singular, continua, estable y notoria. En segundo lugar, estima que tampoco se comprobó el requisito según el cual los convivientes no deben tener impedimento para contraer matrimonio entre sí, ya que la señora ********** pretendió demostrar que ya no se encontraba casada, entre otros documentos, mediante una cer-

tificación de defunción de quien supuestamente fue su esposo, extendida en la ciudad de Guatemala, la cual no llenaba los requisitos establecido en la ley.

Por tanto, asegura que la Jueza Primero de Familia emitió su sentencia sin atender los arts. 118 del Código de Familia –CF– y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–, lo cual implica una vulneración del principio de legalidad y congruencia. Por otra parte, considera que dicha autoridad judicial vulneró su derecho a la igualdad debido a que a la referida señora "le conce[dió] todas sus pretensiones"; en cambio, a él le declaró sin lugar las excepciones alegadas.

En otro orden, asegura que la Cámara de Familia de la Sección del Centro vulneró sus derechos al haber rechazado el recurso de apelación planteado por considerar que existía "carencia de fundamentación" y por –supuestamente– no haber señalado cuáles eran las disposiciones legales que se habrían infringido, pese a que el peticionario asegura haberlos expresado en la demanda. Aunado a lo anterior, considera que dicho rechazo se realizó "de forma artificiosa a través de la emisión de un auto y no por medio de una sentencia" [resaltado suprimido]

Finalmente, considera que la Sala de lo Civil vúlnero su derecho de recurrir y a la protección jurisdiccional al haber rechazado el recurso de casación planteando con base en el art. 519 ord. 2° del CPCM, debido a que en materia de familia dicho recurso solo es admisible cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas en apelación. En ese orden, destaca la importancia de los recursos y considera dicho requisito como una restricción injustificada.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra los siguientes actor: *i*) la sentencia emitida por la Jueza Primero de Familia de San Salvador, mediante la cual se declaró la unión no matrimonial entre la señora ********** y **********

–hijo del peticionario–; *ii)* la resolución del 7-IV-2016, por medio de la cual la Cámara de Familia de la Sección del Centro rechazó el recurso planteado por el actor, por considerar que existía "carencias de fundamentación" y por –supuestamente– no haber señalado cuáles eran las disposiciones legales que se habían infringido; y *iii)* la declaratoria de improcedencia de fecha 15-VII-2016, en virtud de la cual la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazo el recurso de casación debido a que en materia de familia dicho recurso solo es admisible cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas en apelación.

Como consecuencia de dichos actos, el actor estima vulnerados sus derechos de audiencia, igualdad, a recurrir y a la protección jurisdiccional; asimismo, considera que se ha transgredido el principio de legalidad y de congruencia.

En ese sentido, asegura que la Jueza Primero de Familia de San Salvador tuvo por establecida la convivencia entre la señora ********** y su hijo, pese a que– según su opinión– con la prueba testimonial aportada por la señora ********** no se lograron acreditar los requisitos legales establecidos en el CF.

Asimismo, cuestiona que se haya rechazado el recurso de apelación por medio de un auto y no de una sentencia y, además, que la Sala de lo Civil haya declarado improcedente el recurso de casación con base en el art. 519 ord. 2° del CPCM aduciendo que en materia de familia ese recurso únicamente es admisible cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas en apelación.

2. Ahora bien, a partir de los análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar: *i)* si mediante la prueba testimonial se lograba acreditar –según los parámetros del CF– el requisito de que los convivientes hubieren hecho "vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria"; *ii)* si con la prueba documental aportada en el proceso se lograba establecer que no existían impedimentos entre los convivientes para contraer matrimonio; *iii)* si la Cámara de Familia de la Sección del Centro debió haber admitido el recurso de apelación planteado, lo cual implicaría revisar si la demanda presentada estaba suficientemente fundamentada; y *iv)* si la Sala de lo Civil debió haber admitido el recurso de de casación, pese a que según la ley dicho recurso solo procede contra sentencias y no contra autos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal. Y es que, tal situación

supondría revisar el análisis realizado por las autoridades demandadas con relación a determinar, en primer lugar si –en aplicación del CF, la Ley Procesal de Familia y el CPCM–, era procedente declarar la unión no matrimonial entre la señora ********** y el hijo del actor y, en segundo lugar, si se debieron haber emitido los recursos de apelación y casación incoados por el demandante.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional–*v.gr*. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –*v.gr*. el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los tramites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso especifico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, has sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Finalmente, con respecto al argumento expuesto por el actor, según el cual se vulnera el derecho de recurrir al limitar la interposición del recurso de casación únicamente respecto de sentencias y no de autos, este Tribunal sostuvo en la sentencia del 12-XI-2010, emitida en la Inc. 40-2009. que si incluso *si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva,* esto es, proporcionaly razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto.

En ese sentido, se colige que dicho argumento utilizado por el interesado, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con la forma en la que el legislador reguló la procedencia del recurso de casación en materia de familia, por lo que su análisis no correspondería a este tribunal.

3. En conclusión, del análisis las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta

en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor LAAB, conocido por LAB, contra la Jueza Primero de Familia de San Salvador, la Cámara de Familia de la Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si con la prueba aportada era procedente declarar la unión no matrimonial respecto del hijo del actor y , además, que se examine si se debieron haber admitido los recursos de apelación y casación incoados.

2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por el señor LAAB para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ. — C. ESCOLAN. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— SRIA—RUBRICADAS.

684-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el señor José Osmaro Alvarenga Cardoza, en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El señor Alvarenga Cardoza plantea su demanda de amparo contra las siguientes resoluciones emitidas por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República –CCR–: *(i)* la resolución del 27-V-2014 notificada el 4-V-2015, en la cual confirmó la sentencia pronunciada el 25-XI-2009 por la Cámara de Primera Instancia de la CCR, en la que condenaba al demandante y otros a responsabilidad patrimonial; y *(ii)* la resolución del 22-X-2015, notificada el 2-XII-2015, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el interesado.

El pretensor expresa que en primera instancia del juicio de cuentas que se instruyó en su contra se realizó, en respuesta a su petición, una inspección y posterior peritaje a los proyectos municipales observados. No obstante, aseve-

ra que en ese momento manifestó "que no se cubrió la totalidad de lo señalado por la Cámara Primera, por lo que no fue posible su valoración como prueba solicitada". Esta situación fue acotada ante la Cámara de Segunda Instancia con el propósito de que se realizaran los puntos que a criterio del demandante se habían omitido en primera instancia.

Sin embargo, la Cámara de Segunda Instancia rechazó la petición del pretensor en virtud de no encajar en los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles –aplicable en ese caso concreto– para la práctica de diligencias en dicha instancia.

Al estar inconforme con la citada resolución, el demandante planteó un recurso de revisión con base en el art. 76 numeral 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No obstante, este se declaró inadmisible por no haber presentado la nueva documentación atinente a los reparos que requiere la ley.

En ese orden, el peticionario considera que las resoluciones emitidas por la Cámara de Segunda Instancia de la CCR vulneran su derecho de audiencia y defensa puesto que "no dio lugar a lo requerido, cuando estaba dentro del término legal y aplicable en dicha Instancia".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis el señor Alvarenga Cardoza alega que la Cámara de Segunda Instancia de la CCR negó practicar un peritaje que, a su juicio, quedó inconcluso en primera instancia. Con dicha diligencia, considera que se hubiera desvanecido la responsabilidad patrimonial de uno de los reparos señalados en su contra. Pese a que asevera que manifestó en primera instancia que la inspección de los proyectos observados no había finalizado, tal situación no se hizo constar en el acta correspondiente, la cual fue suscrita por el demandante.

De la resolución emitida en el recurso de apelación se observa que la Cámara de Segunda Instancia expuso que al haber analizado lo realizado en primera instancia, se evidenciaba que se siguió el debido proceso en cuanto a la práctica de las diligencias cuestionadas por el demandante, pues de haber existido la omisión o error que acotaba –la falta de inspección en algunas partes de los proyectos ejecutados–, debió expresarlo al momento en que se redactó el acta de la inspección, pues al suscribirla sin tal señalamiento implicó su conformidad con lo consignado.

Al respecto, el actor expresó que tales "situaciones no estuvieron en [su] poder controlarlas, ya que se fundamentan en que se realizó todo lo requerido; sin embargo en su momento se estableció que no fue así e hicieron caso omiso de lo mencionado...".

2. Es preciso mencionar que el derecho de defensa comprende todo medio de oposición a las posiciones subjetivas de la respectiva contraparte, de lo cual se deriva su íntima vinculación al derecho de audiencia, dado que este establece la obligación del juzgador, antes de solucionar la controversia, de posibilitar al menos una oportunidad procedimental para que se exponga la posición del demandado –sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008–.

En tal sentido, para dilucidar la conculcación al derecho de defensa es imprescindible verificar que la autoridad demandada haya omitido conceder una audiencia real y efectiva en la que la parte acusada pudiera presentar la prue-

ba pertinente para desvirtuar los hechos que se le atribuyen y expresar sus alegatos. Ahora bien, la falta de uso o el uso ineficaz de estos espacios procedimentales, no es atribuible a la autoridad judicial o administrativa, sino a la desatención o inactividad de la parte interesada.

2. En ese orden, en el caso planteado por el demandante, se observa que su solicitud sobre la práctica de un peritaje para determinar el uso de materiales en la ejecución de los proyectos observados fue atendida en primera instancia del juicio de cuentas. Se practicó la inspección de tales proyectos, diligencia en la que participó el pretensor y que posteriormente sirvió de base para el informe pericial emitido. Asimismo, tuvo la, oportunidad de impugnar la resolución emitida por la Cámara de Primera Instancia.

De este modo, se observa que la práctica del medio probatorio requerido por el señor Alvarenga Cardoza fue atendida en primera instancia. Ahora bien, si dicha diligencia –a su juicio– no se realizó bajo circunstancias y parámetros adecuados para la salvaguarda de sus derechos, el interesado debió pronunciarse al respecto en el momento procesal pertinente. Es decir, si consideró que la inspección no había cubierto alguna de las partes de los proyectos ejecutados, debió observarlo previo a la suscripción del acta de inspección y asegurarse que así se hiciera constar en ella, pues tal como se lo advirtió la Cámara de Segunda Instancia, su firma en dicho documento equivale a su conformidad con lo plasmado en él.

Por otra parte, la negativa de la Cámara de Segunda Instancia de practicar la inspección y posterior peritaje de las supuestas partes de los proyectos omitidas en primera instancia, así como el rechazo del recurso de revisión se fundamentan en razones procedimentales regladas en la ley secundaria. En virtud de ello, analizar y valorar la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles –aplicable al caso en concreto– invocadas por la referida Cámara resultaría en una extralimitación en la competencia de esta Sala pues consiste en un análisis de mera legalidad sin trascendencia constitucional.

En tal sentido, dirimir los cuestionamientos de la parte actora escapa las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde,* pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la preten-

sión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el señor José Osmaro Alvarenga Cardoza, en su carácter personal, en contra de las siguientes resoluciones emitidas por la Cámara de Segunda Instancia de la CCR: *(i)* la resolución del 27-V-2014 notificada el 4-V-2015, en la cual confirmó la sentencia pronunciada el 25-XI-2009 por la Cámara de Primera Instancia de la CCR, en la que condenaba al demandante y otros a responsabilidad patrimonial; y *(ii)* la resolución del 22-X-2015, notificada el 2-XII-2015, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el pretensor, por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y defensa, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional, por sostener dicha vulneración en aspectos de mera legalidad.
2. *Previénese* al peticionario que proporcione una dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio y/o un medio técnico para poder realizar los actos de comunicación en el presente proceso.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

764-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por la abogada Rosa María Figueroa Aguilar, quien manifiesta actuar en su carácter de apoderada judicial de la sociedad Importadora y Distribuidora de Mercadería en General, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Indimeg, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La referida profesional interpone demanda de amparo en contra de las autoridades siguientes: i) la Dirección General de Impuestos Internos –en lo sucesivo DGII–, por haber emitido la resolución de fecha 30-IX-2013, dentro del

expediente con referencia 10006-TAS-0146-2013, en la que se hizo una determinación de impuestos y se sancionó a la sociedad pretensora; y ii) el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en adelante TAIIA–, por haber emitido la resolución de fecha 22-XII-2014, en la que se confirmó parcialmente la resolución de la DGII, ajustándose los montos de los impuestos y las sanciones.

En tal orden, sostiene que –dentro del procedimiento administrativo– los funcionarios que firmaron el auto que concede audiencia y la resolución de apertura a pruebas fueron –respectivamente– el Subdirector de Medianos Contribuyentes y el Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones, actuando ambos por delegación del Director General de Impuestos Internos.

Al respecto, arguye una infracción al principio de legalidad –contenido en el art. 86 de la Constitución–, ya que –en su opinión– el art. 7 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante LODGII– determina que el Director General no es competente para actuar –o delegar funciones– en procedimientos como el que se le siguió a la sociedad pretensora, pues esta es potestad exclusiva del Subdirector General de dicha institución.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente como agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. La abogada Figueroa Aguilar sostiene que dentro del procedimiento administrativo se ha cometido una infracción al principio de legalidad, puesto

que –en su opinión– de conformidad a la LODGII el Director General estaba inhibido para actuar –o delegar funciones– en la instrucción del caso, pues esta es potestad exclusiva del Subdirector General de dicha institución.

Para fundamentar su alegato, la referida profesional expone que " la emisión de todo acto administrativo requiere como uno de sus elementos de validez, de un sujeto legalmente autorizado para tal efecto, que concurra en su persona y por el cargo que ostenta como requisito básico, su competencia...".

En ese orden, su planteamiento se circunscribe a afirmar que las funciones operativas, como es el caso del procedimiento de fiscalización, son competencia del Subdirector General, ya que el art. 7 de la LODGII establece que entre las competencias de este se encuentran el ejercer el seguimiento y control del sistema de funciones operativas a efecto de optimizar el cumplimiento tributario, lo que incluye la emisión de actos *y* resoluciones administrativas, por lo que el Director no puede delegar tal atribución ya que legalmente no le correspondería.

No obstante, cabe señalar que las autoridades demandadas sustentaron la referida delegación con base en el art. 6 LODGII que regula las atribuciones que le corresponden al Director, entre estas la redistribución orgánica de las funciones y tareas encomendadas a los diferentes departamentos y secciones de la Dirección General, así como realizar cualquier otra función que determinen las leyes.

1. Por otra parte, del texto de la demanda así como de la documentación anexa, se advierte que los actos reclamados fueron emitidos en las siguientes fechas: i) 30-IX-2013 –resolución de la DGII–; y ii) 22-XII-2014 –resolución del TAIIA–, por otra parte, la demanda de amparo fue presentada el día 29-XI-2016, es decir *más de un año* y *once meses* después de la fecha de emisión de la última actuación que se pretende impugnar.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la supuesta falta de competencia del Director General para realizar la delegación dentro del procedimiento administrativo.

En ese sentido, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la cual reclama.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la sociedad actora, puesto que la última de las actuaciones impugnadas fue emitida –y notificada a la parte interesada– un año y once meses antes de la fecha en la

cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Aunado a lo anterior, de los argumentos expuestos en la demanda no se evidencia la potencial existencia de un agravio de trascendencia constitucional, en tanto que lo que se pretende es que esta Sala interprete y dote de contenido a una disposición infraconstitucional –art. 7 LODGII–, y defina qué tareas en particular quedan comprendidas en cada una de las atribuciones relacionadas respecto a los cargos de la DGII. Tal situación implicaría un ejercicio interpretativo exclusivo de la norma secundaria que atañe a la organización de dicha dependencia, situación que es ajena a la competencia de esta Sala pues no reviste un contenido de naturaleza constitucional.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por la abogada Rosa María Figueroa Aguilar, quien manifiesta actuar en su carácter de apoderada judicial de la sociedad Importadora y Distribuidora de Mercadería en General, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de esta.

2. Previénese la abogada Figueroa Aguilar que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante actual de la sociedad Importadora y Distribuidora de Mercadería en General, Sociedad Anónima de Capital Variable, tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear algún recurso. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar el carácter en la que *se* desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Devuélvase* la documentación original presentada junto a la demanda, en vista de haberse confrontado con su copia por la Secretaría de este Tribunal.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la citada profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

85-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor MAG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la representante del actor manifiesta que este ingresó a laborar para el Ministerio de la Defensa Nacional el día 1-III-1998 con el cargo de Soldado de Primera Clase consistiendo sus funciones en brindar seguridad a la población civil salvadoreña.

Ahora bien, promueve el presente proceso de amparo en contra del Ministro de la Defensa Nacional, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la citada cartera de Estado, pues aduce que en fecha 12-VI-2015 se le informó que por investigación realizada por el D-II "Inteligencias" el señor Gómez no era confiable a la unidad en la que estaba destacado por la supuesta vinculación de este con miembros de pandillas, por lo que se inició una investigación en contra de aquel para determinar su responsabilidad militar y permanencia en la Fuerza Armada.

Es así que se inició un proceso administrativo sancionatorio en la Oficialía Diligenciadora de la Fuerza Armada, con sede en el Comando de Doctrina y Educación Militar en San Salvador, entidad que emitió sentencia de fecha 10-VIII-2015, por medio de la cual se ordenó la baja del señor MAG del cargo que desempeñaba dentro de la institución.

Del mismo modo, señala que con el objeto de controvertir dicha decisión acudió en apelación ante el Ministro de la Defensa Nacional, quien declaró sin lugar el recurso formulado por su representado por medio de resolución del 6-I-2016.

En ese sentido, sostiene que la terminación de la relación laboral con la referida entidad constituye una decisión que se habría adoptado sin que tuviera oportunidades de defensa. Además, sostiene que la resolución emitida por el Ministro de la Defensa Nacional transgrede el principio de inocencia pues tal proveído carece de todo fundamento.

Con base en lo antes expuesto, la abogada del actor dirige el presente proceso de amparo en contra del Ministro de la Defensa Nacional por haber emitido la decisión de fecha 6-I-2016, mediante la cual se declaró no había lugar al recurso de apelación planteado con el objeto de controvertir la resolución que ordenó la baja a su patrocinado del cargo que desempeñaba dentro de la institución.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

1. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso

transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada del interesado demanda al Ministro de la Defensa Nacional, debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión de fecha 6-I-2016 consistente en declarar que no había lugar al recurso de apelación planteado en contra de la decisión que ordenó la baja al soldado MAG.

Lo anterior puesto que, a su parecer, tal decisión carece de motivación suficiente para declarar sin lugar el medio impugnativo planteado con el objeto de revisar la decisión que era gravosa a los intereses de su representado.

2. A. De lo antes expuesto se advierte que la actuación por 'medio de la cual el Ministro de la Defensa Nacional declaró que no había lugar al recurso de apelación intentado en contra de la decisión emitida por el Comando de Doctrina y Educación Militar fue emitida en fecha 6-I-2016 y notificada a su patrocinado el 18-I-2016; mientras que la demanda mediante la cual se ha dado

inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 16-II-2017.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(más de un año) desde la emisión del acto que estima gravoso,* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la referida institución.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que la decisión que atribuye al Ministro de la Defensa Nacional fue adoptada hace más de un año antes de ser impugnada en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en su calidad de defensa pública laboral y representante del señor MAG, por haber acreditado la personería con que actúa.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la referida profesional, por la supuesta transgresión de los derechos de audiencia, defensa y presunción de inocencia –como manifestaciones del debido proceso– así como a la estabilidad laboral y a las prestaciones laborales, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de su patrocinado como consecuencia de la actuación impugnada, pues ha transcurrido más de un año desde que se emitió el acto reclamado hasta el momento de presentación de la demanda de este amparo.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado para recibir los actos de comunicación procesal.

4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

750-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio César Vargas Acevedo, como apoderado de los señores Liz Judith Cortez Gutiérrez y Armando Noé Cortez Gálvez, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizados la demanda de amparo y el citado escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente en la demanda, el apoderado de los actores indicó que encaminaba su pretensión contra las siguientes actuaciones: i) la declaratoria de extinción de dominio a favor del Estado de El Salvador, respecto de tres mil ciento sesenta libras esterlinas, ciento doce mil cien euros y ciento treinta nuevos soles, encontrados bajo posesión de los señores GACG, JFVH, JFDC y YDAQP, decretada por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio; y la sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, que confirmó en apelación dicha resolución.

En ese sentido, sostuvo que se declaró la extinción de dominio respecto a la cantidad dineraria antes relacionada, por considerar la juzgadora que se trató de una modalidad propia del lavado de activos denominada "Pitufeo", pues se pretendió trasladar de un país a otro cantidades de dinero de forma clandestina, evitando los controles q declaraciones para no generar posibles investigaciones. De igual manera –adujo– el aludido tribunal tuvo por acreditado el presupuesto establecido en el Art. 6 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, por considerar que se estableció una vinculación directa con lavado de difiero y con actividades propias del narcotráfico y que ni los terceros interesados, ni los afectados a quienes les fue incautado el dinero, tenían un sustento justificable de la licitud del origen del dinero, por lo que representaba un incremento patrimonial no justificado.

Sostuvo además que la Fiscalía General de la República no hizo una verdadera investigación tendiente a demostrar que el dinero incautado procedie-

ra de actividades ilícitas y lo único que se pudo probar fue el procedimiento policial realizado en el aeropuerto el 10-IV-2015, en el cual se incautó a los afectados las cantidades dinerarias aludidas. Sin embargo –continuó– sus representados declararon en legal forma ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de la República del Perú, el dinero con el que salieron del territorio peruano.

Indicó, además, que se presentaron las autorizaciones respectivas de las casas de cambio "**********" y "**********", propiedad de los terceros de buena fe exentos de culpa que patrocina y se presentaron también debidamente apostilladas, las boletas de compra de divisas autorizadas por la SUNAT, para ilustrar cómo es el movimiento del negocio. Respecto de la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, el abogado Vargas Acevedo indicó que dicho Tribunal consideró que los documentos presentados para justificar la tenencia legal del dinero no estaban debidamente sustentados y presentaban inconsistencias, pues no era razonable que para realizar cambio de divisas, las personas deban viajar con grandes cantidades de dinero en efectivo, pues dicho trámite puede realizarse utilizando el sistema financiero de cambio de cada país.

II. Mediante el auto de fecha 8-VIII-2017 se previno al apoderado de los demandantes que señalara con exactitud: i) los actos concretos y definitivos que atribuía a la Cámara Primera de lo Penal y contra los cuales dirigía su reclamo; ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de los interesados como consecuencia de los actos contra los que finalmente reclamara; iii) las razones por las cuales consideraba que se vulneró el derecho de propiedad de sus mandantes; y iv) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos.

II. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones antes indicadas, el aludido profesional alega que las resoluciones que impugna son: i) la sentencia definitiva emitida por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio en fecha 29-II-2016 en el expediente 21-SED-2015-1, mediante la cual se extinguió el dominio a favor del Estado de El Salvador de las cantidades dinerarias propiedad de sus representados; y ii) la sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador del 18-VIII-2016, emitida en el incidente de apelación 94-2016-2, que confirmó la decisión de dicho juzgado.

Indica, además, que el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado a sus poderdantes es que la juzgadora no tomó en cuenta toda la documentación que acredita la legalidad y licitud del dinero incautado; aunado al hecho que, cuando se realizó la detención de los familiares de sus representados, no se había efectuado la reforma del Art. 8 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, que sanciona la omisión de declarar el transporte

de cantidades de dinero superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y, como consecuencia de ello, la incautación del dinero fue realizada de forma ilegal.

De igual forma, aduce que la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador consideró que los documentos presentados no estaban sustentados y presentaban inconsistencias y, además, no era razonable que personas viajen con cantidades altas de dinero en efectivo de un país a otro, lo cual a juicio del abogado Vargas Acevedo, es subjetivo. Finalmente, indicó que la decisión del aludido tribunal vulnera derechos fundamentales de sus poderdantes, porque no admite recurso de casación, lo cual es contrario al debido proceso y al derecho a recurrir, en virtud de que debería existir un proceso mínimamente configurado, en el que se pueda entrar a conocer sobre los elementos de prueba con que se cuenta.

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. 1. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención, el apoderado de la parte actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión a la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador, por declarar la extinción del dominio a favor del Estado de El Salvador de tres mil ciento sesenta libras esterlinas, ciento doce mil cien euro y ciento treinta nuevos soles, encontrados bajo la posesión de GACG, JFVH, JFDC y YDAQP; y a la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador por confirmar en apelación la sentencia emitida en primera instancia.

Dichas resoluciones, según expone el abogado Vargas Acevedo, han vulnerado los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica de sus poderdantes, en virtud de que no se tomó en cuenta la documentación que acreditaba –a su juicio– la legalidad y licitud del dinero incautado, pues al momento de los hechos aún no se encontraba en vigencia la reforma del Art 8-A de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos. De igual manera, a criterio del aludido profesio-

nal, se ha vulnerado el derecho a recurrir, así como el debido proceso de sus representados, puesto que la sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador que confirmó la declaratoria de extinción de dominio no admite recurso de *casación, lo cual a su juicio vulnera "... el derecho a recurrir y a tener un proceso mínimamente constitucionalmente configurado...".*

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos del citado profesional se advierte que, aun cuando afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si mediante la prueba documental ofertada en el proceso se logró acreditar –según los parámetros de la legislación infraconstitucional– el origen lícito del dinero incautado a los familiares de sus poderdantes.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por las autoridades demandadas con relación a determinar si –en aplicación de la legislación aplicable– era procedente o no decretar la extinción del dominio de la cantidad de dinero aludida.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso especifico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Finalmente, con respecto al argumento expuesto por el abogado Vargas Acevedo, según el cual se vulnera el derecho a recurrir de sus represen-

tados al limitar el planteamiento del recurso de casación respecto de las sentencias emitidas en segunda instancia y únicamente establecer el recurso de revocatoria, este Tribunal sostuvo en la sentencia del 12-XI-2010, emitida en la Inc. 40-2009, que incluso si la ley configura el *proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto.*

En ese sentido, se colige que dicho argumento, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con la forma en la que el legislador reguló la procedencia de los recursos en materia de extinción de dominio, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

4. En conclusión, del examen de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el apoderado de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con las actuaciones reclamadas, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Julio César Vargas Acevedo, como apoderado de los señores Liz Judith Cortez Gutiérrez y Armando Noé Cortez Gálvez, contra las actuaciones atribuidas a la Jueza Especializada de Extinción de Dominio y a la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, por la presunta vulneración de los derechos de propiedad, seguridad jurídica y a recurrir de sus mandantes, así como el debido proceso, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

752-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocido como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño S.A., o Banco Davivienda, S.A. o Banco Salvadoreño, S.A. o BANCOSAL, S.A. –en adelante el banco–, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora plantean su demanda bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa por la emisión por parte de la Asamblea Legislativa del Decreto Legislativo –D.L,.– número 297 de fecha 3-III-2016, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 60 Tomo 411 del 4-IV-2016 que contiene el art. 12 renglón final de la Ley de Impuestos Municipales de Santiago de María, departamento de Usulután –LIMSM–, en el cual se regula la forma de establecer la cuantía del impuesto a la actividad económica desarrollada en dicho municipio.

La disposición impugnada en lo pertinente prescribe:

> Artículo 12.- De la forma de establecer la cuantía del impuesto
>
> Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

Si el capital contable es:	Tarifa Mensual
[...] De $2,500,000.01 en adelante	$1000.00 más $6.00 por millar o fracción, excedente a $2,500,000.00

Los abogados del banco expresan que su mandante realiza su actividad económica dedicada al sector financiero en el municipio de Santiago de María, departamento de Usulután, por lo que está sujeto al ámbito de aplicación de la disposición citada, razón por la cual dicho municipio ha emitido aviso de cobro de impuestos municipales aparentemente adeudados.

En ese orden, los referidos profesionales manifiestan que previo a la emisión del D.L. que contiene la disposición cuestionada, existía la Tarifa General de Arbitrios de Santiago de María, la cual –de conformidad a la jurisprudencia de esta Sala– adolecía de un vicio de inconstitucionalidad que consistía en determinar la base imponible del impuesto a la actividad económica con base en el activo del contribuyente sin restar los pasivos de este, lo que implicaba una vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica.

A criterio de los apoderados del banco pretensor, con la emisión de la disposición impugnada, la autoridad demandada ha tratado de "burlar la jurispru-

dencia dictada por [esta] honorable Sala como si de un tema de semántica se tratara", puesto que modificó la palabra "activo" por "capital contable" como base para calcular el *quantum* del tributo pero a la vez aumentó la alícuota sin justificación suficiente, lo que implicó que el efecto material de tal variación fuera nulo, ya que "si el fin era cumplir con la línea jurisprudencial descrita, el contribuyente tendría que ver reducida su carga tributaria en función de los pasivos que tuviere". Sin embargo, para el caso de su representado se observa que la carga tributaria aumentó en casi el 159% en relación a lo que solía pagar previo a la emisión de la disposición impugnada.

De este modo, los abogados del banco sostienen que el artículo cuestionado contiene un incremento arbitrario y carente de justificación en la alícuota del impuesto, por lo que vulnera el derecho de propiedad de su poderdante por infracción al principio de proporcionalidad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis los abogados del banco demandante sostienen que la disposición impugnada vulnera el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia al principio de proporcionalidad, puesto que el legislador al modificar la forma de calcular el *quantum* del impuesto de "activo" a "capital contable" incrementó a su vez la alícuota, lo cual anuló el efecto –que a su juicio– debió generar el cumplimiento al principio de capacidad tributaria, es decir, reducir la carga tributaria en beneficio del contribuyente. Y es que, a su criterio, el aumento en la tarifa es desproporcionado y carente de justificación.

2. Al respecto, en la Sentencia de 20-II-2013, Amp. 617-2010, se distinguió entre el principio de proporcionalidad –entendido como el mecanismo para enjuiciar limitaciones e derechos fundamentales– y la proporcionalidad en materia tributaria derivada del art. 131 ord. 6° Cn. Respecto de esta última se sostuvo que es un límite al poder tributario estatal o municipal que implica que el monto de los gravámenes debe necesariamente estar en proporción con: el costo del servicio brindado, el beneficio o ventaja que el contribuyente recibe por la contraprestación o la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo que se trate.

En el caso del impuesto, lo determinante es la capacidad económica, ya que debe condicionar el hecho imponible seleccionado y referirse exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado. Así, la regla general establece que solo en el caso de los impuestos la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia constitucional ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho imponible.

Ahora bien, con relación al *quantum* del tributo, esta Sala ha expuesto que su *establecimiento se configura como una potestad discrecional que permite al legislador escoger entre un determinado número de alternativas igualmente válidas y lo autoriza a efectuar dicha elección según criterios de equidad y prudencia, los cuales quedan confiados a su juicio.* No obstante, el ejercicio de dicha potestad

no conduce a una absoluta libertad de actuación, pues aquella contiene ciertos elementos reglados que limitan el margen de la autoridad emisora.

3. Expuesto lo anterior, es preciso retomar lo manifestado por los apoderados del banco demandante en cuanto que consideran que la reforma de la disposición en cuestión, que consistió en modificar la base imponible de "activo" a "capital contable" y a la vez incrementar la alícuota, equivale a "burlar la jurisprudencia dictada por [esta] Sala" pues de esta manera se eludió el fin de dicho criterio jurisprudencial pues no se reflejó una reducción en la carga tributaria a favor del contribuyente.

Al respecto, es necesario aclarar que la finalidad del criterio jurisprudencial es el respeto a los principios constitucionales que ciñen el Derecho Tributario y no la reducción de la obligación tributaria a cargo del sujeto pasivo. Es decir, lo que pretende la Sala es que el legislador al determinar el hecho imponible del tributo cumpla con el principio de capacidad económica que lo conmina a seleccionar una situación que indique capacidad económica –*v.gr.* activo neto o capital contable–.

En el caso de la disposición cuestionada, se observa que el legislador modificó la base imponible de "activo" a "capital contable", siendo este último la diferencia entre el activo y el pasivo, por tanto consiste en una categoría que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica –sentencia del 19-IV-2017, Amp. 446-2015–.

Ahora bien, bajo la lógica de los apoderados del banco demandante, tal reforma necesariamente implicaba una reducción en el monto a pagar por su mandante puesto que se calcula el impuesto sobre una base imponible que descuenta la totalidad de los pasivos del contribuyente. Sin embargo, en el caso planteado, el legislador consideró que además de la variación realizada respecto a la base imponible, era pertinente modificar la alícuota del tributo, situación que los referidos profesionales la califican como desproporcional e injustificada. Y es que, señalan que previo a la reforma a su mandante se le cobraba por el impuesto a la actividad económica el equivalente de $0.001 por cada mil dólares radicados en el municipio, y con la modificación se le exige por el mismo tributo el pago de $0.0029 por cada mil dólares dentro del municipio.

Al respecto de los alegatos de los abogados del banco, es pertinente acotar que la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Santiago de María data de 1987, mientras que la LIMSM del 2016, es decir, existe una diferencia de casi 30 años entre la emisión de ambas leyes. En tal sentido, es lógico que exista una asimetría sustancial en las alícuotas establecidas por el legislador en cada una

de las mencionadas leyes, pues el incremento en el costo de vida de casi tres décadas es notable a nivel mundial.

En ese orden, la variación de la alícuota del impuesto hacia el alza resulta razonable puesto que se buscaba actualizar la tarifa con la realidad económica –considerando III del D.L. 297–. De este modo, se observa en esta etapa del proceso que el incremento habría respetado el principio de capacidad económica pues el monto a cancelar está definido con base en el capital contable de la empresa, asimismo, el porcentaje en el incremento del monto del gravamen se justificaría en el tiempo transcurrido desde la emisión de la tarifa de arbitrios en 1987.

4. En conclusión, de los argumentos expuestos se observa que las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se basan en fundamentos de carácter infraconstitucional que solo denotan la inconformidad de la parte actora con el incremento en la alícuota del impuesto cuestionado por resultar contrario a sus intereses económicos, y no se advierte la posible conculcación a un derecho constitucional, por lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por los apoderados del banco demandante, por ende, existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales del Banco Davivienda Salvadoreño, S.Ay, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos abogados en la calidad en la que actúan, contra la Asamblea Legislativa por la emisión del D.L. número 297 de fecha 3-III-2016, publicado en el D.O. número 60, Tomo 411 del 4-IV-2016 que contiene el art. 12 renglón final de la Ley de Impuestos Municipales de Santiago de María, departamento de Usulután, que regula la forma de establecer la cuantía del impuesto a la actividad económica desarrollada en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de proporcionalidad, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Previénese* a los abogados Orellana Sánchez y Lemus Valle que deberán actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicho Banco pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

147-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Blanca Lidia Romero de Galindo, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. En síntesis, la parte actora dirigía su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuía la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y asistencia Social.

Al respecto, indicaba que dicha funcionaria había emitido el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 en el que informaba los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12.

En ese sentido, consideraba que la autoridad demandada se había excedido en sus funciones, puesto que no estaba facultada para modificar el Presupuesto General de la Nación y, además, había inobservado el contenido del mencionado artículo 12 al dar indicaciones para que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad...".

Como consecuencia de lo reseñado consideraba que se habían transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

2. De igual forma, se previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la situación impugnada, debien-

do tener en consideración que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas; *ii)* los derechos constitucionales contenidos en los artículos 52 y 86 de la Constitución que estimaba vulnerados como consecuencia de la situación reclamada, así como los motivos objetivos y concretos que justificaran la presunta lesión de los derechos que en definitiva se señalara, tomando en cuenta los elementos jurídicos que los componían; y *iii)* si había presentado alguna solicitud dirigida a las autoridades del Ministerio de Salud para controvertir la situación contra la que reclamaba y para requerir que se revisara el monto que le había sido asignado en concepto de la prestación de escalafón para el año 2017; de ser así, debía indicar la autoridad ante la que había presentado dicha petición, el resultado que había obtenido y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se había resuelto su solicitud o, en caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le habían impedido hacerlo.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, la actora reitera que su pretensión tiene por objeto que "la Ministra [de Salud] no obvie la Ley de Creación del Escalafón del Ministerio de Salud". Asimismo repite que el acto impugnado transgrede los artículos. 52 y 86 de la Constitución.

Por otro lado, aclara que el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –SIGESAL–, mediante nota del 3-XI-2016, realizó la solicitud pertinente y la dirigió al despacho de la Ministra; sin embargo, señala que no se brindó ninguna respuesta a la misma.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La peticionaria dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad

regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como consecuencia de dicha omisión, señala que dicha autoridad habría transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

En ese sentido, alega que la referida funcionaria, mediante el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 informó los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12. Esto según la actora implica un exceso en sus funciones, puesto que dicha autoridad giró instrucciones con el objeto de que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si en su caso concreto el monto específico que se le ha asignado de aumento es el correcto, de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Aunado a lo anterior, se advierte que la referida decisión se adoptó como una medida administrativa financiera, teniendo en cuenta la disponibilidad de la asignación presupuestaria correspondiente. En ese orden, este Tribunal sostuvo en la sentencia de fecha 26-VII-2017, pronunciada en la Inc. 1-2017/25-2017, que a fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, los Órganos del Estado y demás instituciones públicas deben tomar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan

coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan negativamente en el equilibrio presupuestario que debe observarse, según el art. 226 Cn. Asimismo, se determinó que desde la perspectiva del principio de igualdad, todos los servidores públicos beneficiados con escalafón deben mantenerlo en una proporción relativamente constante, que no genere distorsiones entre un sector laboral y otro, ni presiones fiscales desproporcionadas. Esa relación constante e igualitaria entre los servidores públicos de las distintas instituciones, también debe ser verificada por los diferentes órganos del Estado, de manera que, sin violentar el contenido esencial de los derechos laborales, se mantenga la racionalidad, austeridad y equilibrio presupuestario exigidos por la Ley Suprema.

Finalmente, pese a que la actora manifiesta que no se dio respuesta a la petición efectuada por el sindicato antes mencionado el 3-XI-2016, se observa que precisamente mediante el oficio de fecha 25-I-2017 la autoridad demandada informó sobre los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 y expuso cuál era la asignación presupuestaria recibida por dicho Ministerio.

Por tanto, se colige que los argumentos expuestos por la interesada, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con el monto específico que se le asignó de aumento y con la forma en la que la autoridad demandada ha aplicado el porcentaje de escalafón, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Blanca Lidia Romero de Galindo contra la Ministra de Salud, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si –de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social– el monto específico que se le asignó de aumento es el correcto.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

415-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Rigoberto López Vásquez, quien pretende actuar en carácter de apoderado judicial de la sociedad Acciones Integradas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Acciones Integradas, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado que pretende representar a la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los arts. 10 y 11 de la Ley de Impuestos Sobre la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla –en adelante LIAEST– creada mediante el Decreto número 691 de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 108, tomo 391 de fecha 10-VI-2011.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

" ...**Actividades**

Art. 10.- Se entenderá como actividad económica entre otras las siguientes:

[...]

SECTOR FINANCIERO – ACTIVIDADES FINANCIERAS: Son las actividades de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredoras de valores, las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la captación de fondos para el ahorro, inversión y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casas de empeño. Entendiendo que incluye entre otras las siguientes entidades:

C Bancos.

C Instituciones de ahorro y crédito.

C Cooperativas de ahorro y crédito.

C Entidades financieras dedicadas a la transferencia de fondos y al servicio de tarjetas de crédito y débito.

C Compra de cartera e inversión financiera.

C Casas de cambio.

C Bolsas, comisionistas de bolsas y corredores de valores.

C Sociedades de capitalización.

C Fiduciarias.

C Aseguradoras en general.

C Agentes corredores de seguros.

C Administradores de fondos de pensiones..."

" ... **De la Base Imponible**

> Art. 11.- Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios. Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades..."

En ese orden, el abogado López Vásquez sostiene que las disposiciones cuya constitucionalidad pretende discutir violentan los principios de capacidad económica, de verdad material y de razonabilidad y, en tal sentido, considera que a la sociedad Acciones Integradas, S.A. de C.V. se le están conculcado sus derechos a la propiedad, a la equidad tributaria y a la seguridad jurídica.

Al respecto, el citado profesional plantea –como fundamento jurídico de la impugnación– que la Asamblea Legislativa ha establecido a los activos como el único paramento para determinar la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, arguyendo que con ello se vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de

rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, los planteamientos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o la emisión de aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El abogado López Vásquez impugna la constitucionalidad de los arts. 10 y 11 de la LIAEST, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya en dichas disposiciones se regulan impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

1. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas

que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAEST, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en la LIAEST únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Nelson Rigoberto López Vásquez, quien pretende actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Acciones Integradas, S.A. de C.V., contra las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los arts. 10 y 11 de la de la LIAEST creada mediante el Decreto número 691 de fecha 29-IV-2011, publicado en el D.O. número 108, tomo 391 de fecha 10-VI-2011, en el cual se regulan impuestos a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración a los principios de capacidad económica, de verdad material y de razonabilidad, así como de los derechos a la propiedad, a la "equidad tributaria" y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.

3. *Previénese* al aludido profesional que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Tecla, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

421-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el licenciado Melvin Armando Zepeda, en su carácter de defensor público laboral y representante del señor Henry Geovany Calderón Crespín, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante del actor expone que demanda a los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil, por la resolución emitida el 5-IV-2016,

notificada el día 20 de ese mismo mes y año, por medio de la cual rechazaron el recurso de revisión interpuesto por el defensor del demandante.

Inicialmente, señala que a su representado se le estaba siguiendo un proceso de destitución ante la Comisión del Servicio Civil del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuestas "faltas a su trabajo". A raíz de ello, manifiesta que el día 8-III-2016 se le notificó la sentencia en la que declararon que había lugar a su destitución.

Por lo tanto, a fin de impugnar la mencionada decisión que le causaba agravio, apunta que por medio de un defensor público laboral su representado interpuso una revisión ante el Tribunal del Servicio Civil, quien rechazó el referido recurso aduciendo que no se había "... estampado el sello de abogado postulante..." conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–.

Al respecto, considera que dicha autoridad realizó en una interpretación errónea y, con ello, convalidó tácitamente la destitución de su representado, puesto que en el caso de los defensores públicos laborales, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –norma especial que rige su actuación– su personería se acredita con la credencial única emitida por el titular de dicha institución y no estampan sello de abogado en sus escritos para evitar ser confundidos con procuradores privados.

Por todo lo antes expuesto, argumenta que se han transgredido los derechos de audiencia, defensa y acceso a los medios impugnativos –como manifestaciones al debido proceso– del señor Calderón Crespín. Asimismo, solicita que esta Sala decrete la suspensión del acto reclamado.

II. Determinados los argumentos esbozados por el defensor de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una

afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Al respecto, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal

situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. De manera inicial se observa que el acto reclamado por el licenciado Zepeda es la decisión emitida por los magistrados del Tribunal del Servicio Civil el 5-IV-2016 y notificada al peticionario el día 20 de ese mismo mes y año, en la que rechazaron el recurso de revisión interpuesto por el defensor del demandante.

Sin embargo, se advierte que ha transcurrido un plazo de más de *un año y cuatro meses* desde la fecha en la que se notificó al defensor público del actor de la referida resolución –y por lo tanto, que tuvo conocimiento de lo resuelto en la misma– hasta la presentación de esta demanda de amparo el día 16-VIII-2017, de lo cual no es posible deducir el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional del pretensor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

1. En ese mismo sentido, atendiendo a la naturaleza del caso planteado, se observa que el lapso del tiempo trascurrido entre la supuesta conculcación de los derechos fundamentales alegados como vulnerados y la fecha de interposición de la presente demanda de amparo ha sido consecuencia de la propia inactividad del interesado y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad del caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto ahora impugnado.

Por lo que, de los términos expuestos en la demanda, se colige que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor Calderón Crespín, dado que lo que reclama su defensor sucedió hace aproximadamente un año con cuatro meses, por lo que no logra inferirse la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de la actuación impugnada y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En consecuencia, se debe afirmar que en casos como el presente, en los que el actor no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello; dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio –específicamente su elemento material– que alega le ha sido ocasionado ha perdido vigencia, pues aquel ya no sufriría en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que la actuación impugnada le ha causado, es decir la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados.

3. Establecido todo lo anterior, corresponde precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte de este Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en el presente caso, así como de la documentación anexa a la demanda, se colige la falta de actualidad del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del solicitante, de lo cual deriva la imposibilidad de conocer el reclamo planteado.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Melvin Armando Zepeda en carácter de defensor público laboral y representante del señor Henry Geovany Calderón Crespín, por haber acreditado debidamente la calidad en la que actúa en el presente amparo.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, por la presunta vulneración a los derechos de audiencia, defensa *y* acceso a los medios impugnativos –como manifestaciones del debido proceso– de su representado, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de este último.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el defensor de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

816-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Omar Peraza López, en su calidad de apoderado judicial de la Conferencia Evangélica de Las Asambleas de Dios –en adelante Conferencia Evangélica–, por medio del cual intentó evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado de la parte actora que señalara y delimitara con toda claridad: *(i)* cuáles eran los actos contra los que reclamaba y las autoridades a quienes les atribuía cada uno de ellos, para lo cual debía precisar cualquier dato que los identificara, las razones por las que sostenía que dicha autoridad era responsable de su emisión y los derechos que consideraba afectados en relación a dichos actos; *(ii)* cuáles eran las disposiciones de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador –ORTSMSS– que vulneraban derechos fundamentales de su mandante y cómo consideraba que se generaba tal afectación, para ello debía de tomar en cuenta que no era suficiente advertir que los artículos sirvieron para fundamentar las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que se le instruyeron a su mandante, más bien, el pretensor debía atribuirse la existencia de un agravio personal ocasionado por la mera vigencia de la disposición al encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la misma; *(iii)* cómo razonaba que los actos contra los que reclamaba transgredieron los principios de proporcionalidad, no confiscación y reserva de ley, para ello debía señalar con precisión los dere-

chos fundamentales vinculados a tales principios; y *(iv)* si su poderdante utilizó los medios impugnativos que le concede la referida Ordenanza, la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal, en caso ser afirmativo, tenía que señalar cuál fue la decisión en segunda instancia y de no estar satisfecho con lo resuelto, tenía que expresar si impugnaba ante esta Sala dicha resolución, el agravio constitucional, la autoridad demandada y los motivos de la posible afectación ocasionada por esta decisión. De no haber hecho uso de los recursos anotados, debía señalar los motivos objetivos que le impidieron impugnar las resoluciones que le generaron agravio o si ello se debió a la mera inactividad de su mandante.

II. La parte pretensora trató de evacuar las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

1. El apoderado de la Conferencia Evangélica reiteró que su pretensión la dirige en contra de las siguientes autoridades: *(i)* el Concejo Municipal de San Salvador con relación al Decreto Municipal –D.M.– número 21, de fecha 6-V-2014, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 96, tomo 403, del 12-VIII-2014 y reformada por el D.M. número 44, del 12-VIII-2015, publicado en el D.O. número 149, tomo 408, del 19-VIII-2015, que contiene la ORTSMSS, por haber servido "de base" para sancionar a su mandante; y *(ii)* al Alcalde Municipal y al Gerente de Catastro del municipio de San Salvador, por las resoluciones emitidas en los procesos sancionatorios con referencias números PRS-12-2015 y PRS-13-20l5.

En ese orden, señaló como actos reclamados las resoluciones "definitivas" correspondientes a los procedimientos sancionatorios tramitados bajo las referencias PRS-13-2015 y PRS-12-2015, emitidas por la Gerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, la primera, el día 8-XII-2015 y, la segunda, el 9-XII-2015, ya que considera que estas vulneran el debido proceso, el derecho de propiedad, seguridad jurídica, libertad económica y el principio de no confiscación.

Por otra parte, reiteró que los arts.1, 3, 5.6, 7 letra b), 9 parte final, 11, 14 inciso primero, 16, 27, 38, 43, 45, 48, 50, 54, 55, 58 y 59 de la ORTSMSS vulneran derechos fundamentales de su mandante.

Con relación a la supuesta transgresión de los principios de proporcionalidad, no confiscación y reserva de ley, el abogado de la parte pretensora expresó que no es su atribución hacer una interpretación jurisprudencial de los requisitos para determinar si se han vulnerado o no. Asimismo, aseveró que no es requisito legal para admitir la demanda "... expresar con precisión los derechos fundamentales que se encuentran vinculador *[sic]* a tales principios, máxime cuando ya se han relacionado en la demanda...".

Por último, el referido profesional manifestó que no existen recursos que subsanen ordinariamente los actos que reclama ya que las referidas resoluciones –a su juicio– adolecen de nulidad de pleno derecho.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

De conformidad al referido profesional, su mandante es titular de la institución educativa denominada Liceo Cristiano Reverendo Juan Bueno, la cual además de tener una sede central, ejerce su actividad a través de filiales situadas dentro de esta ciudad. En ese orden, solicitó el 4-VIII-2015 a la Municipalidad de San Salvador la licencia para el funcionamiento del referido centro educativo –tanto su sede central como sus filiales–correspondiente para los años 2014 y 2015.

Como consecuencia de dicha solicitud, la Municipalidad capitalina inició de oficio los procedimientos administrativos con referencia RLF-106-15 y RLF-107-15 que concluyeron con la determinación del monto aparentemente adeudado por la Conferencia Evangélica en concepto de la tasa anual de licencias para funcionamiento correspondientes a los años 2014 y 2015. Asimismo, en dichas resoluciones se le concedió el plazo de 60 días a la sociedad actora para efectuar el pago.

No obstante, afirma que previo al vencimiento del plazo otorgado, la Municipalidad inició dos procedimientos administrativos sancionatorios –PRS-13-2015 y PRS-12-2015– por haber presentado extemporáneamente la solicitud de renovación de licencia para funcionamiento para los años 2014 y 2015, respectivamente. En ambos procedimientos se resolvió sancionar con multa a la Conferencia Evangélica por no haber renovado la referida licencia dentro de los primeros tres meses de los correspondientes años.

El abogado de la Conferencia Evangélica sostiene que existe una nulidad de pleno derecho en los citados procedimientos administrativos sancionatorios, puesto que fueron resueltos por un funcionario no facultado para ello, lo cual vulnera el debido proceso. Y es que, el Gerente de Catastro no posee la acreditación necesaria para emitir las resoluciones en referencia, puesto que no se encuentra agregada a los expedientes tal y como requiere la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA–. Aunado a lo anterior, considera que las referidas resoluciones fueron emitidas con base en una ordenanza inconstitucional.

En ese orden, el referido profesional sostiene que las autoridades demandadas, mediante los actos cuestionados, han vulnerado los derechos de propiedad, seguridad jurídica, y defensa –como manifestación del debido proceso–, y los principios de proporcionalidad, reserva de ley, no confiscación respecto a la esfera jurídica de su mandante.

IV. Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante para evacuar la prevención formulada se advierte que algunas carecen de los elementos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

1. Con relación al amparo contra ley –ordenanza– planteado por el apoderado de la Conferencia Evangélica, se señala como autoridad demandada al Concejo Municipal por la emisión de la ORTSMSS de manera general, es decir sin especificar los artículos que le generan la supuesta afectación constitucional a su mandante. No obstante, en otros apartados de sus escritos manifiesta que los arts. 1, 3, 5.6, 7 letra b), 9 parte final, 11, 14 inciso primero, 16, 27, 38, 43, 45, 48, 50, 54, 55, 58 y 59 de la ORTSMSS, vulneran los derechos fundamentales de su representada.

En virtud de lo anterior, se le previno al referido profesional que aclarara cuáles eran las disposiciones en específico de la ORTSMSS que afectaban los derechos fundamentales de su poderdante y cómo consideraba que se generaba tal afectación, advirtiéndole que no era suficiente expresar que los referidos artículos sirvieron para fundamentar las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que se instruyeron en contra de la Conferencia Evangélica, más bien, era necesario que expresara la existencia de un agravio ocasionado por la mera vigencia de la disposición al encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la misma.

Y es que, al revisar el texto de las disposiciones citadas, se advierte que algunas de estas regulan aspectos generales de la ORTSMSS, tales como su objeto –art. 1 ORTSMSS– el hecho generador –art. 3 ORTSMSS–, el sujeto pasivo –art. 5 ORTSMSS–, las clases de tasas –art. 7 ORTSMSS–, las obligaciones de los sujetos pasivos –art. 14 ORTSMSS–, entre otras. Asimismo, las disposiciones que podrían ocasionar un posible gravamen directo a la parte actora, tal como el tributo a cancelar, han sido citadas por el demandante de manera genérica, por ejemplo, el art. 11 ORTSMSS que contiene la tabla de las tasas municipales, no se especificó cuál de sus numerales era el que consideraba causaba la supuesta afectación en la esfera jurídica de su representada.

Al respecto, tal como se advirtió en el auto de prevención de fecha 18-IX-2017, al plantear un amparo contra ley –ordenanza– autoaplicativa, la parte pretensora no solo debe cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo debe atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

Lo anterior implica para la parte actora una carga en el sentido de que debe especificar las disposiciones que se consideran inconstitucionales, situarse dentro del ámbito de aplicación de estas y realizar un esfuerzo para exponer las razones por las cuales considera le generan un detrimento de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

En ese sentido, se observa que el abogado de la Conferencia. Evangélica se limitó a citar las disposiciones en cuestión con el único argumento de que estas –a su juicio– sirvieron de fundamento legal a las resoluciones municipales que impugna, lo cual de conformidad al art. 14 número 5 Ley de Procedimientos Constitucionales –LPCn– no resulta suficiente para realizar el examen inicial de la pretensión planteada de amparo contra ley por lo que deberá ser declarada inadmisible.

2. Por otra parte, el abogado de la parte actora cuestiona dos resoluciones emitidas por la Gerencia de Catastro de la Municipalidad de San Salvador ya que considera que estas tienen como fundamento una ordenanza inconstitucional. Tal planteamiento resulta ambiguo puesto que, como se advirtió en el apartado que antecede, dicho profesional se limitó a citar ciertas disposiciones de la ORTSMSS sin especificar cómo los referidos artículos afectaban a su mandante por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa, tampoco motivó las razones por las que consideraba que tales disposiciones resultaban inconstitucionales.

Y es que, aun cuando el profesional en derecho exponga que la mera mención de las disposiciones es suficiente para cumplir con lo establecido en la. LPCn, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los requisitos indispensables para la pretensión de amparo contra una ley autoaplicativa. Y es que, el art. 14 LPCn no solo requiere mencionar el acto contra el que se reclama –en este caso la emisión de ciertas disposiciones–, sino también la relación de las acciones u omisiones en que consiste tal vulneración. En ese orden, estos extremos de la pretensión de la parte actora deberán ser declarados inadmisibles por no reunir los requisitos necesarios para realizar el examen liminar.

3. No obstante lo anterior, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Tomando en consideración los argumentos restantes manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascenden-

cia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. A. Por otra parte, en reiterada jurisprudencia esta Sala –*v.gr.* resoluciones de 12-XI-2010 y 31-VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la LPCn, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento median-

te otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos *idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.*

VI. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos restantes vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante respecto a las resoluciones municipales cuestionadas.

1. El apoderado de la Conferencia Evangélica plantea su demanda en contra de las resoluciones emitidas por la Gerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador en los procedimientos sancionatorios con referencias PRS-13-2015 y PRS-12-2015, de fechas 8-XII-2015 y 9-XII-2015, respectivamente.

En síntesis, el alegato del abogado de la parte actora se centra en acotar el supuesto vicio insubsanable de las referidas resoluciones por haber sido emitidas por un funcionario que no estaba facultado para ello. Así, para robustecer su planteamiento el abogado Peraza López cita jurisprudencia de la SCA en la que se establece que para que el Concejo Municipal delegue funciones es indispensable un Acuerdo previo que autorice la delegación y que este sea acreditado en el "proceso administrativo".

Al respecto, se advierte que el argumento expuesto no reviste trascendencia constitucional, ya que este se centra en la supuesta falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley secundaria –o la jurisprudencia de la SCA– para acreditar la delegación de facultades por parte del Concejo Municipal. De este modo, dilucidar el alegato del referido profesional implicaría que esta Sala verifique, desde la perspectiva de la ley secundaria y de la jurisprudencia de la SCA, el cumplimiento de requisitos formales para la delegación de atribuciones municipales que le competen al Concejo Municipal hacia otras dependencias edilicias jerárquicamente inferiores.

En ese orden, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –*v.gr.* en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración de requisitos formales que la autoridad haya efectuado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido" atribuidas y deben realizarse por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

1. Por otra parte, el abogado de la parte actora ha mencionado en su demanda y escrito de evacuación de prevención que su mandante no planteó ningún recurso en contra de las resoluciones que hoy cuestiona en virtud de que –a su criterio– no existen medios impugnativos ordinarios o extraordinarios para tal efecto.

Al respecto, es preciso acotar que el art. 62 inc. 2° ORTSMSS establece que las resoluciones que impongan una sanción por el Alcalde o funcionario delegado admiten recurso de apelación para ante el Concejo Municipal y, de lo resuelto por este, puede plantearse los recursos de revisión y revocatoria de conformidad a los arts. 135 y 136 del Código Municipal.

En ese orden, se advierte que la ley secundaria establece medios impugnativos idóneos para que la Conferencia Evangélica planteara su inconformidad y expresara sus argumentos en contra de las resoluciones que hoy cuestiona. Y es que, aun cuando el abogado de la parte actora sostenga que tales resoluciones son nulas de pleno derecho, ello no le exime de cumplir con el requisito legal establecido en el art. 12 LPCn.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido –v. *gr.* las resoluciones pronunciadas los días 10-III-2010 y 11-III-2010 en los Amps. 51-2010 y 160-2010 respectivamente– que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en *tiempo y forma* los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, sea que estos se resuelvan al mismo nivel o sea que se resuelvan en uno superior, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

Y es que –como se advirtió en el apartado anterior– el propósito de exigir el agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales o administrativas ordinarias reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la LPCn. De este modo, la pretensión de la parte demandante deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos necesarios para su admisión.

3. En conclusión, los argumentos expuestos por el abogado de la parte actora no demuestran su connotación constitucional, pues estos se ciñen a la supuesta falta de cumplimiento de requisitos formales para la delegación de funciones dentro del procedimiento sancionatorio. Además, se advierte que no agotó la etapa recursiva en sede administrativa por lo que no cumple con lo establecido en la LPCn, por lo que su pretensión deberá rechazarse por ser improcedente.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 12, 13, 14 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese inadmisible* la demanda suscrita por el abogado José Omar Peraza López, en su calidad de apoderado judicial de la Conferencia Evangélica de Las Asambleas de Dios en contra del Concejo Municipal de San Salvador, con relación a la emisión de los los arts. 1, 3, 5.6, 7 letra b), 9 parte final, 11, 14 inciso primero, 16, 27, 38; 43, 45, 48, 50, 54, 55, 58 y 59 de la ORTSMSS, por la supuesta vulneración a los derechos de propiedad, seguridad jurídica, y defensa –como manifestación del debido proceso– y los principios de proporcionalidad, reserva de ley y no confiscación, por no haber cumplido los requisitos necesarios para plantear un amparo contra ley –ordenanza– autoaplicativa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, en la calidad antes indicada, en contra de las resoluciones emitidas por la Gerencia de Catastro de la Municipalidad de San Salvador en los procesos sancionatorios con referencias números PRS-13-2015 y PRS-12-2015, de fechas 8-XII-2015 y 9-XII-2015, respectivamente, por la supuesta vulneración a los derechos de propiedad, seguridad jurídica, debido proceso, defensa y a los principios de proporcionalidad, no confiscación y reserva

de ley en materia tributaria, en virtud que los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la trascendencia constitucional de su reclamo, así como por no haber agotado los recursos que la ley le habilita para salvaguardar sus derechos.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

840-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado David Alexander Argueta Gómez, en su carácter de apoderado de la sociedad Fima Italia, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Fima Italia S.A. DE C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado licenciado manifiesta que el acto contra el cual reclama es la sentencia emitida el 10-II-2016, por los Magistrados de la Sala de lo Civil, en el recurso de casación respectivo, mediante la cual se ratificó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Inicialmente, señala que su representada presentó un reclamo ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) contra CAESS, S.A de C.V, pues le había requerido una nueva conexión para cubrir la demanda de energía eléctrica que necesitaba para la operación normal de un hotel, ubicado en un inmueble que arrendó con tal fin. Lo anterior, debido a que la distribuidora de energía eléctrica se había negado a atender su solicitud hasta que se cancelara cierta deuda pendiente en concepto de energía consumida y no registrada, la cual –afirma el apoderado– devenía de incumplimientos en la prestación de servicios de hacía cuatro años; es decir, previos a que su representada arrendara el inmueble.

A raíz de ello, agrega que la SIGET ordenó a CAESS, S.A de C.V., que tramitara la nueva conexión requerida, pudiendo solicitar una garantía hasta por un máximo del importe estimado de dos meses de suministro de energía eléctrica. No obstante, dicha sociedad hizo caso omiso y suspendió el servicio durante el período del 22-XII-2009 al 3-XII-2010, ocasionando así graves perjuicios a su representada. De manera que se denunció tal situación ante la SIGET, la cual "... les dio la razón" y estableció que se determinase el daño y perjuicio ocasionado.

Así, señala que presentaron una demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual declaró la existencia de los daños y perjuicios ocasionados por CAESS, S.A de C.V. Dicho fallo fue apelado por la sociedad demandada, ante la Cámara antes citada, la cual revocó la resolución definitiva pronunciada en primera instancia "... argumentando que la acción de daños y perjuicios había prescrito luego de haber pasado 3 años desde que los daños son percatados por el agraviado, es decir, en este caso desde el primer día de la desconexión de electricidad [...] a pesar de que se hubieran iniciado los respectivos procesos de reinstalo de electricidad ante la misma sociedad CAESS y la SIGET".

Finalmente, el abogado apunta que, en virtud de la anterior providencia, presentaron un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, la cual ratificó la sentencia emitida por la Cámara relacionada "... con base a argumentos circulares (sin entrar a razonar los motivos en los cuales baso *[sic]* su sentencia)" pues –alega– que al hacer una interpretación "ritualista" y restrictiva del Código Civil, al establecer que "... en nada afecta la resolución emitida por la SIGET [...] para contabilizar el plazo de la prescripción, pues no es posible condicionar la acción de daños y perjuicios a la decisión emitida por una institución administrativa *[sic]...",* volviendo así nugatoria toda la protección no jurisdiccional efectuada por los órganos administrativos.

En razón de ello, arguye vulnerados los derechos de acceso a la jurisdicción –en relación al de motivación de las resoluciones– y propiedad de su representada.

II. Determinados los argumentos esbozados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro del ejercicio sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos establecidos en la demanda, se observa que el apoderado de la sociedad actora señala que la sentencia emi-

tida el día 10-II-2016 por los Magistrados de la Sala de lo Civil en el recurso de casación correspondiente, mediante la cual se ratificó la resolución definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, no fue debidamente fundamentada.

En razón de ello, aduce que se han transgredido los derechos de acceso a la jurisdicción –relacionado al de motivación de las resoluciones– y el de propiedad, ya que la referida Sala argumentó "de manera superficial" la mencionada sentencia, presuntamente interpretando de manera restrictiva las disposiciones de la normativa secundaria para efectuar el cómputo del plazo de preclusión de la acción de daños y perjuicios, dejando "indeterminados los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales [basó] su decisión".

2. Con relación a la supuesta falta de motivación alegada en la resolución impugnada –que presuntamente devino en la afectación al derecho de propiedad de la parte actora– de la lectura de la copia de tal providencia, la cual se encuentra agregada al presente expediente, se advierte que la autoridad demandada sí habría expuesto los razonamientos mínimos y necesarios para adoptar tal decisión, toda vez que constan en ella los fundamentos por los cuales se consideró que era procedente confirmar la sentencia pronunciada en segunda instancia.

Al respecto, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los Amp. 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido –verbigracia en la resolución de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1° de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En ese orden, de la lectura de la documentación presentada con la demanda, se observa que los Magistrados de la Sala de lo Civil sí hicieron constar las razones por las cuales consideraron que no existía una interpretación errónea de la legislación secundaria por parte de la Cámara en mención para el establecimiento del término de prescripción de la acción por daños y perjuicios de la sociedad demandante, evidenciando que sí se expusieron los motivos que le llevaron a adoptar su respectiva decisión, por lo que no se advierte una posible vulneración constitucional con respecto a dicho derecho, sino más bien una mera inconformidad de la parte actora con los fundamentos plasmados en su resolución.

3. Por consiguiente, aun cuando el abogado de la sociedad demandante afirmó la existencia de supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos solo dejan en evidencia la simple inconformidad que posee con el contenido de la resolución adoptada por la autoridad demandada, en la que esta confirmó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Y es que, los alegatos del referido abogado están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal entre a conocer si el cómputo del plazo de preclusión para la precitada acción debió contabilizarse a partir de la demanda presentada en sede judicial o desde aquellos reclamos presentados ante los órganos de la Administración Pública y, finalmente, que determine si los Magistrados que conocieron en casación debieron ser más extensos en las motivaciones que plasmaron en la resolución que impugna.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia determinar a partir de qué actuación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, debía contabilizarse el plazo de la prescripción para la acción de daños y perjuicios solicitada, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se observa que lo que el apoderado de la sociedad interesada persigue es que este Tribunal verifique si el pronunciamiento de la autoridad demandada se ajustaba a su exigencia subjetiva, es decir, que analice si en el acto que reclama se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían ser plasmadas en esta.

En ese orden de ideas, se colige que más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, los argumentos presentados se reducen a plantear un asunto de simple inconformidad con el contenido de la resolución

cuya constitucionalidad pretende impugnar. En ese sentido, el ingresar a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo y analizar los argumentos que motivaron la misma implicaría invadir la esfera de competencia de la Sala de lo Civil, por lo que se trata de una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el representante de la sociedad actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la Sala de lo Civil. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado David Alexander Argueta Gómez, en su calidad de apoderado de la sociedad Fima Italia, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Fima Italia S.A. DE C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido licenciado Argueta Gómez, por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su representada, en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la decisión de los Magistrados de la Sala de lo Civil en el recurso de casación respectivo, en la que confirmaron la sentencia emitida en segunda instancia y condenaron a la sociedad demandante al pago de las costas procesales.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico indicado por el licenciado Argueta Gómez para oír notificaciones.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

842-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores Sabino Carrillo, María Luz Peres Guebara, Víctor Manuel García Coreno, Margoth del

Carmen Amaya Velásquez y José Luis Elías Escalante, este último actuando en su calidad personal y como representante legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Espino" de Responsabilidad Limitada –en adelante, "la asociación"–, mediante el cual procuran evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el día 8-IX-2017, se previno a la parte actora que señalara con toda claridad y exactitud***: (i)*** si pretendían colocar en el extremo pasivo de su reclamo a los Magistrados de la Sala de lo Civil, en cuyo caso, debían apuntar los derechos constitucionales que estimaban conculcados como consecuencia del acto que les atribuyeran, así como las causas que fundamentaran su presunta lesión; ***(ii)*** el agravio de estricta trascendencia constitucional que fue ocasionado en sus esferas jurídicas a raíz de los actos que impugnaran, tomando en cuenta que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas, con la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales y con la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento; ***(iii)*** cómo se enteraron de la existencia del proceso ejecutivo mercantil que alegan les fue perjudicial, cuál fue el momento preciso en el cual se dieron cuenta del mismo, a qué dirección le fueron notificados los actos procesales mediante los cuales tuvieron conocimiento de este y del inicio de la respectiva fase ejecución forzosa, debiendo determinar en todo caso la forma en la que se les hicieron saber tales actuaciones. De igual manera debían esclarecer si intentaron intervenir como legítimos contradictores en alguna etapa del mismo y, en caso negativo, las razones por las que no lo hicieron; ***(iv)*** si en alguna etapa del proceso ejecutivo, se dirigieron o presentaron algún escrito ante las autoridades que demandan a efectos de solicitar su intervención en calidad de terceros en el referido proceso, a fin de alegar y defender sus intereses en dicho juicio; en caso negativo, que expresaran los motivos que les impidieron hacerlo; ***(v)*** el período o fechas puntales durante las cuales habían estado en posesión de los inmuebles en mención y, por otro lado, que aclararan si siguieron algún tipo de diligencias tendientes a reconocer la posesión que alegan respecto a los lotes embargados y de los cuales se les pretende desalojar; si era así, debían establecer cuál fue la resolución de las mismas o en caso de no existir resolución aún, que mencionaran cuál era el estado de estas o, de no ser así, las razones objetivas que les impidieron hacerlo; y ***(vi)*** si previo a la presentación del amparo alegaron –en el proceso ejecutivo mercantil– los hechos en los que sustentaron las vulneraciones de sus derechos fundamentales.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, los peticionarios indican que su reclamo está dirigido únicamente contra el Juez de lo Laboral y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, ambos de Santa Tecla, departamento de la Libertad, pues consideran que la primera de estas autoridades no verificó si el instrumento base de la pretensión en el juicio ventilado en esa sede cumplía con los requisitos de la legislación secundaria, pues en la resolución que emitió "... no justificó en forma razonable los motivos que di[eron] lugar a la admisión de la demanda" contraviniendo así con las garantías del debido proceso.

Asimismo, agregan que dicha autoridad no valoró de forma suficiente si el representante legal de la entidad obligada se encontraba legalmente facultado para otorgar el documento base de la acción, "... ya que según los estatutos de la entidad demandada, no lo facultaban para comparecer a su otorgamiento".

En cuanto a cómo se enteraron de la existencia del proceso ejecutivo mercantil iniciado en contra de la asociación, expresan que fue en el momento en que se fijaron los carteles de venta en pública subasta en cada uno de los lotes embargados, sin embargo aclaran que no fueron notificados de ninguna resolución judicial y, por tanto, han sido imposibilitados de comparecer en alguna instancia judicial como legítimos contradictores o en calidad de terceros a efectos de hacer valer sus derechos constitucionales.

Finalmente, señalan que han poseído dichos inmuebles de manera ininterrumpida desde el año 2004 hasta la fecha, pero que estos quedaron sin escriturarse debido a que se incumplió el acuerdo pactado con el licenciado Raúl Alfredo Velásquez Hidalgo. Como consecuencia de todo lo expuesto, explican que no lograron alegar previamente, en ninguna sede, las vulneraciones que arguyen en su demanda de amparo.

II. Determinados los argumentos expuestos por los interesados, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, los actores manifiestan que demandan al Juez de lo Laboral de Santa Tecla por el auto pronunciado el día 10-VIII-2010 donde se admitió la demanda y se decretó embargo sobre 15 inmuebles de la asociación y la sentencia emitida el día 25-VII-2011 en razón del proceso ejecutivo mercantil tramitado en contra de aquella. Asimismo, reclaman contra la sentencia del 3-I-2012, pronunciada por los Magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla que conocieron del recurso de apelación respectivo.

Los pretensores exponen que el señor Velásquez Hidalgo promovió, ante el precitado juzgado de lo laboral, el proceso ejecutivo mercantil con referencia 678-EM-10 en contra de la asociación, teniendo como base de la pretensión una letra de cambio sin protesto firmada por el señor Oscar Armando Solís

Girón, la cual alegan debió haberla suscrito juntamente con el tesorero o el gerente de la asociación.

Durante el trámite de este –añaden– se decretó embargo sobre los bienes propios de la asociación, todos estos ubicados en la Finca El Espino, Antiguo Cuscatlán y, finalmente, el día 25-VII-2011 se condenó a esta al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor Velásquez Hidalgo. Sobre dicho fallo señalan que interpusieron recurso de apelación y posteriormente casación ante la Sala de lo Civil, los cuales no les fueron favorables.

En vista de lo anterior, el juez de primera instancia demandado ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles embargados y el valúo pericial. Así, apuntan que la última providencia emitida es la resolución del 8-XI-2016 en la que se nombró a los peritos respectivos a fin de dar continuidad a la fase de ejecución de la mencionada sentencia condenatoria.

Al respecto expresan que, en primer lugar, el Juez de lo Laboral de Santa Tecla debió revisar si el documento base de la acción llenaba los requisitos legales, mismos que –a su juicio– no fueron cumplidos. Por otro lado, consideran que los magistrados de la citada cámara, debieron hacer una interpretación menos restrictiva respecto a cuáles circunstancias deben ser efectuadas de manera mancomunada con el representante legal de la asociación y cuáles no.

En virtud de lo expuesto, arguyen que se ha vulnerado el derecho de propiedad de la asociación, así como los derechos de posesión, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso– de cada uno de los habitantes de los inmuebles embargados. Por lo que solicitan que este Tribunal revise las actuaciones "erróneas" de las autoridades judiciales antes indicadas.

IV. Determinado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de la demanda, se advierte que aun cuando los peticionarios han afirmado que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que tal como expresamente lo han solicitado, procuran que este Tribunal revise las actuaciones "erróneas" efectuadas por las autoridades judiciales a las que responsabilizan de trasgredir sus derechos.

Así, han señalado que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla no verificó si el instrumento base de la pretensión en el juicio tramitado en esa sede cumplía o no con los requisitos establecidos por la legislación secundaria. Asimismo, apuntaron que no se valoró de forma suficiente si el representante legal de la entidad obligada se encontraba legalmente facultado para otorgar el documento base de la acción, ya que de acuerdo a los estatutos de la asociación, este no estaba acreditado para otorgar tales instrumentos.

Por otro lado, consideraron que los magistrados de la Cámara señalados debieron hacer una interpretación menos restrictiva respecto a cuáles circunstancias deben ser efectuadas de manera mancomunada con el representante legal de la asociación y cuáles no.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente o no admitir la demanda en virtud de cumplimiento de los requisitos del objeto base de la pretensión en el proceso iniciado en primera instancia implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Por otro lado, los actores sostuvieron que el juez de primera instancia no justificó en forma razonable los motivos por los que admitió la demanda presentada por el señor Velásquez Hidalgo, contraviniendo así con las garantías del debido proceso.

En relación a ello, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los Amp. 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido –*v.gr.* la resolución de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1° de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En ese orden, de la documentación presentada con la demanda, se observa que dicho juez, mediante auto del 10-VIII-2010, agregó el título valor base de la acción y consecuentemente admitió la demanda y decretó el embargo sobre los bienes de la asociación, estableciendo que dicho documento cumplía con los requisitos necesarios para su admisibilidad, dejando en evidencia que consideraba que al haberse cumplido los presupuestos procesales necesarios era procedente admitirla –situación que no representa *per se* una trasgresión constitucional, pues no por el hecho de que la motivación consignada no se ajuste a las exigencias subjetivas de los demandantes se debe aducir una conculcación de rango constitucional–.

En ese mismo sentido, con relación al pronunciamiento de los magistrados demandados, no es posible advertir la vulneración alegada por los pretensores, toda vez que estos básicamente indicaron que su interpretación de la 'norma debió ser "menos restrictiva"; argumento del cual no puede colegirse la afectación de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los peticionarios; por el contrario, lo único que dejan en evidencia es la simple inconformidad de estos con la decisión adoptada por la precitada autoridad.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los interesados más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones contra las que reclaman; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por los interesados no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso dé amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Sabino Carrillo, María Luz Peres Guebara, Víctor Manuel García Coreno, Margoth del Carmen Amaya Velásquez y José Luis Elías Escalante, este último actuando en su calidad personal y como representante legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Espino" de Responsabilidad Limitada, pues su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugnan.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

486-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el licenciado José Roberto Cálix Ortez, en calidad de apoderado de la señora Bertila Ponce Tenorio de Olmedo, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el precitado abogado apunta que su representada fue condenada en el proceso ejecutivo civil instruido ante el Juez Primero de lo Civil de San Salvador (quien a partir del 1-I-2013 continuó conociendo los procesos –como el presente– iniciados ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número 59 del 12-VII-2012), clasificado con la referencia 16-EC-1999, por lo que los actos contra los que recla-

ma son precisamente la sentencia emitida en dicho proceso el día 7-XII-1999, así como el auto del 17-II-2000, en donde se ordenó la ejecución de la misma.

Al respecto, explicó que el documento base de la acción fue un mutuo con garantía hipotecaria, constituyéndose esta sobre un inmueble propiedad de su mandante ubicado en la ciudad de San Salvador.

No obstante, expresa que dicho juicio fue realizado con irregularidades ya que su representada no fue emplazada ni notificada de la sentencia en legal forma. Aunado a ello, cuando aquella apeló dicha resolución, el mencionado juez no le dio el trámite legal establecido para ello, sino que procedió a dictar la ejecutoria, produciendo así "... un daño irreparable en el procedimiento común, pues ya no había posibilidad de impetrar ningún otro recurso contra la sentencia definitiva condenatoria".

En virtud de lo antes expuesto, alegó que la señora Tenorio de Olmedo no ha sido vencida en juicio, vulnerándose así sus derechos a recurrir –como manifestación del debido proceso– y seguridad jurídica. Por lo que solicitó que este Tribunal ordene de manera inmediata, como medida cautelar, la suspensión de la venta en pública subasta del inmueble propiedad de la interesada.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado de la pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 18-VI-2008, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otro lado, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firmé que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte demandante en el presente amparo.

1. En relación a la ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador (antes, Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador) el día 17-II-2000, se advierte que dicha declaratoria no constituye un acto concreto de carácter definitivo, sino que deriva de la mera actividad dentro del proceso ejecutivo, específicamente de los actos de inicio de la fase de ejecución forzosa respectiva; en consecuencia, tal circunstancia no podría producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la actora, debido a que en el presente caso no es por sí misma susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente, sino que, en todo caso, sería únicamente la sentencia emitida en el referido proceso la que podría alterar su esfera particular. Sin embargo, sobre esta última actuación judicial, ya existe un pronunciamiento de esta Sala, tal como se establecerá a continuación.

2. En cuanto a las supuestas anomalías o irregularidades procesales, por ejemplo la forma en la que se le emplazó a la peticionaria en el aludido proceso, cabe mencionar que tal queja ya fue sometida a conocimiento constitucional mediante el proceso de amparo 606-2001.

Dicho proceso concluyó con una resolución pronunciada el día 12-III-2003 en la que se determinó que la señora Tenorio de Olmedo fue debidamente emplazada y notificada de las demás resoluciones emitidas en el juicio ejecutivo ya relacionado, por lo que se procedió a sobreseer el caso. Adicionalmente, mediante la resolución de fecha 28-VII-2017, emitida en el Amp. 323-2017, este Tribunal expresó que ya se había pronunciado respecto a ese mismo reclamo, por lo que declaró improcedente la demanda presentada por la señora Tenorio de Olmedo en esa oportunidad.

En esencia, ambos procesos versaron sobre la misma circunstancia alegada en el presente amparo, por tanto existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señora Bertila Ponce Tenorio de Olmedo en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador, así como la identidad de objeto, ya que en dichos amparos se alegan supuestas anomalías en las notificaciones del juicio 16-EC-1999. Finalmente, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que reclama y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional en dichos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la demandante procura que esta Sala revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos en el proceso ejecutivo con referencia 16-EC-1999, pese a que ya se ha emitido y confirmado un pronunciamiento sobreseyendo la causa.

3. Por otro lado, se advierte que aun cuando la parte actora ha invocado la conculcación de los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir –que no fueron

alegados en los procesos de Amp. 606-2001 y 323-2017, antes relacionados–, los hechos y motivos en los cuales fundamenta tales transgresiones son justamente los mismos argüidos en los procesos de amparo antes mencionados, los cuales ya fueron objeto de conocimiento de este Tribunal.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que –por una parte– uno de los actos reclamados carece de definitividad y –por el otro– la queja planteada por la interesada ya fue objeto de decisión en otros procesos de amparo. De manera que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, éste Tribunal **RESUELVE**:

1. *Tiénese al* licenciado José Roberto Cálix Ortez, en calidad de apoderado de la señora Bertila Ponce Tenorio de Olmedo, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo suscrita por el referido abogado, en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador (quien a partir del 1-I-2013 continuó conociendo los procesos –como el presente– iniciados ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número 59 del 12-VII-2012), en primer lugar, porque uno de los actos reclamados carece de definitividad y, por otro lado, por haberse procurado que este Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la pretensora para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

517-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público laboral del señor E. V. G., conocido

por E. V., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante del actor señala que su mandante ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 15-I-1996 con el cargo de supernumerario y que sus labores consistían en brindar seguridad en el predio vehicular San José Shangallo.

De igual manera, indica que su representado laboró en dicha institución hasta el 21-I-2015, luego que "... injustamente fue destituido de su trabajo por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la [PNC]; a través de la sentencia número 062/PRO/2014 de fecha [1-X2014]..." [mayúsculas y resaltado suprimidos]. Al respecto del proceso en que se emitió dicha destitución, alega que a su mandante no se le garantizaron sus derechos puesto que no fue asistido por un abogado desde el momento en que fue señalado como autor o partícipe de una falta.

Por otra parte, indica que al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión su representado planteó un recurso de apelación ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, el cual mediante sentencia de fecha 23-VII-2015 confirmó la decisión emitida en primera instancia y en consecuencia quedó firme la sanción de destitución del cargo.

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *a)* la sentencia pronunciada el 1-X-2014 por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se le destituyó definitivamente del cargo de agente policial por la presunta comisión de las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en el artículo 9 numerales 27, 29 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial; y *b)* la sentencia emitida el 23-VII-2015 por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

Dicho actos –a su juicio– le infringieron los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, y a la estabilidad laboral "relacionado al derecho al trabajo".

II. Determinados los argumentos expresados por el representante de la parte peticionaria corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alte-

raciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado' el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que, tal como se acotó en párrafos precedentes, la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. El abogado del demandante pretende atacar la sentencia pronunciada el 1-X-2014 por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC, mediante la cual se le destituyó definitivamente del cargo de agente policial por la presunta comisión de las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en el artículo 9 numerales 27, 29 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial y la sentencia emitida el 23-VII-2015 por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

Por lo antes señalado, la parte pretensora estima que dichos actos le vulneraron los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, a la estabilidad laboral y al trabajo.

1. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el representante del peticionario se advierte que la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC –que fue la última en ser pronunciada y que confirmó la decisión proveída en primera instancia– se emitió el 23-VII-2015 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 9-X-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado más de *dos años y dos meses* después de haberse emitido la última resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(dos años y dos meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del señor E. V. G. –conocido por E. V. – en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la última sentencia impugnada fue emitida el 23-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público laboral del señor E. V. G., conocido por E. V. , en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Ramos Argueta –en la calidad citada–, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la PNC, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(más de dos años y dos meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para oír notificaciones.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

576-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Santiago Antonio Orellana Henríquez, en calidad de apoderado del señor Marden Dublio Chinchilla Domínguez, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 18-IX-2017 se previno al precitado profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: ***(i)*** *el agravio de estricta trascendencia constitucional* que, a su criterio, había sido ocasionado por los magistrados de la Sala de lo Civil, en la esfera jurídica del señor Chinchilla Domínguez, teniendo en consideración, para tales efectos, que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por la autoridad demandada; ***(ii)*** cuál fue el momento exacto en el cual su mandante se enteró del proceso ejecutivo iniciado en su contra, en qué dirección y de qué manera se le hizo saber, debiendo aclarar si en esa etapa procuró intervenir como legítimo contradictor o en cualquier otra calidad con el fin de salvaguardar sus intereses; ***(iii)*** las razones por las que estimaba que con el nombramiento de un curador *ad-litem* para representar a su poderdante en el proceso ejecutivo, las autoridades judiciales que señaló habían vulnerado los derechos constitucionales de estos; ***(iv)*** si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la transgresión de derechos constitucionales más específicos, como consecuencia de la inobservancia de los principios que invocó, debiendo ahondar los motivos de trascendencia constitucional por los que los consideraba conculcados; **(*v*)** en qué momento y ante qué autoridad fue que su poderdante se presentó nombrando a un apoderado para que lo representara y estableciendo una determinada dirección para recibir las notificaciones y, en caso que hubiese, cuál fue el pronunciamiento de dicha autoridad respecto a su petición; y ***(vi)*** si su representado, cuando se enteró que el Juez de lo Civil de Santa Tecla –median-

te la resolución que emitió el 12-VII-2017– le otorgaba un plazo para hacer uso de su derecho de oposición, intentó intervenir en esa sede a fin de defender sus intereses; si fue así, debía manifestar cuál fue el pronunciamiento de dicha autoridad al respecto y, en caso negativo, que consignara las razones objetivas por las que no lo hizo.

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el licenciado Chinchilla Domínguez expresa que renuncia al reclamo planteado en contra de los magistrados de la Sala de lo Civil, pues con ello únicamente buscaba señalar que al haberse declarado improcedente el recurso de casación presentado, a su poderdante se le había cerrado la posibilidad de poder impugnar las vulneraciones que arguye en su demanda.

En cuanto al momento exacto en el que su representado conoció del proceso ejecutivo tramitado en su contra, indica que este "... se enteró casualmente por amistades que trabajan en tribunales" y que, en razón de ello el día 19-II-2015, por medio del licenciado José Alexis Castro Ramírez –quien se presentó ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla– interpuso un recurso de apelación, con el fin de defender sus derechos, consignando allí el medio específico para ser notificado por medio del apoderado que había nombrado, por lo que sustenta que dicho tribunal no desconocía el medio para notificarlo.

Aunado a ello, indica que en el mes de agosto del año 2015 se apersonó a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a proporcionar medios de contacto para ser notificado del proceso en cuestión, por lo que puede deducirse que desde el mes de febrero del citado año su mandante poseía procurador acreditado y una dirección para contactarlo; sin embargo, asevera que el aludido juzgado no les notificó nada.

Por otro lado, afirma que el nombramiento del curador *ad-litem* fue inconstitucional, pues el juzgado de primera instancia "... no tuvo el más mínimo interés en ubicar al demandado", no suspendió el proceso ni reconoció la participación de aquel, toda vez que este, por medio de procurador, se apersonó a dicha sede. Por tanto, señala que tal nombramiento fue realizado debido a que el tribunal no efectuó todas las diligencias necesarias para ubicar al demandado.

En relación a los derechos vulnerados reiteró que invoca los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones al debido proceso– y propiedad de su representado.

III. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado expuso que demanda a las siguientes autoridades: a) al Juez de lo Civil de Santa Tecla, por la sentencia emitida el 12-II-2015, mediante la cual se condenó a su mandante al pago de cierta cantidad de dine-

ro; b) a los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por la sentencia del 21-VII-2015, en la que confirmaron la decisión pronunciada en primera instancia por considerarla apegada a derecho; y c) a los magistrados de la Sala de lo Civil, por la resolución del 16-III-2016 en la cual se declaró improcedente el recurso de casación presentado por el pretensor.

Al respecto, el referido profesional apunta que el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI) inició un proceso ejecutivo, con referencia 252-EM-07, en contra de su poderdante, en el cual el Juez de lo Civil de Santa Tecla declaró la caducidad de la instancia y el archivo del caso.

Posteriormente –afirma– que el FOSAFFI inició un segundo juicio ejecutivo, con referencia 28-E-2014-1, en contra de su mandante, en el que, al no poder localizar al demandado en la dirección proporcionada por la parte actora en ese proceso, ni en la obtenida por medio de los informes remitidos por las instituciones públicas y registros respectivos, el juez aludido procedió a emplazarlo por medio de edictos, nombrándole un curador *ad- litem* a fin de que lo representara en ese proceso. Como consecuencia de ello y en vista que el mencionado curador no formuló oposición alguna, se condenó a su representado al pago de una suma de dinero.

Sobre tal decisión, aclara que presentó recurso de apelación en el cual los magistrados de la citada Cámara consideraron que no se habían vulnerado los derechos constitucionales del señor Chinchilla Domínguez, pues el juez de primera instancia había dado fiel cumplimiento a las disposiciones procesales que regulaban los actos de comunicación aplicables a esa circunstancia, por lo que desestimaron la nulidad alegada y confirmaron la referida sentencia.

Finalmente, expresa que recurrió a la Sala de lo Civil a efectos de impugnar las actuaciones judiciales previas; sin embargo, su casación fue declarada improcedente.

Por todo lo antes expuesto, arguye que a su representado se le han lesionado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y a la seguridad jurídica, pues se le pretende despojar de sus bienes sin previamente haberlo oído y vencido en juicio y sin que haberle brindado oportunidades reales para defenderse.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el aludido profesional, corresponde en este considerando exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá:

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un *asunto de mera legalidad,* situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del demandante en el presente caso.

1. El referido apoderado dirige su demanda contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla y los Magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, quienes condenaron a su representado al pago de cierta cantidad de dinero a favor del FOSAFFI. En relación a ello, alega que las respectivas notificaciones no fueron realizadas conforme a derecho, pues como consecuencia de haberle nombrado un curador para que lo representara en el proceso civil, y posteriormente en la etapa de ejecución de este, no se le informó de manera personal, habiéndose obviado que posterior a la emisión de la sentencia condenatoria en su contra, al haberse enterado de manera extrajudicial de aquella, este se presentó –por medio de su apoderado– al mencionado juzgado a fin de solicitar intervención, defender sus derechos y recurrir de la precitada decisión, estableciendo además un lugar específico para ser notificado de las providencias judiciales resultantes; sin embargo, las autoridades antes apuntadas continuaron haciéndolo por medio del curador.

Como consecuencia de ello, estima que tales autoridades vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones al debido proceso– y propiedad de su poderdante.

2. Al respecto, en cuanto a los actos de comunicación, esta Sala ha señalado, *v.gr.* la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal o mediante los medios técnicos que estos señalen, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores; es decir que, dichos actos constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo dentro de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por ello, como se sostuvo en la sentencia emitida en el Amp. 658-2008 de fecha 21-X-2009, tales actos son condicionantes de la eficacia del proceso y se consideran efectivos no solo en razón de la observancia de las formalidades legales que los revisten, sino, esencialmente, en cuanto a que ellos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano

de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, es decir, el permitir un conocimiento, más que formal, real de comunicación del acto o resolución que la motiva para que la persona destinataria de esta pueda disponer lo conveniente, con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión.

Así pues, será válida la notificación cuando dicho acto de comunicación cumpla con el principio finalista de dicho actos. En virtud de este principio, la situación a evaluar en sede constitucional es si estos se practicaron a efectos de generar posibilidades reales de defensa y no si se hicieron de una u otra forma –por ejemplo, si se transgredieron o no ciertas formalidades que no inciden negativamente en la posición del interesado–, pues la evaluación y juzgamiento de dichas circunstancias corresponde a los jueces ordinarios.

3. Para el caso en comento, de lo expuesto por el abogado del peticionario, se observa que él señor Chinchilla Domínguez sí tuvo conocimiento de que se había diligenciado un proceso en su contra, lo cual puede denotarse desde el momento en que intentó intervenir ante el juez de primera instancia a efectos de solicitar su participación de manera directa, ya no a través del curador que se le había nombrado; es decir, que desde ese momento él estaba conocedor de los posibles actos procesales que se estarían dilucidando al interior del proceso.

Asimismo, al momento en que interpuso el recurso de apelación a fin de defender sus derechos, nombrando para ello a un apoderado, estaba consciente que la autoridad judicial ante la cual recurrió tenía que resolver respecto de su pretensión, por lo que si el pretensor hubiese actuado con la suficiente diligencia tendría que haberse presentado ante dicha sede a informarse respecto del estado de su caso; sin embargo, aunque no lo hizo, se observa que finalmente sí se enteró y tuvo acceso a la resolución dictada por dicha autoridad, en la que confirmaba la decisión emitida en primera instancia, misma que ha señalado como segundo acto impugnado en este proceso de amparo. Por consiguiente, aunque tal decisión no le fue notificada de manera directa, se advierte que sí tuvo el conocimiento necesario sobre esta a efectos de impulsar la presente demanda.

De manera que, en definitiva, es posible afirmar que las notificaciones practicadas, no obstante haberse efectuado en diferente forma a la solicitada por el actor, el contenido de estas sí fue del conocimiento pleno del señor Chinchilla Domínguez, brindándole así una posibilidad razonable de hacer efectivos los derechos que ahora alega quebrantados.

En relación a ello, es menester recalcar que el Juez, como director del proceso, debe procurar la realización de un juicio contradictorio y, por consiguiente, garantizar que todos los actos de comunicación se efectúen de manera regular; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en los supuestos en que la parte demandada estuviere ausente y no se conociera su paradero, se puedan dispo-

ner de otros mecanismos legales que garanticen de igual manera la eficacia de los derechos del demandado, tal como ocurrió en este supuesto, en el cual de conformidad a lo establecido en el art. 186 inc. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –normativa aplicable– estas se efectuaron por medio del curador *ad-litem* nombrado a efectos de representar al interesado en el aludido proceso.

Consecuentemente, en el caso planteado, no logra evidenciarse la posible conculcación a los derechos invocados, toda vez que las notificaciones efectuadas sí generaron una posibilidad real para que el peticionario ejerciera la defensa de sus intereses. Por lo que se colige que presente reclamo se trata de una mera inconformidad con la forma en la que las notificaciones fueron realizadas durante el proceso tramitado en su contra, por lo que en esencia lo que se pretende es que esta Sala revise si se siguieron o no ciertas formalidades al momento de realizar los respectivos actos de comunicación, a pesar de aparentemente no haberse menoscabado con ello la posición del interesado, al no haber imposibilitado su conocimiento de la existencia del proceso.

De modo que, al no existir un perjuicio de trascendencia constitucional, puesto que no se deriva la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Santiago Antonio Orellana Henríquez, en calidad de apoderado del señor Marden Dublio Chinchilla Domínguez, por la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones al debido proceso– y propiedad de este último, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

172-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Ana Francisca Paz López, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. En síntesis, la parte actora dirigía su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuía la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Al respecto, indicaba que dicha funcionaria había emitido el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 en el que informaba los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12.

En ese sentido, consideraba que la autoridad demandada se había excedido en sus funciones, puesto que no estaba facultada para modificar el Presupuesto General de la Nación y, además, había inobservado el contenido del mencionado artículo 12 al dar indicaciones para que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad...".

Como consecuencia de lo reseñado consideraba que se habían transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

2. De igual forma, se previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la situación impugnada, debiendo tener en consideración que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas; *ii)* los derechos constitucionales contenidos en los artículos 52 y 86 de la Constitución que estimaba vulnerados como consecuencia de la situación reclamada, así como los motivos objetivos y concretos que justificaran la presunta lesión de los derechos que en definitiva se señalara, tomando en cuenta los elementos jurídicos que los componían; y *iii)* si había presentado alguna solicitud dirigida a las autoridades del Ministerio de Salud para controvertir la situación contra la que reclamaba y para requerir que se revisara el monto que le había sido asignado en concepto de la prestación de escalafón para el año 2017; de ser así, debía indicar la autoridad ante la que había presentado dicha petición, el resultado que había obtenido y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se había

resuelto su solicitud o, en caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le habían impedido hacerlo.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, la actora reitera que su pretensión tiene por objeto que "la Ministra [de Salud] no obvie la Ley de Creación del Escalafón del Ministerio de Salud". Asimismo repite que el acto impugnado transgrede los artículos 52 y 86 de la Constitución.

Por otro lado, aclara que el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –SIGESAL–, mediante nota del 3-XI-2016, realizó la solicitud pertinente y la dirigió al despacho de la Ministra; sin embargo, señala que no se brindó ninguna respuesta a la misma.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La peticionaria dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como consecuencia de dicha omisión, señala que dicha autoridad habría transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

En ese sentido, alega que la referida funcionaria, mediante el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 informó los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12. Esto según la actora implica un exceso en sus funciones, puesto que dicha autoridad giró instrucciones con el objeto de que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si en su caso concreto el monto específico que se le ha asignado de aumento es el correcto, de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Aunado a lo anterior, se advierte que la referida decisión se adoptó como una medida administrativa financiera, teniendo en cuenta la disponibilidad de la asignación presupestaria correspondiente. En ese orden, este Tribunal sostuvo en la sentencia de fecha 26-VII-2017, pronunciada en la Inc. 1-2017/25-2017, que a fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, los Órganos del Estado y demás instituciones públicas deben tomar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan negativamente en el equilibrio presupuestario que debe observarse, según el art. 226 Cn. Asimismo, se determinó que desde la perspectiva del principio de igualdad, todos los servidores públicos beneficiados con escalafón deben mantenerlo en una proporción relativamente constante, que no genere distorsiones entre un sector laboral y otro, ni presiones fiscales desproporcionadas. Esa relación constante e igualitaria entre los servidores públicos de las distintas instituciones, también debe ser verificada por los diferentes órganos del Estado, de manera que, sin violentar el contenido esencial de los derechos laborales, se mantenga la racionalidad, austeridad y equilibrio presupuestario exigidos por la Ley Suprema.

Finalmente, pese a que la actora manifiesta que no se dio respuesta a la petición efectuada por el sindicato antes mencionado el 3-XI-2016, se observa que precisamente mediante el oficio de fecha 25-I-2017 la autoridad deman-

dada informó sobre los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 y expuso cuál era la asignación presupuestaria recibida por dicho Ministerio.

Por tanto, se colige que los argumentos expuestos por la interesada, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con el monto específico que se le asignó de aumento y con la forma en la que la autoridad demandada ha aplicado el porcentaje de escalafón, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Ana Francisca Paz López contra la Ministra de Salud, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si –de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social– el monto específico que se le asignó de aumento es el correcto.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

312-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, quienes actúan en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, conocida indistintamente como Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima y que puede abreviarse Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Davivienda, S.A., Banco Salvadoreño, o Bancosal, S.A. –en adelante también referido como Banco Davivienda–, junto

con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Los procuradores de la sociedad actora interponen su demanda de amparo en contra de las siguientes autoridades: **a)** el Gerente Financiero y Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana –en adelante GFTSA– por haber emitido la resolución con referencia FTM-R/CDJ/10-2016 de fecha 10-VIII-2016, por medio de la cual *determinó:* i) la existencia de una obligación tributaria –consistente en impuestos municipales complementarios– a cargo de la sociedad pretensora, en aplicación del arts. 10 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana –en adelante LIAEMSA–; ii) la existencia de una contravención al art. 33 de la LIAEMSA, referente a la supuesta presentación de declaraciones falsas o incompletas; y **b)** el Concejo Municipal de de Santa Ana –en adelante CMSA– por haber emitido el acuerdo número 15 de la sesión ordinaria celebrada el día 13-X-2016, por medio del cual se *confirmó* en todas sus partes la resolución dictada por el GFTSA.

En tal sentido, los referidos profesionales exponen que el día 14-VII-2016 se le notificó a su mandante un " ... acta de observaciones, cargos e infracciones..." que fue emitida por el GFTSA. El objeto de dicha resolución fue dar inicio al procedimiento establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal –en adelante LGTM–, referente a la determinación de oficio de obligaciones tributarias por la administración municipal.

Los gestores de la parte pretensora plantean que el GFTSA fundó sus observaciones en" la supuesta duda [...] sobre la veracidad o exactitud de la información de activos presentada por [su] mandante en relación a la cartera de préstamos correspondiente a los periodos [comprendidos] de enero 2014 hasta julio 2016...". Al respecto, señalan que el cuestionamiento de la autoridad municipal surge a partir de la interpretación que hizo de publicaciones electrónicas realizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SFF– referentes a las actividades bancarias de la sociedad demandante en el departamento de Santa Ana.

Así, sostienen que, por una parte, la autoridad demandada presumió erróneamente que los datos publicados para el *departamento* de Santa Ana debían coincidir con la cartera de préstamos que su poderdante otorgó en el *municipio* de Santa Ana y, por otra, que existió una equivocación en tanto los créditos reportados por la SSF corresponden a una clasificación " ... en función del destino del crédito y no del lugar de otorgamiento...". Es decir, de acuerdo a la opinión de los referidos abogados, la información publicada por la SSF no es un indicador de los activos que el Banco Davivienda haya generado dentro de la circunscripción municipal de Santa Ana –en virtud de créditos otorgados–, en cambio, únicamente es un indicador estadístico de los créditos cuyo

destino financiero es el municipio de Santa Ana. De tal manera, argumentan que las declaraciones tributarias que realizó la sociedad peticionaria fueron " ... exactas reflejando los créditos otorgados en el Municipio de Santa Ana...".

En ese orden, los abogados de la sociedad demandante alegan que el primero de los actos reclamados transgrede el derecho de propiedad de su poderdante –art. 2 Constitución (en adelante Cn.)–, por la presunta inobservancia de: **i)** la fuerza vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional; **ii)** el principio de capacidad económica, al no restar los pasivos para el cálculo del impuesto correspondiente; **iii)** el principio de verdad material; y **iv)** el principio de tipicidad. Respecto al segundo de los actos reclamados, arguyen su inconstitucional por haber confirmado y ratificado en todas sus partes al primer acto reclamado, agregando que consideran que ha vulnerado su derecho de defensa por **v)** inobservancia del deber de motivación.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X- 2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente

legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. Por otra parte, como se sostuvo en la citada resolución del Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee *trascendencia constitucional,* esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de *mera legalidad,* situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, los abogados Orellana Sánchez y Lemus Valle cuestionan la resolución del GFTSA por la forma en que la Municipalidad de Santa Ana ha determinado el *quantum* del impuesto a la actividad económica de su representada, ya que sostienen que, con inobservancia de la jurisprudencia de esta Sala, no ha restado sus pasivos para el cálculo del tributo.

Por otra parte, los apoderados de la parte actora señalan que las autoridades demandadas han infringido el principio de verdad material en el ámbito tributario, arguyendo que el GFTSA –al justificar su actuación– ha interpretado erróneamente cierta información financiera publicada por la SSF en referencia a las actividades bancarias de la sociedad demandante en el departamento de Santa Ana.

Adicionalmente, presentan una queja por la supuesta infracción al principio de tipicidad, alegando que la sociedad demandante no ha presentado declaraciones falsas o incompletas y que, en cambio, su poderdante presentó información exacta que reflejaba adecuadamente los créditos otorgados en el Municipio de Santa Ana.

B. Tomando en consideración los alegatos de la parte demandante, es preciso advertir que para dirimir sus planteamientos resultaría necesario que esta Sala entrara a evaluar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la Municipalidad de Santa Ana. Es decir, este Tribunal tendría que valorar el

mecanismo de cuantificación y determinación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que –en todo caso– habría presentado la sociedad demandante en cuanto a sus activos y pasivos reflejados en sus estados financieros.

En tal sentido, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde,* pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa, por lo que los argumentos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

C. Por otra parte, con relación a la supuesta falta de motivación alegada respecto del segundo de los actos impugnados –que presuntamente devino en la afectación al derecho de defensa de la parte actora– de la lectura de la copia de tal providencia, la cual se encuentra agregada al presente expediente, se advierte que la autoridad demandada sí expuso los razonamientos mínimos y necesarios para adoptar su decisión, toda vez que constan en ella los fundamentos por los cuales se consideró que no debía revocarse la resolución del GFTSA.

En dicho sentido, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido –verbigracia en la resolución de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada –art. 2 inc. 1° de la Cn.– no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En ese orden, de la lectura de la documentación presentada con la demanda, se observa que el CMSA sí hizo constar las razones por las cuales se consideró que el GFTSA había determinado adecuadamente la obligación tributaria municipal, por lo que no se advierte una posible vulneración al derecho de defensa, sino más bien una inconformidad con tales fundamentos.

Por ello, se observa que lo que se pretende con la demanda es que este Tribunal verifique si los razonamientos que el CMSA consignó en su resolución se ajustan a las exigencias subjetivas de los procuradores de la sociedad pretensora, es decir, que analice si en tal resolución se exponen todas las cuestiones, circunstancias y elementos que –a juicio de los referidos profesionales– debían plasmarse en ella, lo cual no es competencia de esta Sala.

En ese orden de ideas, no se colige la *trascendencia constitucional* de la pretensión planteada en cuanto a este punto, pues se advierte que lo expuesto por los abogados de la sociedad demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos constitucionales de esta, se reduce al planteamiento de argumentos de *estricta legalidad ordinaria.*

2. A. Ahora bien, lo expuesto anteriormente no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cálculo del tributo a la actividad económica que efectúa la Municipalidad. Es decir, la improcedencia de la presente demanda no significa que este Tribunal avale la manera en que –a juicio de la parte actora– se han realizado la determinación y cobro del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal.

B. En dicho orden, cabe señalar que de conformidad a la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 60 de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la LGTM dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben consi-

derarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. *En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no significa que esta se interprete como regulación opuesta a lo previsto en el art. 127 LGTM, más bien se entienden como complementarias.*

C. En virtud de lo expuesto, los aplicadores de disposiciones que regulan impuestos municipales a la actividad económica, tal como el art. 10 LIAEMSA, deben de acatar la jurisprudencia pronunciada por esta Sala, en el sentido que *para calcular dicho impuesto deberán de restar al activo del contribuyente todos sus pasivos y sobre el resultado obtenido –la riqueza imponible– calcular el referido tributo utilizando las alícuotas establecidas en la ley.*

Así, el mecanismo descrito anteriormente a grandes rasgos garantiza los principios constitucionales del Derecho Tributario –entre estos la capacidad económica– y por tanto, respeta los derechos de los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal. Y es que, es pertinente acotar que esta Sala reviste el papel del máximo intérprete de la Constitución, por lo que sus decisiones deben ser acatadas y su jurisprudencia debe servir como guía no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas.

3. Al respecto, esta Sala ha advertido que la jurisprudencia constitucional consiste en una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este Tribunal –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos – sentencia del 29-IV-2011, Inc. 11-2005–.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho en nuestro sistema, es de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.

4. En atención a lo expuesto, si la parte actora considera que la cuantificación del tributo en cuestión realizada por la Municipalidad es ilegal por no respetar los parámetros establecidos en la ley –bajo la interpretación conforme a la Constitución–, esta se encuentra habilitada para hacer uso de los mecanismos pertinentes e idóneos para solicitar la ilegalidad del acto emitido por las autoridades edilicias puesto que *la observancia de la jurisprudencia de esta Sala es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas.*

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en carácter de apoderados judiciales de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los citados profesionales, en contra de: **a)** el Gerente Financiero y Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana por haber emitido la resolución con referencia FTM-R/CDJ/10-2016 y de fecha 10-VIII-2016, por medio de la cual determinó: i) la existencia de una obligación tributaria –consistente en impuestos municipales complementarios– a cargo de la sociedad pretensora, en aplicación del arts. 10 y 12 de LIAEMSA; ii) la existencia de una contravención al art. 33 de la LIAEMSA, referente a la supuesta presentación de declaraciones falas o incompletas; y **b)** el Concejo Municipal de Santa Ana por haber emitido el acuerdo número 15 de la sesión ordinaria celebrada el día 13-X-2016, por medio del cual se confirmó en todas su partes la resolución dictada por el GFTSA; por la supuesta vulneración al derecho de propiedad de su poderdante, por la presunta inobservancia de la fuerza vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional; el principio de capacidad económica, al no restar los pasivos para el cálculo del impuesto correspondiente; el principio de verdad material; el principio de tipicidad; y el deber de motivación, todo lo anterior en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional y por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el representante de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución; asimismo, reitérese al citado Concejo Municipal que la jurisprudencia de esta Sala es de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y administrativas, por lo que debe acatar los pronunciamientos de este Tribunal referidos a la exclusión de los pasivos reflejados en los balances contables de los contribuyentes para la determinación de la base imponible.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

360-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Herbert Antonio Rodríguez Mejía, quien manifiesta ser apoderado de la sociedad Art Edifica, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Art Edifica, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora expresa que su mandante presentó escrito el 12-III-2016 ante la municipalidad de San Salvador en el que solicitó que se le aplicara a su poderdante lo resuelto por esta Sala en la sentencia del 6-IV-2016 en el proceso de amparo 142-2015 "... que declaraba inconstitucional el cobro de los impuestos de comercio sobre la base de los activos generales de las empresas ...", requiriendo se revisara y modificara "los impuestos de comercio" –aparentemente– adeudados del año 2000 al 2016, en vista que dichos tributos fueron calculados con base en sus activos.

No obstante, la Municipalidad de San Salvador contestó su escrito mediante nota suscita por la síndico municipal el 25-VII-2016, en la que argumentó que la sentencia a la que hacía alusión la sociedad hoy demandante se había pronunciado en un proceso de amparo, por lo que solo favorecía a quien tenía la calidad de demandante en dicho proceso, por tanto "... [esa] municipalidad no puede determinar un efecto amplio, general e irrestricto del fallo, respecto a los cobros a realizar a los demás contribuyentes, ya que esto contravendría lo dispuesto en el [a]rt. 68 de[l] Código Municipal que prohíbe la dispensa del pago de impuestos ...".

En ese orden, el abogado de la sociedad pretensora reclama la "[f]alta de aplicación de la sentencia de amparo, que declara la inconstitucionalidad del art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios [de San Salvador] por considerar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica, libertad económica, propiedad, defensa y audiencia.

I. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el apoderado de la sociedad actora cuestiona que la Municipalidad de San Salvador continúa calculando el impuesto previsto en el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– con base en los activos de su mandante, pese a que –a su juicio– esta Sala declaró su inconstitucionalidad en la sentencia del 6-IV-2016 en el proceso de Amp. 142-2015.

Por su parte, la Municipalidad sostiene que dicha sentencia únicamente beneficia a la persona amparada, por lo que el criterio contenido en ella no puede aplicarse a todos los contribuyentes del municipio pues eso equivaldría a una dispensa de pago de impuestos para todos aquellos que no hayan sido

favorecidos por una resolución en sentido similar a la del referido proceso constitucional.

1. A. Al respecto, es preciso aclarar al apoderado de la sociedad pretensora que en el proceso citado en su demanda –Amp. 142-2015– se cuestionó la disposición en referencia bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa. Dicho instrumento procesal sirve para atacar aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales *en la esfera jurídica de la parte demandante,* produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Por consiguiente, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes en cuanto al tipo de análisis a realizar –confrontación internormativa abstracta–, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

De este modo, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado –efecto restitutorio– ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

En el caso de un amparo contra ley autoaplicativa, la consecuencia de una sentencia estimatoria es dejar sin efecto la aplicación de la disposición cuestionada con relación al demandante –tal como lo advierte la Municipalidad– y no declarar su inconstitucionalidad y consecuentemente expulsarla del ordenamiento jurídico.

B. No obstante, el amparo posee una dimensión objetiva que trasciende de la afectación del derecho constitucional particular que se discute en un caso concreto, en el sentido que la *ratio decidendi* que sirve al Tribunal para fundamentar su decisión permite dilucidar la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión no solo en el caso concreto, sino de manera general para todos aquellos que guardan similitud con él.

De este modo, las sentencias y resoluciones emitidas por esta Sala en los procesos de amparo son de utilidad para resolver los supuestos análogos que se les presenten tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas. Y es que, debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el art. 235 de la Cn.; y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, puesto que en el sistema

de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución –sentencia del 21-VIII-2013, Amp. 428-2011–.

3. A. Aclarado lo anterior, es preciso mencionar que tal como lo señaló la parte actora en su demanda, en el Amp. 142-2015 –sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

B. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien deben entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

4. A. Aclarado lo anterior, se advierte que el apoderado de la sociedad demandante considera que la aparente negativa de la Municipalidad de aplicar la jurisprudencia de esta Sala al determinar el monto del impuesto que aquella debe pagar vulnera los derechos a la seguridad jurídica, libertad económica, propiedad, audiencia y defensa de su representada en virtud de que no considera el pasivo del contribuyente.

En ese orden, es preciso acotar que para dirimir los planteamientos de la parte actora resultaría necesario que esta Sala evaluara la forma en que la Municipalidad de San Salvador tasó el impuesto en cuestión. Es decir, este Tribunal tendría que valorar el mecanismo de cuantificación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que reflejen la situación financiera de la sociedad demandante para determinar la legalidad de los cobros realizados por la autoridad edilicia.

Tal razonamiento escapa del ámbito de competencia de esta Sala por no poseer trascendencia Constitucional ya que lo que se requiere es determinar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la referida Municipalidad.

Aunado a lo expuesto, es preciso acotar que tal como se advirtió en párrafos anteriores, esta Sala ha revisado su jurisprudencia y ha determinado que existe una interpretación más acorde a la Constitución que permite la aplicación de la disposición en cuestión bajo los parámetros y principios del Derecho Constitucional Tributario. Es decir, la jurisprudencia a la que hacía referencia la sociedad demandante y la Municipalidad en el cruce de notas efectuado en el año 2016 ha variado. En ese orden, esta Sala ha emitido resoluciones con la nueva interpretación de la disposición en cuestión las cuales han sido notificadas a la Municipalidad de San Salvador a efecto de su conocimiento –*v.gr.* resoluciones del 1-IX-2017, 5-VII-2017 y 17-V-2016, en los procesos de Amp. 210-2017, 148-2017 y 591-2016, respectivamente–.

Y es que, de conformidad a lo acotado en apartados anteriores, la jurisprudencia de esta Sala pronunciada en cualquiera de los procesos constitucionales debe ser acatada por las autoridades judiciales y administrativas, puesto que consiste en la interpretación de las normas que garantiza los derechos constitucionales de las personas por ser pronunciada por el máxime interprete de la Constitución.

B. De este modo, la decisión en el caso planteado no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cobro que efectúa la Municipalidad de San Salvador, ni mucho menos su aval a la manera en que –a juicio de la parte actora– se calcula el *quantum* del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal.

Al contrario, esta Sala reitera que los aplicadores de disposiciones que regulan impuestos municipales a la actividad económica, tal como el art. 1.02.1 de la

TAMSS, deben de cumplir con la jurisprudencia pronunciada por esta Sala, en el sentido que *para calcular dicho impuesto deberán de restar al activo del contribuyente todos sus pasivos y sobre el resultado obtenido –la riqueza imponible– calcular el referido tributo utilizando las alícuotas establecidas en la ley.*

Así, el mecanismo descrito anteriormente a grandes rasgos garantiza los principios constitucionales del Derecho Tributario –entre estos la capacidad económica– y por tanto, respeta los derechos de los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal.

5. En atención a lo expuesto, si la parte actora considera que la cuantificación del tributo en cuestión realizada por la Municipalidad es ilegal por no respetar los parámetros establecidos en la ley –bajo la interpretación conforme a la Constitución–, esta se encuentra habilitada para hacer uso de los mecanismos pertinentes e idóneos para solicitar la ilegalidad del acto emitido por las autoridades edilicias –*v.gr.* cobro del impuesto– puesto que *la observancia de la jurisprudencia de esta Sala es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas.*

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Herberth Antonio Rodríguez Mejía, quien manifiesta ser apoderado de la sociedad Art Edifica, S.A. de C.V., contra la aparente negativa de parte de la Municipalidad de San Salvador de aplicar la jurisprudencia de esta Sala al calcular el monto del impuesto a la actividad económica previsto en el art. 1.02.1 de al TAMSS, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, libertad económica, propiedad, audiencia y defensa de la sociedad demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Previénese* a la sociedad Art Edifica, S.A. de C.V., a través de su representante, que en caso de plantear un recurso contra la presente resolución, lo haga a través de la persona que ostente su representación o bien, por medio de un apoderado judicial, quien deberá ser abogado de la República de conformidad a los arts. 61, 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación subsidiaria en los procedimientos constitucionales–, en virtud de que la personería con la que actúa el abogado Rodríguez Mejía no se encuentra actualizada, puesto que la persona que le confirió poder en representación de la citada sociedad cesó en tales facultades.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución; asimismo,

reitérese al citado Concejo Municipal que la jurisprudencia de esta Sala es de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y administrativas, por lo que debe acatar los pronunciamientos de este Tribunal referidos a la exclusión de los pasivos reflejados en los balances contables del contribuyente para la determinación de la base imponible.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

391-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibidos la demanda y los escritos firmados por el señor Eli Sigfredo Valle Flores, junto con la documentación anexa. Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Valle Flores dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de haberlo despedido sin procedimiento previo.

En ese orden de ideas, afirma que fue nombrado como Oficial de Información por parte del Concejo Municipal el 5-VII-2012 luego de haber participado en un concurso público; sin embargo, expone que en abril del año 2016 el Gerente Legal le solicitó su renuncia debido a la falta de confianza; sin embargo, alegó que su cargo no era de confianza y que sus funciones eran de carácter técnico.

Además, debido a que la asistente técnico de la Unidad de Acceso a la Información Pública renunció a su cargo y el otro asistente fue trasladado al Distrito I de la citada Alcaldía, quedó solo en la Oficina de Acceso a la Información Pública, a pesar de haber realizado diversas gestiones para que le proveyeran de personal.

Posteriormente, mediante el Acuerdo número SE-280617-6 de fecha 28-VI-2017 emitido por el referido Concejo, se le notificó que estaba suspendido de su cargo y que se le había iniciado un proceso de despido por haber cometido faltas graves.

En ese orden de ideas, aclara que el cargo de Oficial de Información no está regulado por un régimen laboral en específico, por lo que le aplica la Ley de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Además, advierte que no le aplica la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) porque fue seleccionado por un comité

ad-hoc denominado "Comité Transitorio de Acceso a la Información Pública y Transparencia de la Municipalidad" en vez de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa.

Por otra parte, señala que el mismo día que lo suspendieron solicitó copia del Acuerdo número SE-280617-6 de fecha 28-VI-2017 emitido por el referido Concejo, pero le manifestaron que la información requerida era inexistente. Por tal motivo, apeló ante el Instituto de Acceso a la Información Pública –IAIP– y dicha autoridad le ordenó a la municipalidad por resolución del 9-X-2017 que entregara el señalado Acuerdo Municipal en un plazo de tres días, pero que la autoridad demandada tampoco cumplió con el requerimiento, por lo que ha informado al IAIP de dicha situación, según escrito del 18-X-2017.

Finalmente, argumenta que a pesar de haber transcurrido tres meses desde que lo suspendieron, no se le ha iniciado ningún proceso judicial porque no le han notificado nada por parte del juzgado que presuntamente está tramitando el proceso laboral.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada lo ha despedido de hecho, por lo que le han vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones al debido proceso–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... *la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su .finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos'–...".*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

1. Relacionado con lo anterior, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015, en los Amps. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias del 13-III-2015 debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LCAM una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Valle Flores dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de haberlo despedido sin procedimiento previo.

En ese orden de ideas, señala que mediante el Acuerdo número SE-280617-6 de fecha 28-VI-2017 emitido por el referido Concejo, se le notificó que estaba suspendido de su cargo y que se le había iniciado un proceso de despido por haber cometido faltas graves.

Finalmente, argumenta que a pesar de haber transcurrido tres meses desde que lo suspendieron, no se le ha iniciado ningún proceso judicial porque no le han notificado nada por parte del juzgado que presuntamente está tramitando el proceso laboral.

1. Ahora bien, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante los funcionarios competentes en los medios de impugnación pertinentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

3. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que, cuando sea el caso, el demandante haya empleado todos los recursos que le franquean los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales les permiten cumplir –por lo menos de manera liminar– esta finalidad.

Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio –artículo 75–. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad –artículo 78– y si esta también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, "... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria..." –artículo 79–.

Ahora bien, de lo expuesto por la parte actora se colige que no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los respectivos recursos –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de San Salvador.

Aunado a lo anterior, en cuanto al argumento planteado por el peticionario de que le aplicaba la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y no la LCAM, puesto que fue elegido por un comité *ad-hoc* en vez de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, se advierte que tendría que ser el Juez de lo Laboral quien determine en definitiva el régimen laboral correspondiente al caso en concreto, analizando las pruebas ofrecidas por las partes, incluyendo el proceso mediante el cual entró como Oficial de Información en la Alcaldía Municipal de San Salvador.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a una falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3.° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Eli Sigfredo Valle Flores, contra las actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de San Salvador debido a *la falta de agotamiento de los recursos,* ya que no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los respectivos medios de impugnación –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

2. *Previénese* a la parte actora que señale un lugar dentro de la circunscripción del Municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación y, en caso de que pretenda recibir los actos de comunicación mediante correo electrónico, es necesario que lo registre previamente en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

403-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados José Gerardo Sánchez Calderón y José Rodrigo Sánchez Escobar, en calidad de apoderados

del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que se abrevia BTS, de R.L. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante cuestionan el artículo 11 letras a) y b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de los sujetos que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

> Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:
>
> a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos cincuenta colones ¢8,750.00 ($1,000.00), pagarán una cuota fija de ¢13.13 ($1.50).
>
> a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ¢8,750.00 ($1,000.00), pagarán una cuota fija de ¢13.13 ($1.50) más ¢1.20 ($0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ¢8,750.00 ($1,000.00).

Los apoderados del Banco sostienen que el citado artículo vulnera el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia del principio de capacidad económica pues el hecho imponible consiste en el activo de los comerciantes que realizan alguna actividad comercial en el municipio de Soyapango. En ese sentido, el cobro del impuesto que tiene como base imponible el activo del contribuyente no refleja la capacidad económica de este, sino únicamente la potencialidad de la capacidad productiva.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, los planteamientos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o la emisión de aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte demandante impugnan el artículo 11 letras a) y b) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representado por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del

contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado – activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6 de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados José Gerardo Sánchez Calderón y José Rodrigo Sánchez Escobar, en calidad de apoderados del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda presentada por los referidos abogados, en la calidad mencionada, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa a quien le atribuyen la emisión del artículo 11 letras a) y b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el D.L. número 526 del 2-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, a través del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, disposición que la estiman atentatoria del derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

4-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Luis Orlando Lemus Bachez, con lo cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron realizadas.

Analizada la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario promovió el presente proceso de amparo para controlar los siguientes actos: *(a)* la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa a las quince horas y veinte minutos del 14-X-2015, en el proceso ejecutivo mercantil promovido por la sociedad Presta Ágil, Sociedad Anónima de Capital Variable, clasificado bajo la ref. PEM-277/2014; *(b)* la sentencia emitida en apelación el 21-XII-2015, por medio de la cual la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó la sentencia recurrida; y *(c)* el auto emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que desestimó el recurso de casación planteado.

Para fundamentar su reclamo, el actor señalaba que las autoridades demandadas, al condenarlo al pago de cierta cantidad de dinero y al confirmar dicha resolución –respectivamente–, habían vulnerado su esfera jurídica pues habían emitido sus sentencias sin fundamentar y motivar sus decisiones; es decir, sin exponer cuáles eran los argumentos que los llevaron a resolver en el sentido que lo hicieron.

Así, afirmaba que como consecuencia de la falta de fundamentación jurídica y fáctica de la sentencia emitida en primera instancia, no pudo conocer de forma clara y categórica los elementos legales y materiales que derivaron en que se le haya condenado a pagar la cantidad de dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América. Del mismo modo, sostenía que planteó la falta de motivación ante la Cámara demandada, pero dicho tribunal se limitó a ratificar la sentencia recurrida.

Finalmente, indicaba que los mismos argumentos que había expuesto servían para incoar el reclamo en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues, a su juicio esta no fundamentó la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación.

Por lo antes apuntado, estimaba que con tales actuaciones se habían transgredido sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, posesión y al ejercicio sin intromisiones arbitrarias de la libertad económica.

II. Se previno al actor que aclarara o señalara con exactitud: *(a)* la fecha de emisión de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y anexar –de ser ello posible– copia del citado pronunciamiento; *(b)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica, debiendo manifestar las razones por las cuales afirmaba que las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas carecían de motivación, así como las razones por las que consideraba que las autoridades judiciales habían efectuado una errónea valoración de la prueba; *(c)* los motivos por los cuales aseguraba que con la actuación que impugnara, la autoridad demandada había conculcado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, o si lo que en definitiva pretendía alegar era la vulneración del derecho a obtener una resolución motivada –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– en relación con el de propiedad, como derecho material transgredido; *(d)* por qué consideraba que tanto el Juez de lo Civil de Chalchuapa, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Occidente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia habían transgredido los derechos que en definitiva señalara como conculcados; y *(e)* a qué se refería en su demanda cuando manifestaba transgredido su derecho al ejercicio sin intromisiones arbitrarias de la libertad económica.

II. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, el demandante afirma que no le es posible señalar con precisión la hora y fecha de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil que declaró inadmisible el recurso de casación planteado, puesto que solamente tuvo acceso a leer la resolución, pero no pudo quedarse con copia de la misma.

Del mismo modo, sostiene que se ha afectado su esfera jurídica debido a que las autoridades judiciales demandadas lo condenaron al pago de cierta cantidad de dinero, a pesar de que alegó que el documento base de la pretensión "... contenía una ilicitud que no permitía su continuidad, la cual deriva[ba] de tratarse de unos intereses prohibitivos a la luz de la Ley de Usura...".

Además, estima vulnerado su derecho a obtener una resolución motivada, pues –a su juicio– los jueces deben explicitar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que los lleven a tomar determinada decisión judicial y, según afirma, las autoridades demandadas omitieron tal obligación.

Finalmente, manifiesta que ya no alegará la vulneración de su derecho "al ejercicio sin intromisiones arbitrarias de la libertad económica".

III. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Fundamentalmente, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: *(a)* la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa a las quince horas y veinte minutos del 14-X-2015, en el proceso ejecutivo mercantil promovido por la sociedad Presta Ágil, Sociedad Anónima de Capital Variable, clasificado bajo la ref. PEM-277/2014; *(b)* la sentencia emitida en apelación el 21-XII-2015, por medio de la cual la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó la sentencia recurrida; y *(c)* el auto emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que desestimó el recurso de casación planteado.

Lo anterior, en virtud de que, aunque alegó que el documento base de la pretensión adolecía de una irregularidad de conformidad con la Ley de Usura, las autoridades demandadas efectuaron una interpretación que no consideró lo planteado por el peticionario, es decir arribaron a una conclusión que –a su criterio– resultaba errónea, pues tuvieron por acreditada la información que constaba en el documento base de la acción, sin atender las razones por él expuestas.

Además, estima que la actuación de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia también resulta contraria al orden constitucional, pues al declarar inadmisible el recurso planteado está confirmando una actuación en la que no ha habido una debida valoración de la prueba vertida en el proceso.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones sostiene que las autoridades no expusieron los motivos o razones que las llevaron a fallar en el sentido que lo hicieron.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que su queja se centra en la forma en que el Juez de lo Civil de Chalchuapa y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente fundamentaron sus pronunciamientos. Al respecto, se observa que básicamente lo que busca el interesado es que esta Sala examine el documento base de la pretensión ejecutiva y determine si existían o no los vicios por él alegados en relación con los intereses pactados.

Así, del texto de la demanda suscrita por el actor y de lo planteado en su escrito de evacuación de prevención se advierte que este –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con la valoración que el Juez de lo Civil de Chalchuapa y la Cámara de la Primera Sección de Occidente realizaron respecto de determinados medios probatorios, específicamente el documento base de la pretensión, pues según expone, si las citadas autoridades hubieran valorado debidamente los alegatos por él planteados la conclusión plasmada en sus sentencias habría sido distinta. Asimismo, se observa que existe una mera inconformidad con los motivos por los cuales la Sala de lo Civil declaró inadmisible el recurso de casación que fue interpuesto.

Y es que, de acuerdo a lo consignado en su demanda y escrito de evacuación de prevención, el peticionario no ha logrado fundamentar su reclamo y exponer los motivos por cuales sostiene que las sentencias que pretende controvertir no han sido debidamente motivadas, antes bien, sus planteamientos denotan una simple inconformidad con la valoración efectuada por dichas autoridades respecto del documento base de la acción.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se condenara al pago de determinados intereses a la parte demandada, ni tampoco le compete revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia o en la apelación planteada eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo planteado tanto en primera como en segunda instancia. Aunado a ello, tampoco le corresponde a este Tribunal revisar si se reunían los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338- 2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde

exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su "convicción". Tampoco es atribución de este Tribunal determinar si correspondía admitir en el supuesto concreto el recurso de casación. Ello es así, ya que, de hacerlo, se invadiría el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades.

3. Así pues, el reclamo formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados –al menos preliminarmente– no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración realizada por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la demanda firmada por el señor Luis Orlando Lemus Bachez, contra el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y de la Sala de lo Civil de la Corte

Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

489-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, quien pretende actuar como apoderado de la Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en Liquidación –en adelante ACOPATT de R. L.– junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 21-XII-2015, emitida por el Juez Segundo de lo Laboral que condenó a ACOPATT a pagar al señor Rigoberto Vásquez la cantidad de $ 21,888.53 dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono; *ii)* la de fecha 7-VI-2016 emitida por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante la cual confirmó en apelación la condena a la aludida cooperativa, únicamente modificando la cuantía a la cantidad de $ 10,824 dólares de los Estados Unidos de América; y *iii)* la de fecha 9-XI-2016, emitida por la Sala de lo Civil, que declaró inadmisible el recurso de casación presentado.

Sostiene, que el 16-III-2012 el señor Rigoberto Vásquez presentó una demanda en el Juzgado Segundo de lo Laboral contra la aludida cooperativa, reclamando salarios no devengados por causa imputable al patrono, por haber sido despedido de forma indirecta el 6-XII-2011 por el portero de la misma. Sin embargo –continúa– dicha demanda se declaró improponible porque se estableció que el despido indirecto invocado en la misma no fue efectuado por escrito, ni fue firmado por el patrono o algún representante patronal de la cooperativa. De igual manera –aduce– se probó en dicho proceso que el señor Rigoberto Vásquez había demandado en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral de San Salvador a otras personas, a quienes les reclamaba salarios no devengados por causa imputable al patrono, alegando en el primero de los casos que había sido su trabajador desde el 30-III-2008 hasta el 24-VIII-2013, y

desde el 30-X-2013 hasta el 5-II-2014 en el segundo y, por lo tanto, no era posible que estuviese trabajando para ACOPATT de R. L. en el año 2012.

Contra la resolución que declaró la improponibilidad –continúa– el señor Rigoberto Vásquez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó lo resuelto en primera instancia, por lo que dicho sujeto presentó demanda de amparo ante este Tribunal, alegando la vulneración de su derecho a una resolución de fondo motivada y congruente, la cual fue declarada ha lugar por esta Sala, ordenando la reposición de dichas actuaciones debidamente fundamentadas.

Sin embargo, sostiene que el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador no se limitó a únicamente motivar la resolución ya emitida, sino que por el contrario pronunció una nueva decisión cambiando totalmente el fallo a una sentencia condenatoria contra la ACOPATT de R.L., razón por la cual presentó recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, solicitando la revocatoria del fallo, no obstante dicho tribunal confirmó la resolución impugnada y, únicamente modificó la cuantía impuesta en primera instancia. A raíz de lo anterior, el abogado Rivas Rosales indica que la asociación actora interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil, para atacar la decisión de la aludida Cámara, empero, el mismo fue declarado inadmisible.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos de seguridad jurídica y a recurrir de la demandante.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Rivas Rosales dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: i) la de fecha 21-XII-2015, emitida por el Juez Segundo de lo Laboral que condenó a ACOPATT a pagar al señor Rigoberto Vásquez salarios no devengados por causa imputable al patrono; ii) la de fecha 7-VI-2016 emitida por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante la

cual confirmó en apelación la condena a la aludida cooperativa; y iii) la de fecha 9-XI-2016, emitida por la Sala de lo Civil, que declaró inadmisible el recurso de casación presentado.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el aludido profesional pretende que sea este Tribunal quien determine que, por un parte, la primera de las autoridades demandadas –Juez Segundo de lo Laboral– únicamente debía motivar la resolución en la que previamente había declarado improponible la demanda en contra de ACOPATT de R.L., en el proceso laboral iniciado por el señor Rigoberto Vásquez, en lugar de pronunciar un nuevo fallo completamente diferente en el que por el contrario, dicha cooperativa fue condenada al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono y, por otra parte, que la Cámara Primera de lo Laboral debió haber revocado ese fallo y que la Sala de lo Civil debió admitir el recurso de casación interpuesto, situaciones que no son competencia de esta Sala, ya que implicaría determinar, con fundamento en la legislación secundaria la procedencia o no de dicha condena y del mencionado recurso de casación. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del aludido profesional con los actos que atribuye a las autoridades demandadas.

Y es que, efectivamente en la sentencia de fecha 26-X-2015 emitida en el Amp. 797-2013 se declaró que había lugar al amparo requerido por "...la vulneración de los derechos a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical..." y se ordenó que "... [volvieran] las cosas al estado en que se encontraban antes de las infracciones constitucionales alegadas, en el sentido de que las sentencias de 7-II-2013 y 29-VII-2013, pronunciadas por el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral de este distrito judicial, respectivamente, quedarán sin efecto; por tanto, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador de[bía] resolver nuevamente y motivar suficiente, clara y congruentemente lo que correspond[iera]...".

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con las decisiones del Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de la ciudad de San Salvador de condenar a ACOPATT de R.L. al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, así como con la resolución de la Sala de lo Civil en la que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto y, lo que busca con su queja, es que esta Sala revise los fallos emitidos, concluyendo –con base en lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que las primeras de las autoridades demandadas debieron únicamente emitir una resolución motivada sin modificar el fondo

de lo resuelto, lo cual no es competencia de este Tribunal. Ello tomando en cuenta que en la referida sentencia de Amp. 797-2013 este Tribunal se limitó a ordenar que se dejaran sin efecto las decisiones del 7-II-2013 y 29-VII-2013 emitidas por el Juzgado Segundo de lo Laboral y Cámara Primera de lo Laboral respectivamente, y que dicho juzgado debía "...resolver nuevamente y motivar suficiente, clara y congruentemente lo que correspond[iera]...".

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos que el abogado Rivas Rosales pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios para justificar la condena de la asociación interesada y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, referidas a la procedencia del pago de salarios en un juicio laboral y las condiciones para la admisión de recursos, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, quien manifiesta actuar como apoderado de ACOPATT de R.L. por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las decisiones del Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador de condenar a la aludida cooperativa al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, de la

Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad de confirmar dicha condena y con la resolución de la Sala de lo Civil en la que se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto.

2. Previénese al aludido profesional que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Rivas Rosales para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

533-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor J. A. T. M., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que se ha desempeñado como agente de seguridad pública en la Policía Nacional Civil y que ha tenido más de 21 años de servicio en dicha institución policial. En ese contexto, narra que participó en un concurso de ascenso inmediato de nivel básico para optar al grado de cabo, de tal modo que, luego de haber iniciado dicho proceso de ascenso el 9-IV-2014 y luego de haber cumplido con los requisitos, se graduó de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), otorgándole el diploma de aprobación el 27-IV-2016.

Posteriormente, señala que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil –en adelante TIA de la PNC– mediante decisión pronunciada el 8-XII-2016 resolvió excluirlo del ascenso a la categoría de cabo por haber sido sancionado disciplinariamente dentro del proceso de ascenso, lo anterior según la documentación anexa se fundó en lo establecido en los artículos 28 y 41 de la Ley de la Carrera Policial y Reglamento de Ascenso.

Respecto de lo anterior, expresa que "... con tal situación se omitió el proceso administrativo que debió de seguirse[l]e para despojar[lo] de [su] grado de cabo obtenido de acuerdo a lo establecido en la ley de la Carrera Policial...". Y que "... es una sanción que ocurrió el 27-VII-2016, es decir[,] tres meses des-

pués de que aprob[ó] [su] ascenso, el cual solo (...) pueden degradar[lo] a través de un Tribunal Disciplinario Policial...".

Por lo antes expuesto, el señor J. A. T. M. cuestiona la constitucionalidad de la decisión emitida el 8-XII-2016 por el TIA de la PNC mediante la cual fue excluido del ascenso a la categoría de cabo por haber sido sancionado disciplinariamente dentro del proceso de ascenso. Dicho acto a su juicio le vulneró los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El demandante pretende atacar la decisión emitida el 8-XII-2016 por el TIA de la PNC mediante la cual fue excluido del ascenso a la categoría de cabo por haber sido sancionado disciplinariamente dentro del proceso de ascenso. Dicho acto a su juicio le vulneró los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa.

Asimismo, sostiene que la vulneración por parte de dicha autoridad radica en que la sanción que le fue impuesta "... ocurrió el [27-VII-2016], es decir[,] tres meses después de que aprob[ó] su ascenso, el cual solo (...) pueden degradar[lo] a través de un Tribunal Disciplinario Policial, y en consecuencia de tal acto reclamado, también se debe incluir el salario que como cabo debo ganar...".

2. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto que el TIA de la PNC con fundamento en el art. 28*

de la Ley de la Carrera Policial, determinara que era procedente la exclusión del peticionario respecto del ascenso al grado de cabo dentro de la institución policial, al haberse establecido la existencia de una sanción disciplinaria. Asimismo, se pretende que se analice si la actuación de dicha autoridad estuvo fuera de sus competencias al momento que resolvió la exclusión a pesar que el actor alega que ya se desempeñaba en el grado de cabo, por lo que a criterio del pretensor debió enviarlo al conocimiento de un Tribunal Disciplinario Policial. Finalmente se procura que se califique si el TIA de la PNC era competente para establecer los efectos de la sanción disciplinaria, como la es que se excluyera del ascenso al actor.

Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala ya que se observa que lo que persigue con su queja la parte actora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustan a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del actor– debían plasmarse en ellas.

Y es que de la documentación anexa a la demanda se observa que el peticionario fue sancionado por el Tribunal Disciplinario Región Oriental mediante resolución del 25-II-2016 –es decir 2 meses antes de la fecha en que se asegura se graduó de la ANSP y obtuvo el diploma de aprobación para optar al grado de cabo el 27-IV-2016–. Dicha sanción fue confirmada por el Tribunal Segundo de Apelaciones el 27-VII-2016, de lo que se denota que el actor efectivamente fue sancionado cuando se encontraba dentro del procedimiento de ascenso.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por el TIA de la PNC que lo excluyó del ascenso a la categoría de cabo al peticionario.

3. Así pues, los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos constitucionales del pretensor.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor J. A. T. M., en su carácter personal, contra actuación atribuida al TIA de la PNC, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional y que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del actor.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionado por la parte actora para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

6-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, quien actúa en calidad de Defensor Público Laboral y en representación del señor Miguel Ángel Cruz López, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido profesional que señalara con claridad y exactitud: *i)* si su patrocinado había recibido la respectiva indemnización y, en caso afirmativo, debía presentar –en la medida de lo posible– la documentación que acreditara tal situación; *ii)* si la autoridad. demandada había iniciado el procedimiento de despido de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM); *iii)* en caso de que la autoridad demandada iniciara el

procedimiento de despido, debía señalar ante qué autoridad lo interpuso, cuál era el estado actual, el resultado del mismo, así como anexara –de serle posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; *iv)* si había interpuesto algún recurso en contra de la decisión que hubiera emitido la autoridad correspondiente respecto del procedimiento de despido y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos, el resultado de los mismos, así como anexara –en la medida de lo posible– la documentación con la que comprobara dicha situación; caso contrario, debía expresar las razones por las cuales no los interpuso; *v)* si demandaría a todas las autoridades que conocieron del procedimiento de despido y los respectivos recursos, para lo cual debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; *vi)* si inició el procedimiento de nulidad de despido regulado en el artículo 74 y siguientes de la LCAM y, en caso negativo, que expusiera las razones por las cuales no lo hizo; *vii)* en caso de haber iniciado el procedimiento de nulidad de despido, debía señalar ante qué autoridad lo interpuso, cuál era el estado actual, el resultado del mismo, así como anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; *viii)* si había interpuesto algún recurso en contra de la decisión que hubiera emitido la autoridad correspondiente respecto del procedimiento de nulidad de despido y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos, el resultado de aquellos, así como adjuntara –de serle posible– la documentación que comprobara tal situación; caso contrario, debía expresar las razones por las cuales no los interpuso; y *ix)* si demandaría a todas las autoridades que conocieron del procedimiento de nulidad de despido y los respectivos recursos, para lo cual debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. En ese orden de ideas, el abogado Zepeda expresa –en síntesis– que su patrocinado no ha recibido ninguna indemnización por el despido de hecho del cual fue objeto por parte del Alcalde Municipal de San Salvador.

Además, afirma que la autoridad demandada no ha iniciado el proceso de despido, conforme a la LCAM, pero que demanda tanto al Alcalde Municipal de San Salvador como al Juez Quinto de lo Laboral por no haber conocido del proceso de despido que le fue enviado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, siendo la jurisdicción laboral la competente para conocer de esta acción por el cargo y funciones jurídicas que realizaba el señor Cruz López.

En ese sentido, sostiene que el Juez Quinto de lo Laboral no debió haberse declarado incompetente ni haber remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto de competencia.

Por otra parte, argumenta que su representado no realizó el proceso de nulidad de despido establecido en la LCAM porque si lo hubiera interpuesto, hubiera existido litispendencia debido al proceso de despido que inició la autoridad demandada con base en la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese sentido, aclara que cuando finalizó el proceso bajo la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa ya había prescrito el plazo para poder hacer uso de la Nulidad del Despido de la LCAM. Finalmente, señala que la autoridad demandada ha interpuesto un amparo contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro ante este Tribunal.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. La jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... *la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de*

manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos '–...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015, en los Amps. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias del 13-III-2015 debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LCAM una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de. los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por haber despedido de hecho al señor Cruz López y, por otra parte, demanda al Juez Quinto de lo Laboral por no haber conocido del proceso de despido.

En ese orden de ideas, manifiesta que su patrocinado ingresó el 22-II-2010 a laborar en la Alcaldía Municipal de San Salvador con el cargo de Asesor Jurídico II y bajo el sistema de contratos, por lo que se encontraba en el ámbito de aplicación de la LCAM.

Ahora bien, expone que en mayo de 2014 fue suspendido de su cargo para iniciarle el proceso de destitución en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el procedimiento establecido en la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, el señor Cruz López –al momento de contestar la demanda– alegó la excepción de incompetencia y la de prescripción de las acciones entre otras, declarando el Juez 3 del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que no ha lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia y sí ha lugar a la excepción de prescripción de las acciones, por lo que los apoderados del Alcalde Municipal de San Salvador recurrieron ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Así, la referida Cámara declaró que ha lugar la excepción en razón de la materia, puesto que debió ser la jurisdicción laboral la que conociera del caso de su representado y, en ese sentido, el abogado Zepeda argumenta que debió aplicarse la LCAM.

En ese orden de ideas, afirma que la autoridad demandada no ha cumplido la sentencia proveída por la Cámara Tercera de lo Civil puesto que no ha reinstalado a su representado en su cargo, por lo que dicha acción puede considerarse como un despido de hecho.

En consecuencia, alega que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, debido proceso, "derecho a un salario", así como el principio de inocencia.

2. Ahora bien, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral por no haber conocido del proceso de despido que le fue enviado por el Juez Quinto de lo Civil. y Mercantil, siendo –a su juicio– la jurisdicción laboral la competente para conocer de esta acción por el cargo y funciones jurídicas que realizaba el señor Cruz López.

Sin embargo, los argumentos del procurador del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, el Juzgado Quinto de lo Laboral debió haber conocido el proceso de despido del señor Cruz López.* Lo anterior constituye

una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si el Juez Quinto de lo Laboral debió haber aplicado la LCAM o la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa para determinar su competencia.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el procurador del demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.

3. Por otra parte, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 30 de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

4. A. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que, cuando sea el caso, el demandante haya empleado todos los recursos que le franquean los artículos 75, 78 y 79 de la LCA.M, los cuales les permiten cumplir –por lo menos de manera liminar–esta finalidad.

Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio –artículo 75–. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad –artículo 78– y si esta también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, "... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria..." –artículo 79–.

Ahora bien, del escrito de evacuación se colige que el interesado no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los

respectivos recursos –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Alcalde Municipal de San Salvador.

B. En cuanto a la citada nulidad, el procurador del actor afirma que su representado no la interpuso porque hubiera existido litispendencia debido al proceso de despido que inició la autoridad demandada con base en la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese sentido, aclara que cuando finalizó el proceso bajo la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa ya había prescrito el plazo para poder hacer uso de la Nulidad del Despido de la LCAM.

Sin embargo, se advierte que de lo expuesto por el abogado Zepeda, así como de la documentación adjunta, el presunto despido de hecho del señor Cruz López había iniciado desde el momento en que la sentencia proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro le fue notificada a las partes y la autoridad municipal demandada no lo reincorporó a su puesto de trabajo y no desde el momento en que este fue suspendido del cargo originalmente y, por ende, el computo del plazo para plantear la nulidad del despido debía contabilizarse a partir del momento en que el funcionario demandado omitió reinstalado en el cargo que desempeñaba.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de que la autoridad demandada haya presentado una demanda de amparo contra la decisión proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro ante este Tribunal –tal como lo manifiesta el abogado Zepeda– no es causal suficiente para no haber interpuesto el proceso de Nulidad de Despido de la LCAM, ya que las pretensiones no necesariamente son coincidentes.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que se presenta una mera inconformidad y una falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, quien actúa en calidad de Defensor Público Laboral y en representación del señor Miguel Ángel Cruz López, contra las actuaciones atribuidas al Alcalde Municipal de San Salvador y al Juez Quinto de lo Laboral, en virtud de: a) *existir una mera legalidad,* ya que el citada

profesional pretende que este Tribunal determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, el Juzgado Quinto de lo Laboral debió haber conocido el proceso de despido del señor Cruz López; y b) *existe una falta de agotamiento de los recursos,* en virtud de que su patrocinado no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los respectivos medios de impugnación –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

187-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con trece minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Verónica Janette Andino, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. En síntesis, la parte actora dirigía su reclamo contra la Ministra de Salud, quien le atribuía la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Al respecto, indicaba que dicha funcionaria había emitido el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 en el que informaba los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12.

En ese sentido, consideraba que la autoridad demandada se había excedido o en sus funciones, puesto que no estaba facultada para modificar el Presupuesto General de la Nación y, además, había inobservado el contenido del mencionado artículo 12 al dar indicaciones para que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad...".

Como consecuencia de lo reseñado consideraba que se habían transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

2. De igual forma, se previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la situación impugnada, debiendo tener en consideración que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas; *ii)* los derechos constitucionales contenidos en los artículos 52 y 86 de la Constitución que estimaba vulnerados como consecuencia de la situación reclamada, así como los motivos objetivos y concretos que justificaran la presunta lesión de los derechos que en definitiva se señalara, tomando en cuenta los elementos jurídicos que los componían; y *iii)* si había presentado alguna solicitud dirigida a las autoridades del Ministerio de Salud para controvertir la situación contra la que reclamaba y para requerir que se revisara el monto que le había sido asignado en concepto de la prestación de escalafón para el año 2017; de ser así, debía indicar la autoridad ante la que había presentado dicha petición, el resultado que había obtenido y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se había resuelto su solicitud o, en caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le habían impedido hacerlo.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, la actora reitera que su pretensión tiene por objeto que "la Ministra [de Salud] no obvie la Ley de Creación del Escalafón del Ministerio de Salud". Asimismo repite que el acto impugnado transgrede los artículos 52 y 86 de la Constitución.

Por otro lado, aclara que el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –SIGESAL–, mediante nota del 3-XI-2016, realizó la solicitud pertinente y la dirigió al despacho de la Ministra; sin embargo, señala que no se brindó ninguna respuesta a la misma.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parle actora en el presente caso.

1. La peticionaria dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisiónn de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como consecuencia de dicha omisión, señala que dicha autoridad habría transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

En ese sentido, alega que la referida funcionaria, mediante el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 informó los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12. Esto según la actora implica un exceso en sus funciones, puesto que dicha autoridad giró instrucciones con el objeto de que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad..."

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si en su caso concreto el monto específico que se le ha asignado de aumento es el correcto, de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408- 2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los tramites cuyo conocimiento les corresponde.

Aunado a lo anterior, se advierte que la referida decisión se adoptó como unta medida administrativa financiera, teniendo en cuenta la disponibilidad de la asignación presupuestaria correspondiente. En ese orden, este Tribunal

sostuvo en la sentencia de fecha 26-VII-2017, pronunciada en la Inc. 1-2017/25-2017, que a fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, los Órganos del Estado y demás instituciones públicas deben tomar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan negativamente en el equilibrio presupuestario que debe observarse, según el art. 226 Cn. Asimismo, se determinó que desde la perspectiva del principio de igualdad, todos los servidores públicos beneficiados con escalafón deben mantenerlo en una proporción relativamente constante, que no genere distorsiones entre un sector laboral y otro, ni presiones fiscales desproporcionadas. Esa relación constante e igualitaria entre los servidores públicos de las distintas instituciones, también debe ser verificada por los diferentes órganos del Estado, de manera que, sin violentar el contenido esencial de los derechos laborales, se mantenga la racionalidad, austeridad y equilibrio presupuestario exigidos por la Ley Suprema.

Finalmente, pese a que la actora manifiesta que no se dio respuesta a la petición efectuada por el sindicato antes mencionado el 3-XI-2016, se observa que precisamente mediante el oficio de fecha 25-I-2017 la autoridad demandada informó sobre los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 y expuso cuál era la asignación presupuestaria recibida por dicho Ministerio.

Por tanto, se colige que los argumentos expuestos por la interesada, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con el monto específico que se le asignó de aumento y con la forma en la que la autoridad demandada ha aplicado el porcentaje de escalafón, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Verónica Janette Andino contra la Ministra de Salud, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si –de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social– el monto específico que se le asignó de aumento es el correcto.

2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

329-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rosenda Aracely Artiga Cáceres en su calidad de apoderada del señor Salvador Antonio Romero Galdámez, por medio del cual, evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a los abogados de la parte actora que señalaran: *i)* si pretendían tutelar el derecho a la libertad física del señor Romero Galdámez mediante una demanda de hábeas corpus; *ii)* si procuraban alegar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica o si existían derechos más específicos que consideraban lesionados con la emisión de los actos u omisiones contra los que finalmente reclamaran, indicando en este último caso los motivos por los que los estimaba conculcados; *iii)* cuáles eran las manifestaciones concretas del derecho al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaban transgredidas como consecuencia de las actuaciones impugnadas y que, a su vez, indicaran los motivos en los cuales fundamentaban su presunta afectación; *iv)* aclararan de qué manera argüían que las resoluciones impugnadas habían conculcado el derecho a un juez natural del señor Romero Galdámez; *v)* los derechos constitucionales que pretendían alegar con la supuesta vulneración del principio de legalidad de su mandante; y *vi)* cuál era la situación jurídica de su mandante respecto de los procesos penales promovidos en su contra; es decir, precisaran si se había hecho efectiva la orden de captura en su contra y si se habían ejecutado las sentencias condenatorias, especificando, en caso afirmativo, la manera en la cual se habían cumplido.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones la referida abogada manifiesta que el presente proceso de amparo no fue iniciado con el fin de establecer la afectación al derecho a la libertad física de su representado. En lo relativo a las vulneraciones a la seguridad jurídica señala que su mandante ha sido sometido a diferentes procesos por los mismos hechos. Así, expone que el agravio sufrido por el señor Romero Galdámez consiste en que las autoridades demandadas han permitido "... la función de acusador a esa persona víctima en dife-

rentes calidades con el bien jurídico que se pretende tutelar en el proceso...", con lo que ha resultado una doble y hasta triple persecución penal en contra de su poderdante.

Por otro lado, indica que las actuaciones impugnadas han vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional de su representado, por haber permitido el ejercicio de la acción penal en procesos diferentes "... con los mismos hechos...". Lo anterior, pues se han generado diferentes procesos penales con identidad de causa, de personas y pretensiones pero con diferentes calificaciones jurídicas. Asimismo, señala que las condenas emitidas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia no fueron debidamente motivadas.

En otro orden, aclara que existe una orden de captura vigente en contra de su representado que no ha sido materializada. Aunado a ello, agrega que pese a la existencia de 2 sentencias condenatorias en contra de su poderdante pronunciadas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia por los delitos de falsedad material y administración fraudulenta respectivamente en perjuicio patrimonial de la señora Mata de Romero "... sustentadas en una base fáctica única..." el día 14-X-2014 fue presentado al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por la Fiscalía General de la República un escrito solicitando la reapertura del proceso penal identificado con la referencia 170-2012-11 por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la referida señora en calidad de accionista de la sociedad SAREM, S.A. de C.V. y SANOLI, S.A. de C.V. y por lo que se presentó un nuevo dictamen de acusación. Posteriormente, indica que el Juez Cuarto de instrucción ordenó la apertura a juicio de ese proceso.

III. Ahora bien, se advierte que dicha profesional encamina su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 26-V-2014 proveída por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador mediante la cual se condenó a 5 años de prisión al señor Romero Galdámez por el delito de administración fraudulenta y decretó la detención provisional del mismo; *ii)* la resolución del 12-IV-2016 proveída por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador por medio del que declaró firme la aludida sentencia del 26-V-2014 y la sentencia del 10-XII-2013 emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia por el delito de falsedad material; *iii)* la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal el 22-XII-2015 mediante la que se anuló la resolución del 24-VII-2014 emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y declaró firme el fallo proveído por el Tribunal Quinto de Sentencia; *iv)* la resolución del 20-IV-2016 proveída por la Cámara Segunda de lo Penal que declaró la no existencia de doble juzgamiento en contra de su mandante y revocó el sobreseimiento pronunciado a favor del mismo por el Tribunal Segundo de Sentencia; y *v)* la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador que condenó a su representado a 3 años de prisión por el delito de falsedad material.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esas actuaciones, los abogados de la parte actora centran su reclamo en que la conducta atribuida al señor Romero Galdámez en perjuicio de las sociedades SAREM, S.A. de C.V. y SANOLI, S.A. de C.V. corresponden a un mismo hecho; sin embargo, ha originado 3 procesos distintos, un proceso por el delito de falsedad material ante el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y otros dos procesos en el Tribunal Quinto de Sentencia y en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por el delito de administración fraudulenta, de los cuales ya existe sentencia condenatoria en firme en los primeros dos procesos, mientras que el tercero se encuentra aparentemente en la etapa de juicio y se ha ordenado la detención del mismo.

Asimismo, la abogada Artiga Cáceres afirma que a la fecha existen 2 sentencias condenatorias en firme contra su mandante y que existe una orden de captura vigente en contra de su representado que no ha sido materializada.

En ese orden, se observa que si bien es cierto la citada profesional estima vulnerados los derechos a no ser juzgado dos veces por la misma causa, a un juez natural, al debido proceso de su representado, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad de su mandante, se advierte que el derecho de carácter material relacionado con los mismos es el derecho de libertad personal. Lo anterior, debido a que las actuaciones impugnadas al ser sentencias condenatorias y existir una orden de detención en contra del mismo podrían tener una incidencia directa sobre el referido derecho constitucional.

Y es que, esta Sala ha reconocido en su jurisprudencia –v. gr. la sentencia del 5-IX-2016 emitida en el HC 87-2016–, que cuando se trate de restricciones a la libertad física que aún no se encuentren siendo ejecutadas, con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Así, se señaló en la referida sentencia, que el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad.

Por tanto, aunque la abogada de la parte actora indique que considera vulnerados los citados derechos, se advierte que el derecho fundamental específico que podría resultar vulnerado con las actuaciones controvertidas es la libertad personal.

En conclusión, este Tribunal considera que si bien es cierto en la presente demanda de amparo se ha expuesto la presunta vulneración a los derechos a no ser juzgado dos veces por la misma causa, a un juez natural, al debido proceso del señor Romero Galdámez, dada la existencia de dos sentencias conde-

natorias en su contra y una orden de detención vigente y que precisamente el derecho de carácter material que podría ser conculcado es tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, lo que corresponde es ordenar el rechazo liminar de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 12 inc. 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por ello, si bien es cierto que dicha profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, se advierte por las razones antes señaladas que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un hábeas corpus.

IV. Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007, y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a ésta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L.Pr.Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una *capacidad de innovación y autonomía procesal.*

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, *el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y,* como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a éstas un contenido propio, conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto

será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que *su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).*

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar,* y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

V. *1.* El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

Por su parte, el art. 11 inc. 2° de la Cn establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia – véase la resolución de fecha 19-V-2008, pronunciada en el Amp. 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, y al considerar que se ha ordenado la detención del señor Romero Galdámez y de esa forma podría privársele de su libertad ambulatoria, la cual es precisamente uno de los derechos tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, emitida en el Amp. 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición por medio del cauce

procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus.*

Por tanto, en atención a las razones expuestas y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Rosenda Aracely Artiga Cáceres y Wilmer Humberto Marín Sánchez en calidad de apoderados del señor Salvador Antonio Romero Galdámez, en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

338-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Roberto Zelaya Mejía, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Zelaya Mejía dirige su reclamo contra los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no haberle cancelado íntegramente su salario del mes de diciembre de 2016.

Al respecto, manifiesta que labora en la Corte de Cuentas de la República con el cargo de Colaborador de Tesorería. Así las cosas, el 19-II-2016 fue hospitalizado y presentó un escrito al Presidente de la Corte de Cuentas de la

República para que le concediera permiso con goce de sueldo por incapacidad por enfermedad, el cual fue favorable.

Posteriormente, el 18-X-2016 fue operado y estuvo incapacitado hasta el 14-XI-2016 por lo que presentó varios escritos de fechas 25-X-2016, 8-XI-2016, 13-XII-2016 y 3-III-2017, dirigidos los primeros dos a la Comisión de Funcionarios de la Corte de Cuentas de la República, el tercero al Presidente de dicha institución y el último al Director de Recursos Humanos, en los cuales solicitaba permiso por incapacidad con goce de sueldo; sin embargo, afirma que no obtuvo respuesta de ninguna autoridad.

En consecuencia, se le descontó una determinada cantidad de dinero de su salario de diciembre de 2016, por lo que realizó todas las gestiones para que le pagaran tales montos sin haber obtenido resultados.

Ahora bien, afirma que de conformidad con la opinión jurídica Ref. D.J. 23-C-2017 del 17-II-2017 se consideró procedente el pago de las incapacidades por enfermedad de los empleados que laboran en la institución que estuvieran pensionados y que cumplían con las condiciones que establece el art. 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, por lo que considera que no debió sufrir ningún descuento en su salario.

De lo antes expuesto, argumenta que la autoridad demandada no le realizó ningún proceso previo antes de descontarle su salario y, asimismo, que por no darle a tiempo una respuesta, no pudo demandarla ante el Tribunal de Servicio Civil.

En consecuencia, considera que se le han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y al salario.

I. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Zelaya Mejía dirige su reclamo contra los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no haberle cancelado íntegramente su salario del mes de diciembre de 2016.

Al respecto, el referido señor argumenta que a pesar de estar pensionado tenía derecho a su salario íntegro, ya que de conformidad con la opinión jurídica Ref. D.J. 23-C-2017 del 17-II-2017 se consideró procedente el pago de las incapacidades por enfermedad de los empleados que laboran en la institución que estuvieran pensionados y que cumplían con las condiciones que establece el art. 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

2. Ahora bien, de conformidad con la documentación que el actor adjuntó en su demanda, se advierte que, por una parte, la opinión jurídica Ref. D.J. 23-C-2017 se emitió con fecha 17-II-2017 y, por otra parte, mediante el Acuerdo n.° 126 de fecha 24-II-2017 se analizó la referida opinión jurídica y se reconoció el pago de incapacidades por enfermedades a los empleados pensionados por una Administradora de Fondos de Pensiones –AFP– que laboran en la Corte de Cuentas de la República a partir de enero de 2017.

De lo antes expuesto, se deduce que los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si debía aplicársele en su caso el Acuerdo n.° 126 a pesar de que establecía que el reconocimiento del pago de incapacidades por enfermedades a los empleados pensionados por una AFP sería a partir de enero de 2017.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique que si le correspondía el pago de incapacidad por enfermedad a pesar de que el período de esta fue de octubre a noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el descuento salarial que se le efectuó en virtud de su incapacidad por enfermedad y debido a encontrarse pensionado.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que existe una mera inconformidad respecto del mismo en vista de que no le resultaba aplicable el beneficio establecido en el Acuerdo n.° 126. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Roberto Zelaya Mejía, contra actuaciones atribuidas a los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que el actor pretende que este Tribunal determine si debía aplicársele en su caso el Acuerdo n.° 126 a pesar de que establecía que el reconocimiento del pago de incapacidades por enfermedades a los empleados pensionados por una AFP sería a partir de enero de 2017.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

378-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora Milagro del Carmen Callejas de Berríos, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante señala que los actos contra los cuales reclama son: a) la sentencia del recurso de apelación, emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, el 28-IX-2016, y b) la sentencia del recurso de casación pronunciada por la Sala de lo Civil, el 10-III-2017.

La peticionaria alega que la referida Cámara efectúo una errónea interpretación y aplicación del art. 73 en relación al 289 del Código Procesal Civil y Mercantil, al permitir que en la audiencia tramitada durante el recurso de apelación se les diera intervención a dos apoderados en representación de la contraparte. Agrega que uno de ellos, el licenciado Rodolfo Ernesto Acosta Zelaya, no debió haber intervenido, puesto que –aunque inicialmente había fungido como apoderado de dicha parte procesal– existía un nuevo poder que habilitaba al licenciado Tom Alberto Hernández Chávez para que fuera este quien actuara en el proceso.

Por tanto, siendo que el poder otorgado no establecía que ambos debían actuar conjuntamente durante la apelación, expresa que no debió haberse dado intervención al licenciado Acosta Zelaya por existir una "revocación táci-

ta" a su mandato. En última instancia –señala– que debió haberse declarado la deserción del recurso de apelación, tl como lo establece el art. 518 del cuerpo normativo citado.

Así, la pretensora arguye que al avalarse la actuación conjunta de los apoderados, y como consecuencia en la sentencia haber ordenado su desalojo del inmueble objeto del juicio reivindicatorio, la Cámara violentó sus derechos constitucionales, mismos que fueron también conculcados por la Sala de lo Civil, al haber declarado no ha lugar a casar la referida sentencia por la presunta falta de postulación e interpretación errónea de las disposiciones procesales vinculantes.

En razón de todo lo anterior, señala que las autoridades demandadas han transgredido sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso –en sus manifestaciones concretas de los derechos de audiencia y defensa– y posesión.

II. Determinados los argumentos esbozados por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando la pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal, por una parte, determine si la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente debió o no dar intervención a ambos apoderados en la sustanciación de la audiencia de apelación de conformidad a las disposiciones procesales vinculantes; y, por otro lado, que revise si la Sala de lo Civil debió declarar no ha lugar a casar la sentencia pronunciada por la referida Cámara, por la presunta falta de postulación e infracción a la legislación procesal.

A partir de las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los documentos aportados en el proceso correspondiente y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales respectivas a efecto de determinar si se configuró o no la "revocación tácita" del mandato al que hace referencia la interesada, se trata de una situación cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala por estar circunscrita su función a examinar si ha existido o no vulneración a derechos constitucionales.

Por lo tanto, las anteriores situaciones escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues se advierte que en esencia lo que persigue con su reclamo es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a sus exigencias subjetivas, es decir, que se examine si en tales actuaciones se han infringido o no aspectos procesales establecidos en la normativa secundaria.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si las autoridades demandadas, específicamente la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, debieron o no permitir la intervención de los apoderados de la contraparte en la audiencia del recurso de apelación y, por otro lado, si la Sala de lo Civil debió declarar que existía o no un quebrantamiento a las formas del proceso por infracciones legales, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la demandante más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades que demanda.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna, evidenciándose así la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Milagro del Carmen Callejas de Berríos en contra de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, en virtud de constituir un asunto de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado, por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

41-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, actuando en calidad de apoderado de la señora MDRB, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Colorado Torres manifiesta que su mandante laboraba como Secretaria Municipal en la Alcaldía Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán; sin embargo, mediante nota de fecha 3-V-2012 se le notificó que el Concejo Municipal de dicha localidad había decidido suspender la refrenda de su nombramiento a partir de esa fecha, supuestamente por falta de confianza. Con el objeto de controvertir dicha decisión, se solicitó la nulidad del despido ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual mediante auto de fecha 5-XI-2012 declaró improponible la demanda.

Aunado a lo anterior, destaca que ha presentado previamente dos demandas de amparo –clasificadas bajo las referencias 569-2013 y 447-2016–; las cuales fueron rechazadas mediante resoluciones de improcedencia de fechas 16-VI-2014 y 10-VIII-2016, respectivamente, en ambos casos por considerar que no existía actualidad en el agravio.

Así, en el amparo 569-2013 se demandaba al Concejo Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, en virtud de haber separado a la actora del cargo que desempeñaba como Secretaria Municipal; mientras que en el ampa-

ro 447-2016 el reclamo se dirigía contra el Alcalde de dicha municipalidad, a quien se le atribuía la misma actuación.

En virtud de lo anterior, la parte actora pretende controvertir los siguientes actos: *i)* la suspensión del nombramiento de la señora RB en el cargo de Secretaria Municipal, decisión adoptada el 3-V-2012 y la cual se atribuye en esta oportunidad al Alcalde Municipal de San Ramón; y *ii)* la declaratoria de improcedencia emitida por esta Sala mediante resolución de fecha 10-VIII-2016 en el proceso de amparo 447-2016, en virtud de haberse advertido que no existía actualidad en el agravio. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral; asimismo, considera que se ha transgredido el principio de legalidad y de imparcialidad.

Lo anterior, debido a que la actora habría sido separada de su cargo sin haberse tramitado un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de ejercer su defensa y, por otra parte, por considerar que la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo fue adoptada "sin tomar un sustento legal", puesto que la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece un plazo para interponer la demanda.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que la peticionaria previamente presentó demandas de amparo a las cuales se les asignaron las referencias 569-2013 y 447-2016 en las que básicamente impugnaba uno de los actos que actualmente pretende someter a control constitucional –la decisión de separarla del cargo que desempeñaba como Secretaria Municipal–. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones emitidas los días 16-VI-201 y 447-2016, respectivamente, en las que se declararon impr9cedentes las demandas planteadas.

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve peticiones que ya han sido planteadas y resueltas por este Tribunal con anterioridad y que básicamente se intenta impugnar un pronunciamiento emitido por esta Sala en un proceso de amparo, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada (1) y sobre la revisión de las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional (2).

1. En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011 pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el amparo ha sido establecido como un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionales, tal como se puede deducir del art. 247 de la Constitución, en el que se establece que: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución..."; de dicha disposición puede concluirse, entre otras cosas, que el Tribunal competente

para conocer en única instancia de la conculcación a los derechos constitucionales por medio del amparo es la Sala de lo Constitucional.

Lo anterior es ratificado por la Ley de Procedimientos Constitucionales en dos direcciones: en primer lugar, respecto a la competencia exclusiva que tiene la Sala en cuanto al conocimiento de los procesos de amparo, lo que se deriva del art. 12 de la aludida ley y, en segundo lugar, en cuanto a la configuración procesal del amparo, ya que al ser el único Tribunal competente para conocer de este, sus resoluciones definitivas, una vez pronunciadas, pasan en autoridad de cosa juzgada, tal como se advierte del art. 81 de dicha ley.

Así, se colige la imposibilidad de impugnar ante la misma o cualquier otra instancia las decisiones pronunciadas por esta Sala en los procesos de amparo, ya que –tal como se indicó en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 62-2007 y 152-2009, los días 21-IV-2007 y 19-V-2009, respectivamente– desde un punto de vista estrictamente estructural, dada la organización del Órgano Judicial que adopta nuestro ordenamiento jurídico, se puede advertir que la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución, sobre la cual no existe ningún otro Tribunal que tenga la competencia específica de controlar sus decisiones.

Por ello, al actuar este Tribunal como la última instancia de juzgamiento constitucional, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales, ni siquiera mediante un proceso tramitado ante la misma Sala, ya que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna otra instancia ante la cual puedan ser impugnadas las decisiones adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, el actor impugna los siguientes actos: *i)* la suspensión del nombramiento de la señora RB en el cargo de Secretaria Municipal, decisión adoptada el 3-V-2012 y la cual se atribuye en esta oportunidad al Alcalde Municipal de San Ramón; y *ii)* la declaratoria de improcedencia emitida por esta Sala mediante resolución de fecha 10-VIII-2016 en el proceso de amparo 447-2016, en virtud de haberse advertido que no existía actualidad en el agravio. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral; asimismo, considera que se ha transgredido el principio de legalidad y de imparcialidad.

1. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente la parte actora presentó dos demandas de amparo –clasificadas bajo las referencias 569-2013 y 447-2016–; las cuales fueron rechazadas mediante resoluciones de improcedencia de fechas 16-VI-2014 y 10-VIII-2016, respectivamente,

en ambos casos por considerar que no existía actualidad en el agravio. En el amparo 569-2013 se demandaba al Concejo Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, en virtud de haber separado a la actora del cargo que desempeñaba como Secretaria Municipal; mientras que en el amparo 447-2016 el reclamo se dirigía contra el Alcalde de dicha municipalidad, a quien se le atribuía la misma actuación.

En ese orden de ideas, se observa que el aspecto del reclamo que fue declarado improcedente en dichos procesos, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conformad tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Y es que, a pesar de que en el Amp. 596-2013 se demandaba al Concejo Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán y en el Amp. 447-2016 se dirigía el reclamo contra el Alcalde de dicha localidad, el acto que e les atribuye es el mismo cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso y respecto del cual se solicita que se declare atentatorio de los derechos de la demandante.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se han emitido dos pronunciamientos sobre esta declarando su improcedencia.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de una decisión judicial –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

2. A. Por otro lado, la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la declaratoria de improcedencia emitida por esta Sala mediante resolución de fecha 10-VIII-2016 en el proceso de amparo 447-2016, en virtud de haberse advertido que no existía actualidad en el agravio.

En ese orden, se advierte que el abogado Colorado Torres intenta utilizar este proceso de amparo como un medio impugnativo para atacar la resolución pronunciada por este Tribunal en el Amp. 447-2016, es decir, en su nueva demanda intenta justiciar los vicios procesales que habilitaron dicho pronunciamiento y busca con su reclamo que se examinen nuevamente los fundamentos con base en los cuales se declaró improcedente la demanda planteada.

No obstante, tal como se apuntó *supra,* la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución y la última instancia de juzgamiento constitucional, por lo que no existe la posibilidad de revisar o controlar sus decisiones sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales mediante un nuevo proceso tramitado ante la misma Sala.

En todo caso, únicamente puede plantearse el recurso de revocatoria contra los autos que, por ejemplo, declaran improcedentes las pretensiones constitucionales, el cual será tramitado por esta Sala, siempre y cuando cumpla las condiciones formales establecidas para su interposición de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, tales como la presentación en el plazo establecido para ello; situación que no sucedió en el Amp. 447-2016.

B. No obstante lo antes expuesto, es importante analizar el argumento de la parte actora, según el cual no se debió haber declarado improcedente la demanda de amparo debido a que en la Ley de Procedimientos Constitucionales no se establece un plazo determinando para iniciar dicho proceso.

a. En ese orden, cabe destacar que, además de los requisitos legales, existen condiciones jurisprudenciales que deben cumplirse a efecto de que se pueda admitir una demanda de amparo. Así, *la falta de actualidad en el agravio como un motivo de improcedencia de amparo* ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional como un presupuesto procesal de la pretensión de amparo.

Y es que, tal como se sostuvo en la resolución de fecha 27-X-2010, adoptada en el Amp. 408-2010, *la jurisprudencia es fuente del derecho y, por tanto, tiene fuerza vinculante.* En dicha decisión, se verificó la útil distinción de los conceptos de *disposición y norma* que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. De esta manera, conviene señalar que por *disposiciones jurídicas* debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las *normas jurídicas* se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación.

En consecuencia, las disposiciones jurídicas no son otra cosa más que el articulado completo de una ley y, por su parte, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas se lleva a cabo. Justamente, dicha actividad se verifica en la jurisprudencia emanada de los jueces y tribunales, en concreto, en la justificación de sus decisiones, esto es, en la *ratio decidendi.* Por ello, se concluye que las normas, al igual que las disposiciones que contienen los textos legales, tienen un mismo nivel jerárquico y normativo, por lo que es posible sostener el carácter vinculante de los

significados que las autoridades judiciales atribuyen a los postulados legales por medio de la interpretación.

b. Así las cosas, con respecto a la falta de actualidad en el agravio, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad, para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se debe analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En conclusión, no son atendibles los argumentos de la parte actora puesto que el requisito de actualidad en el agravio ha sido desarrollado mediante la jurisprudencia constitucional con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica respecto de la posibilidad de controvertir actos de autoridad mediante el amparo, así como respecto de las personas que han adquirido algún derecho o se vieron vinculadas por alguna decisión. En ese sentido, tal presupuesto tiene valor normativo y fuerza vinculante.

C. Finalmente, se puede observar que se pretende que este Tribunal examine por medio del presente amparo una resolución emitida en un proceso de igual naturaleza, lo cual se traduce en una absoluta imposibilidad de enjuiciar el reclamo planteado, debido a que, tal como se ha señalado anteriormente, las pretensiones de amparo formuladas contra resoluciones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional propias del control constitucional que esta realiza, no pueden ser controladas mediante el proceso de amparo; por tales

motivos, la situación antes advertida se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita el conocimiento de este Tribunal y, por ende, habilita su rechazo mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado de la señora MDRB, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, en el carácter antes señalado, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva previa en otro proceso de amparo y por intentar utilizar este proceso para controvertir un pronunciamiento firme emitido en un proceso de amparo anterior.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado, así como de las personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

479-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Javier Antonio Landaverde Novoa, en su carácter de apoderado judicial de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, Sociedad Anónima, que puede abreviarse S.A.C. Constelación, S.A., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador –en adelante LIAEMS– creada mediante el Decreto número 526 de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 241, tomo 389 de fecha 23-XII-2010.

La disposición impugnada prescribe:

"De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.
El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.
Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.
Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades."

En ese orden, el abogado Landaverde Novoa sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa ha establecido a los activos como el único paramento para determinar la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir –de forma expresa– la deducción total de los pasivos, arguyendo que con ello se vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez generaría una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

I. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En tal sentido, en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia

constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, los planteamientos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o la emisión de aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el caso concreto.

1. A. El abogado Landaverde Novoa impugna la constitucionalidad del art. 10 LIAEMS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya en dicha disposición regula lo atinente a los impuestos a las actividades económicas desarrolladas en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determinaba en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido

hasta esa fecha. En tal sentido se expresó que debía entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 LIAEMS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 LIAEMS –tabla de aplicación de impuestos– únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por

lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que en la demanda, el apoderado de la parte actora únicamente señala para recibir actos de notificación una dirección de correo electrónico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un *sistema de notificación electrónica judicial* que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el referido profesional no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el abogado Landaverde Novoa deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Javier Antonio Landaverde Novoa, en su carácter de apoderado judicial de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Landaverde Novoa, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, a quien le atribuye la emisión del ad. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador creada mediante el Decreto número 526 de fecha 2-XII-2010, publicado en el D.O. número 241, tomo 389 de fecha 23-XII-2010, en el cual se regulan los impuestos a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, disposición a la que estima atentatoria al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación. Además, *previénese* al abogado Landaverde Novoa que deberá señalar un lugar o medio técnico para recibir

notificaciones y si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir tales diligencias, deberá registrar su dirección electrónica en el *sistema de notificación electrónica judicial* en la Secretaría de este Tribunal.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

569-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores Carlos Ernesto Quijano Rivas y María del Rocío Rodríguez de Quijano, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los pretensores señalan que el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, en virtud del proceso ejecutivo con referencia 00718-13-PE-2CM-C1/00010-14-EF-2CM1(acum) C-2, promovido por Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, les ha ordenado desocupar la vivienda en la que residen en un plazo de un mes.

No obstante lo anterior, expresan que no poseen un lugar al que poder trasladarse, por lo que solicitan que este Tribunal amplíe el mencionado plazo por tres meses a partir de la fecha de presentación de su demanda de amparo, plazo en el cual –aseguran– les otorgarán una casa para poder habitar. Finalmente, arguyen que su petición se basa en los principios *nec reformatio in peius* y de personalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de la situación alegada por los peticionarios en el presente caso, para lo que se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda, se advierte que la actuación que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad a través del presente amparo es el desalojo de su vivienda ordenado por el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana.

2. En un primer momento, cabe destacar que este Tribunal, en principio, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose por lo general impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad y que no sean capaces de generar, en la esfera jurídica del demandante, un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional.

Es así, que el acto que los interesados pretenden someter a control de constitucionalidad a través del presente amparo no es de aquellos –que dentro del juicio ejecutivo en comento– pueda constituir una actuación que por sí sola limite de manera incontrovertible y definitiva sus derechos constitucionales, pues, ésta es una mera consecuencia del fallo condenatorio pronunciado aparentemente en su contra.

En ese sentido, en atención a los propios efectos que produce al interior del proceso, el desalojo antes apuntado, no revela –en el presente caso– la posibilidad de generar una afectación de orden definitivo en la esfera jurídica de los peticionarios, sobre todo, si se toma en consideración que la misma es una natural consecuencia del pronunciamiento definitivo que se dictó en el juicio en comento.

2. A. Por otro lado, de lo establecido en la demanda, este Tribunal tampoco logra apreciar el presunto agravio de trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica de los actores pues estos se han limitado a solicitar que esta Sala amplíe el plazo establecido por la autoridad judicial ordinaria para llevar a cabo la diligencia de desalojo respectiva.

Sin embargo, de la lectura de la demanda y tomando en cuenta el antecedente jurisprudencia' antes esbozado, puede concluirse que el requerimiento planteado, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tiende a revelar la simple inconformidad de la parte actora con el plazo fijado por el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana para la realización del desalojo. Y es que este Tribunal no es material ni funcionalmente competente

para determinar la procedencia de la ampliación de plazos para la realización de actos ordenados en un juicio en particular, pues ello implicaría realizar valoraciones sobre circunstancias específicas de un caso concreto, así como sobre la aplicación e interpretación de la ley secundaria respecto de tales supuestos.

Así pues, ya que la cuestión planteada carece de relevancia constitucional y el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción, por no ser materia propia del proceso de amparo, sino de tribunales ordinarios, acceder a ello significaría invadir la esfera de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o autoridades que –por sus atribuciones y competencias legales– dirimen estas circunstancias.

B. Por otro lado, al no haberse indicado la existencia de supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales en la esfera jurídica de los demandantes es evidente que la situación que se ha presentado para que esta Sala conozca es un asunto de simple inconformidad con el actuar de la autoridad a la que responsabiliza.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v.gr.* la sentencia pronunciada el día 15-VII-2011 en el Amp. 195-2011– que, en las quejas elevadas a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que se impugna una actuación que carece de definitividad y, además, la pretensión se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con la situación que se pretende atacar. Por lo que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores Carlos Ernesto Quijano Rivas y María del Rocío Rodríguez de Quijano, en virtud de que dirigen su pretensión contra una actuación que carece de definitividad y, además, fundamentan su reclamo en un asunto de mera legalidad e inconformidad con la situación contra la cual reclaman.

2. *Previénese* a los demandantes que indiquen un lugar dentro del municipio de San, Salvador o el número de fax en el que desean recibir los actos

procesales de comunicación, de lo contrario, estos realizaran en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–; lo anterior, debido a que el lugar indicado no se encuentra dentro de la circunscripción territorial del municipio antes mencionado y, el número telefónico señalado no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

430-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Gilberto Ignacio Villalta Tejada, en calidad de apoderado de los señores Ernestina Durán Ávalos, José Enrique Ávalos Montes y José Alexander Umaña Ávalos, por medio del cual evacua las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno a los apoderados de los demandantes que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclararan con exactitud: ***(i)*** cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigían su pretensión y los motivos por los cuales atribuían estos a la autoridad judicial demandada; ***(ii)*** cuál era el agravio que se les había ocasionado a sus representados con las actuaciones que en definitiva impugnaran, si se advertía que la autoridad demandada les había otorgado la posibilidad de intervenir en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio con referencia C-37-5-2011; ***(iii)*** los motivos de estricta relevancia constitucional por los cuales reclamaban contra los actos que impugnaran, para lo cual debían tomar en cuenta que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas; ***(iv)*** si sus mandantes habían seguido algún tipo de diligencias tendientes a reconocer su propiedad respecto del inmueble del que se les pretendía desalojar; si era así, que establecieran cuál había sido la resolución de esta o, en su defecto, el respectivo estado de la misma o, finalmente, en caso de no haberse segui-

do, las razones objetivas que les impidieron hacerlo; ***(v)*** si sus poderdantes se dirigieron o presentaron algún escrito ante el Juez de lo Civil de San Vicente a efectos de solicitar su intervención en calidad de terceros en el proceso reivindicatorio de dominio, a fin de defender sus intereses en dicho juicio. En caso de negativa, debían expresar los motivos que les impidieron hacerlo; ***(vi)*** si previo a la tramitación del amparo alegaron –en el proceso civil– los hechos en los que sustentaban las vulneraciones de los derechos fundamentales de los demandantes; y ***(vii)*** a qué tipo de procesos se referían con los relacionados en el considerando V de su demanda, qué autoridad conoció de estos, cuáles eran las partes procesales en los mismos, el estado en que aquellos se encontraban, así como las razones por las cuales apuntaron que estos existían y cuál era la relevancia directa que estos poseían con el presente amparo.

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el licenciado antes indicado reiteró que el acto concreto contra el cual reclama es "... que cese la ejecución de la referida sentencia definitiva condenatoria [en contra del señor Fidel Antonio Ávalos Cruz] [...] pues no han sido sus representados los condenados en la misma". En relación a esto, manifestó que el agravio generado es que a sus mandantes no se les ha dado la posibilidad de defenderse, sino que "... de una sola vez [se] les está notificando que presenten [el] título o escritura pública" que no poseen, por lo que se les está "... sacando de la propiedad donde han vivido durante mucho tiempo".

Por otro lado, señala que estos nunca siguieron algún tipo de diligencias tendientes a reconocer su posesión respecto del inmueble del que se les pretende desalojar, pues este lo adquirieron de una compraventa que pactaron de palabra con la señora Catarina Á., la cual nunca tituló ni escrituró el inmueble.

Adicionalmente, agregó que sus poderdantes presentaron un escrito "... en virtud de la notificación que se les hiciera por parte del Tribunal [...] ya que si bien es cierto en dicha notificación [se] les dice que presenten [el] título, pero como carecen de [este], el trámite del lanzamiento seguirá su curso, sin hacer valer [sus] derechos". Respecto de tal escrito –agregó– que en él alegaron los derechos fundamentales que arguyen en la demanda del presente amparo, pero que no han tenido respuesta sobre este. Finalmente aclaró que los procesos de amparo que citó en su demanda no guardan relación con el presente proceso, pues solo los apuntó como antecedentes.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, los abogados de la parte actora manifestaron que demandan al Juez de lo Civil de San Vicente, en virtud de la sentencia que emitió en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio con referencia C-37-5-2011 el día 17-VII-2012, donde se condenó al señor Fidel Antonio Avalos Cruz a

restituir a la señora Nicolasa Avalos de Iraheta –ya fallecida, pero representada por sus herederos– una porción de un inmueble ubicado en el municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente.

Al respecto, agregan que tal fallo fue recurrido ante la Cámara de la Primera Sección del Centro de San Vicente y, posteriormente, ante la Sala de lo Civil, las cuales confirmaron la decisión emitida en primera instancia. Como consecuencia de ello, el Juez de lo Civil de San Vicente ordenó la ejecución forzosa del mencionado proceso.

Aunado a lo anterior, los referidos profesionales alegan que en ninguna de las anteriores providencias se mencionan los nombres de sus poderdantes, pues estos no han participado de los respectivos procesos, por lo que apuntan que puede inferirse que estos no están condenados a restituir el inmueble donde residen, siendo que no han sido previamente oídos ni vencidos en juicio.

Así, el acto que reclaman es el auto del 7-VII-2017, donde se ordena la ejecución forzosa de la sentencia antes indicada, así como la solicitud de lanzamiento en contra de sus poderdantes, la cual les fue notificada por medio del Juzgado de Paz de Apastepeque, el día 3-VIII-2017.

Por otro lado, explican que sus mandantes han poseído de buena fe el precitado inmueble por más de 25 años cada uno y han adquirido el dominio en razón de una compraventa verbal que hicieron con la señora Catarina Á., quien era dueña de la tercera parte de este, en proindivisión con sus otros dos hermanos.

Por todo lo antes expuesto, arguyen que a sus representados se les han transgredido los derechos de posesión, defensa –como manifestación del debido proceso– y "a tener un juicio previo". Por tanto, solicitan que esta Sala declare la ilegalidad de la sentencia emitida en primera instancia, así como la solicitud de ejecución forzosa.

IV. Determinados los argumentos esbozados por los abogados de los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de este Tribunal ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de

los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Asimismo, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes observaciones:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda se advierte que la actuación que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad es la ejecución forzosa de la sentencia emitida el 17-VII-2012 por el Juez de lo Civil de San Vicente, en la que se condenó al señor Fidel Antonio Ávalos Cruz a restituir a la señora Nicolasa Ávalos de Iraheta –ya fallecida, pero representada por sus herederos– una porción de un inmueble donde habitan los ahora pretensores.

Sin embargo, este Tribunal aprecia que la referida actuación, dentro del proceso declarativo común reivindicatorio de dominio, no constituye una actuación que por sí sola limite de manera incontrovertible derechos constitucionales, pues se trata de una mera consecuencia del fallo condenatorio pronunciado en contra de señor Ávalos Cruz, respecto del cual la autoridad que demandan les proporcionó un determinado plazo para que se opusieran a la misma, oportunidad que –según logra dilucidarse– no fue atendida.

En ese sentido, por los propios efectos que produce al interior del proceso el lanzamiento antes apuntado, se colige que no revela –en el presente

caso– la posibilidad de generar una afectación de orden definitivo en la esfera jurídica de los demandantes, máxime si se toma en consideración que a los pretensores –en su calidad de terceros presuntamente perjudicados con la decisión en comento– se les requirió oficialmente que presentasen el título con el que justifican su ocupación respecto al inmueble; es decir, que en efecto se les ha otorgado la oportunidad procesal real para que puedan defender sus intereses.

En virtud de lo antes expuesto, se colige que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación reseñada en el presente proceso, debido a que –tal como lo señala la jurisprudencia anteriormente relacionada– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos que – además de ser atribuidos a una autoridad con poder de decisión sobre los mismos– deben ser definitivos y capaces de generar un agravio de relevancia constitucional, exigencias que, en este punto en concreto, no se cumplen. Por consiguiente, este extremo de la pretensión planteada deberá ser rechazado.

1. Por otra parte, se advierte que la pretensión planteada constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, ya que mediante su planteamiento no se procura el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino la suspensión del acto reclamado, es decir, que se suspenda el lanzamiento ordenado por la autoridad demandada, lo cual no es una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional. Y es que además, los abogados dé los interesados solicitaron que esta Sala declarara la ilegalidad de la actuación impugnada, aspecto que escapa de las competencias que a esta se le han conferido.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados de los demandantes, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de los peticionarios, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por el Juez de lo Civil de San Vicente, ejecutada por el Juez de Paz de Apastepeque, pues pese a que se les ha otorgado la oportunidad procesal –que por derecho les corresponde– de defender los derechos que alegan sobre el inmueble del que se les pretende despojar, estos no lo han hecho.

Asimismo, debe acotarse que determinar si efectivamente los demandantes poseían justo título respecto del inmueble cuyo lanzamiento se ha ordenado, es una situación que debe plantearse y dilucidarse por las autoridades secundarias respectivas y no por este Tribunal.

3. Por las razones antes expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa que esta tenga carácter definitivo y, además,

no se advierte cuál es la trascendencia constitucional de la queja planteada, por constituir una cuestión de simple inconformidad con la actuación impugnada; lo anterior evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en la precedente fundamentación y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los licenciados Carlos Florentino Durán Pérez y Gilberto Ignacio Villalta Tejada, en calidad de apoderados de señores Ernestina Durán Ávalos, José Enrique Ávalos Montes y José Alexander Umaña Ávalos, pues no se observa que la actuación reclamada tenga un carácter definitivo y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, por tratarse de una cuestión de simple inconformidad con la decisión de fa autoridad judicial contra la que se dirige el reclamo.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

464-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Cristo Baltazar Henríquez Rosales, en calidad de apoderado de los señores Gregorio Martínez Tórrez, Francisco de Jesús Flores Cáceres, Paz Noemí Rivera, Ena Marisol Menjívar de Zaldaña y otros, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 18-IX-2017 se previno al precitado profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: ***(i)*** si pretendía colocar en el extremo pasivo de su reclamo al Juez de Primera Instancia de Armenia, así como a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, en cuyo caso, debía señalar los derechos constitucionales que estimaba habían sido conculcados a sus poderdantes como consecuencia del acto que les

atribuyera, así como las causas que fundamentaban su presunta lesión; ***(ii)*** el agravio de estricta trascendencia constitucional que fue ocasionado en la esfera jurídica de sus mandantes a raíz de los actos que finalmente impugnara, tomando en cuenta que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas, con la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales y con la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento; ***(iii)*** quién era la parte actora –o demandante– en los juicios en los que sus representados habían procurado intervenir en calidad de terceros; ***(iv)*** si previo a la presentación del amparo –es decir, en el recurso de casación interpuesto– sus mandantes alegaron los hechos en los que sustentaban las vulneraciones a los derechos fundamentales que argüía en su demanda; ***(v)*** anexara –en lo posible– copia de las respectivas sentencias emitidas por el Juez de Primera Instancia de Armenia y por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate; y ***(vi)*** si lo que se pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, debía registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el licenciado Henríquez Rosales apunta que desea agregar al extremo pasivo de su demanda al Juez de Primera Instancia de Armenia y a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate. Al referido Juez, por estimar que ha vulnerado los derechos de propiedad, posesión, defensa, acceso a la justicia, seguridad jurídica, petición y respuesta y los principios de legalidad, congruencia y "protección jurisdiccional" de sus representados, toda vez que dicho juez declaró improponible la demanda de tercería de dominio excluyente interpuesta por estos, sin considerar que estos son dueños y poseedores, desde hace más de cuarenta años, de un edificio construido en el inmueble que fue objeto del proceso reivindicatorio de dominio iniciado en esa sede, en contra del señor Oseas Molina Ascencio. En cuanto a la segunda autoridad mencionada, indica que al confirmar la sentencia apelada vulneró también los derechos transgredidos en primera instancia.

Asimismo, recalcó que impugna la resolución emitida por los magistrados de la Sala de lo Civil por haber reiterado las transgresiones presuntamente efectuadas por las autoridades judiciales antes mencionadas, al declarar inadmisible la casación presentada por sus mandantes.

Por otro lado, afirmó que el juicio en el que sus poderdantes procuraron intervenir fue uno iniciado por la Iglesia de Dios en la República de El Salvador en contra del señor Molina Ascencio, quien no pudo dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en ese proceso por causa de su muerte y por no ser el

poseedor del solar a reivindicar, tal como expresa que ha quedado establecido en el acta de audiencia preparatoria celebrada en ese juicio, misma que anexó a su escrito de evacuación.

De todo lo anterior, concluyó que la ejecución forzosa con referencia EF 6-1/16, derivada del mencionado juicio, únicamente posee efectos contra el señor Molina Ascencio y no contra sus representados. Finalmente, explicó que las vulneraciones constitucionales invocadas en su demanda ya habían sido alegadas en el recurso de casación declarado inadmisible, decisión que busca controvertir mediante el presente amparo.

III. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado de la parte actora explica que demanda a las siguientes autoridades: a) el Juez de Primera Instancia de Armenia, por haber declarado improponible la demanda de tercería de dominio excluyente presentada por los peticionarios; b) los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, por confirmar la resolución apelada; y c) los magistrados de la Sala de lo Civil por la resolución emitida el 28-VIII-2017 en la que inadmitieron el recurso de casación con referencia 266- CAC-2017.

El mencionado profesional manifiesta que presentó dicho medio impugnativo por estimar que tanto el Juez de Primera Instancia de Armenia, como la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, habían infringido la ley al haber declarado y confirmado la improponibilidad de las demandas intentadas por sus poderdantes en contra de la Iglesia de Dios en la República de El Salvador.

Al respecto, apunta que esta última autoridad a la que responsabiliza, estableció en su resolución que la casación había sido interpuesta por la parte demandada, "... aseveración que no es ciert[a], porque [sus] representados han actuado [...] como tercero,[s] opositor[es] excluyente[s]" y en esa misma calidad es que han procurado intervenir en primera y segunda instancia.

En consecuencia, expresa que la Sala de lo Civil hizo una errónea interpretación al rechazar su pretensión, tal como lo hicieron las autoridades judiciales de las otras dos instancias mencionadas, por considerar que el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) únicamente prevé las tercerías para los procesos ejecutivos, más no así para los procesos de ejecución forzosa. En razón de ello, agrega que a sus poderdantes se les ha negado una verdadera oportunidad de hacer valer sus derechos respecto del edificio del cual son propietarios, mismo que se encuentra ubicado en el inmueble objeto de litigio en el juicio reivindicatorio de dominio tramitado en contra del señor Molina Ascencio.

Por todo lo expuesto, arguye que se han transgredido los derechos de propiedad, posesión, acceso a la justicia, seguridad jurídica, petición y respuesta,

audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso–, así como los principios de legalidad, congruencia y "protección jurisdiccional" de sus mandantes.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes observaciones:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda se advierte que las actuaciones que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad son, entre otros, las decisiones adoptadas por el Juez de Primera Instancia de Armenia y los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en los procesos ventilados en sus sedes, mediante las cuales declararon improponible la demanda de tercería de dominio excluyente interpuesta por sus representados y confirmaron dicho pronunciamiento, respectivamente.

En ese sentido, se colige que lo que se pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, específicamente respecto de la decisión de admitir la demanda interpuesta por los interesados, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por otro lado, también se reclama contra la resolución pronunciada por los magistrados de la Sala de lo Civil en la que declararon inadmisible el recurso de casación interpuesto por los demandantes; al respecto, el referido profesional señaló que tal decisión fue consecuencia de un "... errado análisis" –mismo que

hicieron las autoridades judiciales de las otras dos instancias mencionadas– al considerar que el CPCM únicamente prevé las tercerías para los procesos ejecutivos, pero no para los procesos de ejecución forzosa, como era el caso en comento, el cual de manera análoga –a su criterio– era aplicable.

Sobre lo anterior, cabe recordar que tal como se aclaró en los Amp. 384-97 y 582-2013 de fechas 9-II-1999 y 22-IX-2014, si el ente jurisdiccional decide rechazar el inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en la norma jurídica, que le impida conocer del fondo del asunto planteado, no significa que con ello se estén transgrediendo *per se* derechos fundamentales de las partes involucradas, salvo que sea por interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad del derecho aludido.

Aunado a ello, en la sentencia del 27-IV-2009 pronunciada en el Amp. 441-2007, se afirmó que la interpretación de las normas procesales y específicamente la apreciación de causas que impiden el pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia.

Consecuentemente, se colige que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas en el presente proceso, debido a que –tal como lo establece la jurisprudencia anteriormente relacionada– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos que sean capaces de generar un agravio de relevancia constitucional, exigencias que, en este punto en concreto, no se han cumplido.

2. Por otro lado, a partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el referido apoderado afirma que existen vulneraciones a varios de los derechos constitucionales de sus patrocinados, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, para fundamentar su pretensión únicamente ha alegado que las precitadas autoridades judiciales al rechazar su demanda de tercería de dominio excluyente han causado agravio en los derechos de sus representados; sin embargo, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de los pretensores, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de sus poderdantes, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna y la situación que reseña en su demanda.

Por lo tanto, se advierte que los argumentos del aludido abogado en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos argüidos de lesionados a sus mandantes, sino que más bien, se observa que mediante la demanda de amparo pretende que se determine en sede constitucional si dichos juzgadores debieron o no admitir las demandas planteadas por estos en las diferentes sedes ordinarias.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que se persigue con el reclamo es que esta Sala revise, conforme a la normativa secundaria y los elementos aportados en sede ordinaria, las decisiones de las autoridades demandadas. Al respecto, resulta pertinente señalar que, en la jurisprudencia relacionada, esta Sala ha establecido que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente admitir o no la demanda de tercería procurada por los peticionarios, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Por las razones antes expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que no se ha logrado advertir la trascendencia constitucional de los mismos, por tratarse de una cuestión de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, lo que evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en la precedente fundamentación y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Cristo Baltazar Henríquez Rosales, en calidad de apoderado de los señores Gregorio Martínez Tórrez, Francisco de Jesús Flores Cáceres, Paz Noemí Rivera, Ena Marisol Menjívar de Zaldaña y otros, pues no se observa la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, por tratarse de cuestiones de simple inconformidad con las decisiones de las autoridades judiciales demandadas.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

532-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el licenciado Walter Eliazar Barillas Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora Dora Alicia Lobos Chévez, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la demandante impugna la sentencia pronunciada el 11-IX-2012 por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC-58-2011.

Al respecto, expresa que la señora Silvia Elizabeth Aguilar de Santos entabló una demanda en contra de su hermano, el señor Oscar René Lobos Chévez, quien a partir del 12-VIII-2017 únicamente es el mero tenedor del inmueble objeto de dicho juicio.

No obstante, indica que su mandante es la poseedora de tal inmueble desde agosto del año 2010 –en razón de la muerte de su padre, quien era el legítimo propietario– por lo que al percatarse de no haber sido demandada en el proceso interpuso una excepción de improponibilidad por falta de legítimo contradictor a fin de que se constituyera el litisconsorcio pasivo necesario, en razón de su citada calidad frente al mencionado inmueble; sin embargo, no se le dio la oportunidad de intervenir.

En vista de todo lo expuesto, recalca que se iniciaron las diligencias de ejecución forzosa de la respectiva sentencia, ordenado el lanzamiento del inmueble, mismo que es gravoso para su mandante pues allí se encuentran todas sus pertenencias y este ha sido, consecuencia de un trámite en el cual no se le dio intervención, privándola así de ejercer de manera efectiva sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–y seguridad jurídica, así como la transgresión de los "principios de legalidad, contradicción y proporcionalidad".

Finalmente, solicita que este Tribunal pronuncie una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II. Determinados los argumentos esbozados por el defensor de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la

existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En relación a ello, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el licenciado Barillas Rodríguez.

1. De manera inicial se observa que el acto reclamado por el apoderado de la pretensora es la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate el 11-IX-2012 en la que se condenó a su hermano, el señor Oscar René Lobos Chévez, a restituir cierto inmueble a favor de la señor Silvia Elizabeth Aguilar de Santos, mismo que alega ser posesión de su representada.

Al respecto, cabe recalcar que, tal como ha sido planteado en la demanda, el, referido profesional que representa a la actora en este amparo fue el mismo que alegó – dentro del mencionado proceso civil– la falta de legítimo contradictor de la demanda, la cual fue resuelta el 12-III-2012. De ahí que es posible colegir que la peticionaria –a través de su apoderado, el cual también representaba a su hermano– tuvo conocimiento real del acto concreto y definitivo que ahora impugna desde el momento en que se le notificó la aludida sentencia.

Sin embargo, se advierte que ha transcurrido un plazo de más de *cinco años* desde la fecha en la que se pronunció la precitada resolución hasta la presentación de esta demanda de amparo el día 19-X-2017, de lo cual no es posible deducir el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la demandante.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del

peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

2. En ese mismo sentido, atendiendo a la naturaleza del caso planteado, se observa que el lapso del tiempo trascurrido entre la supuesta conculcación de los derechos fundamentales alegados como vulnerados y la fecha de interposición de la presente demanda de amparo ha sido consecuencia de la propia inactividad de la interesada y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad del caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese sentido, se observa que la señora Lobos Chévez no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto ahora impugnado.

Por lo que, de los términos expuestos en la demanda, se colige que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la mencionada señora, dado que lo que reclama su apoderado sucedió hace aproximadamente más de cinco años, por lo que no logra inferirse la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de la actuación impugnada y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En consecuencia, se debe afirmar que en casos como el presente, en los que la actora no se encontraba objetivamente imposibilitada para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio –específicamente su elemento material– que alega le ha sido ocasionado ha perdido vigencia, pues aquella ya no sufriría en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que la actuación impugnada le ha causado, es decir la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados.

3. Establecido todo lo anterior, corresponde precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte de este Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en el presente caso, así como de la documentación anexa a la demanda, se colige la falta de actualidad del agravio presuntamente ocasionado en la

esfera jurídica de la solicitante, de lo cual deriva la imposibilidad de conocer el reclamo planteado.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Walter Eliazar Barillas Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora Dora Alicia Lobos Chévez, por haber acreditado debidamente la calidad en la que actúa en el presente amparo.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, por la presunta vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y seguridad jurídica de su representada, así como la supuesta trasgresión de los principios de legalidad, contradicción y proporcionalidad, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de esta última como consecuencia de la actuación contra la que se reclama.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

191-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Mauricio Campos Navarro, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. En síntesis, la parte actora dirigía su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuía la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulo en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Al respecto, indicaba que dicha funcionaria había emitido el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 en el que informaba los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12.

En ese sentido, consideraba que la autoridad demandada se había excedido en sus funciones, puesto que no estaba facultada para modificar el Presupuesto General de la Nación y, además, había inobservado el contenido del mencionado artículo 12 al dar indicaciones para que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad...".

Como consecuencia de lo reseñado consideraba que se habían transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

2. De igual forma, se previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la situación impugnada, debiendo tener en consideración que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas; *ii)* los derechos constitucionales contenidos en los artículos 52 y 86 de la Constitución que estimaba vulnerados como consecuencia de la situación reclamada, así como los motivos objetivos y concretos que justificaran la presunta lesión de los derechos que en definitiva se señalara, tomando en cuenta los elementos jurídicos que los componían; y *iii)* si había presentado alguna solicitud dirigida a las autoridades del Ministerio de Salud para controvertir la situación contra la que reclamaba y para requerir que se revisara el monto que le había sido asignado en concepto de la prestación de escalafón para el año 2017; de ser así, debía indicar la autoridad ante la que había presentado dicha petición, el resultado que había obtenido y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se había resuelto su solicitud o, en caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le habían impedido hacerlo.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, el actor reitera que su pretensión tiene por objeto que "la Ministra [de Salud] no obvie la Ley de Creación del Escalafón del Ministerio de Salud". Asimismo repite que el acto impugnado transgrede los artículos 52 y 86 de la Constitución.

Por otro lado, aclara que el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –SIGESAL–, mediante nota del 3-XI-2016, realizó la solicitud pertinente y la dirigió al despacho de la Ministra; sin embargo, señala que no se brindó ninguna respuesta a la misma.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, a quien le atribuye la omisión de aplicarle el porcentaje correspondiente a la antigüedad regulado en el artículo 12 de la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como consecuencia de dicha omisión, señala que dicha autoridad habría transgredido los artículos 52 y 86 de la Constitución de la República.

En ese sentido, alega que la referida funcionaria, mediante el Oficio No. 2017-8300-020 de fecha 25-I-2017 informó los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 basados en la asignación presupuestaria efectuada al citado ministerio, entre los cuales se establecía que no se tomaría en consideración la antigüedad contemplada en el relacionado artículo 12. Esto según el actor implica un exceso en sus funciones, puesto que dicha autoridad giró instrucciones con el objeto de que la prestación de escalafón no fuera pagada "... en su integridad y totalidad según ponderación de incentivos y antigüedad...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si en su caso concreto el monto específico que se le ha asignado de aumento es el correcto, de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón

del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408- 2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Aunado a lo anterior, se advierte que la referida decisión se adoptó como una medida administrativa financiera, teniendo en cuenta la disponibilidad de la asignación presupuestaria correspondiente. En ese orden, este Tribunal sostuvo en la sentencia de fecha 26-VII-2017, pronunciada en la Inc. 1-2017/ 25-2017, que a fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, los Órganos del Estado y demás instituciones públicas deben tomar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan negativamente en el equilibrio presupuestario que debe observarse, según el art. 226 Cn. Asimismo, se determinó que desde la perspectiva del principio de igualdad, todos los servidores públicos beneficiados con escalafón deben mantenerlo en una proporción relativamente constante, que no genere distorsiones entre un sector laboral y otro, ni presiones fiscales desproporcionadas. Esa relación constante e igualitaria entre los servidores públicos de las distintas instituciones, también debe ser verificada por los diferentes órganos del Estado, de manera que, sin violentar el contenido esencial de los derechos laborales, se mantenga la racionalidad, austeridad y equilibrio presupuestario exigidos por la Ley Suprema.

Finalmente, pese a que el actor manifiesta que no se dio respuesta a la petición efectuada por el sindicato antes mencionado el 3-XI-2016, se observa que precisamente mediante el oficio de fecha 25-I-2017 la autoridad demandada informó sobre los criterios que se aplicarían para otorgar el incentivo de escalafón durante el año 2017 y expuso cuál era la asignación presupuestaria recibida por dicho Ministerio.

Por tanto, se colige que los argumentos expuestos por el actor, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con el monto específico que s le asignó de aumento y con la forma en la que la autoridad demandada ha aplicado el porce taje de escalafón, por lo que su análisis no correspondería a este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional,

el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Mauricio campos Navarro contra la Ministra de Salud, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si –de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistdncia Social– el monto específico que se le asignó de aumento es el correcto.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

199-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Sandra Elizabeth Flores y Luis Alejandro Fuentes Romero, quienes actúan en su carácter de apoderados judiciales del señor Ángel Mauricio Fernández Pacheco, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los abogados de la parte actora exponen que su poderdante es concesionario del *servicio público de transporte colectivo de pasajeros* en la ruta con código VMT AB758XOSM y con denominación "Cantón Llano del Coyol –El Tránsito y viceversa", contando con tres unidades de transporte colectivo, cuyos números de placas son AB**********, AB********** y AB**********.

Al respecto, sostienen que dicha ruta de transporte fue creada a solicitud de su representado y mediante resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre –en adelante DGTT–número 4837-MODICONRU- DGTT/8 emitida el día 15-IV-2008. Así, el señor Fernández Pacheco suscribió –el día 8-VIII-2008– el convenio No. 641/2008, el cual regula lo relativo a la prestación del servicio público concesionado, especificando que se encontraban autorizadas únicamente tres unidades de transporte.

Los referidos profesionales continúan manifestando que –mediante solicitud 52494/2013–su patrocinado presentó una petición para modificar las con-

diciones de su convenio de concesión, con el objeto de ampliar las unidades autorizadas a su persona en la ruta AB758XOSM; sin embargo, dicha solicitud fue denegada por parte del DGTT por .medio de resolución No. 52494-MODICONRU-DGTT-2013, emitida el día 21-V-2013.

Por otra parte, exponen que " ... poco tiempo después de dicha decisión, el Director General de Transporte Terrestre pronunció resolución [...] en la cual autorizó al señor Daniel Walberto Chávez Portillo, el traslado de la unidad de transporte con placas AB75956 de la ruta AB89F hacia la ruta AB758XOSM, con lo cual dicha persona se convirtió en el nuevo prestatario del servicio de transporte de la ruta concesionada a su poderdante, con una unidad de transporte que se ha convertido en la cuarta autorizada en la ruta, no obstante todos los intentos y muestras de deseo y disposición de [su] mandante de poderlo brindar personalmente con una unidad más..." [mayúsculas y resaltados suprimidos].

En dicho orden, los gestores de la parte peticionaria identifican a la autoridad demandada como el Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Y en cuanto a los actos contra los que se reclama, indican a los siguientes: a) la resolución de la DGTT con No. 52494-MODICONRU-DGTT-2013, emitida el día 21-V-2013, por medio de la cual se denegó la solicitud presentada por el señor Fernández Pacheco referente al aumento de capacidad para la ruta AB758XOSM; b) la resolución por la cual se autorizó el traslado de la unidad de transporte con placas AB75956 –supuestamente perteneciente al señor Daniel Walberto Chávez Portillo–para que pasare a formar parte de la ruta AB758XOSM.

En ese orden, los apoderados de la parte pretensora alegan que a su poderdante se le han vulnerado los derechos de igualdad en la aplicación de la ley –art. 3 inc. 1° Constitución (en adelante Cn.)–, libertad económica –art. 102 Cn.–y propiedad –art. 2 inc. 1 Cn

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, se señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos–que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existen-

cia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente como *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico–y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay *ausencia de agravio constitucional* cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

1. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el dé la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo–los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega–si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos–se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida

la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que,sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica–de la pretensión que se formule.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el caso concreto.

1. A. Los apoderados del actor señalan como el primero de los actos impugnados a la resolución de la DGTT por medio de la cual se denegó la solicitud presentada por el señor Fernández Pacheco relativa al aumento de capacidad para la ruta AB758XOSM, dicha resolución tiene referencia No. 52494-MODICONRU-DGTT-2013.

Para fundamentar su reclamo, los abogados Flores y Fuentes Romero exponen que si bien la decisión de la DGTT se basó en los arts. 32 y 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los arts. 11 y 84 inc. 2 del Reglamento General de Transporte Terrestre, la aplicación dicha normativa no fue realizada con observancia del derecho de igualdad de su mandante, ya que en la resolución impugnada se determinó que las tres unidades que pertenecen al señor Fernández Pacheco eran suficientes para cubrir el servicio de transporte de la ruta en cuestión, pero " ... poco tiempo después..." se otorgó la autorización para que el señor Daniel Walberto Chávez Portillo –a quien califican como " ... [una] persona extraña a la ruta..."–brindase el servicio de transporte por medio de una cuarta unidad de transporte colectivo.

Adicionalmente, los citados profesionales consideran que la denegatoria del aumento de unidades autorizadas a su patrocinado ha afectado sus derechos a la libertad económica y a la propiedad, por cuanto no se le ha permitido incrementar su actividad lucrativa referente a la ruta de transporte AB758X0SM.

B. Ahora bien, del texto de la demanda así como de la documentación anexa, se advierte que la resolución contra la que se reclama fue emitida el día 21-V-2013, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 19-IV-2017, es decir *más de tres años y diez meses* después de la fecha de emisión de la actuación que se pretende impugnar.

Al respecto, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general–acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas de la denegatoria determinada por la DGTT.

En ese sentido, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la cual reclama.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que con respecto a la primera de las actuaciones impugnadas no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que la resolución contra la que se reclama fue emitida más de tres años y diez meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su demanda, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo –en lo relativo al primero de los actos impugnados–, por concurrir el defecto en la pretensión relacionado previamente.

2. A. Por otra parte, en lo que se refiere al segundo de los actos impugnados, es decir, la resolución por la cual se autorizó el traslado de la unidad de transporte con placas AB75956 –supuestamente perteneciente al señor Chávez Portillo–para que pasare a formar parte de la ruta AB758XOSM, la tesis en la que se fundamenta el reclamo consiste –en síntesis–en que la DGTT no debió otorgar una autorización a una persona que no fuere el señor Fernández Pacheco, puesto que –en opinión de los abogados demandantes–el actor, en su carácter de concesionario, tenía una suerte de exclusividad sobre dicha ruta de transporte colectivo y el hecho que en el año 2013 se hubiera determinado que el servicio tenía una capacidad máxima de tres unidades, implicaba –en términos técnicos– que en el futuro no debía autorizarse la circulación de ninguna unidad adicional.

Con respecto a la situación expuesta previamente, los procuradores del pretensor alegan que a su poderdante se le está conculcando el derecho a la igualdad ante la ley, así como su libertad económica y derecho de propiedad.

B. De los argumentos expuestos, se deduce que lo que se pretende –en cuanto a este punto–es que esta Sala determine si dentro de la ruta AB758X0SM existía la capacidad técnica para que fueran tres –o cuatro–unidades de transporte colectivo las que brindaran el servicio en el recorrido denominado "Cantón Llano del Coyol –El Tránsito y viceversa", así como si era procedente que se autorizara a otro sujeto como concesionario en la misma ruta mediante el traslado de una unidad de transporte.

Tal situación implicaría un ejercicio interpretativo exclusivo del aplicador de la norma secundaria, que atañe a la ejecución de funciones de la DGTT, situación que es ajena a la competencia de este Tribunal pues no reviste un contenido de naturaleza constitucional.

En tal sentido, se advierte que en lo referente al segundo de los actos reclamados no se está en presencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora, sino de una mera inconformidad con la autorización de un traslado de unidad de transporte para que pase a formar parte de la ruta en la que el actor ya era concesionario con tres unidades de transporte. Consecuentemente, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los abogados Sandra Elizabeth Flores y Luis Alejandro Fuentes Romero, en su carácter de apoderados judiciales del señor Ángel Mauricio Fernández Pacheco, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los citados profesionales, contra actuaciones de la DGTT consistentes en: a) la resolución de la DGTT con No. 52494- MODICONRU-DGTT-2013, de fecha 21-V-2013, mediante la cual se denegó la solicitud del señor Fernández Pacheco referente al aumento de capacidad para la ruta AB758XOSM, por la supuesta vulneración al derecho de igualdad ante la ley, de libertad económica y de propiedad, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor; y b) la resolución a través de la cual se autorizó el traslado de la unidad de transporte con placas AB75956 para que pasare a formar parte de la ruta AB758XOSM, por la supuesta vulneración al derecho de igualdad ante la ley, de libertad económica y de propiedad, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado para recibir los actos procesales de comunicación y de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

180-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Carlos Mauricio Miranda Rubio, quien actúa en calidad de apoderado de los señores Gladys Alexia Balcáceres López, José Alberto Galindo Flores, Miriam Margarita Castro Santos y Rocío Edith Montes Martínez, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el abogado Miranda Rubio dirige su reclamo contra el Gerente General y Gerente de Administración y Desarrollo del Recurso Humano Interino de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por haber despedido el 2-I-2017 a los señores Balcáceres López, Galindo Flores, Castro Santos y Montes Martínez sin proceso previo.

En ese orden de ideas, manifiesta que sus patrocinados eran empleados tercerizados, pero el vínculo laboral se daba a través de la permanencia que habían tenido en CEPA en el área de Archivo Institucional, ya que la administración de dicha institución hacía las contrataciones de personal mediante empresas que gestionaban para no tener una relación directa de responsabilidad con los empleados.

Así, afirma que sus poderdantes estaban contratados bajo la modalidad de servicios profesionales pagados directamente por CEPA, por lo que considera que es un fraude de ley la contratación *outsourcing* porque le garantiza al patrono que no tendrá responsabilidad con el empleado.

Por otra parte, advierte que las funciones que desempeñaban sus representados eran técnicas y de carácter permanente, a pesar de existir un contrato de trabajo que se renovaba anualmente; además, sostiene que las labores encomendadas eran propias de CEPA.

Finalmente, señala que el 30-XII-2016 sus patrocinados recibieron su finiquito en concepto de indemnización por un año laboral, el cual firmaron de buena fe por ser una práctica normal por la misma naturaleza del contrato de *outsourcing,* pero que no implica el despido automático.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la estabilidad laboral, así como el debido proceso de sus representados.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –*v.gr. las* resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado

de manera concreta *agravio.* Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En consecuencia, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado generen en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional* para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De la documentación adjunta se advierte que el origen de la relación entre los señores Balcáceres López, Galindo Flores, Castro Santos y Montes Martínez con CEPA se deriva de la licitación abierta CEPA LA-01/2015 "Servicios de administración de recurso humano, mediante la modalidad de outsourcing administrativo, para el año 2015", la cual fue adjudicada a O & M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., quien contrató a los citados señores para que le prestaran determinados servicios a CEPA.

En ese sentido, dicho contrato contenía los elementos esenciales para constituir una relación de suministro de servicios entre las partes (O & M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V. y CEPA), prescrita en el art. 119 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), la cual desarrollaría el contratista y condicionadas por un plazo, características propias de los contratos de suministro. Asimismo, las cláusulas relacionadas con los términos de referencia, garantías de cumplimiento, multas y causas de extinción estaban fundamentadas en la LACAP, una normativa que, según su art. 1, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquida-

ción de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines. Por lo anterior, se colige que los vínculos que los actores tenían con CEPA estaban respaldados por un contrato eminentemente administrativo, por lo que no pueden considerarse relaciones laborales de carácter público y, por ende, los trabajadores no tenían el carácter de empleados públicos.

Y es que, si bien el apoderado de los interesados argumenta que los vínculos laborales de sus poderdantes eran de naturaleza permanente porque desarrollaban labores ordinarias y de carácter técnico en CEPA, es preciso apuntar que la contratación de sus servicios se basaba en un contrato de servicios de administración de recurso humano mediante la modalidad de outsourcing administrativo suscrito entre dicha institución y la sociedad O & M Mantenimiento, S.A. de C.V., el cual se regía por lo regulado en la LACAP, por lo que, en virtud de la naturaleza de la contratación de los demandantes, no puede considerarse a estos trabajadores públicos permanentes.

Aunado a lo anterior, se colige que los señores Balcáceres López, Galindo Flores, Castro Santos y Montes Martínez recibieron todas sus prestaciones originadas de la relación laboral con la sociedad O & M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., firmando en documento privado autenticado sus respectivos finiquitos.

2. En ese orden de ideas, no se infiere que la situación reclamada por el apoderado de los demandantes ocasione un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en la esfera jurídica de aquellos, pues –como se ha establecido– la finalización del aludido contrato no es, susceptible, de ,ocasionar a los actores, un agravió constitucional, pues la naturaleza de sus contrataciones no eran de carácter laboral.

Así, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues la actuación contra la que se dirige el reclamo no ocasiona un agravio concreto en la esfera jurídica de los pretensores ni un menoscabo en sus derechos fundamentales.

Por ende, se observa en este proceso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Carlos Mauricio Miranda Rubio como apoderado de los señores Gladys Alexia Balcáceres López, José Alberto Galindo Flores, Miriam Margarita Castro Santos y Rocío Edith Montes Martínez, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Miranda Rubio, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Gerente General y Gerente de Administración y Desarrollo del Recurso Humano Interino de CEPA, *en virtud de una falta de agravio,* puesto que los vínculos que los actores tenían con CEPA estaban respaldados por un contrato eminentemente administrativo, por lo que no pueden considerarse relaciones laborales de carácter público y, por ende, los trabajadores no tenían el carácter de empleados públicos; asimismo, firmaron en documento privado autenticado sus respectivos finiquitos.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte ¡t actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

521-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor William Eliú Martínez, junto con el documento que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario señala que en el mes de noviembre del año 2003 fue extraditado hacia la ciudad de Washington D.C. de los Estados Unidos de América bajo acusaciones de cooperar en la importación de estupefacientes a territorio de ese país junto con una organización delincuencial guatemalteca.

En ese sentido, indica que fue condenado a 29 años de prisión mediante un proceso en el que desfilaron testigos cuyas declaraciones dadas ante las autoridades salvadoreñas eran contradictorias con las vertidas ante los Estados Unidos. Aclara que esas declaraciones fueron la base para su condena. Asimismo, manifiesta que el abogado "... Valmore Ramos... [sic]" le hizo saber que por diferentes razones ya no podía seguirlo representado legalmente.

Así, señala que encamina su reclamo contra la Fiscalía General de la República (FGR) por las acciones ejecutadas en su contra, de sus intereses y "... el

honor de [su] familia..." debido a que la imputación de cargos realizada por la FGR le han causado un daño económico, familiar y social.

En ese orden, acota que desconoce las causas por las que se ordenó el secuestro de sus propiedades y las de la sociedad AMRA, S. A. de C.V., entidad de la cual funge como presidente "... bajo la nueva ley de Extinción de Dominio...". Aclara que previo a ser extraditado no existía ninguna acusación en su contra, así como que la FGR mantenía un acoso sobre los inquilinos de su propiedad. Lo anterior, pese a que el art. 31 del Código Procesal Penal establece la prescripción de la acción penal, así como que las leyes no pueden tener efecto retroactivo.

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos a la igualdad, honor, dignidad y propiedad.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra la Fiscalía General de la República por haber seguido un proceso de extinción de dominio de los bienes de su propiedad y de la sociedad AMRA, S. A. de C.V., entidad de la cual funge como presidente.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que previo a ser extraditado no existía ninguna acusación en su contra; *ii)* que la FGR mantenía un acoso sobre los inquilinos de su propiedad; y *iii)* que las acciones promovidas en su contra se encuentran prescritas y eran retroactivas.

2. A. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento

de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la que FGR incoó la acción de extinción de dominio sobre los bienes de su propiedad y de la sociedad AMRA, S. A. de C.V, entidad de la cual funge como presidente.

B. En ese orden, sobre los primeros puntos, es importante traer a cuenta que el art. 10 de la Ley de Extinción de Dominio establece que "... [l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso...". Asimismo, el art. 6 inc. 2° de esa ley dispone que "...La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia...".

De la lectura de esas disposiciones, se deducen las siguientes situaciones: *i)* que no era necesario previo a iniciar una acción de extinción de dominio sobre los bienes de la sociedad AMRA, S. A. de C.V. promover algún proceso penal en contra del señor Martínez; y *ii)* que la referida acción se puede incoar por hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Y es que, de lo expuesto por el señor William Eliú Martinez se colige que pretende que esta Sala determine que la Fiscalía General de la República no podía ejercer la acción de extinción de dominio de los bienes de su propiedad y de la sociedad AMRA, S. A. de C. V debido a que previo a su extradición no fue acusado por ningún delito. Lo anterior, pese a que la legislación secundaria establece la autonomía de dicha acción de extinción de dominio de cualquier otro tipo de acción incluyendo la penal, así como que la misma puede recaer sobre hechos anteriores a su vigencia.

Así, se advierte que el reclamo expuesto más que evidenciar un agravio de trascedencia constitucional evidencia la mera inconformidad por parte del pretensor con las razones por las que la FGR promovió la acción de extinción de dominio contra los bienes de su propiedad y de una sociedad que presidía.

De esa forma, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades ordinarias desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar por qué la FGR consideró que existían suficientes indicios como para considerar que el señor Martínez no había justificado la procedencia lícita de sus bienes y por esa razón promover la acción de extinción de dominio sobre los mismos, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

C. Por otro lado, en lo relativo a la afirmación del señor Martínez que no podía ser privado de sus propiedades "... sin ser oído y vencido en juicio...", se advierte de sus mismos alegatos y de la documentación anexa que su defensor

–el abogado Balmore o Valmore Ramos– le notificó que dejaría de representarlo el 21-IX-2017.

En esta documentación también se relaciona que el abogado Ramos fue notificado que la Corte Suprema de Justicia autorizó "... el suplicatorio..." para que se le notificara al demandante sobre el proceso de extinción de dominio sobre sus propiedades. Asimismo, que "... [c]on el caso de AMRA..." se habría apelado de un fallo que extingue la propiedad de un Centro Comercial.

Por otro lado, constituye un hecho público y notorio que el día 18-VII-2017 se publicó en *El Diario de Hoy* respecto del proceso de extinción de dominio seguido contra el actor de la "... exposición del caso y los alegatos finales, la jueza concluyó que la empresa presenta un incremento patrimonial no justificado, ya que en 2013 adquirió un inmueble con un valor de 50 mil dólares y lo mejoró sin hacer ningún préstamo a entidades bancarias, [e]ste e[ra] un centro comercial con cuatro locales, sin embargo, el abogado defensor del exdiputado, Balmore Ramos sostuvo que la propiedad en litigio era un 'bien familiar desde 1948' que había heredado...".

Asimismo, en el sitio web de la Fiscalía General de la República (www.fiscalía.gob.sv.) se indica que con fecha 18-VII-2017 el centro comercial, propiedad de la Sociedad AMRA, S. A. de C.V., constituida por el William Eliú Martínez, pasó al Estado; además de 1,042.62 dólares que el exdiputado suplente tenía en sus cuentas.

Así, se indica que "...El Fiscal explica que la juez baso su resolución en la evidencia presentada por la Fiscalía General de la República (FGR), comprobó que los locales comerciales adquiridos por la Sociedad. AMRA, tiene un origen ilícito; ya que dicha sociedad presentó en la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, inconsistencias en sus balances: en lugar de tener ganancias registró pérdidas, pero aún y cuando estaba operando con saldo rojo se repartieron en el año 2004, entre sus socios un monto de 20.000.00 dólares los cuales no estaban reflejados en sus balances. Por ello, la Juzgadora cuestiono que durante de 12 años, dicha sociedad no tuvo margen de ganancia mínima que le permitiera pagar $20 mil, en el reparto de utilidades entre los socios, y menos tendría la capacidad económica para haber pagado, en este caso, la cantidad de 50.00.00 dólares para comprar el inmueble...".

De lo antes esbozado, se advierte que el señor Eliú Martínez fue representado por el abogado Balmore o Valmore Ramos quien ejerció su defensa en ese proceso de extinción de dominio seguido contra los bienes del referido señor y la Sociedad AMRA, por lo que no se observa la forma en la que se vulneró el derecho de defensa del mismo con la actuación controvertida en el presente amparo por el pretensor.

Además, en caso dicho procurador cesara de defender los intereses del actor, sus familiares o cualquier interesado pueden designar un abogado de su confianza para que continúe la tramitación de los recursos o procedimientos o, en su defecto, se puede requerir la asistencia legal correspondiente a la Procuraduría General de la República o a alguna universidad o institución que preste dichos servicios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. En otro orden de ideas, se advierte que el señor Martínez se encuentra recluido en la Institución Federal Correccional de Oakdale, Louisiana, de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, con el objeto de garantizarle sus derechos, mediante el conocimiento real de la presente resolución, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal de la cooperación judicial internacional mediante una carta rogatoria, prevista en el artículo 151 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse a la Secretaría que realice la respectiva solicitud de cooperación judicial internacional para notificar esta decisión al peticionario en el referido centro penitenciario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor William Eliú Martínez, en contra de la Fiscalía General de la República, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para examinar si existían suficientes indicios como para considerar que el señor Martínez no había justificado la procedencia lícita de sus bienes y por esa razón revisar el procedimiento de extinción de dominio sobre los mismos implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

2. *Requiérase* a la Secretaría de este Tribunal que gestione la respectiva petición de cooperación judicial internacional para que se notifique este pronunciamiento al señor William Eliú Martínez en la Institución Federal Correccional de Oakdale, Louisiana, Estados Unidos. Además, deberá solicitarse a las autoridades comisionadas que informen a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

3. *Fíjese* el procedimiento de cooperación judicial internacional para realizar eventuales notificaciones posteriores a la parte demandante de este pro-

ceso de amparo, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de esta Sala girar las comunicaciones que sean pertinentes.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

529-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Raúl Alfredo Velásquez Hidalgo, en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario señala que el 16-III-1995 promovió contra las señoras Rosa del Carmen Bolaños Hernández y Rosa Margarita Velásquez Martínez un proceso civil ordinario de nulidad de testamento y petición de herencia ante el Juez Quinto de lo Civil de San Salvador, motivo por el cual se abrió el expediente clasificado con número 28-0-95. En dicho proceso se estableció que se había falsificado la firma de su padre, el doctor Raúl Alfredo Velásquez mediante peritajes realizados por la Unidad Técnica Forense de la Comisión de Investigación de Hechos delictivos adscritos al Laboratorio Científico del delito de la Policía Nacional Civil.

Aunado a dicha pericia se incorporaron certificaciones de procesos penales que se encontraban relacionados con la misma situación en la que aparecían otros peritajes grafotécnicos y "... la inspección realizada por el Juez Séptimo de lo Penal, en la casa de dos plantas, lugar donde se leyó el testamento, en donde en la segunda planta funcionaba la oficina jurídica que el doctor Raúl Alfredo Velásquez, tenía con la doctora Ana Vilma Ayala de Frohlich, y en la primera planta se encontraba la clínica del doctor Salvador Barraza Estrada, quien fue uno de los testigos del testamento, [sin embargo] en interrogatorio de los testigos del testamento impugnado, [...] se demostró en el proceso [que] nunca presenciaron la lectura del testamento y menos aún la estampa de la firma del testador..." [mayúsculas suprimidas].

Por lo anterior –entre otros elementos probatorios– el Juez Quinto de lo Civil declaró la nulidad del testamento supuestamente otorgado por su padre. De esa decisión favorable a los intereses del pretensor las partes que resultaron

perjudicadas – Rosa del Carmen Bolaños Hernández y Rosa Margarita Velásquez Martínez– plantearon un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la que confirmó el 1-IX-1998 la sentencia emitida en primera instancia. Del mismo modo, al no estar conforme con esa decisión se promovió por aquellas un recurso de casación ante la Sala de lo Civil y se argumentó la existencia de "... diversas infracciones a la ley que se debía de aplicar y a la apreciación y valoración errónea del Juez de lo Civil y de la Cámara, de la prueba grafotécnica, como si fuese la única prueba que constara en el proceso... .

Así, aduce que al resolver la referida casación, los magistrados de la Sala de lo Civil de esa época "... acepta[ron] los alegatos de la contraparte [reconociendo] que el delito es `falsedad de instrumento', olvidando la congruencia procesal y además en la sentencia [se] valor[ó] prueba, algo que no le correspondía ya que se convirtió en una parte más en el proceso (ultra petita), los señores magistrados estaban impedidos por la ley a entrar a valorar prueba como en este caso lo hicieron pues se refieren al peritaje como un 'peritaje deficiente'...".

Por otra parte, alega que la Sala de lo Civil transgredió el principio de congruencia puesto que las sentencias emanadas tanto por el Juez Quinto de lo Civil como por la Cámara Tercera de lo Civil, ambos de San Salvador, se refirieron siempre a la nulidad de testamento y petición de herencia, y que la sentencia no guardó ese sentido; además reiteran que dicha Sala no tenía competencia para emitir un pronunciamiento sobre la valoración de la prueba. Fue así que, mediante decisión del 8-II-2000 la Sala de lo Civil resolvió casar las sentencias de primera y segunda instancia, por lo cual estas quedaron sin efecto.

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de la aludida sentencia de la Sala de lo Civil pronunciada el 8-II-2000 que resolvió casar la sentencia impugnada, declarar que no había lugar a la excepción perentoria de ineptitud de la acción de petición de herencia, absolver a las demandadas señoras Rosa del Carmen Bolaños Hernández y Rosa Margarita Velásquez Martínez de la acción de nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por el doctor Raúl Alfredo Velásquez en 8-XII-1992, absolver a las demandadas de la acción de petición de herencia y por ello declaró sin lugar la restitución de los bienes herenciales solicitado, cancelar las anotaciones preventivas de la demanda y condenar al peticionario en las costas procesales de las dos instancias y del recurso de casación. Dicho acto –a su juicio– le infringió los derechos de defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la per-

sona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos

derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. La parte pretensora intenta atacar la sentencia de la Sala de lo Civil pronunciada el 8-II-2000 que resolvió casar la sentencia impugnada, declarar que no había lugar a la excepción perentoria de ineptitud de la acción de petición de herencia, absolver a las demandadas señoras Rosa del Carmen Bolaños Hernández y Rosa Margarita Velásquez Martínez de la acción de nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por el doctor Raúl Alfredo Velásquez en 8-XII-1992, absolver a las demandadas de la acción de petición de herencia y por ello declaró sin lugar la restitución de los bienes herenciales solicitados, cancelar las anotaciones preventivas de la demanda y condenar al peticionario en las costas procesales de las dos instancias y del recurso de casación.

La parte peticionaria estima que dicho acto le vulneró los derechos de defensa y debido proceso.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el pretensor se advierte que la sentencia de la Sala de lo Civil fue pronunciada el 8-II-2000 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 17-X-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado *diecisiete años y ocho meses* después de haberse emitido la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(diecisiete años y ocho meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado Raúl Alfredo Velásquez Hidalgo en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el 8-II-2000, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación reclamada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Raúl Alfredo Velásquez Hidalgo, en su carácter personal, contra actuación de la Sala de lo Civil, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(diecisiete años y ocho meses),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

70-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por la señora Gregoria Amanda López Mijango, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la señora López Mijango que aclarara o señalara con exactitud: ***(i)*** si los actos contra los que reclamaba eran los autos en los que se declaró incompetente el Juez Uno de Familia de Soyapango y las fechas en que fueron emitidas dichas decisiones; ***(ii)*** cuál era el *agravio de estricta trascendencia constitucional* ocasionado dentro de su esfera jurídica por la estimación de incompetencia que el citado juzgador realizó de los procesos de declaratoria de unión no matrimonial que fueron planteados por la peticionaria; ***(iii)*** si consideraba vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones y, en caso afirmativo, debía indicar las razones por las cuales consideraba que las resoluciones de declaratoria de incompetencia pronunciadas por el Juez Uno de Familia de Soyapango no habían sido debidamente motivadas, es decir, por qué estimaba que no se habían brindado los razonamientos que conllevasen una exposición de hechos –que incluyera el material fáctico y su valoración– y una exposición jurídica argumentativa en torno a la aplicación del derecho que condujera a la parte dispositiva de las mismas; ***(iv)*** por qué consideraba que con la emisión de las declaratorias de incompetencia por parte de la autoridad demandada se le había vulnerado su derecho de posesión; y ***(v)*** anexara –en lo posible– copia de las aludidas resoluciones que declaraban la incompetencia por parte del Juez Uno de Familia de Soyapango para conocer respecto de las pretensiones planteadas por la parte actora. Lo anterior, podía incluso ser solicitado ante el Juez de Sonsonate al que fueron remitidos los procesos luego de las mencionadas declaratorias de incompetencias.

I. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones la señora Mijango López expresó que, con respecto a si los actos contra los que reclamaba eran las decisiones en las que se declaró incompetente el referido Juez Uno de Familia de Soyapango y las fechas en que fueron emitidas dichas decisiones, "... que tanto los autos como las fechas podrían ser de afectación *[sic]* al caso planteado porque ahí consta la resolución dictadas *[sic]* en su fecha por el referido juzgador, pero en sí no es la forma que causa agravio sino el fondo mismo de las resoluciones, pues sin un análisis jurídico y sin valorar la documentación pertinente, se declara en incompetencia y remite el proceso al juzgado de familia de Sonsonate y ninguno de los dos Juzgados consultó a la Corte Suprema sobre la decisión de Corte Plena en relación a quien correspondía la competencia judicial...".

De igual manera, al intentar señalar cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado dentro de su esfera jurídica por la estimación de incompetencia que el Juez Uno de Familia de Soyapango realizó de los procesos de declaratoria de unión no matrimonial que fueron planteados por la

peticionaria, se limitó a mencionar que se le vulneró el derecho de audiencia, debido proceso, defensa y posesión.

Por otro lado, en cuanto a la prevención consistente en que si consideraba vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones por las referidas declaratorias de incompetencia, argumentó lo siguiente: "... [que] claramente se le ha vulnerado el derecho a la posesión, pues al haber habitado con su compañero de vida, durante más de 9 años, en el municipio de Ilopango y a pesar de tener a la vista el [DUI] de su compañero de vida, el Juez de Soyapango decidió que el último domicilio de su compañero de vida no era Ilopango sino Sonsonate y en síntesis se le niega el derecho al proceso de Unión no matrimonial y por tanto la posibilidad de acceder a la propiedad de la casa donde habita desde hace [trece] años...".

Ahora bien, en cuanto a por qué considera que con la emisión de las declaratorias de incompetencia por parte de la autoridad demandada se le ha vulnerado su derecho a la posesión, indicó que "... la vulneración [a dicho derecho] y por ende al derecho a la propiedad es clara, porque entre las declaratorias de incompetencia entre Soyapango y Sonsonate, sin consultar a Corte Plena, le hacían transcurrir el término procesal para seguir interponiendo el referido proceso ante el tribunal que resultare competente...".

Finalmente, con respecto a que anexara –en lo posible– copia de las aludidas resoluciones que declaraban la incompetencia por parte del Juez Uno de Familia de Soyapango para conocer respecto de las pretensiones planteadas por la parte actora, únicamente mencionó que "... en la demanda de amparo estableció los números de referencia de los procesos iniciados primero en Soyapango, 2 veces y luego en Sonsonate 2 veces a efecto de que pueda ordenarse por [esta Sala] la remisión de los expedientes en referencia...".

III. *1*. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la referida señora López Mijango manifestó que el 23-IX-2013 planteó procesos en dos ocasiones ante el Juez Uno de Familia de Soyapango para obtener la declaratoria judicial de Unión no Matrimonial de la relación que tuvo con el señor Ricardo Antonio Flores Cortez –ahora fallecido–, por lo cual se iniciaron los expedientes marcados bajo las referencias 07788-13-SOY-FMPF-OFM1 y 08891-14SOY-CVDV-OCV1. Al respecto, expresó que dicho juzgador se declaró incompetente de conocer el proceso promovido por la actora y finalmente lo remitió al Juez de Familia de Sonsonate, con ello se inició el expediente 1365(123)13 y este último declaró inadmisible el mismo.

De igual forma, la peticionaria alegó que se vio obligada a tener que promover procesos en Sonsonate, todo por "... la falta de análisis jurídico del señor Juez de Familia de Soyapango..." y que ella siempre presentó la documenta-

ción que buscaba comprobar su convivencia en unión no matrimonial con su compañero de vida –el referido señor Flores Cortez– desde enero del 2005 hasta el 20-V-2013, fecha del fallecimiento de aquel.

Asimismo, la pretensora mencionó que cuando su compañero de vida falleció luego de una larga hospitalización y debido a que su deceso ocurrió en San Salvador, y "... en un acto de buena voluntad cuando sa[có] su cadáver en el [S]eguro Social (ISSS), conduj [o] su cadáver hacia la ciudad de Nahuilingo en el departamento de Sonsonate, lugar donde est[á] sepultada [la] familia de [su] difunto compañero de vida con el afán de poner sus restos cerca de su familia fallecida...".

Relacionado a lo anterior, indicó que en el Juzgado de Familia de Soyapango presentó fotocopia certificada del DUI del fallecido y que, si bien es cierto fue enterrado en Nahuilingo, departamento de Sonsonate, eso no significó que la ciudad de Ilopango dejara de ser su último domicilio y residencia que habían tenido junto con la peticionaria. De igual forma, le presentó a dicho funcionario judicial documentación, como: la copia de la escritura de la casa en la que habitaban con el señor Ricardo Antonio Flores Cortez y a pesar de ello "... la oblig[ó] a seguir dos veces el proceso en el Juzgado de Familia de Sonsonate en el cual ambas veces [la] rechazaron y una tercera vez que [se] lo declararon improponible más de un año de intento de administración de justicia en Sonsonate y ninguno de ambos plueces aun que *[sic]* le correspondía a Soyapango pusieron el proceso a disposición de la Honorable Corte Plena para dirimir con justicia el conflicto de competencia como lo manda la ley...".

De igual forma, señaló que lo expuesto le ha generado afectación en su esfera jurídica puesto que con dichas situaciones no pudo obtener la declaratoria judicial de la unión no matrimonial y "... pedir en el momento oportuno la declaratoria de herencia yacente y poder legalizar [su] casa en que vivíamos *[sic]* en la ciudad de Il[o]pango y que [tengo] en posesión..." [mayúsculas suprimidas].

Por lo antes expuesto, la señora Gregoria Amanda López Mijango, al parecer cuestionó la constitucionalidad de las decisiones pronunciadas por el Juez Uno de Familia de Soyapango que resolvió declararse incompetente y "... la oblig[ó] a seguir dos veces el proceso en el Juzgado de [F]amilia de Sonsonate en el cual ambas veces [s]e lo rechazaron...". Así, la peticionaria señaló que dicha situación le infringió los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión.

IV. Luego de analizada la demanda y el escrito de evacuación de prevención por parte de la peticionaria corresponde examinar el contenido de la pretensión planteada.

1. Así, con respecto a la vulneración de derechos fundamentales causado por los actos reclamados, la peticionaria afirmó que la declaratoria de incom-

petencia emitidas por el mencionado Juez Uno de Familia de Soyapango "... podrían ser de afectación al caso planteado porque ahí consta la resolución dictadas en su fecha por el referido juzgador, pero en sí no es la forma que causa agravio sino el fondo mismo de las resoluciones, pues sin un análisis jurídico y sin valorar la documentación pertinente, se declara (...) incompeten[te] y remite el proceso al juzgado de familia de Sonsonate y ninguno de los dos Juzgados consultó a la Corte Suprema sobre la decisión de Corte Plena en relación a quien correspondía la competencia judicial...".

De igual manera, alega que "... claramente se le ha vulnerado el derecho a la posesión, pues al haber habitado con su compañero de vida, durante más de 9 años, en el municipio de Ilopango y a pesar de tener a la vista el [DUI] de su compañero de vida, el Juez de Soyapango decidió que el último domicilio de su compañero de vida no era Ilopango sino Sonsonate y en síntesis se le niega el derecho al proceso de Unión no matrimonial y por tanto la posibilidad de acceder a la propiedad de la casa donde habita desde hace [trece] años...".

En atención a ello, se observa que los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido a la actora los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. En ese sentido, se advierte que la señora Gregoria Amanda López Mijango pretende que *se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si fue correcto o no que el Juez Uno de Familia de Soyapango se declarara incompetente y remitiese el proceso de declaratoria judicial de Unión No Matrimonial al Juez de Familia de Sonsonate, sin que ninguno de ellos promoviera un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia. Así como también se determine si fue apegado a derecho que la autoridad demandada indicara que el último domicilio del ya fallecido compañero de vida de la*

actora era Sonsonate y no Ilopango como lo establecía el Documento Único de Identidad de dicha persona.

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que ponderar las razones por los cuales la referida autoridad demandada se declaró incompetente de conocer el proceso y además estimara que el último domicilio era un municipio diferente al que aparecía en el Documento Único de Identidad, es una situación que implicaría invadir la esfera de competencias de dicha autoridad, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

D. Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la parte actora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustan a su exigencia subjetiva, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida peticionaria– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso especifico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la señora Gregoria Amanda López Mijango más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por el Juez Uno de Familia de Soyapango en la que se declaró incompetente de conocer el proceso de declaratoria judicial de Unión No Matrimonial.

V. Finalmente, la pretensora deja planteado que sea esta Sala quien requiera al Juez Uno de Familia de Soyapango y al Juez de Familia de Sonsonate "la remisión de los expedientes" clasificados bajo las referencias 07788-13-SOY-FMPF-OFM1 y 08891-14SOY-CVDV-OCV1.

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: '"Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, *siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional;* y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales

tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta Sala requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que la peticionaria no ha cumplido en este momento procesal con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición, sin perjuicio de que pueda formularla posteriormente.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones planteadas en los párrafos precedentes y de conformidad con los artículos 13 y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Gregoria Amanda López Mijango, contra la actuación atribuida al Juez Uno de Familia de Soyapango por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, por sustentarse en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por la autoridad demandada.

2. *Declárese* sin lugar la petición formulada por la demandante referida a que se requiera al Juez Uno de Familia de Soyapango y al Juez de Familia de Sonsonate que remitan cierta documentación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

722-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación del

señor Omar Antonio Vásquez Umaña, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 9-X-2017 se previno al precitado abogado que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: ***i)*** si también deseaba colocar en el extremo pasivo de la pretensión a las autoridades judiciales que conocieron del caso en primera y segunda instancia, debiendo señalar para cada una de ellas cuál era el acto concreto y de carácter definitivo que impugnaba, así como los derechos constitucionales que habrían resultado conculcados como consecuencia de estos, los motivos en los que fundamentaba su transgresión y, finalmente –tomando en consideración que el pretensor, como parte procesal, le asiste el derecho a consultar los expedientes judiciales de instancia– de ser posible, anexara las resoluciones correspondientes; ***ii)*** cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que la declaratoria de inadmisibilidad de la casación emitida por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno había generado en la esfera jurídica del peticionario, considerando que no corresponde a esta Sala el análisis del cumplimiento de requisitos de procesabilidad y procedencia de los recursos cuyo conocimiento ha sido atribuido a autoridades ordinarias; ***iii)*** si lo afirmado en el romano V del Acuerdo Ministerial No. 106 de fecha 20-IX-2012 era cierto y, de ser así, que apuntara ante qué autoridad se le otorgó a su representado la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, detallando cómo se hicieron efectivas estas garantías y por qué infería que el Ministro de Trabajo y Previsión Social se los había restringido; ***iv)*** los motivos por los que estimaba que se había lesionado el derecho a la estabilidad laboral del actor, tomando en cuenta que aparentemente concurrieron motivos que habilitaban su separación del cargo; ***v***) las razones por las cuales aducía que el derecho a la seguridad jurídica del señor Vásquez Umaña había resultado vulnerado en virtud de los actos impugnados, debiendo valorar lo establecido por la jurisprudencia de esta Sala, o si en realidad intentaba argüir el quebrantamiento de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas por las que invocaba la supuesta infracción de estos; ***vi)*** los fundamentos por los que consideraba que el cargo que el demandante desempeñaba no es de aquellos de confianza y que, por lo tanto, debía tramitarse un procedimiento previo a su separación del cargo que desempeñaba; ***vii)*** si el pretensor había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido del que aducía haber sido objeto o si había emitido una declaración de voluntad en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera al Ministerio de Trabajo y Previsión Social –MTPS– de la responsabilidad de tal actuación.

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el aludido defensor manifestó que no desea incluir en el extremo pasivo de su demanda a las autoridades judiciales que conocieron del caso en primera y segunda instancia, por lo que únicamente responsabiliza a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

En cuanto al agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad de la casación interpuesta por la parte actora, apuntó que tal actuación vulnera el derecho de "acceso a la tutela judicial efectiva" y trasgrede el principio de inocencia del señor Vásquez Umaña pues el recurso cumplía con todos los requisitos de procesabilidad.

Por otro lado, explicó que al interesado no se le garantizó el debido proceso por parte de las autoridades del MTPS pues de manera unilateral se dio por terminado el contrato de trabajo de su representado, por lo que se trata de un "despido disfrazado de no renovación" del mismo. En cuanto a los motivos por lo que se ha lesionado la estabilidad laboral mencionó que no se le garantizó que fuese juzgado por un juez natural y que este decidiera si procedía o no su separación del cargo.

Asimismo, reiteró la existencia de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica del demandante y agregó que su cargo no era de confianza pues no tenía potestad decisoria ni era de nivel alto, ya que su jefe inmediato era el Jefe del Departamento Jurídico de la referida cartera de Estado. Finalmente, expresó que el peticionario no ha sido indemnizado por parte del MTPS.

III. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

El abogado Zepeda, en la calidad previamente indicada, declara que desde el 8-VII-2011 su representado desempeñaba el cargo de colaborador de la Unidad Jurídica en el MTPS; sin embargo, el día 28-IX-2012 se le comunicó a través de la certificación del Acuerdo Ministerial certificado por el licenciado Jorge Alberto Castro Valle, Jefe de la precitada unidad en dicho Ministerio, que se daba por terminado su contrato laboral a partir del 1-X-2012.

Al respecto, expone que se trata de un despido de hecho, pues a su poderdante se le ha separado de su cargo de manera arbitraria, sin observancia de sus derechos fundamentales y sin seguirle el proceso judicial establecido previamente por ley.

Asimismo, expresa que se promovió el juicio individual de trabajo correspondiente y que, como consecuencia de lo resuelto en este, se presentó recurso de casación ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, quienes pronunciaron la resolución de 30-VIII-2016 declarando inadmisible dicho medio impugnativo.

Como consecuencia de lo relatado, estima que a su representado se le han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a "acceso la tutela judicial efectiva"–, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y el de estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, así como el principio de inocencia, por parte del Ministro de Trabajo y Previsión Social, así como los citados Magistrados.

IV. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por el licenciado Zepeda para evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias en su demanda, puntualmente en las referidas a la actuación reclamada contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Así, de manera inicial se advierte que con dicho escrito no se dio respuesta a la prevención efectuada por este Tribunal en cuanto a que si lo afirmado en el romano V del Acuerdo Ministerial No. 106 de fecha 20-IX-2012 era cierto, pues únicamente expresó que no se había seguido el debido proceso por parte de las autoridades demandadas, por lo que no hay certeza de si realmente existió una intervención donde la primera de las autoridades demandadas –es decir el aludido Ministro– le brindó audiencia.

De igual modo, en relación a los motivos por los que estimaba que se había lesionado el derecho a la estabilidad laboral del actor, tomando en cuenta que aparentemente concurrieron motivos que habilitaban su separación del cargo, únicamente señaló que no se le había garantizado que un juez natural conociera de su caso, sin ahondar en las razones requeridas.

Por tales motivos, se considera que el abogado del interesado no ha logrado evacuar con claridad las dudas respecto de lo que le fue solicitado por este Tribunal, imposibilitando así la correcta formulación de la pretensión de este proceso de amparo, en lo referido a la actuación atribuida al Ministro de Trabajo y Previsión Social, por lo que este punto deberá declararse inadmisible al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce tal declaratoria.

Y es que el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por este Tribunal, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante lo anterior, la mencionada declaratoria no es óbice para que el demandante pueda formular nuevamente este aspecto de su queja ni para

que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otro lado, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá en relación a las vulneraciones atribuidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Tal como se sostuvo en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones antes expuestas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

A partir del análisis de lo manifestado en la demanda, aun cuando el referido abogado afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales del interesado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por dicha autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise si los aludidos magistrados debieron o no declarar inadmisible el recurso de casación que presentado por el peticionario, situación que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue es que se verifique si los razonamientos o las valoraciones liminares que estos realizaron en su pronunciamiento se ajusta o no a las exigencias subjetivas del actor.

Lo anterior, es enfatizado en el hecho que en su escrito de subsanación, el licenciado Zepeda tampoco señaló someramente el agravio de trascendencia constitucional que el acto reclamado atribuido a dicha autoridad había generado en la esfera jurídica del señor Vásquez limarla, pues se limitó a reiterar los derechos fundamentales que consideraba se le habían quebrantado a este último.

De manera que conviene traer a colación que en la sentencia del amparo antes citada se estableció que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar era o no procedente declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto por aquel implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades administrativas o los jueces y tribunales ordinarios, máxime cuando no se ha logrado dilucidar el presunto perjuicio que tales situaciones han generado para el actor.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que, en el caso del reclamo presentado en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, no se ha logrado advertir la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación que se les atribuye, no habiéndose inferido el supuesto agravio en la esfera jurídica del pretensor, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo planteada por el licenciado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación del señor Omar Antonio Vásquez Umaña, únicamente en contra de la actuación atribuida al Ministro de Trabajo y Previsión Social, en virtud de no haber subsanado debidamente las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el aludido abogado, en la calidad antes indicada, en contra de la resolución emitida por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por sustentarse su pretensión en un asunto de mera legalidad e inconformidad con el acto impugnado.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

104-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad Cadejo

Brewing Company, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Cadejo Brewing Company, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 1 apartados 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es hasta	¢10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01””	25.000.00	5.00 mas ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
“ “	25.000.01””	50.000.00”	20.00””0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
“ “	50.000.01””	200.000.00””	42.50””0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
“ “	200.000.01””	500.000.00””	162.50””0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
“ “	500.000.01””	800.000.00””	372.50””0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
“ “	800.000.01””	1,200.000.00””	552.50””0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
“ “	1,200.000.01””	1,600.000.00””	752.50””0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
“ “	1,600.000.01””	2,000.000.00””	912.50””0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00

“ “	2,000.000.01	3,000.000.00””	1.032.50””0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
“ “	3,000.000.01	5,000.000.00””	1.232.50””0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
“ “	5,000.000.01	7,500.000.00””	1.532.50”0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
“ “	7,500.000.01	10,000.000.00””	1.782.50””0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
“ “	10,000.000.01	15,000.000.00””	1.907.50””0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
“ “	15,000.000.01	en adelante	2.057.50””0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

a) Si el activo es hasta ¢50.000.00	¢30.00
b) De ¢50,000.01 a ¢100,000. 00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente ¢50.000.00	¢30.00
c) De ¢100.000.01a ¢250,000.00 más ¢0.900 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢80.00
ch) De ¢250,000.01 a ¢500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢215.00
d) De ¢500,000.01 a ¢100,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción sobre el excedente ¢500,000.00	¢415.00
e) De ¢1,000,000.01 a ¢2,500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,000,000.00	¢765.00
f) De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢1,665.00
g) De ¢5,000.000.01 a ¢7,500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢2,915.00
h) De ¢7,500.000.01 a ¢10,000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción sobre el excedente ¢7,500.000.00	¢3,915.00

i) De ¢10,000.000.01 a ¢15,000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción sobre el excedente ¢10,000.000.00	¢4,665.00
j) De ¢15,000.000.01 a ¢20,000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción sobre el excedente ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k) De ¢20,000.000.01a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢20,000.000.00	¢6,415.00
l) De ¢20,000.000.01a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢30,000.000.00	¢7,415.00
ll) De ¢50,000.000.01a ¢70,000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m) De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción sobre el excedente ¢70,000.000.00	¢9,415.00
n) De ¢100,000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.000.00	¢9,615.00

De la exposición y alegatos que realiza el referido profesional, se deduce que –en su opinión– la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones citadas.

En ese orden, el abogado Gavidia Paredes sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones

difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad. se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el art. 1 apartados 02.1 y 3 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer

un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es* posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 números 02.1 y 3 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de

capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que en la demanda, el abogado Gavidia Paredes únicamente señala para recibir actos de notificación una dirección de correo electrónico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros, datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el referido profesional no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el abogado Gavidia Paredes deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Gavidia Paredes, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 números 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regulan impuestos a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Previénese al abogado Gavidia Paredes que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Cadejo Brewing Company, S.A. tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que la persona que confirió el poder al citado abogado ya habría cesado en su cargo.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación. Además, previénese al abogado Gavidia Paredes que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el sistema de notificación electrónica judicial en la Secretaría de este Tribunal.

4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— SRIA—RUBRICADAS. -

447-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, en su calidad de apoderado del señor Oscar Fernández Alfaro, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del peticionario señala que el 29-V-2007 el Banco Procredit, Sociedad Anónima que puede abreviarse Banco Procredit S.A. presentó una demanda ejecutiva mercantil en contra de su poderdante ante el Juez de lo Civil de Usulután. Así, menciona que se abrió el expediente marcado con referencia EJE-MER-30/07 Resolutor#4 y dicha demanda fue admitida el 8-VI-2007.

En ese sentido, narra que se decretó embargo en bienes propios del demandado y posteriormente se pronunció sentencia condenatoria en contra de su poderdante y se ordenó la venta en pública subasta de los bienes embargados.

Respecto de lo anterior, el apoderado del pretensor alega que sucedieron situaciones irregulares tales como que el 12-VII-2006 el Juez de lo Civil de Usulután ordenó al ejecutor de embargos que trabara embargo en bienes propios del demandado, lo cual –a su juicio– vulneró a su representado "... la garantía constitucional de audiencia y defensa en juicio consagrado en el art. 11 de la Constitución de la República, privándole del derecho a la propiedad y posesión de sus bienes, sin antes haber sido oído y vencido en juicio...".

En ese mismo orden de ideas, resalta que dicho mandamiento de embargo fue librado el 12-VII-2006, mientras que la demanda ejecutiva fue presentada

por el Banco Procredit S.A. el 29-V-2007 y el auto que decretó el embargo fue pronunciado el 12-VII-2007, lo cual implica que el "... el mandamiento de embargo fue emitido aproximadamente un año antes de haberse presentado la demanda y decretado el embargo, cuando ni tan siquiera se había iniciado el juicio...".

Por lo anterior, el apoderado del pretensor alega que la orden de embargo que sirvió de base para despojar a su mandante de sus bienes era ilegal por haberse librado un año antes de haberse pronunciado la resolución que la sustentaba o respaldaba. En vista de ello, asegura que dicho mandamiento era absolutamente nulo.

Asimismo, narra que de "... las arbitrariedades cometidas por el Juez de lo Civil de Usulután, se interpuso recurso de queja por atentado de despojo en base al art. 1101 [del Código de Procedimientos Civiles] para ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente (...) pero la Cámara al resolver el recurso interpuesto, sin una resolución de fondo motivada y congruente, declaró no ha lugar [dicho recurso] ..." [mayúsculas suprimidas].

Respecto de ello, señala que dicha Cámara en la decisión emitida el 11-I-2008 razonó que "... aunque aparezca que el mandamiento de embargo fue tramitado dentro del Juicio Mercantil incoado contra el ejecutado Oscar Fernández Alfaro, y que en ese orden de ideas, la Cámara concluye que en el presente caso no ha podido cometerse el atentado denunciado, porque el mismo fue ejecutado dentro del trámite del juicio..." [mayúsculas suprimidas].

Así, indica que al ser devuelto el caso al tribunal de origen, el Juez de lo Civil de Usulután pronunció el 1-VIII-2008 una sentencia condenando a su representado a pagar al Banco Procredit S.A. una determinada cantidad de dinero por distintas obligaciones adquiridas con dicha entidad financiera. De tal modo que, al no estar de acuerdo con dicha decisión, planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la cual confirmó mediante decisión del 29-IX-2008 la sentencia pronunciada en primera instancia.

Finalmente, al encontrarse en desacuerdo con la anterior resolución promovió ante la Sala de lo Civil un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible mediante providencia emitida el 20-VIII-2009.

Por lo antes expuesto, el apoderado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *a)* el mandamiento de fecha 12-VII-2006, mediante el cual se ordenó trabar embargo en bienes propios de su mandante, sin que presuntamente existiese una demanda ejecutiva que lo antecediera; *b)* la resolución pronunciada el 11-I-2008 mediante la cual la Cámara de la Segunda Sección de Oriente declaró sin lugar el recurso de queja por atentado promovido por su patrocinado contra la decisión que ordenó el aludido embargo; *c)* la decisión emitida el 1-VIII-2008 por el Juez de lo Civil de

Usulután mediante la cual condenó a su representado a pagar al Banco Procredit al pago de una determinada cantidad de dinero; *d)* la resolución pronunciada el 29-IX-2008 por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente en la cual se confirmó la decisión pronunciada en primera instancia; *e)* la decisión emitida el 20-VIII-2009 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación planteado.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos de audiencia, defensa y propiedad.

II. *1.* Con base en los argumentos anteriormente expuestos, se advierte que el apoderado del actor dirige su reclamo contra decisiones del Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, mediante las cuales se condenó a su mandante al pago de una determinada cantidad de dinero a favor del Banco Procredit, se declararon sin lugar los recursos de queja por atentado y de apelación y finalmente se resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación que fue planteado.

Al respecto, se advierte que el peticionario Oscar Fernández Alfaro previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 542-2009, cuya pretensión estaba dirigida contra las mismas autoridades y con el objeto de impugnar los actos antes referidos, entre otros.

2. Ahora bien, en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la *cosa juzgada.*

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende básicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el apoderado del demandante dirige su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, por emitir resoluciones mediante las cuales se Condenó al actor al pago de una determinada cantidad de dinero a favor del Banco Procredit, se declararon sin lugar los recursos de queja por atentado y apelación y finalmente se resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación planteado. Dichas actuaciones le vulneraron –a su juicio– a su mandante los derechos de audiencia, defensa y propiedad.

2. De igual manera, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 542-2009 y la dirigió contra las mismas autoridades y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de los actos antes referidos –entre otros–, pues consideraba que estos vulneraban sus derechos fundamentales.

Así, el 13-XI-2009, el señor Oscar Fernández Alfaro mediante sus abogados inició ante esta Sala proceso de amparo clasificado bajo la referencia antes mencionada contra el Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, en virtud de que el primero de ellos lo

condenó al pago de una determinada cantidad de dinero a favor de Procredit, la segunda por declarar sin lugar los recursos de queja por atentado y de apelación contra dicha sentencia condenatoria y la tercera por declarar inadmisible el recurso de casación contra las anteriores decisiones definitivas.

En dicho proceso, el peticionario manifestó que el mandamiento de embargo sobre dos inmuebles inscritos a su nombre fue consignado con fecha 12-VII-2006 y que la demanda del juicio ante el Juez de lo Civil de Usulután fue presentada el 23-V-2007, razón por la cual el referido embargo fue efectuado cuando aún no había iniciado el proceso en su contra. Ante esa situación el pretensor planteó un recurso de queja por atentado y la mencionada Cámara lo declaró sin lugar por considerar que se trataba de un error, de digitación en el mandamiento de embargo. Posteriormente se emitió la sentencia condenatoria, la cual fue apelada, pero la aludida Cámara declaró sin lugar el recurso. Finalmente la Sala de lo Civil rechazó el recurso de casación por el incumplimiento del artículo 10 de la Ley de Casación, es decir, por haber omitido señalar con precisión y claridad cuáles de los preceptos señalados en el escrito de recurso se consideraban infringidos en la sentencia y el motivo por el cual lo habían sido.

3. Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el 25-XI-2009, debido a que se determinó que ciertas actuaciones impugnadas –auto que admitió la demanda, el mandamiento de embargo y auto que declaró sin lugar la nulidad absoluta planteada contra dicho mandamiento– no tenían calidad de actos de carácter definitivo, motivo por el cual esta Sala se encontraba impedida de controlar dichas actuaciones. Asimismo, en cuanto a la decisión de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, esta había resuelto que el tema de la fecha del mandamiento de embargo se trataba de "error de digitación" y esta Sala consideró que a pesar de existir un error material en el aludido decreto de embargo, los efectos de dicha infracción no revestían trascendencia constitucional en la esfera jurídica del pretensor, ya que en ningún momento implicó la imposición de una medida cautelar que precediera al inicio del juicio ejecutivo en su contra, por lo que se advirtió que en realidad lo que existía con ese argumento era una mera inconformidad.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de casación, se dijo que lo que se perseguía con la demanda de amparo era que este Tribunal interpretase el sentido en que la Sala demandada emitió la prevención al recurso planteado y partiendo de dicha interpretación se analizara si el escrito presentado por el peticionario podía o no considerarse como una efectiva aclaración o subsanación a las observaciones realizadas por dicha Sala, lo cual en definitiva escapaba de la competencia conferida a este Tribunal.

En virtud de las razones expuestas, se determinó que del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se derivaba la imposibilidad

de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo forrmulado por los apoderados de la parte peticionaria en relación a las aludidas actuaciones, ya que estos aspectos del mismo se anidaban sobre fundamentos de carácter infraconstitucional, y por ese motivo existía un defecto en extremo de la pretensión de amparo, que volvía ineludible la declaratoria de improcedencia de la misma.

4. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 542-2009, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor Oscar Fernández Alfaro en contra del Juez de lo Civil de Usulután, los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil; así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se declare la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la emisión de los actos reclamados. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega las vulneraciones constitucionales y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

5. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante ya fue objeto de una decisión judicial definitiva –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Fidel Antonio Rivas Rosales como apoderado del señor Oscar Fernández Alfaro, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Rivas Rosales –en la calidad citada–, en virtud de que la pretensión de amparo planteada por el demandante ya fue objeto de una decisión judicial definitiva –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para oír notificaciones.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

457-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Mauricio Carranza, en su calidad de apoderado del señor VMRC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del peticionario señala que el 14-I-1999 la Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable le concedió un crédito a su mandante para re-financiar créditos anteriores, los cuales se encontraban garantizados por una hipoteca sobre cinco inmuebles rústicos.

Posteriormente, el 22-VI-2004 la referida Caja de Crédito promovió contra el señor RC un proceso ejecutivo en el Juzgado de lo Civil de Usulután. Así, dicha demanda fue admitida y se ordenó el embargo de bienes hipotecados más un tractor. Indica además que su representado fue emplazado hasta el 3-VIII-2004 y contestó la demanda en sentido negativo y alegó las excepciones de ineptitud de la demanda, prescripción de la obligación y acción ejecutiva y nulidad del documento base de la acción.

Ahora bien, el abogado del actor señala que hubo un error en la contabilización del plazo para contestar la demanda, sin embargo la autoridad judicial corrigió el error en vista de que presentó un escrito y posteriormente se declaró la nulidad de la resolución que negaba la contestación de la demanda en auto del 29-III-2006. Así, se tuvo por contestada la demanda y se abrió a pruebas el proceso mediante decisión del 22-IX-2006. Luego de transcurridas las etapas procesales y resueltas las excepciones planteadas, se emitió el 18-VII-2007 una sentencia por el Juez de lo Civil de Usulután, en la cual "... en relación a la prescripción de la obligación y de la acción ejecutiva fue declarada sin lugar por haber sido ya resuelto (...) [que fue] interpuesta extemporáneamente; se declaró sin lugar la nulidad del documento base de la acción por ser este válido (...) [puesto que] la parte actora ha establecido que el préstamo concedido al deudor lo cobró para pagar otras deudas que tenía con la misma..."

Así, al no estar de acuerdo con dicha decisión planteó un recurso de apelación y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente confirmó la sentencia recurrida y con respecto a las referidas excepciones estas fueron declaradas sin lugar. Añade que en esta decisión por primera vez se mencionó que en el contrato de mutuo que sirvió de base para la ejecución era de naturaleza civil y no mercantil, lo cual tenía trascendencia porque la prescripción de las acciones ejecutivas civiles es de diez años. Señala que finalmente se confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

De tal modo que, al estar inconforme con dicha decisión se promovió un recurso de casación ante la Sala de lo Civil que declaró inadmisible dicho medio impugnativo mediante decisión del 18-VIII-2010. Asimismo, indica que dicho proceso actualmente se encuentra en "fase de cumplimiento de sentencia" y fueron "... subastados los inmuebles embargados (...) [el 20-IX-2010; en esta subasta no se incluyó el tractor embargado; esta diligencia no se hizo de conformidad a lo establecido en el art. 606 [del Código de Procedimientos Civiles, normativa derogada pero aplicable al caso en estudio] pues no se pusieron los carteles en los inmuebles embargados, lo cual acarrea la nulidad del subasta; por otra parte los inmuebles salieron a subasta con las dos terceras partes del valúo, pero como no hubo postores el Tribunal de lo Civil se los adjudicó en pago a la demandante con un valor del cien por ciento del valúo establecido pericialmente, es decir que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 635 Pr.C., porque no se estableció el valor [de inicio para] la puja de los inmuebles..."

Por otra parte, el abogado Carranza alega que se vulneraron los derechos fundamentales de su representado ya que en el juicio ejecutivo de instancia no se determinó por el Juez de lo Civil de Usulután la materia que regulaba la obligación cuyo pago se le exigía a su mandante. Así –a juicio de dicho profesional– era importante determinar la naturaleza civil o mercantil del contrato, y dado que el sujeto acreedor era una financiera dedicada a realizar actos de comercio el proceso debió tramitarse bajo las reglas de la Ley de Procedimientos Mercantiles –normativa derogada pero aplicable en el caso en estudio–. En ese orden, si bien es cierto dicho juzgador era competente para conocer de ambas materias, era fundamental determinar que clase de procedimiento se tramitaría puesto que ello implicaba conocer las excepciones que podían ser planteadas en uno u otro y dicha Ley de Procedimientos Mercantiles establecía que las excepciones de cualquier clase debían alegarse al contestar la demanda.

De igual modo, alega que la Cámara de lo Segunda Sección de Oriente transgredió los derechos de su mandante puesto que "... sin mayor fundamento dice que lo ventilado en el juicio es de naturaleza civil, reconociendo tácitamente que la prescripción en materia mercantil para esta clase de crédito era de dos años, se decantó por asegurar que siendo civil la obligación la prescrip-

ción era de diez años y desde luego el plazo transcurrido entre el nacimiento de la acción y la notificación de la demanda no era de diez años...".

Asimismo, en lo que respecta a la Sala de lo Civil arguye que dicho Tribunal al momento de denegar el recurso de casación sostuvo que para plantearlo "... debió argumentarse en todas las instancias el sub motivo de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, cuando en primera instancia el Juez no se pronunció sobre la naturaleza del juicio que se estaba ventilando y por tal motivo la Honorable Cámara tuvo que decir[lo], asegurando que se trataba de un juicio civil, de suerte que la primera instancia por una imposibilidad material de determinar la naturaleza del juicio [se] asum[ió] que se consideraba de naturaleza mercantil (...)...".

Finalmente, el representante del peticionario argumenta que los procedimientos en las tres instancias fueron ilegítimos dado que quien inició el proceso no estaba habilitado para efectuarlo, además el proceso era de naturaleza mercantil ya que se derivó de un acto mercantil y la excepción perentoria de prescripción no fue resuelta en la sentencia de primera instancia contraviniendo de esa manera el artículo 132 del aludido Código de Procedimientos Civiles. Además que la Sala de lo Civil justificó "... para rechazar el recurso de casación (...) que no se alegó en todas las instancias la incompetencia de jurisdicción, pero como el Juez de lo Civil no la determinó expresamente[,] asumimos que se trataba de un proceso mercantil y no fue hasta la segunda instancia que la Cámara dijo que se trataba de un proceso civil en la sentencia, cuando ya no había oportunidad de rebatir el punto, es decir estuvimos en presencia de una fuerza mayor por un acto de autoridad que [l]os inhibió [a] presentar [sus] argumentos sobre la naturaleza del juicio...".

Por lo antes expuesto, el apoderado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Usulután el 18-VII-2007 en la cual se condenó a su mandante al pago de una determinada cantidad de dinero a favor de la Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; b) la resolución pronunciada el 25-IX-2007 por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente que confirmó la decisión proveída en primera instancia; c) la decisión de inadmisibilidad emitida el 18-VIII-2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación planteado contra la decisión de la referida Cámara de Segunda Instancia; y d) el auto del 9-VII-2017 pronunciado por el Juez de lo Civil de Usulután mediante el cual se adjudicó en pago a la referida Caja de Crédito los inmuebles embargados a su patrocinado.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, defensa, propiedad y debido proceso.

II. *1*. Con base en los argumentos anteriormente expuestos, se advierte que el actor dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil mediante las cuales, respectivamente, se condenó a su mandante al pago de una determinada cantidad de dinero a favor de la Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se confirmó la resolución pronunciada en primera instancia y se rechazó el recurso de casación planteado contra la decisión de la Cámara de Segunda Instancia. Asimismo, se impugna el auto pronunciado por el Juez de lo Civil de Usulután mediante la cual se adjudicó en pago a la referida Caja de Crédito los inmuebles embargados a su mandante.

Al respecto, se advierte que el peticionario VMRC previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 470-2011, cuya pretensión estaba dirigida contra las mismas autoridades y con el objeto de impugnar los tres primeros actos antes referidos.

2. Ahora bien, en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende básicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión 'jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotados los recursos pertinentes o transcurrido el plazo para su interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

3. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama. Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. *1*.Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el apoderado del demandante dirige su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, por emitir decisiones mediante las cuales se condenó a su mandante al pago de una determinada cantidad de dinero a favor de la Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se confirmó la resolución pronunciada en primera instancia, se rechazó el recurso de casación planteado contra la decisión de la Cámara de Segunda Instancia y se adjudicó en pago a la referida Caja de Crédito los inmuebles embargados a su patrocinado.

Dichas actuaciones vulneraron –a su juicio– el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, defensa, propiedad y debido proceso de su mandarte.

2. A. De igual manera, se advierte que –tal como se apuntó supra– previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 470-2011, contra las mismas autoridades y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de los tres primeros actos antes referidos, pues consideraba que estos vulneraban sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Así, el 18-X-2011, el señor VMRC mediante sus abogados inició ante esta Sala el proceso de amparo clasificado bajo la referencia antes mencionada contra el Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, en virtud de que el primero de ellos lo condenó al pago de una determinada cantidad de dinero a favor de la Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, la segunda declaró sin lugar el recurso de apelación que buscaba impugnar dicha sentencia condenatoria y la tercera declaró inadmisible el recurso de casación contra las anteriores decisiones.

En dicho proceso, el peticionario manifestó que el día 14-I-1999 el señor RC recibió a título de mutuo de la. Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, una suma determinada de dinero. Asimismo, expuso que como resultado del incumplimiento de dicha obligación contractual su representado fue demandado por la referida Caja de Crédito en juicio ejecutivo ante el Juez de lo Civil de Usulután sin especificar si era Civil o Mercantil.

En ese orden de ideas, alegó que en el citado proceso fue emplazado el día 3-VIII-2004, que contestó la demanda alegando las excepciones de ineptitud de la demanda y prescripción de la acción. Sin embargo, apuntó que la referida autoridad judicial declaró sin lugar la excepción de prescripción extintiva de la acción por medio de auto interlocutorio, pese a que, según su criterio, tal excepción debió resolverse en la sentencia.

Asimismo, argumentó que en la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Usulután se rechazaron todas las excepciones alegadas y en lo que respecta a la prescripción de la acción ejecutiva fue declarada sin lugar sin hacer referencia a los supuestos legales que configuran dicha excepción.

Igualmente, manifestó que en la apelación de la sentencia pronunciada en primera instancia se volvieron a alegar las excepciones de ineptitud de la demanda y de prescripción extintiva de la obligación y de la acción, las cuales fueron declaradas sin lugar. Además, arguyó que es hasta en segunda instancia que por primera vez se mencionó que el contrato de mutuo que sirvió de base para la ejecución era de naturaleza Civil y no Mercantil y que las acciones ejecutivas civiles prescriben a los diez años, confirmándose la sentencia apelada.

Así también, alegó que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el recurso planteado por el submotivo de incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente y declaró que no había lugar a la Casación por los otros sub motivos.

B. Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante resolución emitida el 20-VII-2012, debido a que se determinó que los alegatos de la parte actora únicamente evidenciaban la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas por ser adversas a sus intereses y con la manera en que estas habían interpretado las disposiciones legales pertinentes en el proceso ejecutivo y en los recursos planteados.

Al respecto, se observó que sus alegatos estaban dirigidos, básicamente, a que este Tribunal estableciera la naturaleza jurídica de la obligación contraída por el peticionario con la Caja de Crédito de Concepción Batres, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Al respecto, argumentaba que el documento base de la pretensión ejecutiva amparaba una obligación de naturaleza mercantil y no civil como fue interpretado por los juzgadores demandados. Por ello, consideró que si tales autoridades hubieran aplicado correctamente la legislación de la materia habrían obtenido un resultado distinto del que plasmaron en sus sentencias, pues de haber advertido que tal obligación era mercantil habrían estimado la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Por ello, se denotó que –en esencia– los apoderados del peticionario perseguían que este Tribunal realizara un examen de las decisiones emitidas tanto en el proceso ejecutivo como en los recursos instados con el objeto de que estableciera que la obligación contraída por su representado era de naturaleza mercantil.

En virtud de las razones expuestas, se determinó que del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se derivaba la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo formulado por los

apoderados de la parte peticionaria en relación a las aludidas actuaciones, ya que sus alegaciones se anidaban sobre fundamentos de carácter infraconstitucional, y por ese motivo existía un defecto en la pretensión de amparo, que volvía ineludible la declaratoria de improcedencia del mismo.

B. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 470-2011, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la igualdad entre los sujetos activo y pasivo: señor VMRC en contra del Juez de lo Civil de Usulután, los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil; así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se declare la vulneración de los derechos fundamentales del actor como consecuencia de los referidos actos reclamados. Además, se observa una semejanza relevante de causa o fundamento, puesto que tres de las actuaciones impugnadas, la relación láctica, los motivos por los cuales se alega las vulneraciones constitucionales y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

3. Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora también dirige este amparo contra el auto de fecha 9-VII-2017 pronunciado por el Juez de lo Civil de Usulután mediante el cual se adjudicó en pago a la referida Caja de Crédito los inmuebles embargados a su patrocinado. Al respecto, alega que en la fase de ejecución de la sentencia no se incluyó en la subasta el tractor embargado y que dicha diligencia no se realizó de conformidad con el art. 606 del Código de Procedimientos Civiles; además "... los inmuebles salieron a subasta con las dos terceras partes del valúo. pero como no hubo postores el Tribunal de lo Civil se los adjudicó en pago a la demandante con un valor del cien por ciento del valúo establecido pericialmente, es decir que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 635 Pr.C., porque no se estableció el valor [de inicio para] la puja de los inmuebles...".

Respecto de alegatos como el anterior, debe señalarse que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si la diligencia de subasta se realizó siguiendo las formalidades establecidas en la ley secundaria, tales como si se pusieron los carteles en los inmuebles embargados o si se subastaron todos los bienes que fueron objeto de dicha medida, Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. la sentencia emitida el 3-I-2010 en la

Inc. 130-2007/22-2008– que cuando el artículo 639 inciso primero del aludido Código de Procedimientos Civiles preveía la adjudicación en pago del bien al acreedor ejecutante –ante la falta de postores a la venta en pública subasta– podría hacerse no solo por las dos terceras partes del valúo, sino que también por la totalidad del valúo del bien, si con este porcentaje se alcanzaba a cubrir lo adeudado, intereses y costas –o una buena parte de ello–; con lo cual se ajustaba su contenido a lo exigido constitucionalmente.

En ese sentido, de lo expuesto por el apoderado de la parte pretensora se advierte que la actuación de la autoridad demandada se adecuó a los parámetros establecidos por la citada sentencia puesto que adjudicó en pago los bienes a la demandante con un valor del cien por ciento del valúo establecido pericialmente, en consecuencia, con base a los hechos mencionados por el mismo representante del actor no se deduciría la existencia de un agravio constitucional en el supuesto en estudio.

Así, con base en lo esbozado jurisprudencialmente y los alegatos de la parte actora se evidencia que no se han expuesto argumentos que reflejen un agravio de trascendencia constitucional, toda vez que este Tribunal no se encuentra facultado para revisar si se aplicó correctamente la ley en un caso concreto y debido a que –según su menciona– la autoridad demandada efectuó la adjudicación en pago con base en el cien por ciento del valúo establecido pericialmente respecto de los bienes.

En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista una afectación en la esfera particular de la parte peticionaria, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional,* lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

4. En consecuencia, se advierte que, por un lado, la pretensión de amparo planteada por el demandante respecto de tres de los actos reclamados ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo– razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales; por otro lado, si bien impugna el auto del 9-VII-2017 mediante el cual se adjudicó en pago los bienes embargados, no se advierte la existencia de un agravio de trascendencia constitucional. Por consiguiente se observa la concurrencia de situaciones que impiden el conocimiento del fondo de la petición así planteada y producen el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Oscar Mauricio Carranza como apoderado del señor VMRC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Carranza –en la calidad citada–, en virtud de que, por un lado, la pretensión de amparo planteada por el demandante ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–, razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales; y por otro lado, debido a la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del peticionario con relación a la resolución en la que se ordenó la adjudicación en pago de los bienes embargados.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el apoderado de la parte actora para oír notificaciones.

A. PINEDA. —F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

494-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Francisco José Tomás Rengifo Orellana, como apoderado de la señora CELCE conocida por CECG; el primero, mediante el que solicita se tenga por ampliada la demanda planteada y, el segundo, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal, junto con la documentación anexa.

Por recibido el escrito firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual adjunta la documentación que le fue solicitada por el abogado de la demandante en este amparo y solicita se autorice su intervención.

Analizada la demanda de amparo y los escritos presentados, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de demanda el referido profesional manifestaba que su poderdante ingresó a laborar para el Ministerio de Relaciones Exteriores en enero de 1992 y que desde entonces se había desempeñado en distintos cargos, siendo el último de ellos el de Embajadora Representante Permanente Adjunta en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Suiza y Misión Permanente ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales en Suiza, con sede en Ginebra.

Ahora bien, el apoderado de la demandante señalaba que mediante resolución No. 1135/2017 de fecha 28-VIII-2017 el Ministro de Relaciones Exteriores resolvió nombrar a su mandante a partir del 1-X-2017 en la plaza de Minis-

tra Consejera en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Brasil, con sede en Brasilia, por el sistema de contrato de conformidad con el correlativo 90, subnúmero 1, código 2017-0800-1-02-01-21-1, en primera categoría, con un salario mensual de dos mil seiscientos veinte dólares con treinta y dos centavos de dólar.

En ese sentido, el abogado de la peticionaria promovía el presente proceso en contra de la relacionada resolución, por estimar que tal actuación transgredía los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral de su patrocinada, ya que, a su criterio, su mandante no podía ser trasladada de su cargo mientras su contrato estuviera vigente. En ese sentido, alegaba que el referido traslado fue ordenado pese a que el período del contrato que vinculaba a su poderdante con la institución estaba comprendido del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de 2017.

Aunado a lo antes expresado, señalaba que sin ninguna justificación legal se le había desmejorado la categoría establecida en el escalafón diplomático y, además, se configuraba una sustancial desmejora salarial, lo cual generaba a su mandante un agravio de trascendencia constitucional.

Por ello, afirmaba que la citada resolución era contraria al orden constitucional, pues la autoridad demandada ordenó el traslado sin darle a su mandante la oportunidad de oponerse a dicha decisión y sin considerar que el contrato estaba vigente.

Finalmente, también alegaba la vulneración al derecho de petición de su representada, pues –según explicaba– el Ministro de Relaciones Exteriores no le había dado respuesta a una solicitud que ella efectuó por medio de su correo electrónico, mediante la cual solicitaba al referido funcionario una explicación y una reconsideración de la decisión en referencia.

II. Por auto de fecha 2-X-2017, se previno al referido profesional que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho proveído aclarara y señalara con exactitud: *(a)* cuál era el agravio *de estricta trascendencia constitucional* que había sido ocasionado en la esfera jurídica de la peticionaria como consecuencia de la actuación impugnada, para lo cual debía tener en consideración que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas, con la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas legales y con la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento; (b) los motivos por los cuales estimaba que con la actuación que pretendía controvertir se había vulnerado el derecho a la estabilidad laboral de la señora CELCE conocida por CECG, debiendo tener en consideración los elementos expuestos en relación con el derecho a la estabilidad laboral y con la falta de titularidad de dicho derecho por parte de quien posea

el cargo de Embajador; *(c)* los motivos por los cuales alegaba que a su mandante se le habían transgredido los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, ya que en su relato omitía expresar las razones por las cuales consideraba que, previo a la adopción del traslado ordenado por el Ministro de Relaciones Exteriores, debió seguirse un procedimiento en el que su patrocinada tuviera la oportunidad de participar y defenderse; *(d)* las razones en las cuales sustentaba la supuesta desmejora laboral y salarial que su mandante padecería como consecuencia de la citada decisión, toda vez que el salario que se le asigna a los miembros del Cuerpo Diplomático de El Salvador corresponde al costo o estándar de vida del lugar donde se desarrolla la misión diplomática en la cual son designados, por lo cual –al menos preliminarmente– parecía que la aparente reducción salarial correspondía al cambio de misión en la que se desempeñaría la interesada; *(e)* si efectuó alguna solicitud por escrito y en debida forma ante el Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de que dicho funcionario reconsiderara la decisión de su traslado; y *(f)* si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, registrara su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

III. Mediante escrito presentado a la Secretaría de este Tribunal el día 17-X-2017, el abogado de la demandante manifiesta que por resolución N° 1288/2017, de fecha 5-X-2017, el Ministro de Relaciones Exteriores, amparado en lo dispuesto en el art. 219 inc. 3° de la Constitución, decidió remover a su representada del cargo de Ministra Consejera en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Brasil, con sede en Brasilia, por no concurrir en su persona el parámetro de confianza requerida para desempeñar esa función diplomática.

En ese sentido, el citado profesional afirma que, si bien planteó la demanda con el objeto de controvertir el traslado de su representada de la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Suiza y Misión Permanente ante la Oficina Europea de la Naciones Unidas y los Organismos Internacionales en Suiza hacia la plaza de Ministra Consejera en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Brasil, a partir de los nuevos hechos acontecidos, solicita la modificación de la demanda de amparo en el sentido que la actuación que pretende someter a control de este Tribunal es la terminación de la relación laboral de su mandante ordenada en fecha 5-X-2017 y no el traslado presuntamente arbitrario que enunció en su escrito de demanda presentado en fecha 21-IX-2017.

III. Por escrito presentado a la Secretaría de este Tribunal el día 27-X-2017 y con el objeto de evacuar las observaciones efectuadas por este Tribunal, el abogado de la peticionaria afirma que el traslado ordenado por el Ministro

de Relaciones Exteriores afecta la esfera jurídica de la peticionaria debido a que ella es una funcionaria pública al servicio del Estado de El Salvador, quien presta sus servicios laborales, técnicos y permanentes en el servicio exterior y afirma que "... bajo ninguna circunstancia es una embajadora y como tal tiene derecho a que se le garantice su derecho al trabajo, específicamente en la categoría de la estabilidad laboral...".

Del mismo modo, afirma que el referido traslado es contrario al orden constitucional toda vez que se ha ordenado hacia un cargo ubicado en una categoría inferior al de aquel que ocupaba, pese a que la normativa de la materia establece que en el supuesto de efectuarse un cambio, debe procurarse que sea hacia un cargo "... de igual o inmediata superior categoría al que ocupaba anteriormente...".

Pese a lo expuesto, el abogado de la peticionaria solicita se revoque la resolución mediante la cual se formularon las referidas prevenciones, puesto que –según manifiesta– el Ministro de Relaciones Exteriores decidió removerla del cargo y dar por finalizada la relación laboral que la vinculaba con tal institución, por lo cual solicita que este Tribunal efectúe el análisis correspondiente respecto de la referida decisión.

V. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a

examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 1036-2007 el día 5-III-2010– ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurran los factores siguientes: i) que subsista el puesto de trabajo; ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-VII-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i)* que se trate de un cargo de alto nivel; *ii)* que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y *iii)* que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

3. Además, esta Sala ha sostenido que, a pesar de que el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, lo cierto es que el requerimiento de protección de este derecho es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico –v. gr., sentencias de 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, Amps. 548-2009 y 493-2009, respectivamente–.

VI. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En principio, el abogado de la actora planteó el presente proceso de amparo con el objeto de controvertir la resolución No. 1135/2017 de fecha 28-VIII-2017 en la que el Ministro de Relaciones Exteriores resolvió nombrar a su

mandante a partir del 1-X-2017 en la plaza de Ministra Consejera en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Brasil, con sede en Brasilia, por el sistema de contrato de conformidad con el correlativo 90, subnúmero 1, código 2017-0800-1-02-01-21-1, en primera categoría, con un salario mensual de dos mil seiscientos veinte dólares con treinta y dos centavos de dólar.

Lo anterior, debido a que, a juicio del citado profesional, la decisión de trasladar a su mandante hacia dicha sede sin haberle seguido un proceso previo vulneraba sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y petición.

1. Ahora bien, el apoderado de la demandante manifestó que en fecha 6-X-2017 se le hizo saber a su mandante que la relación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores había sido finalizada por lo cual solicitó la modificación de los términos de su demanda y afirmó que pretendía promover el presente proceso con el objeto de que se controle la constitucionalidad de la resolución N° 1288/2017, de fecha 5-X-2017, emitida por el referido Ministro, consistente en terminar de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que vinculaba a la señora CELCE con la institución y, por ende, removerla de facto del cargo de Ministra Consejera en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Brasil, con sede en Brasilia, por no concurrir en su persona el parámetro de confianza requerida para desempeñar esa función diplomática.

Lo anterior, debido a que, a juicio del abogado de la actora, se han vulnerado –presuntamente– los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de esta última, ya que se le separó de su cargo sin que se justificara adecuadamente la supuesta pérdida de confianza que se alegó como motivo para dar por terminada la relación laboral con el aludido Ministerio. Así, afirma que, si bien en el acto reclamado se expresó que el cargo de Ministro Consejero es un cargo de confianza, previo a la remoción de su patrocinada la autoridad demandada debió justificar y comprobar las causas para sostener la supuesta pérdida de confianza como motivo para su destitución, es decir, sugiere que debió habérsele seguido un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa, pues –según expone– su desempeño en dicho cargo era excelente.

Y es que, según expone, su representada tiene veinticinco años de estar en el servicio diplomático, es decir, es funcionaria diplomática de carrera y sus funciones permanentes son de carácter técnico y de una dependencia jerárquica, directa y funcional del señor Embajador acreditado.

3. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por esta Sala en la sentencia pronunciada el día 17-II-2010 en el Amp. 36-2006 referido a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento

previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican confianza.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbigracia en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-IX-2005, pronunciadas en los Amp. 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

En estrecha relación con lo anterior, en la citada sentencia emitida en el Amp. 426-2009 se estableció que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza *son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo.*

3. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que al momento de su remoción la señora CELCE estaba nombrada en el cargo de Ministra Consejera de la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Brasil con sede en Brasilia.

Al respecto, tal y como se ha señalado en la sentencia de fecha de 28-X-2015 emitida en el Amp. 826-2013, promovido por quien ostentaba el cargo de Ministra Consejera en la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de la Naciones Unidas, y en la sentencia de fecha 4-III-2016, pronunciada en el Amp. 375-2013 iniciado por quien desempeñaba el cargo de Ministro Consejero ante la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Colombia, el cargo *de Ministro Consejero dentro de una representación diplomática y consular puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3° de la Cn.*

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que en tales casos *el Ministro de Relaciones Exteriores no tiene la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a ordenar el despido.*

Y es que, si bien las funciones del cargo de Ministro Consejero son, en buena medida, de naturaleza técnica, estas deben ser analizadas en relación con lo previsto en los instrumentos normativos que regulan la carrera diplomática. En ese sentido, se observa que las funciones previstas en la Convención de Viena

sobre Relaciones Diplomáticas para toda misión diplomática son de naturaleza política, pues conllevan facultades de representación del Estado, de protección de sus intereses y de negociación en su nombre.

Además, la categoría de Ministro Consejero ocupa una de las posiciones más altas en el escalafón diplomático y en el caso de las representaciones diplomáticas y consulares se encuentra subordinado al Embajador, por lo que en ausencia de este podría adoptar la calidad de jefe de misión y ello le permitiría ejercer ciertas facultades de control y dirección que tienen por objeto proteger la imagen y los intereses del Estado y de sus ciudadanos ante otros Estados u organismos internacionales.

En razón de lo anterior, el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, por lo tanto, la pretensora se encuentra comprendida en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3° de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

5. De igual forma, con relación a la supuesta falta de respuesta a la solicitud efectuada por medio de correo electrónico con el objeto de que el Ministro de Relaciones Exteriores reconsiderara la decisión de trasladar a su mandante, se observa que el derecho o interés que pretendía tutelar mediante dicho requerimiento era precisamente el de estabilidad laboral, el cual aparentemente no habría sido conculcado conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, por lo que lo alegado en la demanda no resulta suficiente para evidenciar la afectación a su derecho de petición.

6. En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la peticionaria con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo –derivado de la existencia de decisiones desestimatorias previas, específicamente las relacionadas sentencias emitidas en los Amps. 826-2013 y 375-2013, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos son aplicables al presente caso–, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Francisco José Tomás Rengifo Orellana como apoderado de la señora CELCE conocida por CECG, en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral de su representada, en razón de que su patrocinada –al momento de su remoción– desa-

rrollaba el cargo de Ministra Consejera, el cual ha sido perfilado como un cargo de confianza por este Tribunal y, por ello, aquella no es titular del derecho a la estabilidad laboral, en virtud de lo cual no debía tramitarse un procedimiento previo a la terminación de su vínculo laboral.

2. *Tiénese* al Ministro de Relaciones Exteriores en su calidad de autoridad demandada *y hágasele saber* el presente pronunciamiento.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el referido Ministro para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

537-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Iván William Ramírez Corpeño, en calidad de apoderado del señor Natividad de Jesús Barrera, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 25-X-2017 se previno al precitado profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: ***(i)*** cuál era el acto concreto y definitivo que pretendía controvertir en este proceso, especificando a qué autoridad judicial atribuía tal actuación y los motivos puntuales en los que fundamentaba dicha imputación; ***(ii)*** cuál era el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que se ocasionó en la esfera jurídica de su poderdante con el acto que en definitiva señalara, debiendo explicar si lo que perseguía era que esta Sala se pronunciara sobre el criterio del juzgador para no volver a realizar el valúo, por considerar que se aplicó el procedimiento legalmente establecido, o si lo que deseaba controvertir era el precio en el que se tasó el inmueble; ***(iii)*** los hechos exactos y las razones precisas por las cuales estimaba que la autoridad judicial había lesionado los derechos de audiencia y propiedad del señor Barrera, tomando en cuenta cada uno de los elementos que los componen; ***(iv)*** si su mandante planteó, en tiempo y forma, algún recurso o hizo uso de algún medio impugnativo a fin de atacar la situación que supuestamente le genera-

ba perjuicio, indicando –en el supuesto que lo haya hecho– cuál fue el resultado del mismo; y, en caso negativo, las razones por las que omitió plantearlo; y ***(v)*** adjuntara –en lo posible y en caso que el acto que finalmente impugnara sea uno distinto al ya anexado a su demanda– copia de la resolución o resoluciones que en definitiva indicara como actos reclamados.

II. En el escrito presentado a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el referido profesional aclaró que la autoridad judicial que pretendía demandar es al Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por haber vulnerado los derechos de propiedad y audiencia –como manifestación del debido proceso– de su representado.

En cuanto al presunto agravio generado en la esfera jurídica del señor Barrera expresó que este radica en que el valúo ordenado en el proceso ejecutivo civil iniciado en contra de su poderdante, no fue realizado "conforme a lo establecido en el art. 645 Pr.C", debido a que los peritos valuadores lo presentaron con base a una extensión superficial del inmueble distinta a la real, pues se remitieron únicamente a lo establecido en el antecedente registral, por lo que aduce que la diligencia está viciada y le resta valor al inmueble de su representado.

Finalmente explicó que no presentó ningún recurso debido a que el Juez demandado declaró sin lugar la petición en donde se oponían al valúo realizado.

III. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, referido profesional explica que su representado fue demandado por la señora María del Rosario Borja de Calderón, en un juicio ejecutivo civil con referencia 261-EC-07-3CV1, en el cual –en su fase de ejecución forzosa– el Juez Primero de lo Civil de San Salvador ordenó el valúo de un inmueble propiedad de su mandante.

Al respecto, señala que dicha práctica no se realizó apegada a derecho debido a que los peritos no midieron el inmueble sino que lo valuaron con base en la extensión registral que constaba en el antecedente respectivo y no conforme a la extensión superficial actual del mismo.

En razón de ello, manifiesta que el 22-IX-2017 se presentó un escrito ante el Juez Tercero de lo Civil –de quien expresa que fue el que conoció del caso inicialmente– a fin de que dejara sin efecto el valúo y se nombraran nuevos peritos para volver a realizar la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, cuestiona la constitucionalidad de dicha diligencia por la presunta vulneración de los derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso– y propiedad de su poderdante, pues aduce que con base al mencionado cálculo se llevará a cabo la venta en pública subasta del bien antes relacionado.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el abogado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner en evidencia la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales que anteceden y con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de la demanda, se advierte que aun cuando se previno al apoderado del peticionario que indicara cual era el acto concreto y definitivo que buscaba controvertir, únicamente se limitó a expresar contra qué autoridad dirigía su reclamo; sin embargo de sus argumentos se deduce que la situación que pretende se evalúe es la inicialmente acotada en su demanda, es decir el valúo ordenado por la precitada autoridad en la fase de ejecución del juicio ejecutivo iniciado en contra del pretensor.

2. De manera que, pese a que dicho licenciado ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con el contenido de la situación que impugna, es decir, el valúo realizado en el inmueble del actor.

Y es que tal como lo ha solicitado, procura que esta Sala revise si dicha diligencia fue efectuada conforme a Derecho, es decir, apegada a los requisitos establecidos en la normativa infraconstitucional que a su criterio es aplicable al caso.

Así, ha señalado que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador ha pretendido privar de su propiedad a su representado pues dicho funcionario no ordenó realizar nuevamente el respectivo valúo pese a que la apoderada del ahora demandante –la licenciada María Julia Morales de Cosme– presentó un escrito mostrando "no [estar] de acuerdo con el cálculo realizado por los peritos nombrados por no llenar este los requisitos legales establecidos en el art. 645 del Código de Procedimientos Civiles [d]erogado."

Al respecto es menester acotar que, a partir de las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración y aplicación de las disposiciones infraconsti-

tucionales respectivas a efecto de determinar si el aludido valúo era o no conforme a Derecho constituye una situación cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. Ello en virtud de estar circunscrita su función a examinar si ha existido o no vulneración a derechos constitucionales, mismos que en este caso tampoco fueron fundamentados, pues el apoderado del interesado se limitó a indicar cuáles de ellos consideraba habían sido lesionados a su mandante, sin explicar los razones en las que basaba tales afirmaciones.

Por lo tanto, la situación antes descrita escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues se advierte que en esencia lo que se persigue con el reclamo planteado es que se verifique si el valúo realizado y el precio del inmueble consignado por los peritos valuadores en su informe se ajustan o no las exigencias subjetivas del actor, es decir que se examine si tal diligencia procesal fue llevada a cabo de conformidad con la normativa secundaria que alega debió aplicarse.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar la manera en la cual fue practicado el valúo ordenado por la autoridad demandada implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el abogado del pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por otro lado, se advierte que el abogado de la parte actora señala que, en el caso en concreto, esta Sala ordenó que se practicara un nuevo valúo "conforme a [D]erecho", mandato que –explicó– no fue atendido por la autoridad demandada. Al respecto es necesario destacar que el Amp. 316-2012 fue iniciado también por el señor Natividad de Jesús Barrera, pero este Tribunal no ordenó la diligencia mencionada por el referido profesional; por el contrario, el mismo fue sobreseído por falta de agravio ya que, si bien la actuación sometida a control constitucional era la falta de notificación de la resolución que señaló la práctica del valúo de un inmueble propiedad del interesado, en dicho proceso constitucional se acreditó que las resoluciones emitidas en el trámite de ejecu-

ción de sentencia le fueron notificadas al peticionario, de lo que se deduce que el motivo invocado era diferente al reclamado en este amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación impugnada, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Iván William Ramírez Corpeño, en calidad de apoderado del señor Natividad de Jesús Barrera pues no se advierte la relevancia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, por tratarse de una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

1. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

78-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, en su calidad de apoderado general judicial de Grupo Deluxe, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Grupo Deluxe, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. *1*. El abogado de la sociedad demandante plantea un amparo contra ley autoaplicativa contra la emisión del art. 11 romano II número 3.2.4 numeral 3.2.4.5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador –ORTSMSS–, emitida mediante el Decreto Municipal –D.M.–número 21, del 6-V-2014, publicado en el Diario Oficial 96, tomo 403, del 28-V-2014, mediante el cual se establece un tributo municipal por la emisión de la licencia anual para el funcionamiento de hoteles en el referido municipio.

La disposición impugnada en lo pertinente prescribe:

De las tasas

Art. 11. Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos, matrículas, licencias, patentes y/o jurídicos de la manera siguiente:

[...]

Código	Concepto	Valor en US$
II	Servicios Jurídicos [...]	
3.	Permisos, Licencias y Matrículas [...]	
3.2.	Tramites de solicitud de permisos [...]	
3.2.4	Para licencias anuales de funcionamiento	
[...]		
3.2.4.5	Hoteles	150.00

El apoderado de la sociedad actora expresa que su mandante es propietaria del Hotel Deluxe que se sitúa dentro del municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición que cuestiona.

El referido profesional sostiene que el tributo previsto en la disposición cuestionada, pese haber sido aprobado formalmente y denominado como una tasa, en realidad constituye un impuesto, ya que de su hecho generador no se desprende ninguna contraprestación directa por parte de la Municipalidad, pues –a su juicio–la expedición de un documento no contiene ningún servicio administrativo o jurídico prestado por el Municipio.

Y es que, afirma que la emisión de un documento a manera de contraprestación no es suficiente para calificar a un tributo como tasa pues se trataría de un criterio meramente formalista que habilitaría "... a cualquier Municipalidad para que establezca tasas por licencias de funcionamiento para cualquier actividad que se ocurra, aun sin estar facultada legalmente para ello y sin que exista en realidad contraprestación alguna".

En todo caso, afirma que la Municipalidad no está facultada para emitir licencias para establecimientos hoteleros, pues los entes reguladores competentes para el otorgamiento de permisos para hoteles son la. Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador –OPAMSS–, el Ministerio de Salud y el Registro de Comercio.

Por otra parte, afirma que no se tomó en consideración ningún elemento indicador de la capacidad económica de los sujetos pasivos y dada su cuantía y la periodicidad del cobro anual afirma que se ha inobservado el principio de no confiscación.

En ese orden, el abogado de la sociedad pretensora afirma que se ha vulnerado el derecho de propiedad de su mandante por infracción a los principios de reserva de ley, legalidad, capacidad económica y no confiscatoriedad.

II. Determinados los argumentos expresados por la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de tina presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella, ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado de la sociedad demandante cuestiona el tributo contenido en el art. 11 romano II número 3.2.4 numeral 3.2.4.5 de la ORTSMSS

bajo tres argumentos: *(i)* el tributo es realmente un impuesto y no una tasa pues no existe contraprestación por parte de la Municipalidad a favor del sujeto pasivo; *(ii)* la Municipalidad no tiene competencia para emitir licencias o autorizaciones para hoteles puesto que tal facultad está encomendada a otras autoridades públicas; y *(iii)* la estructura del tributo no considera ningún indicador de capacidad económica, asimismo, debido a su cuantía y la periodicidad del cobro se vuelve confiscatorio.

1. A. Respecto, al primer alegato esta Sala ha establecido –sentencia de 21-VIII-2013, Amp. 428-2011–que las características esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador suponga un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituya una actividad estatal inherente a la soberanía. Esta contraprestación que realiza el ente estatal puede ser una actividad material o tangible –*v.gr.,* aseo, alumbrado público y ornato– o por medio de un servicio jurídico o administrativo –*v.gr.,* la emisión de una licencia, permiso o autorización– en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio.

Ahora bien, para que la contraprestación sea constitucionalmente válida debe cumplir con dos requisitos esenciales, en primer lugar, del texto de la disposición que contiene la tasa debe deducirse de manera clara y expresa en qué consiste la actividad o servicio que realiza la Administración a cambio del pago de la tasa y, como segundo punto, la Administración –municipal o estatal– debe encontrarse habilitada para realizar tal actividad o servicio, es decir, debe estar dentro de sus competencias previamente establecidas por ley.

B. En el caso planteado se observa del tenor literal de la disposición en cuestión que el Concejo Municipal establece un tributo por el servicio jurídico que consiste en la emisión de una licencia anual de funcionamiento de hoteles. Y es que, aún cuando el demandante sostenga que la expedición de un documento no contiene ningún servicio o contraprestación por parte de la Municipalidad, esta Sala ha considerado la emisión de autorizaciones, permisos y licencias como un servicio jurídico o administrativo que realiza la Administración Municipal –*v.gr.* sentencias del 15-II-2013 y 7-V-2014, Amp. 487-2009 y 688-2010, respectivamente–.

3. Ahora bien, una vez aclarado que existe una contraprestación por parte de la Municipalidad, es necesario analizar –liminarmente– el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de la aludida licencia a fin de verificar si tal actividad está dentro del ámbito de competencia del Municipio.

Y es que, las contraprestaciones proporcionadas por los municipios encuentran su sustento en las facultades municipales, fuera de las cuales aquellos tienen vedado su ofrecimiento, otorgamiento y cobro. En ese orden, al verifi-

car el art. 4 del Código Municipal que regula el ámbito de competencia de los municipios en su número 12 expresa que les compete a estos "... [l]a regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares ...".

En ese sentido, se advierte que la regulación de la actividad comercial que realiza la sociedad demandante a través del hotel de su propiedad se encuentra dentro de las competencias de la Municipalidad, por lo que está habilitada a emitir tasas que coadyuven a tal regulación. Lo anterior no implica una intromisión de la Municipalidad en las competencias de otras entidades públicas, pues las autorizaciones que estas emiten están vinculadas a ciertos aspectos específicos en la prestación del servicio hotelero, ya sea de ordenamiento o de salud.

3. A. En relación a la supuesta falta de consideración por parte del Concejo Municipal de la capacidad económica al establecer el tributo en cuestión, esta Sala ha manifestado en su jurisprudencia –sentencia de fecha 10-X-2012, Inc. 15-2012–que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica para su configuración como tributo –como sí sucede con los impuestos–sino que se rigen por el *principio de beneficio,* el cual establece que la estructura de estas indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorezca de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir que le cause un provecho específico al obligado; situación que se evidencia en el tributo cuestionado al emitirse una licencia como contraprestación.

B. Por otra parte, respecto a la determinación del monto a pagar por las tasas, esta Sala ha expresado –*v.gr.* sentencia de 20-II-2013, Amp. 617-2010–, que necesariamente debe estar en proporción con: el costo del servicio brindado, el beneficio o ventaja que el contribuyente recibe por la contraprestación o la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo que se trate.

En ese sentido, no existe un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar el *quantum* de las tasas, ya que en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el ente con potestad normativa no está constitucionalmente obligado a tomar en cuenta la capacidad económica para determinar el monto del tributo a exigir.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el *quantum* de una tasa, y por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y, que por ello, no puede ser sometida a conocimiento de este Tribunal en esos términos.

5. Por último en relación a la supuesta confiscatoriedad del tributo a la que alude el apoderado de la sociedad actora en virtud de la periodicidad del cobro de este, es pertinente acotar que de la lectura de la disposición impugnada se advierte que la exigibilidad del pago de la tasa municipal es anual. Es decir, los sujetos pasivos de dicho tributo deben cancelar $150.00 anuales para obtener la licencia de funcionamiento de un hotel.

Al respecto, al realizar un análisis liminar sobre la anualidad del pago de la referida tasa no se observa que dicho tributo afectaría –posiblemente–el principio de no confiscatoriedad de una persona –natural o jurídica–que ejerza su actividad comercial en el rubro de hoteles, pues no se advierte que el pago anual de dicho monto absorba una parte sustancial del patrimonio de la sociedad actora que le impida continuar realizando su actividad económica.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por el ahogado de la sociedad demandante no demuestran –de manera inicial– una probable conculcación del derecho y principios constitucionales invocados, más bien, se evidencia su disconformidad con el pago del tributo municipal en cuanto este es contrario a los intereses económicos de su poderdante. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, en su calidad de apoderado general judicial de Grupo Deluxe, S.A. de C.V., por haber acreditado su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, en la calidad en la que actúa, contra el art. 11 romano II número 3.2.4 numeral 3.2.4.5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, emitida mediante el D.M. número 21, del 6-V-2014, publicado en el D.O. 96, tomo 403, del 28-V-2014, mediante el cual se establece un tributo municipal por la emisión de la licencia anual para el funcionamiento de hoteles en el referido municipio, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte demandante no demuestran la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalados para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

190-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y un minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Habiendo sido convocadas las Magistradas Suplentes Celina Escolán Suay y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para conformar Sala junto con los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes y conocer la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Rodolfo Ernesto González Bonilla y Florentín Meléndez Padilla, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. *1.* Los Magistrados Rodolfo Ernesto González Bonilla y Florentín Meléndez Padilla advirtieron que, como integrantes que también son de la Corte Suprema de Justicia, habían participado en el acto cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo, puesto que dieron sus votos para adoptar la decisión de Corte Plena de fecha 17-XII-2013, mediante la cual se ordenó la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y notariado del señor José Dimas Romano.

Por ello, estimaron que debían abstenerse de conocer del proceso de amparo –referencia 190-2014– y de pronunciar una resolución definitiva con relación a la pretensión constitucional incoada dentro de él. Lo anterior, con el objeto de evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones y, de esa forma, no resta le pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

2. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las Abstenciones y Recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación – el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se ha concluido que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados

de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. *1.* Del análisis de la petición formulada, con respecto a las abstenciones planteadas por los Magistrados Rodolfo Ernesto González Bonilla y Florentín Meléndez Padilla, se observa que estos, como miembros de la Corte Suprema de Justicia en Pleno –autoridad que ha sido demandada en este amparo–, dieron sus votos para adoptar la decisión de fecha 17-XII-2013, mediante la cual se ordenó la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y el notariado del actor.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un Juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el Juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar las solicitudes de abstención formuladas por los Magistrados Rodolfo Ernesto González Bonilla y Florentín Meléndez Padilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los referidos Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en el jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-IV- 2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y

no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, *en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el Tribunal Constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que seamos las Magistradas Suplentes Celina Escolán Suay y Sonia Dinora Barillas de Segovia, junto con los Magistrados Propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes, quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por el abogado José Dimas Romano Cruz.*

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis de la demanda planteada y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, el abogado José Dimas Romano Cruz, en carácter de apoderado del señor José Dimas Romano, ubica en el extremo pasivo de su pretensión a la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Al respecto, el abogado del actor expone que por resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-XII-2013, se ordenó la inhabilitación de su mandante por 6 años en el ejercicio de la abogacía –para el que había sido autorizado mediante acuerdo número 93-D, el 27-VI-1979– y, además, se excluyó al actor –y al señor Luis Sigifredo Nativí Fuentes– de la nómina permanente de notarios. En razón de ello, la parte actora sostiene que la referida autoridad habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al honor; asimismo, considera que se han lesionado los principios de legalidad, presunción de inocencia y al juez natural.

En ese sentido, el referido profesional argumenta que su mandante fue sancionado sin que la autoridad demandada tuviera la competencia para conocer de una causa penal, por ser una autoridad eminentemente administrativa. Aunado a lo anterior, destaca que los hechos que se le atribuían a su mandante no fueron comprobados en el procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que supuestamente no existió "plena prueba" y, finalmente, cuestiona que la autoridad demandada se extralimitó al haber sancionado al peticionario por un plazo de seis años.

2. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte

actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

A. La parte actora dirige su reclamo contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en virtud de haber adoptado la decisión de fecha 17-XII-2013, mediante la cual se ordenó la inhabilitación del señor José Dimas Romano por 6 años en el ejercicio de la abogacía –para el que había sido autorizado mediante acuerdo número 93-D, el 27-VI-1979– y, además, se le excluyó –junto con el señor Luis Sigifredo Nativí Fuentes– de la nómina permanente de notarios. En razón de ello, la parte actora sostiene que la referida autoridad habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al honor; asimismo, considera que se han lesionado los principios de legalidad, presunción de inocencia y al juez natural.

En ese sentido, el referido profesional argumenta que su mandante fue sancionado sin que la autoridad demandada tuviera competencia, puesto que, según su opinión, la Corte Suprema de Justicia entró a conocer y valorar prueba que debió haberse ventilado en un juicio penal por el delito de falsedad, el cual –en todo caso–, ya había prescrito. Aunado a lo anterior, destaca que los hechos que se le atribuían a su mandante no fueron comprobados en el procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que supuestamente no existió "plena prueba" y, finalmente, cuestiona que la autoridad demandada se extralimitó al haber sancionado al peticionario por un plazo de seis años.

B. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si la Corte Supema de Justicia en Pleno era competente para conocer de la pretensión planteada; en segundo lugar, si la autoridad demandada valoró correctamente la prueba y, finalmente, que se verifique el plazo para el cual se ordenó la referida inhabilitación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal.

Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era competente para conocer de la pretensión planteada, la forma en la que valoró la prueba y cuál debió haber sido el plazo fijado para la inhabilitación de actor, lo que implicaría invadir sus atribuciones.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –*v.gr.* en el citado auto del Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar él análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar* la solicitud de abstención planteada por los Magistrados propietarios Rodolfo Ernesto González Bonilla y Florentín Meléndez Padilla, en virtud de haber participado –como integrantes que también son de la Corte Suprema de Justicia–en el acto cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo.

2. *Tiénese* al abogado José Dimas Romano Cruz como apoderado del señor José Dimas Romano, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Dimas Romano Cruz, en el carácter antes indicado, contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal determine si la autoridad demandada era competente para conocer del procedimiento seguido contra el actor, la forma en la que valoró la prueba y el plazo de inhabilitación profesional establecido.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado José Dimas Romano Cruz, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

5. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

132-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés, en su calidad de apoderados generales judiciales del señor Margarito Pineda Burgos, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, de la documentación anexa se advierte que el 5-II-1997 su mandante le compró al señor HARL un inmueble que se encontraba gravado con una hipoteca, motivo por el cual no pudo inscribir dicho instrumento de compraventa en el Registro Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La Libertad.

Así, el peticionario considera que desde dicha fecha es poseedor de buena fe del referido inmueble, por lo que al haber transcurrido más de treinta años, pidió ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla que se declarara la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, derivada del gravamen hipotecario inscrito a favor del señor JHTV conocido por JHT, en el asiento 2, del inmueble con matrícula **********, ubicado en lote 4, polígono P, urbanización de Sonsonate, San Antonio del Monte, Sonsonate, propiedad del referido señor RL.

Respecto de dicha pretensión, el Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante decisión del 1-III-2016 declaró improponible la demanda en virtud que: "... el

actor Margarito Pineda Burgos, no tiene la calidad de deudor, en el contrato de mutuo hipotecario otorgado por el demandado JHTV, conocido por JHT, y que únicamente ostenta la calidad de poseedor del inmueble hipotecado; es decir, es un tercero extraño a la relación contractual que dio origen a la relación dineraria y a la constitución del gravamen hipotecario, contenido en el contrato antes citado; por lo tanto, no tiene relación alguna con el objeto del litigio, y estando habilitado únicamente el deudor para exigir la extinción del gravamen hipotecario, como resultado de la extinción de la obligación de la prescripción de la última acción de la obligación, no teniendo la calidad antes citada [...] se concluye que el señor Pineda Burgos, no está legitimado para solicitar la extinción del gravamen hipotecario...".

Posteriormente, al no estar de acuerdo con dicha decisión planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, tribunal que mediante resolución del 2-IX-2016 confirmó la emitida en primera instancia al coincidir que el señor Pineda Burgos "... carece de legitimación procesal activa en la relación jurídico procesal, y en consecuencia no existe la infracción legal al artículo 2255 *C.C.* y demás disposiciones...".

Así, al encontrarse inconforme con dicha decisión planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, y este Tribunal en resolución del 10-II-2017 declaró no ha lugar a casar la sentencia. Sobre ello, el apoderado del pretensor señala en la demanda, que dicha Sala erró en la apreciación que dio origen a su resolución, puesto que señaló: "... que la solución proporcionada al caso es correcta, dado que falta un presupuesto esencial de la pretensión, cuyo elemento se refiere a la legitimación procesal...".

Por lo antes expuesto, los representantes del peticionario cuestionan la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el auto pronunciado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de la Libertad, el 1-III-2016, mediante el cual se declara improponible por falta de legitimación del señor Margarito Pineda Burgos para promover el proceso declarativo común de prescripción ordinaria de la acción hipotecaria; b) la resolución emitida el 2-IX-2016 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que confirmó la decisión emitida en primera instancia; y c) la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil en la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia pronunciada por la aludida Cámara.

Dichos actos –a su juicio– le han vulnerado a su mandante el derecho a la seguridad jurídica, así como los "derechos e intereses patrimoniales" y a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos.

II. Determinados los argumentos esbozados por los apoderados del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que los referidos abogados del peticionario alegan que se ha vulnerado a su mandante el derecho a la seguridad jurídica, "derechos e intereses patrimoniales" y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos, puesto que tanto el Juez de lo Civil de Santa Tecla, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil han coincidido que la pretensión del actor era improponible dado que el señor Margarito Pineda Burgos no se encontraba legitimado para plantear un proceso de prescripción extintiva de la acción hipotecaria. Lo anterior, debido a que no tenía calidad de deudor en el contrato de mutuo hipotecario otorgado por el demandado JHTV y que únicamente tiene la calidad de poseedor del inmueble hipotecado.

Asimismo, expresan que "... los tribunales ordinarios niegan que el art. 2,255 [sic] CC establezca otro beneficio o ventaja a favor del poseedor, confiriéndole legitimación para demandar hábilmente la extinción por prescripción de la hipoteca que grava el inmueble que pasó a ser de su posesión. Dicho en otras palabras, los tribunales ordinarios contradicen que la acción para demandar la extinción de la hipoteca, además del acreedor y del garante hipotecario, también pertenece al poseedor a quien pasó el inmueble hipotecado...".

Se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando los representantes de la parte actora afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si es apegado a derecho que tanto el Juez de lo de Santa Tecla, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil estimaran que*

el peticionario no se encontraba legitimado procesalmente para promover un proceso de prescripción extintiva de la acción hipotecaria derivada del aludido gravamen inscrito a favor del señor JHTV, ello en virtud que el pretensor no tiene calidad de deudor en el contrato de mutuo hipotecario respecto del cual se buscaba extinguir sus efectos. Por lo que revisar si el criterio coincidente entre dichas autoridades es correcto o está errado, constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persiguen con su queja los apoderados del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los abogados de la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión pronunciada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el 1-III-2016, mediante el cual se declara improponible por falta de legitimación del señor Margarito Pineda Burgos para promover el proceso declarativo común de prescripción ordinaria de la acción hipotecaria; la decisión pronunciada el 2-IX-2016 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que confirmó la resolución emitida en primera instancia; y la decisión pronunciada por la Sala de lo Civil en la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia pronunciada por la aludida Cámara de Segunda Instancia.

2. Así pues, el asunto formulado por los representantes de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del pretensor.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés como apoderados del señor Margarito Pineda Burgos, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos profesionales –en la calidad indicada–, contra actuaciones atribuidas al Juez Dos de lo Civil de Santa Tecla, Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil, por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico proporcionado por los apoderados de la parte actora para oír notificaciones.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

159-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por la abogada Beira Xiomara Arteaga, quien actúa en carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre –en adelante DGTT– y el escrito presentado por el abogado Luis Alonso Escamilla, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. A. La abogada Arteaga interpone demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– por haber emitido la sentencia del 14-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 124-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución del DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013 que revocó el permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la unidad con placa [...] –que opera en

la ruta [...]– perteneciente a la señora María Luz Guevara de Morales, estableciendo además que quedaba expedita la acción civil de indemnización de daños conforme al derecho común.

Al respecto, la apoderada de la parte actora expone que la Unidad de Inspectoría de Transporte Terrestre –UITT– emitió el reporte VMT-IG-0046-2013, en el que se hizo constar que el día 3-I-2013 la relacionada unidad placa [...] " ...[suspendió] el servicio de transporte colectivo de pasajeros...". En tal sentido, el DGTT motivó su resolución en que la permisionaria no había cumplido con las condiciones de su autorización de línea, aplicando la consecuencia regulada en el art. 188 del Reglamento General de Transporte Terrestre –en adelante RGTT–.

Por su parte, la señora Guevara de Morales presentó una demanda contenciosa administrativa, reclamando la ilegalidad de la resolución de revocación emitida por el DGTT, siendo el resultado de dicho proceso la declaratoria del ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que la SCA consideró que la autoridad administrativa había realizado de forma errónea el *juicio de tipicidad, puesto* que a criterio de dicha Sala la conducta presuntamente cometida por el permisionario encajaba en el tipo contenido en el art. 186 número 2 letra "f' –promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades– del RGTT.

En ese orden, la referida profesional sostiene que la SCA ha conculcado a su poderdante los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica.

B. Por otra parte, el señor Escamilla –en su escrito de fecha 24-III-2017– manifiesta que pretende comparecer como tercero coadyuvante de la parte demandante, pues sostiene tener un interés legitimo en el proceso de amparo, por cuanto ha sido su persona quien –actuando en ese momento como DGTT– suscribió la resolución VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013 que revocó el permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la unidad con placa [...].

Al respecto, expone que se adhiere a los alegatos que fundamentan la demanda interpuesta por la abogada Arteaga, solicitando que se le tenga por parte en el proceso, se dicte una medida cautelar que " ... suspenda la declaración de procedencia de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios en [su] contra..." y, en sentencia se otorgue el amparo solicitado.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitu-

cional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En tal sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. A. De la lectura de la demanda se advierte que la queja de la apoderada de la parte pretensora se circunscribe a que –en su opinión– la autoridad demandada no motivó adecuadamente su decisión, ni fue congruente al momento de analizar el juicio de tipicidad.

Aunado a lo anterior, la procuradora del DGTT considera que la supuesta falta de motivación también ha derivado en una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en tanto se "... trasciende en la tutela del interés general de los ciudadanos destinatarios del servicio público

B. Para sostener estas afirmaciones, la abogada Arteaga centraliza su argumentación en que la SCA habría considerado equivocadamente que " ... el supuesto fáctico ocurrido no fue una suspensión del servicio de transporte público sino un paro de transporte...". En tal sentido, arguye que la autoridad demandada

" ... arriba directamente a una conclusión que se basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que la Dirección revocara el permiso...".

1. Al respecto, de la lectura de la documentación anexa, se observa que la SCA realizó un análisis del expediente administrativo y, particularmente, del reporte de la UITT con referencia VMT-IG-0046-2013, razonando así que en dicho documento se había establecido que el día 3-I-2013 las unidades de la ruta AB042C0 no se encontraban operando.

En cuanto a ello, dicha autoridad judicial consideró que al hacer una aplicación correcta del juicio de tipicidad, la conducta que fue verificada por la UITT se encontraba enmarcada en el art. 186 número 2 letra "f' del RGTT, es decir, la infracción consistente en la *promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades.*

Aunado a lo anterior, en la sentencia se planteó que la elección entre la aplicación de una multa o de la revocación del permiso de línea dependía del grado de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la regularidad del servicio público de transporte.

De este modo, este Tribunal concluye que la SCA sí realizó una exposición de los motivos en los que fundamentó su decisión de declarar la ilegalidad de la resolución del DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013. Y es que para dicha Sala, la conducta contenida en el informe de la UITT no implicaba una suspensión regular del servicio de transporte, sino que el día 3-I-2013 aconteció un paro de tal servicio, lo cual tenía una tipificación específica.

Así, es menester puntualizar que no es necesario que la motivación de las resoluciones se haga de manera exhaustiva, sino que basta que se expongan los razonamientos concretos sobre los cuales se sustenta una determinada decisión.

Por consiguiente, se denota que la parte actora se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por la SCA en lo concerniente a valoración que esta ha realizado al contrastar el cuadro fáctico con el juicio de tipicidad, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica del DGTT sino el planteamiento de un asunto de mera legalidad, ya que conocer del caso implicaría revisar si se realizó una correcta tipificación de las conductas por parte de la DGTT, situación que se encuentra fuera de las potestades legales y constitucionales de esta Sala.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar su reclamo en argumentos de *estricta legalidad ordinaria* y por tanto carecer de *un agravio de naturaleza constitucional.* De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el señor Escamilla solicita que se le tenga como tercero coadyuvante de la parte demandante, en virtud de haber fungido como DGTT al momento de la emisión de la resolución VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta procedente reconocerle a la referida persona su calidad de coadyuvante de la parte actora, por lo que es pertinente hacer de su conocimiento el contenido de la presente resolución; lo anterior teniendo en cuenta que posee un interés directo y legítimo en el resultado de este amparo y que la demanda planteada no reúne uno de los presupuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, así como que el presente auto implica la finalización anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Beira Xiomara Arteaga, en su carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* como coadyuvante de la parte demandante al señor Luis Alonso Escamilla.

3. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por la abogada Arteaga en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber emitido la sentencia del 14-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 124-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución del Director General de Transporte Terrestre con referencia VMT-DGTT-LAE PR/AD-001-01-2013, en lo referente a la revocación del permiso de línea de la señora María Luz Guevara de Morales.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la apoderada de la parte demandante y por el tercero coadyuvante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

276-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con un minuto del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, como apoderado general judicial con cláusula especial de la señora MLCGS conocida por CTS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1.* En síntesis, el apoderado de la actora señala que en contra del señor GEST y de su mandante la señora TS –como deudora solidaria– se tramitó un proceso ejecutivo mercantil el cual fue clasificado bajo la referencia 87-(00870-11PE-4CM1)1D.

Así, en dicho juicio al no habérsele garantizado a su mandante sus derechos fundamentales planteó un proceso de amparo, el cual fue marcado bajo la referencia Amp. 678-2012 y en el mismo se pronunció una sentencia estimatoria el 18-V-2015, en la cual se invalidó la resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil el 2-III-2012, como también todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación. En consecuencia, únicamente en lo que respecta a su mandante, se debía retrotraer el proceso al momento en que se admitió la demanda planteada, a efecto de que se emplazara personalmente a la referida señora.

De esa manera, su poderdante fue notificada del decreto de embargo –lo cual equivale al emplazamiento– el 12-VIII-2016 mediante el referido abogado ST. Así, dicho profesional promovió una nulidad en contra de dicha resolución, la cual se desestimó por decisión pronunciada el 27-IX-2016 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. De igual forma, en la misma resolución se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda, la cual fue notificada el 7-X-2016. En ese contexto, señala que el 14-X-2016 planteó la excepción perentoria de prescripción, con fundamento en el artículo 995 romano IV del Código de Comercio.

2. Asimismo, narra que el documento base de la acción consistía en un contrato de mutuo en calidad de préstamo mercantil por una determinada cantidad de dinero. De igual modo, según la demanda que fue presentada, la fecha en que cayeron en mora el referido señor ST y su mandante es "... la fecha del último reconocimiento de la obligación por los deudores, es por ello que alegó la excepción perentoria de la prescripción del contrato de crédito ya que [su] mandante fue notificada el día [12-VIII-2016], y la acción prescribe a los cinco años, [...] y dicha prescripción no fue interrumpida, 'por la vulneración a los derechos constitucionales de los que fue objeto [su] mandante tutelados en el amparo 678-2012, por no ser emplazada en legal forma' ...".

De tal modo que la referida acción –alega– prescribió de conformidad a lo previsto en el art. 2257 del Código Civil –en adelante CC–, pues la citada disposición señala que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo las excepciones del art. 2242.

Al respecto, alega que "... al retrotraer el proceso hasta el último acto v[á] lido que es la admisión de la demanda no se ha interrumpido la prescripción a favor de [su] mandante pues no se ha[n] llenado los requisitos que [...] establece[n] los artículos 2257 en relación con el 2242 [CC], sino es hasta el día [12-X-2016] que le nace *[sic]* el derecho a [su] mandante para alegar cualquier tipo de excepción dentro del proceso, de lo cual se alegó la prescripción...".

Fue así que, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador –entre otros aspectos– resolvió que por no cumplirse con lo establecido en el art. 995 romano IV del Código de Comercio y los artículos 2242 y 2257 CC, se condenaba a su mandante, puesto que la prescripción se interrumpió el 24-II-2011 –fecha de presentación de la demanda–. De tal modo, dicha autoridad finalmente resolvió condenar a la pretensora en su calidad de codeudora solidaria a pagar al Banco Procredit S.A. una determinada cantidad de dinero en concepto de capital, intereses convencionales y moratorios. Así como también que se mantuviese el embargo sobre un inmueble de la peticionaria a favor de la referida entidad bancaria y además se le condenó al pago de las costas procesales.

Así, al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, el apoderado de la pretensora planteó un recurso de apelación respecto del cual la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó el fallo de la sentencia recurrida "... declarando sin lugar la nulidad del emplazamiento alegada, pero no por las razones expuestas por el Juez a quo en su sentencia, sino por las expuestas en la presente *[sic]* y declarando sin lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva alegada por el abogado apelante...".

Al respecto, el representante de la actora alega que la interpretación errónea de la ley por parte de las autoridades demandadas ha vulnerado los derechos fundamentales de su mandante al no respetar lo previsto en el art. 2257 relacionado con el 2242 CC. En ese sentido, la referida Cámara consideró que el elemento fundamental de la prescripción es el lapso de tiempo y que este se interrumpió por la sola presentación de la demanda y con ello –afirma– se puede concluir "... que la acción de cobro intentada por vía cambiaria en el caso en estudio está prescripta *[sic]...".*

Por lo antes expuesto, el representante de la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia pronunciada el 18-I-2017 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el proceso ejecutivo mercantil clasificado bajo la referencia 87-(00870-11-PE-4CM1)-1D y b) la resolución emitida el 16-III-2017 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera. Sección del Centro mediante la cual se confirmó la decisión emitida en primera instancia. Dichos actos –a su juicio– le han vulnerado a su representada los derechos de propiedad y a la igualdad en la aplicación de la ley.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otra parte, según lo afirmado en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp. 104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra

el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que el abogado de la peticionaria alega que se ha vulnerado a su mandante el derecho de propiedad, puesto que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador consideró que con la presentación de la demanda se había interrumpido la prescripción del contrato de crédito y, por ello, dicha autoridad estimó que no se había cumplido con lo establecido en el artículo 995 romano IV del Código de Comercio y los artículos 2242 y 2257 CC.

Asimismo, alega que se transgredieron los derechos fundamentales de su mandante, debido a que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro estimó que no se cumplía con el plazo de prescripción de cinco años, puesto que los deudores habían incurrido en mora en el pago de la obligación a partir del 5-V-2009 transcurriendo desde esa fecha hasta el 24-II-2011, que fue el día de presentación de la demanda ejecutiva y con ello se consideró que a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación adquirida por los demandados aún no había prescrito, ya que todavía no habían transcurrido los cinco años requeridos por la ley para ello.

De tal modo que dicha Cámara, en el caso en estudio, estimó que no se cumplió con el requisito de cinco años para declarar prescrita una obligación, debido a que el banco ejecutante planteó la respectiva acción ejecutiva y que a pesar de que al momento de efectuarse el emplazamiento no se le entregó al abogado de la demandada la esquela respectiva, la peticionaria compareció al proceso en tiempo mediante su abogado y con ello se logró la finalidad del emplazamiento que es tener la oportunidad de intervenir en él y ejercer su derecho de defensa en el proceso.

Así, tal autoridad consideró que la demanda fue presentada antes de que venciera el plazo de prescripción y que el emplazamiento cumplió con su finalidad por lo que los efectos de este se retrotraen al momento de la presentación de la relacionada demanda, con lo que –a juicio de dicha Cámara– no había transcurrido el plazo exigido por la ley para la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito.

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, que aun cuando el representante de la parte pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador estimara que la prescripción alegada por la actora no se había configurado debido a que no habían transcurrido los cinco años exigidos por el art. 995 romano IV del Código de Comercio al momento de promoverse la*

demanda, puesto que a juicio de dicha autoridad existió una interrupción civil, que no permitió que operase la prescripción extintiva solicitada. Además, que se analice si es correcto el criterio tomado por dicho juzgador respecto del momento preciso en que la interrupción civil se produjo en el caso en estudio, y se califique si es errónea o no la interpretación efectuada por la citada autoridad del art. 2257 inciso final CC. Asimismo, se establezca si fue apegado a derecho que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro estimara que no se había cumplido el requisito temporal exigido por la ley para declarar prescrita una obligación. Por lo que revisar si esa valoración fue o no apegada a la norma secundaria, constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaron a la exigencia subjetiva de la pretensora, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el resultado del proceso de instancia, específicamente con el contenido de las decisiones pronunciadas por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante la cual se condenó a su representada al pago de una determinada cantidad de dinero a favor del Banco Procredit S.A. en concepto de capital, interés convencional y moratorio, así como seguro de vida y daños, así como con la pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual se confirmó la decisión emitida en primera instancia.

3. Asimismo, se observa que la última decisión que impugna fue pronunciada el 16-III-2017 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, por lo cual se colige –dado que el apoderado de la peticionaria no afirma lo contrario– que la sentencia que se emitió en ese caso no ha sido recurrida en otro grado de conocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria, ni se encuentra pendiente una decisión por parte de ningún tribunal.

Al respecto, es pertinente traer a colación que los medios de impugnación son los mecanismos mediante los cuales las partes y los demás sujetos legitimados en el proceso, combaten la validez o la ilegalidad de los actos procesales o las omisiones de las autoridades jurisdiccionales, y solicitan una resolución que anule, *revoque o modifique el acto impugnado.*

En el presente caso, de la base fáctica se deduce que al momento en que fue emitido el último acto de carácter definitivo que produjo en la esfera jurídica de su mandante –la sentencia que confirmaba la decisión emitida en el proceso ejecutivo mercantil de instancia–le surgió el derecho de plantear un recurso de casación, conforme lo faculta el artículo 519 número 1 del Código Procesal Civil y Mercantil y, por lo tanto, debió acudir a la instancia judicial ordinaria y hacer uso del medio impugnativo respectivo a efectos de requerir una modificación de la resolución reclamada.

En vista de ello y al no haberse alegado la presunta vulneración constitucional en sede ordinaria y no haberse agotado el recurso de casación previsto por la ley de la materia para la impugnación del acto que se pretende someter a control constitucional, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

4. Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el abogado de la peticionaria no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. Y además, –como se ha señalado *supra*– debido a que no se ha satisfecho el presupuesto procesal de agotamiento de recursos establecidos previamente en la ley para impugnar el acto de carácter definitivo que se emitió en el proceso ejecutivo mercantil.

5. Finalmente, con respecto al argumento del apoderado de la pretensora consistente en que la autoridad demandada "... no tomó en cu[e]nta la jurisprudencia de la Sala de lo Civil que es vinculante para todos los aplicadores de justicia y para todos los administrados..." vulnerando –a su juicio– con ello el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

En cuanto a dicho derecho, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado –*v.gr.* la sentencia emitida el 15-VII-2011 en el Amp. 78-2011– que esta puede manifestarse como principio y como derecho fundamental. En ambos casos

implica que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que también sean iguales; es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el legislador en una disposición, estas deben ser aplicadas de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el legislador.

En otras palabras, las resoluciones o determinaciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas, una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier vulneración consistente en que un precepto legal se aplique arbitrariamente con evidente desigualdad en casos sustancialmente idénticos. Sin embargo, esto no es óbice para que el aplicados de la disposición, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

Así con respecto a que las autoridades demandadas transgredieron dicho derecho al no tener en cuenta que la Sala de lo Civil ha establecido criterios jurisprudenciales en los temas de interrupción civil y prescripción extintiva, se observa que para que surja una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley en la esfera jurídica de una persona implica que una autoridad judicial aplique a unos supuestos de hecho semejantes consecuencias jurídicas distintas; sin embargo, en el caso en estudio no se advierte dicha situación puesto que el Tribunal que ha emitido la citada jurisprudencia con respecto a los temas de interrupción civil y prescripción extintiva ha sido la referida Sala.

En ese sentido, al advertirse que dicho órgano jurisdiccional no ha emitido ninguno de los actos reclamados, no existiría vulneración al referido derecho de la demandante. En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista una afectación –con respecto al referido derecho a la igualdad en la aplicación de la ley– en la esfera particular de la pretensora, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional,* lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Así, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Víctor Yanuario Santos Trejo como apoderado general judicial con cláusula especial de la señora MLCGS, conocida por CTS, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad indicada–, contra actuaciones atribuidas al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional. Además, por la falta de agotamiento del recurso idóneo que el ordenamiento jurídico franquea para impugnar la actuación judicial de carácter definitivo que se emitió en el proceso ejecutivo mercantil contra el que reclama. Asimismo, con respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por haberse configurado una ausencia de agravio constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionado por el apoderado de la parte actora para oír notificaciones
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

488-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito de evacuación de prevención firmado por el abogado Luis Ricardo Alvarado Palacios como apoderado general judicial del señor Rodolfo Antonio Herrera Torres, así como los escritos presentados por el referido señor Herrera Torres mediante los cuales incorpora el fax en el que se le notificó la orden de lanzamiento del inmueble arrendado y la resolución que estableció dicho desalojo.

Examinados la demanda de amparo y los relacionados escritos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada a las nueve horas y cuatro minutos del día 9-X-2017, se previno al apoderado del peticionario que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* cuál era el acto concreto y de carácter definitivo contra el que finalmente dirigiría su reclamo y cuya comisión atribuía al Juez Dos del Juzgado Cuar-

to de lo Civil y Mercantil de San Salvador; *(ii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante con el acto contra el cual finalmente dirigiera su reclamo; *(iii)* cuál era el derecho más específico que consideraba vulnerado con relación a la seguridad jurídica que invocó como transgredido a su mandante; *(iv)* la relación de los hechos, narrados de forma cronológica, ordenada y puntual, los motivos que generaron la demanda en el proceso de inquilinato –*v.gr.* tales como los enunciados en el art. 477 del Código Procesal Civil y Mercantil–, si denunció el vicio de falta de conocimiento de lo presuntamente acordado en la audiencia a efecto de evitar la convalidación tácita, establecida en el artículo 236 de la citada normativa, así como la razón o motivo por el cual no suscribió el acta en la que se estableció el presunto acuerdo conciliatorio y, finalmente, la forma en que se enteró de la ejecución forzosa; y *(v)* si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo planteó algún medio impugnativo alegando la falta de consentimiento y de conocimiento de su mandante respecto de lo supuestamente acordado en la audiencia celebrada en el aludido proceso de inquilinato o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso. Y además si al hacerlo fueron alegados los hechos bajo los cuales estimaba la vulneración de derechos fundamentales de su poderdante.

I. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el apoderado del peticionario señala que el acto concreto y de carácter definitivo contra el que reclama es "... la resolución que convalida la supuesta conciliación que se dio entre [su] representado y el dem[a]ndante en el proceso de inquilinato...".

Por otro lado, señala que el agravio de carácter constitucional que se le genera en la esfera jurídica de su representado es precisamente en la seguridad jurídica y esta se transgredió al momento que en el acta de acuerdo conciliatorio se hizo comparecer a su mandante pero la firma de su representado no aparece plasmada en el acta, sino que se hace constar que no suscribió la misma por haberse retirado antes de la firma de dicha acta. No obstante ello, la referida acta sí aparece firmada por los demás comparecientes. Lo anterior –a su juicio– no tiene validez alguna ya que al no estar suscrito por su representado no existe obligación de su mandante del cumplimiento de los supuestos acuerdos alcanzados. Asimismo, indica que el derecho más específico en relación al derecho de seguridad jurídica que ha resultado conculcado es el derecho de igualdad.

De igual modo, narra que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: "... que [su] representado fue demandado en proceso de inquilinato, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es así como posterior a la interposición de la demanda se convocó a una audiencia única la cual fue señalada y celebrada el [27-IV-2017], en el cual según consta en el acta se llegó a un arreglo

de carácter conciliatorio, el cual ahora manifiesta [su] mandante que no lo reconoce, así las cosas es que se ha denunciado dicha] falta de la firma en el acta en el proceso de inquilinato en varias ocasiones, es así como el [apoderado del actor] interpuso [un] recurso de revocatoria en el proceso de inquilinato, el cual se declaró sin lugar, así mismo se interpuso] un recurso de apelación (...) en el cual no se entró a conocer del fondo porque debido a la interpretación que hizo la Cámara es que no era una resolución que ponía fin al proceso y de manera arbitraria declararon improponible el recurso y procedieron a imponer una multa (...) al suscrito...".

Finalmente, indica que sí hizo uso de todos los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico le concede "... tanto en el mismo tribunal como en la cámara correspondiente, en el proceso de inquilinato, (...) [también] en la misma ejecución forzosa se han al[e]gado oposiciones las cuales fueron declaradas sin lugar, por las razones anteriormente mencionadas...".

III. *1*. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el apoderado del peticionario manifestó que su mandante suscribió un contrato de arrendamiento con el señor JMMF mediante el cual se le daba en alquiler a su representado un inmueble ubicado en Antiguo Cuscatlán, departamento de la Libertad. Posteriormente, dicha persona promovió contra el señor Herrera Torres un proceso de inquilinato ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, Juez Dos de San Salvador por lo cual se abrió el expediente marcado bajo la referencia 16-PI-3.4CM2(3).

En ese contexto, mencionó que dicha autoridad señaló para la celebración de audiencia pública el 27-IV-2017 y según el acta redactada en dicho Tribunal "... se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el cual se establecía que [su] representado debía de desalojar dicho inmueble en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, (...) [sin embargo] al revisar dicha acta de acuerdo conciliatorio, se verifica en la mism[a] que esta no fue ni ha sido firmada por [su] representado....".

Al respecto, indicó que en dicha acta no aparece firma autógrafa de su mandante y sí una mención al final del acta donde se indica que su representado se retiró antes de finalizar el acta. De tal modo que su poderdante le ha expresado que no reconoce ese acuerdo conciliatorio que supuestamente fue alcanzado en dicha audiencia y considera que lo expuesto es vulneratorio de los derechos constitucionales de su mandante.

Por lo antes expuesto, el apoderado del peticionario –al parecer– cuestionó la constitucionalidad del acta de audiencia celebrada el 27-IV-2017 en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la cual presuntamente se estableció –sin la autorización de su representado– un acuerdo conciliatorio entre el demandante del proceso de inquilinato y su mandante que consistía

en el establecimiento de una fecha específica para el desalojo del inmueble arrendado.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora así como la evacuación de las prevenciones efectuadas por este Tribunal, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, el apoderado del pretensor expone en su demanda que las razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales de su poderdante radica en que la firma de su mandante no aparece plasmada en el acta de acuerdo conciliatorio en el cual se hizo comparecer a su representado y que, a pesar que se hizo constar que no suscribió la misma por haberse retirado antes de la firma, ello trae como consecuencia que no tenga validez alguna, ya, que al no estar suscrito por su representado no existe obligación del cumplimiento de los supuestos acuerdos alcanzados.

Por lo antes apuntado, el abogado del peticionario señaló que a su mandante se le vulneraron los derechos a la seguridad jurídica e igualdad, debido a que en dicha acta no aparece firma autógrafa de su mandante y sí una mención al final del acta donde se indica que su representado se retiró antes de finalizar esta.

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando el representante de la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, los señalamientos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido del acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de fecha 27-IV-2017.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que se hiciera constar por parte del Juez Dos y Secretario del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil en el acta del 27-IV-*

2017 que el peticionario presuntamente se había retirado antes de la finalización de la misma y en consecuencia no suscribió dicho documento. Además, que se verifique si a pesar de la ausencia de firma en el relacionado acto procesal tienen fuerza ejecutiva los acuerdos conciliatorios alcanzados, entre los cuales el peticionario se obligaba a desalojar el inmueble en una fecha específica y estar solvente en el pago de los cánones adeudados. Las anteriores situaciones escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el abogado del peticionario es que este Tribunal verifique si la manera en que se hizo constar el presunto retiro de la sede judicial antes de la finalización del acta es apegada a derecho o no y si es verdadero o falso lo plasmado en la referida acta, lo anterior no puede ser objeto de control constitucional al ser un asunto de mera legalidad.

2. Al respecto, debe señalarse que la fe pública estatal no es otra cosa que la potestad de darle certeza a actuaciones, hechos o actos jurídicos, robusteciéndolos de una presunción de verdad mediante la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Así, la *fe pública judicial* se deriva de aquella y la tienen los secretarios de los jueces para dar seguridad jurídica y la ejercen dando fe que la persona juzgadora decretó una resolución judicial en tal o cual sentido. De tal modo que el artículo 73 de la Ley Orgánica Judicial obliga a los jueces y juezas a actuar con un secretario, el cual debe estar autorizado para el ejercicio del cargo por la Corte Suprema de Justicia y el artículo 78 regla cuarta de dicha ley establece la obligación de los secretarios judiciales de autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal.

En ese orden de ideas, todo contenido de un acta judicial goza de presunción de veracidad, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada acta judicial que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de una audiencia en un proceso determinado celebrada en un Tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

En ese sentido, se advierte de los argumentos esgrimidos por el apoderado del pretensor, que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que se realizó el acta y, por otra parte, a desacreditar la actuación de la autoridad demandada, aspectos que para el presente caso no revelan una incidencia de carácter constitucional, puesto que el análisis de una posible falsedad –constitutivo de un delito contra la fe pública– corresponde a los jueces ordinarios. En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o falsedad del acta del acuerdo conciliatorio celebrado en el aludido proceso de inquilinato,

lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta. Sala.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Luis Ricardo Alvarado Palacios como apoderado del señor Rodolfo Antonio Herrera Torres por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con lo consignado en el acta en la que consta el acuerdo conciliatorio alcanzado ante el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso de inquilinato marcado bajo la referencia 16-PI-3-4CM2(3).

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

334-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado José Rodolfo Ayala Zavala junto con la documentación que presenta, en virtud del cual solicita se le tenga como apoderado de los señores José Raúl Salazar Landaverde y Rosa María Romero de Salazar, en el presente proceso de amparo.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores José Raúl Salazar Landaverde y Rosa María Romero de Salazar, actuando en su carácter personal, así como la ampliación de esta, presentada por el abogado Ayala Zavala, se realizan las siguientes consideraciones:

I. *1*. Los peticionarios manifiestan que dirigen su reclamo contra la resolución emitida el día 29-V-2017 por la Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador, en la que dicha autoridad decretó el auto de apertura a juicio del proceso penal tramitado en su contra; y contra la resolución pronunciada el día 2-VI-

2017 por el Juez Segundo de Sentencia de San Salvador, en la cual se señala fecha para la celebración de la vista pública.

Al respecto indican, que el agravio se produce porque el auto de apertura a juicio carece de fundamentación y de un análisis lógico jurídico para arribar a la decisión de tener por acreditados los ilícitos que se les imputan, lo cual vulnera su derecho a la seguridad jurídica. De igual manera expresan que, si bien es cierto, uno de los requisitos de procesabilidad del amparo, es el "agotamiento de los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios", en el presente caso no existe por medio de legislación penal adjetiva, la posibilidad de impugnar el auto de apertura a juicio emitido por el Juzgado Quinto de Instrucción, así como la posterior decisión del Juzgado Segundo de Sentencia, ambos de la ciudad de San Salvador, que señala día y hora para la celebración de la audiencia de vista pública, y por lo tanto, la solución que se presenta es considerar lo dispuesto en el Art. 144 Cn.

En ese orden de ideas, sostienen que según el "... Art. 8 de la Convención Internacional sobre Derechos Humanos..." en el presente caso, el mecanismo idóneo para impugnar el auto de apertura a juicio es el proceso de amparo, que equivaldría al "recurso efectivo" para tutelar sus derechos fundamentales. Asimismo, aclaran que si bien el auto de apertura a juicio no podría ser considerado como un acto de carácter definitivo, en este caso sí produce un agravio a su esfera jurídica porque –no obstante el proceso penal continuaría con la eventual etapa plenaria, en el cual podrían discutirse cuestiones meramente dogmáticas o de probanzas– es con el auto de apertura a juicio que se lesionan sus derechos constitucionales, ya que se les atribuye la responsabilidad penal bajo un contexto de responsabilidad penal para las personas jurídicas, por lo que debió haberse emitido un sobreseimiento de carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 350 del Código Procesal Penal.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estiman que se ha conculcado su derecho a la seguridad jurídica.

2. El abogado José Rodolfo Ayala Zavala, en su escrito de ampliación de la demanda de amparo, aduce que el derecho a la protección jurisdiccional del Art. 2 Cn., conlleva a la posibilidad que un supuesto titular del derecho pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o, a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

De igual manera, indica que para dictar una sentencia se necesita como mínimo una actividad de motivación por parte de la autoridad encargada de resolver conflictos en los cuales se involucren derechos fundamentales, no solo exponiendo sucintamente un motivo por el cual se emite sentencia, sino un

verdadero ejercicio de argumentación en la cual se debe ponderar tanto los argumentos de la parte actora como de la demandada. Por tal motivo, considera que la resolución del Juzgado Quinto de Instrucción que ordena la apertura a juicio, sin exponer los razonamientos mínimos y congruentes por los cuales se individualiza la participación en las supuestas conductas ilícitas de sus poderdantes, no está fundamentada, lo cual vulnera el derecho fundamental de estos a una resolución de fondo debidamente motivada.

Asimismo, aduce que el tribunal aludido, limita el derecho de defensa de los demandantes porque no resulta lógico ni exigible que estos deban defenderse sobre hechos que no han cometido y, si bien es cierto en vista pública se dirimirá si cometieron o no el delito atribuido, al imputar a una persona natural acciones cometidas por una persona jurídica de la cual son miembros, debe realizarse un verdadero ejercicio de investigación para individualizar que los actos u omisiones de las personas naturales, han tenido tal incidencia que se traspasa la ficción de la persona jurídica. De igual forma, indica que el derecho de defensa de sus mandantes ha sido vulnerado, porque no han tenido una oportunidad real de contradicción dentro del proceso, debido al irrespeto al principio de personalidad de las penas, según el cual no puede acusarse a una persona por hechos ajenos a estas.

Finalmente indica que, si bien el auto de apertura a juicio y la designación de fecha para la celebración de la vista pública no son considerados actos definitivos, la lesión a los derechos fundamentales de sus poderdantes existe, y por lo tanto, no es necesario esperar a que se concretice una vulneración por un acto definitivo.

Por tales motivos, estima conculcados los derechos a la protección jurisdiccional, en su manifestación al derecho a una resolución de fondo debidamente motivada, y defensa de sus mandantes.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por los peticionarios y su apoderado, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del mismo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas, y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante los procesos de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. *1.* Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a

los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal -en principio- únicamente tiene, competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

De manera inicial, se observa que los señores Salazar Landaverde y Romero de Salazar, al igual que su apoderado, atacan la resolución emitida el día 29-V-2017 por la Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador, en la que dicha autoridad decretó el auto de apertura a juicio del proceso penal tramitado en su contra y la resolución pronunciada el día 2-VI-2017 por el Juzgado Segundo de Sentencia de San Salvador, que señala fecha para la celebración de la vista pública.

1. Al respecto, se advierte que, por una parte las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de los pretensores, debido a que el auto de apertura a juicio y la señalización de

día y hora para la celebración de la vista pública, únicamente son actuaciones que permiten que el proceso penal correspondiente continúe su respectivo trámite judicial y, con ello, pase a una etapa ulterior, con el objeto de discutir contradictoriamente los elementos de juicio y recibir las pruebas correspondientes, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia de los imputados y dictar la sentencia que proceda. Por ello, en la resolución del 19-X-2004 pronunciada en el Amp. 479-2004, citado por los actores en su demanda, se indicó que debido a esa falta de carácter definitivo: "... debe reconocerse (...) que el auto de apertura a juicio es un acto que per se no genera un agravio de trascendencia constitucional capaz de evidenciar una violación a la Norma Fundamental y, también, que el sistema de recursos permite perfectamente el ataque frontal y directo de aquellas decisiones judiciales que, basadas en razonamientos ilegales e incluso inconstitucionales, afectan irreversiblemente los derechos subjetivos públicos de las personas...".

Así pues, es evidente que tales resoluciones, no pueden generar una posible vulneración de carácter definitivo al derecho constitucional alegado, ya que, en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los peticionarios, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos y presentar los elementos probatorios con base en los cuales pretendan sustentar sus alegatos, pues tal como lo indican los mismos actores, "... el proceso penal continuaría con la eventual etapa plenaria, en el cual podrían discutirse cuestiones meramente dogmáticas o de probanzas...", por lo que pueden argüir en dicha fase procesal, su inconformidad con la valoración efectuada por las autoridades demandadas, así como controvertir las afirmaciones de la representación fiscal y el querellante, en caso que hubiere. Asimismo, los supuestos perjudicados también tienen expeditos los medios de impugnación legalmente previstos, para atacar la sentencia definitiva que pueda recaer en su contra en dicho proceso penal [recursos de apelación y casación].

2. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos por los peticionantes y por su abogado no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido sus derechos constitucionales; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas y que se contrae en la no celebración del juicio, máxime cuando ellos mismos indican que ya con anterioridad "... [un] auto de apertura a juicio [...] el Juzgado Segundo de Sentencia de la Ciudad de San Salvador [...] [el] día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, declaró la Nulidad Absoluta [...] ordenando su reposición, porque denotaron que no reunía a cabalidad los requisitos establecidos en el Artículo 364 [CPP]". Consecuentemente, de lo acotado por los señores

Salazar Landaverde y Romero de Salazar, al igual que por su apoderado, se colige que su pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si el proceso penal instruido en su contra debe o no pasar a la fase plenaria de vista pública.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los resultados de la investigación penal seguida en contra de los actores, era o no procedente decretar el auto de apertura a juicio y señalar día y hora para la celebración de la vista pública, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica de los actores, pues se deduce que los argumentos expuestos por los señores Salazar Landaverde y Romero de Salazar, al igual que los del abogado Ayala Zavala, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de celebrar el juicio en contra de los interesados.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por los actores y su apoderado, que lo que pretenden es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el juicio tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a. derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por los peticionarios y por su abogado, más que evidenciar una supuesta trasgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos–ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se trate de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de las pruebas aportadas y los argumentos esbozados por las partes dentro de un determinado proceso, la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectúan de estos y la aplicación que realizan de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, también deberá declararse improcedente la petición formulada por los demandantes y por su abogado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Rodolfo Ayala Zavala como apoderado de los señores José Raúl Salazar Landaverde y Rosa María Romero de Salazar, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores José Raúl Salazar Landaverde y Rosa María Romero de Salazar, actuando en su carácter personal, así como la ampliación de esta presentada por su apoderado, contra la resolución de fecha 29-V-2017 emitida por la Jueza Quinto de Instrucción de San Salvador y la resolución pronunciada el 2-VI-2017 por el Juez Segundo de Sentencia de San Salvador, en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los demandantes *y* su apoderado para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

362-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el señor José Orlando Martínez Figueroa, en su calidad de administrador único propietario de la sociedad Grupo Maná, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Grupo

Maná, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* El gestor de la sociedad actora impugna la resolución del 5-VII-2017 emitida por el Jefe de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en la que deniega la petición planteada por la sociedad demandante referente a que se tasen los impuestos municipales sobre la riqueza efectiva de conformidad a la interpretación de esta Sala.

Asimismo, cuestiona la supuesta omisión del Concejo Municipal de dicha ciudad de dar respuesta a su escrito de fecha 22-VI-2017 en el que requería se aplicara a su representada la interpretación que esta Sala ha dado respecto a la tasación del impuesto municipal previsto en el art. 3 número 58 letra ch) de la Ley General de Arbitrio de Nueva Concepción –LGANC–, la cual consiste en que para la cuantificación de dicho impuesto, su base imponible –independientemente que se denomine "activo", "activo imponible" o "activo neto"– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que el pasivo del sujeto obligado debe excluirse del cálculo del tributo.

2. En ese orden, el administrador de la sociedad actora expresa que interpuso demanda de amparo contra ley autoaplicativa –Amp. 837-2016– en contra del art. 3 número 58 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango –en adelante TGAMNC– en el que se regula un impuesto a la actividad económica por considerar que la base imponible de dicho tributo se calcula sobre el activo del contribuyente. Sin embargo, su demanda fue declarada improcedente mediante resolución del 12-V-2017, en la que se relacionó la nueva interpretación de esta Sala respecto a este tipo de impuestos y se determinó que la base imponible del tributo –independientemente si se le denomina "activo", "activo imponible" o "activo neto"– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente por lo que se deben excluir de su cálculo los pasivos de aquel.

En virtud de lo anterior, el día 22-VI-2017 el representante de la sociedad demandante presentó escrito ante el Concejo Municipal de Nueva Concepción, en el que expuso la necesidad de aplicar el nuevo criterio jurisprudencial de esta Sala al cálculo de los impuestos adeudados por su representada con relación al art. 3 número 58 letra ch) de la TGAMNC, es decir, que debía aplicarse sobre la riqueza neta de la sociedad contribuyente, sin que a la fecha dicha autoridad edilicia haya dado respuesta al respecto.

No obstante, el 5-VII-2017 la Municipalidad a través del Jefe de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal, comunicó que el impuesto a cancelar por parte de la sociedad demandante se calculaba respecto de los activos de la

sociedad y no sobre la riqueza efectiva de esta "... considerando que la interpretación hecha por [esta] Sala es una `interpretación errónea' ...".

En razón de lo expuesto, el gestor de la sociedad pretensora sostiene que la referida resolución emitida por la Municipalidad de Nueva Concepción vulnera el derecho de propiedad de su representada por infracción al principio de capacidad económica, y la aparente omisión del Concejo Municipal afecta el derecho de petición de su representada, ya que con tal respuesta pretendía que aquel se pronunciara por escrito y definiera si aplicaría el criterio emitido por este Tribunal.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En relación a la supuesta omisión por parte del Concejo Municipal de Nueva Concepción en cuanto a dar respuesta al escrito presentado por el gestor de la sociedad demandante el 22-VI-2017 en el que solicitaba se aplicara a su representada el criterio emitido por esta Sala respecto al cálculo del impuesto previsto en el art. 3 número 58 letra ch) de la LGANC, deduciendo los pasivos de la sociedad contribuyente, es preciso acotar que sí existió pronunciamiento por parte de la Municipalidad.

Al respecto, el representante de la sociedad actora señaló en su demanda que luego de haber presentado el referido escrito, con fecha 5-VII-2017 recibió comunicación suscrita por el Jefe de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal "... en el cual se [le] comunic[ó] que por instrucciones del Concejo Municipal de Nueva Concepción, [departamento] de Chalatenango se tasaba el impuesto que debía cancelar la sociedad Grupo Maná, S.A. de C.V., respecto de los activos de la sociedad, y no respecto a la riqueza efectiva como erróneamente había sido interpretado ..." [mayúsculas, negritas y subrayado suprimidos].

En ese orden, se advierte que en un inicio el gestor de la sociedad demandante consideró que la nota de fecha 5-VII-2017 suscrita por el Jefe de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal consistió en la respuesta a su escrito de fecha 22-VI-2017, pese a que este fue dirigido al Concejo Municipal.

Y es que, aun cuando la referida jefatura no exprese que fue delegada por el Concejo Municipal para contestar el escrito de Grupo Maná, S.A. de C.V., es evidente que la nota tiene por finalidad dar respuesta a aquel, pues tal como acotó el representante de la sociedad actora, lo se pretendía con el libelo presentado era que el Concejo Municipal definiera si aplicaría o no el criterio emitido por esta Sala respecto al cálculo del impuesto a la actividad económica, situación que quedó satisfecha con la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Tributaria Municipal el 5-VII-2017 al exponer la posición de la Municipalidad.

En ese orden, se advierte que sí existió una respuesta al escrito presentado por la sociedad actora por parte de la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por lo que no se evidencia la posible conculcación al derecho de petición alegada por el representante de la sociedad pretensora y, por tanto, tal planteamiento deberá ser declarado improcedente.

2. A. Por otra parte, el administrador de la sociedad actora cuestiona la nota del 5-VII-2017 suscrita por el Jefe de la Unidad Administrativa Tributaria

Municipal, mediante la cual expresa la forma en que la Municipalidad de Nueva Concepción ha tasado el impuesto a la actividad económica a su representada, puesto que, con inobservancia a la jurisprudencia de esta Sala, no resta sus pasivos para el cálculo del tributo.

Al respecto, es preciso advertir que para dirimir los planteamientos de la parte actora resultaría necesario que esta Sala evaluara la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango. Es decir, este Tribunal tendría que valorar el mecanismo de cuantificación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que presenta la sociedad demandante en cuanto a sus activos y pasivos reflejados en sus estados financieros.

En tal sentido, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde,* pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa, por lo que los argumentos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

B. Ahora bien, lo expuesto anteriormente no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cálculo del tributo a la actividad económica que efectúa la Municipalidad de Nueva Concepción. Es decir, la improcedencia de la presente demanda no significa que este Tribunal avale la manera en que –a juicio de la parte actora– se realiza el cobro del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal.

B. Al respecto, cabe señalar que de conformidad a la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de

tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. *En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no significa que esta se interprete como regulación opuesta a lo previsto en el art. 127 LGTM, más bien se entienden como complementarias.*

D. En virtud de lo expuesto, los aplicadores de disposiciones que regulan impuestos municipales a la actividad económica, tal como el art. 3 número 58 letra ch) de la TGAMNC, deben de acatar la jurisprudencia pronunciada por esta Sala, en el sentido que *para calcular dicho impuesto deberán de restar al activo del contribuyente todos sus pasivos y sobre el resultado obtenido –la riqueza imponible– calcular el referido tributo utilizando las alícuotas establecidas en la ley.*

Así, el mecanismo descrito anteriormente a grandes rasgos garantiza los principios constitucionales del Derecho Tributario –entre estos la capacidad económica– y por tanto, respeta los derechos de los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal. Y es que, es pertinente acotar que esta Sala reviste el papel del máximo intérprete de la Constitución, por lo que sus decisiones deben ser acatadas y su jurisprudencia debe servir como guía no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas.

3. Al respecto, esta Sala ha advertido que la jurisprudencia constitucional consiste en una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este Tribunal –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos –sentencia del 25-IX-2014, Inc. 445-2014–.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho en nuestro sistema, es de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.

4. En atención a lo expuesto, si la parte actora considera que la cuantificación del tributo en cuestión realizada por la Municipalidad es ilegal por no respetar los parámetros establecidos en la ley –bajo la interpretación conforme a la Constitución–, esta se encuentra habilitada para hacer uso de los mecanismos pertinentes e idóneos para solicitar la ilegalidad del acto emitido por las autoridades edilicias puesto que *la observancia de la jurisprudencia de esta Sala es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas.*

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor José Orlando Martínez Figueroa en su calidad de administrador único propietario de la sociedad Grupo Maná, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Grupo Maná, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el señor Martínez Figueroa contra: *(i)* la supuesta omisión por parte del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango de dar respuesta al escrito presentado por la sociedad actora el 22-VI-2017, por la supuesta vulneración al derecho de petición, en virtud de que se evidencia que dicha Municipalidad respondió el requerimiento planteado; y *(ii)* la resolución del 5-VII-2017 emitida por el Jefe de la Unidad Administrativa Tributaria de la citada Municipalidad, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el representante de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución; asimismo, *reitérese al citado Concejo Municipal que la jurisprudencia de esta Sala es de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y administrativas, por lo que debe acatar los pronunciamientos de este Tribunal referidos a la exclusión de los pasivos reflejados en los balances contables del contribuyente para la determinación de la base imponible.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.-–RUBRICADAS.

416-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Rigoberto López Vásquez, quien pretende actuar en carácter de apoderado judicial de la sociedad Acciones Integradas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Acciones Integradas, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado López Vásquez identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 1 sección 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

"... Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

[...]

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

a)	Si el activo es hasta ¢50.000.00	¢30.00
b)	De ¢50,000.01 a ¢100,000. 00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente ¢50.000.00	¢30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250,000.00 más ¢0.900 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢80.00
ch)	De ¢250,000.01 a ¢500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción sobre excedente ¢100,000.00 el	¢215.00

d)	De ¢500,000.01 a ¢100,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción sobre el excedente ¢500,000.00	¢415.00
e)	De ¢1,000,000.01 a ¢2,500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,000,000.00	¢765.00
f)	De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢1,665.00
g)	De ¢5,000.000.01 a ¢7,500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢2,915.00
h)	De ¢7,500.000.01 a ¢10,000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción sobre el excedente ¢7,500.000.00	¢3,915.00
i)	De ¢10,000.000.01 a ¢15,000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción sobre el excedente ¢10,000.000.00	¢4,665.00
j)	De ¢15,000.000.01 a ¢20,000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción sobre el excedente ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k)	De ¢20,000.000.01a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢20,000.000.00	¢6,415.00
l)	De ¢0,000.000.01a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢30,000.000.00	¢7,415.00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción sobre el excedente ¢70,000.000.00	¢9,415.00
n)	De ¢100,000.000.01 en adelante más 00.010 por millar o fracción sobre el excedente de 100,000.000.00..."	¢9,615.00

En ese orden, sostiene que las disposiciones cuya constitucionalidad pretende discutir violentan los principios de capacidad económica, de verdad material y de razonabilidad, considerando, en tal sentido, que a la sociedad Acciones Integradas, S.A. de C.V. se le están conculcado sus derechos a la propiedad, a la "equidad tributaria" y a la seguridad jurídica.

Al respecto, el citado profesional arguye que la Asamblea Legislativa ha establecido a los activos como el único paramento para determinar la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, planteando –como el principal argumento de la demanda– que con ello se vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los planteamientos expresados por el licenciado López Vásquez, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. A. El abogado López Vásquez impugna la constitucionalidad del art. 1 sección 3 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de la sociedad Acciones Integradas, S.A. de C.V., ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación

que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en la Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es por-

que el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 sección 3 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Nelson Rigoberto López Vásquez, quien pretende actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Acciones Integradas, S.A. de C.V., contra las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 sección 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regulan impuestos a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración a los principios de capacidad económica, de verdad material y de razonabilidad, así como de los derechos a la propiedad, a la "equidad tributaria" y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.

3. Previénese al aludido abogado que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.-–RUBRICADAS.

356-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora Sandra Orellana Olivares, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora manifiesta que el acto contra el cual reclama es el oficio emitido el 29-V-2017 por el Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad, bajo el proceso de inquilinato con referencia 16-INQ-09, en virtud del cual se ordena su lanzamiento del inmueble objeto de dicho juicio.

Adicionalmente, la peticionaria alega que el 3-I-2017 presentó una demanda de inconstitucionalidad ante este Tribunal, donde impugna el mencionado oficio. Al respecto señala que siendo que esta Sala no ha emitido respuesta alguna, no era procedente que la autoridad demandada solicitara –por la vía del auxilio judicial– al Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador que ejecutara la orden de desalojo.

En vista de lo anterior, arguye se han obstaculizado sus derechos a "ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes", a la vida, a la propiedad y posesión.

Finalmente, solicita que este Tribunal se pronuncie sobre una medida cautelar consistente en la suspensión del lanzamiento ordenado por la autoridad demandada, mismo que será ejecutado por el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador.

II. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción

u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda, se advierte que la actuación que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad a través del presente amparo, es el oficio mediante el cual la autoridad judicial demandada ordenó su lanzamiento del inmueble objeto del proceso de inquilinato con referencia 16-INQ-09.

Sin embargo, este Tribunal aprecia que la referida actuación, dentro del juicio de inquilinato promovido en contra de la peticionaria, no constituye la actuación que por sí sola limita de manera incontrovertible sus derechos cons-

titucionales, pues se trata de una mera consecuencia del fallo condenatorio pronunciado aparentemente en su contra.

En ese sentido, en atención a los propios efectos que produce al interior del proceso, el lanzamiento antes apuntado no revela –en el presente caso– la posibilidad de generar una afectación de orden definitivo en la esfera jurídica de la demandante, sobre todo si se toma en consideración que el mismo es una natural consecuencia del pronunciamiento definitivo que se dictó en el juicio en comento.

Consecuentemente, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reseñada en el presente proceso, debido a que –tal como lo señala la jurisprudencia anteriormente relacionada– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos que –además de ser atribuidos a una autoridad con poder de decisión sobre los mismos– deben ser definitivos, exigencia que, en este punto en concreto, no se cumple. Por consiguiente, este extremo de la pretensión planteada deberá ser rechazado.

2. Por otra parte, se advierte que el acto reclamado constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, ya que mediante su planteamiento no se procura el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino la suspensión del acto reclamado, es decir, que suspenda el lanzamiento ordenado por la autoridad demandada, lo cual no es una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por el Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

3. Asimismo, es necesario aclarar que la pretensión del proceso de amparo dista de aquella planteada en el proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que este último ha sido configurado como un control abstracto de constitucionalidad de un acto normativo general y abstracto, cuyos efectos son *erga omnes,* es decir, aplicables de un modo general y obligatorio. Mientras que el proceso de amparo posee un carácter subjetivo en tanto que el Tribunal Constitucional no resuelve una cuestión abstracta, sino que su actuación, en términos generales, se dirige a tutelar un derecho fundamental presuntamente vulnerado de manera concreta como consecuencia de un acto especifico de naturaleza definitiva.

Por lo anterior, la pretensión presentada por la demandante en este proceso difiere de aquella que se conoce en la demanda de inconstitucionalidad

que manifiesta haber planteado, misma que será resuelta y analizada indistintamente a la presente resolución.

4. En otro orden de ideas, en cuanto a los procesos constitucionales iniciados por la señora Orellana Olivares cabe recalcar que en el Amp. 312-2016 ella reclamó del auto emitidito por la misma autoridad ahora demandada, en el cual, durante el diligenciamiento del proceso laboral en comento, se le previno que proporcionara una dirección dentro de la circunscripción territorial del juzgado (en Santa Tecla) para ser notificada. Dicho proceso culminó con una declaratoria de improcedencia en virtud de que este Tribunal consideró que se trataba de un asunto que carecía de estricta relevancia constitucional pues se reducía a plantear una simple inconformidad con la actuación que impugnaba.

Asimismo, la peticionaria hace referencia a que esta Sala no ha emitido respuesta alguna respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada el día 3-I-2017 la cual, luego de ser analizada y debido a la naturaleza de la pretensión, fue tramitada en esta sede por medio del Amp. 21-2017 en el que esta Sala declaró improcedente "su petición en virtud de que el acto controvertido no poseía la característica de definitividad por ser un acto de mero trámite y por no observarse la actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto que atacaba.

De manera que no es acertado indicar que este Tribunal no ha emitido respuesta a las pretensiones planteadas por la actora, por lo que –en principio– dicha situación no es óbice para que el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador ejecute la orden de desalojo emitida por el Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

5. Por las razones antes expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa que esta tenga carácter definitivo y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, por constituir una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Sandra Orellana Olivares, pues no se observa que la actuación reclamada tenga un carácter definitivo y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, por ser una

cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

39-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor RMER, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente en virtud de haber autorizado el despido del peticionario del cargo que desempeñaba como Ordenanza, mediante resolución de fecha 27-II-2015. Como consecuencia de dicho acto, la abogada Granados de Solano estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la presunción de inocencia de su representado.

En ese orden, señala que el actor ingresó a laborar en la Dirección Departamental de Educación de San Vicente el 27-VIII-2012; sin embargo, en octubre del año 2014 fue detenido por habérsele atribuido el cometimiento del delito de violación. Aclara que, mediante resolución de fecha 11-XII-2015, el señor ER fue sobreseído definitivamente por el Tribunal de Sentencia de San Vicente.

No obstante, alega que el 30-X-2014 el Director Departamental de Educación de San Vicente había ordenado la suspensión sin goce de sueldo del peticionario del cargo que desempeñaba y, además, mediante resolución del 27-II-2015 la Comisión de Servicio Civil antes referida había autorizado su despido sin que el peticionario tuviera la oportunidad de defenderse.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

A. En la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que el proceso de amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– *los efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar – atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber

dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente en virtud de haber autorizado el despido del peticionario del cargo que desempeñaba como Ordenanza, mediante resolución de fecha 27-II-2015. Como consecuencia de dicho acto, la abogada Granados de Solano estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la presunción de inocencia de su representado.

En ese orden, señala que el actor estuvo detenido desde el mes de octubre del 2014 por atribuírsele la comisión de un delito y fue sobreseído definitivamente mediante resolución del 11-XII-2015 emitida por el Tribunal de Sentencia de San Vicente. No obstante, alega que el 30-X-2014 el Director Departamental de Educación de San Vicente había ordenado la suspensión sin goce de sueldo del peticionario en el cargo que desempeñaba y, además, mediante resolución del 27-II-2015 la Comisión de Servicio Civil antes referida había autorizado su despido, sin que tuviera la oportunidad de ejercer su defensa.

2. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año y diez meses* desde la emisión del acto reclamado –el 27-II-2015– hasta la presentación de la demanda –el 24-I-2017–, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasionaría en la esfera jurídica constitucional del peticionario. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el actor fue sobreseído definitivamente en el proceso penal incoado en su contra, mediante resolución de fecha 11-XII-2015, la cual también ordenaba que fuera puesto en libertad.

Así, se observa que la parte actora no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el -perjuicio actual qué sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el acto reclamado fue emitido el 27-II-2015, por lo que transcurrió aproximadamente *un año y diez meses* desde su emisión hasta que fue presentada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos del acto impugnado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Finalmente, es importante destacar que, de conformidad con la documentación incorporada al proceso, se advierte que durante el procedimiento seguido ante la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente se verificaron las notificaciones respectivas al interesado y, además se encuentra pendiente el análisis de la solicitud de reinstalo del actor por parte de la referida comisión, de conformidad con el art. 48 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil, el cual no se había efectuado por estar pendiente de nombramiento la nueva comisión.

3. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor RMER, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Granados de Solano, en el carácter antes indicado, contra la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente debido a

que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que el acto impugnado le habría causado al demandante y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano, como representante de la parte actora, para recibir es actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

520-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Helida Morena Umaña Villeda, en calidad de apoderada general judicial del señor VMFP, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del actor manifiesta que el 12-XI-2015 el profesional que se desempeñaba como abogado de su mandante presentó un escrito ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana en el que solicitaba la prejudicialidad penal de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCYM–. En ese contexto, fundamentó dicha solicitud al alegar que existía denuncia abierta en sede fiscal bajo la referencia 1335-UDPP-2015 por denuncia promovida por su representado en contra del señor CAR por el delito de estafa agravada, tipificado y sancionado en el artículo 216 del Código Penal.

Así, dicha autoridad en su decisión del 23-XI-2015 argumentó que: "... el presupuesto necesario para proceder a la suspensión por existir prejudicialidad penal es que se acredite la existencia de un proceso penal. Dicho presupuesto no ocurre en el presente caso[,] ya que solo se ha afirmado la existencia de una denuncia en sede fiscal, la cual aún se encuentra en fase de investigación (...) [y que] el proceso como mecanismo para resolver la controversia surgida por la comisión de un hecho delictivo inicia con la presentación y admisión de respe[c]tivos requerimientos fiscal o acusación privada, ante el juzgado competente en materia penal...".

De tal modo que, a efecto de darle cumplimiento al trámite respectivo que le fue señalado por dicho juzgador, se realizó la denuncia por el delito de estafa agravada en la Unidad de Patrimonio Privado de la sede fiscal de Santa Ana, con el objetivo de que se judicializara en los tribunales competentes en materia penal. En ese sentido, indica que la Fiscalía promovió la acción penal mediante requerimiento fiscal ante el Juez Primero de Paz de Santa Ana y este en resolución del 21-III-2017 ordenó que el proceso' pasara a la siguiente etapa procesal de instrucción. Ahora bien, transcurrido lo anterior el apoderado del peticionario solicitó certificación de la aludida resolución y alegó nuevamente la prejudicialidad penal ante el referido Juez de lo Civil y Mercantil, el cual resolvió: "...'declarar sin lugar la suspensión del proceso por no existir la prejudicialidad alegada' por los licenciados Murillo Gross y Umaña Villeda, en consecuencia continúese con el trámite de esta ejecución..." [mayúsculas suprimidas].

Menciona que ante esa decisión invocó a la autoridad demandada el "... principio constitucional de stare dec[i]sis *(sic)* (...) al señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de Santa Ana, ya que de acuerdo al auto pronunciado [el 23-XI-2015] ya había emitido opinión sobre la prejudicialidad penal con anterioridad..." [mayúsculas suprimidas].

Asimismo, indica que de la referida declaratoria de prejudicialidad penal se planteó un recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 CPCYM, debido a que la denegatoria de la prejudicialidad únicamente admite el recurso de revocatoria ante el mismo juez que emitió la decisión.

Por otra parte, señala que el 20-II-2017 se promovió ante el referido Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana un planteamiento jurídico de una prejudicialidad, esta vez de carácter civil, dándole "motivaciones de hecho y de derecho", sin embargo, dicha solicitud fue resuelta con una denegatoria mediante decisión del 8-III-2017.

Ahora bien, la apoderada del peticionario hace alusión a dos procesos que se están tramitando, el primero es el proceso civil ejecutivo incoado contra su representado ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, el cual se encuentra marcado bajo la referencia NUE: 01363-15-CVEF-3-CM1; Ref. EF-79-15-C1V. Dicho juicio tiene como documento base de la acción una escritura pública de mutuo simple de fecha 3-XI-2006 en la que consta que su mandante le debe al señor CAR una determinada cantidad de dinero para el plazo de seis meses sin prórroga, al interés del seis por ciento anual. El segundo, es el proceso declarativo común de extinción de obligación y nulidad de instrumento público, que es el objeto del juicio marcado con la referencia NUE 01851-16CVPC-2CM1(3) (A.S) que fue promovido por el abogado José Salvador Murillo Gross

y la apoderada del pretensor, el cual es un proceso que está siendo tramitado ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

Así, alega que el objetivo de este segundo proceso es demostrar que su mandante canceló la obligación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1438 numeral 2° CC. De igual manera, explica que la nulidad que ha sido alegada sobre un instrumento público tanto con relación a la excepción de pago como en la presunta nulidad absoluta, ambas recaen sobre la aludida escritura de mutuo simple, por lo tanto, el objeto de la obligación "... que se trata como asunto principal en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de [Santa Ana] va encaminado a dar por pagado *(sic)* y que los hechos vertidos en ese documento que es la prueba preconstituida en el juicio civil ejecutivo que corre al mismo tiempo en fase de ejecución forzosa ante el señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de [Santa Ana] ..."[mayúsculas suprimidas] .

Por lo narrado, estima que existe una litis por conexidad, puesto que los dos procesos corren paralelos que además estos no pueden acumularse por ser de distinta materia y que los elementos esenciales que prueban el objeto son los mismos y son conexos, pues en uno se trata de cobrar lo adeudado y en el otro proceso se trata de demostrar que ya se canceló tal obligación. Asimismo, hace referencia a que hay un tercer proceso y este es el que se sigue por el delito de estafa agravada.

En ese sentido, alega que es claro que opera la prejudicialidad puesto que las resoluciones que se emitan en los procesos aludidos pueden ser contrapuestas, en donde uno excluya los efectos del otro, además que "... el proceso común seguido por su mandante va a depender su resultado si el documento tiene la calidad de documento que trae aparejada ejecución (...) o es solamente como aquellos que la ley habla de las obligaciones naturales, conocidos en la doctrina como desvirtuadas o abortadas, tal como el legislador lo recoge en el art. 1341 CC...". Así, la abogada del pretensor aduce que al no admitir la prejudicialidad, tanto penal como civil que fue alegada en tiempo y forma, el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil pronunciará una sentencia de adjudicación de bienes provenientes de la ejecución forzosa.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante los derechos a la "seguridad jurídica y material de la propiedad y posesión", así como el debido proceso y los principios de seguridad jurídica, defensa y legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada del peticionario en el presente caso.

1. La abogada del demandante pretende atacar: a) la decisión del 23-XI-2015 pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en la cual se declaró sin lugar la prejudicialidad penal alegada debido a que resolvió que el presupuesto necesario para proceder a la suspensión por existir prejudicialidad penal es que sea acreditada la existencia de un proceso penal y que en el caso en estudio no acontecía puesto que únicamente existía una denuncia en sede fiscal; b) la providencia del referido Juez de lo Civil y Mercantil, mediante la cual resolvió: "... 'declarar sin lugar la suspensión del proceso por no existir la prejudicialidad alegada'..."; y c) la resolución del 8-III-2017 que declaró sin lugar la prejudicialidad civil planteada por el señor VMFP.

Por lo antes señalado, estima que dichos actos le vulneraron a su poderdante los derechos a la "seguridad jurídica y material de la propiedad y posesión", así como el debido proceso y los principios de seguridad jurídica, defensa y legalidad.

Asimismo, sostiene que las resoluciones que se emitan en los procesos aludidos pueden ser contrapuestas, en donde uno excluya los efectos del otro, además que "... el proceso común seguido por su mandante va a depender su resultado si el documento tiene la calidad de documento que trae aparejada ejecución (...) o es solamente como aquellos que la ley habla de las obligaciones naturales, conocidos en la doctrina como desvirtuadas o abortadas, tal como el legislador lo recoge en el art. 1341 CC...". Así, la abogada del pretensor alega que al no admitir la prejudicialidad, tanto penal como civil que fue alegada en tiempo y forma, el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil pronunciará una sentencia de adjudicación de bienes provenientes de la ejecución forzosa.

1. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando la representante de la parte peticionaria afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los señalamientos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue apegado a derecho que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana considerara que no se habían configurado los presupuestos para aplicar la figura de la prejudicialidad que se encuentra prevista en el artículo 48 CPCYM en el momento que únicamente existía una denuncia en sede fiscal de un posible ilícito penal y este estimara que debía estar iniciado un proceso judicial. Asimismo, que se analice si fue correcto que el mismo juzgador declarara sin lugar una nueva petición de prejudicialidad a pesar de que en esta segunda ocasión se comprobó que efectivamente ya existía un proceso penal en trámite al haber pasado a la etapa de instrucción el proceso seguido contra el señor CAR por el delito de estafa agravada en perjuicio de su mandante. De igual modo, que se verifique si ha sido correcto que la autoridad demandada no haya tomado en cuenta que los procesos que se están tramitando paralelamente traerán consecuencias para el proceso que se encuentra conociendo el referido juzgador dada la supuesta conexidad que tienen, y que a pesar de ello, optó por denegar la prejudicialidad solicitada. No obstante, debe aclararse que revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la apoderada del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que el funcionario demandado consignó en sus pronunciamientos se ajustaron a la exigencia subjetiva del -pretensor, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ella.

En ese sentido, se colige que lo expuesto por la abogada del pretensor más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las diferentes decisiones tomadas por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana respecto de las peticiones de declaratoria de prejudicialidad civil y penal planteadas ante dicha autoridad.

3. Por otra parte, la apoderada del actor alega que también existe "... una interpretación errónea de dicho juzgador; puesto que este alega que por estar en la fase de ejecución forzosa no se puede suspender [dicha ejecución], olvidándose del principio Iura Novit Curia, ya que existe el art. 589 del CPC[Y]M, (...) donde establece claramente la suspensión de la ejecución...".

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que se persigue con el reclamo es que esta Sala revise, conforme a la normativa secundaria y los elementos aportados en sede administrativa, las decisiones de la autoridad demandada; al respecto, resulta pertinente señalar que en la jurisprudencia relacionada esta Sala ha establecido que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación

que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde; en consecuencia, determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente la suspensión del proceso de ejecución forzosa, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, se colige que lo que se pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada específicamente respecto de la presunta falta de aplicación del art. 589 del CPCYM, donde se establece que lo procedente es la suspensión de la ejecución en el supuesto de que se establezca la prejudicialidad penal, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la abogada del pretensor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna y la situación que reseña en su demanda.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Helida Morena Umaña Villeda como apoderada general judicial con cláusula especial del señor VMFP, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Umaña Villeda –en la calidad citada– contra las actuaciones atribuidas al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados para oír notificaciones por la apoderada del peticionario, así como de la persona comisionada para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

567-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora Marta Lissette Flores de Perdomo, quien pretende actuar en representación de su esposo el señor Abel de Jesús Perdomo Aragón, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora Flores de Perdomo indica que encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 25-VII-2016 proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio de la que se condenó a su esposo a una pena privativa de libertad por el delito de extorsión; y *ii)* la resolución del 28-IV-2017 mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia.

En ese sentido, señala que en proceso penal promovido en contra del señor Perdomo Aragón, quien es su esposo, se instaló la vista pública el 25-VII-2016, en la que se le declaró responsable penalmente por el delito de extorsión. Lo anterior, acota pese a que en dicha vista pública no se contó con la declaración de la víctima clave "imbasor" sino que únicamente con los agentes investigadores asignados a ese caso.

Así, precisa que la autoridad demandada emitió una sentencia condenatoria en contra de su cónyuge sin tomar en cuenta que no "... se contó con la presencia de la supuesta víctima..." para establecer si los hechos sucedieron como fueron descritos por los agentes de la Policía Nacional Civil (PNC). Asimismo, acota que el señor Perdomo Aragón se presentó de forma voluntaria al proceso por constar con medidas sustitutivas a la detención provisional, las cuales duraron hasta que fue condenado y actualmente cumple su pena en el Centro Penitenciario ubicado en San Luis Mariona.

No obstante, menciona que por no contar con la asesoría adecuada "... y por carecer de recursos económicos..." no interpuso los respectivos recursos de apelación y casación en contra de la referida sentencia condenatoria. Por lo anterior, presentó el recurso de revisión, el cual fue declarado sin lugar.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la libertad física y a la presunción de inocencia del señor Perdomo Aragón.

II. Determinados los argumentos expuestos por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En primer lugar, se observa que si bien la señora Flores de Perdomo requiere la tutela del derecho a la libertad personal de su esposo mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada que no podrían subsanarse incluso si aquella se sustanciara a través del proceso de habeas corpus, por lo que a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y con base en el principio de economía procesal, se efectuará el pronunciamiento correspondiente en este proceso.

En ese orden, la señora Flores de Perdomo encamina su reclamo contra las siguientes decisiones: i) la sentencia del 25-VII-2016 proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio de la que se condenó a su esposo a una pena privativa de libertad por el delito de extorsión; y ii) la resolución del 28-IV-2017 mediante la que se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que en la vista pública celebrada en contra de su cónyuge no declaró la víctima sino que únicamente los agentes encargados de la investigación: ii) la información proveída por la PNC en contra del señor Perdomo Aragón era falsa; iii) que el día de los hechos su esposo se encontraba laborando, situación que no fue valorada por la autoridad demandada.

1. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su esposo, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la sentencia condenatoria emitida por Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Y es que, de lo expuesto por la señora Flores de Perdomo se colige que pretende que esta Sala, a partir de una nueva valoración de los medios probatorios que desfilaron en la vista pública, determine la inocencia del señor Perdomo Aragón del delito que se le atribuía. Lo anterior, a partir de la afirmación de la invalidez o falsedad de las declaraciones de los agentes investigadores asignados a su caso y por la no declaración de la víctima en la referida vista pública.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para revistar la valoración probatoria realizada en sede ordinaria, así como la veracidad de las declaraciones realizadas en una vista pública en particular, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la ponderación de los elementos fácticos que las autoridades ordinarias realizan con base en la legislación secundaria en un caso concreto.

Por ello, y según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia revisar la valoración probatoria que el Tribunal Cuarto de Sentencia realizó sobre la referida prueba testimonial (la declaración de los agentes investigadores) y, con base a ello, determinar la inocencia del pretensor, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, según consta en la documentación anexa, la participación en los hechos investigados por parte del señor Perdomo Aragón se habría verificado a partir de las siguientes situaciones: que no existía prueba de descargo que desmeritara la acusación fiscal; ii) que los agentes que declararon se involucraron en la investigación y acompañaron a la víctima en las entregas de dinero; y iii) que en el momento de su captura se le encontró "... billetes que habían sido entregados por la víctima...".

3. Aunado a ello, en lo concerniente a la resolución del 28-IV-2017, se observa que la señora Flores de Perdomo ha omitido señalar los motivos de estricta trascendencia constitucional por los cuales afirma que esa actuación ha causado un agravio en la esfera jurídica del señor Perdomo Aragón.

Y es que, esta indica que presentó la revisión debido a que no contó con la asesoría adecuada para recurrir en apelación y casación en los plazos probatorios oportunos. Sin embargo, es de considerar que las situaciones antes expuestas no están establecidas en el art. 489 del Código Procesal Penal como supuestos para la admisión del recurso de revisión de la sentencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitu-

cional, el fondo del reclamo planteado por la peticionaria, ya que este se fundamenta en un asunto dé estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora Marta Lissette Flores de Perdomo, quien pretende actuar en representación del señor Abel de Jesús Perdomo Aragón, contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en virtud que pretende que este Tribunal revise la valoración probatoria realizada en sede ordinaria.

2. Previénese a la señora Flores de Perdomo que, si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario el actor tendría que comparecer de manera directa en este proceso.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la citada señora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

577-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Mauricio Ernesto Ramírez Martínez, quien actúa como apoderado del señor Mario Alberto Mijango Menjívar, conocido como Raúl Mijango, se realizan las siguientes consideraciones:

I. *1.* El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra el auto de fecha 3-X-2017, emitido por la jueza del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador que declaró que no había lugar a la solicitud de realización de audiencia especial de revisión de medidas en favor de su poderdante.

Aduce, que el 18-VIII-2017 se celebró en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, audiencia especial de imposición de medidas, en la cual se impuso al señor Mijango Menjívar la medida cautelar de detención

provisional, decisión que impugnó en fecha 23-VIII-2017 al presentar recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad. Posteriormente en fecha 2-X-2017 solicitó a la autoridad demandada la celebración de una audiencia especial de revisión de medidas; sin embargo, ésta declaró que no había lugar a la petición en fecha 3-X-2017, sin haber señalado lugar, día y hora para que su poderdante fuera oído en audiencia tal como lo establecen los arts. 343 y 344 del Código Procesal Penal, razón por la cual en fecha 13-X-2017 nuevamente presentó recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, tribunal que declaró inadmisible dicho recurso.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estima conculcados los derechos de libertad, audiencia, defensa y seguridad jurídica de su poderdante.

II. Delimitados los argumentos fácticos con arreglo a los cuales el abogado Ramírez Martínez sustenta su pretensión de amparo, es necesario exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se justificará la presente decisión.

Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007 *y* el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución también responda real y efectivamente a esta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L. Pr. Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una *capacidad de innovación y autonomía procesal.*

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos por medio de la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser

entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a estas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse *en función del derecho que pretende tutelar* y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

III. *1.* Ahora bien, según los argumentos expuestos, el abogado de la parte actora reclama contra la Jueza del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador por declarar sin lugar la solicitud de realizar audiencia especial de revisión de medida cautelar.

En ese orden, se advierte que el aludido profesional indica que el derecho material vulnerado al actor es la libertad personal. Por ello, si bien es cierto que en la solicitud presentada el abogado Ramírez Martínez expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, de lo relacionado en la demanda se determina que este pide protección jurisdiccional por actuaciones que inciden en el derecho de libertad personal del demandante.

2. El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", es decir, el proceso de hábeas corpus.

Con base a dicha disposición, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia Amp. 475-2008 de fecha 19-V-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

Además el art. 11 inc. 2° de la Cn. establece que "La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbi-

trariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". En ese sentido, si en esencia lo que el actor alega como conculcado es el derecho de libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en las resoluciones del 12-VI-2001 y 10-XI-2014, emitidas en los Amps. 567-2000 y 767-2014 respectivamente, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, en aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 L. Pr. Cn., para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus.*

Por tanto, en atención a las razones expuestas en los acápites precedentes y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Mauricio Ernesto Ramírez Martínez, en calidad de apoderado del señor Mario Alberto Mijango Menjívar, conocido por Raúl Mijango, en virtud de haber acreditado la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, en contra de la jueza del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho protegido por el *hábeas corpus.*

3. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de *hábeas corpus,* para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado Ramírez Martínez para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

595-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Pablo Alejandro Guadrón Marroquín, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El demandante manifiesta que dirige su reclamo contra la resolución de fecha 28-XI-2012 emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango mediante la cual se condenó al interesado a la restitución de un inmueble supuestamente poseído de forma indebida, propiedad de la señora MIAR.

Sostiene que el 28-IV-2005 otorgó ante los oficios notariales de Rafael Trejo, un poder especial a favor de la señora MIAR para la realización de un trámite administrativo registral; sin embargo, de forma fraudulenta se realizó un instrumento de compraventa en el que trasmitió su propiedad en favor de la aludida señora AR, razón por la cual inició un juicio civil ordinario de nulidad de instrumento público ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos.

Agrega que de forma paralela a dicho proceso, se inició ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango un proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio por parte de la señora AR en su contra, el cual finalizó mediante sentencia de fecha 28-XI-2012. Indica que, inconforme con dicha decisión interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sin embargo dicho tribunal confirmó la sentencia condenatoria en todas sus partes.

Como consecuencia de ello, estima conculcados sus derechos de propiedad, protección jurisdiccional, audiencia y a la seguridad jurídica.

I. Previo al análisis de la pretensión, es pertinente acotar que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que anteriormente el peticionario inició otro proceso de amparo, al cual se le asignó la referencia 163-2016. En dicho proceso se señalaban como actos reclamados las resoluciones emitidas por el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el juicio civil ordinario de mero derecho de nulidad de instrumento público, en el cual solicitó que se declarara la nulidad de una escritura pública de compraventa respecto de un supuesto inmueble de su propiedad, la cual fue presuntamente firmada por el actor a favor de la señora MIAR el día 28-IV-2005, ante los oficios notariales del Notario Rafael Trejo.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 18-VII-2016, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de mera legalidad.

Sobre lo anterior se advierte, que si bien es cierto se trata del mismo actor y el mismo cuadro fáctico (originado por la supuesta venta fraudulenta de un inmueble propiedad del interesado) los actos reclamados son distintos, pues en el amparo 163-2016 se impugnaban las actuaciones del Juez de lo Civil de Mejicanos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en lo relativo al juicio civil ordinario de mero derecho de nulidad de instrumento público promovido por el señor Guadrón Marroquín contra la señora MIAR, mientras que en el presente caso, el actor impugna la actuación del Juez de lo Civil de Soyapango, respecto del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio iniciado por la señora Arteaga viuda de Ruano contra el interesado, la cual fue confirmada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Por lo que, tratándose de actos de distinta naturaleza es procedente analizar si se reúnen los presupuestos procesales de la pretensión del presente amparo.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra la resolución de fecha 28-XI-2016 emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango que condenó al interesado a la restitución de un inmueble propiedad de la señora MIAR, por considerar que era poseído indebidamente por este y la señora MTRM. Dicho inmueble, había sido vendido con anterioridad por el señor Guadrón Marroquín en favor de la señora AR, instrumento que es refutado de falso por el interesado.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que sea este Tribunal quien determine que la autoridad demandada debía emitir un pronunciamiento en beneficio del demandante, situación que no es competencia de este Sala. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afec-

tación a derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, solo demuestran la inconformidad del señor Guadrón Marroquín con el acto que atribuye a la autoridad demandada y que en su momento fue confirmado por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión del Juez de lo Civil de Soyapango de ordenar la restitución del inmueble en favor de la señora AR y, lo que busca con su queja, es que este Tribunal revise el fallo emitido, concluyendo –con fundamento en lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la autoridad demandada debió resolver que no era procedente condenar al interesado.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor, que pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

2. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, aunque se ha alegado vulneración a derechos fundamentales, los alegatos únicamente demuestran su inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad judicial contra la que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se infiere que esta ha sido emitida en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, y de conformidad al art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Pablo Alejandro Guadrón Marroquín, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la decisión del Juez de lo Civil de Soyapango que ordenó al interesado la restitución de un inmueble propiedad de la señora MIAR por encontrarse indebidamente en posesión por parte de este.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

146-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por la señora MISC, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La actora interpone su demanda de amparo contra la Corte de Cuentas de la República –en adelante CCR– por haber emitido la resolución de fecha 9-VII-2014 por medio de la cual se dejó sin efecto el contrato de servicios personales número 1046 –suscrito entre la demandante y la CCR con fecha 6-VI-2014–.

Manifiesta la pretensora que tuvo una relación laboral con la CCR durante siete días –contados desde el día 26-VI-2014 al 8-VII-2014– y que esta finalizó " de forma arbitraria [cuando se] dejó sin efecto [su] contrato, no respetando el periodo de prueba de 3 meses...".

Al respecto, considera que se le han conculcado sus derechos a la estabilidad laboral –art. 37 Constitución (en adelante Cn.)–, seguridad jurídica –art. 1 Cn.–, así como de audiencia y defensa –art. 11 Cn.–.

Por otra parte, como medida cautelar, solicita que se le reinstale en su cargo a efecto que se finalice su período de prueba y que la CCR efectúe una evaluación de su desempeño profesional.

I. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente como *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay *ausencia de agravio constitucional* cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetiva-

mente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

En tal sentido, se advierte que el acto reclamado fue emitido el día 9-VII-2014, en cambio, la demanda de amparo fue presentada el día 15-III-2017, es decir más de dos años y seis meses después de la fecha de la actuación que se pretende impugnar. Y es que, aunque la señora SC previamente planteó una demanda de amparo a la que se le asignó la referencia 612-2014, esta fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 13-XI-2015, auto que le fue notificado a la actora el día 27-XI-2015; en ese sentido, se colige que la interesada dejó transcurrir un lapso prolongado desde que tuvo conocimiento de la última resolución pronunciada en el proceso en el que intentó impugnar el acto que actualmente somete a conocimiento de este Tribunal.

Así, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de la peticionaria, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la supuesta arbitrariedad en la terminación del contrato.

Al respecto, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la cual reclama.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la

sociedad actora, puesto que la actuación impugnada fue emitida el 9-VII-2014 y la resolución en la que se declaró improcedente su demanda de amparo fue pronunciada el 13-XI-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación reclamada le hubiere causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por la señora MISC, por la supuesta afectación a los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa y seguridad jurídica, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de esta como consecuencia de la actuación contra la que reclama.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibida la demanda de amparo y el escrito firmado por el Señor MDJ, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el oficio suscrito por el Jefe Ad Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual solicita certificación de la resolución que se emita en este proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– en virtud de haber dado por terminada la relación laboral con el actor

–quien se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento I–, sin que supuestamente existiera una orden para dar inicio al proceso de destitución judicial y/o administrativo; y *ii)* el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la resolución del 26-I-2017, mediante la cual autorizó la destitución del peticionario. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

En ese orden, el actor manifiesta que ingresó a laborar en el ISSS el 8-VIII-1991 y, además, que había sido elegido como Primer Secretario de Conflictos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores; sin embargo, señala que fue citado a una audiencia que se realizó el 24-II-2016 –en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo– a efecto de que ejerciera su defensa, debido a que se le atribuía la falta de "ausencias laborales injustificadas con Marcación de Sistema Biométrico", lo cual se determinó que configuraba una causal para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal.

Asimismo, señala que se inició un proceso judicial para solicitar la autorización del despido ante el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual en principio se declaró incompetente para conocer, pero posteriormente estimó que podía tramitar el caso en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Pese a ello, el actor alega que dicha autoridad era incompetente para conocer de dicho proceso; asimismo, destaca que tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial se le atribuía la misma falta.

Finalmente, destaca que, con el objeto de controvertir la decisión judicial antes referida, planteó un recurso ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la autorización del despido.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: *i)* la decisión adoptada por el Director General del ISSS de dar por terminada la relación laboral con el actor –quien se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento I– sin que supuestamente existiera una orden para dar inicio al proceso de destitución judicial y/o administrativo; y *ii)* la resolución de fecha 26-I-2017, mediante la cual el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador autorizó la destitución del peticionario. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

En ese sentido, señala que fue citado a una audiencia que se realizó el 24-II-2016, en la cual –en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo– se le permitió que ejerciera su defensa a efecto de controvertir la falta que se le atribuía, la cual, se configuraba en causal para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal.

Asimismo, alega que dicha autoridad judicial no era competente para conocer del proceso seguido en su contra, que no le era aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa y, además, que tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial se le atribuía la misma falta.

Finalmente, destaca que al momento de su despido gozaba de fuero por haber sido elegido directivo sindical y aclara que planteó un recurso ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la autorización del despido.

2. En ese orden, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringida sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian la inconformidad del demandante con su separación del cargo que desempeñaba y con la normativa legal que se aplicó en su caso particular en virtud de su calidad de directivo sindical.

En ese orden, de lo expuesto en la demanda y en la documentación anexa se infiere que el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias de autorización de destitución tramitadas en su contra y, por ende, de la falta que se le imputaba tuvo oportunidad de intervenir, controvertir los hechos y aportar medios probatorios e, incluso, hizo uso de los medios de impugnación correspondientes.

De igual forma, es importarte destacar que, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 628-

2013 el 29-II-2016– el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS dispone en su cláusula 37 que los representantes sindicales gozan de "inamovilidad sindical" –la cual no es de naturaleza absoluta–, con lo cual se establece la obligación de tramitar un procedimiento en el cual se compruebe que, además de ser legítima, la afectación a la estabilidad laboral de un empleado que funge como representante sindical radica en una causa independiente de ese hecho.

En ese sentido, en la relacionada sentencia se estableció que previo a ordenar la destitución de un empleado que goce de "inamovilidad sindical", es necesario seguir un proceso distinto al establecido en dicho contrato colectivo, pues el previsto dentro de este se tramita y decide ante las mismas autoridades del ISSS, frente a las cuales el trabajador desarrolla o ha desarrollado su actividad sindical. En consecuencia, se concluyó que el proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa constituye el medio idóneo previsto en el ordenamiento jurídico para que las autoridades del ISSS garanticen el respeto a los derechos de los empleados de ese instituto que gocen de "inamovilidad sindical" y que hayan incurrido en una falta que deba ser sancionada con la destitución, pues permite que sea una autoridad independiente del referido instituto la que tramite y decida sobre las causas que justifican el despido.

Con relación a ello, se observa que el actor reconoce que –antes de tomar la decisión de destituirlo– se tramitó el procedimiento establecido para los trabajadores del ISSS que gozan de "inamovilidad sindical" en la citada ley; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos fundamentales, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer uso de los recursos legalmente previstos.

Así, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es, en primer lugar, que se revise el procedimiento previo seguido para su destitución, concluyendo que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este tribunal– el Director General del ISSS no debió haber solicitado la autorización del despido de conformidad con la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; en segundo lugar, pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario,

más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MDJ contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con; las diligencias de autorización de destitución establecidas en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa que se siguieron en su contra previo a la separación del cargo que desempeñaba.

2. Extiéndase la certificación solicitada por el Jefe Ad Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor MDJ para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.— R.E. GONZALEZ. —FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

20-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JSAAA, actuando en su carácter personal, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El demandante realiza una narración cronológica de hechos suscitados entre los años 2000 y 2003, período en que el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil instruyó un proceso administrativo disciplinario en su contra.

Así, expresa que se desempeñaba como agente de la Policía Nacional Civil –P.N.C.– sin embargo, el 15-V-1999 se interpuso ante la Fiscalía General de la República una denuncia en su contra por atribuírsele la comisión de un hecho delictivo, razón por la cual se le instruyó un proceso penal, en el cual fue sobreseído definitivamente. Como consecuencia de lo anterior, el Inspector General de la P.N.C., le siguió un proceso disciplinario en el que se le impuso la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo mientras duraran las investigaciones.

Agrega que dicho procedimiento concluyó con la resolución de fecha 21-VIII-2000 con la que el Tribunal Disciplinario de la P.N.C. lo sancionó con ciento ochenta y un días de suspensión sin goce de sueldo. Sin embargo, el delegado de la Inspectoría General de la P.N.C. interpuso el recurso correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones de dicha institución, el cual en fecha 22-IX-2000 modificó la resolución emitida y lo sancionó con la destitución del cargo. Para impugnar esa resolución, inició un proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicho Tribunal en fecha 18-III-2003 confirmó la destitución del actor por considerarla legal.

Por lo anterior, manifiesta que dirige su amparo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 22-IX-2000 mediante la cual Tribunal de Apelaciones de la P.N.C. modificó la sanción de ciento ochenta y un días de suspensión sin goce de sueldo en su contra por la de destitución del cargo de agente de la P.N.C.; y *ii)* la de fecha 18-III-2003 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo que confirmó su destitución; actuaciones que considera han vulnerado sus derechos al trabajo, audiencia y seguridad jurídica, así como el debido proceso.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Este Tribunal ha considerado que el elemento material del agravio debe poseer actualidad. En la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, esta Sala sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o

imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad, es necesario analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos, y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos–, se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado, ha perdido vigencia.

Al respecto, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el demandante menciona que el 21-VIII-2000 fue sancionado con ciento ochenta y un días de suspensión sin goce de sueldo por el Tribunal Disciplinario de la P.N.C., debido a que en el año 1999 se instruyó un proceso penal en su contra. Sin embargo, el delegado de la Inspectoría General de la P.N.C. interpuso el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones de la P.N.C., por estar inconforme con la suspensión, el cual resolvió modificarla y ordenó la destitución del actor del cargo de agente de la P.N.C. Para impugnar dicha decisión, el demandante inició un proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, Tribunal que en fecha 18-III-2003 confirmó su destitución por considerarla apegada a derecho.

2. Al respecto, se advierte que las autoridades contra las cuales el actor reclama transgredieron sus derechos fundamentales, emitieron sus resoluciones en fechas 22-IX-2000 y 18-III-2003. Aunado a ello, de sus mismos argumen-

tos se deduce que el actor tuvo conocimiento del procedimiento incoado en su contra y de su resultado, además de no indicar que haya existido obstaculización alguna por parte de las autoridades demandadas que le impidieran solicitar de forma inmediata la tutela de los derechos que presuntamente le habían sido lesionados.

En ese orden, se advierte que el plazo que dejó transcurrir el peticionario previo a presentar la demanda el 11-I-2017 que dio inicio a este amparo –más de catorce años después de que se emitió el segundo de los actos que impugna– es irrazonable, pues dicho lapso es consecuencia directa de su propia inactividad y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad de su caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

3. En consecuencia, en casos como el presente, en los que el actor no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio –específicamente su elemento material– que alega le ha sido ocasionado ha perdido vigencia. Por ende, aquel ya no sufriría en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones impugnadas le han causado, toda vez que de su inactividad por un lapso prolongado se deriva la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados.

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante, debido a la ausencia de un agravio actual de carácter constitucional dentro de la esfera jurídica del pretensor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JSAAA, contra las resoluciones de fechas 22-IX-2000 y 18-III-2003 emitidas por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil y por la Sala de lo Contencioso Administrativo respectivamente, en virtud que la pretensión se basa en un agravio que no es de naturaleza actual, por haber dejado transcurrir el interesado un plazo razonable sin exigir la tutela de sus derechos constitucionales.
1. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

52-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt en calidad de apoderado judicial de la sociedad Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Tropigas de El Salvador, S.A. –en adelante Tropigas–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. *1*. El apoderado de la sociedad demandante cuestiona los siguientes actos: *(i)* la resolución n° 71 emitida el 1-II-2006 por la entonces Ministra de Economía, mediante la cual se sancionó con multa a la sociedad actora por la infracción al art. 17 letra l) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo –LRDTDPP–; y *(ii)* la sentencia pronunciada el 22-II-2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– en el proceso con referencia 94-2006, mediante la cual declaró legal la citada resolución administrativa.

El referido profesional expresa que el 15-II-2005 personal de la Dirección de Hidrocarburos y Minas –DHM– del Ministerio de Economía –MINEC– realizó una inspección en la planta propiedad de Tropigas con el fin de determinar los pesos del gas licuado de petróleo en cilindros envasados –GLP– comercializados por la sociedad actora. Dicha diligencia se realizó "...[s]in acreditar que las pesas a utilizar cumplían los requisitos de ley ..." pese a que personeros de su representada lo solicitaron.

De igual forma, en los meses de mayo a junio del 2005 se efectuaron otras inspecciones en diferentes lugares de distribución de cilindros de GLP propiedad de la sociedad actora. En todas estas inspecciones, incluyendo la realizada en la planta de Tropigas se encontraron cilindros de GLP con un peso inferior al de aquel con el que se comercializaba.

En ese orden, el 9-IX-2005 se emitió resolución en la que se mandaba a oír a la sociedad actora respecto a los resultados de las inspecciones efectuadas. Tropigas requirió que se realizara una prueba pericial sobre la báscula utilizada en la inspección en su planta. La DHM abrió el procedimiento a pruebas, no obstante, declaró sin lugar la prueba solicitada "... sin mayor esfuerzo argumentativo ...".

Así, el 1-II-2006 la Ministra de Economía emitió la resolución que hoy se impugna, en la que determinó una multa en contra de Tropigas por cierta cantidad de dinero por la infracción al art. 17 letra l) LRDTDPP, "... con la particularidad de que impuso la sanción correspondiente a las infracciones muy graves...". Dicha sanción fue consecuencia de que a criterio del MINEC la con-

ducta se agravaba en tanto que consideraron como reincidente los hallazgos efectuados con posterioridad a la primera inspección, pese a que todos ellos – junto al primero– fueron tramitados de forma acumulada como un mismo objeto en un solo procedimiento administrativos sancionatorio.

Al estar inconforme con dicha resolución, la sociedad actora presentó demanda ante la SCA en la que alegó diversas vulneraciones "... entre ellas al debido procedimiento, la presunción de inocencia, el derecho de audiencia y el derecho a la prueba, por desestimación arbitraria de esta". No obstante, la SCA emitió sentencia el 22-II-2016 en la que declaró legal la resolución del MINEC.

2. El demandante asevera que los hechos narrados vulneran los derechos a la seguridad jurídica en su relación con el principio ne bis in idem y propiedad, así como el principio de culpabilidad.

Al respecto, el abogado de Tropigas alega que la DHM acumuló en el mismo procedimiento sancionador una serie de señalamientos generados de las diversas inspecciones que realizó dicha Dirección y presumió "... con el segundo hallazgo –y posiblemente los demás– que estaba frente a un caso de reincidencia, que ameritaba la consideración de infracción muy grave y, por consiguiente, la imposición de una multa superior a los sesenta salarios mínimos mensuales del sector industria de la época, como a la postre aconteció" [negritas suprimidas].

Y es que el art. 19 inc. 1° letra b) LRDTDPP, vigente en el año 2006, establecía la reincidencia como presupuesto para agravar la sanción de la infracción. Sin embargo, en el caso de su mandante, no se había establecido ninguna responsabilidad administrativa previamente por lo que no era posible determinar que tales conductas eran reiteradas y que por tanto ameritaran una sanción más gravosa.

En ese orden, alega que se vulneró la prohibición de doble juzgamiento puesto que "... el primer hecho imputado fue utilizado para determinar que otros hechos similares, acaecidos en momentos diferentes y juzgados en el mismo procedimiento sancionador, implicaban una reincidencia y ameritaban una sanción pecuniaria agravada" [negritas y subrayado suprimidos].

Por otra parte, afirma que el MINEC sancionó a su mandante mediante la determinación de una responsabilidad objetiva pues omitió considerar el vínculo entre los hechos que le fueron atribuidos, así como la presencia de dolo o culpa por parte de su representada en la comisión de los mismos.

Y es que, la DHM responsabilizó a su poderdante de manera general y absoluta del peso inexacto de los cilindros de GLP que fueron inspeccionados, no solo en su planta envasadora, sino en los diferentes locales de distribución y venta, sobre los cuales –afirma– su representada no ejerce ni ejercía en aquel momento ningún control operativo específico.

En virtud de lo señalado, el abogado de Tropigas alega que se ha vulnerado el derecho de propiedad de esta, ya que se le impuso una multa pese a que se vulneró su *derecho a la seguridad jurídica –por infracción al principio ne bis in idem– y el principio de culpabilidad.*

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

1. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el abogado de Tropigas plantea dos argumentos en los que sustenta las supuestas vulneraciones a los derechos de su mandarte, por un lado, alega un doble juzgamiento en cuanto a que los hechos que sirvieron para agravar la sanción impuesta a aquella, no habían sido determinados, pues se conocieron de manera acumulada en el mismo procedimiento, por lo que no existía la reincidencia que la norma exigía para concretarse una sanción muy grave; por otra parte, argumenta la falta del nexo entre los hechos atribuidos y la culpa o dolo en la comisión de los mismos.

En ese orden, el referido profesional enfatiza las actuaciones de la DHM que aparentemente afectaron los derechos de su poderdante y alega que al haber confirmado la SCA la legalidad de tales actuaciones mediante su sentencia, dicho tribunal también se coloca en "situación de pasividad" respecto a su pretensión.

B. Con relación a la supuesta vulneración al ne bis in idem, conocido también como prohibición de doble juzgamiento o de la múltiple persecución, de acuerdo al art. 11 de nuestra Constitución, radica en la prohibición de efectuar más de un juicio por la misma causa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que el término enjuiciado estipulado en el referido artículo, debe entenderse como pronunciamiento fondo, sin que pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, sujetos y motivos –sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98–. Mientras que el término causa, se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: eadem res, eadem personam e eadem causa petendi –identidad en el objeto, el sujeto y la causa–. En este contexto, se refiere de una identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto táctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado.

B. En el caso planteado por el abogado Montecino Giralt se advierte que la conclusión a la que arribó la DHM respecto a la existencia de una conducta reiterada considerando los mismos hechos que estaba juzgando en el procedimiento sancionatorio no constituye un doble juzgamiento, puesto que –tal como lo advierte el mismo profesional– no existía un pronunciamiento de fondo respecto de los hallazgos detectados en las inspecciones efectuadas, más bien se evidencia una posible mala interpretación al calificar los hechos atribuidos.

Es decir, si la DHM consideró que Tropigas había reincidido en su conducta al tomar en cuenta los diferentes hallazgos que se conocieron de manera acumulada en el mismo procedimiento sancionatorio –como lo afirma el apoderado de la parte actora–, ello implica un posible equívoco al momento de calificar la infracción como muy grave, pues de conformidad a lo expuesto por el abogado de aquella, este no era el sentido que la normativa daba a la

agravante por reincidencia, pero no equivale a un doble juzgamiento puesto que la autoridad demandada no emitió múltiples decisiones de fondo sobre un mismo hecho.

En ese orden, los argumentos expuestos por el abogado Montecino Giralt no reflejan la posible conculcación al derecho y principio invocados, más bien, evidencian aspectos de *mera legalidad referentes a la calificación de los hechos atribuidos a su mandante en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, situación cuyo conocimiento está fuera de la competencia de esta Sala.*

2. Con relación a la supuesta vulneración al principio de culpabilidad en cuanto que la DHM no determinó el nexo entre los hechos atribuidos a Tropigas y el dolo o culpa en la comisión de los mismos, es preciso advertir que para dilucidar tal planteamiento esta Sala se vería obligada a valorar la prueba presentada en el procedimiento administrativo sancionatorio, así como la interpretación y aplicación que la autoridad administrativa realizó en aquel momento de los hechos y de la normativa vigente. Es decir, los alegatos de la parte actora exigen que esta Sala actúe como un tribunal de alzada, situación que escapa de su ámbito de competencia.

Y es que, es preciso advertir que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa correspondiente –auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

3. Por último, respecto a la supuesta vulneración al derecho de propiedad, al no evidenciarse la supuesta afectación al derecho y principios antes mencionados, tampoco se advierte la lesión al derecho de propiedad puesto que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad actora se sustentan en la posible conculcación de los primeros.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Manuel Arturo Montecino Giralt en calidad de apoderado judicial de la sociedad Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado la personería con la que actúa.
2. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Montecino Giralt, en la calidad en la que actúa, en contra de las siguientes decisiones: i) la resolución n° 71 emitida el 1-II-2006 por la entonces Ministra de Economía, mediante la cuál se sancionó con multa a la sociedad actora por la infracción al art. 17 letra l) de la LRDTDPP; y ii) la sentencia pronunciada el 22-II-2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 94-2006, mediante la cual declaró legal la citada resolución administrativa, por las supuestas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio ne bis in idem– y de propiedad, así como al principio de culpabilidad, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora, por sostener dichas vulneraciones en aspectos de mera legalidad.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

542-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sovipe, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Zacatecoluca, Departamento de La Paz –en adelante LIMZ– creada mediante el Decreto número 431 de fecha 31-VII-1995, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 190, tomo 329 de fecha 16-X-1995, en el cual se

establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO NETO IMPONIBLE IMPUESTO MENSUAL

a)	De ¢25.000.01 a ¢50.000.00 ¢50.00
b)	De ¢50.000.01 a ¢150.000.00 ¢50.00 más ¢1.50 por millar ó fracción, excedente a ¢50.000.00
c)	De ¢150.000.01 a ¢250.000.00 ¢200.00 más ¢1.40 por millar ó fracción, excedente a ¢150.000.00
d)	De ¢250.000.01 a ¢500.000.00 ¢340.000 más ¢1.30 por millar ó fracción, excedente a ¢250.000.00
e)	De ¢500.000.01 a ¢1.000.00 ¢665.50 más ¢1.25 por millar ó fracción, excedente a ¢500.000.00
f)	De ¢1.000.000.01 a ¢2.000.000.00 ¢1.290.00 más ¢1.20 por millar ó fracción, excedente a ¢1.000.000.00
g)	De ¢2.000.000.01 a ¢3.000.000.00 ¢2.490.00 más ¢1.10 por millar ó fracción, excedente a ¢2.000.000.00
h)	De ¢3.000.000.01 a ¢4.000.000.00 ¢3.590.00 más ¢1.06 por millar ó fracción, excedente a ¢3.000.000.00
i)	De ¢4.000.000.01 a ¢5.000.000.00 ¢4.650.00 más ¢1.04 por millar ó fracción, excedente a ¢4.000.000.00
j)	De ¢5.000.000.01 a ¢10.000.000.00 ¢5.690.00 más ¢1.02 por millar ó fracción, excedente a ¢5.000.000.00
k)	De ¢10.000.000.01 en adelante ¢10.790.00 más ¢1.00 por millar ó fracción, excedente a ¢10.000.000.00

En ese orden, la abogada Rodríguez Hernández sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de sus los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte actora impugna el art. 9 de la LIMZ, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Zacatecoluca, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

2. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 de la LIMZ ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que los tributos establecidos en el art. 9 de la LIMZ únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. Declárese improcedente la demanda suscrita por la referida profesional en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Zacatecoluca, Departamento de La Paz creada mediante el Decreto número 431 de fecha 31-VII-1995, publicado en el Diario Oficial número 190, tomo 329 de fecha 16-X-1995, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas designadas para tal efecto. No así de la dirección física designada para ello, por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Zacatecoluca a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

544-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sovipe, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 12 literal y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del departamento de La Libertad –en adelante LIAEST–, creada mediante el Decreto número 691 de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 108, tomo 391 de fecha 10-VI-2011.

La disposición impugnada prescribe:

" ... De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

[...]

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA MENSUAL
De ¢0.00 a ¢4,375.00 (De $ 0.00 a $ 500.00)	¢30.00 ($3.43)
De ¢4,375.01 a ¢10,000.00 (De $ 500.01 a $ 1,142.86)	¢39.9875 ($4.57) más ¢1.7500 ($0.2000) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢4,375.00 ($500.00)
De ¢10,000.01 a ¢25,000.00 (De $ 1,142.87 a $ 2,857.14)	¢50.00 ($5.71) más ¢1.1996 ($0.1371) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10,000.00 ($1,142.86)
De ¢25,000.01 a ¢50,000.00 (De $2,857.15 a $ 5,714.28)	¢70.00 ($8.00) más ¢1.1497 ($0.1314) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢25,000.00 ($2,857.14)
De ¢50,000.01 a ¢100,000.00 (De$ 5,714.29 a $ 11,428.57)	¢125.0 375 ($14.29) más ¢1.0998 ($0.1257) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 ($5,714.29)

De ¢100,000.01 a ¢500,000.00 (De $1 1,428.58 a $ 57,142.86	¢200.025 ($22.86) mas ¢0.4996 ($0.0571) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢100,000.00 ($11,428.57)
De ¢500,000.01 a ¢2,500.000.00 (De $57,142.87 a $ 285,714.28)	¢450.0125 ($51.43) mas ¢0.4497 ($0.0514) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢500,000.00 ($57,142.86)
De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 (De $285,714.29 a $ 571,428.57)	¢1,575.00 ($180.00) mas ¢0.2625 ($0.0300) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente ¢2,500,000.00 ($285,714.29)
De ¢5,000.000.01 en adelante (De $571,428.58) en adelante	¢2,887.50 ($330.00) mas ¢0.2502 ($0.0286) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢5,000,000.00 ($571,428.57)

En ese orden, la abogada Rodríguez Hernández sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de sus los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos

de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte actora impugna el art. 12 literal y) de la LIAEST, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

1. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer *un cambio en la interpretación constitucional* que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, *independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los*

contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 de la LIAEST ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que los tributos establecidos en el art. 12 literal y) de la LIAEST únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 12 literal y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del departamento de La Libertad –en adelante LIAEST–, creada mediante el Decreto número 691 de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 108, tomo 391 de fecha 10-VI-2011, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas designadas para tal efecto. No así de la dirección física designada para ello, por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Tecla, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

546-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreviá Sovipe, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.–

número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢ 10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01””	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
“”	25.000.01 “”	50.000.00 “”	20.00 “” 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
“”	50.000.01””	200.000.00””	42.50 “” 0.80	por millar o fracción sobre él excedente	¢50.000.00
“”	200.000.01”	500.000.00””	162.50””0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
“”	500.000.01”	800.000.00””	372.50 “”0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
“”	800.000.01”	1,200.000.00””	552.50””0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
“”	1,200.000.01”	1,600.000.00””	752.50””0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
“”	1,600.000.01””	2,000.000.00”	912.50””0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
“”	2,000.000.01	3,000.000.00””	1.032.50””0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
“”	3,000.000.01	5,000.000.00”	1.232.50””0.15	poi-pillar o1racción sobre el excedente	¢3,000.000.00
“”	5,000.000.01	7,500.000.00””	1.532.50””0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00

“”	7,500.000.01	10,000.000.00””	1.782.50””0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
“”	10,000.000.01	15,000.000.00”	1.907.50””0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
“”	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50””0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

En ese orden, la abogada Rodríguez Hernández sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de sus los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte actora impugna la constitucionalidad del art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad económica del sujeto obligado.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

1. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer *un cambio en la interpretación constitucional* que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, *independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.*

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gas-

to público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme ale art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el 4 de la TAMSS ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que los tributos establecidos en el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima

de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas designadas para tal efecto. No así de la dirección física designada para ello, por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

90-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecinueve minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo, juntamente con la documentación anexa, presentada por la señora Blanca Estela Rodríguez Segovia de Ayala, conocida por Blanca Estela Segovia de Ayala o Blanca Estela Brizuela de Rodríguez, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora expresa que demanda a los magistrados de: a) la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por la sentencia emitida el 12-II-2016 en el recurso de apelación con referencia 86-2015-C-IV; y b) la Sala de lo Civil por las resoluciones pronunciadas el 13-V-2016 en la cual inadmitió el recurso de casación presentado y el 12-X-2016 donde se declaró que no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

La peticionaria señala que desde el mes de marzo del año 2014 es propietaria, por derecho de trasmisión de herencia, de un bien inmueble ubicado

en el municipio de Jocoro, departamento de Morazán, en el cual habitan sus hermanos junto a sus respectivos grupos familiares.

En relación a ello, manifiesta que la señora HFS promovió en su contra un proceso declarativo común de segregación por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, cuya sentencia fue estimatoria para ella, pues se comprobó que no se habían acreditado los requisitos para acceder a la pretensión de la señora FS.

No obstante lo anterior, dicha resolución fue apelada ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, la cual estableció que sí se habían probado los presupuestos necesarios para declarar la prescripción adquisitiva a favor de la señora FS y, consecuentemente, revocó la decisión emitida en primera instancia y ordenó segregar el inmueble antes relacionado.

Inconforme con lo resuelto, expresa que presentó un recurso casación, el cual fue declarado inadmisible, por lo que interpuso un recurso de revocatoria, el cual fue declarado que no ha lugar por los magistrados de la Sala de lo Civil.

Por todo lo antes expuesto, considera transgredidos sus derechos de propiedad, posesión material, seguridad jurídica y el principio de congruencia procesal –en relación con el debido proceso–.

II. Determinados los argumentos expuestos por la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos constitucionales, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda, se observa que las actuaciones que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad a través del presente amparo son tres resoluciones: una

emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, departamento de San Miguel; y dos pronunciadas por la Sala de lo Civil.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que la precitada Cámara "... a pesar [de] que [...] en ningún momento recibió [p]rueba ni [in]medió ésta..." tuvo por demostrados los requisitos de la prescripción de dominio suficientes para tener por configurada la pretensión de la señora FS.

Asimismo, respecto a la resolución pronunciada por dicha autoridad judicial, alegó que "... no está ajustada ni sustentada [...] inobservando de igual manera que [solo] uno de los testigos es del lugar donde se encuentra el inmueble objeto de litigio, y los demás testigos [...] residen y han residido fuera de la circunscripción territorial del Municipio de Jocoro".

En definitiva, el argumento principal de la actora es que la Cámara en mención "asumió [y] acreditó hechos totalmente falsos para respaldar su sentencia injusta, no apegada a derecho [...] al no someterse a la estructura jurídica para [sic] del proceso para poder adjudicar u otorgar una prescripción".

1. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos, se colige que la demandante procura que este Tribunal determine si se debieron tener por acreditados o no los presupuestos procesales necesarios para configurar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora FS.

En tal sentido, para ello esta Sala tendría que entrar a valorar y analizar los argumentos de las partes y la prueba vertida en el proceso civil a fin de determinar si la decisión tomada por la Cámara antes indicada ha sido o no apegada a lo establecido en la legislación ordinaria que rige a la materia, circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal.

De manera que, resulta pertinente recordar que –tal como se sostuvo en la sentencia de 18-II-2009 pronunciada en la Inc. 23-2003 y en la resolución de 23-III-2012 emitida en el Amp. 212-2011– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Con relación a ello, esta Sala ha establecido –v. *gr.* en el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde

y, en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso especifico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por otro lado, tampoco es atribución de este Tribunal verificar si el análisis liminar de procedencia establecido en las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil –en cuanto declaró inadmisible el recurso de casación y, posteriormente, que no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la solicitante– fueron o no apegadas a las disposiciones infraconstitucionales que rigen la materia.

Y es que aunque se ha alegado vulneración a derechos fundamentales, los alegatos de la actora únicamente demuestran su inconformidad con las decisiones pronunciadas por las autoridades judiciales contra las que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se infiere que estas no han sido arbitrarias, sino que, por el contrario, han sido emitidas en ejercicio de las atribuciones que legalmente les han sido conferidas.

Por tanto, al advertirse que la demandante lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el juicio civil y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, se concluye que se trata de situaciones ajenas a las competencias conferidas a esta Sala.

Por ende, no es posible inferir la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y a lo dispuesto en el artículo 13 de la L.Pr.Cn., este Tribunal **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Blanca Estela Rodríguez Segovia de Ayala, conocida por Blanca Estela Segovia de Ayala o Blanca Estela Brizuela de Rodríguez, en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las situaciones que reclama.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, medio técnico y la persona indicada por la demandante para recibir los actos procesales de notificación.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

127-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito firmados por la señora SEPA, en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La actora plantea su demanda de amparo contra las siguientes actuaciones: *(i)* la resolución del 21-VII-2016 emitida por la Junta de la Carrera Docente, sector uno, del municipio de San Salvador –en adelante la Junta–, en la que sancionó a la peticionaria con el despido de su cargo por la comisión de faltas muy graves; *(ii)* la resolución del 16-II-2016 pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente –TCD–, en la que declaró la nulidad del acto consistente en la suspensión oficiosa del procedimiento sancionatorio instruido contra la pretensora y decretada por la Junta; y *(iii)* la resolución emitida el 2-IX-2016 por el TCD en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la hoy actora.

La demandante expresa que a partir del año 2011 fungió como Directora del Centro Escolar "Colonia El Milagro", en el municipio de San Marcos, departamento de San Salvador. Asevera que durante sus cinco años de gestión nunca fue cuestionada por los maestros, la Dirección Departamental, la Corte de Cuentas de la República, ni el Ministerio de Educación, pero que debido a amenazas en su contra dejó de presentarse a su lugar de trabajo desde el 29-V-2015 y tuvo que ser reubicada como docente en otro centro educativo.

El día 30-I-2015 el señor AJCL interpuso denuncia en contra de la demandante ante la Junta por la supuesta comisión de las faltas muy graves tipificadas en el art. 56 números 10, 14 y 23 de la Ley de la Carrera Docente –LCD–.

La demandante asevera que durante el desarrollo del procedimiento se dieron ciertas situaciones en detrimento a sus derechos, por ejemplo la Junta ordenó de oficio para mejor proveer una auditoría en la gestión que ella ejerció en la Dirección del Centro Escolar "Colonia El Milagro" y suspendió provisionalmente el procedimiento en espera del resultado de dicha auditoría. Asimismo, la Junta solicitó la citada diligencia contable por los cinco años de su gestión cuando solo podía sancionarle por hechos cometidos en un período de noventa días.

En ese orden, asevera que en el referido procedimiento no se comprobaron los extremos de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que al existir una duda razonable "... procedía la absolución en el cometimiento de la falta ...".

Por otra parte, alega que la conformación subjetiva de la Junta no permitió que fuera enjuiciada por un "juzgador imparcial", ya que aquella se compone de tres miembros: uno nombrado por el Ministro de Educación, otro por las asociaciones magisteriales y otro por la Corte Suprema de Justicia, por lo que los dos primeros no son abogados. Sumado a ello, asevera que la miembro que representa el sector magisterial pertenece a un sindicato que es antagónico al que la demandante está afiliada y en el desarrollo del procedimiento actuó de manera parcializada y en su perjuicio.

En virtud de lo expuesto, la pretensora alega que las autoridades demandadas vulneraron su derecho al debido proceso con relación a los derechos "a tener un juez justo", "a ser vencido en un juicio con arreglo a las leyes", a la presunción de inocencia y al principio de seguridad jurídica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los

efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis la señora PA alega que en el procedimiento administrativo sancionador que se instruyó en su contra se observaron ilegalidades por parte de la Junta, situación que demuestra que dicho ente actuó de manera parcializada en su detrimento. En ese orden, señala que la Junta ordenó prueba de oficio, suspendió el procedimiento en espera de dicha prueba sin poseer un sustento legal, fundamentó su decisión en una auditoría contable, la cual no había seguido el procedimiento establecido por la Ley de la Corte de Cuentas de la República –LCCR–, entre otras actuaciones que considera ilegales y arbitrarias.

A. Respecto a los señalamientos hechos por la parte actora en contra de las resoluciones cuestionadas se observa que están vinculados a supuestas inobservancias al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley secundaria. Así, advierte que la suspensión del procedimiento no se ajustó a las causales previstas en la LCD y que el informe de la auditoría que sirvió como prueba en su contra no fue emitido con apego a la LCCR.

Tales planteamientos no revisten una trascendencia constitucional, puesto que el incumplimiento de formalidades procedimentales no equivale necesariamente a una infracción al debido proceso o a algún derecho fundamental. De hecho, se advierte que en el procedimiento administrativo la parte actora tuvo participación, contó con una defensa técnica, presentó prueba de descargo, planteó sus alegatos, recurrió de las resoluciones que le afectaron, etc., por lo que de sus señalamientos no se observa la posible afectación a los derechos que conforman el debido proceso.

Al respecto, de conformidad a la jurisprudencia de esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010– el debido proceso hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agrupa y se desdobla en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, *vgr.* los derechos de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, a recurrir, entre otros.

En ese mismo sentido, el argumento de la demandante referente a no haber recibido un trato igualitario en tanto que la Junta actuó de manera parcializada en virtud de la composición subjetiva de esta no es suficiente para entender que se ha formulado un asunto con trascendencia constitucional ya que tal planteamiento se fundamenta en apreciaciones personales por parte de la actora, cuyas supuestas consecuencias únicamente evidencian una simple inconformidad en el contenido de las actuaciones reclamadas, así como el posible apartamiento de disposiciones procedimentales y no la vulneración a un derecho fundamental en concreto.

B. Con relación al recurso de apelación interpuesto por la demandante y que fue declarado desierto por parte del TCD, es preciso aclarar que el Código de Procesal Civil y Mercantil –CPCM– tiene aplicación supletoria en aquello que no está previsto en las leyes especiales. En ese orden, dicho tribunal aplicó el art. 105 LCD que establece el procedimiento para dicho incidente procesal y sólo complementó con el art. 518 CPCM en lo referente a la declaratoria de deserción de dicho recurso, no estando obligado a tramitar en sede administrativa todas las etapas previstas en dicho Código para el recurso de apelación judicial, ya que el procedimiento básico se encuentra desarrollado en la LCD.

Además, no le corresponde a esta Sala determinar si era procedente o no aplicar las reglas establecidas en el CPCM para la deserción en el trámite administrativo previsto en la Ley de la Carrera Docente, pues ello implicaría conocer de los supuestos de aplicación de la normativa supletoria en el caso concreto, lo cual es un asunto de estricta legalidad ordinaria.

2. En conclusión, se advierte que los alegatos planteados por la parte actora no revisten una trascendencia constitucional, más bien estos revelan la mera disconformidad de la señora PA con lo resuelto por las autoridades administrativas demandadas ya que resultaron perjudiciales a sus intereses.

Y es que para dirimir tales argumentos, esta Sala tendría que revisar la aplicación e interpretación de la legislación secundaria y valorar la prueba presentada en dicho procedimiento, así como los alegatos de ambas partes, lo cual implicaría actuar como un tribunal de alzada, situación que está fuera de las competencias constitucionales de este Tribunal.

En tal sentido, dirimir los cuestionamientos de la parte actora escapa las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece

de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde,* pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la señora SEPA, en su calidad personal como parte demandante en el presente proceso.

2. Declárese improcedente la demanda suscrita por la señora PA, en su carácter personal, en contra de los siguientes actos: (i) la resolución del 21-VII-2016 emitida por la Junta de la Carrera Docente, sector uno, del municipio de San Salvador, en la que sancionó a la demandante con el despido de su cargo por la comisión de faltas muy graves; (ii) la resolución del 16-II-2016 pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente, en la que declaró la nulidad de la suspensión oficiosa del procedimiento sancionatorio instruido contra la pretensora; y (iii) la resolución emitida el 2-IX-2016 por el TCD en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la hoy actora, por la supuesta vulneración al derecho al debido proceso con relación a los derechos "a tener un juez justo", a ser "vencido en un juicio con arreglo a las leyes", a la presunción de inocencia y al principio de seguridad jurídica, en virtud de fundamentar su pretensión en aspectos de mera legalidad.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

388-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Argumedo Benítez García, Román de Jesús Ventura Alvarenga, Alejandro Salvador Ventura Moreno, Gloria Mercedes González de Rovira, Marvin Arnoldo Castro Benítez y Juan Bautista Ayala Ramos, además del escrito suscrito por el citado señor Benítez García mediante el cual anexa solicitud presentada ante la Corte de Cuentas de la República para que le extiendan una constancia electoral y una petición dirigida ante la Junta Electoral Departamental de San Miguel; junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores dirigen su reclamo contra la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y contra el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a quienes les atribuyen haber obstaculizado su inscripción como precandidatos del Concejo Municipal de San Miguel en las elecciones internas del FMLN y, por otra parte, haber modificado el padrón electoral del referido partido político en comparación con el padrón del año 2015.

En ese orden de ideas, manifiestan que presentaron ante la Comisión Especial Electoral del FMLN una solicitud para postularse como precandidatos para el Concejo Municipal de San Miguel en las elecciones internas del citado partido.

Ahora bien, el 12-VI-2017 denunciaron ante el TSE que el 8-VI-2017 les notificaron una resolución proveída por la citada Comisión mediante la cual les denegaban la inscripción de su planilla. Así, el 14-VI-2017 el TSE le ordenó a la referida Comisión que les previniera inmediatamente las observaciones respectivas para que tuvieran la oportunidad de subsanarlas y, en consecuencia, dichas prevenciones les fueron notificadas el 16-VI-2017.

En ese sentido, afirman que el 18-VI-2017 subsanaron las prevenciones, pero informaron nuevamente al TSE que la Comisión Especial Electoral del FMLN no les comunicó nada en cuanto a su inscripción; sin embargo, dicha Comisión les notificó el 23-VI-2017 que estaban habilitados para competir, por lo que el TSE desestimó su solicitud y, asimismo, denegó la adopción de la medida cautelar solicitada en el sentido de detener las elecciones internas por un tiempo prudencial para que estos pudieran competir en igualdad de condiciones.

Finalmente, argumentan que el padrón de militantes del FMLN en las elecciones internas del año 2015 tenía un total de 836 militantes, mientras que en las celebradas en este año eran solo 459. Alegan que el referido padrón está manipulado, que se ha hecho a la medida y se le ha denominado "Listado Mu-

nicipal de Miembros Ingresados, Municipio y Departamento de San Miguel" el cual excluye a militantes con derecho al voto.

En consecuencia, consideran que las autoridades demandadas han vulnerado su derecho a la igualdad en relación con el derecho de optar a un cargo público.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los actores dirigen su reclamo contra: a) la omisión de la Comisión Especial Electoral del FMLN de notificarles la resolución de inscripción respecto de la planilla de precandidatura para participar en las elecciones internas del partido FMLN y b) la resolución proveída el 23-VI-2017 por el TSE en la que declaró sin lugar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender las elecciones internas y se resolvió sin lugar la petición referida a que se autorizara la votación con el padrón de militantes que se utilizó en las elecciones del instituto político FMLN en el año 2015.

Así, argumentan que el TSE denegó la adopción de la medida cautelar requerida en el sentido de detener las elecciones internas del FMLN por un tiempo prudencial para que estos pudieran competir en igualdad de condiciones y, por otra parte, alegan que el padrón de militantes del FMLN de las elecciones internas celebradas en este año estaba manipulado, que se ha hecho a la medida y se le ha denominado "Listado Municipal de Miembros Ingresados, Municipio y Departamento de San Miguel" el cual excluye a militantes con derecho al voto.

Sin embargo, los argumentos de los actores están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el TSE debió haber adoptado la medida cautelar solicitada, la cual era paralizar la elección para darles tiempo para competir –a su juicio– en igualdad de condiciones y, además, si la depuración del padrón realizada por la Comisión Especial Electoral del FMLN era la adecuada al haber presuntamente dejado de lado a militantes que estaban inscritos en el padrón que se utilizó en las elecciones internas del año 2015.

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persiguen con su queja los peticionarios es que este Tribunal establezca, conforme a las circunstancias particulares del caso y la normativa secundaria aplicable, si el TSE debió haber paralizado las elecciones internas del FMLN para que poseyeran igualdad de oportunidades de competir, ya que sostienen que no tuvieron tiempo para realizar propaganda. Sin embargo, se advierte que los demandantes debieron adoptar las estrategias pertinentes y las acciones adecuadas para presentar su plan de trabajo a los militantes del referido partido político y, además, que sus alegatos se basan en meras apreciaciones subjetivas para afirmar que no tuvieron la misma cantidad de tiempo que otros candidatos para realizar tales actividades.

Aunado a lo anterior, esta Sala no es competente para determinar si la depuración del padrón realizada por la Comisión Especial Electoral del FMLN

fue adecuada o si los militantes cumplían con los requisitos para poder votar en las elecciones internas. Asimismo, no le corresponde a este Tribunal dilucidar si existieron o no modificaciones en el padrón desde el año 2015, tomando en consideración que los militantes inscritos pudieron dejar de pertenecer al referido partido político por diversas razones.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los demandantes, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión del TSE de declarar sin lugar la solicitud de medida cautelar y que se autorizara utilizar el padrón del año 2015 y, por otra parte, con la forma de depurar el padrón electoral interno del FMLN.

3. Por otro lado, los peticionarios afirman que la Comisión Especial Electoral del FMLN no les notificó nada en cuanto a su inscripción; sin embargo, no se advierte la existencia de un agravio constitucional en la esfera jurídica de los actores, en virtud de que, tal como los mismos actores señalan, la autoridad demandada efectivamente inscribió la plantilla presentada por estos. En ese sentido, se colige que efectivamente participaron en las elecciones internas que se realizaron el 25-VI-2017, independientemente de que el resultado no fuera satisfactorio a criterio de los peticionarios por considerar que al enterarse de la inscripción de su planilla "... ya no estaba[n] en un momento oportuno...".

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por los actores carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de agravio constitucional, por lo que no se advierte la existencia de vulneración a los derechos constitucionales de los peticionarios. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores Argumedo Benítez García, Román de Jesús Ventura Alvarenga, Alejandro Salvador Ventura Moreno, Gloria Mercedes González de Rovira, Marvin Arnoldo Castro Benítez y Juan Bautista Ayala Ramos, contra actuaciones atribuidas a la Comisión Especial Electoral del FMLN y al TSE, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* con la resolución impugnada puesto que pretenden que este Tribunal determine si el TSE debió haber adoptado la medida cautelar solicitada, la cual era paralizar las elecciones internas para darles tiempo para competir –a su juicio– en igualdad de condiciones y si debió autorizar la utilización del padrón del año 2015; además, si la de-

puración del padrón realizada por la Comisión Especial Electoral del FMLN era la adecuada al haber presuntamente dejado de lado a militantes que estaban inscritos en el padrón del año 2015, todo lo cual no corresponde a este Tribunal; y b) *hay una falta de agravio constitucional* puesto que la citada Comisión efectivamente inscribió la plantilla presentada por estos para que participaran en las elecciones internas que se realizaron el 25-VI-2017.

2. *Previénese* a la parte actora que señale un medio técnico o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–; lo anterior debido a que el lugar que señalan se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y el número telefónico que establecen no permite dejar constancia de la realización de notificaciones por ese medio.

3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

518-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito presentados por el señor Emerson Eduardo Miranda Guerra, quien actúa en calidad de representante de la sociedad Miro Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. *1.* Inicialmente, la parte actora dirigía su reclamo contra la Asociación de Condominios del Centro Comercial Loma Linda, en virtud de la supuesta restricción de funcionamiento de un negocio comercial denominado "Guilty", propiedad de la sociedad actora. Como consecuencia de dicho acto, estimaba vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de propiedad e igualdad.

En ese orden, señalaba que el presente amparo contra particulares se planteaba debido a que el señor Miranda Guerra había celebrado un contrato de arrendamiento –en calidad de arrendatario– de dos locales ubicados en el Centro Comercial Loma Linda con el objeto de que la sociedad actora los destinara para oficinas administrativas y para un establecimiento comercial con

cualquier tipo de fines lícitos, especialmente "para brindar al público música grabada, música en vivo, bailar, interactuar con personas y consumir bebidas y comida". Asimismo, aclara que suscribió dicho contrato en su carácter personal debido a que la sociedad que representa estaba en proceso de constitución.

Sin embargo, cuestionaba que la Junta Directiva de la asociación demandada había determinado que de conformidad con los estatutos, el reglamento interno y las reglas de convivencia de dicho condominio estaba expresamente prohibido el funcionamiento de discotecas y bares, por lo que se había solicitado una reunión, en la cual representantes de la sociedad peticionaria plantearon diversas alternativas ante los obstáculos que se presentaban, puesto que esta ya había realizado inversiones en dichos locales.

Pese a ello, la Presidenta de la Junta Directiva antes relacionada les expresó que habían rumores de que en dichos locales funcionaría una "barra show o una discoteca gay", por lo que, de conformidad con las normas de convivencia, no podían permitir su funcionamiento en el centro comercial.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado el día 20-XI-2017, el señor Miranda Guerra solicita, en su calidad de representante de la sociedad Miro Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se tenga por desistido el presente amparo.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la resolución pronunciada en el Amp. 52-2009 de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso *y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho,* que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–,

con la finalidad de que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que la parte actora ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la Asociación de Condominios del Centro Comercial Loma Linda.

Así, dado que ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, es pertinente rechazar la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al señor Emerson Eduardo Miranda Guerra en calidad de representante de la sociedad Miro Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por señor Emerson Eduardo Miranda Guerra, en el carácter antes indicado, contra la Asociación de Condominios del Centro Comercial Loma Linda, por haber desistido de su pretensión.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el señor Miranda Guerra, como representante de la sociedad actora, para recibir los actos pro4esales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

538-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SOVIPE Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SOVIPE, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad actora impugna el artículo 3 número 39 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Colón –en adelante TGAMC–, emitida por la Asamblea Legislativa, el cual fue agregado a dicho cuerpo legal mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 252, el 9-I-1986, publicado en el Diario Oficial –D.0.– N° 22, Tomo 290, de fecha 4-II-1986, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 39– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

a) Hasta de ¢2,000.00	¢3.00
b) De más de ¢2,000.00 hasta ¢5,000.00	¢5.00
c) De más de¢5,000.00 hasta ¢10,000.00	¢10.00
ch) De más de¢10,000.00	¢10.00

más un colón (¢1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00

La abogada manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado no refleja la real capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria, imponiéndole un pago contrario a la normativa constitucional.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte actora impugna el artículo 3 número 39 de la TGAMC, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador

la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el mismo art. 3 TGAMC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el .tributo estable-*

cido en el art. 3 número 39 de la TGAMC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SOVIPE, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida su personería.
2. Declárese improcedente la demanda suscrita por la referida profesional en la calidad en la que actúa, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 39 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Colón, el cual fue agregado a dicho cuerpo legal mediante D.L. N° 252, el 9-I-1986, publicado en el Diario Oficial D.O. N° 22, Tomo 290, de fecha 4-II-1986, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado (telefax) por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación y de las *personas comisionadas para tal efecto, no así del lugar indicado por estar fuera de la circunscripción territorial de este Tribunal.*
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Colón, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

540-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SOVIPE Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SOVIPE, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate –en adelante LIMSO–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 595 del 25-I-1996, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 36, Tomo 330 del 21-II-1996, en el que se determina un impuesto con base en el activo neto o imponible de los contribuyente que realizan su actividad económica en el referido municipio, el cual fue parcialmente reformado por el D.L. 681, del 11-IV-1996, publicado en el D.O. número 81, Tomo 331 de fecha 3-V-1996.

La disposición impugnada prescribe:

Si al Activo Neto o Imponible es:	*Impuesto Mensual:*
De $ 2,857.1440 (¢25,000.01) a $5,714.2857 ¢ (50,000.00)	$ 11.4286 (¢100.00)
De $ 5,714.2869 (¢50,000.01) a $ 17,142.8571 (¢150,000.00)	$ 11.4286 (¢ 100.00) más $ 0.1143 (¢1.00) por Millar o fracción, excedente a $ 5,714.2857 (¢50,000.00).
De $ 17,142.8583 (¢150,000.01) a $ 28,571.4286 (¢250,000.00)	$ 22.8571 (¢200.00) más $ 0.1131 (¢0.99) por Millar o fracción, excedente a $ 17,142.8571(¢150,000.00)
De $ 28,571.4297 (¢250,000.01) a $ 57,142.8571 (¢500,000.00)	$ 34.1714 (¢299.00) más $ 0.1120 (¢0.98) por Millar o fracción, excedente a $ 28,571.4286 (¢250,000.00)
De $ 57,142.8583 (¢500,000.01) a $ 114,285.7143 (¢1,000,000.00)	$ 62.1714 (¢544.00) más $ 0.1109 (¢0.97) por Millar o fracción, excedente a $ 57,142.8571 (¢500,000.00)
De $ 114,285.7154 (¢1,000,000.01) a $ 228,571.4286 (¢ 2,000,000.00)	$ 117.6000 (¢ 1,029.00) más $ 0.1097 (¢ 0.96) por millar o fracción, excedente a $114,285.7143 (¢ 1,000,000.00)
De $ 228,571.4297 (¢ 2,000,000.01) a $ 342,857.1429 (¢ 3,000,000.00)	$ 227.3143 (¢ 1,989.00) más $ 0.1086 (¢ 0.95) por millar o fracción, excedente a $228,571.4286 (¢2,000,000.00)

De $ 342,857.1440 (¢ 3,000,000.01) a $ 457,142.8571 (¢ 4,000,000.00)	$ 335.8857 (¢2,939.00) más $ 0.1074 (¢ 0.94) por millar o fracción, excedente a $342,857.1429 (¢3,009,000.00)
De $ 457,142.8583 (¢ 4,000,000.01) a $ 571,428.5714 (¢ 5,000,000.00)	$ 443.3143 (¢ 3,879.00) más $ 0.1063 (¢ 0.93) por millar o fracción, excedente a $457,142.8571 (¢ 4,000,000.00)
De $ 571,428.5726 (¢5,000,000.01) a $1,142,857.1429 *(¢* 10,000,000.00)	$ 549.6571 (¢4,809.50) más $ 0.1051 (¢ 0.92) por millar o fracción, excedente a $571,428.5714 (¢5,000,0000.00)
De $ 1,142,857.1440 *(¢* 10,000,000.01) en adelante	$ 1,075.3143 *(¢* 9,409.00) más $ 0.1040 *(¢*0.91) por millar o fracción, excedente a $ 1,142,857.1429 *(¢* 10,000,000.00)

La abogada manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado no refleja la real capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria, imponiéndole un pago contrario a la normativa constitucional.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos

de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte actora impugna el artículo 9 de la LIMSO, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Sonsonate, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como basé imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado eh sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 22 LIMSO, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 9 de la LIMSO únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SOVIPE, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida; su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional en la calidad en la que actúa, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Sonsonate, creada mediante el D.L número 595 del 25-I-1996, el cual fue parcialmente reformado por el D.L. 681, del 11-IV-1996, publicado en el D.O. número 81, Tomo 331 de fecha 3-V-1996, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el "activo neto" de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado (telefax) por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación y de las personas comisionadas para tal efecto, no así del lugar indicado por estar fuera de la circunscripción territorial de este Tribunal.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Sonsonate, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

589-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores RLR y LATV por medio del cual evacuan la prevención que les fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a los peticionarios que señalaran: *i)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que se había ocasionado en sus esferas jurídicas como consecuencia de la resolución impugnada; *ii)* si interpusieron alguno de los recursos regulados por el Código Electoral en contra de la resolución del 1-XI-2017 proveída por el Tribunal Supremo Electoral (T.S.E.); *iii)* en

caso de no haber interpuesto ningún recurso, debían manifestar las razones por las cuales no lo interpusieron; y *iv)* en caso de haber presentado algún medio impugnativo, debían indicar el tipo de recurso, el estado y las resultas del mismo, la autoridad demandada ante la cual lo interpusieron y, en caso de haber sido desestimatorio, aclararan si incluían a tal autoridad en la presente demanda de amparo, para lo cual debían delimitar el acto reclamado, los derechos conculcados y los motivos de vulneración; caso contrario, argumentaran las razones por las cuales no la incluían en el extremo pasivo de su pretensión.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, manifiestan que estiman vulnerado su derecho a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica, específicamente el cargo a diputados de la Asamblea Legislativa, por la obstaculización de la que fueron objeto por parte de la autoridad demandada, al no autorizar oportunamente "... el formato para la recolección de firmas de ciudadanos respaldantes...", instrumento que imprescindible para proceder a la elaboración de libros y presentar la solicitud de reconocimiento corto tal ante el T.S.E.

En ese sentido, indican que de acuerdo al calendario electoral, los ciudadanos interesados en postularse como candidatos a diputados no partidarios, debían contar con el plazo comprendido del 2-VI-2017 al 3-X-2017 para presentar las solicitudes al Tribunal; sin embargo, "... dicho organismo acudió al artificio de no autorizar oportunamente el formato, y de esa manera impedir [su] postulación o al menos reducir el margen de posibilidades para recolectar las firmas de ciudadanos respaldantes...".

Y es que, acotan que la omisión del T.S.E. en el sentido de no autorizar el formato, fue un obstáculo para que no pudieran libremente proceder a la elaboración de los libros "... desde que empezó a correr el plazo oficial..." el 2-VI-2017 aprobándolo hasta el 15-VIII-2017, "... cuando ya habían transcurrido 73 días de los cuatro meses previos a la convocatoria a elecciones con el que debieron haber contado...".

Así, señalan que ha existido la alteración de las reglas del juego generada por la omisión del T.S.E., pues debían disponer de 4 meses previos a la convocatoria de elecciones para presentar su solicitud de reconocimiento de candidatos, plazo que empezó a correr el 2-VI-2017, sin embargo, ese derecho fue limitado por la omisión del T.S.E. de no autorizar el formato de los libros.

De igual forma, indican que ante esa denegatoria no interpusieron ningún recurso, pues el T.S.E. se tardó 11 días para resolver su petición, es decir presentaron la solicitud el 23-X-2017 y se les notificó la denegatoria el 3-XI-2017 y "... analizando la circunstancia de que a los demás aspirantes se les había exigido devolver los libros el 24 de noviembre, ya era hasta absurdo interponer un recurso...".

Por lo que –a su juicio– el no autorizar el formato oportunamente constituyó un obstáculo para que pudieran proceder de forma expedita a elaborar los

libros desde que empezó a correr el plazo oficial (2-VI-2017) "... de haber sido así, indudablemente hui[eran] hecho todo el esfuerzo para inscribi[rse] como candidatos...".

Determinados los argumentos expuestos por los pretensores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad, lo* que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. *gr.* en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los señores LR y TV en el presente caso.

En síntesis, los peticionarios encaminan su reclamo contra el T.S.E. por no haber autorizado de forma oportuna el formato para la recolección de firmas de ciudadanos respaldantes, instrumento necesario para seguir el trámite de presentar su candidatura al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa. Aclaran que dicha candidatura era no partidaria.

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, centran su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la autoridad demandada incumplió la sentencia de fecha 24-X-2011 proveída en la Inc. 10-2011, en el sentido de respetar los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias y la autorización de libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios establecidos en el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, respectivamente; *ii)* que –de manera deliberada– se omitió cumplir con el "Calendario Electoral" que el T.S.E aprobó, ya que no proporcionó el formato para los libros de firmas de ciudadanos que apoyan su candidatura y se les mantuvo con evasivas, diciéndoles que estaban trabajando en ello; *iii)* que dicho organismo acudió al artificio de no autorizar oportunamente el formato, y de esa manera impedir [su] postulación o al menos reducir el margen de posibilidades para recolectar las firmas de ciudadanos respaldantes; y *iv)* que se denegó su petición de reconocimiento de su candidatura no partidaria debido a que, a criterio de la autoridad demandada, presentaron su solicitud fuera del plazo habilitado.

Ahora bien, al confrontar el contenido de la documentación anexa, se advierte que con fecha 1-XI-2017 el T.S.E. declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la candidatura de los ciudadanos RMLR y LATV, "... en virtud de haberse presentado con posterioridad a la preclusión del plazo habilitado para realizar dicho acto jurídico...".

Lo anterior, pues según la regla establecida en la sentencia pronunciada en la Inc. 10-2011, dentro del plazo de 4 meses previos a la convocatoria a elecciones hechas por el T.S.E, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios pueden solicitar por escrito al T.S.E. ser reconocidas como candidatos no partidarios y presentar los libros para la recolección de las firmas necesarias para su inscripción. Así, se acotó en esa resolución que en el calendario electoral 2018 aprobado por el T.S.E. se estableció como plazo para recibir esas solicitudes para participar en esa calidad del 2-VI-2017 al 3-X-2017.

Sin embargo, el T.S.E. relacionó que en el caso de los ciudadanos LR y TV, la aludida solicitud fue presentada el 23-X-2017, es decir con posterioridad al 3-X-2017, fecha en la que finalizó el plazo para la presentación de solicitudes por parte de los interesados en participar como candidatos no partidarios.

Por las consideraciones antes realizadas, se advierte que los argumentos expuestos por los pretensores no ponen de manifiesto la forma en la que se

habrían infringido los derechos constitucionales que estiman vulnerados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en una mera inconformidad con las razones por las que el T.S.E. estimó que su solicitud como candidatos no partidarios fue presentada de forma extemporánea.

Y es que, los mismos actores reconocen que el plazo de 4 meses previos a la elección durante el cual podían presentar su solicitud finalizó el 3-X-2017; asimismo, sostienen que el formato para la recolección de firmas y huellas fue aprobado el 15-VIII-2017 –es decir más de un mes y medio antes de la fecha en la que concluía el referido plazo– no obstante, los demandantes presentaron su solicitud hasta el 23-X-2017, es decir 20 días después de finalizado el plazo respectivo y del cual tenían conocimiento.

Por tanto, de lo expuesto se colige que existía un cronograma que incluía el periodo para entregar la solicitud de petición de reconocimiento de candidaturas no partidarias, el cual no fue cumplido por los pretensores, puesto que estos consideraron que "... en aras de cumplirse con el mandato de la Sala, el TSE siempre concedería el plazo de los cuatro meses a partir de la fecha de la autorización del formato...".

Así, se evidencia que lo que persiguen los demandantes es que esta Sala afirme que el T.S.E debió haber aceptado su candidatura a diputados no partidaria por no haber autorizado de forma oportuna el formato para la recolección de firmas de ciudadanos respaldantes, pese a que dicha solicitud fue realizada fuera del plazo establecido en el calendario electoral 2018 aprobado por la autoridad demandada.

Así, acotan que el no haber autorizado el T.S.E el formato, constituyó un obstáculo para que pudieran proceder de forma expedita para elaborar los libros desde que empezó a correr el plazo oficial (2-VI-2017) "... de haber sido así, indudablemente hui[eran] hecho todo el esfuerzo para inscribi[rse] como candidatos...".

Al respecto, aunque los interesados afirman que dicha tardanza en autorizar el formato por parte del T.S.E. les impidió participar como candidatos, se observa que otros candidatos no partidarios sí presentaron sus solicitudes en el plazo correspondiente.

En ese orden, y en virtud de las circunstancias del caso, no corresponde a esta Sala determinar si la solicitud de reconocimiento de la candidatura de los actores como candidatos no partidarios a diputados debía o no ser admitida pese a ser presentada fuera del plazo previamente establecido y conocido por los pretensores, ya que la verificación del cumplimiento o no de los requisitos formales de ese tipo de solicitudes es una actividad que –en principio– corresponde a la autoridad ordinaria en materia electoral, es decir, el T.S.E.

Por ende, se observa que los peticionarios lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se han limitado únicamente a exponer su inconformidad con las razones por las que el T.S.E. declaró improcedente su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios por haber sido presentada de forma extemporánea por su propia tardanza, 20 días después de concluido el plazo previamente determinado, el cual finalizaba el 3-X-2017 tal como los mismos demandantes reconocen.

Y es que, si bien aparentemente había existido un retraso injustificado por parte del T.S.E. para autorizar el formato de libros para la recolección de firmas, tal situación presuntamente incidiría negativamente en el plazo para recabar las firmas y huellas de apoyo para las candidaturas independientes, pero no implicaba que los actores pudieran inobservar el plazo estipulado para presentar su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios, especialmente si se toma en cuenta que estos tenían pleno conocimiento de este plazo y que otros candidatos no partidarios sí presentaron tales solicitudes en tiempo.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que los pretensores manifestaron que no interpusieron ningún recurso para impugnar la resolución que denegó su solicitud de reconocimiento de candidatura, pues el T.S.E. se tardó 11 días para resolver su petición, es decir presentaron la solicitud el 23-X-2017 y se les notificó la denegatoria el 3-X1-2017 y ... analizando la circunstancia de que a los demás aspirantes se les había exigido devolver los libros el 24 de noviembre, ya era hasta absurdo interponer un recurso...".

Con relación a ello, se observa que tales alegatos no resultan suficientes para evidenciar que estaban eximidos de hacer uso de los medios impugnativos que la ley de la materia establece a efecto de cumplir el presupuesto procesal del agotamiento previo de los recursos, pues los argumentos en los que hacen descansar su reclamo pudieron ser controvertidos y analizados en sede administrativa.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los actores, ya que este se fundamenta en una mera inconformidad con la situación narrada; además que los pretensores no interpusieron recurso alguno contra la resolución a la que hacen referencia. En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por los señores RMLR y LATV contra el T.S.E., por tratarse de una mera inconformidad

con la declaratoria de improcedencia de su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios por haber sido presentada extemporáneamente, así como por no haber hecho uso de los medios de impugnación correspondientes.

2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

161-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por la abogada Beira Xiomara Arteaga, quien actúa en carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre –en adelante DGTT–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La referida profesional interpone demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– por haber emitido la sentencia del 14-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 120-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución del DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PRJAD-001-01-2013 que revocó el permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la unidad con placa AB********** –que opera en la ruta AB**********– perteneciente a la señora Juana del Carmen Barrera Penado.

Al respecto, la apoderada de la parte actora expone que la Unidad de Inspectoría de Transporte Terrestre –UITT– emitió el reporte VMT-IG-0046-2013, en el que se hizo constar que el día 3-I-2013 la relacionada unidad placa AB********** " [suspendió] el servicio de transporte colectivo de pasajeros...". En tal sentido, el DGTT motivó su resolución en que la permisionaria no había cumplido con las condiciones de su autorización de línea, aplicando la consecuencia regulada en el art. 188 del Reglamento General de Transporte Terrestre –en adelante RGTT–.

Por su parte, la señora Barrera Penado presentó una demanda contenciosa administrativa, reclamando la ilegalidad de la resolución de revocación emitida por el DGTT, siendo el resultado de dicho proceso la declaratoria de ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que la SCA consideró que la autoridad administrativa había realizado de forma errónea el *juicio de*

tipicidad, puesto que a criterio de dicha Sala la conducta presuntamente cometida por el permisionario encajaba en el tipo contenido en el art. 186 número 2 letra "f' –promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades– del RGTT.

En ese orden, la abogada Arteaga sostiene que la SCA ha conculcado a su poderdante los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

1. En tal sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. A. De la lectura de la demanda se advierte que la queja de la apoderada de la parte pretensora se circunscribe a que –en su opinión– la autoridad demandada no motivó adecuadamente su decisión, ni fue congruente al momento de analizar el juicio de tipicidad.

Aunado a lo anterior, la procuradora del DGTT considera que la supuesta falta de motivación también ha derivado en una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en tanto se " ... trasciende en la tutela del interés general de los ciudadanos destinatarios del servicio púbico

B. Para sostener estas afirmaciones, la abogada Arteaga centraliza su argumentación en que la SCA habría considerado equivocadamente que " ... el supuesto fáctico ocurrido no fue una suspensión del servicio de transporte público sino un paro de transporte...". En tal sentido, arguye que la autoridad demandada " arriba directamente a una conclusión que se basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que la Dirección revocara el permiso...".

2. Al respecto, de la lectura de la documentación anexa, se observa que la SCA realizó un análisis del expediente administrativo y, particularmente, del reporte de la UITT con referencia VMT-IG-0046-2013, razonando así que en dicho documento se había establecido que el día 3-I-2013 las unidades de la ruta AB********** no se encontraban operando.

En cuanto a ello, dicha autoridad judicial consideró que al hacer una aplicación correcta del juicio de tipicidad, la conducta que fue verificada por la UITT se encontraba enmarcada en el art. 186 número 2 letra "f' del RGTT, es decir, la infracción consistente en la promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se planteó que la elección entre la aplicación de una multa o de la revocación del permiso de línea dependía del grado de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la regularidad del servicio público de transporte.

De este modo, este Tribunal concluye que la SCA sí realizó una exposición de los motivos en los que fundamentó su decisión de declarar la ilegalidad de la resolución del DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013. Y es que para dicha Sala, la conducta contenida en el informe de la UITT no implicaba una suspensión regular del servicio de transporte, sino que el día 3-I-2013 aconteció un paro de tal servicio lo cual tenía una tipificación específica.

Así, es menester puntualizar que no es necesario que la motivación de las resoluciones se haga de manera exhaustiva, sino que basta que se expongan los razonamientos concretos sobre los cuales se sustenta una determinada decisión.

Por consiguiente, se denota que la parte actora se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por la SCA en lo concerniente a valoración

que esta ha realizado al contrastar el cuadro fáctico con el juicio de tipicidad, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica del DGTT, sino el planteamiento de un asunto de mera legalidad, ya que conocer del caso implicaría revisar si se realizó una correcta tipificación de la conducta por parte de la DGTT, situación que se encuentra fuera de las potestades legales y constitucionales conferidas a esta Sala.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar su reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. *De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.*

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por la abogada Beira Xiomara Arteaga, en su carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber emitido la sentencia del 14-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 120-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución del Director General de Transporte Terrestre con referencia VMT-DGTT-LAE-PRJAD-001-01-2013, en lo referente a la revocación del permiso de línea de la señora Juana del Carmen Barrera Penado.

2. Previénese a la abogada Arteaga que deberá señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

234-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el oficio N° 07 remitido por la Jefa de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, mediante el cual solicita a esta Sala informar el estado actual de este amparo, requerimiento que fue cumplido mediante oficio 2845 suscrito por la Secretaria de este Tribunal.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, quien actúa como apoderado del municipio de Santa Tecla, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 2-IX-2015 emitida por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -el Departamento- que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 12-VI-2015 mediante la cual se impuso al municipio de Santa Tecla, la multa de $450 dólares de los Estados Unidos de América, por infracción al art. 59 inc. 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social –LOFSTPS- en el expediente 498- 15(08196-1C-05-2015-ESPECIAL-SS); y *ii)* la de fecha 2-III-2017 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisible la demanda interpuesta contra la aludida sanción.

Sostiene que el Departamento realizó una inspección en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el 13-V-2015 para acreditar las condiciones de contratación de unos ex trabajadores de la comuna. Indica que la aludida institución requirió la exhibición de documentos "... expresamente determinados, vinculados a la relación laboral y que se requieren de una inmediata y urgente comprobación..."; sin embargo, "... le fue explicado al inspector que no se negó la documentación requerida..." como se hizo constar al momento de imponerse la multa, sino que dicho actuar obedeció a la complejidad de la diligencia, ya que debía consultarse al departamento de recursos humanos el expediente personal de cada ex trabajador.

Aduce además que cuando se efectuó dicha visita, el personal del Departamento omitió presentar la "orden de visita" que autorizara la realización de la inspección, razón por la cual la misma es ilegal ya que se hizo con ausencia de formalidades impuestas por la LOFSTPS. Finalmente, indica que con la demanda presentada ante la Sala de lo Contencioso

Administrativo no pretendía reabrir o crear nuevos plazos, tal y como sostuvo el aludido tribunal en su resolución de inadmisibilidad, por lo que considera que dicha autoridad debió entrar al análisis de su demanda para percatarse que el procedimiento efectuado por el Departamento fue ilegal.

Como consecuencia de lo anterior considera vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad del municipio de Santa Tecla, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Sáenz Portillo dirige su reclamo contra: *i)* la resolución del Departamento que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de imponer una multa de $450 dólares de los Estados Unidos de América al municipio de Santa Tecla por infracción al art. 59 inc. 1° de la LOFSTPS y; *ii)* la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisible la demanda interpuesta contra la aludida sanción.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el aludido profesional pretende que sea este Tribunal quien determine que, en primer lugar, el Departamento no debió imponer la referida multa al municipio de Santa Tecla por infracción a la LOFSTPS, en segundo lugar, que la aludida institución debió admitir el recurso de apelación presentado para impugnar dicha decisión y, en tercer lugar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió admitir la demanda presentada en favor de su representada, por encontrarse –a su criterio– dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en lugar de rechazarla por extemporánea, situaciones que no son competencia de esta Sala.

En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del aludido profesional con los actos que atribuye a las autoridades demandadas. Y es que, las aseveraciones del abogado Sáenz Portillo se limitan a expresar de manera tautológica que el Departamento realizó la inspección sin presentar la orden de visita como lo establece la ley, que tuvo que admitir la apelación presentada y que, además, la Sala de lo Contencioso Administrativo tuvo que admitir la demanda

interpuesta pues no pretendía "una reapertura de plazos", sin evidenciar en ninguno de ellos la vulneración constitucional aludida.

Con base en lo anterior, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine, con base en la normativa secundaria y las circunstancias particulares del caso, si la aludida inspección reunió todos los requisitos legales, si efectivamente se negó entregar al inspector la documentación requerida o no, si este presentó la orden de visita o no y que se revise "... la interpretación errónea de los plazos..." que realizó el Departamento, entre otros, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión del Departamento de multar a su representada y de inadmitir el recurso de apelación en contra de dicha sanción, así como también con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que rechazó la demanda presentada. Lo que busca con su queja es que esta Sala revise los fallos emitidos, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la primera de las autoridades demandadas no debió imponer la multa de $450 dólares al municipio de Santa Tecla; además, que era procedente conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto y que la Sala de lo Contencioso Administrativo tuvo que admitir la demanda y darle el trámite de ley respectivo.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos por el representante de la actora, que pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello, las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del municipio peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente y respecto del informe solicitado por la Jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República sobre el estado actual de la demanda interpuesta en el presente amparo, se advierte que la Secretaría de esta Sala ya rindió el aludido informe en fecha 26-X-2017, por lo que únicamente es procedente ordenar la notificación de la presente resolución.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo en calidad de apoderado del municipio de Santa Tecla, en virtud de haber acreditado la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional; específicamente por encontrarse inconforme con la decisión del Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de imponer la multa de $450 dólares al municipio de Santa Tecla e inadmitir el recurso de apelación presentado para impugnar la misma, así como con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisible la demanda en contra de dicha sanción.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Sáenz Portillo para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que notifique esta resolución a la Jefa de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses Estado de la Fiscalía General de la República.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

260-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, quien actúa como apoderado del municipio de Santa Tecla, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 7-VIII-2015 emitida por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –el Departamento– que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 11-VI-2015 mediante la cual se impuso al municipio de Santa Tecla, la multa de $400 dólares de los Estados Unidos de América, por infracción al art. 59 inc. 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social –LOFSTPS– en el expediente 501-15(08223-IC-05-15-E-SS); y *ii)* la de fecha 21-III-2017 mediante la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisible la demanda interpuesta en contra de la aludida sanción.

Sostiene que el Departamento realizó una inspección en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el 14-V-2015 para acreditar las condiciones de contratación de unos ex trabajadores de la comuna. Indica que la aludida institución requirió la exhibición de documentos "... expresamente determinados, vinculados a la relación laboral y que se requieren de una inmediata y urgente comprobación..."; sin embargo, "... le fue explicado al inspector que no se negó la documentación requerida..." como se hizo constar al momento de imponerse la multa, sino que dicho actuar obedeció a la complejidad de la diligencia, ya que debía consultarse al departamento de recursos humanos el expediente personal de cada ex trabajador.

Aduce además que cuando se efectuó dicha visita, el personal del Departamento omitió presentar la "orden de visita" que autorizara la realización de la inspección, razón por la cual misma es ilegal ya que se hizo con ausencia de formalidades impuestas por la LOFSTPS. Finalmente, indica que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió entrar al análisis de su demanda para verificar que el procedimiento efectuado por el Departamento fue ilegal y con la declaratoria de inadmisibilidad no ha buscado la verdad real de los hechos.

Como consecuencia de lo anterior considera vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad del municipio de Santa Tecla, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Sáenz Portillo dirige su reclamo contra: *i)* la resolución del Departamento que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de imponer una multa de $400 dólares de los Estados Unidos de América al municipio de Santa Tecla por infracción al art. 59 inc. 1° de la LOFSTPS y; *ii)* la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisible la demanda interpuesta contra la aludida sanción.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el aludido profesional pretende que sea este Tribunal quien determine que, en primer lugar, el Departamento no debió imponer la referida multa al municipio de Santa Tecla por infracción a la LOFSTPS, en segundo lugar, que la aludida institución debió admitir el recurso de apelación presentado para impugnar dicha decisión y, en tercer lugar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió admitir la demanda presentada en favor de su representada, por encontrarse –a su criterio– dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en lugar de rechazarla por extemporánea, situaciones que no son competencia de esta Sala.

En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del aludido profesional con los actos que atribuye a las autoridades demandadas. Y es que, las aseveraciones del abogado Sáenz Portillo se limitan a expresar de manera tautológica que el Departamento realizó la inspección sin presentar la orden de visita como lo establece la ley, que tuvo que admitir la apelación presentada y que, además, la Sala de lo Contencioso Administrativo tuvo que admitir la demanda interpuesta pues no pretendía "una reapertura de plazos", sin evidenciar en ninguno de ellos la vulneración constitucional aludida.

Con base en lo anterior, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine, con base en la normativa secundaria y las circunstancias particulares del caso, si la aludida inspección reunió todos los requisitos legales, si efectivamente se negó entregar al inspector la documentación requerida o no, si este presentó la orden de visita o no y que se revise "... la interpretación

errónea de los plazos..." que realizó el Departamento, entre otros, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión del Departamento de multar a su representada y de inadmitir el recurso de apelación en contra de dicha sanción, así como también con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que rechazó la demanda presentada. Lo que busca con su queja es que esta Sala revise los fallos emitidos, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la primera de las autoridades demandadas no debió imponer la multa de $400 dólares al municipio de Santa Tecla; además, que era procedente conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto y que la Sala de lo Contencioso Administrativo tuvo que admitir la demanda y darle el trámite de ley respectivo.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos por el representante del actor, que pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello, las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del municipio peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo en calidad de apoderado del municipio de Santa Tecla, en virtud de haber acreditado la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional; específicamente por encontrarse inconforme con la decisión del Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de imponer la multa de $400 dólares al municipio de Santa Tecla e inadmitir el recurso de apelación presentado para impugnar la misma, así como con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisible la demanda en contra de dicha sanción.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Sáenz Portillo para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

561-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado Roger Antonio Chávez Parada en calidad de apoderado del señor Miguel Antonio Ramírez Argueta, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional manifiesta que encamina su reclamo contra la resolución del 19-I-2017 emitida de forma unipersonal por uno de los Jueces que conforman el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán por medio de la que se declaró inadmisible la revisión de la sentencia proveída en contra de su representado.

En ese sentido, indica que su mandante solicitó la revisión de la sentencia ante el referido Tribunal de Sentencia; sin embargo, acota que la vulneración a los derechos de su poderdante sucedió en el momento que la autoridad demandada declaró su inadmisibilidad "... entrando a conocer y pronunciándose respecto del fondo del recurso...".

De esa forma, menciona que el Juez de Sentencia debió dar el trámite de ley a ese medio impugnativo en el sentido de admitirlo y señalar, en el momento procesal pertinente, la oportunidad para la aportación de los nuevos elementos de prueba de descargo.

Así, señala que el medio de impugnación presentado cumplió con los requisitos de admisibilidad del art. 489 del Código procesal Penal, ya que la sentencia emitida en contra de su mandante es condenatoria, ejecutoriada y existen nuevos elementos de prueba; sin embargo, aquel fue declarado inadmisible con base en argumentos propios del fondo del asunto.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de acceso a los medios de impugnación y audiencia de su representado.

II. Determinados los argumentos del apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. Dicho profesional encamina su pretensión contra la resolución del 19-I-2017 emitida de forma unipersonal por uno de los Jueces que conforman el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán por medio de la que se declaró inadmisible la revisión de la sentencia proveída en contra de su representado.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada denegó la revisión de la condena impuesta a su mandante, pese a que el medio de impugnación presentado cumplía con todos los requisitos para ser admitido. Asimismo, indica que el Juez de Sentencia de San Francisco Gotera resolvió la inadmisibilidad del mismo con base en razonamientos relativos al fondo del asunto.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el referido profesional no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su poderdante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Chávez Parada se colige que pretende que esta Sala, a partir del supuesto concreto y de la interpretación de lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal, afirme que la revisión de la condena del señor Ramírez Argueta debió admitirse y dársele el respectivo trámite, pues la misma –a su criterio– reunía los requisitos para su procedencia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la admisibilidad o no de una solicitud de revisión de la sentencia condenatoria en un caso en concreto, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la aplicación de la legislación secundaria respecto a los motivos por los que el referido Juez de Sentencia declaró inadmisible la solicitud de revisión.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si de conformidad con la normativa infraconstitucional, la revisión de la sentencia debió ser admitida o no y por ende si procedía que la misma fuera tramitada implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por otro lado, se observa que según consta en la resolución del 19-I-2017 la autoridad demandada denegó la referida revisión de la condena ya que el hecho que el imputado no estuvo presente en una audiencia especial de admisión de prueba no implicaba que su declaración fuera un elemento nuevo, toda vez que él había participado en el proceso tramitado en su contra, dentro del cual rindió su declaración indagatoria.

Por tanto, no corresponde a este Tribunal examinar, desde la óptica de mera legalidad ordinaria, aspectos que ya fueron analizados por la autoridad demandada, tales como la existencia o no de nuevos elementos probatorios, la no alegación de las nulidades en la vista pública, el contenido de la declaración de la víctima y demás circunstancias alegadas por el pretensor en la solicitud de revisión de su condena, pues la valoración de esas cuestiones corresponde a las autoridades ordinarias.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Chávez Parada, ya que este se fundamenta en una mera inconformidad con lo resuelto por la autoridad demandada, pues pretende que esta Sala examine desde una óptica de legalidad ordinaria si la revisión de sentencia debió ser admitida.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Roger Antonio Chávez Parada en calidad de apoderado del señor Miguel Antonio Ramírez Argueta, ya que pretende que esta Sala determine, a partir de un análisis de la legislación secundaria, si la revisión de la sentencia interpuesta por su poderdante debió o no ser admitida.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado de la parte actora para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

126-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados, respectivamente, por la Fiscal de la Corte, la sociedad peticionaria y la autoridad demandada, mediante los cuales evacúan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada se realizan las siguientes consideraciones:

I. *1.* La sociedad Droguería Saimed, S.A. de C.V., señaló que se dedica a la fabricación y distribución de medicamentos, por lo que participa en los procesos de licitación de dichos productos que realizan las instituciones públicas. En virtud de ello, participó en un procedimiento de licitación ante el Ministerio de Salud (MINSAL) en el que dicha institución ofertó la contratación de diversos medicamentos y al finalizar dicho procedimiento se le adjudicó el contrato de suministro correspondiente; sin embargo, incumplió el contrato y fue sancionada con una multa. Inconforme con esa decisión, interpuso un recurso pero la ministra de salud no se pronunció sobre ello. En consecuencia, considera que dicha autoridad le vulneró sus derechos a recurrir y a la propiedad.

2. Por su parte, la referida autoridad sostuvo que en sus registros no consta que la sociedad peticionaria haya interpuesto el mencionado recurso, como lo afirmó en su demanda. Posteriormente señaló que la aludida sociedad planteó dicho medio impugnativo ante el viceministro de servicios de salud y ello explica porqué no existen registros sobre su recepción en su despacho y porqué no se pronunció sobre ese medio impugnativo. Por consiguiente, a su juicio no existe la vulneración constitucional que se le atribuye.

II. *1. A.* Para dar trámite a un proceso constitucional de amparo es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere al demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. En las Sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 14-IX-2011, emitidas en los procesos de Amp. 135-2010 y 220-2009, respectivamente, se precisó que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: *(i)* cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; *(ii)* cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o *(iii)* cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del proceso y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

2. A. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se afirmó que el *derecho a los medios impugnativos* o *derecho a recurrir* este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

Consecuentemente, una vez que el legislador establece un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

B. a. En el presente caso, la sociedad peticionaria aportó como prueba una copia del recurso de revocatoria que interpuso contra la sanción que le impuso la autoridad demandada, pero, tal como se advierte de su contenido, dicho recurso fue dirigido al viceministro de servicios de salud del referido ministerio. La autoridad demandada, por su parte, presentó certificaciones notariales de dos memorándums institucionales mediante los cuales la jefa de la Sección de Correspondencia y Archivo informó a la jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esa institución que en el registro y control de correspondencia del despacho ministerial no constaba la recepción del supuesto recurso que interpuso la sociedad demandante; y la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional informó a la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica que no había recibido ni constaba en el expediente del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera interpuesto recurso contra la resolución de fecha 10-XII-2014.

b. De lo expuesto se advierte que, si bien la autoridad demandada no resolvió el recurso que presentó la sociedad peticionaria, ello obedeció a que este fue dirigido a una autoridad distinta a la competente para conocerlo. De conformidad con el art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública la resolución que resuelve la sanción admite recurso

de revocatoria. Dicho recurso, de conformidad con las reglas supletorias sobre medios impugnativos, debe ser resuelto por la misma autoridad que pronunció el acto por el cual se reclama. Por consiguiente, la sociedad actora debió haber planteado la revocatoria ante la ministra de salud, por ser la funcionaria que pronunció el acto que le causaba perjuicio, pero al haberlo hecho ante un funcionario distinto eximió a la autoridad demandada de la responsabilidad que le pretende atribuir.

En definitiva, por la naturaleza del derecho a recurrir, la sociedad peticionaria debió cumplir los presupuestos de forma y fondo que la ley prevé para la interposición del recurso de revocatoria, entre ellos el de dirigirlo ante la autoridad competente; al no haberlo hecho en debida forma, no puede atribuir a la autoridad demandada las consecuencias de su error, pues esta solo estaría obligada a emitir una decisión al respecto si el recurso le hubiera sido planteado directamente.

C. En virtud de las circunstancias antes relacionadas *no es posible identificar en los hechos planteados una conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, puesto que no se advierte un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria.* Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo que procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales precitadas, esta Sala **RESUELVE**: ***(a)*** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Droguería Saimed, S.A. de C.V., en contra de la ministra de salud, en virtud de no existir un agravio de naturaleza constitucional respecto a sus derechos a recurrir y a la propiedad; y ***(b)*** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

455-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados por la secretaria de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador

(UES) y el escrito firmado por el señor Cristian Josué Galicia Opico, parte actora en este proceso de amparo, por medio del cual evacúa la audiencia conferida en el auto de fecha 11-VIII-2017.

En este estado del proceso, corresponde exponer las siguientes consideraciones:

I. *1.* Los peticionarios refirieron en su demanda que participaron en el proceso de selección de la UES y no fueron aceptados en las carreras a las cuales pretendían ingresar, que pertenecen al ámbito de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES. Al respecto, señalaron que en ejercicio de su derecho de petición presentaron el 25-I-2016 a la junta directiva de la referida facultad una solicitud para que considerara su admisión; sin embargo, a la fecha de presentación de su demanda no habían recibido la respuesta razonada a la que tienen derecho de acuerdo con la Constitución.

2. Mediante resolución de fecha 3-X-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la aparente omisión en la que incurrió la junta directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES por no haber dado respuesta a la solicitud que los demandantes le formularon mediante el escrito de fecha 25-I-2016, con lo cual se habría vulnerado el derecho de petición de los pretensores.

3. Al rendir el informe justificativo que le fue requerido, la autoridad demandada explicó que la firma de recibido estampada en el escrito presentado por los actores no pertenece a la secretaria de la junta directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, que es la funcionaria competente para recibir la correspondencia de este órgano conforme a los arts. 6 y 7 del Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (RIFCNM), sino al vicedecano. En ese sentido, alegó que la petición firmada por los actores no ingresó por el conducto preestablecido para ello, razón por la cual ignoraba su existencia y, por ende, no le pudo dar una debida respuesta.

4. A. La lectura del referido informe sugirió una posible causal de sobreseimiento por inexistencia de agravio, por lo que le fue conferida audiencia a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

B. Al evacuar la audiencia conferida, uno de los demandantes argumentó en el escrito relacionado al inicio de este proveído que los reglamentos –en referencia al RIFCNM– no pueden contradecir la Constitución ni la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (LOUES). Al respecto, señaló que esta ley asigna al vicedecano la responsabilidad de trasladar peticiones académicas y administrativas a la junta directiva y, de esta forma, concluyó que los arts. 6 y 7 del RIFCNM carecen de asidero constitucional, porque solo mediante ley formal se pueden limitar derechos constitucionales.

II. Delimitado el objeto del proceso y expuestos los argumentos de las partes, es preciso referirse a los aspectos siguientes, que conforman los presupuestos de esta resolución: (1) la falta de agravio como causal de terminación anormal del proceso de amparo y (2) las consecuencias de advertir, in persequendi litis, defectos en la configuración de la pretensión.

1. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el actor debe indicar en la pretensión de amparo el agravio que le ocasiona la actuación de la autoridad demandada a su esfera jurídica. Asimismo, ha señalado los requisitos del agravio así: (i) que se produzca en relación con una norma constitucional –elemento jurídico– y (ii) que suscite una afectación concreta o difusa a la esfera jurídica del peticionario –elemento material–.

También se ha indicado que hay ausencia de agravio cuando el acto u omisión es inexistente o cuando, a pesar de que este exista, se ha producido conforme a la Constitución o es incapaz de cercenar la esfera jurídica del peticionario.

2. En este orden de ideas, si una pretensión de amparo no incorpora los requisitos del agravio enunciados, debe ser rechazada por improcedente o sobreseerse en caso de detectarse in persequendi litis, ya que impide la tramitación íntegra del proceso, conforme a lo prescrito en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

III. 1. En el presente caso, se advierte que los argumentos esgrimidos por el señor Cristian Josué Galicia Opico, al evacuar la audiencia que le fue conferida a la parte actora, por un lado, confirman la versión de la autoridad demandada de que la petición fue recibida por el vicedecano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES y, por otro lado, esbozan una contradicción del RIFCNM con la Constitución y la LOUES, así como una supuesta limitación al derecho de petición por parte del reglamento en cuestión.

2. A propósito de este razonamiento, es pertinente explicar que el RIFCNM pertenece a la especie de reglamentos denominados de organización, que establecen la estructura de una administración –en este caso, la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES– a partir de los fundamentos o principios generales de una ley –la LOUES–. Desde este punto de vista, el RIFCNM concreta y complementa la regulación de la LOUES y del Reglamento de la LOUES, que fijan su ámbito normativo.

Lo anterior obedece a razones técnicas, pues la LOUES y su reglamento no han sido elaborados con el propósito de prescribir una regulación minuciosa, sino con el objetivo de que las administraciones que surjan de su aplicación –facultades y dependencias de la UES– se organicen a sí mismas con base en los principios, fines y ámbitos que han prefijado. Así, es válido que los arts. 6 y 7 del RIFCNM asignen la función de recibir la correspondencia de la junta directiva a la secretaria de este órgano, ya que es una potestad reglada dimanante de

aquellos cuerpos normativos, lo que no significa, en todo caso, una limitación al derecho de *petición de los administrados, sino más bien una condición de su ejercicio –o una regulación– que deberán observar al plantearle solicitudes a la autoridad en cuestión.*

3. De acuerdo con lo expuesto, al no haber ingresado la petición en cuestión por el conducto prefijado en el RIFCNM, es posible concluir que la junta directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES ignoraba la existencia de dicha solicitud y, por ende, no incurrió en el supuesto de omisión de respuesta alegado por los actores. En consecuencia, se constata en el presente caso la ausencia de agravio, lo que impide la terminación normal del presente proceso y vuelve procedente finalizarlo por medio de la figura del sobreseimiento.

Por tanto, con base en los considerandos precedentes y en el art. 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores Marvin Geovanny Albizúrez González, Cristian Josué Galicia Opico, María Raquel Arévalo Huezo, Rosa Mirian Sánchez Tobar y José Ernesto Villanueva Aguilar, en contra de la junta directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES, por la supuesta vulneración de su derecho de petición, en virtud del razonamiento expuesto en este proveído.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

752-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Gloria del Carmen Campos Aguirre, actuando en calidad de apoderada de la presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), en virtud de los cuales solicita, en el primero, que se autorice su intervención en este proceso y, en el segundo, que se admita la prueba documental que presenta y se pronuncie sobreseimiento en el presente amparo por no existir la vulneración de derechos alegada por la peticionaria.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1.* La señora María del Carmen Castaneda de Molina manifestó en su demanda que desde hace dieciocho años es poseedora de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en cantón Tecomapa, caserío San Felipe La Barra, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana. En relación con ello, sostuvo que personeros del ISTA se presentaron en el referido inmueble y expresaron que si continuaba colocando cercos de cemento y sembrando árboles frutales procederían a expulsarla de dicho bien por órdenes de la Presidencia y el Consejo Directivo de dicho instituto.

Al respecto, señaló que fue notificada de forma verbal sobre la expulsión del inmueble del cual afirma ser poseedora, situación que lesiona sus derechos constitucionales, pues a la fecha no tiene conocimiento sobre la procedencia de la orden de desalojo.

2. Por su parte, la autoridad demandada aseveró que no existe la vulneración de derechos alegada por la actora, pues, si bien es dueña del inmueble denominado San Diego y La Barra, situado en cantón Las Piedras, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, tal como lo demuestra con la documentación que agrega al proceso, no ha promovido acción alguna de desalojo en contra de la señora Castaneda de Molina.

II. *1.* Delimitadas las argumentaciones de las partes, resulta necesario exponer los fundamentos jurídicos en los que se sustentará esta decisión.

A. Tal como se estableció en el Auto de fecha 24-VIII-2011, pronunciado en el proceso de Amp. 785-2004, en el amparo la concreción y verificación de la carga de la prueba corresponde a las partes, a efecto de acreditar sus respectivas pretensiones y resistencias. Y es que la producción de pruebas en un proceso implica la posibilidad que tienen los legítimamente interesados de efectuar las actividades pertinentes que sirvan para acreditar la veracidad de las afirmaciones de hecho formuladas por ellos dentro de dicho proceso. En ese sentido, en el caso de no llevarse a cabo, ello acarrea determinadas consecuencias jurídicas negativas a la parte que ha omitido su realización.

B. El art. 31 n° 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) establece como causal de sobreseimiento la falta de prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando esta fuere necesaria. Dicha disposición prescribe expresamente la carga procesal que recae en la parte actora de acreditar suficientemente la existencia de la actuación que afectó sus derechos fundamentales y, además, establece la terminación anticipada del proceso de amparo como consecuencia negativa del incumplimiento de esa carga.

En ese sentido, el sujeto activo de la pretensión de amparo tiene, en principio, la carga de probar la existencia del acto reclamado desde el inicio del proceso hasta la finalización del respectivo plazo probatorio: a menos que ello no sea necesario, como ocurre cuando la autoridad demandada reconoce, expresa

o tácitamente, la existencia de dicha actuación, sea al rendir los respectivos informes o al extender la certificación a que se refiere el art. 82 de la L.Pr. Cn., así como cuando el acto impugnado constituye un hecho notorio.

C. Así, dado que el legislador estableció expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en el caso que el demandante no compruebe durante la tramitación del proceso la existencia del acto contra el cual reclama y ello sea necesario según las pautas antes descritas, este Tribunal se ve imposibilitado de analizar el fondo de la queja planteada, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento, de acuerdo a lo prescrito en la disposición legal antes citada.

2. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la supuesta orden de desalojo emitida por la presidenta del ISTA en contra de la demandante, actuación con la cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la posesión de la pretensora, pues se habría ordenado su desalojo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le permitiera defender sus intereses.

B. a. Al respecto, se advierte que ha finalizado el plazo probatorio de este amparo y la peticionaria no presentó durante el transcurso del proceso ningún elemento probatorio que permita tener por acreditado el hecho de que, efectivamente, la autoridad demandada emitió el acto que alega ha vulnerado sus derechos constitucionales. Lo anterior a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que tunda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.

b. En relación con lo anterior, en la Sentencia de fecha 1-II-2012, pronunciada en el Amp. 48-2010, se indicó que *es en el plazo probatorio prescrito por el art. 29 de la L.Pr.Cn. que los sujetos procesales propondrán la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del amparo.* Por consiguiente, al finalizar dicho lapso se entiende precluida la oportunidad que poseen las partes para presentar la prueba que consideren pertinente y conducente para comprobar sus afirmaciones, ello en virtud de los principios de igualdad procesal, de defensa y contradicción, y de probidad y buena fe que rigen todo tipo de procesos, incluido el de amparo, ya que debe concedérsele a todos los intervinientes la posibilidad de pronunciarse sobre el contenido de la prueba que ha sido agregada al proceso o, incluso, de impugnar su autenticidad.

C. Como consecuencia de ello, *se configura en el presente caso un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto a la actuación impugnada, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 4 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: *(a) Tiénese* a la abogada Gloria del Carmen Campos Aguirre como apoderada de la presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por haber comprobado debidamente la personería con la que actúan en el proceso; *(b) Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora María del Carmen Castaneda de Molina, contra la presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en virtud de no haberse acreditado la existencia del acto reclamado; y *(c) Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

621-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la licenciada Juana Emilia Martínez, quien actúa en su carácter de apoderada del Concejo Municipal de San Salvador, en virtud del cual pide que se autorice su intervención en la mencionada calidad y rinde el informe que le fue solicitado a la autoridad demandada, junto con la documentación que anexa.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en su respectiva calidad, por medio del cual plantea su solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, por haberse alcanzado un arreglo extrajudicial entre la pretensora y la autoridad demandada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. Mediante la resolución emitida el 22-IX-2017 se admitió la demanda presentada por la licenciada Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral de la señora GMM, con la finalidad de controlar la constitucionalidad del Acuerdo Municipal de fecha 30-IX-2015 en el que el Concejo Municipal de San Salvador decidió suprimir la plaza que ocupaba la interesada como Auxiliar de Servicios Varios.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la referida profesional, se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical de su representada, ya que aquella fue separada de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se expresaran las causas

que motivaban dicha decisión y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa; lo anterior, debido a que presuntamente se utilizó de manera arbitraria y fraudulenta la figura de supresión de su plaza, pues antes de tomar tal decisión no se justificaron las razones técnicas que la fundamentaban, no se comprobaron los motivos por los que dicha plaza era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que desaparecería del presupuesto institucional, ni se ofreció posibilidad de que desempeñara otro cargo, ni se hizo efectiva la indemnización respectiva.

Aunado a lo anterior, en dicho auto se estimó que no era procedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, ya que pretensora permitió, por su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional, que el acto reclamado alterara su esfera jurídica. Asimismo, sé' advirtió que el período de fuero sindical también había finalizado.

2. Por otra parte, la autoridad demandada, por medio de su apoderada, aclaró que los hechos planteados por la licenciada Granados de Solano no eran ciertos.

II. Ahora bien, la representante de la demandante ha presentado a esta Sala un escrito en el cual desiste de continuar con la tramitación de este proceso.

Al respecto, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), que consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita con base en el principio dispositivo y, por tanto, no requiere como requisito previo la aceptación de la autoridad o funcionario demandado, constituyendo una forma anormal de terminación del proceso.

En ese sentido, se observa que la interesada, mediante su defensora pública laboral de la Procuraduría General de la República, ha decidido inhibir a esta Sala de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Concejo Municipal de San Salvador, por lo que dado que la credencial única de los representantes del Procurador General es suficiente para que estos desistan de procesos judiciales en representación del usuario –de conformidad con el art. 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República–, que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento en el citado artículo de la L.Pr.Cn y que esta no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada, en virtud de lo cual deberá sobreseerse este amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo planteado por licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora GMM contra el Concejo Municipal de San Salvador, por haber desistido la parte actora de su pretensión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

509-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y diecisiete minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Ana Miriam Montalvo de Cerón, junto con la documentación que anexa, mediante el cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de amparo planteada.

Previo a resolver la petición formulada por la parte actora, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Por medio de la resolución de fecha 17-II-2017 se admitió la demanda presentada por la señora Montalvo de Cerón, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Fiscal General de la República (FGR) consistente en trasladar a la peticionaria de su cargo de agente auxiliar del FGR II adscrita a la Unidad Especializada de Delitos de Corrupción, Oficina Fiscal de San Salvador, a la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, la cual le fue comunicada el 12-II-2016.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, dicho traslado fue ordenado sin haberle seguido un procedimiento previo y, como consecuencia del mismo, se desmejoraron sus condiciones laborales. Si bien, según la demandante, fue trasladada con la misma plaza nominal, ello en la práctica implicó que se le asignaran funciones diferentes a las que desempeñaba en su cargo anterior y, además, que se le descendiera dentro del escalafón fiscal; incidiendo también en su ámbito familiar, ya que el acto impugnado conllevó una separación física de su esposo y su menor hija. Por lo que consideró que con dicha actuación se habían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

II. *1*. En la Resolución de 20-III-2013, Amp. 443-2011, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad

directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza como consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento,* el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar su pretensión y tiene por efecto la extinción del proceso en el que se controvierte la posible vulneración de un derecho fundamental.

Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –*v. gr.,* Resoluciones de 15-III-2009, Amps. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados –art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–.

2. En el caso que nos ocupa, la señora Ana Miriam Montalvo de Cerón manifestó en el escrito relacionado al inicio de este proveído que, con fecha 12-X-2017, le fue entregada una copia certificada por la secretaria general de la FGR de la resolución n° 520 de fecha 11-X-2017, emitida por el titular de esa institución, mediante la cual ordenó su traslado a fiscal auxiliar de la Unidad de Investigación Financiera, conservando su misma plaza nominal de auxiliar del FGR II, a partir del 16-X-2017.

En ese sentido, indicó que la nueva plaza correspondía al mismo nivel jerárquico de la plaza que había ocupado con anterioridad dentro del Organigrama Funcional de la FGR y, por consiguiente, consideraba que con este último traslado se veía satisfecha su pretensión constitucional. En razón de ello, la demandante solicitó que se tuviera por desistida la pretensión de amparo que en su oportunidad planteó ante esta Sala.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, con dicho requerimiento la actora ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la mencionada pretensión constitucional. En consecuencia, dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento y que aquella no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por la señora Ana Miriam Montalvo de Cerón, por lo que deberá sobreseerse en el presente amparo.

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto y en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora Ana Miriam Montalvo de Cerón, en contra del Fiscal General de la República, por haber desistido la actora de su pretensión.

2. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 17-II-2017 y 23-VIII-2017, respectivamente.

3. Notifíquese

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

66-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Agrégense a sus antecedentes los escritos firmados por: *(i)* la Fiscal de la Corte, *(ii)* el señor Luis Felipe Montes Valencia y *(iii)* la abogada Nora Elizabeth Herrera Carpio, en calidad de apoderada del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* El pretensor manifestó en su demanda que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., promovió en su contra el proceso ejecutivo mercantil con ref. 05-EM-09, en el cual el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico pronunció sentencia desfavorable a sus intereses.

En relación con ello, sostuvo que en el año 2012, durante la etapa de ejecución de la mencionada sentencia, se realizó el valúo del inmueble embargado sin que los peritos designados para ello tomaran en cuenta las mejoras que se habían efectuado en dicho bien y que aumentaban su valor. Por ello, solicitó que se ordenara realizar un nuevo valúo, pero la autoridad demandada rechazó su solicitud mediante la resolución de fecha 26-II-2015.

Asimismo, afirmó que el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico inobservó el debido proceso al ordenar llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble embargado sin realizar previamente las publicaciones prescritas en el art. 606 inc. 1° del Código de Procedimientos Civiles (C.Pr.C.). En razón de lo anterior, solicitó que se declarara nulo todo lo actuado, pero dicha petición fue desestimada mediante la resolución de fecha 8-VII-2015.

Por consiguiente, señaló que la autoridad demandada vulneró sus derechos al debido proceso, de defensa –en su concreta manifestación a la igualdad de armas– y a la propiedad.

2. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones emitidas por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico: *(i)* resolución de fecha 26-II-2015, mediante la cual dicha autoridad rechazó la solicitud de realizar un nuevo valúo del inmueble embargado; y (*ii)* resolución de fecha 8-VII-2015, por medio de la cual la aludida autoridad desestimó la petición de declarar nulo el procedimiento llevado a cabo para la venta en pública subasta del referido inmueble.

3. En su defensa, el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico aseveró que en la tramitación de la subasta pública del bien inmueble en cuestión ordenó librar el cartel respectivo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de

fecha 7-IX-2012. Asimismo, sostuvo que el valúo al que hace referencia el señor Montes Valencia fue realizado en el año 2014 y no en el año 2012 como este lo afirmó en su demanda. Sobre dicho punto, indicó que rechazó la solicitud formulada por el referido señor porque el valúo respectivo se había efectuado en una fecha aún reciente y, además, por observar que la intención de aquel era únicamente la de dilatar la tramitación de la ejecución de la sentencia.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo *(1);* para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso *(2).*

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. El Juez de Primera Instancia de San Juan Opico aportó como prueba certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo mercantil con ref. 05-EM-09, dentro de la cual se encuentra agregada la resolución de fecha 22-V-2012, mediante la cual resolvió, a petición de la parte ejecutante, realizar la venta en pública subasta del inmueble embargado y para ello ordenó librar los carteles respectivos y proceder de conformidad con lo prescrito en el art. 606 inc. 1° del C.Pr.C. –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–.

Además, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., tercero beneficiado con el acto reclamado, aportó como prueba copia del Diario Oficial de fecha 7-IX-2012, en la que aparece la tercera publicación del cartel de subasta del mencionado bien. De igual forma, se encuentra agregado al expediente de este proceso el informe general de valuación del inmueble en cuestión, en el cual consta que dicha diligencia se realizó en el año 2014.

B. Con los documentos antes detallados se ha comprobado que, no obstante el actor afirmó en su demanda que el valúo del bien inmueble embargado se efectuó en el año 2012 y que la autoridad judicial demandada omitió realizar las publicaciones legalmente prescritas, el referido valúo se llevó a cabo en el año 2014 y las publicaciones reguladas en el art. 606 inc. 1° del C.Pr.C. se efectuaron de la forma prescrita en dicha disposición legal.

De lo antes expuesto se colige que el demandante únicamente se encuentra inconforme con el contenido de las resoluciones pronunciadas por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico en la etapa de ejecución del proceso ejecutivo mercantil con ref. 05-EM-09, en virtud de las cuales dicha autoridad judicial rechazó la solicitud de realizar un nuevo valúo del inmueble embargado y desestimó la declaratoria de nulidad del procedimiento llevado a cabo para la venta en pública subasta del referido inmueble.

Al respecto, se advierte que no corresponde a este Tribunal examinar las razones por las cuales la referida autoridad judicial rechazo las solicitudes que el demandante le formuló, pues no forma parte de las competencias de esta Sala determinar si en el caso concreto debió haberse realizado un nuevo valúo del bien en cuestión o si correspondía declarar la nulidad de los actos procesales llevados a cabo en la etapa de ejecución del referido proceso.

C. En consecuencia, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En virtud de las circunstancias antes relacionadas, se concluye que los motivos que dieron origen al presente amparo constituyen asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y no es posible advertir en ellos una posible conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, por tratarse de asuntos de mera legalidad cuya resolución se encuentra prevista en normas infraconstitucionales, lo que pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal de este proceso y vuelve procedente sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los aras. 13 y 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: *(a) Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Luis Felipe Montes Valencia, contra actuaciones del Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, por la vulneración de

sus derechos al debido proceso, de defensa –en su concreta manifestación a la igualdad de armas– y a la propiedad; *y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

713-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la periodista Jackeline Mirella Cáceres, por medio del cual requiere a este Tribunal que se le proporcione una copia simple del informe presentado por el Juez delegado en este proceso, relativo al registro de viajes realizados por el expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena en el periodo 2009-2014, así como de las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron el país durante el mismo lapso; además, pide que se le entregue copia del informe relacionado con los gastos de publicidad efectuados en el citado periodo presidencial.

Tiénense por recibidos los escritos firmados por: *(i)* el Presidente de la República, mediante el cual pide que se tenga por cumplido el efecto restitutorio ordenado por este Tribunal en la Sentencia de fecha 1-IX-2016, que se le extienda una certificación íntegra de este expediente y que se le devuelvan los sobres cerrados que fueron adjuntados en los informes rendidos en el contexto de este amparo; y *(ii)* la Directora de Auditoría Uno y el Coordinador General de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por medio del cual piden que se aclare la sentencia correspondiente a este proceso en relación con los alcances de la participación de dicho ente contralor.

En este estado del proceso, se considera procedente emitir un pronunciamiento sobre la forma en que la Presidencia de la República ha dado cumplimiento al fallo contenido en la sentencia definitiva pronunciada, tomando como base el informe que, al respecto, envió a este Tribunal en fecha anterior (I); seguidamente, se realizarán las consideraciones necesarias en torno a la solicitud del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, quien actúa en calidad de apoderado de la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales –tercera interesada con los resultados del presente amparo–, encaminada a que este Tribunal aclare la sentencia pronunciada en este proceso en fecha 1-IX-2016, en el sentido de establecer que "es pública la información de los viajes internacionales realizados por el Presidente de la República y su esposa, tanto los costeados con fondos públicos como los financiados con fondos privados" (II); y, finalmente, se resolverán las peticiones plasmadas en los párrafos que anteceden (III).

I. *1. A.* En Sentencia de fecha 1-IX-2016, este Tribunal declaró ha lugar al amparo solicitado por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz contra actuaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en razón de haberse comprobado que dicha autoridad le vulneró al demandante y a la ciudadanía en general sus derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional.

B. Como parte del efecto restitutorio inmediato de dicha sentencia, se dejaron sin efecto las resoluciones de fechas 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, pronunciadas por el IAIP en el incidente de apelación ref. NUE 117-A-2015. Además, se estableció que la Presidencia de la República debía publicar en su portal de transparencia, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, la información consistente en: *(i)* los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; *(ii)* el listado de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y su esposa, conjunta o separadamente, durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y *(iii)* los gastos de las actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación.

C. Así también, como efecto restitutorio a mediano y largo plazo de la aludida sentencia, se exhortó a la Presidencia de la República a: *(i)* divulgar en su portal de transparencia la información, presente o futura, mencionada en el párrafo anterior; *(ii)* suministrar, al ser requerida por la ciudadanía, tal información cuando se refiriera a periodos presidenciales pasados; *(iii)* abstenerse de catalogar como información reservada los datos objeto de este amparo correspondientes a cualquier periodo presidencial, lo cual aplica también para el IAIP; *(iv)* implementar una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponde manejar, e instruir a las instituciones públicas con las que tiene una relación directa para que actúen de forma similar.

2. A. En su informe, el Presidente de la República expresa que ha publicado de manera sistemática y detallada en el portal de transparencia de la institu-

ción a su cargo la información de la que dispone, consistente en: *(i)* los datos sobre servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas publicitarias del año 2010 y su prórroga, incluyendo la referencia de la contratación, la denominación y giro de la contratista, la modalidad, monto, servicios y plazo :de la contratación; *(ii)* los acuerdos ejecutivos de encargo de despacho por misiones oficiales al extranjero del expresidente de La República, señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, detallando el número y fecha del acuerdo, el periodo de encargo, la cantidad de días que comprendió el viaje y el funcionario a quien se encargó el despacho; *(iii)* los acuerdos ejecutivos de autorización de gastos por misiones oficiales a funcionarios y empleados que acompañaron al expresidente Funes Cartagena en misiones oficiales al extranjero, precisando el número y fecha del acuerdo, el nombre y cargo del servidor, el monto de los gastos asignados a este, el destino, motivo y fecha de la misión correspondiente; y *(iv)* los acuerdos ejecutivos de autorización de gastos por misiones oficiales a funcionarios y empleados que acompañaron a la entonces esposa del exjefe de Estado, señora Vanda Guiomar Pignato, en misiones oficiales al extranjero; detallando el número y fecha del acuerdo, el nombre y cargo del servidor, el monto de gastos asignados a este, así como el destino, motivo y fecha de la misión respectiva.

B. En otro orden, aclara que la información antes descrita es la única que existe en los registros de esa entidad, en relación con los viajes internacionales realizados por el expresidente y su entonces esposa durante el periodo de interés, y que no se cuenta con información acerca de los viáticos, valor de pasajes y cualquier otro gasto asignado a ellos por las misiones oficiales efectuadas en el extranjero. Agrega que tampoco poseen información relacionada con los gastos en actividades protocolarias realizadas en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros durante el anterior periodo presidencial.

C. Finalmente, en lo relativo al efecto objetivo de la sentencia pronunciada en este amparo, expresa que en fecha 14-III-2016 –antes de que este Tribunal emitiera la sentencia que puso fin a este proceso– instruyó al Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción en el sentido de realizar gestiones tendientes a garantizar "el compromiso de [su] Gobierno de fomentar la transparencia, el acceso a la información y ejercer una administración con honradez". En este mismo orden, manifiesta que en Consejo de Ministros de fecha 14-IX-2014 se emitió instrucción para que las instituciones públicas implementen, en cumplimiento de la antedicha sentencia, una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno; derivándose de dicha reunión una serie de medidas específicas de obligatorio cumplimiento para las instituciones con las cuales tiene relación.

3. Como aspecto previo a analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en este amparo por parte de la Presidencia de la República, se estima necesario realizar ciertos apuntes sobre las características de la información cuyo carácter público constituye el objeto del derecho fundamental de acceso a la información pública, es decir, sobre la naturaleza de los datos que pueden ser requeridos a las autoridades públicas en virtud del contenido de dicho derecho.

A. a. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) –cuerpo normativo en el que se desarrolla el aludido derecho fundamental– prescribe en su art. 2 que "[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".

Al respecto, puede sostenerse que las solicitudes de información dirigidas a las instituciones públicas pueden basarse en un interés específico encaminado a revisar, entre otros aspectos, la manera en que se gestiona la cosa pública, la idoneidad ética y técnica de las personas que llevan a cabo dicha gestión, la forma en que se invierten los recursos estatales, etc. Dicha necesidad fiscalizadora puede o no ser explicitada a la institución obligada a proporcionar la información, sin que ello sea un obstáculo para que esta le sea otorgada al peticionario. A ello se refiere el precitado art. 2 de la LAIP al prescribir que el ciudadano requirente puede solicitar datos "sin sustentar interés o motivación alguna".

b. No obstante lo anterior, si bien dicha disposición establece alcances y legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse que se puede atribuir carácter público –y por ende, incluirla dentro del ámbito dé protección qué brinda la LAIP– a cualquier información relativa a los ciudadanos que ejercen funciones en el contexto de aquellas. Y es que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión.

(i) Tal es el caso de *aquellas peticiones que versan sobre aspectos superfluos relacionados con la actividad de un funcionario o de una institución particular y que no denotan razonablemente un interés público.* Como ejemplo de lo anterior pueden citarse, entre otros, los datos relativos al uso del mobiliario y equipo que normalmente está asignado a cada individuo o unidad organizativa para desempeñar su función; o la descripción –cualitativa o cuantitativa– y uso de los bienes asignados para el desempeño de sus labores, como papelería, entre otros. No puede perderse de vista que el interés fiscalizador subyacente al derecho de acceso a la información pública debe caracterizarse, entre otras cosas, por su seriedad y genuino propósito de conocer el manejo de la cosa pública; de manera que no toda solicitud de información en la que se advierte un objetivo distinto al anterior, encuentra fundamento en la LAIP.

(ii) Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito *aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida,* En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud. El mismo destino deberán correr *las peticiones relativas a información que ya se encuentra publicada en los canales de comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretenda obtener su sistematización u ordenación en un determinado sentido,* pues las obligaciones que impone el aludido art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada.

(iii) Finalmente, tampoco es obligación de las instituciones públicas generar información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales titulares y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental. Y es que, aparte de la imposibilidad material de crear bases de datos o informes sobre hechos de cuya ocurrencia no puede darse fe materialmente, el funcionario que actúe de la manera descrita podría enfrentar posibles consecuencias penales o disciplinarias.

c. Como corolario de lo anterior, es dable afirmar que, en principio, la información que cualquier ciudadano puede requerir a las entidades públicas es aquella que: haya sido generada por dichas instituciones en el contexto del ejercicio de sus funciones y cuya tenencia y sistematización se derive de un imperativo legal o constitucional –v. gr., la información oficiosa a que se refieren los arts. 10 y siguientes de la LAIP–; y aquella que, a pesar de ser de obligatoria producción para las autoridades públicas, no ha sido generada por estas al momento de realizar la solicitud y esté relacionada con el ejercicio de funciones públicas.

4. Corresponde ahora analizar en qué medida la Presidencia de la República ha cumplido con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 1-IX-2016:

A. a. En relación con los gastos del diseño, producción e implementación de campañas publicitarias para el año 2010 y sus prórrogas, se advierte que en el portal electrónico de la Presidencia de la República ha sido puesto a disposición del público un documento titulado "Publicidad 2009-2014", ela-

borado en fecha 20-IX-2016. En él se encuentra el expediente completo, en formato digital, de la Contratación Directa n° CD/001/2009, de "servicios de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas publicitarias para el año 2010", en el cual se reflejan los datos de la empresa contratada para tal propósito, la modalidad de contratación, monto del contrato, detalle de los servicios adquiridos y el plazo en que estos serían prestados. Así también, se plasma que el contrato original tuvo una prórroga acordada en fecha 23-XII-2010, respecto de la cual también se encuentra incluida la información requerida.

b. De la información descrita en el párrafo anterior, se infiere que esta es coincidente con los datos cuya revelación le fuera ordenada mediante la Sentencia de 1-IX-2016 y con la información recolectada por el juez designado en el contexto de la medida cautelar adoptada en el presente amparo, específicamente en lo relativo al gasto de *publicidad realizado en el año 2010 y sus prórrogas contractuales.* Consecuentemente, este apartado del efecto restitutorio debe tenerse por cumplido.

B. a. Con respecto a la información sobre los viajes internacionales realizados por el expresidente Mauricio Funes y su entonces esposa Valida Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014, en el portal de transparencia de la Presidencia de la República ha sido publicado un dosier denominado "Viajes al extranjero 2009-2014". En dicha carpeta electrónica se encuentra agregado un cuadro sinóptico sobre los viajes realizados por el expresidente Funes Cartagena durante el citado periodo, al cual se han adjuntado copias de 50 acuerdos ejecutivos de encargo de despacho que aparentemente corresponden a igual cantidad de viajes. También se han elaborado otros 2 cuadros resumen sobre las comitivas presidenciales que acompañaron al funcionario en cuestión y a su entonces esposa en la mayor parte de los antedichos viajes, estableciéndose para cada caso la información sobre el número del acuerdo ejecutivo que respaldó la misión, periodo en que esta se llevó a cabo, nombres de los delegados, destino, consolidado de gastos de la misión oficial y objeto del viaje. Como respaldo documental de la implementación de tales misiones se adjuntaron copias de 86 acuerdos ejecutivos de autorización de gastos por misión Oficial.

b. Por otra parte, se ha constatado que en el portal de transparencia de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) se encuentran publicados los registros de viajes oficiales del expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato en el periodo presidencial 2009-2014. Asimismo, en el portal de transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores han sido revelados los programas de visitas oficiales al extranjero realizadas por el citado exfuncionario durante el aludido periodo presidencial, así como los programas de las visitas oficiales realizadas a El Salvador en idéntico periodo.

c. Respecto de los datos que han sido puestos a disposición del público sobre los viajes oficiales realizados por el expresidente y su entonces esposa durante el periodo presidencial 2009-2014 y las visitas oficiales de funcionarios extranjeros a El Salvador en el mismo lapso, se advierte que existen numerosos vacíos que tornan inviable tener por cumplido el efecto restitutorio de la Sentencia pronunciada por esta Sala en fecha 1-IX-2016, en lo tocante a ambos rubros de información.

En primer lugar, *no obstante que en la Sentencia del 1-IX-2016 se estableció que toda la información objeto de este amparo debía ser centralizada y publicada en el Portal de Transparencia de la Presidencia de la República, hubo necesidad de acceder a los sitios web de otras instituciones públicas para revisar y analizar toda la información concerniente a este caso que fue revelada.* En ese sentido, persiste la dispersión de información que ya fuera señalada en la antedicha sentencia, la cual en sí misma constituye un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

En segundo lugar, si bien existe un cuadro sinóptico de los viajes oficiales realizados por el expresidente Funes Cartagena durante el periodo en que ejerció funciones, *se observa la carencia de un resumen similar respecto de la señora Vanda Pignato, entonces esposa del funcionario en cuestión.* De este modo, no existe claridad en cuanto a los viajes realizados por esta última como parte de la comitiva presidencial –en su carácter de esposa del exmandatario– en contraste con los viajes efectuados de manera independiente o en su calidad de Secretaria de Inclusión Social. Una situación común a ambos es *la ausencia total de información pública sobre el costo de los boletos aéreos, viáticos y demás gastos de viaje que les correspondieron por la realización de misiones oficiales.*

En tercer lugar, en lo atinente a las comitivas que acompañaron a ambos funcionarios durante los aludidos viajes, se advierte que no se han publicado datos sobre las personas que asistieron junto al Presidente de la República a las misiones llevadas a cabo en el año 2009 y los primeros 6 viajes del año 2010. En cuanto a la señora Pignato, el vacío de información en este sentido afecta a todos los viajes efectuados en el año 2010. También debe notarse que, dentro de las erogaciones que se relacionan en los correspondientes acuerdos ejecutivos de autorización de gastos para dichas comitivas, no se agregan en la gran mayoría de casos los costos de boletos aéreos en que se incurrió para posibilitar el traslado de dichos funcionarios y empleados a los países en que desarrollaron sus misiones, sino únicamente lo erogado en concepto de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales.

En cuarto lugar, al contrastar el cuadro sinóptico de acuerdos de encargo de despacho publicado por la Presidencia de la República –el cual presuntamente contiene información sobre la totalidad de misiones oficiales realizadas

por dicho exfuncionario en el periodo que ejerció la jefatura de Estado y de gobierno– con el reporte de movimientos migratorios revelado por la DGME, se advierte que existe una serie de viajes de supuesto carácter oficial, de duración superior a 2 días, que no tienen una justificación documental, en forma del correspondiente acuerdo de encargo de despacho. Así, en el citado reporte de movimientos migratorios se establece que el expresidente Funes Cartagena estuvo fuera del país entre el 12-XII-2009 y el 14-XII-2009, entre el 29-III-2010 y el 31-III-2010, entre el 3-VII-2010 y el 5-VII-2010, entre el 17-VII-2010 y el 19-VII-2010, y entre el 2-VIII-2012 y el 5-VIII-2012, sin que exista constancia de que en tales ausencias se haya encargado el despacho presidencial a cualquiera de las personas a las que la Constitución faculta para dicho cometido.

También existen salidas –presuntamente oficiales– del territorio nacional por parte del expresidente de la República *que implicaron lapsos de horas o días inhábiles, respecto de las cuales no se incluyeron los correspondientes acuerdos de encargo de despacho ni sé ha brindado una explicación sobre la falta de tales acuerdos.* Para citar algunos ejemplos, el día 6-III-2012 el referido exfuncionario se ausentó desde las 14:00 horas hasta las 21:27 horas; el día 4-XII-2012 estuvo fuera del territorio nacional desde las 16:00 horas hasta las 22:55 horas; también se encontró ausente durante el periodo comprendido entre el 1-VIII-2013 y el 4-VIII-2013, coincidente con el periodo vacacional agostino del que gozan los empleados públicos que laboran en el Área Metropolitana de San Salvador; entre otros viajes. Respecto de estos viajes, también se desconoce a quién se dejaba encomendada la responsabilidad de encabezar el órgano Ejecutivo en ausencia del exmandatario.

Asimismo, debe resaltarse que *algunos de los viajes oficiales respaldados con un acuerdo ejecutivo de encargo de despacho no se encuentran registrados en el listado de movimientos migratorios correspondiente al expresidente Funes Cartagena.* Por citar algunos ejemplos, las misiones oficiales llevadas a cabo los días 29-VII-2009, 28-II-2010, 5-III-2010, la comprendida entre el 7-III-2010 y el 10-III-2010, entre otras, no están incluidas en el listado elaborado por la autoridad de migración, generando dudas sobre la exactitud y veracidad de ambos registros.

Finalmente, en lo relativo a las misiones oficiales que visitaron el país en el antedicho periodo presidencial, líneas arriba se estableció que la única información publicada sobre dicho rubro consiste en los programas que contienen el itinerario de los dignatarios extranjeros que realizaron visitas oficiales a El Salvador. Aparte de que tales documentos únicamente tienen un valor ilustrativo –pues la misma autoridad que los publicó aclara que los eventos que contiene cada programa pudieron ser objeto de modificaciones sin previo aviso–, es notable la ausencia de datos sobre los gastos en que la Presidencia de la Re-

pública incurrió para recibir a las autoridades extranjeras, tanto los realizados directamente como aquellos ejecutados vía contratación directa de terceros, y mucho menos se han revelado datos de las empresas beneficiadas con dichas contrataciones –en caso de que hayan tenido lugar– y los montos específicos de cada contratación; insumos cuya publicación fue ordenada en la Sentencia del 1-IX-2016.

C. a. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que *la Presidencia de la República no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que puso fin al presente amparo, pues de los tres rubros de información cuya publicación le fue requerida –gastos de producción e implementación de campañas en el año 2010 y sus prórrogas, viajes internacionales en misiones oficiales realizados por el expresidente Funes y su entonces esposa en el periodo presidencial 2009* y *2014, y gastos de actividades protocolarias realizadas en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros durante el mismo periodo– únicamente ha publicado de forma íntegra la información relativa a uno de ellos.* Consecuentemente, dicha sentencia se tendrá por cumplida por parte de dicha entidad únicamente en lo relativo a la publicación de la información relativa a los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas y, respectó a los otros rubros de información, el aludido pronunciamiento definitivo se tendrá por no cumplido.

b. Por otra parte, dado que el art. 5 n° 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República faculta a tal institución para "[p]racticar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado", es procedente ordenar a dicha entidad contralora que remita los resultados de las auditorías realizadas –o, en su caso, lleve a cabo las auditorías pertinentes– respecto al origen y monto de los recursos estatales destinados por la Presidencia de la República a la realización de las siguientes actividades y erogaciones: (i) compra de boletos aéreos destinados a misiones oficiales realizadas por el expresidente de la República Carlos Mauricio Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Guiomar Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014, dentro de los cuales deberán incluirse todos los viajes que se encuentran catalogados por la DGME como "oficiales" con independencia de que su realización se encuentre respaldada o no mediante un acuerdo ejecutivo de encargo de despacho; (ii) compra de boletos aéreos para las personas que integraron las comitivas de acompañamiento a los funcionarios antes relacionados en misiones oficiales durante el aludido periodo presidencial; (iii) otorgamiento de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales al expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Guiomar Pignato por la realización de misiones oficiales en el periodo en que ejercieron sus cargos o, en su defecto, cualquier cantidad de dinero que se les haya otorgado por dicho motivo; y (iv) actividades protocolarias realizadas

en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el citado periodo presidencial, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo en este último caso el objeto, nombre y características de contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación.

La Corte de Cuentas de la República deberá dar cuenta de los resultados de dicha auditoría en un término de 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente auto.

II. 1. En otro orden, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, quien actúa en representación de los intereses de la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales –tercera interesada con los resultados del presente amparo–, ha solicitado al Tribunal que se aclare la sentencia emitida en este proceso, en el sentido de establecer que es pública toda información sobre los viajes internacionales realizados por el Presidente de la República y su esposa, tanto los costeados con fondos públicos como los financiados con fondos privados.

Al respecto, el aludido profesional señala que en el presente caso cabe entender que el carácter público de la información relativa a los viajes internacionales de los funcionarios antes citados se refiere a cualquier viaje, no exclusivamente a aquellos financiados con fondos públicos. En ese sentido, resalta dicha interpretación amplia como un mecanismo para prevenir que el financiamiento privado de viajes internacionales sea una forma de influencia y/o dádiva indirecta a Casa Presidencial.

2. A. Como regla general, los tribunales no pueden variar el contenido de las resoluciones que pronuncian después de que han adquirido firmeza. En el caso específico de las sentencias de amparo, el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) establece que estas, una vez pronunciadas, producen los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, solo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional. En concordancia con ello, el art. 86 de la L.Pr.Cn. contempla que la sentencia emitida en el proceso de amparo no admite recurso alguno.

Sin embargo, lo anterior no imposibilita que las partes o interesados requieran la aclaración de algún concepto oscuro de las sentencias, la rectificación de cualquier error material del que ellas adolezcan o la subsanación de cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre y cuando no se pretenda mediante tales oportunidades procesales la modificación o revocatoria de la providencia en torno al objeto procesal planteado o alguno de sus puntos esenciales. En consonancia con lo expuesto, el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, establece que

las partes pueden hacer ese tipo de solicitudes en el plazo de los 2 días siguientes a la notificación respectiva.

Ahora bien, el plazo establecido en la referida disposición para solicitar aclaraciones y/o rectificaciones de autos y sentencias debe entenderse que es perentorio para efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y de preclusión procesal. No obstante, cuando tales aclaraciones o rectificaciones se soliciten con el fin de ejecutar la sentencia, puede eximirse del cumplimiento del plazo antes referido con la finalidad de garantizar al ejecutante su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

B. Corresponde a continuación emitir un pronunciamiento sobre el aspecto cuya aclaración ha sido solicitada por la tercera interesada.

a. En primer lugar, debe resaltarse que el solicitante pide específicamente que se aclare la letra d, apartado (ii) del fallo contenido en la Sentencia del 1-IX-2016. En dicha parte de la resolución, este Tribunal requirió a la Presidencia de la República que publicara "el listado, de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y [su entonces esposa], conjunta o separadamente, durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto".

De lo anterior, se infiere que dicho profesional persigue no solamente que el Tribunal realice una aclaración sobre los alcances de la publicidad de los viajes internacionales efectuados por el expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato, sino también que se entiendan incluidos dentro de los datos que debían ser revelados por la Presidencia de la República, como parte del efecto restitutorio establecido en la Sentencia del 1-IX-2016, aquellos relativos a los viajes realizados por ambos funcionarios en su carácter privado.

b. Respecto de lo antes apuntado, debe señalarse que todos los viajes internacionales –ya sean de carácter oficial o privado– realizados por la persona que ocupa el cargo de Presidente de la República, así como los realizados por su cónyuge, revisten interés público, en la medida que resulta necesario, en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho como el salvadoreño, el escrutinio ciudadano sobre el control que de tales viajes realizan las instituciones públicas, entre otros aspectos. Dicho control corresponde, en el caso del Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 131 n° 15 y 158 de la Cn.

En efecto, en la sentencia definitiva correspondiente a este proceso se estableció que tales disposiciones constitucionales persiguen "en primer lugar, [...] controlar las ausencias de dicho funcionario durante el ejercicio de la función

constitucional que le ha sido encomendada y, en segundo lugar, [...] garantizar la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático y por medio de los cuales la Administración Pública explica a la sociedad sus acciones, acepta responsabilidad por las mismas y abre la información al escrutinio público, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar".

Por otra parte, debe señalarse que lo expuesto en los párrafos que preceden no riñe con lo plasmado en el apartado I.3.B del presente auto –en relación con el vínculo que debe existir entre la información cuya entrega es exigible en virtud del procedimiento establecido en la LAIP y el ejercicio de funciones de carácter público–, ya que, si bien los viajes internacionales de carácter privado que realiza el Presidente de la República constituyen actos que este no ejecuta investido de su autoridad de jefe de Estado, son objeto de control en virtud del imperativo constitucional establecido en los arts. 131 n° 15 y 158 de la Cn. y, por tanto, toda información relativa a dichos viajes que no sea susceptible de ser declarada confidencial es de acceso público.

Así las cosas, este Tribunal considera que en la Sentencia de fecha 1-IX-2016 quedó suficientemente claro que la información sobre los viajes internacionales, oficiales o privados, realizados por el Presidente de la República y su esposa es de carácter público, salvo los datos que, de acuerdo con la ley, tengan carácter confidencial, y, en ese sentido, cualquier ciudadano puede requerir dicha información a las instituciones pertinentes siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

c. Ahora bien, la anterior precisión no implicaba que, como parte del efecto restitutorio ordenado en la sentencia correspondiente a este proceso, debía requerirse a la Presidencia de la República la revelación de los datos sobre los viajes privados realizados por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-*2014.* Lo anterior se afirma en virtud de que el objeto de control en el presente proceso constitucional estuvo conformado por las Resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fechas 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, en el proceso ref. NUE 117-A-2014, mediante las cuales dicho instituto confirmó la reserva de información decretada por la Presidencia de la República respecto a, entre otros rubros, los viajes correspondientes a *misiones oficiales internacionales* realizados por el expresidente de la República y su esposa durante el periodo presidencial 2009-2014. De este modo, puede sostenerse que *la información relativa a viajes internacionales cuyo carácter público fue sometido a debate mediante este amparo únicamente incluía aquellos efectuados por los*

citados exfuncionarios en el contexto del ejercicio de sus respectivos cargos y costeados con fondas del erario público.

Así las cosas, en respeto al principio de congruencia que rige en materia procesal y que, en general, obliga a los tribunales a circunscribir el alcance de sus pronunciamientos a aquellos aspectos que fueron expuestos por la parte actora en su correspondiente demanda, se concluye que *no resulta procedente, al menos en el contexto de este amparo, exigir a la Presidencia de la República que publique la información relativa a los viajes internacionales de carácter privado realizados por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014;* reiterándose que no existe óbice alguno para que cualquier ciudadano que desee obtener datos al respecto como el abogado Anaya Barraza, en representación de la tercera interesada en los resultados de este amparo, pueda iniciar el procedimiento de acceso a la información pública prescrito en la ley.

III. *1.* La periodista Jackeline Mirella Cáceres ha requerido a esta Sala que se le proporcione: *(i)* una copia simple del informe rendido por el Juez designado en las presentes diligencias, en relación con la información sujeta a control mediante este amparo; y *(ii)* una copia del informe relativo a los gastos de publicidad realizados por la Presidencia de la República en el periodo 2009-2014.

A. a. Respecto de la primera solicitud, el art. 4 letra a) de la LAIP establece que el acceso a la información pública está regido por el principio de máxima publicidad, el cual exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Para tal fin, la LAIP estructura procedimientos sencillos y expeditos que difieren de otros configurados por leyes especiales.

Por lo anterior, en orden a facilitar el acceso a la información mediante los trámites establecidos en dicha ley, el art. 110 de la LAIP derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contrariaren las reglas o principios creados por el aludido cuerpo legal. Sin embargo, el art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) quedó excluido de la derogatoria tácita según lo expuesto en el art. 110 letra e) de la LAIP. Este precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general.

b. La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de la LAIP y 9 del C.Pr.C.M. evidencia el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que ri-

gen la materia correspondiente, en este caso, según el C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

En consecuencia, quien pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se examine, dentro de un plazo razonable, la pertinencia y legalidad de la petición.

c. En este contexto, debe acotarse que la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos, etc.

De acuerdo con lo anterior, se colige que la información solicitada por la señora Jackeline Mirella Cáceres es de carácter jurisdiccional, pues la peticionaria pretende obtener una copia simple de una actuación judicial realizada en el contexto de este proceso, como lo fueron las diligencias realizadas por el Juez delegado a fin de obtener la información que constituyó el objeto de debate en este amparo.

d. En cuanto a la legitimación requerida para hacer ese tipo de solicitudes, el art. 9 parte final del C.Pr.C.M. prescribe que las partes, sus apoderados, representantes, los abogados *y cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido* tendrán acceso al expediente judicial. La disposición en referencia no hace especificación alguna sobre la forma en que debe concretarse tal acceso, de manera que el interesado podrá acceder directamente al proceso –esto es, disponer físicamente de él, lo cual implica apersonarse al tribunal– o solicitar la expedición de copias o informes relativos a las actuaciones materializadas en él.

En el presente caso, se advierte que la peticionaria comparece en el ejercicio de su derecho individual a la libertad de información y, en ese sentido, se concluye que existe un interés jurídicamente protegido en obtener el citado documento. Por tanto, resulta procedente extender una copia simple del informe rendido por el Juez designado por este Tribunal respecto al procedimiento de recolección de la información objeto de este proceso, previo pago de los gastos que de dicha emisión se originen.

B. Ahora bien, se considera innecesario acceder a la solicitud de informe sobre los gastos de publicidad realizados por la Presidencia de la República en el periodo 2009-2014 puesto que, como se ha indicado en el apartado I.4.A de este auto, dicha información ya se encuentra disponible en el portal electrónico de la aludida entidad gubernamental, por lo que no existe óbice alguno para que esta pueda ser consultada por ese medio.

2. En otro orden, la Presidencia de la República solicita que se le devuelvan los sobres cerrados que fueron adjuntados a los informes rendidos en este amparo, los cuales contienen la información objeto de debate. Al respecto, se advierte que no es procedente dicha devolución en la medida que, como se ha expuesto líneas arriba, la sentencia emitida en este proceso aún no se ha tenido por cumplida y, por ende, la medida cautelar adoptada por el Tribunal aún no ha sido dejada sin efecto.

C. *A.* Finalmente, la Directora de Auditoría Uno y el Coordinador General de Auditoría de la CCR expresan que dicha entidad tiene como función, además de la fiscalización de la Hacienda Pública en general, la determinación de las responsabilidades de que trata la Ley de la CCR, en la cual se establece un plazo de caducidad de 5 años para el ejercicio de dichas potestades. En ese orden, se tiene que los hechos amparados ocurrieron a partir del año 2009, por lo que las operaciones acaecidas durante ese año y los años 2010 y 2011 ya no son sujetas de auditoría alguna según lo prescrito en el art. 95 de la Ley de la CCR.

Por lo anterior, solicitan aclaración respecto a "los términos y el alcance" en los cuales deben cumplir con el apartado f) de la Sentencia emitida en este amparo con fecha 1-IX-2016, en el sentido de que realizar una auditoría de algunos de los años comprendidos en el periodo presidencial 2009-2014 constituiría, en su opinión, una extralimitación en el ejercicio de las funciones que la ley impone a la CCR y, en consecuencia, una grave vulneración a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de los servidores que fungieron en los cargos que se relacionan con dichos actos.

D. Respecto a la aclaración requerida por los funcionarios de la CCR arriba mencionados, se advierte que en el apartado I.4.0 del presente auto se ha resuelto ordeñar a la CCR que *remita los resultados* de las auditorías realizadas o, en su caso, *lleve a cabo* las auditorías pertinentes en orden a determinar responsabilidades en cuanto a los actos que sirven como contexto a este amparo. Dicha orden debe ser entendida en los sentidos siguientes: (i) en lo relativo a las operaciones realizadas por la Presidencia de la República en los años 2009, 2010 y 2011 vinculadas con el objeto de este proceso, dicha entidad deberá informar acerca de los hallazgos efectuados en la fiscalización de tales actividades – pues, como bien lo señalan los funcionarios solicitantes, la CCR tiene la obligación de ejercer un control genérico de la gestión de la Hacienda Pública–;

y (ii) en lo relativo a los actos acaecidos en los años 2012, 2013 y 2014, la CCR deberá practicar las auditorías que sean necesarias a fin de determinar posibles responsabilidades administrativas en la gestión de recursos públicos, en caso de que a la fecha no lo hayan efectuado. En ambos casos, el informe respectivo deberá ser remitido a este Tribunal en el plazo arriba señalado.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, esta Sala ***RESUELVE:*** **(a)** Téngase por cumplido por parte de la Presidencia de la República el efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en este amparo en fecha 1-IX-2016, únicamente en lo relativo a la publicación de la información correspondiente a los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; en consecuencia, devuélvase a dicha entidad el sobre cerrado, bajo custodia de este Tribunal, que contiene la información relativa a dicho rubro; **(b)** Téngase por no cumplido por parte de la Presidencia de la República el antedicho efecto restitutorio en lo relativo a la publicación de la información sobre viajes internacionales en misión oficial realizados por el expresidente de la República Carlos Mauricio Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Guiomar Pignato en el periodo presidencial 2009-2014, y sobre los gastos en actividades protocolarias realizadas en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros durante el mismo periodo; **(c)** Extiéndase al Presidente de la República una certificación íntegra de este proceso de amparo; **(d)** Declárese sin lugar la solicitud del Presidente de la República relativa a que se le devuelvan los sobres cerrados que adjuntó en algunos de los informes presentados en este amparo; **(e)** Requiérese a la Corte de Cuentas de la República que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, remita los resultados de las auditorías realizadas o, en caso de no haberlas realizado, las lleve a cabo e informe al tribunal en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, respecto al origen y monto de los recursos estatales destinados por la Presidencia de la República a la realización de las siguientes actividades y erogaciones: (i) compra de boletos aéreos destinados a misiones oficiales realizadas por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014, dentro de los cuales deberán incluirse todos los viajes que se encuentran catalogados por la Dirección General de Migración y Extranjería como "oficiales" con independencia de que su realización se encuentre respaldada o no mediante un acuerdo ejecutivo de encargo de despacho; (ii) compra de boletos aéreos para las personas que integraron las comitivas de acompañamiento a los funcionarios antes relacionados en misiones oficiales durante el aludido periodo presidencial; *(iii)* otorgamiento de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales al expresamente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato por la realización de misiones oficiales en el periodo en

que ejercieron sus cargos o, en su defecto, cualquier cantidad de dinero que se les haya otorgado por dicho motivo; y *(iv)* actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el citado periodo presidencial, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo en este último caso el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; ***(f)*** *Aclárase* la Sentencia pronunciada en este proceso en fecha 1-IX-2016, en el sentido que tiene carácter público la información relacionada a los viajes internacionales oficiales realizadas por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014; ***(g)*** Extiéndase a la periodista Jackeline Mirella Cáceres una copia simple del informe rendido a esta Sala por el Juez nombrado en el presente proceso, para lo cual deberá sufragar los gastos que de dicha emisión se originen; y ***(h) Notifíquese.***

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

415-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor CEFP, contra el director general de la Policía Nacional Civil (PNC), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El pretensor manifestó en su demanda que el 14-III-2011 fue nombrado jefe de la División de Bienestar Policial. Posteriormente, a requerimiento del presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), el director general de la PNC lo designó interinamente como gerente de Seguridad de aquella institución, por el período de un año; habiendo sido trasladado a dicho cargo el 11-VIII-2014. Sin embargo, el 16-IX-2014 el presidente de la CEPA dio por terminada de forma anticipada la comisión de servicio. Así, la autoridad demandada lo reincorporó como asesor policial de la Dirección General y, posteriormente, como colaborador de la Subdirección de Investigaciones; cargos que son de categoría inferior a la de jefe de la División de Bienestar Policial. Además, le quitó el sobresueldo que percibía por el ejercicio de su anterior cargo, sin justificación ni asidero legal algunos. Asimismo, el demandante argumentó que su profesión no es compatible con los cargos a los que fue trasladado.

Finalmente, señaló que se le afectó en el "baremo policial" que se utiliza para los ascensos dentro de la institución, puesto que el puntaje que se obtiene en un cargo de inferior categoría es diferente, de conformidad con el Reglamento de Ascensos de la PNC. Consecuentemente, estimó vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante resolución de 11-XI-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que los argumentos sobre la supuesta infracción a la seguridad jurídica se referían a la presunta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En el mismo auto, se admitió la demanda contra las decisiones adoptadas por el director general de la PNC de trasladar al señor FP, primero, de la plaza de jefe de la División de Bienestar Policial a la de asesor policial de la Dirección General y, posteriormente, de la plaza de asesor aludida a la de colaborador de la Subdirección de Investigaciones.

C. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda no eran ciertas.

D. Además, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de la misma.

3. A. Por auto de 10-III-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el director general de la PNC manifestó que no se advertía la supuesta desmejora a la que aludía el pretensor, en virtud de que prestaciones adicionales, como sobresueldos y otras que reclamó, corresponden al cargo ocupado y no a la persona que lo deja. En consecuencia, sostuvo que no se vulneraron los derechos constitucionales del demandante.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de 26-IV-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no le causó al actor alguna afectación a sus derechos constitucionales, y al pretensor, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante auto de 26-V-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, dentro del cual ninguna de las partes presentó prueba.

6. Por resolución de 22-VI-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que hasta ese momento no le era posible emitir una opinión técnica jurídica, al no haberse incorporado la prueba necesaria para realizar una valoración integral sobre el presente caso, y a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron los argumentos expresados en el transcurso del presente amparo.

7. Por auto de 7-VIII-2017 se requirió por segunda vez al director general de la PNC que remitiera a este Tribunal certificación de los siguientes documentos: *(i)* expediente laboral del señor FP, en el cual constara toda la documentación que respaldara los traslados cuestionados; y *(ii)* certificación del manual de descripción de puestos, en el que constaran las funciones de los cargos antes mencionados. Este requerimiento fue evacuado por la autoridad demandada mediante escrito de 14-VIII-2017.

8. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados *(IV);* y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. El objeto de la presente controversia es determinar si el director general de la PNC vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor FP al haberlo trasladado, primero, del cargo de jefe de la División de Bienestar Policial al de asesor policial de la Dirección General y, posteriormente, de la plaza de asesor aludida a la de colaborador de la Subdirección de Investigaciones, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1. A.* La jurisprudencia constitucional sostiene que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte efecto plenamente frente a destituciones arbitrarias, esto es, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: *(i)* garantizar continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general, y *(ii)* permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo, *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia, *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causa de despido, *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador

tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

D. Además, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El *traslado* es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: *(i)* el *ascenso,* el cual le permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente; *(ii)* la *permuta,* que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos; y *(iii)* el *descenso de clase,* que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba previamente.

Este último opera como sanción, cuando a dicho servidor se le comprueba descuido o mal comportamiento mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil, y no debe ser confundido con el traslado. En este último se produce un desplazamiento a una plaza de igual o similar categoría a la que tenía asignada anteriormente la persona, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente. En cambio, en el descenso de clase ocurre una desmejora de ciertas condiciones laborales, como la categoría del cargo, las funciones asignadas o el salario; producto de una sanción debida al incumplimiento de sus atribuciones, por parte de un servidor, en el ejercicio de su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo se debe justificar su necesidad, la cual debe estar basada en razones objetivas relacionadas con el adecuado desem-

peño de las actividades propias de una institución pública, y no deben afectarse las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado. Dicha figura no debe ser empleada como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente al recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurre, por lo menos, alguna de las siguientes condiciones: *(i)* la necesidad de reorganizar al personal de la institución correspondiente, como cuando alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para realizar sus funciones; y *(ii)* el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, cuando, por ejemplo, dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. Por otra parte, en la Sentencia de 11-I-2012, Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, *sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador una desmejora laboral injustificada, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc. Estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.*

En ese sentido, el art. 219 inc. 1º de la Cn. prohíbe los traslados que implican algún tipo de desmejora de las condiciones laborales en que se encuentran los trabajadores a los que esa disposición se refiere *sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado; ello vulneraría el derecho de los empleados públicos a la estabilidad laboral.*

Cuando se produce una modificación de alguna de las condiciones esenciales de la relación laboral, tales como la localidad donde se presta el servicio, las funciones que desempeña el servidor público, el salario u otras prestaciones laborales, es necesario que, previo a la materialización de dicho acto, la autoridad competente le informe al servidor público las razones que justifican su traslado, para que este decida si acepta el traslado –en cuyo caso no se produciría vulneración a sus derechos fundamentales– o lo rechaza –en cuyo caso debe tener la oportunidad de controvertir las razones proporcionadas por el funcionario competente–. De conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se trata de un cambio de la localidad en la que se prestan los servicios y no se cuenta con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado solo puede ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado.

e. En la Sentencia de 29-VI-2011, Amp. 376-2009, se sostuvo que la carrera policial tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios a la PNC en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública y ser aprobado por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC; además, tal ingreso a la corporación policial se hará solamente a la categoría de *agente en el nivel básico* y a la categoría de *subinspector en el nivel ejecutivo,* siendo inscrito en el escalafón respectivo. Así, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de estos desde su ingreso a la institución hasta la terminación de su carrera. Y es que, producto del ejercicio de la carrera policial, las promociones, ascensos y prestaciones son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los policías previa observancia de los requisitos y condiciones especificados en tal normativa.

La carrera policial profesional, entonces, es una categoría de reconocimiento constitucional cuyo inicio o ejercicio se interrumpen, por ejemplo, cuando el aspirante es suspendido o expulsado del proceso de graduación o cuando el personal policial es sancionado con la sanción de destitución, lo cual implica que el policía afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, acceder a las promociones, ascensos y prestaciones inherentes a la misma. En ese sentido, para que se acredite una vulneración del derecho a iniciar la carrera policial profesional y a su ejercicio, debe haberse interrumpido la misma sin la tramitación del procedimiento correspondiente de acuerdo con la normativa legal aplicable o, en caso de falta de regulación, de acuerdo con la Constitución.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, aplicando directamente la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es en el proceso donde los intervinientes pueden exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos de-

rechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La autoridad demandada aportó como prueba el original del expediente laboral del señor FP, en el cual constan, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* Acuerdo ref. PNC/DG/nº A-0551-08-2014 de 8-VIII-2014, mediante el cual el director general de la PNC destacó al pretensor en la CEPA en comisión de servicio con goce de sueldo, por el período de un año, a partir del 11-VIII-2014; *(ii)* Acuerdo ref. A-0686-08-2014 de 22-VIII-2014, por medio del cual el director general de la PNC acordó dejar sin efecto, entre otros, el sobresueldo del actor, a partir del 11-VIII-2014; *(iii)* Acuerdo ref. PNC/DG/nº A-0980-11-2014 de 21-XI-2014, mediante el cual el director general de la PNC suspendió al actor de su comisión de servicio en la CEPA; *(iv)* Memorándum nº 1213 de 12-II-2015, por medio del cual el director general de la PNC ordenó al subdirector de Administración de esa institución que comunicara al demandante que, a partir de esa fecha, sería trasladado a la Dirección General con el cargo de asesor policial; *(v)* Acuerdo ref. A-650-06-2015 de l0-IV-2015, mediante el cual el director general de la PNC acordó nombrar en plaza con sobresueldo, entre otros, al pretensor, a partir del 12-II-2015; *(vi)* Acuerdo ref. A-1174-10-2016 de 7-X-2016, por medio del cual el director general de la PNC acordó dejar sin efecto, entre otros, el sobresueldo del demandante, a partir del 13-IX-2016; y *(vii)* Memorándum nº 8656 de 13-IX-2016, mediante el cual el director general de la PNC informó al subdirector de Administración de esa institución que, a partir de esa fecha, el actor sería trasladado a la Subdirección de Investigaciones con el cargo de colaborador. Asimismo, presentó la siguiente documentación: *(i)* original del Memorándum nº 6730 de 27-VII-2017, por medio del cual el director general de la PNC informó al jefe de la Unidad Jurídica de esa institución que no remitía certificación de las funciones de colaborador de la Subdirección de Investigaciones, pues este cargo no estaba contemplado en el Manual de Descripción de Puestos; *(ii)* certificación del Manual de Descripción de Puestos de la Subdirección de Administración y Finanzas, en el cual aparecen las funciones del cargo de jefe de la División de Bienestar Policial; y *(iii)* original del detalle del salario y remuneraciones del pretensor del 2011 a julio de 2017.

Por su parte, el demandante presentó, entre otros, copias de los siguientes documentos: *(i)* listado de asesores y sus funciones correspondiente al año 2013, entre los que figura el cargo de asesor policial de la Dirección General;

(ii) Acuerdo ref. A-0170-03-2011 de 14-III-2011, mediante el cual el director general de la PNC nombró a dicho señor como jefe de la División de Bienestar Policial de la PNC a partir de esa fecha; y *(iii)* Memorándum nº 1844 de 14-III-2011, por medio del cual el director general de la PNC le comunicó al señor FP el referido nombramiento. Asimismo, presentó en original la constancia de 20-II-2015, extendida por el jefe del Departamento de Atención al Público de la PNC, en la que aparece el cargo que desempañaba y el salario que devengaba el demandante hasta esa fecha.

b. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con los documentos originales y certificaciones antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

Asimismo, en razón de los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad, se comprueban de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el actor laboraba en la PNC, con el cargo de jefe de la División de Bienestar Policial, desde el 14-III-2011; *(ii)* que el pretensor fue destacado en la CEPA en comisión de servicio, con goce de sueldo, a partir del 11-VIII-2014, la cual le fue suspendida el 21-XI-2014; *(iii)* que el 12-II-2015 el director general de la PNC le ordenó al subdirector de Administración de esa institución que trasladara al demandante a la Dirección General con el cargo de asesor policial, a partir de esa fecha; *(iv)* que el 13-IX-2016 el director general de la PNC ordenó al subdirector de Administración de esa institución que trasladara al demandante a la Subdirección de Investigaciones, con el cargo de colaborador, a partir de esa fecha; *(v)* las funciones correspondientes a los cargos de jefe de la División de Bienestar Policial y de asesor policial; y *(vi)* los cargos y las remuneraciones del actor del 2011 a julio de 2017.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor FP al haberlo trasladado, primero, del cargo de jefe de la División de Bienestar Policial al de asesor policial de la Dirección General y, posteriormente, del cargo de asesor aludido al de colaborador de la Subdirección de Investigaciones.

A. a. El art. 71 de la Ley de la Carrera Policial establece que el personal policial no gozará de estabilidad *en su cargo.* Por su parte, el art. 86 de dicha normativa prescribe que dicho personal podrá ser trasladado a cualquier lugar

de la República donde fuere necesaria la prestación de sus servicios. Ahora bien, esta facultad debe ejercerse con respeto a lo prescrito en el art. 219 inc. 1º de la Cn., por lo que, si el traslado conlleva algún tipo de desmejora de las condiciones en las que el empleado público presta sus servicios al Estado, debe adoptarse con base en una causa previamente establecida en la ley y ser precedido de la tramitación de un procedimiento en el que se le garanticen al afectado sus derechos procesales.

b. El actor manifestó que los dos últimos cargos a los que fue trasladado eran de categoría inferior al de jefe de la División de Bienestar Policial. En primer lugar, porque se le afectó negativamente el "baremo policial" que se utiliza para los ascensos dentro de la institución, ya que el puntaje que se obtiene en los cargos de asesor policial y de colaborador es diferente de conformidad con el Reglamento de Ascensos de la PNC. En segundo lugar, el sobresueldo que percibía en el cargo de jefe de la División de Bienestar Policial era mayor que el que percibía en los cargos a los que fue trasladado posteriormente.

B. a. Según el Manual de Descripción de Puestos de la Subdirección de Administración y Finanzas, las principales funciones correspondientes al cargo de jefe de la División de Bienestar Policial son las siguientes: *(i)* garantizar que se proporcione un eficiente servicio relacionado con las prestaciones económicas, médicas y sociales de los miembros de la corporación policial y sus beneficiarios; *(ii)* controlar y evaluar el trabajo que desempeñan los departamentos de la División de Bienestar Policial; y *(iii)* administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las diferentes dependencias de la división.

De lo anteriormente detallado, se colige que el referido cargo no es de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad, sino que dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica y operativas relacionadas con el eficiente servicio, el cual está relacionado con las prestaciones económicas, médicas y sociales de los miembros de la corporación policial y sus beneficiarios. Por consiguiente, se concluye que el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su traslado.

Por otro lado, el desempeño de los cargos de asesor policial y de colaborador, por parte del peticionario, son hechos no controvertidos por las partes. En ese sentido, según el listado de asesores y sus funciones del año 2013, las funciones que corresponden al cargo de asesor policial de la Dirección General son las siguientes: *(i)* asesorar de forma permanente al director general de la PNC en materia de seguridad pública; *(ii)* servir de enlace con representantes de países amigos para fortalecer las relaciones internacionales, la coordinación y lazos de cooperación que coadyuven a la seguridad pública nacional e

internacional; y *(iii)* producir análisis periodísticos especiales y de coyuntura de justicia y seguridad pública.

Al respecto, se advierte que existen diferencias entre las funciones que el demandante desempeñó como jefe de la División de Bienestar de Personal y las que posteriormente desempeñó como asesor policial de la Dirección General, pues en el primer cargo ejercía labores relacionadas con el bienestar de los miembros de la corporación policial, mientras que en el segundo puesto desarrolló actividades de asesoría en materia de seguridad pública. Sin embargo, el actor continuó desempeñando funciones técnicas que concordaban con su formación académica, su capacidad y su nivel de especialización, los cuales han sido adquiridos en el desempeño de los diferentes cargos que ha ostentado en la corporación policial; siendo, en consecuencia, un empleado idóneo para desempeñar el cargo de asesor policial al que fue trasladado. Aún más, este cargo se ubica jerárquicamente en un nivel cercano al director general de la PNC, por lo que no puede considerarse que jerárquicamente sea un cargo de categoría inferior al que desempeñaba anteriormente.

Ahora bien, la autoridad demandada no presentó elementos probatorios con los que se pueda establecer que las funciones que ha desempeñado posteriormente el actor como colaborador de la Subdirección de Investigaciones sean equiparables a las que ejerció como jefe de la División de Bienestar Policial. Y es que, en todo caso, el jefe de la Unidad Jurídica de la PNC, en Memorándum del 27-VII-2017, le informó al director general que el cargo de colaborador no estaba contemplado en el Manual de Descripción de Puestos de la Subdirección de Investigaciones de esa institución. Por su parte, el pretensor, a pesar de haber alegado en su demanda la supuesta rebaja, no mencionó cuáles eran concretamente las funciones que desempeñaba como colaborador de la Subdirección de Investigaciones, por lo que no se ha demostrado en el proceso que este cargo sea de menor categoría que el de jefe de la División de Bienestar Policial.

b. Con relación a la supuesta diferencia de remuneración en los dos cargos a los cuales fue trasladado el actor, según el detalle de sus salarios y remuneraciones del 2011 a julio de 2017, se advierte que, de enero a julio de 2014, por el cargo de jefe de la División de Bienestar Policial, el actor devengó mensualmente un salario de $2604, con un sobresueldo de $300, lo cual hacía un total de $2904. De agosto de 2014 a enero de 2015 ya no le fue entregado el sobresueldo, pero en noviembre de 2014 se le incrementó su salario mensual a $2712.50. A partir de febrero de 2015, el actor devengó el mismo salario mensual de $2712.50, con un sobresueldo de $160, haciendo un total de $2872.50, por el cargo de asesor policial de la Dirección General; misma cantidad que percibe actualmente en el cargo de colaborador de la Subdirección de Inves-

tigaciones. Lo anterior significa que la cantidad percibida mensualmente, en total, en concepto de sueldo y sobresueldo, por los cargos de asesor policial y de colaborador, es de $31.25 menos con respecto a la misma cantidad percibida mensualmente, en ese concepto, por el cargo de jefe de la División de Bienestar Policial.

Al respecto, esta Sala estima que no cualquier disminución en una remuneración implica una desmejora de las condiciones en las que un empleado público presta sus servicios al Estado. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor sea la remuneración económica; es decir, si el sueldo es alto, una leve disminución del mismo afectará menos su condición laboral.

En el presente caso, la diferencia entre la remuneración que en concepto de sueldo y sobresueldo devengaba mensualmente el actor en el cargo de jefe de la División de Personal y la que luego devengó y devenga como asesor policial y colaborador, respectivamente, es tan insignificante, si se toma en cuenta la remuneración total, que no implica una desmejora relevante de las condiciones en las que laboraba inicialmente como jefe de la División de Bienestar Policial en la PNC; es decir, esa variación negativa en su ingreso económico es una carga soportable para el peticionario.

c. Por último, el actor alegó que, al haberse efectuado los traslados, se le afectó en el "baremo policial" que se utiliza para los ascensos dentro de la institución, pues el puntaje que se obtiene en los cargos de asesor policial y de colaborador es menor que el que se obtiene en el cargo de jefe de la División de Bienestar Policial.

Al respecto, la Ley de la Carrera Policial y el Reglamento de Ascensos de la PNC regulaban la existencia de un baremo que establecía las puntuaciones necesarias para poder optar al proceso de ascenso en las diversas categorías y niveles de la citada institución. En ese sentido, el art. 29 del Reglamento de Ascensos establecía, como parte de los méritos profesionales, la puntuación que el miembro policial obtenía por el ejercicio de un determinado cargo o mando dentro de la estructura policial. Sin embargo, dicho artículo fue reformado mediante Decreto Ejecutivo nº 20, de 15-III-2016, publicado en el Diario Oficial nº 53, Tomo 410, de 16-III-2016, en el sentido de que ahora ya no se considera parte del mérito profesional el ejercicio de un cargo o mando específico dentro de la PNC, por lo que el hecho de que el actor haya sido trasladado a los cargos de asesor policial y de colaborador, sucesivamente, ya no tiene ninguna incidencia en el baremo policial, es decir, en el puntaje para acceder a las promociones, ascensos y prestaciones inherentes a la carrera policial.

C. Por las razones expuestas, con la documentación aportada al presente proceso y con los alegatos vertidos por las partes, se comprueba que los tras-

lados del peticionario a los cargos de asesor policial de la Dirección General y de colaborador de la Sección de Investigaciones, sucesivamente, no implicaron desmejoras significativas en las condiciones esenciales de su relación laboral. En consecuencia, no era necesario que, previo a los traslados del actor, la autoridad demandada le informara las razones que los justificaban, por lo que se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del demandante, siendo procedente desestimar su pretensión.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala ***FALLA: (a)*** *Declárese que no ha lugar* el amparo promovido por el señor CEFP, contra el director general de la Policía Nacional Civil, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y ***(b)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

552-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora WVVM en contra del Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria manifestó que dirige su reclamo en contra del Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber pronunciado con fecha 20-XI-2012 sentencia desfavorable para sus intereses en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12-PE-58-4CM2(2), el cual fue promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

En relación con ello, afirmó que en el referido proceso la sociedad demandante señaló como lugar para su emplazamiento la **********, San Salvador; sin embargo, el notificador del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad hizo constar que no fue posible cumplir con la diligencia debido a que

no se había encontrado a ninguna persona en la dirección señalada para tal efecto.

Agregó que, ante la prevención realizada por la autoridad demandada, la referida sociedad señaló, en esencia, la misma dirección y nuevamente el notificador hizo constar que no fue posible realizar el emplazamiento. Al respecto, manifestó que sí reside en el lugar señalado, pero que en virtud de su trabajo no permanece en el inmueble en horas de la mañana, siendo este el horario utilizado por el notificador al intentar realizar la diligencia.

Sobre dicha actuación, expresó que el mencionado notificador no actuó con probidad al no seguir las reglas establecidas para los actos de comunicación, pues se limitó a hacer constar que no encontró a nadie en el inmueble sin verificar si, efectivamente, ese era su lugar de residencia y tampoco fijó el aviso de notificación pendiente al que se refiere el art. 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). Asimismo, señaló que la autoridad demandada debió habilitar horas o días inhábiles para realizar el emplazamiento, en aplicación del art. 142 del C.Pr.C.M.; sin embargo, optó por ordenar que se libraran los oficios de localización.

Además, manifestó que no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra hasta finales del mes de julio de 2015, cuando la señora GTVM, quien arrienda parte del inmueble, encontró un aviso de notificación pendiente de fecha 1-VII-2015 dirigida al "habitante" del lugar, razón por la cual la referida señora VM se apersonó al juzgado, donde se le notificó la resolución de fecha 29-VI-2015 en la que se concedía a los ocupantes del bien un plazo de cinco días para que manifestaran si poseían algún título que amparara su derecho de permanecer en el lugar y ordenaba a los ejecutados que desalojaran en el plazo de un mes. En virtud de lo expuesto alegó vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

2. A. Mediante auto de fecha 12-X-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquella alegó como vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos en su demanda podía inferirse la probable afectación de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *(i)* sentencia pronunciada por el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 20-XI-2012, en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12-PE-58-4CM2(2), mediante la cual falló que ha lugar la ejecución contra el deudor principal y la señora WVVM en su calidad de codeudora solidaria;

(ii) resolución de fecha 4-V-2015 pronunciada en las diligencias de ejecución forzosa con ref. 12-EF-129-4CM2(2), mediante la cual se adjudicó el inmueble objeto del proceso a favor del ejecutante; y *(iii)* resolución de fecha 29-VI-2015 en la que se otorgó un plazo a los ocupantes del referido inmueble para que procedieran a desalojarlo.

Lo anterior en virtud de que, a juicio de la peticionaria, se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad pues, aparentemente, no fue emplazada legalmente, situación que impidió que pudiera participar en el proceso incoado en su contra.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de las actuaciones controvertidas, en el sentido de que el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad debía abstenerse de lanzar a la peticionaria y demás ocupantes del inmueble objeto del litigio. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

Al respecto, dicha autoridad manifestó que tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12-PE-58-4CM2(2) promovido por el la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra del señor ERQ y de la señora WVVR, en el que pronunció la resolución de fecha 21-III-2012, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo a los demandados en **********, San Salvador. Dicha diligencia no fue realizada pues no se encontró persona alguna que recibiera el acto de comunicación, según consta en acta de fecha 22-V-2012.

Además, expresó que la sociedad acreedora proporcionó nuevas direcciones para que los demandados fueran emplazados, la primera coincide con la señalada en la primera oportunidad y la segunda ubicada en **********, San Salvador. Así, por resolución de fecha 5-VI-2012 ordenó emplazar a los demandados en la segunda dirección en virtud que ya se había intentado en la primera. Dicha diligencia no fue posible realizarla debido a que "la vivienda tenía aspecto de deshabitada, y al consultar con vecinos del lugar, estos le manifestaron que en efecto, no vivía nadie en dicha vivienda".

Sobre lo anterior, señaló que, previo a efectuar la notificación a los demandados por medio de edicto, libró oficios de localización y solicitó colaboración al Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y a la Unidad de Verificación del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), para que proporcionaran la dirección que tuvieran registrada de los demandados. En su informe, el ISSS aportó, respecto de la señora VM, la dirección situada en **********, San Salvador, lugar donde se llevó a cabo la notificación del decreto de embargo de la referida señora por medio del señor OV, quien expresó ser su padre, según consta en el acta de fecha 30-X-2012. Posteriormente,

pronunció sentencia el 20-XI-2012, decisión que fue notificada a la demandada en la misma dirección donde se realizó el emplazamiento, por medio del señor OV. Además, en la tramitación de la ejecución forzosa con ref. 12-EF-129-4CM2(2), se notificó el despacho de ejecución a la señora VM el 9-I-2013, en la dirección en que fue emplazada y notificada de la sentencia, por medio de la señora DV, quien manifestó ser su madre.

En relación con esta última notificación, señaló que la señora VM compareció al tribunal el 17-VII-2013, oportunidad en que se le notificó la resolución emitida con fecha 15-VII-2013. De igual forma, indicó que existe una constancia de notificación personal en sede judicial del 27-VIII-2013.

Asimismo, expresó que mediante resolución de fecha 4-V-2015 ordenó la adjudicación en pago del inmueble embargado y por medio del auto de fecha 29-VI-2015 otorgó un plazo a los ocupantes del inmueble adjudicado para que lo desocuparan, advirtiéndoles que, en caso de ser personas distintas a los ejecutados, manifestaran si poseían título que amparara su derecho de permanecer en dicho inmueble. Al intentar notificar la anterior decisión no se encontró ninguna persona que la recibiera, por lo cual se fijó aviso de notificación pendiente, habiendo comparecido la señora GTVM a darse por notificada de la resolución en comento y presentó un contrato de arrendamiento del inmueble reclamado otorgado a su favor por la señora VM, en virtud de lo cual se dejó sin efecto la referida orden de desalojo.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de fecha 16-II-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercero beneficiado; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones reclamadas y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien básicamente reiteró lo expresado en el informe anterior.

4. A continuación, por auto de fecha 26-IV-2016 se tuvo a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., como tercero beneficiado con el acto reclamado y, además, se concedió audiencia a la demandante para que se pronunciara sobre la situación advertida dentro de la tramitación del presente proceso, la cual tendía a evidenciar, según la autoridad demandada y el tercero beneficiado, la probable existencia de una causal de sobreseimiento.

5. Por resolución de fecha 15-III-2017 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteado por la sociedad Scotiabank, S.A., en virtud de que los

argumentos formulados se encontraban orientados a revelar la inexistencia de la vulneración constitucional alegada, situación que constituía el objeto mismo de control del presente proceso y, por ende, un asunto que debía decidirse en sentencia. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr. Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que las actuaciones reclamadas en el proceso de amparo no generaron la vulneración de derechos alegada por la peticionaria; a la parte actora y al tercero beneficiado, quienes reiteraron los términos expuestos en sus anteriores intervenciones.

6. Mediante resolución de fecha 24-IV-2017 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

7. En ese estado del proceso, el apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., tercero beneficiado con el acto reclamado, presentó el escrito de fecha 12-VII-2017, mediante el cual señaló un nuevo lugar para recibir los actos de comunicación.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido *(IV);* y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la señora WVVM, en virtud de que, aparentemente, emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12-PE-58-4CM2(2) sin haberla emplazado en legal forma, lo cual provocó que la referida señora no tuviera conocimiento del proceso incoado en su contra.

IV. *1. A.* En virtud del *derecho de audiencia,* de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala *(v. gr.,* las Sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, pronunciada en los procesos de Amp. 10-2009 y 228-2007, respectivamente), se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes. En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación

del correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al *derecho de defensa (art. 12 de la Cn.),* se ha sostenido *(v.gr.,* las Sentencias de fechas 4-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 1112-2008 y 404-2008, respectivamente) que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo mercantil con ref. 12-PE-58-4CM2(2) y del proceso de ejecución forzosa con ref. 12-EF-129-4CM2(2), en las cuales se encuentran agregados los siguientes documentos: *(i)* resolución emitida por el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 21-III-2012, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo a los señores ERQ y WVVR, conocida por WVVMR, en la dirección proporcionada por la sociedad ejecutante; *(ii)* acta de fecha 22-V-2012, en la cual el notificador del referido juzgado hizo constar que no realizó la aludida diligencia en virtud de que no encontró a ninguna persona que pudiera recibir el acto de comunicación; *(iii)* resolución de fecha 5-VI-2012, mediante la cual se ordenó notificar el decreto de embargo a los demandados en las nuevas direcciones proporcionadas por la sociedad acreedora; *(iv)* acta de fecha 26-VI-2012, en la cual el notificador

hizo constar que no realizó la referida diligencia en virtud de que la vivienda tenía aspecto de deshabitada y al consultar con los vecinos fue informado de que no vivía nadie en el lugar; *(v)* acta de fecha 14-VIII-2012, por medio de la cual el aludido notificador hizo constar que no pudo notificar el decreto de embargo a la demandada, por no haber encontrado persona alguna que recibiera la notificación; *(vi)* resolución de fecha 7-IX-2012, mediante la cual la autoridad judicial ordenó que se libraran oficios al Ministerio de Hacienda, al ISSS, a la DGME y a la Unidad de Verificación del RNPN, para que proporcionaran los datos de los demandados; *(vii)* informe de fecha 27-IX-2012, por medio del cual el ISSS cumplió con el requerimiento que le fue formulado; *(viii)* resolución de fecha 9-X-2012 en la que la autoridad judicial ordenó el emplazamiento de los demandados en las direcciones proporcionadas por el ISSS; *(ix)* acta de notificación de fecha 30-X-2012, en la cual el notificador hizo constar que comunicó el decreto de embargo a la señora WVVR en la dirección señalada, por medio del señor OV, quien expresó ser el padre de la referida señora; *(x)* sentencia de fecha 20-XI-2012, mediante la cual se declaró que ha lugar la ejecución intentada contra los señores ERQ y WVVR, conocida por WVVMR; *(xi)* acta de notificación de fecha 29-XI-2012, en la cual el notificador hizo constar que notificó la sentencia emitida a la señora VR, por medio del señor OV, quien manifestó ser el padre de la referida señora; *(xii)* resolución de fecha 20-XII-2012, en la que se admitió la solicitud de ejecución forzosa formulada por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., y se ordenó la notificación de dicha decisión a los demandados; *(xiii)* esquela de notificación de fecha 9-I-2013, en la cual el notificador hizo constar que comunicó la anterior resolución a la señora WVVR, por medio de la señora DV, quien manifestó ser su madre; *(xiv)* resolución de fecha 13-III-2013, mediante la cual se señaló fecha para la realización del valúo en el inmueble embargado; *(xv)* acta de notificación de fecha 22-III-2013, en la cual el notificador hizo constar que comunicó la anterior resolución a la señora VR por medio de la señora DV, quien manifestó ser su madre; *(xvi)* resolución de fecha 4-V-2015, en virtud de la cual se adjudicó en pago el inmueble objeto del litigio; *(xvii)* acta de notificación de fecha 7-V-2015, en la cual el notificador del referido tribunal hizo constar que notificó la anterior resolución a la señora VR por medio del señor OV; *(xviii)* resolución de fecha 29-VI-2015, mediante la cual se otorgó un plazo a los ocupantes del inmueble adjudicado para su desalojo; y *(xix)* acta de notificación de fecha 1-VII-2015, en la cual consta la notificación de la resolución anterior a la señora VR por medio del señor OV.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con las certificaciones de los documentos antes detallados, las cuales fueron expedidas por los funcionarios

correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que ante el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12-PE-58-4CM2(2), el cual fue promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra de los señores ERQ y WVVR, conocida por WVVMR; *(ii)* que por resolución de fecha 21-III-2012 la citada autoridad judicial ordenó efectuar el emplazamiento de los demandados en **********, San Salvador, dirección que la acreedora le proporcionó para tales efectos; *(iii)* que el notificador del mencionado juzgado no llevó a cabo el emplazamiento, en virtud de no haber encontrado en esa dirección a ninguna persona que recibiera el acto de comunicación; *(iv)* que la autoridad judicial ordenó la notificación del decreto de embargo y de la demanda a los demandados en **********, San Salvador; *(v)* que el notificador del citado tribunal, al intentar realizar el acto de comunicación, hizo constar que el lugar señalado tenía un aspecto de deshabitado y al consultar con los vecinos le informaron que nadie habitaba en la vivienda; *(vi)* que la sociedad demandante presentó escrito subsanando un error en la dirección que había sido señalada para emplazar a los demandados, en virtud de lo cual, con fecha 14-VIII-2012 se intentó nuevamente el emplazamiento de los demandados en **********, San Salvador, diligencia que no fue realizada en virtud de no haberse encontrado persona alguna que recibiera el acto de comunicación; *(vii)* que por medio de la resolución de fecha 7-IX-2012 se solicitó al Ministerio de Hacienda, al ISSS, a la DGME y al RNPN información relacionada con los señores ERQ y WVVR; *(vi)* que como resultado de dicha gestión la DGME expresó que no contaba con ningún registro de la señora VR, el RNPN y el Ministerio de Hacienda señalaron la dirección en donde ya se había intentado el emplazamiento y el ISSS señaló como lugar de residencia de la demandada **********, San Salvador; *(vii)* que por acta de notificación de fecha 30-X-2012 se hizo constar que la señora WVVR fue emplazada en la dirección proporcionada por el ISSS, por medio del señor OV, quien manifestó ser padre de la referida señora; *(viii)* que el 20-XI-2012 la autoridad demandada pronunció sentencia y declaró que ha lugar la ejecución intentada contra los señores ERQ y WVVR; *(ix)* que con fecha 29-XI-2012 se notificó la sentencia a la señora VR en el mismo lugar que se efectuó el emplazamiento y por medio de su padre, el señor OV; *(x)* que con fecha 4-V-2015 se adjudicó el inmueble embargado a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.; y *(xi)* que la anterior decisión fue notificada a la señora WVVR el 7-V-2015, por medio del señor OV.

2. A. La peticionaria alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, debido a que el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador ordenó el desalojo de un inmueble de su propiedad sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, en virtud de que no fue emplazada en legal forma y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del proceso ejecutivo mercantil ni del proceso de ejecución forzosa incoados en su contra.

B. a. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

b. En relación con lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil regula el procedimiento a seguirse en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, el art. 183 permite realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas. En caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la esquela de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con aquella.

Así, se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. De esta manera, el art. 177 del C.Pr.C.M. permite la realización del acto procesal de comunicación aun en los casos en que no se encuentre a la persona que debe ser notificada o que no se encuentre a ninguna persona mayor de edad o esta se negare a recibir la comunicación; en este último supuesto se fijará un aviso en un lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele para que acuda a la oficina judicial a tal efecto. En todo caso, la normativa citada establece que el notificador debe dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

En este orden, las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, lo que permite que exista certe-

za de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

C. En el presente caso se advierte que, si bien la señora WVVM alegó en su demanda que no fue legalmente emplazada y, por ello, no tuvo ninguna participación en el proceso promovido en su contra, del contenido del acta de fecha 30-X-2012 *se colige que el emplazamiento de la referida señora se efectuó dentro del proceso ejecutivo mercantil en cuestión de acuerdo con los parámetros exigidos por los arts. 177 inc. 2º y 183 inc. 2º del C.Pr.C.M., pues dicha comunicación se realizó por el notificador del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad por medio del señor OV, quien manifestó ser el padre de la señora VM.*

Además, del contenido del acta de fecha 29-XI-2012 *se desprende que la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión le fue comunicada a la señora VM en la misma dirección en la que se efectuó el emplazamiento y por medio del señor OV, quien nuevamente se identificó como el padre de la referida señora.*

Aunado a ello, *del contenido del acta de fecha 9-I-2013 se colige que la resolución de fecha 20-XII-2012, en virtud de la cual se admitió la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en el referido proceso ejecutivo mercantil, le fue comunicada a la señora VM en la misma dirección en la que se efectuaron el emplazamiento y la notificación de la aludida sentencia por medio de la señora DV, quien expresó ser la madre de la señora VM*

Asimismo, con las actas de notificación de fechas 2-X-2013 y 7-V-2015 se ha comprobado que a la señora VM le fueron comunicadas las resoluciones de fechas 30-IX-2013 y 4-V-2015, correspondientes, la primera, al auto que ordenó la tercera subasta del inmueble embargado y, la segunda, a la adjudicación en pago del aludido bien a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en la misma dirección donde se efectuaron las demás notificaciones y por medio de los señores DV y OV, respectivamente.

D. A partir de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la pretensora, los actos de comunicación fueron realizados por el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa a la ahora demandante.

En consecuencia, al haberse comprobado que el emplazamiento y la notificación de la sentencia pronunciada en el proceso en cuestión se efectuaron de

conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y, consecuentemente, que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la demandante, deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala ***FALLA:*** *(a) Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por la señora WVVM contra el Juez (2) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la propiedad; *(b) Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 12-X-2015 y 16-II-2016, respectivamente; *(c) Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del nuevo lugar señalado por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., para recibir los actos de comunicación; y *(d) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

672-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo constitucional se inició por los señores OERB y MFC, contra el director general de la Policía y Nacional Civil (PNC), por la vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho al ejercicio de la carrera policial.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* Los peticionarios manifestaron en su demanda, entre otras situaciones, que pertenecen a la quinta promoción del nivel ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y que mediante los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III-2015 le formularon cada uno de ellos una petición al director general de la PNC, en el sentido de que este les extendiera una constancia en la que se reconociera su "antigüedad" en esa institución. No obstante ello, señalaron que la aludida autoridad omitió dar respuesta a sus requerimientos, lo cual ocasionó que no fueran incluidos en la convocatoria ordinaria realizada el

18-III-2015 para someterse al curso de ascenso para optar al cargo de inspector jefe de la PNC.

2 A. Mediante resolución de fecha 28-X-2016 se admitió la demanda planteada por los actores, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del director general de la PNC de dar una respuesta a las solicitudes que cada uno de los pretensores le formuló mediante los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III-2015, lo cual habría ocasionado la vulneración de su derecho de petición, en relación con su derecho al ejercicio de la carrera policial.

C. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión del acto reclamado por tratarse de una omisión y, además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual expresó que no son ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda incoada en su contra.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte dé conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 8-III-2017 se autorizó la intervención del abogado Carlos Alfredo Valiente en el presente proceso como apoderado del director general de la PNC; se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

En atención a dicho requerimiento, dicha autoridad expresó que los peticionarios reconocieron en su demanda que sus tiempos efectivos de servicio no alcanzaban para participar en el curso de ascenso para optar a la categoría inmediata superior de la que ocupaban, por lo que, a su juicio, el reclamo incoado en su contra es infundado, pues la antigüedad en el servicio es individual y no colectiva.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 27-IV-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que conforme a la prueba presentada le corresponde a la autoridad demandada probar que no ha vulnerado los derechos de los demandantes; y a la parte actora, la cual no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante resolución de fecha 31-V-2017 se ordenó la apertura del término probatorio por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente la parte actora ofreció pruebas.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 23-VIII-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que la autoridad demandada no ha probado que

respondió a la petición que le formularon los demandantes; a la parte actora, la cual reiteró los argumentos expuestos en el transcurso de este proceso; y a la autoridad demandada, que insistió en su argumento de que los peticionarios no cumplían el requisito de servicio efectivo para ser incluidos en la nómina de la convocatoria para ascender al grado inmediato superior.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos al que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, de ser procedente se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el director general de la PNC vulneró el derecho de petición, en relación con el derecho al ejercicio de la carrera policial, de los señores OERB y MFC, al no haberle dado respuesta a las peticiones que estos le formularon mediante los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III-2015, respectivamente, en el sentido de que se les reconociera el tiempo efectivo de servicio para poder optar así a la categoría de inspector jefe de la PNC.

IV. 1. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo

de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. En la Sentencia de fecha 18-III-2011, emitida en el Amp. 919-2008, entre otras, se entendió que el derecho a iniciar la carrera policial profesional y a su ejercicio –que, a su vez, implica el derecho a acceder a promociones, ascensos y prestaciones– deriva de los arts. 159 inc. 3° y 219 de la Cn.

La carrera policial, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia precisamente al superar el curso impartido por la ANSP y ser aprobado por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC. Tal ingreso a la PNC se hace solamente en la categoría de agente en el nivel básico y en la categoría de subinspector en el nivel ejecutivo, siendo inscrito el nuevo miembro en el escalafón respectivo.

En ese sentido, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de aquellos desde el ingreso, pasando por permanencia en la institución, hasta la terminación de la carrera. Y es que, producto del ejercicio de la carrera policial, las promociones, ascensos y prestaciones son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los policías previa observancia de los requisitos y condiciones especificados en tal normativa.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Los demandantes presentaron como elementos de prueba, entre otros documentos, copias simples de los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III-2015, por medio de los cuales cada uno de los actores le requirió al director general de la PNC que les extendiera una constancia en la cual se reconociera su "antigüedad" en la corporación policial, a fin de cumplir con el requisito para acceder al curso de ascenso para optar a la categoría de inspector jefe de la PNC.

B. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.–. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.–.

En razón de lo anterior, la referida copia será admisible dentro del amparo y constituirá prueba de la autenticidad del documento que reproduce, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquella o del instrumento original, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los documentos que reproducen, con las aludidas copias presentadas por los demandantes se establecen los hechos que en ellas se consignan.

1. A. a. En el presente caso, con la prueba relacionada supra se ha comprobado que los señores OERB y MFC, por medio de los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III-2015, respectivamente, le formularon al director general de la PNC dos peticiones, en el sentido que les extendiera a cada uno de ellos una constancia en la cual se reconociera su "antigüedad" en la corporación policial, a fin de cumplir con el *requisito para acceder al curso de ascenso para optar a la categoría de inspector jefe de la PNC.*

b. En relación con ello, al rendir su informe justificativo la referida autoridad afirmó únicamente que los peticionarios reconocieron en su demanda que sus tiempos efectivos de servicio no alcanzaban para participar en el curso de ascenso para optar a la categoría inmediata superior de la que ocupaban,

por lo que, a su juicio, el reclamo incoado en su contra es infundado, pues la antigüedad en el servicio es individual y no colectiva. De lo expuesto se colige que los argumentos planteados por la autoridad demandada en su defensa se encuentran referidos a hechos que no son los que constituyen el objeto de la controversia en este proceso de amparo.

En otras palabras, el director general de la PNC no hizo ninguna alusión a que ya emitió una respuesta a las solicitudes que los pretensores le formularon en los escritos antes relacionados y, además, tampoco presentó en el transcurso de este proceso ningún medio probatorio con el cual comprobara que efectivamente haya atendido las peticiones en cuestión.

B. A partir de lo anterior, se concluye que la falta de respuesta a las peticiones que en su oportunidad los señores OERB y MFC le dirigieron al director general de la PNC se debe a la mera inactividad de dicha *autoridad, la cual, sin causa justificada, ha dejado transcurrir el tiempo sin pronunciar una resolución en la que atendiera los requerimientos que le fueron formulados, vulnerando con ello el derecho de petición de los referidos señores, en relación con su derecho al ejercicio de la carrera policial; por lo que es procedente ampararlos en su pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, los demandantes alegaron que el director general de la PNC no resolvió las peticiones que le formularon mediante los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III-2015 y en este amparo se estableció que dicha autoridad aún no ha dado respuesta a las citadas solicitudes. Por ello, se determinó

la existencia de una vulneración al derecho de petición de los actores, en relación con su derecho al ejercicio de la carrera policial.

En consecuencia, el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar al director general de la PNC que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente–las peticiones que los señores OERB y MFC le formularon por medio de los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III–2015, respectivamente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona responsable de la aludida trasgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores OERB y MFC en contra del director general de la PNC, por existir vulneración a su derecho de petición, en relación con su derecho al ejercicio *de la carrera policial; (b) Ordénase al aludido director general* que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– los requerimientos planteados por los pretensores en los escritos de fechas 6-III-2015 y 9-III-2015, tomando como parámetro para ello las consideraciones efectuadas en esta sentencia sobre el contenido del derecho fundamental de petición; *(c) Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso* por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona responsable de la aludida vulneración; y (d) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

367-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El presente amparo ha sido incoado por Melvin Armando Zepeda, en representación de MFSC, en contra del director del Hospital Nacional Rosales y los miembros del Tribunal de Servicio Civil por la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional de la actora.

Han intervenido en su tramitación la actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El abogado Zepeda relacionó en la demanda que el 4-XII-2008 la señora CS fue contratada bajo la modalidad de servicios profesionales por el Hospital Nacional Rosales, con cargo nominal de secretaria I, para desarrollar las funciones siguientes: atención a pacientes, archivar ultrasonografías, elaborar boletas para rayos X y ultrasonografías y entregar citas, entre otras. Afirmó que el 18-I-2016 el director del referido hospital le comunicó a la peticionaria que su contrato ya no sería renovado a finales de mes, de manera que el 31-I-2016 la relación laboral finalizó sin que se siguiera un procedimiento. Con el propósito de impugnar esta decisión el abogado Zepeda presentó una demanda de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil y adjuntó el documento que lo acreditaba como defensor público laboral. Luego del examen de admisibilidad el Tribunal de Servicio Civil declaró que la demanda era improponible porque carecía de sello de abogado postulante, conforme lo prescribe el art. 160 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria–.

En relación con estos hechos, argumentó que las autoridades demandadas cercenaron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y al debido proceso de su representada.

2. A. En auto de 4-XI-2016 se admitió la demanda y se suplieron las deficiencias de la queja en relación con algunos de los derechos invocados, que el Tribunal estimó se podían reconducir al derecho a la protección no jurisdiccional, y así fue establecido; además se circunscribió el control de constitucionalidad a los siguientes actos: *(i)* la decisión atribuida al director del Hospital Nacional Rosales de no renovar el contrato laboral de la actora y, así, de destituirla de su cargo a partir del 31-I-2016 y *(ii)* la resolución de 1-IV-2016 emitida por el Tribunal de Servicio Civil, en la que declaró improponible la demanda de nulidad de despido planteada por la actora.

B. En la misma resolución se advirtió la presencia de circunstancias que habilitaban decretar una medida cautelar y, en consecuencia, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, lo que se tradujo en el reinstalo de la actora en su cargo hasta la finalización del proceso.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte, quien no empleó esta oportunidad procesal.

3. Mediante auto de 15-III-2017 se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes de justificación que indica el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó al director del Hospital Nacional Rosales que aplicara la medida cautelar ordenada y que detallara en el informe cómo se haría efectiva.

A. En su informe el Tribunal de Servicio Civil expresó, en primer lugar, que no eran ciertos los hechos alegados por la actora. Justificó su decisión de rechazar la demanda presentada por el abogado Zepeda aduciendo que este carecía de sello de abogado postulante; requisito que el C.Pr.C.M. prescribe y cuya inobservancia acarrea la inadmisión de las demandas. Afirmó, además, que si bien el señor Zepeda es un defensor público laboral acreditado por la Procuraduría General de la República (PGR), también es un profesional del Derecho y, por consiguiente, debió asegurarse de la adecuada presentación de la demanda. Sostuvo, por último, que no es la primera demanda que el referido abogado interpone sin observar este requisito.

B. El director del Hospital Nacional Rosales, por su parte, se limitó a informar del cumplimiento de la medida cautelar ordenada por este Tribunal y no rindió justificaciones respecto de la actuación que se le cuestionó.

4. Mediante auto de 16-VI-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 L.Pr.Cn. a la parte actora y a la fiscal de la Corte.

A. El defensor público Zepeda reafirmó los conceptos vertidos en la demanda. Señaló que la decisión del director del Hospital Nacional Rosales fue arbitraria, ya que no siguió el debido proceso para efectuar el despido, y reiteró que la formalidad de sellar la demanda solo es exigible a los abogados particulares y no a los defensores públicos, de quienes se puede tener por establecida la capacidad de postulación con la credencial única extendida por la Procuraduría General de la República.

B. La fiscal de la Corte planteó que en relación con la vulneración del derecho a la estabilidad laboral no se contaba con la prueba suficiente para resolver el fondo del asunto, de lo cual valoró la necesidad de abrir la etapa probatoria; en relación con el derecho a la protección no jurisdiccional, consideró que con la presentación de la credencial única de defensor público la autoridad en cuestión pudo tener por probada la capacidad de postulación, de manera

que el rechazo de la demanda, justificado en este razonamiento, constituyó una vulneración del derecho de la actora.

5. Finalmente, en resolución de 9-VIII-2017 se advirtió que la pretensión se encontraba suficientemente controvertida y delimitada, razón por la que se decidió omitir el plazo probatorio y el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuestas las consideraciones precedentes, ha llegado el momento de enunciar el desarrollo que seguirá esta resolución: en primer lugar se precisará el objeto de controversia (III); en segundo lugar se hará una breve relación del contenido de los derechos que son objeto de tutela en el presente amparo (IV), en tercer lugar se examinará el caso sometido a conocimiento del Tribunal (V), para al final determinar los efectos de la decisión (VI).

III. El meollo de la lid puesta en conocimiento del Tribunal consiste en determinar, por una parte, si el director del Hospital Nacional Rosales vulneró el derecho a la estabilidad laboral de la impetrante con la decisión de no renovar su contrato de trabajo, que conllevó el fin de la relación laboral; y, por otra parte, si el Tribunal de Servicio Civil conculcó el derecho a la protección no jurisdiccional de la peticionaria al declarar improponible la demanda de nulidad de despido presentada por su procurador laboral sin sello de abogado.

IV. *1. A.* El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos se endereza a conseguir las siguientes finalidades: *(i)* garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y no particular, y *(ii)* proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: *(i)* que subsista el puesto de trabajo, *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia, *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

Sin embargo, en cualquier caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado en el que se aseguren las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión antojadiza de la administración.

2. A. El derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional– pertenece al amplio espectro de derechos fundamentales que anidan en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza basilar del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante la figura del juez y su instrumento, el proceso, artefacto que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo se puede predicar de un proceso que esté configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. En Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, este Tribunal razonó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) hace posible la protección de los derechos subjetivos por cuanto las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en que las partes tengan la oportunidad de conocer los razonamientos y posturas adversas y de contradecirlas, antes de que se emita un acto que perjudique sus derechos; y puso de manifiesto que el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia.

Con base en este razonamiento, se afirmó –en la citada sentencia– que existe vulneración del derecho a la protección jurisdiccional por las causas siguientes: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

C. Por otra parte, en Sentencia de 16-III-2011, Amp. 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional; de ahí que las autoridades administrativas también estén vinculadas por las manifestaciones de este derecho en los casos que se someten a su conocimiento. También se acotó que el derecho a un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso abarca los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la presunción de inocencia.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos planteados por las partes y los medios de prueba incorporados al proceso y verificar si los actos de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. La parte demandada aportó la siguiente prueba instrumental: *(i)* certificación de tiempo de trabajo extendida el 5-II-2016 a MFSC por la jefa del

Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional Rosales; *(ii)* certificación de resolución emitida el 15-I-2016 por el director del Hospital Nacional Rosales, que alude a la decisión de no renovar el contrato de trabajo a la peticionaria; *(iii)* certificación de demanda de nulidad de despido presentada ante el Tribunal de Servicio Civil de fecha 7-III-2016; *(iv)* certificación de credencial de defensor público laboral extendida por la PGR al abogado Melvin Armando Zepeda el 14-I-2016, y *(v)* certificación de resolución de 1-IV-2016 emitida por el Tribunal de Servicio Civil, en la que se declara improponible la demanda de nulidad de despido.

B. Conforme a lo prescrito en el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en el proceso de amparo, con las referidas certificaciones se han comprobado los hechos que consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: *(i)* que desde el 4-XII-2008 hasta el 31-I-2016 la peticionaria desempeñó el cargo de secretaria I en el Hospital Nacional Rosales, *(ii)* que el 23-XII-2015 el director del Hospital Nacional Rosales decidió no renovarle el contrato de trabajo porque –argumentó– la demandante no cumplía con sus asignaciones y dispensaba un trato deficiente a los pacientes, *(iii)* que el señor Melvin Armando Zepeda está acreditado por la PGR para intervenir como defensor público laboral, *(iv)* que el 17-III-2016 el procurador Melvin Armando Zepeda presentó demanda de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil sin plasmar en ella su sello de abogado y *(v)* que el Tribunal de Servicio Civil rechazó esta demanda por carecer de la formalidad en cuestión.

2. En el caso *sub judice* la parte demandante argumentó que el director del Hospital Nacional Rosales, al no haberle renovado *de facto* su contrato, finalizó la relación laboral, lo que implica que la despidió sin haber instruido el procedimiento que la ley exigía y, así, se vulneró su derecho a la estabilidad laboral.

A. A propósito de este derecho, el Tribunal ha sostenido en Sentencia de 19-XII-2012, Amp. 1-2011, que para determinar que una persona es titular deben concurrir las siguientes circunstancias: *(i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; *(ii)* que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; *(iii)* que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente, y *(iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza.

B. Asimismo, en Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, se explicó que para determinar que un cargo es de confianza hay que tomar en cuenta la concurrencia de alguna de las circunstancias siguien-

tes: *(i)* que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución, *(ii)* que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución y *(iii)* que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución.

C. Al subsumir los hechos en las premisas precedentes se constata que: *(i)* la actora era empleada pública, pues la contrató una persona jurídica de Derecho Público –el Hospital Nacional Rosales–; *(ii)* que las labores de secretaria que prestaba –atención a usuarios, archivo de ultrasonografías, entrega de citas– pertenecían al giro ordinario de la institución contratante; *(iii)* que estas actividades no eran eventuales sino permanentes –las venía ejecutando desde el año 2008– y *(iv)* que el cargo de secretaria no es de confianza; por consiguiente, se concluye que la actora era titular del derecho a la estabilidad laboral.

En la resolución impugnada el director del Hospital Nacional Rosales justificó la no renovación del contrato de la actora en el incumplimiento de las labores asignadas y una deficiente atención a los usuarios. Este Tribunal advierte que tales afirmaciones no pueden esgrimirse sin más y no ser objeto de prueba en un procedimiento que asegure el derecho de defensa y contradicción del empleado, de manera que al omitirlo el director del Hospital Nacional Rosales *conculcó el derecho a la estabilidad laboral de la peticionaria; en consecuencia, se estimará la pretensión en este punto.*

3. La actora adujo que su derecho a la protección no jurisdiccional fue cercenado por el Tribunal de Servicio Civil al haber rechazado *in limine* su demanda de nulidad de despido con el argumento del incumplimiento de una mera formalidad. Así, le negó la posibilidad de recurrir y controvertir la decisión del director del Hospital Nacional Rosales.

A. A propósito del derecho a recurrir o derecho a los medios impugnativos, en Sentencia de 28-V-2014, Amp. 695-2012, este Tribunal sostuvo que las disposiciones que contemplan los requisitos y presupuestos de los medios de impugnación deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, lo que se traduce en la obligación de la jurisdicción ordinaria de interpretar y aplicar esas disposiciones de la manera más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales. Una interpretación y aplicación restrictivas, como exigir requisitos sin atender a su finalidad y sin verificar que esta se haya alcanzado por otros medios, puede devenir en la vulneración del derecho a recurrir.

B. En el presente caso el Tribunal observa que la demanda de nulidad de despido fue interpuesta por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público laboral. Según consta en el auto de improponibilidad de demanda emitido por el Tribunal de Servicio Civil el 1-IV-2016, el abogado Zepeda legitimó su personería con la credencial única extendida por la PGR; documento que de acuerdo con el art. 26 inc. 2º del Reglamento de la Ley

Orgánica de la PGR se confiere exclusivamente a los profesionales del Derecho autorizados para ejercer la abogacía.

C. Las normas jurídicas son productos de la razón. Desde este punto de vista, constituyen medios dispuestos para conseguir un fin. El art. 160 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procedimientos del Tribunal de Servicio Civil, exige que los escritos estén sellados por el abogado que los presenta a las autoridades jurisdiccionales. La finalidad de este requisito es asegurar que el escrito ha sido formulado por un abogado de la república y, con ello, garantizar el derecho de defensa técnica del justiciable en los procesos de postulación preceptiva.

D. De acuerdo con la relación de hechos, el Tribunal de Servicio Civil acreditó la personería del señor Melvin Armando Zepeda mediante la credencial única de defensor público laboral, con la que pudo verificar su calidad de abogado de la República. Esta Sala considera, en consecuencia, que la posterior exigencia del requisito de sello de abogado fue superflua, ya que la finalidad de la disposición –asegurar que el postulante sea un abogado de la República– había sido alcanzada y promover su observancia de manera estricta, como un vacuo formalismo, redundó en perjuicio del derecho fundamental a recurrir de la demandante. *Por esta razón se concluye que el derecho a la protección no jurisdiccional de la actora –manifestado en el derecho a recurrir– fue vulnerado por el Tribunal de Servicio Civil y se accederá también a la pretensión en este punto.*

VI. Comprobado el entuerto constitucional ocasionado por los actos de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 de la L.Pr.Cn. dispone el efecto material de la sentencia de amparo, que solo tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Cuando no es posible este efecto la sentencia es únicamente declarativa, sin embargo le queda expedito al agraviado el derecho a incoar un proceso de responsabilidad personal en contra del funcionario.

2. En el presente caso el efecto restitutorio de la sentencia se concretará en: *(i)* invalidar la decisión de no renovar el contrato de trabajo a la actora, emitida por el director del Hospital Nacional Rosales, *(ii)* ordenar que continúe en el cargo que desempeñó previo a la resolución del referido funcionario y *(iii)* que se le cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales que resultaron de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, en contra de los funcionarios que las cometieron.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en lo prescrito en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

(a) *Declárase que ha lugar el amparo* promovido por el abogado Melvin Armando Zepeda, en representación de MFSC, contra el director del Hospital Nacional Rosales por la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de su defendida;

(b) *Declárase que ha lugar el amparo* incoado por el referido profesional contra los miembros del Tribunal de Servicio Civil por la conculcación del derecho a la protección no jurisdiccional de su representada;

(c) *Invalídese* la decisión del director del Hospital Nacional Rosales y, en consecuencia, *continúe* la actora en el cargo que desempeñó previo a la resolución del referido funcionario.

(d) *Páguese* a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

(e) *Queda expedito* a la demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales;

(f) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

428-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por los abogados Sonia Dinora Barillas de Segovia y Alex David Marroquín Martínez, en su calidad de Magistrados de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, contra el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad jurídica –en relación con el principio de independencia judicial–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1. A.* Los actores manifestaron en su demanda que, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, en fecha 10-IX-2012 resolvieron el recurso de apelación correspondiente al proceso abreviado de "restitución internacional

por retención ilícita" con ref. 05-J2(230)-2012-3, promovido ante la Juez Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana por el señor **********, a favor de sus menores hijos ********** y **********, ambos de apellido **********. En dicho recurso confirmaron la sentencia pronunciada por la juez *a quo,* en el sentido de ordenar la restitución inmediata de los menores en cuestión bajo la tutela de su padre.

Inconforme con dicha decisión, y luego de haber agotado otras vías impugnativas la recurrente los denunció ante la PDDH y ante esta Sala –en el proceso de Amp. 607-2012– casi de forma simultánea. Los alegatos en ambos casos fueron, a su juicio, los mismos que se plantearon en la primera y segunda instancia de aquel proceso abreviado. Respecto del amparo iniciado ante este Tribunal, se resolvió en fecha 12-IV-2012 declarar improcedente la demanda. Sin embargo, el titular de la PDDH decidió en fecha 6-V-2013 declararlos responsables de la vulneración del derecho a un debido proceso de los menores **********.

El argumento esgrimido por dicha autoridad para emitir su decisión se resume en que la vía procesal utilizada por la Juez Especializada para la Niñez y Adolescencia de Santa Ana para atender la pretensión del señor ********** no fue la adecuada, pues llevó a cabo la sustanciación de un proceso abreviado cuando lo correspondiente era el trámite de un proceso ordinario. A juicio del titular de la PDDH, debieron haber advertido dicha circunstancia al resolver el precitado recurso de alzada y, al confirmar la resolución pronunciada en primera instancia, la antedicha vulneración de derechos humanos también les fue imputada.

Como consecuencia de lo anterior, señalaron que en fecha 25-VI-2013 interpusieron un recurso de revisión y rectificación contra la resolución en la que se les declaró responsables de vulneraciones a derechos humanos, con base en el art. 45 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la PDDH (RAPS-PDDH). Sin embargo, la autoridad demandada resolvió dicho recurso 2 años, 11 meses y 28 días después de haber sido planteado, confirmando la resolución impugnada.

B. En razón de lo expuesto en los párrafos que preceden, alegaron que fueron vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y a la independencia judicial, pues el titular de la PDDH actuó como un "tribunal de instancia" al declararlos responsables de vulneraciones a derechos humanos sin darles oportunidad de ejercer adecuadamente su defensa y, con ello, excedió las funciones encomendadas a ese funcionario en el art. 194 de la Cn. A juicio de los pretensores, si bien dicha disposición constitucional faculta al titular de la PDDH a señalar y censurar a los responsables de este tipo de conculcaciones, únicamente puede realizar tal función en el contexto del sistema salvadoreño de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos. En ese

orden, consideran que la PDDH debe, necesariamente, auxiliarse del entramado de instituciones estatales encargadas de impartir justicia en orden a cumplir con sus atribuciones.

Así también, manifestaron que era obligación de la autoridad demandada tomar en cuenta lo que esta Sala expuso en la improcedencia pronunciada en el Amp. 607-2012 pues, no obstante ser un ente encargado del monitoreo y vigilancia de los derechos humanos, dicha circunstancia no le releva de su obligación de acatar la Constitución, las leyes y los precedentes jurisprudenciales. Además, el titular de la PDDH ignoró las valoraciones que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia expresó en el procedimiento con ref. 108/2013 (53), en el cual se revocó la decisión de instruir un expediente disciplinario en su contra, pues se determinó que actuaron conforme a Derecho en el proceso que fue sometido a su conocimiento en segunda instancia.

En otro orden, alegaron que con las resoluciones pronunciadas el titular de la PDDH también pretendió incidir de manera injustificada en la decisión adoptada por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador y, con ello, generó una afectación a la independencia judicial de la que gozan como miembros de dicho tribunal. Y es que la autoridad en cuestión calificó como "ineficaz" el recurso planteado por la parte supuestamente agraviada en el proceso llevado ante la Juez Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, atribuyendo dicha ineficacia a la desestimación de la impugnación. Con lo anterior, el titular de la PDDH estableció indirectamente que el recurso tuvo que ser declarado ha lugar a fin de catalogarlo como eficaz, lo cual es indicio de que tal funcionario pretende incidir en las funciones y competencias que como integrantes de la citada Cámara les han sido asignadas.

2. A. Mediante el auto de fecha 7-IX-2016 se dio trámite a la solicitud planteada por el Magistrado Florentín Meléndez Padilla respecto a abstenerse de conocer de este proceso constitucional y, en ese orden, se llamó al Magistrado suplente Eliseo Ortiz Ruiz para que compareciera a conformar Sala y pudiese conocer sobre dicha circunstancia.

Así las cosas, en virtud del auto de fecha 10-X-2016 y una vez integrado el Tribunal con el aludido Magistrado suplente, se decidió, entre otros puntos: *(i)* declarar ha lugar la solicitud de abstención para conocer de este amparo realizada por el Magistrado Meléndez Padilla; *(ii)* declarar improcedente la demanda en lo relativo a la presunta conculcación de los derechos de audiencia y de defensa; *(iii)* admitir la demanda únicamente respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en conexión con el principio de independencia judicial, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las Resoluciones pronunciadas por el titular de la PDDH en fechas 6-V-2013 y 18-V-2016, en el procedimiento con ref. SS-0524-2012, en la primera de las cua-

les dicha autoridad declaró a los demandantes como responsables de la vulneración del derecho a un debido proceso, a "la adopción de medidas especiales para su protección" y "a opinar y que dicha opinión sea tenida en cuenta" de los menores ********** y **********, ambos de apellido **********; mientras que en la segunda confirmó su actuación previa.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

Al rendir su informe, la titular de la PDDH alegó que los actos reclamados fueron resultado del procedimiento institucional iniciado por denuncia interpuesta en fecha 17-X-2012 por la señora **********, conocida por **********, según la cual la Juez Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana tramitó un procedimiento abreviado de restitución internacional por retención ilícita promovido por el señor **********, padre de los niños ********** y **********.

En relación con lo anterior, con fecha 6-V-2013 el entonces titular de la PDDH pronunció resolución en virtud de la cual dio por establecida la vulneración de los derechos de los menores anteriormente citados en razón de que la antedicha juez especializada encausó la pretensión del señor ********** por la vía del procedimiento abreviado y no por la del proceso general de protección, omitió tomar medidas a favor de los menores en comento y les privó de su derecho a opinar respecto al conflicto planteado en sede jurisdiccional. Dicha responsabilidad se extendió a los demandantes en el presente amparo, en razón de no enmendar las presuntas vulneraciones cometidas por la juez *a quo* al momento de conocer y decidir la apelación promovida contra la sentencia que puso fin al citado proceso de restitución. Por lo anterior, son ciertos los hechos imputados en el presente amparo en lo que se refiere puntual y exclusivamente a la existencia de las resoluciones controvertidas.

3. Por medio del auto de fecha 17-III-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero dicha autoridad no se pronunció en esta etapa del proceso.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-V-2017 se confirió el traslado que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a *la Fiscal de la Corte,* quien expresó que correspondía a la autoridad demandada "excepcionarse" de la acción presentada en su contra; y a *la parte actora,* quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 24-VII-2017 se omitió el plazo probatorio conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., por lo que, con-

cluido el trámite establecido en dicho cuerpo normativo, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido del derecho fundamental al que se circunscribió el control de constitucionalidad (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el titular de la PDDH vulneró el derecho a la seguridad jurídica –en relación con el principio de independencia judicial– de los abogados Sonia Dinora Barillas de Segovia y Alex David Marroquín Martínez, en su calidad de Magistrados de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, en virtud de haber emitido: *(i)* la Resolución de fecha 6-V-2013, mediante la cual responsabilizó a los demandantes por la vulneración del derecho a un debido proceso de los menores ********** y **********, ambos de apellido **********, sin haber tenido en cuenta los argumentos brindados por esta Sala en el proceso de Amp. 607-2012 y por la Corte Suprema de Justicia en el procedimiento disciplinario con ref. 108-2013 (53) para eximir de responsabilidad a los actores por los mismos hechos, pretendiendo incidir en el criterio adoptado por estos para resolver el caso sometido a su conocimiento en la referida Cámara Especializada; y *(ii)* la Resolución de fecha 18-V-2016, en virtud de la cual confirmó el pronunciamiento antes mencionado.

IV. *1.* En las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, y en la Sentencia de fecha 31-VIII-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 493-2009, se redefinieron los alcances del *derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º de la Cn.),* estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, *v. gr.,* de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que

resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

2. A. Por otro lado, en las Sentencias de fechas 14-X-2013, 14-II-1997, 20-VII-1999 y 19-IV-2005, pronunciadas en los procesos de Inc. 77-2013, 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente, se precisó que la *independencia judicial (art. 172 inc. 3º de la Cn.)* se exige con relación a órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales. Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes. Esta "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable, que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento.

La jurisprudencia de esta Sala –*v. gr.,* la precitada Sentencia de Inc. 15-96– ha reconocido que la independencia judicial es un "principio fundamental del régimen constitucional" y un "principio rector del Estado de derecho". Asimismo, se ha destacado la vinculación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales, ya que: "si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos (...) sobre las libertades individuales por parte de los poderes de Gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes" (Sentencia de fecha 28-III-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2005).

B. En virtud de todo lo anterior, la independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una seña de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción. Se trata, por tanto, de "la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción" –Sentencia de fecha 1-XII-1998, pronunciada en el proceso de Inc. 16-98–. Utilizando otras palabras, se ha dicho que: "[l]a función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al Derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados", entre las cuales se incluye su independencia.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación del titular de la PDDH se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba instrumental la certificación del incidente de apelación con ref. 11/A/SA2/12-2. En dicha certificación se encuentran agregados los siguientes documentos: *(i)* resolución de fecha 10-IX-2012, pronunciada por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, mediante la cual confirmó la sentencia pronunciada en fecha 25-VIII-2012 por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, en el sentido de declarar ha lugar la restitución inmediata de los menores ********** y **********, ambos de apellido **********, a su país de origen junto con su padre, el señor **********; *(ii)* resolución pronunciada por el titular de la PDDH en fecha 17-XII-2012, en el procedimiento con ref. SS-0524-2012, por medio de la cual admitió la denuncia interpuesta por la señora **********, conocida por **********, en contra de los integrantes de la referida Cámara, requirió a estos que remitieran certificación íntegra de los procesos abiertos a favor de los menores citados en el apartado anterior y un informe justificativo de los hechos que se les imputaron en la aludida denuncia; *(iii)* resolución de fecha 6-V-2013 pronunciada por el titular de la PDDH en el antedicho procedimiento administrativo, en la cual resolvió, entre otros puntos, declarar responsables a los demandantes en el presente amparo de la vulneración a los derechos a un debido proceso, a "la adopción de medidas especiales para su protección" y "a opinar y que dicha opinión sea tenida en cuenta" de los menores **********; *(iv)* escrito de fecha 24-VI-2013 firmado por los abogados Sonia Dinora Barillas de Segovia y Alex David Marroquín Martínez en calidad de Magistrados de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, por medio del cual interpusieron ante la PDDH recurso de revisión y rectificación de la decisión mencionada en el apartado anterior; y *(v)* resolución emitida por el titular de la PDDH en fecha 18-V-2016, en la cual confirmó en todas sus partes la resolución pronunciada en fecha 6-V-2013.

B. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos contenidos en la certificación presentada constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que en fecha 25-VIII-2012 la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana pronunció sentencia en el proceso con ref. 05-J2(230)-12-3, en el sentido de declarar ha lugar la restitución inmediata de los menores ********** y **********, ambos de apellido **********, a su país de origen junto con su padre, el señor **********; *(ii)* que en fecha 10-IX-2012 la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra la precitada sentencia, confir-

mando lo resuelto por la juez de primera instancia; *(iii)* que en fecha 6-V-2013 el titular de la PDDH resolvió, en el contexto del procedimiento administrativo con ref. SS-0524-2012, declarar responsables a los integrantes de la referida Cámara –actores en este amparo– de la vulneración a los derechos a un debido proceso, a "la adopción de medidas especiales para su protección" y "a opinar y que dicha opinión sea tenida en cuenta" de los menores **********, por no haber enmendado la vulneración directa de tales derechos causada por la juez *a quo* con su sentencia; *(iv)* que en fecha 24-VI-2013 los pretensores interpusieron recurso de revisión y rectificación de la decisión adoptada por el titular de la PDDH; y *(v)* que en fecha 18-V-2016 la autoridad demandada resolvió la referida impugnación confirmando en todas sus partes la primera de sus decisiones.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los pretensores.

A. Los abogados Barillas de Segovia y Marroquín Martínez sostienen que las resoluciones impugnadas en este proceso de amparo han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, pues el titular de la PDDH, al declararlos responsables de trasgresiones a derechos humanos en el caso de los menores **********, ejerció de manera desnaturalizada y arbitraria las potestades que le han sido conferidas en el art. 194 de la Cn. Y es que, a su juicio, la autoridad demandada pretendió actuar como un "tribunal de instancia" al tomarse la atribución de adjudicarles responsabilidad, sin encontrarse constitucional y legalmente facultado para ello.

En relación con ello, afirman que el titular de la PDDH desatendió las resoluciones pronunciadas por esta Sala y por la Presidencia de la Corte en el proceso de Amp. 607-2012 y en el procedimiento con ref. 108/2013 (53), en las cuales se les relevó de responsabilidad respecto a las presuntas vulneraciones que se les imputaron, por lo que la autoridad demandada incumplió su deber legal de acatar los precedentes jurisdiccionales, lo cual también derivó en la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, alegan que el titular de la PDDH intentó incidir de manera directa e ilegítima en el caso de los menores ********** con la emisión de los actos reclamados, con lo cual se habría transgredido el principio de independencia judicial.

B. a. La Constitución le atribuye un papel relevante a la PDDH en la conservación y defensa de los derechos fundamentales. Así lo ha afirmado la jurisprudencia de este Tribunal en la Sentencia de fecha 28-III-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2005, al sostener que corresponde al Ministerio Público, por medio de la PDDH, velar de manera permanente por el respeto y promoción de los derechos de las personas. Dicha entidad se encuentra llamada a guardar y garantizar su independencia orgánica con respecto a los otros Órganos del Estado,

pues su principal objeto es velar por la protección, promoción y educación de los derechos humanos y por su vigencia irrestricta frente al poder del Estado.

En el contexto de esta función, la PDDH puede –entre otras facultades– investigar, de oficio o por denuncia, casos de violaciones a derechos humanos; asistir a las presuntas víctimas de violaciones a estos derechos; promover "recursos judiciales o administrativos" para la protección de los derechos humanos; vigilar la situación de las personas privadas de su libertad; y practicar inspecciones a fin de asegurar el respeto a los derechos humanos (art. 194 romano I de la Cn.), fundamentalmente frente al poder del Estado.

La función persuasiva de las decisiones de la PDDH se materializa mediante conclusiones y recomendaciones públicas y privadas (art. 194 romano I ord. 11º de la Cn.). En ese sentido, si se toma en cuenta la importancia de la institución y el valor de sus opiniones y recomendaciones –no vinculantes jurídicamente–, estas pueden contribuir a la deliberación democrática sobre el alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

b. La PDDH es una garantía institucional que también está vinculada con el deber de colaboración orgánica para brindar una protección eficaz a los derechos fundamentales. Esta coordinación interorgánica es clave para la construcción de los límites recíprocos entre la PDDH, esta Sala y los demás tribunales del país. Por imponerlo así el principio de separación de órganos y funciones, dichos límites existen y su reconocimiento es necesario para sostener un leal compromiso en la protección de los mencionados derechos.

En ese orden, si bien la Constitución le otorga al titular de la PDDH las facultades de supervisar la protección de los derechos constitucionales y de promover los recursos judiciales o administrativos para la protección de dichos derechos (art. 194 romano I ord. 4º de la Cn.), *este carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de Magistrados y jueces en general, y de este Tribunal en particular, o para declararlos responsables por sus decisiones propiamente jurisdiccionales.* Dicho de otro modo, la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde a la PDDH no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional que ha sido atribuida a los distintos tribunales que integran el Órgano Judicial, ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o de un medio para modificarlas en los casos concretos.

C. a. En el presente caso, se ha comprobado que el titular de la PDDH emitió la resolución de fecha 6-V-2013, en la que declaró la responsabilidad de los pretensores por la vulneración de derechos en el caso de los menores **********, y que mediante la resolución de fecha 18-V-2016 desestimó el recurso promovido por los demandantes contra dicha decisión, confirmándola íntegramente.

En la primera resolución, la autoridad demandada expuso que la conculcación de derechos humanos atribuida a los actores radicó esencialmente en la utilización de una vía procesal inadecuada respecto al caso de restitución internacional que involucró a los menores antes mencionados.

Así, señaló que: "el señor **********[,] como padre de los hermanos **********, tenía el derecho de plantear su pretensión; no obstante, la Jueza Especializada de [la] Niñez y Adolescencia de Santa Ana [...] debió tomarse el tiempo necesario para conocer y razonar con detalle la forma en que actuaría [a fin de] dictar un fallo que garantizara el ejercicio y disfrute de los derechos [de los menores en cuestión] [...] [s]in embargo, no lo hizo, [pues] determinó que a fin de dar una respuesta inmediata, la pretensión se tramitaría de conformidad a las disposiciones del *proceso abreviado;* [lo cual implica] un tiempo extremadamente corto que no le permitiría investigar y conocen todos los factores involucrados y que eran indispensables para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de los hermanos **********".

En consecuencia, el titular de la PDDH concluyó que: "hubo vulneración al derecho de los niños al debido proceso judicial, por encausar la pretensión del señor ********** por la vía del proceso abreviado y no por el proceso general de protección que hubiera permitido garantizar de una forma integral los derechos de [los menores en cuestión]". La responsabilidad de los pretensores en esta presunta transgresión de derechos fue, a juicio de la autoridad demandada, de carácter indirecto, pues su papel en los hechos consistió en "avalar" la actuación de la juez de primera instancia y confirmar la sentencia en la que esta ordenó la restitución de los menores bajo la tutela de su padre.

b. En relación con lo anterior, se advierte que *las decisiones que constituyen los actos reclamados en este amparo recaen sobre un aspecto procesal cuya determinación le atañe al funcionario jurisdiccional ante quien se dirime un conflicto social, como es la elección de un concreto trámite procesal en orden a analizar la procedencia o no de una pretensión.* Y es que el juez, en tanto conocedor de la ley sustantiva y procesal, es la autoridad idónea para decidir sobre qué cauce procesal discurrirá el debate que entraña la demanda sometida a su conocimiento, con el único límite del respeto a la Constitución y a las leyes de la materia.

En efecto, en la Resolución de fecha 12-IV-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 607-2012, esta Sala sostuvo que la *Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), al no establecer una norma que señale de forma expresa qué clase de proceso aplicar ante el supuesto de restitución internacional por retención ilícita, requiere que los jueces con competencia especial en la materia efectúen una labor interpretativa que permita establecer cuál es el proceso idóneo para garantizar la protección de los derechos de los*

niños y adolescentes, los derechos de las personas demandadas y la obligación del Estado salvadoreño de actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de menores. Por tanto, controlar esta actividad interpretativa conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

Así las cosas, luego de analizar el contenido de los actos reclamados en este proceso se infiere que *el titular de la PDDH no aportó argumentos válidos para evidenciar, en primer lugar, la ilegalidad que comportó la elección de un proceso abreviado para dirimir la situación jurídica de los menores ********** y, en segundo lugar, la afectación causada por la tramitación de un proceso abreviado respecto a los derechos presuntamente conculcados a los niños en cuestión.* La autoridad demandada fue reiterativa en la idea de que optar por el procedimiento general de protección habría permitido a la Juez Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana disponer de tiempo para recabar una mayor cantidad de elementos de juicio y, así, resolver adecuadamente el conflicto planteado por el padre de dichos menores; sin embargo, su planteamiento es altamente especulativo y no evidencia que la autoridad jurisdiccional haya omitido garantizar los derechos de aquellos.

c. En consecuencia, se concluye que *el titular de la PDDH basó las decisiones que constituyen los actos reclamados en el presente amparo únicamente en su discrepancia respecto a la vía procesal elegida por la Juez Especializada para la Niñez y Adolescencia de Santa Ana para resolver el conflicto planteado por el señor ********** y, con ello, excedió las atribuciones que de conformidad con el art. 194 de la Cn. le han sido conferidas.* Y es que la sustanciación de un proceso más prolongado o con más etapas no garantiza, *per se,* una mejor tutela de los intereses de los niños y adolescentes involucrados en un conflicto de la naturaleza expuesta en esta sentencia, así como la incoación de un proceso abreviado no comporta automáticamente la desprotección de aquellos. En todo caso, la facultad de optar por una u otra vía les corresponde exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes, por lo que el titular de la PDDH no debe tener injerencia alguna en dicha decisión.

Además, al emitir los actos reclamados el titular de la PDDH intentó convertirse en una especie de "tribunal de cierre" en materia de derechos de niños y adolescentes, pues otorgó mayor relevancia a su propio criterio interpretativo respecto al adoptado por los actores en el caso visto en apelación y, con base en ello, declaró la responsabilidad por vulneraciones de derechos emitida en contra de los pretensores. Lo anterior evidencia la intención del titular de la PDDH de incidir directamente en la actividad jurisdiccional desarrollada por los abogados Barillas de Segovia y Marroquín Martínez, pues la censura pública que implican las decisiones controvertidas en este proceso podría eventual-

mente condicionar ulteriores pronunciamientos de la Cámara que aquellos integran en casos similares. En consecuencia, los actos reclamados también constituyeron una transgresión del principio de independencia judicial prescrito en el art. 172 inc. 3º de la Cn.

D. Así las cosas, se concluye que el titular de la PDDH, al declarar a los demandantes responsables de vulneraciones de derechos sin aportar argumentos aceptables para fundamentar dicho pronunciamiento y pretendiendo controlar decisiones de orden estrictamente jurisdiccional, excedió las competencias que el art. 194 de la Cn. le confiere y, en consecuencia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los pretensores e inobservó el principio de independencia judicial en cuyo contexto estos desarrollan sus funciones, por lo que procede ampararlos en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado que el titular de la PDDH, mediante las Resoluciones de fechas 6-V-2013 y 18-V-2016, pronunciadas en el contexto del procedimiento con ref. SS-0524-2012, adoptó y luego ratificó la decisión de declarar a los demandantes responsables de vulnerar derechos humanos; lo anterior en exceso de las facultades que le han sido otorgadas en el art. 194 de la Cn. Así, *el efecto material de esta sentencia de amparo, a fin de reparar el derecho constitucional cuya vulneración se ha comprobado, consistirá en invalidar las antedichas resoluciones únicamente en lo relativo a los actores del presente proceso.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños mate-*

riales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de su cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º, 193, 194 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por los abogados Sonia Dinora Barillas de Segovia y Alex David Marroquín Martínez, en su calidad de Magistrados de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, en contra del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por existir vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, al haber inobservado el principio de independencia judicial y excedido el marco competencial que la Constitución le ha conferido; ***(b)*** *Invalídanse,* únicamente en lo relativo a los actores de este proceso de amparo, las Resoluciones de fechas 6-V-2013 y 18-V-2016, pronunciadas por el titular de la PDDH en el proceso administrativo con ref. SS-0524-2012; ***(c)*** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida; y ***(d)*** *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

593-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, el señor GRSS, contra la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La pretensora manifestó en su demanda que la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V., promovió en su contra el proceso común de declaración de existencia de obligación ref. 05353-13-MRPC-5CM3, en el cual la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pronunció la sentencia de fecha 19-IX-2014, en la cual la condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la referida sociedad.

En relación con ello, expresó que no fue emplazada ni se le notificó resolución alguna, pues la autoridad judicial demandada llevó a cabo dichos actos de comunicación a través de un curador *ad litem,* cuyo nombramiento, según afirmó, se efectuó sin haber agotado los mecanismos para notificarle personalmente.

En razón de lo anterior, sostuvo que la autoridad demandada con sus actuaciones vulneró sus derechos, pues no realizó la búsqueda de la persona que representaba a la sociedad, impidiéndole conocer la existencia del proceso incoado en su contra y, en consecuencia, ejercer la defensa de sus intereses.

2. A. Por resolución de fecha 14-X-2016 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada el 19-IX-2014 por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso común de declaración de existencia de obligación ref. 05353-13-MRPC-5CM3. Tal actuación, a juicio de la demandante, habría vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la propiedad.

B. En la misma interlocutoria se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso de amparo, la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de continuar con las diligencias de ejecución forzosa ref. 000628-15-MREF-5CM3. Además, se pidió a la autoridad judicial demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

C. Al respecto, la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

D. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante la resolución emitida el 25-I-2017 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que el proceso declarativo común de existencia de obligación fue promovido por la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V., en contra de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V. Asimismo, indicó que ordenó el emplazamiento de la demandada en una dirección proporcionada por la ejecutante, pero no fue posible realizar la diligencia en virtud de que no se encontró funcionando a la sociedad demandada en dicha dirección.

En relación con lo anterior, sostuvo que previno a la demandante para que proporcionara un nuevo lugar para realizar los actos de comunicación a la demandada, señalando aquella que no conocía otra dirección, razón por la cual solicitó informe al Registro de Comercio y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) sobre el domicilio de la sociedad demandada. Al respecto, manifestó que ambas instituciones proporcionaron la dirección donde ya se había intentado emplazar a la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V.

En ese orden, manifestó que, en razón de que constaba en el proceso que se habían realizado las diligencias necesarias para localizar a la sociedad demandada, ordenó su emplazamiento por medio de edicto y posteriormente nombró a la abogada Laura Geordana Cortez Rosales como curadora *ad litem* de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V. En dicho proceso, pronunció sentencia el 19-IX-2014, la cual sirvió de base para iniciar la ejecución forzosa. En virtud de lo anterior, la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil afirmó que no se habían vulnerado los derechos de la aludida sociedad.

4. Seguidamente, por auto de fecha 14-VI-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la peticionaria debía comprobar los extremos de su pretensión; y a la parte actora, quien no hizo uso del derecho conferido.

5. Mediante la resolución del 7-VIII-2017, partiendo del examen de la documentación presentada por la autoridad judicial demandada, se estimó que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir del plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.

6. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para este tipo de proceso el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en

segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso planteado (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., al no haberle notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciados en el proceso declarativo común de obligación ref. 05353-13-MRPC-5CM3.

IV. *1.* En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, tal como el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que en virtud del derecho a la propiedad no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún

otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora aportó como prueba, entre otros, copia de la demanda presentada por la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V., en la que destacan el nombre del representante legal de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó como prueba certificación del proceso declarativo común de existencia de obligación ref. 05353-13-MRPC-5CM3, la cual contiene los siguientes documentos: *(i)* resolución emitida por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad el 7-X-2013, en proceso declarativo ref. 05353-13-MRPC-5CM3, en virtud de la cual ordenó emplazar a la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., en la dirección proporcionada por la sociedad demandante; *(ii)* acta de fecha 17-X-2013, en la que el notificador del referido juzgado hizo constar que no realizó la diligencia en virtud de que fue informado que la sociedad demandada ya no se encontraba funcionando en esa dirección; *(iii)* resolución de fecha 21-X-2013, mediante la cual se previno a la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V., que se pronunciara sobre la circunstancia antes relacionada; *(iv)* resolución del 12-XI-2013, en la que se ordena pedir informe al Registro de Comercio y al ISSS sobre los datos de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V.; *(v)* informe de fecha 25-XI-2013, emitido por el Registro de Comercio, por medio del cual remitió la información solicitada; *(vi)* oficio nº 207 de fecha 6-I-2014, remitido por el ISSS, por medio del cual cumplió con el requerimiento que le fue hecho por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; *(vii)* resolución de fecha 20-I-2014, mediante la cual la autoridad judicial ordenó que se emplazara a la sociedad demandada por medio de edicto, en virtud de constar en el proceso que ya se habían efectuado las diligencias necesarias para localizar a la demandada; *(viii)* resolución de fecha 27-V-2014, por medio de la cual se nombró a la abogada Laura Geordana Cortez Rosales como curadora *ad litem* para que representara los intereses de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V.; *(ix)* resolución de fecha 10-VI-2014, en la que se ordenó emplazar a la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., por medio de la curadora *ad litem; (x)* sentencia de fecha 19-IX-2014, mediante la cual se condenó a la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V.; *(xi)* esquela de notificación de fecha 24-IX-2014, en la que el notificador del referido juzgado hizo constar que comunicó la sentencia proveída a la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., por medio de la curadora *ad litem.*

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º, 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación y copias simples de los documentos antes detallados, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., fue demandada por la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V., ante la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en el proceso declarativo común de existencia de obligación ref. 05353-13-MRPC-5CM3; *(ii)* que la demandante señaló como dirección para que la sociedad demandada fuera emplazada la **********, departamento de San Salvador; *(iii)* que el notificador del mencionado juzgado no llevó a cabo el acto de comunicación, en virtud de haber sido informado que la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., ya no se encontraba funcionando en el lugar señalado; *(iv)* que la autoridad judicial previno a la demandante, por medio de la resolución pronunciada el 21-X-2013, para que se pronunciara sobre la situación antes relacionada, quien expresó que no contaba con otra dirección para que se efectuara el emplazamiento, por lo que solicitó que se procediera de conformidad con el art. 181 del C.Pr.C.M.; *(v)* que por medio de la resolución de fecha 12-XI-2013 se solicitó al ISSS y al Registro de Comercio información relacionada con la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V.; *(vi)* que la autoridad judicial demandada, por resolución del 20-I-2014, en virtud de que las instituciones proporcionaron la misma dirección en la que ya se había intentado la notificación, tuvo por agotado los medios pertinentes para localizar a la sociedad demandada y resolvió notificar a la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., por medio de edicto; *(vii)* que por resolución de fecha 27-V-2014 se nombró a la abogada Laura Geordana Cortez Rosales como curadora *ad litem* de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V.; *(viii)* que por resolución de fecha 10-VI-2014 la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil ordenó que se emplazara a la sociedad demandada mediante la curadora *ad litem* nombrada para que representara sus intereses; *(ix)* que la referida autoridad emitió sentencia el 19-IX-2014, mediante la cual se condenó a la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V.; *(x)* que dicha resolución le fue notificada a la sociedad demandada por medio de la curadora *ad litem* según esquela de fecha 24-IX-2014.

2. A. Con relación a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, por la falta de emplazamiento y notificación de la sentencia pronunciada en el proceso declarativo común de existencia de obligación ref. 05353-13-MRPC-5CM3, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los

cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que su concreción se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia del 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como prevén los arts. 177 y 181 del C.Pr.C.M.

B. En relación con lo anterior, dicho código regula el procedimiento a seguirse en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, el art. 189 permite realizar este tipo de actos, cuando deban hacerse a una persona jurídica, por medio del representante, gerente, director o cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio para recibir emplazamientos. Así, se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. En todo caso, el notificador debe dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

3. A. En el presente caso, del contenido de la certificación del proceso declarativo común de existencia de obligación ref. 05353-13-MRPC-5CM3, se advierte que las resoluciones proveídas en el citado proceso le fueron comunicadas a la pretensora por medio de una curadora *ad litem* nombrada para representar sus intereses.

En este punto, cabe señalar que, siendo la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V. una persona jurídica, la dirección, intento y concreción de actos procesales de comunicación que le afectaran debían necesariamente respetar los parámetros y reglas de validez legalmente establecidos. Sin embargo, ha quedado en evidencia que la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad incurrió en negligencia al no haber tomado las providencias debidas para la búsqueda de la persona que debía tener la representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 189 del C.Pr.C.M.

B. En ese orden, se logra establecer que la autoridad demandada tuvo a su disposición la documentación que atribuía la representación legal de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., al señor GRSS; en ese contexto, la jueza –como directora del proceso– debía ser diligente en las actuaciones relativas a la tramitación del proceso. Para el caso, debió haberse agotado los mecanismos necesarios para la localización del representante legal o de cualquiera de las personas facultadas

para recibir los actos de comunicación, en aras de cumplir con las formalidades prescritas en la norma previamente citada y en el art. 11 de la Cn.

Por todo lo expuesto, *se colige que la sociedad D'QUISA, S.A de C.V., al no haber sido emplazada ni notificada conforme lo establece la legislación aplicable, no tuvo la oportunidad real de intervenir en el proceso seguido en su contra, en virtud de lo cual no pudo ejercer los derechos que le franqueaba la ley, razón por la cual deberá estimarse su pretensión y, en consecuencia, declararse que ha lugar el amparo que solicita.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., como consecuencia de la sentencia emitida el 19-IX-2014 por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Alas Doradas, S.A. de C.V., el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso declarativo común de existencia de obligación en cuestión al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que se emplace debidamente a la referida sociedad y esta cuente con la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la Constitución y la ley le confieren.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños

materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Juez (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador cuando ocurrió la vulneración aludida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala ***FALLA:*** *(a) Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la sociedad D'QUISA, S.A. de C.V., contra la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la propiedad; *(b) Invalídase* la resolución pronunciada por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 19-IX-2014, dentro del proceso declarativo común de existencia de obligación clasificado con la ref. 05353-13-MRPC-5CM3, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, debiendo retrotraerse el proceso al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que se emplace debidamente a la referida sociedad y esta cuente con la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la Constitución y la ley le confieren; *(c) Queda expedita* a la demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y *(d) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

303-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Inmobiliaria Apopa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inmobiliaria Apopa, S. A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en contra del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de reserva de ley–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1. A.* La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Apopa por haber emitido los arts. 5 y 7 de la Ordenanza de contribución especial para proyectos y programas eco-ambientalistas para la protección, conservación, rescate, mantenimiento y mejora del medio ambiente del municipio de Apopa (OCEPPEAMA), contenida en el Decreto Municipal nº 11, de fecha 5-X-2005, publicado en el Diario Oficial nº 199, Tomo 369, de fecha 26-X-2005.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

"BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La base imponible de la Contribución Especial, se establece en base a trámites que el sujeto pasivo realice ante el Concejo Municipal y/o la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS, para la obtención de permisos por:

1- Cambio de Uso de Suelo.
2- Calificación de Lugar.
3- Revisión Vial.

Ya sea para realizar o no obras físicas de parcelación y/o construcción en este Municipio, aplicándose una contribución de $1.00 por metro cuadrado del área resultante del inmueble a desarrollar. Dicha contribución será pagada por el sujeto pasivo únicamente por uno de los trámites antes descritos, debiendo respetar el orden numérico de los mismos que se establece en este artículo, es decir que el sujeto pasivo debe pagar por el trámite próximo a realizar a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, caso contrario no podrá, continuar con el siguiente trámite."

"DEL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Art. 7.- Los fondos recolectados a través del pago de la Contribución Especial, serán colocados en una cuenta especial para ser distribuidos de la siguiente forma:

a- El 50% de los ingresos, para mantenimiento eco-ambientalista, que se invertirá en rescate del medio ambiente, parques botánicos, recreativos, educación ambiental, viveros e infraestructura que promueva el que sea compatible con el medio ambiente, y otros proyectos y programas establecidos en el artículo 2 de esta Ordenanza.
b- El 30% de los ingresos, para mantenimiento de parques y zonas verdes municipales.
c- El 20% para Gastos Administrativos."

B. La referida sociedad manifestó que el art. 5 de la OCEPPEAMA vulnera su derecho a la seguridad jurídica –por inobservancia del principio de reserva de

ley–, pues establece una contribución especial que, en realidad, es un impuesto, ya que el hecho imponible que se grava con el tributo es la obtención de permisos para la realización de obras privadas de parcelación y/o construcción, cuando es un presupuesto para la materialización de las contribuciones especiales que el hecho imponible sea la realización de obras públicas. Además, sostuvo que, al no establecerse el costo de las obras a realizarse, se imposibilita al contribuyente verificar la proporcionalidad entre el monto a cancelar y el beneficio a obtener, lo que lleva a concluir que el gravamen es un impuesto y no una contribución especial.

Referente al art. 7 de la OCEPPEAMA, consideró que vulnera su derecho a la seguridad jurídica –por inobservancia del principio de legalidad–, pues establece un destino para los fondos obtenidos del cobro del tributo distinto al determinado por el art. 146 de la Ley General Tributaria Municipal y, además, no establece el límite total de la obra pública a financiarse.

2. A. Mediante la resolución de 9-IX-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad demandante, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y el principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– en el sentido de que el derecho probablemente conculcado por las disposiciones impugnadas era el de propiedad, por inobservancia del principio de reserva de ley.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 5 y 7 de la OCEPPEAMA, en los cuales se establece, respectivamente, la base imponible del tributo para la supuesta inversión en proyectos y programas eco-ambientalistas en el municipio de Apopa, y el destino de los fondos obtenidos por el cobro de dicho gravamen. Lo anterior, en virtud de la supuesta transgresión al derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido que, mientras se tramitara el presente proceso de amparo, la municipalidad de Apopa debía abstenerse de exigir a la sociedad actora el pago del tributo establecido en los artículos impugnados, así como de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro del mismo. Además, se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda y que el tributo se había emitido dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales del municipio, sin invadir competencias del Órgano Legislativo.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por medio de la resolución de fecha 4-XI-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas y se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr. Cn., en el cual sostuvo que la base imponible establecida era proporcional con la capacidad de pago del sujeto obligado, de lo cual éste obtenía un beneficio específico, y que los fondos obtenidos con el cobro del tributo sí estaban destinados a la realización de obras públicas, por lo que se trataba de una contribución especial y no de un impuesto.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 15-II-2017 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que le *correspondía a la sociedad actora probar la existencia del agravio personal y directo que le causaban las actuaciones reclamadas; y a la parte actora, la cual reiteró los planteamientos expuestos en su demanda.*

5. Mediante el auto de fecha 14-VII-2017 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora ofreció prueba documental y la autoridad demandada ofertó prueba testifical, medio probatorio que fue declarado inadmisible.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 1-IX-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expuso que de la redacción de las disposiciones impugnadas no se advertía que existiera un beneficio individualizable para la sociedad actora ni que el cobro se efectuara sin tomar en cuenta la capacidad de pago, por lo que el tributo establecido se ajustaba a la categoría de los impuestos y no al de las contribuciones especiales; a la sociedad actora, quien reiteró los argumentos expuestos con anterioridad; y a la autoridad demandada, quien aseveró que el beneficio a que hacía referencia la contribución especial era de tipo jurídico y no material, por lo que resultaba irrelevante que el obligado viera acrecentado su patrimonio y su capacidad de pago.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido, así como una serie de cuestiones de Derecho tributario relevantes para fundamentar el fallo (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); para, finalmente, delimitar lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley

autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se hizo en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Apopa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, al haber emitido los arts. 5 y 7 de la OCEPPEAMA, en los cuales se establece un tributo que deberá pagar el sujeto pasivo al realizar determinados trámites previo a la obtención de un permiso de construcción y/o parcelación, como el de calificación de lugar, sin observar el principio de reserva de ley en materia tributaria.

IV. I. El derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limita-

ción que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1º de la Cn.–.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A continuación, se especificarán algunas nociones sobre la potestad tributaria municipal (A); los limites formales y materiales de dicha potestad (B); y los tributos, su clasificación y diferencias (C).

B. En el ejercicio de su autonomía local, los municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 nº 1 del Código Municipal (CM) para decretar tasas y contribuciones especiales. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular la Ley General Tributaria Municipal.

C. a. Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de 9-VII-2010 y 5-X-2011, Inc. 35-2009 y Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los límites formales –reserva de ley y legalidad tributaria– y materiales –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– de la potestad tributaria funcionan como *garantías* –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese orden, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 de la Cn.

b. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de 23-XI2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, concilia de mejor manera los intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera

sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. a. La jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de 16-I-2013 y 17-IV-2013, Incs. 81-2007 y 1-2008, respectivamente– ha sostenido que el impuesto es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

Así, en la Sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013, se sostuvo que los presupuestos elementales del impuesto son: (i) una vocación o aptitud general, lo que conlleva un cobro a todo ciudadano sin distinción que realice el hecho generador; (ii) no guardan una relación directa e inmediata con un beneficio determinado para el obligado tributario; (iii) por lo general, en cuanto ingresan a las arcas del Estado conforme al principio de unidad de caja, éste puede disponer de ellos de acuerdo con lo estipulado en el presupuesto general del Estado –lo anterior sin perjuicio de que existen algunos impuestos con destino específico–; (iv) el pago del referido tributo no es optativo ni discrecional, lo que implica que su cumplimiento puede exigirse coactivamente por la vía judicial; y (v) la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse en la ley que lo crea, lo que no significa que pierda su vocación de carácter general.

Por otra parte, en la Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: *(i)* es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; *(ii)* se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y *(iii)* se trata de actividades que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago, y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el municipio que se particulariza en el contribuyente y la cual no puede ser efectuada por un ente privado.*

En cambio, la contribución especial es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio, por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. No obstante, tal como se acotó en la Sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005, para los efectos de este tipo de tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trata sea idónea para producirlo.

En ese sentido –según se sostuvo en la citada Sentencia de Inc. 35-2009–, no se trata del pago por un servicio público general prestado por el Estado o los municipios, sino del pago por un beneficio que se traduce en la ejecución de una obra o de un servicio público, individualizado o individualizable. Debe entenderse que la contribución especial se paga, no por el servicio que el Estado proporciona o presta, sino por el beneficio especifico que ciertos sujetos reciben –cierta o potencialmente– en ocasión de la prestación del mismo. Para ello, debe tomarse en cuenta que dicha figura tributaria persigue la financiación de gastos que surgen de una actividad del Estado divisible, o sea, obras o servicios que favorecen a la colectividad, pero que en forma específica benefician a determinados individuos.

b. El impuesto se diferencia de las contribuciones especiales en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho imponible de las contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado.

Asimismo, las tasas se diferencian de las contribuciones especiales en que, si bien en el hecho imponible de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada por el particular y pretende la solución de necesidades individuales; en cambio, en las segundas el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales –aunque también genere un beneficio especial para determinadas personas–. En otras palabras, en las tasas, el hecho imponible tiene como base el servicio que en sí mismo se está prestando; en cambio, en la contribución especial, los beneficios obtenidos con el hecho gravado son difusos, es decir, benefician a un grupo determinado o determinable de habitantes del municipio, lo que no obsta a que el contribuyente también se beneficie.

V. Corresponde en este apartado analizar si las disposiciones impugnadas se sujetan a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora ofreció como prueba los documentos siguientes: (i) copia simple del memorando de fecha 8-IV-2016, emitido por la jefa del Depar-

tamento de Uso de Suelo de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por medio del cual remite el expediente del trámite de "calificación de lugar" respecto de un inmueble de la sociedad Inmobiliaria Apopa S.A de C.V.; y (ii) copia simple de la tabla de cálculo de aranceles de fecha 24-IX-2015, a nombre de la sociedad actora, emitida por el jefe de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la municipalidad de Apopa, en la que consta –entre otros aspectos–que dicha sociedad debía pagar cierta cantidad de dinero en concepto de "contribuciones especiales (art. 5 inc. 2º)".

B. En razón de que no se ha demostrado la falsedad de las copias simples presentadas, con ellas se establecen los hechos que documentan, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.).

C. Como antes se estableciera, el presente proceso constituye un amparo contra ley autoaplicativa, en el que no se requiere la aportación de elementos probatorios para comprobar la existencia de las disposiciones impugnadas, pues los jueces están obligados a conocer y aplicar el Derecho vigente. En ese sentido, se entiende que la prueba antes mencionada fue aportada para demostrar que la sociedad demandante es sujeto obligado por las disposiciones cuya constitucionalidad se examina.

Ahora bien, del análisis del documentación relacionada queda establecido que efectivamente la sociedad demandante se encuentra en el ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas. Y es que, previo a solicitar el correspondiente permiso de construcción dentro del municipio de Apopa, la mencionada sociedad gestionó la "calificación de lugar" en la OPAMSS; circunstancia que la obligaba a pagar cierta cantidad de dinero en concepto del tributo regulado en la OCEPPEAMA.

2. Determinado lo anterior, corresponde verificar si conforme a la naturaleza jurídica de las disposiciones impugnadas estas revisten la cualidad de contribución especial o de impuesto, lo que infringiría el principio de reserva de ley en materia tributaria. En razón de que la parte actora únicamente impugna los arts. 5 y 7 de la OCEPPEAMA, para un correcto análisis del presente caso resultará necesario realizar una interpretación sistemática de diversas disposiciones de dicho cuerpo normativo y así dilucidar si, con base en el objeto del tributo, este se adecua a la categoría tributaria de las contribuciones especiales.

A. a. La sociedad actora sostiene que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues el gravamen que establecen es en realidad un impuesto y *no* una contribución especial, en virtud de que por su pago no obtiene un beneficio especial como consecuencia de actuaciones del municipio de Apopa.

La autoridad demandada, por su parte, asevera que tales disposiciones establecen una contribución especial, ya que el sujeto obligado obtiene beneficios jurídicos, no materiales; además, en la normativa se establece claramente la realización de obras de tipo eco-ambiental en el municipio de Apopa, lo cual beneficia a la colectividad y no específicamente a la sociedad peticionaria.

b. Delimitados tales argumentos, corresponde determinar la naturaleza del tributo cuestionado. Para ello, se deberá analizar si por el pago del referido gravamen el sujeto pasivo obtiene, real o presuntamente, un beneficio especial como resultado de la ejecución de ciertas obras o actividades por parte del municipio de Apopa y, solo en caso de acreditarse que dicho tributo no constituye una contribución especial, establecer si se trata de un impuesto.

c. En la Sentencia de 3-X-2016, Amp. 624-2013, se resolvió precisamente sobre la impugnación del art. 5 de la OCEPPEAMA –entre otros– y, en dicha ocasión, se sostuvo que, de acuerdo con el art. 1 de la referida ordenanza, esta tiene por objeto regular el cobro de la contribución especial para la inversión en proyectos y programas eco-ambientales que permitan la protección, conservación, mantenimiento y mejora del medio ambiente en el aludido municipio. Los arts. 3 y 4 señalan, respectivamente, quiénes poseen la calidad de sujetos activo y pasivo del tributo, siendo el primero el municipio de Apopa y el segundo toda aquella persona natural o jurídica que realice cualquier trámite para la obtención de permisos por cambio de uso de suelo, calificación de lugar o revisión vial dentro de ese Municipio, a fin de realizar obras físicas de parcelación y/o construcción, sea como propietario contribuyente o responsable.

El art. 2 de la OCEPPEAMA establece que el referido gravamen tiene como hecho generador la obtención por parte del ciudadano de un beneficio real o presunto como consecuencia de: la realización de proyectos eco-ambientales en áreas de máxima protección; la recuperación, rescate y conservación de las zonas con vocación ambiental y paisajística, logrando convertirlas en zonas eco-turísticas en las que sea posible su conversión; la realización de programas que generen en la población conciencia ecológica respecto al tratamiento adecuado que debe darse a la flora, fauna y recursos hídricos; la impartición de seminarios sobre el manejo ambientalmente responsable de los recursos naturales para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; el desarrollo de proyectos para dotar de servicios básicos a las comunidades existentes que permitan mejorar su calidad de vida; y el desarrollo e implementación de medidas de conservación de las zonas verdes existentes y de fuentes hídricas naturales, obras tanto superficiales como subterráneas, con la finalidad de proporcionar a los habitantes del municipio un medio ambiente que mejore la calidad de vida.

De lo anterior se colige que las actividades municipales que, según la referida ordenanza, producirían una ventaja al sujeto pasivo de la obligación

tributaria se encuentran íntimamente relacionadas –como lo indicó la sociedad demandante– con la competencia municipal prescrita en *el art. 4 nº 10 del CM, según la cual corresponde a los municipios la regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley.*

Ahora bien, más allá de existir una vinculación de tales actividades con alguna de las competencias municipales, pues en todo caso los municipios deben actuar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, lo importante es constatar si las referidas actividades producen o, al menos, son idóneas para generar un beneficio especial al sujeto pasivo del tributo impugnado, a fin de poder catalogar este como contribución especial.

En relación con este punto, es preciso advertir que el hecho generador de una contribución especial posee dos elementos entre los que debe existir un vínculo directo, a saber: (i) la realización de una obra o actividad estatal; y (ii) la obtención de un beneficio por parte de un colectivo al que pertenece el sujeto obligado al pago. El pago de dicho tributo no es por el costo de la obra o servicio prestado en sí mismo, sino, de forma proporcional y equitativa, por el beneficio concreto que se recibe en ocasión de tales actividades.

En los Considerandos III y IV de la OCEPPEAMA el Concejo Municipal de Apopa afirmó que "[...] es preciso proteger, conservar y dar mantenimiento a los recursos naturales para proporcionar una mejor calidad de vida a los habitantes del Municipio, por lo que es necesario invertir en proyectos y programas eco-ambientalista [sic] para contribuir al desarrollo local para tal fin [sic]". Además, aseveró que, "[...] con el objeto de desarrollar proyectos y programas de conservación, protección y mantenimiento al medio ambiente [,] es conveniente contar con los recursos económicos que permitan la inversión [en] los mismos, estableciendo una Contribución Especial en base a los Artículos 6, 9, 146, 147 [y 148] de la Ley General Tributaria Municipal [...]".

A partir de lo antes expuesto, se colige que la OCEPPEAMA no hace referencia a obras o actividades públicas específicas de ejecución inminente por parte del municipio de Apopa, sino a la futura formulación y/o ejecución de proyectos y programas vagamente descritos en la norma, relacionados con la conservación, protección y mantenimiento del medio ambiente de dicha localidad. A partir de la respectiva configuración normativa del tributo, pues, no se advierte cuál sería el beneficio, real o presunto, que el sujeto pasivo de aquel obtendría como consecuencia de contribuir al financiamiento de esas supuestas obras y actividades municipales, por lo que el referido tributo no encaja en la categoría de las contribuciones especiales.

d. Ahora bien, debe aclararse que de la lectura aislada del art. 5 de la OCEPPEAMA se podría inferir que el tributo en cuestión es en realidad una tasa, la

cual el municipio sí estaría facultado para crearla, ya que pareciera que se efectúa un cobro por la prestación de un servicio: el otorgamiento de un permiso. Esta conclusión sería errónea.

En primer lugar, en la Sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005, esta Sala aclaró que no es válido exigir el pago de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades que no sean susceptibles de ser individualizadas en sujetos determinados. De ahí que, cuando el beneficiado sea el conjunto social o una parte del mismo, la financiación de los servicios públicos de que se trate solo puede hacerse vía impuestos o contribuciones especiales. No es válido, en cambio, exigir el pago de una tasa a los destinatarios de una actuación de la Administración de esa naturaleza. En efecto, tal circunstancia rompería la idea de la tasa como una prestación exigida en ocasión de una actividad del ente público que beneficia particularmente al obligado.

En segundo lugar, en el presente caso, según el objeto de la normativa cuestionada y su hecho generador, la prestación que el contribuyente recibiría no es el otorgamiento de un permiso por cambio de suelo, calificación del lugar o revisión vial –lo que sí podría ser objeto de una tasa–, sino la realización de proyectos eco-ambientales en áreas de máxima protección; la recuperación, rescate y conservación de las zonas con vocación ambiental y paisajística, para convertir, las que sea posible, en zonas eco-turísticas; la realización de programas que generen en la población conciencia ecológica respecto al tratamiento adecuado que debe darse a la flora, fauna y recursos hídricos; la impartición de seminarios sobre el manejo ambientalmente responsable de los recursos naturales para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; el desarrollo de proyectos para dotar de servicios básicos a las comunidades, que permitan mejorar su calidad de vida; y el desarrollo e implementación de medidas de conservación de las zonas verdes y de las fuentes hídricas naturales, obras tanto superficiales como subterráneas, con la finalidad de proporcionar a los habitantes del municipio un medio ambiente que mejore la calidad de vida. En ese sentido, tampoco puede afirmarse que se está en presencia de una tasa municipal.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el tributo contenido en el art. 5 de la OCEPPEAMA se adecua a la categoría de los impuestos, aunque en la citada ordenanza se le denomine "contribución especial", y por ello, con su creación, el Concejo Municipal de Apopa ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria. De igual forma, se advierte la vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues la citada disposición la obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que es contrario a la Constitución; razón por la cual corresponde estimar la pretensión planteada por la citada sociedad, declarando que ha lugar el amparo.

B. Habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en el art. 5 de la OCEPPEAMA, el cual establece la base imponible del tributo cuestionado, resulta innecesario analizar lo referente a la destinación de los fondos obtenidos con el cobro del mismo –art. 7 de la OCEPPEAMA–, pues la municipalidad quedará inhibida de realizar el cobro del gravamen a la sociedad actora y, al ya no poder obtener dichos fondos, no podrá distribuirlos según lo establece el mencionado art. 7. Por tanto, deberá sobreseerse en este amparo respecto de la supuesta transgresión del derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley– de la sociedad actora en relación con la referida disposición.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la emisión del art. 5 de la OCEPPEAMA por parte del Concejo Municipal de Apopa, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron las referidas transgresiones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Apopa deberá abstenerse de aplicar a la sociedad demandante el art. 5 de la OCEPPEAMA. En ese sentido, la autoridad demandada no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; por lo que la OPAMSS no deberá requerir a la sociedad actora el pago de dicho tributo.

b. Por otra parte, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de estas, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que cometieron la infracción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Inmobiliaria Apopa, S.A. de C.V., en contra del Concejo Municipal de Apopa, por la vulneración a su derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria–, en virtud de la emisión del art. 5 de la OCEPPEAMA; *(b) Sobreséese* en el presente proceso de amparo en cuanto a la supuesta transgresión del derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley– derivada de la emisión del art. 7 de la OCEPPEAMA; *(c) Dejase sin efecto* la aplicación del art. 5 de la OCEPPEAMA, en relación con la sociedad demandante, debiendo la autoridad demandada abstenerse de realizar cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por su falta de pago, *por lo que la OPAMSS no deberá requerir a la sociedad pretensora el pago de dicho tributo; (d) Queda expedita a la parte actora* la promoción de un proceso para exigir los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión; *y (e) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

665-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente amparo ha sido incoado por GVS en contra de la junta directiva de la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA) por la conculcación de sus derechos de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en su tramitación el actor, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* GV refirió que fue contratado por la Asamblea Legislativa el 1-VII-1995 para laborar como jefe de prensa, cargo que ejerció hasta que el 9-III-2011 la junta directiva del órgano colegiado decidió destituirlo, sin procedimiento previo, por pérdida de confianza. Explicó que esta decisión se la comunicó el gerente de recursos humanos el 10-III-2011 y que ese día presentó por escrito una petición de audiencia a la junta directiva, con el propósito de aclarar la situación que, a su juicio, motivó la destitución, pero no obtuvo respuesta. Envió, además, el 21-III-2011 peticiones a algunos directivos para que le concedieran la oportunidad de acogerse a la "Ley de Compensación Económica"; sin embargo tampoco fueron contestadas. Finalmente, demandó a la junta directiva ante la SCA a finales de 2011 y el proceso en esa sede finalizó el 25-III-2015, con una sentencia desfavorable para sus intereses.

A partir de este cuadro fáctico argumentó que las autoridades demandadas mutilaron sus derechos de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral.

2. A. En auto de 21-IX-2016 se admitió la demanda y se centró el control de constitucionalidad en los actos siguientes: *(i)* acuerdo 3098 de la junta directiva de la Asamblea Legislativa, emitido el 9-III-2011, en el que se destituye al demandante del cargo; *(ii)* la omisión de respuesta a los documentos presentados por el actor los días 10-III-2011 y 21-III-2011, en los que solicitaba audiencia y que se le concediera acogerse a la "Ley de Compensación Económica", y *(iii)* sentencia pronunciada el 25-III-2015 por la SCA.

B. Finalmente, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte, quien no empleó esta oportunidad procesal.

3. Mediante auto de 20-I-2017 se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes de justificación que indica el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

A. La SCA expuso que el art. 143 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL) declara que los gerentes y jefes de unidad son cargos de confianza de la junta directiva y argumentó que el actor, como jefe de prensa, ejercía un cargo de alto nivel porque desarrollaba funciones de dirección y administración y de vocero, que denotan confianza. Sostuvo que tenía una dependencia mínima del titular de la institución, ya que solo requería de su aprobación para participar en actos oficiales y actividades descritas en el plan de trabajo, pero no para tomar decisiones en el ejercicio del cargo. Por tanto, concluyó que, al ser de confianza, el cargo estaba excluido del derecho a la estabilidad laboral y, en consecuencia, era innecesario aplicar un procedimiento previo a la destitución.

B. En igual sentido se pronunció la junta directiva de la Asamblea Legislativa. Esta autoridad argumentó que el actor desempeñaba un cargo de alto nivel, determinante para conducir la institución, porque se ubicaba en el nivel superior de la organización, contaba con un amplio margen de libertad para adoptar decisiones dentro de su esfera de competencia y tenía una vinculación directa con la junta directiva; de ahí que el cargo era de confianza. En consecuencia, al estar excluido del derecho a la estabilidad laboral, no requería un procedimiento de destitución. En relación con la petición de audiencia que se le presentó en escrito de 10-III-2011, sostuvo que expresó su postura al respecto por medio de memorándum que el gerente de recursos humanos entregó al actor en la misma fecha; y sobre las otras peticiones consideró que no le correspondía pronunciarse, porque fueron planteadas a título individual a algunos directivos.

4. Mediante auto de 14-III-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, que no ejerció esta oportunidad procesal, y a la fiscal de la Corte, quien consideró útil que las partes presentaran información sobre las funciones ejercidas por el demandante como jefe de prensa y sobre la estructura organizativa de la Asamblea Legislativa.

5. Posteriormente, en auto de 5-VII-2017, se abrió a pruebas el proceso y las partes ofrecieron prueba.

6. A continuación, conforme el auto de 16-VIII-2017, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn. y se ordenó a la Asamblea Legislativa prueba para mejor proveer, que sin embargo no aportó. Las autoridades demandadas aprovecharon la oportunidad para reafirmar sus posturas iniciales, la parte actora para hacer un recuento de los medios de prueba que había presentado, la fiscal de la Corte para externar su opinión, a favor de estimar parcialmente la pretensión en relación con el derecho de petición y de desestimarla por los derechos a la estabilidad laboral, defensa y audiencia. El Tribunal advierte que en sus alegatos finales las partes pretenden introducir nuevos

medios de prueba al proceso, a pesar de que el plazo probatorio ha precluido. En consecuencia, con base en el art. 29 L.Pr.Cn., estos serán rechazados.

7. Así, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes del examen de fondo, es preciso someter a análisis una posible causa de sobreseimiento.

1. La jurisprudencia constitucional, de manera sistemática y uniforme, ha sostenido que el demandante debe indicar en la pretensión de amparo el agravio ocasionado con la actuación de la autoridad demandada a su esfera jurídica, y ha cifrado los requisitos del agravio así: (i) que se produzca en relación con una norma constitucional –elemento jurídico– y (ii) que suscite una afectación concreta o difusa a la esfera jurídica del peticionario –elemento material–.

De modo concomitante, ha indicado que hay ausencia de agravio cuando el acto u omisión es inexistente o cuando, a pesar de que existe, se ha producido conforme a la Constitución o es incapaz de menguar la esfera jurídica del peticionario.

Si una pretensión de amparo, en consecuencia, no incorpora los requisitos del agravio enunciados, debe ser rechazada por improcedente o sobreseerse en caso de detectarse in persequendi litis, ya que impide la tramitación íntegra del proceso.

2. En el caso sub judice el demandante sostuvo que el 10-III-2011 dirigió una petición al presidente de la Asamblea Legislativa y que el 21-III-2011 remitió peticiones al primer vicepresidente y al cuarto vicepresidente de ese órgano de Estado. Alegó que la autoridad demandada omitió responderlas, mutis que le ocasionó un agravio a su esfera jurídica.

El Tribunal observa que, al ser contrastada con el cuadro fáctico, la pretensión adolece de un defecto en este punto. De la relación de hechos se infiere que la pretensión no reúne el requisito de existencia de agravio, ya que las peticiones en cuestión no tenían como destinatario a la junta directiva de la Asamblea Legislativa (la autoridad demandada), sino al presidente, al primer vicepresidente y al cuarto vicepresidente de este órgano colegiado. Esto significa que la autoridad demandada no estaba vinculada por el deber de respuesta, correlativo al derecho de petición del actor, y por tanto no podía incurrir en ninguna omisión. En otras palabras, se verifica un supuesto de ausencia de agravio. Así, en vista de esta circunstancia, procede sobreseer a la junta directiva de la Asamblea Legislativa por la presunta vulneración del derecho de petición del actor en relación con el escrito de 10-III-2011, destinado al presidente de la Asamblea Legislativa, y con los escritos de 21-III-2011, dirigidos al primer vicepresidente y al cuarto vicepresidente de dicho órgano de Estado.

3. El iter de la sentencia será el siguiente: en primer lugar, se perfilará el objeto de controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve

el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se diseccionará el caso (V) y, finalmente, se determinarán los efectos de la decisión (VI).

III. La controversia sometida a conocimiento del Tribunal consiste en: (i) dilucidar si la junta directiva de la Asamblea Legislativa conculcó el derecho de petición del actor al omitir brindar respuesta a la nota de 10-III-2011 y (ii) esclarecer si la referida autoridad y la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneraron sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral al autorizar su destitución sin un procedimiento previo.

IV. 1. A. El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 1l-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, este Tribunal razonó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) hace posible la protección de los derechos subjetivos en tanto las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su defecto, en aplicación directa de la citada disposición constitucional, un proceso en que las partes tengan la oportunidad de conocer los razonamientos y posturas adversas y de contradecirlas, antes de que se emita un acto que perjudique sus derechos; y puso de manifiesto que el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado al derecho de audiencia.

Con base en este razonamiento, se afirmó –en la citada sentencia– que existe vulneración del derecho a la protección jurisdiccional por las causas siguientes: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad

de conocer y de oponerse a lo que se reclama o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

3. A. En Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) consiste en la facultad de dirigir a las autoridades solicitudes por escrito y de manera decorosa.

Correlato de este derecho es el deber de los funcionarios de responder, que no se reduce a un simple acuse de recibo. Más bien consiste en que la autoridad debe dar una respuesta conforme a sus facultades legales, de forma razonada y congruente con lo que se le plantee, lo que no significa que deba serle favorable al peticionario.

B. Por otra parte, las autoridades que sean requeridas tienen la obligación de responder en el plazo legal o, si no hubiese, en uno que sea razonable.

C. Finalmente, en Sentencia de 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden formularse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del que el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la que el solicitante no es titular y que mediante la petición pretende serlo.

D. De esto se sigue que para la plena configuración del agravio es indispensable que, en el proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerció o que pretendió que se reconociera con su petición.

V. Corresponde ahora aquilatar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de dilucidar si los actos de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) memorándum original de 10-III-2011, emitido por el gerente de recursos humanos de la Asamblea Legislativa, Boris Martínez, en el que se comunica al actor su destitución del cargo de jefe de prensa; (ii) copia simple de nota de 10-III-2011, que contiene petición de audiencia destinada a la junta directiva de la Asamblea Legislativa; (iii) copia simple del acuerdo 3098, emitido por la junta directiva de la Asamblea Legislativa el 9-III-2011, en el que se decide la destitución del actor; (iv) copia simple del expediente laboral del demandante, y (v) copia simple de la sentencia que declara legal el acuerdo de destitución, pronunciada por la SCA el 25-III-2015.

B. De acuerdo a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, con las copias simples –dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales– se ha comprobado de modo fehaciente los datos que consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que desde el 1-VII-1995 hasta el 9-III-2011 el impetrante desempeñó el cargo de jefe de prensa en la Asamblea Legislativa, (ii) que el 9-III-2011 la junta directiva de la Asamblea Legislativa decidió destituirlo del cargo y finalizar la relación laboral por pérdida de confianza, (iii) que el 10-III-2011 el demandante presentó a la junta directiva de la Asamblea Legislativa una petición de audiencia, (iv) que el 25-III-2015 la SCA declaró legal el acuerdo de destitución.

2. A. El actor aseveró, a lo largo del proceso, que al destituirlo de su cargo sin procedimiento previo las autoridades demandadas conculcaron su derecho a la estabilidad laboral. Argumentó que le asistía este derecho porque, al contratarlo una institución pública, ostentaba la condición de servidor público y porque las funciones que ejercía no eran de confianza, consistían en dar apoyo administrativo y técnico a la junta directiva y no implicaban sustituir a la junta directiva en la toma de decisiones o en la definición de políticas o estrategias de acción. Las autoridades demandadas, por su parte, arguyeron que el cargo del actor era de confianza.

B. Así, el punto neurálgico de la controversia es dilucidar si el actor tenía o no derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referir las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

C. El Tribunal ha determinado –Sentencia de 19-XII-2012, Amp. 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente, y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

D. Al subsumir los hechos del caso en las premisas se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (persona jurídica de Derecho Público) de la institución contratante (la Asamblea Legislativa); que las labores que el actor afirma que desempeñaba como jefe de prensa –relaciones con medios de comunicación y ejecución de partida presupuestaria destinada al rubro publicidad, entre otras– formaban parte del giro ordinario de la institución, ya que es habitual que las entidades públicas cuenten con un aparato o sistema de comunicación institucional; que las labores asignadas al actor eran permanentes, lo que se comprueba con su ejecución continua (casi 16 años, desde el 1-VII-1995 hasta el 9-III-2011). Acerca de si el cargo era de confianza se precisa referir, antes de negar o afirmar esta

cualidad, las características que, según la jurisprudencia del Tribunal, deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el actor como jefe de prensa.

E. En Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, el Tribunal explicó que para establecer si un cargo es de confianza hay que considerar las siguientes circunstancias: *(i)* que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución, *(ii)* que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución y *(iii)* que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

F. Aunque en el caso sub judice no se aportó un manual de funciones que describiera las tareas del jefe de prensa, es posible establecer con lo dicho por las partes y el contrato de trabajo –que corre agregado en el expediente laboral del demandante– algunas de las funciones y características del cargo.

El actor sostuvo en su demanda que la responsabilidad dimanante del cargo implicaba responder directamente a la junta directiva y que la unidad de prensa era una unidad de staff con visión institucional –ajena a las influencias político-partidistas– que no respondía a ninguna gerencia ni dirección interna. Acotó que era el vocero de la institución, responsable de la relación con los medios de comunicación y de proponer mecanismos para mejorar la comunicación interna, y que le correspondía la ejecución de la partida presupuestaria destinada al rubro de la publicidad. Por su parte, la junta directiva de la Asamblea Legislativa no negó que ejerciera las funciones descritas y le agregó otras. Ambas partes coincidieron en que la vinculación del jefe de prensa con la junta directiva era inmediata. A propósito, en la cláusula primera del contrato de trabajo suscrito por el actor el 1-VII-1995 se lee, no sin cierta vaguedad, que el jefe de prensa deberá efectuar todo lo que le encomiende la junta directiva y rendir informe al presidente de esta entidad cuando se lo solicite.

G. Con estos elementos fácticos es posible operar la subsunción en las premisas que un cargo de confianza requiere. Respecto de la primera, que el cargo sea de alto nivel, no se puede sostener con absoluta claridad que aplique al caso, ya que no parece que la jefatura de prensa, según se desprende de lo referido por las partes, sea determinante para conducir la institución. Puede ser útil para conducirla sin más, pero no es determinante en el sentido que lo es una jefatura financiera o de asesoría técnica, por ejemplo; de ahí que no sea plausible calificarla de "determinante" para conducir la institución. En relación con la segunda, que el cargo implique un grado mínimo de

subordinación al titular de la institución, se observa que el actor contaba con un apreciable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de jefe de prensa, que se puso de manifiesto, verbigracia, en la ejecución de la partida presupuestaria del rubro publicidad, en la irrestricta relación con los medios de comunicación y en la adopción de estrategias de comunicación (interna y externa). Entonces, es dable concluir que existía un grado mínimo de subordinación. Y en lo que concierne a la tercera, que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución, ha quedado en evidencia la vinculación directa del cargo de jefe de prensa con el titular de la institución (la junta directiva) en las afirmaciones vertidas en la demanda. Al referir el actor que la relación laboral carecía de la mediación de otras jefaturas, que recibía orientaciones directas del titular y que era vocero de la entidad (una función que inevitablemente requiere proximidad a la cabeza de una institución), se concluye que tuvo un vínculo directo con el titular. Por estas razones es legítimo aseverar que el cargo era de confianza y que, en consecuencia, el actor estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma la junta directiva de la Asamblea Legislativa estaba exenta de aplicar un procedimiento previo a la destitución del actor; es procedente entonces desestimar la pretensión en este punto. Corolario del razonamiento anterior, se constata también la constitucionalidad del acto de la SCA sometido a control de este Tribunal.

3. A. El actor aseguró que destinó una petición de audiencia a la junta directiva de la Asamblea Legislativa el 10-III-2011, con el propósito de aclarar los motivos de su destitución, pero que esta nunca fue contestada. La autoridad demandada lacónicamente arguyó que la contestó por medio de memorándum firmado por el gerente de recursos humanos, en el que se le notificaba al actor su destitución del cargo de jefe de prensa y el fin de la relación laboral.

B. Corresponde sopesar los anteriores argumentos. En primer lugar, es preciso determinar si la petición del demandante reunía los requisitos básicos. Se advierte que fue planteada por escrito, de forma decorosa y en relación con un derecho, que era el de audiencia. Lo que el actor pedía a la autoridad demandada era una audiencia y la «respuesta» que la junta directiva de la Asamblea Legislativa arguye haber brindado no se puede considerar desde ningún punto de vista congruente con lo solicitado. En realidad fue el acto de comunicación de una decisión (la destitución), pero no en sentido estricto una respuesta, que debería haber versado sobre la procedencia o no de la audiencia solicitada, y que, en todo caso, era independiente del hecho de que el demandante ya no tuviera un vínculo laboral con la institución. Por tanto, es procedente estimar la pretensión en este punto.

VI. Comprobado el entuerto constitucional ocasionado con la omisión de respuesta de la junta directiva de la Asamblea Legislativa, es el momento de perfilar el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 de la L.Pr.Cn. dispone el efecto material de la sentencia de amparo, que solo tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Cuando no es posible este efecto la sentencia es únicamente declarativa, sin embargo le queda expedito al agraviado el derecho a incoar un proceso de responsabilidad personal en contra del funcionario.

2. Se advierte que el tiempo transcurrido desde la petición del demandante hasta este momento volvería estéril un efecto material. Sería insustancial y carente de practicidad ordenar a la autoridad demandada que dé respuesta a una petición formulada por el demandante hace ya seis años, en especial por las circunstancias del caso. La destitución del actor se consumó y en este proceso de amparo se ha verificado la constitucionalidad de esa decisión. De manera que el efecto de la sentencia será únicamente declarativo.

Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales que resultaron de la conculcación del derecho constitucional declarada en esta sentencia, en contra de los funcionarios que la cometieron.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en lo prescrito en los arts. 18 de la Cn. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

(a) Sobreséese a la junta directiva de la Asamblea Legislativa por la presunta vulneración del derecho de petición de GVS en relación con las peticiones fechadas el 10-III-2011 y el 21-III-2011.

(b) Declárase que no ha lugar al amparo promovido por el demandante en contra de la junta directiva de la Asamblea Legislativa y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del demandante;

(c) Declárase que ha lugar al amparo incoado por el demandante en contra de la junta directiva de la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho de petición;

(d) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de su derecho constitucional;

(e) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

583-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Alberto Escobar Orellana, contra el Superintendente Adjunto de Pensiones (SAP) de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), por la vulneración de su derecho de petición, en relación con su derecho a la seguridad social.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del SAP, por no haber dado respuesta a la petición, que le formuló por medio de escrito de fecha 13-XI-2014, de que solicitara a la AFP Confía que iniciara la recuperación administrativa de las cotizaciones previsionales no pagadas en tiempo por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), donde trabajó, dado que esta fue condenada en juicio laboral a pagarle salarios no devengados por culpa imputable al patrono, así como las prestaciones correspondientes, incluyendo las cotizaciones previsionales. Por ello estimó que dicha autoridad le ha vulnerado el derecho de petición.

2. A. Por auto pronunciado el 25-I-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que también se podría haber conculcado el derecho a la seguridad social, ya que aquella alegó que con la omisión de respuesta no se permitió que la AFP Confía exigiera a la UCA el pago de las cotizaciones de previsión social pendientes de pago a que fue condenada en el juicio laboral que siguió el demandante en su contra.

Luego de efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del SAP de dar respuesta a la petición planteada en el escrito presentado por el actor el 13-XI-2014, lo cual pudo haber vulnerado el derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad social, del actor, por lo que se indicó que en ese sentido se resolvería el presente caso.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión del acto reclamado por tratarse de una omisión y, además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn.

En su informe el SAP manifestó que la demanda tenía un error material, pues la petición del demandante no fue presentada el 13-XI-2014, sino el 14-

XI-2013; asimismo negó los hechos que se le atribuían en la demanda, sobre lo cual ofreció probar oportunamente en este proceso.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

Por resolución de fecha 18-IV-2016 se concedió audiencia al señor Alberto Escobar Orellana para que aclarara si había presentado su petición a la autoridad demandada el 14-XI-2013 o el 13-XI-2014; si en la nota del 2-X-2014, ref. DAJ-LI-20628, se había dado respuesta a su petición, y si esta le fue notificada por correo electrónico el 9-X-2014. Por último, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

El demandante manifestó que el escrito que presentó en la SSF tenía fecha de recibido del l3-XI-2014 y un sello en el que constaba el nombre de la persona que lo recibió, pero que aquel no había sido respondido. Asimismo, negó que la autoridad le hubiera notificado el 9-X-2014 la respuesta a su petición, pues en su correo electrónico no le aparecía ningún mensaje de dicha superintendencia.

Por su parte, la autoridad demandada reiteró lo expuesto en el primer informe y detalló las diligencias que se efectuaron para responderle al actor la petición formulada; respuesta que se le notificó el 9-X-2014 por medio del correo electrónico que el demandante había señalado para tal efecto.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 26-IV-2017, se confirmó la denegatoria de la medida cautelar y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, en aplicación del art. 26 L.Pr.Cn.

5. Por auto de fecha 26-V-2017, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte,* quien manifestó que en esa etapa del proceso todavía no podía emitir una opinión, la cual se concretaría hasta que hubiera transcurrido la etapa probatoria; y a *la parte actora,* que ratificó lo expuesto en su demanda e intentó ampliarla contra la UCA y la AFP Confía.

6. Por resolución de fecha 21-VII-2017, se declaró sin lugar la petición del demandante de que se tuviera por ampliada la demanda en contra de la UCA y de la AFP Confía, en aplicación del art. 280 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y se ordenó omitir el plazo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

7. Mediante escrito del 31-VII-2017, el demandante reiteró su pretensión. Así, concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del conteni-

do de los derechos invocados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal y se pronunciará el fallo que corresponda (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el SAP vulneró el derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad social, del señor Alberto Escobar Orellana, al omitir responder la petición que le formuló en el escrito presentado el 14-XI-2013.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición de los derechos que se consideran vulnerados con la omisión reclamada.

1. A. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición,* consagrado en el *art. 18 de la Cn.,* faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

a. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

b. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *(i)* la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto y *(iii)* la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. a. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

b. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. El fundamento de la *seguridad social (art. 50 Cn.)* –tal como se expuso en las Sentencias del 1-VI-2011 y 6-VI-2008, Amp. 81-2010 e Inc. 31-2004 respectivamente– se explica con los tres elementos que la configuran: *(i)* la dignidad humana, que comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en las diferentes etapas de la vida y la potenciación de esta en las adversidades; *(ii)* la prevención frente a contingencias, pues existen riesgos de diversa naturaleza (patológicos, biológicos, socioeconómicos, etc.) que ponen en peligro la existencia digna de las personas, sobre todo la de los individuos desprovistos de suficientes medios económicos para enfrentados; y *(iii)* las medidas protectoras derivadas del sistema de previsión social del Estado, que proporcionan recursos a los individuos para paliar aquellas contingencias y que pueden ser asumidas por la sociedad conforme al criterio de la solidaridad o a un sistema de ahorro personal.

De lo anterior se concluye que el fundamento de la seguridad social es el principio constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción de raza, religión, sexo, etc. En virtud de la seguridad social, deben diseñarse medios, mecanismos y políticas públicas que faciliten a los individuos los recursos necesarios para enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez o muerte de un familiar afiliado a una de las instituciones del sistema de previsión social.

B. El art. 50 inc. 1° de la Cn. prescribe que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y que corresponde al legislador regular sus alcances, extensión y forma. Así, el inc. 2° del artículo mencionado dispone que "[d]icho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos".

a. Como servicio público, la seguridad social está configurada por tres elementos: *(i)* las necesidades e intereses individuales de los usuarios que deben

satisfacerse –por ello la expresión "servicio público" no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino a su destinatario–; *(ii)* la titularidad del sujeto que presta el servicio –ello puede adoptar varias modalidades que implicarán una participación más o menos directa de la Administración–, y *(iii)* el régimen jurídico del servicio público –es el de Derecho Público, para evitar abusos de cualquier orden en que pueda incurrir quien presta el servicio–.

b. La obligatoriedad a la que hace referencia la citada disposición constitucional se dirige a: *(i) los* empleadores –el Estado o los particulares–, quienes no pueden sustraerse del pago de una contribución económica a la seguridad social por cada uno de sus empleados en la forma establecida en la ley, y *(ii)* los sujetos protegidos –los trabajadores del sector público y privado–, en cuanto a afiliarse y aportar un porcentaje de su salario al sistema previsional con el objeto proteger mejor sus intereses –de ahí que el 38 inc. 3° de la Cn. prevea la posibilidad de retener el salario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social–. Por tanto, es el trabajador quien se beneficia de las prestaciones sociales contempladas en el régimen previsional y, en algunos casos, los miembros de su familia –*v. gr.,* cuando muere el asegurado–.

c. Las medidas protectoras derivadas de la seguridad social responden a una necesidad general o pública, entendida esta como la suma de las necesidades de seguridad de todos los miembros de la sociedad. Por tanto, aquella garantiza medios materiales o de otra índole –v. *gr.,* el suministro de una pensión periódica– para hacer frente a los riesgos, contingencias y necesidades sociales antes referidos.

d. Si partimos de que el Estado está obligado a fomentar el desarrollo de la personalidad humana frente a las contingencias que se presentan en la vida y que, para ello, establece un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades que brindan los servicios respectivos, correlativamente se configura para sus destinatarios el derecho a gozar de la protección social del Estado, a fin de enfrentar las consecuencias producto principalmente de la invalidez, vejez y muerte.

e. La seguridad social, al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluta. Del art. 50 inc. 2° de la Cn. se desprende que es un derecho de configuración legal, pues se delega en el legislador la regulación de la materia. Únicamente en el art. 220 de la Cn., para el caso específico del retiro de los empleados y funcionarios públicos, se establecen algunos parámetros para fijar los porcentajes de su jubilación –los años de servicio y los salarios devengados–.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. El actor aportó como elementos de prueba los siguientes: *(i)* copia del escrito de fecha 13-XI-2013, en cuyo margen superior, en el centro, se encuentra un sello que se lee "Nereyda Lara" y abajo de este otro sello que dice "Superintendencia del Sistema Financiero" y la fecha y hora de presentación –las 10 horas y 18 minutos del 13-XI-2014– dirigido al SAP, por medio del cual el demandante le pidió que solicitara a la AFP Confía que iniciara la recuperación administrativa de las cotizaciones previsionales a su nombre no pagadas por la UCA y que, en caso de que la AFP no atendiera lo indicado, se le sancionara de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y *(ii)* certificación del expediente de denuncia n° 72-2006, extendida por el Jefe del Departamento de Litigios y Sanciones de la SSF. Por su parte la autoridad demandada presentó certificaciones notariales de los siguientes documentos: *(i)* escrito del peticionario del 13-XI-2013, en el que consta un sello de recibido de la Intendencia de Pensiones del 15-XI-2013; *(ii)* memorando ref. ISP-008/2014 de la Intendencia del Sistema de Pensiones a la Jefa del Departamento de Litigios y Sanciones, para que emitiera la respuesta al señor Escobar tomando en cuenta los antecedentes del caso que se adjuntaron y el resumen de los más relevantes; *(iii)* nota ref. DAJ-LI-009112 de fecha 28-IV-2014, suscrita por la Jefa de Litigios y Sanciones y dirigida a la Gerente Legal de la AFP Confía, solicitándole el detalle de los períodos que reclamaba el demandante, respecto al cobro administrativo de las cotizaciones previsionales que le adeudaba la UCA, y que manifestara si se habían realizado gestiones de cobro; *(iv)* nota de fecha 2-X-2014 suscrita por el Jefe del Departamento de Litigios y Sanciones, actuando por delegación, en la que se dio respuesta a la petición del demandante. Asimismo presentó: *(i)* impresión del correo electrónico por medio del cual se notificó la respuesta al señor Escobar Orellana, para lo cual se adjuntó la referida nota; y *(ii)* copia del acta de notificación.

b. Respecto a la certificación del expediente de denuncia n° 72-2006, extendida por el Jefe del Departamento de Litigios y Sanciones de la SSF, que presentó el demandante, tal documentación no se valorará como prueba en este proceso de amparo, en aplicación del art. 319 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), por no ser una prueba idónea para comprobar el hecho controvertido, que es la supuesta omisión del SAP de dar respuesta a la petición del demandante, que le presentó por medio de escrito el 14-XI-2013; siendo estos los términos en que quedó fijado el debate.

c. Los elementos enunciados en el apartado V.1.A.a serán valorados como prueba de conformidad con los arts. 330 inc. 2°, 341 y 343 del C.Pr.C.M. Al respecto, cabe aclarar que las copias son admisibles dentro del amparo y constituyen prueba de la autenticidad del documento que reproducen siempre y

cuando no se acredite su falsedad o la del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

B. Con la copia simple del escrito de fecha 13-XI-2013 –que contiene la petición del demandante–, el informe de la autoridad demandada y la documentación que esta aportó, valorados conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que el señor Alberto Escobar Orellana hizo su petición al SAP el 14-XI-2013.

En el presente caso, no obstante que el demandante manifiesta que la fecha de presentación del escrito es el 13-XI-2014, partiendo de que la autoridad demandada manifestó en su informe justificativo que, según los registros de la SSF, el escrito se presentó el 14-XI-2013 y, posteriormente, aclaró que el sello electrónico fechador estaba programado para que reflejara año, mes, día y hora, esta Sala tiene por establecido que dicho escrito fue presentado al día siguiente de la fecha del mismo, o sea, el 14-XI-2013 a las 10 horas y 18 minutos. Esto coincide con el detalle que hizo dicha autoridad de las diligencias realizadas para poder responder la petición.

Por otra parte, con la documentación aportada por la autoridad demandada, se ha probado que esta remitió a la Jefa del Departamento de Litigios y Sanciones el memorando ref. ISP-008/2014, de fecha 8-I-2014, en el cual, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso y de las diligencias ordenadas, se concluía que ese departamento era el idóneo para brindar respuesta a la petición del demandante. Esta se proporcionó por medio de la nota de fecha 2-X-2014, suscrita por el Jefe del Departamento de Litigios y Sanciones –actuando por delegación–.

Con relación a la notificación aludida, el demandante simplemente manifestó que no la recibió, pero no la redarguyó de falsa –pidiendo su nulidad ante autoridad competente– ni aportó a este proceso de amparo algún elemento probatorio sobre este punto. En cambio, la autoridad demandada, como ya Se indicó, sí probó que, después de haber recabado la información necesaria, formuló una respuesta a la petición del señor Escobar Orellana.

Dicha respuesta fue comunicada el 9-X-2014 por el notificador del referido departamento al peticionario mediante correo electrónico, al cual se adjuntó en formato pdf la nota en cuestión. Es preciso señalar que el demandante, en su petición del 13-XI-2013, expresamente proporcionó su correo electrónico ********** para oír notificaciones. De estas actuaciones se dejó constancia en el acta de notificación. Al respecto, la respuesta contenida en la referida nota fue congruente y debidamente motivada.

Es criterio de este tribunal que, en este caso, tratándose del ejercicio del derecho de petición, no de un proceso jurisdiccional, las reglas relativas a las notificaciones, contempladas en la normativa procesal civil y mercantil vigente,

no son plenamente aplicables. La razón de esta flexibilización es que, si bien la petición correspondiente puede guardar relación con un derecho subjetivo, la respuesta que la autoridad brindará no tiene la aptitud de limitar un derecho fundamental; cualquier restricción a un derecho de esta naturaleza necesariamente debe ventilarse a través de un proceso jurisdiccional o, en su caso, si la Constitución lo permite, de un procedimiento administrativo. Siendo así, el señalamiento por parte del señor Escobar de un correo electrónico –asumiendo las limitaciones que conlleva este tipo de comunicación– y, como consecuencia de ello, la notificación a través de este cauce deben tenerse por válidos.

2. A efecto de determinar si el tiempo utilizado por la autoridad demandada para responder al peticionario fue legal o, en su caso, razonable, en el informe justificativo consta que el 8-I-2014 la Intendencia de Pensiones dio inicio a las diligencias para dar respuesta a la petición y el 2-X-2014 emitió la nota de respuesta que fue comunicada por el notificador del Departamento de Litigios y Sanciones de la SSF de la forma ya explicada.

Al respecto, es preciso acotar que en el ordenamiento jurídico no existe un plazo expresamente determinado para responder, pero en el presente caso se considera que el de 10 meses y 25 días fue razonable, pues se comprobó que el SAP actuó con diligencia para obtener la información necesaria a fin de brindar respuesta al demandante.

Por lo anterior, esta Sala concluye que el SAP demostró que dio respuesta a la petición del demandante y que lo hizo en un plazo razonable. En consecuencia, no vulneró el derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad social, del señor Alberto Escobar Orellana, por lo que procede desestimar su pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el art. 18 Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor Alberto Escobar Orellana en contra del Superintendente Adjunto de Pensiones de la Superintendencia del Sistema Financiero, por no existir vulneración de su derecho de petición; y **(b)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

500-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JPA, por medio de su apoderado, el abogado Rudy Soto Argueta, en contra de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la posesión.

Han intervenido en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El actor dirigió su reclamo contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por haber emitido la resolución de fecha 23-II-2011, en virtud de la cual confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dentro del proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio promovido en su contra y de otra persona, sin que haya agregado y, por tanto, valorado la prueba instrumental que oportunamente presentó en esa sede judicial. Asimismo, impugnó las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Civil con fechas 22-VI-2011 y 7-XI-2014, mediante las cuales declaró inadmisible el recurso de casación intentado y denegó la revocatoria presentada contra tal decisión, respectivamente.

Al respecto, señaló que presentó en tiempo y en forma dos copias certificadas de escrituras para que la mencionada Cámara las valorara dentro del recurso de apelación sometido a su conocimiento; sin embargo, dicha autoridad omitió agregarlas físicamente al proceso, por lo que no tuvo presente tal documentación cuando emitió su sentencia. De igual manera, la Sala de lo Civil declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso y declaró no ha lugar la revocatoria presentada, a pesar de haber tenido conocimiento de las irregularidades anteriormente detalladas.

En virtud de lo expuesto, sostuvo que las citadas autoridades habían conculcado sus derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la posesión.

2. A. Mediante la resolución de fecha 14-X-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *(i)* la resolución de fecha 23-II-2011, emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante la cual confirmó la sentencia impugnada en el recurso de apelación interpuesto; y *(ii)* las resoluciones de fechas 22-VI-2011 y 7-XI-2014, pronunciadas por la Sala de lo Civil, por medio de las cuales declaró inadmisible el recurso de casación intentado y denegó la revocatoria planteada, respectivamente.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del demandante, con las mencionadas actuaciones se vulneraron sus derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la posesión, pues la citada Cámara, al no haber

agregado y valorado la prueba documental que le fue presentada oportunamente, le impidió ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y, además, la Sala de lo Civil denegó el recurso de casación incoado y la revocatoria planteada, a pesar de haber tenido conocimiento de tal situación.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de los actos impugnados, en el sentido que, mientras se tramitara este amparo, el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera o cualquier otra autoridad debía abstenerse de llevar a cabo la ejecución de la sentencia emitida en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio tramitado en contra del señor JPA y, por ende, debía suspender la restitución del inmueble o el lanzamiento de este, si es que aún no se había ejecutado. De igual manera, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes se limitaron a negar los hechos que se les imputan.

C. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 15-II-2016 se ordenó hacer del conocimiento del señor CVMO la existencia del presente amparo, a fin de posibilitar su intervención en calidad de tercero beneficiado; se confirmó la suspensión de los efectos de los actos cuya constitucionalidad se cuestiona y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. La Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente expresó que la sentencia pronunciada dentro del incidente de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio promovido contra el señor JPAA y otra persona fue emitida con base en la prueba aportada en primera instancia, la cual condujo a declarar ha lugar la acción reivindicatoria ejercida y a ordenar la restitución del inmueble objeto del litigio.

Sobre este punto indicó que, si bien la defensora pública de derechos reales que representó a los demandados en el proceso judicial en mención presentó ante esa instancia dos certificaciones notariales de documentos de compraventa, estas no fueron incorporadas al aludido incidente debido a que en el escrito por medio del cual se ofreció tales medios probatorios se consignó un número de referencia que no correspondía al proceso civil dentro del cual se estaba conociendo de tal recurso, sino a otro proceso judicial en el que no eran parte los entonces demandados.

En ese orden, sostuvo que en varias ocasiones le requirió a la mencionada procuradora que corrigiera tal incorrección, pero esta omitió cumplir con dicho

requerimiento. Además, aclaró que uno de los documentos presentados ya había sido incorporado junto con el escrito de apelación, por lo que este sí fue valorado al pronunciar sentencia. En virtud de lo expuesto, negó las vulneraciones constitucionales que le atribuyó el demandante de este amparo.

b. Por su parte, la Sala de lo Civil señaló que la agente auxiliar de la Procuraduría General de la República, la abogada Gloria Estela Amaya de Fernández conocida por Gloria Estela Amaya Gómez, actuando en representación del señor JPAA y otra persona, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de fecha 23-II-2011, alegando la causa genérica de infracción de ley y el submotivo específico de error de derecho en la apreciación de la prueba.

No obstante, advirtió que no se encontraban incorporados los documentos descritos en el escrito de interposición del aludido recurso, ni resolución que hiciera referencia a éstos o que denegara su admisión, por lo que, ante la falta de congruencia respecto al submotivo alegado –error de derecho en la apreciación de la prueba–, declaró inadmisible el recurso de casación intentado mediante la resolución de fecha 22-VI-2011.

Ante el pronunciamiento anterior, los interesados interpusieron recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar, debido a que no se configuró el error de derecho en la apreciación de la prueba alegado por los recurrentes. Pese a ello, y teniendo conocimiento de la irregularidad en la que incurrió la Cámara en mención al no incorporar el escrito y los medios probatorios propuestos por el actor, señaló que procedió a remitir certificación de la anterior resolución a la Sección de Investigación Judicial de la CSJ para los efectos pertinentes. Por consiguiente, negó la vulneración de derechos alegada por el pretensor.

4. Por auto de fecha 28-VII-2016 se tuvo al señor CVMO como tercero beneficiado con los actos reclamados y se autorizó la intervención de su apoderado, el abogado James Morales Melara, en este proceso; se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento realizada por el aludido profesional en el carácter antes indicado, en virtud de que los argumentos formulados se encontraban orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por el actor, situación que constituye el objeto de control del presente proceso y, por ende, un asunto que debe decidirse en sentencia; se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien se limitó a expresar que las autoridades demandadas debían comprobar que sus actuaciones no le causaron al pretensor la afectación de sus derechos, a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal, y al tercero beneficiado, quien solicitó, una vez más, que se emitiera sobreseimiento en este amparo.

5. En virtud de la resolución de fecha 26-IX-2016 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por el tercero beneficiado, en vista de que sus argumentaciones nuevamente pretendían revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por el pretensor; y se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que ninguna de las partes presentó prueba alguna.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-XI-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que, a partir de las obligaciones legales de los secretarios de las Cámaras de Segunda Instancia, existe una alta responsabilidad de estos en la recepción de documentos y en el debido cuido de los procesos a su cargo, lo que, en el presente caso, se incumplió al haber omitido incorporar al proceso correcto la prueba presentada por el actor previo a la emisión de la respectiva sentencia impidiendo que esta fuera valorada, situación que pudo haber incidido en el resultado de la decisión final adoptada; a la parte actora y al tercero beneficiado, quienes no hicieron uso del traslado conferido; a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, cuyos actuales magistrados señalaron que no conformaban ese tribunal cuando se emitió el acto cuya constitucionalidad se cuestiona y desconocían los motivos por los cuales no se agregaron los documentos presentados en el incidente de apelación en cuestión; y a la Sala de lo Civil, quien reiteró los argumentos expuestos con anterioridad y concluyó que el presente amparo carece de asidero legal, pues fue provocado por la insatisfacción del recurrente respecto a las decisiones judiciales cuestionadas.

7. Con esta última actuación, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. *1.* Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso, específicamente sobre la vulneración de derechos atribuida por el demandante a la Sala de lo Civil.

A. a. En la Resolución de fecha 14-I-2015, pronunciada en el proceso de Amp. 444-2012, se señaló que en este tipo de proceso constitucional se persigue impartir a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier acto u omisión de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales. En ese sentido, para la procedencia de dicha pretensión, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión

o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

b. En ese orden, se expresó en la citada resolución que la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 y 31 nº 3 de la L.Pr.Cn.

B. a. El demandante dirigió su reclamo, entre otras actuaciones, contra las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil con fechas 22-VI-2011 y 7-XI-2014, mediante las cuales esa autoridad declaró inadmisible el recurso de casación intentado y no ha lugar la revocatoria presentada contra dicha decisión, respectivamente. Lo anterior debido a que dicha autoridad, a pesar de haber tenido conocimiento de las supuestas irregularidades cometidas por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, denegó la casación interpuesta y la revocatoria de tal decisión, limitándose a certificar lo conducente a la Sección de Investigación Judicial de la CSJ.

b. La Sala de lo Civil aportó como prueba certificación de las resoluciones antes mencionadas, de las cuales se colige que dicha autoridad se limitó a efectuar el análisis de los requisitos de forma y de fondo para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el 23-II-2011, los cuales, a su criterio, no fueron cumplidos en el escrito que contenía el aludido recurso, por lo que procedió a declararlo inadmisible, así como a rechazar la revocatoria intentada con posterioridad.

De lo expuesto se advierte que, al emitir las resoluciones impugnadas, la Sala de lo Civil únicamente analizó si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos necesarios para ser admitido, lo cual se enmarca dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, por lo que dicha autoridad no pudo ocasionar con sus actuaciones la infracción de derechos que el demandante le ha atribuido. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que vuelve procedente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad judicial.*

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará

el caso concreto (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente vulneró los derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la posesión del señor JPA, al haber pronunciado la sentencia de fecha 23-II-2011, por medio de la cual confirmó la sentencia emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera con fecha 27-II-2009, sin haber valorado la prueba documental que el referido señor le presentó oportunamente y que constituían parte de su defensa.

IV. *1. A.* En las Resoluciones de fechas 29-XI-2007 y 1-XI-2007, emitidas en los procesos de Amp. 512-2007 y 487-2007, respectivamente, se afirmó que la *posesión* es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión en sí misma constituye un simple poder de hecho sobre un bien, en la medida en que el art. 2 de la Cn. la reconoce goza de protección jurídica; ello en virtud de los efectos que puede conllevar su ejercicio, es decir, la obtención de la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho a la propiedad, es un derecho que se ejerce en la espera de que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley, pueda obtenerse la titularidad de un bien. Por ello debe ser protegida, ya que es una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. En ese sentido, cuando se requiera la tutela del derecho a la posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño; situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no deba exigirse dicho documento, acreditando la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

2. Con relación al *derecho de defensa,* se ha establecido que su ejercicio implica la posibilidad de participar en un proceso informado, entre otros, por el principio de contradicción, en el que *las partes pueden ser oídas en igualdad* y *utilizar las pruebas pertinentes en su defensa,* de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que consideren adecuado para tal fin. Esta actividad procesal de parte se corresponde con la obligación del juez de procurar que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna

de las partes. De lo anterior se colige que el derecho de defensa lleva implícitos *la igualdad de armas* y el *derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.*

3. En la Sentencia de fecha 24-IV-2007, pronunciada en el Amp. 391-2006, se afirmó que en un proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus posibilidades de oposición, sin concederles un trato diferente injustificado.

Así, el derecho *a la utilización de los medios de prueba pertinentes* para la defensa garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses y se materializa en el derecho a que la prueba que reúna las características de pertinencia, utilidad e idoneidad y que, además, haya sido propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los tribunales o, al menos, que su rechazo sea motivado.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba –entre otros– los documentos siguientes: *(i)* copia simple de la esquela de notificación de la sentencia de fecha 27-II-2009, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, mediante la cual declaró ha lugar la acción reivindicatoria promovida contra el señor JPA y otra persona, y ordenó la restitución de la porción de terreno que estos poseían; *(ii)* copias simples del escrito de fecha 3-VI-2010 y de los documentos anexos a este, en virtud del cual el actor ofreció y aportó prueba documental ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, para que fuera valorada por dicha autoridad dentro del incidente de apelación que estaba conociendo, escrito que fue sellado y firmado de recibido por el secretario de la mencionada Cámara con fecha 7-VI-2010; *(iii)* certificación del informe rendido por el aludido secretario, en el cual expresó que el escrito y los documentos presentados por el actor no fueron incorporados al respectivo expediente debido a que se consignó un número de referencia que no era el del proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio en el que el pretensor figuraba como demandado, sino que pertenecía a un proceso singular ejecutivo, situación que fue debidamente corroborada en el libro de control que para tal efecto lleva la citada Cámara y, además, fue informado el peticionario a través de la defensora pública que lo representaba, a efecto de que corrigiera tal incorrección, pero este omitió hacerlo después de varios requerimientos y, por ello, tales documentos no pudieron ser agregados al expediente correcto; y *(iv)* copia simple de la sentencia de fecha 23-II-2011, pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en la que confirmó en todas sus partes la sentencia

emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27-II-2009.

B. a. El art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, establece que los documentos públicos son aquellos expedidos por notario, una autoridad o un funcionario en el ejercicio de su cargo, y que constituyen prueba fehaciente de los hechos o actos que documentan, de las fechas, de las personas que intervienen en ellos y del fedatario o funcionario que los expide, siempre que se aporten en original o testimonio y no se haya probado su falsedad. Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que la certificación antes detallada ha sido expedida por el funcionario competente y que su autenticidad no ha sido impugnada, por lo que se tienen por comprobados los hechos que en dicho documento se consignan.

En cuanto a las copias simples aportadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M. y dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los instrumentos que reproducen, con ellas se establecen los hechos que documentan.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: *(i)* han afirmado los mismos hechos; *(ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria;* o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente omitió agregar al expediente del incidente de apelación la documentación que presentó en tiempo y forma. Por su parte, la autoridad judicial demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la omisión señalada y justificó la misma en el error en el que incurrió la representante del actor al consignar en su escrito un número de referencia que no correspondía al proceso en el que aquel tenía la calidad de demandado, sino a otro diferente.

C. Con la documentación antes relacionada, valorada conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera emitió sentencia desfavorable en contra del señor JPA, en la que lo condenó a restituir la porción de terreno que poseía a favor del señor CVMO; *(ii)* que el actor –por medio de la defensora pública que lo representaba– interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente en

contra de la aludida sentencia, dentro del cual presentó un escrito por medio del cual ofreció como prueba copias de documentos de compraventa para que fuera valorada por dicha autoridad; *(iii)* que en el mencionado escrito se consignó el número de referencia EDA: JOR 16/10 C-III, cuando la referencia del incidente de apelación en cuestión era 16-2009 C-III; *(iv)* que la referida documentación no fue incorporada físicamente al expediente del recurso de apelación en cuestión, sino que, al constatarse la incorrección antes descrita, se previno a la representante del recurrente que corrigiera tal error, pero esta, a pesar de varios intentos, no logró subsanarlo; *(v)* que no consta en el proceso que la autoridad judicial demandada haya emitido pronunciamiento alguno respecto a la situación antes descrita; y *(vi)* que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente emitió sentencia con fecha 23-II-2011, por medio de la cual confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia.

2. A. En el presente caso la autoridad demandada justificó el no haber agregado y valorado la prueba documental que oportunamente le presentó el actor en la incorrección cometida por la defensora pública que representaba a este, al plasmar en su escrito un número de referencia que correspondía a otro proceso judicial de naturaleza jurídica distinta. De ello se colige que la aludida autoridad hace recaer la responsabilidad de su omisión en el pretensor, pues este, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones para que enmendara su error, no logró subsanarlo.

B. Al respecto, se advierte que en virtud del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– los jueces están facultados para suplir de oficio los errores de derecho en los que incurran las partes dentro de un proceso judicial, siendo tal suplencia posible únicamente en aquellos casos en los que el error o la deficiencia sea eminentemente jurídica.

Ahora bien, no obstante la consignación de un número de referencia incorrecto en un escrito no constituye un error de derecho, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente debió subsanar de oficio el error que advirtió, a efecto de potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y a utilizar los medios probatorios pertinentes del actor. Es decir que, en aras de favorecer el ejercicio de tales derechos, debió agregar físicamente al expediente tanto el escrito como los documentos que lo acompañaban; sobre todo porque verificó en sus registros que estos correspondían al incidente de apelación interpuesto por el demandante y contaba con elementos suficientes para subsanar el error material advertido.

Y es que, independientemente de si los medios probatorios propuestos eran o no admisibles, o si parte de ellos ya habían sido agregados con anterioridad al proceso, la autoridad demandada debió anexarlos materialmente al expediente correcto, analizarlos y emitir un pronunciamiento motivado al respec-

to, precisamente para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales del actor, debiendo valorar dicha prueba al momento de pronunciar sentencia. Sin embargo, partiendo de una interpretación restrictiva de la situación, la mencionada autoridad únicamente buscó que el recurrente fuera quien rectificara el error material constatado, incumpliendo con ello su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la actuación de la autoridad demandada imposibilitó que el pretensor hiciera uso de los medios probatorios que consideró pertinentes, útiles e idóneos para su defensa y que habían sido presentados en tiempo y forma, con lo cual se le colocó en una situación de indefensión y desigualdad respecto de su contraparte.

C. Por consiguiente, *se colige que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, al haber pronunciado sentencia confirmatoria en el recurso de apelación planteado por el señor JPA sin haber incorporado y valorado la prueba documental que este le presentó en legal forma, vulneró los derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la posesión del aludido señor, por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adop-

ción de esa medida cautelar, *la sentencia emitida en apelación por la autoridad demandada no pudo surtir efectos.*

B. Desde esa perspectiva, al haberse comprobado la vulneración de derechos alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con fecha 23-II-2011, en virtud de la cual confirmó la sentencia proveída por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, debiendo retrotraerse el recurso de apelación interpuesto por el pretensor *hasta el momento en que este presentó el escrito de fecha 3-VI-2010, el cual fue recibido con fecha 7-VI-2010, mediante el cual ofreció y aportó prueba documental, con el objeto de que este sea incorporado junto con los documentos que lo acompañan y resuelto por la mencionada Cámara.*

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra las personas que cometieron las aludidas vulneraciones.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

D. Finalmente, es menester aclarar que esta sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre el sentido final de la resolución que deberá emitirse en sustitución de la ahora declarada inconstitucional, pues únicamente ordena que, previo a emitirla, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente agregue físicamente al respectivo expediente tanto el escrito como los documentos presentados por el señor JPA y se pronuncie respecto de la procedencia de tales medios probatorios, explicitando los motivos por los cuales los admite o rechaza.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y los arts. 2, 245 y 246 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor JPA contra la Sala de lo Civil, por la presunta vulnera-

ción de sus derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la posesión, en virtud de las valoraciones efectuadas en el Considerando II.1 de esta sentencia; ***(b)*** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor JPA en contra de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos fundamentales de defensa, a utilizar los medios probatorios pertinentes y a la posesión; ***(c)*** *Invalídase* la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con fecha 23-II-2011, así como todas las actuaciones procesales posteriores, debiendo retrotraerse el recurso de apelación interpuesto por el pretensor hasta el momento en que este presentó el escrito de fecha 3-VI-2010, el cual fue recibido con fecha 7-VI-2010, mediante el cual ofreció y aportó prueba documental, con el objeto de que sea incorporado junto con los documentos que lo acompañan y resuelto por la mencionada Cámara; ***(d)*** *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron las vulneraciones de derechos constitucionales declaradas en esta sentencia; y ***(e)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

315-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo constitucional se inició por los señores Manuel de Jesús Quijano Marroquín, Lidia Esperanza Borja de Quijano y Rossybell Esmeralda Quijano Borja, por medio del abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero, contra el Alcalde y el Jefe del Departamento de Catastro, hoy Encargado de Catastro y Cuenta Corriente, ambos de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con su libertad económica.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El abogado de los peticionarios demandó al Alcalde, al Concejo Municipal y al Jefe del Departamento de Catastro y su Auxiliar, todos de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco. Explicó que sus representados eran individualmente propietarios de tres inmuebles ubicados en el citado municipio, los

cuales anteriormente había formado parte de un inmueble general propiedad de la señora Lidia Esperanza Borja de Quijano. En dichos inmuebles, que materialmente formaban un solo cuerpo, decidieron desarrollar el proyecto de parcelación La Esperanza, el cual debía contar con la autorización de varias instituciones para comercializar los lotes o parcelas, entre ellas el Ministerio de Medio Ambiente y, Recursos Naturales, el cual les requirió una constancia de factibilidad del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos que habría de prestar la alcaldía del referido municipio.

En vista de lo anterior, presentaron dos notas de fechas 24-X-2013 y 22-VIII-2014 al Alcalde y dos escritos fechados 10-XI-2014 y 28-I-2015 al Jefe del Departamento de Catastro, pidiendo que se les extendiera la constancia de factibilidad aludida. Tales autoridades no respondieron las peticiones que les presentaron y se opusieron al desarrollo de la parcelación, denunciándolos de ilegalidad ante el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VVDU), el cual emitió una resolución favorable a sus representados.

Por todo lo anterior, estimó que se habían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa, a la libre disposición de los bienes, a la seguridad jurídica, de acceso a la información pública y al honor, así como el principio de legalidad.

2. A. Por auto del 18-VII-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, a pesar de haber alegado transgredidos los derechos y el principio mencionados en el párrafo anterior, sus argumentos podían reconducirse a la posible vulneración del derecho de petición en relación con la libertad económica.

Luego de efectuada dicha suplencia se resolvió lo siguiente: *(i)* se declaró inadmisible la demanda de amparo respecto al Concejo Municipal y al Auxiliar del Jefe del Departamento de Catastro, en vista de que a estas autoridades no se les había dirigido petición alguna, y *(ii)* se admitió la demanda, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del Alcalde Municipal y del Jefe del Departamento de Catastro de dar respuesta a la petición efectuada mediante las notas de fechas 24-X-2013 y 22-VIII-2014 y a los escritos de fechas 10-XI-2014 y 28-I-2015, por supuesta infracción a los derechos antes mencionados.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión del acto reclamado, por tratarse de una omisión, y se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn. Ambas autoridades presentaron sus informes expresando que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no la usó.

3. Por auto de fecha 15-II-2017, se previno al señor Efraín Antonio Mangandí Regalado que, en el plazo señalado, aportara la documentación con la que acreditaba su calidad de Jefe del Departamento de Catastro; se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran sus informes justificativos conforme a lo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

En representación de dichas autoridades, el abogado Elías Alexander Aristondo Magaña solicitó que se le autorizara su intervención en este proceso y rindió los informes justificativos manifestando lo siguiente: *(i)* atendiendo a la prevención hecha al señor Mangandí Regalado de que comprobara su calidad de Jefe del Departamento de Catastro, aclaraba que este cargo no existía y que su representado era el Encargado de Catastro y Cuenta Corriente y presentó el acuerdo respectivo, y *(ii)* con relación a la falta de respuesta que alegaban los demandantes, el 9-XI-2015, con posterioridad a "las inspecciones de mérito la Alcaldía de Concepción de Ataco por medio del Encargado del Catastro", había resuelto la factibilidad de brindar el servicio de recolección de desechos sólidos requerido por la señora Lidia Esperanza Borja de Quijano, razón por la que pidió un sobreseimiento.

4. Mediante el auto de fecha 12-V-2017, se tuvo al abogado Aristondo Magaña como apoderado del Alcalde Municipal y se le previno que presentara la documentación con la que acreditaba su calidad de apoderado del Encargado de Catastro y Cuenta Corriente –a quien se tuvo como autoridad demandada–. Asimismo, se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado; en vista de que el referido abogado no había demostrado que en este proceso se hubiera incurrido en alguna causa de sobreseimiento de acuerdo con lo regulado en el art. 31 L.Pr.Cn. Finalmente, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de dicha ley a la *Fiscal de la Corte,* quien manifestó que, conforme a la prueba presentada, le correspondía a las autoridades demandadas comprobar que con sus actuaciones no habían vulnerado los derechos constitucionales de los demandantes, y a la *parte actora,* que no respondió el traslado.

5. Por resolución de fecha 23-VI-2017, se ordenó omitir el plazo probatorio en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

6. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: primeramente, se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se expondrá el contenido de los derechos invocados (IV); posteriormente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V), y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si el Alcalde y el Jefe del Departamento de Catastro, hoy Encargado de Catastro y Cuenta Corriente, ambos de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, vulneraron el derecho de petición, en relación con la libertad económica, de los señores Manuel de Jesús Quijano Marroquín, Lidia Esperanza Borja de Quijano y Rossybell Esmeralda Quijano Borja al no responderles su petición, plasmada en las notas de fechas 24-X-2013 y 22-VIII-2014 y en los escritos de fechas 10-XI-2014 y 28-I-2015.

IV. En este apartado se expondrá el contenido de los derechos invocados por los demandantes.

1. A. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2004 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición,* consagrado en el *art. 18 de la Cn.,* faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

a. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

b. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *(i)* la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto y *(iii)* la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. a. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

b. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. Respecto a la *libertad económica (art. 102 inc. 1° Cn.),* esta Sala sostuvo en la Sentencia del 25-VI-2009, Inc. 26-2008, que se trata de un derecho subjetivo que conlleva para el Estado ciertas obligaciones: *(i)* abstenerse de imponer políticas públicas o legislativas que anulen o impidan el campo donde legítimamente puede desplegarse la iniciativa privada, y *(ii)* eliminar todos aquellos obstáculos que, en el plano de los hechos, coarten el pleno ejercicio de la libertad en cuestión.

En términos más concretos, la libertad económica es el derecho de toda persona a realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades y con miras a crear, a mantener o a incrementar su patrimonio, siempre que no se oponga al interés social. Entonces, el reconocimiento de este derecho persigue que los particulares ejerzan su actividad económica en un sistema competitivo, en condiciones de igualdad y sin impedimentos o interferencias derivadas de reglamentaciones, prohibiciones o actuaciones del Estado en general.

Así entendida, dicha libertad tiene –entre otras– las siguientes manifestaciones: *(i)* el libre acceso al mercado, que, a su vez, tiene como manifestaciones principales la libre concurrencia y la libre competencia; *(ii)* el libre ejercicio de la empresa o libertad de empresa y *(iii)* la libre cesación de las dos manifestaciones anteriores. En todo caso, dichas libertades, sin perjuicio de su dimensión individual, están limitadas por los principios de justicia social (art. 101 inc. 1° Cn.).

B. Sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir vulneraciones de la libertad económica no solo con relación a las manifestaciones enunciadas, sino también –dado que su contenido es muy amplio– en fases previas a la materialización de dichas manifestaciones: cuando se ataca el derecho de toda persona –natural o jurídica– a decidir si incursiona o no en un determinado ámbito de las actividades económicas no reservadas al Estado, el cual solo puede ser limitado con base en la misma Constitución, por ejemplo, para la protección del consumidor o la eficiencia del mercado.

V. Corresponde ahora analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. La parte actora aportó como elementos de prueba las siguientes certificaciones notariales: *(i)* notas dirigidas al Alcalde de fechas 24-X-2013 y 22-VIII-2014, la primera firmada por los tres peticionarios y la segunda únicamente por la señora Borja de Quijano; *(ii)* escritos dirigidos al Jefe del Departamento de Catastro de la Alcaldía Municipal de fechas 10-XI-2014 y 28-I-2015, el primero presentado por la abogada María del Tránsito Galicia de Herrera, representando a la señora Borja de Quijano, y el segundo presentado por el abogado Sergio Guillermo Alvarenga Romero, en representación de los tres peticionarios; en las notas y escritos relacionados, la petición de los demandantes era que se les extendiera una constancia de factibilidad del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos que habría de prestar la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco en el proyecto de parcelación La Esperanza, que se iba a desarrollar en tres inmuebles que le pertenecían uno a cada uno de los peticionarios, y *iii)* constancia del 24-XI-2014 extendida a la abogada de la señora Borja de Quijano por el jefe o encargado del Catastro Tributario, en atención a la petición del 10-XI-2014, en la que se establecía que no era posible resolver la solicitud de la factibilidad de prestar el servicio de recolección de desechos sólidos en la parcelación La Esperanza. Por su parte, el abogado de las autoridades demandadas presentó copia de la constancia de factibilidad del 9-XI-2015 extendida a la señora Lidia Esperanza Borja de Quijano por el jefe o encargado del Catastro Tributario. Todo lo anterior será valorado como prueba de conformidad con los arts. 330 inc. 2°, 341 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. A. Cabe observar que, a excepción del escrito del 10-XI-2014, en los otros tres documentos presentados por la parte actora consta en el margen inferior la fecha de presentación, la firma de quien los recibió y el sello de la Oficina de Catastro. Por otra parte, a pesar de que en el escrito de fecha 10-XI-2014 no consta que haya sido presentado a la autoridad a la que estaba dirigido, con la constancia del 24-XI-2014 extendida por el jefe o encargado del Catastro Tributario –en la que se determinó que no era factible resolver la petición del servicio solicitado– se comprueba que tal escrito sí fue presentado.

Valorados los elementos de prueba conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que los señores Manuel de Jesús Quijano Marroquín, Lidia Esperanza Borja de Quijano y Rossybell Esmeralda Quijano Borja hicieron reiteradamente una petición al Alcalde y al Jefe del Departamento de Catastro, ambos de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, referida a que se les extendiera una constancia de factibilidad de que la municipalidad podía prestar el servicio de recolección de desechos sólidos en el proyecto de parcelación La Esperanza.

Con la copia simple de la constancia de factibilidad del 9-XI-2015 extendida a la señora Borja de Quijano por el jefe o encargado de Catastro Tributario, presentada por el abogado de las autoridades demandadas, se ha probado que se dio respuesta a los tres peticionarios, pues dicho documento se refería a la factibilidad de que la municipalidad prestara el servicio de recolección de desechos sólidos en el inmueble ubicado en [ ] Calle Poniente y [ ], Barrio Santa Lucía, Concepción de Ataco, donde, abarcando los inmuebles de los tres demandantes, se desarrollaba el proyecto de parcelación La Esperanza –antes Santa Lucía–. Ello lo confirmó la parte actora en el escrito presentado por su abogado a esta Sala el 19-IX-2016 al manifestar que sus representados habían sido obligados al pago de una multa como condición para la entrega de la constancia de factibilidad que habían solicitado, lo cual habían cumplido. Por ello en ese escrito únicamente pedía que se condenara a las autoridades a pagar los daños ocasionados a los demandantes –la carencia de esa constancia por demasiado tiempo les había impedido comercializar los lotes o parcelas– y la devolución de la multa impuesta arbitrariamente. Por ello, se concluye que las autoridades demandadas sí dieron respuesta a la petición planteada por los demandantes.

3. *A.* Debe ahora analizarse si dicha respuesta fue proporcionada en el plazo legal o en uno razonable. Así, se tiene que la primera petición fue presentada por medio de nota del 24-X-2013; fecha a partir de la cual debe contarse el plazo utilizado por las autoridades demandadas para atender la petición de la parte actora. Ahora bien, a pesar de que el 24-XI-2014 hubo una respuesta en la que el jefe o encargado del Catastro Tributario manifestó que no era factible resolver la petición –porque, por orden del Alcalde y del Concejo Municipal, se iba a apelar una resolución del VVDU–, las autoridades municipales no probaron en este proceso de amparo que la realización de ciertas diligencias efectivamente les hubiera impedido dar respuesta sobre la factibilidad del servicio. De esta forma, se colige que la respuesta fue dada hasta el 9-XI-2015, cuando se extendió la constancia de factibilidad del servicio solicitado.

B. En la normativa municipal aplicable no se establece ningún procedimiento para la expedición de la constancia de factibilidad solicitada por los demandantes, de forma que tampoco existe plazo legal al respecto.

Pues bien, debe tenerse en cuenta, por un lado, que, de acuerdo con el abogado de las autoridades, con posterioridad a "las inspecciones de mérito", la alcaldía, por medio del jefe o encargado del Catastro Tributario, decidió que era factible brindar el servicio solicitado, y, por otro lado, que el servicio de recolección de desechos sólidos se presta únicamente en el radio urbano de los municipios. De ello se colige que el asunto no era complejo fáctica o jurídicamente. Bastaba una inspección para verificar si el inmueble respecto al

que se había solicitado el servicio se encontraba en dicho radio. Por ello no se requería de un plazo extenso para realizar la inspección y emitir la constancia de factibilidad o para responder que no podía prestarse el servicio solicitado. No obstante, las autoridades tardaron 2 años y 15 días en responder a los peticionarios y no justificaron el motivo de esta dilación.

Entonces, las autoridades demandadas omitieron adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado en un plazo razonable, por lo que se infiere que su demora fue producto de su inactividad. Así, se concluye que *el Alcalde y el entonces encargado o jefe del Catastro Tributario, hoy Encargado de Catastro Tributario y Cuenta Corriente, ambos de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, vulneraron a las señores Manuel de Jesús Quijano Marroquín, Lidia Esperanza Borja de Quijano y Rossybell Esmeralda Quijano Borja su derecho de petición, en relación con su libertad económica, siendo procedente estimar su pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. prescribe que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado previo a la vulneración. Pero, cuando esto ya no es posible, la sentencia se vuelve declarativa y al amparado le queda expedito el derecho a iniciar un proceso en contra del funcionario responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder –con su patrimonio y de manera personal– por los daños materiales y/o morales ocasionados.

2. En el caso particular, los señores Manuel de Jesús Quijano Marroquín, Lidia Esperanza Borja de Quijano y Rossybell Esmeralda Quijano Borja alegaron en su demanda que las autoridades demandadas no les habían respondido la petición que formularon mediante las notas del 24-X-2013 y 22-VIII-2014 al Alcalde Municipal y los escritos del 10-XI-2014 y 28-I-2015 al Jefe del Departamento de Catastro. Sin embargo, dichas autoridades probaron que el 9-XI-2015 (posteriormente a la fecha de presentación de la demanda) se había entregado la constancia de factibilidad solicitada, lo cual el apoderado de los demandantes confirmó en escrito presentado a esta Sala el 19-IX-2016. De esta manera, la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de los demandantes, lo que impide una reparación material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un

proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que las cometieron.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 18, 102 inc. 1° y 245 de la Cn. y 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por los señores Manuel de Jesús Quijano Marroquín, Lidia Esperanza Borja de Quijano y Rossybell Esmeralda Quijano Borja contra el Alcalde y el Jefe del Departamento de Catastro, hoy Encargado de Catastro y Cuenta Corriente, ambos de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, por existir vulneración de su derecho de petición; (b) *Queda expedita* a los actores la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que las cometieron, y (c) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.— M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

490-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día tres de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor C. M. R. L., en contra del subdirector de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos de audiencia, a la seguridad social y a recibir una retribución.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario sostuvo en su demanda que en fecha 2-II-2015 fue lesionado a la altura del abdomen cuando se encontraba realizando una diligencia de investigación en su calidad de agente de la Policía Nacional Civil (PNC). En atención a ello, el médico tratante de su emergencia le extendió una incapacidad médica por accidente de trabajo; sin embargo, posteriormente dicha incapacidad fue modificada como accidente común por parte del subdirector de salud del ISSS.

Dicha modificación –adujo– implica una desmejora económica en cuanto al subsidio que tendría que recibir y, además, fue realizada por una autoridad

que no era competente para autorizarla y mediante un procedimiento que se llevó a cabo de forma arbitraria, sin una investigación en la cual pudiese intervenir. Por ello, alegó que se vulneraron sus derechos de audiencia, a la seguridad social, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

2. A. Por resolución de fecha 20-II-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Cónstitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien el actor aducía la vulneración de los referidos derechos, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, a la seguridad social y a recibir una retribución.

En la misma resolución se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al subdirector de salud del ISSS consistente en haber modificado la incapacidad médica por accidente de trabajo que le fue extendida al actor por el médico tratante de su emergencia médica a una incapacidad por accidente común, con lo cual se habría disminuido el monto que debía serle cancelado en concepto de subsidio por incapacidad.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado por haberse consumado en la esfera jurídica del actor y no estar produciendo efectos positivos, y se pidió al subdirector de salud del ISSS que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., en el cual expresó que el acto impugnado sí existía, pero no era cierta la vulneración de derechos que se le atribuía en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 5-V-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el subdirector de salud del ISSS manifestó que sí era competente para efectuar la modificación de la incapacidad médica del pretensor, pues le había sido encomendada por su superior jerárquico, es decir, el director general de la institución. También sostuvo que, contrario a lo manifestado por el actor, sí se realizó una investigación en la cual el demandante tuvo participación, dando como resultado que el accidente sufrido atendía a circunstancias comunes y no de trabajo.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 9-VI-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al demandante establecer la existencia de un agravio a sus derechos y que no podía arribar a una conclusión pues no contaba con el acervo probatorio necesario; y a la parte actora, quien expu-

so que la investigación a la que el subdirector de salud del ISSS hacía referencia únicamente se basaba en una supuesta entrevista que no recordaba.

5. Mediante la resolución de fecha 5-VII-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó prueba documental y la parte actora ofertó prueba que ya se encontraba incorporada al proceso.

6. Posteriormente, de conformidad con el auto de fecha 31-VIII-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a: *(i)* la Fiscal de la Corte, quien manifestó que, a diferencia de lo expuesto por el actor, en el expediente sí consta que la inspectora del ISSS le efectuó una entrevista y luego de ello emitió un informe considerando que era procedente el cambio de la incapacidad médica, por lo que sí se respetaron sus derechos de audiencia y de defensa; *(ii)* la parte actora, quien reiteró lo expuesto en sus anteriores intervenciones y aseveró que la modificación de su incapacidad médica se hizo de forma fraudulenta, sin seguir un debido proceso ni darle la oportunidad de intervenir; y *(iii)* la autoridad demandada, quien sostuvo que sí era competente para realizar el cambio de la incapacidad médica del actor y que ello se hizo luego de efectuada la investigación correspondiente, en la cual el pretensor tuvo intervención.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometida a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal Consiste en determinar si el subdirector de salud del ISSS vulneró los derechos de audiencia, a la seguridad social y a recibir una retribución del señor C. M. R. L., al haber ordenado la modificación de la causa de la incapacidad médica otorgada a este, de accidente de trabajo a accidente común, sin tener competencia para ello y sin haber realizado una investigación en la cual el referido señor pudiera intervenir.

IV. *1.* En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la

oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. En las Sentencias de fechas 30-I-2013 y 1-VI-2011, emitidas en los procesos de Amp. 254-2010 y 79-2010, respectivamente, se sostuvo que la *seguridad social,* de acuerdo con el art. 50 inc. 1° de la Cn., tiene su fundamento en la necesidad de brindar a las personas un mínimo de seguridad económica *que les permita enfrentar las contingencias que se les presenten en la vida, tales como la invalidez, la vejez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social.*

La seguridad social constituye un *servicio público* de carácter obligatorio, cuyo alcance, extensión y regulación legal debe atender los parámetros establecidos en el art. 50 inc. 2° de la Cn., con el objeto de responder a una necesidad *general* o *pública,* que comporta una garantía de provisión de medios materiales y de otra índole –*v.gr.,* el suministro de una pensión periódica–, para hacer frente a los riesgos o a las necesidades sociales a los que antes se ha hecho referencia, por medio de los mecanismos diseñados por el Estado para tales fines.

B. Partiendo de la afirmación de que el Estado se ha comprometido a apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a esas contingencias que se presentan en la vida y de que, para ello, ha creado un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, se ha establecido que ese deber o compromiso adquirido frente a los destinatarios se convierte en un *derecho fundamental a la seguridad social.*

En efecto, la seguridad social constituye un derecho a gozar de una protección de índole social por parte del Estado, cuyos alcances y límites deben ser regulados en la ley y, en su oportunidad, aplicados a cada caso concreto, atendiendo los parámetros establecidos en la Constitución.

3. A. Según se ha establecido –*v.gr.* en las Sentencias de fechas 4-II-2011 y 24-XI-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 204-2009 y 1113-2008,

respectivamente–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: *la prestación de un servicio y su retribución.*

Esta última se encuentra constituida –principalmente– por el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; por las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y por las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral.

En tal sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. A *contrario sensu,* no existirá obligación por parte del patrono –de dar al trabajador dicha retribución– cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) expediente de investigación llevado por la Subdirección del Salud del ISSS referente al caso de modificación del riesgo de la incapacidad temporal emitida al señor C. M. R. L.; *(ii)* certificación de una parte del Manual de Descripción de Puestos del Personal del ISSS; *(iii)* certificación de ciertos pasajes de la Norma para el Otorgamiento de Incapacidades Temporales y Licencias por Maternidad a los Asegurados del ISSS; y *(iv)* certificación de ciertos pasajes del Manual de Normas y Procedimientos de la Sección Subsidios del Departamento de Beneficios Económicos del ISSS.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el señor C. M. R. L. recibió la incapacidad médica n° 805217, en concepto de accidente de trabajo; *(ii)* que, posteriormente, esta fue modificada por orden del subdirector de salud del ISSS por la incapacidad médica n° 880467, en concepto de accidente común; y *(iii)* que, previo a autorizar la modificación de la referida incapacidad, se realizó una investigación en la cual tuvo participación el señor Romero López.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para la correcta solución de la controversia planteada, debe aclararse que el control de constitucionalidad del presente proceso se circunscribió a la decisión atribuida al subdirector de salud del ISSS consistente en haber modificado la incapacidad por accidente de trabajo que le fue extendida al actor por el médico tratante de su emergencia a una incapacidad por enfermedad común, con lo cual se habría disminuido el monto que debía serle cancelado en concepto de subsidio por incapacidad.

En ese sentido, no se encuentran en discusión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor fue afectado en su integridad física producto de una lesión, pues lo que se controvierte es la supuesta falta de competencia de la autoridad demandada para efectuar el cambio de la aludida incapacidad y la presunta falta de audiencia al actor en la investigación realizada, lo que habría conllevado a que este no recibiera una retribución económica adecuada. Por lo que, en el presente caso, carecen de relevancia las motivaciones técnicas que llevaron a determinar el cambio de calificación de la referida incapacidad.

B. Teniendo claridad sobre lo anterior, debe determinarse si el subdirector de salud del ISSS, de acuerdo con la normativa aplicable al caso concreto, era competente para autorizar la modificación de la incapacidad del actor y, en caso de serlo, si previo a dicha modificación se realizó una investigación en la que este haya podido intervenir.

a. De conformidad con lo establecido en el Capítulo I.1 de la Norma para el Otorgamiento de Incapacidades Temporales y Licencias por Maternidad a los Asegurados del ISSS, dicha normativa tiene por objeto regular "el otorgamiento, registro y control de las incapacidades temporales para el trabajador por enfermedad, accidente y licencias por maternidad, otorgadas a asegurados en los centros de atención del ISSS". De acuerdo con el Capítulo II apartado 1.2.2. de la misma normativa, *son los directores de los centros de atención del ISSS y la Subdirección de Salud, en el ámbito de sus competencias, los responsables de vigilar el cumplimiento de dicho estatuto.*

En ese orden, se advierte que el subdirector de salud del ISSS se encuentra facultado para otorgar y controlar lo relativo a las incapacidades temporales otorgadas a los trabajadores cotizantes, por lo que la modificación de la incapacidad concedida al actor –de accidente de trabajo a accidente común– fue realizada por una autoridad facultada para ello.

b. Aunado a lo anterior, la autoridad demandada sostiene que efectuó la modificación de la incapacidad médica del actor en virtud de una orden recibida por parte del director general del ISSS. Dicha afirmación se confirma con la nota de fecha 27-II-2015, mediante la cual el referido funcionario le encomendó a la Subdirección de Salud del ISSS verificar la petición del subdirector general de la PNC –jefe inmediato del actor– para modificar la incapacidad en cuestión de accidente de trabajo a accidente común.

Según lo dispuesto en el Manual de Descripción de Puestos del Personal del ISSS, el subdirector de salud depende jerárquicamente del director general de la institución y dentro de sus funciones está servir de apoyo a la Dirección General y a la Subdirección General, representándola en cualquier función que le encomiende, así como realizar "otras actividades encomendadas por la jefatura inmediata".

c. En consecuencia, *se concluye que el subdirector de salud del ISSS estaba habilitado, legal y funcionalmente, para efectuar la modificación de la incapacidad médica del actor.*

C. Por otra parte, el actor sostiene que la modificación de su incapacidad médica se realizó de forma arbitraria, sin hacer una investigación en la que se le haya dado la oportunidad de intervenir y ejercer su derecho de audiencia, ya que, si bien existe un expediente investigativo, este se basa en una supuesta entrevista en la que él no recuerda haber participado.

a. Al respecto, se advierte que el referido expediente fue aportado en la fase probatoria y en este consta el informe de fecha 25-III-2015, elaborado por una inspectora del Departamento de Inspección de la División de Aseguramiento, Recaudación y Beneficios Económicos del ISSS y dirigido al jefe de la Sección de Subsidios del ISSS, en el cual se hizo constar que en fecha 16-III-2015 se entrevistó al demandante, quien narró su versión de lo ocurrido, y al jefe inmediato de este, dejándose constancia de lo expuesto por ambos.

En dicho informe, la aludida inspectora concluyó que el accidente sufrido por el actor no se tipificaba en circunstancias de riesgo profesional, pues cuando el pretensor salió de su centro de trabajo y le ocurrió el accidente se había desviado a realizar diligencias personales.

b. La investigación realizada tuvo como sustento legal el apartado 2.2.1.5. del Manual de Normas y Procedimientos de la Sección Subsidios del Departamento de Beneficios Económicos del ISSS, el cual establece que cuan-

do se adviertan inconsistencias o sospechas de fraude para realizar el pago de subsidios se podrá requerir al asegurado que aclare las circunstancias de forma precisa y concisa o, en su caso, al inspector para que realice la investigación correspondiente.

En el presente caso, las sospechas que dieron origen a la aludida investigación surgieron a partir de la información proporcionada por el jefe inmediato del pretensor, quien solicitó la modificación de la incapacidad en cuestión porque este no se encontraba realizando funciones oficiales cuando sufrió el accidente del cual derivó la incapacidad.

c. De conformidad con el art. 24 del Reglamento para Afiliación, Inspección y Estadística del ISSS, las actas de inspección que elaboren los inspectores y demás personal del instituto autorizados por la Dirección y los informes que estos rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos y harán plena fe en toda clase de actuaciones, en tanto no se demuestre de modo evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Entonces, si el actor sostiene que no recuerda que se le haya entrevistado debió impugnar y desvirtuar en sede administrativa lo contenido en el informe sobre la modificación de su incapacidad, ya que, de lo contrario, dicha actuación se debe tener por realizada de forma veraz.

D. A partir de lo anterior, se concluye que, previo a ordenar la modificación de la incapacidad médica del actor, se llevó a cabo una investigación en la que este tuvo participación y que la decisión del subdirector de salud estuvo amparada en el informe emitido como consecuencia de la aludida investigación, por lo que no se puede calificar esa decisión como arbitraria.

D. Por tal razón, *se colige que la autoridad demandada no vulneró los derechos de audiencia, a la seguridad social y a recibir una retribución del señor C. M. R. L., por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 50 inc. 1° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por el señor C. M. R. L., contra el subdirector de salud del ISSS, por la vulneración de sus derechos de audiencia, a la seguridad social y a recibir una retribución, pues la referida autoridad se encontraba habilitada legal y funcionalmente para hacer la modificación de la incapacidad médica del demandante, la cual se realizó luego de efectuado el procedimiento legal correspondiente; y ***(b)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

492-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor M. A. G., por medio de su apoderada, la abogada María Josefina Blanco Chacón, contra el Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad, departamento de La Libertad, por la vulneración de sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a una retribución.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1*. El pretensor sostuvo en su demanda que ingresó a laborar para la municipalidad de La Libertad en el año 2003 y que durante el tiempo que ha trabajado en esa institución se efectuaron aumentos de salario en dos ocasiones para el 85% de los empleados, el primero en el año 2011 y el segundo en el año 2014. En relación con ello, alegó que las autoridades demandadas lo excluyeron del último aumento, por lo cual, mediante escritos dirigidos a las referidas autoridades, les solicitó que se le incrementara su salario, pero estas le respondieron que no era posible autorizar un aumento salarial a su favor y tampoco le expusieron el motivo por el cual fue excluido de dicho beneficio. En ese sentido, sostuvo que fue excluido de los aumentos efectuados en los años 2011 y 2014 debido a que es una persona amputada de ambas manos, con lo cual se le discriminó por adolecer de una discapacidad física. Consecuentemente, consideró conculcados sus derechos a la igualdad y "dignidad", así como el principio de legalidad.

2. *A.* Mediante resolución de fecha 14-XII-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el demandante, en el sentido de que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración al principio de legalidad y a su derecho a la "dignidad" se reconducían a la afectación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a una retribución.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del Alcalde y del Concejo Municipal de La Libertad, de aumentar el salario del actor en el año 2014, quien desempeña el cargo de administrador del Cementerio Municipal de dicha localidad.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió informe a las autoridades demandadas conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

(L.Pr.Cn.), quienes manifestaron que eran ciertos los hechos que les fueron atribuidos en la demanda, por lo que el Alcalde y el Concejo Municipal de la Libertad elegidos en el año 2015 aumentaron el salario del actor en enero y en abril de 2016, con lo cual la nueva administración municipal no vulneró los derechos del pretensor.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 10-III-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la. L.Pr.Cn., pero estas no atendieron el requerimiento que se les efectuó.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 22-V-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que le correspondía a las autoridades demandadas comprobar que su actuación no le causó al demandante alguna afectación a sus derechos constitucionales; *y a la parte actora,* quien ratificó lo que expuso en su demanda.

5. Por auto de fecha 7-VIII-2017 se concedió audiencia al pretensor para que se pronunciara sobre la posible causa por la que correspondería sobreseer en el presente proceso, en virtud de que las autoridades demandadas presentaron una constancia de la cual se deduce que se efectúo el aumento de salario que el actor reclama. Al respecto, el peticionario alegó que, si bien en el año 2016 recibió dos aumentos salariales, aún subsistía el agravio ocasionado por los años en los que no devengó las cantidades de dinero que le correspondían, por lo que manifestó su oposición a que se sobreseyera en el presente amparo.

6. Por resolución de fecha 24-VIII-2017 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron la prueba que estimaron pertinente.

7. A continuación, en virtud del auto de fecha 25-IX-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que se ha establecido la vulneración constitucional alegada por el peticionario, en virtud de que las autoridades demandadas han aceptado la omisión que se les atribuye; *a la parte actora,* quien reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones; *y a las autoridades demandadas,* quienes sostuvieron que ya se efectuó el aumento de salario que el pretensor les reclama, por lo que solicitan se sobresea en el presente amparo, por haber cesado los efectos de la actuación impugnada.

8. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. *1.* En este apartado se analizará la solicitud de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas.

A. El art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn. establece la conclusión por sobreseimiento del proceso de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Así, el legislador estableció dicha causa como una forma de terminación anormal del proceso de amparo en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión,* por lo cual este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento.

A. a. En el transcurso del proceso las autoridades demandadas presentaron las constancias de fechas 3-I-2017 y 11-IX-2017, extendidas por la jefa de Recursos Humanos de la municipalidad de La Libertad, en las cuales consta que de enero a marzo de 2016 el pretensor devengó un salario mensual de $300 y que de abril de 2016 hasta septiembre de 2017 devengó un salario de $400. Con dichos documentos las referidas autoridades pretenden probar que han restablecido los derechos fundamentales a la igualdad y a una retribución qué presuntamente le fueron vulnerados al actor.

b. Con los documentos antes relacionados se ha comprobado que al demandante se le aumentó el salario en dos ocasiones en el año 2016. Sin embargo, el presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad de la supuesta omisión en la que incurrieron las autoridades demandadas al no haber incluido al pretensor en el aumento salarial efectuado en el año 2014 en la municipalidad de La Libertad, debido a la discapacidad física que aquel adolece. En virtud de ello, si bien las referidas constancias acreditan los aumentos salariales que se efectuaron a favor del actor en el año 2016, el supuesto agravio que se lo, habría ocasionado al demandante aún podría subsistir respecto a las remuneraciones que este no devengó en los años 2014 y 2015. *En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas.*

2. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad vulneraron los derechos a la igualdad y a una retribución del señor M. A. G., al haber omitido incluirlo en el aumento de salario que la referida municipalidad efectuó en el año 2014,

lo cual supuestamente obedeció a una discriminación por ser una persona que adolece de una discapacidad física.

IV. *1. A.* En la Sentencia de fecha 4-V-2011, emitida en el proceso de Inc. 18-2010, se sostuvo que la igualdad es uno de los valores constitucionales –junto con el de libertad– en los que se concreta la justicia (art. 1 inc. 1° de la Cn.), entendida esta clásicamente como "dar a cada quien lo suyo". Además, la igualdad es un principio constitucional y un derecho fundamental, reconocido en el art. 3 inc. 1° de la Cn.

De la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: *(i)* tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas; *(ii)* tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica, *(iii)* tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y *(iv)* tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes.

De lo anterior se colige que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominante formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar o diferenciar. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el nato diferenciado, por medio de acciones positivas, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de "igualdad material".

La igualdad, como principio constitucional, irradia hacia todo el ordenamiento jurídico, en su creación y aplicación. Así, el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a los ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley). Por su parte, los funcionarios de la Administración y del Órgano Judicial deben resolver de modo idéntico los supuestos idénticos (igualdad en la aplicación de la ley).

Más aun, es posible afirmar que la igualdad alcanza a las relaciones jurídicas que se entablan entre los particulares; es decir, su eficacia no es solo vertical, sino también horizontal. Por ejemplo, en el ámbito laboral, la contratación o la remuneración discriminatorias constituyen vulneraciones del principio de igualdad.

Con base en el art. 3 inc. 1° de la Cn., toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables.

B. En ese orden, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino

que comparten *por lo menos* una característica. Incluso, un juicio de igualdad parte de la idea de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

Asimismo, al tratarse de un concepto relacional, la igualdad no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación).

Además, los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más *propiedades* comunes –decisión libre de quien formula el juicio– respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad.

Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según sea el caso.

2. A. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. *gr.,* en las Sentencias de fechas 4-II-2011 y 24-XI-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 204-2009 y 1113-2008, respectivamente– que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: *(i)* el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; *(ii)* las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y *(iii)* las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral. En tal sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. *Contrario sensu,* no existirá obligación del patrono de

dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de las autoridades demandadas se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba copias certificadas por notario de la siguiente documentación: *(i)* escrito de fecha 10-III-2014 firmado, entre otros, por el señor M. A. G., por medio del cual solicitó al Alcalde y al Concejo Municipal de La Libertad que se le incluyera en el aumento de salario realizado a los empleados de dicha municipalidad para el año 2014; *(ii)* escrito de fecha 10-X-2014 firmado por el referido señor, mediante el cual solicitó al Concejo Municipal de La Libertad que se le informara la razón por la cual no se le incluyó en el incremento salarial a los empleados de dicha municipalidad para el año 2014 y, además, que se le aumentara su salario para el año 2015; *(iii)* notas de fechas 26-III-2014 y 19-XII-2014, suscritas por el Secretario Municipal y por el jefe del Departamento Jurídico de la municipalidad de La Libertad, respectivamente, en virtud de las cuales, por instrucciones del Concejo Municipal, se le informó al pretensor la denegatoria de sus solicitudes de aumento de salario antes relacionadas; y *(iv)* constancias de fechas 3-I-2017 y 11-IX-2017, extendidas por la jefa de Recursos Humanos de la municipalidad de La Libertad, en las cuales consta que de enero a marzo de 2016 el pretensor devengó un salario mensual de $300 y que de abril de 2016 hasta septiembre de 2017 devengó un salario de $400.

B. a. Los escritos de fechas 10-III-2014 y 10-X-2014 antes relacionados no pueden considerarse "copias fidedignas de documentos" en los términos que define el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, sino copias simples, ya que los documentos originales que pretenden legitimar son privados, por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición legal. Sin embargo, conforme a lo prescrito en los aras. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), con las referidas copias se ha acreditado la existencia de los documentos privados que en ellas se consignan, en vista de que no se alegó ni acreditó la falsedad de aquellas o de estos últimos.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las demás certificaciones notariales y constancias antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, el actor afirmó en su demanda que las autoridades demandadas no lo incluyeron en el aumento de salario que la referida municipalidad efectuó en el año 2014 y que esto se debió a una discriminación por ser una persona que adolece de una discapacidad física. Por su parte, las autoridades demandadas, al rendir el informe que les fue solicitado, aseveraron que eran ciertos los hechos que el pretensor les atribuyó en su demanda y que, para resarcir las vulneraciones cometidas, aumentó el salario de este en enero y en abril de 2016. Con estas manifestaciones, dichas autoridades han admitido los hechos aseverados por el pretensor en su demanda.

C. Con base en los elementos de prueba presentados y la aceptación de los hechos expresada por las autoridades demandadas, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el actor labora para la municipalidad de La Libertad en el cargo de administrador del Cementerio Municipal; (ii) que las autoridades demandadas no lo incluyeron en el aumento de salario que la referida municipalidad efectuó para la mayoría de los empleados en el año 2014; (iii) que exclusión del incremento salarial antes relacionado se debió a que el pretensor es una persona que adolece de una discapacidad física; y (iv) que al demandante se le aumentó su salario en enero y en abril de 2016.

2. En el presente caso, debe determinarse si la exclusión del actor en el incremento salarial que la municipalidad de La Libertad otorgó a sus empleados en el año 2014 se encontraba justificada o si, por el contrario, dicha exclusión constituye un trato discriminatorio debido a la discapacidad física que el pretensor padece.

A. a. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad –ratificada mediante Decreto Legislativo n° 610 de fecha 15-XI-2001, publicado en el Diario Oficial n° 238, Tomo 353, del 17-XII-2001– define la discapacidad como "... una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal,

que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social" (Art. 1 CIADDIS).

Dicha Convención establece que "... las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano". De igual forma, esta normativa obliga a los Estados a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

b. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas, con Discapacidad –ratificada mediante Decreto Legislativo n° 420 de fecha 4-X-2007, publicado en el Diario Oficial n° 205, Tomo 377, del 5-XI-2007– reconoce en su art. 27 "... el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad".

La citada Convención prescribe también la obligación de promover "... el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos".

c. Por último, el Convenio n° 111 Sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación –ratificado mediante Decreto Legislativo n° 78 de fecha 14-VII-1994, publicado en el Diario Oficial n° 157, Tomo 324, del 26-VIII-1994–, que define en términos amplios el concepto de discriminación, establece que esta comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia "que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".

B. a. En perspectiva con lo antes expuesto, el *derecho a la igualdad salarial* contemplado en el art. 38 ord. 1° de la Cn. hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde

al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad. Al respecto, de acuerdo con los arts. 2 y 3 del Convenio n° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración, los Estados tienen el deber de garantizar a todos los trabajadores el principio de igualdad salarial, mediante la promoción de métodos objetivos para la fijación de tasas salariales, la incorporación de un sistema de escaños salariales en la ley de la materia o el fomento de su uso en las contrataciones colectivas, entre otros.

En el informe sobre Igualdad Salarial: Guía Introductoria (2013), la OIT sostiene que en virtud del mencionado derecho debe asegurarse a los trabajadores recibir igual salario por un trabajo igual o bien de igual valor –cuando pese a las diferencias entre dos o más puestos de trabajo, la importancia del servicio aportado y las competencias requeridas para su realización son equiparables–; ello exige al empleador –público o privado– realizar una *evaluación objetiva* de los puestos de trabajo, es decir, del tipo de atribuciones a desempeñar, los conocimientos exigidos, las aptitudes requeridas, etc., para valorar y fijar la categoría salarial que corresponde, a fin de que a las personas que desarrollan similares atribuciones o de igual valor se les reconozca igual salario.

b. En este contexto, no debe confundirse la evaluación técnica objetiva de los puestos de trabajo –empleadas para establecer los rangos salariales de cada cargo– con la *evaluación de rendimiento del personal,* la cual tiene por objeto medir y valorar la productividad del empleado, su desempeño, aptitudes, el interés por actualizar sus conocimientos y aportarlos a las labores, el cumplimiento de metas, etc.; factores que, indiscutiblemente inciden y justifican ascensos de puesto de trabajo, el reconocimiento de incrementos salariales, bonificaciones u otros incentivos a quienes tienen mejores resultados. Otros factores a considerar en la evaluación de rendimiento son la antigüedad, la experiencia profesional y la formación académica del personal.

En el mencionado informe, la OIT señala que de la evaluación del rendimiento puede resultar favorecido un trabajador en concreto con el reconocimiento de una prima o emolumento diferente en relación con otros, sin que ello represente un trato discriminatorio al resto de empleados si los criterios empleados para dicha evaluación no son discriminatorios en sí y todo aquel, en su misma posición laboral, ha tenido la oportunidad de beneficiarse de estas primas.

c. De lo anterior se colige que las diferencias en el pago de las remuneraciones al personal que realiza igual trabajo no implican per se una vulneración al derecho a la igualdad salarial, pues la valoración de algunos aspectos en el desempeño de las labores, tales como la productividad, aptitudes, capacidades, formación continua, etc., puede colocar a uno o varios empleados en una posición diferente al resto que merezca reconocimiento mediante aumentos salariales, ascensos, bonificaciones, etc. De ahí que la conculcación al derecho

fundamental a la igualdad salarial devendría cuando la diferenciación en el pago de la remuneración entre dos o más personas, pese a desempeñar trabajo igual o de igual valor, no se encuentra justificada en tales aspectos.

C. En el caso concreto se ha comprobado que las autoridades demandadas, como máximas autoridades del Municipio de La Libertad, autorizaron en el año 2014 un aumento salarial que abarcó a la mayoría de los empleados de esa municipalidad. Asimismo, se ha acreditado que el señor M. A. G. fue excluido de ese beneficio laboral sin que se explicara la razón por la cual se le otorgó un trato distinto al del resto de empleados de la aludida municipalidad, que sí recibieron el aumento salarial en cuestión.

De lo expuesto se advierte la existencia de un tratamiento diferenciado carente de justificación que induce a concluir que la aludida diferenciación se debió a la discapacidad física que el referido señor padece, lo cual se traduce en una discriminación negativa efectuada en su contra que atenta contra el contenido del derecho a la igualdad reconocido en la Constitución. Dicha discriminación ha sido confirmada –tal como se acotó *supra por las autoridades demandadas en las intervenciones que efectuaron en este proceso.*

En relación con ello, es preciso recordar que las diferencias en el pago de las remuneraciones a los empleados no implica *perse* una vulneración a la igualdad salarial, siempre que tal diferenciación en el pago de la remuneración se encuentre justificada en aspectos relacionados con el desempeño de labores, tales como la productividad, aptitudes, capacidades, etc. Ahora bien, una distinción salarial basada única y exclusivamente en una discapacidad física de un empleado es, desde la perspectiva constitucional, una discriminación que vulnera el derecho fundamental a la igualdad y una acción contraria a la concepción personalista reconocida en el art. 1 de la Cn., que resulta aun más reprochable cuando se efectúa por funcionarios públicos que, tal como lo prescribe el art. 235 de la Cn., se encuentran en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

En consecuencia, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso y los hechos admitidos por las autoridades demandadas se ha comprobado que el señor M. A. G. fue excluido sin justificación alguna del aumento de salario que fue otorgado a la mayoría de empleados de la municipalidad de La Libertad en el año *2014, lo cual se tradujo en un tratamiento discriminatorio por ser una persona que adolece de una discapacidad física, se concluye que dichas autoridades vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y a una retribución, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

1. A. En el caso particular, el actor alegó en su demanda que el Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad lo excluyeron, sin justificación alguna y por adolecer de una discapacidad física, del aumento de salario que se otorgó a la mayoría de empleados de esa municipalidad en el año 2014. Por su parte, las autoridades demandadas, además de reconocer el trato discriminatorio que realizaron en contra del pretensor, comprobaron en el transcurso de este proceso que efectuaron en el año 2016 dos aumentos salariales a favor del demandante, como compensación por la exclusión de la cual había sido objeto.

B. En ese sentido, dado que las autoridades demandadas ya concedieron al actor el aumento salarial que le había sido negado como consecuencia de la omisión impugnada en este proceso, no es pertinente ordenar un efecto restitutorio material en el presente amparo, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional de los derechos a la igualdad y a una retribución del pretensor, por el lapso en el cual aquel no gozó del aludido beneficio laboral.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., el actor, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la referida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de los cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar:

(i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 3, 38 ord. V y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: ***(a)*** *Declárese* sin lugar el sobreseimiento planteado por el Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II de esta sentencia; ***(b)*** *Declárase qué ha lugar el amparo* solicitado por el señor M. A. G. contra el Alcalde y el Concejo Municipal de La Libertad, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y a una retribución; ***(c)*** *Queda expedita* al señor M. A. G. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración constitucional; y ***(d)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

205-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Luis Ismael Ventura Articas, contra el Concejo Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario sostuvo en su demanda que laboraba para la municipalidad de El Tránsito, en la plaza de atención al contribuyente. Al respecto, señaló que, por medio del Acuerdo n° 10 de 9-III-2016, el Concejo Municipal de El Tránsito suprimió la plaza que desempeñaba en dicha municipalidad, lo cual

le fue informado por medio de un escrito firmado por el secretario municipal de esa localidad, donde además se le requirió presentar un balance económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para efectos de otorgarle una indemnización.

Con relación a lo anterior, alegó que el Concejo Municipal de El Tránsito disfrazó de supresión de plaza lo que en realidad constituyó un auténtico despido, vulnerando así su derecho a la estabilidad laboral y, como consecuencia de ello, sus derechos de audiencia y de defensa, por no haber sido oído y vencido en juicio previo a removérsele de su cargo.

2. A. Mediante el auto de 24-VI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, emitido por el Concejo Municipal de El Tránsito, por medio del cual se decidió suprimir la plaza de atención al contribuyente que desempeñaba el señor Ventura Articas.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso de amparo, la autoridad demandada debía restituir al actor en su cargo o en otro de igual categoría, permitiéndole desempeñar las funciones que tenía asignadas u otras similares en caso de haber contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo. Asimismo, debía garantizar que las dependencias administrativas pertinentes –recursos humanos y pagaduría– realizaran las gestiones necesarias para la elaboración del contrato o nombramiento del año 2016 y el pago de salarios, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso que correspondiera al actor de conformidad con el cargo desempeñado.

C. Por otro lado, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de 20-VII-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que no existió despido sino la supresión de la plaza que tenía asignada el peticionario; situación que se encontraba prevista entre las facultades que los arts. 203 y 204 n° 4 de la Cn. le confieren a los municipios y que atendía a razones de organización administrativa interna para un mejor funcionamiento de la municipalidad. Además, señaló que realizó el debido proceso de supresión

de plazas tanto para el peticionario como para otros empleados en la misma situación; garantizándoles sus derechos de audiencia y de defensa. Aunado a ello, ante la supresión de la plaza y la imposibilidad de reubicarlo en otro cargo, se le concedió la indemnización correspondiente.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 19-VII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la fiscal de la Corte expresó que en ese momento no le era posible emitir una opinión técnica sino hasta transcurrida la etapa probatoria. La parte actora reiteró los argumentos de sus anteriores intervenciones.

5. Por resolución de 23-VIII-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes solicitaron la valoración de los documentos previamente aportados y la autoridad demandada ofertó la deposición de tres testigos.

6. A. Posteriormente, en virtud del auto de 4-X-2017 se declaró sin lugar la petición de la autoridad demandada de que se admitiera la prueba testimonial propuesta, por considerar que esta era sobreabundante.

B. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la fiscal de la Corte,* quien expuso que la autoridad demandada no había cumplido con los requisitos establecidos en abundante jurisprudencia de esta Sala para proceder a la supresión de plaza, pues el procedimiento que siguió la aludida autoridad careció de soporte técnico en el que se reflejaran estrictamente aspectos de presupuesto, de necesidades de servicio y de análisis ocupacional, por lo que consideró que se habían vulnerado los derechos constitucionales alegados por el pretensor; a la *parte actora,* quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; y a la *autoridad demandada,* quien reiteró lo que expuso en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de El Tránsito vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Luis Ismael Ventura Articas al supuestamente haber suprimido de forma fraudulenta la plaza de atención al contribuyente que aquel desempeñaba en esa municipalidad.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, Amps. 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; (*ii*) que el empleado no pierda su capacidad física o mental paras desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (*v*) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de cargo de confianza a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* original de la nota de 11-III-2016, mediante la cual el secretario de la Alcaldía Municipal de El Tránsito le comunicó al señor Ventura Articas la decisión de la municipalidad de suprimir su plaza y, por tanto, su cesación en el cargo a partir de la comunicación de dicha nota; además, le ofreció el pago de la correspondiente indemnización; *(ii)* original del Memorándum de 15-II-2016,

mediante el cual el gerente de la Alcaldía Municipal de El Tránsito solicitó a la Unidad de Servicios Públicos, a la Unidad de Administración Tributaria Municipal y a la Unidad de Proyectos realizar una evaluación de desempeño laboral para determinar la cantidad de plazas necesarias; *(iii)* original de la nota de fecha 23-II-2016, a través de la cual el jefe de la Unidad de Servicios Públicos comunicó al gerente general de la Alcaldía Municipal de El Tránsito que, según el resultado de la evaluación de desempeño laboral realizada, la plaza de atención al contribuyente era innecesaria, ya que la única actividad de ese cargo era la de abrir y cerrar la puerta a los usuarios; *(iv)* original de la evaluación de desempeño de trabajo del señor Ventura Articas de fecha 18-II-2016, en la cual se reflejan las cualidades y deficiencias del empleado; *(v)* original de la nota de fecha 23-II-2016, suscrita por el gerente general de la Alcaldía Municipal de El Tránsito y dirigida al jefe de la Unidad de Planificación y Gestión de Proyectos de dicha municipalidad, mediante la cual le solicitó un diagnóstico para determinar si eran procedentes las supresiones de plaza sugeridas por las distintas unidades; *(vi)* original de la nota de fecha 29-II-2016, mediante la cual el jefe de la Unidad de Planificación, y Gestión de Proyectos de la Alcaldía Municipal de El Tránsito le informó al gerente general de dicha municipalidad que en la Unidad de Servicios Públicos se recomendaba suprimir por lo menos dos plazas; *(vii)* original de la convocatoria de fecha 3-III-2016, dirigida al señor Ventura Articas por la Comisión de la Carrera Administrativa, para que compareciera y escucharle sobre el informe de supresión de plaza; y *(viii)* certificación notarial de Acta n° 5 de fecha 9-III-2016, en la que consta el Acuerdo n° 10, emitido por el Concejo Municipal de El Tránsito, donde se acordó la supresión de varias plazas de esa municipalidad, entre ellas la de atención al contribuyente, desempeñada por el señor Ventura Articas.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con los documentos originales y la certificación antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el señor Ventura Articas laboró para la municipalidad de El Tránsito, departamento de San Miguel, en la plaza de atención al contribuyente; *(ii)* que, por medio del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, el Concejo Municipal de El Tránsito finalizó la relación laboral entre la municipalidad y dicho señor al suprimir la plaza que este ocupaba; *(iii)* que esa decisión se tomó luego de haber realizado un estudio de desempeño laboral del pretensor; y *(iv)*

que la separación del cargo del actor se realizó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. Cuando se ordenó su despido, el demandante desempeñaba el puesto de atención al contribuyente en la municipalidad de El Tránsito, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público.*

b. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por el pretensor se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), se colige que el peticionario era empleado incorporado a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn. Al respecto, el art. 50 n° 1 de la LCAM dispone que los funcionarios o empleados de la carrera gozan de "estabilidad en el cargo"; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. Por otra parte, se ha acreditado que el Concejo Municipal de El Tránsito emitió el Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, en el que ordenó la supresión de la plaza de trabajo del demandante. En dicho documento se hizo constar que, por encontrarse subutilizadas *y* con el fin de optimizar el uso de los recursos de la municipalidad, se consideraba procedente suprimir algunas plazas.

3. A. El derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general de mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: *(i)* elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; *(ii)* adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; *(iii)* reservar los recursos económicos necesarios para efec-

tuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y *(iv)* levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad de las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa conforme a la ley, dicha atribución no debe ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse que esta es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

B. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de El Tránsito no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por el actor se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. La simple alegación de razones de optimización de los recursos económicos e innecesariedad de la plaza no son suficientes para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo del demandante se fundamentó en la innecesariedad de los servicios que prestaba a la municipalidad de El Tránsito o en motivos presupuestarios. Para ello, la referida autoridad debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

b. Aunado a ello, la autoridad demandada no acreditó que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión de su cargo al pretensor, haya intentado incorporarlo a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la referida municipalidad. Según el criterio antes expuesto, el pago de la indemnización es válido únicamente cuando exista la imposibilidad de reubicar al empleado cuya plaza se va a suprimir en un puesto equivalente o de mayor rango.

c. En todo caso, si la evaluación de desempeño laboral del actor resultó ser deficiente o presentaba problemas de disciplina laboral, la autoridad demandada estaba en la capacidad y obligación de ejercer sus facultades disciplinarias de conformidad a lo prescrito en los arts. 62 y siguientes de la LCAM, lo cual presupone la tramitación de un procedimiento en el que se garanticen los derechos de audiencia y defensa del trabajador.

C. a. En la Sentencia de 25-VI-2011, Inc. 163-2013, se afirmó que el fraude de ley opera como una deformación artificial de los que serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida, que, al ser revestidos de apariencias, escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable). El fundamento de la figura del fraude de ley es la defensa del ordenamiento jurídico mediante la garantía del respeto, el cumplimiento y la eficacia de todas sus normas, junto con una idea de coheren-

cia del sistema normativo, pues el fraude de ley se basa en una interpretación aislada de la norma de cobertura. Como consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del fraude de ley se deriva la irrelevancia de la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la norma de cobertura, porque lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (el engaño subjetivamente realizado), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la norma defraudada (el daño objetivamente producido).

b. De lo anterior, tal y como se consideró en supuestos similares en las Sentencias de 18-VIII-2017 y 1-IX-2017, Amps. 187-2016 y 188-2016, se colige que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo Municipal de El Tránsito tomó la decisión de suprimir la plaza laboral del señor Ventura Árticas de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión del Concejo Municipal de El Tránsito de despedir al demandante no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión.

B. Además, en atención a los arts: 45 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con-, base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Luis Ismael Ventura Articas, contra el Concejo Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Déjase* sin efecto el despido del referido señor efectuado por el Concejo Municipal de El Tránsito por medio del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016 y, por tanto, debe continuar en el cargo; ***(c)*** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y ***(d)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

88-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor EAOCB –cuyo sucesor procesal es el señor RECH–, en contra del Juez Cuarto de lo Civil y

Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El pretensor manifestó en su demanda que el Banco Scotiabank El Salvador, S.A., promovió en su contra y de los señores RECH y PJSC el proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(03819-12-PE-4CM1)3, en el cual el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pronunció sentencia y los condenó al pago de cierta cantidad de dinero.

En relación con ello, afirmó que en el referido proceso no pudo ejercer la defensa de sus derechos, pues la autoridad demandada ordenó que las notificaciones respectivas se le realizaran por medio de edicto, por no haber encontrado el lugar señalado para efectuar el emplazamiento. Al respecto, alegó que la sociedad acreedora conocía su dirección, sin embargo afirmó que desconocía el lugar donde podía ser emplazado y solicitó que se le nombrara un curador *ad litem,* petición que fue resuelta favorablemente por la autoridad demandada.

Finalmente, expresó que tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra cuando el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana se presentó en su lugar de residencia para hacer efectivo el lanzamiento y la entrega del inmueble a la sociedad acreedora. Por ello, alegó vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad.

2. A. Mediante auto de fecha 27-VII-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(03819-12-PE-4CM1)3, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad del señor EAOCB.

B. a. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana debía abstenerse de efectuar el desalojo del señor AOCB o EAOCB. Además, se pidió al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

b. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad señaló que en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(03819-12-PE-4CM1)3, en razón de lo solicitado por la sociedad demandante, ordenó el emplazamiento de los demandados en la dirección proporcionada para tal efecto. Sin embargo, el notificador del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana hizo constar que no pudo efectuar la diligencia debido a que los demandados no residían en el lugar.

En relación con lo anterior, sostuvo que libró oficios al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), a efecto de que colaboraran brindando las direcciones de los demandados que tuvieran en sus registros. Como resultado de tales gestiones obtuvo diferentes direcciones en las que intentó notificar a aquellos, pero únicamente pudo emplazar a la señora PJSC. Respecto del señor EAOCB, el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana hizo constar que no fue posible realizar la diligencia en virtud de no haber encontrado el inmueble señalado y los vecinos del lugar afirmaron que no conocían al referido señor.

En ese sentido, señaló que una vez agotada la búsqueda ordenó el emplazamiento del señor CB por medio de edicto y, luego de realizar las publicaciones y transcurrido el plazo legal correspondientes, nombró un curador *ad litem* para que representara al citado señor en el proceso.

3. Por resolución de fecha 30-VII-2015 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión del acto reclamado y se requirió al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien reiteró lo expresado en su primer informe.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 9-X-2015 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercera beneficiada con el acto reclamado. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien expresó que el demandante debía probar los extremos de su demanda; *a la parte actora,* quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; y *a la tercera beneficiada,* quien afirmó que en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión se respetaron los derechos del señor CB, en virtud de lo cual solicitó que se pronunciara un sobreseimiento en el presente amparo.

5. Mediante resolución de fecha 19-IV-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la tercera beneficiada en virtud de que los argumentos formulados estaban orientados a que se desestimara la pretensión planteada, situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe decidirse en sentencia. Además, se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que no fue utilizado por ninguno de los intervinientes.

6. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 4-VII-2016 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien expresó que, según la documentación agregada al expediente, la autoridad demanda actuó conforme a la normativa vigente y garantizó los derechos del señor CB; *a la parte actora,* quien no hizo uso del traslado con-

ferido; *a la tercera beneficiada,* quien expresó que no existía la vulneración de derechos alegada y presentó certificación de la partida de defunción del señor AEOCB, conocido por EAOC, solicitando que se sobreseyera en el presente proceso; y *a la autoridad demandada,* quien ratificó lo expresado en sus anteriores intervenciones.

B. En ese estado del proceso el señor RECH presentó certificación de la partida de defunción del señor AEOCB, conocido por EAOC, y solicitó que se autorizara su participación como sucesor procesal de este, para lo cual pidió la suspensión de la tramitación del presente proceso hasta que finalizaran las diligencias de aceptación de herencia y fuese declarado heredero del causante.

7. Por resolución de fecha 5-X-2016 se previno al señor RECH que acreditara su calidad de administrador y representante interino de la sucesión del señor CB. Dicho requerimiento fue atendido por el señor CH mediante escrito de fecha 31-X-2017, mediante el cual presentó la documentación que le fue solicitada.

8. Por auto de fecha 19-I-2017 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la tercera beneficiada, en virtud de que el señor RECH había expresado su interés en el resultado de este amparo e iniciado el trámite para que se autorizara su participación en el proceso como sucesor procesal del señor CB. Además, se concedió audiencia a la autoridad demandada para que se pronunciara sobre la sucesión procesal solicitada por el señor CH, quien expresó su inconformidad con la sucesión procesal pretendida y solicitó que se pronunciara sobreseimiento en el presente amparo, en virtud de lo establecido en el art. 31 nº 6 de la L.Pr.Cn.

9. A. Por auto de fecha 29-V-2017 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, debido a que la demanda interpuesta por el señor CB fue admitida por la posible lesión –entre otros– de su derecho a la propiedad, por lo que el acto impugnado es susceptible de continuar produciendo sus efectos en la esfera patrimonial de los herederos del referido señor.

B. Asimismo, se previno al señor RECH que informara el estado en el que se encontraban las diligencias de aceptación de herencia que promovió en calidad de heredero del señor CB. Dicho requerimiento fue atendido por el señor CH mediante escrito de fecha 13-VI-2017, mediante el cual expresó que por dificultades económicas no había concluido el trámite de las diligencias de aceptación de herencia.

10. Por resolución de fecha 18-VIII-2017 se requirió al señor RECH que presentara el título sucesorio que lo acreditara como heredero definitivo del señor CB. Dicho requerimiento fue atendido por el señor CH mediante escrito de fecha 6-IX-2017, en el que presentó la documentación solicitada.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad del señor EAOCB –cuyo sucesor procesal es el señor RECH–, en virtud de que emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(93819-12-PE-4CM1)3, a pesar de que, aparentemente, el señor CB no fue emplazado en legal forma, por lo que no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra.

IV. *1.* En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obte-

ner del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –*v. gr.,* la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El *derecho a la propiedad* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– faculta a una persona a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La autoridad demandada aportó como prueba certificación del proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(03819-12-PE-4CM1)3, en la cual se encuentran agregados los siguientes documentos: *(i)* resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 24-IX-2012, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo y la demanda a los señores RECH, PJSC y EAOC en la dirección proporcionada por la sociedad ejecutante; *(ii)* acta de notificación fecha 2-X-2012, en la que el notificador del Juzgado Cuarto de

Paz de Santa hizo constar que no realizó la diligencia en virtud de que la vivienda se encontraba deshabitada y los vecinos manifestaron que desconocían el paradero de los referidos señores; *(iii)* resolución de fecha 19-X-2012, mediante la cual la citada autoridad judicial ordenó que se libraran oficios a la DGME y al RNPN, para que proporcionaran los datos de los señores RECH, PJSC y EAOC; *(iv)* hojas de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) correspondiente a los mencionados señores, por medio de las cuales el RNPN cumplió con el requerimiento efectuado; *(v)* resolución de fecha 6-XI-2012, mediante la cual la referida autoridad judicial ordenó realizar el emplazamiento del señor EAOC, conocido por EAOCB, en la dirección proporcionada por el RNPN; *(vii)* acta de notificación de fecha 15-XI-2012, en la que el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana hizo constar que no pudo emplazar al señor CB debido a que "no se encontró ninguna casa marcada con el número **********" al que aludía la dirección señalada y que al preguntarle a los vecinos del lugar manifestaron no conocer al aludido señor; *(viii)* resolución de fecha 29-XI-2012, mediante la cual se previno a la sociedad demandante que proporcionara otra dirección que permitiera realizar el acto de comunicación al señor EAOC; *(ix)* escrito de fecha 5-XII-2012, por medio del cual la sociedad acreedora solicitó que se emplazara al señor CB por medio de edicto; *(x)* resolución de fecha 7-XII-2012, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento del señor EAOC, conocido por EAOCB, por medio de edicto; *(xi)* resolución de fecha 20-II-2013, mediante la cual se nombró al abogado Nelson Iván López Santamaría como curador *ad litem* para que representara los intereses del señor CB en el mencionado proceso ejecutivo mercantil; *(xii)* sentencia de fecha 11-IV-2014, mediante la cual se condenó a los señores RECH, PJSC, conocida por PJSC, y EAOC, conocido por EAOCB, al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(03819-12-PE-4CM1)3, el cual fue promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra de los señores RECH, PJSC, conocida por PJSC, y EAOC, conocido por EAOCB; *(ii)* que por resolución de fecha 24-IX-2012 la citada autoridad judicial ordenó efectuar el emplazamiento de los demandados en la dirección que la sociedad

acreedora le proporcionó para tales efectos; *(iii)* que el notificador del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana no llevó a cabo el emplazamiento en virtud de que los demandados no residían en el lugar señalado y los vecinos expresaron que desconocían su paradero; *(iv)* que por resolución de fecha 19-X-2012 se solicitó a la DGME y al RNPN información relacionada con el domicilio de los señores CH, SC y CB; *(v)* que el RNPN señaló como lugar de residencia del señor CB la **********, Santa Ana; *(vi)* que el 15-XI-2012 se intentó emplazar al señor EAOCB en la dirección proporcionada por el RNPN, pero no fue posible realizar dicha diligencia porque el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana no encontró el número de casa referida en la aludida dirección y de que el señor CB no era conocido por los vecinos de dicho lugar; *(vii)* que la citada autoridad judicial previno a la sociedad demandante, por medio de la resolución de fecha 29-XI-2012, que se pronunciara sobre la situación antes relacionada, quien expresó que solicitaba que se realizara el emplazamiento del señor CB por medio de edicto; *(ix)* que la autoridad judicial demandada, por resolución de fecha 7-XII-2012, en virtud de considerar que había agotado los medios idóneos para localizar al señor CB, decidió realizar el emplazamiento de este por medio de edicto; *(x)* que se nombró al abogado Nelson Iván López Santamaría como curador del señor CB; y *(xi)* que el 11-IV-2014 la autoridad demandada pronunció sentencia condenando a los señores CH, SC y CB al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

2. A. El demandado alega la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(03819-12-PE-4CM1)3, en la cual lo condenó el pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, en virtud de que no fue emplazado en legal forma y, por ello, no tuvo participación alguna dentro del proceso.

B. a. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad,*

es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden utilizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el art. 186 del C.Pr.C.M. para el emplazamiento por edicto, el cual determina, además, la carga para el demandado emplazado bajo esa modalidad de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los 10 días siguientes a la última publicación respectiva, pues si no lo hace se le designará un curador para que lo represente.

b. Ahora bien, el art. 181 inc. 2º del C.Pr.C.M. establece expresamente la obligación para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que puedan servir para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales tienen la obligación de realizar las diligencias necesarias para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas –*v.gr.,* el RNPN y el Tribunal Supremo Electoral–.

C. a. En el presente caso, con los documentos antes relacionados se ha comprobado que en el proceso ejecutivo mercantil tramitado en contra del señor CB el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador actuó de conformidad con la normativa que regula esa materia. Así, se advierte que, previo a realizar el emplazamiento del referido señor por medio de edicto y de autorizar la participación de un curador en su representación, agotó las vías establecidas para emplazarlo en forma personal.

En efecto, se ha acreditado que la autoridad demandada intentó emplazar al señor CB en la dirección proporcionada por la sociedad acreedora para tal efecto y, además, al arrojar dicha diligencia que este no residía en ese lugar solicitó informe al RNPN, con el objeto de conocer cuál era su domicilio y así llevar a cabo su emplazamiento de manera personal. De ello se colige que la referida

autoridad agotó los mecanismos idóneos para realizar las notificaciones en forma personal al demandante, condición suficiente para tener por efectivos los actos de comunicación realizados de conformidad con lo dispuesto en el art.186 del C.Pr.C.M.

b. Por consiguiente, dado que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad aplicó el procedimiento prescrito en los arts. 181, 183 y 186 del C.Pr.C.M. para efectuar el emplazamiento del señor CB en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 382(03819-12-PE-4CM1)3, se concluye que la referida autoridad judicial no vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad del mencionado señor –cuyo sucesor procesal es el señor RECH–; *razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala ***FALLA:*** *(a) Tiénese* al señor RECH como sucesor procesal del señor AEOCB, conocido por EAOC, por haber comprobado debidamente la calidad de heredero definitivo de este último; *(b) Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor EAOCB –cuyo sucesor procesal es el señor RECH– contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad; *(c) Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 27-VII-2015 y 30-VII-2015, respectivamente; y *(d) Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

221-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Borys Francisco Constancia Moreno, por medio del Defensor Público Laboral, el abogado Melvin Armando Zepeda, contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social, el jefe de la Unidad Jurídica de dicha institución y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y al salario.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que desde el 2-IV-2003 se ha desempeñado como inspector de trabajo y colaborador jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), bajo el sistema de Ley de Salarios; sin embargo, mediante certificación extendida por el jefe de la Unidad Jurídica de la mencionada institución el 28-V-2015, se le notificó el acuerdo n° 20 de fecha 21-V-2015 adoptado por la titular de la referida Cartera de Estado, por medio del cual se le suspendió sin goce de sueldo por el término de cinco días, a partir del 25-V-2015, de conformidad con el art. 42 inc. 3° de la Ley de Servicio Civil (LSC). Afirmó, asimismo, que como consecuencia de tal suspensión interpuso demanda de injusticia manifiesta ante el TSC, pero éste la declaró improponible, aduciendo que el defensor público laboral que representaba al pretensor no estampó el sello de abogado postulante en el respectivo escrito de demanda, tal como lo establece el art. 160 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)

Como consecuencia de lo reseñado, consideró que ambas autoridades, con sus respectivas actuaciones, conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y el "principio de inocencia", pues, por un lado, le fue impuesta la sanción de suspensión sin goce de sueldo, sin que, previo a ello, se haya tramitado un procedimiento en el que se le permitiera intervenir, conocer los hechos que se le atribuían y aportar las pruebas pertinentes; y, por otro lado, el TSC rechazó la demanda planteada por los motivos antes expuestos, sin tomar en consideración que, en el caso de los defensores públicos laborales, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) –norma especial que rige su actuación– su personería se acredita con la credencial única emitida por el titular de dicha institución y no con el sello de abogado al que se refiere la disposición legal anteriormente citada, de ahí que –a su juicio– no era necesario que su representante estampara su sello de abogado en el escrito de demanda si ya había acreditado su capacidad de postulación con su respectiva credencial.

2. A. Mediante el auto del 6-VI-2016, por una parte, se declaró improcedente la demanda de amparo presentada por la parte actora, contra el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS, por la sanción de suspensión sin goce de sueldo que le fue impuesta, por carecer dicha autoridad de legitimación pasiva al no haber desplegado potestades decisorias respecto del acto impugnado. Por otra parte, se admitió la demanda planteada y se suplieron las deficiencias de la queja en relación con algunos de los derechos invocados por el peticionario, circunscribiéndose la misma al control de constitucionalidad de los siguientes

actos: *(i)* el acuerdo de fecha 21-V-2015, mediante el cual la Titular del MTPS ordenó la suspensión del cargo sin goce de sueldo durante cinco días al señor Borys Francisco Constancia Moreno, de conformidad con el art. 42 inc. 3° de la LSC; y *(ii)* la resolución de fecha 13-VIII-2015, por medio de la cual el TSC declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta, aduciendo que no se había estampado el sello de abogado postulante conforme a lo establecido en el art. 160 del C.Pr.C.M.

Con dichas actuaciones se habrían conculcado los derechos de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y al salario, pues, por un lado, la sanción en cuestión le fue impuesta al actor sin que previamente se tramitara un procedimiento en el que se justificaran y comprobaran las causas para su imposición, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa; y por otro lado, el TSC vulneró el derecho a la protección no jurisdiccional del pretensor al declarar improponible la demanda de injusticia manifiesta que planteó ante esa autoridad, por no haber estampado el sello de abogado postulante el defensor público laboral que lo representaba, pues, a criterio del actor, tal requisito no era le era exigible por encontrarse debidamente acreditado para procurar con la credencial extendida por la titular de la PGR.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe regulado en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En atención a dicho requerimiento, la titular del MTPS, a través de su apoderada, la abogada Iliana Argentina Quintanilla Melgar, negó las violaciones constitucionales que le fueron atribuidas por el demandante y señaló que el acuerdo ministerial cuya constitucionalidad se cuestiona fue emitido con apego y cumplimiento de todas las garantías y derechos constitucionales; por su parte, el TSC negó haber conculcado los derechos alegados por el pretensor y sostuvo que declaró improponible la demanda que aquel interpuso por supuesta injusticia manifiesta, en virtud de que el defensor público laboral que lo representaba no dio cumplimiento al requisito legal de estampar su sello de abogado en el escrito de demanda presentado. De igual manera, sostuvo que, debido a que dicho profesional actuaba en calidad de delegado y en representación de la Procuradora General de la República, debió asegurar la adecuada presentación de los escritos ante ese tribunal, debiendo suscribirlos y, además, sellarlos conforme a lo dispuesto en los arts. 144 inc. 3° de la LOJ y 160 del C.Pr.C.M. Por último, alegó que la demanda planteada no fue declarada improponible por falta de personería o falta de acreditación de la capacidad de postulación, sino por la falta de un requisito insubsanable de la demanda. Finalmente, manifestó que, a pesar de lo reseñado, dicho tribunal,

como garante del derecho de los ciudadanos de acceso a la tutela administrativa y respetuoso de la jurisprudencia de esta Sala, decidió cambiar de criterio a partir de la Sentencia de 28-V-2014, Amp. 695-2012. Con base en lo reseñado, la mencionada autoridad solicitó se sobreseyera en el presente amparo respecto a las violaciones que le fueron atribuidas por el señor Borys Francisco Constancia Moreno.

C. De igual manera, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. *A.* Mediante el auto del 8-II-2017 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento realizada por el TSC, en vista de que sus argumentos iban encaminados a revelar que en el caso objeto de estudio no existía la violación constitucional alegada por la parte actora, situación que constituía el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debía necesariamente decidirse en sentencia.

B. Asimismo, se confirmó el auto en virtud del cual se denegó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. Al rendir su informe, el TSC prácticamente ratificó los argumentos sostenidos en su anterior intervención y anexó, en esta ocasión, certificación de los documentos a los que hizo alusión en dicho informe. Posteriormente, con fecha 10-III-2017, los actuales miembros del aludido Tribunal rindieron nuevo informe en el que, además de hacer referencia al criterio sostenido por los integrantes que lo conformaban al momento de emitirse el acto reclamado, aclararon que no compartían el anterior criterio; por consiguiente, solicitaron que el presente amparo fuera resuelto conforme a lo que a derecho correspondiera; y presentaron, junto con su informe, certificación del escrito de demanda y de la resolución del 13-VIII-2015.

La Ministra de Trabajo y Previsión Social, por su parte, señaló en su respectivo informe que, previo a aplicar la sanción de suspensión sin goce de sueldo al señor Borys Francisco Constancia Moreno, se le siguió un proceso investigativo a raíz de una denuncia recibida en su contra, proceso dentro del cual, no sólo se recabó prueba testimonial, sino también se recibió la declaración del mencionado señor con fecha 17-III-2015, oportunidad que se le brindó para que pudiera conocer los hechos que se le atribuían y ejercer su derecho de defensa; sin embargo, el pretensor decidió abstenerse de declarar, por lo que se le requirió por segunda vez que lo hiciera, pero éste, nuevamente, manifestó que se abstendría de hacerlo. Por último, expresó que, como consecuencia de tal investigación, se tomó la decisión de suspenderlo sin goce de sueldo por el período de cinco días, decisión que se plasmó en el Acuerdo n° 20 suscrito por la

aludida funcionaria el día 21-V-2015. Como respaldo de sus argumentaciones, la Ministra de Trabajo y Previsión Social anexó certificación de la documentación a la que hizo referencia en su informe.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 5-V-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la Ministra de Trabajo y Previsión Social no se encontraba investida de las facultades determinadas por la LSC para imponer al actor una sanción de suspensión sin goce de sueldo, aun cuando se hubiera desarrollado un procedimiento en el que pretendió tutelar sus derechos de audiencia y defensa, pues –a juicio de la referida funcionaria– dicho proceso debió tramitarse ante la Comisión de Servicio Civil correspondiente; en cuanto al TSC, estimó que este realizó una interpretación restrictiva del art. 160 del C.Pr.C.M., con base en la cual rechazó la demanda de injusticia manifiesta planteada por el peticionario; y a la parte actora, quien ratificó los argumentos vertidos en su demanda.

5. Por medio de auto del 28-VII-2017 se omitió el plazo probatorio.

6. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará la presente sentencia es el siguiente: 'en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si: *(i)* la titular del MTPS vulneró los derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y al salario del señor Borys Francisco Constancia Moreno, al suspenderlo sin goce de sueldo durante cinco días del cargo que desempeñaba en la mencionada institución, sin que previamente se le haya tramitado procedimiento alguno dentro del cual se justificaran y comprobaran las causas para su imposición, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa; y *(ii)* el TSC vulneró el derecho a la protección no jurisdiccional del pretensor al declarar improponible la demanda de injusticia manifiesta que planteó ante esa autoridad, basando tal decisión en la omisión del defensor público laboral que lo representaba de estampar el sello de abogado postulante en el respectivo escrito de demanda.

IV. *1.* En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la

materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1° de tal disposición constitucional se encuentra comprendido *el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional,* esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

En ese orden, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimos pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

B. Cabe acotar que los precitados alcances del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables, con todas sus implicaciones, del *derecho a la protección no jurisdiccional,* puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento,* según sea el caso.

3. Según se ha establecido –v. gr. en las Sentencias de 4-II-2011 y 24-XI-2010, Amps. 204-2009 y 1113-2008, respectivamente–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: *(i)* el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; *(ii)* las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y *(iii)* las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral. En tal sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. *Contrario sensu,* no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: *(i)* esquela de notificación de la resolución de fecha 13-VIII-2015, emitida por el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de la cual declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta planteada por el señor Borys Francisco Constancia Moreno, a través del defensor público laboral Melvin Armando Zepeda; *(ii)* certificación notarial del Acuerdo n° 20 de fecha 21-V-2015, mediante el cual la Ministra de Trabajo y Previsión Social decidió suspender sin goce de sueldo por el término de cinco días al pretensor; *(iii)* certificación notarial del informe sobre la situación laboral del actor rendido por el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS al Coordinador local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, en el que manifestó que se había recibido denuncia de parte de la empleada Alma Lisseth Hernández Valdez, en contra del peticionario, por haberle pedido favores sexuales a cambio de brindarle su ayuda en un caso específico; *(iv)* certificación notarial de la credencial extendida por la Procu-

radora General de la República en funciones, a favor del abogado Melvin Armando Zepeda, por medio de la cual lo faculta para que, en su nombre, actúe en calidad de Defensor Público Laboral; *(v)* certificación de algunos pasajes del proceso promovido por el demandante ante el TSC por la causal de injusticia manifiesta, en la que consta el escrito por medio del cual el abogado Zepeda promovió, en representación del demandante, el aludido proceso en contra de la titular del MTPS, la credencial detallada con anterioridad y la resolución de fecha 13-VIII-2015, en virtud de la cual el TSC declaró improponible la demanda planteada por no haberse estampado el sello de abogado postulante. Asimismo, se encuentra agregada certificación del expediente que contiene el procedimiento de investigación tramitado en contra del señor Borys Francisco Constancia Moreno, en la que consta: *(i)* el escrito por medio del cual la señora Alma Lisseth Hernández Valdez denunció al pretensor por haberle pedido favores sexuales a cambio de brindarle su ayuda en un caso específico; *(ii)* el memorándum de fecha 4-III-2015 mediante el cual el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS hizo del conocimiento del jefe de Oficina Regional de Oriente de la mencionada institución que, ante la citada denuncia y con instrucciones de la titular de ese Ministerio, se realizaría la investigación correspondiente, para lo cual le solicitó que se hiciera presente a la Unidad Jurídica e hiciera extensivo dicho llamado –entre otros– al señor Borys Francisco Constancia Moreno; *(iii)* las actas que contienen las declaraciones de la ofendida y de otras personas que fueron citadas; *(iv)* el acta de fecha 17-III-2015 en la que se hizo constar la comparecencia del pretensor, que se le hicieron saber los hechos contenidos en la denuncia en mención y que éste manifestó que se abstenía de rendir declaración sobre las acusaciones hechas en su contra; *(v)* el informe final de la investigación realizada rendido por el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS, en el cual recomendó a la titular de dicha Cartera de Estado –entre otros– que se suspendiera sin goce de sueldo al investigado por el término de cinco días por haber infringido el art. 31 literal g) de la LSC; *(vi)* nota de fecha 13-IV-2015 en la que la citada Ministra indicó que, previo a aplicar la mencionada sanción, se le notificara al señor Constancia Moreno sobre la falta que le fue atribuida, a fin de que se pronunciara al respecto*; (vii)* memorándum del 17-IV-2015, dirigido por el jefe de la Unidad Jurídica al jefe de la Oficina Regional de Oriente, para que exhortara al demandante a que presentara por escrito su declaración de lo sucedido; *(viii)* escrito de fecha 22-IV-2015 firmado por el señor Borys Francisco Constancia Moreno, en el que negó los hechos imputados y expresó, nuevamente, que se abstenía de rendir su declaración y, finalmente *(ix)* el Acuerdo n° 20 de fecha 21-V-2015, suscrito por la titular del MTPS, en virtud del cual le impuso al actor la sanción en cuestión en los términos anteriormente descritos.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del C.Pr.C.M. y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

2. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el demandante tiene el cargo de colaborador jurídico de la Oficina Regional de San Miguel del MTPS; *(ii)* que con fecha 23-II-2015 la señora Alma Liseth Hernández Valdés presentó escrito de denuncia en contra del señor Borys Francisco Constancia Moreno por supuesto acoso sexual; *(iii)* que en virtud de tal denuncia la Unidad Jurídica del MTPS tramitó un procedimiento administrativo en contra del pretensor dentro del cual se le citó, por primera vez, a través del jefe de la Oficina Regional de Oriente del MTPS con fecha 4-III-2015, a fin de que compareciera a la mencionada Unidad el 10-III-2015 para rendir su respectiva declaración; *(iv)* que el señor Constancia Moreno compareció a dicha cita el 17-III-2015, en la que se le hicieron saber los hechos que le atribuyó la señora Hernández Valdés, sin embargo, este manifestó que se abstenía de rendir declaración sobre la acusación hecha en su contra; *(v)* que como resultado del procedimiento de investigación en cuestión, el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS emitió una propuesta de suspensión de 5 días sin goce de sueldo en contra del pretensor, por haber infringido disposiciones de la LSC; *(vi)* que previo a la imposición de tal sanción y con instrucciones de la titular del MTPS, se exhortó al pretensor, siempre por medio de su jefe inmediato, con fecha 17-IV-2015, para que presentara por escrito su declaración respecto a lo sucedido; *(vii)* que el actor presentó el 22-IV-2015, a la Unidad Jurídica del MTPS, un escrito mediante el cual expresó que no eran ciertos los hechos relatados por la denunciante y, además, que se abstenía de declarar sobre los mismos; *(viii)* que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que se investigaban y compareció oportunamente a los llamamientos que, en dos ocasiones, le fueron realizados a fin de que se pronunciara sobre los mismos; *(ix)* que mediante acuerdo n° 20 suscrito por la titular del MTPS el 21-V-2015, el señor Borys Francisco Constancia Moreno fue suspendido sin goce de sueldo por el término de cinco días; *(x)* que con fecha 12-VIII-2015 el defensor público laboral, el abogado Melvin Armando Zepeda, en representación del señor Constancia Moreno, presentó ante el Tribunal del Servicio Civil un escrito de demanda por injusticia manifiesta, el cual, según se advierte de su contenido, no llevaba estampado su sello de abogado; *(xi)* que el referido profesional presentó, junto con el escrito antes detallado, la credencial extendida por la titular de la PGR, mediante la cual lo faculta para que actúe en calidad de defensor

público; *(xii)* la resolución de fecha 13-VIII-2015, en virtud de la cual el TSC declaró improponible la demanda planteada por falta de presupuestos legales de la misma, concretamente, por no haberse estampado el sello de abogado postulante en el aludido escrito.

3. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. En el presente caso, se ha comprobado que el demandante labora para el MTPS con el cargo de colaborador jurídico de la Oficina Regional de San Miguel, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión es de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tiene la calidad de *servidor público.*

B. a. En cuanto a la sanción cuya constitucionalidad se cuestiona, consta en el acuerdo emitido por la titular del MTPS que el actor fue suspendido por el término de 5 días sin goce de sueldo, con base en lo establecido en el art. 42 inc. 3° de la LSC.

Al respecto, en la Sentencia de 26-VIII-2015, Inc. 123-2012 –publicada en el Diario Oficial n° 165, Tomo n° 408, de 10-IX-2015–, se expresó que, en virtud de que el art. 42 inc. 3° de la LSC establecía la posibilidad de aplicar la sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días, sin la realización de un procedimiento previo, tal precepto contradecía el derecho de audiencia, que exige que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que dé a todos los intervinientes la oportunidad de exponer sus razonamientos y de defender sus pretensiones de manera plena. En razón de ello, en el mismo proveído, se declaró la contradicción del inc. 3° del art. 42 de la LSC con el derecho de audiencia previsto en el art. 11 Cn., constatando, por tanto, que aquel había sido derogado por la Constitución en virtud de la cláusula establecida en su art. 249.

A partir de lo anterior, previo a imponer una sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por 5 días, el jefe de servicio correspondiente debe tramitar un proceso administrativo sancionatorio –como, por ejemplo, el establecido en el art. 41 letra d) de la LSC– en el que se le haga saber al sujeto contra quien se inició dicho procedimiento la infracción que se le reprocha y se le faciliten los medios necesarios para que ejerza su defensa.

b. En el presente caso, se advierte que se tramitó un procedimiento administrativo por una denuncia presentada en contra del pretensor por acoso sexual, en el cual consta que por medio del memorándum de fecha 4-III-2015, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS y dirigido al jefe de la Oficina Regional de Oriente de la mencionada institución, se citó, por primera vez, al actor a fin de que compareciera el 10-III-2015 a las oficinas de esa Unidad. Sin embargo, este se hizo presente hasta el día 17-III-2015; ocasión en la cual se le hizo saber la denuncia planteada en su contra por la señora Alma Lisseth

Hernández Valdés y a la que se le dio lectura, pero aquel manifestó que se abstendría de rendir "declaración" sobre lo que se le acusaba –tal como se hizo constar en el acta que se levantó en esa misma fecha, la cual fue suscrita por el demandante–. Cabe destacar que en esta diligencia estuvieron presentes la Secretaria General y el Secretario Primero de Conflictos del Sindicato de Empleados del MTPS.

Como se mencionó anteriormente, el art. 42 inc. 3° de la LSC no contemplaba ningún procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente. Sin embargo, tal vacío inconstitucional podía colmarse mediante la aplicación directa del art. 11 de la Cn. Entiende este Tribunal que con esa finalidad es que se citó al señor Constancia Moreno para el 10-III-2015 y que la diligencia del 17-III-2015, a falta de previsión legal expresa, funcionó como emplazamiento del denunciado. Y de esto se desprende que el señor Constancia Moreno decidió guardar silencio como estrategia válida de defensa, limitándose a señalar que la trabajadora Hernández Valdés debía probar su acusación.

Asimismo, consta en el aludido expediente que el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS rindió un informe a la titular de dicho ministerio el 10-IV-2015, en el que –entre otras cosas– propuso, con base en el art. 42 inc. 3° de la LSC, suspender sin goce de sueldo, por el término de cinco días, al señor Borys Francisco Constancia Moreno por haber incumplido el art. 31 literal g) de la LSC. Sin embargo, la mencionada funcionaria ordenó que, previo a imponer tal sanción, se exhortara nuevamente al pretensor para que pudiera defenderse de la falta que se le atribuía.

De tal manera, se citó por segunda ocasión al demandante, por medio del memorándum de fecha 17-IV-2015, dirigido por el jefe de la Unidad Jurídica del MTPS al jefe de la Oficina Regional de Oriente, en el que se le solicitaba a este que hiciera del conocimiento del actor que podía pronunciarse por escrito sobre la acusación realizada en su contra, concediéndole para ello hasta el 22-IV-2015. En virtud de tal requerimiento, el demandante presentó en esa fecha un escrito en el que se limitó a señalar que no eran ciertos los hechos que se le atribuían y que se abstendría de rendir su "declaración". Respecto a este último punto, no consta en el expediente de este amparo elemento alguno que permita concluir que el señor Constancia Moreno haya sido coaccionado por las autoridades del MTPS a declarar contra sí mismo.

Finalmente, la titular del MTPS, por medio de acuerdo n° 20 de fecha 21-V-2015, impuso al pretensor la sanción de suspensión sin goce de sueldo por el término de cinco días, la cual se hizo efectiva a partir del 25-V-2015.

De lo anteriormente reseñado, se colige que previo a la imposición de la sanción en mención, ante el vacío legal y en aplicación directa del art. 11 de

la Cn. se tramitó un procedimiento administrativo en el que se le concedieron al señor Borys Francisco Constancia Moreno dos oportunidades para que ejerciera su defensa respecto a las acusaciones que fueron presentadas en su contra. Ahora bien, el referido señor, habiendo comparecido a la citación que se le hizo y habiendo presentado posteriormente un escrito, decidió, en ambas ocasiones, guardar silencio como táctica de defensa frente a la acusación esgrimida en su contra.

Lo anterior permite concluir que, si bien la titular del MTPS, en principio, se basó en una disposición legal que fue declarada inconstitucional mediante la sentencia de Inc. 123-2012 citada para ordenar la suspensión sin goce de sueldo del demandante, tramitó, previo a ello, un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del demandante, en el que se le brindaron oportunidades reales de defensa y, en su caso, de aportación de prueba. Dicha posibilidad de continuar aplicando la sanción de suspensión sin goce de sueldo quedó establecida en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada y en su auto de aclaración del 14-IX-2016.

c. En consecuencia, *se concluye que la titular del MTPS cumplió con la obligación de seguir un procedimiento administrativo sancionatorio previo a privar al demandante de su derecho al salario por el término de cinco días, por lo que se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y al salario del señor Borys Francisco Constancia Moreno. En virtud de lo anterior, es procedente desestimar la pretensión planteada contra la autoridad en mención.*

4. Finalmente, en cuanto a la actuación atribuida al TSC es preciso señalar que mediante la demanda de injusticia manifiesta incoada, el señor Constancia Moreno pretendía la tutela de su derecho al salario; sin embargo, al haber quedado establecido que no existe vulneración de tal derecho, corresponde también desestimar la pretensión planteada contra el TSC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 38 n° 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por el señor Borys Francisco Constancia Moreno, contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social y el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia y de defensa –como ***manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y al salario; y (b) Notifíquese.***

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

793-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor LAM, contra la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la. Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario sostuvo en su demanda que ingresó a laborar como asesor de la Presidencia de la CCR el 1-I-2015; sin embargo, en fecha 29-XI-2016 el Presidente de la institución tomó la decisión de dejar sin efecto su contrato de trabajo, sin haberle seguido un procedimiento en el que se justificaran los motivos para dar por finalizada su relación laboral.

Tal actuación constituye, a su juicio, un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral, ya que se encontraba vinculado con la institución mediante un contrato de servicios personales y realizaba labores de carácter permanente.

2. A. Mediante el auto de 12-V-2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por el actor, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos probablemente conculcados con las actuaciones impugnadas eran los de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral. En esos términos se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión de fecha 29-XI-2016 emitida por el Presidente de la CCR consistente en terminar de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que vinculaba al señor LAM con la institución y, por ende, removerlo de su cargo de asesor de la Presidencia.

B. En la misma interlocutoria se suspendió provisionalmente los efectos de la actuación reclamada en el sentido que, durante el presente proceso, el Presidente de la CCR debía abstenerse de separar al demandante de su cargo y de nombrar a otra persona para sustituirlo y, en caso de haber nombrado a alguien más, debía garantizar la continuidad del actor en un cargo de categoría y clase similar; además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En su intervención, manifestó que no eran ciertos los hechos que se alegaban en la demanda.

B. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, conforme al art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 9-VIII-2017 se confirmó la resolución en la que se suspendieron los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la Presidenta de la CCR sostuvo, en síntesis, que el cargo de asesor de la Presidencia es considerado de confianza; en consecuencia, no goza de estabilidad laboral. Por lo anterior, no existía la obligación de seguirle un procedimiento al actor previo a su despido.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-IX-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que le correspondía al pretensor probar la existencia del agravio personal y directo que le había causado la actuación de la autoridad demandada; *y a la parte actora,* la cual no hizo uso de la oportunidad que se le confirió.

5. Finalmente, mediante el auto de fecha 23-X-2017 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria, ya que la pretensión se encontraba suficientemente delimitada y controvertida y la documentación aportada por la partes guardaba relación con el proceso y utilidad para efectos de valoración de la prueba, de modo que se decidió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., quedando así el presente amparo en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la decisión de la Presidencia de la CCR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor LAM al dejar sin efecto su contrato a partir del 1-XII-2016 y, por ende, haberlo removido del cargo de asesor de Presidencia que desempeñaba dentro de la CCR, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfa-

cer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, Amps. 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar elcargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales–si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de cargo de confianza a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando

la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas–y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del procesó donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* contrato de servicios personales n° 8 de fecha 4-I-2016, celebrado entre el presidente en funciones de la CCR y el actor; *(ii)* transcripción de la Resolución n° 284 de fecha 29-XI-2016, emitida por la Presidencia de la CCR, mediante la cual se dejó sin efecto el contrato laboral del actor aduciendo que era un puesto de confianza; y *(iii)* copia simple de ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR, en el cual aparece la información del cargo de asesor de Presidencia.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con el documento original y la transcripción antes detallados, los cuales fueron

expedidos por los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, de conformidad con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en razón de que no se ha demostrado la falsedad de la copia simple presentada, con ella se establecen los hechos que documenta.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos, *(ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria,* o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues, si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que no se le renovó su contrato laboral, dejándose sin efecto a partir del 1-XII-2016, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la no renovación de dicha contratación y la inexistencia del procedimiento previo.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el señor LAM laboró para la CCR, en el cargo de asesor de Presidencia, desde el 1-I-2015; *(ii)* que se dejó sin efecto el contrato laboral del referido señor a partir del 1-XII-2016; *(iii)* que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y *(iv)* las funciones, dependencia jerárquica y las actividades inherentes al cargo de asesor de Presidencia.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el pretensor. Para tal efecto se debe determinar si este, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido o si, por el contrario, concurría en el alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Cuando se ordenó su despido, el demandante desempeñaba el cargo de asesor de Presidencia en la CCR, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público.*

A. a. El art. 14 del Reglamento Orgánico Funcional de la CCR prescribe que los asesores de la Presidencia tendrán las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Presidente les asigne. Aunado a lo anterior, en el Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR se detalla que el referido cargo depende jerárquica y funcionalmente del máximo nivel de la organización administrativa de dicha institución, es decir, del titular de la CCR. Asimismo, en dicho manual se mencionan las siguientes funciones del puesto: *(i)* recomendar los objetivos, políticas y metas que deben cumplirse a corto, mediano y largo plazo en función de la visión y misión institucional; *(ii)* conocer los informes sobre el avance de planes, programas y presupuestos y proponer medidas correctivas; y *(iii)* integrar el Comité Ejecutivo para brindar opiniones, sugerencias y recomendaciones en lo relativo a temas institucionales.

b. De lo anteriormente detallado, se colige que el ejercicio del cargo de asesor de Presidencia –como consta en el reglamento y documento antes relacionados– implicaba el desarrollar un servicio personal y directo para el Presidente de la CCR, ya que la realización de las actividades y funciones inherentes a dicho puesto de trabajo se desenvolvían dentro del entorno del titular. Si bien para optar al cargo de asesor de Presidencia se debe contar con determinadas cualificaciones profesionales y algunas de las funciones asignadas a ese puesto de trabajo son de carácter técnico, por su ubicación jerárquica –en Presidencia– y el hecho de que el Presidente de la CCR es quien determina las actividades que se deben realizar, el ejercicio de dicho cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, que se caracteriza por la necesaria confianza personal que debe existir entre el asesor y su superior jerárquico para el buen desempeño de sus deberes.

Por tal razón, ha quedado establecido que el actor, al momento de ser removido de su cargo, desarrollaba funciones vinculadas directamente con el entorno del titular que lo contrató, de lo cual se colige que el ejercicio de su cargo como asesor de Presidencia requería necesariamente que se realizara con la confianza de quien en último término recibía directamente sus servicios, es decir, el Presidente de la CCR. En razón de lo anterior, el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, por lo tanto, el pretensor se encuentra comprendido en una de, las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en el art. 219 inc. 3° de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

En consecuencia, *dado que el cargo que desempeñaba el señor LAM es considerado de confianza, el Presidente de la CCR no estaba en la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a su despido, por lo que no existió vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del*

demandante. Consecuentemente, es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra de dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA: ***(a)*** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor LAM, contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Déjese* sin efecto la medida cautelar adoptada y confirmada mediante resoluciones de fechas 12-V-2017 y 9-VII-2017, respectivamente; y ***(c)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

792-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por el señor LEMM, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por considerar vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demanda y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1. A.* El peticionario manifestó que él era el titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) cuando la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer inició el procedimiento de concesión de la frecuencia 680 KHz. Sostuvo que en el referido trámite se presentaron tres personas más interesadas en adquirir el uso de esa porción del espectro radioeléctrico; razón por la cual, mediante resolución nº T-0100-2011, de fecha 8-II-2011, ordenó que la concesión se realizara por medio de subasta pública bajo la modalidad de una sola oferta en sobre cerrado, con base en lo establecido en los arts. 1, 2, 9, 81 y 82 de la Ley de Telecomunicaciones (LT).

Señaló que, de acuerdo con el Acta nº 1, de fecha 8-III-2011, seis personas se inscribieron para participar en la subasta en cuestión, siendo la mejor oferta económica la presentada por el señor AEVH; por lo que, con base en el art. 85 de la LT, adjudicó a este la aludida frecuencia y le hizo saber que el pago del

monto ofertado debía efectuarse en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se le revocaría la adjudicación y se procedería a otorgarla a quien hizo la segunda mejor propuesta.

Así, dado que el señor VH incumplió con el pago en cuestión, se adjudicó la frecuencia al señor OAPB –segundo mejor oferente–, pero este tampoco canceló el monto ofertado; razón por la cual, mediante resolución nº T-0506-2011, de fecha 27-IV-2011, se revocó la adjudicación en cuestión, se dejó sin efecto el procedimiento de subasta y se remitió el expediente administrativo a la Superintendencia de Competencia (SC) para que analizara si los participantes habían incurrido en alguna de las infracciones contempladas en la Ley de Competencia (LC).

Lo anterior debido a que advirtió un posible acuerdo "colusorio" en el trámite de subasta, al observar las siguientes situaciones: *(i)* los dos mejores oferentes dejaron transcurrir el plazo concedido para cancelar el monto respectivo sin justificación alguna; y *(ii)* el segundo y el tercer ofertante –a quien de haberse continuado con el procedimiento correspondía la adjudicación de la frecuencia subastada– tenían un apellido en común y, de acuerdo con sus documentos de identidad, compartían el mismo lugar de residencia. Por tales circunstancias, informó las irregularidades advertidas a la SC y dejó sin efecto el aludido trámite, a fin de velar por la transparencia y la libre competencia de los procedimientos que se realizan ante la SIGET.

En este orden, sostuvo que el cuarto oferente, señor HMMU, interpuso recurso de apelación contra esa decisión ante la Junta de Directores de la SIGET, argumentando que no debió dejarse sin efecto el procedimiento de subasta y que a él le correspondía la adjudicación de la frecuencia. No obstante ello, mediante resolución nº T-1143-2011, de fecha 25-VII-2011, la aludida junta declaró improcedente el recurso interpuesto, pues si bien, de acuerdo con el art. 85 inc. 3º de la LT, frente a la revocatoria de la segunda adjudicación procedía efectuar el otorgamiento de la frecuencia subastada al tercer postor, dicho acto no pudo realizarse debido a que se dejó sin efecto el procedimiento por la existencia de un posible acuerdo "colusorio", razón por la que no nació a favor de aquel la posibilidad de optar a esa concesión. Y es que solo frente al incumplimiento de pago del tercer oferente habría nacido en el cuarto participante el derecho a optar a la aludida concesión.

En todo caso, alegó que tampoco se le habría adjudicado al señor MU la frecuencia en cuestión, pues de los documentos de identidad del referido señor y la sexta participante se desprende que estos son cónyuges y, además, comparten la misma residencia, por lo que también incurrieron en una conducta "colusoria", afectando la libre competencia.

B. a. En este contexto, expresó que, mediante la sentencia de fecha 12-III-2014, la SCA declaró ilegales las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011,

condenó a la Junta de Directores de la SIGET y a su persona al pago de costas procesales y resolvió que procedía la acción civil de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor MU, pues la SIGET no está facultada para revocar actos administrativos que otorgan derechos a favor de los administrados. Y es que, frente a la presencia de indicios de prácticas anticompetitivas en la subasta en cuestión, debió notificar a la SC sin suspender la concesión y, posteriormente, promover la acción de lesividad ante sus oficios alegando que el acto era contrario al interés público.

Al respecto, apuntó que la SCA emitió la citada sentencia soslayando lo prescrito en el art. 85 de la LT, el cual establece que en el procedimiento de subasta pública la SIGET está facultada para revocar la adjudicación de la frecuencia subastada por el incumplimiento de pago del monto ofertado; incluso los arts. 17 y 124 de la LT contemplan los casos en los que la SIGET puede revocar una concesión –cuando ya surte plenos efectos–, por ejemplo, por la no utilización de la frecuencia asignada durante un año, por no contar con los permisos de transmisión de programas o por la ausencia de pago de la contribución especial respectiva. Por tal motivo, alegó que la SCA ha inobservado el orden competencial que la ley sectorial le ha conferido, desnaturalizando su función reguladora en el caso de las concesiones públicas.

b. En otro orden, arguyó que la SCA también sostuvo que al ser revocada la segunda adjudicación la SIGET debió otorgar la concesión al señor MU, pese a que quedaba en suspenso los resultados del procedimiento sancionatorio que iniciaría la SC, esto es, sin importar la conculcación del derecho a la presunción de inocencia y otras garantías constitucionales del tercer participante. En relación con ello, alegó que no estaba de acuerdo con la posición de la SCA respecto a reconocer legitimación al señor MU en ese proceso, pues, en su opinión, a este le habría asistido algún interés sobre la concesión solo si se hubiera adjudicado al tercer oferente y este no hubiera realizado el pago correspondiente, por lo que la sentencia impugnada obliga a la SIGET a seguir, con base en los resultados de la subasta, un orden de prelación diferente al señalado en el art. 85 de la LT.

C. Por tales motivos, alegó que la SCA conculcó el principio de legalidad en relación con sus derechos a la seguridad jurídica –en su manifestación concreta de interdicción de la arbitrariedad del poder público–, de defensa –por falta de motivación y valoración de la prueba presentada– y a la propiedad –por condenarlo al pago de costas procesales con base en una sentencia que carece de congruencia–.

2. A. Mediante la resolución de fecha 13-III-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por el demandante, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los dere-

chos posiblemente conculcados con la actuación impugnada eran los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 12-III-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, mediante la cual la SCA declaró la ilegalidad de las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011, proveídas por el Superintendente y la Junta de Directores de la SIGET, respectivamente, los condenó al pago de las costas procesales y declaró procedente la acción civil de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor MU.

B. En el citado proveído se ordenó la inmediata suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido que debía suspenderse cualquier proceso jurisdiccional relacionado al reclamo de una indemnización por daños y perjuicios en contra de la parte actora. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien reconoció la existencia del acto reclamado y proporcionó la dirección en la que podía ubicarse al posible tercero beneficiado en este proceso, el señor HMMU.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 4-V-2015, de conformidad con el art. 26 de la L.Pr. Cn., se confirmó la medida cautelar adoptada y se requirió a la autoridad demandada que rindiera nuevo informe justificativo.

B. En atención a dicho requerimiento, la SCA manifestó que en ningún apartado de la resolución impugnada sostuvo que la SIGET estaba inhabilitada para revocar concesiones del espectro radioeléctrico, pero sí estimó que, al no continuar con el procedimiento de subasta pese a la existencia de otros participantes interesados, inobservó el principio de legalidad, pues de conformidad con el art. 85 de la LT estaba obligada a continuar con dicho trámite y adjudicar la frecuencia subastada al señor MU. Al respecto, expresó que, con la prueba valorada en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, determinó que la SIGET dio por establecida la culpabilidad del segundo y tercer participante en las prácticas anticompetitivas advertidas, sin estar facultada para ello.

En ese contexto, alegó que de haberse continuado con el procedimiento de subasta en cuestión el señor MU –cuarto oferente– habría optado a la adjudicación de la frecuencia; razón por la cual, con base en el art. 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA), advirtió que este tenía un interés legítimo en el caso planteado, por lo que admitió su demanda. En virtud de ello, solicitó que en sentencia se declare que no existen las vulneraciones constitucionales alegadas.

4. A. Por resolución de fecha 28-VIII-2015 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la parte actora correspondía establecer que el acto impugnado ocasionó la conculcación de los derechos alegados; y al demandante, quien reiteró los argumentos expresados con anterioridad.

5. Mediante auto de fecha 28-X-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que la parte actora ofreció prueba documental.

6. Por resolución de fecha 1-XII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte una confusión en la interpretación de los preceptos legales y la jurisprudencia aplicados al caso, por lo que, en su opinión, la SCA vulneró los derechos alegados; a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos esgrimidos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación el proceso quedó, finalmente, en estado de pronunciarse sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se establecerá el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar, se determinará la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico es competente para controlar, investigar y sancionar prácticas anticompetitivas en el procedimiento de concesión del espectro radioeléctrico por medio de subasta pública (V); en cuarto lugar, se analizará el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (VI); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de la decisión a emitirse (VII).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la SCA vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad del demandante, al emitir la sentencia de fecha 12-III-2014, en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011 y, además, condenó a los miembros de la Junta de Directores de la SIGET y al pretensor –quien en ese momento fungía como titular de esa institución– al pago de costas procesales.

Lo anterior debido a que con su decisión la SCA alteró, por un lado, el orden competencial que la ley confiere a la SIGET, desnaturalizando su función reguladora en el caso de las concesiones del espectro radioeléctrico; y, por otro, el orden de prelación establecido en el art. 85 de la LT para la adjudicación de la concesión de frecuencias en el procedimiento de subasta en cuestión.

IV. *1. A.* Con relación al *derecho a la seguridad jurídica,* en las Sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, pronunciadas en los Amps. 548-2009 y 493-2009, respectivamente, se expresó que la *certeza del Derecho* deriva, principalmente, de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales –*v. gr.,* el de *legalidad,* de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.–.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que aquella tiene como valor o principio, sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad, emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio jurídico a un individuo. Ello siempre que, además, dicha transgresión no tenga asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

B. a. En la Sentencia de fecha 2-III-2012, emitida en el Amp. 618-2009, se acotó que el *principio de legalidad* comporta una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben encontrarse justificadas en una ley previa, de manera clara y precisa.

Así, en la Sentencia de fecha 20-I-2012, pronunciada en el Amp. 47-2009, se acotó que este principio impone, tanto al legislador como al aplicador de la ley, cumplir con las siguientes condiciones: (i) la intervención en la esfera jurídica de una persona, que incida en el goce de un derecho debe ser con base en una ley previa al hecho enjuiciado (lex praevia); (ii) la cual debe ser emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal (lex scripta); (iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, *precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador* (lex certa), *y* (iv) *la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se, enmarcan dentro de su tenor* (lex stricta).

b. De lo anterior se desprende que el principio de legalidad irradia todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que las autoridades estatales están llamadas a actuar dentro del marco legal que define el margen de sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos solo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos establecidas en la Constitución y la ley, pues solo de esa manera se prevé evitar abusos de poder, o que se incida de manera arbitraria en el goce de los derechos.

Por tanto, las actuaciones de las autoridades –judiciales y administrativas– han de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, de tal manera que no es posible ninguna actuación del Juez o autoridad que no se halle prescrita y regulada en la misma, vulnerándose dicho principio cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a la ley de la materia.

2. En reiteradas ocasiones se ha sostenido –*v.gr.,* en la Sentencia de fecha 12-VIII-2002, emitida en el Amp. 604-2001– que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente.* Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, *a pronunciarse de manera congruente sobre lo pedido, exponiendo de manera clara y suficiente los motivos en los que fundamenta su decisión;* pues ello permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

La finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– reviste especial importancia, por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativa aceptable, pero no es necesario que esta sea extensa o exageradamente detallada; lo que se persigue es que sea concreta y clara, pues si no es así las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

Ahora bien, la falta de congruencia en una decisión puede manifestarse de las siguientes formas: *(i)* cuando el pronunciamiento recae sobre un tema que no está incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se ha vedado a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes para su defensa; *(ii)* cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita; y *(iii)* cuando se resuelve cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así un pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso.

Es importante aclarar que, si bien la obligación de emitir una decisión motivada y congruente debe observarse por el órgano competente al resolver la pretensión, aquel permea la estructura misma de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional. En consecuencia, no solo debe predicarse de la decisión de fondo, sino también de cualquier otro pronunciamiento que incida en los derechos, deberes, cargas y expectativas de las partes al interior del proceso.

3. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* faculta a una persona a: *(i)* usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de

servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; *(ii)* gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y *(iii)* disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

V. 1. A. De acuerdo con los Considerandos I al IV de la Ley de Creación de la SIGET y los arts. 1 y 9 inc. 1º de la LT, la SIGET es la autoridad responsable de regular las actividades y de supervisar el cumplimiento del marco legal del sector de electricidad y telecomunicaciones, siendo algunos de sus objetivos el garantizar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, el incentivar la libre competencia y evitar las prácticas monopólicas en este rubro de la economía nacional, velando no solo por los derechos de los sujetos que participan en esas actividades, sino también por los intereses públicos comprometidos.

Según los arts. 1 inc. 2º y 2 de la LT, la SIGET tiene las obligaciones siguientes: *(i)* fomentar el acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población; *(ii)* proteger los derechos de los usuarios, operadores y proveedores de los servicios de telecomunicación; *(iii)* desarrollar un mercado competitivo en todos sus niveles; y *(iv)* optimizar el uso del espectro radioeléctrico, pues si bien este es reutilizable resulta escaso en relación con la demanda de ofertantes de servicios y las necesidades de desarrollo de otros campos que también requieren de su uso. Para la consecución de tales fines se encuentra investida de una serie de potestades reglamentarias, directivas, fiscalizadoras y sancionatorias encaminadas a la administración, gestión y control de las actividades vinculadas con la utilización del espectro radioeléctrico por el aparato estatal y por los particulares, entre las que se encuentran los servicios de radiodifusión.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley de Competencia (LC) –mediante D.L. nº 528, de 26-IX-2004, publicado en el D.O. nº 240, tomo 365, de 23-XII-2004–, específicamente el art. 57 letra f) de la LC que derogó el art. 111 de la LT, las facultades de regular, controlar, investigar y sancionar las prácticas restrictivas a la competencia en el sector de electricidad y telecomunicaciones –por ejemplo, durante los procedimientos de concesión del servicio público de telefonía y la explotación del espectro radioeléctrico– fueron conferidas a la SC (arts. 1, 13 y 14 de la LC). Dicho ente regulador se dedica de manera permanente y especial a promover, proteger y garantizar la competencia en todo el mercado nacional, con el objeto de asegurar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

Lo anterior no impide a la SIGET vigilar, informar y apoyar a la SC con la adopción de las medidas que esta estime pertinentes para evitar la comisión de tales infracciones. En efecto, de acuerdo con los arts. 8-A de la LT y 50 de la LC, la SIGET tiene la obligación de colaborar con la SC, por ejemplo, facilitándole la documentación e información necesaria y efectuando las acciones concretas que aquella disponga para prevenir prácticas anticompetitivas en las contrataciones públicas y, en términos generales, en todas las actividades económicas que se realicen en ese sector.

B. a. En este contexto, de conformidad con el art. 40 de la LC, el procedimiento sancionatorio por prácticas anticompetitivas podrá instruirse de oficio o por denuncia ante el Superintendente de Competencia, quien, de acuerdo con el art. 13 letra s) de la LC, tiene entre sus "atribuciones y deberes" dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final, las cuales podrán ser ordenadas en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por el tiempo en que se mantengan vigentes las causas que dieron origen a su adopción. Entre esas medidas figura la suspensión temporal de actividades y cualquier otra aplicable al caso.

Aunado a ello, de conformidad con los arts. 41 y 41-A de la LC, el citado funcionario podrá ordenar la práctica de las averiguaciones e inspecciones que estime necesarias con el objeto de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de posibles violaciones a la ley y, además, adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes cuando –entre otros motivos– exista un riesgo inminente para el mercado que pudiera tener como consecuencia la limitación de la competencia, el acceso de un agente económico al mercado de que se trate o el desplazamiento de otro, o que la conducta detectada pudiera producir daños a terceros o a intereses públicos o colectivos.

b. En ese sentido, con base en la interpretación conjunta de los arts. 8-A de la LT, 13 letra s), 40, 41, 41-A, 50 y 57 letra f) de la LC, cuando la SIGET advierta posibles prácticas restrictivas a la competencia en la prestación de servicios o en los procesos de concesión relacionados a la electricidad y telecomunicaciones deberá informar sobre aquellas a la SC, brindándole la documentación y colaboración necesaria para que esta pueda establecer su existencia, determinar responsabilidades e imponer las sanciones respectivas.

Ahora bien, dado que la SC es la autoridad competente para conocer y resolver la existencia de prácticas restrictivas a la competencia, es a dicho ente regulador a quien corresponde ordenar las medidas cautelares pertinentes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio respectivo, como puede ser, por ejemplo, la suspensión del trámite de concesión en el que se ha detectado las conductas denunciadas. Y es que, de acuerdo con los arts. 13 letra s) y 41 de la LC, la SC debe pronunciarse –con base en la información remitida o la

que obtenga de sus investigaciones preliminares– sobre si es necesario ordenar a cualquier autoridad –como la SIGET– o persona realizar acciones concretas o abstenerse de hacerlas durante la tramitación del aludido procedimiento, con el objeto de proteger los intereses de terceros y/o el interés público.

2. A. a. El art. 76 de la LT prescribe que la persona interesada en la explotación de frecuencias radioeléctricas deberá especificar el servicio que desea brindar y las características de la porción del espectro requerida, con el objeto de que pueda determinarse la compatibilidad electromagnética de esa porción con las estaciones legalmente autorizadas. Según lo dispuesto en los arts. 61 y 78 de la LT, la SIGET tiene la obligación de *publicar* tanto la solicitud de concesión en cuestión como la resolución en la cual aquella se admita y se requiera al Gerente de Telecomunicaciones el informe técnico sobre compatibilidad de frecuencias respectivo. Dicha publicación se realizará al menos en el Diario Oficial, en dos de los periódicos de mayor circulación nacional y, además, en uno financiero internacional.

De acuerdo con los arts. 78 y 79 de la LT, la finalidad de la aludida publicación es la de hacer del conocimiento del público en general que se ha iniciado un procedimiento de concesión para la explotación de una parte del espectro, específicamente para la realización de las actividades detalladas en la solicitud, a fin de que las personas puedan manifestar en el plazo de veinte días su oposición o su interés de adquirir el uso de las frecuencias sujetas a la concesión requerida. En este último caso, el art. 81 inc. 4º de la citada ley establece que si el informe técnico fuere favorable y existe un interés adicional por las frecuencias, debe ordenarse la apertura del procedimiento de subasta dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la última publicación, respetando los términos establecidos en los arts. 82 al 85 de dicha ley.

b. En los procedimientos de concesión por medio de subasta pública, la SIGET deberá determinar el sistema a utilizar, el precio base y la fianza respectiva –como condición de participación–, adjudicando la concesión al mejor postor, es decir, al que haya presentado la mejor oferta económica (arts. 82 inc. 1º y 84 de la LT). De acuerdo con el art. 85 inc. 1º de la LT, la adjudicación estará condicionada al pago de lo ofertado dentro del plazo de cinco días, para que, posteriormente, la SIGET emita la resolución de concesión respectiva y, una vez efectuada su publicación, la inscriba en el registro respectivo (art. 61 de la LT). Sin embargo, si el adjudicatario no efectúa el pago en cuestión, la institución revocará la adjudicación, este perderá la garantía presentada y se otorgará la frecuencia subastada a quien haya presentado la segunda mejor oferta económica y así sucesivamente.

B. a. Ahora bien, en el desarrollo de la subasta pueden advertirse comportamientos que pueden atentar contra la libre competencia y repercutir negati-

vamente, por un lado, en la gestión eficiente de los fondos públicos y, por otro, en la confianza y garantía de que los contratos se preparan respetando las pautas legales y se adjudican a quien limpiamente realiza la mejor oferta, en orden a satisfacer la necesidad pública que pretende atenderse con su celebración. En virtud de ello, el art. 25 de la LC prohíbe que dos o más competidores actúen de manera concertada respecto del resto, por ejemplo, para tomar el control de una determinada porción del mercado en el que operan, para impedir la entrada de un nuevo competidor o al menos restringirla, o para fijar precios u otras condiciones de compra o venta bajo cualquier forma.

Así, cuando la SIGET tenga conocimiento o indicios de posibles acuerdos entre dos o más participantes en los procesos de concesión por subasta pública para obtener alguna ventaja sobre los demás, por ejemplo, en el precio a pagar por el otorgamiento de la frecuencia, deberá informar tal situación a la SC, remitir la documentación o cualquier otra información que aquella estime necesaria y, en su caso, adoptar las medidas que la SC emita para prevenir restricciones a la libre competencia o daños a los intereses de terceros, como el cumplir con las medidas cautelares dentro del procedimiento sancionatorio respectivo o con las que ordene en la resolución final, a fin de evitar futuras infracciones.

b. En consecuencia, con base en los arts. 1, 13 letra s), 40 al 41-A, 50 y 57 letra f) de la LC, cuando se adviertan o se denuncien prácticas anticompetitivas en los procedimientos de concesión del espectro radioeléctrico corresponderá, por un lado, a la SIGET informar y colaborar con la SC en el esclarecimiento de tales hechos y, por otro, a la SC tramitar el procedimiento sancionatorio respectivo para determinar la existencia de las infracciones y las sanciones correspondientes, debiendo pronunciarse preliminarmente sobre la posibilidad de emitir o no alguna medida cautelar, a fin de proteger los intereses de los demás participantes en el trámite administrativo en el que tuvieron lugar las conductas denunciadas o del interés público e, incluso, del supuesto infractor en caso de que se descarte la existencia de una práctica anticompetitiva.

VI. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El demandante ofreció como prueba certificación –entre otros– de los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 30-XI-2010, firmado por el Rector de la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, mediante el cual solicitó que se asignara a esa institución educativa la frecuencia 680 KHz, para el servicio de radiodifusión sonora de libre recepción en amplitud modulada; (ii) resolución nº T-1151-2010, de fecha 29-XII-2010, mediante la cual en calidad de Superintendente de la SIGET admitió la solicitud de concesión en cuestión y, con base en los arts. 76, 78 y 79 de la LT, ordenó su publicación en el Diario Oficial, en el

sitio web de la SIGET, en tres periódicos de circulación nacional y en uno financiero a nivel internacional; *(iii)* dos escritos de fecha 12-I-2011 y otro de fecha 17-I-2011, los primeros firmados por los señores HMMU y GVAQ y el último por el señor OAPB, mediante los cuales expresaron su interés en adquirir la concesión de la aludida frecuencia; *(iv)* resolución nº T-0100-2011, de fecha 8-II-2011, mediante la cual, con base en los arts. 81 y 82 de la LT, ordenó realizar la concesión de la frecuencia por medio de subasta pública bajo la modalidad de oferta única en sobre cerrado, fijó el precio base de las ofertas a presentar, estableció el período de inscripción de los interesados en participar, el valor de la garantía que debían cancelar para tal efecto y la fecha en que esta se realizaría; *(v)* Acta nº 1, de fecha 8-III-2011, en la cual consta que participaron seis personas en la subasta en cuestión, quienes, en ese acto, presentaron sus ofertas económicas en sobre cerrado; que el mejor ofrecimiento lo hizo el señor AEVH y que, en orden descendente, le siguieron los señores OAPB, FABH, HMMU, HMZR y GVAM; y que, de conformidad con el art. 85 de la LT, se les comunicó que la adjudicación de la frecuencia correspondía al señor VH y, una vez este efectuara el pago correspondiente, la SIGET emitiría resolución otorgándole la concesión respectiva, pero, en caso de incumplimiento, revocaría la adjudicación y esta se concedería al señor PB y así sucesivamente; *(vi)* resolución nº T-0376-2011, de fecha 28-III-2011, mediante la cual revocó la adjudicación de la frecuencia al señor VH, por el incumplimiento de pago de lo ofertado y esta pasó al señor PB, sujetándose la concreción de la concesión al pago respectivo en los términos antes mencionados; *(vii)* resolución nº T-0506-2011, de fecha 27-IV-2011, mediante la cual revocó la adjudicación efectuada al señor PB por inobservar el mismo requisito que su antecesor, dejó sin efecto el procedimiento de subasta pública y ordenó remitir e informar sobre la posible existencia de un acuerdo "colusorio" en dicho trámite a la SC; *(viii)* escrito de fecha 2-V-2011, firmado por el señor HMMU, mediante el cual interpuso recurso de apelación ante la Junta de Directores de la SIGET contra la resolución nº T-0506-2011, argumentando que, de acuerdo con el art. 85 de la LT, a él correspondía la adjudicación de la frecuencia subastada, en virtud de habérsele negado al tercer ofertante, por lo que solicitó que se formalizara la concesión de aquella a su favor; y *(ix)* resolución nº T-1143-2011, de fecha 25-VII-2011, mediante la cual la citada junta declaró improcedente el aludido recurso por falta de agravio, aduciendo que, al no haberse concretado el supuesto en virtud del que podía considerarse la cuarta oferta económica, no surgió en el apelante el derecho a adquirir la frecuencia subastada.

Además, incorporó copia de la sentencia de fecha 12-III-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, mediante la cual la SCA declaró la ilegalidad de las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011, condenó

al Superintendente y a la Junta de Directores de la SIGET al pago de costas procesales y, además, estableció que procedía en su contra la acción civil de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor MU.

B. La certificación agregada al presente proceso fue expedida por el Jefe de Asesoría Legal de la SIGET en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos que se encuentran incorporados en ella. Asimismo, dado que no se ha demostrado la falsedad de la copia simple del proveído impugnado en este proceso, con ella se establece los hechos que documenta, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M..

2. A. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los hechos y datos siguientes: (i) que en la etapa de publicación de la solicitud de concesión de la frecuencia 680 KHz presentada por la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer tres personas más manifestaron su interés en adquirir esa porción del espectro radioeléctrico; (ii) que a fin de permitir la participación de todos los interesados se ordenó que la concesión se efectuara por subasta pública mediante la presentación de una sola oferta en sobre cerrado; (iii) que los señores AEVH, OAPB, FABH, HMMU, HMZR y GVAM participaron en la subasta, siendo la mejor oferta económica la presentada por el señor VH; (iv) que en virtud de que el citado oferente no efectuó el pago correspondiente se revocó la adjudicación de la frecuencia en cuestión y esta se otorgó al segundo mejor postor, a quien se advirtió que, en caso de incumplimiento, se procedería en iguales términos, de conformidad con el art. 85 de la LT; (v) que, dado que el señor OPB tampoco canceló lo ofertado, se le revocó la adjudicación de la frecuencia, se dejó sin efecto el trámite de subasta, por considerar la SIGET que habían indicios de acuerdo colusorio entre este y el tercer oferente y se informó a la SC sobre esas posibles infracciones; (vi) que en el incidente de apelación incoado por el señor HMMU contra la anterior decisión la Junta de Directores de la SIGET declaró improcedente dicho recurso; y (vii) que mediante la sentencia de fecha 12-III-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, la SCA declaró la ilegalidad de la decisión del Superintendente de la SIGET de dejar sin efecto el proceso de concesión de la aludida frecuencia y de la Junta de Directores de la citada entidad de declarar improcedente el recurso en cuestión.

B. a. Además, del contenido de la sentencia antes relacionada se advierte que el señor HMMU solicitó la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011, argumentando que, al posicionarse su oferta económica en el cuarto lugar, la SIGET debió adjudicarle la frecuencia subasta-

da, a fin de brindarle la oportunidad de adquirir la concesión después de efectuado el pago correspondiente, de acuerdo con el art. 85 de la LT; sin embargo, dicho ente regulador denunció la supuesta práctica anticompetitiva a la SC y dejó sin efecto el aludido procedimiento, pese a no estar facultada para ello, inobservando el orden de prelación contemplado en la citada disposición legal.

En suma, el referido señor apuntó que las autoridades de la SIGET no tomaron en consideración que: *(i)* las sospechas de prácticas anticompetitivas solo eran respecto de los primeros tres participantes; *(ii)* el resto de oferentes habían cumplido con los requisitos de ley para poder adquirir la titularidad de la concesión en el orden de prelación en cuestión; y *(iii)* no se brindó a los demás participantes el derecho de audiencia y defensa, previo a dejar sin efecto la aludida subasta y declarar libre la frecuencia solicitada.

b. En el aludido proveído consta que el Superintendente y la Junta de Directores de la SIGET se opusieron a la demanda en sentido negativo y argumentaron, en esencia, lo siguiente: *(i)* que el señor HMMU no tenía legitimación procesal para figurar como demandante en ese proceso, pues fundamentó su petición en una simple expectativa de ganar la subasta, no en un derecho real y concreto, específicamente, argumentaron que aquel habría tenido la oportunidad de adquirir la concesión solo si al tercer oferente se le hubiera adjudicado la frecuencia y este no hubiera cumplido con el pago respectivo, pero tal supuesto no se concretó al advertirse indicios de un acuerdo "colusorio" entre aquel y el segundo participante; *(ii)* que se informó a la SC la existencia de las prácticas anticompetitivas y, considerando que estaba de por medio el interés público, se dejó sin efecto la subasta en cuestión, a fin de que quedara libre la frecuencia y se realizara un procedimiento de concesión transparente y garante de la libre competencia; y *(iii)* que corresponde a la SC determinar la existencia de las infracciones denunciadas e imponer las sanciones respectivas, por lo que, con los actos impugnados, no se vulneró la presunción de inocencia.

Así, en la aludida sentencia –después de declarar sin lugar la improcedencia de la demanda por los motivos expresados–, la SCA expresó que el examen de legalidad se centraría en determinar si las autoridades de la SIGET, al emitir los actos impugnados, inobservaron los principios de legalidad, presunción de inocencia, seguridad jurídica y del derecho de audiencia, específicamente por la vulneración de los arts. 2, 11, 12 y 86 de la Cn., 85 de la LT, 5 letra e) y 13 de la Ley de Creación de la SIGET, y en establecer la falta de motivación de los referidos proveídos.

c. En la sentencia en cuestión consta que el primer punto resuelto por la SCA fue la supuesta falta de legitimación procesal activa del señor MU, en el sentido que, de conformidad con el art. 9 de la LJCA, pueden demandar la declaración de ilegalidad de los actos de la Administración Pública los titulares de

un derecho que se considere infringido y los que tengan un interés legítimo y directo en ello. Partiendo de tal premisa, después de una relación sucinta de las actuaciones previas a los proveídos reclamados, la SCA sostuvo que el referido señor sí tenía un interés legítimo en la explotación de la frecuencia subastada, de lo contrario no se habría inscrito y participado en ese trámite administrativo; razón por la cual, al encontrarse vinculado con los actos impugnados, sí estaba legitimado para figurar como demandante en esa sede judicial, pues tales actuaciones habían ocasionado un agravio en su esfera jurídica.

Por otra parte, consta en la citada sentencia que, después de efectuar algunas acotaciones sobre el contenido del principio de legalidad y citados los arts. 2 y 9 de la LT y 25 de la LC, la SCA expresó que el Superintendente de la SIGET había vulnerado el art. 85 de la LT, ya que no estaba facultado para revocar la "concesión" de la frecuencia 680 KHz. Agregó que, a su criterio, se debió continuar con el procedimiento establecido en la referida disposición legal, otorgando al cuarto mejor oferente la aludida concesión.

Asimismo, manifestó que no compartía la posición de las autoridades de la SIGET respecto a que cuando se advirtieran prácticas anticompetitivas en los procedimientos en cuestión tenían la facultad de revocar la "concesión", pues no existía ninguna disposición legal que contemplara esa posibilidad. Por tal motivo, señaló que aquellas debieron dar aviso a la SC de las supuestas infracciones, sin revocar la concesión, pues la Administración Pública se encuentra inhibida para revocar actos administrativos que otorgan derechos a los administrados; de ahí que, frente a situaciones que imposibiliten la ejecución del acto –v. gr., indicios de prácticas restrictivas a la competencia–, debe declararse el acto como lesivo al interés público e iniciar el proceso respectivo ante ese tribunal, de acuerdo con el art. 8 de la LJCA.

Finalmente, acotó que, al haberse determinado la ilegalidad de las actuaciones impugnadas por la inobservancia del referido principio, no se pronunciaría respecto de los demás puntos controvertidos, por considerarlo innecesario.

3. A. En el presente caso, del contenido de la sentencia antes relacionada se advierte que la SCA se pronunció respecto de la excepción interpuesta por los peticionarios, esto es, la falta de legitimación procesal del señor MU en ese proceso, expresando de manera clara y congruente los motivos –jurídicos y fácticos– por los cuales declaró sin lugar la improcedencia de la demanda solicitada. Así, con base en el art. 9 de la LJCA sostuvo que el referido señor, al ubicarse su propuesta económica en el cuarto lugar, era el más próximo para optar a la adjudicación de la frecuencia subastada, por lo que guardaba un interés legítimo con las resoluciones nº T-0506-2011 y T-1143-2011, que dejaron sin efecto el procedimiento de subasta pública en el que aquel participaba, impidiéndole tener la oportunidad de adquirir la concesión en cuestión.

B. No obstante lo anterior, del aludido proveído se colige que, al aplicar el art. 85 de la LT en el caso en estudio, la SCA confundió la revocatoria de la adjudicación de frecuencia con la revocatoria de la concesión y, con ello, el tratamiento jurídico que la LT ha contemplado para ambas figuras. En efecto, de acuerdo con la citada disposición legal –contrario a lo afirmado en la citada sentencia– la SIGET tiene la facultad de revocar la adjudicación de la frecuencia subastada, cuando el postor favorecido incumple con el pago de la oferta económica efectuada, a fin de que se dé la oportunidad al oferente que hizo la siguiente mejor propuesta y así sucesivamente; ello debido a que se trata de una etapa previa a la concesión, donde aún no se ha llevado a cabo dicha contratación y, por tanto, no ha surtido efectos. Asimismo, la SCA omitió hacer una interpretación integrada del marco normativo que regula las competencias de dicho ente regulador, al señalar categóricamente que la SIGET no podía revocar concesiones públicas, pues el art. 124 de la LT establece los supuestos en los que se le ha conferido esa facultad, previo a la tramitación del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Lo anterior repercute negativamente en el sistema jurídico que rige el campo de electricidad y telecomunicaciones, pues con su decisión el Tribunal garante de la legalidad en los actos administrativos ha alterado y restringido el conjunto de funciones que el legislador ha conferido a dicho ente regulador.

C. Por otra parte, se advierte que no existe congruencia entre las premisas y la conclusión a la que la SCA arribó al explicar las competencias de la SC y la forma en la que debió actuar la SIGET frente a las supuestas prácticas anticompetitivas en cuestión. En efecto, la SCA sostuvo que la SC es la autoridad competente para establecer la existencia de esas infracciones y adoptar las medidas –cautelares o sancionadoras– pertinentes, pero concluyó que la SIGET debió denunciar esos comportamientos al aludido ente regulador y continuar con el trámite de la subasta confiriendo la adjudicación al señor HMMU, quien hizo la cuarta mejor oferta económica. Ello a pesar de que, con base en los arts. 13 letra s), 40, 41-A, 50 y 57 letra f) de la LC, corresponde a la SC pronunciarse sobre si es posible continuar con el trámite de concesión o si es necesario adoptar alguna medida precautoria –*v. gr.,* la suspensión del aludido procedimiento–, a fin de que no se ocasionen daños al interés público o de terceros, previo a determinar si el comportamiento denunciado es constitutivo de un ilícito administrativo.

En ese sentido, del planteamiento argumentativo efectuado por la SCA en su sentencia se derivan dos formas distintas y contradictorias de cómo debió procederse frente a las irregularidades advertidas en la adjudicación de la frecuencia en cuestión. Así, la SCA advirtió a la SIGET que la única autoridad facultada para resolver si se había cometido una práctica anticompetitiva es la SC,

por lo que no le correspondía revocar la adjudicación de la "concesión" al participante denunciado y, por tanto, tampoco otorgar la frecuencia al siguiente oferente hasta que aquella esclareciera si existía un motivo que justificara tal medida; sin embargo, a continuación, señaló que la SIGET debió denunciar esos hechos a la SC y proseguir con el trámite respecto del señor MU, con lo cual, al revocar automáticamente al tercer participante la adjudicación de la frecuencia, estaría imponiéndole indirectamente una sanción sin que previo a ello hubiera sido oído y vencido en un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos constitucionales ante la autoridad competente.

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que las inconsistencias argumentales en las que incurrió la SCA al motivar la sentencia impugnada en este amparo han provocado confusión en la interpretación y aplicación del marco legal que determina las funciones de la SC y la SIGET frente a la existencia de prácticas anticompetitivas en las contrataciones públicas en las que esta última participa, así como del art. 85 de la LT que contempla el procedimiento de adjudicación de las concesiones, con lo cual han resultado vulnerados los derechos del demandante a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad, por lo que deberá estimarse su pretensión.

VII. Determinada la vulneración constitucional derivada del acto reclamado, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable. En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad del señor LEMM como consecuencia de la sentencia emitida por la SCA el 12-III-2014, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará

en dejar sin efecto el proveído impugnado y ordenar a la SCA que emita el que corresponda, tomando en consideración lo expuesto en esta resolución.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de los derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron dichas vulneraciones.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las referidas personas, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que ha lugar* el amparo promovido por el señor LEMM, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad; ***(b)*** *Déjase sin efecto* la sentencia de fecha 12-III-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011 y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad demandada pronunciar la que corresponda tomando en cuenta las acotaciones realizadas en esta resolución; ***(c)*** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las aludidas infracciones; y ***(d)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—R. E. GONZALEZ.— —E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

532-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor RAQM, en contra del juez tercero de lo laboral y de la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución motivada, previstos en los arts. 2 y 47 de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas, la Fiscal de la Corte y la sociedad Lido, S.A. de C.V. (en adelante "Lido"), en calidad de tercera beneficiada, por medio de su apoderado, el abogado Amílcar Aníbal Somoza García.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario sostuvo en su demanda que durante algunos años laboró para Lido y fungió como miembro de la junta directiva del Sindicato de Empresa Lido (SELSA). En el año 2013 el mencionado sindicato tuvo algunos desacuerdos con la referida sociedad respecto de la interpretación de una de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo que se refiere a la confección de los uniformes de sus empleados. Dicha cláusula prevé que Lido debe entregar a sus empleados la tela y una cantidad de dinero para la elaboración de los uniformes; sin embargo, no regula expresamente la manera como se debe incorporar en ellos el logo de la institución. Así, SELSA sostenía que Lido debía incorporar el logo a los uniformes, mientras que dicha sociedad alegaba que sus empleados debían hacerlo, pues les proporcionaba dinero para la confección de sus uniformes.

Al respecto, señaló que él se negó a incorporar el logo de Lido en su uniforme y, como consecuencia de ello, con fecha 22-VII-2013 se le impidió el ingreso a las instalaciones de su centro de trabajo, materializando así su despido aun cuando este no era procedente en virtud de la protección de la que gozaba por ser directivo sindical. Producto de ello promovió contra Lido un juicio individual de trabajo, en el cual reclamó el pago de una indemnización por despido injustificado y se le concediera como medida cautelar su reinstalo. A su juicio, si bien dicha medida no está prevista en el Código de Trabajo (CT) podía ser aplicada a su favor de conformidad con lo previsto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Su demanda fue conocida en primera instancia por el juez tercero de lo laboral de San Salvador, quien consideró que no era procedente ordenar su reinstalo porque ello no está expresamente regulado en la legislación y desestimó su pretensión, pues determinó que no se había acreditado la forma como se realizó el despido. Posteriormente interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de la misma ciudad, pero esta confirmó la decisión del juez de primera instancia.

En consecuencia, alegó vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral, a una resolución motivada y a la libertad sindical, en virtud de que las autoridades demandadas absolvieron a Lido de su responsabilidad sin tener en cuenta que él se encontraba dentro del período en el que gozaba de fuero sindical, de conformidad con el art. 47 de la Cn. Además, las autoridades demandadas emitieron sus decisiones bajo el argumento de que no se había logrado acreditar el tipo de despido que se había efectuado –es decir, si se trataba de un despido directo, indirecto o colectivo– y le negaron el reinstalo en contravención a lo previsto en el art. 47 de la Cn.

2. A. Mediante el auto de fecha 28-X-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión del juez tercero de lo laboral de San Salvador, de absolver a Lido en el proceso individual de trabajo que promovió en su contra el peticionario; y de la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de esta misma ciudad, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia. Con tales actuaciones se habrían vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, a una resolución motivada y a la libertad sindical del demandante.

B. En la misma interlocutoria se suspendieron los efectos de los actos reclamados, medida cautelar que debía entenderse en el sentido de reinstalar al actor en el cargo que desempeñaba o en otro de igual categoría y clase. Además, se pidió informe a las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En sus intervenciones, dichas autoridades negaron los hechos alegados por el demandante. Asimismo, se dio intervención a Lido, como tercera beneficiada, la cual sostuvo que no se había producido la supuesta vulneración a derechos fundamentales del actor y alegó una causal de sobreseimiento.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 1-IV-2016 se concedió audiencia al actor para que se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento alegada por Lido. El demandante evacuó el traslado conferido mediante el escrito presentado el 21-IV-2016 y señaló que no concurría la causal de sobreseimiento alegada por dicha sociedad.

4. A. Mediante resolución de fecha 20-VI-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por Lido, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, las referidas autoridades reiteraron lo expuesto en sus informas iniciales, esto es, que no habían cometido la supuesta vulneración a derechos fundamentales del actor.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 26-IX-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el peticionario debía acreditar el supuesto agravio personal y directo que se le había causado; y a la parte actora, la cual no hizo uso del traslado conferido.

6. Por último, mediante la resolución de fecha 7-VII-2017 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer para sentencia el proceso.

II. *1. A. a.* El art. 14 de la L.Pr.Cn. establece, como requisito indispensable para admitir una demanda de amparo, que el actor se autoatribuya la titularidad del derecho constitucional que considera lesionado. Ahora bien, a lo largo del proceso constitucional y antes de la sentencia, el demandante deberá demostrar objetivamente dicha titularidad, ya que solo así se puede válidamente conocer sobre la vulneración alegada.

b. Por otro lado, la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis.* En este último supuesto, el rechazo se realiza mediante la figura del sobreseimiento. En consecuencia, cuando se advierta la no comprobación de la titularidad del derecho que se alega vulnerado, procede el sobreseimiento y, como resultado, el rechazo de la pretensión implícita en la demanda.

B. a. En el auto de fecha 28-X-2015 se determinó que el objeto de control en este proceso serían las decisiones del juez tercero de lo laboral y de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de las cuales se absolvió a Lido de su responsabilidad por haber despedido injustificadamente al actor aun cuando este se encontraba protegido por la garantía del fuero sindical. Con dichas actuaciones las referidas autoridades habrían vulnerado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, a una resolución motivada y a la libertad sindical del demandante.

b. Al respecto, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que la titularidad del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.)* recae en los servidores públicos, pues responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Por el contrario, como se afirmó en la Sentencia de fecha 16-X-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 63-2007, los trabajadores del sector privado están inmersos en la incertidumbre de la competencia entre los patronos y de

los riesgos que derivan de la falta o disminución de trabajo. En virtud de ello, en este sector solo se reconoce estabilidad laboral a los dirigentes sindicales, de conformidad con el art. 47 de la Cn. Sin embargo, dicha estabilidad es más bien una consecuencia del fuero sindical y no un derecho autónomo, como sí ocurre con la protección que se brinda a los servidores públicos.

c. En el presente caso, se advierte que el peticionario no es titular del derecho a la estabilidad laboral que se deriva del art. 219 inc. 2º de la Cn. y ello pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo planteada que impide la conclusión normal de este proceso, por lo que *es procedente pronunciar un sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn.,* únicamente en lo que se refiere al referido derecho, de modo que los actos impugnados serán controlados en virtud de la supuesta vulneración a los derechos a una resolución motivada y a la libertad sindical.

2. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y finalmente se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el juez tercero de lo laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, vulneraron al peticionario sus derechos a una resolución motivada y a la libertad sindical, al haber absuelto a Lido de su responsabilidad pese a que dicha sociedad despidió al demandante cuando gozaba de la protección que confiere el art. 47 inc. 6º de la Cn. a los directivos sindicales, bajo el argumento de que no se había logrado comprobar el tipo de despido que se había efectuado en el caso concreto.

IV. *1.* Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v. gr.,* en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, emitida en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

2. A. El derecho a la libertad sindical (art. 47 de la Cn.) faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención. Así, tal como se sostuvo en las Sentencias de fechas 5-XII-2006 y 22-X-2010, emitidas en los procesos de Amp. 475-2005 y 895-2007, respectivamente, la libertad sindical comprende dos facetas: una individual, que se predica de los trabajadores; y otra colectiva, que se establece respecto de los sindicatos ya constituidos.

B. En su faceta individual, la libertad sindical comprende los derechos que poseen los trabajadores para constituir sindicatos o afiliarse a los ya constituidos, sin autorización previa y en total libertad, a efecto de ejercer la defensa de sus intereses laborales –libertad sindical positiva–; y para incorporarse o retirarse libremente de tales organizaciones, sin que ello les ocasione perjuicio alguno –libertad sindical negativa–. Dicha faceta comprende los derechos de los trabajadores: (i) a fundar organizaciones sindicales; (ii) a afiliarse, desafiliarse y reafiliarse libremente en las organizaciones existentes; y (iii) a desarrollar actividades sindicales.

En su faceta colectiva, la aludida libertad consiste en el derecho de los sindicatos de autorganizarse y de actuar libremente en defensa de los intereses de sus afiliados. Ello implica la posibilidad de ejercer facultades: (i) de reglamentación interna; (ii) de representación; (iii) de afiliación a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; (iv) de disolución y liquidación; y (v) de gestión interna y externa.

C. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que atenten contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical. En las Sentencias de fechas 8-III-2005 y 15-III-2014, pronunciadas en los procesos de Amp. 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que el fuero sindical (art. 47 inc. 6º de la Cn.) se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical.

En este sentido, el fuero sindical es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical –v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la mis-

ma empresa sin causa justificada, etc.–, ya que, si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba instrumental, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificaciones de la demanda que dio inicio al proceso individual de trabajo que promovió el señor QM contra Lido y de las declaraciones de los testigos propuestos por este en dicho proceso, expedidas por la secretaria del Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador; *(ii)* copia de la sentencia pronunciada por el juez tercero de lo laboral de San Salvador con fecha 28-X-2013, mediante la cual absolvió a Lido en el mencionado proceso individual de trabajo; y *(iii)* certificación de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en la cual confirmó la decisión del referido juez.

B. Las certificaciones relacionadas fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos que se encuentran incorporados a ellas. En cuanto a la copia simple presentada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el pretensor inició un proceso individual de trabajo ante el juez tercero de lo laboral de San Salvador, en el cual reclamó su reinstalo y la correspondiente indemnización por despido injustificado; *(ii)* que el referido juez desestimó dicha pretensión porque consideró que no se había probado la forma como se produjo efectivamente el despido, pues los testigos presentados narraron hechos que, a su juicio, eran excluyentes, dado que se referían tanto a un despido indirecto, a uno colectivo como a uno directo; y *(iii)* que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador confirmó la decisión adoptada en primera instancia, con base en esos mismos argumentos.

2. Establecido lo anterior corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el actor. En ese sentido, si bien el peticionario ha impugnado la constitucionalidad de decisiones emitidas por autoridades judiciales, es preciso advertir que la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales deviene de la protección deficiente que estas le brindaron frente a su despido, el cual fue efectuado por un particular. Esta débil

protección se origina, aparentemente, en la ausencia de motivación sobre la valoración de la prueba que el pretensor aportó para acreditar la existencia de su despido, lo cual, a su vez, incidió negativamente en su derecho a la libertad sindical.

A. a. Actualmente es incuestionable que ciertos actos realizados por particulares son capaces de limitar derechos fundamentales. Este fenómeno ha sido reconocido por este Tribunal en reiteradas ocasiones y a partir de la Sentencia de fecha 4-I-1994, emitida en el proceso de Amp. 4-M-93, en la cual se afirmó que la protección que el amparo brinda a los derechos fundamentales impide desconocer que distintas agrupaciones y sujetos de naturaleza privada son capaces de oponerse al poder del Estado y de amenazar o atacar al individuo en sus derechos fundamentales.

Dichas limitaciones se producen cuando aquellos actúan en condiciones similares a las autoridades en sentido formal, es decir, cuando se encuentran –de hecho o de derecho– en una posición de poder frente a otros sujetos. De ahí que esta Sala haya reconocido de manera excepcional la procedencia del amparo directamente contra particulares, en el entendido que las características propias del acto reclamado y de los sujetos de la relación procesal modifican las reglas de admisibilidad y procedencia respecto de los casos que se plantean contra autoridades en sentido formal. Así, en la Sentencia de fecha 4-III-2011, emitida en el proceso de Amp. 934-2007, se afirmó que en tales casos se requiere: (i) que el amparo se promueva contra una autoridad material; (ii) que esta haya ocasionado una lesión a un derecho fundamental; y (iii) que no existan instancias o vías idóneas para restablecer el derecho vulnerado.

Asimismo, se afirmó que en esos supuestos los actos objeto de control podrían consistir en: (i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales; (ii) actos normativos o normas privadas, como estatutos, reglamentos de estatutos, convenios colectivos o reglamentos empresariales, que eventualmente pueden ser lesivos a los derechos constitucionales de sus destinatarios; (iii) actos sancionatorios, como los aplicados por entidades corporativas (asociaciones, clubes, cooperativas, partidos políticos, entre otros); y (iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, esto es, aquellos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas, como los provenientes de las facultades de dirección y organización de los administradores que, eventualmente, podrían afectar derechos fundamentales a los asociados.

b. No obstante, hay supuestos en los que, si bien la lesión de derechos fundamentales ocurre en el plano privado, puede ser reparada por las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en la ley. Ello en virtud de que la propia Constitución ha impuesto en sus arts. 2, 86, 172, 185 y 235 a las

autoridades administrativas y judiciales la obligación de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de quienes acuden ante ellas a requerir su tutela.

Lo antes afirmado está en consonancia con el criterio adoptado por este Tribunal en la Sentencia de fecha 6-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 477-2010, en la cual se precisó que, debido al carácter subsidiario y extraordinario del amparo, con este se pretende brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.

En otras palabras, si bien el proceso de amparo es un instrumento idóneo para reparar las lesiones a derechos fundamentales, debido a su naturaleza solo procede en aquellos supuestos en los que persiste la lesión aun cuando se han agotado los mecanismos ordinarios –procesos judiciales, procedimientos administrativos, recursos, vías alternas– idóneos para reparar la transgresión constitucional que se alega. Para ello se requiere, además, que el interesado cumpla con la carga de alegar, ante las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye, con el fin de que estas puedan repararla.

Por consiguiente, en virtud de la naturaleza subsidiaria del amparo, que reserva su procedencia para aquellas situaciones en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, *quienes han sufrido agravios como consecuencia de actos realizados por particulares deben acudir ante las autoridades competentes a efecto de iniciar el procedimiento judicial o administrativo correspondiente, con el objeto de reparar la afectación que se les ha ocasionado.*

A manera de ejemplo, las lesiones al honor, a la intimidad o a la propia imagen que se producen en virtud de informaciones inexactas o erróneas difundidas por medios de comunicación social o por individuos particulares pueden ser reparadas mediante el ejercicio del derecho de rectificación y respuesta, previsto en el art. 6 inc. 5º de la Cn. Sin embargo, el individuo que ha sufrido la lesión a sus derechos producto de la información inexacta o errónea no debe acudir directamente al amparo a ejercer su derecho de rectificación ante la negativa de la persona responsable de su difusión, pues, si bien el derecho lesionado está protegido constitucionalmente, existe un mecanismo idóneo para reparar la lesión en sede ordinaria. Se trata del procedimiento previsto en la Ley Especial del Ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta, que prevé su tutela ante un juez de paz y en segunda instancia ante un juez de primera instancia en materia civil. Por consiguiente, solo en aquellos supuestos en los

que dichas autoridades no tutelen el referido derecho o lo hagan deficientemente, el interesado podrá promover el proceso de amparo correspondiente.

c. En las relaciones laborales se suelen producir conflictos entre los derechos del patrono, derivados de su poder de dirección y administración, y los derechos de los trabajadores, relacionados con el ámbito estrictamente laboral como la libertad sindical o, incluso, con derechos de la personalidad como el honor, la intimidad y la propia imagen. Ello obedece a la noción de la empresa como comunidad de individuos, en la que todos los sujetos que en ella participan poseen igual dignidad y son titulares de derechos fundamentales oponibles frente a otros.

Esta oponibilidad de los derechos de trabajadores y empleadores da lugar a conflictos cuando una de las partes ejerce de manera ilegítima sus facultades. Por consiguiente, para que estos conflictos no se produzcan tanto los patronos como los trabajadores deben ejercer sus derechos dentro de los límites que les son inherentes, en el entendido de que estos –independientemente de si su titularidad recae en patronos o trabajadores– gozan de igual protección y no tienen carácter absoluto. Lo anterior tiene fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en la Sentencia de fecha 24-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 91-2007, en la cual se afirmó que *los derechos fundamentales consagrados en la Constitución poseen idéntico valor entre sí,* de modo que los intérpretes y aplicadores, caso por caso, deberán establecer en caso de conflicto qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

Los derechos de trabajadores y patronos pueden ser tutelados por las autoridades judiciales y administrativas con competencia en materia laboral. Dado que con frecuencia en este tipo de relaciones el ejercicio de un derecho colisiona con otro que es ejercido por la parte contraria de la relación, las autoridades competentes deben realizar un cuidadoso análisis constitucional del conflicto de derechos que se ha producido –Sentencia de fecha 24-IX-2010, citada–. Ello responde a la idea de que en estos casos de relaciones intersubjetivas el Estado tiene el deber de protección de los derechos fundamentales mediante la ley y deberá resolver el conflicto de derechos con la aplicación de esta y la interpretación judicial.

B. a. En el contexto de los hechos analizados en este caso, no cabe duda que las autoridades judiciales que conocieron del reclamo planteado por el peticionario tenían plena facultad para otorgarle una protección frente a su despido, si comprobaban que este se materializó y, en tal caso, que se produjo durante el plazo en el que el art. 47 de la Cn. le concede fuero sindical y no existía causa legal que lo justificara. Y es que, como se ha apuntado, los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto y, por consiguiente, ello es predicable respecto de la libertad sindical. De ahí que, si bien en términos

generales los directivos sindicales no pueden ser despedidos, en ciertos casos se justifica que el patrono dé por finalizada la relación laboral cuando concurra una causa legal debidamente calificada por la autoridad competente, como expresamente lo prevén la disposición constitucional citada y el art. 248 del CT.

En el presente caso, el peticionario alegó que el juez tercero de lo laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador le negaron la protección requerida, pues concluyeron que con la prueba aportada al proceso no se había acreditado su despido y en virtud de ello desestimaron su pretensión de indemnización por despido injustificado, esto es, que Lido procedió a su despido sin que previamente la autoridad competente determinara que había ocurrido alguna de las causales que la ley prevé para ello.

b. Con la prueba aportada al proceso se ha acreditado que el actor promovió un proceso individual de trabajo ante el juez tercero de lo laboral de San Salvador, en el cual reclamó –entre otros– el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono. En su demanda, el pretensor alegó que fue despedido durante el plazo en el que gozaba de estabilidad laboral derivada de su calidad de directivo sindical y, por consiguiente, su despido era injustificado. Para comprobar su destitución aportó en dicho proceso los testimonios de los señores JEM, CVVV y PLM. Sin embargo, el referido juez determinó que sus deposiciones fueron excluyentes, de modo que no acreditaban el supuesto despido del actor, y con base en ello desestimó su pretensión.

No obstante, la prueba documental aportada en este proceso de amparo por el mencionado funcionario judicial indica que dichos testigos fueron coincidentes en los hechos que declararon, pues aparentemente todos ellos fueron despedidos en condiciones similares al peticionario: fueron cesados de sus trabajos el mismo día, por las mismas razones y también coincidió la forma de despido, pues al parecer a todos ellos se les negó el ingreso a las instalaciones –supuestamente por órdenes de las autoridades del centro de trabajo– y, posteriormente, el representante legal de Lido les ratificó su despido. En virtud de ello manifestaron en sus declaraciones que conocían al peticionario y la forma como se llevó a cabo su cesación del centro de trabajo.

El juez tercero de lo laboral de San Salvador, al hacer la valoración de dicha prueba, determinó que los testigos hicieron mención a "diferentes despidos": por un lado mencionaron que el actor fue despedido de manera *indirecta* por el vigilante; por otro lado señalaron que lo fue de manera *directa* por el representante legal de la sociedad; pero también indicaron que se trató de un *despido colectivo,* en virtud de que, además del peticionario, otros trabajadores –entre ellos los testigos– fueron despedidos en las mismas circunstancias. Ello dio lugar a que dicha autoridad determinara que la prueba testimonial aportada no era concluyente para tener por establecido el despido, pues, a su

juicio, los testigos hicieron señalamientos sobre "despidos excluyentes entre sí", y como resultado de lo anterior, con base en el "principio de congruencia", desestimó la pretensión del señor QM. Concretamente, respecto de la versión que indicaba que hubo un despido indirecto el mencionado juez señaló que el acto de notificación del despido –que aparentemente realizó el vigilante del centro de trabajo– "podría verse como un acto particular", pues, de conformidad con el art. 55 del CT, para que se materialice un despido en esas condiciones debe existir una comunicación escrita y firmada por quien tiene la facultad de despedir.

c. En la Sentencia de fecha 16-X-2006, pronunciada en el proceso de Amp. 666-2005, se afirmó que la congruencia obtiene su concreción en la sentencia, ya que es el momento que representa, frente a la tutela efectiva y normal de los derechos de los gobernados, la obligación de circunscribirla a la pretensión del actor. Sin embargo, ello no impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de hecho o de derecho que de modo natural y lógico resulten de aquellas básicamente planteadas por el peticionario. De lo expuesto se colige que la congruencia se refiere principalmente al vínculo que generan frente al juzgador las peticiones concretas de las partes. En otras palabras, al resolver una petición el juez no debe dar más, ni menos, ni cosa distinta de lo que se pide.

Al aplicar estas nociones al caso bajo análisis se advierte que, si bien el juez tercero de lo laboral de San Salvador indicó en su sentencia que no podía tener por acreditado el despido del actor en virtud del "principio de congruencia", en realidad lo que hizo que arribara a esa conclusión fue su razonamiento probatorio. A su juicio, los testigos narraron hechos excluyentes, pues, como indicó en su pronunciamiento, el despido solo se pudo producir: indirectamente, por la persona que impidió al actor el ingreso a las instalaciones del centro de trabajo; directamente, por el representante legal; o de manera colectiva, esto es, que el actor hubiese sido despedido juntamente con otros trabajadores. De ello se infiere que, a juicio de dicha autoridad, el despido solo se pudo producir de una manera –indirecta, directa o colectiva– y no mediante hechos sucesivos, como los que narraron los testigos.

Cabe aclarar que esta Sala no es competente para determinar, con base en las regulaciones del CT, si se produjo o no el despido alegado por el actor y, en tal caso, de qué manera se produjo, pues se trata de un ámbito reservado a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en aras de tutelar el derecho a una resolución motivada –como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional consagrado en el art. 2 de la Cn.– tiene la facultad de revisar si la decisión del juez que conoció del caso fue debidamente motivada, esto es, si se consignaron razones suficientes para concluir que no era posible determinar si ocurrió el despido y de qué manera se materializó.

Al respecto, no se advierte que las autoridades demandadas hayan justificado porqué consideraban que las afirmaciones de hecho efectuadas por el actor –en su demanda– y por los testigos –en sus respectivas declaraciones– eran excluyentes, por la simple razón de que se refirieron a hechos que aparentemente ocurrieron en distintos momentos o en presencia de distintas personas. En otras palabras, dichas afirmaciones se podrían entender como excluyentes si se refirieran a hechos que ocurrieron en el mismo momento pero que, según las reglas del razonamiento probatorio, sería imposible que se produjeran de manera simultánea.

Por el contrario, las afirmaciones contenidas en la demanda y en las declaraciones de los testigos parecen referirse más bien a unos hechos que ocurrieron de manera inicial y a otros posteriores que los ratificaron: la negativa de permitir al actor el ingreso al centro de trabajo, por órdenes de las autoridades superiores –que al parecer ocurrió aproximadamente a las 5:30 horas–, y la posterior ratificación de aquellas por el representante legal de Lido, respecto del peticionario y de otros trabajadores de la empresa. Es decir, en virtud de haber ocurrido en momentos distintos o en presencia de otros sujetos, esos hechos no parecen ser en sí mismos excluyentes; sin embargo, si el juez consideraba que lo eran debía justificar en su pronunciamiento las razones fácticas, probatorias y jurídicas que le permitieron arribar a esa conclusión.

En definitiva, las autoridades judiciales que conocieron de su caso debían determinar si, en efecto, ocurrió el despido y, en tal caso, de qué manera se materializó, con base en el contexto de los hechos que narraron los testigos, ello con el objeto de concluir si se trató de un despido directo, indirecto o colectivo. Una postura contraria –como la adoptada por las autoridades demandadas– podría llevar a negar injustificadamente la protección jurisdiccional a los trabajadores cesados de sus cargos cuando los hechos sean de complejidad mayor a los casos tradicionales en los que solo ocurre un acto confirmatorio del despido.

C. Por consiguiente, en virtud de que las autoridades demandadas se limitaron a afirmar en sus pronunciamientos que los hechos relatados por los testigos eran excluyentes, sin exponer las razones que justificaban su conclusión, *vulneraron al peticionario el derecho fundamental a una resolución motivada. Como consecuencia de ello, también vulneraron su derecho a la libertad sindical, pues, en virtud de un criterio formalista y carente de justificación, dichas autoridades no le brindaron la adecuada protección frente a la limitación a dicha libertad que, en principio, era imputable a su patrono, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

D. Finalmente, es preciso aclarar que esta Sala no se pronunciará sobre el conflicto surgido entre Lido y sus trabajadores respecto de la interpretación

de una de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo que se refiere a la confección de los uniformes de los empleados de dicha sociedad, pues ello es competencia de otras autoridades. Sin embargo, dado que se trata del ejercicio simultáneo de derechos cuya titularidad recae en los dos extremos de la relación –por un lado el poder de dirección del empleador, que lo faculta a determinar ciertas reglas para el personal, y por otro los derechos que frente a este ejercen los trabajadores–, para resolver dicho conflicto la autoridad competente deberá hacer el correspondiente examen tomando en cuenta el contenido de los derechos involucrados.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, *el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en anular las sentencias emitidas, respectivamente, por el juez tercero de lo laboral de San Salvador el 28-X-2013 y por la Cámara Segunda de lo Laboral de esta misma ciudad el 28-I-2014,* para que el referido juez proceda a emitir una nueva sentencia debidamente motivada, con base en los parámetros de constitucionalidad dados en este pronunciamiento.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 47 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la

República, esta Sala **FALLA: (a)** Sobreséese en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la estabilidad laboral; **(b)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor RAQM, contra actuaciones del juez tercero de lo laboral y de la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, por existir vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a la libertad sindical; **(c)** Invalídense las sentencias pronunciadas por las referidas autoridades con fechas 28-X-2013 y 28-I-2014, respectivamente; **(d)** Ordénase al juez tercero de lo laboral de San Salvador que emita una nueva sentencia debidamente motivada en el proceso individual de trabajo que oportunamente promovió el señor QM contra la sociedad Lido, S.A. de C.V.; **(e)** Queda expedita al referido señor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración; y **(f)** Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

161-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Empresa Transmisora de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia ETESAL, S.A de C.V. (en adelante ETESAL), por medio de su apoderado, el abogado Héctor Alberto Rodríguez Cea, en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (en lo sucesivo SC), por la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica –por la presunta infracción a los principios de irretroactividad de las leyes y de legalidad–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, los terceros beneficiados con el acto reclamado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La sociedad peticionaria sostuvo que el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel emitió una sentencia desfavorable a sus intereses en un juicio reivindicatorio y le ordenó que retirara una instalación eléctrica de un inmueble propiedad de los señores MAFF y EF, conocida por ECCF –terceros beneficiados

en este proceso–. La aludida resolución fue revocada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente.

Ante dicho proveído, los referidos señores interpusieron recurso de casación ante la SC. Esta emitió sentencia el 24-IX-2015, declarando, entre otras cosas, que había lugar a casar la sentencia de segunda instancia y a la acción reivindicatoria a favor de las personas antes mencionadas en contra de ETESAL, ordenándole a ésta última que, en un plazo de 6 meses, realizara las obras necesarias para que la instalación eléctrica no afectará el espacio aéreo del inmueble de los señores FF y CF. Al respecto, la parte actora refirió que la SC resolvió el caso planteado acudiendo a la analogía, debido a que el problema suscitado no tenía solución expresa en una norma del ordenamiento jurídico aplicable en ese momento. Para realizar dicha integración normativa la SC tomó como base el art. 19 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), pero, en opinión de la demandante, dicha disposición no estaba vigente al momento en que acontecieron los hechos que se juzgaban, siendo la normativa aplicable al caso el Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, concluyó que la SC hizo una aplicación retroactiva de una disposición del C.Pr.C.M., situación que está proscrita por la Constitución –art. 21–, y que ello vulneraba sus derechos a la seguridad jurídica, de propiedad, al juez natural y el principio de irretroactividad de las leyes.

2. Mediante el auto del 19-IV-2017:

A. Se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien el actor aducía la vulneración de los referidos derechos, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica –por la presunta infracción a los principios de irretroactividad de las leyes y de legalidad–.

En esos términos se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida por la SC de fecha 24-IX-2015, en el recurso de casación con referencia 131-CAC-2013, en la que se determinó –entre otras cosas– que había lugar a la acción reivindicatoria planteada en contra de ETESAL, S.A de C.V., y le ordenó a ésta que restituyera la franja del inmueble y que ejecutara todas aquella obras necesarias a fin de que el curso de la ruta de la red de tendido eléctrico de alto voltaje no afectara el espacio aéreo del inmueble propiedad de los señores MAFF y EF, conocida por ECCF.

B. Se ordenó la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada, en el sentido que, durante el presente proceso, el Juzgado Segundo de Civil de San Miguel –por ser quien conoció en primera instancia y por tanto el encargado de ejecutar la sentencia– debía abstenerse de exigir a ETESAL la desinstalación

de la infraestructura eléctrica antes aludida y de ejercer acciones judiciales tendentes a la ejecución de la sentencia en comento.

C. Se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual señaló que no eran ciertas las vulneraciones de derechos que se le atribuían.

D. Se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución del 9-VIII-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada, se autorizó la intervención del abogado Jorge Alberto Escalante Pérez como apoderado de los señores MAFF y EF, conocida por ECCF, a quienes se tuvo como terceros beneficiados con el acto reclamado, y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la SC transcribió los pasajes más importantes de la sentencia impugnada y sostuvo que la aplicación del art. 19 del C.Pr.C.M. al caso concreto no constituía un "elemento diferenciador" respecto al tipo de proceso que se promovió y al motivo, submotivo y preceptos normativos invocados.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 1-IX-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la sociedad demandante establecer la existencia del acto reclamado; a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expuesto en su demanda; y a los terceros beneficiados, cuyo apoderado sostuvo, en lo esencial, que el art. 19 del C.Pr.C.M. únicamente había servido a la SC de parámetro interpretativo, por lo que no se trataba de una aplicación retroactiva de la ley.

5. Finalmente, mediante el auto de fecha 20-IX-2017 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria, ya que la pretensión se encontraba suficientemente delimitada y controvertida y la documentación aportada por la partes guardaba relación con el proceso y utilidad para efectos de valoración de la prueba, de modo que se decidió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., quedando el presente amparo en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la SC, al pronunciar la sentencia del 24-IX-2015, en el recurso de casación

con ref. 131-CAC-2013, en la cual –entre otras cosas– declaró que había lugar a la acción civil reivindicatoria en contra de ETESAL, vulneró los derechos de la parte actora a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica –por la presunta infracción a los principios de irretroactividad de las leyes y de legalidad–.

IV. *1. A.* La *libertad de empresa* (art. 102 Cn.) tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. Entonces, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica, según la Sentencia del 3-V-2011, Amp. 206-2008, la libertad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia.

Desde esa perspectiva, la libertad de empresa se manifiesta en: *(i)* la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; *(ii)* la libertad de realizar la gestión de la empresa –*v. gr.,* el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, su planificación, dirección, organización y administración–; y *(iii)* la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad.

B. Dado que las actividades económicas suponen la satisfacción de diversas necesidades de la sociedad y de los distintos intereses privados, el Constituyente estableció directrices sobre cómo debe ejercerse la libertad empresarial para solucionar los conflictos que surjan con dichas necesidades. Lo anterior supone una obligación para el legislador de establecer las condiciones en las que se puede ejercer tal derecho y sus restricciones, procurando que la intervención que efectúe en el ejercicio de esa libertad cumpla con los fines consagrados en la Constitución.

De ahí que la regulación legislativa de la libertad de empresa debe velar porque el ejercicio de este derecho no se oponga al interés social. De igual manera, el reconocimiento de la libertad a los particulares de crear, desarrollar y cesar la práctica de cierta actividad empresarial no excluye la posibilidad de crear monopolios y estancos a favor del Estado a que alude el art. 110 de la Cn.

En consecuencia, corresponde al Estado, entre otros roles, arbitrar las relaciones y tensiones que se susciten entre el interés privado y el interés colectivo en las actividades económicas de los particulares, ateniéndose a las directrices que se desprenden de la Ley Suprema. Sin embargo, ello no implica negar el ejercicio del citado derecho, sino solo su limitación a efecto de resguardar los intereses sociales protegidos.

2. A. En las Sentencias de 26-VIII-2011, Amps. 253-2009 y 548-2009, y Sentencia de 31-VIII-2011, Amp. 493-2009, se precisó que la certeza del Derecho deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

B. a. En su expresión más genérica, el principio de legalidad constituye una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que inciden en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben basarse en una ley previa, dotada de ciertas características.

Así, en la Sentencia de 20-I-2012, Amp. 47-2009, se expuso el contenido de este principio: (i) la intervención en el goce de un derecho debe realizarse con base en una ley previa al hecho enjuiciado *–lex praevia–; (ii)* dicha ley debe haber sido emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal *–lex scripta–; (iii)* los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad *–lex certa–;* y *(iv)* la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado *–lex stricta–.*

b. De lo anterior se desprende que el principio de legalidad irradia todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que las autoridades estatales se encuentran llamadas a actuar dentro del marco legal que defina sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos sólo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos previamente establecidos. Por ende, cuando la normativa establece el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en un supuesto la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades, en aplicación del principio de legalidad, deben cumplir con lo dispuesto en aquella, pues de lo contrario se produciría una afectación inconstitucional a los derechos de las personas.

C. En las Sentencias del 29-IV-2011 y 9-V-2012, Inc. 11-2005 y Amp. 284-2010, respectivamente, con relación al principio de irretroactividad de las leyes, se explicó que, de forma expresa o tácita, todas las disposiciones jurídicas se refieren a intervalos temporales tanto en el supuesto y en la consecuencia.

Así, el ámbito temporal abstracto de una disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilita su aplicación, de manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito se considere irrelevante para aquella. Por tanto, a efecto de establecer si determinado supuesto de hecho es merecedor de la consecuencia jurídica prevista en una disposición, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes presentaron como prueba la certificación de la sentencia de 24-IX-2015, pronunciada por la SC, en la que se determinó –entre otras cosas– que había lugar a la acción reivindicatoria planteada en contra de ETESAL, S.A de C.V., y se le ordenó a ésta que restituyera la franja del inmueble y que ejecutara todas aquellas obras necesarias a fin de que el curso de la ruta de la red de tendido eléctrico de alto voltaje no afectara el espacio aéreo del inmueble propiedad de los señores MAFF y EF, conocida por ECCF.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con la certificación del documento antes detallarlo, el cual fue expedido por el funcionario correspondiente en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en él se consignan.

C. Con base en el elemento de prueba presentado y valorado conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel pronunció sentencia de fecha 24-X-2012, en la cual declaró que había lugar a la acción reivindicatoria en contra de ETESAL; (ii) que la aludida resolución fue revocada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante sentencia del 18-III-2013; (iii) que en la sentencia de 24-IX-2015 la SC consideró que la interpretación hecha en segunda instancia era errónea y por tanto casó la sentencia de mérito, declarando además que había lugar a la acción reivindicatoria en contra de ETESAL, ordenándole a ésta última que, en un plazo de 6 meses, realizara las obras necesarias para que la instalación eléctrica no afectara el espacio aéreo del inmueble de los señores MAFF y EF, conocida por ECCF; y (iv) que cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la acción civil se encontraba vigente el Código de Procedimientos Civiles.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de la parte actora a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica –por la presunta infracción a los principios de irretroactividad de las leyes y de legalidad–, pues esta última sostiene que la interpretación que hizo la SC en su sentencia tuvo como base el art. 19 del C.Pr.C.M., disposición

que no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que se juzgaban en la jurisdicción ordinaria, siendo la normativa aplicable al caso –según su dicho– el ahora derogado Código de Procedimientos Civiles.

B. La disposición referida establece:

"Integración de las normas procesales

Art. 19.- En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso."

Para la correcta solución del presente caso, es necesario hacer un breve abordaje de la jurisprudencia sobre el principio de irretroactividad de las leyes (3) para, luego, determinar si, conforme a la naturaleza de la disposición citada, su aplicación a una situación de hecho anterior a su entrada en vigencia podía vulnerar el derecho a la seguridad de la sociedad actora y como consecuencia de ello su derecho a la libertad de empresa (4).

3. En la Sentencia de 25-I-2016, Inc. 132-2013, se dijo que, en el sistema jurídico salvadoreño, uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo es el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el art. 21 inc. 1º Cn., el cual establece: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente". Dicho principio también tiene fundamento en el art. 9 inc. 1º del Código Civil: "[l]a ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo". Al respecto, hay que subrayar que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, ya que establece excepciones a dicho principio, que son los casos de leyes favorables en materia penal y de las materias de orden público –declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional–.

Como límite al legislador, la irretroactividad implica que las normas no pueden calificar jurídicamente actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, alterando la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estaba vigente en el momento en que aquéllos tuvieron lugar o se consumaron. Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas, es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley.

En definitiva, para determinar si una ley es o no retroactiva, debe verificarse, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley, y segundo, si las consecuencias de ésta se extienden a esas situaciones consumadas.

En conclusión, una ley no es retroactiva, por el solo hecho de que se refiera a hechos pasados; por ejemplo, el Derecho intemporal en la sucesión de normas procesales. Lo determinante es que la ley pretenda extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado –Sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004–.

4. A. Para el caso en concreto, se tiene que, cuando inició el proceso civil en contra de ETESAL, la normativa procesal vigente para la materia era el Código de Procedimientos Civiles. De ahí que el art. 19 C.Pr.C.M. efectivamente fue utilizado por la SC en la solución de un supuesto de hecho anterior a su entrada en vigencia. Ahora bien, es necesario verificar si la aplicación de dicha disposición ocasionó la alteración de las consecuencias jurídicas que el ordenamiento anterior preveía, es decir, si a consecuencia de ello la solución del caso concreto fue distinta en cuanto al fondo del asunto o si, por el contrario, la misma no tuvo incidencia en el thema decidendum.

B. En la sentencia impugnada, la SC hizo la consideración siguiente: "[...] aun cuando no existe en el Derecho positivo salvadoreño disposición alguna que fije la extensión del dominio particular que sobre el espacio aéreo concede el Código Civil, de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 C.P.C.M., es razonable acoger la más informada doctrina y por tanto afirmar que el espacio aéreo que pertenece al dueño de un inmueble llega hasta donde llega el interés práctico de dicho propietario."

Se puede advertir que la SC recurrió a la disposición antes citada únicamente como parámetro de auxilio interpretativo, en el sentido de que, para colmar el vacío legal, era viable acudir a diversas fuentes del Derecho. Ahora bien, el contenido normativo de dicha disposición no es determinante, pues es la actividad racional del intérprete la que revela la existencia de lagunas jurídicas y es esa misma actividad la que permite su integración independientemente de si una disposición le habilita para ello.

A diferencia de lo que la parte actora pretende establecer, la solución del caso en aquella jurisdicción tuvo como fundamento material una interpretación con base en la Constitución, leyes secundarias, doctrina y jurisprudencia. En el caso de la justificación de las decisiones judiciales, no basta la mera enunciación de disposiciones legales, en relación con la subsunción, sino que estas deben ser interpretadas y, solo luego de ello, pueden ser aplicadas al caso concreto. En el supuesto del art. 19 del C.Pr.C.M., este no se utilizó para la decisión del fondo del asunto; de hecho, ello no hubiese sido posible debido a la naturaleza de dicha disposición, según lo expuesto anteriormente. *En ese sentido, si la SC hubiera omitido la enunciación del mismo, eso no hubiese alterado la solución del caso que conocía.*

Como se apuntara anteriormente, el art. 19 del C.Pr.C.M. únicamente establece parámetros de técnica jurídica a los que el juzgador puede acudir para

colmar las lagunas que se presentan en el ordenamiento jurídico. Dicha disposición constituye entonces una herramienta hermenéutica de tipo periférico para la solución material de los casos concretos.

Incluso la inexistencia de dicha disposición no habría alterado la solución de aquel caso ni, en general, la de cualquier otro caso que se suscitara en el ordenamiento jurídico. Lo anterior tiene respuesta en la Teoría del Derecho. A partir del surgimiento de los Estados Constitucionales de Derecho, se dejó atrás la concepción de la plenitud del ordenamiento jurídico, reconociendo que este por naturaleza es lagunoso y que por tanto es tarea del juzgador valerse de distintas técnicas jurídicas –interpretativas y argumentativas– para dar solución a aquellos casos que no se encuentren regulados por una norma jurídica expresa.

La solución a las lagunas es la integración de la ley. Hay lugar a ella cuando el funcionario, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, tiene que "crearlo", es decir, tiene que hacer uso de una serie de elementos, que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado, para jurisprudencialmente establecer una solución. La integración del Derecho se produce, generalmente, ante la ausencia de normas que regulen el caso y se realiza a través de la autointegración o de la heterointegración.

Es más, el Código de Procedimientos Civiles, que era la normativa procesal aplicable al caso juzgado por la SC, disponía en su art. 421 que las sentencias "[s]erán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural." Véase, pues, que el art. 19 del C.Pr.C.M. es casi una réplica de la norma jurídica que según la parte actora debió aplicarse al caso juzgado, por lo que de igual forma la SC hubiera estado habilitada "legalmente" para ello.

En consecuencia, la utilización del art. 19 del C.Pr.C.M., por parte de la SC, en un supuesto de hecho anterior a su entrada en vigencia, no tuvo relevancia para la solución material del caso que se juzgaba e, incluso, era innecesaria su utilización, pues el tribunal se encontraba habilitado para suplir el vacío legal advertido conforme a la técnica jurídica. Con base en las razones expuestas, se concluye que *la SC no vulneró los derechos a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica –por la presunta infracción a los principios de irretroactividad de las leyes y de legalidad– de la Sociedad ETESAL, S.A de C.V., debiendo desestimarse la pretensión planteada y declarar que no ha lugar el amparo solicitado.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2,15, 21, 102 y 246 de la Cn. y 32 al 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad ETESAL, S.A de C.V., por la supuesta vulneración de sus derechos a la

libertad de empresa y a la seguridad jurídica; ***(b)*** *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 19-IV-2017 y 9-VIII-2017, respectivamente; ***(c)*** *Tome nota* la Secretaría del medio técnico señalado por la apoderada de la autoridad demandada para recibir los actos de comunicación; y ***(d)*** *Notifíquese* la presente resolución a las partes y al Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

370-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor VC en contra del Juez de lo Civil de La Unión, por la vulneración de sus derechos a la vivienda del no propietario, a la posesión y del adulto mayor indigente a la protección del Estado, reconocidos en los arts. 2 y 70 de la Cn.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El demandante manifestó que en el Juzgado de lo Civil de La Unión se tramitó en su contra el proceso civil ordinario reivindicatorio con ref. 491-06, en el cual la autoridad judicial demandada emitió sentencia y ordenó el desalojo del inmueble que habita, sin valorar la información vertida por diferentes instituciones que señalaban que el referido inmueble es propiedad del Estado.

Asimismo, señaló que el Juez de lo Civil de La Unión, al emitir la aludida orden de desalojo, no tomó en consideración que es un adulto mayor no vidente y que no cuenta con otro lugar para resguardarse de las inclemencias del tiempo, circunstancias que agravarían su estado de salud y pondrían en riesgo su vida. En virtud de lo antes expresado, aseveró que la referida autoridad había vulnerado sus derechos a la morada, arraigo, a la posesión, a la vida, a la salud y a la protección legal.

2. A. Mediante auto de fecha 23-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquel alegó como vulnerado su derecho a la morada, del relato de los hechos efec-

tuado en la demanda era posible inferir la probable afectación de su derecho a la vivienda del no propietario.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la orden de desalojo proveída por el Juez de lo Civil de La Unión en el proceso clasificado con la ref. JO-491-06. Tal admisión se debió a que, a juicio del demandante, el desalojo del inmueble que habita vulneraría sus derechos a la vivienda del no propietario, a la posesión, a la vida y a la salud.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez de lo Civil de La Unión debía abstenerse de hacer efectivo el desalojo del inmueble que está siendo habitado por el demandante, y se pidió a la referida autoridad judicial que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que en el proceso civil ordinario reivindicatorio iniciado en contra de los señores VC y EL emitió sentencia el 28-II-2008 y otorgó a los demandados un plazo de 30 días para que desocuparan el inmueble propiedad del señor EEMM, pero no procedió a efectuar el lanzamiento debido a que la señora L le remitió copia de la demanda de amparo presentada por el señor C.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante la resolución de fecha 9-VII-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada y se requirió al Juez de lo Civil de La Unión que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que los señores VC y EL fueron demandados en un proceso civil ordinario reivindicatorio por el señor EEMM y que estos fueron declarados rebeldes por no haber comparecido al proceso. Además, señaló que pronunció sentencia el 28-II-2008 y concedió a los demandados 30 días para que desocuparan el inmueble objeto del litigio.

Al respecto, expresó que durante la etapa de ejecución la abogada Sandra Jeannette Martínez Cuadra, actuando como defensora pública de los señores VC y EL, presentó la certificación de la partida de nacimiento del señor C, con la cual estableció que el referido señor es un adulto mayor que goza de una protección especial garantizada por la legislación nacional e internacional. En razón de lo anterior, ordenó la suspensión de la restitución ordenada en la sentencia y libró oficios a las diferentes instituciones con el fin de brindar la protección requerida.

Asimismo, sostuvo que realizó un reconocimiento judicial del inmueble en litigio mediante el cual verificó que la parte superior de la vivienda en cuestión se encuentra en la propiedad del señor MM, pero las bases o cimientos se encuentran en la playa del golfo de Fonseca.

Finalmente, reiteró que mediante resolución de fecha 27-V-2015 ordenó el lanzamiento de los señores VC y EL, pero dicha diligencia fue suspendida en virtud de que la señora L le remitió copia de la demandada de amparo presentada por el señor C.

4. Seguidamente, por auto de fecha 27-VIII-2015 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo al señor EEMM, quien podía configurarse como tercero beneficiado del acto reclamado, y se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la autoridad demandada le correspondía probar su resistencia, a la parte actora y al tercero beneficiado, quienes no hicieron uso de esa oportunidad procesal.

5. Por resolución de fecha 24-II-2016 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado por las partes para ofrecer la prueba documental que consideraron pertinente.

6. Seguidamente, en virtud de la resolución de fecha 26-IV-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso es posible concluir que no existe el agravio alegado por el pretensor; a la parte actora, quien ratificó los términos expuestos en su demanda; y a la autoridad demandada, quien básicamente reiteró lo expresado en sus informes.

7. A. En ese estado del proceso, por medio del auto de fecha 18-VIII-2017 se expuso que, de conformidad con el art. 80 de la L.Pr.Cn., este Tribunal está autorizado para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al Derecho en que incurrieran las partes, esto es, para delimitar correctamente el fundamento jurídico que se utilizará para emitir la decisión de fondo, teniendo presente los hechos aportados por las partes. Asimismo, se acotó que la referida atribución no contraviene el principio de aportación procesal, pues mediante esta el órgano jurisdiccional no introduce el fundamento fáctico y la prueba dentro del proceso, sino que únicamente establece la correcta calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento. En ese orden de ideas, la suplencia de la queja deficiente no supone un cambio de la pretensión o de la oposición de las partes sino una declaración que realiza el tribunal sobre el *nomen iuris,* es decir, sobre la correcta denominación de los derechos aparentemente vulnerados al caso concreto, con base en los hechos narrados por las partes.

B. Con fundamento en lo anterior, en el referido auto se aclaró que el *derecho del adulto mayor o del incapaz indigentes a la protección del Estado* se identifica de una mejor manera con los hechos que sustentan la *presunta* vulneración constitucional argüida por el pretensor, por lo que el examen de constitucionalidad del acto impugnado se efectuará con relación a este último derecho, en sustitución de los derechos a la salud y a la vida inicialmente advertidos al admitir la demanda incoada, lo cual se hizo del conocimiento de las partes y, a efecto de garantizar el respeto a sus derechos, se les concedió audiencia por el plazo común de tres días, lapso que fue utilizado por la autoridad demandada quien expresó que se deben tomar en consideración las gestiones realizadas en aras de brindar protección especial al señor VC.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se expondrá el orden lógico con el que se estructurará esta resolución: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una exposición del contenido de los derechos alegados *(IV); y,* finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez de lo Civil de La Unión vulneró los derechos fundamentales a la posesión, a la vivienda del no propietario y del adulto mayor indigente a la protección del Estado del señor VC, al haber ordenado el desalojo del inmueble que habita, a pesar de que dicho bien aparentemente es propiedad del Estado y que con dicha actuación ubicaría en una situación de riesgo a un adulto mayor sujeto a protección especial.

IV. *1.* El *derecho a la vivienda del no propietario* –art. 119 de la Cn.– deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento.

En ese sentido, la mera tenencia derivada del mencionado tipo de contrato debe entenderse como un *derecho a la vivienda del no propietario,* esto es, del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y dentro del marco legal, sin que ello implique un derecho a la posesión sobre dicho inmueble, pues este último derecho, en términos jurídicos, supone el ánimo de convertirse en dueño, circunstancia que no concurre en el caso del arrendatario.

2. A. Con relación a la *posesión* se ha establecido –*v. gr.,* en las Resoluciones de fechas 29-XI-2007 y 1-XI-2007, emitidas en los procesos de Amp. 512-2007 y 487-2007, respectivamente– que esta es un hecho jurídico en cuya vir-

tud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 de la Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

3. A. El art. 70 de la Cn. prescribe *la obligación del Estado de brindar protección especial a las personas en situación de indigencia –es decir, que carecen de los recursos necesarios para vivir dignamente– que, por su avanzada edad o adolecer de una incapacidad física o mental, se encuentran inhabilitados para trabajar.*

Si bien la familia, como núcleo fundamental para el desarrollo social, es la primer responsable de brindar el apoyo necesario a sus miembros en situación de indigencia, cuando aquella carezca de los recursos para prestar esa ayuda y las personas colocadas en dicha situación se encuentren en abandono corresponde al Estado, en cumplimento de los fines consagrado en el art. 1 de la Cn., ofrecer una protección especial y subsidiaria a este grupo vulnerable.

B. La aludida obligación se convierte frente a sus beneficiarios en el *derecho fundamental del adulto mayor o del incapaz indigentes a la protección del Estado.* En efecto, la protección especial y subsidiaria reconocida a favor de aquellos constituye un derecho a gozar de un resguardo de índole personal y social por parte del Estado.

De ahí que el ámbito de protección de este derecho se integre –entre otros– por los siguientes elementos: *(i)* la prohibición de actos discriminatorios

que aíslen social y económicamente a los adultos mayores o incapaces en condición de indigencia; *(ii)* la garantía de su seguridad frente a cualquier tipo de peligro, violencia física y/o maltrato psicológico; *(iii)* el fomento de actividades ocupacionales acordes a sus condiciones personales que les permitan desarrollar una vida productiva; y *(iv)* la asistencia de las condiciones materiales necesarias para vivir de forma digna, tales como alimentación, vivienda, servicios de salud, etc.

C. En consecuencia, corresponde al legislador establecer la forma y los mecanismos orientados a proporcionar al adulto mayor o incapaz indigentes la protección del Estado de forma eficiente y oportuna. No obstante ello, la ausencia de una legislación especial no exime al Estado de su deber de adoptar las medidas inmediatas y formular las políticas públicas que sean necesarias para garantizar el derecho fundamental antes mencionado, brindando a sus titulares una atención integral que tenga como finalidad su inclusión en la sociedad.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como prueba certificación de ciertos pasajes del proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio con ref. JO-491-06, la cual contiene los siguientes documentos: *(i)* sentencia de fecha 28-II-2008, en la que se condenó a los señores VC y EL a restituir al señor EEMM una porción de terreno situado en el Barrio Concepción de la ciudad de La Unión; *(ii)* resolución de fecha 17-IV-2008, mediante la cual se declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada; *(iii)* resolución de fecha 24-IV-2009, en la que se suspendió la restitución ordenada hasta que las instituciones pertinentes del Estado tomaran las medidas necesarias para reubicar al señor VC en un lugar que reuniera las condiciones necesarias para satisfacer sus necesidades básicas; *(iv)* oficios n° 601, n° 602 y n° 603, todos de fecha 28-IV-2009, mediante los cuales se hizo del conocimiento de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Secretaría Nacional de la Familia, respectivamente, la situación del señor C; (v) oficio n° 1063 de fecha 18-IV-2012, en virtud del cual se hizo del conocimiento de la Secretaría de Inclusión Social la situación del señor C; *(vi)* oficio n° DAS-060-13 de fecha 8-III-2013, por medio del cual el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, a través del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y en atención al oficio remitido por el Juez de lo Civil de La Unión a la Secretaría de Inclusión Social, informó que realizaron una visita al domicilio del señor VC en la cual se constató que este habita en una vivienda de alto riesgo, que no acepta la sugerencia de moverse a un lugar seguro y que no es recomendable ni viable ingresar al referido señor.

b. Además, la autoridad judicial demandada agregó certificación de la boleta de presentación de compraventa a favor del señor VC y de la señora ELG en el Centro Nacional de Registro de la Primera Sección de Oriente y de la razón y constancia de inscripción de un inmueble situado en Hacienda Tangolona, Porción Dación en Pago, Lotificación Agrícola Polígono "1", Lote #1, Tangolona, Moncagua, departamento de San Miguel, a favor de los referidos señores con un porcentaje de 50% cada uno.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones de los documentos antes detallados, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el señor EEMM demandó ante el Juez de lo Civil de La Unión a los señores VC y EL, exigiéndoles la restitución del inmueble que estos se encuentran ocupando, el cual está ubicado en Barrio Concepción, Municipio de La Unión; *(ii)* que el Juez de lo Civil de La Unión emitió la sentencia de fecha 28-II-2008, en la cual condenó a los señores VC y EL a que restituyeran al señor MM el bien inmueble en cuestión; *(iii)* que la autoridad demandada, por medio de la resolución de fecha 24-IV-2009, suspendió la ejecución de la aludida sentencia en espera de que las instituciones del Estado reubicaran al señor VC en un lugar adecuado que reuniera las condiciones para solventar sus necesidades de alimentación, vivienda y estabilidad; *(iv)* que el Juez de lo Civil de La Unión envió oficios a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Secretaría Nacional de la Familia y a la Secretaría de Inclusión Social, con el objeto de hacer del conocimiento de dichas instituciones la situación del señor VC y le brindaran la protección requerida por su condición de adulto mayor; (v) que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, a través del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar, realizó una visita en el domicilio del señor VC en la cual constató que este habitaba en un lugar de alto riesgo, en el que observaron condiciones de insalubridad y pobreza, y aunque no encontraron al referido señor entrevistaron a la señora EL, quien manifestó ser la compañera de vida de aquel y expresó que no deseaban ser institucionalizados, sino reubicados en un lugar donde no tuvieran que pagar; y *(vi)* que el señor VC tiene inscrito a su favor el 50% del derecho de propiedad sobre un inmueble ubicado en Hacienda Tangolona, Moncagua, departamento de San Miguel.

2. A. Con relación a la vulneración de los derechos a la vivienda del no propietario, a la posesión y del adulto mayor indigente a la protección del Estado

alegada por el señor VC, se ha comprobado que la autoridad judicial demandada tuvo conocimiento de las condiciones especiales del referido señor durante la etapa de ejecución de la sentencia emitida en el proceso civil ordinario en cuestión, razón por la cual libró oficios a las instituciones del Estado que consideró debían brindar la protección especial que requieren los adultos mayores en estado de indigencia.

B. En efecto, se encuentra agregado al expediente de este proceso el informe rendido el 8-III-2013 por el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, en el cual consta que la referida institución, a través del equipo de trabajadores del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y en virtud del requerimiento que la autoridad judicial demandada la efectuó a la Secretaría de Inclusión Social, realizó una visita domiciliar al señor VC, en la que entrevistaron a la señora EL, quien expresó ser compañera de vida del referido señor e indicó que no deseaban ser institucionalizados sino reubicados en un lugar donde no tuvieran que pagar, aunque insistió en que no se moverían del inmueble que habitan.

En ese sentido, habiéndose comprobado que el Juez de lo Civil de La Unión solicitó a las instituciones públicas pertinentes la asistencia necesaria para atender al señor VC, se concluye que dicha autoridad judicial realizó las gestiones correspondientes para garantizar los derechos del referido señor, quien finalmente descartó la posibilidad de recibir la ayuda que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral podía ofrecerle.

Aunado a lo anterior, con la documentación agregada al proceso se acreditó que el señor VC es propietario del 50% de un inmueble situado en la Hacienda Tangolona, Moncagua, del departamento de San Miguel, circunstancia que permite establecer que, contrario a lo afirmado por el citado señor, su situación no se adecua al estado de indigencia al que alude el art. 70 de la Cn.

C. En otro orden, respecto al argumento expuesto por el señor VC en su demanda, en el sentido que el inmueble que habita es propiedad del Estado, se advierte que no es competencia de este Tribunal establecer si era o no procedente ordenar la restitución del aludido bien a favor del señor EEMM, pues dicha facultad ha sido atribuida por el ordenamiento jurídico a los jueces con competencia en materia civil, por lo que dicho argumento debió haber sido alegado ante el Juez de lo Civil de la Unión en el proceso civil reivindicatorio en cuestión dentro de las fases procesales que el Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–prescribía para ello y no en la etapa de ejecución de la sentencia respectiva, como la defensora pública del señor C pretendió hacerlo.

D. En consecuencia, se colige que la autoridad judicial demandada realizó las diligencias necesarias para garantizar los derechos del señor VC, pues gestionó con las instituciones estatales que estimó pertinente la asistencia necesa-

ria para procurar que el señor C recibiera la atención y protección que podría haber requerido. Por consiguiente, se concluye que el Juez de lo Civil de La Unión no vulneró los derechos a la vivienda del no propietario, a la posesión y del adulto mayor indigente a la protección del Estado del referido señor; *razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 70 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: *(a) Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor VC en contra del Juez de lo Civil de La Unión, por la vulneración de sus derechos a la vivienda del no propietario, a la posesión y del adulto mayor indigente a la protección del Estado; *(b) Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 23-VI-20l5 y 9-VII-20l5, respectivamente; y *(c) Notifíquese.*

A. PINEDA.---J. B. JAIME.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZALEZ.--- M. R. Z.---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---SRIA.---RUBRICADAS.

Improcedencias

297-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores RCA, JOBS, ENC, JILM y GERG, procesados por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. Los peticionarios reclaman que fueron detenidos por orden administrativa el 14/7/2015, y posteriormente se les decretó la detención provisional, medida cautelar que ya sobrepasó el límite legal máximo dispuesto en la ley, pues no obstante la autoridad demandada extendió por doce meses más el plazo de la misma, mediante resolución del 17/7/2017, esta es ilegal; y en síntesis refieren los motivos siguientes:

1. Porque fue dictada sin realizarse audiencia para discutir lo relativo a tal asunto.

2. Además indica que, dicha decisión no es una "resolución fundada" como lo exige la ley, pues el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla consignó su análisis en "siete regiones", lo cual no es una "motivación verdadera".

3. Que dicha prórroga fue emitida en auto del 17/7/2017, antes de "pronunciar la sentencia definitiva" ya que esta les "fue entregada a sus defensores" el 20/7/2017, así indicó que: "...el plazo de extensión de la detención provisional (...) se debe dar cuando existe recurso que se haya interpuesto (...) en el presente caso no se está todavía en el tramite de recurso..."(sic)

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si lo planteado cumple los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Respecto a lo planteado debe indicarse que este Tribunal ha señalado que la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad "podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria". Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción.

El inc. 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal establece como parte de los requisitos para ampliar la detención provisional que se haga mediante resolución fundada, es decir, a través de un pronunciamiento que permita identificar las razones que sustenten la decisión de mantener dicha restricción a la libertad del imputado. Entonces, resulta obligatorio para las autoridades encargadas del proceso, al decidir extender este plazo, exponer los motivos en los que se sostenga la necesidad de mantener la limitación a la libertad que se haya dispuesto anteriormente (sentencia HC 193-2013, de fecha 23/10/2013).

IV. 1. Ahora bien, los peticionarios señalan que la autoridad judicial debió realizar audiencia antes de efectuar dicha prórroga, recayendo en ello la ilegalidad reclamada, sin embargo, según ha determinado este Tribunal esa no es una condición que la legislación requiera a la autoridad judicial para efectuar la extensión aludida, pues los requisitos apuntados indican otros aspectos a los cuales se debe acudir.

De manera que el legislador dispuso que la forma mediante la cual dicha extensión debe llevarse a cabo es a través de una resolución fundada, es decir, impuso la necesidad de que la autoridad plasme por escrito los motivos de tal decisión, y no la de realizar audiencia, como se afirma por los peticionarios.

Así, lo expuesto por los pretensores en este punto se refiere a una errónea interpretación acerca del cumplimiento de los parámetros legales para la extensión del plazo de la detención provisional, sin trasladar en sus argumentos, luego de dicha aseveración, ninguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales que habilite a esta Sala conocer sobre dicho reclamo.

2. De igual forma se objeta que dicha decisión no está "fundada" porque la autoridad judicial plasmó los motivos de su decisión en siete renglones, lo que a criterio de los pretensores no constituye "una verdadera motivación", en ese

sentido es de indicar que esta Sala ya ha sostenido que la fundamentación de las resoluciones judiciales no obliga a una exposición extensa y prolija de las razones que llevaron al juez o tribunal a resolver en tal o cual sentido, pues basta con que se exponga en forma sencilla pero concisa los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de tales motivos (sentencia HC 432008 de 9-6-2010).

Por consiguiente, el solo hecho de que la autoridad consignara de forma breve las razones por las cuales determinó la ampliación de la medida cautelar, no puede implicar por si sola una inobservancia al referido deber de motivación, y por tanto, lo expuesto se refiere a una mera inconformidad con la forma en que la autoridad indicó los motivos de su pronunciamiento.

3. En cuanto a que los pretensores afirman que el tribunal de sentencia demandado emitió la resolución contra la cual reclaman antes de pronunciar la sentencia definitiva, pues se les entregó con posterioridad a sus defensores; es preciso acotar, que esta Sala ha sostenido, como se indicó en párrafos precedentes, que uno de los presupuestos que habilitan al juzgador encargado del proceso penal a la extensión del tiempo de la detención provisional es, precisamente, la existencia de una sentencia susceptible de impugnación.

Ahora bien, en el presente caso, los pretensores señalan que la sentencia se les entregó a sus defensores hasta el 20/7/2017 –es decir tres días después de haberse emitido el auto del cual se reclama– sin embargo, cuando se objeta ante esta sede el 14/8/2017, su restricción ya no dependía del aludido pronunciamiento sino de la sentencia condenatoria dictada con posterioridad a partir de la que, evidentemente, continúa la citada medida restrictiva, y de la cual no se hace ningún cuestionamiento por parte de los pretensores.

Así, esta esta Sala no puede conocer de decisiones que, al momento preciso de incoarse este proceso constitucional, no son las que ordenan la privación de libertad que se objeta inconstitucional, y es que, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, al plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en el supuesto que se emita una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas in-

cidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

Dicha situación es la que ha acontecido en el caso en estudio, pues cuando se presentan los demandantes ante esta sede, la actuación cuestionada ya no estaba surtiendo efectos en la esfera jurídica de los peticionarios, pues ellos mismos afirman haberse dictado una resolución posterior, la cual como se indicó, no se ha objetado y por tanto, en respeto al principio de congruencia esta Sala no puede pronunciarse sobre la misma.

Todas las circunstancias apuntadas constituyen vicios en la pretensión que al advertirse en este estado producen el rechazo liminar de la misma, por lo que deberé emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Finalmente, se advierte que los peticionarios señalaron en su escrito de promoción de este proceso constitucional, como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Metapán, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentran, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento a los señores RCA, JOBS, ENC, JILM y GERG, de manera personal, en el Centro Penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13, 26, 30, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por los señores RCA, JOBS, ENC, JILM y GERG, por haberse determinado que en los reclamos relativos a los presupuestos para decretar la extensión de la detención provisional y la motivación de dicha decisión, no se plantea ninguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales y en cuanto al tiempo en que se dictó. dicha ampliación, por la falta de actualidad en el agravio;

los que constituyen vicios en la pretensión que impiden su concomimiento de fondo.

1. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a los peticionarios en el centro penal de dicha localidad.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.,

5. Notifíquese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

348-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JAPR,* condenado por los delitos de feminicidio en grado de tentativa y agresión sexual en menor e incapaz, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta lo siguiente: "...Este caso es típico en los tribunales; un hombre y una mujer se mudan juntos (...) Luego uno de los dos –cualquiera– encuentra un partido más atractivo y decide comenzar otra relación (...) En este caso mi compañera de vida busco una mejor situación y se enreda con otro hombre... Bien, eso me caus[ó] angustia y dolor... pero lo peor de todo es el usa una niña en mi contra por una situación que nunca sucedió. Acusarme de la supuesta agresión podría catalogarse como un acto resultado de una situación pasional. Pero acusarme de acoso sexual ya es algo como para hacerme un daño extra que, además de no ser cierto, me envía a prisión (...) Yo no soy culpable de tocar lascivamente o de manera alguna a la niña (...) y demás, por que cr[e]o que el hacer uso de el contenido de un caso no relatado a este

contamino la mente del juez o tribunal de modo tal que el juicio prácticamente quedo definido con tal evidencia de otros actos ya determinados por otras autoridades..."

Continua manifestando: "...con esta breve explicación paso a los motivos de este recurso de h[á]beas corpus (...) primero; la misma sentencia y expediente demuestran que fiscalía introdujo y el juez permiti[ó] evidencia de otros actos pasados. Esto fu[e] violatorio al principio de culpabilidad contenido en el artículo doce (12) de nuestra Constitución (...) Segundo; no prueba de tal hecho de yo tocar a una menor existió. Por lo tanto este delito y penalidad son arbitrarios y violan manifiestamente mis garantías bajo los artículos once y doce de la Constitución (...) Es mi entender que la culpabilidad de un imputado –según las leyes– es basada única y exclusivamente en la evidencia presentada en el juicio y referente a la acusación por la que el juicio es celebrado (...) Esta evidencia de pasada violencia intrafamiliar, fue en su tiempo asunto para otras instancias legales y su adjudicación y resultados finales correspondían (correspondieron) a esa instancia judicial. No a este tribunal que juzg[ó] el llamado feminicidio en grado de tentativa..." (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

I. El peticionario en síntesis reclama que: (i) el juez admitió prueba relacionada con actos de violencia intrafamiliar previamente denunciados para atribuirle la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, lo cual atenta contra el principio de culpabilidad; y, (ii) no es responsable y no existe prueba del delito de agresión sexual en menor e incapaz, por el que fue condenado, lo cual viola los arts. 11 y 12 de la Constitución de la República.

III. Respecto de los argumentos planteados, se aclara que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015 del 23/09/2015–.

Así, vía jurisprudencia se ha sostenido que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales o los que hagan sus veces, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016 del 15/07/2016–.

1. En cuanto a la queja referida a la incorporación y valoración de elementos probatorios de otros procesos que demuestran la existencia de violencia intrafamiliar, lo cual atenta contra el principio de culpabilidad; es pertinente aclarar que el art. 45 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, regula como un supuesto que puede configurar el delito de feminicidio, la existencia de violencia previa contra la víctima, haya sido denunciada o no.

Así, es indudable que el planteamiento ataca un elemento del tipo penal; sin embargo, no expone elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa a sus derechos de libertad o integridad –física, psíquica o moral–, derivadas de la actuación de la autoridad judicial que impuso la pena que se encuentra cumpliendo; en consecuencia únicamente se advierte su inconformidad con la admisión y valoración de hechos que demuestran la existencia previa de violencia intrafamiliar contra la víctima que sirvieron como uno de los elementos para determinar su culpabilidad por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

En consecuencia, dicha inconformidad sin trascendencia constitucional constituye un vicio que impide la continuación del presente proceso; por tanto, esta parte de la pretensión deberá declararse improcedente.

2. Respecto a que no cometió el delito de agresión sexual en menor e incapaz, se advierte que el reclamo carece de trascendencia constitucional y es que sus argumentos cuestionan la prueba incorporada al proceso –testimonial y psicológica– y el análisis que de las mismas realizó la autoridad judicial, concluyendo que a su juicio, no fue probada la existencia del delito.

Esta Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver HC 318-2016 del 31/08/2016–.

La existencia del delito y la adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal en concreto no son asuntos que puedan ser dilucidados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, el cual tutela vulneraciones de carácter constitucional que afectan directamente la libertad física de los solicitantes; en

sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar la prueba existente en determinado proceso penal con el objeto de poder revertir la decisión adoptada en el mismo, así como se ha pretendido en este caso

Finalmente es necesario aclarar que respecto del presente requerimiento el señor PR ya había presentado un reclamo similar en el habeas corpus bajo referencia 297-2015 en el cual entre otros, denunciaba que no era posible tener por establecida la existencia del delito, ni la responsabilidad penal que le estaba imputando la fiscalía General de la Republica –por el delito de agresión sexual en menor e incapaz–, el cual fue declarado improcedente mediante resolución pronunciada el 14/10/2015, por tratarse de un asunto de estricta legalidad.

De tal modo que, estamos ante una queja similar dirigida contra una autoridad distinta, no obstante, la misma carece de trascendencia constitucional y debe ser rechazada de manera liminar por estar vinculada a la valoración de prueba que llevó a la autoridad judicial a emitir la sentencia condenatoria.

IV. En virtud de haber señalado el señor JAPR el Centro Penitenciario de Apanteos, ubicado en Santa Ana, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del requirente, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el mismo debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no *por medio de las autoridades penitenciarias.*

En consecuencia, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al actor de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor PR a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* improcedente el presente proceso constitucional iniciado a su favor por el señor *JAPR,* por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

187-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ramiro Peña Marín a favor del señor *AMC,* procesado por el delito de lesiones muy graves y contaminación ambiental agravada, en contra del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, y Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Audiencia preliminar en contra del referido señor, en la cual se ordenó la Instrucción formal (...) sin detención provisional en contra del señor AMC. (...) aún y cuando ya el delito por el que se le procesa (...) estaba prescrito, y que ahora todo el proceso se encuentra

acumulado en el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador. (...) aunque la privación de libertad no se ha concretado, sí existe amenaza cierta de que ello ocurra (...) la situación del señor AMC no es la típica restricción al derecho de libertad personal causado por una detención ilegal, pero sí es ilegal situación de peligro latente por poder configurarse la detención provisional, (...) existe un amenaza de privación de libertad ilegítima (...) a mi defendido se le acusa por un delito que no ha cometido, (...)

[S]obre el punto de la denegatoria sobre la prescripción penal, por haberse interrumpido el plazo para dicha prescripción, la Honorable Cámara de la Cuarta sección del Centro de Santa Tecla hizo una errónea interpretación de la Ley, específicamente del artículo 32 del Código Procesal Penal (...) ya que es sabido que el cómputo para la prescripción de la acción penal se cuenta a través del inicio de la persecución penal y no del conocimiento de la noticia criminis (...) nunca hubo interrupción del plazo (...)

[L]os trabajadores no son imputables, ya que para las personas jurídicas, los que responden en este tipo de ocasiones son los de la Junta Directiva y Asamblea general de Socios. (...) la responsabilidad objetiva, precisamente recaída en los fundadores de la sociedad anónima dueña de la empresa que fabricaba y comercializaba objetos (...) cuyo compraventa activa es el plomó, (...) por ende serían responsables colectivamente de resarcir los daños físicos causados a terceros, como lo ha sido la población aledaña a la fábrica, (...) no haber contratado seguros de salud a favor, no solo de sus empleados, sino de personas ajenas a la empresa...” (sic).

II. De acuerdo a lo planteado por el abogado Peña Marín, esta Sala estima pertinente señalar que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Este Tribunal ha advertido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –sentencia HC 57-2003, del 7/8/2003–.

En conclusión, se puede advertir que la jurisprudencia de este Tribunal es consistente en sostener, para el trámite del hábeas corpus de tipo preventivo, la necesidad que exista una orden tendiente a restringir la libertad de una persona, de la cual se pueda efectuar un análisis sobre su constitucionalidad; por lo que la referencia –entre otros– a sospechas o conjeturas que se deduzcan de actividades investigativas o de otro tipo, que no sean realizadas por autoridades en el ejercicio de sus facultades no satisface los requisitos exigidos para que se active este mecanismo de protección a través de la modalidad indicada.

III. El reclamo del pretensor se centra en que la libertad física de la persona que se pretende favorecer se encuentra amenazada debido a que, si bien goza de medidas alternas a la detención provisional eso no impide que pueda ordenarse esta medida cautelar, por estar siendo procesado por los delitos de lesiones muy graves y contaminación ambiental agravada, ilícitos que afirma no haber cometido y que uno de ellos está prescrito.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que, aun y cuando el peticionario señala que se está tramitando un proceso penal en contra del señor *MC,* no aporta ningún otro dato que permita sustentar la existencia de una orden de restricción al derecho de libertad del referido señor que esté próxima a ejecutarse; es más, el mismo descarta que se haya decretado detención provisional. De ahí que, el conocimiento que tiene de esa supuesta "amenaza ilegítima" a la libertad personal de aquel, proviene de una mera especulación, sustentada en sus apreciaciones particulares sobre la acreditación que en el proceso penal se ha realizado de la

existencia del tipo penal y la probable participación delincuencial del imputado en su comisión, pues afirma que uno de los delitos perseguidos está prescrito, circunstancia que ha sido rechazada por las autoridades penales y que, además, no ha cometido los ilícitos señalados.

Sin embargo, los señalamientos efectuados no implican por sí, que haya una privación de libertad física en contra del señor *AMC* a punto de concretarse y que pueda ser objeto de control en un proceso de hábeas corpus, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, los indiciados deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privados de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención provisional es solo una de las opciones y no –como se dijo– la consecuencia indefectible del inicio o tramitación de un proceso penal.

De modo que, al no fundamentarse la pretensión en una orden de detención ya decretada y en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, dicha pretensión deberá rechazarse a través de la declaratoria de improcedencia.

Como esta Sala lo ha sostenido en reiteradas decisiones, sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a impedir la emisión de una restricción de libertad física que pudiese, incluso nunca llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas se ejecuten y efectivamente provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control de esta Sala –improcedencias de HC 343-2012, de fecha 1/2/2013 y HC 60-2015 del 25-03/2015–.

IV. En virtud de la dirección y medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de este Tribunal deberá tomar nota de los mismos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios indicados, se *autoriza* a la Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dicho medio para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor *AMC,* por no existir una amenaza real a su derecho de libertad personal, en los términos requeridos en este proceso constitucional.

2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y dirección señalados por el peticionario, para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho medio, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando IV de esta resolución
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

211-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: (i) escrito presentado por el señor *CCA*, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que le fueran realizadas por este Tribunal; y, (ii) oficio número 50-09 enviado por el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, remitiendo comisión procesal de notificación debidamente diligenciada.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque y el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el señor CCA –condenado por el delito de violación agravada–, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor en su escrito inicial sostuvo que: "...me evoco por escrito en calidad de enfermo (...) solicitando una cuidadosa y curiosa revisión de mi enfermedad. He tomado a bien exponer por medio de escrito para decirles de mi salud (...) Les pido de favor me ayuden soy una persona discapacitada desde niño, no tengo fuerza en mi cuerpo para nada, solo el bra[z]o derecho tengo bueno, me duele mucho la cabeza, la columna, tengo riuma, se me duermen las piernas es inc[ó]modo, la silla est[á] deteriorada (...) tengo que pagar para que me agarren la comida (...) mi vida en este lugar no es fácil (...) no es justo que est[é] pagando chambres todo esto es una gran equivocación (...) He tomado a bien ampararme a ley del procedimiento Constitucionales y art. 18. y art. 11 de la Constitución las cuales me acreditan el derecho a reclamar justicia por los hechos acontecidos..."(sic).

II. Ante lo expuesto por el peticionario se le previno por resolución de 31/7/2017, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del si-

guiente al de la notificación respectiva, señalara de forma clara y precisa: (i) los motivos por los cuales considera que las circunstancias alegadas le generan transgresión a sus derechos fundamentales, protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus; y (ii) a qué autoridades –judicial o administrativa – atribuye dichas violaciones.

La referida decisión fue notificada por medio de auxilio judicial el 1/9/2017; y, en el escrito de contestación de los aspectos prevenidos aduce lo siguiente: "...fui capturado (...) por atribuírseme injustamente el delito de violación agravada (...) En la fase de instrucción se ordenó recibir declaración anticipada en Cámara Gesel[1] (...) violentando los presupuestos del art. 305 inciso segundo Pr. Pn., ya que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia la victima ya había cumplido sus 18 años de edad lo cual no permitía recibir dicho anticipo (...) teniendo en ese momento una defensa técnica pasiva y negligente ya que no dijo nada al respecto (...) yo solicité que compareciera a declarar la victima pues había sido admitida tanto la declaración anticipada como su testimonio a juicio (...) pero fue denegada mi petición (...) sin fundamento alguno ya que se basó en la oposición que mostraba la Fiscalía (...) por la condición física que tengo y por no saber leer ni escribir, (...) a la fecha no he podido comprender el motivo de mi condena y el por qué se me negó la petición de que la víctima declarara en el juicio (...) posteriormente mi familia contrato otro abogado (...) pues por mi condición de invalidez de ambos miembros inferiores y un miembro superior (...) es totalmente imposible que pudiese haber cometido los hechos que se me acusaron, pues no puedo caminar..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Continua manifestando: "...La autoridad judicial a quien le atribuyo la violación a mis derechos fundamentales ya descritos es (...) en su calidad de juez de sentencia que tuvo a su cargo el desarrollo de mi vista pública (...) siendo también autoridad demandada la jueza de instrucción (...) de la ciudad de Quezaltepeque, por haber sido esta quien autorizo a la v[í]ctima (...) para que rindiera su declaración como anticipo de prueba en cámara Gesel[I], la cual posteriormente fue utilizada para condenarme..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

III. A partir de lo expuesto en el escrito de contestación y tomando en cuenta lo prevenido en la resolución de fecha 31/7/2017, se advierte que el pretensor en su escrito alegó aspectos relacionados con la enfermedad que padece y su situación particular en el centro penitenciario en el que se encuentra recluido, pero al requerirle los motivos por los cuales consideraba que las circunstancias alegadas le generaban transgresión a sus derechos fundamentales protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus y a qué autoridades se las atribuía, omitió pronunciarse sobre ello.

Esta Sala ha exigido para la debida configuración de la pretensión de hábeas corpus, la indicación clara y precisa de los argumentos que determinen que las actuaciones atribuidas a la autoridad requerida consideradas violatorias de derechos fundamentales y protegidos mediante este proceso constitucional –ver inadmisibilidad de HC 350-202015, del 2/2/2016–, lo cual no fue subsanado por el peticionario en esta ocasión.

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible la pretensión del señor CCA, por no haberse evacuado las prevenciones en los términos requeridos en la resolución pronunciada el 31/7/2017.

IV. 1. Ahora bien, en el escrito presentado el 6/9/2017 el peticionario argumenta que se le ha violado su derecho a un debido proceso, el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la salud, ya que: (i) se recibió la declaración anticipada de la víctima en la cámara Gesell, violentando los presupuestos del art. 305 inciso segundo Pr. Pn. ya que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia la victima ya había cumplido sus 18 años de edad; (i) ha sido condenado injustamente por el delito de violación agravada ya que por su condición de invalidez es imposible que cometiera el referido ilícito; y, (iii) por no saber leer, ni escribir no comprende el motivo de su condena y el rechazo de su petición para que la víctima compareciera a declarar.

2. Respecto a tales quejas, se advierte que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que al efectuar que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de la persona a cuyo favor se solicita; las peticiones, se deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su propuesta y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resolución interlocutoria HC 1672016 del 23/05/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que esta Sala revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en su demanda e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016 del 15/07/2016–.

3. a. Respecto a que no se debió recibir la declaración anticipada de la víctima por ser mayor de edad, debe indicarse que controlar el cumplimiento de requisitos legales para la recepción de los anticipos de prueba es competencia de las autoridades penales correspondientes, a quienes puede planteársele este

tipo de reclamos a través de los mecanismos dispuestos en la ley, entre ellos los recursos; en este punto lo argumentado obedece a una mera inconformidad con la decisión de la Juez de Instrucción de Quezaltepeque, que autorizó el referido medio de prueba, por lo que esta parte de la pretensión deberá declararse improcedente por no exponer elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa a sus derechos de libertad o integridad –física, psíquica o moral–.

b. En cuanto a que por su condición de invalidez no cometió el delito de violación agravada, esta Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver resolución HC 318-2016 del 31/08/2016–.

La existencia del delito y la adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal en concreto no son asuntos que puedan ser dilucidados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, el cual tutela vulneraciones de carácter constitucional que afectan directamente la libertad física de los peticionarios; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar la prueba existente en determinado proceso penal con el objeto de poder revertir la decisión adoptada en el mismo, así como se ha pretendido en este caso.

c. En lo que respecta a que por no saber leer ni escribir no comprende el motivo de su condena y el rechazo de su petición para que la víctima compareciera a declarar, este Tribunal advierte lo contradictorio de lo manifestado y es que es el mismo actor expone: "...fue denegada mi petición (...) ya que se basó en la oposición que mostraba fiscalía...", es decir que su queja representa una inconformidad con la decisión tomada por el juez penal que desestimó su requerimiento de recepción de prueba.

Cabe añadir que el diseño del proceso penal incorpora la figura de un abogado que ejerce el rol de asesoramiento y representación del imputado, a quien este puede acudir para tener una mejor comprensión de las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales, sobre todo en sus aspectos técnicos, habiendo manifestado el pretensor que su familia ha nombrado un profesional que ejerza su defensa, también debe apoyarse en este para el entendimiento de los puntos que estime convenientes y la posterior utilización, si así lo decide, de los mecanismos legalmente pertinentes. El incoado también puede acudir ante las mismas autoridades judiciales para que se le aclaren cuestiones relacionadas con las resoluciones; sin embargo no es este proceso constitucional la herramienta a utilizar para solventar tal situación.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15 y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala *RESUELVE:*

1. Declárase inadmisible la pretensión planteada a su favor por el señor CCA, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. Declárase improcedente el presente proceso constitucional iniciado respecto a los reclamos referidos a supuestas violaciones a al debido proceso, legalidad procesal, presunción de inocencia y derecho a la salud; en virtud de ser inconformidades con lo resuelto por las autoridades penales, que carecen de transcendencia constitucional.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

342-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RMM,* condenado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz agravada y pornografía, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que: "...mediante sentencia definitiva dictada a las 15 horas y 30 minutos del día once de octubre del 2013 me condenó a la pena de 16 años de pri[s]ión por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada y a cuatro años de prisión por el delito de pornografía sumando una pena total de prisión de veinte años (...)

Que dicha sentencia dictada (...) por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana; me genera agravio en el sentido que se me está aumentando hasta una tercera parte más de la pena que como lo regula el art. 161 in[c] 1°. [C]ódigo [P]enal en este orden de ideas cual sería el fundamento legal que dio mérito al Sr. Juez para condenarme con una pena máxima y aumentada con una tercera parte.

Que dicha actuación es ilegal y ar[b]itraria sin ningún fundamento legal que lo [h]abilite para dicha actuación en juicio por lo que me genera una i[n]negable y clara violación (...) [a] la seguridad jurídica y al principio de legalidad (...)

Asimismo en la presente sentencia recurrida rige para el ca[s]o el irrespeto y la le[s]ividad al principio doctrinario de razón suficiente apartir de los hechos acreditados para poder encontrarme responsable al impetrante del delito (...)

El Sr. Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, me está restringiendo (...) la libertad personal ambulatoria (...)" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El peticionario en síntesis reclama: *i)* del monto de la pena que le fue impuesta por la autoridad demandada, pues alega que sin fundamento legal se le otorgó la máxima aumentada con una tercera parte; y *ii)* el irrespeto de la autoridad demandada al principio de razón suficiente para poder establecer su culpabilidad.

Acerca de lo expuesto, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que incidan o amenacen el derecho de libertad física o integridad física –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha dicho además como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. Improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013 y HC 269-2014 del 20/06/2014–.

1. Ahora bien el peticionario señala que fue condenado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada, y que de conformidad con el art. 161 Pn. se le impuso la pena de 16 años de prisión, es decir la pena máxima establecida en dicho artículo aumentada una tercera parte y de esto deviene su ilegalidad; sin embargo advierte este Tribunal, que dada la calificación jurídica definitiva del delito a que hace referencia el solicitante, es posible establecer que en razón de las circunstancias en que ocurrieron los hechos acusados, la autoridad demandada aplicó alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el art. 162 Pn., de manera que en tal disposición, el legislador dispuso

que se impusiera además de la pena máxima establecida en este caso en el art. 161 Pn., una tercera parte de la misma.

Así, lo expuesto por el pretensor en este punto se refiere a una errónea consideración, en cuanto a la pena que le corresponde por el delito por el cual fue encontrado responsable penalmente, sin trasladar en sus argumentos ninguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales que habilite a esta Sala conocer sobre dicho reclamo, tratándose por lo tanto de un asunto de mera legalidad.

2. En cuanto a la afirmación efectuada por el señor *RMM,* de que se irrespetó el principio de razón suficiente, se advierte que la mera manifestación del pretensor al respecto no es capaz de trasladar a este Tribunal un agravio de naturaleza constitucional, a controlarse a través del hábeas corpus.

En ese sentido, lo expuesto se refiere a una inconformidad con la conclusión a la que arribó la autoridad demandada en su fallo respecto a la culpabilidad del señor *M,* planteamiento que se enmarca dentro de los asuntos de mera legalidad, pues de acceder a lo requerido, esta Sala tomaría el lugar de un tribunal de instancia con competencia en materia penal, con atribuciones de enjuiciar las resoluciones emitidas por el juez sentenciador.

Consecuentemente es posible establecer que las circunstancia alegadas configuran asuntos de los denominados de mera legalidad, existiendo un vicio en la pretensión que al advertirse en este estado producen el rechazo liminar de la misma, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el señor *RMM* señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que aquel se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil,–de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *RMM,* en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

356-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora CJC, contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, quien –indica–cumple pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La actora argumenta: "...En vista pública realizada en el Juzgado Especializado de Sentencia San Miguel se me penó a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado art. 128, 129 # 3 Código Penal. Estoy detenida desde el mes de mayo del año dos mil nueve (...) En el año 2015 solicité la modificación de la sentencia condenatoria en base al decreto 1009 y aplicación de la ley más favorable al reo; a efecto de que se me modificara la pena a la mínima por este delito equivalente a 20 años de prisión. El juez del proceso denegó mi petición y expresó que si bien es cierto existe una reforma favorable para disminuir o

modificar la sentencia, la pena está dentro del parámetro normal del delito, es decir que los 30 años es la pena máxima según el decreto 1009 y que no es necesario modificarla a 20 años (...) la actuación del Juez especializado de Sentencia de San Miguel, de negarse a la aplicación de la ley más favorable al reo y modificar la pena impuesta es una vulneración al derecho de audiencia y defensa arts. 11 y 12 Constitución, afectando la categoría jurídica de la libertad física..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En resumen, la requirente manifiesta su inconformidad con la resolución que denegó su petición de modificación de pena, interpuesta ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; pues, según expone, solicitó a la referida autoridad aplicara en su beneficio –de forma retroactiva– la reforma que sufrió el inciso último del artículo 129 del Código Penal para las agravantes tipificadas en los numerales 3, 4 y 7.

Ante lo alegado, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de la persona a cuyo favor se solicita; las peticiones, se deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su propuesta y que permiten que la misma pueda ser analizada en esta sede, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, esta Sala se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –ver resoluciones interlocutorias HC167-2016 del 23/05/2016 y HC 318-2016 del 31/08/2016–.

De lo expuesto se advierte que lo expresado por la señora CJC respecto de la negativa de la autoridad demandada de aplicar a su favor lo dispuesto en la reforma al art. 129 N° 3 del Código Penal, emitida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de -fecha 23/3/2012, relativa a la disminución del mínimo a veinte años de prisión y el máximo a treinta años, constituye un asunto de mera inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel de rechazar su petición.

Y es que, cabe aclarar, la modificación que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye –respecto a las anteriores reformas– el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de algunas agravantes y se estableció un máximo de treinta años; a pesar de ello, según expone la peticionaria, la condena que continúa cumpliendo es de treinta años de prisión sin que la misma se ajuste a la nueva disposición.

Frente a tal escenario, lo reclamado únicamente evidencia el desacuerdo con el criterio empleado por el juez para rechazar la solicitud de modificación de pena interpuesta por la señora CJC, en razón de la errónea interpretación realizada por la solicitante en cuanto al principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable y específicamente en cuanto a la adecuación a su caso de la reforma de la pena contemplada para el Art. 129 C. Pn.; pues según se alega, su sanción debe calcularse conforme con el margen mínimo actual y reducirse a veinte años.

Pese a ello, debe aclararse, que al encontrarse la condena impuesta dentro de la docimetría estipulada en la reforma al art. 129 del C. Pn., no es factible la aplicación retroactiva de la misma puesto que su pena se mantiene en el rango que establece la reforma; de tal manera que lo planteado no constituye un asunto con trascendencia constitucional, ya que el agravio que la actora considera subyace en los argumentos del rechazo de la modificación solicitada, no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones.

En esos términos, lo propuesto contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta, lo cual imposibilita su análisis posterior por parte de esta Sala, por lo que la misma deberá declararse improcedente –ver resoluciones interlocutorias HC 77-2017 del 19/4/2017 y HC 264-2015 del 28/9/2015–.

III. En virtud de haber señalado la requirente el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, donde se encuentra recluida, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra la solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la señora CJC, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a la destinataria de la misma y no por medio de las autoridades, penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora CJC, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite las comunicaciones que se ordenan practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar las notifica-

ciones por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por la señora CJC; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango, para que notifique este pronunciamiento a la demandante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

364-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por la señora *SMCL,* procesada por el delito de tráfico ilícito, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria alega en su solicitud lo siguiente: "... 1) Estoy en calidad de procesada, detenida provisionalmente desde el día 18 de enero de 2015 llevo 2

años y 7 meses, sin que hasta la fecha se haya resuelto o definido mi situación jurídica, incumpliendo el plazo del art. 8 Código Procesal Penal. La categoría jurídica vulnerada es mi libertad física por el incumplimiento de lo regulado en los arts. 11 y 12 Constitución en relación con el art 8 C. P. P. 3) Me encuentro detenida provisionalmente en Centro Penal para Mujeres de Ilopango...” (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala a favor de la señora *SMCL* se promovió proceso constitucional de hábeas corpus el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, registrado con el número de referencia 486-2016 en contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

En la referida solicitud de hábeas corpus se reclamó –en síntesis– la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple la persona que se pretende favorecer, por haberse excedido el plazo máximo legal de duración de dicha medida cautelar.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución del seis de enero de dos mil diecisiete, en aquel proceso, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la referida autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la pretensión propuesta en la solicitud que nos ocupa, registrada con el número 364-2017, la cual fue presentada el veintiuno de septiembre del corriente año, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia de HC 486-2016, pues en ambas se reclama contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por encontrarse excedida la medida cautelar de detención provisional que cumple la señora *SMCL,* quien está siendo procesada por el delito de tráfico ilícito.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 4862016 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar. En el mismo sentido ha resuelto esta Sala en los

procesos de hábeas corpus con referencias 125-2012, 104-2014 y 114-2015 de fechas 4/5/2012, 28/5/2014 y 13/5/2015, respectivamente.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra la solicitante en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora *CL,* de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con base en lo expuesto en los acápites precedentes y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de la señora *SMCL,* por la existencia de litispendencia.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique esta decisión –de forma personal– a la peticionaria en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena a la peticionaria, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

335-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JFG*, procesado por el delito de estafa agravada, contra actuaciones de los Juzgados de Paz y de Instrucción de Apopa, Fiscalía General de la República y Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a su favor, por considerar vulnerados sus derechos de libertad, dignidad, presunción de inocencia, seguridad jurídica y legalidad, en razón de las siguientes circunstancias:

Refiere que en el mes de marzo del año dos mil dieciséis, la Fiscalía General de la República giró orden de captura en su contra por el delito de estafa agravada, originada por una denuncia interpuesta por 153 personas en contra de dos miembros de la junta directiva de una comunidad, de la propietaria del inmueble donde se encontraba esta y de su persona, debido al incumplimiento del compromiso de legalizar la donación de los terrenos propiedad de una de las denunciadas a nombre de los demandantes, a pesar de haberse captado fondos para tal efecto; al respecto aclara que su vínculo con los acusados solo era de asesor jurídico, habiendo finalizado sus servicios en el año 2007, siendo en los años 2008 y 2009 que los denunciantes llegaron a ocupar el inmueble sobre el que recae su denuncia. Por tanto, alega que no se debió haber ejercido acción penal en su contra, pues la relación con la denunciada no lo hace partícipe del hecho.

Manifiesta que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, además de otorgarle medidas alternas a la detención provisional, se pronunció afirmando "...que mi persona era inocente de la imputación por no haber obtenido ningún provecho económico injusto, ni había engañado a nadie..."; por cuya decisión, asegura haber permanecido con medidas alternas a la detención durante un año (de agosto 2016 a junio 2017).

No obstante, indica que el día 29/06/2017 fue nuevamente capturado, debido a la existencia de un remanente de denunciantes, coincidiendo el problema, el terreno, la propietaria y los acusados, ante lo cual señala que si es inocente respecto a los primeros 153 demandantes también lo es en relación a las 11 personas cuyas denuncias sustentan la segunda imputación; por esa razón, afirma que el fraccionamiento de la investigación realizado por la representación fiscal es ilegal, pues si bien el tiempo de las denuncias es distinto, el requerimiento fue presentado con posterioridad a todas, por tanto debió

haberse realizado una sola imputación. Agrega que, en la vista pública del primer caso, celebrada el día 28/07/2017, se propuso una conciliación por la suma de $10,000 que abarcaba a los denunciantes de ambas acusaciones; de ahí que –insiste–, debió haberse presentado un mismo requerimiento fiscal y no de forma fraccionada como se ha hecho.

Señala que su privación de libertad la cumple en una celda del Centro Penitenciario La Esperanza, la cual tiene capacidad para 10 personas, encontrándose más de 65 en ella, y agrega: "...tengo problemas de salud; depresión y ansiedad, hígado graso, hongos en mi cuerpo, (...) [e]ste hacinamiento es tormentoso (...) pues hay limitantes de agua, la comida no puedo consumirla porque daña mi estómago por tener mal funcionamiento hepático, la violencia es palpable, es por el ambiente, por lo que la violación a mi dignidad es clara..."(sic).

Indica que la presunción de inocencia se vulneró en la audiencia inicial, pues a pesar de contar con la conciliación respecto al primer caso, y que la fiscalía dijo no contar con prueba que acreditara que recibió dinero como provecho injusto o que engañó a los denunciantes, fue enviado a prisión, cuando lo correcto era otorgarle medidas sustitutivas a la detención o en su defecto, por no haber pruebas, emitir un sobreseimiento.

Expresa vulneración al derecho de defensa debido a la no autorización judicial de diligencias probatorias de descargo –como peritaje contable, inspección, etc.–, el rechazo de prueba testimonial por extemporánea, alegando que hay manipulación de información y que se han presentado "pruebas fraudulentas".

Concluye que su restricción es inconstitucional pues su inocencia no ha podido ser destruida por el ente acusador, y tenerlo privado de libertad, siendo inocente, por un delito patrimonial es ilegal, pues el incumplimiento civil de donación del inmueble por parte de la propietaria no lo involucra; por todo lo anterior, es expreso en solicitar a esta Sala que se le otorguen medidas sustitutivas a la detención provisional por el segundo caso denunciado o, en su defecto se dejen vigentes las otorgadas inicialmente por la cámara de segunda instancia respectiva, debiendo considerar su arraigo laboral como consultor jurídico en varios casos y como periodista para el Centro de Prensa Internacional Asociado, además de tener un hijo de 7 años de edad que lo necesita.

II. De lo expuesto por el señor García, se advierte que básicamente reclama: i) de las imputaciones penales instruidas en su contra, pues afirma que según los hechos relatados no ha participado en el delito atribuido; asimismo, cuestiona el fraccionamiento de la investigación realizado por la Fiscalía General de la República, por considerar que debía haberse interpuesto un solo requerimiento fiscal; ii) la vulneración a su derecho de defensa en cuanto a la no autorización judicial diligencias probatorias de descargo y a la presen-

tación de prueba que califica de fraudulenta; y iii) solicita el otorgamiento de medidas alternas a la detención provisional, en razón de las circunstancias que expone, además de su condición de salud y de los arraigos laboral y familiar que menciona.

1. Con relación al primer aspecto indicado por el peticionario, se advierte que el mismo está referido a evidenciar su inocencia en las acusaciones que se siguen en su contra, a partir de las circunstancias que señala –la ausencia de lucro y engaño de su parte respecto a los denunciantes, su vínculo con los otros procesados, la existencia de una conciliación en el primer caso, etc.,–, pretendiendo así que esta Sala realice una valoración distinta a la que sustenta la última imputación, la cual –afirma– nunca debió iniciarse en su contra; es decir, pretende que se concluya su no participación en el supuesto delito atribuido; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de las autoridades contra las que reclama.

En ese sentido, es pertinente aclarar que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir a la Fiscalía General de la República o al juez en su labor jurisdiccional; ya que, la determinación de la responsabilidad penal constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal, siendo únicamente las autoridades mencionadas en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido –ver improcedencia de HC 375-2015 del 30/11/2015–.

Aunado a lo anterior y en relación a la detención que sufre en virtud de la última imputación, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 13 de la Constitución y los artículos 77 y 324 del Código Procesal Penal, la Fiscalía General de la República puede decretar la detención administrativa de una persona a quien se imputa un delito cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional –contenido en el artículo 329 del mismo cuerpo de leyes–. De manera que, en el momento de estudiar si procede emitir tal orden de restricción, determinará si se cumplen los requisitos de ley.

No corresponde, entonces, a esta Sala examinar la relación de hechos y la prueba para establecer, con base en ello, si procedía decretar su detención administrativa, pues dicho análisis corresponde exclusivamente al ente fiscal.

En ese sentido, respecto al fraccionamiento del proceso penal, también concierne a dicha autoridad decidir la presentación, en contra de una persona, de un requerimiento fiscal por diferentes delitos o varios requerimientos; lo cual puede obedecer a diversos aspectos, como por ejemplo el estado de

las investigaciones en relación con cada hecho delictivo –ver sentencia de HC 2-2009/38-2009 del 16/12/2011–; por lo tanto, dicha determinación se encuentra dentro de su margen de competencia y la objeción respecto a ello no posee trascendencia constitucional.

2. Con relación al reclamo referido a la no autorización judicial de realización de diligencias probatorias de descargo, tal señalamiento carece de contenido constitucional pues está orientado a expresar su inconformidad con la decisión mediante la cual se le deniega la admisión y práctica de pruebas ofrecidas y solicitadas, lo cual implicaría que esta Sala actúe como un tribunal de segunda instancia para revisar los motivos expuestos por la autoridad demandada para resolver en tal sentido.

En cuanto a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que la Sala no puede considerarse como una instancia más dentro del proceso penal, ya que su función es de índole estrictamente constitucional y no admite la examen de decisiones emitidas a cargo de un tribunal inferior –véase la sentencia del HC 145-2008R, de fecha 28/10/2009–

Respecto a la valoración de prueba que califica como fraudulenta, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda implicar un fraude procesal o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

En esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que esta Sala sea la que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades, sobre una supuesta manipulación o fraude probatorio, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado en por este Tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer tales circunstancias.

3. Respecto a la solicitud de que se le otorguen medidas alternas a la detención provisional considerando todos los aspecto señalados en su pretensión así como los arraigos laborales y familiares que menciona, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omi-

siones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar actuaciones tales como determinar la procedencia de una medida cautelar cualquiera, revisar resoluciones de jueces o tribunales penales con la finalidad de llegar a su reversión, anulación, revocación o confirmación, pues, indiscutiblemente, tales actuaciones constituyen competencias de dichas autoridades aplicadas en el desarrollo de una causa penal.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio, con las características antes mencionadas o pretender que este 'Tribunal efectúe un análisis de procedencia de medidas sustitutivas a la detención provisional, cuando es competencia de una autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

Cabe señalar además, que si bien el señor G. hace referencia a la condiciones negativas en las que cumple su detención provisional en el Centro Penitenciario La Esperanza, debido a algunos problemas de salud que padece, la situación de hacinamiento y, por la violencia que impera en dicho recinto carcelario, tal descripción, además de no atribuirla a ninguna autoridad en específico, la realiza a efecto de que sea considerada por esta Sala para determinar la conveniencia de ordenar la continuación de su proceso penal fuera de prisión mediante medidas alternas a la misma; por tanto, no constituye un reclamo independiente.

En ese orden, la petición del solicitante sobre concederle medidas sustitutivas a la detención provisional con base a la determinación de su no responsabilidad penal, a los amigos descritos en su demanda, y en su estado de salud y las condiciones del centro penitenciario donde se encuentra, constituye un asunto de mera legalidad que debe ser decidido por el juzgado a cargo del proceso penal que se sigue en su contra, pues compete exclusivamente a este analizar la procedencia de sustituir la medida más gravosa por otras menos restrictivas de su derecho de libertad física.

Y es que, en todo caso, cuando las personas privadas de libertad a raíz de un decreto de detención provisional, consideran que existen suficientes elementos para acceder a una medida sustitutiva, deben efectuar su propuesta

a la autoridad a cargo de la causa que se les sigue, para que sea ésta la que determine si es posible conceder una medida alterna, y no a este Tribunal –ver improcedencia de HC 143-2016 del 13/05/2016–.

Cabe agregar que, el relato referido a los padecimientos que el peticionario refiere como afectaciones a su salud, así como las condiciones de hacinamiento y violencia que implica la restricción de su libertad en un centro penitenciario, ya ha sido planteado anteriormente ante esta Sala en pretensiones presentadas a su favor, en una de las cuales este Tribunal advirtió la falta de configuración del reclamo para conocer del mismo, en razón de lo cual le fue dirigida prevención en el proceso de habeas corpus registrado con referencia 264-2016, mediante resolución emitida el día 28/07/2016; sin embargo, el señor G no subsanó la misma, a pesar de haber sido legalmente notificado de la decisión.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, si bien el solicitante designa a una persona para recibir notificaciones, al mismo tiempo indica que los actos procesales de comunicación respectivos le sean realizados en el Centro Penitenciario La Esperanza; en ese sentido, esta Sala estima pertinente, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor G, notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, en el recinto carcelario referido, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de comunicarle este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1.- Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JFG, por haberse alegado asuntos de mera legalidad relacionados a su petición de otorgarle medidas alternas a la detención provisional.

2.- Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3.- Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4.- Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5.- Notifíquese y oportunamente *archívese* el respectivo expediente

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

346-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Saúl Antonio Menjívar Alas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, y a favor de los señores *JAV y RAVO,* a quienes se les procesa por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario narra que el 31/07/2017 se celebró audiencia de imposición de medidas en contra de sus representados, habiendo argumentado la autoridad demandada en aquella oportunidad que la documentación presentada no era capaz de desvirtuar el peligro en la demora y la obstaculización en la investigación por parte de los procesados.

Dicho razonamiento lo reiteró la Jueza Especializada de Instrucción "B" de esta ciudad en audiencia especial de revisión de medidas celebrada el 07/09/2017 en la que arguyó que la documentación presentada era insuficiente y la entregada en la audiencia anterior ya no tenía valor, debiendo presentarse nuevamente todos los arraigos para desvanecer el presupuesto de peligro en la demora.

Por lo anterior peticionario solicita a este Tribunal que ordene la libertad de sus defendidos, pues alega que estos se encuentran en una detención provisional ilegal o arbitraria "...ya que en el expediente judicial aparecen acreditados debidamente los arraigos laborales, domiciliares y familiares (...) pero por un criterio erróneo de no tomar en cuenta la documentación presentada con anterioridad y que consta en la carpeta judicial, la juzgadora no les sustituye a mis dos defendidos, la medida cautelar de la detención provisional por otro tipo de medidas menos gravosas..." (sic).

II. 1. Es preciso señalar que esta Sala ha sostenido que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben indicar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. *gr.* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –ver improcedencia de HC 196-2015 del 27/07/2015–.

De modo que, la falta de manifestación expresa del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

2. En síntesis, el peticionario cuestiona la resolución adoptada por la el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad mediante la cual, en audiencia especial de revisión de medidas cautelares decidió no sustituir la detención provisional de los señores V y VO por otra medida cautelar menos gravosa.

Dicha decisión se fundamentó en la imposibilidad de tomar en cuenta la documentación previa que constaba en el expediente, pues a criterio del juzgador era necesario presentar nuevamente los documentos que comprobaran los arraigos de los procesados a fin de desvirtuar el peligro en la demora.

De acuerdo con lo planteado por el requirente y la jurisprudencia citada, esta Sala advierte que la pretensión sometida a conocimiento se fundamen-

te en un asunto de mera inconformidad con la decisión del juzgador de no modificar la detención provisional a los imputados. Ello en virtud de que el propio solicitante ha expuesto las razones que llevaron a la autoridad judicial demandada a estimar que no se había desvirtuado el peligro en la demora –uno de los presupuestos legales para imponer la medida cautelar– pues no se presentaron los arraigos actualizados al momento de celebrarse la audiencia especial ya aludida.

Y es que la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer una medida cautelar no puede ser objeto de análisis en un proceso de hábeas corpus, pues ello llevaría a un ejercicio excesivo de las atribuciones conferidas a este Tribunal, en virtud de que necesariamente tendría que hacer una valoración de indicios o elementos de prueba para determinar la condición suficiente de la decisión adoptada, subrogando a la autoridad judicial penal demandada y convirtiéndose en un tribunal penal más con la capacidad de hacer ese tipo de enjuiciamientos –en el mismo sentido improcedencia HC 273-2015 del 23/09/2015–.

Tampoco puede esta Sala hacer una valoración de la idoneidad de la documentación con la que se pretende acreditar los arraigos de ciertas personas y determinar si procede la adopción de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, pues este tipo de peticiones deben ser dilucidadas ante las autoridades judiciales penales competentes de efectuar la revisión de las medidas precautorias impuestas durante el desarrollo de un proceso penal –en el mismo sentido improcedencia de HC 196-2015 del 27/07/2015–.

En tal sentido, la pretensión propuesta no revela un tema de posible vulneración constitucional que deba ser tramitado y examinado en el fondo, sino una mera inconformidad del abogado Menjívar Alas con la resolución dictada por la autoridad judicial demandada mediante la cual no sustituye a sus representados la detención provisional por otra medida menos gravosa, y por tanto debe ser rechazada mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el solicitante señala un medio técnico mediante el que puede ser notificado, de manera que deberá tomarse en cuenta la designación realizada por él.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de la aludida vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el abogado Saúl Antonio Menjívar Alas, a favor de los señores *JAV y RAVO,* por basarse en argumentos que revelan una mera inconformidad con la decisión judicial cuestionada.
2. *Tome* nota la Secretaría del medio técnico señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicha vía ejecutar la notificación ordenada, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 111 de esta decisión.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

377-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuatro minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por la señora NMZR, procesada por el delito de tráfico ilícito, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria alega en su solicitud lo siguiente: "... 1) Estoy en calidad de procesada, detenida provisionalmente desde el día 29 de julio de 2014, llevo privada de mi libertad tres años dos meses, sin que hasta la fecha se me haya resuelto o definido mi situación jurídica, incumpliendo dicho juzgado con el plazo que establece el artículo 8 Código Procesal Penal. 2) La categoría jurídica vulnerada es mi libertad física por el incumplimiento de lo regulado en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República en relación con el artículo 8 del Código Procesal Penal. 3) Me encuentro detenida provisionalmente en el Centro Penal para Mujeres de Ilopango..." (sic).

I. Antes de analizar la pretensión planteada, ésta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala a favor de la señora NMZR conocida también por NDJZR o NDMZR se promovió proceso constitucional de hábeas corpus el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, registrado con el número de referencia 486-2016 en contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

En la referida solicitud de hábeas corpus se reclamó –en síntesis– la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple la persona que se pretende favorecer, por haberse excedido el plazo máximo legal de duración de dicha medida cautelas.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución del seis de enero de dos mil diecisiete, en aquel proceso, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la referida autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la pretensión propuesta en la solicitud que nos ocupa, registrada con el número 377-2017, la cual fue presentada el veintinueve de septiembre del corriente año, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia de HC 486-2016, pues en ambas se reclama contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por encontrarse excedida la medida cautelar de detención provisional que cumple la señora NMZR, quien está siendo procesada por el delito de tráfico ilícito.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 486-2016 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar. En el mismo sentido ha resuelto esta Sala en los procesos de hábeas corpus con referencias 125-2012, 104-2014 y 114-2015 de fechas 4/5/2012, 28/5/2014 y 13/5/2015, respectivamente.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra la solicitante en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora ZR, de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con base en lo expuesto en los acápites precedentes y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora NMZR, por la existencia de litispendencia.

2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique esta decisión –de forma personal– a la peticionaria en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.

3. Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena a la peticionaria, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

326-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *ACH,* condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El pretensor sostiene que: "...mi libertad –en general– ha sido violentada por el señor Juez (...) pues dictó un fallo condenatorio en contra de mi persona –sin existir pruebas fehacientes de que mi persona cometiera una acción ilícita– (...) La consecución de la justicia se le ha denegado ha mi persona, ya que imponer una sanción penal (...) sin que la misma –persona– haya participado con dolo en una acción típica, antijurídica y punible, es totalmente contrario a la obtención de justicia garantizada en la Constitución de la República (...) En consecuencia de lo anterior, el goce de la libertad para mi persona no existe, pues se me ha restringido este derecho constitucional, (...) por que el juez de los hechos –a quo– el día de la audiencia de vista pública, decidió incurrir en responsabilidad objetiva, la cual se encuentra prohibida de manera manifiesta en la ley penal (...) De igual forma el principio de la igualdad ante la ley ha sido inobservado (...) pues en la misma – sentencia– la fundamentación del a quo es cambiante y en cuanto ha absuelto a personas en circunstancias semejantes y con pruebas similares e incluso con pruebas más contundentes (...) ha mi persona se le impone una sanción penal..."(mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

Continua manifestando: "...He intentado impugnar en diversas ocasiones la sentencia penal (...) y la respuesta ha todos los recursos ha sido una declaración de improcedencia, esto a pesar de cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley (...) no especificando motivos subjetivos sino mas bien prescritos de manera objetiva (...) y que, a pesar de que mi persona ha cumplido con todos los requisitos antes expresados para que el recurso de revisión sea admitido, el mismo es declarado inadmisible por improcedente (...) De lo anterior se debe analizar que el juez a quo no valora la dirección de la voluntad del imputado –en el caso de mérito es mi persona– sino que únicamente le presta importan[c]ia al resultado material de la acción. Sin embargo en otros casos en el cual se encuentran procesadas otras personas por el mismo tipo de delito –extorsión– y con el mismo tipo de pruebas –similares– si se ha valorado la dirección de la voluntad de las personas imputadas y el resultado material al que se encuentran unidos causal y normativamente... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En síntesis el peticionario reclama: (i) que la sentencia condenatoria dictada en su contra transgrede el derecho de igualdad y la prohibición de responsabilidad penal objetiva, pues el juez sentenciador en circunstancias similares absolvió a otros procesados y le impuso la sanción penal sin valorar la dirección de su voluntad; y, (ii) contra la declaratoria de improcedencia de los recursos de revisión que ha interpuesto por estimar que ha cumplido los requisitos de ley.

III. 1. En cuanto a la primera queja, se aclara que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica

o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su solicitud y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitada para continuar su examen –ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015 del 23/09/2015–.

Así, esa Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y la participación delincuencial y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –improcedencia HC 167-2016, de fecha 23/5/216–.

A partir de lo expuesto, se advierte que determinar la existencia de responsabilidad penal es un análisis exclusivo de los jueces y tribunales penales con base en los hechos expuestos y prueba que les presentan; en consecuencia, el examen en este tipo de proceso no implica realizar una nueva valoración sobre la existencia de tal aspecto con base en lo aportado en el proceso, como lo pretende el peticionario al manifestar que no se ha establecido el dolo con el que actuó y que por ello se ha transgredido la prohibición de responsabilidad objetiva, lo cual constituye un asunto de estricta legalidad.

El pretensor también cuestiona que exista divergencia entre lo resuelto respecto a su caso y a otros en similares circunstancias, sin embargo, la responsabilidad por la comisión de un delito se determina de forma personal, por tanto, el que un juez resuelva de manera diferente en casos que aquel considera parecidos no plantea, por sí, la existencia de vulneraciones constitucionales.

Así, al no expresar esta parte de la pretensión del señor *ACH* argumentos que describan o evidencien un agravio de trascendencia constitucional con afectación directa en sus derechos de libertad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial que lo condenó por el delito imputado, deberá rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la queja referida al rechazo de los recursos de revisión a pesar de cumplir con los requisitos de ley, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver HC 226-2016 del 02/09/2016 y HC 274-2016 del 12/08/2016–.

En este caso, de conformidad con lo planteado por el señor ACH, su reclamo se debe únicamente a su disconformidad con las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión, pues según su consideración ha cumplido con los requisitos de ley, esto no propone una afectación a sus derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, y siendo que la admisión o rechazo de los mismos a partir de los requisitos legales existentes es una facultad conferida a los jueces penales, lo expresado está fuera de la competencia –exclusivamente constitucional– de este Tribunal.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los propuestos, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el requerimiento del solicitante en este punto, también se traduce en un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con las resoluciones que rechazaron sus recursos de revisión. De ahí que corresponde finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

IV. En virtud de haber señalado el actor el Centro Penitenciario de San Vicente, donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor ACH, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. Disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al pretensor, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el presente proceso constitucional iniciado a su favor por el señor ACH, por existir vicios que impiden su conocimiento de fondo, relacionados con su inconformidad con la pena de prisión impuesta y el rechazo de recursos de revisión, los que constituyen asuntos de estricta legalidad.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el centro penitenciario de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

357-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora *EJMQ* a su favor y del señor *JAQR,* condenados por el delito de estafa, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria aduce la vulneración de los derechos constitucionales de libertad física, audiencia y defensa debido a que: "...El Juez 4° de Sentencia de San Salvador (...) nos penó a 36 y 12 años de prisión respectivamente, sin la

oportunidad de haber intentado la conciliación (...) no permitió al abogado defensor particular estudiar el proceso y poder defendernos en forma técnica, puesto que fue contrato por mi familia un día antes de la vista pública, esta se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2015.

Mi familia contrató otro abogado para que interpusiera recurso de apelación, este fue denegado por falta de fundamento (...)

En vista del gasto económico que mi familia sufrió por el pago de defensores particulares sin obtener resultados favorables, desistimos de interponer casación.

Es por este motivo (económico) que es hasta esta fecha que interponemos el recurso de habeas corpus correctivo (...)

En este Centro Penal de Ilopango, existe una oficina de la Procuraduría General de la República pero no prestan el servicio para recursos después de la sentencia condenatoria; es decir la ayuda de ellos es para diligencias antes de la vista pública (...)

Por lo antes expuesto a ustedes pido:

En relación a la negación del juez 4° de Sentencia San Salvador referente a la conciliación entendemos que es una mera legalidad, pero demuestra como hecho concreto la vulneración al derecho de audiencia y defensa referente a la negativa del estudio del proceso así como la reprogramación de la vista pública, ya que nuestro defensor le solicitó más tiempo para realizar la defensa técnica.

Se declare la inconstitucionalidad de la vista pública (...) se ordene que se lleve a cabo una nueva vista pública, nuestro agravio es actual, el reclamo que estoy haciendo incide en la esfera jurídica nuestra; en relación a la libertad física, por carecer de recurso económico para el pago de honorarios profesionales; la ley de procedimientos constitucionales no regula un plazo para interponer el hábeas corpus correctivo; en razón de lo cual no obstante han pasado 2 años de la vista pública; eso no es impedimento para interponer la solicitud, la cual está fundamentada y justificada..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

II. La pretensora en síntesis alega que la sentencia condenatoria que ella y su esposo se encuentran cumpliendo es ilegal por considerar que la autoridad demandada les vulneró sus derechos de audiencia y defensa durante la realización de la vista pública, pues no se les permitió conciliar con las víctimas y el juzgador se negó a suspender el juicio para que su abogado particular –contratado un día antes de la vista pública– estudiara el proceso y se preparara para ejercer la defensa técnica; expresando además que la ley de procedimientos constitucionales no establece plazo para interponer el hábeas corpus, por lo que a pesar de haber pasado dos años y cinco meses desde la vista pública su agravio es actual, pues existe "justificación económica" para iniciar el presente

proceso hasta esta fecha ya que se encontraba imposibilitada para pagar los honorarios de un abogado particular.

1. A partir de ello resulta importante aclarar como primer punto que la jurisprudencia constitucional es una verdadera fuente de derecho, pues como actividad racional y argumentativa crea reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para no solo para esta Sala –autoprecedente– sino para otras entidades jurisdiccionales, los particulares y demás poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza con los ya decididos (ver sentencia HC 445-2014 del 25/09/2014)

De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional sean vinculantes y se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.

Tomando en cuenta lo anterior y en virtud de que precisamente la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de un amparo o hábeas corpus a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales, jurisprudencialmente y se ha creado el criterio sobre la existencia de parámetros para establecer que la actualidad o vigencia del agravio constitucional, a efectos de preservar la seguridad jurídica.

Es por ello que esta Sala se encuentra habilitada para analizar si los agravios alegados por los demandantes poseen actualidad, en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega. Por lo que si se verifica que el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (ver sobreseimiento HC 23-2014 del 01/07/2014).

Mediante proceso de hábeas corpus con referencia 200-2017 del 03/07/2017 se determinó que el agravio alegado por la peticionaria carecía de actualidad pues, desde que se llevó a cabo la vista pública el 25/03/2015 hasta la fecha de su petición el 08/06/2017, habían transcurrido más de dos años –situación que luego fue reiterada en habeas corpus 280-2017 presentado únicamente a favor del señor QR y el cual fue también declarado improcedente-; en esta oportunidad la señora MQ trata de justificar dicha inactividad aduciendo "la falta de recurso económico" pues expone que se encontraba imposibilitada

para pagar los honorarios profesionales de un abogado particular y requerir la tutela de sus derechos mediante un proceso constitucional.

Sin embargo, la promoción de un proceso de hábeas corpus puede efectuarse tanto por la persona que considere la existencia de una vulneración constitucional en su contra como por cualquier otra, por lo que la justificación que plantea la requirente no es admisible ya que la vulneración alegada pudo haberse hecho del conocimiento de este Tribunal de manera personal, o por medio de una persona distinta de la que alegara sufrir afectación en sus derechos protegidos constitucionalmente, sin exigirse que el que inicie el procese esté autorizado a ejercer la abogacía o posea una especial calidad que legitime su petición (lo anterior de conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ver sentido sentencia HC 445-2014 ya citada).

2. Por tanto al advertirse que en la base de datos que lleva esta Sala, a favor de la señora MQ y de su cónyuge señor QR se solicitó –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 200-2017, así como a favor de este último mediante hábeas corpus bajo referencia 280-2017, declarándose improcedente ambos procesos constitucionales donde se alegaba la ilegalidad de la sentencia condenatoria dictada en contra de ellos, por no haberles permitido el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador conciliar con las víctimas ni haber aplazado la vista pública para que su abogado particular estudiara el proceso y tuviera más tiempo para preparar la defensa técnica, se verifica que se configura una identidad entre los elementos que conforman tales demandas –sujeto, objeto y causa–.

En ese sentido, lo propuesto en el presente proceso ya se había alegado a este Tribunal en dos ocasiones y con base a los mismos argumentos, declarándose improcedente el primer caso, en virtud de tratarse de asuntos de estricta legalidad relacionados con la negativa del juez de permitir la conciliación y por falta de actualidad en el agravio referido a la vulneración a su derecho de defensa en la realización de la vista pública realizada el día 25/3/2015, y en el segundo proceso incoado, por verificarse la existencia de un hábeas corpus previo.

Por eso, pese a que la señora MQ ha referido que se le han vulnerado a ella como al señor QR sus derechos a la libertad física, audiencia y de defensa, al verificarse que la "justificación económica" alegada no es procedente, que la aplicación del criterio jurisprudencial de actualidad del agravio es válida y pertinente, y al tenerse ya dos decisiones previas sobre los mismos planteamientos que se alegan en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo resuelto–prescindirá de la tramitación completa de este proceso (ver improcedencias dictadas en los HC 24-2010, HC 13-2013,del 18/3/2010 y 8/2/2013, respectivamente, entre otras).

En consecuencia, habiéndose definido que el reclamo de la peticionaria no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede (en el mismo sentido improcedencias HC 283-2015 del 30/09/2015, HC 103-2016 del 06/06/2016 y HC 306-2015 del 23/10/2015).

III. En virtud de haber señalado la solicitante el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, donde se encuentra recluida como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra la pretensora dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la señora EJMQ, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a la destinataria de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora MQ, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite las comunicaciones que se ordenan practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Sala para que proceda a realizar las notificaciones por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el reclamo planteado por la señora EJMQ a favor suyo y del señor JAQR, por existir un pronunciamiento previo en relación a la misma pretensión.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique este pronunciamiento a la pretensora en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia

que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese *y oportunamente* archívese.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

115-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: *i.* oficio número 635 de fecha 13/06/2017, firmado por el Juez Segundo de Paz suplente de San Vicente, mediante el cual remite diligencias de auxilio judicial incompletas, *ii.* escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el día 28/07/2017, suscrito por el señor SDBQ, en el cual manifiesta subsanar la prevención que le fue dirigida; y *iii.* oficio número 1006 de fecha 04/09/2017, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, mediante el cual se remite el auxilio judicial solicitado por esta Sala, debidamente diligenciado.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por el señor *SDBQ,* a su favor, condenado por el delito de secuestro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito alega que fue condenado en el mes de marzo del año dos mil diez, a la pena de cuarenta años de prisión por el delito de secuestro; en razón de lo cual, solicita "ayuda" a esta Sala, en el sentido de: "... admitirme este recurso en apelación y puedan resolverme conforme a justicia y derecho (...) ya que no he tenido ninguna respuesta favorable que se refiera a mi libertad absoluta (...) fui condenado en un juicio cargado de vicios (...) en el cual el testigo y v[í]ctima se contradice y miente incriminándome directamente como autor directo (...) [f]ui detenido en mi casa de habitación (...) nunca se me ha perseguido en forma forzada (...) el agente policial miente..."(sic.)

Afirma que su imputación "...surge por deci[s]ión mancomunada con la testigo o supuesta victima (...) quien rinde un testimonio con mucha falsedad,

que con ello hace cre[í]ble a todas las partes en juicio logrando mi condena (...) nunca fueron presentadas pruebas contundentes que en verdad pudieran incriminarme como autor del delito de secuestro y en el mismo me declaro inocente (...)

En el presente caso pido, a sus señorías (...) para que por sus oficios judiciales, y magistrados puedan ser dirigidos ante el Tribunal de Sentencia "B", de San Salvador, para que este tribunal especializado pueda resolverme el recurso de revisión que he interpuesto, en contra la sentencia condenatoria definitiva dictada (...)

En razón de lo anterior, solicita: "...se resuelva favorable, es decir, me dicte una sentencia absolutoria o una sentencia con menos años de prisión..."(sic).

I. 1. Por resolución emitida a las trece horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se previno al señor BQ para que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expusiera de forma clara y precisa, en qué fecha planteó ante el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, el recurso de revisión de su sentencia condenatoria y del cual no ha recibido respuesta.

2. La referida resolución fue notificada personalmente al peticionario, en la Penitenciaria Oriental de San Vicente, mediante auxilio judicial, el cual según escrito de contestación del señor BQ, fue diligenciada el día trece de junio del dos mil diecisiete; no obstante, debido a que el acta remitida por el Juzgado Segundo de Paz de esa localidad estaba incompleta en relación a la fecha de realización del acto procesal de comunicación, se solicitó a dicha autoridad que realizara nuevamente la notificación en debida forma, consignando la fecha correspondiente. En ese sentido, consta a folio 23 que la prevención le fue comunicada el día cuatro de septiembre del presente año.

2. Aclarado lo anterior, se tiene que el señor BQ remitió oportunamente escrito de contestación, en el cual expresó lo siguiente: "...he interpuesto recursos de revisión en tres ocasiones, no recordando con perfección que día (...) ya tu[v]ieron la respuesta, ya que en su resolución fueron inadmitidos, no al lugar (...) ya que me hizo saber falta de fundamentos procesales ya que no soy conocedor de la materia (...) los recursos fueron resueltos, con la única diferencia que fueron inadmitidos 'no' hubo respuesta favorable (...) fue sin lugar (...) –solicito– que me ampare (...) ante el tribunal que corresponde para que me deje sin efecto la condena por otra más favorable o absolutoria por ser inocente en este delito (...) que se me impuso injustamente...."(mayúsculas suprimidas)(sic).

III. A partir de lo expuesto por señor BQ en sus dos escritos, se tiene que reclama: de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, debido a que se basa en testimo-

nios que califica de mendaces y contradictorios, asegurando que es inocente del delito atribuido, por lo que somete a revisión de esta Sala el fallo aludido, a fin de que se emita una sentencia absolutoria o en su defecto una condena con menos años de prisión *(i);* y, de la declaratoria de inadmisibilidad y no ha lugar de tres recursos de revisión interpuestos en contra de su sentencia condenatoria *(ii).*

1. Con relación al primer cuestionamiento planteado, se advierte la existencia de un impedimento para analizar el mismo, ya que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, a favor de dicho peticionario se ha solicitado –por igual motivo- exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 98-2016, la cual se declaró improcedente, con fecha 06/04/2016.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario solicitó que se revisara la sentencia condenatoria que por el delito de secuestro emitió en su contra el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, en virtud de considerarse inocente respecto al hecho atribuido.

En la presente solicitud también reclama de la sentencia condenatoria emitida por la misma autoridad judicial, solicitando a esta Sala que resuelva su absolución o una condena con una pena menor, en razón de considerarse inocente del delito de secuestro.

A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte similitud de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya fue propuesto en el habeas corpus 98-2016, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *SDBQ,* contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación Táctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, su no participación en el ilícito por el cual cumple pena de prisión.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –*ver* improcedencias de HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

2. El solicitante además reclama en contra de las decisiones judiciales mediante las cuales se rechazan tres recursos de revisión interpuestos en contra de su sentencia condenatoria, por calificarlas de injustas, debido a que se considera inocente del delito atribuido por lo que procede que los mismos sean resueltos en el sentido de emitirse una sentencia absolutoria.

Al respectó, se advierte que lo pretendido por el peticionario es que este Tribunal –con competencia constitucional– actúe como una instancia más en relación a la negativa de la autoridad judicial que demanda de modificar su sentencia en los términos que expone, mediante los mecanismos de impugnación planteados.

Lo propuesto, en la forma expresada por el pretensor implica efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por la autoridad demandada, en el ejercicio de atribución jurisdiccional de conocer los recursos interpuestos y concluir la procedencia en su caso de modificar su condena según propone; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones dadas en la decisión de un recurso de este tipo, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus –*ver* improcedencias HC 63-2013, del 17/4/2013 y HC 25-2015 del 25/02/2015–.

De ahí que, existe una imposibilidad para esta Sala de analizar el reclamo que nos ocupa, pues está referido a una mera inconformidad con las decisiones emitidas por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador en los recursos de revisión presentados por el peticionario, resolución que, de acuerdo a lo establecido legalmente, se encuentra dentro de las competencias de la autoridad judicial relacionada.

Consecuentemente, la pretensión se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a un asunto de mera legalidad; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *SDBQ;* por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión y por alegarse un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA — F. MELENDEZ — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

299-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RAHR, condenado por el delito de falsa identidad previsto y sancionado en el Código Penal de 1973, actualmente derogado, en contra del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En su solicitud el peticionario reclama "... específicamente contra la resolución de audiencia especial de revisión de sentencia condenatoria proveída por este Juzgado 8° de Instrucción de San Salvador (...) Donde se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por mi persona. Pues considero que dicha resolución no esta apegada a derecho y violenta mis garantías constitucionales, (...) Pues me niega el derecho a la aplicación de 'la ley penal más favorable', mi derecho a la seguridad jurídica; y violenta el principio de legalidad. Arts. 13 Cn. lo cual me produce agravio al imponerme una pena mayor a la que legalmente me corresponde.

Siendo mis argumentos valorativos los siguientes: Que en dicha resolución el señor Juez Octavo de Instrucción establece que para modificar la pena debe modificarse la calificación del delito y que esto no está contemplado en el supuesto de la revisión. (...) por haber sido mi proceso judicial y condena conforme al Código Procesal Penal de 1973 derogado. (...) [procede lo dispuesto] en el art. 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (...) Que dice textualmente: principio de legalidad y retroactividad. (...) `Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello'. (...) En razón de lo anterior se establece que, si con posterioridad a la comisión del delito en mi caso falsa identidad, la ley dispone una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello, puesto que el principio de la ley penal más favorable esta regulado, en el Código Penal y Procesal Penal de 1973; y en la nueva normativa pena vigente en los arts. 14, 15 y 407 CP. Art. 21 Cn. (...)

Pero el señor Juez Octavo de Instrucción de San Salvador no me lo aplica a mi caso particular. (...) el señor Juez (...) ha infringido los preceptos legales al

hacer una interpretación errónea de la ley; haciendo una negación de aplicación de la ley aplicable [a su criterio, esta norma es el artículo 288 del Código Penal vigente que regula el delito de uso falso de documento de identidad]. Y con eso violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica, ambas de rango constitucional, y esto me produce agravio, pues me hace cumplir una pena mayor a la que legalmente me corresponde, afectando con esto mi derecho de libertad..." (sic).

II. El peticionario, en síntesis, expone haber sido condenado a tres años de prisión por el delito de falsa identidad, previsto y sancionado en el Código Penal de mil novecientos setenta y tres, expresando que en su caso le es aplicable una norma penal más favorable siendo esta la contemplada en el artículo 288 del Código Penal vigente, que regula el delito de uso falso de documento de identidad y contempla una pena menor –seis meses a un año– a la del delito de falsa identidad. En relación con ello expresa haber solicitado recurso de revisión, el cual, según afirma, le fue denegado por no estar contemplado el motivo que alegó, en los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

En principio, debe indicarse que sobre el recurso de revisión la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, conocer sobre los requisitos de admisión y los conceptos que sustentan las pretensiones del referido medio de impugnación, interpuesto contra una sentencia filme, es una atribución exclusiva de los jueces penales que emiten tales decisiones, pues a estos corresponde el análisis del juicio de admisibilidad de dicho recurso y, luego del trámite legal respectivo, la decisión del fondo del asunto.

Por lo dicho, esta sede no puede pronunciarse sobre la alegada resolución que declara improcedente el recurso de revisión, en audiencia especial de revisión de sentencia, en tanto que dicho rechazo ha sido realizado conforme a las facultades que tienen los jueces para establecer la procedencia o no del mismo, caso contrario, este Tribunal estaría actuando al margen de sus facultades, ejerciendo las funciones de una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando la función que le ha sido encomendada –verbigracia, improcedencias HC 172-2010 del 9/2/2011, HC 231-2011 del 2/9/2011 y 413-2015 del 13/1/2016–.

Aclarado lo anterior, debe decirse que esta Sala si puede conocer en aquellos casos en los cuales una persona esté cumpliendo una pena de prisión mayor que la contemplada por una reforma posterior a la norma penal por la cual fue condenada. De modo que, es preciso verificar lo alegado por el pretensor, quien dice cumplir una pena de prisión más grave a pesar de la existencia de una disposición penal que le favorece –por ser, en abstracto, menor el quantum de la pena del delito por el que se le condenó– y que fue emitida con posterioridad a su sentencia condenatoria.

Así, debe indicarse que no obstante la vulneración señalada, del planteamiento del solicitante, se advierte una errónea concepción de este respecto de la procedencia del delito de uso falso de documento de identidad, tipificado en el artículo 288 del Código Penal vigente, en su caso, pues debe decirse que ese ilícito no le es aplicable, ya que el supuesto de hecho contemplado en este último, es distinto al contenido en el delito de falsa identidad por el cual fue condenado.

De este modo, el artículo 288 del Código Penal, que regula el uso falso de documento de identidad, establece "... El que usare como propio, pasaporte, o cualquier documento de identidad que no le correspondiere legalmente o el que cediere el propio, para que otro lo utilizare indebidamente, será sancionado con prisión de seis meses a un año". Mientras que el delito de falsa identidad, regulado en el artículo 327 del Código Penal de mil novecientos setenta y tres, aprobado por decreto legislativo número 270, de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el diario oficial número 63, tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, expresaba: "... El que con el fin de obtener algún provecho en beneficio propio o ajeno o para causar daño a otro, se atribuyere o atribuyere a tercero, nombre, edad, o estado civil falsos o alguna falsa calidad, será sancionado con prisión de uno a tres años, si le hecho no constituyere otro delito más grave...".

Entonces, se denota que las conductas que el legislador pretendió sancionar en uno y otro caso –falsa identidad y uso falso de documento de identidad–, son distintas, por lo que no es posible considerar que en el caso del peticionario, el Código Penal vigente estipula una norma penal más favorable.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el Código Penal de mil novecientos setenta y tres, ya contemplaba el delito de uso falso de documentos de identidad que, en el artículo 329, disponía lo siguiente: "... El que usare como propio, pasaporte, cédula de identidad personal o cualquier documento legítimo o falsificado, de identidad ajena o supuesta; o el que cediere a otro para que lo utilice, un documento de esa naturaleza, será sancionado con prisión de seis meses a un año, si el hecho no constituyere otro delito más grave.". De ahí que, se advierte que no fue esta la conducta ilícita por la cual el señor HR fue procesado y condenado.

En ese sentido, existe una equivocada interpretación por parte del solicitante respecto de los supuestos en los cuales procede la aplicación de una ley penal más favorable. Entonces, su propuesta adolece de un vicio insubsanable, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto a los textos normativos que invoca –al respecto, véase improcedencia de HC 200-2015 del 20/07/2015–.

En consecuencia, al haberse identificado un vicio en la pretensión presentada en este proceso constitucional debe finalizarse a través de la figura de la improcedencia.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor HR, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1) Declárase improcedente la pretensión propuesta a su favor por el señor RAHR, por configurar lo alegado una errónea interpretación del peticionario, sobre los supuestos en los cuales procede la aplicación de una ley penal favorable.

2) Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Central "La Esperanza".

3) Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4) Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5) Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

315-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con trece minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus fue iniciado por el señor *MABC,* a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario Manifiesta en su solicitud lo siguiente: "„ el acto con el cual se reclama la violación de mis derechos es la resolución casando la sentencia tramitada bajo el número de referencia 603-CAS-2010, acto en el cual se impuso de manera automática una pena supra mayor de la que ya había sido impuesta dejando en estado definitivo dicha sentencia en el proceso, sabiendo que de esta no podría interponerse recurso alguno de reconsideración por parte de la Sala de lo Penal (...) la resolución (...) ha causado estado al presente proceso, lo que genera un agravio evidente a mis intereses, ya que me vi imposibilitado de recurrir en aquella instancia; por lo cual vengo (...) a solicitar el control de la resolución que hasta ahora me perjudica (...)

[F]ui procesado en el [T]ribunal Cuarto de Sentencia de la ciudad de San [S]alvador, por el supuesto delito de lesiones agravadas, (...) se impuso (...) una pena de cuatro años de prisión, sentencia que posteriormente fue recurrida por el Honorable Ministerio Público Fiscal, lo que provoc[ó] que tuviera conocimiento de dicho recurso la Sala de lo Penal (...) lo que generó que (...) [el] día veintinueve de agosto de dos mil doce, se resolviera por parte de la referida Sala, que daba a lugar a casar la sentencia emitida por el [T]ribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, resolución en la cual se modificó la calificación del delito de lesiones agravadas al delito de homicidio agravado imperfecto, imponiéndose en mi contra la pena de veinte años de prisión, por el referido delito, sin haber mínimamente mediado elementos de prueba que pudieran hacer que los magistrados de la Sala de lo Penal, arribaran a semejante decisión, no obstante dieron lugar a casar, la sentencia ya aludida. (...) en el presente caso se vulnera el derecho al dejarme indefenso al emitir semejante sentencia sin siquiera permitirme ejercer el mecanismo de defensa en esa instancia violentando mi derecho de defensa así como el debido proceso al cual invoco su vulneración..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por lo anterior, el peticionario afirma que le fueron vulnerados sus derechos de libertad, defensa, audiencia, presunción de inocencia, a recurrir y a la seguridad jurídica.

II. De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, el peticionario reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra, el 29/8/2012, por la Sala de lo Penal de esta Corte en recurso de casación, en la cual se modificó la calificación del delito de lesiones graves al delito de homicidio agravado imperfecto, provocando con ello que la pena de prisión que le había sido impuesta, incrementara de cuatro a veinte años, sin que se le concediera audiencia vulnerándose, además, sus derechos de defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica y de acceso a los recursos –ya que dicha decisión no es recurrible– todo con incidencia en su libertad física.

Al respecto debe decirse que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto Último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas– asimismo, sobreseimiento HC 23-2014, del 2/7/2011–

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el

proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –modificación, en sentencia de casación, de la calificación jurídica del delito y de la pena a una más grave– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –29/8/2012– hasta la fecha de inicio de su petición de habeas corpus –23/8/2017–han transcurrido más de cuatro años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración al proceso constitucionalmente configurado.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales para determinar la responsabilidad penal de una persona deben garantizar un debido proceso, una vez transcurrido un tiempo sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en los derechos de audiencia, defensa, la presunción de inocencia, recurrir, seguridad jurídica y libertad física de las personas que se pretende favorecer; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros Mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *MABC,* por falta de actualidad en el agravio reclamado, en relación con la alegada vulneración a los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica, a recurrir y libertad física en la emisión de la sentencia de casación pronunciada por la Sala de lo Penal de esta Corte, en el mes de agosto de dos mil doce.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. Notifíquese *esta decisión y oportunamente* archívese *el respectivo proceso constitucional.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

316-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *MEG,* condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario manifiesta en su solicitud lo siguiente: "... El acto con el cual se reclama la violación de mis derechos es la resolución casando la senten-

cia tramitada bajo el número de referencia 603-CAS-2010, acto en el cual se impuso de manera automática una pena supra Mayor de la que ya había sido impuesta dejando en estado definitivo dicha sentencia en el proceso, sabiendo que de esta no podría interponerse recurso alguno de reconsideración por parte de la Sala de lo Penal (...) la resolución (...) ha causado estado al presente proceso, lo que genera un agravio evidente a mis intereses, ya que me vi imposibilitado de recurrir en aquella instancia; por lo cual vengo (...) a solicitar el control de la resolución que hasta ahora me perjudica (..)

[F]ui procesado en el Tribunal Cuarto de Sentencia de la ciudad de San [S]alvador, por el supuesto delito de lesiones agravadas, (...) se impuso a cada uno de los imputados una pena de cuatro años de prisión, sentencia que posteriormente fue recurrida por el Honorable Ministerio Público Fiscal, lo que provoc[ó] que tuviera conocimiento de dicho recurso la Sala de lo Penal (...) lo que generó que (...) [el] día veintinueve de agosto de dos mil doce, se resolviera por parte de la referida Sala, que daba a lugar a casar la sentencia emitida por el [T]ribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, resolución en la cual se modificó la calificación del delito de lesiones agravadas al delito de homicidio agravado imperfecto, imponiéndose en mi contra la pena de veinte años de prisión, por el referido delito, sin haber mínimamente mediado elementos de prueba que pudieran hacer que los magistrados de la Sala de lo Penal, arribaran a semejante decisión, no obstante dieron lugar a casar, la sentencia ya aludida. (...) en el presente caso se vulnera el derecho al dejarme indefenso al emitir semejante sentencia sin siquiera permitirme ejercer el mecanismo de defensa en esa instancia violentando mi derecho de defensa así como el debido proceso al cual invoco su vulneración..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por lo anterior, el peticionario afirma que le fueron vulnerados sus derechos de libertad, defensa, audiencia, presunción de inocencia, a recurrir y a la seguridad jurídica.

II. De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, el peticionario reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra, el 29/8/2012, por la Sala de lo Penal de esta Corte en recurso de casación, en la cual se modificó la calificación del delito de lesiones graves al delito de homicidio agravado imperfecto, provocando con ello que la pena de prisión que le había sido impuesta, incrementara de cuatro a veinte años, sin que se le concediera audiencia vulnerándose, además, sus derechos de defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica y de acceso a los recursos –ya que dicha decisión no es recurrible– todo con incidencia en su libertad física.

Al respecto debe decirse que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–,

frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de esto tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídico del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014-.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –modificación, en sentencia de casación, de la calificación jurídica del delito y de la pena o una más grave– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución 28/8/2012 hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –23/8/2017– han transcurrido más de cuatro años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración al proceso constitucionalmente configurado.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales para determinar la responsabilidad penal de una persona deben garantizar un debido proceso, una vez transcurrido un tiempo sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en los derechos de audiencia, defensa, la presunción de inocencia, recurrir, seguridad jurídica y libertad física de las personas que se pretende favorecer; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *MEG,* por falta de actualidad en el agravio reclamado, en relación con la alegada vulneración a los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica, a recurrir y libertad física en la emisión de la sentencia de casación pronunciada por la Sala de lo Penal de esta Corte, en el mes de agosto de dos mil doce.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. Notifíquese *esta decisión y oportunamente* archívese *el respectivo proceso constitucional.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

371-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido por el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián, a favor del joven *GEMC*, procesado por el delito de homicidio agravado contra actuaciones del Juzgado de Menores de Soyapango.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

1. El peticionario refiere que: "...el señor Juez de Menores de Soyapango, sobreseyó definitivamente al joven GEMC, por haberse establecido que no habían elementos de participación del joven, en el delito de homicidio agravado en persona desconocida, resolución sobre la que el fiscal del caso apeló y el proceso, se va a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, en donde se revoca el sobreseimiento definitivo basado en presunciones, (...) siendo esta resolución la que da lugar a que continúe la investigación, razón por la que mi defendido ya no se presenta pues sospecha que había testigos con intenciones de perjudicarlo sin tener él ningún grado de participación (...)

Otro aspecto importante es que mi mandante había salido del país posterior al sobreseimiento definitivo del Juez de Menores de Soyapango y cuando la Cámara revoca dicho sobreseimiento, él ya había [salido].

Es importante aclarar que el trece de mayo del año dos mil dieciséis, se ordena, la localización a mi defendido, no obstante que no se menciona en la relación circunstanciada [de] los hechos que se narran en el acta de captura, ya que al leer la misma se nota que a los demás si les encontraron objetos ilícitos, no así para mi representado, y es así que nunca se dijo si es autor directo, o cómplice, ya que de alguna manera se logró orientar en contra de los otros imputados la posibilidad de haber participado en algún hecho en el acta de captura, su participación delincuencial, pero en lo que respecta a mi defendido solo se ha decretado la detención por una simple presunción de participación en el delito investigado, pero no hay un indicio fuerte de su participación,..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

Pretendiendo el solicitante que se establezca: "(...) que efectivamente existe restricción ambulatoria de la libertad en contra de mi defendido, a quien la fiscalía ha sido incapaz de establecer de qué manera ha participado en el delito de homicidio agravado [y] (...) se ordene al Juez de Instrucción de Mejicanos, que levante las órdenes de captura que sobre el reo ausente ya referido (...)",

II. 1. Teniendo en cuenta que el licenciado Santamaría Sibrián en su escrito, dirige sus reclamos contra actuaciones realizadas por el Juzgado de Menores de Soyapango; de ahí que, aunque en la parte petitoria de su escrito solicita que se levanten las [órdenes de captura] libradas por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, es posible inferir que se trata de un error material cometido por el referido profesional. En virtud lo antes anterior, es Sala considera pertinente tener como sujeto pasivo de la pretensión únicamente al Juez de Menores de Soyapango.

2. En ese sentido, el peticionario alega que la inconstitucionalidad de la orden de localización girada en contra de su defendido, se fundamenta en que este ya no se presentó al juzgado pues sospechó que habían testigos con intención de perjudicarlo y además arguye sobre la inocencia del joven procesado, pues no se le encontró objeto alguno durante su captura, aduciendo que se ha decretado la detención por una simple, presunción de participación y que no se ha establecido de qué manera ha cometido el delito que se le acusa.

De tal argumento se evidencia que el pretensor pretende justificar el motivo por el cual el joven MC se ha sustraído del proceso, refiriendo irregularidades en la prueba testimonial; y si bien alega que ha existido una presunción de participación en contra del joven procesado, tal planteamiento se desvanece a lo largo del relato, demostrándose un tema de disconformidad sobre la responsabilidad penal e inocencia, pues él mismo refiere que hay testigos que lo quieren involucrar, de ahí que lo expuesto no puede ser determinado por este Tribunal ya que constituye un asunto de mera legalidad, por lo que a esta Sala no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, siendo únicamente las

autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los propuestos en esta solicitud.

Y es que, se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, el análisis relacionado con elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013 y HC 269-2014 del 20/6/2014–.

Por consiguiente, pretender que este Tribunal revise la legalidad de los elementos de convicción que se han incorporado a la causa, o los que llevaron a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, a revocar el sobreseimiento definitivo dictado por la autoridad demandada, ordenando la continuación del proceso en contra del joven MC, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su tramitación.

Aunado a lo anterior, y aunque el peticionario refiere que cuando se emitió la resolución por la referida Cámara de Menores, su defendido ya no se encontraba en el país, de sus propias aseveraciones, se indica también la sustracción voluntaria del proceso por parte del joven MC, consecuentemente se infiere que la orden de localización girada por la autoridad demandada, tiene como única finalidad someter al joven al proceso que se sigue en contra y permitir el correcto devenir del mismo, situación que no genera, por si, ningún tipo de vulneración constitucional, ya que ha sido considerada por el legislador en el art. 27 de la Ley Penal Juvenil.

Por tanto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el proceso de habeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide su conocimiento, con lo cual vuelve improcedente su tramitación.

III. Por otra parte, se denota que el pretensor señaló en su escrito de inicio de este proceso constitucional, tanto una dirección ubicada de esta circunscripción territorial, así como un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se deberán tomar en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos mecanismos, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos

medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada por el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián a Favor del joven *GEMC*, en virtud de que se fundamenta en asuntos de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaria de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

361-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *OAVP,* condenado por el delito de secuestro agravado contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

I. El peticionario refiere: "...que fui sentenciado a la pena de prisión de cincuenta años de cárcel, por el Juzgado Especializado de Santa Ana. Sentencia que en la actualidad es firme y ejecutoriada, por el delito de secuestro agravado (...)

Que según nuestra Constitución de la República (...) no solo se prohibe la prisión "perpetua y toda especie de tormento", sino (...) se garantiza a la persona privada de su libertad ambulatoria; el derecho a ser reada[p]tado a las actividades laborales generales, que se desarrollan dentro de la sociedad de la cual h[e] sido privado al ser condenado a cincuenta años de prisión (...) que una sentencia semejante a la impuesta atenta contra la dignidad de un ser humano y vulnera la finalidad última de todos los derechos y garantías constitucionales existentes (...)

Es por ello le solicito (...) se analice la posibilidad que se me redu[z]ca la pena impuesta y de esta forma permitirme la oportunidad de una futura reada[p]tación que nuestra Constitución de la República le conceden a toda persona privada de su libertad (...)

Cabe señalar que durante casi once años de estar recluido en este centro penal he tenido el propósito de reinsertarme de nuevo a la sociedad y crearme hábitos de trabajo me he sometido al nuevo programa de gestión penitenciaria "Yo Cambio" (...)" (mayúsculas suprimidas) (sic).

I. A partir de lo expuesto por el demandante se determina que este reclama de la condena de cincuenta años de prisión decretada en su contra, considerando que la misma es "perpetua" y solicitando por tanto la reducción de la pena establecida.

1. Por lo anterior, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema, en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrados de la personalidad del recluso (sentencia de Inc. 5-2001 del 23/12/2010).

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Por tanto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión (ver improcedencia de HC 507-2016 del 20/02/2017).

2. A partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de cincuenta años de prisión constituye una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

3. En cuanto a la solicitud de reducción de la condena establecida, debe aclararse que no le corresponde a este Tribunal determinar la dosimetría de la pena que debe imponerse a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso en concreto, ya que ello es facultad exclusiva de los jueces competentes en materia penal, encontrándose impedida esta Sala de modificar la pena de prisión impuesta al pretensor (en el mismo sentido véase las improcedencias de HC 53-2015 del 11/03/2015 y HC 484-2016 del 08/02/2017).

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar constitucionalmente el planteamiento del señor *VP,* pues existe un vicio en su proposición, al evidenciar una mera inconformidad del mismo con el monto de la pena de prisión impuesta en su contra, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

IV. Por otra parte, el señor *OAVP* señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que aquel se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Pro-

cedimientos Constitucionales y 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil,–de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *OAVP,* en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

367-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *EIGL,* condenado por el delito de secuestro agravado y contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Manifiesta el peticionario que fue condenado a cumplir sesenta años de prisión, considerando que dicha pena vulnera lo establecido en el artículo 27 inciso 2° y 3° de la Constitución pues "....es de hacer notorio que una sentencia semejante a la impuesta atenta contra la dignidad del ser humano y vulnera la finalidad última de todos los derechos y garantías constitucionales existentes (...) ya que sesenta años de cárcel equivale a una cadena perpetua..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por lo anterior solicita "...me proporcionen la oportunidad de una reducción de la pena que se me ha impuesto y así poder optar en su momento a las beneficios penitenciarios que la constitución le otorga a tod[a] persona priva[da] de su libertad..." (sic).

I. A partir de lo expuesto por el demandante se determina que este reclama de la condena de sesenta años de prisión decretada en su contra, considerando que la misma es "perpetua" y solicitando por tanto la reducción de la pena establecida.

1. Al respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema, en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso (sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001 del 08/02/2012).

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Por tanto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión (ver improcedencia HC 507-2016 del 20/02/2017).

2. A partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de sesenta años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

2. En cuanto a la Solicitud de reducción de la condena establecida, debe aclararse que no le corresponde a este Tribunal determinar la dosimetría de la pena que debe imponerse a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso en concreto, ya que ello es facultad exclusiva de los jueces competentes en materia penal, encontrándose impedida esta Sala de modificar la pena de prisión impuesta al pretensor (en el mismo sentido véase las improcedencias de HC 53-2015 del 11/03/2015 y HC 484-2016 del 08/02/2017).

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar constitucionalmente el planteamiento del señor *GL,* pues existe un vicio en su proposición, al evidenciar una mera inconformidad del mismo con el monto de la pena de prisión impuesta en su contra, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario el Centro Penal de Apanteos, esta Sala estima procedente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en dicho centro penitenciario por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *EIGL,* en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique esta resolución –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

378-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor *EJGS.*

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta en su escrito lo siguiente: "... [A] Uds. Solicito:

Decreten auto de exhibición personal a mi favor, por falta de respuesta del Juez 1° Vigilancia de S.S.

Esto acarrea agravio, porque sin cómputo no pued[o] hacer ningún trámite. 'Atado de Manos'

Manifiesto: 2014, que quedaron firme condenas del "A" y "B" Especializado de San Salvador.

No hay cómputo a pesar de mi insistencia, presencia personal de mi familia en el 1° Vig. S.S.

Y tres notas que he enviado (Dic -2016, marzo 2017, sept -2017) y el aviso de la Juez Segundo de Vigilancia de S.S. del 16-agosto-2017..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Como asunto previo, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este Tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta

configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente (véase improcedencia de HC 141-2010 del 5/11/2010).

Asimismo se ha establecido que el hábeas corpus en su modalidad de pronto despacho es aquel utilizado por el interesado *incidido en su libertad personal,* ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios; en cuyo caso, no solo se requiere la propuesta de la omisión por parte de una autoridad de responder un requerimiento que se le haya efectuado, sino que también debe existir una conexión de dicha petición con el derecho de libertad al que protege el hábeas corpus, es decir, un nexo que permita determinar que la petición hecha a la autoridad que omite dar respuesta causa un perjuicio en el derecho aludido; de lo contario, se carecería del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional (ver sobreseimiento HC 45-2013 del 26/04/2013).

III. A partir de la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso, el señor Gómez Sánchez básicamente reclama de la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador de notificarle el cómputo de su condena, a pesar de haberle solicitado en tres oportunidades dicha resolución y requerírselo además el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad. Por lo anterior afirma que se le ha generado agravio, pues no puede hacer ningún trámite y se encuentra "atado de manos".

Respecto a lo propuesto por el demandante, si bien alega la falta de notificación de una resolución judicial, dicha circunstancia la vincula únicamente a su desconocimiento del cómputo de su pena expresando de forma genérica que no puede realizar ningún trámite; de ahí que, la omisión reclamada no constituye una situación capaz de tener incidencia en su derecho de libertad física.

Y es que, en relación con la resolución de la fecha en que se cumplirá la pena de prisión impuesta, esta Sala ha señalado en casos similares (ver improcedencias HC 281-2014 del 26/05/2014; HC 184-2015 del 24/07/2015 y HC 69-2016 del 16/03/2016) que dicho desconocimiento, no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a

través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, la persona interesada puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el cómputo de su condena.

En todo caso, si la autoridad judicial correspondiente no le hubiera notificado el referido cálculo, ello constituye un incumplimiento de tipo legal, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia (verbigracia resolución HC 93-2012 del 18/4/2012) su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad.

Por todo lo antes mencionado si el señor GS estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

Además el peticionario expone que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de' la Pena de esta ciudad también solicitó dicho cómputo a la autoridad demandada, debiendo reiterarse que en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, este Tribunal ha señalado que no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado (en el mismo sentido improcedencias de HC 165-2015 del 08/07/2015 y 32-2017 del 1/3/2017).

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, ya sea que se trate de sentencias definitivas como de resoluciones; y en esos términos, la omisión de ciertas autoridades en acatar los requerimientos mediante los cuales se les pide información por un tribunal, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales.

Por tanto no es posible pretender que esta Sala con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues ello implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser el Juzgado Segundo de Vigilancia de esta ciudad el que en atención a sus facultades constitucionales ejecute sus decisiones.

En consecuencia, la omisión de notificación del cómputo de la pena alegada por el pretensor no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que en todo caso, debe alegarse ante el juez penitenciario respectivo.

IV. Esta Sala advierte que el demandante no señaló lugar para recibir notificaciones; sin embargo, consta en su escrito de solicitud, que se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de San Vicente.

Por tanto, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor Gómez Sánchez, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario del mismo y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para Cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor EJGS, en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique esta resolución –de forma personal–al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que

estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

307-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito presentado por el señor *AGVH,* mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que le fueran realizadas por este Tribunal.

Analizado lo expuesto por el señor *VH* –procesado por el delito de extorsión–, en el proceso de habeas corpus promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expresa: "...se da el caso que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, fui detenido (...) por habérseme atribuido el delito de extorsión (...) y que según criterio del juzgador el grado de participación de mi persona, es de coautor, del cual fui condenado a diez años de prisión según resolución de la sentencia..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Continua manifestando: "... me encuentro con medidas sustitutivas a la detención (...) se me violento uno de los derechos fundamentales tal como lo es la libertad ambulatoria (...) toda investigación no debe de exceder de veinticuatro meses para los delitos de realización compleja en mi caso estuve detenido a partir de veintiséis de septiembre del dos mil catorce y mi situación jurídica me la resuelven hasta que tengo veintisiete meses de estar detenido, por lo tanto pase restringido ilegalmente noventa días y m[á]s aun recibiendo una condena de diez años de prisión (...) por tal razón considero que se me [h]a cometido un agravio de un derecho fundamental (...) Además quiero hacer de su conocimiento honorables magistrados que (...) no existe coherencia

entra la fecha preliminar y la vista p[ú]blica. O sea que se puede notar que primero se realiz[ó] la audiencia de vista p[ú]blica y posteriormente la audiencia preliminar..."(mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II. Ante lo expuesto por el peticionario se le previno por resolución de 13/9/2017, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de forma clara y precisa, cuál es su situación jurídica actual, cuál es la actuación específica realizada por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador que transgrede inconstitucionalmente su derecho de libertad física y los motivos que hacen suponer esa vulneración.

La referida decisión fue notificada en el lugar designado por el actor el 25/9/2017; y, en el escrito de contestación de los aspectos prevenidos aduce lo siguiente: "...aclaro que mi libertad ambulatoria no está restringida, ya que estoy gozando de medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional pero considero que se me violentaron mis derechos fundamentales condenándome extemporáneamente a diez años de prisión que por parte del Juzgado de Sentencia "B" tal como lo regula el art[í]culo 270 C[ó]digo Procesal Penal, por lo que pido que se me resuelvan conforme a derecho corresponde..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III. A partir de lo expuesto en el escrito de contestación y tomando en cuenta los aspectos prevenidos en la resolución de fecha 13/9/2017, se advierte que el solicitante se queja del exceso de la detención provisional que sufrió en el proceso penal incoado en su contra, por lo que es necesario verificar lo planteado, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Al respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver improcedencia HC 218-2016, del 31/8/2016–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver inadmisibilidad HC 139-2015, del 22/07/2015–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el actor expresa que estuvo en detención provisional por veintisiete meses, con lo cual se excedió el plazo de duración de dicha medida cautelas; sin embargo, expone que a la fecha de interposición del hábeas corpus se encuentra con medidas sustitutivas a la detención provisional; es decir, no se encuentra privado de libertad.

Así, la actuación contra la que se queja ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, ya no existe la restricción a su derecho de libertad física –detención provisional– contra la que reclama y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor *AGVH,* lo que impide conocer y decidir su lo propuesto por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, al no estar aconteciendo, al momento de presentar el hábeas corpus, el cumplimiento de dicha restricción, –ver improcedencia HC 16-2016, del 10/2/2016–.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el señor *VH* sobre el reclamo planteado, deberá rechazarse la demanda, por medio de una declaratoria de improcedencia.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *AGVH,* por existir falta de actualidad en el agravio.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar señalado por el peticionario para recibir notificaciones.
3. Notifíquese *y oportunamente* archívese.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.- – RUBRICADAS. -

338-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por los abogados SDNB y RHCS, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, por amenazas a su derecho de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios solicitan hábeas corpus preventivo por considerar que existe un riesgo real, inminente y efectivo de ser detenidos ilegal y arbitraria, por parte de la Fiscalía General de la Republica, ello en atención a que el abogado CS, junto a otro profesional ejercen la defensa técnica de los señores JAER, HEBR y WEGA, en el proceso penal que se instruye en su contra en el Juzgado Octavo de instrucción de esta ciudad, cuya captura cuestionan por haberse realizado en el momento de la intimación del expediente fiscal.

Señalan que en su calidad de abogados defensores han realizado una serie de actuaciones "...con la finalidad de sostener la 'presunción de inocencia' de nuestros defendidos, hecho que implica, por supuesto cuestionar los procedimientos y el actuar de la fiscalía (...) circunstancia que nos ha llevado a ser señalados por los –fiscales– (...) de estar actuando de forma contraria a la probidad procesal y en abuso de los derechos de los imputados (...) públicamente se han efectuado señalamientos impropios de la ética de todo profesional del derecho, al punto que el fiscal (...) se ha referido a estos tres abogados, como 'trinqueteros' (...) hemos interpuesto sendas denuncias contra agentes policiales, (...) auxiliares del fiscal (...) y jueces; remitidas (...) –al– fiscal general, a quien por criterios de imparcialidad (...) se le solicitó que se excusare de conocer, lo cual (...) no hizo (...) hemos sido víctimas de persecuciones y controles de personas extrañas en nuestros lugares de residencia, oficinas y en nuestro tránsito durante el día y la noche..."(mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

En un recurso de revocatoria interpuesto por la representación fiscal ante el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, se hizo constar que las acciones y manifestaciones que en calidad de defensores han realizado "... 'son constitutivas de delito' (...) tomando en cuenta que ellos mismos son quienes ejercen el monopolio de acción penal, no cabe duda que este anuncio viene a proceder la materialización de las órdenes de detención administrativa y judicialización de causas penales en nuestra contra, para que ya no podamos seguir ejerciendo la defensa técnica (...) –y– no podamos seguir dejando al descubierto, la manipulación e ilegalidades con las cuales se has construido las imputaciones en contra de nuestros defendidos. En consecuencia, existe un real, efectivo e inminente peligro, a que nuestras personas, por el simple hecho de estar ejerciendo una función profesional (...) seamos conminados a una restricción al derecho a la libertad física o ambulatoria; que no deriva jamás de un procedimiento y tramitación apegada a derecho, sino (...) de un proceder carente de la imparcialidad y objetividad con la cual está llamado a actuar la Fiscalía. De manera que la restricción a la libertad (...) que nos encontrarnos en riesgo de sufrir (...) es consecuencia de una actuación contraria a la Constitución..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

En razón de lo anterior, solicitan que esta Sala "medidas reparadoras" y que verifique "...la existencia de expedientes administrativos de investigaciones abiertas en contra de nuestras personas, por parte de la Fiscalía (...) se decrete (...) habeas corpus preventivo (...) adoptándose las medidas correctivas oportunas para evitar que se dé una restricción a nuestro derecho a la liberta física o ambulatoria de modo ilegal y arbitrario, especialmente en cuanto se ordene al Fiscal General de la República, no iniciar, continuar, emitir orden de detención administrativa, ni judicializar ningún expediente administrativo que se encuentre en fase de investigación, contra nuestras personas..."(mayúsculas y resaltado suprimidos)(sic).

II. 1. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e

improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente–.

2. En el presente caso, los peticionarios aducen que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por la Fiscalía General de la República, pues refieren que en virtud de su desempeño como defensores particulares de los imputados que mencionan, dicha autoridad ha calificado sus conductas como "constitutivas de delito", lo cual se traduce –a su juicio– en un anuncio de materialización de órdenes de detención administrativa y judicialización de causas penales en su contra.

En razón de las circunstancias expresadas, solicitan a esta Sala habeas corpus preventivo, a efecto de verificar la existencia de investigaciones administrativas en su contra, las cuales en caso de existir, requieren la adopción de "medidas reparadoras" para evitar su restricción, tales como ordenar al Fiscal General de la República no iniciar, continuar, ni judicializar ninguna persecución ni orden de detención en su contra.

3. Conforme a lo anotado al inicio de este considerando, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

A partir de lo propuesto por los peticionarios se advierte que no refieren la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiestan una serie de sucesos –el supuesto despectivo y la calificación delictiva que la representación fiscal ha hecho de su desempeño como defensores, la alegada arbitrariedad en la actuación del ente acusador, así como las denuncias que han interpuesto contra policías, fiscales y jueces– con fundamento en los cuales presumen que su libertad personal se encuentra amenazada de ser restringida por orden fiscal.

De acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, según la jurisprudencia de esta Sala, pues lo alegado por los pretensores son conjeturas que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –suposición de posibles órdenes de detención administrativa producto de las actuaciones fiscales cuestionadas–.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de investigaciones fiscales o causas penales en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ni ordenar a alguna autoridad judicial o administrativa que se abstenga de realizar actuaciones propias de su competencia, pues, se reitera, no es ese el objetivo del hábeas corpus preventivo.

Y es que, las averiguaciones practicadas u ordenadas por la Fiscalía General de la República en torno a hechos que, según su consideración basada en las pruebas, pudieran constituir delito y, en caso de ser procedente, la promoción de las acciones penales correspondientes, se enmarcan dentro de sus atribuciones constitucionales y legales –ver improcedencia HC 48-2017 del 20/03/2017–.

En todo caso, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de persecución del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privada de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único mecanismo que garantice los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por los abogados SDNB y RHCS, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que incluso pudiera no llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, en relación al señalamiento de los solicitantes sobre el desempeño que consideran ilegal y arbitrario de la Fiscalía General de la República, esta Sala ha sostenido que, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones –por ejemplo, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011–.

Por tanto, al presentar vicios insubsanables la pretensión que nos ocupa, es improcedente su tramitación, debiendo rechazarse a través de la declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del lugar y del medio técnico señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaria de esta Sala deberá considerar los mismos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1) Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por los señores SDNB y RHCS, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.

2) Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dichos medios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.

3) *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

359-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *MVPA,* condenado por el delito de secuestro, contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que la referida autoridad mediante resolución del 6 de septiembre de 2017 cambió la calificación de privación de libertad a secuestro, triplicando la cantidad de años de condena y manifiesta que dicha decisión

vulnera sus derechos de seguridad jurídica, presunción de inocencia y principio de legalidad, por lo siguiente: "...mi persona no ha participado en ninguna actividad delictiva, por no conocer a ninguna de las personas involucradas ni estar señalado como partícipe, autor, coautor ni cómplice en los delitos mencionados.

En el reconocimiento de personas no fui identificado por los ofendidos ni testigos claves.

No se me ha encontrado absolutamente nada en el allanamiento de mi vivienda (...)

Mi trabajo es como taxista en vehículo privado y al ser contratado por los clientes, por la misma ética no puedo preguntar, ni a que se dedica, ni que va hacer, solo por prevención no se traslada a personas con apariencia pandilleril ni en lugares de tolerancia o de actividad delincuencial.

Tampoco mi persona es llamada ni conocida por ningún apodo o seudónimo, como se ha mencionado (...) este seudónimo ha sido inventado para quererme involucrarme (...)

[L]a tipología jurídica del delito de secuestro exige que para que esté debidamente configurado (...) este tiene que a) privarse de libertad a una persona, b) que se pida un rescate, c) que haya un propósito patrimonial; por lo que en estos tres elementos conductuales no he participado directa ni indirectamente; por lo que no se configura el delito en mi caso de privación de libertad, ni mucho menos el de secuestro; por lo que cambiarme el delito violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica.

No se configura la figura de la coautoría, pues en el reparto de roles que los perpetradores hicieron para cometer el delito yo no participo ni hay aporte relevante para la consecución del fin del delito perseguido; por lo que es injusto, ilegal, violatorio a la constitución, tratados internacionales de derechos humanos que me estén imponiendo una pena por el delito de secuestro, hecho que soy inocente, no entro en la tipificación del delito ni en la doctrina penal de coautoría (...) y al no participar como muestran todas las pruebas vertidas es claro que no participé.

II.- De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el señor PA reclama la ilegalidad en el cambio de calificación jurídica realizado por la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, pues alega que dicha modificación vulnera el principio de seguridad jurídica y legalidad pues al condenarle por secuestro –y no por privación de libertad–la pena de prisión impuesta se triplica. Lo anterior pues aduce ser inocente, relacionando varios motivos por los cuales considera no se ha logrado establecer su participación en el delito.

En atención a lo expuesto se tiene que el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal determine su inocencia a partir de la valo-

ración de sus afirmaciones; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

De conformidad a lo regulado en el artículo 475 del Código Procesal Penal, los tribunales de segunda instancia están facultados, dentro de los límites de la pretensión, para examinar la resolución apelada en cuanto a la valoración de prueba y a la aplicación del derecho, pudiendo "confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que procede a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda...". Además el artículo 476 del mismo cuerpo legal dispone: "(l)os errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas. (...) (a)simismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria".

En ese sentido, únicamente se evidencia la inconformidad del requirente con la valoración efectuada por la Cámara Especializada de lo Penal que cambió la calificación jurídica del delito de privación de libertad a secuestro, basado en su consideración de que es inocente; de ahí que lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el propuesto.

Y es que, si a través de este proceso se examinara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en cierto tipo penal, o se estableciera el rol que aquella ha desempeñado en un hecho delictivo concreto y a partir de ello se determinara la pena que le corresponde, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo esta facultad –la valoración de los elementos probatorios– parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala (en el mismo sentido ver improcedencias HC 364-2015 del 11/12/2015 y HC 317-2016 del 24/08/2016).

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal advierte un vicio en la pretensión del peticionario, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor MVPA, dentro del Centro Preventivo y de Cumplimiento

de Penas "La Esperanza", es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al requirente de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De verificarse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *MVPA,* por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

362-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora AMRC o AMSR, contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, quien –indica– cumple pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La actora argumenta: "...vengo a interponer solicitud de h[á]beas corpus por vulneración a la categoría jurídica de mi libertad física art. 11 y 12 Constitución (...) me penaron a 30 años de prisión por homicidio agravado, esta pena en el año 2006 era la mínima por este delito; le solicité revisión y me la declaró inadmisible por estar mi pena dentro del rango regulado en base al decreto legislativo 1009 el cual redujo la pena mínima por este delito a 20 años (...) Se niegan a aplicar el principio de indubio pro–reo..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

I. En resumen, la requirente manifiesta su inconformidad con la resolución que denegó su petición de modificación de pena, interpuesta ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; pues, según expone, solicitó a la referida autoridad aplicara en su beneficio –de forma retroactiva– la reforma que sufrió el inciso último del artículo 129 del Código Penal.

Ante lo alegado, se advierte que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, de manera que al efectuar que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de la persona a cuyo favor se solicita; las peticiones, se deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su propuesta y que permiten que la misma pueda ser analizada en esta sede, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, esta Sala se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –ver resoluciones interlocutorias HC 167-2016 del 23/05/2016 y HC 318-2016 del 31/08/2016–.

De lo expuesto es evidente que lo expresado por la señora AMRC o AMSR respecto de la negativa de la autoridad demandada de aplicar a su favor lo dispuesto en la reforma al art. 129 N° 3 del Código Penal, emitida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23/3/2012, relativa a la disminución del mínimo a veinte años de prisión y el máximo a treinta años, constituye un asunto de mera inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador de rechazar su petición.

Y es que, cabe aclarar, la modificación que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye –respecto a las anteriores reformas– el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de algunas agravantes y se estableció un máximo de treinta años; a pesar de ello, según expone la peticionaria, la

condena que continúa cumpliendo es de treinta años de prisión sin que, según su consideración, la misma ajuste a la nueva disposición.

Frente a tal escenario, lo reclamado únicamente evidencia el desacuerdo con el criterio empleado por el juez para rechazar la solicitud de modificación de pena interpuesta por la señora AMRC o AMSR, en razón de la errónea interpretación realizada por la solicitante en cuanto al principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable y específicamente en cuanto a la adecuación a su caso de la reforma de la pena contemplada para el Art. 129 C. Pn.; pues según se alega, su sanción debe calcularse conforme con el margen mínimo actual y reducirse a veinte años.

Pese a ello, debe aclararse, que al encontrarse la condena impuesta dentro de la dosimetría estipulada en la reforma al art. 129 del C. Pn., no es factible la aplicación retroactiva de la misma puesto que su pena se mantiene en el rango que establece la reforma; de tal manera que lo planteado no constituye un asunto con trascendencia constitucional, ya que el agravio que la actora considera subyace en los argumentos del rechazo de la modificación solicitada, no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones.

En esos términos, lo propuesto contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta, lo cual imposibilita su análisis posterior por parte de esta Sala, por lo que la misma deberá declararse improcedente –ver resoluciones interlocutorias HC 77-2017 del 19/4/2017 y HC 264-2015 del 28/9/2015–.

III. En virtud de haber señalado la requirente el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, donde se encuentra recluida, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra la solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la señora CJC, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a la destinataria de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora AMRC o AMSR, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite las comunicaciones que se ordenan practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar las notificaciones por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código: Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por la señora AMRC o AMSR; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta.

2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango, para que notifique este pronunciamiento a la demandante en el Centro Penitenciario de esa localidad.

3. Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese y oportunamente archívese.

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

379-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor GB, procesado por el delito de defraudación al fisco, contra el Juzgado Primero de Paz de San Miguel.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario plantea en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "... Que en el Juzgado Primero de Paz de (...) San Miguel, se realizó una audiencia inicial en mi contra (...) [el] 25 de septiembre de 2017, por la supuesta comisión del delito de defraudación al fisco en la modalidad de evasión de impuestos (...) En ese sentido, (...) el señor Juez (...) de forma arbitraria e inconstitucional en un claro detrimento a mis derechos constitucionales, ordenó que el proceso pasara a la fase de instrucción ordenando la medida cautelar más gravosa, es decir, la detención provisional, pese a no cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin, y sin tomar en consideración que a la fecha de realización de esa audiencia, y aún al momento de presentación de esta demanda de hábeas corpus me encuentro grave de salud e internado en el Hospital San Juan de Dios, (...) de la ciudad y departamento de San Miguel. (...)

[La] Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia (...) que los jueces o tribunales que juzgan en materia penal [deben analizar] con detenimiento los casos que se les presentan, con el objeto de que apliquen el juzgamiento en libertad como regla general y utilicen de manera excepcional la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves en los que se cumplan los presupuestos de ley; (...)

Agravio constitucional: omisión de motivación de la resolución que ordena la detención provisional (...)

Pese a que el Honorable Tribunal Constitucional Salvadoreño ha sido firme en cuanto a la obligación de fundamentar la detención provisional, en cuanto al aspecto del peligro de fuga, el señor Juez Primero de Paz de San Miguel, en la audiencia inicial respecto a este punto se limitó a expresar 'que no se trata de arraigos (para decretar las medidas sustitutivas), se trata que pague (el imputado) y para eso debe estar en detención provisional porque el monto establecido en la auditoría es grande'.

En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad demandada aplicó una presunción de culpabilidad en contra del procesado, asumiendo como cierto el delito, pese a que el proceso se encuentra en una etapa inicial, y que hasta la fecha no se [ha] podido ni tan siquiera controvertir el adeudo, y más grave aún no justificó los motivos que hacen inferir el peligro de fuga, lo cual evidentemente constituye una violación al derecho de motivación de una decisión judicial con consecuencias tan gravosas para la libertad física..." (sic).

2. "... Inobservancia al principio de legalidad (...)

[E]l principio de legalidad (...) juega un papel importante, ya que en virtud de éste se exige de las autoridades públicas sujeción y respeto no solo a la normativa secundaria, sino al orden jurídico en su totalidad, (...) reafirma

la seguridad jurídica del individuo, en cuanto a que su esfera jurídica, única y exclusivamente, podrá ser transformada o alterada (...) en la forma prevista en la ley. (...)

Pese a ello, y al contenido claro del artículo 251 – A del Código Penal vigente, respecto a un requisito de procedencia para la acción penal, y que a continuación se transcribe:

`Art. 251-A. Será requisito indispensable para proceder en los casos de conductas delincuenciales constitutivas de delitos de defraudación al fisco señaladas a continuación, que hubieren concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existieren juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativa. (...)

[E]l Juez Primero de Paz nuevamente transgredió los derechos constitucionales reconocidos por el legislador (...) respecto a los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar de la detención provisional, tal como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, el cual evidentemente no se cumplió en la presentación del requerimiento fiscal, y tampoco fue verificado por la autoridad judicial (...) Es evidente, (...) que la Fiscalía (...) ejerce la acción penal en la comisión de aparentes delitos relacionados con la hacienda pública, tal como evasión de impuestos, como medida (le presión, aún y cuando no se hayan agotado las instancias administrativas y judiciales, tales como el juicio ejecutivo en contra de los administrados...” (sic).

II. 1. De acuerdo con el considerando anterior, el señor GB, en principio, reclama contra la detención provisional que le ha sido impuesta pues afirma que la misma ha sido aplicada como regla general y no como excepción, circunstancia que argumenta manifestando que dicha decisión no ha sido motivada por el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, en lo relativo al peligro de fuga, por cuanto se limitó a expresar “que no se trata de arraigos (...), se trata que pague (...) y para eso debe estar en detención provisional porque el monto establecido en la auditoría es grande”, por lo que sostiene que en tal caso se ha realizado una presunción de culpabilidad, asumiéndose como cierto el delito.

En relación con lo propuesto, a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos, es preciso indicar que si bien el pretensor señala un tema que podría tener trascendencia constitucional, al aducir la falta de motivación de la decisión que impuso la medida cautelar de la detención provisional en su contra, del razonamiento que sostiene su alegato se advierte que su pretensión está orientada en sustentar su inconformidad con los motivos expuestos por la autoridad judicial demandada para establecer la existencia de los requisitos de la detención provisional, específicamente el peligro de fuga.

Y es que, en su escrito, el solicitante afirma que la decisión del juez para decretar la detención provisional tiene su fundamento en el monto resultante

de la auditoría practicada en el proceso, lo que permite inferir que la autoridad demandada si dio razones, durante la celebración de la audiencia inicial, para motivar los presupuestos de la aludida medida cautelar y que están vinculados a la naturaleza y gravedad de los hechos acusados; en ese sentido, aunque el señor *GB* alegue la falta de motivación de la resolución que impone la detención provisional, de su planteamiento se determina que su petición se basa en su desacuerdo con los argumentos concretos expresados por la autoridad demandada, para sustentar y confirmar –respectivamente– dicha restricción de libertad, lo que en definitiva constituye un asunto de mera legalidad.

Sobre este punto en concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de requerir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan –ver sentencia del HC 514-2014R del 14/1/2015–.

Cabe añadir que el motivo dado por la autoridad judicial, según el peticionario, parte de una presunción de culpabilidad; sin embargo, el presupuesto de apariencia de buen derecho implica un análisis sobre la probable existencia del delito y la participación delincuencial lo que no supone por sí, tal presunción.

Por lo expuesto, esta Sala advierte un vicio en este punto de la pretensión, pues lo propuesto se configura como un asunto de mera legalidad y, por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

3. En su segundo reclamo el peticionario alega que se le ha decretado detención provisional a pesar de no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad para ejercer la acción penal para el delito de defraudación al fisco, siendo esta la conclusión de las diligencias administrativas de tasación de impuestos; de modo que, no se ha establecido la apariencia de buen derecho, por lo que asevera se ha vulnerado el principio de legalidad con incidencia en su libertad física.

En referencia a dicho cuestionamiento, debe indicarse que la verificación del cumplimiento de requisitos para el ejercicio de la acción penal, la determinación de la existencia del delito y la adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal en concreto no son asuntos que puedan ser dilucidados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues se trata de facultades encomendadas únicamente a las autoridades jurisdiccionales *competentes en*

materia penal –verbigracia, improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y HC 114-2009, del 29/07/2009–.

En tal sentido, si bien el peticionario alega que con el ejercicio de la acción penal por parte de la representación fiscal, se ha vulnerado el principio de legalidad con incidencia en su libertad, por no haberse agotado ciertas instancias, tal planteamiento por sí carece de trascendencia constitucional, pues lo requerido es que este Tribunal determine si en el caso particular han concluido o no las diligencias administrativas previas y, a partir de ello, establecer si se ha configurado el presupuesto de apariencia del buen derecho para que se le imponga la detención provisional; sin embargo, debe indicarse que la omisión del ente acusador en agotar las condiciones de procedibilidad previas al ejercicio de la acción penal, son circunstancias que deben ser alegadas ante los jueces penales correspondientes, pues no le compete a este Tribunal evaluar las mismas.

Entonces, este punto propuesto por el promotor de este proceso constitucional se traduce en una mera inconformidad con la decisión que ordena la detención provisional en su contra, por lo que ante la imposibilidad de examinar lo alegado deberá emitirse una declaratoria de improcedencia, sobre este aspecto, pues lo contrario supondría que esta Sala actuara como un tribunal de instancia, excediendo el ámbito de control conferido a este Tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse una vulneración constitucional basada en cuestiones de estricta legalidad.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir actos de comunicación, así como también de las personas comisionadas para retirar, presentar documentación y consultar el expediente

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* improcedente la pretensión propuesta a su favor por el señor *GB,* por alegarse asuntos de mera legalidad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio electrónico y personas comisionadas por el peticionario para recibir los actos de comunicación, así como también para retirar y presentar documentación y consultar este expediente.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

340-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CCGM,* quien se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Centro Penal de Apanteos, contra actuaciones del Tribunal del Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega: "...en el año de 1999 fui enjuiciado y declarado culpable de los delitos de robo agravado (...) por el Tribunal de Sentencia de Usulután. Se me impuso una pena total de treinta años. Del total de la pena ya he cumplido dieciocho años en prisión (...) Los treinta años impuestos era entonces el máximo previsto por los dos artículos penales aplicables el 45 No. 1 y el 71 C.Pn. (...) Tenía yo casi veintiséis años cuando se me impusieron los treinta. Esto nos trae a un total de cincuenta y siete años que tendría yo al cumplir esta pena. En el año de 1999 la edad promedio de vida en nuestro país era de 65 años de edad. O sea la condena a treinta años de prisión entonces era equivalente a una pena perpetua. Más no termina aquí. ¿Para qué el artículo 27 Manda a que se me eduque y se me inculquen "hábitos de trabajo y otros programas si al salir –si sigo con vida– voy a necesitar asistencia social y seré más bien una carga social a mi familia y a mi país? (...)

Aunque el delito de "robo agravado" es un delito tan serio que se encuentra hoy en día entre los tribunales de sentencia; este caso fue conexo con el de uso falso de documentos de identidad (...) El caso fue juzgado por la jueza (...) al mismo tiempo que el jurado juzgaba los casos de robo agravado (...) eran "dos procesos en uno", el jurado fue "contaminado" con otro caso que no era juzgado por ellos. Igualmente y aunque la jueza dictó sentencia absolutoria por el "uso falso de documentos; ya su mente estaba contaminada por el caso de los robos (...)

[N]o tuve un juicio "con arreglo a las leyes" como mandan los artículos once y doce y que la pena impuesta fue injusta en que, entonces no se cumplían las garantías por las antiguas condiciones de los penales(...)

La sentencia de treinta años (...) por las condiciones [de] "entonces", el equivalente a una pena perpetua (...) cuyas violaciones no solo son agravio y daño a mi persona, pero igualmente al orden público; la sentencia debe ser reducida..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el solicitante ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*ver* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y HC 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. De lo expuesto por el señor *GM,* se advierte que básicamente reclama sobre la inconstitucionalidad de la pena impuesta por la autoridad demandada, pues considera: 1) que dada la edad promedio de vida de los salvadoreños y la que tenía cuando fue condenado, al cumplir la totalidad de la pena esta equivaldría a una perpetua, resultando infructuosos los programas de reeducación que recibe, por lo tanto debe ser reducida; y 2) que el jurado y la juez que conocieron de su caso estaban "contaminados" por otro proceso que se seguía en su contra.

1. En cuanto al primer agravio, se advierte que el demandante parte de una proyección sobre su tiempo de vida lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño, para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, o si logra sobrevivir será una carga para su familia, esto únicamente lo hace depender de la edad en la que fue condenado por la comisión de un delito y a la gravedad del hecho realizado –que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Por lo que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la

imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencias de HC 68-2012 del 18/04/2012 y HC 139-2017 del 28/07/2017–.

Y es que, si bien en contra del peticionario se ha emitido una pena de treinta años de prisión, la misma no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de sanciones de tal naturaleza; de ahí que, dicha restricción no constituye, por sí, una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que este Tribunal ha considerado la pena perpetua.

Aunado a ello, no debe obviarse la importancia de la norma penal en relación con la función preventivo-general, en tanto que la definición delictiva y su conminación penal buscan incidir en la colectividad a fin de prohibir lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos –sentencia de Inc. 52-2003 del 01/04/2004–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del señor *GM,* por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con la pena decretada en razón de la edad que tendría al cumplir la totalidad de la misma, por lo cual deberá declararse improcedente.

2. Respecto al segundo reclamo, al alegar el solicitante que el jurado que conoció su caso se encontraba "contaminado", al igual que la juez que dictó la sentencia condenatoria, esto lo advierte al tratar de contraponer partes, a su parecer contradictorias, de la sentencia.

En ese sentido, tal afirmación se basa en una simple conjetura del solicitante, sobre la imparcialidad del jurado y de la autoridad demandada, derivada únicamente de los considerandos de su sentencia condenatoria, que no propone ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el habeas corpus, sino solamente evidencia su inconformidad con el veredicto de culpabilidad y por consiguiente de la sentencia condenatoria emitida.

En todo caso, esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que de existir desacuerdo con las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; más no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en fallo condenatorio dispuesto por un juez penal, pues con ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 410-2016 del 21/10/2016–.

Por las consideraciones que anteceden, se advierte un vicio en la pretensión del solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por ale-

garse un asunto que carece de trascendencia constitucional; por tanto, deberá dictarse la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, el señor *GM* señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que aquel se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este habeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil,–de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *CCGM,* por plantearse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — C. ESCOLAN — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

355-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por los señores JRM, SEM y JCTM, a favor del señor *RMM,* quien se encuentra guardando detención provisional en el Centro Penal de Jucuapa, contra actuaciones del Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad y de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los pretensores alegan: "... [El] problema que tiene mi hermano RMM (...) empezó con el asesinato del joven BAM(...) el día jueves 11 de mayo del año en curso 2017 el joven (...) era mi sobrino ese día venía de jugar futboll como a las 6:30 de la tarde cuando al entrar donde él vivía un joven pandillero le comienza a disparar por la espalda y el joven BAM entra agonizando a la casa donde él vivía que es un me[s]ón falleciendo el joven en el cuarto y en la cama de mi hermano (...) ese día mi hermano había llegado temprano de trabajar (...) viendo todo lo ocurrido mi hermano l[e] llama al número de Emergencia 911 que a la hora de haber llamado llegan agentes e investigadores de la Policía Nacional Civil donde sucedió el homicidio (...)

[L]uego los agentes de la policía (...) comienzan a revisar todos los cuartos del me[s]ón luego de revisar todo llega un investigador de la Policía Nacional Civil donde estaba sentado mi hermano RMM y le dice que encontraron droga (mari[h]uana) pero no en el cuarto de mi hermano el investigador le dijo a mi hermano que a él no lo iba a detener porque la droga no la habían encontrado en el cuarto de mi hermano (...) regresando después unos agentes e investigadores de la Nacional Civil a detener a mi hermano solo porque vivía en el me[s]ón se lo llevaron detenid[o] a eso de las 11:30 de la noche y todo lo anterior pasó en la Colonia **********San Salvador y los agentes e investigadores de la P.N.C. pusieron en su reporte que fue en la casa ********* de dicha colonia y no en la casa ********* que ocurrió todo y a mi hermano se lo llevaron detenido llevándolo a las bartolinas que están ubicadas en Ciudad Delgado teniendo retenido un mes en esas bartolinas y posteriormente se lo llevaron al Penal de Jucuapa Usulután y el proceso está en el Juzgado Dé[c]imo de Instrucción de San Salvador, y está representado por defensores de la Procuraduría General de la República entre ellos la licenciada Brenda Olivares (...) y dicha licenciada no le muestra interés al caso (...) esperamos su valiosa ayuda para que se haga justicia y se demuestre la inocen(c)ia de mi hermano..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

I. Los peticionarios en síntesis reclaman: i) irregularidades en la captura del señor *RMM* por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, por atribuirle

el hallazgo de droga en su habitación, la cual refieren que se encontraba en un lugar diferente al que este residía; *ii)* de la falta de interés en el caso por parte de la defensora pública; y que se determine la inocencia del favorecido.

1. Los solicitantes afirman que, pese a que la droga –marihuana–, no le fue encontrada al señor *RMM,* los agentes de la Policía Nacional Civil procedieron a su captura, consignando en acta que dicha sustancia controlada se encontraba en su habitación.

Dado que los peticionarios realizan una serie de señalamientos en contra de la autoridades policiales que llevaron a cabo la captura del favorecido, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y HC 327-2013 del 25/09/2013–.

A partir de lo anterior, siendo que los peticionarios han vinculado su reclamo a irregularidades en la captura del señor *RMM* y por ende de las diligencias de investigación que dieron origen al proceso penal que se instruye en su contra, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Resultando pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia, pues lo alegado es un asunto de mera legalidad que puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales pueden hacer uso los agraviados.

1. Ahora bien, los pretensores alegan falta de interés en el caso, de parte de la defensora pública que asiste al señor *RMM, ,* de ahí que esta Sala ha sostenido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis

de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus –HC 204-2014 del 28/05/2014– puesto que la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda sustituirla en cualquier estado del proceso.

Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este Tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desempeño de este –ver improcedencia de HC 204-2014 del 28/05/2014-. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –véase sobreseimiento de HC 42-2009 del 13/04/2010–.

De manera que el planteamiento del ineficaz o inadecuado ejercicio de la defensa técnica del imputado *RMM,* por parte de la defensora pública, puede ser superado en el transcurso del proceso penal seguido en su contra, informando sobre tal situación ya sea al juez que conoce del caso o a la Procuraduría General de la República, institución de la cual proceden los defensores públicos, por tanto no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de este Tribunal.

3. Finalmente solicitan que se determine la inocencia del señor *RMM,* consecuentemente es pertinente aclarar que, como se indicó en párrafos precedentes, a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona en el hecho delictivo atribuido, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –ver improcedencias de HC 3-2012 del 02/03/2012 y HC 212-2009 del 18/11/2009, entre otras–.

Así pues, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento a efecto de determinar la inocencia del señor *RMM,* pues de hacerlo analizando las diligencias de investigación que se han efectuado en el proceso penal que se sigue en su contra, estaría actuando al margen de su competencia, produciéndose una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Hechas las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de los solicitantes, imposibilitándose conocer del fondo de la misma

por alegarse asuntos de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que los peticionarios no indicaron un lugar ni medio técnico para recibir notificaciones.

1. De modo que, según el artículo 170 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus– establece que el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del Tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

2. Ahora bien, se advierte que los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos de identificación necesarios con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

En ese sentido, en virtud de que se cuenta con el nombre los solicitantes y los números del documento único de identidad proporcionado por dos de ellos, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta procedente dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de aludido cuerpo legal–, por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, con el nombre de los demandantes, siendo estos: SEM, JRM y JCTM; así como también se tiene que los últimos dos solicitantes fueron identificados con los documentos únicos de identidad siguientes: ********** y **********, tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a dicho registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello previo a notificar a los requirentes cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de la mencionada institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este Tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de los peticionarios a fin de poder notifi-

carle las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ellos incoados, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de los solicitantes se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Finalmente, en el supuesto que no sean localizados en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá proceder a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 170 inciso 1°, 171 inciso 1° y 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por los señores JRM, SEM y JCTM, favor del señor RMM, en virtud que la fundamentan en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Requiérase al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual de los demandantes SEM, JRM y JCTM, los últimos dos con documento único de identidad: ********** y **********, respectivamente.

3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando III de esta resolución y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

370-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus fue solicitado por el abogado Douglas Ernesto Melgar Argueta a favor de los señores MAJR y JRCC, procesados por el delito de organizaciones terroristas agravadas y peculado, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "... Que (...) el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel (...) celebró audiencia especial de imposición de medidas en contra de los ciudadanos procesados MAJR y JRCC (...) [en la cual se] resolvió decretar (...) la detención provisional (...)

[L]a funcionaria judicial fundamentó básicamente la adopción de la detención provisional en la existencia de la entrevista del testigo con régimen de protección con el seudónimo 'Brandon', el cual no se trata de cualquier testigo, sino por el contrario se trata de un testigo a quien se le ha otorgado criterio de oportunidad. (...)

En términos concretos, lo que pretende atacarse a través de este libelo (...) es el hecho de que la única prueba testimonial disponible y que se tomó como fundamento para decretarles la detención provisional (...) es la entrevista del testigo criteriado clave `Brandon', la cual se trata de prueba ilícita, ya que el otorgamiento y autorización del criterio de oportunidad al testigo clave 'Brandon' se realizó en una franca y evidente vulneración al requisito que establece el artículo 18 numeral uno, in fine del Código Procesal Penal, (...)

[I]mponiéndose por el legislador como requisito de procedencia que la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o participes cuya persecución facilita. (...) De la lectura y análisis (...) se puede concluir que en caso de dar por cierto lo sostenido por el testigo criteriado, su conducta es más reprochable que la de nuestros representados, de tal suerte que no debió ser destinatario de un criterio de oportunidad, en caso contrario se estaría haciendo uso y utilizando su testimonio para procesar y probablemente condenar, cuando se trata de una prueba ilícita..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, el peticionario reclama que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel vulneró el derecho de libertad de las personas que se pretende favorecer porque decretó la medida cautelar de la detención provisional en contra de los mismos, valorando para ello la declaración del testigo con clave 'Brandon', la cual califica de "prueba ilícita" porque la representación fiscal no ejerció la acción penal en contra de este testigo, autorizándole un criterio de oportunidad, sin tomar en consideración que su conducta "es más reprochable" que la de los señores MAJR y JRCC, por lo que también aduce que no debió otorgársele tal beneficio.

En principio, debe indicarse que por medio del proceso de hábeas corpus se conoce únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten directamente el derecho de libertad personal. En virtud de ello, no le compete a esta Sala determinar si debe o no solicitarse u otorgarse criterio de oportunidad a una persona, ya que ello le corresponde establecerlo a otras autoridades, de manera que de decidirlo, irrumpiría en las funciones encomendadas a

otros funcionarios –ver resolución de HC 80-2004, de 19/9/2005 e improcedencia de HC 44-2010 del 18/3/2010–.

En este caso, el solicitante alega que la Fiscalía General de la República no ejerció la acción penal en contra del testigo clave "Brandon", a pesar de ser su conducta "más reprochable" que la de sus representados, mientras que, la autoridad judicial demandada decretó detención provisional sustentándose en lo declarado por este testigo; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, es a la Fiscalía a la que le corresponde disponer, con base en los elementos de convicción recabados y según se cumplan o no los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la acción penal, cuál es el tratamiento procesal que debe darse a una persona que aporta datos respecto a la investigación de un hecho delictivo y, en segundo lugar, a los jueces de instancia analizar los requisitos de validez del testimonio que se les propone, como presupuesto para su valoración –al respecto véase resolución de HC 47-2010 del 26/2/2014–.

Y es que, si bien el peticionario alude a la existencia de prueba ilícita, su planteamiento no se refiere a esta última en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios recolectados o producidos con infracción a derechos fundamentales –verbigracia improcedencias HC 28-2011 del 6/5/2011 y HC 420-2014 del 10/10/2014–; sino que su reclamo está dirigido a la valoración que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, realizó sobre la prueba testimonial del testigo clave "Brandon", quien goza de criterio de oportunidad, en la cual sustentó la imposición de la medida cautelar de la detención provisional.

En ese sentido, se considera que lo requerido está referido, por un lado, a las competencias que le corresponden a la Fiscalía en la investigación del delito, relativas a verificar las condiciones en que procede o no la oportunidad de la acción penal, y; por otro, al control de las diligencias de investigación que deben realizar los jueces penales –entre ellas la autorización del criterio de oportunidad– y su consecuente valoración para establecer la concurrencia de los presupuestos que le permitan decretar la detención provisional.

Así, determinar si a una persona que figura como testigo debió o no otorgársele criterio de oportunidad para actuar en tal calidad, según lo establecido en la ley y si procede o no valorar su testimonio, es un asunto de legalidad que debe plantearse y dirimirse ante las autoridades penales competentes; así lo ha sostenido esta Sala en las sentencias de los HC 181-2006R de 27/2/2008 y HC 5-2010 de 30/6/2010.

Como consecuencia de lo acotado, existe un impedimento para conocer del fondo de lo reclamado, debiendo terminar anormalmente el presente pro-

ceso respecto a dicho argumento mediante una improcedencia por alegarse un tema de estricta legalidad.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y medio electrónico señalado por el peticionario para recibir actos de comunicación.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus solicitado a favor de los señores MAJR y JRCC, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio electrónico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda conforme lo ordenado en el considerando III de este pronunciamiento.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívense* las correspondientes diligencias.

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

387-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *JACC,* condenado por el delito de secuestro, en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su escrito lo siguiente: "...he sido condenado por el delito de secuestro a cumplir la pena de 50 años de prisión por lo que al terminar mi condena más la edad actual recuperaría mi libertad dentro de 50 años teniendo al salir 79 años de edad, por lo que sería imposible mi sobrevivencia, porque nadie en [E]l Salvador alcanza esa edad, además en esta prisión hay hacinamiento muchas enfermedades, depresión lo que hace perpetrar mi edad de vida.

Las penas perpetuas y tormentosas están prohibidas en la Constitución de la República pues una cadena perpetua no lleva la misión de la resocialización de las personas privadas de libertad (...)

La sentencia impuesta atenta contra de mi dignidad, integridad física y mi vida por lo que es contraria al derecho constitucional y el derecho internacional de los Derechos Humanos (...)

Como no tengo la capacidad de solicitar mi partida de nacimiento para compro[b]ar mi edad como suplica solicito a este tribunal que se ordene a la Alcaldía de Cuscatancingo la certificación de mi partida de nacimiento, mi fecha de nacimiento es 08 de enero del año 1976.

Por lo que con todo respeto solicito:

Se anule la sentencia por atentar en contra de mi derecho a la vida y la libertad, por tratarse de condena de cadena perpetua y se ordene una nueva sentencia acorde a la realidad humana que no sea atentatoria a la constitución de la República..." (sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el demandante reclama de la condena emitida en su contra pues afirma que al haber sido condenado a cincuenta años de prisión, debido a su edad, el promedio de vida de un salvadoreño y las condiciones de encierro penitenciario, dicha pena se vuelve perpetua, vulnerándose así lo dispuesto en la Constitución.

Solicita que este Tribunal requiera a la Alcaldía de Cuscatancingo certificación de su partida de nacimiento a efectos de comprobar su edad y posteriormente anule la respectiva sentencia condenatoria.

1. Al respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema y en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso (sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001 del 08/02/2012).

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Por tanto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión (ver improcedencia HC 5072016 del 20/02/2017).

2. A partir de la línea jurisprudencia! relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de cincuenta años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

Y es que además el alegato del señor *CC* parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el mismo se basa en la esperanza de vida de un salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente lo hace depender de la edad a la que ha sido condenado por la comisión de un delito y a la gravedad del hecho realizado –que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas

responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencias de HC 68-2012 del 18/04/2012 y HC 139-2017 del 28/07/2017–.

3. También, el pretensor solicita que a efectos de comprobar su edad este Tribunal pida certificación de su partida de nacimiento a la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo.

Pero habiéndose determinado que la edad de un procesado no es un elemento para establecer la perpetuidad de una condena, tampoco es procedente requerir la partida de nacimiento del demandante.

4. Finalmente, en cuanto a la petición de declarar nula la decisión impugnada por el solicitante, debe indicarse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación del régimen de las nulidades, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede –ver HC 232-2013 de fecha 9/1/2013–; y en consecuencia dicha solicitud es improcedente.

Por todo lo antes detallado, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el planteamiento del señor *CC,* por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por la autoridad que lo condenó a cincuenta años de prisión, razón por la cual deberá declararse improcedente.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza", esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *CC,* de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación a la señora ********** –persona indicada por el demandante– en la dirección señalada en el escrito de inicio del presente proceso

constitucional y la cual pertenece a la circunscripción de este Tribunal, o mediante otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *JACC,* por no configurar lo alegado una pena perpetua conforme lo expuesto en el considerando II de este pronunciamiento.
2) *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3) *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que libre las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4) *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5) *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

394-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por los abogados Reina Morena Mónico Moran y Miguel Ángel Marín Martínez a favor del señor *RAO,* procesado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor e incapaz agravada, en contra del Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios plantean el siguiente reclamo: "... [E]n el Juzgado Primero de Instrucción del Distrito Judicial de Soyapango, (...) se instruye un proceso penal (...) en contra del señor RAO, por imputársele los ilícitos calificados provisionalmente como violación en menor o incapaz agravada continuada (...) y agresión sexual en menor e incapaz agravada continuada (...) ordenándose la instrucción formal con detención provisional en contra de nuestro patrocinado, (...) por escrito (...) le solicitábamos se nos extendiera copias simples del proceso con el objeto de encontrar los elementos que ayuden al esclarecimiento de la verdad real y material de los hechos. (...)

[E]se tribunal resuelve; en el literal d) no ha lugar a la extensión de fotocopias simples de todo el proceso, por argumentar que en el presente informativo de ley interviene una niña y que la norma obliga al juzgador brindar todas las medidas pertinentes para la protección de los derechos del niño, fundamentando dicha resolución en el artículo 7 y 53 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, situación que esta defensa no comparte, ya que en ningún momento se están vulnerando los derechos de la niña como la salud, la moral pública, su intimidad, etc. (...)

[Interpusimos] recurso de revocatoria de dicha resolución (...) esta defensa no es ajena al proceso, sino; partes procesales en el presente caso, no obstante permitírsenos acceder y conocer los actos de investigación que constan en el expediente judicial, dicha resolución nos limita el ejercicio de la profesión, ya que no es lo mismo estudiar el caso dentro de las instalaciones del tribunal a estudiarlo dentro de una oficina, lugar de trabajo de todo profesional, por lo que limitarnos de esa forma nos lleva a no poder preparar técnicamente la defensa (...) no nos oponemos a que se le haya decretado la reserva total al caso; que hoy nos ocupa, sino mas bien estarnos de acuerdo, pero los efectos de la reserva decretada, no deben extenderse hasta las personas que cumplen los requisitos legales para intervenir como sujetos procesales o a cualquier otro que tuviera un interés legítimo concreto en conocer el caso, porque violentaría en cierta medida la presunción de inocencia, el principio de legalidad e igualdad procesal, así corno una violación a la libertad de información y derecho a la verdad..." (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramita-

ción del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

II. En este caso, los peticionarios reclaman contra la decisión pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango en la cual se denegó la extensión de copia simple del proceso penal instruido en contra del señor *RAO,* por haberse decretado la reserva total del mismo en aplicación de la garantía de reserva, contemplada en el artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia –en adelante LEPINA–, por ser la víctima una persona menor de edad.

En relación a lo manifestado, debe decirse que no es posible inferir de los argumentos planteados una vulneración a los derechos de defensa, legalidad, presunción de inocencia, igualdad, acceso a la información y verdad, con la decisión emitida por la autoridad judicial demandada; ya que, si bien existen restricciones para la reproducción total del expediente correspondiente, ello no impide la consulta del mismo en tanto que, los peticionarios pueden acudir ante la sede del juzgado correspondiente y realizar el estudio respectivo del proceso –tal como lo han afirmado en su escrito–, en aras de preparar la defensa de su representado.

Y es que, al ser la víctima parte de un grupo vulnerable por ser una persona menor de edad, el Estado debe, en cumplimiento del principio de prioridad absoluta, garantizar –de forma prioritaria– sus derechos mediante su preferente consideración en cualquier tipo de atención que requieran. De ahí que se implemente toda una serie de garantías encaminadas a la defensa de los derechos de este grupo cuando requieran la protección del Estado, estando entre estas la medida positiva contemplada en el artículo 53 de la LEPINA que regula la garantía de reserva, a fin de asegurar la confidencialidad del proceso penal respectivo tutelándose con ello los derechos de intimidad, honor y vida privada de la víctima.

Por lo dicho, lo alegado no permite sostener la existencia de un agravio con trascendencia constitucional en los derechos alegados por los pretensores, en la medida que estos sí tienen acceso al expediente penal para preparar la defensa técnica del señor *O,* siendo lo reclamado una inconformidad con la resolución que deniega la extensión de copias simples del proceso penal, instruido en contra de la persona que se pretende favorecer.

De manera que, de acuerdo a lo propuesto en la solicitud no se evidencia ninguna circunstancia que permita identificar liminarmente un agravio a los derechos que se alegan vulnerados, por lo que, al no ser posible denotar que este aspecto de la pretensión constituye un agravio de naturaleza constitucional, debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y medio electrónico señalados por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *RAO,* por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* esta decisión y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — C. ESCOLAN — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

395-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RAPF,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor alega: "RAPF condenado a la pena de 25 años de prisión por el delito de homicidio agravado (...) por el Tribunal de Sentencia de la ciudad

de Usulután, a la orden de[l] Tribunal de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad

Según legislación penal tengo derecho a una pena favorable o se me dé una explicación por qué no aplica (...)

Hago saber (...) que en el mes de febrero del año 2017 interpuse recurso de revisión de sentencia condenatoria (...) el cual el Tribunal de Sentencia interpuso un fallo a lo solicitado. El cual solicitaba una pena más favorable de 20 años de prisión (...)

[M]i petición a una pena más favorable [es] según Decreto Legislativo 1009 de fecha 29 de febrero de 2012 y el cual entró en vigencia el 23-03-2012, la pena será de 20 y 30 años de prisión. Estando en los literales: 3-5 del Código Penal..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr. improcedencia de HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de la solicitud propuesta, se determina que el actor pretende en síntesis, que esta Sala le conceda una pena más favorable que la impuesta por el Tribunal de Sentencia de Usulután, aplicando retroactivamente la reforma del art. 129 del Código Penal, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los numerales 3, 4 y 7 del citado artículo, es decir de veinte a treinta años de prisión.

Al respecto, es preciso aclarar que no le corresponde a este Tribunal determinar la dosimetría de la pena que debe imponerse a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso en concreto, ya que ello es facultad exclusiva de los jueces competentes en materia penal, encontrándose impedida esta Sala de modificar la pena de prisión impuesta al pretensor –ver improcedencias de HC 53-2015 del 11/03/2015 y HC 484-2016 del 08/02/2017–.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar constitucionalmente el planteamiento del señor *PF,* pues existe un vicio en su proposición, al evidenciar una mera inconformidad del mismo con el monto de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, así como por la no aplicación retroactiva por parte de la autoridad demandada, de la reforma a la sanción penal del delito de homicidio agravado, la cual considera más favorable; habiéndose establecido que la adopción de tal decisión, es facultad exclusiva de los jueces con competencia en materia penal, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

Cabe agregar, que la reforma a la disposición citada ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de las agravantes relacionadas y estableció un máximo de treinta años, a pesar de ello, y a partir de las propias aseveraciones del actor, se tiene que la condena que cumple es de veinticinco años de prisión, la cual no excede del máximo señalado en la reforma penal citada que pretende que se le aplique.

De manera que, la pena que cumple el solicitante por la comisión del delito de homicidio agravado, de conformidad al supuesto de la norma aludida, evidentemente se encuentra dentro del margen de pena de prisión contemplado por el legislador en la reforma indicada para este caso –entre veinte y treinta años de prisión–, por lo que la aplicación de la reforma sería incapaz de beneficiarle.

IV. Por otro lado, se advierte que el peticionario no señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, dirección ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, refiere que se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de Usulután, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *RAPF,* de manera personal, en el Centro Penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–esta. Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *RAPF,* por alegar un asunto de estricta legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Usulután, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — C. ESCOLAN — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

400-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor CCA, condenado como cómplice necesario por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que la referida autoridad lo sentenció a 20 años de prisión alegando "...fui condenado a con[s]ecuencia de un testimonio rendido por un testigo quien declaró en falso (...) ya que lo único que dijo el testigo clave (Marcelo) fue (...) que yo (...) pregunté al testigo hoy clave, de un nombre, pero esta pregunta es todo (...)

Nunca se me decomisó ningún arma, ningún examen o prueba de pólvora por algún cartucho percutido de algún arma, no se decomisó ninguna otra arma que pudieran tener huellas da[c]tilares de mis manos.

El ministerio público fiscal me incrimina quizá por ser tío de la persona quien le quitó la vida a [l]a víctima y la fiscalía sabe que quien le dio muerte a la víctima fue DDP (...) quien fue juzgado con mi persona (...) en mi caso digo que (...) no lo conozco, nunca he o tuve ninguna comunicación de ninguna índole, no se su parecer ni su proceder.

Ex[p]oniendo con respeto estas inconformidades causan agravios a mi persona ya que en base a esto se me condenó, y. no [v]an de acuerdo a la ley..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el señor CA reclama de ilegalidad la sentencia condenatoria dictada en su contra expresando que es inocente pues la declaración de un testigo criteriado es falsa e insuficiente, no se le practicaron otras pruebas que a su parecer podrían excluir su participación en el ilícito y fue incriminado por fiscalía por ser familiar del autor, con quien asegura no tiene otra relación.

En atención a lo expuesto se tiene que el alegato del peticionario radica principalmente en que este Tribunal determine su falta de participación en el ilícito a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales sostiene su inocencia, la deficiencia en la prueba que respaldó su condena y la falsedad de lo dicho por el testigo "Marcelo"; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido y a pesar que el requirente expone que lo relatado le causa "agravio" pues fue condenado contrario a la ley, únicamente se evidencia la inconformidad del demandante con el fallo condenatorio dictado en su contra y la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y establecer asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia de HC 54-2013 del 08/03/2013).

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido el grado de participación y la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes –dentro de su jurisdicción– deben determinar tales circunstancias (en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016).

Adicionalmente en relación a la supuesta incriminación por ser familiar del autor por parte de agentes fiscales y la falsedad en las declaraciones del testigo criteriado "Marcelo" la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia 100-2016 del 06/06/2016).

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a agentes fiscales y a un testigo, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que –como se dijo– no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor CCA dentro de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al

Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al requirente de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De verificarse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor CCA, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaria Oriental ubicada en dicho municipio.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento ' dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — C. ESCOLAN — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

345-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor MAMF, condenado por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y robo agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta lo siguiente: "...de la relación del cuadro factico se desprende que solamente debi[ó] de ser sometido a juicio el homicidio agravado tentado; el cual el mismo juzgador recoge en su sentencia al fundamentar el fallo en el art[í]culo 129 N° 2 y 3 en relación al art[í]culo 24; ambos C[ó]digo Penal (...) en su sentencia en la fundamentación descriptiva y fáctica (...) literalmente dice victima que no falleció por motivos casuísticos, habiendo tenido el imputado MF y aquel menor la clara intención de matarlo, con la intención de la impunidad de aquella sustracción violenta que habían perpetrado (...) No pueden ser dos acciones autónomas (...) pero al juzgarme por el robo deriva en una circunstancia que constituye una prohibición del principio de la doble persecución..."(sic).

II. En síntesis reclama que la condena impuesta por la comisión de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y robo agravado, implica una doble persecución ya que el primero se cometió para ocultar el delito de robo.

III. Esta Sala se ha pronunciado señalando que la prohibición de doble juzgamiento tiene como objeto evitar la doble o múltiple persecución y a su vez proporciona a la persona contra quien se siguió proceso penal, la seguridad jurídica de que una vez dictado pronunciamiento definitivo no se volverá a enjuiciar por los mismos motivos.

La citada prohibición goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 de la Constitución, el cual prescribe que "ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa"; asimismo, en la legislación procesal penal se retoma esa garantía en el artículo 7 al disponer que "Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...". Adicionalmente, se encuentra contenido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que exista ya sentencia firme.

Así, lo alegado por el peticionario, en virtud de la posibilidad de que el juez sentenciador pueda considerar las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 129 N° 2 y 3 del Código Penal y condenarlo además por robo agravado, no puede considerarse como doble persecución pues esta implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal, debiendo concurrir los siguientes requisitos: i) identidad en la persona; ii) identidad del objeto de la persecución; y iii) identidad de la causa de persecución –ver improcedencia HC 337-2016 del 28/09/2016 y 533-2014 del 06/2/2015–.

Ahora bien, a partir de las propias aseveraciones del solicitante se advierte que su propuesta no cumple con las exigencias establecidas en la jurispruden-

cia constitucional para conocer de una vulneración constitucional a la prohibición de doble persecución o juzgamiento, pues lo expuesto se aleja del ámbito de protección de esta garantía, en la medida en que se trata de dos delitos distintos, en los cuales se han valorado circunstancias agravantes propias de cada tipo penal, lo cual no puede implicar una doble persecución en los términos indicados en la jurisprudencia de este Tribunal.

A partir de lo anterior, se tiene que el juez está facultado para valorar y ponderar las condiciones particulares del procesado en relación a los hechos cometidos, y sobre esa base determinar la dosimetría de pena que le corresponde cumplir, siempre y cuando respete los límites que en abstracto ha establecido el legislador; de ahí que, dentro de ese marco legal fijado, el único límite que el juez tiene para definir la sanción penal es la culpabilidad del imputado –ver improcedencia HC 385-2014 del 17/12/2014–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente lo planteado, pues a partir de lo expuesto –por el propio pretensor– se concluye que está referido a una mera inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra y su errónea consideración sobre los alcances de la prohibición aludida; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penitenciario de Metapán, donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el señor MF dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor MAMF, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite las comunicaciones que se ordenan practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar las notificaciones por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la

jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la. Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor MAMF, por estar referido a una mera inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penitenciario de Metapán.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— C ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.-– SRIA.—RUBRICADAS.-

353-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JMUM, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de veinte años de prisión, por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, fallo que fue notificado a su abogado defensor el día 19/03/2015, contra el cual dicho profesio-

nal interpuso recurso de apelación el día 14/04/2015, remitiéndose el proceso respectivo a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, autoridad que mediante resolución del 28/04/2015 inadmitió el medio impugnativo, por extemporáneo; y consecuentemente, el tribunal sentenciador declaró firme la condena el día 15/05/2015. No obstante ello, el 10/11/2015 la cámara de segunda instancia aludida anuló la notificación de la inadmisibilidad de la apelación, por lo que habilitándose nuevamente el plazo para recurrir de dicho fallo a partir de la reposición del acto, su abogado interpuso casación, recurso que fue declarado inadmisible por la Sala de lo Penal el día 05/04/2016, por no cumplir el requisito de impugnabilidad objetiva, al atacarse el fallo condenatorio emitido por el tribunal sentenciador y no la resolución dictada por la cámara de segunda instancia, posterior a lo cual se declaró firme la sentencia condenatoria.

Con relación a lo indicado, afirma que la notificación de la sentencia condenatoria a su persona no fue realizada sino de forma extemporánea hasta el día 12/05/2015, y que por no estar agregado dicho acto de comunicación en el expediente respectivo al momento en que la cámara demandada realizó el examen de admisibilidad de la apelación, no fue valorado para computar el plazo de interposición del recurso, afirmado que "...el tribunal ad quem tenía que verificar si el mismo fue interpuesto en tiempo, computando el plazo desde la última notificación realizada a la parte agraviada, que en el caso de mérito sería a mi persona, en calidad de imputado (...) [s]i bien se presentó (...) –apelación– no puede considerarse que la omisión del tribunal de sentencia quedó de alguna manera convalidada (...) por lo que no puede aseverar que se garantió de manera efectiva o real, mi derecho de defensa (...)

En suma, la inefectividad del ejercicio del derecho de defensa se vislumbra cuando el tribunal de alzada: (i) no advirtió al momento de recibir (...) –la– apelación, que no había sido notificado en legal forma de la sentencia condenatoria; y. (ii) que conociendo tal circunstancia, computó el plazo desde la notificación del defensor (...) debía contarse a partir de la fecha en que se me notificara la sentencia personalmente (...) –el– tiempo que he estado en detención ilegal, por una sentencia no firme [dos años cinco meses] (...) –busco– tutela constitucional ante la omisión, negligencia y tardanza injustificada del Tribunal Quinto de Sentencia y denegatoria del recurso de alzada por la Cámara (...) que ha causado un agravio a mi derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad (...) me encuentro detenido ilegalmente, sin sentencia firme, de conformidad al artículo 8 Pr Pn; (...) esta Sala tiene la facultad de hacer cesar dicha incidencia, restableciendo mi derecho de defensa o libertad (...)

En ese sentido se deben tener por nulos absolutamente: (i) el acta en la que se decidió tener por notificadas a todas las partes de la sentencia definiti-

va, sin considerar que yo materialmente estaba imposibilitado de personarme al tribunal (...) (ii) (...) la resolución en la que la cámara de segunda instancia decidió computar el plazo de interposición de apelación, sin considerar que en ese momento yo no estaba legalmente notificado; y, por conexidad, las demás providencias dictadas..."(mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

II. El solicitante en síntesis alega vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y libertad, en virtud de: i) la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por su defensor en contra de su sentencia condenatoria, dado que el plazo computado para considerar que su interposición fue extemporáneo se basa en el acto de comunicación realizado a su abogado y no a su persona, ii) por lo que contrario a lo declarado en el proceso su sentencia no está firme, de ahí que su detención se torna ilegal de conformidad al artículo 8 del Código Procesal Penal; iii), debiendo por tanto, declararse la nulidad de las actuaciones y decisiones que señala.

1. A partir de lo expuesto, resulta pertinente hacer referencia al criterio jurisprudencial sostenido por parte de este Tribunal en cuanto a los actos de comunicación y específicamente los que deben hacerse al imputado en virtud de decisiones que impliquen una restricción a sus derechos; al respecto, se ha indicado que ello tiene como finalidad no solo el conocimiento de la decisión sino, fundamentalmente, habilitar el uso de los mecanismos de impugnación que la legislación aplicable prevé para oponerse a la misma.

Esa posibilidad de recurrir no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercer tal labor conjuntamente, cuya finalidad común es: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero; en ese sentido, si uno de tales actores –defensor o imputado– promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación –ver sentencia de HC 273-2013 del 18/06/2014 y resolución de HC 48-2010 del 25/8/2010–.

Y es que, el defensor del imputado es un abogado que ejerce un rol de asesoría y representación de aquel dentro del proceso penal, desarrollando una actividad técnica orientada a la defensa de la persona a favor de la cual actúa y no de sus propios intereses –ver sobreseimiento de HC 150-2013 de 11/10/2013–.

En el presente caso, tal como expone el señor UM, si bien la notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra el día 19/03/2015, le fue realizada hasta el 12/05/2015, no refiere haber planteado medio de impugnación alguno en contra de la misma; sino que fue su defensor particular, quien habiendo sido comunicado oportunamente del fallo, interpuso recurso de apelación, mismo que si bien fue declarado inadmisible por extemporáneo, no le

impidió recurrir en casación, el cual fue igualmente inadmitido por incumplir uno de los -requisitos de impugnabilidad objetiva.

Entonces, a pesar de que el acto de comunicación a su persona se efectuó de manera tardía según expresa, no se ha causado perjuicio a su derecho de defensa, dado que se interpusieron los medios impugnativos respectivos –apelación y casación– cuestionando la decisión que le causaba agravio, por parte de su abogado.

Lo anterior no implica desconocer el deber legal de los tribunales de notificar directamente a los imputados la sentencia emitida en su contra, sino que, en este caso específico, no es posible advertir la existencia de una actuación u omisión de trascendencia constitucional, que incida en su derecho de liberta física, pues el fallo que considera le genera agravio, por un lado fue debidamente controvertido haciendo uso de los recursos dispuestos en el diseño del proceso penal para tal fin, y a través del abogado designado para proteger sus intereses; y por otro, no fue impugnado por el imputado luego de haber sido notificado personalmente.

En ese sentido, se advierte una errónea percepción del solicitante en relación al plazo procesal que debió considerar la cámara de segunda instancia demandada para rechazar la apelación planteada por su defensor, en tanto que el término legal considerado por aquella partió, de la fecha en que dicho profesional del derecho fue legalmente notificado de la sentencia condenatoria y no del momento en que el imputado fuera comunicado de la misma, cuyo plazo para impugnar es distinto y respecto al cual, no consta en la documentación anexada que el señor UM haya apelado por su cuenta. De ahí que, si bien las oportunidades procesales para impugnar estuvieron dispuestas, los recursos respectivos no fueron oportuna y debidamente planteados.

Por tanto, existe una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a meras inconformidades sobre las actuaciones y decisiones de las autoridades demandadas, sin advertirse circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de su libertad física.

2. Ahora bien, como consecuencia de la omisión de notificarle su sentencia condenatoria de manera oportuna, el peticionario señala que, a su juicio, se encuentra en una detención ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal; es decir, en detención provisional excedida.

Al respecto, debe indicarse que según su relato y la certificación de los pasajes procesales que adjunta a su pretensión, la sentencia condenatoria emitida en su contra se encuentra firme, como consta en resolución emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, el día 12/05/2016; es decir, con posterioridad a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación

respectivo; de lo cual se advierte su errónea percepción en relación al tipo de detención que cumple, pues en virtud de encontrarse ejecutoriada su sentencia, la restricción a su libertad deviene del cumplimiento de la pena de prisión impuesta y no de la detención provisional como equívocamente afirma.

En consecuencia, lo propuesto por el señor UM adolece de un vicio insubsanable, dada su inconsistencia interpretativa en cuanto a la decisión que determina su privación de libertad, cuestión que evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio emitido en su contra Y la consecuente pena de prisión ordenada en el mismo.

3. Finalmente, en relación a la petición de que esta Sala declare la nulidad absoluta del acta que decidió tener por notificada a todas las partes su sentencia condenatoria, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación y las siguientes actuaciones procesales, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala –ver improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013–.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este Tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011 –.

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, sino que se presentan a análisis aspectos que carecen de trascendencia constitucional, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada y, por tanto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En relación con la notificación de esta resolución al señor UM, esta debe llevarse a cabo en el lugar y medio técnico señalados por aquel; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de

este, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el -artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JMUM, por carecer de trascendencia constitucional y reducirse a meras inconformidades con las actuaciones y decisiones de las autoridades demandadas.
2. *Tome* nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el peticionario para recibir notificaciones; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite su ejecución, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

369-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado Oscar Alessandri Luna Medina en contra de actuaciones del Juzgado de Paz de San Luis La Herradura y Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa y a favor de los señores *MIHF, MZH, JMMF, SDCR y EJHM*, quienes están siendo procesados por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante narra que sus defendidos laboraban en una embarcación que se dedica a la pesca de tiburones, motivo por el cual se encontraban en aguas internacionales el 27/05/2017. Expone que ese día el barco fue abordado e inspeccionado por personal de la Fuerza Naval quienes capturaron a todos los tripulantes pues encontraron bultos con droga a dos millas del navío.

Sus representados fueron trasladados a la Capitanía de la Fuerza Naval ubicada en San Luis La Herradura –donde arribaron el 30/05/2017 a la 21:53 horas– y con posterioridad fueron puestos a disposición de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil el 31/05/2017, presentando el ministerio fiscal el respectivo requerimiento hasta el 02/06/2017.

Indica que el 05/06/2017 se celebró la audiencia inicial ante el Juez de Paz de San Luis la Herradura, quien decretó detención provisional en contra de los imputados, medida cautelar que fue ratificada por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Por tanto alega:

1. "...[Q]ue por haber sido intervenida la embarcación fuera de los límites jurisdiccionales de este país (...) le es aplicable, aparte de otras normas de derecho internacional la Convención de Las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (...) en el presente caso no se ha determinado que la Fuerza Naval haya solicitado, la autorización que requiere el art. 17 de la mencionada convención, a la república de Guatemala, constituyendo ello una ilegalidad en el abordaje e inspección de la embarcación el Tiburón (...)

1. [M]is, patrocinados (...) se encuentran detenidos ilegalmente, en virtud que se excedió el plazo del término de la detención administrativa regulada en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución (...) vulnerándose su derecho a la libertad física y a la seguridad jurídica regulado en los arts. 2 y 11 Cn. Ya que fueron intervenidos a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete (...)

[F]ueron puestos a la orden del Juzgado de Paz de La Villa de San Luis La Herradura (...) a las quince horas del día dos de junio del presente año (...) o sea que fueron puestos a disposición del referido Juzgado con más de ciento treinta y ocho horas después de haber sido intervenidos en alta mar, excediendo el plazo que determina el art. 13 inciso segundo de la Constitución (...)

Ciertamente se puede aducir que ese lapso de tiempo entre la intervención de la embarcación y su llegada a la capitanía, importaba un tiempo de viaje desde altamar, más sin embargo se tardaron demasiado tiempo, más de setenta y dos horas en ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes, lo cual incidió en la privación de la libertad de los favorecidos y de la evidencia incautada (...) habida cuenta que los veintiún bultos de droga no fueron encontrados en la embarcación, sino a dos millas náuticas del lugar de la intervención aproximadamente dos horas después de ello, y que por tanto era urgente de forma inmediata y necesaria, el ponerlos sin demora a disposición de las autoridades correspondientes (...)

3. Manifiesto también que se les han violentado a los señores (...) el derecho a la seguridad jurídica y defensa (...) relativo al deber de motivación de

las resoluciones judiciales, específicamente en las que se ordene la detención provisional (...)

[A]mbos juzgadores no se han pronunciado sobre las circunstancias de la privación de libertad sufridas por los referidos encartados en alta mar cuando (...) fueron abordados e intervenidos los referidos señores por miembros de la Fuerza Naval (...) sin encontrárseles nada ilícito en la mencionada embarcación, ni es sus personas o pertenencias, sino que a dos millas náuticas de donde fueron intervenidos, es que fueron encontrados flotando en alta mar, veintiún bultos con droga, bultos los cuales (..) subieron a bordo de la mencionada embarcación (...) ambos juzgadores al tratar de motivar dicha medida cautelar se refieren que la droga encontrada en la embarcación, lo cual es errado ya que la droga encontrada fue hallada en el mar y no en la embarcación como (...) el yerro mismo de ambos juzgadores en la motivación estriba que únicamente se refieren a las demás diligencias policiales realizadas (...) más sin embargo no estiman los elementos de convicción que se derivan de los miembros de la Fuerza Naval ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- En síntesis el peticionario reclama: 1) la ilegalidad en el abordaje e inspección de la embarcación donde se encontraban sus representados, pues asegura que al encontrarse en aguas internacionales en aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, debió pedírsele autorización a la República de Guatemala antes de intervenir la nave; 2) el exceso en la detención administrativa en que se encontraron sus representados pues fueron capturados por elementos de la Fuerza Naval el 27/05/2017 y los pusieron a disposición del juzgado de paz correspondiente hasta el 02/06/2017; 3) falta de motivación de la detención provisional decretada a sus defendidos pues a su parecer ni el Juez de Paz de San Luis La Herradura ni el de Instrucción de San Luis Talpa valoraron que la droga no fue encontrada en la embarcación sino flotando a dos millas de ella, de conformidad a testimonios de personal de la Fuerza Naval.

1. En cuanto al primer alegato, se tiene que el requirente expone una serie de circunstancias de tiempo y forma en las que ocurrió el abordaje y traslado de evidencia incautada por personal de la Fuerza Naval, indicando que el procedimiento fue ilegal pues se vulneraron disposiciones de una convención internacional.

Al respecto debe de precisarse que esta Sala es incompetente para determinar si existen anomalías o incumplimientos de los requisitos en la ejecución de un procedimiento de abordaje de navío, resguardo y traslado de objetos relacionados con un hecho delictivo; lo anterior pues el reclamo no está referido a la vulneración de derechos fundamentales sino a aspectos de valoración

probatoria que compete analizar a las autoridades judiciales encargadas de enjuiciar las conductas ilícitas atribuidas a los procesados.

Y es que el hábeas corpus tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión *y* que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen (en el mismo sentido improcedencias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 148-2015 del 10/06/2015).

Por tanto, al no estar referido el reclamo del demandante a denunciar vulneraciones de tipo constitucional, sino irregularidades en las diligencias incorporadas a la causa penal en la que se sustenta la imputación de sus defendidos –aspectos de estricta legalidad– esta Sala no puede continuar con su examen de fondo, debiendo declarar improcedente este punto de la pretensión.

2. El peticionario también alega del exceso en la detención administrativa de sus representados, pues expresa que estos fueron capturados el 27/05/2017 y el requerimiento fiscal fue presentado ante el Juez de Paz de La Herradura hasta el 02/06/2017.

En relación con ello, debe señalarse que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de las personas a quienes se pretende favorecer, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión (ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010).

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, los requirentes de tutela constitucional debe estar sufriendo afectaciones en su derecho a la libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se ordenará que se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas (véase improcedencia de HC 77-2015 del 10/04/2015).

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expresa que las personas que se pretenden favorecer fueron detenidas por miembros de la Fuerza Naval el 27/05/2017; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según sus mismas afirmaciones, esa detención ya no está surtiendo efectos,

pues sus representados se encuentra a la orden de una autoridad judicial, específicamente el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, el cual ha decretado su detención provisional.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica de los incoados; pues, la restricción a sus derechos de libertad física, ya no depende de la actuación que a criterio de su defensor adolece de inconstitucionalidad –detención administrativa– sino de otra diferente –detención provisional– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se expone presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado, debiendo declararse improcedente la pretensión propuesta de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –disposición aplicada analógicamente al proceso de habeas corpus– (en el mismo sentido improcedencia de HC 218-2016 del 31/08/2016).

3. Finalmente el pretensor cuestiona la supuesta falta de motivación de la detención provisional en la que incurrieron el Juzgado de Paz de San Luis La Herradura y el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, pues expone que ninguna de estas autoridades valoraron que la droga no fue encontrada en la embarcación sino flotando a dos millas de la misma, expresando que debieron tomarse en cuenta testimonios del personal de la Fuerza Naval y no solo las diligencias policiales efectuadas.

En relación con tal reclamo es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación de la resolución que impuso y de la que ratificó la medida cautelar de la detención provisional–, de sus argumentos se advierte que la pretensión está orientada en alegar su inconformidad con las referidas decisiones judiciales, pues no expone que las autoridades demandadas no hayan acreditado los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora para decretar y posteriormente confirmar dicha detención provisional, más bien cuestiona que los respectivos jueces no hayan considerado testimonios que a su parecer favorecerían a sus representados y señala errores respecto al lugar de hallazgo de la droga.

En ese sentido, el análisis requerido supone la valoración de los elementos probatorios que han sido señalados en las resoluciones contra las cuales reclama, siendo este punto en concreto de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia penal y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala (ver improcedencia de HC 110-2016 del 20/06/2016).

De acuerdo con los alegatos indicados esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso

constitucional de habeas corpus –libertad personal–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal o fax, por lo que la Secretaría de esta Sala podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esas vías.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por los aludidos medios, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Luna Medina a favor de los señores MIHF, MZH, JMMF, SDCR y EJHM, por alegarse asuntos de mera legalidad que revelan una inconformidad con las decisiones judiciales cuestionadas y evidenciarse falta de actualidad en el agravio respecto del exceso en el plazo de la detención administrativa.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos mecanismos ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

396-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *BMAAS,* a su favor y contra actuaciones de la "Cámara de lo Penal de Santa Ana".

Analizada la pretensión y considerando.

I. La demandante alega que se le ha vulnerado su derecho de defensa material con incidencia en su libertad, expresando: "... [A] esta fecha no se me ha notificado resolución sobre mi recurso de apelación por parte de la Cámara de lo Penal de Santa Ana (...)

En la base de datos de la Sala de lo Constitucional, aparecen solicitudes de hábeas corpus a mi nombre siendo 292-16 y 143-2017 (...)

En la solicitud n° 143-2017, se omitió pronunciarse sobre la falta de notificación por parte de la Cámara de lo Penal de Santa Ana, únicamente se refirieron a la falta de notificación de la Sala de lo Penal (...)

En mi caso existe violación al derecho constitucional de audiencia (...) es decir cuando el afectado por decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, por no cumplirse con las formalidades esenciales del proceso" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. La peticionaria reclama en síntesis que la falta de notificación de la decisión judicial mediante la cual la autoridad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto, vulnera sus derechos de defensa material y audiencia, con incidencia en su libertad física. Asimismo alega que este Tribunal omitió pronunciarse sobre dicho reclamo en los hábeas corpus previos presentados por ella.

1. En relación con ello esta Sala advierte que de acuerdo con el registro de expedientes que se lleva en esta sede, la señora *BMAAS* promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor el día veinte de julio de dos mil dieciséis, registrado con el número de referencia 292-2016, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y la "Cámara de lo Penal de Santa Ana", emitiéndose resolución de inadmisibilidad e improcedencia con fecha 11/01/2017.

En la referida solicitud de hábeas corpus la señora *AS* –entre otros aspectos– sostiene la vulneración a su derecho de defensa y audiencia por el tribunal de alzada, el cual no le notificó la decisión en la que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Sin embargo, esta Sala determinó la inexistencia del agravio constitucional invocado pues la peticionaria y su defensor particular, en el ejercicio de su derecho de defensa, presentaron medios de impugnación contra la decisión respecto de la cual alegó no haber sido notificada personalmente.

2. Y es que a pesar de que es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso penal, al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales, jurisprudencialmente se

ha sostenido en cuanto a las notificaciones que deben hacerse al imputado en virtud de resoluciones que impliquen una restricción a sus derechos, estas tienen como finalidad no solo el conocimiento de la decisión sino, fundamentalmente, habilitar el uso de los mecanismos de impugnación que la legislación aplicable prevé para oponerse a aquella; es decir, permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia.

Por tanto si el defensor o el imputado de manera conjunta o alternativa promueven la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión que perjudica a este último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación (en el mismo sentido sentencias HC 315-2013 del 11/12/2013 y HC 463-2013 del 21/05/2014).

3. Para el caso concreto la demandante reclama que se le ha vulnerado su derecho de defensa material, pues a la fecha no se le ha notificado la resolución del recurso de apelación interpuesto, sin embargo se verificó de sus propias afirmaciones en el presente proceso constitucional, así como de lo detallado en el hábeas corpus con referencia 292-2016, que se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor de la señora AS, de la resolución que arguye nunca le fue notificada.

En ese sentido, tomando en cuentas sus propias afirmaciones, no es posible sostener que existe la vulneración constitucional invocada, pues de conformidad al principio finalista de los actos de comunicación, se le generaron a la requirente las posibilidades reales y concretas de defensa, situación que quedó evidenciada al haberse impugnado la resolución que confirmó la sentencia condenatoria en su contra.

Asimismo 1a peticionaria alega que esta Sala obvió pronunciarse sobre dicha omisión en hábeas corpus resueltos anteriormente, sin embargo tal como se relacionó previamente mediante proceso constitucional con referencia 296-2016, se respondió a dicho reclamo, declarándolo improcedente, específicamente en el numeral 5 del romano III de esa resolución.

En consecuencia, habiéndose establecido que lo argüido por la demandante no puede ser objeto de control constitucional por no evidenciarse una vulneración a su derecho de defensa y audiencia, además de existir pronunciamiento previo en cuanto al mismo reclamo, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede (verbigracia, improcedencias HC 425-2013 del 20/11/2013, HC 1-2015 del 30/1/2015 y HC 468-2016 del 03/02/2017, entre otras).

III. En virtud de encontrarse la solicitante privada de libertad en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas Para Mujeres de Ilopango, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio

judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penal, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ilopango, para notificar de forma personal este pronunciamiento a la señora AS en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala, **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por la señora BMAAS, por existir resolución previa y evidenciarse una inexistencia de agravio constitucional.

2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique de forma personal este pronunciamiento a la demandante en el Centro Penitenciario de esa localidad.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

404-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, a favor del señor *Carlos Mauricio Funes Cartagena,* en contra del "gobierno de El Salvador".

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario solicita hábeas corpus preventivo a favor del señor Funes Cartagena, salvadoreño domiciliado en la ciudad de Managua, Nicaragua, por las siguientes razones:

Con fecha 6/09/2016, el gobierno Nicaragüense informó públicamente el otorgamiento de asilo político a favor de quien se pretende favorecer y de la familia de éste, por ser perseguido políticamente por el Estado Salvadoreño, y peligrar, entre otros, su vida y libertad ambulatoria en este país; en ese sentido, el peticionario en su escrito ha consignado una mera reproducción de una serie de noticias y publicaciones de sitios web vinculadas al otorgamiento del referido asilo por parte del vecino país, y al mismo tiempo relaciona declaraciones realizadas en redes sociales –según afirma– por el señor Funes Cartagena, en las cuales este descarta haber solicitado asilo en Nicaragua, encontrándose en dicha nación por razones de trabajo.

Además transcribe algunos párrafos de la jurisprudencia emitida por esta Sala respecto al habeas corpus de tipo preventivo, a continuación de la cual expresa: "[l]a solicitud lleva el objetivo de determinar la existencia o no de la amenaza inminente a la restricción de la libertad ambulatoria del favorecido, si es cierto o no que es un perseguido político por el actual gobierno de El Salvador, o de alguna de sus instituciones, que justifique legalmente el otorgamiento del asilo político del gobierno de la república de Nicaragua a favor del señor (...) Funes Cartagena, así como determinar los efectos legales del asilo político otorgado por el gobierno de la república de Nicaragua en El Salvador..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que el abogado Vega Cruz, solicita hábeas corpus de tipo preventivo a favor del señor Funes Cartagena, pretendiendo que este Tribunal determine –entre otras circunstancias la existencia de una amenaza cierta de restricción en su contra por parte del Estado Salvadoreño, que justifique una petición de asilo político a su favor por parte de Nicaragua.

1. Con relación a lo planteado, debe indicarse que el proceso de habeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Ciertamente, esta Sala ha advertido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminen-

te e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra. Dicha modalidad no se exige que la persona se encuentre justamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –ver improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011–.

Caso contrario, cuando se propongan pretensiones que no cumplan con los aludidos parámetros jurisprudenciales, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso –ver improcedencia 14-2016 del 22/02/2016–.

2. Ahora bien, en el presente caso el peticionario no refiere un reclamo bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia para tener por configurada una pretensión de hábeas corpus del tipo propuesto, sino únicamente manifiesta su intención de que se indague y determine la existencia de alguna investigación en contra del señor Funes Cartagena que motive la posible amenaza a su libertad personal en el Estado Salvadoreño y que por tanto, haga factible el otorgamiento de asilo a favor de este, por parte de otro país.

De ahí que, de lo expuesto por el solicitante, no es posible advertir actuaciones u omisiones que denoten una amenaza al derecho de libertad física de aquel, en los términos expuestos por la jurisprudencia, que habilite su conocimiento mediante el hábeas corpus de tipo preventivo, pues se trata de situaciones que carecen de trascendencia constitucional, al estar vinculadas con actividades de investigación.

Y es que, el aludido abogado no señala ninguna amenaza cierta al derecho de libertad física del señor Funes Cartagena, cuya constitucionalidad pueda analizarse, pues sus afirmaciones se centran en controvertir información recolectada en sitios de internet, pretendiendo que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que realice la labor de indagar y aclarar en qué condición se encuentra el señor Funes Cartagena con el Estado Salvadoreño; es decir, si su libertad se encuentra en riesgo en este país, circunstancias que no corresponde ser determinada en esta sede.

En consecuencia, se advierte un error en el planteamiento de la pretensión interpuesta por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, a favor del señor Funes Cartagena, debiendo por tanto rechazarse a través de la declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaria de esta Sala deberá considerar el mismo para tal efecto.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *Carlos Mauricio Funes Cartagena,* por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.

2) *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho medio, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.

3) *Notifíquese y* oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

323-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día uno de noviembre de dos mi diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez a favor del señor AERF, procesado por el delito de

extorsión, en contra del Juzgado Especializado de Santa Ana y la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "... Es el caso que mi representado AERF, fue privado de su libertad (...) por el Juzgado Especializado de Instrucción de (...) Santa Ana el día viernes siete de abril del año dos mil diecisiete, mediante auto que decreto la medida cautelar de la detención provisional, por el delito de agrupaciones terroristas (...) dicha medida de la detención provisional no se encuentra apegada a derecho pues el señor Juez Especializado de Instrucción al decretar dicha medida no observó la disposición legal del art. 175 PrPn; irrespetando el art. 13 inc 1° Cn., al decretar una orden de detención sin arreglo a la ley, violentando el principio de legalidad y el principio constitucional de inocencia que le asiste a mi representado; por lo que el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete interpuse excepción perentoria de nulidad absoluta del proceso ante el Juzgado Especializado de Instrucción de (...) Santa Ana, habiéndome resuelto dicho juzgado no ha lugar la excepción perentoria de nulidad absoluta planteada por el defensor particular, (...)

[A]nte esta negativa interpongo recurso de apelación para ante la Cámara Especializada de lo Penal de la ciudad de Santa Tecla, (...) habiéndome resuelto la honorable Cámara Especializada de lo Penal, ina[d]misible el recurso de apelación interpuesto (...) argumenta la Camara (...) "en dicha disposición citada el legislador regula que es susceptible de alzada únicamente la declaratoria de nulidad, no así la denegatoria de la misma, que es la decisión de la cual se recurre. Así mismo el art. 464 PrPn, como ya se dijo establece la procedencia del recurso de apelación y que la resolución se apelable". Cabe hacer notar que la apelación no fue interpuesta por la vía simple de "nulidad" sino por la vía de la excepción perentoria art. 317 PrPn; (...) Cuando dicha nulidad se ha planteado por la vía incidental de excepción perentoria de nulidad absoluta, dice el tenor literal del art. 319 PrPn, que si admite apelación, por lo que la defensa técnica considera una errónea aplicación de la ley procesal penal, al declarar inadmisible el recurso de alzada interpuesto por esta defensa (...) y erróneamente resuelta (...)

[L]a intervención de la policía en las investigaciones y/o entregas controladas de dinero específicamente en los delitos de extorsión o actos contra el terrorismo se convierten en testigos encubiertos, ya que esta actividad para su validez necesita un requisito indispensable (...) autorización del fiscal (...) [conforme] el art. 175 inciso cuarto (...) esto no debe confundirse con la simple dirección funcional ya que esto es completamente distinto (...) la consecuencia de dicha inobservancia es la nulidad (...)

Vengo a demandar (...) al Juzgado Especializado de Instrucción de (...) Santa Ana, por haber violado el derecho constitucional de inocencia al privar de libertad no observando el principio de legalidad en el proceso penal que se le instruye a mi representado por el delito de agrupaciones terroristas (...) y a la (...) Cámara Especializada de lo Penal de (...) Santa Tecla por haber aplicado erróneamente la disposición legal de los arts. 452, 347 inc. 2° en relación al art. 464 el art. Y haberme denegado declarando inadmisible el recurso de apelación por la excepción perentoria de nulidad absoluta..." (sic).

2. "... No [se ha respetado] el principio de legalidad y (...) el principio de inocencia que le asiste a [mi] representado, en un proceso judicial muy mal investigado y diligenciado, (...) al haber sido capturados los supuestos implicados, y con la sola declaración de testigos encubiertos que no fueron autorizados por el Fiscal General de la República (...) mi representado nunca fue capturado in fraganti; no hay víctimas, ni entregas de dinero controladas, ni reconocimiento en rueda de fotografías ni acta de inspección, ni álbum fotográfico de la escena del delito; en fin, un procedimiento en base a la imputación objetiva, destruyendo a toda arbitrariedad el principio de inocencia (...) pues él se encuentra en la categoría de detención ilegal la cual está totalmente prohibida por la ley..." (sic).

II.- 1. En su primer alegato el peticionario reclama contra la decisión pronunciada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana que declara sin lugar la excepción perentoria de nulidad del proceso penal que interpuso, por haberse decretado la detención provisional con inobservancia del artículo 175 del Código Procesal Penal, irrespetándose con ello los principios de legalidad e inocencia; así como también, de la decisión por medio de la cual la Cámara Especializada de lo Penal de Santa Tecla declaró inadmisible el recurso de apelación, interpuesto contra el rechazo de la excepción perentoria de nulidad aludida, pues estima que la referida autoridad demandada realizó una errónea aplicación de la ley.

Como asunto previo debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones de hábeas corpus que se presenten a este Tribunal, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de estas, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas, en las cuales se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que, por lo tanto, no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación de hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio

de una declaratoria de improcedencia. –v. gr. improcedencia HC 103-2012 del 20/04/2012–.

Asimismo, con relación a la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado, que a esta Sala no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –al respecto ver sentencia HC 118-2008 del 15/07/2010 e improcedencias HC 11-2011 del 8/04/2011 y HC 232-2012 del 4/1/2013–.

Con base en ello, se tiene que el peticionario hace descansar su reclamo en que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, declaró sin lugar la excepción perentoria de nulidad del proceso penal, instruido en contra del señor AERF, ya que no se cumplieron los requisitos del artículo 175 del Código Procesal Penal, en relación con la participación de los agentes policiales –a quienes califica de encubiertos– que participaron en la ejecución de las diligencias iniciales de investigación, y a pesar de ellos se decretó la detención provisional; por lo que interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, la cual declaró inadmisible el referido medio de impugnación decisión que, afirma, fue pronunciada realizándose una errónea aplicación de la ley procesal respectiva, vulnerándose con todo ellos los principios de inocencia y legalidad de la persona que se pretende favorecer.

En ese sentido, se advierte que el solicitante únicamente se limita a afirmar que el juez instructor debió estimar la excepción perentoria de nulidad, mientras que la Cámara Especializada de lo Penal debió dar trámite al recurso interpuesto contra aquella decisión, a fin de que se ordenara la libertad de la persona que se pretende favorecer, por ser nulo el proceso penal instruido en su contra; sin embargo, tales aseveraciones no reportan por si mismas una afectación de rango constitucional en perjuicio del señor AERF.

Por el contrario, de los propios argumentos del peticionario se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con las decisiones de las autoridades judiciales demandadas para no admitir la primera, una excepción perentoria de nulidad, mientras que, la segunda inadmitió un recurso de apelación, tal como le fue requerido. De ahí que, los argumentos para disentir contra tales actos no evidencian alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho a la libertad personal del imputado.

Así, lo solicitado es que esta Sala evalúe el contenido de ambas decisiones vinculadas a la nulidad del proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer, pero tales circunstancias no pueden ser analizadas por este Tribunal, dado que ello supondría determinar si existe o no la nulidad

alegada, eliminándose el valor o efecto jurídico del proceso penal por haberse realizado en contravención a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, denotando la eficacia de la norma que se pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar a los jueces en materia penal, siendo ellos distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal.

A ese respecto, debe acotarse que en el caso que esta Sala –con competencia constitucional– conociera de lo propuesto por el solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control que le ha sido concedido, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con actuaciones judiciales y la declaratoria de nulidad del proceso penal.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por el abogado Coppo Méndez, por cuanto carece de contenido constitucional para pronunciarse sobre las nulidades alegadas en un proceso penal y la negativa de las autoridades a declarar la existencia de las mismas; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, si bien el solicitante vincula su reclamo de rechazo de la nulidad alegada en el proceso penal con la vulneración de los principios de inocencia y legalidad, a partir de la inexistencia del documento en el cual conste la autorización del fiscal superior para las "operaciones especiales de la policía en las investigaciones y/o entregas controladas de dinero específicamente en los delitos de extorsión o actos de terrorismo", debido a que estimas que dichos agentes policiales se "convierten en testigos encubiertos" según los exige el artículo 175 inciso 4° parte final del Código Procesal Penal, tampoco es posible conocer de tales aspectos por las siguientes razones:

La referida disposición establece que "... tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de mecanismos engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales (...), previa autorización por escrito del fiscal superior".

Ahora bien, la propuesta así planteada por parte de la equivoca interpretación del peticionario de la referida disposición legal al equiparar las entregas vigiladas con las operaciones encubiertas, conocidas comúnmente por la doctrina con la figura del agente encubierto.

Respecto a esta última la Sala ha sostenido que se constituye como el arquetipo básico de la infiltración policial cuya finalidad es proporcionar "desde adentro" de la estructura de una organización con fines delictivos información que permita el enjuiciamiento de sus integrantes y su posterior disolución.

Así, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 5-2001 de fecha 23/12/2010 se establecieron límites claros para el ejercicio de la mencionada actividad de indagación y su control judicial efectivo sin que la misma colisione con derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución.

Por su parte, las entregas vigiladas son una técnica especial de investigación que permite que una remesa de dinero, drogas, armas, insumos químicos o cualquier otra especie, que sea de procedencia ilícita y enviada de manera oculta, pueda llegar a su lugar de destino con el fin de individualizar a los involucrados con la actividad delictiva.

Tomando como parámetro lo expuesto se tiene que las entregas vigiladas no implican una infiltración policial en la asociación ilícita "desde adentro", de ahí que, no sean requisitos para su ejecución el cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad y los regulados en la ley para la aplicación de la figura del agente encubierto.

Es por lo anterior, que este argumento del peticionario carece de contenido constitucional al fundarse en su errónea equiparación de las operaciones encubiertas con la actuación de las entregas vigiladas. Desde luego, esta técnica especial de investigación debe realizarse bajo la dirección funcional de la representación fiscal, a quien corresponde según el artículo 193 de la Constitución, entre otros, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito en coordinación con la institución policial –v. gr. sentencia HC 37-2009 del 19/12/2010–. De modo que se reitera el rechazo de lo planteado, por no revelarse en ello ninguna trascendencia constitucional.

2. El peticionario también alude que se ha decretado detención provisional en contra del señor AERF, en un procedimiento sustentado en una imputación objetiva, pues aduce que no existen pruebas que destruyan el principio de presunción de inocencia.

Con relación a lo reclamado, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no está dentro de sus atribuciones el revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues el examen probatorio de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dichas decisiones. –v. gr. resoluciones de HC 84-2008 del

21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

En el caso particular es Sala determina que, no obstante el pretensor hace referencia a la inexistencia de pruebas concretas en el proceso atribuido al señor RF, de los hechos planteados se evidencia una inconformidad del solicitante con la detención provisional decretada en contra de la persona que se pretende favorecer, y con la valoración efectuada con la prueba de cargo en la cual el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana sustentó su decisión –específicamente con la declaración de agentes policiales sobre los cuales se aduce no existir autorización fiscal para que actuaran como agentes encubiertos–.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el pretensor, en el proceso si hubo prueba, con lo cual se revela que su reclamo descansa en una inconformidad con la detención provisional que decreta el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana. En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues los jueces penales son los facultados para analizar y valorar la prueba, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, en lo atinente al establecimiento de la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido, pero no puede pretender que este Tribunal conozca de tales aspectos, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión por tratarse de un asunto de mera legalidad.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir actos de comunicación.

Sin perjuicio de ello, debe advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio. También se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplica-

ble, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez a favor del señor AERF, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio electrónico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. Sin perjuicio de ellos, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda conforme lo ordenado en el considerando III de este pronunciamiento.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.-– SRIA.—RUBRICADAS. -

344-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor *JRTP,* presentado el 09/10/2017, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por esta Sala.

Analizado el contenido de las actuaciones del presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor *TP*, condenado por el delito de hurto agravado, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De acuerdo con el escrito de inicio de este proceso constitucional, se tiene que el peticionario, quien se encuentra cumpliendo prisión en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, solicitó hábeas corpus exponiendo: "...mi persona es diabética e hipertensa (...) y mi situación de salud por el hacinamiento cada día se deteriora, además el estrés como otros síntomas del encarcelamiento siguen aumentado, por lo que los niveles de azúcar sube cada día (...)

[M]i persona ha sido diabético e hipertenso desde hace 9 años con el encierro el problema de salud sigue aumentando con altos riesgos para mi integridad física de mi vida. Varios compañeros que están privados de libertad les han amputado las piernas por gangrenas y otras patologías, pues mi cuerpo no cicatriza las lesiones y una pequeña herida se puede convertir en algo muy grave para mi integridad..." (Mayúsculas suprimidas) (Sic).

El requirente relacionó legislación nacional e internacional, para luego referirse a decretos que la Asamblea Legislativa ha emitido para beneficiar a personas privadas de libertad que padecen enfermedades, y expone que la autoridad judicial demandada debe considerar su situación de salud para otorgarle beneficios penitenciarios a efectos de no vulnerar sus derechos constitucionales, pues –alega– que aunque la edad sea un elemento contemplado en el artículo 86 de la Ley Penitenciaria, debido a su enfermedad con el pasar de los meses "el peligro para su vida es gradual".

Finalmente solicitó a este Tribunal que se proteja su derecho a la vida, salud e integridad física "ordenando al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que le de Beneficio Penitenciario" y requiriendo se la practique un peritaje médico forense, a efectos de determinar su situación de salud.

II. En relación con dicho planteamiento por resolución del 11/09/2017 se previno al demandante para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera clara y específica las actuaciones u omisiones de las autoridades correspondientes que están lesionando su derecho a la integridad física, psíquica o moral, así como a qué funcionarios específicos atribuía su reclamo.

La referida decisión fue notificada personalmente al peticionario el día 05/10/2017, tal como consta en el acta suscrita por este, la cual corre agregada al folio 13 del presente proceso.

Por su parte, el solicitante remitió escrito con fecha 06/10/2017 recibido en la Secretaría de este Tribunal el 09/10/2017, mediante el cual afirma contestar la referida prevención en los siguientes términos:

"....Que el tribunal demandado es el juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, pues (...) se han enviado escritos solicitando tanto evaluaciones jurídicas como médicas y no hay respuestas. Además el juez de vigilancia debe de pedir los informes jurídicos y médicos y buscar opciones de protección efectiva para los privados de libertad que tenemos problemas de salud que ponen en peligro la vida y deterioran la integridad física. Las condiciones de la realidad carcelaria han logrado que mi situación cada día se deteriore además la frustración de que me condenaron por delitos que nunca cometí. (...) Por lo que el juez penitenciario al no evaluarme y darme un mecanismo opcional de medidas sustitutivas está violentando el

derecho más fundamental. La diabetes conlleva otras enfermedades como la hipertensión y esta conlleva a problemas renales y poco a poco mi salud se deteriora, por lo que es urgente la intervención de esta Sala de lo Constitucional" (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto por el demandante en sus dos escritos se determina que en síntesis alega padecer diabetes e hipertensión, reclamando que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad no le permite acceder a beneficios penitenciarios ni a un "mecanismo opcional de medidas sustitutivas" en virtud de su estado de salud y a pesar de haberle solicitado que le practique peritajes médicos y jurídicos. Por lo anterior requiere a esta Sala que ordene al referido juzgado le otorgue los beneficios ya aludidos.

Respecto a la solicitud de pronunciamiento sobre el otorgamiento de beneficios penitenciarios, esta Sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar dichos beneficios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución les corresponde exclusivamente por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, por tanto, es ante ellos que deben plantearse las peticiones de los privados de libertad vinculadas a la verificación de requisitos para su avance en el sistema progresivo penitenciario y otras relacionadas a decretos transitorios que puedan favorecerles (verbigracia, sentencia HC 77-2003 del 24/09/2003, e improcedencias HC 290-2013 del 25/09/2013 y HC 473-2014 del 27/05/2015).

En consecuencia, el requerimiento del señor TP, se traduce en lo denominado por la jurisprudencia como un asunto de mera legalidad, pues su análisis y determinación –según se indicó– corresponde a los jueces competentes para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas, y es ante ellos que deberá dirigir esta petición a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

Cabe añadir que respecto al hábeas corpus correctivo –contenido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución– la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que pretende proteger el derecho fundamental a la integridad personal de los privados de libertad, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica o moral; pero cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en dicha vulneración es ineludible que el actor proporcione al Tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro su integridad.

En ese orden de ideas, se sostuvo que las fórmulas generales –referidas a personas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifi-

can las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada de una de ellas– son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada y, por lo tanto, deben impedir el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso. De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de pretensiones (véase improcedencias HC 173-2010 de fecha 21/10/2011 y HC 505-2014 del 12/12/2014).

Por tanto, y a pesar de que el demandante en ambos escritos refiere supuestas afectaciones a su salud e integridad física, de sus propios argumentos y petitorios, se advierte que no pretende incoar un hábeas corpus de tipo correctivo –por medio del cual se tutelan dichos derechos, tal como se indicó–, más bien, plantea que la autoridad demandada no concede beneficios penitenciarios ni le ordena los peritajes pese a su estado de salud.

Además pretende que este Tribunal Constitucional tome como parámetro las enfermedades que aduce padecer para determinar la necesidad otorgarle los beneficios solicitados. De ahí que, no reclame infracciones constitucionales con incidencia actual y directa a los derechos objeto de tutela por medio del hábeas corpus en la modalidad correctiva.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el señor TP, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario solicitó ser notificado en el Centro Penal Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza", Sector **********, celda **********. En atención a dicho requerimiento, esta Sala considera procedente tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en ese establecimiento para ordenar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Por lo anterior, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado

de Paz de Ayutuxtepeque a efecto de notificar este pronunciamiento al señor TP, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente a través del aludido medio; también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *JRTP,* por pretender actuaciones que se encuentran excluidas del control constitucional debido a ser cuestiones de estricta legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

358-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con trece minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Este proceso ha iniciado mediante resolución pronunciada por este Tribunal, a las once horas con seis minutos del día seis de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de escrito agregado al expediente del hábeas corpus clasificado con la referencia 297-2015, en el cual el peticionario plantea una pretensión disímil a la promovida en el último proceso constitucional mencionado, por lo que se ordenó el desglose del mismo y su ingreso como nueva solicitud.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado a su favor por el señor JAPR, en contra de las autoridades del Centro Penitenciario de Apanteos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que necesita presentar un hábeas corpus "... pero no puedo puesto que la alcaidía y administración nos limita las páginas y censura (lee) la correspondencia a los Tribunales. Creo que la correspondencia a los Tribunales, de parte de nosotros los internos, es inviolable y no puede ser restringida. Así lo entiendo de la letra de las leyes y la Constitución. Por tanto, y siendo que está vigente practica de no aceptar escritos con varias páginas es inconstitucional e infringe en los derecho de mi persona. Además el leer la correspondencia a los Tribunales, nos niega el acceso a los mismos, puesto que es correspondencia confidencial entre yo y los Tribunales..." (Sic).

II.- De acuerdo al planteamiento del señor PR, en síntesis, reclama de una limitación por parte de las autoridades del Centro Penitenciario de Apanteos, respecto a su derecho a dirigir la correspondencia a los tribunales, dado que además de restringir el número de páginas que le proporcionan para redactar sus peticiones, leen el contenido de sus escritos.

1. Sobre lo acotado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que uno de los aspectos significativos que permiten habilitar el trámite de un proceso de hábeas corpus es la concreción del reclamo, tanto en su aspecto fáctico como en la vinculación de la narración de los hechos con una afectación actual a cualquiera de los derechos protegidos: la libertad física y la integridad personal de los detenidos.

Es decir, la información básica que una persona debe proporcionar al Tribunal para realizar una tramitación exitosa -que permita conocer sobre el fondo del cuestionamiento planteado- es la mencionada, de lo contrario la Sala carecerá de los elementos que necesita para responder adecuadamente a una pretensión de protección de derechos.

La ausencia de especificación de los hechos y de los argumentos por los cuales se considera que estos lesionan los derechos mencionados, incluso puede generar una falta de tutela o una atención inadecuada a la precisa situación que, según el agraviado, le está afectando-v.gr. si los reclamos son muy generales o son están formulados de manera confusa- (resoluciones de HC 344-2015 del 4/5/2016 y 391-2015 del 25/07/2016).

2. En este punto es preciso acotar que en el escrito de inicio el peticionario centra su planteamiento en afirmaciones genéricas sobre la aparente ocurrencia de ciertas prácticas de las autoridades penitenciarias en relación a la correspondencia que en calidad de internos dirigen a las autoridades fuera del recinto carcelario, con la cual expresa su desacuerdo, sin hacer referencia a una afectación concreta en los derechos constitucionales tutelados mediante el proceso que nos ocupa, producto de las situaciones que describe.

En ese sentido, el cuestionamiento expuesto carece de una descripción adecuada que permita al Tribunal tener por propuesto un tema que tenga la apariencia de generar una vulneración a los derechos de libertad física o integridad personal del beneficiado.

Debe insistirse en que el proceso de hábeas corpus no es un mecanismo para controlar la existencia de cualquier inconformidad que se presente en el cumplimiento de la privación de libertad, sino que se trata de un instrumento de tutela de verdaderas vulneraciones a los derechos protegidos, por tanto la propuesta de los aspectos indicados es indispensable para que actúe tal garantía constitucional y en supuestos como el presente, en los que se carece de explicaciones mínimas para tramitar una pretensión, debe declararse improcedente la misma.

III. Finalmente, se advierte que el peticionario señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Apanteos.

En ese sentido, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los pretensores, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este habeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase *improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor JAPR, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. Pídase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con las certificaciones correspondientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta decisión y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

385-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Este proceso ha sido promovido por la señora JJPC, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, y a favor del señor *BHS,* procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la pretensión, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria reclama que la detención provisional en que se encuentra el señor *HS,* "se basa en el desarrollo de un proceso ajeno a las garantías constitucionales básicas de toda persona", pues con ella se vulnera la libertad personal del imputado, su defensa material y técnica, así como sus derechos de audiencia, a aportar prueba y de igualdad de armas procesales –arts. 3, 11 y 12 Cn.–.

Ello lo sustenta concretamente en que: "Desde el lunes veinticinco de Septiembre del presente año, se está realizando la audiencia preliminar en la que la Fiscalía ha pedido ratificar la detención provisional de dicho señor y su permanencia en el centro penitenciario de Zacatecoluca. En la audiencia preliminar, el señor S no ha tenido ninguna oportunidad de participar, pues

no ha sido trasladado del centro de reclusión al juzgado, ni ha presenciado su desarrollo por medio de videoconferencia; tampoco ha tenido la oportunidad previa de entrevistarse con su defensor técnico, para evaluar y definir su oferta de prueba de descargo. Dicha audiencia preliminar es la más importante, antes del juicio, pues ahí se define la prueba y la continuidad o no del proceso, pero el señor S sigue privado de libertad sin oportunidad de intervención en dicha audiencia en la forma que lo exigen sus garantías procesales (...)

En virtud de dichas disposiciones "Especiales Transitorias y Extraordinarias", el señor S, se encuentra detenido provisionalmente sin poder asistir a la audiencia preliminar, sin poder ofrecer en dicho acto prueba de descargo; sin poder recibir la asistencia técnica inmediata y simultánea de su defensor para evaluar su estrategia de defensa; sin poder escuchar directa y personalmente las pruebas que se alegan en su contra. Y con estas condiciones de enjuiciamiento se ha pedido por la FGR la continuación de la detención provisional del favorecido" (cursivas suprimidas) (sic).

II. 1. Ante el cuestionamiento planteado, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes o de las personas a favor de quienes se promueve este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, entre otras–.

En tal sentido, se ha determinado la necesaria vinculación que debe existir entre el acto u omisión reclamada con los derechos fundamentales tutelados a través del hábeas corpus, la falta de tal vinculación impide que pueda continuarse con la tramitación de la misma en tanto es imposible el análisis de fondo de situaciones que no generan una lesión a esos derechos, lo cual provoca que la pretensión puesta en conocimiento de este Tribunal carezca del carácter constitucional exigido para su enjuiciamiento y, como consecuencia, constituya ya sea una mera ilegalidad o una inconformidad con el acto reclamado.

Pero además de la ineludible conexión aludida, de la pretensión se exige que el acto reclamado exista y sea atribuido o tenga la capacidad de atribuirse a la autoridad que se demanda a través de este proceso constitucional, a fin de posteriormente exigir la reparación de la vulneración alegada a quien se le reprocha; de modo que la ausencia de tal vínculo genera, al igual que la anterior, un vicio en la pretensión que no puede ser subsanado por este Tribunal y que impide su tramitación normal.

2. Contemplado lo anterior, es preciso señalar que la peticionaria sustenta su queja en que la detención provisional que cumple el señor BHS vulnera sus derechos fundamentales en tanto se deriva de un proceso penal sin garantías, ya que desde el 25/09/2017 se está llevando a cabo audiencia preliminar en su contra, sin que haya sido trasladado a la misma y sin tener oportunidad previa de entrevistarse con su defensor técnico para evaluar y definir la oferta de prueba de descargo, ello como consecuencia de la vigencia del Decreto Legislativo 321 relativo a las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, y bajo tales circunstancias la fiscalía ha solicitado que la medida cautelar continúe.

A partir de ello, este Tribunal advierte que si bien la pretensora aduce que la restricción que sufre el imputado deriva de una causa aparentemente sin garantías constitucionales; sin embargo, para fundamentar tal situación se centra en que la audiencia preliminar se está desarrollando, es decir, objeta una actuación de la cual aún no se ha emitido una decisión respecto a la medida cautelar que se encuentra cumpliendo el señor HS.

De manera que, de los argumentos brindados por la solicitante se colige que la limitación a la libertad física del procesado se debe no precisamente al desarrollo de la audiencia preliminar sin la supuesta concurrencia de garantías constitucionales, sino de una resolución anterior que la impuso, la cual no está siendo cuestionada por ella.

Y es que, a pesar de que la peticionaria alega que en la aludida diligencia están aconteciendo vulneraciones a los derechos fundamentales del incoado, la detención en que está no se sustenta en las condiciones de ejecución de la misma, sino lógicamente en una decisión judicial que la decretó, pues aquella, según lo señalado por la solicitante al momento de promover este hábeas corpus, no ha finalizado y por tanto no puede asegurarse que la restricción se sostiene a partir de una resolución emitida en ella.

De tal modo que no existe una conexión entre el origen de la detención provisional que cumple el encartado y el acto reclamado contenido en la pretensión, en tanto la restricción se derivó de una decisión previa a la celebración de la mencionada audiencia que está siendo rebatida por la demandante. Así, la pretensión carece de la ineludible exigencia de vinculación a la que se hizo referencia en la jurisprudencia citada, entre la cuestionada actuación judicial y la medida cautelar que afecta el derecho de libertad física del acusado, imposibilitando continuar con su tramitación normal.

En esos términos, la petición contiene un defecto en su elemento objetivo, por tanto presenta un vicio que no puede ser subsanado por este Tribunal y que da lugar a su declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, la peticionaria señaló que puede ser notificada mediante teléfono celular y correo electrónico.

Al respecto, según el artículo 170 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus–, el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. Además, el inciso segundo de ese artículo, establece que si no se hiciere el aludido señalamiento el tribunal mandará a subsanar dicha omisión.

No obstante lo anterior, se advierte que en la documentación anexada a la demanda de hábeas corpus se encuentra copia del documento único de identidad de la solicitante, donde consta que reside en **********, San Salvador.

En atención a ello, es pertinente notificar en la dirección que consta en el referido documento a fin de garantizar sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario del mismo y no por vía de intermediarios.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, en esta ocasión en defecto de lo ordenado, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13, 26, 30, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 20, 170 inc. 1º, 171 inc. 1º, 141 inc. 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso de hábeas corpus–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus promovida a favor del señor *BHS,* en virtud de contener un vicio que imposibilita continuar con su trámite.
2. *Notifíquese* de la forma dispuesta en el romano III de esta resolución.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

407-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CG,* condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones del "Tribunal Tercero de Sentencia de Usulután".

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor alega: "[Q]ue no tu[v]e una buena defen[s]a, ya que fui asistido por un defensor público el cual no supo defenderme, me considero inocente del delito que me acusan, dicha resolución de condena fue el día [veinticinco] de septiembre del año en curso e[n] la cual me dictaron catorce años (...)

Tod[as] las cosas pasaron [porque] yo me llevé a mi hermana y sobrina de la casa por la razón que un pandillero que trabajaba en la misma casa donde trabajaba mi hermana con su hija cuando mi hermana se fue a vender un queso yo encontré a mi sobrina con el pandillero teniendo relaciones sexuales y desde ese día fui amenazado por el patrón del pandillero, me encañonó y me amarró con la[s] [c]intas de mis zapatos y me dijo que en vez de matarme mejor me i[b]a entregar a la policía, acusándome de violación a mi sobrina, (...) fui sentenciado a la condena antes mencionada injustamente, ya que no me llevaron tanto a mi como a la víctima a [hacernos] los exámenes correspondientes a Medicina Legal para comprobar que mi persona había abusado de la víctima..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por lo que solicita a este Tribunal: "una revisión de mi proceso (...) para manifestarles todo lo sucedido...".

I. El peticionario en síntesis reclama: *i)* que no tuvo un buen ejercicio de la defensa técnica; y *ii)* de la condena que cumple, la cual considera injusta por ser inocente y dado que no se practicó exámenes en el Instituto de Medicina Legal, para determinar su participación en el delito que se le acusó, por lo que solicita a este Tribunal una revisión del proceso.

1. El pretensor alega que no tuvo una buena defensa, ya que fue asistido por un defensor público el cual no supo defenderlo; de allí que esta Sala ha sostenido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el hábeas corpus, puesto que la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda sustituirla en cualquier estado del proceso –ver improcedencia de HC 204-2014 del 28/05/2014–.

Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este Tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desempeño de este –ver improcedencia de HC 204-2014 del 28/05/2014–. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –véase sobreseimiento de HC 42-2009 del 13/04/2010–.

De manera que el planteamiento del inadecuado ejercicio de la defensa técnica del imputado CG, por parte de la defensa pública, debió ser superado en el transcurso del proceso penal seguido en su contra, informando sobre tal situación ya sea al juez que conoció del caso o a la Procuraduría General de la República, institución de la cual proceden los defensores públicos, por tanto no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de este Tribunal.

2. En cuanto al segundo agravio, en el que reclama sobre la sentencia condenatoria dictada en su contra, alegando su inocencia y la ausencia de prueba pericial entre su persona y la víctima para establecer su participación en el delito por el cual fue condenado, se determina que el demandante pretende que este Tribunal analice y valore tanto el elenco probatorio aportado como la ausencia de elementos que, según su criterio, debieron ser presentados, todo lo cual únicamente compete al juez penal.

En ese sentido, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor CG, derivada de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia la inconformidad del peticionario con el fallo condenatorio dictado en su contra en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo y con la determinación de su participación.

Consecuentemente, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los reclamados, obligadamente se realizaría una valoración de la prueba que se cuenta en el proceso, lo cual produciría una des-

naturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –ver improcedencia HC 351-2016 del 14/11/2016–.

Asimismo, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de análisis de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias –ver improcedencias de HC 205-2010 del 26/01/2011 y HC 92-2012 del 02/05/2012–.

Hechas las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión del solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otro lado, se advierte que el peticionario no señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, dirección ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, refiere que se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Jucuapa, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Jucuapa, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *CG,* de manera personal, en el Centro Penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *CG,* por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Primero de Paz de Jucuapa, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala,-a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese *y oportunamente* archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

415-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora Mónica Beatriz Velasco Mena a favor de los señores *Cristian Javier García Nieto y Moisés Antonio López Parada,* condenados por el delito de agrupaciones ilícitas, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene en su solicitud que las personas que se pretende favorecer fueron condenadas por el delito de agrupaciones ilícitas, en relación con ello plantea que "... [l]a pena de prisión en la que se encuentran mis familiares, (...) se está ejerciendo de un modo o un grado no autorizado por la ley, por el siguiente motivo: el art. 345 del Código Penal, en su parte final textualmente dice: 'El presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos'; interpretando la anterior disposición, a contrario sensu se puede decir que 'el mencionado tipo penal no se castigará sin concurso con otros delitos'; (...) la disposición anteriormente citada, está estableciendo que el delito de agrupa-

ciones ilícitas solo se castigará cuando a los acusados de este delito también se les acuse y se compruebe que han participado en otros delitos.

Pero es el caso (...) que (...) la sentencia mediante al cual fueron condenados mis familiares, (...) en ningún momento en todo el proceso, se les acusó a ellos de haber participado en otros delitos, (...) Es por lo antes expuesto, vengo (...) a solicitar el auto de exhibición personal a favor de todos mis familiares, porque considero que existe una sentencia dictada fuera de los parámetros que da la ley (...)

[Existe] un agravio o daño actual, porque ellos se encuentran privados en libertad; ese agravio se hace extensivo a toda su familia, porque ahora nos vemos perjudicados en el aspecto económico teniendo que pagar abogados para la defensa y privándonos de lo que nuestros familiares privados de libertad aportan económicamente para el sostenimiento familiar (...) para los agraviados, tanto los privados de libertad como sus familiares, no existe la pronta y cumplida justicia, sino una gran injusticia..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. La peticionaria sostiene, en síntesis, la ilegalidad de la sentencia emitida en contra de las personas que se pretende favorecer, pues alega que aquellas fueron condenadas por el delito de agrupaciones ilícitas sin que hubieran cometido otro delito, resultando que, a su criterio, dicha conducta solo puede ser castigada si se atribuyen otros ilícitos, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso. Además, expresa que tiene la convicción que los señores García Nieto y López Parada no han cometido delito y que todo ello ha ocasionado un perjuicio económico en sus familiares.

Sobre tal punto es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría no solo la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, sino también realizar un juicio de tipicidad, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –por ejemplo, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

Y es que, precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar si se cumplen o no los elementos objetivos y subjetivos que permitan establecer la existencia del delito y, además, la comprobación de la participación delincuencia! de los imputados en su comisión, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde la peticionaria, las personas que se pretende favorecer o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que, la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión

judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

Tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados se advierte un vicio en esta propuesta de la pretensora, pues requiere que esta Sala determine que los señores *Cristian Javier García Nieto y Moisés Antonio López Parada,* no han cometido el delito por el cual han sido condenados a la pena de prisión, cuestión que, como se indicó, constituye un aspecto que escapa del control constitucional al estar conferido de forma exclusiva a los jueces competentes y, por tanto, se torna inoperante la continuación del presente proceso constitucional al plantearse un asunto de estricta legalidad.

Además, la regulación legal de la cual reclama la pretensora, referida a las agrupaciones ilícitas, no niega la posibilidad de que se examine únicamente la atribución de este hecho a una persona, sin que sea vinculado a la ejecución de delitos adicionales –como ella lo considera–, sino solo implica que aquel no excluye la probable comisión de otros ilícitos penales, debiendo analizarse en este último caso bajo las reglas de los concursos de delitos.

Cabe decir que los perjuicios económicos que pueden derivarse de la privación de libertad de una persona tampoco pueden ser objeto de conocimiento de esta Sala, en la medida que tales argumentos no están referidos a evidenciar una incidencia en los derechos objeto de tutela del hábeas corpus, como son la libertad personal y la integridad física y psíquica de las personas detenidas.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la señora Mónica Beatriz Velasco Mena, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por tratarse de un asunto de mera legalidad; por lo que, deberá finalizarse este proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se tiene que la peticionaria señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual será tornado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 1 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de los señores *Cristian Javier García Nieto y Moisés Antonio López Parada,* por alegar un asunto de estricta legalidad.

2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

286-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Miguel Ángel Flores Durel a favor de los señores *ERLQ y JEQM,* procesados por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

El peticionario solicita exhibición personal a favor de los señores LQ y QM, en virtud de las decisiones emitidas por el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, mediante las cuales confirmó la detención provisional decretada en contra de sus representados y declaró sin lugar la nulidad absoluta solicitada respecto a la decisión que avaló la referida medida cautelar.

Alega que las actuaciones judiciales reclamadas vulneran los derechos de libertad personal, defensa material, seguridad jurídica y debido proceso de sus defendidos; el primero de ellos por haber sido capturados de forma arbitraria, pues a partir de un informante anónimo se retuvo por varias horas a los imputados, siendo desplazados a una delegación policial, sin ninguna actividad previa de corroboración, habiéndoseles decretado detención provisional sobre la base de dicha captura que califica de inconstitucional; el segundo "...en su manifestación del derecho a no autoincriminarse, art. 12 Cn., por haberse utilizado, como base para la detención provisional y con efectos inculpatorios, información que mis defendidos proporcionaron para protección de sus derechos, así como por haberse empleado información derivada del uso de medios engañosos no autorizados para obtener datos inculpatorios (...) –y en cuanto a los últimos derechos referidos– por haberse negado en forma inmotivada,

la autoridad demandada, a analizar y declarar las violaciones constitucionales antes mencionadas (...)

[A]pesar de la constancia expresa de las violaciones constitucionales antes demostradas la autoridad demandada se negó a hacer valer las garantías constitucionales de mis defendidos, y por el contrario validó la información derivada de esas violaciones para continuar restringiendo el derecho de libertad personal de ellos mediante la detención provisional (...) en el segundo de los actos reclamados (...) –se– omite analizar los argumentos planteados sobre las violaciones constitucionales citadas (...) –y– [s]obre el alegato de autoincriminación la resolución dice que la policía tiene la facultad de identificar a los imputados con sus datos 'generales', pero no responde al hecho de que la policía usó los datos sobre familiares (...) para realizar vigilancias, registros y decomisos de información incriminatoria (...) [s]obre el alegato del uso de medios engañosos, la resolución dice que hubo orden judicial para los registros y que la policía no realizó las actuaciones engañosas señaladas por la defensa. Esta respuesta judicial evade el asunto planteado, pues lo que genera la violación constitucional nunca se plateó como falta orden para el registro, sino como una actuación policial de acceso a las viviendas y verificación de la identidad de sus residentes utilizando la 'cobertura de plan casa segura', es decir, usando un medio engañoso sin autorización. En otras palabras, la detención provisional se sostiene con base en una decisión que tergiversa los argumentos de las violaciones constitucionales y soslaya responder a ellos en forma directa y concreta, acudiendo así a una motivación solo aparente o ficticia, violatoria por tanto de la seguridad jurídica de mis defendidos y el debido proceso (...) [a]nexo copia simple del segundo acto reclamado, para fundar la verosimilitud de la pretensión constitucional (...) Pido (...) deje sin efecto la orden de detención provisional y en su lugar aplique medidas cautelares distintas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con lo expuesto por el licenciado Flores Durel, si bien en principio dirige su queja en contra de dos decisiones judiciales, se advierte que su reclamo básicamente se centra en la medida cautelar de detención provisional que cumplen sus representados, por considerar que la misma se mantiene de forma inmotivada por parte del juzgado instructor que demanda, quien declaró sin lugar la nulidad absoluta solicitada por la defensa, de la resolución que avaló la referida restricción, sin considerar los argumentos planteados y expuestos a esta Sala en su pretensión, en relación con lo sucedido durante y después de la captura de los imputados y que, a su juicio, vulnera sus derechos de libertad, defensa, seguridad jurídica y debido proceso.

Sobre lo propuesto, esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este Tribunal

revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal –ver improcedencia de HC 3-2012 del 02/03/2012 e improcedencia de HC 11-2011 del 8/4/2011–.

Asimismo, se ha reiterado que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan a resolver en tal o cual sentido, basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan –ver sentencia HC 146-2003 de fecha 23/06/2006–.

Considerando la jurisprudencia expuesta, en el caso particular, este Tribunal advierte que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional, esto es la falta de motivación del auto que declara sin lugar la nulidad resolución que ratifica la detención provisional –por no justificarse debidamente, a su criterio–, dicho alegato es discordante con los argumentos que sustentan su pretensión, pues al mismo tiempo es claro en indicar las razones otorgadas por la autoridad demandada para denegar la nulidad referida y, en consecuencia, continuar vigente la detención provisional decretada en contra de los señores LQ y QM.

En ese sentido, lo planteado por el abogado Flores Durel, únicamente evidencia su inconformidad con lo decidido por la autoridad judicial demandada, pretendiendo que este Tribunal confronte los motivos otorgados por aquella para avalar la medida cautelar restrictiva que padecen los imputados, con los aspectos que a su juicio invalidan dicha detención; y, en consecuencia se ordene dejar sin efecto la misma y se concedan medidas alternas a favor de sus representados.

De ahí que, lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues no se expone un planteamiento del cual se evidencie un problema que pueda ser sometido a control a través del proceso de hábeas corpus, en tanto que, de examinarse la valoración efectuada por la autoridad demandada en relación a las medidas cautelares y el rechazo de la nulidad solicitada, se produciría una desnaturalización de este proceso constitucional, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ya que ese tipo de control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia de HC 103-2012 del 20/04/2012–.

Por lo anterior se concluye, que la pretensión incoada tiene un vicio en su contenido, el cual se constituye como un obstáculo para emitir un pronuncia-

miento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar la pretensión improcedente.

III. La secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del medio indicado en el número anterior, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase *improcedente la pretensión planteada a favor de los señores* ERLQ y JEQM, *por alegarse un asunto de mera legalidad en relación con la medida cautelar de detención provisional que cumplen.*

2. Tome *nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que* imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

363-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *CMSP,* condenada por el delito de homicidio agravado, contra el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La solicitante expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "... [Fui] penada a 30 años de prisión (...) 1) El Juez especializado de Sentencia de Santa Ana me penó por homicidio agravado arts. 128, 129 # 3 código penal, el # de referencia es: 242-05-06-2013. Mi fecha de captura es: 13 – septiembre – 2011. 2) El decreto 1009 que favorece la disminución de las penas en el delito de homicidio agravado numerales 3, 4 y 7 art. 129 C. P. es lo que conocemos como principio de retroactividad, aplicación de una ley más favorable a favor del imputado, en base a lo cual pido hábeas corpus correctivo. 3) El juez del proceso, se niega a aplicar el principio de indubio pro-reo y lo fundamenta en decir que me encuentro dentro de los parámetros 'normales', le pedí que me modificara la pena a 20 años en base al decreto 1009 y lo declaró inadmisible..." (sic).

2. "... He solicitado en varias ocasiones certificación de la sentencia condenatoria, sin que a la fecha se me conteste mi petición..." (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si los peticionarios han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. 1. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por la solicitante, se tiene que en su primer alegato reclama de la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión de la condena impuesta, argumentando que la autoridad demandada debió aplicar en su beneficio –retroactivamente– la reforma que sufrió el inciso final del artículo 129 del Código Penal y, en ese sentido, modificar la pena de treinta años de prisión imponiendo una pena de veinte años que le es más favorable.

En relación con dicho reclamo, vinculado a la ilegalidad de la condena que la peticionaria cumple, ante la negativa de la autoridad judicial de aplicar en su beneficio la reforma del art. 129 Nº C. Pn., –emitida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23/3/2012–, relativa a la disminución del mínimo a veinte años de prisión y el máximo a treinta años –que antes oscilaba entre los treinta y cincuenta años de prisión–; se advierte, que el mismo constituye un asunto

de mera inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Y es que, cabe aclarar que la modificación que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en la conducta delictiva establecida para algunos de los supuestos de las agravantes –específicamente las conductas reguladas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 129 del Código Penal– y se estableció un máximo de treinta años; a pesar de ello, según expone la peticionaria, se declaró inadmisible la revisión y no se le impuso una pena más favorable.

Frente a tal escenario, lo reclamado únicamente evidencia el desacuerdo con el criterio empleado por el juez para rechazar la revisión, en razón de la errónea interpretación realizada por la solicitante respecto al beneficio que le generaría la aplicación del principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable.

Y es que, la pena de treinta años de prisión que le fue impuesta a la solicitante se encuentra dentro de la dosimetría estipulada en la reforma al Art. 129 del C. Pn., no siendo factible la aplicación retroactiva de la misma puesto que se mantiene en el rango que establece la reforma; de tal manera que, lo planteado no constituye un asunto con trascendencia constitucional, ya que el agravio que la peticionaria considera subyace en los argumentos del rechazo del recurso, no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones –de conformidad con lo establecido en el artículo 452 y siguientes del Código Procesal Penal–, a quienes les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para admisión del mismo –ver improcedencia HC 251-2014 del 12/09/2014–.

En esos términos, la pretensión contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta a la peticionaria, lo cual imposibilita su análisis posterior por parte de esta Sala, por lo que la misma deberá declararse improcedente.

2. Con relación al segundo punto, es pertinente establecer que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión de hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que la misma se encuentre vinculada directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Teniendo en consideración la jurisprudencia referida, se advierte que en el presente caso, la señora SP se limita a señalar que ha solicitado certificación de su sentencia condenatoria y no ha recibido respuesta de tal petición; sin

embargo, de lo manifestado por la solicitante –en esos términos–, se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues la mera afirmación de que no se le entregue una certificación de la resolución que contiene su condena no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal.

En ese sentido, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia –resolución HC 93-2012 del 18/4/2012 y 350-2016 del 7/11/2016– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos como el referido, pueden alegarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal.

En consecuencia, el reclamo alegado por la peticionaria, no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que, en todo caso y como se dijo, debe alegarse ante los jueces penales respectivos.

IV. La solicitante ha señalado para recibir notificaciones el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, por lo que en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra la señora CMSP, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que tendrá conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. En ese sentido, es procedente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; por lo que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, a efecto de notificar este pronunciamiento a la solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por la señora CMSP, en virtud de que se plantea un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta y por falta de trascendencia constitucional, respecto de la alegada omisión de respuesta a la solicitud de extensión de certificación de la sentencia condenatoria.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango, para que notifique este pronunciamiento a la peticionaria en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—-SRIA.—RUBRICADAS.-

411-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Carla Verónica Durán Montes a favor del señor JCCR, procesado por el delito de otras agresiones sexuales, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expresa que su defendido se encuentra detenido provisionalmente, habiéndosele vulnerado sus derechos de "defensa material y técnica, debido proceso y tutela judicial efectiva" con incidencia en su libertad, pues la autoridad demandada "... ha denegado todos los elementos de prueba que servirán de descargo, que han sido solicitados tanto por la defensa (...) así como a nuestro representado (...)

[C]on las resoluciones de denegatorias para la incorporación de elementos probatorios de descargo (...) no se va a permitir ejercer el derecho de defensa porque se está careciendo de los elementos probatorios al no permitir el señor Juez que se practiquen las diferentes pericias (...) ya que no se permitió realizar la pericia psiquiátrica y ginecológica ni en la víctima porque se revictimizaría, ni con las pruebas de laboratorio y peritajes ya existentes a fin de no revictimi-

zarla, dejando sin oportunidad de poder obtener la prueba de descargo que se hace indispensable para llegar a la verdad de los hechos y poder revertir la detención provisional en la que se encuentra el señor JCCR..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asimismo la demandante expone que la falta de práctica de las pericias solicitadas imposibilita que se "desvirtúe la existencia del delito", y por ende se decrete la libertad del imputado a través de una medida sustitutiva a la detención provisional o mediante su absolución en la vista pública, anexando copia simple de las resoluciones de las cuales reclama.

II. La peticionaria en síntesis alega que al señor CR se le han vulnerado sus derechos fundamentales pues el Juez Cuarto de Instrucción de esta ciudad ha denegado la práctica de pericias psiquiátricas y ginecológicas solicitadas, tanto en la víctima como en las evaluaciones y pruebas de laboratorio ya efectuados, expresando que dicho rechazo imposibilita "desvirtuar la existencia del delito" y por ende permitir a su defendido obtener la libertad mediante la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional.

Con relación a lo argumentado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional (ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010).

Aquellas que presenten deficiencias referidas a cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa.

En consideración de lo expuesto, esta Sala advierte que el argumento que sustenta la pretensión de la demandante constituye un aspecto de mera legalidad, en tanto que su propuesta se centra en que este Tribunal examine los motivos por los cuales no se admitió la prueba de descargo solicitada, cuando es la normativa procesal penal la que determina y condiciona la forma y el tiempo oportuno para aportar prueba dentro del proceso penal, siendo atribución de los jueces ordinarios con competencia en esa materia, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley secundaria para admitirla o rechazarla, todo lo cual además, puede ser impugnado a través de los recursos establecidos legalmente (en el mismo sentido sentencia de HC 86-2008 del 01/03/2010 e improcedencias de HC 115-2008 del 17/02/2010 y HC 338-2011 del 09/11/2011).

Por tal razón el reclamo planteado externa una mera inconformidad de la abogada Durán Montes con la decisión del juzgado demandado de denegar

la incorporación de la prueba de descargo en mención, no siendo posible que esta Sala con competencia constitucional, determine si los argumentos bajo los cuales la autoridad judicial rechazó la práctica de los peritajes solicitados son válidos o no, pues tales circunstancias son facultades otorgadas por ley a los jueces con competencia en materia penal.

Tampoco puede este Tribunal determinar que de realizarse los peritajes solicitados, se "desvirtuaría la existencia del delito" por el cual está siendo procesado el señor CR y en consecuencia esto conllevaría a que se le decrete una medida diferente a la detención provisional, pues lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se investigue, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal (véase improcedencia HC 97-2012 de fecha 20/04/2012).

Todo lo anterior evidencia vicios en la pretensión, pues por la naturaleza de lo reclamado, exclusivo del marco de la legalidad, impide que este Tribunal conozca de ello y por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que la licenciada Carla Verónica Durán Montes no señala dirección ni medio técnico para ser notificada, por tanto es preciso considerar lo siguiente:

El artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–, establece que las partes y cuantos comparezcan en el proceso, deben determinar una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o en su caso un medio técnico que permita dejar constancia de la realización de dicho acto procesal; en caso de no hacerse así el tribunal debe mandar a subsanar dicha omisión.

Por tal razón resulta procedente precisar, que de acuerdo con el último enunciado legal, los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos correspondientes con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

A partir del aludido requerimiento, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de

colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal–, por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria, es el número **********; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello previo a notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este Tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora Carla Verónica Durán Montes, con el fin de poderle notificar las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado a favor de JCCR, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, si la dirección de residencia de la demandante se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en el supuesto contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Finalmente en el caso que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por la licenciada Carla Verónica Durán Montes a favor del señor JCCR; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son de mera legalidad.
2. *Requiérase* al Registro Nacional de las Personas Naturales que informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual de la señora Carla Verónica Durán Montes, cuyo número de documento único de identidad es **********.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento detallado en el considerando III de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el correspondiente expediente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.–-SRIA.—RUBRICADAS.

421-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MACS,* condenado por el delito de feminicidio, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor alega: "Fui condenado a 30 años de prisión (...)

[P]ido admitirme el presente recurso de revisión de mi condena, tal como lo establece el art. 489 del Código Procesal Penal.

[L]a muerte de (...) mi compañera de vida, (...) sucedió en el municipio de Concepción Batres.

La acusación fiscal señala que soy reo confeso y me hice responsable de los hechos en todas las instancias desde el momento de mi captura (...)

Por lo que pido (...) una clemencia a una pena mínima (...)

La causa de los hechos fue por adulterio e infidelidad de parte de mi compañera de vida. A causa de esto cegado por los celos me llevaron a cometer ese error..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo expuesto por el peticionario se determina que reclama de la pena de treinta años de prisión impuesta por la autoridad demandada, luego de haber sido encontrado culpable del delito de feminicidio, solicitando a esta Sala que revise la sentencia que cumple y se le imponga la pena mínima.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces, pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional –véase improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014 y HC 54-2011 del 27/5/2011–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *CS,* pretende de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, facultad conferida por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

De igual forma, esta Sala en su jurisprudencia ha dicho que son los jueces competentes en materia penal a quienes corresponde determinar la sanción penal a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso concreto. De manera que, este Tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer del reclamo argüido en contra de la resolución que determina la pena de prisión impuesta al imputado –ver improcedencias HC 44-2016 del 04/05/2016, HC 52-2014 del 9/4/2014 y HC 53-2015 del 11/3/2015–.

Y es que, si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado –determinación de la pena–, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otro lado, se advierte que el peticionario no señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, dirección ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, refiere que se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de Usulután, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *MACS,* de manera personal, en el centro penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos

dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *MACS,* por alegar un asunto de estricta legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Segundo de Paz de Usulután, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el centro penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.–-SRIA.—RUBRICADAS.

425-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *JGM*, condenado por los delitos de violación, homicidio y agrupaciones ilícitas, en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia, Juzgado Especializado de Sentencia "B" y el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, todos del municipio de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su escrito lo siguiente: "...Que mi persona ha sido condenada injustamente por el delito de violación a la pena de 26 años 8 meses, por el delito de homicidio a la pena de 26 años y por el delito de agrupaciones ilícitas a la pena de 3 años de prisión, sin haber cometido tales delitos, pero por no tener capacidad económica no pude contratar una defensa técnica con mayor capacidad pues los elementos vertidos en los procesos no son suficientes para lograr una condena (...)

Resulta que al sumar las penas da una cantidad de 55 años de prisión que pasaría privado de libertad, terminando mi condena el 10 de septiembre de 2017 y mi persona tiene en la actualidad 52 años de edad; por lo que estaría recobrando mi libertad cuando tenga la edad de 107 años; siendo imposible que salga con vida, pues las condiciones de la prisión como el hacinamiento, mala alimentación, enfermedades terminales, depresión, acortan cada día el tiempo de edad que pueda cumplir (...) es decir que estoy condenado a una pena perpetua y tormentosa.

Las penas perpetuas y tormentosas están prohibidas en el artículo 27 de la Constitución de la República, pues una cadena perpetua no lleva la misión de resocialización de las personas privadas de libertad ni de readaptación (...)

Las sentencias acumuladas atenta en contra de mi dignidad, integridad física y mi vida; por lo que son contrarias a derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos (...)

[S]e me da en términos concretos una cadena perpetua, pues en ningún momento se valoró mi edad ni otros elementos históricos de mi persona (...)

Como no tengo la capacidad de solicitar mi partida de nacimiento para verificar mi edad de 52 años, solicito como suplica a este tribunal que se ordene a la Alcaldía de Guazapa del departamento de San Salvador la certificación de mi partida de nacimiento y mi fecha de nacimiento es: 01 de agosto de 1965.

Por lo que de conformidad al art. 18 de la Constitución de la República solicito:

Solicitar que el Instituto de Medicina Legal, me examine para determinar médicamente mi edad.

Se anulen las dos sentencias por atentar en contra de mi derecho a la vida y la libertad, por ser acumuladas a cadena perpetua, tomando en consideración mi edad avanzada y se ordene una nueva sentencia acorde a mi realidad humana y que no sea atentatoria a la Constitución de la República..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el demandante reclama de las condenas emitidas en su contra pues afirma que al sumarse estas debe cumplir cincuenta y cinco años de prisión, por lo que debido a su edad y las condiciones de encie-

rro penitenciario, dicha pena acumulada se vuelve perpetua, vulnerándose así lo dispuesto en la Constitución.

Solicita que este Tribunal requiera a la Alcaldía de Guazapa certificación de su partida de nacimiento, además que se le practique peritaje por el Instituto de Medicina Legal a efectos de comprobar su edad y posteriormente se anulen las respectivas sentencias condenatorias, mandando a reponerlas.

1. Al respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema y en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso (sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001 del 08/02/2012).

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Por tanto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo Nº 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión (ver improcedencia HC 507-2016 del 20/02/2017).

2. A partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que las condenas acumuladas de cincuenta y cinco años de prisión se constituyen en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede

el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

Y es que además el alegato del señor M parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el mismo expone que probablemente pasará el resto de su vida en prisión, esto únicamente lo hace depender de la edad a la que ha sido condenado por la comisión de varios delitos y a la gravedad de los hechos realizados –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que los tribunales penales correspondientes haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue sentenciado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencias de HC 68-2012 del 18/04/2012 y HC 139-2017 del 28/07/2017–.

Tampoco debe obviarse que la legislación secundaria contempla una serie de beneficios penitenciarios a los cuales pueden optar las personas condenadas, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes, que les permiten obtener cuotas de libertad antes de cumplir el tiempo total de la pena de prisión que les ha sido impuesta, por tanto no es posible aseverar que el señor M deberá encontrarse en reclusión hasta cumplir 107 años de edad.

3. Respecto a la solicitud del pretensor de requerir certificación de su partida de nacimiento a la Alcaldía Municipal de Guazapa, así como examen médico al Instituto de Medicina Legal a efectos de comprobar su edad, habiéndose determinado que esta no es un elemento para establecer la perpetuidad de una condena, no es procedente requerir la documentación indicada ni tampoco ordenar que se practique prueba pericial al demandante.

4. Finalmente, en cuanto a la petición de declarar nulas las decisiones cuestionadas por el solicitante, debe indicarse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está

facultada esta sede –ver HC 232-2013 de fecha 9/1/2013–; y en consecuencia dicha solicitud es improcedente.

Por todo lo antes detallado, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el planteamiento del señor *M,* por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por las autoridades que lo condenaron a cincuenta y cinco años de prisión, razón por la cual deberá declararse improcedente.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza", esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *M,* de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación mediante otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *JGM,* por no configurar lo alegado una pena perpetua conforme lo expuesto en el considerando II de este pronunciamiento.
2) *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3) *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que libre las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4) *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5) *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.–-SRIA.—RUBRICADAS.

337-2017R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y dieciocho minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente recurso de revisión ha sido promovido por el licenciado José Salvador Cazún, en contra de resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en la cual solicitó hábeas corpus a favor del señor ENAV

Analizado el proceso y considerando:

I. En escrito presentado el día 01/08/2017, el solicitante expuso ante la mencionada cámara que al Tribunal de Sentencia de Sonsonate solicitó audiencia especial de revisión de medidas cautelares a favor del señor ENAV, la cual le fue denegada argumentándose que las condiciones que motivaron la detención provisional del procesado no han variado.

Asegura que tal argumento es falaz, en virtud de que "Se presentó escrito de solicitud de audiencia especial de revisión de medidas, basado en tres fundamentos, uno sobre el fumus boni iuris, otro sobre el periculum in mora, y un último y más importante sobre la aplicación de la sentencia de la Sala de lo Constitucional que declaró inconstitucionales los hacinamientos en bartolinas" (mayúsculas suprimidas) (sic). Detalla lo que sostuvo respecto de cada presupuesto y cita textualmente apartados de la sentencia a la que alude.

En la resolución dictada por el tribunal sentenciador, añade, se incurre en un vicio que la doctrina denomina "olvido de sentencia", Ya que a pesar de haber citado el precedente jurisprudencial no se hizo la más mínima referencia al mismo "soslayando lo que constitucionalista ha sostenido y las exhortaciones ahí contenidas (...)

Antes de esta petición de exhibición personal, ya he solicitado al mismo juez de sentencia una urgente evaluación médica sin tener repuesta oportuna, lo que ha dado lugar a la intervención de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos por solicitud de los familiares.

Considero que la detención de mi defendido (...) es ilegal, pues el derecho de libertad está protegido por la constitución y el debido proceso, razón por la que solicito a esta honorable cámara ordenar la libertad del señor AV, en

aplicación de la sentencia constitucional ut supra, quien se encuentra recluido en las Bartolinas de la Policía Nacional Civil de esta ciudad" (mayúsculas suprimidas) (sic).

I. Por medio de resolución de 09/08/2017, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente declaró improcedente la pretensión planteada por el peticionario.

Sobre ello argumentó, en síntesis, que: "...en el caso considerado, este Tribunal advierte que lo propuesto para conocimiento de esta Cámara carece de contenido constitucional, pues el haber alegado el solicitante que los presupuestos procesales para decretar la detención provisional han variado y no haberse pronunciado con relación a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal (...) denota que no elaboró una pretensión de carácter constitucional que ponga de manifiesto las actuaciones atribuidas al Juez, autoridad administrativa o, incluso, particular, que transgredan el derecho fundamental de libertad ambulatoria, pues ésta es un requisito habilitante para obtener un pronunciamiento de fondo por parte de esta Cámara; que es este requisito el que posibilita la existencia de infracciones constitucionales relacionadas con el derecho fundamental de libertad del beneficiado, objeto de protección de este proceso constitucional..." (sic).

Agregó que la solicitud del pretensor plantea un asunto de mera legalidad "...pues establecer si los presupuestos procesales para decretar la detención provisional han variado o no; y, que además adecuar la sentencia señalada por el solicitante al caso concreto, son competencias de los tribunales ordinarios que conocen en materia penal, y no ser sujetas a control constitucional; que, en consecuencia, por su carácter meramente legal, este Tribunal no puede entrar a conocer sobre la inconformidad planteada por el solicitante..." (sic).

III. En fecha 30/08/2017, el solicitante recurrió en revisión de la decisión de la cámara mencionada, por estimar que "...La honorable cámara incurre en el mismo yerro del señor Juez de Sentencia, que en doctrina se denomina "olvido de sentencia" (...) pues no obstante, haber invocado la sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional sobre la inconstitucionalidad del hacinamiento en recintos penitenciarios y bartolinas, en el hábeas corpus 119-2014, de reciente pronunciamiento.

Ni el señor Juez de Sentencia, ni la Honorable Cámara hacen referencia a dicho pronunciamiento constitucional, soslayando lo que el constitucionalista ha sostenido y las exhortaciones ahí contenidas, que nuevamente me permito transcribir (...)

En reciente evaluación médica practicada por el Instituto de Medicina Legal, se ha determinado que mi cliente ha sido sometido a tratamiento para drenarle una masa o absceso que se la ha formado en el glúteo derecho, lo

cual implica aunque no lo diga expresamente que mi cliente fue sometido a una cirugía menor. Esta afeccione cutánea puede derivar hasta en la perdida de miembro, debido al hacinamiento y a la falta de tratamiento médico adecuado" (sic).

IV. El peticionario, en concreto, reclama contra la decisión del Tribunal de Sentencia de Sonsonate de denegarle la solicitud de audiencia especial de revisión de medida cautelar presentada a favor del señor ENAV, en virtud de que dicha autoridad argumentó que las condiciones que motivaron la detención provisional no han variado, sin embargo, a su juicio, ello es falaz en tanto fundamentó su petición en tres aspectos: la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la sentencia de HC 119-2014 que trató sobre el terna de hacinamiento carcelario y en bartolinas. Agrega que previamente pidió al tribunal sentenciador una urgente evaluación médica en el enjuiciado sin tener respuesta oportuna. A partir de todo ello, requiere que se ordene la libertad del acusado.

1. Ante tal queja, es de señalar que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de la persona a favor de quien se promueve; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones cuestionadas o asuntos de legalidad, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –v. gr. resoluciones interlocutorias de HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, entre otras–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del peticionario o favorecido al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –v. gr., sentencia de HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento de HC 205-2008 del 16/6/2010–.

1. Pasando al análisis del planteamiento y teniendo en consideración lo anterior, debe indicarse que si bien el pretensor se queja de la denegación por parte del Tribunal de Sentencia de Sonsonate en acceder a la petición de audiencia especial de revisión de medida cautelar porque éste señaló que no habían variado las condiciones que la motivaron; sin embargo, sustenta su reclamo en asegurar que ese argumento es falaz en tanto la solicitud tuvo tres fundamentos principales que desvirtúan lo manifestado por dicho tribunal: la

apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y el precedente de HC 119-2014.

Estos no son motivos que cuestionen la constitucionalidad de la decisión que le aqueja, sino únicamente constituyen los argumentos expresados en la referida petición que a su juicio hacen variar las circunstancias que motivaron inicialmente la detención provisional, los cuales no pueden suplir a las razones por las que cree que la decisión cuestionada genera una transgresión a derechos fundamentales –de las que carece su pretensión–.

De manera que, la base de su cuestionamiento implicaría examinar los presupuestos de la medida cautelar con la variación que a su criterio ha concurrido, así como el precedente jurisprudencial, y entonces determinar si a partir de ellos correspondía fijar la audiencia requerida, análisis que es de exclusiva competencia de la autoridad judicial que tiene a cargo la detención provisional en que se encuentra el procesado, pues concierne a ella establecer si es procedente acceder a lo solicitado tomando en cuenta los argumentos brindados por el defensor y, en la audiencia, verificar si se cumplen los requisitos legales exigidos para tal restricción –ver resolución de HC 85-2017 del 24/04/2017–.

En esos términos, la propuesta realizada por el peticionario no es capaz de revelar un supuesto de posible vulneración constitucional sino un asunto de mera legalidad, dado que sus alegatos requieren un examen que extralimita el catálogo de competencias conferidas a este Tribunal y se enmarca, como se advirtió, en el de otra autoridad judicial.

La Cámara de la Segunda Sección de Occidente en la resolución del 09/08/2017, también determinó la mera legalidad de la propuesta incoada por el solicitante, en tanto no elaboró una pretensión de carácter constitucional al no poner de manifiesto actuaciones atribuidas al juez que transgredieran derechos fundamentales, entre otros aspectos.

Por tanto, esta Sala considera procedente confirmar la decisión pronunciada por la cámara mencionada.

3. Ahora bien, el peticionario en su solicitud de hábeas corpus además señaló que previamente había requerido al tribunal de sentencia una evaluación médica urgente en el señor AV, sin haber obtenido una respuesta oportuna.

Respecto a ello la cámara omitió pronunciarse, lo cual ha sido constatado en la resolución del 09/08/2017; sin embargo, a fin de garantizar al favorecido el derecho de protección jurisdiccional, este Tribunal deberá examinar liminarmente dicho aspecto de la pretensión incoada.

Para ello, es preciso indicar que junto al recurso de revisión que presentó el solicitante ante el tribunal de alzada impugnando la resolución de improcedencia respecto a la exhibición personal promovida, anexó resultado de reconocimiento médico forense elaborado por el Instituto de Medicina Legal, en

el que se estableció que se realizaba a solicitud del Tribunal de Sentencia de Sonsonate y concluyó que el señor Arévalo ... actualmente adolece de absceso en glúteo derecho (...) Ya está recibiendo tratamiento médico adecuado (...) Se sugiere se le permita continuar con el tratamiento médico así prevenir cualquier complicación de su estado de salud...".

Como anteriormente se refirió, una de las características esenciales del agravio propuesto en la pretensión de hábeas corpus, es su actualidad, lo que significa que la afectación generada por la autoridad demandada a partir de la actuación u omisión atribuida, se encuentre incidiendo de manera vigente la esfera jurídica del privado de libertad al momento de incoar esta acción constitucional.

En este caso, la omisión de respuesta reprochada al Tribunal de Sentencia de Sonsonate ante la petición de evaluación médica en el procesado, es un planteamiento cuyo agravio carece de actualidad a la fecha que esta Sala lo ha examinado, en razón de que, como se indicó, la autoridad demandada solicitó al Instituto de Medicina Legal practicara reconocimiento médico forense en el acusado, lo cual se encuentra relacionado con la petición de la que el pretensor aludió no haber recibido respuesta. El resultado de esa evaluación es que el imputado ya se encuentra recibiendo tratamiento adecuado para su padecimiento y que debe continuar con el mismo.

De tal modo que, este Tribunal al advertir la falta de actualidad del agravio alegado en este aspecto de la pretensión, el mismo debe ser rechazado de manera liminar declarando su improcedencia.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Confirmase* la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, mediante la cual declaró improcedente la pretensión promovida a favor del señor ENAV por constituir un asunto de mera legalidad.
2. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a favor del señor AV, en cuanto a la omisión de respuesta a la petición de evaluación médica, por falta de actualidad en el agravio.
3. *Certifíquese* la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente.
4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efec-

tuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

350-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Álvaro Bladimir Cabezas Sánchez,* condenado por el delito de violación, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que: "...Tengo cuatro años de haber sido sentenciado a la pena de veinte años de prisión, sin embargo nunca he recibido la copia de la resolución de mi sentencia condenatoria, por lo tanto mi sentencia no puede encontrarse firme, ya que la ley expresa el derecho ha recurrir y el derecho a la defensa material de un imputado, siendo necesario notificarle en legal forma cualquier actuación en la que se encuentre, respecto al proceso penal instruido en su contra (...) Por el hecho de no poder recurrir, es imposible demostrar mi inocencia o demostrar un error judicial (...) Esto es lo que ha mi persona le genera perjuicio, pues es obligación de un funcionario público hacer efectivas las comunicaciones y notificaciones correspondientes, sin embargo mi persona ha intentado en dos ocasiones –vía correo nacional– solicitar la documentación correspondiente –copia de sentencia condenatoria– para poder interponer un recurso, pero al parecer no hay interés de responder mi petición por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador (...) por favor, ordenarle al Tribunal 2° de Sentencia de San Salvador que ponga en libertad ha mi persona –si se demuestra el exceso de la detención provisional– [u] ordenarle que envíen de manera personal copia de la resolución de mi sentencia condenatoria con su respectivo derecho legal .. . "(mayúsculas suprim id as)(sic).

II. La queja del señor *Cabezas Sánchez* radica en que hace cuatro años, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; no obstante haberlo pedido en dos ocasiones a la autoridad demandada, por lo que existe exceso de la detención provisional y debe ser

puesto en libertad o notificado de la sentencia dictada en su contra para poder recurrir de la misma.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Respecto del reclamo incoado, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción denunciada esté incidiendo en la esfera jurídica del requirente al momento en que introduce la queja ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para promover un proceso de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse, –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la demanda de hábeas corpus incoada, debe hacerse

un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que los agravios alegados –falta de notificación de la sentencia dictada en su contra lo cual limita su derecho a recurrir y también genera que se encuentre en detención provisional, cuyo plazo ha sido excedido–carecen de actualidad, ya que si bien el actor manifiesta que ante lo denunciado hizo dos intentos para que se le remitiera la sentencia, también expresa que fue condenado hace cuatro años. Lo anterior significa que, pese a que tuvo la oportunidad de reclamar previamente ante esta sede judicial lo ahora propuesto, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva y en su caso recurrir de ellas, ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014 y HC 132-2014, del 25/07/2014–.

En el caso planteado el requirente no sustenta su pretensión en la existencia de algún tipo de impedimento para realizar su reclamo en esta sede judicial, más allá de haberlo pedido a la autoridad denunciada, en dos ocasiones, según expresa, a pesar de haber sido condenado hace cuatro años, por lo que se considera desvanecido el agravio planteado; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente lo propuesto.

III. En virtud de haber señalado el actor el Centro Penitenciario de San Vicente, donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Álvaro Bladimir Cabezas Sánchez, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al pretensor, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la. Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión del señor *Álvaro Bladimir Cabezas Sánchez,* por falta de actualidad en el agravio por la omisión de notificación de su sentencia condenatoria.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el centro penitenciario de dicha localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *Archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

374-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Perdomo Paniagua a favor del señor RCMV, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia, portación o conducción ilegal de armas de guerra, contra actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que: "...Dentro de la etapa de instrucción, este abogado con fecha 30 de junio del presente año, solicite al señor Juez Primero de Instrucción de San Salvador, la realización como acto urgente de comprobación, la reconstrucción de los hechos, imputados a mi defendido (...) mediante auto de las ocho horas del 21 de agosto del año 2017, el señor juez instructor resolvió que los agentes captores, están revestidos del principio de confianza de la actividad pública y sin mediar otros elementos de prueba que sustenten las afirmaciones vertidas en la tesis paralela que pretende hacer valer la defensa, por lo que declaró: no ha lugar, la solicitud de reconstrucción de los hechos solicitada. Por tal motivo presente recurso de apelación el cual fue resuelto por la Cámara Primer[a] de lo Penal de la Primera Sección del Centro (...) la supra mencionada cámara resolvió confirmar la resolución mediante la cual el juez instructor declara no ha lugar, la reconstrucción de los hechos. Argumentando como punto medular que de acuerdo al precepto legal del art. 185 CPP, no todos los hechos objetos del proceso penal encajan en el supuesto de reconstrucción (...) Con el recurso de apelación planteado ante la cámara supra mencionada aclaro, que agote las instancias jurisdiccionales (...) resultando categórico el afirmar que la decisión final emitida ya no es viable jurídicamente requerir su corrección bajo la óptica de medios de impugnabilidad..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

Así refiere que: "... Dichas decisiones no están apegadas a los parámetros y requisitos que contempla el art. 185 de Código Procesal Penal, respecto de la reconstrucción de hechos de una caso, porque la reconstrucción de un hecho acusado a un ciudadano tiene por objeto, esclarecer un hecho oscuro o confuso sometido al conocimiento de un juez; en tal sentido los hechos acusados a RCMV, son confusos o dudosos dadas las versiones distintas que refieren los agentes captores y los testigos no captores pero si presenciales de los hechos imputados al señor..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En síntesis el peticionario se queja contra la resolución que denegó la reconstrucción de los hechos, por considerar que la misma atenta contra los derechos constitucionales de una tutela judicial efectiva, defensa y libertad física del señor MV, ya que se ha cumplido con los requisitos legales para ordenar dicho medio de prueba en tanto existe confusión en los hechos atribuidos al imputado.

Ante lo alegado, se advierte que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, de

manera que al efectuar que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral- de la persona a cuyo favor se solicita; se deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su propuesta y que permiten que la misma pueda ser analizada en esta sede, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, esta Sala se encontraría imposibilitada para continuar con el examen de la queja -ver improcedencias HC 167-2016 del 23/05/2016 y HC 318-2016 del 31/08/2016-.

Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de este Tribunal en el hábeas corpus el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad -ver HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015 del 23/09/2015-.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que esta Sala revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la demanda de hábeas corpus e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, se advierte que la queja planteada por el abogado Carlos Perdomo Paniagua, carece de trascendencia constitucional, dado que sus argumentos cuestionan el análisis realizado por las autoridades judiciales, para determinar que no era procedente la reconstrucción judicial, ya que considera que este cumplía los requisitos legales; con ello, intenta que este Tribunal enjuicie la admisibilidad o no de un medio de prueba a utilizarse en el proceso penal.

Y es que, a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional, y siendo que las actuaciones contra las que se reclama, no lesionan la libertad ni la integridad -física, psíquica y moral- del señor MV está excluida de su conocimiento de este Tribunal por ser únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido; es decir, verificar si debe practicarse o no un acto de prueba.

En consecuencia, existe un impedimento para analizar constitucionalmente lo planteado, pues a partir de lo expuesto -por el propio requirente- se advierte que su queja es una mera inconformidad con las decisiones que rechazaron la

reconstrucción de hechos; por tanto, existe un impedimento para su examen de fondo.

III. Por otra parte, el abogado Carlos Perdomo Paniagua señaló en su demanda de habeas corpus, el medio en que puede ser notificado, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación teniendo en cuenta dicha vía.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios señalados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión promovida por el abogado Carlos Perdomo Paniagua a favor del señor RCMV, por reclamar asuntos de mera legalidad, relacionados con la decisión que rechazó la reconstrucción de hechos solicitada dentro del proceso penal.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el peticionario en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

423-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas y diecinueve minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JADU, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, y a favor de *KEDP,* procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

I. El peticionario expresa que el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco mediante auto del 21/08/2017 ordenó la extracción de fluidos corporales en su hijo, fijando tal diligencia para el 31/10/2017, en el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal de San Salvador. El acusado expresó al juez que no se sometería a la mencionada intervención corporal, por lo que éste suspendió la misma y posteriormente volvió a ordenar que se efectuara de manera forzosa "para realizar una prueba de (ADN)".

De lo anterior, la defensa de su hijo interpuso recurso de revocatoria, sin embargo, el juez lo declaró no ha lugar, lo cual, a su juicio, constituye una vulneración al art. 12 inc. 3º de la Constitución "...establecen que las declaraciones sin la voluntad de la persona carecen de valor y quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad Penal..." (sic). También, asegura, ello transgrede el principio de seguridad jurídica y el debido proceso, por someter a la fuerza a su hijo a la pericia citada.

"...[L]as intervenciones corporales atentan contra el derecho a no declararse culpables ya que el espíritu del Constituyente fue no solo limitar al imputado a que no emita una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad, sino a que nadie está obligado a colaborar mediante una actuación propia con la persecución Penal..." (sic).

Para ordenar dicha diligencia, el juez se basó en la sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001, en la que se examinó como objeto de control el art. 167 del Código Procesal Penal derogado, mismo que ya no está vigente, no obstante, la referida resolución fue utilizada para autorizar la intervención corporal. Las inspecciones corporales son reguladas actualmente en el art. 199 C.Pr.Pn., pero ésta disposición "no faculta al juez para ordenar extracción de fluidos o muestras de sangre", por lo que no existe un "asidero jurídico" que permita ordenar la extracción de fluidos en contra de la voluntad del imputado.

II. En síntesis, el pretensor reclama que el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco ordenó contra su hijo una intervención corporal forzosa, pues no dio su consentimiento a tal efecto, para realizar una prueba de ADN, decisión que dicha autoridad sustentó en la sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001, en la que se analizó el art. 167 C.Pr.Pn. derogado, sin embargo, esa pericia no tiene fundamento legal en la vigente normativa, con lo cual, asegura, se han vulnerado al imputado sus derechos de seguridad jurídica, presunción de inocencia, a un debido proceso y a la prohibición a declarar en su contra.

1. Como primer aspecto debe señalarse que este Tribunal ha sostenido jurisprudencialmente que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones

constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes o de las personas a favor de quienes se promueve este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, entre otras–.

En tal sentido, se ha determinado la necesaria vinculación que debe existir entre el acto u omisión reclamada con los derechos fundamentales tutelados a través del hábeas corpus, la falta de tal vinculación impide que pueda continuarse con la tramitación de la misma en tanto es imposible el análisis de fondo de situaciones que no generan una lesión a esos derechos, lo cual provoca que la pretensión puesta en conocimiento de esta Sala carezca del carácter constitucional exigido para su enjuiciamiento y, como consecuencia, constituya ya sea una mera ilegalidad o una inconformidad con el acto reclamado.

A partir de ahí, es de señalar que en este caso el peticionario pretende que se analice un acto que ha sido ordenado por la autoridad demandada pero que no se ha realizado aún, de manera que ello es incapaz de plantear una afectación directa al derecho de libertad física del imputado protegido a través de un proceso como éste, pues aunque exprese que tal decisión vulnera derechos fundamentales, de sus argumentos no es posible advertir que la resolución emitida provoque una transgresión concreta a la aludida libertad.

Lo anterior representa un obstáculo para realizar un análisis de fondo de la pretensión incoada, en tanto carece del elemento objetivo necesario para ese efecto, consistente en la existencia de un agravio real y actual, por tanto deberá declararse improcedente.

2. De cualquier manera, es de indicar que esta Sala, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 Ac., de fecha 23/12/2010, se pronunció respecto a la realización de intervenciones corporales en contra de la voluntad del imputado –según lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Penal derogado– para determinar si con ellas se vulneraba la presunción de inocencia –específicamente si se transgredía la prohibición de que el procesado sea obligado a declarar contra sí mismo–, así como la dignidad e integridad física o psíquica de la persona.

Al respecto se sostuvo que, en algunos casos, la única manera de llegar a conocimiento fehaciente de lo ocurrido en relación con un hecho punible, implica aprehender rastros que se encuentran en el cuerpo del imputado.

Ello no constituye una violación a la garantía constitucional de no ser obligado a aportar prueba en contra de sí mismo, en la medida en que esta garantía solamente ampara la transmisión del conocimiento directo de los hechos por parte del imputado. En efecto, el procesado se encuentra facultado para decidir si desea dar información o no mediante su palabra oral, escrita o por signos equivalentes que sean comprensibles.

Pero tal garantía no ampara los casos en los que se requiere su participación pasiva dentro de una práctica procesal como objeto de prueba, como acontece por ejemplo en el reconocimiento de rueda de reos o toma de cabello para efectuar alguna pericia; lo anterior tiene como límite el respeto de la dignidad y la integridad física del imputado.

Y es que el interés público propio de la investigación de un delito y, más en concreto, la determinación de los hechos relevantes, son las causas legítimas para justificar una intervención corporal en contra de la negativa del imputado, pero siempre y cuando se respeten determinados presupuestos.

Así, uno de los límites más importantes a que se encuentran sujetos estos actos de investigación y de prueba, lo constituye el hecho de no poder convertirse en actos que afecten la dignidad de la persona. Esto acontece cuando, en sí mismos o por la forma de realizarse, determinen un trato inhumano o degradante, aspectos prohibidos de forma absoluta.

De acuerdo con lo expuesto, su práctica no es, en primera fase, contraria a la dignidad personal, a menos que implique padecimientos físicos o psicológicos ilícitos u ocasionados de modo vejatorio para quien los sufre. Solo en estos últimos supuestos serán abiertamente nulos e inconstitucionales.

En la resolución citada se concluyó que el artículo 167 del Código Procesal Penal derogado no contraviene la prohibición de no declararse culpable contenida en el artículo 12 de la Constitución, ni tampoco constituye una afectación a la dignidad humana que se oponga al artículo 10 de la Constitución, por lo que desestimó la pretensión de los actores de que se declarara inconstitucional dicha disposición legal.

3. La realización de una intervención corporal, consistente, por su propia definición, en la extracción de muestras corporales para ser sometidas a análisis pericial, llevada a cabo en contra de la voluntad del imputado no es, por sí, contraria a su intimidad, dignidad e integridad ni tampoco transgrede la prohibición de obligar al incoado a declarar contra sí mismo.

Ahora bien, el peticionario alega justamente lo descartado por este Tribunal en la referida sentencia de inconstitucionalidad: que realizar la intervención corporal en contra de la voluntad del procesado DP, esta sería inconstitucional. Al haber dirimido esta Sala el aspecto que el solicitante ha sometido a discusión, negando que ello genere vulneraciones a los derechos citados, el agravio reclamado en los términos planteados en todo caso devendría en inexistente.

Es de hacer notar que, no obstante la sentencia de inconstitucionalidad está referida al Código Procesal Penal derogado, la normativa procesal penal actual –aplicada en el enjuiciamiento del acusado– también regula la posibilidad de que el juez ordene la realización de intervención corporal cuando el imputado se niegue a su ejecución –art. 200– contrario a lo manifestado por

el peticionario; con lo que las referidas consideraciones, efectuadas por el Tribunal a propósito de las intervenciones corporales reguladas en el anterior código, son aplicables al vigente.

En consecuencia, aunque previamente se señaló que es imposible continuar con el trámite de la pretensión propuesta en virtud de que no se expresa que el acto reclamado afecte directamente el derecho de libertad física del procesado, además, es necesario que el solicitante tenga en cuenta lo antes relacionado, es decir, que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el fondo que sustenta su cuestionamiento y, por tanto, pese a que la intervención corporal ordenada cuando se promovió este hábeas corpus no se había ejecutado aún, en las condiciones propuestas por el peticionario, no revela un tema de posible vulneración constitucional pues así lo ha determinado esta Sala en la sentencia antes citada –Inc. 5-2001–.

IV. Por otro lado, el solicitante señala que puede ser notificado mediante telefax, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá llevar a cabo los actos de comunicación a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a favor de KEDP, por existir vicios en la propuesta del solicitante que impiden continuar con su análisis de fondo.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

193-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MGLP,* condenado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta, en síntesis, que:

1. Fue acusado inicialmente por violación en menor o incapaz agravada y remuneración por actos sexuales o eróticos, bajo la modalidad continuada, pero condenado a la pena de veintiocho años de prisión por dos delitos de agresión sexual en menor e incapaz; ello a pesar de que no se le avisó del posible cambio de calificación jurídica, sobre lo cual agrega que "el haber (quizás) conferenciado en secreto con el fiscal y abogado defensor sobre la posible modifica[c]ión, no es indicativo ni asegura que yo estuviese al tanto de tal situación..." (sic). Añade "el hecho que abogado defensor no apeló estos hechos no previene el que con defensa material, yo no los pueda presentar ahora..." (sic).

2. Se le privó arbitrariamente de su libertad física, por considerar que el testimonio de las víctimas fue contradicho con el reporte del Instituto de Medicina Legal, lo cual demuestra la negligente investigación realizada por la Fiscalía General de la República en cuanto a lo alegado en su contra.

3. Las declaraciones de las víctimas no se realizaron en una cámara Gesell y siendo que había una menor de doce años, debió efectuarse conforme a lo establecido en la ley para garantizar que el testimonio de aquella "fuese verdadero".

4. Interpuso recurso de revisión respecto a los argumentos expuestos en el presente hábeas corpus y recibió copia de la resolución declarándolo inadmisible, con lo cual se muestra en desacuerdo.

5. No se celebró en el proceso penal audiencia preliminar y únicamente fue llevado al juzgado de instrucción para que firmara dos hojas en blanco.

II. El peticionario concretamente reclama que: (i) durante el transcurso del proceso no fue informado en ningún momento del cambio de calificación jurídica de los delitos por los que estaba siendo procesado; (ii) la prueba testimonial es contradictoria con la prueba pericial lo cual demuestra la falsedad de lo afirmado por las víctimas y la deficiente investigación; (iii) las declaraciones de las víctimas no se realizaron en cámara Gesell, con lo que no se garantizó que su testimonio "fuese verdadero"; (iv) lo anterior fue reclamado a través de recurso de revisión, mismo que fue inadmitido; (v) no se celebró la audiencia preliminar y solo le dieron dos hojas en blanco para firmar.

1. Sobre lo referido a la vulneración constitucional del derecho de defensa porque el cambio de calificación jurídica de los delitos atribuidos no le fue informado debe indicarse que no obstante se plantea un asunto con matiz cons-

titucional, el mismo pretensor señala que su abogado no apeló de tal decisión y que, a través de este hábeas corpus, está ejerciendo su defensa material.

Para que este tribunal examine una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe darse alguno de los supuestos siguientes: i) cuando, en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de vulneración de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a reconocerla; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional lesionado. Ello a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que aquel prevé, o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la lesión que en esta sede se alega –verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Dado que la condena del solicitante se encuentra firme –este afirma haber presentado recurso de revisión–, debió haberse alegado el agravio que hoy propone en el proceso penal, a través del recurso de apelación regulado en el Código Procesal Penal, lo cual asevera no haberse realizado.

Esto impide, en respeto de la seguridad jurídica, que esta Sala analice lo acontecido en una sentencia ejecutoriada y, por tanto, tal aspecto de la pretensión se declarará improcedente.

2. Respecto al segundo agravio, se advierte que el solicitante intenta desacreditar los medios de prueba que obran en el proceso, por considerar que estos –prueba testimonial y pericial– son contradictorios entre si lo cual demuestra –según refiere– la falsedad de lo declarado por las víctimas y la negligente investigación que realizó la Fiscalía General de la República.

Esta Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver resoluciones HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras–.

De lo expuesto, se advierte que esta parte de lo propuesto por el señor *MGLB* no evidencia aspectos de trascendencia constitucional por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la valoración de los elementos de prueba que llevaron a la autoridad judicial a emitir la sentencia condenatoria; y el pretender que en esta sede se analicen los mismos constituye un vicio en la pretensión que impide el trámite del presente proceso.

3. Respecto a que las declaraciones de los testigos no se realizaron en cámara Gesell; se aclara que controlar el cumplimiento de requisitos legales para la recepción de las pruebas incorporadas al proceso es competencia de las autoridades penales correspondientes, a quienes puede planteársele este tipo de quejas a través de los mecanismos dispuestos en la ley, entre ellos los recursos; en este punto lo argumentado, obedece a una mera inconformidad con la forma en que se desarrollaron los referidos medios de prueba, sin establecer que eso haya afectado su derecho de defensa ni su derecho de libertad, por lo que esta parte de la pretensión también deberá declararse improcedente por no exponer elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos fundamentales tutelados a través del hábeas corpus.

4. Sobre la queja referida al rechazo del recurso de revisión debe indicarse que corresponde a los jueces que emiten sentencia en los procesos penales conocer de una impugnación de tal naturaleza y, determinar, en principio, si esta debe admitirse.

Es decir, se encuentra dentro de su margen de competencia decidir si un recurso de revisión reúne los requisitos de ley para ser tramitado o, por el contrario, debe ser rechazado ante su incumplimiento –ver, por ejemplo, resolución HC 356-2013, de fecha 5/2/2014–.

Por tanto, el desacuerdo del peticionario al respecto se traduce en una mera inconformidad con la inadmisión de la revisión de su condena que, en tales condiciones, no puede ser analizado por este tribunal.

5. Finalmente, el solicitante cuestiona que no se le llevó audiencia preliminar y que únicamente se le hizo firmar dos hojas en blanco.

Sobre ello debe señalarse que, para proceder al enjuiciamiento constitucional, ante esta Sala deben proponerse vulneraciones a los derechos de libertad personal o integridad personal generadas por actuaciones u omisiones de autoridades que, en el momento de promoverse el proceso, estén afectando a la persona que se pretende favorecer para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –resolución HC 159-2015, de fecha 19/6/2015–.

En este supuesto se objeta, por inconstitucional, una actuación pasada –la no celebración de audiencia preliminar– que ya no está surtiendo efectos en la esfera jurídica del pretensor, en contra de quien ya se celebró el juicio y ha sido condenado a pena de prisión, que se encuentra firme; por tanto no existe un agravio actual derivado del proceder judicial que reclama, lo que amerita el rechazo de tal punto de su pretensión.

IV. En virtud de haber señalado el señor *MGLP* el Centro Penitenciario de Apanteos, ubicado en Santa Ana, como lugar para recibir notificaciones, y to-

mando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del requirente, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el mismo debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En consecuencia, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al actor de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor *LB* a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el presente proceso constitucional iniciado a su favor por el señor *MGLB,* por no haberse superado los requisitos para conocer de una sentencia condenatoria firme, por carecer algunos asuntos de trascendencia constitucional y por proponerse un agravio que no es actual.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

417-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor MAAH, condenado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene en su solicitud lo siguiente: "... les hago de su conocimiento que me encuentro guardando prisión desde el día: 16 de octubre de 2015, y sentenciado por el Juzgado 2° de Sentencia de San Salvador. (...) el actor del delito (...) el Juez 2° de Sentencia de San Salvador lo exonero y mi persona sin pruebas me condenaron a 11 años de prisión. Es por eso que hago uso de mis derechos constitucionales (...) Por todo lo antes manifestado y con todo respeto os pido: (...) Se anule la sentencia dada por el violación al derecho a la igualdad jurídica, y se me ponga en libertad por no haber cometido delito alguno..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

I. De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, el peticionario reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, en el mes de octubre de 2015, por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por haberse vulnerado el principio de igualdad, aduciendo al respecto que el autor del delito fue absuelto, mientras él fue condenado; además, argumenta que dicha condena se pronunció "sin haber prueba en su contra".

1. En relación con el primer alegato por el peticionario se advierte que su planteamiento lo funda en reclamar la inconstitucionalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria emitida en su contra y de otra persona, pronunciada por la autoridad judicial demandada, por considerar que vulnera el principio de igualdad al habérsele condenado a él y absolver al autor por el mismo hecho.

A partir de tal planteamiento se tiene que si bien el señor AH sostiene una infracción al principio de igualdad, que a su vez incide en su derecho de libertad, su pretensión está orientada a que se modifique la pena de prisión

establecida por el tribunal sentenciador a efecto de equipararle con el otro encartado.

Lo anterior, escapa del control constitucional conferido a esta Sala, por medio del proceso de hábeas corpus, pues a los jueces competentes en materia penal les corresponde determinar la sanción penal a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo, de acuerdo con los límites establecidos en la ley, lo que implica que las autoridades judiciales deben evaluar el grado de participación delincuencial que cada imputado tiene en la comisión de los hechos delictivos que les son atribuidos, de ahí que no necesariamente todos los autores, coautores o partícipes tendrán iguales resultados en la sentencia definitiva, pues la responsabilidad de cada uno se valora de forma separada –al respecto véase improcedencias de HC 55-2012 del 29/2/2012 y HC 52-2014 del 9/4/2014–.

Por las razones expuestas este Tribunal conforme a sus atribuciones está impedido de conocer sobre lo alegado por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este punto de la pretensión.

2. En relación con la alegada inexistencia de prueba que acredite la participación delincuencial del favorecido, en la sentencia condenatoria pronunciada en el mes de octubre de 2015 –según se afirma–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este Último aspecto, la Sala ha señalado en su jurisprudencia que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones

realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –verbigracia sobreseimiento HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias Tácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –cumplimiento de pena de prisión impuesta en virtud de una sentencia condenatoria en la cual no existen elementos probatorios que acrediten su participación delincuencial– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –octubre de 2015– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –octubre de 2017 han transcurrido dos años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración al proceso constitucionalmente configurado.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales para determinar la responsabilidad penal de una persona deben garantizar un debido proceso, una vez transcurrido un tiempo sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en los derechos de audiencia, defensa, la presunción de inocencia,

recurrir, seguridad jurídica y libertad física de las personas que se pretende favorecer; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

II. Por otra parte, se advierte que el actor señaló como lugar para recibir notificaciones la Penitenciaría Central "La Esperanza".

En atención a lo solicitado y por la situación especial de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido centro penal, se considera pertinente realizar el acto procesal de comunicación mediante auxilio judicial, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que el peticionario tiene conocimiento directo e inmediato de la prevención, aspecto que es elemental para el cómputo de los plazos legales. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe hacerse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al favorecido, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor MAAH, por alegarse un asunto de mera legalidad y por falta de actualidad en el agravio reclamado, respecto a la alegada inexistencia de pruebas que

acrediten su participación delincuencial en la sentencia condenatoria pronunciada en su contra en octubre de 2015.

2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en la Penitenciaría Central "La Esperanza".
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *De advertirse* alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

424-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *MAR*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la sentencia condenatoria decretada en su contra pues expone que no existían evidencias que lo incriminaran en el ilícito, asegurando: "...mi persona siempre se ha dedicado a actividades laborales que me dan solvencia económica y en la imputación hecha por la fiscalía y policía se mencionó que yo cobraba diez dólares, cuando por mis ingresos, relaciones productivas esta acusación es totalmente falsa. En el proceso penal queda demostrado:

Que mi persona nunca ha cobrado dinero de ninguna actividad ilícita.

No existen llamadas ni [b]itácoras que prueben que mi persona realizó una actividad ilícita.

No hay fotografías, ni videos, ni cámaras de vigilancia que permitan ver si mi persona ha [h]echo un acto ilegal.

Al contrario [h]e ofertado en una revisión testigos que prueban que el día de la entrega controlada mi persona no se ha presentado a laborar por estar incapacitada.

Por lo que la condena dada por el tribunal es inconstitucional pues al no haber ninguna evidencia de un delito lo correcto era dar una resolución absolutoria por lo que una condena violenta la seguridad jurídica, presunción de inocencia, acceso a la justicia por lo que la sentencia es contraria a la Constitución de la República (...)

Por lo que (...) os pido (...)

Se declare inconstitucional la sentencia penal y se anule..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el señor *R* aduce ser inocente del delito de extorsión por el cual el tribunal sentenciador lo condenó; en ese sentido, expone una serie de razones por las cuales a su parecer no se estableció su participación en el ilícito, asimismo indica que hay testigos que pueden comprobar que el día de la entrega controlada él no fue a trabajar por encontrarse incapacitado, por ello solicita a esta Sala que declare inconstitucional la sentencia dictada en su contra, anulándola.

En atención a lo expuesto se tiene que el argumento del peticionario radica principalmente en que este Tribunal analice su caso y determine su inocencia a partir de la valoración de sus afirmaciones, así como la supuesta insuficiencia probatoria que respaldó su condena; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido y a pesar que el pretensor expone la resolución de la cual reclama es contraria a la Constitución, únicamente se evidencia la inconformidad del demandante con el fallo condenatorio dictado en su contra y con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y establecer cuestiones como la requerida en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona en el hecho atribuido o establecer si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado,

supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencias de HC 54-2013 del 08/03/2013 y HC 107-2014 del 28/03/2014).

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias (en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016).

Adicionalmente en relación a la solicitud de declarar nula de la sentencia condenatoria, debe indicarse que no le corresponde a esta Sala el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede (ver improcedencia HC 232-2013 de fecha 09/01/2013).

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza", esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *R,* de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación mediante otros mecanismos dispuestos en la legislación

procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor MAR, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión de forma personal al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— —F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

300-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y trece minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Eduardo Cardoza Rodríguez, recibido en la Secretaría de esta Sala el día 11/10/2017, mediante el cual manifiesta subsanar la prevención que le fue dirigida por este Tribunal, según resolución emitida el día 02/10/2017.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por los abogados antes mencionados, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor de VMIF y de AEEDI, condenados por el delito de actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas, contemplado en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que contra los señores VMIF y AEEDI, se siguió proceso penal desde el 24/06/2010 al 06/05/2015, ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, autoridad que en la vista pública celebrada en el mes de noviembre del año dos mil once los absolvió por los delitos de tráfico ilícito y prescripción o suministro, y los condenó a tres años de prisión el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, cuya pena fue reemplazada por trabajos de utilidad pública. Dicha sentencia condenatoria fue recurrida en casación; sin embargo, la Sala de lo Penal resolvió el 06/05/2015, declarando no ha lugar el recurso, quedando desde esa fecha ejecutoriada la citada sentencia definitiva.

Por otro lado, en fecha 14/11/2011, al finalizar la vista pública del anterior proceso, agentes de la Policía Nacional Civil y un investigador de esa institución, informaron a los condenados que existía una orden de detención administrativa girada por la División Antinarcóticos de la Fiscalía General de la República, por los mismos delitos que dieron lugar a su condena previa. Durante la audiencia de imposición de medidas cautelares, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel suplente consideró que había doble persecución; decisión que fue revocada por el tribunal de alzada ante el recurso de apelación interpuesto, por lo que el proceso continuó hasta celebrarse vista pública el día 13/05/2013, en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, resultando absueltos por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y prescripción y suministro, según sentencia definitiva pronunciada por esa autoridad el 27/05/2013.

Ese juicio y el fallo absolutorio fueron anulados por la Cámara Especializada de lo Penal, en recurso de apelación, por lo que la mencionada sede de sentencia continuó conociendo el proceso penal, el cual finalmente los ha condenado a 10 años de prisión por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y ha decretado su detención provisional.

En razón de lo anterior, relaciona la solicitud de exhibición personal planteada el día 17/02/2017 ante esta Sala, a favor de sus representados, alegando vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, la cual fue registrada con la referencia 44-2017, y que mediante resolución del 09/06/2017 fue sobreseída por no estar restringida la libertad de los procesados al momento de promover la pretensión, y afirma que tal situación ha cambiado, por encontrarse ya detenidos.

A partir de tales circunstancias, el demandante aduce que persiste una doble persecución en contra de sus representados, pues no se ha considerado la existencia de sentencia firme y ejecutoriada respecto al delito por el que han sido condenados en el segundo caso, tratándose ambas imputaciones del mismo hecho histórico, esto es, la venta masiva de producto controlado y la

obtención de recetas de parte de médicos sin que los pacientes hayan pasado consulta con ellos; finalmente, refiere que los procesos se basan en igual prueba, la cual es testimonial, sin existir ninguna ampliación de sus declaraciones. Por lo que solicita exhibición personal a favor de los señores IF y EdI."

II. 1. Por resolución emitida a las once horas y trece minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete se previno al abogado Cardoza Rodríguez para que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expusiera de forma clara y precisa: i) si ha recurrido del fallo condenatorio dictado el día 25/07/2017 en la vista pública celebrada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en el proceso penal instruido en contra de los señores VMIF y de AEEDI; ii) de haber sido así, cuáles fueron los motivos que sustentan el medio impugnativo planteado; iii) cuáles son los derechos alegados como vulnerados; y, iv) cuál es el estado de los recursos presentados.

2. La referida resolución fue notificada al peticionario, a través del medio técnico que señaló para esos efectos, el día 06/10/2017. En razón de ello, este presentó oportunamente escrito de contestación, en el cual expresó lo siguiente:

Que los defensores particulares que asistieron a sus representados en la vista pública interpusieron apelación en contra del fallo condenatorio dictado el día 25/07/2017, alegando cuatro motivos, entre los cuales está: "...la existencia de la excepción perentoria de cosa juzgada e infracción a la prohibición de doble persecución, el planteamiento que se ha hecho, es lo mismo que se ha alegado mediante esta solicitud de habeas corpus, esto es, que se ha vulnerado la garantía contenida en el art. 11 de la Constitución que preceptúa (...) que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; y de igual manera, se ha violentado el art. 9 del Código Procesal Penal que establece la única persecución (...) pues consideramos que el nuevo proceso, en el cual se condenó a mis defendidos, se trata de los mismos hechos por los cuales ya fueron juzgados (...)

He sido informado (...) que la última notificación recibida es la proveída por la Honorable Cámara Especializada de lo Penal (...) -el- 6 de septiembre de corriente año, en donde (...) en vista de la recusación que hizo uno de los defensores a los señores magistrados de la misma (...) resolvieron apartarse de conocer de dicho proceso (...) y remitir los pasajes pertinentes a la Sala de lo Penal para que resuelva lo que a derecho corresponda. Por lo que la tramitación del recurso se encuentra suspendida, a la espera de la resolución (...) en cuanto a la recusación planteada; y la designación de los magistrados que conocerán del recurso de apelación interpuesto..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III. A partir de lo expuesto por el abogado Cardoza Rodríguez en sus dos escritos, se tiene que reclama de la existencia de doble juzgamiento en el segundo proceso penal seguido contra los señores VMIF y AEEDI, que los man-

tiene en detención provisional desde el día 25/07/2017, luego de celebrarse la vista pública en la que resultaron condenados; en virtud de que se trata de los mismos hechos y delito atribuido por los cuales ya existe sentencia condenatoria firme dictada por la misma autoridad judicial, al tiempo que aclara haberse interpuesto recurso de apelación en contra del segundo fallo, entre otros, por considerar la existencia de infracción a la prohibición de doble persecución.

1. En referencia a lo planteado, es importante señalar que este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en una solicitud de habeas corpus cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo -de igual naturaleza- sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional-ver resoluciones de HC 9-2002 del 02/09/2002 y 247-2016 del 17/02/2017-.

Con relación a la última situación indicada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, pudiendo ser estas de tipo constitucional o legal, no debe perderse de vista que todo juez-entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

En ese sentido, resulta ineludible para todo Tribunal -incluidas las Salas de la Corte Suprema de Justicia- tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta, utilizando el proceso ordinario para cumplir en forma refleja tal finalidad, siendo deber del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Y es que, el ejercicio simultáneo de tramitación de un hábeas corpus y un proceso ordinario mediante los cuales puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado-cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles- *supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas*; en ese sentido, la advertencia manifiesta de dicha circunstancia en el examen liminar de la pretensión, produce un vicio insubsanable de la misma que impide su conocimiento por parte de esta Sala.

2. Considerando la jurisprudencia antes citada, se tiene que si bien en el presente caso, el solicitante alega un tema que podría tener trascendencia constitucional-vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, con incidencia en la libertad de sus representados, por haberse decretado una orden de restricción- dicha circunstancia, tal como aclara, ha sido paralelamente deman-

dada en sede ordinaria a través del recurso de apelación, pues afirma que uno de los aspectos que sustentan el medio impugnativo aludido es la infracción a lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución y 9 del Código Procesal Penal, ambos referidos a que nadie puede ser juzgado dos veces por igual causa.

En ese sentido, a partir de los términos en que ha sido planteada la pretensión que nos ocupa, se advierte que se reclama de los mismos hechos y se ha invocado la tutela del mismo derecho en iguales términos que lo alegado mediante el recurso de apelación incoado ante la Cámara Especializada de lo Penal, lo que en este momento impide proceder al análisis y determinación de la infracción señalada como lesión al derecho de libertad física de las personas que se pretende favorecer.

En efecto, ante la identidad de las situaciones procesales sometidas a control en este proceso de hábeas corpus y el recurso de apelación respectivo, esta Sala se encuentra imposibilitada, al presente, de analizar el asunto planteado, pues los hechos que motivan la queja constitucional han sido propuestos en iguales términos en un tribunal ordinario, y debe por tanto agotarse dicha vía procesal.

Y es que, la Cámara Especializada de lo Penal debe proteger y restablecer el derecho o derechos fundamentales lesionados, si los hubiere, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Esto es una necesaria consecuencia del carácter normativo de la Constitución, en el que todo Juez es y debe ser "Juez de la Constitucionalidad" -ver resolución de HC 61-2007R de 22/02/2008-.

Por lo antes expresado y dado que el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados aún se encuentra pendiente de resolución -según se indica- en virtud del trámite de recusación suscitado en el mismo, esta Sala debe abstenerse de emitir una decisión sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión que nos ocupa.

Debe quedar claro que la decisión que se provee en este caso no obsta para que con posterioridad se pueda promover un nuevo proceso de hábeas corpus, siempre y cuando haya sido resuelto de forma definitiva los recursos en sede ordinaria que se encuentran pendientes y subsista la vulneración constitucional que afecta el derecho a la libertad física de los justiciables.

Por tanto, en razón de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de VMIF y de AEEDI, por contener un vicio que impide su conocimiento de fondo, es decir,

por estar pendiente de resolución un recurso ordinario en el que se han alegado los mismos hechos que motivan la queja constitucional.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

368-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Joaquín Eulogio Rodríguez Barahona a favor del señor SOR, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario sostiene que los jueces Cuarto y Quinto de Paz de San Salvador, emitieron una orden de registro con prevención de allanamiento el 25/6/2010 y la ampliación de la misma el 26/6/2010. Como consecuencia de dicho registro se inició un proceso penal que derivó en la orden de captura decretada por el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, el 1/7/2010, actuaciones que considera inconstitucionales por los motivos siguientes: "...El día veinticinco de junio de dos mil diez (...) se hicieron presentes las siguientes personas al lugar donde funcionaba la empresa Transporte Roque, ubicado en predio sin nombre ni número, sobre la Carretera de Oro, a inmediaciones del kilómetro ********** , departamento de San Salvador, "con rumbo de poniente a oriente de la jurisdicción de San Martin" (...) Dichas personas llegaron con una orden de registro con prevención de allanamiento emitida por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, para un inmueble ubicado en predio sin nombre ni número sobre la Carretera de Oro, a inmediaciones del kilómetro **********, departamento de San Salvador, "con rumbo de oriente a poniente, de la jurisdicción de San Martin", con el fin de buscar mercaderías de dudosa procedencia..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Continua manifestando: "...Por lo anterior, si bien es cierto que el legislador le dio la herramienta jurídica a los jueces de un debido procedimiento para que en caso de que una persona pueda ser sometida a un proceso penal, se advierte claramente que la formalidad establecida por el legislador no se cumplió, ya que desde el momento en que se solicita la orden de registro al Juez Cuarto de Paz, ampliada posteriormente por el Juez Quinto de Paz, habilitaba a las

autoridades competente para ingresar al inmueble ubicado en (...) por lo que carecían de autorización para ingresar en el inmueble ubicado de poniente a oriente (...) En ese sentido, baso mi pretensión constitucional en que se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio del señor, que sin bien podríamos decir que se motivó la orden que autorizo el registro y allanamiento en las instalaciones donde funcionaba la empresa de Transporte Roque, (...) el registro y allanamiento realizado pudo y debió hacerse con la debida autorización judicial tal como lo establece el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 20 de la Constitución..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Finalmente argumenta: "...Existe un allanamiento contrario a la Constitución, pues por haberse girado una orden de captura en contra de mi patrocinado (...) La existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad, que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro. Por ello, en atención a que mi representado tiene ordenes de captura en su contra, basando todos los hechos que se le atribuyen en un procedimiento de allanamiento cuyo origen es ilícito, por no existir la autorización judicial correspondiente para haber ingresado a la propiedad donde estaba ubicada la empresa Transporte Roque ..."(resaltados suprimidos).

II. 1. En resumen la queja interpuesta radica en que la orden de captura decretada por el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador es ilegal, debido a que el registro y allanamiento autorizado debió efectuarse en, un predio sin nombre ni número, sobre la Carretera de Oro, a inmediaciones del kilómetro **********, departamento de San Salvador, "con rumbo de oriente a poniente de la jurisdicción de San Martin", sin embargo, se realizó en las instalaciones donde funcionaba la empresa Transporte Roque ubicada en la misma dirección pero con rumbo de "poniente a oriente"; es decir, se llevó a cabo en un lugar distinto del autorizado por los jueces Cuarto y Quinto de Paz de San Salvador, lo cual atenta contra la garantía constitucional de inviolabilidad de la morada establecida en el art. 20 Cn.

El peticionario pretende entonces que esta Sala determine si el lugar en el que se efectuó el registro estaba ubicado de oriente a poniente o viceversa y así establecer si dicha diligencia se realizó correctamente.

El escenario idóneo para llegar a tal determinación es el proceso penal en el cual, a través de la actividad probatoria pertinente, se puede dilucidar lo planteado y no en esta sede constitucional cuya competencia no abarca tales actuaciones.

Por tanto, en el supuesto que este Tribunal conociera de ello se produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala

-con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

2. Aunado a lo anterior y respecto de la inviolabilidad de la morada reclamada este Tribunal en su jurisprudencia -ver sentencia de HC 144-2008 del 6/7/2011- ha sostenido que desde el punto de vista constitucional, el domicilio tutelado mediante tal garantía consiste básicamente en el lugar donde la persona desarrolla su vida sin estar sujeta a los usos y convencionalismos sociales, por lo que puede ejercer su libertad en su máxima expresión; siendo objeto de protección de la misma tanto el espacio físico, en sí mismo considerado, como todo lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada.

Lo anterior, se justifica en la protección que brinda la inviolabilidad de la morada al derecho a la intimidad, pues si ésta última tiene por objeto de tutela un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros -sean autoridades públicas o particulares-, la primera protege todo ámbito espacial donde se ejercita tal derecho, sin sujeción -en principio- a su ubicación, configuración física -si se trata o no de un lugar cerrado-, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso o disposición, o a la intensidad, periodicidad o habitualidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

Y es que, el rasgo esencial que define los espacios físicos objetos de protección del artículo 20 de la Constitución reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Lo anterior, significa que el destino o uso que se hace de los mismos delimita los espacios que son constitucionalmente protegidos, sin perjuicio de que, por alguna de las circunstancias antes dichas o de otras de carácter también objetivas, pueda inferirse clara y anticipadamente que tales lugares no pueden ser considerados como domicilio a efectos constitucionales.

Así, el rasgo esencial antes señalado delimita negativamente los espacios que no pueden ser considerados domicilio constitucionalmente protegido a través de la referida garantía, siendo estos, por un lado, aquéllos en los que se demuestre de forma efectiva que se han destinado a cualquier actividad distinta a la vida privada, sea dicha actividad comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole; y otro, aquellos que, por sus propias características, nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada.

Y siendo que, el actor argumenta que en el lugar allanado funcionaba una empresa denominada Transporte Roque, dicho inmueble no estaba destinado para desarrollar vida privada, por lo que no gozaría de la garantía de inviolabilidad de la morada de la que se queja.

3. Es así que el peticionario manifiesta que se ha emitido una orden de captura en contra del señor SOR, la cual está a punto de materializarse, pero no propone argumentos que evidencien que la expedición de la misma vulnere normas constitucionales, puesto que las razones por las cuales cuestiona esa decisión están referidas a su desacuerdo con la práctica de un registro y allanamiento en las instalaciones donde funcionaba la empresa Transporte Roque, lo cual debe ser alegado ante los jueces penales.

En ese sentido, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga no sólo la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución, sino que además se advierta vulneración a derechos constitucionales en su emisión, lo cual no se cumple en el presente caso -ver improcedencia HC 2-2016, del 22/2/2016 y HC 260-2017, del 29/6/2017-.

Por tanto, lo propuesto por el abogado Rodríguez Barahona, carece de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el proceso de hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, debe finalizarse, mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el abogado Joaquín Eulogio Rodríguez Barahona señaló en su demanda de hábeas corpus, el lugar y medio técnico en que puede ser notificado, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación teniendo en consideración dichas vías.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada el abogado Joaquín Eulogio Rodríguez Barahona favor del señor SOR, por reclamar asuntos de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de

dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

372-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Wilfredo Enrique Solórzano Coreas, a favor del señor JACR, condenado por el delito de secuestro, contra actuaciones Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador y Cámara Especializada de lo Penal.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el señor CR fue condenado según sentencia emitida el día 22/06/2012, por el Juzgado Especializado de Sentencia B de esta ciudad, a cumplir cuarenta y cinco años de prisión por el delito de secuestro, fallo contra el cual interpuso recurso de revisión el día 06/10/2016, con base en el numeral 6 del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado, alegando la procedencia de la aplicación de una ley penal más favorable, siendo este el artículo 151 del Código Penal, que tipifica "el delito de atentados contra la libertad individual agravados", el cual en caso de aplicarse podría significar una reducción de pena hasta por la mitad de la actualmente impuesta; sin embargo, refiere que dicho medio impugnativo fue declarado inadmisible por las siguientes razones: a) porque el tipo penal propuesto como "ley penal más favorable" no es una norma promulgada con posterioridad a la condena, y por tanto no era desconocida al momento del fallo; y b) porque la liberación de la víctima no fue por haber desistido del delito, sino por evitar ser encontrado con esta al momento de su captura.

Contra la aludida inadmisibilidad se interpuso recurso de revocatoria, por calificar dicha decisión como "ilegal y una interpretación que limita el derecho a recurrir en revisión de la sentencia", señalando que la autoridad demandada creó supuestos de inadmisibilidad no contemplados en la ley, dado que no se exige que la norma invocada sea posterior a la condena; asimismo, afirma haber planteado recusación contra la jueza sentenciadora por afirmar que esta expresó opinión extrajudicial del caso, al haberse pronunciado sobre el fondo

del recurso sin haber celebrado la audiencia respectiva, sin desfile probatorio y sin garantizar la contradicción.

Mediante resolución emitida el día 03/02/2017, la Cámara Especializada de lo Penal declaró no ha lugar la recusación planteada, haciendo alusión a los requisitos de admisión de la revisión y al criterio sostenido por aquella en cuanto a que si el motivo es manifiestamente injustificado, se rechaza por "la clara improcedencia del asunto, es decir, se rechaza por razones de fondo, tal como ha ocurrido en el presente caso", agregando que la juez de sentencia realizó un correcto análisis sobre el recurso y la decisión se encuentra apegada a derecho.

En razón de lo anterior, la jueza de sentencia declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto.

Por tales motivos afirma que concurren como autoridades demandadas la Jueza Especializada de Sentencia mencionada y la Cámara Especializada de lo Penal, ambas de esta ciudad, la primera por "haber emitido bajo la figura de la 'inadmisibilidad' un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de revisión, vulnerando el derecho de audiencia (...) defensa (...) contradicción de la prueba, y el derecho de acceso a los medio impugnativos como expresión del debido proceso y el principio de legalidad (...) -y la segunda autoridad- por haberse excedido el conocimiento de la recusación y haber avalado por auto lo resuelto y actuado por la aludida jueza, en lo pertinente a la inadmisibilidad del recurso de revisión la sentencia por motivos de fondo (...)

Lo que habilita y torna meritorio que sean examinadas por esa Honorable Sala, a través del (...) hábeas corpus, ambas resoluciones (...) se emita resolución en el sentido que se declare la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas, y se proceda la anulación de lo actuado por las autoridades demandadas (...) [a]nexo al presente escrito copia de los autos referidos..."(-mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión expuesta, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia -ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010-.

III. A partir de un análisis integral de todos los argumentos del solicitante se determina que reclama -en síntesis- que el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador omitió apegarse a los requisitos de procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del señor CR, al declarar inadmisible el mismo con base en un supuesto no previsto en la ley, además de resolver de fondo, sin audiencia ni desfile probatorio; así como, respecto a la Cámara Especializada de lo Penal por avalar la omisión de la primera autoridad, excediéndose en el conocimiento de la solicitud de recusación planteada, todo lo cual -afirma- vulnera sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso, así como el principio de legalidad, solicitando por ello que esta Sala anule lo actuado por las autoridades demandadas.

Se advierte que si bien el abogado Solórzano Coreas aduce vulneración a los derechos fundamentales de su representado y al principio de legalidad a causa de las resoluciones mencionadas, al analizar el fundamento de su pretensión se determina que su reclamo central está referido a la valoración judicial de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

Al respecto, este Tribunal ha reiterado que en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente como una de las causales que habilitan su interposición se trata o no de eso, es decir -para el caso- si efectivamente el solicitante se refiere a la procedencia de aplicación de una ley penal más favorable o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación o que valore la prueba presentada, sino que analiza si lo planteado por el impetrarte se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal -ver improcedencia HC 172-2010 del 9/2/2011 y sentencia HC 13-2009 del 8/4/2011-.

Asimismo, se ha sostenido la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa cada uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del medio impugnativo interpuesto, lo que convertiría a esta sede constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada -improcedencia HC 461-2016 del 06/02/2017-.

En ese sentido, se considera que el planteamiento propuesto se traduce en una mera inconformidad del pretensor con la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador mediante la cual declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto a favor del señor CR, y con lo resuelto por la cámara de segunda instancia en la recusación interpuesta; en el primer caso, por haberse determinado que la razón para sustentar el medio

impugnativo no corresponde con la causal invocada; y, por considerar que la segunda autoridad avaló lo actuado por el juez sentenciador.

Y es que, se insiste, esta Sala no puede establecer -porque excedería sus competencias-si lo formulado por la defensa técnica en la revisión, habilita la aplicación de una ley penal más favorable al condenado, en los términos que regula la normativa procesal penal respectiva, pues ello corresponde al juez que conoce en materia penal, que lo determinara teniendo en consideración la naturaleza extraordinaria del recurso.

Es así que, aún y cuando se señala que el juez especializado de sentencia adicionó un nuevo requisito de admisibilidad de revisión de la sentencia que no está contenido en la ley y consideraciones relacionadas a uno de los elementos de participación penal -mismo que fue alegado por el propio recurrente-, la razón por la cual la autoridad judicial aludida inadmitió el medio impugnativo se debió al incumplimiento del requisito de procedencia propuesto por el actor y contemplado en la normativa.

En otras palabras, lo actuado por el juez ha sido dentro del marco legal correspondiente, que le impone el deber de evaluar el cumplimiento de al menos uno de los motivos expresamente delimitados en la normativa procesal penal para admitir la revisión, circunstancia que no fue superada por el recurrente en el caso particular, según se indica.

Cabe agregar, que si bien el abogado Solórzano Coreas reclama también de lo resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal en relación con la recusación interpuesta, se advierte que el concreto agravio que traslada deviene de la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia B de esta ciudad, dado que, al margen de los argumentos utilizados por el tribunal de alzada para sustentar su decisión, este únicamente resuelve el incidente relativo a apartar o no del conocimiento de la causa al juez indicado por el mismo pretensor en su escrito, sin decidir sobre el medio impugnativo como tal, por ser esto competencia exclusiva del tribunal sentenciador.

En consecuencia, no es posible advertir existencia de alguna vulneración con trascendencia constitucional en los derechos fundamentales del condenado protegidos mediante el hábeas corpus y derivada de lo actuado por las autoridades judiciales demandadas.

Finalmente, en relación con la petición de que este Tribunal anule las decisiones judiciales cuestionadas, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, no le corresponde en esta sede analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina

el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala -ver improcedencia HC 232-2013 del 9/1/2013-.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que se determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado -como se dijo- para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal -resoluciones de 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011-.

Por lo expuesto, el requerimiento planteado, al estar fuera del control constitucional conferido a este proceso, por su naturaleza de estricta legalidad, torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus y, ante ello, deberá finalizarse el mismo a través de la figura de la improcedencia.

IV. El abogado Solórzano Coreas señaló una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la *jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus promovida por el abogado Wilfredo Enrique Solórzano Coreas, a favor del señor JACR, por advertirse un vicio en su propuesta al fundarse en una inconformidad con lo decidido por las autoridades judiciales demandadas.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante para *r*ecibir notificaciones y; de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y, oportunamente, *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

373-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor HEMR, condenado por el delito de secuestro, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario alega: "...que fui sentenciado, a la pena de pri[s]ión de treinta años de cárcel, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, sentencia que en la actualidad es firme y ejecutoriada, por el delito de secuestro (...)

[Q]ue la actual sentencia de treinta años de prisión origina una afectación grave al principio de inocencia por lo tanto se vuelve: nugatoria, (...) lo que pretendo dejar demostrado es que los fiscales y los policías a la hora de investigar y elaborar un requerimiento acusatorio jamás indagaron en las pruebas de descargo (...) [y] con base en apreciaciones totalmente contrarias a derecho y no obstante haber habido sustrato probatorio de descargo y existir contradicción en la prueba de cargo el Ministerio Público basó su requerimiento acusatorio en conclusiones contrarias a la ley y a la justicia y mediante las cuales solicito (...) se declare sin efecto dicha sentencia impuesta a mi persona. Máxime (...) que denota el ju[z]gador, que mediante oficio 0642 de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, se remite resolución pronunciada por la Juez Especializada de Instrucción, de las once horas con treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil trece, donde se hace referencia que en el auto de apertura a juicio de las dieciséis horas del día trece de agosto del año dos mil doce, por un error, no se agregó como prueba admitida de descargo (...) la prueba documental consistente en: constancia expedida por el gerente del restaurante, agregada a folio 2049, por lo que se tiene por legalmente ofertada la referida prueba agregada al expediente judicial (...) De lo cual mediante resolución pronunciada por el juzgador a las catorce horas del día veinticinco de enero del año dos mil trece, se resuelve que en la audiencia de vista pública se resolvería sobre la incorporación de la prueba documental (...)

Donde dicha prueba documental puede comprobar el falso testimonio de los testigos criteriados donde bajo juramento mintió haciendo falsos señalamientos (...)

Es de hacer notar (...) que el testigo criteriado mintió bajo juramento al decir que era mesero y que laboraba en dicho bar, cuando hago constar con una constancia extendida por [la] gerent[e] del restaurante (...) donde ella hace constar que trabajé como encargado y no como mesero desde el día once de noviembre del dos mil nueve hasta el cuatro de mayo de dos mil diez. Razón por l[a] que los días catorce y quince de mayo del mismo no pude estar en dichas reuniones en el bar y mucho menos dar el aviso de la salida de la víctima porque yo ya no estaba laborando en el bar y más cuando tengo dicha constancia extendida por la gerente con fecha del día uno del mes de agosto de dos mil once a los catorce meses del secuestro, donde lógicamente ningún empresario que haya sido víctima de tal delito podría extender una constancia laboral (...)

El ofendido y testigo M hicieron ampliación de la denuncia donde en ningún momento me señalaron o mencionaron como partícipe de dicho delito (...)

De esa manera expongo que los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el testigo criteriado mintieron para involucrarme en un delito que jamás cometí ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de un análisis integral de lo propuesto por el solicitante, en síntesis reclama que: 1) la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil al investigar, no indagaron prueba de descargo pese a existir la misma, y que no obstante lo anterior y las contradicciones en la prueba de cargo, la representación fiscal presentó acusación en su contra; 2) en la sentencia condenatoria que cumple, considera que se violó el principio de inocencia, por valorarse el testimonio del testigo criteriado, el cual arguye de falso y que tal falsedad, así como su no participación en el delito por el cual fue condenado, lo podría comprobar con la prueba de descargo ofertada consistente en una constancia de trabajo, consecuentemente requiere que se deje sin efecto dicha sentencia; y 3) aduce la existencia de supuestas irregularidades por parte de los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, de la representación fiscal y de un testigo criteriado para involucrarlo en un delito.

1. En cuanto a lo alegado en los reclamos 1) y 3), en primer lugar, debe señalarse que de conformidad con el relato expuesto en la solicitud de este proceso constitucional, la restricción en la cual se encuentra el peticionario es consecuencia de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, por lo tanto, es la actuación de esta autoridad la que puede ser evaluada por este Tribunal a efecto de determinar, en principio, si es susceptible de ser controlada a través del hábeas corpus, es decir, si lo reclamado tiene contenido constitucional; esto es así, porque en ella se emitió

una orden de restricción en contra del señor MR, requisito ineludible para activar este mecanismo de protección constitucional –véase sobreseimiento de HC 8-2011 de fecha 05/10/2011–.

Por consiguiente, lo relativo a las actuaciones de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República, carecen de este elemento, por no ser ellas las que han emitido una decisión que genera una restricción al derecho de libertad del actor. Así pues, concurre una circunstancia que imposibilita a este Tribunal evaluar la propuesta del peticionario sobre la actuación de dichas autoridades administrativas, por tanto siendo el juez el director del proceso, es a este a quien debe hacerse tales planteamientos.

Sumado a lo anterior, debe acotarse que el peticionario indica anomalías procesales atribuidas a la representación fiscal, a los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil y al testigo criteriado para vincularlo al delito por el cual fue condenado. En relación a este punto, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que, en los casos donde se alega la posible existencia de actuaciones irregulares atribuidas a particulares o autoridades –judiciales o administrativas– que incluso podrían trascender a la existencia de hechos punibles, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciarlo, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –v. gr. improcedencias de HC 105-2012 del 16/05/2012 y HC 123-2010 del 25/08/2010–.

De ahí que, si una persona considera que ha acontecido falsedad en una actuación procesal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos adecuados a interponer ante las autoridades competentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por aquella, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como los referidos, ya que no constituyen parte de sus atribuciones.

2. En relación con lo propuesto en el reclamo 2) y de los propios argumentos del actor se advierte que pretende que esta Sala con competencia constitucional realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia con competencia en materia penal, pues plantea su inconformidad con la sentencia condenatoria firme pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, por la valoración de la prueba que desfiló en vista pública, requiriendo además que se deje sin efecto la sentencia condenatoria que se dictó en su contra.

Al respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, en la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la

integridad personal de los detenidos –v. gr. improcedencia de HC 408-2011 de fecha 26/10/2011–.

También se ha referido que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes a partir del análisis de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos. Por lo cual, el contraste entre lo contenido en la prueba testimonial y la constancia laboral, ofertada por el actor como prueba de descargo, a fin de determinar su inocencia en el delito que se le atribuyó, corresponde realizarlo ante el juez a cuyo cargo se encuentra el proceso.

En definitiva, esta Sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo del solicitante en cuanto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado –ver sentencia definitiva de HC 13-2009, de fecha 08/04/2011–.

Consecuentemente, de conformidad con la jurisprudencia expuesta, este Tribunal no puede enjuiciar el resultado de la actividad de valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, pues a esta le corresponde exclusivamente el análisis de la prueba incorporada en el proceso para determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado y su participación en el mismo. Lo anterior es lo que pretende el demandante al requerir que en esta sede se deje sin efecto la sentencia condenatoria existente en su contra, en razón de la falsedad de la prueba testimonial y por no haberse considerado como prueba de descargo una constancia laboral, la cual a su criterio desvanece su participación en el delito que se le atribuyó, situación que como se dijo debe ser ventilada ante autoridades judiciales con competencia en material penal.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación corresponde a los jueces penales; y, por tanto, se debe finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, el señor HEMR, señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que aquel se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el correspondiente acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz

de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor HEMR, en virtud de que la fundamenta en asuntos de mera legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

401-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Carlos Rodríguez Vásquez, a favor de la señora *RGA,* procesada por el delito de lavado de dinero y activos, contra actuaciones de los Juzgados Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la detención provisional decretada a su defendida, pues afirma que esta vulnera sus derechos de "defensa y de debido proceso" con incidencia en su libertad. Lo anterior pues considera que las decisiones por la cuales se ordenó y luego confirmó dicha medida cautelar no están debidamente fundamentadas, en virtud que "...no existió un verdadero control y supervisión de las actividades indagatorias iniciales realizadas por la Fiscalía General de la República, ni un análisis adecuado de los hechos planteados (...)

[E]l juez instructor obvió fundamentar los motivos por los cuales era pertinente ratificar la medida cautelar ordenada por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, y se limitó a reproducir los alegatos de la Fiscalía (...) sin especificar con claridad y precisión cuáles son los hechos que constituyen conductas reguladas en el tipo penal de lavado de dinero y activos y que sean imputable a la ciudadana (...)

[L]a señora RGA está siendo procesada por el delito de lavado de dinero y activos a raíz de un supuesto incremento patrimonial no justificado, que la Fiscalía General de la República en las diligencias iniciales de investigación determinó sin utilizar la técnica adecuada y que de forma arbitraria considera que es un hecho generador de tributos, exponiéndolo en su requerimiento fiscal como indicio suficiente (...) Lo grave y absurdo es que el Órgano Judicial por medio de los jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción avalaron lo actuado por la Fiscalía (...) sin tomar en cuenta (...) que una imputación de esta naturaleza debe realizarse sobre la base de un análisis especial que necesariamente incluya el estudio de las leyes en materia tributaria (...)

[N]o se ha establecido que mi poderdante haya realizado una conducta que permita inferir indiciariamente que existió un incremento no justificado de su patrimonio y que en consecuencia ha excluido hechos generadores de impuestos en sus declaraciones ante la autoridad tributaria, afirmo lo anterior porque RGA ha cumplido con sus obligaciones tributarias y ha estado sujeta a los controles fiscales que determinaron los montos de sus operaciones y sus consecuentes obligaciones (...)

[D]icho proceso penal inició con una acusación sin fundamento, pero lo grave es que las resoluciones judiciales que ordenan y ratifican la detención provisional replicaron los errores expuestos por la Fiscalía (...) siendo en consecuencia resoluciones que carecen de motivación adecuada producto de un examen valorativo de los hechos equivocado y parcializado (...)

[N]o existe constancia si se realizaron en la instancia administrativa competente en materia tributaria los procedimientos de fiscalización que permitieran acreditar de forma fehaciente incrementos patrimoniales no justificados que

constituyeron hechos generadores de tributos y que motivaran el informe correspondiente a la Unidad de Investigación Financiera, de acuerdo a lo que regula (...) el artículo 195 del Código Tributario y el incumplimiento de lo anterior provocó que la representación fiscal en el afán de fundamentar su requerimiento invocara de manera tergiversada la doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Penal sobre la autonomía del delito de lavado de dinero (...)

El ejercicio de la acción penal realizado por la Fiscalía (...) lo fundamentó en una investigación previa, la cual consistió en las solicitudes de información a las diferentes instituciones del sistema financiero y las confrontó con información (...) que se encuentra en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda (...) para el caso concreto, realizaron una investigación preliminar utilizando una metodología equivocada y al margen de la ley, pues el hecho generador del delito de lavado de dinero y activos que invocan (...) es la evasión de impuestos (...)

[L]a representación fiscal, por ignorancia, negligencia o impericia no tomó en cuenta que para determinar el hecho generador del delito (...) evasión de impuestos, debía contar –como indicio razonable para incoar la acción por el delito de lado de dinero y activos– con los resultados de las fiscalizaciones realizadas por la administración tributaria (...) para así acreditar el objeto material del delito atribuido en el requerimiento fiscal (...)

[E]n el proceso, es notoria la ausencia de certificaciones de las fiscalizaciones realizadas, de algún aviso sobre la posible comisión de ilícitos, certificaciones de deudas declaradas líquidas y firmes por la autoridad competente o la existencia de incrementos patrimoniales y que resultan ser los indicios adecuados que la Administración Tributaria estaba en la obligación de informar a la Unidad de Investigación Financiera (...) pues esta es la única forma mediante la cual se puede afirmar que existió un incremento patrimonial no justificado, producto de la evasión de impuestos y que constituye a su vez un hecho generador del delito de lavado de dinero (...)

La Administración Tributaria validó y certificó los ejercicios fiscales de la señora GA, por ende posee derechos adquiridos (...)

[L]os Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción emitieron resoluciones carentes de motivación que transgreden los principios constitucionales en contra de la señora GA quien se encuentra recluida sin fundamento en un centro penal y quien irónicamente a la fecha es una ciudadana que la administración tributaria la considera que es una contribuyente que posee el status de solvente de todas sus obligaciones tributarias...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Es necesario hacer notar que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o

moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen (verbigracia resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010).

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda confirmarse con su trámite normal.

También se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, la imposibilidad de realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias (véase improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014).

2. Ahora bien, el peticionario plantea que el Juez Cuarto de Paz de San Salvador decretó instrucción formal con detención provisional en contra de la señora GA, decisión que fue ratificada por el Juez Cuarto de Instrucción de la misma ciudad, reclamando que dicha medida cautelar no fue debidamente motivada por ambos juzgadores quienes interpretaron inadecuadamente la figura del lavado de dinero y activos, pues cuando el delito generador de este es la evasión fiscal, es necesario que la administración tributaria haya establecido la existencia de obligaciones líquidas no pagadas o incrementos patrimoniales no justificados.

Asimismo arguye que la metodología y técnica de investigación utilizada por el ministerio fiscal para determinar la participación de su defendida en el delito que se le imputa es inadecuada e irregular, alegando la inexistencia de una serie de actos de investigación que a su criterio debieron efectuarse para establecer si hay delito a perseguir.

En relación con lo propuesto es preciso acotar que si bien el licenciado Rodríguez Vásquez señala un tema que podría tener trascendencia constitucional al aducir la falta de motivación de las decisiones que ordenaron y luego confirmaron la medida cautelar de la detención provisional en contra de su representada, de los amplios argumentos que sostienen su alegato se advierte que su

pretensión está orientada en sostener su inconformidad con la *valoración que los juzgadores efectuaron de las diligencias de investigación realizadas por el ministerio fiscal y sobre las cuales se fundó la imputación y el análisis preliminar de la posible participación delincuencial de la señora GA.*

Ante ello, este Tribunal estima que tal planteamiento constituye un aspecto de estricta legalidad que compete analizar a las autoridades judiciales encargadas de enjuiciar las conductas ilícitas atribuidas, en virtud de que forma parte de la actividad vinculada con la valoración probatoria la validez e idoneidad de las diligencias de investigación incorporadas a una causa penal en las que se sustenta la imputación dirigida contra una persona, así como la determinación de la participación o no de esta (ver improcedencia HC 387-2016 del 12/12/2016).

Esos juicios de valoración, en el sentido relacionado, únicamente pueden ser objeto de análisis en esas instancias y no por esta Sala encargada de examinar asuntos de carácter estrictamente constitucional; dado que dependerá de la estimación que efectúe la autoridad judicial penal para tener por suficientemente fundamentada la acusación con base en ellas.

Además solamente el juez o tribunal penal que conoce de una causa puede otorgar determinado valor a las diligencias de investigación, independientemente de cuáles se traten (para el caso las solicitudes de información a diferentes instituciones del sistema financiero y la confrontación de estas con los registros informáticos del Ministerio de Hacienda) y sustentar en estas las decisiones que pronuncia; por tanto la ponderación de esos elementos probatorios no puede ser suplida por este Tribunal en un proceso constitucional, de lo contrario, esa actuación implicaría una flagrante invasión a las atribuciones de autoridades correspondientes (en el mismo sentido resolución 148-2015 del 10/06/2015).

Consecuentemente, el planteamiento del demandante al constituir un aspecto de estricta legalidad, imposibilita la continuación de su examen de fondo y por ende debe ser declarado improcedente.

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal o fax, por lo que la Secretaría de esta Sala podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esas vías.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por los aludidos medios, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el abogado Juan Carlos Rodríguez Vásquez, a favor de la señora *RGA,* en virtud de alegarse aspectos de estricta legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos mecanismos ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* la presente resolución.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

218-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido los escritos firmados por el abogado Daniel Antonio Salazar Villatoro, el primero presentado el día 20/06/2017, mediante el cual solicita exhibición personal a favor del señor JASU, procesado por el delito de lavado de dinero y activos, en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública; y el segundo, presentado el día 10/08/2017 mediante el cual reitera su pretensión inicial.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que en la audiencia inicial celebrada el día 08/04/2017, se decretó la detención provisional de su representado, por el delito de lavado de dinero y activos y se dispuso su ingreso a un centro penitenciario, sin discutirse la necesidad de que fuera ingresado a un centro penal de máxima seguridad; sin embargo, mediante "...resolución número ciento sesenta y nueve, de fecha 1/6/2017, del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, sin ninguna motivación objetiva, individualizada ni proporcional, ordenó el traslado del señor (...) SU al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca (...) -cuando la- detención provisional en un centro de máxima seguridad debe ser excepcional y sujeta a las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia de esta Sala. Dicha excepcionalidad y la concurrencia de los presupuestos (...) deben ser justificadas técnicamente y con respeto al princi-

pio de proporcionalidad que deriva del derecho de libertad del afectado, para que este pueda ejercer los medios de control correspondientes (...)

[L]a autoridad demandada, en la resolución impugnada expuso, como supuestas razones del traslado (...) '...iv) *Que el privado de libertad (...) ha manifestado no tener ninguna afinidad a ninguna pandilla, pero se considera que por lo delicado e importancia que revisten el o los delitos que se le atribuyen, y por el caso en particular, debe guardar prisión en un centro de máxima seguridad, que reúna las condiciones de seguridad suficientes para mantenerlo en control y vigilancia, y a la vez un resguardo de su vida e integridad física, por su seguridad misma. v) Que tal medida ha sido debidamente evaluada por este Ministerio, la que tendrá un carácter preventivo y durará el tiempo que sea necesario...*'(...)

[E]sta supuesta motivación de la medida de traslado penitenciario es solo aparente y en realidad es una burla de los requisitos constitucionales de justificación del ingreso (...) a un centro de máxima seguridad (...) [l]a motivación aparente del traslado inconstitucional tiene como base única la 'debida evaluación del Ministro', es decir, no se basa en ningún dictamen criminológico o técnico de la conducta del favorecido..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De lo expuesto por el abogado Salazar Villatoro, se tiene que básicamente reclama de la decisión que ordenó el traslado para el cumplimiento de la detención provisional del señor JASU hacia el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, por considerar que no está motivada.

Al respecto, este Tribunal estima conveniente hacer referencia a lo sostenido por la jurisprudencia constitucional en relación con la exigencia de motivación, en virtud de la cual se ha afirmado que esta no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan una autoridad -judicial o administrativa- a resolver en tal o cual sentido, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan -ver sentencia del HC 514-2014R del 14/1/2015 e improcedencia de HC 367-2016 del 05/10/2016-.

Considerando la jurisprudencia señalada, se advierte que en el presente caso, la vulneración constitucional que refiere el actor en perjuicio del señor SU, la hace depender de la supuesta falta de fundamentación en la decisión emitida por la autoridad que demanda al haber ordenado su reclusión a un centro penitenciario de seguridad, omitiendo -a juicio del solicitante- pronunciarse de manera motivada en cuanto a los presupuestos legales que habilitan tal actuación; no obstante, el mismo peticionario trascribe las razones concretas que sustentan y contiene la decisión que cuestiona.

En ese sentido, de los propios argumentos propuestos por el abogado Salazar Villatoro, se tiene que si bien plantea un tema que podría tener trascendencia constitucional -ausencia de motivación-, la pretensión se traduce en una inconformidad del actor con lo decidido por la autoridad demandada, pues por un lado alega la falta de fundamentación y por otro es claro en referir los motivos expresados por aquella para arribar a la orden discutida.

En otros términos, lo expuesto constituye meros cuestionamientos a los argumentos que constan en la referida decisión, que inevitablemente requieren realizar un contraste entre los mismos y sus afirmaciones para determinar lo que su parecer es una "motivación aparente"; sin embargo, es de considerar que cuando en un proceso constitucional como este se requiere un enjuiciamiento por vulneraciones a derechos fundamentales, las razones que sustenten el agravio deben ser de contenido constitucional, y no de aquellos que requieren exceder las atribuciones conferidas a este Tribunal, como los basados en controversias vinculadas con los fundamentos vertidos en una decisión judicial o administrativa, las cuales indiscutiblemente requerirían un examen legal distinto al que se realiza en un habeas corpus.

En consecuencia, se advierte un vicio en la pretensión que imposibilita su conocimiento, por plantearse aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizarla de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del mismo para tales efectos. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones indicadas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la. Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor JASU, por alegar un asunto de estricta legalidad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación ordenada, deberá procederse conforme a lo dispuesto en esta decisión.

3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

302-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con seis minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el abogado Carlos Alfredo Avelar Hidalgo a favor del señor *RAG*, quien está siendo procesado por prevaricato, en contra de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que presenta hábeas corpus "... en contra de la resolución dictada por la Honorable Cámara Primera de lo Penal de la Primera. Sección del Centro, (...) [que revoca] las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas a mi mandante, ordenando que se decretara la detención provisional (...)

Es necesario advertir que el ente fiscal basa el requerimiento principalmente apoyado en las diligencias iniciales de investigación, en las cuales constan que se han amparado en las facultades que la LEIT, establece para hacer uso de mecanismos que vengan a monitorear las comunicaciones de los requeridos, los cuales a criterios de estos son los que sostienen el indicio de la posible comisión del delito que se le imputa a mi mandante, lo que [ha] sido considerado por la Cámara superior en grado para establecer que mi mandante no debía gozar de medidas sustitutivas a la detención provisional.

La Cámara al momento de argumentar su fallo establece una serie de considerandos en los cuales (...) se encuentran interpretaciones extensivas de la norma lo cual vulnera el principio de legalidad y que trae como consecuencia que la decisión violente la libertad (...)

La Cámara reconoce que existe un problema interpretativo en cuanto a los límites y alcances del Art. 23 LEIT, que establece la destrucción de oficio de la información obtenida en base a la ley de mérito. Al respecto (...) estima [que] la prueba fue legalmente obtenida ya que se inició, siguió y feneció conforme lo establece el procedimiento establecido en LEIT, y ello no es discutible, sin embargo, llama la atención a esta representación, (...) que el plazo autorizado para intervenir un supuesto teléfono a favor de mi mandante concluyó el día trece de abril de dos mil quince. Lo que obligaba a promover la acción penal

en los siguientes seis meses después de la fecha prenotada, es decir, la representación fiscal tenía hasta el trece de octubre de dos mil quince, lo cual fue incumplido por el ente acusador, ya que según el requerimiento fiscal fue presentado y suscrito en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, (...) [así] la información obtenida de la intervención perdió esa legitimidad, ya que el mismo legislador estableció un plazo de vigencia para que el indicio obtenido de dichas diligencias no perdiera su legitimidad en el proceso. (...)

[Hay un plazo y] un elemento temporal que afecta directamente al medio probatorio en cuanto a su vigencia, legitimidad y validez... Lo que provoca un obstáculo de procesabilidad que impide directamente su uso como medio probatorio y no puede ser considerado ni como indicio de una posible comisión de un hecho delictivo, ya que atendiendo al Art 23 LEIT, sin la presentación del respectivo requerimiento, obliga al Juzgador a destruir la información (...)

De lo antes expuesto resulta interesante lo que la Cámara ha expuesto (...) en el supuesto en que la parte fiscal no ha informado al Juez autorizante de las intervenciones sobre la presentación o no del requerimiento, (...) que existen diversos escenarios sobre el Art 23 LEIT, afirmando que solo si existe informe de parte Fiscal sobre la no ejecución de la acción, y la información no es destruida o es utilizada, se estará frente a una utilización de una prueba ilícita (...) existe otro escenario (...) en el sentido que tal informe no necesariamente debe ser para destruir la información obtenida, sino que según las particularidades del caso investigado y de la intervención, podría ser menester disponer de más información (...) y por ende no sería un informe de petición de destrucción de la información sino de preservación por un tiempo determinado, para poder posteriormente calificar mejor su utilidad (...)

Esta afirmación (...) de la Cámara establece una facultad a la parte fiscal que el Art 23 LEIT, no establece (...) Dicho informe solo puede ir en dos únicos sentidos los cuales son informando acerca de la promoción de la acción penal o bien informando acerca del desistimiento de la acción penal, por tanto no puede tomarse como cierto que el informe a que se refiere el Art 23 LEIT, sea para solicitar la ampliación, mantenimiento o resguardo de la información como lo sostiene la cámara (...), y que es ratificado (...) [afirmando] categóricamente que [realiza] una analogía con el Art 12 LEIT, lo cual resulta improcedente, ya que el informe que requiere el legislador solo va en dos únicos sentidos. (...)

[E]xistió una intervención telefónica a un supuesto número telefónico propiedad supuestamente de mi mandante, (...) concluido dicho plazo [para intervenir], la Fiscalía no informo acerca del ejercicio o no de la acción penal, y de ello se desprende que no obstante transcurrió dicho término -seis meses-, la Fiscalía presenta su requerimiento por el delito prevaricato, en contra de mi mandante, y solicito como medida cautelar durante la celebración de la au-

diencia inicial se decretara la detención provisional amparados en indicios que son consecuencia de la intervención de las supuestas llamadas teléfonicas que le atribuyen a mi mandante...” (sic).

II. 1. De acuerdo a lo expuesto por el peticionario se advierte que este reclama contra la decisión pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la cual revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas a favor del señor RAG, por considerar que es inconstitucional al haberse fundamentado en indicios ilícitos que fueron obtenidos a partir de intervenciones telefónicas que ya no podían ser utilizadas en el proceso, por haberse vencido el plazo legal que permite su uso; sin embargo, la autoridad demandada avaló la legitimidad de esas intervenciones en la comunicación, haciendo una interpretación extensiva del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (en adelante LEIT) en perjuicio del imputado, ya que se realizó una analogía con el artículo 12 de la misma ley, lo cual podría vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad de aquel.

En relación con lo propuesto, debe acotarse que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida-por ejemplo, improcedencias HC 28-2011 del 6/5/2011, HC 420-2014 del 10/10/2014 y HC 162015 27/2/2015-.

De igual manera, debe decirse que en la sentencia de Inc. 5-2001 del 23/12/2010 Ac, se ha sostenido que por analogía ha de entenderse la aplicación de la ley a un caso no comprendido en la misma, pero similar a los contemplados en su tenor literal. Ello en materia penal resulta inadmisible, en la medida que desborda la seguridad jurídica convirtiendo al juez en legislador.

En esa sentencia también se afirmó que es preciso distinguir la interpretación analógica, la cual se encuentra relacionada con los resultados a los que puede llegarse, de la interpretación teleológica que puede convertirse en extensiva. Esta última es admisible en la medida que no traspase el sentido literal posible de la norma. Así, la diferencia radica en que la interpretación debe mantenerse dentro de tales límites, mientras que la analogía los supera creando incriminaciones absolutamente inconstitucionales.

2. Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional y visto el reclamo presentado, de los argumentos del peticionario se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios recolectados o producidos con infracción a derechos fundamentales, pues el solicitante únicamente expresa su desacuerdo con la admisión de información obtenida a partir de interven-

ciones telefónicas, debidamente autorizadas, pues según su opinión-contraria a la de la Cámara demandada- el plazo para su utilización había sido superado.

El artículo 23 de la LEIT señala que "[f]inalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones".

Por lo que, en este caso la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, realizó una interpretación de dicha disposición, de la cual extrajo una norma que le permite considerar que solo en caso de que exista informe fiscal sobre la no ejecución de la acción y a pesar de ello la información no es destruida o es utilizada, se estará frente a una prueba ilícita; además, que dicha disposición también habilita a la fiscalía para solicitar, ampliar, mantener o resguardar los datos que obtengan.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por el peticionario, la autoridad judicial demandada no ha realizado una interpretación analógica del artículo 23 con el artículo 12, ambos de la LEIT, sino que ha resuelto un problema interpretativo cuyo ámbito no traspasa el sentido posible del artículo 23 de la citada ley. De modo tal que los resultados propios de una interpretación teleológica se encuentran inmersos en la cobertura semántica de dicho artículo, de los cuales se valió la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para emitir su decisión que revoca las medidas alternas a la detención provisional, avalando la información obtenida a partir de intervenciones telefónicas, que no fue utilizada en cierto plazo legalmente determinado.

Aunado a lo anterior, en este caso, la información fue legalmente obtenida, pues las intervenciones telefónicas estaban debidamente autorizadas-según afirmaciones del propio pretensor-, por lo que no se advierte una vulneración a derechos fundamentales de la persona que se pretende favorecer, al momento en que fue recolectada o producida la información proveniente de la aludida intervención, sino que lo alegado se orienta a proponer una inconformidad con la admisión de ciertos elementos de prueba por incumplimiento de plazos procesales, circunstancia que no puede ser controlada por esta Sala.

De ahí que el argumento del peticionario se limite a controvertir la admisión y valoración un elemento probatorio, todo con el fin de demostrar que no debió imponerse la detención provisional a su representado, en el proceso penal respectivo, cuestión que no le corresponde analizar a este Tribunal, pues la determinación de la existencia del delito y la participación de una persona en la comisión del mismo, con base en la valoración de las pruebas admitidas para luego decretar medidas cautelares, es una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia penal

y, por tanto, lo alegado se constituye en un asunto de mera legalidad-verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012-.

Por lo anterior, este Tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer la pretensión planteada por lo que, ante la imposibilidad de examinarla, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección, medio electrónico y personas comisionadas por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta. Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor RAG, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección, medio técnico y personas comisionadas por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

305-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Wilbert Edubert Martínez Meléndez contra actuaciones de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador y favor del señor JAAG quien está siendo procesado por el delito de fraude procesal.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario narra que producto de unas intervenciones telefónicas que datan del 2014 se procesó a su defendido, habiéndole decretado el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador en audiencia inicial celebrada el 26/08/2016 medidas alternativas a detención provisional.

Expresa que no estando conforme con dicha resolución interpuso recurso apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, donde alegó la inexistencia del delito así como nulidades relativas a las grabaciones de las llamadas intervenidas, resolviendo dicha autoridad judicial el 12/01/2017 sin lugar a lo alegado y decretando la detención provisional contra su representado, además de librar la respectiva orden de captura.

Por lo anterior y en el entendido que la medida cautelar referida vulnera el derecho de libertad de su defendido por haberse transgredido sus derechos a una resolución motivada, a la intimidad, principio de legalidad y seguridad jurídica, solicita hábeas corpus preventivo a esta Sala, fundamentando su petición en lo siguiente:

1. Asegura que existe una falta de motivación de la resolución emitida pues la referida Cámara: "...nunca fundamentó la existencia del delito como presupuesto indispensable para la imposición de la medida cautelar de la detención provisional (...)

Los magistrados únicamente analizaron de forma general los hechos atribuidos a todos los imputados tratando de sustentar que los sindicados estaban siendo procesados por varios delitos graves (cuando mi representado está siendo procesado por un solo delito) y gozaban de recursos económicos para poder evadir la justicia, lo cual no se valoró de manera individual para mi representado, sino únicamente tomando en cuenta como parámetro la capacidad económica de uno de los procesado (...)

[M]i defendido, sólo está siendo procesado por el delito de fraude procesal, no goza de riqueza o recursos económicos porque siempre ha sido un empleado de la fiscalía, gozaba de arraigo familiar, domiciliar laboral y nunca había sido procesado por ningún otro hecho delictivo pero los señores Magistrados ignoraron esos elementos importantes, siendo que ellos en ningún momento toman en cuenta que mi cliente estaba cumpliendo a cabalidad las medidas sustitutivas que le había impuesto la Juez de Paz, no existiendo razón alguna para justificar que existía peligro de fuga o de obstaculización de actos concretos de la investigación " (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. Expresa que se vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica al haber realizado la autoridad demandada una interpretación extensiva de lo regulado en el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, pues se estableció en la resolución del recurso de apelación tres posi-

bles escenarios para su aplicación, cuando este mismo cuerpo normativo determina en su artículo 3 que dicha ley deberá interpretarse de forma restrictiva.

"...[L]a información obtenida de las escuchas fue utilizada después de haber transcurrido más de los seis meses que regula la LEIT, existiendo violación por parte del ente Fiscal (...) quedando según el Ministerio Fiscal a discrecionalidad de ellos la utilización de esa información, creando incertidumbre jurídica por que la fiscalía podría estar utilizando elementos probatorios que por mandato de ley ya son prohibidos o inutilizables (...)

La Cámara Primero de lo Penal, para declarar no ha lugar a la nulidad planteada y fundamentar la detención provisional de mi representado, ha realizado diferentes interpretaciones de esta disposición, ausentándose del sometimiento a la ley suprema (...)

La autoridad judicial en los considerandos de su decisión, establece (...) "Conforme a lo anterior deben señalarse diversos escenarios que pueden concurrir en el supuesto del artículo 23 LEIT, siendo que solo en uno de ellos se impondría la destrucción mandatoria que establece la norma (...)

Según la citada autoridad existe un segundo escenario, el cual lo desarrolla en el considerando número 29, el cual manifiesta: "Ahora concurre otro escenario que es menester aclarar, y que supone la necesidad del informe del ministerio fiscal, pero no necesariamente la destrucción de la información obtenida mediante las telecomunicaciones. En este caso, la fiscalía siempre debe cumplir el mandato de informar al juez que autorizó la intervención de las telecomunicaciones, de que no se ha iniciado la persecución penal, pero que no estima conveniente proceder a la destrucción de la información obtenida, porque la complejidad del asunto, no permite todavía concluir si la información será útil para una investigación posterior, o para otras relacionadas, que en un principio no permiten determinar su utilidad pero que la misma podría revelarse provisionalmente (...)

En tal sentido, si el fiscal peticiona en el informe del art. 23 que aunque no haya requerido en el plazo de seis meses necesita la preservación de la información, tal aspecto puede ser considerado por el juez, según los fundamentos que exponga el fiscal; y la no destrucción de la información en el plazo previsto no generará la prueba ilícita, puesto que se trata de una intervención en la cual se mantiene el control judicial y la información podría ser utilizada ulteriormente en el caso que datos posteriores determinaran su relevancia en una investigación penal; puesto que en este caso se ha cumplido con el deber del informe del artículo precitado y se ha hecho control judicial; siendo que el plazo de prórroga es posible -de manera análoga- asimilarlo al de la ampliación de plazo de la intervención"

Este argumento de la Cámara no goza de respaldo legal alguno, en razón que el art. 23 LEIT no regula ningún supuesto de prórroga del plazo para la conservación de la información, y la ley es clara y categórica al establecer que una vez vencido de los seis meses y al no requerir la información obtenida de las intervenciones debe ser destruida (...)

Ahora bien, a los señores magistrados no les bastó esta interpretación analógica, según ellos existe un tercer supuesto, el cual exponen de la siguiente forma: "...debe considerarse el otro escenario, que es el que se ha presentado en este caso -en grado posible- en el sentido que la no persecución del hecho derivado de la intervención de las telecomunicaciones y la no remisión del informe previsto en el art. 23 de la LEIT ocurrió, porque según la tesis del órgano requirente, el Fiscal General de la República fue omiso en la actividad persecutoria no generando una orden de persecución penal de hechos derivados en la intervención a las telecomunicaciones que podrían derivar en las conductas delictivas sujetas a la persecución penal (...)

Dicho de manera sintética, si se incumplió la exigencia del art. 23 LEIT en el sentido no informar al tribunal sobre los motivos de la no persecución penal, y la utilización de la información de la intervención; y eso se debió a una orden fiscal de carácter superior -afirmación en grado posible- no puede excluirse la evidencia en beneficio del hecho cometido; puesto que la regla de exclusión no puede aplicarse para favorecer la perpetración de hechos criminales en beneficio propio (...) ni tampoco la declaratoria de la nulidad del proceso sobre la misma base, puesto que ambas normas no pretenden encubrir conductas ilícitas propias, de las cuales posteriormente pueda sacarse provecho por quien genera la situación de ilicitud en beneficio propio o de un tercero vinculado a esos hechos..." *(mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).*

II. De acuerdo a lo expuesto por el peticionario se advierte que este reclama contra la decisión pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la cual revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas a favor del señor JAAG, por considerar I) que dicha decisión no está debidamente fundamentada pues no se estableció la existencia del delito y en cuanto al peligro en la demora únicamente se analizaron de forma general los hechos atribuidos a todos los imputados y que estos tenían capacidad económica para evadir la justicia, sin valorarse una serie de circunstancias que a su parecer desvirtuaban presupuesto en su representado; 2) que la medida cautelar es inconstitucional al haberse sustentado en intervenciones telefónicas que ya no podían ser utilizadas en el proceso por haberse vencido el plazo legal que permite su utilización; sin embargo, la autoridad demandada avaló la legitimidad de esas intervenciones en la comunicación, haciendo una interpretación extensiva del artículo 23 de la Ley Especial para

la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT) en perjuicio del imputado, lo cual podría vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad de aquel.

III. En cuanto al primer reclamo relativo a la supuesta falta de fundamentación de decisión mediante la cual la autoridad demandada decretó detención provisional al señor AG, de sus argumentos se determina que su planteamiento está fundado en su desacuerdo con los motivos expresados para decretar la referida restricción, lo anterior pues alega que "se analizaron de forma general los hechos atribuidos a todos los imputados y no se valoró de manera individual para su representado", detallando una serie de arraigos y circunstancias que a su criterio desvirtuaban el peligro en la demora.

Sobre este punto en concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan (verbigracia, sentencia del HC 514-2014R del 14/1/2015).

Además no se exige que en una decisión emitida en la primera fase del proceso judicial, se analicen de todos los aspectos relacionados con la atribución de responsabilidad penal al imputado, sino que basta un señalamiento de los elementos básicos que permitan advertir la existencia de razones para decretar una medida restrictiva de la libertad personal. Esto es así pues conforme se va avanzando en las etapas del proceso penal, el grado de convencimiento exigido a los juzgadores en relación con la existencia del delito y la participación delincuencial es mayor, por ejemplo en la audiencia preliminar, es inaceptable sostener una privación de libertad sin poder determinar con alguna claridad y acompañada de elementos de prueba razonables la supuesta participación que tuvo el imputado en el mismo, situación que no se equipara a los requerimientos de motivación al inicio de un proceso penal (en el mismo sentido sentencia HC 379-2015, de fecha 9/11/2016)

En cuanto a la afirmación de que no se ponderaron adecuadamente los arraigos y el cumplimiento de las medidas sustitutivas que gozaba el imputado, son elementos que no pueden ser examinados en sede constitucional, pues la valoración de la suficiencia o no de ellos es una labor otorgada de forma exclusiva a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y su determinación, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza

está excluido del conocimiento de esta Sala (verbigracia, improcedencia de HC 103-2012 del 20/04/2012).

Por lo antes expuesto, deberá declararse improcedente dicho argumento de la pretensión, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el requirente, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impiden que este Tribunal conozca lo reclamado.

IV. *1. Respecto a la queja de inconstitucionalidad de la medida cautelar, por haberse sustentado en intervenciones telefónicas que a su criterio ya no podían ser utilizadas en el proceso por haberse vencido el plazo legal que permite su utilización y la supuesta interpretación extensiva que realizó la autoridad demandando del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT) en perjuicio del imputado, debe aclararse que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida (véase improcedencias de HC 28-2011 del 6/5/2011, HC 420-2014 del 10/10/2014 y HC 16-2015 del 27/2/2015).*

Asimismo en el proceso de Inc. 5-2001 Ac. del 23/12/2010, se sostuvo que debía entenderse por analogía la aplicación de la ley a un caso no comprendido en la misma, pero similar a los contemplados en su tenor literal. Indicando que la interpretación analógica resultaba inadmisible en materia penal, en la medida que desbordaba la seguridad jurídica convirtiendo al juez en legislador.

Sin embargo en esa misma sentencia se afirmó que era preciso distinguir la interpretación analógica de la teleológica, pues esta última era admisible en la medida que no traspasase el sentido literal posible de la norma, es decir se mantuviera dentro de los límites de la disposición legal; mientras la analogía superaba dichos márgenes creando incriminaciones absolutamente inconstitucionales.

2. En vista de la jurisprudencia relacionada y los amplios argumentos brindados por licenciado Martínez Meléndez se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios recolectados o producidos con infracción a derechos fundamentales. Lo anterior, pues el demandante únicamente expresa su desacuerdo con la admisión de información obtenida a partir de intervenciones telefónicas, debidamente autorizadas, que según su opinión ya no podían ser incorporarse por "haberse vencido el plazo legal para su utilización".

El artículo 23 de la LEIT señala que "[f]inalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones".

Por tanto, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro realizó una interpretación de dicha disposición, de la cual extrajo una norma que le permite considerar que solo en caso de que exista informe fiscal sobre la no ejecución de la acción y a pesar de ello la información no es destruida o es utilizada, se estaría frente a una prueba ilícita; además, consideró que dicha disposición también habilita a la fiscalía para solicitar, ampliar, mantener o resguardar los datos que obtuvieran.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por el requirente, la autoridad judicial demandada no ha realizado una interpretación analógica del artículo 23 de la LEIT, sino que ha resuelto un problema interpretativo cuyo ámbito no traspasa el sentido posible de la citada ley. De modo tal que los resultados propios de una interpretación teleológica se encuentran inmersos en la cobertura semántica de dicho artículo, valiéndose la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de criterios de interpretación, para emitir la decisión que ordenó la detención provisional del señor AG y avaló la información obtenida a partir de intervenciones telefónicas, que no fue utilizada en cierto plazo legalmente determinado.

Además en el presente caso la información fue legalmente obtenida, pues las intervenciones telefónicas estaban debidamente autorizadas -según afirmaciones del propio pretensor-, por lo que no se advierte una vulneración a derechos fundamentales de la persona que se pretende favorecer, al momento en que fue recolectada o producida la información proveniente de la aludida intervención, sino que lo alegado se orienta a proponer una inconformidad con la admisión de ciertos elementos de prueba por incumplimiento de plazos procesales, circunstancia que no puede ser controlada por esta Sala.

De ahí que el argumento del peticionario se limite a controvertir la admisión y valoración un elemento probatorio, todo con el fin de demostrar que no debió imponerse la detención provisional a su representado, en el proceso penal respectivo, cuestión que no le corresponde analizar a este Tribunal, pues la determinación de la existencia del delito y la participación de una persona en la comisión del mismo, con base en la valoración de las pruebas admitidas para luego decretar medidas cautelares, es una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia penal y, por tanto, lo alegado se constituye en un asunto de mera legalidad (verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012).

Por lo anterior, este Tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer este punto de la pretensión planteada por lo que, ante la imposibilidad de examinarlo, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y medio técnico señalados por el licenciado Martínez Meléndez para recibir los actos

procesales de comunicación. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Wilbert Edubert Martínez Meléndez a favor del señor JAAG, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalados para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichas vías ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y posteriormente *archívese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

386-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y diecisiete minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora MCPT, a favor de la señora *SIPM,* condenada por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria alega que la señora PM fue "enjuiciada injustamente" por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por un delito "...que no cometió y mucho menos probado conforme a los requisitos legales que nuestra ley penal y procesal requiere para declarar culpable a una persona constitucionalmente protegida por inocencia (...) –pues– debe existir la prueba suficiente que oriente al juzgador el grado de coautoría tiene la procesada con el hechor (...) esta coautoría ha sido deducida en la sentencia por apreciación judicial a priori:

...que la acusada juntamente con otro sujeto (...) participaron activamente en el plan trazado causándole la muerte a la víctima...' (...) no existe prueba de juicio que vincule a la procesada con otro sujeto en supuesto plan trazado (...)

[E]l basamento probatorio que el juez sentenciador ha ocupado para dejar por establecido la individualización de la procesada en el juicio es: (...) prueba testimonial de cargo (...) aquiles..., –quien señaló– que a la mujer la conoce como SP (...) desde hace unos ocho a siete años (...) sabe que es policía y ha observado que esta destacada en -Santa Ana; que Sofía es pelo liso, estatura más o menos un metro sesenta, un poco gorda, piel trigueña,...' (...) [l]uego el juez de sentencia ha indicado que la imputada fue reconocida en juicio, cuando que el testigo (...) no estaba expuesto ante la procesada y no hubo señalamiento si la tal SP, es la misma procesada; entonces el juez de sentencia se ha auxiliado del reconocimiento de fotografía de la procesada..."(mayúsculas y resaltado suprimidos)(sic).

Refiere la supuesta contradicción en las declaraciones de los testigos de cargo con relación al vehículo en el cual huyó el autor directo del homicidio, mismo que para el primer testigo era polarizado, no obstante le permitió observar en su interior a la acusada, mientras que la segunda testigo, aseguró que aquella salió de su casa en un automotor polarizado oscuro *"...estableciéndose con su declaración la coautoría de la imputada...";* ante lo cual, la solicitante insiste en la teorización de la figura de la "coautoría", haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Penal, respecto a la existencia de acuerdo previo, el reparto de papeles, la ejecución de actos de relevancia suficientes para producir el resultado, y el co-dominio del hecho.

Sin embargo afirma que, a juicio del juez, el testigo clave Aquiles cubrió todos esos aspecto para determinarla, pero en la sentencia –estima– no se evidencia el acuerdo previo con la acusada, su participación en el crimen y que sea suficientemente relevante para producir el resultado, ni que tenía dominio del hecho, por lo que concluye: "...en este caso ha habido errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 33 Pn., y con ello incumple lo dispuesto en el art.1 Cn..." (resaltado suprimido) (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será

infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

II. En el presente caso la peticionaria reclama –en síntesis– contra la condena de la señora SIPM por la comisión del delito de homicidio agravado, en calidad de coautora, por vulnerar el principio de inocencia, al no concurrir –a su parecer– los requisitos legales de la coautoría y, por lo tanto, alega que ha sido enjuiciada injustamente.

A partir de lo expuesto por la propia solicitante se advierte que su planteamiento lo funda en su inconformidad con la decisión judicial antes señalada al haberse determinado la participación delincuencial de la señora PM como coautora en el delito de homicidio agravado y haberle impuesto, en consecuencia, una pena de prisión en relación con dicha calidad, con base en la prueba testimonial que controvierte en su escrito de promoción de hábeas corpus, pretendiendo que en esta sede constitucional se considere el contraste que realiza entre los elementos que integran la figura de la coautoría y los argumentos expresados por el juez sentenciador y en virtud de los cuales, a su juicio, no se superan los requisitos para tener por establecida la participación de la imputada en el ilícito atribuido en la calidad de coautora del mismo.

Al respecto, esta Sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el establecimiento de la participación delincuencial de una persona –ya sea en calidad de autor, coautor, instigador o cómplice, en cualquiera de sus modalidades– en un hecho delictivo concreto, así como la fijación de la correspondiente sanción penal, de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les atañe la valoración de los hechos y las pruebas agregadas a un proceso penal –ver improcedencias de HC 55-2012 del 29/2/2012 y HC 19-2016 del 10/02/2016–.

Sobre esto último, es preciso señalar que el proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, pues la competencia de esta Sala se limita a dicha materia, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde la persona agraviada o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto, este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, caso contrario se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

De manera que, el argumento de la señora P Tobar orientado a que este Tribunal analice lo relativo a la participación delincuencia! de la imputada a fin de determinar si se cumplen o no los requisitos para ser considerada coautora

del delito por el que ha sido condenada, carece de contenido constitucional; en consecuencia, el planteamiento expuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, el cual tampoco ha sido invocado por la solicitante en su pretensión.

Por las razones expuestas y conforme a las atribuciones, se advierte un impedimento para conocer sobre lo alegado por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. La señora PT señaló para oír notificaciones el Centro Penitenciario de Ilopango, lugar donde se encuentra la señora SIPM, y también indicó un correo electrónico; sin embargo se advierte que éste último no se encuentra registrado en la base de datos del Sistema de Notificación Electrónica Judicial, que para esos efectos posee la Corte Suprema de Justicia, por tanto no es posible realizarle la notificación del presente decisión a través de dicho mecanismo.

En razón de lo anterior, esta Sala considera pertinente ordenar el respectivo acto procesal de comunicación a través de la primera forma propuesta; es decir, a la señora PM, en el Centro Penitenciario de Ilopango, a fin de garantizar el derecho de audiencia y de protección jurisdiccional de la solicitante. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de esa localidad para que notifique esta decisión a la referida imputada, personalmente.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar, a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora SIPM, por alegarse asuntos de estricta legalidad.

2. Requiérase auxilio al Juzgado Paz de Ilopango, para que notifique este pronunciamiento a la señora mencionada en el Centro Penitenciario de esa localidad.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

390-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor MSH, condenado por el delito de posesión y tenencia, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: "Que mi persona fue privado de libertad (...) con una condena de seis años de prisión, de esta pena, las dos terceras partes, según el art. 85 del Código Penal, las cumplí el día 25 de septiembre del pasado año 2016 (...)

Que el Señor Juez de Vigilancia Penitenciaria que administra mi sentencia (...) ha solicitado al Consejo Criminológico Región de Occidente y al Equipo Técnico de este Centro Penal [Apanteos], se envíe a la mayor brevedad los informes de mi evaluación y conducta en varias ocasiones, (...) pero amb[o]s entes a más de diez meses del cumplimiento de mis dos terceras ha hecho caso omiso a tales peticiones. No obstante contar mi persona con todos los programas psicosociales, la[b]orales y con estudio en el Centro Escolar Marco René Revelo desde 9° grado y actualmente cursando segundo año de bachillerato además, de excelente conducta..." (mayúscula suprimida) (sic).

II. 1. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por el solicitante se determina que en síntesis reclama, que el Consejo Criminológico Regional

Occidental y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos no han remitido los informes y evaluaciones relativos al señor MSH, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana ha solicitado a estas autoridades la mencionada información en varias ocasiones.

2. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste -en algunos de los supuestos- en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales -v. gr. resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras-.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones -física, psíquica y moral- de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Y es que, son estos los que se encuentran a cargo, entre otros, de controlar el cumplimiento de la condena impuesta; en ese sentido, el art. 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en sentencia de Inc. 130-2007, de fecha 13/01/2010, e improcedencia de HC 165-2015 del 08/07/2015, por ejemplo, ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdic-

cional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" -art. 172 inc. 1° Cn.- según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa actividad -ver improcedencia HC 320-2016 del 09/09/2016-.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental -la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción-.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del Estado constitucional y democrático de derecho; pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efec-

tivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al Estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada -ver improcedencias de HC 5-2013 del 26/06/2013 y HC 165-2015 del 08/07/2015-.

3. Ahora bien, el solicitante, sostiene que el Consejo Criminológico Regional Occidental y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, no han remitido los informes y evaluaciones correspondientes del señor SH, a pesar de que el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, los ha requerido en varias ocasiones.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar reiterados pronunciamientos judiciales mediante las cuales se le ha ordenado la remisión del dictamen criminológico del interno, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaría y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

De manera que, al expresar el peticionario que las autoridades penitenciarias demandadas no han acatado reiteradas decisiones judiciales, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; de ahí que tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Por tanto, no es posible pretender que este Tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la mencionada sede judicial, pues entrar a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a las autoridades penitenciarias aludidas, se insiste, implicaría un desconocimiento -por parte de esta Sala- de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser el juez aludido quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente la pretensión.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos ha sido reiterada, por ello, debe señalarse que las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución al Juzgado V Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, al Consejo Criminológico Regional Occidental y al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, a fin de que, el primero, tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita y, el resto, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que puedan incurrir.

III. 1. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos, por lo que este Tribunal considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que le notifique este en el centro penitenciario de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 37 numeral 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor MSH por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.
2. *Certifíquese* esta resolución al juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, al Consejo Criminológico Regional

Occidental y al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.

3. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

422-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ********** a favor de las señoras GEADM y MA, procesadas por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en síntesis reclama: "[Q]ue ellas desde el día veintiuno de agosto del año dos mil quince a la fecha han sido privadas de libertad, habiendo sido ellas detenidas injustamente por imputársele la comisión del delito de extorsión (...) [en el] expediente con referencia 23-B-2016 del Juzgado Especializado de Sentencia "B" con asiento en esta ciudad (...)

[Q]ue mi suegra doña MA, en esa época hacía en la colonia de nuestro domicilio "pupusas", y mi esposa GEADM le ayudaba, razón por la cual ambas a la hora de las 12:35 p.m. del día dos de abril del año dos mil quince, se encontraban en el molino de la colonia, por haber ido ambas a moler maíz, así como todos los ingredientes (...) en nuestro lugar de domicilio y residencia ambas gozan de afecto, cariño, confianza, alta estima y ellas son conocidas como personas honradas y trabajadoras; si no fuera así, los vecinos de nuestro lugar de residencia no hubieran escrito sus nombres, sus números de sus documentos únicos de identidad así como estampados sus firmas (...) personas que querían ir a dicho tribunal a declarar en favor de ellas (...) que no fueron tomadas en cuenta, tal como se aprecia en dicho juicio, ya que el tribunal en referencia

nunca resolvió s[i] eran citadas o no lo eran ¿,por qué razón?; ya que de haber sido citadas estas personas, y el testimonio de las mismas a favor de mi esposa y suegra, respectivamente, testimonios que constituían prueba de descargo y por ende la absolución de ellas del ilícito que injustamente han sido inculpadas (...) Amén de lo anterior en las diligencias extrajudiciales del proceso en comento y que se les incoa a ellas, la fiscal del caso no ha firmado. En vista de esas deficiencias, (...) considero (...) que mi esposa GEADM y mi suegra MA han sido detenidas injustamente (...) desde el día veintiuno de agosto del año dos mil quince..." (mayúsculas suprimida) (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional -v. gr. improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras-.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por otra autoridad, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. El peticionario en síntesis reclama de la detención en la que se encuentran las señoras GEADM y MA, por considerarla injusta, pues alega su no participación en el delito que se les atribuye, refiriendo además que con la declaración de los testigos de descargo ofertados se lograría la absolución de dichas procesadas, pero que estos nunca fueron citados, desconociendo el motivo de tal situación y que existen deficiencias en la diligencias extrajudiciales del proceso, por falta de la firma de la fiscal del caso.

Al respecto, esta Sala considera que la pretensión planteada en esos términos impide su control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues de los argumentos expuestos en la solicitud, se evidencia que el actor manifiesta su inconformidad con la detención de las procesadas arriba mencionadas, alegando su inocencia y deficiencias en las diligencias extrajudiciales del proceso, siendo tales aspectos -entre otros- de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Lo anterior porque esta Sala ha sostenido reiteradamente que en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquella se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo esta facultad -la valoración de elementos probatorios-, una labor que les ha

sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia -para el caso penal-, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala -v.gr. improcedencia de HC 52-2012,del 29/2/2012-.

Y es que el demandante no se ha referido a alguna circunstancia que vulnere normas constitucionales con afectación en el derecho fundamental a la libertad personal de las favorecidas, por el contrario, hace referencia a asuntos que por sí carecen de trascendencia constitucional al estar referidas al ámbito de control de las autoridades judiciales competentes en materia penal, como lo es el decidir sobre la inocencia o responsabilidad penal de una persona a partir de los elementos de prueba incorporados al proceso y determinar si determinados medios probatorios deben o no admitirse o, incluso controlar alguna irregularidad en diligencias del proceso, como la ausencia de alguna firma de los sujetos procesales.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. En virtud del lugar y del medio técnico que señala el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante los mecanismos propuestos, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por el señor **********, a favor de las señoras GEADM y MA, por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme se dispone en el considerando IV de esta decisión y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

339-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JFG, quien se encuentra guardando detención provisional en la Penitenciaría Central La Esperanza, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República Subregional de Apopa, Juzgado de Paz de Apopa y Juzgado de Instrucción de Apopa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce: "...Que estoy privado de libertad [desde] el 29 de junio del 2017 cuando agentes de la P.N.C. llegaron a mi casa acusándome la F.G.R de Apopa, por el delito de estafa agravada en perjuicio de 11 personas, posteriormente se realizó la audiencia inicial en el Juzgado de Paz de Apopa, donde la F.G.R. no presentó evidencias en mi contra y lo lógico era que me dieran un sobreseimiento provisional, pero lamentablemente me envió al Penal de Mariona a pesar de que el abogado de los ofendidos dio a conocer a la señora jueza que ya estábamos conciliando, además se le presentó constancia médica (...) que mi persona toma medicamentos controlados por padecer depresión mayor y ansiedad generalizada; pero la jueza ni siquiera tomó en consideración los argumentos ni la receta controlada (...)

Resulta que (...) aunado a mi problema médico de salud mental, también padezco de hipoglicemia, hígado graso, gastroenteritis; y para mi sobrevivencia tengo que tomar para la depresión y ansiedad los medicamentos (...) cuando se me ha subido la presión, aquí me ha visto el Dr. Orlando Cabrera Candray médico cardiólogo en su clínica (...)

Para bloquear que se me dieran medidas sustitutivas y mantenerme privado de libertad la F.G.R. subregional de Apopa me giró la orden de captura, pero ellos tenían conocimiento que por órdenes de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, había resuelto que mi persona por otra acción jurídica era inocente del delito de estafa y que este grupo de 11 personas pertenecían al primer proceso, por lo que girarme una orden de captura me afectaría considerablemente, sin pensar en mi daño a mi salud (...)

Este segundo caso debió haberse incluido en el proceso, pero dejaron este fraccionamiento con el fin de privarme de libertad.

Ante esa realidad se propuso una conciliación donde mi persona pagará en partes $10,000 a la parte ofendida; y ante eso solicitamos al juez de sentencia que desgravara un inmueble que está en garantía hipotecaria en el Juzgado [Segundo] de Sentencia para poder obtener un crédito hipotecario (...) pero el tri-

bunal ha denegado tal petición, pues argumentó que mi persona debe seguir gozando de medidas sustitutivas, pero no me han dado la libertad, y mi situación de salud empeora. [S]e está pidiendo una audiencia especial ante el juez para hacer un cambio de garantía hipotecaria, pero el tiempo está pasando (...)

El encierro ha aumentado mi depresión y ansiedad, como no puedo comer porque mi hígado graso no está funcionando bien y empiezan grandes dolores estomacales (...) que a dos meses de la prisión he perdido 110 libras; más el pánico de estar en el sector II del Penal de Mariona, donde el hacinamiento carcelario, la alimentación inadecuada, la falta de tratamientos médicos especializados y la incertidumbre de que están pasando los días y no he podido trabajar como consultor jurídico y periodista (...) pudiéndome llevar a perder la vida por el suicidio (...)

La acción de hábeas corpus [v]a en contra de la Jueza de Paz de Apopa, por haberme ordenado el internamiento y el Juez de Instrucción de Apopa, por ratificar mi internamiento y la F.G.R. subregional de Apopa..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Requiere la aplicación de medidas cautelares urgentes pues considera que su integridad y vida están en grave peligro, en razón de encontrarse en un sitio inhumano y tormentoso por el hacinamiento carcelario y su estado de salud.

Asimismo solicita: "Ordenar al Juez de Instrucción de Apopa, sustituir la prisión por una medida cautelar menos gravosa (...) ordenar al instituto de Medicina Legal realizarme peritaje médico, psiquiátrico, cardiológico para verificar mi estado de salud; [y] ordenar a la clínica del centro penal remitir el expediente clínico, para confirmar el deterioro de salud, integridad y el peligro que corre mi vida...".

II. El peticionario en síntesis reclama: 1) de la medida cautelar de la detención provisional en la que se encuentra, dictada por el Juzgado de Paz de Apopa y ratificada por el Juzgado de Instrucción de dicho lugar, alegando sobre su inocencia y la inexistencia de prueba, solicitando por ello y por su condición de salud, que se ordene el otorgamiento de medidas sustitutivas a la misma; y 2) sobre el fraccionamiento de la investigación efectuada en su contra por la Fiscalía General de la República, por el delito de estafa agravada.

Con relación a lo propuesto, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor JFG, solicitó -por iguales motivos- exhibición personal en el proceso 335-2017, habiéndose resuelto con fecha 06/10/2017, en el cual se declaró improcedente el reclamo, en virtud de haberse alegado aspectos de estricta legalidad.

En dicha petición de hábeas corpus -en resumen- el demandante reclamó que no debió haberse ejercido la acción penal en su contra en el mes de marzo

de dos mil dieciséis, por el delito de estafa agravada, originada por una denuncia interpuesta por 153 personas en contra de dos miembros de la junta directiva de una comunidad, de la propietaria del inmueble donde se encontraba esta y de su persona, pues la relación con la denunciada no lo hace partícipe del hecho. Que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro además de otorgarle medidas alternas a la detención provisional, se pronunció sobre su inocencia; y que no obstante ello el 29/06/2017 fue nuevamente capturado, debido a un remanente de denunciantes, por lo que afirmó que el fraccionamiento de la investigación realizado por la representación fiscal era ilegal, sin embargo en la vista pública del primer caso, celebrada el día 28/07/2017, se propuso una conciliación que abarcaba a los denunciantes de ambas acusaciones.

Señaló además que la privación de libertad la cumple en una celda del Centro Penitenciario La Esperanza, la cual tiene capacidad para 10 personas encontrándose más de 65 en ella; y que padece problemas de salud, depresión y ansiedad, hígado graso, hongos en su cuerpo, siendo el hacinamiento tormentoso, teniendo limitantes de agua, la comida no la podía consumir pues daña su estómago por tener mal funcionamiento hepático.

Indicó que la presunción de inocencia se vulneró en la audiencia inicial, pues a pesar de contar con la conciliación respecto al primer caso, y que la fiscalía dijo no tener pruebas, fue enviado a prisión, cuando lo correcto era otorgarle medidas sustitutivas a la detención provisional o en su defecto emitirse un sobreseimiento.

Con ello pretendía que esta Sala le otorgara le otorgara medidas sustitutivas a la detención provisional por el segundo caso o, en su defecto se dejaran vigentes las otorgadas inicialmente por la cámara de segunda instancia respectiva.

La presente solicitud ha sido presentada en los mismos términos, según se advierte en la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 335-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones -sujeto, objeto y causa-.

Así, los sujetos activo y pasivo en las pretensiones planteadas son iguales: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JFG, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, Juzgado de Paz y Juzgado de Instrucción, todos de Apopa. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad, pues pretendía que este Tribunal concluyera sobre su no participación en el supuesto delito atribuido y que se le concedieran medidas sustitutivas a la detención provisional con base a la determinación de su no responsabilidad penal, a los arraigos descritos en su demanda, a su estado de salud y en las condiciones del centro penitenciario donde se encuentra, determinándose que tales asuntos debían ser decididos por el juez a cargo del proceso penal que se sigue en su contra.

De hecho, cabe añadir, el pretensor afirma que ha solicitado una audiencia especial ante el juez para solventar lo relativo a una garantía hipotecaria y así que se apliquen medidas cautelares diferentes a la detención provisional.

En cuanto al fraccionamiento del proceso, en la referida resolución se dijo, que concierne a la Fiscalía General de la República, decidir la presentación, en contra de una persona, de un requerimiento fiscal por diferentes delitos o varios requerimientos, lo cual podía obedecer a diversos aspectos, como por ejemplo el estado de las investigaciones en relación con cada hecho delictivo, por lo que dicha determinación, se encuentra dentro de su margen de competencia y la objeción respecto a ello no posee trascendencia constitucional.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el señor JFG no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede - verbigracia, improcedencias de HC 254-2011 del 18/04/2012 y HC 425-2013 del 20/11/2013-.

III. Finalmente, si bien el solicitante designa a una persona para recibir notificaciones, al mismo tiempo indica que los actos procesales de comunicación respectivos le sean realizados en el Centro Penitenciario La Esperanza; en ese sentido, esta Sala estima pertinente, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor G., notificarle la presente por medio de auxilio judicial -previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria-, en el recinto carcelario referido, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de comunicarle este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de

dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y .de conformidad con los artículos 11 inciso 20 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JFG, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo expediente

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

351-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MHGG,* condenado por el delito de violación, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que: "...Tengo cuatro años de haber sido sentenciado a la pena de trece años y seis meses de prisión, sin embargo nunca he recibido la copia de la resolución de mi sentencia condenatoria, por lo tanto mi sentencia no puede encontrarse firme, ya que la ley expresa el derecho ha

recurrir y al derecho a la defensa material de un imputado, siendo necesario notificarle en legal forma cualquier actuación en la que se encuentre, respecto al proceso penal instruido en su contra (...) Por el hecho de no poder recurrir, es imposible demostrar mi inocencia o demostrar un error judicial (...) Esto es lo que ha mi persona le genera perjuicio, pues es obligación de un funcionario público hacer efectivas las comunicaciones y notificaciones correspondientes, sin embargo mi persona ha intentado en dos ocasiones –vía correo nacional– solicitar la documentación correspondiente –copia de sentencia condenatoria– para poder interponer un recurso, pero al parecer no hay interés de responder mi petición por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador (...) por favor, ordenarle al Tribunal 2° de Sentencia de San Salvador que ponga en libertad ha mi persona –si se demuestra el exceso de la detención provisional– [u] ordenarle que envíen de manera personal copia de la resolución de mi sentencia condenatoria con su respectivo derecho legal... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. La queja del señor *GG* radica en que hace cuatro años, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; no obstante haberlo pedido en dos ocasiones a la autoridad demandada, por lo que existe exceso de la detención provisional y debe ser puesto en libertad o notificado de la sentencia dictada en su contra para poder recurrir de la misma.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Respecto del reclamo incoado, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción denunciada esté incidiendo en la esfera jurídica del requirente al momento en que introduce la queja ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para promover un proceso de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios

años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse, –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la demanda de hábeas corpus incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que los agravios alegados –falta de notificación de la sentencia dictada en su contra lo cual limita su derecho a recurrir y también genera que se encuentre en detención provisional, cuyo plazo ha sido excedido–carecen de actualidad, ya que si bien el actor manifiesta que ante lo denunciado hizo dos intentos para que se le remitiera la sentencia, también expresa que fue condenado hace cuatro años. Lo anterior significa que, pese a que tuvo la oportunidad de reclamar previamente ante esta sede judicial lo ahora propuesto, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva y en su caso recurrir de ellas, ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de

la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014 y HC 132-2014, del 25/07/2014–.

En el caso planteado el requirente no sustenta su pretensión en la existencia de algún tipo de impedimento para realizar su reclamo en esta sede judicial, más allá de haberlo pedido a la autoridad denunciada, en dos ocasiones, según expresa, a pesar de haber sido condenado hace cuatro años, por lo que se considera desvanecido el agravio planteado; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente lo propuesto.

III. En virtud de haber señalado el actor el Centro Penitenciario de San Vicente, donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *MHGG,* pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al pretensor, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión del señor *MHGG,* por falta de actualidad en el agravio.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el centro penitenciario de dicha localidad.

3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

375-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JFGL,* procesado por el delito de feminicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que se le ha violado su derecho a la libertad establecido en los arts. 11, 12 y 13 CN., 9.1, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención americana sobre derechos humanos por los motivos siguientes: "...me encuentro guardando detención provisional (...) Por el supuesto delito de feminicidio agravado (...) siendo remitido al juzgado Tercero de Paz de la ciudad de Santa Tecla (...) donde la señora jueza, me decreta detención provisional, siendo este proceso remitido al Juzgado Especializado de Instrucción para una. Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer (...) el día que sucedieron los hechos de los cuales me acusa, me encontraba. en mi lugar de trabajo, conduciendo el auto con logos visibles de Metrotaxi (...) en donde fui contratado en el centro comercial de Metrocentro por un joven el cual se hacía acompañar por una mujer, con destino al lugar llamado el Cafetalón, de la ciudad de santa tecla, al llegar al lugar de destino en cuanto me parqueaba para que los pasajeros se bajaran escuche una detonación (...) al momento me di cuenta que alguien había lesionado tanto a la mujer como al hombre, que en el susto de inmediato llame a la base

de la cooperativa informando lo sucedido, para que me dieran instrucciones sobre lo sucedido (...)

[D]esde el momento de los hechos he estado a disponibilidad de la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, quienes me citaron por tres veces para que rindiera. las entrevistas correspondientes (...) en las diligencias solo aparece una entrevista (...) lo anterior me hace pensar que en ningún momento aparecía como imputado sino como testigo (...) ellos conocían mi residencia particular, mi número de móvil, mi lugar de trabajo, pues nunca cambie cíe trabajo ni de residencia, y los números de teléfonos de la cooperativa (...) dichos arraigos fueron presentados al Juzgado Tercero de Paz de la ciudad de Santa Tecla y ampliados en el recurso de apelación (...)

Es por ello que estoy seguro que mi detención es ilegal porque no reúne las condiciones para una detención provisional ya que como dije antes, mi vida privada estaba en el conocimiento de Fiscalía, de la policía y ahora de los jueces al conocer todos mis arraigos..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. El requirente en síntesis se queja de la decisión tomada por la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla que le impuso la detención provisional, aun cuando demostró tener arraigos y haber colaborado con las autoridades, por lo que a su criterio no se han cumplido los requisitos de ley para la imposición de la citada medida privativa de libertad.

Respecto de los argumentos planteados, se aclara que mediante el habeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015 del 23/09/2015–.

Así, vía jurisprudencia se ha sostenido que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales o los que hagan sus veces, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que lle-

van a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que la queja planteada por el señor JFGL, carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona el análisis realizado por la autoridad judicial para la imposición de la detención provisional; es decir, su solicitud no contiene elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, se advierte que lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la medida privativa de libertad impuesta y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por el juzgador a efecto de revertir la medida cautelar decretada en su contra, la cual es ilegal, según su parecer, por manifestar que no ha participado en el delito atribuido sino que únicamente desempeñaba su trabajo.

Esta Sala tampoco puede determinar si una persona determinada debe tener calidad de testigo o de imputado en el proceso penal, pues dilucidar tal aspecto corresponde al ente promotor de la acción penal, cuyas actuaciones serán controladas con posterioridad por las autoridades judiciales ante quienes se tramite el proceso correspondiente.

En consecuencia, lo alegado por el señor GL no describe ni evidencia vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–; lo cual constituye un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

III. Por otra parte, el señor JFGL señaló en su demanda de hábeas corpus, el lugar, medios y persona comisionada para ser notificado, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación teniendo en cuenta dichas vías.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios señalados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedi-

mientos Constitucionales; 15, 20, 169, 177, 178 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el abogado señor *JFGL,* por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Tome* nota la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y persona comisionada por el peticionario en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

402-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ángel Samuel Torres Rojas a favor de la señora TRMDG, procesada por los delitos de evasión de impuestos y lavado de dinero y activos, contra actuaciones de los Juzgados Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la detención provisional decretada a su defendida, pues afirma que esta vulnera sus derechos de "defensa y de debido proceso" con incidencia en su libertad. Lo anterior pues considera que las decisiones por la cuales se ordenó y luego confirmó dicha medida cautelar no están debidamente fundamentadas, ya que se decretó "... sin establecer mediante el correspondiente juicio de tipicidad cuál es la conducta atribuida a la ciudadana TRMDG (...) lo cual se provocó una falta de control de las diligencias de investigación realizadas por la institución fiscal..."

Al respecto expone que dicha medida se impone habilitándose la fase de instrucción por parte del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, resultando que en el caso de la imputada a pesar de proporcionarse la dirección de su domicilio no pudo ser citada, de modo tal que "... su libertad (...) se encuentra inminentemente amenazada (...)

[E]l juez instructor obvió fundamentar los motivos por los cuales era pertinente ratificar la medida cautelar ordenada por la Jueza Cuarto de Paz de San

Salvador, y se limitó a reproducir los alegatos de la Fiscalía (...) sin especificar con claridad y precisión cuáles son los hechos que constituyen conductas reguladas en el tipo penal de lavado de dinero y activos y que sean imputable a la ciudadana (...)

[L]a señora TRMDG está siendo procesada por el delito de lavado de dinero y activos a raíz de un supuesto incremento patrimonial no justificado, que la Fiscalía General de la República en las diligencias iniciales de investigación determinó sin utilizar la técnica adecuada y que de forma arbitraria considera que es un hecho generador de tributos, exponiéndolo en su requerimiento fiscal como indicio suficiente (...) Lo grave y absurdo es que el Órgano Judicial por medio de los jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción avalaron lo actuado por la Fiscalía (...) sin tomar en cuenta, (...) que una imputación de esta naturaleza debe realizarse sobre la base de un análisis especial que necesariamente incluya el estudio de las leyes en materia tributaria (...)

[N]o se ha establecido que mi poderdante haya realizado una conducta que permita inferir indiciariamente que existió un incremento no justificado de su patrimonio y que en consecuencia ha excluido hechos generadores de impuestos en sus declaraciones ante la autoridad tributaria, afirmo lo anterior porque TRMDG ha cumplido con sus obligaciones tributarias y ha estado sujeta a los controles fiscales que determinaron los montos de sus operaciones y sus consecuentes obligaciones (...)

[D]icho proceso penal inició con una acusación sin fundamento, pero lo grave es que las resoluciones judiciales que ordenan y ratifican la detención provisional replicaron los errores expuestos por la Fiscalía (...) siendo en consecuencia resoluciones que carecen de motivación adecuada producto de un examen valorativo de los hechos equivocado y parcializado (...)

[N]o existe constancia si se realizaron en la instancia administrativa competente en materia tributaria los procedimientos de fiscalización que permitieran acreditar de forma fehaciente incrementos patrimoniales no justificados que constituyeron hechos generadores de tributos y que motivaran el informe correspondiente a la Unidad de Investigación Financiera, de acuerdo a lo que regula (...) el artículo 195 del Código Tributario y el incumplimiento de lo anterior provocó que la representación fiscal en el afán de fundamentar su requerimiento invocara de manera tergiversada la doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Penal sobre la autonomía del delito de lavado de dinero (...)

El ejercicio de la acción penal realizado por la Fiscalía (...) lo fundamentó en una investigación previa, la cual consistió en las solicitudes de información a las diferentes instituciones del sistema financiero y las confrontó con información (...) que se encuentran en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda (...) para el caso concreto, realizaron una investigación preliminar utilizando

una metodología equivocada y al margen de la ley, pues el hecho generador del delito de lavado de dinero y activos que invocan (...) es la evasión de impuestos (...)

[L]a representación fiscal, por ignorancia, negligencia o impericia no tomó en cuenta que para determinar el hecho generador del delito (...) evasión de impuestos, debía contar –como indicio razonable para incoar la acción por el delito de lado de dinero y activos– con los resultados de las fiscalizaciones realizadas por la administración tributaria (...) para así acreditar el objeto material del delito atribuido en el requerimiento fiscal (...)

[E]n el proceso, es notoria la ausencia de certificaciones de las fiscalizaciones realizadas, de algún aviso sobre la posible comisión de ilícitos, certificaciones de deudas declaradas líquidas y firmes por la autoridad competente o la existencia de incrementos patrimoniales no justificados que constituyen un hecho generador de tributos y que resultan ser los indicios adecuados que la Administración Tributaria estaba en la obligación de informar a la Unidad de Investigación Financiera (...) pues esta es la única forma mediante la cual se puede afirmar que existió un incremento patrimonial no justificado, producto de la evasión de impuestos y que constituye a su vez un hecho generador del delito de lavado de dinero (...)

La Administración Tributaria validó y certificó los ejercicios fiscales de la señora MdG, por ende posee derechos adquiridos (...)

[L]os Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción emitieron resoluciones carentes de motivación que transgreden los principios constitucionales en contra de la señora MdG quien se encuentra perseguida sin fundamento (...) y quien irónicamente, a la fecha es una ciudadana que la administración tributaria la considera que es una contribuyente que posee el status de solvente de todas sus obligaciones tributarias..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Es necesario hacer notar que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral- de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen (verbigracia resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010).

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que lle-

van a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

También se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, la imposibilidad de realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias (véase improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014).

2. Ahora bien, el peticionario plantea que el Juez Cuarto de Paz de San Salvador decretó instrucción formal con detención provisional en contra de la señora MdG, sin haberla citado, decisión que fue ratificada por el Juez Cuarto de instrucción de la misma ciudad, reclamando que dicha medida cautelar no fue debidamente motivada por ambos juzgadores quienes interpretaron inadecuadamente la figura del lavado de dinero y activos, pues cuando el delito generador de este es la evasión fiscal, es necesario que la administración tributaria haya establecido la existencia de obligaciones líquidas no pagadas o incrementos patrimoniales no justificados.

Asimismo arguye que la metodología y técnica de investigación utilizada por el ministerio fiscal para determinar la participación de su defendida en el delito que se le imputa es inadecuada e irregular, alegando la inexistencia de una serie de actos de investigación que a su criterio debieron efectuarse para establecer si hay delito a perseguir, aunado a que la referida señora no fue citada para la audiencia inicial en que se le decretó la referida medida.

En relación con lo propuesto es preciso acotar que si bien el licenciado Torres Rojas efectúa ciertos señalamientos con los que pretende fundamentar la existencia de una vulneración a derechos fundamentales, de los amplios argumentos que sostienen su alegato se advierte que su pretensión está orientada en reclamar su inconformidad con la valoración que los juzgadores efectuaron de las diligencias de investigación realizadas por el ministerio fiscal y sobre las cuales se fundó la imputación y el análisis preliminar de la posible participación delincuencial de la señora MdG.

Ante ello, este Tribunal estima que tal planteamiento constituye un aspecto de estricta legalidad que compete analizar a las autoridades judiciales encargadas de enjuiciar las conductas ilícitas atribuidas, en virtud de que forma parte de la actividad vinculada con la valoración probatoria la validez e idoneidad de las diligencias de investigación incorporadas a una causa penal en las que se sustenta la imputación dirigida contra una persona, así como la deter-

minación de la participación o no de esta (ver improcedencia HC 387-2016 del 12/12/2016).

Esos juicios de valoración, en el sentido relacionado, únicamente pueden ser objeto de análisis en esas instancias y no por esta Sala encargada de examinar asuntos de carácter estrictamente constitucional; dado que dependerá de la estimación que efectúe la autoridad judicial penal para tener por suficientemente fundamentada la acusación con base en ellas.

Además solamente el juez o tribunal penal que conoce de una causa puede otorgar determinado valor a las diligencias de investigación, independientemente de cuáles se traten (para el caso las solicitudes de información a diferentes instituciones del sistema financiero y la confrontación de estas con los registros informáticos del Ministerio de Hacienda) y sustentar en estas las decisiones que pronuncia; por tanto la ponderación de esos elementos probatorios no puede ser suplida por este Tribunal en un proceso constitucional, de lo contrario, esa actuación implicaría una flagrante invasión a las atribuciones de autoridades correspondientes (en el mismo sentido resolución 148-2015 del 10/06/2015).

Consecuentemente, el planteamiento del demandante al constituir un aspecto de estricta legalidad, imposibilita la continuación de su examen de fondo y por ende debe ser declarado improcedente.

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal o fax, por lo que la Secretaría de esta Sala podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esas vías.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por los aludidos medios, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el abogado Ángel Samuel Torres Rojas, a favor de la señora TRMDG, en virtud de alegarse aspectos de estricta legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos

mecanismos ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* la presente resolución.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

403-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ángel Samuel Torres Rojas a favor de la señora *MHSU,* procesada por los delitos de evasión de impuestos y lavado de dinero y activos, contra actuaciones de los Juzgados Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la detención provisional decretada a su defendida, pues afirma que esta vulnera sus derechos de "defensa y de debido proceso" con incidencia en su libertad. Lo anterior pues considera que las decisiones por la cuales se ordenó y luego confirmó dicha medida cautelar no están debidamente fundamentadas, ya que se decretó "... sin establecer sobre el rol individualizado de la ciudadana MHSU (...) establecimiento o posible señalamiento de modus operandi, acción típica, imputabilidad, idoneidad de la medida (...) control del procedimiento, de las actividades indagatorias iniciales y acusación de la Fiscalía (...) requisitos indispensables para decretar la detención..."

Al respecto expone que dicha medida se impone habilitándose la fase de instrucción por parte del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, resultando que en el caso de la imputada a pesar de proporcionarse la dirección de su domicilio no pudo ser citada, de modo tal que "... su libertad (...) se encuentra inminentemente amenazada (...)

[E]l juez instructor obvió fundamentar los motivos por los cuales era pertinente ratificar la medida cautelar ordenada por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, y se limitó a reproducir los alegatos de la Fiscalía (...) sin especificar con claridad y precisión cuáles son los hechos que constituyen conductas reguladas en el tipo penal de lavado de dinero y activos y que sean imputable a la ciudadana (...)

[L]a. señora MHSU está siendo procesada por el delito de lavado de dinero y activos a raíz de un supuesto incremento patrimonial no justificado, que

la Fiscalía General de la República en las diligencias iniciales de investigación determinó sin utilizar la técnica adecuada y que de forma arbitraria considera que es un hecho generador de tributos, exponiéndolo en su requerimiento fiscal como indicio suficiente (...) Lo grave y absurdo es que el Órgano Judicial por medio de los jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción avalaron lo actuado por la Fiscalía (...) sin tomar en cuenta (...) que una imputación de esta naturaleza debe realizarse sobre la base de un análisis especial que necesariamente incluya el estudio de las leyes en materia tributaria (...)

[N]o se ha establecido que mi poderdante haya realizado una conducta que permita inferir indiciariamente que existió un incremento no justificado de su patrimonio y que en consecuencia ha excluido hechos generadores de impuestos en sus declaraciones ante la autoridad tributaria, afirmo lo anterior porque MHSU ha cumplido con sus obligaciones tributarias y ha estado sujeta a los controles fiscales que determinaron los montos de sus operaciones y sus consecuentes obligaciones (...)

[D]icho proceso penal inició con una acusación sin fundamento, pero lo grave es que las resoluciones judiciales que ordenan y ratifican la detención provisional replicaron los errores expuestos por la Fiscalía (...) siendo en consecuencia resoluciones que carecen de motivación adecuada producto de un examen valorativo de los hechos equivocado y parcializado (...)

[N]o existe constancia si se realizaron en la instancia administrativa competente en materia tributaria los procedimientos de fiscalización que permitieran acreditar de forma fehaciente incrementos patrimoniales no justificados que constituyeron hechos generadores de tributos y que motivaran el informe correspondiente a la Unidad de Investigación Financiera, de acuerdo a lo que regula (...) el artículo 195 del Código Tributario y el incumplimiento de lo anterior provocó que la representación fiscal en el afán de fundamentar su requerimiento invocara de manera tergiversada la doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Penal sobre la autonomía del delito de lavado de dinero (...)

El ejercicio de la acción penal realizado por la Fiscalía (...) lo fundamentó en una investigación previa, la cual consistió en las solicitudes de información a las diferentes instituciones del sistema financiero y las confrontó con información (...) que se encuentran en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda (...) para el caso concreto, realizaron una investigación preliminar utilizando una metodología equivocada y al margen de la ley, pues el hecho generador del delito de lavado de dinero y activos que invocan (...) es la evasión de impuestos (...)

[L]a representación fiscal, por ignorancia, negligencia o impericia no tomó en cuenta que para determinar el hecho generador del delito (...) evasión de impuestos, debía contar –como indicio razonable para incoar la acción por el

delito de lado de dinero y activos– con los resultados de las fiscalizaciones realizadas por la administración tributaria (...) para así acreditar el objeto material del delito atribuido en el requerimiento fiscal (...)

[E]n el proceso, es notoria la ausencia de certificaciones de las fiscalizaciones realizadas, de algún aviso sobre la posible comisión de ilícitos, certificaciones de deudas declaradas líquidas y firmes por la autoridad competente o la existencia de incrementos patrimoniales no justificados que constituyen un hecho generador de tributos y que resultan ser los indicios adecuados que la Administración Tributaria estaba en la obligación de informar a la Unidad de Investigación Financiera (...) pues esta es la única forma mediante la cual se puede afirmar que existió un incremento patrimonial no justificado, producto de la evasión de impuestos y que constituye a su vez un hecho generador del delito de lavado de dinero (...)

La Administración Tributaria validó y certificó los ejercicios fiscales de la señora SU, por ende posee derechos adquiridos (...)

[L]os Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción emitieron resoluciones carentes de motivación que transgreden los principios constitucionales en contra de la señora SU quien se encuentra perseguida sin fundamento (...) y quien irónicamente, a la fecha es una ciudadana que la administración tributaria la considera que es una contribuyente que posee el status de solvente de todas sus obligaciones tributarias...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Es necesario hacer notar que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen (verbigracia resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010).

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

También se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, la imposibilidad de realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan

las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias (véase improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014).

2. Ahora bien, el peticionario plantea que el Juez Cuarto de Paz de San Salvador decretó instrucción formal con detención provisional en contra de la señora SU, sin haberla citado, decisión que fue ratificada por el Juez Cuarto de Instrucción de la misma ciudad, reclamando que dicha medida cautelas no fue debidamente motivada por ambos juzgadores quienes interpretaron inadecuadamente la figura del lavado de dinero y activos, pues cuando el delito generador de este es la evasión fiscal, es necesario que la administración tributaria haya establecido la existencia de obligaciones líquidas no pagadas o incrementos patrimoniales no justificados.

Asimismo arguye que la metodología y técnica de investigación utilizada por el ministerio fiscal para determinar la participación de su defendida en el delito que se le imputa es inadecuada e irregular, alegando la inexistencia de una serie de actos de investigación que a su criterio debieron efectuarse para establecer si hay delito a perseguir, aunado a que la referida señora no fue citada para la audiencia inicial en que se le decretó la referida medida.

En relación con lo propuesto es preciso acotar que si bien el licenciado Torres Rojas efectúa ciertos señalamientos con los que pretende fundamentar la existencia de una vulneración a derechos fundamentales, de los amplios argumentos que sostienen su alegato se advierte que su pretensión está orientada en reclamar su inconformidad con la valoración que los juzgadores efectuaron de las diligencias de investigación realizadas por el ministerio fiscal y sobre las cuales se fundó la imputación y el análisis preliminar de la posible participación delincuencial de la señora SU.

Ante ello, este Tribunal estima que tal planteamiento constituye un aspecto de estricta legalidad que compete analizar a las autoridades judiciales encargadas de enjuiciar las conductas ilícitas atribuidas, en virtud de que forma parte de la actividad vinculada con la valoración probatoria la validez e idoneidad de las diligencias de investigación incorporadas a una causa penal en las que se sustenta la imputación dirigida contra una persona, así como la determinación de la participación o no de esta (ver improcedencia HC 387-2016 del 12/12/2016).

Esos juicios de valoración, en el sentido relacionado, únicamente pueden ser objeto de análisis en esas instancias y no por esta Sala encargada de examinar asuntos de carácter estrictamente constitucional; dado que dependerá de la estimación que efectúe la autoridad judicial penal para tener por suficientemente fundamentada la acusación con base en ellas.

Además solamente el juez o tribunal penal que conoce de una causa puede otorgar determinado valor a las diligencias de investigación, independientemente de cuáles se traten (para el caso las solicitudes de información a diferentes instituciones del sistema financiero y la confrontación de estas con los registros informáticos del Ministerio de Hacienda) y sustentar en estas las decisiones que pronuncia; por tanto la ponderación de esos elementos probatorios no puede ser suplida por este Tribunal en un proceso constitucional, de lo contrario, esa actuación implicaría una flagrante invasión a las atribuciones de autoridades correspondientes (en el mismo sentido resolución 148-2015 del 10/06/2015).

Consecuentemente, el planteamiento del demandante al constituir un aspecto de estricta legalidad, imposibilita la continuación de su examen de fondo y por ende debe ser declarado improcedente.

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal o fax, por lo que la Secretaría de esta Sala podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esas vías.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por los aludidos medios, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el abogado Ángel Samuel Torres y Rojas, a favor de la señora *MHSU,* en virtud de alegarse aspectos de estricta legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos mecanismos ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* la presente resolución.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

419-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor MÁRP, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que está siendo objeto de persecución penal de forma arbitraria, por la autoridad demandada, quien ha violado sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, presunción de inocencia, debido proceso, defensa y libertad garantizados en los arts. 1, 2, 4, 11 y 12 de la Constitución de la República, por los motivos siguientes: "...en fecha treinta y uno de julio del presente año, se celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas y a la conclusión de la misma, la señora jueza me otorgó medidas cautelares distintas a la detención provisional (...) En ese sentido y en mi carácter de ciudadano, considero que la resolución pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal que nos ocupa es ileg[*í*]tima por carecer de la debida fundamentación o motivación jurídica (...) dicho proveído se presenta con ausencia de motivación jurídica ya que (...) al referirse a la probable participación de mi persona en las agrupaciones ilícitas que se me atribuyen no individualizaron analíticamente el indicio, el elemento de convicción o acto de investigación de la policía y fiscalía que me involucra directa o indirectamente como parte de un estructura criminal ya que en ningún momento la Cámara Especializada identifico la existencia de mi participación en el interior del mercado la Tiendona (...) se limitó únicamente a realizar una mera nominación de las diligencias policiales agregadas al proceso, así: actas policiales de identificación por medio de cardex, entrevistas de los testigos con la clave Zeus, Valencia, j[ú]piter, marte y forastero..."(mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

Continua manifestando: "...igual yerro de falta de motivación y fundamentación jurídica cometió la autoridad demandada al referirse a la participación delincuencial de mi persona ya que simplemente se limitó a enunciar a los testigos con clave 3030C1, 3030C2, Carmelo, Zeus, Valencia j[ú]piter marte y forastero, sin identificar en qu[é] medida y de qué manera mi persona como ciudadano realicé esos actos de supuesta colaboración con la pandilla o estructura criminal, es decir que a mi juicio en ningún momento la autoridad realizó una ponderación analítica de mi participación delincuencial (...) no basta con enunciar o relacionar que existen entrevistas de testigos más aún cuando se trata del derecho de libertad de las personas en clara contravención al principio de

seguridad jurídica (...) la autoridad demandada estaba obligada a fundamentar la sentencia (...) y lo cual a mi juicio, en el caso que infundadamente se me instruye, no fue respetado por la autoridad demandada ya que la misma esgrimió o relacionó argumentos generales o mención de documentos del proceso..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. El requirente en síntesis se queja de la decisión tomada por los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, mediante la cual se revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas por el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador y ordenó la detención provisional en su contra, por lo que considera falta de motivación de la referida resolución.

Respecto de los argumentos planteados, se aclara que mediante el habeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral- de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen -ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015 del 23/09/2015-.

Así, vía jurisprudencia se ha sostenido que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales o los que hagan sus veces, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales -ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras-.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la demanda e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver HC 120-2016, del 15/07/2016-.

Ahora bien sobre la falta de motivación denunciada, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la exigencia de la misma no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta

con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan -ver sentencia de HC 514-2014R, del 14/1/2015-.

Aunado a lo anterior, no se exige que en una decisión emitida en la primera fase del proceso judicial, se analicen de todos los aspectos relacionados con la atribución de responsabilidad penal al imputado, sino que basta un señalamiento de los elementos básicos que permitan advertir la existencia de razones para decretar una medida restrictiva de la libertad personal. Esto es así pues conforme se va avanzando en las etapas del proceso penal, el grado de convencimiento exigido a los juzgadores en relación con la existencia del delito y la participación delincuencial es mayor, por ejemplo en la audiencia preliminar, es inaceptable sostener una privación de libertad sin poder determinar con alguna claridad y acompañada de elementos de prueba razonables la supuesta participación que tuvo el imputado en el mismo, situación que no se equipara a los requerimientos de motivación al inicio de un proceso penal –ver sentencia HC 379-2015, del 9/11/2016–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que lo propuesto por el señor MÁRP, carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona el análisis realizado por la Cámara Especializada de lo Penal que revocó la decisión del juez de instrucción; es decir, su solicitud no .contiene elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, únicamente se advierte su disconformidad con el análisis y decisión pronunciada por la autoridad demandada y procura que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertir, la medida cautelas decretada en su contra, lo cual excede la competencia constitucional de esta Sala.

Y es que, es el mismo pretensor quien expone que la autoridad requerida, fundamenta su decisión en la existencia de la prueba agregada al proceso, como lo son actas policiales de identificación por medio de cardex y entrevistas cíe testigos, por lo que conocer su reclamo excedería el ámbito de actuación de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

En consecuencia, al no advertirse en la queja del señor Rodríguez Parada vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–; existe un obstáculo para conocer el fondo de lo propuesto por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

III. Por otra parte, el señor MÁRP señaló en su solicitud de hábeas corpus, el lugar, medios y persona comisionada para ser notificado, por lo que la Secretaría de esta. Sala deberá realizar los actos de comunicación teniendo en cuenta dichas vías.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios señalados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 177, 178 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la pretensión promovida por el señor MÁRP, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y persona comisionada por el peticionario en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De" existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

432-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CEPM,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Chalatenango.

Analizada la solicitud presentada y *considerando:*

I.- El peticionario refiere: "Que se me acusa del delito de homicidio agravado, en mi contra y otras personas sin haber evidencia científica que mi persona participó en los hechos mencionados en la sentencia, pues una persona que se

protege con clave en la descripción de los hechos se menciona a mi persona, no se le identifica pues solo en fotografía, pero por un apodo que no me identifica y tampoco [h]e pertenecido a ninguna pandilla como falsamente menciona la persona protegida (...) El testigo de descargo me ubica en otro lugar y en actividades diferentes a los hechos, pero no fue valorado por el tribunal. Por otro lado se ha ampliado el plazo de la detención provisional por un año más, por lo que tengo derecho a medidas sustitutivas a la detención pues (...) mi persona no participó en los hechos y al estar privado de libertad fuera del máximo de 24 meses (...) y aunque hayan impugnaciones, los acusados debemos de gozar de otras medidas menos gravosas..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De lo expuesto por el señor *PM,* se tiene que básicamente reclama: 1) de la sentencia condenatoria impuesta, por haberse dictado sin contar con prueba científica, sin ser debidamente identificado por el testigo clave y por no valorarse el dicho del testigo de descargo que lo ubicó en un lugar diferente al que ocurrieron los hechos; y 2) de la resolución emitida por la autoridad demandada en la que se prorroga por un año más la detención provisional, solicitando se le impongan medidas cautelares menos gravosas, por haberse excedido el límite legal establecido, pese a que se interpusieran recursos.

1. En atención a lo expuesto en el primer agravio, se tiene que el argumento del peticionario respecto a su condena, parte de su propia valoración de la prueba vertida en el proceso penal, pretendiendo que este Tribunal determine su inocencia, a partir del análisis, tanto del elenco probatorio aportado como de la prueba testimonial de descargo, y la ausencia de elementos que según su criterio debieron ser presentados, indicando con ello la insuficiencia e incongruencia probatoria que respaldó la decisión judicial.

En ese sentido, de los términos planteados en este punto de la pretensión, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor *PM,* derivados de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia la inconformidad del peticionario con el fallo condenatorio dictado en su contra en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo y con la determinación de su participación.

Consecuentemente, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el indicado.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona en el hecho atribuido o establecer si los elementos probatorios habidos en el proceso pe-

nal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –véase improcedencias de HC 54-2013 del 08/03/2013 y HC 107-2014 del 28/03/2014–.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias –en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016–.

2. En cuanto al segundo reclamo, dirigido en contra de la decisión que prorroga por un año más la detención provisional, luego de haber transcurrido el límite legal establecido para dicha medida cautelar.

Al respecto debe indicarse que este Tribunal ha señalado que la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad "podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria". Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción –sentencia 193-2013, de fecha 23/10/2013–.

De ahí que, de la afirmación del peticionario, referida a que la autoridad judicial debió sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares, aunque se interpusieran recursos de la sentencia, únicamente por haberse excedido el límite legal, se advierte una errónea interpretación acerca del cumplimiento de los parámetros legales para la extensión del plazo de la detención provisional, y es que es precisamente para efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, que el legislador consideró la posibilidad de extender por doce meses más la referida medida cautelar.

En tal sentido, no es posible colegir la existencia de un agravio de carácter constitucional a partir de ese alegato, en tanto la resolución de prórroga, según refiere el demandante, se adoptó con la finalidad citada, conforme a lo establecido en el art. 8 inciso 3° Pr. Pn.

De manera que, el reclamo en referencia constituye una mera inconformidad con la decisión del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, de prorrogar la detención provisional en que se encuentra el señor *CEPM,* para el trámite de los recursos que sean impuestos contra la sentencia definitiva.

En definitiva, todas las circunstancias apuntadas constituyen vicios en la pretensión que, advertirse en este estado, producen el rechazo liminar de la misma, por lo que deberé emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Por otro lado, habiendo señalado el peticionario que puede ser notificado en el Centro Penal La Esperanza, y dada la condición de restricción en la que se encuentra, les pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *CEPM,* de manera personal, en el centro penal arriba mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *CEPM,* por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario La Esperanza, ubicado en esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se orde-

na; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

399-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Ana Virginia Gáleas Rodríguez, a favor del señor *CEMM,* condenado por el delito de secuestro, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria argumenta que: "...actualmente se encuentran vulnerados derechos de mi representado, al acreditarse la violación de derechos constitucionales (...) específicamente: el derecho de audiencia, el derecho de defensa (material y técnica), el de legalidad y el debido proceso (...) mi representado CEMM fue condenado (...) a la pena de prisión de veinticinco años y dado que al existir una sentencia condenatoria en su contra, por la comisión del delito que fue calificado de secuestro (...) Como se puede comprobar existen nuevos elementos de pruebas con los que se cuentan después de haberse verificado la audiencia de vista pública. Por ello se interpuso (...) recurso de revisión de la sentencia condenatoria (...) sin embargo la autoridad demandada incumplió el procedimiento legalmente establecido para el trámite de este medio de impugnación, ya que resuelven declarar inadmisible el recurso interpuesto, sin señalar la audiencia para la recepción de la prueba ofrecida, no obstante ser dicha audiencia la procedente para discutir, controvertir, ampliar, lo dicho por los testigos, puesto que es en la audiencia en la cual cubran vida los principios rectores del proceso penal– (...) En conclusión a criterio del Tribunal de Sentencia Especializado "B" de esta ciudad no concurre el presupuesto previsto en el numeral 5° del artículo 431 del Código procesal penal. No obstante ello ha valorado el dicho de los testigos sin convocar a la audiencia respectiva, situa-

ción que acredita la violación al derecho de audiencia y al debido proceso..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

En síntesis la propuesta de la abogada Gáleas Rodríguez es que la resolución que declara inadmisible su recurso de revisión vulnera los derechos de "audiencia, defensa, legalidad y el debido proceso" de su defendido, por haber realizado una valoración de la prueba aportada sin convocar a la audiencia respectiva.

Ante lo alegado, se advierte que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, de manera que al efectuar que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de la persona a cuyo favor se solicita; se deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada en esta sede, *de* lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, esta Sala se encontraría imposibilitada para continuar con su examen –ver improcedencias HC 167-2016 del 23/05/2016 y HC 318-2016 del 31/08/2016–.

Así, la queja planteada debe contrastarse con la construcción jurisprudencial que esta. Sala ha efectuado respecto a los alcances del análisis constitucional ante el reclamo de vulneración al derecho protegido a través del hábeas corpus, en el trámite del recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

Y es que, se ha sostenido que el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado y, en la actual normativa, desde el artículo 489, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

En los artículos 433 y 434 del Código Procesal Penal derogado, y 491 y 492 de la norma vigente, se establece la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se linda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el actor –ver sentencia HC 164-20l5-R, del 22/7/2015–.

En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo –ver sentencia HC 519-2014, del 6/5/ 2015–.

Con base en ello, esta Sala estima que la solicitante pretende que se efectúe un contraste entre su postura y la adoptada por la autoridad demandada respecto de la resolución que rechazó el recurso de revisión interpuesto; es decir, intenta que decida si era procedente admitir la revisión respecto a la sentencia condenatoria.

De la lectura de la resolución de inadmisibilidad transcrita y adjuntada por la requirente de este hábeas corpus, se advierte que el análisis efectuado se refiere a la determinación de la vinculación de los argumentos y pruebas propuestas con los motivos de revisión dispuestos en la normativa procesal penal.

El juzgado especializado de sentencia relacionado, como parte de sus funciones para verificar la procedencia del trámite del indicado mecho de impugnación, debe efectuar un análisis sobre la correspondencia entre lo alegado y los supuestos que legalmente habilitan su realización. Ello se fundamenta en las atribuciones dadas a dicha autoridad para dar trámite solo a aquellos recursos que tengan el fundamento suficiente para considerar necesario revisar una decisión definitiva que ya se encuentra siendo ejecutada; de ello puede advertirse el carácter excepcional que tiene este tipo de medios de impugnación y la necesidad que la autoridad judicial solo tramite aquellos que encajen en los motivos señalados en la legislación.

Tomando en cuenta la resolución emitida por la autoridad demandada –adjunta a la hábeas corpus presentado– este Tribunal estima que las consideraciones emitidas para declarar inadmisible el recurso de revisión, son conformes con las atribuciones que legalmente le corresponden en el análisis de peticiones de revisión de la sentencia condenatoria, precisamente porque se refieren a determinar si lo expuesto y las pruebas ofrecidas encajan en los supuestos legalmente prescritos para conocer y decidir ese medio de impugnación.

Y es que, cuino se ha dicho, la jurisprudencia de esta Sala ya ha establecido las condiciones de acceso a los recursos, referidas al cumplimiento de los requisitos legales regulados para su ejercicio; con lo cual, a pesar de haberse invocado derechos constitucionales como infringidos, a partir de lo dicho, se advierte que lo reclamado es una mera inconformidad con la decisión del recurso de revisión.

Pues, se insiste que lo propuesto en esos términos implica efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por el juez de sentencia, en el ejercicio de atribución jurisdiccional de conocer el medio impugnativo interpuesto; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones dadas en la decisión de un recurso de este tipo, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus. Con lo cual se configura una circunstancia que inhabilita aseste tribunal para efectuar el ‘análisis y decisión requeridos.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este Tribunal do analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidas a meras inconformidades con la falta de admisión del recurso de revisión presentado a favor del señor *MM,* decisión que, (le acuerdo a lo establecido legalmente, constituye una de las competencias de la sede demandada.

III. Por otra parte, la abogada Ana Virginia Gáleas Rodríguez señaló en su demanda de hábeas corpus, el medio técnico en que puede ser notificada, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación teniendo en cuenta dicha vía.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley (le Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión promovida por la abogada Ana Virginia Gáleas Rodríguez u favor del señor *CEMM,* por reclamar asuntos de mera legalidad, relacionados con la decisión que rechazó el recurso de revisión interpuesto.

2. *Tome* nota la Secretaría (le este Tribunal del medio técnico señalado por la peticionaria en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA — J. B. JAIME —E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— *E*. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

418-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada María de los Ángeles Salguero Sánchez a Favor del señor *CRMG,* condenado por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, contra actuaciones del juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y *considerando:*

I. La peticionaria expone que su representado fue capturado el 12/09/2013, habiéndose encontrado en detención provisional desde esa Fecha hasta el 12/10/2015; posteriormente brindó caución económica y siguió siendo procesado en libertad con medidas alternas, hasta que fue condenado el 18/01/2016.

En un principio la autoridad demandada realizó un cómputo donde estableció que se cumpliría la totalidad de la pena el 10/09/2019, la media pena el 10/09/2016 y las dos terceras partes de la misma el 10/09/2017, pero en virtud de haber recibido oficio donde conoció que el imputado únicamente había estado cumpliendo medida cautelas por un año y un mes, efectuó segundo cómputo de la pena donde determinó que la totalidad de esta sería cumplida el 16/12/2019, la media pena el 01/01/2018 y la dos terceras partes el 27/08/2018.

La demandante, no estando de acuerdo con dicho cómputo por considerar que se había realizado desde la condena y no desde la primera detención, presentó un escrito "...solicitando se rectificara (...) en base a lo más favorable a mi patrocinado, ya que le están violentando derechos como lo es la libertad y poder optar a un beneficio penitenciario como lo es la fase de confianza o la libertad condicional..." (negritas y subrayado suprimidos) (sic).

Sin embargo, el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador resolvió el 04/10/2017 que dicha rectificación estaba conforme a derecho, considerando la requirente que "...pued[e] existir en su momento una detención ilegal sin fundamento por no poder gozar de algún tipo de beneficio penitenciario, según lo establecido por la ley, en virtud de haber transcurrido a la fecha tres años ocho meses de su detención provisional y por estar próximo a cumplir las dos terceras partes de la pena siendo cuatro años, por lo que se le vulnera su libertad condicional ordinaria..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto

procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso (verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras).

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia (ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010).

2. La licenciada Salguero Sánchez aduce que la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha contabilizado erróneamente el tiempo durante el cual el señor MG cumplirá la condena de prisión, pues a su parecer debió tomar en cuenta, para efectos de ubicarlo en las distintas fases del régimen penitenciario, la fecha de su primera captura y no la de la sentencia condenatoria.

Sobre ello, el artículo 44 de la Ley Penitenciaría estipula: "[r]ecibida la certificación de la sentencia, el juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena. Esta resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al Director del Centro Penitenciario respectivo, al Director General de Centros Penales, al condenado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo juez revisión del cómputo practicado, dentro de tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o el decidir el juez sobre la impugnación. En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio".

En atención al precepto normativo, el cómputo de la pena puede ser rectificado de oficio o a pedimento de parte en cualquier momento durante la ejecución de la pena.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado, en otras ocasiones, que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de solicitar la modificación del cómputo de la pena, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad del peticionario con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad (verbigracia, improcedencia del HC 178-2010, del 28/1/2011 y HC 251-2012 del 31/10/2012).

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento respecto del reclamo apuntado, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada producto de la decisión judicial que determina el cómputo de la pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para su rectificación (en el mismo sentido improcedencia HC 303-2015 del 28/10/2015).

Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala–con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso de ejecución de la pena, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión planteada.

III. Por otra parte, la peticionaria ha señalado que puede ser notificada mediante medio técnico, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la requirente por el aludido medio, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2" de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada por la licenciada María de los Ángeles Salguero Sánchez a favor del señor *CRMG,* por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante la forma propuesta ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 111 de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* la presente resolución.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

420-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CMP,* quien se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario La Esperanza, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor alega: "Vengo a solicitar hábeas corpus (...) por habérseme condenado por un delito que no cometí, pues las evidencias no son pertinentes, ni concretas, pues el día del homicidio mi persona se encontraba en otro lugar, fuera del perímetro de los hechos como he presentado suficientes testigos de descargo donde no puedo estar al mismo tiempo en dos lugares y la F.G.R no profundizó en una investigación científica, sino solo en una prueba testimonial prejuiciada y organizada para involucrarme en hechos que no he cometido. Los elementos para solicitar el auto de exhibición personal radican en:

No existen pruebas que sometidas a contradicción verifique lo dicho pues mi persona no es, ni tiene amistad con grupos de pandillas.

El plazo [se] excedió los 24 meses como está documentado en la sentencia, pues mi captura se dio el 29 de abril del 2015 y la sentencia fue dada por el tribunal el 15 de mayo del 2017, y notificada posteriormente.

Que he presentado recurso de revisión y el tribunal se ha negado a entrevistar u ordenar a quien corresponda la entrevista (...) por lo que se [ha] violentado mis derechos legales y constitucionales de presunción de inocencia, petición y respuesta; y protección jurisdiccional" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por lo que solicita: "Que se anule la sentencia condenatoria..."

I. A partir de lo expuesto por el peticionario se determina que en síntesis reclama: i) de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por considerar que viola la presunción de inocencia al haberse emitido sin que la Fiscalía General de la República profundizara en investigación científica, basándose en prueba testimonial prejuiciada y organizada para involucrarlo en hechos que no cometió y pese a haber presentado suficientes testigos de descargo; ii) del exceso en el plazo de la detención provisional, indicando la fecha en que fue capturado y en la que se dictó la sentencia condenatoria; y iii) que presentó recurso de revisión y el tribunal se ha negado a tomar u ordenar una entrevista; por todo lo cual, solicita que se declare la nulidad de la sentencia.

1. En el primer agravio, el pretensor lo fundamenta en su propia valoración de la prueba vertida en el proceso penal; en ese sentido, detalla que con los testigos de descargo es posible desvirtuar su partición en el delito por el cual

fue condenado; así mismo, en el tercer cuestionamiento alega que en relación al recurso de revisión interpuesto, la autoridad demandada le denegó la toma de una entrevista.

En tales términos, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de la libertad física del señor *CMP* derivadas de las actuaciones de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la Valoración de la prueba efectuada por la autoridad judicial en el mismo y con la decisión que se emitió respecto al recurso de revisión.

De ahí que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona en el hecho atribuido o establecer si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –véase improcedencias de HC 54-2013 del 08/03/2013 y HC 107-2014 del 28/03/2014–.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias –en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016–.

De igual forma esta Sala se encuentra imposibilitada de revisar los fundamentos considerados por las autoridades judiciales para resolver los medios impugnativos, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrita a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida –*v.gr.* improcedencia HC 63-2013, del 17/04/2013–.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso cons-

titucional, se revise lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, o la decisión emitida por este, en un recurso de revisión, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala.

2. En cuanto al exceso en el plazo de la detención provisional que reclama, es preciso acotar, que el pretensor alega que su captura se dio el 29/04/2015 y la sentencia fue dada por el tribunal el 15/05/2017, sin embargo cuando se objeta a esta sede el 27/10/2017, su restricción ya no dependía de la detención provisional, sino de la pena de prisión ordenada.

Así, esta Sala no puede conocer de decisiones que, al momento preciso de incoarse este proceso constitucional, no son las que ordenan la privación de libertad que se objeta inconstitucional, y es que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si al plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/06/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en el supuesto que se emita una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/01/2010–.

Dicha situación es la que ha acontecido en el caso en estudio, pues cuando se presenta el demandante ante esta sede, la actuación cuestionada, ya no estaba surtiendo efectos en la esfera jurídica del peticionario pues él mismo afirma haberse dictado una sentencia definitiva dictada en su contra y por lo tanto el cuestionamiento que ahora se viene a exponer a esta Sala, deberá rechazarse ante la falta de actualidad en el agravio.

3. Finalmente, el pretensor requiere la declaratoria de nulidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra; sin embargo, esta Sala ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que dicha declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello

distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala –*ver* improcedencia HC 232-2012 de fecha 4/01/2013–.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

Por otro lado, habiendo señalado el peticionario que puede ser notificado en el Centro Penal La Esperanza, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *CMP,* de manera personal, en el centro penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *CMP,* por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario La Esperanza, ubicado en esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA — J. B. JAIME —E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

437-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por los abogados Marvin Humberto Flores Juárez y Elmer Gustavo Huezo Zavaleta a favor del señor *NAOL,* procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, en contra de la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios sostienen en su solicitud que el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, decretó a favor del señor NAOL ciertas medidas alternas a la detención provisional, resultando que "... ente fiscal interpuso recurso de apelación, considerando que no era procedente otorgar medidas alternativas a la detención (...) la Cántara Especializada de lo Penal, (...) ordenó (...) revocar las medidas cautelares alternativas a la detención provisional de forma ilegal y arbitraria, al no concurrir los parámetros necesarios para ordenar la detención provisional en contra de nuestro defendido (...)

[L]a resolución de la Cámara (...) no está acorde con las características y requisitos que inspiran la medida cautelar de la detención provisional, restringiendo de forma ilegal y arbitraria la libertad (...) existen otros mecanismos para mantener vinculado al referido proceso, tal como estaba sucediendo, antes que la. Cámara emitiera la resolución objeto de este hábeas corpus ya que estaba cumpliendo fielmente las medidas alternativas a la detención (...)

[C] consideramos que no es un argumento apegado a derecho y además atentatorio contra la libertad (...) al no haberse individualizado y concatenado los supuestos elementos de convicción que llevasen a inferir una probable participación de nuestro defendido en el delito que se le atribuye, limitándose al dicho de un testigo con régimen de protección sin existir otro elemento de convicción que refuerce o vuelve verosímil el dicho de ese testigo.

Existiendo una generalización (...) siendo insuficiente los argumentos de la Cámara en un expediente bastante voluminoso (...)

En la audiencia de imposición de medidas esta representación, presentó documentación que acreditó fehacientemente el arraigo domiciliar, familiar y laboral de nuestro defendido (...) Sobre el análisis para revocar las medidas alternativas a la detención provisional, relacionado al peligro de fuga, los Magistrados se limitaron a decir que se trata de un delito sumamente grave, es decir de forma aislada, solo considerando la penalidad del delito, infieren que existe peligro de fuga; y además, siendo grave y atentatorio del principio de culpabilidad con repercusión directa en el derecho fundamental en la libertad de nuestro defendido, es el hecho que se hace una presunción de culpabilidad, precisamente en la parte de la sentencia relacionada al peligro de fuga, exactamente a página diez, donde literalmente: ... Es así, que considera este Tribunal que el delito investigado es sumamente grave, no solo por el hecho de tener una pena de más de tres años de prisión, sino porque es de conocimiento común que las pandillas se dedican a cometer diversos delitos...'; considerando que (...) [es miembro activo] de mara o pandilla, siendo una grave violación del principio de culpabilidad ya que es, precisamente el delito atribuido a nuestro defendido el que va a determinar o no dicha circunstancia, con ello se considera culpable a nuestro defendido antes de ser oído y vencido en juicio, con repercusión en el derecho a la libertad de forma directa.

[Se] inobserva el principio de culpabilidad, al hacer presunciones de culpabilidad al considerar a nuestro defendido miembro de mara o pandilla, no tomando en cuenta que dicha circunstancia o conducta es sobre la que recae la investigación penal, suponiendo que va a obstaculizar a los testigos del proceso penal (...) inobservancias que tienen incidencia en el derecho de libertad de nuestro defendido..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con el considerando anterior, los peticionarios reclaman contra la resolución pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, mediante la cual se revocaron las medidas alternas a la detención provisional que el Juzgado Especializado de Instrucción "ir de San Salvador, había decretado a favor de la persona que se pretende favorecer.

En relación con lo propuesto, se advierte que los pretensores plantean su inconformidad con la decisión que revoca las medidas alternas a la detención provisional e impone esta última, al señor NAOL, pues señalan, específicamente, su desacuerdo con los motivos expuestos por la autoridad judicial demandada para establecer la existencia de ion presupuestos de la detención provisional, es decir, la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga.

Así, los solicitantes afirman que los argumentos del juez para decretar la detención provisional son insuficientes, pues en el caso de la apariencia de

buen derecho se sustenta en el dicho de un testigo con régimen de protección, sin existir otro elemento de convicción que refuerce o haga verosímil tal testimonio; mientras que, en relación al peligro de fuga se considera únicamente la gravedad del delito y se hace una presunción de culpabilidad al asumirse que pertenece a pandillas, suponiendo que por ello incidirá en los testigos.

En ese sentido, aunque los pretensores aleguen que los argumentos concretos expresados por la autoridad demandada son insuficientes, para revocar e imponer –respectivamente– la referida restricción de libertad, lo alegado configura un desacuerdo con lo resuelto, circunstancia que en definitiva constituye un asunto de mera legalidad, pues corresponde a los jueces penales y no a esta Sala, determinar cuál es la medida cautelar que debe imponerse en cada caso concreto y, además, establecer si se han configurado los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, encontrándose impedida, por ejemplo, para indicar que el imputado debía seguir acatando otras restricciones antes impuestas o señalar que se han comprobado arraigos que permitan descartar el peligro en la demora, tal como lo pretende el solicitante.

Sobre este punto en concreto –insuficiencia de argumentos–, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de requerir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan –ver sentencia de HC 514-2014R del 14/1/2,015 e improcedencia de HC 379-2017 del 18/ 10/2017–.

Cabe añadir que el motivo dado por la autoridad judicial, según el peticionario, parte de una presunción de culpabilidad; sin embargo, el presupuesto de apariencia de buen derecho implica un análisis sobre la probable existencia del delito y la participación delincuencial lo que no supone por sí, tal presunción.

Por lo expuesto, esta Sala advierte un vicio en este punto de la pretensión, pues lo propuesto se configura como un asunto de mera legalidad y, por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión propuesta por los abogados Marvin Humberto Flores Juárez y Elmer Gustavo Huezo Zavaleta a favor del señor NAOL, por alegarse asuntos de mera legalidad.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Oportunamente* archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

445-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por los licenciados Jorge Alberto Orellana Villalta y José Pérez Aguillón, a favor del señor *JEMV,* condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de La Unión.

Analizada la solicitad presentada y considerando:

I.- Los peticionarios alegan: "Acto contra el cual se reclama. Acto emitido por el Tribunal de La Unión, en sentencia definitiva en la causa penal referencia número 82-2016, la que a folios 150 en lo conducente dice (...) se declara al imputado JEMV, (...) culpable en calidad de autor directo en el delito de violación en menor o incapaz (...) se le impone la pena de catorce años, en consecuencia se decreta su detención formal por el presente delito (...)

La supuesta conducta atribuida por el señor juez (...) y la ausencia de un resultado legal no es objetivamente imputable y consecuentemente ni atribuible a nuestro representado señor JEMV como autor directo en el delito de propuesto, tal como lo preceptúa el principio de responsabilidad artículo 4 del Código Penal (...) nuestro representado fue condenado a una pena de catorce años de prisión, sin haber cometido legalmente el delito por que el que fue juzgado (...)

De todo lo expuesto en el presente escrito se precisa y clarifica que no existe responsabilidad penal en el delito de violación en menor o incapaz (...) atribuido al señor JEMV, producto del "efecto reflejo de las pruebas ilícitas" (...)

[El] Tribunal de Sentencia de La Unión ejerce la restricción arbitraria al derecho de libertad personal o física en la persona del señor JEMV desde que pronunció la sentencia definitiva, (...) al imputársele el delito de violación en menor o Incapaz...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Sobre ello, los abogados aludidos hacen referencia al contenido de pruebas periciales, documentales y testimoniales que, según sus apreciaciones, impiden tener por establecidos “los elementos subjetivos y objetivos en los presupuestos previstos en el artículo 159 del Código Penal...”.

Por lo que solicitan: “[S]e conceda la libertad física [del señor MV] por ser contraria a los mandatos de ley, la sentencia pronunciada en su contra por parte del Tribunal de Sentencia de la ciudad y departamento de La Unión...”.

II. A partir de un análisis integral de lo propuesto por los actores, se determina que estos reclaman de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en contra del señor *JEMV,* por haberse dictado con base en prueba que no acredita su responsabilidad criminal, por lo que solicitan que este Tribunal ordene la libertad del condenado.

De acuerdo con los propios argumentos de los demandantes, se advierte que pretenden que este Tribunal analice y valore de sus planteamientos, aspectos de las pruebas que controvierten, a fin de evidenciar un error en la decisión respecto a la participación señor .MV, sobre el delito atribuirlo y consecuentemente declararlo inocente y dejar sin efecto su condena; siendo estos tópicos en concreto –entre otros– de aquellos que no pueden ser enjuiciados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerirlo, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

Lo anterior en virtud de que, si se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría excluir las pruebas agregadas al proceso penal para establecer si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel, se adaptan al supuesto de hecho cometido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y la determinación de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, por lo tanto, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido riel conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012 riel 29/2/2012–.

En el presente caso, los solicitantes requieren que esta Sala –con competencia constitucional– realice la actuación propia de un tribunal de instancia para conocer de la sentencia condenatoria emitida en contra el señor JEMV, por la’ autoridad demandada, por considerar que la misma se sustenta en prueba que controvierten en su demanda y que la condena fue impuesta con base en la responsabilidad objetiva, lo cual implica un análisis de las razones expuestas

por el tribunal en esa decisión para contrastarla con las propias aseveraciones de los peticionarios y, en consecuencia, excede las atribuciones de esta sede.

Y es que, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar la estricta legalidad de las pruebas o de las decisiones judiciales, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales respectivas.

En ese sentido, lo alegado por los solicitantes carece de contenido constitucional al estar referido a asuntos de estricta legalidad relacionarlos con la valoración de las pruebas, la determinación de la responsabilidad penal del señor MV y su desacuerdo con la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. En virtud del lugar y del medio técnico que señalan los requirentes para recibir actos procesales de comunicación, la. Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para tales erectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los solicitantes mediante los mecanismos propuestos, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° (le la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por los licenciados Jorge Alberto Orellana Villalta y José Pérez Aguillón, a favor del señor *JEMV,* por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente *archívese* el expediente.

A. PINEDA — J. B. JAIME —E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— *E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS.* -

447-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CIPV,* condenado por el delito de violación agravada en menor o incapaz, contra actuaciones del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere: "[Que fui] condenado por el Tribunal Tercero de Sentencia a la pena de 26 años 8 meses por el delito de violación agravada en menor [o] incapaz, siendo capturado el 14 de abril de 2010 y sentenciado el día 27 de julio del mismo año en audiencia final oral de vista pública, ingresando al penal el 21 de abril de 2010 (...)

[V]engo a través de este documento a iniciar diligencias de disminución de condena, ya que tan solo después de 3 meses de proceso penal en mi contra, fui llevado y sometido a juicio, negándome el derecho de defenderme, presentando testigos de descargo que no fueron escuchados..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Por lo que solicita que este Tribunal: "[V]erifique la indebida e inapropiada realización de la audiencia de vista pública (...) que finalizó con una sentencia de culpabilidad".

II. De acuerdo con lo expresado por el solicitante, se tiene que en síntesis este reclama de la condena de 26 años 8 meses de prisión emitida en su contra por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, por negársele su derecho de defensa, al no haberse escuchado los testigos de descargo en el juicio.

En relación con el alegato referido, este Tribunal advierte que el reclamo se encuentra incompleto, por cuanto no especifica los argumentos por los cuales considera que el rechazo de la prueba de descargo ha lesionado su derecho constitucional de libertad personal, como consecuencia de incidencias en su derecho de defensa, puesto que la labor de evaluar si se admite o rechaza la prueba corresponde al juez penal a cuyo cargo se encuentra el proceso.

Si bien es cierto, tal omisión por parte del demandante, puede ser subsanada mediante la oportunidad de una prevención, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el presente caso no resulta procedente aplicar tal figura, ya que de las afirmaciones realizadas por el peticionario se advierte además la falta de actualidad en el agravio.

Y es que, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver improcedencias de HC 53-2011 del 18/02/2011 y HC 104-2010 del 16/06/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver improcedencia de HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/06/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/07/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –vulneración al derecho de defensa en el juicio que tuvo como resultado una sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida sentencia –año 2010– hasta la fecha de su petición de hábeas corpus –el 10/11/2017– han transcurrido más de siete años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede

constitucional a plantear tal reclamo a su favor, lo ha hecho después de haber acontecido dicho *plazo, el cual no, resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración al derecho fundamental de defensa en una sentencia condenatoria.*

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a garantizar el derecho de defensa del imputado, tanto en su vertiente material como formal, en todas las actuaciones procesales que así lo requieran, y de manera especial durante el desarrollo de la vista pública; una vez transcurrido un tiempo razonable, sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la presunción de inocencia y defensa con incidencia en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

III. Por otro lado, se advierte que el peticionario no indicó un lugar ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo dada la condición de restricción en la que se encuentra en el Centro Penal La Esperanza, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor CIPV, de manera personal, en el centro penal arriba mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citarlo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor CIPV, por falta de actualidad en el agravio referido a la vulneración de su derecho de defensa en la sentencia condenatoria que se encuentra cumpliendo.

2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario La Esperanza, ubicado en esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese *y oportunamente* archívese.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

449-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor, por el señor *MAC,* condenado por los delitos de estafa y uso y tenencia de documentos falsos y contra omisiones de la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y de la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama que no ha tenido respuesta de las siguientes denuncias: i) la primera presentada el 23/05/2016 ante la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana pues asegura que en la causa penal con referencia 1414-03-2012 no le fueron devueltos los objetos decomisados en su captura; ii) la segunda interpuesta mediante escrito que entregó su hija a la Fiscalía General de la República de San Salvador y en contra el señor Jorge Góchez Magistrado Suplente de la "Cámara de Ahuachapán", pues asegura el demandante que aquel le despojó ilegalmente de dos fincas que tenía en posesión.

Por ello expone: "...mi persona se siente incapacitada por no tener respuesta por parte de las instancias señaladas (...) y siendo la razón por la cual acudo ante su digna sala de justicia (...) esperando que si digno Tribunal Constitucio-

nal nombre [a] un juez ejecutor para que me resuel[v]a lo solicitado por mi persona...” (sic)

II. 1. Esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la ‘incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso.

Es así que en el hábeas corpus, si bien no está considerada la presentación de una demanda en los términos exigidos para los procesos de inconstitucionalidad y amparo (arts. 6 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respectivamente) la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en los derechos de libertad física o integridad personal de quien se pretenda favorecer.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional, resulta inevitable examinar si el pretensor ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada. Con ese objeto, debe señalarse que en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tales categorías de forma contraria a la Constitución y concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas (verbigracia improcedencia de HC 104-2010, del 16/06/2010).

2. Ahora bien, el señor C alude que no ha tenido respuesta de las denuncias presentadas ante la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, debido al comportamiento de un juez y ante la Fiscalía General de la República donde señaló a un magistrado que lo despojó de unos, inmuebles; sin embargo, lo reclamado carece de la vinculación necesaria con el derecho de libertad física, es decir, la omisión de resolver dichos planteamientos, no revela una conexión ineludible con el derecho objeto de tutela en este tipo de proceso constitucional.

Y es que como se mencionó antes, una de las características indispensables de la queja planteada en un proceso de hábeas corpus, es que se alegue una afectación a los derechos de libertad física o integridad personal, por lo que al no vincularse dichos reclamos con los aspectos configurativos de la pretensión que la hacen constitucionalmente trascendente y permiten que la misma pueda ser analizada; este Tribunal se encuentra imposibilitado para continuar con su examen (véase improcedencia de HC 53-2011 del 18/02/2011 y HC 504-2016 del 01/02/2017).

Por tanto, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión el cual impide que pueda continuarse con su trámite normal.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida para ejercer un control constitucional sobre lo propuesto, debiendo rechazarlo de manera liminar mediante una declaratoria de improcedencia.

III. En razón de que el peticionario se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, esta Sala considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor MAC en el referido centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, *171,* 181, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *MAC,* por no tener vinculación con los derechos protegidos mediante este proceso constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y* oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

413-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por el señor *AEMM* a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

Analizada la pretensión y considerando:

I.– El peticionario solicita hábeas corpus a su favor "...ya que en fecha de veinticinco de agosto del presente año, el honorable Tribunal de Sentencia de Ahuachapán (...) –declaró–`inadmisible' mi recurso de revisión de una manera arbitraria, contario a derecho corresponde y violando mi derecho a la libertad física, psíquica y moral (...) ¿es legal y justo que el juez declare inadmisible un recurso de revisión basándose solamente en su interpretación a las leyes aunque (...) sea equivocada? (...) [e]l artículo 491 habla de 'la concreta referencia de los motivos en que se funda...el recurso' ¿significa esto que (...) el juez (...) puede 'a priori' negar admisión sin dar oportunidad de presentar los argumentos 'completos' en audiencia, como manda el artículo 492 –?– (...)

El artículo de procedencia –489– requiere que el motivo sea 'enmarcado' en uno de los numerales que provee (...)[e]l problema está en que (...) –los– jueces, dan distintos significados en interpretar esos numerales (...) [a]qui entra en juego la discre[c]ión legal del sentenciador (...) es igualmente injusto (...) que la no admisión no es apelable, pero si es admitido y se dicta 'nueva pena' el fiscal puede apelar (...) ¿es esto justo? (...) puedo ser víctima de violación a una garantía constitucional, y no encontrare amparo ni remedio, simplemente por un [tecnicismo] o errónea interpretación a las leyes (...)

Yo sometí al sr. Juez del caso el hecho de que mi inocencia quedaba pro[b]ada con los testigos y otras evidencias. Esto nada tiene que ver con la valoración de la evidencia presentada en el juicio. No! Esto tiene que ver con el hecho de que la evidencia que establecía mi inocencia y que fue aprobada por el juez instructor, no fue investigada por fiscalía – como manda la ley. Pero fue controvertida y eliminada por el sentenciador a favor del fiscal (...)

[E]s mi entendimiento que los (...) 'motivos', solo requieren una 'concreta referencia' y no una disertación en la que se expone punto por punto el agravio (...) [01 mi caso (...) el sentenciador entro a discutir (...) los motivos sin escuchar lo que no estaba en mi escrito. Yo solo (...) hice 'referencia concreta' a los motivos (que no se me permitió defender la. acusación cuando el juez procedió a descartar mis testigos y hasta puso en dudas la veracidad de que la compañía de seguridad existie[s]e (...)

Someto que, al negar[s]e admisión al escrito de revisión (...) se me violo el derecho que me dan los artículos de revisión, puesto que considero que los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez, están en directo conflicto con la letra del artículo 491 CPP en hacer 'concreta referencia' a los motivos. Al concluir el juez que mis argumentaciones 'no se enmarcan en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 489 del C[ó]digo Procesal Penal' violó directa y manifiestamente la garantía de audiencia (...) arbitrariamente me negó el derecho a audiencia (...) pido que se le ordene o solicite a las autoridades penales que se me permita enviar un suplemento explicando todas nuestras posibles preguntas..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.– Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que la correcta configuración de la pretensión de habeas corpus le permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental referido.

Entonces, este tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución. Tales supuestos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios (le la pretensión que imposibilitan su conocimiento –*ver* resoluciones de HC 222-2009 del 6/4/2010 y 42-2008 del 19/01/2011–.

III. De lo expuesto por el peticionario en su escrito, se tiene que este alega vulneración a sus derechos de libertad personal y audiencia, en virtud de la inadmisibilidad del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por considerar que esa resolución se basó en una interpretación equivocada y arbitraria del juez sobre los "concretos motivos" de procedencia del medio impugnativo, negándole la oportunidad de extender sus argumentos en una audiencia, siendo injusto además no poder apelar de ese rechazo.

En relación con dicho planteamiento, se advierte que si bien el solicitante cuestiona la decisión de la autoridad judicial que demanda, por considerar que el fallo emitido por esta vulnera sus derechos fundamentales, tal conclusión la hace derivar de la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, misma que se basó en la no adecuación de las razones alegadas por el pretensor a los supuestos taxativamente regulados en el artículo 491 del Código Procesal Penal.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, la facultad de analizar la admisión de un recurso, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales respectivos, pues a estos

les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para ello; asimismo, la referida normativa le confiere a la autoridad judicial correspondiente la potestad de verificar el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario, bajo pena de inadmisibilidad –ver improcedencia HC 251-2014 del 12/09/2014–.

En ese sentido, lo expuesto por el señor Medina Munguía a esta Sala, no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues no se ha indicado que la resolución contra la que se reclama adolezca de infracciones a la Constitución, sino que se trata de una inconformidad del peticionario ante el rechazo de su solicitud de revisión de sentencia planteada, debido a la inobservancia de las condiciones para su interposición.

Cabe agregar que, a diferencia de la interpretación del solicitante, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia, no implica una negación arbitraria del juez respecto a lo solicitado, ni un obstáculo al acceso a la protección jurisdiccional; puesto que dicha decisión, al no conocer sobre el fondo que la queja propuesta, no impide que pueda plantearse nuevamente y sea admitida, una vez se cumpla con los requisitos y condiciones de acceso a los medios impugnativos que establece la ley–ver improcedencia de HC 250–2011 del 02/12/2011–; por tal razón además, no se ha dispuesto la posibilidad legal de recurrir de este tipo de resolución.

De tal forma que, este Tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución. Tales supuestos que implican obstáculos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento por esta Sala –véase improcedencia 250-2011 del 02/12/2011 y sobreseimiento HC 42-2008 de fecha 19/01/2011–.

En consecuencia, la pretensión se encuentra viciada por los motivos antes expuestos, resultando jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Finalmente, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor Medina dentro del Centro Penitenciario de Apanteos, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana a efecto de notificar esta decisión al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar la comunicación que se ordena a través de esa vía, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *AEMM,* por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder según lo dispuesto en el número 2 del considerando IV de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*

A. PINEDA — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

451-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado por el abogado Rafael Rivas Cedillos, a favor del señor CNR, contra actuaciones del Juzgado de lo Civil de San Marcos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que es apoderado general judicial del señor CNR, a favor de quien solicita hábeas corpus, debido a la existencia de un juicio

civil promovido en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, en el cual aquel tiene calidad de demandado, respecto a una propiedad que ha sido suya desde hace cincuenta y seis años, sin haberla dado nunca en prenda ni hipoteca; sin embargo, refiere que dicha autoridad ordenó al Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos efectuar el desalojo del referido inmueble el día 28/09/2017, pero tal diligencia fue suspendida.

Además de señalar prueba testimonial con base en la cual se acredita la propiedad del inmueble objeto de desalojo, se relaciona la escritura pública de propiedad de la misma afirmando que: "...el acto gravoso de los derechos fundamentales vulnerados a mi cliente han sido ejercidos por parte del Juez de lo Civil de San Marcos ya que no ha querido oir de mi parte todas las peticiones que he hecho con el objeto de exonerar mi responsabilidad en este juicio civil ya que no he firmado obligación de ninguna naturaleza que comprometa mi propiedad (...) se vulneró la garantía de defensa del imputado, en virtud de concedérsele el derecho a defenderse, violentándole el derecho de inocencia a su favor (...) el señor de lo Civil de San Marcos, viola los preceptos jurídicos que guardan relación con el caso (...) artículos 11 inciso 1 y 12 inciso 1 de la Constitución..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el abogado Rivas Cedillos a favor del señor CNR, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, ya se ha solicitado por el mismo abogado y favorecido, e igual motivo, exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 347-2017, la cual se declaró improcedente, con fecha 20/09/2017, ordenándose además en dicha decisión, que el escrito fuera inscrito en el registro de procesos de amparo.

En dicha petición de hábeas corpus se reclamó de la resolución emitida por el Juzgado de lo Civil de San Marcos, mediante la cual se había ordenado el desalojo de un inmueble propiedad de su representado, el señor CNR, por considerar que en el proceso que origina dicha decisión se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica, y "del patrimonio", por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

En la presente solicitud también reclama del juicio civil ejecutivo que en contra del señor NR registra el Juzgado de lo Civil de San Marcos, y en el cual se ha ordenado el desalojo de un inmueble propiedad de su representado, por considerar que en el mismo se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, por lo que solicita hábeas corpus nuevamente.

A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte similitud de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya fue propuesto en el proceso 347-2017,

configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: ambas promovidas por el abogado Rafael Rivas Cedillos, a favor del señor CNR, contra actuaciones del Juzgado de lo Civil de San Marcos. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues se requiere que se declare la vulneración constitucional a los derechos de audiencia, defensa y presunción de inocencia de su representado.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la lesión constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la inconformidad del peticionario con el juicio civil ejecutivo que el Juzgado de lo Civil de San Marcos registra en contra del señor NR, quien tiene calidad de demandado, pues afirma que este es legítimo propietario del inmueble respecto al cual se ha ordenado su desalojo, por lo que dicha decisión le vulnera derechos fundamentales.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por no configurarse los presupuestos para pronunciarse mediante este proceso, al alegarse la supuesta vulneración a derechos fundamentales distintos de los tutelados mediante esta vía; por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal que inscribiera el escrito firmado por el abogado Rivas Cedillos en el registro de procesos de amparo, al cual le fue asignado el número 492-2017, mismo en el que, después de habérsele dirigido una prevención al solicitante, fue declarado inadmisible, mediante resolución del 16/10/2017, en tanto que no se subsanó los aspectos requeridos en auto de fecha 20/09/2017, dentro del plazo que se le otorgó para ello.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional mediante el proceso constitucional que nos ocupa, y tampoco atendió la prevención realizada en amparo, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida en esta sede –ver improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013-.

III. 1. Conviene en este caso advertir que el peticionario no ha señalado dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, pues ha designado la colonia********** calle **********, número **********, San **********, Sonsonate; y, tampoco ha designado medio técnico idóneo para recibir notificaciones. En ese sentido, a fin de hacer del conocimiento del abogado Rivas Cedillos la presente decisión, deberá requerirse la cooperación del

Juzgado de Paz de San Antonio del Monte para notificar de forma personal este pronunciamiento al solicitante en la referida dirección.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1°, 170 inc. 1° y 2", 171, 181 inc. 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a favor del señor Carlos Navidad Ramos, por existir un pronunciamiento previo en relación con el mismo reclamo.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, para que notifique este pronunciamiento al abogado Rivas Cedillos en la colonia********** calle **********, número **********, **********, Sonsonate.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a. esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese.

A. PINEDA — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

452-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y tres minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado José Gerardo Hernández Rivera a favor de la señora *AI –o I"– AS,* procesada por el delito de cohecho propio, y en contra de actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante reclama de la resolución mediante la cual la autoridad demandada revocó las medidas alternas a la detención provisional de su defendida pues considera que "...la cámara al conocer en alzada, lejos de verificar la existencia de los arraigos presentados (...) hizo juicios de valor eminentemente subjetivos, debido a que presumió hechos no acreditados, valoraciones que no son propios para un tribunal de alzada, ya que podrá verificar esta Sala a folios 63 de la resolución pronunciada (...) en la que se expresa que mi representada puede estar ante una posible obstaculización en el proceso, por lo tomado en cuenta en las diferentes intervenciones telefónicas. Este tribunal de alzada concluye que mi mandante al continuar laborando en la misma dependencia se corre el riesgo de que siga en la misma actividad (...)

[L]a Cámara (...) obvió en su resolución en cuan[t]o a mi cliente (...) y tan solo con argumentos propios y no subjetivos es que revoca un beneficio otorgado a mi mandante sin motivar su resolución en los términos que obliga el art. 144 CPP (...)

[N]o valoró los documentos presentados en la audiencia inicial con los cuales se acreditaba un arraigo laboral, domiciliar y familiar de mi representada y consideró aplicar de una manera automática y no fundamentada la medida más gravosa como es la detención provisional, obviando que los hechos pueden ser generativos de otros cielitos, ya que la conducta de mi mandante no encaja en el cohecho propio (...)

[M]i mandante labora en una sede civil, en la cual mi representada no tiene poder de mando o decisión alguno, que es una de las características propias del cohecho (...)

[L]a favorecida, contrario a lo que presume la Cámara (...) jamás podría interferir en la investigación y ser un obstáculo para los fines fiscales ya que el proceso se está ventilando en una sede penal, cuando mi mandante labora en una sede civil en la cual mi representada no tiene poder de mando o decisión alguno, que es una de las características del delito de cohecho (...)

[N]o existe ni tan siquiera la posibilidad alguna que mi cliente pueda entorpecer las investigaciones ya que las diligencias urgentes ya han sido practicadas lo cual, evidentemente evitaría cualquier posibilidad de injerencia en la. etapa de investigación (...)

Es de advertir honorables magistrados constitucionalistas que en la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, actualmente funge como

magistrada la licenciada María Consuelo Manzano Melgar, quien en hace unos años atrás fungió como jueza presidenta propietaria del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad y departamento de San Salvador, y en la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en la ciudad y departamento de San Salvador funge actualmente como magistrado el doctor Saúl Ernesto Morales (...)

Que dicho punto obligaba a la abogada María Consuelo Manzano Melgar a excusarse de conocer en la alzada de apelación, ya que el abogado Saúl Ernesto Morales, es actualmente Magistrado de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, misma que ha solicitado documentos oficiales para iniciar proceso administrativo de destitución en contra de mi representada (...) y dicho punto es conocido por la Magistrada María Consuelo Manzano Melgar, ya que hay documentación abundante en la presente causa penal, que impedía a la Magistrada por su grado de amistad y compañerismo de trabajo con el abogado Saúl Ernesto Morales, a conocer de la alzada de apelación en la cual figura como acusada la señora (...) AS, ya que la misma es empleada de la Cámara Primera de lo Civil, en comento y eso vuelve a los magistrados de la Cámara de lo Civil en parte interesada...." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En síntesis, el licenciado Hernández Rivera reclama de la resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se decretó detención provisional a su representada por considerar i) que dicha decisión no está debidamente fundamentada, señalando una serie de razones por las cuales a su parecer no se configura el delito de cohecho, el peligro de fuga, ni la posible obstrucción de la justicia por parte de la imputada y ii) que una de las magistradas que conforman dicho tribunal de alzada debió abstenerse de pronunciar resolución contra su defendida, debido al "grado de amistad y compañerismo de trabajo" con uno de los magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien ha solicitado documentación para iniciar proceso de destitución de la señora AS.

1. En cuanto al primer reclamo, se advierte del planteamiento expuesto, que el demandante pretende –a través de este proceso constitucional– que esta Sala revise y valore los elementos de juicio que fueron estimados por autoridad demandada para tener por cumplidos los presupuestos de la detención provisional y analizar si fueron o no suficientes para crear una convicción en ella y adoptar en consecuencia tal medida cautelar.

En ese sentido y a pesar de la queja sobre la "supuesta falta de fundamentación", se evidencia que son los argumentos sostenidos por la autoridad jurisdiccional con los que no está de acuerdo el licenciado Hernández Rivera, pues a su parecer estos son subjetivos e insuficientes para fundamentar la resolución que es contraria a los intereses de su representada –señora AS– por tanto su

reclamo se traduce en una inconformidad con la detención provisional impuesta a ella por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección de Centro.

Y es que valorar los hechos y elementos probatorios expuestos por el peticionario, para concluir que no se configura el delito de cohecho, los arraigos son suficientes para desvirtuar el peligro en fuga y no existe posibilidad alguna de que la imputada pueda entorpecer la investigación, implica ejercer un control que ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, quienes son los encargados de evaluar en cada caso concreto, los elementos de prueba que justifican o no la imposición de cierta medida cautelar, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia (en el mismo sentido improcedencias HC 200-2013 del 21/08/2013, HC 110-2016 del 20/06/2016 y HC 456-2016 del 23/01/2017).

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (ver improcedencia HC 162-2016 del 30/05/2016).

En consecuencia, al carecer los argumentos planteados de contenido constitucional, debe concluirse que lo propuesto supone un asunto de estricta legalidad, del cual debe apartarse de conocer este Tribunal por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. El segundo alegato se sustenta en la necesidad de abstención de una de las magistradas que decretó la medida cautelar de la que se reclama, debido al "grado de amistad y compañerismo de trabajo" con uno de los magistrados de la. Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien ha solicitado documentación para destituir a la señora AS.

Al respecto, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha definido como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad física; encontrándose normativamente impedida para examinar peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a tal derecho, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a. la Constitución y le corresponde dirimirías a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (verbigracia resoluciones de HC 119-2009 del 24/03/2010 y HC 93-2012, de fecha 18/4/2012).

Por tanto, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues su análisis y determinación corresponde a las autoridades correspondientes. Es así pues el pretensor ha hecho referencia a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante los tribunales penales competentes.

Mediante este proceso constitucional no es posible resolver aspectos relativos a los impedimentos que concurren en los jueces o magistrados, ya que ello es competencia de las autoridades judiciales penales, habiendo tenido el demandante la posibilidad de avocarse ante el tribunal competente en los términos que establece el artículo 70 del Código Procesal Penal, a fin de solicitarle que decidiera si lo alegado –"grado de amistad y compañerismo"– en contra de la magistrada María Consuelo Manzano Melgar, configuraba o no un impedimento para conocer del recurso interpuesto en relación con la señora AS, pero no puede pretender que sea esta Sala quien decida dichas circunstancias por medio del hábeas corpus (en el mismo sentido improcedencia 348-2014 del 01/10/2014).

Por las razones expuestas, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia este punto de la pretensión, pues lo sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitarte para pronunciarse en un hábeas corpus.

III. Por otra parte, el licenciado Hernández Rivera ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, la cual deberá ser tomada en cuenta por la Secretaría de esta Sala.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por dicha vía, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado José Gerardo Hernández Rivera a favor de la señora ÁI –o I– AS, por alegarse asuntos de mera legalidad.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala de la dirección señalada por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante la forma propuesta ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* la presente resolución.

A. PINEDA — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— *E. SOCORRO C.*— SRIA.-– RUBRICADAS. -

456-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por la señora. RAMN, a favor del señor *JRHM,* condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- La peticionaria alega: "[Q]ue el titular del tribunal al valorar la prueba destilada en el juicio y en lo principal la prueba testimonial de los testigos uno con clave Nahún, y el otro señora BCS, quienes manifiestan que al hacer una entrega de lo exigido (dinero) se lo dan al imputado WM y minutos más tarde se fue la víctima a otro lugar y estaba. JRH y un menor de edad, siendo este quien se dirigió a su persona y le entregó a este una cantidad de dinero, posteriormente le hace otra entrega al señor W que otro de los condenados y finalmente otra entrega se la hace al señor CP, siendo a este a quien le hace otras entregas. Que al valorar las pruebas de cargo con las cuales se ha involucrado y condenado a mi hijo RH, fueron las declaraciones antes relacionadas; no obstante mi hijo ha solicitado revisión de la sentencia, las cuales han denegadas por el a-quo; violentándose así sus derechos y garantías constitucionales" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo expuesto por la peticionaria se determina que en síntesis reclama: i) de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor*, JRHM,* por la autoridad demandada, con base en prueba testimonial que manifiesta no involucra al imputado; y ii) que el procesado en referencia presentó recurso de revisión y el tribunal ha denegado tal petición.

La pretensora fundamenta sus reclamos en su propia ponderación de la prueba testimonial vertida en el proceso penal; en ese sentido, detalla el dicho de los testigos de cargo pretendiendo desvirtuar la participación del señor *HM,* en el delito por el cual fue condenado, refiriendo a las personas que recibieron el dinero producto de la extorsión, dentro de las que, considera, no se menciona el imputado dado que únicamente se le ubica a la par de un menor de edad; así mismo, alega que la autoridad demandada le denegó el recurso de revisión.

En tales términos, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de la libertad física del señor *JRHM,* derivadas de las actuaciones de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en contra del referido encausado, en estricta relación con la apreciación de la prueba efectuada por la autoridad judicial y con la resolución que se emitió respecto al recurso de revisión.

De ahí que, si a través de este proceso se entrase a analizar aspectos puramente legales, como decidir sobre la inocencia de una persona en el hecho atribuido o si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría examinar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –véase improcedencias de HC 54-2013 del 08/03/2013 y HC 107-2014 del 28/03/2014–.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración probatoria realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias –en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016–.

De igual forma esta Sala se encuentra imposibilitada de revisar los fundamentos considerados por las autoridades judiciales para resolver los medios impugnativos, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrita a la tutela del derecho la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida –v. *gr.* improcedencia HC 63-2013, del 17/04/2013–.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo resuelto en el momento procesal oportuno; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, o lo proveído en un recurso de revisión, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala.

III. Por otro lado, se advierte que la peticionaria señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, que puede ser notificada mediante telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá tomar en cuenta la designación realizada a efecto de llevar a cabo las notificaciones legales correspondientes.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal Fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por la señora RAMN, a favor del señor *JRHM,* por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria V para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante esos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

460-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *VAOV* contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la. Pena de La Libertad.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa: "...Fui condenado por los delitos de feminicidio, a treinta años de prisión por cada uno de los delitos, por lo que al sumar las 2

condenas hacen la cantidad de 60 años de prisión; por lo que al terminar mi condena m[á]s la edad actual recuperaría mi libertad a la edad de 99 años de edad, por lo que sería imposible mi sobrevivencia, porque nadie en El Salvador alcanza esta edad, estando en prisión, además en esta prisión hay [hac]inamiento, muchas enfermedades, mala alimentación, depresión, lo que hace perpetrar mi edad de vida (...)

Las penas perpetuas y tormentosas est[á]n prohibidas en la constitución de la Rep[ú]blica, pues una cadena perpetua no lleva la misión de la resocialización de las personas privadas de libertad, ni de readaptación, como lo establece el artículo 13.de la Constitución de la. Rep[ú]blica, (...) Al ser incompatibles con la constitución cualquier decreto o resolución que la contraríe deberá ser anulada por este máximo tribunal (...)

Dichas sentencias acumuladas atentan en contra de mi dignidad, integridad física, y mi vida, por lo que son contrarias al derecho constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos, no se ha valorado mi realidad humana de mi edad con la cantidad de años que se me han impuestos contrario al derecho..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En síntesis, el actor reclama contra la imposición de las dos condenas impuestas en su contra, por considerar que debido a su edad, las condiciones carcelarias y el promedio de vida de los salvadoreños, estamos en presencia de una pena perpetua, lo cual impide la misión resocializadora de las penas de prisión, motivo por el cual dichas sentencias deben ser anuladas.

III 1. Al respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema y en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrados de la personalidad del recluso (sentencia de 23/12/2010, Inc. S- 2001 del 08/02/2012).

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse tácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Por tanto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión (ver improcedencia HC 507-2016 del 20/02/2017).

2. A partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que las condenas acumuladas de sesenta años de prisión se constituyen en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

Y es que además el alegato del señor OV parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el mismo expone que probablemente pasará el resto de su vida en prisión, esto únicamente lo hace depender de la edad a la que ha sido condenado por la comisión de varios delitos y a la gravedad de los hechos realizados –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que los tribunales penales correspondientes haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue sentenciado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencias de HC 68-2012 del 18/04/2012 y HC 139-2017 del 28/07/2017–.

Tampoco debe obviarse que la legislación secundaria contempla una serie de beneficios penitenciarios a los cuales pueden optar las personas condenadas, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes, que les permiten obtener cuotas de libertad antes de cumplir el *tiempo total de la pena de prisión que les ha sido impuesta, por tanto no es posible aseverar que el pretensor deberá encontrarse en reclusión hasta cumplir 99 años de edad.*

3. Finalmente, en cuanto a la petición de declarar nulas las decisiones cuestionadas por el solicitante, debe indicarse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede –ver HC 525-2014, del 23/01/2015, 178-2016, del 29/07/2016 y 10-2016, del 25/01/2016–; y en consecuencia dicha solicitud es improcedente.

Por todo lo detallado, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el planteamiento del señor OV, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por la autoridad que lo condenó a sesenta años de prisión, razón por la cual deberá declararse improcedente.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza", donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el pretensor dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor OV, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *VAOV,* por no configurar lo alegado una pena perpetua conforme lo expuesto en el considerando III de este pronunciamiento.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que libre las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

461-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *SELR,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que: "...mi persona ha sido condenado injustamente (...) pues no participe en los hechos como falsamente han afirmado los testigos protegidos y aunque existe otro condenado mi persona no estuvo en el lugar de los hechos como fraudulentamente se ha expuesto pero mi persona ha presentado diferentes recursos que la ley franquea como parte del debido proceso (...) y de forma discriminada han sido rechazados (...) violándome el derecho de revisi[ó]n, apelaci[ó]n, presunci[ó]n de inocencia que es parte del

debido proceso (...) Los jueces no pueden, ni deben de condenar a un ciudadano solo por la prueba testimonial de testigos sin haber prueba material o científica; aliáis aun cuando los testigos se contradicen en lo que manifiestan, pues ser[í]a una grave violación a mis derechos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Asimismo solicita se anule la sentencia por ser inocente del delito por el cual fue condenado.

II. El requirente argumenta que no existe prueba material o científica que determine su participación en el delito por el que fue condenado y siendo que la prueba testimonial existente se contradice, debe anularse la sentencia condenatoria dictada en su contra por atentar contra sus derechos constitucionales.

III. 1. Respecto de lo planteado, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales– ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal -ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016-.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el señor SELR carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona la valoración de la prueba que consideró la autoridad judicial para determinar su participación en el delito por el que fue condenado; es decir, su solicitud no contiene elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad -física, psíquica o moral-por el contrario, se advierte que

lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la sentencia condenatoria y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por el juzgador a efecto de revertir la decisión pronunciada, la cual -según su parecer- es ilegal, por manifestar que no ha participado en el delito atribuido.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la sentencia cuestionada por el solicitante, debe indicarse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal -en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran-, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede -ver HC 525-2014, del 23/01/2015, 178-2016, del 29/07/2016 y 10-2016, del 25/01/2016-; y en consecuencia dicha solicitud es improcedente.

En consecuencia, lo alegado por el señor LR no describe ni evidencia vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad -física, psíquica o moral-; lo cual constituye un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza", donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el pretensor dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor S*ELR,* pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en •cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 15, 20, 141, 169, 177, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala. **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el señor *SELR,* por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

462-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día ocho de diciembre mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el *JFLZ,* condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que: "...he sido condenado por este tribunal a una pena de 15 años por el delito de extorsi[ó]n, siendo mi fecha de captura el 14 de enero de 2,011 de forma injusta pues no he cometido el delito y hasta la fecha mi sentencia no est[á] firme pues no se me ha notificado la sentencia y han pasado, 6 años para que este tribunal notifique y est[é] firme la sentencia, pero hasta la fecha no se me ha notificado para hacer uso de los medios de impugnación (...) la detención provisional no puede exceder de 3 años con las impugnaciones y otras acciones jurídicas; pero en mi caso no se me ha notificado la sentencia por el doble del tiempo, por lo que mi detención es inconstitucional e ilegal..."(sic).

II. La queja del señor *LZ* radica en que hace seis años, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma;

por lo que existe exceso de la detención provisional y como consecuencia debe ser puesto en libertad.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Respecto del reclamo incoado, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción denunciada esté incidiendo en la esfera jurídica del requirente al momento en que introduce la queja ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para promover un proceso de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse, –en atención a las circunstancias Tácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de establecer la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la demanda de habeas corpus incoada, debe hacerse

un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que los agravios alegados –falta de notificación de la sentencia dictada en su contra lo cual genera que se encuentre en detención provisional, cuyo plazo ha sido excedido– carecen de actualidad; y es que el actor manifiesta que fue condenado hace seis años, sin que haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el peticionario tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva y en su caso recurrir de ellas, ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014 y HC 132-2014, del 25/07/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al requirente obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, así se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

III. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal La Esperanza, donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el pretensor dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor

LZ, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión del señor *JFLZ,* por falta de actualidad en el agravio.
2. *Requiérase* auxilio al. Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario y judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *Archívese.*

F. MELENDEZ — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

493-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de resolución emitida por este Tribunal, en el proceso de amparo con referencia 577-2017 promovido por el licenciado Mauricio Ernesto Ramírez Martínez, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, a favor del señor *Mario Alberto Mijango Menjívar,* conocido como *Raúl Mijango,* quien se encuentra en calidad de procesado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que en resolución emitida en la audiencia especial de revisión de medidas celebrada el día 18/08/2017 se decretó la detención provisional en contra del señor Raúl Mijango, decisión contra la cual se recurrió en apelación. Posteriormente, a favor de dicho imputado, se solicitó audiencia especial de revisión de medidas cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad, autoridad que mediante auto de fecha 03/10/2017 declaró no ha lugar tal petición "...en virtud de existir ya una resolución emitida por una instancia superior a este juzgado (...) sin haber señalado lugar día hora para que mi defendido fuera oído en audiencia tal como lo prevé el artículo 343 y 344 de nuestro código procesal penal (...) violándose con ello, no solo el derecho de audiencia y derecho de defensa como manifestación del debido proceso; violándose al mismo tiempo el derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho de la libertad física o ambulatoria de mi representado..."(sic).

En virtud de lo anterior, alega que contra dicha decisión nuevamente presentó recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, tribunal que declaró inadmisible el medio impugnativo aludido.

II. De la pretensión planteada, se advierte que el abogado Ramírez Martínez reclama de la decisión del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de revisión de medida cautelas planteada a favor del señor Raúl Mijango, en virtud de "existir ya una resolución emitida por una instancia superior a este juzgado", sin seguir –a su parecer– el trámite determinado en la ley, generando vulneración a los derechos de audiencia, defensa, debido proceso y libertad física de su representado.

Al respecto, debe indicarse que según la jurisprudencia constitucional, la previsión legislativa de la audiencia de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso,

siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso –ver sentencia HC 59-2007 del 1/10/2010—.

Según lo estipulan los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, su celebración puede requerirse por las partes y, presentada la solicitud, el juez calificará su pertinencia y que no sea dilatoria ni repetitiva.

De manera que, la realización de la aludida diligencia no es automática, sino que el juez debe verificar que se cumplan los presupuestos para tal efecto.

Efectivamente de conformidad a las disposiciones antes relacionadas, el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad tiene facultades legales para no acceder a. realizar una audiencia especial de revisión de medidas, por lo que una denegatoria de dicha diligencia no implica necesariamente una lesión a los derechos fundamentales del procesado.

En ese sentido, el planteamiento del abogado Ramírez Martínez consiste en una mera inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada, sin que exista la proposición de un agravio de naturaleza constitucional en los derechos del imputado Mijango Menjívar, lo cual imposibilita su trámite a través del proceso de habeas corpus –ver improcedencia HC 313-2017, de fecha 20/09/2017 en el mismo sentido, improcedencia de HC 85-2017 del 24/04/2017—.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado el abogado Ramírez Martínez, por cuanto carece de contenido constitucional, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

III Por otra parte, el peticionario ha señalado un medio técnico para ser notificado, por lo que la. Secretaría de esta Sala podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esa vía.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por el aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la solicitud de habeas corpus planteada a favor del señor *Mario Alberto Mijango Menjívar,* conocido como *Raúl Mijango,* por tratarse de una mera inconformidad con lo resuelto por el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda según lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— *E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS.* -

225-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la señora **********, quien afirma ser integrante de la junta directiva del Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos del Salvador, COFAMIDE, y a favor de la señorita GYMS.

A sus antecedentes el escrito de la abogada Claudia Lizbeth Interiano Quijada, junto con documentación anexa, solicitando se tenga como apoderada de la señora **********.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expresa que es la madre de GYMS, quien emigró hacia los Estados Unidos de Norteamérica el 10/08/2010, e indica que la Ultima vez que tuvo comunicación telefónica con su hija fue el 14/08/2010, fecha en la que la joven le informó que ya se encontraba en México.

Posteriormente, la demandante recibió una llamada de su esposo -residente en aquella. época en Estados Unidos- quien le dio aviso de una masacre ocurrida en Tamaulipas, México, donde al parecer habían fallecido migrantes salvadoreños, por lo que le sugirió que se presentase al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de indagar si su hija era una de las víctimas.

Asegura la requirente que se apersonó al referido Ministerio; lugar donde "dos personas" que se bajaron de un microbús institucional le expresaron que se había encontrado un documento con el nombre de GYMS en el lugar donde las 72 personas migrantes de Tamaulipas fueron masacradas, motivo por el

cual le solicitaron una partida de nacimiento o foto de su hija que ella procedió a entregar.

Asimismo expone que un día entre el 26/08/2010 y 31/08/2010 le llevaron a ella y a su familia a la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos de El Salvador para practicarles pruebas de ADN, sin referirle el proceso a seguir, indicándole personal de "Cancillería" ese mismo día que se trataba de su hija, por lo que el 05/09/2010 le entregaron una caja con sus restos.

Sin embargo, la señora ********** expone que nunca le proporcionaron documentación donde se explicaran los hechos acaecidos, cómo ocurrió la muerte de la joven, y cuál había sido el proceso de identificación de los restos, a fin de verificar que efectivamente se tratase de su hija.

Lo anterior aunado a "noticias de que el Estado mexicano estaba entregando cuerpos equivocados y hasta piedras en los ataúdes a familias en Centroamérica", generó dudas sobre la identidad de los restos entregados a la pretensora, quien ante la incertidumbre de si se trataba de su hija pidió apoyo a COFAMIDE y a la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático del Derecho, a efectos de que la asesoraran, teniendo conocimiento con posterioridad de la existencia de un equipo de antropólogos forenses de nacionalidad argentina, quienes junto a otros profesionales prestaban colaboración a México para esclarecer la masacre de Tamaulipas y ahora conforman un grupo denominado "Comisión Forense".

Con el apoyo de los referidos, la señora ********** solicitó la revisión de su caso al Estado Mexicano, expresando haber sostenido varias reuniones con instituciones mexicanas y salvadoreñas para aclarar el contexto en base al cual considera que la "Comisión Forense" debe participar en la exhumación de los restos identificados en principio como los de su hija, pues considera que dicha institución tiene conocimiento del caso y la experticia necesaria para realizar el cotejo de ADN entre la muestra de los restos y su persona, y pueden brindarle un informe de los resultados de manera digna y exhaustiva.

Además, como consecuencia de la solicitud de revisión de caso el 29/04/2017 el Estado de México mediante la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional remitió un suplicatorio al Ministro de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador, solicitando su cooperación a efectos de que se exhumara el cadáver identificado en principio como GYMS.

Pero la demandante aduce que no fue notificada por las autoridades salvadoreñas -Fiscalía General de la República y Juzgado de Paz de Jayaque- sobre tal situación, sino que únicamente tuvo conocimiento de manera informal que en Jayaque se realizaría la diligencia de acto urgente de exhumación, bajo la supervisión del referido Juzgado de Paz.

Sin embargo, como dicho acto únicamente se realiza por el Instituto de Medicina Legal salvadoreño y en presencia de la Fiscalía General de la República, su apoderada y su persona -las dos últimas como observadoras de la diligencia- decidió presentar un escrito ante el Juzgado de Paz de Jayaque solicitando que personal de la "Comisión Forense", así como su esposo y demás hijos estuvieran presentes en la exhumación.

Manifiesta que por resolución emitida a las catorce horas del día 14/06/2017 la referida autoridad, denegó su solicitud, por lo que procede a relacionar Tratados Internacionales sobre Derechos humanos y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, sobre el derecho a conocer la verdad y la obligación de los Estados de investigar los casos de sospecha de desaparición forzada, para finalmente -y en el entendido de encontrarse ante un acto de desaparición forzada- solicitar se decrete auto de exhibición personal a favor de la señorita GYMS.

Asimismo requiere que se nombre un juez ejecutor para que corrobore la situación de la diligencia urgente de exhumación a efectos de que la misma se realice en presencia de más personas: su esposo, hijos, representantes legales y defensores miembros de la fundación a la cual pertenece; además pide que este Tribunal ordene la incorporación de la "Comisión Forense" y del "Banco de Datos Forense" al acto de exhumación para dotar de mayor certeza al proceso, y que de no darse dichas condiciones para la fecha de exhumación programada (26/06/2017) *la* misma se posponga, pues de lo contrario se estaría violando gravemente los derechos humanos de ella y su familia.

II. En virtud de lo aludido por la demandante, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la configuración de una desaparición forzada: a partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este Tribunal en el proceso de habeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma -generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas -v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004-.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" -Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994-.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto -aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta Sala en el proceso de habeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad -cuyo derecho puede protegerse a través del habeas corpus- como a sus familiares. (Ver sentencia HC 40-2015 de fecha 13/01/2016).

Este Tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de habeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e

integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

Para el caso concreto, a pesar de que la señora ********** aduce que su hija fue víctima de una desaparición forzada, pues expresa desconocer el paradero de la joven desde el 14/08/2010, de lo narrado por la peticionaria en su escrito inicial se tiene que la señorita MS falleció -al parecer- en una masacre ocurrida en Tamaulipas, México.

Dicho argumento se refuerza con lo expresado por la requirente quien indica que la última vez que estableció comunicación vía telefónica con su hija, esta le manifestó que se encontraba en ese país rumbo a Estados Unidos; asimismo porque personal de Cancillería le indicó que se había encontrado un documento con el nombre de GYMS en el lugar de la masacre, y finalmente porque esa institución -Cancillería- le informó que efectivamente se trataba de su hija, con posterioridad a que le fueran practicados a la demandante y su grupo familiar exámenes de ADN en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Es decir, la peticionaria en ningún momento alega que la desaparición de su hija haya sido producto de alguna actividad cometida por grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, vinculadas al Estado Salvadoreño, pues afirma que al momento en que Cancillería le entregó los restos identificados en principio como los de la señorita MS, no se le proporcionó documentación donde se ahondara sobre lo ocurrido en Tamaulipas, específicamente la forma cómo falleció su hija, y el procedimiento que se siguió para acreditar fehacientemente que los restos repatriados se tratasen efectivamente de aquella.

Por tanto, existe una errónea percepción de la señora ********** sobre los elementos que configuran una desaparición forzada, y que por ende habilitan a esta Sala a conocer mediante un proceso de hábeas corpus sobre dicha vulneración constitucional; lo anterior se debe a que la demandante afirma que su hija "podría estar desaparecida", pero no expone argumentos que permitan establecer -de manera presuntiva o indiciaria- una conexión entre las actividades ocurridas en la masacre de Tamaulipas, México y la participación o no de operativos militares, agentes de autoridad, o de personas o grupos de personas que actuaran con el beneplácito del Estado Salvadoreño.

Tampoco se evidencia en el relato de la peticionaria, que esta le atribuya vulneración constitucional alguna a los derechos de la señorita MS, durante el tránsito que la misma realizó como migrante hacia Estados Unidos, por parte de una persona, grupo o autoridad que esté en subordinación del Estado de El Salvador.

Y es que un componente constitutivo de la desaparición forzada es la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos en la privación de libertad de un individuo, por lo que al no configurarse tal situación en el caso que nos ocupa, se carece objetivamente del elemento necesario para continuar con el trámite de la petición incoada; consecuentemente, esta Sala se encuentra inhabilitada de conocer sobre el fondo los argumentos planteados, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

Lo anterior no significa aceptar que efectivamente los restos entregados a la solicitante pertenezcan a GYMS pues, según sus mismas manifestaciones, eso aún está dirimiéndose en un procedimiento que, en parte, está siendo desarrollado en El Salvador.

2. En cuanto a la posible vulneración a los derechos de la pretensora y grupo familiar como víctimas indirectas o familiares de una persona que sufrió graves violaciones a derechos humanos, en particular el derecho a la verdad, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus -derecho de libertad física o integridad personal de los detenidos-, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar lo reclamado, pues se alegan cuestiones Objeto de protección del proceso de amparo, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de hábeas corpus que impide la conclusión normal de este proceso y genera su declaratoria de improcedencia.

De manera que, configurada una causal qué genera el rechazo liminar de la solicitud de exhibición personal porque -como se indicó- esta se fundamenta en un derecho tutelado por el proceso de amparo, en aplicación del principio iura novit curia - "el derecho es conocido por el tribunal"- y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja planteada.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

Cabe añadir que las cuestiones planteadas en relación con la exhumación de cadáver y participación de la Comisión Forense en el proceso de análisis respectivo también pueden ser propuestas por la peticionaria ante el Juzgado de Paz de Jayaque, el cual se encuentra a cargo de tales diligencias.

III. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos. Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios señalados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso l° y 6 inciso 1° de la Constitución y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor de la señorita GYMS, al no contarse con los elementos configuradores de la supuesta desaparición forzada, y por fundamentar otro aspecto de su pretensión en un derecho protegido por el proceso de amparo.

2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba el escrito firmado por la señora **********, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para la tramitación mediante esa vía procesal del alegato referido en el considerando II numeral 2 de esta resolución.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de medio técnico y lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

398-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito de fecha 22/11/2017, presentado el día 24/11/2017, firmado por la señora *TMRO,* mediante el cual subsana la prevención realizada por este Tribunal.

En el presente proceso constitucional de habeas corpus promovido a su favor por la señora *RO,* condenada por el delito de "atentado contra la libertad individual agravado" y contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria sostiene "... [f]ui capturada el 13 de septiembre de 2007 acusada por el delito de secuestro (...) en perjuicio de la víctima con la clave "Ángel" quien es representado legalmente por el testigo con medidas de protección identificado con la clave "Gabriel".

En resolución de las veintiún horas con diez minutos del día diez de noviembre de dos mil ocho en el fallo: Absuélvase a los imputados (...) de responsabilidad penal por el delito de secuestro agravado (...) por lo que deberá de ponérseles inmediatamente en libertad.

Y es así como en el Centro Penal de Rehabilitación Para Mujeres de Ilopango se me dejó en libertad el 12 de noviembre de 2008.

El 17 de octubre de 2013 fui capturada nuevamente por el mismo delito y por los mismos hechos contra la misma víctima, no estuve presente en la audiencia de vista pública que volvió a celebrar el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, con la diferencia que ahora era otro juez, ignorando por completo la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil ocho y después de pasados cuatro años once meses cuando yo entendía que la sentencia ya estaba firme (...) y sobre dicha resolución emite un nuevo fallo y lo único que cambia es que modificó la calificación jurídica del delito de secuestro al de atentados contra la libertad individual agravados (...) en perjuicio de la víctima con régimen de protección con clave "Ángel" representada por clave "Gabriel"... la pena principal de prisión de veinte años cada uno (...)

Por lo expuesto a ustedes les pido:

Se declare la violación de mis derechos constitucionales porque he sido juzgada dos veces por la misma causa violentado clara y flagrantemente el artículo once de la Constitución de la. República..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

II.-1. En relación con dicho planteamiento se previno a la pretensora por resolución de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día 07/11/2017 para que, en el plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación, manifestara de forma concisa y clara 1) los argumentos a partir de los cuales considera que el proceso por el cual la condenó el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana supone una identidad tanto en el objeto como en la causa de la persecución, respecto al proceso penal anterior conocido en la misma sede judicial; 2) si contra la sentencia absolutoria dictada en noviembre de 2008 se interpusieron recursos por el ministerio fiscal y cuál fue el resultado de estos; 3) en qué fecha se dictó la sentencia condenatoria contra la cual reclama, si esta es firme y en caso de ser afirmativo lo anterior si alegó ante el

respectivo juzgado o mediante recursos el doble juzgamiento que ahora objeta, o si por el contrario le fue imposible hacerlo

2. Al respecto, la demandante contestó la prevención realizada por este Tribunal mediante escrito recibido el 24/11/2017, en los siguientes términos:

"...Primero considero que es el mismo objeto de condena porque en ambas sentencias se me acumula o acusa el mismo objeto del delito la privación de libertad de mi menor sobrino en la sentencia del 2008 se me tipificó como secuestro con los mismo elementos la víctima, los testigos, los mismos investigadores, los mismo hechos y lugares no cambiaron ningún elemento de la acusación, la misma afectación de la esfera jurídica de la víctima como es la privación de su libertad (...)

En la segunda pregunta que me hicieran nunca recibí notificación de que mu sentencia había sido apelada por fiscalía, ya que después de que fui puesta en libertad me presenté al Juzgado de Sentencia Especializado de Santa Ana a firmar la sentencia que me puso en libertad, nunca he cambiado de domicilio, continué viviendo al lado de la víctima y fue hasta el 2013 que se me capturó nuevamente y se emite una sentencia tan idéntica como la primera con la única diferencia que al sentenciarme me cambiaron el delito de secuestro por el de atentado contra la libertad individual agravada.

En la tercera pregunta la sentencia última se me dictó en el año 2014 y se me comunicó que estaba firme y nunca alegué doble juzgamiento sino hasta esta fecha ante la honorable Sala de lo Constitucional desde este penal me fue imposible por cuestiones de recursos económicos y por no tener orientación al respecto sino hasta ahora presento tal petición ante ustedes..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. 1. De lo expuesto por la señora *RO* en su segundo escrito se tiene que la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento producida –según aduce– por haber sido condenada por un delito del cual previamente fue absuelta en un primer proceso penal que se conoció en la misma sede judicial y del que únicamente se cambió la calificación jurídica, no fue alegada ante el tribunal sentenciador ni en segunda instancia. Asimismo afirma que la sentencia de la cual reclama se encuentra ejecutoriada desde el año 2014.

Por ello, es preciso indicar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de una sentencia ejecutoriada sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, y que las mismas operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado, a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación

constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega (véase sentencia de HC 190-2008 del 10/11/2010).

Con base en la jurisprudencia citada y en atención a lo sostenido por la peticionaria en su escrito de contestación de prevención se tiene que en el presente caso no se cumple ninguna de las excepciones que habilitan a esta Sala para conocer de afectación constitucional alegada cuando ya existe una sentencia firme; pues, según la pretensora el reclamo de vulneración constitucional que se ha propuesto en la solicitud de hábeas corpus ocurrió en el segundo proceso penal llevado en su contra; sin embargo, no fue planteado durante la vista pública ni ante el tribunal de segunda instancia respectivo mediante los recursos habilitados para ello. De manera que, no se agotó el mecanismo de reclamación que la configuración legal del proceso penal regula al respecto.

En consecuencia, existe un impedimento para que esta Sala entre a conocer sobre el fondo del reclamo alegado por la señora *RO* y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por ella deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Tiénese* por subsanada la prevención por parte de la señora *TMRO.*
2. *Declárese* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *TMRO,* por no cumplirse ninguna de las condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de sentencias condenatorias ejecutoriadas.
3. *Notifíquese* la presente resolución mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la decisión que antecede y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

442-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Antonio Galdámez Ardón a favor de la señora *BARL,* procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador y de la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su escrito los siguientes reclamos:

1. "... El acto reclamado es la decisión de la Cámara Especializada de lo Penal (...) aunque se tiene por recibido el escrito de petición de cesación de la detención provisional de la señora RL, en la parte dispositiva de la misma no se resuelve nada sobre mi petición, si no que por el contrario se prorroga la detención de mi representada y de otros por un período de doce meses más a partir del uno de agosto del año en curso, a pesar de reconocer expresamente la superación del plazo máximo de detención provisional establecido en el art. 8 Pr. Pn. (...)

La decisión (...) constituye un flagrante desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, donde ha confirmado en reiteradas ocasiones que los plazos que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal son improrrogables, (...) las autoridades demandadas debieron ordenar de inmediato la cesación de la privación de libertad de la señora RL, aplicando medidas distintas a la privación de libertad (...)

En el presente caso, la resolución de la Cámara Especializada de lo Penal (...) no está motivada (...) pues únicamente se indica que por no existir un pronunciamiento en relación a los recursos de apelación interpuesto, considera (...) oportuno prorrogar la detención provisional en que se encuentran todos los imputados condenados. (...) si bien es cierto existe la excepción consignada en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional (...) el legislador claramente dejó establecido que esta prórroga o ampliación debe hacerse mediante una resolución debidamente fundada, requisito que ha sido ignorado por la Cámara Especializada de lo Penal (...) se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la procesada; por lo que es procedente hacer cesar la medida cautelar..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. "... Asimismo, el acto reclamado abarca al Juez Especializado de Sentencia 'C' de San Salvador, por la omisión en cuanto a pronunciarse sobre la cesación de la detención provisional de mi representada, ya que los veinticuatro meses se vencieron el día uno de agosto del presente año, fecha en la cual expediente judicial de la causa aún se encontraba en dicho juzgado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con el considerando anterior, el peticionario reclama la falta de motivación de la decisión de la Cámara Especializada de lo Penal que prorroga el plazo de la detención provisional; y, además, el exceso en la detención provisional sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador se pronunciara sobre la correspondiente cesación de la detención provisional.

1. En cuanto a la falta de motivación de la decisión pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, mediante la cual se extiende la detención provisional impuesta a la señora *RL,* debe indicarse que a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos, se advierte que su pretensión está orientada a sustentar su inconformidad con los motivos expuestos por la autoridad judicial demandada para pronunciar dicha decisión y, en consecuencia, no autorizar la cesación de la medida cautelar.

Y es que, en su escrito, el solicitante afirma que la decisión de la Cámara tiene fundamento en la inexistencia de un pronunciamiento en relación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso penal respectivo, lo que permite inferir que la autoridad demandada si dio razones para la prorroga aludida; en ese sentido, aunque el pretensor alegue la falta de motivación de la resolución que amplía la detención provisional, de su planteamiento se determina que su petición se basa en su desacuerdo con los argumentos concretos expresados por la autoridad demandada para sustentar tal decisión y no cesar la restricción de libertad, lo que en definitiva constituye un asunto de mera legalidad.

Sobre este punto en concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de requerir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan –ver sentencia del HC 514-2014R del 14/1/2015–.

Cabe añadir que el pretensor señala la existencia de jurisprudencia que establece que los plazos de la detención provisional son improrrogables; sin embargo, debe decirse que la -jurisprudencia actual en materia de habeas corpus reconoce la posibilidad de ampliar el plazo de dicha medida cautelar, siendo legítima tal extensión por habilitarlo el legislador, en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "... la privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria" –al respecto véase sentencia de HC 51-2014 del 1/9/2014–.

Por lo expuesto, esta Sala advierte un vicio en este punto de la pretensión, pues lo propuesto se configura como un asunto de mera legalidad y, por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

2. En relación con el segundo planteamiento del abogado Galdámez Anión, vinculado al exceso del cumplimiento del plazo de la detención provisional que le fue impuesta a la persona que se pretende favorecer, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador resolviera la situación jurídica de la señora *BARL,* es preciso señalar que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –verbigracia, sobreseimiento HC 77-2015 del 10/04/2015–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expone que se le causó agravio al haber permanecido en detención provisional más del tiempo constitucionalmente establecido, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador cesara la detención provisional; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional –20/11/2017–, y según sus propias afirmaciones, dicha restricción ya no estaba surtiendo efectos en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer, pues la Cámara Especializada de lo Penal prorrogó el plazo de la detención provisional el día 17/10/2017.

Así, la omisión atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia cesó con la resolución antes citada y que fuera pronunciada de manera previa a la presentación de la solicitud que motiva este hábeas corpus, por lo tanto, a la fecha de requerir el control de este tribunal ya no era posible tener por autoridad demandada a la referida autoridad judicial, pues el alegado exceso de la detención provisional ya no estaba vigente.

De ahí que, el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que, al momento de requerir la actividad de esta Sala pueda ser atribuida a la autoridad señalada por la peticionario, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio

de sentencia de fondo y, por lo tanto, deberá declararse improcedente. –verbigracia resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012–.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por el abogado Oscar Antonio Galdámez Ardón a favor de *BARL,* por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Oportunamente* archívese.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

453-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los licenciados Roberto Carlos Mejía Hernández y Julio Cesar Ayala López a favor del señor *JJLL,* condenado por el delito de tráfico ilícito agravado, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Sentencia de San Vicente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios exponen: "Que el día diez de febrero del año dos mil once se llevó a cabo la vista pública en contra del referido señor, al cual se le condenó a diez años de prisión, como penal principal (...) subsumiéndose dentro del delito de tráfico ilícito, el delito de tenencia, portación o conducción irresponsable de arma de fuego (...)

Posteriormente, y a consecuencia del recurso de casación incoado, la Sala de lo Penal (...) casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Sen-

tencia de Sensuntepeque, únicamente en cuanto a la sanción de diez años de prisión a la que fue condenado el señor JJLL (...) calificándolo como tráfico ilícito agravado, imponiéndole la sanción mínima legal de veinte años de prisión por dicho ilícito.

Adicionalmente y aduciendo la configuración del vicio correspondiente a la "fundamentación ilegítima del pronunciamiento", se casó parcialmente la sentencia en comento, en lo relativo a la devolución del vehículo secuestrado (...)

[C]on fecha trece de mayo de dos mil catorce, el Tribunal de Sentencia de San Vicente, realiza la audiencia ordenada por la Sala de lo Penal, por medio de la cual en manifiesta violación al derecho de defensa de nuestro representado, dicho tribunal limita sus actuaciones a conocer, debatir y decidir únicamente con relación al vehículo (...) incautado al momento de la captura del señor LL(...) sin que bajo ninguna circunstancia dicho tribunal retomara el aumento de pena realizado al señor LL" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por lo anterior alegan, primeramente violación al derecho a la seguridad jurídica dado que: "Con la simple lectura del expediente podemos apreciar que el delito por el cual nuestro representado se encontraba siendo procesado por el delito tráfico ilícito simple, y el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, y por el mismo fue condenado a diez años de prisión y otras penas accesorias, no obstante lo anterior y sin ningún aviso previo, se agrava el delito por el cual se le procesa y se le incrementa la pena en diez años más, modificando su situación jurídica de manera gravosa, sin contar con la causal de agravante (...) por lo que estaríamos ante una violación al principio de ne bis in ídem (...)

De lo anterior se desprende y evidencia que dentro del razonamiento, valoración y fundamentación realizada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, para imponer la pena de diez años a nuestro representado, ya se encontraba contemplado el hecho que se le hayan encontrado armas de fuego como bien se ha acotado con anterioridad, en consecuencia estaríamos frente a la doble sanción de un mismo comportamiento" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Argumentan violación al derecho de audiencia y defensa de su representado en razón de que: "[J]amás se le dio la oportunidad de defenderse de un delito agravado, en consecuencia nunca pudo desvirtuar las alegaciones realizadas por la Sala de lo Penal, ni aportar alegaciones y prueba en contrario, puesto que dicho tribunal de manera arbitraria y unilateral decidió agravar el delito de tráfico ilícito, sin tomar en cuenta el derecho de defensa de mi representado" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Aducen violación al derecho de recurrir de su representado puesto que: "[E]n ningún momento el recurrente solicita que se agrave el delito por el cual

se le procesó nuestro representado, sino únicamente se centra en decomiso del vehículo secuestrado al momento de la captura del señor LL, en consecuencia estamos frente a una violación manifiesta a los principios de congruencia y de correlación." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Los peticionarios en síntesis reclaman: 1) de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, al modificar la calificación jurídica del delito por el cual fue condenado el señor *LL,* lo cual generó un incremento de diez años de prisión en la pena impuesta al favorecido, por considerar que se han violado los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa, y a recurrir, al haberlo realizado oficiosamente, sin dar oportunidad de defensa al imputado; y 2) de la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, el cual conoció del proceso, por el reenvío ordenado por la Sala de lo Penal, en razón de que se pronunció únicamente sobre el vehículo incautado al procesado al momento de su captura, sin abordar el aumento de la pena, por lo que alegan vulneración al derecho de defensa.

i. Con relación al primer reclamo atribuido a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se determina la existencia de un impedimento para tramitar tal pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, se solicitó a favor del señor *JJLL,* –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso 201-2014, habiéndose resuelto con fecha 08/08/2014, en el cual se declaró improcedente el reclamo, en virtud de tratarse de una mera inconformidad con lo decidido en sede penal.

En dicha petición de habeas corpus –en resumen– el demandante reclamó que el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque condenó al señor *JJLL,* a la pena de diez años de prisión por el delito calificado jurídicamente como tráfico ilícito; que de dicha decisión judicial se interpuso recurso de casación, y la Sala de lo Penal, por medio de resolución pronunciada el día 17/01/2014, casó parcialmente la sentencia, por considerar que se trataba del cielito de tráfico ilícito en su modalidad agravada y modificó la pena impuesta a veinte años de prisión. Que la sentencia dictada por el tribunal de casación ha transgredido el principio de legalidad, vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica pues cambió oficiosamente tanto el motivo concreto de casación invocado, como también su naturaleza de motivo de forma a motivo de fondo, y por tanto, la Sala de lo Penal se excedió en su competencia objetiva.

En la presente solicitud, tal aspecto ha sido presentado en los mismos términos, según se aprecia en la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 201-2014, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, los sujetos activo y pasivo en las pretensiones planteadas por los motivos arriba indicados, son iguales: hábeas corpus solicitado a favor del señor *JJLL,* contra actuaciones de la. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación Táctica y los motivos por los cuales se alega vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, pues de las propias descripciones de lo acontecido, hechas por el demandante, se determinó que el tribunal de casación resolvió sobre lo planteado en la impugnación: la alegada calificación errónea decidida por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, el cual no consideró la agravante respectiva; y en consecuencia, se impuso una pena en relación con tal conducta punible. Es decir que tal aspecto había sido controvertido en la presentación de la impugnación y, por tanto, en esas condiciones no podrían vulnerar su derecho de defensa.

Y es que, como consta en la resolución de HC 201-2014, según los mismos argumentos del peticionario, se advirtió en su demanda, en el acápite denominado "falta de fundamentación de la sentencia", quien recurrió la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado objetó la calificación jurídica otorgada por el tribunal de sentencia respectivo, por estimar que la consideración de los hechos como delito de tráfico ilícito dejaba sin penar la "conducta agravada que se acreditó".

Por lo que, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por los demandantes a favor señor *LL,* en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente tal pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –*verbigracia,* improcedencias de HC 254-2011 del 18/04/2012 y HC 425-2013 del 20/11/2013–.

ii. Los peticionarios reclaman además en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, por no haberse abordado el aumento de la pena de su representado, luego del reenvío ordenado por la Sala de lo Penal, por lo que alegan violación al derecho de defensa.

En relación con lo planteado, es pertinente establecer que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión de hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una

afectación al derecho de libertad física que sufre la persona favorecida –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Teniendo en consideración la jurisprudencia antes citada, se observa que entre las copias que adjuntan los demandantes, se encuentra la resolución emitida por la Sala de lo Penal en fecha 17/01/2014, en la que se resolvió:

"1. Cásase parcialmente la sentencia de mérito, solo en cuanto a la sanción de diez años de prisión a la cual fue condenado el imputado JJLL, por el delito de tráfico ilícito, (...) y en su lugar se califica como tráfico ilícito agravado, imponiéndosele la sanción mínima legal de veinte años de prisión, por dicho ilícito (...)

2. Cásase parcialmente la sentencia de mérito, por haberse configurado el vicio correspondiente a la "fundamentación ilegitima del pronunciamiento", alegado por el recurrente, en lo relativo a la devolución del vehículo (...), propiedad de JJLL, el cual fue objeto de comiso

3. Vuelva el proceso al tribunal de origen, a efecto de que se reenvíe al Tribunal de Sentencia de San Vicente, quien deberá realizar audiencia especial, para discutir sobre el referido objeto..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

De ahí que, si bien los actores invocan una transgresión al derecho de defensa en contra de la aludida autoridad demandada, por no permitir la discusión de la pena ordenada por el tribunal de casación, al revisar lo resuelto por la Sala de lo Penal, se advierte que únicamente se ordenó el reenvío al Tribunal de Sentencia de San Vicente, para discutir lo relativo al destino del vehículo propiedad del señor *LL,* no así lo atinente a la calificación jurídica y la sanción a imponer al procesado, puesto que tales asuntos ya habían sido decididos por la mencionada Sala.

En ese sentido del planteamiento realizado por los peticionarios, en contra del Tribunal de Sentencia de San Vicente, no se evidencia circunstancia que permita el acontecimiento de posibles restricciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, pues lo propuesto no constituye una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal favorecido, que derive de la decisión que se cuestiona; por el contrario, se concluye que se reduce exclusivamente a una inconformidad con el pronunciamiento de la autoridad judicial arriba nombrada.

III. Por otra parte, se observa que los solicitantes no señalan una dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, pero en vista del medio técnico indicado para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del mismo para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a .realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por los licenciados Roberto Carlos Mejía Hernández y Julio Cesar Ayala López, a favor del señor *JJLL,* en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por existir un pronunciamiento previo en relación a la misma pretensión. Asimismo declárase improcedente el reclamo incoado en contra del Tribunal de Sentencia de San Vicente, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS.

466-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JD [o D] MR,* condenado por el delito de homicidio agravado. *Analizada la solicitud presentada y considerando:*

I. El actor manifiesta que: "...el motivo de este escrito es para solicitarles ayuda a una revisión de junio, apoyándome en el art. 489 del código penal y (...) la retroactividad de la ley (...) al momento de los hechos la fiscalía alega tener pruebas para acusarme de tan [h]orrendo delito del cual soy inocente (...) se dice que yo participe en el a[s]esinato pero no existen evidencias, no me hicieron careo, ni prueba de [b]alística hay testigos que me [h]ayan visto hacer tal crimen (...)

El juez llamado superman me conden[ó] a dedo sin investigar a fondo mi situación no me dejo hablar violándome mis derechos humanos de mi defensa (...) siendo así no existen argumentos probatorios legales [o] científicos pues no se usar arma mucho menos tenia teléfono para hacer contactos (...) La fiscalía llevo un testigo clave 10 y dijo que él los había matado con otros y yo no tenía nada que ver en el [h]echo y el Sr. Juez no lo vali[ó] la declaración (...) Pido a la honorable sala investigar los hechos y [a]ceptarme mis testigos que saben dónde estaba yo..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. El requirente solicita una revisión de su sentencia, por considerar que no existen pruebas que determinen su participación en el delito por el que fue condenado y que el juez de la causa descartó la prueba testimonial que declaró a su favor; asimismo pide que se investiguen los hechos y se acepten los testigos de descargo.

III. Respecto de lo planteado, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver improcedencias HC 274-2016 del 12/08/2016 y HC 226-2016 del 02/09/2016–.

Además, se ha señalado reiteradamente que analizar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las, mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y el establecimiento de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a los jueces penales, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias HC 166-2016, del 16/05/2016 y HC 112-2016 del 04/05/2016–.

Es por ello que el escenario idóneo para la discusión y análisis de las cuestiones propuestas por el pretensor es el proceso penal y no uno de naturaleza constitucional como el presente.

Si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la sentencia condenatoria para determinar la procedencia de una de las causales del recurso de revisión y modificar la condena impuesta, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo esta instancia en una más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional, –ver improcedencias HC 471-2013 del 24/01/2014 y HC 370-2015 del 30/11/2015–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que lo solicitado excede las atribuciones de este Tribunal constitucional; en consecuencia, la pretensión se encuentra viciada, debido a que los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional se traducen en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad, ya que su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponden a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

IV. En virtud de constar la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del Centro Penitenciario de Usulután, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *MR,* pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 15, 20, 141, 169, 177, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el *JD [o D] MR,* por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Usulután para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Oportunamente* archívese.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

468-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor EASC, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca y la Cámara de la Tercera Sección del Centro.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta: "...vengo a interponer el recurso de h[a]beas corpus contra providencias del (...) tribunal que me conden[ó] por haber emitido una sentencia no apegada a derecho pues no existe prueba material que mi persona cometi[ó] el delito al contrario pruebas tan importantes que se ofertaron no se presentaron como un álbum fotográfico y lo dicho por el testigo no es concordante con la realidad, pues no es mi persona la referida. No hay [b]itácoras de llamada que me involucre ni hay tel[é]fono receptor que ha[y] a participado para hacer las llamadas mencionadas, por lo que es injusto totalmente la sentencia y los más grave que hago uso del derecho de apelación y la cámara de lo penal confirm[ó] la sentencia(...)

El derecho de impugnación es un mecanismo de protección sobre las sentencias injustas pero la cámara por omisión no protege mi derecho a la libertad que es el agravio que me genera la sentencia dada por el tribunal sentenciador..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. El requirente argumenta que no existe prueba material sobre su participación en el delito y que la prueba testimonial no concuerda con la realidad, por lo que la sentencia dictada en su contra no está apegada a derecho; asimismo considera que la cámara violó su derecho de libertad por omisión cuando confirmó la sentencia recurrida.

III. Respecto de lo planteado, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral- de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen -ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015, del 23/09/2015-.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales -ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras-.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal -ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016-.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el señor EASC carece de trascendencia constitucional, dado que manifiesta que no existe prueba en su contra y lo dicho por el testigo no concuerda con la realidad, es decir, cuestiona la valoración de la prueba que consideró la autoridad judicial para determinar su participación en el delito por el que fue condenado y la decisión pronunciada por la cámara de segunda instancia que confirmó la misma; ello evidencia, que su solicitud no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad -física, psíquica o moral-por el contrario, se advierte que lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con las sentencias pronunciadas, y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por dichos juzgadores a efecto de revertir la decisión de condena.

En consecuencia, lo alegado por el señor SC no describe ni evidencia vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad -física, psíquica o moral-; lo cual constituye un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza", donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el pretensor dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor EASC, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 15, 20, 141, 169, 177, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el señor EASC, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión -de forma personal- al peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza".
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

470-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor *PELP,* procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que su defendido está siendo procesado ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, autoridad que en audiencia de revisión de medidas cautelares: "...ordena la sustituci[ó]n de la detenci[ó]n provisional por medidas sustitutivas, el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, resolución que fue apelada por la representación fiscal en tiempo y en el cual la autoridad demandada (...) resuelve además de admitir el recurso de apelación planteado "...b) decl[á]rase nulo absolutamente el auto (...) por medio del cual otorg[ó] medidas sustitutivas a la detención provisional

a los procesados PELP (...) c) Ord[é]nesele al señor Juez de Primera instancia (...) que a efecto de reponer lo anulado, emita nuevamente un auto, pero esta vez fundamentado en relación al otorgamiento de las medidas sustitutivas a la detención provisional (...)

Resolución que carece de fundamentación jurídica pero que no obstante ello y a lo ordenado en la misma el señor Juez de Primera Instancia (...) repuso el auto por medio del cual otorgó] medidas sustitutivas a la detención provisional a los procesados (...) auto que nuevamente fue apelado (...) y el nueve de noviembre del corriente año la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro de la ciudad de San Vicente, revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional (...) haciendo valoraciones de la participación que tiene cada procesado según los testigos que constan en el proceso aspecto que nunca fue tratado en la audiencia especial de revisión de medidas y que constituye el núcleo de dicha resolución, agregando además la honorable cámara que no existían los arraigos suficientes, por lo que (...) presento recurso de revocatoria (...) que se declara sin lugar sin mayor fundamentación y se confirma revocar las medidas sustitutivas resolución emitida por la autoridad demandada y que motiva este recurso ..."(mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II. El requirente en síntesis reclama contra la sentencia pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas en audiencia especial celebrada ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, porque considera que se fundamenta en la valoración sobre la participación del imputado, lo cual nunca fue discutido en la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, y por haberse sostenido que no existían arraigos suficientes, cuando estos habían sido comprobados.

III Respecto de lo planteado, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revi-

sar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el abogado FRCV carece de trascendencia constitucional, dado que cuestiona el análisis efectuado por la autoridad demandada en relación con los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, que aquella estimó configurados para decretar detención provisional.

Ello evidencia, que su solicitud no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad -física, psíquica o moral– por el contrario, se advierte que lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la resolución pronunciada, y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertirla.

Lo anterior cual constituye un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176, 178 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano, a favor del señor *PELP,* por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

441-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con trece minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Mario Oswaldo Coppo Méndez y Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor *CASG,* procesado por el delito de homicidio simple, en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios sostienen que en contra del señor SG se inició proceso penal en el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán por el delito de homicidio simple, en donde se celebró la audiencia inicial el 31/12/2004, en la cual se le otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional, mismas que dejó de cumplir días antes de la fecha programada para la celebración de la vista pública –21/07/2005–, motivo por el cual, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán decidió mediante resolución del 11/07/2005 dejar sin efecto la referida audiencia, revocar las medidas cautelares y decretar la detención provisional en contra del imputado.

Posteriormente, mediante auto del 20/06/2011 el tribunal sentenciador declaró rebelde al señor SG, ante lo cual, la defensa solicitó que se declarara la prescripción y extinción de la acción penal y que se sobreseyera definitivamente a su representado, siendo tal petición declarada sin lugar el 04/03/2015, luego se pidió la nulidad absoluta del proceso que igualmente fue rechazada mediante resolución del 28/07/2017, decisión recurrida en apelación, la cual fue declarada inadmisible por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

De lo anterior, los solicitantes afirman que no se han considerado los términos y plazos de la prescripción penal, cuestionando el tiempo trascurrido hasta la declaratoria de rebeldía, asegurando que: "...llevamos m[á]s de trece años de inactividad procesal (...) la rebeldía tiene que ser decretada inmediatamente después de una actividad procesal (...) y no cuando el tribunal (...) estime conveniente es decir que la inactividad procesal se denota en el presente proceso (...) el favorecido fue declarado rebelde y se giraron las respectivas ordenes de captura pero de forma errónea (...) seis años después la declaratoria de rebeldía teniendo derecho a una pronta y cumplida justicia (...) la acción penal (...) prescribió para el cielito en comento, por lo que resulta improcedente que (...) continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del (...) –imputado– por efecto de una declaratoria de rebeldía que por omisión el juzgado de sentencia de Ahuachapán no las efectuó en el tiempo estipulado

por nuestro Código (...) les] una acción penal prescrita..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con el planteamiento de los peticionarios se determina que reclaman contra la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, mediante la cual rechaza que el imputado se encuentre detenido en razón de una acción penal prescrita; pues a juicio de los pretensores, aquel sí se encuentra amenazado de una restricción ilegal de su libertad, por haber transcurrido el plazo y las condiciones señaladas en la ley para la aplicación de dicha :figura, cuestionando además el tiempo que la autoridad demandada dejó trascurrir para declarar la rebeldía.

1. En atención al planteamiento aludido es preciso establecer fas consideraciones jurisprudenciales de esta Sala sobre dicho tema:

A. En lo concerniente a la prescripción de la acción penal, se ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha expresado, por ejemplo, en las sentencias emitidas en los procesos de HC 161-2010 del 11/2/2011, HC 68-2011 del 4/9/2013 y HC 126-2015 del 20/7/2015, entre otras.

B. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: *"Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea, favorable al delincuente".*

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc.11-2005, de fecha 29/4/2011).

C. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta Sala –en sentencias HC 174-2003 del 16/6/2004 y HC 68-2011 del 4/9/2013– las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en "la materia penal"

a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

2. Señalada la jurisprudencia constitucional respecto al tema propuesto es preciso aclarar que para determinar la procedencia del asunto planteado, es necesario verificar si, a partir de los datos expuestos, se propone un tema de acción penal prescrita que afecta el derecho de libertad del señor *CASG.*

Con relación al supuesto sometido a control constitucional, y dado que manifiesta que el proceso judicial ya inició, debe decirse que el artículo 34 del Código Procesal Penal establece que: "La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...".

Por otra parte, en lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, dispone: "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente"-ver improcedencia de HC. 57-2017 del 31/03/2017–.

Así, en el presente caso los peticionarios aducen que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán decretó la medida cautelar de detención provisional del señor *SG* el 11/07/2005 y lo declaró rebelde hasta el 20/06/2011; de igual forma, exponen que el delito por el cual está siendo procesado es el de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, estableciéndose una pena de diez a veinte años de prisión –en la fecha en que se consumó el delito, 28/10/2004–.

En esos términos, al imputársele al procesado el delito señalado, y según las reglas de la prescripción aludidas, luego de los tres años de la interrupción del plazo por la declaratoria de rebeldía, debe agregarse el tiempo de la prescripción de la acción penal que corresponda –que según el artículo 34 del Código Procesal Penal no puede exceder de diez años–aumentado en un tercio.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los solicitantes, no se advierte que la orden de restricción a la libertad del señor *SG* se sustente en una acción penal prescrita, pues al hacer el cómputo respectivo de los tres años de la interrupción por la declaratoria de rebeldía, más el plazo respectivo de la prescrip-

ción por el delito de homicidio simple aumentado en un tercio, se tiene que la acción penal instruida en contra del imputado no habría excedido los tiempos regulados en la normativa pertinente, al momento de iniciar el presente proceso constitucional de habeas corpus –el 07/11/2017–.

De acuerdo con los alegatos indicados esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, al no configurarse los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para conocer del tema planteado, según se deduce de la información proporcionada por los propios abogados.

Y es que, en todo caso no es posible acudir a esta sede a cuestionar la declaratoria de rebeldía decretada el 20/06/2011, para efectos de computar el plazo de prescripción, cuando han trascurrido más de seis años sin que el posible afectado o interesado lo reclame oportunamente. Entonces, ante la imposibilidad de examinar actualmente lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. Se advierte que los abogados Coppo Méndez y Escobar Martínez señalaron un medio técnico para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarles, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarles los actos procesales de comunicación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta. Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *CASG,* por alegarse asuntos que no inciden actualmente en su derecho de libertad personal.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ R.— M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

465-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y un minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *SHMG,* condenado por el delito de violación en menor e incapaz continuada, en contra de actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresamente manifiesta que, con base en los artículos 18, 144, 173 y 182 de la Constitución, solicita a esta Sala audiencia oral para que sean escuchados dos testigos del hecho por el cual fue condenado. Ofrece, en primer lugar, a la víctima, quien no fue presentada a declarar en la vista pública "...y por tanto su testimonio no fue valorizado por el sentenciador. No pretendo re-abrir (...) lo que ya fue analizado (...) [S]iendo que la revisión no es apelable y que tampoco procede la revocatoria, ser[í]a un esfuerzo f[ú]til el continuar sometiendo escritos de revisión (...) [e]n fin, el testimonio que este honorable pleno escucharía de parte de la alegada víctima y testigo principal que el ex juez (...) no escucho constituye dos objetivos: el primero, dárseme la negada oportunidad de inmediar su testimonio; de poder refutar tal testimonio. Para ello ofre[z]co la prueba del `polígraph' (o detector de mentiras) que se le podría aplicar a este testigo (...) y segundo, siendo que esta testigo ya es mayor de 18 años de edad, estaría sometida a la ley penal salvadoreña, en caso de tratar de mentir. Siendo que soy inocente, someto que este testimonio y el de la otra entonces menor quien igualmente no testifico y hoy es adulta podrían aclarar la injusticia contra mi cometida (...) yo puedo pro[b]ar mi inocencia (...) puedo desvanecer mis rencores contra el sistema viciado que me envi[ó] a prisión sin causa justificada y salir a trabajar (...) a ello aquí me comprometo.

Estoy convencido de que con estos testimonios podría esta Honorable Corte Suprema tomar cualquier resolución propia y justa y en los mejores intereses de la justicia (...) soy inocente de lo que se me acuso y por lo que estoy en prisión. Realmente lo soy! (...) y siendo que no puedo obtener justica de parte del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa. Ana u otra sede judicial es este mi último esfuerzo en las cortes y tribunales salvadoreños..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

I. *1*. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. El señor MG, en síntesis, basa su pretensión en una petición expresa de señalamiento de audiencia para presentar testigos que demuestren su inocencia en relación al delito por el cual se encuentra cumpliendo pena de prisión, pretendiendo que en esta sede –constitucional– se cite, escuche y valoren los testimonios que ofrece y se realice un juicio distinto al de su sentencia condenatoria, respecto a su participación delincuencial.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el establecimiento de la participación delincuencia' de una persona en un hecho delictivo concreto, de acuerdo con los términos establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les corresponde la valoración de los hechos y las pruebas agregadas a un proceso penal –ver improcedencias de HC 55-2012 del 29/2/2012 y HC 19-2016 del 10/02/2016–.

Sobre esto último, es preciso señalar que el proceso de habeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, pues la competencia de esta Sala se limita a dicha materia, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde la persona agraviada o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto, este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, caso contrario se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010 del 18/3/2010–.

De manera que, el argumento del señor MG orientado a que este Tribunal analice lo relativo a su participación delincuencial en el delito por el que ha sido condenado, con base a la prueba que ofrece y que pretende sea valorada por esta Sala, carece de contenido constitucional; en consecuencia, el planteamiento expuesto impide emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, el cual tampoco ha sido invocado por el solicitante en su pretensión.

Por las razones expuestas y conforme a las atribuciones de esta sede, se advierte un impedimento para conocer sobre lo alegado, por tratarse de un

asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

II. Por otra parte, el peticionario señala que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, dónde está recluido.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizarle el acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada, a su favor por el señor *SHMG;* en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la. Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y *archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ — E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS. -

457-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura a favor por del señor *Noé Márquez Méndez,* condenado por el delito de secuestro agravado y contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante reclama que la sentencia condenatoria que cumple su defendido es inconstitucional e ilegal, en cuanto vulnera sus derechos de: libertad ambulatoria, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y presunción de inocencia. Lo anterior pues refiere "[q]ue no obstante el agraviado (...) fue capturad[o] el día 17 de octubre de 2003 y que se encontraba guardando detención, se tramitó todo el proceso penal sin practicársele reconocimiento judicial en rueda de personas, y así fue condenado por sentencia de la instancia del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel (...) y confirmada a consecuencia de la sentencia desestimatoria del recurso de casación (...) por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (...)

[El] art. 215 del Código Procesal Penal, abrogado pero aplicable, autorizaba la procedencia del reconocimiento por fotografía bajo condición de que la persona a ser reconocida `... *no esté presente ni pueda ser habida',* caso contrario, si estaba presente o si podía ser habida el reconocimiento por fotografía era legalmente improcedente..." (mayúsculas suprimidas) (sic),

E1 pretensor afirma que existía contradicción entre las declaraciones de la víctima y un testigo de cargo, cuestionando además la credibilidad en el testimonio de este último, por tanto arguye que a pesar de haberse incorporado al proceso penal un reconocimiento de fotografía que resultó positivo "...el procesado no fue debidamente identificado (...)

Practicar el reconocimiento judicial por medio de la forma del reconocimiento en rueda de personas (...), era imperativo no facultativo ni discrecional para la autoridad judicial, puesto que la ley determinaba los presupuestos excluyentes, para la procedencia de una forma o de otra, y habiéndose realizado los supuestos del reconocimiento en rueda de personas, el reconocimiento de fotografía resultó ser ilegal (...)

Para evitar confusiones se aclara a la honorable Sala de lo [Constitucional] que no se pretende que se revalore la prueba incorporada en la vista pública y valorada en la sentencia de la instancia sino simplemente señalarle la necesi-

dad que existía en su momento de practicarse en legal forma el reconocimiento del procesado...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El solicitante en síntesis se queja de la restricción en que se encuentra el señor Márquez Méndez, aseverando que la sentencia condenatoria que cumple es ilegal. Lo anterior, pues alega que a su defendido durante la tramitación del proceso penal únicamente se le practicó reconocimiento por fotografía y no reconocimiento en rueda de personas a pesar de que estuvo siempre a disposición de las autoridades judiciales, y por ello aduce que el imputado “no fue legalmente identificado”, pues existían contradicciones entre las declaraciones de la víctima y un testigo de cargo, cuyo testimonio además cuestiona.

Con relación al reclamo planteado, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal de forma que, excede las atribuciones de esta Sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la evaluación de los términos en que se realice la individualización de una persona en el mismo, pues ello, aunado al establecimiento de la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios dentro del proceso penal –en este caso declaraciones testimoniales y reconocimiento de fotografía–, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal (véase, improcedencias de HC 3-2012 del 02/03/2012, 212-2012 del 12/9/2012 y 407-2014 del 03/10/2014 entre otras).

En el presente caso, no obstante el licenciado Guzmán Canjura indica que “no requiere que se revalore la prueba sino que se establezca que debió practicarse en su momento el reconocimiento en rueda de personas del procesado”, su alegato constituye claramente una inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Márquez Méndez, específicamente con la forma en que se estableció la participación de este en los hechos atribuidos, pues a su criterio su individualización solo podía ser acreditada a través de un reconocimiento de personas y no mediante un reconocimiento positivo de fotografía, ni testimonios que a su parecer adolecían de poca de credibilidad y se contradecían entre sí.

Sin embargo, tal como se indicó previamente, a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional, ya que lo reclamado, contrario al planteamiento del demandante, requiere una valoración probatoria y de determinación de participación delincuencial, siendo estos aspectos de aquellos que han sido delegados a los jueces competentes en materia penal y que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este Tribunal (véase improcedencias de HC 54-2013 del 08/03/2013 y HC 351-2016 del 14/11/2016).

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo planteado, debiendo declararse improcedente por evidenciarse que se reclaman asuntos de mera legalidad.

III. Por otra parte, el demandante ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal o fax, por lo que la Secretaría de esta Sala podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esas vías.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por los aludidos medios, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus iniciado a por el licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura a favor del señor *Noé Márquez Méndez,* por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos mecanismos ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

474-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *RWAO,* cumpliendo pena de prisión en el Centro Penitenciario de Metapán, contra actuaciones de los Tribunales Segundo y Cuarto de Sentencia de San Salvador y la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue condenado el 17/08/2015 por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad a quince años de prisión por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz continuada y falsedad ideológica; posteriormente el 05/04/2016 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador también le impuso una condena de veinte años de prisión por el ilícito de violación en menor e incapaz continuada, indicando que a pesar de haber interpuesto recursos los mismos han sido desfavorables, por lo que alega: "...la representación fiscal omitió la regla regulada en el art. 70pn pues se trató de un concurso ideal de delito, debiéndose haber unido los procesos penales que se llevaron en mi contra antes de una vista pública, esto en razón que se trató de una misma víctima y mismo hechos; circunstancia que pudo ser menos gravosa para mi persona pues la pena según la regla que el mencionado artículo regula corresponde a imponerse la más grave, no como me fue aplicado en dos condenas diferentes y este es el motivo que considero que debió realizarse una subsunción de delitos, esto en relación al art. 7 en su numeral 3ero pn (...)

Es de mencionar que ciertamente durante la etapa procesal ofrecí diferentes pruebas de descargo pero no fueron valoradas adecuadamente; las pruebas de descargo fueron documentales y testimonial. Las documentales fueron constancia de estudio a mi nombre (...) constancia de horario de trabajo (...) constancia de horario de estudio a nombre de la víctima (...) con dichas pruebas pretendí probar que los días y horas en que sucedieron los hechos ni mi persona ni la víctima estábamos en la casa donde al parecer sucedieron los hechos, pero no se les dio valor probatorio.

Así mismo oferté como testigo de descargo a la señora (...) quien era empleada doméstica que se dedicaba al cuido de la víctima, y (...) manifestó que en ningún momento yo pude haber cometido delito alguno contra el menor que ella cuidaba (...) ya que en todo momento estuvo bien pendiente de la víctima y nunca observó indicios de que algo anormal estuviera pasando; ni observó cambios en el comportamiento del menor, pero su declaración no fue valorada adecuadamente, violentando el principio de imparcialidad e independencia judicial (...)

En cuanto a la prueba pericial (...) el médico forense (...) informa que los hallazgos son negativos (...) aclara que los hallazgos negativos no descartaban la realización de maniobras sexuales y que en este caso concreto la víctima fue examinad[a] por él aproximadamente dos años después de la fecha en que relata la víctima sucedieron los hechos

Por lo tanto a mi criterio no se puede estar especulando de que si hubo o no violación ya que los hallazgos de lesión en el dictamen médico forense fueron negativos (...)

[N]o se me garantizó la seguridad jurídica debido a que no se valoró adecuadamente ninguna de las pruebas y lo más razonable era que los tribunales me refiero al segundo y al cuarto de sentencia un su momento [h]ubieran dictado sentencia absolutoria (...) por consiguiente se me hubiera dado el beneficio de la duda.

Considero además que la representación fiscal violentó el principio de lealtad (...) ya que pudo evitar que el resultado del proceso fuera gravoso (...) asimismo el principio de economía procesal por haberse tratado de una misma víctima y mismo hechos y circunstancias (...)

Por lo antes expuesto a usted con todo respeto pido (...)

Anule las sentencias condenatorias pronunciadas en mi contra por los tribunales 2° y 4° de Sentencia de San Salvador..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

II. El demandante reclama básicamente: i) del fraccionamiento de la investigación realizado por la Fiscalía General de la República, por considerar que debía haberse interpuesto un solo requerimiento fiscal a efecto de que se le aplicara la pena estipulada para el concurso ideal de delitos; ii) de la valoración probatoria "inadecuada" efectuada por los Tribunales Segundo y Cuarto de Sentencia de San Salvador, quienes a su parecer debían aplicarle el beneficio de la duda en lugar de condenarlo. Por ello, solicita iii) se declare la nulidad de ambas sentencias dictadas en su contra.

1. En cuanto al primer aspecto alegado por el señor AO, relativo al fraccionamiento del proceso penal, esta Sala a sostenido en su jurisprudencia que concierne a la Fiscalía General de la República decidir la elaboración de uno o varios requerimientos fiscales en contra de una sola persona y que dicha determinación se encuentra dentro de su competencia; ya que la presentación en distintos tiempos de la acusación fiscal puede obedecer a diversos aspectos, como por ejemplo el estado de las investigaciones en relación con cada hecho delictivo (ver sentencia de HC 2-2009/38-2009 del 16/12/2011).

Por tanto, contrario a lo que afirma el demandante, la actuación descrita como "vulneradora al principio de lealtad y de economía procesal" está permitida, en tanto se encuentra dentro del margen de competencia del ministerio fiscal, y las objeciones respecto a ello no poseen trascendencia constitucional.

De igual forma la determinación de la figura procesal –concurso ideal o concurso real de delitos– a aplicar, a efectos de determinar la dosimetría de la pena, es un asunto de estricta legalidad que no corresponde a la fiscalía, sino ha sido delegado a los jueces en materia penal, quienes al momento de imponer una sentencia a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo, fijan la sanción de acuerdo con los límites establecidos en la ley (en el mismo sentido, improcedencias HC 55-2012 del 29/2/2012, HC 52-2014 del 9/4/2014 y HC 53-2015 del 11/03/2015).

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo alegado, debiendo declarar improcedente este punto de la pretensión por evidenciarse que se reclaman asuntos de mera legalidad.

2. Respecto a la valoración probatoria "inadecuada" realizada por los tribunales demandados, en atención a lo expuesto por el peticionario, se tiene que este requiere que a partir de las pruebas de descargo y el peritaje médico "no concluyente" que relaciona en su escrito, esta Sala establezca que no debió condenársele pues existía duda razonable de su participación en los ilícitos que se le atribuían.

Lo anterior claramente evidencia la inconformidad del señor *AO* con los fallos condenatorios dictados en su contra y la valoración probatoria efectuada por las autoridades respectivas; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son los jueces competentes en materia penal, las que por ley están facultados para analizar y establecer asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencias de HC 54-2013 del 08/03/2013 y HC 351-2016 del 14/11/2016).

Por lo anterior también deberá declararse improcedente este reclamo.

2. Finalmente, en cuanto a la petición de declarar nulas las sentencias impugnadas por el solicitante, debe indicarse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación del régimen de las nulidades, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede (ver HC 232-2012 de fecha 09/01/2013); y en consecuencia dicha solicitud es improcedente.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en el Centro Penitenciario de Metapán, esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese

orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *AO,* de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla mediante otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *RWAO,* por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2) *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el centro penitenciario de dicha localidad.
3) *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que libre las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4) *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación. 5) *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*
5) *Notifíquese y oportunamente archívese.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ —M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

481-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Julio Ernesto Rosales Soriano favor de la señora *Cecilia del Carmen Rosales de García,* contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor expone: "...en los meses de junio hasta octubre de este año, fecha la señora Cecilia del Carmen Rosales de García (...) ha estado siendo sometida a un hostigamiento por parte de miembros de la Policía Nacional Civil, quienes se apersonaron a su negocio de venta informal de comida (...) argumentando que está siendo investigada y que se la llevaran detenida en cualquier momento; y no le dicen cuál es el delito por el cual supuestamente es investigada, por lo que la señora en mención se siente angustiada, intimidada, por parte de los miembros de la corporación policial, hasta el punto de tener el temor que le pueda ocurrir cualquier situación y sea afectada su integridad física o restringida su libertad, sin saber la razón o cual es el supuesto cielito cometido, y ha optado por no estar llegando a su lugar de trabajo por el temor que se ha apoderado de su persona por las razones mencionadas, pues le mencionaban que de esa investigación resultaría su detención (...) pero quisiera conocer si en realidad existe o no una investigación en su contra y el porqué de esa investigación (...)

Hasta el momento a ella no se le ha exhibido ningún documento donde conste una orden de captura emitida por autoridad administrativa, ni por la Fiscalía General de la República, ni de parte de algún juzgado de nuestro país, y evidentemente se le está intimidando que será detenida, lo cual no está conforme ni de acuerdo a lo prescrito en la ley (...).

Que para el caso concreto les solicito le sea requerido a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil si existe o no alguna investigación, en contra de la señora antes mencionada, pues se siente angustiada intimidada, y dañada psicológicamente, está dejando de percibir ingresos económicos (...) por el acoso e intimidación que se le llevaran detenida por presuntamente estar siendo investigada, pero no le dicen porque delito... "(sic).

II. En resumen el abogado Rosales Soriano promueve hábeas corpus en virtud de que la señora *Rosales de García* se siente amenazada de que puede ser capturada ya que agentes de la Policía Nacional Civil se han presentado al lugar donde tiene su negocio de venta de comida, manifestando que será detenida por supuestos actos de investigación que están realizando; y siendo que la referida señora quiere saber si las actuaciones en su contra existen, solicita que este Tribunal requiera informes sobre su situación a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil.

III. 1. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Este Tribunal ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –ver improcedencia HC 451-2016, del 25/11/2016–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero que están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –ver improcedencias HC 260-2016 del 29/6/2016 y HC 257-2016 del 29/6/2016–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí sola, una restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –ver improcedencias HC 233-2016, del 24/6/2016 y HC 209-2016, del 13/6/2016–.

2. Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el abogado Rosales Soriano no refiere la existencia de una orden de captura decretada contra dicha señora y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino que se limita a expresar que agentes de la policía han llegado al lugar donde aquella ejerce sus actividades comerciales, expresando que realizan acciones de carácter investigativo contra ella y con fundamento en lo anterior considera que posiblemente ésta será detenida o privada de libertad. De modo que de acuerdo a las alegaciones propuestas, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, pues de acuerdo con la jurisprudencia existente,

en el escrito inicial se deben invocar situaciones con capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

3. Ahora bien, en cuanto al requerimiento referido a que se intervenga obteniendo información sobre si se están realizando indagaciones contra la señora *Cecilia del Carmen Rosales de García,* debe indicarse que a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una investigación policial, fiscal o, incluso, de una orden de detención en contra de la persona que se intenta favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la queja planteada, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la bases del hábeas corpus preventivo, no es posible adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse o requerir información sobre la existencia de una investigación policial o fiscal, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control.

A partir de lo anterior, esta sala advierte que lo solicitado excede las atribuciones constitucionales de este tribunal, ya que la señora *Rosales de García* o su abogado puede a las autoridades –Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República– a requerir la información que les permita verificar si existen o no indagaciones contra dicha señora.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por el abogado Julio Ernesto Rosales Soriano favor de la señora *Cecilia del Carmen Rosales de García,* por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un habeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debien-

do efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Oportunamente* archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

491-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor, por el señor *CAA,* condenado por el delito de posesión y tenencia, en contra del Tribunal de Sentencia de Chalatenango y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene que fue condenado a tres años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, por el delito de posesión y tenencia, sentencia que fue recurrida por la Fiscalía General de la República en casación, ante lo cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el 28/06/2013 modificar la pena a diez años de prisión y ordenó su captura, misma que se hizo efectiva el 04/10/2013 "...sin haberme notificado la nueva `sentencia' para poder hacer uso de mis derechos (...) hasta la fecha octubre de 2017 la Sala de lo Penal ni el tribunal de sentencia de Chalatenango me [h]an notificado la 'resolución de la casación' de la Sala de lo penal pues tengo derecho de impugnación y el pasar m[á]s de dos años sin sentencia firme contradice el artículo 8 del C.Pr. Pn. no se puede pasar más de 24 meses sin sentencia firme y debe justificar[s]e con 'resolución fundamentada' una ampliación (...) la detención es 'ilegal' [e] `inconstitucional'(...)

[P]or otro lado al conocerse los hechos mi persona caminaba a distancia de otras personas y una de ellas al ver la presencia de los soldados empezó a correr y tiro un maletín y unos minutos después me ordenan detenerme para registrarme, y no encontrándome nada ilícito, uno de los soldados me dijo `vo[s] te la vas a comer' y me impuso el maletín que yo no portaba, cometiendo el delito de fraude penal es injusto que me hayan condenado por un delito que yo no he cometido y que no se me [h]a notificado la resolución para presentar m[á]s recursos y demostrar mi inocencia... "(sic)

II. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por el peticionario se determina que reclama de la omisión de la Sala de lo Penal de esta Corte de notificarle la resolución del recurso de casación, mediante el cual se agravó su pena, señalando que ello le ha impedido, a la fecha, recurrir de la misma y demostrar su inocencia *(i);* y, de la condena que cumple, la cual considera injusta debido que, a partir de los hechos que menciona, no ha cometido el delito atribuido *(ii).*

1. Ahora bien, con relación al primer alegato señalado en el párrafo anterior, debe aclararse, en primer lugar, que a esta Sala no le corresponde verificar el cumplimiento de los actos procesales de comunicación de las decisiones emitidas en un proceso penal, salvo aquellos que generen alguna vulneración constitucional con incidencia en los derechos fundamentales tutelados por medio del hábeas corpus (libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas) –ver improcedencia de HC 11-2014 del 28/02/2014–.

En el presente caso, el señor A alega la vulneración constitucional a su derecho a recurrir de la sentencia de casación que agravó su pena, por no habérsele notificado; sin embargo, esa supuesta afectación constitucional que aduce, de acuerdo con la propia configuración legal del proceso penal, no podría acontecer, pues la ley adjetiva respectiva no regula la posibilidad de impugnar la aludida decisión. En ese sentido, la supuesta omisión alegada por el peticionario no es capaz de causar un agravio en su derecho a recurrir, ni en el de libertad física.

En consecuencia, el agravio que plantea respecto a encontrarse aún en detención provisional por un período que excede el regulado en la ley no tiene sustento ya que, según sus afirmaciones, se encuentra en cumplimiento de pena de prisión y no de tal medida cautelar.

En ese sentido, este Tribunal considera que los argumentos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con la decisión que resolvió el medio impugnativo referido e interpuesto por la representación fiscal y del cual no se encuentra habilitada legalmente la vía recursiva. De ahí que lo alegado, en esos términos, carece de contenido constitucional, por lo tanto se vuelve innecesaria la tramitación de este proceso –ver resolución de HC 98-2013 del 29/5/2013–.

2. En su segundo reclamo, el peticionario expresa su inocencia en relación al ilícito atribuido, por lo que considera injusta su condena; al respecto, esta Sala estima pertinente señalar que la responsabilidad penal de una persona acusada de cometer ilícitos, es de aquellos aspectos –entre otros– que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al examen requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

En el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al

proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones otorgadas exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–.

Sobre tal aspecto, se ha reiterado además que si esta Sala conociera de inconformidades con decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad –ver improcedencia HC 442-2013 del 27/11/2013–.

En ese sentirlo, lo alegado por el solicitante carece de contenido constitucional, al estar referido a la determinación de su responsabilidad penal, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá declararse improcedente la pretensión.

III. 1. En virtud de encontrarse el peticionario privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza, se considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizar el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penal, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor A en el referido centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor, por el señor *CAA,* por alegarse aspectos de estricta legalidad
2. *Notifíquese* esta resolución al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza; para ello, requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque,

autoridad que deberá informar con brevedad sobre la realización de ese acto procesal de comunicación.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto procesal de comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Notifíquese y* oportunamente *archívese.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS. -

450-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y diecisiete minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los señores BELÁ y JWÁR, a favor de *EWÁL y ECMT,* condenados por el delito de robo agravado, contra actuaciones del Juzgado Décimo de Paz de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios alegan que son padres de los señores EWÁL y ECMT, condenados a cuatro años de prisión, según sentencia pronunciada el 08/05/2017, por el delito de robo agravado, fallo que se encuentra ejecutoriado y contra el cual afirman interponen el presente "recurso" de hábeas corpus, por considerar que les causa agravio al no haber podido demostrar su inocencia y consecuentemente hacer prevalecer la justicia.

Señalan que el motivo por el que recurren es la falta de fundamentación de la sentencia, pues el juez "...ha valorado de manera errónea, la prueba (...) omite la rigurosa valoración de los elementos que sostienen la existencia del ilícito cometido y que sirven para corroborar lo dicho del testigo 'origen' (...) y desprendiendo del mismo el grado de participación de los imputados (...) no estableciendo por ningún medio periférico la participación (...) los elementos aportados a su digna autoridad fueron valorados con ligereza, dando como resultado la sentencia condenatoria recurrida (...) el testigo en su intervención no describe ningún elemento que se hubiera podido confirmar con otros elementos periféricos u otros testigos (...) no se especificó el grado de coautoría o complicidad (...) ninguno de los captores estuvieron presentes (...) estos han relatados hechos incongruentes (...) el dicho de la v[í]ctima no debi[ó] bastarle

a su digna autoridad (...) nunca hubo (...) evidencia objeto del delito como lo es celular (...) ni fue legalmente secuestrado (...) nunca la víctima presento facturas para establecer el daño que se pretendía hacer a su patrimonio (...)

[A]l hacer la conjugación de estos elementos y contrastarlos con la declaración del testigo denotamos que (...) debieron ser valorados desde otra perspectiva en caso de duda lo más favorable al imputado (...) esta representación no comparte en lo absoluto la credibilidad que se le ha dado al testigo (...) los agentes –cuyos testimonios transcribe– nunca vieron los hechos solo les contaron (...) [a]l analizar el respectivo reconocimiento en rueda de personas (...) y el resultado positivo (...) es necesario que la víctima estableciera las características del vehículo (...) fueron condenados cuando en realidad pudieran ser absueltos (...) –hay–motivación incompleta e ilegítima (...) elaborando una inclusión hipotética de los elementos probatorios excluidos de valoración (...) se hubiese derivado (...) en una sentencia de carácter absolutoria destruyendo todo precepto de culpabilidad (...) es necesario que la sentencia condenatoria se revocada, y se (...) absuelva a los imputados..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

II. En el presente caso los peticionarios reclaman –en síntesis– contra la sentencia condenatoria firme emitida en contra de los señores ÁL y MT, por el delito de robo agravado, por haber valorado las declaraciones de la víctima, agentes captores y el reconocimiento en rueda de personas, prueba que califican de "inconsistente" e "incongruente"; asimismo, aducen la ausencia de otros elementos probatorios que a su parecer se tuvieron que haber valorado, a partir de lo anterior sostienen que se genera una duda razonable a favor de los imputados, presumiendo su inocencia, y por ello solicitan se revoque el aludido pronunciamiento, se emita una sentencia absolutoria.

A partir de lo expuesto por los propios solicitantes se advierte que su planteamiento lo fundan en su inconformidad con la sentencia condenatoria señalada al haberse determinado la participación delincuencial de los imputados en el delito de robo agravado y haberles impuesto, en consecuencia, una pena de

prisión, con base en la declaración de la víctima y de los testigos de referencia que controvierten, así como en el reconocimiento en rueda de personas, pretendiendo que en esta sede constitucional se considere el contraste que realiza entre los elementos considerados excluidos de valoración y los estimados por el juez sentenciador y en virtud de los cuales, a su juicio, son insuficientes para establecer la participación de los imputados en el ilícito atribuido.

Al respecto, esta Sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el establecimiento de la participación delincuencial de una persona acusada de un hecho delictivo, de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les atañe la valoración de los hechos y las pruebas agregadas al proceso y desfiladas en el juicio –ver improcedencias de HC 55-2012 del 29/2/2012 y HC 19-2016 del 10/02/2016–.

Sobre esto último, es preciso señalar que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, pues la competencia de esta Sala se limita a dicha materia, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde la persona agraviada o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto, este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, caso contrario se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010 del 18/3/2010–.

De manera que, el argumento de los peticionarios orientado a que este Tribunal analice lo relativo a la responsabilidad penal de los imputados, con base a la prueba "periférica" excluida de valoración y, modifique el fallo a una sentencia absolutoria, carece de contenido constitucional; en consecuencia, el planteamiento expuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, el cual tampoco ha sido invocado por los solicitantes en su pretensión.

Y es que, el escenario idóneo para discutir planteamientos como los de los solicitantes, relativos a incongruencias entre pruebas y la necesidad de realización de otras, es indiscutiblemente el proceso penal, en el cual pudieron haber alegado los asuntos que hoy pretenden controvertir en sede constitucional.

Por las razones expuestas y conforme a las atribuciones conferidas a esa Sala, se advierte un impedimento para conocer sobre lo alegado por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otro lado, se advierte que los señores BELA y JWAR señalaron un lugar y medio técnico para ser notificados; por lo que la Secretaría de este Tribunal podrá realizar los actos de comunicación correspondientes a través de dichas vías.

Sin perjuicio de tal señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los solicitantes a través de los aludidos medios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la pretensión planteada a favor de EWÁL y ECMT, por alegarse asuntos de estricta legalidad.

2. *Notifíquese y* oportunamente *archívese.*

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

322-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito suscrito por el peticionario del presente proceso de hábeas corpus y presentado en la Secretaría de esta Sala por el señor Hugo Ernesto García Pashaca el 27/09/2017, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por este Tribunal en resolución emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día 19/09/2017.

Este proceso ha sido promovido a su favor por el señor *RRJM,* condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de promoción de este hábeas corpus el peticionario expuso: "...actualmente me encuentro cumpliendo una pena de prisión de siete años, por el delito de agrupaciones ilícitas, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador marcado bajo referencia 017-C-2014-4(1) acumulado 026-C-2014-1. Que de dicha condena la señora Jueza de Sentencia Especializad[a] "C" de San Salvador ignoró que mi persona ya había sido juzgado anteriormente por el delito de agrupaciones ilícitas, por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, marcado bajo la referencia A2-293-2011, en donde se me sobresee definitivamente por el delito de agrupaciones ilícitas, por lo que la señora Jueza de Sentencia Especializada no valoró dicho sobreseimiento definitivo y me condenó a siete años de prisión, pena que me fue impuesta injustamente obviando la señora jueza una garantía o principio de derecho constitucional..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. A partir del reclamo propuesto ante este Tribunal, a través de resolución de fecha 19/09/2017, se previno al solicitante a fin de que señalara: *i)* las razones a partir de las cuales consideraba que el proceso penal por el que fue condenado en el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, se basa en los mismos hechos e igual fundamento jurídico de persecución, que el proceso que se siguió en el Juzgado Especializado de Instrucción "A", en el que expresa haber sido sobreseído definitivamente; *ii)* especificara las fechas en que se dictaron dichas resoluciones por las autoridades judiciales mencionadas; *iii)* si la vulneración constitucional que aduce –doble persecución– fue alegada

ante otra instancia judicial y cuál fue el resultado de ello; y *iv)* si la sentencia condenatoria emitida por la autoridad demandada ha sido declarada firme.

La referida decisión fue notificada el día 22/09/2017, por medio del telefax señalado para tal efecto, tal como consta en acta de notificación agregada a folios 7 de este proceso; por su parte el peticionario elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresa: "Requisitos que deben concurrir para que se tenga por establecido la existencia de la (...) vulneración constitucional.

A) Identidad de la persona (...) En cuanto al Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador, [el proceso] marcado bajo referencia A2-293-2011, fue en mi contra así como de otras personas los datos que se utilizaron fueron los siguientes: "RRJM, alias "**********" de veintisiete años de edad, salvadoreño, soltero, estudiante, originario de Panchimalco, nacido el día tres de diciembre de 1983, hijo de AAMB y TJM, residente en Cantón Las Crucitas, Panchimalco (...) [por] la comisión de los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado (...)

Respecto al Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, marcado con referencia 017-C-2014-4(1) acumulado a 026-C-2014-1 en donde se me identificó por medio de los siguientes datos: "RRJM" alias **********, de 25 años de edad, soltero, carpintero, nació el 3 de diciembre de 1988, hijo de AAMB y TJM, residente en Cantón Las Crusitas, caserío El Centro, Panchimalco, San Salvador, a quien se le atribuye la comisión del delito de agrupaciones ilícitas". Por lo que existe una identidad en los dos procesos y estos dos procesos se refieren a mi persona, además de ello se refieren a la misma víctima, es decir, en el presente caso a la Paz Pública.

B) Identidad del objeto de la persecución (...) se me ha vinculado siempre el mismo delito de agrupaciones ilícitas, se me ha acusado de pertenecer a la pandilla 18 Revolucionarios de la clica Tanys Locos Revolucionarios, siendo el caso que en el primer proceso del Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador, fui capturado en el mes de septiembre del dos mil once y en cuanto al segundo proceso el cual culminó en el Juzgado Especializado de Sentencia fui intimado por ese hecho en diciembre de dos mil once. Además de ello la condena se fundamentó por medio del testigo con protección Saturno, quien manifestó que regresó a la pandilla en agosto de 2010, por lo que cuando fui condenado ya había sido juzgado y consecuentemente fui sobreseído definitivamente y representación fiscal no interpuso recurso alguno de dicho sobreseimiento definitivo, por lo que quedó ejecutoriado y por lo tanto tengo entendido que es cosa juzgada.

C) Identidad de la causa de persecución (...) en los dos procesos fui requerido por el delito de agrupaciones ilícitas (...) en perjuicio de la Paz Pública, que

en ambos procesos se me acusó de pertenecer a la pandilla 18 Revolucionarios por lo que considero que son los mismos hechos.

En cuanto a la fecha que se dictó el sobreseimiento definitivo por el Juzgado Especializado de Instrucción A fue en audiencia preliminar de las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil doce, de la condena de siete años fue por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "C" según sentencia de las ocho horas del día dieciséis de junio del años dos mil catorce (...)

En la respectiva vista pública del Juzgado Especializado de Sentencia C, se alegó dicha doble persecución y la señora juez manifestó que no había sido objeto de doble persecución penal porque la jueza de instrucción no conoció de un cuadro fáctico, ya que la jueza de instrucción no resolvió el fondo del asunto ni mucho menos se puso fin a la acción en virtud de haberme sobreseído definitivamente y que esto le permitía a fiscalía acusarme nuevamente (...)" (mayúscula suprimida) (sic).

III. De lo expuesto se advierte que el peticionario al pretender evacuar las prevenciones hechas por este Tribunal, hizo referencia a los motivos por los que considera que en su caso se cumplen los requisitos para tener por establecida la vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento, así como también indica las fechas en que se dictó el sobreseimiento definitivo y la .sentencia condenatoria por cada una de las autoridades judiciales; sin embargo no expone si el cuestionamiento sobre la sentencia condenatoria cuya inconstitucionalidad pretende que se declare en este proceso de hábeas corpus fue alegado ante otra instancia judicial, el resultado de ello y si tal resolución ha sido declarada firme.

Consecuentemente, dado que el peticionario no cumplió con la prevención en los términos exigidos por éste Tribunal, ello imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues sus argumentos no configuran plenamente un agravio que supere las excepciones para conocer de casos en lo que existe una sentencia firme a fin de salvaguardar el principio de cosa juzgada.

Por lo que en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible la pretensión planteada por el señor *RRJM.*

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitan cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; por consiguiente, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus; y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones de TAC 193-2007 del 20/05/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

IV. Por otra parte, en la resolución que antecede se fijaron los mecanismos para realizar los actos procesales de comunicación al peticionario de este proceso constitucional, el cual deberá atender la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase inadmisible la pretensión planteada a su favor por el señor señor *RRJM,* en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.

2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, archívese el expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

284-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito firmado por el abogado Nelson Arriaga Ruiz, presentado el veintisiete de septiembre del corriente año.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Nelson Arriaga Ruiz a favor del señor *OACR,* procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresó en su escrito inicial que solicita hábeas corpus por lo siguiente: "... En cuanto al delito de organizaciones terroristas, en lo pertinente me interesa mencionar (...) la relación circunstancias de los hechos expresada en el acta de audiencia preliminar y en el auto de apertura a juicio (...) celebrada por el juez segundo de instrucción (...) literalmente dice: '... a las

dieciséis horas del día cuatro de septiembre del año dos mil cinco (lo correcto es cuatro de septiembre de dos mil quince), la víctima clave 'Elías' denunció en la Fuerza de Tarea de Protección al Transporte de la Policía Nacional Civil de San Salvador, que hace aproximadamente un año estaba siendo víctima del delito de extorsión y que el día tres de septiembre del mismo año se acercaron tres sujetos de la Mara Salvatrucha... una vez recibida la información el sargento (...) se dirige al desvío de San Vicente, ya que en dicho lugar tenían a la vista a los sujetos y al llegar observan un grupo de miembros de la mara salvatrucha, procediendo a la intervención y captura de cinco sujetos (...) Con relación al sobreseimiento provisional decretado por señor juez segundo de instrucción a favor del ciudadano OACR, (...) la representación fiscal no solicito al juez instructor la reapertura del (...) proceso penal (...) por lo que (...) aquel sobreseimiento provisional (...) debe entenderse como sobreseimiento definitivo (...)

Posteriormente es procesado nuevamente en el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, (...) por el mismo delito de organizaciones terroristas, (...) [En] audiencia (...) [se impuso] detención provisional contra mi defendido (...)

De ahí, mi inconformidad en cuanto a la aplicación de la garantía constitucional de prohibición al doble juzgamiento o doble persecución penal (conocida también como ne bis in íeden, non bis in ídem) inconformidad que manifiesto de forma siguiente:

(...) [Que] la imposición de la medida cautelar de detención provisional contra mi defendido (...) [en el segundo proceso] se decreto sobre la base del dicho del testigo protegido con clave 'Alfeo', mismo que consta en la relación circunstanciada de los hechos plasmada en la solicitud fiscal (...) donde se expresa: 'según lo manifestado por el testigo con régimen de protección clave Alfeo, quien fue miembro de la clica directos locos salvatruchos, que opera desde el kilómetro cincuenta y uno de la carretera panamericana al desvió de [S]an Vicente, municipio de [S]an [E]steban Catarina, [S]anta [C]lara, Apastepeque y parte del centro del municipio de [S]an Vicente, que durante el tiempo que participo en las actividades delictivas tuvo la oportunidad de conocer a cada uno de los pandilleros que se mencionan en el presente requerimiento, debido a que, con todos ellos en algún momento tuvo comunicación, conoció sus alias y pertenencía a la pandilla MS, que principalmente era mantener un control territorial de las zonas que se ha mencionado, mediante la distribución de tareas de cada miembro (...) [al testigo] lo asignaron como encargado de un rol de postear, teniendo a su cargo a un grupo de cipotes, a quienes ordenaba para que postearan siempre en la zona del desvío de San Vicente... Entre los sujetos que el dicente ha observado que se dedican a vender y que son miembros de la (...) clica a la cual perteneció el dicente los directos locos salvatruchos, está organizada de la siguiente manera... (53)

el m***, [OACR] tiene calidad de tira palos (colaborador) dentro de la estructura de la mara salvatrucha trece, de la clica de los DLS (...) tiene como función dentro de la estructura criminal postear a la policía nacional civil y a miembros del ejército en el desvió de San Vicente, y a informar de los movimientos de la PNC [a través] de teléfonos celulares teniendo de enlace a otros sujetos con la misma función pero en otros lugares, se dedica a vender agua de coco en los buses en el desvió de [S]an Vicente lo que le permite desplazarse en los lugares donde este postea hace las funciones de poste (...)

[E]n ese orden de ideas el suscrito pidió que se declarara, extinguida la acción penal por doble persecución o doble juzgamiento, (...). Ante lo cual jueza instructora resuelve: Declarase no ha lugar a la petición efectuada (...) No conforme con dicha resolución y considerando que existe vulneración a la garantía de doble persecución o doble juzgamiento, (...). Es que vengo a este tribunal a interponer el proceso constitucional de hábeas corpus. A fin de que esa Sala resuelva, que si se ha dado la vulneración alegada, y que como consecuencia decrete auto de exhibición personal a favor del ciudadano, Campos Ramírez en el sentido que ya fue procesado por el mismo delito, en perjuicio de la misma víctima supuestamente cometido en el mismo, lugar y modo..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Al respecto, esta Sala por resolución de las once horas con siete minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete, le previno que señalara de manera concisa y clara los argumentos fácticos y jurídicos a partir de los cuales considera que, el señor *OACR* está siendo procesado por los mismos hechos por los cuales ya había sido sobreseído definitivamente por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, es decir, que expusiera con claridad las razones por las cuales estima que concurre una identidad en la persona, en el objeto de persecución y en la causa de persecución, conforme lo señalado por la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior, debido a que la pretensión planteada en los términos indicados en el considerando I de esta decisión, impide a esta Sala realizar un análisis del fondo de lo argumentado, en tanto que no se brindan por parte del pretensor los elementos mínimos necesarios para dar inicio a ello.

La referida resolución fue notificada -vía fax-, el día veintidós de septiembre de este año; resultando que, mediante escrito presentado a esta Sala, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete –es decir en el plazo establecido por el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–, el licenciado Arriaga Ruíz sobre la prevención realizada, manifestó: "... el sobreseimiento provisional fue dictado el día treinta de marzo de dos mil dieciséis por el señor juez segundo de instrucción de San Vicente a favor del ciudadano OACR, proceso penal con referencia 109-1-2015. Por lo que quedo ejecutoriado el día

treinta de marzo de dos mil diecisiete, por lo tanto debe entenderse defectivo aunque no lo haya declarado esa autoridad judicial, art. 147 y 350 No. 4 Pr. Pn., sostengo que los hechos son los mismos por los cuales mi defendido ya está absuelto, solo que el testigo es otro y para eso quiero traer a colación lo previsto en el art. 9 Pr. Pn; que 'establece', nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias, disposición legal que tiene su matriz en el art. 11 Cn; que establece. Que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. A partir de lo expuesto por el señor Arriaga Ruiz –en el escrito mediante el cual pretende subsanar la prevención que le fuera realizada–, debe decirse que el solicitante no aclaró las imprecisiones de su pretensión que fueron prevenidas por esta Sala, ya que sigue sin indicar los argumentos fácticos y jurídicos a partir de los cuales considera que el señor CR está siendo procesado por los mismos hechos por los cuales ya había sido sobreseído *definitivamente,* es decir, por qué considera que en el proceso penal actualmente instruido por la autoridad judicial demandada, existe una identidad en la persona, en el objeto de la persecución y en la causa de persecución, limitándose a indicar que solo hay un testigo diferente al propuesto en un primer proceso penal.

En ese sentido, siendo que los aspectos que no fueron subsanados y completados son indispensables para dar trámite a la solicitud de exhibición personal inicialmente planteada, es que esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible la pretensión iniciada por el pretensor respecto al reclamo indicado, al no haber contestado la prevención realizada por este Tribunal en los términos que le fueron expresamente requeridos en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete –verbigracia resolución de HC 305-2011 del 18/4/2012–.

Por tanto, con fundamento en las razones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisible la pretensión propuesta por el abogado Nelson Arriaga Ruiz a favor del señor OACR, por no haber contestado la prevención realizada por este Tribunal en los términos requeridos en la resolución dictada el día once de septiembre de dos mil diecisiete.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

391-2017R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por la licenciada Lucía Martínez Martínez, a favor del señor *JSMG,* quien a la fecha de iniciación de este hábeas corpus se encontraba siendo procesado en el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, por el delito de violación agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I.- Del escrito por medio del cual la licenciada Martínez Martínez promovió el proceso de hábeas corpus para ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, se advierte que reclama desde la detención administrativa hasta la ratificación de la detención provisional decretada contra el señor Menjívar Galdámez, alegando que fue con fundamento en el Código Procesal Penal vigente desde el año 2011, cuando debió realizarse con el que entró en vigencia el 20/04/1998, pues los hechos sucedieron en septiembre de dos mil nueve y tampoco se debió aplicar la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, vigente desde 01/01/2012; además, refirió que se recibió la entrevista de la víctima del delito sin que conste agregada al expediente la dirección funcional fiscal. Todo lo anterior –sostiene– vulnera el derecho de audiencia, juicio previo, principio de legalidad, unidad del ordenamiento jurídico y de irretroactividad, regulados en los artículos 11, 15 y 21 de la Constitución.

II.- La Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, mediante resolución de las quince horas con dos minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitió pronunciamiento sobre el proceso de hábeas corpus interpuesto ante esa sede, y respecto del alegato relacionado expresó: "... que el mismo está circunscrito a la aplicación de la normativa procesal penal, lo cual constituye los denominados asuntos de mera legalidad, cuyo análisis y decisión es competencia exclusiva de los jueces que conocen en materia penal, ya que en esos supuestos y cuando una de las partes no está de acuerdo con la aplicación de una determinada normativa, perfectamente puede acudir ante el tribunal correspondiente y objetarlo (...) Además, se sugiere (...) examine lo que dispone el Art. 504 del Código Procesal Penal vigente, cuyo epígrafe se denomina aplicación para procesos futuros, el cual regula lo siguiente: ""Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido

el delito o falta"". Por otra parte (...) la Cámara examinó las fotocopias de las diligencias de investigación agregadas (...) se desprende que sí hubo una dirección funcional de la Fiscalía General de la República, en el proceso penal instruido en contra del procesado JSMG (...) En relación a lo antes expuesto y retomando que nuestra competencia en el presente procedimiento es de carácter constitucional y no penal, se determina que la solicitud realizada (...) se fundamentó en argumentos que no son de contenido constitucional..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

Por lo que la aludida autoridad judicial declaró improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada.

III.- En el recurso de revisión interpuesto el 02/10/2017, el señor JSMG señaló que "...por medio del presente escrito me doy por notificado y por no estar de acuerdo con la no admisión del recurso de exhi[b]ición personal, e interpongo el recurso de apelación en base al artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en vista de considerar que mi detención es ilegal, y con la misma se me han violentado una serie de garantías constitucionales por no estar conforme a derecho..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

IV.- En primer lugar, esta Sala estima necesario hacer una relación de los requisitos exigidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales para la interposición del recurso de revisión, ya que sólo a partir de su estricto cumplimiento, existiría habilitación para emitir un pronunciamiento sobre la decisión recurrida.

El artículo 72 inciso 2° de la referida ley establece dos exigencias que deben verificarse para acceder a esta vía: 1) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y 2) la interposición del medio impugnativo dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión cuestionada.

1) De acuerdo al primero de los mencionados, debe existir una decisión emitida por una cámara denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento de fondo –improcedencia o sobreseimiento, dependiendo del momento procesal en el que se advierta–, que en sentido amplio implica una denegatoria de lo solicitado, o porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su pronunciamiento no se haya estimado procedente la restitución en el ejercicio del referido derecho –sentencia desestimatoria–.

Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante la Cámara y el propuesto en el recurso de revisión ante esta Sala, porque sólo así este Tribunal estará habilitado para conocer de los argumentos planteados por el recurrente.

2) Con relación al segundo requisito, es la Cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalarlo, según lo regula el inciso 2° del artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece la posibilidad de que la Cámara deniegue la admisión de aquel.

Sin embargo, esto no impide que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido esta exigencia temporal –v.gr. resolución de HC 166-2008R de fecha 11/02/2011–.

Ahora bien, respecto a esto último, se tiene que la resolución de hábeas corpus emitida por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro fue notificada a la licenciada Lucía Martínez Martínez, a las quince horas con quince minutos del día 08/09/2017, tal como consta en el acta agregada al folio 91 de este proceso constitucional, siendo que tenía un plazo legal de cinco días hábiles para impugnar dicha decisión.

En ese sentido, se advierte que el escrito por medio del cual se recurre en revisión del pronunciamiento emitido por la Cámara de lo Penal antes aludida, ha sido presentado extemporáneamente en dicha sede judicial –02/10/2017–, por lo que habiéndose incumplido este requisito, indispensable para analizar el recurso propuesto, deberá declararse inadmisible.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisible el presente recurso de revisión interpuesto a su favor por el señor *JSMG,* por haberse planteado fuera del plazo legal para su procedencia.

2. Certifíquese la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus y la certificación del proceso penal a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese el presente recurso.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— A. PINEDA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

341-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito presentado por el licenciado Juan Manuel Chavez, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que le fueran realizadas por este Tribunal.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, por el licenciado Juan Manuel Chávez a favor del señor *MAVC* –procesado por el delito de organizaciones terroristas–, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que su representado: "...se encuentra bajo la medida cautelar de detención provisional, pero debido al hacinamiento en que se encuentra y sobre todo la insalubridad de [l]as cárceles de nuestro país (...) se ha visto afectado de su salud, tanto así que el médico forense adscrito al Instituto de Medicina legal, ha informado (...) sobre la necesidad de un tratamiento médico, fuera de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Sonsonate donde se encuentra y es que a decir verdad la salud del señor VR se está deteriorando y siendo un principio constitucional que la salud de los habitantes de la república constituye un bien público.- Y es el Estado el que está obligado a velar por la conservación así como a dar asistencia de conformidad con el capítulo II Sección Cuarta, artículo 65 y siguientes Cn, se vuelve necesario que mi defendido goce de su libertad ambulatoria para tener derecho a los servicios de salud esencialmente técnicos, ya que la libertad de mi defendido se ve restringida ilegalmente, debido a que la salud tiene primacía constitucional por lo que estando en detención provisional su salud se ve deteriorada cada día más al grado que puede estar [h]asta en riesgo la vida del señor MAVC..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Ante lo expuesto por el requirente se le previno por resolución del 22/9/2017, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de forma clara y precisa: (i) cuáles son las afectaciones concretas a la integridad – física, psíquica o moral– que se encuentra Sufriendo el señor *MAVC* y que hacen necesaria asistencia médica; (ii) cuál es la enfermedad diagnosticada, el tratamiento prescrito y las razones de porqué el mismo debe realizarse fuera de las bartolinas donde se encuentra detenido; y, (iii) de qué manera esas circunstancias son atribuibles directamente al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla o a otra autoridad.

La referida decisión fue notificada el 4/10/2017; y, en el escrito de contestación de los aspectos prevenidos aduce lo siguiente: "...El señor MAVC, se ha

visto afectado en su integridad física, debido a que fue privado de libertad por un delito que admite medida cautelar (...) su integridad física se ha visto vulnerada, debido a que en dicho lugar no se cuentan con las condiciones mínimas de higiene, lo cual ha llevado a deteriorar la salud del señor *MAVC*, adquiriendo dentro de dicha celda una serie de enfermedades, las cuales han sido evaluadas por el médico forense del Instituto de Medicina [L]egal de Sonsonate (...) dicho lugar se carece de oxigeno ya que no es un lugar lo suficientemente ventilado, existe hacinamiento carcelario, se encuentra únicamente en ropa interior, aparte de ello existen enfermedades infectocontagiosas, como granos hongos y bacterias... "(sic).

Continua expresando: "...la afectación psíquica va más allá, debido a que en dicha celda, se encuentran personas detenidas por delitos sumamente graves, no hay separación ni clasificación de reos, (...) aparte de ello la afectación psíquica que ocasiona dicho encierro, obedece a aspectos que se vierten dentro de dicho recinto (...) en cuanto a la afectación moral, se basa específicamente, sobre la depravación de los compañeros de celda del señor VC, quienes no conocen de moral ni de buenas costumbres, realizando tanto en el día como en la noche, actos inmorales lo cual afecta su derecho individual (...) Debo manifestar que las enfermedades por las que está atravesando mi defendido en la referida celda son: granos, hongos, cólicos, enfermedades del corazón, dolores de cabeza intensos, dolores en las piernas, dolor en el brazo (...) enfermedades del d[uo]deno y colon..."(sic).

III. 1. En atención a los alegatos propuestos se considera pertinente señalar lo siguiente:

La jurisprudencia de este Tribunal ha desarrollado la figura del hábeas corpus correctivo a partir de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y ha establecido que dicha modalidad no intenta reparar lesiones en la libertad física –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– de la persona favorecida sino proteger su derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral. Asimismo, esta Sala ha conocido de reclamos referidos al derecho a la salud de las personas privadas de libertad por su vinculación directa con el derecho a la integridad personal –ver improcedencia HC 14-2016 del 22/2/2016–.

En ocasión de solicitudes que conforman la aludida clase de exhibición personal, y que planteen pretensiones que se fundamenten en vulneraciones sobre la integridad en cualquiera de sus dimensiones, este Tribunal ha indicado la ineludible exigencia del actor de proporcionar la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad del favorecido. Las fórmulas generales –aquellas referidas a perso-

nas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifican las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada una de ellas son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada –ver improcedencia HC 486-2014 del 16/2/2015–.

De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de reclamos, así como de cualquiera que se plantee en un proceso de constitucionalidad concreto, y, entre otros aspectos, definirá la tramitación o no de la propuesta realizada –ver improcedencia HC 240-2015 del 13/1/2016–.

2. Cómo se indicó con anterioridad, el abogado Chávez acudió a este Tribunal manifestando que un médico del Instituto de Medicina Legal determinó que el señor MAVC debía ser tratado por problemas de salud, fuera de las bartolinas policiales en que se encuentra detenido.

Al requerirle esta Sala el detalle de aspectos como cuáles son los padecimientos médicos diagnosticados y por qué requerían ser tratados fuera de las bartolinas policiales, así como a qué autoridad atribuye la conducta reclamada, el profesional señaló que padece de "...granos, hongos, cólicos, enfermedades del corazón, dolores de cabeza intensos, dolores en las piernas, dolor en el brazo por haber sido operado de él y al momento de la operación le introdujeron un metal y enfermedades del d[uo]deno y colon ..." sin referirse al resto de puntos prevenidos.

Siendo que, como ya se mencionó, ésta Sala ha exigido para la debida configuración del hábeas corpus, la indicación clara y precisa de los argumentos que determinen que las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada son consideradas violatorias de derechos fundamentales y protegidos mediante este proceso constitucional –ver inadmisibilidad de HC 350-2015; del 2/2/2016–, lo cual no fue subsanado en el caso que nos ocupa.

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible lo alegado por el abogado Juan Manuel Chávez a favor de *MAVC,* por no haberse evacuado las prevenciones en los términos requeridos en la resolución pronunciada el 22/9/2017.

En este punto es de acatar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto del reclamo planteado; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la

jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver HC 283-2016 del 09/09/2016 y HC 186-2016 del 09/09/2016–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisible lo propuesto por el abogado el licenciado Juan Manuel Chávez a favor del señor *MAVC*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. Notifíquese *y oportunamente* archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

277-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el oficio número 1260, de fecha 24/10/2017, recibido el 28/11/2017, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, mediante el cual se remiten las diligencias del auxilio requerido mediante auto que antecede.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *César Emilio Larios Torres,* quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por los delitos de portación ilegal de arma de fuego y homicidio agravado en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante expone que fue condenado a tres años de prisión por el delito de portación ilegal de arma de fuego y posteriormente a veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado, siendo su condena total de veintitrés años de prisión. Asimismo asegura que en virtud de haber sido capturado el 17/12/2002 lleva 14 años y 7 meses de pena de prisión cumplida, motivo por el cual: "...he solicitado al Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria para poder obtener mi libertad condicional ya que he pagado mi primera condena de 3 años y hoy sobrepaso la media pena de mi última condena y no tengo respuesta.

He interpuesto mi queja al juzgado 1° de Vigilancia y nada.

He interpuesto mi queja a la Cámara de Vigilancia y nada..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En atención a lo propuesto, por resolución de fecha 22/09/2017 se previno al señor *César Emilio Larios Torres* para que, dentro del plazo de tres días

contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara en qué fechas y cuántas solicitudes de libertad condicional había presentado tanto al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, como a la Cámara Mixta Tránsito y Vigilancia Penitenciaria –ambos de San Salvador– y respecto de los cuales alegaba su falta de respuesta.

La referida prevención fue notificada personalmente al pretensor el día 24/10/2017, tal como consta en el acta suscrita por este y el notificados del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, agregada al folió 12 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de aquella; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control (verbigracia, resoluciones de HC 141-2014 del 6/10/2014 y HC 277-2016 del 26/06/2017)

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase inadmisible la pretensión planteada a su favor por el señor César Emilio Larios Torres, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.

3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

171-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JERH, condenado por los delitos de homicidio y robo, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el procesa y considerando:

I. El peticionario expone que fue condenado por el Juzgado Octavo de lo Penal de San Salvador a treinta y tres años de prisión, como mayor de edad, pero al verificarse que al momento en que cometió ciertos delitos era menor, el Juzgado Segundo de Menores de San Salvador ordenó su inmediata libertad, quedando a la orden y disposición del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, para cumplir la pena de prisión por dos delitos mas, pena que se redujo a diecinueve años.

Al respecto indica que: "... Por tal razón solicité al juzgado primero de vigilancia penitenciaria en reiteradas oca[s]iones la modificación del c[óm]puto situación que hasta la fecha no se dio llegando al punto de sobrepasar el cumplimiento de la pena ya que la pena de 19 años la cumplí el 18 de octubre de 2013. Motivo por el cual podemos notar (...) que recaemos en graves vulneraciones directas a la libertad personal (...) se me ha sometido a más años de prisión que los estipulados todo por la falta de diligencia del juzgado primero de vigilancia penitenciaria de San Salvador ya que no han podido modificar un cómputo para así obtener mi libertad..." (Sic)

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Lucía Eugenia Martín Méndez quien procedió a intimar a la autoridad demandada en fecha 24/7/2017 y en su informe detalló que al verificar el expediente relacionado con el ahora favorecido, se tiene que el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador le remitió al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, un escrito del señor RH en el cual se solicitaba que se le adecuara su cómputo.

III. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, envió oficio número 9028 de fecha 26/7/2017, recibido en esta sede el 31/7/2017, mediante el cual expresó que el Juzgado Segundo de

Menores de esta ciudad le informó que al interno RH se le efectuó adecuación de penas ya que al momento de cometer los hechos era menor de edad, así, por el delito de robo, en perjuicio del señor MOBG cumpliría una condena de dos años de prisión; y por el homicidio imperfecto en contra del mismo señor, cinco años. Habiendo sido capturado el 18/10/1994; es decir, que las condenas impuestas respecto de dichos ilícitos las concluyó el 18/10/2001, y que por ello se ordenó su irrestricta libertad.

No obstante, señaló que el favorecido tiene otras condenas por hechos que cometió siendo adulto, las cuales son: cuatro años de prisión por el delito de robo en la víctima RCRB y quince por homicidio agravado, en perjuicio de la vida de AAMM, que suman en total diecinueve años, las cuales comenzó a cumplir a partir del día en que terminó con las dos anteriores. Así, según la rectificación de cómputo, la pena total que le resta la finalizaría el 19/10/2020.

También indicó que libró oficio al consejo criminológico regional respectivo a efecto de verificar la procedencia del beneficio de la libertad condicional.

IV. De la documentación remitida a esta sede y de lo informado por la autoridad demandada, así como por la jueza ejecutora, se tiene que:

Mediante oficio número 1937 del 7/11/2016, el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad le informó a la autoridad penitenciaria demandada, que el Juzgado Segundo de Menores de esta ciudad había emitido una resolución que hacía necesaria la adecuación del cómputo del condenado, y que le sería enviada con posterioridad por la aludida sede de menores. A su vez adjuntó un escrito suscrito por el beneficiado que contenía una petición de adecuación del cómputo de la pena.

Ahora bien, en su informe de defensa, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, indicó que recibió comunicación por parte del juzgado de menores mencionado, por medio del cual se le hizo de su conocimiento lo relativo a la modificación de las penas impuestas al favorecido, en razón de que era menor de edad al momento de cometer esos hechos; sin embargo, aludió que éste también tiene otras condenas que suman diecinueve años, por ilícitos cometidos cuando ya era adulto referidos a robo y homicidio agravado, por lo que al proceder a rectificar el cómputo, la pena total por estos posteriores hechos la cumpliría el 19/10/2020; esta se contabilizó a partir del día siguiente –el 19/10/2001– a tener por finalizada la ejecución de la última condena impuesta por el juzgado de menores.

El análisis indicado, consta en la resolución del 26/7/2017 emitida por la aludida autoridad judicial –dos días después de la intimación hecha por este Tribunal– mediante la cual procedió a la rectificación del cómputo del favorecido conforme a la modificación de las penas y la fecha en que cumplió las dos primeras.

También se encuentran agregados los oficios dirigidos a las autoridades penitenciarias correspondientes para hacer saber a estas lo decidido acerca de la situación jurídica del interno y a este último también.

V. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de habeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014.–

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, arete el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 412014 de fecha 11/06/2014 –.

VI. En concordancia con lo sucedido en el proceso y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, inmediatamente después de que la autoridad demandada fue intimada –lo cual aconteció el 24/7/2017– dictó el 26/7/2017 pronunciamiento acerca de la rectificación del cómputo del condenado, según se consigna, luego de considerar la información remitida por la autoridad respectiva, que le indicó una modificación de las penas impuestas, y que a ese momento el beneficiado ya había cumplido las condenas ordenadas por los delitos cometidos cuando era menor de edad. Así decidió que era procedente modificarlo, por lo que procedió a librar oficio en esa misma fecha para comunicarlo al favorecido en el centro penal que se encuentra recluido.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, la decisión del mencionado juzgado penitenciario que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, de forma inmediata a la intimación de parte de esta Sala, se determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo

resuelto en decisión de fecha 26/7/2017 por la autoridad demandada supera la omisión planteada por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la falta de contestación a su solicitud de rectificación de cómputo tomando en cuenta la modificación de las condenas impuestas por los delitos cometidos cuando era menor de edad.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución de HC 301-2016 del 25/1/2017–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a su favor por *JERH,* en virtud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

423-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Director General de Centros Penales, Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral, a su favor por el señor *MAEM*, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario aduce cumplir su condena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, y a partir de ello reclama:

1. Contra el régimen penitenciario especial permanente en que se encuentra, dado que incumple con el fin resocializador y reeducador de la pena contemplado en el art. 27 incs. 2° y 3° de la Constitución, pues, le limita el contacto familiar a una visita de treinta minutos y de una llamada telefónica de siete minutos, en ambos casos cada quince días, contacto que, a su vez, le ha sido prohibido desde el 26/03/2016.

2. También se le retiró la lectura y el material didáctico –cuadernos y lápices– para el programa educativo, actividad que también se le ha suspendido, que tiene un mes de no recibir sol, tampoco recibe programas generales ni especiales, no tiene acceso al trabajo formativo penitenciario, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no es evaluado por el equipo técnico criminológico del centro penal por no haber nombramiento de éste, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función, vulnerándose además el art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria.

3. No cuenta con productos básicos para su aseo personal –como jabón y pasta dental– por no proporcionárselos el centro, por ello aduce que se lava la boca con desinfectante de piso. Ha sido obligado a vegetar en su celda sin ninguna actividad, encontrándose en una especie de tormento y tortura psicológica sin resocialización y bajo estrés.

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora, designando para ello a Pamela Stephanie Paniagua Alas, quien presentó escrito a este Tribunal manifestando que no podría diligenciar esta exhibición personal, en virtud de, carecer de tiempo por sus actividades laborales.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por esta sede a electo de coadyuvar a la celeridad del proceso de hábeas corpus –ver resolución de HC 302-97 de fecha 19/8/1997–.

Un este caso, a pesar de que dicha jueza no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, las autoridades demandadas fueros notificadas del auto de exhibición personal por la Secretaría de este Tribunal, lo que permitió que tuvieran conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por

tanto la oportunidad de remitir su informe de defensa y certificación de la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, se puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación de la jueza ejecutora no causa perjuicio para el actor, ni para las autoridades demandadas.

III. En atención a lo ordenado por este Tribunal en auto de exhibición personal pronunciado el 24/01/2017, se recibieron los siguientes informes:

1. La Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente interina, remitió el 10/02/2017 certificación de la resolución dictada el 15/08/2014.

2. Oficio número SDT-0082-2017, de fecha 09/02/2017, emitido por el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, mediante el cual expone que el interno MAEM ya no se encuentra recluido en dicho centro, fue trasladado el 25/01/2017, hacia el Centro Penal de Ciudad Barrios, por Decreto Legislativo número 321. Anexó certificación de hoja de traslado.

3. Oficio número 144/2017, librado el día 14/02/2017, por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, en el que señala: "...En el Expediente único a folios del 98 al 104 aparece debidamente ratificado el tratamiento individualizado e integral en Régimen del Centro Penitenciario de Seguridad del señor MAEM (...) a folios 212, 213, 369 y 370, aparecen: Diploma de su participación en el programa de Resolución de Problemas, Desarrollo de Valores, Título de Bachiller e informe de resultados de estudiante (PAES) (...) registra las evaluaciones realizadas por los miembros del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad en sus diferentes áreas (...) A la fecha, ya se asignó un Equipo Técnico Criminológico de forma permanente en el Centro Penitenciario de Seguridad, para que dé cumplimiento al Tratamiento de la Población Privada de Libertad, (...) quienes a pesar de estar vigentes las medidas transitorias, según Decreto 321, (...) dicho Equipo (...) a propuesta del señor Director General de Centros Penales, hacia el señor Ministro de Justicia de Seguridad Pública, las cuales fueron autorizadas mediante resolución ministerial de fecha 08 de noviembre de año dos mil dieciséis, y en el literal c) ..... impartir a los internos, tres actividades Audio Libro, Musicoterapia y Juegos de mesa, actividades que fueron autorizadas por la administración superior, las que se están desarrollando en dicho Centro..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Agregó certificación de pasajes de los expedientes penitenciarios y clínico del interno.

IV. 1. De manera liminar, debe indicarse que tal como lo informó el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, el favorecido fue trasladado al Centro Penal de Ciudad Barrios el 25/01/2017. Además, consta que el beneficiado posteriormente fue llevado al Centro Penal de Izalco -Fase Tres-,

de acuerdo a lo manifestado en oficio número 1011, de fecha 10/07/2017, enviado a esta sede por el Juzgado Primero de Paz de Ciudad Barrios, en virtud de la comisión procesal requerida por este Tribunal, la cual, por ese motivo, no pudo diligenciar debidamente y que finalmente se ejecutó por el Juzgado de Paz de Izalco.

De forma que, actualmente el peticionario no se encuentra en las condiciones de reclusión reclamadas en su escrito de hábeas corpus.

Una de dichas condiciones estaba relacionada con las limitaciones de visitas familiares y llamadas telefónicas que eran impuestas en virtud del régimen especial de seguridad en el que cumplía su pena; otra se refería a la prohibición de las mismas temporalmente por la vigencia de las medidas extraordinarias implementadas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 321. El resto consistía en su permanencia en el mencionado régimen de manera ilimitada, sin evaluación ni tratamiento penitenciario y sin brindarle insumos para aseo personal.

Tomando en cuenta lo anterior, como primer punto, este Tribunal debe determinar si es procedente analizar el fondo de la queja referida a la restricción de recibir visita familiar y realizar llamada telefónica, cada quince días, en un régimen como el referido; así como a la prohibición temporal de esa clase de visita que aqueja al peticionario, dado que si bien ha sido modificado su régimen penitenciario, esa situación continúa vigente en distintos centros penales del país, entre ellos el de Ciudad Barrios y el de Izalco.

Y como segundo aspecto, esta Sala deberá establecer si, pese a que el privado de libertad ya no se encuentra sufriendo las circunstancias que reclamó en su petición, corresponde emitir una sentencia de fondo o sobreseer este aspecto de su pretensión.

2. Así, en la forma prevista anteriormente, el primer reclamo del favorecido –al momento de requerir la tutela de este Tribunal– se refería a que se encontraba sometido a un permanente régimen especial de seguridad con contacto familiar *limitado* a una visita de treinta minutos y de una llamada telefónica de siete minutos, en ambos casos cada quince días; y por otro lado, dicho contacto le fue prohibido temporalmente, desde el 26/03/2016, restricción que, desde la vigencia del Decreto Legislativo 321, se implementa también en otros reclusorios, entre ellos el Centro Penal de Izalco, donde se encuentra actualmente el solicitante.

3. Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho lema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de fecha 20/03/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: "...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con, el mundo exterior y contribuye en

su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión...."

Siguió señalando el Tribunal que: "...en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos..."

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encontraba cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

En tal sentido esta sostuvo que: "...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad –véase

Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–...”

Respecto a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: “...los estados (le incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes...”

4. Ahora bien, se estableció que el: “...régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas, vinculado con el régimen (le internamiento especial (...) posee características particulares que lo hacen más restrictivo en cuanto al ejercicio de determinados derechos, lo que es constitucionalmente admisible en virtud de la clasificación objetiva que realizan las autoridades penitenciarias y corroborada también por el grado de peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario en los centros ordinarios de ejecución de pena; esto implica que las medidas de seguridad implementadas en tales centros de seguridad, deban ser mayores y más restrictivas de derechos, en virtud de la naturaleza misma del tipo de internamiento, lo que no supone la supresión total del ejercicio de sus derechos...” según se determinó en el caso concreto.

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que Fundamentaron su internamiento en cumplimiento en régimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

5. *En cuanto al* régimen de visita prohibido*, de forma temporal, en la sentencia citada se sostuvo que –en efecto– por Decreto Legislativo No 321, se emitieron las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por medio* del cual una de las medidas a implementar es la suspensión de las visitas a los reclusos, señalando en el art. 2 literal d) que dicha restricción de visitas sería durante el tiempo que sea necesario.

Además, se indicó que –como lo respalda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos– excepcionalmente, pueden tomarse medidas extraordinarias, para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar y de los otros habitantes de la sociedad. De ahí que las medidas implemen-

tadas –como su nombre lo indica– son extraordinarias, se dictaron en virtud de una problemática que se suscitó dentro del sistema penitenciario (accionar delincuencial en contra de la ciudadanía desde los centros penales), para hacer frente a la necesidad de atender una situación actual y urgente, pero no hay que dejar de lado que tales medidas son de naturaleza excepcional, de ahí que posteriormente deben cesar cuando ya no se requiera más por haber superado la situación inicial o porque se cumplió con el período de vigencia que se ha establecido de forma expresa, como en el presente caso de un año según el art. 11 del citado Decreto Legislativo.

De lo dicho se advirtió que la suspensión del régimen de visitas, la cual en ese caso reclamó el favorecido, estaba justificada como medida amparada en la ley, aplicada según se hizo notar excepcional y temporalmente, y estaba motivada por causas necesarias para garantizar otros derechos de la ciudadanía en general, por lo cual no implicó una supresión absoluta del derecho del pretensor, pues únicamente estaba suspendida transitoriamente, por lo que se desestimó ese aspecto de la pretensión.

6. Del criterio jurisprudencial citado, este Tribunal advierte que los aspectos antes señalados de la pretensión propuesta en este proceso han sido analizados en idénticos términos en el precedente de hábeas corpus mencionado, pues en ambos casos se cuestionó el régimen de visita limitado y prohibido temporalmente por el Decreto Legislativo No 321.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a este planteamiento, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017 –es decir desestimatorio de la pretensión– pues los dos supuestos parten de una base común, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de este aspecto de la pretensión incoada por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resoluciones de HC 24-2010, del 18/3/2010 y 473-2016 del 31/05/2017–.

V. El favorecido también reclamó, al momento de promover este proceso, que se encontraba sometido a un permanente régimen especial de seguridad sin que se le proporcionaran programas de resocialización y reeducación, lo cual, aseguró, es contrario al sistema progresivo penitenciario; sumado a que dicho reclusorio carece de equipo técnico criminológico, por lo que no era evaluado, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumplía esa función, vulnerándose de esa forma el art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria. Finalmen-

te, cuestionó que no se le brindaban productos básicos para su aseo personal -como jabón y pasta dental-, por ello adujo que se lavaba la boca con desinfectante de piso. Aunado a ello, aseguró que había sido obligado a vegetar en su celda sin ninguna actividad, habiéndose encontrado en una especie de tormento y tortura psicológica sin resocialización y bajo estrés.

1. El anterior planteamiento puede ser examinado a partir de los presupuestos de dos tipos de hábeas corpus: clásico o reparador y correctivo.

Ello es así, dado que la cuestionada permanencia ilimitada del favorecido en un régimen especial sin evaluaciones técnicas ni tratamiento penitenciario, le impedían optar a ser trasladado a uno ordinario, en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

De modo que, el contenido de ese reclamo revelaba una posible afectación directa a su derecho de libertad personal, el cual es tutelado a través de un proceso constitucional como éste.

El efecto contemplado en casos como el propuesto, de ser estimada la pretensión, consiste en ordenar a las autoridades penitenciarias que brinden los tratamientos penitenciarios indispensables para el interno y las evaluaciones técnicas que le permitan, de ser pertinente, continuar la ejecución de su condena en un centro penal ordinario y gozar de ciertas prerrogativas de libertad -ver sentencia de HC 383-2016 del 20/03/20 17–.

1. Ahora bien, la reclamada omisión de proporcionar implementos para aseo personal, obligar al solicitante a vegetar en una celda sin ninguna actividad como especie de tortura psicológica y mantenerlo en el régimen de internamiento especial en que se encontró, son situaciones que el peticionario aseguró le provocaron afectación a su integridad psíquica, las cuales pueden ser analizadas desde la perspectiva del hábeas corpus correctivo, pues circunstancias como las alegadas llegan a ocasionar con probabilidad una lesión al citado derecho.

Este tipo de proceso constitucional tiene como efecto, en caso de que se pronuncie una sentencia favorable, ordenar a las autoridades penitenciarias que adopten las medidas necesarias a fin de brindar al interno los implementos indispensables para su subsistencia en prisión -insumos de aseo personal, alimentación, medicamentos- y atención médica de así requerido el estado de salud del privado de libertad –ver sentencia de HC 204-2016 del 31/05/2017–.

3. Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de las actuaciones u omisiones cuestionadas han desaparecido por haberse acogido, en el trámite ya sea de un proceso judicial o administrativo, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en

sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de exhibición personal, cuando la autoridad a cargo del régimen penitenciario del privado de libertad respecto del que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

4. El peticionario centró su reclamo en las condiciones de reclusión en que se encontraba en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, detalladas anteriormente, en su permanencia bajo régimen especial y las limitaciones que el mismo implicaba, así como en las omisiones de brindarle tratamiento y evaluaciones penitenciarias e insumos para su aseo diario, todo lo cual, aseveró, lesionó su integridad psíquica y su libertad personal.

A partir de tal queja, debe decirse que, inmediatamente después de haberse emitido el auto de exhibición personal el día 24/01/2017, el favorecido fue trasladado al Centro Penal de Ciudad Barrios el 25/01/2017 y actualmente está cumpliendo su pena en el Centro Penal de Izalco -Fase tres-, por lo que ya no está bajo las condiciones de reclusión reclamadas ni tampoco se mantiene en el régimen especial de seguridad cuestionado.

Éste, según se indicó en los números 1 y 2 de este considerando, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que existen omisiones de brindar tratamiento penitenciario y evaluaciones, proporcionar productos básicos de aseo personal o que el favorecido se encuentre permanentemente bajo el referido régimen, lo cual tiene incidencia en los derechos de integridad personal y libertad física del peticionario.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir, la decisión inmediata de traslado del interno a otro centro penal, después de la emisión del auto de exhibición personal, lo que ha permitido que ya no esté en las condiciones de prisión que objetó; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues la actuación realizada por las autoridades demandadas coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: haber posibilitado el cambio de régimen especial de seguridad a uno ordinario sin las limitaciones y condiciones que el primero representaba, luego de haberse mantenido de manera prolongada bajo el mismo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso constitucional solicitado a su favor por el señor MAEM, en cuanto al aspecto de la pretensión referido al régimen prohibido de visitas y llamadas telefónicas al que se encuentra sometido,

por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.

2. Sobreséese la pretensión incoada por el peticionario en cuanto a las reclamadas condiciones de reclusión en que se encontró durante el cumplimiento de su pena en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por existir un impedimento para conocer del fondo de este aspecto de su propuesta, consistente en haberse reparado la vulneración alegada a sus derechos de libertad física e integridad personal.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

F. MELENDEZ. —J.B. JAIME. —E.S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

295-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Miguel Escamilla Martínez, a favor del señor *WBHO,* condenado por el delito de violación, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El abogado Escamilla Martínez señala que su defendido se encuentra privado de libertad, a la orden de la autoridad demandada y que a la fecha de promover este hábeas corpus el procesado tiene más de veinticuatro meses en detención provisional, argumenta que: "...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional (...) por otra parte, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la Ley, en inobservancia del principio de legalidad y específicamente en relación con las restricciones de libertad, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad

física, artículo 2 en relación con el 11 todas disposiciones de la Constitución (...) Por lo tanto existe una obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia (...) también debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al proceso, distintas a la privación de su libertad..."(sic).

I.- En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a José Carlos Alberto Rivas Arias, quien intimó a la autoridad judicial demandada, informándosele que el expediente del imputado HO fue remitido el 7/9/2017 a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, departamento de Sonsonate, motivo por el cual se desplazó los días 19/9/2017 y 22/9/2017 a la referida cámara donde le informaron que todavía no había sido recibido aquel.

Ante ello indicó que: "...al no tener al alcance el expediente que se lleva (...) no pude realizar un informe completo y tal como se requiere (...) para determinar si hay vulneración de los derechos constitucionales que le asisten al imputado en el presente proceso, y por ello no se puede inclusive determinar la situación jurídica actual del favorecido respecto a su libertad física..." (mayúsculas y resaltados suprimidos).

III. Según documentación remitida por la Sala de lo Penal, por medio de oficio de fecha 21/9/2017, dicho tribunal declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria respectiva en fecha 21/8/2017, lo cual fue notificado al pretensor el 30/8/2017 con lo que el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –ver sentencia HC 255-2015 del 13/1/2016–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la

detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver sobreseimiento HC 407-2015, del 13/4/2016 y HC 198-2015, del 9/9/2015–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y antes de la intimación de la autoridad demandada el 18/9/2017, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado *WMBO* a través de la emisión de la sentencia respectiva, con lo cual se resolvió el recurso de casación interpuesto.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal Máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal de casación aún antes de ser intimada por el delegado de esta Sala y el cese de los electos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el solicitante en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Juan Miguel Escamilla Martínez, a favor del señor *WBHO,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el condenado en la. situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin, inclusive a través (le tablero judicial., una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

59-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor RAGG, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, y a favor del señor *JAE,* condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor *JAE* fue condenado a la pena de catorce años de prisión, en virtud de sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad el 14/11/2015, y afirma que dicha decisión no fue motivada conforme a derecho "...ya que en ella únicamente se consigna que su imposición obedece a la gravedad del delito, sin tomarse en consideración, aspectos fundamentales del proceso en cuanto no había testigos de cargo en donde se ha dado una restricción a la libertad ambulatoria impregnada de arbitrariedad, la forma de proceder por parte de la autoridad judicial demandada, cuya audiencia impuso una pena condenatoria, viola los preceptos jurídicos (...) inobservó por completo lo prescrito por los artículos 11 inciso 1° y 12 inciso 1° de la Constitución (...) que aluden al derecho de audiencia y defensa..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

I. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar jueza ejecutora, designándose para ello a Yeni Esperanza Quijada Núñez, quien en su informe concluyó que la sentencia emitida la primera vez, en efecto, no estaba motivada, por lo que a consecuencia de un pronunciamiento de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado, se emitió otra sentencia la cual fue debidamente motivada.

III. El Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador remitió oficio número 10711, recibido en esta sede el 05/09/2017, mediante el cual únicamente envió certificación de los pasajes del proceso penal relacionado con el imputado *JAE.*

IV.- Desde el inicio de este proceso constitucional, este Tribunal advirtió que al momento de plantearse el presente hábeas corpus ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada en el proceso penal seguido en contra del señor *JAE,* por el delito de violación en menor o incapaz; en razón de que, antes de admitir la petición de hábeas corpus, se previno al pretensor a fin de que manifestara si dicha decisión ya estaba firme, y de ser así, si la vulneración constitucional fue alegada ante los tribunales respectivos a través de los recursos correspondientes. Al respecto el solicitante contestó que en efecto la sentencia estaba firme, pero que desconocía desde cuando por no ser abogado y tampoco sabía si había sido apelada.

No obstante ello, esta Sala tuvo a bien tramitar la pretensión a fin de no limitar el acceso a la protección constitucional aquí brindada.

Sin embargo, en el desarrollo de esta exhibición personal se ha ratificado lo anterior, es decir, que se trata de un caso que versa sobre una sentencia condenatoria firme; ello dado a que consta en la certificación remitida a esta sede que el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad emitió sentencia el 14/12/2015, la cual fue apelada por la defensa técnica del acusado, resolviendo la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro declarar la nulidad de la misma y ordenar su reposición. El mencionado tribunal sentenciador, en virtud de tal decisión, pronunció una segunda sentencia, la cual declaró firme el 28/11/2016, en tanto no fue recurrida por las partes.

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del favorecido de este proceso constitucional, debe acotarse que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, tampoco propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general –v. gr. sobreseimientos de HC 53-2009 de 14/05/2010 y 473-2013 de 01/10/2014–.

Ahora bien, este Tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados –ver sentencia de HC 89-2009 de 14/05/2010–.

En razón de lo expuesto, se procede a constatar si se cumple con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la transgresión constitucional, pueda verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; y ii) que la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –v. gr. sobreseimiento de HC 53-2009 antes citado–.

Para ello, debe decirse que el peticionario cuestiona la sentencia definitiva pronunciada en el caso del señor *AE,* porque carece de fundamentación, lo cual, asegura, lesionó sus derechos fundamentales. En ese sentido, habrá de determinarse si el condenado, por sí o mediante su abogado defensor, reclamó de ella a través de algún mecanismo procesal.

De conformidad a los artículos 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal, las sentencias definitivas dictadas por un tribunal de primera instancia admiten recurso de apelación, que por su propia configuración procesal permite al justiciable y a su defensa alegar la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.

De manera que, al examinarse la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que la primera sentencia pronunciada en el caso del favorecido, fue recurrida en apelación, producto de ello fue declarada su nulidad y se ordenó su reposición. Una vez elaborada por segunda ocasión la sentencia, la autoridad demandada señaló su lectura y entrega para las catorce horas del 21/10/2016, mediante auto del 12/10/2016, el cual consta que fue notificado a la defensa técnica del procesado. El 28/11/2016 se declaró firme la citada resolución, al no haber sido recurrida.

De lo anterior y demás pasajes del proceso penal, no se advierte que las partes hayan presentado escrito impugnando la última sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad. Tampoco se observa que haya existido impedimento alguno para poder interponer los recursos correspondientes dentro del plazo establecido, al contrario, consta que la defensa previamente presentó apelación a favor del beneficiado contra la primera sentencia, pero ya no lo hizo respecto de la segunda, pese a haber tenido oportunidad para ello, cuestión que no ha sido rebatida por el pretensor.

En ese sentido, existiendo dentro del proceso penal respectivo los mecanismos procesales correspondientes, como lo serían en el caso concreto el recurso de apelación, con el cual la parte acusada pudo atacar la supuesta transgresión constitucional ahora alegada y no agotándose las herramientas que dicho proceso provee para reclamarla, se concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos señalados jurisprudencialmente por esta Sala para conocer sobre

el fondo de la pretensión cuando existe ya cosa juzgada en un proceso en el que se reclama la existencia de lesiones a derechos constitucionales.

La circunstancia anotada, configura un vicio en la pretensión de este hábeas corpus, debiendo concluir el aspecto planteado por medio de la figura del sobreseimiento.

Es importante agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión propuesta es consecuencia de que el peticionario pretendía que se conociera de una vulneración constitucional ocurrida dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus.

Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este Tribunal –utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos– tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Cabe agregar que el sobreseimiento que se pronunciará no hace alusión al proceso penal, ni incide de manera alguna en la situación jurídica del señor *JAE,* sino que es a consecuencia de carecer el motivo de la pretensión señalado, de las condiciones requeridas para efectuar un análisis constitucional.

Por las razones expuestas y lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido a favor del señor *JAE,* en virtud de no cumplirse los requisitos para que esta Sala se pronuncie sobre una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

207-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *WJSR,* condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que fue condenado a veinte años de prisión por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, según sentencia pronunciada a las nueve horas del 25/05/2016, misma que le fue notificada el 01/07/2016. Manifiesta que contra la citada resolución interpuso recurso de apelación; sin embargo, a las quince horas con treinta minutos del 16/03/2017, en el Centro Penitenciario de Metapán, fue informado de la resolución por medio de la cual se declaró firme la sentencia pronunciada en su contra y el 27/03/2017, se le hizo saber el cómputo de la pena.

Sostiene que ha sido informado de la declaratoria de firmeza de la sentencia dictada, sin que se le haya resuelto y hecho saber el resultado de la apelación por él interpuesta ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente; recurso incoado en el ejercicio de su derecho de defensa material, por lo que considera que dicha omisión es una violación a su derecho de recurrir y a ser notificado de lo resuelto, en relación a su derecho de defensa, art. 11 y 12 Cn., con lo cual se atenta contra la seguridad jurídica art. 2 Cn., y tiene una incidencia directa en su derecho de recurrir.

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar jueza ejecutora, designando para ello a Lucía Eugenia Martin Méndez, quien en su informe señala haber constatado que el favorecido interpuso recurso de apelación, el cual fue enviado a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y fue recibido por ésta según el libro de entrada de escritos que tuvo a la vista. "No obstante (...) no consta ninguna sentencia emitida por parte de la Cámara (...) en la cual se pronuncie acerca de este segundo recurso de apelación. En consecuencia, he podido comprobar mediante la revisión del expediente relacionado con el presente hábeas corpus, que la Cámara (...) no se ha pronunciado sobre dicho recurso de apelación..." (sic).

Concluye que el tribunal de alzada vulneró lo establecido en los arts. 12 y 18 Cn., y considera que es procedente declarar ha lugar este hábeas corpus.

III.- La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente remitió su informe de defensa en oficio número 585, de fecha 11/07/2017, indicando que recibió el expediente correspondiente al proceso penal del beneficiado,

conteniendo los dos recursos de apelación presentados, tanto por parte de la defensa técnica como por el imputado. El 10/02/2017, declaró inadmisible el presentado por la primera, resolución que tuvo por firme y ejecutoriada el 10/03/2017.

"En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado SR, cabe expresar que por un error involuntario, éste no fue resuelto en el mismo auto donde se decidió respecto del recurso presentado por el defensor particular del mismo. Advertido tal error, por auto de las quince horas del siete del mes en curso [julio], se dejó sin efecto el estado de condenado y se restableció la condición de procesado del encausado SR y se ordenó informar de ello y solicitar nuevamente el expediente original del proceso contra el encausado (...) para resolver el recurso de apelación presentado (...) Además, se le pide al mismo tribunal que informe lo mismo al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena correspondiente, para que deje sin efecto cualquier actuación tendiente al cumplimiento de la pena." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

IV.- Ante lo advertido, es preciso señalar:

1. El artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos u omisiones particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho aludido se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En relación con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, el cual tiene como efecto en las sentencias favorables que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso

judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella, la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente no ha resuelto su recurso de apelación, pese a ello declaró firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Al respecto, debe indicarse que, inmediatamente después de ser intimada la cámara mencionada el 06/07/2017, del auto de nombramiento de juez ejecutor emitido por esta Sala, pronunció resolución de fecha 07/07/2017, en la que reconoció que, por error, no había resuelto la apelación del favorecido, por lo que ordenó dejar sin efecto el estado de condenado y restablecer la condición de procesado; asimismo, requirió solicitar al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana remitiera el expediente del señor *SR,* para decidir sobre el aludido recurso. El 12/09/2017, dicho tribunal resolvió la impugnación, lo cual fue notificado al imputado el día 29/09/2017.

Éste, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que existe una omisión en la respuesta a una petición realizada a una autoridad judicial, la cual tiene incidencia en el derecho de libertad física del peticionario.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir, la decisión pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional atribuida a dicha autoridad judicial que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en las decisiones del 07/07/2017 y 12/09/2017 coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: respuesta al recurso de apelación que interpuso personalmente.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, antes citada–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* la pretensión planteada a su favor por el señor *WJSR,* por existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente

en haberse reconocido la vulneración alegada a los derechos de protección jurisdiccional y libertad personal de éste, dentro del proceso penal.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

123-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado William Roy Martínez Chavarría, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, y a favor del señor SRSC, procesado por el delito de homicidio agravado y otros.

Analizado el proceso se hacen las consideraciones siguientes:

I.- El peticionario reclama que al señor SRSC se le decretó la detención provisional por la autoridad demandada en la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, sin que se motivara el peligro en la demora.

II.- De conformidad a la Ley de Procedimientos constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, dicho cargo fue ejercido por Rafael Antonio Castillo Johnson, quien en su informe indicó que, a su criterio, no se ha violentado el derecho fundamental a la libertad del señor SC, "...ya que si bien es cierto que no hay una fundamentación expresa acerca de los presupuestos a considerar para decretar la detención provisional se plasma expresamente la declaración del testigo clave "Alemania", en la que detalla la participación que el señor SC tu[v]o en el hecho delictivo (...) asimismo se puede extraer el peligro de fuga (...) en razón que al existir una declaración de un testigo clave en la cual se menciona al hoy procesado como persona que brinda refugio a los hechores materiales para entorpecer la persecución policial...".

Considera que no han existido vulneraciones constitucionales en este caso, ya que si bien no se detallan separadamente los presupuestos sobre la detención provisional se ven incorporados de manera tácita en la declaración del testigo aludido.

III.- El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel remitió informe recibido en fecha 29/05/2017, mediante el cual comunica sobre la situación jurídica del procesado SC, indicando que, en primer lugar, contra el mismo se inició la causa por atribuírsele los delitos de Tenencia Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y Organizaciones Terroristas. En audiencia de imposición de medida cautelar realizada el 02/09/2016, se resolvió decretarle medidas sustitutivas a la detención provisional. Sobre dicha decisión la representación fiscal presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal el 12/12/2016, ordenando revocar aquellas.

Luego, se presentó otra solicitud fiscal, en esta ocasión por imputársele el delito de homicidio agravado. En audiencia celebrada el 19/11/2016, se decidió acumular ambos procesos penales y decretar instrucción formal con detención provisional.

El licenciado William Roy Martínez Chavarría, en su calidad de defensor particular del acusado, solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar, la cual se llevó a cabo el 13/02/2017, en la que se consideró inviable la sustitución de la detención provisional.

Al mencionado oficio anexó, según aludió, informe de defensa, en el que básicamente detalla con mayor precisión lo anterior y advierte que los derechos de audiencia y defensa del enjuiciado no han sido vulnerados, al haberse garantizado en todo momento.

IV. Respecto al reclamo incoado, esta Sala estima necesario verificar, inicialmente, si se cuenta con las condiciones necesarias para realizar el examen constitucional requerido. En ese sentido, debe indicarse que la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de analizar su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, tiene como consecuencia la finalización de manera anormal del proceso; si se detecta al inicio de este, a través de la improcedencia y si es en el

transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –v. gr. resoluciones de HC 22-2011 de fecha 17/06/2011, 160-2009 del 02/09/2011–.

Partiendo de lo anotado y con fundamento en la certificación remitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, es preciso indicar que en el transcurso del proceso penal, luego de celebrarse la audiencia especial de imposición de medida cautelar el día 19/11/2016, en la que se decretó la detención provisional contra el señor SRSC –acto reclamado en este hábeas corpus–, se emitió resolución del 20/01/2017, en la que se accedió a la solicitud de audiencia especial de revisión de la citada medida incoada por el defensor particular del acusado, programándose para el 13/02/2017, día en que se llevó a cabo la misma y se decidió que el imputado continuara restringido de su libertad física.

En ese orden, resulta evidente que la decisión que mantenía la detención provisional del beneficiado al momento de promover este proceso era la pronunciada el 13/02/2017 en la audiencia especial referida. Por lo que, cuando se inició este hábeas corpus –28/04/2017–, la restricción sufrida por el procesado dependía de la motivación emitida en dicha decisión judicial y no en la dictada inicialmente en audiencia de imposición de medida cautelar el 19/11/2016.

Entonces, se advierte que al incoarse este proceso constitucional el acto reclamado carecía de actualidad, pues no era ese el que incidía en la esfera jurídica del favorecido, lo cual ha sido determinado, como se dijo, con la certificación remitida de los pasajes del proceso penal; así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y debe sobreseerse.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor SRSC, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — C ESCOLAN. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

137-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con un minuto del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, por el señor Ricardo Alberto Langlois Calderón, a favor del señor *WAPA,* procesado por el delito de Organizaciones terroristas.

I. El peticionario en síntesis reclama que la cámara mencionada en líneas que preceden declaró, en fecha 21/4/2017**,** la nulidad de la resolución que denegó otorgar medidas alternas a la detención provisional a favor del imputado, por falta de motivación, y ordenó la reposición del acto al Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián; sin embargo, no se decretó la libertad del procesado de conformidad con el inciso final del artículo 345 del Código Procesal Penal. Dicha situación, afirma, genera una vulneración del derecho de libertad física del favorecido, habiéndose incumplido lo dispuesto en la ley.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Jorge Alejandro Zelaya, quien en su informe rendido ante esta Sala expuso que al verificar el expediente constató que en el recurso de apelación incoado, la mencionada cámara declaró la nulidad absoluta del auto del 29/3/2017 y ordenó como electo de ello, su reposición.

Respecto de esto último, señaló que en la sede de dicho tribunal de apelación no constaba otra decisión.

III. De la documentación remitida, y a partir de lo informado por las respectivas autoridades, se verifica que luego de la resolución emitida por la cámara demandada en la que declaró la nulidad de la resolución que denegó las medidas alternas a la detención provisional, el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, efectuó pronunciamiento el 8/6/2017, el cual quedó firme el 20/6/2017, por medio del que impuso medidas distintas a la aludida detención, las cuales ya se están ejecutando; variando con ello la condición del beneficiado.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus – sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

2. También es de indicar que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos relacionados con la falta de orden escrita vigente, están referidos a que la autoridad judicial haga cesar la restricción inconstitucional que afronta la persona favorecida, o de ser lo procedente, se emita una orden escrita válida y actual que soporte la afectación al derecho de libertad –ver, con relación a ello, sentencias HC 189-2012 y 327-2014, de fechas 31/7/2013 y 26/11/2014, respectivamente–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y aun antes de que aconteciese la intimación a la autoridad demandada, consta que el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, emitió resolución por medio de la cual impuso medidas distintas a la detención provisional y ordenó la libertad del favorecido.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del aludido juzgado aún antes de que se efectuara el acto de intimación respectivo y el cese de los efectos de la referida medida cautelar–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión del mencionado juzgado, coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a una aparente falta de orden escrita vigente.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 13/4/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor *WAPA,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, con-

sistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las parles, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

138-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dos minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, por el señor Ricardo Alberto Langlois Calderón, a favor de los señores *JAPR, SAF, MECG, GACM, EMOD y CYHA,* procesados por el delito de organizaciones terroristas.

I. El peticionario en síntesis reclama que la cámara demandada declaró, en fecha 19/4/2017, la nulidad de la resolución que denegó otorgar medidas alternas a la detención provisional a favor de los imputados, por falta de motivación, y ordenó la reposición del acto al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente; sin embargo, no se decretó la libertad de aquellos, de conformidad con el inciso final del artículo 345 del Código Procesal Penal. Dicha situación, afirma, genera una vulneración del derecho de libertad física de los favorecidos, habiéndose incumplido lo dispuesto en la ley.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Jorge Alejandro Zelaya, quien en su informe rendido ante esta sede expuso que al verificar el expediente constató que en audiencia preliminar del 8/6/2017 celebrada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, se decretó sobreseimiento provisional a favor de todos los imputados relacionados con este hábeas corpus, y consecuentemente se ordenó su libertad.

Con su informe adjuntó la documentación solicitada por este Tribunal.

III. De la documentación remitida, se verifica que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, luego de la resolución emitida por la cámara demandada en la que declaró la nulidad de la resolución que denegó las medidas alternas a la detención provisional, celebró la audiencia preliminar respectiva y emitió pronunciamiento el 8/6/2017 por medio del que decretó sobreseimiento provisional a favor de los beneficiados y ordenó cesar la detención provisional en la que se encontraban, variando con ello la condición de estos.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014-.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus – sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

2. También es de indicar que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos relacionados con la falta de orden escrita vigente, están referidos a que la autoridad judicial haga cesar la restricción inconstitucional que afronta la persona favorecida, o de ser lo procedente, se emita una orden escrita válida y actual que soporte la afectación al derecho de libertad –ver, con relación a ello, sentencias 189-2012 y 327-2014, de fechas 31/7/2013 y 26/11/2014, respectivamente-.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y aun antes de que se intimara a la autoridad demandada, consta que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, emitió resolución por medio de la cual ordenó la libertad de los favorecidos.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del aludido juzgado aún antes de del acto de intimación respectivo y el cese de los efectos de la referida medida cautelar–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión del mencionado juzgado, coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a una aparente falta de orden escrita vigente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de los señores *Juan Antonio Ponce Rodríguez, Samuel Alexander Flores, Mariela Estejhny Carballo Guzmán, Geovany Antonio Campos Márquez, Ernesto Misael Orellana Durán y Cecilia Yaneth Hernández Amaya,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúen los procesados en la situación jurídica en que se encuentren.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.— M. R. Z.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

103-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue promovido a su favor por el señor *OEFR,* procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario manifiesta que "...está siendo procesado en el Juzgado Especializado de Instrucción 'A' de San Salvador, (...) fui capturado y por intervención de mis abogados particulares se me han dictado medidas alternas a la detención provisional en fecha 8 de marzo del corriente año, recuperando mi libertad ambulatoria el día 16 de marzo del presente año, estando sujeto a dicho proceso por las medidas adoptadas (...) he intentado continuar con mi vida lo más normal posible, pero esto ha sido imposible debido a la persecución y acoso que sufro por parte de la corporación policial, inicialmente es entendible que me tengan en vigilancia por estar siendo procesado en un caso tan delicado para el acontecer nacional como lo es la operación 'jaque', pero se ha dado el caso que a fecha 4 de abril del presente año, he visto como he sido agregado al listado de las 100 personas más buscadas del país, pidiendo información para que se me ubique y captura, y tengo entendido que no tengo más procesos en mi contra, ni orden administrativa por parte de la fiscalía, está acción por parte de la Policía (...) se vuelve táctica maliciosa y con fines oscuros en contra de mi persona, ya que si bien es cierto que estoy siendo procesado por el delito anteriormente mencionado, no soy ningún prófugo de la justicia, al contrario, se me han brindado medidas alternas a la detención provisional por contar con suficiente arraigo y no tener una vinculación muy grave o directa con los hechos imputados, y estando en derecho de gozar de la presunción de inocencia, se vuelve una violación tajante a la misma el hecho de que la policía venga a intentar darme un perfil de pandillero ante la sociedad, (...) todos estos elementos generan que mi libertad se vea coartada por la amenaza latente de ser arrestado nuevamente [estoy] siendo amenazado por una posible captura injustificada o provocada por la publicidad que se le ha dado a mi persona (...) la Policía (...) ha realizado una serie de actos maliciosos contra mi persona con el fin de coartar mi libertad personal..." (Sic).

II.- De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Osmany Alexander Martínez, quien en su informe expresó: "...si bien es cierto el señor EOFR con fecha de cuatro de abril de 2017 se ha sentido vulnerado en ciertas garantías constitucionales como lo es la presunción de inocencia y el de la libertad ambulatoria por una posible captura injustificada provocada por la publicidad de su imagen y honor en forma negativa todo esto basado los art de la Constitución 1,2,3,4 y 11, pero ya la autoridad demandada "PNC" se pronuncia y ha hecho constar que desde el día 5 de abril de 2017 se ha borrado del listado de los 100 más buscados en el país por esta Institución Policial, siguiendo el debido proceso tanto judicial como administrativo por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador en el cual se esta procesando al favorecido (...) y a la vez las medidas

sustitutivas a la detención provisional se mantienen vigentes..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.- Por medio de informe de fecha 28/06/2017, el apoderado general judicial y administrativo de la Policía Nacional Civil manifestó que "....el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, mediante oficio No. 229, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, informa a la Dirección General de la Policía Nacional Civil de El Salvador, que continuaba vigente la orden de captura en contra del señor OEFR (...) cuando este oficio fue recibido en la Dirección General de la Policía Nacional Civil de El Salvador, el señor OEFR, ya se encontraba físicamente a la orden y a disposición del juzgado antes mencionado.

Continuando y explicando el proceso o tramitología burocrática, tal perfil tenía que esperar un orden de solicitud y fue hasta finales del mes de marzo del año dos mil diecisiete, cuando quedo el espacio por haberse realizado la captura de una persona en particular de entre los 100 más buscados; siendo así que se hace la publicación. Pero fue tan fugas dicha publicación, debido a que el día cinco de abril del año dos mil diecisiete a las catorce horas con treinta minutos, se recibe el acta de registro con prevención de allanamiento en la cual como resultado fue detenido el señor OEFR (...) En tal sentido ese mismo día cinco de abril del año dos mil diecisiete, se actualizó el registro quedando sin efecto y ese mismo día quedo eliminado de la publicación antes referida..." (negritas y mayúsculas suprimidas)(sic).

IV.- La Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, mediante oficio número 6673 de fecha 29/06/2017, informó que el imputado FR fue puesto a la orden y disposición de dicho juzgado por haberse hecho efectiva la orden de captura, por lo que se ratificó la detención provisional y fue remitido a las Bartolinas de la Policía Nacional Civil de Usulután. Posteriormente, se celebró audiencia especial de revisión de medida cautelar y el día 08/03/2017 se decidió sustituir la detención provisional por medidas alternas, encontrándose el procesado gozando de las mismas.

V.- El planteamiento del peticionario se refiere a la posibilidad de ser restringido ilegalmente de su libertad en virtud de la publicación de un cartel o afiche policial de las cien personas más buscadas, siendo que no tiene más procesos judiciales u órdenes de detención en su contra.

Al respecto, es de señalar que lo expuesto por el favorecido puede dar lugar a la configuración de un hábeas corpus preventivo, con el cual se trata de evitar la concreción de algún acto de privación o restricción de la libertad física mediante la protección de la persona en supuestos en los que la privación o restricción no se ha realizado pero es de inminente ejecución por estar ya dispuesta la orden de cumplimiento de la misma.

Se ha reconocido que éste tiende a prevenir una lesión a producirse y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, *a fin de evitar que se materialicen.* Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una posible restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse. Mediante la jurisprudencia esta Sala ha establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (v. gr. sentencia HC 72-2010 de 29/09/2010).

Por otra parte, es importante que al incoar el proceso de hábeas corpus exista actualidad en el agravio, dicha circunstancia parte de la idea de que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional, de manera que la persona, efectivamente debe estar siendo afectada en su derecho; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias (resolución de HC 295-2012, de fecha 17/07/2013).

En el caso concreto, se tiene que en efecto el cartel o afiche policial publicado por la autoridad demandada –a finales de marzo de este año– derivó del proceso penal que se sigue en contra del señor FR por el delito de organizaciones terroristas, en virtud de una orden de captura emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, según oficio 8967 de 30/09/2016, la cual se materializó el 10/01/2017.

Al respecto, se verificó que a la fecha de inicio del presente proceso de hábeas corpus –06/04/2017–, ya se había actualizado el registro policial, pues la orden de captura a nombre del señor FR había quedado sin efecto, siendo que la publicación antes aludida se eliminó el día 05/04/2017; ello, según el escrito de defensa de la autoridad demandada, el informe elaborado por el cabo ETM, Encargado, Sección Análisis, División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales y el oficio número 1932/DCJ/REGYCO, realizado por el Subcomisionado JRGR, Departamento de Registro y Control de Disposiciones Judiciales. Todo lo anterior constatado por el juez ejecutor, quien también informó que desde el día 05/04/2017, el favorecido "se ha borrado del listado de los 100 más buscados en el país".

En ese sentido, se determina la inexistencia del agravio respecto del argumento expuesto, pues al momento de plantearse el presente hábeas corpus –06/04/2017– el señor FR ya no figuraba en el cartel o afiche policial como uno de los cien más buscados por la corporación policial, es decir, se carecía de un acto de restricción a su derecho de libertad en vías de ejecución que habilitara a esta Sala a conocer del fondo del asunto.

Por tanto, puede afirmarse que al momento de incoarse este proceso constitucional, el agravio no formaba parte de los elementos integradores de la pretensión interpuesta, por lo que el favorecido no se encontraba afectado en su derecho, consecuentemente, este Tribunal no puede conocer del fondo de la pretensión por constituir la inexistencia del agravio un vicio en la misma, con lo cual, resulta procedente emitir un sobreseimiento (resolución de HC 103-2010 de fecha 24/08/2011).

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *OEFR,* por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

309-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor de los señores *JACM y MECM,* condenados por el delito de extorsión.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones.

I. El solicitante alega: "...que dichos señores fueron procesados por el delito de extorsión, (...) en el cual dicho tribunal de sentencia (...) violó principios

constitucionales como lo es el de inocencia (...) ya que al momento de ser valorada la prueba (...) no fueron individualizados conforme a lo dispuesto en nuestro Código Penal ya que el juez fundamentó la sentencia de mérito en atención a un reconocimiento de fotografía realizado en sede fiscal (...) les da valor probatorio a las mismas por que tanto los policía[s] y la víctima declara[ron] dentro del juicio (...) desnaturalizando lo que es el debido proceso y la legalidad de mis medio[s] de prueba (...) los reconocimiento[s] de fotografía] en [s]ede policial o fiscal, única y exclusivamente sirven para la[s] diligencias iniciales de investigación y no para producir un grado de certeza positiva al juzgado[r] y tener una sentencia por tal razón no es considerado como medio de prueba por no estar mediados por las partes y no se efectuó judicialmente que era el mecanismo [para] poder llegar al grado de certeza y poder desvirtuar el principio de inocencia constitucional (...) Asimismo, afirma que de la sentencia aludida su defensa presentó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y (...) declaró firme la sentencia condenatoria..." (sic).

I. 1. Respecto al reclamo incoado, esta Sala estima necesario verificar, inicialmente, si se cuenta con las condiciones indispensables para realizar el examen constitucional requerido. En ese sentido, debe indicarse que la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de analizar su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, tiene como consecuencia la finalización de manera anormal del proceso; si se detecta al inicio de este, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –v. gr. resoluciones de HC 22-2011 de fecha 17/06/2011, 160-2009 del 02/09/2011–.

Asimismo, la Sala ha señalado en su jurisprudencia –v. gr. sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/712014, improcedencia de HC 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto Ultimo podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo

después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas, –ver además sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014, o improcedencia de HC 361-2014 del 29/8/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

2. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –sentencia definitiva que se sustentó en una diligencia inicial de investigación y su confirmación por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente– carece de actualidad, pues desde que la sentencia cuestionada se tenía firme –17/03/2014– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus – 18/08/2017 – habían transcurrido más de tres años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber pasado el tiempo antes señalado desde que se emitió la decisión finalmente referida; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema relativo al ejercicio de un derecho vinculado con la valoración probatoria que fundamentó su condena.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales se encuentran obligadas a garantizar los derechos legal y constitucionalmente establecidos a favor de los imputados, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión de ello, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión y firmeza de la resolución judicial

contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado a los derechos fundamentales alegados; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el análisis de fondo de la petición incoada, por lo que deberá sobreseerse la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014 del 2/7/2014, 132-2014 del 25/7/2014, 365-2015 del 22/ 2/ 2016, 263-2015 del 27/01/2016 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

Por las razones expuestas y lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido a favor de los señores *JACM y MECM,* en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

119-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rafael Rivas Cedillos en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y a favor del señor *MBP,* procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expresa que la autoridad demandada ordenó la detención en contra del señor P mediante auto de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, vulnerando su derecho de audiencia, defensa y libertad física pues "... fue citado (...) para que se presentara a la audiencia de revisión de medidas el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis; la cual fue suspendida por la incomparecencia de éste pero si me apersoné a dicho Tribunal a ejercer la Defensa Técnica a la hora señalada (...) la cual no se llevó a cabo y me dijeron en dicho Tribunal a través de su secretario de actuaciones que la misma sería reprogramada y nos convocarían nuevamente a dicha diligencia, lo cual nunca sucedió, y para sorpresa de mi cliente (...) llegaron a su casa de habitación (...) unos agentes de la policía (...) y le manifestaron que existía una orden de captura en su contra y procedieron a detenerlo y (...) guarda prisión preventiva esperando su traslado hacia el centro preventivo y de cumplimiento de penas de izalco, según lo ordenado (...) el día ocho de marzo de dos mil diecisiete (...) la actuación del señor juez (...) ha sido de mala fe, ya que no convocó nuevamente a mí patrocinado y no le permitió defenderse en legal forma, violentándole (...) el principio de inocencia..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

I. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Paola Sofía Arias Valle, quien en su informe expresó que "...no se le ha violentado los derechos establecidos en los artículos once y doce de la Constitución de la Republica, en relación a la detención provisional impuesta por el Juez (...) del Juzgado Especializado de instrucción de Santa Ana, ya que dicha autoridad actuó conforme a derecho, en base al artículo ochenta del Código Procesal Penal, el señor MBP, fue citado legalmente de manera personal a las catorce horas con diez minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis mediante esquela de citación, como lo establece el Juzgado de Paz de San Antonio del Monte, para la Audiencia Especial de Imposición de Medidas, señalada para el día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, no obstante el señor P no compareció al llamamiento judicial, lo cual genera en el Juez la posibilidad de duda, por su apatía a la cita, demuestra que no está dispuesto a comparecer para enfrentar el proceso que se lleva en su contra, en razón de ello es procedente declararlo rebelde y

arraigado al proceso ordenando la orden de apremio, decretándose la detención provisional..." (sic).

III.- El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana por medio de oficio número 2988, de fecha 04/07/2017, remitió certificación de los pasajes del proceso penal seguido en contra del señor P, en la que consta el auto de fecha 04/07/2017 mediante el cual declaró la nulidad absoluta de la decisión emitida el 20/12/2016, únicamente en lo que concierne a la declaratoria de rebeldía y la detención provisional del imputado MBP, y en consecuencia cesó la

medida cautelar en la que se encontraba quedando sujeta al efecto suspensivo regulado en el art. 347 del Código Procesal Penal, ordenando la reposición del acto procesal anulado; todo ello en virtud de que "...en aquel momento, respecto de los diecisiete imputados ausentes, se tomó la opción preferencial del Principio de Economía Procesal para resolver la situación jurídica de todos los imputados ausentes con vista de la solicitud, y la mayoría de ellos citados por edictos, sin embargo dicho Principio de Economía Procesal, pudo haber afectado el derecho de defensa material y técnica del imputado MBP, al no haber escuchado los argumentos de la defensa y conocer los arraigos al momento del señalamiento de la audiencia..." (sic).

Posteriormente, por medio de oficio número 3069, de fecha 11/07/2017, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana informó que la representación fiscal había interpuesto recurso de apelación del auto del 04/07/2017, siendo que la libertad del imputado no se hizo efectiva, quedando en suspenso hasta que se resuelva el aludido medio impugnativo.

Finalmente, remitió oficio número 3792, de fecha 06/09/2017, en el que señaló que la Cámara Especializada de lo Penal confirmó la resolución dictada el 04/07/2017, consecuentemente, se ordenó la libertad del imputado MBP, se giró la correspondiente orden de libertad y se señaló fecha para la audiencia especial de imposición de medidas a efecto de reponer el acto afectado de nulidad.

IV.- De lo informado por la autoridad demandada y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que en la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana de fecha 04/07/2017, se declaró la nulidad de la resolución por medio de la cual se declaraba rebelde al favorecido y se le decretaba la detención provisional, por reconocer la vulneración al derecho de defensa, ordenando el cese de la detención provisional y la reposición del acto nulo. No obstante ello, la libertad del señor P quedó sujeta al efecto suspensivo del artículo 347 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, consta que la Cámara Especializada de lo Penal confirmó la nulidad absoluta decretada por la autoridad demandada y esta ordenó la libertad del imputado y la reposición del acto declarado nulo.

Con lo anterior, se advierte que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber declarado nulo el acto por medio del cual se le declaró rebelde y se decretó la detención provisional en contra del favorecido, decidiendo el cese de la medida cautelar y finalmente su puesta en libertad luego de que el tribunal de segunda instancia confirmara la resolución antes aludida.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de

la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación —véase resolución de HC 294-2016 de fecha 13/03/2017—.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya lo ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso —véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013—.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado Rafael Rivas Cedillos, a favor del señor *MBP,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal. Continúe el señor P en la situación jurídica en que se encuentre.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

303-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *MARG y GEAM,* procesados por los delitos de robo agravado y daños, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios expresan que se encuentran internos en el Centro Penal de Jucuapa, departamento de Usulután, desde el día 26/07/2015, llevando hasta la fecha dos años y veinte días sin que se les resuelva su situación jurídica, además refieren que: "...no nos han hecho vista pública y la última que fue programada para el 09/08/2017, fue suspendida, ya pasamos los dos años (...) solicitarnos se pronuncien al respecto (...) y se resuelva de conformidad a la ley..." (sic).

II. De acuerdo a lo contemplado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello al licenciado Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, quien en su informe señala que por medio de oficios números 12112 y 12711, de fecha 24/10/2017, los procesados *MARG y GEAM* fueron puestos en libertad, en virtud de que la detención provisional que les fue decretada ha quedado sin efecto por haber cumplido el límite máximo de la misma.

III. El Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad remitió oficio número 12723, del 27/10/2017, en el cual establece que envía copia certificada de los pasajes relevantes del proceso penal y que lo hace hasta esa fecha dado que fue legalmente intimado por el juez ejecutor y secretario el 23/10/2017.

IV. Ante lo advertido, es preciso indicar:

1. *A.* Esta Sala, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; e) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a éste; y d) tampoco es posible que ésta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley.

Asimismo, se ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr. Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses,

para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

A su vez, se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir, desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

De manera que, en casos como el planteado, el efecto de la decisión que estima la pretensión supone que la autoridad demandada, al recibo de la resolución correspondiente disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional contempladas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

B. Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre el cuestionamiento constitucional planteado mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquel lo ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. Ahora bien, los peticionarios centran su reclamo en que han excedido el plazo legal de veinticuatro meses en detención provisional, sin que el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, al momento de promoverse este hábeas corpus, haya resuelto su situación jurídica.

A partir de tal queja, debe decirse que la autoridad demandada por medio de auto del 28/07/2017 estableció que en el caso de los favorecidos se había cumplido el límite de la detención provisional, por lo que a través de esa decisión la dejó sin efecto y aplicó medidas sustitutivas conforme lo prescribe el art. 332 C.Pr.Pn., reconociendo de esa forma la vulneración reclamada. A su vez, el 24/10/2017, dicha sede judicial emitió oficios números 12112 y 12711 ordenando la libertad de los beneficiados.

De manera que, el tribunal sentenciador acogió en su seno el reclamo planteado en este proceso y restituyó el derecho constitucional que se alegó vulnerado –libertad física–, al advertir el exceso en la detención provisional en que se encontraban los imputados y sustituir dicha medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala determina que se ha reconocido y reparado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta, pues lo ordenado por la autoridad demandada coincide con lo planteado por los pretensores en este proceso constitucional: hacer cesar la restricción y sustituirla por otras medidas cautelares en virtud del exceso ilegal en que incurrió.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los pretensores y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* la pretensión planteada a su favor por los señores *MARG y GEAM;* por existir un impedimento para conocer del fondo, consistente en haberse reparado la vulneración alegada al derecho de libertad personal de éstos, dentro del proceso penal. Continúen los procesados en la situación jurídica en que se encuentren.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

285-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DTL,* condenado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, contra actuaciones del Tribunal Cuartó de Sentencia de San Salvador y de la Sala de lo Penal.

Analizado el proceso y Considerando:

I. El peticionario aduce que fue sentenciado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador a ocho años de prisión, además, expone que el plazo máximo de su detención provisional se encuentra excedido pues: "...estoy guardando detención provisional desde el día 27 de mayo de 2015, y todavía no tengo una sentencia firme en mi contra, y es a raíz de ello que la consecuencia legal derivada de mi privación de libertad nos la proporciona el art. 335 n[u] meral 3 pr.pn, el art. 8 Pr.Pn. (...) agrega que podría prorrogarse por 12 meses más en la parte recursiva, pero que hasta este día no se me ha notificado resolución alguna que establezca la ampliación del plazo, consecuentemente la detención en la que me encuentro es ilegal..." (sic).

I. De acuerdo con la información incorporada a este proceso, el día 09/08/2017 la Sala de lo Penal rechazó el recurso de casación interpuesto ante su sede y la condena del imputado se tomó firme.

III. Ante lo advertido, es preciso indicar:

1. A. Esta Sala, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a éste; y d) tampoco es posible que ésta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley.

Asimismo, se ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr. Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

A su vez, se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir, desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

B. Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Asimismo, ha señalado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia de HC 517-2014, de fecha 08/04/2015–.

2. Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en que ha excedido el plazo legal de veinticuatro meses en detención provisional, sin que exista sentencia firme en su contra.

A partir de tal queja, debe decirse que, inmediatamente después de haberse iniciado este hábeas corpus, el 08/08/2017, la Sala de lo Penal emitió, el 09/08/2017, sentencia en virtud del recurso de casación que fue interpuesto en la causa penal del favorecido, la cual posteriormente adquirió firmeza, por tanto, la condición del mismo varió a condenado, consecuentemente ya no se encuentra en detención provisional.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que existe exceso en la detención provisional en que están las personas a favor de quienes se ha promovido una exhibición personal.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de casación, después de haberse promovido este habeas corpus y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido a la modificación de la condición jurídica en que se encontraba el incoado, de procesado a condenado–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través de esta exhibición personal, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los pretensores y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* la pretensión planteada a su favor por el señor *DTL;* por existir un impedimento para conocer del fondo, consistente en haberse reparado la vulneración alegada al derecho de libertad personal de éste, dentro del proceso penal. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

331-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JRHS, condenado por el delito de extorsión, contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El actor indica: "...Les hago de su conocimiento q[ue] guardo prisión desde el año 2013, con fecha de sentencia del año 2017, no teniendo hasta el momento una notificación firm[e] de sentencia y amparado en los arts. 10, 11 y 12 de la Cn. Por haberse coartado mis derechos constitucionales, presento el siguiente h[á]beas corpus, basado en los arts. 38, 39, 40 y 41 de LP. para que] se hagan valer mis derechos constitucionales..." (mayúsculas suprimidas)(sic)

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor al licenciado Adilman Antonio Carabantes Hernández quien manifestó, según escrito de fecha 21/09/2017, que por razones personales y laborales le era imposible diligenciar el presente hábeas corpus; razón por la cual, por resolución de las once horas con ocho minutos del día 25/10/2017, se dejó sin efecto tal nombramiento.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta. Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente.

En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

II.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel mediante oficio número 3022 de fecha 26/09/2017, manifestó que "...a las doce horas con cinco minutos del mismo día veinte de Mayo del dos mil dieciséis, tal como consta en el acta de la vista pública se realizó la entrega de copias integras, en la misma acta de vista pública, pues ya se encontraba elaborada la sentencia desde el día veintinueve de Marzo del dos mil dieciséis, en donde estuvo presente el imputado JRHS y otros, a quienes se les hizo entrega de la copia de la sentencia definitiva, de la cual no se interpuso recurso a excepción de otros imputados (...) dentro del proceso no consta auto en donde queda firme la sentencia, por lo que debe entenderse que quedó firme diez días después de la entrega de copias..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

Posteriormente, mediante oficio 3447 de fecha 07/11/2017, la autoridad demandada agregó que "...se ha revisado minuciosamente el expediente administrativo y no consta dentro del proceso documentación que ampare que se hizo efectiva la notificación de la sentencia condenatoria..." (mayúsculas suprimidas).

IV.- El pretensor refiere que "...guardo prisión desde el año 2013, con fecha de sentencia del año 2017, no teniendo hasta el momento una notificación firme] de sentencia..." (sic).

No obstante lo anterior, de la documentación remitida por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel se tiene que la vista pública se celebró

los días 10 y 11 de febrero de 2016, y el fallo condenatorio se dictó el 20 de mayo de 2016 y ese mismo día se realizó la entrega de copias de la sentencia condenatoria de 29/03/2016; siendo que la autoridad demandada afirma que el imputado HS no recurrió de dicha decisión, y aquella quedó firme diez días después de la entrega de las referidas copias.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Ahora bien, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción alegada esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 29/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado –específicamente en la jurisprudencia de hábeas corpus, resolución 174-2015 de 26/06/2015–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento HC 23-2014 de 02/07/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias tácticas de cada caso concreto, especialmente a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que

el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 de 25/07/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto concreto, atendiendo a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución y se notificó a las partes presentes en audiencia de vista pública –el 20/05/2016– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 29/08/2017–, han trascurrido más de un año tres meses –es decir quince meses– sin que se advierta que el condenado realizara alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. De ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria que la autoridad demandada emitió en su contra o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo , de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho en el que el infractor puede advertir esa circunstancia–, esta Sala ha señalado que bajo tal supuesto, el impedimento para acceder a la resolución definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le remita la sentencia ni solicita la tutela constitucional, ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver sobreseimientos de HC 23-2014 de 02/07/2014 y 132-2014 de 25/07/2014–.

En la pretensión incoada, el señor HS no ha alegado circunstancias que le impidieran obtener la resolución definitiva, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, considerando el tiempo transcurrido desde el momento de celebración de la vista pública y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, no se ha hecho referencia al agravio actual en el derecho de aquel a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y en consecuencia en su derecho de libertad física; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión y dado que se pudo advertir en el trámite del proceso, corresponde hacer uso de la figura del sobreseimiento –v. gr. sobreseimiento de HC 23-2014 de 02/07/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1) Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JRHS, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por falta de actualidad en el agravio respecto a la alegada omisión de notificación de la sentencia condenatoria.

2) Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.

3) Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4) Archívese.

F. MELENDEZ — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

366-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por medio de oficio y solicitud procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, y fue iniciado a su favor por los señores *JSGD y GDS,* en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

1.- Los peticionarios alegan la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se defina su situación jurídica, en razón de tener conocimiento que su proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal de esta Corte, pues afirman encontrarse cumpliendo la medida cautelar desde el día 21/08/2015.

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor al licenciado César Ernesto Siliézar Ramírez quien manifestó que "...[N]o existe exceso de plazo de detención provisional y que por

lo tanto los hechos que menciona el ciudadano señor JSGD, no son ciertos, según antecedente, el fue detenido el día dieciocho de agosto de dos mil quince y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de San Miguel, emitió un fallo el día siete de febrero de dos mil diecisiete, en la cual ratifica la sentencia condenatoria (...) lo cual nos da un computo de tiempo de dieciocho meses que ellos han estado detenidos (...). Además mediante resolución de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proveída a las ocho horas con veinte minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecisiete concluye confirmar lo decidido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel, habiendo resuelto la Sala no ha lugar casar, la sentencia mediante el Recurso de Casación (...); asimismo se confirma la sentencia definitiva condenatoria, y la pena de cuatro años de prisión contra los imputados JSGD y GDS, volviendo el expediente judicial al tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, para los efectos legales correspondientes..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- La Sala de lo Penal, en fecha 03/11/2017 remitió oficio sin número mediante el cual informó que "...el proceso bajo la referencia 124C2017, instruido contra JSGD, GDS y Otros, procesados por el ilícito penal de proposición, conspiración en el delito de homicidio agravado (...) ya cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, tal como consta en el sistema de gestión de procesos. En tal sentido, la situación jurídica de los referidos sindicados ha variado, puesto que dicho fallo se encuentra firme..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

IV.- De lo informado por el juez ejecutor, la autoridad demandada y de los pasajes respectivos del proceso penal agregados a las presentes diligencias se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus –25/08/2017–la condición jurídica de los favorecidos había variado puesto que la sentencia definitiva condenatoria dictada en su contra ya había adquirido firmeza; pues la Sala de lo Penal había pronunciado la resolución del recurso de casación con fecha 27/06/2017, es así que, luego de su notificación y vencido el plazo de ley, la sentencia condenatoria devino firme por lo que el expediente fue remitido al tribunal de origen, consecuentemente esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio de otra privación de libertad: la pena de prisión.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto –v. gr. resolución de HC 205-2008 de fecha 16/06/2010–.

Ello, como ha sido señalado en la jurisprudencia de este tribunal, dado que, de conformidad al inc. 2° del art. 11 de la Constitución: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas –v. gr. resolución de HC 176-2007 de fecha 15/01/2010–.

Con fundamento en lo anterior, en casos en los que se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que esta no puede seguir surtiendo efectos, y que por lo tanto se carece del acto restrictivo de libertad contra el cual se reclama –la medida cautelar aludida–, se ha resuelto que dicha situación inhibe efectuar el análisis constitucional solicitado, dada la ausencia de una de las condiciones indispensables para ello, pues no existe un agravio vigente; siendo lo procedente finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Es esto último lo que acontece en el supuesto en análisis pues, como se afirmó en párrafos precedentes, al requerirse el control constitucional del exceso de la medida cautelar de detención provisional, según el informe de la autoridad demandada y lo constatado en el expediente penal, la sentencia condenatoria había adquirido la firmeza de ley antes de la presentación del escrito de hábeas corpus; por lo que, los favorecidos ya no se encontraban cumpliendo detención provisional.

Es así que el acto reclamado –restricción a su derecho de libertad por la medida cautelar de detención provisional– había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobándose la falta de actualidad en el agravio alegado a partir del acto reclamado; consecuentemente, es procedente sobreseer este proceso constitucional.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1) Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a su favor por los señores *JSGD y GDS,* por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimien-

to de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.

2) Continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.
3) Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se, autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4) Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

154-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios, por la señora **********, a favor del señor EAMC, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio simple.

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor MC, de quien refiere que en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca adolecía de colitis, gastritis, tuberculosis que le dejó uno de sus pulmones lisiados, bajo de potasio y principios de insuficiencia renal, enfermedades que fueron tratadas a través de quejas judiciales; sin embargo, desde el día 24/1/2017 que este fue trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios y debido a "...las medidas extraordinarias decretadas por el gobierno, no ha sido posible verlo ni verificar su estado de salud (...) es el caso que a través de denuncia que interpuse en derechos humanos me he dado cuenta que mi hijo esta grave de salud, y no se le ha estado dando tratamiento médico, ya que dice dicho informe que ha bajado de peso, está bajo en potasio, sodio y creatinina (...) veo un peligro real de afectación en la salud de mi hijo que esas enfermedades van a desencadenar en que mi hijo pierda su vida, y temo por ello ya que no tengo seguridad de que se le brinde ningún tratamiento médico

(...) algunas personas que han salido libres han manifestado que no hay agua ni para tomar ni para el aseo tanto personal como de las celdas, y si mi hijo esta con insuficiencia renal, y deshidratación (...) que más claro que está en riesgo inminente..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Saúl Ovidio Parada Chicas, quien en su informe rendido ante esta Sala, indicó que no pudo hacer la intimación respectiva al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios, pues este no se encontraba.

Además, refirió que verificó el expediente clínico del favorecido, en el cual se señala que estuvo con tratamiento por tuberculosis, desde junio de 2012 a febrero de 2013, habiendo superado la enfermedad, y que de igual forma constan una serie de citas médicas y visitas de peritos del Instituto de Medicina Legal, desde marzo del año 2009 a enero 2016.

Expresó, que desde el 6/7/2017 el beneficiado está en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, "Fase III", al cual se apersonó, al respecto señaló que el interno en ese recinto: "...sí está recibiendo agua para hidratarse, para su aseo personal así como para el aseo de su celda..."

Informó que el señor MC le manifestó: "...que a pesar que ha estado recibiendo atención medica constantemente en cuanto a su salud e integridad personal esta muy delicado ya que por causa de la colitis está padeciendo de estreñimiento por la mal alimentación y se le ha suspendido la dieta así como de migraña y desmayos..."(sic).

Por lo anterior concluyó, que se ha vulnerado el derecho a la salud del favorecido, pues en los anteriores centros penales en los que estuvo no tenía acceso a medicamentos.

III. La autoridad demandada, pese a haber sido informada de la tramitación de este proceso, no remitió informe de defensa.

IV. A efecto de verificar los padecimientos de salud del favorecido, descritos por la pretensora en este habeas corpus, esta Sala ordenó la realización de un reconocimiento médico, el cual debía efectuarse confrontando la información que consta en el expediente clínico del interno con el examen físico de éste. Dicha pericia fue realizada en el Centro Penal de Izalco, el 3/8/2017, por el doctor Juan Francisco Alvarado, del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", en el cual señaló: "...Conclusiones: (...) al momento de esta evaluación, el imputado adolece de estreñimiento, escabiosis, enfermedad ácido péptica y signos y síntomas de parasitismo intestinal. 2– Refiero a clínica médica de Centro Penal de Izalco para su tratamiento médico adecuado y descartar diagnóstico de parasitismo intestinal. 3– Al momento sugiero administrar dieta rica en fibra y libre de irritantes..." (mayúsculas suprimidas).

En razón de que el citado examen fue ejecutado sin cumplir los términos ordenados por este tribunal en el auto del 28/7/2017, se mandó a repetir el mismo para que se llevara a cabo en el sentido indicado, es decir, que se verificara el contenido del expediente clínico del recluso.

Dicha pericia fue llevada a cabo nuevamente, el 24/10/2017, por el referido médico forense, quien describió que el imputado al momento de la evaluación adolecía de síndrome de intestino irritable, estreñimiento, y enfermedad de ácido péptica. Manifestó que las causas probables de dichos diagnósticos son el sedentarismo, dieta con abundante grasa o parasitismo intestinal. Indicó que la masa corporal del favorecido se encuentra dentro del rango normal, por lo cual el beneficiado no se diagnostica con desnutrición.

Afirmó que en el expediente clínico del interno creado con fecha 25/1/2017 no existen historias clínicas, ni notas de evolución de consultas médicas. Refirió al examinado hacia hospital de la red nacional para toma de exámenes de laboratorio consistentes en: baciloscopia, creatinina, sodio, cloro y potasio, y así poder diagnosticar o descartar tuberculosis, insuficiencia renal e hipocalemia.

Reiteró su recomendación de administrarle dieta rica en fibra y libre de irritantes. Finalizó señalando que el favorecido se encuentra hemodinámicamente estable.

V. La peticionaria señala que el beneficiado posee varios padecimientos y señala colitis, gastritis, tuberculosis, bajo de potasio y de peso, insuficiencia renal, deshidratación, los cuales requieren asistencia médica y medicamentos; pero desde que fue trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios –24/01/2017– y debido a la implementación de las medidas extraordinarias se le ha impedido verlo, teniendo conocimiento, a través de un proceso de denuncia de derechos humanos, que su hijo se encuentra grave de salud, sin brindársele el tratamiento médico, no tiene acceso a agua para beber, bañarse, ni asear su celda, lo cual agrava su problema renal y su deshidratación, además de generar insalubridad en su celda, todo lo cual incide en su integridad física y dignidad.

Sin embargo, de los datos objetivos que se extraen de la documentación agregada a este proceso, se verifica que al momento de promover este habeas corpus el 17/5/2017 no se tiene ningún dictamen médico que indique los padecimientos que la señora ********** reclama que se le han diagnosticado al favorecido.

Y es que constan dos peritajes médicos: uno de ellos efectuado el 3/8/2017, en el cual, según la conclusión del profesional, el interno tiene otros padecimientos; referidos a estreñimiento, escabiosis, enfermedad ácido péptica y signos y síntomas de parasitismo intestinal. Y en el segundo documento, de fecha 24/10/2017 se relacionan las mismas patologías ya descritas y además

síndrome del intestino irritable, concluyendo que deben de realizarse exámenes para descartar algunas enfermedades, pero no señala que las está padeciendo el interno.

Debe indicarse que la autoridad demandada no remitió a esta Sala ninguna documentación y el juez ejecutor designado solo se refirió a la enfermedad de tuberculosis de la cual indicó que el señor MC ya había concluido el tratamiento desde el año 2013, por haberse curado.

Lo anterior, aunado a que según manifestó el aludido ejecutor el favorecido le expresó que ha estado recibiendo atención médica constante, pero que se le había suspendido la dieta, no obstante esta última situación no ha sido objeto de reclamo en este proceso constitucional.

De manera que este tribunal cuenta por un lado con las afirmaciones de la pretensora referidas a que cuando el beneficiado estuvo recluido en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios no se le brindaba tratamiento a las enfermedades que señala padece este, pero de las cuales el médico forense no encontró en el expediente que tuvo a su vista la historia clínica ni evolución de consultas referidas a ellas, y tampoco estableció su existencia en la pericia que efectuó.

De modo que esta Sala no puede verificar las omisiones descritas por la peticionaria por no contar con un diagnóstico en el que se refieran los padecimientos de los cuales señala no se le brinda el tratamiento al favorecido, lo anterior frente a que éste último, de forma contraria, manifestó al juez ejecutor designado que sí ha recibido el mismo.

Así, este tribunal no tiene más prueba que la expresada, la cual no es capaz de trasladar datos objetivos que puedan ser considerados para estimar o desestimar lo propuesto; es decir, dicha circunstancia se constituye en un obstáculo que impide el análisis sobre las posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus debiendo, por tanto, terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

VI. Como aspecto final, advierte esta Sala que en las pericias efectuadas, ordenadas por este tribunal, el profesional señaló que debe proporcionarse al interno dieta rica en fibra y sin irritantes, además remitió a un hospital de la red nacional para que se le realicen exámenes al favorecido, de manera que, aunque no se haya podido determinar las vulneraciones alegadas, esta. Sala considera procedente requerir al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, "Fase III", recinto en el cual se ha informado se encuentra el beneficiado, que realice las acciones pertinentes para llevar a cabo tales prescripciones médicas. Lo anterior, sin perjuicio de continuar brindando

el tratamiento que sea el adecuado, según los padecimientos diagnosticados, ello, aún con la vigencia de las medidas extraordinarias decretadas.

Al respecto, este tribunal reitera que las autoridades penitenciarias deben de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad y que, en caso de no contar con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos, acudan al sistema nacional de salud pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; sin trasladar dicha obligación a los familiares de los reclusos, como única alternativa, sino como un derecho que determina la Ley Penitenciaria para el interno, en los supuestos que autoriza la misma, art. 119 de la. Ley Penitenciaria.

Las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de liberad nunca pueden justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida, derechos fundamentales que en todo tiempo deben ser garantizados, utilizando los mecanismos adecuados para proteger la seguridad del personal penitenciario y de los internos, en caso de que se requiera traslado a un centro médico u hospitalario.

Al respecto esta Sala ha señalado en su jurisprudencia acerca de lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición cons-

titucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas" y entiende que hay una violación de lo preceptuado en el citado artículo 5, en aquellos casos en que no se da una atención médica adecuada y oportuna. Sentencias de los casos *Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuape, de* 30/11/20005*; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso –aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones dadas en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia *Caso Tibi vs. Ecuador de* 7/9/2004*; Caso Zambrano Velez y otros vs. Ecuador*, sentencia de 4/7/2007.

De manera que, es necesario que las autoridades penitenciarias aseguren los traslados de los internos cuando existe necesidad médica, pues se trata de resguardar la integridad física de una persona, que en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien por la condición en la que se encuentra no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado. *Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela*, sentencia de 5/7/2006.

En ese sentido se reitera, la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar oportunamente las atenciones médicas de los internos, debiendo en este caso, cumplir a la brevedad posible con las órdenes médicas ya indicadas, siempre considerando las medidas de seguridad que fueren adecuadas para ello.

Por todo lo expuesto en el presente proceso constitucional, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor EAMC, por no contar con prueba para concluir o descartar la vulneración a su derecho de salud, cuando se encontraba en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios.

2. Requiérase al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, "Fase III" que realice las acciones pertinentes para llevar a cabo

las prescripciones médicas que constan en los peritajes ordenados por este tribunal; lo anterior, sin perjuicio de continuar brindando el tratamiento que sea el adecuado, según las enfermedades diagnosticadas. Para ello, la autoridad deberá efectuar las medidas de seguridad necesarias.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez, agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.—. PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

328-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CRVM,* condenado por dos cielitos de secuestro, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario alega, que ha requerido la unificación de las penas, sin que se le resuelva lo solicitado, al respecto expone que: "...Le corresponde unir (...) [al] Juez 1° de [Vigilancia Penitenciaria de San Salvador] ya se lo dijo en un oficio la Sra. Juez 2° de [Vigilancia Penitenciaria de San Salvador] (...) Estoy luchando desde enero - 2011, (...) hasta hoy nada. La última carta o escrito fue en junio – 2017. Mi madre fue al 1° (...) hace 15 días, le dijeron que regrese dentro de un año..." (mayúsculas suprimidas)(sic). "...La falta de respuesta le afecta a uno porque no puede buscar su libertad o algún beneficio..."(sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello al licenciado Roberto Leonardo Bonilla Aguilar quien manifestó que "...el día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete por medio de oficio número 12717, el Juzgado primero de Vigilancia

Penitenciario y de Ejecución de la pena de San Salvador, emitió a la Penitenciaria Oriental San Vicente el computo de la pena solicitado por el imputado antes mencionado (...) estableciendo que (...) cumplirá una pena total de sesenta años de prisión en fecha veintitrés de octubre de dos mil sesenta y uno, las dos terceras partes de la pena las cumplirá veintitrés de octubre de dos mil cuarenta y uno, y la media pena la cumplirá veintitrés de octubre de dos mil treinta y uno (...) considerando, que no se le está violentado al señor CRVM, ningún derecho para que este pueda solicitar algún beneficio..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

III.- El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio número 13045, de fecha 26/10/2017, informó que al señor CRVM se le practicó cómputo el 16/02/2004, respecto de la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de secuestro agravado; luego se recibió certificación procedente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por un condena de veinte años de prisión por el delito de secuestro, por lo que se unificaron ambas el 19/07/2017, pero posteriormente se recibió otra certificación de sentencia condenatoria del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, por medio de la cual se declaró culpable al señor VM por los delitos de robo agravado, evasión y tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego, haciendo un total de setenta y cuatro años de prisión, procediendo a la rectificación y acumulación el día 19/10/2017, siendo que cumplirá la pena total el 23/10/2071, las dos terceras partes el 23/10/2041 y la media pena el 23/10/2031.

Además, se agregó documentación donde consta que por medio de oficio número 12806, de fecha 23/10/2017, se solicitó realizar la notificación al señor CRVM, de la decisión de fecha 19/10/2017, antes aludida.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del habeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014—.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que,

ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC, 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

V.- En concordancia con lo sucedido en el proceso de ejecución de penas y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad reconoció la existencia de otra certificación de sentencia condenatoria del favorecido que no había sido considerada en el cómputo respectivo, por lo que procedió a unificarlas el día 19/10/2017. Posteriormente, el juez ejecutor el 23/10/2017 intimó a la citada autoridad judicial, quien ese mismo día libró oficio para notificar al beneficiado la resolución antes relacionada.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, la decisión del mencionado juzgado penitenciario que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, se determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en las decisiones de fechas 19/07/2017 y 19/10/2017 por la autoridad demandada supera la omisión planteada por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la falta de contestación a su solicitud de rectificación de cómputo por unificación de penas.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse–resolución de HC 301-2016 del 25/01/2017–.

Finalmente cabe advertir, que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio 12806, del 23/10/2017, ordenó que se notificara al interno VM en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente, la resolución por medio de la cual se unifican las penas de fecha 19/10/2017. No obstante ello, no se tiene certeza de que dicho acto de comunicación se haya efectuado, por lo que se le requiere a la autoridad judicial demandada verifique que aquel se haya diligenciado adecuadamente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a su favor por el señor CRVM, en virtud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

405-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez a favor de la señora *WLÁR,* contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que la señora ÁR fue detenida el día 31/05/2014, habiendo sido condenada a 10 años de prisión el 11/04/2015 por el delito de tráfico ilícito, motivo por el cual interpuso recurso de apelación de dicha sentencia. Por tanto, reclama del exceso en el límite máximo legal dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar a su representada, generado durante la tramitación del recurso de apelación, pues manifiesta que a la fecha de promoción del presente hábeas corpus -16/10/2017- esta se encuentra recluida en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, desconociendo además si la autoridad demandada ha remitido dicho recurso al tribunal de alzada para su resolución.

II. Este Tribunal decretó auto de exhibición personal y nombró juez ejecutor al licenciado César Ernesto Siliézar Ramírez, quien realizó las actuaciones encomendadas y emitió informe.

Asimismo se recibió informe de defensa suscrito por el licenciado Oscar Armando Morán, juez suplente del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, junto a documentación donde se encuentra resolución emitida por dicha sede judicial, de fecha 01/11/2017, por medio de la cual se señala que la defensa de la favorecida presentó recurso de apelación de la sentencia condenatoria el 07/03/2016, emplazándose a la representación fiscal el 16/03/2016.

Sin embargo, no se había remitido dicho expediente a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente a fin de que resolviera el recurso, siendo que ante la intimación efectuada por el juez ejecutor se había tenido conocimiento de tal situación, así como del exceso de detención de la señora ÁR, motivo por el cual se cesó dicha medida cautelar, poniéndola en libertad con aplicación de medidas alternas, asimismo se remitió el proceso penal a la cámara competente.

La decisión de poner en libertad a la beneficiada se ejecutó mediante oficio 8030, de esa misma fecha, dirigido al Director del Centro de Readaptación para Mujeres.

III. 1. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra de la señora ÁR, es preciso indicar lo sostenido por esta Sala en los supuestos en los que la persona favorecida ha sido restituida en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haberse ordenado el cese del acto de privación o restricción, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada, mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los supuestos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en casos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, a la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (resoluciones HC 243-2013, de fecha 2/10/2013 y HC 4-2017 del 24/03/2017–).

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día 01/11/2017, el juez suplente del Tribunal de Sentencia de Sonsonate reconoció que la detención provisional

de la incoada superó el término dispuesto en la ley y ordenó la restitución de su libertad física.

De esta manera, la autoridad judicial hizo cesar la restricción al derecho de libertad física de la favorecida, alegada inconstitucional en este proceso, al reconocer la vigencia del aludido derecho fundamental y dictaminar, con base en ello, que aquella debía cesar. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento de queja que se ha planteado por medio de este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse en relación con tal reclamo.

IV. No obstante lo arriba indicado esta Sala advierte que, según lo manifestado por el juez suplente del Tribunal de Sentencia de Sonsonate y lo que consta en el proceso penal, en el caso en análisis se planteó apelación a favor de la beneficiada el 07/03/2016, emplazándose a la fiscalía y habiéndose remitido el proceso penal a la cámara respectiva hasta el día 01/11/2017 es decir más de 1 año 7 meses después de su interposición. Ese retraso además provocó que se excediera el límite máximo de la detención provisional regulado en el artículo 8 del Código Procesal penal, incluso el tiempo de prórroga.

Cabe agregar que de acuerdo al juez aludido, dicho tribunal posee excesiva carga laboral, además el proceso estaba a cargo de la juez propietaria licenciada Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, teniendo conocimiento esta Sala que dicha profesional fue separada de su cargo mediante resolución de Corte Plena de fecha 15/06/2017, quedando firme su destitución el 31/10/2017 cuando se resolvió no ha lugar a la revocatoria interpuesta por ella.

Por lo anterior y en virtud del comportamiento provocado por la licenciada Cabañas Hurtado, quien fuera titular de la referida sede judicial, este Tribunal considera pertinente certificar la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos que se estimen convenientes.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución, 31y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez a favor de *WLÁR,* por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.
2. Certifíquese la presente resolución al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para — los fines que se estimen convenientes.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS.-

206-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus fue promovido por el abogado José David Morales Rivas, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, a favor del señor *JASM,* quien es procesado por el delito de lavado de dinero y de activos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala ser apoderado y defensor particular del favorecido, y reclama de la orden de detención en vías de ejecución, emitida en contra del señor *SM,* por el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, en virtud de habérsele decretado detención provisional sin haber sido citado o notificado, para comparecer al mismo, lo cual –afirma– vulnera, entre otros, sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, debido proceso y libertad personal.

Refiere que la autoridad judicial mencionada obvió el trámite para citar al encartado en su domicilio y que, si bien no es el caso de que se desconozca el lugar de residencia de este, la aludida autoridad bien pudo hacer dicho acto procesal por medio de edicto para hacerle saber el proceso en su contra y que este ejerciera su derecho de defensa, "para curarse en salud".

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la orden de captura decretada y el proceso continúe al Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad, autoridad que podrá emitir un auto que reforme la decisión de la autoridad demandada para que su representado pueda comparecer a ser intimado sin una orden de captura.

Junto con su escrito adjunta la resolución cuestionada de fecha 24/4/2017 en la que la aludida autoridad señala que sí se libraron oficios para citar al imputado en el domicilio brindado por la representación fiscal, pero que esta no pudo hacerse efectiva.

También, anexó el nombramiento de defensor particular para el imputado por parte de la esposa de éste que data del 3/5/2017.

Dichos argumentos los reiteró en escrito recibido el 10/8/2017.

II. De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el solicitante, la vulneración constitucional alegada se refiere a la indefensión ocasionada por la autoridad judicial por haber decretado detención provisional sin que el beneficiado haya sido legalmente citado en su domicilio y sin que este pudiera conocer la imputación que se le hace.

No obstante ello, al momento en que viene a requerirse la tutela ante esta sede, dicha persona ya tenía, en el proceso penal seguido en su contra, defensor particular nombrado, el licenciado Morales Rivas, quien además manifestó a este tribunal ser su mandatario.

De manera que, si bien el pretensor planteó un tema que, en principio se estimó podría tener trascendencia constitucional, al momento en que se promovió el hábeas corpus, de la documentación que él mismo agrega se advierte que las situaciones de desconocimiento de la imputación y la falta de defensor de las cuales reclama, ya habían sido superadas.

De ahí que sus argumentos no están orientados a expresar que su representado continúa, en razón de la supuesta falta de citación en su domicilio, en total desconocimiento de la causa penal que se le sigue, lo cual le impide defenderse; sino que, expone, que dicho acto de comunicación debió hacerse de una forma que a su criterio hubiera sido mejor, por edicto, sin indicar que en la actualidad las circunstancias alegadas siguen siendo un obstáculo para que el favorecido se presente al proceso o ejerza su defensa, ya que refiere que éste podría comparecer si no existiera una orden de captura en su contra.

Y es que, como bien lo expresa el referido abogado en su escrito, el juez de instrucción puede modificar la condición del beneficiado a través de los mecanismos que establece la legislación respectiva, con la intervención a la defensa técnica designada, pues es de recordar que la audiencia inicial es la primera oportunidad que tiene el procesado para contradecir la imputación, lo cual no significa que lo decidido en la misma sea definitivo, ya que al ser la fase inicial del proceso este puede presentarse durante su tramitación a ejercer los derechos que le asisten en el mismo.

De modo que, no puede considerarse la existencia de un agravio actual al momento de promoverse este hábeas corpus, pues el propio peticionario es claro en señalar aspectos que permiten sostener que las situaciones que se objetan como inconstitucionales ya no están incidiendo en los derechos alegados como vulnerados cuando requirió la tutela de esta Sala.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que al plantearse un proceso constitucional como el presente, debe concurrir un agravio real y actual en el sujeto

activo de la pretensión; de forma que, cuando se solicita el hábeas corpus, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el art. 11 inc. 2° de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia este proceso constitucional respecto a un acto reclamado que ya no es vigente, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional (v.gr. resolución HC 124-2004 de fecha 18/12/2009).

Siendo que al promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio y su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo procedente es terminar el proceso en este estado a través de la figura del sobreseimiento.

Por todo lo antes expuesto, con base en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido a favor del señor JASM, por falta de actualidad en el agravio lo que constituye un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo.
2. Notifíquese en el lugar y medio técnico señalado por el pretensor. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

407-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y dieciocho minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ARFR, contra actuaciones del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, y a favor del señor *DEFF,* procesado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria reclama que el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador celebró el 06/10/2016, audiencia preliminar sin la presencia del imputado *FF* al haber aplicado un "decreto transitorio" que le habilitó proceder de esa forma. Al respecto, sostiene que debió notificar al imputado la convocatoria a dicha diligencia "...a efecto de que mi hijo ejerciera su defensa material y ofertara prueba, sin embargo este derecho fue violentado porque nunca se le notificó por parte del Tribunal referido el señalamiento de la referida [a]udiencia (...) por lo que a mi criterio (...) se ha violentado un [p]rincipio [c]onstitucional como es la garantía de [a]udiencia.

[Con] base [en] lo anterior, hago de su conocimiento que (...) fue posterior a la celebración de la misma, que me enteré] por mi nuera, quien fue a preguntarle a la defensora pública, c[ó]mo iba el caso, la sorpresa fue que le dijeron que ya había sido celebrada la audiencia preliminar sin notificación y presencia de mi hijo..." (sic).

II. En síntesis, la peticionaria cuestiona que el Juzgado Tercero de instrucción de San Salvador haya celebrado 'audiencia preliminar contra el señor *DEFF,* en el proceso penal que se le sigue, sin que estuviera presente, ello en virtud de la aplicación de un decreto transitorio –Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros intermedios y Centros Temporales de Reclusión–, lo cual vulneró sus derechos de audiencia y defensa.

1. Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia 238-2016, de fecha 30/10/2017, en la cual se sostuvo en relación con el Decreto Legislativo 321, entre otros aspectos, que: "De acuerdo al art. 2, literal c, una de las medidas que pueden ser adoptadas es la "restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso.".

A su vez, el art. 4 incisos 1° y 3°, contempla la suspensión de traslado, durante la vigencia del decreto, de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales, debiendo garantizar el juez o tribunal la presencia del defensor y el ejercicio de la defensa material de forma diferida. De las audiencias se remitirá copia videográfica dentro de las setenta y dos horas posteriores a su celebración; y deberá dársele trámite a cualquier solicitud del procesado respecto de esa diligencia.

Regula específicamente que "En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el tribunal de sentencia en los términos señalados en el art. 366 del Código Procesal Penal.".

En ese orden, el régimen estatuido a través del mencionado decreto debe considerarse de carácter provisional, es decir, temporal y no indefinido, pues ineludiblemente a causa del mismo se genera una limitación a algunos derechos fundamentales de los privados de libertad en los centros penitenciarios, que imposibilitan su pleno ejercicio; ello con la finalidad de combatir el crimen proveniente de dichas localidades de internamiento y garantizar temporalmente un mejor control de ellas.

Cabe destacar que, no obstante el decreto habilita, excepcionalmente, la realización de audiencias en el proceso penal, entre ellas la preliminar, sin la presencia del imputado, al suspender temporalmente su traslado de encontrarse privado de libertad; al mismo tiempo contempla, a modo de mecanismo de garantía, la posibilidad de que éste ejerza su defensa material de manera diferida, esto es, posteriormente de efectuada la mencionada actuación judicial, haciendo requerimientos a la autoridad judicial o proponiendo prueba, ofrecimiento que, de acuerdo al art. 366 C.Pr.Pn., deberá ser resuelto por el tribunal de sentencia respectivo (...)

De manera que, luego de celebrada la audiencia preliminar, el procesado puede proponer alguna de las cuestiones contempladas en la normativa procesal penal, las que se traducen en una concreción a su derecho de defensa.

De cualquier forma, este Tribunal, respecto al aludido régimen ha señalado que –como lo respalda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos–excepcionalmente, pueden tomarse medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar y de los otros habitantes de la sociedad. De ahí, que las medidas implementadas –como su nombre lo indica– son extraordinarias, se dictaron en virtud de una problemática que se suscitó dentro del sistema penitenciario (accionar delincuencial en contra de la ciudadanía desde los centros penales), para hacer frente a la necesidad de atender una situación actual y urgente, pero no hay que dejar de lado que tales medidas son de naturaleza excepcional, de ahí que posteriormente deben cesar cuando ya no se requiera más por haber superado la situación inicial o porque se cumplió con el período de vigencia que se ha establecido de forma expresa, como en el presente caso de un año según el art. 11 del citado Decreto Legislativo –ver sentencia de HC 383-2016, del 20/03/2017–...”

2. En cuanto a los requerimientos de la citada diligencia judicial y su contraste con el contenido de la ley en comento, esta Sala continuó señalando que: “el Código Procesal Penal exige que la audiencia preliminar se celebre con la asistencia del imputado, y únicamente puede ocurrir lo contrario en caso de que en la segunda programación de audiencia se rehusare a concu-

rrir, según sea informado por el director del reclusorio respectivo (...) –art. 361 incs. 2°, 3° y 4°–.

Es así que dicho cuerpo normativo contempla una sola excepción para celebrar la audiencia preliminar sin la presencia del procesado, en cuyo caso deberá garantizarse su derecho de defensa.

No obstante, se ha dicho que la implementación y vigencia de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros intermedios y Centros Temporales de Reclusión, habilitan a que la audiencia preliminar se celebre sin la asistencia del imputado, en tanto procuran, de manera extraordinaria y provisional, proteger a la población de acciones delictivas que se originan dentro de los reclusorios y controlar adecuadamente éstos, ante la situación de violencia, que acontece en el país.

Sin embargo, pese a esta limitación a los derechos de audiencia y defensa material que puede ejercer el imputado en la audiencia preliminar, se garantiza su defensa técnica, por un profesional dispuesto' específicamente para velar por sus intereses tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, y la material de forma diferida; es decir, se procura la posibilidad, aunque de manera restringida, que el imputado pueda participar activamente en la referida audiencia judicial, ya sea por medio de su abogado o proponiendo prueba u otras cuestiones relativas a dicha diligencia, a efecto de que el tribunal sentenciador se pronuncie en los términos del art. 366 C.Pr.Pn..."

Este Tribunal determinó en el caso concreto que aunque resultaba innegable que al no permitir el traslado del acusado para que asistiera a la celebración de audiencia preliminar, generó una limitación a sus derechos de audiencia y defensa material –a estar presente en audiencia como expresión de este último derecho–, mas no se trató de una supresión absoluta de los mismos ni una disminución irrazonable, dados los otros intereses involucrados, entre ellos, la necesidad de que el proceso penal se desenvuelva dentro de los plazos legales; sin embargo, hizo énfasis en que esa situación se debió al régimen extraordinario y provisional contemplado en el repetido decreto y, además, insistió en que éste garantiza el ejercicio tanto de la defensa técnica como de la material, ésta última de manera diferida.

Se estableció que lo anterior resultó excepcionalmente aceptable a partir de la configuración legal de la audiencia preliminar, en tanto de ésta no se exigen los presupuestos ineludibles de la vista pública, dado que no tiene por finalidad primordial determinar la responsabilidad penal del acusado, tampoco se le requieren los relacionados con la fase inicial, entre los que se establece la posibilidad de resolver con el requerimiento fiscal, pero sí la garantía esencial de la defensa técnica y el juzgamiento en los plazos legalmente contemplados para brindar una pronta y cumplida justicia.

Esta condición intermedia del acto en cuestión permite una disminución del derecho de defensa material y por tanto del de audiencia, para desarrollarlo bajo las condiciones descritas, de manera provisional, en el marco de las regulaciones contempladas en el decreto y de esa forma posibilitar el avance progresivo del proceso.

De modo que, se concluyó, la ley temporal en discusión no es desproporciona', pues, dentro de las restricciones que contempla, permite el ejercicio de los derechos aludidos, a fin de garantizar el normal desarrollo de la causa penal y llegar a la obtención de la reparación que corresponda a la víctima dentro de un plazo razonable; permitiendo con ello crear el escenario para mantener la seguridad de la sociedad que tienen por objetivo las medidas de control adoptadas en los centros penitenciarios a raíz de dicha ley.

En tal sentido, se estableció que la ausencia del imputado en la audiencia preliminar estaba justificada como medida amparada en la ley, aplicada según se hizo notar excepcional y temporalmente, siempre que lo asistiera su defensa técnica, con lo cual estaba motivada en causas necesarias para garantizar otros derechos de la ciudadanía en general y en que se desarrollara el proceso dentro de un plazo apegado a los términos normativos; por tanto no implicó una supresión de los derechos del procesado y en esos términos permitió desestimar la pretensión.

3. Del criterio jurisprudencial referido, este Tribunal advierte que la pretensión en este proceso ha sido planteada en similares términos a la que se citó en el antecedente jurisprudencial, pues en ambas se alegó la ausencia del imputado en la audiencia preliminar en virtud de la aplicación del Decreto Legislativo No. 321.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 238-2016 del 30/10/2017, pues ambos casos parten de una base común, consistente en que la sola celebración de audiencia preliminar sin imputado es contraria a la Ley Suprema, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso; es decir que el examen constitucional de la cuestión acá propuesta generaría la declaratoria de no ha lugar al hábeas corpus en los mismos términos de la causa citada.

Consecuentemente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la pretensión incoada por la solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad a lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a favor del señor *DEFF,* por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes; se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

283-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra del Director de La Penitenciaría Central "La Esperanza", San Luis Mariona, por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor *HJCL,* quien se encuentra privado de libertad en el referido centro penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario asegura que su defendido fue detenido el 1/7/2016, estando a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, sin embargo, aduce que en audiencia preliminar celebrada el 20 y 21 de julio de dos mil diecisiete, la referida sede judicial otorgó sobreseimiento definitivo a favor de aquel, habiendo librado orden de libertad que fue remitida a la autoridad demandada el 31/7/2017.

Respecto de lo anterior alega "...mi representado se encuentra detenido de forma ilegal (...) sin justa causa para su extensión sin existir ninguna resolución fundada o juzgado quien solicita su comparecencia. O condena en su fase de cumplimiento o ejecución. Y no es solicitado por ninguna autoridad actualmente (...) no lo [h]an trasladado a ningún juzgado que lo requiera sim-

plemente guarda prisión de forma ilegal de forma arbitraria y el responsable es el Director del Centro Penal La Esperanza...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Este tribunal emitió auto de exhibición personal y, en consecuencia, nombró juez ejecutor a Pablo Ernesto Portillo Rodríguez, quien realizó las actuaciones encomendadas y elaboró informe.

2. La autoridad demandada también remitió oficio del 19/9/2017 en el que manifestó, respecto a la vulneración alegada, que el 31/7/2017 se recibió en esa penitenciaría de parte del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad orden de libertad para el favorecido, por habérsele decretado sobreseimiento provisional, la cual procedería si este no estaba condenado o siendo procesado por otros hechos a la orden de otro juzgado.

Refirió que en esa misma fecha se comenzaron a hacer diligencias administrativas: la revisión del expediente único del interno, de “libro delincuenciales”, sistema informático, y se requirió vía electrónica informe al Departamento de Registro y Control de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, pero este respondió hasta el 7/8/2017, porque el personal encargado de dicho trámite no labora en periodo de vacaciones, quedando el procesado en libertad en esa fecha.

Afirmó, que ese centro penal agotó todo el trámite administrativo hasta que se tuvo certeza de que el imputado no tenía orden de captura vigente u otra causa penal pendiente.

III. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015––.

El anterior criterio, cabe añadir, también es aplicable en relación con procedimientos no jurisdiccionales pues, al encontrarse todos los funcionarios sometidos a la Constitución –art. 235 de la Carta Magna–, también es su deber garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y de reparar sus transgresiones, constituyéndose así este tipo de mecanismos en herramientas idóneas para la protección de aquellos.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, el mismo día en que se promovió este proceso constitucional, es decir el 7/8/2017, también se dejó en libertad al favorecido HJCL, de manera que la autoridad demandada ni siquiera tuvo que ser intimada para que se generara, inmediatamente después de la presentación de la solicitud respectiva, lo pretendido a través de este hábeas corpus: el cese de la restricción de libertad que se estimaba inconstitucional.

Teniendo en consideración lo anterior –la puesta en libertad del favorecido, por parte del Director de La Penitenciaría Central "La Esperanza", San Luis Mariona antes de la intimación del delegado de esta Sala–, esta sede judicial determina que en el procedimiento administrativo efectuado se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención del señor CL, en los términos en que se encontraba, no podía continuar surtiendo efectos en tales condiciones.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

V. No obstante lo anterior el tribunal considera necesario reiterar algunas consideraciones respecto a lo advertido en la documentación incorporada.

Y es que, de acuerdo a lo manifestado por la autoridad demandada, desde el día 31/7/2017, que se recibió en ese centro penal la orden de libertad del favorecido, hasta el día 7/8/2017, en que la misma se materializó, se realizaron actuaciones de verificación de que aquel no tuviera decretadas otras restricciones de libertad en su contra y en espera de información de otras instituciones.

Si bien tal labor de constatación es definitivamente importante para garantizar la. efectividad de detenciones administrativas o judiciales decretadas en contra de los imputados, es preciso recordar que, de conformidad con lo regulado en el artículo 13 de la Constitución, existe una reserva de ley para determinar los casos en los que una autoridad o funcionario puede dictar órdenes de detención o prisión; aspecto que también ha sido trasladado al artículo 8 del Código Procesal Penal que señala "la libertad personal solo podrá restringirse en los casos y con los requisitos establecidos en la. Constitución, este Código y demás leyes".

Por lo tanto, es necesario que las autoridades correspondientes se aseguren de que la habilitación para mantener a una persona privada de libertad

cumpla con la referida disposición y otros parámetros constitucionales para su validez, sobre todo en casos como el presente, en el cual el favorecido permaneció detenido por siete días adicionales a efecto de llevar a cabo las aludidas corroboraciones (ver sobreseimiento HC 21-2017, del 27/3/2017).

Y es que, llama la atención de esta Sala que según manifiesta el aludido director del centro penal, varios días de los que la persona estuvo detenida, luego de la orden de libertad, se debieron a que el departamento respectivo de la Policía Nacional Civil no tenía personal, por estar de vacaciones, para responder a los requerimientos efectuados; siendo inaceptable que tal dependencia a cuyo cargo está esa labor tan trascendental no cuente con medidas para solventar casos como el referido y permitan que la información sea brindada de forma inmediata en el momento que se le requiera.

A partir de lo anterior, esta Sala considera procedente certificar esta resolución al Director General de la Policía Nacional Civil, para que tome acciones en el asunto, según lo expuesto en esta resolución.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2°, 13, 235 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséase el hábeas corpus solicitado a favor de *HJCL,* por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

2. Certifíquese la presente decisión al Director General de la Policía Nacional Civil para los efectos señalados en el considerando V de esta resolución.

4. Archívese.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ —M. R. Z. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

354-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Misael Rivas Soriano, a favor de la señora *WSMS,* procesada por el delito tráfico ilícito, contra actuaciones de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente.

Analizado el proceso y considerando:

I El peticionario refiere que su representada se encuentra restringida de su libertad de manera ilegal en el Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango, debido a que el día 26/08/2017 cumplió veinticuatro meses de guardar detención provisional, sin que exista sentencia firme en su proceso penal, por tanto, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca "...manifestó que se apegaría al tenor del artículo 8 PrPn, en el cual se le permitía prolongar la prisión preventiva por 12 meses más (...) [a]l no llenar los requisitos de fondo, apelé tal resolución, por lo que honorable Cámara de San Vicente, revocó la detención y ordenó la libertad de mi defendida, pero con la medida de la imposición de veinticinco mil dólares (...) lo cual es imposible que los pague mi patrocinada, por ser una mujer de escasos recursos y de origen guatemalteca..."(mayúsculas y resaltado suprimidos)(sic).

En razón de lo anterior, asegura que su defendida continúa en detención ilegal, pues "...no puede recuperar su libertad ambulatoria, debido a la violación del debido proceso (...) la sustentación o motivación de la Cámara A Quo no está apegada a derecho, por lo que se está violando el art. 2 y 11 Cn, 6..."(sic).

II. En el presente proceso constitucional se nombró juez ejecutor a Mauricio Daniel Sánchez Quintanilla, quien señaló que intimó a la autoridad judicial demandada con fecha 07/12/2017 y remitió la documentación requerida junto con el respectivo informe.

III. La Cámara de la Tercera Sección del Centro, mediante oficio 1004 de fecha 06/12/2017, remitió informe de defensa en el cual señaló "...se advirtió que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, mediante resolución de las diez horas y diez minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete, entre otras cosas, únicamente dio por recibida la certificación del proveído de esta cámara [sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares] (...) sin haber hecho las gestiones a fin de cumplir lo resuelto por este tribunal; pero, notando que ya estaban cumplidos los presupuestos para prorrogar la detención provisional, fue que se optó por extender esa medida cautelar, mediante resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (...) Que la existencia de la anterior circunstancia, impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y habiéndose advertido en el trámite del proceso constitucional, corresponde hacer uso, por parte de vosotros, de la figura del sobreseimiento (...).

[N]o bastando lo anterior, a la fecha en que rendimos el informe del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, ya fue resuelto, tal y como consta en la sentencia de las doce horas del día treinta de octubre de dos mil diecisiete (...) y esta sentencia, a su vez, ya fue declarada firme y ejecutoriada, mediante resolución de las quince horas y cincuenta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que con ello se establece que actualmente la restricción al derecho de libertad personal de la favorecida, ya no es producto de ninguna resolución relativa a medida cautelar, sino que se encuentra cumpliendo pena de prisión..." (subrayado y mayúsculas suprimidas)(sic).

Además, mediante oficio 1014, de fecha 08/12/2017, la autoridad demandada remitió certificación de resoluciones requeridas por este Tribunal.

IV. De lo informado por el juez ejecutor, la autoridad demandada y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que en la resolución emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de fecha 27/09/2017, se hizo cesar los efectos de la restricción considerada inconstitucional, al haber ordenado la ampliación del plazo de la detención provisional por doce meses más, al reconocer el vencimiento del término ordinario legalmente habilitado para el mantenimiento de dicha medida y por cumplir los requisitos que exige el artículo 8 inc. 3° del Código Procesal Penal, para otorgarlo.

Con lo anterior, se advierte que la Cámara de la Tercera Sección del Centro reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber decretado la ampliación del plazo de la detención provisional por doce meses más de la favorecida luego de verificar que se había excedido el plazo inicial de vigencia de la medida cautelar indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véase resolución de HC 294-2016 de fecha 13/03/2017–.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya lo ha reconocido y como consecuencia de ello, hizo cesar los efectos de la restricción considerada inconstitucional.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado José Misael Rivas Soriano, a favor de la señora *WSMS,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de esta, dentro del proceso penal. Continúe la señora MS en la situación jurídica en que se encuentre.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. —M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

515-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de San Vicente, por el señor *RAAB,* a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario aduce que se encuentra cumpliendo la pena de treinta años de prisión y que actualmente sobrepasa su media pena; al respecto afirma: "...martes dos de febrero 2016, martes 23 de febrero del presente año -2016- presenté ante el Equipo T[é]cnico del Penal de San Vicente, a su jefa RM, para que me eval[ú]en, y ver posibilidad de una fase de confianza o libertad condicional anticipada. Hasta hoy (...) no me responden. Afecta a uno porque permanece uno a la deriva. La tinta de respuesta es el derecho vulnerado (...) decreten auto de exhibición personal visiten a la jefa del equipo técnico y le hagan saber cu[á]l o cuales son los motivos por los que no me evalúan, y poder acudir v[í]a apelación al Consejo Criminológico Nacional..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Ludwin Alexander Sosa Coreas quien manifestó que hubo poca colaboración por parte de las autoridades del centro penal respecto al acceso del expediente administrativo del señor AB, del cual no pudo obtener copia certificada porque no se determinó su paradero además que estaba incompleto, pues contenía únicamente documentos hasta el mes de diciembre de dos mil quince. Agregó que "...no se encontró documentación que respalde las resoluciones del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal (...) se deduce que nunca se le notifico la resolución al señor AB y no hay certeza que el Equipo Técnico Criminológico tomase resolución alguna, esta vulneración del Derecho de petición y respuesta atenta directamente con el Principio de Seguridad Jurídica..." (sic).

III.- El Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario San Vicente por medio de oficio número 644/SDT/16, de fecha 16/03/2017, informó que "...habiendo revisado el Expediente Único del Interno RAAB, no constan los escritos a los' que hace referencia de fechas 02/02/2016 y 23/02/2016, por lo que se desconoce a que se referían estos..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

IV.- Por resolución del día dos de octubre de dos mil diecisiete se abrió a pruebas el presente proceso para que tanto el peticionario como la autoridad demandada presentaran los elementos de convicción que tuvieran para sustentar sus posturas; no obstante ello, ni el Equipo Técnico Criminológico demandado, ni el señor AB ofrecieron ningún elemento probatorio.

V.- **1**. En relación con el reclamo incoado, el peticionario manifiesta que presentó escritos ante el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de San Vicente, en fechas 02/02/2016 y 23/02/2016, mediante los cuales requirió se le evaluara para ser propuesto a la fase de confianza o a la libertad condicional anticipada, sin que hasta la fecha de inicio del presente hábeas corpus se haya resuelto las solicitudes formuladas.

Al respecto, es de indicar que esta Sala ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, el Consejo Criminológico Regional, pues constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes tases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho con el que se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios a la persona interesada e incidirla en su libertad, que la contestación a ellos efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha. 27/10/2010, entre otras.

2.- En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que a pesar de que el peticionario alega que el Equipo Técnico Criminológico adscrito al Centro Penitenciario de San Vicente no procede a resolver sus solicitudes planteadas el 02/02/2016 y 23/02/2016, no ha podido constatarse que en efecto dichas peticiones se hayan interpuesto ante la autoridad demandada ya que, dicho Equipo Técnico Criminológico negó la existencia de los escritos del señor AB.

Por su parte el peticionario –pese a que esta Sala abrió a pruebas el presente proceso–tampoco adjuntó elemento probatorio alguno que sustentara sus afirmaciones o que demostrara la existencia de los referidos documentos.

Ante lo advertido, es importante indicar que las afirmaciones del actor, sin sustento objetivo alguno, según jurisprudencia de esta Sala, no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus, se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y

exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama –v.gr. sobreseimiento HC 26-2007, de 02/10/2009–.

En relación con lo acontecido en este caso –no haberse podido comprobar que se presentaron los escritos aludidos a la autoridad demandada– es de señalar que esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos y que, ante la falta de agravio constitucional, corresponde dictar sobreseimiento –resolución HC 295-2012, de fecha 17/7/2013–.

Por tanto, al no haberse establecido en este proceso que el favorecido haya presentado las solicitudes al Equipo Técnico Criminológico adscrito al Centro Penitenciario de San Vicente, existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la reclamada falta de respuesta a las referidas peticiones de evaluación y propuesta a la fase de confianza o a la libertad condicional anticipada; consistente en que no se ha comprobado la existencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales del señor .Aguilar Barahona y en consecuencia debe sobreseerse (resolución de HC 79-2014 de fecha 26/01/2015).

VI.- Finalmente, en relación con lo denunciado por el juez ejecutor en su informe, es preciso reiterarle a las autoridades penitenciarias que el objetivo del nombramiento del juez – ejecutor es ser un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso de hábeas corpus, se encuentra investido de la autoridad para ser obedecido; en tanto que es un delegado de este tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– al particular o a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. En tales términos, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir a efecto de coadyuvar a la celeridad de este proceso constitucional.

Correlativamente, existe un mandato legal que obliga a las autoridades demandadas a responder a los requerimientos de aquel, a colaborar con el juez ejecutor, exhibir al favorecido y presentar la causa respectiva –art. 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–; todo con el fin de permitir el normal desarrollo del hábeas corpus y, en consecuencia, que este tribunal provea una respuesta adecuada a la protección de los derechos fundamentales que con el mismo se protegen –v. gr. resolución de HC 19-2017 de 20/03/2017–.

En cuanto a la omisión de la autoridad demandada de mostrar el expediente completo del señor AB, debe indicarse que de conformidad con el artículo 88 de la Ley Penitenciaria, existe el mandato legal para la administración pe-

nitenciaria de formar el expediente único de toda persona que ingrese en el sistema, y debe contener todas las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional, así como todos los datos e informaciones que se establezcan reglamentariamente, por ejemplo las contenidas en los artículos 20, 22, 252, 253, 261, 300 literales p) y t), 341 343, entre otros, del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

De ahí que, las autoridades penitenciarias deben llevar un orden y control de toda la documentación e información que debe ser agregada a los expedientes únicos de los internos, para no incurrir en infracciones legales o en transgresiones a los derechos fundamentales de los reclusos; en ese sentido, es oportuno prevenirle a las aludidas autoridades cumplan de manera diligente el desempeño de tales funciones.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2°, de la Constitución; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de habeas corpus promovido a su favor por el señor *RAAB,* por no haberse establecido la existencia de agravio, en relación con las solicitudes de evaluación y propuesta a fase de confianza o libertad condicional anticipada.

2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

306-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor ********** a favor del señor RMHS, contra omisiones del Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" y el Director General de Centros Penales.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor reclama sobre las condiciones en que cumple la pena de prisión el favorecido en el centro penitenciario donde se encuentra recluido, específicamente las relativas a la forma en que duerme –en el piso junto con otros reos con enfermedades contagiosas– y sin la privacidad mínima para su aseo personal y sus necesidades fisiológicas, lo cual vulnera su integridad física, psíquica y moral.

Además, expresa que en la Penitenciaría Central "La Esperanza" no le han permitido participar al señor HS en los programas de readaptación que son necesarios para obtener alguno de los beneficios penitenciarios dispuestos en la ley, por lo que el día 3/12/2015 solicitó al Director General de Centros Penales la incorporación a alguno de ellos, sin obtener respuesta hasta la fecha, con lo cual, considera, se vulnera, su derecho de libertad física pues aun habiendo cumplido con las dos terceras partes de la pena, no puede optar a la libertad condicional.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Giovanni Isaías Chávez Salinas, quien en su informe sostuvo que en el expediente del señor HS llevado en la Penitenciaría Central "La Esperanza", consta que el mismo ha participado al menos en un curso y que, de acuerdo a lo referido por personal del departamento jurídico del centro penal, no se le ha negado el acceso a programas penitenciarios; asimismo, con relación a las condiciones en que el favorecido cumple la pena de prisión, señaló que, según la administración del lugar, no es posible físicamente asignar celdas cómodas a todos por la cantidad de reclusos que se encuentran, pero se proporcionan condiciones sanitarias adecuadas guardando las medidas de seguridad pertinentes, por lo cual el presente hábeas corpus debería declararse sin lugar.

III. Las autoridades demandadas remitieron respectivamente su informe de defensa, así:

1. El Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" mediante informe recibido el 5/1/2017, indicó que el señor HS se encuentra ubicado en el sector destinado para población no perteneciente a organizaciones delictivas, teniendo su propia cama sin compartirla con otros reclusos; además, detalló que cada celda cuenta con baños sanitarios donde los internos realizan sus necesidades fisiológicas y su aseo personal, los cuales tienen una infraestructura que protege la privacidad de los mismos, también durante el día tiene acceso a los baños generales del patio en el sector dos; agrega que "...dicho interno no cuenta con restricción para recibir a través de familiares paquetes higiénicos de uso personal, depósito de dinero en cuentas electrónicas a nombre del interno para poder comprar en la tienda institucional, hacer uso de teléfono institucional, acceso a visita familiar, íntima y profesional, participación voluntaria en los diferentes programas tratamentales, asistencia a educación formal, asistencia a iglesia según su creencia religiosa, alimentación adecuada y demás actividades que se desarrollan (...)

En cuanto a su estado de salud la clínica médica de esta penitenciaría informa que al momento el interno se encuentra sano (...) en cuanto a los internos con diagnósticos con enfermedades transmisibles o contagiosas, tales como tuberculosis o dengue, se separan de la demás población hacia celdas específicas, donde se tiene mayor control por la clínica (...) esto con el propósito de prevenir contagios o epidemias (...)

En el expediente único del interno (...) cuenta con elaboración de dictamen criminológico por el Consejo Criminológico Regional Central de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; informe de conducta elaborado por el Equipo Técnico Criminológico de esta Penitenciaría en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ambos solicitado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaría y de Ejecución de la Pena de San Miguel (...) no hay registro de salida hacia cede judicial del interno para celebración de audiencia de libertad condicional a favor del interno, y a la fecha no se cuenta con solicitud de conducta de parte del Juzgado en comento. Cuenta con dos diplomas de aprobación de cursos de electricidad automotriz y mecánica automotriz, correspondiente al ciclo cero uno dos mil dieciséis del modelo de gestión penitenciaria Yo Cambio, ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pero no reporta participación en el programa especializado de ofensores sexuales, que es impartido para los condenados por delitos contra la libertad sexual, siendo este curso, hasta cierto punto obligatorio para que un interno pueda progresar a fase de confianza u optar a libertad condicional, tal como lo establece los artículos 46, 98 y 99 de la Ley Penitenciaria, artículos 263, 266 literal e) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículos 46 ordinal quinto, 85, 86 del Código Penal..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por ello, manifestó que se han respetado los derechos humanos del privado de libertad durante el tiempo de reclusión, por lo que no se ha vulnerado sus derechos.

2. El apoderado del Director General de Centros Penales en informe del 6/1/2017 expresó que, en respuesta a la solicitud del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel, el Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo y de Cumplimientos de Penas "La Esperanza" elaboró el día 12/5/2016 el respectivo dictamen criminológico desfavorable del señor HS; además, que constan en su expediente dos diplomas de participación y aprobación en programas de trabajo penitenciario en electricidad y mecánica automotriz impartidos de enero a junio de 2016, los cuales son requisitos para optar a los beneficios penitenciarios y que -para superar las carencias señaladas en el dictamen criminológico- actualmente se encuentra inscrito al programa "ofensores sexuales" que inició el 12/1/2017 y finalizará en febrero de 2018, con lo que establece que dicho interno ha concluido los programas generales y se encuentra recibiendo los especializados.

Asimismo, agregó que la solicitud hecha por el señor HS mediante su abogado el día 3/12/2015 se refería a su traslado de la Penitenciaría Central "La Esperanza" hacia el Centro Penal de Usulután y no sobre la incorporación a los programas necesarios para poder obtener beneficios penitenciarios; no obstante ello, se requirió al Consejo Criminológico Nacional que determinara la Factibilidad de realizar dicho traslado, para ser ratificado para esa dirección una vez se contara con el informe correspondiente.

IV. La jurisprudencia constitucional respecto al derecho de integridad personal de los detenidos ha indicado que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos, y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 374-2014, de fecha 22/06/2015).

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de

libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental.

Este último es el caso de un detenido provisional que permaneció más de cinco meses en una bartolina policial durante los cuales no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Por tales razones se estimó que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento. Asimismo, se determinó que excretar dentro de la celda era, además de insalubre, un trato humillante (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

V. Tal como consta en este proceso, el actor ha planteado vulneración al derecho de integridad física, psíquica y moral del señor HS en virtud de que en el centro penitenciario donde se encuentra no ha podido dormir sobre una cama o algo similar, encontrándose en el piso junto a otros internos con enfermedades contagiosas; además, por no tener privacidad al momento de realizar sus necesidades fisiológicas ni al asearse.

Sobre ello, el Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" en su informe de fecha 5/1/2017, señaló que el beneficiado tiene su propia cama la cual no comparte con otras personas, además refirió que los baños de las celdas cuentan con una infraestructura que protege la privacidad de los internos y que los reclusos diagnosticados con enfermedades transmisibles son aislados para evitar epidemias; adicionalmente, incorporó fotografías donde se observa una celda con una cama –la cual, según informe, pertenece al señor HS– y de los baños de la celda dieciocho, planta baja del sector dos. Estos últimos según se observa, son construcciones de cemento abiertas en su parte frontal que es cubierta por una cortina.

En ese sentido, el director de dicho centro se pronunció en relación con los aspectos que, según el peticionario, vulneraron la integridad personal del detenido, determinándose que este cuenta con su propia cama y no duerme en el suelo con otros internos y que la infraestructura de los baños de las celdas es idónea para proteger la privacidad, lo cual está respaldado mediante imágenes del lugar.

Con la información aludida esta Sala concluye que, durante su estadía en el centro penal relacionado, al señor RMHS se le asignó una cama que no es compartida con otras personas y que las celdas cuentan con baños que no vul-

neran la privacidad de los reclusos; y es que si bien, una penitenciaría como la que dirige la autoridad demandada no tiene la capacidad para proporcionar su propio baño a cada interno, se ha establecido, de acuerdo a la documentación incorporada, que la estructura de los servicios sanitarios del lugar protegen de forma básica la privacidad e intimidad de estos.

De manera que, se descarta la vulneración a los derechos de integridad física, psíquica y moral reclamada.

VI. El peticionario también objeta la omisión de respuesta del Director General de Centros Penales respecto a la participación del señor HS en programas de readaptación, que son necesarios para optar a beneficios penitenciarios, sin obtener contestación hasta la fecha, con lo cual, considera, se vulnera su derecho de libertad física.

1. Al respecto, es de señalar que lo manifestado por el pretensor puede configurar un hábeas corpus de pronto despacho, pues la jurisprudencia emitida por esta Sala, ha indicado que el análisis constitucional en este tipo de proceso está determinado por la existencia de una solicitud efectuada a una autoridad judicial, que no haya sido resuelta dentro de un plazo razonable, y que ello pueda tener incidencia en el derecho de libertad del procesado, en tanto esa omisión sea un obstáculo que impida la emisión de una decisión en relación a dicho derecho –v. gr. resolución de HC 311-2015 del 9/11/2015–.

En ese sentido, la mencionada modalidad de habeas corpus ha sido definida como aquella utilizada por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido (resolución HC 370-2014, de fecha 08/10/2014).

2. Según lo que consta en la solicitud de este proceso constitucional, el 3/12/2015 el favorecido, a través de su abogado, pidió al Director General de Centros Penales su traslado hacia el Centro Penal de Usulután o la incorporación a programas que le permitan obtener beneficios penitenciarios, sin recibir una respuesta.

No obstante lo anterior, el Director General de Centros Penales –por medio de su apoderado– en su informe de defensa de fecha 6/1/2017 señaló, por una parte, que la petición hecha por el señor HS mediante su abogado se refería únicamente a su traslado de un centro penal a otro y no respecto a la participación en programas, por lo cual se tramitó lo concerniente al referido cambio de centro mediante instrucciones giradas al Consejo Criminológico Nacional el día 7/12/2015; y por otra, que consta en su expediente dos diplomas de aprobación en programas de trabajo penitenciario en electricidad y mecá-

nica automotriz impartidos de enero a junio de 2016, no obstante ello, el beneficiado obtuvo un dictamen criminológico desfavorable del Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo y de Cumplimientos de Penas "La Esperanza" en razón de no haber superado las carencias que lo llevaron a cometer el delito, por ello actualmente se encuentra inscrito al programa "ofensores sexuales" que inició el 12/1/2017 y finalizará en febrero del próximo año.

En el caso concreto, pese a no haberse remitido la solicitud a la que hace referencia el pretensor, sobre la incorporación del penado a programas impartidos en el centro penal, se ha verificado que participó –en la Penitenciaría Central "La Esperanza"– en los programas generales de electricidad automotriz y mecánica automotriz impartidos de enero a junio del año dos mil dieciséis; no obstante ello, el dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional Central de fecha 12/5/2016 concluyó que el interno mencionado tenía un pronóstico de reinserción desfavorable por no haber superado carencias, por lo que ingresó al programa especial de ofensores sexuales que finalizará en febrero de 2018.

En ese orden, se ha determinado que, contrario a lo manifestado por el pretensor, el beneficiado ha participado en dichos programas al interior de la referida penitenciaría central.

Con ello se establece no haber acontecido la vulneración a los derechos fundamentales de protección jurisdiccional y libertad física reclamada en este proceso constitucional.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1l 'inciso 2° de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. Declárese no ha lugar el presente proceso constitucional promovido por el señor ********** a favor del señor RMHS, respecto a la condición en que cumple su condena, específicamente sobre la forma en que duerme y sin la privacidad mínima para su aseo personal y sus necesidades fisiológicas, en virtud de no existir vulneración a sus derechos de integridad física, psíquica y moral.
2. Declárase no ha lugar al habeas corpus, relacionado con la omisión de respuesta del Director General de Centros Penales concerniente a la participación del señor HS en programas de readaptación, al haberse determinado la inexistencia de la vulneración constitucional alegada.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

33-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiuno minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes oficio número 2778, de fecha 05/09/2017, emitido por el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, informando que en el proceso penal seguido contra el favorecido OANV, se celebró audiencia preliminar el 17/08/2017, en la que se decretó apertura a juicio y se mantuvo la detención provisional, quien todavía se encuentra en la Subdelegación Policial de Suchitoto.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Julio César Magaña Sánchez, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil y la Cámara de la, Segunda Sección del Centro, y a favor del señor NV, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario refiere que el día 31/10/2016, se realizó audiencia inicial por la Jueza de Paz de San Pedro Perulapán, "... sin hacer el menor esfuerzo sobre el fumus bon[is] iur[is] (apariencia de buen derecho) y el fumus bon[is] iur[is] (peligro de fuga), decreto la detención provisional." (Sic).

Con fecha 09/11/2016, el proceso fue recibido por el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque. El 16/11/2016 presentó escrito solicitando revisión de medida cautelar, programándose audiencia especial para el 20/12/2016, en la que se resolvió sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares a favor del procesado.

La representación fiscal apeló de la anterior decisión, la cual fue resuelta por la Cámara de la Segunda Sección del Centro el 05/01/2017, revocándola y ordenando se mantuviera la detención provisional contra el señor NV; en dicho pronunciamiento, asegura, los magistrados "no hicieron ver" los motivos de derecho en que se funda la detención provisional, "... no obstante haberse demostrado los arraigos familiares, domiciliares, y laborales, de parte de nuestro patrocinado, algo a lo que se refiere la cámara, sin hacer esfuerzo mínimo de que a la fecha si ha perdido su empleo es por causa de la misma detención in-

fundada y no por conducta personal que mi cliente haya sido descubierta revocan el cambio de medidas sustitutivas a la detención provisional, (...) decisión que en ningún momento los magistrados hacen esfuerzo alguno sobre la base de cuales elementos son decisivos para revocar lo resuelto por el juez interino; es decir, los motivos de derecho en que [se] funda la detención provisional, únicamente se limitan a relacionar un habeas corpus referencia 164-2009, que se refiere al 'principio rebus sic stantibus' sin entrar a revisar el fondo de las diligencias, a fin de verificar si tiene o no razón el fiscal impetrante, y el juez de paz cuando tomó la decisión inicial..." (sic).

Por otro lado, manifiesta que en las bartolinas de la Subdelegación de Sensuntepeque, donde se encuentra recluido el procesado, "... permanece amarrado a barrotes y a [la] intemperie, aguantando sol y humillaciones por parte de los agentes encargados de la custodia, no obstante haber un pronunciamiento del señor juez de la causa a fin de fueran trasladados hacia el centro penal de Izalco, Sonsonate, en ese sentido mi patrocinado solo puede levantarse del lugar donde permanece amarrado, únicamente para realizar sus necesidades fisiológicas lo cual se realiza de mala gana de parte de los custodios, por lo que considero que cliente se encuentra sufriendo una especi[e] de tortura psicol[ó]ogica, pues es notable el deterioro de su personalidad física como consecuencia del encierro y el maltrato al que está sometido..." (sic).

II.- Se nombró juez ejecutor a Ludwin Alexander Sosa Coreas, quien en su informe indicó, por un lado, que al intimar al Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Sensuntepeque, se le comunicó que el señor OANV jamás ingresó a las bartolinas de esa sede, pero que estaba recluido en la Subdelegación Policial de Suchitoto; y por otro lado, señaló que no es comprobable la vulneración de la garantía del debido proceso y al derecho de libertad física, dado que al imputado se le atribuye un delito grave, pese a ello se le impuso una medida sustitutiva a la detención provisional, "...lo cual va en contra de los lineamientos específicos del debido proceso, tomando en consideración elementos de vital importancia que acreditan la gravedad del ilícito, su naturaleza y la pena del mismo y que el imputado es señalado por el Testigo Clave Libra, como miembro activo de la Pandilla..." (sic).

Posteriormente presentó segundo informe, sobre la intimación que realizó al Jefe de la Subdelegación Policial de Suchitoto, en él señala que dicha autoridad le manifestó "...que la mencionada sede policial actualmente no cuenta con bartolinas por tanto deben tener en los pasillos de la subdelegación a los reclusos, la cual se encuentra en una casa colonial con patio interior estilo andaluz. Que el reo en su momento oportuno no fue trasladado al centro penal de Izalco porque el tribunal competente no remitió el oficio, cuando finalmente fue remitido, el Centro Penal se negó a aceptarle por falta de espacio, quedando a la espera de

que se libere espacio (...) para su respectivo traslado (...) el imputado no podía ser trasladado a un centro penal común debido al tipo penal que se le atribuía (organizaciones terroristas) y a la gravedad del mismo (...)

[D]ialogó con el señor OANV, quien manifestó que no ha sido maltratado físicamente por las autoridades policiales de la Subdelegación, que desconoce la argumentación de su abogado porque "solo vino a sacarme la firma", asimismo manifiesta no ver a su defensor desde noviembre de 2016 y que su deseo es ser trasladado a un penal común.

Posteriormente se dialogó con algunos reclusos quienes manifestaron no ser maltratados, en lugar se observó a dos agentes policiales armados sentados en torno a un escritorio y a un aproximado de cuarenta reclusos, esposados en parejas, asimismo se pudo observar como algunos se iban a bañar o a realizar sus necesidades fisiológicas..." (sic).

III- A requerimiento de este Tribunal, se recibieron los siguientes informes de defensa:

1. La Cámara de la Segunda Sección del Centro remitió oficio número 292, del 20/03/2017, mediante el cual expuso: "...Sobre el análisis efectuado (...) es de hacer ver que esta Cámara ha sostenido de manera reiterada postura análoga en casos similares como el presente, en los que la medida cautelar impuesta se ha de mantener mientras persistan los motivos que constituyeron la base legal de su adopción, inclusive se robusteció la fundamentación de tal razonamiento invocando jurisprudencia de ese máximo Tribunal Constitucional verbigracia Habeas Corpus 164-99 y 10-2006, en los cuales también se ha resuelto en el orden antes apuntado (. ..)

[E]l juez Primero de Instrucción interino otorgó medidas sustitutivas al imputado (...) expresando en su fundamento jurídico que se había probado el arraigo laboral y domiciliar de dicho incoado, sobre dicha tesis este Tribunal valoró que era una postura que debió alcanzar su máximo auge, es decir haber sido discutida, en audiencia inicial y no como erradamente se realizó en el presente al haberlo hecho por la vía de audiencia especial de revisión de medidas, sin tan siquiera haber justificado por que no se sometió al debate el punto en cuestión, siendo indiscutible que a la fecha del conocimiento de la referida alzada el procesado se encontraba desarraigado en atención a la detención provisional impuesta (...)

[E]n cuanto a la aseveración que este Tribunal no conoció del fondo del asunto, ello obedece a la limitante esgrimida en el Art. 459 CPP, cuando se trata del conocimiento de recurso de apelación, mediante la cual esta Cámara debe delimitarse únicamente a los puntos de la decisión a que refieren los agravios, los cuales (...) se basaban únicamente en que se habían probado los arraigos laboral y domiciliar del imputado, sin embargo no procedía confirmar

por que los presupuestos que motivaron a imponer la misma no había variado, por tal razón la competencia se limitaba a valorara sobre ese punto únicamente, como así se hizo..." (negritas, cursivas y subrayado suprimidos) (sic).

2. El Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Cabañas, envió a esta sede escrito mediante el cual anexó memorándum relacionado con el señor OANV, en el que señala que éste no se encontraba recluido en las bartolinas de Sensuntepeque, Cabañas.

3. El jefe de la Subdelegación de Suchitoto, remitió oficio número 209 SDS, recibido el 11/07/2017, en el que informa "...no tenemos bartolinas para el resguardo de reos, por lo cual la superioridad a fin de poder mantener en custodia a los imputados son detenidos por personal de la Subdelegación y algunos por otras unidades de la Delegación Cuscatlán, en espera de que se les proporcione cupos en Centros Penales, tomó a bien mandar a colocar un tubo galvanizado, incrustado en el suelo de un corredor del inmueble donde funciona esta Subdelegación. En el cual hasta esta fecha se mantienen 49 reos esposados (...) incluyendo al señor OANV. Por lo cual a la hora que éstos quieren hacer sus necesidades fisiológicas, son soltados y custodiados por el Agente de turno.

Como he mencionado, los imputados permanece[n] en un pasillo (corredor) de esta Subdelegación el cual no se ha cerrado del costado de enfrente, por ser un local alquilado y para todo tipo de remodelación el propietario debe hacer la gestión ante las instancias correspondientes. Sin embargo todos los imputados en esta sede policial, permanecen bajo techo y no son expuestos al sol ni a la lluvia.

Desde la fecha que dicho imputado se encuentra en esta Subdelegación, no se le ha maltratado física ni psicológicamente por parte de personal policial que labora en esta dependencia..." (sic).

Finalmente, agrega dicha autoridad que no fue posible el traslado del imputado al Centro Penal de Izalco, en virtud de que éste alegó no pertenecer a la pandilla 18, y querer ser trasladado a un reclusorio para reos comunes, para lo cual se están haciendo las gestiones respectivas.

IV. Por otra parte, se recibió oficio número 1299, en fecha 06/04/2017, librado por el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, a través del que indica que la audiencia preliminar señalada en el caso del procesado, fue reprogramada, y que el favorecido se encuentra en las bartolinas de la Subdelegación Policial de Suchitoto.

IV. En síntesis, el peticionario reclama: 1) contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por haber revocado las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas por el Juzgado de Instrucción de Cojutepeque, sin brindar motivos jurídicos en cuanto al peligro de fuga, pues aunque presentó

arraigos, dicha autoridad no se pronunció al respecto; y 2) contra las condiciones de reclusión en que se encuentra el señor OANV, en las bartolinas de la Subdelegación Policial de Suchitoto.

A partir de ahí, resulta necesario referirse tanto a la jurisprudencia sostenida al respecto para determinar, en relación con cada reclamo, si existe la vulneración constitucional alegada.

VI. 1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte de quien decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Este Tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto (sentencias de HC 41-2008R, de 18/02/2009, 532-2014 del 13/05/2015, entre otras).

2. De conformidad con los antecedentes indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional y ordenó la continuación de ésta en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación, en cuanto al presupuesto de peligro en la demora, como garantía de su derecho de defensa; y, consecuentemente, si la restricción al derecho de libertad de aquel resulta o no constitucional.

Para ello es de hacer notar que en la resolución de fecha 05/01/2017, pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, se estableció que el análisis se centraría en la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares decretadas a favor del señor NV y otros. A partir de ahí, dicho tribunal

argumentó que la decisión emitida por el juez no estaba conforme a los parámetros establecidos en la ley, pues no resultaba posible el remplazo de la prisión preventiva, sobre todo habiendo verificado la documentación relativa a arraigos. Agregó que para sustituir cualquier medida cautelar originaria debe tenerse en cuenta la teoría de la variabilidad o regla de rebus sic stantibus.

El tribunal de alzada, en cuanto al peligro en la demora y, específicamente, en relación con los arraigos del imputado, señaló "... ha sido agregada cierta documentación de parte de los abogados particulares, con la que pretenden acreditar los arraigos (...), lo cual es un argumento improcedente pues, no se está frente al acto inicial del proceso sino en una Audiencia Especial de Revisión de la Medida Cautelar, de donde deriva la obligada reflexión sobre las circunstancias que pudieron haber hecho variar la prisión preventiva en su momento impuesta. En ese sentido, debió alegarse lo referente a dichos arraigos, en la inicial audiencia del proceso (...) o en todo caso justificar el por qué no se presentaron en el momento oportuno, y no a este estadio del proceso, pues como consecuencia de la detención preventiva tales arraigos a esta fecha se encuentran debilitados (...) Atendiendo a las circunstancias anteriores, de la simple lectura a la documentación referida, se tiene que no resulta en ningún modo suficiente para entender concurrente presupuestos de variabilidad que justifiquen el cambio de la medida cautelar..." (sic).

De manera que, según lo indicado, el tribunal de alzada se negó a examinar y pronunciarse sobre el establecimiento o no de los arraigos del procesado, a pesar de tratarse, como se sostuvo antes en esta decisión, del tema que se le había propuesto en el recurso de apelación.

Ahora bien, tal decisión se basó en el momento procesal oportuno para comprobar tales circunstancias pues, según su criterio, la documentación debió presentarse en audiencia inicial y no en una audiencia especial de revisión de medidas cautelares. Esta posición de la cámara para rechazar el análisis de lo propuesto en la impugnación es contraria al derecho de defensa, dado que imposibilita que el acusado intente demostrar sus arraigos en cualquier estado del procedimiento a través de una solicitud de audiencia de revisión de medida cautelar como lo dispone el art. 343 C.Pr.Pn., por tanto, ello no solo transgrede el derecho aludido sino que además va en contra de lo contemplado en dicha disposición, con lo cual se restringe de manera ilegítima que el enjuiciado pueda revertir la restricción en que se encuentra.

De ahí que, de aceptarse la señalada interpretación representaría un evidente obstáculo al derecho de defensa con incidencia en el de libertad física de aquellos acusados que en audiencia inicial no hayan tenido la oportunidad de recolectar

la documentación que permitiera comprobar sus arraigos, la cual queda abierto a través de la alternativa legal prescrita en el artículo antes indicado.

Y es que, como queda de manifiesto, el legislador ha dispuesto la oportunidad normativa para que los acusados que consideran que las condiciones que dieron lugar a la imposición de su detención provisional han variado o que existen otras que desvanecen el peligro de fuga sustentadas a través de documentación que no pudo ser presentada en audiencia inicial, puedan incoar una petición de revisión de dicha restricción y desvirtuar los presupuestos que originalmente dieron lugar a la misma.

Entonces, las razones dadas por la cámara sobre lo anterior son inaceptables al contradecir el espíritu legal contemplado en los arts. 343 y 344 C.Pr. Pn., y contrarias a los derechos de defensa y libertad física del señor OANV; en consecuencia, la omisión de análisis de los documentos presentados en su momento por la defensa del acusado no está justificada y, por tanto, la resolución carece de motivación respecto al presupuesto en análisis, debiendo declararse ha lugar la pretensión sobre tal cuestionamiento.

VII. 1. En relación con la segunda queja planteada, es de señalar que se encuentra relacionada con el hábeas corpus de tipo correctivo, éste ha sido acogido por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

La tutela en estos casos no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho protegido por medio del hábeas corpus clásico– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas. Este último derecho, como jurisprudencialmente se ha sostenido, presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral –HC 155-2012 del 2/10/2013, y HC 187-2011 del 6/6/2012–.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues esta es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, el cual la jurisprudencia de esta sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales –resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007–, reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata.

2. Pasando al análisis del caso concreto, debe indicarse que el peticionario manifestó que el señor OANV permanece en detención provisional, en las bartolinas policiales de Suchitoto, amarrado a barrotes y a la intemperie, aguantando sol y humillaciones por parte de los agentes encargados de la custodia, solo puede levantarse del lugar donde permanece para realizar sus necesidades fisiológicas. Agregó que, no obstante haber un pronunciamiento del señor juez de la causa a fin de trasladarlo hacia el Centro Penal de Izalco, el procesado continúa en dicha localidad.

Según los pasajes respectivos del proceso penal, el favorecido fue detenido el 26/10/2016 y se le decretó la detención provisional el 31/10/2016, por parte del Juzgado de Paz de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, así permaneció, desde la última fecha señalada, recluido en las bartolinas de la Subdelegación Policial de Suchitoto, encontrándose en ella al momento de proponer este proceso el 06/02/2017; y hasta esta fecha continúa ahí bajo detención provisional.

La Policía Nacional Civil ha reconocido que en la Subdelegación de Suchitoto no cuentan con bartolinas, por lo que los reos permanecen esposados a un tubo galvanizado incrustado en el suelo de un corredor del inmueble donde opera la subdelegación, a efecto de mantener en custodia, a la fecha de su informe de defensa, a 49 imputados, entre ellos al beneficiado, y cuando quieren hacer sus necesidades fisiológicas son soltados y custodiados por el agente de turno. El tubo referido se encuentra en un pasillo o corredor, el cual no está cerrado de frente; sin embargo, los procesados se encuentran bajo techo y no son expuestos al sol ni a la lluvia.

Por otro lado, el Jefe de la Subdelegación de Suchitoto, añadió que el procesado no fue trasladado al Centro Penal de Izalco, porque alegó no pertenecer a una pandilla, por lo que ha solicitado ser designado a un reclusorio para reos comunes y han hecho las gestiones a ese efecto.

De acuerdo al informe del juez ejecutor y al acta que elaboró cuando intimó a la autoridad policial mencionada, el favorecido le manifestó no ser sujeto de maltratos por parte de los agentes policiales custodios; asimismo, entrevistó a otros reos que se encontraban en la misma condición de aquel y éstos le expresaron que tampoco eran sometidos a maltratos.

3. En cuanto a ese último aspecto constatado por el juez ejecutor, el cual se corresponde con parte del reclamo en análisis, es importante hacer notar que las aseveraciones realizadas por el promotor del hábeas corpus, deben ser corroboradas mediante elementos de prueba que sean incorporados al proceso, así como a través de las constataciones realizadas por el mencionado juez ejecutor; por lo que, cuando este último ha comprobado la inexistencia de las mismas y no se cuente con otro indicio o elemento probatorio que permita

tenerlas por acreditadas, no es posible estimarlas como causante de una trasgresión al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones.

De tal modo que, respecto al reclamo referido a que el señor NV, en la detención provisional en que se encuentra en la Subdelegación Policial de Suchitoto, sufre humillaciones por parte de los agentes policiales que lo custodian, deberá desestimarse la pretensión, pues ha manifestado expresamente al juez ejecutor que no sufre maltratos que puedan ser atribuidos a ellos y que vulneren su integridad; además de esto, no se cuenta con elementos probatorios que demuestren lo contrario, por tanto, así deberá declararse.

4. Ahora bien, con las manifestaciones de la autoridad demandada se tiene por establecido que el ahora favorecido se encuentra cumpliendo detención provisional, en un corredor donde funciona la Subdelegación Policial de Suchitoto, atado a un tubo junto a 49 reos más, ya que esa localidad no cuenta con bartolinas; sin embargo, permanece bajo techo y no es expuesto al sol ni a la lluvia.

Este Tribunal debe determinar si ello genera una lesión en el derecho a la integridad personal del señor NV. Para tal efecto, es de tomarse en cuenta tanto las características de las condiciones reclamadas como el tiempo durante el cual el favorecido se ha mantenido en ellas.

Así, el detenido ha permanecido por más de nueve meses, desde su captura hasta la fecha, pues no se cuenta con informe sobre su traslado a un centro penal, atado a un tubo, sin poder desarrollarse libremente dentro de los límites que representa su restricción, sin contar con las condiciones indispensables para que se mantenga en detención provisional mientras se decide su situación jurídica; lo cual no solo limita considerablemente la movilidad mínima que cualquier persona debe tener sino que evidentemente imposibilita su descanso tanto diario como nocturno, pues no tiene implementos, ni siquiera básicos, para ello. *Tales circunstancias permiten establecer a esta Sala que ello ha generado* indiscutiblemente lesiones en la integridad personal del favorecido, en tanto no son las adecuadas y ni mínimas provistas para que una persona cumpla detención; esto le ha imposibilitado tener un desarrollo digno en el marco de las restricciones que la detención representa, pues el solo hecho que las autoridades lo mantengan atado es revelador de tales carencias.

Es innegable, entonces, que las situaciones acontecidas en el caso en examen, con las características señaladas, por sí mismas tienen la capacidad de repercutir en el desenvolvimiento normal de una persona en cuanto a integridad, no solo del favorecido, sino, en general, de cualquier detenido que permanezca en tal condición.

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados

originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales o sus instalaciones–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario –por no estar habitualmente creados para dicha función– no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a este corresponde solventar.

Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o; al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria –en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional– se establece que los centros penitenciarios preventivos están "destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial" (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

Esto último no constituye una formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción. Es así que, las personas en contra de quienes se ha decretado la aludida medida cautelar, deben ser trasladadas inmediatamente a uno de los lugares que según la legislación han sido creados para tal fin: los centros penitenciarios de prevención, entendido esto por lugares destinados exclusivamente para detenidos provisionalmente o aquellos donde existen condenados y detenidos, con la debida separación entre ellos.

De manera que, al ser inaceptable que el señor NV permanezca en las instalaciones de la Subdelegación Policial de Suchitoto atado a un tubo por no existir bartolinas en esa localidad, pues legalmente corresponde su ingreso a un centro penal, esto implica que no deben desconocerse los derechos que como persona privada de libertad le reconoce la Constitución y las leyes y que por lo tanto deben garantizársele, aun estando en un lugar no destinado para albergar permanentemente a persona detenidas.

5. Este Tribunal debe referirse a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas instalaciones se encuentra el referido procesado en las condiciones ya descritas.

Antes se indicó que las bartolinas policiales no son lugares en los cuales deba mantenerse recluidas a las personas detenidas provisionalmente ni en cumplimiento de la pena de prisión, menos lo son los locales policiales que improvisan establecimientos de detención. Se trata de instalaciones que deben ser utilizadas solo transitoriamente para el resguardo de personas detenidas, mientras se realizan las gestiones para su presentación ante un juez, o en casos extraordinarios cuando los imputados no puedan ser trasladados inmediatamente a un centro penal.

Por tales razones, es comprensible que las mismas no cuenten con todas las condiciones materiales para que una persona se encuentre por muchos días o meses en ellas, ni con la capacidad para solventar todas las necesidades de los detenidos durante tiempos prolongados.

Sin embargo, como se señaló en el apartado 4 de este considerando, las limitaciones que enfrenta el favorecido en detención se refieren a necesidades esenciales de un ser humano. Especialmente debe hacerse alusión a que la falta de bartolinas en las instalaciones *policiales de la, Subdelegación de Suchitoto, ha causado que el imputado permanezca atado a un tubo galvanizado junto a 49 reos más, sin un espacio para descansar o moverse de manera adecuada; con independencia de que las instalaciones policiales no están dispuestas para albergar lapsos extensos a privados de libertad, son inaceptables esas condiciones a las que se encuentra sometido el beneficiado.*

De modo que tampoco puede desvincularse por completo a la autoridad policial de su responsabilidad en la vulneración constitucional acontecida pues, estando bajo su custodia el referido favorecido, es injustificable que no atienda aspectos esenciales para preservar su integridad personal, a través, de los recursos con los que cuente o la determinación de mejores opciones para la tutela de la integridad personal del detenido, lo cual resulta contrario a la Constitución.

Ello aunado a que no obstante se hizo una gestión de traslado, posteriormente no consta qué diligencias se han realizado para hacer efectivo el mismo a un reclusorio destinado para el cumplimiento de la detención provisional en que se encuentra, siendo dicha omisión la que permite también que el beneficiado permanezca en las mencionadas condiciones y, por tanto, la vulneración a su derecho fundamental es atribuible al Jefe de la Subdelegación Policial de Suchitoto. Cabe añadir que tampoco constan gestiones para no recibir más privados de libertad a partir de las condiciones que dicha autoridad reconoce.

Finalmente debe señalarse que, a propósito del análisis del supuesto planteado a esta Sala, se ha advertido, por así haberlo reconocido el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Suchitoto, que en las instalaciones de esa institución, además del favorecido, se encuentran otras personas

cumpliendo la medida cautelar de detención provisional. Esta situación, según se indicó, es contraria a lo establecido en el Código Procesal Penal y en la Ley Penitenciaria, en referencia al lugar donde debe cumplirse tal restricción.

De manera que es procedente que esta Sala, a partir de la información que se ha incorporado en este proceso constitucional, ordene al Director General de la Policía Nacional Civil, para garantizar el respeto de los derechos de las personas que se encuentran en tales recintos policiales, tanto que no mantenga a personas en los mismos cuando, por ley, no deben encontrarse en tales lugares, como que realice las gestiones necesarias para superar las condiciones descritas en esta sentencia y que vulneran el derecho a la integridad personal de las personas detenidas (como se expuso por ejemplo en la sentencia de HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

VIII. Corresponde determinar los efectos del presente pronunciamiento.

1. En casos como el presente, el reconocimiento realizado por esta Sala genera la obligación para la autoridad a cargo del proceso penal que, en procura de los otros intereses en juego, se pronuncie de forma inmediata, de conformidad al procedimiento dispuesto en la ley, sobre la adopción de la detención provisional –o de alguna otra medida cautela, si ello fuere lo procedente– que permita proteger el eficaz resultado del proceso correspondiente, debiendo cumplir con la motivación de la misma según los parámetros expuestos en esta sentencia.

Sin embargo, el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque ha informado que decretó apertura a juicio en el caso del favorecido, que mantuvo la detención provisional en que se encuentra y que continúa recluido en la Subdelegación Policial de Suchitoto. De tal manera que el reconocimiento de la vulneración constitucional, en cuanto a la falta de motivación de la medida cautelar sobre el presupuesto de peligro en la demora, no puede generar efectos en la restricción vigente, pues la privación de libertad actual del favorecido depende de la orden de mantener la medida cautelar mencionada emitida en la audiencia preliminar, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus no se ve incidida por la transgresión reconocida en este proceso.

2. Como segundo punto, debe señalarse que al haberse reconocido la vulneración constitucional con respecto a las condiciones de reclusión en que se encuentra el señor NV en las instalaciones de la Subdelegación Policial de Suchitoto y en las cuales continúa según informe del 05/09/2017, lo correspondiente es ordenar al jefe de la misma que realice de inmediato las gestiones necesarias a fin de que el favorecido sea trasladado a un centro penal y así continúe cumpliendo la detención provisional que le fue decretada, si *es que a la fecha de notificación de esta resolución el beneficiado continúa recluido en ese lugar.*

Por tanto, además, deberá requerirse al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque que informe al tribunal de sentencia al que remitió la causa que deberá realizar las gestiones mencionadas.

Asimismo, tomando en cuenta que existen otras personas que se encuentran en las mismas condiciones que el favorecido, cuya inconstitucionalidad ha sido reconocida, se deberá ordenar al Director de la Policía Nacional Civil que efectúe las acciones pertinentes e inmediatas a efecto de que todos los privados de libertad que están en la Subdelegación Policial de Suchitoto cumpliendo detención provisional, sean trasladados lo más pronto posible a los centros penales donde corresponda ubicarlos.

A su vez, es pertinente requerir a dicha autoridad policial que realice las diligencias necesarias, con la finalidad de acondicionar las instalaciones de la Subdelegación Policial de Suchitoto, para albergar a reos por lapsos cortos de tiempo, en virtud de haberse informado que la misma no cuenta con bartolinas y como medio de resguardo de los privados de libertad utilizan un tubo galvanizado al cual los atan. De modo que, es indispensable que dicha localidad policial se encuentre equipada apropiadamente para cumplir debidamente con sus funciones y garantizar en la medida de lo posible los derechos de los reos que son dispuestos a su resguardo. Además, de no ser posible lo anterior, es indispensable que efectúe gestiones orientadas a la no recepción de reos mientras las instalaciones no cumplan las características señaladas.

IX. Como último aspecto de esta sentencia, debe indicarse que ante la comprobación de las condiciones de reclusión en que se encuentra el favorecido y otros procesados más en la Subdelegación Policial de Suchitoto, además tomando en cuenta que el beneficiado aún continúa detenido ahí y que no se han constatado gestiones para mejorar las condiciones de sus instalaciones, se estima pertinente requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en Cojutepeque, que se presente a la mencionada localidad policial a verificar que sean cumplidas las ordenes emitidas por este Tribunal.

Al respecto debe establecerse que, si bien dicho juzgado legalmente tiene competencias respecto a la población reclusa de los centros penales de Cojutepeque, Sensuntepeque e Ilobasco y no específicamente en bartolinas o instalaciones policiales de la misma circunscripción territorial; dentro de sus competencias le corresponde –así como al resto de juzgados sobre la misma materia– vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

Es así que, al constituir la anterior parte de las funciones que ejerce la citada autoridad judicial, se encuentra constitucional y legalmente legitimada para verificar, en casos especiales como el presente, las condiciones de instalaciones policiales donde existen personas cumpliendo detención provisional.

Por tanto, con base en lo anterior, este Tribunal considera procedente realizar la solicitud antes detallada a la mencionada sede judicial.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el abogado Julio César Magaña Sánchez a favor del señor OANV, por haberse comprobado el incumplimiento del deber de motivación, respecto al presupuesto de peligro en la demora, en la decisión dictada en su contra por parte de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, lo que generó vulneración a su derecho de defensa con incidencia en su libertad personal.
2. En virtud que la actual restricción de libertad física del favorecido depende de un acto posterior distinto al controlado por esta Sala, continúe el mismo en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus presentado a favor del referido señor NV, por vulneración a su derecho fundamental de integridad personal, atribuida a la Policía Nacional Civil, Subdelegación de Suchitoto.
4. *Ordénase* al Jefe de la Subdelegación Policial de Suchitoto que realice de inmediato las gestiones indispensables a efecto de trasladar al beneficiado a un centro penal que albergue a reos comunes, en caso que al momento de notificarse esta decisión aún se encuentre cumpliendo detención provisional en las instalaciones policiales. Así como que efectúe las acciones indispensables a fin de acondicionar las instalaciones, en los términos establecidos en esta sentencia, para la recepción de privados de libertad, o aquellas tendientes al no recibimiento de los mismos.
5. Requiérase al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque que informe al tribunal de sentencia al que remitió el proceso penal, que deberá realizar las gestiones en el sentido relacionado en el número anterior.
6. Ordénase al Director General de la Policía Nacional Civil que no mantenga a detenidos provisionalmente ni condenados en las bartolinas policiales cuando, por ley, no deben encontrarse en tales lugares; así como que realice las gestiones necesarias para superar las condiciones descritas en esta sentencia y que vulneran el derecho a la integridad personal de los detenidos.
7. Solicítase al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque que, se presente a la Subdelegación Policial de Suchitoto, a realizar lo encomendado en el considerando IX de esta decisión.
8. Declárase no ha lugar el habeas corpus promovido a favor del señor NV, en cuanto a los reclamados tratos humillantes que recibe por agentes policiales de la Subdelegación de Suchitoto, en virtud de no haberse comprobado la vulneración constitucional alegada.

9. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
10. *Archívese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

440-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ernesto Morales Flores a favor del menor **********, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil y del Juzgado de Menores de Cojutepeque.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario aduce en su solicitud lo siguiente: "...mi representado fue capturado por el Agente de la Policía Nacional Civil señor MOVA (...) destacado en la Delegación Policial de San Cristóbal, (...) frente al Centro Escolar del Cantón San Antonio, del referido municipio; la captura [s]e realizó con la presencia de dos miembros de la Fuerza Armada (...)

Me ha expresado mi representado que al momento de la captura, el agente de la Policía Nacional Civil, lo agredió, lo tiró al suelo y luego lo agarró a patadas, puñetazos y lo golpeó incluso con el arma que portaba, dejándolo muy mal de salud ya que le causó lesiones tanto internas como externas y luego le expreso que quedaba detenido sin decirle la razón ni motivo, en ese momento que ocurrieron los hechos, él venía de una finca aledaña. (...) al día siguiente se le informó que la razón de su detención era debido a drogas, sobre lo cual él desconoce aunque acepta que la consume pero que en ese momento él no tenía nada en su poder. Por otra parte él les expresó que aún era menor de edad sobre lo cual hicieron caso omiso. Pidió asistencia médica porque se sentía muy mal de salud a raíz de la golpiza que le propició el señor agente y luego fue pre-

sentado a la Procuraduría General de la República así como a la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos quienes también quedaron enterados de lo ocurrido, inclusive sobre los golpes y aun así no se le dio asistencia médica y siguió siendo tratado como una persona adulta y fue remitido al Juzgado de Paz de San Cristóbal, (...) a la audiencia que había sido programada (...) en la cual se comprobó su condición de menor de edad y fue remitido para el Juzgado de Menores de la ciudad de Cojutepeque, celebrándole la audiencia en dicho Tribunal a las nueve horas del día veintisiete de octubre del presente año, causa que fue marcada con la referencia 137-16-4; hasta ese momento sin recibir atención médica.

En la referida audiencia la señora Juez de Menores Interina (...) ordenó el internamiento (...) al momento del traslado (...) los custodios quienes decidieron llevarlo para el Centro de internamiento de Menores de la ciudad de Ilobasco y que previo a ello lo llevaron a curación a un Centro Asistencial, del cual no recuerda donde era, esta decisión también la tomaron los custodios debido al estado de salud que demostraba y que además las lesiones que le habían sido causadas desprendían mal olor y que cuando hacia sus necesidades tanto de orina como heces lo hacía con un color rojizo, presumiblemente con sangre.

En horas de la tarde del día treinta y uno de octubre llegó al Centro de internamiento de Menores de la ciudad de Ilobasco, (...) [una] persona que ostenta el cargo de jurídico de ese Centro y nos expresó que el joven se notaba muy mal de salud ya que al momento de su recibimiento y al examinarlo le notaron que tenía múltiples goles y que les manifestó que se los propinó el Agente de la Policía Nacional Civil que lo había capturado, por lo que habían optado enviarlo al Hospital General de Ilobasco, para que recibiera tratamiento médico, (...)

Lo anterior fue del conocimiento de la señora Jueza Interina de Menores de la ciudad de Cojutepeque, a quien el menor le mostró los golpes en presencia de la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría de Derechos Humanos, (...) la señora Jueza ordenó que se le brindara asistencia médica, que se le realizara examen médico legal, que [s]e informara a la Fiscalía General de la República y no obstante percatarse del estado de salud del menor ordenó el internamiento en el Centro de Menores de Tonacatepeque, teniendo la autoridad que poderle otorgar otro tipo de medidas menos gravosa y con la cual tuviera la oportunidad su familia de llevarlo a un centro asistencial de su preferencia.

La condición actual del menor es sumamente grave ya que el instituto de Medicina Legal informó al Tribunal de Menores, el reconocimiento médico forense el cual dio como resultado [múltiples lesiones] (...) el Juzgado de Menores me ha comunicado que el Centro de Inserción Social de Ilobasco, le ha man-

dado un oficio por medio del cual le informa lo siguiente: ... él adolescente en referencia se encuentra ingresado en el Hospital de esa ciudad, dando como diagnóstico múltiples traumas por vapuleo, más pancreatitis traumática, más hematuria microscópica para lo cual fotocópiese dicho oficio por el deterioro que sufre...'

(...) La señora Jueza de Menores, autoriza el traslado de mi presentado del Hospital General de Ilobasco, al hospital General Rosales, de la ciudad de San Salvador, para realizar exámenes y de ser necesario su ingreso a dicho nosocomio; (...) y en este momento ya lo trasladaron nuevamente al Centro de inserción Social de Ilobasco, y en esperas que la señora Jueza Interina de Menores, tome una decisión diferente a la medida decretada, como resultado de petición realizada por el suscrito..." (Sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a Nelson Orlando Rodríguez Najarro a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien informó que "...de la lectura de los artículos 12, 13 y 15 de la Constitución, y Acta de Captura de la Policía Nacional Civil, donde consta la relación de los hechos (...) se disponían hacer patrullaje preventivo y fue momento en que observaron a los jóvenes indiciados entre ellos el joven **********, por lo que proceden a tirar los comandos verbales de alto, haciendo caso omiso (...) y salir corriendo (...) se pusieron en posición de pelea resultando ya ser una amenaza para los agentes captores, quienes tenían el deber de neutralizar al joven (...) Al respecto, es importante destacar que la Policía Nacional Civil, en el marco de sus atribuciones constitucionales, entre ellas la dispuesta en el Art. 159 inc. 2° Cn., tiene a cargo mantener la seguridad pública (...) de ninguna manera implica que dicha institución, a través de sus agentes, se encuentra habilitada para que, en el ejercicio de sus funciones, ejerza atropellos ilegales en perjuicio de los derechos de la integridad física esenciales de cualquier persona. En tal sentido lo planteado por el peticionario (...) no es revelador de un tema de transgresión inconstitucional al aludido derecho, pues bajo el escenario planteado es dable inferir que constituyen acciones de prevención y garantía del orden público (...) la pretensión debe ser rechazada a través de la improcedencia..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III- La Jueza de Menores de Cojutepeque interina mediante oficio número 089 de fecha 23/01/2017, informó que el día 21/12/2016, se celebró audiencia de vista de la causa, en el que el menor ********** fue absuelto por el delito de posesión y tenencia.

Posteriormente, por medio de oficio 105, de fecha 25/01/2017, remitió informe de defensa en el que manifestó que en la audiencia de información y discusión de la posible medida a imponer del día 27/10/2016, al concedérsele la pa-

labra al adolescente ********** expresó que había sido brutalmente golpeado por uno de los agentes de la Policía Nacional Civil "...por lo que al levantarse la vestimenta, ante mi persona y las partes técnicas, pude observar en diferentes partes del cuerpo, equimosis y laceraciones en ambas muñecas; no omito hacer de su conocimiento que el adolescente caminaba y hablaba sin ninguna ayuda, pero si reflejaba dolor muscular, manifestando además sentirse ofendido. Ante lo acontecido (...) se ordeno la práctica de Reconocimiento de Sangre al instituto de Medicina Legal de San Vicente, el que una vez recibido en este Juzgado fue remitido a la sede fiscal; lugar al que se certificó lo manifestado por este en audiencia, para que dicho ente conociere y abriera expediente respectivo (...) Así mismo era urgente informar a la Procuraduría General de los Derechos Humanos, y a la Inspectoría de la Policía Nacional Civil de esta ciudad..." (sic).

Agregó que en la referida audiencia al valorarse los extremos procesales del artículo 54 de la Ley Penal Juvenil, se le decretó la medida de internamiento provisional, por el término de noventa días, la que cumpliría en el Centro de Inserción Social de Tonacatepeque, San Salvador, ante la pertenencia a la MS 13 (según estudio preliminar Psicosocial), no sin dejar de advertir al Director del Centro que el adolescente presentaba diversos golpes por lo que deberían de hacer las gestiones de manera urgente de asistencia médica y toma de rayos "x" si fuera necesario, a efecto de verificar cualquier trauma mayor que afectara o pudiera poner en riesgo órganos internos en el adolescente.

"...En fecha 3 de noviembre de 2016 se recibió informe de la Directora del Centro de Inserción Social "Sendero de Libertad" de Ilobasco Cabañas, el estado de salud crítico que presentaba y como Diagnostico múltiples traumas por vapuleo, mas pancreatitis traumática, mas hematuria macroscópica y haber sido ingresado en el Hospital General de esa ciudad. En fecha 4 de noviembre del mismo año, se recibió llamada telefónica de parte de dicha directora, solicitando la salida de dicho incoado del Hospital en referencia, a fin de realizar exámenes y de ser necesario el ingreso al Hospital Rosales de la ciudad de San Salvador, lo que se concedió según oficio 1919 de esa misma fecha, ante el conocimiento del diagnóstico grave que presentaba el adolescente..." (sic).

Fue hasta fecha 7/11/2016, que ante el informe de la Directora del Centro de Inserción Social "Sendero de Libertad" de Ilobasco, respaldada con los informes del Hospital Nacional Rosales de San Salvador se le revocó la medida provisional de internamiento, se le decretaron medidas en medio abierto de imposición de reglas de conducta y libertad asistida, y fue puesto en libertad, a fin de que se le brindara asistencia médica bajo los cuidados de sus responsables y con ello velar por la salud e integridad física del adolescente.

IV.- El Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Cojutepeque, a través de oficio número 00019/2017 de fecha 25/01/2017, expuso en

informe de defensa que "...sobre el procedimiento de detención del Joven **********(...) remitirían al joven antes descrito por el delito de tráfico ilícito y resistencia debido a que al momento de la intervención se les dá a la fuga y al darle alcance se negaba a ser detenido mostrándose agresivo hacia el personal Policial por lo que en ese momento fue necesario utilizar la fuerza física para lograr neutralizado (...) por lo que considero que el personal Policial actuó apegado a derecho al momento de la detención en el sentido de intentar agredir al personal..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

IV.- La Directora Interina del Centro Reeducativo de Menores "Sendero de Libertad" Ilobasco, por medio de oficio número 0024-17 de fecha 24/01/2017, informó que el menor ********** ingresó a dicho centro el 31/10/2016 y fue "...recibido con lesiones en diferentes partes del cuerpo, por lo que inmediatamente se le proporcionó atención medica por el Doctor del Centro y remitido al Hospital Nacional de la Ciudad de Ilobasco, para realizarle Rayos "x", quedando ingresado en dicho nosocomio y posteriormente el día viernes cuatro de noviembre fue trasladado hacia el Hospital Nacional Rosales de San Salvador, para intervención quirúrgica de diálisis porque se le detecto insuficiencia renal, para ello era necesario la autorización de su responsable, siendo la señora ********** (abuela) quien se negó a dar autorización, por lo que firmó como responsable y así exonerar al Hospital por cualquier percance de **********, ante esta situación se solicitó al Juzgado que realizara Audiencia Especial, para que valorara si el joven por su estado de salud y por no contar con condiciones adecuadas en el centro, si continuaba con la medida de internamiento, y como respuesta ordeno ponerlo en libertad, el día siete de noviembre por revocarle la medida de internamiento en consideración al estado de salud..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

VI.- Esta Sala ordenó al Instituto de Medicina Legal la realización de un peritaje médico, respecto a la salud física del beneficiado; no obstante, por medio de oficio número 248 de fecha 09/02/2017, se informó que al apersonarse al Centro de Inserción Social "Senderos de Libertad" Ilobasco, se les comunicó que el joven ********** había sido puesto en libertad el 08/11/2016, razón por la cual no pudieron realizar el examen encomendado.

VI.- A continuación deben señalarse los elementos de convicción con los que se cuenta en este proceso para emitir la decisión correspondiente, así:

- Acta de captura del menor ********** de fecha 21/10/2016, en la que consta que se le detuvo por el delito de tráfico ilícito y resistencia y señala "... les volví a mandar los mismos comandos verbales, pero fue el caso que dichos sujetos rápidamente optaron por levantar sus manos a la altura de la cara y se pusieron como en forma de pelea con sus puños serrados. Por lo que fue necesario en esos momentos hacer uso de la fuerza. Por lo que hubo un forsegeo en el cual cayeron al suelo y se lograron neutralizar a dichos sujetos..." (sic).

- Hoja de chequeo clínico, de fecha 21/10/2016, en las observaciones del examen físico presenta "equimosis en el cuello y en el pómulo del lado derecho hematoma" y señala que al momento de realizarle el respectivo chequeo médico no presenta ningún síntoma.

- Acta de la audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de San Cristóbal de fecha 25/10/2016, donde el juez remite al menor ********** al Juzgado de Menores de Cojutepeque.

- Acta de la audiencia de información y discusión sobre la posible medida provisional a imponer al adolescente ********** de 27/10/2016, celebrada por el Juzgado de Menores de Cojutepeque en la que se le decretó la medida de internamiento y además consta que se le concedió la palabra al favorecido quien manifestó "...ha estado detenido como ocho días, está todo golpeado, que le taparon con una bolsa plástica la cara y le hecharon gas pimienta, que le dieron garrotazos, que el nombre del policía no lo sabe pero que al verlo lo reconoce, que no lo llevaron a los Derechos Humanos, y que se considera ofendido por lo que quiere poner una denuncia para el policía que lo golpeo (...) de la policía lo llevaron al hospital (...) el adolescente le pide a la suscrita que se le puede enseñar los golpes, que si lo mira le va a ver con muchos golpes y lleno de sangre y señas, el adolescente (se levantó la camisa y se le apreciaron varios moretones en diferentes partes del cuerpo y rostro, las muñecas de ambos brazos con lesiones en su entorno; en presencia de la Defensa y Fiscal)..."(sic).

Con respecto a los golpes, la autoridad judicial resolvió informar mediante oficios a la Inspectoría de la Policía Nacional Civil de Cojutepeque, al Delegado Departamental de los Derechos Humanos, al Director de Medicina Legal de San Vicente para que le efectuaran reconocimiento médico legal de sangre y al Jefe de la Fiscalía Regional de Cojutepeque; pues el menor se consideró ofendido de la persona que le lesionó.

- Oficio número 1849, de fecha 27/10/2016, por medio del cual la Jueza de Menores de Cojutepeque interina remite al Director del Centro Penal de Tonacatepeque, al joven ********** para su resguardo con medida de internamiento provisional e informa que "...Dicho adolescente, presenta diversos golpes, por lo que se le requiere se hagan las gestiones pertinentes para que se le brinde asistencia médica URGENTE y toma de rayos X si fuera necesario...".

En dicho oficio consta nota suscrita por personal del referido Centro Penal que dice: "...El adolescente en entrevista previa manifiesta no ser pandillero. Por lo tanto no puede estar en este "CRIS" ya que solo tenemos miembros de pandilla MS y esta con diversos golpes. Lic. Peña Castro...".

- Reconocimiento médico forense de sangre y sanidad de **********, de fecha 27/10/2016, realizado por la Doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyen del Instituto de Medicina legal "Dr. Roberto Masferrer", el cual señala: "Examen

físico: 1) en cara ambos lados hay cicatrices de escoriaciones, 2) en cabeza región occipital hay cicatriz de escoriación, 3) en pabellón auricular derecho hay escoriación en proceso de cicatrización, 4) en tórax anterior y región abdominal hay equimosis en proceso de degradación, 5) en tórax anterior lado izquierdo hay escoriaciones circulares en proceso de cicatrización, 6) en tórax posterior hay equimosis extenso y escoriaciones circulares en proceso de cicatrización, 7) en ambos brazos hay equimosis extensos en proceso de degradación, 8) en ambos mullo cara anterior hay equimosis en proceso de degradación. Según radiografía de tórax presentada observa fisura de costilla lado izquierdo. Manifiesta el paciente que esta orinando demasiado oscuro, que al parecer es sangre (...) Conclusiones: Las lesiones ya descritas sanaran en veinte días, a partir del día de los hechos, con asistencia médica, los cuales le incapacitan, se sugiere que paciente sea evaluado nuevamente por medico de Hospital Nacional; para descartar la presencia de hematuria..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

- Oficio número 1739, de fecha 31/10/2017, elaborado por el Jefe de Traslado de Reos Región Paracentral dirigido a la Jueza de Menores de Cojutepeque interina, por medio del cual le informa que el adolescente ********** no fue recibido en el Centro de Inserción Social de Tonacatepeque, por no ser pandillero, por lo que le solicita librar oficios urgentemente para remitirlo a otro Centro donde estime conveniente. Dicho documento tiene razón de recibido en la misma fecha por la sede judicial mencionada.

-Auto del 31/10/2016, por medio del cual el Juzgado de Menores de Cojutepeque recibe el informe antes citado y resuelve ordenar que el adolescente sea trasladado al Centro de inserción Social "Sendero de Libertad" de Ilobasco "... a efecto de salvaguardar la integridad física de dicho incoado; quien presenta diversos golpes de lo cual hágase saber a la Dirección de dicho Centro y se pueda brindar la atención urgente...".

- Oficio número 361-16 de fecha 03/11/2016, mediante el cual la Directora del Centro de Inserción Social "Sendero de Libertad" Ilobasco informa a la autoridad judicial que el joven ********** fue llevado el 01/11/2016 hacia el Hospital General Ilobasco siendo evaluado por el doctor Hernández Vásquez dando como diagnóstico "múltiples traumas por vapuleo, más pancreatitis traumática, más hematuria macroscópica" quedando ingresado en dicho nosocomio.

- Auto de fecha 04/11/2016, en el que consigna que mediante llamada telefónica la Directora del Centro de Inserción Social "Sendero de Libertad" solicitó la salida del adolescente ********** hacia el Hospital General Rosales de San Salvador, para realizar exámenes y de ser necesario su ingreso en el mismo.

- Oficio sin número de fecha 07/11/2016, por medio del cual la directora del Centro de Inserción Social "Sendero de Libertad" informa a la autoridad

judicial demandada que el día 04/11/2016, el adolescente fue traslado hacia el Hospital Rosales, ya que requería una intervención quirúrgica, debido a que se le detectó insuficiencia renal, por lo que se le tenía que practicar una diálisis de urgencia, pero la responsable del menor se negó y aunque se les explicó los problemas que incurrirían de no hacerle la diálisis, continuaron con la negativa, por lo que procedieron a exonerar al hospital de cualquier percance que ocurriera al joven **********, siento trasladado nuevamente a dicho Centro de Inserción. En virtud de lo dicho, le solicitó la realización de una audiencia especial con el fin de determinar si es prudente o no que le joven continúe en ese centro.

- Escritos del abogado Ernesto Morales Flores, ambos de fecha 07/11/2016, por los cuales solicita –entre otros– la modificación de la medida de internamiento por otras en virtud del estado de salid grave que presenta para que pueda recibir tratamiento médico privado.

- Auto dictado por el Juzgado de Menores de Cojutepeque del 07/11/2016, en el que se señala "...siendo la salud uno de los derechos fundamentales que le asisten (...) tomando en cuenta el interés superior del mismo, y tomando como parámetro el informe del Hospital Rosales en el cual se ha diagnosticado que el Adolescente padece de una enfermedad terminal, por lo que aunado, a lo peticionado por la Directora del Centro de Inserción Social Sendero de Libertad de Ilobasco, y sin desconocer que el adolescente sufrió de lesiones, al momento de ser privado de libertad, es probable que su cuadro clínico ha empeorado dado a los golpes que presentaba..." (sic). Consecuentemente resolvió revocar la medida provisional de internamiento e imponerle reglas de conducta y libertad asistida.

- Resolución del 11/01/2017, en el que se absuelve al joven ********** del delito de posesión y tenencia.

VIII*.- 1.** Respecto a los golpes denunciados al momento de la captura del menor *******, este Tribunal se ha pronunciado sobre este tipo de reclamos, por ejemplo en las resoluciones de HC 254-2009 de fecha 30/03/2012 y HC 236-2012 de fecha 10/01/2014, en las que se señalaron los límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona; y se estableció que, tanto en el ámbito internacional como nacional –este último en el cual a su vez se han ratifica& una serie de instrumentos internacionales–, existe un reconocimiento de la dignidad de todo ser humano y, consecuentemente, el deber de respetar: la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional; deber de respeto que es aplicable a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de

proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de estas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la salvaguarda de la integridad personal adquiere especial relevancia en la actuación de agentes de seguridad estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrárseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la Ley y a la –Constitución; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de personas, pero la utilización de la misma resulta legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que, sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

En definitiva, solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración al contenido de los tratados internacionales, de las leyes secundarias citadas y, en definitiva, a la misma Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas.

2. Pasando al análisis del caso concreto, a partir del citado criterio jurisprudencial, lo verificado en el proceso penal y al contrastar lo señalado por el peticionario con la información proporcionada por las autoridades demandadas, se tiene:

Que el menor ********** fue capturado el día 21/10/2016, por un agente de la Policía Nacional Civil que se acompañaba por dos soldados, consta en el acta de captura que el joven y su compañero opusieron resistencia para la captura, colocándose en posición de pelea, por lo que hicieron uso de la fuerza para neutralizar a los sujetos entre ellos el adolescente aludido. En la hoja de chequeo clínico realizado posteriormente a la captura por el Departamento de Servicios Médicos de la Policía Nacional Civil se manifestó que el menor ********** presentaba equimosis en cuello y hematoma en el pómulo del lado derecho, sin expresar ningún otro dato.

Por su parte, el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Cojutepeque en su informe de defensa señaló que el personal policial había actua-

do conforme a derecho en la captura del joven **********, pues este había mostrado resistencia siendo necesario utilizar la fuerza física para neutralizarlo.

Luego, en la audiencia de información y discusión sobre la medida provisional a imponer de fecha 27/10/2016, se le concedió la palabra al favorecido quien le expresó a la Jueza de Menores de Cojutepeque interina que fue golpeado, le pusieron una bolsa plástica en la cara y le echaron gas pimienta, que "le dieron garrotazos", que desconoce el nombre del policía pero que al verlo lo reconoce. Se agregó en dicha acta que al levantarse la camisa se le apreciaron varios moretones en diferentes partes del cuerpo y rostro, las muñecas de ambos brazos con lesiones en su entorno.

El reconocimiento médico forense de sangre y sanidad del joven **********, realizado el mismo día de la audiencia antes aludida, se hizo constar en el examen físico que presentaba cicatrices de escoriaciones, equimosis en proceso de degradación en diferentes partes del cuerpo (cara, cabeza, tórax, región abdominal, brazos, muslo) y la radiografía de tórax se apreciaba una fisura de costilla del lado izquierdo. Además, se señaló que el paciente manifestó estar Orinando demasiado oscuro, al parecer sangre. Se concluyó que las lesiones sanarían en un período de veinte días y se recomendó una nueva evaluación médica por parte de personal del Hospital Nacional.

Se tiene además que el día 01/11/2016, el beneficiado recibió asistencia médica en el Hospital General de Ilobasco y se le diagnóstico "múltiples traumas por vapuleo, más pancreatitis traumática, más hematuria macroscópica", quedando ingresado en dicho nosocomio; siendo posteriormente trasladado hacia el Hospital Nacional Rosales de San Salvador, porque se advirtió la necesidad de una intervención quirúrgica debido a que se le detectó insuficiencia renal y requería de una diálisis.

Aunado a lo anterior, la Jueza de Menores de Cojutepeque por resolución del 07/11/2016, señaló que el menor sufrió de lesiones al momento de ser privado de libertad, siendo que su cuadro clínico había empeorado debido a los golpes que presentaba.

De lo reseñado y las diligencias remitidas, esta Sala cuenta con los elementos objetivos suficientes para dar por acreditada la vulneración constitucional al derecho a la integridad física del menor **********; pues se ha logrado determinar que al momento de su captura, sufrió de agresiones físicas por parte de la autoridad policial a cargo de dicho procedimiento.

Si bien es cierto, se ha hecho constar en el acta de captura y remisión que el favorecido opuso resistencia a su aprehensión pero se evidencia que el agente policial se excedió en el uso de la fuerza física al causarle múltiples traumas en todo su cuerpo, advirtiéndose la desproporcionalidad empleada, debido a la condición física en la que se encontró después de su captura.

Por tanto, a partir de lo anterior, esta Sala deberá estimar el reclamo propuesto en este aspecto, pues con los datos objetivos que se tienen en el proceso, se puede establecer la vulneración constitucional a la integridad personal del menor **********, al momento de su captura, por parte de personal de la Policía Nacional Civil.

3. Ahora bien, en cuanto a los efectos de esta decisión con relación a las agresiones sufridas por el favorecido, tal como se ha indicado, según informe de la Jueza de Menores de Cojutepeque interina, el joven ********** se encuentra en libertad. Ello, en virtud de haberse emitido sentencia absolutoria a su favor, lo que vuelve materialmente inviable e innecesario determinar las consecuencias de la estimación de la pretensión presentada, respecto a su libertad personal.

4. Por otra parte, se advierte que la Jueza de Menores de Cojutepeque interina envió informe sobre la denuncia del favorecido respecto de los golpes recibidos tanto a la Inspectoría de la Policía Nacional Civil de Cojutepeque como al Jefe de la Fiscalía Regional de dicha localidad, para que determinaran responsabilidades; razón por la cual, este Tribunal estima pertinente certificar esta decisión y remitirla a ambas instituciones para los efectos legales correspondientes.

IX.- Por otra parte, el pretensor alega que la jueza de Menores de Cojutepeque al momento de ordenar la restricción de libertad para el joven ********** *no tomó en cuenta que este había sido golpeado por el agente policial, dejándole gravemente lesionado.*

1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente hacer referencia a la caracterización que jurisprudencialmente se ha efectuado sobre el deber de motivación y los requisitos para la imposición de medidas cautelares en un proceso penal, por ser esta la base propuesta para sostener la existencia de vulneración constitucional en perjuicio del favorecido.

Al respecto, se ha sostenido no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

La imposición de la medida de internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren los presupuestos establecidos para la privación de libertad por orden judicial según lo señala el artículo 54 de la Ley Penal Juvenil y son: a) que se hubiera establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior, a dos años; b) que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

En consecuencia, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta la medida de internamiento provisional debe estar motivada en los presupuestos mencionados, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción a la categoría fundamental de libertad física.

2. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de la Jueza de Menores de Cojutepeque interina que impuso la medida de internamiento provisional en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación relacionado con la omisión de ponderar las lesiones del procesado, a efecto de determinar la constitucionalidad de aquella.

Para ello, es necesario citar el acta de la audiencia de información y discusión sobre la posible medida a imponer emitida por el Juzgado de Menores de Cojutepeque de fecha 27/10/2016, en la que consta que se contó con la presencia de las partes y el procesado con sus representantes legales, además se verifica que la defensora pública en su intervención planteó un incidente de cambio de calificación jurídica del delito y en su intervención solicitó que en virtud del estudio preliminar le decretaran las medidas de orientación y apoyo sociofamiliar, ya que cuenta con la ayuda de sus abuelos, siendo dicha recomendación aceptable pide la medida abierta para su defendido.

Al respecto la jueza resolvió "...De conformidad al artículo cincuenta y cuatro literal a) de la Ley Penal Juvenil, existen diligencias que permiten advertir una infracción penal atribuida al adolescente **********(...) determinándose los elementos del ilícito con la probabilidad positiva según la experticia (...) cuyo resultado fue positivo a marihuana, con un peso neto la primera evidencia UNO, de sesenta y nueve punto nueve gramos, incautado al incoado (...) se deriva que la finalidad era el tráfico, dado el comportamiento del adolescente, la hora y la cantidad que se le encontró (...) el delito está sancionado con una pena que supera los dos años; En cuanto al literal b) del citado artículo, respec-

to a la probable participación del incoado, en el hecho atribuido se cuenta con –acta de localización, de fecha veintiuno de los corrientes, la cual se establece tiempo, modo y lugar de ese procedimiento de captura del adolescente (...) al realizarle la requisa se le encontró en la bolsa delantera izquierda del pantalón que vestía una bolsa plástica color negro anudada conteniendo en su interior una porción mediana de material vegetal a granel; así mismo se cuenta con acta de requisa efectuada el día veintiuno de los corrientes, realizada por el agente (...) siendo concordantes con el acta de remisión del incoado.- corren agregadas además actas de entrevistas de los agentes (...); en cuanto a la medida solicitada, y en base al literal "c" del artículo cincuenta y cuatro de la Ley Penal Juvenil, considera la suscrita que de acuerdo a lo plasmado en el prediagnóstico, el adolescente podría evadir la justicia o entorpecer la investigación, dada la posible pena a imponer y por otra parte la pertenencia a la denominada mara Salvatrucha no genera la confianza que se someta a medidas en sistema abierto, puesto que sus responsables (avanzada edad), no lograrían controlarlo, por lo que en aras de asegurar el éxito del proceso, y llegar a la verdad de los hechos, es preciso imponer la medida de internamiento..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

A partir de lo consignado en el acta aludida, por un lado se advierte que ni la defensa pública, ni el procesado –en ejercicio de su derecho material de defensa– solicitaron a la autoridad judicial demandada que ponderara la condición física en la que se encontraba el menor ********** para la adopción de la medida cautelar a imponer; sin embargo, sí se relacionó que el joven en uso de su derecho a la última palabra le manifestó a la jueza, que había sido lesionado por el agente policial al momento de su captura y que quería interponer una denuncia en su contra porque se consideraba ofendido.

De ahí que, al momento de resolver sobre la medida cautelar a imponer al favorecido, la Jueza de Menores de Cojutepeque interina señaló las razones por las que consideró que existían indicios suficientes –prueba documental y pericial– para determinar, en esa fase procesal, la existencia del delito atribuido de posesión y tenencia con fines de tráfico y la probable participación del joven ********** en el mismo; también, tomó en cuenta la gravedad del delito, en razón de la penalidad dispuesta en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y los motivos por los que sospechaba que el adolescente podía evadir la justicia, dichas circunstancias como parámetros para justificar que solo mediante el internamiento provisional se podría garantizar la vinculación del favorecido al proceso penal, cumpliendo así con los presupuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley Penal Juvenil.

Es así, que la condición de lesionado no fue tomado en cuenta como presupuesto para la imposición de la medida pues dicha circunstancia no le fue

requerida; por otra parte, se desconocía –en ese momento procesal– el diagnóstico clínico del mismo, que amparase que aquel pudiese o no cumplir con dicha medida cautelar. No obstante ello, se tiene que respecto de los golpes de los cuales se consideró ofendido el incoado, efectivamente la jueza de menores consideró dicha circunstancia y ordenó la práctica de un peritaje médico por el Instituto de Medicina Legal y su remisión a las instituciones correspondientes para dar trámite a la denuncia alegada.

Cabe añadir que cuando la autoridad judicial ya tuvo por establecida la condición de salud del favorecido, procedió a celebrar una audiencia especial y cambiar la medida de internamiento provisional por otras no privativas de libertad.

En ese sentido, se ha logrado verificar que la autoridad demandada basó su decisión en los presupuestos procesales exigidos en la Ley Penal Juvenil imponer la medida de internamiento Provisional, con los indicios presentados, estableció la existencia del delito, la probable participación del procesado en el mismo y el peligro de evasión de la justicia, elementos que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la medida de internamiento provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2°, 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus iniciado por el abogado Ernesto Morales Flores a favor del menor **********, por haber existido vulneración a su integridad física en el momento de su captura. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor del adolescente **********, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que se decretó la medida de internamiento provisional en su contra.
3. Certifíquese esta resolución y envíese a la Inspectoría de Policía. Nacional Civil y al Jefe de la Fiscalía Regional, ambos de Cojutepeque.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — SONIA DE SEGOVIA. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

65-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por la señora Luz Gálvez de Fuentes y a favor del señor *JAFG,* procesado por los delitos de hurto agravado y privación de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama que la detención en que se encuentra el imputado es ilegal, ya que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, al celebrar vista pública el 17/02/2017, emitió en ella un fallo condenatorio y ordenó la restricción del procesado, sin justificar esta última en cuanto a los presupuestos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Asimismo, cuestiona que la sentencia no se ha elaborado luego de celebrada dicha audiencia y tampoco ha sido notificada, pues aunque se señaló el 24/02/2017 para su entrega, esta no se efectuó ni ha sido reprogramada.

II.- Se procedió a nombrar jueza ejecutora, dicho cargo fue ejercido por Ana Gloria Escalante Ramírez, quien señaló en su informe que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla decretó la detención provisional contra el favorecido, en virtud de que el juez consideró que la suma de los delitos tiene una pena superior de tres años y por evitar la interrupción de la acción de la justicia; por lo que, concluyó, la autoridad demandada actuó cumpliendo con el debido proceso y el principio de legalidad.

III.- El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla remitió informe de defensa en fecha 28/06/2017, señalando las gestiones realizadas desde que recibió la causa del beneficiado, entre ellas indica que el 17/02/2017 finalizó la audiencia de vista pública, la cual inició el 15/02/2017, en cuyo fallo condenó al señor *FG* a una pena de once años de prisión, por la comisión de los delitos atribuidos. El 10/03/2017 emitió auto de reprogramación de lectura de sentencia, fijándola para el 15/03/2017, día en que fue notificada la sentencia definitiva de fecha 24/02/2017. El 29/03/2017 el defensor del procesado interpuso recurso de casación, remitiendo las actuaciones a la Sala de lo Penal el 20/04/2017, sin que el mismo haya sido resuelto aún.

El imputado se encuentra en detención provisional en el Centro Penal de Apanteos de Santa Ana.

IV. La peticionaria planteó en su solicitud de hábeas corpus que se impuso la detención provisional contra el favorecido sin fundamentación y que a la fecha de presentación de la misma no había sido emitida ni notificada la sentencia.

1. Es de indicar, de manera liminar, que a partir del día 01/01/2011, entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que "los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". De manera que esta Sala, para emitir la decisión correspondiente, utilizará la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron las violaciones constitucionales señaladas inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

2. Ante el segundo cuestionamiento –dilación en la emisión y notificación de la sentencia –, debe señalarse que de manera reiterada esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que las exigencias en tomo a la adecuada configuración de la pretensión tienen por objeto evitar un inútil dispendio de su actividad jurisdiccional y ha entendido que constituyen' vicios de la pretensión todos aquellos que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o que tornan estéril la tramitación completa del proceso.

En ese sentido este Tribunal, al advertir la existencia de vicios en la pretensión, se encuentra facultado para rechazar la solicitud de hábeas corpus al inicio del proceso, por medio de la figura de la improcedencia, o durante su tramitación, mediante el sobreseimiento –ver sentencia de HC 13-2009 del 08/04/2011–.

2. Por otro lado, esta Sala ha sostenido que en el enjuiciamiento de dilaciones indebidas, no se convierte en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para impugnar una decisión que restringe su derecho de libertad física, es decir, para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este Tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/03/2010).

Para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, se deben de tener en consideración los siguientes aspectos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad táctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/08/2010).

4. Ahora bien, partiendo de los anteriores parámetros constitucionales, es de hacer notar que la peticionaria planteó la supuesta existencia de dilación en la elaboración de la sentencia definitiva en el caso de su hijo *JAFG,* con sustento en que la vista pública fue celebrada el 17/02/2017 y que la lectura de la sentencia había sido fijada para el 24/02/2017, sin embargo la misma no se efectuó, sin haberse reprogramado a la fecha de promoción del hábeas corpus –10/03/2017–.

No obstante lo anterior, al revalorar la propuesta realizada por la solicitante en los términos expresados en su escrito de promoción de hábeas corpus, este Tribunal advierte que ella no es reveladora de un tema de posible vulneración constitucional, en tanto no cumple con los parámetros jurisprudenciales que habilitan el conocimiento de pretensiones como la incoada.

Como se indicó, este Tribunal ha establecido que no es un mero contralor de los plazos procesales que deben cumplir las autoridades judiciales para la emisión de sus actuaciones; pese a ello, en este caso, la peticionaria ha pretendido precisamente obtener de esta Sala un control respecto al término señalado para la lectura de la sentencia, la cual, en principio, estaba agendada para el 24/02/2017, dentro del margen legal dispuesto a ese efecto –art. 358 C.Pr.Pn. derogado– y habían transcurrido aproximadamente catorce días, al momento de promover este hábeas corpus –10/03/2017– sin que se hubiera fijado nueva fecha de entrega.

En tales términos, este aspecto de la pretensión no es capaz de constituir una dilación con las características exigidas por la jurisprudencia que la doten de trascendencia constitucional y que posibilite un análisis de fondo por parte de este Tribunal, por tanto constituye un vicio de imposible subsanación por esta sede.

En consecuencia, al notarse que desde el inicio del proceso se encontró latente la existencia del vicio referido, se vuelve inútil continuar con la tramitación completa del aludido planteamiento de la pretensión, dando lugar a su

terminación a través de un sobreseimiento –en igual sentido HC 131-2012 de fecha 12/06/2013–.

Cabe agregar que de cualquier forma, de la documentación certificada y que se encuentra agregada a este proceso, consta que la sentencia finalmente fue emitida el 24/02/2017 y el defensor del favorecido interpuso recurso de casación el 29/03/2017.

V. Como previamente se estableció, la pretensora además cuestiona que la detención provisional que le fue decretada al señor *FG* en vista pública no fue motivada en cuanto a los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

1. Respecto a esta queja, debe indicarse que la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

Este Tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal derogado –artículo 292–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto –sentencia HC 41-2008R, de 18/02/2009–.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro

de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso –ver HC 129-2012 del 17/10/2012–.

2. Corresponde verificar si en la decisión judicial que decretó la detención provisional al favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía de su derecho de defensa.

Para ello, es de señalar que según consta en acta elaborada el 17/02/2017, por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, contra el beneficiado se dictó fallo condenatorio por haberse determinado su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de robo agravado y de privación de libertad, y se le decretó la aludida restricción, estableciendo el juez lo siguiente: "...de conformidad al artículo doscientos noventa y dos del código procesal penal derogado le informa al acusado tomando en cuenta que los delitos son graves y la apariencia de buen derecho, se ordena la detención provisional del señor imputado y será remitido al Centro Judicial de San Salvador mientras se remite a un Centro Penal...".

Por otra parte, se encuentra agregada certificación de la sentencia condenatoria pronunciada por la autoridad demandada, en la que determina, respecto a los presupuestos de la medida cautelar, lo siguiente: "...Se ordenó el día 17/02/2016, fecha en que se dio el fallo oral fundado en el presente caso, la detención provisional del encartado (...) debe señalarse que con el fallo de una sentencia condenatoria no se finaliza el proceso, sino que por el contrario, se apertura un camino de instancias superiores, en la cual el condenado y su defensor pueden hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa, razón por la cual el Tribunal luego de valorar la existencia de una sentencia condenatoria de 11 años de prisión contra el imputado, debe aplicar para fines asegurativos de la pena, la medida cautelar de la detención provisional (art. 292 CPP derogado), en virtud de presentarse los presupuestos procesales siguientes (...) peligro en la demora: derivada de la posibilidad de fuga o sustracción del proceso penal del imputado ante la gravedad de la pena impuesta por la sentencia condenatoria de once años (...) apariencia de buen derecho, al existir un juicio de certeza positiva sobre la responsabilidad penal del imputado ante dos delitos, sobre los cuales ha recaído la sentencia condenatoria de 11 años como coautor director. En consecuencia, se decretó la detención provisional al haber variado la condición de imputación procesal y asimismo existe una prohibición de no aplicar medidas sustitutivas a la detención provisional por el delito de robo agravado, tal como lo señala el art. 297 CPP derogada (...) el imputado estuvo declarado rebelde por no asistir a la audiencia respectiva y fue detenido por otro delito en las Bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Sonsonate desde el día 03/07/2012 al

04/10/2012, según consta a folios 146 y folio 194, posterior a ello se mantuvo en libertad sin medidas y se presentó de forma voluntaria a las citaciones del tribunal, para los efectos del artículo 43 de la Ley Penitenciaria...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Ante los escuetos argumentos del juez que constan en el acta de vista pública, es preciso indicar que, de acuerdo al art. 363 números 4, 5 y 6 C.Pr.Pn. derogado, el contenido del acta de vista pública deberá limitarse, entre otros aspectos, a: “Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación del nombre de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos y de los incidentes que se susciten (...) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la vista (...) La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente...”.

El art. 357 del mismo código, en cuanto a los requisitos de la sentencia, contempla que debe contener, entre otros elementos: “La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado (...) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables (...)”.

Así, el legislador exige que el acta sea redactada con brevedad, pues en ésta únicamente debe constar un resumen del desarrollo de la audiencia, las formalidades esenciales y las decisiones adoptadas, tomando en cuenta que ello está relacionado finalmente con el contenido detallado que se requiere de la sentencia; de manera que, el fundamento de las decisiones adoptadas en la vista pública no puede concebirse de forma aislada respecto de lo establecido en el último documento mencionado, dado que es precisamente en éste en el cual el tribunal debe especificar con detalle los motivos fácticos y jurídicos que justifican razonablemente su decisión.

En ese orden, si bien la peticionaria aduce que la restricción en que se encuentra el favorecido no fue motivada en la audiencia de vista pública, para determinar si tal aseveración es cierta, debe analizarse en relación con los argumentos establecidos por el tribunal sentenciador en la respectiva sentencia definitiva.

Con base en ello, es de hacer notar que, ciertamente en el acta de vista pública la autoridad demandada estableció que procedía la detención provisional contra el imputado, de conformidad al art. 292 C.Pr.Pn. derogado, por considerar la gravedad de los delitos y la apariencia de buen derecho.

No obstante, en la sentencia determinó, en relación con el peligro en la demora, que existía la posibilidad de fuga o sustracción del imputado ante la gravedad de la pena impuesta por la sentencia de once años de prisión. También, valoró que el procesado en cierto momento del desarrollo de la causa fue declarado rebelde y luego fue detenido por otro delito, posteriormente se mantuvo en libertad con medidas sustitutivas.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, dicha autoridad judicial lo motivó con la existencia de un juicio de certeza positiva sobre la responsabilidad penal del enjuiciado ante dos ilícitos, sobre los que fue condenado como "coautor directo".

De tal modo que, contrario a lo alegado por la solicitante de este habeas corpus, la autoridad demandada cumplió con el deber de motivación exigido constitucionalmente, al haber justificado los presupuestos de la medida cautelar adoptada en la forma antes detallada, con lo cual no ocasionó una vulneración a los derechos de defensa y libertad física del señor *FG.*

Es de hacer énfasis en que, si bien los fundamentos completos de la decisión del tribunal de sentencia respecto a la medida cautelar no constaron en el acta correspondiente, ello es coherente con la brevedad que se exige de su contenido de acuerdo a lo contemplado en el art. 363 C.Pr.Pn. derogado, sin embargo, los mismos fueron establecidos con claridad por la autoridad demandada en la sentencia condenatoria.

En conclusión, al haberse determinado la inexistencia de la transgresión constitucional alegada, deberá desestimarse este aspecto de la pretensión.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional de habeas corpus promovido a favor del señor *JAFG,* en virtud de existir un vicio en la pretensión respecto a la reclamada dilación en la emisión y notificación de sentencia.
2. *Declárase* no ha lugar la pretensión promovida en cuanto a la alegada falta de motivación de la decisión judicial que impuso la detención provisional contra el beneficiado, por haberse cumplido con el deber de motivación exigido constitucionalmente. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — SONIA DE SEGOVIA. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

524-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Oriental, en San Vicente, por el señor *JACC,* a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de estafa.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce que se encuentra cumpliendo la pena de veinticuatro años de prisión, por el delito de estafa, habiendo concluido el día 22/09/2015 su media pena; al respecto manifiesta: "... [e]laboré escrito a la licda. Rosa Emilia Muñoz de Orellana, subdirectora Técnica Centro Penal de San Vicente (...) donde le expreso, mi interés en [acceder] a fase de confianza, en base art. 350 reglamento general de la Ley Penitenciara, Art. 99 Ley Penitenciaria, por haber cumplido mi media pena, y necesito mis evaluaciones, (...) hasta la fecha no obtengo respuesta. Rectifico /1ra solicitud martes 23 de febrero -2016. 2da solicitud martes 08 de marzo -2016. Todos los martes, regla general en este centro (...) se hacen solicitudes, y se entregan no nos queda copia, ni comprobante alguno. Derecho vulnerado: 8Cn,. me afecta, porque uno vive en una inseguridad jurídica. No importa la respuesta, porque se puede impugnar (apelar), ante el Consejo Criminológico Nacional (...) es bueno que le digan la verdad, porque razón? O que requisitos hacen falta, para ser evaluado, o denegada la fase de confianza. [Que] no re[ú]no los requisitos, pero no sé [que] pasa? (...) sugerir que me concedan respuesta, no importando contenido . . . "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor al licenciado Ludwin Alexander Sosa Coreas, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que no pudo verificar el expediente respectivo, pues al intimar a la autoridad demandada esta le manifestó que: "...no me podían entregar esa información sino presentaba mi credencial de juez, se les mostro el expediente de Habeas Corpus donde consta mi nombramiento, aun así ellos solicitaban una credencial, se retiraron nuevamente no volviendo a aparecer (...) hubo poca colaboración de las autoridades del Centro Penal respecto al acceso al expediente administrativo del señor CC, del cual no se pudo obtener copia certificada, ni acceso a dicho expediente..." (sic).

Concluyó. "... no hay certeza que el Equipo Técnico Criminológico tomase resolución alguna..." por lo que señaló la existencia de las vulneraciones alegadas.

III. El Director de la Penitenciaría Oriental de San Vicente manifestó en oficio número 643/SDT/16 del 15/3/2017 que, habiendo verificado el expediente único del interno no constan los escritos a los que hace referencia el peticionario de este proceso, solamente se halló uno del 14/12/2016 dirigido al referido equipo técnico criminológico, en razón del cual se realizó una reunión el 20 de ese mismo mes y año con el señor CC, y se le explicó la documentación necesaria para el estudio de una propuesta a fase de confianza, a. lo que manifestó haber comprendido lo expuesto, y como prueba firmó el acta del libro llevado por la Subdirección Técnica.

Agregó que a la fecha el interno no ha propuesto ningún familiar "significativo" que se haga responsable y poder entrevistar a dicha persona y comprobar de esa forma el apoyo familiar, ni ha presentado los documentos requeridos. Aludió también a informes de conducta del condenado.

En razón de lo anterior manifestó que habiendo presentado la respuesta de las peticiones realizadas por el favorecido se declare sin lugar al hábeas corpus.

Adjuntó la documentación aludida en su informe.

IV. 1. Respecto de lo planteado, es de indicar que esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, este último constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante

lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión por la lesión que implica a los derechos de petición y libertad física y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación –ver resolución de HC 99-2010 de fecha 20/08/2010–.

Ahora bien, el contenido del derecho de petición no sugiere que su observancia sea entendida únicamente como la obtención de una respuesta por la autoridad demandada que sea formulada de manera expresa frente a las exigencias del peticionario, sino también corno la concreción de una actividad del destinatario de la solicitud orientada a resolver la respectiva petición, con la cual se pudiese colegir que dicha autoridad cumplió con lo requerido (sentencia amp. 473-2008, de fecha 16/6/2010 y de HC 7-2015, del 7/4/2015).

V. En virtud de lo informado por el juez ejecutor designado, la negativa de la autoridad demandada de haber recibido escritos por parte del favorecido planteando las solicitudes relativas a ser evaluado para acceder a fase de confianza en las fechas aludidas, y las afirmaciones hechas a esta Sala por este último mencionado, acerca de la existencia de dichos requerimientos; este Tribunal mediante auto de fecha 6/6/2017 ordenó la apertura de un plazo para que las partes pudiesen presentar las pruebas que consideraran convenientes.

1. El citado pronunciamiento fue notificado mediante fax a la autoridad demandada el día 10/7/2017 y al favorecido a través de auxilio judicial en el centro penal en el que se encuentra recluido el 7/8/2017 según acta de esa misma fecha.

A. Respecto de ello, la autoridad aludida remitió el 25/7/2017 oficio número 1668/ST/17 y anexó documentación. Con relación a lo anterior, debe indicarse que la misma fue presentada fuera del término de tiempo habilitado por este Tribunal, por lo que la misma será declarada inadmisible por extemporánea.

B. Por su parte el beneficiado, dentro del término probatorio, presentó escrito en el que reiteró sus afirmaciones y señaló que no se le ha notificado nada acerca de lo requerido, lo cual le permitiría, en su caso, hacer uso de los mecanismos legales en contra de lo que se hubiere decidido.

2. En el caso en estudio, es de mencionar que el juez ejecutor designado no tuvo acceso al expediente del interno, pues señaló que no se le permitió verificarlo por parte de la autoridad penitenciaria, y esta última en su informe de defensa negó la existencia de tales requerimientos, y únicamente aceptó que se presentó un escrito del 14/12/2016 suscrito por el favorecido dirigido al Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Oriental, San Vicente, el cual ya fue contestado.

Al verificar el contenido del aludido escrito, se advierte que el señor CC manifiesta a la citada autoridad administrativa que en el mes de enero de 2016

le hizo una petición concreta relativa a que se le efectuaran evaluaciones para determinar "la factibilidad de acceso a fase de confianza", la cual se indica a esa fecha no había sido resuelta.

Sobre dicha cuestión, el organismo administrativo citado manifestó ante esta Sala que realizó el 20/12/2016 reunión con el favorecido para explicarle los requisitos para acceder a fase de confianza y anexó el acta de la misma; en esta, según se constata, si bien se consignaron dichas explicaciones no se determinaron fechas para realizar las evaluaciones solicitadas por el interno y así pronunciarse sobre el cambio de etapa.

En cuanto al escrito referido, debe indicarse que fue presentado dos días antes de la promoción del presente hábes corpus, sin embargo, lo manifestado a través del mismo, a esa fecha, guarda relación y coherencia con lo señalado por el pretensor ante esta sede; y a partir de este es posible concluir que ya se había efectuado un requerimiento anterior en igual sentido al reclamado, lo cual también es aceptado por la autoridad en el acta relacionada, en la que se consignó que: "...Reunidos (...) con el fin de darle lectura a escritos elaborado por el interno..."(sic).

Tales peticiones que allí se indican no fueron ni aludidas ni anexadas por la autoridad demandada a su informe de defensa y tampoco pudieron verificarse por el juez ejecutor, pues no se le permitió ver el expediente, como se dijo.

Ante lo advertido es preciso indicar que los datos anteriores constituyen indicios que, analizados en su conjunto, permiten a este Tribunal tener por establecido que el favorecido sí planteó antes de la promoción de este proceso constitucional, ante el equipo técnico criminológico de la aludida penitenciaría, un requerimiento para ser evaluado y verificarse la procedencia o no de progresar a fase de confianza.

Dicha petición al momento de promover este proceso el 16/12/2016 se encontraba pendiente de ser contestada; pues contrario a las afirmaciones hechas por el citado ente administrativo, de lo consignado en el acta de la reunión sostenida con el favorecido el 20/12/2016 no es posible concluir que se haya emitido un dictamen en el que se determinó lo relativo a la progresión o no a fase de confianza para el señor CC, como lo requirió este último.

Y es que, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en sus artículos 145, 265 y 266 dispone que son los equipos técnicos de cada centro penitenciario los que formularán la propuesta correspondiente –ante el consejo criminológico competente– para la progresión de fase, en caso de estimarlo así, la cual se efectuará a partir de una evaluación individual basada, entre otras, en criterios técnicos y científicos, así como la valoración del Diagnóstico Criminológico elaborado por dicho equipo.

De manera que, la respuesta que se asevera fue brindada no contesta la petición de traslado de fase –ya sea accediendo o denegando lo pedido– y con ello desconoce los parámetros legales relacionados que señalan el procedimiento a realizar para determinar lo relativo a la procedencia o no de tal progresión; por tanto carece de los requisitos necesarios para considerar que se ha garantizado el derecho de petición del señor CC, por lo que resulta procedente estimar su pretensión, a efecto de que la autoridad demandada se pronuncie sobre la solicitud efectuada por este en referencia a verificar la procedencia de proponerlo al Consejo Criminológico Regional –competente– para progresión de fase, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.

VI. Respecto a la circunstancia apuntada sobre la negativa de la autoridad demandada de entregarle al licenciado Ludwin Alexander Sosa Coreas en su calidad de juez juez ejecutor certificación de la documentación requerida por esta Sala, e impedirle verificar el expediente del favorecido, pese a que se le mostró el nombramiento efectuado por este Tribunal, situación consignada en su informe rendido ante esta sede; es preciso señalar la jurisprudencia relativa a las funciones y al rol del juez ejecutor en el proceso de hábeas corpus, así se tiene:

1. Se ha sostenido que el juez ejecutor en este proceso constitucional constituye un coadyuvante en la labor encomendada a este Tribunal para este proceso, en tanto debe de ilustrar sobre la veracidad de lo reclamado y proporcionar datos necesarios para decidir la pretensión planteada (v.gr. resolución HC 39-2007, de fecha 1/10/2010).

2. Además, se ha se ha resaltado el respeto a la autoridad de la figura del Juez Ejecutor y a la cooperación que debe prestársele para que éste cumpla con su mandato y se pronuncie sobre ilegalidad o no de la restricción a la libertad que se investiga permitiéndole desarrollar todas las diligencias ordenadas por este Tribunal (ver interlocutoria HC 21-2010 de fecha 10/3/2010).

Desde esa perspectiva, esta Sala mediante la resolución de fecha 24/2/2017, encomendó al licenciado Sosa Coreas la labor, entre otras, de recolectar los elementos objetivos para verificar la procedencia o no del reclamo planteado en el presente proceso, a efecto de brindar una decisión lo suficientemente informada y cumplir así con el deber de motivación exigido en toda providencia judicial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En cuanto a ello, también el artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone: *"El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere...* "(v.gr. interlocutoria HC 9-2007, de fecha

29/1//2010); de modo que, toda autoridad o particular tienen la correspondiente obligación legal de cooperar con el juez ejecutor nombrado por esta Sala, o en su caso, justificar las circunstancias que imposibilitan cumplir con dicha exigencia legal.

Por lo que, deberá prevenirse a dicha autoridad para que en casos futuros cumpla con lo dispuesto en la referida normativa y atienda los requerimientos que le sean efectuados por este Tribunal a través de la persona que designe; o en caso de existir algún impedimento para ello, manifieste las razones que lo justifican.

VII. Finalmente, debe señalarse que el favorecido presentó dos escritos: el primero, enviado el día 28/8/2017 por medio del cual solicitó las decisiones emitidas en los hábeas corpus promovidos a su favor, siendo estos el 105-2016 y el presente, además de reiterar sus argumentos.

El segundo escrito fue recibido el 5/9/2017 en el que, por un lado repite el reclamo planteado en este proceso y por otro, solicita se le entregue copia de las resoluciones siguientes: Inc.32-2006; Comp.76-comp-2011 y de la resolución del HC, 2-2008.

Al respecto, debe señalarse que los pronunciamientos mencionados en este último escrito y que son requeridos, se refieren a decisiones que ya son de conocimiento público, por lo que esta Sala considera procedente entregar las copias solicitadas, en razón de la condición de restricción en la que se encuentra el mencionado señor CC.

En cuanto a los procesos que frieron promovidos a su favor, debe indicarse respecto del 105-2016 que su petición ya fue resuelta en ese hábeas corpus, por tanto, deberá declararse no ha lugar a lo pedido; y de la presente sentencia, se ordenará su notificación.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase inadmisible la documentación ofrecida por el Equipo Técnico '[1]' Criminológico de la Penitenciaría Oriental, San Vicente, el 25/7/2017, por haberse presentado fuera del plazo probatorio dispuesto por esta Sala.

2. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por *JACC,* por haber existido vulneración a su derecho de petición con incidencia en su libertad física, por la omisión de respuesta a la solicitud que efectuó al Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Oriental, en San Vicente, referida a ser evaluado para determinarse la procedencia de ser propuesto ante el consejo criminológico respectivo para progresión de fase.

3. Ordénase a dicho equipo técnico que se pronuncie en relación con la petición planteada. Lo anterior deberá cumplirse inmediatamente, salvo que ya se hubiere realizado.

4. Declárase no ha lugar la petición del referido favorecido contenida en el escrito recibido el 28/8/2017, relativa a que se le entregue copia de la decisión emitida en el HC 105-2016, en razón de que dicho requerimiento ya fue resuelto en el indicado proceso.

5. Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que proceda a entregar las copias de las resoluciones requeridas, dictadas en los expedientes relacionados en el escrito remitido el 5/9/2017, suscrito por el beneficiado.

6. Notifíquese según el medio indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación de esa manera, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

7. Archívese

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

46-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus inició en virtud de resolución emitida por este Tribunal a las quince horas y cuatro minutos del 17/02/2017, en el proceso de amparo con referencia 305-2016 promovido por el abogado Manuel Alejandro Vásquez Lara, en representación del señor *REAR,* procesado por el delito de lavado de dinero, contra actuaciones del Director General de Centros Penales y del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario centra su reclamo en la negativa de las autoridades mencionadas de proveer al señor *AR* los medicamentos y alimentos indicados de conformidad a la dieta ordenada al mismo por haber sido sometido a un procedimiento quirúrgico de bypass gástrico laparoscópico en razón de padecer obesidad mórbida, síndrome metabólico, hígado graso y dislipidemias, "...por supuestamente no contar con los recursos económicos y técnicos para su provisión..." (subrayado omitido).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello al licenciado Sergio Daniel Villatoro Pérez, quien en su informe indicó que al presentarse al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, se le comunicó que el señor *REAR* fue trasladado el 06/07/2016 al Centro Penal "La Esperanza" de San Luis Mariona, Ayutuxtepeque y junto a él se remitieron sus expedientes único y clínico.

Por otro lado, manifiesta que no le fue posible intimar personalmente al Director General de Centros Penales, y en su lugar se le concedió audiencia con el apoderado legal, quien le expresó que no podía brindar una valoración sobre el caso porque el expediente estaba en el centro penal y que lo solicitaría para rendir el informe dentro de tres días siguientes a la intimación.

El día 03/03/2017, se presentó al último reclusorio referido, pero no se le permitió la entrada, en virtud de que se encuentra bajo las medidas extraordinarias de seguridad y por no estar expresamente delegado para ello en las diligencias.

III. En atención a lo ordenado por este Tribunal en auto de exhibición personal pronunciado 17/02/2017, se recibieron los siguientes informes:

1. El licenciado Henry Armando Flores Flores, en calidad de apoderado general judicial del Director General de Centros Penales, licenciado Rodil Fernando Hernández Somoza, comunicó que el favorecido fue trasladado el 11/07/2016, del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca a la Penitenciaría Central La Esperanza, con fundamento en la resolución del 06/07/2016, emitida por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, la cual, a su vez, se motivó en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

Verificó en el expediente clínico del interno *AR* que se le realizó cirugía de Bypass Gástrico, con el objetivo de controlar su peso por presentar obesidad mórbida. El 19/12/2016, se recibió en la Penitenciaría Central La Esperanza, oficio número 3905, procedente del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, en el que se ordenaba "permitir de forma inmediata el ingreso de alimentos especiales, basados en la dieta suscrita por la Dra. MSW, por medio de sus familiares al imputado..." (mayúsculas suprimidas), por haber sido recomendado por médicos del instituto de Medicina Legal. Sumado a ello, llegó vía fax menú de siete dietas blandas, no se obtuvo copia del peritaje efectuado por el indicado instituto y en la documentación no habían indicaciones claras y precisas del tiempo de duración de la dieta, desconociendo si deberá proporcionarse de manera permanente o por tiempo limitado.

"...Pese a la orden del Juzgado Noveno de Instrucción, los familiares del privado de libertad no se han apersonado a la fecha, a efecto de proporcionar dicha alimentación.

Con base en lo anterior, este tipo de dieta no es posible suministrársela por parte de la administración penitenciaria en vista que es muy compleja y no manejada por la empresa que suministra la alimentación a la población privada de libertad, además según el facultativo del Centro apunta que de acuerdo al criterio médico la dieta adecuada para la patología que adolece es aquella alta en fibra, la cual si es factible otorgársela por la vía antes descrita..." (sic). El 06/03/2017, se solicitó a la empresa ALIPRAC conceder la mencionada dieta al privado de libertad, lo cual "... se encuentra en trámite el recibimiento de la dieta acorde a su padecimiento físico."

El interno recibe el tratamiento consistente en: "1 tableta de Lancid cada día en ayunas, la cual sirve para proteger la mucosa gástrica (...) está pendiente de brindarle el tratamiento para la bacteria HelicobacterPyloriSe, ya que una vez comience a recibir su dieta se dará inicio al tratamiento para la bacteria (...) Para la aplicación de este tratamiento los familiares del interno se apersonaron al Centro Penitenciario con quienes se entabló la coordinación necesaria para la ejecución del mismo una vez recibida la dieta alta en fibra."

Asegura que la institución que dirige su poderdante está realizando las gestiones necesarias para proporcionar al beneficiado "lo más pronto posible la dieta alta en fibra que contribuirá a preservar su salud, ya que los familiares nunca se apersonaron al centro a proporcionar los alimentos especiales, asimismo, se le está suministrando por el momento tratamiento acorde a su padecimiento (...) el interno actualmente se encuentra estable sin ningún síntoma que reportar."

Finalmente, ofrece como prueba: 1) copia certificada por notario de Acuerdo número treinta y dos, del Libro de Personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en el cual consta que su representado fue nombrado como Director General de Centros Penales a partir del día 22/01/2016; y 2) copia certificada por el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza del expediente clínico del privado de libertad *AR.*

2. Oficio número 2311, de fecha 08/03/2017, emitido por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena interina de San Vicente, al cual adjunta copia certificada de las diligencias realizadas en esa sede respecto del favorecido, quien guardó detención temporalmente en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y actualmente se encuentra en la Penitenciaría Central La Esperanza,

3. Oficio número 694, del 14/03/2017, enviado por la Jueza Novena de Instrucción de San Salvador, en el cual detalla las gestiones realizadas en el caso del señor *REAR,* a efecto de que se le brindara la atención médica requerida respecto a su condición de salud. En el proceso penal seguido contra el citado imputado se celebró audiencia preliminar que finalizó el 11/01/2017,

resolviéndose apertura a juicio y remitir las actuaciones al Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad.

4. Por parte de la apoderada general judicial del Director General de Centros Penales, licenciada María Penelope Coreas Zaldaña, se recibieron tres documentos, en ellos se refiere a actualización del estado de salud del señor *AR.*

Además, en el primero detalla, entre otros aspectos, que el 03/04/2017, en el reclusorio donde se encuentra actualmente el procesado, se recibió escrito de su defensor particular, solicitando homologación de la receta emitida por el doctor JAMS en fecha 09/02/2017, en la que indica: "Ogastro 30 mg #3 cajas por 14 cápsulas (...) Colonfine gotas (...) Cetrum (...) Elequine 750 mg...", agregando las dosis respectivas. Dicha receta fue entregada a la familia el 04/04/2017, para que proporcionen el medicamento al beneficiado. El interno recibe la dieta alta en fibra desde el 03/04/2017 y se encuentra "hemodinamicamente estable".

En el segundo informe la mencionada profesional indica que el interno continúa con tratamiento brindado por el doctor MS y tiene como prescripción médica: "Ogastro 30mg (...) Colonfine Gotas (...) Centrum (...)" con las correspondientes dosis, "la dieta alta en fibra ha favorecido en la mejoría clínica y ganancia de peso, pesando actualmente 224 libras (...) el interno se encuentra hemodinamicamente estable y signos vitales estables."

Y en el tercer escrito refiere que el interno no presenta enfermedades agudas, ya finalizó el tratamiento indicado por el gastroenterólogo para eliminar la bacteria Helicobacter Pylori y para gastritis crónica "sin embargo se le proporciona Omeprazol 1 tableta cada día". Recibe dieta alta en fibra desde el 03/04/2017 y el estado de salud no varía respecto a los anteriores informes.

IV. 1. Ante el reclamo planteado, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud–

que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

También es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011, 374-2011 del 14/12/2012–.

2. Estrechamente vinculado con el tema de salud de los privados de libertad se encuentra el de su alimentación, dado que para conservarla, la administración penitenciaria debe proveerles los alimentos necesarios que los mantengan en una condición de vida digna.

Resulta especialmente importante la atención de este aspecto cuando los internos sufren alguna enfermedad degenerativa o tienen diversos padecimientos de salud que hayan propiciado la prescripción médica de una dieta especial, ya que debe ser proporcionada a fin de mejorar su deteriorado estado y no dañar su integridad.

Respecto a ello, la Ley Penitenciaria establece como uno de los derechos fundamentales de los internos disponer de un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud –art. 9–.

Asimismo, el art. 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, estipula en lo concerniente a la alimentación de los privados de libertad, que en todos los centros penitenciarios se proporcionará de forma balanceada y

convenientemente preparada que debe ser la necesaria para el mantenimiento de la salud, y en cuanto a la que debe brindarse a los enfermos, contempla claramente que se respetará la indicación médica correspondiente.

Los reclamos relacionados con la alimentación, como por ejemplo que no se está proporcionando la adecuada al estado de salud de la persona, también han sido analizados por este Tribunal, debido a su capacidad para incidir en la integridad del privado de libertad –ver, al respecto, resoluciones de HC 147-2012 y 48-2013, del 23/10/2013 y 09/04/2014 respectivamente–.

Además, el referido derecho de los reclusos se encuentra dispuesto en instrumentos internacionales que son de obligatorio cumplimiento para El Salvador, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las que contemplan que todo recluso recibirá de la administración penitenciaria "a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas" –regla número 22–.

En relación con dicha regla y las subsecuentes, el Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias (implementación de las reglas mínimas), alude a la importancia para los centros penitenciarios de tomar en cuenta las dietas especiales para los presos por razones de salud. Si bien se trata de requisitos altos, requiere a los gobiernos que atiendan de manera eficiente la alimentación de los privados de libertad bajo su cuido, quienes, por la misma situación de reclusión en que se encuentran, no pueden solventarla por sí mismos.

V. 1. Una vez establecido el marco jurisprudencial y normativo base para dictar esta decisión debe pasarse al análisis del caso concreto. Para ello, es preciso referirse a la certificación de algunos pasajes del expediente clínico penitenciario del señor *REAR,* así como del proceso penal seguido en su contra.

Según hoja clínica de ingreso de privado de libertad, el favorecido fue evaluado médicamente en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por primera vez el 23/09/2015, estableciéndose que, a ese momento, no adolecía de ninguna enfermedad, y la impresión diagnóstica fue "furunculosis de cuero cabelludo", prescribiéndole para ello el respectivo medicamento. Además, en hoja de reconocimiento de enfermería, se hizo constar que el imputado tuvo cirugía gástrica el 22/07/2014.

Consta en reconocimiento médico forense de estado de salud realizado por personal del Instituto de Medicina Legal, el 30/10/2015, que el procesado, a esa fecha, se encontraba sano y le fue recomendada una dieta rica en fibra y refrigerios periódicos más hidratación adecuada. Respecto a ese resultado, el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca le manifestó a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, que se le solicitaría al médico del centro penal que evaluara

al interno para ver si era necesaria la dieta indicada, y en cuanto a los refrigerios, señaló que no seguiría esa recomendación por no tener autorizados los mismos a favor de los reclusos.

En reconocimiento médico forense que fue practicado al interno el 13/11/2015, se estableció que a partir de la referida cirugía se le dejó "una dieta que consistía en comer seis veces al día en pequeñas cantidades, lo cual desde que entro al centro penal hace dos meses no ha cumplido...", recomendándose que fuera evaluado por gastroenterólogo.

El interno consultó los días 23/11/2015 y 25/11/2015, en ambos casos se emitió diagnóstico de colon irritable, se le indicó medicamento y se estableció cambio de dieta a una rica en fibra. En fecha 23/12/2015, de acuerdo a oficio UMO/654/2015, se autorizó al favorecido dieta referida por colon irritable, para ser proporcionada desde el 24/11/2015 al 24/02/2016.

El 08/12/2015, se emitió nuevo diagnóstico consistente en gastritis duodenal crónica, a su vez el médico le estableció los fármacos que debía ingerir.

El favorecido fue evaluado por el médico gastroenterólogo JAGE, el día 06/01/2016, quien le diagnosticó "esofagitis péptica grado I (leve), hernia hiatal por deslizamiento, cambios gástricos post cirugía, gastritis crónica de toda la cavidad y reflujo duodeno gástrico leve" y le prescribió: "Nexum 40 MG (Esomeprazol), Muvett S (Trimebutina/Simeticona), Sucrasyl sobres, Megalax, Ensure en polvo", con la respectiva dosis, y "dieta fraccionada que incluya frutas y verduras".

La Jueza Novena de Instrucción de San Salvador emitió oficio número 161, de fecha 15/01/2016, solicitando al Director del Centro Penal de Zacatecoluca, se tomaran las medidas pertinentes para darle cumplimiento a las recomendaciones médicas y al tratamiento en la receta emitida por el doctor JAGE, la cual inclusive podía ser suministrada por los familiares "en caso de que el centro penal no lo pueda proporcionar".

El día 06/01/2016 el paciente vuelve a consultar, en esta ocasión se indica que tiene problemas para defecar, de colitis y colon irritable y se le prescribe laxante.

El Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, elaboró nota dirigida a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, de fecha 26/01/2016, solicitándole direccionar al Instituto de Medicina Legal a fin de que validara evaluación realizada al interno por médico particular, la cual había sido ordenada por la jueza de instrucción. La mencionada juzgadora resolvió no ha lugar a lo requerido.

El 19/02/2016, el favorecido fue diagnosticado nuevamente con gastritis crónica, para la cual se le señaló tratamiento farmacológico, uno de los medicamentos era "Simeticona".

En fecha 29/02/2016, de acuerdo a hoja de historia clínica de seguimiento de privados de libertad, el beneficiado se encontraba con dieta rica en fibra, fue diagnosticado con colon irritable y se le indicaron medicamentos. En ese mismo día, se envió oficio a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, comunicándole que desde el ingreso del favorecido al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca recibió atención médica, con su respectivo tratamiento para las diversas patologías que adolece y que desde diciembre consume la dieta mencionada, ciruelax tabletas, anaflat tabletas y colocación de suero intravenoso.

El 03/05/2016, se dejó constar en hoja de consulta en clínica penitenciaria, que el procesado tenía un peso de 166 libras, que seguía una dieta rica en fibra, con problema de colon irritable y se le prescribió: "Simeticona, Sucralfato, Megalax", entre otra medicina.

De conformidad a resolución pronunciada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el 06/07/2016, se ordenó el egreso del interno *AR* del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, con fundamento en el Decreto de Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

Posteriormente a esa disposición, el privado de libertad consultó en la clínica de la Penitenciaría Central La Esperanza, en fecha 21/07/2016, dejando establecido que presentó gastritis crónica.

De acuerdo con hoja clínica elaborada el 27/07/2016, se recibió orden judicial, por medio de oficio número 2337, emitido por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, sobre traslado del reo *AR* hacia clínica del doctor JAMS, para evaluación y realización de examen; el resultado de los mismos fue: "paciente ha perdido excesivo peso (aproximadamente 122 Libras) de una manera descontrolada y presenta desnutrición (...) se recomienda una endoscopía superior, ultrasonografía, exámenes de laboratorio, todos ellos deben de practicarse en ayunas; y debido a la pérdida de peso y desnutrición evidente, se recomienda de manera inmediata hospitalización de cuatro a seis semanas, para evaluar y mejorar el estado hepático, renal, nutricional, y proteínas totales del paciente, lo que permitirá controlar su evolución" (sic).

La coordinadora de la Clínica Penitenciaria, doctora MJHP, emitió informe dirigido al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, interino, Inspector Sergio Cortez González, de fecha 03/08/2016, señalando que se presentó al Hospital Centro de Emergencias, para conocer el estado de salud del beneficiado, quien estaba ingresado desde el 29/07/2016 en el mismo, donde le fue indicado que el interno presentó un estado de desnutrición, además de sospecha de "gastritis erosiva", a ese momento toleraba la vía oral y presenta-

ba ocasionalmente nauseas. Las indicaciones médicas intrahospitalarias que se estaban cumpliendo consistían en dieta hiperprotéica-hipercalórica y suministración de ensure.

El procesado fue dado de alta el 08/11/2016, de acuerdo con nota elaborada por el doctor MS, enviada a la jueza de instrucción.

El 02/12/2016, se efectuó reconocimiento médico forense de estado de salud en el enjuiciado, el cual concluyó: "...clínicamente estable; con signos vitales dentro de los valores de la normalidad, con antecedentes médicos de haber sido intervenido quirúrgicamente en el año dos mil catorce; confeccionándole un Bypass gástrico, debido a obesidad mórbida. Al momento paciente recluido en Centro penitenciario, con sintomatología compatible con intolerancia a la dieta institucional proporcionada. Por los elementos antes mencionados concluimos que el paciente debe ser evaluado por médico nutriólogo quien establezca la dieta adecuada (...) la cual debe ser proporcionada por la institución penitenciaria o en su defecto por familiares del interno..." (sic).

En resolución del 16/12/2016, el juzgado de instrucción ordenó que se remitiera la dieta alimenticia prescrita por la doctora MSW a la Dirección General de Centros Penales y al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, a fin de permitir a la familia del privado de libertad proporcionar e ingresar la alimentación especial requerida.

2. Es preciso reiterar que el peticionario reclama, concretamente, las omisiones de la administración penitenciaria en brindar al interno *AR* la dieta alimenticia y el medicamento que le habían sido prescritos.

Con fundamento en los datos que se detallaron previamente, se tiene que el favorecido fue sometido a una cirugía de Bypass gástrico en el año 2014. Desde diciembre de 2015, cuando ya había ingresado al reclusorio y posteriormente a tal intervención quirúrgica, ha presentado padecimientos en su sistema gástrico, consistentes en: colon irritable, gastritis crónica, problemas de defecación, esofagitis péptica, hernia hiatal, cambios gástricos post cirugía, reflujo duodeno gástrico leve, entre otros.

Se ha corroborado en reconocimiento médico forense que fue practicado al interno el 13/11/2015, que a partir de la referida cirugía se le dejó una dieta consistente en comer seis veces al día en pequeñas cantidades "... lo cual desde que entro al centro penal hace dos meses no ha cumplido..." (sic), recomendándose que fuera evaluado por gastroenterólogo.

Si bien un médico especialista lo evaluó el 06/01/2016, a requerimiento de la Jueza Novena de Instrucción de San Salvador, y le prescribió una dieta alimenticia "fraccionada que incluyera frutas y verduras" y medicamentos específicos, el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por un lado, no le proporcionó la primera tal como le fue indicada, pues, su director con

antelación había asegurado no estar autorizado para brindar refrigerios a los reclusos, lo cual implicaba el tipo de dieta mencionado, y luego manifestó que ello era cubierto con la dieta alta en fibra que se le daba –sin referirse expresamente a que se le proporcionaran tales refrigerios que debían incluir frutas–.

Por otro lado, se ha constatado que el citado centro penal tampoco brindó con exactitud los medicamentos, dado que se ha verificado en las hojas de consultas que pasó el beneficiado posteriores a la referida evaluación –los días 19/02/2016, 29/02/2016, 03/05/2016 y 21/07/2016–, que únicamente se le entregó como tratamiento Simeticona, Sucrolfato y Megalax, no de manera simultánea, como lo había indicado el gastroenterólogo, sino diferidamente y sin darle el resto de fármacos que le fueron prescritos: "Nexum 4,0 MG (Esomeprazol), Sucrasyl sobres, Ensure en polvo".

A su vez, no consta que la administración penitenciaria haya realizado las gestiones indispensables para brindar la dieta alimenticia completa y el tratamiento farmacológico señalado por el especialista.

Relacionado con ello se tiene el resultado de evaluación médica realizada por el gastroenterólogo JAMS, en fecha 29/07/2016, determinara que el favorecido a ese momento se encontraba en un estado de desnutrición, pues había bajado excesiva y drásticamente 122 libras de peso, y que fuera ingresado al hospital de emergencia para mejorar su estado hepático, renal, nutricional, proteico y controlar su evolución.

Esto evidencia que las autoridades demandadas efectivamente omitieron, como se advirtió, proporcionar la dieta y medicamento indicado al favorecido, con lo cual sus malestares no fueron controlados debidamente afectando de esa forma su salud e integridad física.

Es necesario enfatizar en que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, el 18/11/2015, señaló que no podía acatar la recomendación de brindar refrigerios al interno –como antes se mencionó–, en virtud de que no había autorización para ello respecto a éste y a los demás reclusos.

Debe precisarse que según certificación del expediente clínico del beneficiado, el Inspector General de la Dirección General de Centros Penales, licenciado SAV, solicitó a la Directora Interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, el 02/12/2015, girar las instrucciones necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la jueza de instrucción en cuento a la dieta y refrigerios periódicos recetados al interno. De modo que, pese a la orden librada por el referido inspector, el interno no gozó a cabalidad de la dieta alimenticia establecida medicamente.

Ello, claramente, vulneró el derecho de alimentación del beneficiado con incidencia en su salud e integridad física, en especial por encontrarse en un estado que exigía que le fueran concedidos alimentos específicos que permitie-

ran su protección, contrariando las autoridades demandadas expresamente el contenido del art. 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el que, como previamente se relacionó, se contempla un particular tratamiento en los casos de prescripción médica alimenticia por el estado de salud del recluso.

Aunado a lo anterior, el comportamiento mostrado por el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, mientras el favorecido se encontró recluido en el mismo desde septiembre de 2015 hasta julio de 2016, y por el Director General de Centros Penales, transgredió su integridad física, al no haber realizado todo lo que estaba a su alcance para estabilizar su condición de salud –proporcionando totalmente los alimentos y medicamentos prescritos por especialista–..

Además, ello tuvo la capacidad de incidir negativamente en la integridad psíquica del favorecido, dado que, según informe del gastroenterólogo JAMS, de fecha 26/08/2016, el procesado fue tratado por médico psiquiatra por problemas emocionales, quien sugirió evaluación neurológica.

Con fundamento en todo lo anterior, este Tribunal determina que las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas transgredieron los derechos de salud y alimentación del señor *REAR,* con incidencia en su integridad física y psíquica, pues se ha comprobado que las mismas generaron un deterioro en su condición física y estado de salud, por lo que deberá estimarse la pretensión planteada.

VI. Corresponde señalar los efectos de esta decisión.

De acuerdo con la documentación agregada a este expediente, se ha constatado que desde noviembre de 2016, el beneficiado se encuentra estable de salud, lo mismo ha sido informado por la apoderada general judicial del Director General de Centros Penales interino, cuyo último informe fue recibido el 05/07/2017, en el que indicó que el interno no presenta, a ese momento, enfermedades agudas y que se encuentra "hemodinamicamente estable".

En tal sentido, lo pertinente es ordenar al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza –lugar donde se encuentra actualmente recluido el favorecido– y al Director General de Centros Penales, continuar brindando la asistencia, alimentación especial y tratamiento médico que el interno *AR* necesite para sus padecimientos, así como, de estimarlo pertinente, los cuidos respectivos, autorizar la atención e intervención médica particular que su estado de salud requiera o el traslado a un centro hospitalario público o privado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, los cuales establecen que la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se

facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Cabe agregar que la mencionada administración no debe supeditar la adquisición de medicamentos y dietas especiales prescritas a los internos por su condición de salud a las gestiones que los familiares de éstos realicen, pues de no suceder las mismas, el centro penal debe llevar a cabo las acciones correspondientes para proveer a los privados de libertad de esos suplementos, tomando en cuenta, además, que puede contar con la colaboración de otras instituciones como se indicó en el párrafo anterior, y con ello evitar que aquellos se encuentren desprovistos de los fármacos y alimentos que les han sido indicados médicamente para conservar su salud.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor REAR, por haberse vulnerado sus derechos de salud, alimentación e integridad física y psíquica, en virtud de omisiones atribuidas al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al Director General de Centros Penales.
2. Ordénase al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, continúe brindando las atenciones, alimentación especial y tratamientos médicos al beneficiado, así como la atención médica particular de así requerirlo su estado de salud.
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

161-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *CAGD*, condenado por el delito de homicidio simple, contra actuaciones del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario señala que se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio simple y que respecto a su sentencia condenatoria: "... presento petición la cual ya ha sido manifiesta al Juzgado 3° de Sentencia de la ciudad de San Salvador es por esa razón que hoy presento la presente queja judicial ya que lle[v]o '5' meses desde que mande dicho escrito al Juzgado 3° de Sentencia y no me ha resuelto en donde ped[í]a una revisión de mi caso... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Daniela Lucía Guevara Hidalgo quien manifestó que "...no han existido vulneraciones constitucionales (...) en cuanto a la petición de revisión de la sentencia por parte de los jueces del tribunal tercero de sentencia de San Salvador puesto que se resolvió sobre el último recurso de revisión solicitado a fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, declarando inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor CAGD, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 431 del código procesal penal derogado para su admisibilidad.

En virtud de comunicar tal resolución, a fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador solicita mediante auxilio judicial de carácter urgente al juzgado Primero de Paz de Izalco, se notifique y entregue copia de la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete al interno CAGD. Consecuentemente a fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis (...) fecha que no concuerda con la emisión de la resolución al recurso de revisión, por la cual el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador hace constar que se envió vía fax auxilio judicial de carácter urgente al juzgado de Paz de Izalco, a fin de notificar al interno (...) la resolución dictada a fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (...). Por lo que en todo caso los incumplimientos evidenciados son en cuanto a la notificación de las resoluciones en su debido tiempo y forma..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

III.- El Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador mediante oficio número 5088-Ref. 180-2006-2a, de fecha 31/08/2017, remitió copia certificada

de las diligencias solicitadas por esta Sala pero no adjuntó ningún informe de defensa.

IV. 1. En relación al argumento efectuado por el peticionario relativo a la alegada falta de respuesta a la solicitud de recurso de revisión de sentencia realizada desde "hace cinco meses" a la autoridad judicial demandada; este Tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –v.gr. HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, entre otras–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el habeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el favorecido elaboró un escrito en el que solicitó la revisión de su sentencia condenatoria, este fue recibido por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador el 27/01/2017; en su reclamo de habeas corpus el señor GD argumentó que aún no le dan respuesta.

No obstante, la solicitud incoada por el beneficiado fue del conocimiento del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y ha sido resuelta según consta en auto de las quince horas con treinta minutos del día 20/02/2017, por medio del cual la autoridad demandada declaró inadmisible el recurso de revisión de sentencia condenatoria solicitado.

Asimismo se tiene oficio número 1806, de fecha 08/03/2017, por medio del cual el tribunal de sentencia aludido solicita auxilio judicial al Juzgado de Paz de Izalco para que notifique dicha decisión al condenado en el Centro Penal de Izalco. Además, consta la razón que fue enviada vía fax el día 08/03/2017; recibido por la licenciada Marta Noemí Cruz, Secretaria de dicho juzgado.

Sin embargo, a pesar de que la fecha de la respuesta del aludido escrito se tiene que fue el 20/02/2017 y haberse solicitado el auxilio judicial para notificarla el día 08/03/2017; ha transcurrido el tiempo sin que conste que la misma haya sido notificada en legal forma al peticionario, razón por la cual interpuso este hábeas corpus el 25/05/2017, fecha en la que aún no le habían comunicado la contestación de su escrito al señor GD, vulnerando con ello su derecho a la protección jurisdiccional pues no le informaron de manera oportuna la resolución de la autoridad demandada.

Lo anterior en razón de que si bien el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador contestó el escrito y solicitó el auxilio judicial al juzgado de paz correspondiente, no se aseguró de que aquél se haya diligenciado efectivamente, de manera que transcurrieron más de tres meses –desde que se emitió la respuesta hasta la presentación de este hábeas corpus–sin que el pretensor haya sido notificado de la decisión adoptada por la autoridad demandada lo cual, naturalmente, lo hace afirmar que no hay contestación de la solicitud.

Y es que cabe aclarar, que aunque el tribunal de sentencia haya delegado al Juzgado de Paz de Izalco la notificación de la resolución aludida, dicha actuación no lo releva de la obligación de garantizar que se cumpla el procedimiento legal para efectuarla, ya que es responsabilidad de la autoridad emisora de la decisión, vigilar porque esta se notifique; y en caso de que no se logre, realizar las gestiones necesarias para procurar su real y efectiva comunicación, de modo que se garantice el pleno ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional.

Cabe añadir que el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador no se ha manifestado al respectó; no habiendo por tanto, desvirtuado lo acontecido ni justificado su omisión.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado GD; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada, no garantizó su notificación al peticionario, desconociendo este la respuesta a su requerimiento durante un plazo que excede de los tres meses hasta la interposición de este proceso constitucional; por tanto, la pretensión debe estimarse.

3. Reconocida la vulneración constitucional sobre el aspecto citado, dada la naturaleza de lo reclamado y en virtud de que ya se emitió una respuesta a

la solicitud, lo procedente es ordenar al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador que notifique la referida respuesta al señor GD. Ello, en caso de no haberse realizado durante la tramitación de este proceso.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° de la Constitución; esta Sala resuelve:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor CAGD, por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador. Consecuentemente, ordénase a la autoridad demandada que notifique la resolución de las quince horas con treinta minutos del día 20/02/2017 al señor GD en su centro de reclusión, en caso de no haberse realizado durante la tramitación de este proceso.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

231-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el señor *VAM,* condenado por los delitos de robo agravado y violación.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I- El peticionario reclama la omisión de respuesta a la solicitud de "una explicación de su situación particular, sobre la falta de sentencia por el delito de violación" por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; lo anterior, en virtud de sostener que ni en el centro penal donde se encuentra recluido,

ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que controló su pena por el delito de robo agravado, cuentan con documentación que respalde la condena por el delito de violación, habiéndosele manifestado en el primero que "hacían falta 10 años de condena".

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Alejandra Yanira Martínez Peña quien intimó a la autoridad demandada el 21/07/2017, adjuntó certificación de algunos pasajes del proceso penal que le fueron requeridos pero omitió pronunciarse respecto de la supuesta vulneración constitucional atribuida y sobre la existencia o no del escrito del cual se aduce falta de respuesta.

III.- El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla mediante oficio número 7962AA, de fecha 24/07/2017, remitió copia certificada de las diligencias solicitadas por esta Sala y señaló que no consta agregada al proceso la resolución pronunciada por la Sala de lo Penal sobre el recurso de casación interpuesto, así como tampoco la ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada; por lo que se solicitó a la aludida Sala certificación de la resolución emitida para proceder a resolver conforme a la ley y remitir la certificación de la sentencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de dicha ciudad, para que controle la ejecución de la pena. No obstante ello, omitió pronunciarse sobre la vulneración constitucional atribuida –omisión de respuesta a escrito del peticionario–.

IV.- Por resolución del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se abrió a pruebas el presente proceso para que tanto el peticionario como la autoridad demandada presentaran los elementos de convicción que tuvieran para sustentar sus posturas. No obstante ello, el señor M no ofreció ningún elemento probatorio.

Por su parte, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla por medio de oficio número 9776AA, de fecha 21/09/2017, manifestó que el favorecido "...alega que en este tribunal de sentencia no se le dio trámite a una petición, donde requería que se informara al Centro Penal la situación jurídica de él. Tal aseveración es completamente falsa, pues sí se le dio respuesta al mismo. Para la falsedad de lo expresado por quejoso remito: certificación del escrito recibido en este tribunal, decreto de sustanciación resolviéndolo y el oficio por medio del cual se informó al Centro Penal la situación jurídica...." (negritas suprimidas).

Mediante oficio número 10032-AM, de fecha 28/09/2017, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla informó que recibió la resolución emitida por la Sala de lo Penal del 19/09/2012; y en virtud de ello, se realizó el trámite correspondiente y se envió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena respectivo y a la Penitenciaría Central la Esperanza, San Luis Mariona, la certificación de la sentencia condenatoria dictada a las catorce horas con treinta minutos del día 21/05/2009.

IV. 1. Sobre la alegada falta de respuesta a solicitud ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; esta Sala ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –v.gr. HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, entre otras–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que el favorecido elaboró un escrito en el que solicitó aclaración de su situación jurídica pues en el centro penal de reclusión no constaba ningún tipo de sentencia firme ejecutoriada o cómputo de condena por el que se encontraba privado de libertad y que ello –ausencia de documentación– le impedía recuperar su libertad. Dicha petición fue recibida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla el 28/04/2017.

En auto de las once horas y diez minutos del día 02/05/2017, la autoridad demandada resolvió "...Extiéndase oficio de la situación jurídica, el cual fue remitido a la Penitenciaría Central La Esperanza a la señora EJMM donde consta la situación jurídica del imputado...".

Al respecto, no ha logrado verificarse que dicho oficio se haya extendido y se le haya entregado a la señora MM, ni tampoco que dicha decisión se le haya

notificado al favorecido en la Penitenciaría Central La Esperanza, lugar que había señalado –en su escrito– para recibir notificaciones.

Es así que, a pesar de que la fecha de la respuesta fue el 02/05/2017, ha transcurrido el tiempo sin que la misma sea notificada en legal forma al peticionario, razón por la cual interpuso este hábeas corpus el 27/06/2017, fecha en la que aún no le habían comunicado la contestación de su escrito al señor M, vulnerando con ello su derecho a la protección jurisdiccional pues no le informaron de manera oportuna la resolución de la autoridad demandada.

El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla como medio probatorio adjuntó el oficio 1317-AA del día 09/02/2017, por medio del cual se informó al centro penal la situación jurídica del favorecido; sin embargo, se advierte que este no constituye ni respuesta, ni notificación sobre la petición específica incoada por el beneficiado.

Se ha identificado que fue hasta después de iniciado este hábeas corpus, que la autoridad demandada realizó las gestiones necesarias para que se empezara el control de la pena de prisión por el delito de violación del señor M, como la remisión de la certificación de la sentencia condenatoria dictada el 21/05/2009 al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente y al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza; constituyendo estas circunstancias las razones que impedían el desarrollo adecuado de la pena de prisión sin que, se insiste, se le hubiere tampoco notificado la respuesta a su escrito.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado M; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada, no garantizó su notificación al peticionario, desconociendo este la respuesta a su requerimiento durante un plazo aproximado de dos meses hasta la promoción de este proceso constitucional; por tanto, la pretensión debe estimarse.

3. Reconocida la vulneración constitucional sobre el aspecto citado, dada la naturaleza de lo reclamado y en virtud de que ya se emitió una respuesta a la solicitud, lo procedente es ordenar al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla que notifique la referida decisión al señor M. Ello, en caso de no haberse realizado durante la tramitación de este proceso.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° de la Constitución; esta Sala resuelve:

1. Declarase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *VAM,* por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. Consecuentemente, ordénase a la autoridad demanda-

da que notifique la resolución de las once horas y diez minutos del día 02/05/2017 al señor M en su centro de reclusión, en caso de no haberse realizado durante la tramitación de este proceso.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

395-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JABG,* condenado, contra actuaciones de la Directora del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, del Director General de Centros Penales y del Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El pretensor expresa que se restringe ilegal y arbitrariamente su derecho de libertad física, dado que le ha sido impuesto el régimen de seguridad de manera arbitraria, sin existir sanción disciplinaria alguna, agregando que dicho régimen incumple con el fin resocializador y reeducados de la pena contemplado en el Art. 27 incs. 2° y 3° de la Constitución, sin contacto familiar [físico] limitado a treinta minutos de visita familiar cada '15' días a través de vidrio y una llamada de siete minutos cada '15' días, no recibe programas generales ni especiales para superar las carencias por las que fue sometido a tal régimen, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no tiene acceso al trabajo formativo, no se ve sometido a evaluaciones por el equipo técnico criminológico ya que el centro penal carece del mismo, y el Consejo Criminológico Regional tampoco cumple esa función; vulnerándose con ello su libertad física, la dispo-

sición constitucional citada, así como lo dispuesto en el Art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, relativo a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar recluida en centros de seguridad, régimen que al ser aplicado de manera ilimitada constituye una especie de tormento y tortura psicológica sin resocialización. Refiere también que últimamente se encuentra sufriendo de bajos niveles de potasio y sodio, por lo que su salud se está deteriorando poco a poco.

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Gerson Alberto Meléndez quien manifestó que "...por orden del Consejo Criminológico Regional Oriental de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, el señor JABG, fue enviado al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca (...) corre agregado propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento en régimen de seguridad (...) hoja de seguimiento psicológico de los Equipos Criminológicos (...) hoja de seguimiento de trabajo social (...) de seguimiento jurídico (...) no existe resolución por parte de las autoridades penitenciarias en la cual conste que el interno JABG, se le haya limitado por medidas disciplinarias el régimen de visitas familiares, intimas y otras a las que tenga derecho como interno. Sino únicamente a las medidas a las que se encuentran sometidos los Centros Penitenciarios según el artículo segundo literales c y d del Decreto Legislativo número trescientos veintiuno aprobado el día uno de abril del año dos mil dieciséis..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III. Las autoridades demandadas, en su informe de defensa, se pronunciaron respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas:

1.- El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca por medio de oficio número SDT-0040-2017, de fecha 20/01/2017, señaló que el interno JABG se encuentra bajo un régimen de internamiento especial, según lo regulado en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, desde el día 30/05/2008, por resolución emitida por el Consejo Criminológico Regional Oriental en virtud de su extrema peligrosidad. Agregó que "...Durante su permanencia, ha participado en programas tratamentales generales como: recreodeportivo, biblioteca, religioso y educativo; programas especializados: programas de adaptación y motivacional, programa control del comportamiento agresivo, programa competencia psicosocial, módulo de solución de problemas. En cuanto a la conducta, registra 8 informes disciplinarios, donde ha infringido el régimen del Centro. También, desde su ingreso a este Centro, ha recibido tratamiento médico odontológico por las diferentes patologías que adolece..." (cursivas y mayúsculas suprimidas)(sic).

2.- El Consejo Criminológico Regional Paracentral, por medio de oficio número 51/2017, de fecha 23/01/2017, señaló que el expediente único del señor

BG registra plan de tratamiento individualizado e integral, estableciéndose los programas y actividades en las cuales debe participar con el propósito de superar las carencias que permitieron su ubicación en el régimen de internamiento especial; además, consta agregados: hoja de avance de tratamiento especializado programa: adaptación y motivacional (finalizado), hoja del programa control del comportamiento agresivo, hoja de avance de tratamiento especializado programa: solución de problemas (en proceso).

Agregó que en el referido expediente, se registra que el interno fue evaluado el día 11/11/2015, por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad y que a la fecha ya se asignó un equipo técnico de forma permanente para que dé cumplimiento al tratatniento de la población recluida en dicho centro.

3.- El Director General de Centros Penales, mediante oficio DG-0207/17 de fecha 25/01/2017, manifestó que habiendo analizado el reclamo planteado, niega la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas; al respecto, hace notar que el reclamo incoado es a raíz, del Régimen de Encierro Especial por lo que invoca la resolución pronunciada en el HC 164-2005/79-2006 acumulado, de 09/03/2011, debido a que presenta idénticas pretensiones al proceso referido. De ahí sostiene que ante reclamos iguales o similares que el peticionario alega, considera que se debe sobreseer a dicha administración, en aplicación del principio de *stare decisis* o de precedente obligatorio. Solicitó que los procesos de hábeas corpus marcados bajo referencias 383-2016, 395-2016 y 396-2016 sean acumulados, por razones de identidad o conexidad.

IV.- Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, por medio de oficio número 627 de fecha 23/01/2017, remitió certificación de la resolución de 15/08/2014, en la que señalaba la falta de conformación de un Equipo Técnico Criminológico permanente en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y ordenaba al Director General de Centros Penales solventar dicha situación.

IV.- Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario hacer referencia al escrito del Director General de Centros Penales quien solicita la acumulación del presente proceso constitucional con los hábeas corpus 383-2016 y 396-2016, por considerar que existen razones de identidad o conexión, lo que justifica –a su criterio– la unidad del trámite y decisión.

Al respecto debe señalarse que, si bien es cierto, las pretensiones de los aludidos procesos constitucionales guardan cierta similitud en cuanto al acto reclamado, así como identidad en las autoridades demandadas; el estado procesal actual de los HC 395-2016 y 396-2016 es que se encuentran fenecidos por haberse emitido en ambos sentencia definitiva, por tanto, ya no es procedente acceder a la acumulación solicitada.

VI.- Uno de los reclamos del favorecido –al momento de requerir la tutela de este Tribunal– es encontrarse sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad con contacto familiar limitado a una visita de treinta minutos cada quince días y de una llamada telefónica de siete minutos cada quince días.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de fecha 20/3/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: "...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión..."

Siguió señalando el Tribunal que: " en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los Internos..."

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcio-

nalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

Así, se sostuvo que: "...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad –véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–..."

En referencia a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: "... los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes..."

Ahora bien, se estableció que el *"...régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas,* vinculado con el régimen de internamiento especial (...) posee características particulares que lo hacen más restrictivo en cuanto al ejercicio de determinados derechos, lo que es constitucionalmente admisible en virtud de la clasificación objetiva que realizan las autoridades penitenciarias y corroborada también por el grado de peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario en los centros ordinarios de ejecución de pena; esto implica que las medidas de seguridad implementadas en tales centros de seguridad, deban ser mayores y más restrictivas de derechos, en virtud de la naturaleza misma del tipo de internamiento, lo que no supone la supresión total del ejercicio de sus derechos..." según se determinó en el caso concreto.

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de régimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

2. Del criterio jurisprudencial referido este Tribunal advierte que, la pretensión de este proceso ha sido planteada en idénticos términos a la que se citó en el

antecedente jurisprudencial pues en ambas se alegaron limitaciones al régimen de visitas y llamadas telefónicas dentro del régimen de internamiento especial.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017, es decir desestimatoria, pues ambos casos parten de una base común, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso,

Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la pretensión incoado por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

VII.- 1. Por otra parte, el pretensor alega que se encuentra ilegal y arbitrariamente restringido de libertad pues no recibe programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, tampoco se le realizan las evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico ya que dicho centro penal carece del mismo, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

A) Con respecto al tema en estudio debe indicarse que esta Sala ya se ha referido a la aplicación del régimen especial a los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria y se ha señalado que dicho régimen es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el art. 79 de la Ley Penitenciaria, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

Así se concluye, que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario; y (c) de duración limitada, es decir, que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen.

Ahora bien, el régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento peni-

tenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define "como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que Riere –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la. Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

B) De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinara o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada,

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145 letra "c", establece que lie las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales

de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es "coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico" así como de, "atender en forma permanente las necesidades de los internos"; de tal manera que ante la carencia de un equipo técnico, es obligación del director del centro penal de informar oportunamente tal necesidad ante la autoridad correspondiente y así provocar el proceso de conformación del que se encuentra en el Centro Penitenciario a su cargo, insistiendo en ello las veces que sea necesario.

Por otra parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además de presentar el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como refrenda, traslados, ascensos y destituciones. Lo anterior, considerando además, que dicho ente tiene el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar

que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras "a", "d" y "g" del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no ha recibido programas generales ni especiales, ni le han realizado evaluaciones por parte de un equipo técnico que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

En ese sentido, de la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que por resolución de fecha 29/05/2008 del Consejo Criminológico Regional Oriental se resolvió ubicar por extrema peligrosidad al interno JABG en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, ingresando el día 30/05/2008. Se elaboró una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad el 16/06/2008, siendo revalidada el 15/01/09 por parte del Equipo Técnico Criminológico, la cual fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 01/04/2009.

En la certificación del expediente único del interno JABG se encuentran agregadas varias hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológica, trabajo social, educativo y jurídico que datan de los años 2008, 2009, 2010, 2013 y 2015. Asimismo se encuentran las hojas de evaluación psicológica del interno de fechas 04/06/2008, 10/11/2015 y 11/11/2015. Además hay un formato de clasificación inicial del interno de fecha 06/04/2016, en el que se resuelve asignarlo en el nivel uno de tratamiento y seguridad. Denotándose falta de seguimiento durante los años 2011, 2012, 2014 y 2016.

Debe indicarse que no se remitió a esta Sala documentación en la que consten evaluaciones por parte del equipo técnico, sino únicamente las psicológicas antes señaladas y el dictamen criminológico desfavorable emitido el 03/12/2015, en el cual se determina que no ha superado las carencias que lo llevaron a cometer los delitos por lo que no está apto para gozar de la libertad condicional ordinaria.

En cuanto al tratamiento penitenciario del señor BG se agregó documentación en la que se evidencia que ha participado en los siguientes programas especializados: adaptación y motivacional (julio 2008 a junio 2009), control del comportamiento agresivo (agosto 2008 a abril 2010), programa pensamiento pro-social, módulo solución de problemas (noviembre 2009 a enero 2010). En cuanto al programa educativo, se tiene que en el año 2015 finalizó el primer año de bachillerato general.

Por otra parte, se tiene –según dictamen criminológico– que el interno ha recibido diplomas de participación: en el certamen de pintura (noviembre 2011), en el Grupo Nuevo Amanecer, grupo de teatro (agosto 2013), curso de formación en la fe (septiembre 2015).

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el interno BG ha recibido tratamiento penitenciario a través de los programas en los que ha participado, consta que estos no han sido constantes debido a la ausencia de un equipo técnico criminológico de carácter permanente en dicho centro –esta carencia ya había sido advertida, de manera general por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente en resolución de 15/08/2014–; por lo que ha pasado largos períodos de tiempo sin recibir los programas de tratamiento especializados que son los que permitirían superar las circunstancias que determinaron su ingreso en dicho régimen de seguridad.

Respecto a este punto, el Consejo Criminológico Regional Paracentral refirió que a la fecha ya se asignó un equipo técnico de forma permanente para que dé cumplimiento al tratamiento de la población recluida en dicho centro; pese a ello, no se ha informado a esta Sala que el interno BG haya sido evaluado en fechas recientes pues únicamente consta que se le realizó una clasificación inicial con fecha 06/04/2016, en el que se le asigna en el nivel 1 de tratamiento y seguridad.

Por tanto, las autoridades penitenciarias demandadas han actuado de forma contraria a lo determinado en la ley, la cual indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión de las autoridades demandadas en hacer gestiones oportunas y constantes, encaminadas a conformar un Equipo Técnico Criminológico para ese centro penitenciario de seguridad, ha impedido que el favorecido participe de los programas generales y los de tratamientos especializados y obtenga evaluaciones integrales de forma periódica, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Consecuentemente, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

3. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regio-

nal respectivo, que es el que analiza si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea incorporado en los programas generales y los de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya.

VIII.- El señor BG también indicó al momento de promover este proceso, que en razón del encierro de régimen especial al cual está sometido, se encuentra en una situación de tormento y tortura psicológica; además, de sufrir de bajos niveles de potasio y sodio, por lo que su salud se está deteriorando poco a poco.

1. Al respecto se estima necesario señalar que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral.

Y es que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que *las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente;* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, que reconoce *el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas* (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Sobre la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la CoIDH– considera que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de

grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada caso. Aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos físicos y morales, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido –en la resolución HC 348-2016, ya indicada– que la persona privada de libertad en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades de su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado. Caso *Montero Aranguren y otros vs Venezuela,* Sentencia de 05/07/2006.

En ese sentido, la CoIDH también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas". Sentencias de los casos *Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuape,* de 30/11/2005; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso –aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones de emergencia en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia *Caso Tibi vs. Ecuador* de 07/09/2004; *Caso Zambrano Velez y otros vs. Ecuador,* sentencia de 04/07/2007.

De manera que, el reclamo propuesto está relacionado con una posible incidencia en la integridad personal del señor JABG, siendo necesario que esta Sala entre analizar si el favorecido, por la condición de encierro especial en la que se encuentra ha sido afectado o no en su derecho a la salud psíquica o física, sufriendo situaciones de tortura.

2. Esta Sala ordenó al Instituto de Medicina Legal la realización de dos peritajes médicos, respecto a la salud física y mental del beneficiado, a efecto de verificar por un lado sus padecimientos de salud y por otro, posibles afectaciones psicológicas que evidencien situaciones de tortura en su perjuicio.

A. Según el peritaje médico de fecha 27/01/2017, los doctores Iris Emelina Rodríguez Chávez y José Gregorio Menjivar Trujillo realizaron un reconocimiento del estado de salud del señor JABG y sostuvieron:

"...Historia médico legal: paciente con diagnóstico de hipopotasemia mas gastritis crónica y colon irritable estuvo siendo manejado con omeprazol, clid y con pastillas de potasio y magnesio, el día veintiuno de dos mil quince le realizaron exámenes de potasio el cual reportó tres punto cero nueve meq/L (valor bajo), y sodio el cual reporto ciento cuarenta y siete meq/L (valor normal) (...) Conclusiones: 1- Paciente con diagnóstico de colon irritable más gastritis, para lo cual a momento no tiene tratamiento médico por lo que se recomienda se le brinde tratamiento. 2- Paciente con antecedentes de hipopotasemia el cual fue manejado adecuadamente (...) se recomienda que se tomen electrolitos control. 3- Al momento de la evaluación medica el paciente se encuentra en un estado de salud adecuada..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

B. En el análisis psicológico, practicado por la psicóloga forense CECD, quien expresó: "Denota normalidad en funcionamiento psicológico en lo relativo a ausencia de alteraciones en su pensamiento, lenguaje o sensopercepción. Demuestra tranquilidad, seguridad en sí mismo. Presenta llanto al evocar sentimientos relacionados a peligros a los que dice se encuentran expuestos sus familiares, debido a que refiere se ha retirado de la pandilla. Expresa rechazo con la situación actual de reclusión (...) Se hace revisión de su expediente clínico y no se identifica que haya consultado por problemas de origen psicológico; constatándose solamente enfermedades de gastritis, colitis y relacionadas al potasio (tal como él lo expresó) (...) En base a entrevista, observación y prueba psicológica, se determina que el peritado, al momento de la evaluación, presenta: 1. Capacidad de comprensión de lo lícito de lo ilícito de sus actos y de determinarse en base a dicha comprensión. *2.* Alteración emocional que se relaciona con su situación de reclusión. Por las características de una situación de reclusión, se espera que las personas en tal condición, estén expuestos a riesgos que les generen inseguridad; en tal sentido, se corresponden los indicadores encontrados en el evaluado. No se identifica descompensación emocional, es decir que aunque lo narrado es rechazado por él, aún cuenta con mecanismos de afrontamiento que le permiten manejar la situación..." (sic).

C. También se encuentra agregado el expediente médico que se lleva en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca del señor BG, iniciado el 30/05/2008, donde se verifica las hojas de seguimiento de los tratamientos odontológicos y la historia clínica del favorecido, en la cual consta que paso consulta los días 21/07/2015, 11/02/2016, 04/04/2016, 18/07/2016 y el 22/08/2016, cuya impresión diagnóstica es de potasio bajo, para los cuales se le prescribió medicamento para su padecimiento.

4. De manera que, de lo consignado en los peritajes reseñados y la documentación remitida, es posible concluir que el señor BG no ha sufrido una

afectación en su integridad personal devenido de "tortura" generada por el encierro del régimen especial al cual está sometido.

Y es que, si bien aparece con una alteración emocional está relacionada con su situación de reclusión, existiendo correspondencia con los indicadores encontrados en el beneficiado; además, no se identificó descompensación emocional, advirtiendo la psicóloga forense que el señor BG aún cuenta con mecanismos de afrontamiento que le permiten manejar la situación en la que se encuentra.

Ello, aunado a que, según la profesional, el favorecido denotaba normalidad en funcionamiento psicológico, demostraba tranquilidad y seguridad en sí mismo, comprensión de lo lícito de lo ilícito, entre otros aspectos.

Por tanto, a partir de lo anterior, esta Sala no puede estimar el reclamo propuesto en este aspecto, pues con los datos objetivos que se tienen en el proceso, se descarta la vulneración constitucional a la integridad personal, en razón de que no hay signos de tortura física, ni tampoco se evidencia incidencia en su salud mental por dicha situación en el peritaje psicológico efectuado.

5. En cuanto al deterioro de la salud del señor BG por los padecimientos que sufre referidos a la pérdida de potasio y sodio. De la documentación agregada a las presentes diligencias, este Tribunal ha podido verificar según el reconocimiento médico forense de fecha 27/01/2017 que el interno refirió haber padecido de hipopotasemia, gastritis crónica y colon irritable las cuales fueron manejadas con distintos medicamentos.

Se concluyó que el padecimiento de hipopotasemia fue manejado adecuadamente y se recomendaba realizar nuevos exámenes de electrolitos, sosteniendo que al momento de la evaluación, el paciente se encontraba en un estado de salud adecuado.

También se ha constatado en el expediente clínico agregado al presente proceso constitucional, que el favorecido pasó consulta médica con el doctor del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca los días 21/07/2015, 11/02/2016, 04/04/2016, 18/07/2016 y 22/08/2016, en los que se le diagnosticó potasio bajo, brindándosele el tratamiento médico para su padecimiento, lo cual se ha corroborado con lo manifestado por los profesionales del Instituto de Medicina Legal que evaluaron al señor BG.

En consecuencia, esta Sala ha verificado que al favorecido no se le ha negado el tratamiento médico para su enfermedad, manteniéndose controlado. En tal contexto, este Tribunal establece que, en este caso, se ha comprobado la inexistencia de afectaciones en la salud del señor JABG, de manera que no se ha lesionado su integridad física y por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión planteada.

Ahora bien, lo anterior no implica que las autoridades penitenciarias deban desatender los otros diagnósticos que refleja el peritaje médico –colon irritable más gastritis–, pues al momento de la evaluación médica presentaba dichos padecimientos para los cuales aún no se le había brindado el tratamiento correspondiente; en ese sentido, es necesario que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proporcione al favorecido el tratamiento médico que necesite y así procurar seguir resguardando su buen estado de salud, pues en caso contrario, podrían incurrir en afectaciones a derechos de naturaleza constitucional.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar la solicitud de acumulación propuesta por el Director General de Centros Penales, por las razones dispuestas en el considerando V de esta decisión.
2. Sobreséese el presente proceso constitucional solicitado a su favor por el señor JABG, en cuanto al aspecto de la pretensión referido al régimen restringido de visitas y llamadas telefónicas al que se encuentra sometido, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.
3. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *BG,* por haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral, al omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias para darle trámite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.
4. Ordenáse al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que el interno *BG* sea incorporado en los programas de tratamiento generales y especializados a fin de que sea evaluado y que se emita el dictamen que se considere procedente. Lo anterior deberá cumplirse inmediatamente, salvo que ya se hubiere realizado.
5. Declárase no ha lugar al hábeas corpus, en cuanto a la afectación a la salud física y mental del favorecido por el encierro en régimen especial al cual se encuentra sometido, al haberse determinado, con la prueba que consta en el proceso, la inexistencia de vulneración a la integridad personal de este.
6. Recomiéndese al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que se le brinde al favorecido el tratamiento médico adecuado para sus padecimientos a efecto de resguardar la salud de este, a partir del peritaje médico indicado.

7. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
8. Archívese.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

67-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con dos minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, el Consejo Criminológico Regional Occidental y el Consejo Criminológico Nacional, a su favor por el señor *RHS,* quien se encuentra cumpliendo pena.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que planteó ante el juzgado penitenciario citado poder acceder a beneficios penitenciarios, sin embargo no ha recibido respuesta.

También, refirió que pidió tanto al Consejo Criminológico Nacional como al Consejo Criminológico Regional Occidental lo relativo a su redención de pena, según lo dispuesto en el artículo 105-A de la Ley Penitenciaria, y que a este último mencionado además le requirió acceder a fase de confianza.

Señala que dicho consejo nacional ya pidió al área jurídica del centro penal en el cual se encuentra, informe acerca de sus horas laborales, pero por razones que él desconoce estas no han sido remitidas. Así, manifiesta que de sus peticiones no se le ha notificado nada al respecto.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Kriscia Milvian Fernández Quintanilla, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que constan las peticiones efectuadas por el

favorecido ante el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, de las cuales no se ha emitido la respuesta respectiva.

Expresó también que el aludido beneficiado se dirigió el 21/11/2016 al Consejo Criminológico Regional Occidental solicitando se le concediera traslado a fase de confianza y la redención de pena. Respecto de ello, consta oficio número 1351-13 de esa misma fecha en la que se le expresa que la solicitud planteada debe ser dirigida al respectivo equipo técnico, la cual fue notificada vía fax.

Además, indicó que el señor HS acudió al Consejo Criminológico Nacional el 8/3/2016 con el objeto de que se le redimiera su pena por sus días laborados, dicho ente administrativo solicitó a la Directora del Centro Penitenciario de Apanteos que remitiera informe en ficha individual de seguimiento de trabajo realizado por el señor RHS, siendo esa la única resolución que se tiene acerca de dicho trámite.

Por lo anterior, concluyó, que se ha vulnerado el derecho de petición y respuesta.

III. Las autoridades demandadas remitieron a requerimiento de este Tribunal su respectivo informe de defensa, así:

1. El Consejo Criminológico Regional Occidental envió oficio número 439-A del 6/9/2017, en el cual únicamente refirió que adjuntaba el escrito del favorecido presentado ante dicha sede y la notificación del privado de libertad acerca de la respuesta al mismo.

Con posterioridad, remitió oficio número 440-A de fecha 7/9/2017 en el que trasladó informe de dicho consejo. En este último, se consigna que el oficio número 1351-B mediante el cual se le dio contestación a lo solicitado –y que se adjunta– fue enviado vía fax al centro de reclusión en el que se encuentra el favorecido.

1. El Consejo Criminológico Nacional refirió, por medio del oficio número 1036/2017 del 8/9/2017 que adjuntaba las diligencias en las cuales se solicitaron los reportes de la actividad realizada por el interno y la entrega de la documentación al Director General de Centros Penales, ello en relación a los estudios que se deben de efectuar para emitir la constancia de horas laborales de cada recluso a los juzgados penitenciarios respectivos.

2. El juez –suplente– del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana presentó oficio número 11137 del 11/9/2017 en el cual manifestó que él comenzó a fungir en dicha sede a partir del 21/8/2017 y que, al percatarse de que había un seguimiento desproporcional de los procesos diseñó un plan de control de los mismos. Así, indicó, que respecto del planteamiento del favorecido se emitió el 6/9/2017 la decisión correspondiente, la cual anexó a su informe.

IV. Es de señalar que el favorecido en su escrito de inicio precisó que hizo una petición de redención de pena al Consejo Criminológico Nacional, y afirmó que dicha autoridad procedió a solicitar al área jurídica del Centro Penitenciario de Apanteos lo relativo a las horas laboradas por él, como parte del trámite para la redención de pena, pero que ha sido el recinto penitenciario el que no ha remitido lo requerido a dicho consejo; es decir, que al momento de promover este proceso el organismo administrativo demandado ya había efectuado actividades para dar respuesta a la petición que se alega, pidiendo la información respectiva, la cual a la fecha no había sido enviada por el aludido centro penal.

Ahora bien, con relación a la redención de pena, el art.105-A de la Ley Penitenciaria dispone en lo pertinente: "Dentro de la actividad de tratamiento orientada a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva. Dicha actividad será realizada bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Criminológico Nacional y la Administración Penitenciaria, los que emitirán los lineamientos dentro de sus respectivas competencias (...) Oportunamente, el Consejo Criminológico Nacional remitirá constancia de la actividad laboral realizada por el interno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente para que se efectúe rectificación del cómputo practicarlo, según lo establecido en el Art. 44, inciso final de la presente Ley..."

De manera que, es el aludido consejo nacional el facultado por la ley para dirigir y supervisar la actividad realizada por un condenado para redimir su pena y además concluirlo en esa sede administrativa, pues es el encargado de remitirlo al juez penitenciario competente para la rectificación de cómputo.

Así, en el presente caso, al haber solicitado dicho ente administrativo al centro penitenciario en el cual se encuentra el favorecido, las horas laborales realizadas por este último, le corresponde al mismo hacer cumplir su requerimiento, si este no se ha ejecutado, por ser una de las autoridades a las que el legislador le confirió lo relativo a la redención de pena, en cuanto a su supervisión, dirección y control.

De ahí que, tal organismo administrativo en el ejercicio de sus facultades legales debe realizar las gestiones necesarias para alcanzar la comisión ordenada por ley.

Por consiguiente, es a dicha autoridad ante la cual el solicitante puede acudir para que se lleve a cabo lo resuelto y no pretender que este Tribunal –con competencia constitucional–conozca del incumplimiento generado supuestamente por parte del centro penitenciario, según aduce, pues sería un dispendio jurisdiccional que esta Sala entrara nuevamente a verificar la omisión reclamada en el presente hábeas corpus, cuando el propio pretender afirma que el ente facultado ya inició el trámite respectivo; por tanto, le corresponde a tal

autoridad continuarlo hasta finalizarlo, según lo determinado en la legislación penitenciaria.

Y es que, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, en casos en los que se alega la existencia de decisiones judiciales no ejecutadas y que constituyen la contestación a la omisión alegada– que resulta incompatible conocer en esta sede constitucional –en hábeas corpus– de una misma petición que ya fue resuelta por otra autoridad cuando lo que se reclama es la inejecución de lo decidido.

De manera que, es el Consejo Criminológico Nacional el facultado para verificar si efectivamente la autoridad penitenciaria ha cumplido o no con remitirle la información que le fue requerida por ella, y tutelar de esa forma el derecho de petición involucrado (v.gr. resolución HC 247-2017, del 8/9/2017).

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilitada conocer del fondo de la misma, debiendo sobreseerse por tanto este aspecto de la pretensión.

V. Por lo que se refiere a las supuestas peticiones efectuadas ante el Consejo Criminológico Regional Occidental y al Juzgado Segundo de Vigilancia. Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, requiriendo al primero mencionado la progresión a fase de confianza y redención de pena, y respecto de la autoridad judicial mencionada, solicitando acceder a beneficios penitenciarios; es de señalar que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se *espera le genere beneficios en el derecho de libertad física, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 412014 de fecha 11/06/2014–.*

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación –ver resolución de HC 99-2010 de fecha 20/08/2010-

1. Respecto al Consejo Criminológico Regional Occidental debe decirse que consta entre la documentación remitida a esta Sala un escrito suscrito por el beneficiado, recibido el 21/11/2016 en dicha sede, por medio del cual requirió únicamente ser progresado a fase de confianza para obtener ciertas cuotas de libertad, sin solicitar la redención de su pena, pues en cuanto a tal asunto solamente expresó que había hecho gestiones ante el Consejo Criminológico

Nacional para ello. Debe aclararse, además, que tal escrito es el mismo presentado por el favorecido ante esta Sala junto con su solicitud de hábes corpus; es decir, esta es la única petición que se tiene fue efectuada.

Con relación a ella, se encuentra agregado el oficio número 1351-B del 21/11/2016 suscrito por el aludido consejo regional y dirigido al favorecido HS mediante el cual se le informa que tal requerimiento debe ser planteado al equipo técnico criminológico del centro penitenciario en el cual se encuentra, ya que él inicia la propuesta ante ese consejo.

Tal respuesta se advierte fue enviada a un número de fax, el cual, según manifestó la autoridad demandada en su informe de defensa corresponde al del centro penitenciario donde cumple pena el señor HS. Sin embargo, no se encuentra constancia de que el aludido oficio fue hecho del conocimiento del citado interno.

De manera que la respuesta a su solicitud no ha sido notificada al favorecido y por ello, naturalmente, sostiene en este hábeas corpus que no ha sido emitida, pues el acto de comunicación no se ha llevado a cabo.

Es así que, cuando se promovió este proceso constitucional, según se indicó en párrafos previos habían transcurrido más de tres meses sin que dicho consejo regional informara de forma efectiva al favorecido lo resuelto respecto de su petición.

Y es que, si bien como se alude en el mencionado oficio, el trámite para la fase de confianza surgiría en ese consejo a partir de una propuesta del equipo técnico del centro penal en el que está el beneficiado, tampoco se advierte que dicho organismo administrativo remitió a esta última autoridad el requerimiento citado.

Debe indicarse, además, que el Consejo Criminológico Regional Occidental ni siquiera se percató si su respuesta llegó al peticionario, ya que en su informe de defensa se limitó a señalar el envío por fax de la misma; así, dicha diligencia no lo releva de la obligación de asegurar que se cumpla el procedimiento legal para hacerla del conocimiento del requirente.

Por tanto, con su proceder se vulneraron los derechos de petición y de libertad física del señor HS.

2. Queda por referirse a las peticiones que se afirman fueron hechas ante el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante las cuales solicitó acceso a beneficios penitenciarios.

Según se advierte consta un escrito recibido en la aludida sede judicial penitenciaria el 1/4/2016, en este se requiere que se le conceda fase de confianza o de libertad condicional.

Dicha petición fue reiterada en escrito del 13/2/2017 presentado a ese juzgado; los cuales se encuentran agregados al presente proceso, por haber sido remitidos por la jueza ejecutora designada.

Tales requerimientos al momento de promover este proceso no habían sido contestados por el aludido juzgado penitenciario, habiendo trascurrido más de diez meses –contados desde el primero– pues fue hasta el 6/9/2017 luego de ser intimado por esta Sala que aquel emitió resolución en la que se refirió a dichas solicitudes, señalándole al favorecido que no es facultad de dicha sede conceder el progreso a fase de confianza y que, en su caso, no es procedente de conformidad con la ley la libertad condicional anticipada, por tratarse de un concurso real de delitos; sin embargo, ordenó pedir al equipo técnico criminológico el respectivo informe de conducta.

Pese a que dicho auto se mandó a notificar, no consta que tal orden se haya diligenciado y, por tanto, el señor HS continúa sin conocer la decisión emitida, pues la autoridad en su informe presentado a esta Sala no indicó nada respecto de ello. De manera que, es procedente acceder a la pretensión propuesta por vulneración al derecho de protección jurisdiccional con incidencia en la libertad física.

VI. Respecto a los efectos del presente pronunciamiento en cuanto a las vulneraciones reconocidas, es de señalar que, en los reclamos de esta naturaleza lo procedente es ordenar a la autoridad demandada realice el acto pendiente del cual se reclama; en el caso en estudio, al haberse emitido ya las decisiones sobre lo alegado en este proceso, el efecto consistiría únicamente en ordenar, tanto al Consejo Criminológico Regional Occidental como al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución dé la Pena de Santa Ana, que procedan a notificar sus respectivos pronunciamientos al favorecido asegurándose de que estos lleguen a conocimiento de él.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el proceso constitucional promovido a su favor por el señor *RHS* en cuanto al aspecto de la pretensión relativo a la petición efectuada ante el Consejo Criminológico Nacional, por no ser competente esta Sala para seguir la ejecución de las decisiones administrativas emitidas por dicha sede.

2. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el referido señor, por haber existido vulneración a su derecho de petición y de protección jurisdiccional con incidencia en su libertad física, debido a la no comunicación de los pronunciamientos emitidos por el Consejo Criminológico Regional Occidental y Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, con relación a sus peticiones.

3. Ordénase a dichas autoridades demandadas que procedan a efectuar las gestiones que correspondan para notificar al referido favorecido, de conformidad con la ley, sus respectivos proveídos relacionados con este hábeas

corpus. Lo anterior deberá cumplirse inmediatamente, salvo que ya se hubiere realizado.

4. Notifíquese según el medio indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación de esa manera, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

147-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, a favor de *JRGM,* procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que la detención provisional que se encuentra cumpliendo el ahora favorecido ha excedido el límite legal máximo de mantenimiento de la misma, en tanto que el auto mediante el cual la autoridad judicial prorrogó dicha medida cautelar no está fundamentado en los parámetros que la ley exige para tal actuación, pues no se está tramitando ningún recurso, según aduce, ya que la audiencia para la lectura de la sentencia condenatoria aún no se ha realizado.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Alejandra Yanira Martínez Peña, quien en su informe refirió que al beneficiado se le decretó detención provisional el 4/5/2015, y se ratificó en la audiencia preliminar.

Indicó que la vista pública se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 19/4/2017 y la otra el 27 del mencionado mes y año, en la cual la autoridad demandada señaló que la detención provisional no había vencido, pero que ampliaba el plazo de dicha medida cautelar por doce meses más.

Luego de ello, la sentencia fue impugnada en apelación por la defensa técnica del mencionado procesado y las diligencias se remitieron a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, sede en la que se encuentra.

III. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla remitió el día 10/7/2017, oficio número 7400 por medio del cual indicó, respecto al reclamo propuesto, que en esa instancia se sigue proceso penal en contra del señor GM por el delito de homicidio agravado, y la vista pública inició el 19/4/2017 y concluyó el 27 de ese mismo mes y año, en la cual se dictó un fallo condenatorio para él.

Afirmó que, en razón de dicho fallo, se hizo un análisis acerca de la detención provisional en la que se encontraban los imputados habiendo determinado que era necesario ampliar el plazo de la misma y por tanto procedió a ello, luego citó a las partes para la lectura de la sentencia el 15/5/2017.

Dicha ampliación consta en la aludida decisión de esa misma fecha en la cual se justificó la prórroga otorgada.

Tal resolución fue recurrida en apelación y el expediente penal fue remitido el 29/6/2017 a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

Adjuntó certificación de los pasajes del proceso penal a los que hizo referencia.

IV. 1. Para el análisis de lo propuesto referido al exceso en el plazo máximo legal de la detención provisional, hemos de exponer los fundamentos jurisprudenciales base de la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Es de señalar que este Tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta Sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal,

que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras,* de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta Sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites

estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal -es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento-.

E. Específicamente en relación con la prórroga de la detención provisional esta Sala ha afirmado que, la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de

la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad "podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria". Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción.

El inc. 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal establece como parte de los requisitos para ampliar la detención provisional que se haga mediante resolución fundada, es decir, a través de un pronunciamiento que permita identificar las razones que sustenten la decisión de mantener dicha restricción a la libertad del imputado. Entonces, resulta obligatorio para las autoridades encargadas del proceso, al decidir extender este plazo, exponer los motivos en los que se sostenga la necesidad de mantener la limitación a la libertad que se haya dispuesto anteriormente.

Y esto es así porque al habilitarse una ampliación de este tipo, se requiere que existan razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria (sentencia HC 193-2013, de fecha 23/10/2013).

2. Expresados los fundamentos jurisprudenciales aludidos ha de pasarse al estudio del caso propuesto, referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en el que se afirma se encuentra el favorecido al momento en que requirió la tutela ante esta sede, pues la decisión en que se fundamentó la extensión del plazo de la misma no cumple con los parámetros legales para dicha prórroga.

Con respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala, se puede constatar lo siguiente:

Al procesado GM se le decretó, el 4/5/2015, detención provisional en audiencia inicial celebrada por el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque, la cual comenzó a cumplir desde esa fecha, y se mantuvo así hasta la celebración de la vista pública en la cual se dictó el día 27/4/2017, por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, un fallo condenatorio por el delito de homicidio agravado.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se, tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –homicidio agravado–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –4/5/2015–hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus en la que se alegó tal reclamo –11/5/2017– el beneficiado cumplía en detención provisional *veinticuatro meses con ocho días.*

Ahora bien, la autoridad demandada al dictar el fallo condenatorio en contra del procesado, expresó las razones por las que era necesario prorrogar el plazo de la detención provisional por doce meses más, pese a que a ese momento el mismo no había vencido –como lo refirió– pero además tampoco estaba elaborada la sentencia condenatoria, pues la audiencia para la lectura de esta se señaló para el 15/5/2017.

Aunque no se encuentra agregada el acta de la referida audiencia, se tiene el citado pronunciamiento definitivo que data de ese mismo día y en el cual se advierte que también se consignaron razones acerca de la prórroga otorgada.

De manera que, la referida ampliación se dictó con anterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, pues fue hasta el 15/5/2017 que según indicó la autoridad en su informe se hizo la entrega de ésta última, como se fijó en el acta de la vista pública. Dicha prórroga se sustentó en el tiempo que el procesado había cumplido la medida cautelar de la detención provisional, cuyo plazo estaba por vencerse, pese a que aún no se le había dado lectura a la referida decisión, como se dijo.

Sobre ello debe indicarse que, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal, "la privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria".

Tal como se apuntó, cuando la autoridad demandada amplió el plazo de la detención provisional, ni siquiera había emitido la sentencia condenatoria, pues solo había dictado el fallo condenatorio de forma oral, de ahí que, al no haberse redactado el aludido documento y notificado los fundamentos plasmados en el mismo, este aun no era susceptible de impugnación. De modo que, no obstante la autoridad manifiesta que la detención provisional ha sido ordenada de forma motivada, al momento en que se promovió este proceso constitucional esta no se había efectuado de conformidad con los parámetros estipulados en la ley, por tanto, el imputado se encontraba detenido provisionalmente por un tiempo superior a veinticuatro meses, sin que existiera una resolución dictada conforme a la normativa correspondiente que la sustentara.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal– se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del procesado, debiendo estimarse la pretensión.

V. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Según se advierte de la certificación de los pasajes del proceso remitida esta Sala, la autoridad demandada notificó la sentencia condenatoria cuando

ya se había sobrepasado el tiempo dispuesto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional; no obstante, en esa decisión hizo constar que ante la eventual interposición de los recursos en contra de esta, y en virtud de que los presupuestos de la misma seguían vigentes, con fundamento en el inciso 3º del art. 8 del Código Procesal Penal, era procedente ampliar su plazo. Con posterioridad se tiene que dicha sentencia fue impugnada.

Ahora bien, esta Sala ha referido que: "...el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso y tampoco el término de la eficacia de las medidas cautelares, sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa..." (v.gr. resoluciones de HC 30-2008, de fecha 22/12/2008 y 218-2010 del 15/8/2012).

De manera, que si bien cuando el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla prorrogó el plazo de la referida medida cautelar en la vista pública, tal proceder no fue conforme a lo dispuesto en la ley, ya que a ese momento no se cumplían los presupuestos habilitantes para ello; sin embargo, cuando aconteció la notificación de la sentencia, tal acto habilitó para las partes la interposición de recursos, es decir, fue hasta entonces que dicha decisión fue susceptible de impugnación, y habiéndose plasmado en ella las razones por las que debía mantenerse la aludida restricción así como la ampliación de la misma, con ello quedó fundamentada la extensión del tiempo de mantenimiento de la detención provisional decretada.

Efectivamente, luego de su notificación dicho fallo fue recurrido en apelación, sede en la que se encuentra el expediente respectivo, según se informó.

Por tanto, la detención provisional que afronta el favorecido actualmente ya no depende de los motivos dados en la audiencia de vista pública para prorrogar el plazo de aquella, sino de los relacionados en el pronunciamiento de fecha 15/5/2017, tal extensión, como se indicó, fue decretada conforme a los parámetros legales. Así, el reconocimiento efectuado en esta decisión no puede tener ninguna incidencia en la condición jurídica del señor JRGM

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *JRGM,* por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

353-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DVM,* contra omisiones del Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" y del Director General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario reclama, en síntesis: i) haber sido confinado a un sector de castigo en la Penitenciaría Central "La Esperanza", sin que se le hayan comunicado las razones de esa decisión, en tanto su traslado a dicho reclusorio se debió a la petición que hizo por cercanía familiar y previamente no se encontraba en celda de castigo, lo cual, asegura, vulnera sus derechos de defensa e integridad, pues lleva ya más de seis meses en dicho sector, pasando las veinticuatro horas en la celda sin recibir el sol, conviviendo con más de quince personas, sin tener acceso a nadie, con una comunicación mínima, en un encierro que afecta su sistema nervioso, que han llevado a que su salud física y mental se deteriore; y ii) las omisiones de respuesta por parte del Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza", en cuanto a su petición de traslado del sector de castigo al Sector 2, y del Director General de Centros Penales, en relación con su petición de ser ubicado en el Sector 2 del reclusorio, solicitudes hechas en fechas 11/05/2016 y 03/06/2016, en ese orden respectivamente.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, designando para ello al licenciado José Mario Campos Urbina quien intimó al Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" y

asegura que este le expresó que "...el sector cuatro es de seguridad para gente realmente peligrosa y DVM lo es, pues representa un peligro para todo el centro penal al ser una persona catalogada con un nivel de criminalidad alto, además sacarlo de esa celda en la que se encuentra representa correr muchos riesgos para el centro penal ya que muchos internos podrían atentar contra la vida de él para poder vengarse (...) y para que este no vaya a generar disturbios en el centro penal...".

Sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, el juez ejecutor manifestó "...si bien es cierto el interno DVM fue confinado en el sector cuatro por orden de una autoridad legalmente establecida, ésta no siguió el debido proceso y se configuro un procedimiento irregular al no motivar esa decisión, documentarla y notificarla en debida forma (...). En cuanto al derecho de respuesta (...) el director del centro penal (...) hasta cierto punto admitió que las peticiones habían sido hechas por el interno pero manifestó que esas peticiones en escritos se las dan a los custodios pero dichos documentos se extravían (...) por lo tanto el derecho de petición y respuesta ha sido vulnerado..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.- El Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" de San Luis Mariona suscribió informe, en fecha 13/01/2017 mediante el cual manifestó que "...el Consejo Criminológico Regional Oriental, autorizó el traslado del interno hacia esta Penitenciaría, se verificó el perfil y se reporta que el interno reingresaba a la Penitenciaría, que es miembro activo en la categoría de líder negativo de la autodenominada organización delictiva La Raza de Mariona, y fue por ello que se recluyó en el sector cuatro de esta Penitenciaría, en dicho sector se encuentran recluidos los miembros de diversas organizaciones delictivas (...) El Sector Cuatro no es un recinto de castigo pero si con mayor seguridad, está destinado para todo interno que es líder de organización delictiva; tampoco se puede describir como un sector de aislamiento, está figura está regulada en el art. 129 ordinal uno de la Ley Penitenciaria y art. 379 inciso segundo del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; dicha sanción es consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio, y este tipo de sanción lleva implícita la prohibición de recibir visitas y paquetes, remitir o recibir correspondencia y realizar llamadas telefónicas.

En el sector cuatro los internos tienen acceso a visita familiar e íntima, acceso a tienda institucional, acceso a teléfono institucional, recibir paquetes de aseo personal, ropa y dinero a través de los familiares, programas con iglesia católica, cuentan con recreación dentro del sector, pero actualmente se ha reducido a cuarenta y cinco minutos por celda, esto debido a que se están realizando construcción y ampliación del sector cuatro, en la cual se utilizan todo tipo de herramientas que pueden poner en peligro la seguridad de los internos

y el orden y la estabilidad de la penitenciaría (...) Por lo anterior se concluye, que el interno en referencia durante el tiempo de reclusión en este Centro u otro no se le han violentado los Derechos Humanos, se ha respetado su integridad personal, su derecho a la privacidad...” (sic).

Posteriormente, se recibió oficio número 1657/SDT/2017, de fecha 10/10/2017, en el que el Director de la Penitenciaría Central “La Esperanza” informó que el señor DVM recuperó su libertad, por haber cumplido el total de la pena impuesta, según orden girada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, la cual se hizo efectiva el día 04/06/2017.

III.- El Director General de Centros Penales por medio de oficio número DG-0753/17, de fecha 14/03/2017, remitió informe de defensa en el que expresó “...el interno VM ingresó al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría Central La Esperanza en fecha 15 de marzo de 2016, con fundamento en la resolución emitida por el Consejo Criminológico Regional Oriental a las ocho horas y cincuenta minutos del día once de enero del año dos mil dieciséis (...) a su ingreso (...), fue ubicado en el sector 4, ello en atención a que se determinó por las autoridades del eludido Centro, que es un líder a nivel nacional de la estructura “la Raza de Mariona”, asimismo, fue rechazado por la demás población privada de libertad, según escritos de la población interna del sector 2 que corren debidamente certificados. Por lo tanto el sector 4 del referido Centro Penal es un sector más dentro de la organización administrativa de aquel, los internos recluidos en él gozan en igualdad de derechos que el resto, es decir, poseen tienda institucional, derecho a visita (familiar e íntima) y actualmente se encuentra en remodelación; en el tema de visita no se registra ingreso en razón que ningún familiar se acerca a visitarlo, no se debe a que se le haya negado dicho derecho. En definitiva no es un “sector de castigo” como apunta el peticionario...” (sic).

Agregó que “...Respecto a las solicitudes que efectuó el peticionario a través de su abogado efectivamente existen ambos de fecha 11/05/2016 y 03/06/2016 los cuales fueron revisados por mi autoridad y marginados en fecha 14/06/2016 al Consejo Criminológico Nacional, ya que es el instituto encargado funcionalmente de darle tramite a dichas solicitudes, sin embargo, al solicitar informe del estado de esa petición manifestaron que no se encontró documentación alguna razón por la cual no fue posible dar respuesta al mencionado escrito...” (sic).

V.- Esta Sala ordenó al Instituto de Medicina Legal la realización de dos peritajes médicos, respecto a la salud física y mental del beneficiado, a efecto de verificar si en virtud del reclamo planteado existen afectaciones físicas o psicológicas en detrimento de sus derechos fundamentales.

A. Según el peritaje médico de fecha 12/01/2017, los doctores WEHP y VAAC realizaron un reconocimiento del estado de salud del señor DVM en el que concluyeron "Al momento paciente estable clínicamente. No adolece de ninguna patología aguda o crónica...".

A. El informe del peritaje psiquiátrico fue remitido por medio de oficio número 178, de fecha 17/01/2017, fue practicado por el psiquiatra forense MAVC, quien manifestó: "...a la evaluación psiquiátrica acusa síntomas emocionales de características depresivas y ansiosas compatibles con un Trastorno Adaptativo, el cual, es un estado de malestar subjetivo acompañado de alteraciones emocionales que, por lo general, interfieren con la actividad de la persona que lo padece y que aparece en el período de adaptación a un cambio biográfico significativo o a un acontecimiento vital estresante; en el caso particular del evaluado el inicio de la sintomatología anteriormente descrita coincide con su traslado, sin causa justificada según lo expresado por el periciado, al sector donde actualmente cumple su condena, en donde refiere ha permanecido en condiciones adversas que atentan contra su integridad física y emocional (...) la sintomatología que se presenta en este trastorno remite al retirar el agente estresor que ha desencadenado el cuadro, lo cual, tomando en cuenta los antecedentes del periciado (tiempo de prisión, adaptación a otros centros penitenciarios, etc.) sería lo recomendable como tratamiento de primera elección...".

El perito concluyó: "I. Al momento de la presente evaluación, en el periciado, se encuentran indicadores clínicos compatibles con un Trastorno Adaptativo, coincidente con su traslado al sector donde actualmente cumple su condena. II. A pesar del cuadro anteriormente descrito, el estado de salud mental del evaluado no presenta alteraciones que afecten su capacidad de conocer o actuar según lo conocido".

VI.- El peticionario reclama que desde hace seis meses que se encuentra en celda de castigo, lo cual, asegura, vulnera sus derechos de defensa e integridad; para resolver dicho alegato se hará referencia a la jurisprudencia constitucional que guarda relación con el tema propuesto, para luego hacer el análisis del caso concreto.

1.-*A*. Se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que una de las modalidades de este proceso es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, protegiéndola de tratos agraviantes o traslados que provoquen afectación a esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se en-

cuentre en aquella condición –v. gr. resolución de HC 114-2007/125-2007 Ac. de fecha 22/06/2011–.

El fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 11 inciso 2°, que a la letra establece: "También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Y es que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante PIDCP– el cual, en su artículo 10, establece que *las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente;* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, que reconoce *el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas* (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Así también es necesario referirse, de manera específica, a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que consignan en su principio I que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

Por tanto, se tiene que no sólo la normativa constitucional sino también la internacional hacen referencia a la protección del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, obligando a su trato digno y a la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante. Y es que, en el marco de la coerción penal, el encierro de una persona si no cumple con ciertos recaudos en las condiciones de vida y alojamiento, se tornaría ilegítimo, aun cuando su privación de libertad provenga de una resolución escrita por autoridad competente, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

B. En relación con la temática abordada, en términos generales se entiende por régimen penitenciario el conjunto de normas y medidas que persiguen una

convivencia ordenada y pacífica al interior de un establecimiento penitenciario, que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, la retención y custodia de los reclusos; pudiendo incluirse desde las actuaciones y prestaciones de la Administración Penitenciaria hasta el régimen disciplinario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria –o RGLP– por su parte lo define "como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiere que fuera su función" (sic) –art. 247–.

En aplicación de tal régimen se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de ésta, la de mantener la seguridad y el orden propios del régimen carcelario.

En virtud de dicha relación, la autoridad aludida detenta una potestad sancionadora disciplinaria sobre el interno, y éste por su parte, tiene el deber de someterse a las normas que regulan la convivencia en el establecimiento. Sin embargo, el ingreso a una institución penitenciaria y la privación de libertad que ello implica, de ninguna manera supone la pérdida de la dignidad que le es inherente a su calidad de persona humana.

La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que "las autoridades en mención deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad, medidas cuyo cumplimiento no solo debe ser exigido a los funcionarios encargados de la custodia, sino que además deben instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; y de verificarse dichas agresiones, la administración penitenciaria debe reaccionar para compelerlas, imponiendo las sanciones necesarias a los responsables de dichos atentados, sin que ello implique un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado" –v. gr. resolución de HC 67-2005 de 05/03/2007–.

2.- Pasando al análisis del caso concreto, de la documentación remitida a esta Sala, se advierte que por resolución emitida por el Consejo Criminológico Regional Oriental de fecha 11/01/2016, el señor DVM fue trasladado a la Penitenciaría Central "La Esperanza" San Luis Mariona, ingresando el día 15/03/2016; y las autoridades penitenciarias ubicaron al favorecido en el sector 4 de dicho recinto.

Al respecto se tiene que según los informes de las autoridades demandadas, dicho sector 4 no es de castigo, ni aislamiento pero sí es de mayor seguridad y está destinado para todo interno que es líder de organización delictiva, los condenados recluidos en él gozan en igualdad de derechos que el resto, teniendo acceso a visita familiar e íntima, tienda y teléfono institucional, paquetes de aseo personal, ropa y dinero a través de familiares, programas con

iglesia católica, recreación; se aclaró que este último se había reducido en virtud de una construcción de remodelación y ampliación y en el tema de la visita no se registra ingreso en razón que ningún familiar se acerca a visitarlo. Por lo que, concluyen, dicho sector es uno más dentro de la organización administrativa del centro penal.

El Director del aludido reclusorio señaló que la figura de la celda de aislamiento está regulada en los artículos 129 ordinal 1° de la Ley Penitenciaria y 379 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que dicha sanción es a consecuencia de un proceso administrativo sancionador y que lleva implícita la prohibición de recibir visitas, paquetes, remitir o recibir correspondencia y llamadas telefónicas.

Además, se agregó informe del Subdirector de Seguridad de la Penitenciaría Central "La Esperanza", quien manifiesta que le ha dado seguimiento al caso del señor DVM y ha podido comprobar que es líder a nivel nacional de la banda "La Raza de Mariona", emisario en las reuniones de la tregua de los años 2012 y 2013, que coordina todo tipo de tráfico ilícitos en dicha penitenciaría y los centros penales de Izalco, Sonsonate y Apanteos, y atentados contra personal penitenciario; siendo que dicho condenado es una persona desestabilizadora, negativa en los procesos de readaptación y reinserción. Se adjunta a dicho informe manuscritos elaborados por otros internos que detallan dicha información (folio 106-110).

El juez ejecutor, por su parte, no constató las condiciones de reclusión en la celda en la que se encuentra el favorecido; solamente verificó lo consignado en el expediente único del señor VM y trasladó lo sostenido por el Director del centro penal, quien señaló que el sector 4 es para gente realmente peligrosa y el beneficiado es una persona catalogada con un nivel de criminalidad alto, siendo que al sacarlo de dicho sector muchos internos podrían atentar contra la vida de él por venganza.

El peticionario manifestó –entre otros aspectos– que en la celda convive con más de quince personas, pasa las veinticuatro horas del día en la celda, sin recibir sol, que su salud era bastante saludable, que tiene una comunicación mínima, que su salud física y mental se ha deteriorado.

Ahora bien, respecto a las condiciones de la celda del sector 4 en la que se encuentra el favorecido, de lo reseñado y la documentación remitida, se tienen varios elementos que permiten establecer el tipo de reclusión del señor VM; así, por un lado, el favorecido acepta que no se encuentra en una celda de aislamiento pues él mismo señala que convive con más de quince personas, por otra parte, también se advierte que las condiciones de su encierro son conforme lo han expresado las autoridades demandadas, pues han indicado que dicho sector se encuentra en construcción por lo que se les ha reducido el

tiempo de sol, en cuanto a visita familiar se sostuvo que no existe registro de familiares que lo lleguen a visitar. Con tales insumos, se puede determinar que el beneficiado no está recluido de forma aislada en "celda de castigo" según los parámetros establecidos en la ley (arts. 129 y 130 Ley Penitenciaria).

Aunado a lo anterior, debe agregarse que el reconocimiento del estado de salud del favorecido reporta que –al momento de la evaluación– se encontraba estable clínicamente, sin ninguna patología aguda o crónica.

Por su parte, el peritaje psiquiátrico sí señala que el señor VM acusa síntomas emocionales cuyas características son compatibles con un trastorno adaptativo que aparece en el período de ajuste a un cambio significativo o acontecimiento vital estresante, siendo que la recomendación médica como tratamiento de primera elección es retirarlo del agente estresor que causa el cuadro clínico. No obstante ello, el peritaje no indica, ni logra determinar cuál es el referido agente estresor, pues tampoco estableció que se debieran a las condiciones de reclusión en las que se encontraba el beneficiado, únicamente hizo alusión a que dicho trastorno coincidía con el traslado al sector donde el condenado cumple su pena de prisión, según las propias afirmaciones del periciado.

Cabe añadir que el juez ejecutor tampoco comprobó tales circunstancias, y según el informe del Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza", el señor VM fue puesto en libertad por cumplimiento total de condena, de manera que no hay forma de constatar cuáles son las causas de las alteraciones emocionales del periciado, tampoco si están vinculadas o no a las restricciones reclamadas por aquel; con todo lo anterior, aunado a los elementos que se encuentran agregados a este proceso, esta Sala concluye no haberse verificado perjuicio al derecho a la integridad personal del favorecido, a causa de las condiciones de reclusión objetadas por este.

Sobre la separación de internos en los centros penitenciarios, esta Sala ha estimado que es una función que debe ser asumida y cumplida a cabalidad por las autoridades administrativas de cada centro de internamiento. Es decir, es su obligación verificar que la distribución de los internos, razonablemente, no propicie –entre otros aspectos– un peligro para su adecuada convivencia. Esto, tanto en centros ordinarios como en centros de internamiento especial –v. gr. resolución de HC 137-2011 de fecha 24/08/2011–.

En ese sentido, se puede señalar que la Administración Penitenciaria tiene la potestad de ubicar a los privados de libertad por razones técnicas en sectores carcelarios disponibles, respetando las diversas separaciones con base en las condiciones jurídicas y perfiles criminológicos; excepcionalmente, pueden tomarse medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar.

Por tanto, a partir de lo anterior, esta Sala no puede estimar el reclamo propuesto en este aspecto, pues con los datos objetivos que se tienen en el proceso, se descarta la vulneración constitucional a la integridad personal del señor VM, pues no se encuentra en celda de aislamiento o "de castigo" y no hay evidencia de afectaciones a su salud física o mental, en virtud de la reclusión en la que se encontró.

VII.- Por otra parte, el solicitante alega omisión por parte del Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" San Luis Mariona y del Director de Centros Penales, en brindar respuesta a sus solicitudes de fecha 11/05/2016 y 03/06/2016 respectivamente, de ser trasladado del sector de castigo al sector 2 del reclusorio.

1. En relación con el reclamo incoado, está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho con el que se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios a la persona interesada e incidida en su libertad, que la contestación a ellos efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, entre otras.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

2. De la documentación adjuntada al presente hábeas corpus, se precisa relacionar los escritos elaborados por la licenciada Rhina Maribel Sánchez Bernal, abogada defensora del señor DVM, de fechas 11/05/2016 y 03/06/2016, por medio de los cuales solicitaba que el favorecido fuera trasladado "del sector de castigo al sector 2" de la Penitenciaría Central "La Esperanza"; el primer escrito dirigido al Director de ese reclusorio y el segundo al Director de Centros Penales, en ambos consta el sello de recibido por ambas autoridades penitenciarias.

Ahora bien, debe analizarse si las solicitudes efectuadas han sido contestadas, en un plazo razonable, y en los términos requeridos por aquella –ya sea accediendo a ello o denegándolo–, porque solo de esa manera se podrá considerar cumplido el deber de respuesta al que se ha hecho alusión como garantía del derecho de petición.

Se verificó que después de transcurrir más de tres meses con veinte días y dos meses con veintitrés días –respectivamente– desde la presentación de las solicitudes de la abogada del condenado, ni el Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" ni el Director General de Centros Penales emitieron ningún

informe o respuesta a la abogada del señor VM, ni tampoco hay constancia de notificación alguna.

Respecto del período transcurrido, el Director del aludido centro penal no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la emisión de la respuesta, tampoco confirmó o denegó la existencia del aludido escrito; por su parte, el Director General de Centros Penales sostuvo que ambos escritos fueron recibidos y marginados por su autoridad para remitirlos al Consejo Criminológico Nacional que era el encargado funcionalmente de darle trámite, pero que no encontraron la documentación, razón por la cual no fue posible otorgar la respuesta; por lo que este Tribunal advierte inactividad por parte de las autoridades demandadas en la emisión de una respuesta en perjuicio del derecho de petición del condenado.

Y es que tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. las sentencias de hábeas corpus 380-2013 y 384-2013, de fechas 12/03/2014 y 14/03/2014 respectivamente– como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición sino que debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

Por tanto, la conducta mostrada por las autoridades demandadas ha vulnerado el derecho de petición que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado VM; por lo cual, deberá estimarse esta pretensión.

3. Por otra parte, en virtud de la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional por este Tribunal, lo procedente sería ordenar a las autoridades demandadas que se pronuncien sobre las solicitudes relativas al traslado del favorecido a otro sector de la Penitenciaría Central "La Esperanza" y consecuentemente notificaran tal informe; no obstante, el señor VM fue puesto en libertad por cumplimiento total de condena, por lo que carece de sentido que se ordene la materialización del efecto antes aludido.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principio I de los Principios y

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *DVM,* al haberse determinado, con la prueba que consta en el proceso, la inexistencia de vulneración a su derecho a la integridad personal respecto del encierro al cual se encuentra sometido y no haberse comprobado afectaciones a su salud física y mental.
2. Declárase ha lugar al hábeas corpus por haber existido vulneración al derecho de petición con incidencia en la libertad física del señor *DVM* por la omisión de respuesta a la solicitudes que efectuó su abogada defensora al Director del Centro Penal "La Esperanza" San Luis Mariona y al Director General de Centros Penales.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

422-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RJVP,* en contra del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario aduce que se emitió "...resolución de rectificación del cómputo de mi pena al practicarme la unificación de penas y es el caso que dicha resolución me violenta mi derecho de libertad (...) al no aplicarme correctamente la [retroactividad] de la ley penal, ya que es el caso que mi persona tiene 4 condenas firmes ejecutoriadas (...) de hechos ocurridos procesados y conde-

nado[s] cuando la pena máxima de prisión era de 30 años, en relación al concurso real de delitos, y erradamente en el reciente cómputo de pena proveído por dicha autoridad judicial al acumular las penas me aplica arbitrariamente las reglas actuales vigentes referentes al concurso real de delitos, acumulándome una pena arbitraria para mi situación jurídica de 60 años de prisión, lo cual es improcedente ya que la pena total que se me tiene que aplicar la ley más favorable al momento de la comisión de los delitos...” (sic).

Además, alegó que en dicho cómputo “...no se me ha aplicado correctamente el art. 48 del Código Penal que se encontraba vigente al momento de mi detención y que me es aplicable referente a la conversión de la detención provisional, lo cual ha mal aplicado la Jueza del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, [quien sostiene que] los días que pas[e] en calidad de detención provisional son nulos, y lo correcto es que con la aplicación del art. 48 CP yo me paso del cumplimiento de mi pena total, ya que yo fui capturado el 18 de noviembre de 1992 y pase 6 años procesado (...) y según unificación de penas yo tengo que cumplir una pena de 30 de prisión y desde 1992 hasta la fecha 18 de noviembre de 2016 yo lle[v]o 24 años de prisión día por día, y al aplicarme el art. 48 del Código Penal yo con la conversión de pena de los 6 años que pase procesado hago una pena de 39 años de prisión, por lo que es procedente se me aplique la conversión de detención provisional, en base al art. 48 del Código Penal...” (sic).

Por lo antes expuesto, el señor VP considera que se ha vulnerado su derecho de libertad personal, e inobservado los principios de legalidad y el de retroactividad de la ley penal favorable; consecuentemente, solicita se ordene su libertad por el cumplimiento de la pena de prisión total de 30 años.

II.- En la forma prescrita en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor para cada uno de los hábeas corpus solicitados, en virtud de que los procesos ahora acumulados fueron tramitados de forma separada:

1. En el proceso 422-2016, la jueza ejecutora nombrada Fátima del Carmen Ticas Ponce en su informe rendido a esta Sala señaló que “...al momento de hacerse la unificación de las penas se le aplican 60 años de prisión por lo cual es una pena errónea por no haberse aplicado la retroactividad de la ley correctamente ya que de haberlo hecho de la forma adecuada disminuye 30 años de condena por lo cual como Juez Ejecutor nombrada en este proceso pido que se le resuelva de la forma más favorable y que se le tome en cuenta la retroactividad de la ley respetando todos sus derechos y garantías constitucionales...”(sic).

2. En el hábeas corpus número 476-2016, la jueza ejecutora designada Ana Gloria Escalante Ramírez, expuso que “...al momento de separar el cómputo y la unificación de las penas impuestas al señor VP efectivamente se le vulnera

el derecho a Libertad Ambulatoria pues no se aplica el debido proceso pues al revisar el expediente no se encuentra el cómputo de la primera pena de diecisiete años impuesta al referido señor. Basándome en el artículo 62 inciso 2° del código procesal penal la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, debió unificar las penas a partir de la que se le impusiera, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y de ahí partir para realizar el nuevo cómputo y aplicar la pena máxima que en tiempo de realizar el delito era de treinta años. Llegando a la conclusión de que, al favorecido (...) si se *le ha violentado el debido proceso y el Derecho de Libertad ambulatoria...” (sic).*

III.- El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, autoridad demandada en ambos procesos de hábeas corpus 422-2016 y 476-2016 contestó respectivamente:

1. Por resolución del 19/01/2017, en primer lugar, aclaró, que la pena de diecisiete años de prisión impuesta por el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, al señor VP por cuatro delitos de robo y el de tenencia, portación o conducción de armas de guerra, se declaró la extinción de la responsabilidad penal, en audiencia de las once horas con diecisiete minutos del veinte de febrero del año dos mil siete, de conformidad con el artículo 96 numeral 1 del Código Penal (la pena máxima vigente al momento de la comisión de estos hechos era de treinta años de prisión).

Luego, señaló que el penado “...le queda pendiente de cumplir las siguientes penas: la pena impuesta por Tribunal Segundo de Sentencia de ésta ciudad, Tribunal Quinto de Sentencia de ésta ciudad y Tribunal Tercero de Sentencia de ésta ciudad, la primera de veintiún años de prisión, por el delito de Secuestro Agravado, en perjuicio de AGB; la segunda de veinte años de prisión, por el delito de Secuestro, en perjuicio de JAPS; y, la tercera de dos años de prisión, por el delito de Evasión, en perjuicio de la Administración Pública; y la máxima pena vigente al momento de la comisión de los hechos por ambos delitos de secuestro era de treinta y cinco años de prisión, más la última pena de dos años de prisión y respecto de ésta última la pena máxima vigente era de setenta y cinco años de prisión, la que ha sido reformada a sesenta años de prisión, en razón de ello el cómputo practicado al penado es para el cumplimiento de la pena total de treinta y siete años de prisión. (Dicha. resolución le fue notificada al privado de libertad por el Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, según informó mediante oficio número 2477, de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis)...” (subrayado y negritas suprimidas)(sic).

Agregó que, para la práctica del cómputo la pena de treinta y siete años de prisión, se comenzó a computar desde el diez de mayo de dos mil uno, fecha en la que fue capturado por segunda vez por el delito de secuestro, habiéndo-

se fugado en fecha ocho de octubre de dos mil nueve, por lo que se encontró en detención formal ocho años cuatro meses y veintiocho días; estableciéndose en resolución del 03/11/2016, que la pena total la cumpliría el diecisiete de septiembre de dos mil treinta y nueve.

Concluyó señalando que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de libertad personal al señor VP, ni tampoco se ha inobservado el principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal favorable, sino que por resolución de las doce horas del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se declaró la nulidad de la resolución que transgredía el principio de legalidad y seguridad jurídica, se estableció el total de las penas a cumplir en atención a la pena máxima vigente al momento de la comisión de los hechos, unificándose la penas impuestas. Finalizó, advirtiendo que en fecha 18/11/2016 se recibió informe vía fax de que el privado de libertad VP se encuentra condenado a la pena de cuarenta años de prisión, por el delito de secuestro agravado, razón por la que se solicitó informe al juzgado respectivo sin aún haberlo recibido.

2. Por resolución de 23/06/2017, la autoridad demandada reiteró todo lo expuesto en su primer informe de defensa y señaló que respecto de la primera pena de diecisiete años de prisión, impuesta por el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, " al practicarse el cómputo respectivo tal y como consta en acta de las diez horas del veinticinco de julio del año mil novecientos noventa y ocho, aplicó las reglas de la conversión de la detención provisional reguladas en el Artículo 48 del Código Penal (ya derogado), estableciendo que la pena total la cumpliría el veintitrés de octubre del año dos mil seis...".

Aclaró además que "...debido a la fuga, y recapturas que registra el penado, así como también por el historial delictivo que presenta el mismo éste es un caso complejo y es comprensible que al mismo penado se le haga difícil de entender su situación quien reitera su petición de cumplir únicamente treinta años de prisión, por todas las penas que le han sido impuestas; sin embargo no se puede definir aún en éste momento el cómputo de la pena total que ha de cumplir el mismo, ya que no se cuenta con la sentencia que está ejecutando el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de ésta ciudad, la que es por cuarenta años de prisión, siendo ésta la que vendría a variar sustancialmente el cómputo pues de la fecha de comisión de los delitos dependerá que éste continúe cumpliendo treinta y siete años de prisión o ésta se vea modificada a sesenta años de prisión como pena máxima a imponer..." (sic).

3. Finalmente, por oficio número 10744, de fecha 28/07/2017, informó que en audiencia de incidente celebrada a las ocho horas con treinta minutos de ese mismo día, se declaró la unificación de las penas que le han sido impuestas al privado de libertad RJVP, siendo las de treinta y siete años de prisión más la de cuarenta años de prisión, estableciéndose que aquel debe cumplir la pena

total de sesenta años de prisión, realizándose el cómputo respectivo. Adjunta a dicho oficio, copia de la referida acta para dilucidar la cuestión planteada respecto a los hábeas corpus bajo las referencias 422-2016 y 476-2016.

IV.- Uno de los planteamientos del favorecido está orientado en señalar que la autoridad demandada no le aplicó el art. 48 del Código Penal que se encontraba vigente al momento de su detención, referente a la conversión de la detención provisional, pues afirma que fue capturado el 18/11/1992 y estuvo procesado 6 años, habiéndose sobrepasado el cumplimiento de su pena total, por lo que se le está restringiendo arbitrariamente su derecho de libertad.

1. En ese sentido, es necesario relacionar la jurisprudencia emitida por esta Sala (véase sentencia HC 221-2009, de fecha 02/06/2010) relativa a que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenarla por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo dispone el artículo 13 inciso 1° de la Constitución el cual indica: "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas..."

La referida norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier *"órgano gubernamental, autoridad o funcionario"* puedan dictar órdenes de detención cuando estén autorizados por ley; de la mencionada disposición se deriva, además: "...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley,* la cual tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar **los casos y las formas** que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal (...) En ese mismo orden de ideas, debe agregarse que *la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no sólo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad ;física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.* Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades, y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos."

De modo que, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad; por lo cual esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/09/2011).

Debiendo aclararse que la competencia de esta Sala en el caso concreto, se limita únicamente a verificar si la autoridad demandada al momento de efectuar el cómputo respectivo aplicó al condenado la normativa vigente según el momento en que su sentencia adquirió firmeza, en inobservancia del principio de legalidad, como se dijo.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria es facultad de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena efectuar el cómputo para determinar la fecha en que se cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta. Asimismo a solicitud de parte o de oficio se podrá rectificar este cómputo "en cualquier tiempo".

2. De la certificación de los pasajes remitidos por la jueza ejecutora designada y la autoridad demandada se tiene:

-Oficio de fecha 18/11/1992, donde se hace constar la captura del imputado RJVP.

- Sentencia del Juzgado Primero de lo Penal de Soyapango del 12/09/1994, por medio de la cual se condena al señor VP a la pena de trece años de prisión por los delitos de robo y de tenencia, portación y conducción de armas de guerra.

- Resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de fecha 09/02/1995, por medio de la cual se le modifica la condena al favorecido y se le impone la pena de diecisiete años de prisión por los delitos de robo y tenencia, portación y conducción de armas de guerra.

- Resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro del 27/02/1995, en la que declara ejecutoriada la sentencia condenatoria antes aludida.

- Acta de cómputo de pena realizado por el Juzgado Primero de instrucción de Soyapango el 25/07/1998, donde consta que se le aplica la conversión de la detención provisional conforme al artículo 48 del Código Penal y se determina que cumplirá la Pena total de 17 años de prisión, el 23/10/2006.

- Acta de la audiencia de 16/02/1999, por medio del cual el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, le concede el beneficio de la libertad condicional anticipada y lo deja en libertad en esa misma fecha.

- Resolución de las once horas con diecisiete minutos del día 20/02/2007, en la que la autoridad judicial demandada decidió extinguir la responsabilidad penal del señor RJVP, por cumplimiento de período de prueba en fecha 23/10/2006 y de las condiciones impuestas del beneficio de la libertad condicional.

- Resolución del Juzgado Segundo Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador de fecha 28/05/2007, mediante el cual revoca el

beneficio de la libertad condicional anticipada por la pena de diecisiete años de prisión del señor VP, en virtud de haber cometido delito durante el período de prueba y realiza cómputo de pena por lo que le faltaba por cumplir de siete años ocho meses siete días y dos penas de veintiún y veinte años de prisión por los delitos de secuestro agravado y secuestro, respectivamente.

- Resolución de unificación de penas del 03/11/2016 elaborado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la que declara la nulidad de la resolución dictada el 28/05/2007 donde se revocaba el beneficio de la libertad condicional anticipada y se le hacía un nuevo cómputo de pena y se ratificó la resolución dada en audiencia de las once horas con diecisiete minutos del día 20/02/2007 en la que se resolvió extinguir la responsabilidad penal del señor RJVP por los delitos de robo y de tenencia, portación y conducción de armas de guerra.

3. Pasando al análisis del caso concreto, a partir del citado criterio jurisprudencial, lo verificado en el proceso penal y al contrastar lo señalado por el peticionario con la información proporcionada por las autoridades demandadas, se tiene:

En la certificación del proceso de ejecución incorporada al expediente del presente habeas corpus, se encuentra el acta de cómputo de pena realizado por el Juzgado Primero de instrucción de Soyapango del 25/07/1998, donde consta que se le aplica la conversión de la detención provisional conforme al artículo 48 del Código Penal y se ha establecido que el condenado comenzó su detención provisional el día 18/11/1992, habiendo finalizado el 27/02/1995, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria de diecisiete años de prisión; por lo que se determinó que el favorecido había permanecido detenido ochocientos treinta y un días y al aplicarse el artículo 48 del Código Penal, se hizo un total de un mil novecientos cuarenta y ocho días en detención provisional, los cuales al restarse de la pena principal de diecisiete años equivalentes a seis mil doscientos cinco punto cuatro días, queda un resultado de cuatro mil doscientos y siete punto cuatro días, que le tan por cumplir, siendo que la pena total se cumplirá el 23/10/2006.

De manera que, contrario a lo expresado por el peticionario se ha verificado que al favorecido se le aplicó la conversión de la detención provisional para el cómputo de su pena; pues del tenor literal del citado artículo se advierte que el tiempo de la detención provisional de una persona –desde la captura hasta la firmeza de la sentencia– debía calcularse conforme a las reglas que el mismo estipulaba y ello se abonaría a la pena. Es decir, el resultado de esa "conversión" de la detención: un día por cada día por, los primeros seis meses, dos por cada día por los siguientes seis meses hasta el año; y tres desde que excede de un año hasta la ejecutoria, es el periodo que se tendría por cumplido en detención para una persona cuya sentencia se encontraba firme.

Al respecto, el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango calculó el tiempo de la detención provisional del favorecido, según los parámetros legales citados; por lo cual, no existe transgresión al principio de legalidad ni violación constitucional en su derecho de libertad personal, en consecuencia, deberá desestimarse la pretensión.

V. Otro de los reclamos del peticionario es contra la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante la cual unifica sus penas, pues afirma que no le aplicó correctamente el principio de retroactividad de ley penal favorable, pues tiene cuatro condenas firmes ejecutoriadas por hechos ocurridos y condenados cuando la pena máxima de prisión era de 30 años y es el caso que la autoridad demandada le aplica el concurso real de delitos imponiéndole una pena de 60 años de prisión, vulnerándole su derecho de libertad física. Al respecto, es necesario hacer una relación de la jurisprudencia relevante para el análisis constitucional propuesto:

1. En relación con el *principio de legalidad,* contenido en el artículo 15 de la Constitución, este Tribunal ha dicho que el juzgamiento de una persona debe realizarse "*conforme"* a los siguientes presupuestos: a) el derecho a la jurisdicción, en cuanto significa la posibilidad de acceder a un órgano judicial, cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al *"hecho"* de que se trate. El derecho a la jurisdicción consiste precisamente, en tener posibilidad de acceso a uno de los jueces naturales, cuya garantía no es privativa de la materia penal sino extensiva a todos los restantes: civil, comercial, laboral, etc.; b) la existencia de una ley cuyo procedimiento legislativo de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc., se ha llevado a cabo antes del "*hecho"* de que se trate; y c) debe también haber un juicio previo a la condena en el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal, lo que nos lleva a una sentencia que debe estar fundada en la ley. (Sentencia de HC 380-2014 de fecha 14/01/2015).

El *"hecho",* al que se alude anteriormente, debe interpretarse según la naturaleza jurídica de las normas a aplicar, porque el artículo 15 de la Constitución al referirse a este –al hecho– indica que será aquel "*de que se trate",* es decir, acerca del hecho que haga surgir efectos jurídicos desde el punto de vista material o sustantivo, o desde el adjetivo o procesal (sentencia HC 118-2005 de 15/07/2010).

La retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia– dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar

retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador; de manera que el control constitucional efectuado por esta Sala, debe ejercerse sin constreñir indebidamente la función del legislador, quien está habilitado para modificar la normativa vigente, y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución.

Sin embargo, la derogación o modificación de una ley puede suscitar un conflicto en cuanto a su aplicación en el tiempo. En tal caso, ha de determinarse hasta dónde llegan los efectos de la norma derogada.

Por otro lado, bajo ciertas circunstancias, la derogatoria de un precepto normativo podría reñir con la seguridad jurídica, que desde la perspectiva del derecho constitucional implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder público, en el sentido de que el destinatario del Derecho tenga la certeza de que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Así vista, la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, que permite anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano, y las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

Consecuentemente, la regla general es la aplicación inmediata de las normas y sus efectos serán desplegados hacia futuro; sin embargo, en algunos casos surgen circunstancias que precisan efectuar, en aras de garantizar de manera óptima los derechos fundamentales de los justiciables; un análisis particular en cuanto a la norma que ha de aplicarse para resolver la cuestión, pues en algunos supuestos la aplicación de una nueva norma puede reñir con otros intereses constitucionales, cuya preservación requiere de una ponderación específica, a efecto de escoger la norma que resguarde de mejor manera todos los intereses constitucionales concernidos.

De lo anterior se colige que si bien el legislador posee facultad de configuración normativa, y por tal razón cada supuesto de hecho a resolverse por las autoridades respectivas, ha de dirimirse conforme a la normativa vigente al momento de su ocurrencia.

Los dictados legislativos no pueden afectar situaciones de hecho consumadas con anterioridad a la modificación de la norma; e incluso tampoco pueden extenderse a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas pero que objetivamente estén prontas o inmediatas a consumarse; pues la seguridad jurídica se

ve afectada cuando la nueva ley incide en la adquisición de un derecho cuya situación jurídica presentaba un razonable nivel de proximidad o inminencia.

En caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que, a partir de los términos acotados arriba, ello no afecte la seguridad jurídica de los involucrados –ver resolución de HC 152-2009 de fecha 07/05/2010–

2. De acuerdo a los pasajes del expediente de ejecución de las sentencias condenatorias emitidas en contra del favorecido se tiene:

-Sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador del 07/02/2003, en la que se le condenó al señor VP a 21 años de prisión, por el delito de secuestro agravado en perjuicio de AGB, por hechos ocurridos del 14/02/2001 al 25/02/2001.

-Sentencia emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador del 18/03/2004, en la que se condenó al señor RJVP a la pena de 20 años de prisión por el delito de secuestro en perjuicio de JAPS, por hechos ocurridos del 11/01/2001 al 17/01/2001.

-Sentencia pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, el 16/07/2010, por medio del cual se le condenó al señor VP a la pena de 2 años de prisión por el delito de evasión, por hechos ocurridos el 08/10/2009.

-Resolución de unificación de penas del 03/11/2016, realizada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que estableció: 1) el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador condenó al señor VP por el delito de secuestro, por hechos que sucedieron el 11/01/2001 "...fecha en la cual por Decreto Legislativo número 280, publicado en el Diario oficial número 32, de fecha trece de febrero del año dos mil uno, el Delito de Secuestro estaba sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión, según el Art. 149 del Código Penal..." (sic); 2) el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador condenó por el delito de secuestro, por hechos ocurridos el 14/02/2001 "...fecha en la cual por Decreto Legislativo número 280, publicado en el Diario oficial número 32, de fecha trece de febrero del año dos mil uno, el Delito de Secuestro estaba sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión, según el Art. 149 del Código Penal..." (sic); 3) el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador condenó a dos años de prisión por el delito de evasión, hechos que sucedieron el 08/10/2009, fecha en la cual por Decreto Legislativo número 486, publicado en el Diario Oficial Manero 144, de fecha 31/07/2001, regulaba como pena máxima de setenta y cinco años de prisión, la que fue reformada a sesenta años de prisión y aclaró que con este Decreto se reformó el artículo 71 del Código Penal que regulaba "En caso de concurso

real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestos, en ningún caso podrá exceder de treinta y cinco años de prisión".

Por lo que señaló que "...el referido penado deberá cumplir por ambos delitos de secuestro la pena total de treinta y cinco años de prisión, más dos años de prisión que le han sido impuestos cuando la pena máxima era de setenta y cinco años de prisión, estableciéndose que la pena total de treinta y siete años de prisión (....) las cumplirá a las veinticuatro horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil treinta y nueve..." (subrayado y negritas suprimidas).

- Sentencias dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador del 08/02/2012, en la que se condenó al señor VP a la pena de 40 años de prisión por el delito de secuestro agravado en perjuicio de las víctimas Clave "Lucero", "Silvia" y "Conde".

3. A partir de tales datos debe señalarse que dentro de las atribuciones conferidas a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria es la de efectuar el cómputo para determinar la fecha en que se cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta. Asimismo a solicitud de parte o de oficio se podrá rectificar este cómputo "en cualquier tiempo".

El planteamiento del favorecido se fundamenta en la existencia de una regla dentro del Código Penal que limita el cumplimiento de las penas de prisión de sus cuatro condenas firmes ejecutoriadas a un máximo de treinta años. El monto indicado, sostiene, era el vigente en el momento en que se dieron los hechos por los que fue condenado en los procesos penales seguidos en su contra, por lo que es el que debe aplicársele y no la pena de sesenta años de prisión.

El Código Penal en su artículo 45 determina las penas principales y respecto al rango de las de prisión ha variado desde considerarse como máximo treinta años hasta la actual determinación de sesenta años. De acuerdo a las sentencias emitidas en contra del favorecido de fechas 07/02/2003, 18/03/2004 y 16/07/2010, los hechos por los cuales fue condenado sucedieron respectivamente el 14/01/2001, 11/01/2001 –los delitos de secuestro– y 08/10/2009 –delito de evasión–.

El artículo 45 aludido fue reformado mediante Decreto Legislativo número 703 del 9/9/1999 publicado en el Diario Oficial número 183 del 4/10/1999 en el que se modificó el máximo de la duración de la pena de prisión de treinta a treinta y cinco años.

Es así que en el momento en que se dieron los hechos por los cuales fue condenado el favorecido respecto a los procesos penales seguidos en su contra

por los delitos de secuestro en el Tribunal Segundo y Quinto de Sentencia de esta ciudad, según sentencias de fechas 07/02/2003, 18/03/2004, el límite de cumplimiento de la pena de prisión era de treinta y cinco años –y no de treinta años como lo afirma el peticionario–; sin embargo, las penas impuestas en su conjunto: una de veintiún años y otra de veinte, exceden ese máximo al ser cuarenta y un años de prisión, con lo cual la autoridad demandada estableció que por ambas penas debía cumplir un máximo de treinta y cinco años de prisión, de acuerdo a las reglas indicadas.

Luego de ello, por Decreto número 486 de fecha 31/7/2001 publicado en el Diario Oficial número 144 Tomo número 352, se reformó el número uno del artículo 45 y se indicó que la pena máxima de prisión era de setenta y cinco años.

Así, la comisión del delito de evasión, penado en la sentencia del 16/07/2010 ocurrió en el año 2009 ya durante la vigencia de dicha normativa y no dentro de la que señala el pretensor. De manera que; es por ello que no puede aplicársele la norma que pretende como límite temporal máximo de sus penas, cuando ésta al momento en que sucedieron los hechos enjuiciados ya no estaba vigente. De ahí que la autoridad demandada determinó que por dichas condenas el beneficiado debía cumplir un total de treinta y siete años de prisión. Lo que es conforme con la normativa penal vigente al momento en que sucedieron los hechos.

Ahora bien, el artículo 71 del Código Penal que se refiere a la penalidad del concurso real; en esta disposición se indica: "En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor..."

Si bien la disposición se refiere a la imposición de todas las penas que correspondan por los delitos que se cometan, la existencia de sanciones ya impuestas cuyo cumplimiento se efectúe de manera sucesiva sin que exista una posibilidad de restringirlo conforme al límite máximo indicado, llevaría al riesgo de que se establezcan penas perpetuas prohibido por mandato constitucional –art. 27 inc. 2°–

De manera que el principio de proporcionalidad de las penas es uno de los fundamentos directos del concurso real, dado que estas no pueden volverse irrazonables. Ello se puede concluir, como se ha dicho, por la prohibición constitucional de penas perpetuas, puesto que la multiplicidad de estas por acumulación, sin una regla que permita limitar temporalmente su cumplimiento constituye un grave riesgo para la infracción de tal prohibición; y por otro lado, para salvaguardar el principio de resocialización, el que implica una oportunidad de inserción social, el cual solo se puede garantizar frente a la existencia de penas que por su extensión no anulen esa posibilidad.

En el caso del favorecido la actual normativa penal dispone como límite temporal máximo de la pena de prisión el de sesenta años, pero las condenas impuestas al señor VP –en las sentencias aludidas– unificadas no exceden de ese tiempo, pues hacen un total de treinta y siete años de prisión y así lo determinó la autoridad judicial en el cómputo realizado el 03/11/2016.

Y es que, tal como se ha referido en la jurisprudencia de este Tribunal, es el momento en que surge el supuesto habilitante para la aplicación de una determinada actividad judicial –en este caso, la comisión del delito– el que define la legislación que deberá regir respecto a los montos máximos de la sanción a cumplir, ya sea por una o por la imposición simultánea de dos o más penas de prisión.

Cabe aclarar que si producto de una nueva legislación o la reforma de la ya existente se modifica el monto máximo de pena y resulta menor al que en principio corresponde aplicarle a una persona conforme a lo dicho en el párrafo precedente, debe aplicarse la retroactividad de la ley penal por ser más beneficiosa para el condenado, que es una de las excepciones dispuestas a la prohibición contenida en el artículo 21 de la Constitución; sin embargo, se insiste, en este caso, sus penas en conjunto no exceden el máximo vigente actual, por así haberlo determinado la autoridad judicial a cargo de la ejecución de su condena.

Por lo dicho, se ha verificado que la autoridad demandada no ha infringido el principio de legalidad en perjuicio del derecho de libertad del favorecido, en su análisis respecto a la legislación aplicable para determinar la pena que debe cumplir el señor RJVP y así deberá declararse.

Finalmente, cabe advertir que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaría y de Ejecución de la Pena de esta ciudad se enteró que había otra condena impuesta al señor VP de 40 años de prisión por el delito de secuestro, dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador por sentencia de 08/06/2012, la cual se unificó a las que antes se impusieron al favorecido; según resolución emitida el 28/07/2017 señaló que dicho delito se cometió bajo la vigencia de la reforma del artículo 45 del Código Penal, es decir, cuando el monto máximo de la pena es de sesenta años de prisión; todo lo cual aconteció en una fecha posterior al inicio del presente habeas corpus.

En tales términos, la autoridad demandada determinó que la sumatoria de su primer cómputo –treinta y siete años de prisión– más la última condena aludida –cuarenta años de prisión– al unificarse excedían del límite señalado en el artículo 45 del Código Penal, pues hacían un total de setenta y siete años de prisión; no obstante ello, estableció que el monto máximo a cumplir por el favorecido será de un total de sesenta años de prisión, manteniéndose por tanto, dicho cómputo, dentro de los límites legales permitidos.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2°, 15, 21 y 27 de la Constitución, este Tribunal **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al habeas corpus promovido a su favor por el señor *RJVP,* por haberse determinado la observancia del principio de legalidad, de la retroactividad de la ley penal favorable y la inexistencia de vulneración al derecho de libertad física de aquel, por parte del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; todo ello respecto de la aplicación de la disposición relativa a la conversión de la detención provisional y al máximo de la pena vigente aplicada en la decisión sometida a control.

2. Continúe el señor *VP* en la situación jurídica en que se encuentra.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — C ESCOLAN. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

235-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, por la señora DPAG a favor del señor *JAGC,* quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

I. La peticionaria expone que el señor GC "...hace ya sesenta días fue trasladado de manera arbitraria del sector tres, celda doce baja lugar donde se encuentran los privados de libertad que padecen de alguna enfermedad; ya que mi esposo padece esquizofrenia paranoide por lo cual necesita de un tratamiento especial en base a "pastillas" recetadas por el médico psiquiatra sino pierde el conocimiento y la noción de la realidad (...) y lo han trasladado hacia celda nueve alta del sector dos; donde no le proporcionan los medicamentos

y lo tienen en total abandono ya que no me es permitido verlo ni tampoco le suministran sus medicamentos, por lo que actualmente se encuentra en delicado estado de salud, peligrando su vida; esta situación ya la manifesté a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos humanos y al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador y ellos no me han dado una respuesta satisfactoria en el que sentido que no se ha solventado la situación de mi esposo (...) por lo que vengo en aras que se han vulnerados sus garantías constitucionales la interposición de un recurso de exhibición personal, a efecto de que se ordene al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, San Luis Mariona que traslade de manera urgente a mi esposo JAGC de ese centro Penitenciario hacia el Hospital Psiquiátrico donde le brindarán la atención debida para su pronta recuperación...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró corno juez ejecutor a Saúl Ovidio Parada Chicas, quien en su informe rendido a esta. Sala expuso que al revisar el expediente médico del favorecido se constata que este adolece de esquizofrenia paranoide.

Indicó que el director del aludido recinto penitenciario le manifestó que el estado actual del condenado “es igual” pese a que ha recibido atención médica constante.

Agregó, que el interno se encuentra aislado y ello le restringe el acceso a medicamentos.

Por lo anterior, concluyó que ha existido la vulneración al derecho a la salud alegada.

III. El Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, por medio de oficio del 8/8/2017 refirió que el señor GC ingresó a dicho recinto para cumplir pena de prisión el 19/8/2015 y desde entonces ha recibido tratamiento psiquiátrico, ya que presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, siendo evaluado periódicamente por la psiquiatra de dicho reclusorio.

Expresó que con fecha 5/11/2015 fue remitido al pabellón de resguardo psiquiátrico regresando del mismo el 11/1/2016, por encontrarse estable.

Afirmó que recibe diariamente el tratamiento médico establecido, el cual ha sido determinado con supervisión psiquiátrica.

Además refirió que actualmente se le cambió de la celda doce hacia la nueve de otro sector, en razón de que agredió físicamente a otros internos; lo anterior, a efecto de salvaguardar su integridad física y de la demás población reclusa.

Por lo anterior, aseveró que se ha respetado el derecho, a la salud mental del beneficiado.

IV. Resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha

9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

V.1. De la documentación agregada a las presentes diligencias, se tiene que se practicó el 19/10/2016, meses antes de la promoción de este proceso, peritaje médico por el psiquiatra forense doctor MAVC, en el cual refirió diagnóstico de esquizofrenia paranoide para el señor GC, y manifestó que este desde su ingreso al centro penal ha estado en control con "médico psiquiatra de centros penales y en el hospital psiquiátrico" y que según se consigna en expediente, al cual tuvo acceso, el favorecido toma su medicamento de forma irregular. Luego de ello, señala constan traslados a hospital psiquiátrico por descompensación de su cuadro.

En dicho documento el especialista concluyó que el recluso debía ser ingresado a un centro hospitalario de especialidad de psiquiatría para recibir tratamiento intrahospitalario a la brevedad posible hasta que se estime conveniente por el médico tratante.

Respecto de dicha recomendación se encuentra agregado el oficio número 1053 suscrito por la Jueza Presidente del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, dirigido al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza solicitando se cumpliera la misma.

En cuanto ello, se realizó dicho traslado al centro hospitalario psiquiátrico pero el interno no fue recibido en dicho lugar por necesitar orden judicial para su ingreso.

Con respecto a lo anterior, debe indicarse que está incorporado un oficio dirigido al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, suscrito por los médicos del aludido centro penal, solicitándole gire orden judicial para evaluación del favorecido en el citado hospital.

Posterior a ello, se encuentra hoja de referencia hacía el hospital psiquiátrico de fecha 12/12/2016 en la cual se detalla que el condenado se remite para evaluación con orden girada por la mencionada sede judicial penitenciaria; sin embargo, no se tienen datos del ingreso del beneficiado a dicho nosocomio.

Consta además, el peritaje médico ordenado por esta Sala, según resolución de fecha 17/7/2017, efectuado el 31/7/2017 por el psiquiatra forense Walter Gutiérrez Blanco, del Instituto de Medicina Legal "Roberto Masferrer"; en el cual se consignó: "...Consideraciones psiquiátrico legales (...) la persona evaluada presenta antecedentes de Esquizofrenia. Dentro de los sucesos proporcionados afirma irritabilidad, iniciada desde suspender el uso de tratamiento y persiste con la irregularidad que afirma se le proporciona. En expediente se hace referencia a una conducta agresiva y de riesgo para terceros al estar descompensado mentalmente. Se percibe un cuadro inestable en este momento. Esta persona puede llegar a presentar conductas alteradas nuevamente si no hay tratamiento regular o si es atendido en crisis en un lugar inadecuado. Lo más recomendable es que el periciado se[a] internado en un centro de salud mental de Psiquiatría lo más pronto posible (...) Conclusiones (...) Al momento de la evaluación presenta cuadro de Esquizofrenia paranoide (...) Lo anterior es una enfermedad que necesita tratamiento Psiquiátrico medicamentoso, o de aislamiento idóneo en un centro hospitalario Psiquiátrico durante su crisis. (...) La persona evaluada debe recibir tratamiento psiquiátrico intrahospitalario lo más pronto posible..."(sic).

2. De manera que, de los datos objetivos que se extraen de los peritajes médicos referidos, se ha verificado que el favorecido padece de "esquizofrenia paranoide", a quien se le ha establecido por parte de los especialistas un tratamiento especifico que debe cumplirse de manera consistente para que no

sufra descompensaciones mentales que pongan en riesgo su propia vida o la de terceros.

Sin embargo, este, según se constata, no se ha cumplido, de la forma prescrita, por parte del centro penal en el cual se encuentra, pues las anomalías advertidas por los médicos mencionados que se consigan en los peritajes relacionados, respecto a que el interno no toma sus medicamentos como ha sido establecido por los especialistas, no solo se evidencian en tales pericias, sino en el resto del expediente clínico. Así, se tiene una constante irregularidad en la suministración del tratamiento durante el tiempo de reclusión en ese centro.

Y es que, la situación descrita se advierte acontece por lo menos desde el año 2015, pues existen otros reconocimientos médicos del citado año en los que también se recomendó el ingreso a un hospital psiquiátrico en razón de la enfermedad diagnosticada, en el último de ellos se expresó la urgencia de que el favorecido fuese ingresado.

Dicha orden se hizo efectiva en ese momento, pero el paciente fue remitido nuevamente al centro penal, señalando el médico Gustavo Alejandro García Cardona, galeno del Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez" que tal persona no estaba descompensada psiquiátricamente sino que la conducta por la que se envió es que no toma sus medicamentos, entonces era necesario dárselos a la hora establecida.

Las mencionadas irregularidades continuaron durante el año 2016 pues ello se refleja en "Hoja de referencia e interconsulta" del aludido nosocomio de fecha 15/10/2016 en la que el médico JRÁZ señaló que el paciente había "suspendido sus tratamientos" desde enero del 2015.

Tal es así que al momento en que se efectuó el peritaje ordenado por esta Sala –el 31/7/2017– el interno, según se informó, necesitaba recibir tratamiento psiquiátrico intrahospitalario lo más pronto posible para superar crisis.

Es decir, la omisión de brindar el tratamiento médico de forma permanente al interno, ha sido una situación recurrente por parte del centro penal, pues el primero ha sufrido a raíz de ello constantes descompensaciones mentales, que se acreditan en los peritajes médicos efectuados y en los controles psiquiátricos. Esto desvirtúa las afirmaciones hechas por la autoridad demandada respecto a que el favorecido recibe "diariamente" su medicamento.

Además, el aludido director indicó en su informe de defensa, que el interno fue trasladado a otra celda de un sector diferente para salvaguardar la vida de este y de sus compañeros, pues había agredido a algunos de estos; no obstante, el juez ejecutor designado por esta Sala informó que aquel se encuentra aislado y ello le dificulta el acceso a los medicamentos.

En ese sentido es de aclarar que si bien esta Sala no desconoce que la aludida autoridad penitenciaria tiene la facultad de verificar que la distribución

de los internos, razonablemente, no propicie un peligro para su adecuada convivencia, sin embargo ello no puede implicar el descuido de la integridad del condenado, como ha sucedido en el presente caso, pues la crisis que señala el aludido director afronta dicha persona, concuerda con el cuadro clínico que mencionan los profesionales en sus reconocimientos forenses, que es debida a la falta de constancia en el tratamiento médico; esa inestabilidad en el estado de salud de la persona beneficiada, ocurrida en reiteradas ocasiones en razón de la omisión descrita, es inadmisible y ya no puede continuar suscitándose.

Con relación a ello, es de indicar, que esta Sala ya se ha pronunciado –v.gr. resolución HC 348-2016, de fecha 16/1/2017– acerca de que las autoridades penitenciarias deben de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad y que, cualquier medida administrativa ordenada en relación con estos nunca puede justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida, derechos fundamentales que en todo tiempo deben ser garantizados, utilizando los mecanismos adecuados para proteger la seguridad del personal penitenciario y de los internos, en caso de que se requiera traslado a un centro médico u hospitalario.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas" y entiende que hay una violación de lo preceptuado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aquellos casos en que no se da una atención médica adecuada y oportuna. Sentencias de los casos *Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuape,* de 30/11/20005; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* de 25/11/2006.

De manera que, es necesario que las autoridades penitenciarias aseguren el suministro de medicamentos prescritos a los internos, pues se trata de resguardar su integridad personal, quienes por su condición de reclusión tienen una relación de sujeción especial con el Estado; de modo que este último como garante de sus derechos, debe facilitarles una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida las cuales no pueden satisfacer por cuenta propia dada su condición particular de privados de libertad. *Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela,* sentencia de 5/7/2006. (Véase sentencia HC 346-2016, del 17/3/2017).

Por todo lo anterior, esta Sala ha determinado que las afirmaciones de la pretensora respecto a que la autoridad demandada incumple con proporcionarle al beneficiado su tratamiento médico pertinente, según el padecimiento del que adolece, son ciertas, lo cual ha incidido en su derecho a la integridad personal; y consecuentemente deberá estimarse la pretensión.

VI. Al respecto, es de señalar que los efectos de una decisión estimatoria, en reclamos de esta naturaleza, generan ordenar a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado a la persona favorecida, según los padecimientos constatados en el habeas corpus que le han sido previamente diagnosticados, con el objeto de que la salud de la persona privada de libertad no se siga desmejorando y resguardar su integridad personal y vida, debiendo en su caso, las autoridades administrativas, hacer las gestiones pertinentes para cumplir tal fin.

Así, en este supuesto, lo procedente es ordenar al Director de la. Penitenciaría Central La Esperanza San Luis Madona que se cumpla a la brevedad posible con el traslado del favorecido a un centro hospitalario con especialidad en psiquiatría para que se le brinde el tratamiento médico adecuado a su padecimiento y sean los profesionales de la materia quienes determinen el lugar donde deberá ser suministrado el mismo, según lo recomienda el doctor Walter Gutiérrez Blanco, en el peritaje rendido ante esta sede; siempre considerando, la autoridad penitenciaria, las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia, debiendo remitirse a este Tribunal la constancia de dicho traslado.

Es de reiterar, que la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Cabe agregar que la mencionada dirección, al retorno del favorecido al centro penal, debe llevar a cabo las acciones correspondientes para proveerle continuamente el tratamiento médico que se le haya prescrito, tomando en cuenta, además, que puede requerir la colaboración de otras instituciones como se indicó en el párrafo anterior, y con ello evitar que aquel se encuentre desprovisto de los fármacos que le han sido referidos medicamente para conservar su salud.

VII. Finalmente debe indicarse que según consta en el expediente, el procesado se encuentra a la orden del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad; autoridad que, por tanto, y en cumplimiento a sus facultades legales debe dar seguimiento a la salud del interno de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria.

En ese sentido, dicha sede judicial debe verificar que se le garantice al favorecido el suministro permanente de los medicamentos que le sean indicados por los profesionales, hasta que estos lo consideren necesarios, así como mo-

nitorear de forma constante el cuidado de la salud psíquica de dicha persona, a efecto de evitar que la misma incurra en las descompensaciones mentales que en esta sentencia, se determina, han acontecido en razón de la omisión de brindar tratamiento médico continuo; ordenando cuando hiere necesario el ingreso del condenado a un centro hospitalario público o privado.

Así, esta Sala, considera pertinente certificar la presente resolución al aludido juzgado penitenciario para efectos de conocimiento y de que proceda a realizar las gestiones aludidas y que de acuerdo a su competencia le corresponden.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor *JAGC,* por haberse determinado que el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza ha vulnerado su derecho a la integridad personal, al haber omitido brindarle de forma constate el tratamiento adecuado según su padecimiento diagnosticado.
2. Ordenase a la referida autoridad que ejecute a la brevedad posible el traslado del favorecido a un centro hospitalario con especialidad en psiquiatría para que reciba tratamiento adecuado a su padecimiento, como así se recomienda en el peritaje efectuado por mandato de esta Sala, y remita a esta sede las diligencias realizadas para dar cumplimiento a esta sentencia. Además, al regresar dicho interno al aludido recinto debe brindarle de forma regular el tratamiento médico que se le prescriba por los especialistas en la materia. Consecuentemente, cese la medida cautelar impuesta en este proceso constitucional al existir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.
3. Certifíquese la presente resolución al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, para los fines señalados en este pronunciamiento.
4. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

159-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor THA, a favor del señor RHL, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple el señor HL, desde el día 16/5/2016 por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador defina el proceso penal instruido en su contra.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Daniela Lucía Guevara Hidalgo, quien en su informe rendido ante esta Sala, verificó que el juzgado demandado decretó detención provisional en contra del favorecido el día 25/6/2015.

Manifestó que en la audiencia preliminar respectiva fue sobreseído provisionalmente por dos delitos que se le imputaban, quedando solamente procesado por el de tenencia, portación y conducción ilegal e irresponsable de armas de fuego, por el cual mantiene detención a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad.

Concluyó que a la fecha de promoción del hábes corpus, según el día en que se decretó la aludida detención en esa sede especializada, esta no había excedido en su plazo legal.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, a requerimiento de este Tribunal remitió el 27/7/2017 oficio número 7846 (A1) 103-2015 (2), mediante el cual informó que la audiencia especial de imposición de medidas cautelares fue celebrada en esa sede el 25/6/2015 en la que se le decretó detención provisional al procesado en mención, por el ilícito penal de provisión de armas, municiones, explosivos, artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado; y que con fecha 20/7/2015 se recibió proceso instruido en contra del mismo imputado por los delitos de tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas, proveniente del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, para efecto de que fuesen acumulados, en el cual también ya se había impuesto la aludida restricción desde el 19/5/2015, y así permaneció.

Indicó que, finalizada la etapa de instrucción, procedió a realizar la audiencia preliminar en la que decretó sobreseimiento provisional por dos delitos, quedando únicamente procesado por el de tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; tal decisión fue apelada ante la cá-

mara respectiva, la que confirmó la misma. Agregó que dicho favorecido está a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad por el aludido ilícito.

IV. ***1.*** En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la mencionada medida cautelar y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

1. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal, se puede constatar que al procesado HL se le decretó detención provisional por parte del Juzgado Octavo de Paz de esta ciudad el 19/5/2015, por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas, la cual mantuvo en dicha sede; luego, dicho proceso penal se remitió según resolución del 17/7/2015, para acumulación, al Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, en el que también tenía detención ordenada por el ilícito penal de provisión de armas, municiones, explosivos, artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado.

Con posterioridad, al celebrarse la audiencia preliminar fue sobreseído provisionalmente por el segundo y tercer delitos mencionados, quedando únicamente detenido por el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, habiéndose enviado las diligencias al Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, según se constata, mediante oficio número 5363 (A1) 103-2015 (2) del 29/5/2017. No se ha informado a esta sede que su situación haya variado.

Así, cuando se promovió este proceso constitucional, el 24/5/2017, el acusado estaba aún a la orden del juzgado de instrucción demandado.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido –tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –19/5/2015– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –24/5/2017– el beneficiado había cumplido en detención provisional veinticuatro meses con seis días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la persona beneficiada había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor RHL.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede

continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley, a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia adquiriera firmeza.

En coherencia con lo dicho, es necesario que el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, o la que se encuentre a cargo del proceso penal, al recibo de esta decisión, disponga de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el acusado enfrentará el proceso penal en su contra en tanto adquiera firmeza la sentencia que llegue a dictarse, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

Y es que, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la aludida persona no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada en el proceso penal acumulado relacionado.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del acusado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el RHL penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar es el mismo que se encuentran cumpliendo la persona favorecida, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor RHL por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos a la presunción de inocencia y libertad física, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; por parte del Juzgado Especializado de Instrucción resuelve:A" de esta ciudad.
2. Comuníquese esta decisión al Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, o a la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentre el procesado, con el objeto de que disponga, de manera inmediata, la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. Ello en caso de no existir pronunciamiento sobre dicho aspecto.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

238-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes, cinco escritos elaborados por el señor TEAR, en los que manifiesta, según el orden de presentación correspondiente, lo siguiente: 1) dirección en la jurisdicción de este Tribunal y telefax para recibir notificaciones; 2) que el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, trasladó al Juzgado Especializado de Sentencia "A" de la misma ciudad el proceso penal; la última sede judicial programó audiencia de vista pública entre los días 14 y 18 de noviembre de 2016; 3) la vista pública fue reprogramada para celebrarse entre los días 9 y 13 de enero de 2017 y solicita se envíe un oficio para suspender la referida audiencia, ya que el hábeas corpus se está tramitando; 4) advierte la falta de resolución final de la exhibición personal promovida; y 5)

que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, programó vista pública solo en relación con algunos procesados, entre ellos el beneficiado; así, notificó dicha decisión únicamente a los abogados de aquellos contra quienes se llevaría a cabo dicha audiencia y no al resto. Ello, asegura, es ilegal, por lo que se viola el debido proceso y la seguridad jurídica. Además, pide que se emita la decisión que corresponda en este hábeas corpus.

El presente proceso ha sido promovido por el señor AR, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, y a favor del señor *JFAP,* procesado por los delitos de actos de terrorismo, actividades delictivas relacionadas con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos o biológicos, armas de destrucción masiva, o artículos y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario, en síntesis, reclama que se celebró audiencia preliminar, el día 13/07/2016, en contra del señor *JFAP,* por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, sin su presencia, en tanto el "Decreto 379" lo permite, finalizada la cual ratificó la detención provisional, vulnerando con tal actuación los derechos de audiencia y defensa del acusado establecidos en el art. 12 Cn., pues, a su juicio, no puede prevalecer el decreto citado frente a la norma suprema.

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Oscar Antonio Reinosa Sánchez, quien en su informe, entre otros aspectos, concluyó: "...Es menester considerar [que] político criminalmente el legislador salvadoreño, [h]a considerado como mecanismo al combate de la criminalidad, adoptar medidas extraordinarias en los centros de reclusión, y es por lo cual la entrada en vigencia del decreto 321, con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis (...) se establece como mecanismo al combate a la criminalidad la prohibición del traslado de imputados a las diferentes audiencias [que] se pudieron celebrar en el proceso penal, [a] esto con relación al art. 4 suspensión de traslados (...) siendo así que el señor JFAP, se encuentra guardando detención provisional en unos de los centros penales que de conformidad al decreto antes referido se encuentra en estado de emergencia, siendo esta la razón por la que no fue trasladado a la audiencia programada (...) es por ello que podemos afirmar en primer plano la no asistencia a la referida audiencia preliminar (...) está justificada legalmente en virtud del referido decreto; ya que no haber asistido a determinada audiencia preliminar no quiere decir [que] se genere indefensión o violación de derechos o que se restrinjan arbitrariamente la libertad ambulatoria (...) según (...) oficio 6681 con fecha catorce de julio de dos mil [dieciséis] se le fue notificada la resolución de la audiencia preliminar en la cual

se le decreto Apertura a Juicio; para que realizara la facultades que a derecho le corresponden...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, en ejercicio de su derecho de defensa, remitió informe, mediante oficio número 9789, del 25/10/2016, en el que hace una relación cronológica del desarrollo del proceso penal seguido contra el señor*, JFAP.* Luego de ello, agrega que a esa sede se remitió oficio número 1453, suscrito por el licenciado Manuel Sánchez Rivera, en su calidad de Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, comunicando que no era posible el traslado para la realización de audiencia preliminar, de reos que se encontraban en centros penales en emergencia, en virtud del art. 4 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, el cual suspende durante su vigencia el traslado de los privados de libertad para la realización de toda clase de audiencias judiciales y de cualquier otro acto procesal.

Por todo lo anterior, al encontrarse el favorecido recluido en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, no fue llevado a la audiencia preliminar.

A través de auto del 01/07/2016, se solicitó auxilio judicial, para hacer del conocimiento del beneficiado que la audiencia preliminar se llevaría a cabo sin su presencia “a efecto de que aportara a su favor prueba de descargo en el ejercicio de su defensa técnica material, conforme al decreto 379 (...) a fin de garantizar el derecho de defensa evitar prolongar la situación jurídica del incoado, aplicando esta juzgadora el principio de celeridad procesal.”

A la audiencia referida comparecieron en calidad de defensores particulares del imputado, los licenciados José Eduardo García Cruz y José Rubén Guerrero Ramos, resolviéndose decretar auto de apertura a juicio en contra del mencionado acusado, y mantener la detención provisional en que se encontraba. Mediante oficio 6682, del 14/04/2016, remitió copia videográfica de la audiencia preliminar al Director del Centro Penal de Zacatecoluca, “solicitando se le garantizara al dicho incoado y otros, el acceso a la reproducción del mismo, e informando la situación jurídica del incoado, en cumplimiento del Artículo 4 del decreto legislativo 321 (...) dicho incoado fue notificado de lo resuelto en la audiencia preliminar, y actualmente se encuentra a la orden y disposición del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad.”

IV. 1. A partir de lo anterior, el reclamo del pretensor se centra en que se celebró audiencia preliminar contra el señor *AP,* por parte del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, sin su presencia; en virtud de que se aplicó lo dispuesto en los Decretos Legislativos 321 y 379, referidos a las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

2. Con base en tal planteamiento, este Tribunal hará referencia a lo sostenido en su jurisprudencia respecto a los derechos de defensa y audiencia (V)(1)(2); así como a lo establecido sobre la inasistencia de algunos o todos los sujetos procesales en las audiencias orales contempladas en el proceso penal (3); examinará el régimen estatuido en el Decreto Legislativo 321, en cuanto a la suspensión de traslados a audiencias programadas en las causas penales (4); y por último, analizará el reclamo concreto, para determinar si existe o no vulneración constitucional a los derechos de defensa, audiencia y libertad física del beneficiado (VI).

V. 1. La garantía de defensa, puede entenderse como la actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

De lo anterior se colige que la garantía de defensa existe en su aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, ya sea que lo ejerza la persona que puede verse afectada en sus derechos o un profesional del derecho,

La defensa material, consiste en la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como a realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa, es decir, implica la posibilidad de que el imputado tenga una participación activa, ya sea exponiendo su versión de los hechos, proponiendo y produciendo prueba, y controlando la prueba que se presenta en su contra. De modo que, además, ese tipo de defensa se puede materializar en el derecho del acusado a estar presente en las audiencias orales que se desarrollan en un proceso penal, pues forma parte de la participación activa a la que debe tener acceso, y a través de la cual puede hacer uso de cualquier mecanismo legal que garantice su absolución.

El derecho de defensa material lo posee toda persona sobre quien pesa una imputación, por ser sujeto de derechos y por estar éstos normativa y concretamente establecidos en las normas fundamentales; dicha garantía nace con el acto de la imputación y otorga al inculpado una serie de facultades referidas básicamente a las garantías de la defensa en juicio, de manera que puede decirse, que la garantía de defensa material lo componen, entre otras: a) ser informado sobre la atribución delictiva, ya que el primer requisito para poder responder a una acusación y efectuar un adecuada defensa es tener conocimiento de lo que se atribuye; b) declarar sobre los hechos, respecto a lo que el imputado tiene la más amplia libertad para expresarse sobre los puntos que crea convenientes y aun manifestado su voluntad de declarar, puede negarse

a responder sobre determinados puntos; c) a realizar indicaciones probatorias, las cuales pueden ser hechas ya sea a través de declaraciones o mediante solicitud a la autoridad judicial que se encuentre conociendo del proceso penal; y d) a estar presente en las audiencias u otras diligencias judiciales programadas en la causa que lo ameriten.

En ese orden, la defensa material es de uso exclusivo del imputado y tiene su razón de ser en la lógica necesidad que posee el enjuiciado de intervenir personalmente en el proceso, pues en él puede ser privado de su libertad.

Respecto a la defensa técnica, esta Sala ha sostenido que el fundamento de que un imputado sea asistido por un profesional del derecho se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente las resultas de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la oportunidad de actuar pertinentemente a consecuencia de la detención; y las limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos –ver sentencias de HC 243-2002, del 21/03/2003, 257-2014, del 27/05/2015, entre otras–.

Así, el defensor debe cumplir un rol de asesoramiento técnico y de custodia de los derechos del procesado, al ser su representante en el desarrollo de la causa y tener el conocimiento de las decisiones que se pronuncian contra aquel. Esta función que ejerce le permite controlar las resoluciones judiciales a través de cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal; además, puede objetar las intervenciones de la contraparte, aportar prueba en representación del enjuiciado y toda actuación a fin con el papel que desempeña en protección de sus intereses –ver sentencias de HC 152-2010 del 11/02/2011, 87-2014 del 25/08/2014, entre otras–.

No puede, por lo tanto, verse la actividad que el defensor realiza dentro del proceso penal desligada de la labor para la cual ha sido instituido tal sujeto procesal en la legislación: como alguien destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso.

Se trata, entonces, de un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. Por su parte, este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a

su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro.

De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado, a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este –ver sentencia HC 352-2013 del 11/12/2013–.

En tal sentido, el ejercicio pleno del derecho de defensa no solo se reduce a una de sus concreciones, sino a la integración de ambas, es decir, tanto a la participación del imputado en el desarrollo de la causa y a su asistencia técnica durante todo el proceso penal; por lo que suprimir la práctica de cualquiera de ellas genera reales implicaciones negativas en la esfera jurídica del acusado que podrían serle perjudiciales.

2. Reiterada jurisprudencia sostenida por esta Sala –ver sentencias de HC 162-2003, del 26/04/2004, Inc. 87-2006, del 24/07/2009, Amps. 714-99, del 19/06/2000, 177-98, del 04/01/2000, entre otras –, ha establecido que el derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque: la existencia de proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo.

En el primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto la ausencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, se vuelve necesario analizar el porqué de la vulneración alegada, pese a la existencia de un proceso, en cuyo caso la vulneración puede ser por acción u omisión del juzgador, quien de acuerdo a su actuación priva, al imputado en el proceso, de gozar de las oportunidades reales para lograr defenderse de los hechos por los que se le procesan.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que hacer saber al sujeto contra el que se realiza el enjuiciamiento, la infracción o ilícito que se le reprocha y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por ello esta Sala afirma, que *existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa,* privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia –ver sentencia

pronunciada en el proceso de amparo número 151-97, de fecha 08/12/1998, y sentencia de HC162-2003, antes citada–.

3. Como se aludió previamente, el derecho a que el procesado esté presente en las audiencias u otras diligencias judiciales que lo ameriten en la causa penal, constituye una concreción del derecho de defensa material; esto porque permite la participación activa de aquel, ya sea interviniendo con su declaración, objetando alegatos o proponiendo prueba, entre otros aspectos.

Esta Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades en cuanto a ese tópico. Así, en la sentencia de Inconstitucionalidad 87-2006, del 24/07/2009, declaró inconstitucional el art. 394 inc. final del Código Procesal Penal derogado, por permitir resolver el juicio por faltas sin la presencia del imputado, *tratándose de una audiencia en la que se decidía definitivamente la situación jurídica del procesado.*

En esa ocasión, este Tribunal sostuvo que en el proceso penal deben observarse con mayor atención los derechos, principios y garantías involucradas, en tanto las afectaciones a la esfera jurídica del acusado ocurren de manera más intensa. Es así, que debe procurarse el cumplimiento de aquellas exigencias que aseguran que el imputado haya tenido la oportunidad de ser oído y de defenderse y ser defendido, tales como: debe comparecer en persona ante el tribunal, el cual le comunicará con precisión el hecho atribuido y le permitirá ejercer posteriormente su defensa material; además de poder escoger libremente quién ejercerá su defensa técnica; aún cuando el imputado está facultado para abstenerse a declarar, se verificará materialmente que conoce lo que se le imputa y que se le otorgó la oportunidad de ser oído cuando él ha dispuesto declarar; más aún, durante el juicio y conforme al principio procesal de inmediación se requiere como regla general su presencia ininterrumpida durante todo el debate y hasta en la lectura de la sentencia.

Por otro lado, en la sentencia de Inconstitucionalidad 8-2011, del 22/02/2013, esta Sala estableció una excepción a la inasistencia del procesado a una audiencia programada en el proceso penal seguido en su contra, se trata de la celebrada en la primera etapa; indicó que los aras. 254 inc. 5° C.Pr.Pn. derogado y 298 inc. final C.Pr.Pn., los cuales contemplan la posibilidad de realizar la audiencia inicial en ausencia del imputado, admiten una interpretación conforme a la Constitución, por tratarse de la aludida fase del proceso judicial. Asimismo, se advirtió la posibilidad de resolver en ese momento de la causa con la sola vista del requerimiento como lo dispone la legislación, en caso de que ni el imputado ni el defensor comparezcan luego de haberse efectuado las gestiones necesarias para su citación y notificación.

De manera que, este Tribunal mantiene la referida imposibilidad de realizar el juicio sin la presencia del procesado, en virtud de que en éste se definirá su

situación jurídica; y, por otra parte, sostiene una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales que regulan la posibilidad de celebrar la audiencia inicial en ausencia del acusado, pero en presencia de su defensor, por tratarse de la etapa inicial del proceso, sin que ello coarte los derechos de defensa y audiencia de aquel.

Entonces, existe jurisprudencialmente una diferenciación respecto al pleno ejercicio del derecho del imputado a estar presente en las audiencias del proceso penal, que radica en la relevancia de dicha actuación conectada con la decisión que se pretende emitir en la misma; sin que ello signifique, de ninguna manera, descartar la exigencia general de garantizar la asistencia del procesado en cualquier audiencia programada en la causa que se le instruye.

En cuanto a la audiencia preliminar, debe indicarse que se trata de un acto que acontece en la etapa intermedia de la causa, que tiene por finalidad, en términos generales, decidir el avance del proceso al juicio o su finalización –art. 362 C.Pr.Pn.–, permitiendo así el control de los actos de investigación realizados durante la fase de instrucción. Esta diligencia es la destinada para el ofrecimiento y discusión de la prueba que podría presentarse en una eventual etapa plenaria.

Es decir que, naturalmente, dicha audiencia no está contemplada para determinar la situación jurídica del imputado en cuanto a su responsabilidad penal –aunque esto pueda efectuarse en ciertos supuestos–, sino a fin de establecer la procedencia de la vista pública, lo cual permite que excepcionalmente sea celebrada sin la presencia de aquel cuando se rehúse a comparecer y así lo haya informado el centro penal donde se encuentra recluido –art. 361 C.Pr.Pn.–

De modo que, tales características permiten diferenciarla de la inicial y de la vista pública, en tanto en la primera el objetivo es únicamente verificar la factibilidad de continuar con la investigación en la instrucción, posibilitando, incluso, que se resuelva con la vista del requerimiento sin la asistencia del imputado ni la de su defensor, y en la última definir la absolución o condena del encausado a través del juicio, que necesariamente va a requerir su asistencia al mismo, con la única excepción de que se rehúse a comparecer después de su declaración, en cuyo caso será custodiado en una sala próxima de aquella donde se esté celebrando la diligencia y para todos los efectos podrá ser representado por su defensor –art. 367 inc. 2° C.Pr.Pn.–

Esto permite, por lógica, colocar a dicho acto en una condición intermedia, que desde luego requiere se garanticen los derechos de defensa y audiencia del imputado, entre otros, pero, al mismo tiempo, que no se le exijan inexorablemente los requisitos estipulados para la vista pública, pues incluso se franquea la posibilidad de celebrarse sin el procesado, lo cual es insoslayable en el juicio en los términos referidos, ni que se lleve a cabo en las condiciones de la

audiencia inicial –como sería, por ejemplo, con sólo el examen del dictamen de acusación–.

4. Por medio del Decreto Legislativo 321, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo N° 411, del 01/04/2016; se crearon las "Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión"; el cual fue reformado en algunas de sus disposiciones a través del Decreto Legislativo 379, aprobarlo el 19/05/2016, publicado en el Diario Oficial N° 100, Tomo 411, del 31/05/2016. En éstas se contemplan reglas, *de carácter provisional y extraordinario,* para proteger a la población del crimen que se origina desde el interior de los reclusorios del país y controlar estos últimos.

De acuerdo al art. 2, literal c, una de las medirlas que pueden ser adoptadas es la "restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso."

A su vez, el art. 4 incisos 1° y 3°, contemplan la suspensión de traslado, durante la vigencia del decreto, de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales, debiendo garantizar el juez o tribunal la presencia del defensor y el ejercicio de la defensa material de forma diferida. De las audiencias se remitirá copia videográfica dentro de las setenta y dos horas posteriores a su celebración; y deberá dársele trámite a cualquier solicitud del procesado respecto de esa diligencia.

Regula específicamente que "En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el tribunal de sentencia en los términos señalados en el art. 366 del Código Procesal Penal.".

En ese orden, el régimen estatuido a través del mencionado decreto debe considerarse de carácter provisional, es decir, temporal y no indefinido, pues ineludiblemente a causa del mismo se genera una limitación a algunos derechos fundamentales de los privados de libertad en los centros penitenciarios, que imposibilitan su pleno ejercicio; ello con la finalidad de combatir el crimen proveniente de dichas localidades de internamiento y garantizar temporalmente un mejor control de ellas.

Cabe destacar que, no obstante el decreto habilita, excepcionalmente, la realización de audiencias en el proceso penal, entre ellas la preliminar, sin la presencia del imputado, al suspender temporalmente su traslado de encontrarse privado de libertad; al mismo tiempo contempla, a modo de mecanismo de garantía, la posibilidad de que éste ejerza su defensa material de manera diferida, esto es, posteriormente de efectuada la mencionada actuación judicial, haciendo requerimientos a la autoridad judicial o proponiendo prueba,

ofrecimiento que, de acuerdo al art. 366 C.Pr.Pn., deberá ser resuelto por el tribunal de sentencia respectivo.

En ese orden, la última disposición legal citada hace referencia a la preparación de la vista pública, y prescribe la oportunidad de interponer excepciones que se funden en hechos nuevos y recusaciones, dentro de los cinco días de notificada la convocatoria al juicio; al mismo tiempo, establece que cuando alguna de las partes considere que la prueba que ofreció le fue indebidamente rechazada y hubiese solicitado revocatoria, podrá requerir al tribunal de sentencia su admisión.

De manera que, luego de celebrada la audiencia preliminar, el procesado puede proponer alguna de las cuestiones contempladas en la normativa procesal penal, las que se traducen en una concreción a su derecho de defensa.

De cualquier forma, este Tribunal, respecto al aludido régimen ha señalado que –como lo respalda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos–excepcionalmente, pueden tomarse medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar y de los otros habitantes de la sociedad. De ahí, que las medidas implementadas –como su nombre lo indica– son extraordinarias, se dictaron en virtud de una problemática que se suscitó dentro del sistema penitenciario (accionar delincuencial en contra de la ciudadanía desde los centros penales), para hacer frente a la necesidad de atender una situación actual y urgente, pero no hay que dejar de lado que tales medidas son de naturaleza excepcional, de ahí que posteriormente deben cesar cuando ya no se requiera más por haber superado la situación inicial o porque se cumplió con el período de vigencia que se ha establecido de forma expresa, como en el presente caso de un año según el art. 11 del citado Decreto Legislativo –ver sentencia de HC 383-2016, del 20/03/2017–.

VI. Pasando al análisis del reclamo propuesto, de la certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra el señor *JFAP,* se advierte que se llevó a cabo audiencia de imposición de medida cautelar, el 27/08/2015, por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, en la que ordenó instrucción formal y decretó la detención provisional contra dicho acusado y otros.

A su vez, se encuentra agregado auto del 05/05/2016, mediante el cual la mencionada sede judicial tuvo por recibido el respectivo dictamen de acusación y programó audiencia preliminar para las nueve horas del 13/07/2016, entre otros aspectos.

Consta resolución del 01/07/2016, en la que el juzgado instructor tuvo por nombrado como defensor particular del favorecido, al licenciado José Rubén Guerrero Ramos; además, indicó que en caso de que no fueran trasladados los imputados a la audiencia, ésta se celebraría conforme al Decreto Legislativo

379, y mandó, mediante auxilio judicial, a notificar el señalamiento de la referida audiencia a los procesados, entre ellos al beneficiado.

Asimismo, aparece oficio número 1453, fechado 04/07/2016, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, licenciado Manuel Sánchez Rivera, en el que comunicó a la jueza especializada de instrucción que, en atención a los oficios librados por ella en los que solicitaba el traslado de diferentes procesados recluidos en diversos centros penales del país para llevar a cabo audiencia preliminar, los mismos no podrían ser trasladados en virtud de lo contemplado en los arts. 2 y 4 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios y otros.

Se encuentra oficio número 6418, del 05/07/2016, en el que el juzgado especializado de instrucción solicita auxilio judicial al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para notificar la programación de audiencia preliminar a los internos que estaban en el Centro Penitenciario de Seguridad de dicha localidad, el cual fue debidamente diligenciado, según consta en acta elaborada por la citada sede de paz, cuya certificación también se encuentra agregada a este expediente.

Se cuenta con acta de audiencia preliminar elaborada a las once horas del 13/07/2016, por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en la que se deja constancia de que el beneficiado no fue trasladado a la misma, pero en su representación comparecieron los defensores particulares, licenciados José Eduardo García Cruz y José Rubén Guerrero Ramos, quienes, se corrobora, intervinieron activamente en el desarrollo de la citada audiencia, la cual tuvo como resultado el decreto de apertura a juicio y la ratificación de la detención provisional. De esta actuación consta que la juzgadora, a través de oficio número 6681, del 14/07/2016, remitió al Director del Centro Penal de Zacatecoluca, copia videográfica, a fin de que garantizara que los procesados, entre ellos el favorecido, tuvieran acceso a la reproducción de la misma.

A partir de ello, se advierte que efectivamente la audiencia preliminar fue celebrada sin la presencia del imputado *JFAP,* pero con la asistencia de su defensa técnica; esto en razón de que, pese a que la jueza de instrucción procuró que el mismo fuera llevado desde el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca a la sede judicial, se le informó que no sería posible de conformidad al Decreto Legislativo 321, el cual estipula la suspensión de traslados de privados de libertad a audiencias judiciales.

Al respecto, es necesario hacer énfasis en que el Código Procesal Penal exige que la audiencia preliminar se celebre con la asistencia del imputado, y únicamente puede ocurrir lo contrario en caso de que en la segunda programación de audiencia se rehusare a concurrir, según sea informado por el director del reclusorio respectivo, como antes se aludió –art. 361 Mes. 2°, 3° y 4°–.

Es así que dicho cuerpo normativo contempla una sola excepción para celebrar la audiencia preliminar sin la presencia del procesado, en cuyo caso deberá garantizarse su derecho de defensa.

No obstante, se ha dicho que la implementación y vigencia de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, habilitan a que la audiencia preliminar se celebre sin la asistencia del imputado, en tanto procuran, de manera extraordinaria y provisional, proteger a la población de acciones delictivas que se originan dentro de los reclusorios y controlar adecuadamente éstos, ante la situación de violencia que acontece en el país.

Sin embargo, pese a esta limitación a los derechos de audiencia y defensa material que puede ejercer el imputado en la audiencia preliminar, se garantiza su defensa técnica, por un profesional dispuesto específicamente para velar por sus intereses tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, y la material de forma diferida; es decir, se procura la posibilidad, aunque de manera restringida, que el imputado pueda participar activamente en la referida audiencia judicial, ya sea por medio de su abogado o proponiendo prueba u otras cuestiones relativas a dicha diligencia, a efecto de que el tribunal sentenciador se pronuncie en los términos del art. 366 C.Pr.Pn.

En este caso, se comprueba, precisamente, que si bien el favorecido no asistió a la audiencia preliminar en atención a lo dispuesto en el decreto indicado, tuvo conocimiento de que la misma se llevaría a cabo el 13/07/2016, con lo que, si su intención era ofrecer prueba podía hacerlo a través de su defensa técnica, la cual fue notificada debidamente, ya que se encontró presente en la aludida audiencia e intervino activamente en la misma en representación de sus intereses, y, además, pudo hacerlo posteriormente en las condiciones contempladas en el art. 4 de las disposiciones especiales transitorias, en relación con el art. 366 C.Pr.Pn. al habérsele enviado copia videográfica de la audiencia; así como proponer cualquier cuestión respecto a dicha diligencia.

Con base en ello, se advierte que el encausado, en el contexto descrito, tuvo oportunidades reales de defensa a pesar de no haber asistido a la audiencia, en razón de que, como se indicó, sabía cuando se celebraría la misma, tenía asignado un defensor a quien podía requerirle que presentara prueba y argumentos específicos y posteriormente, al haberle sido enviado el video del acto, tuvo la posibilidad de rebatir lo acontecido dentro del lapso posterior y ante el tribunal de sentencia, con lo cual se considera que, en los términos contemplados en el decreto aludido, se garantizó el derecho de defensa del acusado por parte de la autoridad demandada.

Aunque resulta innegable que al no permitir el traslado del señor *JFAP* para que asistiera a la celebración de audiencia preliminar, generó una limitación a

sus derechos de audiencia y defensa material –a estar presente en audiencia como expresión de este último derecho–, mas no se trató de una supresión absoluta de los mismos ni una disminución irrazonable, dados los otros intereses involucrados, entre ellos, la necesidad de que el proceso penal se desenvuelva dentro de los plazos legales; sin embargo, debe hacerse énfasis en que esa situación se debió al régimen extraordinario y provisional contemplado en el repetido decreto y, además, es de insistir que éste garantiza el ejercicio tanto de la defensa técnica como de la material, ésta última de manera diferida, tal como se procuró en este caso. Por lo que, al haberse verificado una oportunidad de defensa real a favor del procesado no puede estimarse la existencia de vulneración a su derecho de audiencia.

Lo anterior, además, resulta excepcionalmente aceptable a partir de la configuración legal de la audiencia preliminar, en tanto de ésta, como se señaló previamente, no se exigen los presupuestos ineludibles de la vista pública, dado que no tiene por finalidad primordial determinar la responsabilidad penal del acusado, tampoco se le requieren los relacionados con la fase inicial, entre los que se establece la posibilidad de resolver con el requerimiento fiscal, pero sí la garantía esencial de la defensa técnica y el juzgamiento en los plazos legalmente contemplados para brindar una pronta y cumplida justicia.

Esta condición intermedia del acto en cuestión permite una disminución del derecho de defensa material y por tanto del cíe audiencia, para desarrollarlo bajo las condiciones descritas, de manera provisional, en el marco de las regulaciones contempladas en el decreto y de esa forma posibilitar el avance progresivo del proceso.

De modo que, la ley temporal en discusión no es desproporcional, pues, dentro de las restricciones que contempla, permite el ejercicio de los derechos aludidos, a fin de garantizar el normal desarrollo de la causa penal y llegar a la obtención de la reparación que corresponda a la víctima dentro de un plazo razonable; permitiendo con ello crear el escenario para mantener la seguridad de la sociedad que tienen por objetivo las medidas de control adoptadas en los centros penitenciarios a raíz de dicha ley.

En consecuencia, a pesar de que el señor *AP* no asistió a la audiencia preliminar celebrada en su contra, este Tribunal considera que, en las condiciones antes detalladas, no existe la vulneración constitucional alegada a sus derechos de defensa y audiencia, ya que ello se efectuó en aplicación de una disposición legal provisional que permite restringir, en los términos indicados, la participación del procesado en la citada audiencia, la cual, a su vez, garantiza el ejercicio de su defensa y así fue procurado por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, tal como se constató; por tanto, deberá desestimarse la pretensión planteada.

VII. Por otro lado, el peticionario refiere, en el último escrito recibido en esta sede judicial, que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad programó audiencia de vista pública parcialmente en el proceso penal seguido contra el favorecido, es decir, la señaló para una fecha solo en relación con algunos procesados y no con otros, entre ellos el beneficiado; así, notificó dicha programación únicamente a los abogados de aquellos contra quienes se llevaría a cabo dicha audiencia y no al resto. Ello, asegura, es ilegal, por lo que se viola el debido proceso y la seguridad jurídica.

Al respecto, tratándose de un reclamo disímil al que fue controlado en el presente –audiencia preliminar celebrada en ausencia del procesado–, a efecto de no limitar la protección jurisdiccional acá brindada, se considera conveniente ordenar a la Secretaría de este Tribunal que certifique dicho escrito, para que tal certificación conste en este expediente y se desglose el original, a efecto de que se abra otro expediente y sea ingresado como una nueva solicitud de proceso de hábeas corpus con la referencia numérica correspondiente.

Ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 164 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para este proceso según el artículo 20 de la misma normativa– que en lo pertinente señala: "Con el primer escrito de cada proceso que se promueva se iniciara un expediente al que se irán incorporando sucesivamente los escritos posteriores...".

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* no ha lugar al hábeas corpus promovido por el señor TEAR a favor de *JFAP,* en virtud de no existir vulneración a sus derechos de defensa y audiencia con incidencia en su libertad física, al haberse celebrado la audiencia preliminar sin su presencia.

2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que certifique el último escrito elaborado por el señor TEAR, con fecha 01/06/2017, a efecto de que tal certificación conste en este expediente, y con el original se abra otro expediente para ser ingresado como una nueva solicitud de hábeas corpus y asignarle el número de referencia de proceso correspondiente.

4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

264-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *WNEH,* condenado por el delito de homicidio simple, contra el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I.– El peticionario indica que: "...según mi computo de pena, yo cumplí] mi pena total el d[í]a mi[é]rcoles 31 de mayo 2,017, pero hasta la fecha no se me ha notificado el por qu[é] no se me ha querido poner en libertad y el tener a una persona m[á]s tiempo del señalado es inconstitucional y es penado por la ley, yo lo que pido a sus honorables personas de su ayuda y compren[s]ión y me ayuden a investigar la razón el por qu[é] el Juez del Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la Pena San Salvador me tiene privado de mi libertad ambulatoria y se le ordene a dicho juzgado me ponga en libertad..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a Yeni Esperanza Quijada Núñez a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que "...se encontró la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en donde se le impuso la pena de quince años de prisión; siendo así, que en fecha posterior se realizó la audiencia en donde se llevó a cabo la elaboración de computo de la pena del señor WNEH, en la cual se estableció que en efecto la pena será cumplida en su totalidad el treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete y no el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete como lo manifiesta el peticionario. Por lo tanto no existe la vulneración a su derecho a su libertad física..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.- El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San. Salvador, por medio de auto de fecha 19/09/2017, informó que consta acta de audiencia de cómputo de ¯fecha 02/05/2003, en la que se de-

termina que el señor EH cumpliría la pena total de quince años de prisión el día 31/08/2017 "...Así las cosas, esta sede Judicial considera que al señor WNEH, no se le ha violentado ningún derecho ni garantía de rango constitucional, ya que fue ordenada su libertad con antelación debida para que el Director del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas de Izalco Fase III, donde cumplía la pena de prisión de quince años, que le impuso el Tribunal Sexto de Sentencia, pudiera realizar los trámites administrativos y que su libertad se efectuará sin dilación alguna, el día uno de septiembre de dos mil diecisiete. No siendo cierto que la pena la cumpliría en el mes de mayo de este año, como lo asevera el señor WNEH, tal como ha quedado acreditado con la documentación que se ha relacionado en este proveído..." (negritas suprimidas)(sic).

IV. Establecidos los alegatos planteados por el requirente, relacionado el informe emitido por la jueza ejecutora y la autoridad demandada; se procederá a resolver lo solicitado, para lo que es preciso apuntar lo siguiente:

1. En cuanto al derecho de libertad física, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley", de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador –el juez– debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. –v. gr. resolución de HC 55-2016 de fecha 23/05/2016–.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que "rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales

deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece". –v. gr. resolución de HC 390-2014 de fecha 29/06/20l5–.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. –v. gr. resolución de HC 229-2015 de fecha 27/11/2015–.

En consecuencia, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción –en este caso, pena de prisión– dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que se completará la totalidad de la pena y consecuentemente constatar que no se sobrepase dicho plazo; porque de lo contrario, la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues el señor EH manifiesta que ya cumplió la totalidad de la pena el día 31/05/2017 y que aún se encuentra recluido; por lo cual, esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley –v. gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011–.

2. De acuerdo a los pasajes de la certificación del expediente de ejecución de pena remitido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, se tiene:

–Sentencia condenatoria de 12/03/2003 emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en la cual se condenó al señor EH a la pena de quince años de prisión por el delito de homicidio simple, la cual fue ejecutoriada según auto de 31/03/2003.

–Acta de captura de fecha 01/09/2002.

–Cómputo de pena practicado por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador con fecha 02/05/2003, en la cual se señaló que el señor EH"...cumplirá con la media pena que equivale a siete años, seis meses de prisión el día tres de marzo del año dos mil diez; la dos terceras partes de la pena que equivalen a diez años de prisión las cumplirá el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce y la pena total de quince años de prisión las cumplirá el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

–Auto emitido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador de fecha 16/08/2017, en el que resolvió que en virtud de que cumpliría la pena total el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, libraría la respectiva orden de libertad para que el Director del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas Izalco ejecutara tal disposición el día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

–Oficio número 11365, de fecha 16/08/2017 dirigido al Director del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas Izalco –Fase III–, en el que se le ordenaba poner en libertad el día 01/09/2017 al señor WNEH, por cumplir la pena total en fecha 31/08/2017, en caso de no encontrarse a la orden de otra autoridad y por otro delito. Tiene sello de recibido del día 17/08/2017.

3. De la relación fáctica de la pretensión, se tiene, que el solicitante reclama que ya transcurrió la totalidad de la pena pero que aún se encuentra recluido en el centro penal cumpliendo una sanción de quince años de prisión que finalizó el 31/05/2017.

En los pasajes de la certificación remitida consta que el señor EH fue condenado a quince años de prisión por el delito de homicidio simple por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador; en el cómputo de fecha 02/05/2003, la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad determinó que la condena total la cumpliría el 31/08/2017, ya que fue capturado el día 01/09/2002.

En ese sentido, esta Sala advierte que contrario a lo alegado por el favorecido no consta que –a la fecha de inicio de este hábeas corpus– se haya dado el cumplimiento total de su d condena, tal como él lo afirma; pues se ha verificado que el proceso de ejecución de pena del señor EH aún no había finalizado, encontrándose en prisión formal dentro de los límites temporales establecidos previamente conforme a su sentencia como al cómputo realizado el 02/05/2003.

Por tanto, la autoridad demandada no ha infringido el principio de legalidad, ni el derecho a la seguridad jurídica y libertad física del señor EH, consecuentemente, dada la inexistencia de la violación constitucional alegada con

incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado resulta procedente desestimar la pretensión planteada.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 13 inciso 1° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al presente habeas corpus solicitado a su favor por el señor *WNEH,* por haberse comprobado que a la fecha de inicio de este proceso constitucional aún no había cumplido la totalidad de su pena de prisión.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

98-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Antonio Araujo Tenorio, contra actuaciones del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, y a favor del señor MGBE, condenado por el delito de secuestro.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere que la señalada autoridad ha vulnerado la libertad del favorecido, debido a que en resolución del 04/01/2017 declaró inadmisible el recurso de revisión de sentencia interpuesto a favor del señor *BE*, por la causal contemplada en el art. 489 número 6 C.Pr.Pn.

Al respecto, indica: "...no ha realizado un examen liminar en cuanto (...) al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, sino que realizó una valoración del fondo del recurso, siendo ilógica su resolución (...) cuando el mismo tribunal sostiene (...) 'si bien es cierto, en términos de forma, se ha invocado motivos adecuados para que el tribunal proceda a revisar la sentencia...' (...) manifiestan

`...para convencer y mover la voluntad de una entidad del órgano de administración de justicia, con el fin de que ésta proceda a revisar una providencia judicial tan trascendente y delicada... se debe fundamentar y demostrar, de forma consistente y evidente, que se ha configurado al menos uno...someter a revisión la sentencia con que se le condenó, debería de ser de una contundente fuerza que no quede lugar a la duda...' (...) lo cual es ilógico ya que es en ese mismo procedimiento de revisión y con la aportación de la prueba que se realice y la argumentación respectiva en la audiencia del (...) art. 492 Pr.Pn., es que se pretende el convencimiento de forma evidente y consistente (...) pero no es en el examen liminar que se debe demostrar, convencer al tribunal, sino posteriormente (...) no admitió prueba que le fue propuesta e hizo valoraciones sobre el fondo del asunto planteado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

I. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello a Marlon Efraín Castillo Rosales, quien en su informe señaló que en el expediente del proceso penal seguido contra el favorecido verificó la existencia de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, recurso de casación presentado, decisión sobre dicha impugnación y resoluciones de la autoridad demandada respecto a recursos de revisión incoados; sin efectuar un análisis sobre las vulneraciones constitucionales reclamadas.

III. El Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, mediante oficio número 3672, de fecha 29/05/2017, remitió su informe de defensa, en el cual, entre Otros aspectos, indica que en auto de las dieciséis horas del 04/01/2017, resolvió recurso de revisión planteado por el señor MGBE y su defensa técnica, fundamentando que "...para la revisión de la sentencia no basta que el peticionario mencione que se violentó garantías, es ineludible que esa transgresión sea evidente, es decir, que la sentencia violente de manera directa y manifiesta una garantía constitucional, como lo exige el numeral 4° del artículo 431 del Código Procesal Penal (...) actualmente se encuentra derogado pero aplicable al caso debido a que este proceso penal inició el catorce de septiembre de dos mil uno (...)

[N]o es cierto que el tribunal se contradice en sus planteamientos porque aun cuando el imputado, como el abogado defensor, para recurrir la sentencia relacionan en sus escritos un motivo valido de impugnación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 431 CPP; pero sucede que al examinar el contexto de su motivo se denota que aunque se mencionó no es ciertamente aceptable porque parte del análisis liminar para admitir el recurso es verificar que ese y todos los requisitos de admisión no son sólo indicados adecuadamente sino efectivamente cumplidos, es decir que si se está alegando que hay una transgresión constitucional indudablemente se trata de eso, pero en el caso concreto, los aspectos aludidos por los recurrentes no eran ciertos, se ha constatado en el

acta de la declaración del testigo "UNO", que el anticipo de prueba se realizó con las formalidades legales requeridas para tal efecto, de acuerdo al Art. 270 CPP, consta a fs. 144, el acta que documenta la participación de los defensores públicos (...) quienes intervinieron precisamente con el objeto de garantizar el derecho de defensa y legalidad del acto que está alegando; facultad legal que se encuentran reconocida en el Art. 270 inciso 4° del Código Procesal Penal (...)

Inclusive, se le explicó que eventualmente, podría constituir un error de forma en el acta, no indicar de forma precisa que esos abogados participan para los acusados ausentes que no tenían nombrados abogados defensores; pero de la lectura integral del documento, se comprende claramente que actuaron con el objeto de evitar vulneración a los derechos y garantías que como procesados tienen dentro del procedimiento; por lo que esa omisión de no establecer que son en su representación, constituye únicamente una circunstancia lapsus calami, alocución latina que significa "error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir", y que constituye un error de forma, que no implica que el acusado ha sido juzgado con violación de manera directa y manifiesta de sus garantías constitucionales (...) no constituye transgresión a sus garantías constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 y 15 de la Constitución (...) ni mucho menos ha causado inseguridad jurídica (...) lo indicado por el acusado y su defensa técnica, para fundamentar su recurso, bajo ninguna circunstancia implica modificación sustantiva en lo resuelto, que es precisamente el objeto de la revisión(...)

[E]ste tribunal consideró que ese requisito de admisión citado por MGB y su defensa técnica no está efectivamente cumplido, de modo que no hay lugar para admitir el recurso de revisión interpuesto y así se declaró..." (negritas suprimidas) (sic).

IV. El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, de fecha 04/01/2017, mediante la cual inadmitió el recurso de revisión de la sentencia interpuesto a favor del señor BE, en virtud de que al hacer el examen liminar dicha sede judicial analizó el fondo del motivo de impugnación invocado y no lo hizo conforme lo dispone el trámite legal.

1. Ante ello, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida

relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 5-11-2010 y en la sentencia HC 13-2009 del 08/04/2011–.

Por otra parte, este Tribunal ha determinado en su jurisprudencia que el recurso de re-visión, regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado y, en la actual normativa, desde el artículo 489, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar el cumplimiento de alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Y es que, tanto en los artículos 433 y 434 del Código Procesal Penal derogado como en los artículos 491 y 492 de la normativa actual, se establece, de forma idéntica en ambos códigos, la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

De modo que, previamente al señalamiento de la diligencia para discutir el recurso interpuesto y habilitar el destile probatorio, el tribunal competente debe realizar un examen de admisibilidad; éste consiste en determinar si la causal en que se funda la impugnación se encuentra debidamente motivada y que, como consecuencia, revela inicialmente que haya concurrido con probabilidad en la sentencia definitiva. Tal análisis implica no solamente verificar que el caso aparece contemplado en la normativa procesal penal sino que en efecto tiene sustento su planteamiento que habilite el siguiente paso establecido para el desarrollo de dicho recurso.

Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y vulneraría el derecho a recurrir, el cual se encuentra vinculado con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta

Sala sostuvo en las sentencias de HC 226-2009 de 23/3/2010, 250-2012 del 11/01/2013, entre otras).

2. Corresponde analizar el cuestionamiento concreto realizado por el pretensor, a fin de determinar si en efecto al inadmitir la autoridad demandada el recurso de revisión planteado a favor del señor MGBE, transgredió el principio de legalidad y sus derechos a recurrir y de libertad física.

Para ello, debe indicarse que en la certificación de ciertos pasajes del expediente relacionado con el favorecido, consta escrito por medio del cual la defensa técnica de éste promovió recurso de revisión de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra en la que fue sancionado a cumplir la pena de cuarenta años de prisión, en virtud de haberse determinado su responsabilidad por la comisión del delito de secuestro.

Los fundamentos de tal impugnación fueron, en síntesis, que en la sentencia aludida aconteció una vulneración a sus garantías constitucionales de conformidad al art. 489 número 6 C.Pr.Pn. vigente –art. 431 número 4, de la normativa derogada–, dado que para emitir su condena el tribunal sentenciador se basó en una prueba anticipada consistente en la declaración del testigo clave "Uno", rendida en audiencia especial del 04/10/2001 ante el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, sin "la presencia de un defensor asignado para que representara los intereses particulares del imputado, situación que (...) no fue objeto de verificación ni se hizo pronunciamiento alguno en la sentencia definitiva objeto de revisión, lo que generó la vulneración de forma directa de garantía de inviolabilidad de la defensa y el Debido Proceso..." (sic).

Al respecto, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en resolución del 04/01/2017, decidió inadmitir dicha revisión en consideración de que: "... si bien es cierto, en términos de forma, se ha invocado motivos adecuados para que el tribunal proceda a revisar la sentencia, para convencer el criterio y mover la voluntad de una entidad del órgano de administración de justicia, con el fin que esta proceda a revisar una providencia judicial tan trascendente y delicada –como es un sentencia– se debe fundamentar y demostrar, de forma consistente y evidente, que se ha configura al menos uno, de los supuestos exigidos en el artículo 431 del Código Procesal Penal. En otras palabras, los argumentos que debería sostener el impetrarte, para legitimar y justificar el trámite de su pedido –entiéndase someter a revisión la sentencia con que se le condenó– debería ser de una contundente fuerza, que no quede lugar a la duda; en el sentido, que los aspectos planteados resulten ser de incuestionable consistencia, en tanto que sean de fácil demostración, apoyándose en aspectos externos al caso debatido, o que esos aspectos estén contenidos en un fallo de un sentencia distinta y posterior a la sentencia que se pretende contradecir con el mecanismo de la revisión.

En el recurso de revisión no basta que el peticionario mencione que se violentó garantías, es menester que esa transgresión sea evidente, es decir, que la sentencia violente de manera directa y manifiesta una garantía constitucional, como lo exige el numeral 4° del artículo 431 CPP; por el contrario, los aspectos mencionados por el recurrente, ciertamente no son transgresores de garantías; se ha constatado en el acta de la declaración del testigo "uno", que el anticipo de prueba se realizó con las formalidades legales requeridas para tal efecto, de acuerdo al Art. 270 CPrPn..." (subrayados, negritas y mayúsculas suprimidas) (sic).

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que tal como lo señaló el pretensor el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador inadmitió el recurso de revisión presentado contra la sentencia condenatoria pronunciada respecto al beneficiado.

Sin embargo, se determina que la razón por la cual la autoridad demandada resolvió en tal sentido se debió a que el planteamiento realizado por el recurrente no era revelador de una vulneración a las garantías y derechos constitucionales que indicó –debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y defensa– que permitiera proseguir con su análisis de fondo en una audiencia en la que desfilara la prueba ofertada.

De manera que, ha sido posible comprobar que el examen liminar realizado por el tribunal sentenciador se enmarcó en establecer que el caso que motivó la promoción de la revisión de la sentencia –vulneración de forma directa y manifiesta a una garantía constitucional-, no se encontraba debidamente fundamentado como para continuar con su trámite legal, en tanto le fue posible constatar que la infracción alegada era inexistente pues el derecho de defensa, cuya transgresión se objetó, fue garantizado al favorecido en la declaración anticipada rendida por el testigo clave "uno".

Y es que, como anteriormente se indicó, el análisis de admisibilidad que debe realizar la autoridad competente sobre una sentencia definitiva no se limita a verificar que se basa en una de las causales contempladas en la legislación procesal penal, sino que la misma se encuentre debidamente motivada como para continuar con su análisis de fondo. De tal modo que, cuando el recurso carezca del fundamento necesario que represente la existencia probable del motivo invocado lo procedente es rechazarlo al inicio del procedimiento, pues carecería de sentido seguir su trámite cuando se ha constatado que la trasgresión alegada no aconteció en las condiciones propuestas.

Es precisamente ello lo ocurrido en este caso, el tribunal de sentencia de manera liminar advirtió que pese a que el recurso fue motivado por una de las causas determinadas en la ley, los argumentos y el acto de prueba cuestionado que la fundamentaron le permitieron notar que la misma no se configuraba y que por tanto no ameritaba señalar la respectiva audiencia.

Lo dicho no significa que las autoridades judiciales al conocer de la revisión de una sentencia deben realizar un análisis del fondo sobre el asunto propuesto para establecer su admisión, sino que en el marco del examen liminar deben verificar que el motivo alegado tenga fundamento y, como consecuencia, que el mismo está debidamente configurado en las condiciones exigidas legamente para continuar con su tramitación.

En tal sentido, esta Sala establece que en este caso no ha existido la transgresión constitucional alegada al principio de legalidad, dado que la autoridad demandada respetó el trámite establecido legalmente para el recurso de revisión al haber realizado primero el examen liminar en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional, el cual tuvo como resultado inadmitir tal impugnación; y, consecuentemente, tampoco ha acontecido una transgresión a los derechos a recurrir y de libertad física, con todo lo cual es procedente desestimar la pretensión planteada.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar la pretensión promovida a favor del señor MGBE, por no haber existido transgresión al principio de legalidad, y a sus derechos a recurrir y de libertad física, al haberse declarado inadmisible el recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

2. Permanezca el favorecido en la condición en que se encuentra.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

314-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Alberto Peñate Martínez, contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a favor del señor JST, procesado por el delito de robo.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que el señor ST fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana a la pena de diez años de prisión el 18/08/2015, fecha en la cual se ordenó su detención provisional.

Posteriormente, se presentó recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, la que el 04/03/2016 modificó la calificación jurídica del delito de robo, a encubrimiento, condenando al procesado a tres años de prisión; sin embargo, el ministerio fiscal interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal, la cual mediante resolución del 20/02/2017 ordenó a la Cámara Especializada de lo Penal "resolver conforme a derecho". El 26/07/2017 dicho tribunal confirmó la condena de diez años de prisión impuesta.

Agrega que: "...ante tal resolución presenté un recurso de casación el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, sin tener notificación de que se ha enviado aun el expediente a la Honorable Sala de lo Penal, para que resuelva (...)

Como podrá observarse el señor JWST, se encuentra privado de libertad desde el día 18 de agosto de 2015, por lo que a la fecha de interposición del presente recurso han transcurrido 2 años y 4 días de su detención provisional, superando con ello el límite máximo temporal que regula la ley..." (sic).

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar jueza ejecutora, designándose para ello a Diana Raquel Sánchez Reyes, quien en su informe señala, entre otros aspectos, que en el caso del favorecido se ha violentado el principio de legalidad "...ya que lleva detenido dos años más cuarenta y dos días plazo que supera el límite máximo de la detención provisional y lo dispuesto en el artículo 8 código procesal penal..." (sic). Por lo que, asegura, al procesado se le han vulnerado sus derechos constitucionales, pues ha permanecido en restricción un tiempo superior al límite legal establecido, sin que haya una sentencia firme ejecutoriada.

III. A requerimiento de este Tribunal se recibieron los siguientes informes:

1. La Cámara Especializada de lo Penal, con fecha 02/10/2017, remitió oficio número 1004, mediante el cual, en defensa de las vulneraciones constitucionales alegadas en este habeas corpus y que le han sido atribuidas, indica, en lo pertinente, que el 21/07/2017 los magistrados reemplazantes resolvieron la apelación planteada contra la sentencia condenatoria, fecha en la que el plazo legal de la detención provisional aún no había vencido. Luego los defensores interpusieron recurso de casación el día 09/08/2017, y se remitieron las actuaciones a la Sala de lo Penal el 07/09/2017.

Con lo cual, advierte que el plazo de 24 meses de la detención provisional para el caso del imputado venció el 19/08/2017, y que el recurso de apelación que se interpuso fue resuelto el 21/07/2017, antes de que venciera el término máximo de la mencionada medida cautelar.

2. La Sala de lo Penal remitió, con fecha 28/09/2017, informe de defensa en el cual señala: "...que la situación jurídica del inculpado se mantiene en los mismos términos en que se encontraba hasta antes de interponerse el correspondiente recurso de casación, es decir bajo medida de detención, puesto que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, aún no ha adquirido firmeza (...)

[E]n relación al estado actual del proceso (...) se encuentra en trámite de excusa, lo anterior, en razón de haberse advertido un conocimiento previo por parte de los magistrados propietarios que conforman esta Sala." (sic).

IV. Antes de continuar con el análisis de fondo de la pretensión, debe señalarse que el reclamado exceso en la detención provisional en que se encuentra el favorecido, fue atribuido tanto a la Cámara Especializada de lo Penal como a la Sala de lo Penal.

No obstante ello, en el trámite de este habeas corpus ha sido posible verificar que cuando fue promovido el mismo -22/08/2017- el expediente estaba a disposición de la Cámara Especializada de lo Penal, ya que ante ésta se presentó recurso de casación el 09/08/2017, emitió auto de emplazamiento a la parte contraria el 18/08/2017 y finalmente ordenó la remisión del proceso a la Sala de lo Penal hasta el día 05/09/2017 -después de iniciar esta exhibición personal-.

En tal sentido, este Tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones por parte de aquella autoridad que esté presuntamente generando el agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar; por tanto, el examen de esta Sala se realizará sólo en relación con la mencionada cámara.

Y es que se ha sostenido reiteradamente que, al solicitar la protección jurisdiccional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos -v. gr. Sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010-.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es preciso sobreseer la queja planteada contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

V. 1. Ahora bien, según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de

hábeas corpus, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que ésta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; e) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a éste; y d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar -con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.-, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra

Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; e) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento -derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado esté detenido-; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado-ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rasero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008-.

VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por las autoridades demandadas y la jueza ejecutora, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor JWST se le impuso la detención provisional el 18/08/2015 en la vista pública celebrada en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, la cual finalizó con el respectivo fallo condenatorio en fecha 19/08/2015.

La sentencia definitiva pronunciada en dicho caso fue recurrida en apelación, a partir de la que la Cámara Especializada de lo Penal resolvió el 04/03/2016 cambiar la calificación jurídica de robo agravado a encubrimiento. De esta decisión la representación fiscal presentó recurso de casación el 26/04/2016, el cual fue decidido por la Sala de lo Penal el 20/02/2017, casando la resolución impugnada y ordenando al tribunal de apelaciones dictar el proveído que corresponda; éste último fue emitido el 21/07/2017, confirmando la sentencia definitiva pronunciada contra el procesado, por el delito de robo

agravado, mediante la cual fue condenado a la pena de diez años de prisión. De esta resolución la defensa técnica del encausado recurrió en casación, mediante escrito de 09/08/2017, habiéndose enviado el proceso a la Sala de lo Penal el día 07/09/2017 y a la fecha tal recurso se encuentra en trámite, sin que se haya emitido un pronunciamiento en cuanto a la medida cautelar.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido -robo agravado-.

De manera que, el procesado se ha mantenido en detención provisional desde que le fue decretada la misma -18/08/2015- hasta que se promovió este proceso constitucional -22/08/2017-, por veinticuatro meses y cinco días, sin que a la fecha se haya resuelto el último recurso de casación presentado, por lo que permanece en esa condición.

Debe indicarse que el exceso inició desde que el proceso penal se encontraba a disposición de la Cámara Especializada de lo Penal al momento de plantear esta exhibición personal -18/08/2015-, dado que ante ella se presentó recurso de casación el 09/08/2017, emitió auto de emplazamiento a la parte contraria el 18/08/2017 y finalmente ordenó la remisión del proceso hasta en fecha 05/09/2017, cuando la medida cautelar ya se encontraba excedida y así continúa en el tribunal de casación.

Así, al haberse establecido en el caso del favorecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula -artículo 8 del Código Procesal Penal-, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia, la Cámara Especializada de lo Penal el derecho fundamental de libertad física del señor JWST.

VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Respecto a ello, es de indicar que la Sala de lo Penal ha manifestado que el recurso de casación interpuesto por el defensor del beneficiado aún se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, éste continúa en detención provisional.

Ahora bien, según se determinó en esta sentencia, la detención provisional que cumple el favorecido se volvió inconstitucional -al no existir una decisión que valide su restricción conforme a los parámetros legales- y, en esas condiciones, no puede seguir surtiendo efectos, por lo cual la autoridad que actualmente se encuentre a cargo del proceso penal -o cualquier otra a la que se le haya remitido-, deberá analizar, en caso de que se sigan tramitando recursos en contra de la sentencia o que, como efecto de la decisión de estos, el proceso penal

continúe desarrollándose, si es procedente ampliar su plazo. En caso negativo, deberá hacer cesar la medida cautelar y señalar lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal -del que se ha ejercido control constitucional- en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

Y es que, aunque la decisión de incrementar el plazo de la detención provisional debe emitirse oportunamente, es decir, inmediatamente antes de la finalización del tiempo dispuesto en el inciso 1°, artículo 8, de la normativa procesal penal; en este caso, al no existir una resolución en tal sentido, genera la necesidad de analizar si es procedente la extensión de la duración de la medida cautelar aludida, en virtud del recurso que se ha incoado en contra de la sentencia condenatoria.

Es de aclarar que, de decretarse la aludida ampliación, aunque sea realizada con posterioridad al transcurso del límite máximo legal, debe contabilizarse a partir de la expiración de aquel, es decir, desde el día siguiente a aquel en el cual finalizaron los veinticuatro meses que establece el Código Procesal Penal (en similar sentido, ver resoluciones HC 206-2013, HC 313-2013 y HC 289-2013; de fechas 6/11/2013, 19/3/2014 y 26/3/2014, respectivamente).

Además, debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente el señor ST no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de robo agravado, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta Corte con la referencia 338-C-2017.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar -la medida cautelar de detención provisional- es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional, en cuanto a la vulneración atribuida a la Sala de lo Penal.
2. *Declarase* ha lugar al habeas corpus promovido por el licenciado Carlos Alberto Peñate Martínez a favor del señor JWST, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad física, por parte de la Cámara Especializada de lo Penal, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
3. *Ordénase* a la Sala de lo Penal que determine inmediatamente si es procedente ampliar el plazo de la medida cautelar de detención y, en caso negativo, establezca la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; o, en caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

39-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiún minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, y a su favor por el señor *CEFR,* condenado por el delito de robo agravado y privación de libertad.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario, en síntesis, reclama contra la dilación injustificada en que ha incurrido el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de

la Pena de San Salvador, en contestar dos solicitudes que realizó requiriendo respuesta de por qué no se le ha permitido el avance de la fase ordinaria en que se encuentra y por qué aún no se le concede la libertad condicional, luego de que la Cámara Mixta de Transito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro anuló el otorgamiento de tal beneficio el 19/10/2015 y ordenó reparar las actuaciones.

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora, designándose para ello a Nidia Araceli Turcios Anaya, quien en su informe señala que pudo constatar que en el expediente del señor *FR,* se encuentran dos escritos firmados por él "...ambos enviados luego de haberse revocado la libertad condicional por parte de la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena de San Salvador..." (sic). El primero con fecha 05/01/2017 y recibido en la sede judicial el 11/01/2017, mediante el cual solicita el pretensor se le asigne defensor público por carecer de fondos, y se giren instrucciones al Consejo Criminológico Regional Central y al Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Central La Esperanza, para que lo evalúen y remitan dictamen de su conducta, con el objeto de que se le programe audiencia de libertad condicional ordinaria.

En el segundo escrito firmado por el solicitante, con fecha 12/10/2016 y recibido en el juzgado el 23/03/2017, pidió información de proceso que se ventile en su contra por el delito de fabricación, portación y conducción de armas artesanales o explosivos.

Dichas peticiones fueron resueltas por la autoridad demandada el 19/04/2017, "...ordenando se librara oficio a las instituciones antes mencionadas solicitando nuevo dictamen criminológico, así como oficio al Tribunal Segundo de Sentencia solicitando dirección de la víctima para citarla y que se pronuncie sobre el beneficio que puede concederse al detenido, resolución que consta a folios 69 y 70..." (sic).

Agrega que al momento de estudiar el proceso –20/04/2017–, éste constaba de 138 folios, pero al retirar la certificación le fueron agregados 5 folios más, entre los cuales se encontraba el oficio número 5208, dirigido al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, requiriéndole notificar al interno *CEFR* la resolución del 19/04/2017, y acta elaborada por el notificador de la sede judicial del 21/04/2017, en la que se indicó que se notificó a la licenciada Maritza Elizabeth Serrano Vásquez, quien fue con anterioridad la defensora del favorecido.

Concluyó que al beneficiado no se le ha notificado lo resuelto respecto a sus dos peticiones y que existieron dilaciones en el trámite del proceso que han afectado directamente su derecho de libertad física.

El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador envió a esta sede su informe de defensa, a través de oficio núme-

ro 5296, de fecha 25/04/2017, en el que indica, entre otros aspectos, que a las diez horas con cinco minutos del 19/04/2017 emitió resolución respondiendo a lo pedido por el condenado en los dos escritos que presentó.

Añade que corresponde al Equipo Técnico Criminológico de cada centro penal, de conformidad al art. 145 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, formular las propuestas de progresión o regresión de fase respecto a los internos.

IV. Antes de pasar al análisis del caso concreto, es preciso indicar que al revisar detalladamente la documentación remitida se tiene que en efecto el favorecido elaboró dos escritos dirigidos al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el primero con fecha 12/10/2016, recibido el 23/03/2017, en éste solicitaba informe sobre la existencia de otro proceso penal en su contra, en virtud del cual, según manifestó le fue expresado en el reclusorio, había sido condenado por el delito de fabricación, portación y conducción de armas artesanales o explosivos y no tiene cómputo.

En cuanto a tal escrito, es de hacer notar que si bien el peticionario indicó en su reclamo que había realizado solicitudes relacionadas con obtener el beneficio de libertad condicional, no obstante, como se ha advertido, dicho documento no trata sobre lo alegado, pues en éste, como se señaló, pidió informe sobre la existencia de otro proceso penal instruido en su contra.

Al respecto, es evidente que lo consignado en el referido documento, del cual el solicitante cuestiona la falta de respuesta, no tiene vinculación con el derecho de libertad personal protegido en el hábeas corpus, dado que, por medio de él únicamente requiere información sin que el supuesto retardo en brindársela implique un tema de posible incidencia en el referido derecho.

Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben motivarse en supuestos de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir, deben tener un matiz constitucional –verbigracia, resolución de HC 162-2010 del 24/11/2010–. Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan al ámbito constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión.

En ese sentido, este Tribunal no tiene competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que aspectos de índole estrictamente legal deben requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos a los que se les ha atribuido esa facultad.

Esto no significa que las autoridades no deban dar una pronta respuesta a las solicitudes que les hagan los internos, sino solamente que la realizada por

el pretensor no presenta la relevancia constitucional exigida para ser analizada de fondo por este Tribunal.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá sobreseerse; aclarándose que esta decisión no tiene incidencia alguna en el proceso de ejecución de la pena, ni en la situación jurídica actual del beneficiado –v. gr. resoluciones de HC 148-2015 y 75-2016, de fechas 16/09/2015 y 05/10/2016, respectivamente–.

V. Ahora bien, respecto al segundo escrito que asegura el peticionario haber enviado al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, relacionado con la ratificación o no del beneficio de libertad condicional, sin haber recibido respuesta sobre el mismo, deben hacerse las acotaciones siguientes.

1. Esta Sala ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

Relacionado con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirle el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada.

Es de tener en cuenta que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben considerar los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente:

puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/08/2010).

2. Corresponde ahora verificar si la autoridad demandada, frente al segundo escrito elaborarlo por el favorecido, ha incurrido en dilaciones indebidas que provoquen una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y que, por tal circunstancia, se haya prolongado más allá de lo razonable una respuesta que puede tener incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

Al verificar la documentación remitida se tiene que el beneficiado envió escrito de fecha 05/01/2017 al juzgado penitenciario aludido y fue recibido el 11/01/2017, solicitando se le asigne un defensor público y se requiera al Consejo Criminológico Regional Central y al Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Central La Esperanza, lo evalúen y remitan dictamen, a fin de que se le conceda la libertad condicional ordinaria.

Dicha petición fue resuelta por la autoridad demandada en auto del 19/04/2017, estableciendo: "... se da trámite en esta fecha a la petición del interno en virtud de la carga laboral de esta sede judicial la cual no permite en algunos casos resolver dentro del término de ley, constando dicha carga laboral en los libros de correspondencia de cada colaborador (...) será necesario librar oficio a la Procuraduría General de la República con la finalidad de solicitar sea asignado profesional de dicha institución, a efecto de que le represente en esta fase de ejecución de la sentencia (...) Líbrese oficio al Consejo Criminológico Regional Central, con la finalidad de solicitar que sea elaborado y remitido nuevo Dictamen Criminológico al señor CEFR..." (sic).

A pesar de que la autoridad judicial solicitó al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, mediante oficio número 2508 de fecha 21/04/2017, notificar la anterior decisión, no consta que ese documento haya sido recibido en ese reclusorio y tampoco se ha anexado informe respecto a que la comunicación efectivamente se ejecutó.

Si bien aparece agregada acta elaborada por el notificador del juzgado penitenciario, de fecha 21/04/2017, en la que hizo constar la notificación del aludido auto a la defensora particular que tenía previamente asignada el beneficiado en el proceso; no obstante ello, los escritos fueron suscritos por el señor *FR* y no por su abogada, razón por la cual debía realizarse la notificación al favorecido, tomando en cuenta, además, que éste había requerido que se le asignara defensor público por carecer de recursos para sufragar uno particular.

De conformidad con la normativa correspondiente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene que resolver los incidentes como los planteados por el solicitante en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de 5 días, a la cual convocará a todas las partes –artículo 46 de la Ley Penitenciaria–.

A partir de lo reseñarlo se ha determinado que desde el día en que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador recibió el escrito por medio del cual se le solicitaba requerir evaluaciones y dictamen técnico a fin de resolver incidente de libertad condicional –11/01/2017– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –14/02/2017– transcurrió más de un mes durante el cual se impidió al favorecido obtener de manera oportuna una resolución por medio de la cual se le brindara la respuesta a su solicitud.

A ello se debe agregar que la decisión finalmente se pronunció más de tres meses después de recibirse el escrito –19/04/2017–, a los que debe adicionarse el tiempo transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, en tanto no se ha podido comprobar –con la documentación certificada del expediente penitenciario– que la resolución haya sido notificada al beneficiado.

La autoridad demandada manifestó como justificación del retardo en la respuesta a la solicitud del favorecido la carga laboral, esto según el auto de fecha 19/04/2017.

Dicha razón no es apta para argumentar el retardo en la emisión de la respuesta al solicitante, pues no coincide con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que en este caso específico se trataba únicamente de verificar si procedía o no requerir las evaluaciones técnicas respecto al interno para determinar la concesión del beneficio de libertad condicional; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, es decir, a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencias de HC 185-2008 y 395-2015, de 10/02/2010 y 20/04/2016, respectivamente).

En relación con el último aspecto aludido este Tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emi-

sión de la resolución respectiva (ver sentencias de HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010).

Lo anterior no significa que esta Sala desconozca las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación; sin embargo, el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los condenados a obtener respuestas en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del caso específico lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones judiciales.

Por lo anterior, es posible concluir que se ha dado una infracción al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado *FR;* pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada, esto fue realizado con más de tres meses de demora, constituyendo un "plazo muerto", es decir, de inactividad judicial carente de justificación y además, no consta que la misma haya sido debidamente notificada al favorecido. Por tanto, la pretensión debe estimarse.

3. Por otra parte, en relación con la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional por este Tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad demandada emita la respuesta al condenado, pues esto ya fue realizado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. No obstante, al no comprobarse que la misma fue debidamente notificada, deberá ordenarse a la autoridad demandada que comunique la decisión tomada respecto a la petición realizada por el beneficiado en su escrito de fecha 05/01/2017, ello en caso de no haberse llevado a cabo durante la tramitación de este proceso.

4. Como último aspecto es preciso referirse a la situación acontecida en este caso y que ha podido ser verificada en ocasión de decidir el reclamo planteado.

De acuerdo con las actuaciones incorporadas al presente proceso, el 19/10/2015 la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la. Primera Sección del Centro anuló el otorgamiento del beneficio de libertad condicional que había sido decretado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y ordenó la reparación de las actuaciones.

En atención a ello, la autoridad demandada, en auto del 09/11/2015, requirió librar oficio al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a fin de que le remitiera dirección de las víctimas en el proceso penal; además convocó a audiencia, fijándola para las nueve horas del 18/01/2016. En fecha 13/01/2016 el juzgado penitenciario dejó sin efecto la mencionada diligencia y mandó librar oficio al Consejo Criminológico Regional Central para solicitar nuevo dictamen criminológico del interno, así como dispuso realizar las comunicaciones pertinentes a efecto de pedir nuevamente la dirección de las víctimas.

El 21/10/2016 la referida sede judicial reiteró el requerimiento de librar oficio al Consejo Criminológico Regional Central, con el objeto de solicitar la remisión del dictamen respectivo, también volvió a indicar que se librara oficio al tribunal sentenciador para que le enviaran la dirección de las víctimas.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que si bien la autoridad demandada realizó diversas gestiones para efectuar nuevamente la audiencia con la finalidad de discutir el otorgamiento del beneficio aludido, desde el 09/11/2015 que emitió la primera actuación al respecto ante lo ordenado por el tribunal de alzada, hasta abril del 2017, no había concretado la reparación de las actuaciones, es decir, no había realizado la diligencia para discutir si procedía conceder la libertad condicional al condenado. Este comportamiento mostrado por el juzgado penitenciario es inaceptable, en tanto ha prolongado con demasía en el tiempo ese análisis a favor del interno, incumpliendo excesivamente los tiempos legales, siendo lo pertinente que hiciera cumplir sus decisiones.

Ante tal situación, este Tribunal considera indispensable que la autoridad demandada realice, sin más dilación, las actuaciones necesarias a efecto de que se discuta el referido beneficio a favor del señor *FR;* debido a la posibilidad de continuar vulnerando sus derechos fundamentales.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese la pretensión planteada a su favor por el señor CEFR, en cuanto a la reclamada dilación en responder el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, un escrito que elaboró en fecha 12/10/2016, en virtud de contener un vicio insubsanable el fundamento de este planteamiento.
2. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor FR, respecto a la dilación en responder la autoridad judicial antes mencionada, el escrito que elaboró con fecha 05/01/2017, por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física. Consecuentemente, ordénase al juzgado citado que notifique la resolución de las diez horas con cinco minutos del 19/04/2017 al beneficia-

do en su centro de reclusión, en caso de no haberse realizado durante la tramitación de este proceso.

3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.
4. Requiérase al Juzgado Primero de Vigilancia. Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que realice de manera inmediata las gestiones indispensables a efecto de discutir el beneficio de libertad condicional del favorecido. Una vez celebrada la diligencia deberá remitir informe a este Tribunal sobre lo resuelto en la misma.
5. *Notifíquese.* De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
6. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

317-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San. Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor MCRG, procesado por los delitos de tráfico ilícito y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, en contra de la Cámara Especializada y de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que "...la Cámara Especializada de lo Penal aún no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la (...) sentencia condenatoria, y que hasta la fecha tengo de estar detenido más de dos años, en el centro penal de Apanteos, ya que mi captura (...) se llevó a cabo el día veintiocho de julio, del año dos mil quince; la imposición de la medida cautelar de la detención provisional se llevó a cabo en audiencia de imposición de medidas, el día treinta y uno [de] julio del año dos mil quince, en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana..."(mayúsculas omitidas)(sic).

"...En el presente caso, tengo de estar detenido más de veinticuatro meses por un delito grave y como la sentencia que se dictó en mi contra no está firme (...) mi detención provi[sional] debe cesar y ponerme en libertad, por estar detenido hasta esta fecha, y 'de manera ilegal, a partir del día treinta y uno de julio del corriente año... "(sic).

"... [C]onsidero que se me ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica así como a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el cual se deduce de mi derecho de defensa en juicio, los cuales incidieron en el derecho de mi libertad personal, derivadas (...) de la falta de pronunciamiento de[l] recurso de apelación, por parte de la Cámara Especializada de lo Penal..."(sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a Ricardo Arturo Argumedo Blanco a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien manifestó que "...1) la fecha en que se decretó la detención provisional fue 31 de julio del año 2015 (...); 2) que la cámara recibió el expediente penal en fecha 03 de abril del año 2017 y que al día de intimación, no ha emitido resolución alguna, respecto a la apelación interpuesta; sin embargo, sí emitió auto, ampliando el plazo de la detención por un año más, auto en que fue solicitada su revocatoria por la defensa, pero inadmitida por ser presentada fuera de tiempo...".

III. La Cámara Especializada de lo Penal por medio de oficio número 1014 suscribió informe, en fecha 06/10/2017, mediante el cual expresó que "... el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esta Cámara dictó auto de extensión del plazo de la detención provisional, en el proceso que se instruye contra el imputado RG, en virtud de lo establecido en el art. 8 CPP., la cual fue notificada a los defensores Carlos Leonel Avilés y Juan Francisco Martínez Torres, el día diecisiete de agosto del corriente año, por lo que el plazo de dicha medida cautelar finalizará el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; actualmente dicho proceso se encuentra en la etapa de estudio jurídico a fin de dictar la resolución pertinente..." (negritas suprimidas).

IV. 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC

145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar (le detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la-libertad física, artículo 2 en relación con el 11 todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención. Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una. obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al

juicio, distintas a. la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

A. Este tribunal advierte que con relación al exceso en el plazo de la detención provisional, de la certificación de los pasajes del proceso penal se ha constatado que al señor RG se le impuso la detención provisional el 31/07/2015 por lo que el plazo de la medida cautelar para los, delitos atribuidos al favorecido –tráfico ilícito y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable, de armas de fuego– vencía el 30/07/2017; sin embargo, se tiene que con fecha 31/07/2017, la Cámara Especializada de lo Penal amplió la vigencia de la detención provisional de conformidad con el inc. 3° del art. 8 del Código Procesal Penal.

Así, como se señaló, Con fecha 31/07/2017 la Cámara Especializada de lo Penal amplió el plazo de la detención provisional por un período de 12 meses más, los cuales deben contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original de 24 meses; en ese sentido, se ha comprobado que a la fecha de la presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus –01/08/2017– la medida cautelar de la detención provisional dependía de la ampliación del plazo según auto de fecha 31/07/2017, emitido conforme al inc. 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal y que fue notificado a los defensores del beneficiado el 17/08/2017.

Por tanto, esta Sala concluye que no existe transgresión constitucional al derecho de libertad física del señor RG, por encontrarse la medida cautelar de la detención provisional dentro del plazo legal para su mantenimiento.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Sala ***RESUELVE:***

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor MCRG, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación al plazo legal máximo para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional, por parte de la Cámara

Especializada de lo Penal. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentra.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que .imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

517-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Ricardo Alberto Langlois Calderón en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, a favor del señor *JSMB o B* –según el proceso penal–, quien es procesado por el delito de receptación en la primera sede mencionada y, por robo agravado y agrupaciones ilícitas, en la última señalada.

I. El peticionario alega que el favorecido se encuentra restringido de forma ilegal de su derecho de libertad en razón de existir vulneración a la prohibición de doble juzgamiento al estar siendo procesado simultáneamente ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y en el Juzgado Especializado de instrucción "A" de esa ciudad, en la primera sede mencionada, por los delitos de receptación y agrupaciones ilícitas y en la segunda también por este último ilícito y por robo agravado, fundamentándose dichas causas penales en la misma relación táctica propuesta por la representación fiscal, es decir, que la razón de la detención provisional decretada deviene de una identidad de hechos.

Al respecto, refiere: "... encontramos que tanto en la jurisdicción ordinaria como en la especializada se hace mención de que [a]l imputado MB (...) le fue allanada su residencia el día veintidós de noviembre del año dos mil catorce...", también sostiene, que en ambos procesos penales se señala que "... se le en-

contraron partes de automóvil robadas (...) [y] hacen mención de intervención de llamada telefónica..."

Agrega que: "...ya existe un proceso con etapas procesales más avanzadas en la jurisdicción ordinaria, ya que al ser los mismos hechos visiblemente establecidos en ambas jurisdicciones, resulta completamente innecesario y repetitivo darle marcha al proceso penal ante la jurisdicción especializada..."

Asimismo, señala que la aludida medida cautelar que cumple el señor MB –o B– en ambos procesos penales ha excedido el plazo máximo de duración que establece la ley, ya que este fue privado de libertad desde el 22/11/2014.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró como jueza ejecutora a Petrona Sarai Campos Santos, quien en su informe rendido ante esta Sala concluyó que existían las vulneraciones constitucionales alegadas.

Adjuntó a las diligencias efectuadas la documentación requerida por este tribunal.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, remitió informe mediante oficio número 2087(A1)148-2015(2), del 13/3/2017 en el que, con relación al exceso en el plazo de la detención provisional, negó la existencia de la vulneración alegada.

IV. Según se verifica de la documentación remitida y de lo informado por las respectivas autoridades demandadas, durante la tramitación de este hábeas corpus el proceso penal seguido en contra del favorecido en la sede del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por el ilícito de receptación, se acumuló a la causa que se estaba siguiendo en el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, en el cual también estaba por celebrarse vista pública por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas, promovidos ante el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad.

El citado juzgado especializado de sentencia, emitió auto del 25/4/2017 en el que determinó que los hechos acusados al favorecido –receptación en el juzgado ordinario y robo agravado en sede especializada– se referían al mismo objeto material y sujetos involucrados, y que por tanto procedía la acumulación; indicando que, la variante entre ellos era el día y lugar de promoción de la acción, así como los ilícitos atribuidos, por lo que era necesario realizar una sola vista pública.

Así, la aludida autoridad celebró el 15/5/2017 el respectivo juicio en contra del procesado, en la cual refirió que los hechos señalados como robo agravado y receptación, los calificaba como delito de encubrimiento condenando por este al beneficiado a tres años de prisión; y, en cuanto al de agrupaciones ilícitas, lo absolvió.

La aludida condena fue sustituida por trabajo de utilidad pública, y se ordenó la puesta en libertad del señor MB, según oficio número 1475 del 7/6/2017.

V. **1.** Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. En el caso concreto, debe indicarse que el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, al estar a su disposición los procesos penales seguidos en contra del favorecido, advirtió en la resolución de fecha 25/4/2017 que las conductas acusadas se referían al mismo objeto material y sujetos involucrados, así, estableció que debían ser perseguidos en un mismo proceso penal; luego, en la vista pública absolvió al beneficiado por el delito de agrupaciones ilícitas y calificó los demás hechos atribuidos como un solo delito, el de encubrimiento, por el cual impuso pena de prisión, que sustituyó por trabajo de utilidad pública y ordenó su puesta en libertad.

De modo que, la autoridad judicial aludida desde que recibió la causa procedente del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, identificó que las conductas acusadas coincidían con los hechos tramitados en su sede, siendo así, que en el juicio respectivo las determinó como un solo comportamiento. Por tanto, con dicha actuación reconoció dentro del proceso penal que la relación táctica planteada en ambas causas penales había sido desarrollada en un mismo contexto histórico, con idénticos elementos, y consideró que se correspondían por ello a un solo delito; con lo cual superó la doble persecución penal reclamada.

A partir de lo acontecido, es de señalar, que no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física que se alega inconstitucional, es reconocer la vulneración ocurrida cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación. –véanse resoluciones de HC 54-2008 y HC 294-2016 de fechas 8/06/2011 y 13/03/2017, respectivamente–.

Esto es, precisamente, lo que ha sucedido en el presente caso, pues el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad luego de evidenciar la coincidencia de hechos entre las causas penales tramitadas como diversos delitos, los determinó como una sola conducta punible; por lo tanto, este aspecto de la pretensión deberá sobreseerse.

Es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este habeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –véase resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

VI. 1. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referirla al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la mencionarla medida cautelar y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y e) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, cada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención

provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones (le la Constitución.

3. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; e) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, *y Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de

seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

VII. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal se puede constatar que al favorecido se le decretó, en ambos procesos penales seguidos en su contra, detención provisional en el año 2015. Y es que, en el iniciado ante el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador por los delitos de receptación y el de agrupaciones ilícitas, si bien fue capturado el 22/11/2014 no se le impuso dicha privación sino hasta el 14/12/2015, según resolución de esa fecha, luego de la audiencia preliminar en la cual se ordenó el juicio por el primer delito, mismo celebrado el 21/1/2016 en el que se hizo cesar la mencionada restricción; es decir, esta se finalizó antes de la incoación de este habeas corpus.

En el segundo de los procesos, promovido en el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad por los delitos de robo agravado y también por agrupaciones ilícitas, se ordenó la aludida medida cautelar el 21/8/2015, encontrándose por dicha causa detenido hasta el momento de promover el presente proceso.

De manera que, desde el día en que se inició el cumplimiento de la detención provisional decretada lo cual aconteció en el año 2015, hasta la incoación del presente habeas corpus –23/12/2016– no había transcurrido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dispuesto por el legislador para los delitos atribuidos de robo agravado y agrupaciones ilícitas. Lo anterior, contrario a las afirmaciones hechas por el pretensor.

Así de lo constatado en dicha certificación no es posible sostener que, al día en que se inició el presente hábeas corpus, existiera exceso en el plazo de la detención provisional, a la luz de lo establecido en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución en relación con el 8 del Código Procesal Penal por tanto se colige la no ocurrencia de violación al derecho de presunción de inocencia con incidencia en la libertad personal del referido beneficiado.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 31, 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el habeas corpus solicitado a favor del señor *JSMB o B,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal.

2. Declárase no ha lugar al habeas corpus solicitado a favor del referido señor *MB o B,* por haberse descartado la violación constitucional alegada contra el derecho fundamental de libertad física pues se constató que la detención provisional se encontraba dentro del plazo legal; en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

270-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la abogada Diana Beatriz Duran de Ascencio a favor de la señora MAEC, procesada por el delito de extorsión agravada, en contra del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria expresa que la señora *MAEC* tiene orden de captura desde el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, por no haber comparecido a la audiencia preliminar celebrada a las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil quince, ante el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador. No obstante expresa que dicha orden de captura no está fundamentada ya que: "...nunca fue notificada de la acusación que recaía en su contra, nunca fue citada; tal y como aparece en los informes del notificador del Juzgado Octavo de Instrucción, la dirección proporcionada por la Fiscalía para ser citada no existía (...) Mi defendida nunca recibió ningún citatorio, de parte de dicho juzgado, además no supo que había sido citada por medio de edictos o publicaciones en el periódico; ella supo de esa orden de captura en su contra cuando fue a reno-

var su pasaporte vencido (...) En este momento ella se encuentra amenaza[da] con ser privada de su libertad ambulatoria, tiene una orden de captura vigente, emocionalmente est[á] afectada, con el hecho de saber que en cualquier momento puede ser capturada y eso la mantiene en inseguridad jurídica..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Continua manifestando: "...fiscalía nunca subsanó la prevención que le hicieron de proporcionar la dirección exacta de mi defendida, por lo que opto la señora jueza por hacerlo por medio de edictos, sin agotar el debido proceso legal (...) según resolución de las doce horas del día ocho de marzo del año dos mil dieciséis la honorable jueza (...) resolvió declarar la rebeldía de mi defendida (...) por no haberse hecho presente al llamado judicial, aun a sabiendas que el fiscal del caso nunca subsanó la prevención hecha por dicho juzgado donde le previnieron que proporcionara la dirección exacta para que mi defendida fuera citada (...) al no haberse agotado todos los medios legales para citar y localizar a mi defendida (...) no hay ningún fundamento jurídico, en la resolución que lleva la juzgadora a declarar rebelde y girar una orden de captura, se han violentados el principios de inocencia, el debido proceso legal derecho a una tutela legal efectiva..." (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II.- Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Ingrid Ivania Osorio Meléndez, quien en su informe expresó que " el procedimiento que siguió el tribunal para declarar reo ausente esta en legal forma según consta acta de audiencia preliminar realizada a las diez horas del día dieciocho de diciembre del año dos mil quince en la cual el suscrito juez octavo de instrucción de este distrito judicial la declara reo ausente por no presentarse a dicha audiencia..." (sic).

III.- El Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, por medio de oficio número 2146 recibido el 03/10/2017 informó que "...la calidad de MAEC, en la relación jurídico penal que inició el Fiscal General de la República y que responde a una persona procesada como "Ausente" por dos factores: por no haberse materializado la orden de detención administrativa ordenada por el Fiscal General de la República el día diecinueve de agosto del año dos mil quince [2015] y la falta de acreditación en el requerimiento de la respectiva dirección exacta en la que se hiciera posible su llamado judicial, tanto por el Juez de Paz que conoció del asunto en audiencia inicial, como del Juez Instructor (...)

Resulta, que la falta de vinculación de MAEC en el proceso, responde a la audiencia de acreditación por parte de Fiscalía General, de la dirección completa donde poder hacer su llamado; ello impidió su convocatoria para la audiencia inicial del Juez de Paz y a la audiencia preliminar señalada por este juzgado.

La falta de éste dato de identificación de la enjuiciada, por parte del Fiscal General de la República, en el requerimiento y dictamen de acusación, limita

toda forma de vincularla al proceso; no debe interpretarse como violación al derecho de "tutela judicial efectiva"; en tanto que como ultima razón se dispuso la cita por edicto a efecto de convidarla en sentido jurídico al acto procesal de audiencia preliminar y garantizarle la oportunidad de intervención en el proceso, según manda el art. 163 Pr.Pn,. "Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar, la resolución se hará por edicto..."

De lo relacionado consideró inexistencia de violación a los derechos y garantías fundamentales de la persona, esgrimidos por la parte actora del hábeas corpus a favor de MAEC; en razón que la declaratoria de rebeldía ha encontrado fundamento en la falta de acreditación por parte del Fiscal General de la República de "lugar de residencia completo donde poder hacer efectivo el llamado de ésta e instruirla sobre la imputación promovida"; lo que conllevó su cita por edicto debidamente publicado en los términos dispuestos por el legislador..." (cursivas, mayúsculas y negritas suprimidas)

IV. Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: 1- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; 2- el principio de legalidad; 3- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y 4- la figura de la rebeldía y las consecuencias de su declaratoria.

1- Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aún no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2- En cuanto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en general significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al

orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal se traduce en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades –ver resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución señala que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas", de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos –ver resolución de HC 59-2009 de fecha 13/4/2011–.

2- En relación con la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

La falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de defensa de la persona sujeta a un proceso penal y ello puede resultar en desmedro del derecho de libertad física –v. gr. resolución HC 128-2016 de 09/09/2016–.

4– En cuanto a la declaratoria de rebeldía de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal Penal "Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersone al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto. b) Se fugue del lugar de su privación de libertad."

El primero de los supuestos se traduce en una desobediencia a la citación judicial para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado, por lo cual no debe mediar impedimento justificable. Mientras que, el segundo se refiere a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado.

De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

V.- Señalado lo anterior, de conformidad con los pasajes del expediente penal remitidos consta:

- Auto de 26/08/2015, por medio del cual el Juzgado Décimo Cuarto de Paz resolvió la situación jurídica de la señora MAEC, con vista del requerimiento en virtud que "...la dirección que proporciono el representante fiscal, la cual es: **********; (...) según informe del señor citador de este juzgado, manifestó que "NO" fue citada la persona que aparece en la presente por estar incompleta la dirección, ya que no existe ********** en esta Jurisdicción, asimismo informa que se constató en el mapa de este tribunal y no aparece dicha colonia, solo aparece **********; por tal razón no fue posible hacer efectiva la citación..."; en virtud de ello, ordenó la instrucción formal prescindiendo de la aplicación de medidas cautelares patrimoniales o personales.

- Auto de 25/11/2015, por medio del cual el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador previene al fiscal que "...amplié los datos de identificación de la indiciada ausente MAEC, en el sentido que se exprese la circunscripción territorial a la que pertenece la residencia de la indiciada, ya que tanto el requerimiento fiscal, acta de resultado de dispositivo policial de las quince horas del día veintiséis de enero de este año, agregada a folios 15 y 16 del proceso, y en el dictamen de acusación, únicamente se relaciona que dicha señora reside en: *********; sin embargo no se expresa el municipio, ciudad, cantón, caserío al que pertenece dicha dirección, lo anterior para que este juzgado pueda citarla..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

- Auto de fecha 17/02/2016, mediante el cual el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador ordena la citación de la señora MAEC, por medio de edicto judicial, conforme el artículo 163 del Código Procesal Penal.

- Oficio elaborado por la Oficina de Edictos Judiciales de fecha 29/02/2017, por medio del cual remite las tres publicaciones originales del documento en el que se cita a la señora MAEC para la celebración de la audiencia preliminar el día 08/03/2016.

- Resolución de 08/03/2017, por medio de la cual la autoridad demandada señala que se convocó a la procesada ausente a la audiencia preliminar por medio de "...Edictos Judiciales publicados en un periódico de circulación nacional, de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero del presente año (...), lo anterior debido a que se ignora el lugar de residencia de dicha imputada y se desconoce su paradero..."; por tanto, declaró la rebeldía conforme el artículo 86 literal a) del Código Procesal Penal. Consecuentemente, libró el oficio para su captura.

VI.- Con base en todos los datos dispuestos en este proceso constitucional, se tiene que la pretensora reclama de la orden de captura girada en contra de la señora MAEC, dado que la misma se emitió sin que previamente se le comunicaran los actos del proceso que le permitieran conocer la imputación en su contra y, consecuentemente, ejercer su defensa; la autoridad demandada ha señalado que ante la falta de acreditación por parte de la Fiscalía del lugar de residencia completo de la imputada, optó por efectuar la notificación por edicto, con base en lo dispuesto en el artículo 163 del Código Procesal Penal, a través de la publicación de aquel en un periódico de circulación nacional; a pesar de ello, la favorecida no se apersonó al juzgado por lo que se le declaró rebelde y se ordenó su captura.

En los pasajes del proceso penal que se han relacionado se advierte que la razón de hacer la notificación a la imputada por edicto se debió a que la dirección completa no fue proporcionada por la representación fiscal; con ese único dato la autoridad demandada decidió hacer uso del edicto como mecanismo para comunicar a la favorecida su obligación de asistir a la sede judicial.

A partir de ello, este tribunal advierte que el presupuesto contenido en el artículo 163 del Código Procesal Penal para notificar por la vía señalada es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar a la imputada, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de este mecanismo de comunicación.

Tal como se relacionó en la jurisprudencia de esta Sala, no basta señalar que la dirección dada por otra autoridad –en este caso la representación fiscal– estaba incompleta y esto permita la notificación por edicto, sino que la falta de conocimiento sobre este aspecto implica una actividad previa de gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas. Solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades se podrá entender

cumplido el requisito legal relacionado y por tanto, habilitaría la comunicación de la manera indicada.

Así las cosas, en el caso de la beneficiada, la autoridad judicial únicamente tomó en cuenta que la dirección dada por la representación fiscal le hacía falta datos y sin más ordenó la convocatoria a través de los edictos respectivos.

Siendo así, se incumplió el requisito necesario para efectuar este mecanismo de comunicación, ya que era requerido que el tribunal llevara a cabo gestiones relativas a investigar el lugar en que podía localizarse a aquella, las que de no dar un resultado positivo sí facultaban realizar la comunicación al amparo de la figura mencionada.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo –un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos y no a través de una convocatoria personal en su lugar de residencia o trabajo, por ejemplo– debe acudirse a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra el requerido. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente.

Por tanto, la declaratoria de rebeldía no ha sido precedida de un acto de comunicación efectuado cumpliendo los requisitos legalmente dispuestos para ello, por lo que su incumplimiento no puede tener como resultado la emisión de dicha sanción procesal, con lo cual la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional deberá dejarse sin efecto; sin perjuicio de que siguiendo el procedimiento correspondiente pueda imponerse alguna restricción al derecho de libertad personal de la procesada siempre que se haga en el marco de la ley y en respeto de los derechos y las garantías constitucionales. En consecuencia, esta Sala emitirá una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2°, 12, 13 y 15 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por la abogada Iliana Beatriz Duran de Ascencio a favor de la señora MAEC, al existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión que declaró rebelde a la favorecida, ello por parte del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador. En consecuencia, déjese sin efecto la orden de captura emitida en su contra producto de dicha providencia.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

382-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *GGJ,* contra actuaciones del Director General de Centros Penales, el Consejo Criminológico Regional Paracentral y del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor expresa que se restringe ilegal y arbitrariamente su derecho de libertad física, dado que se incumple con el fin resocializador y reeducador de la pena contemplado en el Art. 27 incs. 2° y 3° de la Constitución, pues no recibe programas generales ni especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de encierro especial en el que se encuentra, no se le aplica el sistema progresivo penitenciario, no se ve sometido a evaluaciones por el equipo técnico criminológico, pues el centro penal carece de este, y el consejo criminológico regional competente tampoco cumple esa función; vulnerándose con ello su libertad física, la disposición constitucional citada, así como lo dispuesto en el Art. 79 inc. 2° de la Ley Penitenciaria, relativo a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar recluida en centros de seguridad, régimen que al ser aplicado de manera ilimitada constituye una tortura que afirma le ha afectado física y psicológicamente. Refiere también que el contacto familiar y las llamadas telefónicas son limitados, y que en razón de las medidas extraordinarias no se le permite tener visita familiar.

II. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Francisco José Vigil Vásquez, quien señaló que en el expediente del interno se advierte su "reincidencia", aun en reclusión. Concluyó que era procedente el presente hábeas corpus.

III. Las autoridades demandadas, en su informe de defensa, se pronunciaron respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas:

1. El Director General de Centros Penales en oficio número DG-0190/17 del 23/1/2017, expresó que el reclamo relativo al régimen de encierro especial debe sobreseerse pues esta Sala ya emitió un pronunciamiento al respecto en el expediente 164-2005/79/2006 del 9/3/2011. También se refirió a la situación jurídica del favorecido.

Por otra parte indicó que la documentación requerida por esta Sala, a través del juez ejecutor designado, sería remitida por el director del respectivo centro penal, ya que ellos son los encargados del resguardo de los expedientes.

Requirió la acumulación del presente expediente de hábeas corpus con el 378-2016, por existir razones de identidad o conexidad entre ambos.

Solicitó, además, que se declare no ha lugar el presente proceso.

2. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca mediante oficio número SDI-0036-2017 recibido el 23/1/2017, informó que el favorecido ingresó a dicho reclusorio por resolución del 20/11/2014 emitida por el Consejo Criminológico Regional Occidental.

Manifestó que durante un tiempo no se contó con equipo técnico en dicho reclusorio, y que en enero de 2016 se designó uno, pero las actividades de este se encuentran suspendidas en razón del decreto que contiene las medidas extraordinarias, incluso los programas generales y especializados. En ese sentido afirmó que el interno participa en programa general de sol, y desde el mes de diciembre de 2016, el aludido equipo técnico está llevando a cabo para todos los reclusos actividades de "Audio Libro", "Musicoterapia." y "Juegos de mesa"; y además, expuso que el favorecido fue evaluado el 22/9/2016.

Así, señaló que su actuación ha estado conforme a la Constitución.

3. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 63/2017 del 23/1/2017 mediante el cual manifestó, en síntesis, que el señor GJ ingresó a dicho centro penal de seguridad el 1/12/2014 en razón de que se ratificó la propuesta presentada en dicho sentido.

Refirió que en el mes de septiembre de 2016 el interno fue evaluado, pues ya se asignó un equipo técnico de forma permanente para que brinde tratamiento a la población reclusa, pero actualmente se le está dando cumplimento al decreto número 321 –relativo a las medias extraordinarias–.

IV. Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario hacer referencia al escrito del Director General de Centros Penales quien solicita la acumulación del presente proceso constitucional con el hábeas corpus 378-2016, por considerar que existen razones de identidad o conexión, lo que justifica –a su criterio– la unidad del trámite y decisión.

Al respecto debe señalarse que, si bien es cierto, las pretensiones de los aludidos procesos constitucionales guardan cierta similitud en cuanto al acto reclamado, así como identidad en las autoridades demandadas; el estado actual del HC 378-2016, es que ya se encuentra fenecido al haberse emitido y notificado la sentencia correspondiente; razón por la cual no pueden acumularse, por lo que no es procedente acceder a la petición requerida.

V. Uno de los reclamos del favorecido es encontrarse sometido a un encierro dentro del régimen especial de seguridad con contacto familiar limitado y de igual forma las llamadas telefónicas.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 383-2016, de fecha 20/3/2017, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos que: "...es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión..."

Siguió señalando el Tribunal que: "...en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos..."

Respecto de esa pretensión, en el caso concreto, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas

(numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello esta Sala refirió que la aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 11/5/2012).

Así, se sostuvo que: "...resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad –véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–..."

En referencia a la temática abordada en esa sentencia se aclaró que: "... los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes..."

Ahora bien, se estableció que el *"...régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas,* vinculado con el régimen de internamiento especial (...) posee características particulares que lo hacen más restrictivo en cuanto al ejercicio de determinados derechos, lo que es constitucionalmente admisible en virtud de la clasificación objetiva que realizan las autoridades penitenciarias y corroborada también por el grado de peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario en los centros ordinarios de ejecución de pena; esto implica que las medidas de seguridad implementadas en tales centros de seguridad, deban ser mayores y más restrictivas de derechos, en virtud de la naturaleza misma del tipo de internamiento, lo que no supone la supresión total del ejercicio de sus derechos..." según se determinó en el caso concreto.

En tales términos, se concluyó que el régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas –según lo planteado por el pretensor– no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de ré-

gimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho. Y por tanto, la pretensión se desestimó.

2. Del criterio jurisprudencial expresado este Tribunal advierte que, la pretensión de este proceso ha sido planteada en idénticos términos al antecedente citado, pues en ambas se alegaron limitaciones al régimen de visitas y llamadas telefónicas dentro del régimen de internamiento especial.

En ese sentido, el análisis de fondo en torno a la pretensión incoada, también sería igual al realizado en el precedente HC 383-2016 del 20/3/2017, es decir desestimatoria, pues los dos casos parten de una base común, lo que posibilita utilizar los fundamentos jurídicos referidos en el mencionado proceso.

Por tanto, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– deberá proceder al rechazo de la propuesta incoada por el solicitante mediante la figura del sobreseimiento –v.gr. resolución de HC 24-2010, del 18/3/2010–.

VI. **1**. Por otra parte, el solicitante alega que se encuentra ilegal y arbitrariamente restringido de libertad pues no recibe programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, tampoco se le realizan las evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

A. Con respecto al tema en estudio debe indicarse que esta Sala ya se ha referido a la aplicación del régimen especial a los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria y se ha señalado que dicho régimen es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el art. 79 de la Ley Penitenciaria, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

Así se concluye, que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) – necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario; y (c) de duración limitada, es decir,

que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen.

Ahora bien, el régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define "como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiere que fuere su función" (sic), –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

B. De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

De manera que, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos mencionados ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los Equipos Técnicos Criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es "coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico" así como de, "atender en forma permanente las necesidades de los internos"; de tal manera que ante la carencia de un equipo técnico, es obligación del director del centro penal informar oportunamente tal necesidad ante la autoridad correspondiente y así provocar el proceso de conformación del que se encuentra en el centro penitenciario a su cargo, insistiendo en ello las veces que sea necesario.

Por otra parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además de presentar el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como refrenda, traslados, ascensos y destituciones. Lo anterior, considerando además, que dicho ente tiene el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los citados equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras "a", "d" y "g" del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no ha recibido programas generales ni especiales, ni le han realizado evaluaciones por parte de un equipo técnico que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

Al respecto es de aclarar, que el análisis de esta Sala en el presente caso no está orientado a verificar si dicho régimen especial es constitucionalmente admisible, como se analizó en el pronunciamiento aludido por el Director General de Centros Penales, sino al cumplimiento de los parámetros dispuestos en esa sentencia en la aplicación del mismo, lo cual debe constarse en cada caso concreto.

En ese sentido, de la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que por resolución de fecha 20/11/2014 el Consejo Criminológico Regional Occidental resolvió ubicar por extrema peligrosidad e inadaptación manifiesta al interno GGJ en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, ingresando el día 1/12/2014.

No consta que se haya elaborado una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad por parte del Equipo Técnico Criminológico, y tampoco el consejo criminológico respectivo señaló alguna justificación acerca de dicha situación en su informe de defensa. De igual forma, es de indicar, que no se remitió a esta Sala documentación en la que se tengan evaluaciones por parte del citado equipo, sino únicamente la del 22/9/2016.

Tal evaluación se refiere a las hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológicas, trabajo social, educativo y jurídico de la fecha indicada, en las cuales se consignó que el interno durante su estancia en ese centro no ha realizado ningún programa de tratamiento especializado, solamente generales.

Es importante destacar que una de las observaciones efectuadas en dichas evaluaciones es que al interno se le realice "plan de tratamiento".

No se ha agregado información adicional que demuestre que el favorecido actualmente esté recibiendo algún tipo de programa especial, lo cual denota una falta de seguimiento y evaluación desde su ingreso en el año 2014 hasta septiembre del año 2016; y de los generales no hay constancia de que el beneficiado participe activamente en ellos, sobre todo tomando en cuenta que la autoridad

demandada ha informado que los programas especiales y generales se encuentran suspendidos debido a las medidas extraordinarias implementadas.

Respecto a este último punto, la Dirección del Centro Penal señaló que el interno únicamente ha recibido la actividad de sol; y a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis se autorizó impartir a los internos en sus celdas tres actividades: "Audio Libro, Musicoterapia y Juegos de mesa".

De modo que, desde que el pretensor ingresó a dicho centro, en el año 2014, hasta la fecha de promoción de este proceso –26/9/2016– no consta que haya recibido tratamiento penitenciario; y si bien se tiene una evaluación efectuada días antes al inicio de este hábeas corpus, es la única que se advierte, pues en los años anteriores no se evidencia ninguna.

Ello, contrario a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Por tanto, las autoridades penitenciarias demandadas han impedido que el favorecido obtenga una evaluación integral, por más de dos años años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron.

Como aspecto final, debe indicarse que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que en razón de las medidas extraordinarias que se han implementado, se han suspendido los programas generales y especializados que se ejecutaban, y que el favorecido solo realiza actividades de sol, audio libro, musicoterapia y juegos de mesa; dicha razón no es apta para tener por justificada la falta de tratamiento especializado del beneficiado, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de liberad implican limitaciones de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Pe-

nitenciarios, regula como una de las medidas a implementar la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

Tampoco es aceptable que al interno aún no se le haya elaborado su plan de tratamiento individualizado, pues como se indicó, los profesionales del Equipo Técnico Criminológico del centro son los que han recomendado que se le brinde el mismo a efecto de minimizar carencias.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

3. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el interno citado debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los reclusos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es el que analiza si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, efectúe las gestiones que correspondan para que al favorecido se le realice su plan de tratamiento integral por parte del equipo técnico respectivo y sea incorporado en los programas de tratamiento especializado y generales pertinentes a fin de que sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya.

VII. El señor GJ también objetó que, en razón del encierro de régimen especial al cual está sometido de forma ilimitada, se encuentra en una situación de "tormento y tortura psicológica".

1. Al respecto se estima necesario señalar que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende

resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral.

Y es que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que *las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente;* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, que reconoce *el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas* (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Sobre la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la CoIDH– considera que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada caso. Aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos físicos y morales, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia tísica y moral de la víctima (véase sentencia HC 383-2016, de fecha ya citada).

Por otra parte, esta Sala ha sostenido que la persona privada de libertad en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades e su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado –resolución HC 348-2016, de 16/1/2017–.

En ese sentido, la CoIDH también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas". Sentencias de los casos *Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuape,* de 30/11/2005; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso –aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones de emergencia en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes

con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia *Caso Tibi vs. Ecuador* de 07/09/2004; *Caso Zambrano Vejez y otros vs. Ecuador,* sentencia de 04/07/2007.

De manera que, el reclamo propuesto está relacionado con una posible incidencia en la integridad personal del favorecido, siendo necesario que esta Sala entre analizar si por la condición de encierro especial en la que se encuentra el beneficiado ha sido afectado o no en su derecho a la salud psíquica o física.

2. Esta Sala ordenó al instituto de Medicina Legal la realización de dos peritajes médicos, respecto a la salud física y mental del beneficiado, a efecto de verificar por un lado indicios de tortura física y posibles afectaciones psicológicas, en razón del encierro especial en el que este se encuentra, que alega es desproporcional e ilimitado.

A. Según el peritaje médico de fecha 27/1/2017, los doctores Iris Emelina Rodríguez Chávez y José Gregorio Menjivar Trujillo realizaron un reconocimiento del estado de salud del referido señor GJ y sostuvieron: "...Historia médico legal: Paciente con diagnostico gastritis crónica y colon irritable manejado con omeprazol y clid.(...) cabeza sin lesiones visibles ni palpables (...) tórax sin lesiones visibles palpable (...) abdomen sin lesiones visibles ni palpables (...) miembros superiores e inferiores sin lesiones visibles ni palpables (...) Conclusiones: 1. Paciente con diagnóstico de colon irritable más gastritis, para los cual tiene tratamiento médico adecuado (...) al momento de la evaluación médica paciente no presenta signos de tortura física..." (sic) (mayúsculas suprimidas).

Manifestó, además, que se recomienda se le realicen exámenes de creatinina control y antígenos prostáticos para ver la necesidad de ser evaluado por urólogo, pues tiene diagnóstico sugestivo de enfermedad prostática.

***B**. En* el análisis psicológico, practicado por el psicólogo forense Oscar René Castillo Monge, se expresó: "...este perito delimita la presente pericia a conocer cuales son las posibles consecuencias derivadas del internamiento en la salud mental del peritado, particularmente, el internamiento en un centro de "seguridad". En ese sentido, al momento se identifica en el peritado la presencia de un estado emocional de ansiedad. Conviene señalar que la presencia de estados emocionales de ansiedad son "normales" en personas internas en centros penitenciarios, en cuanto se trata de un efecto psicológico del encarcelamiento; sin embargo, los estados emocionales de ansiedad se aumentan significativamente cuando las condiciones del internamiento son extremas en sus restricciones a la garantía de derechos humanos de los reclusos. Bajo esa lógica, a través del relato brindado por el peritado, se identifican elementos que contribuyen a fomentar la presencia de un marcado estado emocional de ansiedad, que posiblemente es superior al estado emocional de ansiedad que experimentan otras personas

internas en centros penales "ordinarios" o "comunes" (...) Falta de control sobre la propia vida, pues su relato ilustra limitada posibilidad de decidir sobre aspectos personales, familiares o sociales (...) inasistencia a talleres o programas de tratamiento (...) a su vez muestra indicios de frustración al afirmar que no tiene acceso a talleres o programas de tratamiento que le permitan obtener un beneficio penitenciario (...) [el especialista expresó] es necesario que la información contenida en el presente informe sea cotejada con la información brindada por los equipos técnicos criminológicos, contenido en el expediente único del peritado, para comprender de mejor manera la posible afectación a su salud mental, producto del régimen penitenciario al cual expresa el peritado estar sometido; así como los criterios técnicos que fundamentan la razón de su traslado de un centro penal "ordinario" a "centros de seguridad" (...) conclusiones (...) se identifica en el peritado la presencia de estado emocional de ansiedad al ser expuesto a condiciones que limitan o restringen cualquier oportunidad de intimidad, de control control sobre la propia vida de contacto con familiares, de relaciones sociales, de acceso a actividades laborales, ocupacionales o de tratamiento penitenciario; así mismo, evidencia signos de frustración e impotencia a cambiar tales condiciones, y poder acceder a un posible beneficio penitenciario..." (negritas y mayúsculas suprimidas).

3. Respecto a la afectación a la salud física del favorecido por el régimen de encierro en el que se encuentra, el cual manifiesta constituye "tormento y una tortura", debe indicarse que el médico forense no advirtió signos de lesiones físicas y, si bien señaló que el examinado sufre de colon irritable y gastritis crónica, no es posible concluir, de lo plasmado en su informe, que dichos padecimientos están relacionados con la situación de la cual reclama el pretensor.

Entonces, esta Sala se encuentra frente a las manifestaciones del beneficiado en las que asevera que dicho encierro constituye una tortura que le afecta, pero sin ninguna prueba de la cual pueda inferirse la veracidad de ello en su integridad física.

De modo que, al no haberse acreditado lo reclamado, hay un impedimento para dictar una decisión de fondo respecto al asunto planteado, pues lo aportado al proceso no es capaz de trasladar datos que puedan ser considerados por esta Sala para estimar o desestimar lo propuesto; lo anterior, impide el análisis sobre posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de habeas corpus, debiendo terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Sin perjuicio de lo dicho, al verificarse que existe una prescripción médica que indica la necesidad de realizarle al favorecido exámenes relativos a "creatinina control" y "antígenos prostáticos", es obligación de las autoridades penitenciarias efectuar las gestiones pertinentes para que estos se lleven a cabo, además

de continuar brindando el tratamiento médico para las enfermedades diagnosticadas.

4. *A.* Con relación a la incidencia de dicho régimen en la integridad psíquica del favorecido, es preciso indicar que el psicólogo forense citado advierte una alteración emocional que está vinculada, precisamente, con la falta de programas y evaluaciones periódicas que ya se determinaron en esta sentencia han acontecido, situación que en el caso particular le ha producido un agravamiento de su encierro, generándole un estado emocional de ansiedad, pues la persona beneficiada no es sometida a evaluaciones periódicas en las que se determinen la evolución de su conducta, como lo recomendó el perito en su informe, quien señaló que debía cotejarse sus resultados con lo que constara en el expediente del interno.

Y es que, como lo indica el profesional, dicho estado de ansiedad si bien es esperable en reclusión, pero en este caso, luego de que el señor GJ ha pasado más de dos años sin recibir programas especializados, ni talleres, incluso, sin ni siquiera contar con un plan de tratamiento integral especializado, ha llevado a una afectación a su integridad psíquica, "al ser expuesto a condiciones que le limitan o restringen cualquier oportunidad de intimidad, de control sobre la propia vida, de contacto con familiares, de relaciones sociales de acceso a actividades laborales ocupacionales o de tratamiento penitenciario; asimismo evidencia indicios de frustración e impotencia a cambiar tales condiciones y poder acceder a un posible beneficio penitenciario"..

Al respecto, esta Sala ha sostenido, que la prisión y el tratamiento penitenciario, deben otorgar al condenado herramientas para superar algunas de las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo y pueda reincorporarse a la sociedad, sin que hayan efectos negativos, no solo en el mismo penado sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, como se esperaba, ha permanecido en un centro de reclusión que en la condición citada, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales.

De ahí la importancia del tratamiento penitenciario que, además de ser respetuoso de la dignidad del inculpado, busca la protección de otros bienes jurídicos de la sociedad, por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito (ver sentencia HC 119-2014Ac, del 27/5/2016).

En ese sentido, no debe perderse de vista que los centros penitenciarios con régimen de internamiento especial, deben tener como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los

otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación a las fases de ejecución de la pena; y todo ello siempre con el fin resocializador de la pena prescrito constitucionalmente (así, se ha indicado en la sentencia de Inc.5-2001Ac. de 23/12/2010).

Es de aclarar, que esta Sala no objeta el aludido régimen de internamiento que, bajo las condiciones relacionadas en esta sentencia se ha determinado no vulnera la Constitución, sino una situación de abandono total del interno en relación con su tratamiento penitenciario, que le impide trabajar en parte en las deficiencias que lo llevaron al delito.

En consecuencia, esta Sala ha verificado la existencia de una afectación en la integridad psíquica del señor GJ, y por tanto es procedente acceder a la pretensión planteada en este aspecto.

B. El favorecido describe el encierro con el régimen en el que se encuentra como un tormento o tortura.

Respecto de la tortura, esta Sala ha sostenido que es el acto por el cual se inflige a una persona, intencionalmente, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean ocasionados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Los tratos crueles e inhumanos constituyen una forma menos severa o disminuida de la tortura; es decir, se distingue de ésta únicamente por la intensidad del daño o sufrimiento – físico o psicológico– provocado.

En tanto que, los tratos degradantes, son aquellos que ocasionan sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, anulando su personalidad o carácter, los cuales causan trastornos sicológicos y sufrimientos menos intensos que los producidos por la tortura y los tratos crueles (sentencia HC 63-2007, del 11/3/2008).

Por su parte, la CoIHD ha señalado que para el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos supuestos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (sentencia *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala,* de 25/11/2000).

C. En el caso en estudio se ha determinado, que el no recibir tratamiento penitenciario para superar algunas de las carencias personales que ubicaron al favorecido en ese régimen, le ha generado frustración, pues frente a tales omisiones de las autoridades demandadas, nada puede hacer para cambiar

su condición, en la cual además, se le obstaculiza alcanzar la oportunidad de relaciones familiares o sociales y de acceder a actividades laborales o un posible beneficio penitenciario, tales circunstancias, le han provocado un estado emocional de ansiedad, situación que ha afectado su integridad psíquica, el cual, si bien por sus características no representa una tortura, sí puede ser calificado como un trato cruel e inhumano.

En ese sentido, es de referir, que este tribunal no desconoce que la reclusión como tal genera, entre otros, estados de angustia, temor, pues la persona que la sufre se ve limitada en el goce de múltiples derechos fundamentales y es sometida a un régimen que incide directamente en su autodeterminación, pero frente a ello, el Estado tiene la obligación de evitar propiciar condiciones que empeoren dicha privación de libertad (ver sentencia HC 63-2007 ya citada).

5. De acuerdo a la vulneración reconocida, lo procedente es ordenar al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que se le brinde al favorecido tratamiento adecuado a su padecimiento psicológico con los profesionales de la materia; siempre considerando, la autoridad penitenciaria, las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia.

Es de reiterar, que la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Lo anterior, aunado a la ejecución de acciones correspondientes por parte de las autoridades demandadas para superar las circunstancias que han generado el estado emocional agravado en el que se encuentra el favorecido, lo cual ya ha sido ordenado como consecuencia de la estimación del otro aspecto conocido de fondo en esta decisión.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2°, 65, de la Constitución, y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declarase no ha lugar la solicitud de acumulación propuesta por el Director General de Centros Penales, por haberse resuelto ya el habeas corpus 378-2016.
2. Sobreséese el presente proceso constitucional solicitado a su favor por el señor *GGJ,* en cuanto a: *a)* el régimen restringido de visitas y llamadas telefónicas al que se encuentra sometido, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa; y *b)* vulneración a su integridad física, por no contar con prueba suficiente que evidencien signos de tortura física o que el régimen de encie-

rro en el cual se encuentra le ha generado de alguna forma una afectación en ese sentido.

3. Declarase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el referido señor *GJ,* por: *a)* haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral, por no incorporarlo a programas de tratamiento especializado y, además, omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias para darle tramite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del régimen especial en el que se encuentra; y *b)* en cuanto a la a la integridad psíquica del beneficiado, debido a la afectaciones psicológicas causadas por el encierro en el referido régimen sin tratamiento penitenciario integral, atribuida a las referidas autoridades.
4. Ordénase al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que al mencionado beneficiado se le realice su plan de tratamiento integral e individualizado y sea incorporado en los programas generales y especializados correspondientes, a fin de que sea evaluado y que se emita el dictamen que se considere procedente. Lo anterior deberá cumplirse inmediatamente, salvo que ya se hubiere realizado.
5. Ordénase al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que se le brinde al favorecido el tratamiento adecuado para los padecimientos diagnosticados, referidos a colon irritable y gastritis crónica, de los cuales ya se le está proporcionando el mismo; y para el verificado en el peritaje psicológico relacionado, relativo al estado de ansiedad que afronta el pretensor, el que deberá indicársele con supervisión del especialista respectivo. Además, el aludido director deberá gestionar que se le realicen los exámenes prescritos en la evaluación del médico forense, a efecto de resguardar la salud del pretensor.
6. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
7. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

165-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor DRCT o DRTC, condenado por el delito de extorsión, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel

Analizado el proceso se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario expresa: "...mi persona fue condenada a 15 años de prisión en el año 2008 por el delito de extor[s]ión (...) ya man[é] un escrito al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel pidiendo una revisión, un derecho que como reo y el Juzgado se niega a contestarme ya hace 6 meses que mandé dicho escrito y nada es por lo que pido una intervención a sus dignas autoridades de carácter urgente..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello al licenciado José Elías Hernández Lazo, quien en su informe señala que "...[P]osterior al pronunciamiento de la sentencia han sido presentados únicamente dos recursos de revisión de la sentencia, el primero por la imputada AIR, y el segundo por el abogado Roberto Carlos Galindo Malos, en su calidad de defensor particular del imputado ACM, los cuales fueron debidamente resueltos por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel (...)

Que no existe en el proceso penal escrito presentado personalmente o por medio de abogado defensor en el cual el señor DRTC haya solicitado recurso de revisión de la sentencia dictada en su nombre.

Por todo lo anterior (...) considera que no existen en el proceso penal violación alguna a la libertad ambulatoria del favorecido..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Agrega que debido a que el juez y el secretario de actuaciones pasan muy ocupados en audiencias, hay colaboradores como la "licenciada Hernández" que "de forma poco adecuada atiende y dilato los requerimientos que hizo el Suscrito juez Ejecutor a fin de diligenciar el Hábeas Corpus, demostrando una conducta reprochable..." (sic).

III. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel remitió informe de defensa en oficio número 2948, de fecha 20/09/2017, señalando que "... verificó el libro de entrada de escritos que lleva este juzgado como control entre los meses de noviembre y diciembre, siendo que el imputado alega que lo presento seis meses antes a la fecha que interpuso su escrito, siendo de fecha

dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; pero en dicho libro tampoco consta que se haya recibido el recurso aludido (...)

[A]l no haber registro de haberse recibido el recurso de revisión interpuesto por el imputado (...) es imposible resolverlo por este juzgado, y en razón de ello, no existe violación a derechos fundamentales o privación de libertad como lo ha planteado el referido imputado" (sic).

Además, remitió copia del libro de control de entrada de escritos en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016 "los cuales se encuentran dentro del parámetro en el que el imputado alega haberlo presentado al manifestar en fechas dieciséis de mayo que hace seis meses (le haberlo presentado no obtuvo respuesta" (sic).

IV. Esta Salí abrió a pruebas el presente proceso a través de la resolución dictada el 18/08/2017, a fin de que tanto la autoridad demandada como el pretensor presentaran documentación que acreditara sus afirmaciones.

Pese a la oportunidad brindada por este Tribunal, ninguna de las partes realizó ofrecimiento probatorio.

V. 1. A partir del reclamo planteado por el peticionario, es preciso indicar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como la propuesta, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través del hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en las resoluciones de HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, 89-2016 del 30/05/2016, entre otras.

2. Ahora bien, en este caso el solicitante cuestiona la falta de respuesta a un escrito que envió al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel seis meses antes de elaborar su petición de hábeas corpus –16/05/2017–, requiriendo revisión de su sentencia condenatoria.

Ante ello, por un lado, el juez ejecutor informó que al verificar el expediente del proceso penal seguido contra el favorecido no encontró el escrito a que hace referencia el mismo, sino únicamente dos presentados con anterioridad a favor de otros procesados.

A su vez, la autoridad demandada señaló que de acuerdo al libro de entradas de escritos que administra el juzgado, no existe registro de tal solicitud que haya sido presentada en el lapso que refiere el peticionario; lo cual ha sido

posible comprobar a través de la certificación de ciertas hojas de dicho libro en las que no consta que en efecto la revisión haya sido requerida por el condenado en el tiempo que indica haberlo hecho.

Por otro lado, no obstante se otorgó un término para la presentación de pruebas, el solicitante no propuso ninguna a efecto de acreditar que envió el documento y que el mismo fue recibido en la sede judicial.

De tal modo que, contrario a lo señalado por el favorecido, se ha comprobado con la certificación agregada al expediente de este proceso y lo verificado por el juez ejecutor designado, que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no recibió escrito, en el tiempo que adujo el peticionario, mediante el cual requirió la revisión de su condena; por tanto, no era posible exigirle a dicha sede judicial una respuesta sobre una petición que no le fue incoada.

Es así que en este caso no ha acontecido vulneración constitucional al derecho de protección jurisdiccional del señor DRCT o DRTC, que haya incidido en su libertad física y, como consecuencia, deberá desestimarme la pretensión planteada.

VI. En cuanto a la conducta mostrada por personal del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, la cual ha sido reportada por el juez ejecutor en su respectivo informe, calificándola de reprochable por dilatoria a sus requerimientos; este Tribunal considera necesario indicar que la obligación de las autoridades judiciales o administrativas de atender los requerimientos de esta Sala, ya sea directamente o a través de los empleados a su cargo, se fundamenta a partir de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual en lo pertinente prescribe que no existe autoridad ni fuero privilegiado en esta materia, determinando de esa manera la obligación ineludible de cualquier autoridad –directa o a través de su personal– de coadyuvar con la labor no solo del juez ejecutor nombrado en estos casos sino con la de esta Sala al momento de efectuarse peticiones directas de información o documentación que permiten la tramitación eficaz de un proceso como éste.

Comportamientos de las autoridades demandadas o de sus empleados que dilaten la función encargada al juez ejecutor como designado por esta Sala para diligenciar debidamente las exhibiciones personales, no únicamente entorpecen el desempeño del mismo en el tiempo concedido, sino que repercuten de forma negativa en el trámite y pronta resolución del hábeas corpus.

De manera que, los jueces y tribunales penales deben acatar lo contemplado en la disposición mencionada, así como lo establecido en el art. 71 de la citada ley, y ordenar a los empleados judiciales, a quienes encomienden la atención de los requerimientos de los jueces ejecutores, que cumplen de manera diligente las solicitudes de estos últimos en observación de dichas normas, a efecto de no generar dilaciones en la tramitación de los hábeas corpus, tomando en cuenta los derechos fundamentales que en los mismos se otorga

protección. Caso contario, esta Sala deberá comunicar la conducta mostrada por aquellos y su personal a la Sección de Investigación Judicial a efecto de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor DRCT o DRTC, respecto a la omisión de respuesta por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al escrito que envió solicitando revisión de su sentencia, por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física.
2. Requiérase al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel dar fiel Id cumplimiento, de forma directa o a través de los empleados a su cargo, a lo dispuesto en los artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a propósito de ser parte demandada en los procesos de hábeas corpus, por lo que deberá hacer del conocimiento de ello también al personal, a efecto de evitar dilaciones en la función encomendada por este Tribunal a los jueces ejecutores.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

360-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado José Eduardo Cornejo Rodríguez, a favor del señor JABR, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada el proceso y considerando:

I.- El peticionario argumenta que el plazo de detención provisional en la que se encuentra el señor BR está excedido pues: "...fue detenido mediante orden de detención administrativa (...) el día viernes seis de febrero del año dos mil quince a eso de las dos de la mañana, sometiéndose a procedimiento judicial ante el señor Juez Especializado de instrucción de esta ciudad y quien el día diez de febrero de dos mil quince le decreta detención por el referido delito.- Es el caso (...) que a la presente fecha no se ha definido su situación jurídica a pesar de haberse sometido a juicio y estar actualmente en recurso de apelación y encontrándose actualmente dicho proceso en Cámara Especializada de lo Penal, con sede en la ciudad de San Salvador; pudiéndose establecer que no existe sentencia firme al momento y el plazo de la detención provisional que de conformidad con el art. 8 inc. 2 del C.Pr.Pn. se venció el día treinta y uno de agosto del presente año, razón por la cual la detención en que se encuentra mi representado es ilegal..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Ingrid lvania Osorio Meléndez, quien en su informe concluyó: "...no encontré ninguna vulneración en perjuicio del imputado antes citado pues la autoridad demanda[da] ha basado sus actuaciones en conformidad a la ley penal que ri[g]e nuestro ordenamiento jurídico penal y siempre respetando tanto los derechos del imputado como lo establece la Constitución de La República en sus artículos Doce, Trece, Catorce del citado cuerpo de ley" (sic).

III.- Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, en fecha 24/10/2017, informaron que el 10/02/2015, le fue decretada la detención provisional al señor BR, la vista pública en su contra se celebró los días 25, 26 y 27 de enero de 2017, cuando aún se encontraba bajo dicha restricción, a la última fecha habían transcurrido veintitrés meses y diecinueve días en cumplimiento de la medida cautelar, lo cual fue advertido por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel; según sentencia del 04/05/2017, debido a que el término se agotó en la fase plenaria, dicha autoridad amplió la aludida detención del favorecido, justificándola con la "eminente etapa impugnativa del proceso".

Agregan que: "Sobre la base de lo expuesto, este tribunal considera que no son ciertos los señalamientos efectuados en el proceso de Exhibición Personal contra esta sede judicial, pues si bien desde la fecha en que el procesado fue detenido hasta el momento en que el proceso fue remitido a este tribunal, el plazo de la detención había excedido los veinticuatro meses que determina la ley; sin embargo, la misma fue ampliada por el Juez Especializado de Sentencia, en total armonía a lo determinado en el Inc. 3° del Art. 8 Pr.Pn., el cual vencerá el seis de febrero del año dos mil dieciocho. Cabe agregar que con

fecha siete de septiembre del presente año, este tribunal pronuncio sentencia en el incidente de alzada (...) respecto de la cual han interpuesto recursos de Casación a favor de otros procesados no así respecto del favorecido...” (sic).

IV. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, se han determinado Parámetros generales que orientan la concreción de la duración de la detención provisional y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/07/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 01/02/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar -con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.-, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específi-

camente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a los cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento -derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido-; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado -ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay, de 02/09/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008-.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales que deben ser considerados para dictar esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor JABR se le decretó la detención provisional en audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada a las nueve horas con quince minutos del 10/02/2015, por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y así se mantuvo hasta que se llevó a cabo la vista pública.

En la sentencia definitiva de fecha 04/05/2017, pronunciada en el caso de beneficiado, el Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad, amplió la medida cautelar mencionada por el plazo de doce meses más, el cual vencerá el 09/02/2018.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el art. 8 C.Pr.Pn., se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses prorrogables en doce meses, haciendo un total de treinta y seis meses, en razón del delito atribuido -agrupaciones ilícitas-.

De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional -10/02/2015- hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus -05/09/2017- el beneficiado cumplía en detención provisional treinta meses con veintisiete días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido un tiempo inferior al límite máximo legal de la prórroga dispuesta para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

Así, se establece la falta de exceso temporal de la restricción mencionada, con base en los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula -art. 8 C.Pr.Pn.; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor JABR.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus promovido a favor del señor JABR, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

119-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional ha sido iniciado por el ingeniero Eduardo García Doblas, en su calidad de Coordinador General de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, y los licenciados Helí Jeremías Hernández Hernández y Claudia Lizbeth Interiano Quijada, esta última en calidad de apoderada de la señora **********, madre de GSCR y NCR, a favor de quienes se ha promovido este hábeas corpus, por su presunta desaparición forzada, contra actuaciones del Presidente de la República, del Ministro de la Defensa Nacional en la actualidad y el que fungía en aquella época, del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada actualmente y quien ocupaba dicho cargo en la época del operativo militar "Invasión Anillo".

Leído el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios refieren que en el mes de agosto del año 1982 se llevó a cabo un operativo militar denominado "Mario Alberto Azenón Palma", desarrollado simultáneamente en los municipios del sureste, centro y norte del departamento de San Vicente, el cual se mantuvo por varios días, desplegándose en las localidades de las faldas del volcán Chinchontepec, cantones, caseríos y cerros, incluyendo el municipio de Tecoluca. Este operativo también fue conocido entre los habitantes afectados como "Invasión Anillo".

En el año 1980, la señora ********** y su familia "...(v)ivía en el lugar conocido como la Cayetana, del municipio de Tecoluca, jurisdicción de San Vicente, junto a s u compañero **********, con quien procreó ocho hijos (...) que a inicios de mil novecientos ochenta, su familia agrupada con numerosos pobladores se vieron obligados a huir hacia los alrededores del volcán chichontepec debido a que la fuerza armada los perseguía para asesinarlos, con soldados que se movilizaban a pie y bombardeos lanzados desde aviones y helicópteros, y se asentaron en un lugar denominado Gavidia, del municipio de Tecoluca, donde continuaron sufriendo persecuciones por parte de la fuerza armada..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Agregan: "...(p)ara el año 1982, la señora **********expresa que: 'en el mes de agosto, la fuerza armada llevó a cabo un operativo en todo el volcán chinchontepec, al inicio con bombardeos aéreos y luego con ametrallamientos y persecuciones de soldados' por ello 'su familia, junto a muchas personas de varios caseríos alrededor, comenzaron a huir de nuevo hacia las faldas del volcán entre ellos grandes cantidades de niños y ancianos (...) que no recuerda con exactitud la fecha, pero que un día aproximadamente a las cinco horas

mientras huían en un lugar conocido como 'Las Pilitas' fueron rodeados por soldados quienes les dispararon. La ********** 'corrió hacia un cerco con la hija **********, entonces de un año de edad y se separó del resto de su familia, logrando sobrevivir, y que el padre de los niños, ********** huía junto a **********, **********, **********, N y GZ (GS según partida de nacimiento) R (...) que más adelante escuchó un helicóptero que aterrizó en el lugar donde se habían quedado el resto de su familia, (...) dos días después se encontró con su compañero ********** en un lugar cerca de la costa del departamento de San Vicente donde se habían refugiado numerosos pobladores (y que) ...********** le manifestó (...) que mientras huía habían perdido de vista a los niños, que muchas personas fueron asesinadas, pero que momentos después había escuchado que lloraban y que un helicóptero de la Fuerza Armada aterrizó cerca del lugar (...) (a)sí mismo el señor ********** y otras personas le comentaron que 'volvieron al lugar (donde se dio el ataque) días después y encontraron varios cadáveres, sin embargo su hijo e hijas **********, **********, VN y GZ (...) no fueron encontrados ni vivos ni muertos, hasta el día de hoy' ..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Recién ocurrida la desaparición de sus hijos, la señora ********** no realizó ninguna solicitud ante autoridades civiles o militares, debido al temor de represalias contra su vida o la de sus familiares, por lo que hasta finalizado el conflicto armado "...la señora **********, acude a externar su denuncia, inicialmente ante la Comisión de la Verdad. Los casos de las hijas e hijo de la señora **********, aparecen en el listado de víctimas civiles, en los datos aportados por fuentes indirectas. El caso fue señalado como 'homicidio', ocurrido el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, bajo la responsabilidad de la fuerza armada de El Salvador, en el Cantón El Caracol, municipio de San Vicente, departamento de San Vicente..."(sic).

En el año 2004, en ocasión de pronunciarse sobre el caso de las hermanas E y ESC, la PDDIE emitió un nuevo informe en el cual describió que tanto GS y N, junto con sus hermanas y hermano "...huían de un operativo militar en el cerro Juan Bosco, del Cantón San Juan Buenavista, se encontraron con elementos de la Fuerza Armada entre ellos el Batallón Belloso, Quinta Brigada de Infantería y elementos de la Guarda Nacional, quienes hicieron un cerco militar y rodearon a las personas refugiadas, procediendo la Fuerza Armada a realizar una masacre. Luego, que los elementos de la Fuerza Armada se habían retirado del sector, los pobladores comenzaron a buscar a sus familiares entre los sobrevivientes y los muertos, pero no encontraron a los niños *********, ********** N, **********, GZ (GS según partida de nacimiento) todos de apellido R' (...) la PDDH declaró la responsabilidad estatal por la desaparición de niños y niñas y recomendó a la Fiscalía General de la República, investigar estos casos, sin que

se haya informado por parte de las autoridades fiscales (...) GS y NR desparecieron en el contexto de un operativo bajo la responsabilidad de (...) agentes del Estado (...) las razones y lugar de detención fueron ocultadas a la familia y las instituciones estatales no proporcionaron información sobre su paradero ni se responsabilizaron de su búsqueda..."(sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a la licenciada Diana Suzette Villatoro Cáceres quien manifestó que "...se procedió a intimar a las personas que la Honorable Sala me encomendó pero no se pudo obtener ningún tipo de documentación que pudiese ayudarme a rendir mi informe más detalladamente ya que solamente cuento con la documentación que dicha Sala me proporciono..." (sic).

III.- **1.-** Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las autoridades demandadas, así como de establecer la supuesta desaparición de las favorecidas, esta Sala libró oficios al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada solicitando informe:

- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, con fecha 24/11/2016, informó "...Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, en el Archivo General del C-1 "Personal" que para tal efecto lleva este Organismo, consultando minuciosamente la documentación existente, sin obtener registro alguno de la información solicitada. En conclusión (...) no se encontró en los registros que están bajo custodia en los archivos institucionales, documentos relacionados a los hechos descritos...".

- El Ministro de la Defensa Nacional, por medio de oficio número 2304 de fecha 25/11/2016, informó que "...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales, se ha podido establecer que no se encuentran documentos y registros de ningún tipo, relacionados al supuesto operativo militar "Mario Alberto Azenón Palma" (conocido como "Invasión Anillo"), hechos presuntamente realizados por parte de elementos pertenecientes a la 5a Brigada de Infantería, en el periodo correspondiente al mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos, así como de la supuesta desaparición forzada de GSCR y NCR..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

2.- Además esta Sala requirió información, respecto de los hechos que ahora se reclaman, a diferentes instituciones por medio de resolución de las trece horas con cuarenta y seis minutos de 08/11/2016, dichas entidades remitieron:

i) *Procuraduría General de la República*, oficio número 260-OPA-2016, de fecha V 24/11/201.6, por medio del cual la Coordinadora Interina de la Oficina para Adopciones informó que se realizó la búsqueda correspondiente en Archivo General, en el área de familia y no se encontró información al respecto.

ii) *Juzgados Primero y Segundo de Paz de Tecoluca*, se recibieron los oficios números 364 y 395 de fechas 28/11/2016 y 29/11/2016 respectivamente, y señaló el primero que se revisaron los libros de los años 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988 y no se encontró procedimiento alguno relacionado con las referidas niñas; y el segundo, que no se tienen registros de esas fechas.

iii) Juzgado Primero y Segundo de Paz de San Vicente, respectivamente informaron por: 1) oficio número 1476 de fecha 28/11/2016, que se revisó minuciosamente los libros de entradas de procesos llevados en dicha sede en los años 1982, 1983, 1984 y 1985 y no se encontró ningún registro sobre la información relacionada a las niñas GS y N ambas de apellido C. 2) oficio número 1444, de fecha 28/11/2016, se revisó el libro de entrada de causas penales que se llevó desde 1982 hasta 1986, y no se encontró anotación alguna en lo referente a las menores aludidas.

iv) Juzgados Primero y Segundo de Instrucción de San Vicente, por oficios números 2245 de 24/11/2016 y 1293 de 29/11/2016, respectivamente, ambos juzgados manifestaron que se revisaron los libros de entradas y no se encontraron diligencias de estado familiar subsidiario y/o adopción de las niñas GS y N ambas de apellidos CR, durante los años de 1982 a 1985.

v) Juzgado de Menores de San Vicente, por informe de fecha 25/11/2016, señaló que esa sede judicial fue creada en 1995, por lo que antes de dicho año no se tiene ningún antecedente de diligencia alguna con el nombre de las hermanas GS y N, ambas de apellidos CR. Agregó que con la creación de la Jurisdicción Penal Juvenil en San Vicente, las causas que se estaban tramitando en la jurisdicción tutelar de menores fueron distribuidas de acuerdo a la competencia territorial; sin embargo, a ese juzgado no ingresó ninguna causa o procedimiento a favor o en contra de las hermanas CR.

vi) Juzgado de lo Civil de San Vicente, mediante oficio número 2255, de fecha 23/11/2016, informó que "...se han revisado minuciosamente los libros de entrada de expediente referentes a los años 1980 a 1984, y no consta en los mismos, que ante este Juzgado se hayan promovido juicios sumarios de establecimiento subsidiario de nacimiento de las entonces menores GSCR y NCR, ni tampoco consta que se hayan promovido diligencias de adopción de dichas menores..." (mayúsculas y negritas suprimidas)

vii) Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador. Los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador por oficios números 521, 738 y 1090, informaron que todos los expedientes, como los libros de entradas que llevaban en dichas sedes judiciales fueron remitidos al Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, por lo que no podían proporcionar dicha información.

El Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador mediante oficio número 1231 de fecha 28/11/2016, señaló que se revisaron los libros de entradas generales, sumarios, ordinarios y de índices de los años 1982 a 1985, que llevaban los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador, donde consta el registro de las diligencias de estado familiar subsidiario de nacimiento y/o adopción y no se encontró registro de trámite promovido a favor de las menores GS y N, ambas de apellido CR.

viii) *Juzgados Primero y Segundo de Menores de San Salvador.* El primero informó por oficio número 1709, que se solicitó información al archivo general de la Corte Suprema de Justicia quienes manifestaron que en virtud de la cantidad considerable de expedientes iban a avisar cuando tuvieran algún resultado de la búsqueda. Y el segundo, por oficio número 1266, señaló que no cuentan físicamente con el libro de control de entrada de expedientes del Juzgado Segundo Tutelar de Menores pero que se requirió al Archivo General, estando a la espera para brindar la información requerida.

viii) *Hospital Militar de San Salvador,* mediante oficio número 598 de fecha 24/11/2016, el Director José Francisco Samayoa Guerrero expresó que no poseen número de expediente clínico en dicho centro hospitalario cómo derechohabiente, beneficiario o paciente privado de GS y NCR.

ix) *Hospital de Niños Benjamín Bloom*, por escrito de fecha 29/11/2016, el Director doctor Álvaro Hugo Salgado Roldán señaló que de acuerdo al informe rendido por el Coordinador de Documentos Médicos del Hospital, no existen registros en el banco de datos del centro hospitalario de las niñas GS y NCR, correspondientes al año 1982 y siguientes.

viii) *Hospital Rosales de San Salvador*, por escrito de 28/11/2016, remitió nota adjunta suscrita por la Jefa del Departamento de ESDOMETY (Sistema integral de Atención a Pacientes de Estadísticas y Documentos Médicos) de dicho nosocomio, en el que consta que se realizó búsqueda de las niñas en los libros de ingresos y egresos de los años 1984 y 1985, pero no aparece que hayan sido ingresadas en dichos años.

viii) *Cruz Roja Salvadoreña*, por escrito de fecha 28/11/2016, el Presidente de dicha entidad, doctor Benjamín Ruíz Rodas informó que dentro de la documentación que tienen, no poseen archivo alguno con la que se pueda determinar el desarrollo de actividades humanitarias en la Jurisdicción del Departamento de San Vicente, en el periodo requerido, debido a que se perdió una gran cantidad de documentación a consecuencia del terremoto de 1986.

viii) *Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador*, en informe de fecha 13/12/2016, se hizo constar que "...habiendo cumplido con el proceso establecido y realizando la búsqueda de dicha información por fecha, lugar,

nombre y apellido de las desaparecidas y sus padres, no se obtuvo resultados favorables...".

ix) *Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia,* por oficio número 438/2016, de 27/11/2016, señaló que se han revisado sus registros y a la fecha no se tienen información de las hermanas CR.

x) *Hogar del Niño "Adalberto Guirola",* oficio número CAHAG-589-2016, la Directora de dicha institución, doctora Karen Lizeth Melara informó que "...se ha encontrado un expediente conformado por ocho folios útiles en los cuales coinciden parcialmente con el nombre de la niña N y la edad de ambas hermanas, no se refieren más detalles debido a que solo se cuenta con comunicaciones del Juzgado Segundo Tutelar de Menores de esa época cuya referencia consta en dichos folios identificado como 34-A-12-83, del cual para mejor proveer se remite la certificación correspondiente...".

xvi) Aldeas Infantiles S.0.S El Salvador, por escrito de 09/12/2016, la Directora Nacional Karla Geraldine Guerrero informó que se han revisado los archivos físicos y digitales de ingresos a dicha organización, relacionados a los periodos 1982, 1983, 1984 y 1985, sin que al momento se cuente con información de las niñas CR.

xvii) Hogar del Niño San Vicente de Paul de San Salvador, en fecha 20/12/2016, la Directora de dicha institución, Sor Leticia Abarca Chinchilla señaló que "...se ha realizado, revisión de libros de registros de ingresos y egreso y de expedientes correspondientes a los años 1980 hasta 1990 de los cuales se llevan registros en ese hogar. En los cuales no se encontró ninguna información de las niñas antes mencionadas...".

xviii) Hospital Nacional General "Santa Gertrudis" de San Vicente, por escrito de 30/06/2017 suscrito por el apoderado de la Directora de dicho nosocomio, informó que una vez verificado el Sistema Integral de Atención a Pacientes de Estadísticas y Documentos Médicos (ESDOMED), no se encontró expediente clínico aperturado de GS, ni de NCR.

xix) *Fiscalía General de la República*, por escrito de 04/07/2017, el licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz manifestó que no se cuenta con denuncia sobre la desaparición forzada de las niñas GS y N ambas de apellido CR, esto de acuerdo a la información brindada por la oficina Fiscal de San Vicente, que es donde supuestamente acontecieron los hechos, por lo cual se han girado las instrucciones para que se inicie la investigación correspondiente de oficio.

xix) *Dirección General de Migración y Extranjería*, en informe de fecha 30/06/2017, refirió que no cuenta con registros del año de mil novecientos ochenta y dos de las personas requeridas, ya que se cuenta con información sistematizada, a partir de mil novecientos noventa y tres vía aérea y vía terres-

tre a partir de mil novecientos noventa y ocho; por lo que habiendo revisado el sistema no se encontró registro alguno a nombre de GSCR y NCR.

xxi) Procuraduría General de la República, por escrito de 12/07/2017, la licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz informó que "...se han buscado minuciosamente en los registros que esta institución lleva de expedientes de adopciones de niñas, niños y adolescentes a partir del año de 1982, no habiéndose encontrado información sobre las niñas GS y N, ambas de apellido CR...".

Por otra parte, debe indicarse que pese haberse requerido las certificaciones de las partidas de nacimiento registradas a nombre de GS y N, ambas de apellidos CR; e informes a la Comisión de Derechos humanos de El Salvador y al Centro "Rosa Virginia Pelletier", estas instituciones no remitieron documentación alguna.

3.- Constan también agregadas certificaciones remitidas por las instituciones no gubernamentales siguientes:

i) Escrito elaborado por el licenciado JCMB, en su calidad de Director Legal de Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., junto con la certificación de las notas periodísticas que documentan el operativo militar en San Vicente en agosto de 1982.

ii) Escrito suscrito por el Representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Empleados de Diario Latino de Responsabilidad Limitada, señor NELP, mediante el cual remite certificación de notas periodísticas relacionadas con los operativos militares ocurridos en San Vicente, en agosto de 1982.

4.- Con el fin de que sean incorporados a este proceso constitucional, la Secretaría de esta Sala certificó documentación que consta agregada en otros procesos de hábeas corpus, por contener información que puede coadyuvar en la resolución del reclamo planteado en este caso, entre ellos, los siguientes:

i) Certificación del Informe pericial ordenado por esta Sala en el proceso de habeas corpus con referencia 323-2012ac, que fue elaborado por la perito MMZT con fecha 18/07/2014, sobre el patrón sistemático de desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador.

i) Certificación de la resolución dictada a las diez horas con veintinueve minutos del día 30/03/1998 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, contenida en el expediente de hábeas corpus con referencia 142-2015.

iii) Certificación del informe pronunciado el 02/09/2004 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las "desapariciones forzadas de las niñas E y ESC, su impunidad actual y el patrón de violencia en que ocurrieron tales desapariciones", agregada en el proceso HC142-2015.

Esta Sala, por resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día 25/05/2017, ordenó la apertura a pruebas del presente proceso siendo que

tanto los peticionarios como las autoridades demandadas ofrecieron distintos elementos probatorios; los cuales fueron analizados por auto de las once horas con catorce minutos de fecha 02/10/2017, admitiéndose únicamente certificación de documentación institucional del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada consistente en actas, oficios y memorandos en los que se hace constar que no se encontró expediente o información relacionada con la desaparición de las entonces niñas GS y N, ambas de apellidos CR.

5. Asimismo, por resolución de las once horas y catorce minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó a la Secretaría de esta Sala que certificara de forma integral la declaración testimonial rendida en este Tribunal el día veintitrés de marzo de dos mil diez, en el proceso de hábeas corpus 203/204/205-2007, por la señora **********, en calidad de madre de los entonces niños **********, ********** o ********** y ***, todos de apellido ***, en la cual -entre otras cuestiones- consta lo siguiente:

"...[Q]ue fue compañera de vida del señor **********, con quien procreó ocho hijos cuyos nombres son **********, **********, **********, N, GZ, **********, ********** y **********; (...) añade que cuando sucedió el operativo ellos estaban por "Las Pilitas", en Sunqueque, cuando estaban sentados y les dispararon, en ese momento la deponente "agarró" a ********** y corrió, ellos ahí quedaron, no recuerda exactamente cuándo fue pero ocurrió durante el año mil novecientos ochenta y dos, tampoco recuerda la hora exacta, pero el operativo militar aconteció en horas de la tarde; agrega que el lugar donde estaban queda arriba de Miramares Uno y que dicho lugar estaban la deponente y sus hijos; manifiesta que el operativo lo hizo "El Atlacatl" y que llegaron caminando, pero también sentía que venía el helicóptero, porque lo escuchó; en ese momento la testigo se fue con la niña que andaba, es decir **********, los hijos restantes quedaron en el lugar, ella se retiró de los niños en el momento de la balacera; también expresa que habían más personas en el lugar pero estaban lejos y que la balacera que escuchó fue en el lugar donde estaba con su familia, reiterando (...) y afirmando que esa fue la última vez que lo vio; señala que posteriormente no ha tenido ninguna información (...); seguidamente expresa que quienes llegaron a donde estaba con sus hijos eran miembros de la Fuerza Armada, a quienes identifica por cómo se visten, estas personas no se comunicaron con ellos solo "les pegó el alto", pues cuando la testigo los vio, salió corriendo; ********** quedó solamente con sus hermanos; desconoce qué sucedió con los niños pues ya no supo más de ellos; agrega que en la búsqueda de su hijo fue solamente a Pro-búsqueda pero no ha tenido noticias de ninguna clase (...) reitera que en Pro-búsqueda tampoco le han dado información alguna sobre **********; manifiesta que no volvió

al lugar donde estaba con su familia cuando ocurrió el operativo y no regresó para constatar si estaban ahí sus hijos. La señora ********** también declara que los niños desaparecidos son cinco,(...) diciendo que desconoce si desaparecieron otros niños del cantón y que tampoco sabe si hubieron muertos o si resultaron personas capturadas, pues ella salió huyendo; reitera que llegó un helicóptero que aterrizó ahí mismo en el lugar donde estaban, cerca de donde quedaron los niños; posteriormente ni ella, ni sus familiares o algún abogado hicieron gestiones en los tribunales, en la Fiscalía, en la Policía o en alguna otra institución del Estado; no recuerda hasta cuándo buscó ayuda para encontrar a los niños, pero reitera que hizo gestiones en Pro-búsqueda, solamente que no recuerda la fecha específica. La testigo también expresa que no pudo ver que el helicóptero tomara a los niños, pues ella se corrió y se escondió; pero sí escuchó que el helicóptero llegaba; insiste en que no sabe si desaparecieron otros niños además de sus hijos; afirma que no ha acudido a la Cruz Roja, iglesias u orfanatos, únicamente fue a Pro-búsqueda; aclara que el día del operativo no andaba con todos sus hijos, solamente ********** y los otros cinco que están desaparecidos, (...) los hijos restantes están en su casa; añade que no ha oído alguna noticia sobre su hijo o sobre el lugar donde podría estar, que no regresó al lugar y desconoce si encontraron cadáveres. También afirma la señora ********** que cerca de donde llegó el helicóptero no había casas, que ella huyó por los montes pero no se refugió en ninguna casa, desconoce por qué lugares anduvo...".

IV.- Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de habeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma-generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación

grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas-v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004-.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"-Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994-.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto-aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta Sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad-cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus-como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica "un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desapare-

cida que pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos-caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/2/2011, párrafo 74-.

Sobre el derecho a la vida ha indicado "... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio..."-caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/2/2012, párrafo 185-.

Respecto a la integridad personal señala "...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención..."-caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23/11/2009, párrafo 153-.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa "... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos..."-caso Gelman vs. Uruguay ya citado, párrafo 92-.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDIH ha afirmado contundentemente "... la privación de libertad con la que inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana derecho a la libertad personal]..."-caso Gudiel Álvarez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo l98-.

Este tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de habeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada

de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

Esta dificultad surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoIDH, sostuvo en la sentencia relacionada al caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es "legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"-sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011-.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo "suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este"-caso Gelman vs Uruguay ya citado, párrafo 77-.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciantes a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, afirmó que la "práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la úni-

ca que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia". Sentencia de fecha 29/7/1988, párrafo 130.

Y es que, según el tribunal, la "prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas".

Esos argumentos invocados en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso Radilla Pacheco vs. México sostuvo que, sin perjuicio que deban "obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas". Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelarla suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso Gelman vs. Uruguay.

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciantes al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, sobre todo en el marco de un conflicto armado, genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques

de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida-sentencia HC 203-2007 ac, ya citada-.

4. Siguiendo la aludida línea en cuanto a las características del estándar probatorio propio que debe de adoptarse en materia de desapariciones forzadas, esa sede judicial ha utilizado, para fundamentar sus decisiones, entre otros, los informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Sobre ello se ha manifestado que esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones "velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos" e "investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos"-artículo 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución-, lo que ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos-artículo 11 ordinales 1° y 2°-

Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los derechos humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a los mismos. Estas tienen su corolario en los informes y resoluciones que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, dichos documentos surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los derechos humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como las expuestas por los peticionarios de este proceso constitucional.

Es por ello que esta Sala ha considerado que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones planteadas, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba-sentencia HC 203-2007 ac, arriba citada-.

V. Es procedente hacer referencia a los planteamientos concretos contenidos en la solicitud de hábeas corpus.

1. En primer lugar, debe aludirse a la desaparición de personas y de niños y niñas, durante el conflicto armado de El Salvador; contexto dentro del cual se plantea la ocurrencia de las desapariciones forzadas reclamadas en este hábeas corpus.

De acuerdo con lo que consta en informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las "desapariciones forzadas de las niñas E y ESC, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones", de fecha 02/09/2004, "... la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. De tal forma la desaparición sistemática de niños y niñas, posee como escenario un fenómeno aún mayor de desapariciones forzadas de personas que constituyó un patrón de violencia política durante el conflicto armado..."

Se agrega que, durante operativos militares de grandes dimensiones, era especialmente frecuente la desaparición forzada de niños y niñas, en diferentes circunstancias. "Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de vivienda a las montañas, donde se refugiaban durante semanas o meses en condiciones mínimas e incluso infrahumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por miembros de las fuerzas armadas".

Ello además es coherente con lo sostenido en informe pericial de fecha 18/07/2014, elaborado por MMZT, con base en el aludido informe de la PDDH, lo establecido por la CoIDH en su jurisprudencia, información de Amnistía Internacional y testimonios recolectados, también sostiene este patrón sistemático y señala que resultaron afectados niños y niñas de las zonas en las que el conflicto armado fue más intenso.

Finalmente, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual, por ejemplo, en el caso Rochac Hernández y otros vs El Salvador, sentencia fondo, reparaciones y costas de 14/10/2014, estableció que las desapariciones forzadas de las víctimas de ese caso, que ocurrieron entre 1980 y 1982, en la fase más cruenta del conflicto armado en nuestro país, no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador y el Estado así lo reconoció (párrafo 97).

2. En segundo lugar es de indicar, que las desapariciones forzadas de las cuales se reclaman, supuestamente han acontecido durante el conflicto armado en El Salvador y, específicamente, en el desarrollo de un operativo militar llevado a cabo en agosto de 1982, en San Vicente, que se denominó "Mario Alberto Azenón Palma".

De acuerdo con la resolución dictada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 30/03/1998, dicho operativo militar se efectuó en agosto de 1982 y se desplegó en varios cantones de la jurisdicción de Tecoluca, departamento de San Vicente. El operativo fue denominado por la población civil como "Invasión Anillo", pues se movilizó en forma de crear un cerco militar evitando la huida de sus objetivos. El contingente que realizaba el operativo estaría conformado principalmente por miembros de la Quinta Brigada de Infantería y las unidades que participaron en la operación fueron el Regimiento de Caballería, el Centro de Instrucción de Ingenieros de la Fuerza Armada y el Centro de Instrucción de Transmisiones de la Fuerza Armada.

Luego del repentino ataque inicial que provocó la muerte masiva de los pobladores, los militares procedieron a perseguir a pequeños grupos de sobrevivientes, con la finalidad de capturarles vivos. Finalizado el operativo, la población civil se reagrupó e iniciaron la búsqueda de las personas desaparecidas, entre ellos adultos y niños.

Lo anterior también tiene sustento en diversas notas periodísticas, correspondientes a El Diario de Hoy y Diario Latino, en las que se señala la existencia de la "Operación Contrainsurgente Tte. Cnel. Mario Azenón Palma", efectuada en las faldas del volcán Chichontepec y Tecoluca, así como otros caseríos y cantones del departamento de San Vicente. En ellas se indica la participación del Batallón Atlacatl, Batallón Gral. Ramón Belloso y otras unidades de la Fuerza Armada de El Salvador.

Con dicha información este tribunal tiene por establecido que durante el conflicto armado en El Salvador existieron desapariciones forzadas de personas y, específicamente de niños y niñas. Estas no fueron aisladas sino que formaron parte de un patrón sistemático y se llevaron a cabo, entre otros, en diversos operativos militares, algunos de gran escala. Dentro de estos se realizó uno denominado "Mario Alberto Azenón Palma" también conocido como "Invasión Anillo", durante algunos días de agosto de 1982, en varios municipios y cantones del departamento de San Vicente, en el cual los miembros de la Fuerza Armada llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas y de varios niños y niñas, algunos de los cuales, hasta la fecha no han sido encontrados.

Algunos datos no coincidentes en la documentación de la PDDH y las notas periodísticas son, a criterio del tribunal, irrelevantes, al menos para tener por establecida su ocurrencia y lo relativo al patrón de desapariciones forzadas. Esto sucede, por ejemplo, en relación a las unidades de la Fuerza Armada que participaron en el operativo.

Y es que la falta de información proporcionada por las autoridades correspondientes respecto a dicho operativo, tanto en el momento de su realización

como en la actualidad, representa un obstáculo real para proponer datos exactos al respecto.

3. Debe, entonces, hacerse referencia a las favorecidas respecto de las cuales se afirma su desaparición para determinar si ha existido vulneración a su derecho fundamental de libertad física, con base en la prueba incorporada a este proceso constitucional.

Según la solicitud que dio inicio a este proceso constitucional, en agosto de 1982, la señora **********se encontraba junto a sus hijos en los alrededores del volcán Chinchontepec, cuando fueron rodeados por miembros de la Fuerza Armada quienes les dispararon; la señora corrió con su hija DIR y se separó del resto de su familia, logrando sobrevivir, el padre de los niños huía junto a **********, **********, **********, ***, N y GS, que más adelante escuchó un helicóptero que aterrizó en el lugar donde se habían quedado el resto de su familia.

Dos días después encontró a su compañero ********** quien le manifestó que mientras huía había perdido de vista a los niños, que muchas personas fueron asesinadas, pero que momentos después había escuchado que lloraban y que un helicóptero de la Fuerza Armada aterrizó cerca del lugar; regresaron días después al lugar donde se había dado el ataque y encontraron varios cadáveres, pero sus hijos *********, *********, *********, N y GS no fueron encontrados ni vivos, ni muertos.

NCR nació el día 05/02/1979, en el Cantón El Perical, Caserío La Cayetana, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, es hija de **********y **********.

GS nació el día 01/01/1977, en el Cantón El Perical, Caserío La Cayetana, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, es hija de **********y **********.

Dichos datos han sido extraídos de las certificaciones de partidas de nacimiento incorporadas a este proceso, con las que se tiene por establecida la existencia de dichas personas y además no se ha registrado su fallecimiento. También consta en el informe remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que no se encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea o terrestre a nombre de las relacionadas.

Cabe agregar que esta Sala requirió a distintas organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas información sobre si en dichas instancias habían llevado a cabo procedimientos judiciales, trámites administrativos, ingresos o egresos, atención médica o institucional a las entonces niñas GS y N, ambas de apellido CR, manifestando que en dichas sedes no contaban con registro alguno o información que tuviera relación con las favorecidas.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron no tener registros de la documentación requerida vinculada a los hechos alegados.

Ahora bien, de acuerdo con documentación certificada de la PDDII. de fecha 02/09/2004, las niñas desaparecieron en el Cantón San Juan Buenavista, en el Cerro Juan Bosco, departamento de San Vicente, el 14/06/1982, cuando huían de un operativo militar, donde los elementos de las Fuerzas Armadas les hicieron un cerco militar. Entre los niños y niñas desaparecidos se tiene:

104. **********. Nació el 8 de septiembre de 1970.

105. **********. Nació el 16 de mayo de 1972.

104. *NR. Nació en el año 1975.*

106. **********. Nació en el año 1974.

108. GSR. Nació en el año 1976, todos originarios del Caserío La Cayetana, del Cantón Paz Opico, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente.

También se cuenta con la declaración testimonial de la señora **********, quien manifestó que las entonces niñas GS y N se encontraban, en el momento de su desaparición, junto con ella-madre- y sus otros hermanos, en el departamento de San Vicente, lugar donde fue perpetrado el aludido operativo militar y cuando escuchó los disparos, huyó de ahí con otra de sus hijas, dejando a los demás, momento en el que llegó un helicóptero donde los niños estaban, sin que luego de ese evento hayan sido encontrados. Dichas afirmaciones han sido vertidas por la testigo directa de los hechos, pues le consta su acontecimiento y no han sido desvirtuadas en el desarrollo de este proceso constitucional. Además, se ven apoyadas por la resolución emitida por la PDDH ya citada, en la que se establece la desaparición de los niños CR, entre ellos las beneficiadas de este hábeas corpus.

Esta Sala ha analizado la documentación agregada al presente caso y considera que los datos contenidos en las certificaciones de las partidas de nacimiento, la declaración testimonial vertida, la información proporcionada por la PDDEI, el peritaje de fecha 18/07/2014, son datos suficientes y coincidentes, en sus aspectos relevantes, para tener por establecido que las niñas GS y N, ambas CR, en el momento de su desaparición, se encontraban en el departamento de San Vicente, en el operativo militar conocido como "Invasión Anillo" que se desarrolló en los alrededores del volcán Chinchontepec, y que fueron desaparecidas involuntariamente a manos de elementos militares que participaron, específicamente en el mes de agosto de 1982, cuando todos huían junto a su familiares, sin que luego de ese evento hayan sido localizadas vivas o muertas por sus familiares hasta la fecha.

Cabe aclarar que si bien existe discrepancia en algunos datos contenidos en el Informe de la PDDH de fecha 02/09/2004, en cuanto al lugar y la fecha del suceso, dentro de este proceso constitucional se han recabado otros indicios que han permitido establecer cómo sucedieron los hechos-según se

indicó en los párrafos anteriores- y son los que este tribunal determina como acreditados.

En consecuencia, esta Sala pudo comprobar la existencia de las favorecidas, su desaparición, así como, la existencia de un vínculo entre esta y la práctica de desapariciones forzadas llevada a cabo durante la época del finalizado conflicto armado, específicamente respecto al operativo militar "Mario Alberto Azenón Palma" también conocido como "Invasión Anillo".

Dicha conexión entre la desaparición de las beneficiadas, en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, viene dado por la comprobación de que las niñas, inmediatamente antes de su desaparición se encontraban en el lugar en el que miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a distintos batallones y unidades militares, en el mes de agosto de 1982, provocaron la desaparición de varios menores.

Por lo que a partir de los datos existentes, es dable sostener que la desaparición de las favorecidas ocurrió en el lugar y fecha indicados por los solicitantes, atribuible a miembros de la Fuerza Armada Salvadoreña. Actualmente debido a su permanencia en el tiempo y el patrón de desinformación al respecto, estas también son responsabilidad del Ministro de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Por tanto, al haberse comprobado a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, que la desaparición de GS y N, ambas de apellido CR es atribuible a agentes del Estado, esta Sala debe otorgar la tutela constitucional acá requerida, y reconocer la violación al derecho de libertad física e integridad personal de las favorecidas.

VI.- 1. A partir de lo acontecido en este proceso constitucional, esta Sala advierte que no existe un comportamiento activo del Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en torno a los casos de desaparición forzada reclamados mediante este hábeas corpus.

Esta se evidencia en la negativa, simple, respecto a proporcionar cualquier información relacionada con las desapariciones-que incluye tanto la práctica de las mismas durante el conflicto armado que ha sido reconocida incluso por instancias internacionales; y, más precisamente, en relación con el caso de los favorecidos en este hábeas corpus- negativa que no es acompañada de prueba que justifique tal inexistencia, ni tampoco de las razones por las cuales no existen dichos registros, a pesar de tener obligación legal vigente-en ese entonces-cuando iniciaron las desapariciones, y actualmente, de tener ese tipo de datos.

Pero también en su actitud pasiva ante la alegada falta de información sobre comportamientos de graves violaciones a los derechos fundamentales que se atribuyen a esas instituciones y que fueron realizados hace más de treinta años, como lo es la práctica sistemática de desapariciones forzadas llevadas a

cabo durante el conflicto armado desarrollado en El Salvador; pues aunque se expresa formalmente no contar con datos al respecto, no se propone ningún esfuerzo por diligenciar o impulsar mecanismo para contribuir para determinar lo sucedido.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido citada anteriormente en esta resolución, ha insistido en la necesidad de que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, debiendo garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables; especialmente si se tiene en consideración que la prohibición de las desapariciones forzadas tiene, desde hace mucho, carácter de *jus cogens. Caso Gómez Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010, párrafos 109 y 137.

Este deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Y es por ello que la Fuerza Armada, uno de los principales actores en el conflicto armado de El Salvador y que, por tanto, tiene información privilegiada respecto a lo acontecido en este, no puede sustraerse de su deber de proporcionar información y de indagar los hechos y los responsables de graves violaciones a derechos humanos atribuidos a miembros de esa institución.

Esta obligación institucional debe exceder las simples negativas respecto a cualquier dato en relación con dichas violaciones -lo cual, por sí, no puede considerarse razonable, dado el rol principal de la Fuerza Armada en el conflicto, su deber de documentación y el reconocimiento público de diversas instituciones nacionales e internacionales respecto a diferentes hechos acaecidos durante el mismo que no puede justificarse que sigan siendo desconocidos- y representar investigaciones serias, imparciales y efectivas, *ex officio* y sin dilaciones para dejar de constituir simples formalidades destinadas desde el principio a ser infructuosas. *Caso Gómez Lund y otros vs Brasil* ya citado, párrafo 138.

Finalmente, en dicha sentencia se ha adicionado que "el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la

verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial (...) Alegar ante un requerimiento judicial (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho"-párrafo 211-.

Esta Sala ya ha señalado también, teniendo en cuenta las resoluciones del tribunal regional mencionado, que existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones (sentencia de amparo 665-2010, de fecha 5/2/2014).

3. En conclusión, el comportamiento de las autoridades demandadas, evidenciado en este hábeas corpus, por tanto, contraría, no solo sus obligaciones legales, sino también los propios estándares construidos por la CoIDH y retomados por este tribunal, en materia de graves violaciones a derechos fundamentales y obstaculiza la labor de determinar qué sucedió con las favorecidas de este hábeas corpus.

Esta Sala, por tanto, debe ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de las beneficiadas, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas de estos, llevadas a cabo en el contexto del patrón sistemático de desapariciones durante el conflicto armado vivido en El Salvador, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales. Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicados tanto a esta Sala como a la Fiscalía General de la República, dentro de un plazo de quince días, a partir de que esta decisión les sea comunicada.

En caso de incumplimiento de remitir lo requerido o de su negativa de brindarlo-en el plazo indicado- tal comportamiento omisivo podría dar lugar a que se informe al superior inmediato en grado la conducta mostrada; así, lo procedente será informar al Presidente de la República, pues de conformidad

con los artículos 150 y 162 de la Constitución; es él su superior en grado como Presidente del Órgano Ejecutivo, el cual comprende los Ministros y Viceministerios de Estado.

Y de igual forma, ejerce la Comandancia General de la Fuerza Armada, autoridad que constituye el primer organismo superior de la institución castrense, según lo establecido en la Constitución en sus artículos 157 y 159 inc.1°; y, 4, 9, 11, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador.

VII.- Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha 26/06/2009 y 198-2007 de fecha 25/11/2009, entre otras, así:

1) En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de habeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.".

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de habeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

1) En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los habeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras

instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de todos los desaparecidos. Así, se tiene:

La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones..."

El artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal".

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa e indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos-Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República-; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos. Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CoIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, a las que se hizo referencia en el considerando precedente.

Pero además, a los criterios de dicho tribunal que establecen, por un lado, que, "[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación" (caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 146), y, por el otro, que "... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos..." (caso Hermanas SC vrs. El Salvador, párr. 172). Aunado a ello, este tribunal sostuvo en la sentencia del 26/9/2000, Inc. 24-97, que "...la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado ocurso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental".

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el Fiscal de Derechos Humanos (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web http://www.fiscalia.gob.sv y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de Amparo 665-2010 ya citada).

Ahora bien, se tiene que el Fiscal General de la República informó a esta Sala por escrito de fecha 04/07/2017, que se girarían instrucciones a la Oficina Fiscal de San Vicente a fin de iniciar de manera oficiosa investigación sobre la desaparición forzada de las niñas GS y N, ambas CR.

En razón de ello y para coadyuvar en la referida investigación, deberá remitirse a dicha entidad copia del informe emitido por la Directora del Centro de Acogimiento Hogar Adalberto Guirola, así como de los folios que corresponden al expediente 34-A-12-83, de las comunicaciones extendidas por el Juzgado Segundo Tutelar de Menores de esa época, todo ello para los efectos legales correspondientes.

3) Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la institución relacionada para que realice todas las acciones necesarias para encontrar a las favorecidas, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta Sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de

garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el considerando precedente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 172, 193 ordinal 1°, 3° y 7°, 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar el hábeas corpus solicitado por el ingeniero EDUARDO GARCÍA DOBLAS, los licenciados Helí Jeremías Hernández y Claudia Lizbeth Interiano Quijada a favor de GSCR y NCR, por haberse establecido su desaparición, atribuida a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.
2. Solicítese al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionen información en relación con el operativo militar realizado en los lugares y fechas indicadas en esta sentencia y la desaparición forzada de las favorecidas GSCR y NCR; cuyos resultados deberán ser comunicados a esta Sala y a la Fiscalía General de la República, en un plazo de quince días a partir de la comunicación de esta sentencia.
3. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que en el caso de que las autoridades demandadas incumplan o se nieguen a brindar dentro del plazo indicado lo requerido, proceda a informar lo conducente al Presidente de la República, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI, número 3 de este pronunciamiento.
3. Requiérase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, investigue inmediatamente la desaparición forzada de las favorecidas, así como la determinación de la situación material en que se encuentran, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Asimismo informe a este tribunal, cada tres meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de libertad física de GSCR y NCR.
4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento indicado en el considerando VII, número 2) de esta resolución, libre el oficio junto con las copias señaladas y las remita al Fiscal General de la República y a la Oficina Fiscal de San Vicente, para los efectos legales correspondientes.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación

que se ordena, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

221-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Bertha María Deleón Gutiérrez, contra omisiones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, y a favor del señor JOBS, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria indica que solicita hábeas corpus a favor del señor BS, quien tiene una causa penal en trámite bajo la referencia 207-1-2016, en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en virtud de que: "...dicho juzgado señaló y celebró la vista pública en contra del señor JOBS y otras personas, desde el lunes 27 de marzo y concluyó el viernes 7 de abril de 2017 y el fallo verbal fue pronunciado por el señor juez de sentencia, el día viernes veintiocho de abril del año en curso y se señaló como fecha para la entrega de la sentencia escrita el día 16 de mayo del presente año. Que habiendo transcurrido un mes desde la fecha señalada para la notificación y entrega de la sentencia, el señor juez de sentencia de Santa Tecla no ha emitido la sentencia en comento (...) [siendo que] toda persona a quien se le procesa tiene derecho a conocer en tiempo y forma (...) los resultados de su proceso; pues ello garantiza, por una parte, una pronta y cumplida justicia de parte de la autoridad judicial que conoce y resolverá la situación jurídica de esa persona; y por otra, le permitirá, de ser necesario, hacer uso de los medios impugnativos de aquellas decisiones con las cuales esté en desacuerdo debido a que afecten de forma ilegal e inconstitucional de su derecho fundamental de libertad personal..." (Mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Paola Sofía Arias Valle, quien en su informe concluye que al señor JOBS se le vulneraron del derecho de defensa y el principio de legalidad, debido a que desde la fecha señalada para la notificación y entrega de la sentencia transcurrió un mes sin que se conozca lo resuelto, lo que ha implicado, a su vez, que no pueda hacer uso de los medios impugnativos contra la decisión con la que no se encuentra de acuerdo y afecta ilegal e inconstitucionalmente su derecho de libertad personal.

III. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en fecha 13/07/2017, remitió informe de defensa, en el cual detalla el trámite que se le ha brindado al proceso penal seguido contra el favorecido, desde su ingreso a dicha sede hasta la finalización de audiencia de vista pública, y otras actuaciones consecutivas a la última. Entre los datos que brindó se encuentra que emitió auto de las ocho horas con quince minutos del 31/05/2017, mediante el cual justifica la no entrega de la sentencia, "...por los motivos de complejidad del caso, ante la gran cantidad de evidencia, asimismo, por la redacción de otras sentencias previas a este proceso, por alta cantidad de escritos de incidentes, nulidades y celebraciones de nuevas audiencias que se encontraban señaladas con antelación en número de 24 para ese mes de mayo, así como trabajo en otras audiencias de revisión, aunado a que en fecha 18/04/2017 se inició otra audiencia con evidencia compleja (...) la cual duró dos semanas, que finalizó en fecha 15/05/2017 y además se trabajó con otra audiencia (...) con 8 imputados, en fechas 3 y 4/05/2017 con vencimiento del plazo máximo de detención el 15/05/2017. Sumado, al ingreso de 271 nuevas causas penales al 15/05/2017 (...) donde muchas presentan -hoy en día- el problema de ser recibidas con plazos vencidos o por vencer la detención provisional..." (sic).

Añade a lo anterior, que la programación de audiencias virtuales por parte del Departamento de Informática, en virtud de las Disposiciones Especiales, Transitorias y Extraordinarias de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, ha implicado modificar la agenda del tribunal, se ha perdido el control del calendario de audiencias, además ha significado el traslado al Centro de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez" para la celebración de las mismas. Pese a que, posteriormente, en el Centro Judicial de Santa Tecla se instaló una sala de audiencia virtual, ello no ha solucionado el problema, en tanto son tres jueces y no son programadas con la celeridad esperada.

Agrega que en el tribunal existe una carga laboral histórica, tanto de audiencias orales como de trámites de escritos; ello aunado al escaso personal jurídico asignado al despacho número uno del tribunal -un colaborador jurídico-. Ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia el nombramiento de más recursos

humanos, únicamente le nombraron un colaborador administrativo sin mayor relevancia jurídica, "...lo cual implica que este juzgador no tiene apoyo de colaboradores judiciales para la redacción de todas las sentencias definitivas (...)

La problemática anterior, no es extraña en el sistema penal, pero para este tribunal incluso existen 2 acuerdos de la Honorable Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, donde se reconoce esta problemática..." (sic).

El tribunal se encuentra en proceso de redacción de la sentencia, lo cual, asegura, fue debidamente justificado a las partes mediante auto del 31/05/2017, debido a, entre otros motivos, la complejidad del caso.

IV. La peticionaria, en concreto, reclama contra las dilaciones indebidas, por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en emitir la respectiva sentencia definitiva luego que la notificación de la misma fue programada para el 16/05/2017, y al momento de promover este proceso aun no había sido entregada.

1. Respecto ello, esta Sala ha sostenido que la competencia para conocer asuntos como el planteado viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de dicha resolución al imputado y a su defensor así como la consecuente imposibilidad de cuestionarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

No se trata, por lo tanto, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para impugnar una decisión que restringe su derecho de libertad física, es decir, para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este Tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/03/2010).

Para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, se deben de tener en consideración los siguientes aspectos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y

práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/08/2010).

2. El artículo 366 del Código Procesal Penal, dispone que "El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes", sin que se establezca plazos para la duración del juicio, regulándose en el artículo 375: "La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación..."

Por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva, dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada dentro de los diez días hábiles después de dictado el fallo verbal, pudiendo prolongarse dicho plazo, por motivos excepcionales y a través de resolución fundada, por cinco días hábiles más.

El artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

V. Pasando al análisis del caso en discusión, como se advirtió, la solicitante cuestiona la omisión de haberse entregado la sentencia luego que ello se encontraba programado para el 16/05/2017, sin que la misma se hubiere emitido al momento de promover este hábeas corpus.

La autoridad demandada, por su parte, asegura que la sentencia definitiva no ha sido emitida por encontrarse en proceso de redacción, debido no solo a la complejidad del caso, si no a la carga laboral que tiene el tribunal, a la falta de personal jurídico, al descontrol en la programación de audiencias de vista pública virtuales, entre otros aspectos.

De lo asegurado por el tribunal sentenciador, ha sido posible constatar que la audiencia de vista pública en el caso del señor JOBS, inició el 27/03/2017, luego se celebraron ocho sesiones más en las siguientes fechas: 28/03/2017, 29/03/2017, 30/03/2017, 03/04/2017, 04/04/2017, 06/04/2017, 07/04/2017 y 28/04/2017, en esta última se emitió el fallo. El desarrollo de las mencionadas sesiones se distribuyó entre alegatos iniciales de las partes constituidas por tres fiscales y once defensores, sumados a ellas seis imputados y dos víctimas; además acontecieron estipulaciones probatorias, interrogatorios y contrainterrogatorios de testigos, alegatos finales y, como se indicó, el fallo correspondiente. De ello es relevante destacar el abundante elenco probatorio relacionado con el hecho ilícito atribuido a los imputados.

Por otro lado es de señalar que, desde el día que venció el plazo para elaborar la sentencia -16/05/2017, según la última acta de audiencia de vista pública-, hasta la fecha de promoción de este habeas corpus -21/06/2017-, la sentencia no había sido redactada ni notificada al procesado y su defensora, habiendo transcurrido un mes y seis días aproximadamente.

En auto de las ocho horas con quince minutos del 31/05/2017, en atención a requerimientos de los defensores particulares acreditados en el proceso, el tribunal de sentencia hizo referencia a que la tardanza en la elaboración de la sentencia se debe a una serie de vistas públicas programadas, a la tramitación de nuevos procesos, a la resolución de recursos de revisión de sentencias, y, entre otros aspectos, a que lo voluminoso y complejo del litigio imposibilitan confeccionarla inmediatamente después de celebrada la audiencia de vista pública, por lo que no ha incurrido en una dilación indebida.

En tal sentido, esta Sala advierte que se trata de un caso de complejidad fáctica y jurídica, que justifica el transcurso de un mes y seis días para la emisión de la sentencia definitiva, en tanto requiere el análisis de una cantidad considerable de prueba documental, testimonial y pericial, relacionada a seis imputados en la supuesta comisión del delito aludido; habiendo participado además en la vista pública que se desarrolló en ocho sesiones una pluralidad de sujetos -once defensores, tres fiscales, seis imputados y dos víctimas- cuyos argumentos expuestos debían ser analizados por el juez.

Por tanto, es posible establecer que la tardanza cuestionada carece de trascendencia constitucional, en tanto se encuentra justificada en el motivo antes detallado -complejidad fáctica y jurídica del caso-, es decir, no se ha comprobado la existencia de dilaciones indebidas, pues existe una justificación legitima que ha retardado la emisión de la sentencia, consistente en la cantidad de prueba destilada, el número de partes que concurrió y el tiempo de duración del juicio; como consecuencia de ello, se descarta la vulneración a los derechos de recurrir y libertad física del señor JOBS, por lo que deberá desestimarse la pretensión planteada.

Cabe añadir que pese a que se ha verificado la legitimidad de la tardanza en la emisión de la sentencia con base en las condiciones aludidas, ello no puede ser utilizado de excusa por la autoridad demandada para continuar dilatando su elaboración, la cual debe acontecer lo más pronto posible, en caso de no haberse hecho ya. En virtud de ello, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla debe procurar emitir la sentencia correspondiente en el caso del señor BS, en el menor tiempo que pueda, a fin de que éste haga uso de los medios de impugnación que considere pertinentes y no afectar su libertad física.

Por las razones expuestas y de conformidad a los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus promovido por la licenciada Bertha María Deleón Gutiérrez, a favor del señor JOBS, por no haberse vulnerado sus derechos de recurrir y libertad física, en tanto no existieron dilaciones indebidas en la emisión de su sentencia definitiva, hasta el momento de promover el presente hábeas corpus.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

117-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dos minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue solicitado a su favor por la señora RCAF, en contra del Director General de Centros Penales, de la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango y del Equipo Técnico Criminológico de dicho centro.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante expone en su solicitud lo siguiente: "... me encuentro recluida en Cárcel de Mujeres Ilopango guardando detención por el delito de tráfico ilícito, por los Juzgados de Sentencia Especializado San Miguel y el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador que dicha detención es provisional, es decir, no estoy condenada.(...) fui trasladada al Centro Penal de Quezaltepeque, que en dicho centro penal solo permanecen miembros de la pandilla y es el caso que sin serlo se me obligó a entrar en dicho centro penal y se me asignó la celda de los MS siendo el caso que estas personas me amenazaron y fui aislada de ellos ya que nunca he pertenecido a pandillas, que se da el caso que luego fui trasladado el grupo de mujeres de la MS y mi persona a Cárcel de Mujeres, que estando en Cárcel de Mujeres, también he sido aislada de ese

grupo y encerrada en una celda en donde paso todo el tiempo junto con otras personas, limitada en mis derechos mismos. (...) en la celda que me encuentro es de 9 ladrillos de largo y 8 ladrillos de ancho, que me encuentro con seis personas más es decir estamos aislados, siendo una celda oscura, no recibimos sol, nuestra alimentación es limitada, la celda se encuentra aislada, es húmeda donde proliferan diferentes enfermedades, que por mi condición de salud he pasado enferma todo este tiempo con diferentes enfermedades como azúcar en sangre o diabetes, presión alta, asmática, que últimamente he padecido de hongos, si bien es cierto recibo atención médica pero en ocasiones es necesario que me lleven a un centro hospitalario cosa que por el decreto no hacen (...) he hecho continuas peticiones a diferentes instituciones por medio de mi familia y abogado, pero todos estas instituciones alegan que por encontrarme dentro de las medidas extraordinarias no pueden hacer nada, sin que hasta este momento se haya demostrado que pertenezco a pandillas o maras, ya que perfectamente se me puede trasladar a los sectores de cárcel de mujeres en donde están las personas comunes, y con ello podría tener salidas al Hospital y visita de parte de mis familiares, así como al depósito de dinero y otras cuestiones que me son limitadas (...) los derechos que se me están vulnerando son a la integridad física, psíquica y moral...” (sic)

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, labor encomendada a Oscar Antonio Reinosa Sánchez quien en su informe rendido ante esta Sala señaló que verificó el expediente clínico de la señora AF y que constan reportes de las visitas médicas efectuadas, en uno de ellos el doctor Ilex Elohim Hernández López informó que la interna solicita salir del encierro en el cual permanece, porque ella considera que eso deteriora más su salud.

También aludió que el galeno Fredy Arístides Cortez Urías el 25/5/2016, diagnosticó a la favorecida antecedentes de asma bronquial, hipertensión arterial, hemorroides externas por síndrome de colon. Se tiene además remisión al Hospital Rosales con medicina interna.

Indicó que la beneficiada se encuentra recluida dentro del citado centro penal, en el sector denominado “la isla, como sinónimo de aislamiento” este, según le manifestaron las autoridades, ya estaba clausurado por la construcción de nuevas instalaciones que servirían para resguardar a las internas sometidas a medidas extraordinarias.

Expresó que la procesada estaba ubicada en la celda 2-4 sector 13 y fue trasladada al lugar en el que se encuentra en razón de reiteradas peticiones efectuadas por ella, según el equipo técnico y directora del aludido recinto.

Refirió que verificó las condiciones de la celda en la que está la favorecida, las cuales describió como deplorables, tiene acceso a luz, agua y existe un

baño, estando dos personas más con ella cuando realizó tal inspección. Indicó que también examinó la celda en la que estuvo antes la procesada, de la cual observó que "está en mejores condiciones" que la actual.

Señaló que no encontró resolución del equipo técnico que motive la ubicación de la beneficiada en ese lugar, pero sí consta un escrito en el que aparecen las huellas digitales de la interna en el cual se consigna que esta pertenece a la "pandilla MS".

Expuso que la favorecida le manifestó que hace quince días le tocaba tratamiento médico, pero no la llevaron y que solo cuenta ya con tres pastillas.

Concluyó que existen las vulneraciones alegadas pues no le cumplen sus controles médicos, así como las malas condiciones carcelarias en las que está la pretensora.

III. Las autoridades demandadas rindieron respectivamente su informe de defensa, así:

1. Mediante oficio número 623/SDT/2017 del 22/6/2017, el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de llopango rindió informe en el que manifestó que la pretensora ingresó a ese centro penal el 14/6/2016, por resolución ministerial, y fue instalada en el sector "E", que corresponde a un espacio de reciente construcción donde se albergaría a una población de internas determinadas que representa cierta inadaptación.

Señaló que a pesar que dichas condiciones son mejores, la beneficiada insistió en ser ubicada en un lugar distinto por motivos de no pertenecer a grupos de maras o pandillas y debido al rechazo de las demás internas de ese sector. Sin embargo, expresó que se tiene escrito en el que la misma pretensora indicó ser parte de un grupo delincuencial.

En razón de lo anterior fue reubicada en un lugar que antes se utilizó para separar administrativamente a las reclusas que mostraban "inadaptabilidad manifiesta", es decir, se le instaló en las antiguas celdas de separación administrativas, ello para garantizar su integridad física, además indicó que no pueden trasladarla a otra parte del recinto debido al cumplimiento de las medidas extraordinarias.

Afirmaron que no es posible hablar de la figura de una "celda de aislamiento" porque eso se refiere a una medida administrativa que se toma cuando la privada de libertad ha cometido alguna falta, y la señora AF se encuentra en dicho espacio a petición de ella misma.

Dicho equipo también informó acerca de los padecimientos de salud de la favorecida, los cuales son diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, asma bronquial, trastorno depresivo; aseveró que de todos, tiene tratamiento prescrito y también recibe dieta especial desde agosto del año 2016 a la fecha.

Por lo anterior concluyó que no existen las vulneraciones señaladas ante esa sede, pues la beneficiada se le cumple su tratamiento médico.

2. La directora del aludido centro penal remitió oficio número 849/D/2017 del 22/6/2017 en el que reiteró los términos del informe rendido por el equipo técnico citado.

3. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general judicial licenciado Rafael Alexander Orellana, remitió oficio número DG-1624/16, de fecha 26/6/2017, en el que manifestó que la favorecida ingresó al sistema penitenciario el 22/4/2016, cuyo estado de salud es que padece de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, asma bronquial, trastorno depresivo, para lo cual se le brinda tratamiento.

Con respecto a la ubicación física de la privada de libertad, esta se encuentra en celda de separación administrativa desde el 29/7/2016 esto con el objeto de garantizar la seguridad de la misma, pues fue rechazada por la población reclusa del sector en el cual se encontraba que era el dispuesto para miembros de organizaciones delictivas, ello porque estaba amenazada su integridad física y su vida.

Con su informe adjuntó copia del expediente clínico de la interna, de la ratificación de reubicación del centro penal en el que estaba al Centro de Readaptación de Mujeres en Ilopango y, de la manifestación expresa de la privada de libertad acerca de pertenecer a la organización delictiva denominada "MS".

IV. La peticionaria reclama concretamente de estar en una celda que está aislada de las demás reclusas, la cual señala es oscura, húmeda donde no recibe sol y la alimentación es limitada, y en la que además no se le cumple con la atención médica; tales situaciones están desmejorando su condición de salud.

Al respecto es necesario relacionar la jurisprudencia que guarda relación con el tema propuesto, para luego hacer el análisis del caso concreto.

1.- A. Se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que una de las modalidades de este proceso es el denominado "habeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, protegiéndola de tratos agraviantes o traslados que provoquen afectación a esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición -v. gr. resolución de HC 114-2007/125-2007 Ac. de fecha 22/06/2011-.

El fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 11 inciso 2°, que a la letra establece: "También procederá el hábeas corpus cuando

cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Y es que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante PIDCP- el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante CADH-, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Así también es necesario referirse, de manera específica, a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que consignan en su principio I que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

Por tanto, se tiene que no sólo la normativa constitucional sino también la internacional hacen referencia a la protección del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, obligando a su trato digno y a la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante. Y es que, en el marco de la coerción penal, el encierro de una persona si no cumple con ciertos recaudos en las condiciones de vida y alojamiento, se tornaría ilegítimo, aun cuando su privación de libertad provenga de una resolución escrita por autoridad competente, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley (sentencia HC 19-2013, del 27/11/2013).

B. En términos generales se entiende por régimen penitenciario el conjunto de normas y medidas que persiguen una convivencia ordenada y pacífica al interior de un establecimiento penitenciario, que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, la retención y custodia de los reclusos; pudiendo incluirse desde las actuaciones y prestaciones de la Administración

Penitenciaria hasta el régimen disciplinario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria -o RGLP- por su parte lo define "como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiere que fuera su función" (sic) -art. 217 -.

En aplicación de tal régimen se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de ésta, la de mantener la seguridad y el orden propios del régimen carcelario.

La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que "las autoridades [penitenciarias] deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad, medidas cuyo cumplimiento no solo debe ser exigido a los funcionarios encargados de la custodia, sino que además deben instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos -v. gr. resolución de HC 19-2013, de fecha ya indicada-.

El tribunal regional, ha señalado también: "El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (sentencia 25/11/2004, caso *Lori Berenson contra Perú*.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consignan en el principio XXII, que el aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (sentencia HC 19-2013, del 27/1 1/2013).

Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (órgano vigilante del PIDCP) en el *caso Larrosa versus Uruguay*, comunicación n° 88/1981, consideró: "Que el aislamiento por más de un mes es prolongado y viola los derechos del recluso a ser tratado con dignidad".

2. Pasando al análisis del caso concreto, de la documentación remitida a esta Sala, se advierte que por resolución ministerial emitida el 14/6/2016 se

ordenó el traslado de la favorecida al Centro de Readaptación de Mujeres, Ilopango.

A. Según oficio del 26/6/2017 el Inspector de Seguridad informó a la directora del aludido recinto, que se ubicaron a varias reclusas en las celdas de separación administrativa denominadas "isla nueva" e "isla vieja"; y en cuanto a la favorecida esta fue reubicada desde la primera a la segunda el 29/6/2016, como medida de seguridad, pues es el resto de privadas de libertad no la aceptaban, por lo que se "mantiene en ese lugar mientras se solventan los problemas que pueden tener entre sus compañeras".

Respecto de ello, la directora de ese centro penal y el equipo técnico del mismo, indicaron a esta Sala, que la favorecida había sido colocada en celdas de construcción reciente, sin embargo en razón de lo acontecido con las otras internas, y siendo la propia beneficiada quien requirió ser cambiada de lugar, se le instaló en las celdas que antes eran utilizadas como de aislamiento, pero que actualmente no lo son, y que dicho traslado se hizo para resguardar su integridad física, no obstante, aludió que efectivamente el otro recinto estaba en mejores condiciones, al ser de reciente construcción.

El juez ejecutor designado manifestó que al inspeccionar el lugar en el que guarda detención la procesada está en condiciones "deplorables".

B. En cuanto al estado de salud de la persona favorecida, se tiene que fue diagnosticada desde hace siete años con diabetes mellitus, presión arterial y asma bronquial, esta última desde su infancia, la beneficiada es descrita por los médicos tratantes "como paciente con enfermedades crónico degenerativas". Dicha interna ha sido examinada en la clínica del centro penal donde se encuentra por tales padecimientos desde el año 2016, constando referencias a hospital de la red nacional, en razón de los mismos.

Se tiene además que el 28/7/2016, después de ser reubicada la favorecida en la celda en la que actualmente se encuentra, en consulta médica en dicho recinto refirió que solicitaba salir de "aislamiento" "por sentirse aislada sin sol y agua" "interna bien recibida en sector A y C". Esto lo consignó el doctor Ilex Elohim Hernández López, quien también indicó que debía ser vista por "psiquiatra/psicólogo".

El 16/8/2016 se tiene nota de psiquiatría en la que la doctora Cecilia Jeannette Castro Figueroa refiere: "...en julio/16 médico general describe ser depresiva e ideas suicidas (...) acusa preocupación por su salud física (...) se mantiene aislada hace 2 [meses]" (...) no me atienden los médicos de la clínica y no la sacan a consulta no me controlan la diabetes ni la tensión (...) lloro frecuentemente sentimientos de soledad, nerviosismo, todos los días lloro, con ideas de muerte (...) hace un mes yo pensé en ahorcarme pero ya no quiero vivir aislada (...) amenazas de matarse si no la sacan del área de aislados o la dejan ver a su

familia (...) veo luces que hablan y los bultos, oigo que me hablan y [que] soy llorona me jalo el pelo (....) presentando áreas de alopecia..."

Dicha galena señaló que la paciente mostraba cuadro "depresivo grave" con "psicóticos" más "riesgo suicida"; ordenó que fuera remitida de emergencia al Hospital Nacional Psiquiátrico.

Posterior a ello, se encuentra hoja de retorno del aludido nosocomio, del 17/8/2016, en la cual, las doctoras Issa Margarita Chicas Sandoval y Karla Mercedes Aguilar Portillo, indicaron que la paciente presenta "cuadro adaptativo con depresión" pero acepta tomar tratamiento, estipularon como recomendación restringirle el acceso a objetos cortos punzantes y "que no se mantenga en aislamiento".

En el reconocimiento médico forense ordenado por esta Sala para verificar el estado de salud de la beneficiada, efectuado el 21/6/2017 por los doctores Luis Stanley Artiga Avilés y Leonardo Humberto Romero Tatua, se consignó: "...según consta en el expediente clínico la paciente ha sido diagnosticada desde hace ochos años con Diabetes Mellitus tipo dos (insulina dependiente), tratada con insulina (rápida) (...) además de Hipertensión arterial Crónica con mismo tiempo de evolución (...) Es evaluada en fecha del día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis por especialidad de psiquiatría siendo diagnosticada con trastorno depresivo grave con síntomas psicóticos más riesgo suicida, indicándole en ese momento referencia hacia Hospital Nacional Psiquiátrico en donde medican y dejan controles subsiguientes, pero no los cumplió; el día veinte de marzo del año dos mil diecisiete, presenta cuadro de cefalea fiebre y absceso en el glúteo derecho, por lo que es tratada con medicamentos (...) el dieciocho de junio del presente año recibe una nueva consulta por especialidad de psiquiatría, donde es diagnosticada con trastorno depresivo e indican tratamiento (...) por seis meses (...) al momento de esta evaluación la paciente refiere no encontrarse cumpliendo los controles de seguimiento y el tratamiento indicado por especialidad de psiquiatría..."

Indicaron que la interna colaboraba con la entrevista "pero se observa con labilidad emocional y con tendencia al llanto, al narrar sobre sus problemas de salud y sobre trato personal dentro del centro penal".

En sus conclusiones señalaron: "...al momento de esta evaluación encontramos a la paciente padeciendo de sus enfermedades crónicas degenerativas en forma agudizada, por lo cual recomendamos que reciba atención médica por parte de las especialidades de Medicina Interna y Psiquiatría, con el objetivo de estabilizar su estado de salud y posteriormente debe continuar su tratamiento de forma ambulatoria. Se confirmó que ha tenido asistencia médica brindada en la clínica del centro penitenciario, pero la paciente refiere que no le cumplen su tratamiento según las dosis y en la forma en como ha sido indicado. En

relación a si las condiciones de encierro que enfrenta influyen en tales enfermedades, consideramos que sí lo hacen; principalmente con su condición psiquiátrica y que corresponde a esta especialidad el pronunciarse al respecto..."

3. En el caso en estudio, de la documentación remitida a esta Sala, se tiene que la favorecida el 29/6/2016 fue traslada a un sector nombrado "la isla vieja" que efectivamente había sido usado para el aislamiento por la autoridad administrativa, pero actualmente afirma ya no tiene ese fin; pese a que tal lugar ya había sido clausurado, se reubicó a la interna para salvaguardarle su integridad física, pues se informó que tenía problemas con sus compañeras en la celda en la que se encontraba denominada "isla nueva".

Aunque en dicho espacio carcelario, según el relato de la pretensora, se encuentran otras reclusas, como así también lo afirmó a esta Sala el juez ejecutor, la favorecida a solo un mes después de su permanencia en el mismo solicitó ser cambiada por "sentirse aislada" y que eso le afectaba, sin que dicha petición fuera atendida por las autoridades penitenciarias.

A los dos meses de estar recluida en la aludida celda, la beneficiada comenzó a tener, según se describe en la consulta médica del 16/8/2016, "ideas de muerte" "los bultos le habla[ban]", diagnosticándosele depresión grave con síntomas psicóticos más riesgo suicida, y aunque existe una prescripción médica de fecha 17/8/2016 en la que de forma expresa se indica que dicha persona no se mantenga "en asilamiento", la autoridad penitenciaria no cambió las condiciones de ésta.

De igual forma, se constató que no se le cumplieron los controles médicos en el hospital psiquiátrico.

Así, al momento en que se efectuó el peritaje ordenado por este tribunal la interna no solo presentaba un cuadro con enfermedades degenerativas crónicas, diabetes mellitus e hipertensión, agudizadas, sino además un padecimiento psiquiátrico también en igual estado.

Y es que, aunque la autoridad demandada ha señalado que las condiciones de la celda en la cual fue ubicada la reclusa inicialmente eran mejores, lo cierto es que el juez ejecutor designado al describir la celda en la cual se encuentra actualmente señaló: "que está en condiciones deplorables".

El equipo técnico y la directora del aludido centro penal, sostienen por un lado, que la permanencia de la reclusa en ese recinto no es por sanción administrativa, sin embargo, señalan que no pueden cambiarla en razón de las medidas extraordinarias.

De manera que, si bien la señora AF fue ubicada en una celda que antes se usaba para aislamiento como parte de una medida preventiva en aras de salvaguardar su vida e integridad física, y dicha actuación fue, en principio, válida frente a la necesidad de atender una situación actual y urgente, es de

reiterar que una medida de tal naturaleza debe ser excepcional, sin embargo, la autoridad demandada pese a que existe una prescripción médica en la cual se expresa que dicha persona no debe permanecer en ese recinto, ha continuado en ese lugar por más de diez meses al momento de promover este proceso.

Con relación a ello, es indicar que es inaceptable para este tribunal que una autoridad penitenciaria, como garante de los derechos de los internos bajo su administración, permanezca inerte frente a situaciones que están generando menoscabo a la salud de una persona privada de libertad, cuando existen como en este caso dictámenes médicos que indican dicho deterioro en la integridad física de la persona por las condiciones en que cumple su restricción, y no hacer nada para superar las mismas. Dicha pasividad refleja displicencia y negligencia al permitir que la señora AF continuara en una celda con las condiciones descritas como deplorables.

Así, se reitera que las autoridades penitenciarias no pueden mostrar aquiescencia frente a situaciones como las señaladas, pues ello no solamente transgrede la Constitución y los principios antes citados sino que también las normas de derecho internacional. Y es que además, el art. 5 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, reza: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o Circunstancias especiales; como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad Política extrema o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".

Al respecto es de aclarar, que esta Sala no desconoce que la administración penitenciaria tiene la potestad de ubicar a los privados de libertad por razones técnicas en recintos cancelarios disponibles, respetando las diversas separaciones con base en las condiciones jurídicas y perfiles criminológicos; y que, excepcionalmente, puede tomar medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar.

No obstante, llama la atención de esta Sala el hecho de que la pretensora ha manifestado de forma insistente a las autoridades no pertenecer a un grupo delincuencial, y que además en coherencia con ello ha sido rechazada por el mismo, y a pesar de lo anterior, la autoridad penitenciaria no ha hecho ninguna acción para indagar sobre la veracidad de lo expuesto, para luego realizar las gestiones que se encuentren dentro de su competencia, según sea lo conducente.

De modo que, en el presente caso, el encierro de la beneficiada en ese lugar durante tanto tiempo ha repercutido en su integridad psíquica, quien

además ha permanecido en un total abandono de parte de las autoridades demandadas con respecto a sus padecimientos físicos de los cuales la beneficiada señala no le cumplen su tratamiento de la forma debida. Dichas afirmaciones han sido constatadas por los médicos que han examinado a la favorecida.

Es de precisar que esta Sala ha sostenido, que el régimen penitenciario no puede estar basado únicamente en la relación de sujeción entre el recluso y las autoridades penitenciarias, por tanto, no basta con invocar de manera general los motivos de seguridad, interés en el tratamiento o buen funcionamiento de la institución para proceder a la restricción de derechos de los internos (sentencia HC 19-2013 de fecha indicada).

Así, la reclusión en ese lugar y en esas condiciones, de manera prolongada, ha sido en detrimento de la integridad física y psíquica de la reclusa, abusando la autoridad administrativa de la situación de sujeción de aquella, incumpliendo con ello los principios del régimen penitenciario como el de legalidad, proporcionalidad, afectación mínima, entre otros.

Y es que se ha determinado la desmejora en la situación de salud física y psíquica de la favorecida pues en el caso de este último padecimiento fue necesario llevarla de emergencia al hospital psiquiátrico, y de igual forma, en el peritaje efectuado por esta Sala los médicos señalaron que sus enfermedades crónicas están "agudizadas".

De manera que, tal encierro, en las condiciones descritas ha sido generador de un sufrimiento indebido que ha constituido un trato cruel e inhumano que afectó el derecho a la integridad personal de la señora AF.

Al respecto, es de indicar que la privación de libertad es por sí misma aflictiva por el régimen de vida que lleva implícito, y por tanto deben evitarse confinamientos en condiciones que agraven esa situación. En ese sentido, existe un mandato expreso en la legislación que prohíbe a la administración penitenciaria realizar actuaciones que directamente o de modo encubierto implique la supresión o menoscabo de los derechos previstos en la Ley Penitenciaria -art. 22 numeral 1° de la LP-; entiéndase que los internos gozan de los derechos establecidos en el art. 9 de la referida ley sin perjuicio de los regulados en la Constitución. Por tanto, los privados de libertad tienen derecho a que se les garantice en todo tiempo, su vida, salud, integridad física dentro de los centros penitenciarios -verbigracia sobreseimiento HC 348-2016, del 16/1/2017-.

Así, la administración penitenciaria no puede dejar de lado, bajo ninguna circunstancia, los derechos fundamentales de los privados de libertad, pues al contrario, sus funciones le colocan en una posición de garante respecto de los presos debiendo adoptar todas las medidas necesarias y pertinentes para hacer posible el disfrute real y efectivo de los derechos de los internos.

Por tanto, la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres, en Ilopango, debe velar porque dentro de su administración penitenciaria no se soslayen las obligaciones que le corresponden de conformidad con la ley y la Constitución, debiendo procurar el debido respeto de los derechos de las reclusas y evitando situaciones como las aludidas que van en contra de todo lo consignado en esta resolución.

4. A. En razón del reconocimiento efectuado, lo procedente es ordenar tanto al Director General de Centros Penales como a la aludida directora, que adopten inmediatamente, conforme sus competencias, las medidas adecuadas para cambiar las condiciones materiales en que cumple privación la persona favorecida, atendiendo las prescripciones médicas determinadas al respecto y señaladas en esta sentencia, a efecto de asegurarle el eficaz ejercicio de su derecho a la vida e integridad física y psíquica conforme con el art. 9 numeral 1° de Ley Penitenciaria.

Además, tales autoridades deberán brindarle y cumplirle de la forma prescrita por los médicos, el tratamiento adecuado para las enfermedades que según se ha indicado en esta sentencia padece la pretensora; y de igual forma, deberán efectuar los traslados para citas en hospitales de la red nacional -o privada, si fuere lo pertinente- con las especialidades de medicina interna y psiquiatría, como lo recomiendan los peritos, dándole el seguimiento respectivo a los controles con dichos especialistas, lo cual deberá ejecutar con las medidas de seguridad que fueren adecuadas.

Es de reiterar que la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

B. Finalmente, en razón de que según se informó la favorecida se encuentra a la orden del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, autoridad que, por tanto, y en cumplimiento a sus facultades legales está en la obligación de dar seguimiento a la salud de la interna de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria.

En ese sentido, dicha sede judicial debe verificar el cumplimiento inmediato de esta decisión informando a este tribunal lo conducente acerca del cuidado a la salud física y psíquica de dicha persona, por parte de las autoridades demandadas, monitoreando que sea trasladada a una celda adecuada y se le garantice los controles médicos y el tratamiento que se le prescriba, a efecto de

evitar que ella incurra en descompensaciones en su estado de salud; ordenando cuando fuere necesario el traslado o ingreso de la procesada a un centro hospitalario público o privado.

Así, esta Sala considera pertinente certificar la presente resolución al aludido juzgado penitenciario para efectos de conocimiento y de que proceda a realizar las gestiones aludidas y que de acuerdo a su competencia le corresponden.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principio 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al habeas corpus promovido a su favor por la señora RCAF, al haberse determinado, con la prueba que consta en el proceso, la existencia de vulneración a su derecho a la integridad personal respecto del encierro al cual se encuentra sometida y haberse comprobado afectaciones a su salud física y mental.
2. Ordenase al Director General de Centros Penales y a la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres, en Ilopango, que en coordinación, realicen las gestiones pertinentes para que se le dé cumplimiento inmediato a las prescripciones médicas respecto al cambio de las condiciones materiales de encierro en el que se encuentra la favorecida, y además, garantizar que se le brinde tratamiento adecuado para los padecimientos diagnosticados, referidos a su salud física y mental, según lo prescriban los médicos respectivos, cumpliendo estrictamente con los traslados a un centro hospitalario de la red nacional o privado para que dicha persona reciba atención en las especialidades de medicina interna y psiquiatría.
3. Certifíquese la presente resolución al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, para los fines señalados en este pronunciamiento.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

397-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por la señora *MCRP,* procesada por el delito de extorsión, contra omisión del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizado el proceso y considerando:

1.- La peticionaria alega que: "Tengo la calidad de procesada, detenida provisionalmente desde el día 28 de junio de 2015, llevo dos años con tres meses sin que hasta la fecha se haya resuelto o definido mi situación jurídica, incumpliendo el plazo que determina el artículo ocho del Código Procesal Penal (...)

La categoría jurídica vulnerada es la libertad física por el incumplimiento de lo regulado en los artículos once y doce de la Constitución de la República en relación con el artículo ocho del Código Procesal Penal (...)

Me encuentro detenida provisionalmente en el Centro Penal de Rehabilitación para Mujeres de Ilopango y este encierro no tiene características de provisional, ya es una prisión formal..." (sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor a Ricardo Arturo Argumedo Blanco, quien señaló "...tal como consta a folio 26, de acta de audiencia especial de revisión de medidas cautelares, de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, y como lo alega la favorecida, el tiempo máximo de la detención provisional, ha sido cumplido (...) el tribunal sustituyó la detención provisional, por una fianza de $250 y presentarse al tribunal cada 15 días a firmar, hasta que se realice la vista pública (...) se encuentra notificación, que no se pudo realizar "ya que se le llamo reiteradas ocasiones a dicha interna y no acudió al llamado" (...) no se encontró otro documento en el expediente, que muestre otro intento de notificación (...), por tanto, no ha surtido efectos jurídicos pertinentes (...) considero que es procedente resolver a favor de la beneficiada..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.- El Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca por medio de oficio número 7604, de fecha 16/11/2016, remitió informe de defensa en el que manifestó que "...señaló audiencia especial de revisión de medidas para las diez horas del día catorce de agosto del presente año, para los imputados MCRP, JIFR, porque eran los dos imputados que ya iban a cumplir los dos años de detención provisional establecidos por la ley.

Que mediante acta dictada a las diez horas con quince minutos del día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, se le cesó la detención provisional

a la acusada MCRP, por haber cumplido el término legal de la detención, por otras medidas cautelares, entre las cuales se le impusieron la de rendir una fianza por la cantidad de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, presentarse cada quince días a este tribunal a firmar hasta que se realizara la vista pública; y una vez recuperada la libertad deberá presentarse a este tribunal para iniciar con esa medida (...)

Que en fecha veintisiete de septiembre del corriente año, el Juzgado de Paz de llopango, de San Salvador, remitió la provisión sin diligenciar por el motivo que se hicieron presentes a dicho penal, a notificarle a la enjuiciada MCRP, lo cual fue imposible ya que fue llamada en varias ocasiones y no quiso salir a recibir dicha notificación.

Cabe mencionar, que a la imputada MCRP, le fue decretada su detención a las nueve horas con treinta minutos del día tres de julio del año dos mil quince..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

IV.- *A.* En cuanto a los términos de la pretensión propuesta, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención

provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

V.- Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que a la señora MCRP se le decretó detención provisional en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de San Juan Nonualco el día 03/07/20l5, dicha medida fue ratificada en la audiencia preliminar, por el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, el día 04/03/2016.

Luego, el proceso penal fue remitido al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, el cual lo recibió por conducto oficial el 08/03/2016, y celebró audiencia especial el 14/08/2017, en la que advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la dejó sin efecto y ordenó otras medidas cautelares entre ellas la rendición de una caución económica, por la cantidad de doscientos cincuenta dólares y presentarse a firmar al tribunal cada quince días.

No obstante ello, consta en la documentación agregada que al momento de interponerse este proceso constitucional -12/10/2017-, la beneficiada aún se encontraba privada de libertad, pese a la resolución de cesación de la detención provisional; no se tienen datos de los que pueda sostenerse que se hizo efectiva materialmente por parte de la autoridad demandada.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –extorsión agravada–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –03/07/2015 hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –12/10/2017– la beneficiada cumplía detención provisional durante *veintisiete meses con diez días.* Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la señora RP.

VI.- En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 14/08/2017, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a la imputada, razón por la cual la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada pues el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, no ha realizado las gestiones legales correspondientes para ello.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima,

y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza.

En el presente caso, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de la obligación que tiene de resguardar el resultado del proceso penal respectivo y de la posibilidad, si se cumplen los requisitos de ley, de ampliar el plazo según lo prescribe el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Cabe añadir que, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014 .

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezca la beneficiada y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional–, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de extorsión agravada, proceso penal del cual conoce el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, según referencia 110Z-1B3-16.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por la señora *MCRP,* por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulne-

ración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

2. Ordénase a la referida autoridad demandada que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que la favorecida enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquella respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

409-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Edis Alcides Guandique Carballo a favor del señor *HDCA*, procesado por el delito de organizaciones terroristas y contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama de la detención provisional en la que se encuentra su defendido pues alega que esta fue decretada de forma ilegal y arbitraria, ya que la autoridad demandada en audiencia especial de imposición de medidas argumentó que "...únicamente no se le otorgaban las medidas sustitutivas a la detención provisional porque no se habían presentado los antecedentes policiales..." (mayúsculas suprimidas).

El requirente expone que dicha resolución vulnera el debido proceso con incidencia en la libertad de su representado, pues manifiesta: "... [N]uestro derecho penal se sustenta sobre la teoría del derecho penal de acto y no de autor, por tanto para gozar de una medida sustitutiva a la detención provisional no se requiere la valoración de buena o mala conducta anterior al hecho, pues ello implicaría valoraciones subjetivas, incursivas en la ya desechada y superada doctrina del derecho penal de autor.

La ley no exige valoración de antecedentes policiales en materia penal para imponer una detención provisional (...) ella solo exige el fumus boni iuris y periculum in mora..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor al licenciado Juan Carlos Santizo Pineda a fin de diligenciar el presente habeas corpus, quien consideró que no existía la vulneración constitucional alegada.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador por medio de oficio número 11712/A5- l 35-2017 suscribió informe, en fecha 03/11/2017, mediante el cual manifestó que "...El día de la audiencia especial, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se contó con la presencia del defensor particular licenciado Edis Alcides Guandique Carballo, a fin de garantizarle sus derechos al procesado, habiéndose celebrado la misma, en la cual se resolvió decretar la medida cautelar de detención provisional por un período de cinco meses, atendiendo a lo señalado en los Art. 297, 298, 299, 329, 331 Pr. Pn., en el sentido de que dicho acusado según diligencias de investigación presentadas, es colaborador de una pandilla, señalado por el testigo clave "Éxodo I", como el sujeto que varias veces les movió armas de fuego con el vehículo de su propiedad, también movió algunos homboy para los mirin que se realizaban en las diferentes canchas donde opera la pandilla, cuyos elementos fundamentales se remiten en la certificación que se adjunta, por lo que al concebir esta juzgadora que existían los elementos de su vinculación al cometimiento del delito de Organizaciones Terroristas y de la existencia del delito mismo, se resolvió imponerle la medida cautelar mencionada, cumpliendo con los requisitos de ley (...).

Es así que considera esta juzgadora que no ha existido ninguna violación a ningún derecho del impetrado, ya que desde que se recibió la solicitud de imposición de medidas se resolvió y se respetó en todo momento esas garantías y derechos de los que es acreedor el procesado por mandato de ley, y si bien es cierto que la detención provisional es una excepción a la regla general, en el caso en contra del mismo, se resolvió en su momento con los indicios que en su momento habían, y que se valoraron, lo cual se fundamentó en su momento y que consta dentro de la certificación que se remite..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

Mediante oficio 124440/A5-135-2017, de fecha 22/11/2017, la autoridad demandada informó que en audiencia especial de revisión de medidas celebrada el 31/10/2017, se otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional del señor CA, siendo que fiscalía interpuso recurso de apelación, quedando a la espera de la decisión por parte de la Cámara Especializada de lo Penal.

Posteriormente, por oficio número 12822/A5-135-2017, la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, manifestó que la Cámara Especializada de lo Penal por resolución de 21/11/2017, confirmó las medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas al señor HDC; razón por la cual se libró la correspondiente orden de libertad. Adjunta certificación del acta que documenta tal actuación elaborada en el puesto policial de San Pedro Perulapán, el 29/11/2017, suscrita por el imputado comprometiéndose a darle cumplimiento a las medidas cautelares impuestas.

No obstante la situación advertida -el beneficiado se encuentra en libertad gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional-, es de aclarar que la jurisprudencia de este tribunal, de manera reiterada, ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en la libertad física de la persona favorecida, aún y cuando durante la tramitación del hábeas corpus haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto de que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales -v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 4/3/2010-.

IV.- 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos dé impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal -artículo 329-: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho -existencia del delito y participación delincuencial-, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso-sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009-.

V. 1. El análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se basó únicamente en la inexistencia de los antecedentes policiales -como lo alega el pretensor- y no en la valoración de los elementos de los dos presupuestos arriba mencionados.

2. Para ello, es necesario citar la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, de fecha 02/10/2017, en la que se refirió: "...Existe dentro del proceso indicios de la existencia de los delitos el cual ha sido detallado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la participación de los imputados ya que se cuenta para el caso del delito de Organizaciones Terroristas (...),con la entrevista de los testigos clave "Éxodo I" y "Rusia", en donde relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos, y se puede constatar con las personas la función que tiene cada uno de ellos en la organización, las actividades, el nivel de liderazgo (...) se cuentan con los suficientes elementos de convicción de carácter testimonial, documental, pericial; acerca de la existencia de los ilícitos penales de las organizaciones terroristas agravadas (...), por lo tanto la suscrita tiene por acreditados los hechos. En cuanto a los arraigos presentados por la defensa están incompletos no tienen los antecedentes policiales, deben de reforzar los arraigos, complementarlos para solicitar medidas sustitutivas a la detención provisional (...).

Probabilidad indiciaria de participación: Se cuenta con acta de entrevista de testigo clave "Éxodo I", quien ha mencionado Como sucedieron los hechos y describe a los imputados y los menciona por sus alias y nombres, contando con las actas de recorrido fotográfico en sede policial, por parte de dicho testigo en los referidos imputados el cual ha sido positivo (...) 24- HDCA, alias El B***, colaborador, quién tiene como cinco años de colaborar con la pandilla dieciocho, pues este sujeto varias veces les movió armas de fuego con el vehículo de su propiedad, en una ocasión lo hizo del sector de El Carmen, Cuscatlán y otra vez del sector de San Martín, San Salvador, también movió algunos homboy para los mirin que se realizaban en las diferentes canchas donde opera la pandilla dieciocho (...).

En el presente caso se vuelve en una necesidad tal detención pues estamos ante un hecho grave de conformidad al artículo 18 del Código Penal, y no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 331 Inciso 2° del Código Procesal Penal, ya que se ha menoscabado con acciones delictivas de varias personas a las que se les señala como responsables (...) por lo que en esta etapa procesal bastan los indicios de participación para comprometer ese bien jurídico (libertad), ello en razón de que la ley especial señala que el juzgador procederá a resolver la petición fiscal de imposición de medida cautelar cuando existen hechos como los configurados en el artículo 1 de la referida ley y este es el caso cuando no se han ofrecido prueba de ningún tipo, y aunque han presentado arraigos para los imputados y se señalan además como miembros de maras o pandillas, lo que posibilita su fuga y entorpecimiento de la investigación (...) cuando la eventual condena supera los tres años de prisión que permite la ley, se corre el peligro de fuga que no se designa ni aun con arraigos que en este caso tampoco están establecidos, en donde se debe garantizar que la justicia se cumpla y se responda al llamado judicial, así como a una eventual condena, en consecuencia se impone la medida cautelar de detención provisional..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

3. A partir de lo resuelto por la autoridad demandada para justificar la imposición de la medida cautelar en contra del favorecido, debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, en razón de la observancia del deber de motivación de las decisiones judiciales, sobre todo las que restringen derechos constitucionales, para el caso el de libertad personal.

Cabe señalar que la jueza especializada de instrucción señaló las razones por las que consideró que existían indicios suficientes -prueba testimonial y documental- para determinar, en esa fase procesal, la existencia del delito atribuido y la probable participación del favorecido en el mismo; además, tomó en cuenta la gravedad del ilícito, en razón de la penalidad dispuesta en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, como parámetros para justificar que solo

mediante la detención provisional se podría garantizar la vinculación del beneficiado al proceso penal.

Sobre este último tema, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora -véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras-.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, las razones que sostienen el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional son suficientes para considerar que en la fase inicial del proceso penal es posible sostener la medida cautelar impuesta, ya que al tratarse de una pluralidad de imputados, no se requiere un análisis exhaustivo sobre este aspecto para cada uno de ellos, dado que por la complejidad de las conductas atribuidas es razonable que en ese estado procesal solo se tengan indicios generales que vinculen al imputado y que permitan sostener la necesidad de sujetarlo al proceso con la medida cautelar impuesta.

Ello en atención a la posibilidad que existe de que el juez, en ese primer momento, cuente únicamente con elementos probatorios que involucren de manera general a los inculpados, y de los que no sea posible determinar las probables diferencias en los grados de participación delincuencial de los mismos, lo que sin lugar a dudas debe procurarse en el transcurso de la fase de investigación procesal -véase resoluciones de HC 514-2014R, 65-2010R y 15-2009 de fechas 14/01/2015, 25/05/2010 y 8/04/2011, respectivamente-.

En ese sentido, se ha logrado verificar que la autoridad demandada no basó su decisión de imponer la detención provisional en la inexistencia de los antecedentes policiales, su buena o mala conducta anterior al hecho delictivo -como lo alegó el peticionario- sino que es posible advertir de dicha resolución que la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, con los indicios presentados, estableció la concurrencia de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, elementos que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el abogado Edis Alcides Guandique Carballo a favor del señor HDCA, por haberse

cumplido el deber de motivación en la decisión en la que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS.-

293-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez hora con cincuenta y nueve minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Juan Carlos Escotto Mirón y Will Arnoldo Navarro Luna contra actuaciones de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, a favor del señor MSTH, procesado por el delito de estupro por prevalimiento.

Leído el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios manifiestan que la autoridad demandada ordenó al Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa decretar la detención provisional de su defendido después de conocer un recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y reclaman que dicha resolución no se encuentra "...motivada adecuadamente (...) limitándose a consignar que su imposición obedece a la gravedad del delito..." (Negritas suprimidas) (Sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a José Carlos Alberto Rivas Arias a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien manifestó "...Al realizar la verificación del incidente de apelación sustanciado ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro en contra del imputado TH, se pudo observar que los señores magistrados de la referida Cámara, manifiestan en la motivación de la re-

solución del recurso de apelación interpuesto (...) solo realizaron el análisis del periculum in mora o peligro de fuga, ya que manifiesta que en dicho momento procesal no se encuentra en discusión la apariencia del buen derecho (...)

Con lo anterior, se demuestra que existe una motivación y fundamentación de la decisión judicial de la cámara antedicha para revocar la aplicación de medidas sustitutivas a la detención en contra del señalado, tal como se establece en el artículo cuatro inciso tercero del Código Procesal Penal vigente, en relación al presente caso, con el artículo doce de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; existiendo además, probabilidades altas que el encartado pueda huir para así evadir la justicia y el proceso que se sigue en su contra (...) considero no ha lugar la solicitud de hábeas corpus..." (mayúsculas y cursivas suprimidas).

III.- La Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, mediante oficio sin número de fecha 02/10/2017, expresó que "...sí se fundamentó en debida forma la decisión de la detención la cual no se limitó a la gravedad del delito. Es de tomar en cuenta que la resolución de esta Cámara, en la que se decretó la detención provisional solo se entró a conocer del requisito referente al periculum in mora o peligro de fuga, porque el requisito fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, no estaba en controversia entre la resolución dictada por el señor Juez de Instrucción de San Luis Talpa y el escrito recursivo de la representación fiscal; es decir que esta Cámara, para los efectos de imponer la detención provisional al imputado TH, únicamente analizó el punto a que se refería el agravio, conforme al art. 459 Pr. Pn., que era lo referente al peligro de fuga, pero no se dilucidó lo tocante a la existencia del delito y participación del imputado, dado que éstas se tuvieron por acreditadas en la audiencia inicial por el señor Juez de Paz y ratificado en la audiencia especial por el señor juez a quo y no por los suscritos magistrados (...)

[E]n ese sentido si bien se tomó en cuenta la gravedad del delito, éste no fue el único elemento que se analizó para la decisión de decretar la detención provisional del señor TH, sino que de conformidad a los hechos acusados, se expresó que a pesar de presentar documentos con los cuales pretendía establecer arraigos de diferente índole, los mismos no garantizaban la protección de la menor víctima, si se dejaba en libertad al imputado, tomando en cuenta el principio del interés superior de la adolescente establecido en el art. 12 literal f de la LEPINA.

Por lo tanto, esta Cámara, sí hizo una fundamentación de las razones jurídicas por las cuales consideraba que se debía decretar la detención provisional, las cuales no se limitaron a la gravedad de la posible pena a imponer sino también en garantizar la protección y libre desenvolvimiento de la menor, la cual podía verse afectada en caso de que el imputado TH quedara en libertad..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

IV.- 1. En relación con lo planteado en este habeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal -artículo 329-: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; y el segundo, en un fundado "peligro de fuga u obstaculización de la investigación" del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste en asegurar las resultas del proceso.

El peligro en la demora puede determinarse a partir del examen de criterios objetivos y subjetivos. Los primeros aluden estrictamente al presunto delito cometido, como -entre otros- la gravedad y penalidad del ilícito; los segundos están relacionados a las circunstancias personales del imputado, por ejemplo sus antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

Esta Sala ha establecido -en relación a los mencionados criterios objetivos y subjetivos- una diferenciación sobre la necesidad que concurran ambos o sólo uno de ellos, para tener por establecido el aludido presupuesto; dicha postura ha atendido a cada caso en particular, en consideración a elementos peculiares que se examinen, tales como, el momento procesal en el que se adopta la medida, ya que las circunstancias personales del caso, pueden operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma -v. gr. resolución de HC 97-2016 de 09/09/2016-.

En consecuencia, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional debe estar motivada en los dos presupuestos procesales mencionados, con el objetivo de ciar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción al derecho de libertad física.

V.- ***1***. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta de los peticionarios, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa, a efecto de determinar la constitucionalidad de esta.

2. Para ello, es necesario estudiar la resolución emitida por los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, de fecha 17/07/2017, en la que refirieron: "...En primer lugar, se advierte que en este momento procesal, no se encuentra en discusión la apariencia de buen derecho del delito acusado, por lo que en esta instancia dedicaremos la presente resolución para realizar el análisis respecto del periculum in mora, peligro de fuga o peligro por la tardanza de la sentencia en este proceso (...)

En relación al parámetro objetivo, resulta que el delito de estupro por prevalimiento, puede ser considerado como grave, conforme al artículo 18 del Código Penal, puesto que se encuentra legislada su condena con una pena de seis a doce años de prisión, lo que permite inferir un riesgo de fuga, por el temor que puede experimentar la persona procesada al enfrentar una pena privativa de libertad de considerable duración (...) En ese mismo orden, tenemos el peligro en abstracto que supone el delito y la gravedad de la pena, resulta que del presente expediente penal, se desglosan elementos indiciarios suficientes que dan solidez a la imputación que recae sobre el acusado, en este estado del proceso.

Por otro lado, es importante en todo proceso y por toda autoridad judicial administrativa o particular, velar por el fiel cumplimiento del principio de interés superior de la niña, niño y adolescente (...) (artículo 12, literal "f" de la LEPINA). En ese sentido, es necesario analizar el hecho de que la víctima, se encuentra en un estado de vulnerabilidad respecto al encausado, ya que de la lectura del proceso remitido, se advierte que la misma tiene una relación conflictiva con su familia y el procesado es quien brinda apoyo emocional y económico a la adolescente, al grado que en este momento se encuentra viviendo en la casa de habitación del señor TH, según información vertida por la doctora Iris Emelina Rodríguez Chávez, en el reconocimiento verificado a la víctima y que se encuentra agregado a folios 42 del expediente del proceso principal.

En lo que atañe al elemento subjetivo, respecto al procesado, si bien es cierto que se ha presentado documentación por parte de la defensa técnica, que permite establecer ciertos arraigos suyos. Ninguno de éstos permite observar la protección primordial al principio del interés superior de la adolescente y siendo que no es posible en este momento suprimir el riesgo de que el imputado tenga contacto con la víctima y con fundamento en el artículo 12 literal

"f", relacionado con el artículo 37, ambos de la LEPINA, se concluye que no existe la oportunidad de ser beneficiado con sustitutivos penales, ya que como fue analizado, esto podría entorpecer la realización de un eventual juicio..." (cursivas y mayúsculas suprimidas)(sic).

3. A partir de lo resuelto, se advierte que la Cámara de la Tercera Sección del Centro al inicio justificó las razones por las cuales no entró a valorar el presupuesto de la apariencia de buen derecho -no fue recurrido en apelación- y fijó su análisis en el elemento restante, tomando en cuenta la gravedad del delito de estupro por prevalimiento, en razón de la penalidad dispuesta en el Código Penal para sancionarlo.

Sobre este aspecto, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora -véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras.

Además de dicho elemento objetivo, la autoridad demandada consideró en su decisión la situación de vulnerabilidad de la víctima respecto del encausado, pues existe un vínculo emocional y económico entre ambos, siendo que la adolescente reside en la casa de habitación del imputado.

Por otra parte, evaluó que los arraigos presentados no le generaron convicción, pues ninguno le permitía observar la protección primordial del principio del interés superior de la adolescente, siendo que no era posible -en ese momento procesal- suprimir el riesgo de que el incoado tenga contacto con la víctima. Por lo que consideró que aquellos eran insuficientes para descartar el peligro de fuga y además podría entorpecer la realización de un eventual juicio.

De manera que, si bien los solicitantes de este hábeas corpus alegaron que la resolución cuestionada carecía de motivación pues sólo se consideró la gravedad del delito para imponer la detención provisional, se ha verificado que la autoridad demandada sostuvo argumentos jurídicos tanto objetivos como subjetivos relacionados con el procesado -la gravedad del delito, circunstancias personales de la víctima respecto al imputado y la insuficiencia de arraigos-, para determinar que tal presupuesto no había sido superado como para que éste gozara de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional.

En consecuencia, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por los abogados Juan Carlos Escotto Mirón y Will Arnoldo Navarro Luna a favor del señor MSTH, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que se revocaron las medidas sustitutivas y se decretó la detención provisional en su contra.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

E. S. BLANCO R.— M.R.Z.— FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

160-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *SJGN,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario señala que se encuentra cumpliendo pena de prisión impuesta el día 5/09/2006 por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el delito de homicidio agravado; al respecto indica: "...mi persona ya mando un escrito al Juzgado de Sentencia solicitando la revisión de caso y hasta la fecha no me [h]a contestado y de eso más de tres meses es por eso que pido su intervención sus señorías..." (sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Bethania María Velasco Zometa quien señaló que "...A la luz del expediente judicial, y de los documentos certificados expedidos por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, se encontró recurso de revisión interpuesto el once de noviembre de dos mil quince, mismo

que se resolvió en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, lo cual no coincide con la información brindada por el señor G, sobre recurso interpuesto hace más de tres meses a partir de escrito de fecha 23 de mayo de dos mil diecisiete ante la Sala de lo Constitucional. En vista de no haberse encontrado recurso de revisión que dio pie al auto de exhibición personal (...) no existe vulneración al derecho de libertad física..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.- El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla mediante oficio número 7410 de fecha 10/07/2017, expresó que "... el imputado únicamente ha presentado el escrito de revisión (...) el cual se recibió en la sede de este tribunal el día once de noviembre de dos mil quince, al que se le dio respuesta en su oportunidad [inadmisible], así mismo se ha revisado el libro de control de escritos que lleva esta sede judicial, y no consta en el mismo que el imputado haya solicitado nuevamente revisión de la sentencia dictada por este tribunal, por lo que se colige por parte de este juzgado que al escrito que se refiere el imputado es al que ya consta dentro del proceso, y al cual se le ha dado respuesta oportuna..." (mayúsculas suprimidas).

IV.- Por resolución del día dos de octubre de dos mil diecisiete se abrió a pruebas el presente proceso para que tanto el peticionario como la autoridad demandada presentaran los elementos de convicción que tuvieran para sustentar sus posturas.

El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla por medio de oficio número 10820-AM, de fecha 24/10/2017, ofreció como prueba "... la certificación del libro de registro e ingreso del mes de febrero de dos mil diecisiete, mes en el que supuestamente el referido señor presentó su solicitud, ya que no se tiene la certeza ni la fecha exacta de cuando fue presentado (...) y en los mismos, no aparece el presentado por el quejoso..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Por su parte, el señor SJGN no ofreció ningún elemento probatorio.

V.- En relación con el argumento incoado, el favorecido manifiesta que presentó escrito ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla solicitando recurso de revisión de su sentencia condenatoria, pero ha transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha de presentación de este hábeas corpus se haya resuelto la petición formulada.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –v.gr. HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión

procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

V.- En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida tanto por la jueza ejecutora como por la autoridad demandada se tiene que a pesar de que el peticionario alega que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla no procede a resolver su solicitud planteada de revisión de sentencia condenatoria, se ha constatado que dicha petición no ha sido presentada, en la fecha que alude el favorecido.

El juez ejecutor informó que al verificar el expediente del proceso penal seguido contra el señor GN no encontró el escrito a que hace referencia, sino únicamente el presentado el 11/11/2015, fecha que no coincide con aquel del que el beneficiado alega falta de respuesta.

A su vez, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla señaló que de acuerdo al libro de ingreso de escritos que administra dicha sede judicial, no existe registro de tal solicitud que haya sido presentada en el lapso que refiere el peticionario; lo cual ha sido posible comprobar a través de la certificación de ciertas hojas de dicho libro en las que no consta que en efecto la revisión haya sido requerida por el condenado en el tiempo que indica haberlo hecho.

Por otro lado, no obstante se otorgó un término para la presentación de pruebas, el solicitante no propuso ninguna a efecto de acreditar que envió el documento y que el mismo fue recibido en ese tribunal.

De tal modo que, contrario a lo señalado por el favorecido, se ha comprobado con la certificación agregada al expediente de este proceso y lo verificado por la jueza ejecutora designada, que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla no recibió escrito, en el tiempo que adujo el peticionario, mediante el cual

requirió la revisión de su condena; por tanto, no era posible exigirle a dicha sede judicial una respuesta sobre una petición que no le fue incoada.

Es así que en este caso no ha acontecido vulneración constitucional al derecho de protección jurisdiccional del señor SJGN, que haya incidido en su libertad física y, como consecuencia, deberá desestimarme la pretensión planteada.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2°, de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1) Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *SJGN,* respecto a la omisión de respuesta por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, al escrito que envió solicitando revisión de su sentencia, por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física.
2) Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
3) Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4) Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

226-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor CRCM, mencionado en el proceso penal como AEOM, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario solicita habeas corpus alegando lo siguiente: "... Que el día viernes 3 de marzo se me realizó una audiencia de rectificación de cómputo por un escrito q[ue] yo mande para el juzgado de vi[g]ilancia 2° de la ciudad

de San Salvador por una pena fenecida q[ue] se encuentra en mi expediente judicial que la cumplí el 19 de septiembre del 2011 (...) y que la intervención fiscal no puso recurso alguno eso quedó sin efecto (...) ninguna institución puede abrir procedimientos fenecidos (...) y la señorita Ana Ruth (...) me separó las penas y eso violenta mis garantías constitucionales solicito a su honorable persona que interpongo [hábe]as corpus] (...) en contra del [J]uzgado[S]egundo de [V]i[g]ilancia [P]enitenciaria y de [E]jecución de la [P]ena de la ciudad de San Salvador [y]a que esto genera agravio en mi cómputo de pena y me afecta para poder obtener mi libertad (...) en el año 2012 se encontraba la señorita Nora Jossefa (...) y me [hiz]o mi unificación de penas el 12 de octubre del 2012 dejando a mi favor la ley más favorable en el cual lo que la señorita Ana Ruth (...) me genera agravio y me afecta para o[b]tener mi libertad (...) [y]a que no me [h]a aplicado la ley m[á]s fa[v]orable ..."(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Kriscia Milvian Fernández Quintanilla, quien en su informe rendido ante este tribunal señaló que no existe la vulneración alegada al derecho de libertad física, por encontrarse cumpliendo las penas de prisión a las que fue condenado.

Junto con su informe anexó los pasajes del proceso penal requeridos por esta Sala.

III. La autoridad demandada por medio de oficio número 12299 de fecha 4/9/2017 remitió, entre otra documentación, informe de defensa en el cual expuso que según el expediente del favorecido este tiene tres condenas, la primera de fecha 28/7/2004, pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Ilopango, por tres años de prisión, por tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; señaló que en dicha sentencia se consignó que el señor CM no pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por estar siendo procesado con detención provisional a la orden de otra sede judicial. En ese sentido, aclaró que, el favorecido nunca gozó del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como erróneamente se señaló en audiencia de fecha 10/12/2004, celebrada en esa sede.

La segunda de las condenas que refiere la autoridad es por ocho años de prisión, dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad el 8/11/2004, por el ilícito penal de robo agravado; y la tercera del 25/1/2007, en la cual el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad lo condenó a cinco años de prisión por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Esta última pena, señaló, ya fue extinguida según resolución del 23/9/2011 dictada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, sede que verificó el cumplimiento de la misma.

Manifestó que el condenado presentó escrito mediante el cual solicitó una rectificación de cómputo, por lo cual programó audiencia para el 3/3/2017 en la cual se resolvió estarse a lo resuelto en cuanto al cumplimiento de la pena de cinco años de prisión considerando para la realización del cómputo el tiempo en que la persona ha estado privado de libertad, descontando un lapso en el cual el favorecido estuvo fugado, haciendo un total a cumplir de once años de prisión, que son las otras dos condenas.

IV. En cuanto al derecho de libertad física, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, respecto del derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley", de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. -v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que "rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece". -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

El derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus

funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. -v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.

En consecuencia, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción -en este caso, pena de prisión- dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, establecer la fecha en que se completará la totalidad de la pena y consecuentemente, constatar que no se sobrepase dicho plazo; porque de lo contrario, la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues el favorecido afirma que ya cumplió la totalidad de una de las penas de prisión a las que fue condenado, y se declaró extinguida la responsabilidad penal de ella pero dicha decisión se dejó sin efecto, habiéndole separado las penas, y ello le genera agravio para obtener su libertad; por lo cual, esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

V. Pasando al estudio del caso concreto, de la certificación remitida a esta Sala se tiene la resolución objeto de reclamo de fecha 3/3/2017 mediante la cual la autoridad judicial demandada realizó la rectificación de cómputo en el que asegura el favorecido dejó sin efecto una extinción de pena que cumplió el 19/9/2011, separándole las penas.

En dicha decisión se sostuvo que el pretensor ha sido condenado por tres delitos, según sentencias: del 28/7/2004, a una pena de tres años de prisión, por tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, por el Juzgado de Instrucción de Ilopango; condena del día 8/11/2004 a ocho años de prisión, por parte del Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad en razón de la comisión del ilícito de robo agravado; y, otra de cinco años de prisión por el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad, también por tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego. Las cuales unificadas suman un total de dieciséis años.

Refirió, asimismo, que según auto del 26/9/2011 emitido por el Juzgado Primero de Vigilancia de Ejecución de la Pena de esta ciudad, autoridad que controló la última condena citada, es decir la de cinco años, esta fue declarada extinta, tal decisión la autoridad demandada la tuvo por válida y ordenó en ese sentido estarse a lo resuelto en ella; de esa manera procedió a contar desde el siguiente día de la fecha en que se tuvo por cumplida la aludida pena, 20/9/2011, de acuerdo a las condenas que le quedaban pendientes y el tiempo que había estado detenido, restando un lapso que estuvo fugado; así, concluyó que el favorecido cumpliría el total de sus otras dos sus condenas el 29/7/2020.

De manera que, contrario a las afirmaciones hechas por el pretensor, la aludida autoridad sí tuvo por extinguida la pena de prisión de cinco años de la cual reclama, la cual se determinó que culminó el 19/9/2011, según indicó en su pronunciamiento -y así también lo aseveró ante esta Sala el peticionario en su escrito- luego de ello unificó las otras dos penas que hacen un total de once años.

Entonces, no es que dicha sede judicial haya separado las penas sino que una vez se declaró la extinción de una de ellas por la sede judicial que a ese momento controlaba la misma, decisión que no fue impugnada y adquirió firmeza, lo procedente era realizar el cómputo respecto de las otras dos condenas tal como lo efectuó el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad en la resolución analizada, al ser la autoridad que está encargada de la ejecución de las mismas.

Por tanto, se ha determinado la inexistencia de la vulneración alegada ante esta Sala, pues, como se dijo, lo que aconteció fue la unificación de las penas a las cuales está condenado, realizándose la rectificación del cómputo para el control de ejecución de aquellas que aún se encuentran pendientes de ser concluidas, así, la autoridad demandada para el cumplimiento de la privación de libertad que se reclama, no infringió el principio de legalidad, ni los derechos a la seguridad jurídica y libertad física del pretensor.

En consecuencia, resulta procedente desestimar la pretensión planteada, debiendo continuar el señor CM en la situación jurídica en que se encuentra.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2°, 13 inciso 1° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar* el habeas corpus solicitado a su favor por el señor CRCM, mencionado en el proceso penal como AEOM, por haberse comprobado que la restricción a su derecho de libertad no es contraria a la Constitución. En consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a

la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS.-

446-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Instrucción de Mejicanos y de la Delegación Policial Unidad de Emergencia 911, de Cuscatancingo, por el licenciado Nelson Isaac Mazar Montano, a favor del señor MARC, procesado por los delitos de violación y agresión sexual en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. El demandante reclama de la detención provisional en la que se encuentra el señor RC, por no haberse ponderado su grave estado de salud y avanzada edad para imponerla y posteriormente confirmarla en audiencia especial de revisión de medida cautelar.

Refiere que el imputado no fue trasladado a esta última audiencia por lo que la jueza de instrucción no pudo apreciar el estado crítico que padece, situación que ha sido verificada en el reconocimiento médico forense practicado al procesado, donde se estableció que "...al momento de la evaluación se observó agudamente enfermo, presentando signos vitales por arriba de los valores normales: advirtiendo que el imputado en alusión debe ser evaluado en un centro médico asistencial, a la mayor brevedad posible, con el objetivo de recibir un manejo y tratamiento adecuado para el caso...".

Asimismo manifiesta "...[l]a condición clínica del señor RC puede ser corroborada además, por los señores agentes de la delegación policial de Cuscatancingo, quienes han tenido que trasladar de urgencia al encartado en no menos de tres ocasiones, siendo el caso que el día ocho de agosto del año en curso, en horas de la tarde, debido a complicaciones en su estado de salud (...)

fue ingresado de urgencia en el Hospital Zacamil, hospital que es el encargado actualmente de llevar el expediente médico del sindicado (...)

Párpados completamente inundados de líquido, piernas extremadamente hinchadas, llagas y ronchas cargadas de sangre en todo el cuerpo, un serio padecimiento renal, testículos extremadamente hinchados, hipertensión, tamaño anormal del corazón y una absoluta debilidad son los padecimientos que [a]quejan al señor RC (...)

El estado de hacinamiento y el solo hecho de guardar detención provisional en unas bartolinas desprovistas de condiciones mínimas para garantizar el efectivo ejercicio y goce del derecho a la salud, están poniendo en riesgo de muerte al señor..." (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello al licenciado Adilio Eliseo Cuadra Alvarado, quien en su informe señala que el favorecido estuvo ingresado en el Hospital Zacamil de Mejicanos desde el 08/11/2017, hasta el momento en que realizó la intimación al Jefe de la Delegación Policial 911 de Cuscatancingo el 17/11/2017, pues a esa fecha aún se encontraba en el nosocomio recibiendo asistencia médica.

Cuando verificó la celda donde guarda detención el procesado, observó que es la única persona que permanece en ese lugar "...tiene las medidas de un metro con cincuenta centímetros de ancho por tres metros de largo y cuando se encuentra allí se le proporciona una colchoneta para su descanso, el señor Subinspector LAMU, manifiesta que nadie le lleva su respectiva alimentación, por lo que el personal policial de dicha unidad han tomado la decisión de proporcionársela a diario. Según documentación entregada por la Jefatura de la Policía Nacional Civil demandada, el señor beneficiado (...) ha tenido ocho asistencia medicas desde el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete hasta el ocho de noviembre, fecha que se encuentra ingresado en el Hospital Zacamil de Mejicanos y según el jefe policial no han recibido oficios de alguna diligencia sobre del traslado del reo hacia un recinto penitenciario..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asegura que no le fue entregada el acta de audiencia especial de revisión de medida cautelar por parte del juzgado demandado, por ello no le fue posible pronunciarse sobre la decisión que confirmó la detención provisional y específicamente en cuanto a que si se ponderó la condición de salud del beneficiado o si se consideró la excepcionalidad de la restricción.

Respecto a la situación jurídica del encartado indica que se mantiene en detención provisional y que está recibiendo atención médica.

Concluye no haber vulneración constitucional en el favorecido, debido a que no contó con la documentación que solicitó al juzgado de instrucción.

III. A requerimiento de este Tribunal se recibieron los siguientes informes:

1. Oficio número SSE-226/2017, del 22/11/2017, suscrito por el Subinspector LAMU, destacado en la Policía Nacional Civil, Delegación de Ciudad Delgado, mediante el cual indica que el señor MARC está recluido en esas instalaciones desde el día 05/09/2017, "...el mismo ha presentado un deterioro en su salud física, ya que según se tiene conocimiento por lo expresado por los doctores que le atienden, el reo adolece del corazón e hipertensión arterial; tal es el caso que el día 08 de noviembre del corriente año, se trasladó por última vez al imputado al Hospital Nacional Zacamil, en donde se encontraba ingresado hasta el día 20/11/2017, fecha en que fue dado de alta, habiendo manifestado los médicos que anteriormente ya había sido atendido por cardiopatía, quedando ingresado por insuficiencia cardíaca e hipertensión arterial. Se anexa al presente copia simple de 12 folios útiles del libro de novedades, de fechas 25 de septiembre, 04, 05, 12, 26, 27 de octubre y 01, 06, 08 de noviembre del presente año, que para tal efecto se lleva para el control de la Sección de Servicios extraordinarios, numerados correlativamente en tinta color azul del 1 al 12 respectivamente, mediante los cuales se hace constar las fechas en que se brindó atención médica al detenido, dejando constancia que el día 21/11/2017 fue llevado al Hospital Nacional Rosales y así programar cita para la práctica de un eco-cardiograma..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

2. Oficio número 2564, del 28/11/2017, emitido por la Jueza de instrucción de Mejicanos, a través del que expresa haber recibido el proceso penal seguido contra el favorecido el 18/09/2017, quedando el imputado desde ese día a su orden en las bartolinas de la Delegación Policial de Cuscatancingo. Dictó auto de instrucción en esa misma fecha, fijando dos meses de plazo de investigación. El 06/10/2017 recibió escrito firmado por el acusado, en el que manifestó encontrarse grave de salud, "al grado que no podía pararse"; por lo que, asegura, solicitó que se le practicara evaluación de salud por médicos del Instituto de Medicina Legal, recibiendo el resultado de la misma el 25/10/2017, en ella se concluyó que se observó al interno agudamente enfermo y que debía ser evaluado a la mayor brevedad posible, con el objetivo de que recibiera un manejo y tratamiento adecuado a su caso. En atención a lo señalado, libró oficio con carácter urgente pidiendo al Jefe de las bartolinas antes referidas que el procesado fuera llevado de emergencia al Hospital Nacional Zacamil.

El defensor particular del encausado solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar, la cual se llevó a cabo el 08/11/2017 y la jueza resolvió denegar la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares y ratificar la restricción, argumentando que se contaban con elementos suficientes para tener por comprobados los presupuestos del art. 329 C.Pr.Pn., pues con ellos se tenía por corroborada a ese momento la existencia de los delitos in-

criminados y la participación del enjuiciado, sin desconocer la excepcionalidad de la aludida privación de libertad; no obstante, estimó que debían tenerse en cuenta otros aspectos que permitieran determinar que no es posible imponer otra medida que no sea la más gravosa, y eso es lo acontecido en el caso del imputado RC.

Si bien la postura de la defensa en la audiencia se basó en la condición deplorable de salud de su representado, no expuso su situación de arraigos; pese a eso, la juzgadora estableció que a raíz del estado físico del encartado se le practicó reconocimiento médico forense, el cual determinó la necesidad de que fuera sometido a evaluaciones, cuyo *resultado no se tenía al realizar la mencionada diligencia, por lo que indicó que existía un vacío al respecto, pero no debía perderse de vista que "dentro del proceso es necesario concatenar todos los aspectos que podrían influir a la hora de decidir si se procesa en libertad a una persona, más cuando se trata de varios delitos cometidos en una menor de edad y que de acuerdo con esta menor de edad estos ilícitos fueron cometidos por su padre..." (sic).*

Como resultado de la referida actuación, la autoridad demandada ordenó que se dispusiera lo pertinente para que el procesado fuera trasladado a un centro penal, a ese efecto expidió oficio dirigido a la Dirección General de Centros Penales; además, solicitó al Jefe de la Delegación Policial de Cuscatancingo que el imputado fuera llevado de emergencia al Hospital Nacional Zacamil, por lo manifestado sobre su salud en la audiencia especial por su defensa técnica.

IV. El peticionario, en síntesis, reclama que la Jueza de Instrucción de Mejicanos no ponderó la situación de salud del señor MARC al confirmarle la detención provisional ni la excepcionalidad de esta medida; asimismo, se queja de que se está vulnerando la integridad física de aquel al encontrarse detenido en bartolinas policiales que no poseen las condiciones mínimas para garantizarle su derecho a la salud.

1. Ante tal reclamo, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios o en bartolinas.

Así se ha dispuesto que la salud de todo individuo, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos

que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos -entre ellos la salud- que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que *las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.*

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de Salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir -ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011, 374-2011 del 14/12/2012-.

2. Respecto al cumplimiento de la detención provisional por imputados en bartolinas policiales o judiciales, este Tribunal ha sostenido que tales recintos no son lugares destinados normativamente para esa finalidad, dado que el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que en ese caso los encausados serán alojados en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en los artículos 1 y 72 de la Ley Penitenciaria, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la aludida restricción, y se contempla que los centros penitenciarios preventivos están "destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial". Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en esos recintos.

Lo anterior, no constituye solamente una formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción

de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción. Es así que, las personas en contra de quienes se ha decretado la referida medida cautelar, deben ser trasladadas inmediatamente a uno de los lugares que según la legislación han sido creados para tal fin: los centros penitenciarios de prevención, entendidos estos por establecimientos destinados exclusivamente para *detenidos provisionalmente o aquellos donde existen condenados y detenidos, con la debida separación entre ellos.*

Este Tribunal a su vez ha sostenido que la garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando éstas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no consignados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad -como las bartolinas policiales o judiciales-, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario -por no estar habitualmente creados para dicha función- no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a éste corresponde solventar.

Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello, pues, como se advirtió, la ley indica claramente en qué tipo de espacios físicos deben someterse a esas limitaciones a su libertad personal durante el tiempo que les hayan sido judicialmente impuestas -ver sentencia de HC 252-2014 del 11/12/2015-.

Cabe añadir que este Tribunal en la sentencia de HC 119-2014 Ac. del 27/05/2016, determinó que la situación de los privados de libertad en bartolinas policiales y que se encuentran en hacinamiento se agrava por varias razones: i) de acuerdo con la Ley Penitenciaria tanto la detención provisional como la pena de prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios; ii) las delegaciones policiales y sus bartolinas no están diseñadas para el alojamiento de personas por periodos prolongados y, por lo tanto, carecen de los servicios básicos para este fin; iii) impiden la clasificación de los internos por categorías, lo que acarrea consecuencias tanto en términos de seguridad como de tratamiento; y iv) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales.

Sobre este asunto, se continúo indicando en el precedente jurisprudencial citado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor medida

posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada" (Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 23).

3. Pasando al análisis del caso concreto, es preciso indicar que en la certificación del expediente del proceso penal seguido contra el favorecido, se tiene acta policial del 05/09/2017, en la que consta su captura por la supuesta comisión del delito de violación en menor o incapaz agravada, en perjuicio de la menor **********, en virtud de orden administrativa emitida por la oficina fiscal de Mejicanos, quedando resguardado en bartolinas policiales.

El día 08/09/2017 el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, decretó al favorecido la detención por el término de inquirir, dejándolo a su orden y disposición en las instalaciones policiales mencionadas.

Consta acta de la misma fecha anterior, elaborada en la Delegación Policial de Cuscatancingo por la sede judicial referida, intimando al procesado e indicándole la hora y fecha de audiencia inicial. En esta última diligencia le fue decretada al procesado la detención provisional.

El Juzgado de Instrucción de Mejicanos recibió la causa el 13/09/2017 y elaboró el respectivo auto de instrucción el 18/09/2017, estableciendo dos meses de investigación, sin pronunciarse en cuanto al destino de cumplimiento de la medida cautelar que le fue impuesta al beneficiado. Luego, mediante resolución del 10/10/2017, a petición del acusado, dicha autoridad judicial ordenó se le practicara evaluación médica por parte de personal del Instituto de Medicina Legal.

El reconocimiento médico forense concluyó: "Se trata de una persona del sexo masculino, en la séptima década de la vida, con antecedente médico de padecer de una cardiopatía hipertensiva, quien al momento de la presente evaluación se observa agudamente enfermo, presentando signos vitales por arriba de los valores normales. Por los elementos antes mencionados concluimos que el paciente debe ser evaluado en un centro médico asistencial, a la mayor brevedad posible, con el objeto de recibir un manejo y tratamiento médico adecuado, al caso" (sic).

A raíz de ello, el juzgado de instrucción ordenó librar oficio al Jefe de la Delegación de Cuscatancingo, a efecto de que el imputado fuera trasladado con urgencia al Hospital Nacional Zacamil.

El 08/11/2017 se llevó a cabo audiencia especial de revisión de medida cautelar, en la que se ratificó la detención provisional al señor RC, en razón de que la sede de instrucción referida consideró que la imposición de dicha medida cautelar obedeció inicialmente a que el juez de, paz determinó la concurrencia de los requisitos que exige el art. 329 C.Pr.Pn., pues calificó de suficientes los

elementos de prueba recabados a ese momento para tener por establecida la existencia de los delitos atribuidos al incoado y su probable participación en los mismos; agregó lo siguiente: "...sin que ningún funcionario judicial desconozca lo relativo al carácter excepcional de la detención provisional, ya que se sabe que la misma no es la regla general, sino que es de aplicación excepcional; sin que a su vez ninguna autoridad judicial desconozca que la restricción que fórmula el artículo trescientos sesenta y uno inciso dos del Código Procesal Penal no es de carácter automático sino que debe aplicarse en aquellos casos donde aparte de darse las condiciones de ley para la procedencia de la detención provisional, deben concurrir otros aspectos relacionados con las particularidades del delito, que lleven a determinar que la única medida cautelar que corresponde aplicar es la de la detención provisional; y ese ha sido el caso del imputado MARC.

Ahora, la posición de la defensa en esta audiencia, básicamente se ha centrado en la condición deplorable de salud en la que se encuentra su patrocinado (...) como puede verse, no es una situación de arraigos personales, lo que ha motivado a la defensa el solicitar la revisión de la medida cautelar..." (sic); luego de haber detallado los hallazgos y conclusiones del reconocimiento médico forense el juez de instrucción señaló: "...dentro del expediente judicial no consta informe alguno sobre la condición de salud del encausado RC, pareciendo que la misma fue controlada; por lo tanto, si el imputado en alusión, fue llevado a recibir la respectiva asistencia médica al Hospital Nacional Zacamil, era necesario después de haber recibido esa asistencia médica, establecer su nuevo estado de salud; por lo tanto ese es un vacío que hay dentro del expediente judicial; asimismo no se debe perder de vista que dentro del proceso es necesario concatenar todos los aspectos que podrían influir a la hora de decidir si se procesa en libertad a una persona, más aun cuando se trata de varios delitos cometidos en una menor de edad y que de acuerdo a esta menor de edad estos ilícitos fueron cometidos por su padre (...) por tanto ese vínculo de consanguinidad lleva a pensar que existe el riesgo que si el imputado RC, es procesado en libertad pueda influir sobre la víctima para que esta no declare en un eventual juicio..." (sic).

Con base en tales datos, este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por el pretensor de este habeas corpus, la autoridad judicial demandada valoró la condición de salud del procesado, sin embargo estimó que no obstante la falta de un resultado definitivo de la asistencia médica sugerida en el reconocimiento forense, debía ponderar el hecho de que la menor víctima tiene un vínculo de consanguinidad con el acusado, pues se trata de su padre, es decir que evaluó otros factores que la llevaron a determinar la necesidad de que el imputado continuara en restricción.

De manera que, pese a que el peticionario ha reclamado que la jueza de instrucción no consideró el estado de salud del favorecido y que tal actuación ha incidido en su salud e integridad personal, esta sede ha comprobado que dicha autoridad examinó el resultado médico forense, cuya recomendación fue brindar atención médica inmediata y que para tal efecto ordenó su traslado al Hospital Nacional Zacamil; con lo cual es posible establecer que en efecto ponderó el aspecto que el solicitante alude fue omitido, pero además otras circunstancias que le impedían suplir la referida medida cautelar.

En consecuencia, esta Sala determina que a través de la confirmación de la detención provisional pronunciada por la Jueza de Instrucción de Mejicanos, no se vulneraron los derechos de salud e integridad personal del señor RC, pues, como se destacó previamente, evaluó los elementos con que contaba respecto a la situación del procesado; por tanto deberá desestimarse este aspecto de la pretensión propuesta.

4. Ahora bien, tal como se indicó previamente, el peticionario también cuestiona que el favorecido se encuentra detenido en bartolinas policiales que no poseen las condiciones mínimas para garantizarle su derecho a la salud, lo cual agrava su condición, transgrede su integridad personal y pone en peligro su vida.

Al respecto, es de hacer notar que según informe del juez ejecutor la celda donde está recluido el procesado en la Subdelegación Policial de Cuscatancingo, tiene las medidas de un metro con cincuenta centímetros de ancho por tres metros de largo, en ella se le proporciona una colchoneta Para su descanso, es el único que permanece en ese recinto; según le fue expresado por un subinspector, nadie le lleva comida al favorecido, sin embargo, dicha institución se la proporciona a diario. Por otro lado, agrega que el señor RC ha tenido ocho asistencias médicas desde el 25/09/2017 hasta el 08/11/2017, en esta última fecha fue llevado al Hospital Nacional Zacamil, donde se encontraba ingresado cuando realizó la intimación respectiva a la autoridad policial.

Ha sido posible constatar dichas asistencias médicas por medio de certificación de algunos pasajes del libro de novedades que administra la referida delegación, en los que se corrobora que efectivamente el imputado ha recibido atención de ese tipo para sus padecimientos de salud desde el 23/09/2017 hasta el 08/11/2017 cuando fue ingresado al nosocomio.

Al beneficiado le fue practicado el 12/10/2017 un reconocimiento médico forense por personal del Instituto de Medicina Legal, cuyo resultado fue detallado previamente, pero que en síntesis concluyó haber encontrado al interno en un estado agudo de enfermedad, con signos vitales por arriba de los valores normales y se indicó que el paciente debía ser evaluado en un centro médico asistencial a la mayor brevedad posible.

En acta de audiencia especial de revisión de medida cautelar, la Jueza de Instrucción de Mejicanos dispuso que se realizara la tramitación correspondiente para que el imputado fuera llevado a un centro penal que cuente con servicio de salud, a efecto de que pudiera ser atendido de sus padecimientos; sin embargo, no consta que se haya librado algún oficio con esa finalidad o que se haya expedido otro documento.

Así, este Tribunal comprueba que las autoridades policiales de la subdelegación indicada, realizaron gestiones para atender medicamente al favorecido -ocho asistencias y entre ellas un ingreso hospitalario-, ante la situación de enfermedad que presentaba, pese a no contar con una clínica o personal que atienda en ese establecimiento afecciones a la salud.

No ha sido posible corroborar, de acuerdo al informe del juez ejecutor y demás documentación agregada, que las instalaciones en que se encuentra recluido el procesado tengan hacinamiento u otro tipo de condición que vaya en detrimento de la integridad física del acusado, que no sean aquellas de las que carece naturalmente ese tipo de establecimiento por no estar legalmente destinado a resguardar a detenidos provisionalmente.

A su vez, es de hacer notar que la autoridad judicial llevó a cabo disposiciones con el fin de que el imputado fuera examinado por médicos y además trasladado al Hospital Nacional Zacamil para que recibiera atención y tratamiento adecuado según sus padecimientos.

De acuerdo con ello, este Tribunal considera que si bien la jueza de instrucción efectuó gestiones para que el imputado fuera atendido medicamente, esto no le inhibía de la obligación de llevar a cabo las acciones indispensables para que al mismo le fuera asignado centro penal con el objeto de cumplir su detención provisional, pues, aunque consta que en el acta de audiencia de revisión de medida cautelar dispuso que se hicieran los trámites para ese efecto, finalmente no se ha comprobado que éstos se hayan ejecutado.

Lo anterior ha dado lugar a que el encartado permanezca recluido en las bartolinas policiales, las cuales, pese a las gestiones realizadas por los agentes para que fuera atendido de su salud, carecen de las condiciones necesarias para garantizar debidamente ese derecho, dado que, como se señaló, al no estar legalmente contempladas para la custodia de detenidos provisionalmente, no cuentan con una clínica para la atención inmediata de los privados de libertad.

No obstante, es de hacer énfasis en que pese a las carencias evidentes del local policial para el resguardo de reos por lapsos superiores a los fijados en la ley, en este caso los agentes así como la autoridad judicial realizaron acciones a fin de procurar la estabilidad de la salud del encartado, de tal modo que no es posible afirmar que esas condiciones han afectado dicho derecho fundamental y tampoco que lo pusieran en riesgo, cuando precisamente pese a encontrarse

restringido de su libertad física en bartolinas se le ha dado la asistencia médica que su estado ha requerido.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que según el reconocimiento forense el interno tiene un historial médico consistente en padecimientos del corazón, hipertensión arterial, conocido en el Hospital Nacional Zacamil por tales cuadros, por lo que se le recomendó asistencia inmediata; pero no es factible establecer que esas patologías o que su agravamiento se deban específicamente a las circunstancias de detención que sufre o que se haya generado como producto de las mismas, dado que, como se advirtió, a pesar de las deficiencias de las bartolinas policiales, según lo comprobado por el juez ejecutor, las autoridades han procurado atender sus necesidades básicas y de salud.

Consecuentemente, al no ser posible determinar que la situación de reclusión en que se encuentra el señor RC ha vulnerado sus derechos de integridad física y salud, debe descartarse la transgresión constitucional alegada, en tanto, como se indicó, las autoridades han efectuado acciones para garantizar tales derechos.

Sin perjuicio de ello, ese preciso señalar que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos se encuentra obligado legalmente a realizar las gestiones indispensables para que el favorecido sea trasladado a un centro penitenciario con el objeto de que se cumpla en esa clase de reclusorio la detención provisional que le ha sido impuesta mientras transcurre el proceso y así pueda tener acceso inmediato a atención médica y al resto de condiciones que no le pueden ser proporcionadas dentro de una bartolina policial; por lo que deberá llevarlas a cabo inmediatamente hasta lograr la ubicación del beneficiado en un establecimiento como el mencionado.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* no ha lugar el hábeas corpus promovido a favor del señor MARC, por no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad personal, tanto en relación con las condiciones de reclusión en que se encuentra cumpliendo detención provisional, como por la decisión judicial de confirmar la medida cautelar.
2. *Continúense* brindando las atenciones y tratamientos médicos al beneficiado cuando así sean requeridos por su condición de salud.
3. *Requiérase* al Juzgado de Instrucción de Mejicanos que realice gestiones inmediatas para que el señor RC, sea trasladado a un centro penal, una vez ejecutado así sean requeridos por su condición de salud.

4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar el acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objetivo de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— M.R.Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

52-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el abogado Carlos Perdomo Paniagua, a favor del señor CDP, condenado por el delito de privación de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama contra:

1. La resolución del 16/08/2016, pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en la que inadmite el recurso de revisión presentado a favor del señor CDP, pese a que el mismo había sido resuelto previamente en audiencia especial celebrada el 14/07/2014, por el Juez Enrique Alberto Beltrán Beltrán, quien posteriormente fue removido de su cargo y se nombró en su lugar al licenciado Roberto Emanuel Campos Ascencio. Este último, antes de la decisión cuestionada, había programado audiencias especiales para discutir la admisión o no del recurso aludido; sin embargo, finalmente lo rechazó con sustento en normativa derogada, sin respetar el procedimiento legalmente dispuesto y sin garantizar los derechos de audiencia y defensa del condenado.

2. La resolución pronunciada por la mencionada autoridad el 02/09/2016, mediante la cual declara no ha lugar el recurso de revocatoria presentado por el defensor del favorecido contra la decisión anterior, en virtud de carecer de motivación.

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora, designándose para ello a Leticia Carolina Ayala

Avelar, quien en su informe estableció que no pudo tener acceso al expediente del proceso penal correspondiente al beneficiado, ya que el mismo se encontraba en el archivo judicial, por lo que únicamente comunicó a la autoridad demandada que debía rendir el informe correspondiente y remitir la certificación requerida.

A su vez, indicó que el favorecido se encuentra en libertad, pero pesa en su contra orden de captura, de acuerdo al planteamiento del solicitante, lo cual no pudo constatar.

III. El Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, remitió informe de defensa en fecha 29/05/2017, en el que únicamente señala los pasajes cuya certificación envió anexa y aclara que no remite acta de celebración de audiencia especial en la que se modificó la pena de prisión impuesta al favorecido de cinco a tres años de prisión ni la sentencia de revisión, en razón que no constan en el expediente, porque no fueron elaboradas por el juez que fue destituido.

Además, envió a esta sede oficio número 1878, recibido el 02/06/2017, mediante el cual agregó certificación de documentación que se encontraba en sobre cerrado, vinculada con el proceso penal del beneficiado.

IV. 1. Es de indicar que de manera reiterada esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que las exigencias en torno a la adecuada configuración de la pretensión tienen por objeto evitar un inútil dispendio de su actividad jurisdiccional y ha entendido que constituyen vicios de la pretensión todos aquellos que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o que tornan estéril la tramitación completa del proceso.

En ese sentido este Tribunal, al advertir la existencia de vicios en la pretensión, se encuentra facultado para rechazar la solicitud de hábeas corpus al inicio del proceso, por medio de la figura de la improcedencia, o durante su tramitación, mediante el sobreseimiento -ver sentencia de HC 13-2009 del 08/04/2011-.

2. El peticionario entre otros aspectos se queja de la inadmisión del recurso de revisión por considerar que para resolverlo la autoridad demandada se basó en el Código Procesal Penal derogado a pesar de que esta Sala en la sentencia de HC 447-2014 del 25/03/2015 "concluyó que la normativa aplicable (...) es ,la vigente al momento de ser planteado, y no con la que se inició el proceso penal", lo cual afecta al favorecido en virtud de que la misma no regulaba una audiencia para discutir la tramitación de dicha impugnación y la vigente sí la contempla.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha determinado en su jurisprudencia que el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado, establecía una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitía la sentencia condenatoria debía revisar

la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilitaba una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permitía el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar el cumplimiento de alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Y es que los artículos 433 y 434 del Código Procesal Penal derogado establecían la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, a la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debería celebrar audiencia, durante la cual recibiría la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y vulneraría el derecho a recurrir, el cual se encuentra vinculado con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta Sala sostuvo en las sentencias de HC 226-2009, de 23/3/2010, 250-2012 del 11/01/2013, entre otras).

Las anteriores consideraciones son aplicables para las disposiciones relativas al recurso de revisión del Código Procesal Penal vigente, pues el legislador conservó en éste las reglas relacionadas con el trámite de tal medio de impugnación.

De manera que, de acuerdo a la configuración normativa derogada y vigente del aludido recurso, su procedimiento contempla, en primer lugar, un examen de admisibilidad y, en segundo, de superar dicho examen, el señalamiento de audiencia para presentar testigos y discutir el fondo de la petición.

En este caso, el peticionario expone que la autoridad demandada vulneró el mencionado trámite legal, en virtud de que al aplicar las disposiciones sin vigencia imposibilitó celebrar una audiencia para discutir la admisión o no del recurso; ello, evidentemente y de conformidad a lo antes referido, es revelador de una errónea interpretación, por parte del pretensor, del procedimiento legal que debe seguir la revisión de una sentencia condenatoria, dado que la audiencia únicamente puede programarse cuando se admite la misma inde-

pendientemente del Código Procesal Penal que se utilice, pues en ambos cuerpos legales sigue igual trámite, de modo que no es posible que emplear la derogada le genere al condenado afectación alguna en los términos propuestos.

Además, llama la atención que el solicitante pese a reclamar que la autoridad demandada se basó en normativa derogada en lugar de la vigente, él mismo fue quien fundamentó su impugnación en la primera, lo cual, si bien no exime al tribunal de basarse en la que corresponde, resulta incoherente con el reclamo que ahora expone ante esta Sala.

De cualquier manera, al analizar nuevamente los argumentos que motivan los anteriores aspectos de la pretensión planteada, este Tribunal advierte que son incapaces de proponer un asunto de transcendencia constitucional que deba ser analizado a fondo.

Cabe señalar, que desde el inicio del proceso se encontró latente la existencia de los vicios insubsanables en la solicitud del peticionario, lo cual imposibilitaba a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos en cuanto a la queja en cuestión; por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación completa del presente hábeas corpus sobre ella, dando lugar a su terminación a través de un sobreseimiento –en igual sentido HC 131-2012 de fecha 12/06/2013-.

V. El pretensor también cuestiona que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante resolución del 16/08/2016, decidió declarar inadmisible el recurso de revisión propuesto a favor del señor CDP, lo cual considera inconstitucional en razón de que ese recurso había sido resuelto con anterioridad por otro juez, quien, antes de ser destituido, decidió admitirlo y modificar la pena de cinco años de prisión que le fue impuesta, por la de tres, y como efecto ordenó su libertad, la cual ahora se ve restringida debido al acto reclamado.

1. Al respecto, es de indicar que la propuesta del peticionario está relacionada con una inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, pues cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo regula el artículo 13 de la Constitución "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley", de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Y es que la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que el derecho de libertad física posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor

de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento -v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que "rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece" -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas -v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.

De modo que, en el presente caso, esta Sala es competente para conocer, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v. gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

2. Ahora bien, respecto al discutido reclamo, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, informó a esta sede judicial que el acta de la audiencia especial elaborada a efecto de resolver el recurso de revisión mencionado, la cual aparentemente se llevó a cabo el 11/07/2014 por el juez destituido, no se encuentra agregada al expediente de la causa y tampoco la sentencia de revisión que debió ser emitida posteriormente.

De acuerdo con auto del 11/03/2015, dicha autoridad señaló que el proceso penal correspondiente al beneficiado fue incautado el día 30/07/2014, en cumplimiento de orden de registro con prevención de allanamiento, el cual se realizó en el interior del juzgado especializado que preside, constando ello en "...acta suscrita por el Subinspector LAAF, junto a otros investigadores y el licenciado Jonathan Alejandro Meza Carrion, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Fiscal General de la República, pertenecientes a la Unidad de Delitos Relativos a la Administración de Justicia y fe pública..." (mayúsculas suprimidas). Dicho proceso fue recibido nuevamente por el juzgado, en la fecha de emisión de la resolución en comento.

El juez advirtió que en el estado en que se encontraba el proceso, aparecía agregado escrito en el que se solicitaba audiencia de revisión de sentencia y el último señalamiento de la misma estaba para el 11/07/2014, sin que se encontrara reprogramada, desconociendo los motivos de tal circunstancia; por lo que decidió convocar a las partes para las ocho horas del 27/03/2015.

En resolución del 18/03/2015, la autoridad demandada dio por recibido recurso de revocatoria interpuesto por la defensa contra el pronunciamiento anterior por considerar que la revisión de la sentencia ya había sido resuelta. Ante ello, el juez requirió informe a la Sección de Traslado de Reos sobre oficio librado dejando en libertad al beneficiado.

Según oficio número 4662, del 11/07/2014, emitido por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, en ese momento licenciado Enrique Alberto Beltrán Beltrán, dirigido al Jefe de la Sección de Traslado de Reos de la Zona Oriental, se informó que ese día fue celebrada audiencia especial de revisión de sentencia, en la que se modificó la pena a tres años de prisión y que al haberse verificado en el expediente que dicho imputado tenía ese tiempo de estar en detención se dejó inmediatamente en libertad.

Asimismo, en el expediente judicial consta oficio número 4663, del 11/07/2017, librado por el citado juez, en el que se relacionaron los datos anteriores y se indicó que el favorecido había sido dejado en inmediata libertad.

En resolución del 07/04/2015, el juez suplente establece "En el presente caso no consta ni el acta, ni la decisión tomada por la autoridad judicial (...) Es decir no existe pronunciamiento judicial al respecto, siendo necesario resolver la situación del condenado por pronunciamiento judicial sobre el fondo (...) no es posible concluir la existencia de la realización del acto, por la ausencia de la constancia procesal de la verificación del mismo (...) Es por ello procedente declarar no ha lugar el recurso [de revocatoria]..."

Al tener por firme la anterior decisión, dicha autoridad convocó nuevamente a audiencia especial de revisión de sentencia, para el 08/07/2016, según

auto del 14/04/2016, la cual finalmente no se efectuó y se resolvió mediante el acto que ha sido cuestionado por el solicitante.

3. A partir de lo alegado por el pretensor y los aspectos antes constatados, es de señalar que, si bien se planteó que la decisión del 16/08/2016, es inconstitucional porque el recurso de revisión aparentemente había sido resuelto previamente de manera favorable al beneficiado, este Tribunal advierte que ello ha sido en virtud de que no consta en el proceso penal el acta de audiencia de revisión de sentencia ni la resolución posterior a la misma en la que se estableciera la modificación de la pena de cinco a tres años de prisión que dio lugar a la orden de libertad.

La autoridad demandada al verificar que no se encontraban en el expediente de la causa las supuestas actuaciones relacionadas con el aludido recurso, decidió pronunciarse al respecto en el sentido de no asumir la existencia de la realización sobre los actos donde debía constatarse la modificación de la sentencia, y por tanto procedió a emitir la resolución que a su juicio correspondía, apegándose a sus competencias.

Es preciso además añadir que en relación con el expediente del proceso penal seguido contra el favorecido, la autoridad demandada encontró documentación que estaba en sobre cerrado, cuya certificación remitió a este Tribunal, la cual consiste en: 1) acta de las quince horas del 06/03/2015, en la que el secretario de actuaciones deja constancia de haber recibido el expediente penal que había sido incautado por la fiscalía, de haber encontrado diez folios sueltos, entre ellos unas hojas firmadas en blanco que agregaría en sobre cerrado; 2) oficios números 4662 y 4663, ambos de fecha 11/07/2014; 3) dos hojas firmadas en blanco; y 4) un documento con el título "Hoja de datos" con anotaciones al margen.

De manera que, no obstante la aquejada inconstitucionalidad del acto reclamado, este Tribunal considera que ello no ha sido capaz de vulnerar los derechos fundamentales del favorecido, dado que dicha actuación se originó en razón de la inexistencia en el expediente de la causa tanto del acta de audiencia especial en la que supuestamente se había resuelto dicha impugnación como de la sentencia posterior que debió haberse emitido por haber dado lugar a la modificación de la pena, es decir, se emitió por motivos que legitimaron que el juez suplente procediera de la manera en que lo hizo.

Y es que, el juez especializado de sentencia decidió, tal como lo estableció en la resolución del 07/04/2015, que no podía asumir la existencia de actuaciones cuya constancia no se encontraba en el expediente del proceso penal, por lo que debía pronunciarse sobre el recurso solicitado, pues, a su vez, pese a que estaban agregados los oficios que ordenaron la libertad del condenado, no le fue posible encontrar la fuente de los mismos, aunado a que el citado

expediente había sido incautado por investigaciones contra el juez anterior, quien finalmente fue destituido.

Por tanto, este Tribunal descarta las alegadas vulneraciones constitucionales en la esfera jurídica del señor CDP, por parte de la autoridad demandada, en tanto la inadmisión del recurso de revisión se generó por las circunstancias antes detalladas que legitimaron su actuación; consecuentemente, deberá desestimarse este aspecto de la pretensión.

VI. Se indicó previamente que el pretensor también reclama la falta de motivación en la resolución de fecha 02/09/2016, emitida por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, en la que decidió declarar no ha lugar el recurso de revocatoria presentado por la defensa técnica del condenado contra el auto del 16/08/2016, confirmar el mismo y ratificar la orden de captura librada.

1. Ante tal cuestionamiento, es de señalar que la exigencia de motivar las decisiones judiciales se ha considerado que deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por *finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.*

Así, este Tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v. gr. resoluciones de HC 33-2010 de 28/04/2010 y 183-2013 de 18/09/2013).

3. Establecido lo anterior, corresponde analizar si en efecto la resolución cuestionada -de fecha 02/09/2016- carece de fundamentación en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional y, consecuentemente, si ello deslegitima la orden de captura confirmada mediante la misma.

Así, se tiene que en la mencionada decisión la autoridad demandada, como primer punto, deja constancia de haber recibido el escrito presentado por la licenciada Maritza Xiomara Rivera de Romero, mediante el cual contestó el recurso de revocatoria presentado por la defensa del condenado. Seguidamente, procede al fallo de la resolución, estableciendo, entre otros aspectos, lo siguiente: "...Declarase No ha lugar el Recurso de Revocatoria de la Resolución emitida por este Tribunal en auto de las catorce horas con quince minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil ,dieciséis (...) Confirmase la Resolución dictada (...) en cuanto a declarar inadmisible el Recurso de Revisión presentado (...) ratifíquese la orden de captura a efecto que CDP, termine de cumplir la pena impuesta en un centro penal." (Negritas y mayúsculas suprimidas) (sic).

De forma que, tal como lo asegura el pretensor, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, no brindó los fundamentos que lo llevaron a declarar no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto del 16/08/2016, en el que inadmitió el recurso de revisión.

Es así que la autoridad demandada no proporcionó la motivación debida y exigida constitucionalmente, pues una vez tuvo por recibida la contestación del aludido medio de impugnación, emitió el falló respectivo, sin dar las razones qué le permitieron concluir en el mismo.

Por tanto, la autoridad demandada a partir de tal pronunciamiento transgredió el derecho de defensa del señor CDP y, como consecuencia, tornó inconstitucional la confirmación de la orden de captura derivada de esa decisión afectando directamente el derecho de libertad física de aquel; con lo cual esta Sala debe estimar este aspecto de la pretensión planteada.

VII. En relación con los efectos de esta sentencia respecto a la reconocida vulneración constitucional, debe indicarse que en vista que se ha determinado la falta de motivación de la resolución que declaró no ha lugar el recurso de revocatoria incoado por la defensa del favorecido y que confirmó la orden de captura librada en su contra; lo pertinente es retrotraer las actuaciones hasta antes de la emisión de dicho acto reclamado, a fin de que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, pronuncie la correspondiente decisión brindado los motivos jurídicos, constitucionales y legales que le permiten adoptarla.

No obstante ello, es preciso establecer que la orden de restricción que deriva de la resolución recurrida no se ve afectada por esta decisión, de modo que la misma deberá continuar vigente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor CDP, en cuanto a la reclamada inconstitucionalidad de la resolución dictada el día 16/08/2016 por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, por motivarse en una errónea interpretación del peticionario sobre la configuración legal del recurso de revisión en la normativa procesal penal derogada y en la vigente.
2. Declarase no ha lugar el hábeas corpus promovido, en virtud de haber determinado este Tribunal que no aconteció la vulneración constitucional alegada al haber decidido la autoridad demandada el recurso de revisión incoado pese a que aparentemente había sido dilucidado con anterioridad.
3. Declarase ha lugar el hábeas corpus por haberse comprobado el incumplimiento del deber de motivación en la decisión dictada por parte del juez

sentenciador mencionado en fecha 02/09/2016, lo que generó vulneración a los derechos de defensa y libertad personal del beneficiado.

4. Ordénase al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente que emita la decisión correspondiente en cuanto al recurso de revocatoria promovido por la defensa del favorecido contra la resolución del 16/08/2016, brindando los motivos respectivos, de conformidad con la Constitución y la normativa pertinente.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
6. Archívese *oportunamente.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— M.R.Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.-– RUBRICADAS.-

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar

66-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio nº 127, de 16-VI-2017, suscrito por el magistrado presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, mediante la cual remite certificación de la resolución emitida el 16-VI-2017, en la que declaró inaplicables los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) –derogado–, contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial nº 1, tomo 12, correspondiente al 1-I-1882, referidos al Recurso de Queja por Retardación de Justicia, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn.

Las disposiciones inaplicadas prescriben:

Código de Procedimientos Civiles

Art. 1104.- El recurso de queja tendrá lugar:

2º Por retardación de justicia.

Art. 1111.- Habrá también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen.

Art. 1112.- El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquélla no tuviere lugar. El Juez o tribunal con sólo la vista de la queja, despachará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte quejosa.

Art. 1113.- Si la queja se repitiere en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y

en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho. Artículo 284 inciso 3º Pn.

Art. 1114.- Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta colones. Para los Jueces de Paz la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.
Estas multas sólo se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias, y treinta días, cuando se trate de sentencias definitivas.

I. Inaplicación de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC.

1. La autoridad remitente expone que el 13-VI-2017 recibió el escrito firmado por el licenciado Leónidas Ricardo Bustamante Escalón, por el que interpuso queja por retardación de justicia en el proceso civil ordinario ref. 55-O-07, promovido en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC. Sin embargo, a su criterio, los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el recurso de queja por retardación de justicia, transgreden los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque otorgan facultades que constitucionalmente han sido concedidas en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), en materia de sanciones a funcionarios judiciales por infracciones cometidas, razón por la que decidió declararlos inaplicables.

2. Para justificar su actuación, la cámara requirente expresa que el art. 185 Cn. faculta a todos los jueces y tribunales a declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos contraria a los preceptos constitucionales, en los casos que tenga que pronunciar sentencia. El art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) ha desarrollado dicho mandato y prevé que todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o fundamento de las resoluciones que se pronuncien y la declarará inaplicable si alguno de ellos contradice la Cn. Además, citó jurisprudencia y doctrina sobre el control difuso de constitucionalidad.

3. Luego, afirma que el CPC derogado regulaba en el Libro Tercero, Título II "De los Recursos Extraordinarios", capítulo I "Del Recurso Extraordinario de Queja", el llamado Recurso de Queja por Retardación de Justicia (arts. 1104

ord. 2º y 1111 al 1114). Dicha normativa fue derogada por el art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, el art. 706 CPCM establece que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el CPCM se continuaran tramitando de acuerdo con la normativa con la cual se iniciaron. En este caso, el juicio civil ordinario ref. 55-O-07 se ha tramitado íntegramente según el CPC derogado.

Además, aduce que la queja por retardación de justicia previsto en el art. 1111 CPC no constituía un auténtico recurso, sino un mecanismo de control intraprocesal de la eficacia del derecho fundamental de los justiciables a una pronta y cumplida justicia (previsto en el art. 182 ord. 5º Cn.), cuando los destinatarios de la norma de decisión no expedían las providencias correspondientes según el estado de la causa o no las sentenciaron. De conformidad con el art. 1112 CPC, la autoridad competente para conocer de este mecanismo de control era el juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica. Esto constituía un mecanismo de control de unos tribunales sobre otros, con facultades sancionatorias, lo cual es inadmisible en el diseño constitucional orgánico y funcional del órgano judicial, particularmente contrario a los arts. 172 y 182 ord. 9º Cn. Asimismo, considera que es contrario al diseño constitucional de la responsabilidad por retardación de justicia previsto en el art. 17 inc. 2º Cn., que prescribe la indemnización por retardación de justicia.

Señala que el art. 1112 CPC prescribía que con solo la vista de la queja el juez o tribunal despacharía "carta acordada", para que se administrara justicia sin retardo a la parte quejosa. Esto constituía una auténtica orden con respecto a una actuación procesal con ampliaciones jurisdiccionales y administrativas. En el ámbito jurisdiccional suponía que un juez o tribunal emitía una orden dirigida a otro juez o tribunal para que, de ser ciertos los hechos expresados por el quejoso, emitiera una decisión judicial, lo cual resulta contrario al principio de sometimiento exclusivo de los jueces a la Constitución y la ley (art. 172 Cn.) y a la competencia constitucional de la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) y del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) de controlar tales actos. Por otra parte, en el ámbito administrativo, significaba que el juez o tribunal había incumplido el régimen administrativo de la carrera judicial. En el diseño constitucional actual, un retardo injustificado en la adopción de decisiones judiciales supondría que el justiciable podría solicitar al mismo tribunal el mecanismo procesal de "denuncia por demora en el trámite" (ej., art. 173 Código Procesal Penal) y en caso de lesión de su derecho fundamental a una pronta y cumplida justicia podría iniciar un proceso de amparo constitucional (art. 247 Cn.). Por su parte, el CNJ, como parte del mecanismo de evaluación judicial, tendría que evaluar el retraso de la autoridad judicial (art. 68 letra a Ley del CNJ).

Además, argumenta que el art. 1113 CPC disponía que, si la queja se repetía en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedía informe al juez y en vista del mismo se le aplicaba una sanción (multa) sin perjuicio de informar a Corte Plena. La multa estaba prevista en el art. 1114 CPC en un sistema escalonado atendiendo al tipo de resolución (decretos, autos interlocutorios y sentencias). A su juicio, la anterior competencia sancionatoria de un juez o tribunal sobre otro juez o tribunal es inconstitucional porque esta corresponde únicamente a la CSJ de conformidad con el art. 182 ord. 9º Cn., la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo penal, específicamente la sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, y resolución de 11-XII-2014, ref. 1-APE-2013. Además, la Ley de la Carrera Judicial ha establecido el régimen disciplinario para controlar las omisiones y los retardos injustificados en la administración de justicia. La Constitución atribuye dichas facultades a la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) sin que tales atribuciones sean conferidas a jueces o magistrados.

Señala que se cumplen todos los requisitos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad ya que, en primer lugar, las disposiciones inaplicadas tienen relación directa y principal con la petición planteada por el licenciado Bustamante Escalón. En segundo lugar, no se ha logrado determinar que exista un precedente que directa o indirectamente haya determinado si las disposiciones objeto de control son acordes o no con la Constitución. En tercer lugar, se ha verificado que los artículos que regulan la queja por retardación de justicia son incompatibles con la distribución de competencias y facultades que la Cn. establece. En cuarto lugar, es posible determinar la relación de las disposiciones objeto de control con normas de rango constitucional y que al aplicarlas se estarían vulnerando tales disposiciones. Finalmente, sostiene que no es posible efectuar una interpretación conforme de las disposiciones estimadas inconstitucionales puesto que el mecanismo de control que instituyen de unos jueces o tribunales con respecto a otros, con facultades sancionatorias, no permite elegir un sentido o interpretación distinta de la señalada. La regulación de la queja por retardación de justicia contraviene el diseño *constitucional sobre responsabilidad por retardación de justicia, del estatuto del juez y de las competencias de la CSJ y del CNJ en el control de tales actos.*

II. Expuestos los argumentos aducidos por el tribunal remitente para fundamentar su inaplicabilidad, la primera cuestión que debe determinarse es si este tribunal tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el "recurso de queja por retardación de justicia", declarados inaplicables por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, por transgredir los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. La razón que justifica este análisis es que dicha normativa fue derogada por el art. 705 CPCM: Para ello, es pertinente realizar algunas consi-

deraciones generales sobre (1) los conceptos de validez, eficacia y vigencia de las disposiciones jurídicas subordinadas a la Constitución; (2) el problema de la ultractividad de la norma derogada; y, finalmente, (3) determinar la facultad del tribunal para examinar la constitucionalidad de normas derogadas.

1. A. Una norma es válida cuando cumple con las condiciones formales y sustanciales previstas por el sistema para su existencia y pertenencia a él. Las condiciones formales de validez son tres: (i) de competencia formal, que significa que la norma debe haber sido creada por el órgano competente; (ii) de procedimiento, que se refiere a la observancia del procedimiento establecido para la creación del tipo de norma del que se trate; y (iii) de los "ámbitos de validez", que alude al ámbito de regulación de la norma. Por otro lado, la única condición sustancial de validez de la norma se reduce a su compatibilidad con las normas superiores a ella, máxime la Constitución.

La invalidez de una norma no equivale a su derogación. La primera es una propiedad objetiva de la norma jurídica y, en principio, no tiene carácter temporal: una norma, si es válida o inválida, lo es desde su producción. La derogación, en cambio, supone la eliminación o supresión de una norma válida –o que al menos puede serlo– mediante la emisión de otra norma posterior. No obstante, dado que los efectos entre una y otra son semejantes, ello ha llevado a que algunos autores consideren que la no derogación de una norma es una condición negativa de su validez. De ahí que una norma derogada pueda ser invalidada. Ello ocurre si la norma, pese a estar derogada, es potencialmente aplicable por su eventual ultractividad. En consecuencia, si bien una norma derogada ya no pertenece al orden jurídico, sí forma parte del sistema si la norma derogarte así lo dispone por medio de disposiciones que le confieran ultractividad –como lo hizo el art. 706 CPCM–. Si pertenece al sistema, entonces tiene potencialidad aplicativa y puede ser invalidada.

B. Por otra parte, las normas jurídicas son eficaces si cumplen con los objetivos que se persiguen mediante su adopción. La eficacia no es parámetro para predicar la validez de una norma y esta no pierde su pertenencia al orden jurídico si no es observada ni aplicada. Por tanto, una norma puede ser válida y, por ello, existente, aún cuando nunca haya sido aplicada ni los destinatarios hayan acomodado su comportamiento a lo regulado por ella (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007).

C. La vigencia es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de la norma. Implica su incorporación, la pertenencia actual y activa de una disposición al orden jurídico. Presupone la validez e implica que es apta para regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su vacancia (resolución de 18-IX-2001, Inc. 15-98, y sentencia de 11-XII-2013, Inc. 7-2012). Las normas se producen en

el ordenamiento con una capacidad reguladora indefinida, pero pueden ser eliminadas por un acto posterior de derogación, lo cual no prejuzga su validez, sino que supone que una norma posterior o superior es incompatible con la derogada.

Ahora bien, la validez no se identifica con el ámbito temporal de vigencia de una norma jurídica, sino con su pertenencia a un determinado sistema jurídico. La razón es que la validez se pierde como efecto de un conflicto normativo. El supuesto típico es la declaratoria de inconstitucionalidad. Una norma inconstitucional, no solo ve restringido su ámbito temporal de aplicación, sino que pierde su validez y, con ello, la posibilidad de incorporarse de nuevo al orden jurídico del que ha sido expulsada. A diferencia de lo anterior, la derogación supone que una norma posterior es incompatible con otra norma que es anterior y por ello la excluye del orden jurídico. Ello explica por qué ciertas normas pueden seguir siendo aplicadas tras su derogatoria. La derogación solo limita temporalmente la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas, pero no las desaparece del sistema jurídico.

2. Por regla general, una norma jurídica no se puede aplicar a actos ocurridos con anterioridad a su vigencia –irretroactividad– ni a actos que se produzcan tras su derogatoria –no ultractividad–. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, existen ciertos supuestos en los que la norma, pese a haber sido derogada, continúa teniendo vocación aplicativa para las situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia, aún cuando ya exista un acto derogatorio. Este es el caso de la ultractividad, que se define como la situación que se produce cuando la norma derogada regula los efectos de supuestos de hecho producidos en vigencia formal, de modo que su ámbito de aplicación material se prolonga más allá que aquella.

A fin de resolver el problema que genera la tensión entre dos normas que poseen ámbitos temporales de validez aparentemente convergentes, la doctrina plantea, entre otras, la "teoría de los derechos adquiridos" –denominada también "teoría del efecto inmediato" o "de la supervivencia de la ley antigua"–. Esta tesis sostiene que, cuando un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se emitan no pueden afectarlo. En consecuencia, las relaciones jurídicas producirán efectos desde el momento de su constitución y quedarán reguladas por la legislación que estuvo vigente cuando quedaron establecidas. Asimismo, la Teoría General del Derecho sugiere la aplicación del principio "el tiempo rige el acto", consistente en que la norma vigente en el *momento en que los hechos acaecieron es la que se les aplica, aunque después sea derogada. De esta forma, las normas derogadas se aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia.*

Usualmente, el legislador establece reglas extraordinarias de operatividad temporal de las normas jurídicas por medio de disposiciones transitorias en

las que se establece alguna de las posturas antes indicadas para resolver los conflictos de ultractividad. Conviene señalar que existen tres clases de disposiciones transitorias: (a) las que establecen un mandato; (b) las que regulan la vigencia de una norma y (c) las que derogan. Esta última clase por regla general prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas. Pero, el legislador también está habilitado para prescribir que continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis dada la favorabilidad que puedan reportar a sus destinatarios, para permitir su aplicación a casos pendientes de resolución e impedir la afectación de derechos adquiridos o por seguridad jurídica.

3. Por regla general, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. No obstante, esta regla admite excepciones. La jurisprudencia ha conocido casos en que el objeto de control es derogado o reformado en tres supuestos: (i) cuando el objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es derogado, lo que trae aparejado el sobreseimiento como terminación anticipada del proceso (11-V-2011, 26-III-2010 y 9-II-2011, Incs. 34-2010, 63-2005 y 51-2005); (ii) la continuidad de los términos de impugnación cuando una disposición jurídica que se ofrece como objeto de control se sustituye por otra (resoluciones de 16-VII-2004, 1-IV-2004, 26-I-2011, 14-X-2011, 12-X-2011 y 14-IX-2011, Incs. 27-2001, 52-2003, 5-2010, 23-2010, 40-2010 y 37-2007, en su orden); y (iii) la incorporación de una disposición nueva que modifica en un sentido diferente a otra anterior que fue originalmente impugnada en el proceso de inconstitucionalidad. Este caso constituye una habilitación para mantener el control de constitucionalidad, y entre sus causas está la del fraude a la Constitución (resolución de 11-VIII-2017, Inc. 146-2014).

Ahora bien, el primer caso es pertinente solo cuando el objeto de control ha sido derogado y además regula situaciones que se entienden agotadas para el momento de la derogatoria, es decir, no tiene capacidad de producir efectos hacia el futuro y precisamente por ello no es susceptible de control de constitucionalidad. Si el caso es el de una norma que a pesar de ser derogada aún pertenece al sistema jurídico por su vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia –normas ultractivas–, entonces lo expuesto debería dar paso a una matización esencial: el control *constitucional es viable dado que no son permitidas las zonas exentas de control constitucional (resolución de 18-IV-2005, Inc. 8-2005) y que la norma aún pertenece al sistema jurídico a pesar de su derogatoria.*

Sería un contrasentido admitir que una norma que aún puede generar efectos jurídicos y que resulte incompatible con la Constitución no pueda ser

afectada por una declaratoria de inconstitucionalidad. Los riesgos que ello generaría superan las ventajas. Por un lado, podría permitir que se use esta zona exenta de control para encubrir medidas legislativas incompatibles con la norma fundamental –lo que representaría un fraude a la Constitución– Por otro lado, significaría exponer a los destinatarios de la norma inconstitucional a que sufran efectos perniciosos provenientes de ella sin que exista una autoridad con competencia para evitarlo. Así, el examen de constitucionalidad sobre normas ultractivas es más compatible con la idea de supremacía constitucional y de control constitucional que la no inclusión de esta clase de normas dentro del espectro de los posibles objetos de control. Negarlo llevaría a una posición sumamente formalista, incompatible con los principios esenciales de un Estado Constitucional de Derecho.

En el caso en análisis, se observa que el art. 706 CPCM representa un ejemplo de lo dicho. De acuerdo con él, "[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". Aquí el legislador expresamente reconoce la ultractividad de ciertas normas derogadas del CPC. Sus normas no solo pueden sino que deben aplicarse y deben conservar su capacidad regulativa, con carácter general y abstracto, en los procesos que aún no han sido resueltos y que iniciaron con anterioridad a su derogación, pero no a la resolución de nuevos casos.

Además, como se expuso anteriormente, la derogación afecta al tiempo de la capacidad regulativa de la norma derogada, pero no altera su existencia en el sistema jurídico –si aceptamos una perspectiva diacrónica de este, como sucesión o secuencia en el tiempo de diversos órdenes jurídicos–. Según este enfoque, la norma que reconoce la ultractividad de la norma derogada no es incompatible con el desarrollo del juicio de validez que implica el proceso de inconstitucionalidad porque esta última subsiste, en los términos expuestos, como elemento del sistema jurídico cuya depuración se pretende mediante el control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, en razón de que los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC se encontraban en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica aparentemente regida por ellos y que deben ser aplicados por el juez del proceso pendiente de resolver en el proceso civil ordinario ref. 55-O-07, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC, esta sala sí tiene competencia para analizar el requerimiento recibido.

III. Previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier ley o disposición legal, de acuerdo con el art. 185 Cn., fue incorporada a la LPC por medio del Decreto

Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no *determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Pero, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.*

Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

IV. Aclarado lo precedente, corresponde analizar si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control, y los motivos de inconstitucionalidad.

1. A. El primer requisito está contenido en el art. 77-B letra a LPC, que establece que la disposición que se somete al control difuso "debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse". Esta exigencia tiene fundamento en art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver "casos

y controversias". La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que, en principio, debería ser el fundamento jurídico de su decisión, la cual le obligaría como derecho aplicable, salvo el caso de contradicción de las mismas con la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso y el de su constitucionalidad, que es la esencia de la inaplicabilidad.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario dependa de la validez o falta de validez de la norma legal inaplicada, es decir, que exista una directa relación de validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar. En otras palabras, conlleva el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. Implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito citando la autoridad requirente

haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

B. Ahora bien, en el presente caso la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla en la resolución de 11-VII-2017 declaró la inaplicabilidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC porque, a su criterio, el recurso de queja regulado en dichas disposiciones faculta a los jueces y tribunales ordinarios para sancionar a otros funcionarios judiciales por infracciones cometidas, competencia que la Constitución ha concedido exclusivamente a la CSJ y al CNJ.

En primer lugar, esta sala advierte que los argumentos que fundamentan la resolución de inaplicación pronunciada por la cámara ambiental no guardan relación con el contenido de los arts. 1104 ord. 2º, 1111 y 1112 CPC inaplicados. Y es que, por una parte, la referida autoridad adujo que estos invaden la facultad sancionatoria exclusiva de la CSJ, pero, por otra parte, ninguna de dichas disposiciones prescribe sanciones para los funcionarios judiciales u otorgan competencias sancionatorias a los jueces o tribunales. Dichos artículos establecen: el recurso de queja y su procedimiento, las autoridades contra quienes se dirige, los supuestos en que opera, la autoridad judicial ante quien se interpone y el deber de la autoridad que conoce del recurso de ordenar que se administre justicia lo más pronto posible –reduciéndose a tal efecto la resolución final de dicho procedimiento–. Lo anterior evidencia una incoherencia entre la justificación de la inaplicabilidad y el contenido de dichas disposiciones objetadas.

En segundo lugar, se observa que el art. 1113 CPC no establece ninguna regla que de alguna manera tenga incidencia en la decisión que la cámara requirente debía pronunciar, ya que este regula el supuesto de que el juez o tribunal hace caso omiso a la orden de administrar justicia lo más pronto posible emitida por el juez o tribunal superior. Si el juez inferior no pronuncia la resolución respectiva el litigante vuelve a interponer la queja y el tribunal ante quien se vuelve a quejar, como primera medida, pide informe al juez moroso quien debe enviarlo dentro de tercero día y en virtud de tal informe aplicará la multa que según el caso corresponde de acuerdo al art. 1114 CPC y, además, rendirá informe a la CSJ.

Sobre este punto, este tribunal considera que si bien es cierto las leyes requieren para su aplicación de una interpretación sistemática y sus disposicio-

nes no pueden ser aplicadas sin tomar en cuenta la imprescindible relación entre todos sus enunciados, existen disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto pues no determinan en nada la decisión que el juzgador tomará respecto de la controversia o petición específica formulada por las partes. En el caso en estudio, se observa que los arts. 1113 y 1114 CPC forman parte del capítulo que reglamenta el recurso extraordinario de queja, específicamente, regulan la consecuencia jurídica de multa para el juez que omita acatar la orden de administrar justicia pronta. Sin embargo, de la lectura del auto de requerimiento no se infiere que dichos preceptos hayan sido los aplicables y relevantes para resolver el asunto concreto, ni se advierte en qué medida la validez o invalidez constitucional de estos condicionan la solución de la pretensión formulada por el licenciado Bustamante Escalón.

En el presente caso, es notorio que el tribunal requirente no superó el juicio de relevancia porque en su análisis de constitucionalidad, por una parte, no realizó una aplicación de los arts. 1113 y 1114 CPC; y, por otra parte, dichos preceptos ni siquiera tenían una influencia decisiva en la resolución del problema jurídico planteado por el referido profesional. La autoridad judicial requirente convirtió la inaplicabilidad en un mecanismo abstracto de control de constitucionalidad de las normas inaplicadas, esto fue inapropiado porque ese ámbito está reservado al proceso de inconstitucionalidad iniciado vía demanda ciudadana. Acá el ciudadano actúa en defensa de la Constitución (art. 73 ord. 2º Cn.). En cambio, en la inaplicabilidad el juez procede en interés de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con la Constitución y las leyes, lo que implica que estas deben guardar regularidad jurídica respecto de aquella. Es decir, que los jueces, al requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia en el caso concreto con arreglo a la Constitución y no en su defensa de forma abstracta (sentencia de 6-I-2010, Inc. 46-2009).

Dado que la resolución pronunciada por la cámara requirente no ha cumplido con el requisito de juicio de relevancia resulta inútil pasar al análisis del resto de requisitos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en una inaplicación.

2. Así, en razón de que los argumentos que figuran en la resolución de inaplicabilidad no demuestran la vinculación directa con el contenido de las disposiciones objetadas y su relevancia con la solución del caso concreto, ella no cumple con el primero de los presupuestos derivables de los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC para la admisión del requerimiento de inconstitucionalidad.

V. En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 ord. 3º, 77-B y 77-C LPC esta sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 16-VI-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, constitutiva de requerimiento hacia esta sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque no se ha cumplido con el juicio de relevancia, presupuesto necesario para su tramitación.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

67-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio nº 125, de 16-VI-2017, suscrito por el magistrado presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, mediante la cual remite certificación de la resolución emitida el 16-VI-2017, en la que declaró inaplicables los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) –derogado–, contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial nº 1, tomo 12, correspondiente al 1-I-1882, referidos al Recurso de Queja por Retardación de Justicia, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn.

Las disposiciones inaplicadas prescriben:

Código de Procedimientos Civiles

Art. 1104.- El recurso de queja tendrá lugar:

2º Por retardación de justicia.

Art. 1111.- Habrá también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen.

Art. 1112.- El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquélla no tuviere lugar. El Juez o tribunal con sólo la vista de la queja, despa-

chará él primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte quejosa.

Art. 1113.- Si la queja se repitiere en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho. Artículo 284 inciso 3º Pn.

Art. 1114.- Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta colones. Para los Jueces de Paz la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.
Estas multas sólo se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias, y treinta días; cuando se trate de sentencias definitivas.

I. Inaplicación de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC.

1. La autoridad remitente expone que el 13-VI-2017 recibió el escrito firmado por el licenciado Leónidas Ricardo Bustamante Escalón, por el que interpuso queja por retardación de justicia en el juicio universal de quiebra ref. 216-EC-07, promovido en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC. Sin embargo, a su criterio, los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el recurso de queja por retardación de justicia, transgreden los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque otorgan facultades que constitucionalmente han sido concedidas en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), en materia de sanciones a funcionarios judiciales por infracciones cometidas, razón por la que decidió declararlos inaplicables.

2. Para justificar su actuación, la cámara requirente expresa que el art. 185 Cn. faculta a todos los jueces y tribunales a declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos contraria a los preceptos constitucionales, en los casos que tenga que pronunciar sentencia. El art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) ha desarrollado dicho mandato y prevé que todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o fundamento de las resoluciones que se pronuncien y la declarará inaplicable si alguno de ellos

contradice la Cn. Además, citó jurisprudencia y doctrina sobre el control difuso de constitucionalidad.

3. Luego, afirma que el CPC derogado regulaba en el Libro Tercero, Título II "De los Recursos Extraordinarios", capítulo I "Del Recurso Extraordinario de Queja", el llamado Recurso de Queja por Retardación de Justicia (arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114). Dicha normativa fue derogada por el art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, el art. 706 CPCM establece que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el CPCM se continuaran tramitando de acuerdo con la normativa con la cual se iniciaron. En este caso, el juicio se ha tramitado íntegramente según el CPC derogado.

Además, aduce que la queja por retardación de justicia previsto en el art. 1111 CPC no constituía un auténtico recurso, sino un mecanismo de control intraprocesal de la eficacia del derecho fundamental de los justiciables a una pronta y cumplida justicia (previsto en el art. 182 ord. 5º Cn.), cuando los destinatarios de la norma de decisión no expedían las providencias correspondientes según el estado de la causa o no las sentenciaron. De conformidad con el art. 1112 CPC, la autoridad competente para conocer de este mecanismo de control era el juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica. Esto constituía un mecanismo de control de unos tribunales sobre otros, con facultades sancionatorias, lo cual es inadmisible en el diseño constitucional orgánico y funcional del órgano judicial, particularmente contrario a los arts. 172 y 182 ord. 9º Cn. Asimismo, considera que es contrario al diseño constitucional de la responsabilidad por retardación de justicia previsto en el art. 17 inc. 2º Cn., que prescribe la indemnización por retardación de justicia.

Señala que el art. 1112 CPC prescribía que con solo la vista de la queja el juez o tribunal despacharía "carta acordada", para que se administrara justicia sin retardo a la parte quejosa. Esto constituía una auténtica orden con respecto a una actuación procesal con ampliaciones jurisdiccionales y administrativas. En el ámbito jurisdiccional suponía que un juez o tribunal emitía una orden dirigida a otro juez o tribunal para que, de ser ciertos los hechos expresados por el quejoso, emitiera una decisión judicial, lo cual resulta contrario al principio de sometimiento exclusivo de los jueces a la Constitución y la ley (art. 172 Cn.) y a la competencia constitucional de la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) y del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) de controlar tales actos. Por otra parte, en el ámbito administrativo, significaba que el juez o tribunal había incumplido el régimen administrativo de la carrera judicial. En el diseño constitucional actual, un retardo injustificado en la adopción de decisiones judiciales supondría que el justiciable podría solicitar al mismo tribunal el mecanismo procesal de "denuncia por demora en el trámite" (ej., art. 173 Código Procesal Penal) y

en caso de lesión de su derecho fundamental a una pronta y cumplida justicia podría iniciar un proceso de amparo constitucional (art. 247 Cn.). Por su parte, el CNJ, como parte del mecanismo de evaluación judicial, tendría que evaluar el retraso de la autoridad judicial (art. 68 letra a Ley del CNJ).

Además, argumenta que el art. 1113 CPC disponía que, si la queja se repetía en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedía informe al juez y en vista del mismo se le aplicaba una sanción (multa) sin perjuicio de informar a Corte Plena. La multa estaba prevista en el art. 1114 CPC en un sistema escalonado atendiendo al tipo de resolución (decretos, autos interlocutorios y sentencias). A su juicio, la anterior competencia sancionatoria de un juez o tribunal sobre otro juez o tribunal es inconstitucional porque esta corresponde únicamente a la CSJ de conformidad con el art. 182 ord. 9º Cn., la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo penal, específicamente la sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, y resolución de 11-XII-2014, ref. 1-APE-2013. Además, la Ley de la Carrera Judicial ha establecido el régimen disciplinario para controlar las omisiones y los retardos injustificados en la administración de justicia. La Constitución atribuye dichas facultades a la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) sin que tales atribuciones sean conferidas a jueces o magistrados.

Señala que se cumplen todos los requisitos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad ya que, en primer lugar, las disposiciones inaplicadas tienen relación directa y principal con la petición planteada por el licenciado Bustamante Escalón. En segundo lugar, no se ha logrado determinar que exista un precedente que directa o indirectamente haya determinado si las disposiciones objeto de control son acordes o no con la Constitución. En tercer lugar, se ha verificado que los artículos que regulan la queja por retardación de justicia son incompatibles con la distribución de competencias y facultades que la Cn. establece. En cuarto lugar, es posible determinar la relación de las disposiciones objeto de control con normas de rango constitucional y que al aplicarlas se estarían vulnerando tales disposiciones. Finalmente, sostiene que no es posible efectuar una interpretación conforme de las disposiciones estimadas inconstitucionales puesto que el mecanismo de control que instituyen de unos jueces o tribunales con respecto a otros, con facultades sancionatorias, no permite elegir un sentido o interpretación distinta de la señalada. La regulación de la queja por retardación de justicia contraviene el diseño constitucional sobre responsabilidad por retardación de justicia, del estatuto del juez y de las competencias de la CSJ y del CNJ en el control de tales actos.

II. Expuestos los argumentos aducidos por el tribunal remitente para fundamentar su inaplicabilidad, la primera cuestión que debe determinarse es si este tribunal tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el "recurso de queja por

retardación de justicia", declarados inaplicables por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, por transgredir los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. La razón que justifica este análisis es que dicha normativa fue derogada por el art. 705 CPCM. Para ello, es pertinente realizar consideraciones generales sobre (1) los conceptos de validez, eficacia y vigencia de las disposiciones jurídicas subordinadas a la Constitución; (2) el problema de ultractividad de la norma derogada; y, (3) finalmente, determinar la facultad del tribunal para examinar la constitucionalidad de normas derogadas.

1. A. Una norma es válida cuando cumple con las condiciones formales y sustanciales previstas por el sistema para su existencia y pertenencia a él. Las condiciones formales de validez son tres: (i) de competencia formal, que significa que la norma debe haber sido creada por el órgano competente; (ii) de procedimiento, que se refiere a la observancia del procedimiento establecido para la creación del tipo de norma del que se trate; y (iii) de competencia material, que alude al ámbito material de regulación de la norma. Por otro lado, la única condición sustancial de validez de la norma se reduce a su compatibilidad con las normas superiores a ella, máxime la Constitución.

La invalidez de una norma no equivale a derogación. La primera es una propiedad objetiva de la norma jurídica y, en principio, no tiene carácter temporal: una norma si es válida o inválida, lo es desde su producción. La derogación, en cambio, supone la eliminación o supresión de una norma válida –o que al menos puede serlo– mediante la emisión de otra norma posterior. No obstante, dado que los efectos entre una y otra son semejantes, ello ha llevado a que algunos autores consideren que la no derogación de una norma es una condición negativa de su validez. De ahí que una norma derogada pueda ser invalidada. Ello ocurre si la norma, pese a estar derogada, es potencialmente aplicable por su eventual ultractividad. En consecuencia, si bien una norma derogada ya no pertenece al orden jurídico, sí forma parte del sistema si la norma derogante así lo dispone por medio de disposiciones que le confieran ultractividad –como lo hizo el art. 706 CPCM–. Si pertenece al sistema, entonces tiene potencialidad aplicativa y puede ser invalidada.

B. Por otra parte, las normas jurídicas son eficaces si cumplen con los objetivos que se persiguen mediante su adopción. No es parámetro para predicar la validez y esta no pierde su pertenencia al orden jurídico si no es observada ni aplicada. Por tanto, una norma puede ser válida y, por ello, existente, aún cuando nunca haya sido aplicada ni los destinatarios hayan acomodado su comportamiento a lo regulado por ella (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007).

C. La vigencia es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de la norma. Implica su incorporación, la pertenencia actual y activa de una disposición al orden jurídico. Presupone la validez e implica que es apta

para regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su vacancia (resolución de 18-IX-2001, Inc. 15-98, y sentencia de 11-XII-2013, Inc. 7-2012). Las normas se producen en el ordenamiento con una capacidad reguladora indefinida, pero pueden ser eliminadas por un acto posterior de derogación, lo cual no prejuzga su validez, sino que supone que una norma posterior o superior es incompatible con la derogada.

Ahora bien, la validez no se identifica con el ámbito temporal de vigencia de una norma jurídica, sino con su pertenencia a un determinado sistema jurídico. La razón es que la validez se pierde como efecto de un conflicto normativo. El supuesto típico es la declaratoria de inconstitucionalidad. Una norma inconstitucional, no solo ve restringido su ámbito temporal de aplicación, sino que pierde su validez y, con ello, la posibilidad de incorporarse de nuevo al orden jurídico del que ha sido expulsada. A diferencia de lo anterior, la derogación supone que una norma posterior es incompatible con otra norma que es anterior y por ello la excluye del orden jurídico. Ello explica por qué ciertas normas pueden seguir siendo aplicadas tras su derogatoria. La derogación solo limita temporalmente la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas, pero no las desaparece del sistema jurídico.

2. Por regla general, una norma jurídica no se puede aplicar a actos ocurridos con anterioridad a su vigencia –irretroactividad– ni a actos que se produzcan tras su derogatoria –no ultractividad–. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, existen ciertos supuestos en los que la norma, pese a haber sido derogada, continúa teniendo vocación aplicativa para las situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia, aún cuando ya exista una norma derogante. Este es el caso de la ultractividad, que se define como la situación que se produce cuando la norma derogada regula los efectos de supuestos de hecho producidos en vigencia formal, de modo que su ámbito de aplicación material se prolonga más allá que aquella.

A fin de resolver el problema que genera la tensión entre dos normas que poseen ámbitos temporales de validez aparentemente convergentes, la doctrina plantea, entre otras, la "teoría de los derechos adquiridos" –denominada también "teoría del efecto inmediato" o "de la supervivencia de la ley antigua"–. Esta tesis sostiene que, cuando un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se emitan no pueden afectarlo. En consecuencia, las relaciones jurídicas producirán efectos desde el momento de su constitución y quedarán reguladas por la legislación que estuvo vigente cuando quedaron establecidas. Asimismo, la Teoría General del Derecho sugiere la aplicación del principio "el tiempo rige el acto", consistente en que la norma vigente en el momento en que los hechos acaecieron es la que

se les aplica, aunque después sea derogada. De esta forma, las normas derogadas se aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Usualmente, el legislador establece reglas extraordinarias de operatividad temporal de las normas jurídicas por medio de disposiciones transitorias en las que se establece alguna de las posturas antes indicadas para resolver los conflictos de ultractividad. Conviene señalar que existen tres clases de disposiciones transitorias: (a) las que establecen un mandato; (b) las que regulan la vigencia de una norma y (c) las que derogan. Esta última clase por regla general prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas. Pero, el legislador también está habilitado para prescribir que continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis dada la favorabilidad que puedan reportar a sus destinatarios, para permitir su aplicación a casos pendientes de resolución e impedir la afectación de derechos adquiridos o por seguridad jurídica.

3. Por regla general, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. No obstante, esta regla admite excepciones, la jurisprudencia ha conocido de casos en que el objeto de control es derogado o reformado en tres supuesto: (a) el primer supuesto se presenta cuando el objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es derogado, lo que trae aparejado el sobreseimiento como terminación anticipada del proceso, como en las resoluciones de (11-V-2011, 26-III-2010 y 9-II-2011, Incs. 34-2010, 63-2005 y 51-2005); (b) un segundo supuesto lo representa la continuidad de los términos de impugnación cuando una disposición jurídica que se ofrece como objeto de control se sustituye por otra (resoluciones de 16-VII-2004, 1-IV-2004, 26-I-2011, 14-X-2011, 12-X-2011 y 14-IX-2011, Incs. 27-2001, 52-2003, 5-2010, 23-2010, 40-2010 y 37-2007, en su orden); (c) un tercer supuesto es la incorporación de una disposición nueva que modifica en un sentido diferente a otra anterior que fue originalmente impugnada en el proceso de inconstitucionalidad. Este caso constituye una habilitación para mantener el control de constitucionalidad, y entre sus causas está la del fraude a la Constitución (resolución de 11-VIII-2017, Inc. 146-2014).

Ahora bien, el primer caso resulta totalmente atinado solo cuando el objeto de control ha sido derogado y además regula situaciones que se entienden agotadas para el momento de la derogatoria, es decir, no tiene capacidad de producir efectos hacia el futuro y precisamente por ello no es susceptible de control de constitucionalidad. Si el caso es el de una norma que a pesar de ser derogada aún pertenece al sistema jurídico por su vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia –normas

ultractivas–, entonces lo expuesto debería dar paso a una matización esencial: el control *constitucional es viable dado que no son permitidas las zonas exentas de control* constitucional (resolución de 18-IV-2005, Inc. 8-2005) y que la norma aún pertenece al sistema jurídico a pesar de su derogatoria.

Sería un contrasentido admitir que una norma que aún puede generar efectos jurídicos y que resulte incompatible con la Constitución no pueda ser afectada por una declaratoria de inconstitucionalidad. Los riesgos que ello generaría superan las ventajas. Por un lado, podría permitir que se use esta zona exenta de control para encubrir medidas legislativas incompatibles con la norma fundamental –lo que representaría un fraude a la Constitución. Por otro lado, significaría exponer a los destinatarios de la norma inconstitucional a que sufran efectos perniciosos provenientes de ella sin que exista una autoridad con competencia para evitarlo. Así, el examen de constitucionalidad sobre normas ultractivas es más compatible con la idea de supremacía constitucional y de control constitucional que la no inclusión de esta clase de normas dentro del espectro de los posibles objetos de control. Negarlo llevaría a una posición sumamente formalista, incompatible con los principios esenciales de un Estado Constitucional de Derecho.

En el caso en análisis, se observa que el art. 706 CPCM prescribe que "[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". De este modo, el legislador expresamente reconoce la ultractividad de ciertas normas derogadas del CPC, en el sentido que estas no solo pueden, sino que deben aplicarse y deben conservar su capacidad regulativa, con carácter general y abstracto, en los procesos que aún no han sido resueltos y que iniciaron con anterioridad a la derogación de dicha legislación, pero no a la resolución de nuevos casos.

Además, como se expuso anteriormente, la derogación afecta al tiempo de la capacidad regulativa de la norma derogada, pero no altera su existencia en el sistema jurídico –si aceptamos una perspectiva diacrónica de este, como sucesión o secuencia en el tiempo de diversos órdenes jurídicos–. Según este enfoque, la norma que reconoce la ultractividad de la norma derogada no es incompatible con el desarrollo del juicio de validez que implica el proceso de inconstitucionalidad porque esta última subsiste, en los términos expuestos, como elemento del sistema jurídico cuya depuración se pretende mediante el control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, en razón de que los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC se encontraban en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica regida por ellos y deben ser aplicados por el juez de la gestión pendiente de resolver en el juicio universal de quiebra ref. 216-EC-07, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC, esta sala sí tiene competencia para analizar el requerimiento recibido.

III. Previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier ley o disposición legal, de acuerdo con el art. 185 Cn., fue incorporada a la LPC por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados, por lo cual mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC. Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

2. No obstante lo anterior, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución, pues no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

IV. Aclarado lo precedente, corresponde analizar si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control, y los motivos de inconstitucionalidad.

1. A. El primer requisito está contenido en el art. 77-B letra a LPC, que establece que la disposición que se somete al control difuso "debe tener una

relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse". Esta exigencia tiene fundamento en art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver "casos y controversias". La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que, en principio, debería ser el fundamento jurídico de su decisión, la cual le obligaría como derecho aplicable, salvo el caso de contradicción de las mismas con la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso y el de su constitucionalidad, que es la esencia de la inaplicabilidad.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario dependa de la validez o falta de validez de la norma legal inaplicada, es decir, que exista una directa relación de validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar. En otras palabras, conlleva el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. Implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del

caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

B. Ahora bien, en el presente caso la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla en la resolución de 16-VI-2017 declaró la inaplicabilidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC porque, a su criterio, el recurso de queja regulado en dichas disposiciones faculta a los jueces y tribunales ordinarios para sancionar a otros funcionarios judiciales por infracciones cometidas, competencia que la Constitución ha concedido exclusivamente a la CSJ y al CNJ.

En primer lugar, esta sala advierte que los argumentos que fundamentan la resolución de inaplicación pronunciada por la cámara ambiental no guardan relación con el contenido de los arts. 1104 ord. 2º, 1111 y 1112 CPC inaplicados. Y es que, por una parte, la referida autoridad adujo que estos invaden la facultad sancionatoria exclusiva de la CSJ, pero, por otra parte, ninguna de dichas disposiciones prescribe sanciones para los funcionarios judiciales u otorgan competencias sancionatorias a los jueces o tribunales. Dichos artículos establecen: el recurso de queja y su procedimiento, las autoridades contra quienes se dirige, los supuestos en que opera, la autoridad judicial ante quien se interpone y el deber de la autoridad que conoce del recurso de ordenar que se administre justicia lo más pronto posible *–reduciéndose a tal efecto la resolución final de dicho procedimiento–. Lo anterior evidencia una incoherencia entre la justificación de la inaplicabilidad y el contenido de dichas disposiciones objetadas.*

En tercer lugar, se observa que el art. 1113 CPC no establece ninguna regla que de alguna manera tenga incidencia en la decisión que la cámara requirente debía pronunciar, ya que este regula el supuesto de que el juez o tribunal hace caso omiso a la orden de administrar justicia lo más pronto posible emitida por el juez o tribunal superior. Si el juez inferior no pronuncia la resolución respectiva el litigante vuelve a interponer la queja y el tribunal ante quien se vuelve a quejar, como primera medida, pide informe al juez moroso quien debe enviarlo dentro de tercero día y en virtud de tal informe aplicará la multa

que según el caso corresponde de acuerdo al art. 1114 CPC y, además, rendirá informe a la CSJ.

Sobre este punto, este tribunal considera que si bien es cierto las leyes requieren para su aplicación de una interpretación sistemática y sus disposiciones no pueden ser aplicadas sin tomar en cuenta la imprescindible relación entre todos sus enunciados, existen disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto pues no determinan en nada la decisión que el juzgador tomará respecto de la controversia. En el caso en estudio, a pesar de que los arts. 1113 y 1114 CPC regulan la consecuencia jurídica de multa para el juez que omita acatar la orden de administrar justicia pronta, no se infiere que dichos preceptos sean aplicables y relevantes para resolver el asunto concreto, ni se logra colegir en qué medida la validez o invalidez constitucional de estos condicionan la solución de la pretensión formulada por el licenciado Bustamante Escalón.

En el presente caso, es notorio que el tribunal requirente no superó el juicio de relevancia porque en su análisis de constitucionalidad, por una parte, no realizó una aplicación de los arts. 1113 y 1114 CPC; y, por otra parte, dichos preceptos ni siquiera tenían una influencia decisiva en la resolución del problema jurídico planteado por el referido profesional. La autoridad judicial requirente convirtió la inaplicabilidad en un mecanismo abstracto de control de constitucionalidad de las normas inaplicadas, esto fue inapropiado porque ese ámbito está reservado al proceso de inconstitucionalidad iniciado vía demanda ciudadana. Acá el ciudadano actúa en defensa de la Constitución (art. 73 ord. 2º Cn.). En cambio, en la inaplicabilidad el juez procede en interés de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con la Constitución y las leyes, lo que implica que estas deben guardar regularidad jurídica respecto de aquella. Es decir, que los jueces, al requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia en el caso concreto con arreglo a la Constitución y no en su defensa de forma abstracta (sentencia de 6-I-2010, Inc. 46-2009).

Dado que la resolución pronunciada por la cámara requirente no ha cumplido con el requisito de juicio de relevancia resulta inútil pasar al análisis del resto de requisitos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en una inaplicación.

2. Así, en razón de que los argumentos que figuran en la resolución de inaplicabilidad no demuestran la vinculación directa con el contenido de las disposiciones objetadas y su relevancia con la solución del caso concreto, ella no cumple con el primero de los presupuestos derivables de los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC para la admisión del requerimiento de inconstitucionalidad.

V. En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 ord. 3º, 77-B y 77-C LPC esta sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 16-VI-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, constitutiva de requerimiento hacia esta sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn., en razón de que no se ha cumplido con el juicio de relevancia, presupuesto necesario para su tramitación.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— –E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

83-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio nº 171, de 12-VII-2017, suscrito por el magistrado presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, mediante la cual remite certificación de la resolución emitida el 11-VII-2017, en la que declaró inaplicables los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) –derogado–, contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial nº 1, tomo 12, correspondiente al 1-I-1882, referidos al Recurso de Queja por Retardación de Justicia, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn.

Las disposiciones inaplicadas prescriben:

Código de Procedimientos Civiles

Art. 1104.- El recurso de queja tendrá lugar:

2º Por retardación de justicia.

Art. 1111.- Habrá también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen.

Art. 1112.- El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquélla no tuviere lugar. El Juez o tribunal con sólo la vista de la queja, despa-

chará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte quejosa.

Art. 1113.- Si la queja se repitiere en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho. Artículo 284 inciso 3º Pn.

Art. 1114.- Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta colones. Para los Jueces de Paz la multa sé reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.
Estas multas sólo se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias, y treinta días, cuando se trate de sentencias definitivas.

I. Inaplicación de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC.

1. La autoridad remitente expone que el 5-VII-2017 recibió el escrito firmado por el licenciado Luis Antonio Meléndez Hernández, por el que interpuso queja por retardación de justicia en el proceso ejecutivo mercantil ref. 562-EM-03, iniciado y tramitado en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y posteriormente remitido para acumulación con el proceso ref. 193-EM-96 en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC. Sin embargo, a su criterio, los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el recurso de queja por retardación de justicia, transgreden los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque otorgan facultades que constitucionalmente han sido concedidas en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), en materia de sanciones a funcionarios judiciales por infracciones cometidas, razón por la que decidió declararlos inaplicables.

2. Para justificar su actuación, la cámara requirente expresa que el art. 185 Cn. faculta a todos los jueces y tribunales a declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos contraria a los preceptos constitucionales, en los casos que tenga que pronunciar sentencia. El art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) ha desarrollado dicho mandato y prevé que todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de

cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o fundamento de las resoluciones que se pronuncien y la declarará inaplicable si alguno de ellos contradice la Cn. Además, citó jurisprudencia y doctrina sobre el control difuso de constitucionalidad.

3. Luego, afirma que el CPC derogado regulaba en el Libro Tercero, Título II "De los Recursos Extraordinarios", capítulo I "Del Recurso Extraordinario de Queja", el llamado Recurso de Queja por Retardación de Justicia (arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114). Dicha normativa fue derogada por el art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, el art. 706 CPCM establece que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el CPCM se continuaran tramitando de acuerdo con la normativa con la cual se iniciaron. En este caso, el proceso ejecutivo mercantil ref. 562-EM-03 se ha tramitado íntegramente según el CPC derogado.

Además, aduce que la queja por retardación de justicia previsto en el art. 1111 CPC no constituía un auténtico recurso, sino un mecanismo de control intraprocesal de la eficacia del derecho fundamental de los justiciables a una pronta y cumplida justicia (previsto en el art. 182 ord. 5º Cn.), cuando los destinatarios de la norma de decisión no expedían las providencias correspondientes según el estado de la causa o no las sentenciaron. De conformidad con el art. 1112 CPC, la autoridad competente para conocer de este mecanismo de control era el juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica. Esto constituía un mecanismo de control de unos tribunales sobre otros, con facultades sancionatorias, lo cual es inadmisible en el diseño constitucional orgánico y funcional del órgano judicial, particularmente contrario a los arts. 172 y 182 ord. 9º Cn. Asimismo, considera que es contrario al diseño constitucional de la responsabilidad por retardación de justicia previsto en el art. 17 inc. 2º Cn., que prescribe la indemnización por retardación de justicia.

Señala que el art. 1112 CPC prescribía que con solo la vista de la queja el juez o tribunal despacharía "carta acordada", para que se administrara justicia sin retardo a la parte quejosa. Esto constituía una auténtica orden con respecto a una actuación procesal con ampliaciones jurisdiccionales y administrativas. En el ámbito jurisdiccional suponía que un juez o tribunal emitía una orden dirigida a otro juez o tribunal para que, de ser ciertos los hechos expresados por el quejoso, emitiera una decisión judicial, lo cual resulta contrario al principio de sometimiento exclusivo de los jueces a la Constitución y la ley (art. 172 Cn.) y a la competencia constitucional de la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) y del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) de controlar tales actos. Por otra parte, en el ámbito administrativo, significaba que el juez o tribunal había incumplido el régimen administrativo de la carrera judicial. En el diseño constitucional actual, un retardo injustificado en la adopción de decisiones judiciales supondría

que el justiciable podría solicitar al mismo tribunal el mecanismo procesal de "denuncia por demora en el trámite" (ej., art. 173 Código Procesal Penal) y en caso de lesión de su derecho fundamental a una pronta y cumplida justicia podría iniciar un proceso de amparo constitucional (art. 247 Cn.). Por su parte, el CNJ, como parte del mecanismo de evaluación judicial, tendría que evaluar el retraso de la autoridad judicial (art. 68 letra a Ley del CNJ).

Además, argumenta que el art. 1113 CPC disponía que, si la queja se repetía en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedía informe al juez y en vista del mismo se le aplicaba una sanción (multa) sin perjuicio de informar a Corte Plena. La multa estaba prevista en el art. 1114 CPC en un sistema escalonado atendiendo al tipo de resolución (decretos, autos interlocutorios y sentencias). A su juicio, la anterior competencia sancionatoria de un juez o tribunal sobre otro juez o tribunal es inconstitucional porque esta corresponde únicamente a la CSJ de conformidad con el art. 182 ord. 9º Cn., la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Penal, específicamente la sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, y resolución de 11-XII-2014, ref. 1-APE-2013. Además, la Ley de la Carrera Judicial ha establecido el régimen disciplinario para controlar las omisiones y los retardos injustificados en la administración de justicia. La Constitución atribuye dichas facultades a la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) sin que tales atribuciones sean conferidas a jueces o magistrados.

Señala que se cumplen todos los requisitos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad ya que, en primer lugar, las disposiciones inaplicadas tienen relación directa y principal con la petición planteada por el licenciado Meléndez Hernández. En segundo lugar, no se ha logrado determinar que exista un precedente que directa o indirectamente haya determinado si las disposiciones objeto de control son acordes o no con la Constitución. En tercer lugar, se ha verificado que los artículos que regulan la queja por retardación de justicia son incompatibles con la distribución de competencias y facultades que la Cn. establece. En cuarto lugar, es posible determinar la relación de las disposiciones objeto de control con normas de rango constitucional y que al aplicarlas se estarían vulnerando tales disposiciones. Finalmente, sostiene que no es posible efectuar una interpretación conforme de las disposiciones estimadas inconstitucionales puesto que el mecanismo de control que instituyen de unos jueces o tribunales con respecto a otros, con facultades sancionatorias, no permite elegir un sentido o interpretación distinta de la señalada. La regulación de la queja por retardación de justicia contraviene el diseño *constitucional sobre responsabilidad por retardación de justicia, del estatuto del juez y de las competencias de la CSJ y del CNJ en el control de tales actos.*

II. Expuestos los argumentos aducidos por el tribunal remitente para fundamentar su inaplicabilidad, la primera cuestión que debe determinarse es

si este tribunal tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el "recurso de queja por retardación de justicia", declarados inaplicables por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, por transgredir los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. La razón que justifica este análisis es que dicha normativa fue derogada por el art. 705 CPCM. Para ello, es pertinente realizar consideraciones generales sobre (1) los conceptos de validez, eficacia y vigencia de las disposiciones jurídicas subordinadas a la Constitución; (2) el problema de ultractividad de la norma derogada; y, (3) finalmente, determinar la facultad del tribunal para examinar la constitucionalidad de normas derogadas.

1. A. Una norma es válida cuando cumple con las condiciones formales y sustanciales previstas por el sistema para su existencia y pertenencia a él. Las condiciones formales de validez son tres: (i) de competencia formal, que significa que la norma debe haber sido creada por el órgano competente; (ii) de procedimiento, que se refiere a la observancia del procedimiento establecido para la creación del tipo de norma del que se trate; y (iii) de competencia material, que alude al ámbito material de regulación de la norma. Por otro lado, la única condición sustancial de validez de la norma se reduce a su compatibilidad con las normas superiores a ella, máxime la Constitución.

La invalidez de una norma no equivale a derogación. La primera es una propiedad objetiva de la norma jurídica y, en principio, no tiene carácter temporal: una norma si es válida o inválida, lo es desde su producción. La derogación, en cambio, supone la eliminación o supresión de una norma válida –o que al menos puede serlo– mediante la emisión de otra norma posterior. No obstante, dado que los efectos entre una y otra son semejantes, ello ha llevado a que algunos autores consideren que la no derogación de una norma es una condición negativa de su validez. De ahí que una norma derogada pueda ser invalidada. Ello ocurre si la norma, pese a estar derogada, es potencialmente aplicable por su eventual ultractividad. En consecuencia, si bien una norma derogada ya no pertenece al orden jurídico, sí forma parte del sistema si la norma derogante así lo dispone por medio de disposiciones que le confieran ultractividad –como lo hizo el art. 706 CPCM–. Si pertenece al sistema, entonces tiene potencialidad aplicativa y puede ser invalidada.

B. Por otra parte, las normas jurídicas son eficaces si cumplen con los objetivos que se persiguen mediante su adopción. No es parámetro para predicar la validez y esta no pierde su pertenencia al orden jurídico si no es observada ni aplicada. Por tanto, una norma puede ser válida y, por ello, existente, aún cuando nunca haya sido aplicada ni los destinatarios hayan acomodado su comportamiento a lo regulado por ella (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007).

C. La vigencia es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de la norma. Implica su incorporación, la pertenencia actual y activa de una disposición al orden jurídico. Presupone la validez e implica que es apta para regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su vacancia (resolución de 18-IX-2001, Inc. 15-98, y sentencia de 11-XII-2013, Inc. 7-2012). Las normas se producen en el ordenamiento con una capacidad reguladora indefinida, pero pueden ser eliminadas por un acto posterior de derogación, lo cual no prejuzga su validez, sino que supone que una norma posterior o superior es incompatible con la derogada.

Ahora bien, la validez no se identifica con el ámbito temporal de vigencia de una norma jurídica, sino con su pertenencia a un determinado sistema jurídico. La razón es que la validez se pierde como efecto de un conflicto normativo. El supuesto típico es la declaratoria de inconstitucionalidad. Una norma inconstitucional, no solo ve restringido su ámbito temporal de aplicación, sino que pierde su validez y, con ello, la posibilidad de incorporarse de nuevo al orden jurídico del que ha sido expulsada. A diferencia de lo anterior, la derogación supone que una norma posterior es incompatible con otra norma que es anterior y por ello la excluye del orden jurídico. Ello explica por qué ciertas normas pueden seguir siendo aplicadas tras su derogatoria. La derogación solo limita temporalmente la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas, pero no las desaparece del sistema jurídico.

2. Por regla general, una norma jurídica no se puede aplicar a actos ocurridos con anterioridad a su vigencia –irretroactividad– ni a actos que se produzcan tras su derogatoria –*no* ultractividad–. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, existen ciertos supuestos en los que la norma, pese a haber sido derogada, continúa teniendo vocación aplicativa para las situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia, aún cuando ya exista una norma derogante. Este es el caso de la ultractividad, que se define como la situación que se produce cuando la norma derogada regula los efectos de supuestos de hecho producidos en vigencia formal, de modo que su ámbito de aplicación material se prolonga más allá que aquella.

A fin de resolver el problema que genera la tensión entre dos normas que poseen ámbitos temporales de validez aparentemente convergentes, la doctrina plantea, entre otras, la "teoría de los derechos adquiridos" –denominada también "teoría del efecto inmediato" o "de la supervivencia de la ley antigua"–. Esta tesis sostiene que, cuando un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se emitan no pueden afectarlo. En consecuencia, las relaciones jurídicas producirán efectos desde el momento de su constitución y quedarán reguladas por la legislación que

estuvo vigente cuando quedaron establecidas. Asimismo, la Teoría General del Derecho sugiere la aplicación del principio "el tiempo rige el acto", consistente en que la norma vigente en el momento en que los hechos acaecieron es la que se les aplica, aunque después sea derogada. De esta forma, las normas derogadas se aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Usualmente, el legislador establece reglas extraordinarias de operatividad temporal de las normas jurídicas por medio de disposiciones transitorias en las que se establece alguna de las posturas antes indicadas para resolver los conflictos de ultractividad. Conviene señalar que existen tres clases de disposiciones transitorias: (a) las que establecen un mandato; (b) las que regulan la vigencia de una norma y (c) las que derogan. Esta última clase por regla general prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas. Pero, el legislador también está habilitado para prescribir que continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis dada la favorabilidad que puedan reportar a sus destinatarios, para permitir su aplicación a casos pendientes de resolución e impedir la afectación de derechos adquiridos o por seguridad jurídica.

3. Por regla general, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. No obstante, esta regla admite excepciones, la jurisprudencia ha conocido de casos en que el objeto de control es derogado o reformado en tres supuesto: (a) el primer supuesto se presenta cuando el objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es derogado, lo que trae aparejado el sobreseimiento como terminación anticipada del proceso, como en las resoluciones de (11-V-2011, 26-III-2010 y 9-II-2011, Incs. 34-2010, 63-2005 y 51-2005); (b) un segundo supuesto lo representa la continuidad de los términos de impugnación cuando una disposición jurídica que se ofrece como objeto de control se sustituye por otra (resoluciones de 16-VII-2004, 1-IV-2004, 26-I-2011, 14-X-2011, 12-X-2011 y 14-IX-2011, Incs. 27-2001, 52-2003, 5-2010, 23-2010, 40-2010 y 37-2007, en su orden); (c) un tercer supuesto es la incorporación de una disposición nueva que modifica en un sentido diferente a otra anterior que fue originalmente impugnada en el proceso de inconstitucionalidad. Este caso constituye una habilitación para mantener el control de constitucionalidad, y entre sus causas está la del fraude a la Constitución (resolución de 11-VIII-2017, Inc. 146-2014).

Ahora bien, el primer caso resulta totalmente atinado solo cuando el objeto de control ha sido derogado y además regula situaciones que se entienden agotadas para el momento de la derogatoria, es decir, no tiene capacidad de producir efectos hacia el futuro y precisamente por ello no es susceptible de

control de constitucionalidad. Si el caso es el de una norma que a pesar de ser derogada aún pertenece al sistema jurídico por su vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia –normas ultractivas–, entonces lo expuesto debería dar paso a una matización esencial: el control constitucional es viable dado que no son permitidas las zonas exentas de control constitucional (resolución de 18-IV-2005, Inc. 8-2005) y que la norma aún pertenece al sistema jurídico a pesar de su derogatoria.

Sería un contrasentido admitir que una norma que aún puede generar efectos jurídicos y que resulte incompatible con la Constitución no pueda ser afectada por una declaratoria de inconstitucionalidad. Los riesgos que ello generaría superan las ventajas. Por un lado, podría permitir que se use esta zona exenta de control para encubrir medidas legislativas incompatibles con la norma fundamental –lo que representaría un fraude a la Constitución– Por otro lado, significaría exponer a los destinatarios de la norma inconstitucional a que sufran efectos perniciosos provenientes de ella sin que exista una autoridad con competencia para evitarlo. Así, el examen de constitucionalidad sobre normas ultractivas es más compatible con la idea de supremacía constitucional y de control constitucional que la no inclusión de esta clase de normas dentro del espectro de los posibles objetos de control. Negarlo llevaría a una posición sumamente formalista, incompatible con los principios esenciales de un Estado Constitucional de Derecho.

En el caso en análisis, se observa que el art. 706 CPCM prescribe que "[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". De este modo, el legislador expresamente reconoce la ultractividad de ciertas normas derogadas del CPC, en el sentido que estas no solo pueden, sino que deben aplicarse y deben conservar su capacidad regulativa, con carácter general y abstracto, en los procesos que aún no han sido resueltos y que iniciaron con anterioridad a la derogación de dicha legislación, pero no a la resolución de nuevos casos.

Además, como se expuso anteriormente, la derogación afecta al tiempo de la capacidad regulativa de la norma derogada, pero no altera su existencia en el sistema jurídico –si aceptamos una perspectiva diacrónica de este, como sucesión o secuencia en el tiempo de diversos órdenes jurídicos–. Según este enfoque, la norma que reconoce la ultractividad de la norma derogada no es incompatible con el desarrollo del juicio de validez que implica el proceso de inconstitucionalidad porque esta última subsiste, en los términos expuestos, como elemento del sistema jurídico cuya depuración se pretende mediante el control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, en razón de que los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC se encontraban en vigor en el momento en

que se suscitó la situación jurídica regida por ellos y deben ser aplicados por el juez de la gestión pendiente de resolver en el proceso ejecutivo mercantil ref. 562-EM-03, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC, esta sala sí tiene competencia para analizar el requerimiento recibido.

III. Previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier ley o disposición legal, de acuerdo con el art. 185 Cn., fue incorporada a la LPC por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados, por lo cual mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante lo anterior, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución, pues no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

IV. Aclarado lo precedente, corresponde analizar si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución

del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control, y los motivos de inconstitucionalidad.

1. A. El primer requisito está contenido en el art. 77-B letra a LPC, que establece que la disposición que se somete al control difuso "debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse". Esta exigencia tiene fundamento en art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver "casos y controversias". La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que, en principio, debería ser el fundamento jurídico de su decisión, la cual le obligaría como derecho aplicable, salvo el caso de contradicción de las mismas con la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso y el de su constitucionalidad, que es la esencia de la inaplicabilidad.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario dependa de la validez o falta de validez de la norma legal inaplicada, es decir, que exista una directa relación de validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar. En otras palabras, conlleva el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. Implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

B. Ahora bien, en el presente caso la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla en la resolución de 11-VII-2017 declaró la inaplicabilidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC porque, a su criterio, el recurso de queja regulado en dichas disposiciones faculta a los jueces y tribunales ordinarios para sancionar a otros funcionarios judiciales por infracciones cometidas, competencia que la Constitución ha concedido exclusivamente a la CSJ y al CNJ.

En primer lugar, los argumentos que fundamentan la resolución de inaplicación pronunciada por la cámara ambiental no guardan relación con el contenido de los arts. 1104 ord. 2º, 1111 y 1112 CPC inaplicados. Y es que, por una parte, la referida autoridad adujo que estos invaden la facultad sancionatoria exclusiva de la CSJ, pero, por otra parte, ninguna de dichas disposiciones prescribe sanciones para los funcionarios judiciales u otorgan competencias sancionatorias a los jueces o tribunales. Dichos artículos establecen: el recurso de queja y su procedimiento, las autoridades contra quienes se dirige, los supuestos en que opera, la autoridad judicial ante quien se interpone y el deber de la autoridad que conoce del recurso de ordenar que se administre justicia lo más pronto posible –reduciéndose a tal efecto la resolución final de dicho procedimiento–. Lo anterior evidencia una incoherencia entre la justificación de la inaplicabilidad y el contenido de dichas disposiciones objetadas.

En segundo lugar, se observa que el art. 1113 CPC no establece ninguna regla que de alguna manera tenga incidencia en la decisión que la cámara requirente debía pronunciar, ya que este regula el supuesto de que el juez o tribunal hace caso omiso a la orden de administrar justicia lo más pronto posible emitida por el juez o tribunal superior. Si el juez inferior no pronuncia la

resolución respectiva el litigante vuelve a interponer la queja y el tribunal ante quien se vuelve a quejar, como primera medida, pide informe al juez moroso quien debe enviarlo dentro de tercero día y en virtud de tal informe aplicará la multa que según el caso corresponde de acuerdo al art. 1114 CPC y, además, rendirá informe a la CSJ.

Sobre este punto, este tribunal considera que si bien es cierto las leyes requieren para su aplicación de una interpretación sistemática y sus disposiciones no pueden ser aplicadas sin tomar en cuenta la imprescindible relación entre todos sus enunciados, existen disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto pues no determinan en nada la decisión que el juzgador tomará respecto de la controversia. En el caso en estudio, a pesar de que los arts. 1113 y 1114 CPC regulan la consecuencia jurídica de multa para el juez que omita acatar la orden de administrar justicia pronta, no se infiere que dichos preceptos sean aplicables y relevantes para resolver el asunto concreto, ni se logra colegir en qué medida la validez o invalidez constitucional de estos condicionan la solución de la pretensión formulada por el licenciado Meléndez Hernández.

En el presente caso, es notorio que el tribunal requirente no superó el juicio de relevancia en su análisis de constitucionalidad porque, por una parte, no realizó una aplicación de los arts. 1113 y 1114 CPC; y, por otra parte, dichos preceptos ni siquiera tenían una influencia decisiva en la resolución del problema jurídico planteado por el referido profesional. La autoridad judicial requirente convirtió la inaplicabilidad en un mecanismo abstracto de control de constitucionalidad de las normas inaplicadas, esto fue inapropiado porque ese ámbito está reservado al proceso de inconstitucionalidad iniciado vía demanda ciudadana. Acá el ciudadano actúa en defensa de la Constitución (art. 73 ord. 2º Cn.). En cambio, en la inaplicabilidad el juez procede en interés de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con la Constitución y las leyes, lo que implica que estas deben guardar regularidad jurídica respecto de aquella. Es decir, que los jueces, al requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia en el caso concreto con arreglo a la Constitución y no en su defensa de forma abstracta (sentencia de 6-I-2010, Inc. 46-2009).

Dado que la resolución pronunciada por la cámara requirente no ha cumplido con el requisito de juicio de relevancia resulta inútil pasar al análisis del resto de requisitos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en una inaplicación.

2. Así, en razón de que los argumentos que figuran en la resolución de inaplicabilidad no demuestran la vinculación directa con el contenido de las disposiciones objetadas y su relevancia con la solución del caso concreto, ella

no cumple con el primero de los presupuestos derivables de los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC para la admisión del requerimiento de inconstitucionalidad.

V. En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 ord. 3º, 77-B y 77-C LPC esta sala **RESUELVE:**

1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 11-VII-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, constitutiva de requerimiento hacia esta sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn., en razón de que no se ha cumplido con el juicio de relevancia, presupuesto necesario para su tramitación.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

85-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio nº 181, de 14-VII-2017, suscrito por el magistrado presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, mediante la cual remite certificación de la resolución emitida el 14-VII-2017, en la que declaró inaplicables los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) –derogado–, contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial nº 1, tomo 12, correspondiente al 1-I-1882, referidos al Recurso de Queja por Retardación de Justicia, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn.

Las disposiciones inaplicadas prescriben:

Código de Procedimientos Civiles

Art. 1104.- El recurso de queja tendrá lugar:

2º Por retardación de justicia.

Art. 1111.- Habrá también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen.

Art. 1112.- El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquélla no tuviere lugar. El Juez o tribunal con sólo la vista de la queja, despachará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte quejosa.

Art. 1113.- Si la queja se repitiere en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho. Artículo 284 inciso 3º Pn.

Art. 1114.- Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta colones. Para los Jueces de Paz la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.
Estas multas sólo se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias, y treinta días, cuando se trate de sentencias definitivas.

I. Inaplicación de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC.

1. La autoridad remitente expone que el 11-VII-2017 recibió el escrito firmado por el licenciado Raúl Alfredo Velásquez Hidalgo, por el que interpuso queja por retardación de justicia en el proceso ejecutivo mercantil ref. 678-EM-2010, promovido en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC. Sin embargo, a su criterio, los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el recurso de queja por retardación de justicia, transgreden los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque otorgan facultades que constitucionalmente han sido concedidas en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), en materia de sanciones a funcionarios judiciales por infracciones cometidas, motivo por el que decidió declararlos inaplicables.

2. Para justificar su actuación, la cámara requirente expresa que el art. 185 Cn. faculta a todos los jueces y tribunales a declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos contraria a los preceptos constitucionales, en los casos que tenga que pronunciar sentencia. El art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) ha desarrollado dicho mandato y prevé que todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe

enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o fundamento de las resoluciones que se pronuncien y la declarará inaplicable si alguno de ellos contradice la Cn. Además, citó jurisprudencia y doctrina sobre el control difuso de constitucionalidad.

3. Luego, afirma que el CPC derogado regulaba en el Libro Tercero, Título II "De los Recursos Extraordinarios", capítulo I "Del Recurso Extraordinario de Queja", el llamado Recurso de Queja por Retardación de Justicia (arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114). Dicha normativa fue derogada por el art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, el art. 706 CPCM establece que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el CPCM se continuaran tramitando de acuerdo con la normativa con la cual se iniciaron. En este caso, el proceso ejecutivo mercantil ref. 678-EM-2010 se ha tramitado íntegramente según el CPC derogado.

Además, aduce que la queja por retardación de justicia previsto en el art. 1111 CPC no constituía un auténtico recurso, sino un mecanismo de control intraprocesal de la eficacia del derecho fundamental de los justiciables a una pronta y cumplida justicia (previsto en el art. 182 ord. 5º Cn.), cuando los destinatarios de la norma de decisión no expedían las providencias correspondientes según el estado de la causa o no las sentenciaron. De conformidad con el art. 1112 CPC, la autoridad competente para conocer de este mecanismo de control era el juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica. Esto constituía un mecanismo de control de unos tribunales sobre otros, con facultades sancionatorias, lo cual es inadmisible en el diseño constitucional orgánico y funcional del órgano judicial, particularmente contrario a los arts. 172 y 182 ord. 9º Cn. Asimismo, considera que es contrario al diseño constitucional de la responsabilidad por retardación de justicia previsto en el art. 17 inc. 2º Cn., que prescribe la indemnización por retardación de justicia.

Señala que el art. 1112 CPC prescribía que con solo la vista de la queja el juez o tribunal despacharía "carta acordada", para que se administrara justicia sin retardo a la parte quejosa. Esto constituía una auténtica orden con respecto a una actuación procesal con ampliaciones jurisdiccionales y administrativas. En el ámbito jurisdiccional suponía que un juez o tribunal emitía una orden dirigida a otro juez o tribunal para que, de ser ciertos los hechos expresados por el quejoso, emitiera una decisión judicial, lo cual resulta contrario al principio de sometimiento exclusivo de los jueces a la Constitución y la ley (art. 172 Cn.) y a la competencia constitucional de la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) y del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) de controlar tales actos. Por otra parte, en el ámbito administrativo, significaba que el juez o tribunal había incumplido el régimen administrativo de la carrera judicial. En el diseño constitucional ac-

tual, un retardo injustificado en la adopción de decisiones judiciales supondría que el justiciable podría solicitar al mismo tribunal el mecanismo procesal de "denuncia por demora en el trámite" (ej., art. 173 Código Procesal Penal) y en caso de lesión de su derecho fundamental a una pronta y cumplida justicia podría iniciar un proceso de amparo constitucional (art. 247 Cn.). Por su parte, el CNJ, como parte del mecanismo de evaluación judicial, tendría que evaluar el retraso de la autoridad judicial (art. 68 letra a Ley del CNJ).

Además, argumenta que el art. 1113 CPC disponía que, si la queja se repetía en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedía informe al juez y en vista del mismo se le aplicaba una sanción (multa) sin perjuicio de informar a Corte Plena. La multa estaba prevista en el art. 1114 CPC en un sistema escalonado atendiendo al tipo de resolución (decretos, autos interlocutorios y sentencias). A su juicio, la anterior competencia sancionatoria de un juez o tribunal sobre otro juez o tribunal es inconstitucional porque esta corresponde únicamente a la CSJ de conformidad con el art. 182 ord. 9º Cn., la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo penal, específicamente la sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, y resolución de 11-XII-2014, ref. 1-APE-2013. Además, la Ley de la Carrera Judicial ha establecido el régimen disciplinario para controlar las omisiones y los retardos injustificados en la administración de justicia. La Constitución atribuye dichas facultades a la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) sin que tales atribuciones sean conferidas a jueces o magistrados.

Señala que se cumplen todos los requisitos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad ya que, en primer lugar, las disposiciones inaplicadas tienen relación directa y principal con la petición planteada por el licenciado Velásquez Hidalgo. En segundo lugar, no se ha logrado determinar que exista un precedente que directa o indirectamente haya determinado si las disposiciones objeto de control son acordes o no con la Constitución. En tercer lugar, se ha verificado que los artículos que regulan la queja por retardación de justicia son incompatibles con la distribución de competencias y facultades que la Cn. establece. En cuarto lugar, es posible determinar la relación de las disposiciones objeto de control con normas de rango constitucional y que al aplicarlas se estarían vulnerando tales disposiciones. Finalmente, sostiene que no es posible efectuar una interpretación conforme de las disposiciones estimadas inconstitucionales puesto que el mecanismo de control que instituyen de unos jueces o tribunales con respecto a otros, con facultades sancionatorias, no permite elegir un sentido o interpretación distinta de la señalada. La regulación de la queja por retardación de justicia contraviene el diseño constitucional sobre responsabilidad por retardación de justicia, del estatuto del juez y de las competencias de la CSJ y del CNJ en el control de tales actos.

II. Expuestos los argumentos aducidos por el tribunal remitente para fundamentar su inaplicabilidad, la primera cuestión que debe determinarse es si este tribunal tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el "recurso de queja por retardación de justicia", declarados inaplicables por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, por transgredir los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. La razón que justifica este análisis es que dicha normativa fue derogada por el art. 705 CPCM. Para ello, es pertinente realizar consideraciones generales sobre (1) los conceptos de validez, eficacia y vigencia de las disposiciones jurídicas subordinadas a la Constitución; (2) el problema de ultractividad de la norma derogada; y, (3) finalmente, determinar la facultad del tribunal para examinar la constitucionalidad de normas derogadas.

1. A. Una norma es válida cuando cumple con las condiciones formales y sustanciales previstas por el sistema para su existencia y pertenencia a él. Las condiciones formales de validez son tres: (i) de competencia formal, que significa que la norma debe haber sido creada por el órgano competente; (ii) de procedimiento, que se refiere a la observancia del procedimiento establecido para la creación del tipo de norma del que se trate; y (iii) de competencia material, que alude al ámbito material de regulación de la norma. Por otro lado, la única condición sustancial de validez de la norma se reduce a su compatibilidad con las normas superiores a ella, máxime la Constitución.

La invalidez de una norma no equivale a derogación. La primera es una propiedad objetiva de la norma jurídica y, en principio, no tiene carácter temporal: una norma si es válida o inválida, lo es desde su producción. La derogación, en cambio, supone la eliminación o supresión de una norma válida –o que al menos puede serlo– mediante la emisión de otra norma posterior. No obstante, dado que los efectos entre una y otra son semejantes, ello ha llevado a que algunos autores consideren que la no derogación de una norma es una condición negativa de su validez. De ahí que una norma derogada pueda ser invalidada. Ello ocurre si la norma, pese a estar derogada, es potencialmente aplicable por su eventual ultractividad. En consecuencia, si bien una norma derogada ya no pertenece al orden jurídico, sí forma parte del sistema si la norma derogante así lo dispone por medio de disposiciones que le confieran ultractividad –como lo hizo el art. 706 CPCM–. Si pertenece al sistema, entonces tiene potencialidad aplicativa y puede ser invalidada.

B. Por otra parte, las normas jurídicas son eficaces si cumplen con los objetivos que se persiguen mediante su adopción. No es parámetro para predicar la validez y esta no pierde su pertenencia al orden jurídico si no es observada ni aplicada. Por tanto, una norma puede ser válida y, por ello, existente, aún

cuando nunca haya sido aplicada ni los destinatarios hayan acomodado su comportamiento a lo regulado por ella (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007).

C. La vigencia es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de la norma. Implica su incorporación, la pertenencia actual y activa de una disposición al orden jurídico. Presupone la validez e implica que es apta para regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su vacancia (resolución de 18-IX-2001, Inc. 15-98, y sentencia de 11-XII-2013, Inc. 7-2012). Las normas se producen en el ordenamiento con una capacidad reguladora indefinida, pero pueden ser eliminadas por un acto posterior de derogación, lo cual no prejuzga su validez, sino que supone que una norma posterior o superior es incompatible con la derogada.

Ahora bien, la validez no se identifica con el ámbito temporal de vigencia de una norma jurídica, sino con su pertenencia a un determinado sistema jurídico. La razón es que la validez se pierde como efecto de un conflicto normativo. El supuesto típico es la declaratoria de inconstitucionalidad. Una norma inconstitucional, no solo ve restringido su ámbito temporal de aplicación, sino que pierde su validez y, con ello, la posibilidad de incorporarse de nuevo al orden jurídico del que ha sido expulsada. A diferencia de lo anterior, la derogación supone que una norma posterior es incompatible con otra norma que es anterior y por ello la excluye del orden jurídico. Ello explica por qué ciertas normas pueden seguir siendo aplicadas tras su derogatoria. La derogación solo limita temporalmente la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas, pero no las desaparece del sistema jurídico.

2. Por regla general, una norma jurídica no se puede aplicar a actos ocurridos con anterioridad a su vigencia –irretroactividad– ni a actos que se produzcan tras su derogatoria –no ultractividad–. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, existen ciertos supuestos en los que la norma, pese a haber sido derogada, continúa teniendo vocación aplicativa para las situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia, aún cuando ya exista una norma derogante. Este es el caso de la ultractividad, que se define como la situación que se produce cuando la norma derogada regula los efectos de supuestos de hecho producidos en vigencia formal, de modo que su ámbito de aplicación material se prolonga más allá que aquella.

A fin de resolver el problema que genera la tensión entre dos normas que poseen ámbitos temporales de validez aparentemente convergentes, la doctrina plantea, entre otras, la "teoría de los derechos adquiridos" –denominada también "teoría del efecto inmediato" o "de la supervivencia de la ley antigua"–. Esta tesis sostiene que, cuando un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se emitan no pueden afectarlo. En consecuencia, las relaciones jurídicas producirán efectos desde

el momento de su constitución y quedarán reguladas por la legislación que estuvo vigente cuando quedaron establecidas. Asimismo, la Teoría General del Derecho sugiere la aplicación del principio "el tiempo rige el acto", consistente en que la norma vigente en el momento en que los hechos acaecieron es la que se les aplica, aunque después sea derogada. De esta forma, las normas derogadas se aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Usualmente, el legislador establece reglas extraordinarias de operatividad temporal de las normas jurídicas por medio de disposiciones transitorias en las que se establece alguna de las posturas antes indicadas para resolver los conflictos de ultractividad. Conviene señalar que existen tres clases de disposiciones transitorias: (a) las que establecen un mandato; (b) las que regulan la vigencia de una norma y (c) las que derogan. Esta última clase por regla general prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas. Pero, el legislador también está habilitado para prescribir que continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis dada la favorabilidad que puedan reportar a sus destinatarios, para permitir su aplicación a casos pendientes de resolución e impedir la afectación de derechos adquiridos o por seguridad jurídica.

3. Por regla general, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. No obstante, esta regla admite excepciones, la jurisprudencia ha conocido de casos en que el objeto de control es derogado o reformado en tres supuesto: (a) el primer supuesto se presenta cuando el objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es derogado, lo que trae aparejado el sobreseimiento como terminación anticipada del proceso, como en las resoluciones de (11-V-2011, 26-III-2010 y 9-II-2011, Incs. 34-2010, 63-2005 y 51-2005); (b) un segundo supuesto lo representa la continuidad de los términos de impugnación cuando una disposición jurídica que se ofrece como objeto de control se sustituye por otra (resoluciones de 16-VII-2004, 1-IV-2004, 26-I-2011, 14-X-2011, 12-X-2011 y 14-IX-2011, Incs. 27-2001, 52-2003, 5-2010, 23-2010, 40-2010 y 37-2007, en su orden); (c) un tercer supuesto es la incorporación de una disposición nueva que modifica en un sentido diferente a otra anterior que fue originalmente impugnada en el proceso de inconstitucionalidad. Este caso constituye una habilitación para mantener el control de constitucionalidad, y entre sus causas está la del fraude a la Constitución (resolución de 11-VIII-2017, Inc. 146-2014).

Ahora bien, el primer caso resulta totalmente atinado solo cuando el objeto de control ha sido derogado y además regula situaciones que se entienden agotadas para el momento de la derogatoria, es decir, no tiene capacidad de

producir efectos hacia el futuro y precisamente por ello no es susceptible de control de constitucionalidad. Ahora bien, si el caso es el de una norma que a pesar de ser derogada aún pertenece al sistema jurídico por su vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia –normas ultractivas–, entonces lo expuesto debería dar paso a una matización esencial: el control constitucional es viable dado que no son permitidas las zonas exentas de control constitucional (resolución de 18-IV-2005, Inc. 8-2005) y que la norma aún pertenece al sistema jurídico a pesar de su derogatoria.

Sería un contrasentido admitir que una norma que aún puede generar efectos jurídicos y que resulte incompatible con la Constitución no pueda ser afectada por una declaratoria de inconstitucionalidad. Los riesgos que ello generaría superan las ventajas. Por un lado, podría permitir que se use esta zona exenta de control para encubrir medidas legislativas incompatibles con la norma fundamental –lo que representaría un fraude a la Constitución–. Por otro lado, significaría exponer a los destinatarios de la norma inconstitucional a que sufran efectos perniciosos provenientes de ella sin que exista una autoridad con competencia para evitarlo. Así, el examen de constitucionalidad sobre normas ultractivas es más compatible con la idea de supremacía constitucional y de control constitucional que la no inclusión de esta clase de normas dentro del espectro de los posibles objetos de control. Negarlo llevaría a una posición sumamente formalista, incompatible con los principios esenciales de un Estado Constitucional de Derecho.

En el caso en análisis, se observa que el art. 706 CPCM prescribe que "[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". De este modo, el legislador expresamente reconoce la ultractividad de ciertas normas derogadas del CPC, en el sentido que estas no solo pueden, sino que deben aplicarse y deben conservar su capacidad regulativa, con carácter general y abstracto, en los procesos que aún no han sido resueltos y que iniciaron con anterioridad a la derogación de dicha legislación, pero no a la resolución de nuevos casos.

Además, como se expuso anteriormente, la derogación afecta al tiempo de la capacidad regulativa de la norma derogada, pero no altera su existencia en el sistema jurídico –si aceptamos una perspectiva diacrónica de este, como sucesión o secuencia en el tiempo de diversos órdenes jurídicos–. Según este enfoque, la norma que reconoce la ultractividad de la norma derogada no es incompatible con el desarrollo del juicio de validez que implica el proceso de inconstitucionalidad porque esta última subsiste, en los términos expuestos, como elemento del sistema jurídico cuya depuración se pretende mediante el control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, en razón de que los arts.

1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC se encontraban en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica regida por ellos y deben ser aplicados por el juez de la gestión pendiente de resolver en el proceso ejecutivo mercantil ref. 678-EM-2010, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC, esta sala sí tiene competencia para analizar el requerimiento recibido.

III. Previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier ley o disposición legal, de acuerdo con el art. 185 Cn., fue incorporada a la LPC por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados, por lo cual mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante lo anterior, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución, pues no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

IV. Aclarado lo precedente, corresponde analizar si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii)

el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control, y los motivos de inconstitucionalidad.

1. A. El primer requisito está contenido en el art. 77-B letra a LPC, que establece que la disposición que se somete al control difuso "debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse". Esta exigencia tiene fundamento en art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver "casos y controversias". La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que, en principio, debería ser el fundamento jurídico de su decisión, la cual le obligaría como derecho aplicable, salvo el caso de contradicción de las mismas con la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso y el de su constitucionalidad, que es la esencia de la inaplicabilidad.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario dependa de la validez o falta de validez de la norma legal inaplicada, es decir, que exista una directa relación de validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar. En otras palabras, conlleva el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. Implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma

legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

B. Ahora bien, en el presente caso la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla en la resolución de 14-VII-2017 declaró la inaplicabilidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC porque, a su criterio, el recurso de queja regulado en dichas disposiciones faculta a los jueces y tribunales ordinarios para sancionar a otros funcionarios judiciales por infracciones cometidas, competencia que la Constitución ha concedido exclusivamente a la CSJ y al CNJ.

En primer lugar, esta sala advierte que los argumentos que fundamentan la resolución de inaplicación pronunciada por la cámara ambiental no guardan relación con el contenido de los arts. 1104 ord. 2º, 1111 y 1112 CPC inaplicados. Y es que, por una parte, la referida autoridad adujo que estos invaden la facultad sancionatoria exclusiva de la CSJ, pero, por otra parte, ninguna de dichas disposiciones prescribe sanciones para los funcionarios judiciales u otorgan competencias sancionatorias a los jueces o tribunales. Dichos artículos establecen: el recurso de queja y su procedimiento, las autoridades contra quienes se dirige, los supuestos en que opera, la autoridad judicial ante quien se interpone y el deber de la autoridad que conoce del recurso de ordenar que se administre justicia lo más pronto posible *–reduciéndose a tal efecto la resolución final de dicho procedimiento–. Lo anterior evidencia una incoherencia entre la justificación de la inaplicabilidad y el contenido de dichas disposiciones objetadas.*

En segundo lugar, se observa que el art. 1113 CPC no establece ninguna regla que de alguna manera tenga incidencia en la decisión que la cámara requirente debía pronunciar, ya que este regula el supuesto de que el juez o

tribunal hace caso omiso a la orden de administrar justicia lo más pronto posible emitida por el juez o tribunal superior. Si el juez inferior no pronuncia la resolución respectiva el litigante vuelve a interponer la queja y el tribunal ante quien se vuelve a quejar, como primera medida, pide informe al juez moroso quien debe enviarlo dentro de tercero día y en virtud de tal informe aplicará la multa que según el caso corresponde de acuerdo al art. 1114 CPC y, además, rendirá informe a la CSJ.

Sobre este punto, este tribunal considera que si bien es cierto las leyes requieren para su aplicación de una interpretación sistemática y sus disposiciones no pueden ser aplicadas sin tomar en cuenta la imprescindible relación entre todos sus enunciados, existen disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto pues no determinan en nada la decisión que el juzgador tomará respecto de la controversia. En el caso en estudio, a pesar de que los arts. 1113 y 1114 CPC regulan la consecuencia jurídica de multa para el juez que omita acatar la orden de administrar justicia pronta, no se infiere que dichos preceptos sean aplicables y relevantes para resolver el asunto concreto, ni se logra colegir en qué medida la validez o invalidez constitucional de estos condicionan la solución de la pretensión formulada por el licenciado Velásquez Hidalgo.

En el presente caso, es notorio que el tribunal requirente no superó el juicio de relevancia en su análisis de constitucionalidad porque, por una parte, los arts. 1113 y 1114 CPC no eran aplicables al caso; y, por otra parte, dichos preceptos ni siquiera tenían una influencia decisiva en la resolución del problema jurídico planteado por el referido profesional. La autoridad judicial requirente convirtió la inaplicabilidad en un mecanismo abstracto de control de constitucionalidad de las normas inaplicadas, esto fue inapropiado porque ese ámbito está reservado al proceso de inconstitucionalidad iniciado vía demanda ciudadana. Acá el ciudadano actúa en defensa de la Constitución (art. 73 ord. 2º Cn.). En cambio, en la inaplicabilidad el juez procede en interés de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con la Constitución y las leyes, lo que implica que estas deben guardar regularidad jurídica respecto de aquella. Es decir, que los jueces, al requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia en el caso concreto con arreglo a la Constitución y no en su defensa de forma abstracta (sentencia de 6-I-2010, Inc. 46-2009).

Dado que la resolución pronunciada por la cámara requirente no ha cumplido con el requisito de juicio de relevancia resulta inútil pasar al análisis del resto de requisitos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en una inaplicación.

2. Así, en razón de que los argumentos que figuran en la resolución de inaplicabilidad no demuestran la vinculación directa con el contenido de las disposiciones objetadas y su relevancia con la solución del caso concreto, ella

no cumple con el primero de los presupuestos derivables de los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC para la admisión del requerimiento de inconstitucionalidad.

V. En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 ord. 3º, 77-B y 77-C LPC esta sala **RESUELVE:**

1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 14-VII-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, constitutiva de requerimiento hacia esta sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn., en razón de que no se ha cumplido con el juicio de relevancia, presupuesto necesario para su tramitación.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

125-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio nº 451, de 24-X-2017, suscrito por el magistrado presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, mediante la cual remite certificación de la resolución emitida el 24-X-2017, en la que declaró inaplicables los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) –derogado–, contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial nº 1, tomo 12, correspondiente al 1-I-1882, referidos al Recurso de Queja por Retardación de Justicia, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn.

Las disposiciones inaplicadas prescriben:

Código de Procedimientos Civiles

Art. 1104.- El recurso de queja tendrá lugar:

2º Por retardación de justicia.

Art. 1111.- Habrá también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen.

Art. 1112.- El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquélla no tuviere lugar. El Juez o tribunal con sólo la vista de la queja, despachará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte quejosa.

Art. 1113.- Si la queja se repitiere en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho. Artículo 284 inciso 3º Pn.

Art. 1114.- Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta colones. Para los Jueces de Paz la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.
Estas multas sólo se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias, y treinta días, cuando se trate de sentencias definitivas.

I. Inaplicación de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC.

1. La autoridad remitente expone que el 20-X-2017 recibió el escrito firmado por el licenciado José Eleazar Cardona Guevara, por el que interpuso queja por retardación de justicia en el juicio ejecutivo mercantil ref. 118-EM-09, promovido en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC. Sin embargo, a su criterio, los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el recurso de queja por retardación de justicia, transgreden los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque otorgan facultades que constitucionalmente han sido concedidas en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), en materia de sanciones a funcionarios judiciales por infracciones cometidas, razón por la que decidió declararlos inaplicables.

2. Para justificar su actuación, la cámara requirente expresa que el art. 185 Cn. faculta a todos los jueces y tribunales a declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos contraria a los preceptos constitucionales, en los casos que tenga que pronunciar sentencia. El art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) ha desarrollado dicho mandato y prevé que todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe

enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o fundamento de las resoluciones que se pronuncien y la declarará inaplicable si alguno de ellos contradice la Cn. Además, citó jurisprudencia y doctrina sobre el control difuso de constitucionalidad.

3. Luego, afirma que el CPC derogado regulaba en el Libro Tercero, Título II "De los Recursos Extraordinarios", capítulo I "Del Recurso Extraordinario de Queja", el llamado Recurso de Queja por Retardación de Justicia (arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114). Dicha normativa fue derogada por el art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, el art. 706 CPCM establece que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el CPCM se continuaran tramitando de acuerdo con la normativa con la cual se iniciaron. En este caso, el juicio Ejecutivo Mercantil ref. 118-EM-09 se ha tramitado íntegramente según el CPC derogado.

Además, aduce que la queja por retardación de justicia previsto en el art. 1111 CPC no constituía un auténtico recurso, sino un mecanismo de control intraprocesal de la eficacia del derecho fundamental de los justiciables a una pronta y cumplida justicia (previsto en el art. 182 ord. 5º Cn.), cuando los destinatarios de la norma de decisión no expedían las providencias correspondientes según el estado de la causa o no las sentenciaron. De conformidad con el art. 1112 CPC, la autoridad competente para conocer de este mecanismo de control era el juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica. Esto constituía un mecanismo de control de unos tribunales sobre otros, con facultades sancionatorias, lo cual es inadmisible en el diseño constitucional orgánico y funcional del órgano judicial, particularmente contrario a los arts. 172 y 182 ord. 9º Cn. Asimismo, considera que es contrario al diseño constitucional de la responsabilidad por retardación de justicia previsto en el art. 17 inc. 2º Cn., que prescribe la indemnización por retardación de justicia.

Señala que el art. 1112 CPC prescribía que con solo la vista de la queja el juez o tribunal despacharía "carta acordada", para que se administrara justicia sin retardo a la parte quejosa. Esto constituía una auténtica orden con respecto a una actuación procesal con ampliaciones jurisdiccionales y administrativas. En el ámbito jurisdiccional suponía que un juez o tribunal emitía una orden dirigida a otro juez o tribunal para que, de ser ciertos los hechos expresados por el quejoso, emitiera una decisión judicial, lo cual resulta contrario al principio de sometimiento exclusivo de los jueces a la Constitución y la ley (art. 172 Cn.) y a la competencia constitucional de la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) y del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) de controlar tales actos. Por otra parte, en el ámbito administrativo, significaba que el juez o tribunal había incumplido el régimen administrativo de la carrera judicial. En el diseño constitucional ac-

tual, un retardo injustificado en la adopción de decisiones judiciales supondría que el justiciable podría solicitar al mismo tribunal el mecanismo procesal de "denuncia por demora en el trámite" (ej., art. 173 Código Procesal Penal) y en caso de lesión de su derecho fundamental a una pronta y cumplida justicia podría iniciar un proceso de amparo constitucional (art. 247 Cn.). Por su parte, el CNJ, como parte del mecanismo de evaluación judicial, tendría que evaluar el retraso de la autoridad judicial (art. 68 letra a Ley del CNJ).

Además, argumenta que el art. 1113 CPC disponía que, si la queja se repetía en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedía informe al juez y en vista del mismo se le aplicaba una sanción (multa) sin perjuicio de informar a Corte Plena. La multa estaba prevista en el art. 1114 CPC en un sistema escalonado atendiendo al tipo de resolución (decretos, autos interlocutorios y sentencias). A su juicio, la anterior competencia sancionatoria de un juez o tribunal sobre otro juez o tribunal es inconstitucional porque esta corresponde únicamente a la CSJ de conformidad con el art. 182 ord. 9º Cn., la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo penal, específicamente la sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, y resolución de 11-XII-2014, ref. 1-APE-2013. Además, la Ley de la Carrera Judicial ha establecido el régimen disciplinario para controlar las omisiones y los retardos injustificados en la administración de justicia. La Constitución atribuye dichas facultades a la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) sin que tales atribuciones sean conferidas a jueces o magistrados.

Señala que se cumplen todos los requisitos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad ya que, en primer lugar, las disposiciones inaplicadas tienen relación directa y principal con la petición planteada por el licenciado Cardona Guevara. En segundo lugar, no se ha logrado determinar que exista un precedente que directa o indirectamente haya determinado si las disposiciones objeto de control son acordes o no con la Constitución. En tercer lugar, se ha verificado que los artículos que regulan la queja por retardación de justicia son incompatibles con la distribución de competencias y facultades que la Cn. establece. En cuarto lugar, es posible determinar la relación de las disposiciones objeto de control con normas de rango constitucional y que al aplicarlas se estarían vulnerando tales disposiciones. Finalmente, sostiene que no es posible efectuar una interpretación conforme de las disposiciones estimadas inconstitucionales puesto que el mecanismo de control que instituyen de unos jueces o tribunales con respecto a otros, con facultades sancionatorias, no permite elegir un sentido o interpretación distinta de la señalada. La regulación de la queja por retardación de justicia contraviene el diseño constitucional sobre responsabilidad por retardación de justicia, del estatuto del juez y de las competencias de la CSJ y del CNJ en el control de tales actos.

II. Expuestos los argumentos aducidos por el tribunal remitente para fundamentar su inaplicabilidad, la primera cuestión que debe determinarse es si este tribunal tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el "recurso de queja por retardación de justicia", declarados inaplicables por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, por transgredir los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. La razón que justifica este análisis es que dicha normativa fue derogada por el art. 705 CPCM. Para ello, es pertinente realizar algunas consideraciones generales sobre (1) los conceptos de validez, eficacia y vigencia de las disposiciones jurídicas subordinadas a la Constitución; (2) el problema de la ultractividad de la norma derogada; y, finalmente, (3) determinar la facultad del tribunal para examinar la constitucionalidad de normas derogadas.

1. A. Una norma es válida cuando cumple con las condiciones formales y sustanciales previstas por el sistema para su existencia y pertenencia a él. Las condiciones formales de validez son tres: (i) de competencia formal, que significa que la norma debe haber sido creada por el órgano competente; (ii) de procedimiento, que se refiere a la observancia del procedimiento establecido para la creación del tipo de norma del que se trate; y (iii) de los "ámbitos de validez", que alude al ámbito de regulación de la norma. Por otro lado, la única condición sustancial de validez de la norma se reduce a su compatibilidad con las normas superiores a ella, máxime la Constitución.

La invalidez de una norma no equivale a su derogación. La primera es una propiedad objetiva de la norma jurídica y, en principio, no tiene carácter temporal: una norma, si es válida o inválida, lo es desde su producción. La derogación, en cambio, supone la eliminación o supresión de una norma válida –o que al menos puede serlo– mediante la emisión de otra norma posterior. No obstante, dado que los efectos entre una y otra son semejantes, ello ha llevado a que algunos autores consideren que la no derogación de una norma es una condición negativa de su validez. De ahí que una norma derogada pueda ser invalidada. Ello ocurre si la norma, pese a estar derogada, es potencialmente aplicable por su eventual ultractividad. En consecuencia, si bien una norma derogada ya no pertenece al orden jurídico, sí forma parte del sistema si la norma derogante así lo dispone por medio de disposiciones que le confieran ultractividad –como lo hizo el art. 706 CPCM–. Si pertenece al sistema, entonces tiene potencialidad aplicativa y puede ser invalidada.

B. Por otra parte, las normas jurídicas son eficaces si cumplen con los objetivos que se persiguen mediante su adopción. La eficacia no es parámetro para predicar la validez de una norma y esta no pierde su pertenencia al orden jurídico si no es observada ni aplicada. Por tanto, una norma puede ser válida y, por ello, existente, aún cuando nunca haya sido aplicada ni los destinatarios

hayan acomodado su comportamiento a lo regulado por ella (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007).

C. La vigencia es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de la norma. Implica su incorporación, la pertenencia actual y activa de una disposición al orden jurídico. Presupone la validez e implica que es apta para regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su vacancia (resolución de 18-IX-2001, Inc. 15-98, y sentencia de 11-XII-2013, Inc. 7-2012). Las normas se producen en el ordenamiento con una capacidad reguladora indefinida, pero pueden ser eliminadas por un acto posterior de derogación, lo cual no prejuzga su validez, sino que supone que una norma posterior o superior es incompatible con la derogada.

Ahora bien, la validez no se identifica con el ámbito temporal de vigencia de una norma jurídica, sino con su pertenencia a un determinado sistema jurídico. La razón es que la validez se pierde como efecto de un conflicto normativo. El supuesto típico es la declaratoria de inconstitucionalidad. Una norma inconstitucional, no solo ve restringido su ámbito temporal de aplicación, sino que pierde su validez y, con ello, la posibilidad de incorporarse de nuevo al orden jurídico del que ha sido expulsada. A diferencia de lo anterior, la derogación supone que una norma posterior es incompatible con otra norma que es anterior y por ello la excluye del orden jurídico. Ello explica por qué ciertas normas pueden seguir siendo aplicadas tras su derogatoria. La derogación solo limita temporalmente la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas, pero no las desaparece del sistema jurídico.

2. Por regla general, una norma jurídica no se puede aplicar a actos ocurridos con anterioridad a su vigencia –irretroactividad– ni a actos que se produzcan tras su derogatoria –no ultractividad–. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, existen ciertos supuestos en los que la norma, pese a haber sido derogada, continúa teniendo vocación aplicativa para las situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia, aún cuando ya exista un acto derogatorio. Este es el caso de la ultractividad, que se define como la situación que se produce cuando la norma derogada regula los efectos de supuestos de hecho producidos en vigencia formal, de modo que su ámbito de aplicación material se prolonga más allá de su derogación.

A fin de resolver el problema que genera la tensión entre dos normas que poseen ámbitos temporales de validez aparentemente convergentes, la doctrina plantea, entre otras, la "teoría de los derechos adquiridos" –denominada también "teoría del efecto inmediato" o "de la supervivencia de la ley antigua"–. Esta tesis sostiene que, cuando un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se emitan no pueden afectarlo. En consecuencia, las relaciones jurídicas producirán efectos desde

el momento de su constitución y quedarán reguladas por la legislación que estuvo vigente cuando quedaron establecidas. Asimismo, la Teoría General del Derecho sugiere la aplicación del principio "el tiempo rige el acto", consistente en que la norma vigente en el momento en que los hechos acaecieron es la que se les aplica, aunque después sea derogada. De esta forma, las normas derogadas se aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Usualmente, el legislador establece reglas extraordinarias de operatividad temporal de las normas jurídicas por medio de disposiciones transitorias en las que se establece alguna de las posturas antes indicadas para resolver los conflictos de ultractividad. Conviene señalar que existen tres clases de disposiciones transitorias: (a) las que establecen un mandato; (b) las que regulan la vigencia de una norma y (c) las que derogan. Esta última clase por regla general prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas. Pero, el legislador también está habilitado para prescribir que continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis dada la favorabilidad que puedan reportar a sus destinatarios, para permitir su aplicación a casos pendientes de resolución e impedir la afectación de derechos adquiridos o por seguridad jurídica.

3. Por regla general, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. No obstante, esta regla admite excepciones. La jurisprudencia ha conocido casos en que el objeto de control es derogado o reformado en tres supuestos: (i) cuando el objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es derogado, lo que trae aparejado el sobreseimiento como terminación anticipada del proceso (11-V-2011, 26-III-2010 y 9-II-2011, Incs. 34-2010, 63-2005 y 51-2005); (ii) la continuidad de los términos de impugnación cuando una disposición jurídica que se ofrece como objeto de control se sustituye por otra (resoluciones de 16-VII-2004, 1-IV-2004, 26-I-2011, 14-X-2011, 12-X-2011 y 14-IX-2011, Incs. 27-2001, 52-2003, 5-2010, 23-2010, 40-2010 y 37-2007, en su orden); y (iii) la incorporación de una disposición nueva que modifica en un sentido diferente a otra anterior que fue originalmente impugnada en el proceso de inconstitucionalidad. Este caso constituye una habilitación para mantener el control de constitucionalidad, y entre sus causas está la del fraude a la Constitución (resolución de 11-VIII-2017, Inc. 146-2014).

Ahora bien, el primer caso es pertinente solo cuando el objeto de control ha sido derogado y además regula situaciones que se entienden agotadas para el momento de la derogatoria, es decir, no tiene capacidad de producir efectos hacia el futuro y precisamente por ello no es susceptible de control de constitucionalidad. Si el caso es el de una norma que a pesar de ser derogada

aún pertenece al sistema jurídico por su vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia –normas ultractivas–, entonces lo expuesto debería dar paso a una matización esencial: el control constitucional es viable dado que no son permitidas las zonas exentas de control constitucional (resolución de 18-IV-2005, Inc. 8-2005) y que la norma aún pertenece al sistema jurídico a pesar de su derogatoria.

Sería un contrasentido admitir que una norma que aún puede generar efectos jurídicos y que resulte incompatible con la Constitución no pueda ser afectada por una declaratoria de inconstitucionalidad. Los riesgos que ello generaría superan las ventajas. Por un lado, podría permitir que se use esta zona exenta de control para encubrir medidas legislativas incompatibles con la norma fundamental –lo que representaría un fraude a la Constitución–. Por otro lado, significaría exponer a los destinatarios de la norma inconstitucional a que sufran efectos perniciosos provenientes de ella sin que exista una autoridad con competencia para evitarlo. Así, el examen de constitucionalidad sobre normas ultractivas es más compatible con la idea de supremacía constitucional y de control constitucional que la no inclusión de esta clase de normas dentro del espectro de los posibles objetos de control. Negarlo llevaría a una posición sumamente formalista, incompatible con los principios esenciales de un Estado Constitucional de Derecho.

El art. 706 CPCM representa un ejemplo de lo dicho. De acuerdo con él, "[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". Aquí el legislador expresamente reconoce la ultractividad de ciertas normas derogadas del CPC. Sus normas no solo pueden sino que deben aplicarse y deben conservar su capacidad regulativa, con carácter general y abstracto, en los procesos que aún no han sido resueltos y que iniciaron con anterioridad a su derogación, pero no a la resolución de nuevos casos.

Además, como se expuso anteriormente, la derogación afecta al tiempo de la capacidad regulativa de la norma derogada, pero no altera su existencia en el sistema jurídico –si aceptamos una perspectiva diacrónica de este, como sucesión o secuencia en el tiempo de diversos órdenes jurídicos–. Según este enfoque, la norma que reconoce la ultractividad de la norma derogada no es incompatible con el desarrollo del juicio de validez que implica el proceso de inconstitucionalidad porque esta última subsiste, en los términos expuestos, como elemento del sistema jurídico cuya depuración se pretende mediante el control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, en razón de que los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC se encontraban en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica aparentemente regida por ellos y que deben

ser aplicados por el juez del proceso pendiente de resolver en el juicio ejecutivo mercantil ref. 118-EM-09, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC, esta sala sí tiene competencia para analizar el requerimiento recibido.

III. Previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier ley o disposición legal, de acuerdo con el art. 185 Cn., fue incorporada a la LPC por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Pero, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

IV. Aclarado lo precedente, corresponde analizar si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de

constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control, y los motivos de inconstitucionalidad.

1. A. El primer requisito está contenido en el art. 77-B letra a LPC, que establece que la disposición que se somete al control difuso "debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse". Esta exigencia tiene fundamento en art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver "casos y controversias". La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que, en principio, debería ser el fundamento jurídico de su decisión, la cual le obligaría como derecho aplicable, salvo el caso de contradicción de las mismas con la *Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso y el de su constitucionalidad, que es la esencia de la inaplicabilidad.*

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario dependa de la validez o falta de validez de la norma legal inaplicada, es decir, que exista una directa relación de validez o invalidez de la norma y el fallo a dictar. En otras palabras, conlleva el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. Implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

B. Corresponde ahora examinar si se ha cumplido con dicho requisito. En el presente caso la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla en la resolución de 16-VI-2017 declaró la inaplicabilidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC porque, a su criterio, el recurso de queja regulado en dichas disposiciones faculta a los jueces y tribunales ordinarios para sancionar a otros funcionarios judiciales por infracciones cometidas, competencia que la Constitución ha concedido exclusivamente a la CSJ y al CNJ.

En primer lugar, esta sala advierte que los argumentos que fundamentan la resolución de inaplicación pronunciada por la cámara ambiental no guardan relación con el contenido de los arts. 1104 ord. 2º, 1111 y 1112 CPC inaplicados. Y es que, por una parte, la referida autoridad adujo que estos invaden la facultad sancionatoria exclusiva de la CSJ, pero, por otra parte, ninguna de dichas disposiciones prescribe sanciones para los funcionarios judiciales u otorgan competencias sancionatorias a los jueces o tribunales. Dichos artículos establecen: el recurso de queja y su procedimiento, las autoridades contra quienes se dirige, los supuestos en que opera, la autoridad judicial ante quien se interpone y el deber de la autoridad que conoce del recurso de ordenar que se administre justicia lo más pronto posible –reduciéndose a tal efecto la resolución final de dicho procedimiento–. Lo anterior evidencia una incoherencia entre la justificación de la inaplicabilidad y el contenido de dichas disposiciones objetadas.

En segundo lugar, se observa que el art. 1113 CPC no establece ninguna regla que de alguna manera tenga incidencia en la decisión que la cámara requirente debía pronunciar, ya que este regula el supuesto de que el juez o tribunal hace caso omiso a la orden de administrar justicia lo más pronto posible

emitida por el juez o tribunal superior. Si el juez inferior no pronuncia la resolución respectiva, el litigante puede volver a interponer la queja en el "mismo asunto", luego el tribunal ante quien se presentó la queja pide informe al juez moroso, quien ha de enviarlo dentro de tercero día. Con base en tal informe, aplicará la multa que, según el caso, corresponde de acuerdo con el art. 1114 CPC. Además, se rendirá informe a la CSJ.

Sobre este punto, este tribunal considera que si bien es cierto las leyes requieren para su aplicación de una interpretación sistemática y sus disposiciones no pueden ser aplicadas sin tomar en cuenta la imprescindible relación entre todos sus enunciados, existen disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto pues no determinan en nada la decisión que el juzgador tomará respecto de la controversia o petición específica formulada por las partes. En el caso en estudio, se observa que los arts. 1113 y 1114 CPC forman parte del capítulo que reglamenta el recurso extraordinario de queja, específicamente, regulan la consecuencia jurídica de multa para el juez que omita acatar la orden de administrar justicia pronta. Sin embargo, de la lectura del auto de requerimiento no se infiere que dichos preceptos hayan sido los aplicables y relevantes para resolver el asunto concreto, ni se advierte en qué medida la validez o invalidez constitucional de estos condicionan la solución de la pretensión formulada por el licenciado Cardona Guevara.

En el presente caso, es notorio que el tribunal requirente no superó el juicio de relevancia porque en su análisis de constitucionalidad, por una parte, no realizó una aplicación de los arts. 1113 y 1114 CPC; y, por otra parte, dichos preceptos ni siquiera tenían una influencia decisiva en la resolución del problema jurídico planteado por el referido profesional. La autoridad judicial requirente convirtió la inaplicabilidad en un mecanismo abstracto de control de constitucionalidad de las normas inaplicadas, esto fue inapropiado porque ese ámbito está reservado al proceso de inconstitucionalidad iniciado vía demanda ciudadana. Acá el ciudadano actúa en defensa de la Constitución (art. 73 ord. 2º Cn.). En cambio, en la inaplicabilidad el juez procede en interés de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con la Constitución y las leyes, lo que implica que estas deben guardar regularidad jurídica respecto de aquella. Es decir, que los jueces, al requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia en el caso concreto con arreglo a la Constitución y no en su defensa de forma abstracta (sentencia de 6-I-2010, Inc. 46-2009).

Dado que la resolución pronunciada por la cámara requirente no ha cumplido con el requisito de juicio de relevancia resulta inútil pasar al análisis del resto de requisitos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en una inaplicación.

2. Así, en razón de que los argumentos que figuran en la resolución de inaplicabilidad no demuestran la vinculación directa con el contenido de las disposiciones objetadas y su relevancia con la solución del caso concreto, ella no cumple con el primero de los presupuestos derivables de los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC para la admisión del requerimiento de inconstitucionalidad.

V. En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 ord. 3º, 77-B y 77-C LPC esta sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 24-X-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, constitutiva de requerimiento hacia esta sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque no se ha cumplido con el juicio de relevancia, presupuesto necesario para su tramitación.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

149-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio nº 505, el 21-XI-2017, suscrito por el magistrado presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, mediante la cual remite la certificación de la resolución emitida el 20-XI-2017, en la que declaró inaplicables los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) –derogado–, contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 31-XII-1881, publicado en el Diario Oficial nº 1, tomo 12, correspondiente al 1-I-1882, referidos al recurso de queja por retardación de justicia, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn.

Las disposiciones inaplicadas prescriben:

Código de Procedimientos Civiles.

"Art. 1104.- El recurso de queja tendrá lugar:

2º Por retardación de justicia".

"Art. 1111.- Habrá también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen".

"Art. 1112.- El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica, según el estado de la causa, aunque aquélla no tuviere lugar. El Juez o tribunal con sólo la vista de la queja, despachará el primero orden, y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo a la parte quejosa".

"Art. 1113.- Si la queja se repitiere en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y en vista de dicho informe, se aplicará al inferior culpable, por el simple retardo, la multa que se prescribe en el artículo siguiente, sin perjuicio de dar cuenta en Corte Plena, para que se declare si ha lugar o no a formar causa contra él, previas las formalidades de derecho. Artículo 284 inciso 3º Pn.".
"Art. 1114.- Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta colones. Para los Jueces de Paz la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.
Estas multas sólo se aplicarán cuando medien veinte días entre una y otra queja, tratándose de sentencias interlocutorias, y treinta días, cuando se trate de sentencias definitivas".

I. Inaplicación de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC.

1. La autoridad remitente expone que recibió el escrito firmado por el licenciado Ricardo Alfredo Aguilar Torres, por el que interpuso queja por retardación de justicia en el juicio ejecutivo mercantil ref. 532-EM-09/04, promovido en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC. Sin embargo, a su criterio, los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el recurso de queja por retardación de justicia, transgreden los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque otorgan facultades que constitucionalmente han sido atribuidas en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en materia de sanciones a funcionarios judiciales por infracciones cometidas, razón por la que decidió declararlos inaplicables.

2. Para justificar su actuación, la cámara requirente expresa que el art. 185 Cn. faculta a todos los jueces y tribunales a declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos contraria a los preceptos constitu-

cionales, en los casos en que tenga que pronunciar sentencia. El art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) ha desarrollado dicho mandato y prevé que todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o fundamento de las resoluciones que se pronuncien y declarar inaplicable si alguno de ellos contradice la Cn. Además, citó jurisprudencia y doctrina sobre el control difuso de constitucionalidad.

3. Luego, afirma que el CPC derogado regulaba en el Libro Tercero, Título II "De los Recursos Extraordinarios", capítulo I "Del Recurso Extraordinario de Queja", el llamado Recurso de Queja por Retardación de Justicia (arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114). Dicha normativa fue derogada por el art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, el art. 706 CPCM establece que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el CPCM se continuaran tramitando de acuerdo con la normativa con la cual se iniciaron. En este caso, el proceso ejecutivo mercantil ref. 532-EM-09/04 se ha tramitado íntegramente según el CPC derogado.

Además, aduce que la queja por retardación de justicia prevista en el art. 1111 CPC no constituía un auténtico recurso, sino un mecanismo de control intraprocesal de la eficacia del derecho fundamental de los justiciables a una pronta y cumplida justicia (previsto en el art. 182 ord. 5º Cn.), cuando los jueces no emitían las providencias correspondientes según el estado de la causa o no las sentenciaban. De conformidad con el art. 1112 CPC, la autoridad competente para conocer de este mecanismo de control era el juez o tribunal que debiera conocer en apelación o súplica. Esto constituía un mecanismo de control de unos tribunales sobre otros con facultades sancionatorias lo cual es inadmisible en el diseño constitucional orgánico y funcional del órgano judicial, particularmente contrario a los arts. 172 y 182 ord. 9º Cn. Asimismo, considera que es contrario al diseño constitucional de la responsabilidad por retardación de justicia previsto en el art. 17 inc. 2º Cn., que prescribe la indemnización por retardación de justicia.

Señala que el art. 1112 CPC prescribía que con solo la vista de la queja el juez o tribunal despacharía "carta acordada", para que se administrara justicia sin retardo a la parte quejosa. Esto era una auténtica orden con respecto a una actuación procesal con ampliaciones jurisdiccionales y administrativas. En el ámbito jurisdiccional suponía que un juez o tribunal emitía una orden dirigida a otro juez o tribunal para que, de ser ciertos los hechos expresados por el quejoso, emitiera una decisión judicial, lo cual resulta contrario al principio de sometimiento exclusivo de los jueces a la Cn. y la ley (art. 172 Cn.) y a la competencia constitucional de la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) de controlar tales actos.

Además, argumenta que el art. 1113 CPC disponía que, si la queja se repetía en el mismo asunto y sobre los mismos incidentes, se pedía informe al juez y en vista del mismo se le aplicaba una sanción (multa) sin perjuicio de informar a Corte Plena. La multa estaba prevista en el art. 1114 CPC en un sistema escalonado atendiendo al tipo de resolución –decretos, autos interlocutorios y sentencias–. A su juicio, la anterior competencia sancionatoria de un juez o tribunal sobre otro juez o tribunal es inconstitucional porque esta corresponde únicamente a la CSJ de conformidad con el art. 182 ord. 9º Cn. y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99). Además, la Ley de la Carrera Judicial ha establecido el régimen disciplinario para controlar las omisiones y los retardos injustificados en la administración de justicia y la Cn. atribuye dichas facultades a la CSJ (art. 182 ord. 5º Cn.) sin que tales atribuciones sean conferidas a jueces o magistrados.

Señala que se cumplen todos los requisitos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad ya que, en primer lugar, las disposiciones inaplicadas tienen relación directa y principal con la petición planteada por el licenciado Aguilar Torres. En segundo lugar, no se ha logrado determinar que exista un precedente que directa o indirectamente haya determinado si las disposiciones objeto de control son acordes o no con la Cn. En tercer lugar, se ha verificado que los artículos que regulan la queja por retardación de justicia son incompatibles con la distribución de competencias y facultades que la Cn. establece. En cuarto lugar, es posible determinar la relación de las disposiciones objeto de control con normas de rango constitucional y que al aplicarlas se estarían vulnerando tales disposiciones. Finalmente, sostiene que no es posible efectuar una interpretación conforme de las disposiciones estimadas inconstitucionales puesto que el mecanismo de control que instituyen de unos jueces o tribunales con respecto a otros, con facultades sancionatorias, no permite elegir un sentido o interpretación distinta de la señalada. La regulación de la queja por retardación de justicia contraviene el diseño constitucional sobre responsabilidad por retardación de justicia, del estatuto del juez y de las competencias de la CSJ en el control de tales actos.

II. Expuestos los argumentos aducidos por el tribunal remitente para fundamentar su inaplicabilidad, la primera cuestión que debe determinarse es si este tribunal tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC, que regulan el "recurso de queja por retardación de justicia", declarados inaplicables por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla por transgredir los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. La razón que justifica este análisis es que dicha normativa fue derogada por el art. 705 CPCM. Para ello, es pertinente realizar algunas consideraciones generales sobre (1) los conceptos de validez, eficacia y vigen-

cia de las *disposiciones jurídicas subordinadas a la Cn.; (2) el problema de la ultractividad de la norma derogada; y, finalmente, (3) determinar la facultad del tribunal para examinar la constitucionalidad de normas derogadas.*

1. A. Una norma es válida cuando cumple con las condiciones formales y sustanciales previstas por el sistema para su existencia y pertenencia a él. Las condiciones formales de validez son tres: (i) de competencia formal, que significa que la norma debe haber sido creada por el órgano competente; (ii) de procedimiento, que se refiere a la observancia del trámite establecido para la creación del tipo de norma del que se trate; y (iii) de los "ámbitos de validez", que alude al ámbito de regulación de la norma. Por otro lado, la única condición sustancial de validez de la norma se reduce a su compatibilidad con las normas superiores a ella, máxime la Cn.

La invalidez de una norma no equivale a su derogación. La primera es una propiedad objetiva de la norma jurídica y, en principio, no tiene carácter temporal: una norma, si es válida o inválida, lo es desde su producción. La derogación, en cambio, supone la eliminación o supresión de una norma válida –o que al menos puede serlo– mediante la emisión de otra norma posterior. No obstante, dado que los efectos entre una y otra son semejantes, ello ha llevado a que algunos autores consideren que la no derogación de una norma es una condición negativa de su validez. De ahí que una norma derogada pueda ser invalidada. Ello ocurre si la norma, pese a estar derogada, es potencialmente aplicable por su eventual ultractividad. En consecuencia, si bien una norma derogada ya no pertenece al orden jurídico, sí forma parte del sistema si la norma derogante así lo dispone por medio de disposiciones que le confieran ultractividad –como lo hizo el art. 706 CPCM–. Si pertenece al sistema, entonces tiene potencialidad aplicativa y puede ser invalidada.

B. Por otra parte, las normas jurídicas son eficaces si cumplen con los objetivos que se persiguen mediante su adopción. La eficacia no es parámetro para predicar la validez de una norma y esta no pierde su pertenencia al orden jurídico si no es observada ni aplicada. Por tanto, una norma puede ser válida y, por ello, existente, aun cuando nunca haya sido aplicada ni los destinatarios hayan acomodado su comportamiento a lo regulado por ella (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007).

C. La vigencia es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de la norma. Implica su incorporación, la pertenencia actual y activa de una disposición al orden jurídico. Presupone la validez e implica que es apta para regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su vacancia (resolución de 18-IX-2001, Inc. 15-98, y sentencia de 11-XII-2013, Inc. 7-2012). Las normas se producen en el ordenamiento con una capacidad reguladora indefinida, pero pueden ser

eliminadas por un acto posterior de derogación, lo cual no prejuzga su validez, sino que supone que una norma posterior o superior es incompatible con la derogada.

Ahora bien, la validez no se identifica con el ámbito temporal de vigencia de una norma jurídica, sino con su pertenencia a un determinado sistema jurídico. La razón es que la validez se pierde como efecto de un conflicto normativo. El supuesto típico es la declaratoria de inconstitucionalidad. Una norma inconstitucional no solo ve restringido su ámbito temporal de aplicación, sino que pierde su validez y, con ello, la posibilidad de incorporarse de nuevo al orden jurídico del que ha sido expulsada. A diferencia de lo anterior, la derogación supone que una norma posterior es incompatible con otra norma que es anterior y por ello la excluye del orden jurídico. Ello explica por qué ciertas normas pueden seguir siendo aplicadas tras su derogatoria. La derogación solo limita temporalmente la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas, pero no las desaparece del sistema jurídico.

2. Por regla general, una norma jurídica no se puede aplicar a actos ocurridos con anterioridad a su vigencia –irretroactividad– ni a actos que se produzcan tras su derogatoria –no ultractividad–. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, existen ciertos supuestos en los que la norma, pese a haber sido derogada, continúa teniendo vocación aplicativa para las situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia, aún cuando ya exista un acto derogatorio. Este es el caso de la ultractividad, que se define como la situación que se produce cuando la norma derogada regula los efectos de supuestos de hecho producidos en su vigencia formal, de modo que su ámbito de aplicación material se prolonga más allá que aquella.

A fin de resolver el problema que genera la tensión entre dos normas que poseen ámbitos temporales de validez aparentemente convergentes, la doctrina plantea, entre otras, la "teoría de los derechos adquiridos" –denominada también "teoría del efecto inmediato" o "de la supervivencia de la ley antigua"–. Esta tesis sostiene que, cuando un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se emitan no pueden afectarlo. En consecuencia, las relaciones jurídicas producirán efectos desde el momento de su constitución y quedarán reguladas por la legislación que estuvo vigente cuando quedaron establecidas. Asimismo, la Teoría General del Derecho sugiere la aplicación del principio "el tiempo rige el acto", consistente en que la norma vigente en el momento en que los hechos acaecieron es la que se les aplica aunque después sea derogada. De esta forma, las normas derogadas se aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Usualmente, el legislador establece reglas extraordinarias de operatividad temporal de las normas jurídicas por medio de disposiciones transitorias en

las que se establece alguna de las posturas antes indicadas para resolver los conflictos de ultractividad. Conviene señalar que existen tres clases de disposiciones transitorias: (a) las que establecen un mandato; (b) las que regulan la vigencia de una norma y (c) las que derogan. Esta última clase por regla general prohíbe la aplicación de las disposiciones derogadas. Pero, el legislador también está habilitado para prescribir que continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis dada la favorabilidad que puedan reportar a sus destinatarios, para permitir su *aplicación a casos pendientes de resolución* e *impedir la afectación de derechos adquiridos o por seguridad jurídica.*

3. Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que, por regla general, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. No obstante, esta regla admite excepciones. La jurisprudencia ha conocido casos en que el objeto de control es derogado o reformado en tres supuestos: (i) cuando el objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es derogado, lo que trae aparejado el sobreseimiento como terminación anticipada del proceso (11-V-2011, 26-III-2010 y 9-II-2011, Incs. 34-2010, 63-2005 y 51-2005); (ii) la continuidad de los términos de impugnación cuando una disposición jurídica que se ofrece como objeto de control se sustituye por otra (resoluciones de 16-VII-2004, 1-IV-2004, 26-I-2011, 14-X-2011, 12-X-2011 y 14-IX-2011, Incs. 27-2001, 52-2003, 5-2010, 23-2010, 40-2010 y 37-2007, en su orden); y (iii) la incorporación de una disposición nueva que modifica en un sentido diferente a otra anterior que fue originalmente impugnada en el proceso de inconstitucionalidad. Este caso constituye una habilitación para mantener el control de constitucionalidad, y entre sus causas está la del fraude a la Cn. (resolución de 11-VIII-2017, Inc. 146-2014).

Ahora bien, el primer caso es pertinente solo cuando el objeto de control ha sido derogado y además regula situaciones que se entienden agotadas para el momento de la derogatoria, es decir, no tiene capacidad de producir efectos hacia el futuro y precisamente por ello no es susceptible de control de constitucionalidad. Si el caso es el de una norma que a pesar de ser derogada aún pertenece al sistema jurídico por su vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia –normas ultractivas–, entonces lo expuesto debería dar paso a una matización esencial: el control constitucional es viable dado que no son permitidas las zonas exentas de control constitucional (resolución de 18-IV-2005, Inc. 8-2005) y que la norma aún pertenece al sistema jurídico a pesar de su derogatoria.

Sería un contrasentido admitir que una norma que aún puede generar efectos jurídicos y que resulte incompatible con la Cn. no pueda ser afectada por

una declaratoria de inconstitucionalidad. Los riesgos que ello generaría superan las ventajas. Por un lado, podría permitir que se use esta zona exenta de control para encubrir medidas legislativas incompatibles con la norma fundamental –lo que representaría un fraude a la Cn.–. Por otro lado, significaría exponer a los destinatarios de la norma inconstitucional a que sufran efectos perniciosos provenientes de ella sin que exista una autoridad con competencia para evitarlo. Así, el examen de constitucionalidad sobre normas ultractivas es más compatible con la idea de supremacía constitucional y de control constitucional que la no inclusión de esta clase de normas dentro del espectro de los posibles objetos de control. Negarlo llevaría *a una posición sumamente formalista, incompatible con los principios esenciales de un Estado Constitucional de Derecho.*

En el caso en análisis, se observa que el art. 706 CPCM representa un ejemplo de lo dicho. De acuerdo con él, "[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". Aquí el legislador expresamente reconoce la ultractividad de ciertas normas derogadas del CPC. Sus normas no solo pueden sino que deben aplicarse y deben conservar su capacidad regulativa, con carácter general y abstracto, en los procesos que aún no han sido resueltos y que iniciaron con anterioridad a su derogación, pero no a la resolución de nuevos casos.

Además, como se expuso anteriormente, la derogación afecta al tiempo de la capacidad regulativa de la norma derogada, pero no altera su existencia en el sistema jurídico –si aceptamos una perspectiva diacrónica de este, como sucesión o secuencia en el tiempo de diversos órdenes jurídicos–. Según este enfoque, la norma que reconoce la ultractividad de la norma derogada no es incompatible con el desarrollo del juicio de validez que implica el proceso de inconstitucionalidad porque esta última subsiste, en los términos expuestos, como elemento del sistema jurídico cuya depuración se pretende mediante el control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, en razón de que los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC se encontraban en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica aparentemente regida por ellos y que deben ser aplicados por el juez del proceso pendiente de resolver en el proceso ejecutivo mercantil ref. 532-EM-09/04, tramitado íntegramente bajo la normativa del CPC, esta sala sí tiene competencia para analizar el requerimiento recibido.

III. Previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier ley o disposición legal, de acuerdo con el art. 185 Cn., fue incorporada a la LPC por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº

372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Pero, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

Es necesario recordar que en el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

IV. Aclarado lo precedente, corresponde analizar si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Cn. del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control, y los motivos de inconstitucionalidad.

1. El primer requisito está contenido en el art. 77-B letra a LPC, que establece que la disposición que se somete al control difuso "debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse". Esta exigencia tiene fundamento en el art. 185 Cn. ya que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver "casos y controversias". La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al derecho. Lo que

se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que, en principio, debería ser el fundamento jurídico de su decisión, la cual le obligaría como derecho aplicable, salvo el caso de contradicción con la Cn. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso y el de su constitucionalidad, que es la esencia de la inaplicabilidad.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, la relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y la concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que la decisión del proceso ordinario dependa de la validez formal o material de la norma legal inaplicada. En otros términos, implica el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. De modo que debe existir una conexión directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un "proceso de inconstitucionalidad abstracto", desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe emitir en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

2. Ahora bien, en el presente caso la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, en la resolución de 20-XI-2017, declaró la inaplicabilidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 CPC porque, a su criterio, el recurso de queja regulado en dichas disposiciones faculta a los jueces y tribunales ordinarios para sancionar a otros funcionarios judiciales por infracciones cometidas, competencia que la Cn. ha concedido exclusivamente a la CSJ.

En primer lugar, esta sala advierte que los argumentos que fundamentan la resolución de inaplicación pronunciada por la cámara ambiental no guardan relación con el contenido de los arts. 1104 ord. 2º, 1111 y 1112 CPC inaplicados. Por una parte, la referida autoridad adujo que estos preceptos invaden la competencia sancionatoria exclusiva de la CSJ, pero, por otra parte, ninguna de dichas disposiciones prescribe sanciones para los funcionarios judiciales o atribuyen competencias sancionatorias a los jueces o tribunales. Dichos artículos establecen: el recurso de queja y su procedimiento, las autoridades contra quienes se dirige, *los supuestos en que opera, la autoridad judicial ante quien se interpone y el deber de la autoridad que conoce de la solicitud de ordenar que se administre justicia lo más pronto posible –reduciéndose a tal efecto la resolución final de dicho procedimiento–. Lo anterior evidencia una falta de coherencia entre la justificación de la inaplicabilidad y el contenido de dichas disposiciones objetadas.*

En segundo lugar, se observa que el art. 1113 CPC no establece ninguna regla que de alguna manera tenga incidencia en la decisión que la cámara requirente debía pronunciar. Dicho precepto regula el supuesto consistente en que el juez o tribunal hace caso omiso de la orden de administrar justicia lo más pronto posible, emitida por el juez o tribunal superior. Si el juez inferior no pronuncia la resolución respectiva el litigante puede volver a interponer la queja y el tribunal, como primera medida, pide informe al juez moroso quien debe enviarlo dentro de tercero día y, con base en tal informe, aplicará la multa que según el caso corresponda de acuerdo al art. 1114 CPC y, además, rendirá informe a la CSJ.

Sobre este punto, este tribunal considera que si bien es cierto las leyes requieren para su aplicación de una interpretación sistemática y sus disposiciones no pueden ser aplicadas sin tomar en cuenta la imprescindible relación entre todos sus enunciados, existen disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto pues no determinan en nada la decisión que el juzgador tomará sobre la controversia o petición específica formulada por las partes. En el caso en estudio, se observa que los arts. 1113 y 1114 CPC forman parte del capítulo que reglamenta el recurso extraordinario de queja, específicamen-

te, regulan la consecuencia jurídica de multa para el juez que omita acatar la orden de administrar justicia pronta. Sin embargo, de la lectura del auto de requerimiento no se infiere que dichos preceptos hayan sido los aplicables y relevantes para resolver el asunto concreto. Tampoco se advierte en qué medida la validez o invalidez constitucional de estos condicionan la solución de la pretensión formulada por el licenciado Aguilar Torres.

En el presente caso, es notorio que el tribunal requirente no superó el juicio de relevancia porque en su análisis de constitucionalidad, por una parte, no realizó una aplicación de los arts. 1113 y 1114 CPC; y, por otra parte, dichos preceptos ni siquiera tenían una influencia decisiva en la resolución del problema jurídico planteado por el referido profesional. La autoridad judicial requirente convirtió la inaplicabilidad en un mecanismo abstracto de control de constitucionalidad de las normas inaplicadas y, esto fue inapropiado porque ese ámbito está reservado al proceso de inconstitucionalidad iniciado vía demanda ciudadana. Acá el ciudadano actúa en defensa de la Constitución (art. 73 ord. 2º Cn.), en cambio en la inaplicabilidad el juez procede en interés de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el caso concreto de conformidad con la Cn. y las leyes, lo que implica que estas deben guardar regularidad jurídica respecto de aquella. Es decir, los jueces, al requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia en el caso concreto con arreglo a la Cn. y no en su defensa de forma abstracta (sentencia de 6-I-2010, Inc. 46-2009).

Dado que la resolución pronunciada por la cámara requirente no ha cumplido con el requisito de juicio de relevancia, es inútil pasar al análisis del resto de requisitos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en una inaplicación.

V. Por tanto, con base en los arts. 6 ord. 3º, 77-B y 77-C LPC esta sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 20-XI-2017 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, constitutiva de requerimiento a esta sala para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1104 ord. 2º y 1111 al 1114 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta contradicción con los arts. 17 inc. 2º, 172, 182 ords. 5º y 9º y 247 Cn. porque no se ha cumplido con el juicio de relevancia, presupuesto necesario para su tramitación.
2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

118-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio nº 397, de fecha 6-X-2017, suscrito por el Juez de Paz de Joateca, departamento de Morazán, mediante el cual remite certificación de la resolución en la que declaró la inaplicabilidad del art. 298 inc. 2º del Código Procesal Penal (CPP) contenido en el Decreto Legislativo nº 733 de 22-X-2008 y publicado en el D.O. nº 20, tomo nº 382 de 30-I-2009, por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º Cn.

La disposición inaplicada prescribe:

CONVOCATORIA

Art. 298 [inc. 2º].- La audiencia se celebrará con las partes que concurran, y si ninguna asistiere se resolverá con vista del requerimiento.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Los motivos de inconstitucionalidad formulados por la autoridad requirente pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El art. 298 inc. 2º CPP. contraviene al derecho de protección jurisdiccional en su dimensión de acceso a la jurisdicción (art. 2 inc. 1º Cn.) porque permite realizar la audiencia inicial sin presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República. Lo anterior impide a dicha institución ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales.

2. El art. 298 inc. 2º CPP. transgrede el derecho de audiencia (art. 11 Cn.) en la medida que admite realizar la audiencia inicial sin la presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República, lo que imposibilita ejercer el derecho de contradicción y velar por los derechos de sus representados.

3. El art. 298 inc. 2º CPP. vulnera el derecho de petición (art. 18 Cn.) porque el sistema procesal está diseñado para que el fundamento de las decisiones judiciales sean vertidos de forma oral y pública, lo que permite impugnarlas de forma oral en caso de generar agravio.

4. El art. 298 inc. 2º CPP. infringe el principio de exclusividad de la jurisdicción (art. 172 inc. 1º Cn.) porque la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es función de los miembros que integran el Órgano Judicial, la cual se ejerce de manera independiente e imparcial. Por lo que realizar la audiencia inicial sin la presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República violenta el mencionado principio.

II. Expuestos los argumentos de la autoridad judicial remitente relativos a su inaplicabilidad y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. Conforme al art. 185 Cn., la posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier ley o disposición de otros órganos que contraríen preceptos y principios constitucionales fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Pero, aunque la reforma no determinó un trámite diferenciado para resolver los procesos iniciados por el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, esta sala, mediante una interpretación sistemática de los arts. 183 y 185 Cn. y de la LPC, ha establecido que estos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 de ese cuerpo normativo.

2. Por otro lado, es necesario mencionar que, aunque los efectos de un pronunciamiento de un proceso de inconstitucionalidad son generales y obligatorios, a diferencia de una inaplicación, donde la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico –esto es, entre las partes respectivas–, este tribunal tiene atribuida la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. En tal sentido, la remisión de la certificación de inaplicabilidad a que se refieren los arts. 77-E y 77-F LPC no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución pues no interfiere con los efectos de dicha decisión y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables, si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la resolución de inaplicación y su remisión a esta Sala únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad.

III. *1.* Aclarado lo precedente, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad. Estos requisitos son: (i) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (ii) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el contraste normativo según lo indica el art. 6 nº 2 y 3 LPC, y la aportación de los ar-

gumentos suficientes y necesarios respecto del parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad.

2. A. En cuanto al primer requisito señalado, se advierte que este tribunal emitió sentencia de 22-II-2013, Inc. 8-2011, proceso en el cual se sometió a examen constitucional el art. 298 inc. 2º CPP por la aparente contradicción con el art. 12 Cn. Si bien la resolución de inaplicabilidad tiene el mismo objeto de control, la autoridad requirente dirige sus argumentos a demostrar que el art. 298 inc. 2º CPP vulnera los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º Cn. Por lo tanto, al ofrecer distinto parámetro de control, se verifica que a la fecha este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada por la aparente contradicción con el parámetro de control propuesto por el juez requirente (art. 77-A inc. 3º LPC).

B. Sobre el segundo requisito, esta sala ha sostenido en diversidad de pronunciamientos (entre otras, sentencia de 5-XII-2006, Inc. 21-2006) que los jueces al ejercer el control difuso no deben limitarse a plasmar un análisis de constitucionalidad –en el cual planteen la incompatibilidad entre la norma a inaplicar y la Constitución–, sino que también es necesario que hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se acredite que la resolución a dictar depende de la norma cuestionada. En otras palabras, el control difuso presupone dos juicios: por un lado, el de pertinencia de la norma para resolver el caso y, por otro, el de constitucionalidad de la misma, que es la esencia de la inaplicabilidad. En el caso de autos, la inaplicabilidad en examen se pronunció en un proceso penal que, según lo expresa la autoridad remitente, se encontraba en etapa de celebrar audiencia inicial. En tal sentido, la presunta vulneración constitucional alegada por el juez remitente estriba en que la realización de la audiencia inicial sin la presencia de un represente de la Fiscalía General de la República es contraria a los derechos de acceso a la jurisdicción, audiencia, petición y al principio de exclusividad de la jurisdicción, lo que indica que el art. 298 inc. 2º CPP tenía relevancia para la resolución pronunciada como lo requiere el art. 77-B letra "a" LPC.

C. No obstante, el Juez de Paz de Joateca, no ha demostrado argumentativamente que ha agotado la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada, es decir, la justificación de los varios entendimientos posibles del precepto y sobre por qué ninguno de ellos resulta acorde con el principio y derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Al contrario, el juzgador se ha limitado a aseverar, sin sustento interpretativo suficiente, que el art. 298 inc. 2º CPP no permite al agente auxiliar del Fiscal General de la República que ejerza los derechos, obligaciones y cargas procesales inherentes a su cargo, y la contradicción; además sostiene que el derecho de petición y el principio de exclusividad de la jurisdicción se vedan sin haber

intentado otras interpretaciones de dicho artículo que permitan su adecuación al contenido de la Ley Suprema.

Esta sala ha explicado en sus precedentes (ej., en sentencia de 14-II-1997, Incs. 15-96) que si bien las posibilidades interpretativas que pueden atribuirse o derivarse de una disposición son múltiples, la actividad hermenéutica siempre ha de tender, hasta donde el texto lo permita, a un significado armónico con la normativa y principios constitucionales, lo cual adquiere trascendencia en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, porque permite garantizar la unidad, coherencia y completitud del ordenamiento jurídico y la adecuada fundamentación de la inaplicación que se pronuncie en el caso (art. 77-B letra "b" LPC).

D. Aunado a esto, se observa que la resolución de inaplicación no contiene la aportación de los argumentos suficientes y necesarios que demuestren la contrariedad del art. 298 inc. 2º CPP con los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º Cn., por las siguientes razones:

a. El proceso de inconstitucionalidad iniciado en virtud de la competencia concedida a los jueces y tribunales de inaplicar cualquier ley –entendido el término en sentido amplio– solo es procedente, cuando los motivos de inconstitucionalidad están organizados sobre la base de una exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Por ello, el fundamento en que descansen los motivos de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento en que descansen los motivos de inconstitucionalidad no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. Cuando la resolución de inaplicación, adolezca de argumentos suficientes que demuestren la contrariedad entre el objeto y parámetro de control, la consecuencia ineludible es la declaratoria de no ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

b. La concurrencia de estos elementos del control difuso de constitucionalidad son exigidos por el art. 77-C LPC. Según dicha disposición, además de citar la "... la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos...", el juzgador debe explicitar "... las razones que la fundamentan...". Esto indica que la autoridad judicial requirente debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí. Pero ello debe ser comunicado con claridad a este tribunal.

IV. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la resolución de inaplicación indican que esta no contiene una argumentación que permita evidenciar un contraste y por consiguiente se advierten los siguientes defectos:

1. En primer lugar, en torno a la aparente contradicción entre el art. 298 inc. 2º CPP y el derecho de protección jurisdiccional, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 2 inc. 1º Cn.), el motivo de inconstitucionalidad carece de argumentos.

El derecho a la protección jurisdiccional, consiste en la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. De ahí que esta protección jurisdiccional se manifieste en cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción, (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso, (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente y (iii) el derecho a la ejecución de las resoluciones (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En lo que respecta a la primera de las manifestaciones, el derecho de acceso a la jurisdicción ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales –por las vías legales establecidas– para que se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá hacerse de acuerdo con las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas (sentencias de 15-I-2010 y 11-XI-2016, Amps. 840-2007 y 558-2010).

Sin embargo, la autoridad requirente se limita a definir el derecho de acceso a la jurisdicción y a hacer explícito sus alcances más relevantes sin realizar un auténtico ejercicio hermenéutico dirigido a demostrar en qué forma el art. 298 inc. 2º CPP contraviene las facultades, obligaciones o cargas procesales que la Constitución y el Código Procesal Penal atribuye al ente acusador o de qué manera realizar la audiencia inicial sin el agente auxiliar del Fiscal General de la República impide acceder al órgano jurisdiccional con el propósito de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión formulada.

2. En lo que respecta a la aparente incompatibilidad del art. 298 CPP con el derecho de audiencia (art. 11 Cn.) la resolución de inaplicación asigna un contenido no inferible de la disposición propuesta como parámetro de control.

De la lectura de la resolución de inaplicación se verifica que el juzgador remitente sostiene que el principio de contradicción forma parte del derecho de audiencia. El derecho de audiencia exige que la limitación a un derecho sea precedido de un proceso previsto en el ordenamiento jurídico, el cual deberá hacerse de conocimiento de todos los sujetos intervinientes, lo que requiere el cumplimiento irrestricto de los actos de comunicación procesal, que son los que facilitan el conocimiento de las partes sobre lo que ocurre en el proceso (Inc. 40-2009, ya citada). A diferencia del derecho de audiencia, el derecho de defensa (Art. 12 Cn.) tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

El ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal representa una garantía para el justiciable que le permite participar en un proceso informado por el principio de contradicción, es decir, la posibilidad de estar al tanto de la imputación que se le atribuye, de conocer y controvertir la prueba de cargo, ofrecer prueba de descargo tendiente desacreditar la hipótesis planteada en la acusación, evitar o aminorar la consecuencia jurídica, valorar la prueba recibida para indicar al órgano jurisdiccional el sentido en que debe ejercer su poder de decisión, entre los alcances más significativos. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión para el encartado en ninguna de sus fases. De esta definición puede concluirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas o principio de contradicción (Inc. 40-2009, ya citada). Esto indica que la autoridad requirente realiza una labor interpretativa defectuosa porque atribuye un alcance erróneo al derecho de audiencia, porque –como antes se dijo– el principio de contradicción forma parte del derecho de defensa.

3. En lo atinente a la hipotética contradicción del art. 298 inc. 2º CPP con relación al derecho de petición (art. 18 Cn.), los argumentos encaminados a demostrar tal afirmación son deficientes.

La jurisprudencia constitucional ha expuesto que el derecho de petición es la facultad que asiste a toda persona –sea nacional o extranjera, natural o jurídica– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud, denuncia, demanda, queja o recurso. Asimismo, que en el ejercicio de este derecho fundamental se exige a los funcionarios estatales responder o contestar las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dejar constancia

de haber recibido la petición. Además, se les impone el deber de resolverla conforme a las competencias que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna. Desde luego, el derecho de petición no incorpora el derecho a "una respuesta favorable" a lo pedido en todo caso (sentencias de 7-XI-2008 y 23-VII-2008, Amps. 103-2006 y 322-2007, respectivamente).

La autoridad requirente considera transgredido el derecho en mención porque realizar la audiencia inicial sin la presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República vulneraría los princip.ios de oralidad y publicidad. Sin embargo, estos principios no forman parte del contenido constitucional atribuible al derecho de petición. Más bien, representan principios informadores del proceso constitucionalmente configurado.

4. Por último, el Juez de Paz de Joateca considera que el art. 298 CPP infringe el principio de exclusividad de la jurisdicción (art. 172 inc. 1º Cn.). Pero, al igual que los otros motivos de inconstitucionalidad expuestos, este adolece de una deficiencia.

La autoridad requirente incurre en una petición de principio y, en consecuencia, elude la cuestión relevante. Lo primero porque la implicación o consecuencia que da por supuesta (el art. 298 inc. 2º CPP infringe el art. 172 inc. 1º Cn.) es precisamente la que debe argumentar. Y lo segundo, consecuencia de lo anterior, es porque la cuestión clave que ella omite abordar es hacer explícito el conjunto de razones que justifique la incompatibilidad de los 2 elementos de control constitucional. Sobre ello, se recuerda que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. Este contraste consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha confrontación internormativa está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes.

El ejercicio del control difuso de constitucionalidad requiere el planteamiento de un contraste internormativo. Esto implica que el fundamento de la inaplicación debe plantear un contraste de normas, es decir, la existencia de una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de disposiciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la resolución de inaplicación debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Esta exigencia

a la autoridad requirente de plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control, no es arbitraria. El art. 77-C LPC la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... Las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos".

Entonces, como la autoridad requirente ha omitido indicar los argumentos que, para ella, justificarían que realizar la audiencia inicial sin la presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República violenta el art. 172 inc. 1º Cn., la inaplicabilidad adolece uno de los requisitos esenciales.

V. Habiendo examinado los motivos de inconstitucionalidad formulados por la autoridad requirente, esta sala constata que la resolución de inaplicabilidad no cumple con los requisitos previstos en los arts. 77-B y 77-C LPC, razón por la cual se declarará no ha lugar dar por iniciado este proceso, a efecto de enjuiciar la constitucionalidad del art. 298 inc. 2º CPP por presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º Cn.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los art. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. No ha lugar al inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido por vía de inaplicación por el Juez de Paz de Joateca, departamento de Morazán, por la supuesta contradicción del art. 298 inc. 2º del Código Procesal Penal con los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º Cn. La razón de esta decisión radica, por una parte, en que dicha autoridad no agotó argumentativamente en su resolución la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada y, por otro, las argumentación en que hace descansar los motivos de inconstitucionalidad es deficiente.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

—A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

55-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de inconstitucional fue iniciado de acuerdo con lo prescrito en el art. 77 - F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante el oficio n° 1055, de fecha 9-VI-2015, suscrito por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, mediante el cual remite certificación de la sentencia pronunciada el 25-V-2015, en la que declaró inaplicable el art. 1 del Decreto Legislativo n° 637, de fecha 17-III-2005, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 367 de fecha 6-V-2005 (D.L. n° 637/2005), por la supuesta contradicción con los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 2° y 3° Cn.

La disposición inaplicada prescribe:

> "Art. 1.- Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y aquéllos adquiridos, refinanciados o reestructurados por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, que hayan comenzado a computarse a partir del 10 de enero de 2005, se regirán, en lo que se refiere a la prescripción extintiva de conformidad a lo establecido en el ordinal III del Art. 995 del Código de Comercio".

Han intervenido en el presente proceso el juez requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. *1.* En su resolución el Juez de lo Civil de Santa Tecla expresó que el art. 1 D.L. n° 637 regula el supuesto del plazo de la prescripción para la promoción de las acciones judiciales tendientes al cobro de los contratos de créditos otorgados por los bancos y aquellos adquiridos, refinanciados o estructurados por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI), que hayan caído en mora a partir del 10-I-2005. Que en el proceso ref. 444-E-2014-5 la parte demandada alegó la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en relación con el cobro de un crédito rotativo que había sido otorgado por un banco –Banco Promerica, S.A.– y que se encontraba en mora desde las fechas 23-V-2010 y 31-V-2010, es decir, dentro del marco temporal de la aplicación de dicho decreto. Sin embargo, a su criterio dicha disposición no podía ser aplicada por ser inconstitucional por las siguientes razones.

En primer lugar, el art. 1 D.L. n° 637/2005 es incompatible con el principio de igualdad en la formulación de la ley (art. 3 Cn.) porque establece el plazo de prescripción del art. 995 romano III del Código de Comercio el cual es de dos años para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y el FOSAFFI, cuya mora aconteció a partir del 10-I-2005, pero, en contraposición a ello, los arts. 995 romano IV Código de Comercio, 53 inc. 2° de la Ley de Sistema de Tarjetas de Crédito, 67 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, 31 y 92 de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo regulan un plazo de prescripción de cinco años para ejercer las acciones judiciales de recuperación de créditos para entes financieros. Los supuestos regulados en dichas disposiciones son similares, en el sentido que regulan el plazo de prescripción, para la recuperación del mismo tipo de contratos crediticios, los cuales fueron otorgados por entes financieros bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito , es decir, que forman parte del sistema financiero, pero con consecuencias jurídicas distintas: es decir, regulando plazos de prescripción distintos.

Para la autoridad requirente, se trata de supuestos de hecho iguales y los sujetos afectados por dichas normas jurídicas se encuentran en la misma categoría porque tienen la calidad de comerciantes e integrantes del sistema financiero. No es constitucionalmente válido que a los bancos cooperativas, sociedades de ahorro y crédito se les otorgue un plazo de prescripción mayor en relación con los bancos y FOSAFFI puesto que no existe justificación racional para la diferenciación de hechos equivalentes. Por tanto, los bancos como FOSAFFI deben recibir el mismo tratamiento legal respecto a los plazos de prescripción extintiva para las acciones derivadas de la recuperación de los contratos de crédito.

En segundo lugar, el art. 1 D. L. n° 637/2005 transgrede el principio de seguridad jurídica (arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 2° Cn.) en razón de que en los considerandos de dicho decreto se establece que se aplicará durante la vigencia del art. 74 de la Ley de Bancos, pero el art. 1 regula que se aplicará para los créditos que incurrieron en mora desde el 10-I-2005, lo que genera confusión e inseguridad jurídica en cuanto a los supuestos comprendidos en el mismo.

Por auto de 10-VII-2015 esta sala declaró "no ha lugar el inicio del proceso" en lo relativo a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica (arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 2° Cn.) y, además, dio inicio al trámite señalado en la LPC, circunscribiendo el conocimiento y decisión en este proceso al control de constitucionalidad del art. 1 D.L. n° 637/2005, por la presunta contravención al principio de igualdad en la formulación de la ley (art. 3 Cn.), en tanto que tal disposición prevé un trato diferenciado sin justificación racional, por una parte, para los bancos y el FOSAFFI el plazo de prescripción de dos años para

la promoción de las acciones judiciales tendientes al cobro de los contratos de créditos otorgados a partir del 10-I-2005, conforme lo indica el art. 995 romano III del Código de Comercio. Por otra parte, los arts. 995 romano IV Código de Comercio, 53 inc. 2° de la Ley de Sistema de Tarjetas de Crédito, 67 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, 31 y 92 de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo regulan un plazo de prescripción de cinco años para que los bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito puedan ejercer las acciones judiciales para la recuperación de sus créditos.

La Asamblea Legislativa presentó su informe el día 8-IX-2015, el cual se considerará aportado dentro del término legal correspondiente porque la admisión de la demanda se notificó el 25-VIII-2015. En síntesis, dicha autoridad expresó qué en la época en que se emitió la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo los bancos comerciales y las asociaciones de ahorro y préstamo se encontraban en una situación de insolvencia que les impedía cumplir adecuadamente con sus obligaciones ante los depositantes y que era urgente recuperar su solvencia restituyendo el capital y reservas de capital necesarios de conformidad con la ley. Dichas instituciones financieras requerían medidas expeditas para su reestructuración y fortalecimiento como la compra de ciertas carteras de créditos. Por tal razón, se asumió que era obligación del Estado el saneamiento de las instituciones financieras por medio del Banco Central de Reserva de El Salvador y el FOSAFFI utilizando el mecanismo de transferencia de la cartera de riesgos de las instituciones financieras que fueron previamente seleccionadas. Así, el FOSAFFI se creó como una institución especializada que contara con los instrumentos necesarios para proceder al saneamiento y fortalecimiento de los bancos comerciales y de las asociaciones de ahorro y préstamo y a la vez recuperara la cartera morosa. Por otra parte, citó jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad y doctrina sobre la figura de la prescripción.

Además, argumentó que su pretensión al establecer en el art. 1 D. L. n° 637/2005 que a los bancos y al FOSAFFI se les aplica lo dispuesto en el art. 995 romano III del Código de Comercio es favorecer el sistema financiero, pero principalmente las finanzas del Estado, fortaleciendo el desarrollo económico y social para contribuir al crecimiento y sostenibilidad de la economía nacional. "... [L]a prescripción establecida en el art. 955 del Código de Comercio, a la que se refiere el decreto, dispone que las acciones derivadas entre otros de los contratos de sociedad, compraventa suministros, comisión, estimatorio, de crédito bancario, prescribirán a los dos años. Sin embargo, para los contratos de crédito otorgados por los bancos y el [FOSAFFI], expresa que prescribirán a los cinco años [sic]. De acuerdo a lo anterior, se establece que únicamente los

bancos y el [FOSAFFI] disponen de un plazo más extenso para poder promover las acciones judiciales correspondientes, pues las acciones derivadas del resto de contratos mercantiles prescriben a los dos años...".

Posteriormente, citó doctrina sobre la figura de la prescripción y afirmó que de la lectura de la resolución pronunciada por el juez inaplicante no se logra dilucidar con claridad que el objeto de control es inconstitucional puesto que no resulta lógico expresar que vulnera la igualdad cuando no tiene un término de comparación con la institución de la prescripción de otro cuerpo normativo, ni tampoco aclara si la inconstitucionalidad radica en la fecha a partir de la cual el legislador dispone que empezaría a contar ese plazo. Finalmente, concluyó que es facultad del legislador emitir un criterio dispositivo de temporalidad, no obstante que luego de transcurrido esa fecha se empiece a tomar en cuenta el tiempo de la prescripción en los términos antes señalados y que la norma inaplicada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla no viola el art. 3 Cn.

4. Al contestar el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 8 LPC, el Fiscal General de la República citó jurisprudencia relativa al principio de igualdad y los derechos adquiridos. Además, acotó que no existe motivo suficiente para que el legislador haya establecido a favor de las cooperativas un plazo de prescripción de cinco años para promover sus juicios ejecutivos mercantiles y para los bancos y el FOSAFFI el plazo de dos años ya que estos últimos se encuentran en desventaja y produce una afectación en el desarrollo de la economía del Estado. Tanto los bancos como las cooperativas son personas jurídicas y se diferencian en sus actividades en que las primeras ejecutan actos en masa y las segundas no, las cooperativas solamente buscan el desarrollo y bienestar de todos sus asociados. Sin embargo, tales diferencias no resultan relevantes o justificada para el trato diferenciado que ha establecido el legislador en la institución jurídica de la prescripción. En consecuencia al carecer la desigualdad de razón suficiente, pidió que el art. 1 D. L. n° 637/2005 se declare inconstitucional.

En consideración de todo lo anterior, es necesario mencionar que, como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal. Como se ha expuesto en la jurisprudencia de esta sala, el proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia sentencia de fondo, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del respectivo tribunal; en cambio, el proceso termina anticipadamente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo, (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97). En específico, dentro de las causas anticipadas de terminación de un proceso se encuentra el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un

defecto en la configuración de la pretensión, advertido en la prosecución del proceso –*in persequendi litis*–, porque existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque determinadas circunstancias procesales o extraprocesales hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante la competencia material.

En la LPC el sobreseimiento solo ha sido expresamente previsto como forma de terminación anticipada en el proceso de amparo (art. 31). Sin embargo, por integración de la norma procesal constitucional (sobreseimiento de 11-I-2000, Inc. 5-96, y sentencia de 4-VI-2001, Inc. 24-96), se ha reconocido la aplicación analógica al proceso de inconstitucionalidad de algunas de las causales de sobreseimiento señaladas para el amparo, entre las que se encuentra la indicada en el art. 31 n° 3 LPC, relativa a la admisión indebida de la demanda al haber inadvertido el tribunal en el examen liminar la carencia de los supuestos de forma señalados en la ley o por tener defectos la pretensión en su fundamento material.

1. En el presente caso el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en sentencia pronunciada el 25-V-2015 declaró inaplicable el art. 1 del Decreto Legislativo n° 637 en virtud de que dicha disposición, al establecer el plazo de prescripción de dos años para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y el FOSAFFI, cuya mora aconteció a partir del 10-I-2005, supone un trato diferenciado injustificado con respecto a los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito que poseen un plazo de prescripción de cinco años para ejercer las acciones judiciales correspondientes para la recuperación de sus créditos y, por ende, vulnera el principio de igualdad.

Ahora bien, los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC establecen que los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad originado en la inaplicabilidad judicial son: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad. Profundizando en el último requisito señalado, la autoridad que inaplica debe identificar el parámetro de control, esto es, las disposiciones constitucionales que considera vulneradas por el objeto de control, lo que conlleva un contraste normativo y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la resolución de inaplicación expresa claramente la confrontación in-

ternormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida por el juez o tribunal y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, el control difuso de constitucionalidad requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego. Esto implica que el juzgador debe realizar de forma previa una interpretación de la Constitución y cotejar con ella la interpretación que ha realizado de la ley, aportando los argumentos que justifiquen la decisión de inaplicación.

En el caso en estudio, se advierte que el Juez de lo Civil de Santa Tecla da por supuesta una premisa que en realidad debe argumentar y, en consecuencia, elude la cuestión relevante. Lo primero porque la implicación o consecuencia que la autoridad judicial da por supuesta (el art. 1 D.L. n° 637/2005 es contradictoria con el art. 3 Cn.) es precisamente la que debe argumentar. Y lo segundo, consecuencia de lo anterior, es porque la cuestión clave que el juez requirente omite abordar es hacer explícito el conjunto de razones que justifique la incompatibilidad de los 2 elementos de control constitucional. Dicha autoridad se ha limitado a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (plazo de prescripción para la recuperación de contratos crediticios a los bancos y FOSAFFI por el plazo de 2 años y a los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito plazo de prescripción de 5 años) y sin mayor sustento concluye que tal distinción implica una violación a la igualdad.

Dicha autoridad debió tomar en consideración el contenido que la jurisprudencia constitucional ha atribuido a la disposición señalada como parámetro de control constitucional. En ese sentido, es pertinente señalar que la igualdad es uno de los valores constitucionales –junto con el de libertad– en los que se concreta la justicia (art. 1 inc. 1° Cn.). Además, la igualdad es un principio constitucional y un derecho fundamental (art. 3 inc. 1° Cn.). Como principio, la igualdad impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas, en condiciones de similares o paritarias, un trato equivalente en la creación, aplicación y ejecución de la ley; esto no significa, en modo alguno, que no pueda darse un trato diferente en beneficio de cualquiera de los sujetos normativos, siempre que sea de forma deliberada, en condiciones distintas y con base en criterios justificables en la Constitución. Como derecho fundamental, la igualdad confiere a su titular un poder o facultad para exigir un trato paritario o, dicho en sentido inverso, para exigir no ser arbitrariamente diferenciado, esto

es, a no ser excluido injustificadamente del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

En concreto, el principio de igualdad constitucional impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no estatuye, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero si una concreción que forma parte del principio de igualdad (sentencia 4-V-2011, Inc. 18-2010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014).

La igualdad, como principio o como derecho, se proyecta en dos niveles: la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La jurisprudencia de esta sala ha determinado que, como mandato en la formulación de la ley, obliga al legislador a no establecer normas que impliquen restricciones en el goce de los derechos de los sujetos basadas en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El legislador puede incorporar a las normas elementos que impliquen diferenciación en el tratamiento de los destinatarios de estas, siempre que obedezcan a criterios de valoración relevantes (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

Asimismo, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un contraste normativo por vulneración del art. 3 Cn., se debe realizar un juicio de igualdad (auto de 14-IV-2010 y sentencia de 4-V-2011, Inc. 11-2010 e Inc. 18-2010, respectivamente). Este es un test cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas. Para llevar a cabo tal examen, la autoridad requirente debe demostrar los siguientes aspectos: (i) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (ii); la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; (iii) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, (iv) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad es decir, el término de comparación (improcedencia de 6-V-2015, Inc. 14-2015).

4. En el presente caso el Juez de lo Civil de Santa Tecla ha señalado el término de comparación, pero ha omitido argumentar la supuesta irrazonabilidad de la diferenciación contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad. Dicha autoridad ni siquiera profundizó en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestiona en el art. 1 D.L. n° 637/2005. Aunado a ello, omitió indicar con claridad cuál o cuáles son las consecuencias jurídicas a los sujetos comparados debido a la desigualdad encontradas. En este sentido, al constatar que el requerimiento es deficiente en su fundamento material y que, por tanto, fue admitido indebidamente, existe un vicio que impide el juzgamiento de fondo por parte de este tribunal y es procedente sobreseer en el presente proceso.

III. Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 31 n° 3 LPC, esta sala **RESUELVE**:

Sobreséese en el presente proceso de inconstitucionalidad requerido por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en relación con el art. 1 D. L. n° 637/2005, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn., en virtud de que el requerimiento formulado por dicha autoridad es deficiente en su fundamento material y que, al no haber sido advertida en el examen liminar, impide la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

110-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional acumulado fue iniciado de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en razón de las certificaciones remitidas por el Juzgado Tercero de Menores de este distrito judicial, de las decisiones pronunciadas el 13-VI-2016 y 14-VI-2016, por las que dicha autoridad declaró inaplicables los arts. 52 inc. 1º, 53 inc. 3º y 54 incs. 1º y 2º de la Ley Penal Juvenil (LPJ), emitida mediante el Decreto Legislativo nº 863, de 27-IV-1994, publicado en el Diario Oficial nº 106, tomo 324, de 20-IX-1994 y reformada por Decreto Legislativo nº 349, de 21-IV-2016, publicado en el Diario Oficial nº 81, tomo 411, de 3-V-2016, por supuesta vulneración al art. 35 inc. 2º Cn., que establece el principio de especialidad de la jurisdicción penal juvenil.

Los preceptos inaplicados prescriben:

"Privación de libertad

Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Fiscal o en su caso del Juez".

"Privación de libertad en flagrancia

Art. 53.- [...] Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial o del fiscal asignado a la investigación, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia".

"Privación de libertad por orden judicial o por la Fiscalía General de la República

Art. 54.- El Juez o el Fiscal asignado a la investigación podrán ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años;

Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y

Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.
Cuando el fiscal asignado a la investigación ordene la privación de libertad de un menor y éste no fuere localizado, deberá certificar al juez de menores las diligencias que hubiere realizado en un plazo no mayor de diez días, a fin de que el juez competente aplique las medidas establecidas en el Art. 8 de la presente Ley según proceda".

Han intervenido en el presente proceso el tribunal inaplicante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. El Juzgado Tercero de Menores sostuvo en sus resoluciones de 13-VI-2016 y 14-VI-2016 que las modificaciones legislativas arriba relacionadas son inconstitucionales ya que contravienen el principio de especialidad de la jurisdicción penal juvenil (art. 35 inc. 2º Cn.), según el cual la conducta antisocial de los menores que sea constitutiva de delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico-especial, es decir, a lo preceptuado en la LPJ y en una variedad de disposiciones y principios establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención de los Derechos del Niño (CDN), y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Recalcó que el principio de especialidad puede ser definido como un modelo de justicia en el que intervienen profesionales de diversas áreas, cuya actividad se enfoca en la satisfacción de las necesidades particulares de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, y persigue finalidades de protección integral, reinserción familiar y social e interés superior. De acuerdo con ello, en este régimen el proceso penal juvenil contiene las garantías y principios inherentes al debido proceso penal común más todos aquellos relacionados con las particularidades de este sector de la población salvadoreña. Y en tal sentido, ningún menor comprendido dentro del rango de aplicación de la normativa punitiva especial, puede ser tratado de igual manera que un adulto ni mucho menos ser sometido a encarcelamientos o detenciones arbitrarias. Sostuvo además que dentro de las características esenciales de este modelo de justicia penal se encuentra el que la sanción tenga un componente primordialmente educativo, de modo que debe excluirse la búsqueda de finalidades retributivas o de prevención general propias de las penas en el sistema penal común. Sumado a esto, tal directriz socio-educativa permea el proceso regulado en la LPJ y en el régimen atenuado de la respuesta penal.

Por todo lo anterior, reiteró que son contrarias a tales consideraciones todas las iniciativas que impliquen un endurecimiento de las sanciones previstas en la LPJ o la aplicación de mecanismos característicos del régimen penal común que impliquen un mayor uso de cárcel. Por ello, la detención ordenada por la Fiscalía General de la República (FGR) no es un mecanismo compatible con el régimen penal juvenil. La privación de libertad, para que sea coherente con la Constitución, y dada su naturaleza de medida cautelar, debe estar informada por el principio de excepcionalidad, es decir, solo puede ser acordada con un estricto respeto al principio de legalidad y mediante una resolución debidamente fundada.

En síntesis, las reformas recientes a la LPJ que facultan al fiscal del caso a emitir órdenes de detención a menores de edad no cumplen con el principio de especialidad pues son contrarias a los principios rectores establecidos en el art. 5 LPJ. Y no convence la tesis de que, por razones de política criminal, los menores de edad deban ser juzgados como personas adultas ya que en razón de su desarrollo psicosocial se convierten en repetidores de las conductas que han visto desde su nacimiento. Y en el caso específico de la detención por orden de la FGR, se fomenta el uso de la privación de libertad de acuerdo con la utilización de prácticas ilegales, tales como la utilización de los fichajes y registros policiales, lo que vulnera el art. 30 LPJ.

En virtud de las razones anteriores declaró inaplicable las reformas a los art. 52 inc. 1º, 53 inc. 3º y 54 incs. 1º y 2º LPJ.

2. Por resoluciones emitidas el 15-VII-2016 esta sala dio trámite a los procesos de Inc. 110-2016 e Inc. 111-2016 y se verificó el cumplimiento de los presupuestos mínimos para su tramitación. Luego, se ordenó a la Asamblea Legislativa que rindiera los respectivos informes mediante los cuales se justificara la constitucionalidad de las disposiciones declaradas inaplicables, por lo cual debía tomar en cuenta los motivos de inconstitucionalidad aducidos por la jueza requirente. Posteriormente fueron acumulados en un único proceso de inconstitucionalidad por resolución de 5-X-2016.

3. La Asamblea Legislativa señaló que el proceso de reforma en el ámbito de la justicia penal juvenil implicó la superación de la doctrina de la situación irregular y su sustitución por la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, cuyo postulado básico es que los menores de dieciocho años sean considerados sujetos de derechos y obligaciones y no como meros objetos de la tutela estatal. Por ello, en el nuevo modelo de justicia juvenil, las sanciones tienen un contenido reeducativo y en el ámbito del proceso se aseguran los principios y garantías inherentes a la noción constitucional del debido proceso, tales como el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, el respeto a la presunción de inocencia, la

aplicación de los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad, etc. Por otra parte, explicó que el principio de especialidad a que se refiere la jueza requirente consiste en un conocimiento específico con respecto a las temáticas de infancia y juventud de parte de los jueces, fiscales, abogados, policía, peritos, personal administrativo y penitenciario. Y además una sensibilidad en el trato con las personas comprendidas en este sector de la población salvadoreña y de los factores que influyen en la comisión de hechos delictivos por parte de ellos.

Afirmó que en este sistema la detención provisional tiene un carácter excepcional y en cuanto al procedimiento se prioriza el uso de la desjudicialización de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad y la regulación de salidas alternas que corresponden al ámbito de la justicia restaurativa. Por ende, es básico entender que la sanción privativa de libertad debe durar el menor tiempo posible por su efecto criminógeno y contraproducente en alguien que está en desarrollo continuo de sus facultades físicas y mentales. Sin embargo, entendido en forma excepcional, no puede prescindirse del encierro en una política de combate al crimen. Por ello, el órgano legislativo decidió dar seguridad a los habitantes de la República mediante la adopción de "medidas ejemplarizantes" para quienes ponen en peligro la vida, la integridad física y los bienes de la persona, la familia y la sociedad en general, de modo que prevalezca el interés de la población por sobre el interés particular del joven justiciable.

En consecuencia, concluyó que la nueva modificación a la LPJ no trasgrede de ninguna manera el principio de especialidad pues la decisión adoptada por la FGR es sometida al control del juez de menores. Aquí recordó que a la fiscalía le corresponde proteger los intereses de la sociedad y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo anterior, pidió que se declare sin lugar la petición de inconstitucionalidad de los preceptos secundarios controvertidos en el presente proceso.

4. El Fiscal General de la República en su intervención sostuvo que dentro de sus funciones constitucionales están la dirección de la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y el inicio –así como el mantenimiento en los tribunales– de la acción penal en los tribunales. Tales potestades se relacionan con el sistema de corte acusatorio que predomina en el ámbito de la justicia penal, e implica el desdoblamiento de las funciones de requerir y decidir en dos órganos institucionales distintos, lo cual acontece desde que tuvo lugar la reforma al sistema de justicia penal en el año 1998. En este sentido, el principio de especialidad en materia de niñez y adolescencia determina que sea un juez predeterminado por la ley, y con una formación académica idónea, el indicado para declarar su responsabilidad penal, previo desarrollo de un procedimiento en el que se observen todas las garantías constitucionales. Y agrega que es indiscutido en la actualidad que el joven tenga

capacidad para ser jurídicamente declarado responsable. Por ende, en dicho proceso le puede ser atribuida una conducta delictiva y ser declarado culpable por la realización de la misma.

En cuanto a la detención, afirmó que es una medida cautelar que tiene por finalidad la restricción de la libertad ambulatoria de una persona como un acto previo a su presentación ante el juez. Se la considera como un acto procesal de aseguramiento que busca la efectiva realización de lo que ordene la sentencia que se pronuncie. Y en el caso de la LPJ, la restricción de libertad puede ser aplicada siempre y cuando nos encontremos ante el peligro de fuga del joven procesado o este pueda obstaculizar la averiguación de la verdad procesal.

Señaló que conviene reconocer que el art. 13 Cn. y la normativa procesal penal secundaria reconocen la privación de libertad dentro del proceso penal siempre y cuando se comprueben los presupuestos materiales, como la existencia del hecho y de los elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con toda probabilidad autor o partícipe del hecho criminal –apariencia de buen derecho– y que el delito tenga una pena cuyo límite máximo sea superior a tres años –peligro en la demora–, situaciones que el juez debe comprobar atendiendo las circunstancias del hecho. Y en lo relativo a que el fiscal puede emitir órdenes de captura de naturaleza administrativa, planteó que la detención de los menores de dieciocho años puede hacerse en flagrancia, por lo que nada obsta para que el fiscal –al igual que el juez– pueda restringir su libertad para lograr su comparecencia al proceso penal juvenil.

Recalcó que una razón adicional que justifica la habilitación legal se relaciona con las facultades de investigación con que cuenta el fiscal en el proceso penal juvenil y que son distintas a las que corresponden al juez, quien puede aplicar el internamiento provisional u otra medida que considere conveniente sin que la adopción previa de la medida de detención efectuada por el ministerio público fiscal transgreda su ámbito de competencia. En otras palabras, a la FGR le resulta excepcionalmente permitido emitir órdenes de detención a niños y adolescentes, siempre y cuando se comprueben que existen suficientes indicios que revelen su autoría o participación en el delito y exista el peligro de evadir la justicia o entorpecer la investigación.

Por lo anterior, concluyó que no existe vulneración alguna al principio de especialidad del régimen penal juvenil y solicita que se desestime la argumentación de inconstitucionalidad expuesta por el tribunal inaplicante.

II. En congruencia con los motivos de inconstitucionalidad aducidos por la jueza requirente y los argumentos planteados por los otros intervinientes, es pertinente en primer lugar, (III) contextualizar según la jurisprudencia de este tribunal el principio de especialidad que rige el ámbito de la justicia penal juvenil y sus proyecciones tanto sustantivas y procesales; para luego (IV) deter-

minar el rol que corresponde al ministerio público fiscal dentro del proceso penal juvenil cuyo diseño es preponderantemente acusatorio; y, por último, (V) establecer si cabe dentro de los fines y el diseño del referido procedimiento, la opción legislativa de habilitar a la FGR que ordene la detención de un menor de dieciocho años con base en el arts. 52 inc. 1º, 53 inc. 3º y 54 incs. 1º y 2º LPJ y si ello resulta compatible con el principio de especialidad reconocido en el art. 35 inc. 2º Cn. Luego se pronunciará el fallo que corresponda.

III. 1. El art. 35 inc. 2º Cn. establece que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, que, de acuerdo con la sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, se refiere al establecimiento de normas, sanciones, procedimientos e instituciones específicas para niños y adolescentes que entren en conflicto con la ley penal. En sustancia, esto implica la incorporación al referido régimen, de las garantías sustantivas y procesales establecidas en el programa penal de la Constitución y del proceso penal constitucionalmente configurado, más aquellas que correspondan a las sustanciales diferencias físicas, psíquicas, afectivas y educativas de quien no ha alcanzado la mayoría de edad. Esta caracterización fue reiterada en la sentencia de 27-II-2015, Inc. 1-2014, que justificó ese tratamiento normativo desigual en la posesión de ciertas cualidades fácticas que colocan al destinatario de la norma fuera del rango de homogeneidad que puede dar lugar a su equiparación con el régimen de responsabilidad penal de los adultos. Así, las especiales características de un grupo etario, como sucede con los niños y jóvenes, imponen la necesidad de crear un marco jurídico que tenga en cuenta esas diferencias en particular.

Por otra parte, dicha "especialidad" en el trato judicial a los niños, niñas y adolescentes, además de lo expresado en el marco normativo interno, también deriva de diversos instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, tales como la CDN, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En efecto, el art. 40.3 CDN determina enfáticamente que los Estados suscriptores del instrumento internacional tomarán "... todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e institucionales específicas para los niños de quienes se acusa o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: (a) [e]l establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; (b) [s]iempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".

De igual forma, el art. 5.5 CADH establece que, cuando "los menores puedan ser [penalmente] procesados deben ser separados de los adultos y lleva-

dos ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento". Precepto que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), determina "la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita". Y ello requiere del "establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos". Agregando además que "... sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17-2002, de 28-VIII-2002).

2. En consecuencia, los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal cuentan con los derechos y garantías previstas para las personas adultas y otros derechos adicionales derivados de su especial condición. Esto vuelve diferente el entendimiento de la especialidad con base en la doctrina de la situación irregular, en la que el niño o el joven que realizaba un delito –o se encontraba en una situación de riesgo social– eran considerados individuos sin derechos constitucionales y no se consideraban responsables penalmente de sus actos, de modo que se les brindaba un tratamiento asistencialista-represivo con una excesiva discrecionalidad judicial.

Algo diferente sucede con la noción de la especialidad desde la doctrina de la protección integral. Esta implica la creación de un régimen punitivo-garantista en el que es posible declarar la responsabilidad penal de los jóvenes por la realización de una conducta típica y antijurídica, y dotar a tales individuos del marco de garantías y principios que operan en el ámbito del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, más aquellos que resulten adecuados a su especial condición. Junto a esto, el procedimiento penal juvenil tiene características singulares que se traducen en estándares distintos que el proceso penal común *–duración, flexibilidad en la respuesta sancionatoria, desformalización de sus etapas– y soluciones alternativas al internamiento como sanción principal, el cual queda relegado a una aplicación excepcional o de último recurso.*

Sobre ello, esta sala ha sostenido que este sistema especializado de justicia penal debe comportar al menos el reconocimiento legal de los derechos y garantías establecidos en la normativa procesal y sustantiva penal ordinaria, así como todos aquellos que corresponden a su especial condición; la consideración de los niños y jóvenes como sujetos penalmente responsables a partir

de cierta edad; que tal responsabilidad debe entenderse en forma distinta a la que corresponde a los mayores de edad; la creación de tribunales especializados y un procedimiento especial para la determinación de su responsabilidad o inocencia; reducir, con base en el principio penal de mínima intervención, el uso de las sanciones o medidas privativas de libertad; optar en términos legislativos por un diseño de salidas alternas al procedimiento, tales como la remisión o la conciliación; las sanciones –llamadas "medidas" por la LPJ– deben tener una finalidad reeducativa tales como la amonestación, libertad asistida, orientación y apoyo socio-familiar, etc.; y otorgar una protección especial a la víctima menor de edad.

3. En síntesis, el principio de especialidad impone dos consecuencias importantes en esta modalidad de la justicia penal. La primera es la especialización de sus operadores; en efecto, el sistema sancionatorio juvenil requiere técnicas de intervención y mecanismos procesales en el que jueces, fiscales, defensores, policía, personal penitenciario, etc. se encuentren debidamente capacitados, para respetar la peculiar subjetividad de los victimarios y de las víctimas menores de edad. La segunda es la excepcionalidad del uso del internamiento, que impone diversas opciones de respuesta al ilícito con un rigor proporcionado y de acuerdo con el fin socio-educativo de la medida (art. 8 LPJ). En última instancia, nos encontramos frente a un Derecho Penal con tendencia preventivo-especial, pero del que no puede renunciarse la consecución de una finalidad preventivo-general. En materia procesal penal juvenil, la determinación de la prisión o internamiento provisional está sujeto a una flexibilización del principio de legalidad procesal. Esto significa que el juez puede escoger dentro de una gama de medidas sustitutivas la que sea menos restrictiva de la libertad del niño o joven, pero que pueda asegurar igualmente su sujeción al proceso. De ahí que el internamiento o encarcelamiento provisional sea la opción última cuando las demás medidas demuestren su inoperancia o insuficiencia (art. 15 LPJ).

IV. Dentro del aspecto procedimental, el principio de especialidad impone un modelo procesal que asegure mejor el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia que entren en conflicto con la ley penal. Y ese es aquel que desconcentre las funciones de investigar, acusar y decidir en diferentes órganos, tal y como acontece en el ordenamiento jurídico especial en vigencia desde 1995. En efecto, la LPJ vigente establece un diseño preponderantemente adversativo que permite distinguir con claridad el rol de los diversos sujetos procesales –agente fiscal, defensor y juez penal juvenil– (arts. 22, 42, 69, 73, 81, 83, 93 y 95 LPJ).

Ello ha sido reconocido por este tribunal al tratar la importancia de la etapa intermedia en el mencionado proceso conforme lo expuesto en la sentencia

de 27-II-2015 –Inc. 1-2014–. Se ha sostenido que el proceso penal común y el juvenil tienen como base un desdoblamiento de las funciones de requerir y de juzgar. La primera se encomienda a la FGR, que tiene entre sus competencias las actividades de investigación y de promoción de la acción penal para los delitos de instancia pública y previa instancia particular (arts. 74 CPP y 50 LPJ). Por su parte, la función judicial se desarrolla en diferentes niveles y órganos, que incluyen la supervisión de la actividad persecutora de la etapa instructora, la autorización de ciertos actos de investigación que afectan derechos fundamentales, el examen del sustento probatorio obtenido en la instrucción –función esencial de la etapa preliminar– y la realización de la etapa contradictoria conocida como vista pública o vista de la causa que concluye con el pronunciamiento de la sentencia (arts. 53, 54 y 56 CPP, 42 y 43 LPJ).

Como acusador único en el proceso penal juvenil, la FGR es la encargada de promover y ejercer la acción penal ante la autoridad judicial especializada (art. 69 LPJ), sin que ello implique la obligatoriedad de llevarla hasta la fijación de una sanción, pues la misma LPJ le reconoce el ejercicio de un principio de oportunidad reglado (art. 70 LPJ) lo que otorga una mayor flexibilidad en la selección de los casos a judicializar.

Conviene resaltar, además, que dentro del procedimiento regular previsto en la LPJ existe una etapa de investigación a cargo de la FGR, la cual, como establece el art. 22 inc. 2º LPJ, tiene por objeto "... realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos [...] y preparar el ejercicio de la acción". En otras palabras, en este sistema jurisdiccional, el referido órgano institucional tiene funciones de investigación, tales como identificar, recolectar, practicar e incorporar aquellos datos y elementos que puedan servir como medios de prueba en la vista de la causa o etapa contradictoria del proceso. Sin embargo, tal actividad no excluye el deber constitucional de la Policía Nacional Civil de realizar las pesquisas necesarias cuando se tenga conocimiento del hecho criminal o llevar a cabo a la mayor brevedad posible los actos de investigación ordenados por la FGR.

En otras palabras, el fiscal asignado a una investigación de un hecho delictivo relacionado con menores de dieciocho años de edad cuenta con la facultad de realizar los actos probatorios que puedan tener eficacia dentro de la vista de la causa –entrevistas a víctimas, inspección en el lugar del hecho, reconocimiento de cadáveres, inspecciones corporales, secuestro de objetos relacionados con el delito, reconocimiento de personas mediante fotografías, requerir información probatoria a instituciones y particulares, etc.–. Y solicitar la autorización al juez de todos aquellos actos que impliquen afectación a derechos fundamentales –registro domiciliar, obtención de información electrónica, intervenciones corporales entre otros–.

Lo anterior indica que la intervención de la FGR en el proceso penal juvenil forma parte de un modelo de justicia penal especializado de carácter punitivo-garantista y cuya característica esencial es que el acusador, el acusado, el defensor y la víctima discutirán en un plano de igualdad la existencia del hecho delictivo y la participación de los menores de edad procesados por su comisión con base en la recolección de pruebas que se ha efectuado en la etapa preparatoria del juicio.

V. Bajo estos últimos razonamientos debe ser analizada la habilitación legal que el legislador ha hecho a los arts. 52, 53 y 54 LPJ y que permite a la FGR la adopción de órdenes administrativas de detención a menores de edad.

1. Una de las características esenciales que impone el principio de especialidad en el ámbito penal juvenil es la excepcionalidad de la privación de libertad, como sanción o como medida cautelar. En particular, la detención –cualquiera que sea su modalidad procesal– es una de las afectaciones que mayor incidencia tiene en los derechos fundamentales de quien la sufre. Y más aún si se trata de niños y jóvenes que por su desarrollo físico, mental y emocional están en una situación de mayor desventaja con respecto a los efectos perniciosos que reporta su estancia en un centro de reclusión. A esto hace referencia el art. 37 letra b) CDN, que establece que "[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".

Sin embargo, tal precepto reconoce que pueden existir supuestos que queden comprendidos dentro de dicha excepcionalidad y estos supuestos pueden ser fijados por el legislador atendiendo a una ponderación de los intereses puestos en juego. En tal sentido, el legislador está facultado para fijar las condiciones de aplicación de las diversas formas de detención que reconoce expresamente el art. 13 Cn. En otras palabras, la privación de *libertad de los niños y jóvenes en conflicto con la ley penal es una medida limitada a casos específicos fijados por el legislador, siempre que se atiendan, entre otras razones, a la consecución de fines estrictamente procesales con su imposición. Para el caso, la necesidad de asegurar su comparecencia en las diferentes audiencias, posibilitar el cumplimiento de la futura sentencia o neutralizar el peligro de obstaculización de todas aquellas diligencias encaminadas a la reconstrucción probatoria del hecho criminal, y aún la protección de las víctimas, pueden ser razones válidas para la adopción del internamiento provisional.*

2. Exceptuando el caso de la detención en flagrancia (art. 52 LPJ), el art. 54 LPJ prevé los requisitos que deben concurrir para el dictado judicial del internamiento provisional. A saber: (i) que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la legislación

penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años; (ii) que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, a partir de las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y (iii) se tengan indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

La clara regulación que este artículo hace es coincidente con el régimen de excepcionalidad de la privación de libertad dentro del proceso y con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de esta sala para considerar admisible la adopción de la detención provisional. Esto es: la existencia de suficientes elementos de convicción acerca de la existencia del hecho delictivo y de la probable intervención del imputado, sea como autor o partícipe; la existencia de un peligro de fuga o de una probable actividad de obstaculización de la investigación; el respeto al principio de proporcionalidad; y la exigencia de una motivación adecuada de cada presupuesto (sentencia de 18-VI-2014, Inc. 56-2012).

A. El primer presupuesto exige la existencia de una sospecha suficiente de la probable responsabilidad penal del procesado. Esto implica un juicio de probabilidad positiva sobre la culpabilidad de la persona contra la que se acuerda la medida. Mientras no exista una sospecha fundada o suficiente de participación no podrá decretarse el encierro preventivo ni tampoco una condena.

B. El segundo presupuesto, el peligro de fuga, hace referencia a la probabilidad de que el procesado, en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia. Con este requisito se busca evitar la paralización de los procesos penales por ausencia de los imputados o que el desarrollo de cada una de sus etapas se dilate en exceso. Aquí, la gravedad del delito y de la probable pena a imponer son elementos que deben ser tomados en cuenta dentro de un análisis integral de una serie de datos que permitan inferir con alta probabilidad el concreto peligro de fuga o la conveniencia de la aplicación de una medida sustitutiva.

C. El tercer presupuesto es el peligro de obstaculización, y constituye un fundamento válido para el encierro preventivo cuando se advierta la posibilidad de que el procesado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; influirá para que los co-imputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos u otros hechos análogos.

D. Sobre la proporcionalidad, el sub-principio de idoneidad requiere considerar que la prisión preventiva debe constituir un medio idóneo para contrarrestar el peligro de fuga como de obstaculización del encartado. El sub-principio de necesidad obliga a considerar la detención provisional como el último recurso de entre todas las medidas que el juez puede aplicar. Y la proporcio-

nalidad en sentido estricto exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa el encierro preventivo guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de guardar.

E. Por último, el requisito formal de motivar apropiadamente la decisión que autoriza el encarcelamiento preventivo implica que la autoridad judicial competente analice cada uno de los requisitos anteriormente citados conforme la valoración de los materiales hasta ese momento recolectados durante la investigación, teniendo que establecerse de forma clara y precisa las razones por las cuales se ordena o se mantiene la medida.

3. Lo anterior demuestra, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos jurisprudenciales (sentencias de 14-XII-1995 y 12-IV-2007, Incs. 17-95 y 28-2006), que la libertad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido para salvaguardar los valores fundamentales del ordenamiento, tales como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Por ende, la libertad es restringible, entre otras razones, para asegurar el ejercicio eficaz de la persecución penal y la aplicación de la ley penal a quien ha decidido vulnerarla. En la sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, se reconoció como un interés constitucionalmente válido investigar y juzgar todas aquellas conductas que supongan una afectación a los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales de los ciudadanos protegidos por el Derecho Penal, interés que debe ser ponderado con los derechos y garantías que les corresponden a los sujetos infractores de la norma penal.

4. En ese sentido, la reforma de la LPJ sobre el régimen del internamiento provisional que han sido impugnadas cumple con los presupuestos constitucionales básicos que habilitan la adopción del encierro cautelar y delimitan las condiciones que debe verificar la FGR para su adopción. Esto es, como un mecanismo que asegurare finalidades estrictamente procesales, como la sujeción del joven infractor de la ley al proceso y la ejecución de la probable sanción a imponer. Debiéndose tomar en cuenta la gravedad del delito y la posible duración que el internamiento definitivo pudiera tener en el caso de una declaratoria de responsabilidad penal. En consecuencia, la eficacia en la persecución del delito y la ineludible aplicación de la ley penal juvenil son las razones que avalan la reforma legislativa en estudio y por ello no puede reputarse inconstitucional.

5. Por otra parte, que se habilite a la FGR para que emita dicha medida no es más que un corolario lógico de su función acusatoria que tiene dentro del proceso penal juvenil y del proceso penal común. En puridad, si la fiscalía tiene un poder coercitivo para adoptar las decisiones que le permitan obtener información acerca de la notitia criminis y asegurar las fuentes de prueba (arts.

77 CPP y 50 letra d) LPJ), también debe contar con la posibilidad de emitir decisiones que se relacionen con la individualización y captura de jóvenes que hayan intervenido como autores o partícipes en crímenes que ineludiblemente tendrá que sustanciar ante la jurisdicción especializada.

Ello no afecta el principio de especialidad de la jurisdicción penal juvenil porque no es un acto procesal exento del control jurisdiccional. El menor de edad detenido de acuerdo con una orden administrativa emitida por la FGR será puesto a disposición del juez de menores competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura o, en caso de ser ausente, las diligencias respectivas serán remitidas en un plazo no mayor de diez días, a fin de que el juez dictamine lo pertinente (arts. 53 y 54 LPJ reformados). Dicha regulación implica un respeto a los ámbitos competenciales del juez penal juvenil quien es en última instancia el que decidirá acerca de la situación jurídica del niño o joven durante la etapa preparatoria mediante una revisión posterior de lo inicialmente decidido por el fiscal. Además, el juez penal juvenil puede adoptar el mecanismo cautelar que permita asegurar de mejor manera su sujeción al proceso, luego de los respectivos dictámenes de los equipos multidisciplinarios (arts. 8 y 9 LPJ).

Por los argumentos expuestos, los arts. 52 inc. 1º, 53 inc. 3º y 54 incs. 1º y 2º LPJ que fueron inaplicados por la jueza requirente no contravienen el art. 35 inc. 2º Cn., y así deberá declararse en esta sentencia.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. Declárese que en las reformas legislativas efectuadas a los arts. 52 inc. 1º, 53 inc. 3º y 54 incs. 1º y 2º de la Ley Penal Juvenil no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta vulneración al inc. 2º del art. 35 Cn., en razón que la habilitación legal para que la Fiscalía General de la República pueda emitir órdenes administrativas de detención sobre menores de edad es una medida que busca asegurar el normal desarrollo del proceso penal juvenil y lograr su sujeción al procedimiento, además de que existe un control posterior por parte del juez penal juvenil como una clara manifestación de la especialidad del referido sistema.
2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

30-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional fue iniciado de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–, en virtud de la certificación remitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de este distrito judicial, de la sentencia pronunciada el 19-I-2016 en la que declaró inaplicable el art. 2 inc. 2º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (emitida mediante el Decreto Legislativo nº 953 de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial nº 56, tomo nº 406, de 23-III-2015 o LECDE) por supuesta vulneración a los arts. 27 inc. 3º y 246 inc. 1º Cn. que contienen los principios de proporcionalidad y resocialización.

El precepto inaplicado prescribe:

"Extorsión

Art. 2.- El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquéllos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito".

Han intervenido en el presente proceso, el Tribunal en referencia, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del presente proceso, los intervinientes expusieron:

1. El Tribunal Quinto de Sentencia sostuvo que una característica esencial del Estado de Derecho es el respeto a la fuerza normativa que posee la carta magna en las decisiones referentes a la política criminal y a la política penal, por lo que ningún órgano está habilitado para transgredir sus principios, derechos y garantías establecidos en su texto. Por ello, cuando un juez advierta tal transgresión en una norma secundaria, debe utilizar el mecanismo de la inaplicabilidad.

Sostiene que en los ámbitos de la conminación, aplicación y ejecución, la pena no puede ser utilizada de forma abusiva o arbitraria so pena de afectar

gravemente el principio de dignidad humana, ya que ella se justifica en cuanto permite reintegrarse de forma posterior a la sociedad respecto de quien ha cometido el delito. En otras palabras, afirma "... la pena debe tener ese plus de ser un instrumento de reincorporación del individuo, así lo que antes era venganza o castigo, ahora en un Estado Constitucional, se concibe como una opción de recuperación del hombre".

Por tanto, aunque el legislador tiene libertad de configuración para disponer qué pena fijará, esta discrecionalidad no es absoluta ni arbitraria, ya que se subordina a los principios de dignidad humana, finalidad utilitaria de la pena y readaptación. Esto resulta inobservado en la nueva regulación del delito de extorsión, pues se advierte la consecución de una finalidad preventivo general de la pena en cuanto a su marco abstracto, lo que no cumple los fines establecidos en el art. 27 inc. 3º Cn. Así, considera que la pena de diez a quince años es excesiva, sobre todo, cuando se castiga con igual pena en el caso del delito imperfecto o tentado. Y es que tal inciso 2º del art. 2 LECDE expresamente considera consumada la conducta delictiva de forma independiente a que efectúe el acto o negocio jurídico.

Expresó entonces que no "se pueden crear delitos para proteger meras inmoralidades o dispensar tutelas a conductas auto-referentes, o para proteger funciones y no bienes jurídicos, o anticipar indebidamente la punición a estadios previos a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Ni podría legítimamente crear tipos penales en los cuales se presuma la culpabilidad o el dolo, o en los que se sancionen no conductas sino rasgos de personalidad".

Finalmente, inaplica el referido inciso segundo, pero utiliza la pena establecida en el inciso primero del art. 2 de la LECDE –de diez a quince años de prisión– pero disminuida conforme una interpretación sistemática que efectúa con los arts. 24 y 68 del Código Penal –en adelante C.Pn.–.

2. Por resolución de 8-VIII-2016, esta sala dio trámite a estos procesos y, con base en los arts. 77-A y 77-C LPC, afirmó que en el presente caso se había verificado que la declaratoria de inaplicabilidad reunía los presupuestos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad. En dicho auto, se recibió la certificación de la resolución pronunciada por el tribunal en referencia y se ordenó a la Asamblea Legislativa que rindiera informe mediante el cual justificara la constitucionalidad de la disposición declarada inaplicable y en el que tomara en cuenta los motivos de inconstitucionalidad delimitados en el auto de admisión.

3. La Asamblea Legislativa señaló que al derogar el art. 214 del Código Penal y convertir el referido delito en una ley especial, fue en razón de que su anterior redacción no correspondía con la realidad salvadoreña. Además, la ofensividad de la extorsión es tal que no afecta únicamente al patrimonio,

sino también a la autonomía personal de la víctima y otros bienes jurídicos de carácter supra-individual, tales como el orden socio-económico.

Es evidente, afirmó, que el ilícito en estudio ha evolucionado en formas más complejas, sistémicas y el perjuicio causado por su cometimiento afecta a familias, pequeñas y medianas empresas y a diversos sectores productivos de la vida nacional. En efecto, el delito constituye un desincentivo para la generación de la inversión económica y genera altos costos de producción a las empresas que tienen que pagar la denominada "renta". Agregó que estamos en presencia de un delito propio de la criminalidad organizada y que se efectúa mediante los servicios de telecomunicación que se convierten en instrumentos para su realización. Por todo lo anterior, el órgano legislativo decidió conveniente "readecuar" el delito a las circunstancias reales que enfrentan los órganos de persecución y juzgamiento penal.

Con relación a la proporcionalidad de la pena, recalcó que en la nueva redacción típica se ha tomado en cuenta la importancia social del hecho delictivo y el daño que se pretende evitar mediante la función preventiva de la norma penal, ya que la proporcionalidad sancionatoria no puede desconocer los efectos que la pena puede producir en la colectividad. Más aún, tratándose de aquellos hechos punibles que suelen resultar el medio habitual de recolección de dinero por parte de organizaciones delictivas. Tampoco se ha inobservando el principio resocializador establecido en el inc. 3º del art. 27 Cn., pues para ello existe la Ley Penitenciaria que cuenta con mecanismos técnicos para lograr el respectivo fin readaptador.

Finaliza refiriéndose a la resolución que originó el presente proceso, y donde manifiesta que el juez inaplicante se convirtió en un legislador positivo invadiendo el ámbito de competencia del parlamento salvadoreño, ya que la noción de proporcionalidad en abstracto formulada en la ley debe ser respetada dentro del ámbito de la determinación judicial de la pena, y donde el aplicador de justicia tiene que moverse estrictamente dentro del espacio de juego establecido en la nueva redacción del art. 2 LECDE.

En consecuencia, solicitó que se declare no ha lugar la pretensión planteada en la sentencia judicial.

4. El Fiscal General de la República expresó que la Constitución es un conjunto de reglas aceptadas y consensuadas por una sociedad que pretende ser democrática y que estatuye un catálogo de valores o bienes considerados de especial relevancia para la convivencia. Estos bienes jurídicos son, por ejemplo, la vida, la libertad, el patrimonio, el trabajo, la salud. Y se trata de todas aquellas condiciones existenciales que aseguran la satisfacción de las necesidades humanas y cuyo menoscabo anula o limita las posibilidades de desarrollo personal y colectivo dentro del marco establecido por la Constitución.

Afirmó que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad es la de proteger a la sociedad contra el crimen, y este fin sólo se alcanzará si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley, sino también sea capaz de hacerlo. Y en cuanto al delito de extorsión, que si bien afecta al patrimonio con la obtención por parte del agente delictivo de un provecho ilegítimo o injusto, también se afecta el bien jurídico libertad. En efecto, sostuvo que al interpretar los datos estadísticos obtenidos por la FGR, se demuestra que el patrimonio ha dejado de tener importancia cobrando mayor realce la autonomía personal como objeto principal de la acción delictiva. Esa realidad, señaló, también demuestra que este delito no sólo es realizado por particulares sino por miembros de pandillas u otros grupos criminales que cuentan con una estructura jerárquica y una división de funciones para realizar el delito en análisis. Así, los productos obtenidos por la extorsión generan no sólo enriquecimiento ilícito de sus miembros sino que también son empleados para la expansión de dichas asociaciones delictivas y su inserción en el mercado económico.

Por todo lo anterior, aseveró que se ha optado legislativamente por otorgar un tratamiento más "represivo" en el delito en referencia, ya que se trata de un comportamiento con un gran impacto en la comunidad y en el que se requiere de tratamiento punitivo aleccionador y preventivo; teniendo que aplicar los jueces, sanciones acorde con la gravedad de las conductas punibles y con la prevalencia de bienes jurídicos de rango constitucional tales como la vida, la libertad, la dignidad o la intimidad familiar que resultan afectados. Y es que una pena de diez a quince años de prisión es acorde con la realidad salvadoreña, debido a que en situaciones como las que se comentan la sanción punitiva debe ser ejemplarizante y disuasiva, sin perder el enfoque resocializador que su ejecución debe tener. Por ende, el legislador no ha infringido el principio de proporcionalidad ya que al hacer comparación con las penas de los delitos de homicidio y secuestro con la de extorsión se muestra acorde en lo que a gravedad respecta.

Por otro lado, afirmó que tampoco se vulneró el principio de proporcionalidad en cuanto a la equiparación de ciertas conductas de participación al grado de autoría pues el legislador tiene un ámbito de juego entre un mínimo y un máximo para adecuar la pena. Lo mismo acontece en el régimen sancionatorio de los actos ejecutivos y los actos preparatorios, ya que cuando se comparan las penalidades establecidas en los arts. 2 y 4 LECDE, se advierten sustanciales diferencias.

Concluye afirmando que la razón esencial de la nueva ley especial es evitar la impunidad causada por la insuficiente redacción del anterior art. 214 del Código Penal, y readecuar el combate de la extorsión a las circunstancias reales

que enfrentan las víctimas así como los policías, los fiscales y jueces, por lo que pide desestimar la pretensión de inconstitucionalidad.

II. Previo a abordar el análisis de la pretensión relativa a la presunta vulneración del art. 2 inc. 2º LECDE a los principios de resocialización de la ejecución de pena y de proporcionalidad, es procedente: (III) efectuar algunas consideraciones referentes a la finalidad de la pena en el ámbito de la formulación legislativa conforme los recientes precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Sala, en particular, los que se refieren a formas graves de criminalidad tales como las asociaciones ilícitas y las organizaciones terroristas; para posteriormente: (IV) identificar la técnica legislativa que el legislador utilizó en la nueva redacción del delito de extorsión y por último: (V) una vez analizada la compatibilidad constitucional de la referida técnica, establecer sus efectos con relación al ámbito de la proporcionalidad sancionatoria que han resultado controvertidos: *(1)* la equiparación a efectos de pena entre los actos que tradicionalmente se han considerado tentativa –la formulación de la coacción intimidante o el uso de la violencia– con los que corresponden a la consumación –el cumplimiento de la condición por parte de la víctima–; y *(2)* así como la imputación como autor (coautor) de actos que regularmente se han entendido como parte de la complicidad necesaria.

Sin embargo, previo a resolver tales puntos, se advierte que el Juez Quinto de Instrucción de este distrito judicial inaplicó el inciso 2º del art. 2 LECDE, pero enfiló la mayor parte de su argumentación en contra de la pena abstracta contemplada en el inciso primero del referido precepto, considerándola desproporcional y carente de finalidad resocializadora. No obstante, utilizó el marco legal del referido inciso primero para imponer la pena en el proceso penal que conoció, efectuando una interpretación sistemática con los arts. 24 y 68 del Código Penal que regulan el régimen sustantivo de la tentativa. Por lo que expresamente otorgó validez y aplicabilidad al precepto cuestionado.

Al parecer, la inconformidad del juez requirente radica en la equiparación del tratamiento punitivo entre personas que realizan aportes importantes en la realización del delito de extorsión como coautoría, así como la extensión de la consumación al ejercicio de la amenaza o coacción extorsiva. Puntos a los que se referirá la presente sentencia en su parte final.

III. *1.* Sobre el sentido y fin de la pena, esta sala en múltiples ocasiones ha distinguido entre los ámbitos de conminación legislativa, imposición judicial y cumplimiento de la pena, destacando que en cada dimensión las diferentes justificaciones teóricas –prevención general, retribución y prevención especial– pueden preponderar unas sobre otras. Así, se ha sostenido que en el estricto ámbito de la ejecución penitenciaria, la pena tiene un claro sentido resocializador, en que el tratamiento y el régimen deben aportar condiciones

de reintegración al condenado para que este pueda llevar una vida *a posteriori* sin recaer nuevamente en el delito –entre otras, sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001–. Empero, y como se ha establecido en la jurisprudencia –v. gr. sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003– la finalidad de reeducación y reinserción no es la única ni la preponderante que debe presidir en los ámbitos de configuración legislativa de los tipos penales ni en la determinación judicial de la pena. Aquí, perfectamente las finalidades preventivo generales entran en juego en razón de la función que el Derecho Penal presta a la sociedad y al Estado de Derecho.

Desde esta óptica, y como se ha sostenido desde la sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, existe un orden jurídico establecido dentro de la Constitución compuesto de valores y principios tan importantes como la vida, la integridad, el patrimonio y el honor de entre los más representativos–, los cuales conforman la identidad normativa de la sociedad. Por ende, la función de la pena es asegurar el respeto a tales normas esenciales para la convivencia ciudadana ante quien se muestra desafiante con ellas. En tal sentido, la pena debe asegurar el cumplimiento de tales expectativas de respeto a las normas esenciales que permiten la convivencia pacífica entre todos. Por ello, en el ámbito legislativo se pueden establecer conminaciones que comuniquen al conglomerado general –y en especial a los potenciales autores– que existen conductas prohibidas por perturbar de forma intolerable el ejercicio normal y ordinario de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por ello, la pena es un instrumento importante para salvaguardar el orden normativo de la sociedad y los valores que lo presiden y su aplicación contribuye al mantenimiento de la fidelidad al Derecho como una exigencia primaria. De ahí que sea válido constitucionalmente que en las conminaciones abstractas de la pena no solo se tenga en cuenta el interés resocializador que la misma pueda tener, sino también la importancia del valor social protegido por la norma, el menoscabo o la puesta en riesgo del interés tutelado y la forma de comisión utilizada por el agente delictivo.

2. Esto acontece con el delito de extorsión, en el que la diversidad de los bienes jurídicos que resultan vulnerados por su comisión son datos que válidamente puede tomar el legislador para adecuar los rangos mínimos y máximos de la magnitud penal al cumplimiento de finalidades preventivo-generales de carácter positivo. Y es que en su ofensividad se relacionan bienes jurídicos de naturaleza o titularidad individual tales como el patrimonio o la autonomía personal y bienes de naturaleza colectiva como el orden socio-económico. Esto permite afirmar que el delito en análisis también puede ser considerado como un hecho punible de naturaleza socio-económica.

En efecto, como destaca el considerando II del Decreto Legislativo nº 953, el delito de extorsión posee la virtualidad de afectar el orden económico social

en el que actúan diversos actores tales como los consumidores, ahorrantes, inversores, comerciantes y productores entre otros, cuya actividad se encuentra dentro del régimen propio de una economía de mercado y, también, produce afectaciones al derecho fundamental a la libertad de empresa.

Esto se advierte claramente en la justificación brindada por la Asamblea Legislativa cuando afirma que las modalidades comisivas del delito de extorsión han evolucionado a formas más complejas reportando un mayor perjuicio a la pequeña y mediana empresa así como al sistema económico en general. Por ello es que se hacía necesario adecuar tanto el supuesto de hecho típico como su consecuencia a ese carácter pluri-ofensivo. Al respecto, esta sala se ha pronunciado a favor de la protección penal de estos bienes de carácter colectivo, supra-individual o difuso. Así, en la sentencia de 14-III-2016, Inc. 178-2013, se afirmó que si bien en el Derecho Penal del Estado liberal, la tutela penal descansaba en los intereses individuales, en el Estado Constitucional del Derecho se imponen nuevas funciones de promoción y protección de estos intereses de titularidad plural. Por ende, la protección penal del orden socio-económico, es admisible constitucionalmente respecto de aquellos delitos en los que la masividad de su ejecución puede poner en serio riesgo el libre juego de las fuerzas económicas dentro del mercado de bienes y servicios.

3. En síntesis, se vislumbra que la nueva configuración penológica obedece en la consecución de finalidades preventivo-generales que no son contrarias al texto constitucional, sino, más bien, compatibles con la defensa de los valores, principios y derechos fundamentales a los cuales la norma penal debe proteger –libertad, autonomía personal, patrimonio, orden económico–. Tampoco tales fines son contrarios al principio resocializador, ya que quien sufre una pena está sujeto a un régimen progresivo de cumplimiento que permite su puesta en libertad a medida que se cumple un pronóstico positivo de reinserción, siendo factible la aplicación –en su oportunidad– de la libertad condicional establecida en el art. 85 del Código Penal.

IV. *1.* Por otro lado, la necesidad de afrontar nuevos riesgos sociales derivados del desarrollo tecnológico y científico, el deterioro medio-ambiental, la bio-genética, globalización económica y, en particular, de formas convencionales de criminalidad que han evolucionado de forma paralela con el marco de la internacionalización –tal y como acontece con el crimen organizado y el terrorismo– imponen una adaptación funcional del ordenamiento punitivo a tales exigencias con la intención de poder controlarlas con mayor eficacia. Por ello, se postula la creación de un Derecho Penal preventivo que tenga como límite de intervención no únicamente cuando exista lesión del bien jurídico sino también a los momentos antecedentes en los que se vislumbra un peligro para el mismo.

Para tales efectos existe la denominada tesis de la anticipación de la tutela penal o criminalización en el estadio previo a la lesión del bien jurídico, que se caracteriza por criminalizar comportamientos que se encuentran relativamente distantes de la lesión efectiva. Si bien, una punición exacerbada de los ámbitos previos a la ejecución puede implicar un mayor recorte a la libertad general de actuación del ciudadano, en específicos ámbitos puede ser utilizable conforme a la naturaleza de los intereses penalmente protegidos y el grado de peligrosidad manifestado por el agente (o los agentes) con su conducta antijurídica. Dentro de la legislación salvadoreña, la referida técnica no es novedosa, pues el castigo generalizado que se efectúa de la tentativa es una forma de anticipación –art. 24 del Código Penal– y, de igual manera, acontece con la sanción referida a los actos de proposición y conspiración en determinados delitos –*v. gr.* arts. 129-A, 149-A, 214-C del citado código y art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas entre otros casos–. Junto a estas manifestaciones podemos encontrar actos de preparación que han sido elevados al rango de delitos autónomos como acontece con el delito de organización terrorista contemplado en el art. 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, y sobre el cual esta sala ha manifestado en la sentencia de 24-VIII-20l5, Inc. 22-2007, que se consuma mediante la creación y el mantenimiento de una estructura organizada criminal de forma independientemente a la ejecución de los delitos-fin que hayan sido el motivo de su fundación. Como se sostuvo en la referida sentencia, la mera conformación de un sistema delictivo compuesto por diversas personas que se conciertan para llevar a cabo un fin delictivo, presenta una autonomía plena e independiente de los delitos que pueden ser cometidos.

2. Por otro lado, en aquellos delitos que ostentan la característica de pluriofensividad –por afectar diversos bienes jurídicos protegidos– el legislador puede establecer su consumación formal con la realización de aquellos actos que reporten un serio menoscabo al sentimiento de seguridad personal de la víctima que es el bien jurídico que inicialmente resulta vulnerado por el delito de extorsión. Y ello puede acaecer, de forma independiente, a la consecución de un posterior resultado material –la entrega de dinero, el otorgamiento o suscripción de un documento que produzca efectos jurídicos, el brindar una prestación profesional, etc.– o la afectación del sistema económico en general.

En esta clase de delitos en los que el agente delictivo realiza un primer acto para posteriormente llevar a cabo un segundo se denominan doctrinariamente como delitos de "resultado cortado" y dentro de los cuales cabe equiparar el delito en examen. En efecto, la mera manifestación de la amenaza extorsiva a la víctima comporta una lesión efectiva a su sentimiento de seguridad personal que se traduce en una diversidad de actos tales como el aviso a la policía, el

cambio de domicilio, la contratación de seguridad privada para su empresa, la puesta en aviso a sus familiares y conocidos, etc. lo cual ya reporta una perturbación social digna de ser incriminada.

3. Por ende, la reforma legislativa –de forma distinta a su anterior regulación en el Código Penal– parte de una equiparación entre los intereses jurídicos vulnerados por el delito, dando importancia a la libertad de actuar y decidir en iguales términos que el perjuicio económico o profesional al que puede verse sometido la víctima. Lo que es totalmente distinto a la concepción tradicional de la extorsión en el que la libertad de actuación quedaba subordinada al efectivo menoscabo patrimonial. Y si bien –como indica el juez inaplicante– esto repercute en el ámbito de la dosimetría penal, pues castiga lo que tradicionalmente se ha considerado como tentativa ahora con la pena del delito consumado, ello resulta aceptable constitucionalmente. La razón, se reitera, es que los sentimientos de angustia e incertidumbre de quien se muestra amenazado con un mal futuro hacia él o su familia a cambio de la entrega de dinero, valores, documentos jurídicos o aún prestaciones profesionales, son motivos justificados para acentuar un rango de penalidad severamente disuasorio.

4. Ello no supone una contradicción al principio constitucional de proporcionalidad sancionatoria –como lo afirma la juez inaplicante– pues la magnitud abstracta de la pena no sólo debe tomar en cuenta el resultado material; sino también, el grado de peligrosidad de la conducta revelada por el autor del delito que en esencia es un quebrantamiento perfecto de la norma penal más allá la afectación material. De esta manera, la lesión al patrimonio es un criterio que no debe ser considerado único en la tarea del legislador penal a efectos de fijar la pena aplicable, pues, es válido completarlo con otros parámetros tales como la peligrosidad de la conducta lesividad y otros aspectos importantes como la forma plural de comisión de la extorsión cuando, por ejemplo, interviene una asociación ilícita o grupo criminal organizado.

En efecto, si bien la extorsión es un delito que puede ser cometido por un único agente delictivo, regularmente es un delito cometido por una diversidad de individuos que conforman de modo estable un grupo u organización criminal con el fin de captar dineros y recursos que les sirvan para su mantenimiento y desarrollo.

En tal sentido, la caracterización que se ha hecho del delito de extorsión como una modalidad de crimen organizado, reporta un sustancial grado de lesividad que amerita tenerlo en cuenta –más allá de la agravante comprendida en el num. 1º del art. 3 LECDE– ya que se trata de un motivo explícito que el legislador ha tenido en cuenta en la confección de la ley especial. Y ello es correcto, pues la suma de fuerzas, la planificación racional y la división del trabajo delictivo suponen un incremento significativo del peligro para los bienes

jurídicos protegidos por la nueva redacción del delito de extorsión. Y, por otro lado, la comisión de la extorsión por grupos criminales organizados, supone un debilitamiento de las posibilidades de defensa de las víctimas amenazadas lo que implica de forma correlativa un mayor éxito para quienes planifican y ejecutan cada una de las fases del delito. En otras palabras, tiene mayores posibilidades de éxito la amenaza de un grupo criminal que la realizada por un solo individuo.

5. En suma, no sólo la afectación *ex post* –como supone la doctrina penal tradicional– debe ser considerada relevante a efectos de la fijación abstracta de la pena; pues pueden existir razones de peso que *ex ante* determinen una equiparación sancionatoria con el mero ejercicio de la conducta punible, sea por ejemplo: *(a)* por la verosimilitud de la concreción de la amenaza en los bienes de la víctima que, como se reitera, origina un sentido de incertidumbre y zozobra que tiene que ser considerado en el ámbito de la punibilidad; *(b)* el comportamiento de la víctima puede ser un indicador de la idoneidad de la amenaza, y por ende, tiene debe tomarse en cuenta por la autoridad judicial a efectos de determinar el momento consumativo de acuerdo a la nueva regulación. Y *(c)* cuando la coacción intimidante sea realizada por miembros de una organización criminal, pues incrementa se potencialmente el riesgo de hacer realidad la amenaza al no darse el cumplimiento de la condición exigida y, de manera correlativa, disminuye las posibilidades de una efectiva defensa del ciudadano ante varios sujetos que operan en su contra bajo una estrategia criminal minuciosamente planificada.

6. Lo expuesto tiene claras repercusiones prácticas que conviene señalar en la presente sentencia porque son los puntos que han dado lugar al presente proceso: *(i)* si los actos de consumación formal se han concretado al uso de medios idóneos encaminados a infundir "miedo" en la víctima, haciéndole creer que el mal futuro es verídico, los actos inmediatamente anteriores –de acuerdo con el plan del autor– y que vayan también dirigidos a obligar la víctima a entregar, hacer, tolerar u omitir serán los constitutivos de la tentativa, los cuales deberán ser determinados en el caso en concreto conforme a las reglas esenciales del *iter criminis; y (ii)* en cuanto al papel del resultado, si bien de forma muy general en la jurisprudencia penal salvadoreña se ha entendido que la extorsión requiere de un necesario perjuicio patrimonial que es entregado por el perjudicado de la extorsión –sentencias de la Sala de lo Penal emitidas el 3-IV-2009, 4-IX-2009 y 15-VIII-2013, ref. 465-CAS-2007, 104-CAS-2007 y 237-CAS-2011, entre las más representativas de la referida línea jurisprudencial–; conforme la nueva redacción típica, podrá considerarse un elemento importante en orden a la graduación de la pena, pudiendo en determinado caso llegar al máximo de la pena dependiendo de la gravedad del perjuicio económico

causado conforme lo establece el art. 63 nº 1º del Código Penal. En tal sentido, la obtención de un provecho ilícito por parte del agente de la extorsión, no es más que un *plus* de antijuridicidad materializada que debe reportar una mayor cantidad de pena en el ámbito de la individualización judicial.

7. Lo anteriormente expuesto se encuentra en consonancia con la reciente modificación jurisprudencial efectuada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia emitida el 10-VIII-2017 –153-C-2017– en la que caracterizó a la nueva formulación del delio de extorsión como un "...delito de consumación anticipada o de tendencia interna trascedente, en los que ni el acto pretendido, ni el resultado perseguido respectivamente, es preciso que lleguen a producirse. Por ello, con la nueva estructura típica del delito de Extorsión regulada en la citada ley, el ilícito se considera consumado independientemente de si el acto o negocio se lleva a cabo".

V. Por último, conviene tratar lo relativo al tratamiento sancionatorio a título de coautores en el delito de extorsión de quienes realicen la amenaza o exigencia, los que participen en la recolección del dinero personalmente, o lo efectúen a través de transferencias financieras o reciban bienes producto del delito. Este es uno de los puntos que ha producido una discrepancia en el juez inaplicante ya que, de acuerdo a su criterio, se inobserva el principio de proporcionalidad al darle un papel principal a quien ejerce simples actividades de colaboración y que merecería, por tanto, menor pena.

1. De inicio, es procedente afirmar que desde el ámbito de la teoría objetivo-formal es autor quien realice la acción típica descrita en el tipo. Así, en el caso de la extorsión, quien realice la manifestación amenazante es autor directo. Por ello, el primer supuesto del inc. 2º del art. 2 LECDE no tiene problema alguno considerarlo como una auténtica conducta de coautoría si el verbo rector es realizado por dos o más personas conforme un plan pre-concebido.

Sin embargo, respecto de los otros supuestos contemplados en la norma penal en estudio, es posible –al concurrir diversos individuos– que existan otros intervinientes que contribuyan con un aporte de especial significación en el contexto de la comisión del delito más allá de ejecutar la conducta descrita en el tipo penal. A ello se refiere la coautoría entendida como un co-dominio funcional del hecho. Esto implica que cada uno de los que participan no solo efectúa su propia aportación, sino que con ella obtienen un dominio conjunto de todo el hecho. En otras palabras, la coautoría es una división del trabajo que condiciona la propia posibilidad de efectuar el plan delictivo con éxito o al menos reduce en forma esencial su riesgo de fracaso conforme diversas aportaciones que deben ostentar un alto grado de importancia o esencialidad. Esto, junto con la resolución conjunta de llevarlo a cabo, vuelve a todos los que colaboran co-titulares y responsables del hecho delictivo resuelto y ejecutado.

Tal título de imputación requiere para su aplicación judicial que exista un resolución o acuerdo común que permita hablar de una acción coordinada y que produzca la necesaria imputación recíproca de lo actuado –elemento subjetivo–; además de contribuir con un aporte que debe ser considerado como una pieza esencial del plan general, esto es, que sin esa contribución se frustra el plan criminal –elemento objetivo–.

2. Si bien este último requisito suele ser considerado importante para la existencia de la coautoría *strictu sensu,* es factible que el legislador decida flexibilizarlo con relación a las aportaciones realizadas dentro del ámbito consumativo formal o material, siempre y cuando tales acciones incrementen sustancialmente el riesgo de lesión o puesta en peligro del bien jurídico o contribuyan a motivar al autor –en la etapa previa de la preparación– a realizar el delito porque puede contar con tales colaboraciones en el trámite del plan trazado. Estas consideraciones son las que ha tenido en cuenta el legislador en la regla de autoría contemplada en el inc. 2º del art. 2 LECDE.

A manera de ejemplo, el art. 36 inc. 2º del Código Penal castiga como complicidad no necesaria el prestar una colaboración en un momento posterior a la consumación, pero cuyo ofrecimiento se efectúe antes de la ejecución del delito por parte del autor. Esto significa que los aportes psíquicos que permiten dotar al autor de confianza en el éxito de la empresa criminal –pero que no lleguen al grado de la inducción– pueden ser tenidos en cuenta como una de forma participación. Y de igual manera, tal consideración legislativa referida a la complicidad, también puede resultar aplicable en el ámbito de la coautoría.

3. Por ende, nada obsta a que el legislador valore como coautoría ciertas conductas que, aunque no se dan estrictamente en el ámbito de la ejecución, sí las considera esenciales dentro de la división de papeles que se desarrollan en una extorsión, porque contribuyen a generar un daño mayor para los bienes jurídicos protegidos, por ejemplo, al patrimonio individual –la recepción del dinero entregado por la víctima o su uso posterior para la adquisición de bienes– o muestran la idoneidad suficiente para afectar el orden económico, como acontece con la introducción del dinero al sistema bancario para llevar a cabo una dispersión del mismo a diferentes cuentas pertenecientes a miembros y colaboradores de un grupo criminal.

Empero, en ambos casos debe establecerse judicialmente los presupuestos esenciales *supra* citados –plan común, división de funciones y esencialidad del aporte– a fin de evitar castigar como coautoría a quien, sin formar parte del concierto previo, es obligado mediante violencia o amenazas a recoger el dinero o la prestación que se exige a la víctima. Se trataría en estas situaciones, de un aporte escaso que podrían quedar comprendidos dentro de la complicidad (art. 36 C.Pn.). Sin perjuicio, de la existencia de alguna excluyente de responsa-

bilidad penal que exima o atenúe la pena de quien es coaccionado a colaborar con personas o grupos criminales dedicados a la extorsión (art. 27 o 29 C.Pn.).

4. En resumen, son justificaciones de carácter político-criminal las que han dado origen a una concepción meridianamente extensiva de la autoría en el específico ámbito del delito de extorsión, lo cual tampoco resulta novedoso en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño pues, por ejemplo, la inducción (que resulta ser una forma de participación criminal –art. 35 C.Pn.–) ostenta la misma pena que el autor del delito –art. 65 C. Pn.–. Y ello no reporta considerar *per se* inconstitucional su tratamiento penológico, ya que el mismo se justifica por la trascendencia que posee quien convence o persuade a otro para que cometa un delito. El inductor contribuye decisivamente a la puesta en peligro o lesión del bien jurídico que efectúe el inducido y, por ello, es válido que tenga formalmente la pena de autor aunque materialmente no lo sea. Similares consideraciones también ha tenido en este caso el legislador respecto a quienes ejercen actividades de especial significación en la realización del delito de extorsión.

Por todo lo anteriormente expuesto, conviene desestimar las argumentaciones expuestas por el juez inaplicante sobre el inc. 2º del art. 2 LECDE.

POR TANTO

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los arts. 10, 11 y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el art. 2 inc. 2º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta vulneración a los arts. 27 inc. 3º de la Constitución, ya que resulta admisible constitucionalmente para el legislador que, en el marco de la pena abstracta en delitos que puedan considerarse de una indiscutible lesividad social, se pueda tomar en cuenta la consecución de fines preventivo-generales; y, por ende, adecuar la sanción penal conforme a tales finalidades.
2. *Declárese* que en el art. 2 inc. 2º de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1º Cn.– ya que nos encontramos ante un delito de naturaleza pluriofensiva y de resultado cortado, que reporta una lesión al sentimiento de seguridad personal con el mero ejercicio de la amenaza, aún y cuando el patrimonio y el orden socio-económico puedan resultar ulteriormente afectados. De igual forma, resulta admisible la extensión del concepto de autor en el delito de extorsión –coautoría–, respecto de quienes realizan actividades de significativa importancia para el éxito del plan delictivo conforme las valoraciones político-criminales que el legislador considera oportunas.

3. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

2-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por requerimiento de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al haber declarado inaplicable el *art. 65 ords. 2° y 3° de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario* (LBFA), contenida en el Decreto Legislativo n° 312, de 10-IV-1973, publicado en el Diario Oficial n° 75, tomo 239, de 25-IV-1973, por la supuesta contradicción con los arts. 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición inaplicada prescribe:

> Ley del Banco de Fomento Agropecuario.
>
> "Art. 65.- Toda acción ejecutiva que el Banco entablare, quedará sujeta a las leyes comunes, con las modificaciones siguientes;
>
> 2°) [...] como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo y la de error en la liquidación;
>
> 3°) No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio;".

Han intervenido en el presente proceso la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. *1.* En lo medular, la autoridad requirente expresó que el ord. 2° del art. 65 LBFA vulnera los derechos de audiencia y defensa reconocidos en los arts. 11 y 12 Cn. al restringir la posibilidad de los demandados de interponer excepciones para defenderse en los procesos ejecutivos que dicha institución inicie en su contra, limitándolas a las de pago efectivo y de error en la liquidación. De igual

forma, arguyó que el ord. 3° del art. 65 LBFA también vulnera los parámetros de control mencionados ya que impide que los demandados en tales procesos recurran de las sentencias definitivas que les sean desfavorables. Para la cámara aludida esta limitación de derechos fundamentales es arbitraria y carece de justificación pues, si bien es cierto que es necesaria la pronta recuperación de los créditos agropecuarios para poder otorgarlos a otros productores, esto no debe implicar el menoscabo de las garantías procesales indicadas.

2. Mediante resolución de 23-II-2015, este tribunal verificó que el requerimiento de inaplicabilidad cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y la LPC y, en consecuencia, resolvió dar por recibida la certificación constitutiva de la inaplicabilidad del art. 65 ords. 2° y 3° LBFA y dar inicio al trámite procesal respectivo. En dicha resolución se circunscribió el análisis de constitucionalidad a determinar si la disposición impugnada impide a los demandados en los procesos ejecutivos promovidos en su contra por el Banco de Fomento Agropecuario (BFA) ejercer adecuadamente sus derechos de audiencia y defensa, en el sentido de impedirles la interposición de excepciones y la posibilidad de apelar de la sentencia definitiva respectiva.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 7 LPC, la Asamblea Legislativa rindió su informe dentro del plazo legal, en el cual indicó que el art. 65 LBFA pretende evitar que existan intervenciones para dilatar este tipo de procesos ejecutivos y, por ende, la pronta recuperación de los créditos agropecuarios pues ello pondría en riesgo el dinero del Estado que se utiliza en beneficio del sector agropecuario y tendría repercusiones a nivel macroeconómico. Alegó que en el caso concreto no existe menoscabo a los arts. 11 y 12 Cn. porque al ser la LBFA una ley especial se debe atender a tal carácter para su regulación, sin perjuicio de que la ley común establezca otras excepciones y ello no significa que obligatoriamente todas las leyes especiales deban contener tales presupuestos.

En cuanto al argumento de que el ord. 3° del art. 65 LBFA no permite el recurso de apelación en la sentencia definitiva, la Asamblea Legislativa señaló que tal aseveración es un simple error de interpretación del tribunal requirente ya que, en apariencia, este no realizó mayor análisis para determinar el significado de la expresión "otras providencias" en la disposición impugnada, interpretación que a simple vista mantiene la idea que contenía el Código de Procedimientos Civiles derogado, el cual establecía que providencias eran todos los tipos de resoluciones judiciales existentes, incluida la sentencia definitiva. Afirmó que en el presente caso, "[...] el artículo controvertido no realiza una previsión negativa [del derecho a recurrir] sino que tal consideración [...] deviene en una interpretación subjetiva del juzgador [...]". Finalmente concluyó que la LBFA es de carácter sustantivo, por lo que la misma debe ser aplicada

en concordancia con el Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de realizar una interpretación más adecuada de lo que significa "otras providencias". En virtud de lo anterior, manifestó que la disposición legal impugnada no contiene vicios de inconstitucionalidad y solicitó que se desestime la demanda.

Al contestar el traslado que prescribe el art. 8 LPC, el Fiscal General de la República se refirió a consideraciones jurisprudenciales y doctrinales sobre los vicios de contenido de la ley, el principio de igualdad y el control difuso de la Constitución. Asimismo, señaló que la disposición inaplicada pertenece a una ley especial preconstitucional pues fue emitida el 10-IV-1973, lo cual complica su examen en contraste con la Constitución, por lo que externó sus consideraciones sobre cómo se debe resolver este problema de prevalencia de normas. Con base en ello, concluyó que la disposición inaplicada adolece de un vicio de contenido pues vulnera el derecho de igualdad y por consiguiente los arts. 2 inc. 1°, 3, 11 y 12 Cn.

Al haberse expuesto los argumentos del tribunal requirente, las justificaciones de la Asamblea Legislativa en cuanto a la constitucionalidad de la disposición inaplicada y la opinión del Fiscal General de la República sobre tales argumentos, es procedente señalar el orden que seguirá esta sala para fundamentar su fallo. En primer lugar, se harán consideraciones sobre los efectos de una eventual sentencia estimatoria en un proceso de inconstitucionalidad cuando el objeto de control es una disposición o cuerpo normativo preconstitucional (III 1) y a partir de esto se depurarán los argumentos planteados en la inaplicación que dio lugar a este proceso (III 2). Acto seguido, se tratará lo relativo al derecho a la protección jurisdiccional (IV 1) y a las garantías procesales que la jurisprudencia constitucional ha derivado del mismo, en específico, el derecho de audiencia (IV 2), el derecho de defensa (IV 3) y el derecho a recurrir, para luego resolver el caso concreto enjuiciado (V).

1. El proceso de inconstitucionalidad puede tener por objeto de control una disposición o cuerpo normativo producido después de la entrada en vigencia de la Constitución –postconstitucional– o bien aquella normativa ya existente al momento en que esta entró en vigencia –preconstitucional–, tal como acontece en el presente caso, en que la disposición inaplicada forma parte de una ley promulgada una década antes de la Constitución de 1983 (esto es, la LBFA). Con respecto a este supuesto, la jurisprudencia de esta sala ha afirmado que el pronunciamiento que se realiza sobre la compatibilidad de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional con la norma suprema tiene como finalidad producir seguridad jurídica pues la aplicación de la cláusula de derogación genérica del art. 249 Cn. no es privativa de este tribunal. Por ello, si se constata que el objeto de control contradice la norma fundamental, esta sala se limitaría en su fallo a declarar, de un modo general y obligatorio, que

aquel quedó derogado desde el 20-XII-1983, fecha de entrada en vigencia de la Constitución actual, pero los efectos serían de observancia general a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2. A. Aclarado lo anterior, es necesario indicar que para poder aplicar la cláusula derogatoria establecida en el art. 249 Cn., es preciso que el objeto de control no haya sido derogado tácita o expresamente por alguna otra disposición infraconstitucional o que sobre el mismo no haya recaído un pronunciamiento definitivo de esta sala en otro proceso de inconstitucionalidad ya que, de concurrir cualquiera de estas circunstancias, carecería de sentido el examen de su contenido normativo y la derogatoria del respectivo precepto legal ya se habría practicado por otros mecanismos. Esto es así porque la finalidad rectora del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste abstracto entre normas (art. 6 n° 2 y 3 LPC) a partir del cual se pueda verificar la conformidad entre la Constitución y la normativa infraconstitucional impugnada mediante demanda ciudadana o inaplicada por un tribunal, según sea el caso, en ejercicio de la facultad establecida en el art. 185 Cn.

B. En el caso en análisis, se advierte que por sentencia de 13-V-2015, Inc. 50-2012, esta sala declaró que el ord. 2° del art. 65 LBFA contradecía el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn. pues limitaba la posibilidad de interposición de excepciones a los demandados en los procesos ejecutivos iniciados en su contra por el BFA y, por tanto, constató que el mismo había sido derogado a partir de la vigencia de la Constitución de 1983 por lo establecido en su art. 249. En el texto de este pronunciamiento, se explicó que dicha disposición reducía "[...] la amplitud de la participación defensiva del ejecutado en un proceso iniciado por el BFA, respecto de la que se tiene en un proceso del mismo tipo promovido por cualquier otro ente; pues la normativa [procesal] común aplicable contempla más motivos de oposición que los previstos por el objeto de control. Además, las limitantes relacionadas recaen solo sobre uno de los sujetos procesales: el demandado por el BFA, pero dejan indemnes las potestades de actuación que regularmente tiene el referido banco, con lo cual se genera una desigualdad procesal". Además, se dijo que "[...] si bien, por la naturaleza de las transacciones bancarias, se admite la posibilidad de que el legislador configure una normativa especial para los juicios promovidos por sujetos bancarios, [ello] no excluye la posibilidad de plantear excepciones". En consecuencia, en tanto que el ord. 2° del art. 65 LBFA ya ha sido expulsado del ordenamiento por decisión previa de este tribunal, este motivo de la inaplicación será sobreseído en esta sentencia y el análisis recaerá únicamente en el ord. 3° del mismo artículo, sobre el cual no existe aún pronunciamiento alguno relativo a su constitucionalidad.

3. *A.* Siguiendo el orden propuesto, cabe señalar que la Constitución, desde su art. 2 positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamen-

tales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad y que integran su esfera jurídica. Para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, la Constitución reconoció, a su vez, el derecho a la protección en la conservación y defensa de estos derechos (art. 2 inc. 1° parte final Cn.). La primera faceta –la de conservación– se traduce en el establecimiento de acciones o mecanismos tendentes a evitar que los derechos sean vulnerados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de la persona. La segunda faceta la de defensa– entra en juego cuando se produce una violación consumada de derechos o, al menos, una afectación a la esfera jurídica de las personas e implica la creación de mecanismos idóneos para que los sujetos puedan reaccionar ante aquéllas (sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003).

En esta segunda faceta adquiere relevancia el derecho a la protección jurisdiccional, cuya finalidad es permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de las personas frente a actos de particulares y estatales mediante el instrumento heterocompositivo diseñado para ello: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En este sentido, tal derecho conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, por medio de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. De la anterior noción, se advierte que *esta protección jurisdiccional se manifiesta en cuatro grandes rubros: el acceso a la jurisdicción, el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso, el derecho a una sentencia de fondo motivada y congruente y, por último, el derecho a la ejecución de las resoluciones* (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009).

En lo que concierne al concepto de *debido proceso* –mencionado únicamente en el art. 14 Cn. en relación con la facultad sancionadora de la Administración Pública–, este alude a la existencia de un proceso equitativo en el que se observen los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobla en un haz de garantías en relación con los juzgadores, las partes y el proceso mismo en todos los órdenes jurisdiccionales y en sus diferentes etapas (entre otras, sentencias de 14-II-1997 y 2-VII-1998, Inc. 15-96 y Amp. 1-I-96, respectivamente), entre las que se encuentran los derechos de audiencia y de defensa, arts. 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn., en su orden.

En cuanto al *derecho de audiencia* se refiere, de acuerdo con el art. 11 Cn., este se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, en el cual los intervinientes tengan la

posibilidad real de intervenir para exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena. En diversos pronunciamientos, esta sala ha explicado que la ley debe propender a que el referido derecho no se torne ilusorio, ya sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados o por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa (sentencias de 30-III-1998, 10-VI-1998, 10-II-1999 y 24-V-1999, Amps. 2-D-96, 41-A-96, 360-97 y 255-98, en el orden señalado).

D. Por su parte, el *derecho de defensa* (art. 12 inc. 1° Cn.) tiene un arraigo más limitado, en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes (sentencia de Inc. 40-2009, ya citada).

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito, entre otros elementos, la igualdad de armas, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable (sentencia de 24-IV-2007, Amp. 391-2006). Por ello, se asevera que no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

V. Expuestas las consideraciones jurídicas que anteceden, corresponde ahora resolver la inconstitucionalidad del ord. 3° del art. 65 LBFA, la cual contiene la negación del derecho de recurrir en apelación de las sentencias definitivas a los demandados en procesos ejecutivos por dicho banco. En este sentido, la cuestión a determinar es si la limitación al derecho a recurrir que esta medida contiene se encuentra justificada, es decir, si es proporcional en relación con la satisfacción de la finalidad perseguida.

1. Como se mencionó en considerando previo, el derecho a los medios impugnativos –comúnmente conocido como derecho a recurrir– es una derivación del derecho al debido proceso y, a su vez, del derecho a la protección jurisdiccional e implica permitir a las partes la posibilidad de un segundo examen de un pronunciamiento jurisdiccional mediante la utilización de los recursos que el

ordenamiento jurídico establezca (sentencia de 28-V-2001, Inc. 4-99). Aunque el legislador tiene libertad de configuración para determinar el sistema de recursos, las materias en que serán aplicables, los supuestos de procedencia y su objeto, no significa que la regulación que emita pueda ir contra los derechos y principios constitucionales, por ejemplo, al disponer que el recurso quede abierto solo para alguna de las partes pues ello iría en contra de la igualdad procesal o al exigir requisitos insuperables para su admisión de manera que lo hagan imposible para cualquiera de los intervinientes en el proceso. En este orden, el derecho de defensa y la consecuente equivalencia de armas procesales no se agotan con una respuesta de única instancia, sino que comprende, además del acceso a esta, la posibilidad de que la decisión se examine y resuelva en una instancia superior en grado (sentencia de Inc. 40-2009, antedicha).

Lo anterior es congruente con el art. 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece, entre otras garantías mínimas, que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir de los fallos ante los jueces o tribunales superiores. Sobre esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el derecho a recurrir de los fallos judiciales "[...] es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica [que] procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho" (ver sentencias de 2-VII-2004 y de 23-XI-2012, casos *"Herrera Ulloa vs. Costa Rica" y "Mohamed vs. Argentina",* respectivamente).

2. En su informe la Asamblea Legislativa intentó justificar la constitucionalidad del ord. 3° del art. 65 LBFA y señaló, por un lado, que la disposición pretende evitar dilaciones en la recuperación de los créditos que dicha institución otorga para luego otorgar financiamiento a otros productores agropecuarios; y, por otro, que el artículo ha sido interpretado erróneamente por la cámara que lo ha inaplicado y que no contiene ninguna previsión negativa del derecho a recurrir. Sobre tal argumento, esta sala ha sostenido que aunque el legislador ciertamente puede limitar los derechos fundamentales mediante la modificación de alguno de sus elementos configuradores, tales limitaciones deben establecerse atendiendo a un criterio constitucional que lo autorice –esto es, cualquier fin legítimo que no esté proscrito en la Ley Suprema o que no sea manifiestamente incongruente con su fundamento filosófico– y, además, con observancia de la proporcionalidad, lo que implica la prohibición de todo tipo de intromisión en el ejercicio de los derechos fundamentales que carezca de justificación (entre otras, ver sentencias de 25-VI-2009 y 23-XII-2014, Incs. 57-2005 y 42-2012, en su orden).

De acuerdo con lo expresado por la autoridad demandada, la medida contenida en el objeto de control ciertamente tiene un fin constitucionalmente legítimo, acorde con lo establecido en el art. 105 inc. final Cn., que prescribe que el Estado fomentará el financiamiento y desarrollo de la agroindustria para garantizar, entre otros aspectos, la transformación de las materias primas producidas por el sector agrario y pecuario. No obstante, la medida no es idónea para la obtención de la finalidad planteada, en tanto que la restricción a los demandados de recurrir de las sentencias definitivas y de otro tipo de providencias que les sean adversas y que sean apelables no necesariamente producirá celeridad en la tramitación de los procesos ejecutivos y tampoco impide que se susciten otros incidentes procesales que dilatan la firmeza de un pronunciamiento de fondo y su ejecución –por ej., abstenciones o recusaciones de los magistrados de segunda instancia, suspensión de la audiencia de apelación, oposición a la ejecución–.

Por ello, es razonable concluir *que la medida que se establece en el art. 65 ord. 3° LBFA es desproporcionada, que contraría abiertamente los derechos de audiencia y defensa (arts. 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn., respectivamente), en relación con el derecho a recurrir, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° parte final Cn.) pues limita sin justificación suficiente la posibilidad de los demandados en los procesos ejecutivos que promueva el BFA de recurrir en apelación de la sentencia definitiva y de otras providencias que le afecten,* en menoscabo de los principios de igualdad de armas y de contradicción inherentes a todo proceso constitucionalmente configurado.

De acuerdo con lo explicado, se constata que el art. 65 ord. 3° LBFA quedó derogado el 20-XII-1983, fecha de entrada en vigencia de la Constitución actual, y así será declarado en esta sentencia. Sin embargo, por seguridad jurídica, este pronunciamiento surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación para las partes intervinientes en este proceso. En consecuencia, ninguno de los decretos, autos o sentencias definitivas firmes que se hayan emitido en los procesos ejecutivos promovidos por el BFA con anterioridad a este pronunciamiento de inconstitucionalidad se verán afectados ni tampoco las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos derivados de aquellos. En cuanto al resto de demandados en los procesos ejecutivos promovidos por el BFA, con la finalidad de permitir su conocimiento efectivo, la sentencia tendrá efecto desde su publicación en el Diario Oficial, a partir de lo cual estos últimos podrán recurrir en apelación de las sentencias definitivas de conformidad con los arts. 469 y 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como de cualquier otra providencia o auto que en primera instancia ponga fin al proceso y de las que la ley señale expresamente.

VI. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y lo establecido en los arts. 10, 11 y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. Declárase de un modo general y obligatorio *que el art. 65 ord. 3° de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, en lo relativo a la prohibición a los demandados de apelar de la sentencia de remate y demás providencias apelables en los procesos ejecutivos que promueve dicha institución, ha quedado derogado por la Constitución* –de conformidad con el art. 249 Cn.–, por contravención a los derechos de audiencia y de defensa reconocidos en los arts. 11 inc. 1° y 12 inc. **1°** Cn., respectivamente, en relación con el derecho a recurrir como derivación del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.).

2. Por seguridad jurídica, este pronunciamiento surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación para las partes intervinientes en este proceso. En consecuencia, ninguno de los decretos, autos o sentencias definitivas firmes que se hayan emitido en los procesos ejecutivos promovidos por el BFA con anterioridad a este pronunciamiento de inconstitucionalidad se verán afectados ni tampoco las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos derivados de aquellos. En cuanto al resto de demandados en procesos ejecutivos promovidos por el BFA, con la finalidad de permitir su conocimiento efectivo, la sentencia tendrá efecto desde su publicación en el Diario Oficial, a partir de lo cual estos últimos podrán recurrir en apelación de las sentencias definitivas de conformidad con los arts. 469 y 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como de cualquier otra providencia o auto que en primera instancia ponga fin al proceso y de las que la ley señale expresamente.

3. *Sobreséese* en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad del ord. 2° del art. 65 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario en tanto que por sentencia de 13-V-2015, Inc. 50-2012, esta sala constató que había sido derogado a partir de la vigencia de la Constitución de 1983 por su incompatibilidad con el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° de la misma.

4. Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes.

5. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

114-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Dennis Vladimir Portillo Montes, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 156 inc. 1° del Código Tributario (Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII- 2000, reformado por el Decreto Legislativo n° 233, de 16-XII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 239, Tomo 385, de 21-XII-2009 –CT–), por la aparente violación a los arts. 1, 2 y 131 ord. 6° Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto exacto del artículo impugnado es el siguiente:

Código Tributario

"Retención por Prestación de Servicios

Artículo 156.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código".

I. *1*. El actor alega la incompatibilidad constitucional del sistema de recaudo establecido por el objeto de control por las siguientes razones. Primero, la "diferenciación entre el porcentaje aplicable a [los] ingresos del profesional liberal, atendiendo al sujeto que haya de pagárselos[,] carece de fundamen-

to". Segundo, existe una "diferenciación entre el trato que se da al profesional liberal y el trato que se da a los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, en cuanto al [...] anticipo a cuenta" dado que el primero paga "el 10%, por vía retención, porcentaje que no es exigido a otros contribuyentes".

En torno al primer argumento, indica que una interpretación entre los arts. 151 y 156 inc. 1° CT permite comprender que los profesionales liberales se encuentran obligados a cancelar el "anticipo a cuenta" aplicando un 1.75% a sus ingresos brutos, siempre que tales ingresos "no estén sujetos al sistema de retención" prescrito en el art. 156 inc. 1° CT. De acuerdo con este precepto, esos ingresos son objeto de retención del "10% de los que habría que devengar en concepto de pago por prestación de servicios", la cual es efectuada por los agentes de retención enunciados en esa disposición legal. Agrega que esta situación evidencia la amplia diferencia porcentual, en el tratamiento recaudatorio del pago del impuesto sobre la renta, entre los ingresos que son objeto de anticipo a cuenta y los ingresos susceptibles de retención.

Por otra parte, con relación al segundo argumento, señala que mientras "los demás contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre la renta, únicamente se ven obligados a cancelar el 1.75%, o el 0.3% o el 0.75% de sus ingresos provenientes de la fuente que sea", el profesional liberal está obligado a pagar el "10% –por vía retención– de [los] ingresos provenientes de la prestación de sus servicios" a los sujetos enunciados en el objeto de control. De esta manera, los profesionales liberales que prestan sus servicios a los entes jurídicos descritos en el art. 156 inc. 1° CT están "sometidos al pago del anticipo a cuenta por el 10% de la remuneración que habrían de recibir, por vía de retención, porcentaje al cual no están sometidos los demás obligados al [...] anticipo a cuenta". Así, sostiene que "el legislador tomó como base para realizar la diferenciación, que el profesional liberal cuenta con mayor capacidad contributiva que los demás contribuyentes" ya que si no fuera esta la razón, no habría otra. Por tanto, expresa que se ha prescrito un porcentaje diferente "de afectación tributaria para los profesionales liberales[,] sin tener elementos que objetivamente demuestren una capacidad contributiva mayor que los demás contribuyentes".

En otro orden, aduce que el precepto legal cuestionado viola el principio de capacidad económica en su manifestación subjetiva. Esto es así porque considera que las variables económicas que pueden presentarse en el desarrollo de las actividades del profesional liberal "podrían verse [solventadas] si contara con la mayor cantidad posible de ingresos". Ante ello, afirma que justificar el tratamiento recaudatorio en que, de igual manera, el profesional liberal tendría que pagar el impuesto al final del período fiscal, no es un argumento contundente dado que "es posible que no cuente con los suficientes ingresos para cubrir sus gastos junto al anticipo a cuenta de un mes".

2. El actor solicita la suspensión de los efectos del objeto de control. Para justificar tal petición, considera que se ha planteado una "evidente violación al principio de igualdad, al no encontrarse justificación alguna para la diferencia establecida [...] en cuanto a los porcentajes de [...] anticipo a cuenta", por lo que advierte una "alta probabilidad objetiva" para la estimación de la pretensión. Además, asevera que "existe un peligro en la demora" dado que, durante el lapso que dure el proceso de inconstitucionalidad, "muchos profesionales liberales van a seguir viendo afectado ilegítimamente su derecho de propiedad". En efecto, se trata de "una afectación que [...] podría traducirse en per[*í*]odos de austeridad" y "una limitación de [la] capacidad de crecimiento".

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los "motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada", esto es, el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Portillo Montes permite evidenciar las siguientes deficiencias insubsanables.

En torno a la inconstitucionalidad del art. 156 inc. 1° CT por la supuesta violación de los arts. 1 y 2 Cn., el demandante no desarrolla los argumentos de soporte de tal incompatibilidad normativa, sino que solo se limita a enunciarlos como parámetros de control. Dado que el proceso de inconstitucionalidad exige un contraste entre normas –y no entre disposiciones– y un ejercicio argumentativo que permita evidenciar su incompatibilidad, se puede concluir que debe descartarse la inclusión de los arts. 1 y 2 Cn. como parámetros de control. Por tanto, debe *declararse improcedente la inclusión de los arts. 1 y 2 Cn.,* porque no se efectuó ningún contraste normativo respecto de ellos.

Por otra parte, en relación con la aparente violación al principio de capacidad económica como manifestación del principio de equidad tributaria, este tribunal advierte que, según los argumentos del pretensor, se trata de una perspectiva de consecuencias derivada de la presunta vulneración al principio

de igualdad como proyección del principio de equidad tributaria: el profesional liberal tiene menor capacidad económica si se le retiene un porcentaje mayor de sus ingresos gravados por el impuesto sobre la renta frente al profesional liberal que solo declara y paga un porcentaje menor de sus ingresos gravados por el mismo tributo. De manera que debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual "... ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas" (resolución de 11-V-2005, Inc. 11-2004). En consecuencia, *la pretensión de inconstitucionalidad debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia en relación con la vulneración del principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° Cn).

Por último, el actor aduce que el objeto de control infringe el principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de igualdad (art. 131 ord. 6° Cn). Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tal canon constitucional se traduce respecto al principio de capacidad económica, en que situaciones económicamente iguales deben ser tratadas de la misma manera y, a la vez, situaciones distintas deben ser tratadas de manera diferente, por lo que no toda desigualdad queda vedada sino solo aquellas que puedan reputarse como discriminatorias por carecer de justificación (sentencia de 14-IV-2005, Inc. 45-2003). Es decir, que como concepto relacional, implica que deben compararse por lo menos dos personas, cosas o situaciones con base en una o varias características comunes, que constituyan el término de la comparación, lo que en materia fiscal conlleva el análisis de los criterios con base en los cuales se haya establecido el tributo sean objetivos y en la medida de la capacidad económica de los contribuyentes, a efecto de no generar un tratamiento desequilibrado entre los sujetos (sentencia de 4-IV-2014, Amp. 388-2010).

Conforme a tales premisas, *la pretensión de inconstitucionalidad debe ser declarada improcedente* por las siguientes razones. Primero, la jurisprudencia de este tribunal ha entendido que el principio de igualdad en materia fiscal representa un límite material a la *imposición* de tributos y no a su *recaudación,* acá, en todo caso, el actor omite justificar la proyección de este principio constitucional en esta fase del ejercicio fiscal. Segundo, el demandante sugiere que la medida idónea para asegurar la igualdad en el tratamiento recaudatorio entre los profesionales liberales y entre estos con otros contribuyentes es la de equiparar el porcentaje de retención que establece el art. 156 inc. 1° CT al porcentaje que debe ser declarado y pagado según el art. 151 CT; no obstante, tal argumento soslaya que el impuesto sobre la renta tiene como principal objetivo la financiación de las cargas públicas y su diseño legal está orientado principalmente a la capacidad

económica o de pago, por lo que la disminución en su recaudación limitaría la capacidad de financiación del Estado y virtualmente desvirtúa la eficiencia en el margen de libertad de configuración del legislador en relación a las medidas recaudatorias; además, un contraargumento posible implicaría la equiparación del porcentaje de los ingresos brutos objeto de anticipo a cuenta con el porcentaje de los ingresos susceptibles de retención dado que ello representaría una medida tendiente a garantizar la eficacia en la recaudación tributaria de tal impuesto. Y, tercero, la Cn. no reconoce una formulación del principio de igualdad, siempre y en todo caso, en el desarrollo del proceso impositivo, aunque sí exige que una desigualdad legal esté justificada o sea razonable, en consideración a un fin constitucionalmente legitimo; en consecuencia, la mera diferencia recaudatoria no es por sí misma contraria al principio de igualdad en materia tributaria, como con cierta superficialidad y automatismo se afirma en la demanda analizada: para justificar una probable incompatibilidad normativa sería necesario argumentar por qué dicha desigualdad debería considerarse injustificada y no únicamente describirla como lo hace el actor.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n° 3 LPC, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la inclusión de los arts. 1 y 2 Cn. como parámetros de control de la pretensión de inconstitucionalidad ya que no se efectuó ningún contraste normativo entre ellos y el objeto de control.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Dennis Vladimir Portillo Montes, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 156 inc. 1° CT, por la supuesta transgresión al principio de equidad tributaria en su concreción del principio de capacidad económica (arts. 131 ord. 6° Cn.). El fundamento de tal decisión es que el motivo de inconstitucionalidad pone de manifiesto una perspectiva de consecuencias derivada de la presunta vulneración al principio de igualdad como proyección del principio de equidad tributaria
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Dennis Vladimir Portillo Montes, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 156 inc. 1° CT, por la presunta violación al principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica (arts. 131 ord. 6° Cn.). El fundamento de tal decisión es que en el motivo de inconstitucionalidad no se pone de manifiesto por qué la diferencia porcentual en cuanto a la recaudación es injustificada.
4. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada.
5. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

6. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

112-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y ocho minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Edenilson Martín Batres Argumedo, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 5 letra b de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales (LORNPN), emitida mediante Decreto Legislativo n° 552, de 21-XII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 21, tomo 330, de 31-I-1996; del acuerdo ejecutivo n° 246, de 8-V-2015, publicado en el Diario Oficial n° 90, tomo 407, de 20-V-2015; y la del acuerdo ejecutivo n° 288, de 3-IX-2014, publicado en el Diario Oficial n° 162, tomo 404, de 3-IX-2014, por la supuesta contravención a los arts. 168 ord. 1° y 218 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición y acuerdos que han sido impugnados prescriben lo siguiente:

> "LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES
> Art. 5.- La dirección y administración general del Registro Nacional corresponderá a una junta directiva, la cual estará integrada en la forma siguiente:
> [...] diez miembros propietarios y sus respectivos suplentes nombrados así: uno por cada partido político que cuente con representación legislativa no menor a cinco diputados; uno por el Tribunal Supremo Electoral; uno por el Ministerio de Hacienda; uno por el Ministerio de Economía; uno por la Junta de Vigilancia Electoral; y uno por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador.
> ACUERDO EJECUTIVO N° 246
> SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN
> Presidente de la República
> En uso de mis atribuciones y de conformidad a lo establecido en los artículos cinco, letra a) y seis, incisos primero y segundo de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, ACUERDA: Nombrar, a partir del día 1 de junio del presente año, para un período legal de funciones de cinco años, Registradora Nacional de las Personas Naturales a la Licenciada MARÍA MARGARITA VELADO PUENTES.

La Licenciada Velado Puentes deberá rendir la protesta constitucional correspondiente ante mí, en mi calidad de Presidente de la República, antes de tomar posesión de su cargo.
ACUERDO EJECUTIVO N° 288
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de mis atribuciones y de conformidad a lo establecido en el art. 6, incisos primero, segundo y tercero de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, ACUERDA: Nombrar, a partir de esta fecha, para un período legal de funciones de 5 años, Registrador Nacional Adjunto del Registro Nacional de las. Personas Naturales al Licenciado JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS.
El Licenciado Bernal Granados, deberá rendir la protesta constitucional correspondiente ante mí, en mi calidad de Presidente de la República, antes de tomar posesión de su cargo".

I. El demandante aduce que el art. 5 letra b LORNPN contraviene el art. 218 Cn. al establecer la representación de miembros de partidos políticos en la junta directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN). Ello debido a que los miembros nombrados por los partidos políticos y el nombrado por la Junta de Vigilancia Electoral adquieren el estatus de funcionarios públicos según lo dispuesto por el art. 3 letra b de la Ley de Ética Gubernamental y 7 LORNPN ya que tienen poder de decisión. Según él, ellos utilizan este poder de decisión para contratar personal en atención a cuotas partidarias. Esto convierte al RNPN en una entidad de política partidaria y desnaturaliza el "espíritu" técnico jurídico con el que fue creado. Además, se refiere a lo dicho por este tribunal en la sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014, en relación con la prohibición de los funcionarios públicos elegidos por la Asamblea Legislativa de estar afiliados a un partido político.

Sobre el acuerdo ejecutivo n° 246, sostiene que el nombramiento efectuado por el Presidente de la República no se apega a los parámetros del art. 6 LORNPN pues uno de los requisitos que debe cumplir una persona para ostentar el cargo de Registrador Nacional de las Personas Naturales es "no ser miembro de algún organismo de dirección de partido político alguno, legalmente constituido o que esté en proceso de formación". Esta incompatibilidad se genera porque la licenciada María Margarita Velado Puentes era parte de la Secretaría de la Mujer del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional al momento de ser nombrada. Al no cumplir con la ley, el Presidente de la República violó el art. 168 ord. 1° Cn. Respecto del acuerdo ejecutivo n° 288, expresa que la elección del licenciado Javier Tránsito Bernal Granados como Registrador Nacional de las Personas Natu-

rales contraviene lo preceptuado en el art. 168 Cn. ya que uno de los requisitos para optar al cargo que establece el art. 6 LORNPN es que la persona sea de "reconocida honorabilidad". Añade que este tribunal lo consideró a él no apto para el cargo público de magistrado de la Corte de Cuentas por tener procesos pendientes en esa institución, lo cual riñe con la honorabilidad que debe tener una persona para ser nombrada a un cargo público. Esto se hizo por medio de la sentencia de 23-1-2013, Inc. 49-2011.

II. 1. En el auto de 25-I-2016, Inc. 146-2015, este tribunal sostuvo que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión planteada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

Por ello, es de capital importancia que el actor configure en forma adecuada la pretensión de inconstitucionalidad. Para hacerlo, es indispensable que el pretensor señale de forma específica la norma que pretende sea controlada en su constitucionalidad y la norma emanante de la Constitución cuyo contenido violaría la norma superior, a efecto que sus argumentos giren en torno a demostrar la oposición entre ambas (resolución de 28-X-2009, Inc. 15-2008). La relevancia de la pretensión descansa en que es el objeto procesal del proceso de inconstitucionalidad. Ella es entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actué en determinado sentido respecto de un bien, la cual ejerce una importante función determinadora del proceso, pues este se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla (resolución de 20-II-2002, Inc. 10-98).

2. La pretensión de inconstitucionalidad se compone de tres elementos: subjetivo, objetivo y causal –también llamado fundamentación–. El elemento subjetivo se configura con el señalamiento de los sujetos intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad de que se trate. El elemento objetivo está representado por las peticiones concretas que hace el actor, las cuales variarán en función del tipo de inconstitucionalidad alegada –por acción u omisión–. Finalmente, el elemento causal o fundamentación se divide en jurídico y fáctico.

El primero está configurado por el señalamiento preciso de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control; por su lado, el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad está constituido, en primer lugar, por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad y, en segundo lugar, por las argumentaciones expuestas tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas percibidas por el actor entre el contenido de uno y otro (resolución de 21-V-2010, Inc. 59-2009).

De lo dicho destaca lo relativo al parámetro de control. Este debe ser una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica como serían las legales, reglamentarias o derivadas de cualquier otra fuente normativa distinta de y subordinada a la Constitución (improcedencias de 9-I-2001, 5-IX-2001, 28-VI-2005, 20-III-2013, 28-IX-2015, 13-V-2016, y 6-VI-2016, Incs. 1-2001, 18-2001, 12-2005, 120-2012, 568-2015, 48-2016 y 52-2016, respectivamente). Este criterio ha sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Constitución (improcedencias de 17-V-2013, 19-VI-2013, 27-I-2014, 17-X-2014 y 28-VIII-2015, Incs. 36-2012, 19-2013, 133-2013, 58-2014 y 75-2015, en su orden).

III. *1*. La confrontación normativa que el demandante propone entre el art. 5 letra b LORNPN y el art. 218 Cn. parte de la asunción de que esta última disposición contiene una prohibición para todo funcionario público de vincularse con un partido político que es aplicable a los miembros de la junta directiva del RNPN. El demandante se apoya en la jurisprudencia de este tribunal contenida en la sentencia de Inc. 18-2014 para arribar a esa conclusión. Empero, la disposición que se ha propuesto como parámetro de control tiene un contenido ampliamente abstracto que debe ser pormenorizado por medio de un ejercicio argumentativo que resulte suficiente.

Este tribunal ya ha sostenido que la argumentación insuficiente es un vicio de la pretensión de inconstitucionalidad (sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96/10-97/10-99/29-2001). Hay argumentación insuficiente cuando el demandante no formula motivos de inconstitucionalidad, sino que se limita a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad haciendo una referencia general a un precepto constitucional o se limita a la mera cita de las disposiciones constitucionales que estima transgredidas. Asimismo, cuando el demandante elabora una lista de las disposiciones legales que, según su criterio, considera violatorias de algunas disposiciones constitucionales, pero al expresar los motivos en que basa la Inconstitucionalidad lo hace de una manera indeterminada, sin especificar ni precisar en qué sentido los motivos argumentados se conectan con

cada una de las disposiciones infraconstitucionales que considera contrarias a la Constitución.

En el presente caso, el actor se limita a citar el art. 218 Cn. y la Inc. 18-2014. Su argumentación no ha sido lo suficientemente exhaustiva y se pueden advertir dos defectos de suma trascendencia: el primero consiste en que pretende que se acepte su aserción de que los miembros de la junta directiva son funcionarios públicos a partir de la definición que da el art. 3 letra b de la Ley de Ética Gubernamental. Esto sería un error. De admitirse que la determinación del contenido de un vocablo usado en un precepto constitucional (art. 218 Cn.) pueda hacerse a partir de lo establecido en una ley ordinaria se estaría permitiendo que la Asamblea Legislativa, en su calidad de poder constituido, pueda crear, reformar o alterar normas constitucionales por medio de una ley y no por medio del proceso de reforma constitucional. Entonces, el defecto argumentativo consiste en la ausencia de fundamentación sobre por qué los miembros de la junta directiva del RNPN deben considerarse funcionarios públicos a la luz de la normativa constitucional y no a partir de una norma infraconstitucional. El segundo consiste en que el actor no ha explicitado las razones por las que la Inc. 18-2014 es aplicable para ellos. En tal resolución, este tribunal afirmó que los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa para ciertos cargos no podían estar vinculados a partidos políticos. Consecuencia de lo anterior es que el demandante debió desplegar algún esfuerzo argumentativo que indicara por qué es aplicable lo dicho en la Inc. 18-2014 al caso de los funcionarios elegidos por el Presidente de la República. Por tal razón, la pretensión será declarada improcedente.

2. En lo que respecta a la impugnación de los acuerdos ejecutivos n° 246 y n° 288, este tribunal advierte que el art. 168 ord. 1° Cn. –que fue propuesto como parámetro de control– no alude a la creación del RNPN ni a los requisitos específicos que deben cumplir las personas para ser elegidos como Registrador Nacional del RNPN. Además, tal disposición tampoco contiene una remisión normativa o una orden expresa de desarrollo normativo infraconstitucional para regular dicha materia. Sin embargo, el actor pretende que de él se derive la obligación del Presidente de la República de cumplir con los requisitos que establece la LORNPN para la elección del registrador nacional. Esto implica que el verdadero parámetro de control está constituido por el art. 6 LORNPN y no por el art. 168 ord. 1° Cn. ya que es el primero el que establece los requisitos para ser electo como tal.

Si se aceptara la tesis que propone el actor y se admitiera la posibilidad de que con base en el art. 168 ord. 1° Cn. fuera posible controlar la constitucionalidad de la elección del funcionario mencionado por el incumplimiento de las exigencias previstas en el art. 6 LORNPN, se desconocería la esencia y naturaleza del control constitucional pues toda violación a una disposición legal por parte del Presidente de la República encontraría cobertura constitucional en

el art. 168 ord. 1° Cn. Ello significaría una desconstitucionalización por exceso pues toda incompatibilidad entre los nombramientos de funcionarios hecha por el Presidente de la República con cualquier plano de producción normativa sería reputada inconstitucional. Esta es una idea rechazable porque una idea consustancial a la jurisdicción constitucional es la separación entre los asuntos constitucionales y los de mera legalidad. Por tal razón, estas pretensiones también deberán ser declaradas improcedentes.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Edenilson Martín Batres Argumedo, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 5 letra b de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, por la supuesta transgresión al art. 218 Cn. puesto que la argumentación del actor es insuficiente para sustentarla.
2. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Edenilson Martín Batres Argumedo, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo ejecutivo n° 246, de 8-V-2015, y la del acuerdo ejecutivo n° 288, de 3-IX-2014, por la supuesta contravención al art. 168 ord. 1°Cn. ya que la pretensión tiene como verdadero parámetro de control lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales y no una norma constitucional.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.-–SRIA.—RUBRICADAS.

100-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo, por medio de la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo nº 593, de 18-XII-2013 (D. L. nº 593), publicado en el Diario Oficial nº 12, tomo nº 402, de 21-I-2014,

que incorpora reformas a la Ley del Servicio Civil (LSC), específicamente los arts. 30-A incs. 6º y 8º, 30-B y 30-D inc. 2º, por vicios de forma y omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 9, 38 ord. 12º, 220 y 246 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas literalmente prescriben lo siguiente:

Art. 2.- Intercalase a continuación del artículo 30, los artículos 30-A, 30-B, 30-C, 30-D, 30-E y 30-F, de la siguiente manera:

PRESTACIÓN ECONOMICA POR RENUNCIA

"Art. 30-A.- Las y los servidores públicos, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.

[...]

Si no se aprobaren los fondos para cubrir las prestaciones por renuncia, los empleados continuarán laborando en la institución, si aún estuvieren en el desempeño del cargo o empleo.

[...]

Los titulares de las oficinas públicas, deberán notificar a los renunciantes, la aprobación o no de los fondos presupuestarios para cubrir la prestación por renuncia, a más tardar diez días hábiles después de la aprobación del presupuesto general".

MONTO DE LA PRESTACION

"Art. 30-B.- Las y los empleados públicos que renuncien a su empleo, recibirán una prestación económica equivalente a quince días de salario básico por cada año de servicio y proporcional por fracciones de año.

Para los efectos del cálculo de la prestación económica a que se refiere el inciso anterior, ningún salario podrá ser superior a dos veces el salario mínimo diario legal vigente del sector comercio y servicios".

NEGATIVA A RECIBIR LA RENUNCIA

"Art. 30-D.- La institución, estará obligada a recibir la renuncia, debiendo entregar constancia del día y hora de la presentación. En caso que la institución se negare a recibir la renuncia o entregar la constancia referida, el renunciante acudirá a la sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La sección citará con señalamiento de día y hora al titular de la institución para notificarles la decisión del empleado de renunciar; de esta diligencia se levantará acta que firmarán las partes, y si no pudieren o no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia y se tendrá por interpuesta la renuncia a partir de la fecha de la comparecencia del trabajador".

I. En síntesis, los actores manifiestan que los arts. 30-A incs. 6º y 8º, 30-B y 30-D inc. 2º LSC, contenidos en el art. 2 del D. L. nº 593, violan los arts. 1 inc. 3º, 9, 38 ord. 12, 219, 220 y 246 Cn., por las siguientes razones:

1. De manera inicial citan la sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005/55-2005 y exponen que el art. 30-A inc. 6º establece que el retiro y la prestación económica de los empleados que presenten su renuncia voluntaria dependerán de la aprobación de fondos en el siguiente ejercicio fiscal. El trabajador no puede ser condicionado ni obligado a permanecer en un empleo sin su consentimiento, pero este precepto constriñe al empleado a continuar laborando si aún estuviere en el desempeño del cargo o empleo, lo cual vulnera el art. 9 Cn., que dice que nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin su pleno consentimiento. Además, afirman que la Asamblea Legislativa "... ha cometido un vicio de forma ya que no consideró la [h]ermenéutica [c]onstitucional que prescribe, que entre varias interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que mejor salvaguarde un derecho fundamental...", por lo que debe proteger la seguridad social y brindarle al trabajador su indemnización por renuncia voluntaria de forma oportuna porque una vez presentada la renuncia no puede ser obligado a permanecer en un empleo.

2. Por otra parte, alegan que el inc. 8º del art. 30-A dispone que al funcionario o servidor público se le notificará la aprobación o no de los fondos presupuestarios para cubrir la prestación por retiro voluntario, es decir se condiciona el goce del derecho, situación que transgrede el art. 38 inc. 4º Cn. Este precepto sitúa las prestaciones sociales, como créditos privilegiados en relación con los demás créditos, que puedan existir en contra del patrono. Por tanto, los fondos presupuestarios para la indemnización por renuncia deben estar en las "provisiones presupuestarias", para que sea cancelado en un plazo razonable.

3. Del mismo modo, aseveran que el art. 30-B inc. 2º configura un vicio constitucional de forma porque la Asamblea Legislativa decidió que para el cálculo de la prestación económica por renuncia ningún salario podrá ser superior a dos veces el salario mínimo diario legal vigente del sector comercio y servicios, pero el art. 38 nº 12 Cn. dice que la ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes que renuncien a su trabajo una prestación económica cuyo monto se fijará con relación a los salarios y el tiempo de servicio.

A su juicio, el art. 38 nº 12 Cn. debe interpretarse en el sentido que "... el cálculo de la prestación económica de indemnización a los [s]ervidores públicos al monto a entregar, se fijará en relación con los salarios devengados al momento de interponer la renuncia y al tiempo de servicio...". Sostienen que el salario de los servidores públicos ya está establecido por una ley de salario o por un contrato, que es inconsistente que el cálculo para la indemnización se haga con base en un salario que el servidor público jamás ha devengado, que la prestación social debe calcularse de acuerdo con el salario que el trabajador percibe y conforme al cargo que ocupa puesto que los trabajadores públicos

tienen un régimen jurídico especial y no le son aplicables las normas del Código de Trabajo.

4. En otro orden de ideas, acotan que el art. 30-D prescribe que las instituciones del Estado están obligadas a recibir la renuncia de los servidores y funcionarios públicos, pero si estas se niegan el renunciante podrá acudir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, en su opinión, dicho contenido es contradictorio con el art. 32 letra n LSC, que prohíbe a los funcionarios y empleados públicos o municipales "negarse a recibir la renuncia de las y los servidores públicos". Cuestionan que no tiene sentido que el servidor público acuda al Ministerio de Trabajo y Previsión Social puesto que la garantía de sus derechos y deberes se rige por la LSC y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil. Esta regulación producirá problemas para el aplicador de las medidas disciplinarias y para el servidor público "... por los vicios de forma que presenta la reforma legislativa, lo que no permitirá una pronta y cumplida justicia...".

5. Finalmente, argumentan que las disposiciones sometidas a control constitucional contravienen el art. 220 Cn. Para ellos, este precepto establece prestaciones sociales en dos supuestos: el retiro y la jubilación. El primero se entiende como el ánimo de la persona de apartarse de su trabajo por cualquier razón, implica una renuncia; el segundo, hace referencia al retiro en razón del cumplimiento de la edad, en ambos casos la cuantía de la indemnización debe fijarse de acuerdo a los años de prestación del servicio y a los salarios devengados por el trabajador. Sin embargo, el legislador fijó el salario mínimo en la empresa privada "...haciendo caso omiso al contenido literal de la norma constitucional, que se refiere, sin lugar a dudas al salario que ha devengado el [f]uncionario o empleado público y municipal...".

II. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados

lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, el contraste normativo propuesto no debe basarse en un juicio de perfectibilidad del objeto de control porque el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales; ello, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal se limita a realizar una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima." (Improcedencia de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. Lo anterior radica en que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por los actores, se advierte que la pretensión posee las siguientes deficiencias:

1. En primer lugar, los demandantes alegan la inconstitucionalidad por vicios de forma del art. 2 del D.L. nº 593. Sin embargo, pasan por alto en qué consiste una inconstitucionalidad por vicios de forma y soslayan que reiterada jurisprudencia de esta sala ha sostenido que el objeto del proceso de inconstitucionalidad está constituido, cuando se refiere a vicio de forma o procedimiento, por la pretensión para que se invalide la disposición estimada inconstitucional por vulnerar una norma sobre producción jurídica formal, que puede ser de tres tipos: (i) la que atribuye competencia para la producción de determinadas disposiciones; (ii) la que determina el procedimiento para el ejercicio de esa competencia; y (iii) la que circunscribe el ámbito de validez (sentencia de 24-III-2001, Inc. 22-97).

En el presente caso no se ha expuesto ningún argumento orientado a poner en evidencia la infracción a una norma sobre producción jurídica formal, sino que se limitan a afirmar que el art. 30-A incs. 1º de la Ley del Servicio Civil es inconstitucional porque la Asamblea Legislativa "...ha cometido un vicio de forma ya que no consideró la [h]ermenéutica [c]onstitucional que prescribe, que entre varias interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que mejor salvaguarde un derecho fundamental..." y, además, el art. 30-B inc. 2º dispone que para un empleado público que renuncie voluntariamente el cálculo de la prestación económica no podrá ser superior a dos veces el salario mínimo diario legal vigente del sector comercio y servicio.

2. En segundo lugar, los peticionarios indicaron expresamente que formulan una inconstitucionalidad por "omisión parcial", pero los alegatos expuestos en su demanda no están orientados a demostrar una omisión legislativa, sino que exponen una serie de supuestas contradicciones normativas entre los arts. 30-A incs. 6º y 8º, 30-B y 30-D inc. 2º LSC y los arts. 1 inc. 3º, 9, 38 ord. 12, 219, 220 y 246 Cn.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, la inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Para que se le dé trámite a una solicitud de tal naturaleza, el peticionario deberá aportar argumentos que muestren que no se trata de una simple negativa de hacer por parte del legislador, sino que se encuentra obligado a exponer argumentos orientados a: (i) constatar la existencia de mandato concreto e ineludible que obligue al legislador a emitir normativa infraconstitucional de desarrollo; (ii) verificar si existe un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato; (iii) establecer si el comportamiento omiso ha sido excesivo

e injustificadamente dilatado; (iv) evidenciar la ineficacia de las disposiciones constitucionales relevantes (sentencias de 1-II-2013 y 15-II-2012, Incs. 52-2005 y 66-2005).

Los alegatos señalados por los peticionarios únicamente ponen en evidencia que en los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn. existe un mandato constitucional que impone a la Asamblea Legislativa la obligación de emitir una ley que regule la prestación económica por renuncia del trabajador, pero omiten indicar las razones que concreten y precisen por qué en la normativa impugnada el legislador ha incurrido en una omisión para cumplir dicho mandato y por qué consideran que esa omisión produce la ineficacia del derecho a la prestación económica por renuncia.

3. En tercer lugar, los actores señalan que la sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005/55-2005, en la que este tribunal declaró que existía la inconstitucionalidad por omisión total alegada por los demandantes en razón de que la Asamblea Legislativa había diferido el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 252 de la Cn., en relación con el art. 38 ord. 12º de la misma, y no había emitido la ley que determinara las condiciones bajo las cuales los patronos estaban obligados a pagar una prestación económica a los trabajadores permanentes que renunciaran a su trabajo. En consecuencia, la Asamblea Legislativa debía emitir, a más tardar el 31-XII-2013, la ley por la que se fijara de manera precisa, organizada y sistemática las condiciones de ejercicio del derecho a la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores permanentes. Para ello, debía tener presente los parámetros determinados en la referida sentencia.

Al realizar tal referencia parecería que los demandantes intentaban poner en evidencia que algunas de las reformas a la LSC, contenidas en el art. 2 del D.L. nº 593, no son conformes con los parámetros establecidos en dicha sentencia. Sin embargo, para fundamentar su conjetura se limitaron a transcribir las disposiciones impugnadas y señalar que en el art. 30-A incs. 6º y 8º el legislador determinó que la prestación económica por renuncia está sujeta a la aprobación de fondos en el presupuesto de la institución y que se notificará al trabajador su aprobación. Y en el art. 30-B inc. 2º consignó que el cálculo de la prestación económica no podrá ser dos veces el salario mínimo diario legal vigente en el sector comercio y servicio. Situaciones que, a su juicio, vulneran los arts. 9, 38 inc. 4º y 246 Cn. porque, por una parte, condicionan el goce del derecho y, por otra, obligan al servidor o funcionario público a continuar en su empleo.

A. a. De lo anterior se sigue que su razonamiento, en esencia, está orientado a cuestionar las condiciones de ejercicio del referido derecho, pero parten de la idea errónea de que los derechos fundamentales son absolutos y de que

una regulación equivale o es lo mismo que una limitación. Al respecto, es necesario indicar que reiterada jurisprudencia de este tribunal ha señalado que el inc. 1º del art. 246 Cn. no se vulnera cuando los derechos constitucionales se regulan o limitan sin alterar, modificar o destruir su esencia (sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92). La regulación normativa comprende, entre otros aspectos, el establecimiento de la titularidad, las manifestaciones y alcances de los derechos, así como las condiciones para su ejercicio y sus garantías. Un derecho constitucional puede ser regulado directamente por la misma Constitución o por las normas infraconstitucionales provenientes de aquellos entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello.

Por otra parte, los derechos fundamentales no son absolutos, todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien el texto de las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, ello no es así. Los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre. El legislador ordinario, por los principios procedimentales que lo rigen, está constitucionalmente habilitado (art. 246 inc. 1º Cn.), no solo para configurar los derechos fundamentales, sino también para establecer verdaderas limitaciones a los mismos. Y esta habilitación la posee respecto a todos los derechos, no solo respecto a los derechos de configuración legal (sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97).

Los derechos constitucionales pueden ser restringidos mediante normas con rango constitucional o por ley en sentido formal, siempre y cuando estas últimas sean conformes con aquella. Si bien en algunos casos la Constitución establece los límites expresamente, ello no constituye más que una especie de "guía" para el legislador. Este puede derivar de la Constitución otros límites, con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los demás e incluso para proteger intereses legítimos en una sociedad democrática, como la salud y moral pública, el orden público, la seguridad pública, el bien común y el bienestar general. Reconocido el amplio margen de actuación del Órgano Legislativo, es preciso decir que este está limitado por la propia Constitución. La limitación a la que el legislador está sometido se condensa en el respeto al principio de proporcionalidad (art. 246 inc. 1º Cn.): las limitaciones deben asegurar una relación de equilibrio entre, por un lado, el derecho limitado y, por el otro, el fin perseguido con la intervención legislativa (sentencia de 24-VIII-2010, Inc. 91-2007).

b. En el presente caso, se observa que los demandantes no han considerado en su análisis que la regulación del ejercicio del derecho a la prestación económica por renuncia necesariamente debe considerar el proceso presupuestario

del Estado puesto que el pago de dicha prestación implica un "gasto público" que debe estar comprendido en el presupuesto del ejercicio financiero fiscal de cada institución. El presupuesto es el instrumento de gestión que establece los límites de gastos durante el año fiscal por cada una de las entidades del sector público, y los ingresos que los financian, acorde con la disponibilidad de los fondos públicos, a fin de mantener el equilibrio fiscal. El proceso presupuestario es complejo, requiere tiempo razonable, involucra al Órgano Ejecutivo y Legislativo y comprende las etapas de formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, fases que se realizan en los ejercicios fiscales previo y vigente. No es fácil para las instituciones contar de forma inmediata con recursos económicos para el pago de este tipo de prestaciones sociales si no se ha determinado con anterioridad en el presupuesto anual.

Las instituciones públicas no pueden disponer ni utilizar recursos para los cuales no existen saldos disponibles o para una finalidad distinta de la prevista en su presupuesto. Tampoco pueden adquirir compromisos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto para el ejercicio financiero fiscal en ejecución (arts. 42 y 42 Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado), precisamente porque todo gasto debe estar autorizado el legislador previó, en los incs. 5º y 7º del art. 30-A, que: "[l]as y los servidores públicos que renuncian voluntariamente a su empleo deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que la dependencia estatal solicite en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones". "Es obligación de todos los titulares de oficinas del sector público, solicitar en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia, en base al número de empleados que pretendan renunciar según lo dispuesto en el presente artículo".

Resulta inadecuado interpretar los incs. 6º y 8º del art. 30-A como una limitación de un derecho fundamental. El significado que los demandantes de este proceso atribuyen a dichas disposiciones no es derivable de su contenido, sino que ha sido construido a partir de una interpretación aislada. El art. 30-A debe ser integrado con el marco jurídico del proceso presupuestario del Estado y la jurisprudencia constitucional sobre derechos fundamentales. Por ello, este punto de la pretensión resulta improcedente.

B. Con relación al alegato de que el art. 30-A inc. 6º transgrede el art. 9 Cn. en razón de que "obliga" al funcionario y servidor público a permanecer trabajando, se advierte que la disposición impugnada prescribe que si no se aprobaren los fondos para cubrir la prestación económica por renuncia estos continuarán laborando en la institución, si aún estuvieren en el desempeño del cargo o empleo. En este punto, los pretensores han realizado una interpreta-

ción aislada de la disposición impugnada. Por una parte, del referido texto no se infiere una obligación para el servidor y funcionario público de continuar laborando, sino que se entiende como una opción para continuar desempeñando sus funciones hasta que la institución tenga los fondos para pagar su prestación. La renuncia siempre surtirá efectos, lo único es que la entrega de la prestación económica se difiere por un tiempo.

Por otra parte, omitieron considerar en sus alegatos la integración del inc. 3º del art. 30-A LSC, que claramente indica: "la renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación de la institución". Además, en el art. 30-D LSC el legislador estableció un mecanismo de protección para el servidor público en el supuesto de que la institución no reciba la renuncia. Determinó que la institución estatal estará obligada a recibir la renuncia. En caso que la institución se negare a recibir la renuncia, el renunciante acudirá a la sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La sección citará con señalamiento de día y hora al titular de la institución para notificarle la decisión del empleado de renunciar; de esta diligencia se redactará acta que firmarán las partes, y si no pudieren o no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia y se tendrá por interpuesta la renuncia a partir de la fecha de la comparecencia del trabajador.

Al respecto, debe recordarse que la interpretación de una disposición jurídica debe llevarse a cabo de forma sistemática, es decir, considerando su sentido en atención al cuerpo normativo al que pertenece. La razón de ello es que el sentido de una disposición o precepto legal no solo está dado por los términos que la componen, sino también por las relaciones que tenga con el resto de artículos del cuerpo legal de que se trate, conjuntamente con los cuales configura un sistema orgánico (ej., auto de admisión del 14-IV-2010, Inc. 11-2010 y sentencia del 13-XI-2001, Inc. 41-2000). En este caso, se concluye que la interpretación aislada que se ha hecho para dotar de contenido la disposición impugnada no es acorde a lo que ha señalado la jurisprudencia de este tribunal sostiene que las disposiciones legales, dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el conjunto de disposiciones que conforman el cuerpo legal, por lo que la misma es incorrecta y deberá declararse improcedente.

C. Sobre el argumento de que el art. 30-B inc. 2º es inconstitucional porque la Asamblea Legislativa decidió que para el cálculo de la prestación económica por renuncia ningún salario podrá ser superior a dos veces el salario mínimo diario legal vigente del sector comercio y servicios, es de señalar que los actores no proponen una contradicción entre el parámetro y objeto de control, sino un juicio de perfectibilidad legislativa pues consignan que, en su particular opinión, dicho cálculo debe realizarse con base en los salarios devengados por

el trabajador público "al momento de interponer la renuncia y al tiempo de servicio...". Tal circunstancia, como se indicó en el Considerando II de esta resolución, no puede establecerse en un proceso de inconstitucionalidad porque este no es un juicio de calidad o perfectibilidad mediante el cual se busque corregir al legislador o persuadirlo sobre qué modelo adoptar para regular la referida prestación. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es declarar con efectos generales la adecuación o no de una proposición jurídica con la Constitución, y no señalar si su contenido es correcto, oportuno y adecuado conforme a lo que "debería ser" según el accionante. Por tal razón, este aspecto de la pretensión también se declarará improcedente.

4. En cuarto lugar, los peticionarios aducen que el art. 30-D LSC es inconstitucional porque es contradictorio con el art. 32 LSC y generará problemas de aplicación que no permitirán pronta y cumplida justicia. Por un lado, el art. 30-D LSC prescribe que si la institución pública se niega a recibir la renuncia del servidor público este podrá acudir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y, por otro lado, el art. 32 letra n LSC prohíbe a los funcionarios y empleados públicos o municipales "negarse a recibir la renuncia de las y los servidores públicos". Este planteamiento es defectuoso en virtud de que está orientado a poner en evidencia un supuesto problema de antinomias entre los arts. 30-D y 32 LSC y no un problema de constitucionalidad, los actores omiten indicar de forma clara cuál es el parámetro de control. Aquí es pertinente aclarar que el control de constitucionalidad que se hace mediante este proceso supone decidir sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre el objeto de control –disposición de ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional– y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control –artículos pertinentes de la Constitución– a fin de que el primero se expulse del ordenamiento jurídico en el caso de resultar contrario a las segundas, pero en este caso no hay un adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, por lo que dicha pretensión se declarará improcedente.

5. Finalmente, los pretensores afirman que las disposiciones sometidas a control constitucional transgreden los arts. 38 nº 12, 252 y 220 Cn. porque el contenido de este último artículo establece la jubilación y el retiro por renuncia voluntaria de los funcionarios y empleados públicos, y determina que la cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con los años de prestación del servicio y a los salarios, pero, en contradicción con ello, el legislador ha fijado el salario mínimo en la empresa privada para la indemnización por renuncia.

De lo expuesto, se infiere que el motivo de inconstitucionalidad se fundamenta a partir del contenido normativo conferido al art. 220 inc. 1º Cn. Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por los actores, la disposición propuesta

como parámetro de control, según la jurisprudencia constitucional, no se refiere a la prestación económica por renuncia, sino únicamente a la jubilación o retiro definitivo. En la sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004, esta sala dijo que "...el art. 220 como el art. 50 Cn. traslada al legislador la carga de regular lo pertinente a la seguridad social, específicamente al retiro. El constituyente quiso garantizar que la ley fijara los porcentajes de jubilación de los funcionarios y empleados públicos y municipales, dando como lineamiento, que dichos porcentajes deben basarse en los años de prestación de servicio y los salarios devengados...". Además, en la citada sentencia de Inc. 53-2005 se determinó que el derecho a la prestación económica por renuncia voluntaria se encuentra contenido en los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn. A causa de lo apuntado, se concluye que los ciudadanos Escobar y Gallardo atribuyen un significado cuya validez argumentativa no es posible derivar del tenor de la disposición jurídica propuestas como parámetro de control. Consecuentemente, esta sala se encuentra inhibida para conocer sobre el fondo de la inconstitucionalidad planteada pues el fundamento material de la pretensión se encuentra configurado de manera defectuosa.

IV. Con base en las consideraciones expuestas, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo, por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo nº 593, de 18-XII-2013, que incorpora reformas a la Ley del Servicio Civil, específicamente los arts. 30-A incs. 1º, 6º y 8º, 30-B y 30-D inc. 2º, por vicios de forma y omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 9, 38 ord. 12º, 220 y 246 Cn. en razón de que la pretensión se encuentra configurada de manera defectuosa.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

104-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Óscar Rolando Castro y Eduardo Salvador Escobar Castillo, en la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 184-A inc. 1° última frase e inc. 2° n° 2 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), emitida por Decreto Legislativo n° 927, de 20-XII-1996, publicada en el Diario Oficial n° 243, tomo 333, de 23-XII-1996 –disposición reformada por Decreto Legislativo n° 100, de 3-IX-2006 (D. L. n° 100/2006), publicado en el Diario Oficial n° 171, tomo 372, de 14-IX-2006–, por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° primera frase, en relación con el art. 50 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

"Art. 184-A.- Todas las personas que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, elijan traspasarse al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán un certificado de traspaso por haber estado aseguradas en el Sistema de Pensiones Público [...] En caso de cumplir con lo que establece el literal c) del Art. 104 de esta Ley, los derechos por las cotizaciones registradas en el Sistema de Pensiones Público serán reconocidos mediante pago de pensiones de conformidad a lo establecido en el Art. 201 de la presente Ley, de cargo del Instituto Previsional donde se haya efectuado la última cotización antes de su traslado al Sistema de Ahorro para Pensiones.

El proceso de pago de pensiones de vejez por el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del Art. 104 de esta Ley, a los afiliados a que se refiere el inciso anterior, constará de dos etapas: [...] 2) Cuando el saldo de la cuenta individual fuera insuficiente para pagar la respectiva pensión, el Instituto Previsional respectivo transferirá los recursos a la Institución Administradora, según lo establecido en el Reglamento correspondiente, para que continúe administrando el pago de la pensión del afiliado. Los fondos que se utilizarán para el pago de las pensiones de la segunda etapa, ingresarán a cuentas de pasivo del Fondo de Pensiones, de conformidad a la regulación respectiva. Para todos los efectos, las pensiones otorgadas en ambas etapas se considerarán equivalentes a lo establecido en el Art. 131 de la presente Ley, salvo por el recálculo anual y en ningún caso podrán ser inferiores a la pensión mínima".

I. *1*. En lo medular –además de hacer consideraciones sobre la igualdad ante la ley y la seguridad social (arts. 3 inc. 1° y 50 Cn.)– los demandantes se refieren a la entrada en vigencia en abril de 1998 del sistema de ahorro para pensiones (SAP), basado en la capitalización individual y en la gestión privada de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cual sustituyó al sistema público de pensiones (SPP) que conformaban aquellos cotizantes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Nacional de Pensiones de los

Empleados Públicos. Explican que dicho sistema creó dos grupos de cotizantes según su rango de edad: (i) "los obligados", constituido por aquellos que por ley tuvieron que ingresar al SAP porque a esa fecha eran menores de 36 años y, asimismo, por aquellos que por ley tuvieron que permanecer en el SPP porque en ese entonces tenían 50 años o más para el caso de las mujeres ó 55 años o más para el caso de los hombres; y (ii) "los optados", constituido por aquellos que a esa fecha tenían 36 años o más pero que eran menores de 50 años para el caso de las mujeres o de 55 para el caso de los hombres, lo cuales tuvieron la opción de trasladarse al SAP o quedarse en el sistema público.

Los pretensores indican que los optados recibieron en su momento un certificado de traspaso (CT) representativo de una cantidad de dinero en reconocimiento del tiempo y las cotizaciones que hicieron en el SPP. Sin embargo, señalan que por D. L. n° 1217, de 11-IV-2003 (D. L. n° 1217/2003), dicho grupo de personas recibió de manera adicional un certificado de traspaso complementario (CTC), que tenía como finalidad asegurar pensiones equiparables a las que hubieren recibido si se hubieran mantenido en el sistema público –en este recibirían 67% de su salario, pero en el SAP recibirían solo un 35%–. Agregan que "[e]l monto de las pensiones posteriores que recibirían estos cotizantes debían ajustarse al esquema de renta programada del [SAP], lo que además significaba que al agotarse el saldo de cada cotizante (constituido por [la cuenta individual], los CT y los CTC) obtendrían la pensión mínima. Asimismo, explican que posteriormente por D. L. n° 100/2006, se sustituyó la emisión de ambos tipos de certificados y se otorgó a estos cotizantes optados un beneficio definido de carácter permanente –pensión vitalicia– consistente en una pensión de un monto igual al que hubieran recibido en el SPP, con la responsabilidad del Estado de pagarlas en caso de que los fondos en las cuentas individuales se agotaran.

2. Los demandantes alegan que esto se refleja en el art. 184-A LESAP, que introduce una desvinculación entre los aportes de los cotizantes y los beneficios desproporcionados que el sistema les otorga, lo cual provoca una vulneración al art. 3 inc. 1° Cn., específicamente, una desigualdad por diferenciación, al establecer un trato distinto entre los pensionados optados y los obligados al SAP. Para los pretensores, dicha desigualdad carece de justificación porque las diferencias entre ambas categorías de pensionados son menos relevantes que sus similitudes. Así, destacan que a pesar que tanto obligados como optados tienen cuentas individuales de ahorro para pensiones y una misma tasa de cotización, el legislador ha considerado como diferencia relevante entre ambos la circunstancia que los segundos cotizaron al SPP de forma previa a integrarse al SAP.

Sobre esto sostienen que "[e]s obvio que a las personas que cotizaron al sistema público debía reconocérseles el monto de las cotizaciones realizadas; para

ello, la ley estableció un mecanismo de compensación con los Certificados de Traspaso [...] con los certificados esa diferencia advertida se ve compensada y por ende, deja de ser relevante, porque se les reconoce lo que cotizaron antes de ingresar al SAP". Añaden que la consecuencia jurídica de esta desigualdad es que ambos grupos se enfrentarán al agotamiento de su cuenta individual pero a los obligados les corresponderá la pensión mínima, mientras que los optados mantendrán el monto de la pensión pagada por el Estado hasta el fallecimiento. Concluyen en que en el art. 184-A inc. 1° última frase e inc. 2° n° 2 LESAP se está en presencia de un trato desigual carente de razonabilidad ya que la ley no permite que todo cotizante que se pensiona, ya sea optado u obligado, pueda gozar en similares condiciones del derecho a una pensión por vejez.

II. *1.* Expuestos los argumentos de la demanda, este tribunal advierte que a esta fecha *el objeto de control propuesto por los actores ha sido derogado por el Decreto Legislativo n° 787, de 28-IX-2017 (D. L. n° 787/2017),* publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo 416, de esa misma fecha, y que el mismo fue sustituido por otras disposiciones –vigentes desde el 6-X-2017– cuyo contenido incide en la pretensión planteada.

Con respecto a tal circunstancia, debe recordarse que la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste entre normas, a partir del cual se pueda verificar la confrontación normativa entre una disposición impugnada y la Constitución, a efecto de invalidar la primera si resulta incompatible con la segunda. Por consiguiente, el inicio, tramitación y normal conclusión de este proceso se condiciona a la existencia del objeto de control, de tal forma que si este ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, la pretensión carecería de sustrato jurídico y material y, consecuentemente, no habría objeto sobre el cual pronunciarse (sobreseimiento de 9-II-2011, Inc. 51-2005).

Ahora bien, lo determinante para llevar a cabo el control de constitucionalidad de una fuente del Derecho en estos casos no es el cambio o derogación en el texto de una disposición normativa o acto normativo, sino la existencia del mismo contenido o de uno semejante que produzca la transgresión constitucional originalmente advertida por los demandantes (sentencias de 16-VII-2004 y 1-IV-2004, Incs. 27-2001 y 52-2003, respectivamente). En tal sentido, si una *disposición* es derogada expresamente por otra y esta la reproduce sustancialmente, el texto cambia pero la *norma* se mantiene idéntica a la anterior y, por tanto, subsisten los elementos del contraste que se conoce en el proceso de inconstitucionalidad (entre otras, ver resoluciones de 1-IV-2004, 16-VII-2004, 26-I-2011 y 10-VIII-2015, Incs. 53-2003, 27-2001, 5-2010 y 62-2015, en ese orden).

En el presente caso, el D. L. n° 787/2017 reformó varias disposiciones de la LESAP relativas al funcionamiento del actual sistema de pensiones y, entre ellas, las referidas a los beneficios previsionales de las personas que eligieron pasar del SPP al SAP, además de adicionar algunos artículos que modifican su régimen. En específico, con respecto a los optados que cumplieron los requisitos para pensionarse con anterioridad a la entrada en vigencia del D. L. n° 100/2006 –es decir, los *"optados A"*, a los cuales abarca el D. L. n° 1217/2003– el nuevo art. 184-B LESAP establece que al agotarse el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones a estos se les otorgará un beneficio equivalente al 75% del monto de la pensión que se encontraban percibiendo, el cual en ningún caso podrá ser inferior al monto de la pensión mínima vigente ni superior a US$ 2,000, todo con cargo a la cuenta de garantía solidaria de conformidad con los arts. 116-A y 184-C LESAP, a la cual cotizan los mismos afiliados pensionados por vejez en los porcentajes allí indicados. Por otro lado, del art. 184-A LESAP introducido por la reforma se deriva que los optados que cumplieron los requisitos para pensionarse posteriormente a la vigencia del D. L. n° 100/2006 –esto es, los *"optados B"*– mantienen la pensión vitalicia en caso de agotar los ahorros de su cuenta individual pero pagada con cargo a la cuenta de garantía solidaria mencionada, a la cual también se encuentran obligados a cotizar según el art. 184-C de esa ley, pensión que tampoco podrá ser superior a US$ 2,000. En ambos casos, de acuerdo con el inc. final del art. 184-C LESAP, los pensionados recibirán un incremento del monto de su pensión del 10%, que se volverá efectivo luego de que la persona cumpla 85 años.

Sin perjuicio de lo precedente, es de hacer notar que las reformas a la LESAP introducidas por el D. L. n° 787/2017 también genera una segmentación dentro de la categoría de optados, en concreto en cuanto a aquellos que eligieron voluntariamente pasar del SPP al SAP, pero que aún no se han pensionado al no haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo laboral que requiere la LESAP. Aunado a esto, debe considerarse que a partir de dicha reforma el tratamiento que reciben los obligados al SAP también ha variado. Por ejemplo, aunque su cotización previsional aumenta –a un 15% del salario mensual, en comparación con el 13% que establecía el sistema anterior y que, no obstante, su cuenta individual recibirá solo el 8.1% –ya no el 10.8%–, los obligados obtienen el financiamiento de una pensión mínima con cargo a la cuenta de garantía solidaria en caso de que se agote el saldo de su cuenta individual de ahorro y, asimismo, de una pensión de longevidad que empezará a entregarse transcurridos 20 años de la fecha en que se otorgó la pensión por vejez o al cumplir 85 años de edad los hombres y 80 años las mujeres.

Como se advierte, por motivo de la reforma realizada a la LESAP por el D. L. n° 787/2017, además de que el contraste ya no subsiste, los términos de

la pretensión de inconstitucionalidad vertida ya no se adecuan al contenido normativo vigente en lo relativo al tratamiento de los optados al SAP y a la supuesta desigualdad que ello provoca en relación con los cotizantes y pensiones obligados a dicho régimen previsional.

2. Sin menoscabo de lo explicado, en relación con la presunta violación alegada al art. 3 inc. 1° Cn., debe señalarse que los actores han desarrollado de manera deficiente el juicio de igualdad ya que, por un lado, no han fundamentado adecuadamente uno de los extremos del término de comparación propuesto y, por el otro, han omitido brindar los argumentos para sustentar la irrazonabilidad del trato diferenciado que presuntamente existe en la disposición impugnada entre los grupos de optados al SAP y aquellos obligados a cotizar y pensionarse en tal sistema. Sobre el primer aspecto, los ciudadanos se limitan a desarrollar el tratamiento que en la normativa derogada recibían los optados, pero omiten especificar las disposiciones relativas a los obligados al sistema privado y la explicación del régimen previsional a que estos se encuentran sometidos, lo cual no permite apreciar el trato diferenciado a que hacen referencia ni la desproporción de las condiciones en que ambos grupos se encuentran al momento de recibir una pensión por vejez. En lo que concierne al segundo punto, los pretensores únicamente mencionan el factor que, a su criterio, el legislador tomó en cuenta para la diferenciación argüida, pero no explican por qué consideran que esta medida es desproporcionada e irrazonable. Como se observa en la demanda, los actores omiten argumentar cuál es la finalidad perseguida por el legislador con dicha medida, la legitimidad de la misma desde un punto de vista constitucional, su idoneidad para la obtención de ese fin y, en su caso, su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

3. Por las razones señaladas, la pretensión planteada se rechazará por improcedente.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 2 y 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Oscar Rolando Castro y Eduardo Salvador Escobar Castillo, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 184-A inc. 1° última frase e inc. 2° n° 2 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° primera frase, en relación con el art. 50 Cn. La razón de este rechazo es, por un lado, que el objeto de control propuesto ha sido derogado por el Decreto Legislativo n° 787, de 28-IX-2017 (publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo 416, de esa misma fecha) y que, por tanto, el contraste ya no subsiste y los términos de la pretensión de inconstitucionalidad vertida ya no se adecuan al contenido normativo vigente en lo relativo al tratamiento de los optados al Sistema de Ahorro

para Pensiones; y, por otro, que los actores han desarrollado de manera deficiente el juicio de igualdad en relación con la impugnación planteada.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio técnico señalado por los actores para recibir notificaciones.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

113-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Alonso Molina, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del acto de designación de la señora Laura del Carmen Hurtado Cuellar como miembro propietario del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realizado por el Presidente de la República, por la supuesta vulneración a los arts.168 ord. 1°, 235 y 246 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que el Presidente de la República vulneró los arts.168 ord. 1°, 235 y 246 Cn. al designar a la señora Laura del Carmen Hurtado Cuellar como miembro del TEG porque ella se encuentra afiliada a la estructura orgánica del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y uno de los requisitos para ser miembro de dicha institución es no tener afiliación "político partidista". Finalmente, afirma que la jurisprudencia de esta sala así lo determinó en la sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014.

II. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre

la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un, auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

Lo anterior radica en que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar estos conceptos al contenido relevante de la demanda en análisis, se advierte que el fundamento jurídico y material de la pretensión planteada es deficiente.

El control de constitucionalidad que se efectúa mediante este proceso supone decidir sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre el objeto de control –disposición de ley, decreto, ordenanza, reglamento, circulares u acto de aplicación de la Constitución que se estime inconstitucional– y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control a fin de que el primero se expulse del ordenamiento jurídico en el caso de resultar contrario a las segundas. Sin embargo, en este caso la pretensión del ciudadano Molina carece de fundamento jurídico porque no ha identificado qué disposición jurídica o

acto normativo impugna como objeto de control. Únicamente indica de manera imprecisa que "designar" a la señora Laura del Carmen Hurtado Cuellar como miembro del TEG es inconstitucional.

Aunado a lo anterior, la pretensión carece de fundamento material ya que, si bien el actor ha propuesto como parámetros de control los arts.168 ord. 1°, 235 y 246 Cn., lo cierto es que omitió dotar de contenido a dichas disposiciones y, sobre todo, ha omitido realizar una interpretación de las mismas. Él se limitó a transcribirlos sin exponer por qué de su contenido deriva una incompatibilidad para desempeñar el cargo de magistrado o magistrada del TEG y la afiliación política partidaria. Lo anterior genera una imposibilidad para este tribunal de realizar la labor de confrontación internormativa entre objeto y parámetro de control. Suplir o intentar suplir este defecto de la pretensión generaría sin lugar a dudas la configuración de la pretensión constitucional a instancia de esta sala y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5° Cn) (sobreseimiento de 11-IV-2000, Inc. 5-96).

El defecto en el fundamento material se aprecia de igual manera en que actor ha fundamentado su demanda en la presunta afiliación de la señora Laura del Carmen Hurtado Cuellar a la estructura orgánica del partido político FMLN. Dicho argumento tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud, en razón de que constituiría uno de los términos del contraste normativo que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad y, como tal, no puede ser suplido por esta sala. Cuando se alega la existencia de una situación fáctica que es incompatible con uno de los requisitos para la validez constitucional de un acto de producción normativa, esa situación que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva. De lo contrario, el desarrollo del proceso a partir de una simple afirmación de actuaciones indebidas, sin base corroborativa inicial, implicaría un riesgo excesivo de efectuar en vano la actividad jurisdiccional.

IV. Con base en lo expuesto, conforme al art. 6 n° 2 y 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Alonso Molina, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del acto de designación de la señora Laura del Carmen Hurtado Cuellar como miembro propietario del Tribunal de Ética Gubernamental, realizado por el Presidente de la República, por la supuesta vulneración a los arts.168 ord. 1°, 235 y 246 Cn., por carecer dicha pretensión de fundamento jurídico y material.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

123-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y siete minutos del día uno de noviembre del año dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo, en su carácter de ciudadanos y de Presidente y Secretario de la Asociación Ciudadana de Contraloría Social de la Gestión Pública del Estado de El Salvador (ACIGEPES, de acuerdo con sus estatutos), respectivamente, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión total en la que la Asamblea Legislativa ha incurrido por no haber emitido la legislación necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional supuestamente contenido en el art. 17 inc. 2 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El precepto constitucional que los actores aducen que ha sido inobservado expresa:

"Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado".

I. *1.* Antes de efectuar el análisis liminar de la demanda interpuesta por los ciudadanos José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo, se fijará lo atinente al carácter en el que comparecerán en este proceso de inconstitucionalidad. La legitimación activa para iniciar un proceso de control de constitucionalidad posee matices según se trate de un control abstracto o concreto. En específico, para el caso del proceso de inconstitucionalidad, la legitimación activa se ha concedido de manera amplia pues conforme con lo dispuesto en el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un acto de aplicación directa de la norma fundamental o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional –auto de 10-IV-2003, Inc. 3-2003–.

Esta legitimación "popular" para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede aducirse personalmente mediante la comprobación que haga el demandante de su calidad de ciudadano de acuerdo con el art. 6 inc. 2°

LPC –mediante la presentación de su Documento Único de Identidad–. Ello en cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc.1° ord. 2° Cn. o bien en razón de un interés propio y directo. También puede aducirse mediante representante, con la debida acreditación de tal carácter y de la capacidad de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– incluso a nombre de una persona jurídica (sentencia de 13-XII-2005, Inc. 58-2003 e improcedencia de 31-V-2000, Inc. 11-2000). En ambos casos, la demanda se entenderá incoada por los ciudadanos que la suscriben y que han acreditado dicha calidad en la forma indicada, con independencia de si comparecen en carácter personal o en representación de un interés ajeno. Por tal razón, en este proceso constitucional se tendrá por actores a José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo en su carácter de ciudadanos.

2. Los demandantes aducen que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión total al no haber emitido la legislación que desarrolle el art. 17 inc. 2 Cn. Ellos exponen que los arts. 1, 131 ord. 5°, 182 atrib. 5ª y 271 Cn. también son inobservados y ello coadyuva a la inconstitucionalidad por omisión pues el Estado tiene fines específicos que deben ser cumplidos (art. 1 Cn.). Además, la Asamblea Legislativa tiene la competencia de decretar las leyes secundarias que sean necesarias para el correcto desarrollo del Estado de Derecho (art. 131 ord. 5° Cn.). También, el art. 182 atrib. 5ª confiere al Órgano Judicial la función de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias. De esta disposición deriva la exigencia de cumplir con los plazos. En igual sentido, el art. 271 Cn. previó el período de un año para armonizar la legislación secundaria con la Constitución.

Agregan que "puede decirse que la retardación de justicia, no se produce, necesaria o únicamente por la carga laboral, sino que se produce porque el [j]uez, no tramita o emite resolución (bajo los parámetros legales) y no solamente [...] las sentencias definitivas [...] sino [...] todas las providencias [...], con afectación de la consecución del proceso, porque, o no llega constantemente a sus labores o llega tarde, o se retira constantemente o temprano. Control que solamente se puede efectuar al poseerse las disposiciones o medios específicos que sirvan como mecanismos para asegurar la verdadera consecución de la pronta y cumplida justicia".

Luego afirman que: (i) el mandato constitucional impone a la Asamblea Legislativa la obligación de emitir una ley que regule la pronta y cumplida justicia para evitar su retardación; (ii) que la única forma de exigir el cumplimiento de una norma es que esta exista; (iii) que si existe un mandato constitucional para la elaboración de una ley en donde se otorga plazo para ello y no se efectúa,

entonces existe mora legislativa; (iv) que tal mora afecta a todos los usuarios del sistema judicial, sobre todo si se toma en cuenta que ya han transcurrido tres décadas sin que tal derecho tenga protección legal; (v) que no existen los parámetros legales necesarios como para que puedan evitarse o al menos disminuirse considerablemente los efectos "dañinos" que genera la mora; y (vi) que al no existir regulación legal no se producen las condiciones necesarias que permitan el verdadero o completo derecho al acceso a la justicia. De acuerdo con ellos, del art. 17 inc. 2 Cn. deriva que la retardación de justicia genera daños, que estos merecen indemnización y que debe existir una ley especial que establezca el tipo de responsabilidad con que debe responder el funcionario y el Estado en caso que tal retardación se produzca.

Finalmente, aducen que se ha inobservado el "principio" de acceso a la justicia (art. 2 inc. 1 Cn.) al no promulgarse la ley que exige el art. 17 inc. 2 Cn. También, expresan que se ha inobservado el principio de legalidad (arts. 15 y 86 Cn.) en tanto que no puede completarse una exigencia si no se ha promulgado la ley pertinente pues, por ahora, el incumplimiento de plazos se refleja en observaciones del Consejo Nacional de la Judicatura. Añaden que se viola el "principio de jerarquía constitucional" (art. 246 Cn.) debido a que la normativa secundaria debe estar sujeta a la Constitución tanto en su creación como su desarrollo. Finalmente, señalan que se ha desconocido el "principio del debido proceso" (art. 11 y 12 Cn.) porque con la omisión se ha negado la facultad de todo afectado por retardación de justicia de defender o proteger sus derechos frente a quien se los ha conculcado. Ello se produce porque el derecho en cuestión existe en nuestra Constitución, pero no existen los mecanismos ni los medios para acceder a él. Luego, se refieren a los más de 30 años de mora que tiene el Legislativo en cuanto a la emisión de la ley en comento (arts. 17 inc. 2 y 271 Cn.) y reseñan la jurisprudencia de este tribunal sobre la inconstitucionalidad por omisión y piden que en sentencia definitiva se declare su existencia y se ordene a la Asamblea Legislativa que emita la normativa correspondiente.

II. *1*. Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión planteada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de jus-

tificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (auto de 25-I-2016, Inc. 146-2015).

Debido a la importancia capital de la pretensión de inconstitucionalidad, su adecuada configuración se constituye en un elemento indefectible para el examen de constitucionalidad del objeto de control. En caso de no estar configurada adecuadamente y al tratarse de un defecto que por su naturaleza no se puede subsanar, este tribunal debe declarar la improcedencia de la pretensión. Una de las causas de improcedencia es la argumentación insuficiente, que en el proceso de inconstitucionalidad por omisión total se produce por la falta de identificación del mandato constitucional o de su incumplimiento (improcedencia de 29-V-2015, Inc. 32-2015).

La falta de realización de los mandatos constitucionales es una violación a la supremacía constitucional pues si se dejara la opción de cumplirlas o no a discreción de los órganos ordinarios o constituidos, se los colocaría, en el mismo nivel del Constituyente (resolución de 25-XI-2015, Inc. 104-2015). Por lo tanto, la aceptación del instituto de la omisión vulneradora de la norma constitucional se refleja en obligaciones de hacer, para cuya efectividad está diseñado el mecanismo procesal de control de las inconstitucionalidades por omisión (sentencia de 26-I.-2011, Inc. 37-2004). La jurisprudencia emitida por esta sala ha sostenido que tal instrumento de protección reforzada es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución (resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98). Las razones que han sido argüidas para justificar la inconstitucionalidad por omisión son la fuerza normativa de la Constitución y su rango de supremacía, y la fuerza normativa de los derechos fundamentales (sentencia de 23-I-2015, Inc. 53-2012).

Por ello, la inconstitucionalidad por omisión ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la falta, de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (resolución de 31-VIII-2016, Inc. 128-2016 e Inc. 37-2004, ya citada).

Este tribunal advierte que el art. 17 inc. 2 Cn. ya tiene desarrollo legislativo. En efecto, el art. 4 incs. 2 y 3 de la Ley de Reparación por Daño Moral (LRDM) prescribe que "[t]ambién habrá lugar a la indemnización por daño moral en virtud de la retardación de justicia. Así mismo, cuando se haya producido una violación de los derechos constitucionales y los derechos reconocidos por tratados internacionales vigentes y las leyes secundarias [...]. En los casos de los incisos anteriores, el funcionario público tendrá responsabilidad personal y el

Estado responderá de manera subsidiaria. El Estado será el obligado principal si no existe culpa o dolo del funcionario público, o cuando éste procede con sujeción a una ley y en cumplimiento de sus disposiciones". El inciso 5 de esta disposición establece la manera en la que se efectuará el pago cuando corresponda al Estado hacerlo.

Según lo dicho, parece que el art. 17 inc. 2 Cn. tiene cobertura normativa en la LRDM. Esto inhibe a este tribunal de efectuar el control de constitucionalidad pues para afirmar que se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión es necesario advertir la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo, la falta de desarrollo legislativo, y la ineficacia de las disposiciones constitucionales concernidas (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005). En ese sentido, al existir desarrollo legislativo del parámetro de control que los demandantes pretenden sostener, la pretensión debe ser declarada improcedente pues no se configura el elemento de falta de desarrollo normativo.

Ahora bien, debe aclararse que la presente decisión no implica que este tribunal prejuzgue el contenido de la regulación legal del art. 4 LRDM y que avale la manera en la que esta disposición desarrolla el mandato constitucional contenido en el art. 17 inc. 2 Cn. Simplemente significa que se ha constatado que existe una ley formal que lo desarrolla y que, por tanto, cumple con la obligación que esta disposición le impone a la Asamblea Legislativa. En ese sentido, los efectos materiales de esta resolución no se extienden hasta el punto de avalar la regulación que hace la disposición legal mencionada del precepto constitucional aducido como parámetro de control.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la pretensión incoada por José Remberto Escobar y Luis Gustavo Gallardo, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión total en la que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la legislación necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional contenido en el art. 17 inc. 2 Cn. pues tal norma fundamental encuentra cobertura legal en el art. 4 de la Ley de Reparación por Daño Moral.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

56-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

1. Agréguese el escrito de 5-X-2017, presentado ese mismo día por el ciudadano Jaime Belfredis Alas Martínez, en relación con la prevención que se le notificó el 2-IX-2016.

2. A. En dicho escrito, el demandante se refiere a los términos de la prevención realizada por esta sala en auto de fecha 13-IX-2017, relativa a aclarar cuál o cuáles son las disposiciones constitucionales que establecen la atribución de la Asamblea Legislativa de realizar la elección del presidente del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), los requisitos que dicho órgano debe exigir y constatar en los candidatos que se postulen para ese cargo y que, además, habiliten a esta sala a llevar a cabo el control de constitucionalidad solicitado.

En lo relativo al primer punto, señala que la atribución de la Asamblea Legislativa para elegir al presidente de dicho tribunal se encuentra en el art. 11 inc. 1° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), así como en los valores y principios reconocidos en el art. 1 incs. 1° y 3° Cn.; en el principio de soberanía popular reconocido en el art. 83 2ª frase Cn.; en la forma de gobierno democrático y representativo establecida en el art. 85 inc. 1° Cn.; en las atribuciones legislativas de declarar la incapacidad de los funcionarios que elige y de ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución según el art. 131 ords. 20° y 38° Cn.; y en los principios que rigen el servicio civil de acuerdo con el art. 218 la frase Cn. Sobre el segundo aspecto, indica que los requisitos que deben reunir los candidatos al TEG se encuentran establecidos en el art. 13 LEG y que las personas a elegir deben tener moralidad, instrucción y competencia notorias, como lo indica la letra c de la disposición citada. Además, los aspirantes no deben incurrir en la incompatibilidad con el cargo que establece el art. 15 letra a LEG, esto es, desempeñar cargos en los órganos de dirección o de representación de partidos políticos. Finalmente, alega que todos estos requisitos se enmarcan en la jurisprudencia de esta sala relativa al régimen jurídico de las elecciones de segundo grado y que por ello el caso es susceptible de ser sometido a control constitucional.

1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad debe ser una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica como serían las legales, reglamentarias o derivadas de cualquier otra fuente normativa distinta de y subordinada a la Constitución (improcedencias de 9-I-2001, 5-IX-2001, 28-VI-2005, 20-III-2013, 28-IX-2015, 13-V-2016, y 6-VI-2016, Incs. 1-2001, 18-2001, 12-2005, 120-2012, 568-2015, 48-2016 y

52-2016, respectivamente). Este criterio ha sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Constitución (improcedencias de 17-V-2013, 19-VI-2013, 27-I-2014, 17-X-2014 y 28-VIII-2015, Incs. 36-2012, 19-2013, 133-2013, 58-2014 y 75-2015, en su orden).

Si en un proceso constitucional se aceptara una pretensión basada en la supuesta vulneración de una disposición normativa distinta a la Constitución, se estaría asumiendo que dicha disposición sería la única manera o la forma correcta de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. Además, el aceptar como parámetro de control una norma distinta a la Constitución, el tribunal se atribuiría la facultad de fiscalizar, mediante el proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento de requisitos o trámites legales o reglamentarios, asumiendo la función de guardián de la legalidad y no de la constitucionalidad, como es su competencia objetiva o material (arts. 172 inc. 1° segunda frase, 174 inc. 1° y 183 Cn.).

2. Al aplicar estos conceptos a lo expresado en la demanda y escrito detallado se advierte que el demandante impugna el Decreto Legislativo n° 664, de 27-IV-2017 (publicado en el Diario Oficial n° 77, tomo 415, de 27-IV-2017), por el que se eligió al abogado José Néstor Mauricio Castaneda Soto como miembro propietario y presidente del TEG por supuestos vicios formales en que incurrió la Asamblea Legislativa, pero que *ninguna de las disposiciones constitucionales que propone como parámetros de control aluden a la creación de dicho tribunal, a la facultad del Órgano Legislativo para elegir a sus miembros ni a los requisitos que estos deben cumplir para ser elegidos como tales* lo que implica que se pretende justificar por vía indirecta una supuesta violación a la Constitución por la infracción a disposiciones legales–.

En efecto, es la LEG y no la Constitución la que establece todo lo concerniente al régimen de ética de la función pública, lo que incluye la creación del TEG como ente rector de la ética pública (art. 10), la composición de su pleno (art. 11) y, particularmente, los requisitos de sus miembros (art. 13), lo que aplica a su presidente, electo por la Asamblea Legislativa. Esta última disposición legal mencionada literalmente señala que "[p]ara ser miembro del Tribunal de Ética se requiere: a) [s]er salvadoreño. b) [mayor de 35 años. c) [m]oralidad, instrucción y competencias notorias. d) [n]o haber sido sancionado por actos de corrupción. e) [t]ener grado académico universitario o cinco años de experiencia comprobada en la función pública. f) [e]star en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo".

En tal sentido, *aunque el presidente del TEG es electo por la Asamblea Legislativa, lo cierto es que el fundamento de esta competencia deriva de un mandato legal y no de la Constitución, por lo que la verificación procedimental y*

objetiva del cumplimiento de las exigencias que la LEG señala para la elección del miembros de este tribunal –como su idoneidad o la ausencia de vínculos formales y materiales con partidos políticos– es un asunto ajeno a la competencia de esta sala y más bien es propio de un control de legalidad. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de este tribunal (ej., resoluciones de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente) ha reiterado que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, es decir, de actos concretos que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites formales y/o materiales que aquella establece. Por lo expuesto, la pretensión se declarará improcedente.

III. Con base en lo expuesto y en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente,* por ser deficiente en su fundamento material, la pretensión contenida en la demanda y escrito de subsanación que ha presentado el ciudadano Jaime Belfredis Alas Martínez, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 664, de 27-IV-2017, por el que la Asamblea Legislativa eligió al abogado José Néstor Mauricio Castaneda Soto como miembro propietario y presidente del Tribunal de Ética Gubernamental para el período 2017-2022.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

102-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Erick Ezequiel López Barahona, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos (LAVLEP), contenida en el Decreto Legislativo n° 17, de 4-III-1940, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo 128, de 7-III-1940; por su supuesta incompatibilidad con los arts. 1 inc. 3°, 38 ord. 7°, 8° y 9° y 52 Cn. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La normativa impugnada prescribe:

"Art. 1.- Los empleados públicos gozarán de asueto remunerado durante los siguientes días: todos los domingos y sábados del año; el 1 de mayo, "día del trabajo"; el 10 de mayo, "día de la madre"; el 15 de septiembre, "día de la independencia patria", excepto los docentes que laboren en los centros oficiales de educación, quienes gozarán de descanso compensatorio remunerado el día hábil siguiente a los actos conmemorativos o desfiles alusivos a dicha efeméride; y, el 2 de noviembre, "día de los difuntos"; además los educadores que prestan sus servicios como tales en el sector público, gozarán de asueto remunerado el 22 de junio, "día del maestro."

Gozarán de licencia a título de vacaciones durante tres períodos en el año: uno de ocho días, durante Semana Santa; uno de seis días del 1° al 6 de agosto, y uno de diez días del 24 de diciembre al 2 de enero inclusive.

Los choferes (motoristas) que se encuentren al servicio del gobierno, con plaza señalada en la ley permanente de salarios de la Administración Pública, no gozaran del asueto y vacaciones a que se refiere el inciso anterior, pero en cambio, tendrán derecho a quince días de licencia a título de vacaciones durante el año, la cual se concederá en el tiempo que sea más oportuno, a juicio del jefe a cuyo servicio se encuentren dichos motoristas.

I. *1*. El actor señala que el motivo de inconstitucionalidad se circunscribe a examinar la violación del derecho al descanso laboral "de todo trabajador" en sus vertientes del derecho a vacaciones anuales remuneradas o vacación, descanso semanal y días feriados nacionales o asueto (art. 38 ords. 7°, 8° y 9° Cn.), en conexión con el derecho a la salud (art. 1 inc. 3° Cn.). La afectación del derecho al descanso laboral converge en una vulneración al derecho a la salud del trabajador y al mejoramiento de sus condiciones de vida, lo que atenta la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

Luego de externar considerables argumentaciones doctrinarias y de derecho comparado respecto del descanso laboral y sus distintas vertientes, el demandante manifiesta que, en primer lugar, al estudiar lo referente al descanso laborar en su vertiente del derecho al descanso semanal el art. 1 LAVLEP confunde los días de asueto con los días de descanso semanal. La primera parte de la disposición impugnada en realidad se refiere es al descanso semanal. Hablar de asueto y no de descanso semanal, puede interpretarse como un desconocimiento a los trabajadores públicos del derecho al descanso semanal que establece el art. 38 ord. 7 Cn., el cual es un derecho irrenunciable (art. 52 Cn.).

Expresa además que en lo tocante al derecho al descanso laboral en su vertiente del derecho a gozar días feriados nacionales o de asueto, el art. 1 LAVLEP difiere de los días de asueto que el art. 190 Código de Trabajo (CT) establece para el sector privado. Ambas disposiciones revelan una diferencia sustancial en

relación con los días de asueto remunerado entre los trabajadores del sector público y los del ámbito privado. Para los primeros la LAVLEP únicamente les reconoce 5 días de asueto, para los segundos el CT les reconoce hasta 13 días. Esta desigualdad en la cantidad de días de asueto remunerado entre ambos sectores se origina en que el art. 1 inc. 2° de la LEVLEP contabiliza días de asueto y días de descanso semanal dentro del período de las vacaciones de los trabajadores públicos. Esta situación implica que los días de asueto que regula el CT son desconocidos para el trabajador del sector público y tratándose de días feriados nacionales no debería de existir esa limitación. La LAVLEP establece periodos de vacación anual en los que se- computan indistintamente los días de asueto, es decir, los días feriados se mal entienden de vacación anual.

Sobre el derecho al descanso anual remunerado o vacaciones anuales, el ciudadano sostiene que el contenido de la disposición impugnada está redactado de forma tal que al trabajador público se le computa indistintamente dentro de sus vacaciones días de descanso semanal y días de asueto, lo que evidentemente reduce en esencia los periodos efectivos, siendo un fraude de ley. Luego de exteriorizar argumentos comparativos sobre los días de asueto para ambos regímenes, el demandante señala que el legislador divide en tres periodos las vacaciones anuales al sector público: "marzo/abril, agosto, diciembre/enero", a diferencia con el sector privado que tiene derecho a quince días consecutivos de vacaciones anuales (art. 177 CT). Con base en dicha comparación, el ciudadano sostiene que el derecho al descanso laboral –en su vertiente de vacación anual, descanso semanal y asueto, es vulnerado en razón que el legislador al momento de establecer el tiempo de periodo vacacional anual para empleados del sector público, lo hace incluyendo indistintamente los días que por ley son considerados días de descanso semanal y días feriados.

Sobre lo anterior, el actor afirma que el derecho al descanso laboral consiste en el derecho de todo trabajador a cesar en su actividad por un periodo de tiempo, cuya finalidad, entre otras, es permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficacia y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. Puesto que la norma objetada no prevé el disfrute diferenciado según el concepto de descanso laboral que la Constitución establece en su art. 38 ords. 7°, 8° y 9° Cn. –vacación, descanso semanal o asueto–, se niega un descanso real, lo cual impide al trabajador una verdadera renovación de sus energías. En ese sentido, el art. 1 LAVLEP vulnera el art. 1 inc. 3° Cn. ya que no brinda al trabajador

un período de vacaciones suficiente que implique un descanso por su desgaste físico y emocional producido por la fatiga a la que se expone por trabajar por amplios períodos de tiempo, sin un descanso efectivo, atentando consecuentemente en contra de su salud.

Delimitado que el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores cuando estos han laborado por un lapso considerable, con el objetivo de recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la entidad o empresa, debe tenerse en cuenta el período que se fija para dichas vacaciones. Este período reducido en concepto de vacación no permite que exista un verdadero descanso físico y mental para el trabajador, teniendo en cuenta su naturaleza humana, lo cual redunda en una afectación de su salud que se va sumando año con año en un desgaste y en deterioro biológico irreparable. De ahí entonces que al vulnerarse el derecho al descanso laboral, se viola de igual manera el derecho a la salud de todo trabajador.

Bajo esta línea, sostiene que el art. 38 inc. 1° Cn. establece que el trabajo está fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. Por tanto, al tenerse por establecido que la vulneración al derecho al descanso laboral atenta contra la salud del trabajador, queda en evidencia que el legislador no tiene en cuenta en su diseño del régimen de descanso laboral el ideal de fomentar condiciones dignas para el trabajador. En el ámbito del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, se desenvuelven ciertas prerrogativas esenciales, como la remuneración, la seguridad social y el descanso o vacaciones, entre otras. En consecuencia, el período insuficiente de descanso anual que establece la LAVLEP y su afectación directa en la salud del trabajador imposibilita que el trabajo sea visto como un derecho en el que el trabajador alcance la satisfacción de una vida que pueda considerarse digna.

Finalmente, el actor sostiene que el trabajador público se somete a un año laboral sin derecho a una vacación remunerada efectiva pues existe una simulación del legislador al establecer a través de la ley 24 días en dicho concepto, cuando en realidad se trata de un fraude al incluir dentro de ese período días que son considerados de asueto nacional y de descanso semanal. En consecuencia, el art. 1 LAVLEP contradice el art. 38 ords. 7°, 8° y 9° Cn., porque confunde los derechos de todo trabajador público al descanso semanal, días de asueto y vacaciones anuales, como si se tratara de lo mismo. Además, "establece un periodo de descanso anual irrazonablemente reducido diez días que representan el 3% del año calendario– lo cual se considera un desconocimiento

al derecho al descanso laboral. Esto conlleva la afectación de la salud –art. 1 inc. 3° [Cn.]– y a la denegación del mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador que establece el art. 38 inc. 1° Cn. desconociendo a su vez el carácter irrenunciable de estos derechos consagrados a favor del trabajador por el constituyente en el art. 52 Cn.".

II. Delimitados los argumentos planteados por el demandante, es necesario referirse a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para luego examinar si dichos argumentos son procedentes para dar inicio a este proceso.

1. A. En la improcedencia de 22-VI-2011, Inc. 91-2010, se indicó que el control de constitucionalidad realizado por esta sala se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso, cuya finalidad es decidir sobre la compatibilidad jurídica entre la disposición impugnada –objeto de control– y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, para que la primera sea expulsada del ordenamiento jurídico en caso que resulte contraria a la segunda. En ese orden, el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales exige como requisito de la demanda –entre otros–, la identificación de "[l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...", lo que doctrinariamente se denomina fundamento material de la pretensión, compuesto por el contenido normativo atribuido por la parte actora a las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales, y las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas (sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98).

Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se emite en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. De manera que, para que la pretensión se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico- jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos al parámetro de control.

B. La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que uno de los vicios que no permiten la configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad es la falta de exposición de las razones que, a juicio del demandante, concreten el contenido prescriptivo de las disposiciones que haya propuesto como objeto y parámetro de control, las que deben explicitar el contraste normativo al que se sujetará el examen de constitucionalidad (resolución de 19-VIII-2011, Inc. 54-2011). El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión está fundada en motivos de inconstitu-

cionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. La idea de que existe una contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible pues el fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería cuando en lugar de contenidos normativos se exterioriza una inconformidad con la regulación contenida en la normativa propuestas a la contienda o preferencias personales sobre la emisión del objeto de control.

2. Corresponde ahora examinar los argumentos aducidos por el actor en contraste con las consideraciones jurisprudenciales expuestas. Él, en realidad, no propone un contraste normativo que permita comprender por qué razón el art. 1 LAVLEP vulnera el art. 38 ords. 7°, 8° y 9° Cn, en conexión con los arts. 1 inc. 3° y 52 Cn. Sus argumentos se reducen a evidenciar primeramente una inconformidad con la manera en como está redactada la disposición impugnada pues aduce que la misma se encuentra desfasada debido a su antigüedad pues data de 1940. Asimismo, compara dicha disposición con la regulación contenida en el Código de Trabajo sobre las distintas manifestaciones del descanso laboral para el sector privado, arguyendo que los empleados públicos no cuentan con el derecho a una vacación remunerada efectiva.

Sobre ello, es preciso mencionar que los alegatos expuestos se inclinan por una posible vulneración de parte del art. 1 LAVLEP a los *principios de igualdad y proporcionalidad* ya que el ciudadano estructura su tesis argumental partiendo de una labor comparativa con la normativa contenida en el Código de Trabajo, para concluir que existe un tratamiento legal *irrazonablemente* diferenciado. Ante tal situación, el actor debió haber configurado su análisis de constitucionalidad a partir de un juicio de igualdad y el test de proporcionalidad y así demostrar a este tribunal por qué la regulación que determina el régimen del descanso laboral para los empleados públicos brinda un trato diferenciado y a su vez inidóneo, innecesario o desproporcional en sentido estricto. Por ello, esta sala no cuenta con los elementos necesarios para desplegar su actividad jurisdiccional y admitir la demanda sobre la violación al art. 38 ords. 7°, 8° y 9° Cn. en conexión con el art. 1 inc. 3° y 52 Cn.

Las declaraciones expuestas –ante la falta de un adecuado contenido prescriptivo del objeto de control– carecen del componente lógico jurídico que caracteriza a un verdadero contraste normativo pues únicamente señalan una inconformidad con la normativa inaplicada en atención a la comparación que realiza con la normativa que regula el régimen de los trabajadores del sector privado, reflejando una regulación desproporcional. En consecuencia, el fundamento de la pretensión no puede ser analizado en un proceso de inconstitucionalidad.

III. Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Erick Ezequiel López Barahona, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, por la vulneración al art. 38 ords. 7°, 8° y 9° Cn. en conexión con los arts. 1 inc. 3° y 52 Cn, en virtud que sus argumentos no cuentan con un adecuado contenido normativo respecto del objeto de control.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala el lugar indicado por el demandante para los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

89-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, quien comparece en su carácter de ciudadano y como apoderado general judicial del señor Carlos Roberto Jovel Munguía –lo que comprueba con la presentación de copia certificada por notario del testimonio de poder respectivo–, en la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del art. 1 del Decreto Legislativo n° 733, de 18-VII-2017 (D. L. n° 733/2017), publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, de 24-VII-2017, que reformó el art. 91 letra m de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), por la vulneración al art. 85 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

> "Art. 1.- Refórmase en el artículo 91, la letra m), de la siguiente manera:
>
> m) Certificados de Inversión Previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, tendrán un límite máximo del 50% del Fondo. Las emisiones que se podrán adquirir con los recursos de los fondos de pensiones en forma anual, serán equivalentes a las necesidades establecidas y el procedimiento definido en los arts. 13 y 16 de la Ley del Fondo de Obligaciones Previsionales, respectivamente".

En lo medular, el ciudadano Olmedo cita jurisprudencia de esta sala en relación con el principio democrático y de representación en el proceso de formación de ley, la conformación plural de la Asamblea Legislativa, su carácter deliberativo, la regla de las mayorías para la adopción de sus decisiones y la publicidad de sus actos. A continuación, expresa que en la sesión plenaria n° 106, de 18-VII-2017, el pleno dio lectura al dictamen n° 265 favorable de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, que contenía la iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda, para reformar el art. 91 letra m de la LESAP. Señala que, acto seguido y sin ningún tipo de deliberación o intervención de diputados, el dictamen fue sometido a votación y se aprobó el D. L. n° 733/2017 con 44 votos. Sobre tal circunstancia manifiesta que en este caso la Asamblea Legislativa fue "[...] un simple medio para aprobar [un proyecto] de ley sin discusión previa. Esto supone que [...] se cumple el supuesto de *ausencia absoluta de debate público [sic],* lo que provoca la lesión a los principios constitucionales democrático y deliberativo". Por ello, solicita la inconstitucionalidad del decreto impugnado y como medida cautelar su suspensión provisional, por considerar cumplidos los supuestos de procedencia correspondientes.

1. Con respecto a lo solicitado, debe mencionarse que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido. El art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que doctrinariamente se denomina objeto de control, mientras que el n° 3 de la misma disposición requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado, lo que también doctrinariamente se denomina parámetro de control.

De esta manera, en tanto que el inicio, tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad se condiciona a la existencia del objeto de control, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o *se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, debiendo rechazarse las pretensiones de la demanda de manera liminar* o de forma sobrevenida mediante la figura del sobreseimiento en aplicación analógica del art. 31 LPC *pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse* (entre otras, improcedencias de 25-XI-2009, 15-II-2012 y 7-IX-2015, Incs. 14-2008, 45-2011 y 83-2015, en su orden).

2. Para el caso en análisis, debe mencionarse que en la resolución de seguimiento de 26-VII-2017, Inc. 42-2012, esta sala explicó que el contenido de la reforma al art. 91 letra m LESAP llevada a cabo por el D. L. n° 733/2017 implicaba aumentar a niveles de riesgo el porcentaje de inversión obligatoria (de 45% a 50%) de los fondos previsionales gestionados por las AFP en títulos de baja rentabilidad –los Certificados de Inversión Previsional (CIP)–, lo que, en la práctica, disminuiría aún más las condiciones de las pensiones futuras de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones y dificultaría sustancialmente el aseguramiento para los jubilados de ingresos indispensables para satisfacer sus necesidades básicas y las de su grupo familiar. En tal sentido, se dijo que aunque esta reforma a la LESAP permitía al gobierno solventar un gasto previsible y cumplir la obligación previsional con los jubilados en el sistema público era contraria a los intereses de los trabajadores porque el objeto de la inversión de los fondos de pensiones es la obtención de rentabilidad adecuada en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo (art. 88 inc. 1° LESAP).

En dicha decisión, se concluyó que el D. L. n° 733/2017, de 18-VII-2017, contradecía los términos de la sentencia 23-XII-2014 e implicaba una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez (arts. 2 inc. 1° y 50 Cn., respectivamente) de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones y, por ello, se estableció que, en el marco de la ejecución de la sentencia mencionada (art. 172 inc. 1° Cn.), la reforma al citado art. 91 letra ni LESAP no produciría en lo sucesivo efecto jurídico constitucional alguno y que las AFP continuarían teniendo como límite de la inversión obligatoria de los fondos de pensiones en CIP que emite el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, el 45% de la totalidad de los mismos. De acuerdo con lo anterior, al haberse invalidado los efectos jurídicos del objeto de control –con la consecuente expulsión del ordenamiento jurídico– la confrontación normativa planteada ya no subsiste y, por tanto, la pretensión debe rechazarse por *improcedente.*

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su carácter personal y como apoderado general judicial del señor Carlos Roberto Jovel Munguía, relativa a que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del art. 1 del :Decreto Legislativo n° 733, de 18-VII-2017, que reformó el art. 91 letra m de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta vulneración al art. 85 Cn., en tanto que dicho objeto de control ya fue declarado sin efecto jurídico constitucional alguno por la resolución de seguimiento de 26-VII-2017, Inc. 42-2012.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

103-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Erick Ezequiel López Barahona, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 177 y 178 del Código de Trabajo (CT) contenido en el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, del 31-VII-1972; por su supuesta incompatibilidad con los arts. 1 inc. 3º, 38 inc. 1º ord. 7º, 8º y 9º y 52 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La normativa impugnada prescribe:

> "Art. 177.- Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo.
>
> "Art. 178.- Los días de asueto y de descanso semanal que quedaren comprendidos dentro del período de vacaciones, no prolongarán la duración de éstas; pero las vacaciones no podrán iniciarse en tales días. Los descansos semanales compensatorios no podrán incluirse dentro del período de vacaciones".

I. *1.* El actor señala que el motivo de inconstitucionalidad se circunscribe a examinar la violación del derecho al descanso laboral "de todo trabajador" en sus vertientes del derecho a vacaciones anuales remuneradas o vacación, descanso semanal y días feriados nacionales o asueto (art. 38 inc. 1º ords. 7º, 8º y 9º Cn.), en conexión con el derecho a la salud (art. 1 inc. 3º Cn.). La afectación del derecho al descanso laboral converge en una vulneración al derecho a la salud del trabajador y al mejoramiento de sus condiciones de vida, lo que atenta la irrenunciabliddad de los derechos del trabajador.

Luego de externar considerables argumentaciones doctrinarias y de derecho comparado respecto del descanso laboral y sus distintas vertientes, el de-

mandante manifiesta que el art. 177 CT en lo pertinente establece que "... los trabajadores tendrán derecho a un periodo de vacaciones cuya duración será de quince días". Este periodo de días al año no es lo debidamente suficiente para el verdadero descanso de los trabajadores del sector privado. Los días de descanso de vacación anual del trabajador dejan en evidencia que existe un desequilibro entre el tiempo laboral y el tiempo de descanso del trabajador. Lo cual a su vez permite colegir que existe un exceso de trabajo y un déficit de tiempo libre para la persona trabajadora que trae como consecuencia un daño irreparable en la salud física y mental del trabajador y que además afecta su desenvolvimiento familiar.

Con base en legislación comparada, el actor concluye que la vacación anual remunerada debe ser reajustada tomando como base la normativa internacional, específicamente el Convenio 132 de la OIT, que establece tres semanas laborales. Añade que, no obstante que dicho convenio no ha sido ratificado por El Salvador, debe considerarse que a nivel mundial es un parámetro ampliamente reconocido por otros países que concede a los trabajadores del sector privado un periodo vacacional que puede oscilar desde los 21 hasta los 30 días de descanso anual.

Continua diciendo que, en relación con el descanso laboral en su vertiente del derecho a la vacación anual remunerada, descanso semanal y asueto o días feriados nacionales (art. 38 inc. 1º ords. 7º, 8º y 9º Cn.), el art. 178 CT dispone que los días de asueto y de descanso semanal que quedaren comprendidos dentro del período de vacaciones, no prolongarán la duración de estas. Al respecto, al trabajador privado se le computa indistintamente dentro de sus vacaciones, días de descanso semanal y días de asueto, lo cual reduce en esencia el periodo efectivo de vacaciones, siendo un fraude de ley. El Convenio 132 OIT establece en su art. 6.1 que "[l]os días feriados oficiales o establecidos por la costumbre, coincidan o no con las vacaciones anuales, no se contarán como parte de las vacaciones mínimas anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio". Ese parámetro internacional está ligado con el ideario humanista de la Constitución, teniendo en cuenta que de por sí el trabajador goza de un tiempo reducido de descanso, es inaceptable reducirle aún más sus días de vacación, al pretender restarle días que constituyen otros derechos reconocidos a su favor, como lo son el de descanso semanal y los días de asueto.

Por lo anterior, manifiesta que el derecho a la vacación anual, descanso semanal y asueto es vulnerado en razón que el legislador, al momento de establecer el periodo de vacación anual para los "empleados del sector público", lo hace incluyendo indistintamente los días que por ley son considerados días de descanso semanal y días feriados y principalmente, por ser una cantidad de días insuficientes e inferiores a los días que se establecen en convenios interna-

cionales, como una práctica internacional. Al no existir el disfrute diferenciado según el concepto de descanso laboral que establece el art. 38 inc. 1º ords. 7º, 8º y 9º Cn., existe una negación de cada uno de esos derechos porque el legislador los trata en una sola mezcla de derechos, sin distinción y por lo tanto se le niega un descanso real que le impide al trabajador la verdadera renovación de su energía. En ese sentido, los arts. 177 y 178 CT vulneran el art. 1 inc. 3º Cn. ya que no brindan al trabajador un período de vacaciones suficiente que implique un descanso por su desgaste físico y emocional producido por la fatiga a la que se expone por trabajar por amplios períodos de tiempo, sin un descanso efectivo, atentando consecuentemente en contra de su salud.

Delimitado que el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores cuando estos han laborado por un lapso considerable, con el objetivo de recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la entidad o empresa, debe tenerse en cuenta el período que se fija para dichas vacaciones. Este período reducido en concepto de vacación no permite que exista un verdadero descanso físico y mental para el trabajador, teniendo en cuenta su naturaleza humana, lo cual redunda en una afectación de su salud que se va sumando año con año en un desgaste y en deterioro biológico irreparable. De ahí entonces que al vulnerarse el derecho al descanso laboral, se viola de igual manera el derecho a la salud de todo trabajador.

Bajo esta línea, sostiene que el art. 38 inc. 1º Cn. establece que el trabajo está fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. Por tanto, al tenerse por establecido que la vulneración al derecho al descanso laboral atenta contra la salud del trabajador, queda en evidencia que el legislador no tiene en cuenta EL IDEAL DE FOMENTAR CONDICIONES DIGNAS PARA EL TRABAJADOR en su diseño del régimen de descanso laboral. En el ámbito del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, se desenvuelven ciertas prerrogativas esenciales, como la remuneración, la seguridad social y el descanso o vacaciones, entre otras. En consecuencia, el período insuficiente de descanso anual que establece el Código de Trabajo y su afectación directa en la salud del trabajador imposibilita que el trabajo sea visto como un derecho en el que el trabajador alcance la satisfacción de una vida que pueda considerarse digna.

Finalmente, el actor sostiene que el trabajador privado se somete a un año laboral sin derecho a una vacación remunerada efectiva pues existe una simulación del legislador al establecer a través de la ley 15 días en dicho concepto, cuando en realidad se trata de un fraude al incluir dentro de ese período días

que son considerados de asueto nacional y de descanso semanal. En consecuencia, los arts. 177 y 178 CT contradicen el art. 38 inc. 1º ords. 7º, 8º y 9º Cn. porque confunde los derechos de "todo trabajador público" al descanso semanal, días de asueto y vacaciones anuales, como si se tratara de lo mismo. Además, "establece un periodo de descanso anual irrazonablemente reducido –catorce (o trece) días que representan el 4% del año calendario– lo cual se considera un desconocimiento al derecho al descanso laboral. Esto conlleva la afectación de la salud –art. 1 inc. 3º [Cn.]– y a la denegación del mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador que establece el art. 38 inc. 1º Cn. desconociendo a su vez el carácter irrenunciable de estos derechos consagrados a favor del trabajador por el constituyente en el art. 52 Cn.".

II. Delimitados los argumentos planteados por el demandante, es necesario referirse a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para luego examinar si dichos argumentos son procedentes para dar inicio a este proceso.

1. A. En la improcedencia de 22-VI-2011, Inc. 91-2010, se indicó que el control de constitucionalidad realizado por esta sala se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso, cuya finalidad es decidir sobre la compatibilidad jurídica entre la disposición impugnada –objeto de control– y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, para que la primera sea expulsada del ordenamiento jurídico en caso que resulte contraria a la segunda. En ese orden, el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales exige como requisito de la demanda –entre otros–, la identificación de "[l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...", lo que se denomina fundamento material de la pretensión, compuesto por el contenido normativo atribuido por la parte actora a las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales, y las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas (sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98).

Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se emite en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. De manera que, para que la pretensión se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos al parámetro de control.

B. La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que uno de los vicios que no permiten la configuración adecuada de la pretensión de

inconstitucionalidad es la falta de exposición de las razones que, a juicio del demandante, concreten el contenido prescriptivo de las disposiciones que haya propuesto como objeto y parámetro de control, las que deben explicitar el contraste normativo al que se sujetará el examen de constitucionalidad (resolución de 19-VIII-2011, Inc. 54-2011). El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. La idea de que existe una contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible pues el fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería cuando en lugar de contenidos normativos se exterioriza una inconformidad con la regulación contenida en la normativa propuestas a la contienda o preferencias personales sobre la emisión del objeto de control.

2. Corresponde ahora examinar los argumentos aducidos por el actor en contraste con las consideraciones jurisprudenciales expuestas. Él, en realidad, no propone un contraste normativo que permita comprender por qué razón los arts. 177 y 178 CT vulneran el art. 38 inc. 1º ords. 7º, 8º y 9º Cn, en conexión con los arts. 1 inc. 3º y 52 Cn. Sus argumentos, más bien, se reducen a evidenciar primeramente una inconformidad con la manera en como están redactadas las disposiciones impugnadas pues aduce que se encuentran desfasadas debido a su antigüedad (1972) y por tal razón abarcan dentro del periodo de la vacación anual los días de asueto y feriados, circunstancia que de acuerdo con el Convenio 132 de la OIT ya ha sido superada, es decir, que la vacación anual no debería de incluir los días de descanso semanal y feriados. En esa línea argumentativa se perfila una deficiencia del demandante pues este compara la normativa impugnada con la disposición de un convenio internacional que ni siquiera ha sido ratificado por el Estado de El Salvador, por lo que se incumple el requisito que establece el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Aunado a lo anterior, igualmente se observa que los alegatos expuestos se inclinan por una posible vulneración de los arts. 177 y 178 CT al principio de proporcionalidad ya que el ciudadano estructura su tesis argumental partiendo de la afirmación de que el periodo de vacación anual no es lo debidamente suficiente para el verdadero descanso de los trabajadores del sector privado puesto que los días de descanso de vacación anual del trabajador dejan en evidencia que existe un desequilibro entre el tiempo laboral y el tiempo de descanso del trabajador. Ante tal situación, el actor debió haber configurado su análisis de constitucionalidad a partir del test de proporcionalidad y así demostrar a este tribunal por qué la regulación que determina el régimen de la vacación anual para los trabajadores es inidóneo, innecesario o desproporcional en

sentido estricto. Por ello, esta sala no cuenta con los elementos necesarios para desplegar su actividad jurisdiccional y admitir la demanda sobre la violación al art. 38 inc. 1º ords. 7º, 8º y 9º Cn. en conexión con el art. 1 inc. 3º y 52 Cn.

III. Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Erick Ezequiel López Barahona, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 177 y 178 del Código de Trabajo, por la vulneración al art. 38 inc. 1º ords. 7º, 8º y 9º Cn. en conexión con los arts. 1 inc. 3º y 52 Cn. en virtud que sus argumentos no cuentan con un adecuado contenido normativo respecto del objeto de control.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

71-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Nelson Antonio Hernández Martínez, en la cual solicita que se declare, por vicio de contenido, la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 12 incs. 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo n° 100, de 3-IX-2006 (D. L. n° 100/2006), publicado en el Diario Oficial n° 171, tomo 372, de 14-IX-2006, por el cual se adicionaron los arts. 184-A y 233-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), emitida por Decreto Legislativo n° 927, de 20-XII-1996, publicada en el Diario Oficial n° 243, tomo 333, de 23-XII-1996, por la supuesta vulneración a los arts. 3 inc. 1°, 50, 226 y 228 inc. 1° Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas establecen:

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

"Art. 184-A.- Todas las personas que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, elijan traspasarse al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán un certificado de traspaso por haber estado aseguradas en el Sistema de Pensiones Público, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo IX de este Título, en caso de que se invaliden o fallezcan antes de cumplidas las edades

a que se refiere el literal e) del Art. 104 de esta Ley o cuando cumplan con el requisito establecidos en el literal a) del mismo artículo. En caso de cumplir con lo que establece el literal c) del Art. 104 de esta Ley, los derechos por las cotizaciones registradas en el Sistema de Pensiones Público serán reconocidos mediante pago de pensiones de conformidad a lo establecido en el Art. 201 de la presente Ley, de cargo del Instituto Previsional donde se haya efectuado la última cotización antes de su traslado al Sistema de Ahorro para Pensiones.

El proceso de pago de pensiones de vejez por el cumplimiento del requisito establecido en el literal e) del Art. 104 de esta Ley, a los afiliados a que se refiere el inciso anterior, constará de dos etapas: 1) la Institución Administradora otorgará la pensión de conformidad al Art. 201 de esta Ley, contra el saldo de la cuenta individual, deducidas las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, sin que medie proceso de recálculo anual de las mismas; 2) Cuando el saldo de la cuenta individual fuera insuficiente para pagar la respectiva pensión, el Instituto Previsional respectivo transferirá los recursos a la Institución Administradora, según lo establecido en el Reglamento correspondiente, para que continúe administrando el pago de la pensión del afiliado. Los fondos que se utilizarán para el pago de las pensiones de la segunda etapa, ingresarán a cuentas de pasivo del Fondo de Pensiones, de conformidad a la regulación respectiva. Para todos los efectos, las pensiones otorgadas en ambas etapas se considerarán equivalentes a lo establecido en el Art. 131 de la presente Ley, salvo por el recálculo anual y en ningún caso podrán ser inferiores a la pensión mínima.

Cuando fallezcan las personas indicadas en el inciso anterior, se otorgará pensión de sobrevivencia a los beneficiarios con derecho, de conformidad con los porcentajes de referencia establecidos en esta Ley y el proceso indicado en el inciso anterior. Para el pago de las prestaciones de los afiliados establecidos en este artículo, la Institución Administradora se convierte en facultada para el pago de las prestaciones referidas en la etapa dos del proceso.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado después de cumplir los requisitos respectivos, y no se computará para efecto del cálculo de la pensión. A los afiliados contemplados en este artículo no se le aplicará lo establecido en el artículo 133 de la presente Ley.

Las disposiciones contenidas en este artículo también serán aplicables a los afiliados que se hubieren acogido a lo establecido en los Decretos Legislativos números 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año y el número 369, de fecha 29 de marzo del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 350 del 30 de ese mismo mes y año".

"Art. 233-A.- Todos los afiliados que a la fecha de vigencia del presente Decreto se hubieren acogido a algún tipo de prestación de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tanto en trámite de otorgamiento como ya concedidas, continuarán gozando de la misma sin ninguna modificación. Esta disposición también será aplicable a quienes aún no se hayan pensionado, pero ya han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en dicha Ley a la vigencia del presente Decreto.

No obstante lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1217, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo No. 359, del 12 de mayo del mismo año, que por el presente Decreto se deroga, se continuarán emitiendo Certificados de Traspaso Complementarios a todos los afiliados que a la fecha de vigencia del presente Decreto hubieren cumplido con los requisitos respectivos.

Si a la fecha de vigencia del presente Decreto, los afiliados a que se refiere el Art. 184-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, hubieren cumplido el requisito de edad a que se refiere la letra c) del Art. 104 de la citada Ley, sin cumplir el tiempo de cotizaciones mínimas para generar derecho a pensión de vejez, podrán optar a que la devolución de saldo sea realizada en un solo pago, o usando el mecanismo establecido en el Art. 126 de dicha Ley".

I. 1. En síntesis, el actor señala que, transcurridos 5 años desde la vigencia de la LESAP en abril de 1998, se observó que cierto grupo de personas ('optados') que eligieron traspasarse del Sistema Público de Pensiones (SPP) al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) tenían montos de pensiones y beneficios inferiores de los que hubieren recibido de haberse mantenido en el régimen anterior. Añade que en este contexto se emitió el Decreto Legislativo n° 1207, de 11-IV-2003 (D. L. n° 1217/2003), que creó el grupo de los 'optados A', con la finalidad de otorgarles un certificado de traspaso (CT) complementario equivalente a la cantidad necesaria para igualar la pensión que recibirían en el sistema público, es decir, "[...] para eliminar dichas diferencias entre los [beneficios] de la población SPP y los [beneficios] de un subgrupo de la población SAP, cuando dichas diferencias corresponden a características y contribuciones diferentes. Al conferir un [...] beneficio, pero solo a un subconjunto de personas de la población SAP, es decir, a quienes 'optaron por afiliarse', [se dejó] por fuera a quienes fueron obligados a afiliarse [...]".

A continuación, se refiere al D. L. n° 100/2006, por el cual se estableció un nuevo esquema de beneficios para el grupo de los optados al SAP ('optados B') que no había cumplido con los requisitos para jubilarse de conformidad con el D. L. n° 1217/2003, que a la vez fue derogado. Explica que "[a] los optados A, se les calcula la pensión como renta programada; en el caso de que

la primera pensión sea inferior a la que hubiesen recibido en el SPP, el Estado (por medio del último instituto previsional al que cotizaron) les equipara dicha pensión otorgándoles el [certificado de traspaso complementario o CTC] [...] Cuando el saldo [de la cuenta individual de ahorro previsional] se agota, estos afiliados reciben la garantía de pensión mínima del Estado [...] los 'optados B', quienes aún no habían cumplido los requisitos indicados para el beneficio, por lo que "[...] se [les] sustituyó la emisión de CT y CTC por el pago de pensiones de conformidad [con] lo establecido en el [a]rt. 201 [LESAP] (es decir, por fórmula de años de servicio igual a [la] utilizada para casos de invalidez [...] sin embargo, el monto de su pensión permanece constante durante toda la vida del pensionado [...] Los recursos para financiar el pago de las pensiones provienen, en una primera etapa, del saldo de la cuenta individual de dichos afiliados y cuando [e]ste se ha agotado, el Estado traslada los recursos necesarios al [f]ondo de [p]ensiones por medio del instituto previsional respectivo [...] A su vez, los institutos reciben los recursos para pagar dichas obligaciones del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales [...]".

El ciudadano expresa que, por la situación descrita, los arts. 7 y 12 incs. 1°, 2° y 3° D. L. n° 100/2006 impactan negativamente en el principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.) y en lo señalado en el inc. 1° del art. 228 Cn. –que estatuye que ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestario porque el Estado tuvo que haber asegurado que los recursos para el pago de los beneficios de las obligaciones derivadas de los certificados de traspaso estuvieran previstos dentro del presupuesto y no recurrir a ingresos extraordinarios, es decir, "[...] debió asegurarse que era capaz de pagar los beneficios [des]proporcionados [para los optados A y B] al haber agotado las reservas [del] ISSS e INPEP, para cumplir con [...] los arts. 226 y 228 Cn. [...] erosionando así las finanzas públicas y debilitando el equilibrio presupuestario [...] En total, se estima que las medidas implementadas han generado un incrementado de US$ 7,892 millones en las obligaciones previsionales del Estado [...]".

Aunado a lo anterior, el actor arguye que los arts. 7 y 12 incs. 1°, 2° y 3° D. L. n° 100/2006 vulneran el art. 3 inc. 1° Cn. porque producen una desigualdad injustificada entre los optados beneficiados por este y el grupo poblacional de obligados al SAP: "[c]on la promulgación del Decreto 100 y específicamente en [los] art[s]. 7 y 12 del mismo, [el legislador] ha creado una situación de desigualdad en cuanto a las personas que están contempladas dentro del mismo decreto, [con] respecto [a] aquellas que no cumplen o corresponden a dicha condición [...] como diferenciación previstamente legalmente [...] es la pensión basada en años de servicio vitalicia [sic] para los que optan y la falta de esta para los que no optan". En tal sentido, el pretensor alega que con las disposi-

ciones impugnadas los obligados al SAP reciben un trato desigual en relación con el grupo de los optados B, que reciben beneficios previsionales desproporcionados en relación con sus aportaciones.

4. De igual manera, el demandante señala que los arts. 7 y 12 incs. 1°, 2° y 3° D. L. n° 100/2006 transgreden la seguridad social (art. 50 Cn.) pues con los beneficios desmedidos otorgados a los optados B el Estado no ha optimizado los recursos previsionales y ha realizado gastos que no podrá subsanar en el tiempo, por ejemplo, al otorgar pensiones vitalicias con altas tasas de retorno únicamente para este grupo poblacional. En este orden, explica que: "[e]l Estado [...] ha preferido la protección del derecho a la seguridad social de los beneficiarios del Decreto 100, ya que a estos se les garantiza una pensión vitalicia en perjuicio de los que no optaron por dicho decreto [y] son los ahorros de estos últimos [los que] tienen que [tomarse] mediante la [Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales] para poder pagar el gasto que provoca una pensión vitalicia".

5. Por último, además de la inconstitucionalidad de los objetos de control que introdujeron a la LESAP el art. 184-A, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de D. L. n° 100/2016.

II. 1. Expuestos los argumentos de la demanda, este tribunal advierte que a esta fecha los objetos de control propuestos por el actor han sido derogados por el Decreto Legislativo n° 787, de 28-IX-2017 (D. L. n° 787/2017), publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo 416, de esa misma fecha, y que fueron sustituidos por otras disposiciones –vigentes desde el 6-X-2017– cuyo contenido incide en la pretensión planteada.

Con respecto a tal circunstancia, debe recordarse que la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste entre normas, a partir del cual se pueda verificar la confrontación normativa entre una disposición impugnada y la Constitución, a efecto de invalidar la primera si resulta incompatible con la segunda. Por consiguiente, el inicio, tramitación y normal conclusión de este proceso se condiciona a la existencia del objeto de control, de tal forma que si este ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, la pretensión carecería de sustrato jurídico y material y, consecuentemente, no habría objeto sobre el cual pronunciarse (sobreseimiento de 9-II-2011, Inc. 51-2005).

Lo determinante para llevar a cabo el control de constitucionalidad de una fuente del Derecho en estos casos no es el cambio o derogación en el texto de una disposición normativa o acto normativo, sino la existencia del mismo contenido o de uno semejante que produzca la transgresión constitucional originalmente advertida por los demandantes (sentencias de 16-VII-2004 y 1-IV-

2004, Incs. 27-2001 y 52-2003, respectivamente). En tal sentido, si una disposición es derogada expresamente por otra y esta la reproduce sustancialmente, el texto cambia pero la norma se mantiene idéntica a la anterior y, por tanto, subsisten los elementos del contraste que se conoce en el proceso de inconstitucionalidad (entre otras, ver resoluciones de 1-IV-2004, 16-VII-2004, 26-I-2011 y 10-VIII-2015, Incs. 53-2003, 27-2001, 5-2010 y 62-2015, en ese orden).

En el presente caso, el D. L. n° 787/2017 reformó varias disposiciones de la LESAP relativas al funcionamiento del actual sistema de pensiones y, entre ellas, las referidas a los beneficios previsionales de las personas que eligieron pasar del SPP al SAP, además de adicionar algunos artículos que modifican su régimen. En específico, con respecto a los optados que cumplieron los requisitos para pensionarse con anterioridad a la entrada en vigencia del D. L. n° 100/2006 –es decir, los "optados A", a los cuales abarca el D. L. n° 1217/2003– el nuevo art. 184-B LESAP establece que al agotarse el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones a estos se les otorgará un beneficio equivalente al 75% del monto de la pensión que se encontraban percibiendo, el cual en ningún caso podrá ser inferior al mocito de la pensión mínima vigente ni superior a US$ 2,000, todo con cargo a la cuenta de garantía solidaria de conformidad con los arts. 116-A y 184-C LESAP, a la que cotizan los mismos afiliados pensionados por vejez en los porcentajes allí indicados. Por otro lado, del art. 184-A LESAP introducido por la reforma se deriva que los optados que cumplieron los requisitos para pensionarse posteriormente a la vigencia del D. L. n° 100/2006 –esto es, los "optados B"– mantienen la pensión vitalicia en caso de agotar los ahorros de su cuenta individual pero pagada con cargo a la cuenta de garantía solidaria mencionada, a la cual también se encuentran obligados a cotizar según el art. 184-C de esa ley, pensión que tampoco podrá ser superior a US$ 2,000. En ambos casos, de acuerdo con el inc. final del art. 184-C LESAP, los pensionados recibirán un incremento del monto de su pensión del 10%, que se volverá efectivo luego de que la persona cumpla 85 años.

No obstante, las reformas a la LESAP introducidas por el D. L. n° 787/2017 también generan una segmentación dentro de la categoría de optados, en concreto en cuanto a aquellos que eligieron voluntariamente pasar del SPP al SAP, pero que aún no se han pensionado al no haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo laboral que requiere la LESAP. Además, a partir de dicha reforma, el tratamiento que reciben los obligados al SAP también ha variado. Por ejemplo, aunque su cotización previsional aumenta –a un 15% del salario mensual, en comparación con el 13% que establecía el sistema anterior– y que, no obstante, su cuenta individual recibirá solo el 8.1% –ya no el 10.8%–, los obligados obtienen el financiamiento de una pensión mínima con cargo a la cuenta de garantía solidaria en caso de que se agote el saldo de su cuenta

individual de ahorro y, asimismo, de una pensión de longevidad que empezará a entregarse transcurridos 20 años de la fecha en que se otorgó la pensión por vejez o al cumplir 85 años de edad los hombres y 80 años las mujeres. También el art. 89 del D. L. n° 787/2017 establece la derogatoria de cualquier disposición contraria al contenido del mismo.

C. Como se advierte, por las reformas realizadas a la LESAP por el D. L. n° 787/2017, además de que el contraste ya no subsiste, los términos de la pretensión de inconstitucionalidad vertida ya no se adecuan al contenido normativo vigente en lo relativo al tratamiento de los optados al SAP y a la supuesta desigualdad que ello provoca en relación con los cotizantes y pensionados obligados a dicho régimen previsional.

2. Sin menoscabo de lo explicado, en relación con la presunta violación alegada al art. 3 inc. 1° Cn., debe señalarse que el actor ha desarrollado de manera deficiente el juicio de igualdad ya que ha omitido brindar los argumentos para sustentar la irrazonabilidad del trato diferenciado que presuntamente existe, en las disposiciones impugnadas entre los grupos de optados al SAP y aquellos obligados a cotizar y pensionarse en tal sistema. Como se observa del texto de la demanda, el pretensor únicamente menciona el factor que, a su criterio, el legislador tomó en cuenta para la diferenciación argüida pero no explica por qué considera que esta medida es desproporcionada e irrazonable, es decir, omite argumentar cuál es la finalidad perseguida por el legislador con dicha medida, la legitimidad de la misma desde un punto de vista constitucional, su idoneidad para la obtención de ese fin y, en su caso, su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, sobre la supuesta vulneración que los objetos de control conllevan a los principios presupuestarios establecidos en los arts. 226 y 228 Cn., la deficiencia radica en que el actor no señala las partidas específicas del presupuesto general –ni menciona una ley de presupuesto de un año en concreto– que presuntamente se ven afectadas por el gasto previsional que implica el sostenimiento de los optados A y B en relación con los obligados al SAP. Esta situación vuelve indeterminada su pretensión y no permite apreciar la inconstitucionalidad alegada.

3. Por todas las razones señaladas, la pretensión planteada se rechazará por improcedente.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Nelson Antonio Hernández Martínez, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 184-A y 233-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta vulneración a los arts. 3 inc. 1°, 50, 226 y 228 inc. 1° Cn. La razón de este rechazo es, por un lado, que el

objeto de control propuesto ha sido derogado por el Decreto Legislativo n° 787, de 28-IX-2017 (publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo 416, de esa misma fecha) y que, por tanto, el contraste ya no subsiste y los términos de la pretensión de inconstitucionalidad vertida ya no se adecuan al contenido normativo vigente en lo relativo al tratamiento de los optados al Sistema de Ahorro para Pensiones; y, por otro, que el actor ha desarrollado de manera deficiente el juicio de igualdad en relación con la impugnación planteada y ha planteado vulneraciones a principios constitucionales presupuestarios con un fundamento argumentativo indeterminado.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico que se señalan para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

94-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña y Rodolfo Antonio Parker Soto, en la que solicitan se declare la inconstitucionalidad de la disposición transitoria contenida en el art. 2 del Decreto Legislativo n° 737, 18-VII-2017 (D. L. n° 737/2017), publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 416, de fecha 11-VIII-2017, por el cual se reforma el Código Electoral, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 1° y 80 Cn. y a lo establecido en las sentencias de 1-X-2014 y 1-III-2017, Incs. 66-2013 y 39-2016, respectivamente; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada del D. L. n° 737/2017 literalmente establece:

> "Los diputados y diputadas propietarios y suplentes, alcaldes y alcaldesas, síndicos y síndicas, regidores propietarios y suplentes que hayan resultado electos en las elecciones de 2015, y hayan cambiado de partido político a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete, no podrán postularse para las elecciones legislativas y municipales de 2018 por un partido político diferente al que los postuló en las elecciones de 2015 o postularse como candidatos no partidario[s]".

I. *1*. Los demandantes indican que con la emisión del art. 2 del D. L. n° 737/2017 la Asamblea Legislativa pretende dar cumplimiento a las sentencias

emitidas por esta sala con respecto a la prohibición de los actos de transfuguismo legislativo y parlamentario –emitidas en las Incs. 66-2013 y 39-2016, de 1-X-2014 y 1-III-2017, respectivamente–, pero que en realidad lo que se pretende es proteger a los tránsfugas en vulneración al derecho al sufragio activo reconocido en el art. 72 ord. 1° Cn. Así, señalan que "[...] la conducta que realiza hoy el legislador en relación [con] la emisión de las disposiciones impugnadas [sic], permite que funcionarios que fueron electos por un partido político y un ideario político, hoy pasan a representar y permanecer en otro partido político distinto al que el elector los eligió [...] lo cual se convierte en un fraude a la voluntad del elector [...]" (cursivas y subrayado omitidas).

Los actores mencionan que en la sentencia de Inc. 39-2016 este tribunal declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Legislativa porque, a esa fecha, no había regulado la prohibición de transfuguismo político o cualquier otra forma de fraude a los electores en los concejos municipales ni tampoco las consecuencias para los funcionarios que incurrieran en ello. Como consecuencia, indican que en dicho pronunciamiento se estableció que la normativa que se emitiera para cumplir con el fallo debía sujetarse a los parámetros fijados en la sentencia Inc. 66-2013 –en lo que fuere aplicable al ámbito municipal–, entre estos, la prohibición de que funcionarios abandonen el partido político por el cual fueron postulados y electos con la finalidad de ingresar a otro con representación dentro del parlamento o concejo, para crear uno nuevo o para declararse independientes –no partidarios–, lo que "[...] implica que, muchos menos podrá[n] inscribirse como candidato[s] para elecciones [de] 2018 del partido al que pretenderse pasarse [sic] engañando así a los electores". Según los demandantes ambos parámetros han sido inobservados en el objeto de control, lo que deviene en un fraude a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional.

Aunado a lo anterior, los pretensores alegan que el art. 2 del D. L. n° 737/2017 estatuye que aquellos que incurran en conductas de transfuguismo o de fraude a los electores no podrán postularse para las elecciones legislativas y municipales de 2018 por un partido político diferente al que lo postuló en las elecciones de 2015 ni postularse como candidatos no partidarios, pero que tal sanción se impone a partir del 1-III-2017, lo .que "[...] equivaldría a afirmar que es 'constitucional' ejercer actos de transfuguismos entre mayo del año dos mil quince [y] el [uno] de mazo de dos mil diecisiete [...] Una interpretación de este tipo resulta inaceptable, porque los períodos electorales han sido previamente determinados por la Constitución, de manera que los funcionarios a los que el [artículo] transitorio está protegiendo [...] deben su cumplimiento a la Constitución y al ciudadano elector [...] desde el momento en que fue electo, hasta la finalización de sus funciones [...] En ese sentido, la infracción de la norma

impugnada es directa ya que contradice la prohibición de transfuguismo dada por esa [s]ala derivado de la protección [del] derecho [al] sufragio activo".

2. Por último, los actores solicitan la adopción de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos del art. 2 del D. L. n° 737/2017, por considerar que de los alegatos vertidos se establece la apariencia de vulneración del derecho al sufragio activo, así como el perjuicio irreparable a este que pudiera ocasionar la inscripción de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa de tránsfugas o que hayan defraudado el mandato popular que les fue otorgado por el cuerpo electoral

II. *1*. Cómo se observa de la literalidad de la demanda, los ciudadanos Rodríguez Saldaña y Parker Soto pretenden que esta sala declare inconstitucional la disposición transitoria contenida en el art. 2 del D. L. n° 737/2017 porque establece una cobertura –esto es, una permisión–para que aquellas personas que hubieren sido electas como diputados a la Asamblea Legislativa o como miembros de concejos municipales en los comicios de 2015 y que hayan incurrido en transfuguismo o en conductas de fraude a los electores puedan inscribirse como candidatos en las elecciones de 2018 por un partido político diferente al que los postuló, lo cual contraviene las sentencias de Incs. 66-2013 y 39-2016, en las que esta sala estableció que dichas situaciones –tanto en sede legislativa como en municipal, respectivamente–conllevan una vulneración al derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1° Cn.), entre otros derechos y principios relativos a la representación política. De esta manera, de acuerdo con los términos de la confrontación normativa y los argumentos planteados, se concluye que *los actores en realidad persiguen que este tribunal le dé seguimiento al cumplimiento por la Asamblea Legislativa de las sentencias pronunciadas en los procesos mencionados y no que se inicie un nuevo proceso de inconstitucionalidad, lo que sería adecuado si contra el objeto de control se adujeran argumentos diversos con el tema que ya fue decidido en las sentencias aludidas.* Por tal razón, en cuanto a iniciar un proceso autónomo, la demanda presentada se declarará *improcedente.*

2. Ahora bien, sin perjuicio de este rechazo liminar, debe mencionarse que aunque en casos similares el trámite ha consistido en ordenar a la secretaría de esta sala que remita a los expedientes de los procesos previos una certificación de la nueva demanda y de la resolución que la reconduce para iniciar la ejecución y constatar si la disposición impugnada incurre en los vicios de inconstitucionalidad ya declarados, en el presente caso tal remisión no será necesaria porque este tribunal se pronunciará de oficio, en autos de seguimiento, en los procesos de Incs. 66-2013 y 39-2016, para determinar la compatibilidad de la disposición transitoria contenida en el art. 2 del D. L. n° 737/2017 con respecto a las sentencias definitivas pronunciadas en cada una de ellos.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña y Rodolfo Antonio Parker Soto, en la que solicitan se declare la inconstitucionalidad de la disposición transitoria contenida en el art. 2 del Decreto Legislativo n° 737, 18-VII-2017, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 1° y 80 Cn., porque lo que en realidad se persigue es que este tribunal le dé seguimiento al cumplimiento por la Asamblea Legislativa de las sentencias emitidas en las Incs. 66-2013 y 39-2016, de 1-X-2014 y 1-III-2017, respectivamente, y no que se inicie un proceso de inconstitucionalidad autónomo.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIA.—RUBRICADAS.

129-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Víctor Ahiezer Henríquez Peña, Xochilt Johana Martínez Orellana, Karla Vanessa González Hernández, David Antonio Hernández Rodríguez, Cindy Vanessa Rivas Alas, Guillermo Alfredo Suncín Reyes, Xavier Amir Mónico Hernández y Jerson Misael Amaya Velásquez, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de fecha 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial nº 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o "CC"–), por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El contenido del precepto cuestionado es el que sigue:

Código Civil.

"Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica".

I. Después de exponer algunas consideraciones relativas a las asignaciones testamentarias, los actores explican que la condición testamentaria "con respecto a la igualdad del asignatario resulta afectada" dado que el hombre "no se encuentra regulado dentro de [esa] condición". Por tanto, advierten una "vulneración del derecho de igualdad por razones de género". Al respecto, los actores establecieron dos supuestos configurativos de la inconstitucionalidad alegada. En el primero, el art. 1058 CC establece una regulación "discriminatoria respecto del hombre" porque "no le permite beneficiarse [...] de las asignaciones testamentarias condicionales relativas a su estado civil". En el segundo, dicho precepto contiene una regulación "discriminatoria contra la mujer" al "presionarla económicamente para que no contraiga nupcias". En ambos supuestos, arguyen que la disposición legal objetada es contraria a la Constitución "pues el género no es un criterio relevante para establecer un diferente trato".

II. De acuerdo con lo expuesto por los interesados, conviene referirse a las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad, según la inconstitucionalidad por acción alegada.

1. Para realizar el examen solicitado, es ineludible que la pretensión que se formula por la supuesta violación a la igualdad esté adecuadamente configurada, lo que se produce cuando el actor demuestra argumentalmente los siguientes aspectos: si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; la existencia de una equiparación o desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad (auto de 25-X-2013, Inc. 139-2013).

Además de lo anterior, es necesario recordar que la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración lo explicitado por las decisiones que conforman la jurisprudencia constitucional ya que su contenido puede incidir en la interpretación del objeto o parámetro de control o en las condiciones necesarias para la correcta configuración de la pretensión de inconstitucionalidad. Lo contrario implicaría una incorrecta invocación o interpretación de la norma constitucional que servirá como canon de enjuiciamiento o del artículo impugnado o el deficiente planteamiento impugnativo, lo cual ha llevado a esta sala a sostener que cuando se le atribuye un sentido equívoco al parámetro y/o objeto de control o no se estructura adecuadamente la confrontación normativa, existe un vicio en la pretensión y consecuentemente

el fundamento material no habilita un pronunciamiento de fondo (auto de 21-X-2005, Inc. 59-2005). Así, en repetidas ocasiones este tribunal ha señalado que los vicios en la pretensión constituyen deficiencias cuya consecuencia es la imposibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y corresponde, según el caso y la etapa del proceso en que sean advertidos, declarar la inadmisibilidad, la improcedencia o el sobreseimiento de la pretensión (auto de 29-IV-2013, Inc. 56-2010).

2. Al constatar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, esta sala considera que los solicitantes no han configurado adecuadamente la pretensión de inconstitucionalidad. Esto es así porque parten de una interpretación del art. 1058 CC que –según la jurisprudencia constitucional– es incorrecta. En consecuencia, los argumentos de los peticionarios no permiten sostener la violación constitucional que alegan. Las razones para justificar lo anterior son las siguientes.

Al hilo del auto de 19-IV-2017, Inc. 229-2016, el contenido del objeto de control conlleva una "permisión que faculta al testador para que provea a la mujer de alguno de los derechos ahí descritos mientras se cumpla la condición prevista en la norma –el estado de soltería o viudez–". En otros términos, la norma representa una habilitación legal para el testador para que pueda otorgar a favor de la mujer una asignación testamentaria condicional. Por tal motivo se dijo, en el auto de 28-IV-2017, Inc. 236-2016, "que el campo semántico de la disposición únicamente se refiera a la mujer como destinataria de la habilitación ahí prescrita, no se sigue que los hombres no puedan gozar de alguno de los derechos indicados en el art. 1058 CC. La disposición no establece un trato diferencial desigual expreso o implícito que anule la posibilidad que el testador provea a la subsistencia de un hombre mientras permanezca soltero o viudo, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación o una pensión periódica, en aplicación de la libertad de testamentifacción (arts. 3 y 22 Cn.)". En otras palabras, el objeto de control no prohíbe el otorgamiento a favor de los hombres de una asignación testamentaria supeditada al cumplimiento de la condición legal que impugnan los actores. En consecuencia, tal como lo ha reconocido este tribunal en el auto de 31-III-2017, Inc. 4-2017, "al no encontrar fundamento el tratamiento desigual por diferenciación alegado por las demandantes, no es posible identificar la imputación de consecuencias jurídicas negativas para el hombre". Es decir, no se cumple con uno de los requisitos para iniciar el juicio de igualdad. Por lo tanto, debe rechazarse la pretensión por medio de la figura de la improcedencia.

Ahora bien, con relación a la aparente regulación "discriminatoria contra la mujer", dicha tesis es inadmisible ya que el cumplimiento de la condición prescrita en la citada disposición legal es voluntario y no obligatorio. Es decir,

el artículo en sí mismo no restringe de modo absoluto o insuperable la libertad de la mujer para contraer nupcias, sino que es la propia voluntad de la mujer la que determina mantenerse o continuar con el estado familiar de soltera o viuda. Por tanto, los pretensores han incurrido en un déficit en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad que no permite apreciar de qué modo se produce la incompatibilidad normativa entre la disposición jurídica que proponen como objeto de control y el contenido constitucional que sugieren como canon de enjuiciamiento, ya que atribuyen un contenido normativo que no es derivable de la formulación lingüística de la disposición legal impugnada. Por tal motivo se deberá rechazar la pretensión –en este punto– por medio de la figura de la improcedencia.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente,* por interpretación errónea del objeto de control, la pretensión contenida en la demanda interpuesta por los ciudadanos Víctor Ahiezer Henríquez Peña, Xochilt Johana Martínez Orellana, Karla Vanessa González Hernández, David Antonio Hernández Rodríguez, Cindy Vanessa Rivas Alas, Guillermo Alfredo Suncin Reyes, Xavier Amir Mónico Hernández y Jerson Misael Amaya Velásquez, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 1058 CC, por la supuesta violación al art. 3 inc. 1º Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

139-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Andrea Carolina Marroquín Escalante, Edwin Merad Guch Majano, Oscar Alberto Monsón Alvarado, Jacquelin Lisseth Ramírez Rivera, Sarvelio Israel Pérez Orantes, Oscar Adonai Hernández Membreño, Jocelyn Arely López Vásquez, José Miguel Polio Ramos, Fulvia Yesenia Nuñez Reyes, Elmer Balmore Platero Arroyo, Eleazar Alexander Cortez Ortiz e Ixa Mileidy Ayala, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo

S/N, de fecha 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o "CC"–), por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El contenido del precepto cuestionado es el que sigue:

Código Civil.

"Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica".

Después de exponer algunas consideraciones sobre el contenido del art. 3 inc. 1° Cn., las asignaciones testamentarias y la libre testamentifacción, los accionantes explican que el objeto de control excluye "tácitamente al hombre". Agregan que el precepto impugnado "no atienden a situaciones objetivas" de modo que "no es justificable [la] diferenciación contenida en el [el art. 1058 CC]". Al desarrollar el contraste normativo, indican que el supuesto contenido en el artículo cuestionado representa una "regulación diferencial injustificada" al prever un "privilegio legal en relación al género (sexo)". Esto es así porque consideran que, según el objeto de control, la asignación testamentaria solo puede otorgarse a favor de la mujer que le permite acceder al derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica mientras permanezca soltera o viuda, "y no a favor del hombre".

Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto por los interesados, conviene referirse a las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad, según la inconstitucionalidad alegada.

1. Para realizar el examen solicitado, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo que se produce cuando el actor demuestra argumentalmente los siguientes aspectos: si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; la existencia de una equiparación o desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad (auto de 25-X-2013, Inc. 139-2013).

Además de lo anterior, es necesario recordar que la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración lo explicitado por

las decisiones que conforman la jurisprudencia constitucional ya que su contenido puede incidir en la interpretación del objeto o parámetro de control o en las condiciones necesarias para la correcta configuración de la pretensión de inconstitucionalidad. Lo contrario implicaría una incorrecta invocación o interpretación de la norma constitucional que servirá como canon de enjuiciamiento o del artículo impugnado o el deficiente planteamiento impugnativo, lo cual ha llevado a esta sala a sostener que cuando se le atribuye un sentido equívoco al parámetro y/o objeto de control o no se estructura adecuadamente la confrontación normativa, existe un vicio en la pretensión y consecuentemente el fundamento material no habilita un pronunciamiento de fondo (auto de 21-X-2005, Inc. 59-2005). Así, en repetidas ocasiones este tribunal ha señalado que los vicios en la pretensión constituyen deficiencias cuya consecuencia es la imposibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y corresponde, según el caso y la etapa del proceso en que sean advertidos, declarar la inadmisibilidad, la improcedencia o el sobreseimiento de la pretensión (auto de 29-IV-2013, Inc. 56-2010).

2. Al constatar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, esta sala considera que los solicitantes no han configurado adecuadamente la pretensión de inconstitucionalidad. Esto es así porque parten de una interpretación del art. 1058 CC que –según la jurisprudencia constitucional– es incorrecta. En consecuencia, los argumentos de los peticionarios no permiten sostener la violación constitucional que alegan. Las razones para justificar lo anterior son las siguientes.

Al hilo del auto de 19-IV-2017, Inc. 229-2016, el contenido del objeto de control conlleva una "permisión que faculta al testador para que provea a la mujer de alguno de los derechos ahí descritos mientras se cumpla la condición prevista en la norma –el estado de soltería o viudez–". En otros términos, la norma representa una habilitación legal para el testador para que pueda otorgar a favor de la mujer una asignación testamentaria condicional. Por tal motivo se dijo, en el auto de 28-IV-2017, Inc. 236-2016, "que el campo semántico de la disposición únicamente se refiera a la mujer como destinataria de la habilitación ahí prescrita, no se sigue que los hombres no puedan gozar de alguno de los derechos indicados en el art. 1058 CC. La disposición no establece un trato diferencial desigual expreso o implícito que anule la posibilidad que el testador provea a la subsistencia dé un hombre mientras permanezca soltero o viudo, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación o una pensión periódica, en aplicación de la libertad de testamentifacción (arts. 3 y 22 Cn.)". En otras palabras, el objeto de control no prohíbe el otorgamiento a favor de los hombres de una asignación testamentaria supeditada al cumplimiento de la condición legal que impugnan los actores. En consecuencia, tal

como lo ha reconocido este tribunal en el auto de 31-III-2017, Inc. 4-2017, "al no encontrar fundamento el tratamiento desigual por diferenciación alegado por las demandantes, no es posible identificar la imputación de consecuencias jurídicas negativas para el hombre". Es decir, no se cumple con uno de los requisitos para iniciar el juicio de igualdad. Por lo tanto, debe rechazarse la pretensión por medio de la figura de la improcedencia.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente,* por interpretación errónea del objeto de control, la pretensión contenida en la demanda interpuesta por los ciudadanos Andrea Carolina Marroquín Escalante, Edwin Merari Guch Majano, Oscar Alberto Monsón Alvarado, Jacquelin Lisseth Ramírez Rivera, Sarvelio Israel Pérez Orantes, Oscar Adonai Hernández Membreño, Jocelyn Arely López Vásquez, José Miguel Polio Ramos, Fulvia Yesenia Nuñez Reyes, Elmer Balmore Platero Arroyo, Eleazar Alexander Cortez Ortiz e Ixa Mileidy Ayala, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 1058 CC, por la supuesta violación al art. 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

126-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Héctor Alberto Rodríguez Cea, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016 (D. L. n° 235/2016), publicado en el Diario Oficial n° 5, tomo 410, de 8-I-2016, por el que la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz para el período de tres años, que inició el 6-I-2016 y que concluirá el 5-I-2019, por la supuesta vulneración de los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1°, 85 inc. 1°, 86 inc. 3°, 131 ord. 19° y 192 inc. 3° Cn., este último en relación con el art. 177 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

En lo pertinente, el decreto impugnado literalmente establece:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Elíjese en el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, al Abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, para el período de tres años, que inicia este día, y que concluye el cinco de enero del año dos mil diecinueve. El Fiscal General electo, previo a tomar posesión de su cargo, rindió la protesta constitucional, ante esta Asamblea".

I. En lo medular, el actor se refiere a supuestos vicios de procedimiento en la elección del abogado Meléndez Ruíz como titular de la Fiscalía General de la República. Menciona que ni la comisión política de la Asamblea Legislativa ni la subcomisión nombrada para el estudio de los perfiles y atestados de los aspirantes constató lo relativo a la acreditación profesional universitaria del abogado Meléndez Ruiz –al haber sido incluido en el "Informe sobre la investigación de títulos irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas realizada por la Fiscalía General de la República" en el año 2001– y que, asimismo, omitió indagar ciertas circunstancias que inciden de manera negativa en la competencia y probidad de dicho profesional para ejercer el cargo señalado, particularmente por su deficiente participación como fiscal designado en casos determinados, por su supuesto parentesco con un actual diputado de la Asamblea Legislativa y su presunta proximidad ideológica con ciertos partidos políticos por ciertos cargos desempeñados.

En relación con esto, el demandante arguye que, de hecho, la comisión política emitió su dictamen favorable para elegir al abogado Meléndez Ruiz sin que hubiera conocido primero el informe correspondiente de la subcomisión política y que, a su vez, el pleno legislativo aprobó dicho dictamen sin que hubiera discusión alguna al respecto, como lo indican los arts. 99 y 100 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL). Para el ciudadano, todas estas inconsistencias suponen la infracción al principio de la representatividad democrática (art. 85 inc. 1° Cn.), al principio de legalidad que debe regir en la actuación de todo ente estatal (art. 86 inc. 3° Cn.), a la seguridad jurídica como valor y derecho (arts. 1 inc. 1° y 2 inc. 1° Cn.), la inobservancia al art. 131 ord. 19° Cn. –que establece la facultad del Órgano Legislativo de elegir al Fiscal General de la República como funcionario de elección indirecta– y a los arts. 177 y 192 inc. 3° Cn. –que estatuyen los requisitos cuyo cumplimiento deben constatarse en los aspirantes a dicho cargo–.

Finalmente, el ciudadano pide adoptar la medida cautelar que esta sala estimare procedente ante los efectos que se pueden producir como resultado del ejercicio de las atribuciones que competen al Fiscal General de la República por el abogado Meléndez Ruíz, lo cual, a su criterio, es procedente por existir suficientes indicios de la inconstitucionalidad del decreto legislativo impugnado. De igual manera, el actor pide que este tribunal solicite informe al Tribunal

Supremo Electoral, para constatar si dicho profesional participó como jurídico por el partido ARENA en las elecciones de concejos municipales y diputados del año dos mil quince; que solicite a la Fiscalía General de la República que remita el informe especial sobre la investigación de títulos irregulares de licenciatura en ciencias jurídicas realizada por esa institución en el año dos mil uno; que requiera de la Cancillería de la República conocer el contenido y estado de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "García Prieto y otro vs. El Salvador"; y que se libre oficio a la Comisión Ejecutiva Portuaria para establecer el concepto de retiro del abogado mencionado de esa institución y si fue o no indemnizado.

II. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión sobre la supuesta contradicción entre el texto o contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el texto o contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. Además de esto, el inicio y desarrollo de este proceso requiere de la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de dicha confrontación normativa, es decir, de un auténtico ejercicio argumentativo, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial o defectuosa de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego o, en definitiva, por la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

Por otra parte, cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, por lo general, el alegato de dicho incumplimiento debe tener un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por esta sala (entre otras, ver improcedencia de 7-XI-2014, Inc. 81-2014). En otras palabras, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin base corroborativa o incompletas en su fundamento fáctico, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional.

III. *1.* Al aplicar lo precedente, este tribunal considera que el alegato de la inconstitucionalidad del D. L. n° 235/2016 por la supuesta violación a la seguridad jurídica y a la forma democrática y representativa de gobierno (arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1° y 85 inc. 1° Cn., respectivamente) debe descartarse por improcedente en tanto que se trata de parámetros genéricos en relación con la preten-

sión planteada. Sobre lo anterior, esta sala ha sostenido que ante la invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, solo estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto al fondo (entre otras, resoluciones de 11-V-2005, 25-VII-2012 y 28-IX-2015, Incs. 11-2004, 18-2012 y 68-2015, en su orden). En adición a esto, al considerar que el reproche del actor no versa sobre una extralimitación del Órgano Legislativo en el ejercicio de sus funciones, sino que se dirige contra el supuesto incumplimiento del procedimiento establecido en el RIAL para la elección de los funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19° Cn., la pretensión relacionada con la presunta transgresión al principio de legalidad establecido en el art. 86 inc. 3° Cn. carece de fundamento, por lo que se rechazará de igual forma por improcedente.

2. En cuanto a la impugnación del D. L. n° 235/2016 por la presunta inobservancia a los arts. 131 ord. 19° y 192 inc. 3° Cn., este último en relación con el art. 177 Cn., el planteamiento del demandante carece de fundamento objetivo suficiente pues sus argumentos relativos a los supuestos vicios que se cometieron en el procedimiento de elección del abogado Meléndez Ruíz como Fiscal General de la República tienen como fundamento mayoritariamente noticias de prensa en edición digital, las cuales, por su naturaleza, son constitutivas de fuentes indirectas y de referencia, que no proporcionan la base corroborativa necesaria para aceptar como probable la comisión de los vicios alegados y justificar el inicio del presente proceso.

Asimismo, el defecto de la pretensión radica en que lo que el ciudadano realmente cuestiona es la calificación personal y profesional del funcionario electo y su presunta falta de aptitud para acceder al cargo, lo cual no es susceptible de análisis en un proceso de inconstitucionalidad. Este tribunal ha sostenido que la pretensión a dirimir en estos supuestos no puede consistir en la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para optar a un cargo de elección indirecta, lo cual corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el criterio de selección adoptado. Al contrario, en este tipo de proceso el control sobre la legitimidad constitucional de dichos actos es de carácter procedimental y objetivo pues consiste en el examen sobre el cumplimiento por la autoridad competente de ciertas condiciones concretas que la Constitución exige al Órgano Legislativo para la elección de diversas alternativas (entre otras, sentencia de 28-III-2012, Inc. 49-2011). Por todo lo expuesto, estos puntos de la pretensión también serán rechazados por improcedentes.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Héctor Alberto Rodríguez Cea, en la que solicita que se

declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, por el cual la Asamblea Legislativa eligió en el cargo de Fiscal General de la República al abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz para el período de tres años, que inició el 6-I-2016 y que concluirá el 5-I-2019, por la presunta vulneración a la seguridad jurídica y a la forma democrática y representativa de gobierno (arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1° y 85 inc. 1° Cn., respectivamente), por tratarse de parámetros de control genéricos en relación con la impugnación planteada.

2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, en cuanto a la supuesta transgresión al principio de legalidad previsto en el art. 86 inc. 3° Cn. debido a que el reproche del actor no versa sobre una extralimitación del Órgano Legislativo en el ejercicio de sus funciones, sino que se dirige contra el supuesto incumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa para la elección de los funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19° Cn.
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano aludido, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 235, de 6-I-2016, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 19° y 192 inc. 3° Cn., este último en relación con el art. 177 Cn. en tanto que la pretensión planteada carece de fundamento objetivo suficiente para sustentar los vicios procedimentales alegados y porque lo que en realidad se pretende es que este tribunal se pronuncie sobre la calificación técnica y profesional del abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz para acceder al cargo de Fiscal General de la República.
4. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.
5. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

133-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Rudifran Bladimir Argueta Argueta, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los arts. 4, 6 inc. 2º, 7 y 8-A de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (emitida por Decreto Legislativo nº 438, de 31-VIII-1995, publicado en el Diario Oficial nº 176, tomo 328, de 25-IX-1995, reformada en las tres últimas disposiciones por el Decreto Legislativo nº 548, de 24-XI-2016, publicado en el Diario Oficial nº 233, tomo 413, de 14-XII-2016 –LCCR–), por la aparente violación a los arts. 131 ord. 21º y 246 Cn., en relación con los arts. 195 atribución 3ª, 196 y 199 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de los preceptos legales impugnados es el siguiente:

Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Competencia.

"Art.- 4.- Es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública. La Corte podrá actuar preventivamente, a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario. La actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades.

Ejercicio de la Función Administrativa.

"Art. 6 [inc. 2º].- Corresponderá al presidente y magistrados el ejercicio de tales funciones; las dependencias de la Corte estarán bajo su dirección, de acuerdo con esta ley, reglamentos respectivos y sus instrucciones generales o especiales".

Nombramiento del Personal.

"Art. 7.- El presidente y los magistrados de la Corte nombrarán, removerán, concederán licencias y aceptarán renuncias a los funcionarios y empleados de la misma; también podrán contratar de forma temporal, profesionales o técnicos con conocimiento especializado para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de la Corte. Las decisiones antes mencionadas se adoptarán por mayoría".

Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República.

"Art. 8-A. Corresponde a la Corte:

Conocer y juzgar las operaciones administrativas y financieras de las entidades, y organismos sujetos a esta ley.

Establecer mediante el Juicio de Cuentas, las responsabilidades administrativas o patrimoniales, o ambas en su caso.

Formular las políticas de selección, capacitación, remuneración y demás pertinentes al personal de la Corte, en base al reglamento respectivo.

Ejercer las funciones administrativas en base al reglamento respectivo.

Contratar servicios de auditoría o de consultoría en cualquier materia pertinente a sus funciones, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en el art. 5, numeral 6 de esta ley.
Comunicar inmediatamente por medio del funcionario que esta designe al fiscal generar de la República, de los posibles ilícitos penales que se advierten en razón del ejercicio de las atribuciones de la Corte.
Aprobar el reglamento de personal, el cual contendrá entre otros, los deberes, derechos y atribuciones, prestaciones, valoración de puestos y un plan de carrera para el ingreso, permanencia y promoción de los servidores de la Corte.
Refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública.
Las decisiones antes mencionadas deberán tomarse con mayoría".

I. Los argumentos vinculados a la impugnación, en esencia, son los siguientes.

1. El actor aduce que las disposiciones objetadas crean "un organismo no jurisdiccional" que está "funcionando fuera de la órbita constitucional". Esto representa una "actuación excesiva de la facultad de legislar [del] Órgano Legislativo" porque los objetos de control "traspasan los límites" fijados por los arts. 131 ord. 21º y 246 Cn. Esto es así dado que efectúan una "ampliación de [las] atribuciones y competencias en beneficio de las dos magistraturas de la [Corte de Cuentas de la República]" (CCR) pese a que las funciones del primer y segundo magistrado están delimitadas a "ejercer jurisdicción en materia de fiscalización", a excepción de lo previsto en el art. 196 inc. 3º parte final Cn. En consecuencia, tales magistrados están "fuera de ejercer la función administrativa en [la CCR]" ya que la Cn. "no les reconoce como titulares" en virtud del sistema de organización administrativa de la administración pública en El Salvador. En el fondo, el actor sostiene que el "legislador no puede reducir, ni hacer conjuntas las facultades de otro funcionario, tal como lo ha hecho con el [p]residente de la CCR".

Luego de explicar la composición orgánica jurisdiccional de la CCR, el actor reseña que, antes de la reforma, el art. 7 LCRR establecía que el ejercicio de la función administrativa de la CCR le correspondía a su presidente, lo cual era compatible "a la luz de la [t]eoría [ó]rgano [i]nstitución [p]ersona" y el art. 199 Cn. De ahí que los preceptos objetados "invaden atribuciones dadas por la [Cn.] al [p]residente de la CCR". Con la normas impugnadas las "funciones y decisiones administrativas también corresponde a las dos magistraturas propietarias, lo cual no tiene alcances constitucionales" en cuanto a lo previsto en el art. 199 Cn. En tal contexto, señala que previo a las reformas de la LCCR, "las magistraturas de la CCR no poseían injerencia alguna en el desarrollo de las auditorias, en las que ahora se inmiscuyen", lo que atenta con el "deber de imparcialidad de los magistrados".

El peticionario continúa diciendo que, desde un enfoque jurisdiccional de la CCR, "las atribuciones y competencias del Primer y Segundo Magistrados se circunscriben exclusivamente a dos aspectos": el primero a los "actos de jurisdicción en [s]egunda [i]nstancia": y, el segundo, a los actos descritos en el art. 196 inc. 3º parte final Cn. Por tanto, asume que "la imperativa legal de que la CCR fuese [p]residencialista es congruente, en lo relativo a la función meramente administrativa" porque dicho diseño organizacional "responde a la estructura propia del Estado en lo relativo a la representación e imputación de responsabilidades de los titulares de las instituciones". En consecuencia, considerando los límites fijados en los arts. 131 ord. 21º y 246 Cn., el demandante afirma que "el legislador no debió atribuir más funciones al Primer y Segundo Magistrado, pues [estas] ya les están claramente dadas por la [Cn.]". Lo anterior, aclara, no conlleva la "relegación de los magistrados en el ejercicio de la función administrativa" dado que la "Presidencia [de la CCR] puede apoyarse en los magistrados depositando funciones mediante delegación por acuerdo".

Finalmente, el ciudadano Argueta Argueta explica que el art. 196 inc. 3º Cn. establece una "separación funcional esencial de la CCR" por lo que es inconstitucional la creación del Organismo de Dirección de la CCR. Esto es así porque el legislador arbitrariamente incurre en una "ampliación de las atribuciones y competencias" para "beneficiar las magistraturas de la CCR y restar atribuciones a la Presidencia" por la "creación de un organismo paralelo que únicamente entorpece la toma de decisiones administrativas". Incluso, sostiene que la justificación ofrecida por el legislador –contenida en los considerandos II y III del decreto legislativo que reformó la LCCR– "carece de base constitucional" lo que resulta "resulta antojadizo y desobediente a la imperativa de restricción". En este punto, añade que la Cn., de manera tácita, confirma que las atribuciones de los magistrados suplentes solo son jurisdiccionales. De modo que no les es posible imputar las atribuciones previstas en el art. 8-A LCCR.

2. Además, el actor pide la medida cautelar consistente en que se "suspenda provisionalmente la aplicación y los efectos" de los preceptos impugnados y, como consecuencia, que retomen vigencia los arts. 12 y 39 LCCR derogados por el decreto reformante de la citada ley. Por lo tanto, debe procederse con la "desactivación legal del Organismo de Dirección de la [CCR] a fin de que el ejercicio de la función administrativa quede nuevamente a cargo de la Presidencia". Para justificar su petición, el demandante señala que ha puesto de manifiesto una "razonable y verosímil [...] infracción constitucional" en tanto que aporta los "elementos para fundamentar la pretensión de inconstitucionalidad"; y la aplicación de las normas objetadas constituye una "afectación [al] ordenamiento jurídico". Del mismo modo, el actor solicita que el presente

proceso se acumule con los procesos de inconstitucionalidad 34-2017 y 57-2017 por configurarse los requisitos legales para ello.

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los "motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada", esto es, el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, en esencia, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por ello, es indispensable referirse al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Argueta Argueta.

A. Al plantear su impugnación, el actor incluye como objeto de control el art. 4 LCCR. Sin embargo, al pretender desarrollar sus argumentos, no expresa ninguna contradicción normativa con los parámetros de control. Por ello, y dado que el proceso de inconstitucionalidad exige un contraste entre normas y un ejercicio argumentativo que permita evidenciar su incompatibilidad, se puede concluir que debe descartarse la inclusión del art. 4 LCCR como objeto de control. El actor solamente pide la inconstitucionalidad de esa disposición legal, pero no aduce ninguna razón que justifique tal solicitud. En consecuencia, se declarará improcedente la inclusión del art. 4 LCCR porque no se efectuó ningún contraste normativo con respecto a dicho precepto legal.

B. Por otra parte, el argumento principal en el que se fundamenta la incompatibilidad normativa alegada puede reducirse así: los arts. 6 inc. 2º, 7 y 8-A LCCR son inconstitucionales porque prevén que el ejercicio de las funciones administrativas de la CCR corresponde al pleno de la Cámara de Segunda Instancia de la CCR a pesar de que la Constitución –salvo excepciones– la atribuyó solo al presidente de dicho ente constitucional. Pero, el planteamiento de la pretensión conlleva las siguientes deficiencias.

Primero, el actor señala como parámetros de control los arts. 131 ord. 21º y 246 Cn. No obstante, toda su impugnación está dirigida a justificar la violación de los arts. 195 atrib. 3ª, 196 y 199 Cn. De esta forma, esta sala interpreta que, para el demandante, la inconstitucionalidad de estos preceptos implica una consecuente violación a aquellos preceptos. A ello debe agregarse que el actor afirma la existencia de límites a la configuración legislativa del ejercicio

de la función administrativa de la CCR derivados de los arts. 131 ord. 21º y 246 Cn., pero omite decir por qué ello es así. De manera que existe una deficiente argumentación en torno a los presuntos límites constitucionales al ejercicio de la función administrativa en la CCR.

Segundo, el peticionario pretende justificar su impugnación aduciendo, por una parte, que la única atribución administrativa colegiada es la prescrita en el art. 196 inc. 3º parte final Cn.; y, por otra parte, la generalización de la obligación contenida en el art. 199 inc 1º Cn. Empero, tales planteamientos son inaceptables. Que al pleno de la Cámara de Segunda Instancia de la CCR se le atribuya una sola función administrativa, no significa que todas las demás funciones queden circunscritas a la presidencia de la CCR. Acá es necesario indicar que la Cn. concede un margen de acción a la Asamblea Legislativa para configurar el régimen administrativo de la CCR (art. 196 inc. 3º Cn.). La Cn. no define las atribuciones administrativas del presidente de la CCR ya que habilita al Órgano Legislativo para que a este le sea posible estructurar normativamente los aspectos vinculados al ejercicio de las administrativas, entre ellos, su titularidad. A ello, debe sumarse que la injustificada extrapolación de la obligación y las consecuencias jurídicas en el art. 199 Cn. no suponen un indicativo forzoso para que el régimen administrativo de la CCR sea de corte presidencialista.

Tercero, si bien la Cn. no establece de forma determinante quiénes serán los titulares de la función administrativa de la CCR, el actor omite justificar por qué una mayor discusión, deliberación y transparencia de las decisiones administrativas se opone a los preceptos constitucionales. Es decir, el actor no argumenta, desde una perspectiva constitucional, por qué un régimen administrativo colegiado trae más perjuicios que uno presidencialista o cómo este supone mayores ventajas en la optimización de las normas conculcadas que aquel.

Por lo tanto, la pretensión de inconstitucionalidad, en este punto, es improcedente.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Rudifran Bladimir Argueta Argueta, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 4 LCCR, por la presunta violación a los arts. 131 ord. 21º y 246 Cn., en relación con los arts. 195 atribución 3ª, 196 y 199 Cn. Las razón que fundamenta tal decisión es la falta de contraste normativo entre tal precepto legal y los parámetros de control.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Rudifran Bladimir Argueta Argueta, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2º, 7 y 8-A LCCR, por la presunta violación a los arts. 131 ord. 21º y 246 Cn., en relación

con los arts. 195 atribución 3ª, 196 y 199 Cn. Las razones que fundamentan tal decisión giran en torno a una interpretación errónea de los parámetros de control y a la inexistencia del fundamento material de la pretensión.

3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

76-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y seis minutos del día veinte de octubre del año dos mil diecisiete.

Esta sala advierte:

I. *1.* En su demanda, el actor adujo que los arts. 11 y 23 inc. 2 LNPN son inconstitucionales debido a que crean, junto al art. 16 LNPN (que no fue invocado como objeto de control), un sistema cerrado para el cambio de nombre que impide la adecuación de este para que sea compatible con la nueva identidad de sexo o de género que una persona pueda decidir. Con respecto al art. 11 LNPN, tal como puede inferirse a partir del subrayado utilizado al momento de identificar el objeto de control, el impetrante impugnó la frase específica que prohíbe asignar un nombre propio "equívoco respecto al sexo", mientras que del art. 23 inc. 2 LNPN impugnó la frase relativa a la habilitación para el cambio de nombre "cuando fuere equívoco respecto del sexo". Según él, estas disposiciones contravienen el art. 36 inc. 3 Cn. Agregó que el nombre tiene como función la identificación de una persona y que se encuentra asociado al derecho a la identidad. A continuación, desarrolló el contenido del derecho a la identidad según la jurisprudencia nacional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El actor también señaló que los arts. 2 LSS y 14 RARSS vulneran el art. 3 inc. 1 Cn. Expuso que una consecuencia de la falta de posibilidad de cambio de nombre para adaptarlo a la nueva identidad de sexo o género de una persona es que el compañero o compañera de vida no puede afiliarse en el seguro social. Luego, explicó el trato al que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) se ven sometidas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) e indicó que este no es siempre amable, sino que en algunos casos es discriminatorio. Elevó su reclamo afirmando que aún cuando se hace el descuento correspondiente como cuota del ISSS, no es posible inscribir al compañero o compañera de vida ya que el requisito es tener una relación de pareja o hijos en común. Según él, ello constituye una forma de discriminación hacia la comunidad LGBTI porque obliga a sus parejas a acudir al Sistema Nacional de Salud.

2. Este tribunal previno al demandante por auto de 21-VIII-2017. En él, se le requirió que indicara si a la pretensión por la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 11 y 23 inc. 2 LNPN, por infringir el art. 36 inc. 3 Cn. –al impedir el

cambio de nombre para que sea compatible con la nueva identidad de sexo o de género que una persona pueda poseer–, correspondía el trámite del proceso de inconstitucionalidad por acción o de omisión. Además, se le previno para que indicara si los arts. 2 LSS y 14 RARSS contienen una desigualdad por equiparación o diferenciación, si el trato desigual brindado posee o no una justificación y el término de comparación utilizado para tal efecto. Este auto se le notificó el día 28-VIII-2017.

II. En el proceso de inconstitucionalidad es de capital importancia que el actor configure en forma adecuada la pretensión. Para hacerlo, es indispensable que el pretensor señale de forma específica la norma que pretende sea controlada en su constitucionalidad y la norma emanante de la Constitución cuyo contenido violaría la norma superior, a efecto de que sus argumentos giren en torno a demostrar la oposición entre ambos (resolución de 28-X-2009, Inc. 15-2008). La relevancia de la pretensión descansa en que se trata del objeto procesal del proceso de inconstitucionalidad. Ella es entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actué en determinado sentido respecto de un bien, la cual ejerce una importante función determinadora del proceso pues este se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla (resolución de 20-II-2002, Inc. 10-98)

El art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, aplicable al proceso de inconstitucionalidad, prescribe que "[r]ecibida la demanda, la [s]ala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de *tres días* contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, *producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda*" (las itálicas son propias). Esto implica que la demanda debe ser declarada inadmisible si transcurre un plazo mayor al previsto por la disposición transcrita sin que el demandante subsane la prevención.

Este tribunal advierte que desde la fecha en la que se le previno al actor hasta la actualidad no se ha presentado ningún escrito por medio del cual subsane las prevenciones que le fueron hechas. Esto implica que este tribunal se encuentra inhibido de conocer del presente proceso de inconstitucionalidad pues el *thema decidendum* ha quedado en total indeterminación. En ese sentido, ante la ausencia de elementos esenciales de la pretensión y la falta de corrección de la prevención efectuada al respecto, la demanda resulta inadmisible. Y es que, al no corregir la prevención, el impetrante no logró configurar efectivamente su pretensión ya que los puntos sobre los cuales se le previno eran presupuesto indispensable para la admisión de la demanda, al encontrarse relacionados con la naturaleza de la pretensión y el contenido normativo a partir del cual se establecería un contraste prescriptivo con los elementos de

control (art. 6 ords. 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales), y esto no puede ser suplido de oficio por este tribunal.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

Declárase inadmisible la demanda presentada por el ciudadano Carlos Armando Avelar Orellana, conocido según su identidad de género como Karla Avelar Orellana, por medio de la cual solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 23 inc. 2 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y la inconstitucionalidad por omisión del art. 2 de la Ley del Seguro Social y 14 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la supuesta contravención a los arts. 3 inc. 1 y 36 inc. 3 Cn.

Notifíquese

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

44-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas y treinta y seis minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad 44/2015 y 103/2016 acumulados han sido promovidos por los siguientes actores: el primero, por Óscar Rafael Palomo Díaz, Fátima Lourdes Arias López, Miriam Patricia Martínez Merino, David Alejandro Cano Rivera, Hermes Eduardo Figueroa Alegría, Carlos Alfredo Estrada Márquez, Marlin Jeannette Chacón Quinteros, y Verónica Lissette González de Romero; y el segundo, por Eduardo José Cornejo Alvarado, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 339 del Código de Trabajo (CT), emitido mediante Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta contravención con el art. 3 y 50 inc. 1 Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

Código de Trabajo

"Art. 339.- El cónyuge o compañero de vida que fuere varón, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que, a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo.

Los derechos que por esta ley se conceden al cónyuge o compañero de vida caducarán si éste contrajere nupcias o viviere en concubinato.

También perderá su derecho el cónyuge o compañero de vida que abandonare a los hijos menores de dieciocho años habidos con la víctima".

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. Los demandantes del proceso con referencia 44-2015 expusieron que el art. 339 CT es inconstitucionalidad porque contraviene los arts. 3 y 50 inc. 1 Cn. Aducen que el principio de igualdad (art. 3 Cn.) exige garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios y a los desiguales diferentes beneficios. Por ello, todo trato desigual debe estar debidamente fundamentado. Además, expresan que la seguridad social (art. 50 inc. 1 Cn.) es un servicio de carácter obligatorio que debe ser brindado sin distinción alguna en razón de raza, nacionalidad, sexo, etc. ya que permite a todas las personas enfrentar

las contingencias que se le presenten en la vida. Luego, siguiendo lo dicho por esta sala en materia de amparos, afirman que cuando el criterio determinante para gozar de la pensión de sobreviviente es la necesidad de compensar frente a un daño, no es razonable introducir otro criterio sin relación alguna con este, como lo es el sexo del cónyuge sobreviviente para determinar si procede o no la pensión. Finalmente, concluyeron con que la disposición impugnada es inconstitucional porque vulnera los arts. 3 y 50 Cn. porque no existe una razón suficiente que habilite el trato normativo desigual.

2. El demandante del proceso 103-2016 afirmó que la disposición impugnada contraviene el art. 3 Cn. Sostuvo que la igualdad se manifiesta tanto en la formulación como en la aplicación de la ley. En la segunda manifestación, la igualdad constituye un límite al legislador en el sentido que este no solo debe limitarse a exigir que las normas prescindan de las cualidades e intereses personales de los sujetos para establecer diferencias entre ellos, sino que se debe extender al examen desde un punto de vista objetivo, lo que implica examinar si se ha disciplinado de igual modo las situaciones o relaciones que sean iguales. También adujo que el art. 3 Cn. prohíbe el uso de las diferencias sexuales para restringir el ejercicio de derechos. En vista de ello, el demandante requirió la inconstitucionalidad del art. 339 CT debido a que impone una carga arbitraria al cónyuge varón basado meramente en un criterio de sexo, lo cual contraviene el art. 3 Cn.

3. La demanda del proceso bajo referencia 44-2015 fue admitida por auto de 19-VI-2015. En él, este tribunal declaró improcedente la pretensión en relación con el art. 50 inc. 1 Cn. dado que los argumentos aducidos derivaban más bien del art. 3 Cn. que del propio art. 50 inc. 1 Cn. Por tal razón, la demanda solo se admitió para revisar la supuesta vulneración del art. 3 Cn. En el mismo auto se solicitó a la Asamblea Legislativa que rindiera informe en el que justificara la constitucionalidad de la disposición impugnada, el cual fue presentado en tiempo. Luego, por auto de 14-VIII-2015, se le confirió traslado al Fiscal General de la República, para que se pronunciara sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por los actores, documento que también se presentó en tiempo. Por otro lado, la demanda correspondiente al proceso con referencia 103-2016 fue admitida por auto de 20-VII-2016. En este auto se requirió que la Asamblea Legislativa rindiera el informe exigido por el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y que el Fiscal General de la República se pronunciara en relación con la pretensión incoada por el demandante.

Los procesos 44-2015 y 103-2016 fueron acumulados por autos separados, ambos de fecha 4-I-2017, luego de que se constatara que entre ambos existía una conexión jurídica. Por ello, para evitar pronunciar sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios o incompatibles, se aplicó de

forma supletoria lo previsto por los arts. 113 a 115 del Código Procesal Civil y Mercantil y se ordenó la acumulación.

4. La Asamblea Legislativa rindió en tiempo el informe requerido en cada uno de los procesos acumulados. Respecto del proceso 44-2015, sostuvo que la exigencia que la igualdad impone consiste en evitar hacer un tratamiento desigual carente de razón suficiente. Es decir, que solo existe desigualdad cuando no es posible encontrar un motivo razonable para la diferenciación que surja de la naturaleza de la realidad. De acuerdo con el Órgano Legislativo, la diferenciación que hace el art. 339 CT es razonable porque la disposición "busca asegurar la protección de la mujer como dependiente del marido, debido a que en sus orígenes las pensiones o indemnización por fallecimiento del cónyuge o compañero de vida, se establecieron para proteger a la mujer ya que [e]sta dependía económicamente del marido, [...] situación que resulta muy común en nuestro país". Y siguió afirmando que "[e]l caso también puede darse a la inversa, puede ser que una mujer con mucha capacidad adquiera bienes, tenga una profesión, etc. [y que] el hombre [...] pueda estar en incapacidad o [no] productividad [...], razón por la cual el legislador secundario [otorgó] ese derecho de indemnización al hombre que no tenga [aptitud] para el trabajo".

Finalmente, arguyó que "no existe la inconstitucionalidad alegada por los impetrantes, ya que por medio [del art. 339 CT] se regula la forma de otorgar la indemnización por muerte del trabajador, procurando siempre la protección de la mujer como única responsable del hogar y de los hijos que han sido dependientes del marido fallecido, pretendiendo otorgar las pensiones con base a criterios que determinen y confirmen el estado de necesidad y no presumiéndolos, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino más bien acreditándolos a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en dicho artículo". Por ello, pidió que se declare no ha lugar a la pretensión de los actores. Al rendir el informe correspondiente al proceso 103-2016 se expresó en términos casi idénticos e hizo la misma petición.

5. El Fiscal General de la República, al contestar el traslado del proceso 44-2015, sostuvo que el art. 3 Cn. expresa que, para el Estado, los hombres y las mujeres son iguales ante la ley y equivalentes en sus condiciones humanas y ciudadanas, por lo que merecen igual protección. El mandato de igualdad en la formulación de la ley deriva de dicho precepto constitucional. Y si bien corresponde al legislador establecer hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual, debe procurar que los alcances de las diferenciaciones que puedan realizarse no afecten los derechos y garantías establecidos para las personas en general. Finalmente, expresó que, cuando el criterio determinante de la norma es compensar un daño y afrontar repercusiones económicas negativas, no es razonable introducir otro

criterio sin relación alguna con este para determinar si procede o no la pensión, como es el sexo del cónyuge sobreviviente pues el daño o contingencia sufrido es igual tanto para el hombre como para la mujer. Por ello, pide que en sentencia definitiva se exprese la derogación del art. 339 CT. Se expresó en términos básicamente idénticos a los recién mencionados e hizo la misma petición al contestar el traslado correspondiente al proceso 103-2016.

II. *1.* El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en determinar si la disposición impugnada contiene un trato desigual carente de justificación al requerir exigencias adicionales al hombre para poder optar a la indemnización correspondiente que no son obligatorias para la mujer. Este tribunal advierte que la disposición jurídica objeto de control constitucional es preconstitucional pues entró en vigencia antes que la actual Constitución de la República –20-XII-1983–. De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada. Esta derogación genérica no necesita una declaratoria de inconstitucionalidad por parte esta sala, sino más bien una constatación de la derogatoria.

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (véase las sentencias de 20-VI-1999, 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y del 11-I-2013, Incs. Inc. 4-88, 1-05, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), este tribunal considera que tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a los contenidos constitucionales debe ser objeto del contraste internormativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuales son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria. Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional porque uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos, se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta sala, para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la norma fundamental.

2. A continuación se determinará el íter lógico que seguirá la presente sentencia: (III) en primer lugar, se hará referencia al contenido del principio de igualdad; luego, (IV) se reseñará la jurisprudencia de este tribunal sobre casos similares al presente y se desarrollará el contenido del principio *stare decisis;* y, finalmente, (V) se enjuiciará la constitucionalidad del objeto de control y se pronunciará la sentencia que corresponda.

III. *1.* La igualdad constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y de un auténtico Estado de Derecho. Su significado trasciende lo puramente jurídico y se incardina en el campo de lo político, económico, sociológico y axiológico. La igualdad, como valor supremo de una convivencia ordenada, feliz y civil, y, por consiguiente, de una parte, como aspiración perenne de las personas que viven en sociedad, y de otra, como tema constante de las ideologías y de las teorías políticas, queda emparejada a menudo con la libertad. La dificultad de establecer la connotación descriptiva de la igualdad estriba sobre todo en su indeterminación, de modo que decir que dos entes son iguales sin otra determinación no significa nada en el lenguaje si no se especifica de qué entes se trata y con respecto a qué cosa. La igualdad se considera como un bien o un fin para los componentes singulares de una totalidad en tanto que se encuentran en un determinado tipo de relación entre sí.

La jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que la igualdad puede proyectarse como principio constitucional y derecho fundamental (sentencias de 09-III-2011 y de 23-XII-2016, Amp. 389-2007 e Inc. 156-2012). Al respecto, se ha manifestado que en virtud del principio de igualdad, el Estado –en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Esto no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Es así como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

Admitida la posibilidad de hacer tratos diferenciados siempre y cuando estén justificados, es plausible la afirmación de que la igualdad se traduce en una exigencia de equiparación o diferenciación dadas las circunstancias fácticas que motiven los tratos paritarios o disimiles que se provean a nivel regulativo o aplicativo. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada– (sentencias de 24-XI-1999, 6-VI-2008 y 14-V-2014, Inc. 3-95 y Amps. 259-2007 y 220-2011). Por ello, el principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de

manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales (sentencia 4-V-2011, Inc. 18-2010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014).

La obligación estatal de proporcionar un trato compatible con los estándares de igualdad ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. (Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 220). Es decir que el Estado –del cual participan tanto el Órgano Legislativo como el resto de órganos estatales– está obligado a no hacer distinciones que no estén racional y razonablemente justificadas, en la fase de regulación normativa de los supuestos de hecho y en la fase de aplicación de dicha normativa.

2. Este principio posee una manifestación dual. Por un lado, la igualdad en la formulación de la ley y, por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley. El primer mandato está dirigido a todos los órganos con potestades normativas, mientras que el segundo tiene como destinatarios a las autoridades jurisdiccionales y administrativas. De acuerdo con la exigencia de igualdad en la formulación de la ley, el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales y abstractas, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias. Dicho de otro modo, la ley debe tratar igual a los supuestos de hecho iguales y diferente a las situaciones diversas. Esto implica que una regulación igualitaria no significa uniformidad o equiparación absoluta, sino más bien consideración ponderada de las diferencias para emitir la regulación adecuada a las clases o tipos de casos. También se ha dicho que la igualdad y la diferencia de los supuestos de hecho dependen de criterios valorativos sobre propiedades o condiciones relevantes, determinadas por el legislador según el contexto de la regulación, siempre que esos criterios sean aceptables como una justificación objetiva y razonable para la equiparación o distinción efectuada (sentencias de 29-IV-2013 y 22-VII-2015, Incs. 18-2008 y 45-2012; y de 12-XI-2014, Amp. 31-2011, entre muchas otras).

Por otro lado, la exigencia de igualdad en la aplicación de la ley significa que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales. Se trata de que la aplicación de las normas jurídicas debe ser paritaria o igualitaria para todos los individuos o sujetos normativos abarcados por su cobertura. En otras palabras: las decisiones que se adoptan con

respecto al goce y ejercicio de los derechos fundamentales deben ser las mismas, una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, con lo que se evita cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplica arbitrariamente a casos iguales. Esto no obsta para que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una justificación aceptable (sentencia de 10-VIII-2015, Inc. 112-2012).

Ahora bien, para afirmar la existencia de la igualdad o su ausencia, siempre es necesaria la comparación entre dos sujetos y situaciones y la identificación del criterio comparativo que se utiliza para ello. Por ello, la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas. Ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación, que no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino que su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria, de quien elige el criterio de valoración (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 19-2001).

La Constitución institucionaliza ciertos términos de comparación. El art. 3 inc. 1 Cn. establece que "[t]odas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión". Estos últimos 4 criterios de análisis son auténticos términos de comparación. La jurisprudencia de este tribunal ha señalado que ellos constituyen categorías sospechosas de discriminación. Se trata de situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos diferenciados (sentencia de Inc. 112-2012, ya citada). Pero, esta enumeración no es de carácter taxativo (sentencia de Amp. 259-2007, ya citada) sino que se trata únicamente de las circunstancias más propensas a ser criterio de discriminación.

Un análisis semántico del art. 3 Cn. permite afirmar que el vocablo "sexo" posee cuatro acepciones. Dos de ellas son relevantes para el caso. Una de ellas hace referencia a la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas; y otra al conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo –entendida esta expresión en la primera acepción–. Por ello, la extensión de dicha palabra la hace predicable tanto para el sexo masculino como para el femenino. En consecuencia, la prohibición de discriminación en razón del sexo comprende tanto la discriminación que se hace al sexo femenino –históricamente más usual– como la que se hace al sexo masculino –menos frecuente que la anterior–.

IV. 1. Con anterioridad a este caso, este tribunal se había pronunciado sobre una cuestión que guarda semejanza con la que está siendo objeto de análisis. Se trata de los amparos contra ley heteroaplicativa que fueron incoados

en virtud de la aplicación del art. 60 nº 1 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (LINPEP) por parte de las autoridades correspondientes, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de esta disposición por parte de esta sala. Para dotar de una ilación lógica a esta reseña, se recordarán los criterios jurisprudenciales en orden cronológico y se resumirá lo expuesto por este tribunal en cada caso.

A. El art. 60 nº 1 LINPEP prescribía que "[l]as pensiones de sobrevivientes se otorgarán a los derecho-habientes del causante, que a continuación se indican: [...] 1.- Pensiones de viudez a la viuda; o al viudo [inválido] que dependiera económicamente de la causante". En sentencia de 6-VI-2008, Amp. 259-2007, esta sala se pronunció en relación con un acto de aplicación de esta disposición de parte del Presidente, Gerente, Comisión Especial y Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP). En ese proceso el actor sostuvo que el precepto hacía "una diferenciación injustificada entre los [derechohabientes], basándose estrictamente en razón del sexo; de tal forma que [exigía] únicamente al solicitante del sexo masculino que, [...] además del estado de viudez, [concurriera] una condición de invalidez y dependencia económica, lo cual transgrede el artículo 3 y 50 de la Constitución".

Este tribunal sostuvo que "si las actividades del Estado tienen como fin primordial garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, los servicios que [e]ste presta para contribuir a tal objetivo tienen como destinatarios a todas las personas sin hacer distinciones en razón de su sexo. De ahí que deba interpretarse que el constituyente al disponer en el artículo 50 de la Constitución que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, considere como destinatarios de tal prestación a todas las personas, *sin hacer diferencias basadas en la condición de ser hombre o mujer".* Por ello, se concluyó que "en el artículo 60 numeral 1) [LINPEP], el legislador regula respecto del cónyuge sobreviviente del sexo masculino, en cuanto al goce de la pensión de sobreviviente, un tratamiento desigual en relación al cónyuge del sexo opuesto carente de razón suficiente, esto es, una diferenciación arbitraria que no permite encontrar para ella un motivo razonable que surja de la realidad en que ambos se encuentran: la compensación frente a un daño que se traduce en la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el ahora viudo y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, cual es la muerte de la asegurada al INPEP, por lo que si la citada norma resulta contraria al derecho de igualdad en la formulación de la ley, la aplicación de la misma para el caso concreto devendría en una transgresión al derecho de igualdad [...] en la aplicación de la ley y a la seguridad social".

B. Por sentencia de 22-VI-2011, Amp. 80-2010, este tribunal resolvió un caso análogo al descrito en el apartado precedente. El demandante de tal pro-

ceso adujo que en sentencia de amparo 259-2007 había sido resuelta una pretensión de contenido similar a la incoada en él. En ella, esta sala retomó las consideraciones que había realizado en el amparo 259-2007 y aseveró que "[e]n perspectiva con lo expuesto en el precedente jurisprudencial, se advierte que en el artículo 60 número 1 de la Ley del INPEP el legislador regula respecto del cónyuge sobreviviente del sexo masculino, en cuanto al goce de la pensión de sobreviviente, un tratamiento desigual en relación al cónyuge del sexo opuesto carente de razón suficiente, esto es, una diferenciación arbitraria que no permite encontrar para ella un motivo razonable que surja de la realidad en que ambos se encuentran: su condición de viudez". Adicionalmente, fijó los efectos de la sentencia de amparo y consideró que, dada la dimensión objetiva de este proceso constitucional, la autoridad demandada debía atender los fundamentos constitucionales que respecto del referido precepto legal fueron esbozados en la sentencia de Amp. 269-2007.

C. Finalmente, esta sala hizo un control abstracto de la constitucionalidad del art. 60 nº 1 LINPEP. En sentencia de 10-VIII-2015, Inc. 112-2012, este tribunal la declaró inconstitucional. Las alegaciones de los demandantes en ese proceso giraban en torno al trato desigual que esa disposición hacía con base en el sexo de las personas. Las razones principales que apoyaron la decisión fueron las siguientes: (i) La Constitución exige que el goce y ejercicio de los derechos fundamentales no se encuentre limitado debido al sexo; (ii) al disponer que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio (art. 50 Cn.), la Constitución considera como beneficiarios de tal prestación a hombres y mujeres; (iii) el art. 60 nº 1 LINPEP se había desentendido de la visión de igualdad inmersa en el texto constitucional. Aunque reconocía a favor de la viuda y del viudo el derecho a gozar de una pensión de sobrevivencia, establecía como condición necesaria el cumplimiento de requisitos diferentes dependiendo del sexo del solicitante; y (iv) no era razonable ni jurídico pretender fundamentar tal diferenciación.

2. Este tribunal ha admitido una fuerza vinculante especial de un tipo de precedente que es calificado por la doctrina como autoprecedente. Por tal se entiende aquel originado por el mismo tribunal, el que lo obliga a someterse a sus propias decisiones surgidas en los procesos –sobre todo de inconstitucionalidad– que ha conocido anteriormente (sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001). Esta situación particular surge no solamente como efecto del principio stare decisis, sino también del principio de igualdad establecido en el art. 3 Cn. en su perspectiva de igualdad ante la ley, en virtud de la cual el juez constitucional necesariamente tendría que aplicar igualmente la ley en casos iguales.

En un Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la igualdad son principios que deben ser respetados por cualquier autoridad pública ad-

ministrativa, legislativa y judicial. En el caso de las autoridades jurisdiccionales, dichos principios pueden ser optimizados a través de diversos mecanismos, los cuales tienen entre otras funciones alcanzar la predictibilidad de las resoluciones judiciales. Esta predictibilidad se concreta a partir del principio stare decisis –estarse a lo decidido por el tribunal–, que establece que ante supuestos análogos, la decisión de un tribunal debe ser igual; es decir, que debe recibir una respuesta jurisdiccional similar, a fin de poder garantizar el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica por medio del respeto al precedente o autoprecedente constitucional por medio de la jurisprudencia dictada por esta sala (sentencia de 1-X-2014, Inc. 66-2013).

Ahora bien, el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. En efecto, aunque el precedente –y de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010//27-2010/28-2010).

Y es que, si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea definitivo y válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. Tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación tiene siempre una referencia de actualidad sobre el orden jurídico. Por ello, un precedente puede ser cambiado cuando exista error interpretativo, cambios de la realidad normada o cambios de la conformación subjetiva del tribunal (sentencia de Inc. 1-2010//27-2010/28-2010, ya citada).

Un argumento *a contrario* de lo antes expuesto permite arribar a la conclusión que, si tales circunstancias no concurren, el precedente cobra estabilidad y vincula toda argumentación y decisión futura del tribunal. La circunstancia de sustentar decisiones con base en los precedentes que este mismo tribunal ha sostenido no ha sido extraña en la jurisprudencia constitucional. Así, por

ejemplo, en sentencia de 11-I-2013, Inc. 41-2005, se sostuvo que "esta [s]ala –por el principio *stare decisis* que está al servicio de la seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley– mantendrá dicho criterio, y procederá a decidir sobre el fondo del asunto ahora planteado". Respetar lo decidido y mantener criterios uniformes garantiza a la población, órganos estatales y autoridades públicas un marco de actuación dentro del que poseen certeza respecto de las decisiones futuras a las que estarán sujetos en razón de sus comportamientos. Dentro de este marco pueden programar su actuación futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

V. Si se parte de las consideraciones anteriores para efectuar el examen de constitucionalidad del art. 339 CT se arriba a la conclusión de que la exigencia de que el hombre no tenga aptitud para el trabajo para poder acceder a la indemnización por muerte de la cónyuge o compañera de vida a causa de un riesgo profesional contraviene lo dispuesto en el art. 3 Cn. ya que realiza una discriminación en razón del sexo carente de razón suficiente. Los fundamentos que apoyan este argumento son diversos, pero todos concurrentes en el mismo sentido.

1. En primer lugar, la aplicación del principio *stare decisis* lleva a este tribunal a mantener la línea jurisprudencial trazada en los Amps. 259-2007 y 80-2010 e Inc. 112-2012. Dado que para poder sustentar una decisión con base en un precedente es necesario establecer la conexión que hay entre los casos y las semejanzas relevantes existentes entre ellos, conviene denotar que en las resoluciones antes mencionadas el objeto de control estaba constituido por una norma general y abstracta (LINPEP) cuyo texto prescribía que "[l]as pensiones de sobrevivientes se otorgarán a los derecho-habientes del causante, que a continuación se indican: [...] 1.- Pensiones de viudez a la viuda; o al viudo inv[á]lido que dependiera económicamente de la causante". En el presente caso, la disposición impugnada establece en lo esencial que "el cónyuge o compañero de vida que fuere varón, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que, a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo". Estas disposiciones poseen una semejanza evidente, constituida por la circunstancia de que ambas limitan al hombre el goce de una prestación condicionada por el fallecimiento de la esposa o compañera de vida con base en un criterio de diferenciación que parte del sexo del beneficiario. En la primera –la de la LINPEP–, el viudo debía ser inválido y depender económicamente de la causante; en la segunda –la del CT–, el cónyuge que fuere varón debe acreditar por medio de peritos que no tiene aptitud para el trabajo.

Si se establece esta semejanza, entonces el principio stare decisis exige que la solución que se provea a ambos casos sea la misma. Por tanto, las consideraciones que este mismo tribunal había hecho en los Amps. 259-2007 y 80-2010 e

Inc. 112-2012 y que ya fueron reseñadas en esta sentencia resultan aplicables al caso bajo estudio. La distinción que hace el art. 339 CT es igual de irrazonable que la que hacía el art. 60 nº 1 LINPEP. Como bien se dijo en la Inc. 112-2012, la Constitución exige que el goce y ejercicio de los derechos fundamentales no se encuentre limitado debido al sexo. En este caso, exige que el goce y ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social (art. 50 Cn.) no se vea limitado por una distinción que atiende exclusivamente al sexo y sin que se aduzcan razones suficientes que la justifiquen.

2. Como segundo argumento, pero ahora de respaldo, de esta decisión, debe considerarse que la Asamblea no justificó en su informe la diferenciación que hace la normativa impugnada. Se limitó a afirmar que la disposición "busca asegurar la protección de la mujer como dependiente del marido, debido a que en sus orígenes las pensiones o indemnización por fallecimiento del cónyuge o compañero de vida, se establecieron para proteger a la mujer ya que [e]sta dependía económicamente del marido, [...] situación que resulta muy común en nuestro país". Esta visión es equívoca y sumamente tradicionalista. Este tribunal ha sostenido que "hoy esa concepción histórica es inaceptable, anacrónica e infundada. El modelo patriarcal del hombre proveedor y de la mujer ama de casa que reservaba para el hombre la jefatura y cabeza de la familia [...] es una construcción social caducada" (sentencia de 22-VII-2015, Inc. 45-2012).

Esto significa que el argumento justificativo aducido por la Asamblea Legislativa no resulta atendible pues parte de una visión sesgada de la realidad actual y posiciona a la mujer en un rol social de persona dependiente del marido e incapaz de sortear las contingencias y eventualidades de la vida por sí misma. Esto es un error. Las mujeres, al igual que los hombres, gozan de las mismas aptitudes y capacidad de superación ante la adversidad. Por ello, el lugar que la mujer ocupa en la sociedad no es el que la Asamblea Legislativa aduce. No es un ser humano "dependiente" de otro, sino que es un ser humano con capacidad suficiente para trazar y realizar por sí misma su proyecto de vida. Y si ello es así, entonces se desvanece el peso argumentativo de la justificación expuesta por la Asamblea Legislativa.

3. En consecuencia, si la disposición impugnada guarda semejanza con casos ya resueltos (los Amps. 259-2007 y 80-2010 e Inc. 112-2012), no hay ninguna razón para cambiar el precedente (Inc. 1-2010//27-2010/28-2010), y no son atendibles los argumentos de la Asamblea Legislativa, de ello se sigue que el art. 339 CT es incompatible con la Constitución. La diferenciación que este precepto hace obedece únicamente al sexo del beneficiario, en clara contravención al art. 3 Cn. Y dada su conexión con el art. 50 Cn., una interpretación armónica de ambas disposiciones lleva a concluir que el constituyente, al disponer que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio,

consideró como destinatarios de tal prestación a todas las personas, sin hacer diferencias basadas en la condición de ser hombre o mujer (Amp. 259-2007).

Por lo anterior, se deberá constatar la derogatoria genérica de la disposición impugnada. Ahora bien, como la distinción en razón del sexo en torno a la cual giran los argumentos de los demandantes solamente está contenida en el inciso primero del art. 339 CT, la presente sentencia solamente afectará a este inciso y no a la totalidad de la disposición impugnada. Ello se justifica con base en el principio de congruencia y debido a que el principio *stare decisis* exige atenerse a lo ya decidido. La razón es que el contenido de los incisos segundo y tercero de esta disposición no forma parte de los argumentos aducidos por los actores ni de los utilizados por este tribunal para resolver los casos que han sido citados. Por tanto, no hay un antecedente jurisprudencial sobre el particular que resulte pertinente a esta decisión en función de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los actores.

4. Como se anticipó, por su vigencia, el art. 339 CT puede ser clasificado como preconstitucional. Por ello, el control de constitucionalidad realizado por esta sala sobre dicha normativa solo obedece a razones de seguridad jurídica, pero la sentencia de fondo en dicho proceso no produce la expulsión del sistema de fuentes de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el art. 249 Cn. el 20-XII-1983 (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 5-2012/78-2012/138-2013 AC). De ello derivan dos consecuencias importantes: la primera es que, en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide la constitucionalidad de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, por regla general, se retrotraen siempre al 20-XII-1983. Es decir, no se trata de un efecto constitutivo, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse establecido que es una disposición inexistente.

Por lo anterior, esta sala se limitará en su fallo a declarar de modo general y obligatorio que la disposición impugnada quedó derogada el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Ley Suprema. Sin embargo, como se estableció en la sentencia de 21-IV-2011, Inc. 16-2005, este tribunal tiene la facultad de graduar los efectos del fallo, los que en el presente caso serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia. Lo expuesto previamente implica que los efectos específicos de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se constate la derogación general de las normas preconstitucionales dependerán de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos

principios: la supremacía de la Constitución –que aconseja atribuir a la decisión efectos retroactivos– y el respeto a la seguridad jurídica –que, por el contrario, sugiere conferirle efectos hacia el futuro–.

A partir de lo anterior, esta sala aclara: (i) la sentencia estimativa en el proceso de inconstitucionalidad de las normas preconstitucionales produce efectos retroactivos, es decir, la norma se entiende derogada desde el momento que entró en vigencia la Constitución de la República. Esto significa que las decisiones que fueron pronunciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral que tuvieron como base el precepto impugnado podrán ser modificadas o revisadas con fundamento en los argumentos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, pueden ser impugnadas por medio del recurso de revisión ante el tribunal competente. El fundamento normativo de esta aserción se construye a partir de la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 588 nº 2 CT, que prescribe que "[e]l recurso por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar: [...] [c]uando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional" y en el art. 489 nº 8 del Código Procesal Penal que establece que "[l]a revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: [c]uando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional". Además, también deriva del principio de supremacía constitucional y de los efectos declarativos de las sentencias de inconstitucionalidad pronunciadas en los casos de disposiciones preconstitucionales; (ii) a partir de esta decisión, el art. 339 inc. 1º CT deberá ser interpretado y aplicado en el sentido de que el cónyuge o compañero de vida que fuere varón no tendrá por qué acreditar que no tiene aptitud para el trabajo para tener derecho a la indemnización correspondiente.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA:

1. *Declárase* que el art. 339 del Código de Trabajo, emitido mediante Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, contraviene el art. 3 Cn. únicamente en lo relativo al requisito de que el cónyuge o compañero de vida que fuere varón deba acreditar por medio de peritos que no tiene aptitud para el trabajo para poder optar a la indemnización prevista en tal disposición pues constituye una diferenciación carente de razón suficiente y basada en un supuesto rol de dependencia de la mujer, que resulta inaceptable, anacrónico e in-

fundado. Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20-XII-1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial. La no publicación de esta sentencia hará incurrir a los responsables en las sanciones legales correspondientes.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

67-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes los escritos de 4-III-2016, 23-V-2016, 29-VIII-2015, 17-V-2017 y 30VIII-2017, respectivamente, suscritos por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en los cuales requiere que se agilice este proceso constitucional por él incoado, a través del cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de las letras h e i del art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), reformado por Decreto Legislativo n° 725, de 18-V-2011, publicado en el Diario Oficial n° 102, tomo 391, de 2-VI-2011, por la supuesta violación al art. 234 inc. 1° Cn.; al respecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

A continuación se consigna el texto de las disposiciones impugnadas:

> "Art. 72.- La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:
>
> Si se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el Ministro de la Defensa y aprobado por el Presidente de la República;
>
> Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación".

Han intervenido en el proceso el solicitante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos planteados y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. El demandante sostuvo que en sentencia de 10-IV-2015, Inc. 61-2011, esta sala configuró "el principio del carácter general de la licitación pública como mecanismo de contratación de la Administración Pública [...]. A la vez, se advierte que el texto constitucional ha establecido la salvedad de que el legislador, excepcionalmente, determine casos en los cuales la contratación se verifique a través de algún mecanismo distinto" –cursivas suprimidas–. Entonces, "debe rechazarse la idea de que el legislador tiene plena libertad de escoger si opta por la licitación pública como forma de contratación o si, de manera general, elige otro mecanismo. Pues ambas interpretaciones contradicen los mandatos consignados en el art. 234 inc. 1° Cn.". De la jurisprudencia reseñada concluyó que la licitación pública debe ser el medio de contratación que, como regla general, se utilice en las contrataciones de la Administración Pública y aunque es válido que el legislador establezca la contratación directa como medio excepcional para contrataciones públicas, tal carácter excepcional debe responder a criterios objetivos, fundados, por ejemplo, en palmaria urgencia. El supuesto habilitante para la contratación directa no puede ser únicamente la naturaleza del bien o servicio a contratar, menos si se trata de elementos requeridos para el habitual funcionamiento de la rama administrativa concernida. Instaurar un supuesto habilitante distinto al referido supondría establecer la contratación directa como medio de contratación general para ese mercado-producto o mercado-servicio concreto, lo cual vulneraría el carácter excepcional de la contratación directa y el carácter general de la licitación pública.

En cuanto al contenido normativo de la letra h del art. 72 LACAP, indicó que en las contrataciones de equipo o material de guerra puede utilizarse la contratación directa, incluso cuando no haya urgencia, o si en el mercado nacional o internacional existe más de un proveedor de algún bien incluido en el conjunto de equipo o material de guerra. De manera que en esta disposición existe el mismo vicio de inconstitucionalidad que mostraba la letra k de la citada disposición legal, declarado en la Inc. 61-2011.

Acerca de la letra i del art. 72 LACAP, afirmó que establece una lista de rubros en los que puede prescindirse de la licitación pública, que incluye los servicios de auditoría especializada, abogacía, mediación, conciliación, contaduría, asesorías y peritajes. Catálogo puramente ejemplificativo, pues el precepto legal establece que la administración pública, a discreción, puede ampliarlo y soslayar la utilización de la licitación pública. Sin embargo, no hay justificación para que en estas contrataciones se prescinda de la licitación pública, pues la sola naturaleza del servicio a contratar no es suficiente por sí mismo para justificar la no utilización de tal mecanismo, es necesario un supuesto habilitante

adicional y suficiente, que no concurre en el caso del precepto en comento porque los únicos elementos adicionales que se relacionan para justificar la contratación directa son la confianza y confidencialidad requerida en los servicios.

Señaló que para determinar si un cargo es de confianza, "se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: [i] que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; [ii] que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y [iii] que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero" . Entonces, "un elemento característico de la *confianza* es la merma en la obediencia jerárquica. Extrapolando esa característica a los servicios profesionales relacionados en el art. 72 lit. i LACAP, se observa que todos ellos tienen como elemento común el hecho que no hay una relación de obediencia jerárquica respecto a la institución. Los prestadores de esos servicios tienen conocimientos especializados que sirven de apoyo a la institución, y es por esos conocimientos que la institución contratante *confía* al contratista la ejecución de determinado servicio". En sentido contrario, es inaceptable sostener que exista la posibilidad de que alguna institución contrate a un profesional en quien no confía, por lo que es un elemento consustancial a este tipo de servicios, y no constituye una circunstancia adicional que legitime prescindir de la licitación pública. De manera que no implica un supuesto habilitante adicional y suficiente para omitir la licitación pública al contratar.

Sobre la confidencialidad aludida por el precepto, el actor sostuvo que es razonable que en algunos servicios haya un interés en que se garantice la confidencialidad de cierta información, por ejemplo los que involucran acceso a datos personales. Sin embargo, también es razonable suponer que si varios interesados plantean sus ofertas, la administración pública podrá seleccionar al postor que muestre las condiciones más favorables, a partir de la sola comparación objetiva de las ofertas realizadas. En tal sentido, la licitación persigue resguardar los intereses de la administración pública, pues busca optimizar la competencia y el acceso a la contratación. Por ello, si en un servicio lo relevante es la confidencialidad de la información, a través de un procedimiento abierto a la competencia, la administración pública podría evaluar distintas opciones y

valorar de entre ellas cuál ofrece mayores garantías de confidencialidad de la información. Pero esta circunstancia no acaece en la contratación directa, ya que se inhibe la posibilidad de que la administración conozca y valore distintas ofertas, por lo que tendrá menos elementos para escoger la mejor opción a fin de resguardar la confidencialidad de la información. Por tanto, prescindir de la licitación pública, en vez de ser un medio idóneo para garantizar que en la prestación de un servicio se resguarde la confidencialidad, es un medio que reduce las opciones de buscar la mejor oferta".

Respecto de lo anterior, esta sala determinó que el alegato relacionado con la letra h del art. 72 LACAP y el art. 234 inc. 1° Cn., se circunscribiría a establecer si la habilitación para que las contrataciones de equipo o material de guerra se verifiquen mediante la contratación directa, sin que exista alguna circunstancia excepcional que fundamente la necesidad de prescindir de la licitación pública, contraviene la regla general de acudir a la licitación para la contratación de la Administración Pública establecida en el parámetro de control. Sobre la letra i del aludido artículo, el análisis constitucional se ceñiría a determinar si la habilitación para prescindir de la licitación pública para contratar servicios, tales como los de auditoría especializada, abogacía, mediación, conciliación, contaduría, asesorías y peritaje, entre otros que discrecionalmente pueda añadir la administración pública, soslaya la regla general de utilizar la licitación para las contrataciones públicas.

La Asamblea Legislativa presentó el informe regulado en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en los siguientes términos: adujo que era conveniente recordar que el sistema jurídico salvadoreño corresponde al modelo "Romano-Germánico, [en el que] impera o prevalecen las fuentes escritas, es decir, los textos normativos [...]. En ningún caso es concebible en este sistema que la jurisprudencia de los Tribunales pueda erigirse como fuente directa e independiente del Derecho Objetivo o Derecho constituido en normas jurídicas generales [...] la Ley Orgánica Judicial desde su establecimiento hizo la prohibición a este respecto y solo estableció como excepción la sentencia declarativa de inconstitucionalidad de las leyes". Por tanto, ninguna resolución, cualquiera que sea su origen, puede contradecir lo establecido en la Constitución.

Añadió que al examinar el texto del art. 234 Cn., se advierte claramente que se refiere a la contratación de obras y a la adquisición de bienes muebles o suministros y la licitación habrá de aplicarse únicamente a dichos tópicos y las excepciones a este imperativo también se conciben únicamente para dichos rubros. "Es erróneo pregonar generalidad de licitaciones para todas las contrataciones estatales". El art. 22 LACAP enumera los contratos que regula: obra pública, suministro, concesión, consultoría y arrendamiento. El art. 39 LACAP

señala las formas de contratar: licitación, concurso público, libre gestión y contratación directa. Y el art. 59 de la citada ley establece qué es la licitación pública y los casos a los que se aplica: obras, bienes muebles y servicios que no fueren de consultoría. Concluyó que, por lo regulado en el art. 234 Cn. y los preceptos legales citados, "no existe base o supuesto normativo constitucional, ni legal, para concebir, menos argumentar o alegar, como meridiana razonabilidad y congruencia, que el enunciado de las disposiciones citadas, contengan la norma jurídica, ni la regla, ni el principio, haga o imponga con calidad de mandato: que la licitación sea o es la forma para que la Administración Pública, o sea, el Estado en función administrativa, proceda a contratar [...], respecto de todos los contratos posibles de celebración eventualmente".

4. A. El Fiscal General de la República rindió la opinión que establece el art. 8 LPC, en la que refirió algunas consideraciones efectuadas en la sentencia de 10-IV-2015, Inc. 61-2011, respecto de la licitación pública. Asimismo, sobre la contratación directa expuso que se caracteriza porque la administración pública puede escoger inmediatamente a la persona natural o jurídica con quien va a contratar, sin realizar una convocatoria previa, es decir, sin observar los principios de oposición y concurrencia que rigen la licitación pública –transcribió el art. 71 LACAP–. Sostuvo que la contratación directa es un procedimiento regulado por ley, aunque dependa de la voluntad de la administración pública la elección del sujeto con el que va a contratar, deberá hacerlo con criterios objetivos y mostrar algún grado de justificación y publicidad, para que los interesados, pese a no haber sido convocados, puedan presentar ofertas que superen la o las que estén siendo consideradas por la Administración.

B. Añadió que aunque la licitación pública debe ser acogida como la regla general de contratación, "el legislador está habilitado constitucionalmente para determinar los casos en los que, por mediar supuestos excepcionales, no sea factible la licitación pública como medio de contratación; mientras que está impedido para que, en ausencia de tales supuestos de excepcionalidad, escoja, de manera general, un mecanismo de contratación distinto de la licitación". Así, el art. 72 letra b LACAP alude a las situaciones excepcionales que habilitan la contratación directa y la letra i le es complementaria, "ya que habilita al Ministerio de la Defensa a realizar una contratación directa en situaciones calificadas y aprobadas por el Presidente de la República,-y en consecuencia, se pueda también contratar directamente para realizar la compra de equipo o material de guerra, ya que estos por su naturaleza son instrumentos que se utilizan en tiempo de guerra y seguridad pública del Estado".

Tampoco la contratación directa de los servicios profesionales mencionados en el precepto impugnado "se considera inconstitucional por razón de que es válido que proceda una contratación directa en esta situación[,] para el caso

cito como ejemplo el caso Baterías Record en donde se necesitó la contratación de un especialista a efecto de realizar un peritaje sumamente necesario en el diligenciamiento del caso, en donde nuestro país no contaba con un profesional con los requisitos para realizar dicha función, utilizando el procedimiento de contratación directa para un profesional de otro país, en este caso se convierte en excepción, y se advierte la permisión para valerse de la contratación directa. Así, no se trata de una contratación aislada, esporádica o temporal sino de la querida para la realización urgente de un peritaje. Para ello, deben establecerse previamente las condiciones y especificaciones técnicas del objeto del contrato; motivar la decisión de contratar y publicar tal decisión". En cuanto al mandato de que cuando en atención al servicio que se requiera, la confianza y confidencialidad serán relevantes para la contratación, señaló que "no está dentro del presupuesto como parámetro de justificar la contratación directa, por ende constituye una inconstitucionalidad, en virtud que este puede operar en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta difícil convocar un proceso de licitación por la amenazada de ver comprometido la naturaleza del servicio a contratar".

C. En ese sentido, concluyó que en la letra h del art. 72 LACAP no existe inconstitucionalidad alguna porque debía entenderse ligado a la letra b, mientras que la letra i es parcialmente inconstitucional, en los términos expuestos.

II. Reseñados los argumentos del demandante, el informe de la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República, corresponde analizar con mayor detenimiento la demanda de inconstitucionalidad planteada, a fin de determinar la vigencia de los preceptos impugnados y depurar los puntos de la pretensión que admiten el análisis constitucional solicitado.

1. A. La vigencia de los objetos de control es relevante para el análisis constitucional porque la finalidad rectora y fundamental del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste entre normas, a partir del cual se pueda verificar la confrontación preceptiva entre la disposición impugnada y la Constitución, a efecto de invalidar la primera si resulta incompatible con la segunda. Así, el art. 6 n° 2 LPC establece como requisitos de la demanda la identificación de "la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional" –lo que se denomina "objeto de control" de constitucionalidad– ; y, en el n° 3, que se citen "los artículos pertinentes de la Constitución" que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –"parámetro de control" de constitucionalidad– (auto de 4-VII-2007, Inc. 44-2006).

En ese orden, el control abstracto a ejercer por parte de esta sala radica en la confrontación normativa que el peticionario plantea en su demanda, o que alguna autoridad jurisdiccional consigna en su declaratoria de inaplicabilidad, y que justifica con sus argumentos –según sea el caso–, siendo los dos

extremos de tal cotejo o confrontación: (a) la disposición constitucional que se propone como canon o parámetro; y (b) la disposición infra-constitucional, cuerpo normativo o acto concreto realizado en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional que se declara inaplicable o se pide invalidar. Si se verifica una reforma o derogación de la legislación relacionada con el proceso de inconstitucionalidad, generalmente se altera la tramitación del proceso. Ello, en tanto que las eventuales modificaciones practicadas por el legislador sobre la norma sometida al control constitucional podrían incidir en la resolución del proceso.

El proceso de inconstitucionalidad no detiene al Órgano Legislativo en su labor de legislar, por lo cual el alcance del litigio no se perpetúa cuando se plantea la demanda de inconstitucionalidad y tampoco se encuentra ajeno a las modificaciones que puedan surgir a partir del ejercicio de potestades legislativas. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas por la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infra-constitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. De tal forma, si al momento de emitir sentencia, la disposición objeto de control ya ha sido derogada o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad al no haber un sustrato material sobre el cual pronunciarse.

Sin embargo, es posible que se verifique alguna modificación en la disposición sometida a control en el proceso de inconstitucionalidad o su derogatoria expresa por una nueva normativa. Ante tal circunstancia, es preciso definir como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta sala los efectos que ello genera en la norma cuestionada. Si el contraste normativo subsiste, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada (auto de 31-VII-2009, Inc. 94-2007). Así, ante cualquier modificación legislativa efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este tribunal es establecer la permanencia o no en el ordenamiento jurídico de la *norma* que fue inicialmente impugnada o inaplicada; ello, para evitar que, en virtud de maniobras legislativas, una disposición o cuerpo normativo se sustraiga del control de constitucionalidad. Por tanto, se deja abierta la posibilidad de conocer de una disposición reformada o derogada que muestra el mismo contenido material que la disposición originalmente objetada, pero que la autoridad demandada reubicó en otro cuerpo normativo u otra disposición jurídica.

En el caso en análisis se advierte que mediante el Decreto Legislativo n° 990, de 16-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015, se reformó el art. 72 LACAP. La reforma consistió en añadir un inciso

entre los preceptos impugnados, de manera que el texto de la letra h se mantuvo idéntico, la agregada se identificó como i, y la letra que previo a la reforma era i, se convirtió en j. Por tanto, el enunciado lingüístico de los preceptos impugnados no se ha alterado, consecuentemente, los mandatos que de ellos se derivan se mantienen, pues en cuanto a ellos la reforma solo implicó que la letra i se convirtiera en j. Entonces, corresponde efectuar el traslado del objeto de control, de manera que el análisis constitucional recaerá sobre el precepto legal reformado, en tanto que este contiene los mandatos cuya constitucionalidad se cuestiona.

Así, la disposición que será objeto de control literalmente dice:

"Art. 72.- La contratación directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna delas situaciones siguientes:

[...]

h) Si se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el Ministro de la Defensa y aprobado por el Presidente de la República;

[...]

j) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación".

2. A. Habiendo establecido la posibilidad de examinar el objeto de control, no obstante, es oportuno referirse a la posibilidad de emitir una decisión de sobreseimiento cuando se advierten vicios en la petición formulada en el proceso de inconstitucionalidad. La jurisprudencia de esta sala (ejs., sentencias de 3-XII-2014 y 14-XII-2012, Incs. 21-2011 y 103-2007, respectivamente) ha sostenido que el incumplimiento de los elementos que caracterizan la pretensión de inconstitucionalidad, sea cual sea la etapa en se advierte dicha incorrección, provoca el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad sin trámite completo; es decir, sin sentencia de fondo. Ello, visto que el art. 1 LPC califica como proceso al trámite con el cual se resuelven las demandas de inconstitucionalidad. Por tanto, es una herramienta perteneciente al derecho procesal dispuesta para proteger los derechos de las personas, con el propósito de solucionar controversias y satisfacer pretensiones. Así, se ha señalado que, según la LPC, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo; sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón, se advierta cualquiera de tales causas, u otras análogas, en los procesos de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, este tribunal, desde la resolución de 2-IX-1998, Inc. 12-98, ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la precitada ley –pre-

vista inicialmente para el proceso de amparo– puede extenderse a los otros dos procesos que regula, vía autointegración del Derecho. Por tanto, ante la concurrencia de vicios en la pretensión que conlleven a la terminación anormal de un proceso de inconstitucionalidad, se impone forzosamente la aplicación analógica de algunas causales previstas expresa o tácitamente para el proceso de amparo, lo que provoca rechazar su conocimiento de fondo mediante la figura del sobreseimiento, por la imposibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva el contraste constitucional dé manera definitiva (auto de 2-IX-2005, Inc. 51-2003).

B. En concordancia con lo anterior, es oportuno analizar con mayor profundidad la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa. Así, según lo consignado en el Considerando I de esta sentencia, uno de los puntos argüidos por el solicitante es que la habilitación para prescindir de la licitación pública para contratar servicios de auditoría especializada, abogacía, mediación, conciliación, contaduría, asesorías y peritajes, entre otros que discrecionalmente pueda añadir la administración pública, soslaya la regla general de utilizar la licitación para las contrataciones públicas establecida en el art. 234 inc. 1° Cn. Basa tal aserto en lo resuelto en la Inc. 61-2011.

Ahora bien, en el citado proceso se analizaron elementos relacionados con "la contratación directa en el rubro de medicamentos", es decir, como el asunto rebatido en tal ocasión se refería a la contratación *de bienes muebles,* la regla establecida en dicho precedente era aplicable a ese tipo de contratación. Por ello, se indicó que el tenor del art. 234 inc. 1° Cn. dispone que cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley. Y en ese contexto se afirmó que el precepto constitucional referido "deja claro que se *ha instaurado a la licitación pública como regla general de contratación de la [a]dministración [P]ública.* A la vez, se advierte que el texto constitucional ha establecido la salvedad de que *el legislador, excepcionalmente, determine casos en los cuales la contratación se verifique a través de algún mecanismo distinto".* Es decir, el supuesto regulado en este precepto constitucional es la contratación de obras públicas y bienes muebles, por lo que las contrataciones de servicios de auditoría especializada, abogacía, mediación, conciliación, contaduría, asesorías y peritajes, entre otros que discrecionalmente pueda añadir la administración pública, aludidos por la actual letra j del art. 72 LACAP, no se ubican dentro del alcance prescriptivo del art. 234 inc. 1° Cn. La razón es que dicho precepto legal no se refiere a la contratación de bienes muebles ni a construcciones de obras públicas –como sí lo hace el art. 234 inc. 1° Cn.–. Entonces, los citados preceptos normativos aluden a ámbitos plena-

mente diferenciados y no equiparables. Por ende, no puede establecerse un contraste normativo entre ambos –ya que regulan supuestos distintos–, y por la misma razón el art. 234 inc. 1° Cn. no puede servir automáticamente de parámetro de control para analizar la supuesta inconstitucionalidad de la letra j del art. 72 LACAP, y el pretensor tampoco aportó argumentos que justificaran la aplicación de la regla establecida en el art. 234 inc. 1° Cn. al ámbito de las contrataciones de servicios reguladas por la disposición impugnada.

Por tanto, se advierte que respecto de este punto de la pretensión, en los términos expuestos en la demanda, no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser dilucidado por esta sala, por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión. No así en relación con la letra h, pues esta sí se refiere a contrataciones de bienes muebles, de manera que sí puede ubicarse dentro del supuesto normativo del art. 234 inc. 1° Cn., por lo que entre ellos sí se ha planteado un contraste normativo susceptible de resolver por este tribunal.

3. Ahora corresponde establecer el orden que seguirá la presente sentencia para decidir la supuesta inconstitucionalidad del art. 72 letra h LACAP. Así, (III) se relacionará la jurisprudencia emitida respecto de la regla de contratación establecida en el art. 234 inc. 1° Cn.; luego, (IV) se efectuarán algunas consideraciones jurisprudenciales sobre la licitación pública y la contratación directa; con base en lo cual, (V) se analizará el contenido normativo del objeto de control en relación con los alegatos de los intervinientes, para determinar si efectivamente existe la inconstitucionalidad alegada. Y con base en ello, (VI) se emitirá el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. Según el orden precitado, debe referirse la regla de contratación estatal establecida en el art. 234 inc. 1° Cn. y las consecuencias normativas que de ello se derivan.

Como se sostuvo en la sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98, la inclusión constitucional de algún precepto jurídico –derecho, principio, garantía, procedimiento, etc.– implica la voluntad constituyente de tutelarlo. Por ende, ello tiene consecuencias sobre la actuación legislativa, pues esta, si bien cuenta con algunos márgenes estructurales de acción, no puede soslayar los mandatos que devienen del texto constitucional (sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006). Así, el tenor del art. 234 inc. 1° Cn. dispone que cuando "el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley". En definitiva, si la sola mención constitucional de un precepto jurídico implica la voluntad de tutelarla, la forma en que el precepto constitucional referido prevé la licitación pública implica que esta se ha instaurado como regla general de contratación de la administración pública. A la vez, se advierte que

el texto constitucional ha establecido la salvedad de que el legislador, excepcionalmente, determine casos en los cuales la contratación se verifique a través de algún mecanismo distinto.

A partir de lo anterior, como se indicó en la Inc. 67-2011, se generan determinadas consecuencias jurídicas. Una de ellas es el hecho de que la licitación pública sea la regla general de contratación establecida por la norma suprema supone que así debe ser acogida en la normativa infraconstitucional. Por lo que el mero quebrantamiento de dicha regla constituye una vulneración constitucional que puede plantearse y examinarse de manera autónoma; es decir, sin que deba alegarse en relación con la transgresión de algún otro precepto constitucional. Sin embargo, en virtud del parámetro de control analizado, el legislador secundario queda habilitado para determinar los casos en los que, por mediar supuestos excepcionales, no sea factible la licitación pública como medio de contratación. En ese sentido, debe descartarse la interpretación que postule la licitación pública como un mecanismo de contratación pública subsidiario a la ley, aplicable en aquellos casos en que se carezca de una ley secundaria que haya regulado la contratación por medios distintos. De igual modo, debe rechazarse la idea de que el legislador tiene plena libertad de escoger si opta por la licitación pública como forma de contratación o si, de manera general, elige otro mecanismo. Pues ambas interpretaciones contradicen los mandatos consignados en el art. 234 inc. 1° Cn.

IV. Determinado lo anterior, corresponde efectuar algunas consideraciones acerca de la licitación pública y la contratación directa.

1. A. Por licitación pública se entiende el procedimiento administrativo por medio del cual la administración invita a los interesados a que, con plena observancia de las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas, de las cuales se seleccionará y aceptará la más ventajosa o conveniente (auto de 11-XI-2011, Amp. 301-2011). La opción del constituyente por la licitación pública como regla general de contratación de la administración puede explicarse a partir de las características y principios que le rigen (Inc. 67-2011).

B. a. Entre sus características, se puede citar que se trata de un procedimiento automático de elección del contratante de la administración pública, pues el contrato concernido se adjudicará al postulante que objetivamente haya planteado la mejor oferta, esto es, el menor costo con las mejores condiciones de ejecución. De manera que en ello no interviene la libre voluntad de la entidad licitante.

Por otra parte, la licitación representa una garantía para la administración pública porque desde el momento en que plantean sus ofertas, los oferentes quedan obligados a mantenerlas mientras se verifica la adjudicación; y al que se le adjudica, hasta que concluya el acto o la obra respectiva.

Además, la licitación pública se caracteriza porque, por un acto de la administración persigue, de entre varias soluciones posibles, que se seleccione la que optimice los intereses generales.

C. Por otra parte, el proceso licitatorio se sujeta a los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad.

El primero constituye la base jurídica de la licitación, pues la oposición o concurrencia implica que pueda ofertar todo aquel que cumpla los requisitos respectivos –jurídicos, técnicos, económicos, etc.–. Ello, por cuanto es razonable suponer que si varios interesados plantean sus ofertas, la administración pública podrá seleccionar al postor que muestre las condiciones más favorables, a partir de la sola comparación objetiva de las ofertas realizadas. En tal sentido, la licitación persigue resguardar los intereses de la administración pública, pues busca optimizar la competencia y el acceso a la contratación. Además, la presentación de varios oferentes y la selección pública del más apropiado de estos, disminuye la sospecha de connivencia entre el licitador seleccionado y la administración pública. Y también promueve la competencia en el ámbito de las contrataciones públicas.

Sin embargo, en la práctica podrían acaecer circunstancias que impidan la oposición. Así, puede ocurrir que, pese a la publicidad de las bases de la licitación a la cual se hará referencia enseguida , solo se presente un oferente, a quien se le adjudicaría la licitación sin que haya oposición fáctica; e incluso, que ninguno se presente; o que los postulantes no satisfagan los requerimientos de la administración. Ante tales supuestos, la licitación se declararía desierta o inepta y, como excepción, podría optarse por otro procedimiento de contratación, que será definido a partir de los parámetros que haya configurado el legislador. Entonces, con tal excepción no se soslayaría el interés público que se resguarda a través del principio de oposición, ya que en ese supuesto concreto no median las condiciones para que se ejecute la licitación.

Ahora bien, como arriba se apuntó, otro principio licitatorio es el de publicidad. Tal principio implica, por un lado, la proscripción de reserva o secreto de lo concerniente a la licitación –en todas sus fases–. Además, supone la adopción de los mecanismos idóneos disponibles para difundir oportunamente la cuestión. Y es que la oposición solo puede practicarse si los potenciales licitadores se enteran oportunamente de su apertura. De manera que la falta o ineptitud de los mecanismos de publicidad podría viciar la licitación misma, en tanto que en ausencia de la publicidad no pueden darse por observados los demás principios que rigen el mecanismo contractual en mención.

c. Abordado lo anterior, queda por aludir el principio de igualdad, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de esta sala –a cuyos postulados nos referimos para evitar innecesarias reiteraciones, ej., sentencia

de 19-I-2015, Inc. 34-2011–, y aplicado al ámbito que nos ocupa, se materializa desde el inicio del procedimiento licitatorio hasta la adjudicación del contrato o su formalización. Exige que todos los oferentes se encuentren en la misma posición, con idénticas facilidades y sujetos a las mismas bases e implica que no haya preferencia ni distinción entre estos, sino que se elija a quien plantee la mejor oferta. Dicho de otra forma: todas las personas interesadas en una licitación puedan estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio impone a la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que las entidades administrativas licitantes "establezcan requisitos a los oferentes, puesto que son precisamente tales entidades las que, sobre la base de parámetros específicos, pueden determinar a cabalidad el perfil del ofertante que cubriría las necesidades concretas a raíz de las cuales se ha generado la licitación, de manera que corresponde a ellas, por el conocimiento de las necesidades que la motivan, establecer las limitaciones o requisitos que considere pertinentes para cada licitación dentro de los parámetros de razonabilidad que impone el ordenamiento jurídico" (sentencia de 26-IX-2001, Amp. 600-2000).

D. Por otra parte, se ha dicho que la licitación es un procedimiento, por cuanto se desarrolla en fases sucesivas y concatenadas, que, con las variables que pueda introducir el legislador, han de incluir: (a) el establecimiento del pliego de condiciones o de las bases de la licitación; luego, (b) un llamado a la licitación; seguidamente, (c) la presentación de las ofertas; que es sucedida por (d) la apertura de las ofertas; y finaliza con (e) la adjudicación. En términos generales, tales fases suponen lo siguiente:

a. El establecimiento del pliego de condiciones o bases de la licitación es el punto de partida de la licitación. Corresponde en exclusiva a la administración, y consiste en definir qué se licita, las condiciones del contrato que se quiere celebrar y el trámite que observará la licitación. Así, en auto de 11-XI-2011, Amp. 301-2011, se sostuvo que "contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación; en ese sentido encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas a que la Administración pretende llegar y son fijadas unilateralmente por ésta".

El llamado a la licitación implica la noticia dirigida al público sobre la licitación, y ha de mostrar el objeto y modalidades del contrato a celebrar.

La presentación de ofertas corresponde a los sujetos que, teniendo idoneidad para contratar con la administración pública, muestren interés en partici-

par en la licitación. En esta fase, las propuestas u ofertas han de ser recibidas por la administración –si se hubiesen presentado en tiempo, lugar y forma–, aunque oportunamente solo sean consideradas las que observan los requisitos respectivos. Es preciso reiterar que al presentar su oferta, el oferente queda obligado a mantenerla por el tiempo que a tal efecto establezca la normativa aplicable o las bases de la licitación.

La apertura de las ofertas es el acto en que, con la amplitud y cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación, la administración hace constar el número y titulares de las ofertas recibidas, toma conocimiento de su contenido y deja constancia de tales elementos. Estos han de ser sucesivamente analizados por el ente licitante.

La adjudicación es el acto por el cual la administración decide cuál es la oferta más ventajosa y exterioriza su aceptación luego de haber analizado todas las ofertas consideradas y exponer las razones técnicas y objetivas pertinentes.

f. Finalmente, es preciso indicar que todas las fases anteriores están abiertas a una amplia configuración legislativa. El legislador es el que determinará la extensión, formalidades y requisitos de cada fase y podrá incluso añadir otras, según las necesidades que identifique o los fines que persiga.

2. Corresponde ahora referirse a la contratación directa. En la Inc. 61-2011 se estableció, en términos generales, que la contratación directa es el mecanismo excepcional de selección de contratistas, mediante el cual la administración pública puede escoger inmediatamente a la persona natural o jurídica que ejecutará el objeto del contrato concernido, sin que para ello deba realizar una convocatoria pública. El art. 71 LACAP señala que "se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta".

En ese orden, se advierte que este mecanismo de contratación carece de las características mostradas por la licitación pública, por ello opera en casos específicos en los que no sea propicio acudir a la licitación pública, pero la administración deba satisfacer requerimientos de interés general. Por tanto, la principal característica de la contratación directa es proceder en determinadas circunstancias muy calificadas en las que resulta sumamente difícil convocar un proceso de licitación bajo la amenaza de ver comprometido el interés público.

No obstante, la contratación directa también es un procedimiento de selección regulado por ley. Y aunque dependa en mayor medida de la sola voluntad de la administración, pues esta designa inmediatamente al sujeto con el que ha de contratar, también debe basarse en criterios objetivos. Por ello, ha de ser susceptible de algún grado de justificación y publicidad que permita identificar los criterios que la administración tuvo en consideración para escoger a su contratante, y que permita que los interesados, aunque no hayan sido convocados por el ente contratante, puedan presentar ofertas que superen la o las que estén siendo consideradas por la Administración. Es de crucial importancia el establecimiento previo y la publicidad de "las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas" a las que se refiere el art. 71 LACAP, que también establece que la decisión de contratación directa "debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta". De tal forma, se advierten tres elementos ínsitos a la contratación directa: el establecimiento previo de "las condiciones y especificaciones técnicas" y la necesidad de motivar y, sucesivamente, publicar la decisión de contratar.

Por otra parte, la contratación directa, como cualquier otro medio de contratación pública, debe sujetarse a los principios de transparencia y eficiencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sala, en una sociedad democrática, es deber del Estado garantizar la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones oficiales, así como la publicidad en la administración y destino de los recursos y fondos públicos. Este deber de transparencia está en íntima conexión de interdependencia con el derecho de acceso a la información de interés público. Por tanto, "el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informada de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones" (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010).

Por último, debe señalarse que el trámite de contratación directa, además de reglado y excepcional, es discrecional, pues debe entenderse que aun cuando ocurre alguno de los supuestos que el legislador ha indicado para la aplicación de tal mecanismo de contratación, la administración puede, si lo considera conveniente, seleccionar a su contratista mediante la licitación pública –salvo en los casos de palmaria urgencia–.

V. Para determinar si efectivamente existe la inconstitucionalidad planteada (234 inc. 1° Cn.), corresponde examinar el contenido normativo del objeto de control y los alegatos que respecto de ello han esbozado los intervinientes.

Acerca de lo primero, la letra h del art. 72 LACAP establece que podrá acordarse la contratación directa si "se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el Ministro de la Defensa y aprobado por el Presidente de la República". Del texto reseñado se coligen tres mandatos principales:

Una permisión para utilizar la contratación directa, y no la licitación pública, para la adquisición de equipo o material de guerra. Ello implica que el ente contratante, si lo estimase conveniente, podría acudir a la licitación pública, en tanto que el texto reseñado establece una potestad y no una obligación. Sin embargo, lo medular es que habilita la contratación directa para la adquisición de equipo o material de guerra. Tal rubro, por la generalidad con que se ha mencionado, incluye una vasta gama de insumos, por lo que, además del armamento y municiones propiamente, alude a los elementos de los sistemas de armamentísticos, entre los que se pueden citar: las prendas militares tácticas: uniformes, porta armas, calzado táctico, sombreros y similares; equipo militar de protección: chalecos antibalas, máscaras antigases, cascos y afines; equipo de transporte: vehículos militares terrestres, acuáticos y aéreos; equipo de transmisiones: radios tácticos, cargadores, baterías, transmisores, etc.

El Ministro de la Defensa debe calificar los bienes como equipo o material de guerra antes de la adquisición respectiva y que tal calificación la apruebe el Presidente de la República.

La permisión para valerse de la contratación directa se extiende a la adquisición de todos los elementos que integran el amplísimo rubro de equipo o material de guerra que se requieran para el abastecimiento ordinario, es decir, común y habitual, de todo el sistema de defensa. No se trata de una contratación aislada, esporádica o temporal, sino de la requerida para el abastecimiento normal y permanente de todo el ámbito de defensa. De esta forma se instaura una habilitación para que se acuda a la contratación directa de manera general y regular, pudiendo dejar de lado la regla que para tal efecto instituye la Constitución la licitación pública. Ello, sin que medie algún supuesto de excepcional necesidad determinado legislativamente, sino que la utilización de la contratación directa dependerá de la sola decisión de la autoridad contratante de calificar los bienes como material o equipo de guerra y de que tal calificación sea aprobada por el Presidente de la República. En efecto, el legislador ha creado la posibilidad de que se utilice la contratación directa como mecanismo normal de contratación del abastecimiento de equipo o material de guerra para todo el sistema de defensa nacional. Esta regulación contraviene la regla de contratación establecida en el art. 234 Cn. y desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Por tanto, es necesario determinar, a partir de los argumentos propuestos a esta sala, si dicha contradicción está justificada o si, por el contrario, implica una infracción a la Constitución.

Respecto de tal contenido normativo, se ha manifestado:

A. La autoridad emisora del objeto de control, como se apuntó en el Considerando I de esta sentencia, únicamente afirmó que el art. 234 inc. 1° Cn. establece la licitación pública para la contratación de bienes o suministros, entre otros. A la vez, afirmó que es "erróneo pregonar generalidad de licitaciones para todas las contrataciones estatales". Luego indicó que el art. 39 LACAP enumera las formas de contratar, que no se limitan a la licitación pública. Y concluyó que de lo regulado en los arts. 234 Cn. y 22, 39 y 59 LACAP no se puede extraer razonable y congruentemente una regla ni un principio que establezca a la licitación pública como la forma de contratación estatal. Tales asertos no justifican la constitucionalidad del objeto de control porque no se argumenta por qué los bienes aludidos por este no entran en los mencionados por el art. 234 inc. 1° Cn. ni se expone cuál es la excepcionalidad que avala el soslayo de la regla instaurada constitucionalmente.

Asimismo, en el decreto legislativo en cuya virtud se creó la disposición impugnada tampoco aparecen elementos a favor de su constitucionalidad, pues solo se estableció que las relaciones entre los proveedores y la administración pública requerían actualización legal para producir certeza jurídica y claridad en su aplicación; que las funciones y responsabilidades debían fortalecerse para que las compras públicas faciliten los procesos de adquisiciones con base en los principios de competencia, transparencia y probidad de actuación; y que el Estado demanda un buen desempeño en las actuaciones de los funcionarios y empleados relacionados con los procesos de adquisiciones y contrataciones, fundamentado en la planificación adecuada de las adquisiciones y buena gestión en la administración de los contratos, para evitar costos onerosos en las compras públicas.

De tal forma, la Asamblea Legislativa no incorporó elementos a favor de la constitucionalidad de la letra "h" del art. 72 LACAP. Dicha autoridad se limitó a negar el basamento constitucional y legal de la regla que instaura a la licitación pública como el medio ordinario de contratación pública porque a su criterio dicha regla es una creación jurisprudencial, pero sin sustento normativo. Tal aserto no puede ser acogido por este tribunal porque en la Inc. 61-2005, como arriba se reseñó, se mostró que la regla referida está prevista en la Constitución, además de todas las ventajas de orden público que muestra en relación con la contratación directa. Y así lo ha reconocido la propia Asamblea Legislativa al señalar en su informe que si se examina el texto del art. 234 Cn., se advierte claramente que se refiere a la contratación de obras y a la adquisición de bienes muebles o suministros, pero pese a señalarlo, dicha autoridad no aportó razones para establecer que el equipo o material de guerra no entra en las categorías de bienes citados por el precepto constitucional.

B. Por su parte, el Fiscal General de la República señaló que la licitación pública es la regla general de contratación, pero el legislador está habilitado constitucionalmente para determinar casos excepcionales en los que no sea factible utilizarla. Entonces, lo que está vedado es que en ausencia de tales supuestos de excepcionalidad escoja otro mecanismo de contratación. Sobre el objeto de control, afirmó que debe interpretarse en concordancia con la letra b del mismo artículo porque los insumos aludidos suelen usarse en tiempo de guerra.

Esta sala comparte lo expuesto por la citada autoridad. Efectivamente, que la licitación pública sea la regla constitucional a seguir en las contrataciones estatales, implica que incluso el legislador tiene vedada la posibilidad de establecer otros mecanismos para la contratación pública regular. Por ello, podrá habilitar que se acuda a ellos únicamente de manera excepcional, cuando no sea factible la licitación pública y la condición de estar en guerra encaje entre las circunstancias excepcionales aptas para habilitar la contratación directa. Sin embargo, este tribunal advierte que ello no es lo que establece el precepto impugnado, ya que su contenido normativo es independiente de lo regulado en la letra b del art. 72 LACAP e instaura la posibilidad de utilizar la contratación directa como mecanismo regular de contratación del vastísimo rubro de equipo y material de guerra. La condición que se requiere es la calificación de tal naturaleza –equipo y material de guerra– del Ministro de la Defensa y la confirmación de eso mismo por parte del Presidente de la Republica. Como se ve, tal precepto no alude a la concurrencia de un estado extraordinario de los mencionados por la letra b de la precitada disposición. En ese sentido, los argumentos aportados por el Fiscal General de la República no abonan a la constitucionalidad del precepto, sino que en el fondo postulan su contradicción con la regla derivada del art. 234 Cn.

C. Por último, el actor indicó que por mandato constitucional y de conformidad con la jurisprudencia de la materia, la licitación pública debe ser el medio de contratación general en las contrataciones de la administración pública, mientras que la contratación directa podrá usarse excepcionalmente con base en criterios objetivos. Así, el supuesto habilitante para la contratación directa no puede ser únicamente la naturaleza del bien o servicio a contratar, menos si se trata de elementos requeridos para el habitual funcionamiento de la rama administrativa respectiva. Aceptarlo supondría establecer la contratación directa como medio de contratación general para ese ámbito, lo cual vulneraría el carácter excepcional de la contratación directa y el carácter general de la licitación pública. Pero el objeto de control autoriza la contratación directa para adquirir equipo o material de guerra incluso cuando no haya urgencia, o si en el mercado nacional o internacional existe más de un proveedor de algún bien incluido en el conjunto de equipo o material de guerra, ello vulnera

el carácter excepcional de la contratación directa y el carácter general de la licitación pública.

De conformidad con las acotaciones efectuadas por este tribunal en los Considerandos III y IV y en el primer punto de este, tales argumentos resultan atendibles porque se ha establecido que la letra h del art. 72 LACAP autoriza la contratación directa de manera general para todo el rubro de material y equipo de guerra, que según se indicó incluye una vasta variedad de insumos que van desde el armamento, municiones, vehículos, equipo de transmisión, uniformes y equipo táctico, entre otros, sin que para ello deba concurrir algún elemento excepcional como podría ser encontrarse en guerra, sino que se trata del abastecimiento habitual del sistema de la defensa nacional. Es decir, por los mandatos del precepto en análisis se elude la licitación pública como mecanismo de contratación y se utiliza la contratación directa de bienes muebles o suministros. En consecuencia, se concluye que la letra h del art. 72 LACAP vulnera el carácter general de la licitación como mecanismo de contratación de la Administración Pública (art. 234 Cn.), pues permite el uso de la contratación directa como mecanismo normal de contratación del abastecimiento de equipo o material de guerra para todo el sistema de defensa nacional. De ahí que deba ser declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico.

3. Finalmente, esta sala estima oportuno reiterar como se aclarara en la Inc. 61-2011 que la presente decisión no implica una proscripción del mecanismo de contratación directa de armamento o equipo de guerra por parte de la administración pública. Como se estableció en el apartado IV 2 de esta sentencia, esta contratación puede operar en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta sumamente difícil convocar a un proceso de licitación por estar comprometido el interés público, como podría ser encontrarse en guerra o en algún otro tipo de urgencia. En tal supuesto, la contratación directa estaría justificada para elementos concretos y ámbitos temporales específicos, hasta que la autoridad competente recobre el funcionamiento y abastecimiento normal o regular, tal como lo establecen los arts. 73 inc. 2° en relación con el 72 letras b o e, ambos de la LACAP.

También se reitera que la contratación directa deberá basarse en elementos objetivos y mostrar algún grado de publicidad que permita identificar los criterios que la administración tuvo en consideración para escoger a su contratante. Para ello, deben establecerse previamente *las condiciones y especificaciones técnicas del objeto del contrato, motivar la decisión de contratar y publicar tal decisión. Y,* como cualquier otro medio de contratación pública, sujetarse a los principios de transparencia y eficiencia arriba abordados, así como a los demás principios contemplados en el art. 1. inc. 2° LACAP.

VI. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 6, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional,* de un modo general y obligatorio la letra h del art. 72-de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, reformado, por vulnerar el art. 234 inc. 1° Cn., respecto del carácter general de la licitación como mecanismo de contratación de la administración pública, la razón es que el citado precepto legal permite el uso de la contratación directa como mecanismo normal de contratación del abastecimiento de equipo o material de guerra para todo el sistema de defensa nacional.
2. *Sobreséese* en el presente proceso respecto de la letra j del art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, reformado, por la supuesta violación al art. 234 inc. 1° Cn. por no haberse planteado un contraste normativo susceptible del análisis constitucional solicitado.
3. *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

134-2014AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos constitucionales acumulados fueron iniciados por la demanda presentada por los ciudadanos Guillermo Armando Peña, Jennifer Vanessa Lazo Cabrera, Roselyn Ester Rivera Martínez, Madeline Abilene Alvarenga Ventura, Vilma Cecilia Jiménez Jiménez, Juan Adilio Miranda, María Victoria Campos Pérez, Fátima Andrea Flores Hernández, Glenda Eunices Ardón Granados y Zuleymi Araceli Vásquez Preza, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 69-A de la Ley de Minería (aprobada por Decreto Legislativo n° 475, de 11-VII-2001, publicado en el Diario Oficial n° 144, Tomo 352, de 31-VII-2001 –LM–), por la aparente vulneración al art. 15 Cn.; y por el requerimiento realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Cor-

te Suprema de Justicia, según lo prescribe el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el cual consta en las certificaciones de las sentencias pronunciadas por ese tribunal los días 9-XII-2016 y 12-XII-2016, en las que declaró inaplicable el art. 69-A LM, por la supuesta infracción al art. 15 Cn.

El texto del precepto legal impugnado e inaplicado es el que sigue:

Ley de Minería.

De las sanciones

"Art 69-A.- Las multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia ésta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia ésta se duplicará".

Han intervenido en el proceso los actores, la autoridad judicial requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

I. En esencia, los argumentos de los demandantes y de la Sala de lo Contencioso Administrativo coincidieron en que el art. 69-A LM es incompatible con el principio de legalidad de la pena (art. 15 Cn.) ya que aquel no específica cuál será el salario aplicable para la determinación de la multa administrativa a imponer por las infracciones establecidas en la LM. Esto es así porque el "salario mínimo urbano para la ciudad de San Salvador" no se está previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, la Asamblea Legislativa consideró que debe desestimarse la pretensión ya que, de acuerdo con el principio de unidad del ordenamiento jurídico, es el ente aplicador de la disposición cuestionada quien debe determinar el salario aplicable, para garantizar la potestad sancionatoria prescrita en el art. 14 Cn. Por último, el Fiscal General de la República considera que el art. 69-A LM debe ser declarado inconstitucional porque no cumple con los estándares exigidos por el principio de legalidad. La razón que aduce para justificar su afirmación radica en que el parámetro de cuantificación de la multa no está determinada en el ordenamiento jurídico.

El problema jurídico que debe ser resuelto en este caso es si el art. 69-A LM contraviene o no el art. 15 Cn. porque no cumple con los estándares exigidos por el principio de legalidad de la pena al prescribir un parámetro indeterminado para la cuantificación de la multa. Y las cuestiones de las que depende la solución de dicho problema son las siguientes: (III) sobre cómo los principios del Derecho Penal informan la creación e interpretación del Derecho Administrativo Sancionador; y (IV) cuáles son las exigencias del principio de legalidad

penal desde un enfoque constitucional. Así, con base en tales consideraciones, (V) se resolverá el problema jurídico, a partir del análisis del motivo de inconstitucionalidad, (VI) se determinarán los efectos de la presente sentencia; y (VII) se emitirá el fallo que corresponda.

1. A. La administración pública es el conjunto de entidades estatales encargadas de realizar las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer el interés general o colectivo. De ahí que sea uno de los instrumentos más importantes con que cuenta el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país. A fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la administración cuenta con un poder, no solo de crear normas –generales y abstractas– de rango inferior al legislativo, sino también para emitir decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008). Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración, para que puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

Dentro de ellas, para el caso concreto, interesa resaltar aquellas que se relacionan con el poder sancionatorio de la administración, y cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. La importancia de esta potestad se manifiesta en el hecho de que, si fuera vedada a la administración, significaría dejarla sin una herramienta muy eficaz para hacer cumplir el ordenamiento jurídico. En otras palabras, en la actualidad, es innegable que a través del Derecho Administrativo Sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos (sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

Ahora bien, el ejercicio de este poder coercitivo está sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa, a saber: (i) principio de habilitación previa, según el cual la administración necesita de un respaldo normativo explícito de acuerdo con la reserva de ley formal para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos. De modo que se excluye toda posibilidad de que se pueda imponer limitaciones a los derechos sin norma legal que lo ampare; (ii) principio de proporcionalidad, es decir, debe existir congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas; (iii) principio de igualdad, esto es, la actuación administrativa no puede tener como fundamento una

discriminación o un tratamiento desigual irrazonable ante los diversos sectores de la población; y (iv) principio favor *libertatis,* de acuerdo con el cual la administración –dentro de todos aquellos medios posibles o admisibles para realizar una intervención– debe escoger el que resulte más favorable a los derechos de las personas (sentencia de 29-VI-2015, Inc. 107-2012).

La conjugación de los principios de proporcionalidad y favor *libertatis* genera toda una escala o progresión de la actividad administrativa que puede significar una limitación a derechos fundamentales, a saber: (i) un grado menor de intervención, que conlleva la inscripción en un determinado registro o la obligación de soportar inspecciones; (ii) un grado intermedio, como acontece con la autorización, en el que la administración corrobora que se dan las condiciones exigidas para una actividad; (iii) un grado superior, donde la actividad administrativa se concreta en prohibiciones y mandatos; y (iv) un grado o nivel máximo, en el que se encuentran las restricciones de derechos fundamentales a favor del interés público.

B. En esa línea, para garantizar una intervención justificada en los derechos, el art. 14 Cn. habilita y condiciona constitucionalmente a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido este tribunal desde la sentencia de 13-XII-88, Controversia 1-88, en la que se afirmó que tal enclave constitucional es válido para el establecimiento de sanciones administrativas. Ahora bien, según el modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria está jurídicamente limitada por la ley, entendida esta no únicamente como ley formal, sino también por las disposiciones constitucionales. En efecto, sobre ello versa el principio de legalidad, que determina que toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.), así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga a la administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos, como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las indicadas en el art. 14 Cn., según se ha establecido en varios pronunciamientos de este tribunal (sentencias de 19-VII-2007 y 15-I-2004, Amps. 332-2006 y 1005-2002, por su orden).

C. Por tanto, no debe perderse de vista que dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra frente al administrado o sus servidores. La diferencia que posee con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es solo cuantitativa –en razón de la intensidad de la sanción a imponer–. De ahí que la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con fundamento en la homogeneización o unidad

punitiva, siempre que se atienda a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador (Inc. 107-2012).

Según la sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales. Este precedente fue aclarado en la sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000, en la que esta sala sostuvo que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidas a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Cn. y no en forma aislada, de lo cual se concluye que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn. Lo prescrito en este precepto en cuanto al arresto y la multa son potestades punitivas de la administración pero en materia penal, y no administrativo sancionatoria. Partir del supuesto de que la administración no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley en el resto de sus campos, sería quitarle la potestad de *imperium* que le confiere la Cn., porque la dejaría sin formas, eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

2. En el ámbito de los procedimientos que pretenden la determinación de la responsabilidad administrativa de una persona también es exigible el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el proceso constitucionalmente configurado. En efecto, en materia procesal, en el marco del principio de legalidad, es ineludible que la imposición de una sanción administrativa requiera la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir con una decisión declarativa acerca de su existencia o no, y se debe imponer en el primer caso la sanción respectiva. Así, el art. 14 Cn. determina que la autoridad administrativa podrá aplicar las sanciones correspondientes por las contravenciones a las leyes siempre y cuando se haya dado la oportunidad de tramitar el proceso. Denominación que ha sido caracterizada por esta sala como aquel proceso que, independientemente de la pretensión que en el mismo se plantee, respeta la estructura básica que la Cn. prescribe para toda clase de procesos (sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, respectivamente). Por ello, el respeto a este principio no se satisface con cualquier forma de procedimiento, sino uno que respete el haz de derechos y garantías que contempla la Ley Fundamental.

La presunción de inocencia, los derechos de audiencia y defensa, de probar, recurrir y el de un proceso público, entre otros, conjuntamente con los principios de legalidad –en sus diferentes dimensiones–, igualdad, contradicción, culpabilidad, proporcionalidad y de *non bis in ídem* son derechos y principios que deben compatibilizarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad en tal ámbito.

3. Los anteriores principios –que sin duda deben adecuarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad– disciplinan tanto los ámbitos propios de la *heterotutela* –relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura– y *autotutela* –relaciones de la administración hacia el interior de su estructura– administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria. Mediante la heterotutela, la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social; o bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de los administrados que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 16-2001). En tal sentido, todos los administrados están sujetos al ámbito general de respeto y protección de aquellos aspectos que la comunidad jurídica considera valiosos y que ha elevado a un rango de protección legal mediante leyes penales o administrativas.

Pero también, el ejercicio del poder sancionatorio posee una faceta o dimensión *ad intra* o hacia su interior respecto de aquellas personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio. A tal fenómeno se le ha denominado *relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción* o de *intensa sujeción,* y en la que cabe englobar –no sin voces discrepantes en algunos casos– el régimen jurídico de los servidores públicos, los regímenes disciplinarios de carácter militar y policial, las regulaciones a determinados oficios y profesiones, así como las sanciones impuestas en ámbitos educativos o penitenciarios. Adicionalmente, cabe también dentro de este ámbito el régimen particular que se aplica a los concesionarios que desarrollan un servicio público y, en general, todos aquellos que contratan bienes y servicios para la administración pública (sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

Al vincular las ideas hasta el momento desarrolladas, esta sala advierte que en el presente proceso se discute la constitucionalidad de una disposición legal que tiene por objeto sancionar las infracciones en el marco de la heterotutela pues del art. 69-A LM se infiere que la aplicación de multas administrativas por parte del Ministerio de Economía, a través de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, previo la tramitación del debido proceso, está dirigi-

da a los administrados que incurran en las infracciones descritas en la Ley de Minería. En consecuencia, si se consideran los efectos negativos que puede traer aparejada la imposición de una multa en el patrimonio de las personas, hay que aceptar que la protección de bienes jurídicos tutelados por dicha ley no significa una zona en la que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en la que la administración pública pueda limitarlos sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y, por lo tanto, también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales, sin perjuicio que la administración goce de un poder normativo y sancionatorio (sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012 –ya citada–).

IV. *1*. El principio de legalidad en materia punitiva está previsto en el art. 15 Cn., el cual prescribe que "[n]adie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal precepto establece un principio que debe ser optimizado por el legislador, en la medida de las posibilidades jurídicas y reales imperantes. La Asamblea Legislativa puede concretizarlo en los diferentes ámbitos de aplicación en que este proceda.

Por su parte, en el sistema internacional de Derechos Humanos, bajo estructuras lingüísticas similares, el principio en cuestión se encuentra regulado en los arts. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"). Estas disposiciones convencionales, además de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico (art. 144 inc. 2° Cn) y, por lo tanto, obligatorias para todos los poderes públicos, generan una análoga y mayor cobertura a la establecida en la llamada "parte dogmática" de nuestra Cn., por lo que ofrecen fructíferas directrices para una más expansiva interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental (auto de 20-VI-2014, Inc. 36-2014). En términos generales, estos preceptos indican que en materia penal –y por extensión a la administrativa sancionadora y disciplinaria–, la fijación de los hechos que sean constitutivos de ilícitos o infracciones y las subsecuentes sanciones deben fijarse en una ley formal de manera previa, cierta e inequívoca.

Según la sentencia de Inc. 15-96, el principio de legalidad comporta en el ámbito punitivo: (i) una garantía criminal, entendida como la seguridad de que nadie será sancionado por hechos que no haya sido previamente tipificados

como hechos punibles por la ley penal; (ii) una garantía penal, esto es, como seguridad de que a nadie se le impondrá otra pena que la prevista en la ley penal para el respectivo delito; (iii) una garantía jurisdiccional, es decir, como la seguridad de que a nadie se le impondrá la pena prevista por la ley para el hecho punible atribuido, sino como consecuencia de un proceso jurisdiccional que tenga por objeto la comprobación de la existencia de tal delito y la averiguación de quién lo haya cometido, a fin de sancionar al culpable; y (iv) una garantía ejecutiva, en el sentido que a nadie se le aplicará la pena en grado diverso o de modo diferente a la regulación específica que para tal efecto se haya hecho previamente en la ley.

Por ello, en el ámbito de la creación y aplicación del ordenamiento jurídico punitivo, este principio impone –al menos– tres exigencias, que conforman una descripción esquemática elemental: (i) *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia,* que exige la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende sancionar, con lo que se pretende impedir su aplicación retroactiva a situaciones anteriores a su vigencia; (ii) *nullum crimen, nulla poena sine lege escrita,* denominado también "principio de reserva", el cual establece que la creación, modificación o derogación expresa de leyes penales únicamente puede hacerla el Órgano Legislativo (art. 131 ord. 5° Cn.); y (iii) *nullum crimen, nulla poena sine lege estricta,* que obliga a que la redacción normativa de la conducta penalmente prohibida así como de su pena sean claras, precisas e inequívocas (sentencias de 28-V-1999, 13-VI-1999 y 25-XI-2002, Amps. 422- 97, 419-98 y 375-2002, respectivamente).

2. El principio de legalidad de la pena, en términos concretos, implica que la determinación de las penas o sanciones que correspondan a cada delito o infracción en abstracto debe hacerse con un carácter previo, claro e inequívoco, lo que incluye las circunstancias modificativas de la responsabilidad –agravantes o atenuantes– y las que puedan ser aplicadas a los distintos sujetos que intervienen en la comisión del hecho delictual –autores o partícipes en cualquier grado. Además, implica que no corresponde a la determinación que hace el legislador de manera abstracta, general y objetiva, sino a la realizada por juez o autoridad que en su aplicación desciende de la norma legal para hacerla actuar en forma concreta, individual y subjetiva, que es lo que se conoce como la "dosimetría de la pena". Este principio no solo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino también una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, con lo que se pretende evitar los abusos de poder (sentencias de 15-VI-2004 y 22-1-2010, Amps. 117-2003 y 471-2005, respectivamente). La garantía constitucional del principio de legalidad impo-

ne al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas pues solo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal.

Cuando el legislador incumple tales obligaciones, la norma en cuestión viola la Cn., bien sea porque no determine claramente la conducta reprochada, o porque no defina claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. Por lo tanto, el mandato contenido en el art. 15 Cn. exige del Órgano Legislativo definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad del procesado.

3. A efectos de esta sentencia, conviene referirse particularmente al principio últimamente expresado, relacionado con la técnica legislativa de las leyes penales en blanco.

La "ley penal en blanco" es la disposición que remite el complemento de un precepto a una disposición distinta cualesquiera que sean el origen y ubicación de esta última (sentencia de 5-VI-2009, Inc. 108-2007). Tal complementación implica la remisión a una disposición diferente a la penal, que puede ser del mismo rango normativo (normas penales en blanco impropias) o de uno inferior (normas penales en blanco propias). Las segundas se caracterizan por requerir el reenvío a disposiciones creadas por órganos distintos al Legislativo y de inferior jerarquía –disposición reglamentaria, ordenanza, acto administrativo, etc.– (sentencia de 9-X-2007, Inc. 27-2006). El uso de esta técnica legislativa es necesario porque existen sectores sociales altamente dinámicos (medio ambiente, salud pública, comercio exterior, seguridad vial, entre otros) cuya ordenación jurídica debe adecuarse con celeridad a tal realidad. Aunque es preciso admitir que su proliferación en los estatutos punitivos da lugar a una serie de desventajas: (i) excesiva indeterminación de la conducta típica con el consiguiente desmedro de la seguridad jurídica y la función preventivo-general que la norma aporta a los ciudadanos; (ii) dificultades que entrañan al aplicador del Derecho Penal en la tarea interpretativa pues le obligan a remitirse, a ámbitos jurídicos o que le son desconocidos o que, por lo menos, no conoce tan bien como el penal propiamente dicho; además de encontrarse con la discordancia relativa al alcance y contenido de ambos tipos de normas; y, por último, (iii) quizás el problema más importante relativo a las leyes penales en blanco propias se presenta cuando el complemento de la norma penal cons-

tituye una disposición emanada de una autoridad diferente al Legislativo, lo cual pudiera constituir una infracción al principio constitucional de la división de poderes dentro del marco del Estado Constitucional.

Sin perjuicio de las anteriores consecuencias, el uso de este tipo de técnicas legislativas no resulta *per se* inconstitucional pues, si la protección penal del bien jurídico se encuentra inexorablemente relacionada con aquellos sectores sociales cuya regulación jurídica no puede permanecer estática y, además, si el núcleo de la prohibición penal aparece claramente detallado en el tipo, teniendo el reenvío un carácter expreso y netamente complementario, tal técnica legislativa se encuentra dentro de los ámbitos de admisibilidad. De ahí que deba distinguirse entre: (i) leyes penales en blanco en "sentido estricto", es decir, aquellas que establecen la sanción a imponer, siendo necesario complementar el supuesto de hecho; y (ii) leyes penales en blanco "al revés" –tópico aplicable al presente proceso– en las que la conducta prohibida está plenamente descrita, más no la consecuencia jurídica cuya determinación requiere de otra norma. Y la única manera de solventar estas contradicciones entre esta técnica legislativa y el principio de legalidad radica en fijarle límites a su utilización (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 55-2006).

En consecuencia, el legislador tiene siempre la posibilidad de recurrir a la complementación normativa por medio de un reenvío exterior, es decir, a otra disposición de igual o inferior rango legal, siempre que la naturaleza de la materia así lo exija, y describa de forma clara, precisa e inequívoca la conducta penalmente sancionada y la sanción a imponer. De modo que su determinación absoluta o completa no puede quedar en manos de una autoridad distinta, particularmente de inferior rango.

C. Según el art. 69-A LM, las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales. Cada salario mínimo mensual equivale a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador, sin especificar qué se entenderá por este último. A partir de lo expuesto, la competencia del Órgano Legislativo de hacer uso de la "ley penal en blanco al revés" debe realizarse de acuerdo con la especie de salario al que se acudirá según el sector productivo o la clasificación que emite el Órgano Ejecutivo, para no generar violaciones a la seguridad jurídica y al principio de legalidad penal.

En este punto, es preciso recordar que los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo con base en las normas que regulan una actuación específica. El principio de unidad del ordenamiento jurídico así lo exige. De manera que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de la normativa

constitucional (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012). Para el presente caso, interesa referirse a los cuerpos normativos que fijan los salarios mínimos en El Salvador.

Según el art. 38 ord. 2° Cn., todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijarlo, la Cn. establece que se deberá atender sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Tales parámetros pretenden ser actualizados por los arts. 155 al 159 del Código de Trabajo y, actualmente, son concretizados normativamente por medio de la determinación de la siguiente tipología salarial: (i) trabajadores de la recolección de caña de azúcar y café; (ii) trabajadores de comercio, servicio, la industria e ingenios azucareros; (iii) trabajadores agropecuarios, sub-dividido en salarios correspondientes a los trabajadores de la recolección de cosechas de café, algodón y de la industria agrícola de temporada; y (iv) trabajadores de maquila textil y confección; contentivos en los Decretos Ejecutivos n° 1, 2, 3 y 4, todos del 16-XII-2016, publicados en el Diario Oficial n° 236, tomo 413, de 19-XII-2016. *Por tanto, este tribunal entiende que la categoría del salario mínimo diario urbano para la ciudad de San Salvador no ha sido previsto por el ordenamiento jurídico.*

V. A continuación se realizará el examen del motivo de inconstitucionalidad planteado.

Los demandantes y la Sala de lo Contencioso señalaron que el art. 69-A LM contraviene el art. 15 Cn. pues el salario mínimo diario urbano para la ciudad de San Salvador que constituye la base cuantitativa para la imposición de la multa prevista no es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual es contrario al principio de legalidad, en su variante del *nullum crimen, nulla poena sine lege estricta.* En ese orden, tal como se ha expresado en esta decisión, el uso de la técnica del reenvío para la integración de la consecuencia jurídica de una disposición punitiva está condicionado a que esta última exprese claramente el objeto de complemento, y este debe encontrarse previsto en forma precisa e inequívoca. En efecto, si el fundamento principal del *nullum crimen, nulla poena sine lege estricta* consiste en la necesidad de garantizar al ciudadano que siempre será advertido de lo que está amenazado con una pena mediante una ley formal que esté determinada, entonces ello debe ser garantizado por la norma que expresa el reenvío y por la norma que sirve de complemento.

En conclusión, dada su actualidad o dinamismo y su fácil manejo, es aceptable establecer valores abstractos que complementen a la norma penal en blanco. Sin embargo, esta técnica debe ser clara en la determinación de la categoría o especie que efectivamente lo complemente, como exigencia del mandato de certeza que deriva del principio de legalidad penal (art. 15 Cn.).

Precisamente, ello no acontece en lo dispuesto en el art. 69-A, LM, en el que se hace referencia a la unidad económica de "salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador". Este tipo de salarios no ha sido previsto en los Decretos Ejecutivos n° 1, 2, 3 y 4, todos del 16-XII-2016, publicados en el Diario Oficial n° 236, tomo 413, de 19-XII-2016, que establecen la clasificación del salario mínimo según los sectores productivos del país. Por tanto, si esto es así, entonces se entiende que la disposición legal objetada no precisa a cuál salario de la tipología antes indicada se puede acudir. *En consecuencia, el art. 69-A LM es inconstitucional y así será declarado en esta sentencia.* Se reitera que existe una excesiva indeterminación de qué rubro económico debe ser tenido en cuenta para la integración de la sanción administrativa. Esto origina un ámbito de discrecionalidad judicial difícilmente justificable, derivada de una defectuosa regulación de la materia, la cual pone en serio riesgo la aplicación efectiva del Derecho Administrativo Sancionador, con el consiguiente desmedro de la seguridad jurídica en general.

Ahora bien, con el objetivo de dotar a la administración pública de la normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la república, es necesario especificar los efectos de esta decisión.

En consecuencia, a partir del día siguiente al de su notificación, la presente sentencia producirá los siguientes efectos: (i) la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo declarado inconstitucional; (ii) *se declara la reviviscencia* del art. 69 inc. 1° letra a LM, que entró en vigencia por Decreto Legislativo n° 544, de 14-XII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 330, de 24-X-1996, que disponía que la multa "será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor", por lo que el art. 69-A inc. 1° LM se deberá entender en el sentido que "[l]as multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor"; y (iii) la Asamblea Legislativa deberá identificar, en un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, todas aquellas disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en "salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador", u otro semejante, y reformarlas con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 10 y 11 LPC, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional,* de un modo general y obligatorio, el art. 69-A de la Ley de Minería, en lo relativo a los "salarios mínimos diarios urbanos vigen-

tes para la ciudad de San Salvador" como parámetro de cuantificación de la multa descrita en tal disposición legal, por inobservancia del principio constitucional de legalidad de la pena (art. 15 Cn.). La razón es que dicho salario no es uno de los prescritos en los Decretos Ejecutivos n° 1, 2, 3 y 4 todos del 16-XII-2016, publicados en el Diario Oficial n° 236, Tomo 413, de 19-XII-2016.

2. En ejercicio de la competencia de esta sala para modular los efectos de sus decisiones, se determina que a partir del día siguiente al de su notificación, esta sentencia producirá los siguientes efectos: (i) la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo declarado inconstitucional; (ii) *se declara la reviviscencia* del art. 69 inc. 1° letra a LM, que entró en vigencia por Decreto Legislativo n° 544, de 14-XII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 330, de 24-X-1996, que disponía que la multa "será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor", por lo que el art. 69-A inc. 1° LM se deberá entender en el sentido que "[l]as multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento será hasta el uno por ciento 1% calculado sobre los activos totales del infractor"; y (iii) la Asamblea Legislativa deberá identificar, en un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, todas aquellas disposiciones legales que contengan multas calculadas con base en "salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador", u otro semejante, y reformarlas con base en alguno de los salarios mínimos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

3. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes, así como al Ministro de Economía y a la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

49-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintinueve minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos Erick Rafael Martínez Umaña, Glenda Marilú Choto Bonilla, Blanca Rosa Durán de Muñoz, Ana

Dalila Oviedo Lovato, Nadir Janice Pozo Renderos y Verónica Lissette González de Romero, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que ha incurrido el Presidente de la República y el Consejo Nacional del Salario Mínimo (CNSM) por no haber emitido hasta la fecha la normativa que desarrolle el mandato previsto en los arts. 3 inc. 1°, 38 ord. 2° y 41 Cn. para establecer el salario mínimo para los trabajadores a domicilio.

Han intervenido en el proceso los demandantes, el Presidente de la República, los miembros del CNSM y el Fiscal General de la República.

Puesto que los demandantes hacen un reproche a una omisión que atribuyen a la autoridad demandada, no hay disposición jurídica que deba ser transcrita a título de objeto de control.

Analizados los argumentos, y considerando:

I. *1.* Los ciudadanos señalaron que, de conformidad con el art. 38 ord. 2° Cn., todos los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente y debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de su hogar. Este derecho al salario mínimo también comprende a los trabajadores a domicilio, según el art. 41 Cn. No obstante, los actores dijeron que tal derecho ha sido inobservado tanto por el Presidente de la República como por el CNSM porque a la fecha de presentación de la demanda, al decretar las diversas tarifas de salario mínimo habían omitido incluir a los trabajadores a domicilio, incluyendo solo a los trabajadores agropecuarios (decreto n° 103), a los del comercio, industria, servicios, maquila textil y confección (decreto n° 104), a los de recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar (decreto n° 105) y a los de industrias agrícolas de temporada (decreto n° 106). Para los actores esta omisión implica también que la remuneración de los trabajadores a domicilio queda al arbitrio de los patronos y que se afecta el derecho a la igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) de aquellos en relación con otros rubros de trabajadores que sí tienen un salario mínimo regulado.

2. Por medio de resolución de 10-VII-2015, esta sala consideró que la pretensión planteada se encontraba debidamente fundamentada al haber indicado los demandantes las disposiciones constitucionales que a su criterio contienen el mandato a que se ha referido desarrollado en los arts. 155 y 156 del Código de Trabajo (CT) y haber aportado los argumentos mínimos para justificar su petición. En tal sentido, la demanda se admitió para determinar si en los parámetros de control propuestos en verdad existe un mandato constitucional consistente en que se emita un decreto mediante el cual se establezca oficialmente el salario mínimo que corresponde a los trabajadores a domicilio y las autoridades que deben darle cumplimiento; y, en caso de identificar el mandato señalado, si es razonable o no la omisión alegada por los ciudadanos, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Constitución entró en vigencia.

Sin perjuicio de esto, en la misma resolución se estableció que las autoridades demandadas el Presidente de la República y el CNSM debían aclarar en sus informes justificativos si existe o no el régimen a que se refieren los peticionarios y, de ser así, debían indicar qué fuente del Derecho (ley formal o material) es la que establece el salario referido o, por el contrario, justificar la omisión en caso que afirmen que no existe ningún tipo de fuente que lo regule o provea, todo dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El Presidente de la República expresó que, según los arts. 38 ord. 2° Cn. y 145 CT, los criterios de fijación del salario mínimo son el costo de la vida, la índole de la labor, los diferentes sistemas de remuneración y las distintas zonas de producción. Con base en lo anterior, indicó que, de conformidad con los arts. 75 y 415 CT, el salario mínimo de los trabajadores a domicilio no puede ser inferior al que devengan las personas que realizan labores iguales o similares en una empresa contratante o fuera de ella, en su caso. Por otro lado, adujo que es en el seno del CNSM donde se decide la fijación o modificación de las diversas tarifas de salarios mínimos a iniciativa de cualquiera de los sectores ahí representados –trabajadores, empleadores y gobierno– y que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social se limita a evaluar y decidir sobre los proyectos de decreto que el mencionado consejo le remite, "[d]e suerte que [ese] Órgano [...] carece de competencia y potestades para emitir *motu proprio* un decreto mediante el cual establezca oficialmente el salario mínimo de los trabajadores, incluido el salario que corresponde a los trabajadores a domicilio". Por lo expresado, solicitó se declare que no existe la inconstitucionalidad por omisión alegada por los pretensores con respecto al Órgano Ejecutivo y particularmente en cuanto a la Presidencia de la República.

Por otro lado, de forma conjunta los miembros del CNSM señalaron que desde la vigencia del Código de Trabajo en 1972 existe el régimen jurídico especial del trabajo a domicilio (arts. 71 a 75 y 415 CT). Dijeron que este tipo de labor se realiza desde el domicilio del trabajador, sin la vigilancia o supervisión directa del patrono, y que "en nuestra legislación laboral [...] se considera al [t]rabajador a [d]omicilio [como] un empleado bajo una relación laboral plena, subordinada, dependiente y por cuenta ajena, como cualquier otro empleado que desarrolle actividades en el lugar de trabajo bajo cualquier otro rubro económico [...]". Asimismo, indicaron que en los arts. 72 y 415 CT se regula lo relativo al salario que estos deben percibir y que en el art. 144 CT se estatuye el derecho de este rubro de trabajadores a devengar un salario mínimo que cubra suficientemente sus necesidades. En este punto afirmaron que "[con] respecto [al] [t]rabajo a [d]omicilio, tanto el art. 72 [como] el art. 415 [CT] regulan expresamente que las condiciones laborales en general del referido régimen no pueden ser menores a las [...] de cualquier empleado su-

bordinado, que labore con cualquier patrono, en cualquier lugar del territorio de la República [...] De tal forma que todo [t]rabajador a [d]omicilio tiene el derecho de ser remunerado en iguales condiciones salariales que los empleados que laboren en empresas de forma presencial [...] de conformidad [con el] rubro económico que tales empleados devengan [...]".

En específico, la representación de los trabajadores en el CNSM expresó que la regulación vigente sobre salarios mínimos según cada rubro económico también es favorable a los trabajadores a domicilio y que, por consideraciones de justicia social, a estos se les debe garantizar las mismas condiciones y derechos que gozan los empleados que laboran de manera presencial. Por ello, consideraron y sugirieron que "[...] para garantizar esa igualdad remuneratoria [...] atendiendo al mandato [c]onstitucional del art. 41, puede ordenársenos que a partir de la próxima propuesta de decreto ejecutivo de incremento de salario mínimo legal correspondiente a cada rubro o rama de la economía [...] se agregue una disposición normativa en cada uno de estos, en la que se determine que dicha tarifa corresponde también a los y las trabajadoras [sic] a domicilio [...] que ejecutan dichos rubros económicos en sus empresas.

Por su parte, la representación patronal en el consejo sostuvo que cualquier infracción a la obligación de remunerar a los trabajadores a domicilio de conformidad con lo establecido en los arts. 75 y 415 CT, debe hacerse del conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que este haga una inspección, determine responsabilidades y procure que los trabajadores gocen del salario mínimo que corresponda. Finalmente, la representación del interés público del CNSM esto es, del sector gubernamental señaló que, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1983 a la fecha, dicho consejo no ha fijado la tarifa de salario mínimo para los trabajadores a domicilio como lo establece el art. 41 Cn. ni ha hecho propuesta alguna sobre ello a la Presidencia de la República. Agregó que, si bien existe en el CT un régimen especial que regula el trabajo a domicilio, tales disposiciones son previas al mandato que establece el parámetro constitucional aludido, lo que debe ser analizado por el CNSM para fijar una tabla salarial a dicho rubro de trabajadores.

5. Por último, el Fiscal General de la República aseveró que los arts. 38 ord. 2° y 41 Cn. comprenden un mandato constitucional que obliga a una proyección normativa, en el sentido que debe fijarse oficialmente de manera periódica el salario mínimo a que tiene derecho todo trabajador, incluyendo los trabajadores a domicilio. De este modo, dijo que en el ordenamiento jurídico salvadoreño existen varios preceptos infraconstitucionales que determinan las autoridades, los supuestos y el procedimiento, entre otros aspectos, para hacer efectivo el mandato advertido, en concreto los arts. 144, 149, 152 letras a y b, 155, 156 y 159 CT, de donde se infiere que como cualquier asalariado y bajo el

mismo procedimiento también puede establecerse a favor de los trabajadores a domicilio un salario mínimo por decreto ejecutivo. Alegó que "[...] lo que en realidad se observa es una falta de propuesta por parte del Consejo Nacional del Salario Mínimo y de la Presidencia de la República en emitir el decreto ejecutivo que determine el salario mínimo que debe[n] devengar los trabajadores a domicilio [...] tal omisión se debe a una discriminación por parte de las autoridades, pues tales autoridades si están determinando el salario mínimo para ciertos rubros [de trabajadores], pero no están incluyendo a los trabajadores a domicilio, por tanto el art. 3 inc. 1° [Cn.] se ver mermado [sic] con la falta de propuesta, dado que no hay justificación razonable para excluir[les]".

II. A continuación, (1) se depurará la pretensión con respecto a la omisión inconstitucional alegada, (2) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y, acto seguido, (3) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. Aunque la revisión de los requisitos de una pretensión de inconstitucionalidad se lleva a cabo en el examen liminar de la demanda respectiva, es posible que en la discusión procesal del tema y los elementos de juicio aportados por los intervinientes se identifiquen deficiencias o defectos en los alegatos de los demandantes que no fueron reconocidos en la etapa inicial del proceso. En tales casos, incluso en el momento de pronunciar sentencia, esta sala puede verificar las deficiencias de la pretensión de inconstitucionalidad y rechazar su análisis mediante una decisión de sobreseimiento, por incumplimiento de las exigencias establecidas en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En el presente caso, los demandantes han alegado que hasta la fecha, las autoridades correspondientes no han regulado oficialmente las tarifas de salario mínimo de los trabajadores a domicilio y que ello, además de la vulneración a los arts. 38 ord. 2° y 41 Cn., conlleva la violación al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn. En cuanto a este último alegato, los actores se han limitado a afirmar de manera lacónica que esta desigualdad ocurre porque tales tarifas se regulan "solo para un cierto conglomerado de trabajadores, sacando del plano de igualdad a los trabajadores a domicilio". Como se observa, la pretensión de los actores en este punto es deficiente ya que han omitido aportar los argumentos suficientes y necesarios para sustentar de qué manera la omisión argüida provoca la violación al principio de igualdad – es decir, sus efectos jurídicos en los sujetos afectados– y la ausencia de justificación de la supuesta exclusión de beneficios. Aunado a esto, la deficiencia argumentativa señalada radica en que los pretensores han propuesto un término de comparación que contiene una categoría indeterminada en uno de sus extremos, lo que no permite establecer con certeza el criterio objetivo con arreglo al cual se hace el símil correspondiente, esto es, entre cuáles sujetos en específico ocurre la desigualdad. Al contrario, la comparación se realiza de manera vaga entre

los trabajadores a domicilio y "el resto de trabajadores" y no aclaran si se refieren únicamente a las personas identificadas en los decretos ejecutivos de fijación de salarios mínimos o si también incluye a otras categorías no previstas en estos. Por lo expuesto, al no haberse advertido tales circunstancias en el examen liminar de la demanda, corresponde *sobreseer* en esta sentencia sobre dicho punto y así será declarado.

Aclarado lo precedente, en atención a la pretensión planteada y a lo establecido en la admisión de la demanda, el problema jurídico a resolver consiste en: (i) determinar si de la interpretación unitaria de los arts. 38 ord. 2° y 41 Cn. se deriva el mandato constitucional consistente en que se emita un decreto mediante el cual se establezca oficialmente el salario mínimo que corresponde a los trabajadores a domicilio y, en su caso, a cuáles autoridades corresponde darle cumplimiento; además, de comprobarse el mandato, (ii) determinar si existe la omisión señalada por los demandantes y si esta es razonable por el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Constitución entró en vigencia.

En congruencia con la pretensión planteada y los problemas jurídicos identificados, para justificar esta decisión (III 1) se realizarán consideraciones sobre la inconstitucionalidad por omisión y, consecuentemente, se reiterará la competencia de esta sala para conocer y decidir una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional. Posteriormente, (III 2) se hará un esbozo jurisprudencial sobre el derecho al trabajo, el salario como elemento esencial de una relación de trabajo y lo relativo al salario mínimo. Luego, (III 3) se aplicarán estos conceptos al trabajo a domicilio, de conformidad con sus características y peculiaridades. Por último, (IV 1) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad alegado, determinando si existe o no la omisión inconstitucional argüida y (IV 2) se aclararán los efectos de la presente sentencia.

III. *1.* La Constitución recoge un conjunto de valores e ideas que se traducen en normas jurídicas de diferente carácter y de diverso tipo y en un determinado contenido fundamental que busca vivificarse y ser efectivo para regular la convivencia social. En específico, la Constitución contiene una serie de mandatos u órdenes que requieren actuaciones concretas por parte de los órganos públicos, las cuales no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino verdaderos mandatos jurídicos que obligan al emisor a conectarles con otras de desarrollo infraconstitucional, para perfeccionar su plenitud aplicativa (sentencia 26-I-2011, Inc. 37-2004). En ese sentido, la *omisión inconstitucional* se entiende como la falta de desarrollo en un plazo razonable por parte del legislador o de cualquier órgano o funcionario con potestad normativa cón respecto a aquellos mandatos constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide su eficaz aplicación. Por ello, la jurisprudencia ha afirmado que tal circunstancia produce una inconstitucionalidad que se

deriva de una actitud omisa del órgano o autoridad con potestad normativa cuando por mandato constitucional tendría que extender el alcance de la ley a determinadas materias y no lo hace, o cuando al omitir a ciertos destinatarios produce vulneración de derechos fundamentales, principalmente en términos de igualdad (sentencia Inc. 37-2004, ya citada).

Ahora bien, aunque la Constitución, la Ley de Procedimientos Constitucionales y la Ley Orgánica Judicial no prevean expresamente el control de las omisiones inconstitucionales como uno de los mecanismos que garantizan la eficacia de la Ley Suprema ante la inacción legislativa (sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005), ello no ha representado un óbice para admitir su implementación en nuestro orden jurídico. Al respecto, se ha dicho que "[...] tal instrumento de protección [...] es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución" (resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98). A esto debe añadirse que la interpretación funcional, finalista y sistemática que esta sala ha hecho del art. 183 Cn. ha determinado que las fuentes allí indicadas no son las únicas controlables en el proceso de inconstitucionalidad, sino que, además de las "leyes, decretos y reglamentos", las omisiones legislativas también deben considerarse incluidas en dicha disposición. Por tales razones, en caso de incumplimiento de los mandatos constitucionales, esta sala debe desarrollar mecanismos idóneos para evitar que la Constitución sea vulnerada por el carácter omisivo de los órganos y entes públicos encargados de velar por su realización" (sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95).

2. A. En su dimensión individual, el derecho al trabajo (art. 37 Cn.) se concibe como aquel por el cual toda persona puede exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses (entre otras, véanse las sentencias de 14-XII-1995 y 12-III-2007, Incs. 17-95 y 26-2006, respectivamente). En tanto derecho social y actividad humana, el trabajo también envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético, por lo que el art. 37 Cn. indica que goza de la protección del Estado y que la actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio (sentencia de Inc. 17-95, ya citada).

El derecho al trabajo también tiene reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) estatuye en el art. 23.1 que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) señala en el art. 6.1 que el derecho al trabajo "[...] comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán

medidas adecuadas para garantizar este derecho", mientras que el art. 6.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". Como se observa, la importancia de tal derecho radica, pues, en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita la satisfacción de necesidades básicas, su sostenimiento económico individual y familiar y la obtención de una existencia digna.

El trabajo se desarrolla en el marco de una relación laboral por el que se establece un vínculo jurídico entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo o servicio con la característica de *subordinación* –que implica que el trabajador debe cumplir los lineamientos, instrucciones u órdenes del patrono para la consecución de los fines de la empresa o institución– a cambio de un *salario* determinado. En lo que a este último elemento se refiere, el art. 119 incs. 1° y 2° CT define al salario como la retribución en dinero que el patrono está obligado por un contrato de trabajo a pagar al trabajador por los servicios que le presta, lo que incluye todo lo que este recibe en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como sobresueldos y bonificaciones habituales, remuneración por trabajo extraordinario, por trabajo en días de descanso semanal o de asueto, entre otros.

A partir del concepto de salario cabe hablar más específicamente del salario mínimo (art. 38 ord. 2° Cn.). Este es considerado como la retribución que es suficiente para satisfacer las necesidades materiales, culturales y sociales del trabajador y su grupo familiar, con el propósito de asegurarle un nivel de vida económicamente decoroso. Según la citada sentencia de Inc. 26-2006, el salario mínimo tiene dos características: por un lado, es una garantía de ingreso mínimo y por tal se entiende por ello la remuneración indispensable para cubrir las necesidades humanas vitales; y, por otro, *es extensible a todos los sectores, es decir, que a ningún trabajador, independientemente del área en que se desempeñe puede excluírsele de la aplicación de un salario mínimo.* Por ello, en dicho precedente se sostuvo que la intención del constituyente fue configurar el salario mínimo como un derecho fundamental de todos los trabajadores –con las correlativas obligaciones del Ejecutivo de fijar periódicamente sus cuantías según el rubro correspondiente y de los empleadores o patronos de respetarlas– y como una garantía institucional, que obliga al legislador a desarrollar esta figura con ciertas características y bajo ciertos parámetros para la realización de la justicia social. El mismo art. 38 ord. 2° Cn. es el que propone criterios que deben atenderse para la determinación de los salarios mínimos:

el costo de la vida –el valor de los bienes y servicios que una persona u hogar promedio necesita para la satisfacción adecuada de sus necesidades–; la índole de la labor que se realiza –comercial, industrial, agrícola, etc.–; los diferentes sistemas de remuneración –por unidad de tiempo, por obra, a destajo, entre otros–; y las distintas zonas de producción –ej., urbana o rural–.

3. En consecuencia, este derecho fundamental y garantía institucional de recibir un salario mínimo también es aplicable a los *trabajadores a domicilio,* como lo estatuye la 1ª frase del art. 41 Cn., en razón de que su labor también es objeto de una relación de trabajo, aunque con un tipo de subordinación especial. Como lo señala el art. 1 del Convenio del Trabajo a Domicilio n° 177, de 1996 (C177), de la Organización Internacional del Trabajo –aún no ratificado por el Estado salvadoreño–, se considera trabajador a domicilio a toda persona que habitualmente realiza sus labores en su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador, a cambio de una remuneración y con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio según las especificaciones de este, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello. En similares términos, el art. 71 inc. 2° CT determina que trabajadores a domicilio "son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de [e]ste y siempre que el patrono suministre las materias primas, en todo o en parte".

Como se advierte, aunque el trabajador a domicilio no tiene un horario fijo, no ejecuta sus actividades en el local del patrono ni se encuentra sometido a la supervisión permanente y directa de este, lo cierto es que está obligado a atender sus instrucciones, a entregar su producto u obras cada cierto período convenido y con la calidad debida (art. 74 ords. 2° y 3° CT) y a ejecutar su trabajo de manera personal. Y ello lo hace a cambio de una remuneración fija previamente pactada (art. 73 letra c CT), la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que reciben el resto de trabajadores que desempeñen igual o similar trabajo en un rubro determinado (arts. 75 y 415 CT). Esta concepción del trabajo a domicilio como una verdadera relación laboral, no obstante su carácter *sui generis* por el tipo de subordinación que presenta, es lo que se reconoce en la parte final del art. 41 Cn., cuando se establece que "[s]e reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor".

IV. Establecido todo lo precedente, corresponde resolver la pretensión de inconstitucionalidad por omisión planteada.

1. A. Como punto de partida, debe señalarse que el art. 38 ord. 2° Cn. establece que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que se fijará periódicamente, mientras que el art. 41 Cn. específica que dicho derecho

también es predicable para los trabajadores a domicilio, el cual debe ser oficialmente señalado. Como se observa, *la Constitución establece de forma expresa y sin ambages el mandato de que la tarifa de salario mínimo de los trabajadores a domicilio también debe ser fijada oficialmente por las autoridades competentes, las cuales, de acuerdo con lo regulado en los arts. 149 a 159 CT, son el Presidente de la República –previa aprobación del titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social– y, asimismo, el CNSM.* En efecto, de acuerdo con el art. 152 letras a, b y c CT son atribuciones de ese consejo: elaborar y proponer periódicamente al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, proyectos de decretos para la fijación de salarios mínimos y las modificaciones de estas tarifas, cuando varíen sustancialmente las condiciones que las determinaron, así como prescribir normas para la estimación del costo de la vida y de los otros elementos de juicio que deben tomarse en consideración para la fijación del salario mínimo. Por su parte, en la determinación de los salarios mínimos corresponde al Órgano Ejecutivo evaluar las propuestas de tarifas que reciba del CNSM (art. 155 inc. 2° CT); observarlo, en su caso, y devolverlo al consejo para su reconsideración, con la exposición de las razones que tenga para ello (art. 157 CT); o aprobar las propuestas del CNSM, emitir los correspondientes decretos ejecutivos y mandarlos a publicar en el Diario Oficial (arts. 156 a 158 CT).

B. Constatado el mandato constitucional alegado e identificadas las autoridades respectivas que deben darle cumplimiento, se verificará si el mismo ha sido cumplido, para lo cual se analizará el texto de los decretos ejecutivos donde se determinan las diversas tarifas de salario mínimo y los informes presentados por el Presidente de la República y por los miembros del CNSM.

En cuanto a lo primero, los ciudadanos dijeron que la omisión alegada se observa en los decretos ejecutivos n° 103, 104, 105 y 106, todos de fecha 1-VII-2013, donde se fijaron los salarios mínimos que devengarían, en su orden, los trabajadores agropecuarios; los del sector comercio, industria, servicios, maquila textil y confección; los de recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar; y los de industrias agrícolas de temporada. Sin embargo, en tanto que la misma Constitución ordena que la fijación de dichas tarifas se realice periódicamente para que sean acordes con el coste de vida y las necesidades de los trabajadores, actualmente los decretos ejecutivos de salarios mínimos que se encuentran vigentes son los n° 1, 2, 3 y 4, todos de 16-XII-2016 (publicados en el Diario Oficial n° 236, tomo 413, de 19-XII-2016). Estos corresponden a los trabajadores de la recolección de caña de azúcar y de los beneficios de café; a los trabajadores del comercio, servicios, la industria e ingenios azucareros; a los trabajadores agropecuarios, recolección de cosechas de café y algodón e industria agrícola de temporada en beneficios del algodón; y a los trabajadores para la maquila textil y confección.

Al verificar el contenido de los decretos ejecutivos mencionados tanto los n° 103, 104, 105 y 106 del año 2013 como los n° 1, 2, 3 y 4 del 2016 se constata que *no existe un decreto específico que fije la tarifa de los trabajadores a domicilio y que tampoco se incluye la figura en alguno de los decretos para reconocer el salario mínimo de estos trabajadores en cada rubro económico.* Esta omisión puede advertirse incluso en decretos ejecutivos previos a los citados en los que tampoco se considera o incluye el salario mínimo de los trabajadores a domicilio en diversas actividades económicas por ej., los decretos n° 54, 55, 56 y 57, de 6-V-2011, publicados en el Diario Oficial n° 85, tomo 391, de la misma fecha; así como los decretos n° 133, 134, 135 y 136, de 19-XII-2008, publicados en el Diario Oficial n° 241, tomo 381, del 22-XII-2008 .

Para intentar justificar esta omisión, el Presidente de la República adujo en su informe que el Órgano Ejecutivo se limita a recibir, analizar y aprobar, de ser adecuadas, las propuestas tarifarias de salarios mínimos que le remite el CNSM, por lo que tácitamente sugirió que, en todo caso, el vacío normativo es atribuible a ese consejo, por ser el ente competente según la ley para fijar o modificar las diversas tarifas de salarios mínimos a iniciativa de cualquiera de los sectores ahí representados. Dicho argumento es inaceptable. Según el art. 168 ord. 1° Cn. el Presidente tiene dentro de sus atribuciones y obligaciones cumplir y hacer cumplir la Constitución, lo que en este caso implica ejercer sus competencias para volver efectivo el mandato que se deriva de los arts. 38 ord. 2° y 41 Cn. Por ello, aunque conforme a la ley laboral no corresponde al Órgano Ejecutivo elaborar las propuestas de pliegos tarifarios de salarios mínimos, *sí puede observar y devolver los proyectos de decretos al recibirlos del CNSM con el objeto de evidenciar la omisión,* para que sea este último quien, en el marco de sus competencias, lo reelabore, supla el vacío normativo que se haya identificado y establezca la tarifa de salario mínimo que corresponda a los trabajadores a domicilio según el rubro o actividad en que se desempeñen. Tampoco puede obviarse el hecho que el CNSM es de composición plural y que, en razón de ello, el Órgano Ejecutivo designa a tres miembros del mismo en representación del interés público: uno por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otro por el Ministerio de Economía y otro por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (art. 149 CT). En tal sentido, el Presidente de la República a través de sus representantes en dicho consejo ciertamente tiene incidencia en la fijación de las tarifas de salarios mínimos, sin perjuicio de la facultad de aprobar los proyectos respectivos cuando le sean propuestos.

Por su parte, los miembros de la representación de trabajadores y de la gubernamental en el CNSM *admitieron la omisión de cumplir el mandato constitucional establecido a partir de los arts. 38 ord. 2° y 41 Cn.* e indicaron que desde la vigencia de la actual Constitución, y a pesar del régimen especial de

los trabajadores a domicilio que se reconoce en el CT, *dicho consejo no ha fijado la tarifa de salario mínimo para estos ni ha hecho propuesta alguna sobre ello al Presidente de la República.*

C. Lo anterior permite afirmar que, no obstante haber reconocido el derecho de los trabajadores a domicilio de recibir un salario mínimo y de que se reconozca y materialice su situación jurídica de forma análoga a la de los demás trabajadores en cada rubro económico –sin perjuicio de las peculiaridades de su labor–, *hasta la fecha tanto el Presidente de la República como el CNSM han incumplido, sin justificación alguna, el mandato constitucional de establecer oficialmente –esto es, por decreto ejecutivo– la tarifa de salario mínimo para los trabajadores a domicilio y, como consecuencia, han vulnerado por omisión los arts. 38 ord. 2° y 41 Cn.,* lo cual así será declarado en esta sentencia.

2. Con la finalidad de suplir la omisión inconstitucional constatada y darle cumplimiento al mandato establecido en las disposiciones constitucionales aludidas, el Consejo Nacional del Salario Mínimo deberá adecuar dentro de los siguientes 30 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, los pliegos tarifarios de salarios mínimos respectivos y proponerlos al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, para que en cada decreto ejecutivo que corresponda se incluya una disposición que determine el salario mínimo de los trabajadores a domicilio de acuerdo con el rubro económico en que se desempeñen. Según los arts. 38 ord. 1° y 41 frase final Cn., así como en los arts. 75 y 415 CT, las tarifas de salarios mínimos de los trabajadores a domicilio en ningún caso podrán ser inferiores a las que devenguen los trabajadores en la misma empresa, establecimiento o actividad económica que desarrollen igual o similar labor y deberán ser suficientes para cubrir sus necesidades normales y las de su hogar, en el orden material, moral y cultural. En todo caso, mientras los nuevos decretos ejecutivos de fijación de salario mínimo no se aprueben por el Presidente de la República, los trabajadores a domicilio devengarán el salario mínimo que corresponda al rubro o actividad económica en la que desempeñan sus labores.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA:

1. *Declarase* de un modo general y obligatorio *que existe la inconstitucionalidad por omisión* alegada por los demandantes, en tanto que, hasta la fecha y sin justificación alguna, el Presidente de la República y el Consejo Nacional del Salario Mínimo han incumplido con el mandato constitucional que deriva de los arts. 38 ord. 2° y 41 Cn., consistente en establecer oficial-

mente esto es, por decreto ejecutivo las tarifas de salario mínimo para los trabajadores a domicilio.

En consecuencia, el Consejo Nacional del Salario Mínimo deberá adecuar dentro de los siguientes 30 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, los pliegos tarifarios de salarios mínimos respectivos y proponerlos al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, para que en cada decreto ejecutivo que corresponda se incluya una disposición que determine el salario mínimo de los trabajadores a domicilio de acuerdo con el rubro económico en que se desempeñen.

Según los arts. 38 ord. 1° y 41 frase final Cn., así como en los arts. 75 y 415 CT, las tarifas de salarios mínimos de los trabajadores a domicilio en ningún caso podrán ser inferiores a las que devenguen los trabajadores en la misma empresa, establecimiento o actividad económica que desarrollen igual o similar labor y deberán ser suficientes para cubrir sus necesidades normales y las de su hogar, en el orden material, moral y cultural. En todo caso, mientras los nuevos decretos ejecutivos de fijación de salario mínimo no se aprueben por el Presidente de la República, los trabajadores a domicilio devengarán el salario mínimo que corresponda al rubro o actividad económica en la que desempeñan sus labores.

2. *Sobreséese* en el presente proceso con respecto a la vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia al Director del mismo.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

8-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con treinta y seis minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por Marta Guadalupe Zaldaña Hernández y Silvia Elizabeth del Carmen Urquilla Pérez (8-2015); Edwin Atilio Recinos Meléndez (16-2015); y Fátima Zoila Hernández Ramírez (89-2016), a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión total en la que supuestamente ha incurrido la

Asamblea Legislativa al no crear la normativa que desarrolle el mandato constitucional contenido, según ellos, en el art. 42 inc. 2 Cn., que prescribe:

"Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores".

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. *1. A.* Las demandantes del proceso de inconstitucionalidad 8-2015 adujeron que el art. 42 inc. 2 Cn. contiene un mandato constitucional que requiere de la concreción normativa del legislador. Exponen que la obligación de instalar y mantener salas cunas es una "condición necesaria para garantizar el derecho a la lactancia materna". No obstante, aclararon que "la instalación de salas cunas o lugares de custodia a favor de los niños y niñas [...] no debe verse únicamente en función de hacer efectivo el derecho a la lactancia materna y a la protección de la maternidad, si bien es una condición necesaria e indispensable para efectivizar ese derecho [...] no es su único propósito" (resaltado suprimido). Aunado a lo anterior, sostienen que existe un comportamiento omisivo injustificado del Legislativo al no emitir la normativa correspondiente durante los más de 30 años de vigencia de la Constitución. Por tal razón, piden que este tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión e imponga un plazo a la Asamblea Legislativa para que emita la normativa que desarrolle el mandato constitucional.

B. El demandante del proceso de inconstitucionalidad 16-2015 dijo que con el art. 42 inc. 2 Cn. el constituyente estableció que es obligación de los patronos instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para niños de los trabajadores y generó un mandato que no puede ser ignorado por el legislador. A continuación, mencionó diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales relativos a los derechos de la niñez. Por tal motivo, consideró que la omisión es un acto que debe ser resuelto desde la responsabilidad directa que el legislador tiene a fin de que el derecho establecido por el constituyente no quede reducido a la voluntad de los patrones públicos y privados Por tal razón, pidió que este tribunal estime su pretensión y declare la existencia de la inconstitucionalidad por omisión alegada.

C. Por último, la demandante del proceso 89-2016 sostuvo que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión total respecto del mandato regulado en el art. 42 inc. 2 Cn., que ordena regular la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores. Ello no se ha ejecutado pues "en ningún artículo del Código de Trabajo se regula este mandato constitucional". Luego, citó normativa de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y alega que los Estados deben

velar porque las trabajadoras y trabajadores puedan disponer de posibilidades para ocuparse debidamente de sus familias pese al tiempo que dedican a su empleo. De igual forma, indicó que debe tomarse en cuenta el derecho a la lactancia materna. Finalmente, adujo que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 33 años desde la entrada en vigencia de la Constitución y no se ha legislado lo prescrito en el art. 42 inc. 2 Cn. Por ello, pide que en sentencia definitiva se declare la existencia de la omisión total en que ha incurrido la Asamblea Legislativa.

Las demandas mencionadas se admitieron por autos separados de fechas 20-II-2015, 25-II-2015 y 2-IX-2016, según el orden expuesto en las letras A, B y C del número anterior. En cada proceso se requirió a la Asamblea Legislativa que rindiera, el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y se corrió traslado al Fiscal General de la República de conformidad con el art. 8 LPC. Luego de que se rindieran tales informes, se ordenó la acumulación de todos los procesos mencionados.

La Asamblea Legislativa rindió los informes solicitados. El del proceso de inconstitucionalidad 8-2015 se presentó de forma extemporánea. Por tanto, por aplicación del principio de preclusión procesal, este tribunal no tomará en cuenta las consideraciones ahí plasmadas. El del proceso de inconstitucionalidad 16-2015 se presentó en tiempo. En él, la autoridad demandada hizo referencia a los sistemas de control de constitucionalidad, los límites de la jurisdicción constitucional y al proceso de inconstitucionalidad. Expresó que el art. 42 inc. 2 Cn. no prescribe un plazo para el cumplimiento del mandato constitucional – a diferencia de lo que ocurre con el caso de la intervención de las telecomunicaciones– y cuestionó si es legítimo que un poder constituido establezca un plazo que no fue .fijado por el constituyente. Señaló que el Estado ha adoptado ciertas medidas que a su juicio dan cumplimiento al mandato constitucional, que son las que siguen: La adopción de la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna (LPPALM), la implementación del sistema educativo a tiempo completo por parte del Ministerio de Educación, la instalación de los Centros Ternura y la creación, por parte de la Asamblea Legislativa, de ciertas instituciones como el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo integral de la Niñez y la Adolescencia. Con base en ello, concluyó que la inconstitucionalidad por omisión no fue debidamente sustentada por el actor porque no pudo comprobar los extremos de su pretensión y pidió que en sentencia se declare no ha lugar a la pretensión. Se expresó en términos idénticos en el informe de la Inc. 89-2016.

4. El Fiscal General de la República no rindió el informe del proceso de Inc. 8-2015 no obstante que se le corrió traslado. En el del proceso de Inc. 16-2015, expuso consideraciones sobre los derechos fundamentales y la inconstituciona-

lidad por omisión. En lo que respecta a la pretensión de inconstitucionalidad, señaló que la Asamblea Legislativa no ha regulado hasta la fecha, en forma permanente, las condiciones para la materialización efectiva del "beneficio" contenido en el art. 42 inc. 2 Cn. Al no hacerlo, dicho órgano ha incurrido en una mora legislativa que afecta los derechos fundamentales. Expuso que los encargos al legislador son obligaciones en sentido estricto cuyo cumplimiento no queda a discreción del Legislativo y que no debe postergarse en demasía pues, de lo contrario, la eficacia del mandato constitucional se volvería nugatoria. Por estas razones, concluyó que existe la inconstitucionalidad por omisión alegada. Expuso básicamente lo mismo en el proceso de Inc. 89-2016.

La presente sentencia tendrá el siguiente íter lógico: (III) se analizará la figura de los mandatos constitucionales y la de la inconstitucionalidad por omisión total. Luego, (IV) se hará un breve esbozo conceptual sobre los derechos sociales. A continuación, (V) se determinará en qué consisten las salas cunas y los lugares de custodia para los niños de los trabajadores a los que alude el art. 42 inc. 2 Cn. y (VI) se utilizarán estas nociones para determinar si tal disposición contiene un mandato constitucional; y, de ser así, si, este ha sido incumplido por la Asamblea Legislativa y si su incumplimiento está justificado. Finalmente, (VII) se establecerán los efectos de la presente sentencia y se dictará: el fallo que corresponda.

1. La Constitución salvadoreña posee una variada tipología de normas constitucionales. De ellas interesa destacar los mandatos constitucionales, que se caracterizan por su estructura relativamente incompleta. Generalmente, la existencia de este tipo de disposiciones constitucionales que tipifican mandatos se traduce en una serie de órdenes al legislador. Tales prescripciones no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino verdaderas imposiciones jurídicas que obligan al órgano emisor a conectarlas con otras de desarrollo infraconstitucional para alcanzar su plenitud aplicativa. Estos mandatos constitucionales dirigidos al legislador constituyen cierto tipo de normas incompletas porque, en línea de principio, invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas, con el fin de que la circunstancia a la que se refiere el mandato pueda cobrar plena eficacia (sentencia de 23-I-2015, Inc. 53-2012). Los mandatos constitucionales pueden estar dirigidos a cualquiera de los órganos constitucionales. Cuando se dirigen al Órgano Legislativo, ellos reciben el nombre de mandatos al legislador y obligan a emitir determinadas normas generales y abstractas.

No es imperativo ni es una exigencia indefectible que los mandatos aparezcan explícitos en el texto de la Constitución. También pueden ser derivados por la jurisprudencia constitucional en la medida en que la emisión de disposiciones infraconstitucionales resulte imprescindible para dotar de eficacia ple-

na a la norma constitucional que los contiene. De igual forma, tampoco es imprescindible que estos contengan un plazo para su emisión pues esta sala, como órgano encargado del control de constitucionalidad, puede determinar la razonabilidad de la dilación en el comportamiento omisivo de los órganos y entes investidos de potestades normativas (sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98 y resolución de 19-VII-2001, Inc. 20-2001).

Las actuaciones que los mandatos constitucionales exigen realizar son tan necesarias que si no se llevan a cabo la Constitución podría verse vulnerada. De ahí la importancia de poder enjuiciar si ellas se han llevado a cabo. De negar esta posibilidad, se admitiría que la Asamblea Legislativa viole la Constitución mediante comportamientos omisivos. Y si se dejara la opción de cumplirlas o no, a discreción de los órganos ordinarios o constituidos, se los colocaría en el mismo nivel del constituyente (resolución de 25-XI-2015, Inc. 104-2015). Entre los criterios determinantes para analizar el cumplimiento del mandato constitucional están: su existencia como mandato explícito o implícito en la Constitución –el asunto de "si existe" el mandato constitucional y la forma en que debe cumplirse – el "cómo cumplir" el mandato constitucional – (sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95).

2. Debido a lo antedicho, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa contra su infracción –sea por acción o por omisión– porque de otra forma se generaría su violación sin consecuencias y se negaría el carácter de norma jurídicamente vinculante de la Constitución (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Por lo tanto, la aceptación del instituto de la omisión vulneradora de la norma constitucional se refleja en obligaciones de hacer, para cuya efectividad está diseñado el mecanismo procesal de control de las inconstitucionalidades por omisión.

A diferencia de otros países –como Portugal, Brasil, Venezuela, Ecuador o Paraguay–, nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé expresamente la inconstitucionalidad por omisión como uno de los instrumentos que garantizan la eficacia de la constitucionalidad ante la inacción legislativa. Sin embargo, la jurisprudencia emitida por esta sala ha sostenido que tal instrumento de protección es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución (resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98). Las razones que han sido argüidas para justificar la inconstitucionalidad por omisión son la fuerza normativa de la Constitución y su rango de supremacía, así como la fuerza normativa de los derechos fundamentales (sentencia de 234-2015, Inc. 53-2012).

Se puede conceptualizar la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo por parte del legislador, en un plazo razonable, de aquellos mandatos

constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impida su eficaz aplicación. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. En la definición del tipo de control que nos ocupa, se conjugan dos elementos trascendentales para determinar cuándo se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión: la falta de desarrollo y la ineficacia de las disposiciones constitucionales. La falta de desarrollo se vincula con los preceptos constitucionales que requieren tal proceder de una forma específica. Asimismo, existe una inconstitucionalidad que se deriva de un accionar omisivo por parte del legislador cuando por mandato constitucional tendría que extender el alcance de la ley a determinadas materias y no lo hace, o cuando al omitir ciertos destinatarios produce vulneración de derechos fundamentales, principalmente en términos de igualdad en el ejercicio de los mismos (sentencia de Inc. 37-2004, ya citada).

Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe pero es insuficiente. Por tanto, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. En ese orden, las omisiones parciales no se restringen al quebrantamiento del principio de igualdad pues también abarcan las regulaciones incompletas de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional y el consiguiente fraude a la norma fundamental. Consecuentemente, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad –exclusión arbitraria de beneficio– y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud, es decir, completaría a la normativa constitucional.

IV. *1*. Habitualmente, los derechos sociales se presentan como expectativas ligadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los órganos públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas –de hacer y de no hacer–, ligadas a su satisfacción. En la medida en que los bienes que protegen tienen que ver con la supervivencia y con el disfrute de las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio real de la libertad o de la autonomía, la reivindicación de los derechos sociales interesa potencialmente a todas las personas. Pero, incumbe de manera especial a los miembros más desaventajados de la sociedad, cuyo acceso a los recursos suele ser residual y, pocas veces, inexistente.

En ese sentido, el esquema tradicional de los derechos sociales merece una reconstrucción en la que aparezcan como derechos que pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa. La primera, parte de la constatación de que si bien el Derecho suele expresar el interés de los sujetos más fuertes, también debe operar como un instrumento al servicio de los sujetos más débiles. Así ocurre en el constitucionalismo actual, cuya lógica interna propugna, como condición para la ampliación de la libertad, la limitación y vinculación de todo poder, sea público o privado. La sola existencia de esta concepción garantista, desde luego, no asegura la automática satisfacción de los derechos, pero posibilita la articulación de un discurso crítico, jurídico además de político, capaz de deslegitimar las múltiples formas de poder arbitrario que, en diferentes escalas, bloquean la posibilidad de asegurar a las generaciones presentes y futuras la satisfacción de sus necesidades básicas y, con ello, el goce de su libertad. De acuerdo con la segunda perspectiva, también llamada democrático-deliberativa, la democracia aparecería como un proceso siempre abierto, y no como régimen acabado al que pueda accederse de una vez y para siempre. De lo que se trataría, por consiguiente, es de inscribir la garantía de los derechos en un proceso de constante democratización tanto del marco institucional como de la esfera no institucional. Ello supondría examinar la calidad de la información, la publicidad y los argumentos ofrecidos por las instituciones en sus actuaciones y evaluar su capacidad para dar expresión, por vías adecuadas, a los diferentes reclamos sociales, comenzando por los de las clases y grupos vulnerables.

Esta sala ha sostenido que frente a la contraposición entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, ha adquirido fuerza la idea de que todos los derechos fundamentales presentan, unos más que otros, dimensiones *negativas y positivas de libertad.* Por ello, dan lugar tanto a obligaciones de hacer como de abstenerse; que imponen deberes no solo a los poderes públicos, sino también a aquellos sujetos privados en condiciones de afectarlos; que demandan prestaciones onerosas, que pueden adoptar carácter individual o colectivo y que, en todo caso, resultan ser indivisibles e interdependientes. En ese sentido, según este esquema, las disposiciones constitucionales que tipifican derechos "sociales" (o que enfatizan la dimensión prestacional de los derechos fundamentales) se deben interpretar a fin de maximizarlas, para no debilitar la eficacia normativa de unos derechos a los que, después de todo, se ha otorgado rango constitucional (sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005).

Esto cobra sentido en la medida en que se tome en cuenta que, no obstante la clasificación de los derechos en individuales y sociales es de tipo material –los primeros hacen énfasis en aquellos atributos o facultades que las personas ejercen individualmente y se relacionan más con su esfera privada; los segun-

dos son aquellos que las personas ejercen en concurrencia con otras personas en los diferentes ámbitos de la sociabilidad: familiar, laboral, social en general (sentencia de 12-II-2007, Inc. 26-2006)–, todos los derechos fundamentales gozan de supremacía y no pueden ser desconocidos o vulnerados por ninguna autoridad ni por los particulares. En tal sentido, los derechos sociales no solo contienen principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa cuyo sentido depende del desarrollo y actualización que le otorga la respectiva legislación, tal como lo sostenía la clásica teoría de los derechos de libertad, sino que, además, son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos, ni por acción ni por omisión (sentencia de Inc. 53-2005, ya citada).

2. A El capítulo II del título II de la Constitución se denomina "Derechos Sociales". Este se compone de cuatro secciones, denominadas: familia; trabajo y seguridad social; educación, ciencia y cultura; y salud pública y asistencia social. El art. 42 inc. 2 Cn. se encuentra adscrito a la sección segunda del capítulo II ya mencionado, es decir, a la sección correspondiente al trabajo y seguridad social. Sobre esta sección, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución expresó que "[e]l artículo 182 de la Constitución de 1962 enumeró una serie de principios en los cuales se fundamentaría el Código de Trabajo. Estos principios son ahora derechos de los trabajadores consagrados en la legislación secundaria, por lo que la Comisión decidió elevarlos al rango constitucional como tales, a efecto de que no puedan ser fácilmente suprimidos o disminuidos en el futuro".

En tanto que están positivados en la Constitución, los derechos sociales son auténticos derechos fundamentales y constituyen, al igual que los de tipo individual, facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes. Y por dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando de la supremacía y la protección reforzada de la que goza la Constitución (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008). En consecuencia, además de su carácter de derechos fundamentales, adquieren la calidad de principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico (sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004).

B. El derecho internacional de los derechos humanos también ha influido en el desarrollo y reconocimiento de los derechos sociales. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 22 que "[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a [...] obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personali-

dad". Además, reconoce distintos derechos sociales como el derecho al trabajo (art. 23.1), al descanso, jornada de trabajo limitada y vacaciones (art. 24), a un nivel de vida adecuado (art. 25.1), entre otros. También existe el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está constituido por un total de treinta y un artículos, y en él se reconocen los siguientes derechos socioeconómicos: el derecho al trabajo (art. 6), el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7), la libertad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos y el derecho de huelga (art. 8), el derecho a la seguridad social y a la asistencia social (art. 9), la protección y asistencia a la familia (art. 10), derecho a un nivel de vida adecuado y a medios de subsistencia, incluso alimentación, vestido y vivienda (art. 11), derecho a la salud física y mental (art. 12), derecho a la educación y formación profesional (aras. 13 y 14), y el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico (art. 15). Además, su art. 2.1 prescribe que "[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

V. *1. A.* El art. 42 inc. 2 Cn. establece que "[l]as leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores". Según esta disposición, los empleadores tienen el deber de proporcionar centros de cuidado a los hijos de sus trabajadores. En ellos, el hijo debe estar bajo la custodia de un profesional idóneo y calificado que se encarga de brindarle las atenciones que requiere durante el tiempo que dure la jornada de trabajo de su padre o madre, con el fin de procurar un ambiente adecuado para su desarrollo integral. Esto implica la realización de actividades aptas para el desarrollo de las capacidades cognitivas, sociales, afectivas y psicomotrices del niño. La existencia de esta especie de centros se justifica en razón de la especial importancia que reviste para el Estado la protección de la niñez y adolescencia (art. 34 y 35 Cn.) y por el art. 42 inc. 2 Cn. en sí mismo.

Estos centros pueden ser usados tanto por los hijos de las empleadas como por los de los empleados. Es decir, el sexo de su progenitor no incide en la posibilidad del hijo para ser cuidado en un centro de esta naturaleza. Lo único determinante es que se trate de un empleado del patrono que sufraga los gastos generados por las salas cunas o el lugar de custodia. Esta idea fue retomada en el seno de las discusiones de la Asamblea Constituyente. En ellas, al discutirse

la manera en la que quedaría redactado el art. 42 Cn. –que en la propuesta original expresaba que "[l]as leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de las trabajadoras, el diputado Mazier Andino dijo: "yo estoy de acuerdo con toda la redacción del artículo 42, excepto en la última frase del inciso 2°, que dice: 'de las trabajadoras', propongo que esta frase debe ser cambiada por 'de los trabajadores', es bien sabido que en nuestro país, por muchas circunstancias, las parejas se separan, así para el caso puede ser que la madre no trabaje en una empresa donde se encuentran los beneficios de una sala cunas y los hijos le queden al padre; este trabajador no podría usar los beneficios de la sala cunas para sus niños porque sería discriminado con esta frase: 'los hijos de las trabadoras'; otro caso sería, cuando muere la madre de los niños y [ellos] quedan en poder del padre, este trabajador [...] no podría utilizarlos por cuanto el artículo lo discrimina; lo mismo sucedería si [...] trabajando los dos en empresas diferentes, en la empresa donde trabaja la madre no existan los beneficios de la sala cuna y en la empresa donde trabaja el padre sí lo existan; entonces yo propongo que el término 'de las trabajadoras' debe de cambiarse por 'de los trabajadores' que es amplio y comprende tanto a las mujeres como a los hombres trabajadores" (versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983. Tomo IV).

B. a. Las salas cunas y los lugares de custodia están ligados a la protección de la niñez y, además, son una manifestación de seguridad social a favor de la familia. Como medida de protección integral de la niñez, estos centros tienen fundamento en el art. 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prescribe: "[l]os Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". Esta disposición ofrece una dualidad interpretativa conforme con la cual puede entenderse que estatuye tanto una obligación estatal de vigilancia y aseguramiento de la funcionalidad de los centros de cuidado y protección de los niños como también una obligación de estos centros de cumplir con la normativa que para tal efecto emitan las autoridades competentes. En igual sentido, el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que todo niño "tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Y es que no debe obviarse que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia (art. 35 Cn.) y que ellos tienen

derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral (art. 34 Cn.).

En lo que atañe a esta manifestación, el derecho referido genera mandatos de satisfacción positiva que son exigibles a los particulares. Esta tesis se reafirma en la medida en que la Constitución vincula algunos derechos sociales a la sociedad civil. Así, por ejemplo, el art. 38 ord. 5° Cn. establece que *"los patronos* darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo" y el ord. 11° de esa disposición prescribe que *"el patrono* que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley", a la vez que el ord. 12° de la misma señala que "[l]a ley determinará las condiciones bajo las cuales *los patronos* están obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio" (todos los resaltados son de este tribunal). Ahora bien, el ligamen entre los particulares y los derechos sociales que genera tales disposiciones no implica el apartamiento absoluto del Estado en lo que respecta a ellos. Al contrario, él tiene un rol activo y una participación protagónica en esta materia pues el Estado es quien debe garantizar la efectiva observancia de tales derechos y a quien compete la creación de las condiciones necesarias para su disfrute.

Esta idea está asociada con la de la responsabilidad social empresarial –figura reconocida en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas–. El Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD, *World Business Council for Sustainable Development)* considera que la responsabilidad social empresarial es el compromiso continuo de las empresas para comportarse éticamente y para contribuir al desarrollo económico, mejorando la calidad de vida de su fuerza laboral, la de sus familias, la comunidad local y la sociedad en general. Bajo esta óptica, dado que las empresas tienen una posición relevante para poder coadyuvar al crecimiento económico y al acrecentamiento de las posibilidades de mejora en la calidad de vida de sus empleados, su familia y la sociedad, tienen el deber de ejecutar una serie de acciones y observar otra serie de abstenciones orientadas a la consecución de este fin. A veces estos deberes son positivados bajo la figura de los derechos sociales, como acontece en el caso bajo análisis.

b. En lo que respecta a su carácter de medida de seguridad social, este tribunal ha sostenido que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada individuo una existencia digna exige y origina la seguridad social, con la cual se les facilita que puedan hacer frente a las contingencias que ponen en peligro la calidad digna de la existencia. Las contingencias que afectan la existencia digna se pueden clasificar así: patológicas, tales como enfermedad,

invalidez, accidente de trabajo y enfermedad profesional; biológicas, tales como la maternidad, vejez y muerte; y socioeconómicas, tales como el desempleo y cargas familiares excesivas (sentencia de 06-VI-2008, Inc. 31-2004). En ese sentido, estos centros son una medida de seguridad social que permite que, ante la contingencia biológica de la maternidad y la paternidad, el trabajador pueda conciliar su vida laboral con el normal desarrollo de su vida privada.

C. En el derecho comparado también existe la figura de las salas cunas. En él, estos lugares tienen dos finalidades: por un lado, proporcionar un espacio físico en el que el trabajador pueda alimentar a sus hijos; y, por otro, garantizar un lugar en el pueda dejarlos bajo la supervisión y cuidado de otra persona capacitada para tal fin mientras desempeña sus labores aparte. Las formas en que puede darse cumplimiento a este mandato –sin ánimo de taxatividad– son por lo menos tres: la primera, instalando y manteniendo las salas cunas y lugares de custodia en un lugar anexo e independiente al área de trabajo; en tal caso, los costos de la contratación del personal capacitado y de la habilitación del centro corren por cuenta del patrono. El segundo, por medio de la instalación y mantenimiento de un centro común de salas cunas y lugares de custodia que sean costeados por varias empresas y establecimientos de trabajo que se encuentren en una misma área geográfica. Y el tercero, a través del pago de salas cunas y lugares de custodia que presten tales servicios con carácter independiente a la empresa o establecimiento de trabajo de forma profesional y habitual. En tal caso, los honorarios que estas instituciones devenguen deberán ser pagados por el empleador.

2. El Derecho Internacional también ofrece cobertura normativa a las salas cunas y lugares de custodia. El convenio 156 de la OIT, ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo n° 29, de 15-VI-2000, publicado en el Diario Oficial n° 135, tomo 348, de 19-IX-2000, y por tanto parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico (art.144 Cn.), prescribe en su art. 1.1 que "[e]l presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella". Por otro lado, su art. 3.1 contiene un mandato hacia los Estados de crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras. Con tal fin, deben "permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, *sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales"* (las itálicas son propias). Finalmente, su art. 4 letra b prescribe que "[c]on miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y

posibilidades nacionales para: [...] tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social".

Al interpretar las disposiciones citadas en armonía con el art. 3 Cn., que reconoce el principio de igualdad, según el cual se debe tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes (sentencia 4-V-2011, Inc. 18-2010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014), se arriba a la conclusión de que también hay un fundamento de igualdad en el establecimiento de las salas cunas y de los lugares de cuidado de los hijos de los trabajadores puesto que ellos, en contraposición a los trabajadores que no tienen hijos, deben de correr con la obligación de darles protección, asistencia, educación y seguridad (art. 36 inc. 1 Cn.) y también deben armonizar sus compromisos y obligaciones parentales con su actividad laboral. Para ello, los padres deben trabajar con el fin de devengar un salario que les permita afrontar las necesidades de tipo económico que tienen sus hijos. En esa medida, las salas cunas y los lugares de cuidado de sus hijos constituyen una medida de carácter social que permite que esta clase de empleados puedan conciliar su situación de padres con su necesidad de laborar, cuestión que no es así cuando se trata de empleados sin hijos. Por tanto, puede concluirse que esta es una medida de igualdad que permite que ellos laboren *sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.*

VI. Para resolver el asunto sometido a conocimiento de este tribunal, esta sala debe: (1) constatar si en el texto constitucional existe un mandato que obligue al legislador a emitir la normativa correspondiente; (2) verificar si existe un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato; y, (3) establecer si el comportamiento omiso ha sido excesivo e injustificadamente dilatado; y, en su caso, (4) fijar las consecuencias que derivan de este test.

1. Con el objeto de constatar si existe el mandato constitucional aducido por los actores, este tribunal estima conducente retomar lo expuesto en la sentencia de 23-I-2015. Inc. 53-2012, relativa a la indemnización por daño moral. En esa resolución, esta sala sostuvo que "[el art. 2 inc. 3 Cn.] prescribe que '[s]e le establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral'[ ]. Dada la estructura normativa del enunciado constitucional en referencia, es dable concluir que este contiene un mandato explícito para que el Legislativo emita una regulación que desarrolle el derecho de toda persona a ser compensada por el acaecimiento de daños de tipo moral. De su tenor se infiere la necesidad de una actividad concreta de actualización legislativa que garantice el reconocimiento y protección de aquel derecho. Dicha disposición, lejos de postergar la vinculación que el derecho impone hacia los entes con potestades normativas, reafirma el mandato hacia el Legislativo

para que desarrolle las plataformas normativas sobre las cuales el derecho en mención se ejercerá".

Entre el art. 2 inc. 3 Cn. y el art. 42 inc. 2 Cn. existe una semejanza que permite sostener que si este tribunal estimó que el primero contiene un mandato al legislador, el segundo también lo hace. Y es que la frase inicial del art. 42 inc. 2 Cn. es justamente "[l]as leyes regularán [ ]", de lo que se sigue que el constituyente previó que la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores necesitaba de una regulación normativa. Pero, la norma que debe regular esta situación tiene que ser una ley en sentido formal. Esto es así porque la disposición constitucional en referencia necesita de una protección y promoción mediante la garantía respectiva –que el legislador desarrolle sus condiciones de ejercicio–. En consecuencia, si bien la inexistencia de una norma legal que desarrolle el contenido de esta disposición no le resta operatividad ni normatividad, para que las garantías puedan desempeñar su papel de instrumento de protección de los derechos es necesario un desarrollo legal de los supuestos y condiciones para la protección de estos (sentencia de Inc. 37-2004, ya citada).

El parámetro de control debe ser desarrollado a nivel legislativo con el propósito de perfilar, entre otras cosas, las condiciones ambientales y de seguridad que deben cumplir las salas cunas y los lugares de custodia de los hijos de los trabajadores, el número de personal exigido, las condiciones que debe cumplir el empleado para que sus hijos accedan a ellas, los requisitos que deben cumplir los encargados del cuidado de los niños y las entidades encargadas de la acreditación, vigilancia, fiscalización, supervisión y sanción de estos centros de cuidado. Y es que en virtud del art. 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación estatal de asegurar "que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada", El Salvador ha asumido un compromiso internacional de tomar las medidas pertinentes para la consecución de ese fin. Los arts. 34 y 35 Cn. crean deberes estatales en un sentido similar al de esa disposición. Al Estado le compete primordialmente la protección de la niñez y de la adolescencia, lo cual significa que debe cuidar que gocen de condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral y debe asegurar la protección de su salud física, mental y moral.

2. A. La Asamblea Legislativa no le ha dado cumplimiento al mandato constitucional previsto en el art. 42 inc. 2 Cn. En el ordenamiento jurídico salvadoreño existen leyes que, si bien tienen por objeto la protección de la niñez y adolescencia, no inciden en la cuestión de las salas cunas y de los lugares de

custodia de los hijos de los trabajadores de la manera en que le es exigible a una normativa que desarrolla el contenido de un precepto constitucional. A manera de ejemplo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en el título II, capítulo II, lo relativo a la protección de la persona adolescente trabajadora. Aunque esta normativa despliega un desarrollo legislativo sobre los derechos, garantías y condiciones de trabajo del adolescente trabajador, no expresa nada relacionado con el art. 42 inc. 2 Cn.

B. En el trámite de este proceso, la Asamblea Legislativa intentó justificar que sí ha dado cumplimiento al mandato previsto en el art. 42 inc. 2 Cn. Sin embargo, ninguno de los argumentos justificativos aducidos por este órgano es atendible.

a. En primer lugar, la Asamblea Legislativa sostuvo que la LPPALM da cumplimiento al mandato constitucional en análisis pues "instituye la obligación de establecer espacios destinados para [que la mujer trabajadora amamante] a su hijo o [recolecte] leche en un espacio de tiempo determinado". Empero, esta normativa no da cumplimiento suficiente al art. 42 inc. 2 Cn. en tanto que el contenido de este precepto constitucional no se agota con la simple permisión de que la madre pueda amamantar a su hijo o que posea un lugar habilitado en el trabajo para hacerlo. Lo insuficiente de esta medida se hace evidente en razón de que las exigencias que derivan de este mandato constitucional son las de permitir que los trabajadores –hombres y mujeres– puedan dejar a sus hijos en un lugar específico para su cuidado mientras desempeñan sus labores y, además, porque los beneficios de la LPPALM están dirigidos *principalmente* a la madre, mientras que para el constituyente (cuya opinión es un insumo interpretativo de las disposiciones constitucionales –art. 268 Cn.–) el art. 42 inc. 2 Cn. está dirigido tanto a la madre como al padre trabajador.

b. También pretendió justificar su omisión con base en las medidas implementadas y adoptadas por el Ministerio de Educación, –sistema educativo a tiempo completo–, la instalación de los Centros Ternura, conocidos como Centros de Desarrollo Infantil, y la creación del instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA). Sin embargo, ninguna de estas medidas constituye una ley que regule la obligación de *los patronos* de instalar y mantener las salas cunas y los lugares de custodia de los hijos de los trabajadores. Exceptuando la creación del ISNA, no son medidas legislativas –que es el órgano a quien se dirige el mandato–, sino que se trata de programas que forman parte de la política de gobierno de El Salvador. Pero ninguno de ellos perfila las garantías que debe tener el art. 42 inc. 2 Cn. en el desarrollo legislativo. Además, relegan una obligación que debe recaer sobre los patronos en programas de asistencia social asumidos por el Estado. En consecuencia,

este tribunal constata que el mandato del art. 42 inc. 2 Cn. no ha sido cumplido por la Asamblea Legislativa.

El comportamiento omisivo al que se ha hecho referencia, además de existente, es injustificado. Ello es incuestionable en tanto que han transcurrido más de 33 años desde que la Constitución de la República entró en vigencia sin que se le haya dado cumplimiento al mandato. Durante todo este tiempo, el art. 42 inc. 2 Cn. ha carecido de un marco regulatorio que determine las condiciones de ejercicio de sus preceptos. Naturalmente, esto no debe ser interpretado en el sentido que las disposiciones constitucionales que contienen derechos sociales requieran de desarrollo legislativo para ser aplicables. Como ya se dijo, los derechos sociales no solo contienen principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa, sino que, además, son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos, ni por acción ni por omisión. En tal sentido, gozan de aplicabilidad plena por cualquier autoridad o particular y vinculan a ambos con independencia de que exista una ley que los desarrolle.

Se ha constatado la existencia del mandato constitucional, del comportamiento omisivo de la Asamblea Legislativa y la ausencia de justificación sobre el retardo en su cumplimiento. En ese sentido, se han configurado en este proceso los elementos necesarios para una sentencia estimatoria. Como consecuencia de ello, *este tribunal deberá declarar la inconstitucionalidad por omisión total en que ha incurrido la Asamblea Legislativa.* Como efecto de esta declaratoria, se deberá ordenar a la Asamblea Legislativa que emita la normativa que desarrolle el art. 42 inc. 2 Cn.

VII. La Asamblea Legislativa goza de un margen estructural de acción en el ejercicio de sus competencias (sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006). Además, este tribunal, al igual que el resto de órganos estatales, debe respetar la zona de reserva de competencia del Legislativo, entendiendo que esta comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). En tal sentido, este órgano fundamental será quien deberá determinar de qué modo dará cumplimiento al art. 42 inc. 2 Cn. tomando como parámetro a la Constitución y la jurisprudencia de este tribunal, en especial la de esta resolución. Ello sin perjuicio del eventual control constitucional que se pueda hacer sobre la ley que se emita.

No obstante, dado que la omisión actual de protección legislativa es manifiesta y reclama una respuesta institucional, es indispensable fijar un término para que la Asamblea Legislativa emita la normativa que dé cumplimiento al mencionado mandato constitucional. Siguiendo la línea de la Inc. 53-2012, ya citada, este tribunal tomará en consideración el hecho incuestionable de que la ausencia de una previsión suficiente y adecuada tiene el efecto pernicioso

de prolongar la desprotección del precepto infringido y que el legislador requiere de un intervalo de tiempo suficiente para debatir el asunto y para darle el alcance que considere pertinente pues debe recordarse que el órgano en cuestión se rige por los principios democrático, pluralista y por el libre debate. En ese sentido, la Asamblea Legislativa *deberá emitir la ley que desarrolle el contenido del art. 42 inc. 2 Cn. a más tardar el 31 de mayo de 2018.*

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales y jurisprudencia citada y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA:

1. *Declárase* de un modo general y obligatorio que existe la inconstitucionalidad por omisión alegada por los demandantes porque la Asamblea Legislativa ha diferido injustificadamente el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el art. 42 inc. 2° de la Constitución. La razón es que no ha emitido la normativa que regule todo lo concerniente a la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los hijos de los trabajadores.

   En consecuencia, la Asamblea Legislativa *deberá emitir la ley por la que se fijen los aspectos concernientes al mandato constitucional cuyo cumplimiento se ha omitido a más tardar el día 31 de mayo de 2018,* debiendo observar para tal efecto lo prescrito por la Constitución y lo dicho por este tribunal en su jurisprudencia, en especial la contenida en esta decisión.
2. *Notifíquese* la presente sentencia a los demandantes, a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al director de dicho órgano oficial del Estado.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

105-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por el ciudadano Ricardo Arturo Argumedo Blanco, a fin de que este tribunal declare la

inconstitucionalidad del art. 311 del Código de Trabajo (CT), emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, d 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta contravención con los arts. 42 inc. P y 246 inc. 1° Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

> "Art. 311.- Para que la trabajadora tenga derecho a la prestación económica establecida en este Capítulo, será requisito indispensable que haya trabajado para el mismo patrono durante los seis meses anteriores a la fecha probable del parto; pero en todo caso tendrá derecho a la licencia establecida en el Art. 309".

En este proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. *1.* El demandante sostuvo que la disposición impugnada establece un requisito para que la trabajadora embarazada pueda gozar de licencia remunerada. Este consiste en haber laborado para el mismo patrono durante los seis meses anteriores a la posible fecha de alumbramiento; de lo contrario, solamente tiene derecho al descanso pero no a la remuneración. Lo anterior implica una total desprotección económica a toda mujer embarazada que hubiere laborado por un tiempo menor a esos seis meses, lo que crea una distinción entre las trabajadoras. Tal desprotección es producto de una limitación realizada por el legislador al efectuar la configuración normativa. Ello no es conforme con lo dispuesto en el art. 42 Cn. puesto que la finalidad del constituyente fue garantizar que las trabajadoras embarazadas recibieran descanso y al mismo tiempo una remuneración.

También señaló que el art. 311 CT contraviene la supremacía constitucional. Expuso que para limitar un derecho las leyes deben atender ciertos criterios, entre ellos, perseguir un fin constitucionalmente legítimo, observar el principio de proporcionalidad y no alterar el contenido esencial del derecho en cuestión. Consideró que el límite impuesto por el legislador en el art. 311 CT no es proporcional e idóneo pues, además de no contribuir a fomentar el derecho a la licencia remunerada por maternidad (art. 42 Cn.), excluye su goce a un porcentaje de trabajadoras embarazadas, por lo que les deja en indefensión al no cumplir las condiciones que la disposición señala. Además, manifestó que la limitación tampoco es necesaria ya que existen otros artículos que también regulan tal derecho en mejores condiciones que el impugnado. Esto es desproporcionado porque crea un requisito perjudicial que únicamente beneficia al patrono. Por último, el actor dijo que en el art. 311 CT el legislador había alterado el contenido esencial del derecho en comento porque cambia los su-

jetos que lo pueden ejercer y crea requisitos que obstaculizan su ejercicio. El constituyente pretendió que toda trabajadora embarazada gozara de licencia remunerada por maternidad, sin sujeción a plazos de prestación de servicios al patrono.

Esta sala admitió la demanda mediante auto de 8-X-2014. En él, este tribunal sostuvo, que el presente proceso sería tramitado con el fin de determinar si la disposición impugnada –por su carácter preconstitucional– fue derogada al entrar en vigencia la Constitución de la República. Además, se declaró improcedente la inclusión del art. 246 inc. 10 Cn. como parámetro de control por el carácter tautológico y circular de los argumentos aducidos por el actor. La demanda fue admitida y circunscribió el examen de constitucionalidad al contraste directo entre el art. 42 inc. 1° Cn y el art. 311 CT. También se ordenó que la Asamblea Legislativa rindiera informe y se le corrió traslado al Fiscal General de la República.

La Asamblea Legislativa externó algunas aproximaciones sobre la interpretación de las 1eyes en armonía con la Constitución. Sostuvo que la Constitución sienta las bases que fijan el marco de posibilidades del legislador para gobernar a los ciudadanos. Empero, en muchos casos la norma primaria solo expone parámetros generales, mientras que la ley aspira a prever todas las contingencias posibles. Por tal razón, la Constitución otorga un margen de discrecionalidad legítima al legislador para optar entre varias interpretaciones posibles de una disposición. El art. 311 CT establece que para obtener el beneficio otorgado por el art. 309 CT –prestación económica por maternidad– es requisito indispensable que la trabajadora haya laborado para el mismo patrono durante los seis meses anteriores a la fecha probable del parto, sin perjuicio de gozar de la licencia por maternidad. Luego sostuvo que ambas disposiciones deben interpretarse en concordancia con el art. 42 y 34 inc. 2 Cn. Indicó que el Estado ha creado normas e instituciones para el aseguramiento del derecho a la prestación remunerada y la protección de la maternidad, entre ellas el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Ley del Seguro Social (LSS) y el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (RARSS).

Por tanto –indicó–, el análisis del art. 311 CT debe hacerse en concordancia con otras normas con las que tenga relación. Sostuvo que la obligación contenida en el art. 42 Cn. está dirigida al Estado y no al patrono. Adujo que el art. 59 LSS establece que en caso de maternidad la trabajadora asegurada tendrá derecho, en la forma y por el tiempo que establezcan los reglamentos, a los siguientes beneficios: "ch) Un subsidio en dinero, calculado de conformidad al art. 48 de esta ley a condición de que la asegurada no efectúe trabajo remunerado durante el tiempo que reciba dicho subsidio. En ningún caso tendrá derecho a recibir subsidios acumulados por concepto de enfermedad y

de maternidad". Asimismo, el art. 23 RARSS establece que "[l]as prestaciones pecuniarias procederán en todo caso cuando se trate de un asegurado que no esté cesante (...)". Finalmente, el art. 26 del mismo cuerpo legal prescribe que el subsidio de maternidad que dispone el art. 59 letra ch de la Ley del Seguro Social se otorgará durante un periodo de 12 semanas, dentro del cual debe estar comprendida la fecha del parto. En virtud de lo anterior, concluyó que las disposiciones señaladas complementan el sentido del art. 311 CT en caso de que la trabajadora no tenga derecho a la prestación económica establecida en ese cuerpo legal.

4. El Fiscal General de la República realizó consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios de igualdad, seguridad jurídica y legalidad. Seguidamente, citó algunas disposiciones de tratados internacionales relativos a derechos humanos y derechos del niño. Al referirse a la controversia constitucional planteada, manifestó que según los arts. 1 inc. 1°, 34 inc. 2° y 42 inc. 1° Cn. se debe garantizar un orden social justo, aspiración que no se logra con una norma como la impugnada. El art. 42 inc. 1° Cn. otorga una protección especial para la mujer y la infancia en materia laboral, sobre todo frente a una situación que deviene en inferioridad o debilidad natural de la trabajadora e indefensión y vulnerabilidad de la infancia. Esto implica que quien pretenda este trato especial laboral debe pertenecer a ese grupo discriminado o marginado o estar en una situación de inferioridad o debilidad manifiesta frente al común de los trabajadores. Se trata de una diferencia que justifica un trato diferente o preferente. La protección del embarazo y la infancia es una responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad. Por ello, concluyó que el art. 311 CT vulnera los arts. 42 inc. 1° y 246 inc. 1° Cn. pues establece un límite que contraviene derechos fundamentales de las mujeres trabajadoras, la infancia y la familia misma.

El íter lógico que seguirá esta sentencia es el siguiente: (III 1) se hará una reseña jurisprudencial sobre el carácter normativo de la Constitución, (III 2) el contenido de la Constitución, (III 3) las relaciones entre los derechos fundamentales y la ley, en la idea de desarrollo e intervención en los primeros y (III 4) el principio de proporcionalidad como límite a los márgenes estructurales de acción de la Asamblea Legislativa. Finalmente, (IV) se hará el análisis del contenido normativo del objeto de control a fin de resolver el problema planteado por el actor y se dictará el fallo correspondiente.

1. Desde un punto de vista material, la Constitución se caracteriza por establecer los valores y principios básicos de la comunidad política partiendo del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y por organizar los órganos del Estado (sentencia de 29-V-2015, Inc. 7-2006). En razón de la trascendencia sustancial de sus contenidos materiales, en el plano

formal se adjudica supremacía a las disposiciones constitucionales. Ello significa que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico están subordinadas a las normas constitucionales. La idea de supremacía constitucional está ligada indisolublemente a la del carácter normativo de la Constitución. A partir de esta noción, la Constitución es auténtico derecho y, como tal, es susceptible de ser aplicada por los operadores jurídicos en especial los tribunales–.

En consonancia con esta idea, esta sala ha afirmado que la Constitución es efectivamente un conjunto de normas jurídicas con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica (sentencia del 14-II-1997, Inc. 15-96). El carácter normativo de la Constitución se encuentra tácitamente reconocido en varias de sus disposiciones: el art. 73 ord. 2°, que establece el deber de los ciudadanos de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución; el art. 172 inc. 3°, que somete a los jueces exclusivamente a la Constitución y a las leyes; el art. 235, según el cual todo funcionario, previo a tomar posesión de su cargo, debe protestar cumplir y hacer cumplir la Constitución cualesquiera que fueran las normas que la contraríen; el art. 249, que deroga todas las disposiciones preconstitucionales que estuvieran en contra de la Constitución; y los arts. 149, 183 y 185, que prevén los controles difuso y concentrado de constitucionalidad (sentencia de Inc. 15-96, ya citada).

La supremacía y normatividad de la Constitución traen aparejadas consecuencias de suma importancia en la estructura del orden jurídico y en la funcionalidad de los órganos estatales. En el plano estructural, la supremacía y normatividad constitucional implican que los contenidos constitucionales no son solamente directrices o pautas interpretativas del ordenamiento jurídico, sino elementos que vinculan su validez sustancial, de forma tal que las normas que contradigan el sentido de las normas constitucionales pueden ser objeto de invalidación por medio del proceso de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad. En el plano funcional, suponen que los órganos del Estado están sometidos al principio de constitucionalidad y legalidad. En ese entendido, sus actuaciones deben ser el reflejo de una competencia atribuida por normas jurídicas preconstituidas y deben estar ajustadas a la ley y principalmente a la Constitución. En caso de incompatibilidad entre ellas, el operador jurídico debe preferir la aplicación de la Constitución.

La caracterización de la Constitución como la norma jurídica suprema también incide en su fuerza normativa. Este tribunal ha sostenido que la fuerza normativa tiene dos manifestaciones muy acentuadas en la Constitución: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando Derecho o modificando el ya existente; y, por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas

infraconstitucionales. De este modo, cualquier expresión de los órganos constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede ser invalidada, independientemente de su naturaleza –concreta o abstracta– y de su origen normativo –interno o externo–, cuando se oponga a los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la norma fundamental (sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014).

2. La Constitución contiene, entre otros, los siguientes elementos: los valores y principios básicos de la comunidad política, establecidos en el preámbulo –la dignidad humana y la democracia– y en el art. 1 inc. 1° –la justicia, la seguridad jurídica y el bien común–; principios relativos a la actividad de los órganos del Estado; garantías institucionales (arts. 27 inc. 3°, 32 inc. 1° y 38 inc. 1° ord. 2°); normas que organizan a los poderes del Estado (arts. 86 inc. 2°, 88 y 121); derechos fundamentales (los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, etc. –art. 2 inc. 1°–), y las garantías constitucionales (el proceso de inconstitucionalidad, etc.). Si se parte de la premisa fundamental de que la Constitución en su conjunto posee valor jurídico, todos los elementos que la componen vinculan a sus destinatarios, aunque de modo diferente:

Los valores y principios básicos de la comunidad política, que son las normas de mayor abstracción, lejos de lo que pudiera pensarse, participan del valor normativo de la Constitución pues representan el fundamento material que debe orientar la interpretación, creación y aplicación de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, inclusive de las normas constitucionales con un menor grado de abstracción. En ese sentido, constituyen un límite material a la interpretación que en algunos casos podría provocar la declaración de inconstitucionalidad de una norma o de un acto estatal.

Los principios relativos a la actividad de los Órganos del Estado se subdividen en dos tipos: por un lado, existen principios que no requieren de desarrollo legislativo para tener plena eficacia (por ejemplo, los principios de igualdad, de presunción de inocencia y de legalidad –arts. 3 inc. 1°, 12 inc. 1° y 15 Cn. respectivamente–). En estos cosos, su normatividad radica en que, al igual que los valores y principios antes mencionados, son criterios que deben orientar la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico. Estos principios son menos abstractos que los anteriores y suelen operar en sectores específicos del ordenamiento jurídico –ej., en el ámbito penal o administrativo. Por otro lado, existen principios que, aunque su nivel de concreción es superior al de los dos anteriores, sí requieren de desarrollo legislativo para obtener plena eficacia (ej., los arts. 37 inc. 2°, 53 inc. 1° parte final y 62 inc. 2° Cn.).

C. Una de las notas esenciales de las Constituciones de los Estados democráticos es el reconocimiento de los derechos fundamentales, los cuales son "facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como

consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución" (sentencia del 23-III-2001, Inc. 8-97). Los derechos fundamentales constituyen límites a la actuación de los poderes públicos y, en algunos casos, de los particulares, con el correlativo derecho de los individuos de exigir su respeto, protección, garantía y promoción. Es más, por el derecho general de libertad (art. 8 Cn.), los individuos, contrariamente a lo que sucede con los funcionarios, tienen un amplio poder de actuación lícito desde el punto de vista constitucional, a pesar de que tal principio no esté concretamente definido.

Ahora bien, como sucede con los principios relativos a la actividad estatal, entre los derechos fundamentales cabe distinguir aquellos que no exigen desarrollo legal para lograr plena eficacia de aquellos que sí lo imponen. Los primeros (por ejemplo, el derecho a la vida –art. 2 inc. 1° Cn.–) son directamente exigibles, es decir, en virtud exclusivamente de su previsión en la Constitución. Los segundos comprenden, por un lado, aquellos derechos cuya exigencia de desarrollo deriva del texto constitucional (por ejemplo, la libertad de contratación –art. 23 frase 1ª Cn.–), por lo que existe un mandato concreto al legislador para que actúe; pero a pesar de que su desarrollo legal es deseable –para delimitar las condiciones de su ejercicio–, son directamente exigibles si falta dicho desarrollo. Por otro lado, aquellos derechos cuya plena eficacia está condicionada por la escasez de recursos u otros factores empíricos –por ejemplo, los derechos a la educación, a la salud, etc.–, por lo que se hace necesaria la interposición del legislador para concretar su verdadero alcance.

3. En la sentencia de 13-X-2010, Inc. 17-2006, se dijo que característica notable de los derechos fundamentales es que, tratándose de barreras frente al legislador, su plena eficacia está también necesitada de colaboración legislativa. En general, puede decirse que la mero presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae inevitablemente consigo que muchas leyes incidan sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en determinados supuestos.

A. Así, los derechos fundamentales son a la vez límite frente a la ley y objeto de su regulación. Claro ejemplo de ello es la idea que el legislador no es una amenaza para los derechos fundamentales, sino más bien su garantía mediante la reserva de ley y la determinación normativa. Frente a la vinculación negativa de la ley a los derechos fundamentales, en tanto que estos operan como tope o barrera a la libertad legislativa de configuración del ordenamiento jurídico, existe también una llamada vinculación positiva que impone al legisla-

dor una tarea de promoción de los derechos fundamentales. Esta vinculación positiva dirigida al legislador se justifica por la relativa indeterminación de los enunciados constitucionales que proclaman los derechos fundamentales pues, en lugar de dejar enteramente la determinación de sus alcances en manos de la casuística jurisdiccional es necesario que estas cuestiones sean abordadas de manera general por él.

En efecto, es un punto común en la doctrina que los derechos fundamentales están dotados, de validez jurídica y que uno de los efectos de dicha validez consiste en que el legislador está vinculado por su contenido, por lo que debe ser respetado por las leyes que los desarrollen. La observancia de los derechos fundamentales está garantizada por el sistema de control de constitucionalidad. Pero, el control de la observancia legislativa de los derechos fundamentales tropieza con ostensibles dificultades cuando estos derechos no aparecen determinados por completo en el texto de la Constitución. En efecto, cada vez que se plantean aspectos normativos cuya solución no puede extraerse categóricamente del texto de la Constitución se suscitan incertidumbres interpretativas que deben ser disipadas siempre que los derechos fundamentales hayan de ser aplicados para tomar decisiones.

Las normas que consagran derechos fundamentales desempeñan el papel central en el control de constitucionalidad de las leyes que los desarrollan. En este tipo de control se trata de establecer si las leyes que intervienen en el ámbito de los derechos están viciadas de inconstitucionalidad. Desde el punto de vista formal, la respuesta a esta interrogante depende de si la ley ha cumplido todas las exigencias de competencia y de procedimiento prescritas por la Constitución, y en el plano material, de si la ley vulnera el derecho fundamental en el que interviene.

La atribución del carácter de intervención en un derecho fundamental a la ley que constituye el objeto de control constitucional es, en efecto, un presupuesto de la aplicación del principio de proporcionalidad. Toda ley que afecte de manera negativa a una norma o una posición que pueda adscribirse al ámbito de protección inicial de un derecho fundamental debe ser considerada como una limitación a ese derecho. La idea de afectación negativa tiene una extensión destacable pues comprende todo tipo de desventajas que una norma pueda producir en un derecho, tales como suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio. Para que se produzca esa desventaja es necesario que entre la norma legal y la afectación del elemento fundamental del derecho medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa –jurídica o fáctica–. En otros términos, es pertinente que la norma sea idónea para suprimir o eliminar jurídicamente la posición o elemento esencial en el derecho afectado –afectación normativa–, o bien que sea idónea para impedir o dificultar el ejercicio

de las acciones que habilita el derecho o menoscabar el estatus de las propiedades o situaciones pertenecientes a él –afectación fáctica–. Una disposición guarda una relación de causalidad negativa con el derecho fundamental si conduce a un estado de cosas en que la realización del derecho fundamental se ve disminuida, en relación con el estado de cosas que existía antes de la norma que le afecta.

Ahora bien, la catalogación de una disposición como una intervención negativa en un derecho fundamental no implica automáticamente su inconstitucionalidad, sino que solo presupone que contra dicha norma pueden hacerse valer las garantías y los mecanismos de protección material de los derechos fundamentales. Por ello, es importante señalar las diferencias entre regulación y limitación de derechos.

La regulación normativa o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales –a partir de la insuficiencia del que la Constitución les otorga– lo cual lleva a adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y sus garantías. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que un derecho fundamental puede ser regulado por las disposiciones infraconstitucionales provenientes de los órganos estatales o entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello. El establecimiento de condiciones para el ejercicio de un derecho forma parte del margen estructural de acción del legislador, y no crea derechos, así como tampoco es el cumplimiento de tales condiciones en un caso concreto lo que hace surgir el derecho en la práctica. El derecho existe independientemente de tales condiciones ya que estas lo único que hacen es regular las formas para su ejercicio.

La limitación de un derecho fundamental es un caso específico de regulación que se caracteriza por las siguientes propiedades: es directa, instituye una disciplina general del derecho o, aún siendo parcial, afecta alguno de sus elementos sustanciales o de sus aspectos esenciales. La limitación o restricción de un derecho supone una regulación e implica la modificación de su objeto o sujetos –elementos esenciales del derecho fundamental–, de forma que implica una obstaculización o impedimento para su ejercicio con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional. A diferencia de la regulación, la limitación solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por la ley en sentido formal, es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa. La simple regulación –por el contrario– afecta elementos no necesarios al derecho y no incide directamente sobre su ámbito y límites o se refiere solo a algunas de sus modalidades de ejercicio. La simple regulación se presenta en casos que resulta palmario que el legislador ha disciplinado sola-

mente algunos aspectos parciales del derecho, de manera poco intensa o ha afectado algunas acciones habilitadas por el derecho que no son esenciales.

4. A. Este tribunal ha sostenido que la Constitución, al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, limita el ejercicio del poder (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010). Esta dinámica de interacción en el proceso político que se desarrolla bajo tres tipos de normas: (i) las prohibiciones, es decir, aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles o vedados, pues encajan dentro de la esfera de lo indecidible; (ii) las órdenes o mandatos, que postula los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y (iii) las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional –es decir, ámbitos constitucionalmente posibles– (sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006).

Dentro de este último tipo de normas, se configura el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente los que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales. A tales efectos, se puede afirmar que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación (sentencia de Inc. 20-2006, ya citada). Sobre este último, se ha dicho que la ponderación es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como marco. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de ponderación es idéntico al tercer subprincipio de la proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación, en definitiva, todo se remite al papel del principio de proporcionalidad.

B. En ese sentido, si bien el legislador puede ponderar derechos fundamentales al crear las leyes que los regulen o limiten, esta potestad no está exenta de límites pues el principio de proporcionalidad –como un todo– constituye uno de esos límites a los márgenes estructurales de acción. En ese sentido, la Asamblea Legislativa, al limitar un derecho fundamental, debe cuidar que las medidas limitadoras sean idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. Esta sala ha sostenido que el juicio de proporcionalidad es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y las concreciones interpretativas de las mismas (sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006).

El principio de proporcionalidad se compone de tres juicios o subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Como condición de precedencia del test de proporcionalidad debe establecerse la finalidad que busca la normativa sujeta a análisis. Una vez identificado el fin constitucional-

mente legítimo de la norma, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad. Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la medida era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido entre todas las medidas alternativas que tuvieran mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente (sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009).

IV. *1.* Es necesario determinar si la disposición objeto de control es compatible con el art. 42 inc. 1 Cn. con el fin de dar respuesta a la pretensión del actor. Para ello, se debe considerar que el art. 311 CT es una limitación al derecho fundamental reconocido en la disposición constitucional referida, en tanto que su ejercicio se ve condicionado a la circunstancia de que la mujer embarazada haya trabajado para el mismo patrono durante los seis meses anteriores a la fecha probable del parto. Ello constituye una restricción al margen de protección inicial del derecho en mención. En consecuencia, esta limitación debe ser analizada desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, tal como el demandante lo propuso en su demanda. En concreto, el análisis se realizará con el fin de determinar si la medida limitadora del art. 311 CT es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto conforme con los argumentos expuestos por el actor.

2. El test de idoneidad se vincula con la razonabilidad de la medida limitadora. Para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad a efecto de que la decisión que determine el legislador sea conforme, no solamente a la normativa constitucional, sino a las necesidades de la realidad. La razonabilidad se distingue en tres niveles: (i) el normativo, que sugiere que las normas infraconstitucionales mantengan coherencia con el contenido de la Constitución; (ii) el técnico, que se refiere a que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por una ley y los medios que planifica para lograrlos; y (iii) el axiológico, que envuelve la exigencia de congruencia de los medios escogidos por la norma con los valores constitucionalmente reconocidos (sentencias de 14-XII-2004, Inc. 20-2003 y 42-2003).

Concebido de esta manera, el juicio de razonabilidad constituye la primera etapa del análisis de la idoneidad de un acto del poder público, en el sentido que, previo a determinar si una medida cuestionada es adecuada o no para la obtención de una finalidad jurídicamente relevante, antes debe verificarse si se encuentra justificada por parte del ente que lo realiza o emite de acuerdo con parámetros o criterios objetivos (sentencia de 14-I-2016, Inc. 109-2013).

Partiendo de esa idea, el test de razonabilidad comporta la exigencia de exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la afectación, limitación o perjuicio de otros derechos o bienes es plausible (sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009), por ejemplo, con la documentación seria y suficiente de los conocimientos empíricos, estudios técnicos o datos de la realidad según la naturaleza del asunto que se trate y las exigencias de la disposición constitucional que sirva de parámetro que permitan justificar, argumentar o demostrar la razonabilidad de una medida (sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002).

3. Si se usan las nociones antes mencionadas al caso bajo análisis se arriba a la conclusión de que el establecimiento de la condición de que la mujer embarazada haya laborado para el empleador durante los seis meses anteriores a la fecha probable de parto para gozar de la prestación económica prescita en la legislación laboral carece de razonabilidad. Ello se desprende del informe presentado por la Asamblea Legislativa en este proceso de inconstitucionalidad. En él, lejos de hacer una auténtica defensa de la constitucionalidad del art. 311 CT de conformidad con los estándares derivados del principio de proporcionalidad, se limitó a afirmar que lo establecido por el art. 42 inc. 1° Cn. es una obligación dirigida al Estado y no al patrono que encuentra cobertura en la LSS y el RARSS. Es decir, no existen elementos que permitan determinar que la medida en mención obedece a algún criterio objetivo tomado en consideración por el legislador, lo cual no es aceptable si se considera que el principio de proporcionalidad es un límite de sus márgenes estructurales de acción y una garantía normativa de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la limitación en referencia no supera el test de idoneidad del principio de proporcionalidad que fue aducido por el demandante en este proceso. Ello significa que la medida es inconstitucional porque uno de los principios esenciales que rigen al Estado de Derecho es la protección, conservación, promoción y garantía de los derechos fundamentales hasta el límite de las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso concreto. Por tanto, las actuaciones estatales que vayan en detrimento de estos derechos deben atender a criterios de razonabilidad y ser compatibles con alguna circunstancia objetiva que las justifiquen. Solamente de esa forma se puede concebir el ejercicio de poder como una actividad racional y no como una manifestación de arbitrariedad.

Cabe aclarar que, al margen de lo expuesto, la alegación de la Asamblea Legislativa referida a que la LSS y el RARSS satisfacen el derecho al descanso por maternidad remunerado es errada. Esto se puede aseverar en función de que la normativa de seguridad social mencionada también establece límites para poder reclamar y ejercer este derecho fundamental. El art. 25 RARSS pres-

cribe que "[h]abrá derecho a los beneficios por maternidad señalados en el Art. 59 de la Ley del Seguro Social, *siempre que la asegurada acredite dieciséis semanas cotizadas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al mes en que se presume ocurrirá el parto.* Dicha acreditación será verificada por el Centro de Atención de Salud que brindará el servicio, mediante el documento de identidad correspondiente" (el resaltado es de este tribunal). Resulta claro que esta disposición, al igual que la impugnada, exige el transcurso de un margen temporal para poder acceder a la prestación económica a la que se refiere el art. 42 inc. 1 Cn.

A partir de lo anterior, la tesis planteada por la Asamblea Legislativa debe descartarse. Ello ocurre por dos situaciones: la primera, porque el régimen del seguro social, al igual que el del Código de Trabajo, establece límites al derecho fundamental contenido en el art. 42 inc. 1 Cn. que están ligados al paso del tiempo desde su afiliación en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y la segunda, porque en caso de que por cualquier circunstancia el patrono no inscriba a la trabajadora en esta institución ella estaría sometida a las regulaciones que contiene el Código de Trabajo, estando entonces sujeta a la aplicación potencial del art. 311 CT. En caso de que esta disposición sea la aplicada, se desvanece la idea de que el Estado es el obligado a la satisfacción del derecho social contenido en el parámetro de control pues en tal supuesto será el empleador –que es un particular– quien deberá correr con la carga económica que derive de ello. Por tal motivo, se constata que *en el art. 311 CT existe la inconstitucionalidad alegada por el actor*

4. Por su vigencia, el art. 311 CT puede ser clasificado como preconstitucional. Por ello, el control de constitucionalidad realizado por esta sala sobre dicha normativa solo obedece a razones de seguridad jurídica, pero la sentencia de fondo en este proceso no produce la expulsión del sistema de fuentes de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el art. 249 Cn. el 20-XII-1983 (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 5-2012/78-2012/138-2013 AC). De ello derivan dos consecuencias importantes: la primera es que, en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide la constitucionalidad de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, por regla general, se retrotraen siempre al 20-XII-1983. Es decir, no se trata de un efecto constitutivo, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse establecido que es una disposición inexistente. Por lo anterior, esta sala se limitará en su fallo a declarar de modo

general y obligatorio que la disposición impugnada quedó derogada el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Constitución.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA

1. *Declárase* que el art. 311 del Código de Trabajo, emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, contraviene el art. 42 inc. 1 Cn. en tanto que contiene una limitación al derecho fundamental reconocido en esta disposición que no es compatible con el principio de proporcionalidad. En concreto, porque la disposición objeto de control no supera el test de idoneidad en su manifestación de razonabilidad. Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20-XII-1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

33-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicios de forma, de un modo general y obligatorio, del acuerdo de reforma constitucional n° 3, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015 (Acuerdo n° 3), por el que se dio inicio a la reforma de los arts. 124 y 202 inc. 2° Cn.; según el demandante, en la aprobación de tal acuerdo se habría incurrido en contravención al art. 248 Cn. en relación con los principios de soberanía popular (art. 83 Cn.) y del gobierno

representativo (art. 85 Cn.), que contendrían en su conjunto el principio de legitimación popular indirecta de la reforma constitucional.

El acuerdo impugnado establece en lo pertinente:

"Art. 1.- Refórmase el Art. 124 de la siguiente manera:

`Art. 124.- Los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelectos; su período comenzará el primero de mayo del año en que deban tomar posesión de sus cargos. Los diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano se renovarán en sus cargos en el período, forma y plazo fijados en el tratado respectivo y la ley. Los requisitos que deben cumplir unos y otros serán los determinados en la Constitución, el tratado respectivo y la ley.'

Art. 2.- Refórmase el inciso segundo del Art. 202 de la siguiente manera:

`Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años de edad, originarios o del domicilio del municipio por el que resulten electos; ocuparán el cargo por el período de cinco años y podrán ser reelectos. Los requisitos que deben cumplir tales funcionarios serán los determinados en la Constitución y en la ley.'

Art. 3.- Disposición transitoria:

`El período de los diputados, diputadas y miembros de Concejos Municipales electos para tomar posesión de sus cargos el día uno de mayo del año dos mil dieciocho, concluirá el día treinta de abril del año dos mil veintidós".

Han intervenido en el proceso el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El demandante fundamentó su pretensión de inconstitucionalidad en que el Acuerdo n° 3 viola el principio de legitimación popular indirecta de la reforma constitucional previsto en el art. 248 Cn. Su contenido más evidente es la exigencia constitucional de sincronía temporal y de legitimación popular entre la legislatura y reforma constitucional, la cual deriva de los principios de soberanía popular y gobierno representativo (arts. 83 y 85 Cn.). En ese sentido, afirmó que con la intervención de dos legislaturas en el procedimiento de reforma constitucional se está concediendo al ciudadano elector la oportunidad de decidir, mediante la elección de diputados, sobre el apoyo o rechazo a la reforma constitucional. Por ello, considera que para que una reforma constitucional refleje, con mayor fidelidad, la voluntad del pueblo, debe existir la efectiva posibilidad que el electorado intervenga, participe o se pronuncie, lo que únicamente es viable si el acuerdo de reforma constitucional precede –con el tiempo adecuado o debida anticipación– al proceso electoral".

Afirma que el decreto de reforma constitucional impugnado viola el principio recién acotado puesto que la Asamblea Legislativa del período 2012-2015 lo aprobó apenas 7 días antes de que finalizara su mandato. Debido a ello, la población no pudo pronunciarse sobre la reforma constitucional de forma tácita al elegir a la legislatura del período 2015-2018 ya que para entonces se encontraban firmes los resultados electorales que conformaban la legislatura encargada de ratificar el acuerdo. Con ello se rompe la sincronía temporal y legitimación popular entre la legislatura y reforma constitucional. Con base en ello, requiere que este tribunal declare la inconstitucionalidad del acuerdo objeto de control.

La demanda se admitió por auto de 6-VII-2016, y el examen de constitucionalidad del Acuerdo n° 3 se circunscribió a la supuesta vulneración al principio de legitimación popular de la reforma constitucional, específicamente, a la regla de sincronía temporal y legitimación popular entre legislatura y reforma constitucional derivable de los arts. 83, 85 y 248 Cn. En el mismo auto se solicitó a la Asamblea Legislativa que rindiera informe en el cual justificara la constitucionalidad del Acuerdo n° 3. Además, se corrió traslado al Fiscal General de la República, para que se pronunciara sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el actor. Finalmente, se adoptó medida cautelar en el sentido que se suspendió el proceso de reforma constitucional tramitado por la Asamblea Legislativa, inhibiendo a la legislatura 2015-2018 de la posibilidad de ratificar el acuerdo impugnado.

La Asamblea Legislativa rindió el informe dentro del plazo previsto en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y en él expresó lo siguiente:

Luego de transcribir el contenido del acuerdo de reforma impugnado y de resumir los argumentos expuestos por el demandante, sostuvo que "[l]os únicos requisitos que impuso el constituyente para llevar adelante una reforma constitucional se encuentran previstos en el art. 248 Cn. [...] [l]a Constitución, en ningún artículo señala un plazo dentro del cual debe emitirse el acuerdo de reforma constitucional o señala períodos dentro de los cuales deben abstenerse de emitir este tipo de acuerdos. Tampoco prevé, como señala el demandante, la participación directa del pueblo en la reforma constitucional y, si esa hubiera sido la intención del constituyente, lo habría plasmado así en el texto constitucional, como lo han hecho los constituyentes de otros países".

Además, dijo que "el 'principio de legitimación popular de la reforma constitucional' no existe en la Constitución, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina. Es más bien una invención que ha ideado el demandante [...]. Si se interpreta de la manera que propone el demandante el art. 248 de la Cn., [...] se sacrificaría la facultad constitucional que tiene una Asamblea Legislativa, revestida de legitimidad democrática, de adoptar el acuerdo de reforma constitucional".

También sostuvo que, una vez informado de la postura de los miembros de la Asamblea Legislativa sobre el acuerdo de reforma constitucional, la idea de que el electorado tomaría este dato como elemento determinante para decidir en las elecciones posteriores constituiría un ideal ya que en la realidad no podría garantizarse que la población conozca la postura de todos los candidatos a diputaciones sobre un acuerdo de reforma constitucional, como tampoco puede garantizarse que cada uno de ellos adopte una postura al respecto, y agregó que "sería demasiado aventurado especular que el resultado– en alusión a un cuadro comparativo de los resultados electorales de las elecciones de los períodos 2012-2015 y 2015-2018–, habría cambiado si el acuerdo de reforma constitucional se hubiera tomado antes de las elecciones".

Finalmente, adujo que la reforma constitucional fue aprobada por unanimidad en la legislatura anterior, y que el dictamen emitido en la legislatura actual cuenta con el aval de todos los partidos políticos, por lo que es válido afirmar que los ciudadanos, a través de sus representantes políticos legalmente electos, han dado aval a dicha reforma constitucional. Concluyó su informe expresando que "la Asamblea Legislativa solicita que en sentencia definitiva se declare que [en] el acuerdo de reforma constitucional N° 3, de fecha 23-IV-2015 en que se modifica el texto de los arts. 124 y 202 inc. 2° de la Constitución no existe la inconstitucionalidad alegada".

4. El Fiscal General de la República expresó que con base en los art. 85 inc. 1°, 86 inc.final, 72 ord. 1°, 80 inc. 1°, 125, 248 Cn., en principio se puede afirmar que el acuerdo de reforma constitucional a los arts. 124 y 202 inc. 2° se ha realizado acorde con los cánones constitucionales. Sin embargo, según las sentencias de 16-XII-2013 y de 10-VII-2012, Incs. 7-2012 y 29-2012, por su orden, aseveró que el sistema adoptado para reformar el texto constitucional es el de la deliberación y aprobación de dos Asambleas sucesivas, donde existe la intermediación de la voluntad popular, quien debe tener la oportunidad de pronunciarse sobre el tema al elegir a la nueva conformación de la Asamblea Legislativa que aprobará la ratificación de la reforma constitucional. Por tanto, concluyó que existe la inconstitucionalidad señalada por el demandante pues el Acuerdo n° 3 limita el principio democrático y anula la voluntad soberana del pueblo.

II. Expuestos los argumentos de los intervinientes, en la presente sentencia: (III) se abordará la competencia de este tribunal para ejercer el control de constitucionalidad sobre los acuerdos de reforma constitucional; luego, (IV) se analizará lo relativo al control ciudadano de las decisiones públicas y la noción de democracia constitucional; a continuación, (V) se tratará sobre la etapa informativa del procedimiento de reforma a las disposiciones constitucionales; y, finalmente, (VI) se analizarán los motivos de inconstitucionalidad expuestos

por el demandante, los argumentos aducidos por la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República y se pronunciará el fallo correspondiente.

III. *1.* El control de constitucionalidad sobre los acuerdos de reforma constitucional es un tópico que ha sido objeto de discusiones doctrinarias y teóricas en el Derecho Constitucional. En ese entorno, se han propuesto argumentos suficientes que apoyan la posibilidad de ejercer tal control, algunos de los cuales han sido retomados por este tribunal en la sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012, que son los siguientes:

En primer lugar, la limitación que la propia Constitución establece al poder constituyente derivado. No es un poder omnímodo pues sus atribuciones y competencias han sido establecidas por el poder constituyente originario y son delimitadas y perfiladas por este tribunal mediante la jurisprudencia constitucional. A diferencia del poder constituyente originario, el derivado es creado y regulado por la Constitución. En ejercicio del poder de reforma constitucional, ese órgano no puede sustituir o cambiar totalmente la Constitución ni puede cambiarla parcialmente en contravención al art. 248 Cn.

En segundo lugar, el control constitucional sobre los acuerdos de reforma a la Constitución se justifica por las funciones que esta sala está llamada a desempeñar en la democracia constitucional salvadoreña. Según se expresó en la Inc. 7-2012, el control que este tribunal cumple en los procesos de reforma constitucional tiene la finalidad de: (i) preservar la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos; (ii) resguardar el principio democrático frente a los abusos de las mayorías para proteger a las minorías; y (iii) proteger los derechos fundamentales como garantía para el desarrollo del verdadero debate democrático.

C. Finalmente, no es de la esencia del control de constitucionalidad que el objeto de análisis pertenezca al sistema de fuentes del Derecho. La Constitución admite dos supuestos de control sobre objetos que aún no forman parte del sistema jurídico. El primero es el caso del control previo de constitucionalidad en el proceso de formación de ley (arts. 138, 174 y 183 Cn.). En este supuesto, el objeto de control está constituido por un proyecto de ley que aún no ha sido incorporado al sistema de fuentes del Derecho. El segundo es precisamente el control constitucional que se ejerce sobre los acuerdos de reforma constitucional (arts. 183 y 248 Cn.). En este caso, el examen de constitucionalidad recae sobre un acuerdo legislativo de aprobación, cuya eficacia y efectos dependen de su ratificación por la siguiente legislatura.

2. En un Estado Constitucional de Derecho no deben permitirse zonas exentas de control constitucional pues reconocer tal posibilidad implicaría una forma de negar la supremacía –fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante– de la Constitución (sentencia de 25-VI-2014, Inc. 163-2013). Esta concepción

de la Constitución como norma jurídica se proyecta en dos dimensiones complementarias entre sí (sentencia de 13-V-2011, Inc. 7-2011). Por un lado, su vinculatoriedad para todos los poderes públicos –fuente *de* derecho– pues, al ser creada por el poder constituyente, pretende la racionalización democrática del pueblo que se autogobierna (resolución de 11-VIII-2005, Inc. 52-2005). Y, por el otro lado, su positividad porque, al determinar la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas –fuente *del* derecho–, la Constitución también es el origen primario del mismo, y define las líneas básicas, formales y materiales sobre la producción jurídica (sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002).

IV. *1.* Entre el carácter obligatorio de la jurisprudencia constitucional y el control ciudadano de las decisiones públicas existe una estrecha relación. Para comprenderlo, se debe partir de una visión integral de la jurisprudencia establecida en la sentencia de Inc. 7-2012 y en las sentencias que más adelante serán relacionadas. La razón es que en la mencionada decisión se explicitó *el contenido de la etapa informativa en el proceso de reforma constitucional, la cual tiene un fin referendario, lo que supone una forma de control ciudadano de las decisiones públicas que son tomadas en relación con la modificación o supresión de una parte del texto constitucional. Es decir, que la jurisprudencia de este tribunal ya había sentado un precedente vinculante que obligaba a permitir un espacio de control ciudadano de las decisiones de la Asamblea Legislativa en relación con la reforma constitucional.*

Un presupuesto indispensable para que exista control ciudadano de las decisiones públicas consiste en la existencia de mecanismos de participación ciudadana efectivos en el contexto de una sociedad democrática y pluralista. La participación ciudadana no aparece de manera espontánea en un régimen democrático; el Estado debe construir las condiciones que permitan efectivizarla. En este sentido, todo sistema político necesita como requisitos para consolidarla, entre otros: (i) el respeto a los derechos fundamentales y sus garantías, en especial la libertad de expresión, de información, de acceso a la información pública y de asociación y reunión; (ii) la existencia de canales institucionales o sociales y de marcos jurídicos que reglamenten dicha participación; (iii) la existencia de mecanismos jurídicos para que los ciudadanos tengan acceso a la información relevante, para tomar una decisión consciente, deliberada e informada; y (iv) la confianza de los ciudadanos hacia las instituciones democráticas y los resultados de su participación ya que la realización de actos participativos estériles conlleva al desaliento del ejercicio de este derecho fundamental.

2. Ahora bien, la participación ciudadana está ligada al control ciudadano de las decisiones públicas porque es una condición necesaria de esta clase de control. Este último elemento encuentra su fundamento normativo en los arts.

83, 85 inc. 1 y 1 inc. 1 Cn., en lo atinente al principio de soberanía popular, democrático y representativo y a la concepción personalista que se expresa en la Constitución.

En la sentencia de194-2015, Inc. 76-2011, esta sala sostuvo que el principio de soberanía popular está previsto en la segunda frase del art. 83 de la Cn., según el cual: "[l]a soberanía reside en el pueblo [...]". Esto significa que el pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real provienen directa o indirectamente de la voluntad popular. Así, la soberanía popular implica que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad, y en esa medida tiene interés en ella. De ahí que el destino de la sociedad debe ser decidido por todos sus integrantes. En otras palabras: las decisiones generales que afectan el destino colectivo debe tomarlas el pueblo; todos los cargos que ejercen poder público deben ser de elección popular o derivados de los cargos de elección popular; y las decisiones las toma la mayoría a partir de sus intereses, pero con respeto a las minorías (sentencia 9-VII-2014, Inc. 52-2014).

En la misma sentencia de Inc. 76-2011, este tribunal expuso que el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1° de la Cn.) demanda de los representantes un compromiso con el pueblo, que es quien los elige. Ellos no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos y cada uno de los miembros que conforman la sociedad salvadoreña. Por tanto, deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. Este sistema se da mediante elecciones que fomentan que los ciudadanos ejerzan un control sobre los actos de sus representantes y reducen las posibilidades de que estos procedan por su cuenta en forma arbitraria.

El carácter democrático de la forma de gobierno establecida en la Constitución supone la participación de todos los sectores sociales, culturales, económicos y políticos en la conformación del consenso sobre cualquier tema relacionado a la gestión pública o sobre el que los ciudadanos puedan tener algún interés, bien sea directamente o por medio de sus representantes. Dentro de ese círculo cobran relevancia los derechos fundamentales, en concreto los derechos políticos.

El fortalecimiento de la democracia se logra por medio de la apertura del mayor número posible de canales de participación o de control de las actuaciones públicas. En ese sentido, la etapa informativa a la que se hizo alusión en la sentencia de Inc. 7-2012 se encuentra justificada en términos democráticos. *Si bien en el momento de elegir a sus representantes la población aprueba anticipadamente los actos de su gestión, esta preaprobación no se puede extremar hasta el punto de que el pueblo se niegue a sí mismo la posibilidad de* refrendar *la decisión de sus representantes de reformar la Constitución debido al signi-*

ficado democrático, axiológico e integrador que tal cuerpo normativo posee para la sociedad. Sería inaceptable y carecería de sentido catalogar al gobierno como democrático y representativo si los representantes negaran o impidieran la posibilidad de que aquellos a quienes representan incidan, al menos implícitamente, sobre las decisiones que toman en su nombre. Más aún cuando el tema sobre el que se debe decidir es el de la reforma constitucional, que tiene mayor trascendencia que casi cualquier otro. Es decir, no se legitima racional ni democráticamente la existencia de valladares irrazonables al control ciudadano de las decisiones públicas que toman sus representantes en el contexto de lo constitucionalmente permitido.

La representatividad cobra sentido solo cuando es ejercida para expresar los intereses del pueblo en armonía con los valores e ideología que este posee. En ese orden de ideas, *se debe garantizar a los representados el escenario idóneo para decidir la conformación subjetiva del ente que los habrá de representar, esto es, la posibilidad de conocer qué valores poseen los candidatos que ejercerán su representación y qué postura escogerán sobre los temas que son trascendentes para el pueblo, entre los cuales figura la reforma constitucional. Esta información debe ser proporcionada con antelación suficiente a los electores con el objeto de permitir la deliberación individual de cada uno de ellos sobre la misma y la adopción de decisiones conscientes y razonadas, lo cual se expresa por medio del voto para elegir a los funcionarios de elección popular.*

C. Los mecanismos de control ciudadano de las decisiones públicas –y en particular, la aprobación o rechazo de los proyectos que proponen los candidatos a diputados, incluida su postura en relación con la reforma constitucional– también tienen fundamento en la concepción personalista del Estado salvadoreño. La negación de la posibilidad de participación a los ciudadanos por medio del voto sobre cualquier tema trascendente para ellos, sobre todo el de la reforma a la Constitución, desconoce que ellos son el fin del Estado y no un medio o instrumento al servicio de este. Y esta participación y control solo es viable cuando se conoce el contenido del tema sobre el que se participa o controla y si se parte de la premisa insoslayable de la instrumentalidad del Estado en favor del ser humano.

3. Lo expuesto sobre el control ciudadano de las decisiones públicas se encuentra ligado al concepto de democracia constitucional en tanto que en ella existen elementos de la democracia formal, es decir, la toma de decisiones en función de la voluntad de la mayoría, pero además existen elementos sustanciales que las mayorías deben respetar y que son sustraídos de lo debatible. Estos últimos aparecen reflejados en la Constitución. La democracia sustancial, a diferencia de la democracia formal –con la cual se complementa–, no responde únicamente a las preguntas de *quién* decide y *cómo* decide, sino que pretende

brindar respuesta a la pregunta de *qué* puede ser decidido (sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014). En ese entendido, no es concebible una justificación puramente aritmética de las decisiones que se tomen. No basta con que se trate simplemente de la decisión de la mayoría o de la unanimidad. También debe tomarse en cuenta el contenido de la decisión adoptada y su compatibilidad con la norma fundamental y con el sustrato ideológico que subyace bajo la misma.

Este tribunal sostuvo en sentencia de 29-V-2015, Inc. 32-2015, que la democracia no es simple suma aritmética de votos. Para hablar de una democracia constitucional se necesita que el consenso sea la regla general y la ventaja aritmética de una mayoría la excepción. Esto quiere decir que no es suficiente con que una decisión sea mayoritaria para ser legítima. Además debe adoptarse con intervención de las minorías en un proceso abierto al libre debate y transparente, para que pueda darse intervención a quienes tienen una opinión disidente sobre los asuntos a tratar. El concepto de pueblo, en el que reside en última instancia la soberanía y de la cual emana la Constitución, es heterogéneo y plural.

V. *1.* En la sentencia de Inc. 7-2012, esta sala esbozó el esquema del procedimiento de reforma constitucional a partir de una interpretación armónica de sus disposiciones, que es el que sigue: (i) iniciativa para la reforma de la Constitución; (ii) fase de diálogo y deliberación pública en la adopción del acuerdo por el que se da impulso a la reforma a la Constitución; (iii) fase de aprobación del acuerdo mediante el cual se reforma la Constitución; (iv) fase informativa de la reforma constitucional; (v) fase de diálogo y deliberación pública para la adopción del decreto en el que se decide ratificar el acuerdo de reforma constitucional; (vi) fase de aprobación del decreto legislativo mediante el cual se ratifica el acuerdo de reforma constitucional; y (vii) publicación del acuerdo de ratificación de reforma de la Constitución. Interesa destacar en esta sentencia *la fase informativa.*

El objeto de ella es que el acuerdo en el que se aprueba la reforma de la Constitución sea publicitado. *Se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente en relación con la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma.* En ese sentido, como el sistema adoptado por nuestra Constitución para la reforma de su texto es el de la deliberación y aprobación de dos legislaturas sucesivas, existe entre una y otra una elección de diputados, la cual, por esa circunstancia, adquiere un evidente significado referendario: el cuerpo electo-

ral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional. Esto tiene una relevancia capital ya que se pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo –titular del poder político, como indican los arts. 83 y 86 inc. 1° frase P Cn.–.

Si la naturaleza de la Constitución no es otra que la de un pacto fundacional dirigido a garantizar la paz y la convivencia de todos los extremos sociales y permitir la convivencia social entre sujetos ideológicamente distintos –o contrapuestos–, entonces se debe permitir el acuerdo o la posibilidad de disentir de todas las fuerzas políticas, sociales, culturales, económicas y académicas. En términos más simples: si la Constitución es la norma que establece el marco inicial de las reglas del juego político, social, jurídico y económico, el proceso de modificación de esas reglas debe incluir la participación de todos los actores.

2. Lo que se pretende con la etapa informativa es que los potenciales electores puedan discernir cuál es la opinión individual que tiene cada candidato a diputado o cada partido político. Esto se debe a que el voto puede recaer sobre un partido o sobre un candidato a título individual. De tal forma que en las ofertas electorales de los candidatos o los partidos debe incluirse su posición sobre las reformas constitucionales a aprobar o ratificar durante su período legislativo.

El escenario idóneo para publicitar el acuerdo de reforma y la postura del candidato a diputado es la campaña electoral. Durante ella, cada candidato lleva a cabo su propaganda electoral. El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo –explícito o implícito, directo o indirecto– con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores –o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales– constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –dos meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de diputados–, así como para el ámbito de aplicación del art. 218 Cn. (sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014). Entonces, si en la campaña electoral se busca captar votos, al elector no puede negársele un conocimiento real, efectivo y pleno de las pretensiones del candidato ni del criterio decisorio sobre la reforma constitucional que este tendría si llegase a ser electo.

Ahora bien, la duración de la etapa informativa no puede ser fijada de acuerdo con parámetros temporales estáticos. Más bien, lo que se debe procurar es la razonabilidad de su duración. Para determinar esta razonabilidad debe atenderse, entre otras cosas, al nivel de publicidad que se le dé al acuerdo de reforma, a la suficiencia de los mecanismos de difusión adoptados, la complejidad del asunto sometido a reforma constitucional y el plazo que se haya brindado

a la población para su conocimiento. Las razones que justifican lo expuesto son las siguientes: (i) no todos los temas son igualmente complejos ni son sometidos a conocimiento público con igual intensidad; (ii) una concepción finalista de la etapa informativa parece indicar que lo que se pretende con ella solamente es garantizar la apertura de la posibilidad de conocer el contenido del acuerdo de reforma constitucional y la posición del candidato a diputado en relación con él. Si esto es así, entonces lo preceptivo no es la observancia de plazos fijos, sino la materialización de actuaciones que consigan el fin propuesto.

El art. 81 Cn. provee de una referencia temporal de la duración de la etapa informativa. Si durante la propaganda electoral el candidato persigue la captación de votos, es natural que ello se consiga por medio de la presentación de una plataforma electoral que deberá comprender su postura sobre la reforma constitucional, previamente aprobada.

Entonces, partiendo de esa premisa, resulta relevante la prescripción citada, la cual establece que "[l]a propaganda electoral s[o]lo se permitirá [...] dos meses antes, cuando se trate de Diputados". Esos dos meses de propaganda electoral sirven como el escenario idóneo para que se posibilite el cumplimiento de la etapa informativa. Debe quedar claro que este término de 2 meses no es un precepto invariable en relación con ella y que no se abandona la idea del plazo razonable. Lo que se pretende es establecer un concepto temporal referencial sobre su duración.

VI. *1.* A continuación se analizarán los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el demandante y los argumentos expuestos por el Fiscal General de la República y la Asamblea Legislativa. El demandante alegó la violación al principio de legitimación popular indirecta de la reforma constitucional, previsto en el art. 248 Cn. en relación con los arts. 83 y 85 Cn. Ello se produjo por la inobservancia de la fase informativa del procedimiento de reforma constitucional puesto que la legislatura del período 2012-2015 aprobó el Acuerdo n° 3 el 23 de abril de 2015, es decir, 7 días antes de la finalización de su mandato. El Fiscal General de la República concurrió con los argumentos expuestos por el actor.

Por su parte, la Asamblea Legislativa adujo que: (i) los únicos requisitos que impuso el constituyente para llevar adelante una reforma constitucional se encuentran previstos en el art. 248 Cn. en forma expresa; (ii) la Constitución no prevé la participación directa del pueblo en la reforma constitucional; (iii) el principio de legitimación popular en la reforma constitucional es inexistente tanto en la Constitución como en la jurisprudencia y la doctrina y limita las facultades de reforma constitucional que la Asamblea Legislativa posee; (iv) es "ideal" pensar que los electores considerarán que la posición de los candidatos a diputados en relación con la reforma constitucional es determinante para decidir sobre su elección. Con base en ello, sostiene que resulta "especulativa" la

afirmación de que el cumplimiento de la fase informativa en el procedimiento de reforma constitucional habría variado los resultados de las elecciones del período 2015-2018; y (v) el Acuerdo n° 3 está democráticamente legitimado porque fue aprobado por unanimidad por la legislatura anterior y porque el dictamen emitido por la legislatura actual cuenta con el aval de todos los partidos políticos.

2. Ninguno de los argumentos aducidos por la Asamblea Legislativa para justificar su actuación es aceptable. Todos parten de tesis erradas o se construyen con premisas equivocadas.

A. El primero de ellos parte de una interpretación literal del art. 248 Cn. Para razonar que los únicos requisitos que debe cumplir el proceso de reforma constitucional son los previstos en esta disposición, habría que aceptar una falsa identidad entre disposición y norma; negar cualquier categoría no contenida de forma expresa en el texto de la Constitución –ej., los derechos implícitos–; desconocer que la Constitución es un cuerpo normativo unitario y armónico y que por tanto muchas de sus normas derivan de más de una disposición; y entender que el criterio literal o gramatical es el único criterio interpretativo aplicable a la Constitución.

No es cierto que disposición y norma sean lo mismo: una es el texto constitucional y la otra es el significado de ese texto (resoluciones de 23-VIII-1999, 27-X-2010 y 5-IV-2013, Inc. 14-98 y Amps. 408-2010 y 592-2010). Tampoco lo es que no existan elementos constitucionales fuera de los que expresamente consigna el texto constitucional. La mejor muestra de ello son los derechos implícitos, que precisamente se caracterizan porque el enunciado formal de la norma no los estatuye expresamente (sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001). De igual forma, si se pretende aducir que todas las normas constitucionales derivan de una sola disposición, se pasa por alto que la Constitución no es la mera suma de textos sin ningún tipo de ligamen que no pueden ser interpretados de forma aislada. Como todo cuerpo normativo, las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas de forma íntegra, sin exclusión de ninguna que sea relevante. Y, finalmente, el criterio gramatical no es el único criterio de interpretación de la Constitución ni es el más idóneo. Si bien los cánones tradicionales de la interpretación jurídica cumplen un papel complementario en la interpretación de las disposiciones constitucionales, lo cierto es que no ofrecen todas las razones necesarias para fundamentar un significado constitucional (sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013).

El argumento referido a que la Constitución no prevé la participación directa del pueblo en la reforma constitucional corre igual suerte que el anterior porque parte de las mismas tesis. Sin embargo, debe subrayarse el error conceptual en que incurre la Asamblea Legislativa. Ni en la sentencia de Inc. 7-2012

ni en ninguna otra que haya sido pronunciada por este tribunal se ha afirmado que la Constitución exija participación directa del pueblo en la reforma constitucional. En la mencionada sentencia se alude al significado referendario de la fase informativa y de la elección con la que se conforma la legislatura que habrá de ratificar el acuerdo de reforma. *Lo que se procura es la difusión de la información relevante que esté ligada a la reforma constitucional: el contenido del acuerdo de reforma que se ha aprobado, la postura que los candidatos a diputados o partidos políticos tienen en relación con él y las implicaciones que la ratificación de la misma podría tener en relación con el sistema constitucional que se encuentre vigente en el momento del que se trate. Por ello, la participación del pueblo en la reforma resulta ser indirecta ya que únicamente se manifestará en forma implícita a través del voto.*

El tercer argumento aducido por la Asamblea Legislativa tampoco es sostenible. La "inexistencia" del *principio de legitimación popular en la reforma constitucional,* entendido este principio en forma sintética como la posibilidad de que la ciudadanía se pronuncie sobre la reforma constitucional en forma implícita por medio de un voto racional e informado sobre las alternativas en juego, no es tal y como la pretende plantear la autoridad demandada: no se trata de un principio inexistente, sino que sencillamente no es de aquellos que aparecen consignados en forma expresa por la Constitución. Más bien, deriva de un análisis integral de la misma, como ocurre con otros principios.

Con la mencionada exigencia no se sacrifica la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, revestida de legitimidad democrática, de adoptar y ratificar el acuerdo de reforma constitucional. La facultad de reforma constitucional permanece incólume dado que los diputados continúan siendo capaces de accionar el proceso de reforma, deliberarlo, decidirlo y eventualmente ratificarlo. La fase informativa no es un "sacrificio" a la competencia del Legislativo de adoptar un acuerdo de reforma constitucional, sino que es una etapa del procedimiento de reforma constitucional que garantiza la incidencia de los ciudadanos en la misma por medio de su voto. Esto tiene una especial relevancia ya que se pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo. Esta etapa aparece como una garantía de protección de las minorías, que se configura como un tipo de control que el electorado puede ejercitar sobre sus representantes en lo atinente a las reformas de la Constitución (Inc. 7-2012).

D. Tampoco es aceptable el que resulte "ideal" pensar que los electores considerarán que la posición de los candidatos a diputados en relación con la reforma constitucional es determinante para decidir sobre su elección. Es claro que lo que busca la tesis que propone la Asamblea Legislativa es descalificar la necesidad de la fase informativa bajo la idea de su supuesta ineficacia. Acep-

tarlo implicaría derivar la inexigibilidad de normar sobre la etapa informativa sobre la base de una hipotética apatía de los electores o los candidatos respecto del deber de estos últimos de exteriorizar su postura sobre la reforma constitucional. Esta es una idea errada. Las normas de toda clase contienen un ideal regulativo que puede o no ser acatado por sus destinatarios, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que correspondan; sin embargo, la función que las prescripciones jurídicas están llamadas a desempeñar no es otro que el establecimiento de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio de los derechos fundamentales que protegen y exigir a los obligados el cumplimiento de las reglas, principios y valores que contienen.

Precisamente la falta de certeza sobre si la fase informativa incidirá o no en los resultados electorales es lo que hace imposible su rechazo pues tan especulativo es suponer que los resultados electorales del período 2015-2018 habrían variado en caso de que el Acuerdo n° 3 hubiera sido objeto de difusión durante la campaña electoral, como también lo es afirmar que el resultado se habría mantenido igual en ese mismo escenario. *Lo único que la fase informativa pretende es establecer el entorno idóneo para la información y decisión sobre el tema y no la imposición del deber del elector de documentarse efectivamente sobre él.*

E. Finalmente, el razonamiento por el cual la Asamblea Legislativa sostiene que el Acuerdo n° 3 está democráticamente legitimado por haber sido aprobado por unanimidad por la legislatura anterior y porque el dictamen emitido por la legislatura actual cuenta con el aval de todos los partidos políticos, también es errado. La autoridad demandada pretende utilizar un concepto de democracia que no es adecuado ni suficiente pues solo toma en consideración la mayoría con la que se aprobó el acuerdo de reforma constitucional y no el contenido del mismo ni la forma en que se adoptó la decisión. En una democracia constitucional, la norma fundamental garantiza que las mayorías y el juego político se encuentren regidos por las reglas, principios y valores que emanan de ella. La simple justificación aritmética de las decisiones no es motivo suficiente para legitimarlas cuando estas no han sido tomadas con arreglo a los preceptos constitucionales.

El ente legislativo ha desconocido la etapa informativa en el procedimiento de reforma constitucional (arts. 83, 85 inc. 1 y 248 Cn.) pues aprobó el acuerdo de reforma apenas 7 días antes de que la legislatura 2015-2018 iniciara sus funciones. Para entonces, los resultados electorales ya eran firmes, por lo cual era imposible que los ciudadanos pudieran incidir en la conformación de la legislatura encargada de la ratificación. Y si ello es así, entonces el proceso de adopción del acuerdo de reforma constitucional no cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución, ni está democráticamente justificado.

3. Partiendo de lo expuesto en las líneas anteriores, se puede afirmar que en el Acuerdo n° 3 existe la *inconstitucionalidad por vicios de forma alegada por el demandante.* Esto se debe a la inobservancia de la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional, que deriva de los arts. 83, 85 inc. 1° y 248 Cn., y sobre la cual esta sala ya se había pronunciado en la Inc. 7-2012. Vale aclarar que, no obstante ha sido por medio de esta sentencia que se ha puntualizado el alcance actual de dicha etapa informativa, desde la mencionada sentencia resultaba evidente que ella comprendía cuanto menos el período anterior a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales.

La fecha en la que la actual Asamblea Legislativa inició sus funciones y la fecha de las elecciones por medio de las cuales resultó electa no requieren prueba por tratarse de hechos que gozan de notoriedad general (art. 314 ord. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil). Entonces, al dar por establecidos estos hechos, se concluye que el Legislativo ha incurrido en una infracción constitucional. Al haber aprobado la reforma constitucional a solamente 7 días de la finalización del período de la legislatura 2012-2015, se anuló absolutamente la fase informativa debido a que los resultados electorales del período 2015-2018 ya eran firmes. La población no tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre la reforma aprobada por medio de su voto. Con ello se produjo una transgresión a los arts. 83, 85 y 248 Cn. y a la jurisprudencia constitucional sentada en la Inc. 7-2012. Y esto produce como efecto inevitable la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, por lo que así se deberá declarar.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada, y el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional por vicio de forma,* de un modo general y obligatorio, el acuerdo de reforma constitucional n° 3, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015, mediante al cual se pretende modificar los arts. 124 y 202 inc. 2° Cn. Lo anterior, debido a que se contravienen los arts. 83, 85 inc. 1° y 248 Cn. por haberse omitido la fase informativa que permita al pueblo decidir, oportunamente, apoyar o no a los candidatos a la Asamblea Legislativa que respalden la mencionada reforma constitucional. En consecuencia, la legislatura 2015-2018 queda inhibida para ratificar dicho acuerdo.
2. *Cese la medida cautelar adoptada* por auto de 6-VII-2016, pues en la presente sentencia se declara inconstitucional el mencionado acuerdo de reforma constitucional.
3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Amparos

Improcedencias

ACTOS DE COMUNICACIÓN
576-2016 **Pág. 465**
Notificación de las resoluciones judiciales o administrativas.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS
303-2017 **Pág. 343**
Presupuesto procesal necesario para la procedencia del amparo.

AMPARO CONTRA PARTICULARES
592-2016 **Pág. 391**
Improcedente cuando no se observa que exista una situación de subordinación.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD
561-2016 **Pág. 284**
Pretender que se determine la forma en la que la autoridad judicial ordinaria debe ordenar el pago de los salarios no devengados en un proceso de nulidad de despido.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
70-2017 **Pág. 583**
Todo funcionario está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional.

COSA JUZGADA
730-2016 **Pág. 251**
Impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce rechazo liminar de la demanda.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL
180-2017 **Pág. 570**
Ausencia de agravio cuando los peticionarios no tienen el carácter de empleados públicos al momento de su despido por estar vinculados por un contrato eminentemente administrativo.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO
303-2017 **Pág. 343**
Cuando actos reclamados no son definitivos.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO
456-2016 **Pág. 255**
Cuando se pretende que se verifique la valoración de los medios probatorios realizada en sede ordinaria así como determinar la tipicidad o no de una conducta en un caso específico.

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES
840-2016 **Pág. 446**
Pretender que se determine a partir de qué actuación debía contabilizarse el plazo de la prescripción para la acción de daños y perjuicios solicitada.

MOTIVACIÓN JUDICIAL
840-2016 **Pág. 446**
Se cumple con exposición de los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales se basa decisión.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO
389-2017 **Pág. 181**
Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO
592-2016 **Pág. 391**
Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA
752-2016 **Pág. 418**
Capital contable.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

752-2016 **Pág. 418**

Declaratoria de improcedencia cuando los argumentos solo denotan la inconformidad de la parte actora con el incremento de la alícuota del impuesto cuestionado por resultar contrario a sus intereses económicos.

Determinante en el caso del impuesto ya que debe condicionar el hecho imponible seleccionado y referirse exclusivamente al obligado sin relación alguna con la actividad del Estado.

Distinción entre el principio de proporcionalidad y proporcionalidad en matera tributaria.

Quantum del tributo.

Variación de la alícuota del impuesto hacia la alza resulta razonable cuando se busca actualizar la tarifa con la realidad económica.

Pretender que Tribunal revise si de conformidad con la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el monto específico que se le asignó de aumento al actor es el correcto.

TASAS MUNICIPALES

78-2017 **Pág. 628**

Características esenciales.

Determinación del monto a pagar.

Emisión de autorizaciones, permisos y licencias considerada como un servicio jurídico o administrativo que realiza la Administración Municipal.

Inexistencia de afectación al principio de no confiscatoriedad por el pago anual de una tasa para la obtención de la licencia de funcionamiento de un hotel.

Municipalidad en el ejercicio de su potestad normativa, no está constitucionalmente obligada a tomar en cuenta la capacidad económica para determinar el monto del tributo a exigir.

Regulación de la actividad comercial que realiza la sociedad demandante a través del hotel de su propiedad se encuentra dentro de las competencias de la Municipalidad, por lo que está habilitada a emitir tasas que coadyuven a tal regulación.

Requisitos esenciales para que la contraprestación sea constitucionalmente válida.

Se rigen por el principio de beneficio.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
567-2017 **Pág. 693**

Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

Cuando la pretensión incoada se fundamente en el derecho de libertad física, protegido por medio del proceso de hábeas corpus.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
750-2016 **Pág. 414**

Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

Sobreseimientos

DERECHO A RECURRIR
126-2015 **Pág. 779**

Sociedad actora no cumplió con los presupuestos de forma y de fondo, que la ley establece para la interposición del recurso de revocatoria, entre ellos el de dirigirlo a la autoridad competente, por lo que deberá sobreseerse a la autoridad demandada.

DERECHO DE PETICIÓN
455-2016 **Pág. 781**

Ausencia de vulneración cuando la supuesta omisión de respuesta de la autoridad demandada ocurrió porque el pretensor no ingresó la petición por el conducto prefijado en la normativa correspondiente.

DESISTIMIENTO
621-2016 **Pág. 787**

Constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere como requisito previo la aceptación de los demandados.

Definición.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO
455-2016 **Pág. 781**

Cuando la supuesta omisión de respuesta de la autoridad demandada ocurrió porque el pretensor no ingresó la petición por el conducto prefijado en la normativa correspondiente.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
713-2015 **Pág. 795**

Corte de Cuentas de la República debe remitir los resultados de las auditorías realizadas respecto del origen y monto de los recursos estatales destinados por la Presidencia de la República a la realización de actividades y erogaciones.

Cumplimiento parcial de la sentencia de amparo.

Diferencia entre información jurisdiccional e información administrativa.

Improcedente en el contexto del presente amparo, exigir a la Presidencia de la República que publique la información relativa a los viajes internacionales de carácter privado realizados por el ex presidente y su esposa.

Información sobre los viajes internacionales, oficiales o privados, realizados por el Presidente de la República y su esposa es de carácter público.

Ley de Acceso a la Información Pública.

Naturaleza de los datos que pueden ser requeridos a las autoridades públicas.

Regido por el principio de máxima publicidad.

Solicitud para conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe ser dirigida directamente al Tribunal Constitucional.

Sentencias definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN
552-2015 **Pág. 824**

Contrario a lo que manifiesta la pretensora, se comprobó que el emplazamiento y la notificación de la sentencia

en cuestión se efectuaron de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Emplazamiento.

Las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria.

Notificaciones de las decisiones judiciales.

Procedimiento a seguir según el Código Procesal Civil y Mercantil con relación a los actos de comunicación.

AMPARO CONTRA LEYES

303-2016 **Pág. 868**

Cuando se trata de ley autoaplicativa no es necesario un acto posterior de aplicación de la norma basta con su emisión.

Sujeto activo debe atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional.

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

792-2014 **Pág. 973**

Ante denuncias de prácticas anticompetitivas en los procedimientos de concesión del espectro radioeléctrico corresponderá a la SIGET informar y colaborar con la Superintendencia de Competencia en el esclarecimiento de tales hechos.

Atribuciones y deberes del Superintendente de Competencia.

Deber de informar a la Superintendencia de Competencia sobre las prácticas restrictivas a la competencia en la prestación de servicios o en los proceso de concesión relacionados a la electricidad y telecomunicaciones.

Efecto restitutorio: Deja sin efecto el proveído impugnado y ordena a la Sala de lo Contenciosos Administrativo que emita el que corresponda, tomando en consideración lo expuesto en esta resolución.

Facultades conferidas a la Superintendencia de Competencia en los procesos de concesión del servicio público de telefonía y del espectro radioeléctrico.

Finalidad de la obligación de publicar por la persona interesada, la solicitud de concesión y la resolución de admisión.

Obligaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Obligaciones que debe cumplir la persona interesada en la explotación de frecuencias radioeléctricas según la Ley de Telecomunicaciones.

Planteamiento argumentativo efectuado por la autoridad demandada en su sentencia, se derivan dos formas distintas y contradictorias de cómo debió procederse frente a las irregularidades advertidas en la adjudicación de la frecuencia.

Procedimientos de concesión por medio de subasta pública.

Responsabilidades y objetivos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Sala de lo Contencioso Administrativo al motivar la sentencia impugnada en este amparo provoco confusión en la interpretación y aplicación del marco legal que determina las funciones de la Superintendencia de Competencia y la SIGET.

Sala de lo Contencioso Administrativo como garante de la legalidad en los actos administrativos ha alterado y restringido el conjunto de funciones que el legislador ha conferido a la SIGET.

Sala de lo Contencioso Administrativo confundió la revocatoria de la adjudicación de frecuencia con la revocatoria de la concesión.

Superintendencia de Competencia puede decretar las medidas cautelares pertinentes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio.

DERECHO A LA CARRERA POLICIAL

672-2015 **Pág. 834**

Reconocimiento constitucional del derecho de acceder a promociones, ascensos y prestaciones.

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL

492-2015 **Pág. 926**

Alcance del principio de igualdad a las relaciones jurídicas que se entablan entre los particulares.

Efecto restitutorio: Meramente declarativo y habilitar vía civil para reclamar daños y perjuicios.

Fundamento constitucional.

Instrumentos internacionales relativos a la igualdad salarial.

Instrumentos internacionales relativos a los derechos de las personas con discapacidad.

Obligación fundamental del patrono o empleador de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio.

Obligaciones derivadas del principio de igualdad.

Obligaciones principales surgidas de toda labor, trabajo o servicio remunerado.

Principio de igualdad no siempre implica un idéntico trato legal ante elementos diferenciadores de relevancia jurídica.

Reconocimiento del principio de igualdad en la normativa y jurisprudencia constitucional.

Vulneración al excluir al peticionario sin justificación alguna del aumento de salario otorgado a la mayoría de empleados, por adolecer de una discapacidad física lo cual se traduce en un tratamiento discriminatorio.

Vulneración cuando la diferenciación en el pago de la remuneración entre dos o más personas pese a desempeñar trabajo igual o de igual valor, no se encuentra justificada en aspectos en el desempeño de sus labores.

DERECHO DE DEFENSA

500-2015 **Pág. 898**

Actuación de la autoridad demandada imposibilitó que el pretensor hiciera uso de los medios probatorios que consideró pertinentes, útiles e idóneos para su defensa y que habían sido presentados en tiempo y forma.

Autoridad de mandada debió subsanar de oficio el error que advirtió, a efecto de potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y a utilizar los medios probatorios pertinentes del actor.

Efecto restitutorio: ordena invalidar la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

Jueces están facultados para suplir de oficio los errores de derecho en los que incurran las partes dentro de un proceso judicial, siendo posible únicamente en aquellos casos en los que el error o la deficiencia sea eminentemente jurídica.

Su ejercicio implica la posibilidad de participar en un proceso informado, entre otros, por el principio de contradicción.

Utilización de los medios de pruebas pertinentes.

DERECHO DE DEFENSA

593-2016 **Pág. 860**

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

DERECHO DE PETICIÓN

315-2015 **Pág. 910**

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Debe determinarse para configuración del agravio constitucional el interés legítimo o situación jurídica material que se ejerce.

Efecto restitutorio: Declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición.

Mero incumplimiento de plazos establecidos para proporcionar una respuesta no es constitutivo de violación.

Requisitos para determinar razonabilidad de duración de plazo de respuesta.

Vulneración cuando las autoridades demandadas omitieron adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado en un plazo razonable.

DERECHO DE PETICIÓN

672-2015 **Pág. 834**

Autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Efecto restitutorio: Ordenar al Director General de la PNC que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva las peticiones que los actores le formularon

Formas en que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material.

Obligación de los funcionarios a responder a las solicitudes que se les planteen y dicha contestación no se debe limitar a dejar constancia de que fue recibida.

Razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados.

Violación constitucional ante omisión de respuesta.

DERECHO DE POSESIÓN
500-2015 **Pág. 898**

Definición de posesión según la jurisprudencia.

DERECHO DE PROPIEDAD
593-2016 **Pág. 860**

Facultades y modalidades.

DERECHO DE PROPIEDAD
88-2015 **Pág. 946**

Facultades y modalidades.

DERECHO DE PROPORCIONAR AL ADULTO MAYOR O INCAPAZ INDIGENTE LA PROTECCIÓN DEL ESTADO
370-2015 **Pág. 1013**

Autoridad judicial demandada realizó las diligencias necesarias para garantizar los derechos del actor, pues gestionó con las instituciones estatales que estimó pertinente la asistencia necesaria para procurar su atención y protección.

Autoridad judicial realizó las gestiones correspondientes para garantizar los derechos del actor, quien finalmente descartó la posibilidad de recibir la ayuda que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral.

Deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan.

Definición de posesión según la jurisprudencia.

Derecho fundamental del adulto mayor o del incapaz indigente a la protección del Estado

Legislador debe establecer la forma y los mecanismos orientados a proporcionar al adulto mayor o incapaz indi-

gente la protección del Estado de forma eficiente y oportuna.

Obligación del Estado de brindar protección especial a las personas en situación de indigencia.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

205-2016 **Pág. 937**

Actor era empleado incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral.

Autoridad demandada no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por el actor se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad.

Autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido.

Calidad de servidor público.

Cargo de confianza.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Ordena dejar sin efecto el despido del actor.

Elementos para determinar si una persona es titular de este derecho.

Facultades.

Inexistencia de incorporación al actor a un empleo similar o de mayor jerarquía.

Obligación de la autoridad demandada de tramitar un procedimiento en que el actor pueda defenderse, si su evaluación como empleado era deficiente o presentaba problemas de disciplina.

Supresión de plazas.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

367-2016 **Pág. 841**

Calidad de servidora pública.

Cargo de confianza.

Condiciones necesarias para su ejercicio.

Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

Derecho a la protección no jurisdiccional de la actora, manifestado en el derecho a recurrir, fue vulnerado por el Tribunal de Servicio Civil.

Derecho a recurrir.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: ordena invalidar la decisión de no renovar el contrato de trabajo a la actora, que continúe en el cargo que desempeñó y que se le cancelen los salarios que dejó de percibir.

Elementos para determinar si una persona es titular de este derecho.

Vulneración al derecho de defensa de la actora, por parte del director del hospital rosales por no brindar el proceso correspondiente para que pudiera controvertir los hechos que se le atribuyen.

INCAPACIDAD MÉDICA

490-2015 **Pág. 918**

Derecho a la seguridad social.

Derecho de audiencia.

Facultad del Subdirector de Salud del ISSS para modificar las incapacidades médicas otorgadas a los trabajadores cotizantes.

Inexistencia de decisión arbitraria cuando se llevó a cabo una investigación en la que el actor tuvo participación y aquella estuvo amparada en un informe emitido como consecuencia de la aludida investigación.

Prestación de un servicio y su retribución como obligaciones principales que surgen de toda labor, trabajo o servicio remunerado.

LIBERTAD DE EMPRESA

161-2016 **Pág. 1004**

Finalidad.

Inexistencia de vulneración por parte de la Sala de lo Civil al utilizar el Código Procesal Civil y Mercantil en un supuesto de hecho anterior a su entrada en vigencia, por no tener relevancia para la solución material del caso que se juzgaba.

Manifestaciones.

Principio de irretroactividad de las leyes.

Principio de legalidad.

Regulación legislativa debe velar porque su ejercicio no se oponga al interés social.

Tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo no debe invocarse como valor o principio sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con inobservancia de un principio constitucional.

Ámbito temporal abstracto que contiene la disposición, debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación.

Criterio de aplicabilidad de las normas en el tiempo.

Inexistencia de vulneración por parte de la Sala de lo Civil al utilizar el Código Procesal Civil y Mercantil en un supuesto de hecho anterior a su entrada en vigencia, por no tener relevancia para la solución material del caso que se juzgaba.

Leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Ninguna ley es retroactiva en sentido estricto, si solamente se refiere a hechos pasados.

Retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas, es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley.

LIBERTAD ECONÓMICA

315-2015 **Pág. 910**

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Manifestaciones principales.

LIBERTAD SINDICAL

532-2015 **Pág. 990**

Amparo contra particulares.

Efecto restitutorio: Anular las sentencias emitidas para que el juzgador demandado proceda a emitir una nueva sentencia debidamente motivada.

Facultad de las autoridades judiciales para otorgar protección frente al despido si comprueban que se materializó,

que se produjo durante el plazo que ha sido concedido fuero sindical y que no existía causa legal que lo justificara.

Facultades, titularidad y facetas.

Fuero sindical.

Vulneración al derecho a una resolución motivada y libertad sindical del peticionario por parte de las autoridades demandadas.

Finalidad.

Necesario que sea concreta y clara.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

792-2014 **Pág. 973**

Manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

428-2016 **Pág. 848**

Atribuciones constitucionales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Autoridad demandada al declarar a los actores responsables de vulneraciones de derechos sin aportar argumentos aceptables para dicho pronunciamiento, pretendió controlar decisiones de orden jurisdiccional, excediendo sus competencias.

Derecho a la seguridad jurídica.

Efecto restitutorio: ordena invalidar las resoluciones, únicamente en lo relativo a los actores del presente proceso.

Independencia de un juez o quien ejerce funciones jurisdiccionales.

Independencia judicial según la jurisprudencia.

Jueces con competencia especial deben efectuar una labor interpretativa que permita establecer cuál es el proceso idóneo para garantizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Las decisiones que constituyen los actos reclamados en este amparo recaen sobre un aspecto procesal cuya determinación le atañe al funcionario jurisdiccional ante quien se dirime un conflicto social.

Principio fundamental del régimen constitucional y un principio rector del Estado de derecho.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de Magistrados y jueces en general, y de este Tribunal en particular.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

161-2016 **Pág. 1004**

Contenido.

Garantía del ciudadano frente al Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos deben basarse en una ley previa.

SEGURIDAD JURÍDICA

161-2016 **Pág. 1004**

Tutela por la vía del proceso de amparo no debe invocarse como valor o principio sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con inobservancia de un principio constitucional.

SEGURIDAD SOCIAL

583-2015 **Pág. 891**

Derecho de configuración legal.

Elementos que la configuran.

Servicio público de carácter obligatorio.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

492-2015 **Pág. 926**

Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO

221-2016 **Pág. 955**

Al establecer que no existe vulneración del derecho al salario, corresponde también desestimar la pretensión planteada contra el Tribunal del Servicio Civil.

Autoridad demandada cumplió con la obligación de seguir un procedimiento administrativo sancionatorio previo

a privar al demandante de su derecho al salario por el término de cinco días.

Calidad de servidor público.

Derecho a la protección jurisdiccional.

Derecho de audiencia.

Jueces y magistrados tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento.

Obligaciones principales que surgen en toda labor o servicio remunerado.

Patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio.

Previo a imponer una sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por 5 días, el jefe de servicio correspondiente debe tramitar un proceso administrativo sancionatorio.

Previo a la imposición de la sanción impuesta al actor, se tramitó un procedimiento administrativo en el que se le concedieron dos oportunidades para que ejerciera su defensa.

Procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil que aplicaba sanción sin goce de sueldo hasta por cinco días fue derogado por contradecir la Constitución en virtud de la cláusula establecida en su artículo 249.

Improcedencias

CÓMPUTO DE PENA
418-2017 **Pág. 1306**

Puede ser rectificado de oficio o a pedimento de parte en cualquier momento durante la ejecución de la pena, al juez que lo realizo, por lo que no es competencia del Tribunal constitucional.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
225-2017 **Pág. 1352**

Competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en hábeas corpus.

Declaratoria de improcedencia de la pretensión de hábeas corpus en virtud de fundamentarla en un derecho protegido por el proceso de amparo.

Declaratoria de improcedencia de la pretensión de hábeas corpus en virtud de no contarse con los elementos configuradores de la supuesta desaparición forzada.

Definición de este tipo de agresión por la Convención Interamericana sobre desapariciones forzadas de personas.

Pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reconocimiento como una actividad pluriofensiva y continuada.

DETENCIÓN PROVISIONAL
297-2017 **Pág. 1023**

Autoridad, al consignar de forma breve las razones por las cuales determinó la ampliación de la medida cautelar, no está inobservado el deber de motivación.

Errónea interpretación acerca del cumplimiento de los parámetros legales para la extensión del plazo de la detención provisional, por lo que pretensión es improcedente.

Sala no puede conocer de decisiones que, al momento preciso de incoarse este proceso constitucional, no son las

que ordenan la privación de libertad que se objeta inconstitucional.

DOBLE JUZGAMIENTO
345-2017 **Pág. 1138**

Inexistencia al tratarse de dos delitos distintos en los cuales se han valorado circunstancias agravantes propias de cada tipo penal.

Objeto de la prohibición de doble juzgamiento.

Reconocimiento de la prohibición de doble juzgamiento en el sistema jurídico nacional e internacional.

Requisitos para tener por establecida su existencia.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO
187-2017 **Pág. 1031**

Definición.

Existencia de una amenaza cierta y en vías de ejecución.

Necesario que exista una orden tendiente a restringir la libertad de una persona de la cual se pueda efectuar un análisis sobre su constitucionalidad.

Pretensión es improcedente al carecer de trascendencia constitucional, pues no plantea una amenaza real en vías de ejecución, contraria a la Constitución y que transgreda su derecho de libertad física.

Principio de Presunción de Inocencia.

Requisitos esenciales para su configuración.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS
348-2017 **Pág. 1027**

Inconformidad con la admisión y valoración de hechos que demuestran la existencia previa de violencia intrafamiliar contra la víctima que sirvieron como uno de los elementos para determinar la culpabilidad por el delito de feminicidio

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES
356-2017 **Pág. 1042**

Pretensión se basa en una mera inconformidad con la resolución que rechaza la modificación de la condena impuesta, lo cual imposibilita su análisis posterior por parte de esta Sala, por lo que la misma deberá declararse improcedente.

LEY MÁS FAVORABLE AL REO
299-2017 **Pág. 1072**
Existencia de una equivocada interpretación por parte del solicitante respecto de los supuestos en los cuales procede la aplicación de una ley penal más favorable, al ser dos tipos de conductas delictivas diferentes.

LITISPENDENCIA
364-2017 **Pág. 1045**
Vuelve improcedente el hábeas corpus.

PENA DE PRISIÓN
361-2017 **Pág. 1086**
Sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión.
Sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS
315-2017 **Pág. 1076**
Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS
369-2017 **Pág. 1146**
Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

Sobreseimientos

AUDIENCIA PRELIMINAR SIN PRESENCIA DEL IMPUTADO
407-2016 **Pág. 1485**
Decreto posibilita el ejercicio de la defensa material de manera diferida, esto es, posteriormente de efectuada la mencionada actuación judicial.
Decreto que lo permite debe considerarse de carácter provisional, es decir, temporal y no indefinido.

Ley temporal en discusión no es desproporcional, pues, dentro de las restricciones que contempla, permite el ejercicio de los derechos, garantizando el normal desarrollo de la causa penal y la obtención de la reparación que corresponda a la víctima.

Pueden tomarse medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar y de los otros habitantes de la sociedad.

Realización de audiencias preliminares sin presencia del imputado resultó excepcionalmente aceptable a partir de la configuración legal de la audiencia preliminar, en tanto de ésta no se exigen los presupuestos ineludibles de la vista pública.

Sobreseimiento de la demanda por haberse tomado una decisión igual en un precedente, en el cual ambos parten de una base en común que es la realización de la audiencia preliminar sin el imputado.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

154-2017 **Pág. 1471**

Declaratoria de sobreseimiento cuando el Tribunal Constitucional no cuenta con un diagnóstico en el que se refieran los padecimientos de los cuales se señala no se le brinda el tratamiento al favorecido.

Estado como garante de los servicios de salud que se proporcionan en los lugares de privación de libertad.

Jurisprudencia constitucional relativa a los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

DETENCIÓN PROVISIONAL

285-2017 **Pág. 1461**

Inexistencia de vulneración por exceso en el plazo por haberse dictado condena en contra del favorecido.

Parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional para la determinación de la duración.

JUEZ EJECUTOR

515-2016 **Pág. 1496**

Objeto de su nombramiento.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS
295-2017 **Pág. 1431**

Por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal.

Sentencias definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN
270-2017 **Pág. 1681**

Citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso.

Declaratoria de rebeldía.

Efecto: Declaratoria de rebeldía no ha sido precedida de un acto de comunicación que cumpla los requisitos legalmente dispuestos para ello, con lo cual la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional deberá dejarse sin efecto.

Presupuesto contenido en el artículo 163 del Código Procesal Penal para notificar por edicto es que se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar, es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto.

Se advierte que la razón de hacer la notificación a la imputada por edicto se debió a que la dirección completa no fue proporcionada por la representación fiscal.

AUDIENCIA PRELIMINAR SIN PRESENCIA DEL IMPUTADO
238-2016 **Pág. 1632**

Decreto posibilita el ejercicio de la defensa material de manera diferida, esto es, posteriormente de efectuada la mencionada actuación judicial.

Decreto que lo permite debe considerarse de carácter provisional, es decir, temporal y no indefinido.

Defensa material y defensa técnica.

Derecho a que el procesado esté presente en las audiencias u otras diligencias judiciales que lo ameriten en la causa penal, constituye una concreción del derecho de defensa material.

Doble enfoque del derecho de audiencia.

Garantía de defensa.

Ley temporal en discusión no es desproporcional, pues, dentro de las restricciones que contempla, permite el ejercicio de los derechos, garantizando el normal desarrollo de la causa penal y la obtención de la reparación que corresponda a la víctima.

Posibilidad de celebrar la audiencia inicial en ausencia del acusado pero en presencia de su defensor por tratarse de la etapa inicial del proceso.

Pueden tomarse medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar y de los otros habitantes de la sociedad.

Realización de audiencias preliminares sin presencia del imputado resultó excepcionalmente aceptable a partir de la configuración legal de la audiencia preliminar, en tanto de ésta no se exigen los presupuestos ineludibles de la vista pública.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS
524-2016 **Pág. 1543**

Vulneración al derecho de petición ante la omisión del equipo técnico criminológico de pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el favorecido.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS
67-2017 **Pág. 1583**

Hábeas Corpus de pronto despacho.

Vulneración a los derechos de petición y de protección jurisdiccional del pretensor ante la no comunicación de los pronunciamientos emitidos con relación a sus peticiones.

CÓMPUTO DE LA PENA EN CONCURSO DE DELITOS
422-2016AC **Pág. 1606**

Autoridad demandada no ha infringido el principio de legalidad en perjuicio del derecho de libertad del favorecido, en su análisis respecto a la legislación aplicable para determinar la pena que debe cumplir el actor.

Comisión del delito.

Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de conformidad con la ley penitenciaria tienen la atribución de efectuar el cómputo para determinar la fecha en que se cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad.

Penalidad del concurso real.

Penas en conjunto no exceden el máximo vigente actual, por así haberlo determinado la autoridad judicial a cargo de la ejecución de su condena.

Penas principales y respecto al rango.

Principio de legalidad.

Retroactividad de la ley.

CÓMPUTO DE PENA

226-2017 **Pág. 1775**

Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho de libertad física.

Inexistencia de vulneración por parte de la autoridad demandada al extinguirse una de las penas de prisión y haber unificado las otras dos penas.

Principio de legalidad.

Reserva de ley.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

33-2017 **Pág. 1508**

Autoridad policial debe realizar las diligencias necesarias, con la finalidad de acondicionar las instalaciones de la Subdelegación Policial de Suchitoto, para albergar a reos por lapsos cortos de tiempo.

Director General de la Policía Nacional Civil al mantener a personas en las bartolinas, cuando, por ley, no deben encontrarse en ellas, debe realizar gestiones para superar las condiciones que vulneran el derecho a la integridad física de éstas.

Efecto: favorecido deberá continuar en la situación jurídica en que se encuentre.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en Cojutepeque, debe presentarse en la sede policial respectiva, a verificar que sean cumplidas las órdenes emitidas por este Tribunal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

306-2016 **Pág. 1501**

Aspectos materiales y formales de su contenido.

Inexistencia de vulneración a los derechos de integridad física, psíquica y moral del favorecido al verificarse que cuenta con su propia cama y que la infraestructura de los baños es idónea para proteger su privacidad.

Violación ante insatisfacción de necesidades esenciales de todo ser humano.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

161-2017 **Pág. 1561**

Finalidad.

Hábeas Corpus de pronto despacho.

Vulneración al no informarle de manera oportuna al peticionario la resolución de la autoridad demandada.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

446-2017 **Pág. 1780**

Estado como garante de los servicios de salud que se proporcionan en los lugares de privación de libertad.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

46-2017 **Pág. 1549**

Efectos: Ordenar a las autoridades demandadas continuar brindando asistencia, alimentación especial y tratamiento médico que el interno necesite.

Estado como garante de los servicios de salud que se proporcionan en los lugares de privación de libertad.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Importancia de proveer alimentos necesarios a los internos que sufren alguna enfermedad degenerativa o que tengan una dieta especial a fin de mejorar su deteriorado estado de salud y no dañar su integridad.

Jurisprudencia relativa a la alimentación adecuada respecto al estado de salud de una persona privada de libertad.

Normativa nacional e internacional respecto al derecho fundamental de los internos a disponer de un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

Vulneración a los derechos de salud y alimentación del beneficiado con incidencia en su integridad física y psíquica ante omisiones atribuidas a las autoridades demandadas.

DERECHO DE PETICIÓN

353-2016 **Pág. 1596**

Funcionario o entidad estatal debe garantizar y posibilitar el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido.

Hábeas Corpus de pronto despacho.

Obligación de todo funcionario de responder a las solicitudes que se les planteen y dicha contestación no debe limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición.

Vulneración al derecho de petición con incidencia en la libertad física del favorecido al advertirse inactividad por parte de las autoridades demandadas en la emisión de una respuesta a su solicitud

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

119-2016 **Pág. 1713**

Comprobación a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante este proceso, que desaparición de los favorecidos es atribuible a agentes del Estado.

Configuración de la desaparición forzada según la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Criterios jurisprudenciales en casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y que no ha existido prueba que respalde los hechos alegados.

Definición de desaparición forzada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Definición de este tipo de agresión por la Convención Interamericana sobre desapariciones forzadas de personas.

Derecho a la vida.

Informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos utilizados por la Sala de lo Constitucional para fundamentar sus decisiones.

Integridad personal.

Libertad personal.

Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto deben realizar indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas, llevadas a cabo durante el conflicto armado vivido en El Salvador.

Personalidad jurídica.

Pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reconocimiento como una actividad pluriofensiva y continuada.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

306-2016 **Pág. 1501**

Ausencia de agravio cuando el Consejo Criminológico Regional Central ha concluido que el interno tiene pronóstico de reinserción desfavorable por no haber superado carencias que lo llevaron a cometer el delito.

Definición.

Inexistencia de omisión de respuesta al comprobarse que se tramitó lo concerniente al cambio de centro penitenciario mediante instrucciones giradas al Consejo Criminológico Nacional.

INTERNAMIENTO PROVISIONAL

440-2016 **Pág. 1522**

Deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Inexistencia de vulneración cuando la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la medida cautelar en contra del favorecido con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Presupuestos establecidos en la Ley Penal Juvenil para la privación de libertad por orden judicial.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

33-2017 **Pág. 1508**

Omisión de análisis de los documentos presentados en su momento por la defensa del acusado no está justifica-

da y, por tanto, la resolución de la autoridad demandada carece de motivación, vulnerando el derecho de defensa y libertad física del imputado.

Tribunal de alzada se negó a examinar y pronunciarse sobre el establecimiento o no de los arraigos del procesado, a pesar de tratarse, del tema que se le había propuesto en el recurso de apelación.

RECURSO DE REVISIÓN

98-2017 **Pág. 1650**

Derecho a recurrir como una real protección jurisdiccional.

Examen liminar realizado por el tribunal sentenciador se enmarcó en establecer que el caso que motivó la promoción de la revisión de la sentencia, no se encontraba debidamente fundamentado como para continuar con su trámite legal.

Se ha establecido que en este caso no ha existido la transgresión constitucional alegada al principio de legalidad, dado que la autoridad demandada respetó el trámite establecido legalmente para el recurso de revisión.

para que autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria, pueda revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL

395-2016 **Pág. 1568**

Aplicación del régimen especial, es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad.

Definición sobre régimen penitenciario y tratamiento penitenciario.

Diferencias entre Régimen penitenciario y Tratamiento penitenciario.

Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca debe proporcionar al favorecido el tratamiento médico que necesite y así procurar seguir resguardando su buen estado de salud.

Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, tiene la obligación de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores.

RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL

395-2016 **Pág. 1568**

Equipo Técnico Criminológico ha permitido que el favorecido no obtenga evaluación integral, para determinar su continuidad o no en dicho régimen.

Estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto.

Función de los Consejos Criminológicos Regionales.

Funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos.

Régimen limitado de visitas no puede considerarse como violatorio al derecho a la integridad personal del favorecido pues el sometimiento del condenado a dicho régimen debe ser por el tiempo que sea necesario.

Régimen penitenciario en los centros de seguridad.

Regulación del régimen de visitas en los centros penitenciarios.

Tribunal ha verificado que al favorecido no se le ha negado el tratamiento médico para su enfermedad, manteniéndose controlado, de manera que no se ha lesionado su integridad física y por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión.

Tribunal no puede estimar el reclamo de vulneración constitucional a la integridad personal, en razón de que no hay signos de tortura física.

Visitas y llamadas telefónicas limitadas en el régimen especial.

RÉGIMEN PENITENCIARIO

353-2016 **Pág. 1596**

Autoridades penitenciarias deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad.

Derechos y deberes recíprocos entre reclusos y la administración penitenciaria.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Inexistencia de vulneración a la integridad personal del favorecido al no encontrarse en celda de aislamiento o de

castigo y no existir evidencia de afectaciones a su salud física o mental.

Separación de internos en los centros penitenciarios es una función que debe ser asumida y cumplida a cabalidad por las autoridades administrativas de cada centro de internamiento.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar

DERECHO DE AUDIENCIA
118-2017 **Pág. 1873**
Definición

DERECHO DE DEFENSA
118-2017 **Pág. 1873**
Definición

DERECHO DE PETICIÓN
118-2017 **Pág. 1873**
Definición

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD
118-2017 **Pág. 1873**
Autoridad no cumplió con requisitos en su resolución, al no agotar argumentativamente la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada y, por que, realizó una interpretación deficiente.
Derecho a la protección jurisdiccional.
Requisitos.

ULTRACTIVIDAD DE LAS NORMAS DEROGADAS
83-2017 **Pág. 1825**
Cámara requirente incumplió el requisito del juicio de relevancia para que se pueda dar trámite al presente proceso, por lo que se declara sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad planteado.
Clases de disposiciones transitorias.
Existencia de disposiciones que no son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto pues no determinan en nada la decisión que el juzgador tomará respecto de la controversia que se manifiesta.

Incoherencia entre la justificación de la inaplicabilidad y el contenido de las disposiciones objetadas por parte de la autoridad judicial remitente.

Invalidez de la norma no equivale a derogación.

Irretroactividad y ultractividad.

Jueces al requerir el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, lo hacen en función de su potestad de administrar justicia en el caso concreto con arreglo a la Constitución y no en su defensa de forma abstracta.

Legislador expresamente reconoce la ultractividad de ciertas normas derogadas del Código de Procedimientos Civiles.

Por medio de una interpretación sistemática realizada por el Tribunal constitucional, se estableció que procesos de inconstitucionalidad deben desarrollarse con base a los artículos seis, ocho y nueve de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Requisitos mínimos necesarios para dar trámite y decidir sobre la inaplicabilidad.

Teoría de los derechos adquiridos o del efecto inmediato.

Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, admitiéndose excepciones como, cuando el objeto es derogado o reformado.

Validez de la norma.

Validez, inconstitucionalidad y derogación.

Vigencia de la norma.

Sentencias definitivas

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

2-2015 **Pág. 1915**

Definición.

Derogatoria del art. 65 ord. 3° de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario en lo relativo a la prohibición a los demandados de apelar de la sentencia de remate y demás providencias apelables en los procesos ejecutivos que promueve dicha institución.

Normativa y jurisprudencia internacional.

Contradicción con la norma fundamental acarrea su derogatoria a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución actual pero los efectos serían de observancia general a partir de su publicación en el Diario Oficial.

EXTORSIÓN

30-2016 **Pág. 1902**

Afecta el orden económico social en el que actúan diversos actores y el derecho fundamental de libertad de empresa.

Características del delito como una modalidad del crimen organizado.

Configuración penológica tiene una finalidad preventiva y no es contraria al principio resocializador.

Creación de Derecho Penal preventivo.

Definición.

Función de la pena.

Inductor contribuye decisivamente a la puesta en peligro o lesión del bien jurídico que efectúe el inducido y, por ello, es válido que tenga formalmente la pena de autor aunque no lo sea.

Jurisprudencia sobre la nueva formulación de este tipo de delito.

Mera conformación de un sistema delictivo compuesto por diversas personas que se conciertan para llevar a cabo un fin delictivo, presenta una autonomía plena e independiente de los delitos que pueden ser cometidos.

Mera manifestación de la amenaza extorsiva a la víctima comporta una lesión efectiva a su sentimiento de seguridad personal, reporta una perturbación social digna de ser incriminada.

Obtención de un provecho ilícito en la extorsión, no es más que un plus de antijuridicidad que debe reportar una mayor cantidad de pena en el ámbito de la individualización judicial, como lo establece línea jurisprudencial.

Parámetros que debe establecer el legislador a efectos de fijar la pena aplicable.

Principios de resocialización de la ejecución de pena y de proporcionalidad.

Protección penal del orden socio-económico, es admisible constitucionalmente respecto de delitos en los que la masividad de su ejecución puede poner en riesgo el libre juego de las fuerzas económicas.

Rangos mínimos y máximos que el legislador toma en cuenta para la magnitud de la pena en este tipo de delito.

Razones de peso que ex ante determinen una equiparación sancionatoria con el mero ejercicio de la conducta punible.

Reforma hace una equiparación entre los intereses jurídicos vulnerados por el delito, dando importancia a la libertad de actuar y decidir, en iguales términos que el perjuicio económico o profesional de la víctima.

Tratamiento sancionatorio conforme al título de coautores en este tipo de delito.

Valoración de ciertas conductas consideradas esenciales dentro de la división de papeles que se desarrollan en una extorsión, porque contribuyen a generar un daño mayor para los bienes jurídicos protegidos.

NORMAS PRE CONSTITUCIONALES

2-2015 **Pág. 1915**

Para poder aplicar cláusula derogatoria establecida en el artículo 249 de la Constitución es necesario que objeto de control no haya sido derogado tácita o expresamente por otra disposición infraconstitucional.

PROCESO EJECUTIVO

2-2015 **Pág. 1915**

Debido proceso.

Derecho a la protección jurisdiccional.

Derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir.

Derecho de audiencia.

Derecho de defensa.

Derogatoria del art. 65 ord. 3° de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario en lo relativo a la prohibición a los demandados de apelar de la sentencia de remate y demás providencias apelables en los procesos ejecutivos que promueve dicha institución.

Normativa y jurisprudencia internacional referentes al derecho a recurrir.

RÉGIMEN PENAL JUVENIL
110-2016AC **Pág. 1889**

Características esenciales que impone el principio de especialidad en el ámbito penal juvenil son la excepcionalidad de la privación de libertad, como sanción o como medida cautelar.

Corte Interamericana de Derechos Humanos establece el tratamiento de forma diferenciada que se debe cumplir en cuestiones referentes a los niños

Diversos pronunciamientos jurisprudenciales establecen que la libertad no es un derecho absoluto, que puede ser restringido para salvaguardar los valores fundamentales del ordenamiento, como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Fiscalía General de la República como acusador dentro de este proceso penal juvenil.

Investigación dentro de proceso penal juvenil corresponde a la Fiscalía General de la República.

Juez penal juvenil es quien en última instancia, decidirá acerca de la situación jurídica del niño o joven durante la etapa preparatoria mediante una revisión posterior, de lo inicialmente decidido por el fiscal.

Normativa internacional sobre especialidad en la justicia juvenil ratificada por El Salvador.

Presupuestos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala para considerar admisible la adopción de la detención provisional.

Principio de especialidad impone dos consecuencias importantes en esta modalidad de la justicia penal.

Principio de especialidad impone un modelo procesal que asegure mejor el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia que entren en conflicto con la ley penal.

Privación de libertad de los niños y jóvenes en conflicto con la ley penal es una medida limitada a casos específicos fijados por el legislador, cuando sea por fines estrictamente procesales con su imposición.

Protección integral como régimen punitivo garantista.

Reforma de la Ley Penal Juvenil que ha sido impugnada cumple con los presupuestos constitucionales básicos que habilitan la adopción del encierro cautelar y delimita las condiciones para su adopción.

Régimen jurídico especial.

Regulación del internamiento provisional es coincidente con el régimen de excepcionalidad de la privación de libertad de este tipo de proceso y con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala.

Sala ha sostenido que régimen especial de justicia juvenil debe tener una protección especial a víctimas menores de edad.

Iniciados por demanda

Improcedencias

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
112-2017 **Pág. 1930**

Cuando el parámetro de control propuesto no es una norma constitucional.

Cuando los argumentos expuestos son insuficientes.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
114-2017 **Pág. 1925**

Cuando el demandante no desarrolla los argumentos de soporte de la incompatibilidad normativa sino que solo se limita a enunciarlos como parámetros de control.

Cuando el motivo de inconstitucionalidad pone de manifiesto una perspectiva de consecuencias derivada de la presunta vulneración al principio de igualdad como proyección del principio de equidad tributaria.

Mera diferencia recaudatoria no es por sí misma contraria al principio de igualdad en materia tributaria.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN
123-2017 **Pág. 1955**

Definición.

Improcedencia de la pretensión al existir desarrollo legislativo del parámetro de control.

Razones para justificarla son la fuerza normativa de la Constitución y su rango de supremacía, y la fuerza normativa de los derechos fundamentales.

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA
100-2017 **Pág. 1935**

Disposición impugnada no obliga al funcionario o servidor público a permanecer trabajando al no aprobarse los fondos para cubrir la prestación económica.

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando el planteamiento del pretensor está orientado a poner en evidencia un supuesto problema de antinomias entre artículos de la Ley del Servicio Civil y no un problema de constitucionalidad.

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando el significado que los demandantes atribuyen a las disposiciones impugnadas no es derivable de su contenido, sino que ha sido construido a partir de una interpretación aislada.

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando la disposición propuesta como parámetro de control no se refiere a la prestación económica por renuncia, sino únicamente a la jubilación o retiro definitivo.

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando los argumentos del peticionario radican en la forma en que según él se debería hacer el cálculo de la prestación económica.

Normativa impugnada debe ser integrada con el marco jurídico del proceso presupuestario del Estado y la jurisprudencia constitucional sobre derechos fundamentales.

Actores han desarrollado de manera deficiente el juicio de igualdad, al no fundamentar adecuadamente uno de los extremos del término de comparación propuesto y al omitir brindar los argumentos para sustentar la irrazonabilidad del trato diferenciado.

Sentencias definitivas

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
33-2015 **Pág. 2093**

Necesaria garantía a los representados de conocer qué valores poseen los candidatos que ejercerán su representación y qué postura escogerán sobre los temas que son trascendentes para el pueblo.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

105-2014 **Pág. 2080**

Consecuencias de la supremacía y normatividad en la estructura del orden jurídico y en la funcionalidad de los órganos estatales.

Elementos.

Manifestaciones de la fuerza normativa.

Modos en que todos los elementos que la componen vinculan a sus destinatarios.

Supremacía y normatividad.

CONTRATACIÓN DIRECTA

67-2015 **Pág. 2021**

Asamblea Legislativa se limitó a negar el basamento constitucional y legal de la regla que instaura a la licitación pública como medio ordinario de contratación pública porque a su criterio dicha regla es una creación jurisprudencial.

Contratación directa deberá basarse en elementos objetivos y mostrar algún grado de publicidad que permita identificar los criterios que la administración tuvo en consideración para escoger a su contratante.

Debe sujetarse a los principios de transparencia y eficiencia.

Decisión de contratación directa debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso.

Letra h del art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es inconstitucional pues vulnera el carácter general de la licitación como mecanismo de contratación de la Administración Pública.

Mandatos que se infieren del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Mecanismo excepcional de selección de contratistas, mediante el cual se puede escoger inmediatamente a la persona natural o jurídica que ejecutará el objeto del contrato concernido, sin que para ello deba realizar una convocatoria pública.

Presente decisión no implica una proscripción del mecanismo de contratación directa de armamento o equipo de guerra por parte de la Administración Pública.

Se podrá habilitar la adquisición de material y equipo de guerra únicamente de manera excepcional, cuando no sea factible la licitación pública y la condición de estar en guerra encaje entre las circunstancias excepcionales.

Trámite además de ser reglado y excepcional, es discrecional.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

134-2014AC **Pág. 2040**

Administración pública.

Aplicación de principios inspiradores del orden penal.

Configuración de los principios de proporcionalidad y favor libertatis.

Diferencia de la potestad sancionadora como faceta del poder punitivo del estado con respecto a los ilícitos de naturaleza penal.

Ejercicio del poder sancionatorio de la administración se encuentra sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa por medio de principios.

Habilitación y condicionamiento constitucional a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes.

Heterotutela.

Imposición de una sanción administrativa requiere la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito.

Poder sancionatorio de la administración pública.

Principio de legalidad.

Relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción o de intensa sujeción.

DERECHO DE IGUALDAD

44-2015AC **Pág. 2007**

Criterios comparativos para afirma la existencia de la igualdad o su ausencia.

Definición.

Disposiciones preconstitucionales contrarias a los contenidos constitucionales, deben ser objeto de un contraste internormativo propio del proceso de inconstitucionalidad.

Estado está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente.

Formulación y aplicación.

Jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios y a los desiguales diferentes beneficios pero justificados.

Reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación del Estado de proporcionar un trato compatible con estándares de igualdad.

DERECHOS FUNDAMENTALES

105-2014 **Pág. 2080**

Carácter de intervención en un derecho fundamental a la ley que constituye el objeto de control constitucional es un presupuesto de la aplicación del principio de proporcionalidad.

Definición.

Diferencia entre regulación normativa de los mismos y limitaciones.

Distinción entre aquellos que no exigen desarrollo legal para lograr plena eficacia de aquellos que sí lo imponen.

Distribución de atribuciones y competencias en distintos órganos limita el ejercicio del poder.

Margen para la ponderación.

Márgenes de acción estructurales que la Constitución de la República confía a los entes públicos.

Plena eficacia requiere de la colaboración legislativa para su desarrollo.

Principio de proporcionalidad.

DERECHOS SOCIALES

8-2015AC **Pág. 2064**

Definición.

Derecho internacional de los derechos humanos, como influyente en el desarrollo y reconocimiento de los derechos sociales.

Derechos fundamentales establecidos en la normativa Constitucional.

Esquema tradicional de los derechos sociales merece una reconstrucción en la que aparezcan como derechos que pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa.

Estos derechos son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos, ni por acción ni por omisión.

Sala ha sostenido que frente a la contraposición entre derechos civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales, ha adquirido fuerza la idea de que todos los derechos fundamentales presentan, dimensiones negativas y positivas de libertad.

DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DEL SEXO

44-2015AC **Pág. 2007**

Ante supuestos análogos, la decisión de un Tribunal debe ser igual.

Argumento justificativo aducido por la Asamblea Legislativa no resulta atendible pues parte de una visión sesgada de la realidad actual y posiciona a la mujer en un rol social de persona dependiente del marido e incapaz.

Autoprecedente.

Derogatoria genérica de la disposición impugnada en el inciso primero donde contiene la distinción en razón del sexo.

Disposición impugnada contraviene lo dispuesto en el art. 3 de la Constitución, ya que realiza una discriminación en razón del sexo carente de razón justificada.

Disposición impugnada guarda semejanza con casos ya resueltos.

Efectos: Sala declara en su fallo de modo general y obligatorio que la disposición impugnada quedó derogada el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Ley Suprema.

Ejemplos comparativos de casos donde Tribunal ha determinado el trato desigual en relación al cónyuge del sexo opuesto y que dichas disposiciones se han declarado inconstitucionales

Prohibición.

Respeto a los precedentes como manifestación específica de la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces

al ordenamiento jurídico, no significa la imposibilidad de cambiarlos.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN
8-2015AC **Pág. 2064**

Aceptación del instituto de la omisión vulneradora de la norma constitucional se refleja en obligaciones de hacer, para cuya efectividad está diseñado el mecanismo procesal de control de las inconstitucionalidades por omisión.

Constitución posee una variada tipología de normas constitucionales, de ellas interesa destacar los mandatos constitucionales, que se caracterizan por su estructura relativamente incompleta.

Definición.

Formas en que se puede llevar a cabo la omisión inconstitucional.

LEY DE MINERÍA
134-2014AC **Pág. 2040**

Disposición impugnada es inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad de la pena.

LEYES PENALES EN BLANCO
134-2014AC **Pág. 2040**

Necesidad de hacer uso de esta técnica legislativa al existir sectores sociales altamente dinámicos, medio ambiente, salud pública, comercio exterior, seguridad vial, entre otros y cuya ordenación jurídica debe adecuarse con celeridad a tal realidad.

LICITACIÓN PÚBLICA
67-2015 **Pág. 2021**

Debe descartarse la interpretación que postule la licitación pública como un mecanismo de contratación pública subsidiario a la ley.

Definición y características.

Entidades licitantes pueden establecer requisitos a los oferentes dentro de los parámetros de razonabilidad que impone el ordenamiento jurídico.

Establecida como regla general de contratación, que excepcionalmente puede omitirse para contratar mediante otro mecanismo.

Fases en las cuales se desarrolla.

Sujeta a los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad.

OBJETO DE CONTROL

67-2015 **Pág. 2021**

Vigencia necesaria pues control abstracto a ejercer por parte de esta sala radica en la confrontación normativa que el peticionario plantea en su demanda, o que alguna autoridad jurisdiccional consigna en su declaratoria de inaplicabilidad.

PRESTACIONES POR MATERNIDAD

105-2014 **Pág. 2080**

Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 311 del Código de Trabajo debido a que la limitación en referencia no supera el test de idoneidad del principio de proporcionalidad.

Efecto restitutorio: Constatar de un modo general y obligatorio la derogatoria producida.

Inexistencia de razonabilidad en la condición de que la mujer embarazada haya laborado para el empleador durante los seis meses anteriores a la fecha probable de parto para gozar de la prestación económica.

Juicio de razonabilidad constituye la primera etapa del análisis de la idoneidad de un acto del poder público.

Niveles en que se distingue la razonabilidad.

Test de idoneidad vinculado con la razonabilidad de la medida limitadora.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

134-2014AC **Pág. 2040**

Categoría de salario mínimo diario urbano no ha sido previsto por el ordenamiento jurídico, no es uno de los parámetros desarrollados por medio de los decretos ejecutivos que fijan el salario mínimo de la nación.

Disposición complementaria debe formularse de manera que, conjuntamente con la ley en blanco, describa el hecho mandado o prohibido de tal modo que, un hombre común sepa precisamente lo que debe hacer o no hacer para evitar la imposición de una pena.

Disposición impugnada es inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad de la pena.

Exigencias del principio de legalidad en el ámbito de creación y aplicación del ordenamiento jurídico punitivo.

Fundamento constitucional del principio de legalidad en materia punitiva.

Garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y sus respectivas sanciones.

Normativa internacional de derechos humanos como fundamento del principio de legalidad en materia punitiva.

Principio de legalidad de la pena.

Principio de legalidad en el ámbito punitivo.

Técnica legislativa de las leyes penales en blanco.

PROPORCIONALIDAD

134-2014AC **Pág. 2040**

Conjugación de los principios de proporcionalidad y favor libertatis, generan toda una escala o progresión de la actividad administrativa que pueda significar una limitación a derechos fundamentales.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

33-2015 **Pág. 2093**

Concepto y características del poder constituyente.

Consideraciones que justifican la razonabilidad de la duración de la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional.

Democracia constitucional.

Dimensiones en las cuales se proyecta la Constitución de la República como norma jurídica.

Dos meses de propaganda electoral como concepto temporal referencial de la duración de la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional.

Esquema del procedimiento de reforma constitucional.

Existencia de inconstitucionalidad por vicios de forma debido a la inobservancia de la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional.

Fase informativa del procedimiento de reforma constitucional pretende establecer el entorno idóneo para la información y decisión sobre el tema y no la imposición del deber del elector de documentarse efectivamente sobre él.

Finalidad del control que el Tribunal Constitucional cumple en los procesos de reforma constitucional.

Funcionarios electos deben tomar en cuenta la voluntad e intereses de la totalidad de sus representados.

Imposibilidad que el pueblo se niegue a sí mismo la posibilidad de refrendar la decisión de sus representantes de reformar la Constitución de la República debido al significado democrático, axiológico e integrador que tal cuerpo normativo posee.

Inadecuado considerar que los únicos requisitos que debe cumplir el proceso de reforma constitucional son los previstos en el artículo 248 de la Constitución de la República.

Jurisprudencia constitucional ha sentado un precedente vinculante que obliga a permitir un espacio de control ciudadano de las decisiones de la Asamblea Legislativa en relación con la reforma constitucional.

Mecanismos de participación ciudadana como presupuesto indispensable para que exista control ciudadano de las decisiones públicas.

Necesaria garantía a los representados de conocer qué valores poseen los candidatos que ejercerán su representación y qué postura escogerán sobre los temas que son trascendentes para el pueblo.

Necesario para una democracia constitucional que el consenso sea la regla general y la ventaja aritmética de una mayoría la excepción.

Negación de la posibilidad de participación a los ciudadanos por medio del voto sobre cualquier tema trascendente para ellos, desconoce que ellos son el fin del Estado y no un medio o instrumento al servicio de éste.

Objeto de la fase informativa del procedimiento de reforma constitucional.

Participación del pueblo en la reforma constitucional es indirecta ya que únicamente se manifestará en forma implícita a través del voto.

Principio de legitimación popular en la reforma constitucional deriva de un análisis integral de la Constitución de la República y pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo.

Principio de soberanía popular.

Proceso de adopción del acuerdo de reforma constitucional no cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución de la República ni está democráticamente justificado.

Requisitos que todo sistema político necesita para consolidar la participación ciudadana.

Supuestos de control sobre objetos que aún no forman parte del sistema jurídico que admite la Constitución de la República.

SALARIO MÍNIMO

134-2014AC **Pág. 2040**

Categoría de salario mínimo diario urbano para la ciudad de San Salvador no ha sido previsto por el ordenamiento jurídico, no es uno de los parámetros desarrollados por medio de los Decretos Ejecutivos que fijan el salario mínimo de la nación.

SALAS CUNAS Y LUGARES DE CUSTODIA PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

8-2015AC **Pág. 2064**

Asamblea Legislativa deberá determinar de qué modo dará cumplimiento al artículo 42 inciso 2 de la Constitución, tomando como parámetro a la constitución y la jurisprudencia de este Tribunal, en especial la de esta resolución.

Asamblea Legislativa no le ha dado cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo cuarenta y dos.

Como medida de protección integral de la niñez, estos centros tienen fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Comportamiento omisivo de la Asamblea Legislativa es injustificable.

Constitución establece que las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Declaración de inconstitucionalidad por omisión total en que ha incurrido la Asamblea Legislativa.

El Derecho Internacional también ofrece cobertura normativa a las salas cunas y lugares de custodia.

Figura de las salas cunas en el derecho comparado.

Inexistencia de una norma legal que desarrolle el contenido de esta disposición no le resta operatividad ni normatividad, para que las garantías puedan desempeñar su papel de instrumento de protección de los derechos.

Los derechos sociales generan mandatos de satisfacción positiva que son exigibles a los particulares.

Medida de seguridad social frente a las contingencias que ponen en peligro la calidad digna de la existencia de los individuos.

Parámetro de control debe ser desarrollado legislativamente con el propósito de perfilar, entre otras cosas, las condiciones ambientales y de seguridad que deben cumplir las salas cunas y los lugares de custodia de los hijos de los trabajadores.

Responsabilidad social empresarial según el derecho internacional.

Salas cunas y los lugares de cuidado de sus hijos constituyen una medida de carácter social que permite que esta clase de empleados puedan conciliar su situación de padres con su necesidad de laborar.

Sexo de progenitor no incide en la posibilidad del hijo para ser cuidado en un centro de esta naturaleza. Lo único determinante es que se trate de un empleado del patrono que sufraga los gastos generados por las salas cunas o el lugar de custodia.

TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

49-2015 **Pág. 2052**

Concepción del trabajo a domicilio como una verdadera relación laboral.

Conforme a la ley laboral no corresponde al órgano ejecutivo elaborar las propuestas de pliegos tarifarios de salarios mínimos, sí puede observar y devolver los proyectos de decretos al recibirlos con el objeto de evidenciar la omisión alegada.

Consejo Nacional del Salario Mínimo deberá adecuar dentro de los siguientes 30 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, los pliegos tarifarios de salarios mínimos de trabajadores a domicilio.

Constitución establece de forma expresa y sin ambages el mandato de que la tarifa de salario mínimo de los trabajadores a domicilio también debe ser fijada oficialmente por las autoridades competentes.

Definición del derecho al trabajo en su dimensión individual.

Implementación de las omisiones inconstitucionales en el ordenamiento jurídico.

Inexistencia de un decreto específico que fije la tarifa de los trabajadores a domicilio y que tampoco se incluye la figura en alguno de los decretos existentes para reconocer el salario mínimo de estos trabajadores en cada rubro económico.

Mandatos y órdenes que contiene la constitución que requieren actuaciones concretas.

Omisión inconstitucional.

Presidente de la República y el Consejo Nacional del Salario Mínimo han incumplido, sin justificación alguna, el mandato constitucional de establecer la tarifa de salario mínimo para los trabajadores a domicilio.

Salario.

Salario como derecho fundamental y garantía institucional de recibir un salario mínimo, también es aplicable a los trabajadores a domicilio.